

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
INFORME ANUAL
2007

PRIMERA PARTE

***ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE FUNCIONAMIENTO AÑO
2007***

SEGUNDA PARTE

***ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA EN
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGALMENTE
ENCOMENDADAS***

PRIMERA PARTE

***ANÁLISIS INSTITUCIONAL DE FUNCIONAMIENTO AÑO
2007***

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA

1. DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

Durante el año 2007, han trabajado en la Institución:

GABINETE:

Asesora Jefe del Gabinete: Rosa Aznar Costa- Lcda. en Derecho, Administrador Superior de la D.G.A.

Asesora Responsable Jefe de Prensa: Carmen Rivas Alonso.- Lcda. en Ciencias de la Información.

Secretaria Particular del Justicia: Rosa Caveró de Pedro- Lcda. en Filosofía y Letras, hasta el 30 de junio; a partir del 3 de julio, se ha incorporado, en el mismo puesto, Encarnación Cuartas Berdejo, funcionaria del Ayuntamiento de Belchite (Zaragoza).

Secretaria de la Asesora Jefe: Encarnación Cuartas Berdejo, funcionaria del Ayuntamiento de Belchite (Zaragoza), hasta el 3 de julio; a partir de esa fecha, se ha incorporado, en el mismo puesto, Idoia Cabeza García.

Secretaria de la Jefe de Gabinete: Blanca García Arruga.

Chófer del Justicia: Carlos Marina Garcés

ASESORES:

Asesora Jefe: Mercedes Terrer Baquero- Magistrada especialista de lo social.

Asesores Responsables:

M^a Rosa Casado Monge- Fiscal, encargada de Menores y Discapacitados.

Ana M^a Iguacel Pérez- Magistrada.

Laura Bejarano Gordejuela- Magistrada.

Jesús Olite Cabanillas, Secretario-Interventor de Administración Local. Jefe de Área Jurídica del Instituto Aragonés del Agua.

Jorge Lacruz Mantecón- Abogado

Isabel de Gregorio-Rocasolano Bohorquez- Abogado

Jesús Daniel López Martín- Licenciado en Derecho, Administrador Superior de la D.G.A.

Carmen Martín García- Licenciada en Matemáticas. Catedrática de Instituto.

Víctor Solano Sainz- Licenciado en Derecho, Administrador Superior de la D.G.A.

Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano:

Mariela Losilla Pascual.

Funcionarios:

Responsable del Departamento de Administración y Régimen Interior: Manuel García Salete.

Técnico Informático: Alberto Barreu Albás.

Jefe de Negociado de Gestión Económica: Javier Sola Lapeña.

Jefe de Negociado de Gestión Administrativa: Josefina Abad Gómez.

Oficiales administrativos de Servicios Generales: Ana Domínguez Lafuente, Marina León Marco, Milagros Martín Cotaina, Blanca Navarro Miral.

Ujier-conductor: Juan Ramón Aznar Colino

Ujier-telefonista: Francisco Javier del Cerro Millán

2.- DE LOS MEDIOS

a) De los medios materiales:

Durante el año 2007, mediante concurso se ha adjudicado el contrato de servicio de Vigilancia y Seguridad, y por procedimiento negociado el contrato de Climatización.

Asimismo, durante el año 2007 se ha renovado parte del material y equipos informáticos empleados por el personal.

b) De los medios económicos:

El Justicia de Aragón, contó con el siguiente presupuesto aprobado por las Cortes de Aragón para 2007:

	Total capítulo	Incremento sobre 2006
Capítulo I:	1.521.342,03 €	6,39%
Capítulo II:	603.192,67 €	6,68%
Capítulo IV:	18.631,37 €	93,75%
Capítulo VI:	41.000,00 €	-33,87%
TOTAL:	2.184.166,07 €	5,67%

CAPÍTULO II

RESUMEN ESTADÍSTICO DE LA ACTIVIDAD DE LA INSTITUCIÓN

INTRODUCCIÓN

Esta Institución ha tramitado un total de 1.938 quejas a lo largo del año de 2007, habiéndose incrementado el número de expedientes en un 5,38 % en relación con el año de 2006, en el que se tramitaron 1.839.

Dentro de nuestra Comunidad Autónoma, hay que destacar que en la provincia de Zaragoza se han presentado 1.504 quejas, frente a las 1.259 presentadas el pasado año; en Huesca el número de quejas formalizadas apenas ha variado respecto del pasado año,- 197 en 2007 y 195 en 2006-, habiéndose producido un incremento en la provincia de Teruel, igual que ocurriera el año anterior, sumando 147 las formuladas en 2007 frente a las 128 del año de 2006.

De la misma forma que en años anteriores, merece destacarse especialmente que se han instruido expedientes promovidos por grupos de ciudadanos que han aunado sus voluntades para sostener una misma pretensión ante esta Institución. Así, y a título de ejemplo destaca el expediente 1378/07 promovido por un grupo de 81 ciudadanos que mostraban su disconformidad con la apertura de una cantera cercana a las localidades de Biescas y Gavín. El expediente 1010/07 fue iniciado en virtud de la presentación de una queja firmada por 24 ciudadanos que interesaban que la Administración municipal adaptara la clasificación en plantilla de las plazas del Conservatorio Municipal de Zaragoza conforme a las exigencias legales. De otra parte, 32 personas pidieron a través de su queja, que dio lugar al expediente 548/07, la creación de un fondo de compensación de pérdidas para los afectados por Afinsa y Fórum Filatélico.

Del total de las quejas tramitadas, 668 hacen referencia a actuaciones que se corresponden al ámbito de competencias de la Administración de

nuestra Comunidad Autónoma, frente a las 631 del año de 2006; 78 han sido los expedientes incoados en virtud de quejas presentadas contra los servicios y actuaciones de la Administración del Estado y 516 atañen a las competencias de la Administración Local. Además, el Justicia de Aragón se ha dirigido en 11 ocasiones a Colegios Profesionales y en 45 casos a empresas que gestionan servicios públicos.

Por lo que respecta a la forma de presentación de las quejas, los ciudadanos han entregado personalmente (o las han formulado en la oficina) 951 quejas en la sede de esta Institución en Zaragoza, frente a las 812 quejas formalizadas el pasado año mediante visita personal; no obstante, sigue incrementándose progresivamente el número de quejas interpuestas por los ciudadanos a través del correo electrónico,- 551 frente a las 497 del pasado año-, lo que ha supuesto un aumento del 10,86%.

El impulso e iniciativa de la actividad de la Institución también ha experimentado un ascenso, que se traduce en los 131 expedientes de oficio tramitados durante el año de 2007 (a lo largo de 2006 fueron tramitados 109), cifrándose en un 20,18 % dicho incremento.

En relación a las materias objeto de estudio, el mayor número de expedientes incoados en el año de 2007 corresponde al área de Educación (178 expedientes), seguida de Función Pública (160), Sanidad (153) y Medio Ambiente (146); durante el año de 2006, fueron las Áreas de Sanidad y Educación las que tramitaron mayor número de expedientes (164), seguidas del Área de Función Pública (162) y de Interior (157).

En cuanto al número de resoluciones dictadas, en este año se han emitido 263 Resoluciones dirigidas a la Administración, de las cuales 206 han sido Sugerencias y 57, Recordatorios de Deberes Legales con y sin acuse de recibo; por lo que se refiere a las Sugerencias, merece destacarse especialmente que, de las 206 dictadas, 131 han sido aceptadas,- lo que supone un 63,59 % del total-, incrementándose así la ratio de resoluciones aceptadas por la Administración a la que iban dirigidas , ya que el pasado año fueron aceptadas el 50,84 % del total. Resulta, así mismo relevante que solo 8 del total de las 206 sugerencias, han sido rechazadas por la Administración aludida, lo que implica que solo un 3,88 % del total de las Resoluciones

emitidas no ha sido admitido,- el pasado año de 2006 se inadmitió el 13,86% de las Sugerencias-.

27 de las Sugerencias dictadas no han obtenido respuesta alguna de la Administración, lo que supone un 13,11 % del total; de esas 27 Sugerencias que no han obtenido respuesta de la Administración responsable, 7 corresponden al Área de Urbanismo y 5 a la de Servicios Públicos.

A fecha de cierre del Informe Anual había 40 Sugerencias,-un 19,42% de las totales-, pendientes de respuesta. Cabe decir en este punto que el pasado año por estas mismas fechas había 61 Sugerencias pendientes de respuesta.

Se han dictado 57 Recordatorios de Deberes legales frente a los 37 dictados el pasado año, de los cuales, 25 se emitieron con acuse de recibo y 32, sin acuse de recibo.

Respecto a la resolución de expedientes, durante el año de 2007, se han solucionado 697 quejas de ciudadanos con el mero ofrecimiento por parte de la Institución de la información que demandaban y con la facilitación de la información interesada a la Administración competente; en 190 ocasiones se ha solucionado el problema expuesto por el ciudadano afectado tras la intervención o mediación del Justicia. Si a estas cifras les añadimos las 262 Resoluciones dictadas y los 98 supuestos en los que se ha conferido el oportuno traslado del problema a la Administración responsable, acercando la pretensión ciudadana al órgano competente para atenderla, debemos concluir que durante el año de 2007 esta Institución ha contribuido a resolver los problemas de los ciudadanos en 1247 expedientes.

Ha proseguido la actividad de la Institución, siguiendo el mandato contenido en el Estatuto de Autonomía y en la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, relativa a la tutela, defensa y difusión del Ordenamiento Jurídico Aragonés y de la propia Institución. En virtud de ello, el Justicia de Aragón ha pronunciado a lo largo del año 11 conferencias fuera de la sede, 17 a los grupos escolares y de adultos que la han visitado periódicamente, llegando a sumar el número de personas que han girado visita a la Institución, a 542. Además, se han emitido 25 espacios radiofónicos en distintas emisoras con la participación directa del titular, interviniendo en programas emitidos por Radio Huesca, Punto Radio, Cope y Aragón Radio.

De la misma forma, ha continuado a lo largo del año de 2007 la labor editorial de la Institución, con la publicación y presentación de trece libros.

Dentro de esta misma actividad, y a título de ejemplo, deben destacarse determinados actos especialmente significativos en cuanto a que los mismos han venido a ser de manera especial, una muestra de la dedicación de la Institución a la tarea de difusión, tutela y defensa del ordenamiento jurídico aragonés y del Estatuto de Autonomía, así como de información acerca de la finalidad y competencias de la propia Institución.

En este sentido, debe resaltarse la celebración de los Decimoséptimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, que se desarrollaron en cuatro sesiones durante todos los martes del mes de noviembre, convocándose la última de ellas en Teruel.

En fecha 25 de abril de 2007, el titular de la Institución pronunció en la sede del Banco Mundial en Washington la conferencia “El Ombudsman en la Unión Europea. Código de Buena Conducta Administrativa y Seguridad Legal”.

La Institución participó también en las XXII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo celebradas en Barcelona bajo el título “La Defensoría y su utilidad”, moderando el titular la Mesa “Eficacia y Eficiencia de la Institución del Ombudsman”.

Durante los días 11,12 y 13 de noviembre de 2007, el titular de la Institución participó en el Seminario celebrado en Skopje (Macedonia) organizado por el Embajador de España en Macedonia, el Ombudsman de Macedonia y la OSCE, pronunciando las conferencias “El Justicia de Aragón en la colaboración con la policía” y “El Justicia de Aragón en la protección de los Derechos de la Mujer”.

La Institución ha participado también en las Jornadas sobre los nuevos Estatutos en las Comunidades Autónomas de la antigua Corona de Aragón organizadas por la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón así como en las Quintas Jornadas Constitucionales organizadas por la propia Institución y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza sobre “Constitución y Extranjería: Un reto del presente”.

Por último, y por lo que respecta a las consultas y visitas recibidas durante el año de 2007 en la página web de la Institución, de nuevo hay que constatar el ascenso del número de visitas, llegando a 151.720 frente a las 126.000 del pasado año. También el número de consultas se ha incrementado en un 15 %, habiendo entrado 381.052 consultas totales, las cuales han sido atendidas, bien con la propia información que se ofrece en la página web, bien mediante la contestación personal a quien emitió la consulta.

Durante el año de 2007, el país de procedencia del mayor número de consultas recibidas sigue siendo España, con un 52% del total, seguido de Estados Unidos, con un 39%.

1. REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS

Durante el año de 2007, la Institución registró 5.052 documentos de entrada e igualmente registró 10.108 escritos de salida.

Su distribución fue la siguiente:

	Entradas	Salidas
Enero	391	792
Febrero	459	868
Marzo	435	916
Abril	378	709
Mayo	459	1061
Junio	424	761
Julio	496	901
Agosto	300	690
Septiembre	456	748
Octubre	464	997
Noviembre	444	788
Diciembre	346	877
TOTAL	5052	10108

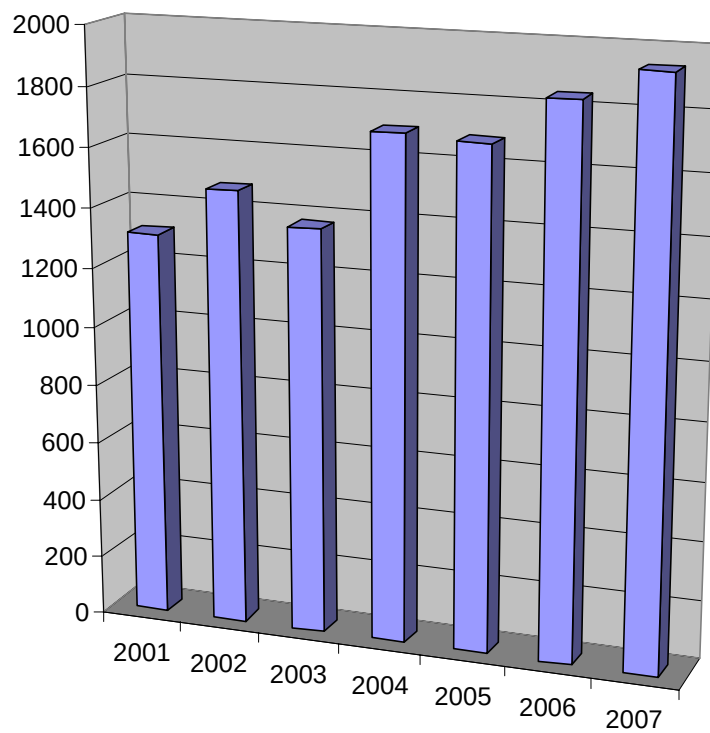
2. QUEJAS

2.1. Registro de quejas recibidas

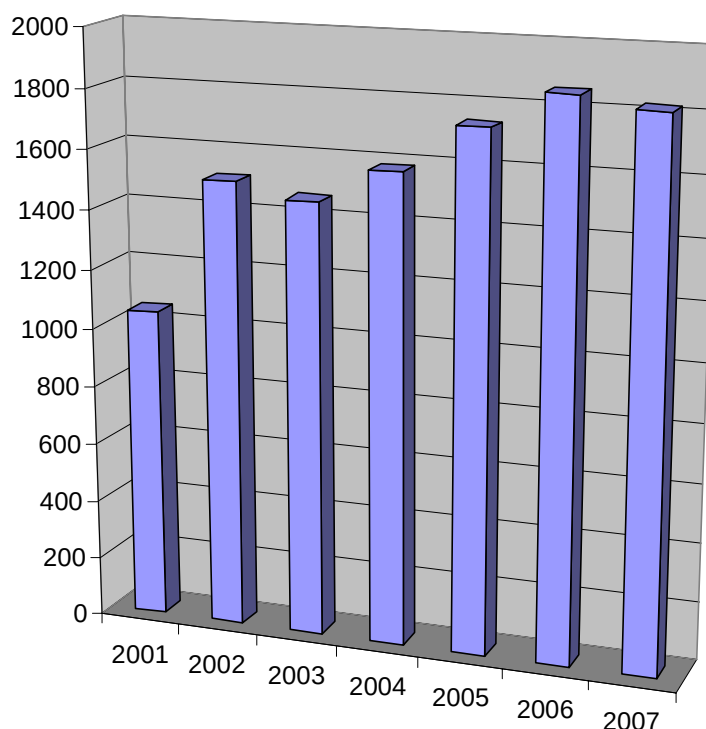
En el año 2007, se han recibido en la Institución un total de 1938 quejas, archivándose a 31 de diciembre de 2007, 1821 expedientes por haber finalizado la intervención de la Institución, siendo el estudio comparativo con años anteriores el siguiente:

Año	Quejas incoadas	Quejas Archivadas
2001	1311	1053
2002	1476	1511
2003	1372	1465
2004	1700	1582
2005	1684	1739
2006	1839	1857
2007	1938	1821

Quejas incoadas



Quejas Archivadas



2.2. Tratamiento de los expedientes de quejas

De los 1.938 expedientes que tuvieron entrada en esta Institución durante el año 2007, a 31 de diciembre de 2007 habían sido archivados 1.373, por lo que continúan en tramitación en el siguiente año 2008, 484 expedientes.

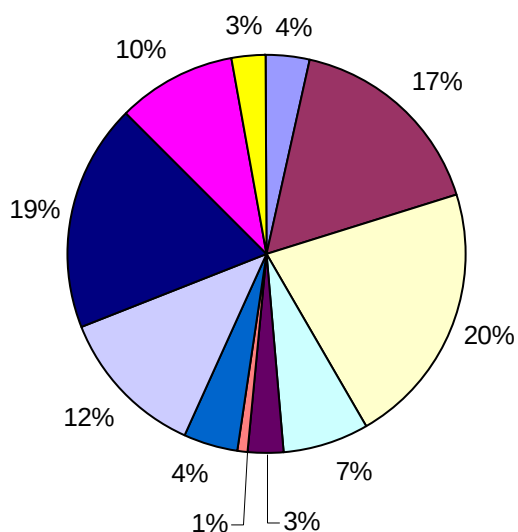
Merece destacarse que, a 31 de diciembre de 2006, se hallaban pendientes de tramitación 573 expedientes de años anteriores, de lo que puede concluirse que, durante el año de 2007, se han tramitado 2.511 expedientes,- 80 expedientes más que el año anterior-, de los que se han resuelto, por uno u otro motivo 1.821,- el pasado año se resolvieron 1.857-.

Continúan, por tanto, en tramitación a 1 de enero de 2007, 690 expedientes en total.

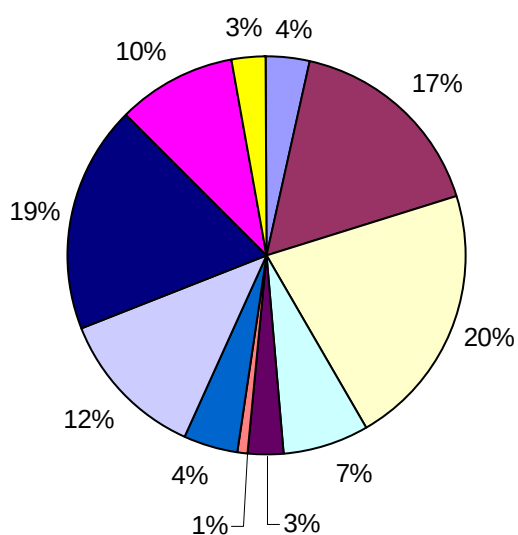
DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES ATENDIDOS EN 2007		
Expedientes incoados en 2007	1938	
Expedientes arrastrados de 2006	484	
Expedientes arrastrados de 2005	64	
Expedientes arrastrados de 2004	21	
Expedientes arrastrados de 2003	3	
Expedientes arrastrados de 2002	1	
Total Expedientes tramitados	2511	100,00%
Expedientes archivados de 2007	1373	
Expedientes archivados de 2006	399	
Expedientes archivados de 2005	36	
Expedientes archivados de 2004	9	
Expedientes archivados de 2003	3	
Expedientes archivados de 2002	1	
Total Expedientes Archivados	1821	72,52%
Total Expedientes pendientes en 2007	690	27,48%

Procederemos ahora a ver más detenidamente las actuaciones realizadas en la tramitación de los expedientes:

DISTRIBUCIÓN DE LOS 1938 EXPEDIENTES INCOADOS SEGÚN SU TRAMITACIÓN		
Expedientes admitidos a información	722	37,25%
Expedientes admitidos a mediación	141	7,28%
Expedientes admitidos a supervisión	556	28,69%
Expedientes admitidos a admisión/traslado y archivo	100	5,16%
Expedientes de oficio	131	6,76%
Total Expedientes admitidos	165	85,14%
	0	
Expedientes rechazados por carecer de fundamento	4	0,21%
Expedientes rechazados por tratarse de asuntos entre particulares	19	0,98%
Expedientes rechazados por evidente inexistencia de irregularidad	24	1,24%
Expedientes rechazados por carecer de competencia en el tema	8	0,41%
Expedientes rechazados por no entrar dentro de las competencias territoriales	3	0,15%
Expedientes rechazados por inexistencia de pretensión	1	0,05%
Expedientes rechazados por no plantear previa reclamación a la administración	5	0,26%
Expedientes rechazados por estar pendientes de resolución judicial	14	0,72%
Exp. rechazados por tratarse de disconformidad del ciudadano con los TJ	21	1,08%
Expedientes rechazados por haber sido objeto de pronunciamiento	11	0,57%
Expedientes rechazados por haber transcurrido el plazo de un año	3	0,15%
Total Expedientes rechazados	113	5,83%
Expedientes remitidos al defensor del pueblo a petición del ciudadano	6	0,31%
Expedientes remitidos al defensor del pueblo	147	7,59%
Expedientes remitidos a otros comisionados	19	0,98%
Expedientes remitidos a defensores extranjeros	3	0,15%
Expedientes Anulados	0	0,00%
Total otros	175	9,03%
TOTAL EXPEDIENTES	193	100,00%
	8	



- sin fundamento
- conflicto particulares
- no existe irregularidad
- sin competencias
- falta de competencia territorial
- inexistencia de pretensión
- sin reclamar a la admon
- pendiente de resolución
- disconformidad TJ
- pronunciamiento anterior
- plazo un año



- sin fundamento
- conflicto particulares
- no existe irregularidad
- sin competencias
- falta de competencia territorial
- inexistencia de pretensión
- sin reclamar a la admon
- pendiente de resolución
- disconformidad TJ
- pronunciamiento anterior
- plazo un año

Una vez expuesto el tratamiento global de los expedientes incoados en 2007, vamos a realizar un análisis en profundidad de los expedientes que se

han tramitado en su totalidad, y que por tanto se han archivado, durante el periodo a que se refiere este Informe.

El desglose lo desarrollaremos en este cuadro, detallando el tratamiento de los expedientes.

DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES ARCHIVADOS EN 2007	
Archivados por haberse rechazado a trámite	128
Archs. tras remitir al ciudadano la información precisa para hacer valer sus derechos	751
Archs. tras ser admitidos a trámite y finalizar éste con resolución de El Justicia	175
Archs. tras ser remitidos al Defensor del Pueblo u Otros Comisionados	158
Archs. Por solución tras intervención del Justicia	174
Archs. por inexistencia de irregularidad	258
Archs. por silencio de la Administración a petición de información	63
Archs. por silencio de la Administración a resolución del Justicia	44
Archivados tras suspender la tramitación después de tomar acuerdo	52
Archivados tras tener conocimiento de que el tema esta resuelto	18
TOTAL EXPEDIENTES ARCHIVADOS EN 2007	1821

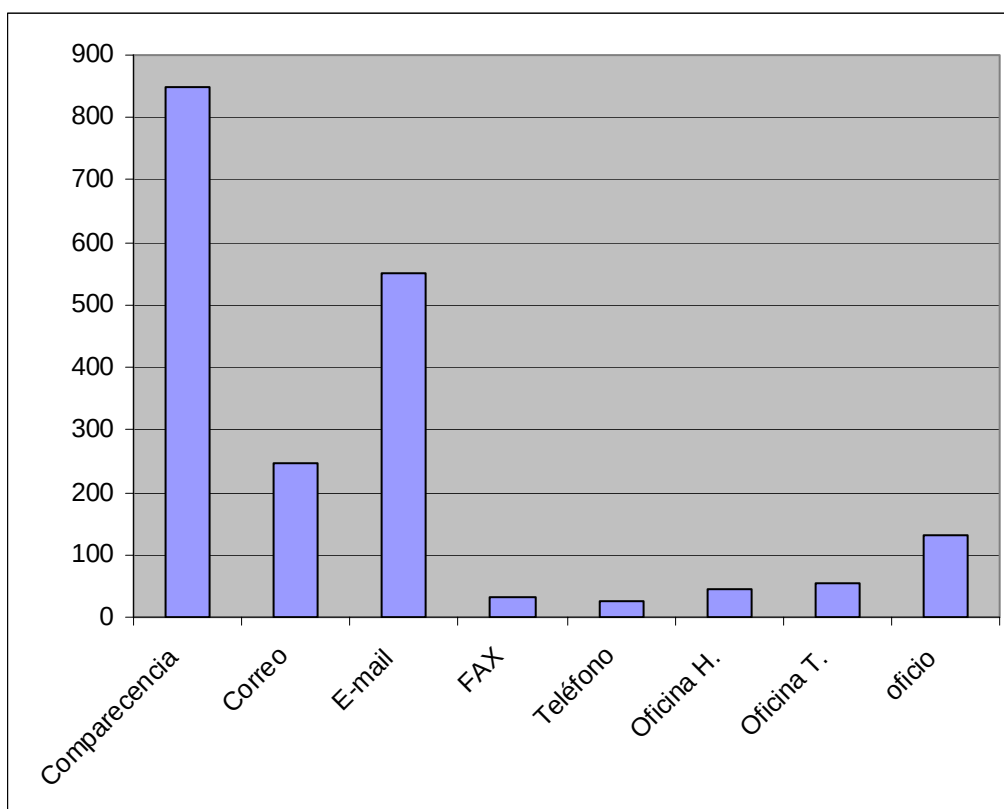
3. EVOLUCIÓN TEMPORAL DE LOS EXPEDIENTES

Evolución Temporal de los expedientes	
Enero	143
Febrero	172
marzo	206
Abril	140
Mayo	238
Junio	188
Julio	139
Agosto	97
Septiembre	123
Octubre	151
Noviembre	155
Diciembre	87
Total	1839

4. PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS

4.1. Por el medio utilizado

Quejas en visita personal	850
Quejas recibidas por correo postal	247
Quejas recibidas por correo electrónico	551
Quejas recibidas por FAX	33
Quejas recibidas por llamada telefónica	25
Oficina Huesca	46
Oficina Teruel	55
Quejas de oficio	131
TOTAL	1938

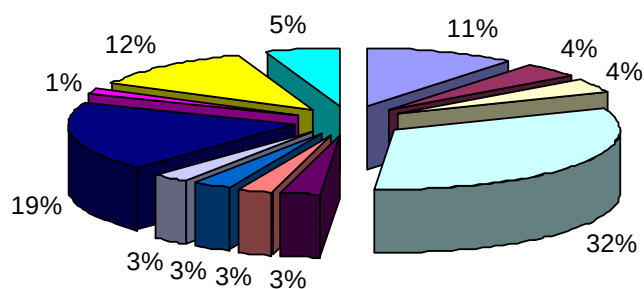
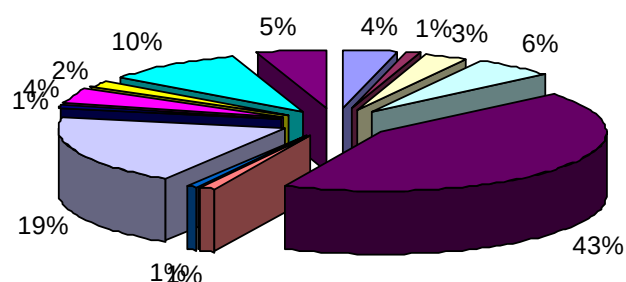


4.2. Distribución geográfica.

Como viene siendo habitual, se han recibido quejas de ciudadanos residentes en otras Comunidades Autónomas y países, el número total ha sido de 100 quejas que se distribuyen de la siguiente forma:

EXPEDIENTES INCOADOS EN VIRTUD DE QUEJAS RECIBIDAS DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PAISES EN 2007	
Comunidad Autónoma de Andalucía	4
Aguadulce	1
Sevilla	2
Melilla	1
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias	1
Oviedo	1
Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha	3
Elche de la Sierra	1
Garbajosa	1
Pepino	1
Comunidad Autónoma de Castilla León	6
Miranda de Ebro	1
San Miguel de Arganza	1
Soria	1
Simancas	1
Fontanillas de Castro	1
Zamora	1
Comunidad Autónoma de Cataluña	43
Hospitalet de Llobregat	1
Badalona	1
Barcelona	10
Igualada	1
Moncada i Reixac	1
Sant Feliu de Llobregat	1
Sant Quirze del Vallés	1
Sant VicentÇ dels Horts	1
Sitges	1
Viladecans	2
Gerona	1
Ripoll	1
Lérida	3
Alcanar	3
Alcover	1
Cambrils	1
Tarragona	12
Villanova del Camí	1

Comunidad Autónoma de Islas Baleares	1
Ibiza	1
Comunidad Autónoma de La Rioja	1
Villamediana de Iregua	1
Comunidad Autónoma de Madrid	19
Guadalix de la Sierra	1
Madrid	14
Mejorada del Campo	1
Móstoles	2
Patones	1
Comunidad Autónoma de Murcia	1
Cartagena	1
Comunidad Foral de Navarra	4
Mutilva Alta	1



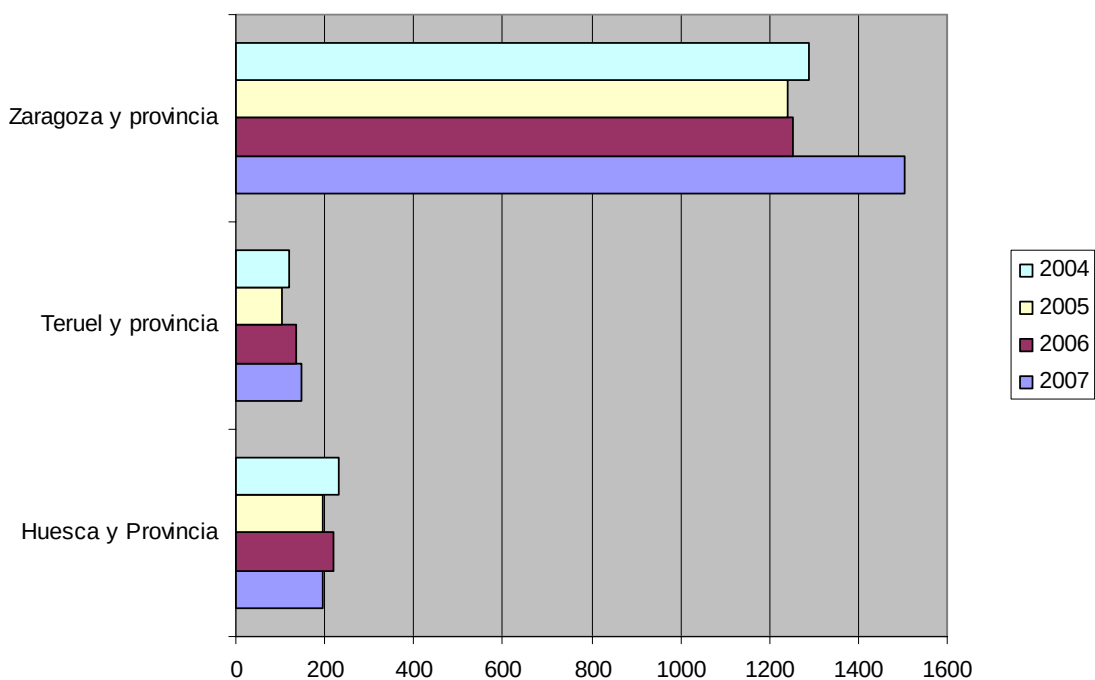
Al igual que en años anteriores, vamos a mantener la distribución por provincias, ya que resulta más clarificador. Separadamente haremos un estudio comparativo con años anteriores para ver la evolución.

DISTRIBUCIÓN POR MUNICIPIOS DE LOS EXPEDIENTES INCOADOS EN LA PROVINCIA DE HUESCA EN 2007			
ABIZANDA	2	HUERTO	1
AINSA-SOBRARBE	2	HUESCA	72
ALBELDA	3	JACA	6
ALBERO BAJO	1	JASA	1
ALCALA DEL OBISPO	1	LALUEZA	2
ALCAMPELL	1	LASPAULES	1
ALCUBIERRE	1	LASPUÑA	1
ALMUNIENTE	1	LOARRE	1
ALTORRICON	1	MONTANUY	1
AREN	1	MONZÓN	13
AYERBE	5	OLVENA	2
BALLOBAR	1	PANTICOSA	1
BARBASTRO	10	PERALTA DE ALCOFEA	1
BELVER DE CINCA	1	PERARRUA	1
BENASQUE	2	PUENTE DE MONTAÑANA	1
BIELSA	1	PUERTOLAS	1
BIESCAS	1	SABIÑANIGO	4
BINEFAR	3	SALAS ALTAS	2
Binéfar	1	SALAS BAJAS	1
BORAU	1	SALLENT DE GALLEGO	2
CALDEARENAS	1	SAN ESTEBAN DE LITERA	1
CANFRANC	1	SAN MIGUEL DEL CINCA	1
CAPDESASO	1	SANGARREN	1
CASTEJON DE SOS	1	SANTA CILIA DE JACA	1
CASTIELLO DE JACA	1	SANTA CRUZ DE LA SEROS	2
CHIMILLAS	2	SARIÑENA	1
ESPLUS	1	SESA	2
ESTOPIÑAN DEL CASTILLO	2	SOTONERA (LA)	1
FANLO	1	TAMARITE DE LITERA	1
FONZ	1	VALLE DE HECHO	1
FRAGA	7	VILLANUA	2
GISTAIN	1	VILLANUEVA DE SIGENA	2
GRAUS	3	YESERO	1
HOZ Y COSTEAN	1	ZAIDIN	1
TOTAL HUESCA Y PROVINCIA			197

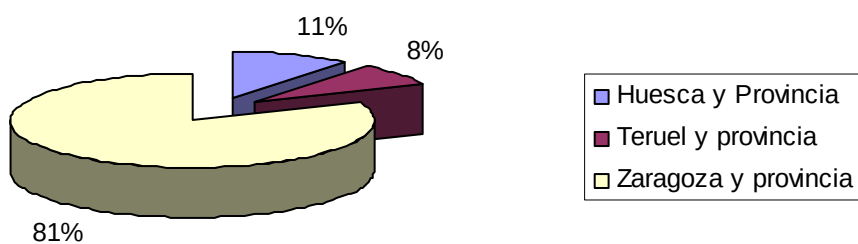
DISTRIBUCIÓN POR MUNICIPIOS DE LOS EXPEDIENTES INCOADOS EN LA PROVINCIA DE TERUEL EN 2007			
ABEJUELA	1	GRIEGOS	1
ALBALATE DEL ARZOBISPO	2	HIJAR	1
ALCAÑIZ	23	MAS DE LAS MATAS	3
ALCORISA	4	MONTALBAN	3
ALIAGA	1	MORA DE RUBIELOS	2
ALPEÑES	1	MOSCARDON	1
ANDORRA	2	OBON	2
ARGENTE	1	OBÓN	1
BECEITE	1	OJOS NEGROS	1
BERGE	1	OLIETE	1
CALACEITE	1	PERALES DEL ALFAMBRA	1
CALAMOCHA	4	PITARQUE	1
CALANDA	1	POZUEL DEL CAMPO	3
CALOMARDE	1	RUBIELOS DE MORA	1
CASTELLOTE	4	TERUEL	62
CELLA	2	TORRIJAS	1
CRETAS	1	UTRILLAS	3
FORMICHE ALTO	1	VALDERROBRES	1
FUENFERRADA	1	VILLARLUENGO	2
FUENTES CLARAS	1	VILLARROYA DE LOS PINARES	1
FUENTESPALDA	1		
TOTAL TERUEL Y PROVINCIA			147

DISTRIBUCIÓN POR MUNICIPIOS DE LOS EXPEDIENTES INCOADOS EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA EN 2007			
ABANTO	1	JARABA	1
ACERED	1	LA CARTUJA BAJA	1
AINZON	1	LECERA	1
ALAGON	1	LITAGO	1
ALDEHUELA DE LIESTOS	1	LONGAS	1
ALFAMEN	1	LUCENA DE JALON	1
ALHAMA DE ARAGON	2	MAGALLON	1
ALMUNIA DE DOÑA GODINA (LA)	2	MALLEN	1
AÑON DE MONCAYO	1	MALON	2
ARANDA DE MONCAYO	2	MANCHONES	1
ARIZA	1	MARIA DE HUERVA	2
ARTIEDA	2	MEDIANA DE ARAGON	2
ATECA	3	MEQUINENZA	2
AZUARA	1	MONTERDE	1
BADULES	1	MORES	1
BARBOLES	1	MUEL	6
BIOTA	1	MUELA (LA)	3
BORJA	6	MURERO	3
BUJARALOEZ	1	NOVALLAS	2
BURETA	1	NUEVALOS	2
CADRETE	2	OSERA DE EBRO	1
CALATAYUD	32	PANIZA	1
CALATORAO	2	PASTRIZ	3
CARIÑENA	1	PEDROSAS (LAS)	1
CASPE	5	PERDIGUERA	1
CASTEJON DE LAS ARMAS	1	PINSEQUE	1
CETINA	1	PRADILLA DE EBRO	1
CHIPRANA	1	PUEBLA DE ALFINDEN	4
CODOS	5	QUINTO	1
CUARTE DE HUERVA	5	REMOLINOS	1
DAROCA	2	RICLA	2
EJEA DE LOS CABALLEROS	14	RUEDA DE JALON	1
EPILA	3	SAN MATEO DE GALLEGO	3
ESCATRON	2	SANTA CRUZ DE GRIO	1
FABARA	1	SANTA EULALIA DE GALLEGO	1
FARLETE	7	SEDILES	1
FIGUERUELAS	1	SOBRADIEL	1
FRASNO (EL)	1	TARAZONA	2
FUENTES DE EBRO	5	TAUSTE	3
GALLUR	3	UTEBO	12
GELSA	1	VILLAFRANCA DE EBRO	1
GOTOR	1	VILLANUEVA DE GALLEGO	3
GRISEN	1	VILLANUEVA DE HUERVA	2
IBDES	2	ZARAGOZA	1274
ILLUECA	1	ZUERA	16
TOTAL ZARAGOZA Y PROVINCIA			1504

	2007	2006	2005	2004
Huesca y Provincia	197	218	197	232
Teruel y provincia	147	134	102	118
Zaragoza y provincia	1504	1251	1242	1289



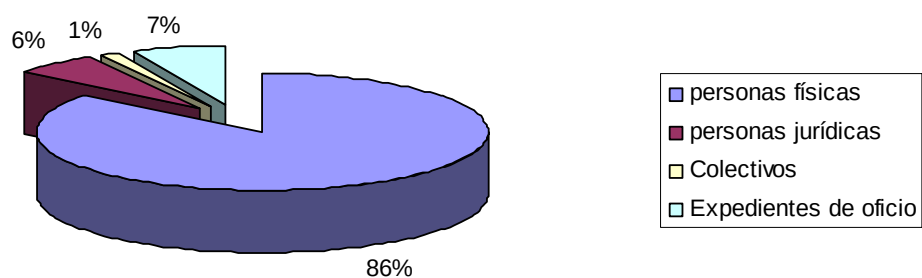
Distribución Quejas 2007



4.3. Procedencia atendiendo al presentador

Aportamos, al igual que en informes anteriores, un gráfico general, de los presentadores de las quejas ante la Institución.

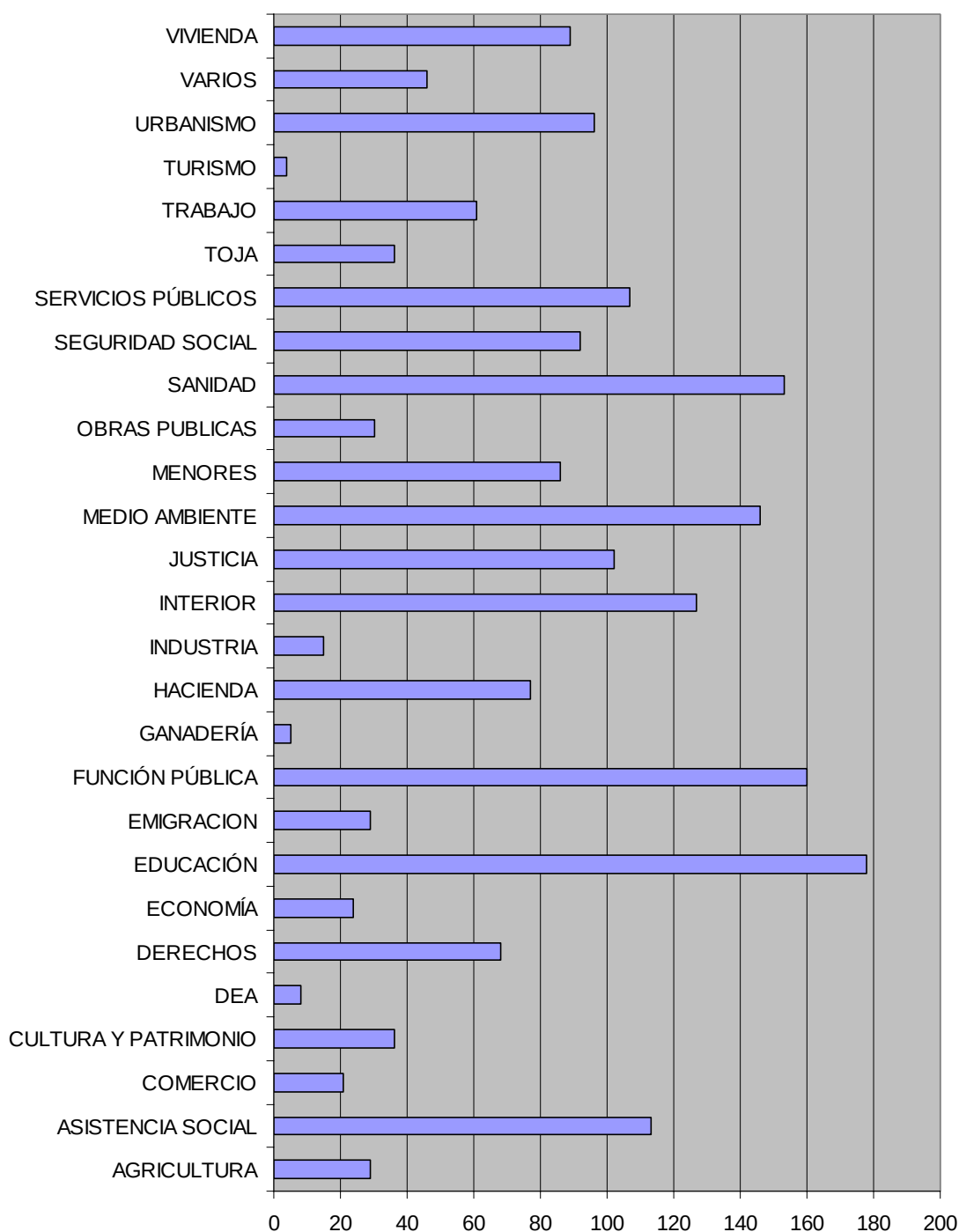
Relación de presentadores de quejas ante El Justicia en el año 2007	
Personas físicas	1660
Personas jurídicas	119
Colectivos	27
Expedientes de oficio	131
Instituciones	1
Total quejas presentadas en el 2007	1938



5. DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS

Utilizando las mismas voces de los informes anteriores y sin perjuicio de un estudio más detallado en otro lugar del presente, incluimos el siguiente cuadro:

DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE 2007 POR MATERIAS	
AGRICULTURA	29
ASISTENCIA SOCIAL	113
COMERCIO	21
CULTURA Y PATRIMONIO	36
DEA	8
DERECHOS	68
ECONOMÍA	24
EDUCACIÓN	178
EMIGRACION	29
FUNCIÓN PÚBLICA	160
GANADERÍA	5
HACIENDA	77
INDUSTRIA	15
INTERIOR	127
JUSTICIA	102
MEDIO AMBIENTE	146
MENORES	86
OBRAS PUBLICAS	30
SANIDAD	153
SEGURIDAD SOCIAL	92
SERVICIOS PÚBLICOS	107
TOJA	36
TRABAJO	61
TURISMO	4
URBANISMO	96
VARIOS	46
VIVIENDA	89
Total Expedientes	1938



6. DISTRIBUCIÓN POR ORGANISMOS

Para finalizar con el apartado de estadística incluimos una distribución de los 1938 expedientes incoados en 2007, en función del organismo administrativo a cuyo funcionamiento se refería la queja o quejas presentadas.

Administración Central, Periférica del Estado y de Justicia	Total: 98
CATASTRO DE HUESCA	1
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO	4
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	2
DELEGACION DEL GOBIERNO EN ARAGÓN	32
DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	3
INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y S.S.	8
INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y S.S. DE TERUEL	1
INSTITUTO DE EMPLEO	6
INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	1
JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO	4
JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE HUESCA	1
SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN HUESCA	2
SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN TERUEL	1
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	9
FISCALÍA SUPERIOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	18
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN	1
AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUESCA	3
JUZGADO DECANO DE ZARAGOZA	1

Administración autónoma	Total: 668
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL	4
DELEGACION TERRITORIAL DE HUESCA	2
DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN	15
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA	1
DIRECCIÓN GENERAL DE FAMILIA	2
DIRECCIÓN GENERAL DE LA ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA	2
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES	4
DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO	1
DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN	24
EXCMA. SRA. CONSEJERA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y UNIVERSIDAD	7
EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	171
EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y CONSUMO	182
EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA	92
EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN	7
EXCMO. SR. CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO	38
EXCMO. SR. CONSEJERO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	13
EXCMO. SR. CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE	24
EXCMO. SR. CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES	30
EXCMO. SR. CONSEJERO DE POLÍTICA TERRITORIAL, JUSTICIA E INTERIOR	5
EXCMO. SR. PRESIDENTE, DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN	1
EXCMO. SR. RECTOR MAGNIFICO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA	13
EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE , DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN	9
ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA	1
INSTITUTO ARAGONÉS DE EMPLEO	2
INSTITUTO ARAGONÉS DE LA JUVENTUD	1
INSTITUTO ARAGONÉS DE LA MUJER	2
INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES	7
INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA	1
SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD	1
CORTES DE ARAGÓN	6

Otros	Total 69
ADIF	5
CÁRITAS	1
CORREOS	3
CRUZ ROJA ESPAÑOLA	2
ENDESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.L.	5
FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.	3
GAS NATURAL S.A.	1
Iberdrola	1
JAZZTEL	1
ONO	4
RENFE OPERADORA	1
TELE2 COMMUNICATIONS SERVICES, S.L.	2
TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U.	12
TELEFONICA MOVIL DE ESPAÑA, S.A.	2
TRANSPORTES URBANOS DE ZARAGOZA, S.A.	1
YA.COM	1
COLEGIO DE ABOGADOS DE HUESCA	1
COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN	1
ILUSTRE COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PPDAD	1
R. e I. COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA	8
CERMI ARAGÓN	1
Clínica Quirón	1
EXPOAGUA ZARAGOZA 2008, S.A.	6
FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL	1
FEDERACIÓN ARAGONESA DE TIRO	1
U.D. Balsas Picarral	1
COMUNIDAD DE REGANTES MONTE SARDERA Y LITERA	1
COMUNIDAD DE REGANTES, Nº147 "EL PUNTAL"	1

Administración Local	Total:516
AREA DE EDUCACIÓN Y ACCION SOCIAL, AYTO. DE ZARAGOZA	8
Área de Gobierno de Seguridad y Servicios, AYUNTAMIENTO DE MADRID	1
AYUNTAMIENTO DE ABEJUELA	1
AYUNTAMIENTO DE AGUARÓN	2
AYUNTAMIENTO DE AINSA-SOBRARBE	1
AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN	1
AYUNTAMIENTO DE ALBELDA	1
AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GURREA	1
AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE LA SELVA	1
AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DEL OBISPO	1
AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ	6
AYUNTAMIENTO DE ALCORISA	1
AYUNTAMIENTO DE AÑÓN DE MONCAYO	1
AYUNTAMIENTO DE AREN	1
AYUNTAMIENTO DE ARIZA	1
AYUNTAMIENTO DE AYERBE	4
AYUNTAMIENTO DE AZUARA	1
AYUNTAMIENTO DE BADULES	1
AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO	2
AYUNTAMIENTO DE BARBOLES	1
AYUNTAMIENTO DE BARDALLUR	1
AYUNTAMIENTO DE BECEITE	1
AYUNTAMIENTO DE BELCHITE	1
AYUNTAMIENTO DE BENASQUE	2
AYUNTAMIENTO DE BERDEJO	2
AYUNTAMIENTO DE BERGE	1
AYUNTAMIENTO DE BIELSA	1
AYUNTAMIENTO DE BIESCAS	1
AYUNTAMIENTO DE BINÉFAR	2
AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA	1
AYUNTAMIENTO DE BORAU	1
AYUNTAMIENTO DE BORJA	3
AYUNTAMIENTO DE CADRETE	1
AYUNTAMIENTO DE CALAMOCHA	1
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD	11
AYUNTAMIENTO DE CALATORAO	2
AYUNTAMIENTO DE CALDEARENAS	1
AYUNTAMIENTO DE CALOMARDE	1
AYUNTAMIENTO DE CASBAS DE HUESCA	1
AYUNTAMIENTO DE CASTEJÓN DE LAS ARMAS--	2
AYUNTAMIENTO DE CASTIELLO DE JACA	1
AYUNTAMIENTO DE CHIPRANA	1
AYUNTAMIENTO DE CODOS	1
AYUNTAMIENTO DE EJEA DE LOS CABALLEROS	7
AYUNTAMIENTO DE EL FRASNO	1
AYUNTAMIENTO DE EPILA	6
AYUNTAMIENTO DE ESCATRÓN	1
AYUNTAMIENTO DE ESPLÚS	1
AYUNTAMIENTO DE FABARA	1

AYUNTAMIENTO DE FARLETE	4
AYUNTAMIENTO DE FOZ CALANDA	1
AYUNTAMIENTO DE FRAGA	3
AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE EBRO	3
AYUNTAMIENTO DE FUENTESPALDA	1
AYUNTAMIENTO DE GALLUR	2
AYUNTAMIENTO DE GRAUS	2
AYUNTAMIENTO DE GRIEGOS	1
AYUNTAMIENTO DE HOZ Y COSTEÁN	1
AYUNTAMIENTO DE HUESCA	17
AYUNTAMIENTO DE IBDES	2
AYUNTAMIENTO DE ISÁBENA	1
AYUNTAMIENTO DE JACA	8
AYUNTAMIENTO DE JARABA	1
AYUNTAMIENTO DE LA FRESNEDA	1
AYUNTAMIENTO DE LA JOYOSA	1
AYUNTAMIENTO DE LA MUELA	1
AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ALFINDEN	3
AYUNTAMIENTO DE LITAGO	2
AYUNTAMIENTO DE LOPORZANO	1
AYUNTAMIENTO DE LOS FAYOS	1
AYUNTAMIENTO DE LOS PINTANOS	1
AYUNTAMIENTO DE MALLÉN	2
AYUNTAMIENTO DE MALÓN	2
AYUNTAMIENTO DE MALUENDA	1
AYUNTAMIENTO DE MANCHONES	1
AYUNTAMIENTO DE MARÍA DE HUERVA	1
AYUNTAMIENTO DE MEDIANA DE ARAGÓN	1
AYUNTAMIENTO DE MONREAL DEL CAMPO	1
AYUNTAMIENTO DE MONTERDE	1
AYUNTAMIENTO DE MONZÓN	8
AYUNTAMIENTO DE MOZOTA	1
AYUNTAMIENTO DE MUEL	4
AYUNTAMIENTO DE MURERO	3
AYUNTAMIENTO DE OBÓN	2
AYUNTAMIENTO DE OJOS NEGROS	1
AYUNTAMIENTO DE OLIETE	1
AYUNTAMIENTO DE OLVÉS	2
AYUNTAMIENTO DE OSERA DE EBRO	1
AYUNTAMIENTO DE PANIZA	2
AYUNTAMIENTO DE PANTICOSA	1
AYUNTAMIENTO DE PERALTA DE ALCOFEA	1
AYUNTAMIENTO DE PERARRÚA	1
AYUNTAMIENTO DE PINSEQUE	1
AYUNTAMIENTO DE PLEITAS	1
AYUNTAMIENTO DE POMER	1
AYUNTAMIENTO DE POZUEL DEL CAMPO	1
AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ARAGÓN	1
AYUNTAMIENTO DE REMOLINOS	2
AYUNTAMIENTO DE RICLA	2
AYUNTAMIENTO DE RUBIELOS DE MORA	1
AYUNTAMIENTO DE SABIÑÁNIGO	3

AYUNTAMIENTO DE SAN ESTEBAN DE LITERA	1
AYUNTAMIENTO DE SANGARRÉN	1
AYUNTAMIENTO DE SANTA CILIA DE JACA	1
AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE GRÍO	1
AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA SERÓS	1
AYUNTAMIENTO DE SARIÑENA	1
AYUNTAMIENTO DE TARAZONA	4
AYUNTAMIENTO DE TAUSTE	2
AYUNTAMIENTO DE TERUEL	21
AYUNTAMIENTO DE TORRALBA DE LOS FRAILES	1
AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA DE ALCAÑIZ	1
AYUNTAMIENTO DE TORRIJO DE LA CAÑADA	2
AYUNTAMIENTO DE TOSOS	1
AYUNTAMIENTO DE TRAMACASTIEL	1
AYUNTAMIENTO DE TRAMACASTILLA DE TENA	1
AYUNTAMIENTO DE UTEBO	5
AYUNTAMIENTO DE VERA DE MONCAYO	1
AYUNTAMIENTO DE VILLANÚA	1
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE HUERVA	1
AYUNTAMIENTO DE VILLARLUENGO	1
AYUNTAMIENTO DE ZAIDÍN	1
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA	193
AYUNTAMIENTO DE ZUERA	1
AYUNTAMIENTO DEL BARRIO DE MONZALBARBA	1
Circulación, Transportes e Infraestructura del Transporte, AYTO. DE VALENCIA	1
COMARCA ALTO GÁLLEGO	1
COMARCA ANDORRA-SIERRA DE ARCOS	1
COMARCA CAMPO DE BELCHITE	1
COMARCA CAMPO DE BORJA	2
COMARCA CAMPO DE CARIÑENA	1
COMARCA COMUNIDAD DE CALATAYUD	2
COMARCA COMUNIDAD DE TERUEL	1
COMARCA DE BAJO ARAGÓN-CASPE	1
COMARCA DE CUENCAS MINERAS	1
COMARCA DE DAROCA	2
COMARCA DE GÚDAR-JAVALAMBRE	1
COMARCA DE LA HOYA DE HUESCA	2
COMARCA DE LA JACETANIA	1
COMARCA DE LA LITERA	1
COMARCA DE LA RIBAGORZA	1
COMARCA DE LA RIBERA ALTA DEL EBRO	2
COMARCA DE LA RIBERA BAJA DEL EBRO	1
COMARCA DE LA SIERRA DE ALBARRACÍN	1
COMARCA DE LAS CINCO VILLAS	1
COMARCA DE LOS MONEGROS	1
COMARCA DE MATARRAÑA	1
COMARCA DE SOBRARBE	1
COMARCA DE SOMONTANO DE BARBASTRO	1
COMARCA DE TARAZONA Y EL MONCAYO	2
COMARCA DE VALDEJALÓN	1
COMARCA DEL ARANDA	1
COMARCA DEL BAJO ARAGÓN	4

COMARCA DEL BAJO CINCA	1
COMARCA DEL BAJO MARTÍN	1
COMARCA DEL CINCA MEDIO	1
COMARCA DEL JILOCA	2
COMARCA DEL MAESTRAZGO	1
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA	4
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL	3
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA	10
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GOTOR	1
Gerencia de Seguridad y Movilidad, AYUNTAMIENTO DE BARCELONA	1
GERENCIA DE URBANISMO	1
PATRONATO MUNICIPAL DE BIBLIOTECAS	1
SOCIEDAD MUNICIPAL DE REHABILITACIÓN URBANA	4

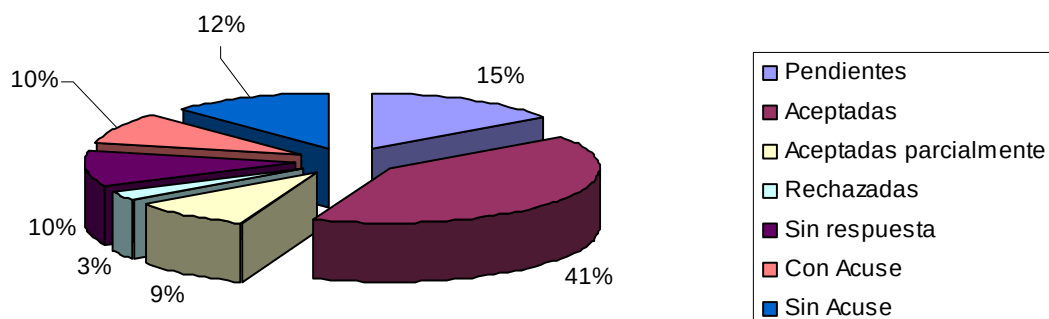
La suma de estas cifras parciales, es obvio que no coincide con los 1938 expedientes incoados en 2007, por diversos motivos como los expedientes rechazados, los remitidos al Defensor del Pueblo, los expedientes en los que sólo se solicita información, expedientes en los cuáles nos dirigimos a más de una Administración, etc.

7. RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS Y RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES REALIZADOS EN EL AÑO 2007 Y ESTUDIO COMPARATIVO DE AÑOS ANTERIORES.

Durante el año 2007 se han realizado 263 Recomendaciones, Sugerencias y Recordatorios de Deberes Legales.

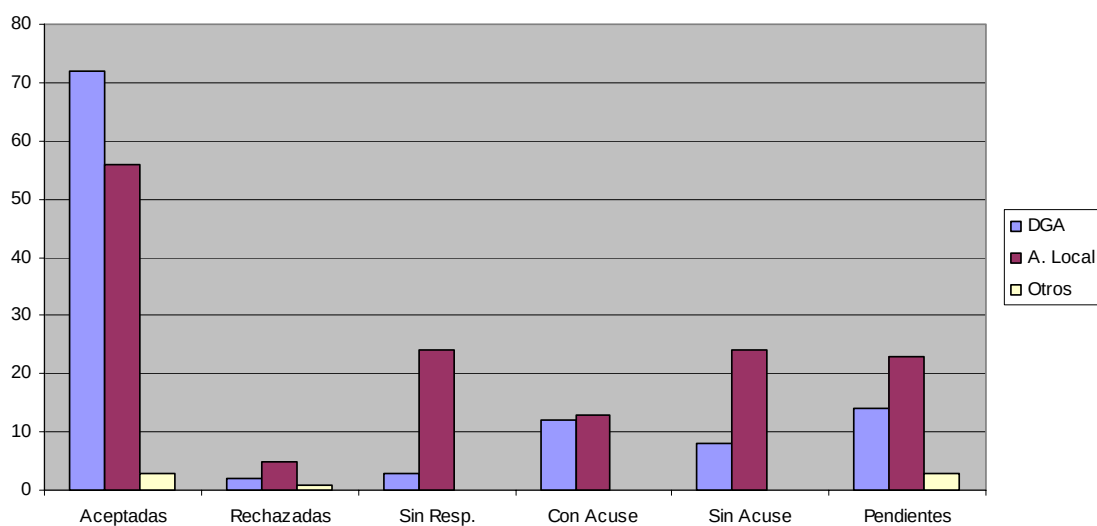
Para una mejor comprensión vamos a desglosar estos datos en varios cuadros.

RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS Y RECORDATORIOS REALIZADOS EN 2007	
Recomendación y Sugerencias	
Pendientes	40
Aceptadas	107
Aceptadas parcialmente	24
Rechazadas	8
Sin respuesta	27
Recordatorios de deberes legales	
Con Acuse	25
Sin Acuse	32
TOTAL	263

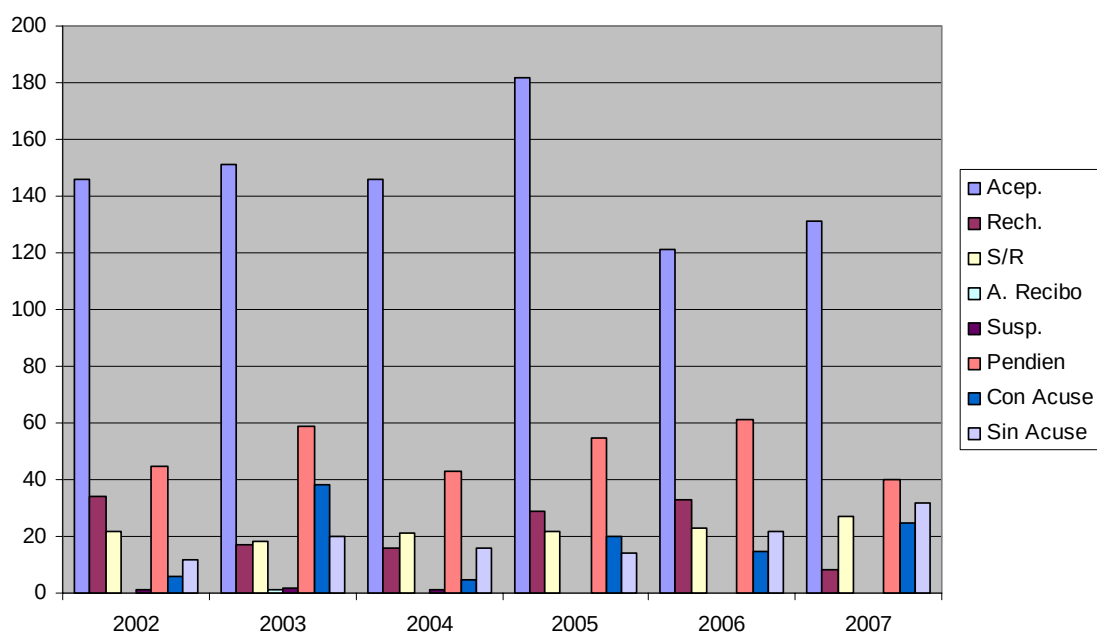


El siguiente cuadro resulta explicativo de las Administraciones a las que nos hemos dirigido, y el grado de aceptación de estas Recomendaciones, Sugerencias y Recordatorios de Deberes Legales.

Organismos a los que se han efectuado recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales durante 2007							
Organismo	Aceptadas	Rechazadas	S/ Resp.	Con Acuse	S/ Acuse	Pendientes	TOTAL
DGA	72	2	3	12	8	14	111
A. Local	56	5	24	13	24	23	145
Otros	3	1	0	0	0	3	7
TOTAL	131	8	27	25	32	40	263



ESTUDIO COMPARATIVO CON AÑOS ANTERIORES										
Año	Acep.	Rech.	S/R	A. Recibo	Susp.	Pendie n	Con Acuse	S/Acuse	TOTAL	
2002	146	34	22	0	1	45	6	12	248	
2003	151	17	18	1	2	59	38	20	306	
2004	146	16	21	0	1	43	5	16	248	
2005	182	29	22	0	0	55	20	14	322	
2006	121	33	23	0	0	61	15	22	275	
2007	131	8	27	0	0	40	25	32	263	



8. QUEJAS ARCHIVADAS POR SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

Se han archivado un total de 44 quejas por silencio de la Administración, a la Sugerencia/Recomendación/Recordatorio y 2 quejas por silencio de la administración a la solicitud de información.

QUEJAS QUE SE HAN ARCHIVADO POR SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. TOTAL 2.

DI-364/2007-3

Cortes de Aragon

El Grupo Parlamentario Popular denuncia la actuación de la Mesa de las Cortes de Aragón

DI-1096/2007-5

Telefonica de España, S.A.U.

Cerró una tienda que tenía y a pesar de haberlo comunicado a Telefónica les han seguido girando facturas

QUEJAS QUE SE HAN ARCHIVADO POR SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN A SUGERENCIA/ RECOMENDACIÓN/ RECORDATORIO. TOTAL 44.

DI-980/2005-2

Ayuntamiento de San Mateo de Gállego

Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón

La sociedad de cazadores le ha denegado el acceso a la misma por no cumplir el requisito de empadronamiento durante 10 años que el interesado estima desproporcionado

DI-1074/2005-10

Ayuntamiento de Zaragoza

Denuncia la construcción de un edificio frente a su vivienda que sobrepasa la altura permitida en la zona

DI-1320/2005-7

Ayuntamiento de Pinseque

Denuncia el incumplimiento por parte de la Alcaldía de Pinseque de la convocatoria de sesiones plenarias periódicas

DI-1410/2005-10

Ayuntamiento de Zaragoza

Disconformes con la tramitación de las alegaciones a la modificación del PGOU de Zaragoza en el entorno de la Estación Intermodal

DI-1523/2005-2

Ayuntamiento de Fuentes de Ebro

Denuncia las molestias que produce una discoteca en Fuentes de Ebro colindante con su vivienda

DI-1591/2005-5

Ayuntamiento de Zaragoza

El Ayto. de Zaragoza ha comenzado a realizar unas obras al lado de su propiedad sin aviso previo a pesar de haber manifestado su no conformidad con las mismas

DI-1602/2005-7

Ayuntamiento de Calamocha

Miembros de la Corporación Municipal de Calamocha denuncian la actuación de la alcaldía con respecto a solicitudes de información, propuestas, etc.

DI-1648/2005-10

Ayuntamiento de Zaragoza

Denuncia que ha comprado un piso en una zona de Miralbueno donde existen dolinas que pueden hacer que ceda el terreno

DI-1656/2005-10

Ayuntamiento de El Frasno

Desde al año 1996 viene reclamando el arreglo de la calle alta en la localidad de El Frasno. Ha remitido 4 escritos a la Corporación Municipal sin que haya obtenido contestación a ninguno de ellos

DI-1668/2005-4

Ayuntamiento de Zaragoza

Denuncian irregularidades en el cuarto ejercicio de las prueba selectivas del Ayuntamiento de Zaragoza para la provisión de 28 plazas de bombero-conductor

DI-175/2006-7

Ayuntamiento de Fraga

El Ayuntamiento quiere expropiarle una parte de su finca

DI-308/2006-7

Ayuntamiento de Monroyo

Solicita que se les permita exhumar los restos de familiares que se encuentran en una fosa común en Monroyo

DI-466/2006-9

Ayuntamiento de Zaragoza

Denuncia la inactividad del Ayto. de Zaragoza frente a la instalación de antenas de telefonía móvil

DI-535/2006-3

Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón

Dio de baja un vehículo de su propiedad y la Administración le requiere para que se haga cargo del mismo ya que se encuentra en una zona ganadera de Hecho

DI-750/2006-10

Ayuntamiento de Valderrobres

Están colocando vigas en su pared por razón de unas obras en una parcela colindante a su vivienda

DI-786/2006-3

Ayuntamiento de Teruel

Denuncia el estacionamiento de vehículos en la entrada única de su casa, lo que ha puesto en conocimiento del Ayto. de Teruel

DI-789/2006-3

Ayuntamiento de Ayerbe

Denuncia la ocupación de los vehículos sobre las aceras en determinadas calles de Ayerbe

DI-905/2006-2

Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón

El Dpto. de Medio Ambiente de la DGA le tiene que abonar una cantidad por el atropello de un jabalí y va demorando el pago por falta de presupuesto

DI-949/2006-2

Ayuntamiento de Teruel

Denuncia las molestias por ruidos procedentes de un local en Teruel

DI-967/2006-10

Ayuntamiento de Letux

Denuncia que en el inmueble colindante con su propiedad en Letux se ha abierto una puerta sin ningún tipo de licencia municipal ni autorización y habiéndolo denunciado al Ayto., este no ha hecho nada

DI-1099/2006-5

Ayuntamiento de Daroca

El Ayuntamiento de Daroca en el año 2005 cambio el alumbrado público de las calles poniendo dos farolas más aparte de la que tenía ya, cableando por su fachada. Ha puesto una reclamación pero no le hacen caso

DI-1315/2006-2

Ayuntamiento de Fuendejalón

Está empadronado en Fuendejalón pero no le permiten cazar allí al no haber nacido en este municipio

DI-1345/2006-5

Ayuntamiento de Morés

Tiene problemas con el Ayto. de Morés para acceder a una documentación sobre el extinto Ayto. de Purroy

DI-1354/2006-9

Ayuntamiento de Caspe

Portavoz de un Grupo Municipal del Ayto. de Caspe solicitó determinados informes a la Corporación y no se los entregado

DI-1372/2006-8

Excma. Sra. Consejera de Educación, Cultura y Deporte

Disconforme con dos profesores de su hijo en el IES Sierra Guara de Huesca

DI-1558/2006-2

Ayuntamiento de Alcañiz

Se abre de oficio a raíz de la noticia aparecida en el heraldo de Aragón de la posible tala de un pinar en Puigmoreno, barrio rural de Alcañiz para construir VPO

DI-1559/2006-9

Ayuntamiento de Gallur

El Ayto. de Gallur realizó obras en una calle que afectaron a su vivienda, ha solicitado la reparación de daños y no le han contestado

DI-1568/2006-10

Ayuntamiento de Luna

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Luna solicita nos dirijamos nuevamente para que tomen medidas efectivas para la ejecución subsidiaria de las obras de separación del inmueble del que es propietaria

DI-1602/2006-10

Ayuntamiento de Broto

Solicitó al Ayto. de Broto con fecha 10 de abril de 2006 autorización para la instalación de una caseta prefabricada y no ha obtenido contestación

DI-1633/2006-10

Ayuntamiento de Alagón

Están construyendo en Alagón un bloque de viviendas de 11 pisos al lado de su casa cuando la altura máxima es de 6,5 m., ha solicitado al Ayto. Información sobre esa obra y no se la facilitan

DI-1644/2006-5

Ayuntamiento de Huesca

Se abre de oficio por la falta de taxis adaptados a minusválidos en Huesca y la inadecuación de algunas aceras para personas con movilidad reducida

DI-1646/2006-5

Ayuntamiento de Zaragoza

Vive en una barriada histórica de Garrapinillos y llevan reclamando desde hace años agua y vertidos que nunca llegan

DI-1659/2006-9

Ayuntamiento de La Puebla de Híjar

Solicita que el Ayto. de La Puebla de Híjar le abone un trozo de su terreno que le ha quitado al asfaltar una calle

DI-1813/2006-6

Excma. Sra. Consejera de Servicios Sociales y Familia

Se abre de oficio por la situación de las obras en la residencia Cesaraugusta

DI-148/2007-9

Excma. Sra. Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón

Denuncia la falta de funcionamiento de los Puntos de Atención Continuada de pediatría en Zaragoza los domingos

DI-179/2007-2

Ayuntamiento de Ejea de Los Caballeros

Denuncia las molestias que le causa un aparato de aire acondicionado instalado por una vecina

DI-229/2007-5

Ayuntamiento de Olvés

Denuncia que no se ha realizado ninguna obra de restauración de la iglesia de Olvés a pesar de que se aceptó la sugerencia del expte. Di-47/2004-5

DI-238/2007-9

Ayuntamiento de Los Fayos

Solicita que el Ayto. de Los Fayos suprima un escalón de acceso a su vivienda que quedó como consecuencia de unas obras de asfaltado

DI-261/2007-5

Ayuntamiento de Olvés

Solicita que el Ayto. de Olvés adapte a minusválidos el baño del Centro Social y la entrada a la iglesia

DI-316/2007-5

Ayuntamiento de Añón de Moncayo

Tiene una casa en Añón de Moncayo que no está conectada a la red de vertidos municipales y el Ayuntamiento no se hace cargo de la obra que tenga que acometer

DI-383/2007-2

Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón

Disconforme con tener que llevar con correa a su perro por el monte y que los perros cazadores puedan ir sueltos

DI-395/2007-10

Ayuntamiento de Pozuel del Campo

Solicita que el Ayto. de Pozuel del Campo requiera a los propietarios de una edificación a que legalicen la obra que han realizado

DI-535/2007-3

Ayuntamiento de Chiprana

Denuncia que el Ayto. de Chiprana carece de una normativa sobre entradas a garajes o vados

DI-611/2007-10

Ayuntamiento de Obón

Denuncian el estado de ruina de un inmueble colindante con sus propiedades y el peligro que supone

DI-611/2007-10

AYUNTAMIENTO DE OBÓN

Denuncian el estado de ruina de un inmueble colindante con sus propiedades y el peligro que supone

9. POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SE HA FORMULADO RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES EN LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES.

DI-997/2004-10

Ayuntamiento de Villanueva de Huerva

Considera que ha habido una actuación irregular del Ayto. de Villanueva de Huerva ante la negativa de llevar agua de la red general de abastecimiento a su inmueble

DI-1269/2005-7

Ayuntamiento de Mediana de Aragón

Falta de contestación a una pregunta formulada en un Pleno por un Concejal del PSOE del Ayto. de Mediana de Aragón

DI-78/2006-2

Ayuntamiento de Alcañiz

Denuncia las molestias por los olores provenientes de la casa de un vecino que vive con gran cantidad de gatos

DI-126/2006-7

Ayuntamiento de Alhama de Aragón

Concejal del Ayto. de Alhama de Aragón denuncia posibles irregularidades en el contrato de arrendamiento de servicios de una empresa con el Ayto

DI-186/2006-7

Ayuntamiento de Sariñena

Como portavoz de un grupo municipal denuncia el cobro irregular del recibo de agua y alcantarillado del primer semestre de 2005 por el Ayto. de Sariñena

DI-384/2006-7

Ayuntamiento de Alhama de Aragón

Concejal del Ayto. de Alhama de Aragón denuncia diversas irregularidades en la convocatoria y celebración de un pleno

DI-516/2006-7

Ayuntamiento de Alhama de Aragón

Solicita que se suspenda la celebración de una Comisión Informativa ya que no existe expediente para su estudio con anterioridad

DI-575/2006-4

Diputación Provincial de Zaragoza

Disconformes con el punto cuarto del Decreto 4103/2005 de la Diputación Provincial de Zaragoza que establece el servicio de localización

DI-607/2006-4

Excma. Sra. Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón

Plantea la solicitud del colectivo de médicos procedentes de los antiguos cuerpos sanitarios locales a fin de que se convoquen más procesos selectivos para poder acceder a un contrato estable

DI-680/2006-10

Ayuntamiento de Zaragoza

Disconforme con la expropiación y derribo del club náutico

DI-732/2006-4

Excma. Sra. Consejera de Educación, Cultura y Deporte

Solicita que se aplique en Aragón la ley que establece un cupo del 5% de plazas de reserva a minusválidos

DI-733/2006-2

Ayuntamiento de Albarracín

Denuncia molestias causadas por una discoteca en la casa donde vive

DI-1063/2006-9

Excmo. Sr. Consejero de industria, comercio y turismo

Le ha sido expropiada parte de una finca que ha quedado dividida en dos partes con las vallas destruidas

DI-1074/2006-8

Excma. Sra. Consejera de Educación, Cultura y Deporte

Denuncia los problemas que ha tenido un alumno debido al mal funcionamiento del Conservatorio de Música de Monzón

DI-1104/2006-6

Excma. Sra. Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón

Descontento por la atención al paciente que se presta en el Centro de Salud "Sagasta"

DI-1173/2006-9

Excma. Sra. Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón

Padece fuertes dolores tras una intervención por un defecto en el pie derecho y a pesar de que han intentado por todos los medios ser atendida por un médico no lo han conseguido

DI-1180/2006-2

Ayuntamiento de Teruel

Ha solicitado al Ayuntamiento de Teruel información medioambiental sobre los limitadores registradores de los bares de la zona que se citan y no se la han facilitado

DI-1216/2006-7

Ayuntamiento de Pinseque

Concejal en el Ayuntamiento de Pinseque denuncia que ha presentado diversas preguntas ante el Pleno Corporativo y no han sido respondidas

DI-1301/2006-2

Ayuntamiento de Figueruelas

Denuncia las molestias producidas por una discomóvil en Figueruelas

DI-1313/2006-4

Instituto Aragonés de Servicios Sociales

Solicita poder realizar las prácticas de auxiliar de enfermería, oposición que ha aprobado recientemente en Zaragoza

DI-1332/2006-2

Ayuntamiento de Teruel

Denuncia las molestias producidas por el local que tiene debajo de su casa ya que los propietarios lo alquilan a jóvenes y no pueden descansar

DI-1342/2006-5

Ayuntamiento de Valmuel

Solicita que arreglen el parque nuevo y el polideportivo de Valmuel

DI-1360/2006-9

Excma. Sra. Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón

Solicita poder ser operado lo antes posible por un problema que tiene en la médula

DI-1370/2006-7

Ayuntamiento de Anento

Denuncia que el Ayto. de Anento le niega la entrega de unos acuerdos municipales por los que se están llevando a cabo unas obras que le perjudican

DI-1419/2006-2

Ayuntamiento de Teruel

Denuncian las molestias que producen en Teruel las motos y coches

DI-1475/2006-9

Excma. Sra. Consejera de salud y consumo del Gobierno de Aragón

Disconforme con el trato recibido en el diagnóstico de una hernia discal en el Hospital Clínico, solicitó ser trasladado al hospital Miguel Servet y se lo han denegado

DI-1519/2006-5

Ayuntamiento de Villanueva de Gállego

Denuncia el mal funcionamiento de los servicios públicos en el municipio de Villanueva de Gállego

DI-1546/2006-5

Ayuntamiento de Berdejo

Denuncia problemas con el Ayto. de Berdejo por unas obras de un colector de recogida de aguas

DI-1671/2006-6

Servicio Aragonés de Salud

Curador de una persona ingresada en el neuropsiquiátrico Ntra. Sra. del Carmen disconforme con la subida de la cuota dada la pensión que cobra

DI-1691/2006-2

Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros

Han presentado varias solicitudes de información al Ayto. de Ejea de los Caballeros y no han sido contestadas

DI-1703/2006-5

Ayuntamiento de Arcos de las Salinas

Solicitan ayuda a las instituciones para poder tener luz y agua corriente en la aldea Hoya de la Carrasca perteneciente al municipio

DI-1722/2006-9

Excma. Sra. Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón

Lleva ingresado 3 semanas a la espera de que pongan un marcapasos y por falta de personal se está retrasando

DI-1755/2006-10

Ayuntamiento de Zaragoza

Es propietario de una parcela por la que va a pasar una calle según el PGOU y el Ayto. de Zaragoza le obliga a pagar el costo de la urbanización

DI-1780/2006-6

Ayuntamiento de Tarazona

se abre de oficio por informaciones aparecidas sobre una Residencia de Mayores

DI-1783/2006-3

Ayuntamiento de Igries

Solicita que se tomen las oportunas medidas para evitar que aparquen los coches en la calle donde vive ya que no pueden salir de los garajes.- entrada hu 12/12/06

DI-1822/2006-10

Ayuntamiento de Castejón de las Armas

Solicitó licencia de obras al Ayto. de Castejón de las Armas y le han contestado con un acuerdo plenario que no se ajusta a derecho

DI-5/2007-10

Ayuntamiento de Zaragoza

El Ayto. de Zaragoza ha otorgado licencia de derribo para un edificio sin dar audiencia a los afectados

DI-17/2007-5

Ayuntamiento de Berdejo

Ha reclamado varias veces al Ayuntamiento de Berdejo que el asfalto que cubre la calle de entrada a su vivienda sea arreglado ya que se abrió una zanja para reparar unas tuberías y una vez solucionada la avería no se ha vuelto a asfaltar

DI-47/2007-9

Excma. Sra. Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón

Le tienen que realizar una ecografía y le han indicado que la lista de espera es de 5 o 6 meses cuando en la web de la DGA se indica 57 días

DI-65/2007-2

Ayuntamiento de Alcorisa

Una Comunidad de Propietarios denuncia las molestias de un local en los bajos de su casa ocupado por adolescentes

DI-75/2007-10

Excma. Sra. Consejera de Educación, Cultura y Deporte

Su padre posee una casa en Rubielos de Mora que se ve afectada por las obras que está realizando un vecino en el tejado ya que existe un exceso de pendiente en el mismo que supera el porcentaje legal

DI-88/2007-2

Ayuntamiento de Teruel

Denuncia problemas por ruidos a causa de un bar, que ya fueron objeto del expte. Di-1663/2005-2, archivado por sugerencia aceptada, pero no se ha solucionado el problema

DI-217/2007-6

Excma. Sra. Consejera de Servicios Sociales y Familia

Denuncia las trabas impuestas para continuar con la actividad de reinserción sociolaboral de jóvenes en Escuelas Taller Cesarugusta

DI-309/2007-9

Excma. Sra. Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón

Solicita que el SALUD reintegre los gastos de pruebas en la Sanidad Privada ya que tuvo que recurrir allí por la demora existente y por error de diagnóstico

DI-328/2007-1

Excma. Sra. Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón

Trabajador del SALUD del 061 denuncia que en las elecciones sindicales que se van a celebrar no van a estar representados ya que dicho servicio no se encuadra en ningún área

DI-331/2007-5

Ayuntamiento de Graus

Denuncian el problema de abastecimiento de agua potable en unas VPO de Graus

DI-363/2007-10

Ayuntamiento de Cadrete

Es propietario de una granja en Cadrete que cuenta con todos los permisos, y debido a que ha cambiado el PGOU del municipio están construyendo al lado de su explotación

DI-390/2007-10

Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes

Tiene licencia para construir una VPO desde el año 1999 pero no la puede iniciar hasta que el arquitecto municipal no fije las alineaciones

DI-404/2007-6

Comarca de la Ribera Alta del Ebro

Solicitan que el Club Cervantes de la 3ª edad de Gallur siga dependiendo del Gobierno de Aragón, sean admitidos **nuevos socios y no se produzca el cierre del mismo**

DI-443/2007-9

Excma. Sra. Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón

Denuncia negligencia por parte de los Servicios de Urgencias domiciliarios y del Hospital Miguel Servet ya que diagnosticaron a su esposa estreñimiento y ha sido operada de urgencia de un cancer de colon

DI-510/2007-10

Ayuntamiento de Boltaña

Construyó una casa en Margugued, núcleo perteneciente al Ayto. de Boltaña que contó con todas las licencias, y al revisar el PGOU de dicho municipio no aparece como terreno urbano

DI-586/2007-7

Ayuntamiento de Litago

El Ayto. de Litago le ha denegado copia de un pliego de condiciones para la adjudicación de los pastos de terrenos municipales

DI-640/2007-5

Ayuntamiento de Jaraba

Denuncia que hay personas en Jaraba que no pagan agua ya que hay dos tomas de las que cogen agua agricultores y ganaderos y no hay contador

DI-668/2007-2

Excmo. Ayuntamiento de Gotor

Denuncia los problemas de contaminación acústica generados por una empresa

DI-821/2007-5

Instituto Aragonés de Servicios Sociales

Solicitan que se tomen medidas efectivas para poner en funcionamiento la Ley de Dependencia

DI-1058/2007-9

Excma. Sra. Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón

Solicita que su madre, que está pendiente de una operación de vesícula, pueda ser intervenida lo antes posible ya que es muy mayor y sufre fuertes dolores

DI-1095/2007-5

Ayuntamiento de Huesca

Las TV no se ven con nitidez y no pueden tener TDT. No sabe a quién dirigirse para que el problema se solucione

CAPÍTULO III

RELACIONES INSTITUCIONALES

1.- DIFUSIÓN DEL DERECHO ARAGONÉS

* **Decimoséptimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés.**- El 19 de octubre de 2007 se firmó por la Institución El Justicia de Aragón, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, La Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, La Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el Real e Ilustre colegio de Abogados de Zaragoza, el Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, el Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Aragón y el Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, el convenio de colaboración para la celebración de los «Decimoséptimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés», con el siguiente programa de ponencias:

- Día 6 de noviembre de 2007 en Zaragoza: ***La Junta de Parientes en la nueva regulación de la Ley del Derecho de la Persona: Composición y funcionamiento***, por D. Fernando Agustín Bonaga, D. José Luis Argudo Pérez, D. David Arbués Aísa.

- Día 13 de noviembre de 2007 en Zaragoza: ***Los menores incapacitados en situación de desamparo***, por D. Luis Carlos Martín Osante, D^a. Aurora López Azcona, D. Carlos Sancho Casajús.

- Día 20 de noviembre de 2007 en Zaragoza: ***Régimen Jurídico de las urbanizaciones privadas***, por D. Dimitry Berberoff Ayuda, D. Francisco Javier Lardiés Ruiz, D. Ignacio Pemán Gavín.

- Día 27 de noviembre en Teruel: ***La disposición de bienes de menores e incapacitados***, D. Luis Alberto Gil Nogueras, D. Luis Arturo Pérez Collados, D. Alberto Manuel Adán García.

A las sesiones del 6, 20 y 27 de noviembre asistió el Justicia. Se editarán las Actas con el contenido de las Ponencias

2.- DIFUSIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL JUSTICIA

2.1.-Conferencias: total 11

18-04-07	Discurso de contestación al de ingreso de D. Pedro Baringo en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación sobre "La crisis permanente de la Casación Civil".
19-04-07	Conferencia sobre "Derecho Aragonés" en la Casa de Aragón en Valencia, organizada con motivo de la XV semana cultural en su 135 aniversario.
25-04-07	Conferencia en el Banco Mundial en Washington "El Ombudsman en la Unión Europea. Código de Buena Conducta Administrativa y Seguridad Legal".
07-06-07	Ponencia "El Justicia de Aragón" en el curso sobre "Derecho Foral Aragonés", dentro del Plan extraordinario de formación. del Ministerio Fiscal. En Albarracín (Teruel).
09-06-07	Ponencia sobre "Políticas de inmigración en la Unión Europea y los modelos de interculturalidad: El valor de la cohesión social en la construcción europea" en el III Seminario "Estado de Derecho, Justicia y Derechos Fundamentales en la Constitución Europea" del Consejo General de! Poder Judicial y las Cortes de Aragón. En Zaragoza.
26-07-07	Conferencia "La relación de los Parlamentos Autonómicos con los defensores del Pueblo", enmarcado en los Cursos de verano de la Universidad de Cantabria "25 años de Parlamentos Autonómicos". En Reocín (Santander).
27-09-07	Conferencia "El tratamiento médico no consentido", enmarcada en el XI Congreso Nacional de Psiquiatría. En Santiago de Compostela.

- 01-10-07** Ponencia sobre “Problemas de los medios audiovisuales y la violencia” en la apertura del Seminario interdisciplinario sobre “Marco Jurídico de los medios audiovisuales en España”, enmarcado en el Plan territorial de formación continuada de Jueces y Magistrados de Aragón. En Albarracín (Teruel).
- 13-11-07** Conferencias sobre “El Justicia de Aragón en la colaboración con la Policía” y “El Justicia de Aragón en la protección de los derechos de la mujer”, dentro del seminario organizado por el embajador de España en Macedonia, el Ombudsman de Macedonia y la OSCE. En Skopje (Macedonia).
- 03-12-07** Charla sobre la Institución del Justicia a los niños de la escuela “El Plomillo” de Ainzón (Zaragoza).
- 19-12-07** Ponencia “La salvaguarda del Derecho Civil Aragonés y su aplicación” en la clausura del Curso “El Derecho Civil Aragonés en el Siglo XXI” organizado por la Universidad de la Experiencia en Zaragoza.

2.2 Visitas a la Sede en Zaragoza

En el marco de actividades conducentes a la divulgación del funcionamiento de la Institución y de sus antecedentes históricos entre la población aragonesa, se han venido desarrollando como en años anteriores, visitas a la sede de la , de escolares y de otros colectivos.

Visitas: 17 grupos con un total de 542 personas.

Relación Cronológica:

- 11-01-07** 17 alumnos de 2º curso de Grado Superior de Formación Profesional -Administración- del Instituto de Educación Secundaria Itaca de Zaragoza.
- 15-01-07** 30 alumnos de 4º de Secundaria del Instituto de Educación Secundaria Ramón Pignatelli de Zaragoza.
- 18-01-07** 25 alumnos de Grado Superior de Formación Profesional del Instituto de Educación Secundaria Pablo Serrano de Zaragoza.
- 25-01-07** 14 alumnos de Grado Superior de Formación Profesional del

	Instituto de Educación Secundaria Pablo Serrano de Zaragoza.
20-03 -07	35 alumnos del programa de Garantía Social del Instituto Miralbueno de Zaragoza.
23-03-07	35 alumnos del programa de Garantía Social del Instituto Miralbueno de Zaragoza.
29-03-07	30 alumnos del Aula de Adultos de Villamayor del Gállego (Zaragoza).
07-05-07	45 alumnos de 6º de Primaria del Colegio Pública Goya de Calatayud (Zaragoza).
08-05-07	45 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Público Goya de Calatayud (Zaragoza).
16-05-07	40 alumnos de 5º de Primaria del Colegio de Educación Infantil y Primaria "El Justicia de Aragón" de Alcorisa (Teruel).
22-05 -07	26 alumnos del Centro Ocupacional de la Fundación para el Instituto de Integración Social.
08-11-07	35 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Santa Ana de Zaragoza.
09-11-07	35 alumnos de 5º de Primaria del Colegio Santa Ana de Zaragoza.
19-11-07	30 alumnos de 3º de ESO del Colegio San Vicente de Paúl de Zaragoza.
22-11-07	30 adultos del Grupo de Seguridad Vial del Consejo Aragonés de la 3ª Edad.
26-11-07	35 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior del Instituto de Educación Secundaria Pablo Serrano de Zaragoza.
14-12-07	35 alumnos de Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior del Instituto de Educación Secundaria de Zuera (Zaragoza).

2.3 Concurso Escolar

En el otoño de este año 2007, se convocó un concurso de dibujo que, por ser antes de la celebración de la Expo 2008, bajo el lema “Cómo aprovechar mejor el agua en nuestras casas”, pretendía que los escolares aragoneses de Primaria y Secundaria reflejasen acciones de ahorro y uso eficiente del agua en el hogar.

Un jurado, compuesto por personal de la Institución, seleccionó los dibujos ganadores entre los múltiples trabajos presentados. Resultaron premiados los tres alumnos de Primaria y tres de Secundaria de las tres provincias aragonesas que se relacionan a continuación:

Alberto Calle Martín alumno de 3º de Primaria en el Colegio Luís García Sainz de Fuentes de Ebro (Zaragoza); profesora responsable: M^a Teresa Rubio López.

Daniel Español Hernando alumno de 6º de Primaria en el Colegio Público “El Justicia de Aragón” de Alcorisa (Teruel); profesor responsable: José Daniel Gil Guillén.

Lucía Lobé Nadal, alumna de 6º de Primaria en el Colegio Belia de Belchite (Zaragoza); profesor responsable: José García Sánchez.

Nerea Larraga Cengotita, alumna de 1º de ESO en el Colegio Condes de Aragón de Zaragoza; profesora responsable: Belén Martínez Moneo.

Eva Villarroya Castañar, alumna de 1º de ESO en el Instituto Damián Forment de Alcorisa (Teruel); profesora responsable: Eva Domingo Guijarro.

Águeda Pascual Alconchel, alumna de 2º de ESO en el Colegio Santo Domingo Savio de Monzón (Huesca); profesora responsable: Marta Pallarés Méndez.

Los premios fueron entregados por el Justicia de Aragón, quien presidió el acto que, con motivo de la conmemoración del aniversario de la ejecución de Juan de Lanuza, se celebró el día 20 de diciembre de 2007.

2.4 Otras iniciativas de difusión

La página web institucional continua siendo uno de los principales instrumentos de comunicación con la sociedad, fundamentalmente, gracias al eco que los medios de comunicación se hacen de ella. En este sentido, la publicación continuada desde hace cinco años de las Sugerencias y Recomendaciones que dicta la Institución ha estrechado la unión con los medios regionales debido al interés que estas resoluciones despiertan y que se traduce en la publicación diaria de noticias sobre la actividad del Justicia de Aragón. En 2007, los periódicos regionales publicaron un total de 360 noticias relacionadas con la Institución.

Precisamente, el apartado Sugerencias Y Recomendaciones de la web es el que tiene más documentos archivados en al base de datos accesibles a cualquier ciudadano. A fecha 31 de diciembre de 2007, se contabilizaban 894 resoluciones sobre todas las áreas de actividad del Justicia precedidas de un breve resumen con el fin de facilitar la búsqueda y favorecer la comprensión del documento. Con esta iniciativa, la Institución hace hincapié en la transparencia sin vulnerar el derecho a la intimidad y a la protección de datos de las personas firmantes de las quejas.

El interés de los internautas por este apartado también se refleja en la estadística que resume las visitas a la web en dónde aparece como el más consultado.

En términos generales, la web institucional del Justicia recibió en el año 2007 un total de 151.720 visitas un 36 por ciento más que el año anterior. España sigue siendo el principal país de procedencia, seguido de Estados Unidos, y en tercer lugar de la Unión Europea. Por detrás se sitúan países como Méjico, Canadá, Argentina o Noruega, entre otros.

Además de la presencia en la prensa de la actividad del Justicia y de su titular, la radio y la televisión regionales también han difundido noticias sobre la Institución sobre todo en programas de carácter informativo. En cuanto a la radio, y por cuarto año consecutivo, el Justicia de Aragón ha participado una vez al mes en el programa diario de Radio Huesca “Hoy por hoy”, en lo que suman ya 43 intervenciones que en ocasiones incluyen las preguntas en directo de los oyentes.

Con la misma vocación de divulgar la actividad diaria de la Institución así como los aspectos más prácticos del Derecho Aragonés, el Justicia asiste una vez al mes a las emisoras COPE Zaragoza, Aragón Radio y Punto Radio.

La difusión de la Institución entre los escolares se realiza por una doble vía: las visitas que los colegios realizan a la sede del Justicia en Zaragoza, el palacio de Armijo y las charlas y conferencias que el Propio Justicia de Aragón pronuncia en los centros escolares. En ambos casos, los estudiantes tienen la ocasión de conocer al Justicia y preguntarle directamente por la Institución y sus funciones.

Para apoyar la labor de difusión y acercamiento con los escolares, la Institución convoca anualmente un concurso de dibujo en el que pueden participar todos los colegios de Aragón que lo deseen sobre un tema relacionado con la actividad institucional. En 2007, con motivo de la próxima celebración en Zaragoza de la Expo2008, la convocatoria del concurso de dibujo pretendía que los alumnos reflejasen acciones de ahorro y uso eficiente del agua en el hogar. La convocatoria contó con una participación de casi medio millar de alumnos de las tres provincias aragonesas.

Por otro lado, la revista “El Justicia de Aragón” cuyo objetivo es divulgar la actividad del Justiciazgo con un lenguaje sencillo y una presentación amena, ha cumplido su sexto año de existencia. Para las ilustraciones del número correspondiente a 2007 hemos contado con la colaboración de los menores internos en el Centro de Internamiento y Educación por Medida Judicial de Aragón a quienes agradecemos su colaboración desinteresada.

Los 5.000 ejemplares editados se han distribuido a todos los Ayuntamientos aragoneses, colegios, institutos, asociaciones de diversa índole, organismos oficiales, etc. Un número significativo se ha reservado para la libre disposición de los ciudadanos que acuden a las oficinas del Justicia de Aragón en Zaragoza, Huesca y Teruel.

En la sede de Zaragoza, la Oficina de Atención al Ciudadano, destinada a recibir directamente las quejas de los ciudadanos y a ofrecer asesoramiento sobre las competencias y el trabajo de la Institución, ha recibido en 2007 850 quejas y consultas presenciales y 551 a través del correo electrónico, además de atender las numerosas llamadas al teléfono gratuito de atención al ciudadano (900 210 210).

3.- OTRAS ACTIVIDADES DEL JUSTICIA

13-01-07	Asiste a la entrega de los premios a los Altoaragoneses 2006, organizado por el Periódico el Altoaragón.
16-01-07	Reunión en la Sede del Justicia en Teruel con la Asociación Turolense de Inmigrantes Solidarios.
18-01-07	Asiste a la Semana cultural del Alcorisa con el lema "Ocio y cultura, una mirada abierta"
25-01-07	Firma del Convenio entre el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la Universidad de Zaragoza y el Justicia del curso de derecho On-line.
12-02-07	Reunión en la Sede de la Institución para impulsar la creación del Instituto de Seguridad Vial.
16-02-07	Acto Académico con motivo de la celebración de San Raimundo de Peñafort, Patrón de la Facultad de Derecho.
17-02-07	Acto de la Jura de Bandera de los nuevos Cadetes y Alumnos de Armas de la Academia General Militar.
18-02-07	Lectura del Manifiesto de ASPANOA con motivo del Día internacional de niño con cáncer.
19-02-07	Asiste al acto de Entrega de los "Premios Aragón de la Comunicación" otorgados por el Instituto de Ciencias de la Comunicación.
22-02-07	Presentación del Acuerdo de Buenas Prácticas contra la Violencia Juvenil, organizado por la Delegación del Gobierno.
22-02-07	Presentación del libro "Los proyectos del Apéndice del Derecho Civil de Aragón", editado por la Institución Fernando el Católico.
24-02-07	Asiste al Acto organizado con motivo del CXXV Aniversario de la Academia General Militar.
08-03-07	Asiste a la Gala de los Alimentos de Aragón.

23-03-07	Asiste al Acto académico en honor de San Braulio, Patrón de la Universidad.
28-03-07	Asiste a la entrega de diplomas de la XVIII Promoción de Policías Locales de Zaragoza.
29-03-07	Asiste a la inauguración de la Restauración de las pinturas de Goya de la cúpula "Regina Martyrum" en la Basílica del Pilar.
29-03-07	Asiste a la Gala del Real Zaragoza con motivo de 75 aniversario.
30-03-07	Inauguración de las Jornadas sobre la Ley aragonesa de Derecho de la persona en el Colegio de abogados de Zaragoza.
30-03-07	Asiste al Aniversario del regimiento "Numancia".
31-03-07	Pregonero de la Semana Santa de Alagón.
11-04-07	Entrega del Premio Derechos Humanos Rey de España a la Fundación Myrna Mac Guatemala en la Universidad de Alcalá de Henares.
18-04-07	Asiste a la sesión Plenaria de debate y aprobación de la Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el Palacio del Senado de Madrid.
20-04-07	Clausura de las Jornadas de Derecho de las personas organizado por el Colegio de Abogados de Zaragoza.
20-04-07	Asiste en las Cortes de Aragón a los Actos organizados con motivo de la festividad de San Jorge.
21-04-07	Preside el acto de apertura de las VIII Jornadas del Voluntariado con el lema "palabras seguras, ideas claras" en el Grado.
23-04-07	Asiste a los Actos organizados por el Gobierno de Aragón con motivo de la festividad de San Jorge
04-05-07	Asiste a la toma de posesión del Presidente de la Audiencia Provincial, Ilmo. Sr. D. Julio Arenere Bayo.
04-05-07	Asiste al Homenaje a Manuel Giménez Abad en el Palacio de la Aljafería.
07-05-07	Asiste a la inauguración de la Casa de la Iglesia, bendecida por el Nuncio Apostólico de Su Santidad S. E. R. Manuel Monteiro de Castro, en la Plaza de la Seo, 6.
09-05-07	Asiste al XIV Galardón Aragoneses del año 2007.

14-05-07	Presentación de las VI Jornadas sobre búsqueda de soluciones al problema de los accidentes de tráfico.
18-05-07	Acto con motivo de la celebración de San Ivo, Patrón del Colegio de Abogados.
22-05-07	Presentación de la guía "Navegar sin temor" de acceso de los menores a Internet.
28-05-07	Asiste al Acto celebrado en el Campo de Adiestramiento "San Gregorio" con motivo de la visita de S. M. el Rey.
31-05-07	Presentación de la Memoria de Proyecto Hombre en la sede de la Institución.
05-06-07	Asiste a la presentación del estudio "Condiciones de vida y pobreza de la población aragonesa", homenaje a Ángela López en la sala de la Corona del Edificio Pignatelli.
13-06-07	Entrega del Estandarte donado a la Agrupación de la Base Aérea de Zaragoza por el Justicia de Aragón.
19-06-07	Entrega de premios a los 12 niños ganadores organizado por la Asociación Stop Accidentes.
21-06-07	Asiste a la Sesión Constitutiva de las Cortes de Aragón en su VII Legislatura.
28-06-07	Presentación del libro sobre "Fueros y Libertades del Reino de Aragón" de Jesús Morales Arrizabalaga, editado por ROLDE.
04-07-07	Asiste a la entrega de las Medallas de Oro de Santa Isabel de Aragón, Reina de Portugal.
06-07-07	Asiste a la toma de Posesión del Presidente del Gobierno de Aragón, el Excmo. Sr. D. Marcelino Iglesias.
07-07-07	Asiste a la entrega de Nombramiento de Alféreces en la Academia General Militar.
10-07-07	Asiste a la toma de posesión de los Consejeros del Gobierno de Aragón.
11-07-07	Visita al recinto de la Expo 2008 con motivo de la asistencia de S.A.R. el Príncipe Felipe.
13-07-07	Presentación en la sede de la Institución del Informe sobre puntos negros del Instituto de Investigación en ingeniería de Aragón (Seguridad Vial).

05-09-07	Inaugura la Exposición "Aragón, Escenarios de la Justicia", con motivo del IX Congreso Nacional de la Abogacía Española.
18-09-07	Asiste a la inauguración del Curso Escolar 2007-2008 y de la Cátedra "Miguel de Cervantes de las Armas y las Letras".
19-09-07	Asiste a la apertura del curso académico 2007-2008 de la Universidad de Zaragoza.
19-09-07	Entrega de los premios AFEDAZ 2007.
20-09-07	Asiste a la "Caravana de Derechos Humanos", organizada por el Consejo General de la Abogacía.
20-09-07	Asiste a la Apertura del Año Judicial.
20-09-07	Entrega Premios Heraldo, IV Edición.
24-09-07	Asiste a la inauguración en el Palacio de Congresos de Jaca del XV Curso Internacional de Defensa.
24-09-07	Asiste a la Inauguración de la recuperación del Monasterio Nuevo de San Juan de la Peña (Centros de interpretación del Reino de Aragón y del Monasterio)
24-09-07	Entrega de la primera edición del premio a las buenas prácticas contra la violencia juvenil.
26-09-07	Inauguración del IX Congreso Nacional de la Abogacía.
29-09-07	Asiste al XXII Trofeo Ciudad de Zaragoza de Baloncesto en Silla de Ruedas, Memorial Julián Campos.
02-10-07	Asiste a la Celebración del "Día de la Policía".
05-10-07	Asiste a la inauguración de la Casa Solans como Sede de la Década del Agua de las Naciones Unidas.
06-10-07	Asiste al Pleno extraordinario de entrega de Distinciones de la Ciudad.
09-10-07	Asiste a los actos del Ayuntamiento de Zaragoza con motivo de las Fiestas del Pilar.
17-10-07	Entrega de la segunda edición del premio de novela "Ínsula del Ebro".
20-10-07	Asiste a los Actos conmemorativos de los 450 años del nacimiento de San José de Calasanz en el Auditorio Municipal de

	Barbastro (Huesca).
24-10-07	Asiste a la presentación de la Fundación Ramón Sainz de Varanda.
29-10-07	Asiste a la inauguración y conferencias del curso sobre “El diálogo entre jurisdicciones en Europa sobre derechos fundamentales: Hacia un derecho judicial europeo” en las Cortes de Aragón.
29-10-07	Inauguración VII Cumbre Empresarial de Aragón.
05-11-07	Asiste a la conmemoración del XXV Aniversario de la inauguración de la fábrica de General Motors de Figueruelas.
10-11-07	Clausura del 2º Encuentro de Implantados Cocleares de Aragón.
15-11-07	Presentación de APROSER.
18-11-07	Asiste al partido de fútbol benéfico de ASPANOA.
18-11-07	Asiste a la concentración programada por la Asociación STOP ACCIDENTES con motivo del Día mundial en recuerdo de las Víctimas de Accidentes de tráfico. Entrega del III Diploma de Seguridad Vial a la Policía Local de Zaragoza.
20-11-07	Visita de S.M. el Rey con motivo del Ejercicio “Desembarco Paracaidista” 1/07.
22-11-07	Asiste a las Jornadas sobre los nuevos Estatutos en las Comunidades Autónomas de la Antigua Corona de Aragón.
28-11-07	Inauguración de las Quintas Jornadas Constitucionales organizadas por El Justicia de Aragón y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza sobre “Constitución y extranjería: Un reto del presente”.
30-11-07	Clausura del Curso en línea de Derecho civil aragonés para jueces y Magistrados.
03-12-07	Visita al Municipio de Ainzón (Zaragoza) con motivo de la celebración del aniversario de la Constitución.
03-12-07	Entrega de los Premios Accesibilidad 2007 en las Cortes de Aragón.
04-12-07	Asiste a la inauguración de la nueva sede del CERMI-Aragón.
04-12-07	Asiste a los Actos del XXIX Aniversario de la Constitución Española en las Cortes de Aragón.

05-12-07	Asiste a los Actos del XXIX Aniversario de la Constitución Española en la Delegación del Gobierno en Aragón.
14-12-07	Asiste a los Actos de la festividad de Santa Lucía, Patrona del Ilte. Colegio Notarial.
20-12-07	Ofrenda Floral al monumento al Justicia con motivo del 416 Aniversario de la Ejecución del Justicia de Aragón Juan de Lanuza V.

4.- COMPARECENCIAS EN LAS CORTES

* 30 de octubre de 2007 comparecencia ante la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos, para presentar el informe especial sobre **“La situación de las residencias para personas mayores en Aragón”**.

* 27 de noviembre de 2007 comparecencia ante la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos, para presentar el informe especial sobre **“La prevención de la muerte homicida doméstica: un nuevo enfoque”**.

* 29 de noviembre de 2007 comparecencia en el Pleno de las Cortes para presentar el **Informe Anual 2006**.

5.- PUBLICACIONES

- **Actas de los Decimoquintos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés**, en el que se recoge las ponencias de las sesiones celebradas durante los martes del mes de noviembre del año 2005 sobre los temas siguientes:

“La institución recíproca de herederos”, cuyo ponente es María Martínez Martínez y cuyos coponentes son Pilar Palazón Valentín y Javier Sancho-Arroyo y López Rioboo.

“Las voluntades anticipadas”, cuyo ponente es María Ángeles Parra Lucán y cuyos coponentes son Tomás García Cano y José Javier Oliván del Cacho.

“El sistema legitimario en la ley aragonesa de sucesiones”, cuyo autor es José Luis Moreu Ballonga y cuyos coponentes son Juan José Brun Aragüés e Isabel Rufas de Benito.

“El empadronamiento”, cuyo ponente es Enrique Cáncer Lalanne y cuyos coponentes son Pascual Aguelo Navarro y Ricardo Mongay Alcina.

- **Actas de los Decimosextos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés**, en el que se recoge las ponencias de las sesiones celebradas durante los martes del mes de noviembre del año 2006 sobre los temas siguientes:

“La disposición intervivos de los bienes del consorcio conyugal”, cuyo ponente es María del Carmen Bayod López y cuyos coponentes son Teresa Cruz Gisbert e Isabel de Salas Murillo.

“La liquidación del consorcio conyugal aragonés”, cuyo ponente es Adolfo Calatayud Sierra y cuyos coponentes son Francisco Javier Forcada Miranda y Javier Sancho-Arroyo y López Rioboo.

“Urbanismo y Medioambiente”, cuyo autor es Pedro Fandos Pons y cuyos coponentes son Jesús Daniel López Martín y José Manuel Marraco Espinos.

“Problemas Jurídicos de la transformación de secano a regadío y mejora de los regadíos”~ cuyo ponente es Alberto Ballarín Marcial y cuyos coponentes son José Luis Castellano Prats y Álvaro Enrech Val.

- **“Tiempo de Derecho foral en el sur aragonés: Los fueros de Teruel y Albarracín”**, Estudios sobre el facsímile de Max Gorosch.
- **“Manual de Derecho Civil Aragonés (2ª Edición)”**, dirigido por Jesús Delgado Echeverría y coordinado por M^a. Ángeles Parra Lucán.
- **“Génesis territorial de España”**, coordinado por José Antonio Escudero.

- **Nº 32 de la colección del Justicia, “La Gestión del Consorcio en la Ley 2/2003, de 12 de febrero”,** cuyo autor es Jesús Martínez-Cortés Gimeno.
- **Nº 33 de la colección del Justicia, “Documentos sobre Ganadería Altoaragonesa y Pirenaica de los siglos XV y XVI”,** cuyo autor es Manuel Gómez de Valenzuela.
- **Nº 34 de la colección del Justicia, ““Intestatio” e “Inconfessio” “Qui porro intestatus decesserit habeatur olim pro damnato ac infami”. Apuntes sobre su tratamiento legal en la Edad Media. Posición del Derecho aragonés”,** cuyo autora es Natividad Rapún Gimeno.
- **Nº 11 de Informes y Estudios, “Informe sobre la situación de las residencias para personas mayores en Aragón”,** editado por esta Institución.
- **Nº 13 Informes y Estudios, “La prevención de la muerte homicida doméstica: un nuevo enfoque”,** cuyo autor es Juan Antonio Cobo Plana.

6.- RELACIÓN CON OTROS DEFENSORES

***Reunión de los Defensores del Pueblo autonómicos,** celebradas en Barcelona en febrero, para enfocar las próximas Jornadas de Coordinación de Defensores Autonómicos.

*** Asistencia a la toma de posesión del Defensor del Pueblo Navarro,** Excmo. Sr. D. Francisco Javier Enériz Olachea en la Sala Institucional del Parlamento de Navarra, el 22 de marzo.

*** XII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo en Barcelona.** El Justicia de Aragón moderó la Mesa “Eficacia y eficiencia de la Institución del Ombudsman. Relaciones con la administración y con el Parlamento”.

SEGUNDA PARTE

ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGALMENTE ENCOMENDADAS

CAPÍTULO I

DEFENSA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS RECONOCIDOS EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

1. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES

1.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	34	35	39	40	148
Expedientes archivados	18	26	39	40	123
Expedientes en trámite	16	9	0	0	25

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	8	8
ACEPTADAS	3	2
RECHAZADAS	0	1
SIN RESPUESTA	0	0
PENDIENTES RESPUESTA	4	5

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	0	
SIN ACUSE	1	

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
43/2007	Petición de autorización para paso con maquinaria agrícola	Sugerencia
862/2007	Conveniencia de aprobar ayudas para agricultores de 60 años.	Sugerencia
312/2007	Necesidad de que se hagan constar los recursos contra una resolución de indemnización.	Sugerencia
1510/2006	Revisión de una resolución	Recomendación
1380/2006	Obligación de auxiliar al Justicia en sus investigaciones	Recordatorio de Deberes Legales
167/2007	Necesidad de impulsar y resolver una denuncia	Sugerencia
1517/2006	Camino en mal estado	Sugerencia
586/2007	Adjudicación de pastos	Sugerencia

1.2. Planteamiento general

Como en años anteriores el número de expedientes iniciados por la Institución en esta materia se mantiene, no habiendo ninguna queja de la que se desprenda problemas de gestión que afecten a colectivos de ciudadanos, sino casos concretos que atañen a los intereses de particulares concretos.

Las queja presentadas, principalmente, se refieren a actuaciones de la Administración en los procedimientos de concentración parcelaria, cuestiones de organización, modernización de regadíos y riegos de las Comunidades de Regantes, y derechos sobre las ayudas comunitarias de la política agraria.

Sobre concentraciones parcelarias, debemos resaltar la queja presentada por un número significativo de propietarios de parcelas en la concentración parcelaria de Loarre, para quienes la Administración no había determinado expresamente la forma de valoración de las fincas.

En relación con las comunidades de regantes, se deben significar las quejas relativas a los daños producidos en una acequia por la construcción y reparación de una carretera comarcal en la localidad de Berdejo, que el Departamento de Obras Públicas procedió a reparar tras la intervención de esta Institución, y la queja presentada por los daños causados en una parcela por la modernización del regadío en la comunidad de regantes del Canal del Flumen.

Este año los expedientes sobre la recaudación en vía de apremio de las deudas impagadas por los regantes en periodo voluntario han sido menores, habiéndose informado desde la Institución del derecho de las comunidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aguas vigente, a exigir por la vía administrativa de apremio el importe de las deudas líquidas derivadas de un acto de naturaleza administrativa que deban abonar sus partícipes a la Comunidad; ello significa, que sin recabar el auxilio de la jurisdicción civil, el presidente de la Comunidad de regantes puede dictar la providencia de apremio, y tras las sucesivas fases de procedimiento, embargar bienes del patrimonio del miembro de la Comunidad deudor. Por ello, en las quejas presentadas por regantes por notificaciones de embargo de sus bienes, se les informa que si la Comunidad ha seguido el procedimiento del Reglamento de Recaudación, la actuación administrativa de la Comunidad se ajusta al Ordenamiento jurídico.

En relación con la concesión de las ayudas de la Política Agraria Comunitaria (PAC) durante este años, además de informar sobre los requisitos para su concesión, en particular sobre el hecho de que la superficie declarada a efectos de subvención debe coincidir con la superficie sembrada y no con la superficie catastral de la parcela, así como de los derechos a la subvención por parte de los arrendatarios.

Se debe reseñar el expediente tramitado sobre las ayudas para la modernización de explotaciones agrarias para agricultores mayores de 60 años, en el que siendo la actuación del Departamento de Agricultura conforme a Derecho, se consideró necesario por esta Institución formular Sugerencia al Departamento de Agricultura para que se procediera al estudio de la aprobación de ayudas para los agricultores que tuvieran más de 60 años y para la modernización de sus explotaciones

1.3. Relación de expedientes más significativos.

1.3.1. PETICIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA PASO CON MAQUINARIA AGRÍCOLA. EXPTE. 43/2007

«I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a lo siguiente:

“En fecha 24 de enero de 2006 en el Registro General de la Delegación Territorial de la D.G.A. presentó escrito D. C. D. dirigido al Sr. Director del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Teruel, relativo a la petición de autorización para uso de tramos de Vía Minera entre el Puerto de Escandón y Valdecebro para paso con maquinaria agrícola para realizar tareas agrícolas y ganaderas.

Dicha petición hasta la fecha no ha sido contestada por la Administración competente”.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes no ha remitido el informe requerido a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.-

El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y

organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- Sobre la obligación de resolver de la Administración.

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que las Administraciones están obligadas a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Igualmente prescribe el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 que, “en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución”.

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones que se formulen por el interesado, o declarando su inadmisión.

III. RESOLUCION

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA**:

Al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón para que resuelva la solicitud presentada por el interesado con fecha 24 de enero de 2006 y cumpla con la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

1.3.2. CONVENIENCIA DE APROBAR AYUDAS PARA AGRICULTORES DE 60 AÑOS PARA MODERNIZAR SUS EXPLOTACIONES. EXPTE. 862/2007

«I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Me dirijo a Ud. para explicarle una situación que se esta produciendo en el sector agrícola de la provincia de Huesca.

Somos, hablo en mi nombre y de mi familia, de un pueblo pequeño de aproximadamente 1100 habitantes, en el que el sector mayoritario de la población, la mayoría de 45 años se dedica a la agricultura y ganadería. Actualmente tengo 62 años y me encuentro en la situación que está en proyecto la modernización de las tierras de regadío, esto es instalar el riego de aspersión. Con esta medida se consiguen varios objetivos, los más importantes son: el ahorro del agua, tan escasa en los tiempos que corren; una mayor facilidad a la hora de trabajar, teniendo en cuenta mi edad sería mucho mas cómodo realizar los riegos de esta forma que como se vienen realizando hasta ahora; la revalorización de las fincas y un mayor atractivo para un posible arrendatario para el día que me jubile.

Pues bien, me dirijo a las oficinas de Extensión Agraria en Monzón, para realizar las consultas relativas a las subvenciones que podría solicitar, subvenciones tan pregonadas, y me encuentro con la desagradable sorpresa que por mi edad no tengo derecho a ninguna ayuda.

Esta circunstancia me parece del todo injusta e inapropiada, si fuera que a los 65 cortaran las ayudas seria mas correcto, pero no antes, teniendo en cuenta que los productos que vendemos están al precio de 20 años atrás y los combustibles, la maquinaria, los abonos, etc., son cada día mas caros. A estas alturas de la vida creo que no es justo volver a hipotecarnos con una inversión que no se hasta que punto podremos amortizar y que nos de algún beneficio.

En los años 70 no teníamos nada, ni granjas ni tierras ni dinero... con mucho trabajo y esfuerzo compramos alguna parcela y construyendo las dos granjas que hoy tenemos, todo ello solicitando créditos con unos intereses altísimos. A esto habría que añadir los impuestos, minutas de registro, notarios, que hemos soportado para que las fincas de los padres sigan siendo de la familia, es como comprar algo que ya era tuyo.

Nos gustaría que se interesara por este caso e intercediera ante la administración regional para que en esta legislatura que ahora comienza se pusieran en marcha normativas que puedan paliar situaciones como la que le hemos descrito.”

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Agricultura y Alimentación con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución desde el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo fue remitido el siguiente informe:

“1.- El Plan Estratégico Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013 y el Programa Marco Nacional para el mismo periodo elaborados por la Administración General del Estado dentro del Reglamento (CE) nº 1698/2005 de 20 de septiembre de 2005, del Consejo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Desarrollo Rural (FEADER) contemplan actuaciones de modernización de infraestructuras de riego.

Las actuaciones en zonas regables deben contar con declaración de interés general y estar incluidas en el Plan Nacional de Regadíos vigente o en planes de actuación definidos por las Comunidades Autónomas.

Se actúa en las infraestructuras de regadíos, beneficiándose las Comunidades de Regantes u otras entidades que tengan concedidos derechos de riego, que sean Corporaciones de Derecho Público.

2.- Los agricultores, cuyas parcelas se encuentran en las zonas anteriormente citadas, cuentan a su vez con subvenciones para el equipamiento de las parcelas. Estas subvenciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón figuran dentro del Programa de Desarrollo Rural para Aragón en el periodo 2007-2013.

Por Orden de 16/02/2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación se aprueban las bases reguladoras para la modernización de explotaciones agrarias estableciendo los requisitos de los beneficiarios de las subvenciones, así como los tipos de inversión auxiliares, los importes y los compromisos que se adquieren.

Entre los requisitos exigidos, la citada Orden, en el artículo 4.2.d), establece que para acceder a las ayudas, los titulares, personas físicas, de la explotación deberán tener 18 años cumplidos y no haber cumplido los sesenta en el momento de la solicitud.

Asimismo, y en el mismo artículo 4, en su apartado 5.a) establece que deberán Comprometerse a ejercer la actividad agraria en la explotación objeto de la subvención durante al Menos cinco años, contados desde la fecha de concesión de la subvención, y al menos durante dos años desde su certificación final.

En consonancia con lo anterior, por la Orden de convocatoria de 24/02/2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, en base a la Orden de 16/02/2007 por la que se aprueban las bases reguladoras, no se han estimado solicitudes para la modernización de las explotaciones agrarias de titulares de explotaciones, personas físicas, con edad superiora 60 años en el momento de la solicitud”.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

Unica.- En principio, a juicio de esta Institución, la actuación del Departamento de Agricultura al aplicar su Orden de 16 de febrero de 2007 se ajustaría a Derecho, pues en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, se contempla en su artículo 7 .1 d) se establece el derecho a un trato preferente de las explotaciones prioritarias en la concesión de ayudas que podrán modularse en función de la dedicación de su titular.

Dada la previsión de limitar las subvenciones a personas mayores de 60 años se considera desde esta Institución que la realidad del momento aconseja estudiar la posibilidad de prever otra clase de ayudas a personas que hayan sobrepasado la referida edad.

Ciertamente podría pensarse desde un punto de vista conceptual que una persona próxima a la jubilación tiene una capacidad de trabajo limitada para dedicarse a una actividad que requiere unas condiciones físicas óptimas. Pero en la actualidad con el incremento de la esperanza de vida y la mejora de las condiciones de salud de la población y la mecanización que se ha producido en el medio rural existe un número elevado de población mayor de 60 años que sigue manteniendo su explotación agraria. No sólo influyen los factores mencionados sino además el éxodo del campo a la ciudad de la personas jóvenes ha obligado a las primeras generaciones a continuar en el trabajo agrícola para mantener vivo el patrimonio familiar produciendo además un efecto beneficioso en la distribución geográfica de la población.

Desde otro punto de vista las políticas actuales de empleo fomentan la prolongación de la vida laboral más allá incluso de los 65 años, respondiendo a una realidad social evidente como es la capacidad de las personas de continuar activos.

Además, por lo que se refiere a las medidas para las cuales se pretenden las subvenciones, debe señalarse que la mejora de la explotación agraria no solo redunda en beneficio de quien la percibe, sino que también contribuye a un desarrollo sostenible y beneficia a los futuros sucesores de tales explotaciones. Por ello, privar de las ayudas a personas mayores de 60 años, aun jóvenes, para continuar en la explotación, supondría en la práctica dejar de aplicar tales mejoras por el coste elevado de la modernización, en perjuicio del desarrollo agrario

En consecuencia, si bien reconociendo que la actuación de la Administración Autónoma es ajustada a la norma aprobada por el Departamento de Agricultura, y dado que la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias no incluye entre los elementos a tener en cuenta para la modulación de la concesión de las ayudas la edad del agricultor sino sólo su dedicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 d) de dicha Ley, sería conveniente que se estudiase la posibilidad, en aplicación lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Comunitario 1698/2005 de 20 de septiembre de 2005 que establece el fomento de la igualdad de todos los agricultores, de que se establezca una nueva regulación de las ayudas para la mejora y modernización de las explotaciones en las que su titular tenga una edad superior 60 años.

III.- RESOLUCION

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón se estudie la posibilidad de aprobar ayudas para agricultores mayores de 60 años para la modernización de sus explotaciones agrarias.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

1.3.3. NECESIDAD DE QUE SE HAGAN CONSTAR LOS RECURSOS CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINABA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. 313/2007

«I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que D. C. A., había presentado escrito de reclamación de responsabilidad por daños a la Comunidad de Regantes por el derribo de un colmenar de su propiedad y el arranque de unos almendros.

Sobre la indemnización por arranque de almendros la Comunidad le contestó a la Sra. A. que como la parcela del almendral se encontraba en proceso de concentración parcelaria únicamente tenía derecho a la indemnización por la cosecha que cada año no recoja, pero que por el arranque al haber sido valorada la parcela junto con los almendros en la Concentración, hay que esperar al Acuerdo de Concentración para ver si se le adjudicaba la parcela para en ese caso proceder a indemnizar.

Pero por la caseta destinada a colmenas la Comunidad sólo procedería a indemnizar si la parcela quedara fuera de la masa común de la Concentración, pero en caso contrario no.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la Comunidad de Regantes del Sector XI del Canal del Flumen con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución desde la Comunidad de Regantes se remitió informe en el que se exponía lo siguiente:

“Con relación al expediente de referencia, instruido a raíz de la queja que ha presentado D^a C. A., sobre una reclamación de indemnización por daños, le informamos lo siguiente:

1. La parcela a que se refiere la Sra. A., está en Término Municipal de Capdesaso, actualmente en fase de concentración parcelaria por la Comunidad Autónoma de Aragón, con intervención de la empresa SIRASA.

La parcela está dentro de la zona regable de la Comunidad de Regantes del Sector XI del Flumen, en la que se está ejecutando un proyecto de modernización declarado de interés general del Estado por Ley 24/2001 de 7 de diciembre. La modernización consiste en el paso del riego de pie al de aspersión, y está comprendida dentro del Plan Nacional de Regadíos, la lleva a cabo la empresa SEIASA del Nordeste (Ministerio de Agricultura).

2.- Para colocar las tuberías principales se solicitaron los planos de concentración parcelaria, para afectar lo menos posible a los lotes de reemplazo. SIRASA facilitó los planos provisionales a SEIASA del Nordeste, y la tubería se colocó adyacente a lo que va a ser un nuevo camino (pasa por lo que ahora es finca de la Sra. A.).

3.- La Sra. A. recibirá en concentración una parcela equivalente en puntos a la que ahora tiene, porque el terreno de los caminos sale de la cesión que todos los propietarios en concentración deben hacer con tal finalidad. Dicho de otro modo no puede pretender que se le abone el valor de un terreno dedicado a almendros, y al mismo tiempo pretender que se le restituya con un terreno equivalente al que tenía. Queda claro que si la concentración hubiese acabado en los plazos previstos, no hubiera podido reclamar por algo que no sería suyo. Las obras de la modernización se adjudicaron por SEIASA del Nordeste al U.T.E. Flumen (Marco e Isolux) y se han ejecutado antes de que la D.G.A. de por finalizado el proceso de concentración de Capdesaso, que es solo una parte del territorio de la Comunidad, en su mayor parte de Sariñena, afectando también a Términos de Albalatillo, Huerto y Lalueza, todos ellos ajenos a la concentración que se lleva a cabo en Capdesaso.

4.- La Sra. A. no se reservó en la concentración el terreno por donde pasa la tubería y el nuevo camino, por lo que en su caso solo tendrá derecho al pago de las cosechas que no haya podido recoger mientras sea la cultivadora, pero nunca por un arbolado que dejará de ser suyo cuando la concentración sea definitiva en el tramo por el que discurre la tubería. Ello se le comunicó a la interesada en agosto del 2006, tras muchísimas conversaciones.

Previamente en marzo, la Junta de Gobierno de la Comunidad tomó el acuerdo de no indemnizar la totalidad de los árboles, sino solamente aquellos que en su caso se hubiesen visto afectados por la modernización al estar concluida la concentración y continuar de su propiedad. Ella pedía "la casi totalidad de la plantación de almendro y el derribo de la estructura de carácter de bien inmueble para aprovechamiento del colmenar...". Lo que es inadmisibile.

4.- La Comunidad se ofreció, con su personal, a trasladar el colmenar y rehacerlo en otro lugar, a lo cual se opuso; y la Comunidad no admite que se le tenga que pagar un arbolado completo. Los precios valorados también los discutió la interesada.

5.- El 6 de noviembre de 2006 tuvo lugar un acto de conciliación, en el Juzgado de Paz de Sariñena, sin avenencia.

En enero de 2005, D^a C. A. firmó la autorización de ocupación temporal.

Queda expedita la vía que en derecho sea procedente.

CONCLUSION:

a) La Comunidad de Regantes es una Corporación de Derecho Público, y tiene responsabilidad patrimonial derivados de su actuación, cuando exista un nexo causal, y los daños sean evaluables y no exista por el afectado la obligación de soportarlos.

b) Los daños a que alude la interesada deben contemplarse dentro del proceso de concentración parcelaria, en el que se prevé la pérdida de arbolado en el terreno por donde discurre la tubería de modernización de SEIASA del Nordeste. La propietaria es SEIASA y no la Comunidad de Regantes del Sector XI del Flumen.

c) La Comunidad ha tratado de llegar a un acuerdo, pero la interesada exige en su demanda 59,97 € por almendro (total 3.058,47 €) más 1.647,20 € por ejecución de un nuevo colmenar. Ello supone que proseguirá el procedimiento judicial iniciado suponemos por la demanda de conciliación.

En ningún caso ha existido falta de diálogo o indefensión y la reclamación -suponemos- seguirá su curso, por eso no entendemos que paralelamente se haya puesto esta queja."

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- Aun cuando la Comunidad de Regantes ha dado contestación a la petición de indemnización presentada por la partícipe de la Comunidad, desde esta Institución se observa que en la resolución de la Comunidad remitida a la Sra. A. se ha omitido el correspondiente pie de recursos que, a juicio de esta Institución, debería formar parte de la decisión de la Junata de la Comunidad.

Segunda.- El artículo 82.1 de la Ley de Aguas, establece que "las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento", añadiendo que "actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus Reglamentos y en sus Estatutos y Ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo, toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1º del artículo 89 de la citada Ley, "decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo". Igualmente, estatuye el apartado 3 del citado artículo que "las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, ...". En ningún caso, establece el artículo 89.4 de la L.R.J.A.P, puede la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

Sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que "los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente".

Y en relación con la falta de notificación de los recursos en sus resoluciones por las comunidades es criterio del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sentencia de 27 de mayo de 2002, que:

"Frente a la demanda deducida por la Sra. M., la Comunidad de Regantes esgrime que el acto impugnado no ha puesto fin a la vía administrativa, ya que contra él cabía recurso de alzada ante el Organismo de Cuenca, conforme a lo establecido en el artículo 76.5 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y por tanto concurre la causa de inadmisibilidad recogida en el artículo 82 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es cierto que según el artículo 76.5 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que era la vigente al dictarse la resolución, los acuerdos de la Junta

resultaban susceptibles de recurso administrativo ante el Organismo de Cuenca, pero en el caso de autos la notificación del acto no cumplió lo prevenido en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, al no expresar si el acto era o no definitivo en vía administrativa, la expresión de los recursos procedentes, órgano ante el que habían de presentarse ni plazo para interponerlos, por lo que el defecto en la notificación no puede favorecer a quien lo cometió, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 59.2 de la Ley de la Jurisdicción de 1956.

De este modo la causa de inadmisibilidad ha de ser desestimada”.

En consecuencia, en opinión de esta Institución y en aplicación de la referida normativa legal, la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes del Sector XI del Canal del Flumen debió informar en su resolución sobre los recursos administrativos que contra la misma pudieran interponerse o si la resolución agotaba la vía administrativa. Caso de poder ser presentado recurso ante el Organismo de Cuenca, la Confederación Hidrográfica del Ebro, podrían quedar resueltas las dudas sobre la responsabilidad patrimonial de la Comunidad por los daños causados en una parcela sujeta a concentración parcelaria.

III.- Resolución.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes de la Comunidad de Regantes del Sector XI del Canal del Flumen, tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda a notificar los recursos que correspondan contra su Resolución que determinaba la indemnización por daños y perjuicios que correspondían a Doña C. A.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

1.3.4. REVISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN. EXPTE. 1510/2007

«I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“PREVIO: Que los suscribientes están siendo sometidos a un “infierno administrativo” en el Servicio Provincial de Agricultura y Alimentación de Zaragoza, donde no se quiere subsanar un error fácilmente subsanable, para obligar a quienes comparecen a arrancar sus vides.

Ya adelantamos que los suscribientes tienen derechos de replantación de vides, lo que implica que, con tales derechos y previa una mera y formal autorización administrativa, pueden replantarse tantas vides como derechos se tienen.

La primera causa del problema que nos ocupa es que el administrado, mal asesorado por la Administración, realizó la replantación, a la que se tenía derecho (por contar con derechos de replantación), sin una autorización previa que, necesariamente, se le hubiera concedido previa acreditación de una serie de requisitos que se cumplían, como con posterioridad se ha acreditado-.

La segunda causa es la apariencia de ilegalidad que ha podido generar, al Gobierno de Aragón, el hecho de que, en el año 2001, se arrancaran viñedos en una parcela que estaba, catastralmente, a nombre de Don M. V. (la nº 153 del polígono 29 de Alfamén), adquiriéndose los correspondientes derechos de replantación; y que la replantación de tales derechos se realizara, un tiempo después, en otra parcela que, aunque bien consorcial, estaba, catastralmente, a nombre de su esposa D^a P. P. (la nº 73 del polígono 37 del municipio de Alfamén). Es decir, D^a P. P., en los ficheros del Departamento de Agricultura, no consta como titular de derechos de replantación y sí como titular de la parcela nº 73 del polígono 37; y, en paralelo, su esposo Don Moisés consta como titular de derechos de replantación, pero no como propietario de la citada parcela. Y todo ello, siendo que tanto las parcelas catastrales como los derechos de replantación son bienes consorciales del matrimonio.

Y la tercera causa es la ilógica negativa de la Administración a legalizar la replantación de viñedos, otorgando una autorización (que, siendo reglada, necesariamente ha de concederse), si no se cumple la absurda exigencia de arrancarlos previamente.

Una vez de detectó el error de la replantación sin autorización previa (pero con los derechos que le hubieran otorgado ésta), los suscribientes han

intentado la legalización y se han encontrado con una Administración que señala que la única forma de legalizar la replantación pasa por el previo arranque de las vides. Es decir, que para conceder la autorización (a la que se tiene derecho), antes hay que arrancar lo replantado y sólo una vez realizado el arranque se concederá la autorización y habrá que volver a replantar.

En consecuencia, nos encontramos ante un monumento al absurdo, siendo la pregunta obvia: ¿En qué Derecho positivo y práctica administrativa puede caber que una Administración exija a un ciudadano que tiene derecho a replantar, y que sólo le falta el requisito formal de la autorización (la cual, si se pide se concede, porque se tiene tal derecho), que, para que se le conceda la autorización, tenga primero que arrancar el viñedo, luego pedir la autorización y una vez concedida (que se le va a conceder) volver a plantar?

La misma lógica kafkiana tendría, por ejemplo, una Administración que exigiera, a quien ha construido sin licencia en un solar/ suelo urbano, que, para obtener la correspondiente licencia, primero tuviera que derribar el edificio.

PRIMERO: La Administración está conculcando el principio de confianza legítima en la Administración y, además, los de eficacia, eficiencia y servicio al ciudadano.

Los comparecientes son agricultores y poco saben de leyes y de reglamentos, habiéndose regido, en el asunto que nos ocupa, bajo el principio de confianza legítima en la Administración, iniciándose la replantación sólo tras recabar información (que resultó errónea) del personal de la OCA de Cariñena. Y una vez constatado el error que condujo a una replantación sin autorización (pero con derecho a obtenerla) se propone, por la Administración, algo tan “eficaz y eficiente” como que se arranque el viñedo y, de nuevo, se inicie correctamente el expediente, hasta obtenerse la autorización (que necesariamente se concederá), tras lo cual, se vuelva a replantar lo arrancado.

Analicemos la relación de hechos que han conducido a la preocupante situación de los suscribientes:

A) En fecha 2 de noviembre de 2001, Don M. V. presentó solicitud de “declaración de arranque de viñedo para derechos de replantación”. Se declaró que, en la parcela nº 153 del polígono 29 de Alfamén, había 1'3391 hectáreas de superficie de viña, que iba a ser arrancada para generar derechos de replantación. Ello fue comprobado por el Técnico de la Administración, en fecha 14 de febrero de 2002 (DOCUMENTOS Nºs UNO y DOS).

B) En fecha 23 de febrero de 2002, Don M. V. realizó el arranque, como así comunicó al Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón en fecha 25 de febrero de 2002 (DOCUMENTO Nº TRES).

C) En fecha 5 de abril de 2002, el Director del Servicio Provincial de Agricultura de Zaragoza concedió, a Don M. V., unos derechos de replantación de 1'2840 hectáreas, con una fecha de caducidad de los mismos, de 31 de julio de 2010 (DOCUMENTO Nº CUATRO y CINCO).

Destacamos que contando con dichos derechos, sólo falta cumplimentar un requisito formal que es la autorización para replantar, la cual se concede necesariamente, cumplimentándose un formulario y aportándose una documentación (fotocopia del NIF del viticultor-titular de la parcela, documento acreditativo del derecho de propiedad, documento acreditativo de la existencia de derechos de plantación para efectuar ésta, factura del viverista de los portainjertos o de la planta injertada y cartografía actualizada de las parcelas a plantar).

D) En el año 2003, Don M. V., desconociendo que, para proceder a la replantación de sus derechos, hubiera que presentar solicitud formal de replantación, ante el Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón, y que bastaba con tener los derechos de replantación, siguiendo las instrucciones del Gerente de la Cooperativa, procedió a replantar sus derechos en otra parcela diferente, de su propiedad, la nº 73 del polígono 37 del municipio de Alfamén.

Según se le indicó en la OCA de Cariñena, mientras el Sr. V. replantaba, la OCA tramitaba la autorización.

Aparte del hecho de que la OCA "se despistara" y no tramitara ninguna autorización de replantación para el Sr. V., creemos, como ya hemos indicado, que el problema para la posterior legalización y concesión de autorización fue el cambio de parcela para la replantación y que la nueva parcela no estuviera, catastralmente, a nombre de Don M., sino a nombre de su esposa, Doña P. P., carente de derechos de replantación.

E) Los servicios de inspección del Departamento de Agricultura detectaron que se había plantado, con vides, una parcela propiedad de D^a P. quien no constaba en el registro de derechos de replantación como titular de los mismos.

Creyendo que la vid plantada en la parcela catastrada a nombre de Doña P. P. se había realizado sin tenerse derechos de replantación, denunciaron la plantación y el Gobierno de Aragón, en fecha 6 de febrero de 2004, la consideró ilegal, pero, entendiendo que podía ser regularizada, ex Decreto 6/2004, de 13 de enero, por ser anterior al 1 de septiembre de 1998 (la plantación que arrancó Don Moisés lo era, pero la replantación que él mismo realizó, en la otra parcela, no lo era), requirió a D^a P. P. para que regularizara la plantación, en virtud del citado Decreto 6/2004 (DOCUMENTO Nº SEIS).

Denunciamos un nuevo error administrativo, pues, como se puede apreciar en el citado documento, el año de plantación que constaba en los registros era el 2.002 y además se había realizado con derechos de replantación, por lo que difícil era entrar en una regularización para plantaciones realizadas sin derechos de replantación reconocidos y anteriores al año 1998. Aún así, en el citado oficio, se indicó a la Sra. P. P. que “debe dirigirse a la OCA correspondiente al municipio donde tenga ubicada su explotación vitícola, en donde, además de informarle de lo que vd. desee, le facilitarán (...) impreso de solicitud de regularización”.

F) En fecha 12 de marzo de 2004, los cónyuges Don M. V. y D^a P. P. acudieron a la O.C.A. de Cariñena, al período de regularización de plantaciones de viñedo, bajo la modalidad de aportación del 150% de derechos, prevista para las vides plantadas con anterioridad al 1 de septiembre de 1998, suscribiendo la correspondiente instancia (DOCUMENTO N^o SIETE).

G) Como el requerimiento era un error y la replantación se había realizado en el año 2003 con posterioridad al 1 de septiembre de 1998-, el Gobierno de Aragón, en fecha 10 de junio de 2004, desestimó la solicitud de regularización y ordenó el arranque de la superficie vitícola considerada (DOCUMENTO N^o OCHO).

H) En fecha 29 de julio de 2004, el Departamento de Agricultura requirió a D^a P. P. para que, no teniendo autorización para la plantación de vides, procediera al arranque de las mismas (DOCUMENTO N^o NUEVE).

Tal medida era (y es) muy grave, teniéndose en cuenta que es consecuencia de un error subsanable. Repetimos que D^a P. no tiene derechos de replantación, pero, su marido Don Moisés, copropietario de la parcela 73 del polígono 37 de Alfamén, sí tiene derechos de replantación, si bien no solicitó autorización formal para ejercitar sus derechos. Es el único error que puede achacarse a Don M.: haber confiado en la OCA de Cariñena y, por ello, faltarle una solicitud que le hubiera sido concedida, necesariamente, al tener derechos reconocidos.

I) Los suscribientes han intentado subsanar esa falta de solicitud de replantación y, en fecha 9 de agosto de 2004, Don M. V. acudió al Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón, para presentar solicitud de autorización para la plantación de viñedo.

Pero se cometió un nuevo y desgraciado error, y, el funcionario o personal laboral al que Don M. acudió, en vez de marcar la casilla REPLANTACION, marcó otra: nueva plantación (DOCUMENTO N^o DIEZ).

En fecha 8 de noviembre de 2004, el Departamento de Agricultura resolvió desestimar la solicitud para autorización para plantación de viñedo

porque se trata de una "parcela plantada sin expediente en el año 2003" (DOCUMENTO Nº ONCE).

En fecha 16 de diciembre de 2004, se interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución de 8 de noviembre de 2004, intentando, los suscribientes, explicar que todo se trataba de un desgraciado error y que no había por qué arrancar una plantación que contaba (y cuenta) con derechos administrativamente reconocidos, faltando sólo el requisito formal de la postrera autorización (DOCUMENTO Nº DOCE).

J) En fecha 9 de marzo de 2005, se dictó Resolución por la que se comunicó, a D^a M. P., la obligación de arranque (DOCUMENTO Nº TRECE).

En fecha 15 de abril de 2005, se interpuso recurso de Alzada contra la citada resolución (DOCUMENTO Nº CATORCE).

K) En fecha 28 de abril de 2005, el Consejero de Agricultura y Alimentación desestimó el Recurso de Alzada interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2004, confirmando la denegación de solicitud para nueva plantación formalizada por D^a P. P. (DOCUMENTO Nº QUINCE).

L) En fecha 1 de agosto de 2005, Don M. V. acudió al Departamento de Agricultura, donde se le indicó que, para regularizar la replantación, rellenara, una solicitud de REPLANTACIÓN y no de nueva plantación -como antes se había hecho-, acreditando los derechos reconocidos para ello (DOCUMENTO Nº DIECISÉIS).

Se aportaron todos los documentos y datos requeridos:

- fotocopia del NIF del viticultor-titular de la parcela.
- documento acreditativo del derecho de propiedad.
- documento acreditativo de la existencia de derechos de plantación para efectuar ésta.
- factura del viverista de los portainjertos o de la planta injertada.
- cartografía actualizada de las parcelas a plantar.

Toda la documentación exigida para la autorización fue debidamente aportada.

M) Para desesperación de los suscribientes, parece ser que la presentación de dicha solicitud tampoco era la forma de regularizar la situación.

En fecha 3 de octubre de 2005, se notificó, a los suscribientes, una resolución de fecha 26 de agosto de 2005, idéntica a la de 8 de noviembre de 2004, no distinguiéndose, en la segunda, la diferencia habida entre una y otra (la segunda era para REPLANTACIÓN y no para plantación), desestimándose la solicitud para "autorización para plantación de viñedo" porque se trata de una

“parcela plantada sin expediente en el año 2003” (DOCUMENTO Nº DIECISIETE).

N) Contra dicha Resolución se interpuso, en fecha 17 de octubre de 2005, Recurso de Alzada (DOCUMENTO Nº DIECIOCHO), en el que se solicitó:

-que se tuviera por recurrida la resolución de fecha 26 de agosto de 2005, la cual se anule y se reconozca el error existente en el asunto que nos ocupa, al ser legal (o, en su caso, de muy fácil legalización) la replantación realizada por los recurrentes en la parcela nº 73 del polígono 37 del municipio de Alfamén.

-que, de existir algún defecto formal en la actuación, de quienes suscriben, ante la Administración, se nos requiera de subsanación (ex art. 76.2 LRJPAC) o se nos informe del procedimiento a seguir para solucionar el problema que nos atañe (ex art. 35.gº LRJPAC).

-que, en tanto no se resuelva el presente recurso de Alzada, así como el que también se interpuso, en fecha 15 de abril de 2005, contra el requerimiento de arranque, éste quede en suspenso ex art. 111 LRJPAC, para lo que se ofrecen las cauciones que pudieran considerarse necesarias.

Ñ) Aunque, a fecha de hoy, el recurso de Alzada todavía no ha sido resuelto, no siendo firme, en consecuencia, la denegación de la legalización de viñedos, a los suscribientes se les ha impuesto, por incumplir el requerimiento de arranque -y por no acreditar haber destinado la uva a destilerías- una sanción administrativa por 1.610'67 euros (DOCUMENTO Nº DIECINUEVE).

O) Según se nos ha informado en el Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón, si los suscribientes no arrancan, primero, el viñedo y, luego, piden la autorización, y replantan una vez obtenida ésta, no va a haber modo de legalizar la replantación y, ante la ilegalidad, cada seis meses se van a imponer reiteradas sanciones.

SEGUNDO: Por ser todo lo anterior tan injusto como absurdo, se solicita el amparo del Justicia de Aragón para que inste (recomiende) al Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón a aplicar las Leyes conforme a los principios generales del Derecho y a la lógica.

El hecho de que no esté previsto en la ley un proceso de legalización de replantaciones para cuando el cultivador cuenta con derechos de replantación pero, por error o despiste, le falta el requisito formal de la autorización, y que, por ello, tal hecho se considere, por el Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón, tan ilegal como una replantación sin derechos de replantación, es una interpretación absurda de una ley. Y la práctica administrativa de exigir, cuando se da el supuesto citado, el arranque

antes de la legalización es un modus operandi contrario a los principios de eficacia, eficiencia y servicio al ciudadano.

Ya hemos indicado ut supra lo absurdo que sería que una Administración exigiera, a quien ha construido sin licencia en un solar/suelo urbano, que, para obtener la correspondiente licencia, primero tuviera que derribar el edificio.

Pues lo que se le exige al Sr. V. L. y esposa es lo mismo, pero en el ámbito vitícola.

En el expediente de legalización consta toda la documentación que acredita que el Sr. Valero, en el momento de replantar, cumplía con todos los requisitos necesarios para obtener la autorización, y que si ésta no se solicitó fue por una confusión o error generado desde la OCA de Cariñena.

¡¡¡Bajo qué logica jurídica-administrativa se puede obligar al Sr. Valero a arrancar una vides (con un coste de arranque de 6.000 euros), para poco después, tras obtener una autorización que ya se le ha dicho que se le va a conceder, porque tiene derecho- tener que volver a plantar lo arrancado (con un coste de otros 6.000 euros)!!!”.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Agricultura y Alimentación de la D.G.A. nos remitió el siguiente informe:

En relación con sus escritos de fecha 20 de octubre y 27 de noviembre de 2006, relativos a la Queja 01-1510/2006-7,cúmpleme manifestarle lo siguiente:

1.- D. M. V. es titular en el Registro Vitícola en Aragón de un derecho de replantación de 1,2840 has procedente del arranque de la parcela 153 del polígono 29 de Alfamen (Zaragoza). Este derecho tiene vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

Hasta su caducidad este derecho puede ser utilizado para realizar una plantación de viñedo en su explotación o ser transferido a otro titular.

El Decreto 37/2001, de 13 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el potencial de producción vitivinícola, efectúa una regulación de este subsector de la actividad administrativa en absoluta sintonía, como no podía ser de otra forma, con la legislación estatal y comunitaria.

El procedimiento para realizar una plantación de viñedo se recoge en el CAPITULO IV del DECRETO 37/2001, de 13 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

Para efectuar una plantación de viñedo, tanto se trate de un supuesto de nueva plantación como de replantación, se requiere la solicitud de autorización, la presentación de la documentación exigida y, finalmente, la obtención de la autorización. Además, una vez obtenida dicha autorización, se exige que la plantación se efectúe dentro de unos plazos determinados y que se comuniqué a la Administración con el fin de realizar las comprobaciones oportunas. Todas estas actuaciones tienen por objeto evitar plantaciones ilegales (exceso de plantación, duplicidades,... ..). Por tanto, la autorización no es un mero requisito formal, sino un procedimiento reglado, tanto para la Administración como para el interesado.

2.- Da P. P. es titular en el Registro Vitícola en Aragón de una superficie irregular de viñedo de 0,8100 has en la parcela 73 del polígono 37 de Alfamen (Zaragoza).

El día el 6 de febrero de 2004, la Dirección General de Producción Agraria puso en conocimiento de D^a. P. P. que la plantación de viña realizada en la parcela 738 del polígono 37 de Alfamen no disponía de autorización para la plantación, informándole de la posibilidad de aplicar el trámite de la regularización de plantaciones, siempre y cuando se encontrara en uno de los supuestos previstos para ello en la legislación aplicable.

Esta parcela figura inscrita en el Registro Vitícola como irregular, conforme a la Resolución de fecha 10 de junio de 2004 del Director del Servicio Provincial de Agricultura y Alimentación de Zaragoza, por la que desestima la solicitud presentada por Da M. P. para la regularización de las plantaciones de viñedo en base a que no reúne los requisitos necesarios para su regularización, ya que se trata de una plantación realizada con posterioridad al 1 de septiembre de 1998, sin la correspondiente autorización.

En la citada resolución se establece que de conformidad con la normativa vigente, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución debe procederse al arranque de la superficie, apercibiéndole que en el caso de que no se haya procedido al arranque, se iniciará el procedimiento sancionador. Debiendo justificar en tanto se produce el arranque, que la producción no se ha destinado a la fabricación de productos cuyo grado alcohólico volumétrico sea igualo inferior al 80% vol.

Dicha resolución se notificó con fecha 14 de junio de 2004. Los interesados no recurrieron dicha Resolución y optaron por presentar sucesivas solicitudes de autorización de plantación y replantación, que se desestimaron debido a que se ha determinado que la parcela ha sido plantada sin la correspondiente autorización en el año 2003.

El único procedimiento para que una parcela plantada sin autorización pueda regularizarse es el desarrollado en el Capítulo V del DECRETO 37/2001, de 13 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el potencial de producción vitícola. De acuerdo con este Decreto (y con la normativa comunitaria y estatal) las parcelas plantadas sin autorización con posterioridad al 1 de septiembre de 1998 no pueden regularizarse y deberán ser arrancadas por el propietario de la parcela, sin perjuicio de su derecho a reclamar el coste del arranque al responsable de la plantación ilegal.

3.- Con fecha 2 de agosto de 2005 se ha notificado a Da M. P. un requerimiento para que justifique que la producción en la cosecha 2004 de la parcela 73 del polígono 37 de Alfamen (Zaragoza) no se ha destinado a la fabricación de productos cuyo grado alcohólico volumétrico sea igual o inferior al 80% vol.

Con fecha 23 de agosto de 2006 y tras ser estudiadas las alegaciones presentadas por la interesada, el Director del Servicio Provincial resuelve el procedimiento sancionador imponiendo una multa por un importe de 1.610,67 €.

Con fecha 21 de noviembre de 2006 se ha trasladado esta sanción a la vía ejecutiva.

En el título 111 de la LEY 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino se regula el régimen sancionador aplicable a las infracciones administrativas en materia de vitivinicultura.

4.- Con fecha 24 de agosto de 2006 se ha notificado a D^a. M. P. un requerimiento para que justifique que la producción en la cosecha 2005 de la parcela 73 del polígono 37 de Alfamen (Zaragoza) no se ha destinado a la fabricación de productos cuyo grado alcohólico volumétrico sea igual o inferior al 80% vol.

Con fecha 8 de septiembre de 2006 la interesada presenta alegaciones en el trámite de audiencia aportando certificado de destilación, manifestando que la viña es joven y no ha tenido producción.

Actualmente se están estudiando estas alegaciones en el Servicio Provincial de Agricultura y Alimentación.

Cuarto.- Por la parte interesada en el expediente se aportaron las resoluciones a los recursos de alzada presentados contra la denegación de la regularización o autorización de plantación.

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- Funda la Administración, a la vista de las resoluciones a los recursos presentados por el Sr. Valero Gonzáles, su decisión de desestimar la solicitud de plantación de viñedo en base a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 37/2001 del Gobierno de Aragón en relación con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y con el artículo 21 del citado Decreto 37/2001. Considerando la Administración que su decisión es ajustada a Derecho en cuanto una solicitud de autorización de una plantación que ya ha sido plantada sin la correspondiente autorización debe ser desestimada y arrancada.

Dispone el artículo 21 del Decreto 37/2001, de 13 de febrero, del Gobierno de Aragón que *“las superficies de viñedo plantadas a partir del 1 de septiembre de 1998 a que hace referencia el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, deberán ser arrancadas por el propietario de la parcela, sin perjuicio de su derecho a reclamar el coste del arranque al responsable de la plantación ilegal”*.

El apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) 1493/1999 dispone lo siguiente:

“Las parcelas plantadas con variedades de vides clasificadas, conforme al apartado 1 del artículo 19, como variedades de uva de vinificación, y:

- a) plantadas a partir del 1 de septiembre de 1998 y cuya producción, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 o en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 822/87, sólo podría ponerse en circulación con destino a las destilerías, o*
- b) plantadas infringiendo la prohibición de plantación contemplada en el apartado 1,*

serán arrancadas. Los gastos relacionados con dicho arranque correrán a cargo del productor correspondiente. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por la aplicación del presente apartado.”

Para la Administración el Sr. Valero incumplió el trámite de autorización previa a la plantación regulado en el artículo 17 del Decreto 37/2001, y en su consecuencia, en aplicación del artículo 2 apartado 7 del Reglamento (CE) 1493/1999 la viña plantada debe ser arrancada.

Segunda. En lo que se refiere a la falta de motivación de los actos administrativos, parece conveniente recordar que la exigencia que establece el

art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, es correlativa a la necesidad de que se exterioricen las razones por las que se llega a la decisión administrativa, con objeto de facilitar su conocimiento por los interesados y la posterior defensa de sus derechos, de forma que la motivación conecta el acto a la legalidad, estableciéndose la conexión entre el acto y el ordenamiento y otorgándose así racionalidad a la actuación administrativa, facilitando la fiscalización del acto por los Tribunales, con la consiguiente garantía para el administrado. Ahora bien, la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden constituir un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante, habiendo indicado el Tribunal Supremo, que el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa, y si, por tanto, se ha producido o no la indefensión del administrado (cfr. Sentencia de 28 de septiembre de 1998 del TSJ de Andalucía (Granada)).

Sobre la motivación tiene establecido el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, en su Sentencia de 7 de mayo de 1987 que:

“la motivación es, de una parte, la garantía de que la decisión no se toma arbitrariamente sino fundada y razonablemente; y de otra, es el medio de que los demás interesados puedan combatir esa fundamentación cuando haya discurrido fuera de los márgenes legales y jurídicos (que la Administración ha de actuar conforme a la ley y al derecho: artículo 103 de la Constitución) en que el contenido decisional de todo actuar administrativo debe moverse”.

Asimismo la Sentencia de 16 de enero de 1992 del Tribunal Supremo consideró que existía falta de motivación cuando:

“ni en el acto administrativo originario ni en el recurso de alzada se encuentra una motivación suficiente, porque a la vista de nuestro Derecho no es bastante para que exista esta motivación, referirse a que no concurren en el caso las circunstancias oportunas... Por tanto la ausencia de la correcta motivación ya sería de por sí motivo suficiente para desestimar el recurso.”

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, entre otras muchas, que “los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente”.

En el supuesto examinado en el presente expediente de queja, y en opinión de la Institución que represento, la decisión de la Administración contenida en las resoluciones administrativas desestimatorias de la solicitud de autorización de plantación presentada por el Sr. V., no se encontraría debidamente motivada ya que aun cuando se hace referencia a la normativa

infringida se omite precisar en cuál de los dos párrafos del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento 1493/1999 se subsumen los hechos acreditados en el expediente administrativo.

A nuestro parecer, si el proceder del Sr. Valero encajara en el párrafo segundo del referido artículo 2.7, que remite al apartado 1 del mismo artículo, la Administración debería acreditar si el derecho de replantación del Sr. Valero no es suficiente derecho para evitar la consecuencia de arrancar la viña plantada sin autorización previa.

Si se considerara de aplicación el párrafo primero del artículo 2.7, igualmente la Administración debería, en nuestra opinión, acreditar que los hechos que determinan tal conclusión.

Si toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados “y aquellas otras derivadas del mismo”, en opinión de esta Institución, la decisión de la Administración incumpliría por omisión el citado precepto, al no haber argumentado motivadamente sobre la norma que determina la consecuencia de obligar al arranque de un viñedo plantado sin autorización previa cuando el viticultor es poseedor de derechos de replantación suficientes para tener derecho a la autorización de plantación.

A juicio de la Institución que represento es esencial que la Administración razone en su decisión el hecho de la existencia de derechos de replantación del Sr. Valero que dan derecho, en principio, a plantar de nuevo un viñedo, pues si la finalidad de la norma que obliga al arranque de viñedos plantados sin autorización fuera reponer el orden jurídico perturbado y evitar la conservación y explotación de viñas plantadas sin derecho alguno, en el caso que nos ocupa, dicha consecuencia de arranque no podría aplicarse a los hechos acreditados en el expediente por cuanto el Sr. V. si cuenta con derechos de replantación suficientes que dan derecho, según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento Comunitario 1493/1999, a plantar vides.

También a juicio de esta Institución, en la decisión que adopte la Administración debería determinarse si la plantación de viñedo realizada por el Sr. V. L. cumple los requisitos que se establecen en el artículo 17 del Decreto 37/2001, de 13 de febrero, y si así fuere, subsanando los defectos formales en los que se haya podido incurrir por el solicitante, proceder a otorgar la autorización de plantación de viñedo solicitada.

III.- Resolución.

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables, se proceda por los órganos competentes del Departamento de Agricultura y Alimentación de la Diputación General de Aragón a revisar su resolución de desestimar la petición de plantación de viñedo del Sr. V. L., y adoptar la resolución que en su caso proceda, indicando los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, aunque no sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas de la cuestión objeto de recurso, de obligar al arranque de la viña aun existiendo derechos de replantación.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Recomendación está pendiente de contestación.

1.3.5. OBLIGACIÓN DE AUXILIAR AL JUSTICIA DE ARAGÓN. EXTE. 1380/2006

«I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión a que el Sr. D. P. P. es propietario de una parcela en el Término Municipal de Luco de Jiloca, (Polígono 457, parcela 404 (parte), Partida de “El Prado”), pedanía del Ayuntamiento de Calamocha. La superficie de la referida parcela, según medición del propietario realizada en el año 1997, es de 3.531,28 metros cuadrados. En esta finca existe un brazal de saneamiento que ahora es subterráneo, ya que el Sr. P. al comprar la citada parcela la unió a otra de su propiedad y cubrió el brazal de saneamiento al creer que también era de su propiedad.

Pero dicho brazal o acequia consta en el Catastro como propiedad del Ayuntamiento, no estando de acuerdo el Sr. P. con la titularidad catastral,

pues cuando adquirió la finca en su superficie estaba incluido el brazal de saneamiento.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Calamocha con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en la queja.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Calamocha no ha remitido contestación a la Institución que represento.

II. Consideraciones jurídicas.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- En relación al motivo de queja, sin contar con información alguna del Ayuntamiento de Calamocha, desde esta Institución se considera que ante una petición o reclamación de un ciudadano sobre la titularidad de un bien la Administración debe dar respuesta motivada. Sería de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, que dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*. De esta forma el administrado podrá conocer si tiene mejor derecho que el Ayuntamiento al brazal cuya titularidad se cuestiona.

III. Resolución

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Recordar al Ayuntamiento de Calamocha la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, así como de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si hubiera reclamación del administrado.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Resolución fue aceptada.

1.3.6. OBLIGACIÓN DE RESOLVER UN EXPEDIENTE. EXPTE. 167/2007

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

1º.- Que D. J. J. y D. R. G. son propietarios de un huerto en este término municipal en la carretera de Castelserás al que se da acceso por las llamadas "Piletas" y por la parte posterior por el camino de "La Loba". Su trazado es irregular y está encajonado entre dos paredes una de las cuales, de piedra suelta y de más de 4 metros de altura, sirve de soporte a la tierra de huerto de los interesados.

2º.- Que a consecuencia de las obras realizadas por el Ayuntamiento para el acondicionamiento del camino citado, se dejó al descubierto la base del muro y, debajo de él, una franja de tierra entre 70 y 150 centímetros de altura.

3º.- Considerando, que la cimentación del muro a que se refieren, al quedar evidentemente debilitada, causará a corto ó medio plazo su desplome, los interesados presentaron una reclamación ante el Ayuntamiento de Alcañiz con fecha 16 de mayo de 2005.

4º.- Que en varias ocasiones, se han mantenido contactos con el Técnico Municipal, asistiendo a una de ellas el Sr. Concejal encargado del departamento, Sr. Q. y, verbalmente, se asumió el compromiso de realizar las obras necesarias para solucionar el problema suscitado.

5º.- *Que a pesar del tiempo transcurrido, la situación sigue inamovible.*

Por tal motivo, se elevó nuevo escrito con fecha 28 de noviembre de 2006 sin que, al día de hoy, se haya tenido noticias ni observado movimientos alguno en la obra.

6º.- *Que considerándose impotentes para salvar esta situación, buscan amparo y apoyo, pretendiendo poder eximirse de toda responsabilidad por los daños que pudieran ser causados a propios, vecinos y usuarios del camino...”.*

Tercero.- Han sido tres las ocasiones en las que nos hemos dirigido al Ayuntamiento de Alcañiz solicitando información al respecto, sin que hasta la fecha actual se haya obtenido contestación alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”,* y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, ya que no podemos contrastar datos dada la falta de contestación del Ayuntamiento de su presidencia, del análisis del escrito de queja podemos deducir que varios ciudadanos administrados de ese Ayuntamiento han presentado sendas denuncias en el registro del mismo poniendo de manifiesto los posibles daños que pueden llegar a producirse en la propiedad de los mismos a consecuencia de una obra municipal de acondicionamiento de un camino, al quedar un muro al descubierto.

Tercera.- En cualquier caso, si existen varias denuncias, en este caso, de fechas 24 de mayo de 2005 y 4 de diciembre de 200), procedería el que se llevara a efecto una decisión respecto a ellas, en la que se plasmara una declaración municipal del sentido que los antecedentes y datos determinantes acopiados impusieran, es decir, un acto administrativo que pudiera ser formalmente notificado al ciudadano denunciante para que éste, de no estar de acuerdo con el mismo, pudiera hacer uso de los recursos de que se le instruyeren al llevarse a cabo la notificación.

De esta forma, no solo se cumpliría con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino que además los particulares denunciante podría optar, bien por interponer el potestativo recurso de reposición reinstaurado por la dicha Ley en la nueva redacción dada al artículo 116, (aportando si así entendiese convenía a su derecho informes técnicos que en su caso hubiera podido solicitar de facultativo competente al efecto), o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En definitiva, con ello podría darse un cauce de superación al problema planteado, sin merma de garantías para nadie.

III. RESOLUCIÓN.

En virtud de todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente resolución:

SUGERIR que, en la forma y previos los trámites que ese Ayuntamiento considerare más procedentes en derecho y acordes con las circunstancias que valorare como concurrentes en el caso, proceda a impulsar y completar la tramitación relativa a las denuncias presentadas, de forma que el procedimiento culmine con un acto administrativo decisorio que sea comunicando a los particulares denunciante en la forma y a los fines más arriba señalados.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada.

1.3.7. CAMINO EN MAL ESTADO. EXPTE. 1517/2006

«I.- HECHOS

Primero.- En el año 2004, esta Institución tramitó un expediente de queja que quedó registrado con el número DI-636/2004-9, en el que se aludía al mal estado del llamado Camino de Perdiguera, toda vez que en su confluencia con la prolongación del Camino de Montañana, pasado el punto kilométrico nº 8 (frente a AULA DEI), eran tal los agujeros que existían en el firme de la calzada que resultaba peligroso el acceso al citado camino,

manifestándosenos que durante dos kilómetros más, se repetía lo mismo, resultando difícil el circular por el mismo.

Segundo.- Llevadas a cabo las gestiones oportunas, dicho expediente culminó con la elevación de una Sugerencia a la consideración de esa Corporación local con las siguientes consideraciones jurídicas:

"I.- Respecto de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, por lo que esta Institución respecta y en atención al ámbito a que se circunscribía la admisión a trámite de la queja formulada, las consideraciones a desarrollar se ceñirán al aspecto relativo al estado del firme de la calzada del Camino de Perdiguera que constituye su objeto, y dificultades y riesgos que pudiere conllevar. Sin que se contemple el aspecto atinente a la obra de fábrica de la acequia de Camarena, y todo ello sin perjuicio de las actuaciones que pueda seguir directamente ante el Ayuntamiento en relación al conjunto de problemas que planteaba el ciudadano interesado a dicha Corporación.

II.- La titularidad e inherente responsabilidad del Ayuntamiento de Zaragoza sobre el Camino de constante referencia no presenta ninguna duda, ni exige el que se desarrollen mayores consideraciones, ya que, de una parte, dicha Corporación ya ha aportado el dato sobre su naturaleza pública y caracteriología, y de otra está el hecho de que, atendiendo a lo que esta Institución le trasladaba, ha manifestado que en un determinado momento se procedió por personal de la brigada de asfaltado del Servicio de Conservación de Infraestructuras a subsanar las deficiencias mencionadas.

Ahora bien, dicha labor que cabe pensar fuera una actuación inmediata con los medios toda índole de que entonces pudiera contar el Ayuntamiento, y que esta Institución en dicho contexto ha de valorar positivamente, pudo de alguna manera remediar momentáneamente el estado de un Camino cuando en concreto su estado se vino a reconocer como inadecuado, y siendo así que de informe precedente de la Unidad de Medio Ambiente (Montes y Areas Naturales) se desprende que ya en el año 2000 dicha Unidad elaboró un estudio de caminos que englobaba los más transitados y entre los que se encontraba incluido el tramo en cuestión, y constando que la Guadería de Montes informaba que el firme del Camino de que se trata, y más concretamente en los tramos citados se encuentra en mal estado para el tráfico rodado, señalando que el actual criterio de asfaltado no selectivo de caminos en suelo rústico, sin estudios previos de futuros mantenimientos, ni medidas de seguridad vial alguna, propiciarán problemas.

Y en el seguimiento del expediente, esta Institución ha podido apreciar que los problemas y deficiencias objeto de reclamación, si bien por actuación que data del mes de junio del pasado año 2004 y que provisionalmente pudo paliarlas en alguna forma, por razón de los medios utilizados y descritos y el mero paso del tiempo, los problemas subsisten, -o a lo menos la subsanación solo puede considerarse como momentánea-, pudiendo apreciarse que los criterios de diferentes Servicios municipales no son homogéneos en cuanto al

tratamiento y solución del conjunto global de aquellos concurrentes en los caminos públicos municipales y particularmente de los más transitados, y que registran un mayor tráfico rodado.

III.- Esta Institución no debe entrar en el estudio y análisis concreto respecto a posibles posturas o criterios contrapuestos detectados, limitándose a señalar que, en todo caso, y siendo así que en derecho administrativo todos los actos y actuaciones se imputan a la Administración como órgano conjunto y único, resultaría deseable que en sus relaciones con los ciudadanos éstos obtuvieran, previos los medios de superación que no nos compete señalar, una información y unas decisiones respecto de las que no pudiera apreciarse ni predicarse la concurrencia de antinomias ni criterios que pueden resultar hasta contrapuestos.

III.- RESOLUCIÓN

Por ello, y limitándose y circunscribiéndose exclusivamente al objeto de la inicial queja planteada y devenir de las circunstancias tal y como más arriba han quedado narradas, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón considero conveniente formular la siguiente:

SUGERENCIA

Que en cuanto a las deficiencias concurrentes en el asfaltado del Camino de Perdiguera, sin perjuicio de valorar positivamente la inicial postura municipal de colaboración para resolver los problemas detectados, mediante las actuaciones que llevó a cabo en los días 28 y 29 de junio de 2004 personal de la Brigada de Asfaltado del Servicio de Conservación de Infraestructuras, habiéndose apreciado por el mero y simple transcurso del tiempo que aquellos problemas solo pudieron quedar provisional y transitoriamente subsanados, sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que en cuanto a este caso concreto por parte de sus servicios competentes se estudie y aplique una solución que proporcione y conlleve unas ciertas garantías de mantenimiento e idoneidad, y que respecto a la problemática global que pudiere concurrir, pareciendo que existe ya un estudio de caminos del término municipal de Zaragoza, se plantee la oportunidad y conveniencia de impulsar el desarrollo de este estudio, o de cualquier otro que se entienda adecuado, si bien contemplando conjuntamente en él los aspectos relativos a su mantenimiento."

Tercero.- Dicha Sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de esta localidad, indicándonos, en un escrito posterior que, el Área de Participación Ciudadana -distritos y barrios rurales- había cursado instrucciones para que estos trabajos en el Camino de Perdiguera se incluyeran en la contrata de "pequeñas reparaciones en la vía pública de barrios rurales en el término de Zaragoza", la cual estaba tramitando su adjudicación por el Servicio de Contratación y Patrimonio.

Además, ponían de manifiesto que se realizó una visita técnica recorriendo los dos kilómetros en el expediente del Camino de Perdiguera, observando que en la confluencia de dicho Camino con la prolongación de la Avda. de Montañana, la reparación efectuada en junio de 2004 por el personal de la brigada de asfaltado del Servicio de Conservación de Infraestructuras, a fecha actual, estaba un poco deteriorada. Aproximadamente, a un kilómetro de dicho tramo, frente al bar “El Chiringuito”, donde también en la misma fecha actuaron las brigadas, el pavimento presentaba muchos baches, por lo que se concluía afirmando que sería recomendable reparar el asfalto a principio del camino y a un kilómetro de ese punto.

Señalaban que la actuación en ambos tramos consistía en la demolición total de la franja del pavimento del asfalto en mal estado, excavando la profundidad necesaria para sanear la zona.

No obstante lo expuesto, fue remitido un nuevo escrito a esta Institución señalando textualmente que,

“A pesar de lo manifestado, en los primeros días del mes de mayo de 2006 se limitaron a cubrir los baches más próximos al “Chiringuito”, de tal manera que las deficiencias del asfalto, en menor medida, siguen estando y, en el transcurso de estos meses han seguido reproduciéndose los mismos defectos, y los laterales de la franja asfáltica se encuentran en pésimas condiciones, ya que con el paso de las maquinarias agrícolas que estuvieron trabajando en verano en la zona, el deterioro ha llegado al extremo de que supone un grave peligro para los neumáticos....

En la entrada de dicho camino no se actuó, siendo los socavones de un tamaño considerable en la actualidad.”

Cuarto.- Y en contestación a esta solicitud, nuevamente se nos ha proporcionado un escrito en el que se viene a decir que realizada nueva visita técnica, con respecto a la visita anterior, fueron reparados los baches que existían por el Servicio de Conservación de Infraestructuras, a petición del Alcalde de Barrio.

No obstante, la última solicitud de nueva reparación es de hace unos días y, el problema radica en que, según el Alcalde, por dicho camino transitan muchos camiones con alfalfa.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- A tenor de lo que se nos señala, la situación concurrente en el denominado Camino de Perdiguera, subsiste en la actualidad a pesar de haber ido aplicado soluciones técnicas puntuales consistentes en recubrir los socavones y baches, reproduciéndose posteriormente los mismos defectos con el paso de la maquinaria agrícola y con las lluvias producidas.

Por nuestra parte, hemos de volver a reiterar el contenido de las consideraciones jurídicas expuestas en la Sugerencia formulada el pasado 10 de mayo de 2005 y transcritas en los antecedentes fácticos de este escrito, ya que el estado del firme de la calzada que constituye el objeto de la queja continúa en mal estado, remediándose su estado momentáneamente, y apreciándose que los problemas y deficiencias denunciados han sido provisionalmente paliados ya que, por razón o por los medios utilizados y descritos y por el transcurso del tiempo, en definitiva los problemas subsisten.

Como ya se expuso anteriormente, la titularidad e inherente responsabilidad del Ayuntamiento de Zaragoza en el Camino de constante mención no presenta duda, ya se aportó el dato de que su naturaleza era pública y, por tanto, a esa Administración le compete su conservación y mantenimiento.

Por último, y a mayor abundamiento, en un informe proporcionado a esta Institución por un Servicio municipal se ponía de manifiesto que la actuación en ambos tramos debería consistir en la demolición total de la franja del pavimento del asfalto en mal estado, excavando la profundidad necesaria para sanear la zona; solución que nunca ha sido adoptada ya que en varias ocasiones, únicamente han procedido a recubrir los baches.

Por todo ello, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón considero conveniente volver a **sugerirle** que, previos los trámites que se estimen oportunos por sus servicios competentes, procedan a aplicar una solución técnica que propicie y proporcione unas garantías de mantenimiento e idoneidad respecto del Camino de Perdiguera.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada.

1.3.8. ADJUDICACIÓN DE PASTOS. RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES. EXPTE. 586/2007

«I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a que la Asamblea Vecinal de Litago había aprobado un pliego de condiciones para la adjudicación de los pastos de los terrenos municipales

donde se establecía la posibilidad de que ganaderos de otros municipios pudiesen participar y ser adjudicatarios, desplazando a los ganaderos de la localidad, que tradicionalmente habían disfrutado de ese aprovechamiento pagando las tasas que el Concejo había establecido en cada momento. Dado que la familia de la Sra. Pérez Peña se dedica a la ganadería, dicha familia se interesó en conocer los términos exactos del pliego para estudiarlos y actuar en consecuencia. Por ello, se dirigieron a las oficinas municipales solicitando una copia de lo aprobado, pero se les ha denegado por el motivo de que hasta que no se publicase la licitación en el Boletín Oficial no tenía la Administración obligación de proporcionar información alguna. Considerando que la razón dada por el Ayuntamiento de Litago no se ajusta a Derecho, es por lo que se solicitaba la mediación del Justicia de Aragón

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Litago con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Litago no ha remitido el informe requerido a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Unica.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

III. RESOLUCION

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Litago, la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

2. ECONOMÍA Y HACIENDA

2.1. Datos generales

Estado Actual de los expedientes					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	101	92	84	112	389
Expedientes archivados	65	85	82	112	344
Expedientes en trámite	36	7	2	0	45

Sugerencias / Recomendaciones:		
	2007	2006
FORMULADAS	11	11
ACEPTADAS	4	2
RECHAZADAS	0	4
SIN RESPUESTA	1	0
PENDIENTES RESPUESTA	3	5

Recordatorio de Deberes Legales:		
CON ACUSE	0	
SIN ACUSE	3	

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
1354/2006	Solicita la facilitación de un informe económico	Sugerencia
126/2006	Presuntas irregularidades en un contrato de arrendamiento de servicios	Recordatorio de Deberes Legales
1370/2006	Acceso a información	Recordatorio de Deberes Legales
186/2006	Denuncian cobros irregulares en recibos de agua y alcantarillado	Recordatorio de Deberes Legales
497/2006	Necesidad de que se investigue la titularidad de un bien inmueble	Sugerencia
1782/2006	Disconformidad con el cobro de unos recibos	Sugerencia
101/2007	Necesidad de que se establezca discriminación positiva para equiparar a la condición de minusválido	Sugerencia
353/2007	Necesidad de que se inicie un expediente de responsabilidad patrimonial y de que se adapte un Reglamento a un Real Decreto	Sugerencia
1690/2007	Denuncia reclamación indebida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles	Sugerencia
56/2007	Necesidad de aprobación de ordenanzas fiscales cumpliendo el procedimiento	Sugerencia
322/2007	Reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones para discapacitados con grado igual o superior al 33% e inferior al 65%	Sugerencia

2.2. Planteamiento general

El número de queja en esta materia ha aumentado de forma moderada, al pasar de 92 expedientes de queja a 101, y se encuentra en la media de los expedientes de queja iniciados en los últimos años. Asimismo, el total de resoluciones es igual al del año pasado. Por otra parte, de las quejas presentadas por los ciudadanos no se desprende la existencia de problemas que afecten a colectivos determinados en el funcionamiento ordinario del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la D.G.A.

Sobre esta materia, y al igual que en años anteriores, desde esta institución se informa a los ciudadanos sobre los procedimientos que en relación a la gestión y recaudación de los diferentes impuestos y tasas realiza la Administración.

Es común la presentación de queja por el ciudadano ante el cobro por vía de apremio de una deuda cuya existencia desconocía, informándose por esta Institución al contribuyente en los casos en los que no se observa que haya irregularidad en la actuación de la Administración, del procedimiento administrativo de notificación, que supone la inexistencia de prescripción de la deuda y su válida exigencia.

Son también numerosos los expedientes de queja que se tramitan por reclamaciones de los ciudadanos ante el Catastro sobre cuestiones de superficie de las parcelas agrarias y de titularidad del bien inmueble. Desde la Institución se informa del procedimiento de rectificación de la inscripción catastral, y caso de observar algún indicio de irregularidad en la actuación de la Administración Estatal se remite el expediente al Defensor del Pueblo.

Deben mencionarse las quejas presentadas por varios ciudadanos en relación con el Impuesto sobre Sucesiones, al considerar los ciudadanos discriminatorio el Impuesto en reciprocidad con las Comunidades Autónomas que han establecido exenciones o reducciones superiores a la establecida en la normativa aragonesa de padres a hijos en el pago del referido Impuesto sobre Sucesiones. Dicho expediente se encuentra en tramitación a la espera de ser resuelto por esta Institución.

También se han presentado quejas por parte de contribuyentes por la valoración de los inmuebles que hace la Administración en procedimientos de comprobación de valores del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Desde esta Institución se informa de la posibilidad de iniciar el trámite de tasación pericial contradictoria.

Destacar la queja presentada en relación con la reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones cuando el sujeto pasivo es una persona discapacitada con un grado igual o superior al 33% e inferior al 65%, que dio lugar a formular Sugerencia al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo para que estudiara la posibilidad de promover la adopción de medidas tendentes para discriminar favorablemente al referido colectivo de discapacitados.

Reseñar asimismo la Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Zaragoza para que estudiara la posibilidad de promover la adopción de medidas tendentes para discriminar favorablemente en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica al colectivo de discapacitados con un grado de minusvalía reconocida inferior al 33 por 100 que tengan reconocida una

pensión por incapacidad en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad,

Por último, sobre la actuación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación principalmente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se han presentado varias quejas concernientes a diferentes temas sobre las que han sido informados, remitiéndose al Defensor del Pueblo para su examen cuando hemos considerado la existencia de irregularidad

2.3. Relación de expedientes más significativos.

2.3.1. FACILITACIÓN DE UN INFORME ECONÓMICO.

Expte. 1354/2006

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a que en el Pleno celebrado el pasado 11 de julio de 2006, el Grupo Municipal Independiente del Ayuntamiento de Caspe, en el apartado de ruegos y preguntas, solicitó de la Alcaldía la aclaración de determinados datos relativos a percepciones económicas de la misma, formulándose el ruego de que se emitiera un informe jurídico sobre lo requerido, tal y como constaba en el Acta aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2006.

No obstante lo anterior, se nos señalaba que dicho Grupo había tenido conocimiento de que dicho informe no iba a ser facilitado.

Tercero.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación y dirigirnos al Ayuntamiento de su presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud, se nos proporcionó un informe emitido el 22 de julio de 2003 por la Secretaria del Ayuntamiento de Caspe sobre tramitación de procedimientos para la asignación de retribuciones, asistencias e indemnizaciones de los miembros de la Corporación Municipal, otro de la Interventora en fecha 29 de julio de 2003, un Decreto de la Alcaldía fechado el 28 de julio del mismo año y, por último, un Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en Sesión Extraordinaria celebrada el día 31 de julio de 2003.

Quinto.- Una vez examinada la respuesta remitida por el Ayuntamiento, se constató que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente interesando, en particular, que se nos indicara si, con independencia de la información proporcionada a esta Institución, habían procedido a dar contestación formal a la solicitud formulada el 13 de septiembre de 2006 (R.E. nº 5579), y posteriormente reiterada, por un miembro corporativo con derecho a participar en asuntos públicos y en el legítimo desempeño de su función.

Sexto.- Pues bien, actualmente se nos han remitido copias de certificados de Secretaría relativos a las intervenciones realizadas en las sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento Pleno los días 11 de julio y 12 de septiembre de 2006, así como las órdenes de transferencias de las cantidades devengadas a los distintos grupos municipales de ese Ayuntamiento, afirmando que no obra ningún otro antecedente en Secretaría.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Acerca de la información a obtener de forma general sobre toda la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales establece el artículo 107 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón lo siguiente:

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo”.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.

b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.

c) información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y,

d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por el secreto oficial o sumarial"

Igual contenido dispone el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que estatuye,

"Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función".

El artículo 107 de la Ley de Administración Local de Aragón y el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, desarrollado éste último en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, son plasmación de un concreto aspecto del derecho a acceder a funciones y cargos públicos del artículo 23.2 de la Constitución; este artículo 23, apartados 1 y 2, dice:

"1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes".

Por ello cuando un cargo representativo defiende el ejercicio de sus funciones, los derechos de los dos apartados del artículo 23 de la Constitución aparecen íntimamente unidos, y, en consecuencia, un cargo electo no debe encontrar cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, pues de otro modo se vulneraría directamente el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de sus misiones de representación política, y de forma indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Segunda.- Un Concejal y Portavoz de un Grupo Municipal Independiente de esa Corporación local, solicita en un Pleno la emisión de un informe Jurídico, reiterando su solicitud mediante escrito presentado en fecha 13 de septiembre de 2006 (R.E. 5579), sobre determinados aspectos presupuestarios.

La función de fiscalización y control de los órganos de gobierno municipales por parte de los representantes electos, se establece en el artículo 29.2.a) de la Ley de Administración Local de Aragón, y es una función del Pleno para cuya ejecución es necesario el acceso a la correspondiente documentación aun cuando los representantes electos no forman parte del órgano decisor, ya que en cambio sí pertenecen a otro órgano más amplio, el Pleno, entre cuyos cometidos se encuentra, precisamente, el de controlar y fiscalizar la actuación del primero.

Tercera.- En cuanto a la razón de la emisión del informe, el Concejal solicitante la fija en su interés por conocer el destino de determinadas percepciones económicas y, al respecto, señala el Tribunal Supremo que *“se debe entender implícita en el ejercicio de sus funciones por parte de los concejales, a quienes según la ley corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación.”* (vid Sentencia del TS , Sala de lo Contencioso Administrativo de 18 de octubre de 1995 (RJ 1995,7366)).

III.- RESOLUCIÓN.

En méritos a todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente:

SUGERIR al Ayuntamiento de Caspe que se facilite la información solicitada en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de Administración local.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia no fue contestada

2.3.2. . DENUNCIAN IRREGULARIDADES EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS. EXPTE. 126/2006

«ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión al contrato de asistencia técnica suscrito por el Ayuntamiento con la empresa G.. Manifestándose en el escrito de queja que el Ayuntamiento no había seguido el procedimiento de contratación estipulado en la Ley de

Contratos de las Administraciones Públicas, en primer lugar por la cuantía del contrato, y en segundo, aun admitiendo que por la cuantía fuera competencia de la Alcaldía, no se habían seguido las normas que sobre contratación directa establece la referida Ley de Contratos

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Alhama de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Alhama de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- La falta de colaboración del Ayuntamiento de Alhama de Aragón impide que nuestra Institución se pronuncie de modo concreto sobre la cuestión planteada en la presente queja, al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Alhama de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Le ruego acuse recibo del presente Recordatorio con el fin de proceder al archivo del expediente. »

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio no fue acusado

2.3.3. ACCESO A INFORMACIÓN ECONÓMICA. EXPTE. 1370/2006

«ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a lo siguiente:

En la misma se hace alusión a lo siguiente:

“Que la Alcaldía del Ayuntamiento de Anento reiteradamente está negando la entrega de copia de Acuerdos municipales a D. M. V., por lo que se está limitando gravemente los derechos e intereses legítimos, evaluables patrimonialmente, del Sr. V., al punto de crearle una grave indefensión administrativa y judicial, contravieniéndose de esta forma por el Primer Edil del Ayuntamiento citado, los artículos 24.1, 9.1 y 9.3, y 103.1 de la Constitución española, y todo ello en relación con el Estatuto de Autonomía de Aragón y Ley Reguladora de su Justicia Mayor. Los Acuerdos y documentos que le están siendo negados sistemáticamente al Sr. Valenzuela por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Anento, impiden el acceso del dicente a la vía administrativa y judicial, pues sin los mismos no cabe formular en rigor reclamación o recurso alguno. Esta es la razón por la cual se acude a este Alto Organismo en tutela y defensa de los derechos del Sr. V., concretándose en que por intermediación de la Oficina del Justicia se haga entrega por el Alcalde de Anento (Zaragoza) de los documentos y Acuerdos que a continuación se indican:

1º. Ya con fecha 7 de diciembre de 2005 el Sr. V. solicitó del Alcalde de Anento que se le entregasen los Acuerdos, o al menos, que se le diera acceso a los documentos que habilitaban al Ayuntamiento para realizar y acometer las obras que se están realizando, tanto en la "Plaza del Pueblo" como en las inmediaciones de la cochera y dependencias de maquinaria y aperos agrícolas denominado "Almacén y granero de la Plaza", dado que las obras que afectan a estos últimos perjudican e impiden el acceso a los mismos, sin que, a pesar de las reclamaciones, se le haya dado nunca traslado de los Acuerdos que habilitan tales obras. Piénsese que con dichas medidas se le está impidiendo al Sr. Valenzuela ejercer su actividad como agricultor habitual, y que ante ello, no tiene ningún medio de defensa, pues aún admitiéndose que los Acuerdos fuesen legítimos no se puede accionar contra ellos porque su contenido formal es absolutamente desconocido por esta parte, y ello contando con que existe una limitación de derechos a los que no se les ha compensado económicamente (se adjunta como Documento nº 1 dicha solicitud).

2º. Posteriormente, y ante la situación silente del Ayuntamiento de Anento, el 22 de diciembre de 2005, el Sr. V. denunció de nuevo al Alcalde por entender que las medidas adoptadas por él, implicaban una simple vía de

hecho, contraria a la Ley de Expropiación Forzosa (artículo 1) y al artículo 31.1 de la Constitución (se aporta como Documento nº 2).

3°. En la actualidad, es decir, cuando se formula esta reclamación, las obras permanecen, y al Sr. V. se le sigue negando su derecho a conocer los Acuerdos que, en su caso, legitiman dichas obras y ello con el agravante de que en plena compañía de recogida de cosecha se le sigue impidiendo al Sr. V. el uso de los útiles agrícolas (tractores, cosechadora, aperos y otra maquinaria).

Esta denuncia quizá no se hubiese formulado ante V.E., si no fuera porque desde hace muchos años, el Alcalde de Anento viene realizando su gestión con absoluto desprecio hacia sus conciudadanos, pues no les informa de los acuerdos que se adoptan y tampoco de los que no se adoptan, negando la entrega de los documentos y actas o de la simple indicación de dónde se pueden encontrar; actitud ésta que no puede ser consentida en un régimen de libertades públicas, haciendo de esa conducta un atentado al Estado social y democrático de Derecho en que se constituye hoy España”.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Anento con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Anento no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- La falta de colaboración del Ayuntamiento de Anento impide que nuestra Institución se pronuncie de modo concreto sobre la cuestión planteada en la presente queja, al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Anento la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales no fue acusado.

2.3.4. DENUNCIAN IRREGULARIDADES EN EL COBRO DE RECIBIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO. EXPTE. 186/2006

«ANTECEDENTES

Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a lo siguiente:

“El precio del agua y alcantarillado en 2004 fue publicado en Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, número 300, de fecha 31-12-2003, con un error, al poner en pesetas el precio del metro cúbico en vez de euros. Los precios anunciados fueron los siguientes:

Agua con contador: los primeros 100 m³ de consumo a 0,36 €. Exceso a 0,42 €.

Alcantarillado. Los primeros 100 m³ a 0,21 €, el resto a 0,26 €.

El precio del agua y del alcantarillado en 2005 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca número 18, de 21 de enero de 2005. Los precios publicados fueron los siguientes:

Agua con contador: Hasta 100 m³ a 0,80 €; el resto a 0,90 €.

Alcantarillado: Los primeros 100 m³ a 0,50 € y el resto a 0,60 €.

Estas nuevas tasas suponen una subida del precio del agua y del alcantarillado del 123% respecto al año 2004.

En el mes de julio de 2005 el Ayuntamiento de Sariñena, a través de la Diputación Provincial de Huesca pone al cobro los recibos de agua y alcantarillado correspondientes al periodo “Primer semestre de 2005”, en los que aparece como periodo de lectura del consumo entre el 15-8-2004 y 31-3-

2005, aplicando como único precio el aprobado para el ejercicio de 2005, sin distinguir el consumo del año 2004 del año 2005.

El partido político Chunta Aragonesista presentó una propuesta de resolución que fue apoyada por el PSOE y el PAR, en la que se solicitaba devolver a los contribuyentes el 50% del recibo de agua y alcantarillado, aproximadamente 150.000 euros, al entender que había habido un cobro indebido del consumo de 4,5 meses de 2004 a precio del 2005. Los concejales del equipo de gobierno del PP e Independientes reconocieron en Pleno un error que luego no han corregido porque rechazaron la propuesta de devolución. Su alternativa para resolver consiste, según explicaron en Pleno, en reducir el precio del agua un 20% para 2006, pero eso no se corresponde con el sobreprecio del agua y alcantarillado en 2005.

Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Sariñena con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Sariñena no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- La falta de colaboración del Ayuntamiento de Sariñena impide que nuestra Institución se pronuncie de modo concreto sobre la cuestión planteada en la presente queja, al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Sariñena la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio no fue acusado por la Administración.

2.3.5. NECESIDAD DE QUE SE INVESTIGUE LA TITULARIDAD DE UN BIEN INMUEBLE. EXPTE. 497/2006

«I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

Segundo.- En el referido escrito de queja se hace alusión a que el Ayuntamiento de Albarracín había dejado perder un terreno municipal al permitir su apropiación por un vecino mediante la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Se dice en el escrito presentado que el Sr. Santiago García compró una casa en la calle B. cuyo solar tenía 24 metros cuadrados más 6 de corral, pero inscribió en el Registro de la Propiedad un total de 95 metros cuadrados al incluir parte de la calle que pertenecía y pertenece al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, termina el escrito, inició expediente de investigación llegando a la conclusión de que como el Sr. G. ya tenía inscrita la superficie pública ésta no se podía recuperar.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Albarracín con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Albarracín nos remitió copia del expediente administrativo de investigación de bienes.

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- El Ayuntamiento de Albarracín inició expediente de investigación de bienes vista la denuncia formulada por un vecino de la

localidad relativa a la presunta usurpación de una porción de terreno municipal. Tras su tramitación adoptó el Ayuntamiento el acuerdo de 16 de marzo de 2006 siguiente:

“Primero.- A tenor de los datos que arroja el Registro de la Propiedad la declaración de titularidad de pleno dominio a favor de D. S., Dña. M^a R. y Dña. M^a J. G. del bien inmueble de naturaleza urbana sito en calle B., núm. 1^a con Ref. Catastral 2645601XK3724S0001HD con una superficie de terreno de 95,00 metros cuadrados y superficie construida de 133,00 metros cuadrados...”

La razón jurídica para llegar al anterior acuerdo fue, y según el informe de la Secretaría del Ayuntamiento, que:

“Conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria a todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular/es en la forma determinada por el asiento respectivo.

Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que, previamente, o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente”.

Segunda.- En opinión de esta Institución, el hecho de que el Ayuntamiento considere que al estar la propiedad cuya titularidad se discute inscrita en el Registro de la Propiedad no es óbice para que pueda investigar sobre si dicha propiedad es de titularidad pública o privada.

El Artículo 173 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, establece como prerrogativa de las entidades locales la de *“investigar la situación de los que se presuman de su propiedad para determinar su titularidad”*. Dicha prerrogativa se desarrolla en los artículos 48 a 53 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre.

La prerrogativa de investigación es una de las potestades exorbitantes del régimen jurídico de los bienes de la Administración caracterizado por la autotutela, pero no puede alterar ni el derecho de propiedad ni tampoco la posesión definitiva de los bienes. La Jurisprudencia reiteradamente ha declarado que la Administración al ejercitar estas medidas de protección ni prejuzga ni decide sobre la naturaleza y definitiva pertenencia demanial y posesoria de los bienes recuperados, aspecto este último reservado a los Tribunales Ordinarios. Dicha potestad tiene por objeto averiguar la situación de aquellos bienes cuya titularidad no consta pero existen indicios de que pudieran corresponder a la entidad local y que suponen un conjunto de actuaciones encaminadas a esclarecer, en la esfera interna de la propia Administración, a la eventual titularidad pública de determinados bienes como trámite o

presupuesto previo al resto de las potestades (cfr. Sentencia de 19 de junio de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha).

Establece el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 10 de diciembre de 2001, y en un caso análogo al que nos ocupa, que:

“Pero volviendo al argumento principal que se invoca formalmente en el motivo no puede acogerse la pretensión de que la presunción de propiedad juega a favor del titular registral. En este punto asiste la razón al Tribunal «a quo» cuando declara que, no obstante la inscripción, el Ayuntamiento puede hacer uso de sus potestades de investigación respecto a parte del territorio inscrito a favor de los particulares. Ello es concorde con lo que se desprende de los autos, ya que al parecer se efectuó anteriormente una compraventa de terrenos y dichos terrenos se inscribieron en el Registro de la Propiedad incluyendo la calle sobre la que versa el debate. Por tanto debe desecharse también o no acogerse tampoco el tercer motivo de casación invocado.”

Tercera.- En aplicación de las normas y jurisprudencia citada, es parecer de la Institución que represento, que el Ayuntamiento de Albarracín debió en su expediente de investigación de bienes averiguar si el terreno que se dice ha sido ocupado por un vecino la localidad es, o fue, calle o camino público, y en su consecuencia pudiera tener dicho bien la calificación de bien de dominio público o patrimonial, pues debe tenerse en cuenta, a nuestro juicio, la doctrina del Tribunal Supremo relativa a la desafectación tácita que se desarrolla en las Sentencias del citado Tribunal de 30 de noviembre de 1965 y 29 de junio de 1989.

Asimismo, y motivando su acuerdo del procedimiento de investigación tramitado de esta forma el Ayuntamiento de Albarracín, los vecinos de la localidad podrían, en su caso, ejercer la acción que en defensa de los bienes y derechos de las entidades locales establece el artículo 44 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **SUGERENCIA**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Albarracín se proceda a investigar la titularidad del bien inmueble de naturaleza urbana sito en C/ B., su carácter demanial o patrimonial, con independencia de la presunción que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada.

2.3.6. DISCONFIRMIDAD CON EL COBRO DE UNOS RECIBOS. EXPTE. 1782/2006

«I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a que con fecha 27 de septiembre de 2006 D. M. B., con DNI nº 18.028.209, presentó escrito en el Ayuntamiento de Igriés por el que requería que en la relación de propietarios con recibos pendientes de pago de una Entidad de Conservación no apareciera su nombre, por cuanto en la escritura de compraventa de fecha 27 de julio de 2005 de vivienda unifamiliar en calle S. G. a favor del Sr. B. P. no se hacía referencia a la existencia de Entidad alguna y su obligación de abonar pagos por cuenta de jardines. A dicho escrito el Ayuntamiento de Igriés no dio contestación alguna.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Igriés con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Igriés no ha remitido el informe requerido a la Institución que represento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos,

expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- La falta de colaboración del Ayuntamiento de Igriés impide que nuestra Institución se pronuncie de modo concreto sobre la cuestión planteada en la presente queja, al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III. RESOLUCION

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Igriés, la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado por la Administración.

2.3.7. NECESIDAD DE PROMOVER LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS TENDENTES PARA DISCRIMINAR FAVORABLEMENTE AL COLECITVO DE DISCAPACITADOS CON MINUVALÍA INFERIOR AL 33% EN UN DETERMINADO IMPUESTO. EXPTE. 101/2007

«I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que D. C. S., acudió al Ayuntamiento de Zaragoza con un certificado de incapacidad permanente que le había reconocido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, con idea de solicitar la equiparación con la condición de minusválido en atención a lo dispuesto en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, a los

efectos de exención del Impuesto de Circulación. Sin embargo, verbalmente le informaron que ellos solo aceptaban el certificado de minusvalía del IASS, por lo que ni siquiera llegó a formular por escrito la solicitud.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución desde el Ayuntamiento de Zaragoza se remitió informe en el que se exponía lo siguiente:

“El artículo 93.1.e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (que tiene la misma redacción que dio la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2003, al artículo 94.1.e de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que era la normativa legal por la que se regía el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la entrada en vigor de dicho Real Decreto 2/2004 el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de fecha 9 de marzo de 2004) dispone que estarán exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, considerándose, a efectos de lo dispuesto en ese párrafo, personas con minusvalía, quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

El artículo 3.3.a) de la Ordenanza Fiscal N° 6 del Ayuntamiento de Zaragoza, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, establece que a efectos de poder gozar de la citada exención los interesados deberán acompañar como documentación, entre otra, certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

El artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, dispone que, a los efectos de esa Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, considerándose, en todo caso, afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad; realizándose la acreditación del grado de minusvalía en los términos establecidos reglamentariamente y teniendo validez en todo el territorio nacional.

Por su parte, el artículo 3 de dicha Ley 51/2003 dispone que, de acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esa Ley se aplicará en los ámbitos de telecomunicaciones y sociedad de la información; espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación;

transportes; bienes y servicios a disposición del público; y relaciones con las Administraciones públicas.

El artículo 1.2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, establece, en el mismo sentido que el mencionado artículo 1.2 de la Ley 51/2003, que se considerarán afectados por una minusvalía en grado igualo superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, así como los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Por su parte, el artículo 2.1 de ese Real Decreto 1414/2006 establece que a los efectos de lo dispuesto en la citada Ley 51/2003, el grado de minusvalía igual al 33 por ciento se acreditará mediante Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente; Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez; o Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente dispone que, a esos efectos, en ningún caso será exigible resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente para acreditar el grado de minusvalía igual al 33 por ciento de los citados pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

El artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito, entre otros, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Este Ayuntamiento de Zaragoza .entiende que la consideración, en todo caso, como afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que establecen los citados artículos 1.2 de la Ley 51/2003 y del Real Decreto 1414/2006, lo es, como dice expresamente el primero de dichos artículos, "a los efectos de esta ley", es decir, de la 51/2003, de la que ese Real Decreto es desarrollo.

Asimismo este Ayuntamiento entiende que, tal como afirma expresamente el mencionado artículo 2.1 del Real Decreto 1414/2006, la no exigibilidad, en ningún caso, a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, para la acreditación del grado de minusvalía igual al 33 por ciento, de resolución o certificado del IMSERSO u órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, lo es "a los efectos de lo dispuesto en la Ley 51/2003".

La Exposición de Motivos de la citada Ley 51/2003 afirma que "Transcurridos más de veinte años desde la promulgación de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, sin poner en cuestión su vigencia, se considera necesario promulgar otra norma legal, que la complemente y que sirva de renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad. Dos razones justifican esta nueva ley: la persistencia en la sociedad de desigualdades, pese a las inequívocas proclamaciones constitucionales y al meritorio esfuerzo hecho a partir de aquella ley, y, lo que es más importante todavía, los cambios operados en la manera de entender el fenómeno de la "discapacidad" y, consecuentemente la aparición de nuevos enfoques y estrategias: hoy es sabido que las desventajas que presenta una persona con discapacidad tienen su origen en sus dificultades personales, pero también y sobre todo en los obstáculos y condiciones limitativas que en la propia sociedad, concebida con arreglo al patrón de la persona media, se oponen a la plena participación de estos ciudadanos. Siendo esto así, es preciso diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y sobre las condiciones ambientales. En esta perspectiva se mueven dos estrategias de intervención relativamente nuevas y que desde orígenes distintos van, sin embargo, convergiendo progresivamente. Se trata de la estrategia de "lucha contra la discriminación" y de accesibilidad universal". La estrategia de lucha contra la discriminación se inscribe en la larga marcha de algunas minorías por lograr la igualdad de trato y por el derecho a la igualdad de oportunidades."

El capítulo I (artículos 1 a 3) de dicha Ley 51/2003 recoge las disposiciones generales de la misma que se refieren a su objeto, quienes son los titulares de los derechos y los principios que la inspiran, y contiene el ámbito de aplicación de esa Ley, procurando, siguiendo las tendencias internacionales más actuales, fijar los ámbitos materiales más relevantes para garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos con alguna discapacidad.

Así, el artículo 1.1 de esa Ley 51/2003, dispone que la misma tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 Y49 de la Constitución, entendiéndose a estos efectos, por igualdad de oportunidades la ausencia de discriminación, directa o indirecta, que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de

acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 51/2003, establece, como se ha dicho, que la misma se aplicará a los ámbitos de telecomunicaciones y sociedad de la información; espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación; transportes; bienes y servicios a disposición del público; y relaciones con las Administraciones públicas.

El capítulo 11 (artículos 4 a 10) de la mencionada Ley 51/2003 incluye el establecimiento de medidas para garantizar que el derecho a la igualdad de oportunidades sea efectivo. Así el artículo 4 define qué debe entenderse por vulneración a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad (cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas), el artículo 6 qué se consideran medidas contra la discriminación (aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorablemente que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable), el artículo 7 el contenido de las medidas contra la discriminación (podrán consistir en prohibición de conductas discriminatorias y de acoso, exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables; entendiéndose a esos efectos por conducta de acoso toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, por exigencias de accesibilidad los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con. arreglo a los principios de accesibilidad universal de diseño para todos, y por ajuste razonable las medidas de adecuación del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos), el artículo 8 qué se consideran medidas de acción positiva (aquellos apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social), el artículo 9 el contenido de las medidas de acción positiva (ayudas económicas, ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para la comunicación) y el artículo 10 las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación (incluyéndose disposiciones sobre, al menos, los aspectos de exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos, de los instrumentos, equipos y tecnologías, y de los bienes y productos utilizados en el sector o área, en particular, la supresión de barreras a las instalaciones y la adaptación de equipos e instrumentos; condiciones más favorables en el acceso, participación y utilización de los recursos de cada ámbito o área y condiciones de no

discriminación en normas, criterios y prácticas; apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, tecnológicas de apoyo, servicios o tratamientos especializados y otros servicios personales, en particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos u otros dispositivos que permitan la comunicación; la adopción de normas internas en las empresas o centros que promuevan y estimulen la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación a las personas con discapacidad; planes y calendario para la implantación de las exigencias de accesibilidad y para el establecimiento de las condiciones más favorables y de no discriminación; y medios y recursos humanos y materiales para la promoción de la accesibilidad y no discriminación en el ámbito de que se trate).

El capítulo 11I (artículos 11 a 20) de la citada Ley 51/2003 instituye una serie de medidas para llevar a cabo una política de equiparación, más allá de las que se reconocen en el capítulo 11, siendo básicamente de dos tipos, de fomento y de defensa. El fomento contempla medidas de sensibilización y formación (artículo 12), medidas para fomentar la calidad (artículo 13), medidas de innovación y desarrollo de normas técnicas (artículo 14), participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias (artículo 15) y planes y programas de accesibilidad y para la no discriminación (artículo 16). Entre las medidas de defensa se contempla el arbitraje (artículo 17) y la tutela judicial y protección contra las represalias (artículo 18).

Tanto de su denominación, como de su exposición de motivos y articulado, en especial de su artículos 1 (que define el objeto de la ley) y 3 (que define su ámbito de aplicación), se aprecia que la Ley 51/2003 (y en consecuencia el Real Decreto 1414/2006, de la cual es desarrollo) no hace referencia alguna al ámbito tributario, y más en concreto al tributario local, ni tampoco contiene entre sus medidas alguna que haga referencia a ese ámbito.

Por ello, y dado además que, según el citado artículo 14 de la Ley 58/2003, no puede admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito, entre otros, de exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales, y que el mencionado artículo 3.3.a) de la Ordenanza Fiscal N° 6 exige para poder gozar de la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica prevista para los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, que se acompañe certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, este Ayuntamiento de Zaragoza entiende que para poder conceder la mencionada exención debe exigirse dicho certificado, sin que pueda admitirse en lugar del mismo la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) que reconoce la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez o la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

En el sentido de considerar que los contenidos de la citada Ley 51/2003 no son aplicables sin más a ámbitos distintos de los previstos en ella, se ha pronunciado ya algún Tribunal Superior de Justicia, como el de la Comunidad Foral de Navarra, cuya Sentencia número 95/2006 (Sala de lo Social, Sección 1), de 19 de abril, afirma en su Fundamento de Derecho Cuarto "En el presente supuesto, se viene a cuestionar el alcance del contenido del artículo 1 en su apartado 2 de la citada Ley 51/2003, en cuanto establece: «A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igualo superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad».

Con fundamento en el tenor literal del mismo, la parte actora entiende que corresponde al demandante, puesto que fue declarado afecto de una incapacidad permanente total para su profesión, un grado de minusvalía de al menos el 33%, por cuanto los beneficiarios de una pensión de incapacidad permanente total tiene atribuido de forma automática el derecho a ser considerados afectos de una minusvalía.

Sin embargo, y más allá del tenor literal de este apartado segundo, no cabe obviar que el mismo se sitúa dentro del artículo 1º de la Ley, que primeramente dispone: «Esta Ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución. A estos efectos, se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de discriminación, directa o indirecta, que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social".

Y es en el ámbito del presente texto legislativo donde debe encuadrarse este epígrafe. De esta forma, resulta trascendente que la citada Exposición de Motivos, se refiere a las mencionadas estrategias de «lucha contra la discriminación» y "accesibilidad universal",y ello porque «las desventajas que presenta una persona con discapacidad tienen su origen en sus dificultades personales, pero también y sobre todo en los obstáculos y condiciones limitativas que en la propia sociedad, concebida con arreglo al patrón de la persona media, se oponen a la plena participación de estos ciudadanos».

Conforme a la doctrina expuesta en los fundamentos anteriores, no debe interpretarse tal artículo primero en el sentido de atribuir automáticamente a todo trabajador que es declarado afecto de una incapacidad permanente un grado de minusvalía o inferior al 33%, pues es claro que nos hallamos ante dos instituciones, incapacidad permanente y minusvalía, de naturaleza y finalidades

diferentes, tratando la primera de indemnizar al trabajador por una disminución de la capacidad laboral debida a una alteración de la salud, mientras que la segunda, hace alusión a una discapacidad de la persona, sin relación alguna con la prestación de servicios laborales. Y las limitaciones que dicha discapacidad puede conllevar, tratan de ser erradicadas mediante la regulación de la presente Ley 51/2003, que, como es de ver en su Exposición de Motivos, se refiere más bien a medidas para la «accesibilidad universal» de los discapacitados, a favor del modelo de «vida independiente», en referencia a «entornos, productos y servicios», adoptando medidas de fomento y defensa, etc.

En definitiva, no todo incapacitado es una persona discapacitada, ni toda persona discapacitada está incapacitado permanentemente para su trabajo o para toda profesión, tratándose de conceptos diferenciados y que, por tanto, no cabe equiparar mediante una interpretación literal del epígrafe segundo del artículo 1º de la Ley 51/2003, dictada con una finalidad y objeto diferente. Consecuentemente la homologación que la mentada Ley 51/03 previene lo es tan solo – como acertadamente expone en su recurso el Asesor Jurídico del Gobierno de Navarra- a los efectos de entender como minusválido en un 33% a los que hayan sido declarados en situación de incapacidad permanente total, pero solamente a los efectos de dicha Ley, esto es, para tener acceso a las medidas que en ella se recogen, fundamentalmente contra la discriminación y en pro de la accesibilidad universal.

Las anteriores consideraciones conducen a la estimación del recurso interpuesto por el Instituto Navarro de Bienestar Social, debiendo revocarse la sentencia de instancia y desestimar íntegramente la demanda.

No obstante, este Ayuntamiento de Zaragoza ha formulado mediante escrito de fecha 19 de enero de 2007 una consulta a la Subdirección General de Tributos Locales, órgano competente, según el artículo 4.2.j) del Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, para realizar, en relación a los tributos locales, la función de interpretación de la normativa del régimen tributario, por si esa Subdirección pudiera entender que es posible aplicar un criterio diferente al que sostiene el Ayuntamiento de Zaragoza en relación a la cuestión debatida. En esta consulta se formulan como preguntas:

a) Si deben entenderse aplicables la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en el ámbito del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y en concreto referente a la exención por minusvalía regulada en el mencionado artículo 93.1.e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) En el caso de considerarse aplicables dicha Ley y dicho Real Decreto, si puede entenderse que, a efectos de la mencionada exención, también deberán considerarse, en todo caso, afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

c) Finalmente, y en el caso de ser afirmativas las respuestas anteriores, si a efectos de acreditar la minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento, puede aceptarse, además del certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, la Resolución reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, o una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Con posterioridad a la presentación en fecha 24-01-2007 de dicho escrito en la Ventanilla Única de la Delegación del Gobierno en Aragón para su remisión a la mencionada Subdirección General de Tributos, que tiene su sede en Madrid, se ha tenido conocimiento por este Ayuntamiento de Zaragoza (al ser facilitada por el contribuyente que la realizó) de la contestación de esa Subdirección General de Tributos Locales, de fecha 29 de enero de 2007, a la consulta con referencia 3-2007 y nº registro 274-7 (consulta vinculante), en la que se pedía parecer en Derecho, en lo que compete a ese Centro Directivo, sobre si se puede dar por cumplido el requisito formal de aportar certificado de minusvalía emitido por órgano competente, dando prueba de tener "reconocida una pensión de retiro por inutilidad permanente de las Clases Pasivas del Estado", para lo que el consultante alegaba el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, Ley cuyo desarrollo reglamentario se concreta en el Real Decreto 1414/2006. En dicha contestación se dice:

"De la denominación, de la exposición de motivos y de los artículos 1 y 3 transcritos se aprecia que la Ley 51/2003 no regula ningún aspecto relacionado con el ámbito tributario, sino que trata de establecer "medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 Y49 de la Constitución", y entre las medidas reguladas en la Ley 51/2003 no se encuentra medida tributaria alguna.

3. No obstante lo anterior, a la hora de regular los términos en que se debe justificar que el titular del vehículo sea una persona que tenga la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 33 por ciento, la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento impositor puede remitirse al artículo 70 del Reglamento del IRPF o a lo establecido en la Ley 51/2003; y en este caso, mediante el cumplimiento de los requisitos mencionados en estas normas se daría por acreditada la condición legal de minusválido en grado igual o superior

al 33 por ciento. En caso de que la Ordenanza Fiscal no se remita a ninguna de las normas anteriores, la condición legal de minusválido tendrá que certificarse por órgano competente, estimándose válido el certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, o el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

- Por último, y en cuanto a que si se puede estimar por certificada la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 33 por 100, mediante resolución por la que el Ministerio de Defensa reconozca al sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica una pensión de retiro por inutilidad permanente, este centro Directivo no tiene competencia para estimar equiparable dicha resolución con el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo que se establezca en la Ordenanza fiscal correspondiente, este Centro Directivo entiende suficientemente probado el requisito sustantivo para la exención del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de vehículo matriculado a nombre de una persona con minusvalía, de que el titular del vehículo es una persona que tiene la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 33 por 100, mediante la constancia de resolución por la que el Ministerio de Defensa reconoce al sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica una pensión de retiro por inutilidad permanente.

- Concluyendo, si en la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica al regular los términos en los que se concederá la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 del artículo 93 del TRLRHL, exención del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de vehículo matriculado a nombre de una persona con minusvalía, se establece para todos los sujetos pasivos contemplados en la exención, sin excepción alguna, la obligación formal de aportar certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, el sujeto pasivo tendrá que aportar el mencionado certificado para que la exención sea concedida, con independencia de que tenga reconocida una pensión de retiro por inutilidad permanente. Para este último supuesto indicado, y objeto de consulta, el TRLRHL deja la posibilidad de que los Ayuntamientos, en sus Ordenanzas fiscales del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, puedan considerar afectos de una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, en orden a limitar los costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales."

Por tanto, según se desprende de esta contestación de la Subdirección General de Tributos, si la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del correspondiente Ayuntamiento establece, como hace la del de Zaragoza, que todos los sujetos pasivos que deseen disfrutar de la exención prevista para los vehículos matriculados a nombre de minusválidos

para su uso exclusivo deben, sin excepción alguna, aportar certificado de minusvalía emitido por el órgano competente, para poder conceder dicha exención la Administración tiene que exigir la presentación de ese certificado, y ello con independencia de que se tenga reconocida la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), o una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa.

No obstante, y al haber formulado, como se ha dicho, este Ayuntamiento de Zaragoza su propia consulta a la Subdirección General de Tributos Locales en los términos reseñados, se está a la espera de la contestación, por si en la misma, en base a las preguntas formuladas, pudiera fijarse un criterio diferente al manifestado en la citada de fecha 29 de enero de 2007".

Quinto.- Dicha consulta fue remitida por el Ayuntamiento de Zaragoza a esta Institución, y en ella se afirma lo siguiente:

"De la denominación, de la exposición de motivos y de los artículos 1 y 3 transcritos se aprecia que la Ley 51/2003 no regula ningún aspecto relacionado con el ámbito tributario, sino que trata de establecer "medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 Y49 de la Constitución"; y entre las medidas reguladas en la Ley 51/2003 no se encuentra medida tributaria alguna.

Este Centro Directivo no tiene competencia para estimar equiparable la resolución del INSS, del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa en la que se reconozca alguna de las pensiones indicadas en el artículo 2 del Real Decreto 1414/2006 antes citadas, con el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente indicado en el apartado 2 del artículo 93 del TRLRHL para la justificación del grado de minusvalía por el interesado, ya que, de acuerdo con lo previsto en este último artículo del TRLHL , el órgano competente para la concesión de la exención, previa solicitud del interesado, es el Ayuntamiento, que es el que, en la correspondiente Ordenanza Fiscal, establece los documentos que se deben aportar para justificar el grado de minusvalía.

No obstante, entiende que es posible, siempre que así se establezca en la correspondiente Ordenanza fiscal, la aplicación de lo dispuesto en la Ley 51/2003, en cuanto a la inclusión en la definición de minusválido en grado igual o superior al 33 por ciento de las personas que cobren alguna de las pensiones indicadas en el artículo 1.2 de la misma, al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y en concreto a la exención regulada en el artículo 93.1.e) del TRLHL, que considera personas con minusvalía, a los efectos de aplicar dicha exención, a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

En todo caso, habrá que estar a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento impositor que podrá remitirse a lo establecido en la Ley 51/2003.

A la hora de regular los términos en que se debe justificar que el titular del vehículo sea una persona que tenga la condición de minusválido en grado igual o superior al 33 por ciento, la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento impositor puede remitirse a lo establecido en la Ley 51/2003; y en ese caso, mediante el cumplimiento de los requisitos mencionados en esta última norma se daría por acreditada la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 33 por ciento. En caso de que la Ordenanza fiscal no se remita a dicha norma, la condición legal de minusválido tendrá que certificarse por órgano competente, estimándose válido el certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, con independencia de que la persona interesada tenga reconocida una pensión de las reguladas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003.

El TRLRHL deja la posibilidad de que los Ayuntamientos, en su Ordenanzas Fiscales del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, puedan considerar afectos a una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, en orden a limitar los costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales."

Esta contestación mantiene, por tanto, la misma postura que ya sostenía la contestación citada en el informe de este Ayuntamiento de Zaragoza a esa Institución del Justicia de Aragón de fecha 20 de febrero de 2007 relativo a la queja registrada con el número de referencia arriba expresado (contestación de fecha 29 de enero de 2007 a la consulta número 203-7 en la que se sostiene que "si en la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica al regular los términos en los que se concederá la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 del artículo 93 del TRLRHL, exención del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de vehículo matriculado a nombre de una persona con minusvalía, se establece para todos los sujetos pasivos contemplados en la exención, sin excepción alguna, la obligación formal de aportar certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, el sujeto pasivo tendrá que aportar el mencionado certificado para que la exención sea concedida, con independencia de que tenga reconocida una pensión de retiro por inutilidad permanente."), así como la contestación de esa misma fecha de 29 de enero de 2007 a la consulta 204-7 (en la que se planteaba la cuestión de si resulta acreditado a los efectos de la exención en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, dando prueba de tener "reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total para la profesión habitual", alegando la consultante el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación. y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuyo desarrollo reglamentario se

concreta en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre), que fue facilitada por la contribuyente que la realizó, si bien con posterioridad a que este Ayuntamiento remitiese a esa Institución el citado informe de fecha 20 de febrero de 2007, y en la que también se sostiene que "si en la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica al regular los términos en los que se concederá la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 del artículo 93 del TRLRHL, exención del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de vehículo matriculado a nombre de una persona con minusvalía, se establece para todos los sujetos pasivos contemplados en la exención, sin excepción alguna, la obligación formal de aportar certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, el sujeto pasivo tendrá que aportar el mencionado certificado para que la exención sea concedida, con independencia de que tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total para la profesión habitual".

En consecuencia, de la citada contestación de la Dirección General de Tributos de fecha 26 de febrero de 2007 a la consulta formulada por este Ayuntamiento de Zaragoza, se desprende que debe seguir manteniéndose el criterio de que si la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del correspondiente Ayuntamiento establece, como hace la de Zaragoza (Ordenanza Fiscal Nº 6) en su artículo 3.3.a), que todos los sujetos pasivos que deseen disfrutar de la exención prevista para los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo deben, sin excepción alguna, aportar certificado de minusvalía emitido por el órgano competente, para poder conceder dicha exención la Administración tiene que exigir la presentación de ese certificado, y ello con independencia de que se tenga reconocida la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), o una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa.

Además, el criterio de la no atribución automática de la consideración de afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, en ámbitos materiales distintos a los previstos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ha sido sostenido ya también por el Tribunal Supremo (Sala de lo Social), en sus Sentencias de fechas 21 de marzo, 22 de marzo y 17 de abril de 2007, que resuelven sendos recursos de casación para la unificación de doctrina. Así, la citada Sentencia de fecha 21 de marzo afirma, en sus fundamentos de derecho primero, segundo y tercero, que:

PRIMERO.- La cuestión que plantea el presente recurso de casación para unificación de doctrina versa sobre la atribución con carácter general del estatus o condición de discapacitado. Más concretamente, se trata

de determinar si, a partir de la aprobación de la Ley 51/2003 de accesibilidad universal de personas con discapacidad, los perceptores de pensiones de Seguridad Social por encontrarse en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez ostentan automáticamente a todos los efectos tal condición de minusválidos o discapacitados, con los derechos y ventajas de distinta naturaleza que ello comporta.

La sentencia recurrida ha dado una respuesta afirmativa a la cuestión anterior con base en la redacción del art.2.1. de la citada Ley 51/2003. Este precepto dice así, en lo que importa a la decisión del presente asunto: "A 105efectos de esta Ley tendrán la condición de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igualo superior al 33 por 100 105pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez". A la vista del tenor literal de una determinada expresión de la disposición anterior ("en todo caso"), y en atención al principio de jerarquía normativa, la Sala de suplicación se ha inclinado en la sentencia recurrida por atribuir el estatus de discapacitada a la actora, que había sido declarada por resolución jurisdiccional en situación de incapacidad permanente total para su profesión de peón agrícola, por lesiones o dolencias que consisten en "luxación recidivante en el hombro izquierdo" y en "cicatriz quirúrgica".

La sentencia aportada para comparación, que ha sido dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en fecha 2 de febrero de 2005, ha llegado a la conclusión contraria en un supuesto sustancialmente igual. Razona esta sentencia que el precepto legal reproducido tiene virtualidad "dentro del específico ámbito de aplicación y de las medidas de todo orden" que la Ley 51/2003 establece, pero no alcanza a la calificación de la minusvalía, "que ha de realizarse acomodándose a los criterios técnicos recogidos en el RD 1971/1999".

SEGUNDO.-Para dar respuesta a la cuestión de unificación de doctrina que plantea el presente recurso debemos elaborar dos premisas intermedias del razonamiento, relativa una a la definición legal de la condición de discapacitado (o minusválido, según terminología ya periclitada por indicación del legislador), y concerniente la otra a la configuración actual del grupo de normas reguladoras de la protección de estas personas.

Para la definición del estatus o condición de discapacitado la ley utiliza el criterio del porcentaje de disminución de las "capacidades físicas, psíquicas o sensoriales", refiriendo tal disminución a las "posibilidades de integración educativa, laboral o social" del discapacitado; esta definición se encuentra en el arto 7 de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos (LISM). El porcentaje mínimo para la consideración de persona con discapacidad está cifrado en el 33 %; el precepto que lo fija es en la actualidad el art. 2.1 de la Ley 51/2003.

En la configuración del grupo de normas reguladoras de la protección de las personas con discapacidad destacan las dos disposiciones legales que ya se han citado, seguidas ambas por una serie nutrida de normas reglamentarias. Como reconoce la Exposición de Motivos de la Ley 51/2003, el eje central del sistema de protección sigue siendo la Ley de Integración Social de Minusválidos, si bien el legislador "considera necesario promulgar otra norma legal que la complemente y que sirva de renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad", función que corresponde precisamente a la Ley 51/2003. Se trata, en suma, de acuerdo con la propia Exposición de Motivos, de proporcionar a los discapacitados "garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos en la vida económica, social y cultural del país".

Las garantías suplementarias establecidas en la Ley 51/2003 se refieren, entre otras materias, a "medidas contra la discriminación" (en las que se incluyen las llamadas "exigencias de accesibilidad", a "medidas de acción positiva" adicionales a las ya establecidas, a actuaciones administrativas de "fomento", y a normas de "tutela Judicial" y "protección contra las represalias". También se comprende dentro de la Ley 51/2003, además de una larga lista de previsiones reglamentarias sobre "condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación", la modificación del art. 46.3. párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores, que concede un período de excedencia por cuidado de un familiar que no pueda valerse por sí mismo.

Las materias reguladas en la Ley 13/1982 de Integración Social de los Minusválidos se pueden clasificar en los siguientes grupos: a) la determinación de la condición de minusválido (incluidos el diagnóstico y la valoración de las minusvalías); b) el acceso de los minusválidos al sistema educativo ordinario y a la educación especial; c) la reserva para ellos de cuotas de empleo en empresas de más de 50 trabajadores; d) la colocación de minusválidos en centros especiales de empleo; e) las prestaciones en dinero y en especie específicamente establecidas en su favor; f) los servicios sociales para minusválidos; y g) las normas especiales sobre "movilidad y barreras arquitectónicas".

TERCERO.- De las consideraciones anteriores se infiere que la atribución de la condición o estatus de persona con discapacidad pertenece al grupo normativo de la Ley 13/1982 y no al de la Ley 51/2003. Así se indica de manera expresa en el art. 10 LISM, que atribuye a "equipos multiprofesionales de valoración", entre otras competencias, "la valoración y calificación de la presunta minusvalía, determinando el tipo y grado de disminución en relación con los beneficios, derechos económicos y servicios previstos en la legislación" (art. 10.2.c. LISM). La disposición reglamentaria que desarrolla esta competencia de valoración y calificación es el RD 1971/1999., que contiene en su Anexo I un baremo de los valores porcentuales que corresponden a diferentes dolencias o enfermedades con secuelas discapacitantes.

El precepto contenido en el art. 2.1. de la Ley 51/2003 despliega, por tanto, plena eficacia en todo el ámbito de materias de dicha Ley; es

precisamente ésto lo que quiere decir la expresión "en todo caso". Pero no alcanza a la atribución con carácter general de la condición de minusválido o discapacitado. Como se cuida de decir también el propio art. 2.1. de la Ley 51/2003 en su pasaje inicial, la atribución automática de tal carácter a los perceptores de pensiones de incapacidad permanente de la Seguridad Social ha de circunscribirse "a los efectos de esta Ley".

El argumento de interpretación sistemática que se acaba de exponer puede ser completado con un argumento de interpretación finalista, que atiende a los distintos propósitos de protección que persiguen las normas de protección de la discapacidad y la acción protectora de la Seguridad Social en el ámbito de la incapacidad permanente. La definición de los grados de incapacidad permanente a efectos de Seguridad Social atiende exclusivamente a consideraciones de empleo y trabajo; en cambio, la definición de la minusvalía incluye como se ha visto otras dimensiones de la vida social, como son la educación y la participación en las actividades sociales, económicas y culturales. La coincidencia de los respectivos campos de cobertura de una y otra legislación puede ser amplia; y el legislador puede establecer una asimilación o conjunción de los mismos, como sucede en el art. 2.1. Ley 51/2003. Pero, junto a estos espacios de coincidencia, hay otros que corresponden privativamente bien a la Seguridad Social bien a la protección de los discapacitados, y cuyos beneficiarios han de ser determinados, en principio, mediante los procedimientos establecidos en uno y otro sector del ordenamiento social".

Por todo ello, este Ayuntamiento de Zaragoza tiene que seguir entendiendo que para poder conceder la mencionada exención prevista para los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo debe exigir el citado certificado de minusvalía emitido por el órgano competente, sin que pueda admitirse en lugar del mismo la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) que reconoce la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez o la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad".

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- El artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que "Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los aragoneses son los establecidos en la Constitución".

La Constitución establece en su artículo 49 que "Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán

especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a los ciudadanos”.

Dentro del Título I de la Constitución, en su artículo 31 se dispone que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

Es doctrina del Tribunal Constitucional, por todas, Sentencia nº 231/2005, de 26 de septiembre, «que el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución no consagra un derecho a la desigualdad de trato (STC 114/1995, de 6 de julio, F. 4), ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe “ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual” (STC 16/1994, de 20 de enero, F. 5), siendo ajena al ámbito de este precepto constitucional la llamada “discriminación por indiferenciación” (STC 308/1994, de 21 de noviembre, F. 5). En definitiva, “el principio de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación” (STC 164/1995, de 13 de noviembre, F. 7)».

En base a la transcrita doctrina del Tribunal Constitucional, y a juicio de esta Institución, no se puede considerar que la actuación del Ayuntamiento de Zaragoza, al aplicar estrictamente la Ley de Haciendas Locales, vaya en contra del artículo 14 de la Constitución.

Sobre el alcance del contenido del artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que establece: “*A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. En todo caso se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad*”; el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en su Sentencia de 19 de abril de 2006 ha considerado lo siguiente:

“... no debe interpretarse tal artículo primero en el sentido de atribuir automáticamente a todo trabajador que es declarado afecto de una incapacidad permanente un grado de minusvalía o inferior al 33%, pues es claro que nos hallamos ante dos instituciones, incapacidad permanente y minusvalía, de naturaleza y finalidades diferentes, tratando la primera de indemnizar al trabajador por una disminución de la capacidad laboral debida a una alteración de la salud, mientras que la segunda, hace alusión a una discapacidad de la persona, sin relación alguna con la prestación de servicios laborales. Y las limitaciones que dicha discapacidad puede conllevar, tratan de ser erradicadas mediante la regulación de la presente Ley 51/2003, que, como es de ver en su Exposición de Motivos, se refiere más bien a medidas para la «accesibilidad

universal» de los discapacitados, a favor del modelo de «vida independiente», en referencia a «entornos, productos y servicios», adoptando medidas de fomento y defensa, etc.

En definitiva, no todo incapacitado es una persona discapacitada, ni toda persona discapacitada está incapacitado permanentemente para su trabajo o para toda profesión, tratándose de conceptos diferenciados y que, por tanto, no cabe equiparar mediante una interpretación literal del epígrafe segundo del artículo 1º de la Ley 51/2003, dictada con una finalidad y objeto diferente. Consecuentemente la homologación que la mentada Ley 51/03 previene lo es tan solo -como acertadamente expone en su recurso el Asesor Jurídico del Gobierno de Navarra- a los efectos de entender como minusválido en un 33% a los que hayan sido declarados en situación de incapacidad permanente total, pero solamente a los efectos de dicha Ley, esto es, para tener acceso a las medidas que en ella se recogen, fundamentalmente contra la discriminación y en pro de la accesibilidad universal”.

En el mismo sentido ha tenido ocasión de expresarse en la Jurisdicción Social, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en sus Sentencias de 2 de marzo, 31 de mayo y 5 de diciembre de 2005. En la primera de las citadas, invocando a su vez otras resoluciones anteriores, se indica lo siguiente:”

“PRIMERO.- Al actor se le declaró en situación de incapacidad permanente total. En la presente litis solicita que, con base en la citada declaración, se le reconozca un grado de minusvalía igual o superior al 33%. En la instancia se dictó sentencia desestimatoria, contra la que recurre en suplicación con un único motivo, en el que denuncia la infracción del art. 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La parte recurrente no indica qué apartado de este artículo considera infringido pero en cualquier caso se trata de una norma procesal que regula el objeto y necesidad de la prueba, sin que esta Sala alcance a entender por qué la parte recurrente considera infringido este precepto. En cualquier caso, el recurrente invoca también el art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, alegando que su aplicación conlleva que debe reconocérsele el grado de minusvalía solicitado en la instancia, lo que permite entrar en el examen del recurso.

Con carácter previo debe indicarse que supuestos análogos han sido examinados por las sentencias de esta Sala nº 1246/2004, de 2-11 y 1295/2004, de 15-11, cuyos argumentos se reiteran en la presente resolución.

El art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, establece: "A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad”.

SEGUNDO.- Dispone el art. 7.2 de la Ley 13/1982 de 7 abril, de Integración Social de los Minusválidos: "El reconocimiento del derecho a la aplicación de los beneficios previstos en esta Ley deberá ser efectuado de manera personalizada por el órgano de la Administración que se determine reglamentariamente, previo informe de los correspondientes equipos multiprofesionales calificadores".

Este reconocimiento se efectúa actualmente de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1971/99, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

TERCERO.- La Ley 51/2003, según su art. 1.1, "tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los arts. 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución".

Por lo tanto, tal como dispone este mismo precepto en su nº 2, que es precisamente el invocado en el recurso, la norma de que "en todo caso se consideran afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total", como el demandante, se dicta y rige para los efectos de esta Ley, es decir, para hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

CUARTO.- No establece pues, el precepto invocado en el recurso, que los incapacitados para el trabajo, y demás personas a que se refiere, deben ser declarados genéricamente personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, como se pide en la demanda, sino que establece que en todo caso serán considerados en tal situación de discapacidad a los efectos de dicha Ley 51/2003, lo cual en modo alguno se niega por el IASS, que se limita a aplicar el procedimiento de calificación de minusvalía según las normas legales y reglamentarias vigentes, citadas en el anterior Fundamento Segundo, y cuyo resultado o baremación, no ha sido impugnado en cuanto a la aplicación del Baremo correspondiente".

En consecuencia, en cuanto a la interpretación relativa a la aplicación del artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en relación con la Ley de Haciendas Locales, no es función de la Institución que represento interferir en la resolución de los recursos que se presentan por los contribuyentes cuando la interpretación y aplicación que de las normas establecidas se realiza por la Administración está suficientemente motivada, correspondiendo por ello a los Tribunales decidir sobre si la argumentación alegada por el contribuyente relativa a la interpretación correcta de la norma tributaria es de aplicación al caso que nos ocupa.

Segunda.- Dicho todo lo anterior, nos encontramos con una actuación de la Administración que en principio, y en opinión de esta Institución, se ajusta a Derecho, pero que resulta cuando menos un tanto insatisfactoria para el

referido colectivo de incapacitados y pensionistas de clases pasivas por incapacidad con un grado de minusvalía reconocido inferior al 33%, pues no tiene efectos en el ámbito tributario

Antes hemos señalado que el Tribunal Constitucional considera que no existe derecho subjetivo al trato normativo desigual, pero desde esta Institución se considera que por parte del Ayuntamiento de Zaragoza podría iniciarse un expediente para estudiar la posibilidad de mejorar a los minusválidos con un grado de discapacidad inferior al 33 por 100 pero que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, discriminándolos favorablemente en comparación con los contribuyentes que no tengan reconocida las referidas pensiones por incapacidad.

La razón que mueve a esta Institución a sugerir a la Administración que promueva el establecimiento de la mejora para el colectivo de minusválidos que nos ocupa se fundamenta principalmente en los artículos 9.2, 31 y 49 de la Constitución.

El artículo 14 de la Constitución establece que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Sin embargo, como ha señalado el Tribunal Constitucional, Sentencia nº 82/1992, de 9 de marzo, puede considerarse como constitucionalmente legítimas aquellas medidas que tienden a compensar una desigualdad real de partida, de modo que el artículo 14 ha de ser sistemáticamente interpretado con otros preceptos constitucionales, en particular, el artículo 9.2. Debiendo existir para introducir diferencias entre los supuestos de hecho, especifica el Tribunal Constitucional, en su Sentencia nº 49/1982, de 14 de julio, “una justificación de tal diferencia que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados”.

En opinión de la Institución que represento sería procedente que por la Administración se estudiara la posibilidad de llevar a cabo un trato diferente en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica al colectivo de los minusválidos con un grado de discapacidad inferior al 33 por 100 pero que tengan reconocida una pensión por incapacidad en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, ante las circunstancias y situaciones que conllevan a una situación de desventaja social, y que se consideren relevantes, para conseguir una equiparación con el resto de la sociedad.

Asimismo, una medida de diferenciación encontraría acomodo desde el juego de los artículos 14 y 9.2 de la Constitución y la Ley 51/2003, de 3 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que establece en su artículo 8.1

que “ se consideran medidas de acción positiva aquellos apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad”.

III.- Resolución.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se estudie la posibilidad de promover la adopción de medidas tendentes para discriminar favorablemente al colectivo de discapacitados con un grado de minusvalía reconocida inferior al 33 por 100 que tengan reconocida una pensión por incapacidad en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

2.3.8. NECESIDAD DE QUE SE INICIE UN EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y DE QUE SE ADAPTE UN REGLAMENTO A UN REAL DECRETO. EXPTE. 353/2007

«I. Antecedentes

Primero.- Con fecha 6 de marzo de 2007, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que Dña. R. B. es una persona afectada por un problema derivado del Reglamento del Suministro del agua potable de San Esteban de Litera aprobado el día 9 de noviembre de 2005. La Sra. B. ha sufrido daños en su propiedad a consecuencia de la avería de una acometida propiedad de la comunidad situada junto a su casa. La avería se ha producido por la pérdida de agua por la

junta del collarín que está situado en la tubería general de la red de distribución y del que sale la acometida, que se encuentra situada en el centro de la vía pública y dicha comunidad tiene una llave de paso en la acera delante de la puerta de entrada del edificio. Según la queja referida, el Ayuntamiento no asume la responsabilidad de los daños alegando que es del vecino y el seguro de responsabilidad de la comunidad vecina alega que asume la responsabilidad por los daños a terceros cuando la avería se produce en las tuberías de agua desde la llave de paso que se encuentra situada en la acera delante de la entrada del edificio.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de San Esteban de Litera con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja. En contestación a lo solicitado por esta Institución, el Ayuntamiento de San Esteban de Litera remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

"Con referencia a su atento oficio de fecha de 14 de marzo de 2007 donde solicita información sobre la queja planteada por Doña R. B. se le remiten las actuaciones que se han realizado por este Ayuntamiento, sin antes informarle que la tardanza en la respuesta a esa institución se debe al muy considerable volumen de trabajo que se tiene en las dependencias de este Ayuntamiento.

Con relación a dicha fuga se solicitó por la Alcaldía informe del Arquitecto al Servicio del Ayuntamiento donde según consta en el mismo y coincidiendo con la reparación de la fuga que se produjo en la acometida domiciliaria de la interesada se tomaron fotos de los collarines de las misma. En dicho informe se recomienda la sustitución de los collarines de las acometidas aprovechando las obras de pavimentación que se van a realizar en la calle, prescribiendo nuevas piezas de calidad superior.

Dado que este informe hablaba de fallo en la acometida y no en la red general, por parte de la Alcaldía de esta Corporación y de su personal se ha dado en todo momento información al interesado referida al régimen jurídico de las acometidas que establece Reglamento Regulador del Servicio Municipal de Suministro de Agua Potable, y en especial a su artº.22. No obstante siempre además de dar copias de dicho reglamento, se ha indicado verbalmente que si la interesada entendía que existe una responsabilidad por parte de esta Administración Local puede por ello entablar todas las actuaciones que tenga por conveniente ante esta administración local para reclamarla al amparo de la normativa que regula la responsabilidad de las administraciones públicas.

Asimismo ante la solicitud de licencia urgente que presentó la interesada con fecha 26 de enero de 2007 se emitió decreto de fecha 2 de febrero (la cual se adjunta), y por el esposo de la interesada, J. D., se han presentado también escritos referentes al mismo tema solicitando respuesta sobre "¿a quien correspondía la responsabilidad civil para daños a terceros el día 2 de enero de 2007 en la avería que se produjo en la junta del collarín de la acometida situada en la tubería principal de la red general de distribución de

agua potable de la comunidad de propietarios de la Calle M. y que afectó a los edificios CI M y CI Mayor : al Ayuntamiento o a la Comunidad de Propietarios CI M", los cuales se remiten con el decreto de alcaldía de respuesta."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado I, regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de suministro de agua por los municipios.

La titularidad del servicio implica la responsabilidad de su correcto funcionamiento lo que conlleva el mantenimiento de las redes de agua y vertido y el control de los usuarios, por lo que el ente municipal o la entidad que gestione el servicio deberán adoptar las medidas necesarias para su buen funcionamiento.

En el caso concreto objeto de este expediente, según resulta de la queja presentada por la persona afectada por los daños, éstos se han producido a consecuencia de la pérdida de agua por la junta del collarín que está situada en la tubería general de la red de distribución del que sale la acometida.

En el mismo sentido, el arquitecto municipal informó al Ayuntamiento en su escrito de 19 de enero de 2007 sobre la conveniencia de sustituir todas las acometidas en el tramo de la C/ M., antes de la pavimentación de la vía con la finalidad de evitar fugas.

La cuestión, por tanto, se circunscribe a determinar a quién corresponde el mantenimiento y reparación de las averías producidas en la acometida o tubería que suministra el agua a la finca vecina de la que ha sufrido los daños.

En primer lugar, se hace necesario recordar el concepto de acometida que, según el Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, es la tubería que enlaza la instalación interior del inmueble y la llave de paso

correspondiente con la red de distribución. La instalación interior es el conjunto de tuberías, depósitos, conexiones y aparatos instalados tras la acometida y la llave de paso correspondiente que enlaza la red de distribución.

El artículo 4 de citado Real Decreto regula la responsabilidad de los municipios en el cumplimiento de su obligación de suministrar agua apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor y, en caso de que la captación o la conducción el tratamiento o la distribución o el autocontrol del agua de consumo se realice por gestor o gestores distintos del municipio, a éste le incumbe el control de que aquéllos cumplan con tal obligación. La responsabilidad de los gestores finaliza en el punto de entrega a otro gestor o en la llave de paso general de la acometida del consumidor. Y el apartado 7 dispone que los propietarios de inmuebles que no sean destinados a actividades comerciales o públicas, son responsables de mantener la instalación interior a efectos de evitar modificaciones de calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo.

Esta norma tiene carácter de norma básica a los efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución. Y de ella se deduce que la responsabilidad de los propietarios de los inmuebles se extiende al mantenimiento de las instalaciones interiores, es decir, de las tuberías y aparatos o conexiones instalados en la acometida tras la llave de paso correspondiente que enlaza con la red de distribución que es donde, según el artículo 4.2, termina la responsabilidad de los gestores o personas o entidades públicas o privadas encargadas del abastecimiento del agua.

El Ayuntamiento de San Esteban de Litera dictó un Reglamento regulador del servicio municipal de suministro de agua potable que fue aprobado el 1 de febrero de 2006 y publicado el 17 de febrero de 2006 en el BOP de Huesca. En los artículo 15 y siguientes se regulan las acometidas de los cuales resulta que la acometida debe tomarse de la tubería general en el punto más próximo al inmueble al que se destina y antes de entrar en la finca; además, el particular no puede instalar libremente la acometida ni, ejecutada ésta con la autorización del Servicio Municipal puede, de conformidad con el art. 15, 20 y 21 de la citada normativa municipal, manipular la instalación interior general, ni instalar elementos en ella, so riesgo de incurrir en sanción administrativa.

Por su parte el artículo 24 dispone que *"antes de entrar la acometida en la finca, y lo más próximo a ella en la vía pública, se colocará la llave general de entrada de agua, protegida por una tapadera de registro, dispuesta con acceso fácil para ser operada exclusivamente por el personal municipal afecto al servicio, y otra llave en el interior de la finca con el mismo fin par uso del propietario"*.

En cuanto a la responsabilidad de las acometidas, el artículo 22 dispone que *"la conservación de las tomas o acometidas desde la red general hasta la entrada en la finca será siempre de cuenta del propietario quien se obliga a efectuar las reparaciones necesarias, con la licencia municipal necesaria."*

La regulación municipal no establece ninguna distinción, a efectos de responsabilidad, entre el tramo que discurre entre la red de distribución general del cual sale el ramal de la tubería para suministrar agua a una finca concreta hasta la llave de paso general y el tramo desde dicha llave de paso hasta el inmueble, distinción que sí que está contemplada en la norma básica pues hasta la llave de paso general la responsabilidad corresponde al suministrador o gestor y, a partir de la llave, corresponde al propietario. Y tal distinción, además es lógica puesto que hasta la referida llave, únicamente son los técnicos municipales los competentes para operar sobre la acometida y además, el que recibe el servicio no incorpora la instalación referida de dicha acometida a su propiedad particular, al llegar tan sólo hasta el límite de su dominio, en cuyo punto enlazará con la instalación general interior del edificio, propiedad del suministrado a partir del cual, habrá de instalarse una denominada llave de paso junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble o, al menos en el punto más próximo al inmueble. Por tanto, debe entenderse que hasta la llave de paso general, la responsabilidad del mantenimiento, reparación de las averías y, en su caso, de los daños causados corresponde al Ayuntamiento o, en su caso, a quien gestione el servicio. Otra interpretación tendente a exonerar de responsabilidad al Ayuntamiento en este supuesto vulneraría el Real Decreto que tiene carácter de norma estatal básica.

En el caso objeto de la queja resulta que la avería se produce por un deterioro en la junta del collarín que une la red de distribución general con la tubería o acometida del edificio en el que vive la interesada, collarín que está situado en el centro de la vía pública y, al que, por consiguiente, no tiene acceso el propietario de la acometida por no ser de su responsabilidad la reparación por lo que la responsabilidad derivada de los daños causados por un deficiente mantenimiento de tales elementos le corresponde al Ayuntamiento y no al propietario que no tiene la obligación de hacer frente a los daños que ha sufrido su vecino a consecuencia de las filtraciones.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por el Ayuntamiento de San Esteban de Litera se proceda a la apertura del expediente de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por D^a. R. B. debido a la avería de la acometida en el tramo correspondiente desde la tubería general hasta la llave de paso situada en el punto más próximo al inmueble destinatario del servicio público.

Que por el Ayuntamiento se proceda a adaptar el Reglamento Regulador del Servicio Municipal del suministro de agua potable al Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios

sanitarios de la calidad del agua de consumo humano o, en su caso, a la interpretación de aquél de conformidad con la normativa estatal.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada.

2.3.9. EXPTE. DENUNCIA RECLAMACIÓN INDEBIDA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. EXPTE. 1690/2006

«I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

"Con fecha 19 de enero de 2006, el administrador de F. M. SC presentó escrito (nº de expediente 07010000031710; oficina 701 Central; hora de alta 13:54:12) en nombre del sujeto pasivo D. V. F, con DNI-NIF nº x, en relación con el impago del IBI del año 1998 de un inmueble sito en la Urbanización L. V.. En dicho escrito se hacía mención al recurso que contra liquidaciones del IBI habían presentado otros propietarios de la referida urbanización que había sido estimado por la Administración. La cuestión que se plantea en el escrito de queja al Justicia de Aragón es la falta de contestación al escrito de fecha 10 de enero de 2006 por parte del Servicio de Gestión y Atención Tributaria de la Diputación Provincial de Zaragoza".

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Servicio de Gestión de la Diputación Provincial de Zaragoza nos remitió el siguiente informe:

"En relación al expediente con número de referencia DI-1690/2006-7, en el que se solicita información en relación con el impago del IBI del año 1998 de un inmueble sito en la Urbanización las V.. En dicho escrito se hacía mención al recurso que contra liquidaciones del IBI habían presentado otros propietarios que habían sido estimadas por la Administración, y a la falta de contestación al escrito nº de expediente 07010000031710, presentado por Fincas Martínez Diana SC en nombre de D. V. F., y respecto a ello, le procedemos a informar lo siguiente:

El Servicio de Gestión y Atención Tributaria de la Diputación Provincial de Zaragoza en el ejercicio de sus competencias como órgano de recaudación

el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el municipio de Perdiguera, comprueba en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de OBRAS y REALIZACIONES TÉCNICAS SL, declarándola fallida. Entre las deudas de la citada sociedad se encuentra el IBI del ejercicio 1998 del inmueble CI M. A. 21 1 00 11, n o fijo 10181083, referencia catastral 6848401XM9264N0011BD, del municipio de Perdiguera, cuyo titular actual es D. V. F.

Conforme al artículo 43, apartado primero, punto d), de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se notifica el 9 de diciembre de 2005 el Acto de Derivación de Responsabilidad por Afección, respecto de la deuda del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se hace constar que previamente Al acto de Derivación de Responsabilidad por Afección, se dio trámite de audiencia al interesado, realizándose conforme al mismo alegaciones que fueron desestimadas y notificadas al interesado.

Contra dicho Acto de Derivación de Responsabilidad por Afección se interpuso con fecha 19 de enero de 2006 por parte de Fincas M. O. SC, en nombre de D. V. F., el recurso sobre el que se solicita información.

De conformidad al artículo 14 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, apartado c), dicho recurso presentado el 19 de enero de 2006 por el que se recurre un acto notificado el 9 de diciembre de 2005 es extemporáneo, constando así en la Propuesta de Resolución Desestimatoria firmada en fecha 15 de marzo de 2007, la cual se encuentra pendiente de elevación a decreto y notificación al interesado".

Cuarto.- Al haberse presentado junto con la queja un escrito de fecha 29 de diciembre de 2005 contra la liquidación del IBI notificada, que estaría formulado dentro de plazo, se solicitó información sobre el mismo a la Diputación Provincial de Zaragoza, remitiendo en contestación dicha Administración informe escrito en el que se manifestaba que el recurso se había presentado con fecha 19 de enero de 2006 y que, en consecuencia, éste era extemporáneo.

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- Dado que el recurso presentado por el contribuyente realmente fue presentado fuera de plazo, a juicio de esta Institución, queda por estudiar la cuestión de que, en principio, ante hechos de fondo iguales se hayan adoptado por el Servicio de Gestión de la Diputación Provincial de Zaragoza resoluciones opuestas.

Aun cuando desconocemos las razones que llevaron al Servicio de Gestión a estimar los recursos presentados por parte de determinados propietarios de la Urbanización L. V., a quienes no se les ha notificado la liquidación de IBI, creemos desde esta Institución que por parte del referido Servicio se debería comprobar si los contribuyentes que presentaron sus

recursos fuera de plazo se encuentran en la misma situación fáctica que los contribuyentes que no han recibido la notificación de liquidación del IBI.

Segunda.- En relación con el precedente administrativo, que no es fuente del Ordenamiento jurídico, considera el Tribunal Supremo, Sentencia de 2 de octubre de 1986, que «requiere, para que pueda vincular a la Administración, siempre dentro de la actividad discrecional, entre otros requisitos, la identidad objetiva y sustancial entre los supuestos amparados».

Para los profesores Martín Queralt y Lozano Serrano, "el precedente juega un relevante papel a la hora de articular la defensa del particular frente a posibles quiebras de los principios de seguridad jurídica y de igualdad de los ciudadanos ante la Ley, cuya invocación puede ponerse de relieve para combatir un arbitrario cambio o de criterio por parte de la Administración".

El precedente administrativo, dice el prof. Martín Fernández, "no constituye una forma de costumbre, nos encontramos más bien ante un principio general del Derecho que produce importantes efectos al conectarse con los principios constitucionales de igualdad ante la Ley, seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad. No puede calificarse técnicamente de fuente del Derecho, ya que tanto los usos de la Administración como el precedente no son instrumentos de producción normativa, ni integran, por ello, el ordenamiento jurídico financiero. Como todo principio general del Derecho, debe servir en el ámbito tributario como criterio de constante aplicación e interpretación de las normas tributarias, así como para fundamentar los fallos de la jurisprudencia".

Concluye el citado prof. Martín que "el precedente administrativo es aquella actuación de la Administración tributaria que, de algún modo, condiciona sus actuaciones futuras y exige un contenido similar para casos similares. El precedente puede tener carácter vinculante en base al principio de igualdad y requiere la presencia de dos requisitos: identidad del sujeto administrativo e identidad de circunstancias".

Si aplicáramos la doctrina sobre el precedente administrativo del Tribunal Supremo al caso planteado, debemos averiguar si se han dado los mismos supuestos que la Administración tuvo en cuenta en la estimación de los recursos planteados por los demás propietarios de las casas de la urbanización contra la acción de cobro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ejercitada por la Diputación Provincial de Zaragoza.

En particular, debe examinar la Administración la posible existencia del instituto de la prescripción, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2, no es necesario invocar la misma por el obligado tributario, sino que debe aplicarse de oficio incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria.

III.- Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente

SUGERENCIA

Que tomando en consideración los hechos relatados y disposiciones que a ellos resultan aplicables se proceda por el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Zaragoza a examinar si hay identidad objetiva y substancial entre la reclamación presentada por el Sr. F.y las expuestas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que dieron lugar a la anulación de las liquidaciones de dicho Impuesto y a actuar en consecuencia.»

Respuesta de la Administración:

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

2.3.10. NECESIDAD DE APROBACIÓN DE ORDENANZAS CUMPLIENDO EN PROCEDIMIENTO. EXPTE. 56/2007

«I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que con fecha 29 de septiembre de 2006 el Concejal de la Corporación Sr. B. presentó ante el Ayuntamiento de Sangarrén escrito por el que solicitaba información sobre la Tasa de Cementerio Municipal, sin que hasta la fecha dicha información haya sido remitida por el Ayuntamiento, lo que vulneraría el derecho de información del Concejal Sr. B.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Sangarrén con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Sangarrén nos remitió el siguiente informe:

Con fecha 29 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Ayuntamiento escrito, suscrito por D. J. B. , del siguiente tenor literal:

"J. B., miembro del grupo del PSOE municipal, tiene a bien manifestar lo siguiente:

1.- Tal como ya manifesté tanto en la Comisión Especial de Cuentas, celebrada el pasado día 22 del presente mes ,como en el Pleno del día 27, no he encontrado en las actas del Pleno del Ayuntamiento de Sangarrén ningún acuerdo respecto a subidas de tasas en los nichos del cementerio municipal.

2.- La última subida de la que tengo documentación fue el acuerdo de 30 de octubre de 1997 en la que se fijaron en 65.000 ptas., 70.000 ptas., y 60.000 ptas. para 1998,y no me consta ningún otro acuerdo.

Por ello,

1.- Ruego me comunique qué acuerdo o acuerdos ha habido posteriormente que justifiquen la subida de tasas a los precios que se han cobrado o cobrarán hasta la fecha de 31-12-2006.

2.- Si no ha habido acuerdo de Pleno alguno que haya aprobado dichas tasas, cuándo se empezaron a cobrar subidas superiores a las aprobadas en 1997.

3.- Si no ha habido acuerdo de Pleno alguno que modificara las tasas aprobadas en 1997 para 1998, cuántos nichos se han vendido a precios superiores a los aprobados en 1997

En Sangarrén, a 28 de septiembre de 2006."

En ningún momento se ha pretendido vulnerar derecho alguno del concejal Sr. B. sin embargo, las circunstancias municipales han llevado a que hasta la fecha no haya sido posible ofrecerle la información solicitada.

Esto es así desde el momento en que con fecha 2 de octubre de 2006 la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento deja de prestar servicio en virtud de una licencia por estudios que les es concedida hasta el 15 de diciembre de 2006.

Durante este tiempo, las funciones básicas, fe publica y asesoramiento legal preceptivo, de la Secretaría-Intervención son prestadas a través y desde el Servicio de Asistencia de la Excma. Diputación Provincial de Huesca, mediante el nombramiento sucesivo de las funcionarias que ocupan dichas plazas.

Es por ello que no ha sido posible, hasta la fecha llevar a cabo las tareas encaminadas a la averiguación de las circunstancias interesadas por D. J. en su escrito, dado que tales tareas requieren el examen in situ de los correspondientes expedientes.

Llegados a este punto, una vez reincorporada la Secretaria-Interventora que presta sus servicios habitualmente en este Ayuntamiento, y revisadas las actas del Pleno del Ayuntamiento así como otros antecedentes obrantes en el mismo, tengo a bien informar lo siguiente:

En febrero del año 2000 se atendió la necesidad de la construcción de un nuevo bloque de nichos en el Cementerio Municipal. Resultó adjudicataria del contrato la empresa Construcciones B.. la cual llevó a cabo las obras a satisfacción del Ayuntamiento, presentando factura por importe de 1.324.952 ptas. (7.963,12 €) que resultó aprobada en Decreto de fecha 19 de abril de 2000.

Visto el coste de los nuevos nichos, se consideró que el mismo había de repercutirse a los que resultasen titulares de derechos sobre ellos, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente y se efectuó, por el Secretario-Interventor la oportuna valoración, respetando la diferencia que la misma recogía en función de la fila en que estuviesen ubicados.

Entre los meses de junio y julio se produjo en la Corporación un cambio en el titular del puesto de Secretaria-Intervención, como consecuencia del cual el Secretario-Interventor que había tramitado el expediente de contratación y calculado el nuevo precio de los nichos cesó con fecha 15 de junio de 2000, no . . .incorporándose la nueva Secretaria-Interventora hasta el 21 de julio del mismo año, . periodo durante el cual se venían prestado las funciones básicas, fe pública y asesoramiento legal preceptivo, desde el Servicio de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Huesca.

Revisadas las actas del Pleno del Ayuntamiento así como los expedientes de modificación de ordenanzas fiscales obrantes en el mismo, se constata que no llegó a adoptarse acuerdo alguno respecto al aumento de precio de los nuevos nichos construidos en 2000 en relación con los que ya existían.

Esta circunstancia, se debió, sin duda a la coincidencia en el tiempo de la finalización de la obra y la consiguiente previsión de modificación de la ordenanza fiscal con la sucesión de nombramientos de personal en el Ayuntamiento que, no solapándose, produjeron una falta de comunicación respecto a expedientes pendientes de iniciar o en tramitación que, sin duda alguna, llevó a esta situación.

Respecto a cuántos nichos se han cobrado a precios superiores a los aprobados en 1997 y antes de la entrada en vigor de la modificación de la ordenanza fiscal aprobada en 2006, he de informar que todos los ubicados en el mismo bloque, el construido en 2000, por considerar que se estaba obrando conforme a la legalidad, al haberse efectuado una previsión de precios al terminar la obra y ver el precio final de la misma”.

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- Habiendo dado el Ayuntamiento de Sangarrén contestación a la petición de información solicitada en su día por el Concejal del la Corporación Sr. B quedado solucionado satisfactoriamente el problema planteado en el expediente de queja.

Ahora bien, en la contestación remitida por el Ayuntamiento a esta Institución se nos dice que con anterioridad a la aprobación de las nuevas tasas de la Ordenanza Fiscal reguladora del Cementerio Municipal en el año 2006, ésta se exigían a los interesados. Esta forma de proceder, a juicio de esta Institución, no se ajustaría a Derecho ya que la Ley de Haciendas Locales establece un procedimiento de elaboración, publicación y publicidad de las Ordenanzas Fiscales que en este caso no se habría cumplido.

Segunda.- El artículo 16.1 de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido, establece que “los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación”. No parece razonable, en nuestra opinión, que una norma se apruebe formalmente en el año 2006 pero que en la realidad se viniera aplicando desde el año 2000

Es jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencia de 12 de marzo de 1998, que:

“La referenciada sentencia de esta Sala concluye que la omisión, en la elaboración de una disposición general, del trámite de audiencia a través de la exposición en el Tablón de Anuncios de la Corporación del acuerdo de aprobación inicial (a efectos de poder tomar conocimiento, en este caso, de la modificación proyectada y presentar las reclamaciones oportunas) a cuantos potenciales contribuyentes resulten afectados, en cuanto implica una vulneración de los citados artículos 9.2 y 105.a) de la Constitución y 47.2 y 130.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, obliga a que los Jueces y Tribunales, en aplicación de los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial declaren la nulidad, que siempre será de pleno derecho (sean los motivos materiales o de forma), previa impugnación de parte o de oficio, de la disposición.”

En consecuencia, el hecho de aprobar una tasa con posterioridad a su exigencia no cumple con lo preceptuado en la Ley de Haciendas Locales en cuanto a la vigencia de la norma, pues no es posible exigir una tasas desde el año 2000 sin que formalmente esté aprobada la tasa.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley

4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **SUGERENCIA**:

Para que por el Ayuntamiento de Sangarrén se procure en lo sucesivo aprobar sus Ordenanzas Fiscales cumpliendo estrictamente el procedimiento de elaboración establecido en la Ley de Haciendas Locales para que no queden limitadas las garantías y derechos de los contribuyentes.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Esta Sugerencia fue aceptada.

2.3.11. REDUCCION DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES PARA DISCAPACITADOS CON GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 33% E INFERIOR AL 65%. EXPTE. DI- 322/2007

«I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“El artículo 131.5 de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos dispone una reducción de la base imponible de 125.000 euros a favor del cónyuge y de los descendientes. El importe de esta reducción, según la norma citada, sumado al de las restantes reducciones aplicables no puede exceder de 125.000 euros.

Al aplicar esta norma nos encontramos con que los minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 no tienen derecho a la reducción que se establece en el artículo 20.2 a) de la Ley reguladora del Impuesto sobre Sucesiones, pues la norma aragonesa limita la reducción a favor de los descendientes a la cantidad de 125.000 euros, no pudiéndose añadir cualquier otra reducción, excepto la relativa a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.

De esta forma, el tratamiento fiscal del Impuesto sobre Sucesiones que reciben los descendientes es igual para todos ellos, independientemente de que alguno sea minusválido con un grado igual o superior al 35 por 100 e inferior al 65 por 100.

Este criterio de aplicación de las reducciones que se expone es el que ha informado a un contribuyente la Diputación General de Aragón.

Así las cosas, no se comprende por esta parte cómo la Comunidad Autónoma de Aragón anula el beneficio fiscal, la reducción de la base, a parte de los minusválidos, igualándolos con los no minusválidos, incumpléndose de esta forma lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, pues no ha mantenido en condiciones análogas a las establecidas por el Estado la reducción establecida a favor de los minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100".

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución desde el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo fue remitido el siguiente informe:

"En relación con el informe solicitado por el Justicia de Aragón, correspondiente al Expediente DI-322/2007-7, relativa al tratamiento fiscal del Impuesto de Sucesiones respecto a los descendientes que poseen el reconocimiento legal de minusvalía, se informa lo siguiente:

En la queja se plantea fundamentalmente el efecto que tiene el artículo 131.5 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos (reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los descendientes) sobre la reducción de 47.858,59 euros que a los minusválidos con grado de discapacidad situado entre el 33 y el 65% les atribuye la ley del impuesto (en adelante, y salvo precisión en contrario, cuando nos refiramos a personas con discapacidad se estará haciendo mención a los que se encuentren en esta horquilla). Y en concreto, se colige de tal coexistencia normativa que, como consecuencia de la regulación aragonesa,

- 1) Tales "minusválidos no tienen derecho a la reducción" estatal*
- 2) El tratamiento fiscal del Impuesto sobre Sucesiones que reciben los descendientes es igual para todos ellos, independientemente de que alguno sea minusválido con un grado igual o superior al 35% e inferior al 65%"*
- 3) Se "anula el beneficio fiscal... igualándolos con los no minusválidos, incumpléndose de esta forma lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 21/2001"*

De lo expuesto resulta evidente que, salvo una mención a una actuación de información por parte de algún funcionario, a la que luego se aludirá, el núcleo central de la queja es el sentido y forma de aplicación del artículo 131.5 y no un funcionamiento anómalo de algún órgano administrativo. Por tanto, el informe debe centrarse en la interpretación de la norma fiscal aragonesa.

Una explicación sencilla del efecto práctico del artículo 131.5 del Texto Refundido a que hace referencia el formulante de la queja, es que el precepto

persigue que todo causahabiente que conforme a la normativa estatal no tuviera derecho a una reducción igual o superior a 125.000 euros, pueda aplicarse tal cifra de beneficio en el impuesto sobre sucesiones cuando herede de un fallecido aragonés siempre que éste sea su cónyuge o ascendiente. Así, si conforme a la normativa estatal ya disfruta de un importe total de reducciones superior a tal cifra, no procederá el beneficio aragonés, pero si tal cifra no se alcanza, la norma aragonesa "completa" el beneficio hasta llegar a los 125.000 euros. Es decir, la reducción es acumulativa a las estatales cuando éstas no llegan a un importe de 125.000 euros y es alternativa excluyente cuando se alcanza o supera tal cifra. Y lógicamente en tal caso se preferirá aplicar las reducciones estatales a la inferior reducción aragonesa.

La medida, instrumentada del modo expuesto para garantizar la progresividad del impuesto y su neutralidad, ha permitido que la inmensa mayoría de los contribuyentes aragoneses no tengan que pagar ni un solo euro en este tipo de herencias. No obstante, que el beneficio haya cumplido sus objetivos y expectativas no obsta para que pueda ser mejorado en algunos aspectos. Para valorar si el caso expuesto en la queja es uno de esos supuestos, procedemos a analizar separadamente las tres cuestiones en que hemos estructurado antes las críticas de la queja:

1) Tales "minusválidos no tienen derecho a la reducción" estatal

Esta afirmación no puede compartirse como postulado general, fundamentalmente porque si no se aplica la reducción estatal es porque la aragonesa es más favorable.

En primer lugar, y para delimitar adecuadamente la cuestión, debe recordarse que todas aquellas personas con discapacidad que no sean cónyuge, hijo o nieto del fallecido pueden aplicarse la reducción estatal. Y con igual derecho lo harán todos aquellos que superen la cifra de 125.000 € de suma total de reducciones.

El problema puede surgir, entonces, en aquellos que tienen un nivel de reducciones estatales (incluyendo la de minusvalía de hasta 47.858,59 €) inferior a 125.000 €. Por ejemplo sería el caso de contar con la citada reducción de minusvalía, la de parentesco y la de vivienda habitual por un importe total conjunto de 100.000 €. En tal supuesto la cifra total de reducciones no sería de 100.000 € sino, gracias a la norma aragonesa, de 125.000 €.

¿Puede describirse esta situación afirmando que los minusválidos no tienen derecho a la reducción estatal? En puridad tributaria, la reducción estatal (la de 47.858,59 €) no se aplica, pero por la sencilla razón de que la aragonesa (de 125.000 €) es más beneficiosa. Pero desde una perspectiva menos técnica lo que hace la reducción aragonesa es completar (otorgando, en nuestro ejemplo, un beneficio adicional de 25.000 euros) el importe que reconoce la legislación estatal.

2) *El tratamiento fiscal del Impuesto sobre Sucesiones que reciben los descendientes es igual para todo ellos, independientemente de que alguno sea minusválido con un grado igualo superior al 35% e inferior al 65%"*

Esta afirmación, prescindiendo de matices que pueden resultar irrelevantes en este contexto (entre otros, que la misma situación se da con los cónyuges o que con grado de discapacidad superior al 65% no se paga nada en Aragón), y de las excepciones antes apuntadas, sí que es cierta. Y es que lo que hace la norma aragonesa es mejorar la situación de todos los descendientes de modo tal que hermanos que hereden a sus padres por partes iguales tendrán la misma reducción (125.000) aunque uno de ellos sea una persona con discapacidad (siempre referido a porcentaje menor al 65%).

Expresado gráficamente, podemos afirmar que este tipo de personas con discapacidad, en este tipo de herencias, reciben mejor trato con la norma aragonesa pero dejan de tener la ventaja fiscal relativa que la legislación estatal les reconocía frente a sus hermanos.

Sobre tal estado de cosas, y situados en la perspectiva lege ferenda que puede plantearse el Justicia, conviene no olvidar, además de la distinta situación que puede haber entre un porcentaje de discapacidad del 33% y uno del 64%, o el coste recaudatorio de cualquier medida, que esa pérdida de posición relativa se hace mediante un incremento de su beneficio. Esto es, la norma aragonesa mejora su situación pero no los discrimina favorablemente.

3). *Se "anula el beneficio fiscal... igualándolos con los no minusválidos, incumpléndose de esta forma lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 21/2001".*

Sobre la supuesta anulación del beneficio fiscal ya nos hemos pronunciado en el sentido de que lo que se hace es mejorar su situación, aunque pierdan, en términos relativos, su posición tributaria privilegiada: no hay ni un solo caso en el que un heredero con discapacidad no mejore su situación tributaria por aplicación de la norma aragonesa.

Sobre la inexistencia de la supuesta conculcación del artículo 40 de la Ley 21/2001 todavía se puede ser más claro y rotundo. Y en concreto para desvirtuar la motivación de la queja.

Así, frente al planteamiento de que no se ha mantenido en condiciones análogas la reducción establecida por el Estado hay que responder, desde una perspectiva extrajurídica pero ilustrativa, que si el discapacitado tiene unas reducciones estatales "previas" superiores a 125.000 euros, la reducción que se aplica no es, efectivamente, una análoga, es la misma. Y si no alcanza tal nivel de reducciones, tampoco se dan condiciones análogas en Aragón sino que son más favorables.

Pero también el acercamiento jurídico a la cuestión, obviamente el más pertinente, conduce a la plena legalidad de la norma aragonesa. Cuando se alude, con cita del artículo 40 de la Ley 21/01, a que no se ha mantenido en condiciones análogas la reducción estatal (apreciación que acaba de refutarse

por incongruente), habría alguna posibilidad de plantearse algún tipo de exceso legislativo si la reducción aragonesa fuera una regulación de la reducción estatal. Pero es que no es el caso. La reducción aragonesa -bien claro lo deja la letra d del apartado 1 del artículo 135-1- es una reducción "propia". La procedencia de tal categoría de reducciones debe ventilarse en el artículo 40 de la Ley 21/01 pero no en el párrafo a que se refiere el quejoso, sino justamente el anterior. Y en tal párrafo la elucubración sobre si se mantiene o n9 en condiciones análogas una reducción estatal es, simplemente, improcedente.

Por lo demás, y en respuesta a la afirmación de que el criterio de aplicación objeto de queja fue informado por la Diputación General de Aragón, hay que dejar constancia, como puede deducirse de lo expuesto en líneas anteriores, de que la información proporcionada fue la correcta.

Finalmente, y por si estuviera latente en la queja un cierto olvido de los minusválidos en la legislación fiscal aragonesa, conviene recordar que es la única Comunidad Autónoma en la que los discapacitados en grado superior al 65%, por tanto los más merecedores de protección pública, no pagan nada por este impuesto".

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- En el informe remitido por el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo se reconoce que el tratamiento fiscal del Impuesto sobre Sucesiones que reciben los descendientes es igual para todo ellos, independientemente de que alguno sea minusválido con un grado igual o superior al 35% e inferior al 65%; argumentando que *"lo que hace la norma aragonesa es mejorar la situación de todos los descendientes de modo tal que hermanos que hereden a sus padres por partes iguales tendrán la misma reducción (125.000) aunque uno de ellos sea una persona con discapacidad (siempre referido a porcentaje menor al 65%)".*

En el recurso de reposición presentado por el contribuyente contra el acto de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones notificado se alega en apoyo de su pretensión lo siguiente:

"Tal y como se establece el artículo 40,1 in fine, de la Ley 21/2001, y en aplicación de dicha norma, la reducción establecida en el artículo 135.1 del Texto actualizado de las disposiciones dictadas por la Comunidad en materia de tributos cedidos se debe aplicar "con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado ".

De esta expresión, establecida en la propia Ley de cesión 21/2001, significa el establecimiento de dos esferas normativas que se deben aplicar sucesivamente: primero se aplicarán las reducciones estatales establecidas por la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones, y del resto, del restante

existente después de tales reducciones, se procederá a aplicar las reducciones aprobadas como propias por la Comunidad Autónoma.

Así, la reducción establecida en el artículo 135.1 del Texto autonómico, debe ser interpretada en el sentido de admitir su aplicación sobre la base imponible que reste después de aplicar la reducción establecidas por la Ley Estatal, dado que este es el sentido literal de la norma antes transcrita.

A este sentido de interpretación nos conduce también el texto de la Ley 21/2001 cuando señala, a continuación de lo transcrito ut supra que “si la actividad de la comunidad autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa comunidad autónoma, a la reducción estatal”. De esta forma se ve claro, a juicio de quien suscribe, el procedimiento que debe de seguir la Hacienda Autonómica en la aplicación de las dos esferas normativas antes señaladas, y sólo si se tratara de una mejora de una reducción estatal se podrá englobar, y por tanto, computar ésta, en la reducción que se establezca por la propia comunidad autónoma. Lo que no acontece en el caso que se expone.

En el caso concreto que nos ocupa, a través del establecimiento de una reducción general en favor de cónyuge y descendientes, la comunidad autónoma ha establecido una nueva reducción propia en la dicción del artículo 40.1 de la Ley 21/2001, y que, por tanto, no puede sustituir en esa comunidad autónoma a una reducción estatal, y es este el resultado que se da de seguir la pauta o interpretación que en la contestación que por internet se me ha remitido a la pregunta formulada sobre la reducción a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100; dado que al imputarse dentro de la reducción general establecida en el artículo 135.1 del Texto actualizado la reducción establecida en el artículo 20 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones se ha llegado a este resultado.

En apoyo de la interpretación que esta parte entiende es la correcta y la ajustada a nuestro Ordenamiento Jurídico que se expone, también se puede añadir que el artículo 135.1 del Texto actualizado de las disposiciones dictadas por la Comunidad en materia de tributos cedidos comienza estipulando, como no puede ser de otro manera para cumplir con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 21/2001, que la reducción del impuesto a favor del cónyuge y de los descendientes se establece “sin perjuicio de las reducciones de la base imponible previstas en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones”. En consecuencia, debe aplicarse la reducción establecida en el artículo 20 de la Ley 29/1987 antes especificada en primer lugar, al no haber sido mejorada por la Comunidad Autónoma, y después, las demás reducciones de la base imponible aprobadas por la normativa autonómica. No pudiéndose entender que el límite de 125.000 euros de reducción afecta o es de aplicación a las personas con un grado de minusvalía superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, pues la reducción a favor de los descendientes se aplica con posterioridad a la estatal, y al no ser mejorada por la Comunidad Autónoma, la reducción estatal no puede ser incluida o sumada al límite de la reducción autonómica. Otra interpretación vulneraría los artículos 14 y 47 de la Constitución, 40 de la Ley 21/2001, y 2.1 e) y 2.2 de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

La Administración rebate la transcrita alegación en el hecho de que la norma aragonesa mejora la situación de los minusválidos pero no los discrimina favorablemente.

En opinión de la Institución que represento, la cuestión que se debe examinar es si el hecho de haber suprimido la Comunidad Autónoma la discriminación favorable establecida en la legislación estatal a los minusválidos con un grado igual o superior al 33 % e inferior al 65 % vulnera los derechos del referido colectivo.

Segunda.- En cuanto a la interpretación relativa a la aplicación del artículo 131.5 del Texto actualizado de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos que se hace en el referido recurso de alzada, no es función de la Institución que represento interferir en la resolución de los recursos que se presentan por los contribuyentes cuando la interpretación y aplicación de las normas establecidas que se realiza por la Administración está suficientemente motivada, correspondiendo por ello a los Tribunales primero del orden económico administrativo y después jurisdiccionales decidir sobre si la argumentación alegada por el contribuyente relativa a la interpretación correcta de la norma tributaria es de aplicación al caso que nos ocupa.

Tercera.- El artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que “Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los aragoneses son los establecidos en la Constitución”.

La Constitución establece en su artículo 49 que “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a los ciudadanos”.

Dentro del Título I de la Constitución, en su artículo 31 se dispone que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

Es doctrina del Tribunal Constitucional, por todas, Sentencia nº 231/2005, de 26 de septiembre, «que el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución no consagra un derecho a la desigualdad de trato (STC 114/1995, de 6 de julio, F. 4), ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe "ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual" (STC 16/1994, de 20 de enero, F. 5), siendo ajena al ámbito de este precepto constitucional la llamada "discriminación por indiferenciación" (STC 308/1994, de 21 de noviembre, F. 5). En definitiva, "el principio de igualdad no puede

fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación" (STC 164/1995, de 13 de noviembre, F. 7)».

En base a la transcrita doctrina del Tribunal Constitucional, y a juicio de esta Institución, no se puede atribuir que la actuación del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, al aplicar estrictamente la Ley aragonesa, vaya en contra del artículo 14 de la Constitución.

Cuarta.- Dicho todo lo anterior, nos encontramos con una actuación de la Administración que en principio todo parece indicar que se ajusta a Derecho, pero que resulta cuando menos un tanto inesperada para el referido colectivo de minusválidos, pues al comprender dentro de la reducción general la reducción que por el grado de minusvalía la legislación estatal concedía a dicho colectivo, ha igualado a los contribuyentes con un grado de minusvalía entre el 33 por 100 y el 65 por 100 con los contribuyentes con un grado de minusvalía inferior al 33 por 100 o sin grado alguno.

Antes hemos señalado que el Tribunal Constitucional considera que no existe derecho subjetivo al trato normativo desigual, pero desde esta Institución se considera que por parte de los Departamentos de Economía, Hacienda y Empleo y Servicios Sociales de la Diputación General de Aragón podría iniciarse un expediente para estudiar la posibilidad de mejorar a los minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, discriminándolos favorablemente en comparación con los contribuyentes sin tales grados de discapacidad.

La razón que mueve a esta Institución a sugerir a la Administración que promueva el establecimiento de la mejora para el colectivo de minusválidos que nos ocupa se fundamenta principalmente en los artículos 9.2, 31 y 49 de la Constitución.

El artículo 14 de la Constitución establece que "los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". Sin embargo, como ha señalado el Tribunal Constitucional, Sentencia nº 82/1992, de 9 de marzo, puede considerarse como constitucionalmente legítimas aquellas medidas que tienden a compensar una desigualdad real de partida, de modo que el artículo 14 ha de ser sistemáticamente interpretado con otros preceptos constitucionales, en particular, el artículo 9.2. Debiendo existir para introducir diferencias entre los supuestos de hecho, especifica el Tribunal Constitucional, en su Sentencia nº 49/1982, de 14 de julio, "una justificación de tal diferencia que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados".

En opinión de la Institución que represento sería procedente que por la Administración se estudiara la posibilidad de llevar a cabo un trato diferente en el Impuesto sobre Sucesiones al colectivo de los minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100,

ante las circunstancias y situaciones que conllevan a una situación de desventaja social, y que se consideren relevantes, para conseguir una equiparación con el resto de la sociedad.

Asimismo, una medida de diferenciación encontraría acomodo desde el juego de los artículos 14 y 9.2 de la Constitución y la Ley 51/2003, de 3 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que establece en su artículo 8.1 que “ se consideran medidas de acción positiva aquellos apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad”.

A juicio de esta Institución, la capacidad contributiva de las personas con discapacidad debería ser menor que la de las personas con un grado de minusvalía inferior al 33 por 100, pues por todos es conocido que toda discapacidad obliga en la mayoría de los casos a asumir una serie de gastos extraordinarios y necesarios para poder incorporarse y participar, como establece el artículo 1 de la citada Ley 51/2003, plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

III.- Resolución.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón se estudie la posibilidad de promover la adopción de medidas tendentes para discriminar favorablemente al colectivo de discapacitados con un grado igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 en el Impuesto sobre Sucesiones.»

Esta Sugerencia fue aceptada.

3. INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

3.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	40	40	28	35	143
Expedientes archivados	31	39	28	35	133
Expedientes en trámite	9	1	0	0	10

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	2	2
ACEPTADAS	1	2
RECHAZADAS	0	0
SIN RESPUESTA	0	0
PENDIENTES RESPUESTA	1	0

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
898/2007	Solicita la retirada de alumbrado público en fachada que ocasiona humedades	Sugerencia pendiente de contestación
1742/2006	Solicita la señalización de un establecimiento turístico	Sugerencia aceptada

3.2. Planteamiento general

En esta materia los expedientes más frecuentes versan sobre las consultas y reclamaciones efectuadas por los ciudadanos que versan sobre sus derechos como consumidores. En estos supuestos, se remite al ciudadano a la Oficina Municipal del Consumidor y se le informa sobre la posibilidad de presentar reclamación ante la Junta Arbitral de Consumo, poniendo en su conocimiento el procedimiento de arbitraje en el caso de que la empresa contra la que se presenta la reclamación se encuentre adherida al referido sistema de mediación. Además, a consecuencia de la reciente producción normativa europea en la materia y, sobre todo, por la necesidad de incorporar la protección del consumidor a nuevas situaciones motivadas por la implantación de nuevas tecnologías, unido a la necesidad de reforzar las cuestiones relativas a inspección, eficacia y control, así como a la necesidad de reforzar el derecho sancionador, este año ha sido publicada la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón.

Al igual que los años anteriores, hay que reseñar las quejas relativas al desacuerdo de los usuarios del servicio de agua potable con el funcionamiento de los contadores de agua de sus viviendas, por la elevada cuantía del recibo que gira la Administración Municipal; en estos casos de importe desmesurado, los expedientes de queja se archivan, al ser criterio de los Ayuntamientos cobrar por el consumo de agua de la media de los últimos meses gastado por el usuario, criterio éste que nos parece muy razonable.

Destaca una queja en la que se evidenciaba que todos los apartamentos turísticos, excepto uno, en un pueblo aragonés, estaban publicitados en carteles señalizadores. Esta Institución entendió que si se trataba de una empresa de alojamiento turístico prevista en la Ley de Turismo de Aragón, sometidas a un régimen especial y que tienen como finalidad

incrementar la calidad en la actividad turística y la competitividad de los establecimientos turísticos, no sólo en beneficio de ese núcleo sino también de las personas que van a visitarlo y pueden tener dificultades para su localización, ese Ayuntamiento debería estudiar la posibilidad de incluir esos alojamientos turísticos en la señalización informativa del mismo, tomando además en su debida consideración que la actividad principal que se prestaba era la de alojamiento turístico extrahotelero, que era una actividad sectorial dedicada al alojamiento a bajo precio que responde a una actividad turística en sí misma que conviene apoyar y potenciar.

Por último, también se apuntó que esta medida contribuiría a dar a conocer todos los apartamentos turísticos existentes en esa localidad, potenciando una de las capacidades turísticas de la zona y, fundamentalmente, facilitaría su localización y evitaría confusión a los turistas que allí acudían. Esta Sugerencia fue aceptada.

3.3. Relación de expedientes más significativos.

3.3.1. SOLICITUD DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 898/2007

«I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a que en la fachada de la vivienda de D^a L. L. se halla ubicada una caja de luz de alumbrado público que genera humedades.

Por ello, la Sra. L. se dirigió a Endesa solicitando que retiraran dicha caja eléctrica, informando dicho organismo que al ser alumbrado público el competente era la Corporación de su presidencia.

Consecuentemente con lo anterior, con fecha 29 de enero de 2006 la afectada presentó un escrito solicitando la retirada del equipo eléctrico por las

humedades producidas en su inmueble, sin que hasta la fecha actual se haya obtenido contestación alguna ni se haya adoptado ninguna medida.

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigírnos a esa Corporación local interesando información al respecto.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestro requerimiento se nos proporcionó un escrito en los siguientes términos:

“... queja relativa a la ubicación de una caja de luz de alumbrado público que genera humedades, en la fachada de la vivienda de D^a L.

En relación a la Queja planteada, el suscribiente se ha puesto en contacto con el Arquitecto Municipal, encontrándose pendiente de remitir solución al respecto.

Lamentando no poder dar de momento una solución a la queja planteada, estando a su disposición para cualquier aclaración al respecto...”

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Institución entiende y asume las dificultades con las que se encuentran determinados municipios para dar respuesta y atender a todas las demandas de los ciudadanos por lo exiguo de los medios con los que cuentan, valorando positivamente el hecho de que ese Ayuntamiento esté tratando de buscar una solución al problema planteado.

No obstante lo anterior, el escrito en el que se demandaba una solución por las humedades producidas data de 29 de enero de 2006; escrito que a fecha actual aún no ha sido objeto de contestación alguna pese a que lo explicitado en el mismo requiere una solución que no se dilate en el tiempo ya que, de no atenderse, el problema se agrava

Cuarta.- En cualquier caso, al existir una denuncia, procedería que, a la mayor brevedad posible, se llevara a cabo una decisión respecto a ella, en la que se plasmara una declaración municipal del sentido que los antecedentes y datos determinantes acopiados impongan, es decir, un acto administrativo que pudiera ser formalmente notificado al ciudadano denunciante para que éste, de no estar de acuerdo con el mismo, pudiera hacer uso de los recursos de que se le instruyeren al llevarse a cabo la notificación.

De esta forma, el particular denunciante podría optar, bien por interponer el potestativo recurso de reposición reinstaurado por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero en la nueva redacción dada al artículo 116, (aportando si así entendiese convenía a su derecho informes técnicos que en su caso hubiera

podido solicitar de facultativo competente al efecto), o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, se daría cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 de la citada Ley.

En virtud de todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente:

III.- RESOLUCIÓN

1.- SUGERIR que, en la forma y previos los trámites que ese Ayuntamiento considere más procedentes en derecho y acordes con las circunstancias concurrentes en el caso, proceda a impulsar y agilizar la tramitación relativa a la denuncia presentadas de forma que el procedimiento culmine con un acto administrativo decisorio que sea comunicado a la denunciante en la forma y a los fines más arriba señalados.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

3.3.2. FALTA DE SEÑALIZACIÓN DE UNOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS. EXPTE. 1742/2006

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

“F.P. (en adelante F. P) es propietaria de un edificio situado en Tramacastilla de Tena (Huesca) que es explotado en régimen administrativo de apartamentos turísticos, bajo el nombre comercial de C.C.. Dicha explotación cuenta con las pertinentes autorizaciones de la Administración competente.

El Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor de Tramacastilla de Tena (Ayuntamiento de Sallent de Gállego), en una iniciativa en principio acertada instaló, en el núcleo urbano, indicadores para informar a los visitantes de la existencia y sentido de circulación de diversas ofertas comerciales existentes en Tramacastilla.

La realidad es que la información contenida en los soportes recoge toda oferta turística existente excepto la de C.C.. De su análisis no se puede deducir la existencia de un criterio único y consistente que justifique la inclusión de los que están y la exclusión de Casa C.. En efecto, en la señalización se incluye:

La actividad de hostelería: Hotel El Privilegio, Hotel Mariana.

La actividad de restauración que se puede calificar como formal o clásica: Mesón Lavedan, Restaurante La Era, Restaurante Blasco, Restaurante Casa Patro.

La actividad que se puede calificar de restauración informal: Tasca Berchiles, Bar Blasco.

La actividad de servicios de ocio: Gorgol Guías, Hípica La Partacua.

La actividad de apartamentos turísticos, que se especifica con las siglas AT.

La existencia de estacionamiento mediante el símbolo típico P.

Toda la oferta existente en Tramacastilla destinada al turismo, cualquiera que sea el sector de actividad, está incluida en los soportes excepto la de C.C.

Cuando se detectó esta situación, se contactó con el Alcalde Pedáneo para tratar de que subsanara lo que se entendió un error.

Ante la actitud pasiva del Alcalde Pedáneo, a pesar de la insistencia:

Se remitió escrito de fecha 25 de septiembre de 2006.

El Alcalde pedáneo contestó con el escrito de fecha 3 de Octubre de 2006.

Se reiteró con el escrito de fecha 19 de Octubre de 2006.

Nueva desestimación del Alcalde Pedáneo, con fecha 19 de Octubre de 2006.

En esta situación se pide amparo al Justicia de Aragón, con el convencimiento de que la actuación del Alcalde es discriminatoria y fuertemente perjudicial para los intereses de F. en lo que se refiere a la explotación de su actividad en C.C.

Los apartamentos turísticos son una actividad sectorial turística dedicada al alojamiento bajo precio y como tal se incluye en el conjunto

de actividades de alojamiento sobre los que la Administración ejerce control sobre su funcionamiento y aporta tutela a los clientes de las mismas; tal como se deduce del Decreto 193/1994, de 20 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, que regula la actividad de los establecimientos de alojamiento turístico: hoteles, apartamentos turísticos y campamentos públicos de turismo y otros alojamientos. Se entiende que la Administración local no debería establecer políticas contrarias a las de la Administración reguladora de la actividad, y menos si son discriminatorias para una empresa en particular.

De los escritos del Alcalde se deduce que el criterio para determinar las actividades a incluir en los postes informativos es publicitar ofertas de actividad turística referidas exclusivamente a hoteles, bares y restaurantes, calificando el resto de la información (AT, P) como complementaria. Asimismo afirma que sería inadecuado que dichos carteles incluyesen indicaciones de la oferta de apartamentos, pues es tal su número en la localidad que se necesitarían numerosos postes indicadores para tal fin. Es evidente que se pretende justificar a posteriori la actuación con argumentos, que en términos globales, invitan a las siguientes reflexiones:

Se publicitan todas las actividades, según la afirmación del Alcalde, menos las de explotación de apartamentos. La consecuencia es que hay actividades primadas por el Alcalde y actividades penalizadas por el mismo y justifica la ausencia de apartamentos en los postes informativos porque su número es grande. Esto significa parcialidad en la medida en que apoya a unas actividades al tiempo que ignora otras, todas ellas igual de legítimas. Además se contradice en su justificación puesto que, aunque de modo complementario según su afirmación, sí publicita apartamentos turísticos cuando están relacionados con otras actividades.

Si la razón para excluir los apartamentos es un número grande de ellos y, por tanto, la inconveniente necesidad de múltiples carteles informativos, la esperable y deseable imparcialidad y transparencia en la gestión del Alcalde debería conducir la decisión de no establecer ningún poste anunciador, pero nunca a una solución discriminatoria.

Se intenta identificar el término genérico **apartamento** con el término **apartamento turístico**, cuando ambos son totalmente diferentes tanto en su gestión como en su supervisión administrativa. En efecto, la explotación de un apartamento sin más calificación está únicamente sujeto a las normas de arrendamiento, mientras que un apartamento turístico está regulado por normas específicas y sujeto a la autorización y supervisión de la Autoridad de la administración turística.

La oferta de parking (P) es efectivamente complementaria; en la medida en que los estacionamientos son complemento de algunas

de las ofertas existentes y no es, evidentemente, una actividad ligada directamente al turismo.

La actividad de los apartamentos turísticos sí es una actividad turística en sí misma, porque así la califica y avala la normativa aplicable. En ningún caso es defendible el criterio de considerarla como actividad complementaria de otra cualquiera.

No consta que la decisión sobre los carteles sea por acuerdo de la Junta Vecinal de la Entidad, cuando en Tramacastilla los carteles son enormemente importantes dado que las únicas actividades económicas existentes en la actualidad son las turísticas.

Pero es que además, la actitud del Alcalde ignorando que los apartamentos de C.C. son apartamentos turísticos, significa:

Que todos los apartamentos, que de acuerdo con la autorización administrativa pueden utilizar la denominación de turísticos, están publicitados excepto los de C.C.. Se entiende que así es, pero en cualquier caso se solicita la confirmación de este extremo con la Administración de turismo.

Que aunque el Alcalde se justifica considerando la información de AT existente en los carteles como complementaria, la realidad es que se publicita tal actividad para todas aquellas ofertas de apartamentos turísticos excepto la de C.C.

Que la exclusión de C.C. no es solo la exclusión de una actividad de apartamentos turísticos, sino que es la única oferta turística de las existentes en Tramacastilla excluida de los postes informativos.

En consecuencia, la acertada iniciativa de comunicar a los visitantes la oferta existente en Tramacastilla debería incluir el conjunto de ellas con el formato que la Entidad considere adecuado, pero en ningún caso está justificado publicitar todas las actividades turísticas existentes, sean o no apartamentos, menos una: C.C.

La situación originada por la decisión del Alcalde Pedáneo, está originando fuertes perjuicios...

Cuando el visitante con destino C. C. llega a Tramacastilla, lee un cartel informativo donde no constan los apartamentos turísticos de C. C., lo que no facilita el encaminamiento.

La ausencia de C.C. en los postes informativos crea en los clientes duda, confusión y ansiedad sobre si efectivamente ha llegado al núcleo donde está el apartamento al que se dirige.

Dicha ausencia induce, a continuación, a los clientes a pensar que los apartamentos de C.C. no están autorizados -porque no están incluidos en lo que acertadamente interpretan como una información "oficial"- con las consiguientes dudas y percepciones negativas que sobre la actividad de C.C. tal situación induce en ellos.

Habitualmente, desde que se han instalado los carteles, los clientes se sienten obligados a llamar por teléfono para asegurarse de que está bien encaminado al llegar a Tramacastilla y, sobre todo, para solicitar aclaración y confirmación sobre la cobertura de la Administración de Turismo bajo la que opera C.C..

En definitiva, la ausencia de C. C. en los carteles afecta negativamente -de manera muy importante- a la imagen comercial de C. C., crea problemas operativos importantes a F. porque casi permanentemente se deben contestar las preguntas de los clientes para disipar sus dudas y, en algunas ocasiones, se ha perdido al cliente.

Se espera que por el Alcalde se decida subsanar esta situación que está perjudicando de manera muy relevante la actividad de F. en sus apartamentos de C.C.

Es evidente que la subsanación consiste en incluir C. C. en los carteles informativos y, ello, con la máxima premura puesto que de manera inmediata va a comenzar la temporada de esquí, que es crítica para la explotación en de este tipo de actividad en el valle de Tena."

Tercero.- Habiéndose examinado el citado escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación y dirigimos al Ayuntamiento de Tramacastilla con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestro requerimiento se nos proporcionó un escrito en los siguientes términos:

"En contestación a su escrito de fecha 7 de diciembre de 2006, relativo al expediente DI-1742/2006-9 incoado con motivo de queja presentada por "F. P. S.L." contra la actuación realizada por esta entidad local menor al proceder a la instalación de una señalización informativa en el núcleo de Tramacastilla en donde se ha omitido la información de los apartamentos en alquiler que la citada mercantil explota en "C. C" debo informarle de lo siguiente:

Esta Alcaldía ha respondido y explicado al representante de "F. P., tanto por escrito como verbalmente que la información turística instalada en el núcleo de Tramacastilla no incorpora la información sobre existencia de apartamentos en alquiler. Esta información se remitió en sendos escritos de fechas 3 de octubre y 14 de noviembre, cuyas copias se adjuntan.

La información turística mediante señalización en el casco urbano no es algo a lo que esta entidad local venga obligada por ninguna disposición legal

o reglamentaria, no obstante, como una adecuada acción de fomento, se consideró oportuno realizarla limitada al fin de indicar los hoteles y establecimientos abiertos al público que prestan servicios de bares y restauración, y de servicio de ocio. La extensión de esta información a otras variadas actividades (alquiler de apartamentos, oficinas inmobiliarias, servicios de mantenimiento de segundas viviendas, tiendas y supermercados, etc etc.) no se consideró relevante.

La existencia de apartamentos turísticos sólo se ha hecho constar en los carteles cuando es una actividad que se explota conjuntamente con un servicio como el de restaurante o el de hotel. Esta Alcaldía desconoce cuantos apartamentos en alquiler, en sus distintas modalidades, se ofertan en el núcleo de Tramacastilla por ser ésta una actividad a la que esta entidad local no exige licencia de apertura, sin perjuicio de las competencias que al respecto puedan ejercer otras Administraciones.

Con todo el respeto para el negocio de alquiler de apartamentos se considera por todo ello que no es una actividad merecedora de integrarse en las indicaciones del tipo turístico que esta entidad ha sufragado para su instalación en el pueblo, decisión que evidentemente es discrecional pero que, por supuesto, no puede considerarse en absoluto arbitraria o discriminatoria.”

Quinto.- En el intermedio de la tramitación del expediente, se consideró oportuno dirigirnos al Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón solicitando información acerca de si la información que estaba en los soportes recogía toda la oferta turística existente en Tramacastilla de Tena, excepto la de C.C.

Sexto.- Actualmente, se nos ha proporcionado un informe en los siguientes términos:

“La señalización turística en la Comunidad Autónoma se regula por la Orden de 11 de marzo de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo, que da publicidad al Acuerdo de 6 marzo de 2002, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Manual de Señalización Turística de Aragón.

En dicha Orden se establece que todas las actuaciones que se realicen en materia de señalización turística en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, deberán adaptarse a las determinaciones del Manual de Señalización Turística.

Sin embargo, lo que debe incluirse como señalización turística en cada municipio queda en manos de la autonomía municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 6/2003, del Turismo de Aragón, que establece lo siguiente:

Corresponden a los municipios las siguientes competencias sobre turismo:

a) *La protección y conservación de sus recursos turísticos, en particular del patrimonio natural y cultural, así como la adopción de medidas tendentes a su efectiva utilización y disfrute, todo ello en el ámbito de sus competencias.*

b) *La promoción de los recursos turísticos existentes en el término municipal, en el marco de promoción de Aragón como destino turístico integral.*

c) *El fomento de las actividades turísticas de interés municipal.*

En igual sentido, el artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, establece como competencias propias entre otros de los municipios el turismo, el fomento de los intereses económicos de la localidad y el patrimonio histórico-artístico, entre otras.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución va a partir de dos cuestiones diferentes:

Por un lado, lo que se refiere a los apartamentos denominados turísticos y, por otra, lo atinente a la señalización turística en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segunda.- Con respecto a la primera de ellas, su regulación viene establecida en la Ley 6/2003, de 27 de febrero, de Turismo en Aragón y, en apartado dedicado **a las empresas de alojamiento turístico**, -artículo 33-, se dispone lo siguiente:

“1. Son empresas de alojamiento turístico aquellas que se dedican, de manera profesional y habitual, a proporcionar hospedaje o residencia, mediante precio, a personas que lo demanden, con o sin prestación de otros servicios complementarios.

2. Se presumirá la habitualidad cuando se haga publicidad por cualquier medio o cuando se facilite alojamiento en dos o más ocasiones dentro del mismo año, por tiempo que en su conjunto exceda de un mes.

3. Las empresas de alojamiento turístico, en caso de prestar servicio de comedor, salvo desayunos, a personas no alojadas en las mismas deberán ajustar sus instalaciones a la categoría que les corresponda de acuerdo con la reglamentación aplicable a las empresas de restauración”.

En su artículo siguiente relativo a las modalidades, se distingue entre la modalidad hotelera y extrahotelera y, dentro de este último grupo, se incluyen, entre otros, los apartamentos turísticos.

En el artículo 38 de la citada Ley, al abordar los apartamentos turísticos, se dispone que,

“1. Se incluyen dentro de esta modalidad de alojamiento turístico los bloques o conjuntos de pisos, villas, chalés o similares que ofrezcan, mediante precio, alojamiento turístico, cuando se ceda el uso y disfrute de los locales referidos con mobiliario, instalaciones, servicios y equipo en condiciones que permitan su inmediata ocupación, cumpliendo las exigencias establecidas reglamentariamente.

2. El uso y disfrute de los locales comprenderá, en su caso, el de los servicios e instalaciones comprendidos en el bloque o conjunto en que se encuentren.

3. Se entiende por bloque el edificio o edificios integrados por apartamentos ofertados en su totalidad y gestionados por una sola unidad empresarial de explotación, y por conjunto el agregado de pisos, casas, villas o chalés o similares ubicados en un único espacio de terreno perfectamente delimitado, ofertados como alojamientos turísticos y gestionados por una única unidad empresarial de explotación.

4. Los apartamentos se clasificarán en cuatro categorías, identificadas por llaves, con arreglo a las condiciones determinadas reglamentariamente.”

Por tanto, el término genérico de apartamento no puede identificarse con el de apartamento turístico, puesto que este último está sometido y regulado por normas específicas y sujeto a la autorización y continua supervisión de la Administración, sin perjuicio de que, tal y como indica el propio Ayuntamiento en su informe, no precise licencia municipal para ejercer su actividad.

Tercera.- Con respecto a la señalización turística, la Diputación General de Aragón pone de manifiesto que en la Orden de 11 de marzo de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo, se establece que todas las actuaciones que se realicen en materia de señalización turística en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, deben adaptarse a las determinaciones del Manual de Señalización turística, aprobado por el Gobierno de Aragón.

Ahora bien, en el artículo 14 apartados b) y c) de la Ley de Turismo de Aragón se dispone que los Ayuntamientos ostentan la competencia de promocionar los recursos turísticos existentes en el término municipal, en el marco de promoción de Aragón, así como fomentar las actividades turísticas de interés municipal.

En definitiva, podemos considerar que, atendiendo al principio de autonomía municipal, los Ayuntamientos pueden establecer discrecionalmente lo que debe incluirse como señalización turística en su municipio, sin que en ningún caso tratemos de poner de manifiesto que la actuación descrita pudiera resultar arbitraria.

Cuarta.- Sin perjuicio de lo anterior, en el propio informe municipal se evidencia, ya que así se ha puesto de manifiesto, que el Ayuntamiento de

Tramacastilla de Tena desconoce cuántos apartamentos en alquiler, en sus distintas modalidades, se ofertan en el núcleo de Tramacastilla, por lo que entendemos que, de quedar demostrado que "C.C." son los únicos apartamentos turísticos que no se publicitan, y, por tanto las únicas empresas de alojamiento turístico previstas en la Ley del Turismo de Aragón, sometidas a un régimen especial y que tienen como finalidad incrementar la calidad en la actividad turística y la competitividad de los establecimientos turísticos, no sólo en beneficio de ese núcleo sino también de las personas que van a visitarlo y pueden tener dificultades para su localización, deberían estudiar la posibilidad de incluir esos alojamientos turísticos en la señalización informativa del núcleo de Tramacastilla de Tena.

Además, el hecho de que no se preste ninguna actividad complementaria posibilita que los clientes hagan uso del resto de los servicios que en esa localidad se ofrecen y, por tanto, beneficia al propio núcleo de Tramacastilla de Tena, tomando además, en su debida consideración, el hecho de que "C.C." presta la actividad principal de alojamiento turístico extrahotelero, siendo que los apartamentos turísticos son una actividad sectorial dedicada al alojamiento a bajo precio que responde a una actividad turística en sí misma que conviene apoyar y potenciar.

Quinta.- Por último y sin ánimo de resultar reiterativos, esta medida contribuiría a dar a conocer todos los apartamentos turísticos existentes en Tramacastilla de Tena potenciando una de las capacidades turísticas de la zona y, fundamentalmente, facilitaría su localización y evitaría confusión a los turistas que allí acuden.

III.- RESOLUCIÓN

En méritos a todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente:

SUGERIR al Ayuntamiento de Tramacastilla de Tena que, de comprobar que los apartamentos turísticos denominados "C.C." son los únicos que pudiendo utilizar la denominación de turísticos no están publicitados, atendiendo a las manifestaciones expuestas, estudie la posibilidad de incluirlos en la señalización turística de Tramacastilla de Tena. »

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada.

4. ORDENACIÓN TERRITORIAL: URBANISMO

4.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	96	83	102	111	392
Expedientes archivados	57	65	87	103	312
Expedientes en trámite	39	18	15	8	80

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	44	38
ACEPTADAS	18	24
RECHAZADAS	1	3
SIN RESPUESTA	7	8
PENDIENTES RESPUESTA	9	3

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	5	
SIN ACUSE	4	

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
1755/2006	Falta de respuesta a solicitud de información, en instrucción de queja relativa a ejecución del Planeamiento en área de actuación F-85-1, en Lugarico de Cerdán. Obligación de información al Justicia de Aragón.	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. Al Ayuntº. ZARAGOZA Acusó recibo.
5/2007	Falta de respuesta a solicitud de información, en instrucción de queja relativa a Licencia de obras de derribo de edificio para reconversión como hotel, en C/ Coso, en Zaragoza. Obligación de información al Justicia de Aragón.	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. Al Ayuntº. ZARAGOZA No acusó recibo.
680/2006	Falta de respuesta a solicitud de ampliación de información, en instrucción de queja relativa a expropiación de terrenos del Club Náutico, en Zaragoza. Obligación de información al Justicia de Aragón.	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. Al Ayuntº. ZARAGOZA No acusó recibo.
884/2007	SERVICIOS URBANÍSTICOS. Queja por el corte de servicios a nave avícola en desuso, en ALCALA DEL OBISPO. Incumplimiento municipal de la obligación de información al Justicia para instrucción de la queja. Reconversión de parte de la nave, para uso de vivienda, sujeción a Licencia urbanística. Necesidad de documentación técnica para pronunciamiento municipal. Ausencia de Planeamiento urbanístico municipal, y aplicabilidad de Normas Subsidiarias de ámbito provincial.	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. Y SUGERENCIA al Ayuntº. ALCALA DEL OBISPO Aceptada parcialmente.
87/2006	EJECUCIÓN DE PLANEAMIENTO. RESERVAS Y CESIONES PARA EQUIPAMIENTO ESCOLAR Y DOCENTE. Cesiones en trámite del Ayuntº de Zaragoza al Departamento de Educación, del Gobierno de Aragón. Precaución aconsejable ante la posibilidad legal de cambio de uso de dichas reservas en Planes de urbanizaciones turísticas o de segunda residencia.	SUGERENCIA al Ayuntº. ZARAGOZA Sin Respuesta SUGERENCIA al Dpto. Obras Públicas, Urbanismo y Ttes. D.G.A. Aceptada SUGERENCIA al Dpto. Política Territorial, Interior y Justicia. D.G.A. Aceptada
348/2005	PLANEAMIENTO. SUSPENSION DE LICENCIAS. BIESCAS. Queja por suspensión de licencia solicitada previamente al acuerdo de suspensión, en Oliván; derecho a indemnización. Plazos máximos de suspensión. Dilatación de la tramitación. Inconvenientes de tramitación por fases para los distintos núcleos de población. Inseguridad jurídica por dualidad de normas de aplicación en resolución de licencias.	SUGERENCIA al Ayuntº. BIESCAS Aceptada parcialmente
363/2007	Falta de respuesta a solicitud de información, en instrucción de queja relativa a proximidad de planeamiento de uso residencial a actividad ganadera con Licencia, en CADRETE. Obligación de información al Justicia de Aragón .	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. Al Ayuntº. CADRETE Acusó recibo.

127/2007	MODIFICACION PUNTUAL DE PLANEAMIENTO ESPECIAL DE PROTECCION DEL CASCO HISTORICO. CALATAYUD. Desestimación de alegación de particular afectado. Queja por falta de motivación y fundamentación jurídica. Ausencia de fundamentación jurídica de la alegación, a la que procediera dar respuesta jurídica. Apreciación de un traslado parcial al interesado del informe técnico que fundamenta la desestimación. No apreciación de la nulidad pretendida.	SUGERENCIA al Ayuntº. CALATAYUD Aceptada
476/2005	PLANEAMIENTO. TORRES DE ALBARRACÍN. ADAPTACIÓN DEL P.D.S.U. A PLAN GENERAL, Y MODIFICACIÓN Nº 1. Alegación desestimada relativa a calificación como "fuera de ordenación" de un corral en C/ San José. Dudosa justificación del interés público de tal calificación, a la vista de la inejecución municipal de su expropiación durante la vigencia del P.D.S.U., y de estrechamiento del vial que tal calificación no resuelve. Imprecisión de informe técnico sobre alegaciones de vecinos al respecto.	SUGERENCIA al Ayuntº. TORRES DE ALBARRACIN Pendiente Respuesta
378/2007	EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO. DESARROLLO DE UNIDAD DE EJECUCIÓN Nº 1, EN OJOS NEGROS. Disconformidad de afectado con Proyecto de Repacelación, en cuanto a carga de cesiones. Modificación del Plan General, habilitante de la Reparcelación, pendiente de subsanación de deficiencias ante Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.	SUGERENCIA al Ayuntº. de OJOS NEGROS No aceptada
510/2007	PLANEAMIENTO. BOLTAÑA. Queja por desclasificación, como suelo urbano, en REVISION DEL PLAN, de finca edificada con licencia municipal y autorización de la C.H. del Ebro, en Margudgued. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia. Recordatorio de la obligación de resolución expresa a petición de interesado..	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. y otros. Al Ayuntº. BOLTAÑA Sin respuesta.
820/2004	EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. ACTIVIDADES CLASIFICADAS. ZARAGOZA. Queja por afecciones de la Circulación de grandes vehículos de transportes, desde y hacia Polígono Las Navas, por C/ Comercio, en San Juan de Mozarrifar. Falta de ejecución de previsiones del Plan General, para gestión del Sector H.69-1, y de sistema general viario. Medidas provisionales de protección y de vigilancia. Inspección de actividades en dicho Polígono.	SUGERENCIA al Ayuntº. ZARAGOZA Aceptada parcialmente
1822/2006	LICENCIAS. Queja contra resolución licencia urbanística. Procedimiento de tramitación de licencias urbanísticas. Omisión del deber de información al Justicia de Aragón. Recordatorios. CASTEJON DE LAS ARMAS.	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. y otros. Al Ayuntº. CASTEJÓN DE LAS ARMAS Sin Respuesta.
1602/2006	LICENCIAS. Necesidad de Licencia para casetas prefabricadas. Procedimiento. Requerimiento de Proyecto técnico. Inactividad municipal del Ayuntamiento en tramitación de la licencia solicitada. Obligación de información al Justicia de Aragón sobre queja. BROTO	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. y otros, y SUGERENCIA Al Ayuntº. BROTO Sin respuesta.
647/2007	Visado de Proyectos Técnicos. Intervención del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón. Control de legalidad urbanística. Falta de respuesta del Colegio a consulta sobre diversos aspectos de Proyectos visados favorablemente por su Delegación en Huesca. Falta de respuesta al Justicia de Aragón a petición de información	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. y otros. Al C.O.A.A. Pendiente de respuesta

390/2007	LICENCIAS URBANISTICAS. FABARA. Inactividad municipal para fijación de alineaciones y rasantes en licencia otorgada para construcción de una V.P.O.. Inadecuación del vigente P.D.S.U. para ordenación urbanística y gestión de Unidades de Ejecución. Necesidad de Plan General. Incumplimiento de deberes hacia esta Institución, tanto del Ayuntamiento, como de la Dirección General de Urbanismo	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. y RECOMENDACION. Al Ayuntº de FABARA. Pendiente Respuesta Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. Al Dpto. Obras Públicas, Urbanismo y Ttes. DGA.. Acusó recibo.
1633/2006	LICENCIAS URBANISTICAS. ALAGON. Proyectos conforme a Normas del P.G.O.U. Deficiencias de procedimiento: Falta de Informe sobre condiciones de habitabilidad. No constancia de designación de Dirección Facultativa. No constancia de cumplimiento de condiciones de carácter económico y tributario. Plazo para aplicabilidad de exigencias del Código Técnico de la Edificación. Obligación de resolver expresamente sobre solicitudes presentadas al Ayuntamiento	Recordº Deberes Legales y SUGERENCIA. Al Ayuntº de ALAGÓN. Sin Respuesta.
1074/2005	LICENCIAS URBANÍSTICAS. Queja por exceso de altura residencia 3ª edad H.N.A. Observaciones a tramitación de la licencia de obras, y a la licencia de actividad. Usos permitidos por el Planeamiento : religioso, pero también asistencial. Cómputo de altura y de número de plantas. Cómputo de la edificabilidad máxima, en función de la parcela, y de los usos permitidos en planta semisótano y en planta azotea. Acta de comprobación. ZARAGOZA	SUGERENCIA al Ayuntº. ZARAGOZA Aceptada parcialmente
573/2007	INSPECCION Y DISCIPLINA URBANISTICA. ZARAGOZA. Queja por obras presuntamente no ajustadas a Proyecto y a Normas de aplicación en Urbanización de Montecanal. Solicitud de inspección urbanística. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia para instrucción de la queja. Competencia municipal para la inspección urbanística	SUGERENCIA al Ayuntº. ZARAGOZA Aceptada.
492/2007	PLANEAMIENTO Y SU EJECUCION. LICENCIAS. BORAU. Modificaciones del Plan, entre su aprobación inicial y su aprobación definitiva. Solicitud de revisión de oficio. Denuncia de Proyecto presentado a Licencia de obras, y considerado no conforme al Plan y a Directrices de Ordenación Territorial. Recursos contra aprobación de Proyecto de Reparcelación y de Proyecto de Urbanización, así como contra Licencia otorgada. Procedencia de resolución expresa sobre las cuestiones planteadas	RECOMENDACION al Ayuntº. BORAU Aceptada parcialmente.
75/2007	LICENCIAS. RUBIELOS DE MORA. Cuestiones jurídico privadas fuera del ámbito de competencias, tanto de esta Institución, como del Ayuntamiento. Informe previo de condiciones urbanísticas incompleto. Informes técnicos contradictorios en Expte. de Licencia, y en expediente de denuncia de las obras. Infracción de norma del Plan, relativa a pendientes de cubierta, en Zona de Conservación. Posibilidad de revisión de la licencia, y de impugnación jurisdiccional. Inaplicabilidad de Normas Subsidiarias de ámbito provincial. Falta de respuesta del Dpto de Educación, Cultura y Deporte, del Gobierno de Aragón a esta Institución	SUGERENCIA al Ayuntº. RUBIELOS DE MORA Aceptada parcialmente. Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. Al Dpto. Educación, Cultura y Deporte. DGA.. Acusó recibo.

620/2007	LICENCIAS. Inactividad municipal en tramitación de Licencias, de actividad y de obras. Procedimiento administrativo. Propuesta de Modificación del Planeamiento. Inactividad municipal. ALCALA DE LA SELVA	SUGERENCIA al Ayuntº. ALCALÁ DE LA SELVA Aceptada parcialmente.
395/2007	Obras no amparadas por licencia. Inactividad municipal en la tramitación de Expediente de Modificación del P.D.S.U., como del Expediente de Legalización. Inactividad municipal en relación con la infracción urbanística. Conflicto entre particulares sobre derecho de luces fuera del ambito competencial de esta Institución. POZUEL DEL CAMPO.	SUGERENCIA al Ayuntº. POZUEL DEL CAMPO Sin Respuesta.
1394/2006	Obras paralizadas. Fachada catalogada, en C/ Jusepe Martinez. Andamiaje de sustentación. Afección a terceros. Omisión de respuesta municipal a solicitud de terceros afectados. ZARAGOZA.	SUGERENCIA al Ayuntº. ZARAGOZA Aceptada parcialmente
571/2007	INFORMACIÓN URBANÍSTICA Y AMBIENTAL. Obligación de facilitar información a los ciudadanos sobre asuntos municipales. AYUNTAMIENTO DE AÍNSA-SOBRARBE	SUGERENCIA al Ayuntº. AÍNSA-SOBRARBE Aceptada
997/2004	LICENCIAS. Acometida a la red municipal de abastecimiento de agua. Denegación para vivienda en suelo no urbanizable. Conformidad a derecho. Deficiencia de notificación por no ofrecimiento de recursos procedentes. Obligación de información al Justicia de Aragón, en relación con autoirizaciones dadas a instalaciones ganaderas	Recordº Deberes Legales Al Ayuntº. VILLANUEVA DE HUERVA Acusó recibo.
1568/2006	CONSERVACION DE LA EDIFICACION. LUNA. Edificio de interés arquitectónico según planeamiento municipal. Incumplimiento de SUGERENCIA aceptada en anterior Expte. en esta Institución. Incumplimiento del deber de información al Justicia. Obligaciones legales para con interesada en el procedimiento. Orden de ejecución y ejecución subsidiaria, ante incumplimiento por propietarios del deber de conservación	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. y otros, y SUGERENCIA Al Ayuntº. LUNA Sin respuesta.
929/2007	RUINA. Deficiencias en actuación municipal relativas a Expediente de ruina, a instancia de parte, y con conformidad de la propiedad. Actuación contradictoria y deficiente del técnico municipal, en cumplimentación de Informes. RICLA	SUGERENCIA al Ayuntº. RICLA Pendiente Respuesta.
611/2007	Situación de ruina. Aspectos jurídico privados, competencia de la jurisdicción ordinaria. Actuación municipal. Deficiencias del Informe técnico. Omisión del deber de resolver expresamente sobre la declaración de ruina solicitada, y sobre ejecución subsidiaria de la demolición. Competencia de asistencia, y no jerarquica de la Diputación Provincial. OBON	Recordº Deberes Legales y SUGERENCIA Al Ayuntº. OBÓN Sin Respuesta
1565/2006	Disciplina urbanística. Conservación de la edificación. Declaración de ruina. ALMUNIA DE SAN JUAN. Deficiencias de Informe técnico. No ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento. Procedencia de retrotraer el Expediente de ruina, para informe técnico y audiencia. Determinación del plazo de demolición. Opción por la ejecución subsidiaria, a costa del propietario, o por multas coercitivas. Infracción urbanística. Obligación de información al Justicia	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. y otros, y SUGERENCIA Al Ayuntº. ALMUNIA DE SAN JUAN Aceptada.

1683/2006	CONSERVACION DE LA EDIFICACION. ZARAGOZA. Incumplimiento de Orden de Ejecución, en edificio catalogado, en C/ Manifestación 4. Deficiencias en actuación del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico. Falta de concreción de las obras a ejecutar; variación no justificada del presupuesto estimativo; indeterminación del plazo; cambio de criterio no justificado en cuanto a la entidad de las lesiones. Agotamiento de las multas coercitivas. Necesidad de ejecución subsidiaria. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia de Aragón.	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. , y RECOMENDACION Al Ayuntº. ZARAGOZA Pendiente Respuesta.
1156/2007	RUINA. ARÉN. Acceso a Expediente municipal relativo a ruina de edificio en C/ San Miguel, adquirido en subasta por impago de tributos de anterior propietario; y a las actuaciones de Proyecto municipal de su destino a espacio público. Antecedentes catastrales. Incumplimiento de la obligación municipal de información al Justicia de Aragón. Obligación de resolver expresamente a la petición del actual titular registral del inmueble	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. , y RECOMENDACION Al Ayuntº. AREN Pendiente de Respuesta.
1368/2007	CONSERVACION DE LA EDIFICACIÓN. HUESCA. Denuncia de deficiencias en bajantes y tuberías de desagüe a patio interior, en C/ San Jorge, que afectan a la salubridad. Obligación de los propietarios. Actuacion municipal mediante orden de ejecución. Ejecución subsidiaria.	RECOMENDACION Al Ayuntº. HUESCA Pendiente de Respuesta
766/2007	MULTAS COERCITIVAS en Exptes. Conservación de la edificación. Improcedencia de su imposición, y de recargos y apremio a quien no es propietario de la edificación. Comprobación en Registro de la Propiedad. ZARAGOZA	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. , y RECOMENDACION Al Ayuntº. ZARAGOZA Pendiente de Respuesta.
931/2007	INSPECCION Y DISCIPLINA URBANISTICA. EJE DE LOS CABALLEROS. Queja por inactividad municipal en inspección y comprobación de obras presuntamente ilegales en edificio C/ Dr. Fleming. Incumplimiento de la obligación de información al Justicia para instrucción de la queja. Competencia municipal para inspección urbanística. Derecho del denunciante a ser notificado de la resolución, como interesado	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. , y SUGERENCIA Al Ayuntº. EJE DE LOS CABALLEROS Sin Respuesta.
380/2007	INSPECCION Y DISCIPLINA. ZUERA. Denuncia de obras presuntamente sin licencia. Inactividad municipal. Solicitud de licencia de legalización, pendiente de resolución municipal. Obras de cerramiento de garajes. Denuncia de infracción al régimen legal de Viviendas de Protección Oficial. Expedientes Sancionadores, incoados por DGA, pendientes de resolución. Plazo reglamentario de resolución.	Recordº Deberes Legales art. 19 LJ. , y RECOMENDACION Al Ayuntº. ZUERA Aceptada RECOMENDACION Al Dpto.Obras Públicas, Urbanismo y Ttes. DGA. Aceptada
1261/2007	LICENCIA DE OBRAS Y LICENCIA DE ACTIVIDAD. CALATAYUD. Obras no ajustadas a licencia de obras menores otorgada, en Estación de Servicio, en Pº Ramón y Cajal, calificada en PGOU como "fuera de ordenación". Expediente de restauración de la legalidad urbanística pendiente de impulso y resolución. No actuación municipal sancionadora de las infracciones urbanística, y de la Ley de Protección Medioambiental de Aragón	RECOMENDACION Al Ayuntº. CALATAYUD Pendiente de Respuesta

768/2007	Obras municipales. Albergue municipal en GRIEGOS. Derecho de acceso de los ciudadanos a certificaciones de acuerdos y resoluciones municipales. Deficiente notificación de resolución denegatoria. Deficiente informe jurídico del Servicio de Asistencia Técnica a los Municipios de la Diputación Provincial de Teruel. Información incompleta al Justicia. Ausencia de Planeamiento municipal. Aprobación de obras, sin previa tramitación de Licencia de actividad. Deficiente resolución municipal de Expte. de denuncia	Recordº Deberes Legales y SUGERENCIA Al Ayuntº. GRIEGOS Aceptada SUGERENCIA A Dip. Prov. Teruel. Aceptada.

4.2. Planteamiento general

Durante el pasado año 2007, en materia de urbanismo, se ha registrado un incremento algo superior al 14 % en el número de quejas, pasando de las 83 registradas en 2006 a las 96 registradas en 2007.

La proporción de quejas dirigidas contra el Ayuntamiento de Zaragoza (29 sobre un total de 96) se sitúa, un año más, algo por encima de un tercio del total de las presentadas. Siguen en importancia, las 5 quejas presentadas contra el Ayuntamiento de Calatayud, las 4 quejas presentadas contra el Ayuntamiento de Teruel, y las 2 que se presentaron contra cada uno de los Ayuntamientos de Ayerbe, Ejea de los Caballeros, Muel y Remolinos

En esta concreta área, durante el pasado año 2007, se han formulado un total de 44 Recomendaciones, Sugerencias, y Recordatorios.

En el año 2007 se ha facilitado Información, bien directamente, o tras recabar ésta de las Administraciones correspondientes, en 21 Expedientes :

[Exptes. DI-1544/2006; DI-198/2007; DI-237/2007; DI-310/2007; DI-1581/2007; DI-1758/2006; DI-38/2007; DI-499/2007; DI-794/2007; DI-701/2007; DI-1130/2007; DI-1259/2007; DI-1283/2007; DI-1039/2007; DI-445/2006; DI-1332/2007; DI-1347/2007; DI-1528/2007; DI- 1721/2007 ; DI-1864/2007; y DI-1677/2007]

Sin llegar a tener que dictar resolución, **por haberse apreciado que el problema planteado se había resuelto, se ha acordado el archivo, en 5 Expedientes :**

[Exptes. DI-1514/2006; DI-361/2007; DI-133/2004; DI-1257/2007; y DI-1354/2007]

Se ha acordado el archivo, por haberse apreciado que el asunto estaba en vías de solución, en 7 Expedientes :

[Exptes: DI-241/2007; DI-1523/2006; DI-203/2007; DI-882/2007; DI-674/2005; DI-1062/2007 ; y DI-973/2005]

Dos de las quejas presentadas, las tramitadas con nº de Expte. DI-1593/2007 y DI-1664/2007, **se trasladaron a Defensores de otras Comunidades Autónomas**, al **Sindic de Greuges catalán**, la primera, y a la **Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha** la segunda. **Y se ha dado traslado al Defensor del Pueblo de la resolución adoptada en relación con Expte. DI-390/2007, dirigida al Ayuntamiento de Fabara**, contra el que también se había presentado queja ante la alta Institución estatal.

En 3 Expedientes se acordó suspender el procedimiento por haberse planteado el asunto ante los órganos jurisdiccionales:

[Exptes. DI-438/2007; DI-726/2006 ; y DI-1029/2007]

Y se han archivado por inexistencia de irregularidad administrativa un total de 8 Expedientes:

[Exptes: DI-413/2007 ; DI-1487/2006 ; DI-89/2006 ; DI-921/2005 ; DI-882/2006; DI-920/2004; DI-140/2004; y DI- 1334/2004]

En 2 casos, se rechazó la admisión a trámite de quejas (DI-1320/2007, y DI-269/2004), por entender, que **se trataba de conflicto entre particulares.**

Y en 4 casos, hemos archivado, por desistimiento de los presentadores, las quejas con Expedientes números DI-1425/2006 ; DI-153/2007; DI-498/2007 ; y DI-792/2007.

En los **casos de silencio de las Administraciones a nuestras peticiones de información**, en lugar de archivar los expedientes por silencio, tal y como venimos haciendo en los últimos años, **hemos formulado resoluciones recordatorias de la obligación legal** (conforme a lo establecido en el art. 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón) **de facilitar a**

esta Institución la información y documentación solicitada para investigación de las quejas presentadas. Y en los casos en los que la documentación aportada por los presentadores de queja nos han permitido llegar a alguna conclusión sobre las actuaciones (o no actuaciones, en algunos casos) de las Administraciones, se han adoptado resoluciones sobre la cuestión planteada.

Recordatorios del citado deber legal, **en sentido estricto, se han formulado**, a lo largo del pasado ejercicio, **en relación con los Expedientes :**

DI-1755/2006, de 3-05-2007, **al Ayuntº de Zaragoza**, que el pasado 2-01-2008 nos hizo llegar, por una parte Informe del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación, de fecha 1-03-2007, y también otro Informe del Servicio de Régimen Jurídico y Actuaciones Administrativas, de fecha 18-12-2007, de los que se ha dado traslado al interesado.

DI-5/2007, de 3-05-2007, **al Ayuntº de Zaragoza**, que aún no ha acusado recibo.

Y DI-680/2006, de 26-12-2007, **al Ayuntº de Zaragoza**, en relación con solicitud de ampliación de información sobre acuerdo municipal adoptado en relación con la expropiación de terrenos del Club Náutico, del que, tras unas primeras informaciones facilitadas a esta Institución, y de las que se dio traslado a los interesados, no se ha facilitado a esta Institución el acuerdo finalmente adoptado en dicho Expediente, lo que nos llevó a formular Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Zaragoza que aún no ha acusado recibo.

En alguna ocasión, junto al citado Recordatorio legal, dirigido a la Administración correspondiente, se ha facilitado al presentador de la queja una primera información, que luego ha podido completarse con la recibida de la Administración, una vez archivado el Expediente. Tal fue el caso, en relación con el **Expte. DI-363/2007**, de 27-06-2007, **referente a Cadrete**, cuyo Ayuntamiento acusó recibo del Recordatorio remitido, enviando informe del que se dio traslado al presentador de la queja.

En muchos casos, dicho recordatorio de deberes para con esta Institución ha acompañado a otro recordatorio de deberes legales en relación con el fondo del asunto, o a Sugerencias o Recomendaciones formuladas. Así en el dirigido, en fecha 4-05-2007 y Expte. DI-1822/2006, al Ayuntamiento de Castejón de las Armas, y a los Ayuntamientos de

Luna, en fecha 23-02-2007 (**Expte. DI-1568/2007**), de Broto, en fecha 2-03-2007 (**Expte. DI-1602/2006**), de Almunia de San Juan, en fecha 10-05-2007 (**Expte. DI-1565/2006**), de Alcalá de la Selva, en fecha 15-10-2007 (**Expte. DI-620/2007**), de Zuera, en misma fecha 15-10-2007 (**Expte. DI-380/2007**), de Boltaña, en fecha 23-10-2007 (**Expte. DI-510/2007**), de Alcalá del Obispo, en fecha 25-10-2007 (**Expte. DI-884/2007**), de Ejea de los Caballeros, en fecha 25-10-2007 (**Expte. DI-931/2007**), de Zaragoza, en fecha 15-11-2007 (**Expte. DI-766/2007**) y en fecha 29-11-2007 (**Expte. DI-1683/2006**), y de Arén, en fecha 26-12-2007 (**Expte. DI-1156/2007**). O se ha dirigido a alguna de las Administraciones de las que se ha solicitado información, acompañando a la resolución formulada a otra Administración. Así, en el caso del Recordatorio dirigido al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, de fecha 19-04-2007, en **Expte. DI-75/2007**, que acompañaba a Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Rubielos de Mora, y a información de esta Institución al interesado. Y también, en el caso del Recordatorio dirigido al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, de fecha 12-12-2007, en **Expte. DI-390/2007**, que acompañaba a Recomendación formulada al Ayuntamiento de Fabara. Recordatorio éste del que recientemente se nos ha acusado recibo y remitido la información solicitada en su día.

Entrando ya **en un análisis más detallado** de las quejas examinadas, de la problemática planteada y de las resoluciones adoptadas por esta Institución, **consideramos relevante hacer las siguientes observaciones.**

En cuanto a la falta de respuesta de varios Ayuntamientos, y de algún Departamento de la Administración Autonómica, a las peticiones de información y documentación que se hacen desde esta Institución, para el estudio, instrucción y resolución de los Expedientes incoados por quejas presentadas, de las que hemos dado antes prolija referencia, **hemos de reiterar que estamos ante una obligación legalmente establecida**, y que, con dicha petición lo que se trata es de conocer la actuación administrativa cuestionada, desde la propia perspectiva de la Administración contra la que se ha presentado queja, para una más acertada resolución por nuestra parte. **Los numerosos casos que hemos constatado y de los que hemos dado cuenta** (nótese que se da en algo más del 40 % de las resoluciones adoptadas), **nos llevan a recordar**, por una parte, **que la Reforma de nuestro Estatuto de Autonomía, aprobada por Ley Orgánica 5/2007, en su art. 59, 2, reconoce expresamente a esta Institución competencia para supervisar la actividad administrativa tanto de la Administración Autonómica como**

de las Entidades Locales y Comarcas aragonesas; por otra parte, **a dar cuenta de ello a las Cortes de Aragón, en aplicación de lo establecido en art. 21.1 de nuestra Ley reguladora**, para que los Grupos políticos con representación parlamentaria adopten las medidas que consideren procedentes en relación con sus respectivos responsables políticos en las Administraciones Autonómica y municipal, **y también a recordar que**, en última instancia, **el impedimento a la actuación de esta Institución pudiera ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal**, si los hechos objeto de investigación fueran susceptibles de constituir delito o falta, o si se apreciaren irregularidades en el funcionamiento de la Administración.

Si a lo antes dicho, en relación con la falta de respuesta a las peticiones de información y documentación para instrucción de los expedientes, añadimos la falta de respuesta a nuestras resoluciones, lo que ha sucedido en 11 casos, **debemos concluir reclamando de nuestras Administraciones públicas una mayor transparencia informativa, en el ámbito de las competencias urbanísticas, hacia esta Institución, pero sobre todo hacia los ciudadanos, para hacer efectivos los derechos que a éstos se reconocen en nuestra legislación urbanística y de ordenación del territorio, y en artículo 4 de la más reciente Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, de ámbito estatal.**

Tras esta primera conclusión de carácter general, y siguiendo la estructura expositiva de otros Informes Anuales anteriores, considero procedente hacer sucinta referencia a las resoluciones adoptadas :

En materia de **Planeamiento urbanístico**:

Cuando ya se ha cumplido más de medio siglo de la Ley del Suelo de 1956, y casi nueve años desde que entró en vigor nuestra Ley Urbanística aragonesa, **seguimos constatando la ausencia de Planeamiento urbanístico municipal propio en algunos Municipios, y, en no pocos casos, la inadecuación de los instrumentos vigentes para hacer frente a algunos problemas específicos.**

Así, la necesidad del mismo para abordar la ordenación de problemáticas específicas se puso de manifiesto en Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo (Expte. DI-884/2007), y también en la formulada al Ayuntamiento de Griegos (Expte. DI-768/2007). Pero también la insuficiencia de los denominados Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano (P.D.S.U.) para desarrollar la ordenación de zonas que precisan de previa reparcelación para concreción de alineaciones de nuevos viales. Puede verse

al respecto la sugerencia reiterada al Ayuntamiento de Fabara, en Expte. DI-390/2007, al que más adelante volveremos a referirnos, en materia de licencias.

En la resolución adoptada en Expte. 87/2006, **hicimos especial hincapié en la conveniencia de atender, en la tramitación y aprobación del Planeamiento urbanístico, a la garantía de las reservas legalmente establecidas para previsión de terrenos con destino a equipamientos docentes, con una especial referencia a aquellos Planeamientos de desarrollo que inicialmente aparecen destinados a usos residencial de temporada, o turístico, pero que pueden pasar, con el tiempo, a ser de residencia habitual y, por tanto, con demanda permanente de aquellos equipamientos.**

La previsible **conflictividad de usos derivada de la aproximación de los desarrollos urbanísticos municipales hacia terrenos en los que se hallan establecidas actividades clasificadas con sus preceptivas licencias, pero que ineludiblemente habrán de ser fuente de molestias para los futuros residentes**, se planteó en queja tramitada en Expte. 363/2007, sobre Planeamiento residencial próximo a actividad ganadera con licencia, en el municipio de Cadrete.

Sin dejar de reconocer la competencia municipal para la adaptación del Planeamiento urbanístico municipal, a la vigente Ley Urbanística aragonesa, mediante homologación del anterior Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (P.D.S.U.) a la figura de Plan General de Ordenación Urbana, procedimiento seguido al respecto por el Ayuntamiento de Torres de Albarracín, **la queja examinada en Expte. 476/2005, nos llevó a sugerir a dicha Administración el estudio de si estaba o no justificada la calificación de “fuera de ordenación” que afectaba a una edificación**, y que, a nuestro juicio, ni lo estaba, ni resolvía el problema de estrechamiento del viario.

Al cumplimiento de las prescripciones impuestas por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, en acuerdo de aprobación definitiva de Modificación de su Plan General, y su posible repercusión en la aprobación de un posterior Proyecto de Reparcelación, se hizo referencia en resolución adoptada en Expte. 378/2007, dirigida al Ayuntamiento de Ojos Negros, y que éste no aceptó.

A la **excesiva dilatación en el tiempo del procedimiento de aprobación del Planeamiento urbanístico municipal, y a su**

fraccionamiento por fases, así como a su repercusión en el derecho a indemnización reconocido legalmente a los solicitantes de Licencia con arreglo a Proyectos presentados antes del acuerdo de suspensión de licencias, y también a la inseguridad jurídica que supone la dual aplicación de normas del Planeamiento anterior y del Planeamiento en tramitación, una vez aprobado inicialmente, hicimos referencia en Expte. 348/2005, en Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Biescas

En relación con la **falta de respuesta municipal a solicitud relativa a la clasificación urbanística de una determinada propiedad**, en núcleo de Margudgued, como consecuencia del nuevo Plan General aprobado en Boltaña, formulamos Recordatorio del deber legal de resolver expresamente, en Expte. 510/2007.

Sobre **resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento en relación con alegaciones presentadas al Planeamiento urbanístico, en base a informes técnicos emitidos al respecto, y su reflejo en el acuerdo adoptado, o acceso a tales informes**, por remisión del acuerdo a su constancia en Expediente, formulamos Sugerencia al Ayuntamiento de Calatayud, en Expte. 127/2007.

Por lo que respecta a cuestiones relativas a la **ejecución del planeamiento**:

La **problemática situación de circulación por C/ del Comercio, de San Juan de Mozarrifar**, hacia y desde el denominado Polígono de Las Navas, determinada **por la no ejecución**, en el tiempo transcurrido desde la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, **de los sistemas generales previstos**, nos llevó a reiterar, en Expte. DI-820/2004, una Sugerencia ya formulada anteriormente por esta Institución.

A la ejecución y gestión de las previsiones del Planeamiento urbanístico para el Lugarico de Cerdán, en Zaragoza, hacía referencia al queja tramitada al Expte. 1755/2006, al que antes se ha hecho referencia, en el apartado de los Recordatorios de deberes legales para con esta Institución, y cuyos informes municipales, una vez recibidos del Ayuntamiento de Zaragoza, acusando recibo del mismo, fueron trasladados al presentador de la queja.

En materia de **Licencias urbanísticas**:

Atendiendo a las dudas planteadas sobre la resolución adoptada por el Ayuntamiento de Castejón de las Armas, **en relación con una solicitud de licencia urbanística, en Expte.1822/2006, formulamos Recordatorio a dicho Ayuntamiento del procedimiento legalmente establecido** al respecto.

También en Expte. 1602/2006, por queja contra la falta de actuación administrativa del Ayuntamiento de Broto, **en relación con solicitud de licencia para instalación de una caseta prefabricada en suelo no urbanizable** de dicho municipio, se hizo expresa referencia al procedimiento legalmente establecido para dicha tramitación.

Sin perjuicio del control de legalidad previo que se produce con normalidad en el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencias, por parte de los servicios técnicos municipales, **la queja presentada y tramitada en Expte. 647/2007, contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, por falta de respuesta a una solicitud de información sobre si un concreto Proyecto Técnico, que había sido visado por su Delegación en Huesca, se ajustaba o no a las Normas Urbanísticas de aplicación, nos llevó a dirigir a dicho Colegio un recordatorio de la obligación de dar respuesta al ciudadano interesado**, justamente por la función pública, también de control de legalidad, que el visado urbanístico colegial tiene atribuido.

Otorgada una licencia municipal de obras, y condicionada ésta a la fijación de alineaciones y rasantes por parte de los servicios técnicos municipales, **esta actuación de los servicios técnicos no puede demorarse en el tiempo a la espera de una ordenación urbanística que no acaba de instrumentarse nunca por la Administración municipal**. Y así se hizo constar en la resolución adoptada en **Expte. 390/2007**, dirigida al Ayuntamiento de Fabara, al que también se recordó su inactividad en la concreción de los criterios generales con arreglo a los que debía redactarse el Plan General de ordenación Urbana, reiterando una anterior Sugerencia ya hecha al mismo en el año 2003.

Del examen de expedientes de Licencias de obras concedidas por el Ayuntamiento de Alagón, y cuestionadas por la persona presentadora de queja, por entenderlas no ajustadas a la legalidad, resultó la resolución adoptada en el **Expte. 1633/2006**, en la que, **sin perjuicio, de reconocer que las obras proyectadas se ajustaban a las Normas Urbanísticas de aplicación, si consideramos procedente sugerir al Ayuntamiento que subsanase algunas deficiencias**.

En Expte. 1074/2005, instruido por queja presentada contra el Ayuntamiento de Zaragoza, por posibles incumplimientos de las Normas Urbanísticas de aplicación en obras autorizadas por licencia para construcción de una Residencia de ancianos, promovida por la Hermandad de Arquitectos, **se examinó igualmente el Expediente y Proyecto autorizados, llegando a la conclusión de su conformidad general a las Normas de aplicación, aunque sugiriendo la comprobación de las obras finalmente ejecutadas, pues el cumplimiento de algunos parámetros urbanísticos estaba vinculado al uso que se diera a determinados espacios de la edificación.**

También **en Expte. 573/2007**, relativo a una licencia de obras concedida por el Ayuntamiento de Zaragoza, en Montecanal, se formuló **Sugerencia para comprobación del ajuste de las obras en curso de ejecución tanto al Proyecto autorizado como a las Normas Urbanísticas de aplicación.** Aunque la respuesta recibida de la Administración afirmaba tal ajuste, en base a un Informe del Servicio de Inspección, la fecha de tal informe, anterior a la formulación de la Sugerencia, llevó a la persona presentadora de la queja a volver a presentar otra nueva, actualmente en instrucción, para que dicho Servicio, mediante nuevo informe, acredite fehacientemente que las obras ejecutadas entre la fecha de emisión de tal informe y su comunicación a esta Institución han sido conformes a lo autorizado y a las Normas de Planeamiento vigentes en la zona.

Aunque la queja presentada y tramitada en Expte. 492/2007, contra el Ayuntamiento de Borau, cuestionaba, en principio, una variación introducida en la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana para dicho municipio, en relación con el documento aprobado inicialmente, lo cierto es que la aprobación definitiva, tras haber seguido el procedimiento legalmente establecido al efecto, ha devenido firme, y, por tanto, sin perjuicio de la **obligación municipal de resolver** sobre la revisión de oficio instada por el interesado, a juicio de esta Institución lo que procede esencialmente es examinar la conformidad al Plan de los instrumentos de desarrollo y el control de los actos de los particulares y su ajuste a las Normas del Plan y demás que `puedan ser de aplicación, por lo que se recomendó a dicho Ayuntamiento resolviera **expresamente sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado, tanto en su solicitud de revisión de oficio, como en recursos contra aprobación definitiva de Proyecto de Reparcelación, y de Proyecto de Urbanización, y contra la Licencia de obras otorgada.**

En Expte. 75/2007, instruido por queja dirigida contra la actuación del Ayuntamiento de Rubielos de Mora, otorgando una determinada **licencia de**

obras que, entendimos, vulneraba las Normas de su propio Planeamiento, sugerimos la revisión de la licencia, y un estudio sobre la coherencia de sus Ordenanzas

En Expte. 620/2007, seguido contra el Ayuntamiento de **Alcalá de la Selva**, nos encontramos ante una **injustificada demora en el tiempo de la adopción de resolución expresa sobre concretas peticiones de licencia de obras y de actividad, y también de propuesta de Modificación puntual del Planeamiento**, que vienen impidiendo, desde hace varios años, dar solución a un conflicto entre el Ayuntamiento y los titulares de una actividad hostelera que, por otra parte, viene funcionando en el citado municipio.

La **inactividad municipal en relación con la tramitación de un expediente de legalización de unas obras denunciadas, y de una modificación del Planeamiento municipal para corrección de un error detectado en el vigente Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano**, centró la resolución adoptada en Expte. 395/2007, y la Sugerencia formulada al respecto al Ayuntamiento de Pozuel del Campo

La queja tramitada en Expte. 1394/2006, en relación con la **permanencia en el tiempo de unos andamiajes de sujeción del muro de una edificación en C/ Jussepe Martinez, apoyándose en otro edificio situado enfrente, y afectando a éste**, nos llevó a sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza la **procedencia de facilitar a estos últimos afectados la información disponible sobre el estado de las obras en cuestión**.

El **acceso de los ciudadanos a los expedientes de naturaleza urbanística y medioambiental** centró la Sugerencia formulada en Expte. DI-571/2007, al Ayuntamiento de Ainsa-Sobrarbe

Sobre la **sujeción a Licencia de actividad de obras promovidas por la propia Administración Pública, cuando en las mismas pretende ejercerse una actividad clasificada**, nos pronunciamos en Expte. 768/2007, en relación con Albergue promovido por el Ayuntamiento de **Griegos**, asunto sobre el que volveremos a comentar en relación con información al ciudadano relativa a obras municipales.

Aunque la queja tramitada al Expte. 997/2004, cuestionaba la negativa del Ayuntamiento de Villanueva de Huerva a conceder abastecimiento de agua a una vivienda emplazada en suelo no urbanizable, considerando dicha actuación conforme a Derecho, tan sólo consideramos procedente recordar al

Ayuntamiento su obligación de notificar al interesado la resolución adoptada respecto al recurso presentado.

Sobre conservación de la edificación y situaciones de ruina:

La falta de respuesta municipal a solicitud de información sobre las actuaciones municipales en relación con situación de ruina de un edificio catalogado, según su Planeamiento, en la localidad de Luna, y la necesidad de actuación subsidiaria llevaron a esta Institución, en Expte. DI-1568/2006, a reiterar Sugerencia que ya había sido formulada en anterior Expte. DI-987/2004, a su Ayuntamiento, y a hacerle algunos recordatorios de deberes legales.

Ya en el Informe del pasado año destacamos que, en esta faceta de las actuaciones administrativas urbanísticas, y también en materia de disciplina urbanística, **resulta de gran interés que en los informes que elaboran los técnicos urbanísticos municipales consten todos aquellos aspectos que son relevantes, en función del expediente de que se trate, para que la actuación y resolución administrativa consecuente sea lo más eficaz posible.**

La ya reiterada inactividad del técnico municipal del Ayuntamiento de Ricla, en la cumplimentación de los informes técnicos precisos para que Expediente de declaración de ruina de un edificio pueda culminar su íter administrativo, nos llevó a abrir Expediente DI-929/2007, y formular Recomendación, que su Ayuntamiento no acaba de cumplimentar, tras haber aceptado en su día anterior Sugerencia formulada en Expte. DI-589/2006.

La obligación de notificación a los interesados de las resoluciones adoptadas en expediente relativo a declaración de ruina, y el ajuste al procedimiento legalmente establecido de los trámites municipales al respecto centraron la resolución adoptada en Expte. 611/2007, sobre edificación ruinoso en el municipio de Obón.

En Expte. 1565/2006, seguido en relación con las actuaciones municipales en Expediente de declaración de ruina de un inmueble en Almunia de San Juan, las dudas sobre su correcta tramitación, en su momento, de dicho expediente y sobre el contenido material del informe técnico en que se apoyó tal declaración, nos llevaron a formular sugerencia a su Ayuntamiento para retrotraer las actuaciones y adecuarlas al

procedimiento legalmente establecida y a las exigencias que dicho procedimiento debe cumplir para su buen fin.

Como en casos anteriores, también **en el Expte. DI-1683/2006**, éste contra el Ayuntamiento de Zaragoza, más allá de los conflictos entre particulares que suelen concurrir **en materia de conservación de edificios, la falta de respuesta municipal a las solicitudes dirigidas por la arrendataria afectada, y también a esta Institución, a las peticiones de información sobre el asunto, y la comprobación de que los informes técnicos emitidos al respecto adolecían de defectos de concreción de las obras a ejecutar, de su valoración económica y de plazo de ejecución, y se demostraban incoherentes, haciendo incurrir al procedimiento seguido en vicio de nulidad, dificultando asimismo la opción por la ejecución subsidiaria**, consideramos procedente dictar Recomendación en la que se recogió amplia referencia a la Jurisprudencia existente sobre estos procedimientos para eficacia de las órdenes de ejecución.

El acceso a la información urbanística y expedientes tramitados por la Administración municipal en relación con edificación enajenada en pública subasta en su día, y actualmente terreno solar, sobre el que se proyecta un espacio público, nos llevaron a formular la resolución adoptada en Expte. 1156/2007, y dirigida al Ayuntamiento de Aren.

Ante situaciones de incumplimiento por Comunidades de Propietarios de sus deberes de conservación de los elementos y espacios comunes de las fincas, en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, **consideramos procedente instar de la Administración municipal la ejecución subsidiaria** de las actuaciones consideradas necesarias por los servicios técnicos municipales, y así lo recomendamos al Ayuntamiento de Huesca en Expte. DI-1368/2007.

En directa relación con las actuaciones municipales en materia de órdenes de ejecución para conservación de edificios catalogados, la **falta de respuesta al interesado, y también a esta Institución, en la instrucción de la queja presentada, por actuaciones municipales de imposición de multas coercitivas a quien no es propietario del edificio**, ignorando reiteradamente la Administración municipal las peticiones de comprobación en Registro de la propiedad de dicha titularidad, nos llevó a formular, **en Expte. DI-766/2007, Recomendación al Ayuntamiento de Zaragoza**, del que todavía seguimos esperando respuesta.

En materia de **Disciplina Urbanística**:

La falta de respuesta del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, a las denuncias presentadas contra presuntas infracciones urbanísticas en que hubieran podido incurrir algunos propietarios de un edificio, **y la falta de respuesta también a esta Institución** en la instrucción del Expte. DI-931/2007, abierto al respecto, justifican el Recordatorio de Deberes Legales y Sugerencia formulados a su Ayuntamiento.

La falta de respuesta del Ayuntamiento de Zuera a las denuncias formuladas por el presentador de la queja, y la falta de resolución de la Administración Autonómica en relación con obras ejecutadas en edificación de V.P.O., centraron la resolución adoptada en Expte. DI-380/2007, finalmente aceptada por ambas Administraciones.

La falta de resolución municipal en Expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado por obras no ajustadas a la licencia concedida en su día, y una vez que sucesivos informes técnicos obrantes en expediente acreditan la **ilegalidad de las obras, y la situación de “fuera de ordenación” que afectaba a una Estación de Servicio, en Calatayud**, motivaron la Recomendación formulada a su Ayuntamiento en Expte DI-1261/2007.

En materia de **obras municipales**:

Sobre el **derecho a obtener información sobre las actuaciones administrativas en relación con la aprobación de Proyecto y contratación de obras municipales**, así como sobre la **procedencia de que el asesoramiento a los municipios de los Servicios correspondientes de Diputación Provincial no fomente o apoye prácticas restrictivas de aquel derecho**, tuvimos ocasión de pronunciarnos en el Expte. 768/2007, seguido contra el Ayuntamiento de Griegos, y contra lo actuado por el Servicio de Asesoramiento de Diputación Provincial de Teruel.

4.3. Relación de expedientes más significativos.

4.3.1. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EN INSTRUCCIÓN DE QUEJA RELATIVA A EJECUCION DEL PLANEAMIENTO EN ÁREA DE ACTUACION F-85-1, EN LUGARICO DE CERDÁN. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA DE ARAGÓN. EXPEDIENTE 1755/2006 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30-11-2006 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se exponía :

“1. Soy propietario de una parcela de terreno de unos 500 m2, junto a mi vivienda a la que doy diversos usos: huerto familiar y otros destinados al almacenamiento de enseres, leña, así como lugar de descanso y ocio para mi familia.

2. En dicha parcela, según el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza (Área de actuación F-85-1) está prevista la construcción de viviendas, viéndose afectada mi parcela al pasar la calle por en medio de la misma. Como resultado, la parcela pierde un 35% de superficie útil, quedando el resto dividido en dos.

3. El costo de la urbanización de la zona se reparte entre los propietarios, proporcionalmente a la superficie de la que se disponga.

4. En mi caso, el pago al que estoy obligado asciende a una cantidad de unos 25.000 euros, a la que no me puedo negar y a la que tengo que hacer frente con mis ingresos ordinarios.

De acuerdo con todo lo anterior, me veo perjudicado por la actuación de una institución pública como el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza que utiliza mi propiedad de forma gratuita y me obliga a pagar elevadas cantidades sin ninguna compensación adecuada.

Por ello presento esta QUEJA, al haber sido dañados mis derechos por la actuación de una institución pública y requerir una intervención por parte del Justicia de Aragón.

Doy por presentado el presente escrito a los efectos de lo establecido en la Ley Reguladora del Justicia de Aragón y su reglamento. “

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-12-2006 (R.S. nº 11.718, de 19-12-2006) se solicitó información al Ayuntamiento de ZARAGOZA, sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, acerca de la justificación recogida en el P.G.O.U., en relación con la ordenación del Área a que se refiere la queja, y del concreto vial previsto, así como de las actuaciones realizadas para la aprobación del Planeamiento especial de desarrollo del Área de Intervención F-85-1, en Lugarico de Cerdán, del sistema de actuación previsto en el mismo para ejecución del vial, de la relación de propiedades afectadas y la repercusión a cada uno de ellos de las cesiones de terreno, y de los costes de urbanización.

2.- Transcurrido un mes sin recibir la información solicitada, con fecha 2-02-2006 (R.S. nº 990, de 6-02-2006) se dirigió un recordatorio de la petición de información a la citada Administración local, recordatorio que fue reiterado, por segunda vez, con fecha 2-03-2006 (R.S. nº 1991, de 6-03-2006), sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle

RECORDATORIO FORMAL de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El pasado día 2-01-2008, finalmente, recibimos la Información que habíamos solicitado a dicha Administración.

Por una parte, se nos remitía Informe del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación, de fecha 1-03-2007, en el que se nos decía :

“Se recibe solicitud de información del Justicia de Aragón relacionada con la queja registrada con el número de referencia DI-1755/2006-10.

La queja se refiere a un terreno de unos 500 m2 situado, al parecer, en el área de intervención F- 85-1, en el barrio del Lugarico de Cerdán.

El área F-85-1 es una zona clasificada en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza como Suelo Urbano con la categoría de Suelo Urbano No Consolidado, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la Ley Urbanística de Aragón. La calificación es zona F: áreas de nueva ordenación en ámbitos vacantes u obsoletos.

Los propietarios de suelo urbano tienen el derecho y el deber de completar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solares, y de edificarlos.

El suelo urbano no consolidado tiene las obligaciones que se detallan en el artículo 18 de la Ley Urbanística de Aragón, entre ellas la de proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento. El Plan General de Zaragoza contiene las determinaciones para suelo urbano no consolidado que señala el artículo 35 de dicha ley.

La definición de las zonas F y sus condiciones de ordenación, aprovechamiento y desarrollo se concretan en el capítulo 5.2. de las Normas Urbanísticas del Plan General. Las condiciones de ordenación de cada área se desarrollan en una ficha en el Anejo IV de las Normas. Los suelos se desarrollarán mediante planes especiales.

Se adjunta fotocopia de la ficha para la zona F-85-1

Al tratarse de un área de intervención a desarrollar mediante un plan especial, el trazado de una nueva calle no afectará únicamente al actual propietario del terreno en que se emplace, sino que deberá realizarse una reparcelación para proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre todos los propietarios de la unidad de ejecución.

Se solicita, en particular, la siguiente información:

- Justificación recogida en el Plan General en relación con el área F.85-1 y el vial previsto en la misma.

El Plan General clasifica como suelo urbano consolidado el núcleo actual del Lugarico de Cerdán y prevé un área de intervención colindante, al este del barrio, de suelo urbano no consolidado. Según la ficha para esta área del Anejo IV de las normas del Plan General los objetivos de la ordenación son completar suelo urbano en el barrio y creación de nuevo vial. Es un condición vinculante el trazado del nuevo vial de acuerdo con la ordenación que figura en planos.

- Actuaciones realizadas para la aprobación del planeamiento de desarrollo del área.

El plan especial para el área de intervención F-85-1 se presentó en enero de 2006 y se tramita en el Ayuntamiento con número de expediente 11.310/2006. Es un plan de iniciativa privada.

Fue informado por los diferentes servicios municipales y aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 27 de octubre de 2006, condicionando la aprobación definitiva a la presentación de un texto refundido cumplimentando las prescripciones de los informes. El acuerdo de aprobación inicial se publicó en el B.O.P. de 17 de noviembre de 2006.

Se sometió el expediente al trámite de información pública. El Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación emitió un informe a las alegaciones presentadas fechado el 2 de febrero de 2007.

- Sistema de actuación previsto en el mismo para la ejecución del vial.

La ejecución del planeamiento se desarrollará sistemáticamente mediante proyectos de urbanización, en unidades de ejecución que garanticen el reparto equitativo de beneficios y cargas, a través de uno de los sistemas de actuación. (art. 94 de la L.U.A)

El sistema de actuación previsto en el plan especial aprobado inicialmente es el de compensación. Se delimita una sola unidad de ejecución.

- Relación de propiedades afectadas.

Se adjunta fotocopia de la relación de las fincas afectadas que figura en la memoria del plan especial.

- Repercusión a cada uno de las cesiones de terreno y de los costes de urbanización.

El plan especial corresponde a la fase de planeamiento y no puede concretar la repercusión de beneficios y cargas a cada propietario. Se adjudicará en la fase de gestión mediante un proyecto de reparcelación.”

Y por otra parte, se nos adjuntaba Informe del Servicio de Régimen Jurídico y Actuaciones Administrativas, de fecha 18-12-2007, que nos decía :

“El presente informe se emite en relación con expediente nº DI-1755/2006-10, en el que al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio del Justicia de Aragón se solicita información acerca de la justificación recogida en el Plan General de Ordenación Urbana en relación con la ordenación del área de intervención F-85-1 (Lugarico de Cerdán) y, del concreto vial previsto, el plan especial de desarrollo del área de intervención, el sistema de actuación previsto, la relación de propietarios afectados y la repercusión a cada uno de ellos de las cesiones de terreno y de los costes de urbanización.

En relación con esta solicitud, nos remitimos al informe del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación de fecha 1 de marzo de 2007 en el que se contesta a cada una de las peticiones del Justicia de Aragón y adjunta una relación de los propietarios afectados, tal y como aparece en la memoria del proyecto de plan especial.

A lo manifestado por el Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación, el Servicio de Régimen Jurídico y Actuaciones Administrativas tiene a bien añadir que el Plan Especial de Reforma Interior de desarrollo del área de intervención F-85-1 que se tramita bajo nº de expediente 11310/2006 va a someterse a aprobación definitiva en la próxima sesión ordinaria del Pleno de la Corporación que se celebrara el 21 de diciembre de 2007.

Una vez aprobado definitivamente, será en la fase de gestión urbanística donde se calculen los costes de cesión y de urbanización correspondientes a cada uno de los propietarios afectados, habida cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.2 de la Ley Urbanística de Aragón, la reparcelación tiene por objeto, entre otras cosas, "distribuir justamente los beneficios y las cargas de la ordenación urbanística ...”.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y ss de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de la institución del Justicia de Aragón, se remite junto con este informe fotocopia del plano K-16 de calificación y regulación del suelo del PGOU de Zaragoza y de los artículos 4.1.9 y 4.1.10 de las normas del plan general.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.”

De ambos Informes se dio traslado al interesado presentador de la queja.

4.3.2. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EN INSTRUCCIÓN DE QUEJA RELATIVA A LICENCIA DE OBRAS DE DERRIBO DE EDIFICIO PARA RECONVERSION COMO HOTEL, EN C/ COSO, EN ZARAGOZA. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA DE ARAGÓN. EXPEDIENTE 5/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28-12-2006 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se exponía :

“La presente queja se refiere a la actuación de la Gerencia municipal de Urbanismo de Zaragoza, que ha otorgado Licencia de derribo en fecha 17 de Octubre de 2000, Expediente nº 805.741/2006, sin dar audiencia a los más directamente afectados, que son :

D. J... I.... B.... E...., DNI W y Mª I.... V... H...., DNI H, así como Dª B..... S..... S..... J.....i

Que los dos primeros son cónyuges e inquilinos del piso 1º de la planta 8ª del edificio ubicado en la C/ Coso nº 15, de Zaragoza. Son arrendatarios desde el año 1963, siendo esa su primera y única vivienda familiar.

La segunda es arrendataria de un piso en la planta 4ª del mismo edificio, dedicado a Estudio fotográfico.

Ambos arrendamientos son de duración indefinida y con prórroga forzosa.

La propietaria del edificio, Z..... U..... C.... I..... I..... S.A., ha decidido reconvertir el edificio para unirlo al colindante (C/ Coso nº 17-19, antiguo Hotel Alfonso I) y dedicarlo a Hotel y Oficinas. Para ello solicitó licencia de actividad o cambio de usos y de obras en el expediente nº 1059370/04, en el que hasta la fecha no ha recaído resolución expresa.

Sin embargo la Gerencia, a solicitud de la promotora, ha anticipado parte del Proyecto otorgando licencia de derribo parcial, en el citado expediente nº 805741/2006.

Ello sin dar audiencia a los interesados, parte del expediente principal del año 2004, del que el posterior no es sino un primer contenido necesario, a mi juicio atropellando derechos administrativos básicos reconocidos en la Constitución, en fraude de ley, predeterminando el resultado del expediente principal y contribuyendo a empujar a los inquilinos para que abandonen su vivienda.

La licencia de derribo, además, sólo cubría obras en planta baja y 1ª y en la realidad la demolición se está ejecutando en todos los pisos.”

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 10-01-2007 (R.S. nº 303, de 15-01-2007) se solicitó información al Ayuntamiento de ZARAGOZA, sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes (en particular del Servicio de Licencias urbanísticas), sobre las actuaciones realizadas en los dos Expedientes a los que hace alusión la queja, con remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada de ambos.

2.- Informe del Servicio municipal de Inspección sobre si las obras de derribo que se están ejecutando se están realizando afectando a plantas situadas por encima de la baja y primera, a las que se refería la licencia de derribo otorgada.

2.- Transcurrido un mes sin recibir la información solicitada, con fecha 23-02-2007 (R.S. nº 1572, de 26-02-2007) se dirigió un recordatorio de la petición de información a la citada Administración local, recordatorio que fue reiterado, por segunda vez, con fecha 23-03-2007 (R.S. nº 2545, de 26-03-2007), sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle

RECORDATORIO FORMAL de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal. »

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Hasta la fecha de redacción del presente Informe Anual no hemos recibido acuse de recibo de la Administración municipal sobre el Recordatorio de deberes legales formulado en relación al asunto objeto de queja.

4.3.3. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN, EN INSTRUCCIÓN DE QUEJA RELATIVA A EXPROPIACION DE TERRENOS DEL CLUB Náutico, EN ZARAGOZA. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA DE ARAGÓN. EXPEDIENTE 680/2006 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3-05-2006 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se exponía :

“Después de haber negociado con los responsables municipales, la situación en que se dejaría el CLUB NAUTICO DE ZARAGOZA. Y, dando un incomprensible giro ordenando la expropiación para su derribo, es lícito, Excmo. Sr. : ¿ QUE EXISTIENDO TODAS LAS EMBARCACIONES Y MATERIAL DEPORTIVO, ES EJECUTIVA DICHA DECISION?.

Podría Excmo. Sr. extenderme en historiales y circunstancias, pero estábamos creídos que tanto D. Antonio Gaspar, (JEFE DEL AREA DE URBANISMO MUNICIPAL) y D. Ricardo Berdié, concederían la circunstancia de respetar el material y vestuarios de dicho sector, para seguir realizando cuantas promociones y actividades que durante cuarenta años, hemos practicado.

Por ello, apelo a su Organización, para en caso afirmativo y dado los apoyos que vamos logrando, podamos evitar dicho (pretendido posible expolio).

Agradeciendo de antemano su atención, aprovecho la misma para enviarle nuestra consideración más distinguida.”

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 8-05-2006 (R.S. nº 4282, de 11-05-2006) se solicitó información al Ayuntamiento de ZARAGOZA, sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes sobre las actuaciones realizadas en relación con la expropiación del Club Náutico, y sobre las previsiones municipales en relación con las actividades deportivas que desde sus instalaciones se venían realizando.

2.- En fecha 6-06-2006 se recibe escrito de Alcaldía, adjuntando Informe emitido por el Servicio de Instalaciones Deportivas, que decía :

“En relación al informe solicitado se adjunta :

- *Copia de informe remitido al Área de Grandes Proyectos e Infraestructuras en el que se da cuenta de : que en el nuevo edificio proyectado existirá una superficie de unos 1.190 m2 dedicada a deportes náuticos.*

En relación a las alternativas al desalojo de las actuales instalaciones del Club Náutico, en lo referente a la actividad deportivas, ni el Club Náutico ni las Federaciones Deportivas implicadas han cursado petición alguna a este Servicio.”

El Informe cuya copia nos adjuntaban, de fecha 18-04-2005, sobre Proyecto Modificación ámbito U-9 Remodelación Club Náutico y riberas, ponía de manifiesto :

“En relación al informe solicitado, se da cuenta de que el servicio de Instalaciones Deportivas ha mantenido varias reuniones de trabajo con técnicos del Área de Grandes Proyectos e Infraestructuras, destinadas a precisar los equipamientos deportivos asociados al Plan de Riberas del Ebro. En dichas reuniones también han participado el Presidente de la Federación Aragonesa de Remo y otros interesados.

De estas reuniones se ha concretado, en lo que respecta a la parcela deportiva objeto del proyecto de modificación del ámbito U-9 Club Náutico y Riberas:

A) Deportes Náuticos

Objetivo: dar aprovechamiento deportivo Ebro.

Actuaciones:

. Centro Náutico Municipal “Rio Ebro”. A Propuesta Federación Remo ubicación del mismo junto a azud del Ebro dado que asegura estabilidad anual lámina agua Emplazamiento junto a puente Almozara presenta problemas de necesidad de dragados permanentes por la profundidad y problemas de corrientes. Se elabora una primera memoria de necesidades constructivas para una valoración económica de su coste.

. Nuevo estudio del conjunto de embarcaderos propuestos en los planes parciales, para darles homogeneidad y determinar su función.

. Mantenimiento de un embarcadero junto a Puente Piedra.

Por ello este servicio informa que parece adecuado el proyecto de edificio planteado en sustitución del actual , en la medida que prevé una planta sótano - 2, de superficie aproximada de 1.190,31 m2, siempre que la misma se dedique a uso deportivo , y dentro del cual se deberían priorizar los usos asociados a los deportes y recreación acuática, como espacios auxiliares y de apoyo al embarcadero que debe proyectarse y, subsidiariamente, de las actividades deportivo recreativas a desarrollar en los circuitos de ribera.

Todo ello sin manifestarse sobre el modelo de gestión futuro de gestión de este espacio y los derechos a los que tuvieran lugar el actual propietarios y adjudicatarios de las instalaciones del Club Nautico, al no tener elementos de juicio para informar en este sentido."

De estos informes se dio traslado al presentador de la queja, mediante nuestro escrito de 9-06-2006 (R.S. nº 6253, de 13-06-2006)

3.- En fecha 7-07-2006 se recibió escrito de Alcaldía, adjuntando Informe emitido por el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda, fechado en 27-06-2006, que decía :

"Cumplimentando lo solicitado por el Justicia de Aragón en expediente 680/06-10, se amplía la información relativa a las actuaciones municipales expropiatorias respecto del Club Náutico.

El Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, en sesión celebrada el 25 de Abril de 2006 aprobó inicialmente la relación de propietarios, bienes y derechos afectados para la ejecución del Proyecto "Ambito U-9, Echegaray-Pilar, entre Puentes de Santiago y Puente del Pilar (Club Náutico)", incluido dentro del Proyecto de Márgenes y Riberas del río Ebro.

Dichos terrenos se encuentran clasificados en el planeamiento vigente como Sistema General Urbano lo que legitima el inicio del procedimiento expropiatorio, en cuya relación la propiedad del suelo figuraba como indeterminada, si bien se hacía constar la existencia de una autorización administrativa a favor de la Federación Aragonesa de Remo y un arrendamiento de local de negocio a favor de Y.... SA.

A la vista de las alegaciones formuladas por el Club Náutico durante el período de información pública se tiene previsto someter a la próxima sesión municipal plenaria que tendrá lugar el 30 de junio de 2006, la aprobación definitiva de la relación de afectados, en la que se incluye como ocupante, sin título para ello, al Club Náutico de Zaragoza, dado que la única que ostenta autorización para la ejecución de obras en dichos suelos resulta ser la Federación Aragonesa de Remo, todo ello sin perjuicio de que todos los afectados puedan aportar documentación que varíe lo reseñado en los informes técnicos municipales.

Se acompaña copia del documento que se someterá a aprobación de la sesión municipal plenaria del próximo día 30 de Junio."

La propuesta que el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda iba a someter al Pleno municipal en fecha 30-06-2006, decía textualmente:

"AL SR. GERENTE DE URBANISMO:

El Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en sesión celebrada el día 25 de Abril de 2006, aprobó inicialmente la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por expropiación necesarios para la ejecución del Proyecto "Ámbito U-9, Echegaray-Pilar, entre el Puente de Santiago y Puente del Pilar (Club Náutico)", incluido dentro del Proyecto de Márgenes y Riberas del Río Ebro-Zaragoza, clasificado en el planeamiento vigente como Sistema General Urbano. En la referida resolución y al amparo de lo dispuesto en la legislación aplicable al efecto se señalaba un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del acuerdo en el B.O.P. para que aquellas Corporaciones, Entidades y particulares que resultasen interesados, formularan cuantas reclamaciones estimasen pertinentes sobre la necesidad de ocupación de las fincas afectadas.

Dichas reclamaciones se basan en el artº 57.2. del Reglamento de Expropiación Forzosa, en el que se recoge el derecho de los interesados "para formular por escrito ante el Órgano expropiante alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan cometido al relacionar los bienes afectados". Las reclamaciones tienen el valor de acciones destinadas a la comprobación o conocimiento de los datos que se reflejan en el citado acuerdo plenario que aprobó el inicio del expediente expropiatorio y que fue hecho público en el B.O.P. y, en base a esta supuesta aclaración se pronunciara la resolución administrativa correspondiente. Así la presentación de alegaciones entra dentro de la denominada fase de instrucción, y su valor no es, en ningún caso de recurso, habida cuenta de que el propio texto del Reglamento de expropiación Forzosa señala que no es procedente la interposición de recurso alguno frente a la resolución plenaria del citado acuerdo dado que el dicho anuncio no resuelve con carácter definitivo la expropiación o cualquier de sus piezas separadas, ni siquiera determina el justiprecio del bien o derecho expropiatorio; se trata pues simplemente, de un acto de mero trámite que no decide, directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal manera que no pone término ni hace imposible o suspende su tramitación, no habiendo posibilidad de que las alegaciones tengan valor de recurso.

La meritada resolución fue publicada en el B.O.P. nº 106 de fecha 12 de Mayo de 2006, practicándose asimismo notificación a los interesados en el expediente.

En los plazos señalados al efecto han comparecido en el expediente las personas que a continuación se señalan, formulando las siguientes alegaciones:

1.-Formulada en fecha 29 de Mayo de 2006, por D. J.... L.... Y.... S...., quien actúa en nombre y representación de la Compañía Mercantil Y....SA, manifestando su condición de arrendataria de la explotación de los servicios de bar-restaurante en el local "Club Náutico", a cuyos efectos señala que abona una renta mensual equivalente a 2.802,75 euros (I.V.A., retenciones y tasas municipales no incluidos), dando trabajo a una media de 60 empleados que pueden verse afectados en cuanto a su puesto de trabajo por el expediente expropiatorio. Así mismo aporta relación detallada de las inversiones efectuadas en el negocio de referencia para el mantenimiento y acondicionamiento del local, todo ello con el fin de que la Corporación Local tome conocimiento de la situación material y legal de los derechos del compareciente.

2.- Formulada en fecha 30 de Mayo de 2006 por D. F.... M.... A...., en su condición de Presidente del Club Náutico de Zaragoza, entidad constituida en origen que cambió su denominación como Club de Remo del Ebro, en la que se efectúan diversas manifestaciones en contra del procedimiento expropiatorio incoado, que se sintetizan de la forma siguiente:

-El procedimiento expropiatorio incoado carece de utilidad pública y necesidad de ocupación, que no ha sido debidamente acreditada en el mismo, por lo que debe ser considerado como nulo de pleno derecho al carecer de causa expropriandi y haberse incluido lo dispuesto en los Arts. 125 de la Ley de Expropiación Forzosa y 349 del Código Civil.

-Nulidad de pleno derecho del expediente expropiatorio incoado, ante la falta de aprobación del Proyecto de Ribera y Margen del Ebro en el Ambito U-9, Echegaray-Pilar, del que trae causa la presente expropiación, máxime teniendo en cuenta que la autorización al referido Proyecto en el ámbito U-9 fue denegada por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural en sesión de 21 de Julio de 2005, haciendo constar así mismo la falta de declaración de impacto ambiental del Proyecto.

-Nulidad del expediente expropiatorio incoado al carecer de Memoria en la que debería constar la relación detallada y valoración aproximada de los terrenos y construcciones que hayan de ser objeto de ocupación.

-Nulidad del expediente expropiatorio incoado ante la inexistencia de dotación presupuestaria para el pago de las indemnizaciones a que dé lugar el expediente expropiatorio incoado, ya que la dotación presupuestaria existente comprometida por el Ministerio de Medio Ambiente, solo alcanza a la ejecución de las obras que se pretenden.

-Inexistencia de relación concreta e individualizada que describa todos y cada uno de los aspectos materiales y jurídicos, bienes o derechos afectados por la expropiación, ya que en la misma no figura la principal actividad náutica y deportiva que se viene desarrollando en las instalaciones, así como el parque infantil, embarcadero, plantaciones, bancos y demás mobiliario fijo y de construcción.

-Solicita la inclusión del Club Náutico como titular de derechos afectados por la expropiación, sobre la base de considerar su propiedad respecto del inmueble existente, a tenor de los Registros Fiscales, al carecer de título registral o catastral que ampare dicha ocupación, o subsidiariamente sobre la base de que resulta pública y notoria la propiedad del inmueble por parte del Club Náutico.

-Solicita la exclusión de Y...SA. y de la Federación Aragonesa de Remo como afectadas en el expediente expropiatorio, dado que la primera no es arrendataria sino titular de una concesión de servicios del bar-restaurant del Club, y su indemnización ya está cuantificada en el contrato celebrado entre las partes, correspondiéndole un 15% de la que perciba el Club Náutico de Zaragoza. En relación con la Federación Aragonesa de Remo se pone de manifiesto que carece de interés en el inmueble, ya que fue el compareciente, entonces Presidente de la misma, quien promovió el antiguo Club de Remo, en la actualidad el Club Náutico de Zaragoza, quien construyó el edificio e instalaciones con el visto bueno del patrimonio forestal y previa autorización expresa de la Confederación Hidrográfica del Ebro, sobre un paraje de propiedad indeterminada, pero respecto del cual dice ostentar todos los

derechos sobre el mismo, sobre la única base de haber construido a sus expensas los inmuebles existentes en el mismo.

Consecuentemente con todo lo expuesto solicita el archivo del expediente expropiatorio incoado al carecer de declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación.

Examinadas todas y cada una de las alegaciones formuladas por los interesados en tiempo y forma y habida cuenta de los datos y documentación aportados al expediente, el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda informa lo siguiente:

1.- Respecto de la alegación formulada por D. J.... L.... Y.... S...., actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Y...SA., acreditando su condición de arrendataria de la explotación de los servicios de bar-restaurante en el local "Club Náutico", esta Corporación Local toma conocimiento de la renta que satisface con carácter mensual, así como de las inversiones detalladas efectuadas por la compareciente para el mantenimiento y acondicionamiento de local conforme a la normativa vigente, para su consideración, en su caso, en el momento en que se proceda a valorar la indemnización que resulte procedente por la extinción de sus derechos.

2.- Respecto de la alegación formulada por D. F.... M.... A...., actuando en nombre y representación de la entidad Club Náutico de Zaragoza, se procede al análisis jurídico de todas y cada una de las manifestaciones efectuadas, resolviéndose de la siguiente forma:

-Desestimar la alegación formulada relativa a que el expediente expropiatorio incoado carece de Utilidad pública así como necesidad de ocupación, haciendo constar que la misma deriva de lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley 6/98 del Régimen del Suelo y Valoraciones Urbanísticas, y Art. 69 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón, a tenor de los cuales la aprobación de Planes Municipales de Ordenación Urbana implica la declaración e utilidad pública y la necesidad de ocupación de terrenos e inmuebles a los fines de expropiación e imposición de servidumbres.

En el presente expediente los terrenos e inmuebles afectados se encuentran clasificados como Sistema General Urbano en el planeamiento vigente, por lo tanto susceptibles de expropiación a tenor de la legislación citada así como del sistema de obtención de terrenos dotacionales que prevén los Arts. 106 a 109 de la legislación urbanística aragonesa.

-Desestimar la alegación formulada en la que se solicita la nulidad del expediente expropiatorio al no haberse aprobado el Proyecto de Ribera y Margen del Ebro correspondiente al Ámbito U-9 Echegaray-Pilar del que trae causa la expropiación, todo ello en base a que la legitimidad del procedimiento expropiatorio incoado no deriva del concreto proyecto de obras que en el mismo pretende ejecutar el Municipio, sino que se trata de una expropiación de naturaleza urbanística, derivada de la clasificación de la finca como Sistema General Urbano en el planeamiento vigente, resultando en consecuencia irrelevante para la validez del procedimiento expropiatorio la aprobación previa del proyecto de obras, cuya legalidad deberá cuestionarse en el trámite de aprobación del mismo.

-Desestimar la alegación relativa a la nulidad del expediente expropiatorio al carecer de Memoria en la que consta relación detallada y valoración aproximada de los terrenos y construcciones que hayan de ser objeto de ocupación, todo ello en base a que el nivel de detalle solicitado por el

alegante excede de lo previsto en la legislación expropiatoria, y a su vez y tratándose de un procedimiento de urgencia nos remite en el Art. 52.3 al momento de la formalización del Acta Previa a la Ocupación, para detallar pormenorizadamente la relación de bienes afectados (parque infantil, embarcadero, plantaciones, mobiliario fijo, etc).

-Desestimar la alegación de nulidad del expediente expropiatorio en base a la inexistencia de partida presupuestaria para el pago de las indemnizaciones derivadas de la expropiación, toda vez que ello no es exigido por la legislación expropiatoria aplicable, máxime teniendo en cuenta que dicha consignación resultaría imposible sin saber a que ejercicio presupuestario debería imputarse, que será aquél en que se lleve a cabo la ocupación de bienes de mutuo acuerdo entre las partes, o en su defecto tras la ocupación de los mismos en el lapso de tiempo en que se fije el justiprecio definitivo, bien lo sea en vía administrativa o jurisdiccional.

-Estimar parcialmente la alegación relativa a la inclusión del Club Náutico como posible titular de derechos afectados por el 'procedimiento expropiatorio incoado, todo ello en base a que resulta pública y notoria la ocupación por dicho Club de parte de los inmuebles existentes sobre la finca, cuya propiedad se establecía en origen como indeterminada, máxime teniendo en cuenta su condición de sujeto pasivo a efectos del impuesto de bienes inmuebles.

No obstante lo anterior, la condición de interesado en el presente expediente deberá acreditarse mediante la aportación de cuanta documentación se considere conveniente, que pruebe la existencia de permisos y autorizaciones extendidas por la Federación Aragonesa de Remo, titular de una autorización administrativa sobre el suelo existente, para llevar a cabo la ejecución de las edificaciones que actualmente existen sobre la finca, y que en buena lógica deberían pertenecer a dicha entidad, y no al antiguo Presidente de la misma que efectúa dichas alegaciones.

-Desestimar su solicitud de exclusión del procedimiento expropiatorio respecto de la Federación Aragonesa de Remo, dado que la misma, y a tenor de la documentación obrante en el expediente administrativo, es la única titular de una autorización administrativa otorgada en su favor sobre el suelo objeto de expropiación y por lo tanto debe ser tenida en cuenta en el expediente administrativo incoado, a los efectos de la extinción de dichos derechos.

-Desestimar su solicitud de exclusión del expediente expropiatorio incoado de la Mercantil Y....SA., dada su condición de arrendataria de explotación de negocio en un local afectado por el expediente expropiatorio, todo ello sin perjuicio de que en el futuro deba determinarse si la indemnización a satisfacer a la misma habrá de tener carácter independiente o no respecto de la indemnización que se establezca a favor del Club Náutico, como ocupante parcial de dichas instalaciones, en el supuesto de que esta última resultara procedente conforme a derecho.

Consecuentemente con todo lo expuesto procederá la desestimación íntegra de las alegaciones formuladas por D. F.... M.... A....., con excepción de la inclusión del Club Náutico de Zaragoza en la relación de titulares de derechos afectados, dada su condición actual de ocupante a precario de parte de los inmuebles existentes en la finca expropiada, todo ello sin perjuicio de que la indemnización correspondiente al valor de las edificaciones pudiera establecerse en el futuro a su favor, para el supuesto de que acredite

suficientemente desde el punto de vista jurídico su condición de propietario de las mismas.

Respecto de la propiedad del suelo afectado por el procedimiento expropiatorio, que figuraba como indeterminada en la aprobación inicial de propietarios, bienes y derechos afectados, atribuir la misma al Ayuntamiento de Zaragoza ante lo informado por el Departamento de Patrimonio de la D.G.A. y Confederación Hidrográfica del Ebro a ostentar derechos dominicales sobre dichos terrenos, todo ello sobre la base de la titularidad dominical del Municipio respecto del viario público denominado Pº Echegaray y Caballero, colindante con la finca sujeta a expropiación, y respecto de la cual ninguno de los afectados por el expediente expropiatorio ha acreditado título alguno que legitime el dominio sobre la finca expropiada.

Una vez resueltas las alegaciones formuladas procederá aprobar definitivamente la relación de propietarios bienes y derechos afectados por el proyecto de referencia, acuerdo que supone el inicio del expediente expropiatorio al amparo de lo dispuesto en el artº21 de la L.E.F. Este acto administrativo es susceptible de recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa en el plazo de dos meses.

Habiéndose establecido la declaración de utilidad pública así como la necesidad de ocupación de la finca de referencia, debe reseñarse el procedimiento expropiatorio que habrá de llevarse a efecto para la adquisición por parte municipal de la finca, a cuyos efectos debe traerse a colación la Ley 2/2006 de 6 de Abril, de Medidas en relación con la Exposición Internacional 2008, dictada por el Gobierno de Aragón que en su art. 2 señala:

"Todos los procedimientos expropiatorios previstos para la ejecución de obras e instalaciones objeto de esta Ley en los que actúe como Administración actuante cualquier Administración Pública se tramitarán por el procedimiento de urgencia previsto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa", entre las que se incluyen las obras de acondicionamiento y actuaciones de recuperación de espacios naturales en el tramo urbano de los ríos y del Canal Imperial de Aragón, así como las obras incluidas en el Convenio de Riberas formalizado entre el Ayuntamiento de Zaragoza, Ministerio de Medio Ambiente y Confederación Hidrográfica del Ebro".

Tratándose de una expropiación de naturaleza urbanística, y ante la falta de regulación del procedimiento expropiatorio tanto en la Ley 6/98 como en la L.U.A. (excepción hecha de la expropiación sistemática) la actuación a seguir viene regulada en la L.E.F. y Reglamento que la desarrolla, con arreglo a cuya normativa habrá de tramitarse el presente expediente.

A tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa que regula el procedimiento de urgencia, habrá de señalarse la fecha para la formalización del Acta Previa a la ocupación de los terrenos que dado que se consideran como de propiedad municipal, deberá incluir la citación a los tres titulares de derechos sobre el inmueble, para que manifiesten conforme a su derecho convenga y que son la Federación Aragonesa de Remo, el Club Náutico de Zaragoza y la entidad mercantil Y....SA.

Así mismo se iniciará expediente individualizado con cada uno de los titulares de derechos sobre la finca de referencia para el establecimiento de las indemnizaciones a que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el procedimiento regulado en los Arts. 24 y siguientes de la Ley de Expropiación

Forzosa, incluyéndose en este acuerdo de necesidad de ocupación el inicio del procedimiento de desahucio de los ocupantes de los inmuebles existentes en la finca, en los términos que prevén los Arts. 64 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Aragón.

El Órgano competente para la adopción del presente acuerdo resulta ser el Pleno Municipal en virtud de lo dispuesto en el artº 3.4 del Reglamento de Expropiación Forzosa, en virtud del cual corresponde "al Ayuntamiento en Pleno, adoptar los acuerdos en materia de expropiación que conforme a la Ley o a este Reglamento tengan carácter de recurribles en vía administrativa o contenciosa...", como ocurre en el presente supuesto en el que se aprueba definitivamente la relación de afectados, lo que viene a constituir el acuerdo de necesidad de ocupación de las fincas y que resulta recurrible, potestativamente en vía administrativa mediante recurso de reposición conforme dispone la Ley 4/99, que viene a modificar la Ley 30/92 y recurrible igualmente ante la jurisdicción contencioso administrativa en los términos que prevé la legislación aplicable.

A la vista de los hechos y fundamentos de derecho expuestos, procederá elevar al Excmo. Ayuntamiento Pleno, previo dictamen del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, la adopción del presente ACUERDO:

PRIMERO.- Que habiéndose aprobado inicialmente, mediante acuerdo municipal del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 25 de Abril de 2006, la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por expropiación necesarios para la ejecución del Proyecto "Ambito U-9 Echegaray-Pilar, entre Puente de Santiago y Puente del Pilar (Club Náutico)", clasificados en el planeamiento vigente como Sistema General Urbano, y expuesta al público de conformidad con lo determinado en los arts. 18 de la Ley de Expropiación Forzosa y 17 y 26 del Reglamento que la desarrolla, en el B.O.P. nº 106 de 12 de Mayo de 2006, se resuelven las alegaciones formuladas de la siguiente forma:

1.- Respecto de la alegación formulada por D. J.... L.... Y.... S...., actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Y...SA., acreditando su condición de arrendataria de la explotación de los servicios de bar-restaurant en el local "Club Náutico", esta Corporación Local toma conocimiento de la renta que satisface con carácter mensual, así como de las inversiones detalladas efectuadas por la compareciente para el mantenimiento y acondicionamiento de local conforme a la normativa vigente, para su consideración, o en su caso, en el momento en que se proceda a valorar la indemnización que resulte procedente por la extinción de sus derechos.

2.- Respecto de la alegación formulada por D. F.... M.... A...., actuando en nombre y representación de la entidad Club Náutico de Zaragoza, se procede al análisis jurídico de todas y cada una de las manifestaciones efectuadas, resolviéndose de la siguiente forma:

-Desestimar la alegación formulada relativa a que el expediente expropiatorio incoado carece de Utilidad pública así como necesidad de ocupación, haciendo constar que la misma deriva de lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley 6/98 del Régimen del Suelo y Valoraciones Urbanísticas, y Art. 69 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón, a tenor de los cuales la aprobación de Planes Municipales de Ordenación Urbana implica la declaración e utilidad pública y la necesidad de ocupación de terrenos e inmuebles a los fines de expropiación e imposición de servidumbres.

En el presente expediente los terrenos e inmuebles afectados se encuentran clasificados como Sistema General Urbano en el planeamiento vigente, por lo tanto susceptibles de expropiación a tenor de la legislación citada así como del sistema de obtención de terrenos dotacionales que prevén los Arts. 106 a 109 de la legislación urbanística aragonesa.

-Desestimar la alegación formulada en la que se solicita la nulidad del expediente expropiatorio al no haberse aprobado el Proyecto de Ribera y Margen del Ebro correspondiente al Ámbito U-9 Echegaray-Pilar del que trae causa la expropiación, todo ello en base a que la legitimidad del procedimiento expropiatorio incoado no deriva del concreto proyecto de obras que en el mismo pretende ejecutar el Municipio, sino que se trata de una expropiación de naturaleza urbanística, derivada de la clasificación de la finca como Sistema General Urbano en el planeamiento vigente, resultando en consecuencia irrelevante para la validez del procedimiento expropiatorio la aprobación previa del proyecto de obras, cuya legalidad deberá cuestionarse en el trámite de aprobación del mismo.

-Desestimar la alegación relativa a la nulidad del expediente expropiatorio al carecer de Memoria en la que consta relación detallada y valoración aproximada de los terrenos y construcciones que hayan de ser objeto de ocupación, todo ello en base a que el nivel de detalle solicitado por el alegante excede de lo previsto en la legislación expropiatoria, y a su vez y tratándose de un procedimiento de urgencia nos remite en el Art. 52.3 al momento de la formalización del Acta Previa a la Ocupación, para detallar pormenorizadamente la relación de bienes afectados (parque infantil, embarcadero, plantaciones, mobiliario fijo, etc).

-Desestimar la alegación de nulidad del expediente expropiatorio en base a la inexistencia de partida presupuestaria para el pago de las indemnización derivadas de la expropiación, toda vez que ello no es exigido por la legislación expropiatoria aplicable, máxime teniendo en cuenta que dicha consignación resultaría imposible sin saber a que ejercicio presupuestario debería imputarse, que será aquél en que se lleve a cabo la ocupación de bienes de mutuo acuerdo entre las partes, o en su defecto tras la ocupación de los mismos en el lapso de tiempo en que se fije el justiprecio definitivo, bien lo sea en vía administrativa o jurisdiccional.

-Estimar parcialmente la alegación relativa a la inclusión del Club Náutico como posible titular de derechos afectados por el procedimiento expropiatorio incoado, todo ello en base a que resulta pública y notoria la ocupación por dicho Club de parte de los inmuebles existentes sobre la finca, cuya propiedad se establecía en origen como indeterminada, máxime teniendo en cuenta su condición de sujeto pasivo a efectos del impuesto de bienes inmuebles.

No obstante lo anterior, la condición de interesado en el presente expediente deberá acreditarse mediante la aportación de cuanta documentación se considere conveniente, que pruebe la existencia de permisos y autorizaciones extendidas por la Federación Aragonesa de Remo, titular de una autorización administrativa sobre el suelo existente, para llevar a cabo la ejecución de las edificaciones que actualmente existen sobre la finca, y que en buena lógica deberían pertenecer a dicha entidad, y no al antiguo Presidente de la misma que efectúa dichas alegaciones.

-Desestimar su solicitud de exclusión del procedimiento expropiatorio respecto de la Federación Aragonesa de Remo, dado que la misma, y a tenor de la documentación obrante en el expediente administrativo, es la única titular de una autorización administrativa otorgada en su favor sobre el suelo objeto de expropiación y por lo tanto debe ser tenida en cuenta en el expediente administrativo incoado, a los efectos de la extinción de dichos derechos.

-Desestimar su solicitud de exclusión del expediente expropiatorio incoado de la Mercantil Y....SA., dada su condición de arrendataria de explotación de negocio en un local afectado por el expediente expropiatorio, todo ello sin perjuicio de que en el futuro deba determinarse si la indemnización a satisfacer a la misma habrá de tener carácter independiente o no respecto de la indemnización que se establezca a favor del Club Náutico, como ocupante parcial de dichas instalaciones, en el supuesto de que esta última resultara procedente conforme a derecho.

Consecuentemente con todo lo expuesto procederá la desestimación íntegra de las alegaciones formuladas por D. F.... M.... A...., con excepción de la inclusión del Club Náutico de Zaragoza en la relación de titulares de derechos afectados, dada su condición actual de ocupante a precario de parte de los inmuebles existentes en la finca expropiada, todo ello sin perjuicio de que la indemnización correspondiente al valor de las edificaciones pudiera establecerse en el futuro a su favor, para el supuesto de que acredite suficientemente desde el punto de vista jurídico su condición de propietario de las mismas.

Respecto de la propiedad del suelo afectado por el procedimiento expropiatorio, que figuraba como indeterminada en la aprobación inicial de propietarios, bienes y derechos afectados, atribuir la misma al Ayuntamiento de Zaragoza, ante lo informado por el Departamento de Patrimonio de la D.G.A. y Confederación Hidrográfica del Ebro a ostentar derechos dominicales sobre dichos terrenos, todo ello sobre la base de la titularidad dominical del Municipio respecto del viario público denominado Pº Echegaray y Caballero, colindante con la finca sujeta a expropiación, y respecto de la cual ninguno de los afectados por el expediente expropiatorio ha acreditado título alguno que legitime el dominio sobre la finca expropiada.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por expropiación para la ejecución del Proyecto "Ámbito U-9 Echegaray-Pilar, entre Puente de Santiago y Puente del Pilar (Club Náutico)", clasificados en el planeamiento vigente como Sistema General Urbano, de conformidad con lo establecido en los arts. 33 y siguientes de la Ley 6/98 del Régimen del Suelo y Valoraciones Urbanísticas, Art. 69 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón, arts. 20 y 21 de la Ley de Expropiación Forzosa, de conformidad con la resolución de las alegaciones anteriormente expuestas en el apartado primero del presente acuerdo y que es la siguiente:

Finca	Ref. catastral	Expro. (Suelo)	Expro. (Vuelo)	Titularidad dominical	Otros derechos
1	68409 01	5.758.-m2	4.471.-m2	AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA	- Federación Aragonesa de Remo (Autorizaciones para ocupación) -Y....SA (arrendamiento) -Club Náutico de Zaragoza (Derecho de Ocupación)

La relación concreta e individualizada, en la que aparecen con mayor amplitud los detalles de los bienes sujetos a expropiación, permanecerá expuesta al público durante el plazo indicado de quince días, en el Servicio de Gestión de Suelo del Área de Urbanismo, Medio Ambiente e Infraestructuras, (calle Eduardo Ibarra nº 7).

TERCERO.- La adopción del presente acuerdo supone el inicio del expediente expropiatorio propiamente dicho, de conformidad con lo preceptuado en el art. 21 de la vigente Ley de expropiación Forzosa, debiendo publicarse el mismo en el B.O.P. , dos periódicos de publicación diaria y Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial a los efectos oportunos.

CUARTO.- Requerir a los titulares de derechos sobre la finca sujeta a expropiación relacionada en el apartado anterior para que, aporten justificación documental relativa al derecho que ostentan, indicando en su caso las rentas que satisfacen por razón de la misma así como el plazo para el desalojo de los inmuebles, que no podrá exceder de 4 meses, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, a tenor de lo dispuesto en el Art. 64 y ss. del Decreto 347 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, a cuyos efectos la adopción del presente acuerdo indica el inicio del procedimiento de desahucio en vía administrativa que en el mismo se regula.

QUINTO.- El presente Proyecto expropiatorio queda declarado con carácter de urgencia, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 1 y 2 de la Ley 2/2006, de 6 de Abril, de Medidas en relación con la Exposición Internacional de Zaragoza 2008, citándose en consecuencia a los propietarios y titulares de derechos afectados para que comparezcan en el Servicio de Administración de Suelo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo, provistos de la documentación acreditativa de la legitimidad de sus derechos, al levantamiento del Acta Previa a la Ocupación de la finca, que tendrá lugar el próximo día 13 de Julio de 2006, a las 13 horas.

SEXTO.- Autorizar al Ilmo. Sr. Alcalde, o miembro de la Corporación que legalmente le sustituya, para la fijación de plazos y firma de cuanta documentación precise la debida efectividad del presente acuerdo."

4.- Mediante escrito de fecha 25-07-2007 (R.S. nº 6311, de 31-07-2007) se solicitó ampliación de información, y en concreto :

1.- El acuerdo finalmente adoptado en sesión plenaria de 30-06-2006, en Expediente 447.582/06, y de los posteriores acuerdos o resoluciones adoptadas.

2.- Informe del estado actual de actuaciones en relación con la citada expropiación de terrenos del Club Náutico.

5.- Transcurrido algo más de un mes sin haber recibido respuesta del Ayuntamiento, se dirigió al mismo un recordatorio de la petición de ampliación de información, con fecha 7-09-2007 (R.S. nº 7224, de 11-09-2007), que hubo de ser reiterado por otro de fecha 26-10-2007 (R.S. nº 8731, de 30-10-2007), sin que hasta la fecha se nos haya dado respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta respuesta a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo, en relación con la resolución finalmente adoptada en el procedimiento expropiatorio a que se refiere la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle

RECORDATORIO FORMAL de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal. »

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Hasta la fecha de redacción del presente Informe Anual no hemos recibido acuse de recibo de la Administración municipal sobre el Recordatorio de deberes legales formulado en relación al asunto objeto de queja.

4.3.4. SERVICIOS URBANÍSTICOS. QUEJA POR EL CORTE DE SERVICIOS A NAVE AVÍCOLA EN DESUSO, EN ALCALA DEL OBISPO. INCUMPLIMIENTO MUNICIPAL DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA PARA INSTRUCCIÓN DE LA QUEJA. RECONVERSIÓN DE PARTE DE LA NAVE, PARA USO DE VIVIENDA, SUJECCIÓN A LICENCIA URBANÍSTICA. NECESIDAD DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PARA PRONUNCIAMIENTO MUNICIPAL. AUSENCIA DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO MUNICIPAL, Y APLICABILIDAD DE NORMAS SUBSIDIARIAS DE ÁMBITO PROVINCIAL. EXPEDIENTE 884/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11-06-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se manifestaba :

“..... que compró una nave situada en límite del casco urbano, con calificación de suelo rústico. Su intención es hacer como promotor la vivienda en la primera planta y en la segunda destinar la referida nave a almacén. Con anterioridad, la nave estaba destinada a granja avícola, aunque dicha actividad no se puede realizar por estar en el límite del casco urbano.

Antes de comprar la nave, consultó con el Ayuntamiento si existiría algún problema para destinar la nave a vivienda y le dijeron verbalmente que no.

Cuando adquirió la nave, ésta tenía suministro de agua potable pero el Ayuntamiento le ha cortado el suministro al hacer un nuevo trazado del sistema de abastecimiento y de evacuación. Considera que tal actuación es ilegal.

Solicita la mediación del Justicia de Aragón a fin de que pueda legalizar su situación ante la Administración y pueda construir su vivienda con los correspondientes servicios urbanos."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 15-06-2007 (R.S. nº 5063, de 19-06-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALCALÁ DEL OBISPO sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas para corte de suministro de agua a la nave situada en las afueras de esa localidad (Era Lacarte nº 9), a pesar de estar al corriente en los pagos según se manifiesta en queja presentada, con remisión a esta Institución de copia de la reglamentación del servicio municipal de suministro de agua en que se apoya dicho corte de suministro. Rogamos se nos remita copia de Plano de la red municipal de abastecimiento y de saneamiento existente, y de las variaciones que hayan podido aprobarse y ejecutarse.

2.- Informe técnico urbanístico sobre cuál es el Planeamiento urbanístico municipal vigente, y sobre las condiciones urbanísticas de aplicación en dicha zona, y en relación con la nave existente, así como sobre la viabilidad o no de su adaptación total o parcial para uso de vivienda, con arreglo a las Normas Urbanísticas de aplicación en ese municipio, a la vista de las características actuales de dicha edificación, y de la superficie de parcela en que se emplaza.

Con esa misma fecha, y en escrito con R.S. nº 5062, mediante el que se daba cuenta al interesado de haber solicitado información al Ayuntamiento, ya se hizo al mismo la siguiente observación :

"En todo caso, a la vista de la documentación por Ud. aportada, procede avanzar a Ud. que la información verbal sobre la posibilidad de destinar a vivienda la nave no puede ser tenida en cuenta, si no es confirmada por el informe técnico que hemos solicitado al Ayuntamiento, y, con independencia del examen acerca de la legalidad o no del corte de suministro de agua, si, como Ud. afirma, se estaba al corriente en el pago, procede recordar que cualquier actuación de los particulares en materia de edificación, uso del suelo y de la edificación, y acometida a servicios públicos, está sujeta a licencia municipal, a cuyo efecto debe presentarse al Ayuntamiento la documentación técnica requerida para poder pronunciarse sobre la conformidad o no de lo solicitado a las normas de aplicación, por lo que, entendemos, en principio, que lo más conveniente sería que Ud. encargase a técnico competente de su confianza el estudio de las normas urbanísticas de aplicación en la zona en que se emplaza la nave adquirida, y la posibilidad o no de su reconversión total o parcial para uso de vivienda, y la solución más adecuada para la conexión, en su caso, a las redes de servicios municipales de abastecimiento y de

saneamiento, y redacción, en su caso, del Proyecto técnico para solicitar la preceptiva licencia. Y si las condiciones urbanísticas de aplicación no lo permiten, habría que estudiar la viabilidad o no de instar al Ayuntamiento la aprobación de un Planeamiento urbanístico municipal que aborde la integración y ordenación urbanística más idónea de edificaciones como la nave a que ud. se refiere, y que han devenido no utilizables para la finalidad para la que fueron construidas, por su proximidad a la población.”

2.- Con fecha 19-07-2007 (R.S. nº 6100, de 24-07-2007) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Alcaá del Obispo, al que volvió a reiterarse la petición, una vez más, en fecha 7-09-2007 (R.S. nº 7323, de 13-09-2007), sin que hasta la fecha haya dado respuesta alguna.

CUARTO.- De la documentación aportada por el presentador de la queja resulta :

1.- Que mediante escrito con registro de salida 232/2005, de fecha 18-08-2005, se notificó al interesado –ahora presentador de queja- resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, del siguiente tenor :

“Dada cuenta de las obras de construcción de una fosa séptica que están siendo ejecutadas sin la preceptiva licencia municipal por D....., en inmuebles sito en la C/ Era Lacarte, nº 2, de la localidad de Alcalá del Obispo, y atendido lo que dispone el artículo 196.b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (LUA), esta Alcaldía HA RESUELTO :

Requerir al interesado para que en término de dos meses contados desde la fecha de notificación de la presente solicite la preceptiva licencia municipal, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se ordenaría a su costa la redacción del proyecto o documento técnico necesario para que este Ayuntamiento pueda pronunciarse sobre la legalidad de la actuación afectada.

Dése cuenta de la presente resolución al Pleno en la próxima sesión ordinaria.”

2.- Solicitada Licencia, se adoptó resolución de Alcaldía, de 14-12-2005, notificada mediante escrito con R.S. nº 358/2005, de 21-12-2005, en los siguientes términos :

“Vista la solicitud de licencia municipal de obra menor formulada con fecha 26/09/2005 por D....., para la construcción de un módulo privado de depuración de aguas residuales en nave avícola fuera de uso sita en la C/ Era Lacarte nº 2, del núcleo de Alcalá del Obispo.

Atendido el informe desfavorable emitido con fecha 23/11/2005 por el Sr. Asesor Técnico de Urbanismo de la Comarca de la Hoya de Huesca/Plana de Uesca, en base a las siguientes consideraciones :

a) Que la red general de abastecimiento de agua potable de Alcalá del Obispo discurre por el suelo destinado a la filtración de las aguas decantadas provenientes de la fosa de decantación.

b) Que la explotación ganadera se encuentra inactiva, no pudiendo haber por tanto producción de aguas residuales.

c) Que la instalación de la granja como tal y su ubicación hacen imposible volver a iniciar la actividad ganadera desarrollada en su día.

d) Que para destinar la construcción existente a cualquier otro uso compatible con la normativa urbanística vigente, es imprescindible la presentación de proyecto técnico visado en el que se estudie y proponga un sistema de evacuación mediante acometida a la red general de vertido.

e) Que mediante la oportuna visita de inspección, el Servicio de Urbanismo de la Comarca pudo comprobar que las obras habían sido iniciadas y se estaban ejecutando sin licencia municipal.

Atendido lo que disponen los artículos 2.8.1 y 2.9 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Urbanístico Municipal de la Provincia de Huesca, 196 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y 29 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

En base a lo expuesto, esta Alcaldía RESUELVE :

Primero.- Denegar la concesión de licencia municipal de obra menor a favor de D....., para la construcción de un módulo privado de depuración de aguas residuales en la nave avícola fuera de uso sita en la C/ Era Lacarte nº 2 de Alcalá del Obispo.

Segundo.- Requerir a D..... para que en término de dos meses, contados desde el día siguiente al de notificación de la presente, proceda a demoler las obras ejecutadas hasta la fecha por no ajustarse al ordenamiento urbanístico vigente en el Municipio, advirtiéndole expresamente que en caso de no hacerlo dentro del plazo expresado, el Ayuntamiento acordará la demolición a costa del interesado, y adoptará las medidas necesarias para impedir definitivamente los usos a los que diera lugar.

Dése cuenta de esta resolución en la próxima sesión ordinaria.”

El Informe del Servicio de Urbanismo de la Comarca, de fecha 23-11-2005, al que se hace referencia en la resolución reproducida, hacía constar :

“A petición del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo y ante la solicitud de Licencia Municipal de Obra Menor, realizada por D....., para proceder a la ejecución de una fosa séptica de depuración de aguas residuales procedentes de un baño ubicado en una nave que en su día se dedicó a la explotación ganadera avícola y que en la actualidad se encuentra sin actividad, ubicada fuera del suelo delimitado catastralmente como Urbano de la localidad de Alcalá del Obispo y donde según se cita es intención de cambiar su uso para dedicarlo a vivienda, el informe es DESFAVORABLE a la concesión de la misma, motivado por las siguientes consideraciones :

a) Si bien la finca donde se pretende ubicar la fosa de decantación, se encuentra en suelo No Urbanizable, no es menos cierto que dada su proximidad al núcleo catastrado como urbano y dado que el paso de la red general de agua potable a la población discurre por el suelo que va a ser destinado a suelo de filtración de las aguas decantadas provenientes de la fosa, hace inviable la ejecución de la fosa solicitada.

b) Como ya se ha dicho la explotación ganadera se encuentra inactiva y por lo tanto no puede haber producción de aguas residuales, de lo que se deduce que al no haber vertido alguno deriva en la innecesariedad de la construcción de la fosa solicitada, porque nada hay que depurar.

Decir que la instalación como tal y en la ubicación en que se encuentra, hace imposible volver a iniciar la actividad que tuvo en su día.

c) Por lo que para poder destinar la construcción existente a cualquier otro uso compatible con el ordenamiento urbanístico que se desee, será

preciso e imprescindible la presentación de un proyecto visado redactado por técnico el cual deberá estudiar y proponer el sistema de evacuación que sea necesario para su acometida a la red general.

d) En otro orden de cosas y con motivo de las obras que en este lugar se están acometiendo se ha procedido a realizar una visita de inspección por parte de los Servicio Técnicos de la Comarca que ha dado como resultado la verificación de que se están ejecutando las obras sobre las que versa este informe y por lo tanto sin licencia municipal.

e) De acuerdo con lo citado en el apartado anterior se deberá proceder por parte del Ayuntamiento, puesto que se han ejecutado unas obras sin Licencia Municipal, a la tramitación del oportuno expediente de protección a la legalidad, según lo prevenido en los Artº 2.8.1 y 2.9 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Huesca, del Artº 29 del Reglamento de Disciplina Urbanística y del Artº 196 de la L.U.A.

Si la licencia es denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Planeamiento y transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiera procedido a la demolición de las obras ejecutadas contra el ordenamiento urbanístico, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar.

En función del acto realizado contra el ordenamiento urbanístico y que se califica como leve, se propone la aplicación de una sanción consistente en una multa de entre 150'25 y los 3.005,06 € según se desprende de la aplicación del artº 203 apartado b) de la L.U.A.

Lo que informo a los efectos que sean de aplicación y a salvo de mejor criterio de la Corporación."

3.- Con fecha 29-03-2006, se presentó en registro del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, instancia en la que, en relación con nave situada en Era Lacarte nº 2, se exponía :

"Que en la tramitación de la compra de dicha finca, ésta ya disponía de toma de agua instalada por el anterior propietario, habiendo pagado al Ayuntamiento todos los recibos de agua desde entonces.

Que en las obras planeadas por esa corporación en las redes de abastecimiento de aguas no se ha conectado mi acometida a la nueva red y, por consiguiente se me ha cortado el suministro de agua.

Que el citado inmueble tiene la catalogación catastral de almacén, tal como consta en certificado adjunto.

Por lo cual, SOLICITA

La reanudación con la mayor brevedad posible del suministro de agua a la finca mencionada."

4.- En respuesta a la precedente instancia, el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, mediante escrito R.S. nº 153/2006, de 22-06-2006, notificó al peticionario :

"Referente a su petición de fecha 29 de marzo ppdo. (Registro de Entrada Nº 162/2006), para abastecimiento de agua desde la red municipal al edificio sito en C/ Afueras nº 9 de Alcalá del Obispo, y visto el informe emitido al respecto por el Sr. Asesor Técnico de Urbanismo de la Comarca de la Hoya de Huesca/Plana de Uesca, que por copia se acompaña, signifícole que para

poder acceder a lo solicitado deberá dar cumplimiento a las especificaciones que en el apartado a) del mismo se indican, previa presentación de la documentación técnica en que se detalle con claridad la forma, características y recorrido de las obras a realizar.

Significándole expresamente que el plazo de resolución del procedimiento dependerá directamente de la rapidez con que Vd. presente en estas dependencias la documentación antes citada, por ser preceptiva para la obtención de la licencia solicitada.”

El Informe técnico cuya copia se adjuntaba, fechado en 14-06-2006, señalaba :

“A petición del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo y ante la solicitud de la reanudación del suministro de agua potable realizada por D...., de la que según manifiesta ya disponía y satisfaciendo al Ayuntamiento el importe del consumo realizado para cubrir las necesidades de un almacén, el informe es FAVORABLE a la concesión de la misma, debiendo acometer a la red municipal de abastecimiento desde el punto donde tomaba anteriormente, debiendo tenerse en cuenta las siguientes consideraciones :

a) La acometida del suministro de agua potable estará condicionada a la evacuación del agua residual a la red de alcantarillado pública, no siendo operativa la fosa séptica origen de un informe de protección a la legalidad emitido por este servicio.

b) Una vez que se haya presentado la forma, recorrido, obras, etc a realizar en cuanto a la evacuación se refiere, lo que se precisará la oportuna licencia municipal, se advierte de que el destino del agua potable es el de industrial para una nave, no para uso vivienda incompatible con el ordenamiento urbanístico.

Lo que informo a los efectos que sean de aplicación y a salvo de mejor criterio de la Corporación.”

5.- Con fecha 4-05-2006, por el mismo interesado se presentó en registro del antes citado Ayuntamiento, instancia por la que :

“SOLICITA el cambio de uso de dicha parcela para poder adecuar parte de las construcciones existentes sobre ella a uso residencial y a otros compatibles con dicho uso, según la normativa de aplicación, siendo mi intención presentar en un plazo breve el correspondiente proyecto técnico para tal fin.

Adjunto dos planos de situación de la parcela en relación con el resto del núcleo de Alcalá del Obispo.”

6.- En respuesta a la precedente instancia, el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, mediante escrito R.S. nº 153/2006, de 22-06-2006, notificó al peticionario :

“Referente a su petición de fecha 3 de mayo ppdo. (Registro de Entrada Nº 229/2006), para cambio de uso de edificio sito en C/ Afueras nº 9 de Alcalá del Obispo (nave actualmente sin actividad), y visto el informe emitido al respecto por el Sr. Asesor Técnico de Urbanismo de la Comarca de la Hoya de Huesca/Plana de Uesca, que por copia se acompaña, signifícole que para su estudio y toma en consideración, si procede, deberá presentar un anteproyecto o previsión de la parte que se quiere utilizar como vivienda, perfectamente delimitada y acotada.

Significándole expresamente que el plazo de resolución del procedimiento dependerá directamente de la rapidez con que Vd. presente en estas dependencias la documentación antes citada, por ser preceptiva para la obtención de la licencia solicitada.”

El Informe técnico cuya copia se adjuntaba, fechado en 14-06-2006, señalaba :

“A petición del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo y ante la solicitud de que por parte del Ayuntamiento se realice el cambio de uso de la nave actualmente sin actividad situada en suelo No Urbanizable, de la que se adjunta plano de situación, a uso vivienda de acuerdo con la petición realizada por D., debo manifestarme en el sentido, ya expuesto al interesado de forma verbal, que para poder actuar conforme a la petición efectuada y poder ser tomada en consideración para su estudio y viabilidad deberá presentar una especie de anteproyecto o previsión de la parte de la edificación que se quiere utilizar como vivienda, perfectamente delimitada y acotada, de otra forma, a salvo de un mejor criterio de la Corporación, no es posible acceder a lo solicitado, por no reunir la parcela donde se ubica la instalación los requisitos establecidos en el apartado c) del artº 23 de la Ley Urbanística Aragonesa y el 74.4. de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal para la Provincia de Huesca.

Lo que informo a los efectos que sean de aplicación.”

7.- En fecha 28-09-2006, con número de registro de entrada 594/2006, el interesado presentó una documentación, suscrita por el propio interesado, relativa a elevación de aguas de vertido a la red municipal

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ALCALÁ DEL OBISPO, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- En cuanto al fondo de la queja, y, más específicamente, en relación con la legalidad o ilegalidad del eventual corte de suministro de agua, la falta de información municipal nos impide hacer un pronunciamiento sobre lo ajustado o no a derecho de tal actuación. No obstante, nuestra Ley Urbanística de Aragón, en su art. 201, contempla la posibilidad de suspensión de suministros, que sólo puede levantarse cuando se haya procedido a la legalización de las obras, usos o edificaciones.

Los antecedentes de los que dan cuenta la documentación aportada por el propio presentador de la queja, parecen evidenciar una actuación del mismo no amparada por previa solicitud de licencia, por lo que no parece que deba apreciarse irregularidad administrativa, en principio, en la suspensión del suministro, si éste servía a una finalidad que no era la del contrato inicial (para nave avícola), y si dicha actividad había sido dada de baja.

Y las comunicaciones municipales últimas, copia de las cuales se aportaron al expediente, dan pauta cumplida al interesado sobre la documentación que debería aportar para dar trámite a su petición.

QUINTA.- De la información examinada, y que nos fue aportada por el presentador de la queja, parece deducirse la inexistencia de planeamiento urbanístico municipal propio, a juzgar por las remisiones de los informes del servicio técnico de la Comarca a las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito provincial de Huesca. Dado que éstas no contienen previsiones específicas para situaciones de edificaciones situadas, como es el caso que nos ocupa, en zona muy próxima al suelo urbano consolidado, pero devenidas no utilizables para su uso inicial (el de nave avícola), consideramos que sería muy conveniente para el municipio adoptar las medidas adecuadas para la contratación, formulación y aprobación de un Plan urbanístico municipal, en el que, entre las diversas cuestiones que, en todo caso, han de ser objeto de tratamiento en tales Planes, se abordase la situación en la que deban quedar este tipo de construcciones, y su posible o no reconversión a otros usos, como pudiera ser el pretendido por el interesado, combinando el uso de almacén con el de vivienda.

En todo caso, el carácter subsidiario de las Normas de ámbito provincial a las que se remiten los informes del servicio técnico comarcal permiten adoptar resolución sobre proyectos técnicos que puedan presentarse a licencia, y en este sentido no ha lugar a apreciar vacío normativo que impida tramitar peticiones concretas.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DEL OBISPO** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de ALCALÁ DEL OBISPO**, para que adopte las medidas y resoluciones procedentes en orden a estudiar la formulación de un Plan General de Ordenación Urbana específico para el Municipio, en el que, junto a las determinaciones generales que deben contenerse en dichos Planes, se aborde la ordenación urbanística de edificaciones, como la que se refiere la queja, situadas en el perímetro próximo al casco urbano tradicional de la localidad, y que han devenido obsoletas para el uso para el que fueron realizadas, y su eventual reconversión a usos residenciales u otros compatibles con su incorporación a la clasificación como suelo urbano, por razón de consolidación de la zona.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En relación con el expediente de referencia, en fecha 15-11-2007 recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO, de la que dimos traslado al interesado, considerando parcialmente aceptada la Sugerencia :

“Atendiendo a su solicitud de información de fecha 15/06/2007, en relación a queja registrada en esa Institución con el número de expediente DI-884/2007-10, tengo a bien informar a Vd. lo siguiente: ”

Primero.- El corte de suministro de agua a la nave situada en las inmediaciones del casco urbano de Alcalá del Obispo (Era Lacarte) se efectuó en atención a los siguientes motivos:

- Que durante la ejecución de obras de renovación de la red de abastecimiento domiciliario de agua potable en dicha zona, se detectó que la toma de agua que abastecía a dicha nave fue instalada de manera irregular mediante una derivación desde la acometida de la vivienda del anterior propietario de aquella, situada en las proximidades, y no desde la red general. Y que esta situación anómala era desconocida hasta entonces por la, Alcaldía y los servicios administrativos de Secretaría General, toda vez que el personal de oficios encargado del mantenimiento y conservación de la red no había informado al respecto.

- Que dicho suministro estaba sirviendo al uso de vivienda, no autorizado al inmueble en cuestión por la normativa urbanística vigente en el Municipio, procediendo por tanto su suspensión conforme al artículo 201 de la Ley 5/1999, de 25 de Marzo, Urbanística de Aragón

Segundo.- Se acompaña informe del Sr. Asesor Técnico de Urbanismo de la Comarca Hoya de Huesca/ Plana de Uesca, sobre el planeamiento urbanístico vigente en el Municipio y circunstancias particulares relativas a los usos posibles para el inmueble afectado; así como copias del resto de informes emitidos en relación a las cuestiones planteadas a este Ayuntamiento por el interesado.

Tercero.- Que este Ayuntamiento, con respecto a la sugerencia efectuada por esa Institución en posterior escrito de fecha 25 de octubre último, este Ayuntamiento tiene previsto iniciar en el año 2008 los trabajos de redacción de un Plan General de Ordenación Urbana, sin que ello implique que a priori el inmueble de propiedad del autor de la queja tenga que ser forzosamente calificado como suelo urbano, aspecto éste en que habrá de ser determinante el criterio del equipo técnico al que se encargue la redacción del citado documento. .

Ruégole tenga a bien disculpar la tardanza habida en esta contestación, motivada por la excesiva acumulación de tareas que padecen los servicios de Secretaría General de este Ayuntamiento.”

4.3.5. EJECUCIÓN DE PLANEAMIENTO. RESERVAS Y CESIONES PARA EQUIPAMIENTO ESCOLAR Y DOCENTE. CESIONES EN TRÁMITE DEL AYUNTº DE ZARAGOZA AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN. PRECAUCIÓN ACONSEJABLE ANTE LA POSIBILIDAD LEGAL DE CAMBIO DE USO DE DICHAS RESERVAS EN PLANES DE URBANIZACIONES TURÍSTICAS O DE SEGUNDA RESIDENCIA. EXPEDIENTE 87/2006 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25-01-2006, y ante la preocupación manifestada por las necesidades de suelo para equipamiento docente en zonas de nueva construcción en Zaragoza, se acordó la incoación de Expediente de oficio.

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 25-01-2005 (R.S. nº 840, de 27-01-2006) se solicitó información al Departamento de EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE, del GOBIERNO DE ARAGÓN, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las necesidades de suelo con destino a equipamiento docente, en zonas de nueva construcción en Zaragoza, que por

parte de ese Departamento se hayan apreciado, y para las que el Ayuntamiento de Zaragoza no haya tenido previsión de reserva en su Planeamiento urbanístico.

Y, en su caso, Informe sobre los mismos aspectos, respecto a otros Municipios de Aragón en los que se haya suscitado el problema.

2.- Informe sobre las sugerencias o alegaciones que esa Administración educativa haya presentado, en relación con la tramitación de la Revisión del Plan General, o con Planes Parciales, o Planes Especiales, o peticiones de suelo no atendidas, en el municipio de Zaragoza, o en otros Municipios aragoneses, si fuera el caso, en demanda de reservas de suelo para equipamiento docente en los respectivos ámbitos territoriales.

2.- Con misma fecha antes citada, R.S. nº 839, de 27-01-2006, se solicitó información al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN, y en particular :

1.- Teniendo conocimiento esta Institución de haberse aprobado recientemente Proyecto de Reforma de la Ley Urbanística de Aragón, rogamos se remita a esta Institución copia del citado Proyecto, y en relación con el mismo, Informe acerca de las modificaciones o variaciones que el mismo pueda contemplar en cuanto a los estándares o módulos de reservas de suelo de cesión para equipamientos docentes, en Planes Parciales de Suelo Urbanizable, o Especiales en Suelo Urbano, respecto a la regulación contenida en la vigente Ley 5/1999.

3.- Transcurrido un mes sin recibir la información solicitada, con fecha 8-03-2006 se dirigió un recordatorio de la petición de información, tanto al Departamento de EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE (R.S. nº 2233, de 10-03-2006), como al de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES (R.S. nº 2234).

4.- En fecha 29-03-2005 tuvo entrada en registro de esta Institución escrito del Excmo. Sr. Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, adjuntando Informe del Director General de Urbanismo, de fecha 16-03-2006, en el que se nos Informaba :

“El Proyecto de Ley de Urbanismo fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón (BOCA) número 191, de 7 de febrero de 2006, pp. 8893 a 8978.

El régimen de reservas para usos dotacionales, entre los que se incluyen los docentes, es el resultado de los artículos 37.3 y 49 del Proyecto, así como de su disposición transitoria décima.”

Atendiendo a la remisión indicada por el citado Informe, la regulación prevista en el Proyecto de Ley de Urbanismo, actualmente en tramitación parlamentaria sería la siguiente :

“ Artículo 37.- Ordenación pormenorizada en suelo urbano no consolidado.

1. Cuando el plan general prevea actuar directamente a través de unidades de ejecución, incluirá como ordenación pormenorizada, además de las determinaciones establecidas en el artículo anterior, la determinación de la forma de gestión y plazos, así como las bases orientativas para su ejecución, relativas al menos a calidades, plazos y diseño urbano y, en su caso, la concreción de los terrenos en los que haya de localizarse la reserva de terrenos para la construcción de viviendas protegidas habilitando a la Administración para tasar su precio o renta en los supuestos establecidos en la legislación de vivienda.

2. Cuando el plan general establezca sectores precisados de planeamiento de desarrollo, establecerá como ordenación pormenorizada las siguientes determinaciones:

a) Fijación de la cuantía de las reservas mínimas de suelo para dotaciones locales que habrá de prever el planeamiento de desarrollo, incluidas las obras de conexión con los sistemas generales.

b) Concreción de los terrenos en los que haya de localizarse la reserva de terrenos para la construcción de viviendas protegidas habilitando a la Administración para tasar su precio o renta en los supuestos establecidos en la legislación de vivienda.

c) Bases orientativas para la ejecución, relativas al menos a calidades, plazos y diseño urbano.

d) Definición de los restantes elementos o espacios que requieran especial protección por su valor urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico, que no hayan de tener el carácter de estructural.

3. Los módulos mínimos de reserva para dotaciones locales y la densidad máxima en el suelo urbano no consolidado serán los establecidos en esta Ley para los planes parciales. No obstante, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, el plan general podrá reducir o eliminar, justificándolo expresa y suficientemente, los módulos mínimos de reserva exigibles en la ordenación de concretos sectores o unidades cuando sus dimensiones o grado de ocupación por la edificación hagan inviable su exigencia o resulte ésta incompatible con una ordenación coherente, ponderando la viabilidad de las actuaciones, las concretas necesidades dotacionales en los diferentes ámbitos que pudieran delimitar y la conveniencia de equiparar los niveles dotacionales del suelo urbano con los del suelo urbanizable y urbano no consolidado que haya de ordenarse mediante plan parcial. Podrá también elevar, de forma igualmente expresa y suficientemente motivada, hasta un máximo de ciento veinticinco viviendas por hectárea la densidad máxima admisible en concretos sectores o unidades.

.....
Artículo 49.- Módulos de reserva.

1. Los planes parciales habrán de respetar los módulos mínimos de reserva para dotaciones locales exigibles conforme a esta Ley y al plan general que desarrollen. Las reservas exigibles se calcularán, en el ámbito de cada sector, en función de las superficies asignadas a los usos residencial, industrial o terciario de conformidad con los siguientes criterios:

a) En el suelo residencial, en función del número máximo de viviendas permitidas, computándose una unidad de reserva por cada vivienda.

b) En el suelo industrial o de servicios, en función de la superficie construida permitida, computándose una unidad de reserva por cada cien metros cuadrados de superficie construida de tales usos.

c) Cuando existan varios usos en el sector las reservas mínimas exigibles deberán calcularse respecto de las diferentes superficies afectadas

correspondientes a dichos usos. Todos los usos generarán las reservas que resulten exigibles.

d) Cuando sobre una misma superficie resulten compatibles el uso característico del sector y otros, se tomará como uso para la determinación de las reservas exigibles el uso característico.

2. Los planes parciales deberán establecer las reservas mínimas de terrenos exigibles para dotaciones locales, distinguiendo las siguientes:

a) Sistema local de espacios libres de dominio y uso público, comprensivo de parques y jardines, plazas y paseos peatonales y áreas de juego.

b) Sistema local de equipamientos, comprensivo de equipamiento docente, social, deportivo o polivalente. El planeamiento podrá definir como equipamiento social el destinado a viviendas dedicadas a residencia habitual en régimen de alquiler de personas mayores de sesenta años, minusválidos o menores de treinta y cinco años garantizando en todo caso la titularidad pública del suelo y la recuperación por el Municipio de la plena posesión del mismo y, en su caso, de la edificación que soporte, en plazo no superior a cuarenta años.

3. Las reservas mínimas que habrán de respetar los planes parciales serán las siguientes:

a) Diez por ciento de la superficie del sector o, si la reserva resultante fuere superior, dieciocho metros cuadrados por vivienda para parques y jardines, plazas y paseos peatonales y áreas de juego. No se computarán en ningún caso a este respecto ni el sistema general de espacios libres públicos ni los equipamientos deportivos.

b) Doce metros cuadrados de terreno por unidad de reserva para equipamiento educativo, deportivo o social. Los terrenos para equipamiento educativo deberán estar agrupados para formar unidades escolares completas.

c) Una plaza de aparcamiento por unidad de reserva, debiendo localizarse, además, un veinte por ciento más de plazas en espacio de uso público, incluidos el subsuelo de redes viarias y espacios libres, siempre que no se menoscabe el uso de los mismos.

4. En las urbanizaciones privadas, los terrenos resultantes de la aplicación de las reservas establecidas en este artículo podrán ser de titularidad privada, dejando a salvo la potestad municipal de reclamar su conservación y apertura al uso público. La conservación tendrá lugar mediante la constitución de una entidad de conservación conforme a lo establecido en esta Ley.

5. En las urbanizaciones turísticas, de segunda residencia, industriales y de servicios, podrá destinarse la reserva de terrenos para equipamiento educativo o social, total o parcialmente, a incrementar las reservas para el sistema local de espacios libres, equipamiento deportivo o aparcamientos. En las urbanizaciones turísticas, el plan general podrá reservar hasta el sesenta por ciento de la edificabilidad residencial prevista con destino a alojamientos turísticos.

6. El Gobierno de Aragón podrá, con carácter general, establecer nuevas categorías y módulos de reserva y modificar o suprimir las categorías y módulos previstos en el apartado primero de este artículo. Asimismo, el Gobierno podrá establecer módulos de reserva especiales para los supuestos establecidos en el apartado quinto de este artículo.

.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Décima.- Régimen aplicable a las reservas.

1.- A los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo no aprobados inicialmente a la entrada en vigor de esta Ley les será de aplicación el

régimen de reservas establecido en la misma completado, en cuanto resulte compatible, por el previsto en el Reglamento de desarrollo parcial de dicha Ley, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero.

2. En relación con los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo aprobados inicialmente a la entrada en vigor de esta Ley, a los cuales resultase de aplicación el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero, la Administración competente para aprobarlos definitivamente podrá, en ese mismo trámite o con anterioridad al mismo, de oficio o a instancia de sus promotores, cuando se trate de planeamiento de iniciativa particular, optar por el régimen de reservas vigente en el momento en que recayó el acuerdo de aprobación inicial o el establecido en esta Ley completado, en cuanto resulte compatible con el mismo, por el previsto en el Reglamento de desarrollo parcial de dicha Ley en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 52/2002, de 19 de febrero."

5.- Tras nuevo recordatorio dirigido, con fecha 6-04-2006 (R.S. nº 3464, de 12-04-2006), al Departamento de EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE , en fecha 17-04-2005 tuvo entrada en registro de esta Institución escrito de la Excm. Sra. Consejera del citado Departamento, fechado en 3-04-2006, en el que nos ponía de manifiesto :

"En contestación a su solicitud de información en expediente de Queja nº DI-87/2006-10, le comunico :

1.- Informe sobre las necesidades de suelo con destino a equipamiento docente, en zonas de nueva construcción en Zaragoza, que por parte de este Departamento de hayan apreciado, y para las que el Ayuntamiento de Zaragoza no haya tenido previsión de reserva en su Planeamiento Urbanístico.

Y, en su caso, Informe sobre los mismos aspectos, respecto a otros Municipios de Aragón en los que se haya suscitado el problema.

La calificación de suelo para equipamiento educativo en el planeamiento urbanístico municipal está sujeto al establecimiento de unos módulos mínimos de reserva, recogidos en la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística y en el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización , planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, aprobado por Decreto 53/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón (B.O.A. nº 28, de 6 de marzo), cuyo cumplimiento se articula a través del procedimiento de aprobación de los citados instrumentos de planificación urbanística.

La construcción de los centros docentes públicos se realiza por la Administración educativa en colaboración con las Administraciones Municipales a tenor de lo previsto en el artículo 42.2 ñ) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

El Ayuntamiento de Zaragoza, con fecha 10 de febrero de 2004, ha puesto a disposición de esta Administración Educativa un solar de 28.790 m2

en el sector Parque Goya II, en el que se están construyendo un Colegio de Educación Infantil y Primaria (9 + 18) unidades y otro colegio de Educación Especial, y en el que también está previsto la construcción de un Instituto de Educación Secundaria y Bachillerato.

Con fecha 12 de abril de 2005, el Ayuntamiento de Zaragoza ha puesto a disposición un solar de 12.000 m² en el sector Valdespartera para la construcción de un Colegio de Educación Infantil y Primaria.

En el sector de Montecanal, esta Administración ha construido recientemente un Colegio de Educación Infantil y se encuentra en ejecución la construcción de un Colegio de Educación Primaria en la parcela de equipamiento educativo de 13.855 m² puesta a disposición por la citada Administración municipal con fecha 26 de julio de 2002.

En el Barrio de Santa Isabel, se encuentran prácticamente finalizadas las obras de construcción de un Colegio de Educación Infantil y Primaria en el solar del Ayuntamiento de Zaragoza, puesto a disposición de esta Administración con fecha 30 de octubre de 2002 con una superficie de 13.879 m².

Con fecha 23 de noviembre de 2005, se ha solicitado al Ayuntamiento de Zaragoza por esta Administración la puesta a disposición de un solar de 12.941 m² en el sector Montes del Canal 89-1, que se encuentra en tramitación.

Para la construcción de un Instituto de Educación Secundaria y Bachillerato en el sector 50-53-1 (Azucarera) se ha solicitado la cesión de un solar de 14.983 m².

En los municipios de La Puebla de Alfindén, Huesca, Fraga, Binefar, se están ejecutando las obras de construcción de diversos edificios escolares en solares cedidos o puestos a disposición de esta Administración.

2.- Informe sobre las sugerencias o alegaciones que esa Administración educativa haya presentado, en relación con la tramitación de la Revisión del Plan General, o con Planes Parciales, o Especiales o peticiones de suelo no atendidas, en el municipio de Zaragoza, o en otros Municipios aragoneses, si fuera el caso, en demanda de reservas de suelo para equipamiento docente en los respectivos ámbitos territoriales.

La Modificación número 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza relativa a diversas parcelas de equipamiento ha recogido en parte las sugerencias que desde este Departamento de Educación, Cultura y Deporte se habían efectuado en cuanto a los equipamientos escolares.

También se emitió informe de este Departamento en la Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza para ampliación de usos en la parcela de equipamiento educativo público (EE-PU, 30.01), aprobada con fecha 16 de mayo de 2005."

6.- A la vista de la información facilitada por la Administración Autonómica, mediante escrito de fecha 20-04-2006 (R.S. nº 3670, de 26-04-2006), se solicitó también información al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, y en concreto :

1.- Relación lo más detallada posible de los suelos o espacios previstos en el Planeamiento urbanístico municipal aprobado, previstos para la construcción de centros educativos y docentes, y su localización. Y de los suelos ya puestos a disposición de la Administración educativa autonómica para tal fin.

2.- Informe sobre el estado de tramitación de las solicitudes de cesión de suelos para equipamientos docentes hechas por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón a ese Ayuntamiento, pendientes de resolución, y en particular :

a) sobre la solicitud de puesta a disposición de dicha Administración educativa, de un solar de 12.941 m² en el sector Montes del Canal 89-1, hecha en fecha 23-11-2005.

b) sobre la solicitud de cesión de un solar de 14.983 m², en el Sector 50-53-1 (Azucarera), para la construcción de un Instituto de Educación Secundaria y Bachillerato.

7.- Pasado un mes desde la precedente petición de información al Ayuntamiento de Zaragoza, sin haber recibido respuesta a la misma, se dirigió un recordatorio de la petición, con fecha 2-06-2006 (R.S. nº 6082, de 8-06-2006), que fue reiterado con fecha 29-06-2006 (R.S. nº 6970, de 5-07-2006).

8.- El pasado día 18-09-2006, en respuesta a la petición de información hecha al Consistorio zaragozano, recibimos escrito de su Alcaldía-Presidencia, adjuntando los siguientes Informes :

* De la Sección Técnica de Administración de Suelo, del Servicio de Administración de Suelo y Vivienda, fechado en 26-05-2006, en el que se nos decía :

"Sobre la relación de suelos previstos en el Planeamiento urbanístico destinados a la construcción de centros educativos, así como los puestos a disposición de la D.G.A., se informa:

Que en el supuesto que la solicitud se refiera al Planeamiento aprobado con posterioridad al Plan General actual, así como los terrenos de ellos puestos a disposición de la D.G.A., el Técnico que suscribe no dispone de datos, ni de medios para su realización, además de no considerarlo asunto de su competencia.

No obstante, por si puede ser de utilidad, se acompaña fotocopia del Listado de equipamientos del Plan General, indicando que los destinados a uso de enseñanza se corresponden con los de las columnas tres de "grupos de uso" y la correspondiente de "público".

* De la Unidad Jurídica de Patrimonio Municipal del Suelo y Expropiaciones, éste fechado en 28-08-2006, manifestando :

“En respuesta a su requerimiento efectuado por El Justicia de Aragón sobre dotaciones de equipamiento escolar y docente y su puesta a disposición, se adjunta informe emitido por la Sección Técnica de Administración de Suelo del Servicio de Administración de Suelo y Vivienda con listado de equipamientos del Plan General.

Consultados los datos obrantes en este Servicio de Administración de Suelo y Vivienda, se informa asimismo que al día de la fecha se encuentran en tramitación los siguientes expedientes sobre dicha cuestión.

Expte. 95.977/2005: Cesión para equipamiento escolar en Valdespartera (se encuentra pendiente de informe en el Servicio de Planificación y Diseño Urbano).

Expte. 804.684/2006: Cesión para la construcción de Instituto de Educación Secundaria y Bachillerato Parcela E-2, Área de Referencia, Actur-Area2 del P.G.O.U. (Parque Goya 11).

Respecto a la solicitud de puesta a disposición de un solar de 12.941 m² en el Sector Montes del Canal 89-1, se encuentra asimismo pendiente de informe del Servicio de Planificación y Diseño Urbano. Por otro lado mediante acuerdo adoptado por el Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo en fecha 12 de Abril de 2005, se puso a disposición del Gobierno de Aragón la superficie aproximada de 12.000 m² de la finca número 104 del Proyecto de Reparcelación del Sector 89/4 (Valdespartera) para la construcción de un colegio de 3 vías de Educación Infantil y Primaria.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- De la información recibida, tanto del Departamento de EDUCACION, CULTURA y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGÓN, como del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, cabe deducir la existencia de un aceptable nivel de colaboración entre ambas Administraciones en orden a la puesta a disposición de terrenos reservados por el planeamiento municipal para dotación de equipamientos escolar y docente, pues la mención de los asuntos pendientes al respecto, ha resultado finalmente muy limitada en número, y en casi todos los casos nos hemos encontrado con expedientes en tramitación y, por tanto, en vías de solución, aunque respecto a los mismos consideremos procedente instar su agilización en la medida de lo posible.

SEGUNDA.- La información recibida de la Consejera del Departamento tan sólo hacía referencia a estar pendientes las cesiones de *“un solar de 12.941 m² en el sector Montes del Canal 89-1”*, que la propia Consejera reconocía estar en tramitación, lo que nos fue confirmado por el Ayuntamiento, y de *“un solar de 14.983 m².”*, éste para construcción de un Instituto de Educación Secundaria y Bachillerato en el Sector 50-53.1 (Azucarera). Sobre éste último, a pesar de haber solicitado información al respecto, el Informe municipal recibido no decía nada.

Dado lo limitado de los casos pendientes, según resulta de la información recibida de la Administración educativa autonómica, y de la municipal, tan sólo nos cabe sugerir al Ayuntamiento la adopción de las medidas de impulso que considere más adecuadas para que, tanto el

expediente relativo al solar de 12.941 m², en el Sector 89-1, Montes del Canal, pendiente de informe del Servicio de Planificación y Diseño Urbano, según el informe municipal recibido), como el relativo a la solicitud de cesión de solar de 14.983 m², en el Sector 50-53-1 (Azucarera), del que el Ayuntamiento nada nos decía en su informe de 28-08-2006, se agilicen en su tramitación y resolución.

TERCERA.- Por lo que respecta a la vigente regulación normativa, en materia de reservas para dotaciones escolares y docentes, la contenida en el articulado de nuestra Ley 5/1999, Urbanística, en su art. 47, y en el Decreto 52/2002, de 19 de febrero, que aprobó el Reglamento de desarrollo parcial de la citada Ley (arts. 77 a 87), puede considerarse, en principio, suficientemente precisa, tanto en la exigencia de que los Planes parciales, como instrumento de planeamiento de las zonas de nuevo desarrollo urbano, reserven determinados módulos para tal finalidad de equipamiento, como para su dimensionamiento, según estemos ante sectores residenciales, de uso industrial, de uso terciario o servicios, o en urbanizaciones turísticas y de segunda residencia.

No obstante, y en especial respecto a las citadas últimamente, urbanizaciones turísticas o de segunda residencia, dado que, tanto el art. 47.3 de la Ley 5/1999, como el art. 87 del Reglamento aprobado por Decreto 52/2002, permiten destinar la reserva de terrenos para equipamiento educativo o social de uso cultural, total o parcialmente, a incrementar las reservas para espacios verdes, libres, deportivos y de recreo y para aparcamientos, consideramos conveniente hacer sugerencia a las Administraciones con competencia urbanística para la aprobación de los planes parciales de tales zonas o urbanizaciones, de la necesaria justificación en expediente y en la documentación técnica correspondiente, de la real innecesariedad de la reserva vinculada al uso escolar o docente, dado que, en este tipo de urbanizaciones, lo que inicialmente puede ser un uso de residencia temporal o secundaria, puede con el tiempo, o en otras circunstancias, convertirse en residencia habitual de familias que pueden precisar de la real existencia de ese equipamiento escolar o docente, por lo que nos parece que esa posibilidad, que la Ley y el Reglamento admiten, de destinar terrenos de reserva escolar o docente a incrementar la superficie destinada otros equipamientos, debería aprobarse sólo cuando las superficies disponibles, y con plena garantía, para equipamiento escolar y docente, en el municipio de que se trate, y a distancias razonables de los nuevos desarrollos turísticos o residenciales, sean suficientes para absorber los incrementos de población infantil o juvenil que pudieran venir derivadas de una fijación estable de lo que, en principio, sólo se planea para uso turístico o estacional.

Y, con relación a los Planes generales, en cuanto a la dimensión de los sectores que se delimiten para su posterior desarrollo mediante Planes parciales de uso residencial, dado que la vigente normativa establece una relación directa entre la exigencia de reservas de determinadas superficies para según qué equipamientos educativos, en función de la capacidad en número de viviendas del sector, parece aconsejable sugerir a la Administración autonómica, como competente para la aprobación de los Planes Generales, que en el procedimiento de aprobación se preste especial atención a que la delimitación de sectores, en cuanto a su dimensión y capacidad, no se haga

de modo que pueda eludir el cumplimiento de la obligada reserva de terrenos para este tipo de equipamientos.

CUARTA.- Dado que el Proyecto de nueva Ley de Urbanismo no fue aprobado, nos limitamos a constatar que dicho Proyecto, en su art. 49, mantenía la posibilidad, a la que antes hemos hecho referencia, de derivar reservas de suelo para equipamiento escolar o docente, en urbanizaciones turísticas o de segunda residencia, a incrementar las superficies con destino a otro tipo de equipamientos. Por lo que consideramos procedente hacer extensiva la sugerencia antes señalada a las actuaciones de aprobación de planes que puedan hacerse con la nueva Ley, en su caso.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA**, para que adopte las medidas de impulso que considere más adecuadas, en relación con los expedientes pendientes de resolución definitiva, relativos a la petición de cesión de terrenos, 14.983 m² en Sector 50-53-1 (Azucarera) para Instituto de E.S.O. y Bachillerato, y 12.941 m², en Sector 89-1, Montes del Canal, hecha por la Administración educativa autonómica, y pendiente de informe del Servicio de Planificación y Diseño Urbano, en el segundo caso, según informe municipal de fecha 28-08-2006, del Servicio de Administración de Suelo y Vivienda, que nada nos decía respecto al primero de los expedientes .

SEGUNDO.- Hacer **SUGERENCIA formal al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGON**, para que, en el ejercicio de las competencias que tiene reconocidas para la aprobación definitiva de Planes Generales, se preste especial atención a que la delimitación de sectores de planeamiento de desarrollos parciales, en cuanto a su dimensión y capacidad, no se haga de modo que pueda eludir el cumplimiento de la obligada reserva de terrenos para equipamiento escolar y docente..

TERCERO.- Hacer **SUGERENCIA al DEPARTAMENTO DE POLITICA TERRITORIAL, INTERIOR Y JUSTICIA. del GOBIERNO DE ARAGON**, para que haga llegar a todos los Ayuntamientos, a través de su Dirección General de Administración Local, como Administraciones con reconocida competencia para la aprobación de Planeamiento parcial de desarrollo, la opinión de esta Institución en el sentido de que en los procedimientos de aprobación de Planes Parciales, cuando se trate de urbanizaciones turísticas o de segunda residencia, dado que, en este tipo de urbanizaciones, lo que inicialmente puede ser un uso de residencia temporal o secundaria, puede con

el tiempo, o en otras circunstancias, convertirse en residencia habitual de familias que pueden precisar de la real existencia de ese equipamiento escolar o docente, debería aprobarse sólo cuando las superficies disponibles, y con plena garantía, para equipamiento escolar y docente, en el municipio de que se trate, y a distancias razonables de los nuevos desarrollos turísticos o residenciales, sean suficientes para absorber los incrementos de población infantil o juvenil que pudieran venir derivadas de una fijación estable de lo que, en principio, sólo se planea para un uso turístico o estacional.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En fecha 25-10-2007 recibimos respuesta del Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, aceptando la Sugerencia :

“En contestación a la Sugerencia efectuada mediante escrito remitido por el Justicia de Aragón, número de expediente DI-87/2006-10, relativo a las necesidades de suelo para equipamientos docentes en las zonas de nueva construcción cabe informar lo siguiente:

La misma consistía básicamente, en controlar desde los órganos competentes de la Administración Autonómica que la delimitación de sectores de planeamiento de desarrollos parciales, en cuanto a su dimensión y capacidad, no se haga de modo que permita eludir las reservas de terrenos para equipamiento escolar y docente.

Del mismo modo, y aunque dirigida al Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, se realiza otra sugerencia con incidencia en el ámbito urbanístico. La misma consiste principalmente en controlar en las nuevas urbanizaciones turísticas o de segunda residencia, que el cambio de las reservas de equipamientos docentes por las destinadas a otros usos, estén debidamente justificadas, para impedir problemas de escasez de suelo en un futuro.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, así como del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, aprueban de manera definitiva los Planes Generales de los municipios de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, así como en su Reglamento de Desarrollo parcial en materia de Planeamiento, aprobado por Decreto 52/2002.

La potestad de planeamiento, está por tanto, compartida entre el municipio y la Comunidad Autónoma tal como dispone la LUA al regular el procedimiento elaboración y aprobación de los Planes Generales de Ordenación Urbana en los artículos 41 y siguientes.

La aprobación definitiva de los Planes Generales, se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma siempre que se respeten las exigencias procedimentales, materiales, documentales, competenciales y legales y se respeten los principios de equilibrio territorial.

Aquí es donde entra en juego el artículo 47 de la LUA, mencionado por El Justicia de Aragón en su escrito, pues entre las estipulaciones que deben contener los Planes Generales, están incluidas una serie de reservas de terrenos para diferentes finalidades, entre las que se encuentra los terrenos para equipamiento docente o escolar. Esta previsión, así como la proporcionalidad y equidad de las superficies tomadas como referencia, forman parte de los requisitos formales y materiales que los órganos de la Comunidad Autónoma fiscalizan antes de proceder a la aprobación definitiva de dichos Planes Generales. Por ello, la sugerencia de El Justicia de Aragón, a la Administración Autonómica referida al urbanismo, no sólo es aceptada por la misma, sino que ésta se viene llevando a la práctica por los órganos competentes para la aprobación de dichos planes, en su normal funcionamiento.

En cuanto a la segunda de las sugerencias, referida a la previsión de terrenos para centros docentes o educativos en urbanizaciones turísticas o de segunda residencia, así como la debida justificación, en su caso, de la modificación de su destino, se cree conveniente realizar las siguientes consideraciones desde este Departamento.

Desde la Dirección General de Urbanismo se apuesta por un modelo de crecimiento de los municipios basado en el desarrollo de los núcleos existentes, con carácter preferente a la creación de nuevos núcleos.

Ello se debe principalmente además de por la preferencia por un modelo determinado de estructuración del territorio por las consecuencias en materia de servicios básicos que ello supone. Esto es, la creación de nuevos núcleos residenciales obliga a las Administraciones Públicas a dotarlos de los servicios

Públicos básicos, no siendo en ocasiones ello posible en algunos municipios, por motivos técnicos, pero sobre todo económicos.

Por ello, se ha apostado por un modelo de crecimiento en conexión con las edificaciones existentes, para aprovechar de esta manera, los recursos ya disponibles en cada uno de estos núcleos, básicamente en materia de infraestructuras y servicios públicos. Todo ello, se tiene en cuenta al aprobar definitivamente desde la Administración Autonómica, los planes urbanísticos de los diferentes municipios.

Con este modelo, se facilita que los aumentos de población puedan ser absorbidos, en el ámbito escolar mediante los recursos existentes, sin perjuicio de la ubicación de nuevas infraestructuras en las zonas de nuevo desarrollo, que de este modo puedan beneficiar al conjunto de la población, especialmente en los municipios de tamaño medio-pequeño.

A pesar de ello, la legislación vigente también permite la creación de estas urbanizaciones turísticas o de segunda residencia, tal como se desprende del artículo 47.3 al reconocerlas expresamente. Dicho artículo recoge la previsión de poder sustituir la reserva de terrenos para centros docentes para incrementar las de espacios verdes, libres deportivos, de recreo o de aparcamientos, con la finalidad de dotar de una mayor flexibilidad el destino de las dotaciones y evitar la creación de espacios rotacionales carentes de utilidad y uso, y por tanto contrarios al interés público.

Con carácter general, las disposiciones de los planeamientos urbanísticos tienen que atender a los intereses generales, por lo que la necesaria justificación de este cambio de destino en todo caso debe responder a la supremacía de los mencionados intereses, frente a otros de cualquier tipo.

En todo caso la potestad discrecional de planeamiento ejercida por los Ayuntamientos debe ser ejercida de modo que se justifique en los documentos correspondientes del Plan General la necesidad de dicho cambio de destino. Los órganos competentes de la Administración autonómica en materia de planeamiento fiscalizan, tal como se ha indicado anteriormente la discrecionalidad de estas actuaciones, teniendo en cuenta los valores previamente citados.

No obstante, el planeamiento urbanístico, a pesar de su vocación de perdurar en el tiempo, es un instrumento vivo, que debe responder a las necesidades que tanto la población como los intereses generales vayan planteando, por lo que nada impide que los mismos sean modificados de acuerdo con el régimen legalmente previsto actualmente en la LUA, para atender a las necesidades de suelo existentes en cada municipio. En estos casos de modificación la propia LUA prevé distintos modos de obtener el suelo necesario para estas infraestructuras comunes dependiendo del tipo de suelo de que se trate.

Por tanto, y al igual que en el caso anterior, se admite la sugerencia formulada por el Justicia de Aragón, siendo esa la línea seguida por la Administración de la Comunidad Autónoma en sus actuaciones en este ámbito."

Y en fecha 12-11-2007, también recibimos la aceptación de la Sugerencia, por parte del Departamento de POLITICA TERRITORIAL, INTERIOR Y JUSTICIA, del Gobierno autonómico :

"Con fecha 25 de septiembre tuvo entrada escrito del Justicia de Aragón expediente DI-87/2006-10 por el que se sugiere a este Departamento que haga llegar a todos los Ayuntamientos la opinión de esa institución relativa a la aprobación de los Planes Parciales de Urbanismo.

Por tratarse de una cuestión relacionada directamente con el Departamento de Obras Públicas se trasladó copia de la Sugerencia, sin poner por su parte objeción alguna a su remisión a los Ayuntamientos.

De acuerdo con lo establecido en el artº 158 de la Ley 7/99, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y atendiendo la sugerencia realizado por El Justicia de Aragón, se procederá a dar traslado a todos los ayuntamientos la opinión de dicha Institución, en lo relativo a la aprobación del Planeamiento Parcial de Desarrollo, como competencia que tienen atribuida los Ayuntamientos en virtud de lo establecido en los arts. 29.2.C y 30.1.0 de la Ley de Administración Local de Aragón, en los siguientes términos:

EL JUSTICIA DE ARAGÓN SUGIERE "Que en la tramitación de los procedimientos de aprobación de Planes Parciales, cuando se trate de urbanizaciones turísticas o de segunda residencia, dado que, en este tipo de urbanizaciones, lo que inicialmente puede ser un uso de residencia temporal o secundaria, puede con el tiempo, o en otras circunstancias, convertirse en residencia habitual de familias que pueden precisar de la real existencia de ese equipamiento escolar o docente, debería aprobarse sólo cuando las superficies disponibles, y con plena garantía, para equipamiento escolar y docente, en el municipio de que se trate, y a distancias razonables de los nuevos desarrollos turísticos o residenciales, sean suficientes para absorber los incrementos de

población infantil o juvenil que pudieran venir derivadas de una fijación estable de lo que, en principio, sólo se planea para un uso turístico o estacional".

Hasta la fecha de redacción de este Informe Anual no hemos recibido respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza.

4.3.6. PLANEAMIENTO. SUSPENSION DE LICENCIAS. BIESCAS.

QUEJA POR SUSPENSIÓN DE LICENCIA SOLICITADA PREVIAMENTE AL ACUERDO DE SUSPENSIÓN, EN OLIVÁN; DERECHO A INDEMNIZACIÓN. PLAZOS MÁXIMOS DE SUSPENSIÓN. DILATACIÓN DE LA TRAMITACIÓN. INCONVENIENTES DE TRAMITACIÓN POR FASES PARA LOS DISTINTOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN. INSEGURIDAD JURÍDICA POR DUALIDAD DE NORMAS DE APLICACIÓN EN RESOLUCIÓN DE LICENCIAS. EXPEDIENTE 348/2005 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15-03-2005 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

"Tiene, junto con sus hermanos, un terreno en el núcleo de Oliván, perteneciente al Ayuntamiento de Biescas, donde pretenden construir un edificio de apartamentos. Para conocer las condiciones urbanísticas que debían respetar, se dirigió al Ayuntamiento de Biescas y le facilitaron la información sobre altura, materiales de fachada, retranqueos, etc, y los planos del núcleo urbano.

Con todo ello, han elaborado un proyecto técnico para la construcción de un edificio de 16 apartamentos y garajes, que se ajusta a las condiciones que les fueron dadas a conocer, y lo han presentado al Ayuntamiento solicitando licencia de obras.

Sin embargo, el pleno del Ayuntamiento, en sesión de 24/02/05, acordó no tramitar el documento presentado, lo que les ha sido notificado el 03/03/05. Junto a otras razones que seguramente contendrán los informes a los que se alude en dicho acuerdo, cuyo contenido no se les ha dado a conocer, señala que con fecha 30/12/04 se acordó la suspensión de licencias para elaborar un nuevo PGOU, pero el proyecto ya estaba redactado previamente de acuerdo con la anterior normativa, por lo que debería ser respetado.

Esta discrepancia la han dado a conocer en el Ayuntamiento, pero no han atendido sus razones, y únicamente les remiten a un proceso contencioso-administrativo. No queriendo llegar a esta solución, solicita la mediación de El Justicia de Aragón para dar solución al problema planteado."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 18-03-2005 (R.S. nº 2751, de 21-03-2005) se solicitó información al Ayuntamiento de Biescas sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la tramitación de solicitud de licencia para construcción de "Edificio de 16 apartamentos y garajes", en el núcleo de Oliván, y copia de los informes previamente facilitados a los promotores en relación con las condiciones urbanísticas de aplicación.

2.- Informe de las actuaciones municipales relativas a la formulación de un nuevo Plan General de Ordenación Urbana, con remisión a esta Institución de certificación del acuerdo adoptado suspendiendo el otorgamiento de licencias.

3.- Informe de las condiciones urbanísticas vigentes en el núcleo de Oliván, con arreglo al Planeamiento anterior que se quiere revisar (y copia de los Planos de Ordenación de dicho núcleo).

2.- Con misma fecha (R.S. nº 2752, de 21-03-2005) se solicitó al interesado aportase al expediente la siguiente documentación :

1.- Copia de la solicitud de información y condiciones urbanísticas del terreno hecha en su día al Ayuntamiento de Biescas.

2.- Copia de la Información urbanística facilitada en su día por dicho Ayuntamiento, y conforme a la que se redactó el Proyecto.

3.- Fecha de encargo del Proyecto y de visado del mismo.

4.- Copia de la solicitud de licencia presentada y registrada en el Ayuntamiento.

3.- En fecha 4-04-2005 se recibió escrito del Ayuntamiento de Biescas (R.S. nº 262, de 31-03-2005, del siguiente tenor :

"Adjunto se remite copia del expediente relativo a Solicitud de licencia urbanística por L..... S.L. para 16 Apartamentos y Garajes, compuesto por los siguientes documentos :

- Informe urbanístico 10 de Febrero de 2004 solicitado por los propietarios del terreno.

- Solicitud de licencia urbanística y presentación de Proyecto de 16 Apartamentos y Garajes en Oliván por el Promotor.

- Informe técnico al Proyecto presentado.

- Expediente de suspensión del otorgamiento de licencia.

- Expediente del Avance del PGOU correspondiente a los núcleos.

- Ordenación propuesta en el Avance."

4.- En fecha 13-04-2005 se aportó documentación por la persona presentadora de la queja.

5.- Mediante escrito de fecha 27-05-2005 (R.S. nº 5017, de 1-06-2005) se dio traslado a la presentadora de la queja de la información recibida del Ayuntamiento, y con misma fecha se solicitó a éste ampliación de la información, y en particular :

1.- Informe sobre el Planeamiento Urbanístico vigente en el Municipio al tiempo de acordarse la elaboración de un nuevo Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), y de la fecha de su aprobación definitiva, con remisión a esta Institución de copia de los Planos y determinaciones aplicables a los núcleos, y en concreto al núcleo de Oliván.

2.- Copia íntegra compulsada del Expediente de Contratación de los trabajos de elaboración del Plan General de Ordenación Urbana de núcleos. Y también copia íntegra del documento de Avance (con la comunicación, R.S. nº 262, recibida del Ayuntamiento tan sólo recibimos hojas parciales de dicho documento).

3.- Informe sobre el estado actual de los trabajos, una vez finalizada la información pública del Avance.

6.- Tras recordatorio de la ampliación de información dirigido al Ayuntamiento de Biescas, mediante escrito de fecha 15-07-2005 (R.S. nº 6706, de 22-07-2005), recibimos comunicación de dicho organismo, en fecha 27-07-2005, informándonos :

“En relación con la información solicitada en Expediente DI-348/2005-10, por el presente Informo :

1.- Que con fecha 12 de Marzo finalizó la información pública del documento de Avance del PGOU de los núcleos de Barbenuta, Espierre, Escuer, Oliván, Javierre, Oros Alto y Oros Bajo.

2.- Que durante ese período se formularon sugerencias y alternativas.

3.- Que de acuerdo con la regulación del art. 41 de la LUA, y 60 de su Reglamento de Desarrollo Parcial, en estos momentos se están realizando los estudios e informes por parte del equipo redactor, debiendo el Ayuntamiento adoptar definitivamente los criterios y soluciones generales con arreglo a los cuales hayan de culminarse los trabajos de elaboración del Plan.”

En Informe técnico que se adjuntaba, fechado en 16-06-2005, se ponía de manifiesto :

“El Arquitecto que suscribe, informa, que la normativa aplicable a una solicitud de licencia de obras en Oliván, además de la general (NBE, Habitabilidad, urbanística, ...) son :

** Las NN.SS.MM. de Biescas con aprobación definitiva el 28 de Julio de 1988 y sus modificaciones posteriores (de modo más directo plano 8,*

título IV capítulo III del texto de las ordenanzas, Modificación nº 1 cambio de pendiente máxima en cubiertas).

- Como consecuencia de que Oliván es Conjunto Urbano de interés según el Catálogo Normas de Protección de las NN.SS.MM. y que se conserva prácticamente inalterado desde su declaración el que suscribe entiende que se debe aplicar el art. 157 Protección del paisaje de la Ley Urbanística de Aragón.

** El Avance de Plan General (resto de núcleos) con fecha de carátula 2004 y Visado 12 de Enero 2005.*

** Suspensión de licencias en los núcleos adoptada el 30 de Diciembre de 2004."*

7.- Mediante escrito de fecha 9-12-2005 (R.S. nº 10777, de 14-12-2005) se dio traslado a la presentadora de la queja de la información recibida del Ayuntamiento, y con misma fecha se solicitó (R.S. nº 10778) a dicho organismo nueva ampliación de la información, y en particular :

1.- Informe municipal sobre el estado de tramitación del PGOU de BIESCAS, y en concreto de su núcleo principal, que, conforme a lo establecido en apartado Quinto del Contrato cuya copia nos remitieron, de 25-11-1994, para adjudicación de la Revisión de las NN.SS. MM., debía constituir la primera fase de los trabajos. Y rogamos nos remitan certificación de los acuerdos o resoluciones municipales adoptados, determinando la prioridad de los distintos Planes especiales de los diferentes núcleos del Municipio, y en relación con el cambio de NN.SS. MM. a Plan General.

2.- Copia de las Sugerencias presentadas al Avance del PGOU para el núcleo, entre otros, de Oliván, y que se refieran a este núcleo en concreto, así como del Informe del Equipo redactor, si ya obra en poder de ese Ayuntamiento, y del acuerdo, o acuerdos municipales adoptados, en relación con los criterios y soluciones generales con arreglo a los cuales hayan de culminarse los trabajos.

8.- En fecha 23-12-2005 recibimos comunicación del Ayuntamiento de Biescas, informándonos :

"En relación a su escrito de fecha 14 de Diciembre, por el presente se informa de lo siguiente :

1.- El PGOU referente al núcleo principal, fue aprobado definitivamente por la COT con fecha 25 de Septiembre de 2001, estando en estos momentos pendiente de aprobación el Texto Refundido.

2.- En cuanto a las E.L.M.,, su situación es la siguiente :

E.L.M. de Gavín, PGOU aprobado definitivamente por la COT con fecha 28 de Junio de 2004. Pendiente de aprobación su Texto Refundido.

E.L.M. de Piedrahita, PGOU aprobado inicialmente en el año 2003.

E.L.M. de Sobremonte, NN.SS, aprobadas en Noviembre de 1999.

2.- *En relación al cambio de NN.SS. a PGOU, fue la entrada en vigor de la LUA y la aplicación de sus disposiciones transitorias, lo que produjo ese cambio en la adopción del Instrumento de Planeamiento.*

3.- *Se remiten las sugerencias presentadas en la fase de Avance. Consecuencia de su estudio es el documento de Aprobación Inicial, cuya copia se remite, en lo que hace referencia a Oliván. Asimismo se remiten copias de las alegaciones formuladas, pendientes en estos momentos de informe técnico."*

9.- Según resulta de la información obtenida del Gobierno de Aragón, desde la adopción de acuerdo de aprobación provisional, en fecha 2-02-2006, y apertura de una nueva información pública, en B.O. de la Provincia de 24-05-2006, no se ha culminado el procedimiento de aprobación del planeamiento urbanístico que afecta, entre otros, al núcleo de Oliván.

CUARTO.- De la documentación obrante en expediente, y en relación con la solicitud de licencia a que se alude en queja, resulta :

1.- Atendiendo a solicitud presentada al efecto en fecha 9-02-2004, y según informe urbanístico evacuado en fecha 10-02-2004 por el Arquitecto municipal de Biescas, en relación a la finca a que se alude en la queja, y aportado al expediente, las condiciones urbanísticas vigentes en dicha fecha, para inmueble sito en Calle Única, s/n, en Oliván, eran :

"Clasificación del Suelo : Suelo Urbano

Calificación del Suelo : Casco Antiguo.

Condición de solar : Sí, pero se deberá completar la urbanización de los espacios afectados por los retranqueos.

Principales Ordenanzas de aplicación :

- Usos : Residencial unifamiliar y colectivo y otros.

- Tipología : Manzana cerrada, con alineación hasta lindes, por edificación o cerramiento. Alineaciones según plano 8 de las NN.SS.MM.

- Ocupación máxima 60 %

- Parcela mínima : 40m² para unifamiliar y 60 m² para plurifamiliar, con un frente de fachada de al menos 4,00 m.

- Fondo máximo : 12 m.

- Altura máxima : 2 plantas y aprovechamiento bajo cubierta (PB + 1 + AC), con 7,00 m al alero. Con las excepciones del art. 130.6 (Excepto cuando más del 50 % de las fachadas de la misma manzana en la que esté el solar y que den a la misma calle que éste tengan 3 plantas, en cuyo caso se considerará ésta la altura Máxima).

- Las condiciones estéticas serán las del art. 131 de las NN.SS.MM."

2.- En fecha 29-12-2004 se presentó solicitud de licencia de obras, conforme a Proyecto Técnico redactado por el Arquitecto D. F... D.... R..., y visado en fecha 28-12-2004.

3.- Sobre dicha solicitud de licencia y Proyecto se emitió informe técnico, por el Arquitecto municipal, con fecha 31-01-2005, en el que se hacía constar :

“Se trata de una edificación en Oliván, que está afectada por la Suspensión de Licencias declarada por el Ayto, al efecto, por lo que no procede su tramitación hasta su extinción. No obstante se adelanta el criterio desfavorable en base a las normas de aplicación directa de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, urbanística; en relación a los artículos 157 y ss. pues la presente actuación, por su volumetría (abigarrada), su tipología (lucanas, aleros partidos, terrazas, ...), todo ello en relación a :

1.- La posición en la trama urbana y su proximidad a la Iglesia de San Martín que está declarada B.I.C. y que le afecta dentro de la delimitación de entorno.

2.- La singular trama urbana de Oliván, que conserva los trazados y valores del urbanismo montaña y la tipología edilicia, anteriores a la modernidad.”

4.- Y el Pleno municipal de Biescas, en sesión de fecha 24-02-2005, acordó :

“Vista la instancia presentada por d., en nombre de L.... S.L., por la que solicita licencia urbanística para construcción de “Edificio de 16 Apartamentos y Garajes” en Oliván, según proyecto con visado de 28 de Diciembre de 2004.

Visto que con fecha 30 de Diciembre el Pleno Municipal acordó la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación, demolición y edificación para uso residencial en el suelo de varios núcleos, entre ellos Oliván, con la finalidad de estudiar un nuevo PGOU.

Vista la regulación establecida en los artículos 65 y siguientes de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón y 141 y siguientes del Decreto 52/2002 por el que aprueba su reglamento de desarrollo parcial.

Visto el informe técnico emitido por el Arquitecto Asesor Municipal.

Visto el dictamen de la Comisión informativa de Urbanismo, y de acuerdo con el mismo, previa deliberación y por unanimidad del número legal de miembros del Pleno Municipal se acuerda :

- No tramitar el proyecto presentado de acuerdo con el alcance y contenido de los artículos 65 y siguientes de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón y 141 y siguientes del Decreto 52/2002 por el que se aprueba su reglamento de desarrollo parcial.”

Acuerdo notificado a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes

QUINTO.- En cuanto al Planeamiento urbanístico, de la información y documentación facilitada por la Administración municipal, y demás a la que ha podido tener acceso esta Institución, resulta :

1.- Que, dentro del proceso abierto por el Ayuntamiento de Biescas, para Revisión de lo que eran sus Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento Urbanístico, aprobadas definitivamente en 1988, y como quinta Fase de los trabajos, tras abarcar primero el propio núcleo de Biescas, y, en

fases sucesivas, los de las Entidades Locales Menores de Sobremonte (Aso, Yosa y Betés), de Piedrahita de Jaca y Gavín, se abordó el Planeamiento de los núcleos que no siendo Entidades Locales Menores, se encuentran habitados, y que son los de Escuer, Orós Alto, Orós Bajo, Oliván, Javierre de Obispo, Barbenuta y Espierre.

2.- Según resulta de anuncio publicado en B.O.P. de Huesca, de 18-01-2005, con la finalidad de estudiar la formación de nuevo PGOU, y de acuerdo con la regulación establecida en los arts 65 y siguientes de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, y 141 y ss. del Decreto 52/2002, por el Ayuntamiento Pleno se acordó la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación, demolición y edificación para uso residencial en el suelo urbano de los núcleos de Barbenuta, Espierre, Escuer, Olivan, Javierre, Orós Alto y Orós Bajo, suspensión que no afectaba a las obras de reforma, salvo cuando supusieran un aumento del volumen edificado.

3.- Según resulta de anuncio publicado en B.O.P. de Huesca, de 11-02-2005, el Pleno municipal, en sesión ordinaria de 27 de enero, acordó la exposición al público del Avance del Plan General para los citados núcleos.

4.- Según el Informe remitido a esta Institución, con fecha 12 de marzo finalizó el período de información pública del Avance, al que se presentaron sugerencias y alternativas, que pasaron a informe del equipo redactor.

5.- El Plan redactado fue aprobado inicialmente por acuerdo municipal de 28-07-2005, sometiéndose a información pública en B.O.P. de Huesca nº 152, de 8-08-2005, y se aprobó provisionalmente por acuerdo de 2-02-2006, sometiéndose a nueva información pública (en B.O.P. de 24-05-2006) por haberse introducido variaciones sustanciales respecto a lo aprobado inicialmente.

6.- Transcurrido más de un año desde que finalizase la nueva exposición pública, no tenemos constancia de ninguna nueva actuación municipal de tramitación del citado Plan.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Por parte de esta Institución consideramos que no cabe hacer objeción alguna, en relación con la no tramitación de la licencia solicitada en fecha 29-12-2004, por haberse acordado, al día siguiente, la suspensión del otorgamiento de licencias para estudiar la formación de un Plan General que había de afectar, entre otros, al núcleo de Oliván, pues se trata de una posibilidad legalmente prevista en el art. 65.1 de la Ley Urbanística aragonesa, conforme le fue notificado oportunamente.

Pero dado que la petición de licencia fue anterior (en fecha 29-12-2004) a la publicación del acuerdo de suspensión de licencias (en B.O.P. de Huesca, de 18-01-2005), entendemos que será de aplicación lo previsto en el apartado

4 del art. 66 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística, cuando establece que *“los peticionarios de licencias solicitadas con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho a ser indemnizados por el coste justificado de los proyectos y a la devolución, en su caso, de los tributos municipales, en aquellos supuestos en que, como consecuencia de la modificación del planeamiento aprobada definitivamente, el contenido de lo proyectado hubiese devenido urbanísticamente inviable, en todo o en parte”*.

SEGUNDA.- Ahora bien, siendo cierto que la Ley Urbanística, en su art. 65, admite la suspensión de licencias, bien previamente al inicio del estudio del nuevo planeamiento (como fue el caso), o como consecuencia de la aprobación inicial, esa suspensión tiene unos plazos máximos legalmente establecidos, en el art. 66, y en el caso que nos ocupa, al haberse acordado la suspensión previamente al inicio de los trabajos de estudio del nuevo planeamiento para, entre otros, el núcleo de Oliván, entendemos que dicho plazo máximo, de dos años, de suspensión de licencias habría terminado el 30 de diciembre de 2006.

TERCERA.- Al no haber recaído hasta la fecha, según la información de que disponemos, acuerdo de aprobación definitiva del nuevo Plan, tras la nueva exposición al público del documento aprobado provisionalmente, se está produciendo una situación no deseable, de cierta inseguridad jurídica, pues se hace depender la resolución de las licencias municipales de una dualidad de normas, las Normas Subsidiarias de 1988, aún en vigor para los núcleos objeto de planeamiento en la citada quinta fase, y entre ellos para Oliván, y el nuevo plan aprobado inicial y provisionalmente, pero aún pendiente de aprobación definitiva.

CUARTA.- Esta situación de dualidad de normas de aplicación, a cumplir simultáneamente para poder obtener licencia, y de pendencia de la aprobación definitiva del Plan General para los núcleos a que se refiere la quinta fase, junto con la situación todavía pendiente de culminación definitiva en relación con el planeamiento de otros ámbitos del Municipio, nos llevan a considerar la conveniencia de sugerir al Ayuntamiento la adopción de aquellas medidas de impulso y de las resoluciones que considere procedentes para ultimar definitivamente el Planeamiento urbanístico de aplicación en el total ámbito territorial del municipio.

El propio Avance del Plan para los núcleos a los que se ha hecho referencia, ya reconocía en su Memoria, en Noviembre de 2004, que *“La decisión inicial de abordar el Plan General de Ordenación Urbana de Biescas en sucesivas fases atendiendo a las prioridades de hace una década se ha demostrado ineficaz, ya que ha ralentizado el, de por sí, tortuoso camino administrativo de un planeamiento general, con el añadido de varios cambios legislativos en materia de urbanismo y de las naturales alternancias de gobierno municipal que han supuesto nuevos enfoques técnicos o políticos de las soluciones a adoptar”*.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de BIESCAS**, para que adopte aquellas medidas de impulso y las resoluciones que considere procedentes para ultimar definitivamente el Planeamiento urbanístico de aplicación en el total ámbito territorial del municipio, a fin de evitar situaciones de inseguridad jurídica y de dualidad de normas de aplicación simultanea que hacen confuso el planeamiento aplicable.

SEGUNDO.- Informar a los interesados del derecho que les asiste, conforme a lo establecido en al art. 66.4 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, de reclamar al Ayuntamiento de BIESCAS la indemnización por el coste justificado del Proyecto presentado en fecha 29-12-2004, y no admitido a trámite por haberse acordado la suspensión de licencias, para estudio del nuevo Plan, si cuando dicho Plan alcance su aprobación definitiva resultara inviable la edificación proyectada.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En relación con el expediente de referencia, el pasado día 13-11-2007 recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE BIESCAS, de la que dimos traslado a la persona interesada, considerando aceptada parcialmente la Sugerencia formulada.

“Recibida su Sugerencia Formal en relación con expediente de DI - 348/2005-10, por el presente le comunico que comunico que la COT en sesión de 26 de Julio de 2007, aprobó con carácter definitivo los suelos urbanos consolidados del PGOU, FASE V Núcleos, con el alcance y contenido que se expresan en el acuerdo cuya copia compulsada le remito.”

La copia de la notificación del acuerdo adoptado por Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en fecha 26-07-2007, dice así :

“La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en sesión celebrada el día 26 de Julio de 2007, adoptó, entre otros, el acuerdo que a continuación se transcribe: .

“ 11. BIESCAS. PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA. NUCLEOS. NUEVA DOCUMENTACION. COT-2006/1065.

Visto el expediente remitido por el Ayuntamiento de Biescas relativo al Plan General de Ordenación Urbana. Fase V. Resto núcleos - Barbenuta, Espierre, Susín, Escuer, Oliván, Javierre, Orós Alto, Orós Bajo –Nueva documentación.

Considerando que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en sesión celebrada el 30 de marzo de 2007, acordó:

"Suspender la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana por los motivos indicados en la parte expositiva del presente acuerdo, principalmente por las carencias en la tramitación, falta de informes sectoriales y estudios hidrológicos y de inundabilidad o geológicos, en su caso, y los otros aspectos señalados en la parte expositiva del acuerdo para que se justifiquen y modifiquen las incidencias señaladas en éste".

Considerando la nueva documentación aportada consistente en:

1. Oficio de remisión.
2. Informe del técnico redactor sobre "Consideración de incidencias".
3. Nuevo volumen de Normas Urbanísticas y Fichas de Planeamiento.
4. Nuevo volumen de Memoria.
5. Nuevo volumen de Fichas del Catálogo de Patrimonio.
6. Nuevos Planos de Ordenación:
 - 3. Barbenuta, Espierre y Susín.
 - 11. Oliván y Javierre del Obispo.
 - 12. Orós Alto y Orós Bajo.

Conocido el criterio e informe de la Ponencia Técnica de Ordenación del Territorio y Urbanismo, adoptado en sesión de 20 de julio de 2007.

Considerando la competencia exclusiva otorgada por vía constitucional y estatutaria a Aragón, en materia de urbanismo y ordenación del territorio, a tenor de lo establecido por el artº 148.1.33, en relación con el Estatuto de Autonomía de Aragón.

Considerando la normativa urbanística de aplicación al día de la fecha, y, en concreto, la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, así como la Ley 5/99, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, publicada en el Boletín Oficial de Aragón el 6 de abril de 1999, y su Reglamento de Desarrollo Parcial en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios aprobado por el Decreto 52/2002 de 19 de febrero del Gobierno de Aragón.

La M.I. Comisión, tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto de la Diputación General de Aragón número 216/93, regulador del Reglamento de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio, ACUERDA:

1. Aprobar definitivamente los suelos urbanos consolidados, excepto el previsto en el punto 2 del presente acuerdo, con los siguientes reparos:
 - Debe eliminarse la posibilidad de edificar alturas máximas superiores a planta baja, más planta primera, más aprovechamiento bajo cubierta (2+AC), o alturas de fachada superiores a 7,50 m, en cumplimiento de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, salvo que el entorno inmediato esté construido con mayores alturas. Deberá suprimirse la posibilidad de edificar tres plantas, más aprovechamiento de cubierta prescrita en Ordenanzas para parcelas de tamaño superior a 400 m²
 - En cuanto al 'Suelo Urbano Consolidado de Escuer la aprobación definitiva queda condicionada a informe previo del Ministerio de Fomento.

2. *Suspender la aprobación definitiva del suelo urbano consolidado situado al noroeste del núcleo de Oliván, debido a la falta de justificación del mismo, asumiendo el contenido del informe técnico y de acuerdo con las razones expresadas en el informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca de fecha 30 de marzo de 2007.*

3. *Mantener la suspensión en el resto de categorías y clases de suelo hasta que se subsanen los reparos establecidos en el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca de treinta de marzo de 2007."*

4.3.7. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EN INSTRUCCIÓN DE QUEJA RELATIVA A PROXIMIDAD DE PLANEAMIENTO DE USO RESIDENCIAL A ACTIVIDAD GANADERA CON LICENCIA, EN CADRETE. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA DE ARAGÓN . EXPEDIENTE 363/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8-03-2007 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se exponía :

"Tiene una granja de cerdos en Cadrete, desde octubre de 1979. En 2001 se presentó el Plan General de Ordenación Urbana donde el terreno cercano a su granja se convertía en suelo urbano y edificable. El interesado planteó alegaciones al Plan y desde la Alcaldía le contestaron que tendrían en consideración su advertencia, pero en 2007 no ha cambiado la situación.

El interesado, comenta que las obras de urbanización están muy avanzadas, que se han comenzado a hacer ya las calles y que con respecto a su problema no sabe nada. La granja está ubicada a menos de 500 metros de suelo urbano, concretamente dice que "no habrá ni 20 metros entre su granja y las próximas edificaciones". Ha hablado con la alcaldía, pero no le dan ninguna solución y lo que el interesado no quiere es que comiencen con las denuncias de los vecinos.

Solicita que El Justicia de Aragón, medie en esta situación y le de información acerca de que puede hacer para solucionar este problema antes de que la situación empeore."

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 14-03-2007 (R.S. nº 2358, de 16-03-2007) se solicitó información al Ayuntamiento de CADRETE, sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Informe municipal acerca del modo concreto en que quedó recogida en el Plan General de Ordenación Urbana de Cadrete, definitivamente aprobado, la aceptación de la alegación a que se hace referencia en la queja, y de las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento, en la aprobación del planeamiento del Sector 1, para evitar las eventuales reclamaciones que pudieran presentarse ante esa Administración por los habitantes de viviendas construidas en citado Sector 1, en razón de la presencia del Cebadero de ganado porcino, siendo ésta una actividad preexistente y, conforme se afirma por el interesado, en posesión de las preceptivas licencias y permisos.

2.- Transcurrido un mes sin recibir la información solicitada, con fecha 13-04-2007 (R.S. nº 3133, de 17-04-2007) se dirigió un recordatorio de la petición de información a la citada Administración local, recordatorio que fue reiterado, por segunda vez, con fecha 18-05-2007 (R.S. nº 4228, de 22-05-2007), sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de CADRETE, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.- RESOLUCION

PRIMERO.- Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle

RECORDATORIO FORMAL de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Informar al presentador de la queja que, en su calidad de titular de la correspondiente licencia para su explotación ganadera, previa a la ampliación del suelo urbano, en principio, nada obsta para el ejercicio de dicha actividad, con arreglo a las normas que le sean de aplicación en cada momento; y en todo caso será el Ayuntamiento el que deberá hacer frente a las eventuales quejas que se le puedan presentar, como consecuencia de sus decisión de planeamiento urbanístico acercando el suelo urbano a una actividad clasificada molesta, nociva e insalubre, por los futuros residentes de las viviendas que se construyan próximas a la explotación, aunque dada la preexistencia de ésta, debidamente autorizada, quienes adquieran viviendas en la zona de nueva urbanización se supone que lo harán desde el conocimiento de tal preexistencia, y de las molestias que pueda generar para el uso residencial.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Acusando recibo del Recordatorio remitido, en relación con el expediente arriba referenciado, una vez finalizadas las gestiones y archivado el expediente, el día 25 de Septiembre de 2007 tuvo entrada en esta Institución escrito remitido por el Ayuntamiento de Cadrete, en relación con la cuestión planteada, del que se dio traslado al interesado.

*“Visto su escrito de **referencia DI-363/2007-10** por el que solicita información municipal acerca del modo concreto en que quedó recogida en el Plan General de Ordenación Urbana de Cadrete, definitivamente aprobado, la aceptación de la alegación a que se hace referencia en la queja, y de las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento, en la aprobación del Planeamiento del Sector 1, para evitar las eventuales reclamaciones que pudieran presentarse ante esa Administración por los habitantes de viviendas construidas en el citado Sector 1, en razón de la presencia del Cebadero de Ganado porcino, siendo esta una actividad preexistente y, conforme se afirma por el interesado, en posesión de las preceptivas licencias y permisos.*

Evacuados los informes solicitados a los Servicios Técnicos Municipales, pongo en su conocimiento que:

1. RESUMEN URBANÍSTICO

El Plan General de Ordenación Urbana de Cadrete fue aprobado definitivamente por el acuerdo del Consejo de Ordenación del Territorio de 27 de febrero de 2003.

Dicho acuerdo junto con sus Normas Urbanísticas se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza», nO 101, de 6 de mayo de 2003.

En dicho instrumento de planea miento general, se ordenaba el denominado Sector 1 del Suelo Urbanizable Delimitado, que, entre otras, contenía en su correspondiente Ficha Urbanística la siguiente determinación expresa:

"Asimismo la solución propuesta deberá tener en cuenta la posible afección de la existencia de una explotación ganadera en las inmediaciones del Sector."

Explotación ganadera que, en todo caso, se encontraba situada en el exterior del ámbito del Sector 1, implantada sobre terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable de Especial Protección, Protección de Huerta.

La determinación citada, junto al resto de parámetros y condicionantes urbanísticos, fueron contempladas y evaluadas ponderadamente en la solución ordenativa del Sector 1 del Plan General, que, tras ser sometida a información pública, fue informada favorablemente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en los términos contenidos en su Informe emitido en la sesión celebrada con fecha de 29 de junio de 2006 (Expediente COT 2005/236), por lo que, este Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada con fecha de 31 de julio de 2006, procedió a su aprobación definitiva del Plan Parcial.

El indicado acuerdo, así como el texto integro de las Normas Urbanísticas del Plan Parcial, fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 16 de agosto de 2006, número 187.

Aprobado definitivamente el instrumento de planeamiento de desarrollo, los propietarios del ámbito, tras la constitución de la pertinente Junta de Compensación, inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas de la Comunidad Autónoma de Aragón con el número EUC-06/243, en el Libro Quinto, Folio 47v, mediante Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, adoptado en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2006 (Expediente COT 2006/750B), procedieron a la tramitación del preceptivo Proyecto de Reparcelación por unanimidad de sus miembros.

Tras el trámite de información pública, el nombrado instrumento de gestión fue aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2007, y su acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 7 de marzo de 2007, número 53.

Según se infiere del contenido del citado Proyecto, la existencia de la granja de cerdos colindantes figura expresamente como un criterio de adjudicación, recogiendo mediante la aplicación de un coeficiente corrector aplicable a la Unidad de Ordenación 15 (0'86), la afección en esta unidad de Ordenación de la instalación ganadera colindante.

Por último, el Proyecto de Urbanización del Sector 1 del Suelo Urbanizable Delimitado de continua referencia, cumplidos los preceptivos trámites, fue aprobado definitivamente por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 21 de mayo de 2007, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, número 129, de 7 junio 2007.

La totalidad de los actos expuestos son firmes en vía administrativa, no habiéndose presentado recurso alguno a sus actos de aprobación definitiva.

Incidentalmente, se hace constar que las calles a las que hace referencia el escrito presentado ante ese Justicia se corresponden a la UR-5,

del Suelo Urbano No Consolidado del Plan General de Ordenación Urbana de Cadrete.

2. COMPROBACIÓN PERMANENTE DE LICENCIA RAMNIP.

Debe tenerse en cuenta que el Reglamento de actividades de 1961 en sus arts. 36 y siguientes prevé que en cualquier momento de la vida o desarrollo de la actividad se gire visita de inspección para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia, donde ha de entenderse implícita por la propia naturaleza de la institución (son licencias implícitamente condicionadas) la obligación jurídica de que el funcionamiento o desarrollo de la actividad tenga lugar de manera no nociva ni insalubre ni molesta ni peligrosa. y es que, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 17-6-1989 (RJ 1989\4730), este tipo de licencias pertenecen a la categoría de las llamadas licencias de funcionamiento que crean una relación jurídica duradera con la Administración de donde deriva que la actividad a desarrollar ha de ajustarse siempre a las exigencias, incluso cambiantes, del interés público, lo que implica que éstas pueden determinar la posibilidad de nuevas medidas correctoras e incluso en ocasiones la clausura.

Por ello, la Administración puede en cualquier momento exigir medidas correctoras, cuyo cumplimiento es tan importante en clasificadas que sin duda puede ser motivo de cierre de la actividad. la adopción de las actividades

Y, puesto que es claro que la actividad del interesado en la queja ante el Justicia se desarrollaba con deficiencias respecto a la normativa tanto urbanística como de explotaciones porcinas, que actualmente resulta de aplicación, este Ayuntamiento no puede restringir el derecho de los terceros adquirentes de la viviendas a efectuar denuncias sobre posibles desviaciones, que el Ayuntamiento deberá constatar y, en su caso, adoptar las medidas correctoras necesarias, todo ello en aplicación de los artículos 35 y 36 del Reglamento de Industrias, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (D 2414/1961, de 30 de noviembre), así como de la siguiente normativa sectorial:

- Real Decreto 348/2000 de 10 de marzo, modificado por RD 441/01 del Consejo de 27 de abril.

- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre (BOE 20 de noviembre) relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, que incorpora al ordenamiento jurídico español las Directivas 2001/88/CE y 2001/93/CE, que modifican a la Directiva 91/630/CE.

- Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación,

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

- Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el

- Registro general de explotaciones ganaderas.

- Decreto 56/2005, de 29 de Servicio Público de Recogida Explotaciones Ganaderas, marzo, por el que se aprueba el Reglamento del y Transporte de los cadáveres de animales en - Decreto 57/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen normas sobre El

Proceso de Eliminación de los Cadáveres de Animales de las Explotaciones Ganaderas, como Subproductos Animales no Destinados al Consumo Humano

- Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

- Decreto 200/1997, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales Sobre actividades e instalaciones ganaderas.

Quedando a su disposición para cuanto pueda necesitar para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, le saluda atentamente »

4.3.8. MODIFICACION PUNTUAL DE PLANEAMIENTO ESPECIAL DE PROTECCION DEL CASCO HISTORICO. CALATAYUD. DESESTIMACIÓN DE ALEGACIÓN DE PARTICULAR AFECTADO. QUEJA POR FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA ALEGACIÓN, A LA QUE PROCEDIERA DAR RESPUESTA JURÍDICA. APRECIACIÓN DE UN TRASLADO PARCIAL AL INTERESADO DEL INFORME TÉCNICO QUE FUNDAMENTA LA DESESTIMACIÓN. NO APRECIACIÓN DE LA NULIDAD PRETENDIDA. EXPEDIENTE 127/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 23-01-2007 tuvo entrada en esta Institución queja individual, exponiendo :

“1º) Que con fecha 18/12/2006, el Ayuntamiento de Calatayud ha celebrado Sesión Plenaria.

2º) En dicha Sesión, se ha adoptado un Acuerdo relativo a la MODIFICACION AISLADA DEL PLAN ESPECIAL DE PROTECCION V REFORMA INTERIOR DEL CONJUNTO HISTORICO ARTISTICO (ZONAS AL TA Y MEDIA DE LA CIUDAD) REAJUSTE DE ALINEACIONES ENTORNO PLAZA BARDAGI PARA MEJORA DE ACCESOS AL CASCO ANTIGUO, APROBACION DEFINITIVA.

3º) En dicho Acuerdo, se ha decidido lo siguiente: “Desestimar la Alegación de D. [X] por las razones expuestas en los antecedentes”.

4º) Que por medio del presente escrito, manifiesto que el Acuerdo adoptados en la sesión plenaria del Ayuntamiento de Calatayud de fecha 18/12/2006 es contrario a Derecho y vulnera mis intereses.

5º) Esta parte considera que el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Calatayud objeto del presente procedimiento es contrario a derecho por su absoluta ausencia de motivación.

El artículo 54 de la Ley 30/1.992, modificada por Ley 4/1.999, establece lo siguiente:

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.

En el presente caso, resulta patente que no existe motivación alguna en la adopción del acto administrativo adoptado por el Ayuntamiento de Calatayud, por lo que se vulneran mis derechos, y convierte dicho acto en nulo de pleno derecho.

Esta actuación municipal es contraria a derecho, ya que el administrado, con este modo de proceder, no puede tomar conocimiento de las razones que han llevado a la Administración a desestimar mis pretensiones.

En concreto, el Acuerdo recurrido establece lo siguiente:

"Resultando que, sometido el Expediente a exposición pública mediante anuncio en el B.O.P. nº 133, de 13 de junio, y notificado a los interesados, dentro del plazo conferido al efecto se ha presentado la alegación de D. [X] manifestando su conformidad con el retranqueo en planta baja de 2,15 ml pero mostrando su oposición al retranqueo de 0'95 ml en plantas alzadas, que no puede ser acogida porque privaría de la visibilidad y maniobrabilidad de la propuesta de modificación prevé en dicho punto concreto justificada por el quiebro unidireccional que se produce en dicho punto concreto".

Así las cosas, resulta evidente que el Ayuntamiento de Calatayud ha adoptado, en Sesión Plenaria, un Acuerdo que vulnera mis intereses, infringiendo la obligación legal de motivar los acuerdos establecida en la Ley 30/1992, ya que no se consignan LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE AVALAN LA DESESTIMACION DE MI ALEGACION.

6º) En relación con cuanto se acaba de manifestar, resulta que el Acuerdo Plenario adoptado por el Ayuntamiento de Calatayud afecta de manera evidente a mi patrimonio, ya que, de aprobarse la modificación propuesta, se perjudica seriamente mi posibilidad de edificar en la parcela de mi propiedad.

De lo expuesto se desprende que la actuación del Ayuntamiento de Calatayud no es ajustada a Derecho, ya que, si se aprueba el Expediente administrativo, se perjudica seriamente mi patrimonio, pero sin haberse llevado a cabo, debidamente, un expediente expropiatorio, con arreglo a lo establecido en la Legislación sobre Expropiaciones.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO: *Que habiendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se admita, uniéndolo al Expediente de su razón, teniendo por efectuada QUEJA contra EL AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD en el asunto de referencia."*

SEGUNDO.- *Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :*

1.- *Con fecha 1-02-2007 (R.S. nº 1022, de 6-02-2006) se solicitó información al Ayuntamiento de Calatayud, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :*

1.- Remitan a esta Institución copia del documento técnico de la MODIFICACION AISLADA DEL PLAN ESPECIAL, de la alegación desestimada, y de los informes técnico y jurídico emitidos en relación con dicha alegación, que justifiquen su desestimación.

2.- Con fecha 28-02-2006 tuvo entrada en registro de esta Institución escrito del Ayuntamiento adjuntando copia de la certificación del acuerdo municipal adoptado en relación con Recurso de Reposición interpuesto por el interesado contra la resolución municipal que motivaba la queja, e indicando que en los antecedentes del mismo se recogía la información interesada.

3.- Mediante nuevo escrito, éste de fecha 1-03-2007 (R.S. nº 1988, de 8-03-2007), se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de Calatayud, reiterando la petición de que se nos remitiera copia de los documentos solicitados inicialmente.

4.- En fecha 15-03-2007 recibimos del Ayuntamiento de Calatayud la documentación interesada.

TERCERO.- De la documentación aportada por la persona presentadora de queja y por el Ayuntamiento a esta Institución, resulta :

1.- El proyecto de modificación aislada del PEPRI del Centro Histórico Artístico de Calatayud, a que se refiere la queja, fue aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 10.05.06, sometiéndose a información pública mediante anuncio en el BOP nº 133, de 13 de junio.

2.- Dentro del plazo dado al efecto, el interesado presentó escrito de alegaciones, con entrada en registro municipal en fecha 12-07-2006, en el que exponía :

“Que es propietario del inmueble con referencia catastral 36905-01 sito en la Plaza Bardagí esquina con C/ Marcial y C/ Concepción.

Que estoy de acuerdo con la propuesta de alineación en planta baja con la fachada de la Plaza Bardagí generando un porche y un retranqueo en planta baja de 2'15 metros.

Que NO estoy de acuerdo con el retranqueo en las plantas altas en 0'95 metros con la justificación de dotar de más anchura al acceso a la plaza Bardagí. La anchura actual del acceso son 5'10 metros, mientras que el otro acceso, una vez modificado desde la plaza Joaquín Costa quedará en 4'50 metros siendo todavía menor que el actual desde la C/ Marcial, por lo que no parece lógico ni necesario realizarlo más ancho de lo que actualmente está, cuando el otro acceso a la plaza va a quedar siempre mucho menor.

Por todo ello, SOLICITA :

Que se mantenga la alineación de las plantas superiores, estando de acuerdo en el retranqueo de 2'15 metros de la planta baja.”

3.- En relación con dicho escrito de alegaciones, el Arquitecto municipal, emitió informe, fechado en 4-08-2006, en el que tras exponer las actuaciones de tramitación antes citadas, en relación con el contenido de la alegación, manifestaba :

“.... Dentro del plazo conferido al efecto se ha presentado la alegación de D. [X], propietario del inmueble sito en C/ Concepción nº 10, afectado por la modificación del planeamiento, en la que, en síntesis, manifiesta su

conformidad con el retranqueo de 2'15 metros en planta baja pero se muestra disconforme con el retranqueo de 0'95 metros para las plantas alzadas, por considerar que la ampliación del acceso en dicho punto es innecesaria al estar marcada anchura de 4'50 metros en la confluencia de las Plazas de Bardagí y de Costa.

Sin embargo hay que aclarar que el establecimiento de diferentes anchuras para los accesos a la plaza y calles adyacentes, contenido en el proyecto elaborado por los servicios técnicos municipales, no tiene carácter homogéneo sino que se ajusta a las condiciones y situación de cada punto concreto, y en el caso de la casa del alegante, el punto donde se halla situada, en la confluencia de la Calle Marcial con la Plaza Bardagí, presenta un quiebro direccional que exige ampliar la anchura por evidentes razones de visibilidad y maniobrabilidad que no se dan en otros puntos de la plaza.

Esta es la razón por la que se considera aconsejable mantener el retranqueo del proyecto que ha sido informado favorablemente por el Consejo Sectorial para la Protección del Conjunto Histórico Artístico y por la Comisión de Patrimonio Cultural de Zaragoza, teniendo en cuenta, a mayor abundamiento, que las cesiones del alegante no superan el 15 % previsto en la legislación urbanística en el suelo urbano consolidado.”

4.- A la vista de dicho Informe técnico, y del Informe emitido por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en su reunión de 31-10-2006, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en fecha 18-12-2006, adoptó el siguiente acuerdo :

“.- URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE: MODIFICACION AISLADA PLAN ESPECIAL DE PROTECCION y DE REFORMA INTERIOR DEL CONJUNTO HISTORICO ARTISTICO ZONAS ALTA Y MEDIA DE LA CIUDAD REAJUSTE DE ALINEACIONES ENTORNO PLAZA DE BARDAGI PARA MEJORA DE ACCESOS AL CASCO ANTIGUO. APROBACION DEFINITIVA.

Visto el expediente

Resultando que mediante acuerdo plenario de 10.05.2006, se aprobó inicialmente el proyecto de modificación aislada del PEPRI del CHA, zonas alta y media de la Ciudad, redactado por el arquitecto municipal a fin de reajustar las alineaciones en algunos puntos concretos del entorno de la Pza. de Bardagí y Calles adyacentes, que había sido previamente informado favorablemente tanto por el Consejo Sectorial para la Protección del Conjunto Histórico Artístico (24.11.05) como por la Comisión Provincial de Patrimonio (23.03.2006).

Resultando que, sometido el expediente a exposición pública mediante anuncio en el BOP nº 133, de 13 de junio de 2006, y notificado a los interesados, dentro del plazo conferido al efecto se ha presentado la alegación de D. [X] manifestando su conformidad con el retranqueo en planta baja de 2,15 m pero mostrando su oposición al retranqueo de 0,95 m en plantas alzadas, que no puede ser acogida porque privaría de la visibilidad y maniobrabilidad que la propuesta de modificación prevé en dicho punto concreto justificada por el quiebro unidireccional que se produce en dicho punto concreto.

Considerando que, habiéndose dado traslado del expediente a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artº 73.2 de la ley 5/99, de 25 de marzo, urbanística de Aragón, el citado organismo, mediante acuerdo de fecha 31.10.06, informó favorablemente el proyecto de modificación de dicho PEPRI con dos prescripciones sobre el porche proyectado y la falta de concordancia entre la Memoria y Planos que se aprecia en la anchura de las calles y que se han cumplimentado mediante la incorporación al documento urbanístico de un anexo redactado por el propio Arquitecto Municipal y que se transcribe a continuación:

"Se redacta el presente Anexo al proyecto de modificación aislada del PEPRI del CHA, para dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el acuerdo de la C.P.O.T., de 31.10.2006 (COT 2006fi71), a tal fin se INFORMA:

Que la previsión de porche en el inmueble situado en la esquina de Cl Marcial, tal y como consta en los planos de alzados obrantes en el proyecto de modificación, se prevé a partir de la línea de fachada de los inmuebles colindantes con los que se alinea la planta baja del inmueble de referencia, de forma que el porche cumple con la finalidad de mejorar la visibilidad para la que fue concebido, manteniendo a su vez la estructura de la plaza sin que sea preciso prolongar/o a los inmuebles colindantes sobre los que dicho espacio constituiría un añadido en planta baja no justificado. Por otro lado, el vuelo de 1,20 metros recomendado no corresponde a la tipología del Conjunto Histórico Artístico.

En cuanto a falta de concordancia entre la Memoria y los Planos que se aprecia respecto al tramo de comunicación de la Pza. de Bardají con la Plaza de Costa, debe prevalecer la del plano, fijada en 4,50 metros, desglosada en 2,50 metros de calzada y dos aceras de 1,00 metros cada una que permitan el cumplimiento de la normativa de barreras arquitectónicas, distribuyendo el incremento de 1,40 metros sobre la anchura actual en dicho punto, de 3.10 metros, equitativamente entre los inmuebles de ambos lados de la calle a razón de un retranqueo de 0.70 metros cada uno.

Por último, y por razones de seguridad jurídica esta última aclaración debería incorporarse a la parte dispositiva del acuerdo de aprobación definitiva que se publica en el BOP."

Considerando lo dispuesto en el artº 50 de la citada Ley 5/99 , urbanística de Aragón, en relación con el artº 73 de la propia Norma, así como en el artº 68 sobre ejecutividad de los planes urbanísticos.

Por los 15 miembros presentes de los 17 que integran el número de derecho del Organo Colegiado,

SE ACUERDA POR MAYORIA DE 10 VOTOS A FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR (9) Y DEL SR. ANGLADA (CHA) y 5 ABSTENCIONES DE LOS REPRESENTANTES DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA (4) Y EL SR. BASANTA (CHA):

1º Aprobar en grado definitivo la MODIFICACION AISLADA DEL PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR PARA LA PROTECCION DEL CONJUNTO HISTORICO ARTISTICO DE CALATAYUD (ZONAS ALTA Y MEDIA) redactado por el Arquitecto Municipal para el REAJUSTE DE ALINEACIONES EN EL ENTORNO DE PZA. DE BARDAGI Y CALLES ADYACENTES a fin de mejorar los accesos en el casco antiguo, aclarando

que la anchura en el tramo que comunica las plazas de Bardají y de Costa es de 4,5 metros como se señala en el plano del proyecto.

2º Desestimar la alegación de D. [X] por las razones expuestas en los antecedentes.

3º Disponer la publicación en el BOP de la parte dispositiva del presente acuerdo a los efectos de ejecutividad..

4º Notificar el presente acuerdo a los interesados y a la C.P.O.T.”

5.- Dicho acuerdo, con el preceptivo ofrecimiento de recursos, fue notificado al interesado en legal forma, según resulta de la copia aportada con su queja elevada a esta Institución. Y contra el mismo se interpuso Recurso de Reposición, que fue desestimado por el Ayuntamiento Pleno, en su sesión de 19-02-2007.

En las consideraciones jurídicas de este último acuerdo se hace constar:

”.... Considerando que, respecto a la falta de motivación invocada, lo cierto es que el acto administrativo impugnado no se encuentra en ninguno de los supuestos del artº 54.1.b) de la Ley 30/92, de RJA y PAC, transcrito por el recurrente. En realidad, resulta de aplicación el artº 50.3 de la LUA que únicamente exige un pronunciamiento expreso sobre las alegaciones formuladas en el periodo de exposición pública.

Considerando que, a pesar de ello, el acuerdo plenario, no solo se pronunció expresamente sobre la alegación del recurrente "2º Desestimar la alegación de D. [X] por las razones expuestas en los antecedentes": sino que, como se señala en el dispositivo transcrito y reconoce el propio recurrente, lo razonó convenientemente al señalar "Resultando que, sometido el expediente a exposición pública mediante anuncio en el BOP nº 133, de 13 de junio de 2006, y notificado a los interesados, dentro del plazo conferido al efecto se ha presentado la alegación de D. [X] manifestando su conformidad con el retranqueo en planta baja de 2,15 ml pero mostrando su oposición al retranqueo de 0,95 ml en plantas alzadas, que no puede ser acogida porque privaría de la visibilidad y maniobrabilidad que la propuesta de modificación prevé en dicho punto concreto justificada por el quiebro unidireccional que se produce en dicho punto concreto. „

Considerando que, como se señala en la Memoria, la modificación se justifica en que mediante un ligero reajuste de alineaciones se resuelve definitivamente el problema de tráfico rodado en la plaza de Bardají, cuya importancia radica en que forma parte del único eje transversal de penetración en el casco antiguo de la Ciudad, con doble sentido de circulación, y alta densidad de tráfico, las razones contenidas en el acuerdo impugnado de falta de visibilidad y dificultad de maniobrabilidad, transcritas en el párrafo precedente, constituyen explicaciones más que suficientes para motivar el acto administrativo que le permiten al recurrente conocer las razones de la desestimación de sus pretensiones y articular su impugnación, todo ello de conformidad con el alcance del requisito de la motivación desarrollado por la jurisprudencia. Así, el TSJ de ARAGON, en su sentencia de 4 de noviembre de 2004 (EDJ 2005/295681) señala : “Alegándose por la recurrente la falta de motivación de las resoluciones recurridas, ha de recordarse -como ha tenido ocasión de declarar reiterada jurisprudencia- que no puede confundirse la brevedad y concisión de los términos de los actos administrativos con la falta de motivación, bastando para estimar cumplido este requisito con que, aun sumariamente, se indique de forma inequívoca el fundamento de la resolución, de modo que el administrado conozca los motivos que fundan la actuación administrativa para poder así impugnarlos" En el mismo sentido la sentencia del propio TSJ de Aragón, de 02.01.04 (ESD 2004/107731) y la STS 15.12.99 "Tal motivación legalmente exigible, ha de ser en todo caso suficiente, es decir, que aún en el supuesto de ser sucinta o

escuetamente breve, ha de contener en todo caso, la razón esencial de decidir, en lo dispuesto en el acto administrativo, de tal modo que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión, el cuando, cómo y porqué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa, permitiendo también a su vez a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa, sancionada en el artº 106 de nuestra CE." En última instancia obra en el expediente el informe técnico de las alegaciones, suscrito por el arquitecto municipal, amplía los razonamientos que sucintamente se contienen en el acuerdo impugnado lo que constituiría una motivación "in alliunde" reconocida por la doctrina del TS que justificaría, aún más si cabe, el cumplimiento del citado requisito.

Considerando que, en cuanto a las limitaciones de los derechos edificatorios derivadas de la aprobación de la modificación del PEPRI, se encuentran dentro de los límites del 15 % establecidos como cesión obligatoria y gratuita para los propietarios de suelo urbano consolidado en el artº 17 b) de la LUA, tal y como se afirma en la Memoria del proyecto de modificación. Por último, no es cierta la exigencia de la previa tramitación de un expediente expropiatorio que invoca el recurrente, puesto que, precisamente, la "causa expropriandi" la proporcionaría, en su caso, la modificación del planeamiento que se ha tramitado. A mayor abundamiento, la situación del inmueble del recurrente es la misma que la de la totalidad de las parcelas del suelo urbano de Calatayud afectadas por las nuevas alineaciones señaladas en el planeamiento que, salvo en los supuestos de delimitación de unidades de ejecución, se materializa, bien en el momento en que se solicita la licencia, bien en ejecución del planeamiento a través de la expropiación propiamente dicha.

Considerando que las razones expuestas conllevan la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo impugnado."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Como ya anticipamos al presentador de la queja, en nuestra comunicación del pasado 1-03-2007 (R.S. nº 1987, de 8-03-2007), *"a la vista de dicho acuerdo, desde luego entendemos que no puede hablarse de "absoluta ausencia de motivación", como ... hace en su escrito de queja, toda vez que la no aceptación de su alegación viene a justificarse en dicho acuerdo aduciendo que, de aceptarse, " ... privaría de la visibilidad y maniobrabilidad que la propuesta de modificación prevé en dicho punto concreto". Se trata, pues, de una justificación, no jurídica, sino técnica, lo que limita mucho la valoración que sobre la misma pueda hacerse en esta Institución".*

Debemos, pues, desestimar la pretendida nulidad de pleno derecho de la resolución a que se refiere la queja.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de la precitada valoración, una vez aportados por el Ayuntamiento, tanto el documento técnico de la Modificación del Plan, como la alegación presentada en su día por el interesado, y el informe técnico completo emitido respecto a la misma, el examen de todo ello nos permite concluir, por una parte, que no había, en la alegación presentada, argumentos jurídicos que hubieran debido ser objeto de informe jurídico en contra de la alegación presentada; tan sólo se argumentaba un determinado criterio, respetable como cualquier otro, pero que la Administración

urbanística actuante, el Ayuntamiento en este caso, tiene plena competencia para desestimar.

Ahora bien, la argumentación de la desestimación, siendo esencialmente técnica, a partir del Informe emitido por el Arquitecto municipal respecto a la alegación presentada, tan sólo se recogía parcialmente en el texto de la resolución acordada, y notificada al interesado (y de hecho se omitía la mención, que sí hacía el informe, a estar la cesión exigida, dentro del límite de la obligación legal de cesión en suelo urbano), por lo que nos parece conveniente sugerir al Ayuntamiento que, cuando se adopte acuerdo sobre la desestimación de alegaciones al planeamiento o sus modificaciones, en base a informes emitidos respecto a las mismas, si éstos se asumen en su totalidad, o bien se recojan íntegramente en el acuerdo municipal, o bien por remisión a su constancia en expediente y fecha de su emisión, para que pueda ser consultado por el interesado, y obtener copia del mismo.

Recordemos a este respecto que el art. 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, al hablar de la motivación de las resoluciones administrativas, dispone que : *“La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”*.

TERCERA.- En todo caso, la resolución adoptada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 19-02-2007, desestimando el recurso de reposición interpuesto por el interesado, viene a razonar en toda extensión, y con fundamentación jurídica más que suficiente, la resolución municipal acordada en su día, por lo que, en el caso concreto que nos ocupa, no es de apreciar irregularidad administrativa.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto, sin perjuicio de concluir que no se aprecia irregularidad administrativa en el caso concreto planteado, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

FORMULAR SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD, para que, en lo sucesivo, cuando se adopte acuerdo sobre la desestimación de alegaciones al planeamiento o sus modificaciones, en base a informes emitidos respecto a las mismas, si éstos se asumen en su totalidad, o bien se recojan íntegramente en el acuerdo municipal, o bien por remisión a su constancia en expediente y fecha de su emisión, para que puedan ser consultados por el interesado, y obtener copia de los mismos, para dar cumplimiento al art. 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En relación con el expediente de referencia el 16-05-2007 recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD aceptando la SUGERENCIA formulada.

4.3.9. PLANEAMIENTO. TORRES DE ALBARRACÍN. ADAPTACIÓN DEL P.D.S.U. A PLAN GENERAL, Y MODIFICACIÓN Nº 1. ALEGACIÓN DESESTIMADA RELATIVA A CALIFICACIÓN COMO "FUERA DE ORDENACIÓN" DE UN CORRAL EN C/ SAN JOSÉ. DUDOSA JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE TAL CALIFICACIÓN, A LA VISTA DE LA INEJECUCIÓN MUNICIPAL DE SU EXPROPIACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DEL P.D.S.U., Y DE ESTRECHAMIENTO DEL VIAL QUE TAL CALIFICACIÓN NO RESUELVE. IMPRECISIÓN DE INFORME TÉCNICO SOBRE ALEGACIONES DE VECINOS AL RESPECTO. . EXPEDIENTE 476/2005 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15-04-2005 se presentó queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

".....propietarios de una finca urbana situada en la zona oeste de la población, Vía pública: C/ San José nº 44, y parcela catastral 4564220 – XK2746S. En el expediente de Adaptación del Plan de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) a Plan General de Ordenación Urbana y Modificación nº 1 de Torres de Albarracín (Teruel), como mejor proceda,

DECIMOS :

PRIMERO.- Que se está llevando a cabo el proceso de Adaptación del Plan de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) a Plan General de Ordenación Urbana y Modificación nº 1 de Torres de Albarracín (Teruel). Dicho proceso tuvo su última aprobación inicial en septiembre de 2004 y está pendiente de su aprobación definitiva.

En este expediente queda afectada la finca reseñada, En el período de exposición previo a la primera aprobación inicial aparecía esta propiedad como uno de los casos retranqueados y en la última aprobación inicial (Ha habido dos aprobaciones iniciales) aparece como a suprimir en su totalidad un corral de 18 metros cuadrados.

El actual PDSU en vigor data de 1985, en aquel planeamiento aparecía fuera de ordenación una parte de la finca reseñada, correspondiente a un espacio destinado a corral cubierto que es el único acceso a la parte inferior del resto de la propiedad. Nunca se ha procedido a ejecución alguna del

planeamiento urbano en esta finca, con lo que se demuestra por sí sola la ausencia de utilidad pública de este espacio.

La finca en cuestión se ubica en la zona noroeste de la población, donde por extensión se reconoce en la página nº 34 de la memoria de la adaptación que no es necesaria ninguna actuación, ya que donde falta por completar es en la zona este.

El estado en que actualmente se encuentra el corral es manifiestamente mejorable aún sin aumentar el volumen edificado, cosa que no se ha hecho porque siempre se ha expresado que : “Mientras no se toque, el ayuntamiento no lo tirará”.

SEGUNDO.- En 2001 se preguntó en el ayuntamiento por la posibilidad de regularizar esta situación dado que no tiene sentido añadir un desnivel más a los 4 ya existentes prácticamente en paralelo y que confluyen en las inmediaciones. Se nos contestó que esperásemos que había previsto elaborar un nuevo planeamiento y entonces sería la ocasión para hacerlo.

Efectivamente, en el año 2002, se comenzaron los trabajos previos de lo que sería la “ADAPTACION DEL PDSU, A PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA”, en verano de 2003 se expuso, como paso previo a la aprobación inicial de dicha adaptación, la documentación correspondiente con la finalidad de que cada posible afectado pudiese realizar las alegaciones que considerase oportunas para discutir las en pleno y proceder entonces a la aprobación inicial según recoge la LUA de 1999.

En el plano correspondiente, cuya copia de la zona se adjunta como documento nº 1, efectivamente aparece el corral con un retranqueo pero manteniendo la mayoría de la superficie, lo mismo que ocurre con otras fincas urbanas afectadas en el municipio, lo que significa que tanto el equipo de gobierno municipal como el equipo técnico consideraron que esta actuación era conforme con los objetivos y planteamientos iniciales a la Adaptación.

Al comprobar la modificación recogida en el documento se preguntó en el ayuntamiento por el procedimiento a seguir para construir y entonces se nos informó que no podríamos hacerlo dado que había una alegación presentada “por los vecinos”. Preguntando a cada uno de los vecinos que viven en la zona nos aseguraron que ninguno había sido, entonces fue redactado por ellos, a iniciativa conjunta con los propietarios un escrito solicitando el mantenimiento del corral como ha estado siempre, dicho escrito firmado por ellos fue presentado en el ayuntamiento el día 11 de agosto de 2003, copia del cual se adjunta como documento nº 2 y al que no ha cursado respuesta dicho ayuntamiento.

En enero de 2004 se entregó un escrito de alegaciones, el cual fue respondido en fecha 9 de marzo de 2004, en dicho escrito no se hacía referencia a ninguno de los razonamientos esgrimidos, además de certificar unos acuerdos en fechas anteriores al informe técnico a que hacían referencia con lo que difícilmente se podía alcanzar un acuerdo sobre un documento que aún no existía, estos términos fueron puestos en conocimiento del ayuntamiento en fecha 5 de abril de 2004, no habiendo recibido respuesta a fecha de hoy.

En 5 de abril de 2004 también se remitió escrito de reclamación de daños y perjuicios por inejecución del planeamiento, ya que ni el municipio ha hecho nada con este espacio, ni los propietarios ha podido disponer de él libremente por lo que se estaría a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de

expropiación forzosa, a este escrito respondió el ayuntamiento en 29 de junio de 2004, desestimando la reclamación sin rebatir argumento alguno de los que se exponían para apoyar la petición.

En 7 de mayo de 2004 la DGA, mediante escrito nos comunicaba el informe DESFAVORABLE al ayuntamiento sobre la Adaptación del Plan de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) a Plan General de Ordenación Urbana y Modificación nº 1 de Torres de Albarracín (Teruel).

Desde entonces se han cruzado alegaciones y denegaciones en diversas ocasiones, eso cuando no ha habido ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento.

TERCERO.- Que lo anteriormente expuesto, se trata presuntamente de una actuación arbitraria por parte del Ayuntamiento que además podría ser contraria a derecho en varios puntos :

EN CUANTO A LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

En su artículo decimocuarto, sobre la igualdad de los españoles ante la ley, ya que sí se han considerado favorables otros retranqueos de similares características.

Artículo decimonoveno, de libertad de residencia dentro del territorio español, ya que se quiere construir un lugar para vivir.

Artículo trigésimo tercero : Sobre el derecho a la propiedad

Punto 1.- Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. (Esta finca es herencia de D^a C.M.A.).

Punto 2.- La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo a las leyes.

(La función social ya se ha demostrado que no existe en este caso).

Punto 3.- Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 47.- Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

En la memoria que acompaña a la documentación de la Adaptación del Plan de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) a Plan General de Ordenación Urbana y Modificación nº 1 de Torres de Albarracín (Teruel), se recoge que la finalidad de este trabajo es, en cuanto a la Modificación nº 1, la ampliación de suelo urbano para uso residencial, y como observación se recoge : “ ... facilitar el acceso al suelo para edificar potencia la capacidad de desarrollo del municipio y evita la aparición de edificaciones ilegales”, lo que significaría en la práctica que el municipio se erige en promotor interesado y por extensión en posible colaborador en situaciones de especulación urbanística.

EN CUANTO AL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGÓN,

Artículo 6. Punto 2 en su apartado b) se lee :

“Impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses, propugnando especialmente

las medidas que eviten su éxodo, al tiempo que hagan posible el regreso de los que viven y trabajan fuera de Aragón.”

EN CUANTO A OTRAS LEYES,

La ley del suelo, con carácter Básico Estatal, establece un período de 4 años, dentro del cual habrá de aprobarse el Proyecto de ejecución de las determinaciones del Plan General, mientras que en este caso la propiedad se encuentra afectada hace más de 20 años y no se ha hecho nada por parte del municipio ni se ha permitido hacer nada a los propietarios.

OTRAS CONSIDERACIONES,

En la memoria que acompaña al proyecto de la Adaptación del Plan de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) a Plan General de Ordenación Urbana y Modificación nº 1 de Torres de Albarracín (Teruel), se puede leer :

“se aumenta el aprovechamiento residencial” (Página 3 del documento completo)

En la página 23, en el apartado 9.4.3.4 : Justificación de alineaciones se lee :

“... El principal problema es la orografía del terreno, la cual hace inviable la ejecución de algunas calles previstas en el planeamiento vigente. El planteamiento realizado ha consistido en mantener la estructura viaria existentes, corrigiendo aquellos defectos o problemas encontrados proponiendo retranqueos puntuales.”

En la página nº 34 de l misma memoria de la Adaptación, se lee :

“Sistema general de comunicaciones.- En la zona Este falta por completar

Núcleo urbano : Consolidado y definido.

Sistema general de espacios libres.- Bien equipada.

Sistema general equipamiento comunitario.- Dispone actualmente de un sistema de equipamiento equilibrado capaz de atender la demanda prevista.”

SUPLICAMOS A V.I., Tenga por presentado este escrito; a nosotros por comparecidos en nombre e interés propio, de mi hermano D. J.... P.... M.... y de mi padre, D. O.... P.... L...., en el Expediente de Adaptación del Plan de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) a Plan General de Ordenación Urbana y Modificación nº 1 de Torres de Albarracín (Teruel).

TERCERO.- *Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :*

1.- *Con fecha 21-04-2005 (R.S. nº 3786, de 25-04-2005) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TORRES DE ALBARRACIN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :*

1.- *Informe de ese Ayuntamiento sobre las actuaciones realizadas en tramitación de la Adaptación del Plan de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) a Plan General de Ordenación Urbana y Modificación nº 1 de Torres de Albarracín (Teruel), y un informe específico sobre el tratamiento dado, en dicho procedimiento, al asunto a que se refiere la queja (retranqueo que afecta a corral de 18 m2, en C/ San José), con remisión a esta Institución*

de copia íntegra compulsada del expediente, y también del tramitado en relación con reclamación e daños presentada en fecha 5-04-2004.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 3787, de 25-04-2005, se solicitó al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN :

1.- Informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Aragón sobre las actuaciones realizadas respecto a la tramitación de la Adaptación del Plan de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) a Plan General de Ordenación Urbana y Modificación nº 1 de Torres de Albarracín (Teruel), y un informe específico sobre el tratamiento dado, en dicho procedimiento, al asunto a que se refiere la queja (retranqueo que afecta a corral de 18 m2, en C/ San José).

3.- En fecha 25-05-2005 se recibe escrito del Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, adjuntando informe del Director General de Urbanismo, fechado en 16-05-2005, en el que se pone de manifiesto :

“PRIMERO.- Actuaciones realizadas en la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel (CPOT) relativo a la tramitación de la Adaptación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) a Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) y Modificación nº 1 de Torres de Albarracín (Teruel) :

** Con fecha 27 de enero de 2004 tuvo entrada para informe por la CPOT el citado Proyecto, expediente que al considerarlo completo fue admitido a trámite con fecha 1 de febrero de 2004.*

** Posteriormente la CPOT en sesión de 28 de abril de 2004 y en relación con este expediente acordó :*

PRIMERO.- Informar DESFAVORABLEMENTE la ADAPTACION del PROYECTO DE DELIMITACION DE SUELO URBANO de TORRES DE ALBARRACÍN a PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA, como consecuencia de la deficiente configuración de la ZONA PERIFÉRICA, que no se ajusta a la legislación vigente.

SEGUNDO.- Informar DESFAVORABLEMENTE la MODIFICACION Nº 1 del PLAN GENERAL ADAPTADO, como consecuencia de que la Adaptación incumple la legislación urbanística. No obstante, una vez subsanada la misma, las modificaciones podrían ser objeto de informe favorable.

TERCERO.- Deberá solicitarse informe a la Subdirección de Carreteras del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y al Instituto Aragonés del Agua.

CUARTO.- Notificar el presente Acuerdo al Ayuntamiento de TORRES DE ALBARRACÍN y al redactor para su conocimiento y a los efectos oportunos, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

* Que tras el Acuerdo Desfavorable de la CPOT y en cumplimiento del mismo, tienen entrada 3 ejemplares del Proyecto junto con un nuevo trámite administrativo al haber efectuado modificaciones sustanciales respecto al proyecto original, realizándose nuevo informe técnico y adoptándose nuevo Acuerdo por parte de la CPOT el 4-3-2005 en el siguiente sentido :

PRIMERO.- Informar FAVORABLEMENTE la ADAPTACION del PROYECTO DE DELIMITACION DE SUELO URBANO de TORRES DE ALBARRACÍN a PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA, y la MODIFICACION Nº 1 de dicho PLAN GENERAL como consecuencia del cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 c) de la Disposición Transitoria 2ª del Decreto 52/2002, debiendo tenerse en cuenta las prescripciones establecidas en este Acuerdo.

SEGUNDO.- Deberá solicitarse informe a la Subdirección de Carreteras del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y al Instituto Aragonés del Agua, previo a la Aprobación Definitiva del documento por el Ayuntamiento.

TERCERO.- Una vez aprobado definitivamente el documento por el Ayuntamiento de TORRES DE ALBARRACÍN, deberá remitirse un ejemplar del mismo a esta Comisión Provincial, debidamente visado por el Colegio Profesional correspondiente y diligenciado por la Secretaría del Ayuntamiento, para su debida constancia en los archivos de este Servicio Provincial, publicándose tal aprobación en Boletín Oficial, para su entrada en vigor.

* En la actualidad en esta Comisión Provincial no se tiene constancia de que el Ayuntamiento haya aprobado definitivamente la Adaptación Modificación del PDSU de TORRES DE ALBARRACÍN a PGOU.

SEGUNDO.- En relación con el asunto de la QUEJA relativa a un retranqueo que afecta a un corral de 18 m2 en la C/ San José :

* En el expediente de tramitación municipal y durante el período de información pública de la Aprobación Inicial (25-12-2003) se presentaron alegaciones relativas a una finca en la C/ San José nº 44 por D. O.... P.... L....., J.... P.... M.... y A.... P.... M.....

Dichas alegaciones fueron informadas por el equipo redactor del Planeamiento en sentido desfavorable a la propuesta presentada, debido a que la calle ya aparecía prevista en el vigente PDSU y que en la propuesta de la Adaptación no se había modificado ni su trazado ni su anchura, además vecinos de la zona habían manifestado el interés de mantenerlo como estaba previsto en el Planeamiento vigente con el fin de mejorar el acceso a las viviendas situadas en dicha calle.

Por otro lado se señalaba que el ensanchamiento que se produciría en el viario con la desaparición del corral serviría para el estacionamiento de vehículos.

Las alegaciones presentadas junto con el informe a las mismas fueron elevadas al Pleno del Ayuntamiento que en sesión de 25 de enero de 2004 y por mayoría de 4 votos a favor de los 5 miembros presentes acordaron no admitir la alegación de acuerdo con el informe técnico a la misma.

* Este expediente debido a las modificaciones sustanciales producidas en el mismo fue de nuevo aprobado inicialmente (el 26-7-2004) y sometido a información pública (el 30-8-2004), durante este segundo período se presentaron alegaciones por D^a A.... P.... M.... en relación con la C/ San José nº 44.

Estas alegaciones fueron informadas por el equipo redactor del planeamiento ratificándose en su informe anterior y elevándose al Pleno se acordó por 5 votos a favor de los 5 miembros presentes no admitir la alegación de acuerdo con el informe técnico.”

4.- Mediante escrito de fecha 26-05-2005 (R.S. nº 4934, de 30-05-2005) se hizo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Torres de Albarracín.

5.- En fecha 1-06-2005 tuvo entrada en esta Institución escrito del Ayuntamiento de Torres de Albarracín, adjuntando Informe de la Secretaria del Ayuntamiento, en respuesta a la solicitud de informe sobre el asunto planteado en la queja, y copia de expedientes.

En el Informe remitido se nos manifestaba :

“A petición del Justicia de Aragón por Queja registrada en esa Institución con Expte. DI-476/2005-10, emito INFORME sobre las actuaciones realizadas en tramitación de la ADAPTACION DEL PLAN DE DELIMITACION DEL SUELO URBANO (P.D.S.U.) a PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA y MODIFICACION Nº 1 DE TORRES DE ALBARRACÍN (TERUEL) :

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda punto 7 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón, la adaptación de los Proyectos de Delimitación con Ordenanzas que no cumplan con las exigencias establecidas según sus características originarias tendrá lugar mediante modificación, conforme a las reglas establecidas en la Ley Urbanística.

El procedimiento de modificación viene regulado en los artículos 73 y 50 de la LUA/99 así como en el Reglamento de Planeamiento.

En el art. 73.1 se establece que las modificaciones aisladas de las determinaciones de los Planes deberán contener los siguientes elementos :

“a) Justificación de su necesidad o conveniencia y estudio de sus efectos sobre el territorio.

b) Definición del nuevo contenido del Plan con un grado de precisión similar al modificado.”

Según lo establecido en el artículo 73.2 de la Ley Urbanística de Aragón en el caso de Plan General las modificaciones aisladas se llevarán a cabo conforme al procedimiento regulado en el artículo 50 de la LUA/99 para los Planes Parciales de iniciativa municipal, con las siguientes variantes :

“a) En las modificaciones de los Planes Generales de Municipios capitales de Provincia o de los Planes Generales conjuntos de varios

Municipios de distintas provincias, corresponderá emitir el informe al Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón.

b) El informe negativo del Consejo o de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, comunicado dentro de plazo será vinculante para el Ayuntamiento."

El art. 50 dispone que la aprobación inicial corresponderá al Ayuntamiento Pleno, tras la cual se someterán a información pública por el plazo mínimo de un mes, y a Informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio dispondrá del plazo de tres meses para comunicar al Ayuntamiento el eventual informe de carácter total o parcialmente negativo. Los motivos para permitir la denegación de la aprobación definitiva habrán de ser del mismo tipo que los establecidos en el art. 42, párrafo 2 de la LUA/99, es decir, sólo podrá denegarse la aprobación definitiva motivadamente, por falta de cumplimiento de las prohibiciones y exigencias procedimentales, competenciales, documentales y materiales establecidas en el ordenamiento jurídico, incluidas las Directrices de Ordenación del Territorio y de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, así como cuando el Plan no respete los principios de equilibrio territorial, justificación de la correcta organización del desarrollo urbano y coherencia con las políticas de vivienda, medio ambiente y patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma.

Finalmente, el Ayuntamiento Pleno, a la vista del resultado de las actuaciones obrantes en el expediente, podrá aprobar definitivamente el Plan con las modificaciones que procedieren, pronunciándose expresamente sobre las alegaciones y observaciones formuladas.

Durante los meses de Julio y Agosto (aunque no era obligatorio según la tramitación establecida en la Legislación Urbanística vigente) se puso a disposición pública el Avance del documento de Adaptación del PDSU a PGOU y modificación nº 1 con la finalidad de provocar por parte de los afectados las sugerencias y alternativas que permitiesen proponer una ordenación adecuada a la realidad existente en cada ámbito. No obstante la respuesta por parte de los afectados, salvo excepciones, no ha sido muy positiva por cuanto solamente se han demandado soluciones a sus problemas, solicitando cambios de alineaciones que afectan a sus propiedades y que suponen una disminución del espacio viario y de la accesibilidad a la zona.

Posteriormente, con fecha 24/11/2003 fue aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el documento de Adaptación y expuesto a información pública mediante anuncio inserto en el BOP de 15/12/2003 y en el periódico "Diario de Teruel", presentándose cinco alegaciones, informadas por el técnico redactor, de las cuales fueron estimadas dos en Acuerdo plenario municipal de 26/01/2004.

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en sesión celebrada el 28/04/2004 acordó :

“Primero.- Informar desfavorablemente la Adaptación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Torres de Albarracín a Plan General de Ordenación Urbana, como consecuencia de la deficiente configuración de la Zona Periférica, que no se ajusta a la legislación vigente.

Segundo.- Informar desfavorablemente la Modificación Nº 1 del Plan General Adaptado, como consecuencia de que la Adaptación incumple la legislación urbanística. No obstante, una vez subsanada la misma, las modificaciones podrían ser objeto de informe favorable.

Tercero.- Deberá solicitarse informe a la Subdirección de Carreteras del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y al Instituto Aragonés del Agua.

Cuarto.- Notificar el presente Acuerdo al Ayuntamiento de Torres de Albarracín y al redactor para su conocimiento y a los efectos oportunos, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

El equipo redactor en cumplimiento del acuerdo desfavorable de la Comisión eliminó la Zona Periférica delimitada y subsanó los aspectos señalados en el Considerando 3º del precitado Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio. El nuevo documento que incluye estas modificaciones se aprueba inicialmente por el Ayuntamiento el 26/07/2004, y se expone al público mediante anuncio inserto en el BOP de 30/08/2004 y en periódico “Diario de Teruel”, presentándose cuatro alegaciones desestimadas por la Corporación Municipal.

Finalmente la CPOT emite informe favorable en sesión de fecha 4 de marzo de 2005 acordando :

Primero.- Informar favorablemente la Adaptación del proyecto de delimitación de Suelo Urbano de Torres de Albarracín a Plan General de Ordenación Urbana, y la modificación nº 1 de dicho Plan General como consecuencia del cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 c) de la Disposición Transitoria 2ª del Decreto 52/2002, debiendo tenerse en cuenta las prescripciones establecidas en este Acuerdo.

Segundo.- Deberá solicitarse informe a la Subdirección de Carreteras del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y al Instituto Aragonés del Agua, previo a la Aprobación Definitiva del documento por el Ayuntamiento.

Tercero.- Una vez aprobado definitivamente el documento por el Ayuntamiento de Torres de Albarracín, deberá remitirse un ejemplar del mismo a esta Comisión Provincial, debidamente visado por el Colegio Profesional correspondiente y diligenciado por la Secretaría del Ayuntamiento, para su debida constancia en los archivos de este Servicio Provincial, publicándose tal aprobación en Boletín Oficial, para su entrada en vigor.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Torres de Albarracín y al redactor para su conocimiento y a los efectos oportunos.”

Actualmente se está a la espera de que la Subdirección de Carreteras del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, emita su informe."

6.- A la vista de la información oficiosa recibida acerca de la interposición de recurso contencioso-administrativo por los presentadores de queja, mediante escrito de fecha 16-12-2005 se solicitó a éstos confirmación al respecto, por si procediera la suspensión de actuaciones por parte de esta Institución, en instrucción de la queja presentada.

Y con misma fecha (R.S. nº 11.116, de 22-12-2005) se solicitó al Ayuntamiento de Torres de Albarracín, nos remitiera referencia del procedimiento judicial abierto y del órgano jurisdiccional ante el que se hubiese presentado, así como copia, en su caso, de la demanda presentada.

7.- Los interesados comunicaron a esta Institución, mediante escrito recibido en fecha 10-01-2006, que su queja ante esta Institución se refería a finca sita en Calle San José nº 44, y referencia catastral 4564220-XK2746S, mientras que el recurso contencioso-administrativo interpuesto lo era en relación con finca sita en Calle Rociadero nº 25 y referencia catastral 4665003-XK2746S; en definitiva, que se trataba de fincas diferentes.

8.- Por su parte, el Ayuntamiento, mediante su comunicación remitida con R.S. nº 3, de 9-01-2006, recibido el día 13 en Registro de esta Institución, nos dio traslado de copia de demanda presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Teruel, en Recurso Ordinario nº 19/2005, que, tal y como se nos había informado por los interesados hacía referencia a finca sita en C/ Rociadero nº 25.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede, en primer término, reconocer la competencia municipal en materia de Planeamiento y ordenación urbanística de su territorio, y en especial de su núcleo urbano, competencia que le viene atribuida tanto por la legislación de Administración Local (así, por art. 25.2, d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y art. 42.2.d) de nuestra Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón), como por la específicamente urbanística, en art. 5 de nuestra Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, que atribuye a los municipios todas aquellas competencias en materia de actividad urbanística que no estén expresamente atribuidas a otras Administraciones.

Y es lo cierto que, aunque en el procedimiento administrativo de aprobación del Planeamiento, interviene también, con competencia concurrente, la Administración Autonómica, a la que corresponde la aprobación definitiva de los instrumentos de Planeamiento integral, por lo que respecta a esta Institución, de defensa de los derechos de los ciudadanos aragoneses, si apreciara vulneración de los mismos, no cabe sustituir a las antes citadas Administraciones en lo que son competencias propias.

SEGUNDA.- Lo que el Ayuntamiento de Torres de Albarracín llevó a efecto, en el procedimiento administrativo a que se alude en la queja presentada, fue esencialmente dar cumplimiento al deber legalmente establecido, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda, apartado 7, del Decreto 52/2002, del Gobierno de Aragón, de adaptar su Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) a la figura de Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) figura de planeamiento que se quiso generalizar con ocasión de la promulgación de nuestra Ley Urbanística aragonesa, con algunas peculiaridades cuando se tratase de pequeños municipios. Pero también se tramitó una Modificación nº 1 del Plan.

TERCERA.- Si bien, en principio, nada cabe objetar a la actuación municipal, en cuanto que, al tratarse de una Adaptación de P.D.S.U. a Plan General, no tenían por qué alterarse las previsiones que aquél tenía en cuanto a edificaciones calificadas como “fuera de ordenación”, como es el caso al que se refiere la queja, lo cierto es que el documento técnico sometido, como Avance, a información pública, hacía desaparecer tal situación para el edificio que nos ocupa, y fue a raíz de una única alegación particular que el Ayuntamiento, recogiendo la propuesta del informe técnico (que hablaba de varios vecinos cuando sólo uno suscribía la alegación), decidió restablecer dicha calificación en el Plan adaptado, desestimando, en cambio, la alegación presentada por los propietarios afectados, y - éstos sí - apoyados por firma de varios vecinos.

Más allá del más amplio apoyo vecinal acreditado por los propietarios del edificio, en demanda de que tal situación dejara de afectar al corral en cuestión en el Plan adaptado, decisión que, en todo caso, es competencia municipal y que en nada varía la situación anterior, por lo que nada cabe objetar por parte de esta Institución, sí creemos importante hacer hincapié en lo que también señalaron y recalcan los propietarios afectados, respecto a la falta de ejecución por el Ayuntamiento de dicha previsión del Planeamiento.

El P.D.S.U. de Torres de Albarracín, según se nos informa, fue aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo en fecha 10-01-1985, y hasta que, en el año 2003, se abordó la adaptación del mismo a la figura de Plan General, no ha habido actuaciones municipales para expropiación de la propiedad afectada por esa calificación de “fuera de ordenación”, en c/ San José nº 44, por lo que, como vienen a destacar sus propietarios, no parece que dicho retranqueo, haya sido, o sea, de un especial interés público.

El examen de la documentación fotográfica adjunta a la queja, y el reconocimiento sobre el terreno, nos permiten asumir la argumentación que los particulares hacen, en el sentido de que el estrechamiento del viario de acceso a dicha calle en fondo de saco se produce metros antes de llegar a dicho corral, en el punto en que hay situada una tapa de alcantarillado, en el punto de cambio de pendientes de dos viales, por lo que no parece a esta Institución, y en ello coincidimos con los presentadores de la queja, que sea una solución al verdadero problema de esa zona.

En todo caso, procede recordar el régimen jurídico establecido para edificios calificados por el Plan como “fuera de ordenación”, conforme al art. 70 de nuestra Ley 5/ 1999, Urbanística :

“..... 2. Salvo que en el propio planeamiento se dispusiere otro régimen , no podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen,

modernización e incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato y la conservación del inmueble.

3. Sin embargo, podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación, cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar desde la fecha en que se pretendiere realizarlas.”

CUARTA.- En cuanto a la actuación de los Servicios Técnicos municipales, en trámite de informe de la alegación en cuestión, creemos procedente llamar su atención para que dichos informes, en lo sucesivo, sean más precisos, y no atribuyan a varios vecinos lo que tan sólo es alegación de uno, con lo que ello pudiera haber influido en el sesgo de la decisión corporativa sobre la resolución a dar a las alegaciones.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de TORRES DE ALBARRACIN**, para que, sin perjuicio del respeto que esta Institución debe al mismo en cuanto a su propio ámbito de competencias urbanísticas :

1.- Analice con detenimiento si la calificación como “fuera de ordenación” del corral que da acceso al nº 44 de la C/ San José de esa localidad, está realmente justificada y da una solución de interés general a la ordenación viaria en dicha zona, toda vez que el ensanchamiento viario que produciría no da solución al estrechamiento de viario que se produce en el punto de ubicación de la tapa de alcantarilla, que, a juicio de esta Institución es el verdadero problema de acceso. Y revise la documentación obrante en expediente, a fin de constatar que no fueron varios vecinos, sino tan sólo uno, quien presentó alegación contra la supresión de tal calificación.

En caso de asumir los argumentos expuestos por los presentadores de queja, y que ésta Institución comparte, se sugiere la tramitación y aprobación de la Modificación del Planeamiento aprobado.

Y en caso de mantener ese Ayuntamiento la ordenación aprobada en la Adaptación del P.D.S.U. a Plan General, y la consiguiente calificación de dicho corral como “fuera de ordenación”, se sugiere la procedencia de informar a los propietarios del plazo en qué ese Ayuntamiento tiene prevista su expropiación, a los efectos del régimen jurídico del citado inmueble, y limitaciones en cuanto a las obras que en el mismo puedan llevar a efecto sus propietarios.

2.- Se haga llegar a los Servicios Técnicos municipales la observación de que, en sucesivos informes sobre alegaciones, reflejen de forma precisa si éstas son de uno, o de varios vecinos, toda vez que, en este caso, hemos constatado que la petición de mantenimiento de la calificación de “fuera de ordenación” sólo fue alegada por un concreto vecino, mientras que la alegación

de los propietarios aparecía apoyada por varios, mediante firmas que se adjuntaron a alegación de la propiedad presentada en fecha 11-08-2003.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A la fecha de redacción de este Informe Anual estamos a la espera de respuesta del Ayuntamiento a la Sugerencia formulada.

4.3.10. EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO. DESARROLLO DE UNIDAD DE EJECUCIÓN Nº 1, EN OJOS NEGROS. DISCONFORMIDAD DE AFECTADO CON PROYECTO DE REPACELACIÓN, EN CUANTO A CARGA DE CESIONES. MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL, HABILITANTE DE LA REPARCELACIÓN, PENDIENTE DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS ANTE COMISIÓN PROVINCIAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. EXPEDIENTE 378/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12-03-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que es propietaria de una finca en Ojos Negros, provincia de Teruel. El Ayuntamiento de ese municipio, en un principio quería comprar parte de esa finca para construir una zona deportiva, pero ahora propone hacer una reparcelación, sin dar nada a cambio a la interesada. Esta finca que en un principio era zona rústica, excepto un pequeño trozo, fue declarada suelo urbano en el nuevo plan de ordenamiento urbano.

La interesada no está de acuerdo con esta cesión obligada de terrenos, ya que por parte del Ayuntamiento se quieren quedar con el 57 % de la finca. Además el Ayuntamiento quiere urbanizar la zona y le pide a ella que pague parte de ese gasto que se va a gastar en la calle, en alumbrado, etc. La interesada debe de abonar 720 euros por m2 para llevar a cabo la urbanización de la zona, sin que ella reciba nada, sólo tiene la obligación de ceder la tierra sin nada a cambio.

La interesada acude al Justicia de Aragón, para que estudiemos y medimos en su caso, ya que desde un principio, se le han presentado muchas dudas en como el Ayuntamiento de este municipio está gestionando este tema.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 22-03-2007 (R.S. nº 2.656, de 28-03-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de OJOS NEGROS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por dicha Administración en relación con la oferta de adquisición de terrenos a que se refiere la queja, y posterior inclusión de dichos terrenos en el ámbito de la denominada U.E. nº 1 del PGOU, así como para tramitación y aprobación del Plan General, de su Modificación nº 1, y del Proyecto de Reparcelación. Solicitamos conste en dicho Informe referencia de acuerdos de aprobación inicial, información pública, existencia o no de alegaciones, informe técnico sobre las mismas, aprobación provisional y definitiva, y presentación o no de recursos, y su resolución, en su caso, así como de la justificación de la delimitación de la U.E. referenciada.

2.- Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del expediente municipal para aprobación del Proyecto de Reparcelación de la U.E. nº 1, y de la documentación técnica (y modificaciones, en su caso) en que se sustancia.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 2655, de 28-03-2007, se solicitó al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel en relación con la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Ojos Negros, con especial referencia a la inclusión en el mismo de la U.E. nº 1; y en relación con la Modificación aislada nº 1 del citado Plan General, que afectaba a la delimitación de dicha U.E. nº 1.

3.- En fecha 8-05-2007, se recibe escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de OJOS NEGROS, de fecha 2-05-2007, RS nº 156, de 4-05-2007, adjuntando certificación del acuerdo plenario municipal adoptado en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2007, en respuesta a lo interesado por esta Institución :

"....el Pleno de este Ayuntamiento, en Sesión celebrada el día 30 de marzo de 2007, tomó entre otros el siguiente acuerdo:

JUSTICIA DE ARAGON: QUEJA SOBRE REPARCELACION FINCAS URBANAS. A instancias de particular, que efectuó queja ante el Justicia de Aragón con nº Exte.DI-378/2007-10, desde esta Institución se requiere al Ayuntamiento para que aporte documentación e informe sobre tramitación del PGOU, su Modificación nº 1, delimitación de U.E. nº 1 de dicho Plan y aprobación del Proyecto de Reparcelación, se pide también información sobre oferta de adquisición de terrenos, sin concretar la identificación del afectado o interesado.

A la vista de lo anterior y de los datos obrantes en el expediente del PGOU y posterior Modificación nº 1, que afecta a la U.E. nº 1, se acordó por UNANIMIDAD informar lo siguiente:

1º.- El Planeamiento General del municipio fue tramitado, previa publicación de un Avance y admisión de sugerencias, mediante acuerdo inicial de 5/08/2002. Contra este acuerdo se presentaron un total de 26 alegaciones de particulares, que fueron resueltas mediante acuerdo de 9/04/2003 de aprobación provisional del citado Plan General. Con fecha 28/04/2004 fue aprobado definitivamente por la C.P.O.T.

2º.- Con fecha 11 de enero de 2006 se aprobó inicialmente la Modificación nº 1 del PGOU, que afecta específicamente al ámbito de la U.E. nº 1, para la que se propuso una reordenación y modificaciones puntuales de la Ordenanza de aplicación. Se presentó una alegación por Dª J.... S.... H....., que fue resuelta y parcialmente estimada mediante acuerdo de 14/03/2006, en la que se recogía un incremento en la edificabilidad que afectaba positivamente al aprovechamiento subjetivo y al aprovechamiento medio, así como la aprobación de una "reducción de cargas" prevista en el art. 122 de la LUA, para compensar los costes de urbanización previstos. Esta Modificación nº 1 fue aprobada definitivamente por acuerdo del Pleno de 5/05/2006.

3º.- Tanto en el documento del PGOU, como en la referida Modificación nº 1, se incluyen las determinaciones y previsiones necesarias, en relación con las reservas de suelo para dotaciones y servicios. Con estos criterios del Planeamiento General, se tramitó el correspondiente Proyecto de Reparcelación de los terrenos incluidos en el ámbito de la U.E. nº 1, en el que constan 2 alegaciones de particulares (Dª J.... S..... H....., D. L.... H..... S.... y otro), resueltas favorablemente por el Ayuntamiento en el mismo acuerdo de aprobación definitiva de la reparcelación, con fecha 29/09/2006.

4º.- En relación con la oferta de adquisición de terrenos, se informa que desde el año 1998, se iniciaron contactos con los propietarios afectados por la prevista U.E. del Plan general, de forma previa a la tramitación misma del Planeamiento, con objeto de ofrecer la disposición del Ayuntamiento a adquirir los terrenos de los particulares que estuvieran interesados, con objeto de evitar su participación en la gestión y desarrollo de la urbanización futura, con las obligaciones y cargas que implica un proceso de estas características para los titulares de derechos de propiedad en su ámbito de delimitación. Esta fórmula dio resultados en algunos casos, con la adquisición de varias fincas por parte del Ayuntamiento, y en otros se optó voluntariamente por participar en el proceso urbanizador."

4.- En fecha 11-05-2007 se recibió en esta Institución escrito del Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, adjuntando Informe del Director General de Urbanismo, de fecha 24-04-2007, en el que se pone de manifiesto :

"En cuanto a las actuaciones realizadas por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (CPOT) de Teruel, conviene realizar las siguientes consideraciones:

1º.- La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de OJOS NEGROS en

sesión de 28-04-2004. En dicho Plan General se delimitó una Unidad de Ejecución (la Unidad de Ejecución nº 1) en Suelo Urbano No Consolidado.

Estos terrenos se sitúan al Norte del Suelo Urbano, desde el límite del Suelo Urbano Consolidado junto a la Travesía del Colladito, hasta la Carretera. Esta Unidad de Ejecución abarca una superficie de 22.316 m².

La Comisión Provincial entendió esta clasificación de suelo como correcta y que cumplía los requisitos como Suelo Urbano No Consolidado, prevista en los artos 18 de la Ley 5/99, Urbanística de Aragón y del Decreto 52/2002 que la desarrolla.

2º.- Posteriormente, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, en sesión de 29 de Marzo de 2006 acordó:

"Informar favorablemente la Modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Ojos Negros, condicionada al cumplimiento de las prescripciones señaladas en este acuerdo".

Esta Modificación nº 1 consistía:

- * Modificación del ámbito de la Unidad de Ejecución nº 1 del Suelo Urbano No Consolidado de Ojos Negros, reduciendo ligeramente su superficie para no afectar a la zona de dominio público de la carretera TE-V-9025, una vez producido el levantamiento topográfico de la zona.

- * Modificación del diseño del viario interior de la Unidad de Ejecución nº 1, suprimiendo el vial que separa las manzanas de equipamiento previstas.

- * Modificación de la Ordenanza relativa a la Zona Residencial Unifamiliar, aplicable a las parcelas destinadas a uso residencial Unifamiliar, en la citada U.E. nº 1, introduciendo nuevas condiciones de edificación.

- * Apertura de dos viales peatonales en la zona norte de la U.E. nº 1 que aseguren futuras conexiones en caso de crecimiento urbano y eviten frentes largos de calles.

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio consideraba correcta y justificada la Modificación, señalándose únicamente errores puntuales en cuanto al documento técnico presentado.

Con fecha 1 de Junio de 2006 tuvo entrada un ejemplar de la Modificación nº 1 de dicho Plan General que fue objeto de aprobación definitiva por el Ayuntamiento el 5 de Mayo de 2006. Supervisado el proyecto por los servicios técnicos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio se comprobó que el documento aprobado definitivamente por el Ayuntamiento, no cumplimentaba en su totalidad el acuerdo de la Comisión Provincial de 29-03-2006, enviando copia de dicho informe al Ayuntamiento para que subsanara las deficiencias, previo al trámite de información pública, el 7 de Junio de 2006.

Posteriormente con fecha 10-01-2007, tuvo entrada en el Servicio Provincial de Obras Públicas, nueva documentación técnica, visada y diligenciada de Aprobación Definitiva, cumplimentando las deficiencias del Acuerdo de la Comisión de 29-03-2006.

Desde los servicios técnicos de la Comisión, se realizó un segundo informe en el sentido de que esta nueva documentación aportada no era completa y por lo tanto no podía considerar que se hubieran corregido las deficiencias.

Dicho informe fue debidamente notificado al Ayuntamiento de Ojos Negros el 24 de enero de 2007."

CUARTO.- Del Informe municipal reproducido en apartado 3 anterior, y de la documentación aportada al expediente por la persona presentadora de la queja, del Informe de la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Aragón, así como de las indagaciones realizadas en los servicios de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel, resulta :

1.- Según se nos informa por el Ayuntamiento, desde el año 1998, se iniciaron contactos con los propietarios afectados por la prevista U.E. del Plan general, de forma previa a la tramitación misma del Planeamiento, con objeto de ofrecer la disposición del Ayuntamiento a adquirir los terrenos de los particulares que estuvieran interesados, con objeto de evitar su participación en la gestión y desarrollo de la urbanización futura, con las obligaciones y cargas que implica un proceso de estas características para los titulares de derechos de propiedad en su ámbito de delimitación. Esta fórmula dio resultados en algunos casos, con la adquisición de varias fincas por parte del Ayuntamiento, y en otros se optó voluntariamente por participar en el proceso urbanizador.

2.- El Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Ojos Negros fue tramitado, previa publicación de un Avance y admisión de sugerencias, mediante acuerdo de aprobación inicial de 5/08/2002. Contra este acuerdo se presentaron un total de 26 alegaciones de particulares, que fueron resueltas mediante acuerdo de 9/04/2003, de aprobación provisional del citado Plan General. Y con fecha 28/04/2004 fue aprobado definitivamente por la C.P.O.T. de Teruel.

3.- Con fecha 11 de enero de 2006 se aprobó inicialmente la Modificación nº 1 del PGOU, que afecta específicamente al ámbito de la U.E. nº 1, para la que se propuso una reordenación y modificaciones puntuales de la Ordenanza de aplicación. Se sometió a información pública (B.O.P. de 2-02-2006), presentándose una alegación por interesada, que fue resuelta y parcialmente estimada mediante acuerdo de 14/03/2006, en la que se recogía un incremento en la edificabilidad que afectaba positivamente al aprovechamiento subjetivo y al aprovechamiento medio, así como la aprobación de una "reducción de cargas" prevista en el artº 122 de la LUA, para compensar los costes de urbanización previstos. Esta Modificación nº 1 fue aprobada definitivamente por acuerdo del Pleno de 5/05/2006.

Sin embargo, procede señalar, a la luz del informe recibido de la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Aragón, de 24-04-2007, que el Ayuntamiento, al acordar la aprobación definitiva de la Modificación, y remitir a Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel el documento técnico refundido, fue informado de que dicho documento no subsanaba completamente las deficiencias señaladas por dicha Comisión, en su informe de 29-03-2006, y en relación con nueva documentación municipal remitida a Comisión con fecha 10-01-2007, volvió a emitirse informe de servicios técnicos notificada al Ayuntamiento con fecha 24-01-2007, considerando que la nueva documentación aportada no era completa y por tanto no podía considerar que se hubieran corregido las deficiencias.

4.- Tanto en el documento del PGOU, como en la referida Modificación nº 1, se incluyen las determinaciones y previsiones necesarias, en relación con

las reservas de suelo para dotaciones y servicios, que afectan a la U.E. nº 1. Y con estos criterios del Planeamiento General, se tramitó el correspondiente Proyecto de Reparcelación de los terrenos incluidos en el ámbito de la U.E. nº 1, en el que constan 2 alegaciones de particulares, resueltas favorablemente por el Ayuntamiento en el mismo acuerdo de aprobación definitiva de la reparcelación, con fecha 29/09/2006. Acuerdo notificado a los interesados y publicado en B.O.P., sin que haya sido impugnado jurisdiccionalmente.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista de los antecedentes expuestos, y examinadas las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Ojos Negros para la tramitación y aprobación de su Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.), que recogía la delimitación de la Unidad de Ejecución (U.E.) nº 1, planeamiento aprobado definitivamente por acuerdo de C.P.O.T. de Teruel, en fecha 28-04-2004, y de la Modificación nº 1 del citado Plan, que afectaba a la delimitación de la U.E., aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 5-05-2006, procede señalar que el documento técnico aprobado definitivamente por el Ayuntamiento no ha subsanado completamente, hasta la fecha, las deficiencias que se habían puesto de manifiesto en el Informe de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel, de fecha 29-03-2006. Así lo acreditan los Informes emitidos por los Servicios técnicos de la citada Comisión Provincial, de fechas 6-06-2006, remitido al Ayuntamiento de Ojos Negros con fecha 7, y el emitido con fecha 27-11-2006 en relación con el Proyecto de Reparcelación, y el último emitido en fecha 23-01-2007, enviado al citado Ayuntamiento con fecha 24.

Por lo que respecta a la actuación de los particulares, aunque consta acreditada ante esta Institución la presentación de recurso administrativo contra el acuerdo municipal de aprobación provisional y de desestimación de las alegaciones presentadas al Plan, y también contra la Modificación nº 1, no se impugnaron, ni el Plan ni la Modificación, ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, en tiempo y forma, aunque sobre la Modificación quizá fuera posible presentar recurso en tanto que no se han cumplido, como hemos señalado, las prescripciones del Informe de Comisión Provincial.

SEGUNDA.- En cuanto al Proyecto de Reparcelación de la U.E. nº 1, se trata de un instrumento de desarrollo y ejecución del Planeamiento general municipal, para llegar a la transformación de un “suelo urbano no consolidado” en “suelo urbano”, y a la vista de la documentación aportada junto con la queja presentada consideramos que el Ayuntamiento ha seguido el procedimiento establecido al efecto, pues tras aprobarse inicialmente, por Decreto de Alcaldía de 14-06-2006, y someterse a la preceptiva información pública (B.O.P. de 21-07-2006), se aprobó definitivamente por acuerdo plenario municipal de fecha 29-09-2006, resolviendo en el mismo acuerdo las alegaciones presentadas, y notificándose el acuerdo adoptado a los interesados, que asimismo se publicó en B.O.P. de 22-11-2006. En todo caso, como se hace constar en informe técnico de fecha 27-11-2006, remitido por Comisión Provincial al Ayuntamiento en relación con la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación, no cabe

darse por enterado de ésta, en tanto no se cumplan las prescripciones que la Comisión impuso a la aprobación de la Modificación nº 1, del Plan, que le sirve de marco.

Además, nos cabe hacer la observación de que la notificación del acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación cuya copia se adjuntaba a la queja, remitida a interesada con R.S. nº 458, de 31-10-2004, no recogía la fecha de celebración del Pleno municipal; y que, en anuncio del citado acuerdo publicado en B.O.P. (de 22-11-2006) no se indicaba el plazo de presentación del recurso contencioso-administrativo, indicación que, en cambio, sí constaba en la notificación individualizada remitida a la interesada, por lo que, en el caso concreto que nos ocupa, al no haberse recurrido el acuerdo en la vía jurisdiccional ofrecida, en el plazo dado al efecto (lo que, en cierto modo era lógico, toda vez que la alegación presentada, solicitando la atribución de las fincas resultantes con parcelación ya realizada, había sido aceptada en el caso concreto), plantea una remota posibilidad de impugnación jurisdiccional, al no poder considerarse aprobada definitivamente la Modificación nº 1, por no haber cumplido el Ayuntamiento, en toda su integridad, las prescripciones de Comisión Provincial.

TERCERA.- En suma, aunque es cierto que la carga porcentual de cesiones de terreno en el ámbito de la Unidad de Ejecución nº 1 parecen algo elevadas, si se comparan con otras Unidades delimitadas en otros municipios (comparación ésta argumentada en las alegaciones presentadas pero irrelevante desde el punto de vista jurídico, por tratarse de Planeamientos distintos), o con las que, en general, resultan del desarrollo de Planes Parciales, y el propio Ayuntamiento lo acepta y es consciente de ello, al acordar la aplicación de lo establecido en art. 122 de la Ley Urbanística, contribuyendo con una compensación económica a cargo de la propia Administración a los costes de urbanización, adicional a la que le corresponde como propietario de terrenos en el mismo ámbito de la U.E., como ya hacíamos constar a la presentadora de la queja, en nuestro escrito de 22-03-2007 (R.S. nº 2657, de 28-03-2007) en petición de aclaración a algunos extremos de su queja, no puede hablarse (como se dice en la exposición de la queja) de que “... sólo tiene la obligación de ceder la tierra sin nada a cambio”.

El Plan General reclasificó el suelo de su propiedad, de “no urbanizable” a “urbano no consolidado”, permitiendo un uso, y aprovechamiento, urbanístico que antes no tenía permitido (lo que conlleva, en principio, un mayor valor del suelo), y según los datos que aparecen en el Proyecto de Reparcelación de la U.E. nº 1, recibe fincas 1 y 2 (de 986'30 m², y de 1.574'34 m², de superficie, respectivamente; y un aprovechamiento urbanístico de 1.368'42 m² y 2.184'28 m² respectivamente. Por otra parte, el acuerdo municipal de aprobación definitiva, acogiendo una alegación de representante de la propia interesada, accede a parcelar dichas fincas resultantes en 12 parcelas, en torno a 200 m² cada una, por lo que, aceptada su alegación, y aprobado definitivamente el Proyecto de Reparcelación, siguiendo el procedimiento legal establecido al efecto, no estimamos aceptable que venga a cuestionarse el mismo ante esta Institución, cuando no lo ha sido, en tiempo y forma, ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

En cuanto a la obligación de costear la urbanización, estamos ante una obligación legal, que le afecta en la proporción en que es adjudicataria y titular

de propiedades en el ámbito de ejecución, conforme al Proyecto de Reparcelación aprobado, por lo que, mientras la repercusión de gastos de urbanización, por parte del Ayuntamiento, se ajuste a dicha proporción, nada cabe objetar.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO DE OJOS NEGROS** para que, en relación con la MODIFICACION Nº 1 del PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA, proceda a subsanar las deficiencias del documento técnico refundido, todavía pendientes de ello, ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel, pues hasta tanto dicha subsanación no se produzca en toda su plenitud, no puede tenerse por informada favorablemente la citada Modificación. Y en la medida en que la aprobación definitiva de ésta, como instrumento marco de ordenación, es condición previa para la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación, el resultado de éste sería jurídicamente cuestionable, mientras aquella subsanación no se lleve a efecto.

SEGUNDO.- En la medida en que las deficiencias señaladas como todavía no corregidas, a juicio de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel, puedan ser determinantes de contenidos del Proyecto de Reparcelación de la U.E. nº 1, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en ejecución del Plan, procederá retrotraer las actuaciones administrativas y practicar las notificaciones y ofrecimientos de recursos que corresponda, a los interesados en el expediente.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El AYUNTAMIENTO DE OJOS NEGROS contestó a la SUGERENCIA del Justicia, adoptando el siguiente acuerdo :

«..... el Pleno de este Ayuntamiento, en Sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2007, tomó entre otros el siguiente acuerdo:

3.- URBANISMO, MEDIO AMBIENTE: LICENCIAS, INFORMES Y ACUERDOS.

(...)

C) SUGERENCIA DEL JUSTICIA DE ARAGON SOBRE EXPEDIENTE DE QUEJA RELATIVA A REPARCELACION DE LA U.E. Nº 1 DEL P.G.O.U.

En relación con el expediente tramitado por el Justicia de Aragón, sobre la queja interpuesta por interesada en el proceso reparcelatorio, que afecta a la

Unidad de Ejecución nº 1 del PGOU de Ojos Negros, con el núm. 01-378/2007-10; una vez examinada la documentación aportada por los diversos órganos de la administración consultados por esa Institución; del informe remitido a este ayuntamiento con fecha 12 de septiembre, se desprende que la administración municipal ha actuado correctamente, desde el punto de vista del procedimiento administrativo, puesto en tela de juicio por la interesada, siendo, en todo caso, una obligación legar para los propietarios de terrenos en la citada U.E. nº 1, la de costear la urbanización en la proporción que resulten adjudicatarios de parcelas en la oportuna reparcelación.

No obstante El Justicia de Aragón manifiesta una sugerencia formal al Ayuntamiento de Ojos Negros, para que proceda a subsanar la deficiencias del documento Técnico de la Modificación puntual nº 1 del PGOU, observadas en su día por la C.P.O.T., en el trámite para su aprobación definitiva.

Ante esta situación, sometido el asunto a estudio de la Secretaría municipal y del Técnico redactor de la citada Modificación nº 1 del PGOU, se constata lo siguiente:

1º.- El denominado "segundo informe" de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, de fecha 23 de enero de 2007, sobre cumplimentación insuficiente de las deficiencias del Acuerdo de la Comisión de 29/03/2006, NO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO al Ayuntamiento de Ojos Negros, al no haberse recibido en la administración municipal hasta el 24 de septiembre de 2007 (Reg. Entr. Nº 537).

2º.- Las deficiencias a que se refiere el citado informe (definición gráfica de un Plano y error de cálculo en aprovechamientos residenciales), se entiende que se corrigieron en su momento y se remitieron debidamente visadas y diligenciadas de aprobación definitiva por el Secretario de la Corporación.

3º.- No obstante todo lo anterior, la Modificación nº 1 del PGOU se tramitó de acuerdo con el procedimiento establecido en el artº 73 del al LUA y 154 del Reglamento de Planeamiento (Dec. 52/2002), y fue publicado el acuerdo definitivo en la forma prevista por la D.A. 6ª de la LUA y el artº 143 del D. 52/2002, por lo que debe entenderse como plenamente vigente.

De igual modo, las citadas deficiencias no inciden o determinan el contenido del Proyecto de Reparcelación, debidamente aprobado con fecha 29/09/2006, razón por la cual no se aprecia defecto alguno que pueda cuestionar jurídicamente la vigencia de este."

4.3.11. PLANEAMIENTO. BOLTAÑA. QUEJA POR DESCLASIFICACIÓN, COMO SUELO URBANO, EN REVISION DEL PLAN, DE FINCA EDIFICADA CON LICENCIA MUNICIPAL Y AUTORIZACIÓN DE LA C.H. DEL EBRO, EN MARGUDGUED. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA. RECORDATORIO DE LA OBLIGACIÓN DE RESOLUCIÓN EXPRESA A PETICIÓN DE INTERESADO.. EXPEDIENTE 510/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11-04-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que en 1999 compró un terreno en Margudged, perteneciente al Ayuntamiento de Boltaña. Construyó una casa para la que solicitó la licencia de obra pertinente, a las Administraciones necesarias, en este caso el Ayuntamiento de Boltaña, al departamento de Obras Públicas y Urbanismo de la DGA y a la Confederación Hidrográfica del Ebro. La respuesta fue favorable y él procedió a construir su casa.

Al revisar el PGOU de Boltaña, en 2006, se dio cuenta que su casa no aparecía y que lo que él compró y tiene escriturado como terreno urbano era contemplado como terreno rústico. Pero el interesado tiene en todos los documentos la calificación del terreno como urbano, paga el IBI por la casa, está escrita en catastro, etc.

Por eso solicitó al Ayuntamiento una revisión de la calificación del terreno y la inclusión de su casa en el PGOU, pero desde el Consistorio no le han comunicado nada.

Solicita que El Justicia de Aragón, medie en este problema y desde el Ayuntamiento de Boltaña, procedan a considerar su casa y su suelo como urbano otra vez. Además de que le contesten al escrito que él presentó en Diciembre de 2006, donde solicitaba lo que aquí se expone.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 13-04-2007 (R.S. nº 3127, de 17-04-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de BOLTAÑA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe sobre la evolución del Planeamiento municipal aplicable en el núcleo de Margudged de ese Término, con remisión a esta Institución de copia de los Planos de Ordenación (tanto de Clasificación y Calificación, como de Alineaciones), con señalización en los mismos del emplazamiento de las fincas catastralmente identificadas por el interesado, en su escrito dirigido a ese Ayuntamiento en diciembre de 2006, con las referencias catastrales : 0222619BH6002S-0001EL (el solar), y 0222619BH6002S-0001EL (la casa). Justificación de las modificaciones del Planeamiento que hayan podido afectar a las propiedades que se han citado.

2.- Informe sobre las actuaciones desarrolladas por ese Ayuntamiento, en relación con la solicitud dirigida al mismo, con R.E. nº 4370, en fecha 26-12-2006.

2.- Con fecha 18-05-2007 (R.S. nº 4257, de 22-05-2007) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Boltaña, organismo al que volvió a reiterarse la petición, una vez más, en fecha 27-06-2007 (R.S. nº 5403, de 2-07-2007), sin que hasta la fecha se nos haya dado respuesta alguna.

CUARTO.- De la documentación aportada al expediente por el presentador de la queja resulta acreditado :

1.- Que mediante instancia de fecha 3 de mayo de 2000 solicitó licencia de obras para construcción de una vivienda en Margudged, conforme a Proyecto redactado por el Arquitecto D. P.... M.... B..... R....., visado en fecha 27-04-2000. Y que dicha licencia fue concedida por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Boltaña, adoptado en fecha 6-06-2000. Consta en esta Institución copia del Informe favorable de habitabilidad, del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de D.G.A. en Huesca, de fecha 18-05-2000, y también autorización de las obras por parte de Comisaría de Aguas de la C.H.E., de fecha 27-11-2000, R.S. nº 44232, de 7-12-2000.

2.- Consta también en esta Institución copia de la solicitud presentada por el interesado al Ayuntamiento de Boltaña, con registro de entrada nº 4370, en fecha 26-12-2006, en la que se exponía :

“El pasado mes de septiembre me personé en su ayuntamiento para tener una entrevista con el Sr. Alcalde, para que me informara de la extraña situación de mi vivienda en Margudged.

Como le informé en su momento, he conocido que ésta no está incluida en el PGOUB. Asimismo el solar en el que está construida ya no es terreno urbano.

Aporté toda la documentación que poseo sobre el edificio : copia de la licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Boltaña, copia de licencia otorgada por CHE, Copia del Informe favorable de DGA a otorgar dicha licencia, Fotocopia de la situación del solar donde figura la naturaleza del terreno Urbano.

Dado que han transcurrido ya más de dos meses y no he recibido contestación por su parte, requiero al Ayuntamiento que me informe de las gestiones realizadas al objeto de :

- recalificar nuevamente el terreno sin coste alguno para mí (de hecho oficialmente el terreno es urbano. Así lo demuestran los recibos que abono por IBI del solar). Se trata de hacer figurar la situación real en el plan de ordenación urbana. Yo compré un solar urbano en el que he edificado, y “de la noche a la mañana” me entero que el solar que compré ya no es urbano, y que nadie me ha informado de esta descalificación del solar.*
- Inscribir la vivienda en el registro de edificaciones existentes en la memoria del PGOUB.*

Les informo que el solar tiene refenc. Catastral 0222619BH6002S-0001EL , y la vivienda, 0222619BH6002S-0001EL”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma

de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de BOLTAÑA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Acreditada la legalidad de la vivienda del interesado, por haber sido autorizadas las obras por el Ayuntamiento de Boltaña, como situadas en casco urbano de Margudged, por lo que respecta a la solicitud presentada ante el citado Ayuntamiento, en fecha 26-12-2006, y a la que no se ha dado respuesta alguna por dicha Administración Local, consideramos que procede recordar al Ayuntamiento la obligación legal de resolver expresamente sobre la petición planteada, en cumplimiento de lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero., y de notificar la resolución adoptada, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme a lo establecido en art. 58 de la misma Ley.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO formal al AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer RECORDATORIO formal al AYUNTAMIENTO de BOLTAÑA, del deber legal de resolver expresamente, sobre la petición planteada en escrito presentado por el interesado, con registro de entrada nº 4370, en fecha 26-12-2006, y cuyo contenido se reproduce en apartado CUARTO. 2, de los antecedentes de esta resolución, en cumplimiento de lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero., y de notificar la resolución adoptada, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme a lo establecido en art. 58 de la misma Ley.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA no ha acusado recibo de los Recordatorios formulados al mismo.

4.3.12. EJECUCION DEL PLANEAMIENTO. ACTIVIDADES CLASIFICADAS. ZARAGOZA. QUEJA POR AFECCIONES DE LA CIRCULACIÓN DE GRANDES VEHÍCULOS DE TRANSPORTES, DESDE Y HACIA POLÍGONO LAS NAVAS, POR C7 COMERCIO, EN SAN JUAN DE MOZARRIFAR. FALTA DE EJECUCIÓN DE PREVISIONES DEL PLAN GENERAL, PARA GESTIÓN DEL SECTOR H.69-1, Y DE SISTEMA GENERAL VIARIO. MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN Y DE VIGILANCIA. INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES EN DICHO POLÍGONO.. EXPEDIENTE 820/2004 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11-06-2004 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En dicho escrito se manifestaba :

“Con fecha 1-04-2004 presenté solicitud al Ayuntº de ZARAGOZA para que se repusieran los hitos que se habían retirado de la acera de mi casa, y que habían sido colocados en su día como única protección de mi propiedad ante las maniobras de los camiones que acceden o salen del Polígono Las Navas.

Por toda respuesta, he recibido la comunicación que adjunto, que aplaza la solución general del tránsito a un futuro, cuando yo lo que demando es una protección mínima para mi seguridad y la de mi casa.

Por ello ruego nuevamente su intervención para que sean repuestos los hitos en la acera de mi casa, al menos mientras no se hagan las obras de construcción del nuevo viario al que se refiere la comunicación recibida.

Sigo planteando la necesidad de que el acceso a dicho Polígono, en tanto no se hagan las antedichas obras, se modifique para facilitar el giro de los trailers que salen del mismo y que amenazan mi propiedad y seguridad.”

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Mediante escrito de fecha 30-06-2004 (R.S. nº 5790, de 1-07-2004) se solicitó información al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza sobre las cuestiones planteadas, y en particular :

1.- Informe sobre las razones por las que se han retirado los hitos que se habían colocado en C/ Comercio del Barrio de San Juan de Mozarrifar, y que protegían la casa nº 37 de los eventuales daños que pueden producir los vehículos de gran tonelaje que salen o entran por dicha calle al Polígono Las Navas.

2.- Medidas adoptadas en relación con el tránsito de vehículos de gran tonelaje hacia o desde el Polígono de Las Navas, por la citada C/ Comercio, hasta tanto se lleven a efecto las obras de nuevo viario previsto en P.G.O.U. a las que se refiere la resolución de 13-05-2004, notificada a la interesada (Expte. 596.690/2002), y texto completo de la resolución adoptada, pues la notificación remitida a la interesada parece no ser completa.

2.- En fecha 2-08-2004 se recibe escrito de Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento, adjuntando informe de la Policía Local, fechado en 16-07-2004, en el que se nos comunica :

“En primer lugar decir que las quejas de la Sra. V..... N..... son fundamentadas, por cuanto su vivienda queda justo frente a la entrada/salida del Polígono las Navas, en una C/ Cº del Comercio, que por su anchura presenta alguna dificultad para los vehículos de grandes dimensiones, que acceden a dicho polígono para la actividad propia del mismo.

Dicho lo anterior, manifestar que en cuanto a la retirada de los pivotes metálicos de la acera, por esta Unidad de Barrios Rurales, no se tiene constancia de que se hayan retirado deliberadamente. En todo caso faltan cuando algún vehículo, no necesariamente de gran tonelaje, lo derriba. Así cuando alguna patrulla detecta la falta de alguno de estos elementos, lo comunica vía radioteléfono a la central de operaciones del 092, para que se pase aviso al servicio correspondiente y sea repuesto en su lugar. En el caso concreto de la última queja, de fecha 1-04-2004, la patrulla de servicio de la zona, previa llamada de la interesada, curso aviso por escrito de la falta de pivote, en fecha 08-03-2004. Posteriormente otra patrulla de servicio, comprobó en fecha 20-04-2004, que ya se había repuesto en su lugar el citado elemento de protección. Es decir que, 20 días después de cursar la queja que da lugar al presente escrito, se había colocado la pieza en su lugar. Se adjuntan copias de ambos escritos.

En cuanto al segundo punto, referido a las medidas adoptadas en relación con el tránsito de vehículos pesados, aquellas se limitan a atender las posibles demandas de acompañamiento, información o atención por

reclamaciones producidas por ese tránsito. Todo ello sin ánimo de imponer la norma en su literalidad, ya que la realidad física de las calles y la ubicación del polígono las Navas, haría imposible el desarrollo de la actividad cotidiana del barrio, incluida la propia de su carácter rural y agrícola. Ciertamente se podía imponer un control exhaustivo del paso de vehículos de gran tonelaje, pero ello supondría de hecho el colapso de la actividad normal de la industria y en parte de la agricultura, ya que no existen alternativas razonables para el paso de estos vehículos.

La solución definitiva a este problema, no puede llegar en base a impedir o denunciar el paso de vehículos pesados, en tanto no se disponga de viarios alternativos para ese tráfico. Según parece esos viarios están pendientes de ejecución y contemplados en el P.G.O.U., pero desde esta Unidad no se puede concretar cuándo se llevara a cabo dicha construcción.

La modificación planteada para la entrada al polígono las Navas desde el Cº El Comercio, sí podría suponer una mejora en la seguridad que reclama la Srª N....., como actuación de transición hasta la construcción de la nueva vía. No obstante al ser dicho polígono de titularidad privada, se desconoce si la administración ha tenido algún contacto en ese sentido con la propiedad del recinto.

En cuanto al texto completo de la resolución adoptada (expediente 596690/2002) no obra en poder de esta Unidad, por lo que una vez solicitado al servicio que lo tramita, le adjunto copia del mismo.

Lo que se comunica para su conocimiento, confiando haber satisfecho sus demandas.”

Adjuntan copia del Expte. Municipal nº 596690/2002, en el que la copia de la Resolución notificada a la Sra. N....., tal como ocurría en el original recibido por la misma, evidencia una omisión del texto de la resolución notificada, que conforme a la propuesta aprobada debía decir :

“UNICO.- Informar a Dª V..... N..... B..... que el Plan General de Ordenación Urbana vigente, texto refundido aprobado el 13 de diciembre de 2002, contiene un sistema viario para esta zona norte del barrio de San Juan de Mozarrifar, donde se encuentra el polígono industrial de Las Navas, que consiste en la previsión de un acceso nuevo y directo desde la carretera de Huesca al camino del Comercio en su tramo exterior al núcleo urbano, así como la ampliación y mejora de la trazado denominado camino de Cogullada, de tal modo que los vehículos industriales de los polígonos situados al norte de este barrio, conecten con las vías arteriales, sin tener que pasar por el centro de la población.”

3.- En fecha 17-09-2004 se recibió escrito de Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento, adjuntando fotocopia de la nueva notificación, de fecha 23-08-2004, remitida a la presentadora de la queja, con el texto íntegro del informe emitido al efecto, obrante en Expte. nº 596.690/02, y en cuya notificación se subsana la omisión comprobada por esta Institución en la copia de la notificación remitida a la misma en fecha 27-05-2004.

4.- En esta Institución constan antecedentes de queja ya tramitada sobre la misma problemática, en Expediente DI-392/2001, en el que se hicieron las siguientes consideraciones :

“PRIMERA.- *A la vista de la información y documentación aportada, tanto por la presentadora de la queja, como por la Administración municipal, consideramos probado que la existencia del denominado polígono industrial de Las Navas, en las inmediaciones del núcleo urbano de San Juan de Mozarrifar, por la propia dinámica de las actividades que en dicho Polígono se desarrollan, genera un tránsito de vehículos pesados (tanto de acceso como de salida) para los que no está dimensionada la C/ Comercio. Así lo vino a reconocer el Informe último del Servicio municipal de Tráfico y Transportes, de fecha 19-10-2001, cuando admitía que “existe una evidente inadecuación de esta calle y del acceso al Polígono de las Navas, para poder circular vehículos de grandes pesos o dimensiones que la actividad industrial precisa necesariamente”.*

Aunque no ha podido establecerse el origen de dicho polígono industrial, a pesar de haber solicitado información al respecto al Ayuntamiento de Zaragoza, la deficiente solución de accesos al mismo nos lleva al convencimiento de que estamos ante un polígono industrial que no responde a un planeamiento previo, sino que se desarrolló por sucesiva instalación y agregación de actividades de tal naturaleza, cuya consolidación de hecho , y los flujos circulatorios inherentes a tales actividades, vienen a generar el problema planteado en la queja.

Tras la reciente aprobación de la Revisión del P.G.O.U., en 2001, y a juzgar por el informe remitido a esta Institución por el Servicio de Planeamiento Privado, de fecha 24-07-2001, dicho Polígono queda congelado en sus actuales límites, y el Plan prevé un nuevo acceso al Polígono por el Este (mediante un Sistema General en Suelo Urbanizable), a través de una vía que también permitiría el acceso y salida a otro polígono próximo, identificado como Sector H-69-2, lo que, según el citado informe municipal, permitiría liberar a la calle del Comercio, de San Juan de Mozarrifar, del tráfico pesado.

Por tanto, cabe considerar que el problema planteado estaría en vías de solución, cuando menos a nivel de planeamiento, aunque no tenemos datos ni información municipal que nos permita saber en qué plazo se llevará a efecto la ejecución de dicha vía de acceso.

SEGUNDA.- *El Polígono de las Navas, según se nos ha informado por el Servicio de Planeamiento Privado, se califica tras la reciente Revisión del Plan General de Zaragoza, como zona H, esto es, como “sectores de suelo urbano no consolidado de uso predominantemente productivo, en edificios aislados o agrupados, pudiéndose incluir otros usos complementarios o compatibles dentro de los polígonos o corredores industriales” (art. 5.4.1.1 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U.), añadiendo dicho artículo que su ordenación detallada está contenida en el Plan General, pero que están pendientes de su correspondiente gestión, y el punto 4 del mismo artículo prevé que su ejecución se efectue por el sistema de cooperación, sistema éste en el que la iniciativa*

corresponde a la Administración urbanística, al Ayuntamiento de Zaragoza, en el caso que nos ocupa.

TERCERA.- En lo que a medidas a corto plazo se refiere, consideramos que la instalación de hitos en la acera de la C/ Comercio, en la zona próxima a la confluencia de dicha calle con la C/ del Sillero, que da acceso al antes citado Polígono de las Navas, y las medidas adoptadas de señalización limitativas del estacionamiento de vehículos, parecen adecuadas a esta Institución, aunque sólo como medidas provisionales frente al problema, siendo necesario para su máxima eficacia, tal como se reconoce por el Servicio de Tráfico y Transportes, que dicha señalización se vea apoyada por la actuación de la Policía Local.

CUARTA.- Consideramos igualmente que la actuación de la Junta Vecinal de San Juan de Mozarrifar, en cuanto a la tramitación de las quejas presentadas en relación a la cuestión analizada, puede estimarse como esencialmente correcta.

QUINTA.- A pesar de las reiteradas peticiones dirigidas desde esta Institución al Ayuntamiento de Zaragoza, solicitando información sobre la situación jurídico-administrativa de las edificaciones y actividades ubicadas en el denominado Polígono de las Navas, no hemos recibido información municipal al respecto, con lo que no podemos llegar a conclusiones precisas sobre si las actividades que se ejercen en instalaciones sitas en dicho Polígono están debidamente autorizadas por las preceptivas licencias municipales, de obras y de actividad, y si en su tramitación, se tuvieron en cuenta las repercusiones que dichas actividades tendrían en cuanto a generación de molestias por el tránsito de vehículos de transporte.

A este respecto, procede recordar que las normas reguladoras en materia de actividades clasificadas (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas - RAMINP-, de 30-11-1961, y normas autonómicas vigentes en la materia), así como la Jurisprudencia consolidada, reconocen a la Administración municipal las facultades de inspección y comprobación, tanto de que las actividades que se ejercen cuentan con la preceptiva licencia, como de que, en su ejercicio, se cumplen las medidas correctoras impuestas en la calificación de las mismas, y de que éstas son eficaces. Señalaba la STS de 8-10-1988 (Ar. 7455) que "las licencias reguladas en este Reglamento constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento; en cuanto que autorizan el desarrollo de una actividad a lo largo del tiempo generan una relación permanente con la Administración, que en todo momento podrá acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público". La función administrativa de policía de estas actividades no se agota con el otorgamiento de licencia, sino que continua indefinidamente, según el art. 35 del RAMINP, y alcanza la posibilidad de revisar las medidas correctoras que se reputen ineficaces, según declaran las SSTs de 20 de Mayo y 15 de julio de 1980 (Ar. 2816 y 3435), citadas por la de 31 de enero de 1986 (Ar. 1218).

Y dicha función de policía, consideramos que obliga al Ayuntamiento de Zaragoza a comprobar, una por una, cada una de las actividades que se

desarrollan en el citado Polígono de las Navas, para verificar que están en posesión de las preceptivas licencias, que se cumplen las medidas correctoras impuestas en su día a las mismas, en cada caso, y, eventualmente, en relación con la problemática que genera el tránsito de vehículos pesados hacia y desde dicho Polígono, a evaluar la conveniencia de imponer medidas correctoras específicamente tendentes a paliar las molestias que dicho tránsito parece generar a la población de San Juan de Mozarrifar.”

Y a partir de las precedentes consideraciones jurídicas, se formuló al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA la siguiente SUGERENCIA :

“1.- Que por ese Ayuntamiento, sin perjuicio de las medidas ya adoptadas, y que como medidas provisionales consideramos aceptables (tales como la colocación de hitos y la señalización limitativa de estacionamientos en C/ del Comercio de San Juan de Mozarrifar, en zona próxima a confluencia con la C/ del Sillero, que da acceso al Polígono de las Navas), se adopten los acuerdos y resoluciones precisos para la plena ejecución de la gestión urbanística del sector H-69-1 (Polígono de las Navas), y para la más pronta posible ejecución del Sistema General viario previsto en la Revisión del Plan General, por el Este, para dar acceso a dicho Polígono, y también al Sector H-69-2, a fin de liberar la C/ del Comercio del citado Barrio zaragozano del tránsito de vehículos pesados generado por las actividades que se desarrollan en el citado Polígono industrial.

2.- Que por los servicios municipales competentes, en ejercicio de la función de policía administrativa de las actividades clasificadas, se proceda a una inspección y comprobación exhaustiva de las actividades industriales y comerciales que se desarrollan en el citado Polígono de las Navas, para verificar que están en posesión de las preceptivas licencias, que se cumplen las medidas correctoras impuestas en su día a las mismas, en cada caso, y, eventualmente, en relación con la problemática que genera el tránsito de vehículos pesados hacia y desde dicho Polígono, a evaluar la conveniencia de imponer medidas correctoras específicamente tendentes a paliar las molestias que dicho tránsito parece generar a la población de San Juan de Mozarrifar, adoptando las medidas que procedan conforme a Derecho, ante los casos de ejercicio de actividades sin licencia, o de incumplimiento de medidas correctoras.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista de la información y documentación aportada, tanto por la presentadora de la queja, como por la Administración municipal, y que transcurridos ya varios años vuelven a situarnos ante la misma problemática, damos por reproducidas las consideraciones Primera a Cuarta de nuestra resolución adoptada en Expediente DII-392/2001, tal como figuran recogidas en los antecedentes.

SEGUNDA.- Y en cuanto a las actividades que se desarrollan en el denominado Polígono LAS NAVAS, sobre cuya situación jurídico-administrativa

no obtuvimos respuesta alguna de la Administración municipal en su día, a pesar de la Sugerencia formulada (en su apartado 2), la entrada en vigor de nuestra Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, en su Disposición Transitoria Tercera, disponía que *“Quienes a la entrada en vigor de esta Ley vinieren ejerciendo actividades de las consideradas clasificadas con arreglo a la presente Ley sin la correspondiente licencia, deberán solicitar la licencia ambiental de actividades clasificadas en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor”*. Transcurrido el plazo fijado al efecto, procede que por la Administración municipal, en ejercicio de la competencia que le está atribuida por el art. 77 de la citada Ley de Protección Ambiental, se haga inspección de las actividades que se desarrollan en el citado Polígono, para verificar si disponen de las preceptivas licencias, y a la vista de dicha comprobación se adopten las medidas de suspensión de actividades (art. 85 de la Ley 7/2006) y, en su caso, la incoación de expedientes sancionadores en aplicación del régimen sancionador regulado en el Título VIII (arts. 87 y siguientes) de la misma.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Reiteramos la ya formulada en anterior Expediente tramitado en esta Institución (con número 392/2001), en el sentido de que por ese Ayuntamiento, sin perjuicio de las medidas ya adoptadas, y que como medidas provisionales consideramos aceptables (tales como la colocación de hitos y la señalización limitativa de estacionamientos en C/ del Comercio de San Juan de Mozarrifar, en zona próxima a confluencia con la C/ del Sillero, que da acceso al Polígono de las Navas), se adopten los acuerdos y resoluciones precisos para la plena ejecución de la gestión urbanística del sector H-69-1 (Polígono de las Navas), y para la más pronta posible ejecución del Sistema General viario previsto en la Revisión del Plan General, por el Este, para dar acceso a dicho Polígono, y también al Sector H-69-2, a fin de liberar la C/ del Comercio del citado Barrio zaragozano del tránsito de vehículos pesados generado por las actividades que se desarrollan en el citado Polígono industrial.

2.- Y asimismo reiteramos la Sugerencia formulada en aquel mismo expediente, de que por los servicios municipales competentes, en ejercicio de la función de policía administrativa de las actividades clasificadas, se proceda a una inspección y comprobación exhaustiva de las actividades industriales y comerciales que se desarrollan en el citado Polígono de las Navas, para verificar que están en posesión de las preceptivas licencias, que se cumplen las medidas correctoras impuestas en su día a las mismas, en cada caso, y, eventualmente, en relación con la problemática que genera el tránsito de vehículos pesados hacia y desde dicho Polígono, a evaluar la conveniencia de imponer medidas correctoras específicamente tendentes a paliar las molestias

que dicho tránsito parece generar a la población de San Juan de Mozarrifar, adoptando las medidas que procedan conforme a Derecho, ante los casos de ejercicio de actividades sin licencia, o de incumplimiento de medidas correctoras, en aplicación de nuestra reciente Ley 7/2006, de Protección Ambiental de Aragón.

3.- En tanto se mantenga sin solución alternativa la entrada y salida de vehículos hacia y desde el citado Polígono, se sugiere la conveniencia de que, por una parte, la Policía Local haga frecuente y periódica comprobación del buen estado y mantenimiento de los hitos colocados en la acera, y que por el Servicio municipal competente se lleve a efecto, con la máxima diligencia, su reposición cuando los mismos sean derribados por vehículos que vayan o salgan del citado Polígono.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En respuesta a la SUGERENCIA formulada, el pasado 12-12-2007 recibimos una primera comunicación de Alcaldía, adjuntando Informe de la Policía Local, de fecha 13-11-2007, manifestando :

“Con relación al expediente iniciado por el JUSTICIA DE ARAGÓN relativo a la queja presentada por un vecino de el Comercio del 8º San Juan de Mozarrifar por la retirada de los hitos que protegían su propiedad de los camiones que acceden o salen del Polígono Las Navas, indicar que, por parte de esta Policía, se van a proceder a realizar las visitas e intervenciones oportunas, remitiendo la solicitud de reposición de dichos hitos a los servicios que corresponda.”

Más recientemente, el pasado 2-01-2008, desde la Dirección de Conservación y Explotación de Infraestructuras, se nos comunicó :

“Se toma nota de la resolución del Justicia de Aragón en relación con el acceso al polígono industrial las Navas del barrio de San Juan de Mozarrifar en lo relativo a la conservación de los hitos existentes en la acera y se da traslado de la misma a la Unidad de Obras en Barrios Rurales para su conocimiento.”

Y, finalmente, el pasado día 24-01-2008, recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, en respuesta a la SUGERENCIA formulada, dándonos traslado de la resolución adoptada por el Consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente, en fecha 10-01-2008, en los siguientes términos :

“PRIMERO.- Aceptar parcialmente la sugerencia formal planteada por el Justicia de Aragón en fecha 15 de octubre de 2007 (DI-820/2004-10) en relación con la queja planteada por la retirada de unos hitos en el Comercio del Barrio de San Juan de Mozarrifar, de protección de la casa nº 37 de los

eventuales daños que puedan producir los vehículos de gran tonelaje que acceden al Polígono de las Navas; en los términos siguientes:

1. No acceder a la primera sugerencia de adopción de los acuerdos y resoluciones precisos para la plena ejecución de la gestión urbanística de las áreas de intervención H-69-1y H-69-2, por cuanto el artículo 5.1.4, apartado 4 de las normas urbanísticas del Texto Refundido de Plan General aprobado por acuerdo del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón de 13 de diciembre de 2002, publicado en el BOA de 3 de enero de 2003, no incorpora la obligación del desarrollo de estos suelos urbanos no consolidados por el sistema de actuación de cooperación, con lo que la gestión urbanística ya no es obligatoriamente directa por la administración municipal, sino que se deja a los particulares la elección del sistema de actuación en el momento de la delimitación de la unidad de ejecución, en los términos indicados en el informe del Servicio de Régimen Jurídico y Actuaciones Administrativas de fecha 19 de diciembre de 2007, del que se adjunta copia.

2. Dar traslado a Policía Local a los efectos de que se proceda a la inspección y comprobación exhaustiva de las actividades industriales y comerciales que se desarrollan en el Polígono Las Navas, a fin de verificar si están en posesión de las preceptivas licencias municipales y, en su caso, si cumplen las medidas correctoras impuestas. El resultado de esta comprobación deberá comunicarse por parte de Policía Local a los servicios de Inspección y Disciplina Urbanística para la adopción de las medidas que correspondan, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Urbanística de Aragón y la ley 7/2006, de protección ambiental de Aragón.

3. Dar traslado a Policía Local a los efectos de que periódicamente se compruebe el buen estado y mantenimiento de los hitos colocados en la acera de la CI Comercio del Barrió de San Juan de Mozarrifar (que protegen el nº 37 de dicha calle) y, en su caso, dicte las órdenes oportunas al servicio municipal competente para su pronta reposición, cuando sean derribados.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón, adjuntando copia del informe emitido, para su conocimiento y efectos.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución a los servicios de Policía Local, Inspección y Disciplina Urbanística, para su conocimiento y efectos."

4.3.13. LICENCIAS. QUEJA CONTRA RESOLUCIÓN LICENCIA URBANÍSTICA. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA DE ARAGÓN. RECORDATORIOS. CASTEJON DE LAS ARMAS. EXPEDIENTE 1822/2006 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20-12-2006 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se exponía :

“1º) La compareciente ha iniciado ante el Ayuntamiento de Castejón de las Armas un expediente para obtención de licencia de obras en Calle Borobio, nº 36 de este municipio.

2º) En relación con el mismo, se ha recibido un escrito del Ayuntamiento de Castejón de las Armas, por el que, al parecer, se notifica un supuesto Acuerdo Plenario de fecha 2/10/2006.

3º) En dicho Acuerdo, esta parte aprecia las siguientes irregularidades, en contra de mis derechos:

a) El Ayuntamiento de Castejón de las Armas no ha celebrado sesión plenaria el día 2/10/2006.

b) El Acuerdo notificado vulnera lo establecido en la Ley 30/1992, respecto a la motivación de los actos administrativos (antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos) .

c) El Acuerdo se notifica sin el ofrecimiento de los recursos que asisten al administrado frente a la resolución administrativa.

d) Tratándose de un Expediente de Licencia de Obras Mayores, el Ayuntamiento de Castejón ha dictado un Acuerdo tan sólo con criterios políticos, es decir, sin haberse emitido un informe por parte de un Técnico competente (Arquitecto o Aparejador) respecto a la obra cuya licencia se solicita, y respecto a la aplicación de la normativa aplicable (urbanística; edificación; seguridad e higiene en el trabajo; incendios, etc.).

5º) Que esta parte considera contraria a Derecho esa actuación municipal.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO: Que habiendo por presentado este escrito, se admita, teniendo por efectuadas las manifestaciones que en el mismo se contienen, teniendo por formulada QUEJA contra la actuación del Ayuntamiento de Castejón de las Armas.”

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 29-12-2006 (R.S. nº 34, de 8-01-2007) se solicitó información al Ayuntamiento de CASTEJÓN DE LAS ARMAS, sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Remitan a esta Institución copia íntegra compulsada del Expediente de Licencia de Obras, para vivienda unifamiliar, en C/ Borobio nº 36, según Proyecto Básico redactado por el Arquitecto D. S.E.C..

2.- Informe de Secretaría de ese Ayuntamiento, aclarando por qué se hace constar, en notificación del acuerdo adoptado en dicho expediente, la del día 2 de octubre de 2006, como fecha de la sesión plenaria en que se aprobó la misma, cuando se ha acreditado a esta Institución que la citación a Concejales de la sesión plenaria se hizo para el día 4 de octubre de 2006, estando suscritos ambos documentos por esa Secretaría.

2.- Transcurrido un mes sin recibir la información solicitada, con fecha 7-02-2007 (R.S. nº 1097, de 8-02-2007) se dirigió un recordatorio de la petición de información a la citada Administración local, recordatorio que fue reiterado, por segunda vez, con fecha 9-03-2007 (R.S. nº 2203, de 13-03-2007), sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de CASTEJON DE LAS ARMAS, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, consideramos pertinente recordar al Ayuntamiento que la tramitación de los expedientes de licencia urbanística es un procedimiento reglado, con unas actuaciones legalmente previstas, y con unos plazos normativamente establecidos para resolver expresamente, e incluso con unos efectos jurídicos previstos en caso de silencio administrativo, por lo que, ante la falta de respuesta municipal a

nuestras peticiones de información sobre el caso concreto, y ante la denuncia de que dicho procedimiento ha podido ser vulnerado, haremos una breve síntesis del mismo.

Presentada una solicitud de licencia de obras, en registro municipal, la primera de las actuaciones administrativas pertinentes es comprobar que la misma contiene los datos que exige el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y que se adjunta al mismo la documentación técnica (Proyecto) de las obras que se pretende realizar (art. 175 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón). La notificación del acuerdo municipal al que se refiere la queja deja constancia de que, en el caso concreto, se había presentado Proyecto Básico, redactado por el Arquitecto D. S. E. C..

Si la solicitud de licencia no va acompañada del Proyecto Técnico, y no contiene todos los datos requeridos, lo procedente es, conforme a lo establecido en art. 71 de la citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, requerir al interesado para que, en plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

Ese mismo artículo 42 de la Ley 30/1992, en su apartado 4, obliga a la Administración a informar a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación, así como de los efectos que puede producir el silencio administrativo.

Una vez completa la documentación requerida, y admitida a trámite la petición de licencia, el Proyecto técnico debe someterse a informe técnico y jurídico (art. 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística, vigente a tenor de lo previsto en Disposición Final Primera d) de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón). Los informes deben limitarse a constatar si las obras que pretenden realizarse son o no conformes a las normas urbanísticas de aplicación, y también acerca de si cumplen la normativa sectorial de la edificación que sea de aplicación al caso. Dado que el acuerdo municipal al que se refiere la queja, no hace mención alguna a la emisión de los informes citados, a los que habría de añadirse (por tratarse de una Vivienda) el preceptivo informe de habitabilidad, a emitir por el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de D.G.A., y ante la falta de informe municipal a esta Institución que justifique lo contrario, entendemos que tales informes puedan no constar en el expediente que nos ocupa, lo que vulneraría el procedimiento legalmente establecido.

Tratándose de obras mayores, en plazo de tres meses, conforme al procedimiento regulado en art. 175 de la Ley Urbanística, debe recaer resolución expresa, otorgando o denegando la licencia. Y notificar la misma al interesado con ofrecimiento de los recursos procedentes (art. 58 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999). Constatamos que en la notificación del acuerdo municipal de 2-10-2006 remitida al interesado, y a que se refiere la

queja, no se hace el preceptivo ofrecimiento de recursos, por lo que procedería subsanar tal deficiencia.

Y, en caso de silencio administrativo, el art. 176 establece el efecto positivo, aunque matizando que : *“en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico”*.

En todo caso, procede recordar también que las licencias se conceden dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero (art. 173 de la Ley Urbanística, y art. 195 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón).

QUINTA .- Por lo que respecta a la discordancia de fechas de celebración de la Sesión plenaria municipal, ante la falta de explicación municipal, esta Institución se limita a constatar, sin llegar a la afirmación de la persona presentadora de la queja (de que la sesión no se ha celebrado), que la citación a Concejal convocándole a la celebración de sesión ordinaria (según copia adjunta a la queja), lo era para el día 4 de Octubre de 2006, y que, sin embargo, la certificación del acuerdo de licencia de obras a que se refiere la queja (también según copia adjunta a la queja), certifica como fecha de celebración de la sesión la del 2 de octubre de 2006.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle

RECORDATORIO FORMAL de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RECORDATORIO FORMAL del procedimiento legalmente establecido para la tramitación y otorgamiento de licencias urbanísticas, en el vigente marco de nuestro ordenamiento jurídico, al que se hace expresa referencia en la Consideración Jurídica Cuarta de esta resolución, así como de los eventuales y constatados incumplimientos apreciados en el caso que nos ocupa.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Castejón de las Armas no acusó recibo del Recordatorio de Deberes legales que le fue remitido.

4.3.14. LICENCIAS. NECESIDAD DE LICENCIA PARA CASETAS PREFABRICADAS. PROCEDIMIENTO. REQUERIMIENTO DE PROYECTO TÉCNICO. INACTIVIDAD MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EN TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA SOLICITADA. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA DE ARAGÓN SOBRE QUEJA. BROTO. EXPEDIENTE 1602/2006 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 2-11-2006 tuvo entrada en esta Institución queja individual, exponiendo :

“Que mediante este escrito viene a formular QUEJA por la deficiente gestión del Ayuntamiento de Broto, con domicilio en 22370 BROTO, Avda. de Ordesa, nº 1, ello en base a los siguientes HECHOS:

Primero.- Quien suscribe, en fecha 10 de abril de 2006, presentó ante el Ayuntamiento de Broto, escrito solicitando autorización para la instalación de una caseta prefabricada en parcela de su propiedad. Previamente a la solicitud ya había mantenido conversación al respecto con la arquitecto municipal, quien confirmó que en materia de urbanismo existía un vacío legal en este tipo de edificaciones prefabricadas que se transportan ya construidas hasta el lugar donde se instalan. No obstante se formuló la solicitud puesto que para su instalación son necesarias unas mínimas y sencillas obras para en el anclaje en el terreno, obras que por su sencillez se consideran menores.

Desde la fecha de presentación del escrito de referencia se han mantenido conversaciones en diversas ocasiones con el Ayuntamiento. El Ayuntamiento, si bien no ha puesto objeción alguna ha venido demorando con distintas excusas, la contestación expresa y escrita de lo solicitado.

Segundo.- Con fecha 1 de septiembre de 2006, presentó escrito en el que con apoyo en el artículo 43 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, solicitaba la expedición de certificado acreditativo del silencio producido. A este escrito han seguido nuevas conversaciones con el Ayuntamiento y si bien han manifestado de palabra su conformidad, hasta la fecha continúan sin expedir la certificación solicitada.

Tercero.- Se acompañan copias de los escritos presentados en el Ayuntamiento de Broto.

Por lo expuesto, solicita:

Que teniendo por presentado este escrito, adopte las medidas que estime convenientes a fin de que el Ayuntamiento de Broto tramite por escrito la certificación en su día solicitada.”

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 10-11-2006 (R.S. nº 10653, de 14-11-2006) se solicitó información al Ayuntamiento de Broto, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de la autorización instada a ese Ayuntamiento de Broto, por correo certificado en fecha 10-04-06, para instalación de una caseta prefabricada, en finca rústica sita en Partida Lañas, de ese término municipal (Ref. Catastral 22094A108000190000TA), y sobre solicitud de certificación acreditativo del silencio administrativo, sobre la misma petición, cursada por correo certificado con fecha 1-09-2006.

2.- Con fecha 16-12-2006 (R.S. nº 11733, de 20-12-2006) se remitió recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Broto, reiterándose por segunda vez con fecha 2-02-2007 (R.S. nº 983, de 6-02-2007), sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna municipal a las peticiones de información cursadas desde esta Institución.”

TERCERO.- De la documentación aportada por la persona presentadora de queja y por el Ayuntamiento a esta Institución, resulta :

1.- Por correo certificado en fecha 10-04-2006, se dirigió instancia al Ayuntamiento de BROTO, exponiendo :

“Que como ya consta en ese Ayuntamiento, es propietario de dos fincas rústicas situadas en la localidad de OTO, término municipal de BROTO, partida LAÑAS, referencias catastrales 22094A108000150000TZ y 22094A108000190000TA.

Que en esta segunda finca identificada tiene interés en instalar una caseta prefabricada de madera para uso como almacén en general. El almacén tendrá una superficie de 20 metros cuadrados, siendo su altura máxima tres metros y los materiales empleados madera de pino nórdico ensamblada con herrajes, tortillería y tejado imitación pizarra.

Que a este respecto, consultado el fabricante, así como técnicos en la materia, han coincidido en manifestar que este tipo de instalaciones prefabricadas, tratándose de una caseta de unos veinte metros cuadrados para uso de almacén en general, no precisan proyecto ni licencia, pero en cualquier caso, el firmante lo pone en conocimiento de ese Ayuntamiento a los efectos que considere oportunos, de su autorización para la instalación indicada y en el supuesto de que corresponda liquidación alguna, proceda a su cuantificación.

Por lo expuesto, SOLICITA :

Tenga por presentado este escrito y en su virtud autorice la instalación del almacén solicitado.”

2.- Nuevamente por correo certificado en fecha 1-09-2006, el mismo interesado dirigió escrito al Ayuntamiento de BROTO, en el que se decía :

“Que con fecha 10 de abril de 2006 presentó en la Oficina de Correos de Huesca, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, escrito dirigido a ese Ayuntamiento por el que solicitaba licencia para instalación de una caseta prefabricada de madera destinada a almacén agrícola en finca de su propiedad sita en el término municipal de Broto, polígono 108, parcela 19.

Que transcurrido el plazo establecido en la Ley 5/1999 urbanística y demás normas de desarrollo y aplicación, el Ayuntamiento no ha dictado

resolución por lo que la solicitud se entiende estimada por silencio administrativo.

Que mediante el presente escrito y conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, viene a solicitar expida certificado acreditativo del silencio producido.

Por lo expuesto, SOLICITA :

Se extienda certificado acreditativo del efecto estimatorio del silencio producido en relación con la solicitud de licencia para instalación de una caseta prefabricada de madera destinada a almacén agrícola en la finca arriba identificada, cuyos demás datos obran en ese Ayuntamiento.”

3.- Ante la falta de respuesta municipal a las citadas solicitudes, se presentó queja ante esta Institución, en los términos arriba reproducidos.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Constatamos, en primer término, la voluntad conforme al ordenamiento jurídico del interesado en ajustar su actuación a la preceptiva previa licencia municipal, a cuyo efecto, a pesar de la información parcial de los fabricantes de la caseta, instó del Ayuntamiento de Broto la pertinente licencia.

Y, por el contrario, constatamos igualmente la falta de actividad municipal en relación con la tramitación administrativa de la licencia solicitada.

SEGUNDA.- Consideramos procedente recordar al Ayuntamiento que la tramitación de los expedientes de licencia urbanística es un procedimiento reglado, con unas actuaciones legalmente previstas, y con unos plazos normativamente establecidos para resolver expresamente, e incluso con unos efectos jurídicos previstos en caso de silencio administrativo.

Presentada una solicitud de licencia de obras, en registro municipal, la primera de las actuaciones administrativas pertinentes es comprobar que la misma contiene los datos que exige el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y que se adjunta al mismo la documentación técnica (Proyecto) de las obras que se pretende realizar (art. 175 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón).

Si, como era el caso, la solicitud de licencia no iba acompañada del Proyecto Técnico, y no contenía todos los datos requeridos, lo procedente era, conforme a lo establecido en art. 71 de la citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, requerir al interesado para que, en plazo de diez días, subsanase la falta o acompañase los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

Ese mismo artículo 42 de la Ley 30/1992, en su apartado 4, obliga a la Administración a informar a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación, así como de los efectos que puede producir el silencio administrativo.

Una vez completa la documentación requerida, y admitida a trámite la petición de licencia, el Proyecto técnico debe someterse a informe técnico y jurídico (art. 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística, vigente a tenor de lo previsto en Disposición Final Primera d) de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón). Los informes deben limitarse a constatar si las obras que pretenden realizarse son o no conformes a las normas urbanísticas de aplicación.

Tratándose de obras mayores, en plazo de tres meses, conforme al procedimiento regulado en art. 175 de la Ley Urbanística, debía recaer resolución expresa, otorgando o denegando la licencia. Y notificar la misma al interesado con ofrecimiento de los recursos procedentes (art. 58 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

Y, en caso de silencio administrativo, el art. 176 establece el efecto positivo, aunque matizando que : *“en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico”*.

En todo caso, procede recordar también que las licencias se conceden dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero (art. 173 de la Ley Urbanística, y art. 195 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón).

TERCERA.- No es función de esta Institución sustituir al Ayuntamiento de Broto en lo que son competencias propias del mismo, por lo que a los efectos de resolución de la queja planteada hemos de limitarnos a recordar a dicha Administración cuáles son sus obligaciones legales respecto a la solicitud de licencia que, en su día, le fue dirigida por el interesado, y a la que todavía no se ha dado respuesta.

No obstante, sí creemos poder informar al presentador de la queja, que, entre las condiciones exigibles para poder considerarse en posesión de licencia, en caso de silencio administrativo, está la de haber cumplido con la obligación legalmente establecida de haber presentado el correspondiente Proyecto Técnico, ajustado a las Normas urbanísticas de aplicación en el concreto municipio de que se trata, y visado por el colegio profesional correspondiente (así lo exige el artículo 175 de la Ley 5/1999, Urbanística, de Aragón), y, por tanto, al no haberse cumplido tal condición documental, más allá de la irregularidad en que ha incurrido el Ayuntamiento al no hacer el requerimiento correspondiente, nos lleva a considerar que no cabe al interesado entender concedida la licencia. A nuestro juicio, la información de parte, de la empresa mercantil fabricante de las casetas, carece de fundamentación jurídica.

CUARTA.- Y en cuanto a esta Institución, el artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

QUINTA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

SEXTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Broto, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE BROTO, para que, por lo que respecta a la solicitud de licencia dirigida al mismo para la instalación de la caseta prefabricada a la que se hace referencia, previa subsanación de la falta de requerimiento al interesado del correspondiente Proyecto Técnico, e instrucción del procedimiento legalmente establecido, con arreglo a los plazos legalmente previstos, se adopte la resolución expresa que se considere procedente, atendiendo a las Normas urbanísticas de aplicación en ese municipio.

SEGUNDO.- Hacer RECORDATORIO FORMAL a dicha Administración Local, del procedimiento legalmente establecido para tramitación de las licencias urbanísticas, regulado en artículos 172 a 176 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, en relación con artículos 31, 42, 58, 70, 71, 89, y demás de aplicación, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los que se ha hecho sucinta referencia en Consideración Jurídica Segunda, para su correcta aplicación en lo sucesivo.

TERCERO.- Hacerle asimismo, **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Broto no acusó recibo del Recordatorio de Deberes legales que le fue remitido.

4.3.15. VISADO DE PROYECTOS TÉCNICOS. INTERVENCIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN. CONTROL DE LEGALIDAD URBANÍSTICA. FALTA DE RESPUESTA DEL COLEGIO A CONSULTA SOBRE DIVERSOS ASPECTOS DE PROYECTOS VISADOS FAVORABLEMENTE POR SU DELEGACIÓN EN HUESCA. FALTA DE RESPUESTA AL JUSTICIA DE ARAGÓN A PETICIÓN DE INFORMACIÓN. EXPEDIENTE 647/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 4-05-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que FORMULO QUEJA en relación con los siguientes HECHOS

PRIMERO.- El 26 de Enero del año en curso, el compareciente, actuando con la misma representación que en el presente escrito, presentó al COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGON la solicitud que por fotocopia se acompaña como documento nº 2, en petición de información y aclaraciones sobre el Proyecto Básico de 12 edificios de viviendas, garajes y trasteros, para la construcción de 36 viviendas, en El Camino del Monte, en la localidad de Binacua, municipio de Santa Cruz de la Serós (Huesca), y posterior Proyecto de ejecución, redactados por el Arquitecto Don F... J.... A.... M...., nº de colegiado 4.001, expedientes números 2004-013183-300/401, visados ambos por la Demarcación de Huesca del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón.

SEGUNDO.- Que habiendo transcurrido más de tres meses desde que se presentó la solicitud y pese a tener constancia de que el asunto ha sido

tratado en Junta de Gobierno del Colegio de Arquitectos, todavía no se ha producido contestación alguna.

TERCERO.- *Que ante la tardanza en la respuesta por parte del Colegio Oficial y por la trascendencia del asunto, se solicitó Informe sobre los mismos Proyectos a un Estudio de Arquitectos, en concreto al equipo redactor del Proyecto de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Santa Cruz de la Serós, al que pertenece el núcleo de Binacua, Informe que, por fotocopia, se acompaña como documento nº 3.*

CUARTO.- *Que el tenor del Informe acompañado nos hace temer, dicho sea a efectos meramente dialécticos y en términos de estricta defensa, que la tardanza en la respuesta a la solicitud presentada pudiera obedecer a criterios distintos del de velar por la ética y dignidad de la profesión, tanto en las relaciones recíprocas de los arquitectos como en las de éstos con sus clientes, que se menciona en el artículo 7.3.a) del Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos, a los que el artículo 2 reconoce la naturaleza de corporaciones de derecho público.*

Por lo expuesto:

AL JUSTICIA DE ARAGON SOLICITA tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, previo cotejo con sus originales en su caso, sirviéndose admitirlo, teniendo por formulada la queja en él contenida y dándole el trámite que corresponda.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 10-05-2007 (R.S. nº 3936, de 14-05-2007) se solicitó información al COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGON sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

2.- Transcurrido un mes desde que se formuló la precedente petición de información, mediante escrito de fecha 15-06-2007 (R.S. nº 5088, de 19-06-2007) se remitió al citado Colegio Oficial un recordatorio de la petición de información, que fue reiterada por segunda vez mediante escrito de fecha 12-07-2007 (R.S. nº 5830, de 16-07-2007), sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dichos requerimientos

CUARTO.- En el escrito presentado por el interesado ante el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, y cuya copia se adjunta a la queja presentada, como documento nº 2, se decía :

“Que en relación con el Proyecto Básico de 12 edificios de viviendas, garajes y trasteros, para la construcción de 36 viviendas, en C/ Camino del Monte, en la localidad de Binacua, municipio de Santa Cruz de la Serós (Huesca), y posterior Proyecto de ejecución, redactados por el Arquitecto Don F.... J..... A..... M....., nº colegiado 4.001, expedientes números 2004-

013183-300/401, visados ambos por la Demarcación de Huesca de este Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón

SOLICITO :

PRIMERO.- Con carácter previo y general, se manifieste si los Visados colegiales tienen la función de garantizar que los Proyectos objeto de los mismos cumplen la normativa urbanística aplicable en el momento del visado.

SEGUNDO.- Se certifique, tras el examen y comprobación de los Proyectos a que se refiere esta solicitud, si cumplen o incumplen la normativa urbanística aplicable en el momento de los respectivos Visados y, en particular, se certifique sobre los siguientes extremos :

I.- Si los Proyectos en cuestión cumplen o incumplen el criterio de ordenación a vial, por cuanto los únicos viales existentes según el Plano de alineaciones y rasantes incorporado en el Proyecto como documento A01, plano de la izquierda, son los denominados Plaza Mayor y Camino Monte, únicos respecto de los cuales se podría realizar la ordenación a vial, no pudiendo darse la consideración de vial, a los efectos de ordenación, a los arbitrariamente diseñados en los Proyectos.

II.- Si en los Proyectos en cuestión se cumple o incumple la normativa relativa a la creación de viales y ordenación de volúmenes, en cuanto que el Proyecto básico sea o no un instrumento adecuado para, como se pretende en el que es objeto de esta solicitud, la creación de viales y ordenación de volúmenes, o si, por el contrario, debería haber sido objeto de un previo Estudio de Detalle que, además, por lo que al caso concreto se refiere, según las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Santa Cruz de la Serós :

a) No está previsto, según dichas Normas, en todo su ámbito territorial, siendo estas normas de aplicación directa (Art. 9).

b) Sólo a iniciativa del Ayuntamiento y con carácter optativo podría redactarse un estudio de detalle (Art. 10).

c) Nunca podría dar lugar a un aumento de volumetría o de la densidad de las viviendas previstas (Art. 10), que es precisamente lo que se produce con el Proyecto básico objeto de esta solicitud en el que el volumen edificable excede escandalosamente al que, con arreglo a la normativa, corresponde al terreno objeto del Proyecto.

III.- Si en los Proyectos en cuestión se cumple o incumple la normativa en cuanto a anchura y fondo máximo edificable, que según el gráfico contenido en el artículo 126.3 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Santa Cruz de la Serós, no excederá en ningún caso de 20 metros de fachada por 12 de fondo, o de 12 metros de fachada por 20 de fondo, en una ordenación con alineación a vial público, con un retranqueo, en ambos casos, cuando no se construya entre medianeras, de 3 metros a cada lado, por lo que teniendo en cuenta que los únicos que lindan con el terreno son la Plaza Mayor y el Camino del Monte, no se puede construir por aplicación directa de la Normativa más allá de los 20 metros de fondo, suponiendo una fachada de 12 metros, o de 12 metros de fondo con una fachada de 20 metros y aun en el caso de que mediante un Estudio de Detalle se reordenasen los volúmenes, la edificabilidad y la densidad resultantes nunca podrían exceder de las que surgen de la aplicación directa de dicha Normativa.

IV.- Si los Proyectos en cuestión cumplen o incumplen con lo establecido en cuanto a densidad en la Memoria expositiva de las citadas Normas Subsidiarias, las cuales asignan, para la zona calificada como consolidada urbana, casco antiguo, clave 6, una densidad máxima de 35 viviendas por hectárea, por lo que en el solar sobre el que recaen los Proyectos, de una superficie de unos 1.898 metros cuadrados, sólo podrían edificarse entre siete u ocho viviendas como máximo y nunca las 36 contempladas en los Proyectos.

V.- Si en los Proyectos en cuestión se observa también incumplimiento de la normativa aplicable en relación con los siguientes extremos :

a) Falta de respeto a la proporción, volumen y forma de los edificios existentes en el entorno.

b) Proyección de vuelos sobre una parcela rústica.

c) Obligación de retranqueo de 3 metros entre parcelas.

d) Construcción de una piscina en una parcela rústica.

TERCERO.- En el caso de que se compruebe que los Proyectos objeto de la presente solicitud incurren en los incumplimientos expresamente señalados, manifieste cuál o cuáles de ellos sería suficientes para la denegación del Visado.

CUARTO.- Aun cuando la competencia para la concesión de Licencia corresponde al Ayuntamiento afectado, se manifieste si, en opinión del Organismo informante y en caso de comprobarse su existencia, los incumplimientos de la normativa urbanística reseñados serían suficientes para que se denegara la Licencia de obras por el Ayuntamiento, haciendo inviables los Proyectos en cuestión."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Como cuestión previa se ha de señalar, en orden a la competencia del Justicia para la supervisión de los colegios profesionales, que, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, los Colegios Profesionales "son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas" (STC 20/1988).

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1998, tras recordar la naturaleza dual de los Colegios

Profesionales indica claramente que los mismos *"desarrollan, a la par, una serie de actividades propias de un ámbito de derecho público, de servicio público e interés general, y otras de orden privado restringidas a su relación interna con los integrantes de las corporaciones y que carecen de toda eficacia externa o pública"*. Por ello, dice el Tribunal Supremo, *"en los temas que versen, entre otros, sobre defensa de la corporación, constitución de sus órganos, régimen electoral, decisiones sobre colegiación y disciplina, por su evidente matiz de derecho público, (los Colegios) están sujetos al control jurisdiccional del orden contencioso-administrativo"*.

La Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón se refiere a la naturaleza de los Colegios como corporaciones de derecho público, con personalidad propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, señalando el art. 34 que *"la actividad de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios de Aragón relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de sus funciones administrativas estará sometida al Derecho administrativo"*.

Por lo que a la materia urbanística atañe, nuestra vigente Ley 5/1999, de 25 de marzo, en su artículo 175, apartado b), al regular el procedimiento administrativo de concesión de licencias, atribuye a los Colegios profesionales una función pública de control previo de la legalidad urbanística, a través del Visado, sin perjuicio del control que corresponde a las Administraciones municipales en la tramitación de las mismas.

SEGUNDA.- El artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

TERCERA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

CUARTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGON, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

QUINTA.- Entrando en el fondo de la queja, el presentador de la misma tiene solicitado al Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, mediante el escrito reproducido en apartado Cuarto de los Antecedentes, la emisión de un informe sobre concretos aspectos de Proyectos Técnicos visados favorablemente en su

día por la Delegación del Colegio en Huesca, sin que hasta la fecha el órgano colegial haya cumplimentado la solicitud formulada al mismo, o al menos no tenemos constancia de ello.

En relación con dicha solicitud de informe, cuya falta de respuesta colegial motivó la presentación de queja, consideramos que el presentador de la queja ha visto vulnerado su derecho a *“obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”* (art. 35 g, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero).

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO formal al COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECORDATORIO formal al COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN, del deber legal de informar expresamente**, sobre la petición planteada en escrito presentado por el interesado, con registro de entrada en fecha 26-01-2007, y cuyo contenido se reproduce en los antecedentes de esta resolución, en cumplimiento de lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero., y de notificar la resolución adoptada, por cuanto al tener atribuida dicho Colegio una función de control de la legalidad urbanística, a través del visado de los Proyectos de sus colegiados, ante las dudas suscitadas al interesado en relación con el visado favorable dado por la Delegación del Colegio en Huesca al Proyecto referenciado en presente Expediente, compete a ese Colegio dar respuesta aclaratoria al interesado.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al tiempo de redactar este Informe Anual, seguimos pendientes de la respuesta del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, al Recordatorio de deberes legales hacia el ciudadano que le fue formulado..

4.3.16. LICENCIAS URBANISTICAS. FABARA. INACTIVIDAD MUNICIPAL PARA FIJACIÓN DE ALINEACIONES Y RASANTES EN LICENCIA OTORGADA PARA CONSTRUCCIÓN DE UNA V.P.O.. INADECUACIÓN DEL VIGENTE P.D.S.U. PARA ORDENACIÓN URBANÍSTICA Y GESTIÓN DE UNIDADES DE EJECUCIÓN. NECESIDAD DE PLAN GENERAL. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES HACIA ESTA INSTITUCIÓN, TANTO DEL AYUNTAMIENTO, COMO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO. EXPEDIENTE 390/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7-03-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Tengo una licencia de obras para construir una VPO en Fabara, pagada en 1999, pero debido a una cláusula de la misma en la que me exige que no puedo iniciar la obra hasta que el arquitecto municipal fije las alineaciones y rasantes no la he podido iniciar. El Ayuntamiento pese a mis reiteradas solicitudes no marca dichas alineaciones.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 19-04-2007 (R.S. nº 3292, de 20-04-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de FABARA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre lo actuado por ese Ayuntamiento en instrucción y resolución de Expediente de Licencia de Obras, para construcción de una Vivienda de Protección Oficial, y Garaje vinculado, otorgada por Resolución de Alcaldía de fecha 22 de octubre de 1999, según Proyecto redactado por la Arquitecta Doña T..... L..... G....., en camino junto al antiguo Cementerio, y en relación con las solicitudes de sus promotores –al parecer no atendidas en tiempo y forma- de fijación de alineaciones y rasantes por parte de los servicios técnicos municipales. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del o de los Expedientes tramitados al efecto, y del Plano del Proyecto, de emplazamiento de la edificación autorizada.

2.- Informe acerca del Planeamiento urbanístico municipal vigente, y copia de sus Planos de Ordenación y Normas Urbanísticas de aplicación, en la zona de emplazamiento de la edificación autorizada, al tiempo

de otorgarse dicha licencia, y, en su caso, de las variaciones que se hayan podido producir con posterioridad.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 3291, de 20-04-2007, se solicitó al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN :

1.- Informe acerca del Planeamiento urbanístico municipal vigente, en FABARA, y copia de sus Planos de Ordenación y Normas Urbanísticas de aplicación, al tiempo de otorgarse la licencia a que se alude en queja (1999), y, en su caso, de las variaciones que se hayan podido producir con posterioridad.

3.- Transcurrido un mes sin haber recibido respuesta a la petición de información hecha a ambos organismos, mediante sendos escritos de fecha 18-05-2007, se dirigió un recordatorio de las peticiones de información, tanto al Ayuntamiento de Fabara (R.S.nº 4355, de 23-05-2007) como al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón (R.S.nº 4354, también de 23-05-2007)

4.- En fecha 22-05-2007, cruzándose con el último de los recordatorios antes mencionados, tuvo entrada en registro de esta Institución escrito del Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, adjuntando un escueto informe del entonces Director General de Urbanismo, fechado en 8-05-2007, en el que se decía :

"Que de conformidad con la legislación vigente, la información urbanística corresponde a los municipios, a los que compete su aprobación definitiva, salvo en el caso del Plan General o sus revisiones" .

5.- Mediante escrito de fecha 27-06-2007 (R.S. nº 5406, de 2-07-2007) se hizo un segundo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Fabara.

6.- Y en fecha 11-07-2007 recibimos comunicación del Ayuntamiento de Fabara, en la que se nos decía :

"En relación a la queja remitida por D. P.... J.... M..... J..... a la institución, por Usted presidida referente a cuestiones urbanísticas, notificarle que dicho escrito fue debatido y estudiado en Pleno Ordinario de 2 de Mayo de 2007.

Adjunto remito extracto de lo comentado al respecto en dicha sesión Plenaria, así como del plano de situación de la parcela en cuestión.

Esperando que la documentación presentada sea la correspondiente, y rogándole disculpe la demora, reciba un cordial saludo"

La certificación de la que se nos adjuntaba copia decía literalmente reproducida :

"Que este Ayuntamiento en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 2 de Mayo de 2007 adoptó, entre otros el siguiente ACUERDO:

5.- CORRESPONDENCIA Y DECRETOS

Se procede a dar lectura al escrito remitido por el Justicia de Aragón, en el que expone que ha tenido entrada en dicha institución una queja, en la que expone:

MOTIVO DE LA QUEJA:"Que tiene una licencia de obras para construir una VPO en Fabara, pagada en 1999, pero debido a una cláusula de la misma en la que me exige que no puedo iniciar la obra hasta que el arquitecto municipal fije las alineaciones y rasantes, no la he podido iniciar. El Ayuntamiento pese a mis reiteradas solicitudes no marca dichas alineaciones."

En virtud de lo anterior, el Justicia de Aragón, solicita que se le informe sobre la cuestión planteada en la queja y, en particular:

1.- Informe sobre lo actuado por este Ayuntamiento en instrucción y resolución de Expediente de Licencia de Obras, para la construcción de una vivienda de protección oficial y garaje vinculado, otorgada por Resolución de Alcaldía de fecha 22 de octubre de 1999, según Proyecto redactado por la Arquitecta Dña. T..... L..... G....., en el camino junto al antiguo cementerio, y en relación con las solicitudes de sus promotores-al parecer no atendidas en tiempo y forma- de fijación de alineaciones y rasantes por parte de los servicios técnicos municipales. Rogamos se nos remita copia integra compulsada del o de los expedientes tramitados al efecto, y del Plano del Proyecto, de emplazamiento de la edificación autorizada.

2:- Informe acerca del Planeamiento urbanístico municipal vigente, y copia de sus planos de Ordenación y Normas Urbanísticas de aplicación, en la zona de emplazamiento de la edificación autorizada, al tiempo de otorgarse dicha licencia, y, en su caso, de las variaciones que se hayan podido producir con posterioridad.

Comenta el Alcalde, que el urbanismo es un tema muy delicado. Estamos hablando del Polígono Cementerio Viejo, y de un Proyecto de una vivienda, en lo que es un conjunto de Propiedades "muy irregulares", que no pueden llamarse parcelas. Se trata de unas antiguas "Eras" con dificultades en la delimitación de las propiedades, con la dificultad añadida de que el viejo camino, que ahora va recto a la subida de los Depósitos de Agua, queda anulado y a la vez, se amplía un caminito pequeño que hay entre las propiedades de A.... S..... y herederos de D..... D.....

El Alcalde procede a mostrar los planos. Explica que la forma que tiene la parcela donde ubicar la casa, que es la marcada con el nº 010, tiene forma de paloma, con apenas tres metros de frontera, en la calle marcada según el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano. En las reuniones con vecinos, a esta casa se le adjudicaba una frontera de 14,80 metros. Hubo gran oposición por A..... S.....; ya que entonces a ella le quedaba algo muy irregular. Explica el Alcalde la gran dificultad ante lo existente, por lo que era necesario una reordenación de esas parcelas para que quedasen parcelas aptas para construir. Se hicieron varias reuniones con el Arquitecto, se solicitaron las diferentes escrituras a los propietarios, pero no todos las han traído, nos faltan 4 escrituras.

Comenta el Alcalde que en las reuniones que se mantuvieron no había acuerdo entre los vecinos de la zona, y que él llegó a decirle a la persona que firma la queja, que con una parcela de 500 metros cuadrados y sabiendo las

dimensiones del edificio (unos 120 metros), lo mejor era ubicarlo en el centro de la parcela, y luego, cuando se haga la calle, ya tendrás un jardín delante por ejemplo.

La cuestión es que, pese a que dice que ha hecho reiteradas peticiones al Ayuntamiento, no constan dichas peticiones en el Libro de Entradas.

Comenta el concejal popular J.... F..... B....., que entiende que las alineaciones se tendrían que haber marcado antes, que es una pena que dicha zona siga igual ya que se trata de una zona muy amplia y que tiene unas vistas muy buenas.

Explica el Alcalde que la zona en sí es como un puzzle con piezas irregulares. Y sigue diciendo que la mejor solución es colocar la edificación en el centro; luego, cuando se haga la reordenación, lo que quede usarlo como jardín.

Se comenta por el Alcalde que cuando haces una Reordenación Voluntaria, diga la ley lo que diga, nosotros buscamos un técnico, lo arreglamos y ya nadie más se entera. Pero para hacerlo a la brava, cuando alguien no trae las escrituras porque dice perder mucho terreno, lo único que puedes hacer es una "Unidad de Ejecución". Pero, entonces, el Ayuntamiento ya no tiene que pagar la calle. La hace y se la cobra a los vecinos; pone el agua y el desagüe, pero no lo tiene que pagar tampoco. Se lo cobrará a los vecinos; el Ayuntamiento cobrará el 15% de todos los solares. Y llegamos a un final peor, porque entonces vienen los agravios comparativos con relación a otras calles ya construidas.

Contestaremos que, seguramente, hemos pecado. Seguramente hubiéramos podido hacer más. Seguramente, siempre se puede hacer más. Pero, si se pudiese hacer se habría hecho. Es el problema de siempre. Si la gente no se pone de acuerdo voluntariamente y tampoco puedes aplicar una Unidad de Ejecución ¿Qué haces? Es un grave problema, tenemos a tres señores que no han traído las escrituras y no hay manera de que se pongan de acuerdo, y yo pienso que no ha habido demasiado interés por parte de los que querían edificar, en insistir para que esas personas cambiasen de parecer.

Independientemente, sin duda que desde el Ayuntamiento hubiera podido hacerse mejor. Todo se puede mejorar. Lo siento por el propietario. Nos damos por enterados y entendemos que el Justicia haya creído que había motivos para escuchar la queja."

7.- A la vista de la insuficiente respuesta recibida, se dirigió escrito al Ayuntamiento de Fabara, con fecha 13-07-2007 (R.S. nº 5909, de 17-07-2007), solicitando que completara la información antes reproducida, de acuerdo con lo interesado en nuestra inicial petición de información, con los siguientes documentos :

1.- Informe sobre lo actuado por ese Ayuntamiento en instrucción y resolución de Expediente de Licencia de Obras, para construcción de una Vivienda de Protección Oficial, y Garaje vinculado, otorgada por Resolución de Alcaldía de fecha 22 de octubre de 1999, según Proyecto redactado por la Arquitecta Doña T..... L..... G....., en camino junto al antiguo Cementerio, y en relación con las solicitudes de sus promotores –al parecer no atendidas en tiempo y forma- de fijación de alineaciones y rasantes por parte de los servicios técnicos municipales. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del o

de los Expedientes tramitados al efecto, y del Plano del Proyecto, de emplazamiento de la edificación autorizada.

2.- Informe acerca del Planeamiento urbanístico municipal vigente, y copia de sus Planos de Ordenación y Normas Urbanísticas de aplicación, en la zona de emplazamiento de la edificación autorizada, al tiempo de otorgarse dicha licencia, y, en su caso, de las variaciones que se hayan podido producir con posterioridad.

Y a ello se añadió : *“Haciendo referencia al Planeamiento urbanístico municipal, tenemos antecedentes, por otro expediente tramitado en esta Institución, de que ese Ayuntamiento inició actuaciones de tramitación de un Plan General de Ordenación Urbana. Rogamos se nos informe del estado actual de tramitación de dicho instrumento de planeamiento y ordenación urbanística municipal.”*

8.- Al recibo de nuestra comunicación dando traslado al presentador de la queja del contenido de la información municipal recibida, éste presentó a esta Institución un escrito, con entrada en fecha 7-08-2007, haciendo las siguientes observaciones en relación con afirmaciones del Alcalde que constaban en certificación del plenario municipal recibida :

“1.- Comenta que nuestra parcela “apenas tiene 3 metros de frontera en la calle marcada sobre el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano”. Dicha afirmación no es cierta. Realizando el cálculo matemático apropiado, sobre el plano urbano del catastro municipal, se puede observar que dispone de 6'5m. en dicha alineación.

2.- Afirma que “en las reuniones mantenidas con los vecinos, a esta casa se le adjudicaba una frontera de 14'80 m.”. Esta aseveración tampoco es cierta. En el borrador del plano definitivo que se levantó, por parte de los arquitectos, se fijó una frontera de nuestra parcela de 19,819 m.

3.- Asegura también que “hubo una gran oposición por parte de A..... S..... ya que entonces a ella le quedaba algo muy irregular”. Tampoco es cierto, ya que el representante de esta propietaria en las reuniones mantenidas aceptó –como el resto de propietarios- el borrador del plano que fruto del consenso quedó redactado en poder del Ayuntamiento y en concreto la parcela de esta propietaria, como la del resto, quedaba con una forma muy regular y poligonal. La reordenación fue fruto del trabajo en grupo, no una imposición.

4.- Explica el Alcalde “la gran dificultad ante lo existente, por lo que era necesario una reordenación de esas parcelas para que quedasen parcelas aptas para construir. Se hicieron varias reuniones con el Arquitecto, se solicitaron las diferentes escrituras a los propietarios, pero no todos las han traído”.

Nuestra opinión al respecto es que no existe absolutamente ninguna dificultad. Los vecinos como personas civilizadas que somos empezamos a trabajar sobre un documento de trabajo, un documento inicial que fijaba una posible reordenación parcelaria. Tras varias reuniones en el que se fue modificando el documento inicial, consensuamos uno en el que todos los afectados estábamos de acuerdo. Las alineaciones y rasantes que el Ayuntamiento debía habernos marcado desde un inicio no habían sufrido

ninguna modificación. Pese a ello el mismo sigue sin realizar dicha operación. El resto, el tratamiento legal y notarial consistente en la aportación de escrituras debía seguir su curso y el Ayuntamiento debiera de reclamarlas a los propietarios que no las hubieran aportado. También debería tenerse en cuenta que algunas de las parcelas eran "censos" –fragmentos arrendados a la Sociedad de Comuneros de los montes de Fabara- cuyos arrendatarios no disponen de escrituras.

5.- Manifiesta el Alcalde "que en las reuniones que se mantuvieron no había acuerdo entre los vecinos de la zona, y llegó a decirnos que lo mejor era ubicar el edificio en el centro de la parcela".

Como ya hemos explicado con anterioridad el acuerdo fue total, los vecinos habíamos solucionado de manera educada una reordenación parcelaria que nos beneficiaba a todos. Es el Ayuntamiento quien, no sabemos por qué motivo, no está cumpliendo con sus funciones municipales y urbanísticas causando de este modo un grave perjuicio económico y familiar a estos habitantes de su pueblo. Esta Administración local debía y debe marcar las alineaciones y rasantes necesarias para que estos ciudadanos puedan construir, ya que de construir su casa en el medio de la parcela, estarían incumpliendo el condicionado de la licencia municipal que indica que no se puede iniciar la obra hasta que un técnico municipal marque dichas alineaciones.

6.- Finalmente el Alcalde reitera que "tenemos a tres señores que no han traído las escrituras y no hay manera de que se pongan de acuerdo, y yo pienso que no ha habido demasiado interés por parte de los que querían edificar, en insistir para que esas personas cambiaran de parecer".

En primer lugar no entendemos que con anterioridad el Alcalde-Presidente afirme que faltan cuatro escrituras y ahora sean tres las personas que no las han llevado. Sigue insistiendo en que no hay manera en que nos pongamos de acuerdo cuando el arreglo es total. Y finalmente nos acusa de no tener demasiado interés en insistir para que las personas que faltan en entregar la documentación cambiaran de parecer. Creemos que no tenemos que demostrar cual alto es el interés que tenemos en construir nuestra pequeña V.P.O., pero no es nuestra misión requerir documentación a los ciudadanos, ni asumir competencias propias de las ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

En vistas del talante que este Ayuntamiento está teniendo con estos ciudadanos y del nulo interés que está demostrando en solucionar nuestro grave problema nos vamos a ver obligados a pleitear contra este ente local. Este recurso disponible a los ciudadanos no lo queríamos iniciar por varios motivos :

- * La creencia en la solución pacífica, dialogada y consensuada de los problemas.

- * Nuestra falta de recursos económicos para acometer un litigio legal de coste y tiempo de resolución desconocido.

- * Y finalmente por la nefasta repercusión social que esta acción puede acarrear por una más que segura manipulación de los hechos que sin duda se iniciará contra nosotros."

9.- La petición de ampliación de información hecha al Ayuntamiento, que, en realidad, venía a repetir en lo sustancial la petición ya hecha

inicialmente, fue objeto de dos sucesivos recordatorios, en fechas 6-09-2007 (R.S. nº 7210, de 11-09-2007) y 17-10-2007 (R.S. nº 8365, de 19-10-2007), a los que no se ha dado respuesta hasta la fecha.

CUARTO.- De la limitada información municipal recibida y de la documentación aportada al expediente por la persona presentadora de la queja, resulta :

1.- Con fecha 16-09-1999, y nº 795, tuvo entrada en Registro del Ayuntamiento de Fabara la solicitud de Licencia de obras a que se refiere el Expediente, para construcción de una Vivienda de Protección Oficial, con garaje vinculado en planta baja, y una alzada, según Proyecto Técnico Básico y de Ejecución, redactado por la Arquitecta Dña. T..... L..... G.....

2.- Por resolución de Alcaldía, de fecha 22-10-1999, se otorgó la Licencia solicitada, notificándose a los petitionarios mediante comunicación municipal con R.S. nº 900, de 26-10-1999.

3.- Se han aportado al expediente, por parte de la persona presentadora de queja, copias de varias citaciones municipales cuyo objeto era la "reordenación" de parcelas en la zona del camino de Nonaspe y camino letra C, junto al antiguo Cementerio (de fecha 8-03-2000, R.S. nº 231; de fecha 5-04-2000, R.S. nº 352 ; e fecha 31-05-2000, R.S. nº 560) ; y de fecha 18-05-2001, R.S. nº 502, de 21-05-2001).

4.- Mediante escrito presentado en registro municipal en fecha 18-04-2001, y con número de entrada 251, se nos acredita haber solicitado al Ayuntamiento de Fabara *"que de acuerdo con la licencia municipal que se nos otorgó y no habiendo podido realizar la reordenación definitiva prevista, se nos marque las alineaciones y rasantes, por el técnico municipal competente, para poder ejecutar la obra descrita ya que los plazos marcados por el Instituto de Suelo Y Vivienda de Aragón ya se encuentran iniciados y los compromisos adquiridos con la Agencia Estatal Tributaria a través de una cuenta ahorro vivienda a punto de finiquitarse"*.

5.- Según copia de notificación (R.S. nº 712, de 17-07-2001) de acuerdo municipal adoptado en sesión de 27-04-2001, al tratar de la solicitud precedente :

"El Sr. Alcalde dice que esta instancia hace referencia a la zona del Cementerio Viejo y cede la palabra al portavoz socialista de Urbanismo J.... V..... P..., el cual comenta que esa es una de las zonas que cuando entró el actual equipo de Gobierno recibió unas peticiones para arreglarlo, hubo 3 o 4 reuniones con la aparejadora y los vecinos, dicho concejal dió por entendido que ya se había arreglado. En el Ayuntamiento ya lo habíamos dejado zanjado, quedaba por concretar entre la aparejadora y los vecinos, pero por lo que se ve aquí y ahora, parece que no haya acuerdo. Por su parte el Alcalde comenta que más que falta de acuerdo, hay falta de sintonía, o falta de comunicación entre ellos porque parece desprenderse que llegaron a un acuerdo en que más o menos todos perdían y menos que más todos ganaban, plantea el concejal de Urbanismo que cuál es el paso que falta hacer, a lo que

responde el Sr. Alcalde que según el arquitecto municipal es un tema complicado, que requiere unos pasos legales en cuanto a cambio de nomenclatura de distintas partes de esa zona, lo que era camino deja de ser camino con lo cual es una renuncia del Ayuntamiento y al ser evidente que todas y cada una de las parcelas van a tener a partir de ahora unos límites y extensión distintos de los que tenían, tienen que ir todos juntos al Notario y al registro de la propiedad para concretar exactamente ante el mismo las dimensiones de cada parcela, su número de parcela, con quien linda, para que queden bien atados todos los cabos, y así evitar posibles problemas de cara al futuro, y esto es lo que falta, pero parece que hay falta de sintonía entre ellos para hacer este paso. Comenta que el Ayuntamiento estaba dispuesto a perder bastantes metros, pero si los vecinos, que son los que han de dar el primer paso, no lo dan, el Ayuntamiento no tiene fuerza, comenta el Sr. Alcalde que ha habido gran pasividad por parte de los vecinos.

Por su parte el Concejal del Partido Popular J... M... V.... comenta que este señor tiene licencia y por lo tanto derecho a construir, por lo que entiende que el Ayuntamiento debería ir a medir, para ver dónde construir. A lo que responde el Alcalde que es una instancia muy bien redactada, y que es una lista de agravios, realmente dice el Alcalde que él en su lugar también se quejaría igual, ya que ha dado muchos pasos y se está viendo cortado, y piensa en justicia que tiene toda la razón, pero que ahora no sólo es justicia, sino política, y al decir política es planificación presente y futura de Fabara, si le damos unas rasantes siguiendo más o menos las líneas del plano de 1981, pues nos podemos ver que entonces realmente estamos castrando de alguna manera cualquier solución de futuro que implique a todos los vecinos, tal y como hasta ahora se estaba negociando. Y si confiamos en que los vecinos, antes o después, llegarán a un acuerdo deberemos dar líneas y rasantes del dibujo que ha hecho la Arquitecta, y que poniéndonos en el peor de los casos, puede ser que entonces los vecinos digan, ahora no queremos. Dice el Alcalde que no es fácil acertar en esto. Propone el concejal de Urbanismo José Vicente Puyo hablar con los vecinos y determinar en qué punto del acuerdo se quedaron, para hacer así a raíz de ese punto los trámites legales que faltan.

El Alcalde está de acuerdo con lo dicho por el Concejal de Urbanismo y comenta que eso exige un compromiso por nuestra parte de hacer rápido una reunión con los vecinos y Arquitecto Municipal, que presente el diseño, que lo tenemos hecho por la anterior Arquitecta Municipal, y que se llegue al acuerdo necesario. Todo ello se debe hacer con la mayor brevedad posible al objeto de no demorar más a estos vecinos.

El portavoz del Grupo Popular J..... M....V..... está de acuerdo con lo anterior de que se haga esa reunión con los propietarios, ya que entiende que debe ser una reunión acordada.

Finalmente por unanimidad de los asistentes, se acuerda que se haga una reunión muy urgente con los propietarios, y el Arquitecto municipal, y ya en esa reunión se aclare la cuestión, y que si es así, vamos al notario. El Ayuntamiento con parte que le corresponde y los propietarios, y si es que no, pues ya quede clara la cuestión.

El Alcalde pide disculpas a los firmantes de esta instancia porque aún se les retrasará un poco más la cuestión."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de FABARA, al no dar respuesta concreta a las reiteradas solicitudes de información y de documentación dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

Y por lo que respecta a la respuesta recibida de la Dirección General de Urbanismo, del Gobierno Autonómico, a nuestra petición de información y documentación urbanística, consideramos que también le hace acreedor de recordatorio de aquella obligación legal, toda vez que, entendemos que la información y documentación solicitada podía y debía ser facilitada por dicho Departamento, puesto que lo solicitado era justamente documentación relativa al planeamiento urbanístico municipal y sus modificaciones, cuya aprobación definitiva compete a la Administración Autonómica, es decir al citado Departamento, aunque también pudiera serlo por el Ayuntamiento (que, de hecho, no la ha facilitado a esta Institución).

CUARTA.- Dado que estamos ante una Licencia municipal concedida en su día, hace ya más de 8 años, conforme a un Proyecto Técnico visado por el correspondiente Colegio Oficial, y en cuyo Proyecto, – entendemos - se recogía con la debida precisión el lugar de emplazamiento concreto de la obra para la que se solicitaba la licencia, consideramos que la fijación de alineaciones y rasantes por parte de los servicios técnicos municipales no tendría por qué plantear ningún problema especial, pues de haber algún

problema éste debería haber quedado de manifiesto en el correspondiente informe técnico desfavorable en cuanto al emplazamiento proyectado, lo que no fue el caso, puesto que se otorgó la licencia. Por tanto, la falta de respuesta municipal a la petición de los beneficiarios de la licencia, de fijación de dichas alineaciones y rasantes, conforme a la ordenación urbanística vigente al tiempo de otorgarse aquélla, consideramos que vulnera el derecho de los afectados (art. 35, g, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero), y que, por tanto, la Alcaldía no puede dejar de ordenar a sus Servicios Técnicos la fijación de alineaciones y rasantes para la licencia concedida en su día, con arreglo al emplazamiento proyectado y autorizado por dicha licencia.

QUINTA.- Sin perjuicio de lo antes indicado, la lectura de los acuerdos municipales a los que hemos tenido acceso (de fecha 27-04-2001, en respuesta a la concreta petición de los interesados, de que se les fijasen las alineaciones y rasantes para ejecución de la vivienda autorizada; y de 2-05-2007, en relación con la petición de información que le fue hecha desde esta Institución en relación con la queja presentada) nos llevan a considerar que estamos ante una Administración municipal que no ejerce adecuadamente sus propias competencias urbanísticas, tal y como se reconoce por el Alcalde en la documentación remitida (apartado 6 del tercero de los Antecedentes de la presente resolución).

SEXTA.- Por la información que hemos podido obtener, acudiendo directamente al Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Zaragoza, Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, el municipio de Fabara tan sólo dispone, como instrumento de ordenación urbanística, de un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, aprobado definitivamente en 1983, y que fue objeto de una Modificación aprobada definitivamente en mayo de 2005, entre cuyos objetivos figuraba la modificación de las alineaciones en la zona del Cementerio Viejo, sin que, a pesar de ello, se haya dado solución al caso planteado.

Esta Institución, ya con ocasión de un expediente de queja presentada, por otra cuestión (Expte. DI-580/2001-10), dictó resolución en 2003, formulando, ya entonces, recordatorio del deber legal establecido en el antes citado art. 19 de la Ley reguladora de esta Institución, y también el siguiente Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Fabara, entonces en relación con la tramitación del Avance de Plan General de Ordenación Urbana para dicho municipio, recordatorios de los que ni tan siquiera se acusó recibo :

“RECORDATORIO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES *que, en materia de adopción de acuerdo sobre los criterios y soluciones generales conforme a los cuales hayan de culminarse los trabajos de elaboración del Plan para su tramitación y aprobación, corresponden a ese Ayuntamiento Pleno, conforme a lo establecido en la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, y Decreto 52/2002, de 19 de febrero, de desarrollo parcial de la citada Ley.*

Y de la obligación legal, conforme a lo establecido en art. 58 de la Ley 30/1992, de notificar a los interesados, considerando como tales a quienes,

como el presentador de la queja, comparecieron con presentación de alegaciones y sugerencias en la fase de exposición pública del Avance de Plan General, la resolución adoptada en relación con las alegaciones presentadas. “

Que el vigente Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano es instrumento no adaptado a la actual Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, ya lo puso de manifiesto el Informe de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, en su informe de 30-09-2004, en relación con la Modificación antes comentada (Expte. COT 2004/081), y aunque en el año 2001, el Ayuntamiento de Fabara sometió a información pública un Avance de Plan General de Ordenación Urbana, dicho procedimiento no se llegó a culminar, al no adoptar dicho Ayuntamiento resolución sobre los criterios generales y directrices a que se debía sujetar el Plan, a la vista de las sugerencias recibidas, Plan conforme al cual, y haciendo uso de las técnicas y procedimientos urbanísticos legalmente vigentes se afrontase la resolución de problemas como el que parece estar en el fondo de la falta de actuación municipal que se denuncia en la presente queja.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer, una vez más, **RECORDATORIO FORMAL a ese AYUNTAMIENTO** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECORDATORIO FORMAL al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública Autonómica, en relación a la, a nuestro juicio, insuficiente respuesta recibida de la Dirección General de Urbanismo, a la petición de información y documentación solicitadas para instrucción de esta queja, sin perjuicio de agradecer la atención recibida de los servicios de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en Zaragoza.

TERCERO.- Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO DE FABARA** , para que :

1.- En coherencia con la resolución adoptada en su día, otorgando la licencia de obras para construcción de Vivienda de Protección Oficial, a la que se hace referencia en la queja presentada, y atendiendo al emplazamiento definido en Planos del Proyecto Técnico presentado al efecto, se ordene a los

Servicios Técnicos municipales la fijación de alineaciones y rasantes, conforme a la vigente ordenación urbanística de la zona.

2.- Reconociendo la no adaptación del vigente Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano a la actual Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, y como instrumento adecuado para abordar la ordenación urbanística que deba darse a zonas como la que se hace referencia en la queja presentada, se reanude la tramitación de un Plan General de Ordenación Urbana, delimitando las Unidades de Ejecución que se consideren de interés general, y una vez aprobado definitivamente el Plan se sigan los procedimientos legalmente establecidos para gestión de dichas Unidades, abandonando la línea de omisión, que venía siguiendo ese Ayuntamiento, para desarrollo de la ordenación urbanística.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El pasado día 2 de enero recibimos escrito del Ayuntamiento, de 18-01-2007, R.S. nº 778, de 21-12-2007, y la documentación adjunta al mismo, con lo que dimos por recibido el RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES, de facilitar a esta Institución la información solicitada para instrucción de los expedientes de queja, pero, por lo que respecta a la RECOMENDACION que se formulaba, los Informes técnicos que nos adjuntaban, de la Arquitecto Técnico, Sra. Nogueras Petronio, y del Arquitecto Municipal, Sr. Torruella Molet, nos dejan en la duda respecto a cuál sea, en definitiva, la postura del Ayuntamiento, en relación con los dos apartados de nuestra Recomendación, razón por la que volvimos a remitirle recordatorio reclamando se definiera la postura municipal al respecto .

El Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón acusó recibo del Recordatorio de Deberes legales, remitiendo la información solicitada.

4.3.17. LICENCIAS URBANISTICAS. ALAGON. PROYECTOS CONFORME A NORMAS DEL P.G.O.U. DEFICIENCIAS DE PROCEDIMIENTO: FALTA DE INFORME SOBRE CONDICIONES DE HABITABILIDAD. NO CONSTANCIA DE DESIGNACIÓN DE DIRECCIÓN FACULTATIVA. NO CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO Y TRIBUTARIO. PLAZO PARA APLICABILIDAD DE EXIGENCIAS DEL CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN. OBLIGACIÓN DE RESOLVER EXPRESAMENTE SOBRE SOLICITUDES PRESENTADAS AL AYUNTAMIENTO. EXPEDIENTE 1633/2006 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8-11-2006 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se hace alusión a que *“...en el nº 15 de la calle Juan de Lanzarote de Alagón, están construyendo un bloque de 11 pisos con garaje y trastero. Esta es una zona residencial, que según el planeamiento de la zona sólo se pueden hacer 6'5 metros de altura”*.

En otro párrafo añade : *“... que la construcción de esta vivienda le quita luz y le molesta. Además que si según el planeamiento no se pueden construir más de 6'5 metros de altura, porque el Ayuntamiento ha concedido una licencia donde se permiten levantar más de 6'5 metros. Ha solicitado que el Ayuntamiento de Alagón, que se le conceda la documentación de la obra tanto la licencia de obra como aquellos que sean de su interés. Quieren conocer lo referente a la obra pero no le dan la información. Ha presentado cuatro escritos en el Ayuntamiento y por parte del consistorio sólo se le ha dado el acuerdo del Pleno donde se aprobaba la obra.”*

Termina solicitando la intervención de esta Institución *“... para conocer si la construcción que están realizando al lado de su casa es legal y cumple todos los presupuestos que dicta urbanismo y que desde el Ayuntamiento de Alagón le den los documentos que ella solicita”*.

La documentación aportada hacía referencia también a información y documentación solicitada por la interesada en relación con otra obra, de la misma Promotora, en el nº 11 de la misma calle y localidad.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 10-11-2006 (R.S. nº 10649, de 14-11-2006) se solicitó información al AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en instrucción y resolución de las peticiones presentadas a esa Administración, en fecha 9-10-2006, y 26-10-2006, para acceso a consulta y obtención de copias de expediente de Licencia de obras 31/2006, en C/ Juan Lanzarote nº 15, y expediente 178/2006, en nº 11 de esa misma Calle, y sobre autorización para instalación y manejo de grúa torre.

2.- Copia de los Planos de Ordenación urbanística vigentes en la zona a que se refiere la queja, y de las Normas Urbanísticas y Ordenanzas municipales de aplicación, en la misma zona.

3.- Copia íntegra compulsada del Expediente de Licencia de obras nº 31/2006, otorgada a H....., S.L. , para construcción de edificio colectivo de 11 viviendas con garaje y trasero, en C/ Juan Lanzarote nº 15,

incluyendo copia de los Planos de emplazamiento, de planta y de alzados, del Proyecto y sus modificaciones autorizadas.

Copia íntegra compulsada del Expediente de Licencia de obras nº 178/2006, para construcción de 16 viviendas, 21 garajes y 16 trasteros, en el nº 11 de la misma C/ Juan Lanzarote.

Copia íntegra compulsada, asimismo, del expediente tramitado para la autorización de instalación de la grua torre.

2.- Con misma fecha 10-11-2006 (R.S. nº 10650, de 14-11-2006) se solicitó también información al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN, y en concreto:

1.- Copia de los Planos de Ordenación urbanística vigentes en la zona residencial próxima a la antigua Azucarera, en Alagón, a que se refiere la queja, y de las Normas Urbanísticas y Ordenanzas municipales de aplicación, en la misma zona, según resulte de la documentación obrante en Comisión Provincial de Ordenación del Territorio. Se adjunta fotocopia de Plano catastral de la zona interesada, para más fácil identificación.

2.- Informe del Servicio Provincial del Departamento, acerca de si el Proyecto de edificio colectivo para 11 viviendas con garaje y trastero, en C/ Juan Lanzarote nº 15, en Alagón, redactado por el Arquitecto D. A. M. O. y visado en fecha 15 de febrero de 2006, con plano nº 3 visado en fecha 21 de marzo de 2006, y si el Proyecto para 16 viviendas, 21 garajes y 16 trasteros, en el nº 11, de la misma calle, redactado por el mismo Arquitecto, y visado en 22-08-2006, han sido informados por ese Servicio, a efectos de habitabilidad.

3.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta a la precedente petición de información, se dirigió un recordatorio de la misma al Ayuntamiento, con fecha 15-12-2006 (R.S. nº 11694, de 19-12-2005), y también al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN (R.S. nº 11695).

4.- En fecha 18-12-2006, por parte de la presentadora de queja, se aportó documentación al expediente, entre la que figuraba, aparte de escritos dirigidos al Ayuntamiento en relación con la cuestión central objeto de queja, copias de otros dirigidos a la misma Administración sobre la situación del alcantarillado en la zona y afecciones a la propiedad por aguas procedentes del mismo, e intervenciones de bomberos para achique de aguas.

5.- En fecha 26-12-2006 tuvo entrada en Registro de esta Institución, en respuesta a la petición de información hecha a la Administración Autonómica, escrito del Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, adjuntando Informe de la Directora General de Vivienda y Rehabilitación, fechado en 7-12-2006, en el que se nos dice :

“En relación con las consultas que han sido planteadas desde esa Institución en su escrito de fecha 17 de noviembre de 2006 y en referencia a las cuestiones que son competencia de esta Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, concretamente, la solicitud de información sobre el Proyecto de edificio colectivo para 11 viviendas con garaje y trastero, sito en la Calle Juan

Lanzarote nº 15 de la localidad de Alagón, así como el Proyecto para 16 viviendas, 21 garajes y 16 trasteros sitos en el nº 11 de la misma calle, redactados ambos proyectos por el Arquitecto D. A. M. O., cabe informar, una vez consultado el Servicio Provincial de Zaragoza, cuyo informe se adjunta al presente escrito, que no consta en el Archivo de Habitabilidad que los citados proyectos hayan sido informados a efectos de habitabilidad."

En cuanto a la información urbanística solicitada al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN, se tuvo acceso a la misma por parte del Asesor Instructor, en visita realizada a los servicios de Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, y copia de la documentación obtenida se facilitó a la presentadora de la queja.

6.- Mas recientemente, el pasado 8-01-2007, hemos recibido escrito del Ayuntamiento de ALAGÓN (R.S. nº 1, de 1-01-2007), comunicándonos :

"En contestación a su solicitud de información de fecha 10 de noviembre de 2006 en relación con la edificación que se está llevando a cabo en el solar sito en la calle Juan Lanzarote, nº 15 de esta localidad, junto con la presente se remite la siguiente documentación:

1.- Copia de los escritos remitidos a D. J. M. G. L. y D^a M^a C. F. V. de fecha 5, 7 y 14 de diciembre de 2006 en contestación a los suyos de 9 y 26 de octubre y 13 de noviembre de 2006, en los que puede comprobar que los interesados han obtenido copia íntegra de los expedientes solicitados.

2.- Copia parcial del plano nº 6 de Plan General de Ordenación Urbana de Alagón de la zona a que se refiere la queja, así como de las Normas Urbanísticas de dicho Plan.

3.- Copia íntegra compulsada del expediente de licencia de obras nº 31/2006, otorgada a H..... S.L., para la realización de la obra "Edificio colectivo de 11 viviendas con garaje y trastero", en CI Juan Lanzarote, 15, según proyecto redactado por el Arquitecto D. A. M. O. y visado el 15 de febrero de 2006, con plano nº 3 (Alzados. Sección -anexo-) visado el 21 de marzo de 2006, y proyecto técnico de infraestructura común de telecomunicaciones redactado por la Ingeniera Técnica de Telecomunicación D^a A. M. G. y visado el 16 de marzo de 2006.

4.- Copia íntegra compulsada del expediente de licencia de obras nº 178/2006 otorgada a H....., S.L., para la realización de la obra "Construcción de edificio de 16 viviendas, 21 garajes y 16 trasteros", en CI Juan Lanzarote, 11, según proyecto redactado por el Arquitecto D. A. M. O. y visado el 22 de agosto de 2006 y proyecto técnico de infraestructura común de telecomunicaciones redactado por la Ingeniera de Telecomunicaciones D^a A. M. G. y visado el 20 de septiembre de 2006.

5.- Copia íntegra del expediente de instalación y puesta en funcionamiento de grúa en CI Juan Lanzarote nº 15 para la realización de la obra "Edificio colectivo de 11 viviendas con garaje y trastero", en CI Juan Lanzarote, 15 (Expte. L.O. nº 31/2006)."

CUARTO.- Del examen de la documentación aportada al Expediente, tanto por la presentadora de la queja, como por las Administraciones municipal

y autonómica requeridas al efecto, así como de las actuaciones realizadas por el Instructor del Expediente, resulta :

A) Del Expediente de Licencia de Obras nº 31/2006, tramitado por el Ayuntamiento de Alagón, a instancia de H....., S.L., para la realización de la obra “Edificio colectivo de 11 viviendas con garaje y trastero”, en C/ Juan Lanzarote, 15 :

A.1.- Con fecha 23-02-2006, por representante de la mercantil “H..... S.L.”, se presentó solicitud de Licencia de Obras ante el Ayuntamiento de Alagón, según Proyecto del Arquitecto D. A. M. O., para la ejecución de edificio colectivo, garajes y trasteros, acompañando ejemplar del Proyecto, así como del Estudio de Seguridad y Salud, y de Hojas de Estadísticas.

El Proyecto Técnico, Básico y de Ejecución, cuya fotocopia se nos adjunta, redactado por el Arquitecto antes citado, aparece con fecha de Visado del C.O.A.A. de 15-02-2006, y en su Memoria y Planos planteaba la construcción de un total de 11 Viviendas (4 en Planta Baja, 4 en Planta Primera, y 3 en Planta Ático), 11 Plazas de aparcamiento en Garaje Semisótano, y 11 trasteros, también en Semisótano.

El Estudio de Seguridad y Salud, redactado por el Arquitecto Técnico, D. V. B. G., aparece visado por el Colegio profesional correspondiente en fecha 8-02-2006.

A.2.- Consta en copia recibida del Expediente el Informe emitido por el Arquitecto municipal, Sr. P...., y fechado en 28-02-2006, en el que se hacen las siguientes observaciones :

“ Se debe aportar sección con cotas con respecto a la rasante de la acera, haciendo constar el cumplimiento del art. 76 del PGOU.*

** El garaje dispondrá de instalación de detección y alarma.*

** Se debe aportar PIC Telecomunicaciones.”*

A.3.- Mediante escrito de fecha 28-02-2006 (R.S. nº 638, de 1-03-2006), se requirió a los solicitantes de la Licencia la subsanación de las deficiencias antes señaladas.

A.4.- Con fecha 30-03-2006, se presentó escrito de los solicitantes de la Licencia, dirigido al Ayuntamiento, y adjuntando Proyecto de PIC Telecomunicaciones, de Plano de Sección (con visado de fecha 21-03-2006), y compromiso de colocar detección y alarma en garajes.

El Proyecto de Infraestructura Común de Telecomunicaciones, suscrito por la Ingeniera Técnica de Telecomunicaciones, Dña A. M. G., aparece visado en fecha 16-03-2006 por el C.O. correspondiente.

A.5.- El Informe del Arquitecto municipal, de fecha 6-04-2006, obrante en Expediente hace constar, en lo que ahora nos importa destacar :

“El Proyecto presentado cumple el planeamiento vigente, por lo que se informa Favorablemente la concesión de la licencia de obras.

CONDICION DE LA LICENCIA :

** Los medianiles al descubierto tendrán tratamiento de fachada.”*

A.6.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alagón, en sesión celebrada el día 27 de abril de 2006, adoptó el acuerdo de conceder la Licencia solicitada :

"Vista la solicitud de licencia presentada por D^a B. P. G., en representación de H....., S.L., para la realización de la obra "Edificio colectivo de 11 viviendas con garaje y trastero", en C/ Juan Lantarote, 15, según proyecto redactado por el Arquitecto D. A. M. O. y visado el 15 de febrero de 2006, con plano nº 3 (Alzados. Sección-anexo-), visado el 21 de marzo de 2006, y proyecto técnico de infraestructura común de telecomunicaciones redactado por la Ingeniera Técnica de Telecomunicación D^a A. M. G. y visado el 16 de marzo de 2006; visto el informe favorable emitido por el Arquitecto municipal, la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

Primero.- Conceder a H....., S.L., salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, licencia para realizar la mencionada obra, cuyo presupuesto es de 439.916,23 €, debiendo cumplir las condiciones que se especifican en la Ordenanzas Municipales y las siguientes:

- Plazo de ejecución: 18 meses.*
- Previamente a la realización de las obras deberá presentar aval por importe de 500 €, en garantía de la reposición de los elementos de urbanización que pudieran resultar afectados por las obras.*
- Los medianiles al descubierto tendrán tratamiento de fachada.*

Segundo.- Aprobar la liquidación de los tributos municipales que afectan a la citada obra y notificar el presente acuerdo al interesado."

A.7.- Constan, en la copia remitida a esta Institución, los justificantes del pago del Impuesto de Construcciones, Obras e Instalaciones, y del Aval por importe de 500 Euros, en garantía de la reposición de elementos de urbanización que pudieran resultar afectados.

B) Del Expediente de Licencia de Obras nº 178/2006, tramitado por el Ayuntamiento de Alagón, a instancia de H....., S.L., para la realización de la obra "Edificio de 16 Viviendas, 21 garajes y 16 trasteros", en C/ Juan Lantarote, 11 :

B.1.- Con fecha 1-09-2006, por representante de la mercantil "H..... S.L.", se presentó solicitud de Licencia de Obras ante el Ayuntamiento de Alagón, según Proyecto del Arquitecto D. A. M. O., para la ejecución de edificio de viviendas, locales y garajes, acompañando ejemplar del Proyecto, así como del Estudio de Seguridad y Salud.

El Proyecto Técnico, Básico y de Ejecución, cuya fotocopia se nos adjunta, redactado por el Arquitecto antes citado, aparece con fecha de Visado del C.O.A.A. de 22-08-2006, y en su Memoria y Planos planteaba la construcción de un total de 16 Viviendas (5 en Planta Baja, 6 en Planta Primera, y 5 en Planta Ático), 21 Plazas de aparcamiento en Garaje Semisótano, y 16 trasteros, también en Semisótano.

El Estudio de Seguridad y Salud, redactado por el Arquitecto Técnico, D. V. B. G., aparece visado por el Colegio profesional correspondiente en fecha 8-02-2006.

B-2.- Con fecha 27-09-2006, se presentó escrito de los solicitantes de la Licencia, dirigido al Ayuntamiento, y adjuntando Proyecto de PIC Telecomunicaciones, con visado de fecha 20-09-2006, y suscrito por la Ingeniera Técnica de Telecomunicaciones, Dña A. M. G...

B-3.- El Informe del Arquitecto municipal, de fecha 28-09-2006, obrante en Expediente, en relación con el Proyecto para el que se instaba licencia, hacía constar ::

“El Proyecto presentado cumple el planeamiento vigente, por lo que se informa Favorablemente la concesión de la licencia de obras.

CONDICION DE LA LICENCIA :

- * Los medianiles al descubierto tendrán tratamiento de fachada.*
- * El Proyecto no está adaptado a las exigencias del CTE, por lo que deben comenzarse las obras en el plazo máximo de 3 meses desde la concesión de la licencia. En caso contrario el proyecto deberá adaptarse a las nuevas exigencias.”*

B-4.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alagón, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2006, adoptó el acuerdo de conceder la Licencia solicitada :

“Vista la solicitud de licencia presentada por D. V. B. G., en representación Hipebon, S.L., para la realización de la obra "Construcción de edificio de 16 viviendas, 21 garajes y 16 trasteros", en Cl Juan Lanzarote, 11, según proyecto redactado por el Arquitecto D. A. M. O. y visado el 22 de agosto de 2006 y proyecto técnico de infraestructura común de telecomunicaciones redactado por la Ingeniera de Telecomunicaciones Da A. M. G. y visado el 20 de septiembre de 2006; visto el informe favorable emitido por el Arquitecto municipal, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Conceder a H....., S.L., salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, licencia para realizar la mencionada obra, cuyo presupuesto es de 640.514,34 €, debiendo cumplir las condiciones que se especifican en las Ordenanzas Municipales y las siguientes:

- Plazo de ejecución: 18 meses.*
- Los medianiles al descubierto tendrán tratamiento de fachada.*
- El proyecto no está adaptado a las exigencias del Código Técnico de la Edificación, por lo que deben comenzarse las obras en el plazo máximo de 3 meses desde la concesión de la licencia. En caso contrario, el proyecto deberá adaptarse a las nuevas exigencias.*
- Previamente a la realización de las obras deberá presentar aval por importe de 500 €, en garantía de la reposición de los elementos de urbanización que pudieran resultar afectados por las obras.*
- Previamente al inicio de las obras, deberá aportar nombramiento de dirección facultativa de la obra.*
- Para disponer de agua para la ejecución de la obra, deberá solicitar la conexión a la red de suministro municipal y colocar el correspondiente contador de obra.*
- Dentro del mes siguiente a la fecha de terminación de las obras deberá solicitar licencia de ocupación, acompañando su solicitud de certificación*

expedida por el director de las mismas en la que se acredite la fecha de terminación, que las obras se han realizado conforme al proyecto aprobado o sus modificaciones y a las condiciones impuestas en la licencia y que la edificación está en condiciones de ser utilizada.

Segundo.- Aprobar la liquidación de los tributos municipales que afectan a la citada obra y notificar el presente acuerdo al interesado."

B.5.- No hay constancia, en copia remitida a esta Institución, de justificantes del pago del Impuesto de Construcciones, Obras e Instalaciones, ni del Aval por importe de 500 Euros, en garantía de la reposición de elementos de urbanización que pudieran resultar afectados. Tampoco de la designación de Dirección facultativa de las obras.

C) Del Expediente de Licencia para instalación y funcionamiento de Grua torre, en C/ Juan Lanzarote nº 15, tramitado por el Ayuntamiento de Alagón, a instancia de "F..... R..... C....., S.L. :

C.1.- Con fecha 25-09-2006, por representante de la mercantil "F..... R..... C....., S.L.", se presentó solicitud de Licencia para la instalación de Grua torre en C/ Juan Lanzarote nº 15, ante el Ayuntamiento de Alagón, según Proyecto de Gruas y Servicios "L... N....", S.L., suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. J. M. M. G., con visado colegial de fecha 28-08-2006.

Consta en Expediente copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, y justificante del pago de la prima correspondiente

C.2.- Con fecha 3-10-2006 se emitió Informe de la Policía Local, en relación con la instalación de la Grua Torre, en el que se ponía de manifiesto :

"Por parte del cuerpo de Policía Local de Alagón, no existe ningún inconveniente en la instalación de una Grúa Torre, en Juan Lanzarote , 15, en la obra que está realizando F..... R..... C..... S.L., siempre que reúna todas las medidas de seguridad tanto para los peatones como para el tráfico rodado y no entorpezca el paso de los vehículos.

Siempre y cuando que tenga el Visto Bueno del equipo técnico del Ayuntamiento y no haya ninguna protesta por parte de los vecinos."

C.3.- El Informe del Arquitecto Técnico municipal, Sr. L. B., de fecha 9-10-2006, que obra en copia del Expediente remitido a esta Institución pone de manifiesto :

"En relación con el asunto de referencia tras examinar la documentación existente, se observa :

- Que se cumplen las condiciones técnicas para conceder el permiso de montaje de la grúa en el interior del solar como indica la documentación presentada.

- Que deberá solicitar la puesta en funcionamiento aportando la siguiente documentación :

** Solicitud de permiso para funcionamiento de la grúa.*

** Informe favorable del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo de la Diputación General de Aragón.*

* *Contrato de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la grúa.*

* *Certificado de la casa instaladora suscrito por un técnico competente acreditativo de que se cumplen las condiciones establecidas en la normativa vigente.*

* *Certificado de la compañía aseguradora acreditativo de que la empresa usuaria de la grúa tiene contratada una póliza de responsabilidad civil en vigor."*

C.4.- Con esa misma fecha 9-10-2006, por la Alcaldía-Presidencia se adoptó la siguiente resolución :

"Visto el escrito presentado por F..... R..... C..... S.L., por el que solicita licencia para la instalación de una grúa torre en C/ Juan Lanzarote, 15, para la ejecución de la obra de edificio colectivo de 11 viviendas con garaje y trastero para la que se concedió licencia de Obras (expediente nº 32/2006), adjuntando proyecto de instalación de una grúa torre, suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. J. M. M. G. y visado en fecha 28 de agosto de 2006.

Visto el informe favorable emitido por la Policía Local en el que se indica que la grúa no afectará al tráfico rodado.

Visto el informe favorable emitido por el Arquitecto Técnico Municipal.

En ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas, HE RESUELTO :

Primero.- Conceder licencia para la instalación de una grúa torre marca METALBO modelo M-5010 y número de fabricación 02/358, en C/ Juan Lanzarote, 15.

Segundo.- La puesta en funcionamiento de la grúa se hará previa comunicación al Ayuntamiento, adjuntando informe favorable del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, contrato mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la grúa, certificado de la casa instaladora suscrito por un técnico competente acreditativo de que se cumplen las condiciones establecidas en la normativa vigente, certificado de la compañía aseguradora acreditativo de que la empresa usuaria tiene contratada una póliza de responsabilidad civil en vigor.

Tercero.- Notificar la presente resolución al interesado."

Consta en Expediente copia de la notificación de dicha resolución al peticionario de la licencia.

C.5.- Con fecha 20-10-2006 tuvo entrada en registro municipal la instancia de solicitud de puesta en funcionamiento de la Grúa, adjuntando :

- Certificado de instalación de Grúa Torre
- Hoja de puesta en marcha
- Certificado de empresa instaladora autorizada
- Contrato de mantenimiento
- Informe de actuación instalación Grúa torre
- Certificado de Seguro.

C.6.- En Informe del Arquitecto Técnico municipal, de fecha 23-10-2006, se hace constar :

"En relación con el asunto de referencia tras examinar la documentación existente, se observa :

- *Que se cumplen las condiciones técnicas para conceder el permiso de funcionamiento de la grúa, tal y como indica la documentación presentada.*

- *Que en el certificado de la compañía aseguradora acreditativo de que la empresa usuaria tiene contratado un seguro de responsabilidad civil en vigor la fecha de la póliza de seguro contratada vence el 17/11/06, por lo que se debe condicionar el permiso de funcionamiento a la aportación, en fechas previas a la señalada, de una nueva póliza actualizada.”*

C.7.- Por Resolución de Alcaldía, de fecha 24-10-2006, cuya copia obra en expediente, se resolvió :

“Primero.- Autorizar la puesta en funcionamiento para la grúa instalada marca MELABO modelo M-5010 y número de fabricación 02/358, en C/ Juan Lanzarote, 15, debiendo cumplir la siguiente condición :

- En su día deberá aportar nuevo certificado de la compañía aseguradora, acreditativo de que la empresa usuaria de la grúa ha renovado el contrato de la póliza de responsabilidad civil que posee actualmente con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2006.

Segundo.- Notificar la presente Resolución al interesado.”

Consta en Expediente copia de la notificación de dicha resolución al peticionario de la licencia.

C.8.- Consta en Expediente copia justificativa del pago de la prima correspondiente a la Póliza del Seguro de Responsabilidad civil, con vigencia para el período 15-11-2006 a 15-11-2007.

D) Por lo que respecta a las peticiones de documentación e información dirigidas al Ayuntamiento de Alagón, por parte de la interesada, en relación con las licencias de obras para edificación y para instalación de la Grúa torre :

D.1.- Con fecha 11-09-2006 se presentó solicitud de *“copia de la licencia otorgada a los actuales propietarios de los solares sitos en Juan Lanzarote 15 y Juan Lanzarote, 11 de esta localidad”.*

D.2.- Con fecha 20-09-2006 se reiteró la precedente solicitud.

D.3.- Mediante escrito de fecha 6-10-2006 (R.S. nº 2848, de 9-10-2006) el Ayuntamiento de Alagón dio traslado a la solicitante de copias certificados de las Licencias concedidas para obras a realizar en C/ Juan Lanzarote, 15 (Expte. 31/2006), y en nº 11 de la misma Calle (Expte. 178/2006).

D.4.- Con fecha 9-10-2006, por la misma interesada se presentó en registro municipal solicitud de *“consultar los expedientes que obran en poder de ese Ayuntamiento como objeto de la edificación en los solares sitos en calle Juan Lanzarote 15 y Juan Lanzarote 11, así como obtener copia de aquellos documentos que sean de nuestro interés.”*

D.5.- Con fecha 26-10-2006 se presentó otra instancia al Ayuntamiento, ésta solicitando :

“1) Copia de la licencia obtenida por el propietario de Juan Lanzarote 11 y 15 para instalación y manejo de grúa torre.

2) *Copia de la documentación, obrante en poder de ese Ayuntamiento, necesaria para la obtención de dicha licencia.*

3) *Copia de la acreditación necesaria del personal para el manejo de la grúa.”*

D.6.- Con fecha 13-11-2006, por tercera vez, se presentó nuevo escrito solicitando copias de la documentación antes indicada.

D.7.- Según resulta de la documentación remitida a esta Institución, el Ayuntamiento dio respuesta a las peticiones antes indicadas, mediante escrito de fecha 5-12-2006 (R.S. nº 3415), en el que se decía :

“En contestación a los escritos presentados en el Registro General de esta Corporación con fecha 9 y 26 de octubre y 13 de noviembre de 2006 en los que solicita consultar los expedientes que obran en poder de este Ayuntamiento en relación con las edificaciones que se están llevando a cabo en los solares sitos en calle Juan Lanzarote, 15 y Juan Lanzarote 11, así como obtener copia de alguno de los documentos que los integran, adjunto se remite copia de los mismos. Los documentos técnicos que los acompañan quedan a su disposición para su consulta en las oficinas municipales, 1ª planta, en horario de atención al público (de 9 de 14 horas).”

Y se recogía la siguiente relación de documentos que se acompañaban :

“* Expediente de licencia de obras nº 37/2006:

Solicitud de licencia de 23-02-06.

Informe del Arquitecto municipal de 28-02-06.

Requerimiento de subsanación de deficiencias de 28-02-06.

Escrito de los interesados aportando documentación para subsanación de deficiencias de 30-03-06.

Informe del Arquitecto municipal de 06-04-06.

Notificación al solicitante del acuerdo de Junta de Gobierno de 27-04-06, por el que se concede la licencia solicitada, de 28-04-06.

* Expediente de Licencia de obras nº 178/2006:

Solicitud de licencia de 01-09-06.

Escrito de los interesados aportando documentación de 27-09-06.

Informe del Arquitecto municipal de 28-09-06.

Notificación al solicitante del acuerdo de Junta de Gobierno de 05-10-06, por el que se concede la licencia solicitada, de 06-10-06.

* Expediente para la autorización e instalación de grúa en CI Juan Lanzarote, nº 15:

Solicitud de licencia para la instalación de grúa-torre de 25-09-06 y proyecto de instalación.

Informe de Policía Local de 03-10-06.

Informe del Arquitecto técnico municipal de 09-10-06.

Resolución de Alcaldía de 09-10-06 por la que se concede licencia para la instalación .

Notificación al solicitante de la Resolución de Alcaldía de 09-10-06, por la que se concede la licencia solicitada, de 09-10-06.

Solicitud de autorización para puesta en funcionamiento de grúa-torre de 20-10-06, a la que acompaña certificado de instalación, hoja de puesta en

marcha, certificado de empresa instaladora autorizada, contrato de mantenimiento, informe de actuación de instalación y certificado de seguro.

Informe del Arquitecto técnico municipal de 23-10-06

Resolución de Alcaldía de 24-10-06 por la que se autoriza la puesta en funcionamiento.

Notificación al solicitante de la Resolución de Alcaldía de 24-10-06, por la que se autoriza la puesta en funcionamiento, de 25-10-06.

Copia del último recibo del seguro.

D.8.- Completando la petición de documentación interesada, el Ayuntamiento acredita haber remitido escrito de fecha 13-12-2006 (R.S. nº 3493, de 14-12-2006), en el que se decía :

“En contestación a los escritos presentados en el Registro General de esta Corporación con fecha 9 y 26 de octubre y 13 de noviembre de 2006 y como continuación de nuestros escritos de 5 y 7 de diciembre de 2006, adjunto se remite copia de la documentación técnica aportada por los interesados para el otorgamiento de las licencias de obra nº 31/2006 y 178/2006, a ejecutar en los solares sitos en C/ Juan Lanzaote, 15 y C/ Juan Lanzaote 11.

Esta documentación se remite únicamente a los efectos de su consulta, quedando bajo su responsabilidad cualquier divulgación de la misma que pueda vulnerar lo establecido en la normativa de propiedad intelectual.”

E) En relación con el desarrollo de las obras autorizadas, y en relación con otras cuestiones relativas al alcantarillado, afecciones a la propiedad, y varios :

E.1.- Con fecha 13-09-2006 se presentó instancia dirigida al Ayuntamiento de Alagón, exponiendo *“que en el día de ayer, debido a la lluvia, como ya ha ocurrido en otras ocasiones, avocó el desagüe de aguas fecales de la red municipal inundando los bajos de su vivienda, teniendo que llamar a los bomberos y al 112”*. Y se solicitaba al Consistorio : *“siguiendo instrucciones de los bomberos les ruego que se hagan cargo de la situación procediendo a desinfectar la vivienda de forma urgente o me indiquen el procedimiento a seguir”*.

E.2.- Con fecha 22-09-2006 tuvo entrada en registro municipal otra instancia, exponiendo :

“Que como viene sucediendo desde hace años, y como también sucedió la pasada semana, esta madrugada, de nuevo, se ha inundado mi vivienda, debido a la nefasta red de alcantarillado existente en el municipio, teniendo que solicitar la intervención de los bomberos.

Estos hechos han sido puestos en conocimiento de este Ayuntamiento en múltiples ocasiones durante muchos años, sin que, a fecha de hoy se hayan tomado medidas para solucionar este problema, su problema.

Puesto que la totalidad de la construcción de mi vivienda está amparada en la legalidad habiéndose obtenido las licencias y permisos oportunos y esta parte cumple con los tributos y tasas municipales correspondientes, entre las cuales se incluye la de alcantarillado, tiene derecho a una correcta prestación de los servicios municipales, que hasta ahora no ha existido. Es por ello que

hacemos responsable a este Ayuntamiento de los daños y perjuicios causados en mi propiedad o a los míos.”

Terminaba dicho escrito solicitando : *“Como ya lo hicimos la semana pasada, debido a la inundación sufrida (todavía estamos esperando una respuesta), y puesto que se trata de agua de la red y no de la lluvia que de inmediato, por la gravedad para la salud e higiene de los que en ella habitamos, este Ayuntamiento de haga responsable de la desinfección de mi vivienda, puesto que es el único responsable de lo sucedido y, por supuesto, que de una vez por todas tome medidas para solucionar este, su problema, pero cuyas consecuencias las sufrimos los ciudadanos”.*

E.3.- Volviendo sobre el mismo asunto, con fecha 9-10-2006, se presentó en registro municipal otro escrito, éste exponiendo :

“Que debido a las inundaciones habidas en mi propiedad durante el pasado mes de septiembre, a causa del mal estado de la red de alcantarillado, las cuales fueron puestas en su conocimiento mediante escrito, quedaron inservibles varios enseres de mi domicilio, entre ellos una centrifugadora. Puesto que el mal estado de la red de alcantarillado es un problema del Ayuntamiento y cuyas consecuencias sufrimos los vecinos.

SOLICITO : Se abone, por parte de este Ayuntamiento el importe de compra de una nueva centrifugadora, (Adjunto fotocopia de la factura de compra).”

E.4.- Dos días más tarde, con fecha 11-10-2006, se presentó nuevo escrito dirigido al Ayuntamiento de Alagón, en el que se exponía :

“Recibida certificado de Secretaría de la licencia sobre las obras realizadas en Juan Lanzarote, 15, de fecha 9 de octubre de 2006, se observa en el primer punto del acuerdo de la Junta de Gobierno Local que “... para disponer de agua para la ejecución de las obras, deberá solicitar conexión a la red de suministro municipal y colocar el correspondiente contador de agua”. Esta parte no entiende la actuación de este Ayuntamiento, pues como Uds, saben en ese solar ya existe conexión a la red y alcantarillado desde hace muchos años, algo que a su vez esta parte le ha recordado en sucesivos escritos, puesto que ninguno de los propietarios de solar de Juan Lanzarote 13, ha pagado las tasas correspondientes por estos servicios.

En vista de los numerosos escritos de esta parte en relación a este asunto, este Ayuntamiento dio orden a la brigada de levantar la chapa de hierro que cubre la toma de agua y taparla con periódicos y una baldosa sobrepuesta, igual que las que componen la pavimentación de la acera.”

Seguidamente, solicitaba al Consistorio :

“1) Se persone Ud. al lugar de los hechos para comprobar in situ lo que en esta en tantas ocasiones se ha puesto en su conocimiento, pues ahora no existe cerramiento en la parte del terreno que linda con Juan Lanzarote ni la pequeña construcción de ladrillos simulando un pilar y que tapaba el grifo de la toma y boca de riego.

2) Aclaración acerca de que es exactamente lo que este Ayuntamiento requiere a los actuales propietarios de Juan Lanzarote, 15, en el apartado 6 del

punto primero del acuerdo de Licencia de Obras, cuando dice "... para disponer de agua para la ejecución de las obras, deberá solicitar conexión a la red de suministro municipal y colocar el correspondiente contador de agua.

3) Solicito copia del pago de las tasas de suministro de agua y alcantarillado de todos los anteriores propietarios de Juan Lanzarote 15."

E.5.- Otra instancia, presentada en fecha 11-10-2006, solicitaba : "Los datos referentes al diámetro, profundidad y desnivel de las tuberías que componen la red de alcantarillado en Juan Lanzarote, así como la dirección en la que desemboca."

E.6.- Días después, con fecha 23-10-2006, mediante otro nuevo escrito dirigido a ese Ayuntamiento, se ponía de manifiesto :

"El 11 de octubre de 2006, mediante escrito de esta parte, se puso en su conocimiento, una vez más, que en el solar nº 15 de Juan Lanzarote existía conexión a la red de alcantarillado y desagüe, esta vez invitándole a que se personara en el lugar d los hechos, pues ya no existía cerramiento en la parte del terreno que linda con Juan Lanzarote ni la pequeña construcción de ladrillos simulando un pilar y que cubría los grifos de la toma y la boca de riego y comprobase lo que tantas veces le hemos comunicado por escrito y que Ud. lo ha negado.

Sin embargo el pasado día 21 de octubre, el personal de la obra que en dicho solar se está llevando a cabo, procedió a cortar el tubo de la toma de agua, el grifo y el desagüe.

Simplemente poner en su conocimiento estos hechos, a los efectos oportunos y aprovechar para recordarle que, a fecha de hoy, está pendiente de contestación a esta parte de la solicitud escrita de fecha 11 de octubre de 2006, en relación a este asunto, así como otras instancias presentadas, relacionadas con otros asuntos."

E.7.- Entre los documentos aportados al Expediente que nos ocupa figura también copia de un Recurso de Reposición presentado en fecha 25-10-2006, contra acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de 5-10-2006, en el que se exponía :

"En virtud del Decreto 38/2004 de 24 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el vertido de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado, según lo dispuesto en su artículo 4 "La utilización del servicio de alcantarillado y redes de saneamiento municipal requerirá previa autorización del vertido por el órgano competente municipal o comarcal, si esta entidad hubiese asumido la gestión del servicio, y se otorgará siguiendo el procedimiento y cumpliendo las condiciones señaladas en el Capítulo II, sin perjuicio de la autorización de vertido previa exigida por la legislación estatal de aguas y de la aplicación, cuando proceda, de la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación" y lo dispuesto en su artículo 3.1 "La prestación del servicio de alcantarillado es competencia municipal y tiene carácter obligatorio, con independencia de la forma de gestión de entre las previstas en la legislación de régimen local o de la asunción de dicha gestión por la comarca en su respectivo territorio".

Manifestar que nuestra propiedad tienen todas las licencias y permisos oportunos, entre ellas la autorización que señala el artículo 4 del Decreto de referencia y que la red municipal de alcantarillado en Juan Lanzarote, sigue siendo exactamente la misma que existía en el momento de concederlas aún a pesar del gran incremento poblacional que está sufriendo el municipio en los últimos años sobre todo en la zona donde se ubica mi propiedad, zona de nueva construcción. Por tanto manifestar que no es de aplicación el artículo 5.3 del presente Decreto al que se hace referencia en el artículo 5.3 del presente Decreto al que se hace referencia en el acuerdo tomado por la Junta de Gobierno.

Como se señala en el artículo 3.1, la prestación del servicio de alcantarillado es competencia municipal y de carácter obligatorio. Esta parte no dispone de la correcta prestación de dicho servicio público ni colaboración del Ayuntamiento por inundaciones debido a SU PROBLEMA, sin embargo sí está obligada a abonar las correspondientes tasas y cánones.

Por lo anteriormente expuesto SOLICITAMOS se estime el presente Recurso por dicha Junta de Gobierno y de una vez por todas este ente local solucione de una vez por todas este, su problema, que sufrimos los ciudadanos y contribuyentes, que asuma sus responsabilidades, que realmente estime prioridades a la hora de designar el caudal público y vele por la salud, seguridad e higiene de los ciudadanos."

E.8.- Llegados al pasado mes de diciembre, con fecha 4-12-2006 se presentó nuevo escrito dirigido al Ayuntamiento de Alagón, éste más concretamente referido al desarrollo y ejecución de las obras a que se refería el cuerpo esencial de la queja. Escrito mediante el que se exponía :

"Respecto a las obras realizadas en Juan Lanzarote, 15 nos hemos visto obligados a requerir la presencia de los agentes de la Policía Local y de la Guardia Civil, en muchas ocasiones durante estos meses desde que se inició la obra, el 16 de septiembre de 2006, debido a los muchos daños ocasionados en mi propiedad. En concreto hoy sobre las 8,15 horas nos hemos visto obligados, una vez más, a llamar a la Policía Local, pues estaban cementando la planta de arriba sin protección alguna para no ocasionar más daños en mi propiedad. El agente ha podido comprobar y recoger en fotografía la existencia de escombros, restos de bovedilla de importante tamaño en el lateral de mi propiedad, sobre las plantas y sobre la valla metálica. Sobre las 9 horas hemos tenido que volver a requerir la presencia de la Policía Local, pues la silga de la grúa se ha partido y ha caído a la calle la cuba llena de cemento, junto con la carrucha.

Es evidente la gravedad del incidente sucedido, más todavía cuando dicha grúa cruza la calle. Como Ud. sabe, esta parte le ha solicitado en muchas ocasiones la documentación relativa a licencias y permisos de la obra así como relativos a la grúa, por razones de seguridad, pues dicha grúa invade mi propiedad. El Ayuntamiento a fecha de hoy no ha entregado ni se ha pronunciado al respecto. Espero que sea Ud. consciente de la gravedad y de su responsabilidad, al respecto, SOLICITO, una vez más, que la grúa deje de pasar por mi propiedad.

El pasado día 27 de noviembre, también, tuvimos que requerir la presencia de la Policía Local, pues habían colocado un pilar en mi propiedad,

aún a pesar de intentar evitarlo mediante el diálogo, antes de requerir a la Policía Local. El agente que se personó tomó fotografías de lo sucedido : colocación de un pilar en mi propiedad, daños ocasionados en la fachada de mi vivienda, colindante con Juan Lanzarote 15 y escombros en le lateral de la misma, por trabajar sin protección alguna, arrancamiento de la valla de mi propiedad, así como hundimiento de parte de mi solar, grietas en el pavimento exterior y falcas de madera colocadas en mi cercado metálico.

Respecto a los Técnicos municipales y aún a pesar de habernos personado en sus respectivos despachos, tanto el Arquitecto como el Aparejador municipal siempre se han negado a personarse en el lugar de los hechos, aún a pesar de, como Técnicos Municipales en materia de urbanismo, tener la obligación de realizar las correspondientes inspecciones y más todavía cuando se ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento de Alagón, de la Policía Local y de ellos mismos las irregularidades y los daños ocasionados a mi propiedad.”

E.9.- Finalmente, otro escrito presentado en registro municipal con fecha 13-12-2006, en relación con los expedientes de licencias de obras en C/ Juan Lanzarote, 11 y 15, manifestaba :

“... Que la empresa que está realizando las obras en el solar colindante no está adoptando las medidas mínimas de seguridad, poniendo en riesgo la integridad de personas y cosas.

En tal sentido, la grúa que opera en el solar colindante ya ha ocasionado un incidente al perder el peso que soportaba y caer el mismo en el vial, no teniendo, afortunadamente, que lamentar ninguna desgracia personal.

Por otro lado, existe una carencia absoluta en cuanto a la protección por vallas o cualquier otro elemento entre el solar y mi casa, que pueda salvaguardar la producción de cualquier daño en mi propiedad.”

Y terminaba suplicando : “tenga por presentado este escrito, y acuerde requerir a la propiedad del solar contiguo para que adopte las medidas de protección y seguridad consignadas en el cuerpo del presente escrito.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede en primer término dejar constancia de que esta Institución no puede, ni tiene competencia alguna atribuida para ello, entrar en las cuestiones que puedan estar planteándose en cuanto a las relaciones particulares entre la presentadora de la queja y los propietarios, promotores y constructores de las obras que se han iniciado y están ejecutándose en fincas colindantes. Por tanto, los conflictos que se hayan suscitado o puedan suscitarse entre particulares, tales como intromisión u ocupación de propiedad, daños, luces, etc., deben resolverse, en su caso, acudiendo a la vía jurisdiccional civil ordinaria.

SEGUNDA.- La queja inicialmente presentada hacía referencia, por una parte, a la falta de respuesta municipal a varios escritos presentados al Ayuntamiento de Alagón, solicitando documentación de la obra, tales como

copia de las licencias, acceso a los expedientes y copias de los documentos obrantes en los mismos que pudieran ser de su interés.

A este respecto, procede reconocer que no es de apreciar irregularidad administrativa en la actuación municipal, toda vez que, como ya se avanzó a la presentadora de la queja, en nuestra primera comunicación a la misma, en cuanto a las copias de las licencias de obras, la misma documentación aportada con la queja nos acreditaba que el Ayuntamiento había cumplimentado su petición, mediante su escrito con R.S. nº 2848, de 9-10-2006, adjuntándole los certificados de los acuerdos de concesión de las licencias interesadas, para obras a realizar en C/ Juan Lantarote números 11 y 15. Actuación municipal que vino a completarse, en relación con las solicitudes presentadas por la interesada con fechas 9 y 26 de octubre y 13 de noviembre de 2006, con las respuestas municipales mediante escritos de 5-12-2006 (R.S. nº 3415), 7-12-2006 (R.S. nº 3455), y 14-12-2006 (R.S. nº 3493), facilitando a aquélla copia de toda la documentación relevante de los Expedientes tramitados para el otorgamiento de las licencias en cuestión.

TERCERA.- Por otra parte, la queja presentada nos solicitaba mediación para conocer si la construcción que estaban realizando era legal, y si cumplía todos los presupuestos urbanísticos.

Examinados los parámetros urbanísticos contenidos en las normas urbanísticas de aplicación, del Plan General de Ordenación Urbana de Alagón, y los contenidos en los Proyectos Técnicos presentados al solicitar las licencias de obras a las que se refiere la queja, consideramos que tales Proyectos se ajustan a las Normas urbanísticas de aplicación, por lo que nada obstaba, desde este punto de vista, al otorgamiento de las licencias, conforme a los informes técnicos que constan en los Expedientes.

Las concretas dudas a las que se hace alusión en la queja, sobre el carácter residencial de la zona, y sobre la altura máxima permitida, deben aclararse a la presentadora de la queja, por una parte, recordando a ésta que el carácter residencial de la zona, según el art. 99 de las Normas del Plan, admite la vivienda colectiva con espacios libres mancomunados, que es el tipo de edificación para el que se formularon las solicitudes de licencia cuestionadas. Y en cuanto a la altura máxima, el mismo art. 99, para edificios a los que se señala una altura máxima de 2 plantas y 6'50 metros, admite la construcción de áticos por encima de esa altura máxima *“en las condiciones señaladas en el artículo 76.4, y siempre que no se sobrepase la edificabilidad máxima permitida”*.. Ese art. 76.4 denomina áticos a las plantas habitables construidas por encima de la altura máxima, y se limita a condicionar los mismos a que *“... no podrán sobresalir por encima del plano inclinado a 30 grados trazado a partir del alero correspondiente a la altura máxima de la calle”*. Y la edificabilidad neta máxima permitida, según el antes citado art. 99 de las Normas del Plan, será de 1'50 metros cuadrados por metro cuadrado, parámetro éste, que como el anterior relativo al ático habitable dentro del plano de 30 grados, se recogen expresamente en los Proyectos autorizados.

Dicho lo anterior, corresponde a la Dirección facultativa de las obras, durante su ejecución material, controlar que las mismas se ajustan, en todos los parámetros citados a los Proyectos autorizados, y, en su momento, corresponderá a los servicios técnicos municipales comprobar que la obra finalmente se ha ajustado a los Proyectos a los que se dio licencia.

Ocioso es recordar que las Modificaciones sustanciales que pudieran pretenderse introducir en los Proyectos autorizados, requerirían de la tramitación de la correspondiente Licencia, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

CUARTA.- Por lo que respecta al procedimiento de otorgamiento de las licencias, a la vista de las copias de los expedientes remitidas a esta Institución, y de la información facilitada por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, sí creemos, en cambio, procedente hacer algunas observaciones.

Tratándose de sendos Proyectos de edificación de Viviendas, consideramos que en el procedimiento de tramitación de las licencias se ha incurrido en omisión del preceptivo informe previo relativo al cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de las viviendas, que debería haberse solicitado a los servicios del antes citado Departamento autonómico, y tampoco consta que sobre dichos aspectos se haya emitido informe técnico específico municipal, al amparo en su caso de lo establecido en el Decreto 62/1986, de 4 de junio, de la Diputación General de Aragón, sobre regulación del trámite de informe relativo a condiciones higiénicas y sanitarias de viviendas y locales, previo a la concesión de licencia municipal de obras, informe del que habrían tenido que dar cuenta igualmente al citado Departamento, a los efectos de la posterior emisión de las Cédulas de Habitabilidad, sin las que no sería autorizable la ocupación de las viviendas.

Por otra parte, comparando ambos expedientes, observamos algunas diferencias que consideramos procedente destacar. En el Expediente 31/2006, para obras a realizar en C/ Juan Lanzarote, 15, ni el Informe técnico municipal, ni el acuerdo de otorgamiento de la licencia, en su condicionado, hacen mención alguna a la necesidad de designación de quién vaya a ostentar la Dirección facultativa de las obras, a la que, como hemos dicho, compete controlar que la ejecución de las obras se ajustan al Proyecto autorizado. Sí lo hace, en cambio, en el Expediente 178/2006, para obras a realizar en el nº 11 de la misma calle, tanto el informe del técnico municipal como el acuerdo de concesión de licencia, en las condiciones de ésta. Pero ni en uno, ni en otro expediente, hay constancia alguna de tal designación expresa.

En cuanto a las obligaciones económicas derivadas del otorgamiento de la Licencia de Obras, la copia de la notificación a la entidad solicitante de la licencia concedida en Expediente 31/2006 (Obras en C/ Juan Lanzarote, 15) recoge la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones, y constan en expedientes los justificantes de pago de dicho Impuesto y también del aval exigido en el condicionado de la licencia, en garantía de la reposición de daños que pudieran producirse en la urbanización.

En cambio, la copia de la notificación de la licencia otorgada en el Expediente 178/2006 (Obras en C/ Juan Lanzarote, 11) no recoge la liquidación del Impuesto antes citado, ni hay constancia alguna de justificantes de ingreso de las dos cantidades correspondientes a los conceptos antes referenciados.

Finalmente, observamos que el condicionado de la licencia otorgada en Expediente 178/2006, hace una referencia expresa a la no adaptación del Proyecto a las exigencias del Código Técnico de la Edificación, y a la obligación de iniciar las obras antes de tres meses, o en caso contrario de adaptarse al mismo, referencia que no se recogía en el condicionado de la licencia otorgada, por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 27-04-2006, en Expediente 31/2006, cuando es lo cierto que el Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprobó el Código Técnico de la Edificación (en vigor a partir del 30 de marzo), en su Disposición Transitoria 4ª, imponía tal obligación. Debería comprobarse la fecha de inicio de las obras, pues si comenzaron más tarde de los tres meses desde el otorgamiento de la licencia, entendemos que por aplicación de la citada Disposición Transitoria 4ª el Proyecto debería adaptarse a las exigencias del antes citado Código Técnico de la Edificación.

Y en cuanto a la condición, recogida también en informe técnico y en licencia otorgada en Expediente 178/2006, sobre obligación de solicitar la conexión a la red de suministro municipal y colocar contador de obra, para la ejecución de ésta, tampoco aparece en el condicionado de la licencia dada en Expediente 31/2006.

QUINTA.- Resta hacer una referencia general a los diversos escritos relacionados y reproducidos en apartado CUARTO. E. de los Antecedentes de esta Resolución.

Como quiera que se trata de escritos sobre diversas materias, algunas de las cuales no hacen referencia al asunto central que motiva este Expediente, aunque sí otros, y como quiera que, entre los mismos, figura un Recurso de Reposición contra un acuerdo municipal que, según parece, habría dado respuesta a algunos de los relacionados, y a la vista de las actuaciones municipales analizadas, no dudamos de que la Administración municipal será consecuente, consideramos procedente, sin más, hacer recordatorio al Ayuntamiento de su obligación legal de dar resolución expresa a las solicitudes que al mismo se dirigen por parte de los ciudadanos, conforme a lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y de notificar la resolución adoptada a la interesada, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

En cuanto a los daños que se hayan podido producir a la presentadora de la queja, en bienes de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (en referencia a los daños que se apuntan en algunos de los escritos relacionados, por deficiencias de la red de alcantarillado), debemos informar a la misma del derecho que le asiste de dirigir al Ayuntamiento reclamación de responsabilidad patrimonial, dentro del

plazo máximo de prescripción (1 año desde que el daño se produjo), al amparo de lo establecido en artículos 139 y siguientes de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ALAGON, para que subsane las deficiencias señaladas en Consideración Jurídica Cuarta :

a) En relación con la omisión del preceptivo informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Diputación General de Aragón, sobre el cumplimiento de las normas sobre condiciones higiénicas y sanitarias de las viviendas y locales, previo al otorgamiento de licencia municipal de obras.

b) En relación con la designación de Dirección facultativa de las obras, y su constancia en ambos expedientes.

c) En cuanto a obligaciones económicas exigibles a la entidad beneficiaria, derivadas del otorgamiento de licencia en Expediente 178/2006.

d) En cuanto a la exigibilidad o no de la adaptación del Proyecto autorizado por Licencia dada en Expediente 31/2006, a las exigencias del Código Técnico de la Edificación, si las obras se iniciaron pasados tres meses desde su concesión.

e) Y en relación con la conexión a la red de suministro municipal de agua para ejecución de las obras, y su control por contador específico.

SEGUNDO.- Hacer RECORDATORIO formal al AYUNTAMIENTO DE ALAGON, de su obligación legal de dar resolución expresa a las solicitudes y escritos sobre diversos asuntos relacionados y reproducidos en apartado CUARTO. E. de los Antecedentes de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y de notificar la resolución adoptada, con ofrecimiento de los recursos procedentes, en cada caso.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Alagón no dio respuesta alguna a la SUGERENCIA formulada.

4.3.18. LICENCIAS URBANÍSTICAS. QUEJA POR EXCESO DE ALTURA RESIDENCIA 3ª EDAD H.N.A. OBSERVACIONES A TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA DE OBRAS, Y A LA LICENCIA DE ACTIVIDAD. USOS PERMITIDOS POR EL PLANEAMIENTO : RELIGIOSO, PERO TAMBIÉN ASISTENCIAL. CÓMPUTO DE ALTURA Y DE NÚMERO DE PLANTAS. CÓMPUTO DE LA EDIFICABILIDAD MÁXIMA, EN FUNCIÓN DE LA PARCELA, Y DE LOS USOS PERMITIDOS EN PLANTA SEMISÓTANO Y EN PLANTA AZOTEA. ACTA DE COMPROBACIÓN. ZARAGOZA. EXPEDIENTE 1074/2006 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-08-2005 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se ponía de manifiesto :

“Que frente a su vivienda están construyendo un bloque de edificios, concretamente una residencia de la tercera edad de la Hermandad Nacional de Arquitectos, (en Andador Paula Montal Fornés, parcela 36 del área 11) que según indica están sobrepasando en la construcción la altura permitida para la zona, ya que según parece van a construir planta baja más tres pisos. La interesada se queja de que le quitan la visión del parque, del río y de las riberas (motivo por el que se compró el piso en ese lugar). Cuando se compró el piso en esta zona se informó en Urbanismo y le dijeron que en ese solar, en principio propiedad del Arzobispado, se iba a construir una iglesia o que las parcelas iban destinadas a equipamientos sociales. Motivo por el que acude al Justicia de Aragón para tener la seguridad de que en este caso el Ayuntamiento está haciendo cumplir las ordenanzas en la construcción de este edificio.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 7-09-2005 (R.S. nº 7869, de 9-09-2005) se solicitó información al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento en relación con las actuaciones realizadas en tramitación de la preceptiva licencia municipal de obras para la construcción de la edificación (al parecer destinada a Residencia de la Hermandad Nacional de Arquitectos), en Andador Paula Montal Fornés, Parcela 36 del Área 11, y con remisión a esta Institución de copia de los informes técnicos emitidos, y características de la edificación proyectada y autorizada, así como respecto al ajuste de la misma a las Normas y Ordenanzas de aplicación, conforme al Planeamiento vigente.

2.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta a la precedente petición de información, se dirigió un recordatorio de la misma al Ayuntamiento, con fecha 7-10-2005 (R.S. nº 8898, de 19-10-2005).

3.- En fecha 11-10-2005 se recibió escrito de Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento, en el que se decía adjuntar copia de las licencias de actividad clasificada y de obra de construcción de residencia de mayores en Andador Paula Montal Fornés nº 7, así como los informes técnicos emitidos con fecha 11 de septiembre de 2003 y 8 de noviembre de 2004.

El documento recibido era copia de la Propuesta de Resolución única, de fecha 22-09-2005, que se había elevado al Gerente de Urbanismo :

El Informe técnico de 11-09-2003, del que se nos remitía copia, tras recoger las características del Proyecto, prescribía, como "condiciones de licencia de carácter técnico" :

"- Antes de comenzar la edificación se deberá obtener licencia mediante presentación del Proyecto de Ejecución.

- En cumplimiento del RD 1942/1993 de 5 de Noviembre las instalaciones de protección contra incendios deberán ser realizadas por instalador autorizado inscrito en el Registro de la Comunidad Autónoma.

- Una vez terminada la obra y antes de su apertura u ocupación deberá solicitar la inspección para comprobar que la obra ejecutada y el uso, se ajustan al proyecto aprobado y licencia otorgada. Con la solicitud se presentará la documentación citada en los arts. 2.1, 2.2, 2.3 y 37, así como los certificados que acrediten el cumplimiento de los arts. 8.2, art. 13 y art. 15.3 de la O.M.P.C.I. de Mayo de 1995."

Y en cuanto al cumplimiento urbanístico el citado Informe ponía de manifiesto :

"Cumple con el Texto Refundido PGOU 02. Clasificación del Suelo : S.U.C. Zonificación : P.R.. Sistema Local Privado de Equipamiento Religioso, de Asistencia y de Bienestar Social (A.11.11).

Otras circunstancias de Planeamiento :

- Plan Parcial del Actur Areas 9-11-12-13 Polígono Rey Fernando de Aragón aprobado definitivamente el 8-2-74."

Y añadía, en referencia al cumplimiento de la normativa :

"El proyecto cumple, en lo que resulta de aplicación, con Prevención de Incendios (NBE-CPI96 y OMPIZ), Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas en edificios (I.3/1997 y D.19/1999, de la DGA), Ordenanza Municipal de Supresión de Barreras Arquitectónicas publicadas en BOA de 22-1-2001 y las Ordenanzas Municipales de Edificación y de Estacionamiento y Garajes."

El Informe técnico de 8-11-2004, del que se nos remitía copia, en referencia al Proyecto de Ejecución, visado por el COAA, con fecha 21 de noviembre de 2003, señalaba que *"desarrolla sin modificaciones el Proyecto Básico, aportado en Expte. nº 1.233.941/02, por lo que nos remitimos al correspondiente Informe Técnico de fecha 11 de septiembre de 2003"*

4.- Mediante escrito de fecha 27-10-2005 (R.S. nº 9297, de 28-10-2005) se dio traslado de la información municipal recibida a la persona presentadora de la queja, y con misma fecha R.S. nº 9298, se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento zaragozano, y en particular :

1.- Copia íntegra compulsada de los Expedientes 230.788/03 y 1.233.941/02, incluyendo la resolución finalmente adoptada respecto a la "propuesta de resolución única" de la que se nos remitió copia (sin firmas).

2.- Dado que la propuesta de resolución lleva fecha de 22-09-2005 (fecha por tanto muy reciente), y, sin embargo, según se nos ha informado por la persona presentadora de la queja, las obras están ya por la tercera planta alzada, solicitamos se nos remita informe acerca de si las obras se han iniciado antes de haberse adoptado resolución sobre la solicitud de licencia, y si la tercera planta actualmente en ejecución se corresponde con el aprovechamiento bajo cubierta previsto en Proyecto, o si se trata de obra no amparada por la licencia.

5.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta a la precedente petición de ampliación de información, se dirigió un recordatorio de la misma al Ayuntamiento, con fecha 1-12-2005 (R.S. nº 10536, de 2-12-2005), petición que fue reiterada por escrito de fecha 11-01-2006 (R.S. nº 386, de 13-01-2006).

6.- En fecha 13-02-2006, recibimos escrito del Ayuntamiento de ZARAGOZA, adjuntándonos copia de los Expedientes solicitados.

La documentación técnica cuya copia recibimos fue la siguiente :

- * Memoria del Proyecto Básico, Visado en 17-12-02
- * Proyecto de Prevención de Incendios, Anejo al Proyecto Básico, visado en 17-12-02
- * Planos de Proyecto Básico :
 - SE-01, visado en 10-06-03
 - AR-01 a AR-04, visados en 10-06-03
 - AR-05 a AR-09, visados en 7-07-03
 - AC-01 a AC-05, visados en 10-06-03
 - PCI-01 y PCI-03, visados en 10-06-03
 - PCI-04, visado en fecha ilegible
 - PCI-02, visado en fecha 26-06-03
 - PCI-05, visado en fecha 16-07-03
- * Planos de Instalación de actividad de la Residencia :
 - MC-01 a MC-04, visados en 21-04-2003
- * Proyecto de Prevención de Incendios, Anejo al Proyecto Básico, visado en 21-11-03
- * Memoria del Proyecto de Ejecución. Parte Segunda: Instalaciones, Visado en 21-11-03
- * Proyecto de Ejecución : Pliego de Condiciones
- * Planos de Proyecto de Ejecución, visados 21-11-2003 :
 - SE-01
 - AR-01 a AR-09
 - AC-01 a AC-06
 - RU-01 a RU-04
 - ES-CI-01 a ES-CI-11
 - ES-CP-01 a ES-CP-04
 - ES-DE-01 a ES-DE-05
 - ES-DV-01 a ES-DV-10

ES-ESC-01 a ES-ESC-04
ES-FO-01 a ES-FO-10
IS-01 a IS-05
IE-01 a IE-15
IF-01 a IF-06
ICG-01 a ICG-05
IAA-01 a IAA-06
IT-01 a IT-05
MAC-01 a MAC-10
DC-01 y DC-02
PCI-02 a PCI-05
EQ-01 y EQ-02
URB-01 a URB-03

- * Memoria del Proyecto de Instalación de Actividad de Residencia de Mayores, Visado en 20-02-03
- * Planos de Proyecto de Instalación de Actividad, visados 20-02-2003
PP01
AR01 a AR-05
RU01 a RU03
MA01 a MA03
IE01 a IE05
EQ01
EC01 a EC04
- * Planos de Proyecto de Instalación de Actividad, visados 21-04-2003
MC01 a MC04
- * Estudio de Seguridad y Salud, visado en fecha 21-11-03
- * Planos de Estudio de Seguridad y Salud, visados en 21-11-03 :
SS1 a SS6, y Planos SS Detalles.

CUARTO.- Del examen de los Expedientes remitidos resulta :

A) Del Expediente 1.233.941/2002, de Licencia de Obra mayor :

1.- En fecha 31-12-2002 tuvo entrada en registro municipal solicitud de Licencia de obra mayor de nueva planta en Parcela 36 del Área 11 Actur, instada por representante de la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores, adjuntando diversa documentación preceptiva, y, entre ella, dos ejemplares de Proyecto Técnico.

Con esa misma fecha se le requirió la aportación de etiqueta o fotocopia del NIF, y Acta de replanteo de alineaciones y rasantes con expresión del ancho oficial de calle.

Las características resumidas del Proyecto, con visado colegial de 27-12-2002, planteaban, sobre un solar de 2.904 m², la construcción de una planta - 1, de 1.362'46 m²; una planta 0, de 1382'94 m²; una planta 1, con 1.479'92 m²; una planta 2, con 1.479'92 m² también, y una planta 3, con 775'55 m². En total, 6.480'79 m² de edificación, con un volumen edificado de

21.098'33 m3, una superficie de 151'84 m2 de patios de luces, y 1.300'16 m2 de espacios libres. Y con una altura a cornisa de 10 m.

2.- Consta en Expediente copia del Acta de replanteo, de fecha 23-01-2003.

3.- Mediante comunicación interna municipal, de fecha 19-02-2003, se solicitó informe a las Unidades Técnica y Jurídica de Actividades, sobre si la actividad propuesta precisaba o no de licencia de actividad clasificada, determinándose que sí debía solicitarse tal licencia y acreditarse tal extremo en el expediente. Y así se requirió a la Hermandad peticionaria de la licencia, mediante escrito de fecha 24-02-2003, constando su acuse de recibo en fecha 28-02-2003.

4.- Mediante comparecencia de fecha 6-03-2003, se aportó al expediente Anejo al Proyecto Básico de Residencia de Mayores P-36 de Actur, el Proyecto de Prevención de Incendios.

Y mediante comparecencia de fecha 20-03-2003, se manifestó al Ayuntamiento que la solicitud de licencia de obras con nº de expediente 1.233.941/2002, y la solicitud de licencia de actividades con nº de expediente 230.788/2003 estaban asociadas entre sí, como un mismo Proyecto.

5.- Con fecha 25-03-2003 se emitió informe por el Jefe de la Unidad de Planificación, del Servicio de Tráfico y Transportes, con el objeto de señalar con precisión el punto de acceso del tráfico rodado a la Parcela de equipamientos 11.11 del PGOU, señalando que *“el acceso se realizará en prolongación recta del vial Mariana Pineda, en el punto que se señala en plano adjunto, sin afectar en ningún caso a los aparcamientos en batería, señalizando horizontalmente y verticalmente el paso de cebrá; los bordillos perpendiculares a la directriz de la c/ Mariana Pineda, no alterarán la rasante actual del andador peatonal de la calle Paula Montal Fornés”*.

6.- Desde la Unidad Técnica de Proyectos de Edificación, con fecha 10-06-2003, se remitió a Informe del Servicio de Prevención de Incendios un ejemplar del Proyecto básico, por tratarse de un edificio de pública concurrencia, según el art. 1.4 de la OM-PCI-Z.

7.- En fecha 12-06-2003 consta comparecencia aportando Anexo de documentación complementaria al Expediente de licencia 1.233.941/02.

8.- Desde la Unidad Técnica de Proyectos de Edificación, con fecha 16-06-2003, se remitió a Informe del Servicio de Prevención de Incendios documentación visada en 10-06-03, que modificaba la visada en 17-12-02, por tratarse de un edificio de pública concurrencia, según el art. 1.4 de la OM-PCI-Z.

9.- La Unidad Técnica de Proyectos de Edificación, emite informe, en fecha 24-06-2003, sobre el Proyecto visado en 17-12-02 y modificaciones visadas en 10-06-03, apreciando deficiencias a subsanar, y en concreto señalaba :

“DEFICIENCIAS OBSERVADAS :

1.- La superficie de la parcela según el Acta de Replanteo de alineaciones es de 2.872 m² y, en consecuencia la edificabilidad máxima que le corresponde es de 4.308 m².

2.- La edificación situada sobre la altura máxima (planta azotea) no cumple el art.2.4.1 de las Ordenanzas Reguladoras del Plan Parcial del Actur Areas 9-11-12-13.

3.- Debe presentar un estudio específico que justifique las adecuadas condiciones de accesibilidad, estacionamiento, carga y descarga (Art. 2.4.6.4.a de las Normas Urbanísticas del T.R. del PGOU.

Nota : Se encuentra pendiente, en esta fecha, de informe del Servicio contra Incendios.

Nota : El número de ejemplares de la documentación a presentar es de dos, visados por el Colegio Oficial competente.”

10.- Con fecha 3-07-03 emitió Informe el Servicio contra Incendios, de Salvamento y Protección Civil, señalando :

“A la vista del proyecto Anexo y Planos aportados y visados por el C.O.A.A. de fecha 17-12-02, 10-6-03 y 26-6-03 respectivamente, los mismos cumplen la Normativa de aplicación NBE-CPI/96 y O.M.C.I./95.

En cumplimiento del RD 1942/1993 de 5 de Noviembre, las instalaciones de protección contra incendios, deberán ser realizadas por instalador autorizado inscrito en Registro de Comunidad Autónoma.

Una vez terminada la obra y antes de su apertura u ocupación, deberá solicitar la inspección para comprobar que la obra ejecutada y el uso, se ajustan al proyecto aprobado y licencia otorgada.

Con la solicitud se presentará la documentación citada en art. 2.1, 2.2, 2.3 y 37, así como los certificados que acrediten el cumplimiento de los art. 8.2, 13 y 15.3 de la O.M.P.C.I./95.”

11.- Mediante comparecencia de fecha 7-07-2003, el redactor del Proyecto aportó a la U.T. de Proyectos de Edificación documentación complementaria al Proyecto Básico de Centro de Mayores en P 36 del Actur, atendiendo al requerimiento de dicha Unidad.

Y con misma fecha, desde dicha Unidad, se sometió a informe del Servicio de Tráfico y Transportes el estudio específico de accesibilidad, estacionamiento, carga y descarga, aportado en cumplimiento del art. 2.4.6.4 de las Normas del PGOU.

12.- Con fecha 8-07-2003, la misma Unidad Técnica volvió a emitir informe, sobre la documentación complementaria aportada, señalando las siguientes deficiencias :

“DEFICIENCIAS OBSERVADAS :

1.- Debe presentar justificación de cumplimiento de normativa contra incendios en la nueva planta de azotea.

Nota : Se encuentra pendiente de informe del Servicio de Tráfico y Transportes, y del Servicio contra Incendios.

Nota : El número de ejemplares de la documentación a presentar es de dos, visados por el Colegio Oficial competente.”

13.- Con fecha 11-07-03 emitió Informe el Servicio de Tráfico y Transportes, concluyendo que *“... a la vista de que la documentación aportada se ajusta a las indicaciones dadas en su día por esta Unidad, no existe inconveniente en acceder a la solicitud informando favorablemente”*.

14.- Mediante comparecencia de fecha 21-07-2003, se aportó Anexo a Prevención de Incendios, visado con fecha 16-07-2003.

La documentación aportada se sometió a informe del Servicio de Prevención de Incendios, con fecha 5-08-2003. Y éste evacuó su Informe, con fecha 2-09-2003, ratificándose en el ya emitido en fecha 3-07-2003.

15.- La Unidad Técnica de Proyectos de Edificación, en fecha 11-09-2003, emitió Informe del siguiente tenor :

“CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO :

Proyecto Básico visado por el C.O.A.A. con fecha 17-12-02.

Planos modificados nº PC101, PC103, PC104, SE01, AR01, AR02, AR03, AR04, AC01, AC02, AC03, AC04, AC05 y AC06 visados con fecha 10-6-03.

Plano modificado nº PC102 visado con fecha 26-6-03.

Plano modificado nº PC105 visado con fecha 16-7-03.

Planos modificados nº EA01, EA02, AR05, AR06, AR07, AR08 y AR09 visados con fecha 7-7-03.

Anexos de Memoria de Prevención de Incendios visados con fecha 10-6-03.

Anexos de Memoria de Accesibilidad, Carga y Descarga y de Superficies visados con fecha 7-7-03.

El edificio consta de :

<i>Planta sótano.....</i>	<i>1.442,56 m2</i>
<i>Planta baja.....</i>	<i>1.379,32 m2</i>
<i>Planta primera.....</i>	<i>1.465,00 m2</i>
<i>Planta segunda.....</i>	<i>1.465,00 m2</i>
<i>Planta bajo cubierta.....</i>	<i>373,50 m2</i>
<i>SUPERFICIE TOTAL.....</i>	<i>6.125,38 m2</i>
<i>SUPERFICIE SOLAR.....</i>	<i>2.872,00 m2</i>

CONDICIONES DE LICENCIA de carácter técnico

- *Antes de comenzar la edificación se deberá obtener licencia mediante presentación del Proyecto de Ejecución.*

- *En cumplimiento del RD 1942/1993 de 5 de Noviembre las instalaciones de protección contra incendios deberán ser realizadas por instalador autorizado inscrito en el Registro de la Comunidad Autónoma.*

- *Una vez terminada la obra y antes de su apertura u ocupación deberá solicitar la inspección para comprobar que la obra ejecutada y el uso, se ajustan al proyecto aprobado y licencia otorgada. Con la solicitud se presentará la documentación citada en los arts. 2.1, 2.2, 2.3 y 37, así como los certificados que acrediten el cumplimiento de los arts. 8.2, art. 13 y art. 15.3 de la O.M.P.C.I. de Mayo de 1995.*

CUMPLIMIENTO URBANISTICO

Cumple con el Texto Refundido PGOU 02. Clasificación del Suelo : S.U.C. Zonificación : P.R.. Sistema Local Privado de Equipamiento Religioso, de Asistencia y de Bienestar Social (A.11.11).

Otras circunstancias de Planeamiento :

- Plan Parcial del Actur Areas 9-11-12-13 Polígono Rey Fernando de Aragón aprobado definitivamente el 8-2-74.

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA

El proyecto cumple, en lo que resulta de aplicación, con Prevención de Incendios (NBE-CPI96 y OMPIZ), Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas en edificios (I.3/1997 y D.19/1999, de la DGA), Ordenanza Municipal de Supresión de Barreras Arquitectónicas publicadas en BOA de 22-1-2001 y las Ordenanzas Municipales de Edificación y de Estacionamiento y Garajes.

Como complemento de este informe favorable y para un mejor análisis de la Unidad Jurídica, se formulan las siguientes

OBSERVACIONES

1.- Plazas de estacionamiento : (Tipo de vía de acceso: peatonal)

- Necesarias : 22

- Proyectadas : 22

- Exclusivas de carga y descarga : 1 plaza, situada en el interior del edificio.

- Informe del Servicio de Tráfico y Transportes de fecha 25 de marzo de 2003 como "Consulta previa" y con fecha 11-7-03.

2.- Aprovechamiento bajo cubierta :

- No computable : Instalaciones

- Computable : Vivienda portero.

3.- Cuartos de instalaciones :

- Sobre la última planta del edificio (Plano nº AR05)

- En planta sótano (Plano nº AR01).

4.- El Servicio contra incendios ha informado favorablemente con fecha 3-7-03 y 2-9-03.

AVAL de reposición de aceras, aportará 28.320 €, junto con el P.Ejecución."

16.- Consta en Expediente certificado de los Arquitectos redactores del Proyecto de Ejecución, fechado en 20-09-2004, acreditativo de "que los planos de estructura, cimentación, instalaciones y detalles constructivos correspondientes a una Residencia de Mayores en la Parcela p 36 del ACTUR, en Zaragoza, que acompañan el presente desarrollan los planos del proyecto básico presentado en ese Ayuntamiento, sin que se hayan introducido cambios en los mismos, de forma que puedan ser adjuntados al proyecto de obras y actividad que obra ya en ese Ayuntamiento, a los efectos oportunos".

17.- Dicho certificado acompañaba a los tres ejemplares del Proyecto de ejecución, presentados al Ayuntamiento en comparecencia de fecha 18-10-2004.

Las características resumidas del Proyecto, con visado colegial de 21-11-2003, planteaban, sobre un solar de 2.872 m², la construcción de una planta - 1, de 1.442'56 m²; una planta 0, de 1379'32 m²; una planta 1, con

1.465 m²; una planta 2, con 1.465 m² también, y una planta 3, con 373'5 m². En total, 6.125'38 m² de edificación, con un volumen edificado de 16.503 m³, una superficie de 151'84 m² de patios de luces, y 1.340'84 m² de espacios libres. Y con una altura a cornisa de 10'5 m.

18.- Con fecha 8-11-2004 emitió Informe el Servicio de Licencias de actividad, Unidad Técnica de Edificación e Instalaciones, haciendo constar :

“CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

Proyecto de Ejecución, visado por el C.O.A.A., con fecha 21-11-2003.

Desarrolla sin modificaciones el Proyecto Básico, aportado en Expte. nº 1.233.941/02, por lo que nos remitimos al correspondiente Informe Técnico de fecha 11 de septiembre de 2003.

Acompañado de :

- Estudio de Seguridad y Salud, visado por el C.O.A.A. con fecha 21 de noviembre de 2003.

Como complemento de este informe favorable, y para un mejor análisis de la Unidad Jurídica, se formulan las siguientes :

OBSERVACIONES

1.- Ha incorporado y cumple las condiciones impuestas en la Licencia de Proyecto Básico.

2.- Introduce Modificaciones que cumplen la Normativa ya informada en Proyecto Básico, de las que se recogen las que resultan relevantes para este informe :

AVAL de reposición de aceras. Aportará 28.320 €.”

19.- Con fecha 10-11-2004, el Servicio de Licencias de actividad, Unidad Jurídica de Edificación e Instalaciones, formuló, por una parte, Informe jurídico y propuesta de resolución única.

El Informe jurídico decía textualmente :

“D. P.... A.... E.... (NIF:I5.....-H) en representación de HERMANDAD NACIONAL DE ARQUITECTOS SUPERIORES (CIF: G-28.306.678) solicita licencia de obras para construcción de residencia de mayores en Andador Paula Montal Fornes nº 7, según proyecto básico visado por el C.O.A.A. con fecha 17-12-02, planos modificados nº PCI01, PCI03, PCI04, SE01, AR01, AR02, AR03, AR04, AC01, AC02, AC03, AC04, AC05 y AC06 visados con fecha 10-6-03, plano modificado nº PCI02 visado con fecha 26-6-03, plano modificado nº PCI05 visado con fecha 16-7-03 y planos modificados nº EA01I, EA02, AR05, AR06, AR07, AR08 y AR09 visados con fecha 7-7-03. Anexos de Memoria de Prevención de Incendios visados con fecha 10-6-03 y Anexos de Memoria de Accesibilidad, Carga y Descarga y de Superficies visados con fecha 7-7-03. Proyecto de Ejecución visado por el C.O.A.A. con fecha 21-11-03. Acompañado de Estudio de Seguridad y Salud incorporado al proyecto.

- I -

Procedimiento Administrativo:

La presente solicitud de licencia urbanística se ha tramitado de conformidad con las normas procedimentales establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero; Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón; Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril; Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y demás normas legales, reglamentos y disposiciones de aplicación.

En su cumplimiento se ha informado al peticionario el plazo para resolver la licencia y efectos del silencio administrativo (artículo 42.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículos 175.d) y 176 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón) , en su virtud procede continuar el procedimiento hasta su resolución expresa, habida cuenta que en ningún caso se entenderá adquirida por silencio administrativo la licencia que sea contraria a la legislación, y al planeamiento urbanístico aplicable.

Asimismo se ha informado de la suspensión del procedimiento para recabar informes preceptivos y determinantes (artículos 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 173 c) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón), 10 días para informe de la Comisión Municipal de Patrimonio (artículo 175.c) de la Ley Urbanística y 2 meses para informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de la Diputación General de Aragón, (artículo 193.2.4º de la Ley Administración Local de Aragón.).

- II -

Informes:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y artículo 175.c) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, se han emitido los siguientes informes:

La Unidad Técnica de Proyectos de Edificación ha emitido informes favorables con fecha 11 de septiembre de 2003 y 8 de noviembre de 2004.

Constan informes favorables del Servicio de Prevención de Incendios de fecha 3 de julio de 2003 y 2 de septiembre de 2003.

Asimismo constan informes favorables del Servicio de Tráfico y Transportes de fecha 25 de marzo de 2003 y 11 de julio de 2003, indicando que “el acceso se realizará en prolongación recta del vial Mariana Pineda, en el punto que se señala en plano adjunto, sin afectar en ningún caso a los aparcamientos en batería, señalizando horizontalmente y verticalmente el paso de cebra; los bordillos, perpendiculares a la directriz de la C/ Mariana Pineda, no alterarán la rasante actual del andador peatonal de la calle Paula Montal Fornés”

- III -

El edificio sobre el que se interviene se encuentra ubicado en el Area de Referencia núm. 47 del Plan General de Ordenación Urbana.

- IV -

Documentación aportada al presente expediente de solicitud de licencia urbanística.

Adjunto a la solicitud se ha aportado Proyecto Básico y Proyecto de Ejecución, redactado por profesional competente y debidamente visado por el Colegio Profesional competente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

Asimismo se ha incorporado el expediente Estudio de Seguridad y Salud, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de Prevención; Real Decreto 485/1997, de 14 de abril sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo; Real Decreto 486/1997, de 14 de abril de disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo; Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre de disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción; Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual; y Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

La exigencia de Estudio de Seguridad y Salud afecta a cualquier obra pública o privada en la que se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil, siendo obligatorio cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- Que el presupuesto de ejecución por contrata igual o superior a 75.000.000 ptas.*
- Que la duración estimada sea superior a 30 días laborables, empleándose en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente.*
- Que el volumen de mano de obra estimada, entendiendo por tal la suma de los días de trabajo del total de los trabajadores de la obra sea superior a 500.*
- Que se trate de obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas.*

En caso de no concurrir ninguna de las situaciones anteriores en la fase de elaboración del proyecto se deberá elaborar un estudio básico de seguridad y salud, (artículo 4º del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre).

De lo actuado se extrae que el proyecto justifica el cumplimiento de la Ley 3/1997, de 7 de abril, de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre

Promoción de la Accesibilidad y supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, así como el Decreto 19/1999, de 9 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas Urbanísticas de Transporte y de la Comunicación.

El artículo 64 del citado Decreto 19/1999, en vigor desde el 15 de junio de 1999, establece que el control del cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras se efectuará en el supuesto de licencias y autorizaciones por las Administraciones Públicas que deban otorgar la licencia.

Se actúa en una parcela calificada por el Plan General como Sistema Local de Equipamiento de Asistencia y Bienestar Social y Equipamiento Cultural.

El artículo 8.1.1 de las Normas Urbanísticas del Plan General de 2001 define los Sistemas Locales como aquellos terrenos que destinados por el Plan General al establecimiento de infraestructuras de comunicación y dotaciones de espacios libres públicos y equipamiento comunitario al servicio de áreas de escala local, menor por tanto, que la de los sistemas generales, de modo que, debidamente interrelacionados entre sí, y con éstos determinan la estructura urbana, según el modelo adoptado por el Plan. El régimen aplicable será el de la clase de suelo a que pertenecen, y su obtención se efectuará, con arreglo a la legislación urbanística:

a) Mediante ejecución sistemática, obteniendo el suelo afectado como cesión obligatoria y gratuita en razón de su inclusión en una unidad de ejecución del suelo urbanizable o urbano no consolidado.

b) Cuando, en suelo urbano consolidado, la modalidad anterior no resulta practicable, mediante ocupación directa, asignando aprovechamientos subjetivos en unidades de ejecución excedentarias, o bien mediante expropiación forzosa, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto para los terrenos afectados por alineaciones de vial por la letra b) del artículo 17 de la ley 5/1999, urbanística de Aragón.

La regulación del uso de equipamientos y servicios se establece en los artículos 2.7.13 y 2.7.14 de las Normas Urbanísticas.

A los Sistemas Generales y a los Locales son de aplicación las Condiciones que regulan los artículos 8.2.1 a 8.2.6 de las Normas Urbanísticas.

En concreto son los artículos 8.2.8. a 8.2.17 de las Normas Urbanísticas los que regulan los denominados Sistemas de Equipamientos y Servicios, el cual está constituido por los suelos destinados por el Plan a atender las necesidades sociales de cultura intelectual y física, asistencia y vida de relación, así como la prestación de servicios públicos de carácter administrativo o infraestructural.

Las condiciones de uso y de edificabilidad son fijadas por los artículos 8.2.9, 8.2.10, 8.2.13 y 8.2.15 de las Normas Urbanísticas, en concreto se señala que además del uso principal o dominante a que se destine, se podrá disponer cualquier otro que coadyuve al fin previsto, debiendo justificarse que éste no suponga obstáculo al desarrollo del uso principal.

- VI -

En relación con lo previsto en el art. 22.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y, de conformidad con los artículos 29 y ss. del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, la actividad se encuentra calificada.

De conformidad con el art. 171 de la Ley 5/99, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón los supuestos en que se requiera licencia de actividad clasificada o de apertura y, además de licencia urbanística, serán objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa.

La propuesta de resolución de la solicitud de licencia de actividad clasificada o de apertura tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística.

Si procediera denegar la primera, así se notificará al interesado y no será necesario resolver sobre la segunda.

Al efecto, y dado que nos encontramos como anteriormente hemos expuesto ante una actividad clasificada, en el presente expediente se tramita la correspondiente solicitud de licencia de actividad clasificada que, como se ha expuesto en el transcrito art. 171 su resolución tendrá prioridad sobre la presente licencia urbanística.

- VII -

Es el artículo 2.4.9 de las Normas Urbanísticas del PGOU de 2001 relativas a las dotaciones de estacionamiento, carga y descarga de los vehículos el que regula las CONDICIONES DE LOS ACCESOS, en el siguiente sentido:

“1. La dotación de estacionamiento estará supeditada a las condiciones de acceso a los espacios de estacionamiento desde la vía pública. En los casos en que dicho acceso sólo sea posible:

- desde una calle para servicio exclusivo de viandantes,*
 - desde calles de ancho menor de 5 metros,*
 - desde calles pertenecientes a la malla básica, o*
 - a través de un carril reservado al autobús u otro transporte colectivo, o a través de jardines interpuestos entre el edificio y la calzada,*
- previamente a la solicitud de licencia, se efectuará una consulta ante el Ayuntamiento, que resolverá a la vista de (os informes de los servicios técnicos municipales competentes. La resolución será motivada, y podrá determinar la adopción de alguna de las soluciones siguientes:*

a) Aceptación de una servidumbre de paso, acceso mancomunado o fórmula análoga con otra finca que disponga de acceso por otra calle, cuando los interesados la constituyan voluntariamente.

b) Autorización para el emplazamiento de la dotación de estacionamiento en otros edificios, comprendidos dentro de un radio de 200 metros, en las condiciones establecidas en el artículo 2.4.4. de estas normas.

c) Autorización discrecional del acceso, cuando no resulten viables los supuestos anteriores y en el acto resolutorio de la consulta previa se estimen suficientemente seguras las condiciones de diseño del acceso.

d) Autorización discrecional de un acceso en las condiciones del apartado anterior, con restricción del número de plazas, bien limitándolas a las de dotación obligatoria, o bien a un número menor.

e) Independientemente de otras restricciones, imposición de restricción horaria, o mediante permisos o autorizaciones expresas, en la forma en que se regule por las correspondientes ordenanzas, cuando el uso lo permita y se cumplan las condiciones del apartado c).

f) Prohibición del acceso y exención de la dotación de estacionamiento y, en su caso, de carga y descarga.

2. Se prohíbe el acceso a estacionamientos desde las vías "peatonales", incluyendo en este concepto aquellas calles en las que se permita un acceso restringido de vehículos para servicio y abastecimiento de las fincas o locales, mediante restricción horaria, o bien mediante permisos o autorizaciones expresas, en la forma en que se regule en la correspondiente Ordenanza. En los supuestos de imposibilidad de acceso alternativo por otra calle, se procederá del modo establecido en el apartado anterior para los accesos por malla básica.

El planeamiento o los proyectos de obras que se refieran a vías "peatonales" o de tráfico restringido establecerán las soluciones oportunas para las situaciones preexistentes de acceso de vehículos; pudiendo determinar su eliminación o mantenimiento como usos tolerados.

La resolución de estos supuestos se efectuará, previo informe de los servicios técnicos competentes, por el órgano municipal que ostente la competencia para el otorgamiento de licencias.

- VIII -

A la vista de todo lo anterior, este Servicio tiene a bien elevar a Vd., para posterior aprobación por el Consejo de Gerencia. la propuesta siguiente:

PRIMERO.- Resolver la Consulta Previa solicitada por la HERMANDAD NACIONAL DE ARQUITECTOS SUPERIORES (CIF: 6-28.306.678) en aplicación del art. 2.4.9 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de 2001, en el sentido de admitir acceso por calle peatonal, y habida cuenta los informes favorables emitidos por el Servicio de Tráfico y Transportes de fecha 25-3-03 y 11-7-03.

SEGUNDO.- CONCEDER a D. P..... A.... E.... (NIF:15.....-H) en representación de HERMANDAD NACIONAL DE ARQUITECTOS SUPERIORES (CIF: G28.306.678) licencia de obras para construcción de residencia de mayores en Andador Paula Montal Fornes nº 7.

CARACTERISTICAS DEL PROYECTO:

Proyecto básico visado por el C.O.A.A. con fecha 17-12-02

Planos modificados nº PCI01, PCI03, PCI04, SE01, AR01, AR02, AR03, AR04, AC01, AC02, AC03, AC04, AC05 y AC06 visados con fecha 10-6-03.

Plano modificado nº PCI02 visado con fecha 26-6-03,.

Plano modificado nº PCI05 visado con fecha 16-7-03.

Planos modificados nº EA01, EA02, AR05, AR06, AR07, AR08 y AR09 visados con fecha 7-7-03.

Anexos de Memoria de Prevención de Incendios visados con fecha 10-6-03.

Anexos de Memoria de Accesibilidad, Carga y Descarga y de Superficies visados con fecha 7-7-03.

Proyecto de Ejecución visado por el C.O.A.A. con fecha 21-11-03.
Acompañado de Estudio de Seguridad y Salud incorporado al proyecto.

El edificio consta de:

Planta sótano	1.422,56 m ²
Planta baja	1.379,32 m ²
Planta primera	1.465,00 m ²
Planta segunda	1.465,00 m ²
Planta bajo cubierta	373,50 m ²
SUPERFICIE TOTAL	6.125,38 m ²
SUPERFICIE SOLAR	2.872,00 m ²

CONDICIONES DE LICENCIA:

PRIMERA.- La presente licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la L.U.A.

SEGUNDA.- El facultativo director de la obra deberá expedir certificación acreditativa del cumplimiento de la correspondiente licencia urbanística, como trámite previo al suministro de energía eléctrica, agua, gas y telefonía.

TERCERA.- Toda obra debe ejecutarse de acuerdo con el contenido y condiciones especiales de la licencia otorgada al efecto, con sujeción a las disposiciones de las Ordenanzas de Edificación y bajo la dirección facultativa de persona legalmente autorizada.

CUARTA.- En el lugar de toda obra o construcción deberá tenerse a disposición de los funcionarios del ayuntamiento.

1º Un ejemplar del proyecto aprobado

2º. El documento acreditativo de haber sido comunicada al Ayuntamiento la efectividad de la dirección facultativa de las obras.

3º. Copia del plano entregado al interesado por el servicio competente del Ayuntamiento, con el señalamiento de alineaciones y rasantes.

4º. Fotocopia de la licencia.

QUINTA.- Deberá comunicar la fecha de inicio de las obras autorizadas

SEXTA.- Al cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección contra incendios.

SEPTIMA.- La presente licencia queda sujeta al cumplimiento de los plazos siguientes:

A.- De inicio de las obras UN AÑO desde la fecha de recepción de la notificación de la presente licencia.

B.- De interrupción de las obras, por causa imputable al titular, SEIS MESES.

C.- De finalización, DOS AÑOS, desde la fecha de inicio de las obras, según lo previsto en el art. 160 de la Ley Urbanística de Aragón.

OCTAVA.- Como garantía del derecho de información urbanística en caso de Publicidad Comercial Inmobiliaria deberá expresarse obligatoriamente la fecha de la aprobación definitiva del Planeamiento Urbanístico aplicable, así como la de la presente licencia

NOVENA.- Significar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 104 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre y 11 de la Ordenanza fiscal num. 10 vigente, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras **en el plato de un mes a partir de la concesión de esta licencia**

DECIMA.- El badén de acceso requerirá la licencia específica e independiente de la licencia de obras del edificio. Su construcción deberá ajustarse a las normas y modelos definidos por el Servicio de Conservación del Área de Infraestructuras.

DECIMOPRIMERA.- El uso autorizado en el aprovechamiento bajo cubierta será exclusivamente el de 5 cuartos de instalaciones previsto en el plano nº AR05 visado por el COAA el 7-7-03 que, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad vinculados al servicio del edificio (art. 2.2.19 de las Normas del P.G.O.U.-01)

DECIMOSEGUNDA.- El acceso se realizará en prolongación recta del vial Mariana Pineda, en el punto que se señala en plano adjunto. sin afectar en ningún caso a los aparcamientos en batería, señalizando horizontalmente y verticalmente el paso de cebra; los bordillos, perpendiculares a la directriz de la C/ Mariana Pineda, no alterarán la rasante actual del andador peatonal de la calle Paula Montal Fornés, en cumplimiento de la prescripción impuesta por el Servicio de Tráfico y Transportes en informe de fecha 25 de marzo de 2003 sobre consulta previa por acceso a través de calle peatonal.

DECIMOTERCERA.- En cumplimiento del RD 1942/1993 de 5 de Noviembre las instalaciones de protección contra incendios deberán ser realizadas por instalador autorizado inscrito en Registro de la Comunidad Autónoma.

DECIMOCUARTA.- Una vez terminada la obra y antes de su apertura u ocupación, deberá solicitar la inspección para comprobar que la obra ejecutada y el uso, se ajustan al proyecto aprobado y licencia otorgada.

Con la solicitud se presentará la documentación citada en los arts. 2.1., 2.2., 2.3 y 37, así como los certificados que acrediten el cumplimiento de los arts. 8.2., art. 13 y art. 15.3 de la O.M.P.C.I. de Mayo de 1995.

DECIMOQUINTA.- A la reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción, obligación garantizada mediante fianza obrante en el expediente, por importe de 28.320 €.

A la vista del informe emitido por el Servicio de Información Geográfica, la identificación que corresponderá a la construcción proyectada, de acuerdo a la situación de los zaguanes de acceso, quedarán como sigue:

C/ Montal Fornes, P. (And.) 007

Se acompaña plano de Identificación de Fincas.

Por último recordar al interesado que tal y como dispone la Ordenanza que regula la identificación de Vías y Fincas, previa solicitud al Servicio de Información Geográfica (teléfonos 976 724392 ó 976 724393), se les entregará gratuitamente placa identificativa correspondiente a la identificación asignada."

Y la Propuesta de Resolución única, según consta en Expediente, fue :

"Vistos los informes técnicos y jurídicos emitidos en los expedientes arriba referenciados y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 171 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, de 25 de Marzo, que regula la resolución única en materia de licencias, se propone la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Conceder a GESTORA CENTROS MAYORES INTERCENTROS H.N.A., S.A. licencia de actividad clasificada para la actividad de residencia de mayores (MOLESTA por RUIDOS, VIBRACIONES, HUMOS Y OLORES), sita en Area 11, Parcela P-36 de Actur.

A.- Dicha licencia queda sometida a las siguientes:

PRESCRIPCIONES GENERALES:

1ª La presente licencia, que no da derecho a la práctica de operaciones insalubres, peligrosas o muy incómodas para el vecindario, se otorga de modo que no perjudique el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros. No pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurran los beneficiarios en el ejercicio de la actividad. (art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales).

2ª Las instalaciones de protección contra incendios deberán, en cumplimiento del R.D, 1942/1993 de 5 de noviembre, ser realizadas por instalador autorizado, inscrito en el Registro de la Comunidad Autónoma; debiendo los extintores a instalar tener marca de conformidad a normas.

3ª La distancia mínima de órganos móviles a paredes y medianerías, será de un metro; debiendo estar protegidos los órganos de transmisión y cumpliéndose en su caso a efectos de evitar o atenuar las perturbaciones que la instalación pudiera producir tanto en receptores radioeléctricos cuanto en aparatos de televisión, el Reglamento de instalaciones receptoras, las Ordenanzas Municipales, el Reglamento sobre interferencias de Radiodifusión sonora y Televisión de 14 de Julio de 1966 y el Decreto del Ministerio de Gobernación de 17 de Abril de 1933.

4ª Las instalaciones de fontanería deberán cumplir las prescripciones exigidas por la Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975, sobre normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua.

5ª Todas las actividades que produzcan ruido se ejercerán con ventanas y puertas cerradas (Anexo 7.6.d) de las OOMM de Ruidos.

6ª Una vez terminadas las obras y previamente al ejercicio de la actividad, deberá solicitar o obtener la correspondiente Autorización (le puesta en funcionamiento de actividad clasificada a fin de comprobar que lo ejecutado se ajusta a la licencia otorgada y sus condiciones.

B) PRESCRIPCIONES ESPECÍFICAS.

1ª Las instalaciones de la actividad deberá hacerse con arreglo al proyecto presentado que obra en el expediente visado con fecha 20-3-03 por el COAA y anexo de 21-4-03 y el proyecto de prevención de incendios visado con fecha.

2ª Deberá ajustarse al art. 41 y 42 de la vigente Ordenanza Municipal de Protección Contra Ruidos y Vibraciones.

3ª HORARIO: Sin especial mención.

4ª Licencia condicionada a:

- Cumplimiento del régimen de comunicación y/o autorización de puesta en servicio aplicable a las instalaciones eléctrica, térmica, de gas, de almacenamiento de combustibles (grupo electrógeno), frigorífica, de aparatos elevadores y de aparatos a presión, ante el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo.

- Los residuos resultantes de los procesos de producción y de mantenimiento de la maquinaria se deberán gestionar dentro de las instalaciones según la Ley 10/1998 de 21 de Abril, de Residuos y por la normativa autonómica vigente en función de sus características intrínsecas, diferenciándose si se tratan de residuos peligrosos o no peligrosos. Para todos aquellos residuos que tienen la consideración de peligrosos (residuos sanitarios tipo III y superiores, aceites de mantenimiento, envases, etc.) el titular de la actividad deberá inscribirse en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), del Departamento de Medio Ambiente.

- De acuerdo con el Art. 3 de la NBE CPI 96, presentar certificado de empresa instaladora en Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo.

- Cumplimiento de las prescripciones del RD 865/2003 por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

- Cumplimiento del Decreto 19/1999, de 9 de febrero de 1999 del Gobierno de Aragón de Supresión de Barreras Arquitectónicas.

- Cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 2263/74, de 20 de julio por el que se aprueba el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y en el Decreto 106 1/96, de 11 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban normas de policía sanitaria mortuoria.

- Solicitar autorización sanitaria, como elaborador de comidas preparadas, ante el Servicio Provincial de Salud y Consumo de Zaragoza.

- Disponer de autorización para la Instalación de Centros y servicios Sanitarios de acuerdo al Decreto 106/2004 de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la autorización de centros y servicios sanitarios de Aragón.

- Inscripción en el Registro de Centros y Régimen Jurídico del Departamento de Servicios Sociales y Familia.

B.- Dar traslado del presente acuerdo a Asuntos Generales y Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de la Diputación General de Aragón.

SEGUNDO: Resolver la Consulta Previa solicitada por HERMANDAD NACIONAL DE ARQUITECTOS SUPERIORES (cif: G-28306678) en aplicación del art. 2.4.9 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de 2001, en el sentido de admitir acceso por calle peatonal, y habida cuenta los informes favorables emitidos por el Servicio de Tráfico y Transportes de fecha 25-3-03 y 11-7.03.

TERCERO.- CONCEDER a D. P..... A..... E..... (NIF: 15.....-H) en representación de HERMANDAD NACIONAL DE ARQUITECTOS SUPERIORES (CIF: G28.306.678) licencia de obras para construcción de residencia de mayores en Andador Paula Montal Fornes nº 7.

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO:

Proyecto básico visado por el C.O.A.A. con fecha 17-12-02

Planos modificados nº PCI01, PCI03, PCI04, SE01, AR01, AR02, AR03, AR04, AC01, AC02, AC03, AC04, AC05 y AC06 visados con fecha 10-6-03.

Plano modificado nº PCI02 visado con fecha 26-6-03,.

Plano modificado nº PCI05 visado con fecha 16-7-03.

Planos modificados nº EA01, EA02, AR05, AR06, AR07, AR08 y AR09 visados con fecha 7-7-03.

Anexos de Memoria de Prevención de incendios visados con fecha 10-6-03.

Anexos de Memoria de Accesibilidad, Carga y Descarga y de Superficies visados con fecha 7-7-03.

Proyecto de Ejecución visado por el C.O.A.A. con fecha 21-11-03.

Acompañado de Estudio de Seguridad y Salud incorporado al proyecto.

El edificio consta de:

Planta sótano	1.422,56 m ²
Planta baja	1.379,32 m ²
Planta primera	1.465,00 m ²
Planta segunda	1.465,00 m ²
Planta bajo cubierta	373,50 m ²
SUPERFICIE TOTAL	6.125,38 m ²
SUPERFICIE SOLAR	2.872,00 m ²

CONDICIONES DE LICENCIA:

PRIMERA.- La presente licencia se otorga dejando a salvo el derecho de Propiedad y sin perjuicio de tercero, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la L.U.A.

SEGUNDA.- El facultativo director de la obra deberá expedir certificación acreditativa del cumplimiento de la correspondiente licencia urbanística, como trámite previo al suministro de energía eléctrica, agua, gas y telefonía.

TERCERA .- Toda obra debe ejecutarse de acuerdo con el contenido y condiciones especiales de la licencia otorgada al efecto, con sujeción a las disposiciones de las ordenanzas de edificación y bajo la dirección facultativa de persona legalmente autorizada.

CUARTA.- En el lugar de toda obra o construcción deberá tenerse a disposición de los funcionarios del Ayuntamiento.

1º Un ejemplar del proyecto aprobado.

2º. El documento acreditativo de haber sido comunicada al Ayuntamiento la efectividad de la dirección facultativa de las obras.

3º Copia del plano entregado al interesado por el servicio competente del Ayuntamiento, con el señalamiento de alineaciones y rasantes.

4º Fotocopia de la licencia.

QUINTA.- Deberá comunicar la fecha de inicio de las obras autorizadas

SEXTA.- Al cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección contra incendios.

SEPTIMA.- La presente licencia queda sujeta al cumplimiento de los plazos siguientes:

A.- De inicio de las obras UN AÑO desde la fecha de recepción de la notificación de la presente licencia.

B.- De interrupción de las obras, por causa imputable al titular, SEIS MESES.

C.- De finalización, DOS AÑOS, desde la fecha de inicio de las obras, según lo previsto en el art. 160 de la Ley Urbanística de Aragón.

OCTAVA.- Como garantía del derecho de información urbanística en caso de Publicidad Comercial Inmobiliaria deberá expresarse obligatoriamente la fecha de la aprobación definitiva del Planeamiento Urbanístico aplicable, así como la de la presente licencia.

NOVENA.- Significar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 104 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre y 11 de la Ordenanza fiscal num. 10 vigente, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras **en el plazo de un mes a partir de la concesión de esta licencia**

DECIMA.- El badén de acceso requerirá la licencia específica e independiente de la licencia de obras del edificio. Su construcción deberá ajustarse a las normas y modelos definidos por el Servicio de Conservación del Área de Infraestructuras.

DECIMOPRIMERA.- El uso autorizado en el aprovechamiento bajo cubierta será exclusivamente el de 5 cuartos de instalaciones previsto en el plano nº AR05 visado por el COAA el 7-7-03 que, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad vinculados al servicio del edificio (art. 2.2.19 de las Normas del P.G.O.U.-01)

DECIMOSEGUNDA.- El acceso se realizará en prolongación recta del vial Mariana Pineda, en el punto que se señala en plano adjunto, sin afectar en ningún caso a los aparcamientos en batería, señalizando horizontalmente y verticalmente el paso de cebra; los bordillos perpendiculares a la directriz de la C/ Mariana Pineda, no alterarán la rasante actual del andador peatonal de la calle Paula Montal Fomés, en cumplimiento de la prescripción impuesta por el Servicio de Tráfico y Transportes en informe de fecha 25 de marzo de 2003 sobre consulta previa por acceso a través de calle peatonal.

DECIMOTERCERA.- En cumplimiento del RD) 1942/1993 de 5 de Noviembre. las instalaciones de protección contra incendios, deberán ser realizadas por instalador autorizado inscrito en Registro de comunidad autónoma.

DECIMOCUARTA .- Una vez terminada la obra y antes de su apertura u ocupación deberá solicitar la inspección para comprobar que la obra ejecutada y el uso, se ajustan al proyecto aprobado y licencia otorgada.

Con la solicitud se presentará la documentación citada en los arts. 2.1, 2.2, 2.3 y 37, así como los certificados que acrediten el cumplimiento de los arts. 8.2, art. 13 y art. 15.3 de la O.M.P.C.I. de Mayo de 1995.

DECIMOQUINTA.- A la reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción, obligación garantizada mediante fianza obrante en el expediente, por importe de 28.320 euros.

A la vista del informe emitido por el Servicio de Información Geográfica, la identificación que corresponderá a la construcción proyectada, de acuerdo a la situación de los zaguanes de acceso, quedarán como sigue:

C/Montal Fornes, P. (And.) 007

Se acompaña plano de Identificación de Fincas.

Por último recordar al interesado que tal y como dispone la Ordenanza que regula la identificación de Vías y Fincas, previa solicitud al Servicio de Información Geográfica (teléfonos 976 724392 6 976 724393), se les entregará gratuitamente placa identificativa correspondiente a la identificación asignada."

20.- Mediante comparecencia de 12-11-2004 se entregó el Aval bancario requerido, en garantía de la reposición de aceras.

21.- La propuesta fue aprobada por Gerencia de Urbanismo, con fecha 16-11-2004, y elevada a Consejo de Gerencia, que también acordó su aprobación, en misma fecha.

22.- Constan en Expediente las notificaciones de la resolución adoptada: a la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores; a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza; y a la Gestora de Centros Mayores Intercentros H.N.A. S.A..

B) Del Expediente 230788/2003, de Licencia de Actividad :

1.- En fecha 6-03-2003 tuvo entrada en registro municipal solicitud de Licencia de actividad, para la Residencia de mayores.

Con misma fecha se requirió a la Gestora de Centros Mayores Intercentros, peticionaria de la licencia, aportase "declaración (en el caso de no estar dado de alta en el I.A.E. y no ejercer la actividad, que recogerá el epígrafe en el que se encuadrará) o copia de alta en el mismo si ya ejerce la actividad"

2.- Con fecha 7-03-2003, mediante comparecencia, se aportó la declaración solicitada.

3.- En fecha 14-03-2003, se informó el uso como "permitido", y la procedencia de su remisión a Comisión Provincial, para su calificación.

4.- Mediante comunicación interna, de fecha 26-03-2003, se solicitó al Jefe de la Policía Local información sobre las personas o actividades afectadas, a los efectos de notificación personal de la información pública del expediente.

5.- En fecha 26-03-2003, el Jefe de la Sección de Protección Ambiental, informó :

"Para obtener la licencia de instalación hace falta un proyecto, que contenga los siguientes apartados :

1) Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2412/1961, de 30 de Noviembre (BOE nº 292, de 7 de Diciembre). (Corrección de errores, BOE de 7 de Marzo de 1962)

2) Orden de 15 de Marzo de 1963 (Gobernación), por la que se aprueba una Instrucción que dicta normas complementarias para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (BOE nº 79, de 2 de Abril de 1963)

32) Ordenanzas Municipales de Medio Ambiente. Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, BOPZ nº 135, de 13 de Junio de 1986.

35) Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones. Excmo. Ayto. de Zaragoza, BOPZ nº 280 de 5 Diciembre 2001.

NOTA : Informe realizado con arreglo a la documentación técnica firmada por D. Enrique Riera Rivas y visada el 20-02-03."

6.- Por su parte, el Jefe de la Sección Técnica de Actividades, en informe fechado en 2-04-03, hacía constar :

"Requírase del peticionario complete el proyecto de instalación presentado :

- *Situando en plano de sección las máquinas, aparatos y elementos que componen la instalación, así como las medidas correctoras adoptadas (anclajes, aislamientos, ventilaciones, etc.)*

De acuerdo con lo exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y Ordenanzas Municipales."

7.- Mediante comunicación de fecha 14-04-2003, se requirió a los solicitantes de la licencia :

"Deberá dar cumplimiento a los informes técnicos de fechas 26-3-03 y 2-04-03 de cuyo contenido se acompaña fotocopia.

Por otra parte se deberá aportar un ejemplar del proyecto de prevención de incendios y, en su caso, anexo para su remisión a la DGA."

8.- Los Arquitectos redactores del Proyecto, mediante escrito de fecha 16-04-2003, cumplieron el requerimiento.

9.- En B.O.P. nº 89, de 21-04-2003, se publicó anuncio de exposición al público del Expediente de licencia de actividad.

10.- La Policía Local informó, en fecha 22-04-2003, de la inexistencia de inmuebles colindantes del solar sobre el que se proyectaba la Residencia de mayores.

11.- En fecha 25-04-2003 informó favorablemente la Sección de Protección Ambiental, considerando que el proyecto aportado, visado en fecha 21-04-03, era ajustado a las Ordenanzas de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza.

12.- Con fecha 12-05-03 se emitió informe por el Ingeniero Técnico Industrial de la Unidad Técnica de Acondicionamiento e Instalaciones, en relación con la Instalación de Residencia que nos ocupa, haciendo constar :

"1.- El proyecto presentado da cumplimiento a

- Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961.

2.- Calificación de la actividad : molesta.

3.- Causas y grado de intensidad : ruidos, gases y humos.

4.- Medidas correctoras : las indicadas en el proyecto presentado. Se consideran : aceptables.

5.- Emplazamiento : Zona A-2

Uso : permitido

Situado en : edificio exclusivo.

Efectos aditivos : no se aprecian.

6.- LICENCIA : Debería quedar condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos :

a) Ajustarse estrictamente a lo especificado en el proyecto de instalación visado con fecha : 20-02-03 y Anexo de 21-04-03.

b) Deberá ajustarse al art. 41 y 42 de la vigente Ordenanza Municipal Contra Ruidos y Vibraciones.

c) Horario : sin especial mención.

d) *Condic.: deberá el peticionario firmar todos los documentos del proyecto y anexo.*

13.- En fecha 22-05-2003 se certificó la no presentación de reclamaciones contra la licencia de actividad solicitada.

14.- En Informe del Servicio de Prevención de Incendios, de fecha 2-09-2003, como ya recogíamos en relato del anterior Expediente de Licencia de Obras, se ratificaba en el ya emitido en fecha 3-07-2003.

15.- En fecha 16-09-2003, se emitió Informe Jurídico, concluyendo que *"La Unidad Jurídica de Acondicionamientos e Instalaciones informa favorablemente la licencia de actividad clasificada solicitada dado el carácter favorable de los informes técnicos obrantes al expediente."* Y formulaba la siguiente Propuesta de Resolución :

"PRIMERO.- Informar favorablemente la licencia de actividad clasificada solicitada en el expediente arriba referenciado, con la indicación de que, según resulta de los informes técnicos obrantes al mismo, el emplazamiento propuesto y demás circunstancias se encuentran de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás Normativa aplicable, a tenor de lo previsto en el art. 30.c) del citado Reglamento.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de la Diputación General de Aragón, para la calificación de la actividad a los efectos previstos en el art. 31 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas."

La propuesta fue dictaminada favorablemente por la Comisión municipal de Urbanismo y Arquitectura, en fecha 23-09-2003, y sometida a la Alcaldía-Presidencia.

16.- La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, en sesión celebrada el día 30-09-2003, adoptó acuerdo de "calificar como MOLESTA por RUIDOS, VIBRACIONES, HUMOS Y OLORES, la actividad de CENTRO RESIDENCIAL Y ASISTENCIAL PARA MAYORES, solicitada por "GESTORA CENTROS MAYORES INTERCENTROS H.N.A., S.A."

17.- A la vista de la calificación de Comisión Provincial, y previo informe de la Unidad Jurídica de Edificación e Instalaciones, fechado en 25-10-2004, se formuló Propuesta de Resolución :

"Visto el informe emitido por esta Unidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artº 171 de la Ley Urbanística 5/1999, de 25 de marzo, que regula la resolución única en materia de licencias, la Unidad Jurídica de Edificación e Instalaciones del Servicio de Licencias de Actividad, tiene a bien realizar la siguiente propuesta de resolución :

PRIMERO.- Conceder a GESTORA CENTROS MAYORES INTERCENTROS H.N.A., S.A. licencia de actividad clasificada para la actividad de residencia de mayores (MOLESTA por RUIDOS, VIBRACIONES, HUMOS Y OLORES), sita en Área 11, Parcela P-36 de Actur.

A.- Dicha licencia queda sometida a las siguientes:

a) PRESCRIPCIONES GENERALES:

1ª La presente licencia, que no da derecho a la práctica de operaciones insalubres, peligrosas o muy incómodas para el vecindario, se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros. No pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurran los beneficiarios en el ejercicio de la actividad. (art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales).

2ª Las instalaciones de protección contra incendios deberán, en cumplimiento del R.D, 1942/1993 de 5 de noviembre, ser realizadas por instalador autorizado, inscrito en el Registro de la Comunidad Autónoma; debiendo los extintores a instalar tener marca de conformidad a normas.

3ª La distancia mínima de órganos móviles a paredes y medianerías, será de un metro; debiendo estar protegidos los órganos de transmisión y cumpliéndose en su caso a efectos de evitar o atenuar las perturbaciones que la instalación pudiera producir tanto en receptores radioeléctricos cuanto en aparatos de televisión, el Reglamento de instalaciones receptoras, las Ordenanzas Municipales, el Reglamento sobre interferencias de Radiodifusión sonora y Televisión de 14 de Julio de 1966 y el Decreto del Ministerio de Gobernación de 17 de Abril de 1933.

4ª Las instalaciones de fontanería deberán cumplir las prescripciones exigidas por la Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975, sobre normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua.

5ª Todas las actividades que produzcan ruido se ejercerán con ventanas y puertas cerradas (Anexo 7.6.d) de las OOMM de Ruidos.

6ª Una vez terminadas las obras y previamente al ejercicio de la actividad, deberá solicitar o obtener la correspondiente Autorización (le puesta en funcionamiento de actividad clasificada a fin de comprobar que lo ejecutado se ajusta a la licencia otorgada y sus condiciones.

B) PRESCRIPCIONES ESPECÍFICAS.

1ª Las instalaciones de la actividad deberá hacerse con arreglo al proyecto presentado que obra en el expediente visado con fecha 20-3-03 por el COAA y anexo de 21-4-03 y el proyecto de prevención de incendios visado con fecha.

2ª Deberá ajustarse al art. 41 y 42 de la vigente Ordenanza Municipal de Protección Contra Ruidos y Vibraciones.

3ª HORARIO: Sin especial mención.

4ª Licencia condicionada a:

- Cumplimiento del régimen de comunicación y/o autorización de puesta en servicio aplicable a las instalaciones eléctrica, térmica, de gas, de almacenamiento de combustibles (grupo electrógeno), frigorífica, de aparatos elevadores y de aparatos a presión, ante el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo.

- Los residuos resultantes de los procesos de producción y de mantenimiento de la maquinaria se deberán gestionar dentro de las instalaciones según la Ley 10/1998 de 21 de Abril, de Residuos y por la normativa autonómica vigente en función de sus características intrínsecas,

diferenciándose si se tratan de residuos peligrosos o no peligrosos. Para todos aquellos residuos que tienen la consideración de peligrosos (residuos sanitarios tipo III y superiores, aceites de mantenimiento, envases, etc.) el titular de la actividad deberá inscribirse en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), del Departamento de Medio Ambiente.

- *De acuerdo con el Art. 3 de la NBE CPI 96, presentar certificado de empresa instaladora en Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo.*

- *Cumplimiento de las prescripciones del RD 865/2003 por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.*

- *Cumplimiento del Decreto 19/1999, de 9 de febrero de 1999 del Gobierno de Aragón de Supresión de Barreras Arquitectónicas.*

- *Cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 2263/74, de 20 de julio por el que se aprueba el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y en el Decreto 106 1/96, de 11 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban normas de policía sanitaria mortuoria.*

- *Solicitar autorización sanitaria, como elaborador de comidas preparadas, ante el Servicio Provincial de Salud y Consumo de Zaragoza.*

- *Disponer de autorización para la Instalación de Centros y servicios Sanitarios de acuerdo al Decreto 106/2004 de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la autorización de centros y servicios sanitarios de Aragón.*

- *Inscripción en el Registro de Centros y Régimen Jurídico del Departamento de Servicios Sociales y Familia.*

B.- Dar traslado del presente acuerdo a Asuntos Generales y Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza de la Diputación General de Aragón."

18.- Con fecha 10-11-2004, el Servicio de Licencias de actividad, Unidad Jurídica de Edificación e Instalaciones, formuló, por una parte, Informe jurídico y propuesta de resolución única, antes reproducido en el apartado 19 del Expediente de Licencia de Obras.

19.- La propuesta fue aprobada por Gerencia de Urbanismo, con fecha 16-11-2004, y elevada a Consejo de Gerencia, que también acordó su aprobación, en misma fecha, practicándose en legal forma la notificación a los interesados, como ya hemos señalado en apartados 21 y 22 del Expediente de Licencia de Obras.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Examinadas las copias de los Expedientes municipales remitidos, de Licencia de actividad (Expte. 230.788/2003) y de licencia de obras (Expte. 1.233.941/2002), y las copias de documentación técnica igualmente remitidas con los citados Expedientes, en lo que se refiere al procedimiento administrativo seguido por el Ayuntamiento para su tramitación consideramos procedente hacer las siguientes observaciones :

a) La tramitación municipal, iniciada con la solicitud de licencia de obras, presentada en fecha 31-12-2002, y por lo que respecta a la licencia de actividad, en fecha 6-03-2003, y culminada por Resolución única de 16-11-2004, adolece de una excesiva duración (casi dos años), frente al plazo señalado, en art. 175 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, de cuatro meses. Tratándose de un Proyecto de relativa complejidad, en el que se ha venido produciendo la sucesiva emisión de Informes de los distintos servicios municipales, y la subsanación de deficiencias y aportación de documentación complementaria, o sustitutiva, en ocasiones, de la inicialmente presentada, para dar cumplimiento a requerimientos administrativos, y no tratándose de queja por parte de los peticionarios de la licencia, no parece procedente hacer más hincapié al respecto.

b) Por lo que sí haya podido o pueda afectar a la persona presentadora de la queja, o a otros afectados, en relación con la tramitación de la licencia de actividad, sí consideramos pertinente hacer referencia a la insuficiente cumplimentación, por parte de la Policía Local, del trámite relativo a la notificación personal de la exposición al público del Expediente.

Mediante comunicación interna de fecha 26 de marzo de 2003, se solicitó al Jefe de la Policía Local informe acerca de los nombres, apellidos y domicilio de los vecinos del inmueble donde se pretendía llevar a cabo la actividad de la Residencia, y de los inmuebles colindantes. A lo que se respondió por dos agentes de la Policía de Barrio de la Margen Izquierda, que el solar no tenía inmuebles colindantes.

A este respecto, consideramos procedente recordar que el trámite de notificación personal previsto en el art. 30. 2. a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 1961, hace referencia a la *"notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento propuesto"*, por lo que nos parece restrictivo de la deseable información pública la omisión, por parte de la Policía Local, de información sobre los Presidentes de las Comunidades de Propietarios de edificios sitos en la C/ Mariana de Pineda, a través de la que se accede a la Residencia.

c) Igualmente, y atendiendo a lo previsto en el mismo art. 30.2.b) del citado Reglamento de Actividades, constatamos la ausencia, en dicho Expediente, de informe de Sanidad.

d) Entre la documentación técnica remitida a esta Institución no figura el Plano AR-05, de planta azotea, visado en 7-07-2003, al que se hace expresa referencia en la Condición décimoprimer de la Licencia.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, y en cuanto a la cuestión de fondo que afecta a la interesada, y motiva su queja ante esta Institución, creemos pertinente, por una parte, aclarar a la misma (aunque ya le constaba, según se desprende de la propia queja) que la parcela en cuestión era susceptible tanto de uso religioso, como de ubicar en la misma un equipamiento de asistencia social privado, como lo es una Residencia de Mayores. Así aparece en los Planos de Ordenación Urbanística del P.G.O.U., aprobado definitivamente en

2001. Por tanto, nada cabe objetar respecto al uso de la edificación que motiva su queja.

TERCERA.- Centrándonos ya en el núcleo de su queja, entiende la presentadora de la misma, que se estaba sobrepasando en la construcción la altura permitida para la zona, porque estaban construyendo planta baja más tres pisos.

Pero, por una parte, ha de aclararse a la interesada que, conforme a las condiciones urbanísticas, de fecha 3-12-2001, que facilitó el Ayuntamiento a los redactores del Proyecto, y que se recoge como Anejo a la Memoria del Proyecto Básico, y como prescripción en la misma fotocopia del Anejo III del P.G.O.U. adjunto a la queja, *“En las parcelas de equipamiento se aplicarán los aprovechamientos señalados en los cuadros adjuntos. Si la edificabilidad señalada en ellos fuera inferior a la reconocida con carácter general en el título octavo de estas normas urbanísticas, se les permitirá alcanzar esta última. En este supuesto, el número máximo de plantas será de tres (B + 2), cumpliéndose en relación con la edificabilidad y posición de las edificaciones lo establecido por estas normas para la zona A2, sin perjuicio del resto de las limitaciones contenidas en su título octavo. Si como consecuencia de las limitaciones de posición y de altura máxima de B+ 2, no puede materializarse la edificabilidad, ésta quedará limitada por aquéllas, sin derecho a indemnización alguna. En todo caso, se podrá alcanzar la señalada en el cuadro.”*

En cuanto al semisótano, el antes citado Informe municipal de condiciones urbanísticas, de 3-12-2001, añadía : *“En relación con la posibilidad de uso del semisótano hay que señalar que es posible su destino a los expresados usos de equipamiento asistencial y/o religioso, pero si se tratare de una residencia comunitaria los locales de estancia y dormitorios deberán situarse en la planta baja o en las alzadas, no en el semisótano ni en sótanos. Hay que señalar que el semisótano, si no se destina a aparcamientos, cuartos trasteros o de instalaciones al servicio del edificio y de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2.2.19 de las Normas del Plan General computará la edificabilidad en superficie que corresponda. En todo caso, a efectos del volumen señalado, computará todo aquél que sobresalga de la rasante de la acera”.*

En el bien entendido de que la Planta semisótano (o sótano, según se denomina en los Planos de Proyecto), en principio y a los efectos del cómputo de número de plantas máximo permitido, no debe tenerse en consideración, por situarse bajo rasante, el Proyecto al que se otorgó licencia cumplía con el parámetro de las tres alturas (B + 2), y por tanto nada hay que objetar, ni al Proyecto, ni a la edificación ejecutada.

Si lo que la presentadora de queja entiende como B + 3 es la suma de la Planta Baja, de acceso a la Residencia desde la C/ Mariana de Pineda, más las dos plantas alzadas idénticas, y considera como planta 3 lo construido en lo que el Proyecto denomina azotea, debemos aclarar a aquélla, que las propias normas del P.G.O.U. admiten la construcción de una serie de elementos por encima de la altura máxima permitida (veáse al respecto lo previsto en art.

2.2.22, en relación con el art. 2.2.19, de las Normas Urbanísticas), y, dejando a salvo lo que luego diremos sobre la edificabilidad máxima permitida, no consideramos, atendiendo a dichas Normas, que los elementos construidos en planta de azotea deban computarse como una planta más, a los efectos que nos ocupan, aunque ciertamente admitamos que puedan limitar la visión que la interesada tenía antes de ejecutarse esta edificación de Residencia comunitaria, pero no menos que lo haría un cerramiento de cubierta a dos aguas. En la tramitación de la licencia, como ya hemos relatado, los propios servicios técnicos municipales apuntaron en su momento las deficiencias en que podía incurrir lo inicialmente proyectado, y en el Condicionado de la Licencia (véase la condición Decimoprimer) se dispone que *“el uso autorizado en el aprovechamiento bajo cubierta será el de 5 cuartos de instalaciones previsto en el Plano AR05 visado por el C.O.A.A. el 7-7-03, que deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad vinculados al servicio del edificio (art. 2.2.19 de las Normas del P.G.O.U..-01)”*

CUARTA.- Desestimada, pues, la apreciación de la presentadora de queja, en relación con que se hayan superado el número de plantas permitidas, tan sólo nos resta centrarnos en el cumplimiento de la edificabilidad máxima permitida.

En principio, el Proyecto presentado a licencia, hacía referencia a una superficie de solar de 2.904 m², que, con una edificabilidad máxima permitida en dicha zona de 1'50 m²/m², permitía acoger a licencia una edificabilidad total de 4.356 m².

El Informe técnico municipal de fecha 24-06-2003, de la Unidad Técnica de Proyectos de Edificación, en relación con el Proyecto Básico presentado a licencia, precisaba, entre otras deficiencias, que *“la superficie de la parcela según el Acta de Replanteo de alineaciones es de 2.872 m² y, en consecuencia la edificabilidad máxima que le corresponde es de 4.308 m²”*.

Como quiera que, por una parte, la documentación técnica del Proyecto de Ejecución (así el Plano SE-01), a pesar de dicha observación técnica, mantiene sin modificación los datos que, sobre edificabilidad máxima aparecían en el mismo Plano del Proyecto Básico; que, en cambio, en hojas resumidas del Proyecto sí apreciamos la modificación de datos numéricos, entre las visadas en fecha 27-12-2002 y las visadas en fecha 21-11-2003, y también entre los que se recogen en éstas y los que aparecen en las características del Proyecto expresadas en el apartado Tercero de la Resolución única de Licencia (en Planta sótano, y en plantas tipo); que la suma de superficie total a construir autorizada, sobre 2.872 m² de solar, es de 6.125'38 m², con lo que sólo se cumpliría el límite de edificabilidad máxima (4.308 m²), si los usos de la planta sótano y de la planta azotea permiten su exclusión del cómputo de edificabilidad; pero al mismo tiempo, al presentar el Proyecto de Ejecución, se certificaba que los Planos desarrollaban los del Proyecto Básico sin haber introducido cambios, lo que es contradictorio con las diferentes superficies resumidas en cada caso; y, además observamos diferencias entre Planos del Proyecto de Ejecución, visado en 21-11-2003 y del Plano de Medidas correctoras en planta azotea del Expediente de Actividad, con visado en 21-

04-2003, puede suscitarse la duda razonable acerca de si en la ejecución real de la edificación, y en lo que respecta a los usos a que se destinan realmente determinados espacios, en planta sótano y en construcción en planta azotea, según sea su uso puedan o no computar como edificabilidad (recuérdese la condición décimoprimera de la licencia), ya ejecutada la obra, el cómputo total de la edificabilidad pueda haber superado la edificabilidad máxima permitida de 4.308 m².

QUINTA.- Sin perjuicio de la posibilidad de comprobación que asiste a la Administración urbanística municipal, del ajuste de la obra al Proyecto autorizado, y de que así se prevé expresamente en la Condición Decimocuarta de la propia Licencia : *“una vez terminada la obra y antes de su apertura u ocupación, deberá solicitar la inspección para comprobar que la obra ejecutada y el uso, se ajustan al proyecto aprobado y licencia otorgada”* , y como quiera que, por tratarse de una actividad clasificada, por aplicación de la normativa reguladora de este tipo de actividades, conforme al art. 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 1981, y art. 8º del Decreto 109/1986, de 14 de noviembre, de Diputación General de Aragón, y apartado III.5º de la Orden de 28-11-1986 que lo desarrolla, debe realizarse preceptivamente un Acta de Comprobación en el que se haga la verificación de tal ajuste de la obra al Proyecto autorizado, y en definitiva a la normativa de aplicación, consideramos procedente recordar a la Administración municipal dichas facultades para que gire visita de inspección a la obra, una vez ejecutada, y mediante las mediciones que sean pertinentes, compruebe dicho ajuste, el cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia, y en particular si hubiera podido haber algún exceso de edificabilidad consumida, que deba ser objeto de corrección o sanción.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular **SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA :**

Para que, terminada que haya sido la edificación a que se refiere la queja, en cumplimiento de las disposiciones antes citadas, se gire visita, y se levante Acta de Comprobación del ajuste de la obra ejecutada al Proyecto autorizado por licencia, a todas y cada una de las condiciones impuestas en la misma, y a las Normas urbanísticas que sean de aplicación, haciendo especial comprobación del cómputo de la edificabilidad total ejecutada, en relación con la máxima permitida conforme a las disposiciones del vigente Plan General de Ordenación Urbana, remitiendo a esta Institución copia de Informe resumen justificativo de dicha comprobación, y de la distribución por plantas de la edificabilidad realmente consumida, atendiendo, en su caso, a los usos existentes en Planta sótano y en Planta azotea, así como de copia de los Planos y certificación de final de obra. Y en caso de comprobarse que la edificabilidad consumida supera a la máxima permitida, se adopten las medidas procedentes en Derecho.

En lo referente a la notificación personal de los expedientes de licencia de actividad, se sugiere la adopción de las medidas que se consideren más oportunas para corregir actuaciones, como la de la Policía Local en el caso examinado, que puedan ser restrictivas de dicho trámite para con vecinos de edificios próximos al emplazamiento proyectado de la actividad.

Y, en relación con la incompleta remisión de la documentación técnica del Expediente, hacemos recordatorio formal de la obligación legal de facilitar a esta Institución toda la documentación solicitada para investigación de las quejas presentadas ante la misma.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Tras un primer archivo del Expediente por falta de respuesta municipal, el pasado día 24-01-2008, recibimos notificación de la Resolución de fecha 17 de enero de 2008, adoptada por el Consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente, de la Gerencia municipal de Urbanismo, que nos decía :

“PRIMERO.- Aceptar parcialmente la sugerencia formal planteada por el Justicia de Aragón en fecha 15 de octubre de 2007 (DI-1074/2005-10) en relación con la queja planteada relativa a posible incumplimiento de alturas en la construcción de un edificio para la instalación de una residencia de ancianos en Andador Paula Montal Fornés, parcela 36 del área 11 del Polígono Actur-Rey Fernando de Aragón; en los términos siguientes:

1. Acceder a la primera sugerencia y que se proceda a girar visita de inspección con las cautelas que en el oficio del Justicia de Aragón se indican en exp. Nº 998720/2006 de licencia de puesta en funcionamiento de residencia de mayores en Cl Andador Paula Montal Fornés nº 7, que se encuentra en el Servicio de inspección pendiente de efectuar las comprobaciones propias de este tipo de expedientes. En concreto, la inspección técnica que se realice deberá levantar Acta de Comprobación del ajuste de la obra ejecutada al Proyecto autorizado por licencia, a todas y cada una de las condiciones impuestas en la misma, y a las Normas urbanísticas que sean de aplicación, haciendo especial comprobación del cómputo de edificabilidad total ejecutada, en relación con la máxima permitida conforme a las disposiciones del vigente Plan General de Ordenación Urbana, remitiendo a esta Institución copia de Informe resumen justificativo de dicha comprobación, y de la distribución por plantas de la edificabilidad realmente consumida, atendiendo, en su caso, a los usos existentes en Planta sótano y en Planta azotea, así como de copia de los Planos y certificación de final de obra.

En caso de que la visita de inspección comprobara que la edificabilidad consumida supera a la máxima permitida, deberá darse traslado de esta

circunstancia al Servicio de Disciplina Urbanística a los efectos de que adopte las medidas procedentes en Derecho.

2. No acceder a la segunda de las sugerencias relativa a la adopción de las medidas que se consideren más oportunas para corregir actuaciones, como la de la Policía Local, sobre notificación personal de los expedientes de licencia de actividad a los vecinos de edificios próximos al emplazamiento proyectado de la actividad, por cuanto, el artículo 30.2.a) del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de noviembre de 1961, cuando regula el procedimiento de tramitación de la licencia de actividad, establece un trámite de información pública y la "notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto": y este Ayuntamiento de Zaragoza viene entendiendo que "vecinos inmediatos" lo son los estrictamente colindantes, esto es, los números anterior y posterior a aquel en el que se va a emplazar la actividad para la que se solicita licencia.

En el presente caso, la actividad se localiza en una parcela de equipamiento exenta, en la que no existen vecinos colindantes, razón por la cual Policía Local informó en su oficio de 22 de abril de 2003 que no existían vecinos inmediatos.

A mayor abundamiento, y a título meramente informativo, con la regulación actual recogida en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, la actividad de residencia de ancianos estaría exenta de licencia ambiental de actividades clasificadas, por lo que ni siquiera sería necesario el trámite de información pública, tal y como resulta de lo dispuesto en el artículo 60.3.b) y del Anexo VII.d).3 de la ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón, adjuntando copia del informe emitido, para su conocimiento y efectos.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución a los servicios de Inspección , a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el apartado PRIMERO de este acuerdo, y a los Servicios de Licencias de Actividades y Disciplina Urbanística, para su conocimiento y efectos."

4.3.19. INSPECCION Y DISCIPLINA URBANISTICA. ZARAGOZA. QUEJA POR OBRAS PRESUNTAMENTE NO AJUSTADAS A PROYECTO Y A NORMAS DE APLICACIÓN EN URBANIZACIÓN DE MONTECANAL. SOLICITUD DE INSPECCIÓN URBANÍSTICA. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA PARA INSTRUCCIÓN DE LA QUEJA. COMPETENCIA MUNICIPAL PARA LA INSPECCIÓN URBANÍSTICA. EXPEDIENTE 573/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20-04-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“En la Urbanización de MONTECANAL, y en su Parcela 11018R, Avda de la Ilustración 40, Parcela 18, se están realizando obras de construcción de una vivienda unifamiliar, según Proyecto redactado por el Arquitecto D. A..... C..... B....., y promovidas por D. L.... M..... L....., que, a nuestro juicio, no se estarían ajustando a dicho Proyecto, y tampoco a las Normas de aplicación en dicha zona, especialmente en cuanto a la altura de los muros de vallado de la parcela, y en cuanto a la ocupación de parcela con edificación.

Rogamos la intervención de esa Institución para que se solicite la inspección urbanística municipal de las obras en curso de ejecución, y la actuación procedente en caso de no estar ajustándose a las condiciones de la licencia o a las Normas urbanísticas de aplicación, y solicitamos información sobre las Normas Urbanísticas de aplicación en la zona (conforme al Planeamiento vigente).

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 25-04-2007 (R.S. nº 3453, de 27-04-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en relación con la tramitación de Licencia de Obras para la construcción de Vivienda unifamiliar, promovida por D. L.... M..... L....., en Avda. de la Ilustración nº 40, Parcela 18, conforme a Proyecto redactado por el Arquitecto D. A..... C..... B.....

2.- Informe del Servicio de Inspección Urbanística, previa comprobación “in situ”, sobre si las obras en curso de ejecución se están ajustando o no al Proyecto al que se otorgó Licencia, y a las condiciones y normas que sean de aplicación en la zona, con especial referencia a la altura de los muros de vallado y cerramiento de la parcela, y a la ocupación de parcela por edificación.

3.- Copia de las Normas Urbanísticas y de edificación que sean de aplicación, conforme al Planeamiento vigente, en la citada zona de la Urbanización Montecanal.

2.- Con fecha 30-05-2007 (R.S. nº 4581, de 31-05-2007) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Zaragoza, organismo al que volvió a reiterarse la petición, una vez más, en fecha 4-07-2007 (R.S. nº 5582, de 6-07-2007), sin que hasta la fecha haya dado respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Nuestra Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, en su art. 193, atribuye competencia al Municipio para llevar a cabo la función inspectora, con el fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística, y con las facultades que se reconocen a los inspectores urbanísticos en el art. 194, corresponde a éstos el ejercicio de las siguientes funciones (art. 195.1) :

“a) La investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación urbanística, practicando cuantas mediciones y pruebas sean necesarias a tal fin.

b) La propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas para asegurar el cumplimiento de la legislación urbanística.

c) La propuesta de incoación de los expedientes sancionadores que procedan.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL** al **AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **SUGERENCIA** formal al **AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA**, para que, en relación con las obras de edificación a que se refiere la queja, en la Urbanización de MONTECANAL, Parcela 110018R, Avda de la Ilustración nº 40, Parcela 18, se ordene visita de comprobación por parte del Servicio municipal de Inspección Urbanística, en relación con el ajuste de las obras al Proyecto autorizado por licencia, y a las Normas de aplicación en la zona, especialmente en cuanto a la altura de muro de vallado de la parcela y a la ocupación de parcela por edificación, dando traslado a esta Institución del resultado del Acta de Inspección y de las comprobaciones realizadas, así como, en su caso, de las medidas adoptadas, en caso de comprobarse algún incumplimiento.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Según comunicación municipal recibida el pasado día 26-12-2007, por Resolución del Consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, de fecha 5-12-2007, se acordó :

"PRIMERO.- Aceptar la sugerencia formal planteada por el Justicia de Aragón en fecha 25 de octubre de 2007 (01-573/2007-10) y en este sentido informar que el Servicio de Inspección Urbanística, tras girar visita de inspección, emitió informe el 23 de mayo de 2007 en relación con la queja planteada respecto de las obras de construcción en la parcela 18 de Avda. de la Ilustración nº 40 de la Urbanización de Montecanal. El referido informe dice textualmente

"Girada visita de inspección, se ha comprobado que las obras se ajustan al Proyecto con el que se otorgó licencia de obras en expediente núm. 585250/06 en lo referente al vallado perimetral, retranqueos y ocupación de la edificación en la parcela".

Asimismo, hay que añadir que la petición fue informada por el Servicio de Licencias Urbanísticas en fecha 1 de agosto de 2007 y por el Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística en fecha 16 de mayo de 2007; informes de los que también se adjunta copia para su conocimiento.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón, adjuntando copia de los informes emitidos, para su conocimiento y efectos.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución a los servicios de Licencias Urbanísticas y al Servicio de Inspección Urbanística, para su conocimiento y efectos."

Dicha comunicación nos llevó a considerar aceptada la Sugerencia formulada, pero el pasado 24-01-2008, se ha vuelto a presentar queja al respecto, fundamentada en que el informe de inspección al que se alude es de fecha anterior a la formulación de la Sugerencia, por lo que se interesa la emisión de informe sobre las obras ejecutadas posteriormente, abriéndose nuevo Expediente al efecto.

4.3.20. PLANEAMIENTO Y SU EJECUCION. LICENCIAS. BORAU. MODIFICACIONES DEL PLAN, ENTRE SU APROBACIÓN INICIAL Y SU APROBACIÓN DEFINITIVA. SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO. DENUNCIA DE PROYECTO PRESENTADO A LICENCIA DE OBRAS, Y CONSIDERADO NO CONFORME AL PLAN Y A DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL. RECURSOS CONTRA APROBACIÓN DE PROYECTO DE REPARCELACIÓN Y DE PROYECTO DE URBANIZACIÓN, ASÍ COMO CONTRA LICENCIA OTORGADA. PROCEDENCIA DE RESOLUCIÓN EXPRESA SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS. EXPEDIENTE 492/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10-04-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Mediante la presente les remitimos copia de la documentación, sobre un caso urbanístico en la localidad de Borau (Huesca) y presentamos QUEJA formal ante su institución por los siguientes aspectos:

1. Falta de transparencia y aporte de documentación por el Ayuntamiento de Borau, a pesar de nuestra condición de interesados en el Expediente.

2. Modificación sustancial del PGOU después de su Aprobación Inicial, sin comunicación, publicidad y posibilidad de participación ciudadana.

3. Tramitación de un Expediente de desarrollo de la Unidad de Actuación 4 A del PGOU de Borau, que supone un cambio drástico en la tipología de la construcción en la localidad, fuerte impacto visual y daños irreversibles al modelo de trama urbana, perfectamente conservada hasta la fecha.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 12-04-2007 (R.S. nº 3.075, de 17-04-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de BORAU sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de ese Ayuntamiento, en relación con las actuaciones realizadas :

a) En respuesta a diversas solicitudes de información, acceso a expedientes, y copias de documentos, instados a esa Administración, desde Septbre de 2006, en relación con Expediente de licencia de obras para construcción de varios inmuebles, al otro lado del camino asfaltado de la Val, PGOU y sus modificaciones, y alegaciones presentadas al mismo.

b) Informe de las actuaciones desarrolladas para tramitación y aprobación del citado PGOU, y de sus modificaciones, o de sus instrumentos de ejecución, y en particular de la relativa a la U.E. nº 4.

c) Informe de las actuaciones desarrolladas para tramitación y aprobación de licencia a Proyecto de Obras para construcción de 11 viviendas, en Camino de la Val, promovidas por "G... A... S.. I.. - Z.. G.. P.. T..", en el ámbito de dicha U.E., y copia de los Informes técnicos obrantes en Expediente.

d) Copia de las vigentes Normas Urbanísticas del PGOU.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 3.074, de 17-04-2007, se solicitó al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN :

1.- Informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en relación con las actuaciones desarrolladas para aprobación definitiva del PGOU de BORAU, y de sus modificaciones, con remisión a esta Institución de copia de las Normas Urbanísticas y de sus Planos de Ordenación.

2.- Informe de lo actuado por el Servicio Provincial del Departamento, en Huesca, en relación con la emisión de informe de habitabilidad, previo a licencia municipal, para Proyecto de construcción de 11 viviendas, en en Camino de la Val, promovidas por "G... A... S... I....- Z... G.... P... T...., en el ámbito de dicha U.E., y

3.- Informe de la Dirección General de Urbanismo, en relación con lo actuado por la misma respecto a denuncia remitida por correo certificado en fecha 9-10-2006, denunciando la construcción de 11 viviendas en Borau, y una presunta infracción de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés.

3.- En fecha 19-04-2007, por la persona presentadora de queja se aportó documentación al expediente.

4.- En fecha 30-04-2007, se recibe escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de BORAU, de fecha 25-04-2007, RS nº 56, de 25-04-2007, comunicando a esta Institución :

"En relación a la solicitud de información requerida, le comunicamos los siguientes extremos:

1.- Actuaciones realizadas por el Ayuntamiento:

a) Solicitud de información requerida por D. F... G.... A....: Con esta fecha se remite al interesado copia de la siguiente documentación:

- *Copia del proyecto de reparcelación UE 4*
- *Copia Memoria y planos de Proyecto ejecución 11 viviendas, así como copias de los informes técnicos emitidos hasta la fecha.*

- *Copia Decreto Aprobación e informes técnicos del Proyecto de Reparcelación de UE4.*

- *Copia Decreto Aprobación e informes técnicos del Proyecto de Urbanización de UE4.*

b) *En relación con PGOU se ha solicitado en varias ocasiones información sobre fechas de aprobación, periodo de exposición pública, alegaciones presentadas, informes sobre dichas alegaciones así como los acuerdos sobre estas. En concreto con fecha 10/01/2007, se le remitió documentación relativa a esos extremos (se adjunta escrito de referencia).*

En cuanto a la unidad de ejecución, en el momento actual, se encuentra pendiente de aprobación definitiva, ya que aprobado inicialmente mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 31 de enero (Tanto la Reparcelación como el Proyecto de Urbanización), la única alegación recibida ha sido la remitida por D. F.... G.... A...., alegación que será informada y analizada en la siguiente Asamblea.

c) *Proyecto de ejecución de viviendas. Se encuentra en estos momentos en fase de estudio y a la espera de recibir el informe del Servicio de Habitabilidad de la DGA.*

d) *Las normas Urbanísticas del vigente PGOU de Borau, fueron publicadas en el boletín oficial de la provincia de Huesca de fecha 04/04/2005.*

Lo que le comunico para su conocimiento y a los efectos oportunos."

5.- De dicha comunicación se dio traslado a la persona presentadora de queja, mediante escrito de fecha 4-05-2007 (R.S. nº 3822, de 9-05-2007), al tiempo que se le requería nos confirmase :

a) Si han recibido los documentos a los que se hace referencia en apartado a) del Informe municipal a esta Institución, esto es : Copia del Proyecto de Reparcelación de la UE 4, copia de Memoria y Planos del Proyecto de ejecución de 11 viviendas, así como copias de los informes técnicos emitidos hasta la fecha, copia del Decreto de aprobación e informes técnicos del Proyecto de Reparcelación de la UE 4, y copia del Decreto de aprobación e informes técnicos del Proyecto de Urbanización de la UE 4.

Si han recibido dichos documentos, les rogamos nos hagan llegar copias de los mismos, para nuestra propia instrucción.

b) Si han recibido respuesta a sus solicitudes de fecha 10-04-2007, dirigidas al Ayuntamiento y a la Dirección General de Urbanismo, de las que nos remitieron copia por correo certificado en fecha 12-04-2007.

Respecto a tales peticiones, les agradeceremos nos hagan llegar copias con constancia de su presentación en registro municipal o por procedimiento administrativo (a través de Correo certificado, o por registro de la Delegación del Gobierno, o de DGA).

6.- En fecha 28-05-2007 se recibió en esta Institución escrito del Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones

Institucionales del Gobierno de Aragón, adjuntando Informe del Director General de Urbanismo, de fecha 15-05-2007, en el que se pone de manifiesto :

INFORME SOBRE EXPEDIENTE DI-492/2007-10 RELATIVO A DENUNCIA POR LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN CAMINO DE VAL DE BORAU (HUESCA). DU-07/075.

Con fecha 19 de abril de 2007 tiene entrada en el registro de la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Aragón solicitud de información remitida por "El Justicia de Aragón" (DI-492/2007-10) requiriendo: "Informe de la Dirección General de Urbanismo en relación con lo actuado por la misma respecto a denuncia remitida por correo certificado en fecha 9 de octubre de 2006 denunciando la construcción de 11 viviendas en Borau, y presunta infracción de las Directrices Parciales de Ordenación del Territorio".

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de abril de 2007 tuvo entrada en el registro de la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Aragón escrito de fecha 10 de abril remitido por D. F.... G.... A.... y Dña. R.... I.... F.... Z.... mediante el cual denuncian el Proyecto de Urbanización de 12 viviendas unifamiliares adosadas en Camino de la Val de Borau, que, según su parecer, tiene elevado impacto visual y medioambiental, así como alta densidad y tipología dispar a la tradicional en el municipio. Dicho escrito denuncia se presentó por correo certificado el día 12 de abril de 2007.

El escrito tiene entrada en el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística el día 17 de abril de 2007.

Consultados los archivos administrativos del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se constata que no existe ninguna otra denuncia que haga referencia a la construcción de viviendas unifamiliares (11 o 12) en Camino la Val de Borau.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Por lo que se refiere a las actuaciones administrativas del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística referentes a la denuncia efectuada por D. F.... G.... A.... y Dña. R.... I.... F.... Z.... el día 12 de abril debe indicarse que, dada la proximidad de las fechas en que se produjo la misma, todavía no existe actuación alguna efectuada por dicho Servicio. No obstante, en próximas fechas se requerirá información al Ayuntamiento de Borau sobre la existencia de dicho proyecto de urbanización y su adecuación al vigente Plan General.

Por lo que respecta a la denuncia de fecha 9 de octubre de 2006 que se cita en la solicitud de información de "El Justicia de Aragón", en el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se desconoce la misma.

CONCLUSIONES

Desde el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se efectuarán, en fechas inmediatas, las actuaciones administrativas necesarias para comprobar los hechos denunciados por los denunciantes el día 12 de abril de 2007."

7.- En fecha 19-06-2007, por la persona presentadora de queja se aportó documentación al expediente.

8.- En fecha 20-09-2007 se recibió en esta Institución escrito del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, de fecha 4-09-2007, en el que se pone de manifiesto :

“Como continuación al informe emitido el pasado mes de mayo de 2007, en relación con la queja registrada con el número de expediente DI-492/2007-10, relativa a una denuncia por la construcción de viviendas en Camino de Val de Borau (Huesca), cabe informar lo siguiente :

El PGOU de Borau ha sido tramitado y aprobado definitivamente conforme al procedimiento legalmente establecido en la Ley Urbanística de Aragón, y su Reglamento de Planeamiento, en la sesión de 8 de enero de 2004, con el examen técnico de todo su contenido. (Docs. A)

Se acompaña informe-documentación obtenida de la Subdirección de Arquitectura y Vivienda respecto de la promoción referida en la queja. (Docs. B)

Se acompaña informe de los servicios técnicos de la Comisión /Servicio Provincial de Huesca respecto de las 11 viviendas propuestas, que son las que deben afectar a los intereses y vistas de los redactores de la queja, que serán, posiblemente, los que hicieron la denuncia atendida y que dio lugar al informe técnico mencionado que fue remitido al Ayuntamiento, y del que se dio cuenta en sesión de la Comisión. (Docs. C)

Aparte de las actuaciones seguidas por Disciplina urbanística, se señala que se trata de cumplir lo previsto en el planeamiento general urbanístico municipal, en el suelo urbano.”

El Informe de habitabilidad remitido al Ayuntamiento de Borau, en fecha 11-02-2006, en relación con el Proyecto Básico de las viviendas a que se refiere la queja, ponía de manifiesto :

“... Se informa favorablemente, como proyecto básico.

** En el de ejecución de cumplirán superficies mínimas de iluminación y ventilación (1/10 s.útil) en todos los casos (dormitorios con velux en planta 1ª y espacio habitable bajo cubierta).*

** Se aplicará la NCSE/02 y se justificará con arreglo al 1.3.1 de la Norma.*

No obstante, el referido proyecto, debe quedar pendiente en este Servicio, ya que por su documentación solamente es valido para iniciar los trámites previos a la obtención de la Licencia municipal.

Por tanto, antes del comienzo de esas mismas obras, el Ayuntamiento debe enviar a este Servicio el correspondiente proyecto de ejecución, el Ayuntamiento no debe permitir el comienzo de las obras, ya que sin el informe favorable por este Servicio, no será posible expedir en su día, la Cédula de Habitabilidad.

Todo ello sin perjuicio de las competencias municipales, urbanísticas o de otra índole, respecto al otorgamiento de licencias, con los trámites e informes que se deriven de la aplicación de éstas u otras disposiciones legales o reglamentarias.”

Y el Informe de habitabilidad remitido al Ayuntamiento de Borau, en fecha 9-05-2007, en relación con el Proyecto de Ejecución de las viviendas a que se refiere la queja, señalaba :

“En relación con el proyecto de ejecución de 11 viviendas unifamiliares y 10 locales, a emplazar Camino de la Val s/n de esa localidad, propiedad de G.... A.... S..... I....., S.L., debo comunicarle que el Técnico de este Servicio Provincial, a efectos de condiciones de habitabilidad ha informado lo siguiente :

** Debe justificarse con la fecha de solicitud de licencia de no aplicación del CTE.*

En todo caso :

** Debe cumplirse mínimo de superficie de iluminación y ventilación en espacios habitables bajo cubierta.*

** Debe compartimentarse en planta baja la escalera de sótano y tratarla como especialmente protegida (compartimentación, puertas y ventilación).*

** Debe justificarse RF y EF en garaje y justificar su ventilación y la del vestíbulo previo.*

** Deben aportarse coeficientes unitarios en ficha de CT y justificarse con el art. 1.3.1 de la Norma la aplicación de la NCSE/02.*

** Debe aportarse plano de propiedad para justificar luces laterales y acceso al garaje.”*

El tercer documento adjunto al Informe del Consejero del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del GOBIERNO DE ARAGÓN, es un Informe remitido por los Servicios Técnicos de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca al Ayuntamiento de Borau, con fecha 16-04-2007, y en el se hace constar :

“INFORME SOBRE ESCRITOS REMITIDOS EN RELACION A LA CONSTRUCCION DE ONCE VIVIENDAS EN EL CASCO ANTIGUO DEL NUCLEO DE BORAU.

Recibidos escritos de D. F.... G.... A.... sobre actuaciones edificatorias sitas en el Camino de la Val, en el núcleo de Borau, se procede a emitir el siguiente informe :

I.- Debe decirse, que no se dispone de la documentación relativa a los proyectos técnicos de los que son objeto este informe, siendo única referencia lo mencionado a lo largo de los escritos tanto particulares como municipales, respecto a la posible ejecución de viviendas unifamiliares adosadas.

II. Dicho lo cual, aún no encontrándose prohibición específica en el articulado de la normativa del PGOU de Borau para la construcción de la tipología de vivienda unifamiliar adosada, existen condicionantes dentro de estas normas que impiden claramente la seriación de fachadas iguales fruto de una promoción única, sobre todo en la calificación de casco antiguo de la que es objeto esta consulta.

Así por ejemplo en el art. 101 del Capítulo VII de Condiciones estéticas en Suelo Urbano, para la fachadas dice lo siguiente :

“Deberán tratarse con sencillez, sobriedad y evitando cualquier disposición que pueda alterar la disposición tradicional de las fachadas”.

Es evidente que una tipología repetitiva de adosadas incumpliría este artículo.

III. Por otro lado, el art. 90 del PGOU de Borau. Condiciones de volumen, del Capítulo II, Zona del núcleo consolidado establece dentro del apartado de Altura máxima de la línea de cornisa :

“... Se deberá de garantizar que la línea de cornisa del nuevo edificio no coincida con la línea de cornisa de los edificios colindantes, estableciéndose quiebros de diferenciación. Este hecho no debe de suponer que se supere la altura máxima de la edificación permitida.”

Esto supone que para mantener la estructura morfológica del casco antiguo se prevé en la normativa los mínimos detalles para conseguir la integración de las nuevas edificaciones. Una línea de cornisa de unifamiliares adosadas típicas, es evidente que rompería este planteamiento.

Para este mismo artículo en las condiciones de limitación de parcela dice lo siguiente :

“... En proyectos que comprendan varias parcelas, los volúmenes edificadas de nueva construcción reflejarán el parcelario existente mediante su diferenciación al exterior, bien sea por color, disposición de huecos, diferenciación de raves, etc.” (Raves : cantos, aleros).

Este nuevo condicionante reafirma el hecho de la diferenciación estética y volumétrica que los edificios deben de respetar para mantener la tipología actual.

El mismo apartado de la normativa contempla :

“Para modificar la parcelación actual será precisa la obtención de licencia de reparcelación o parcelación. Cualquier agregación de parcelas cuya superficie supere el 50 % de la superficie de la manzana, requerirá la previa aprobación de un Estudio de Detalle, para establecer una adecuada disposición de los volúmenes de la edificación.”

Es posible que el emplazamiento del proyecto sobre el que se consulta se encuentre en esta situación de superar el 50 % de la superficie de manzana y, en cualquier caso, vuelve a insistirse en la importancia de la adecuada disposición de los volúmenes, disposición que no se ajusta a la tipología de viviendas adosadas repetitivas. Se adjunta plano catastral como anexo nº 1 en el que se aprecia la proporción y disposición de las parcelas actuales.

IV. Dicho todo lo anterior se recomendaría, no obstante, al Ayuntamiento, la prohibición específica de promociones únicas con edificaciones repetitivas, ya que la filosofía general de este planeamiento es la de preservar y conservar una imagen tradicional que se ha mantenido hasta nuestros días, aspecto que es reflejado en el art. 157, del Capítulo I, Normas de directa aplicación de la Ley 5/99, Urbanística de Aragón. (Las construcciones habrán de observar las exigencias de construcción del medio ambiente establecidas en el ordenamiento jurídico y no podrán menoscabar la belleza o armonía del paisaje natural, rural o urbano en que se permita su realización. La tipología de las construcciones habrá de ser congruente con las características del entorno. Los materiales empleados para la renovación y acabado de fachadas, cubiertas y cierres de parcela habrán de armonizar con el paisaje con el que vayan a emplazarse).

V. La admisión de este tipo de promociones por parte del Ayuntamiento provocaría unas previsiones de crecimiento y determinaciones de ordenación poco adecuadas y de difícil, por no decir imposible, retorno. El “crecimiento cualitativo” debe primar frente al “crecimiento cuantitativo”. Este último produciría efectos negativos sobre el paisaje, la ocupación excesiva del suelo y sería muy perjudicial sobre aquellos aspectos que puedan constituir una garantía para la “sostenibilidad” del núcleo.

Un crecimiento más correcto, se entiende, debe atender a formas “casi asistemáticas”. El resultado de este crecimiento tiene que derivar en una forma urbana que no responda a las características de las promociones unitarias para evitar el deterioro de unos valores urbanísticos existentes que deben preservarse en el patrimonio cultural urbano de los pueblos.

VI. Atendiendo a la existencia de informe desfavorable por parte de los Servicios Técnicos Municipales, de lo que debe suponerse que no ha sido concedida la licencia municipal para la ejecución de dicho proyecto, cabría retomar que se plantee una nueva solución, en donde se atienda a todas las cuestiones anteriormente comentadas, y todo ello sin mayores consideraciones.”

9.- En fechas 19 y 23-11-2007, por la persona presentadora de queja se aportaron al expediente copias de las dos versiones de Recurso de reposición interpuesto contra resolución municipal de otorgamiento de Licencia (modificando la redacción de su fundamento 6).

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, por parte de la persona presentadora de la queja, por el Ayuntamiento de Borau, y por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, resulta :

A) En relación con el Ayuntamiento de Borau :

4.1.- En fecha 4-09-2006, por correo certificado, se dirigió escrito al Ayuntamiento de Borau, en el que se manifestaba :

“1º Que son propietarios desde el año 1996, de una parcela situada en el Camino de la Val, Partida Santa Engracia, hoy en suelo urbano desde la Aprobación del PGOU en la localidad de Borau. Sobre esta parcela está construida una vivienda unifamiliar de su propiedad.

2º Que con fecha 23.08.2006 se personaron en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Borau, con el fin de solicitar verbalmente el acceso al expediente referente a la concesión de Licencia de Obras para la construcción de varios inmuebles en la parcela situada al oeste de su propiedad al otro lado del camino asfaltado de la Val, en suelo urbano de acuerdo con el PGOU, anteriormente propiedad de la familia denominada S.... C.....

Previamente a personarnos en el Ayuntamiento, solicitamos esa información verbalmente al Alcalde en dos ocasiones y a la Secretaria del Ayuntamiento telefónicamente, siendo al igual que en esta ocasión denegada

verbalmente alegando que no se había concedido ninguna Licencia de Obra y no tenía derecho a acceder a esa información.

3º Que los abajo firmantes tienen la condición de interesados en el expediente de referencia, puesto que cumplen lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre LRJ/PAC

Todo ello teniendo en cuenta que el inmueble de su propiedad, es colindante mediante calle, con la parcela sobre la cual se tramita el expediente de licencia de obras, y que las condiciones de dicha licencia afectan y pueden limitar los derechos urbanísticos sobre nuestra parcela, y el derecho civil de vistas, así como en el diseño del espacio urbano integrado en la Zona de Influencia del PORN de los Valles.

4º Que por todo ello, en su condición de interesados, ostentan al derecho de acceso al expediente de referencia y a la obtención de copias del mismo, cualquier que sea momento de su tramitación, de acuerdo con el art.35 Ley 30/92, de 26 de Noviembre LRJ/PAC).

5º Que la denegación del acceso a este expediente y a la obtención de copias del mismo, supone la indefensión legal de los interesados y la vulneración de su derecho de acceso a la información, así como las responsabilidades que pudieran derivarse por las actuaciones.

6º Igualmente queremos manifestar que en las oficinas municipales nos fue mostrado un Plano del PGOU diferente al que nos enseñó el Alcalde en esas mismas oficinas durante el período de Exposición al Público.

Por todo lo anterior, mediante la presente SOLICITA

1º Que se les autorice formalmente la consulta y obtención de copias del citado Expediente como parte interesada que son, y del PGOU anteriormente mencionado. Es necesario poner de manifiesto, que la consulta solicitada y la obtención de copias es fundamental y necesaria, para utilizar los medios legales adecuados, en defensa de nuestros intereses.

2º Que como parte interesada que son, les sea remitido al domicilio que figura anteriormente a efectos de notificaciones, una copia completa del citado expediente, así como del Plano del PGOU anteriormente mencionado, que clasifica los tipos de Suelo Urbano en Borau, con alineaciones y viales, así como una copia del existente en el momento de la Exposición al Público, debidamente diligenciados. Así mismo, se solicita copia de las alegaciones que afectan a la propiedad descrita y a la nuestra, el Informe Técnico, Acuerdo y Acta de la Asamblea vecinal, Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y argumentos legales que justifiquen las modificaciones existentes entre los documentos de la aprobación inicial y la publicación del Texto Refundido del PGOU de Borau en el BOPH.

Es necesario poner de manifiesto, que la consulta solicitada y la obtención de copias es fundamental y necesaria, para utilizar los medios legales adecuados, en defensa de nuestros intereses."

4.2.- Mediante escrito con R.S. nº 128, de 20-09-2006, respondió el Ayuntamiento de Borau :

"En relación a su solicitud de información sobre tramitación de expediente urbanístico en parcela sita en Camino La Val s/n de esta localidad, le informó sobre los siguientes extremos :

- Con fecha 14/12/2005 se presentó en este Ayuntamiento instancia acompañada de ejemplar de Proyecto Básico para construcción de cinco viviendas unifamiliares, por P.... S..... J....., como representante de G..... A..... S..... I..... S.L.

Dicho proyecto, al igual que se hace con cualquier expediente, fue informado por los Servicios Técnicos Municipales, y remitido al Servicio Provincial de Vivienda y Habitabilidad del Gobierno de Aragón, para su informe.

El día 25 de enero de 2006, se trasladó al interesado ambos informes, es decir, el emitido por el Servicio de Habitabilidad y el municipal.

Hasta el día 23 de agosto de 2006, fecha en la que usted se personó en este Ayuntamiento no se realizó ningún tipo de actuación, es decir el expediente, estaba paralizado hasta la presentación bien de proyecto de ejecución o bien cualquier otra actuación por cualquiera de ambas partes. Por ese motivo no pudo darse ningún tipo de información, al no existir ningún dato concreto que dar.

Es posteriormente, el día 4 de septiembre, cuando por parte de la misma persona, se ha presentado en las oficinas municipales, Proyecto Básico y de Ejecución para la construcción de 11 viviendas unifamiliares en parcela, que coincide, en parte con la contemplada en el Proyecto básico presentado en diciembre de 2005.

En estos momentos está pendiente de informe por los Servicios Técnicos Municipales, por lo que no es posible darle traslado de ninguna información, excepto la presentación del mencionado Proyecto Técnico.

A todos los efectos se le tiene por personado en el expediente, y se le informará de cuantas actuaciones se realicen en él, pero como usted puede fácilmente comprender, dadas las peculiaridades de este Ayuntamiento, por su tamaño, falta de personal y medios, no va a ser posible darle traslado de copias de dicho expediente, ya que no disponemos de los medios necesarios para realizar copias de proyectos técnicos, no obstante, puede consultarse en las oficinas municipales en los días y horarios establecidos al afecto.

Por otro lado, le recuerdo, en relación a su vivienda, que falta la presentación de la documentación relativa al final de obra, y por este motivo no se ha podido emitir la correspondiente licencia de primera ocupación, obligatoria para poder ocupar una vivienda; así como de la obligatoriedad de solicitar permiso para la realización de cualquier obra que realice.”

4.3.- Nuevamente por correo certificado, en fecha 9-10-2006, se dirigió escrito al Alcalde del Ayuntamiento de Borau, en el que se manifestaba :

“Recibido tu escrito de fecha 20 de Septiembre del año 2006 y Registro de Salida 128 del Ayuntamiento de tu Presidencia, sobre diferentes extremos urbanísticos, deseamos en primer lugar agradecer la rápida contestación.

Entiendo que como personados en el Expediente nos remitirán cuantos documentos se produzcan de las actuaciones. Desde nuestra comprensión de los escasos medios de los que dispone su Ayuntamiento, le comunicamos que entendemos que no se pueda fotocopiar todo, pero sí al menos la solicitud de licencia de la promotora, copia de la memoria de parámetros urbanísticos del Proyecto presentado el día 4.09.2006 por la empresa G.... A..... S..... I..... S.L. así como mediante fotocopia reducida, los planos de planta y fachada fundamentales, especialmente donde se señalen

las alineaciones de las 11 viviendas unifamiliares en parcela, su edificabilidad Y por supuesto los informes Técnicos que se produzcan en relación a este proyecto, con tiempo suficiente para realizar las acciones legales precisas en defensa de nuestros intereses de ser necesario.

Le recordamos al Sr. Alcalde, que en nuestro anterior escrito, solicitábamos así mismo una documentación, sobre la que nada se dice en su contestación y que procedemos a reiterar como personados en el Expediente. Solicitábamos copia del plano de Aprobación Inicial del PGOU del Camino de la Val, que en su momento consultamos en el Ayuntamiento, y publicado en el BOPH, puesto que son diferentes, concretamente hay modificaciones en la parcela de nuestra propiedad (que ha visto disminuidos sus parámetros urbanísticos) y en la parcela que es actualmente objeto del Proyecto de 11 viviendas unifamiliares (que ha visto aumentados sus parámetros urbanísticos), por lo cual solicitamos igualmente copia de las alegaciones e informes que tras la aprobación inicial, han dado lugar a estas modificaciones, sin que se nos haya notificado nada; así como otras cuestiones, como la Modificación del Catastro de IBI Rústica, que tampoco se nos notificó en calidad de propietarios o la extrañeza que nos produce que después de más de 2 años aprobado el PGOU, no hayan sido actualizados los límites y valores catastrales de oficio, tal como nos informaron.

Nos gustaría que la documentación que nos remitan sea compulsada o diligenciada para poder utilizarla, si fuera preciso.

Con respecto al contenido del último párrafo de su escrito, en parte queda contestado en el presente, pero le recomendaríamos como Alcalde de la localidad, que estos criterios los aplicase en todo momento y de la misma forma a los propietarios y vecinos, en situaciones similares, bueno bastante peores.

Como recordará el Sr. Alcalde, disponemos de Licencia de Obras para la construcción de muro de contención y saneamiento del antiguo Cuartel de la Guardia Civil, que posiblemente y de acuerdo con el derecho civil aragonés hubiese sido necesario realizarse por el Ayuntamiento, como propietario, y como responsable patrimonial. Sin embargo, lo estamos ejecutando a nuestra costa y con la correspondiente Licencia, y como conoce el Sr. Alcalde por las visitas que ha efectuado a las obras, además del muro se está construyendo una barbacoa cerrada, para evitar riesgos, y cuyo coste, una vez finalizada, se les comunicará a efectos de liquidar la cuota correspondiente.

4.4.- Por escrito de fecha 22-11-2006 (con R.S. nº 153, de 27-11-2006), el Ayuntamiento remitió al interesado:

* Informe Técnico municipal, de Diciembre 2002, sobre correcciones al documento del PGOU de Borau (Huesca), aprobado inicialmente, y que deben ser recogidas en el documento de aprobación provisional.

Entre las correcciones a las que se hace referencia, figura la relativa a la U.E. 4,

* Fotocopia parcial del Plano O.3, del PGOU de Borau, aprobado inicialmente en fecha 23-09-2002.

* Fotocopia parcial del Plano O.3, del PGOU de Borau, aprobado provisionalmente, en fechas 24-01 y 23-05-2003.

* Fotocopia parcial del Plano O.3, del PGOU de Borau, de mayo de 2004, aprobado como Texto Refundido.

* Copia de la notificación del Acuerdo de C.P.O.T. de Huesca, de 21-12-2004, de aprobación del Texto Refundido del PGOU de Borau.

4.5.- Mediante nuevo escrito de fecha 30-12-2006, también certificado, se puso de manifiesto al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Borau :

“Recibido su atento escrito de fecha 27-11-2006, identificado con Registro de Salida n. 153 de ese Ayuntamiento y examinado por nuestra parte, junto con la documentación que se adjunta, hemos llegado a la conclusión que sólo han remitido una parte de lo solicitado y de forma parcial.

Como recordarán, el escrito de fecha 11.10.2006 al que hacen referencia, era contestación a uno anterior suyo derivado del nuestro de fecha 4 de Septiembre del 2006, remitido por correo certificado por procedimiento administrativo. Es decir llevamos cuatro meses solicitando una documentación por escrito, sin olvidar las anteriores peticiones que hicimos verbalmente.

Para poder estudiar la situación legal y actuar en defensa de nuestros intereses es imprescindible, que nos remitan los siguientes documentos que les solicitamos en nuestros escritos de 4 de Septiembre y 9 de Octubre y que no hemos recibido :

1. Resumen de las alegaciones, si las hubo, que afecten a nuestra propiedad y toda la zona, incluido el ámbito de actuación del Proyecto presentado por la empresa G.... A.... S..... I..... S.L.

2. Certificado de la Secretaría Municipal, sobre las alegaciones presentadas.

3. Informe o informes técnicos, al respecto de las alegaciones, con identificación de los Técnicos que los suscriben.

4. Acuerdos de las Asambleas Vecinales de fechas 24 de Enero y 23 de Mayo del año 2003, al respecto de las alegaciones presentadas y cualquier aspecto técnico del PGOU.

5. Informe jurídico del Secretario Municipal con respecto a lo tratado sobre el PGOU, en las citadas Asambleas.

6. Documento oficial diligenciado del PGOU aprobado definitivamente en vigor por la DGA.

7. Solicitud de Licencia de la Promotora G..... A..... S.... I..... S.L. de fecha 4.09.2006, ante el Ayuntamiento de Borau.

8. Copia de los planos de planta, fachas y alineaciones del citado Proyecto de 11 viviendas unifamiliares adosadas.

9. Copia de los documentos técnicos del Proyecto en los cuales se identifiquen los parámetros urbanísticos y técnicos del proyecto (número de viviendas, densidad por hectárea, ocupación sobre parcela bruta, edificabilidad asignada, alturas, longitud de fachada, fondos, ...)

10. Copia de los Informes Técnicos y Jurídicos existentes en el expediente, sobre el citado Proyecto.

11. Estado de tramitación del Proyecto, informe.

Les recordamos que esta documentación les fue requerida, tanto en el caso de la tramitación del PGOU de Borau, como sobre el Proyecto presentado por la empresa G..... A..... S..... I..... S.L., así como las consultas previas al respecto, en calidad de “interesados” en el Expediente de acuerdo

con el contenido del art. 31 de la Ley 30/92, de 26 de Nov. LRJ/PAC y el art. 35 del mismo texto legal que define el “derecho de acceso al expediente de referencia y a la obtención de copias del mismo, cualquiera que sea el momento de su tramitación”.

Debemos observar, que la frase “como ya se les comentó , no se ha producido ninguna variación”, no tiene nada que ver con lo que les hemos solicitado y la normativa legal reseñadas, ni constituye argumento para no remitir lo solicitado en su día.

Así mismo, a esta fecha, les solicitamos, que nos remitan un informe jurídico del Secretario Municipal y otro Técnico del Arquitecto Municipal en los que se conteste con detalle la siguiente cuestión : Si en la tramitación del PGOU de Borau se ha seguido el procedimiento legal establecido en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 5/1999 de 25 de Marzo, Urbanística de Aragón.”

4.6.- El Ayuntamiento de Borau respondió a dicho escrito, mediante escrito de 10-01-2007 (R.S. nº 8, de 15-01-2007), en los siguientes términos :

“En relación a su solicitud de información en escrito recibido en este Ayuntamiento con fecha 08/01/2007, nº de registro de entrada 15, adjunto se remite la siguiente documentación.

1.- En relación al Plan General de Ordenación Urbana :

** Informes Técnicos sobre alegaciones e informes presentadas en el proceso de exposición pública.*

** Informes Técnicos sobre correcciones realizadas al documento de PGOU aprobado inicialmente.*

** Acuerdos de la Asamblea Vecinal de fechas: 23 de mayo de 2003, 24 enero 2004 y 19 de mayo de 2004.*

** Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de fecha 08/01/2004, de aprobación definitiva del PGOU.*

** Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de fecha 21 de diciembre de 2004, en el que se acepta el texto refundido y da por cumplidas prescripciones impuestas en fecha 08/01/2004.*

El documento definitivamente aprobado se publicó en los Boletines Oficiales de la provincia de Huesca de fechas 04/04/2005 y 17/04/2005, documento al que puede tener acceso a través de la página Web de la Diputación Provincial de Huesca : www.dphuesca.es.

2.- En relación al Proyecto Técnico presentado para la ejecución de 11 viviendas, le adjuntamos la siguiente documentación :

** Instancia de fecha 04/09/2006, solicitando licencia municipal de obras.*

** Instancia de fecha 04/09/2006, solicitando autorización para movimiento de tierras (en dicha instancia se incluye informe desfavorable a dicha solicitud).*

** Informe Técnico sobre dicho Proyecto, de fecha 4/10/2006.*

** Se está a la espera de presentación de documentación que subsane deficiencias que se contienen en el informe.*

** La copia de los planos y documentos contenidos en el Proyecto no se facilitan ya que este Ayuntamiento tiene la obligación de cumplir con la*

Ley Orgánica de Protección de Datos, así como con la Ley de Propiedad Intelectual; por este motivo si usted está interesado en obtener copias de dichos documentos deberá solicitar autorización del autor de dicho proyecto D. P.... S..... J....., a través del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón.

3.- Con fecha de hoy 10/01/2007, se ha presentado para tramitación municipal Proyecto de Reparcelación de la Unidad 4-a, así como Proyecto de Urbanización. El procedimiento administrativo para su tramitación es la siguiente :

- Aprobación inicial por parte de la Alcaldía.
- Exposición pública por período de treinta días hábiles.
- Aprobación definitiva por parte de la Asamblea Vecinal.

4.- En cuanto al informe solicitado, tanto técnico como jurídico, no se estima que sea necesario, no obstante le pasamos a indicar el cumplimiento del procedimiento recogido en los arts. 41 a 43 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón :

- Artículo 41 .- Aprobación inicial por la Asamblea Vecinal : 23/09/2002.

Información pública : BOP nº 239 de 17/10/2002 y Diario del AltoAragón de 8/10/2002.

Alegaciones presentadas : 3

Aprobación provisional con pronunciamiento sobre alegaciones presentadas : Asambleas de 24/01, 15 y 23 de mayo de 2003.

- Artículo 42.- Aprobación definitiva : Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de fecha 8/01/2004.

- Artículo 43.- Aprobación parcial : No es aplicable a este caso.”

4.7.- Nuevamente por correo certificado, en fecha 31-01-2007, se dirigió escrito al Alcalde del Ayuntamiento de Borau, en el que se manifestaba :

“Recibido su escrito de fecha 15 de Enero del año 2007, registro de salida número 8 del año 2007, y analizada la documentación remitida.

MANIFESTAMOS

1. Que seguimos sin recibir parte de la documentación requerida, concretamente la copia de planos (los reseñados en la petición) y la memoria del Proyecto presentado por “G... A.... S.... I..... y Z... P.... UTE” con fecha 4 de Septiembre del año 2006, registro de entrada 347.

Les recordamos por tercera vez, nuestra condición de interesados en dicho expediente, de acuerdo con los art. 31 y 35 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre LRJ/PAC, con el “derecho de acceso al expediente de referencia y obtención de copias del mismo, cualquiera que sea el momento de tramitación”, indicando que no estamos en ninguno de los supuestos que define el art. 37.5 de la misma norma.

Es cierto que el Ayuntamiento tiene la obligación de cumplir la Ley Orgánica de Protección de Datos y la Ley de Propiedad Intelectual, pero este no es el caso, dado que nos encontramos ante un “Expediente de concesión de Licencia” de carácter público, en el cual estamos personados como interesados y existe la obligación legal de facilitarnos esa información, cuya finalidad es su estudio, para defender nuestros intereses legales.

En caso contrario, se estaría provocando una indefensión y por la importancia del asunto, solicitamos que se emita informe sobre estos extremos, por parte del Secretario del Ayuntamiento, así como resolución administrativa, en la se nos deniegue este derecho, si fuese el caso.

2. *Del análisis del resto de documentación se desprende, que aprobado el Texto del PGOU de Borau de forma inicial, por la Asamblea Vecinal de fecha 23.09.2002, fue expuesto al público, mediante anuncio en el BOP de Huesca de fecha 17.10.2002 y Diario de AltoAragón de fecha 8.10.2002 y se presentaron tres alegaciones.*

3. *Las alegaciones presentadas en ningún caso afectaban a la zona denominada Camino de la Val, donde se ubica nuestra propiedad y las parcelas objeto del proyecto que nos ocupa.*

4. *En el informe de las alegaciones realizado por el equipo de Técnicos C.... S.C. con fecha Enero del año 2003, se explica en su página 11, clave 1.03 que en los meses de Octubre y Noviembre del año 2002, se han mantenido reuniones con Vecinos de Borau y la Arquitecta Municipal, sin especificar ni los participantes, ni su contenido y como consecuencia de ello se proponen “pequeñas correcciones”, que afectan a la Modificación de Unidades de Ejecución, Documentación Gráfica, Catálogo y Ordenanzas.*

Es de reseñar, que no se presentan alegaciones, ni documento alguno por escrito, donde se detalle el alcance y los cambios propuestos, a pesar de que en Octubre y Noviembre del año 2002, estaba el PGOU en exposición al público. Tampoco tenemos constancia que se levantasen actas de estas reuniones, con la identificación de los asistentes, forma de convocatoria y sus propuestas.

La tramitación del PGOU y su exposición al público es un trámite administrativo, que no sólo afecta a los vecinos, sino también a propietarios o cualquier ciudadano que quiera opinar sobre ello. Con este tipo de reuniones sin información, se está fomentando la opinión de parte de uno sólo de estos grupos, lo cual es preocupante desde muchos aspectos.

Existe así mismo un Documento Técnico de fecha 1 de Diciembre del año 2002, firmado por la Arquitecta Municipal y dos Técnicos del equipo redactor, en el cual se reitera la existencia de estas reuniones, pero no se identifica a quienes forman parte de ellas, ni los vecinos con los cuales se ha llegado a un acuerdo, ni quien, ni por qué les ha convocado.

En este documento sólo se menciona la zona C, en la página 5 de una forma genérica, en el ajuste de alturas y número de plantas.

Es de reseñar que en ninguno de los dos informes a que hemos hecho referencia existen planos, o por lo menos no se nos han facilitado. Cuestión que es determinante, dado que luego en el Texto Refundido van a aparecer cambios, que nos afectan de lleno.

5. *En la Certificación del Acuerdo de la Asamblea Vecinal de fecha 24 de Enero del año 2003, que aprobó provisionalmente el PGOU de Borau, se habla de un “Informe redactado de oficio por el Ayuntamiento en el que se recogen “una serie de correcciones puntuales que deben ser subsanadas”, sin que se identifique el autor o autores del Informe y que luego se recogen en el apartado “Correcciones introducidas de Oficio por el Ayuntamiento”, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes a la Asamblea. En la Certificación tampoco se informa sobre las reuniones, participantes, convocatoria, actos ...*

6. Como hemos indicado en las anteriores escritos, consultamos el Documento Aprobado Inicialmente con sus planos y ordenanzas, en el Ayuntamiento. En el caso de nuestra propiedad, contenía unas alineaciones con respeto al vial denominado Camino de la Val y el diseño de la estructura de la edificación. Esta situación era similar con el espacio situado al oeste de nuestra propiedad y objeto del Proyecto presentado por la empresa "G.... A.... S.... I.... - Z... G.... P.... T.... UTE", estando conformes con el diseño de ambas parcelas, por lo que no presentamos alegación alguna. Posteriormente y una vez finalizado el período de información al público, sin que nadie nos cite a ninguna de las reuniones que se celebraron, y actuando el Ayuntamiento de Oficio, dentro de las "pequeñas modificaciones" se cambia la gráfica de nuestra parcela y la del proyecto que nos ocupa. Pero con la diferencia que mientras a nosotros se nos reduce la ocupación, en las propiedades de enfrente se aumenta y se produce una presunta recalificación con respecto a la presentada en la Aprobación Inicial y objeto de anuncio público. Todo ello sin alegación alguna, a petición de alguien que desconocemos y de "oficio" por parte del Ayuntamiento.

7. Se da el caso así mismo que entre los "vecinos" (empadronados más bien) que asisten a la Asamblea, que se citan en el Acta, y votan afirmativamente la Aprobación Provisional, resolución de las alegaciones y propuesta de oficio por el Ayuntamiento, se encuentra la persona propietaria y sus familiares directos, de uno de los solares presuntamente beneficiados por el aumento de sus parámetros urbanísticos y en consecuencia su valor económico. Solar, que al parecer fue enajenado, una vez que el PGOU de Borau, fue aprobado definitivamente.

8. Esta situación ha supuesto la indefensión de nuestros derechos, al no poder alegar, ni recurrir el cambio realizado, por este procedimiento, anómalo que no garantiza la participación ciudadana, ni la información pública. Encontrándonos en estos momentos con una realidad muy diferente a la que esperábamos.

9. Es necesario recordar que el art. 41.3 de la LUA señala que después de la aprobación inicial y exposición al público : "El propio Ayuntamiento Pleno en vista del resultado de la información pública, podrá aprobar provisionalmente el Plan General con las modificaciones que procedieren, pronunciándose expresamente sobre las alegaciones formuladas. Si dichas modificaciones significan un cambio sustancial del Plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública antes de otorgar la aprobación provisional".

10. En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento (sin que se identifique quién) propone de oficio modificaciones sustanciales (Unidades de Ejecución, Documentación Gráfica, Planos de Ordenación, Leyendas, Alineaciones en Casco Antiguo, Catálogo, de Ordenanzas, aumentos de edificabilidad, estéticas ...), sin que la legislación lo permita (para ello están los estudios previos ala aprobación inicial (Avance) y las alegaciones) y no se abre un nuevo período de información pública, como es obligatorio en este caso.

11. Tal como lo define la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de 8 de enero del año 2004, COT -2003/741, "todo ello mediante un procedimiento formal de garantía y de participación ciudadana", en los condicionantes previos del acuerdo, sin que no se han cumplido estas premisas.

12. Dado que no hemos recibido la documentación solicitada, con respecto a los planos y memoria del Proyecto presentado, es apresurado por nuestra parte opinar con respecto a éste, pero llamamos la atención al Ayuntamiento, sobre los siguientes aspectos, que se desprenden de la documentación a que hemos tenido acceso :

- Sería necesario un Estudio de Detalle de la actuación, de acuerdo con el art. 12 del PGOU de Borau, Texto Refundido.

- Se produce una reparcelación, por unión de propiedades, sin que conozcamos si se ha presentado Proyecto, art. 23 PGOU y 124-127 LUA.

- La actuación se sitúa dentro de lo previsto en el art. 30 del PGOU, siendo necesaria la autorización de la CHE, del Ministerio de Medio Ambiente.

- Como suelo urbano, a pesar de su clasificación como urbano consolidado en el PGOU, carece de acceso rodado desde vial, carece de los servicios urbanísticos en la parcela y no se encuentra consolidado por dos terceras partes de la edificación. Art. 80 del PGOU.

- El Proyecto debe cumplir el art. 101 del PGOU sobre fachadas : "no alterar las disposiciones tradicionales de fachadas".

13. A pesar de no conocer el Proyecto, no por no intentarlo por nuestra parte, de la documentación gráfica existente en el PGOU y la ubicación física de 11 viviendas unifamiliares y 10 locales comerciales, se desprende que se trata de un proyecto de Unifamiliares adosadas (aunque no se emplea nunca este nombre), sin que exista ningún antecedente en la localidad de Borau, y siendo esta una solución de diseño, propia de Gran Bretaña, de donde es originaria, de grandes ciudades o de zonas de edificación turística de alta densidad.

La localidad de Borau ha mantenido un desarrollo urbanístico, acorde hasta la fecha con la integración en el paisaje urbano y natural, basado en la construcción de viviendas unifamiliares aislada, con tipologías y volúmenes acordes con el entorno.

Este nuevo modelo supone un antecedente peligroso, que puede suponer la degradación del entorno natural y urbano, con un grave impacto en el paisaje y que colisiona totalmente con el contenido del art. 157.1 de la LUA, que señala : " Las construcciones habrán de observar las exigencias de protección del medio ambiente establecidas en el ordenamiento jurídico y no podrán menoscabar la belleza o armonía del paisaje natural, rural o urbano en que se permita su realización".

(concuera con art. 138.b del T.R.L.R.S.O.U. aprobado por RDL 1/1992, y punto 1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones).

O en el mismo artículo en el punto 2, cuando señala : "La tipología de las construcciones habrá de ser congruente con las características del entorno". Evidentemente en la localidad de Borau, la realización de 11 unifamiliares adosadas y 10 locales comerciales, no son congruentes con el entorno y menoscaba la belleza o armonía del paisaje natural, rural y urbano.

La construcción de 11 viviendas unifamiliares y locales, supone más volumen de edificación en una sola licencia que la actividad urbanística de la localidad en algunos períodos de 10 años. Supone un cambio total de tipología, de paisaje y de parámetros urbanísticos, porque para diseñar 11 viviendas en el espacio disponible, sus dimensiones deben de ser las de un

apartamento, y la densidad en número de viviendas por hectárea bastante mayor que en el centro histórico de la localidad.

Teniendo en cuenta así mismo que puede tratarse de una operación urbanística muy peculiar, con varias enajenaciones en poco tiempo, y un cambio sustancial del valor de los terrenos, después de la aprobación provisional en la cual se incluyó de oficio, la modificación tan oportunamente al parecer realizada y sin que existiese información al público.

14. Les recordamos también que recientemente se ha aprobado la Ley de Creación del parque Natural de los Valles, estando la localidad de Borau, incluida en su delimitación y suponemos que con consecuencias para preservar el paisaje tradicional, frente a proyectos que pueden acabar con sus elementos característicos, dentro de un desarrollo que no parece muy sostenible, como podría ser el caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior SOLICITAMOS :

I. Que se nos facilite la documentación requerida o en su caso se produzca Acto Administrativo denegatorio, debidamente justificado.

II. Que se nos informe, a la vista de los argumentos aquí reseñados, sobre la situación legal de modificación de oficio del planeamiento a propuesta del Ayuntamiento, después de finalizado el plazo de Exposición al Público, y sin un nuevo período, de los aspectos del PGOU de Borau, que reseñamos y nos afectan. Así como de las consecuencias derivadas.

III. Que al Proyecto de referencia se le apliquen los textos legales a los cuales hemos hecho referencia, y los informes necesarios, para actuar con las garantías que eviten un daño irreversible al paisaje, tipología y entorno de la localidad.

Así mismo queremos dejar constancia, que nuestra voluntad es y ha sido siempre, el respeto por la convivencia en una pequeña localidad, basada en el diálogo y el respeto mutuo. Entendiendo que son perfectamente compatibles nuestros intereses con el bien común.”

4.8.- Mediante escrito fechado en 10-04-2007, dirigido al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Borau, se exponía :

“Con fecha 9 de Abril del presente, y después de hablar la semana anterior telefónicamente con la Secretaria del Ayuntamiento de su localidad, nos personamos en el Ayuntamiento, durante el horario de Oficina al público, para consultar los Expedientes de Concesión de Licencia de Obras de 11 viviendas en Camino de la Val s.n., Proyecto de Urbanización y Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución 4 A del PGOU de Borau, todos ellos promovidos por G.... A.... S..... I.....- Z... G.... P.... T.... UTE.

Una vez en el Ayuntamiento, nos atendió una señorita llamada Ana (desconocemos su apellido) que trabaja como Auxiliar Administrativo en el Ayuntamiento, nos facilitó parte de la documentación y la consultamos, observando que estaba incompleta.

Entre la documentación a la que tuvimos acceso estaban los planos del Proyecto de Urbanización, parte del Texto del Proyecto de Reparcelación, así como una Resolución de la Alcaldía de Enero del año 2007 (Decreto de Alcaldía 5/2007), en la cual al parecer se autorizaba provisionalmente el inicio de las obras, supeditándolo al Acuerdo de ratificación final de la Asamblea Vecinal. Entre los documentos consultados estaban

informes de Secretaría y la Arquitecta Municipal. En ningún momento pudimos observar los títulos de propiedad de las fincas incluidas en esta reparcelación, hecho que comentamos con la Auxiliar indicándonos ésta que no eran necesarios.

Ante la imposibilidad de poder asimilar la información que estábamos consultando, solicitamos que nos realizasen fotocopias de los planos más significativos obteniéndolas gentilmente sin ningún problema. Le solicitamos también fotocopias de la Resolución de Alcaldía, Informes y Memorias, entonces nos indicó la Auxiliar Administrativa que eran documentos de unas personas y que éstas deberían autorizarlo. Lo cual nos extrañó dado, que estamos ante tres Expedientes Administrativos públicos y en los cuales, como ya les hemos indicado varias veces por escrito, somos parte interesada y estamos en nuestro derecho de obtener las copias necesarias, para la defensa de nuestros intereses.

Por parte de la Auxiliar Administrativo, nos indicó que volviéramos a las tres de la tarde para saber si podía hacer o no las fotocopias, indicándole por nuestra parte que a esa hora estábamos de viaje de regreso hacia nuestro domicilio. Ante la situación planteada, realizó una llamada de teléfono y después de ésta nos solicitó que realizáramos la petición por escrito. Cuestión que realizamos a mano y de forma rápida, y que fue registrada con número 164 de esa fecha 9 de Abril del año 2007.

Una vez en nuestro domicilio y consultadas las notas que tomamos, así como recibido el asesoramiento legal oportuno, tenemos serias dudas de la validez de una "licencia provisional" y la base legal para su otorgamiento, dado que en ese momento no se habían tramitado los Proyectos de Reparcelación y el de Urbanización. Así como el propio concepto legal de una "licencia provisional". También desconocemos si se dio cuenta de la Resolución de Alcaldía (Decreto 5/2007) a la siguiente Asamblea Vecinal Ordinaria, tal como es preceptivo.

Por otra parte en el Proyecto de Reparcelación, sólo se hablan de dos fincas, cuando catastralmente son tres. Dos de ellas se agruparon, tal como les indicamos en nuestro Alegación en una sola registral, que es la que se aporta, no coincidiendo los metros de cabida entre el catastro, el registro de la propiedad y la medición aportada. Sería necesario aportar una Certificación histórica del Registro de la Propiedad en la que se viesen los anteriores propietarios, de esa reagrupación previa al Proyecto de Reparcelación, que se realizó sin autorización alguna dentro de un suelo ya clasificado en el PGOU de Borau, como es preceptivo.

No nos parece tampoco que pueda realizarse un seguimiento de los propietarios de la finca 2 del Proyecto de Reparcelación, que se identifica como de dos propietarios de notorio conocimiento en la localidad. Finca que curiosamente en la reparcelación soporta las cargas de los servicios, pero que al parecer no es beneficiada con el reparto de edificabilidad resultante.

Por otra parte, consultado el Plano de Planta General del Proyecto de Urbanización, se observa como está previsto la construcción de 12 vivienda unifamiliares adosadas, muy estrechas y de bastante profundidad (no han podido medirse dado que las fotocopias no están completas, ni a escala), que configuran una manzana cerrada, sin retranqueos al Camino de la Val.

Tal como señalamos en nuestros anteriores escritos y en las Alegaciones presentadas, supone un modelo urbanístico sin antecedentes en

la localidad, rompiendo drásticamente la tipología tradicional, en una zona destinada a unifamiliar aislada, con un fuerte impacto visual y paisajístico, que incumple lo previsto en el propio PGOU de Borau, así como el contenido de la LUA y el resto de legislación que ya citamos.

Si analizamos otros aspectos, como la densidad y la edificabilidad, observamos que si el resto del suelo clasificado en la localidad, sale una media de unos 300 m de solar por vivienda, en este caso la media es cinco veces menor, es decir se consigue con viviendas adosadas de pequeño tamaño una densidad cinco veces mayor.

En nuestros anteriores escritos les informábamos, que esta reclasificación de suelo, se había producido después de la Aprobación Inicial por parte del Ayuntamiento, después de la preceptiva exposición al público y a petición de un Informe Municipal, es decir de oficio, para beneficio de dos propietarios en concreto, que al menos por los cauces habituales no lo solicitaron, y paradójicamente con una reducción de edificabilidad de nuestra propiedad que está enfrente, y se ve directamente afectada por esta actuación.

Esto nos lleva a concluir de nuevo, que se produjo un cambio “sustancial” en una parte del PGOU, cuyas consecuencias ahora de densidad, tipología y parámetros urbanísticos la definen en la actualidad, por lo que lo correcto hubiese sido una nueva exposición al público, tal como está previsto en la LUA.

Por todo lo anterior, y a efectos de poder ejercer nuestro derechos legales, les SOLICITAMOS :

1. La remisión mediante copias de los siguiente documentos :
 - Planta, alzados y plano general del proyecto.
 - Resumen de la Memoria Técnica del Proyecto, donde se identifiquen los parámetros urbanístico, número de viviendas, metros de cada vivienda.
2. Informes de Secretaría y Arquitecta, sobre este Proyecto.
3. Decreto 5/2007 de la Alcaldía, así como su tramitación ante la Asamblea Vecinal.
4. Memoria del Proyecto de Reparcelación completa.
5. Informes de Alegaciones o de cualquier otro tipo que consten en los Expedientes de Reparcelación y Urbanización.
6. Informes sobre las cuestiones contenidas en nuestros escritos y alegaciones.
7. Actos administrativos que se produzcan.
8. Remisión a la Asamblea Vecinal de nuestros escritos y Alegaciones, para conocimiento público de todos los vecinos

4.9.- El Ayuntamiento de Borau, por escrito fechado en 25-04-2007 (RS nº 57), remitió a los interesados :

“Adjunto remito la siguiente información solicitada :

- Copia del proyecto de reparcelación UE 4 A
- Copia Memoria y planos de Proyecto ejecución 11 viviendas, así como copias de los informes técnicos emitidos hasta la fecha.
- Copia Decreto Aprobación e informes técnicos del Proyecto de Reparcelación de UE 4 A

- Copia Decreto Aprobación e informes técnicos del Proyecto de Urbanización de UE 4 A.

Como puede observar, de la documentación remitida, no existe ninguna autorización provisional de inicio de obras, sino que lo que existe es la APROBACION INICIAL, tanto del Proyecto de Reparcelación como del Proyecto de Urbanización, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 97.4 de la Ley Urbanística de Aragón, que remiten al artículo 62 de dicho cuerpo legal.

Por otro lado informarle que la actuación de la auxiliar administrativo, fue en todo momento correcta, ya que la documentación debe solicitarse por escrito, y previa resolución se traslada al interesado la documentación solicitada.

También se le informa que la Asamblea Vecinal tendrá lugar el próximo día 2 de mayo, en la que se informará de las resoluciones de la Alcaldía dictadas desde la celebración de la última sesión ordinaria. No obstante, el Decreto al que se refiere usted, nº 5/2007, ha sido expuesto al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Huesca y en el Diario del Alto Aragón.

Por último indicarle que a esta fecha ni se ha concedido licencia de obra para la ejecución de las viviendas unifamiliares, encontrándose en fase de estudio y emisión de los informes sectoriales preceptivos. ..”

4.10.- Mediante escrito de fecha 10-06-2007 se nos hizo llegar copia de sendos escritos remitidos al Ayuntamiento de Borau, con esa misma fecha.

En uno de ellos, se exponía al Alcalde :

“Desde Septiembre del año 2006, nos hemos personado ante el Ayuntamiento de su Presidencia, por algunas cuestiones derivadas del Urbanismo de la localidad, que nos preocupan por afectar de forma directa a nuestros derechos, en concreto las siguientes :

1. El conocimiento que después de la Aprobación Inicial del PGOU de la localidad y su exposición al público, mediante un informe parcial, en teoría no solicitado por nadie y emitido por la Arquitecta Municipal, se procediese al cambio de los parámetros urbanísticos de la parcela de nuestra propiedad (con una clara disminución) y al aumento desmesurado en la parcela situada enfrente.

2. Estos hechos hubiesen necesitado una nueva exposición al público, dado que suponía una “modificación sustancial” del modelo urbanístico de la localidad presentado.

3. No pudimos presentar alegaciones, ni posteriormente recurso alguno, dado que no se nos comunicó nada al respecto, tal como hubiese sido preceptivo, lo cual motivó nuestra indefensión y el aumento del valor desmesurado de la parcela situada enfrente de la nuestra.

4. Dicha parcela tenía unos propietarios concretos, que la adquirieron de forma previa a la tramitación del PGOU de Borau y la enajenaron después de su aprobación, con unos altos parámetros urbanísticos y el consiguiente aumento del valor económico, tal como puede atestiguarse de la consulta de la documentación obrante en el Registro de la Propiedad de Jaca.

5. En el Acuerdo de Aprobación Provisional de la Asamblea Vecinal de Borau de PGOU de esta localidad, se produjo la votación irregular al Informe que suponía la modificación reseñada y a la recalificación, por parte de la propiedad de esa parcela, así como sus familiares directos. Sin producirse la abstención o salir de la votación, tal como es preceptivo por incompatibilidad de los propietarios y familiares, directamente beneficiados. Ante lo cual nos podríamos encontrar ante un Acuerdo Nulo en derecho.

6. Por información facilitada por algunos vecinos tuvimos conocimiento en Septiembre del año 2006, de la recalificación citada, así como la existencia de un Proyecto de 11 viviendas y locales comerciales, en una parcela considera como suelo urbano consolidado, después de la irregular modificación del PGOU de la localidad, sin nueva exposición al público.

7. Desde el primer momento nos personamos como parte interesada en este Expediente, solicitando el aporte de la documentación, su consulta y la obtención de copias. Habiendo sido todo un problema y posible falta de cooperación, la obtención de la documentación necesaria para la defensa de nuestros intereses.

8. Con la poca información disponible, presentamos los escritos que adjuntamos y cuyos argumentos legales deben darse por reproducidos en el presente escrito, sin contestación alguna por parte del Ayuntamiento.

9. Los terrenos objeto del proyecto, formaban parte de dos parcelas en suelo rústico, de acuerdo con el contenido del Catastro de IBI de la localidad, que fueron agrupadas en el Registro de la Propiedad, sin la autorización preceptiva para su parcelación con fines urbanísticos, después de la aprobación del PGOU.

10. Han sido considerados por el Ayuntamiento como Suelo Urbano consolidado, cuando la realidad es que nunca ha tenido los servicios urbanísticos que permitan esta clasificación de acuerdo con la normativa vigente. Lo cual no sólo ha supuesto un beneficio económico para los vendedores y promotores, sino un detrimento de los derechos municipales al renunciar a las cesiones obligatorias y al aprovechamiento medio, así como las obligaciones de urbanizar y costear los servicios de un suelo urbano, no consolidado, que es lo que se trata en la realidad.

11. La densidad de estas 11 viviendas, como indicamos en nuestros escritos, supone la más alta de la localidad y un evidente agravio comparativo para los propietarios de este tipo de suelos en el resto de la localidad.

12. El diseño urbanístico de 11 viviendas agrupadas supone la creación de una manzana cerrada, cuyo modelo no existe en la localidad y además de la excesiva densidad, supone un importante impacto visual que modifica el entorno, y la trama urbana perfectamente conservada de la localidad.

13. No se tiene conocimiento de la existencia de Estudio de Impacto Visual e incluso Medioambiental, tal como sería preceptivo por encontrarse en la zona de influencia del Espacio Natural de los Valles, incumpliendo los condicionantes del antiguo PORN, al parecer.

14. Según nos han informado verbalmente, se ha concedido Licencia de Obras, para la construcción de las 11 viviendas adosadas y locales comerciales, al parecer sin atender a nuestras reclamaciones y sin

comunicarnos nada, como parte interesada, lo cual provoca que no podamos ejercer nuestros derechos legales y la indefensión evidente.

15. *La falta de acceso a la documentación, el aporte de esta después de haber finalizado el Plazo de Exposición al Público del Proyecto de Urbanización de la UE 4 A, por los mismos promotores ha motivado la confusión de ambos proyectos en nuestros escritos, tal como señalamos en el fax remitido al Ayuntamiento, de forma previa a la Asamblea Vecinal de fecha 2 de Mayo del año 2007, sin que pueda utilizarse esta confusión en detrimento de nuestros derechos.*

16. *Por nuestra parte se ha presentado con esta fecha Recurso de Reposición, con respecto a la Aprobación del Proyecto de Urbanización de la UE 4 A.*

17. *Que debemos exponer nuestra queja, por falta de colaboración por parte del Ayuntamiento, en cuanto al acceso ala información y la falta de comunicación de los Actos Administrativos, que presuntamente se han producido.*

Por todo lo anterior SOLICITAMOS

Que se traslade a la próxima ASAMBLEA VECINAL ORDINARIA de la localidad este escrito, así como todos los presentados hasta la fecha y que adjuntamos a los efectos de su estudio y teniendo conocimiento de las posibles irregularidades existentes, la revisión de oficio de cuantos acuerdos se han producido en este Expediente y los concordantes.

Que se nos comuniquen, con el Régimen de recursos existentes, los acuerdos que se han producido hasta la fecha o se produzcan, como parte interesada en el Expedientes.”

Mediante el otro escrito, de misma fecha, se interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo de Aprobación del Proyecto de Urbanización de la UE 4 A :

“Recibida la notificación del Acuerdo de la Sesión Ordinaria de fecha 2 de Mayo del año 2007, referente a “7.1 Proyecto de Urbanización UE 4.A”, mediante la presente manifestamos :

En cuanto a la forma

1. *Se ha recibido la notificación suscrita por la Secretaria del Ayuntamiento, registro de salida 92 de 28 de Mayo del año 2007 de ese Ayuntamiento, sin que conste en el documento la identidad de la Secretaria, tan sólo una firma ilegible, y sin el visto bueno del Alcalde de la localidad tal como es preceptivo en el procedimiento administrativo.*

2. *Esta notificación es la segunda recibida sobre esta Unidad siendo la anterior con respecto al Proyecto de Reparcelación, y dado que coinciden en los argumentos legales, solicitamos que los argumentos que se reproducen sirvan para Recurso también de este.*

En cuanto al fondo legal

3. *Se manifiesta en la Notificación que el Acuerdo de la Asamblea Ordinaria, fue acordado, pero sin especificar cuestiones legales como la existencia de quórum, el número de votos y su identificación como es preceptivo en un Acuerdo de Pleno de la Asamblea Ordinaria de Borau.*

4. *No se manifiesta así mismo el contenido de las Alegaciones presentadas por quienes suscriben, así como el debate al respecto.*

5. No se reproducen en el Acuerdo, ni se adjuntan, los Informes Técnicos que se citan (entendemos que uno Urbanístico y otro Jurídico) por la naturaleza de las Alegaciones.

6. Como Acto administrativo, este Acuerdo de Asamblea, y a la vista del contenido de la notificación, carece de la motivación que es necesaria para el propio acuerdo, por lo que nos encontramos ante una situación de Acuerdo No Motivado, por lo que podría tratarse de nulo de pleno derecho.

7. No consta en el Acuerdo, tal como se solicitó por nuestra parte que se adjuntase y se diese conocimiento a la Asamblea, de los escritos remitidos por nuestra parte (y sin contestación por la suya) con respecto al Proyecto de Urbanización de la UE 4 A. Es por esta causa que el Acuerdo tomado se encuentra viciado desde el inicio, dado que los miembros de la Asamblea Vecinal, no han tenido la oportunidad de conocer los argumentos y las advertencias de posibles irregularidades que manifestamos, en los numerosos escritos presentados.

8. No se realizó advertencia a la Asamblea de lo solicitado por nuestra parte con respecto a la imposibilidad de defender nuestros derechos ante el traslado tardío y fuera de plazo de la documentación solicitada, a pesar de ser parte interesada en el expediente, lo que ha provocado nuestra indefensión en este proceso, tal como se comunicó a la Asamblea vecinal, desconociendo si para tomar el Acuerdo se adjuntó la citada documentación.

9. No se ha seguido el Procedimiento Administrativo, regulado con respecto a la transparencia y comunicación de la documentación obrante en el Ayuntamiento, con continuos problemas, para acceder a la documentación.

10. Solicitamos que se den por reproducidos y se unan a este Recurso, todos los escritos presentados por nuestra parte desde Septiembre del año 2006, sobre este asunto y el Proyecto de Construcción colindante, por economía procesal.

Por todo lo anterior, y por los motivos expuestos, se presenta RECURSO DE REPOSICION ante la Asamblea Vecinal de Borau (Huesca), por la Aprobación de los Proyectos de Urbanización y Reparcelación de la UE. 4 A del PGOU de Borau, conforme lo previsto en los art. 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con el contenido de la Notificación.”

4.11.- Por último, se nos ha comunicado que, en fecha 15-11-2007 se presentó recurso de reposición contra presunto acuerdo de Alcaldía (Teniente de Alcalde) del Ayuntamiento de Borau, otorgando licencia de obras a la empresa Gestión Aragonesa de Solares e Inmuebles- Zinar Gestión de Proyectos Técnicos UTE, para la construcción de 11 viviendas unifamiliares y 10 locales, en el Camino de La Val. El texto del recurso presentado, contra notificación recibida en fecha 20-10-2007, aduce los siguientes fundamentos :

“1.- Suponemos de lo derivado de dicho documento que el órgano que dictó el Acto, que se recurre, es el Teniente de Alcalde, como Alcalde en funciones y que la fecha de la presunta Resolución de Alcaldía es del 19 de Septiembre del año 2007.

2.- Tal como es preceptivo, no identifica el nombre y apellidos del Teniente de Alcalde, como tampoco de la Secretaria, siendo la firma ilegible.

Por lo cual carecemos de una información básica para conocer esta información de suma importancia, por su validez legal.

3.- No consta la Resolución de Alcaldía en la cual delega las funciones en el Teniente de Alcalde, suponemos por su ausencia, ni su publicación mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, como es necesario.

4.- Curiosamente el escrito de remisión, si que lo firma el Alcalde-Presidente de la localidad.

5.- Todo lo anterior nos lleva a manifestar que posiblemente estemos ante un Acto nulo de pleno derecho, cuyo alcance inmediato es la nulidad de la citada licencia y sus efectos.

6.- Llama poderosamente la atención este procedimiento, que podría evitar una supuesta incompatibilidad de quien regenta la Alcaldía Presidencia, si hipotéticamente fuese esta persona, el constructor de la obra a la cual se concede licencia, o ser socio de la empresa o realizar esta actividad unifamiliar cercano. Información que circula verbalmente en la localidad y es necesario clarificar porque de ser cierto, podríamos encontrarnos ante un "fraude de ley", con consecuencias evidentes.

[En la última de las documentaciones aportadas al Expediente, se nos dice haberse comprometido ante la Alcaldía a dejar el precedente punto 6 del Recurso de Reposición, redactado en los siguientes términos :

6.- Consideramos que el procedimiento para la concesión de Licencia puede haber sido irregular y que al mismo tiempo por sus consecuencias derivadas, deberán observarse las circunstancias que pueden darse tras este Acto, con respecto a las incompatibilidades previstas en la legislación vigente.]

7.- Tal como hemos indicado en diferentes escritos, remitidos a la Alcaldía y a la Asamblea de Vecinos de ese Concejo Abierto de Borau, sin contestación hasta la fecha, parece que se ha producido una tramitación extraordinaria y fuera de lugar dentro del Expediente del PGOU de Borau, cuyas consecuencias son la reclasificación de los terrenos que nos ocupan como Suelo Urbano Consolidado, cuando no lo es en realidad, para beneficio de unas personas físicas, con un parentesco claro, que votan a favor de dicha reclasificación en la Asamblea, así como sus familiares, en clara incompatibilidad legal, de confirmarse estos extremos.

8.- En otro orden de cosas, aunque posteriormente a esto se interprete el PGOU, para tramitar y conceder la Licencia, en cuanto a los parámetros urbanísticos, debemos recordar que no se han aplicado los preceptos contenidos en el mismo PGOU en cuanto al paisaje, tipología y densidad, que así mismo se ven complementados por el contenido de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Urbanístico de la Provincia de Huesca, la LUA y las Directrices del Pirineo (que incumplen también por densidad y tipología aprobadas por la DGA), O LA Ley de Suelo estatal, en vigor desde el 1 de Julio del año 2007, que tampoco se ha tenido en cuenta.

9.- En base a los dos últimos apartados les reproducimos parcialmente el contenido de uno de nuestros escritos, donde se citan los argumentos legales sobre estos aspectos como base también del presente recurso :

[en este punto se reproducen, como subapartados 1 a 13, los puntos 2 al 14 ambos inclusive del escrito dirigido al Ayuntamiento de Borau, en fecha 31-01-2007, que se recoge en apartado 4.7 de estos antecedentes]

10.- Además de lo anterior, analizando el documento de la Licencia que nos han remitido, observamos que en el Apartado “Condiciones de la Licencia”, se reproducen lo que puede ser parte del Informe Técnico o Jurídico. Sin mencionar su autor, cualificación profesional, la fecha de emisión, encargo ... tal como es preceptivo y siendo norma la cita, e incluso adjuntarlo, en un caso como de quienes suscribimos, como parte interesada.

11.- Conforme observamos la descripción de las Condiciones con respecto al “Uso Comercial, pequeño comercio en planta baja” y “Huecos de cubierta”, llegamos a la conclusión que las condiciones suponen modificaciones tan importantes en cuanto a edificabilidad, alturas y usos de los espacios resultantes, que cambian drásticamente el Proyecto, dado que el resultado no se parece al original visado con fecha 29 de Agosto del año 2006 o a la Modificación de los Anexos 1 y 2 de fecha 16 de Mayo del año 2007, que no consta que hayan sido visados, por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón. Por todo lo anterior y ante el incumplimiento del Proyecto de las condiciones del PGOU (además de otras muchas como hemos visto), según los citados “Condicionantes”, no procede legalmente la concesión de Licencia, dado que la documentación presentada no cumple y además debe de ser modificada sustancialmente.

No se especifica en la Licencia, si se trata de un Proyecto Básico o de Ejecución.

12.- Así mismo observamos, que los escritos presentados, alegaciones y reclamaciones con respecto a este tema, no han sido tenidos en cuenta, informados y debidamente contestados de forma razonada, tal como está previsto en la normativa vigente, en el Expediente de concesión de Licencia de Obra.

Por todo lo anterior y mediante el presente Recurso SOLICITAMOS :

1.- La anulación del Acto de concesión de Licencia de Obra, realizado por el Teniente de Alcalde, por ser presuntamente contrario a derecho.

2.- En consecuencia con lo anterior la anulación de la Licencia de obra y sus efectos.

3.- La anulación de la Licencia además de por los motivos señalados, por no cumplir el propio PGOU y resto de normativa de referencia.

4.- La revisión de los actos citados, que han sido presuntamente irregulares y que han derivado en la situación que nos ocupa.

5.- La modificación del PGOU de la localidad, para evitar la situación que nos ocupa y otras similares que pueden producirse, así como los efectos a nuestra propiedad.

B) En relación con el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, del Gobierno de Aragón :

4.12.- Mediante correo certificado en fecha 9-10-2006, se dirigió escrito al Director General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, del antes citado Departamento :

“Somos dos aragoneses que por motivos profesionales residimos en Cataluña y con nuestros ahorros hemos rehabilitado una vivienda

unifamiliares en la localidad de Borau (Huesca), donde pasamos nuestras vacaciones.

Durante estos últimos años la localidad ha ido creciendo sin planeamiento urbanístico, mediante viviendas unifamiliares realizadas en piedra, de forma aislada y sin producir impacto visual, por tratarse de una prolongación del pueblo.

Hace unos años cuando salió la propuesta del PGOU a información al público, estuvimos consultando con el Sr. Alcalde los planos y como respetaba el modelo anterior, no presentamos alegaciones.

Ante las noticias sobre la construcción de 5 viviendas en una parcela inferior a los 200 m², enfrente de la nuestra, acudimos al Ayuntamiento y consultamos el BOPH, con la sorpresa que se había disminuido edificabilidad en nuestra propiedad y se había aumentado en la de enfrente, rompiendo los parámetros del conjunto e introduciendo las unifamiliares en hilera, que son un modelo más inglés que tradicional del Pirineo.

Hemos solicitado información por escrito (después de dos veces verbalmente) al Ayuntamiento y les remitimos los tres escritos existentes, para que los valoren.

El solar objeto del Proyecto, ahora de 11 viviendas unifamiliares en hilera en lugar de las 5 solicitadas inicialmente, ha sido recalificado, y ha cambiado varias veces de mano, mientras se producía la tramitación del PGOU.

Así mismo nos informan los letrados especialistas en derecho urbanístico aragonés que hemos consultado, que además del Impacto Ambiental, obligatorio al tratarse de una zona incluida en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de los Valles, aprobado y en vigor como Parque Natural, este Proyecto con densidad de más 200 viviendas por Ha, en una zona de suelo urbano realmente no consolidado (ni por la edificación, ni por los servicios urbanos), infringe las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés.

Por todo lo anterior les solicitamos la realización de una investigación que impida la aparente recalificación con objetivos especulativos y nos informe de nuestros derechos.”

4.13.- La Dirección General de Urbanismo, mediante escrito de fecha 14-02-2007, respondió :

“Visto el escrito por Ud. presentado fechado el 29 de enero de 2007 (fecha de entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón el 2 de febrero de 2007) en el que solicita información sobre determinados aspectos del Plan General de Ordenación Urbana de Borau, se hace constar lo siguiente:

- Los arts. 41 a 43 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, desarrollados por los artículos 59 a 63 del Decreto 52/2002, de 19 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento y régimen especial de pequeños municipios, regulan el procedimiento de aprobación de los Planes Generales de Ordenación Urbana. Según se desprende de dichos preceptos corresponde al Ayuntamiento del municipio aprobar inicialmente el Plan General que se someterá a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la

Provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia, por un plazo mínimo de un mes.

Transcurrido dicho plazo y en su caso, el establecido para la evacuación de los informes de otras Administraciones, el Pleno municipal, por mayoría absoluta, deberá pronunciarse expresamente sobre las alegaciones formuladas y proceder a la aprobación provisional del Plan General con las modificaciones que en su caso fuesen necesarias, bien por ser derivadas de la estimación de las alegaciones o de la incorporación de determinaciones fijadas por los informes de otras Administraciones o bien por propia iniciativa del Ayuntamiento.

- Si las modificaciones tienen un carácter sustancial deberá abrirse un nuevo período de información pública (art. 41.3 LUA y 63, 3 a 8 ddl RPU), concepto jurídico indeterminado que según indica la Jurisprudencia se refiere a cambios que supongan una alteración del modelo de planeamiento elegido hasta hacerlo distinto y no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios. Debe constituir “una alteración significativa del modelo estructural adoptado por el Plan” (art. 63.4 RPU), una alteración de la estructura fundamental del planeamiento elaborado “que altere de manera importante y esencial sus líneas y criterios básicos y su propia estructura” (SSTS 13 de junio de 1995, 23 de abril de 1996 y 12 de noviembre de 1998, entre otras).

- Tanto la aprobación inicial como la provisional de un Plan General son actos de trámite preparatorios para una decisión final, no impugnables en vía administrativa, a diferencia de la aprobación definitiva por la Administración Autonómica (en este caso, la CPOT de Huesca) que puede ser objeto del correspondiente recurso administrativo para revisar cualquier aspecto del Plan General con el que los ciudadanos e interesados no estén conformes o lesionen sus derechos e intereses legítimos. Dicho recurso de alzada (art. 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) debe interponerse ante el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón en el plazo de un mes contado a partir de la notificación personal del acuerdo de aprobación definitiva o bien, de su publicación en el Boletín Oficial.

- El Plan General de Ordenación Urbana de Borau fue aprobado definitivamente por la Comisión Provincial mediante acuerdo de fecha 8 de enero de 2004 y publicado en los Boletines Oficiales de la provincia de Huesca en fecha 4 de abril de 2005 y 17 de abril de 2005 (según consta en la documentación aportada) siendo a partir de la notificación y publicación de este acuerdo cuando los ciudadanos e interesados pueden impugnar todas las cuestiones procedimentales y de fondo –como las que se plantean en el escrito de referencia- relacionadas con el Plan General.

- No obstante lo expuesto y sin perjuicio de la firmeza de un acto que no ha sido objeto de la impugnación correspondiente, debe indicarse que cualquier actuación, construcción, edificación o uso del suelo que se oponga al contenido y determinaciones urbanísticas de un Plan General en vigor (o a la Ley) podrá dar lugar a las actuaciones pertinentes y oportunas por los particulares (mediante la interposición de la correspondiente denuncia) y por las Administraciones para restablecer la legalidad urbanística, entre ellas la incoación de los expedientes sancionadores que procedan, de conformidad con

la normativa general que sobre esta materia –disciplina urbanística- se regula en los artículos 193 a 210 de la Ley Urbanística Aragonesa.”

4.14.- Nuevamente por correo certificado, este en fecha 26-03-2007, se dirigió escrito al Director General de Urbanismo, en el que se decía :

“Recibido su escrito de 21 de Febrero del año 2007, registro de salida 35150, mediante la presente le comunicamos :

1. Agradecemos su contestación y el estudio jurídico que nos aporta sobre la cuestión de la tramitación del PGOU de Borau y aunque podamos opinar que han empleado los argumentos que apoyan la tesis y cierran las puertas a una posible revisión, lamentamos informarles que no estamos de acuerdo con el fondo.

2. Está claro que el “problema” es definir si las modificaciones después de la Aprobación Inicial y la Exposición al Público, tiene carácter “sustancial o no”. Nuestra opinión es que si el resultado de esta modificación supone la aparición de una tipología no prevista, no tradicional en la zona y que supone un importante impacto paisajístico, como es el caso que nos ocupa de construcción 11 unifamiliares adosada y locales comerciales, en un suelo que no cumple con las condiciones de suelo urbano consolidado, cuando el entorno es de unifamiliar aislada, supone un “cambio sustancial claro”.

3. Aparte de lo citado, no hemos tenido la oportunidad de expresar nuestra opinión ante un cambio sustancial de acuerdo con lo previsto en la LUA, aunque la normativa no sea clara en la definición del término “sustancial” o la jurisprudencia que se cita sea derivada de PGOU de grandes localidades, y no sea el caso de una localidad de 70 habitantes, perfectamente conservada y los cambios sean irreversibles.

4. Las propias sentencias citadas definen “que alteren de manera importante y esencial sus líneas y criterios básicos y su propia estructura”. Una definición que encaja perfectamente con esta situación, altera las líneas del Planeamiento expuesto al público después de la Aprobación Inicial, al permitir afectar a la estructura urbana con un modelo impactante y no tradicional.

5. En este caso existe un proceso de cambio de propiedades y de precio, antes de estos cambios y después de la aprobación del PGOU, aumentando peligrosamente el valor de las fincas en proporción a su aumento de parámetros urbanísticos y con curiosas vinculaciones, así como el voto en la Asamblea vecinal a favor de personas directamente beneficiadas.

6. En su escrito no se entra en el resto de las cuestiones, como modelo de construcción, adecuación al entorno, impacto medioambiental y urbano, cambio de trama urbana, definición de suelo urbano consolidado ... Que son determinantes en el desarrollo de este Proyecto.

7. Adjuntamos copia del escrito de ALEGACIONES remitido al Ayuntamiento de Borau, con esta fecha.

Por todo lo anterior, les SOLICITAMOS

El estudio de la situación que nos ocupa, que pongan en marcha los procesos necesarios, para evitar daños irreparables en esta localidad, que por paradoja mantuvo su seña de identidad urbanística sin planeamiento y ahora que lo tiene supone la destrucción de este modelo, que Vds valoran como armónico con el entorno y el medio natural.”

4.15.- Al precedente escrito respondió el Director General de Urbanismo, mediante escrito fechado en 10-04-2007 (R.S. nº 73754, de 17-04-2007) :

“Visto el escrito presentado por D. F... G.... A.... y D^a R.... I.... F..... Z.... en fecha 26 de marzo de 2007 (sello de la Oficina de Correos y Telégrafos de San Quirze del Vallés) en contestación al notificado por el Director General de Urbanismo el 5 de marzo de 2007, se reitera lo expresado en dicho escrito de fecha 21 de febrero de 2007 ratificando el carácter firme del acuerdo de aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Borau y la facultad de todo interesado de realizar las actuaciones legales que considere oportunas en relación con los actos relativos al referido Plan General, a su desarrollo y ejecución, así como de intervenir en la tramitación de los expedientes que se incoen al efecto, participando en los distintos períodos de información pública que se acuerden al objeto de formular las alegaciones que estimen pertinentes.”

4.16.- Con esa misma fecha, 10-04-2007, se dirigió escrito al Director General de Urbanismo, manifestando :

“Mediante la presente les remitimos copia del escrito que enviamos a fecha de hoy al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Borau, así como plano de Planta del Proyecto de Urbanización de 12 viviendas unifamiliares adosadas en el Camino de la Val de Borau, como continuación a nuestros anteriores escritos.

Como observarán queda de manifiesto el Impacto Visual y Medio Ambiental, así como la alta densidad, tipología no existente en Borau y construcción en manzana cerrada de este Proyecto, cuyas consecuencias sí que producen un cambio “sustancial” del PGOU de Borau, realizado a través de un Informe Municipal, que beneficia considerablemente a unos vecinos muy identificados, que votaron a favor en la Asamblea vecinal con delegaciones de voto, incumpliendo la normativa local al respecto. Todo ello sin el trámite de una nueva Exposición al Público.

Tal como les indicamos el fondo de la cuestión es que supone un proceso, que podría tildar de especulativo y un cambio drástico del sistema urbano de la localidad, perfectamente conservado hasta la fecha.

Por ello solicitamos de nuevo su intervención en beneficio de la localidad, y evitar ahora un daño irreversible.”

A este escrito se refiere el Informe recibido del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, y fechado en 15-05-2007, cuando relata :

“El día 16 de abril de 2007 tuvo entrada en el registro de la Dirección General de Urbanismo del Gobierno de Aragón escrito de fecha 10 de abril remitido por D. F..... G..... A..... y Dña. R..... I..... F.... Z.... mediante el cual denuncian el Proyecto de Urbanización de 12 viviendas unifamiliares adosadas en Camino de la Val de Borau, que, según su parecer, tiene elevado impacto visual y medioambiental, así como alta densidad y tipología dispar a la tradicional en el municipio. Dicho escrito denuncia se presentó por correo certificado el día 12 de abril de 2007.

El escrito tiene entrada en el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística el día 17 de abril de 2007.

Consultados los archivos administrativos del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística se constata que no existe ninguna otra denuncia que haga referencia a la construcción de viviendas unifamiliares (11 o 12) en Camino la Val de Borau.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer término, y sin que ello suponga pronunciamiento alguno de esta Institución en cuanto a cuál deba ser la ordenación urbanística que deba regir en el Municipio de Borau, por ser ésta una competencia compartida entre su Ayuntamiento, al que compete la aprobación inicial y provisional de su Plan General, y la Administración Autonómica, a la que compete su aprobación definitiva, consideramos que el Informe del Director General de Urbanismo, de fecha 14-02-2007, recoge acertada y sintéticamente cuál es el esquema legalmente establecido del procedimiento aprobatorio del Planeamiento urbanístico, y cuál es la situación en la que nos encontramos cuando el presentador de la queja planteó su denuncia ante dicha Dirección General, y su escrito ante esta Institución, en relación con lo que, en referencia al concreto Proyecto de Viviendas promovido en Camino de la Val, en el ámbito de la U.E. 4 A, considera una vulneración del Planeamiento que, a juicio del presentador de la queja, sería deseable para dicho Municipio, y que consideraba se respetaba sustancialmente en el documento aprobado inicialmente, y no así en el aprobado definitivamente.

Esta Institución debe partir de que estamos ante un Plan General que, tal y como se nos informó por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, “ ha sido tramitado y aprobado definitivamente conforme al procedimiento legalmente establecido en la Ley Urbanística de Aragón, y su Reglamento de Planeamiento, en la sesión de 8 de enero de 2004, con el examen técnico de todo su contenido.”

Y publicado en su día dicho acuerdo de aprobación definitiva, y posteriormente, en B.O. de la Provincia de Huesca, su Texto Refundido, no fue objeto de recurso, en cuanto a los extremos que los interesados reiteradamente han venido exponiendo en sus escritos a las citadas Administraciones, por lo que, conforme a nuestro Ordenamiento jurídico, debe entenderse que aquel acuerdo aprobatorio definitivo ha devenido firme.

SEGUNDA.- Constatamos una cierta demora de la Administración municipal en la tramitación y resolución de las peticiones presentadas por los interesados, pero aun cuando hayan sido atendidas las mismas, dosificando y fragmentando la información y documentación instada, exigiendo reiteradas peticiones de los interesados, consideramos que, finalmente, se ha puesto a disposición de éstos la documentación esencial para poder concretar sus reclamaciones al Ayuntamiento, mediante los escritos y recursos a los luego aludiremos.

TERCERA.- Dicho lo anterior, y respetando el ámbito de competencias que es propio del Ayuntamiento, como Administración, consideramos que, sin

perjuicio de que deberá resolverse la petición de revisión de oficio que se tiene presentada en relación con actuaciones relativas al Planeamiento aprobado definitivamente, procede centrarse en la situación en relación con los concretos Expedientes de Reparcelación, y de Urbanización, de la U.E. 4, así como en relación con el Expediente de Licencia de Obras solicitada, y, al parecer, finalmente otorgada por el Ayuntamiento, para construcción de 11 viviendas y locales comerciales, en el ámbito de aquélla, en el Camino de la Val.

Como hemos recogido en los antecedentes, mediante escrito de fecha 10-06-2007 se nos hizo llegar copia de sendos escritos remitidos al Ayuntamiento de Borau, con esa misma fecha.

En uno de ellos, tras exponer una serie de cuestiones, terminaba solicitando :

“Que se traslade a la próxima ASAMBLEA VECINAL ORDINARIA de la localidad este escrito, así como todos los presentados hasta la fecha y que adjuntamos a los efectos de su estudio y teniendo conocimiento de las posibles irregularidades existentes, la revisión de oficio de cuantos acuerdos se han producido en este Expediente y los concordantes.

Que se nos comuniquen, con el Régimen de recursos existentes, los acuerdos que se han producido hasta la fecha o se produzcan, como parte interesada en el Expedientes.”

En otro escrito, presentado también en la misma fecha antes citada, se presentaba : *“..... RECURSO DE REPOSICION ante la Asamblea Vecinal de Borau (Huesca), por la Aprobación de los Proyectos de Urbanización y Reparcelación de la UE. 4 A del PGOU de Borau, conforme lo previsto en los art. 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con el contenido de la Notificación.”*

Y, por último, se nos ha comunicado que, en fecha 15-11-2007 se presentó recurso de reposición contra presunto acuerdo de Alcaldía (Teniente de Alcalde) del Ayuntamiento de Borau, otorgando licencia de obras a la empresa G.... A.... S.... I.... - Z... G.... P.... T.... UTE, para la construcción de 11 viviendas unifamiliares y 10 locales, en el Camino de La Val

Presentados que han sido los escritos antes mencionados, formulando a ese Ayuntamiento, por una parte, solicitud de revisión de una serie de actuaciones que el ciudadano considera que han vulnerado el ordenamiento jurídico; y en otro más concreto impugnando la aprobación del Proyecto de Reparcelación de la U.E. 4 A, así como del Proyecto de Urbanización de la misma, y, finalmente, la licencia de obras concedida a la empresa G... A.... S.... I.... - Z... G... P.... T.... UTE, para la construcción de 11 viviendas unifamiliares y 10 locales, en el Camino de La Val, consideramos que procede recomendar al Ayuntamiento adopte resolución expresa sobre todas y cada una de las citadas solicitudes, decidiendo sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas del mismo, de modo congruente con las peticiones planteadas, para dar cumplimiento a lo establecido en artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, motivando la resolución en los casos a que se refiere el artículo 54 de la misma Ley, y notificando las resoluciones adoptadas sobre cada uno de los escritos a los que se ha hecho referencia a los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de dicha Ley, con ofrecimiento de los recursos procedentes, para que, en su caso, puedan los interesados recabar la tutela judicial efectiva, mediante la interposición de los recursos jurisdiccionales que se consideren procedentes, a la vista de tales resoluciones.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito hacer

RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO DE BORAU , para que, en cumplimiento de lo establecido en artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, adopte resolución expresa sobre todas y cada una de las citadas solicitudes, esto es, del escrito presentado en fecha 10-06-2007 solicitando revisión de oficio de las cuestiones a las que se hace mención en el escrito presentado y que se recoge en apartado 4.10 de antecedentes de esta resolución, así como el recurso de reposición presentado, en misma fecha, contra la aprobación del Proyecto de Reparcelación y también del Proyecto de Urbanización de la U.E. 4.A, y por último del recurso de reposición contra el acuerdo de otorgamiento de Licencia de obras, recurso presentado en fecha 15-11-2007, y que se reproduce en apartado 4.11 de nuestros antecedentes, decidiendo sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas del mismo, de modo congruente con las peticiones planteadas, para dar cumplimiento a lo establecido en artículo 89 de la Ley 30/1992, antes citada, motivando la resolución en los casos a que se refiere el artículo 54 de la misma Ley, y notificando a los interesados las resoluciones adoptadas sobre cada uno de los escritos a los que se ha hecho referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de dicha Ley, con ofrecimiento de los recursos procedentes, para que, en su caso, puedan los interesados recabar la tutela judicial efectiva, mediante la interposición de los recursos jurisdiccionales que se consideren procedentes, a la vista de tales resoluciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En relación con el expediente de referencia, estando en redacción este Informe Anual, hemos recibido comunicación del Ayuntamiento de Borau en la

que, en respuesta a la RECOMENDACION formulada el pasado día 19-12-2007 (R.S. nº 10324, de 26-12-2007, se nos dice :

“En relación a la solicitud de información solicitada y recomendación formal realizada sobre el expediente de referencia, le adjunto Certificado del Decreto de esta Alcaldía de fecha 12 de febrero de 2008, por el que se desestiman las alegaciones y consideraciones formuladas D., en su recurso de reposición presentado contra el acto de otorgamiento de la licencia de obras de construcción de 11 viviendas y locales en esta localidad, a la empresa G..... U.T.E.”

Y la Certificación adjunta, literalmente dice :

CERTIFICO: Que el Sr. Alcalde mediante Decreto nº 3/2008, de fecha 12 de febrero, ha adoptado la siguiente resolución que se transcribe a continuación:

“Visto el recurso de reposición interpuesto por D. contra acto de concesión de licencia de obras al Promotor G..... de fecha 19 de septiembre de 2007.

Vistos los informes obrantes en el expediente de referencia.

Vistos los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como Ley 7/1999 , de 9 de abril, de Administración Local de Aragón; Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón. En uso de las competencias que me confiere la legislación vigente vengo en RESOLVER:

DENEGAR las pretensiones que relaciona en su Recurso de Reposición D., y en consecuencia, estimar válida la Licencia de obras, de fecha 19 de septiembre de 2007, de ejecución de 11viviendas unifamiliares y 10 locales comerciales, en Camino de la Val de Borau, a G....., y esto por las siguientes razones que a continuación se exponen.

En primer lugar hay que hacer constar que esta Alcaldía no va a pronunciarse sobre las consideraciones que realiza D. relativas al Plan General de Ordenación Urbana, ya que dicho Plan General ha sido aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en sesión de 8 de enero de 2004 y que fue publicado en los Boletines Oficiales de la provincia de Huesca nº 63 de 04/04/2005 y nº 71 de 17/04/2005. Acuerdo que no ha sido recurrido, y por lo tanto no puede ser objeto de examen en estos momentos.

En cuanto a las consideraciones realizadas en el recurso de reposición presentado hay que realizar varias puntualizaciones:

Dicho recurso se centra fundamentalmente en la firma del documento por parte del Teniente de Alcalde, poniendo en tela de juicio su legalidad. En este sentido hay que hacer constar que tal y como establece el artículo 50 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, que es de aplicación específica a los municipios en régimen de Concejo Abierto, como es el caso de Borau, El Alcalde podrá nombra y cesar libremente Tenientes de Alcalde, hasta un máximo de tres, entre los electores del municipio, a quienes corresponderá sustituirlo por el orden de su nombramiento en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Por lo que es perfectamente válido que el Teniente de Alcalde resuelva sobre el otorgamiento de la licencia de obras, ya que se trata de una

sustitución, es decir, en todas las facultades y atribuciones que le confiere la legislación, entre ellas, tal y como establece el artº 30.1.ñ) la concesión de licencias. No es preceptiva la publicación de esta sustitución ya que opera automáticamente, en caso de vacante, etc. Sí se publica dicha sustitución, para general conocimiento en caso de que dicha sustitución vaya a ser por un tiempo prolongado.

Quien firma el Decreto de otorgamiento de la licencia de obras objeto del recurso, es el Teniente de Alcalde, concretamente, el Sr. Lorenzo Alegre Aznárez -nombrado Primer Teniente de Alcalde mediante Decreto de fecha 26 de junio de 2007, con motivo de la constitución de la nueva Asamblea Vecinal, tras las elecciones celebradas en mayo- Tal y como consta en el expediente el Sr. Alcalde se abstiene, en la concesión de la licencia de obras, y esto porque, tal y como se justifica en el acto de abstención, aun cuando no existe ningún tipo de relación entre el solicitante de la licencia de obras y el Sr. Alcalde, dada su profesión, estima que para no dar lugar a malos entendidos en el futuro quiere mantenerse al margen de la concesión de la licencia, y en este caso, al existir dicha abstención, debe resolver el Primer Teniente de Alcalde. El alegante está apuntando a una posible causa de incompatibilidad, y esta no existe, ya que el Alcalde no forma parte ni como socio ni como administrador de la empresa que ha solicitado la licencia.

En cuanto a la concesión de la licencia, debe recordarse que Se trata de un acto reglado y no discrecional, esto es, si el proyecto presentado cumple con la normativa urbanística en vigor, el Ayuntamiento debe conceder la licencia solicitada; y en este caso, los informes técnicos así lo hacen constar, el proyecto de construcción de 11 viviendas y locales cumple con el Plan General de Ordenación Urbana de Borau, por lo que el Ayuntamiento no puede sino conceder la licencia solicitada.

Otro de los puntos en los que se fundamente el recurso presentado es en el hecho de que no consta el nombre de las personas firmantes, hecho que efectivamente es cierto, pero que no pone en duda la legalidad del acto, tal y como manifiesta en su recurso el Sr. García Arnas. Tampoco es necesaria la comunicación de la sustitución que se ha producido por parte del Teniente de Alcalde, ya que lo que se notifica es el acto resolutorio por el que se concede la licencia objeto de recurso, y en dicha notificación consta el órgano que ha dictado el acto, el texto íntegro del acto y los recursos procedentes contra dicho acto: plazo y órgano ante el que se interponen, por lo que puede concluirse que el acto administrativo es válido.

En cuanto al hecho de que es el Alcalde el que firma el acto de remisión, es irrelevante, ya que dicha remisión se realiza en una fecha posterior al acto de concesión de la licencia, y es la norma habitual en este Ayuntamiento que sea el Alcalde el que firme los escritos.

Por todos los argumentos expuestos se desestiman las alegaciones y consideraciones realizadas por el Sr. en el recurso de reposición presentado contra el acto de otorgamiento de licencia de obras, de continua referencia,

Comunicar este acto al Sr., así mismo se dará traslado para su conocimiento al Justicia de Aragón y Servicio de Disciplina Urbanística del Gobierno de Aragón, al haber solicitado información sobre la tramitación del presente recurso"

Consideramos, por consiguiente, parcialmente aceptada la RECOMENDACION formulada.

4.3.21. LICENCIAS. RUBIELOS DE MORA. CUESTIONES JURÍDICO PRIVADAS FUERA DEL ÁMBITO DE COMPETENCIAS, TANTO DE ESTA INSTITUCIÓN, COMO DEL AYUNTAMIENTO. INFORME PREVIO DE CONDICIONES URBANÍSTICAS INCOMPLETO. INFORMES TÉCNICOS CONTRADICTORIOS EN EXPTE. DE LICENCIA, Y EN EXPEDIENTE DE DENUNCIA DE LAS OBRAS. INFRACCIÓN DE NORMA DEL PLAN, RELATIVA A PENDIENTES DE CUBIERTA, EN ZONA DE CONSERVACIÓN. POSIBILIDAD DE REVISIÓN DE LA LICENCIA, Y DE IMPUGNACIÓN JURISDICCIONAL. INAPLICABILIDAD DE NORMAS SUBSIDIARIAS DE ÁMBITO PROVINCIAL. FALTA DE RESPUESTA DEL DPTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN A ESTA INSTITUCIÓN. EXPEDIENTE 75/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16-01-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Mi familia posee un inmueble en Rubielos de Mora, calle San Antonio nº 7 desde hace más de cuarenta años A mediados del pasado año 2006 se iniciaron unas obras de modificación de fachada y cubiertas en el número 5 de la misma calle en Rubielos de Mora, Teruel (Solicitante: D. V.G.G.) . Al ver la marcha de las obras nos dimos cuenta de que el nuevo tejado proyectado tenía una elevación tal que iba a taparnos en parte una ventana de una habitación y parte también de una serie de ventanas que dan a un cuarto de baño, un lavadero y otras que dan al interior de la casa, causando en su conjunto una importante merma en las luces y vistas de mi vivienda.

Los profesionales de la construcción de Rubielos nos informaron que en el municipio las pendientes de los tejados que se hacen nuevas o se reforman son como máximo del 35%. Según nuestra medición la pendiente de nuestro vecino era del 40%. ¿ Nos preguntábamos por qué había autorizado el Ayuntamiento a nuestro vecino un exceso de pendiente de un 5 % de más al habitual en Rubielos si esto nos ocasionaba un mayor perjuicio en términos de mayores luces y vistas tapadas?, ¿en base a qué normativa se hacía esta excepción?, si podíamos oponernos y dónde. Todas estas cuestiones son las que fuimos a preguntar al Ayuntamiento sin éxito.

Al no entender por qué el Ayuntamiento había concedido la licencia presentamos un escrito de queja ante el mismo, recibiendo un informe de la arquitecta municipal por el que según sus mediciones la pendiente del vecino quedaba en el 38%, inferior al 40% que según decía en su informe le habían autorizado en la sección de Cultura y Patrimonio de Teruel.

Ante las dificultades que teníamos en el Ayuntamiento para poder ver el expediente en su totalidad y aclarar las dudas que teníamos nos dirigimos al Servicio Provincial de Educación Cultura y Deporte sección de Cultura y Patrimonio (SPECD) donde presentamos un escrito solicitando acceder al expediente. Al no obtener respuesta a este escrito nos presentamos personalmente en Agosto de 2006 en las oficinas de la sección donde finalmente conseguimos examinar todo el expediente.

En el expediente pudimos ver cómo en todos los informes del SPECD se hace referencia a que toda propuesta deberá cumplir con lo establecido con la normativa urbanista al respecto. La garantía del cumplimiento de esta normativa la da por tanto el informe FAVORABLE de la arquitecta municipal y no el Servicio Provincial como ella daba a entender en su informe del 10 de julio de 2006.

Encontramos un primer informe de la arquitecta municipal de 01-Agosto 2005 dictaminando el proyecto como DESFAVORABLE por exceder la pendiente de los tejados propuesta (40%) de la normativa según ella reguladora (y que cita) de esta cuestión en Rubielos de Mora (25 % a 30 %). A consecuencia de este informe desfavorable el proyecto se paralizó y el solicitante tuvo que presentar un escrito de alegaciones en el cual sin discutir en ningún momento la base jurídica de la arquitecta alegaba que en otro artículo se citaba que las pendientes debían ser las "tradicionales de la zona" y que como ellos habían observado tejados en Rubielos con pendientes incluso mayores a la que ellos solicitaban por eso mismo se debía hacer esta excepción y autorizar su proyecto.

Vimos también como en un informe posterior a este escrito de alegaciones de fecha 05-Septiembre 2005 dictaminaba la arquitecta municipal el proyecto CON LA MISMA PENDIENTE DEL 40% como FAVORABLE, sin citar en base a qué normativa autorizaba ahora lo que antes había denegado.

Siendo ya de todo punto imposible aclaramos en base a qué normativa se ha concedido la licencia para la obra y su pendiente de tejado presentamos un escrito ante el Ayuntamiento en fecha 02 de noviembre de 2006 solicitando la base jurídica por la que se cambió de criterio y se autorizó un porcentaje mayor. Con fecha de salida del Ayuntamiento de 16 de noviembre 2006 se nos trasladó un informe, realizado en respuesta a nuestro escrito, de la arquitecta municipal fechado en 16 de Julio de 2005 (¡¡¡???)en el cual se hace referencia a una normativa supletoria y complementaria en materia de urbanismo que permite una pendiente de tejado del 40% en la provincia de Teruel.

¿Si la arquitecta municipal denegó en un primer momento el proyecto por exceder el margen establecido en la normativa urbanista de aplicación en Rubielos de Mora, puede luego ignorar su propio argumento jurídico y alegar una norma de aplicación supletoria y complementaria para así dictaminar el proyecto como Favorable? ¿No interpretó la funcionaria el sentido de "pendientes tradicionales" al citar en su primer informe desfavorable que debía ser del 20% al 30% de acuerdo con la norma que alegaba? En ningún momento, ni de palabra ni por escrito en sus informes , la funcionaria ni el Ayuntamiento han reconocido que el primer informe fuera inexacto, incorrecto o incompleto y que el segundo fuera el jurídicamente correcto, algo que podríamos llegar a entender, pero que al no ser así, nos lleva a la contradicción de tener que aceptar la validez de los dos informes: uno desfavorable con una argumentación legal y otro favorable con otra argumentación también legal. Yo

creo que esto no es posible, por tanto ruego a su señoría tome cartas en este asunto para que podamos recibir la información de nuestros organismos públicos de forma correcta, sin contradicciones que nos hagan sospechar de irregularidades cometidas en la tramitación de este expediente que nos ocasionan un gran malestar, perturbando las buenas relaciones entre vecinos y que conllevan un perjuicio superior que no tenemos por qué soportar con arreglo a Ley ; es decir, que si la normativa establece un máximo del 35% la licencia otorgada es ilegal, pero si la normativa autoriza hasta un 40% ¿por qué se dictaminó un primer informe desfavorable motivado jurídicamente? Por tanto,

SOLICITAMOS:

Haga las gestiones necesarias ante los organismos públicos que han intervenido en este expediente para que se nos informe de manera clara de las normas que se han aplicado en el mismo y verifique que se ha procedido con corrección y respeto a las normas existentes, y si ha existido o no una actuación irregular o discrecional de la Administración Local y en cualquier caso se nos informe también válidamente sobre el cauce adecuado para la defensa de nuestros sus intereses.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 24-01-2007 (R.S. nº 684, de 25-01-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO DE RUBIELOS DE MORA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, y por sus servicios técnicos, en la tramitación y resolución del expediente de licencia de obras, en C/ San Antonio nº 5, al que se hace alusión en la queja, y con las quejas presentadas contra las mismas, con remisión a esta Institución de una copia íntegra compulsada del expediente o expedientes tramitados.

2.- Informe específico de la Arquitecta municipal sobre la fundamentación y conclusiones contradictorias de los Informes a los que alude la queja Solicitamos se nos remitan copias de todos los Informes técnicos emitidos sobre el asunto.

2.- Con misma fecha, 24-01-2007 (R.S. nº 683, de 25-01-2007) se solicitó información al DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGÓN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Teruel, en relación con el expediente de licencia de obras en C/ San Antonio nº 5, y con quejas contra dichas obras presentadas ante dicha Comisión.

3.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta a la precedente petición de información, se dirigió un recordatorio de la misma al Ayuntamiento, con fecha 23-02-2006 (R.S. nº 1596, de 26-02-2005), y también al Departamento de

EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGÓN (R.S. nº 1597).

4.- En fecha 14-03-2007 tuvo entrada en Registro de esta Institución, en respuesta a la petición de información, escrito del Ayuntamiento de RUBIELOS DE MORA (R.S. nº 363, de 7-03-2007), comunicándonos :

“El 29 de enero de 2007 se recibió en este Ayuntamiento SOLICITUD DE INFORMACIÓN en relación a queja presentada por obras realizadas en el numero 5 de la calle san Antonio (Solicitantes D. V. G. G.). Hasta de ahora y debido a la saturación de trabajo en estas dependencias no se ha podido atender la solicitud.

Atendiendo a su solicitud de información se adjunta copia del expediente relativo a la licencia de obras en CI San Antonio nº 5 de Rubielos de Mora solicitada por D. V. G. G. y se procede a remitir los informes solicitados.

Respecto a las actuaciones realizadas por esta administración con relación a la solicitud de licencia de obras en CI San Antonio nº 5 se informa que fueron las siguientes:

- *Informe de condiciones urbanísticas de fecha 18/03/2002 emitido por la entonces arquitecto municipal D^a A. T. G.*

- *Informe desfavorable emitido el 1 de agosto de 2005 por la arquitecto municipal D^a P. M. R..*

- *Informe favorable, a la vista de las alegaciones presentadas el 22 de agosto, emitido el 5 de septiembre de 2005 por la arquitecto municipal D^a P. M. R..*

- *Remisión del proyecto e informes pertinentes a la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural el 6 de septiembre de 2005.*

- *Concesión de licencia de obras por pleno, a la vista del informe favorable de la Comisión de Patrimonio, el 30 de enero de 2006.*

- *Visita de inspección a la obra el 4 de julio de 2006, a la vista de las quejas planteadas por D. F. G. M..*

- *Informe emitido la arquitecto municipal D^a P. M. R. el 10 de julio de 2006 en el que se indica que las obras en ese momento de ejecución se ajustan al proyecto para el que se concedió licencia.*

- *Remisión del informe relativo a la inspección de obras a D. F. G. M..*

- *Informe emitido el 31 de octubre de 2006 por la arquitecto municipal D^a P. M. R. en que se da cuenta de la normativa aplicada para la emisión de informe favorable el 22 de agosto de 2005.*

Además de estas actuaciones con constancia documental, señalar que en numerosas ocasiones se ha atendido verbalmente a D. F. G. M. para informarle de la situación del proyecto, mostrarle el expediente e informarle de sus derechos. En numerosas ocasiones se le ha manifestado que este es un tema civil de servidumbre de luces y vistas que debería sustanciarse ante los Tribunales.

En cuanto al informe de la arquitecta municipal sobre la fundamentación y conclusiones contradictorias de los informes este se emitió y se remitió a D. F. G. M. el 16 de noviembre de 2006, consta en la documentación remitida copia del informe.”

5.- Hasta la fecha no se ha recibido información solicitada al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, por lo

que hemos de atenernos a la resolución adoptada en relación con el expediente de licencia de obras a que se refiere la queja, tal y como se nos ha aportado por el presentador de la queja y por el Ayuntamiento de Rubielos de Mora.

CUARTO.- Del examen de la documentación aportada al Expediente, tanto por la presentadora de la queja, como por las Administraciones municipal y autonómica requeridas al efecto, así como de las actuaciones realizadas por el Instructor del Expediente, resulta :

1.- Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2002, la Arquitecta Dña. R. B. M G., solicitó Informe previo sobre condiciones urbanísticas (R.E. nº 427, en el Ayuntamiento de Rubielos de Mora).

2.- La entonces Arquitecta municipal, Dña A.T.G., en respuesta a dicha solicitud, emitió Informe sobre condiciones urbanísticas, en fecha 18-03-2002, en el que se ponía de manifiesto :

“INFORME : Según el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Rubielos de Mora, la zona referenciada está dentro del suelo clasificado como urbano, con la calificación de Zona 1-A, y algunas edificaciones declaradas de interés ambiental, con las siguientes determinaciones:

- Condiciones de volumen : En todos aquellos edificios señalados como de interés ambiental se considera "a conservar:, volumen, fachadas, elementos constructivos, cerramientos y jardines. Se permiten obras de rehabilitación constructiva que afecten al interior y las reparaciones necesarias en fachada para su mejor conservación. No se permite la segregación de parcelas existentes.

- Altura de la edificación : No se permiten variaciones de altura de comisa con respecto a las existentes actualmente (con una tolerancia de más o menos 50 cm.).

- Profundidad edificable : No existe limitación.

- Cubiertas : serán de teja curva en color dentro de la gama de los existentes, con las pendientes tradicionales y se rematará con un alero. Quedan prohibidas las cubiertas planas y terrazas.

- En el caso de solares, la altura permitida será la mayor de los colindantes (se permitirá un máximo de tolerancia en más o menos de 0,50 metros), y si no existieran colindantes, la altura máxima permitida no superará los 12 metros correspondientes a planta baja, dos pisos y terrado o solanar cubierto. En el caso de manzanas o edificaciones recayentes a calles con distintas rasantes, las alturas y criterios generales anteriores se respetarán en ambas calles, siendo de aplicación las ordenanzas correspondientes a cada calle, hasta un fondo mínimo de 5 metros. En zonas sin consolidar se permitirá un fondo máximo edificables de 15 metros.

Dado que no están fijadas alineaciones en parte de la zona se estima conveniente la redacción de un Estudio de Detalle para su determinación.”

3.- Con fecha 1-08-2005, D. V. G. G. presentó en registro del Ayuntamiento de Rubielos de Mora (R.E. nº 1302), solicitud de Licencia de Obras, exponiendo :

“Que en este pueblo y en la calle San Antonio nº 5, posee una vivienda, cuyo emplazamiento, lindes y situación, se graffa en el plano correspondiente, y deseando rehabilitar la fachada y cubierta, según el Proyecto Básico y de Ejecución de reforma de fachada y cubierta, visado por la Demarcación de Teruel del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón el 18 de julio de 2005 (que incluye Estudio Básico de Seguridad y Salud según Real Decreto 1627/1997) redactado por la Arquitecto DÑA. R. B. M. G., y dirigido por ella misma, siendo el Coordinador de Seguridad y Salud en proyecto y obra el mismo Arquitecto”

4.- A la vista del Proyecto técnico presentado, la Arquitecta municipal, Dña. P. M. R. emitió Informe, en fecha 1-08-2005, en el que se manifestaba :

“INFORME

Comprobado que el proyecto arriba reseñado no cumple con la' Normativa que le es de aplicación, la Técnico que suscribe emite informe DESFAVORABLE..

Deficiencias. : (desfavorable)

.- Según el Art. 169.3 de las Normas Subsidiarias homologadas a la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón según acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel de fecha 22 de diciembre de 2000; la pendiente de los tejados deberá estar comprendida entre el 25 y el 30%.

En el proyecto arriba reseñado la pendiente de la cubierta es del 40%.”

5.- El Ayuntamiento de Rubielos de Mora, mediante Providencia de Alcaldía de 19-08-2005, R.S. 1350, de 29-08-2007, requirió al solicitante de la Licencia para que subsanase las deficiencias señaladas en el precedente Informe técnico, del que se le daba traslado.

6.- En respuesta a dicho requerimiento, el solicitante de la licencia y la arquitecta redactora del proyecto presentaron, en fecha 22-08-2005, escrito de alegaciones en el que manifestaron :

“1º.- Que con fecha 14 de marzo de 2002 fue solicitada por escrito una cédula urbanística del inmueble de su propiedad. sito en la calle San Antonio nº 5, expresiva de todas las determinaciones urbanísticas de aplicación, a efectos de la redacción de un Proyecto Básico y de Ejecución de reforma de fachada y cubierta.

2º.- Que con fecha 18 de marzo de 2005 y Registro de Salida nº 359, de 22 de marzo de 2005, fue remitida por el Sr. Alcalde la información requerida, copia de la cual consta en el proyecto presentado. como Anexo I , en la página 27

3º.- Que posteriormente, en conversaciones mantenidas con la Arquitecta municipal, redactora del Informe sobre condiciones urbanísticas, DÑA. A.T.G., fue expuesto el contenido básico del proyecto, particularmente en lo relativo a la solución adoptada en la cubierta, (porcentajes adoptados para las pendientes, buhardillas, aleros, etc.), no apreciándose por dicha arquitecto motivo alguno que justificara la modificación de las previsiones iniciales, expuestas por la arquitecto redactora.

3º.- Que finalmente, con fecha 1 de agosto de 2005 fue presentado el definitivo Proyecto Básico y de Ejecución de reforma de fachada y cubierta,

redactado en unos términos muy respetuosos y desde las perspectiva de una intervención conservacionista y muy contenida. En este sentido, la lectura detallada del proyecto, permite confirmar esta aseveración.

4º.- Que con relación a la solución adoptada para el faldón de cubierta de la calle San Antonio, en el que la pendiente propuesta es del 40%, dicha intervención se basa en dos consideraciones fundamentales:

1. En primer lugar, en el informe escrito 'remitido por el Ayuntamiento, en el que específicamente no se establece el porcentaje de la pendiente, expresando este dato como "pendientes tradicionales"

2. En segundo lugar, del estudio de las pendientes y soluciones adoptadas para los faldones de cubierta dentro del ámbito de aplicación de la ordenanza vigente, donde pueden encontrarse pendientes del 25 al 45%. Nótese, en este sentido, que el propio edificio del ayuntamiento - edificio emblemático de la villa- tiene faldones con pendientes muy elevadas (por ejemplo el que cubre la escalera de acceso desde el patio)

5º.- Que, en este contexto y teniendo en cuenta que, a mayor abundamiento, toda la calle San Antonio tiene una altura muv superior a la del edificio sobre el que se va a intervenir (tanto en las edificaciones colindantes como en las edificaciones enfrentadas), entienden promotor y arquitecta, que la solución propuesta en el proyecto se ajusta a las determinaciones del informe remitido por el ayuntamiento así como a la arquitectura tradicional del entorno, destacando además la sensibilidad y prudencia de la intervención planteada y consecuentemente

SOLICITAN

QUE SE TENGA POR PRESENTADO ESTE ESCRITO Y ACEPTADA LA JUSTIFICACIÓN CONTENIDA EN EL MISMO, A EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA DE OBRAS"

7.- A la vista de las alegaciones precedentes, con fecha 5-09-2005, emitió nuevo Informe técnico la Arquitecta municipal, Dña. P. M., en el que manifestaba :

"Comprobado el proyecto arriba reseñado, la Técnico que suscribe emite informe **FAVORABLE**.

Condicionado a.:

.- Deberá contar, según Art. 105 de las Normas Subsidiarias homologadas a la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón según acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel de fecha 22 de diciembre de 2000; que rige las -actuaciones en la zona Histórico-Artística, con la Autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio.

.- Antes del Inicio de las obras deberá presentarse, el Acta de aprobación del Plan de Seguridad y Salud firmado por el Coordinador en la materia."

8.- Mediante escrito de fecha 6-09-2005 (R.S. nº 1396), el Ayuntamiento de Rubielos de Mora remitió el Proyecto básico y de ejecución a informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Teruel.

9.- Según resulta del acuerdo municipal al que luego haremos expresa referencia, el 5 de octubre de 2005 se remite por D. V. G. G. solicitud a la Sección de Cultura y Patrimonio del Servicio Provincial de Educación, Cultura

y Deporte escrito en que se solicita *"someter a consideración la posibilidad de incrementar la altura del edificio actual ciento cincuenta centímetros, y no únicamente cincuenta, como esta planteado en el proyecto presentado."*

10.- En Expte. 423/2005, instruido al efecto, la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de Teruel, adoptó, en su reunión de 31-10-2005, la siguiente resolución :

"RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Rubielos de Mora remite proyecto básico y de ejecución de reforma de fachada y cubierta de vivienda en C/ San Antonio 5, Edificio ubicado en el Centro del Conjunto Histórico Incoado.

VISTAS la Ley 3/99, de 10 de marzo del Patrimonio Cultural Aragonés, el Decreto 300/2002, de 17 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general aplicación

CONSIDERANDO: Que la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2005 ha emitido el siguiente informe:

1.- Informar favorablemente el Proyecto Básico y de Ejecución de Reforma de Fachada y Cubierta de Vivienda visado por el C.O.A.A. con fecha 18 de julio de 2005 condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.- El color del revoco de la fachada será en blanco mate. El rejuntado de la fábrica de mampostería del zócalo será con mortero de cal.

2.- Las carpinterías y elementos de madera de la fachada estarán acabadas en color nogal oscuro y los elementos de cerrajería de los balcones en colores oscuros y terminación mate.

3.- Se aprovecharán, en la manera de lo posible, las tejas levantadas. Las tejas de nueva aportación serán similares a las existentes, se colocarán en los ríos, colocando las levantadas en los caballetes..

Sobre la consulta referida a la elevación de cubierta: Comunicar al interesado que, en el caso de remitir unas ideas previas, no se podrán informar hasta que el Ayuntamiento remita el correspondiente proyecto de básico y de ejecución acompañado del informe técnico municipal, pero sí se avanzará el criterio de la comisión.

La actuación propuesta deberá cumplir lo establecido con la normativa urbanista al respecto.

No obstante, esta Comisión se reserva su informe definitivo hasta cuando, a través del Ayuntamiento, se reciba el proyecto de - ejecución y el informe técnico municipal.

Esta Dirección General en lo que es materia de su competencia,

RESUELVE: 1º.- Autorizar el Proyecto Básico y de Ejecución de Reforma de Fachada y Cubierta de Vivienda visado por el C.O.A.A. con fecha 18 de julio de 2005 condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.- El color del revoco de la fachada será en blanco mate. El rejuntado de la fábrica de mampostería del zócalo será con mortero de cal.

2.- Las carpinterías y elementos de madera de la fachada estarán acabadas en color nogal oscuro y los elementos de cerrajería de los balcones en colores oscuros y terminación mate.

3.- Se aprovecharán, en la manera de lo posible, las tejas levantadas. Las tejas de nueva aportación serán similares a las existentes, se colocarán en los ríos, colocando las levantadas en los caballetes.

Sobre la consulta referida a la elevación de cubierta: Comunicar al interesado que, en el caso de remitir unas ideas previas, no se podrán informar hasta que el Ayuntamiento remita el correspondiente proyecto de básico y de ejecución acompañado de informe técnico municipal, pero sí se avanzará el criterio de la comisión.

La actuación propuesta deberá cumplir lo establecido con la normativa urbanista al respecto.

No obstante, esta Comisión se reserva su informe definitivo hasta cuando, a nivel del Ayuntamiento, se reciba el proyecto de ejecución y el informe técnico municipal.

La presente resolución se efectúa basándose en el acta de la mencionada sesión, sin perjuicio de su posterior aprobación definitiva.

Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante el Viceconsejero de Educación, Cultura y Deporte en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al recibo de esta notificación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

SE DEVUELVE UN EJEMPLAR DEL PROYECTO"

11.- El Ayuntamiento Pleno de Rubielos de Mora, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de enero de 2006, adoptó el siguiente acuerdo :

"1º.- APROBACIÓN DE LA CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRAS A D. V. G. G. PARA PROYECTO DE REFORMA DE FACHADA Y CUBIERTA DE VIVIENDA EN CI SAN ANTONIO Nº 5 DE RUBIELOS DE MORA.

D. V. G. G. presentó en este Ayuntamiento, con registro de entrada el 1 de agosto de 2005, bajo el número 1302, expediente de solicitud de licencia de obras, para "Proyecto Básico y de Ejecución de reforma de fachada y cubierta", en CI San Antonio nº 5 , según Proyecto elaborado por la Arquitecto Dª R. B. M. G. visado en el COAA - Demarcación de Teruel- el 18 de julio de 2005.

La Técnico Municipal, Dª P. M. R., emitió informe técnico desfavorable el 1 de agosto de 2005, en base a las siguientes deficiencias:

- Según el artº 169.3 de las Normas Subsidiarias homologadas a la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón según acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel de fecha 22 de diciembre de 2000; la pendiente de los tejados deberá estar comprendida entre el 25 y el 30%. En el proyecto arriba reseñado la pendiente de la cubierta es del 40%.

El 19 de agosto de 2005 por el Sr.-Alcalde-presidente se dicta resolución en la que se decreta dar traslado del informe del arquitecto municipal y se requiere a D. V. G. G. para que en plazo de diez días proceda a subsanar la deficiencia observada. Este decreto le es notificado al interesado.

El 22 de agosto de 2005 se presenta por el arquitecto redactor del proyecto y el promotor del mismo escrito de "Justificación de la pendiente propuesta en el proyecto de restauración".

El 5 de septiembre de 2005 se emite por la arquitecto municipal Dª P. M. R. informe técnico favorable condicionado a:

- Deberá contar, según el art. 105 de las Normas Subsidiarias homologadas a la Ley 5/1999 , de 25 de marzo, Urbanística de Aragón según

acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel de fecha 22 de diciembre de 2000; que rige las actuaciones en la zona Histórico-Artística, con la Autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio. '

- Antes del inicio de las obras deberá presentarse, el acta de aprobación del Plan de Seguridad y Salud firmado por el coordinador en la materia.

El 5 de octubre de 2005 se remite por D. V. G. G. solicitud a la Sección de Cultura y Patrimonio del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte escrito en que se solicita" someter a consideración la posibilidad de incrementar la altura del edificio actual ciento cincuenta centímetros, y no únicamente cincuenta, como esta planteado en el proyecto presentado."

El Sr. Director General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón , en virtud de informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural en sesión celebrada el 27 de octubre, dicta resolución el 31 de octubre de 2005 en la que resuelve:

1º.- Autorizar el proyecto Básico y de Ejecución de Reforma de Fachada y Cubierta de Vivienda visado por el C.O.A.A. con fecha 18 de julio de 2005 condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.- El color del revoco de la fachada será en blanco mate. El rejuntado de la fábrica de mampostería del zócalo será con mortero de cal.

2.- Las carpinterías y elementos de madera de la fachada estarán acabadas en color nogal oscuro y los elementos de cerrajería de los balcones en colores oscuros y terminación mate.

3.- Se aprovecharán, en la manera de lo posible, las tejas levantadas. Las tejas de nueva aportación serán similares a las existentes, se colocaran en los ríos, colocando las levantadas en los caballetes. . .

Sobre la consulta referida a la elevación de cubierta: Comunicar al interesado que, en el caso de remitir unas ideas previas, no; se podrá informar hasta que el Ayuntamiento remita el correspondiente proyecto de básico y de ejecución acompañado del informe técnico municipal, pero sí se avanzará el criterio de la comisión.

La actuación propuesta deberá cumplir lo establecido con la normativa urbanista al respecto. "

El 28 de noviembre de 2005 se emite informe por la arquitecta municipal D^a P. M. R. desfavorable por observar las siguientes deficiencias: " La propuesta de modificación de proyecto consiste en la elevación de la altura de comisa con respecto a la actualmente existente en 150 centímetros en un edificio sito en el conjunto Histórico-Artístico, dentro de la zona de Ordenanza 1.A, de Conservación(C).

En el artículo 109 de las vigentes Normas Subsidiarias (NN. SS.) homologadas a la Ley 5/1999 , de 25 de marzo, Urbanística de Aragón según acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel de fecha 22 de diciembre de 2000, establece:

" No se permitirán variaciones de altura de cornisa respecto a las existentes actualmente (se permitirá un máximo de tolerancia en más menos de 0,50 metros) "

No obstante, la alcaldía y la Sección de Cultura y Patrimonio adoptarán la decisión que consideren oportuna a la vista de las razones que el técnico que formula la petición aduce en el escrito presentado.

También cabe la observación de parte de esta técnico de que el mismo artículo 109 permite en solares, normalmente provenientes del derribo, el

permitir como altura de cornisa la mayor de las colindantes (con una tolerancia de mas menos 0,50 metros), y hasta en el caso de no existir colindantes la altura máxima permitida sería de 12 metros."

El 30 de diciembre de 2005 se recibe correo electrónico remitido por D. V. G. G. en el que se indica que " Una vez recibida con fecha de hoy una copia del informe de la arquitecto municipal, en sentido desfavorable, a la posibilidad de modificar el proyecto de rehabilitación de vivienda en la Calle San Antonio nº 5 presentado por quien suscribe e informado favorablemente por la DGA, le ruego que proceda a la concesión de la licencia de obras solicitada a la mayor brevedad, en base al proyecto original informado favorablemente, con el fin de poder satisfacer la correspondiente tasa y comenzar las obras. "

Visto lo cual el Pleno de la Corporación en votación ordinaria, por unanimidad que representa la mayoría absoluta del número legal de miembros, y previo el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Infraestructuras, Obras Municipales, Urbanismo y Medio Ambiente emitido en , Sesión Ordinaria celebrada en el día de hoy, acuerda lo siguiente:

1º.- Aprobar la concesión de licencia de obras a D. V. G. G. para "Proyecto Básico y de Ejecución de reforma de fachada y cubierta", en CI San Antonio nº 5 , según Proyecto elaborado por la Arquitecto Dª R. B. M. G., visado en el COAA- Demarcación de Teruel- el 18 de julio de 2005. ; teniendo en consideración las prescripciones de la Técnico Municipal de su informe de. 5 de septiembre de 2005, referentes a la presentación del Acta de aprobación del Plan de Seguridad y Salud , así como las de la Comisión provincial de Patrimonio Cultural referentes a :

- El color del revoco de la fachada será en, blanco mate. El rejuntado de la fábrica de mampostería del zócalo será con mortero de cal.

- Las carpinterías y elementos de madera de la 'fachada estarán acabadas en color nogal oscuro y los elementos de cerrajería de los balcones en colores oscuros y terminación mate.

- Se aprovecharán, en la manera de lo posible, las tejas levantadas. Las tejas de nueva aportación serán similares a las existentes, se colocaran en los ríos, colocando las levantadas en los caballetes.

2º.- Dar traslado de este acuerdo al interesado.

3º.- De acuerdo con las ordenanzas fiscales, y teniendo en cuenta que el presupuesto de ejecución material de la obra es de 42.485,10 €, corresponde liquidar en concepto de Licencia de Obras un importe de 424,85 €, y en concepto de Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, un importe de 849,70 €, cantidades que deberán hacerse efectivas en este Ayuntamiento o mediante transferencia bancaria.

4º.- La presente Licencia de Obras tiene una vigencia de un año, desde la fecha de su otorgamiento."

12.- Con fecha 23-06-2006 se presentó escrito al Ayuntamiento, dando cuenta de las obras en curso de ejecución, y solicitando copia de la autorización otorgada, y de su ajuste a las normas de conservación.

13.- Con fecha 26-06-2006, y R.E. nº 1104, tuvo entrada en registro municipal un más amplio escrito de alegaciones, en el que se ponía de manifiesto :

“Como Consecuencia de las obras que se están llevando a cabo en el inmueble sito en la calle San Antonio nº 3, efectuo las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Mi cliente es propietario del inmueble colindante al que se están realizando las obras, concretamente el situado en el número 5 de la calle San Antonio, situado en pleno centro Histórico Artístico, y por tanto protegido y sometido a la legislación especial prevista para este tipo de patrimonios.

SEGUNDA.- Las obras que está llevando a cabo el propietario del inmueble situado en el número 3, don V. G. G., autorizadas al parecer por este Ayuntamiento, consisten en la elevación desproporcionada del techo del inmueble.

Como consecuencia de la sobreelevación del techo, se está produciendo un grave perjuicio a mi cliente, pues por tal motivo se le está impidiendo ejercitar su derecho de luces y vistas. Dada la cercanía del muro que se ha elevado junto a una de las ventanas del inmueble del Sr. G. M., se impide no sólo la entrada de luz, sino también disfrutar de las vistas que anteriormente poseía el inmueble hacia las montañas y la plaza situada al final de la calle San Antonio.

Don F. G. M. es propietario del inmueble desde el año 1986, por compra a su fallecida hermana, quien ya disfrutaba como propietaria del derecho de luces y vistas del inmueble desde su adquisición en 1969.

Acompaño fotocopia de la escritura de compraventa.

TERCERA.- La obra realizada parece que ser que no se ajusta a la autorizada por el Ayuntamiento, pues según me ha indicado mi cliente, la misma debía tener una altura máxima de 50 cm., cuando lo bien cierto es que según mediciones realizadas por el interesado, existen tramos que alcanzan 1,70 mts, lo cual resulta del todo ilegal.

La ilegalidad no solo resulta de la realización de una altura mayor de la consentida por el Ayuntamiento, sino también por el ejecución de obras en el centro del casco urbano de un lugar protegido por su valor artístico, que tiene como finalidad la de modificar el aspecto exterior de los inmuebles, la de tapar luces y vistas a los demás, la de cambiar la estructura y distribución de un inmueble protegido y alterar de manera sustancial la fachada, obligaciones que se imponen a todos los demás vecinos, que como mi cliente siempre ha tenido que cumplir, viendo ahora como por el capricho de este Ayuntamiento, se están consintiendo unas obras que afectan directa y profundamente al aspecto de los inmuebles de este Ayuntamiento.

Además de todo ello, como fácilmente puede verse en la copia de la escritura adjunta, el inmueble propiedad de don F. G. M. tiene un derecho de LUCES Y VISTAS (Estipulación Cuarta) que impide, según compromiso adquirido por el entonces vendedor, levantar las vertientes traseras de los tejados, circunstancia que el ahora nuevo propietario don V. G., está incumpliendo con el consentimiento del Ayuntamiento.

CUARTA.- De tal manera, que las obras ilegales que se están realizando en el número 3 de la calle San Antonio, no sólo atentan gravemente contra la declaración del municipio de Rubielos como Histórico Artístico, sino que está perjudicando notablemente los intereses patrimoniales de mi cliente, que puede ver disminuido el valor de su inmueble por la construcción de un muro de ladrillos justo delante de una de las ventanas de las habitaciones del inmueble,

además de impedir el lógico disfrute de las luces y vistas que existen, después de hacerlo durante más de 25 años ininterrumpidos.

QUINTA.- Como consecuencia de todo ello interesa que se lleve a cabo por el Ayuntamiento las siguientes actuaciones :

- 1.- Que se acuerde la apertura de un expediente sancionador contra don V. G. G. por una presunta infracción urbanística.
- 2.- Que se orden la inmediata paralización de las obras.
- 3.- Que se tenga a mi cliente por comparecido y parte interesada en el citado expediente, dando traslado de su contenido al mismo o a este letrado de las actuaciones que se lleven a cabo.
- 4.- Que se acuerde la apertura de un período de prueba.

Por lo expuesto,

SOLICITO DEL ILMO AYUNTAMIENTO DE RUBIELOS DE MORA, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo con el documento que se acompaña y se acuerde la adopción de las medidas solicitadas en el punto Quinto de las alegaciones, acordándose como medida cautelar LA SUSPENSION DE LAS OBRAS hasta que se resuelva el expediente sancionador que se debe incoar, y en definitiva se acuerden las medidas oportunas para cumplir la legalidad vigente en materia de urbanismo y respetar el derecho de luces y vistas que disfruta el inmueble de don F. G. M., y en definitiva y seguido el expediente por los cauces administrativos previstos, se acuerde en su día el derribo de las obras realizadas, restituyendo el inmueble a la situación anterior.”

14.- Con fecha 4-07-2006 se presentó en registro del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte, del Gobierno de Aragón, en Teruel, solicitud de acceso al expediente tramitado en relación con las obras en C/ San Antonio nº 5, de Rubielos de Mora, y copias de documentos relevantes

15.- A la vista de dicho escrito, por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Rubielos de Mora, se ordenó a la Arquitecta municipal girar visita de inspección a las obras en curso de ejecución, emitiéndose Informe técnico, en fecha 10-07-2006, del que se dio traslado a los denunciante mediante comunicación con R.S. nº 981, de 24-07-2006.

El Informe técnico referenciado, suscrito por la Arquitecta municipal, Dña P. M., manifestaba :

“La LEY 5/1999, de 25 de Marzo, Urbanística de Aragón en su Título Séptimo : Disciplina Urbanística, Capítulo I: Inspección Urbanística, Artículo 193.- Competencias; establece :

“Los Municipios y la Administración de la Comunidad Autónoma, las mancomunidades y, en su caso, las comarcas llevarán a cabo funciones inspectoras, con el fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística.”

En virtud de este artículo, por orden de alcaldía, la técnico que suscribe realizó una visita de inspección a la obra promovida por D. V. G. G. en la Calle San Antonio, 5 el día 4 de Julio de 2006 a las 8:15.

Dicha obra cuenta con Licencia municipal de obras, de 8 de Marzo de 2006 según proyecto “Básico y Ejecución de Reforma de Fachada y Cubierta

de Vivienda" redactado por la Arquitecto Dña. R. B. M. G. y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de fecha 18 de Julio de 2005.

En dicha visita se ha comprobado que, en ese momento de ejecución de la obra, las obras se ajustan al Proyecto para el que se solicitó licencia.

1.- La altura reguladora en el punto medio de la fachada es de 7,25 metros (50 cm. más de la inicial), ajustándose a la que consta en el proyecto que obtuvo licencia.

2.- La pendiente realizada es del 38 % inferior a la que se le autorizó por parte de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural que era del 40 %."

16.- Mediante escrito presentado al Ayuntamiento en fecha 31-10-2006, el denunciante de las obras, solicitó aclaración al precedente Informe técnico, argumentando :

"1. Que el pasado mes de agosto pude por fin examinar el expediente de concesión de licencia de obras del inmueble contiguo al mio en la calle de San Antonio nº 5 y que está perjudicando mis intereses.

Que ya le presentamos con anterioridad a este examen un escrito en el que advertíamos al Ayuntamiento de las presuntas irregularidades en materia de alturas de las citadas obras. Recibimos con fecha salida 24/07/06 escrito "traslado informe arquitecta municipal estado obras en c/ San Antonio nº 5 (números reg. Entrada : 981 y 1219) en el cual se nos informa de la revisión de las obras por parte de la funcionaria municipal, de su medición de alturas que en el punto 2 dice "La pendiente realizada es del 38 % inferior a la que se le autorizó por parte de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural que era del 40 %".

Que de la lectura del expediente se observa un primer informe de la arquitecta municipal de fecha 01/08/2005 calificando el proyecto como DESFAVORABLE y cito textualmente su motivación :

"en base al art. 169.3 de las Normas Subsidiarias homologadas a la Ley 5/1999, de 25 de Marzo, Urbanística de Aragón, según acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel de fecha 22 de Diciembre de 2000; la pendiente de los tejados deberá estar comprendida entre el 25 y el 30 %" -esto se trata de un error pues el citado artículo establece un 35 %- sigue diciendo "En el proyecto arriba reseñado la pendiente de la cubierta es del 40 %".

Que se dio traslado del citado informe al interesado para alegaciones el cual las presentó en escrito con registro de entrada 22/08/2005.

Que con fecha 05/09/2005 arquitecta municipal emite un nuevo informe esta vez FAVORABLE, sin ninguna motivación, argumentación ni motivación jurídica sobre la que defender esta excepción al artículo que ella misma citaba en su primer escrito (que informó como Desfavorable) y en el cual únicamente hace referencia a la autorización de la Comisión Provincial de Patrimonio. Sobre la base de este nuevo informe favorable continúa el procedimiento finalizando con la concesión de la licencia por parte del Ayuntamiento.

Que en los escritos del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte sección Cultura y Patrimonio que constan en el expediente figura de forma expresa que en materia de elevación de cubiertas cito : "deberá cumplir con lo establecido en la normativa urbanista al respecto" reservándose su informe definitivo hasta que se reciba el "informe técnico municipal". Es decir,

en materia de elevación de cubiertas, el informe que salvaguarda la normativa municipal sin cuyo visto bueno el proyecto no prospera lo emite la arquitecta municipal. En este mismo sentido nos lo explicaron de palabra en la sección de Cultura y Patrimonio en Teruel el 7 de agosto de 2006.

Que por tanto el hecho determinante de la concesión de una altura del 40 % cuando la normativa municipal establece un máximo del 35 % es el informe de la arquitecta municipal.

Que dicho informe no está suficientemente motivado ni justificado jurídicamente, pues si es conforme a ley que yo debo soportar las obras de mi vecino también lo es que no debo soportar mayor perjuicio que el que ellas mismas impongan, y en este caso es una elevación máxima de la cubierta del 35 %, no del 40 % (autorizado) ni del 38 % (medición municipal provisional), la autorización que ustedes concedieron en mi opinión de manera discrecional me ha perjudicado.

Que el sentido "Pendientes Tradicionales" está delimitado por el propio artículo que cita la arquitecta en su primer informe desfavorable y que en modo alguno por la simple existencia de casos donde se den pendientes diferentes puede llevar a aprobar sin más otros que dejen sin sentido el citado artículo, ¿o es que ya por esto mismo las pendientes de cubiertas en Rubielos han pasado a ser libres?. Con este nuevo caso ya hay una excepción más que podrá alegar cualquier vecino que en el futuro desee modificar sus tejados. ¿O va a depender del criterio municipal (ciertamente cambiante) en cada caso, sin sujeción a norma alguna?. Y en el caso de que esto sea así, entiendo que conforme a derecho se tendrá que documentar y justificar debidamente los motivos de esta excepción y por los órganos y entidades competentes, pues caso contrario situaría a cualquier legítimo interesado perjudicado ante una actuación municipal discrecional sin posibilidad de defensa.

2.- Las obras que está llevando a cabo mi vecino en el tejado y que ustedes han autorizado alteran el sentido de la evacuación de las aguas sin que a la vista de lo realizado hasta la fecha las soluciones llevadas a cabo garanticen mínimamente la correcta evacuación del agua y suponen un serio riesgo de humedades para mi propiedad.

No figura en el proyecto qué tipo de soluciones se van a desplegar para solucionar este problema por lo que nos tememos éstas puedan ser insuficientes o ir en contra o rebasar las estipulaciones municipales al respecto.

Por todo lo anterior, SOLICITA

1.- Se me remita por escrito desde el órgano competente para hacerlo de los fundamentos jurídicos en base a los cuales se permitió el cambio de opinión de la arquitecta municipal llegando a fijar un porcentaje superior al que establece la propia normativa de referencia, sin que la funcionaria incorporase a su escrito motivación o respaldo jurídico que lo soporte.

2.- Que en cuanto al corte del sentido natural de evacuación de las aguas que las obras están llevando a cabo se proceda cuanto antes a su verificación por parte de la arquitecta municipal con el fin de garantizar que la solución que se está realizando es correcta con la normativa municipal y no supone un peligro para bienes y personas."

17.- A dicho escrito respondió el Ayuntamiento de Rubielos de Mora, mediante comunicación de 16-11-2006 (R.S. nº 1573), a la que adjuntaba al

interesado copia de Informe de la Arquitecta municipal, fechado –sin duda por error- en 18-07-2005, en el que se manifestaba :

“PRIMERO.- Las Normativas que en su día se tuvieron en cuenta para la emisión de informe fueron :

1.- Las Ordenanzas Reguladoras para la Zona 1ª (C) del Plan General de Ordenación del Ayuntamiento de Rubielos de Mora, Normas Subsidiarias de 9 de noviembre de 1989 homologadas a la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, según acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel de fecha 22 de diciembre de 2000.

2.- Las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Teruel.

Según las Ordenanzas del PGOU

Artículo 106.- Ordenanzas

A efectos de la regulación de la edificación y su uso, etc, el suelo urbano se divide en zonas en cada una de las cuales regirán las siguientes Ordenanzas :

1ª Ordenanza de Conservación (C)

2ª Ordenanza de Vivienda Unifamiliar

3ª Ordenanza de Vivienda Colectiva en edificación abierta

4ª Ordenanza de Vivienda Colectiva en manzana cerrada (MC)

5ª Industria y Almacenes

6ª Equipamiento

Artículo 111. Cubiertas en la zona de Ordenanza 1ª. De conservación (C)

Las cubiertas tendrán las pendientes tradicionales de la zona.

NN.SS. y Complementarias de Planeamiento Municipal de la Provincia de Teruel

Punto 2.2.5.6.- Cubiertas.

Las pendientes de cubierta no serán superiores al 40 %.

SEGUNDO.- En cuanto a la referencia en el escrito presentado a la falta de motivación de informe favorable.

Según el Artículo 54. Motivación; del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LEY 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por la LEY 4/1999, de 13 de enero) :

1. Serán motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho :

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- *Procede en primer término dejar constancia de que esta Institución no puede, ni tiene competencia alguna atribuida para ello, entrar en*

las cuestiones que puedan estar planteándose en cuanto a las relaciones particulares entre quien presenta la queja y el propietario, promotor y constructor de las obras que se han iniciado y están ejecutándose en finca colindante. Por tanto, los conflictos que se hayan suscitado o puedan suscitarse entre particulares, relativos a las afecciones al derecho o no derecho de luces y vistas, así como en cuanto recogida y evacuación de aguas, deben resolverse, en su caso, acudiendo a la vía jurisdiccional civil ordinaria.

SEGUNDA.- Pero la queja presentada hacía referencia a dicha cuestión en tanto en cuanto era dicha afección la que les llevó a tratar de obtener información sobre la legalidad de las obras en ejecución; y el Ayuntamiento de Rubielos de Mora, en su informe a esta Institución hace mención a haber informado a los afectados de que el tema civil de servidumbre de luces y vistas debe sustanciarse ante los tribunales.

Consideramos, pues, que la intervención de esta Institución debe centrarse, estrictamente, en el examen de lo actuado por la Administración municipal, por una parte, en relación con el otorgamiento de la licencia de obras, y por otra parte, en lo actuado respecto a las solicitudes de información sobre dicho expediente interesadas por los afectados.

TERCERA.- Desde el punto de vista formal, y por lo que respecta a la actuación municipal en relación con las peticiones de información y acceso al expediente de licencia de obras formulados por los afectados, consideramos que la actuación municipal ha sido correcta, y dentro de unos plazos razonables, pues si la primera denuncia se presentó en fecha 23-06-2006, y con más amplitud en fecha 26-06-2006, el informe técnico de inspección de las obras se emitió en fecha 10-07-2006, y se remitió a los afectados con fecha 24-07-2006, y por lo que respecta a la solicitud de aclaración, presentada en fecha 31-10-2006, fue respondida por el Ayuntamiento con fecha 16-11-2006, dando traslado a los afectados de informe técnico (aunque erróneamente fechado en 18-07-2005).

En cuanto al procedimiento seguido para el otorgamiento de la licencia de obras, de la información y documentación recibida parece deducirse la ausencia de informe jurídico, que hubiera debido pronunciarse sobre la aplicabilidad del art. 169.3 de las Normas urbanísticas municipales, ante la omisión que el Informe de la técnico municipal hace de dicha cuestión, a partir de las alegaciones presentadas por el solicitante de la licencia y su arquitecta, como luego señalaremos.

CUARTA.- Dicho lo anterior, en cuanto al contenido de los distintos Informes técnicos, sí consideramos procedente expresar algunas objeciones.

Por lo que respecta al primero de los informes, el emitido en fecha 18-03-2002, por la entonces Arquitecta municipal Dña A. T., sobre condiciones urbanísticas, a solicitud de la arquitecta encargada de la redacción del Proyecto de las obras pretendidas, estimamos que dicho informe no fue completo, justamente, porque omitió la mención a las condiciones de protección del patrimonio histórico artístico, relativas a las pendientes de las cubiertas, esto

es, a lo dispuesto en art. 169.3 de las Normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana homologado a la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

El Informe de la Arquitecta municipal Dña P. M., de fecha 1-08-2005, en relación al Proyecto presentado a licencia, sí detectó la vulneración del artículo antes citado, que establece que la pendiente de las cubiertas estará comprendida entre el 25 al 35 % (aunque la arquitecta habla, por error, en su informe, del 25 al 30 %), y le llevó a informar desfavorablemente el mismo, lo que, a nuestro juicio, hizo correctamente.

Pero las alegaciones presentadas por el promotor de la obra y por la arquitecta redactora del proyecto, contra dicho informe desfavorable, argumentando, por una parte, la omisión de dicha determinación en el informe previo de condiciones urbanísticas (lo que era cierto), y la existencia, en la zona de aplicación de la ordenanza, de pendientes entre el 25 y el 45 %, para justificar que la solución proyectada (del 40 %) respondía a las pendientes tradicionales (lo que no se demuestra más que por cita de un caso puntual, aunque se trate del Ayuntamiento mismo), llevaron a la Arquitecta municipal a cambiar el sentido de su informe, que pasó a ser favorable, sin atender a una determinación concreta, como era la del art. 169.3 de las Normas Urbanísticas municipales de aplicación, y limitándose a condicionar dicho informe al cumplimiento del trámite administrativo obligado de previo informe de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, y a la aportación, antes del inicio de las obras, del acta de aprobación del Plan de Seguridad y Salud. Con arreglo a dicho Informe favorable (que a nuestro juicio no era ajustado a derecho) se otorgó la licencia solicitada, aunque el Ayuntamiento era conocedor, y así se refleja en el acuerdo adoptado, de la existencia del art. 169.3 y del rango de pendientes de cubiertas permitido.

Cuando se presentó denuncia contra las obras en curso de ejecución, en el Informe que emitió la Arquitecta municipal, en fecha 10-07-2006, tras visita de inspección a las obras, se constata que la pendiente realizada es del 38 %, y se añade que es *“inferior a la que se le autorizó por parte de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural que era del 40 %”*. A nuestro juicio, esta argumentación no es conforme a derecho, pues, la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, en su resolución de 31-10-2005, es muy precisa cuando señala que *“la actuación propuesta deberá cumplir lo establecido con la normativa urbanista al respecto”*, lo que remitía al Ayuntamiento a ajustar su acuerdo a lo dispuesto en sus propias normas urbanísticas (y, entre ellas, a lo establecido en el repetido art. 169.3), para lo que la Arquitecta municipal debería haber insistido en la determinación establecida en tal artículo de las normas, o, en su caso, el informe jurídico de Secretaría, del que no aparece constancia alguna en la información y documentación remitidas a esta Institución.

Por lo que respecta al último de los informes técnicos emitidos (el erróneamente fechado en 18-07-2005), en respuesta a la solicitud de aclaración presentada al Ayuntamiento con fecha 31-10-2006, esta Institución considera que la cita, en dicho informe, como normativa tenida en cuenta (para tratar de justificar la solución admitida), de las Normas Subsidiarias y

Complementarias de Planeamiento municipal de ámbito provincial de Teruel, y en concreto de su norma 2.2.5.6., es jurídicamente improcedente, pues, existiendo normativa urbanística municipal específica, y además, con rango de Plan General homologado, y, dentro de tales normas, una concreta y específica (el art. 169.3) como es la relativa a las pendientes de cubiertas (que obliga a estar comprendidas entre el 25 al 35 %), no puede invocarse la aplicabilidad de lo que son Normas Subsidiarias de ámbito provincial, aprobadas justamente para cubrir los supuestos de vacío de normativa municipal. Como claramente se dispone en apartado II.2 del Título Preliminar de las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de ámbito provincial de Teruel, *“... los conflictos que pudieran surgir entre Normas Provinciales y las Municipales se resolverán a favor de estas últimas siempre que con ello se respete la legalidad vigente.”*

Por tanto, como quiera que el Proyecto autorizado por licencia municipal de 30-01-2006 preveía la ejecución de una cubierta con pendiente del 40 %, entendemos que dicha Licencia no es conforme a las normas urbanísticas municipales de aplicación, y, por tanto, sería impugnabile en vía contencioso-administrativa, por los interesados afectados, en ejercicio de la acción pública reconocida en el art. 10 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, o revisable por el propio Ayuntamiento, previa declaración de lesividad para el interés público (art. 200 de la Ley 5/1999, y art. 103, en relación con el art. 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero).

QUINTA.- Resta hacer una observación al Ayuntamiento, y es la relativa a la conveniencia de hacer un estudio pormenorizado acerca de cuáles deban ser consideradas “pendientes tradicionales” (a las que se hace referencia en las Normas urbanísticas municipales, en las Ordenanzas de Zona 1-A, de Conservación, en art. 111), y si la concreción que hace el art. 169.3, al establecer las pendientes entre el 25 y el 35 %, responde o no a lo que los datos de hecho derivados de tal estudio pongan de manifiesto sobre cuáles sean las pendientes tradicionales, para que la concreción del art. 169.3 se corresponda con la realidad consolidada tradicionalmente, más allá de algún caso puntual de discordancia, o no, como pueda ser el ejemplo del propio edificio consistorial, invocado por el promotor de las obras y su arquitecta redactora del Proyecto, al justificar la solución propuesta.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE RUBIELOS DE MORA, para que :

1.- A la vista de las consideraciones expuestas, y en el ámbito de las competencias que le están reconocidas, resuelva lo que considere procedente acerca de la revisión de la licencia otorgada por resolución de 30-01-2006, para obras de reforma de fachada y cubierta en C/ San Antonio nº 5, por vulneración de lo establecido en el art. 169.3 de sus Normas Urbanísticas municipales, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado afectado de impugnar dicha licencia ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.- A fin de disponer de los datos informativos contrastados, y de adecuar las Normas Urbanísticas vigentes a la referencia genérica que se hace en el art. 111 de las Normas a las "pendientes tradicionales", se encargue un estudio de las pendientes existentes en el ámbito de la Zona de Ordenanza 1.A, de Conservación, a fin de comprobar si la concreción que se hace en el art. 169, 3 de las mismas Normas (al disponer que las pendientes deben estar comprendidas del 25 al 35 %) se corresponde, o no, con el resultado de dicho estudio, en evitación de situaciones como la planteada en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Informar al interesado afectado, de su derecho a impugnar la licencia municipal otorgada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en ejercicio de la acción pública reconocida en art. 10 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

TERCERO.- Hacer **RECORDATORIO** formal al **DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGON**, del deber legal, conforme a lo establecido en art. 19 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, de facilitar a esta Institución la información y documentación solicitada en relación con quejas presentadas.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En fecha 26-06-2007 recibimos comunicación del AYUNTAMIENTO DE RUBIELOS DE MORA en la que, en respuesta a la SUGERENCIA formulada en fecha 19-04-2007 (R.S. nº 3389, de 26-04-2007), se nos decía :

"El pasado 30 de abril de 2007 se recibió SUGERENCIA FORMAL remitida por EL JUSTICIA DE ARAGON en la que se indica que:

" A la vista de las consideraciones expuestas, y en el ámbito de las competencias que le están reconocidas, resuelva lo que considere procedente acerca de la revisión de la licencia otorgada por resolución de 30-01-2006, para obras de reforma de fachada y cubierta en CI San Antonio nº 5, por vulneración de lo establecido en el arto169.3 de sus normas urbanísticas municipales, "

Tras haber estudiado la solución propuesta este Ayuntamiento considera que NO HA LUGAR a la revisión propuesta por considerar que:

1º.- La licencia concedida se ajusta derecho puesto que debido a la ubicación de la edificación objeto de la licencia, en la Zona de Casco Histórico - Zona IA (C), la regulación contenida en las Normas Subsidiarias homologadas a Plan General por acuerdo de la Comisión de Ordenación de Territorio de Teruel de fecha 22 de diciembre de 2000 lo constituyen los artículos 106 y siguientes; siendo de aplicación en lo relativo a las pendientes de cubierta el artº 111 cuyo tenor literal dice:

"Artículo 111. - Cubiertas.

El material de construcción lo constituirá la teja curva, con las pendientes tradicionales, su color estará dentro de la gama de las existentes y se rematará la fachada por una alero.

Quedan prohibidas las cubiertas planas y terrazas."

El planeamiento no establece cuales son las pendientes tradicionales de la zona concreta en que se ubica el edificio (Zona de Casco Histórico); por lo que puede utilizarse como criterio definidor el contenido en las Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento Municipal de la Provincia de Teruel que establecen lo siguiente:

II.- RANGO NORMATIVO Y DIFERENTES GRADOS DE VINCULACION.

Existiendo Plan General Municipal o , lo que es lo mismo a estos efectos, Normas Subsidiarias Municipales, la función de las Normas Subsidiarias Provinciales será completar al Plan en todo aquello que sea congruente con sus determinaciones..... (LIBRO PRIMERO- Título preliminar, Norma II).

2.2.5.6.- CUBIERTAS

Las cubiertas serán preferentemente inclinadas y de teja cerámica árabe. Se autoriza el uso de teja de cemento de color ocre o rojo, y se prohíbe el negro y el uso de pizarra. Las pendientes de cubierta no serán superiores al 40 %....

(LIBRO SEGUNDO- Título TI "Normas de edificación y uso del suelo"- Capítulo Segundo" Suelo Urbano "- .)

Considerando que no resulta de aplicación en este caso el artº 169.3 del Plan General a que hace referencia en su sugerencia; por ser esta una normativa de aplicación para edificios de nueva construcción, ya que en el se establece:

Art. 169.- Composición.

1.- Volúmenes.

1.1.-En la composición de los volúmenes de las nuevas edificaciones

2º.- No hay lugar a la revisión por ser contraria a la equidad.

Entendemos que, aun si fuese de aplicación el arto 169. 3 del planeamiento vigente en Rubielos de Mora, que establece que las pendientes de los tejados deberán estar comprendidas entre el 25% y el 35%, no cabría la

revisión de la licencia concedida por cuanto nos encontraríamos en un supuesto de los contemplados en el artº 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común el cual se transcribe a continuación:

Artículo 106. Límites de la revisión.

Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Hemos de considerar al revisar el expediente que la obra esta ya ejecutada y que la pendiente del tejado objeto de discrepancia es del 38 %, inferior al 40% concedido en licencia; y que entraría en todo caso dentro de un margen razonable de tolerancia en la ejecución si la licencia se hubiese concedido con una pendiente del 35%.

La diferencia de altura en el tejado entre una ejecución con una pendiente del 35%, que sería la máxima de acuerdo al art 169,3 del Plan General, la realmente ejecutada, del 38%, y aun con la concedida en licencia del 40%, es mínima tal y como se refleja en el croquis que se adjunta a este escrito; por ello instar la revisión de la licencia, que en todo caso entendemos que se concedió ajustada a derecho, sería contrario a la equidad.

3º.- No hay interés público lesionado.

A mayor abundamiento entendemos, que en caso de instar la revisión únicamente cabría, si se entiende que la concesión de la licencia es un acto anulable (art. 63 de la Ley 30/92), lo cual requiere previa declaración de lesividad para el interés público y posterior impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artº 103 de la Ley 30 /92). Entendemos que en este caso no hay interés publico lesionado por lo que no cabría la revisión. Únicamente podría considerarse lesionado un interés de particular que se sustancia ante la jurisdicción civil, y aún en este caso la lesión es mínima a la vista del croquis que se adjunta.

Por todo ello, y a la vista de las sugerencias formuladas por el Justicia de Aragón y de las consideraciones anteriormente expuestas, este Ayuntamiento ha adoptado las siguientes decisiones:

- No instar la revisión de la licencia concedida a D. Víctor García Gil para obras de reforma de fachada y cubierta en CI San Antonio nº 5 por considerarla ajustada a derecho.

- A fin de clarificar cuales son las pendientes tradicionales de la zona, ordenar a los servicios técnicos urbanísticos del municipio elaborar un informe en el que se determine las pendientes de tejados de la Zona de Casco Histórico.

- Solicitar del Justicia de Aragón disculpe la tardanza en la respuesta a la sugerencia formulada, la cual se ha debido a la acumulación de tareas administrativas en este municipio.”

Consideramos, por consiguiente, aceptada parcialmente la SUGERENCIA formulada (en cuanto al estudio de cuáles sean realmente las pendientes tradicionales del Casco Histórico de esa localidad).

Con anterioridad, en fecha 11-05-2007, recibimos del DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE del GOBIERNO DE ARAGÓN, la información que se le había solicitado, por lo que entendemos que acusó recibo del RECORDATORIO DE DEBERESE LEGALES que se le había remitido.»

4.3.22. LICENCIAS. INACTIVIDAD MUNICIPAL EN TRAMITACIÓN DE LICENCIAS, DE ACTIVIDAD Y DE OBRAS. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PLANEAMIENTO. INACTIVIDAD MUNICIPAL. ALCALA DE LA SELVA. EXPEDIENTE 620/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2-05-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que mediante escrito de fecha de entrada 6-04-2005, solicitamos licencia de obras y de apertura para establecimiento hostelero en Masía Fuen de la Reina, en ALCALA DE LA SELVA, sin que el Ayuntº nos haya dado respuesta hasta la fecha, a pesar de haberlo reiterado más recientemente, en fecha 17-03-2007 (se adjunta fotocopia).

Asimismo, en fecha 14-03-2006 se presentó una Propuesta de MODIFICACION puntual del PGOU de ALCALÁ DE LA SELVA, que tampoco ha sido resuelta por dicho Ayuntamiento. Ya antes se había presentado en fecha 17-11-2005.

Esta situación de inactividad municipal nos está impidiendo cumplimentar ante el Servicio Prov. de Industria, Comercio y Turismo de D.G.A. la documentación requerida para obtener la oportuna autorización administrativa turística, en orden al ejercicio de la actividad hostelera.

Por ello, solicitamos la mediación de esa Institución para que se de respuesta municipal expresa a nuestras solicitudes referidas, y se examine la actuación municipal respecto a nuestras peticiones, y en su caso la del Servicio Prov. de Industria, Comercio y Turismo.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-05-2007 (R.S. nº 3714, de 8-05-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ALCALÁ DE LA SELVA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con las solicitudes de Licencia de Obras y de apertura de actividad hostelera en Masía Fuen de la Reina (presentada en fecha 6-04-2005, y reiterada en fecha 17-03-2007), y la de Modificación puntual del P.G.O.U. de ese Municipio, presentada en fecha 17-11-2005, y nuevamente en fecha 14-03-2006.

Rogamos se nos remitan copias íntegras compulsadas de los Expedientes tramitados al efecto.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 3715, de 8-05-2007, se solicitó al Departamento de INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO del GOBIERNO DE ARAGÓN :

1.- Informe del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Teruel, en relación con las actuaciones que se siguen para autorización de establecimiento de hostelería (Hostal), en Masía Fuen de la Reina, en Alcalá de la Selva, ante la falta de respuesta municipal a las solicitudes de Licencia de obras y de apertura de actividad, presentadas por el interesado ante el Ayuntamiento de dicha localidad.

3.- Con fecha 7-06-2007 se remitieron sendos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Alcalá de la Selva (R.S. nº 4814, de 11-06-2007) y al Departamento de Industria, Comercio y Turismo de D.G.A. (R.S. nº 4815, de 11-06-2007).

4.- En fecha 10-07-2007, se recibe escrito del Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, adjuntando Informe del Jefe del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Teruel, de fecha 14-06-2007, en el que se pone de manifiesto :

“ En relación con el informe solicitado DI-620/2007-10, recabando información acerca de las actuaciones que se están llevando a cabo desde este Servicio Provincial para la autorización del establecimiento turístico denominado "Masía Fuen de la Reina", de la localidad de Alcalá de la Selva, cuyo titular es F....., S.L., se informa:

Que con fecha 19 de octubre de 2004 y con número de registro de salida 83829 se le comunica a M.... P.... C.... L.... que como resultado del informe emitido por la inspección del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, la Comarca de Gudar-Javalambre comunica la baja de actividad de la Vivienda de Turismo Rural Masía Fuen de la Reina, por lo que deberá iniciar lo antes posible el oportuno expediente de autorización de la Masía Fuen de la Reina como establecimiento hotelero con la categoría que le corresponda, para lo cual se le remite una instancia de solicitud en la que consta la documentación que deberá aportar a la misma.

Que con fecha 12 de noviembre de 2004 tiene entrada en el Departamento de Industria, Comercio y Turismo de Teruel, registro número 103635, instancia de F....., S.L. en la que solicita la apertura de un Hostal en

la localidad de Alcalá de la Selva, a la que acompaña los documentos que se relacionan:

Fotocopia de la certificación de los acuerdos de la Junta General de la Sociedad, de ampliación del capital social.

Memoria descriptiva de la actividad (dentro de la memoria viene certificado de cumplimiento de la normativa de incendios sin visar y planos sin visar).

Escrito solicitud al Ayuntamiento del tramite de licencia de apertura.

Escrito solicitud al Ayuntamiento del certificado sobre potabilidad de aguas y evacuación de residuales. Identificación del Director del establecimiento

Encuadernación del proyecto de ampliación de la masía.

Que con fecha 29 de noviembre de 2004, registro de salida número 96571, y a la vista de la documentación aportada por el interesado para la apertura del Hostal, conforme el artículo 25 del Decreto 153/1990, de 11 de diciembre se realiza el correspondiente requerimiento de la documentación que no ha aportado, comprobándose que:

** No aporta la licencia municipal de apertura, en su lugar presenta escrito dirigido al Ayuntamiento de Alcalá de la Selva solicitando dicha licencia.*

** No aporta el certificado de sanidad sobre potabilidad del agua y evacuación de residuales, en su lugar aporta escrito de petición de dicha certificación.*

** No aporta documento que acredite el cumplimiento de las medidas mínimas de prevención de incendios a que se refiere el artículo 1 de la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1979, la norma NBE-CPI96, el Decreto 102/1991 de 20 de mayo y el resto de la normativa vigente aplicable. Presenta copia de la petición de dicho certificado*

** No aporta planos visados ni memoria.*

Este escrito de requerimiento le es notificado en fecha tres de diciembre de 2004 y en el se le concede un plazo de Quince días hábiles para que presente dicha documentación y se le advierte de que si así no lo hiciere se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el Director del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Teruel, una vez que transcurrido el plazo concedido para aportar la mencionada documentación, sin que haya presentado ésta, dicta Resolución de desistimiento de solicitud de apertura del Hostal "Masía Fuen de la Reina", notificándose al interesado con fecha de salida 25 de enero de 2005 (número registro salida 5865) y acuse de recibo del 28 de enero de 2005. En la resolución se le comunica que tiene un plazo de un mes para interponer el correspondiente Recurso de Alzada.

Que el interesado interpone el correspondiente recurso de alzada por D. L.... M.... G..... C....., actuando en su propio nombre y en el de F....., S.L., que tiene entrada en el Registro del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, de Teruel, del Gobierno de Aragón, el 28 de febrero del 2.005 con el número 19.886.

Que mediante Orden de 3 de junio de 2005, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo fue desestimado el Recurso de Alzada del que se habla en el apartado anterior.

El establecimiento viene ininterrumpidamente ejerciendo la actividad sin la preceptiva autorización turística conforme el artículo tres del Decreto regulador, por lo que se abrió expediente sancionador en fecha ocho de julio de 2005 .

El día 23 del mes de marzo del año 2007 , se recibe en este Servicio Provincial con número de registro 25356 a nombre de F....., S.L. solicitud de apertura como, establecimiento turístico Hostal Masía Fuen de la Reina, de la localidad de Alcalá de la Selva, con una capacidad de 39 plazas distribuidas en 20 habitaciones.

Acompañando a la solicitud aporta la documentación precisa conforme el artículo 25 del Decreto 153/1990, de 11 de diciembre (Boletín Oficial de Aragón número 151 de 24 de diciembre) a excepción de la correspondiente a la licencia municipal de apertura (artículo 25f), en su lugar aporta certificado del Secretario del Ayuntamiento de Alcalá de la Selva de fecha 22 de julio de 2005 indicando que se encontraba en tramite. Por lo que considerando que habían transcurrido casi dos años desde la emisión de dicho certificado, se le requiere desde este Servicio Provincial en fecha 11 de mayo de 2007 que aporte licencia municipal de apertura, o en su defecto licencia de obras y escrito del Ayuntamiento respecto al estado del tramite.

En fecha veintiocho de mayo de 2007, el secretario del Ayuntamiento emite nuevo certificado haciendo constar que continúa en proceso de tramitación.

Tras la última reunión mantenida con D^a P..... C..... L..... (29 de mayo de 2007), representante de la Sociedad F....., S.L. se acuerda ante la demora en la obtención de la licencia municipal de apertura, presentar en breve plazo certificación final de obra del conjunto de la instalación, y por parte de los técnicos de este Servicio Provincial se examinará la documentación presentada y las instalaciones a los efectos del Decreto 153/1990.

5.- Del precitado informe se dio traslado a la persona presentadora de la queja, y con misma fecha 11-07-2007 se remitió nuevo recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Alcalá de la Selva (R.S. nº 5767, de 13-07-2007).

CUARTO.- De la documentación aportada por la persona presentadora de la queja, y del Informe del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Autonómico, de Teruel, resulta :

1.- En relación con las actuaciones de la Administración Autonómica, y en concreto del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo, en el asunto que nos ocupa, nos remitimos al relato que se recoge en el Informe remitido a esta Institución, y que se reproduce en apartado 4 anterior.

Con fecha 21-06-2007, se presentó al citado Servicio Certificado final de las obras y planos de la situación final, del Arquitecto.

2.- Centrándonos en las actuaciones del Ayuntamiento, resulta acreditado, por manifestación de los interesados y por certificación expedida por el Secretario municipal, que en fecha 6 de abril de 2005 tuvo entrada en registro, solicitud de licencia de obra y de apertura para establecimiento hostelero en Masía Fuen de la Reina, y que, según esa misma certificación

municipal, fechada en 25 de mayo de 2007, esto es, dos años más tarde, ambas autorizaciones *“...se encuentran en proceso de tramitación”*, a pesar de haberse reiterado la solicitud mediante escrito presentado en fecha 17-03-2007, y de nuevo con fecha 2-05-2007.

3.- Por otra parte, tampoco se ha dado respuesta alguna en relación con solicitud de Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana, conforme a propuesta presentada por los interesados al Ayuntamiento en fecha 17-11-2005.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ALCALÁ DE LA SELVA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2006, de 20 de abril, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Consideramos procedente recordar al Ayuntamiento que la tramitación de los expedientes de licencia urbanística es un procedimiento reglado, con unas actuaciones legalmente previstas, y con unos plazos normativamente establecidos para resolver expresamente, e incluso con unos efectos jurídicos previstos en caso de silencio administrativo.

Aun cuando nos consta que la normativa aplicable es conocida por el Ayuntamiento y por su personal, ante su incumplimiento en el caso que nos ocupa, haremos una breve síntesis de todo ello.

Presentada una solicitud de licencia de obras, en registro municipal, la primera de las actuaciones administrativas pertinentes es comprobar que la misma contiene los datos que exige el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y que se adjunta al mismo la documentación técnica (Proyecto) de las obras que se pretende realizar (art. 175 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón).

Si la solicitud de licencia no iba acompañada del Proyecto Técnico, y no contenía todos los datos requeridos, lo procedente era, conforme a lo establecido en art. 71 de la citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, requerir al interesado para que, en plazo de diez días, subsanase la falta o acompañase los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

Ese mismo artículo 42 de la Ley 30/1992, en su apartado 4, obliga a la Administración a informar a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación, así como de los efectos que puede producir el silencio administrativo.

Una vez completa la documentación requerida, y admitida a trámite la petición de licencia, el Proyecto técnico debe someterse a informe técnico y jurídico (art. 4 del Reglamento de Disciplina Urbanística, vigente a tenor de lo previsto en Disposición Final Primera d) de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón). Los informes deben limitarse a constatar si las obras que pretenden realizarse son o no conformes a las normas urbanísticas de aplicación.

Tratándose de obras mayores, en plazo de tres meses, conforme al procedimiento regulado en art. 175 de la Ley Urbanística, debía recaer resolución expresa, otorgando o denegando la licencia. Y notificar la misma al interesado con ofrecimiento de los recursos procedentes (art. 58 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

Y, en caso de silencio administrativo, el art. 176 establece el efecto positivo, aunque matizando que : *“en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico”*.

En todo caso, procede recordar también que las licencias se conceden dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero (art. 173 de la Ley Urbanística, y art. 195 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón).

En todo caso, el art. 42 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, obliga a la Administración a resolver expresamente sobre la solicitud de licencia presentada, y a su notificación a los interesados.

QUINTA.- Cuando, como es el caso que nos ocupa, se trata de obras destinadas al ejercicio de una actividad clasificada, y por tanto sujeta a la previa obtención de una Licencia de actividad, conforme a lo establecido en el art. 171 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística, debe adoptarse una resolución única, pero debiendo priorizar en la misma la propuesta relativa a la licencia de actividad, a cuyo efecto debía seguirse el procedimiento regulado por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, y actualmente, en nuestra Comunidad Autónoma, el

regulado en los arts. 63 y siguientes de la Ley 7/1996, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

La falta de respuesta municipal a las sucesivas peticiones de información realizadas en relación al caso planteado, nos permiten constatar la denunciada inexistencia de actividad administrativa municipal en relación con la solicitudes de las respectivas licencias hechas en abril de 2005, lo que infringe el ordenamiento jurídico, en cuanto al derecho de los solicitantes de las mismas a que se instruyera el correspondiente procedimiento y se resolviera expresamente en los plazos legalmente establecidos.

SEXTA.- Igualmente, consideramos procedente que ese Ayuntamiento adopte la resolución que considere conforme a derecho en relación con la propuesta de Modificación puntual del Planeamiento municipal, presentado a ese Ayuntamiento en fecha 17-11-2005.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de ALCALÁ DE LA SELVA**, para que, en aplicación de lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, en relación con los procedimientos de tramitación de Licencia de actividad, regulado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 1961, al tiempo de presentarse la solicitud que nos ocupa, y actualmente, en nuestra Comunidad Autónoma, por los arts. 63 y siguientes de la Ley 7/2006, de Protección Ambiental de Aragón, y en cuanto a la licencia urbanística en art. 172 a 176 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística, se adopten las medidas de impulso de ambos procedimientos hasta su resolución única, y notificación de la misma a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

Y también, para que, conforme a lo establecido en la citada Ley 5/1999, Urbanística, se adopte la resolución que se considere procedente en relación con la propuesta de Modificación puntual del Plan General de Ordenación urbana presentada a ese Ayuntamiento en fecha 17 de mayo de 2005.

TERCERO.- Hacer **RECORDATORIO FORMAL** a dicha Administración Local, del procedimiento legalmente establecido para tramitación de las licencias urbanísticas, regulado en artículos 172 a 176 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, en relación con artículos 31, 42, 58, 70, 71, 89, y demás de aplicación, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los

que se ha hecho sucinta referencia en Consideración Jurídica Cuarta, para su correcta aplicación en lo sucesivo.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Tras un primer acuerdo de archivo del Expediente por no haber recibido respuesta municipal, el pasado día 11-02-2008, recibimos escrito del Ayuntamiento de Alcalá de la Selva, R.S. nº 175, de 7-02-2008, en el que se nos decía:

“En relación con su solicitud sobre el expediente de referencia: 01-620/2007-10, recabando información acerca de las actuaciones que se están llevando a cabo desde este Ayuntamiento para la concesión de la licencia de obras y la licencia de actividad del establecimiento turístico Hostal "Masía Fuen de la Reina", de este municipio de Alcalá de la Selva, cuyo titular es F..... S.L, y para la adopción de resolución en relación a la propuesta de modificación puntual del P.G.O.U presentada por la propia interesada F..... S.L, referente a su propiedad donde se ubica el Hostal mencionado, se emite un primer informe :

Se trata de un expediente iniciado en Marzo de 1.998, iniciado con una solicitud presentada de "Legalización de almacén agrícola", de esta devienen toda una serie de procedimientos jurisdiccionales y administrativos encadenados que llegan hasta nuestros días.

A modo enunciativo señalamos todas las actuaciones que nos estamos encontrando e intentando desentrañar para poder contestar y cumplimentar su atento escrito y, así cumplimentar del modo más eficaz posible su solicitud, a fin de llegar a una solución satisfactoria para todas las partes implicadas.

Actuaciones llevadas a cabo:

- Marzo 1998. Solicitud de expediente de Legalización de almacén agrícola*

- Julio 1998. Solicitud mediante fotocopia de Licencia de actividad para establecimiento de albergue*

- Septiembre 1999: Expediente de Legalización de ampliación de habitaciones en instalación hostelera existente*

- Octubre 1999: Orden de paralización, por parte del Ayuntamiento, de las obras que se están ejecutando en el mismo*

- Abril 2001. Solicitud de Licencia para realizar tres obras menores en el establecimiento. A raíz de una visita de la Técnico Municipal se detectan 36 actuaciones variadas sin ajustarse a la legalidad vigente*

- Mayo 2001. Reiteración de paralización de las obras que se llevan a cabo*

- Junio 2001. Procedimientos Ordinarios 25/01 y 26/01, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Teruel, en los que se dilucida la Legalización de las Habitacional y la Legalización de una pérgola instalada en las inmediaciones de la masía de la controversia.*

- Ambos procedimientos son satisfactorios para el Ayuntamiento, si bien el P.O. 26/01 deviene en Recurso de Apelación que acaba con sentencia firme en segunda instancia en Junio 2003.

- Enero 2002. Informe técnico municipal sobre una visita de inspección en el que se constata la realización de obras en bar y cocina sin licencia.

- Abril 2002. Presentación de Final de Obra por parte de la mercantil en relación a la Licencia de actividad de albergue

- Noviembre de 2002. Faltan de legalizar nuevos elementos, carece de licencia de apertura de Albergue.

- Septiembre 2003. Presentación propuesta modificación PGOU

- Octubre 2004. Expediente del establecimiento Masia Fuen de la Reina en fase de reconversión a Hostal-Hotel.

- Noviembre 2004. La mercantil presenta proyecto de inversión de "Parque Vacacional".

Requerimiento por parte del Ayuntamiento a la presentación de distinta documentación, consistente en: Documentación técnica visada ajustada a todas las obras ejecutadas, documentación clara refundida de las edificaciones y actuaciones sobre la finca, documentación necesaria para tramitar la ampliación de la actividad

- Marzo de 2005. Presentación de la documentación requerido, junto con una nueva propuesta de modificación puntual del PGOU.

- Abril 2005. Solicitud de certificación de que se están tramitando las licencias de obras para la apertura de instalación de Hostal

- Mayo 2006. Reitera la modificación puntual del PGOU.

- Marzo 2007. Se reitera la solicitud de certificación de Abril 2005.

- Mayo 2007. Nueva solicitud de certificación de que el expediente administrativo referenciado está en trámite.

Toda esta abundante documentación, es la que se está examinando por parte del Ayuntamiento, evitando al mismo tiempo que se colapse la oficina administrativa y técnica, a mayor abundamiento, cuando de dicha documentación, en ocasiones nos encontramos con solicitudes presentadas con fotocopias de escritos, con documentación técnica urbanística sin visar, en ocasiones con solicitud de emisión de certificaciones de licencias que ha fecha de hoy realmente no tenemos constancia que se hayan solicitado.

Es por ello, que SOLICITAMOS, encarecidamente, un espacio de tiempo prudencial para poder seguir examinando el expediente de la referencia y, así, poder remitirle las copias solicitadas sin genero a controversia alguna."

En consecuencia, consideramos parcialmente aceptada la Recomendación, sin perjuicio de abrir nuevo Expediente, de oficio, en relación con el asunto, para seguimiento de sucesivas actuaciones municipales..

4.3.23. OBRAS NO AMPARADAS POR LICENCIA. INACTIVIDAD MUNICIPAL EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DEL P.D.S.U., COMO DEL EXPEDIENTE DE LEGALIZACIÓN. INACTIVIDAD MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN URBANÍSTICA. CONFLICTO ENTRE PARTICULARES SOBRE DERECHO DE LUCES FUERA DEL AMBITO COMPETENCIAL DE ESTA INSTITUCIÓN. POZUEL DEL CAMPO. EXPEDIENTE 395/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14-03-2007 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se exponía :

“En relación con asunto sobre el que ya planteamos en su día una queja, que se tramitó con nº 394/2003, en POZUEL DEL CAMPO, su Ayuntº, en respuesta a reclamación que adjuntamos en fotocopia, adoptó el acuerdo que igualmente adjuntamos en copia.

Dado que en dicho acuerdo se requería al vecino D. U.... M.... y su esposa Dña. F..... R....., a que en plazo de dos meses presentasen la documentación técnica precisa para legalización de la edificación realizada sin licencia, en finca colindante y sobre pared medianera abriendo una ventana a nuestra propiedad, lo que condicionó el informe desfavorable de habitabilidad como estancia vividera, rogamos a esa Institución medie ante el Ayuntº de POZUEL DEL CAMPO para que por dicha Administración se haga cumplir lo acordado, y en caso de no haberse presentado la documentación técnica precisa para la legalización, se formalice encargo de su redacción a costa de los interesados antes citados, para que el Ayuntº determine si procede la legalización o en su caso la demolición de la obra si no fuese legalizable.

Asimismo se ruega averigüe los trámites realizados por ese Ayuntº en relación con el citado expediente y con la modificación del PDSU para posibilitar al infractor la legalización de la obra ilegalmente ejecutada.

Ante el transcurso del plazo de prescripción de la infracción cometida, instamos de esa Institución requiera al Ayuntº las actuaciones pertinentes para que los citados vecinos legalicen su situación, y resuelvan la iluminación de su estancia con luz cenital de la misma.”

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 22-03-2007 (R.S. nº 2550, de 26-03-2007) se solicitó información al Ayuntamiento de POZUEL DEL CAMPO, sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones municipales realizadas en orden a la eventual Modificación del P.D.S.U. de ese municipio, para posibilitar la legalización de la obra denunciada. En su caso, rogamos se nos remita

copia de los Planos de Ordenación del P.D.S.U. y de su Modificación, si se hubiera aprobado, con indicación del emplazamiento de la obra.

2.- Informe acerca de si los denunciados, Sr. M..... y Sra. R...., en el plazo de 2 meses dado al efecto en el acuerdo referenciado, han presentado o no, a trámite municipal de legalización, la documentación técnica requerida, dando solución de iluminación cenital a la estancia en la que se abrió ventana a propiedad colindante, en obras ejecutadas sin licencia. Y en caso de no haberse presentado dicha documentación, qué medidas de disciplina urbanística se han adoptado por ese Ayuntamiento en relación con dichas obras sin licencia. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del expediente o expedientes tramitados respecto a las obras referenciadas (de licencia, de infracción urbanística, de legalización)

2.- Con misma fecha 22-03-2007 (R.S. nº 2551, de 26-03-2007), se solicitó información al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN, y en particular :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel, en orden a la eventual aprobación de Modificación del P.D.S.U. de POZUEL DEL CAMPO, para posibilitar la legalización de la obra denunciada. En todo caso, rogamos se nos remita copia de los Planos de Ordenación del P.D.S.U. y, en su caso, de su Modificación, si se hubiera aprobado.

2.- Informe acerca de los antecedentes obrantes en Servicio Provincial del Departamento en Teruel, acerca de la emisión de informes de habitabilidad sobre Proyectos de obras, o expediente de legalización de vivienda, promovidas por D. U..... M.... L.... y/o Dña F..... R..... G....., en la citada localidad de Pozuel del Campo.

3.- Transcurrido un mes sin recibir la información solicitada, con fecha 25-04-2007 (R.S. nº 3403 y 3.404, respectivamente, de 26-04-2007) se dirigió un recordatorio de la petición de información a ambas Administraciones.

4.- En fecha 21-05-2007 tuvo entrada en registro de esta Institución escrito del Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, adjuntando Informe del Director General de Urbanismo, fechado en 7-05-2007, en el que se ponía de manifiesto :

“1.- En relación a las actuaciones realizadas por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (CPOT) de Teruel, relativas a la MODIFICACIÓN del P.D.S.U. de POZUEL DEL CAMPO, procede realizar las siguientes consideraciones:

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio aprobó definitivamente la Modificación nº 1 del P.D.S.U. en sesión de 18-12-1991. Dicha Modificación tenía por objeto la ampliación de suelo.

Posteriormente la misma Comisión aprobó definitivamente la Modificación nº 2 del P.D.S.U. el 4-03-1998, teniendo como objeto la ampliación de suelo.

En fecha 22-02-2005 tiene entrada en el Servicio Provincial, documentación refundida de las Modificaciones nº 1 y 2, subsanando las deficiencias advertidas en su día y que es informada favorablemente por los Servicios Técnicos de la C.P.O.T. en fecha 7-03-2005 y cuya copia se adjunta.

2.- Los datos relativos a los informes de Habitabilidad sobre Proyectos de Obras o expedientes de Legalización de viviendas no obran en la Dirección General de Urbanismo, habría que dirigirse a la Dirección General de la Vivienda.”

5.- Mediante escrito de fecha 25-05-2007 (R.S. nº 4498, de 29-05-2007) se reiteró por segunda vez la solicitud de información al Ayuntamiento de Pozuel del Campo.

Y con misma fecha (R.S. nº 4499) se volvió a solicitar al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES, y en concreto a su Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, la información relativa a la emisión o no de informe de habitabilidad sobre Proyecto de obras, o expediente de legalización de vivienda a la que se refiere la queja.

6.- Mediante escrito de fecha 28-06-2007 (R.S. nº 5450, de 3-07-2007), por tercera vez, se solicitó información al Ayuntamiento de Pozuel del Campo.

Y con misma fecha (R.S. nº 5451, de 3-07-2007) se volvió a solicitar la información antes indicada al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES.

7.- En fecha 4-07-2007 tuvo entrada en esta Institución el escrito municipal de fecha 26-06-2007, R.S. nº 99, comunicándonos :

“En relación con su petición de información, dimanante de queja que ha quedado registrada con el número de expediente DI-395/2007-10, mediante la presente tengo a bien participarle:

1.- Este Ayuntamiento no ha iniciado la modificación del P.D.S.U. a la espera de la homologación del P.D.S.U. a P.D.S.U. en virtud de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón. Se ha solicitado subvención a la D.G.A., acogándose a la convocatoria destinada a municipios en materia de planeamiento urbanístico (B.O.A. nº 61 de 23.05.2007). Se acompaña copia de la solicitud.

2.- El Sr. M..... y esposa han aportado la documentación requerida:

- el 31 de octubre de 2006 nuevos planos del inmueble, que reflejan y resuelven la luz a través de otro emplazamiento (además de la ventana que abre su hueco a la propiedad de la reclamante).

- El 14 de noviembre de 2006 solicitud de modificación de P.D.S.U., para que se refleje la situación real de la calle que existe, incluso pavimentada, y que se recoge como propiedad particular, subsanados los planos en abril de 2007, tras el informe desfavorable del Arquitecto Asesor municipal.

Adjunto se remite otra documentación en la que se puede observar la actuación municipal.”

8.- Y en fecha 10-07-2007 recibimos Informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, suscrita por el Secretario General Técnico del Departamento, poniendo de manifiesto :

"Recibido su escrito de fecha 25 de mayo de 2007, reiterando solicitud de información sobre la queja relativa al expediente DI-395/2007-10, en relación a los antecedentes obrantes acerca de la emisión de informes de habilitabilidad sobre Proyectos de obras, o expediente de legalización de vivienda, promovidas por Don U..... M..... L..... y/o Doña F..... R..... G....., en la localidad de Pozuel del Campo (Teruel), se procedió, con fecha 6 de junio de 2007, a solicitar información, acerca de las citadas cuestiones, al Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Teruel.

Con fecha 13 de junio de 2007, dicho Servicio Provincial remite informe, en el que expone: "Revisados en esta Subdirección de Vivienda y Rehabilitación, los listados de los expedientes de Habilidad, NO se ha encontrado ninguno que obedezca a los promotores mencionados en el apartado 2 de la DI-395/2007-10. "

CUARTO.- De la documentación aportada al Expediente, por la persona presentadora de la queja, y de la aportada por las Administración autonómica, resulta :

1.- En Expediente tramitado en esta misma Institución, con referencia número DII-394/2003-10, con fecha 28-05-2003 se informó a la interesada :

"1.- Admitida a trámite su petición de información, con fecha 29-04-2003 (R.S. nº 3328, de 5-05-2003) nos dirigimos al Ayuntamiento de Pozuel del Campo, solicitándole nos informase: .

"1.- Si las obras de edificación a las que se hace referencia, promovidas por D. U..... M....., en CI Sto. Domingo de ese municipio, tienen o no licencia urbanística municipal, con arreglo. a qué Proyecto Técnico, y bajo qué Dirección Facultativa.

2.- Si tales obras no tienen licencia urbanística municipal, qué actuaciones se han realizado por esa Alcaldía y Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias de disciplina urbanística.

3.- Si se ha solicitado licencia, y ésta no se ha otorgado por ese Ayuntamiento, qué anomalías se han observado por ese Ayuntamiento, o por servicios técnicos, que justifiquen el no otorgamiento de la licencia."

2.- En respuesta a dicha petición, el pasado día 22-05-2003 hemos recibido escrito del Ayuntamiento de Pozuel del Campo (R.S. nº77, de 20-05-2003), en el que nos informa:

"1.- Con fecha 28-09-1999, D. U..... M..... L..... solicita licencia municipal de obras para "distribución de planta diáfana" en CI Santo Domingo de Pozuel del Campo.

2.- En sesión plenaria de 29-11-1999 se concede licencia de obra menor para tal fin, tras la emisión del oportuno informe por el técnico urbanístico municipal.

3.- Con fecha 21-03-2000, Dña. [X], propietaria de un inmueble que linda con el del Sr. M.... solicita información al Ayuntamiento sobre la "legalidad urbanística de las obras promovidas por D. U.... M.....", dado que D. U..... M..... ha abierto una ventana a la propiedad de la Sra. P.....

4.- Con fecha 5-05-2000 el técnico municipal se persona en la obra y emite informe en el que se manifiesta que "las obras en curso de

'ejecución no se ajustan a la licencia concedida, y que se ha constatado la distribución ".como vivienda de la planta primera y el acondicionamiento de un baño en planta baja". Dado que las obras tienen consideración de obra mayor su legalización exigirá la previa presentación de proyecto redactado por Técnico legalmente competente y visado por el Colegio profesional correspondiente que permita informar sobre el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad.

5.- Con fecha 28-06-2000 se notifica al Sr. M..... la resolución de Alcaldía de 20 de junio de 2000 por la que se dispone requerir al interesado que paralice de inmediato las obras que exceden la licencia concedida, a la vez que se le requiere para que solicite la preceptiva licencia municipal, acompañada de expediente de legalización redactado en los términos expresados en el informe del técnico municipal.

6.- Con fecha 16-8-2000 el Sr. U..... M..... solicita licencia acompañando Proyecto de Legalización de la obra.

7.- Con fecha 4-10-2000 el técnico municipal informa favorablemente la licencia desde el punto de vista urbanístico, aunque previamente habrá de "recabarse informe sobre el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad a la D. G.A."

8.- Con fecha 17-10-2000 se remite expediente de la legalización a la D.G.A.-Ordenación del Territorio solicitando la emisión del Informe de Habitabilidad.

9.- Con fecha 19-12-2000 se recibe en el Ayuntamiento de Pozuel .del Campo informe desfavorable emitido por el Arquitecto del Servicio Provincial del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón por "no cumplir con las condiciones higiénicas mínimas establecidas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de febrero de 1955", y se establecen las deficiencias que hay que subsanar.

10.- Con fecha 16-01-2001 se da traslado a D. U..... M..... del informe de habitabilidad desfavorable, a fin de que proceda a subsanar las deficiencias establecidas.

11.- .Con fecha 8-10-2002 D. U..... M..... solicita del Ayuntamiento de Pozuel del Campo la modificación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, dado que considera que las deficiencias señaladas de "apertura de huecos, vuelo y evacuación de aguas a predios colindantes" no son tales, ya que según su parecer "el único problema existente es que el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano vigente no se corresponde con la situación real, por no reflejar las callejas que rodean el inmueble... pareciendo que "linda con propiedades privadas, cuando como bien saben no es así".

12.- Con fecha 19-03-2002, tras diversas comunicaciones anteriores, se le requiere desde el Ayuntamiento de Pozuel del Campo para que aporte "la documentación técnica... que permita tramitar la modificación nº 3 del P.D.S.U., y que se redactará a instancia de D. U..... M..... L....., promovida por el Ayuntamiento de Pozuel del Campo."

3.- A la vista de la información municipal recibida parece que puede concluirse que estamos ante unas obras todavía sin licencia, pero que las causas, o deficiencias, que impiden la concesión de la misma afectan a cuestiones de habitabilidad, al parecer subsanables si por el promotor de la

obra se presentase al Ayuntamiento la documentación técnica precisa para tramitar una Modificación del vigente P.D.S.U., documentación que, al parecer (porque nada se dice al respecto), todavía no se habría presentado a dicho Ayuntamiento. Por tanto, puede entenderse que estamos ante una obra sin licencia, y por tanto ante una presunta infracción urbanística susceptible de ser denunciada por Ud. a dicha Administración, en uso de la acción pública reconocida en arto 10 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, para instrucción de expediente sancionador y, en su caso de restauración de la legalidad.”

2.- Mediante instancia remitida al Ayuntamiento de Pozuel del Campo, por procedimiento administrativo,, a través de la Delegación del Gobierno en Aragón, con fecha 13-09-2006, se formuló denuncia en los siguientes términos :

“..... Que mediante el presente escrito vengo DENUNCIAR los siguientes hechos y actuaciones y por tanto a las personas que han llevado a cabo las mismas:

DOÑA F..... R..... G..... y su esposo DON U..... M..... L.....

Se señala como domicilio de los denunciados el de calle Santo Domingo, 18, de Pozuel del Campo (Teruel).

Y también formulo denuncia por la incomprensible acfuación de ese Ayuntamiento en los hechos que voy a relatar y de los que ya tiene constancia el mismo, reservándome por ahora las acciones penales que puedan corresponderme para el supuesto de que los mismos pudieran ser constitutivos de infracción penal.

HECHOS

1°.- *La compareciente y hermana son propietarias como ya consta en ese Ayuntamiento de una casa sita en Pozuel del Campo, que tiene su entrada por calle Mártires 16, sita en un nivel más bajo que la propiedad de los denunciados, por herencia de nuestros padres en escritura de 26 de agosto de 1998 del Notario de Calamocha D. T... G... C..., protocolo nº 916.*

Nuestra casa en su parte posterior limita con finca propiedad de la denunciada, teniendo una pared común o medianil que separa los corrales de ambas propiedades.

La propiedad de los denunciados era un corral únicamente, luego hizo ilegalmente una cochera y posteriormente ha transformado también ilegalmente esa cochera en una casa, con huecos y voladizos a nuestra propiedad y evacuando las aguas a los fundos de quienes somos vecinos.

Todo ello sin contar con nosotras, en contra de nuestros intereses y con nuestra oposición.

Desde el año 2000 vengo denunciando la ilegalidad de las obras de edificación llevadas a cabo por D. U..... M..... y esposa en la calle Santo Domingo de Pozuel del Campo sin que hasta la fecha se hayan tomado medidas al respectos y sin que el Ayuntamiento haya cumplido ni hecho cumplir, y esto es mas grave, la legalidad ni haya ejercido sus competencias en materia de disciplina urbanística.

2°.- *Como he dicho anteriormente y no cansaré de reiterar el denunciado y esposa levantaron una pared haciéndose una cochera sin proyecto ni licencia alguna, ni dirección de obra por técnico cualificado y posteriormente han*

procedido también sin licencia ni proyecto y como antes sin dirección de obra, a convertida en una casa.

Como es público en el pueblo un sobrino de los denunciados ha sido el albañil.

La obra además cumpla ninguno de los requisitos legalmente exigibles, constituye un claro peligro para todos y plantea problemas de seguridad, precisamente por cuanto se ha hecho sin cumplir norma alguna.

3°.- Esta parte ha denunciado reiteradamente la ilegalidad urbanística de las obras promovidas por los denunciados y a pesar de la Resolución de la Alcaldía de paralizar de inmediato las mismas, no se llevó a cabo esa paralización.

La actitud de Ayuntamiento de no hacer nada resulta intolerable y denunciabile.

4°.- Todo ello se hace mas grave y menos justificado si tenemos en cuenta que al parecer en el año 1999 lo que el Sr. M..... solicitó fue una licencia municipal para distribución de planta diáfana, es decir de la cochera que también como ya he dicho se hizo ilegalmente, y sin embargo se han hecho una casa en la que están viviendo a pesar de no disponer de cédula de habitabilidad, ni permisos, ni, repito, licencia.

5°.- Además ha procedido a abrir unos huecos a predios colindantes.

Concretamente ha abierto una ventana que da al corral de mi casa, el cual es ilegal, y además esa ventana tiene un vierteaguas que sobresale y que vuela sobre mi propiedad, que también es ilegal.

Y para colmo la edificación tiene un alero que vuela indebidamente sobre mi propiedad.

Y para continuar resulta que las aguas son evacuadas a los predios colindantes.

Y para terminar no reúne los requisitos mínimos de higiene y salud.

Todo ello y otras deficiencias como la falta de condiciones higiénicas mínimas establecidas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29-2-1994, lleva a esta parte a denunciar y a oponerse a la concesión de la licencia urbanística y a oponerse a la concesión de la cédula de habitabilidad.

6°.- Con toda seguridad además la pared alzada lo ha sido invadiendo mas allá de la mitad de la pared medianil que existía y que servía para separar ambos corrales.

7°.- La pared levantada y el edificio lo ha sido sobre esa pared que separaba ambos corrales sin proyecto, sin dirección de obra, sin cimentación y sin seguridad para nadie, incluidos los denunciados.

Esta parte exige al Ayuntamiento se tomen medidas inmediatas al respecto.

8°.- Al parecer los denunciados tienen luz yagua y no sabemos cómo han podido obtenerla por lo que denunciamos también este hecho y denunciamos a quien haya podido facilitarles tales suministros sin tener la cédula de habitabilidad correspondiente.

El propio Ayuntamiento de Pozuel cuando concede sus licencias de obras señala que se ejecutarán con sujeción a las normas legales y reglamentarias, con la debida dirección de obra y prevé la necesidad de solicitar la cédula de habitabilidad sin que sea posible a las empresas suministradores de agua, gas o electricidad la firma de ningún contrato de

suministro si no se ha acreditado la obtención ¡de dicha cédula o la justificación de su exención.

Por ello también solicitamos de ese Ayuntamiento información al respecto y en su caso la adopción de medidas para impedir esos suministros ilegales.

9º.- La presente denuncia es previa a la interposición de la oportuna demanda o querrela criminal que esta parte instará.

Se han vulnerado normas no sólo de derecho administrativo, sino civil, sin olvidar que posiblemente en todo este asunto se ha podido incurrir en responsabilidades penales.

10º.- Como un hecho más debo denunciar y recordar la parodia de conciliación celebrada el día 30-8-06 con presencia del Sr. Alcalde, D. M.... Á.... P.... H....., el concejal D. J.... M.... R....., la secretaria Da G.... S....., el arquitecto del Ayuntamiento D. J.... B....., el denunciado D. U.... M....., la compareciente y mi sobrino por afinidad D. J.... H..... H.....

No se levantó acta, ni se firmó ningún documento y por tanto dejo constancia una vez mas de que no se ha procedido correctamente por parte del Ayuntamiento ni por parte de las personas que, debiendo, no actuaron conforme a derecho.

11º.- Ante la creencia generalizada de que hay una cierta impunidad vamos a reseñar diversa jurisprudencia en la que alcalde y concejales o ayuntamiento han sido condenados por jueces y tribunales, ya que esta parte se ha quejado por activa y por pasiva, sin que el Ayuntamiento haya tomado medidas y por ello denunciamos la actitud del Ayuntamiento que debe vigilar por el cumplimiento de la legalidad y el bienestar de sus ciudadanos y, caso contrario, PODRÍA INCURRIRSE en responsabilidad no sólo civil sino penal.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, en su Sentencia de 24/5/2003 ha condenado por prevaricación medioambiental omisiva: Ni el acusado (alcalde de un municipio en el que se produjeron unos vertidos ilegales de purines) ni ninguno de los equipos técnicos del Ayuntamiento que presidía, inspeccionó las instalaciones de la granja, lo que acarreó graves repercusiones para el medio-ambiente.

Y en otra sentencia de 10/4/2003 el Tribunal Supremo, ha condenado a un Ayuntamiento por vulnerar la inviolabilidad del domicilio, considerando que se han conculcado derechos fundamentales por contaminación acústica tolerada por el ayuntamiento de Boiro, con la consiguiente indemnización.

Los casos de los Alcaldes y concejales procesados o condenados por prevaricación son de dominio público, cuya notoriedad excusa la cita, poniendo por ejemplo los más recientes de MARBELLA.

Parece que ahora se pretende por todos los medios legalizar lo ilegalizable por parte de ese Ayuntamiento a pesar de los informes negativos de los Servicios Técnicos de la DGA y a pesar de las denuncia de esta parte.

La inactivad del Ayuntamiento es denunciabile y por tanto, antes de ello, quiero ponerlo en conocimiento de ese Ayuntamiento para que nadie tenga excusas o luego se lamente si este asunto continua adelante.

12º.- Por todo ello procederá que el Ayuntamiento adopte las medidas precisas y actue ejerciendo sus competencia de DISCIPLINA URBANÍSTICA como ya les indicó el Justicia de Aragón en su comunicado a ese Ayuntamiento de 29-4-03.

Por todo ello,

SUPlico AL AYUNTAMIENTO DE POZUEL DEL CAMPO tenga por presentado este escrito, lo admita y, a vista, tenga por formuladas las alegaciones y denuncias que constan en el cuerpo del escrito contra DOÑA F..... R..... G..... y su esposo DON U..... M..... L..... y contra el propio Ayuntamiento, solicitándose de éste ejercite todas las acciones que procedan contra los denunciados, ejercite sus competencias en materia de disciplina urbanística, adopte las medidas y lleve a cabo lo necesario para el cumplimiento de la legalidad, incluida la demolición de las obras ilegalmente llevadas a cabo por los denunciados.

OTROSI DIGO que acompaño dos folios, cada uno con dos fotos. Puede verse en el folio 1, foto letra A el estado original de la pared medianil y en la foto B del mismo folio puede verse la construcción ya levantada.

En la foto C, folio 2 puede verse la magnitud de la obra y en la foto D, folio 2, el detalle del débil apoyo de la obra sobre la pared medianera."

3.- El Ayuntamiento de Pozuel del Campo, mediante acuerdo plenario de 6-10-2006, en respuesta a la denuncia precedente, resolvió :

"- Escrito presentado por Dña. [X] registrado con el nº 255, de fecha 19-9-2006, en el que se formulan alegaciones y denuncias contra Dña.F..... R..... G..... y su esposo D. U..... M..... L..... y contra el Ayuntamiento de Pozuel del Campo, y en el que se solicita de éste ejercite todas las acciones que procedan contra los denunciados, ejercite sus competencias en materia de disciplina urbanística, adopte medidas y lleve a cabo lo necesario para el cumplimiento de la legalidad. urbanística, incluida la demolición de las obras ilegalmente llevadas a cabo por los denunciados.

La denuncia se formula en relación a las obras promovidas por Da. F..... R..... G..... y D. U..... M..... L..... en Cl Sto. Domingo nº 18 medianera con la propiedad de la denunciante, con entrada por Cl Mártires nº 16. Entrando en el fondo de la cuestión, a día de hoy nos encontramos ante unas obras paralizadas por Resolución de Alcaldía de fecha 20-06-2000, presuntamente terminadas, que a pesar de la documentación técnica aportada por el promotor (expte. de legalización y documentación en orden a la modificación del P.D.S.U. suscritos por el Arquitecto D. A.... G..... P.....) no cuentan con la preceptiva licencia municipal.

Se refiere en el punto 1º del escrito de la denuncia a la inactividad del Ayuntamiento: "sin que el Ayuntamiento haya cumplido ni hecho cumplir, y esto es más grave, la legalidad ni haya ejercido sus competencias en. materia de disciplina urbanística".

En este punto se le recuerda que obra en su poder, y pormenorizadamente, la abundante documentación que obra en el expediente y que acredita la toma en consideración del asunto por el Ayuntamiento; sin ir más lejos la denunciante es conocedora de la Resolución de la Alcaldía paralizando las obras a la que hace referencia. Obra en su poder el informe, que a petición suya y a través del Justicia de Aragón, se expidió sobre la situación jurídica-administrativa en que se hallaba el expediente en mayo de 2003.

En el punto 2º, alude a la construcción de una cochera por Dª F..... R..... G..... y su esposo "sin proyecto ni licencia alguna .. ". En este Ayuntamiento no consta dicho extremo ni expediente incoado de disciplina urbanística ninguno.

En lo que se refiere a la construcción posterior de la casa, si bien en principio se procedió sin licencia ni proyecto a dichas obras, la compareciente es conocedora de que existe un expediente de legalización de dichas obras, redactado por técnico competente, y visado el 3 de agosto de 2000 por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se certifica que la fórmula constructiva utilizada en el mismo está acorde con los criterios convencionales de construcción y no se aprecia deficiencia alguna; así como que se ha llevado a cabo una revisión de los distintos elementos estructurales, y cumple perfectamente. Asimismo existe un informe favorable desde el punto de vista urbanístico emitido por el Arquitecto Asesor Municipal de fecha 4 de octubre de 2006 en el que se especifica "que el proyecto cumple las normas urbanísticas y ordenanzas que le son de aplicación".

En el punto 3º, alude la compareciente que a "pesar de la Resolución de la Alcaldía de paralizar (las obras), no se llevó a cabo la paralización". Al Ayuntamiento no le consta que a partir de la fecha de la paralización de las obras que excedían la primera licencia de obras menores concedida se siguiera obrando.

En el punto 5º alude a que se procedió a abrir huecos a predios colindantes. Ahí radica la situación irregular. Es cierto que la imposibilidad de obtención de la licencia municipal nace del preceptivo informe sobre condiciones de habitabilidad emitido por los Servicios Técnicos de la D.G.A en sentido desfavorable porque:

- Se abren huecos a los predios colindantes.*
- Se evacuan aguas a los predios colindantes.*
- Existe vuelo de alero sobre los predios colindantes.*

En el punto 6º y 7º, el Ayuntamiento no se pronuncia. Escapa a la competencia municipal.

En el punto 8º, ante la pregunta de cómo han podido los denunciados obtener agua sin cédula de habitabilidad, recordarle que el servicio de agua se venía prestando cuando existía la cochera. En Pozuel del Campo, viviendas, almacenes, garajes ... disponen del servicio si lo solicitan.

En el punto 10º y 11º, nada que añadir. Ante los juicios de valor de la denunciante, se podrían contraponer juicios de valor y personales de los miembros de la Corporación y de sus trabajadores aludidos, en los que este Ayuntamiento no considera conveniente entrar.

En conclusión, y atendiendo al informe emitido por el técnico municipal a la vista de la denuncia, las obras denunciadas pudieran ser legalizables en función de los dos pasos siguientes:

1º. Tramitación de la oportuna modificación del P.D.S.U. en el sentido de corregir la alineación que da consideración de espacio edificable a una parte del callejón sin salida, en contra de la realidad física y el plano catastral.

2º. Si se consiguiese la aprobación definitiva de la modificación, corrección del expediente de legalización presentado en su día aportando nuevo plano de emplazamiento y solución de ventilación e iluminación cenital de la habitación que ventila e ilumina por la propiedad de Dª [X].

3º. Sometimiento del expediente de legalización corregido a nuevo informe sobre condiciones de habitabilidad por parte de los Servicios Técnicos de la D.G.A.

4º. Previos los informes favorables otorgamiento de la oportuna licencia.

Por lo expuesto, el Pleno acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Visto que las obras pudieran ser compatibles con la ordenación vigente, requerir a D^a F..... R..... G..... y su esposo D. U..... M..... L....., y en aplicación del artículo 197 en relación con el artículo 196 apartado b) de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón, para que en el plazo de dos meses procedan a completar los trámites conducentes a la legalización de las obras y en orden a la consecución de la licencia, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, ordenará a costa del interesado la realización de los proyectos técnicos necesarios para que el Ayuntamiento pueda pronunciarse sobre la legalidad de la actuación afectada. En caso de no proceder la legalización, decretará la demolición, reconstrucción o cesación definitiva de la obra o del uso en la parte pertinente a costa del interesado.

SEGUNDO.- Trasladar este acuerdo a Dña. [X] para su conocimiento y a los efectos oportunos.

4.- Entre la documentación aportada por el Ayuntamiento a esta Institución figura copia de escrito presentado, en fecha 31-10-2006, por el Sr. M..... L.... y Sra. R..... G....., acompañando Planos de emplazamiento y solución de ventilación e iluminación cenital de la habitación en la que se había abierto hueco a propiedad ajena, para que obrase en expediente de legalización, en orden a la consecución de la oportuna licencia.

5.- Consta asimismo, entre la documentación aportada por el Ayuntamiento, copia del documento de Modificación del P.D.S.U. de Pozuel de Campo, redactado por el Arquitecto Sr. G..... P....., con entrada en registro municipal en fecha 14-11-2006; copia de Informe desfavorable emitido por el técnico asesor municipal, de fecha 27-11-2006; copia de Planos, con visado de fecha 25-04-2007, subsanando las deficiencias apreciadas; copia del Informe técnico municipal ya favorable, de fecha 6-06-2007; y copia de la solicitud de ayuda dirigida por el Ayuntamiento al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, para la homologación del P.D.S.U. a la Ley 5/1999.

No hay constancia alguna, en la información y documentación recibida del Ayuntamiento, de actuaciones administrativas para tramitación y aprobación de la Modificación del P.D.S.U., ni tampoco para tramitación y otorgamiento, si procediera, de la licencia de obra mayor al expediente de legalización de la vivienda construida.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Queda fuera del ámbito de competencias de esta Institución el conflicto entre particulares que subyace en el fondo de la cuestión planteada, como consecuencia de la apertura de un hueco en pared medianera que sirve de iluminación, a costa de propiedad ajena, a estancia vividera ejecutada mediante las obras no autorizadas administrativamente a las que se refiere la queja presentada, como también la construcción de alero volado sobre finca ajena, y vierteaguas a la misma. Tales cuestiones, de naturaleza jurídico privada deben plantearse, en su caso, ante la jurisdicción civil ordinaria.

SEGUNDA.- Queda acreditado en el expediente instruido por esta Institución, que las obras de edificación promovidas y ejecutadas por los citados Sr. M..... y esposa, lo fueron sin ajustarse a la mera licencia de obras menores concedida en su día por el Ayuntamiento, siendo las obras efectivamente realizadas obras mayores que precisaban de la presentación de previo Proyecto Técnico, y la correspondiente licencia, lo que determinó en su día (20-06-2000) la orden de paralización de las obras y el requerimiento a los promotores de que aportasen la documentación técnica precisa para poder pronunciarse el Ayuntamiento sobre la legalidad o no de la edificación ejecutada.

El Informe del técnico municipal emitido en relación con la denuncia presentada al Ayuntamiento, por procedimiento administrativo, en fecha 13-09-2006, concluye considerando que *".... las obras referidas pudieran ser legalizables en función de los dos pasos siguientes :*

1º.- Tramitación de la oportuna modificación del P.D.S.U. en el sentido de corregir la alineación que da consideración de espacio edificable a una parte del callejón sin salida, en contra de la realidad física y el plano catastral.

2º.- Si se consiguiese la aprobación definitiva de la modificación, corrección del expediente de legalización presentado en su día aportando nuevo plano de emplazamiento y solución de ventilación e iluminación cenital de la habitación que ventila e ilumina por la propiedad de D^a [X].

3º.- Sometimiento del expediente de legalización corregido a nuevo informe sobre condiciones de habitabilidad por parte de los Servicios Técnicos de la D.G.A.

4º.- Previos los informes favorables otorgamiento de la oportuna licencia."

Pues bien, aun cuando se nos ha acreditado, en documentación aportada por el Ayuntamiento, que los denunciados han aportado documentación técnica, tanto para la tramitación y aprobación, si procede, de la Modificación del P.D.S.U., como para la tramitación y resolución de la solicitud de licencia, constatamos, tal y como se viene a denunciar en queja, que el Ayuntamiento de Pozuel del Campo no ha realizado las correspondientes actuaciones administrativas, conforme a los procedimientos legalmente establecidos, para dar trámite a ambos expedientes.

Pudiendo ser cuestionada una actuación municipal tendente a modificar su planeamiento urbanístico, para poder dar legalidad a una edificación realizada sin la preceptiva licencia previa, si tal ha sido la solución que se ha considerado más adecuada para resolver un eventual desajuste entre el Planeamiento vigente, y la realidad física, carecer de justificación es que el Ayuntamiento, una vez aportado (con fecha 14-11-2006, y subsanando deficiencias en abril de 2007) el documento técnico para tramitar y aprobar dicha Modificación, no haya adoptado todavía acuerdo alguno de tramitación.

Igualmente, si los promotores denunciados habían aportado ya (en fecha 31-10-2006) al Ayuntamiento la documentación técnica precisa para tramitar expediente de legalización, dando solución cenital a la iluminación de la estancia en la que se había abierto el hueco que motiva la disconformidad de la propiedad colindante, lo procedente era que se hubiera tramitado dicho expediente de legalización, conforme al procedimiento reglado y plazos establecidos en art. 175 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, recabando el correspondiente informe de habitabilidad (que no se ha solicitado,

según la información recibida del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Subdirección de Vivienda y Rehabilitación) y adoptado la resolución procedente, conforme al Planeamiento urbanístico de aplicación (art. 173 de la Ley Urbanística) al tiempo de la resolución.

Y desde luego no resulta correcto, desde la perspectiva del respeto debido al ordenamiento jurídico, en la actuación administrativa, posponer la resolución del asunto concreto que nos ocupa a la eventualidad de que se conceda o no a ese Ayuntamiento la ayuda solicitada para abordar la homologación del P.D.S.U. a lo dispuesto en la Ley 5/1999.

TERCERA.- Finalmente, debemos recordar a ese Ayuntamiento que la actuación de los promotores citados, no amparada por la preceptiva licencia previa, es un acto constitutivo de infracción urbanística, y en consecuencia, procedía la incoación de expediente sancionador, en cuya instrucción ha de ponderarse si la infracción es leve, grave o muy grave, si ha prescrito o no, y, en definitiva, la resolución procedente, conforme a lo establecido y regulado en nuestra vigente Ley Urbanística.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, sin perjuicio del Recordatorio de deberes legales a que se ha hecho referencia en la precedente Consideración jurídica, **me permito formular al AYUNTAMIENTO DE POZUEL DEL CAMPO** la siguiente **SUGERENCIA FORMAL**, para que, a la vista de las consideraciones jurídicas expuestas:

1) Se lleven a efecto los trámites procedimentales legalmente previstos (art. 175 de la Ley Urbanística) para resolver sobre la Licencia de legalización solicitada por los promotores denunciados, recabando el informe del habitabilidad en relación con la documentación técnica aportada al efecto por éstos, y previo el informe técnico urbanístico municipal correspondiente, se adopte la resolución que proceda, conforme al planeamiento urbanístico de aplicación al tiempo de adoptar dicha resolución, dentro del plazo legalmente establecido.

2) Se lleven a efecto los trámites procedimentales legalmente previstos en nuestra legislación urbanística, para aprobar inicialmente, someter a información pública, y someter a aprobación definitiva, en su caso, la Modificación del P.D.S.U., relativa al desajuste detectado entre la realidad física y las alineaciones que recoge el vigente P.D.S.U., sin perjuicio de lo que, en su momento, pueda resultar de la contratación, tramitación y aprobación de la homologación del citado instrumento de ordenación a lo establecido en la vigente Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

3) Se acuerde la incoación de Expediente sancionador en relación con las actuaciones no amparadas por licencia urbanística, y realizadas por los promotores denunciados.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Pozuel del Campo no dio respuesta alguna a la Sugerencia formulada.

4.3.24. OBRAS PARALIZADAS. FACHADA CATALOGADA, EN C/ JUSEPE MARTINEZ. ANDAMIAJE DE SUSTENTACIÓN, AFECCIÓN A TERCEROS. OMISIÓN DE RESPUESTA MUNICIPAL A SOLICITUD DE TERCEROS AFECTADOS. ZARAGOZA. EXPEDIENTE 1394/2006 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 20-09-2006 tuvo entrada en esta Institución queja individual, exponiendo :

“Que ha presentado diversas reclamaciones en el Ayuntamiento de Zaragoza acerca de un andamio que está en frente de su casa y desde el Ayuntamiento de Zaragoza no le dan ninguna respuesta.

La interesada no entiende la función que tiene este andamio, ya que si bien en un principio le dijeron que era para sujetar una fachada, esa fachada está destruida y no parece que ninguna obra esté en proyecto. El andamio tal y como está situado es molesto para su vivienda, ya que está clavado en el suelo y no pueden abrir la ventilación de las bodegas.

También han solicitado al Ayuntamiento que estudie los desperfectos que esta obra generó en su casa, ya que tienen grietas, están pendientes de que un arquitecto visite el edificio, pero si bien el alcalde les dijo que sería a final de verano, no han tenido ninguna comunicación por parte del Ayuntamiento.

Solicita que desde el Justicia de Aragón medemos en su caso e intercedamos para que se suprima la existencia de este andamio, que según ella cree no cumple ninguna función.”

SEGUNDO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 27-09-2006 (R.S. nº 9406, de 3-10-2006) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, acerca de los antecedentes obrantes en ese Ayuntamiento relativos a la autorización

otorgada, en su caso, o a la colocación del andamio a que se refiere la queja, y cuál sea su función, y sobre los motivos de permanencia del mismo, una vez destruida la fachada que inicialmente sostenía.

2.- Informe acerca de las actuaciones administrativas realizadas por esa Administración, en relación con las instancias dirigidas a la misma, relativas a la situación de dicho andamio, la última de las cuales consta presentada en fecha 20-09-2006, Registro de Entrada nº 109200-2006.

2.- Con fecha 10-11-2006 (R.S. nº 10678, de 14-11-2006) se remitió recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Zaragoza.

3.- En respuesta a la solicitud de información hecha al Ayuntamiento, con fecha 15-11-2006, recibimos escrito de Alcaldía, al que se acompañaba Informe del Servicio de Información y Atención al ciudadano, fechado en 25-10-2006, y que ponía de manifiesto :

“En este Servicio no hay constancia de la tramitación de las quejas a que se refiere el expediente indicado, siendo el tema de las mismas competencia del Servicio de Disciplina Urbanística; no obstante, se acompaña copia de la respuesta enviada en su momento a la solicitud de información tramitada en este Servicio de Información y Atención al Ciudadano, en relación con el asunto a que se refiere el expediente, es decir, andamio sito en calle Josepe Martínez, 10.”

Se acompañaba copia de escrito, fechado en 7-08-2006, y remitido sobre el mismo asunto a propietaria domiciliada en C/ Josepe Martínez 10, 2º Izda., por el Servicio antedicho, con fecha 7-08-2006 :

“En relación a su solicitud presentada con fecha referente a un andamio colocado frente a la finca sita en calle Josepe Martínez 10, adjunto remito a Vd. copia del informe emitido con fecha 5 de junio de 2006 y que fue remitido a este Servicio por el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, en relación al andamio a que se refiere.”

Y el informe que se adjuntaba al precedente escrito, fechado en 5-06-2006, y suscrito por la Arquitecto Jefe del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, decía :

“En relación al andamio instalado en la calle Josepe Martínez 9-11, este Servicio informa :

El 2 de junio de 2006 se envió a Inspección informe :

“En relación a las fachadas recayentes a C/ Josepe Martínez deberá requerirse a la propiedad con carácter de emergencia para que informe si las fachadas catalogadas 9-11 se hallan ancladas a la nueva estructura del edificio en construcción (ver fotografías), en cuyo caso deberá eliminar los elementos especiales del andamio (tornapuntas y tirantes) que garantizan la estabilidad de las fachadas que invaden la vía pública quedando de este modo un andamio normal de obra.”

Se adjunta fotocopia de la comparecencia presentada por la Dirección Técnica el mismo viernes 2 de junio de 2006 en la que viene a manifestar que las fachadas a conservar se encuentran ancladas hasta forjado de techo planta primera no pudiendo seguir por la paralización de las obras por lo que no es posible la retirada del andamio hasta que no se complete el citado anclaje, en ese momento podría retirarse el andamio existente y sustituirse por andamios colgados.”

TERCERO.- De la documentación aportada por la persona presentadora de queja, resulta que, en fecha 20-09-2006 (R.E. nº 109200-2006), se presentó instancia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza, exponiendo:

“La presente solicitud es acerca del andamio que está en la C/ Jusepe Martinez nº 10. Dicho andamio lleva varios años colocado con los inconvenientes que causa: falta de estética en la calle casco antiguo “lugar de interés turístico”, no está terminada la pavimentación de la calle, nuestro edificio tiene unas bodegas que son dignas de ver y se están estropeando a consecuencia de no poder poner ventilación por el muro de hormigón que sujeta el andamio, dichas bodegas son el cimiento principal del edificio y nos preocupa mucho su deterioro, además hay grietas importantes por todo el edificio y nadie se digna en venir a verlas. ¿Acaso no pagamos impuestos?. Confiamos en recibir una respuesta pronto.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Aunque la información municipal recibida ha sido muy sucinta, la situación que se denuncia en queja parece ser consecuencia de las medidas adoptadas en su momento, al autorizarse la ejecución de obras en el edificio sito en nº 9-11 de la C/ Jussepe Martinez, por efecto de su catalogación como edificio de interés ambiental, para conservación de la fachada originaria, y a la vista de esa misma información parece concluirse que las fachadas a conservar tan sólo están ancladas hasta el forjado de techo de la planta primera, y al haberse paralizado las obras, no ha podido culminarse el anclaje total de la fachada.

Ahora bien, si técnicamente puede estar justificada la solución adoptada, en tanto se llevaban a efecto las obras, la información recibida no nos aclara nada acerca de la existencia o no de licencia de obras, y de las razones de la paralización de las obras, en orden a saber si la responsabilidad de tal paralización ha sido municipal o de la empresa promotora o constructora de la edificación, lo que adquiere especial relevancia en cuanto a la eventual exigencia de responsabilidades por los daños que, en su caso, por los elementos de sustentación de la fachada del antes citado edificio, puedan estar produciéndose en el edificio nº 10, que también aparece catalogado como de “interés ambiental”.

SEGUNDA.- Constatamos asimismo que nada se nos dice de la respuesta debida a la persona presentadora de la queja, en relación a la

instancia a la que se hace referencia, de la que se deduce la necesidad de que por los servicios técnicos municipales se lleve a efecto una inspección de ambas edificaciones, de su respectivo estado, y de las medidas a adoptar para, por una parte, impulsar la terminación de las obras pendientes en edificio sito en C/ Jussepe Martinez 9-11, o, en su caso, la declaración de caducidad de la licencia, y, por otra parte, se haga informe sobre las lesiones que los elementos de sustentación del antes citado edificio hayan podido producir en el situado enfrente (nº 10 de la misma calle).

TERCERA.- No es función de esta Institución sustituir al Ayuntamiento de Zaragoza en lo que son competencias propias del mismo, por lo que a los efectos de resolución de la queja planteada hemos de limitarnos a recordar a dicha Administración cuáles son sus obligaciones legales respecto a la solicitud que, en su día, le fue dirigida por el interesado, y a la que todavía no se ha dado respuesta.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, para que, por lo que respecta a la solicitud de información dirigida al mismo en relación con la situación de ocupación de la C/ Jussepe Martinez, nº 9-11, con elementos de sustentación de su fachada, y las afecciones que éstos puedan estar produciendo en el edificio nº 10 de la misma calle, se informe a los vecinos propietarios de viviendas en éste último, de todo lo concerniente a las obras autorizadas, plazo previsto de ejecución, según Proyecto o Licencia, de las razones de la paralización de las obras, y a quién es imputable la misma, y, previa inspección por los servicios municipales, de las eventuales afecciones que puedan estar produciéndose en éste último, para conocimiento de los vecinos propietarios, y ejercicio de las acciones que a los mismos convengan.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Tras un primer archivo del expediente por falta de respuesta municipal, el pasado día 24-01-2008, recibimos notificación de la Resolución de fecha 17 de enero de 2008, adoptada por el Consejero de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente, de la Gerencia municipal de Urbanismo, que nos decía :

“PRIMERO.- Aceptar parcialmente la sugerencia formal planteada por el Justicia de Aragón en fecha 9 de marzo de 2007 (DI-1394/2006-10) en relación con la queja planteada relativa a reclamaciones sobre andamio en la fachada de CI Jussepe Martínez nº 9-11; en los términos siguientes:

1.- En relación con la indicación de que "se informe a los vecinos propietarios de viviendas den éste último, de todo lo concerniente a las obras autorizadas, plazo previsto de ejecución, según Proyecto o Licencia": la Comisión de Gobierno en sesión de 14 de septiembre de 2001 otorgó a la entidad mercantil ALGRISA GESTIÓN S. L. licencia de construcción de edificio de 32 viviendas, locales comerciales, plazas de aparcamiento y cuartos trasteros en CI Jussepe Martínez nº 9, 11 Y 13 Y CI San Braulio nº 15 (exp. 3104504/1999). La condición NOVENA de la licencia imponía los siguientes plazos: UN AÑO desde la fecha de recepción de la notificación para el inicio de las obras, 6 MESES de interrupción de las obras, por causa imputable al titular y el plazo de 2 AÑOS para la finalización de las mismas, a contar de la fecha de inicio de las obras, según lo previsto en el artículo 160 de la Ley Urbanística de Aragón.

2.- En relación con "las razones de la paralización de las obras, y a quien es imputable la misma": en otro expediente administrativo distinto del de la licencia, el Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo adoptó resolución de 11 de noviembre de 2005 por la que se ordenó la inmediata paralización de las obras en curso de ejecución consistentes en la construcción de edificio en CI Jussepe Martínez 9, 11 Y 13, porque no se ajustaban las autorizadas en la licencia urbanística concedida el 14 de septiembre de 2001.

Esta resolución fue recurrida en lo contencioso administrativo y recientemente la Sentencia firme nº 356/2007 de 8 de noviembre de 2007 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza en el procedimiento ordinario nº 601/2005, desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por Algrisa Gestión S. L. contra el acuerdo del Sr. Vicepresidente del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 11/11/2005 por la que se ordenaba la inmediata paralización de las obras que se estaban llevado a cabo en la calle Jussepe Martínez número 9, 11 Y 13, de esta Ciudad de Zaragoza, por no ajustarse a las autorizadas en la Licencia Urbanística concedida con fecha 14/09/2001 en el expediente número 3.104.504/99.

3.- En otro orden de cosas, y de manera simultánea al procedimiento contencioso administrativo, la entidad mercantil Algrisa Gestión S. L. presentó a trámite Anexo al Proyecto de obras para construcción de 32 viviendas en. Expediente administrativo nº 1031800/2006, con el fin de proceder a la legalización de las obras ejecutadas sin licencia. El Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo en sesión de 23 de enero de 2007 acordó desestimar la referida petición de licencia urbanística. Interpuesto recurso de reposición contra este acuerdo, el Consejo de Gerencia en sesión de 20 de marzo de 2007 también procedió a su desestimación.

Por esta razón, del contenido de la sentencia se ha dado traslado al Servicio de Disciplina Urbanística a los efectos de continuar el trámite disciplinario que corresponda, puesto que a fecha de hoy no consta que se haya procedido a la legalización de las obras que fueron paralizadas por acuerdo el Vicepresidente del Consejo de Gerencia de 11 de noviembre de 2005, objeto del recurso contencioso administrativo nº 601/2005.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución al Servicio de Inspección Urbanística, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en la SUGERENCIA relativo a efectuar previa inspección de las eventuales afecciones que puedan estar produciéndose en el edificio nº 10 de CI Jussepe Martínez con motivo de la colocación de andamio en el nº 9-11 de la misma calle.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Justicia de Aragón y a la Comunidad de Propietarios de CI Jussepe Martínez nº 10, para su conocimiento y a los efectos."

En consecuencia, consideramos parcialmente aceptada la SUGERENCIA formulada.

4.3.25. INFORMACIÓN URBANÍSTICA Y AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE FACILITAR INFORMACIÓN A LOS CIUDADANOS SOBRE ASUNTOS MUNICIPALES. AYUNTAMIENTO DE AÍNSA-SOBRARBE. EXPEDIENTE 571/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19/04/07 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando una actuación incorrecta del Ayuntamiento y del Departamento de Medio Ambiente con motivo de la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable en el núcleo de Guaso, perteneciente al municipio de Aínsa-Sobrarbe.

Se indica en la misma que en la parcela 41 del polígono 4 de Guaso se concedió por el Pleno del Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable en contra de los informes de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca y del Arquitecto Municipal que daban cuenta del incumplimiento de determinadas prescripciones urbanísticas de carácter obligatorio y de la ocupación de una cabañera. Unos ciudadanos, en ejercicio de la acción pública en materia urbanística, interpusieron alegaciones relativas a estos incumplimientos y a la indebida utilización de un camino para hacer un acceso desde la carretera a la citada parcela pero, según afirman, sus alegaciones no han sido estudiadas ni se les ha permitido la consulta del expediente completo de la obra.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción.

Respecto al Departamento de Medio Ambiente, y dado que junto a la queja consta la documentación completa del expediente, se consideró que se habían tramitado correctamente las denuncias y atendido las cuestiones planteadas, de lo que en su momento se informó al presentador de la queja, no iniciándose ninguna actuación con esta Administración.

Al Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe se envió con fecha 9 de mayo un escrito recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y copia de los expedientes instruidos para la concesión de la licencia de obras a la mencionada construcción y el relativo a las actuaciones realizadas en defensa del camino público afectado por la entrada a la finca.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 25/05/07, remitiendo copia de los expedientes referentes a las obras y afección al camino, así como de las solicitudes presentadas sobre acceso a los expedientes.

Señala, y así consta en la documentación enviada, que la licencia de la vivienda fue concedida por acuerdo plenario de 5 de septiembre de 2006 con los informes favorables de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (1 de junio de 2006), de la Sección de Habitabilidad del Gobierno de Aragón (5 de abril de 2005), del Servicio Provincial de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón (17 de agosto de 2006) y del arquitecto municipal (7 de julio de 2006), tras haber sido corregidas las insuficiencias apreciadas en informes anteriores. Por tanto, sobre esta materia se considera que no existe irregularidad en la actividad administrativa.

CUARTO.- Sin embargo, existe una cuestión en que sí se aprecia incorrección en el expediente tramitado, y es la relativa a la denegación de acceso al proyecto a una solicitante, que en su momento ya compareció para presentar alegaciones en el trámite de información pública, que desea consultar el expediente de modificación del proyecto y se le deniega esta posibilidad.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre el derecho a la consulta de determinados expedientes.

La petición que formula el día 04/08/06 una ciudadana para consultar el expediente de concesión de licencia de vivienda unifamiliar en Guaso *“en calidad de interesada, al haber presentado alegaciones que no han sido contestadas por el Ayuntamiento”* es decidida con una Resolución de Alcaldía de 20/09/06 denegándola *“en ejercicio de la propia competencia y conforme al informe jurídico”*.

El informe jurídico que se alude fundamenta la denegación de la puesta a disposición del expediente administrativo en que la solicitante no reúne la condición de interesada, que el artículo 31 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* fundamenta en tres circunstancias (haber promovido el procedimiento como titular de derechos o intereses legítimos, tener derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, aún sin haberlo iniciado, o ser titular de intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución y se personen antes de recaer resolución definitiva), haciendo determinadas consideraciones acerca de la publicidad de las sanciones disciplinarias que no son de aplicación en el

presente caso (incluso se alude a dos sentencias del Tribunal Constitucional que versan sobre procedimiento sancionador en régimen disciplinario penitenciario, ajenas al objeto de la petición ciudadana).

En el propio informe se transcribe el trabajo de un autor que, precisamente, abona la tesis contraria a la conclusión que se alcanza, al señalar *“... en el procedimiento sancionador pueden participar como interesados personas distintas al sujeto inculcado y, en algunos sectores, incluso mediante ejercicio de una acción pública, y que tales interesados tienen derecho a acceder a los documentos contenidos en el expediente, tal como establece expresamente el artículo 3.1 del Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Por ello, parece un despropósito entender que, una vez finalizado el procedimiento, tales interesados –ni siquiera los interesados “directos”- no van a poder acceder a los documentos del procedimiento, al menos mientras sea posible la activación de una vía de impugnación frente a lo actuado en dicho procedimiento. Dado el evidente contrasentido, debe entenderse que las partes en el procedimiento sancionador no tienen por qué restringirse a los interesados “directos”, acreditando debidamente su condición, deben poder acceder a los documentos relativos al mismo, antes y después de la terminación del procedimiento”*.

La legitimación de la solicitante para acceder al expediente para la concesión de una licencia urbanística sobre suelo no urbanizable le viene dada por varias vías:

1ª.- Se trata de un expediente que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 5/1999, Urbanística de Aragón*, se ha sometido a exposición pública mediante anuncio publicado en el B.O.P. de Huesca de 28/03/05 por un plazo de dos meses, y en el que la solicitante ha concurrido presentando alegaciones, que deberían haber sido respondidas. El proyecto cuya consulta solicita es el mismo que ya examinó en su momento y fundamentó sus alegaciones, que ha sido modificado para adecuarse a los informe de la C.P.O.T. de Huesca y del Técnico municipal; parece razonable que la misma persona que vio el proyecto en su fase inicial y que precisamente solicita su consulta en calidad de interesada, al haber presentado alegaciones, tenga acceso al mismo para conocer las modificaciones introducidas y la incidencia de sus alegaciones en el resultado final.

2ª.- El informe no tiene en cuenta que la petición que formula la ciudadana se ampara en la acción pública en materia urbanística que proclama el artículo 10 de la Ley Urbanística en los siguientes términos:

“1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mediante los correspondientes recursos o acciones, la observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística”.

La amplitud del precepto permite el ejercicio de la acción pública, no sólo frente a los actos administrativos en sentido estricto, expresos o tácitos por silencio administrativo, sino también frente a disposiciones administrativas generales que infrinjan otras de superior jerarquía, como por ejemplo, frente a un plan parcial, especial, normas u ordenanzas que infrinjan las determinaciones de un planeamiento urbanístico general (STS de 28 de febrero de 1975).

La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1990 considera que tal acción se otorga por la Ley sin condicionamiento de ninguna clase y, precisamente, por ser pública, no tiene que basarse en interés personal, directo y legítimo, sino que basta con que se invoque el interés general en el mantenimiento de la legalidad urbanística.

Es preciso diferenciar entre la simple denuncia o puesta en conocimiento de unos hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción urbanística y el ejercicio o intervención que supone comparecer como accionante. El que ejercita una acción pública tiene la condición de interesado con todas las consecuencias, a diferencia de quien simplemente ejerce la facultad de denuncia.

En el aspecto formal, la acción pública en esta materia puede utilizar como cauces o instrumentos de ejercicio no sólo los recursos administrativos, sino también instar la puesta en marcha de los procedimientos de suspensión y demolición de obras o usos ilegales y los procedimientos de revisión de oficio, y en general legítima para instar todas aquellas actuaciones que tengan por objeto el cumplimiento de la legislación de urbanismo, en todo el proceso de actuación urbanística, desde el planeamiento hasta la ejecución.

El correcto ejercicio de este derecho requiere que el interesado disponga de los datos necesarios para fundamentar sus demandas y peticiones a la Administración competente, pues el mero conocimiento de la existencia de un acto u omisión susceptible de ser objeto de la acción pública no es fundamento suficiente para su ejercicio. Es más, el mayor conocimiento e información por parte del ciudadano puede incluso evitar determinadas acciones o sospechas que, basándose en rumores o datos incorrectos, quedan aclaradas y se desactivan tras el examen de la documentación original.

3ª.- La edificación que se plantea se realiza sobre suelo no urbanizable, y precisamente una de las cuestiones que evalúa la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en su informe es la adecuación del edificio a su entorno. Ello tiene una incidencia medioambiental que la hace susceptible de acogerse a las previsiones de la *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente*, cuyo artículo 2 define la información ambiental como aquella que versa, entre otras cuestiones, sobre el estado de los elementos del medio ambiente: el aire, la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes, espacios naturales, etc., lo que conlleva la plena aplicación del régimen de información ambiental previsto en esta Ley, y por tanto, el derecho ciudadano (artículo 3) a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad o domicilio, y la correlativa obligación administrativa (artículo 5) de

facilitar información para el correcto ejercicio de este derecho, así como consejo y asesoramiento en la medida en que resulte posible.

Por las razones expuestas, se considera que la solicitud de consulta del expediente que nos ocupa debería haber sido resuelta favorablemente por el Ayuntamiento, poniendo a disposición de la interesada el proyecto técnico requerido.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe la siguiente **SUGERENCIA**:

Que en los expedientes de naturaleza urbanística o medioambiental que tramite permita a los ciudadanos la consulta y facilite la información sobre ellos en los amplios términos establecidos en la vigente legislación.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con fecha 13/07/07 se recibió comunicación del Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe aceptando la Sugerencia formulada

4.3.26. LICENCIAS. ACOMETIDA A LA RED MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA. DENEGACIÓN PARA VIVIENDA EN SUELO NO URBANIZABLE. CONFORMIDAD A DERECHO. DEFICIENCIA DE NOTIFICACIÓN POR NO OFRECIMIENTO DE RECURSOS PROCEDENTES. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA DE ARAGÓN, EN RELACIÓN CON AUTORIZACIONES DADAS A INSTALACIONES GANADERAS. EXPEDIENTE 997/2004 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13-07-2004 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la misma se solicitaba *“..... la intervención del Justicia de Aragón ante lo que considera una actuación irregular del Ayuntamiento de Villanueva de Huerva que en sesión plenaria el pasado 9 de Junio de 2004 acordó denegar la solicitud que pedía autorización municipal para llevar el agua de la red general de abastecimiento a su inmueble situado en la carretera de Escatrón. El informe del Ayuntamiento es desfavorable al estar la edificación de la casa en suelo no urbanizable. Los interesados utilizan la casa*

como vivienda y tienen que coger el agua no potable de un pozo, motivo por el que solicitan poder tener acceso a la red general de abastecimiento de agua. No entienden la negativa municipal cuando, ..., hasta los animales que están en las granjas colindantes disponen de agua de esta red."

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Mediante escrito de fecha 3-08-2004 (R.S. nº 6677, de 5-08-2004) se solicitó información al Ayuntamiento de Villanueva de Huerva, y en particular:

1.- Se ruega la remisión a esta Institución de copia íntegra compulsada del Expediente tramitado en relación con la solicitud a que se refiere la queja, así como de Plano de situación del inmueble en relación con las redes generales de abastecimiento de agua, y con el suelo clasificado como urbano, con indicación de las distancias existentes.

2.- Informe municipal sobre el régimen de abastecimiento de agua a instalaciones ganaderas, desde las redes generales de ese Municipio, a las que se alude en queja, con señalización sobre plano de la situación de tales instalaciones ganaderas y el inmueble vivienda para el que se solicitaba autorización de enganche a la red de abastecimiento.

3.- Informe municipal sobre los antecedentes que obran en ese Ayuntamiento en relación con el inmueble para cuyo abastecimiento de agua se solicitaba autorización, tales como antigüedad, uso, licencias de obras concedidas al mismo, etc.

2.- En respuesta a dicha solicitud de información, se recibió escrito del Ayuntamiento de Villanueva de Huerva, R.S. nº 215, de 17-09-2004, manifestando :

"En contestación a su atento escrito de fecha 3 de agosto de 2004 en relación con el Expte. DI-997/2004-10, adjunto le remito copia del expediente instruido en relación con la petición de suministro de agua de D. J.... C.... V..., que al estar en suelo no urbanizable, según el informe del Arquitecto contratado por el Ayuntamiento dos días al mes para emitir los informes urbanísticos, se le denegó.

Por otra parte le comunico que este Ayuntamiento por su pequeña entidad, carece de medios personales y materiales para preparar el resto de documentación solicitada.

De nuevo le reitero mi invitación para que se acerque a esta localidad, tan cercana a Zaragoza, pero con unas comunicaciones tercermundistas que van a conseguir que desaparezcan los Municipios comunicados por la carretera autonómica A-1101, de Muel a Herrera de los Navarros."

3.- Del expediente de autorización de enganche a la red de agua, tramitado a instancia de los interesados, y cuya copia se nos ha remitido por el Ayuntamiento, resulta :

3.1.- En fecha 29-03-2004 se presentó solicitud de autorización para abastecimiento de agua potable a vivienda situada en Carretera de Escatrón.

3.2.- En fecha 19-05-2004 se emitió informe por el Arquitecto municipal, en el que se hacía constar :

“El terreno donde se sitúa la edificación no puede ser considerado Suelo Urbano, de acuerdo con el Art. 13 de la Ley Urbanística de Aragón (L.U.A.), ya que para ello debería constar con acceso rodado integrado en la malla urbana y servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica, de características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir.

El punto más próximo de la red de abastecimiento de agua está en la fuente pública situada en la proximidad de la Carretera a Fuendetodos en el punto donde se accede a la alcoholera.

El vertido discurre paralelo al cauce del Río Huerva bajo el puente.

Sería por tanto Suelo No Urbanizable.

Aún en el supuesto de que la vivienda haya sido construida cumpliendo todos los requisitos que las NN.SS. provinciales y sea una vivienda legal, dado que no está situada en Suelo Urbano, sus propietarios no pueden reclamar al Ayuntamiento que dote a dicha vivienda de servicios urbanos como son el abastecimiento de agua o el vertido.

En consecuencia se informa DESFAVORABLEMENTE la solicitud y NO procede autorizar las obras/actuaciones solicitadas.”

3.3.- A la vista de dicho informe, el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada en fecha 9-06-2004, acordó, por unanimidad, denegar la autorización solicitada.

3.4.- Contra dicho acuerdo se interpuso, en fecha 29-07-2004, recurso de reposición, argumentando : *“Que esta vivienda es una más de todas las que hay en el entorno, que están en la misma situación, pero la única o una de las pocas que no tiene el privilegio de tener agua de la red, sino que tenemos que sacarla del pozo con la bomba, con los consiguientes problemas que conllevan los constantes cortes de luz, ya que nos quedamos cada dos por tres sin agua por falta de electricidad.*

Sabemos que el agua es un bien imprescindible, y por ello en las granjas vecinas a los animales no les falta siendo que están ubicadas en el mismo tipo de suelo.”

Concluía el recurso solicitando : “... reconsideren la solicitud y autoricen llevar el agua de la red general hasta mi vivienda, entendemos que como poco tenemos el mismo derecho que tienen el resto de los vecinos e incluso los animales”.

3.5.- En fecha 30-08-2004 se emitió informe por el Arquitecto municipal, en el que se hacía constar :

“A la vista del RECURSO DE REPOSICION presentado el 29 de Julio de 2004, me ratifico en mi informe de fecha 19 de Mayo de 2004 en el que decía que la vivienda estaba situada en el Suelo No Urbanizable y que incluso en el supuesto de que la vivienda haya sido construida cumpliendo todos los requisitos que las NN.SS. provinciales y sea una vivienda legal, dado que no

está situada en Suelo Urbano, sus propietarios no pueden reclamar al Ayuntamiento que dote a dicha vivienda de servicios urbanos como son el abastecimiento de agua o el vertido.

En consecuencia se informa DESFAVORABLEMENTE la solicitud y NO procede autorizar las obras/actuaciones solicitadas."

3.6.- A la vista de dicho informe, el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada en fecha 2-09-2004, acordó, por unanimidad, desestimar el recurso de reposición.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer término procede reconocer que, tanto los informes técnicos emitidos en el expediente objeto de examen, como los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, en estricto sentido jurídico deben considerarse ajustados a Derecho, y, por tanto no hay irregularidad administrativa sobre la que esta Institución pueda hacer pronunciamiento en contra. Ciertamente, el Ayuntamiento no está obligado jurídicamente a dar abastecimiento de agua potable, por red pública, a edificios destinados a vivienda que se emplazan en suelo no urbanizable, como es el caso al que se alude en queja.

Procede, no obstante, hacer recordatorio de la obligación legal de notificar la resolución desestimatoria del recurso de reposición presentado, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme a lo establecido en art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo anterior, lo limitado de la información municipal remitida (al no darnos datos sobre el régimen de abastecimiento de agua a instalaciones ganaderas, desde la red general de ese Municipio, a las que se alude en queja, con señalización sobre plano de la situación de tales instalaciones ganaderas y el inmueble vivienda para el que se solicitaba autorización de enganche a la red de abastecimiento, y sobre los antecedentes que obran en ese Ayuntamiento en relación con el inmueble para cuyo abastecimiento de agua se solicitaba autorización, tales como antigüedad, uso, licencias de obras concedidas al mismo, etc.) nos impide pronunciarnos sobre si, tal como se afirma en la queja, y en el recurso presentado al Ayuntamiento, es o no cierto que instalaciones ganaderas tengan autorizada la toma de agua potable desde la red pública de abastecimiento, y sobre lo ajustado o no a derecho de tales situaciones, que, en todo caso afectarían a terceros que no son parte en el expediente que se ha tramitado en esta Institución.

Si ello fuera así, aún reconociendo que no existe obligación jurídica de autorizar la acometida solicitada (y, si la edificación para la que se solicita fuera ilegal –lo que no parece ser el caso, según se deduce del informe del arquitecto municipal-, con mucha mayor razón) consideramos que no respondería a la prioridad que, en todo caso, debe tener el abastecimiento público de agua, de atender a las necesidades de las personas, antes que a las de suministros para ganado.

Nos limitaremos, pues, a recordar al Ayuntamiento la obligación que tenía, conforme a lo establecido en art. 19.2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de facilitar a esta Institución toda la información que le fue solicitada para instrucción de la queja, y que no nos fue facilitada en lo que atañe a los aspectos antes citados.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle

PRIMERO.- RECORDATORIO de la obligación legal, conforme a lo establecido en art. 58 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de notificar a los interesados las resoluciones adoptadas, como, en el caso que nos ocupa, la desestimación del recurso de reposición presentado, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

SEGUNDO.- RECORDATORIO asimismo de la obligación legal, conforme a lo establecido en art. 19.2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de facilitar a esta Institución toda la información que le sea solicitada para instrucción de quejas contra esa Administración, obligación que consideramos parcialmente incumplida en relación con los apartados 2 y 3 de nuestra petición de información, a los que se ha hecho expresa referencia, en el caso que nos ocupa.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Villanueva de Huerva acusó recibo del Recordatorio de deberes legales, y comunicó haber dado finalmente la autorización para la conexión al abastecimiento de agua.

4.3.27. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. LUNA. EDIFICIO DE INTERÉS ARQUITECTÓNICO SEGÚN PLANEAMIENTO MUNICIPAL. INCUMPLIMIENTO DE SUGERENCIA ACEPTADA EN ANTERIOR EXPTE. EN ESTA INSTITUCIÓN. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA. OBLIGACIONES LEGALES PARA CON INTERESADA EN EL PROCEDIMIENTO. ORDEN DE EJECUCIÓN Y EJECUCIÓN SUBSIDIARIA, ANTE INCUMPLIMIENTO POR PROPIETARIOS DEL DEBER DE CONSERVACIÓN. EXPEDIENTE 1568/2006 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26-10-2006 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se exponía :

“Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de LUNA a petición dirigida al mismo, en Junio de 2005, por la que solicitaba se me tuviera informada de las actuaciones y resoluciones que se adoptaran por dicho Ayuntamiento en Expediente incoado sobre el estado de conservación del inmueble sito en C/ Codillo nº 5 de la citada localidad, y como quiera que tampoco se han producido actuaciones municipales efectivas para la reparación urgente del mal estado del citado inmueble (de interés arquitectónico, según el planeamiento local), a pesar de la Sugerencia formulada en Expte. de queja nº 987/2004 por esa Institución, he dirigido escrito al citado Ayuntamiento para que, por una parte, tenga por denunciado el mal estado de conservación del edificio, en orden a que actúe en vía de ejecución subsidiaria para las reparaciones que procedan, y por otra parte, declinando toda responsabilidad personal y económica en relación con los daños a bienes y personas que pudieran derivarse de la no actuación de la Administración, sin perjuicio de aceptar contribuir, en la parte de propiedad de que soy titular en dicho inmueble, aunque el deterioro del mismo se produce en propiedad de otros copropietarios que no se avienen a cumplir con sus obligaciones de conservación, con evidente perjuicio para la compareciente que tiene impedido el acceso a su vivienda en dicho inmueble.

Ruego a esa Institución su intervención mediante apertura de nuevo expediente de queja, que inste al Ayuntº a tomar medidas efectivas para la ejecución subsidiaria de las obras de reparación precisas.”

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-11-2006 (R.S. nº 10454, de 7-11-2006) se solicitó información al Ayuntamiento de LUNA, sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas en instrucción del Expediente incoado por Decretos de Alcaldía de 10 y de 16 de junio de 2005, en relación con el estado de conservación de edificio sito en C/ Codillo nº 5, y en relación con la Sugerencia formulada por esta Institución, en fecha 20-05-2005 (Expte. 987/2004.10), en cuanto a la ejecución subsidiaria de las obras consideradas precisas por el técnico municipal para la reparación de las deficiencias que presenta dicho inmueble.

2.- Informe sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento a la vista de la denuncia que sobre el mal estado de conservación del edificio citado, y los posibles riesgos que de ello puedan derivarse, ha sido remitida a esa Administración y de las realizadas en relación con la petición de junio de 2005, solicitando la interesada ser informada de las actuaciones y resoluciones adoptadas.

2.- Transcurrido un mes sin recibir la información solicitada, con fecha 7-12-2006 (R.S. nº 11470, de 11-12-2006) se dirigió un recordatorio de la petición de información a la citada Administración local, recordatorio que fue reiterado, por segunda vez, con fecha 12-01-2007 (R.S. nº 343, de 16-01-2007), sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

CUARTO.- De los antecedentes obrantes en esta Institución, resulta :

1.- En el Expediente DI-987/2004, al que se hace referencia en la queja que ahora nos ocupa, esta Institución formuló al Ayuntamiento de LUNA, la siguiente SUGERENCIA :

“ Que por ese Ayuntamiento se adopten las medidas oportunas para que por el Arquitecto Asesor municipal se evacúe, con la máxima celeridad posible, el informe sobre el estado de conservación del edificio a que se refiere la queja, las obras precisas para su reparación, presupuesto de las mismas, e identificación de los concretos propietarios obligados a realizarlas, así como plazo máximo de cumplimiento, y, en su caso, subvención a la que puedan acogerse los propietarios, y a la vista de dicho Informe, previa audiencia a los interesados, conforme al procedimiento regulado en el art. 185 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, se dicte orden de ejecución para que se lleven a efecto las obras precisas, bajo supervisión del Arquitecto municipal, y en caso de no ejecutarse las mismas por los propietarios obligados, se proceda en vía de ejecución subsidiaria, a fin de salvaguardar la mejor conservación del edificio catalogado al que se refiere el presente expediente.”

2.- Mediante comunicación recibida en esta Institución, en fecha 20-06-2005, el Ayuntamiento de LUNA respondió a la precedente SUGERENCIA :

“En contestación a su escrito de fecha 20 de mayo de 2005 (R. de entrada nº 443 de 30/5/05), adjunto remito certificación del Decreto de Alcaldía de fecha 10 de junio por el que se resuelve iniciar expediente sobre orden de ejecución y Decreto de fecha 16 de junio por el que se pone manifiesto el expediente e informe del Arquitecto.”

El Decreto de Alcaldía de 10-06-2005, resolvía :

“

PRIMERO.- Incoar expediente a fin de comprobar las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público de edificio sito en la calle Codillo nº 5 y determinar la procedencia o no de dictar orden de ejecución de las obras y actuaciones necesarias para que dicho edificio reúna las condiciones indicadas.

SEGUNDO.- Que por el Arquitecto Asesor Municipal se emita informe sobre si el mencionado edificio reúne las condiciones mencionadas, y, en caso de que así no fuera, sobre las obras y actuaciones que habrían de realizarse de acuerdo con la Ley Urbanística de Aragón.”

Y el Decreto de Alcaldía de 16-06-2005, resolvía :

“ Visto el escrito del Justicia de Aragón de fecha 20 de mayo de 2005,

.....

Visto el Decreto de Alcaldía de fecha 10 de junio de 2005, ...

Visto el informe del Arquitecto Asesor municipal de fecha 13 de Junio de 2005, ...

Considerando el artículo 185.2 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (LUA), así como el art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

PRIMERO.- Poner de manifiesto el expediente a los interesados por un plazo de quince días hábiles, durante el cual podrá efectuar alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estimen pertinentes."

A la vista de la comunicación municipal y de los Decretos antes citados, esta Institución consideró aceptada la Sugerencia, y archivó el expediente.

2.- La queja que ahora nos ocupa, evidencia que la aceptación municipal fue meramente formal, sin haberse llevado a efecto las actuaciones de instrucción de los expedientes incoados, ni de ejecución subsidiaria de las obras procedentes, pues ninguna respuesta municipal hemos recibido en contra de la falta de actividad que se denuncia en queja.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de LUNA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, tal y como ha quedado de manifiesto en los antecedentes de esta resolución, la queja que ahora nos ocupa, evidencia que la aceptación municipal de la Sugerencia formulada en el

Expediente DI-987/2004, fue meramente formal, sin haberse llevado a efecto las actuaciones de instrucción de los expedientes incoados, ni de ejecución subsidiaria de las obras procedentes, por lo que consideramos procedente reiterar, en los mismos términos, y con idénticos fundamentos, la SUGERENCIA, que ya hicimos en el Expediente DI-987/2004, para su efectivo cumplimiento por el Ayuntamiento de LUNA, debiendo éste instruir los expedientes incoados por Decretos de Alcaldía de 10 y 16 de junio de 2005, y proceder a la ejecución subsidiaria de las obras que por el Arquitecto municipal se determinasen como precisas para la reparación del edificio sito en C/ Codillo, nº 5.

QUINTA.- Habiéndose personado la interesada en el expediente municipal, y siendo, además, especialmente afectada por su condición de propietaria de vivienda en el inmueble a que se refiere la queja, a la que no puede acceder como consecuencia del deterioro de la entrada al citado inmueble, y debiendo ser tenida, por tanto, como interesada en el procedimiento, debe recordarse al Ayuntamiento de Luna lo dispuesto en artículos 31, 84 y 85, y 58 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/199, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle

PRIMERO.- RECORDATORIO FORMAL de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Reiterar al AYUNTAMIENTO DE LUNA la SUGERENCIA formal, ya hecha en su día, en Expediente DI-987/2004, para su efectivo cumplimiento, debiendo éste instruir los expedientes incoados por Decretos de Alcaldía de 10 y 16 de junio de 2005, y proceder a la ejecución subsidiaria de las obras que, por el Arquitecto municipal, se determinasen como precisas para la reparación del edificio sito en C/ Codillo, nº 5.

TERCERO.- Hacemos RECORDATORIO formal al Ayuntamiento de Luna de lo dispuesto en artículos 31, 84 y 85, y 58 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/199, de 13 de enero, en relación con el tratamiento que debe darse a quienes, como expresamente lo ha solicitado la presentadora de la queja, son interesados en el procedimiento administrativo incoado.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Luna no dio respuesta alguna a la Sugerencia formulada.

4.3.28. RUINA. DEFICIENCIAS EN ACTUACIÓN MUNICIPAL RELATIVAS A EXPEDIENTE DE RUINA, A INSTANCIA DE PARTE, Y CON CONFORMIDAD DE LOS LA PROPIEDAD. ACTUACIÓN CONTRADICTORIA Y DEFICIENTE DEL TÉCNICO MUNICIPAL, EN CUMPLIMENTACIÓN DE INFORMES. RICLA. EXPEDIENTE 929/2007 .

«I.- ANTECEDENTES :

PRIMERO.- En Expediente de queja DI-589/2006, se adoptó resolución, de fecha 28 de julio de 2006, formulando SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO DE RICLA, en los siguientes términos :

“SUGERENCIA FORMAL

1.- Para que, a la vista de las consideraciones expuestas, revise de oficio la orden de ejecución dictada para rehabilitación total del edificio sito en C/ La Cruz nº 28, por no ser conforme a derecho, y retrotraiga las actuaciones administrativas al requerimiento de Informe técnico, con arreglo a los contenidos que se especificaban en Decreto de Alcaldía de 27-01-2006, y una vez emitido tal informe completo, se prosigan los trámites pertinentes (con audiencia de los interesados) para resolver sobre si concurre o no la situación de ruina que se denunciaba (y que se admite por los propietarios del edificio), y de no ser así, si se estimase procedente o conveniente dictar orden de ejecución, ésta lo sea con expresión detallada y valorada de las obras concretas a realizar, y del plazo para su realización voluntaria por los propietarios, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de la correspondiente sanción administrativa.

2.- Para que respecto a la demora del arquitecto municipal, en cuanto a la emisión del Informe solicitado por esta Institución, y al incumplimiento, en los Informes examinados, de los contenidos solicitados por esa Alcaldía, se adopten las medidas que se consideren procedentes, atendiendo a la naturaleza de la relación entre dicho arquitecto y esa Administración Local.”

SEGUNDO.- La SUGERENCIA formulada fue, en principio, aceptada por el Ayuntamiento de RICLA, según se nos comunicó mediante escrito de fecha 28-09-2006 (R.S. nº 2223, de 29-09-2006), con entrada en esta Institución en fecha 3-10-2006, lo que motivó el archivo del Expediente (A-2006-1453).

TERCERO.- Sin embargo, el pasado día 26-02-2007, la presentadora de la queja tramitada en su día, mediante correo electrónico, nos comunicó :

“ Recibí copia de la misma, en la que me pedían un tiempo prudencial, y si no actuaba el Ayto, volviese a ponerme en contacto con Udes.

Ha transcurrido ese tiempo, y ante el silencio de la corporación, me dirigí personalmente al Sr. Alcalde, puesto que según me dicen el inmueble ha sido cedido por los herederos al Ayto. de Ricla, y como respuesta recibí que no pensaba actuar de ninguna manera, ni para la conservación , ni para el derribo.

Soy viuda y vivo sola en el edificio de mi propiedad, y cada día que pasa me preocupa más que pueda ocurrir algún tipo de accidente en el edificio, es por ello, que le ruego, si no puede hacer nada más, esta Institución por competencia, me indiquen los pasos a seguir, y si he de formular algún tipo de denuncia, en qué instancia hacerlo ...”

CUARTO.- En actuaciones de seguimiento del cumplimiento de la Sugerencia aceptada, mediante escrito de fecha 2-03-2007 (R.S. nº 2179, de 12-03-2007), y por segunda vez, mediante escrito de 3-05-2007 (R.S. nº 3728, de 8-05-2007), se dirigieron sendos escritos al Ayuntamiento de Ricla, solicitándole :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por esa Administración Local en relación con la ejecución de la Sugerencia que nos fue aceptada, en definitiva con la cumplimentación, por el Arquitecto municipal, del Informe valorado sobre el estado del edificio nº 28 de la Calle La Cruz, y el pronunciamiento sobre si, a la vista de dicha valoración procedía o no la declaración de ruina (que era aceptada por los propietarios), o la justificación de la procedencia de dictar orden de ejecución, con indicación concreta de las obras a realizar y su importe, así como su ejecución subsidiaria, en su caso. Rogamos se nos remita copia de los documentos en que se hayan plasmado las actuaciones realizadas al respecto hasta la fecha.

Y en caso de haberse producido efectivamente la cesión del citado inmueble a ese Ayuntamiento, rogamos nos lo confirmen, teniendo en cuenta la eventual responsabilidad que en tal caso correspondería a esa Administración como propietaria del edificio.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha 5-06-2007, R.S. nº 1315, de 6-06-2007, recibido en esta Institución el pasado día 11-06-2007, el Ayuntamiento de Ricla nos respondió :

“Con relación a la solicitud de información realizada por esa Institución, sobre aceptación de sugerencia en sesión celebrada por la Junta de Gobierno, el día 19 de septiembre de 2006, se informa que el Ayuntamiento dio traslado de la misma al señor arquitecto del Ayuntamiento; quién, verbalmente, manifestó que no entraría en la vivienda sita en la calle La Cruz, nº 28, para realizar el informe requerido, dado que estimaba que podría verse en peligro su integridad personal.”

SEXTO.- A la vista de la respuesta recibida, y de los antecedentes expuestos, con fecha 20 de junio de 2007, se acordó la incoación del presente

expediente de oficio, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se han realizado las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-06-2007 (R.S. nº 5162, de 22-06-2007) se solicitó información al Ayuntamiento de RICLA, y en particular :

“1.- Informe municipal sobre si el edificio nº 28 de la Calle La Cruz, sobre el que esta Institución formuló Sugerencia en Expediente DI-589/2006, ha sido cedido, o enajenado, a ese Ayuntamiento por parte de sus anteriores propietarios, y en caso afirmativo si dicha cesión ha sido aceptada por ese Consistorio, o en qué condiciones se ha producido la enajenación.

2.- A la vista de la respuesta recibida de esa Administración municipal (R.S. nº 1315, de 6-06-2007), a nuestra petición (R.S. nº 4769, de 23-05-2007) de Informe sobre las actuaciones realizadas por esa Administración Local en relación con la ejecución de la Sugerencia que nos fue aceptada, en definitiva con la cumplimentación, por el Arquitecto municipal, del Informe valorado sobre el estado del edificio nº 28 de la Calle La Cruz, y el pronunciamiento sobre si, a la vista de dicha valoración procedía o no la declaración de ruina (que era aceptada por los propietarios), o la justificación de la procedencia de dictar orden de ejecución, con indicación concreta de las obras a realizar y su importe, así como su ejecución subsidiaria, en su caso, así como de copia de los documentos en que se hubieran plasmado las actuaciones realizadas, y como quiera que se nos dice que el Arquitecto municipal no iba a entrar en el edificio para realizar el informe requerido porque *“estimaba que podría verse en peligro su integridad personal”* , solicitamos a ese Ayuntamiento :

2.1.- Se nos aclare si la razón de peligrar la integridad personal del Arquitecto municipal, es por razón del estado de ruina del edificio; en cuyo caso rogamos se nos remita informe escrito del mismo, justificativo de por qué, siendo tal el estado del edificio, se concluía en su informe de 11-04-2006, que *“se debe requerir al propietario de la vivienda para que realice una rehabilitación total de la misma, restaurando la fachada, arreglando la cubierta y consolidando los muros interiores que forman la estructura vertical”*, lo que determinó dictar una orden de ejecución, que excedería del deber de conservación de los propietarios, quienes, por otra parte, se manifestaron conformes con la declaración de ruina.

Si el peligro que se aduce para la integridad personal del Arquitecto responde a otra causa, rogamos se nos concrete ésta.

2.2.- Respecto a la negativa del Arquitecto a emitir el Informe solicitado, rogamos se nos remita informe de las condiciones contractuales, o de prestación de servicios que el Arquitecto, Sr. Torres Torres, mantiene con ese Ayuntamiento, en cuanto a sus obligaciones profesionales, en orden a la emisión de informes urbanísticos que le sean requeridos por esa Administración.

3.- Ante la preocupación puesta de manifiesto nuevamente ante esta Institución, por quien ya presentó en su día la queja que culminó en la

Sugerencia formulada en el antes citado Expediente DI-589/2006-10, en relación con el estado ruinoso del edificio nº 28 de la C/ La Cruz, en esa localidad, solicitamos informe de la nueva Corporación resultante de las recientes Elecciones Locales, sobre la situación denunciada, y medidas adoptadas al respecto. “

2.- En fecha 17-07-2007 ha tenido entrada en registro de esta Institución informe municipal fechado en 25-06-2007 (R.S. nº 1643), en el que se nos pone de manifiesto :

*“Con relación al expediente arriba referenciado,
SE INFORMA:*

PRIMERO.- Al Ayuntamiento de Ricla no le consta que el inmueble sito en la calle La Cruz nº 28, se encuentre cedido al municipio.

SEGUNDO.- Con fecha del día 29 de junio de 2007, el señor arquitecto municipal ha emitido el informe que adjunto se acompaña.

TERCERO.- Que atendiendo al mencionado informe, se va a proceder a la declaración de ruina del inmueble.

CUARTO.- Que como muy probablemente el Ayuntamiento deberá acometer la ejecución subsidiaria de la demolición, la misma no se realizará hasta que no dispongamos del suficiente crédito para afrontar los gastos que se originarán por la actuación.”

A dicho Informe municipal se adjunta Dictamen pericial de los servicios técnicos municipales, fechado en 29 de junio de 2007, que dice :

“DICTAMEN PERICIAL DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES

ASUNTO.- Expediente de declaración de ruina del edificio sito en calle La Cruz nº 28..

En cumplimiento de la Providencia de Alcaldía, el que suscribe, ha girado visita de inspección al edificio mencionado y a partir de ella emite el siguiente informe.

** Concurrencia o no de causa para la declaración de ruina:*

Se aprecia la existencia de agotamiento generalizado de los elementos estructurales o fundamentales del edificio.

Por lo que se emite

** Propuesta técnica dirigida a que por la Alcaldía se adopte la siguiente decisión:*

Declarar:

El edificio sito en calle La Cruz nº 28 en estado de ruina, ordenando la demolición del mismo.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

UNICA.- Consideramos procedente, en primer término, recordar a ese Ayuntamiento la obligación legal (art. 19.2 de la Ley 4/1985, reguladora de El Justicia de Aragón) de facilitar al Justicia las informaciones, y de poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

En el caso presente, aunque hemos recibido respuesta a nuestra petición de información, la misma no da contestación a los distintos extremos de las peticiones de información que se vienen remitiendo a ese Ayuntamiento en relación con el asunto planteado y, muy en particular, en relación con la actuación de sus servicios técnicos, que han llevado a demorar en más de un año, la resolución sobre declaración de ruina del edificio al que se refería la queja tramitada en Expediente DI-589/2006-10, y que, en seguimiento de la Sugerencia aceptada en su día, ha motivado la apertura de este Expediente de oficio.

El último de los informes técnicos recibidos, adjunto al reciente informe municipal, concluye que *“se aprecia la existencia de agotamiento generalizado de los elementos estructurales o fundamentales del edificio”*, y propone *“declarar el edificio sito en calle La Cruz nº 28 en estado de ruina, ordenando la demolición del mismo”*, que es la conclusión que ya se demandaba por la presentadora de la queja presentada en su día, y que, además, se aceptaba por los propietarios del edificio también hace más de un año (en comparecencia de fecha 14-02-2006). Ello contrasta con el contenido de su informe de 11-04-2006, en el que propuso (sin acompañar al mismo la correspondiente concreción y valoración de las obras a ejecutar) *“... requerir al propietario de la vivienda para que realice una rehabilitación total de la misma, restaurando la fachada, arreglando la cubierta y consolidando los muros interiores que forman la estructura vertical”*, lo que determinó que la Alcaldía dictase una orden de ejecución que excedía del deber de conservación.

Y en su último informe al Ayuntamiento, de fecha 29-06-2007, a pesar de llegar a la conclusión de que procede declarar la ruina y ordenar la demolición, sigue sin hacer la valoración del coste de la demolición, para que, junto a la declaración de ruina del edificio, pueda la Administración municipal requerir a la propiedad la demolición del mismo, en el plazo que asimismo debería haber concretado el informe técnico, o su consignación a disposición del Ayuntamiento para su ejecución subsidiaria, si no se llevase a efecto por la propiedad en el plazo dado al efecto, habilitando así el crédito preciso para llevar a efecto la contratación de las obras de demolición, si éstas no se realizan por los propietarios.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, sin perjuicio del Recordatorio de deberes legales a que se ha hecho referencia en la precedente Consideración jurídica, **me permito formular al AYUNTAMIENTO DE RICLA la siguiente SUGERENCIA FORMAL**

1.- Para que, a la vista de la consideración jurídica expuesta, y de la demora que viene produciéndose en la resolución del expediente relativo a declaración de ruina del edificio sito en C/ La Cruz nº 28, se agilicen los trámites administrativos correspondientes, sin menoscabo de los derechos de audiencia de la propiedad, hasta su resolución final, y esencialmente se requiera perentoriamente a los servicios técnicos municipales la elaboración de una memoria técnica valorada, por unidades, del coste estimado de las obras

de demolición, y del plazo estimado preciso para llevarla a efecto, a fin de que dicha valoración y plazo sean puestos en conocimiento de los propietarios del edificio, al tiempo de requerir a los mismos para llevar a efecto dicha demolición, o para que consignen la cantidad estimada, a disposición del Ayuntamiento, para el caso de que dicha demolición deba llevarse a efecto por procedimiento de ejecución subsidiaria, y de modo que dicha memoria técnica sirva de base para el Proyecto de demolición y adopción de las medidas de seguridad que resulten procedentes.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Tras diversas comunicaciones municipales dando cuenta de haber requerido del Arquitecto municipal la emisión de informe, seguimos pendientes de respuesta sobre si aceptan o no la Sugerencia formulada.

4.3.29. SITUACIÓN DE RUINA. ASPECTOS JURÍDICO PRIVADOS, COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. ACTUACIÓN MUNICIPAL. DEFICIENCIAS DEL INFORME TÉCNICO. OMISIÓN DEL DEBER DE RESOLVER EXPRESAMENTE SOBRE LA DECLARACIÓN DE RUINA SOLICITADA, Y SOBRE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DE LA DEMOLICIÓN. COMPETENCIA DE ASISTENCIA, Y NO JERARQUICA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL. OBON. EXPEDIENTE 611/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30-04-2007 se presentó queja colectiva.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Excelentísimo señor :

..... me veo obligado a recurrir a su justo proceder.

Ignoro si la incidencia que mas abajo le expongo es competencia de ese organismo, de no ser así, agradecería si ello es posible orientación donde dirigimos, pues tanto Ayuntamiento como Diputación de Teruel, nos dan una solución que a nuestro modesto parecer es incomprensible. No concebimos que para solucionar un litigio entre vecinos, los afectados tengamos que llevar al Ayuntamiento que nos ha visto nacer a los Tribunales ordinarios

Ambos somos naturales de Obón (Teruel), nuestras casas colindan con el inmueble de la calle del Horno nº 3 que desde hace muchos años se halla en estado ruinoso, lo cual conlleva un riesgo constante para nuestros inmuebles.

Con el propietario del inmueble [D. M. R. F.], personalmente y amigablemente en reiteradas ocasiones le he pedido que mirase se solucionar el problema, ha sido inútil.

Muy a pesar y viendo que amistosamente no había solución, en el verano del 2005 se curso la correspondiente denuncia del mencionado inmueble cl del Horno nº 3. La empresa [E], encargada del Asesoramiento Urbanístico del Ayuntamiento de Obón hizo un Informe Técnico sobre el inmueble en cuestión. A mi escaso entender, dicho informe esta bastante ajustado a la realidad, aunque omite unos puntos que creo que son bastante importantes, ignora que prácticamente no tiene tejado, las paredes de las casas son medianeras y la mayoría de ellas tiene bodegas que las aguas pluviales no tienen salida hacia la calle etc. Tampoco menciona ni para bien ni para mal la repercusión hacia los inmuebles colindantes.

Con este informe y con fecha 20 de Febrero de 2006 el Ayuntamiento de Obón, comunica al Sr. [M.R.F.] propietario del inmueble en cuestión a que proceda a paliar el estado de su inmueble. Según el Ayuntamiento y dado la buena disponibilidad del Sr. [M.R.F.], en el comunicado el Ayuntamiento omite indicarle plazo para que realice el saneamiento. También alega que el Ayuntamiento de Obón no puede llegar a cabo la consiguiente orden de ejecución y posterior ejecución subsidiaria, según los artículos 184 y 189 de la Ley 5/1999, 25 de marzo, Urbanística de Aragón, o sea, en este caso la Ley permite que se puedan hundir nuestras casas? a nosotros?, no nos protege ninguna Ley? y además pagamos todos los impuestos.

Ante esta situación, en verano del 2006 sacamos unas fotos y con fecha 13 septiembre las enviamos al Gobierno de Aragón, Protección Civil, (no saben no contestan), puesto que no contestaban a nuestro escrito, se les hizo una reclamación y verbalmente nos indicaron que no era de su competencia que en todo caso nos dirigiésemos a la Diputación Provincial de Teruel, trasladamos fotografías y escrito a la Diputación, y con fecha 6 febrero de 2007 nos remiten escrito, sinceramente, dicho escrito no lo concibo, será mi desconocimiento, mi incultura, ignorancia etc..que la Diputación y con pruebas no pueda obligar a un Ayuntamiento a que adopte unas medidas necesarias para sanear un inmueble en ruinas y que evite un serio peligro al resto de vecinos.

De todo lo expuesto anteriormente podemos avalarlo con fotocopias de los escritos."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-05-2007 (R.S. nº 3740, de 8-05-2007) se solicitó información al Ayuntamiento de Obón sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la denuncia del estado ruinoso del edificio sito en C/ Horno nº 3, propiedad de D. [M.R.F.], con remisión a esta Institución de copia íntegra del Expediente, o Expedientes tramitados al efecto, incluyendo los Informes Técnicos emitidos sobre el estado del edificio, y la resolución adoptada en relación con su declaración de ruina, u orden de ejecución para su reparación.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 3741), se solicitó a Diputación Provincial de Teruel :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por esa Diputación Provincial, en relación con la denuncia del estado ruinoso de edificio sito en C/ Horno nº 3, en Obón, propiedad de D. [M.R.F.], y sobre los servicios que presta a Ayuntamientos de la Provincia, en casos como el planteado, cuando se pone de manifiesto la incapacidad municipal para hacer frente a una situación de ruina.

3.- En fecha 21-05-2007 tuvo entrada en Registro de esta Institución, en respuesta a la petición de información, escrito del Ayuntamiento de Obón (R.S. nº 80, de 14-05-2007), remitiendo copia de los documentos que integran el expediente municipal.

4.- En fecha 25-05-2007 tuvo entrada en Registro de esta Institución, en respuesta a la petición de información, escrito de la Excm. Diputación Provincial de Teruel, (R.S. nº 1827, de 22-05-2007, informando :

“ Tiempo atrás se recibe en esta Diputación Provincial un escrito presentado por D. [X], en el que denunciaba la situación generada en el municipio de Obón como consecuencia del estado ruinoso de un edificio lindante con uno de su propiedad, habiendo dañado las paredes medianeras y solicitando de esta Diputación que obligara al citado Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para dar una solución adecuada al problema planteado.

Como respuesta al citado escrito esta Diputación Provincial le remitió una contestación en los términos que se expresa en el documento que se adjunta, enviándose al mismo tiempo una copia al Ayuntamiento de Obón para su conocimiento a los efectos correspondientes.

Es posible, según manifiesta el Sr. [M.R.F.] en el escrito presentado ante V.E., que no le satisficiera su contenido y recomendaciones, pero es lo que interpretamos, desde el punto de vista legal, como correcto y en todo caso entendemos que de acuerdo con la legislación vigente esta Diputación Provincial no tiene competencias atribuidas que le faculen para dirigir u ordenar la actuación de los ayuntamientos, quienes son autónomos para adoptar sus decisiones y de ahí que le remitiésemos una copia al Ayuntamiento en el que de alguna forma se venía a decir cuales eran sus obligaciones.

Por lo que se refiere a los servicios que presta esta Diputación Provincial en casos como el planteado, podrían resumirse en los siguientes:

1.- A través del Servicio de Arquitectura de esta Diputación, a petición de los Ayuntamientos y como un servicio de asistencia técnica, se emiten informes para los expedientes ya iniciados o ante la denuncia de cualquier particular sobre el estado de un edificio.

2.- En el aspecto jurídico, a través del Servicio de Asistencia a los Municipios, se les resuelven cuantas consultas se formulan y son orientados en los procedimientos a seguir, así como de cualquier duda que puedan plantear sobre el particular.

3.- Una de las razones que suelen alegar los ayuntamientos para no actuar ante situaciones similares mediante la ejecución subsidiaria, es que con posterioridad tienen dificultades para cobrarse el coste de los trabajos. Para remediar en parte esta situación, el Servicio de Recaudación de esta Diputación Provincial viene realizando la recaudación de este tipo de

cantidades en voluntaria y ejecutiva si es necesario, llegándose, incluso, a la subasta de los bienes con el fin de que los ayuntamientos puedan recuperar los gastos habidos con tal motivo, si bien somos conscientes de que a veces tropiecen incluso con la dificultad de desconocer el paradero de los propietarios del inmueble.”

A dicho informe se adjuntaba copias de escritos remitidos, con fecha 5-02-2007 (R.S. nº 56 y 58), a interesado y al Ayuntamiento de Obón.

CUARTO.- De la documentación aportada por los presentadores de la queja, y de la aportada por el Ayuntamiento, resulta :

1.- En fecha 3-10-2005, con Registro de entrada nº 88, se presentó denuncia ante el Ayuntamiento de Obón, en relación con la situación de ruina del edificio sito en C/ Horno, y el peligro que suponía para inmuebles colindantes, solicitando se tomasen las medidas oportunas para subsanar el peligro inminente.

2.- Con fecha 17-10-2005, el técnico municipal emitió Informe, en el que se hacía constar :

“ASUNTO.- Condiciones de seguridad y habitabilidad del edificio sito en calle Horno 3.

En cumplimiento de la Providencia de Alcaldía de 3 de octubre de 2005, el que suscribe ha efectuado visita de inspección al edificio mencionado y, a partir de ella, emite el siguiente informe.

Consta de planta baja, dos alzadas y entrecubierta, recayente a vía pública por la calle Horno y a un patio de la misma propiedad que comparte con la edificación ubicada en calle Ramón y Cajal 5-13.

a) Condiciones de seguridad y habitabilidad del inmueble

Dado el estado de conservación, el inmueble no reúne las condiciones necesarias para ser habitado.

b) Necesidad de demoler el inmueble.

El grave deterioro de la estructura del edificio hace que exista inminente peligro de derrumbe del mismo, por lo que, para evitar daños en moradores y en bienes, es necesaria la demolición inmediata del edificio.

c) Medidas excepcionales de protección que se proponen, hasta tanto la demolición del edificio se consume, y que deben adoptarse con carácter inmediato:

Vallado de zona afectada, se impedirá el acceso al interior del mismo.”

3.- Del precedente Informe se dio traslado al denunciante (con R.S. nº 150, de 24-10-2005), y al propietario del inmueble, Sr. [M.R.F.] (con R.S. nº 151), al que se le decía :

“ tengo el deber de comunicarle el resultado del informe realizado al efecto, el cual califica el estado del inmueble como RUINOSO.

Por lo que le insto que en un breve plazo de tiempo proceda a su demolición por el grave deterioro de la estructura del edificio que hace que exista inminente peligro de derrumbe del mismo, y de este modo evitar daños en moradores y bienes.

Del mismo modo, adjunto le remito a V.S. la documentación que se indica:

COPIA DEL INFORME TECNICO."

4.- Con fecha 31-10-2005, R.E. nº 101, se presentó otra denuncia sobre el mismo asunto ante el Ayuntamiento de Obón.

5.- En febrero de 2006, el denunciante de la situación presentó escrito al Ayuntamiento (con registro de entrada nº 13), solicitando :

"..... 1º.- Me envíe justificante del plazo o los plazos que el Ayuntamiento le ha dado al propietario de la casa sita en la CI del Horno para su derrumbe y reparación

2º.-Asimismo le pido información sobre el vallado de la finca que consta como urgente en el informe del arquitecto y no se ha realizado al día de la fecha. Y, si en los archivos del Ayuntamiento consta propietario legal vivo de dicha casa y paga todos los impuestos

3º.- En caso de que el propietario de la casa en ruinas no realice los trabajos de reparación y mejora ¿ que actuación le corresponde al Ayuntamiento? ¿ que podemos hacer los propietarios afectados en caso de no resolverse el caso?."

6.- A dicha solicitud respondió el Ayuntamiento de Obón, mediante escrito de fecha 20-02-2006 :

"A los efectos del asunto que interesa tengo el honor de comunicarle que este Ayuntamiento de Obón, instó al propietario del Inmueble D. [M.R.F.], para que procediera a paliar el estado del citado inmueble (se adjunta copia).

Como se puede apreciar en la misma, en un principio no se le comunico un plazo determinado para que llevará a cabo las obras de demolición o reparación del inmueble, ya que el interesado nos comunico que efectivamente el estado del inmueble era ruinoso y que intentaría arreglar la situación lo antes posible.

Otro de los motivos de la no fijación de plazo es que este Ayuntamiento de Obón no puede llegar a cabo la consiguiente orden de ejecución y posterior ejecución subsidiaria, prevista en el en los artículos 184 y 189 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, por falta de medios técnicos y económicos.

Por lo tanto este Ayuntamiento aboga por la buena voluntad de todos para conseguir que nadie resulte perjudicado en el asunto y, en caso de que esto no sea posible tendrá que ser la Justicia Ordinaria quien decida sobre el asunto."

7.- En fecha 27-02-2006, R.E. nº 14, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Obón, escrito del segundo de los denunciantes, en relación con el Informe técnico emitido, y en el que se hacían algunas observaciones al mismo :

" El pasado 31 de Octubre les entregue una carta aludiendo al estado ruinoso en que se halla la casa C/.Horno nº 3 que es colindante con la mía, puesto que ya existía expediente abierto contra la misma Hasta la fecha no he tenido notificación alguna sobre el particular.

A través de ese mismo vecino, he recibido fotocopia de un informe sobre la casa en cuestión y realizado por la Empresa [E], que a su vez es asesor Urbanístico del Ayuntamiento de Obón. Dicho informe lleva fecha de entrada en ese Ayuntamiento del 24 de Octubre último y registro núm. 96 A mi escaso entender en ese tema, lo considero bastante acertado en cuanto al estado ruinoso de la finca se refiere, recomienda no ser habitada, ser demolida e incluso vallar la zona afectada, por tanto existe riesgo para los transeúntes, ¿y a los vecinos ,que? No obstante, me da la impresión que ha omitido reflejar que la casa prácticamente no tiene tejado y en este caso ¿qué sucede con las aguas de las lluvias ¿dónde van a parar?

Tampoco menciona ni para bien ni para mal, la repercusión que ese inmueble puede ocasionar a las casas colindantes. ¿Acaso ignora el Sr. [F. J. R. M.] , técnico que firma el informe que en Obón, todas las casas o sino la mayoría de ellas tienen bodegas y sus paredes son medianeras?

Puesto que el mencionado informe de la calle Horno 3, no se hace alusión alguna a las casas colindantes, ruego a ese Ayuntamiento haga las gestiones oportunas para un segundo informe en el que indique las repercusiones bien sean positivas o negativas que ese inmueble puede acarrear para los vecinos colindantes, si ello no es posible, agradeceré me informen por escrito a que Institución he de dirigirme.

También les agradecería me informasen sobre la situación en que se halla actualmente el expediente arriba mencionado."

8.- A cuyo escrito respondió el Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 6-03-2006, R.S. nº 23 :

"A los efectos del asunto que interesa tengo el honor de remitirle copia del escrito remitido por este Ayuntamiento a D., el día 27 de febrero de 2006.

Del mismo modo le intereso que se dará traslado de su escrito a la empresa [E], para su conocimiento y efectos. '.

Sin otro .particular, aprovecho la ocasión para remitirle mi saludo mas cordial."

9.- Por parte de Diputación Provincial de Teruel, en respuesta a escrito de interesado dirigido a dicha Administración, sobre dicho asunto, mediante escrito nº 56, de 5-02-2007, del que también se dio traslado al Ayuntamiento de Obón (mediante escrito nº 58, de misma fecha), se respondió :

"En relación al escrito recibido de Ud., en el que plantea la problemática derivada de un edificio en ruinas, colindante con otro de su propiedad, en el municipio de Obón, que supone, según su escrito, un peligro para su vivienda y transeúntes, asunto que ya dieron cuenta al Gobierno de Aragón (Protección civil) en escrito de fecha 13 de septiembre de 2006 en el que, entre otros aspectos, decía: "Hasta la fecha se ha realizado el derribo parcial de dicho inmueble, puesto que únicamente se ha procedido a desmantelar lo que restaba de tejado y hundir el segundo piso, dejando toda la enruna tal como iba cayendo en el derribo. Actualmente, estimamos que los inmuebles lindantes han quedado sumamente desprotegidos y con riesgo de graves consecuencias, por falta de un reforzamiento de las paredes medianeras y una canalización o

saneamiento de las aguas pluviales. Para tal comprobación les acompañamos unas fotografías del edificio en ruinas, tomadas el pasado día 14 de agosto", solicitando en el dirigido a esta Diputación Provincial que ordene al Organismo competente que adopte las medidas oportunas, incluido el Alcalde de la localidad, para evitar la situación expuesta, tengo a bien comunicarle lo siguiente.

Ante esta situación y tal como podría desprenderse del escrito presentado en esta Diputación y el que presentó en el Gobierno de Aragón, entendemos que correspondería al Alcalde del Ayuntamiento de Obón el velar por la salubridad publica y evitar cualquier peligro hacia las personas derivado del estado del inmueble y en cuanto a lo que pudiese repercutir en las paredes medianeras de ambos edificios, a nuestro entender es una cuestión entre particulares, que de no llegar a un acuerdo, cabría acudir a los Tribunales ordinarios para que resolviesen lo que procediese en derecho.

Tanto en un caso como en el otro, esta Diputación Provincial no tiene competencias atribuidas por la legislación para poder obligar al Ayuntamiento a que adopte las medidas necesarias, puesto que los mismos gozan de autonomía en el ejercicio de sus competencias y sus actos únicamente son revisables por los Tribunales."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En cuanto al fondo del asunto, procede en primer término dejar constancia de que esta Institución no puede, ni tiene competencia alguna atribuida para ello, entrar en el conflicto entre particulares que resulta del hecho de que las paredes del inmueble al que se refiere la queja, puedan ser medianeras con las propiedades colindantes. Dicho conflicto puede, y debe plantearse, en su caso, ante la jurisdicción civil ordinaria. En este sentido debemos ratificar la información que se les facilitó por parte de la Diputación Provincial de Teruel.

Igualmente, procede confirmar a los presentadores de queja la información facilitada a los mismos por Diputación Provincial de Teruel, en el sentido de que la Corporación Provincial no es Administración jerárquicamente superior al Ayuntamiento, que pueda obligar a éste, ni imponer al mismo el sentido de sus actuaciones, sino Administración de asistencia a las Corporaciones Locales, para suplir insuficiencias de servicios técnicos, o de gestión económica, como es el servicio de recaudación. El principio de autonomía municipal, reconocido constitucionalmente, hace que las actuaciones municipales, que, en todo caso, sí deben ajustarse al ordenamiento jurídico, sólo son revisables por los tribunales.

SEGUNDA.- Con independencia de los derechos que asisten a los interesados, en cuanto a ejercicio de acciones ante la jurisdicción ordinaria, por los daños y perjuicios que el propietario del edificio ruinoso les haya ocasionado, por incumplimiento de su deber legal de conservación, y entrando en lo que sí puede ser objeto de examen, por parte de esta Institución, esto es, la actuación municipal ante las solicitudes dirigidas al Consistorio para adoptar

medidas relativas a la declaración de ruina del inmueble sito en C/ del Horno nº 3 y demolición de la edificación, consideramos procedente hacer algunas observaciones.

El Informe de los servicios técnicos, de 16-10-2005, cuya copia se nos ha remitido a esta Institución, ya afirmaba que : *“...Dado el estado de conservación, el inmueble no reúne las condiciones necesarias para ser habitado”* ; en cuanto a la necesidad de demoler el inmueble : que *“El grave deterioro de la estructura del edificio hace que exista inminente peligro de derrumbe del mismo, por lo que, para evitar daños en moradores y en bienes, es necesaria la demolición inmediata del edificio”* ; y como medidas excepcionales de protección, a adoptar de inmediato, proponía : *“ vallado de zona afectada, se impedirá el acceso al interior del mismo”*. Sin embargo, la resolución municipal -si pudiera hablarse de tal, en referencia a escrito de Alcaldía de 24-10-2005, R.S. nº 151- se limitó a dar traslado al propietario del inmueble ruinoso del citado Informe técnico, y a instar al mismo a que *“ ... en un breve plazo de tiempo proceda a su demolición por el grave deterioro de la estructura del edificio que hace que exista inminente peligro de derrumbe del mismo, y de este modo evitar daños en moradores y bienes”*.

En cuanto al Informe técnico, suscrito por el Arquitecto técnico Sr. [F.J.R.M.], procede señalar que dicho informe adolece de un deficiente contenido material, en cuanto a la valoración técnica económica de las obras que serían precisas para su consolidación o conservación y la valoración del propio edificio, excluido el valor del suelo, a los efectos de llegar a la declaración del inmueble en situación de ruina, lo que podría determinar la anulabilidad de una declaración de ruina al amparo del supuesto a) del art. 191.2 de la vigente Ley Urbanística de Aragón. Y tratándose, al parecer, de una ruina tipificable como supuesto b) del mismo artículo, esto es, por presentar un agotamiento generalizado de los elementos estructurales o fundamentales del edificio, el Informe técnico, que sí considera necesario *“la demolición inmediata”* del mismo, no recoge una valoración económica de dicha demolición, a los efectos, en su caso, de una eventual ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, si no la realizara voluntariamente su propietario.

Y por lo que respecta a la actuación de la Alcaldía, el contenido de su escrito de fecha 24-10-2005, tan sólo nos permite considerarlo un mero acto de trámite, de traslado del contenido del informe técnico al propietario del inmueble ruinoso, a los efectos de cumplimentar el trámite de audiencia, pero al no hacerse como tal, e instar a la demolición voluntaria sin determinación del plazo para hacerlo (*“en un breve plazo de tiempo”*, se dice), da como resultado que año y medio después todo siga igual, aumentando la degradación del inmueble y los daños, perjuicios, y peligros para terceros.

Procede recordar al respecto que el art. 191.1 de nuestra Ley Urbanística de Aragón, dispone que *“cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo*

inminente peligro que lo impidiere". Y el apartado 3 del mismo artículo, dispone que *"si el propietario no cumple lo acordado por el Ayuntamiento, se aplicará lo establecido en el artículo 188.2 ..."*. Este último artículo, establece que *"en cualquier momento podrá el Municipio optar por el procedimiento de ejecución subsidiaria de las órdenes de ejecución (el acuerdo de demolición lo es, a estos efectos), sin perjuicio de seguir el correspondiente procedimiento de apremio sobre el patrimonio para el cobro de las multas coercitivas que no se hubieran satisfecho"*. Y ese mismo procedimiento de apremio es el que puede seguirse por el Ayuntamiento para el recobro del importe de la demolición cuando ésta se ejecuta subsidiariamente por la Administración Local. El Informe de la Diputación Provincial de Teruel nos acredita su disposición, a través de su Servicio de Recaudación, para gestionar el cobro del coste de los trabajos por vía de apremio.

A pesar de lo que aconsejaba el Informe técnico obrante en expediente, no hay, en la documentación recibida, constancia alguna de la adopción por el Ayuntamiento de las medidas de vallado e impedimento de acceso al inmueble denunciado.

Finalmente, aun siendo cierto que la obligación de derribo corresponde al propietario, como correlato de la propia obligación de conservación del inmueble, la Ley faculta al Ayuntamiento para ejecutar subsidiariamente la demolición, y en cuanto a la alegación municipal (en su escrito de 20-02-2006, R.S. nº 16, de 27-02-2006) de *"... falta de medios técnicos y económicos"*, hay que recordar que si se está hablando de "recursos económicos", la ejecución subsidiaria consiste en la ejecución "a costa" del obligado, esto es del propietario en el caso que nos ocupa, por lo que no tiene por qué suponer quebranto económico para el erario municipal, que puede contar al efecto con la asistencia del Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial para recuperar los gastos, llegando incluso a la subasta del inmueble.

TERCERA.- Atendiendo a los derechos reconocidos a los ciudadanos por la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en el caso que se nos plantea, procede reconocer el derecho que asiste a los presentadores de la queja, conforme a lo establecido en art. 42 de la citada Ley, para obtener del Ayuntamiento una resolución expresa a sus solicitudes de 29-09-2005, presentada en registro municipal en fecha 3-10-2005, instando de dicha Administración la adopción de medidas para subsanar el peligro inminente, como a la presentada en fecha 31-10-2005, con entrada nº 101, con ofrecimiento de los recursos procedentes contra dicha resolución, a fin de que no se produzca una situación de indefensión en relación con la pretensión planteada.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacerle **RECORDATORIO formal** de la obligación municipal, conforme a lo establecido en art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de adoptar resolución expresa sobre las solicitudes presentadas a ese Ayuntamiento instando la adopción de las medidas pertinentes y posibles a fin de proceder al derribo de la edificación sita en C/ Horno nº 3, cuya ruina consta denunciada, debiendo notificar la resolución a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

SEGUNDO.- Hacer **SUGERENCIA FORMAL** al **AYUNTAMIENTO DE OBÓN**, para que :

1.- En relación con el expediente de declaración de ruina del edificio sito en C/ Horno nº 3, se retrotraigan las actuaciones de dicho expediente hasta el punto de solicitud de informe técnico acerca de la situación y estado actual del edificio, recabando de técnico competente informe en el que, por una parte, se confirme si la situación del edificio es tipificable como supuesto b) del art. 191.2 de la Ley Urbanística, y en tal caso se haga una valoración económica del coste de la demolición total o parcial del mismo, según proceda, y el plazo estimado preciso para su ejecución, acordando la misma, previa audiencia del propietario del inmueble, notificando la resolución adoptada a los interesados, y entre éstos a los propietarios colindantes, con ofrecimiento de los recursos procedentes, en cuya resolución deberá concretarse al propietario del edificio el plazo máximo para ejecutar por sí la demolición, y adoptando las medidas de vallado, de seguridad, y de impedimento de acceso a terceros, que procedan conforme a informe técnico.

2.- Y, en caso de no hacerse la demolición por el propietario del inmueble, en el plazo dado al efecto, de conformidad con lo previsto en el art. 188.2 de la Ley Urbanística, el Ayuntamiento deberá acordar la ejecución subsidiaria, a costa del propietario, recabando la asistencia del Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, para el recobro de los gastos que se produzcan.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Obón no dio respuesta alguna a la Sugerencia formulada, pero por comunicación de los interesados sabemos que la edificación denunciada

4.3.30. DISCIPLINA URBANÍSTICA. CONSERVACIÓN DE LA EDIFICACIÓN. DECLARACIÓN DE RUINA. ALMUNIA DE SAN JUAN. DEFICIENCIAS DE INFORME TÉCNICO. NO EJECUCIÓN SUBSIDIARIA POR EL AYUNTAMIENTO. PROCEDENCIA DE RETROTRAER EL EXPEDIENTE DE RUINA, PARA INFORME TÉCNICA Y AUDIENCIA. DETERMINACIÓN DEL PLAZO DE DEMOLICIÓN. OPCIÓN POR LA EJECUCIÓN SUBSIDIARIA, A COSTA DEL PROPIETARIO, O POR MULTAS COERCITIVAS. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA. EXPEDIENTE 1565/2006 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25-10-2006 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“MOTIVO DE LA QUEJA:

La dejación de funciones del Ayuntamiento de esta villa, que conocedor del deterioro del inmueble situado en la calle Baja nº 9 propiedad de Doña L... B.... P.... (colindante con paredes medianeras con la casa nº 7 de mi propiedad), que se encuentra en estado de ruina y conocedor del grave riesgo que supone para personas y bienes, no obliga a la propietaria a tomar las medidas necesarias, ni las realiza de forma subsidiaria.

ANTECEDENTES:

El día 17 de noviembre de 1998 el Notario Don V.... C.... H...., entrego en la secretaría del Ayuntamiento de Almunia de San Juan copia del acta número 1480 junto con una carta dirigida al mismo en mi nombre, documentación a la que se da el número 223 de registro de entrada.

Anteriormente el señor notario, requerido por mí, se había personado en el solar sito en esta villa, calle Baja nº 7, para dar fe del deficiente estado de conservación de la casa colindante con la de mi propiedad (entonces en construcción) por la derecha, así mismo verificó la práctica de fotografías.

Comprobó e hizo constar, mediante la oportuna diligencia, el estado ruinoso de dicho edificio. Lo cual fue notificado a la alcaldía, como se ha dicho, y a la propietaria Doña L.... B.... P...., también mediante acta notarial (1479).

El arquitecto técnico D. R.... S.... A...., a petición del Ayuntamiento de Almunia de San Juan con fecha 20 de abril de 2002, emitió un informe que advierte textualmente de "... importantes lesiones que afectan a la seguridad estructural, del propio edificio, con repercusión en los edificios colindantes", "...la basura y enseres viejos se acumulan en todas las plantas con evidente riesgo de incendio. Así mismo queda afectada la salubridad y el medio ambiente con presencia de roedores, insectos, etc." y concluye".. este edificio de calle Baja nº 9 en Almunia de San Juan, presenta un estado de ruina".

A pesar del tiempo transcurrido (8 años) y de las constantes instancias realizadas, la última por escrito el 19 de diciembre de 2005, la alcaldía en claro abandono de sus facultades urbanísticas no ha adoptado las medidas posibles pertinentes."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-11-2006 (R.S. nº 10445, de 7-11-2006) se solicitó información al AYUNTAMIENTO DE ALMUNIA DE SAN JUAN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento a la vista de la denuncia que sobre el mal estado de conservación del edificio citado, y los posibles riesgos que de ello puedan derivarse, fue presentada a esa Administración, y de las realizadas tras el Informe técnico emitido en fecha 20-04-2002, que apuntan la situación de ruina del edificio.

2.- Con fecha 11-12-2006 (R.S. nº 11.507, de 12-12-2006, se reiteró la petición de información al citado Ayuntamiento.

3.- En fecha 21-12-2006 tuvo entrada en Registro de esta Institución, en respuesta a la petición de información, escrito del Ayuntamiento de ALMUNIA DE SAN JUAN (R.S. nº 205, de 18-12-2006), comunicándonos :

“En contestación a su escrito recordatorio de 11 de diciembre de 2006, en el expediente de referencia le informo lo siguiente:

Que desde que murió la inquilina de la vivienda sita en la calle Baja nº 9 se iniciaron, a instancia de V..... B..... U....., colindante con el edificio, acciones para declarar la ruina del edificio y que la actual propietaria L.... B..... P..... procediese a la su derribo.

Que con fecha 19 de junio de 2002 se declaró la ruina del edificio.

Que por acuerdos posteriores se han ido realizando órdenes de ejecución para resolver situaciones de peligro inminente.

Que la obligación de derribo corresponde a la propietaria en tanto no se declare la ruina inminente, y que este municipio no dispone de recursos para destinar a las numerosas ruinas que existen en el municipio.”

4.- A la vista de dicho Informe, con fecha 12-01-2007 (R.S. nº 347, de 16-01-2007) se solicitó ampliación de información al AYUNTAMIENTO DE ALMUNIA DE SAN JUAN, y en particular :

1.- Copia de la resolución adoptada en fecha 19-06-2002 declarando la ruina del inmueble, sito en C/ Baja nº 9.

2.- Copias de las órdenes de ejecución dictadas por esa Alcaldía a la propiedad de dicho inmueble, con posterioridad a la declaración de ruina.

3.- Copias de los informes técnicos obrantes en expedientes municipales relativos, tanto a la declaración de ruina como para las órdenes de ejecución dictadas.

5.- Hasta la fecha no se ha recibido la ampliación de información solicitada al Ayuntamiento, a pesar de haberla reiterado por dos sucesivos

recordatorios, el primero de fecha 23-02-2007 (R.S. nº 1604, de 26-02-2007), y el segundo de fecha 30-03-2007 (R.S. nº 2781, de 3-04-2007).

6.- Entre la documentación aportada por la persona presentadora de la queja figuraba una copia de Informe técnico, fechado en 17-04-2002 y suscrito por el Arquitecto Técnico D. R..... S..... A..... (sin visado colegial, ni constancia del número de colegiado), emitido (según se dice en el mismo) a petición del Ayuntamiento de Almunia de San Juan, sobre el estado que presenta el inmueble situado en C/ Baja nº 9, propiedad de Dña. L.... B..... P....., en el que se hace constar :

"1º. Con fecha 27 de Marzo de 2002, se ha procedido al reconocimiento exterior e interior de este edificio compuesto de planta baja, 2 pisos y entrecubierta. Es una edificación entre medianeras que estuvo destinada a Vivienda y anejos, hoy se encuentra totalmente abandonada y no reúne las mínimas condiciones de habitabilidad.

Es colindante con paredes medianeras, por la derecha con la casa nº 7 de la misma calle propiedad de D. A.... T.... y por la izquierda con casa nº 11 propiedad de D.

2º. Se observan importantes lesiones que afectan a la seguridad estructural, del propio edificio, con repercusión en los edificios colindantes, estas lesiones más destacadas son :

- El hundimiento parcial de zona de cubierta junto a casa nº y a patio posterior. Alero con tejas que se desprenden hacia la calle.

- Fábrica de fachada con mampostería muy erosionadas y afectada por humedades en la base del terreno.

- Grietas, desplomes y erosionados en pared medianera izquierda, expuesta a la intemperie tras el derribo del edificio colindante, observando los orificios donde apoyaban los rollizos de forjados sin macizar, debilitando esta pared y en general un grave estado de inestabilidad con riesgo de hundimiento o vuelco.

- Escalera interior con un agotamiento estructural, especialmente el primer y segundo tramo.

3º. Este inmueble carece de condiciones de habitabilidad, la basura y enseres viejos se acumulan en todas las plantas con evidente existe riesgo de incendio. Así mismo queda afectada la salubridad y el medioambiente con presencia de roedores, insectos, etc.

Por ello y en aplicación de lo que determina la Ley 5/1999 de 25 de Marzo, Ley Urbanística de Aragón en sus artículos 184 y 191 y en las NN.SS. Provinciales, considero que este edificio de calle Baja nº 9 en Almunia de San Juan, presenta un estado de ruina.

Mientras se resuelve el expediente se deberá mantener cerrado prohibiendo el acceso a su interior y procediendo a retirar las tejas del alero de cubierta con peligro de desprendimiento hacia la vía pública."

Mediante fotocopia adjunta a la queja, también se nos acredita haberse presentado al Ayuntamiento de Almunia de San Juan, con R.E. nº 2 de 4-01-2006, instancia en la que se exponía :

"El día 17 de noviembre de 1998 el Notario Don V..... C..... H....., entregó en la secretaría de ese Ayuntamiento copia del Acta número 1480 junto

con una carta original dirigida al mismo en mi nombre, documentación a la que se le da el número 223 de registro de entrada.

Con anterioridad el señor Notario, requerido por mí, se presentó en el solar sito en esta villa, calle Baja nº 7, para dar fe del deficiente estado de conservación de la casa que colinda con la mía (entonces en construcción) por su derecha, propiedad de Doña L.... B..... P....., así mismo verificó la práctica de fotografías.

Comprobando y haciendo constar mediante la oportuna diligencia el estado ruinoso de dicho edificio.

Todo lo cual fue notificado a ese Ayuntamiento y a la propietaria, también mediante acta notarial.

A pesar del tiempo transcurrido y de las numerosas solicitudes realizadas ante esa alcaldía, la señora L.... B..... P..... persiste en su actitud de pasividad y dejadez, manteniendo su propiedad en el estado cada vez más ruinoso que a Vd. le consta.

Por todo lo expuesto y ante el evidente riesgo que supone, RUEGO al excmo. Ayuntamiento de Almunia de San Juan, que tenga a bien, haciendo uso de sus facultades urbanísticas, y conocedor del estado ruinoso del edificio de Doña L..... B..... P....., adopte ante ésta. Las medidas pertinentes y posibles a fin de proceder al derribo de su edificación.”

Mediante fotocopia de Acta Notarial de 16-12-1998 (nº 1480), se nos acredita haberse presentado al citado Ayuntamiento escrito fechado en 9/XI/1998, manifestando a su Alcaldía :

“Por la presente, pongo en su conocimiento lo siguiente : Que como ya consta al Ayuntamiento de esta localidad, me propongo edificar en el solar sito en Almunia de San Juan, calle Baja número 7, colindante con un edificio propiedad de Doña L..... B..... P....., apreciándose que la pared medianera de ambas propiedades presenta claras deficiencias y desperfectos indicativos de su estado ruinoso, por lo que antes de comenzar la edificación, y para evitar perjuicios a todos los interesados, se hace necesario reparar y reforzar tal pared medianera. Según entiendo, al estar ambas propiedades relacionadas con tal pared medianera, los gastos de su reparación deben ser satisfechos a medias por ambos propietarios, si bien la citada Sra. L.... B..... P..... mantiene una actitud de pasividad y dejadez, manteniendo su propiedad en el estado ruinoso que a vd. le consta e impidiéndome a mí la construcción proyectada, pues iniciarla ahora, en el estado en que se encuentra la pared medianera, supondría un evidente riesgo que no estoy dispuesto a asumir.

Por todo lo expuesto, RUEGO al Excmo. Ayuntamiento de Almunia de San Juan, que tenga a bien, haciendo uso de sus facultades urbanísticas, y conocedor del estado ruinoso del edificio de Doña L..... B..... P....., adopte ante ésta sra. Las medidas pertinentes y posibles a fin de proceder al derribo de su edificación o reparación necesaria de la pared medianera, en el bien entendido de que por mi parte colaboraré en la medida necesaria y afrontaré todos los gastos que conforme a derecho me correspondan.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ALMUNIA DE SAN JUAN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de ampliación de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, apartándose de una primera actuación administrativa en la que cumplimentó un informe inicial sobre el asunto planteado, que se estimó precisaba de una mayor ampliación de datos para pronunciarse sobre el mismo.

CUARTA.- En cuanto al fondo del asunto, procede en primer término dejar constancia de que esta Institución no puede, ni tiene competencia alguna atribuida para ello, entrar en el conflicto entre particulares que resulta del hecho de que las paredes del inmueble número 9 de la C/ Baja, sean medianeras con la propiedad del inmueble nº 7, y en consecuencia venir obligadas ambas propiedades a su conservación; según resulta del escrito dirigido por vía notarial al Ayuntamiento de Almunia de San Juan, en 1998, la propietaria del nº 9, no asumiría su obligación, a pesar de los intentos al efecto del propietario del nº 7. Dicho conflicto puede, y debe plantearse, en su caso, ante la jurisdicción civil ordinaria.

QUINTA.- Entrando en lo que sí puede ser objeto de examen, por parte de esta Institución, esto es la actuación municipal ante las solicitudes dirigidas al Consistorio para adoptar medidas relativas a la declaración de ruina del inmueble nº 9 y demolición de la edificación, aunque con las limitaciones propias de la carencia de la documentación que desde esta Institución se había interesado al Ayuntamiento, consideramos procedente hacer algunas observaciones.

Aunque el Informe municipal de 12-12-2006, remitido a esta Institución, afirma haberse declarado la ruina del edificio, en fecha 19-06-2002, la no remisión de copia de tal resolución suscita la duda acerca de la real existencia de la misma.

En todo caso, si tal resolución administrativa se dictó en base al Informe técnico, de fecha (según consta en copia aportada) *“veinte 17 de abril de 2002”*, suscrito por el Arquitecto técnico Sr. S.... A....., procede señalar que, más allá de las cuestiones formales antes señaladas (falta de visado colegial e identificación numérica del colegiado) y de alguna inconcreción de datos, dicho informe adolece de un deficiente contenido material, en cuanto a la valoración técnica económica de las obras que serían precisas para su consolidación o conservación y la valoración del propio edificio, excluido el valor del suelo, a los efectos de llegar a la declaración del inmueble en situación de ruina, lo que podría determinar la anulabilidad de la citada declaración de ruina.

Por falta de información municipal no hemos podido verificar si se tramitó en debida forma expediente para llegar a la declaración de ruina, con audiencia de la propietaria, y de conformidad con lo dispuesto en art. 191 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, ni qué decisión se adoptó, al declarar la ruina, en cuanto a la total o parcial demolición del inmueble, ni si se procedió o no conforme a lo dispuesto en art. 188.2 de la misma Ley, en cuanto a la opción entre la ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas a la propietaria, y a la incoación de expediente sancionador.

Tampoco hemos podido comprobar, por falta de información municipal, el contenido de las órdenes de ejecución para resolver situaciones de peligro inminente a las que aludía el primer informe municipal a esta Institución, ni los informes técnicos que fundamentaron, en su caso, tales órdenes. Y, en todo caso, resulta, en principio, contradictorio que se dieran órdenes de ejecución posteriores a una resolución de declaración de ruina.

Finalmente, aun siendo cierto que la obligación de derribo corresponde a la propietaria, como correlato de la propia obligación de conservación del inmueble, la Ley faculta al Ayuntamiento para ejecutar subsidiariamente la demolición, y la alegación municipal de que *“... no dispone de recursos para destinar a las numerosas ruinas que existen en el municipio”*, no puede considerarse de recibo, pues si se está hablando de “recursos económicos”, la ejecución subsidiaria consiste en la ejecución “a costa” del obligado, esto es de la propietaria en el caso que nos ocupa, por lo que no tiene por qué suponer quebranto económico para el erario municipal, máxime si tenemos en cuenta que, además, puede imponerse a la propietaria una sanción de multa por infracción urbanística grave.

SEXTA.- Atendiendo a los derechos reconocidos a los ciudadanos por la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en el caso que se nos plantea, procede reconocer el derecho que asiste al presentador de la queja, conforme a lo establecido en art. 42 de la citada Ley, para obtener del Ayuntamiento una

resolución expresa a su solicitud de 19-12-2005, presentada en registro municipal en fecha 4-01-2006, instando de dicha Administración la adopción de las medidas pertinentes y posibles a fin de proceder al derribo de la edificación cuya ruina consta denunciada, y al parecer reconocida por la misma, con ofrecimiento de los recursos procedentes contra dicha resolución, a fin de que no se produzca una situación de indefensión en relación con la pretensión planteada.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacerle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

Asimismo, hacerle **RECORDATORIO formal** de la obligación municipal, conforme a lo establecido en art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de adoptar resolución expresa sobre las solicitudes presentadas a ese Ayuntamiento instando la adopción de las medidas pertinentes y posibles a fin de proceder al derribo de la edificación sita en C/ Baja nº 9, cuya ruina consta denunciada, debiendo notificar la resolución a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

SEGUNDO.- Hacer **SUGERENCIA FORMAL** al **AYUNTAMIENTO DE ALMUNIA DE SAN JUAN**, para que :

1.- Ante las dudas que a esta Institución suscita la instrucción en su momento del expediente de declaración de ruina del inmueble nº 9 de la C/ Baja de dicha localidad, por las deficiencias de contenido material del informe técnico cuya copia se ha aportado al expediente, y ante la eventual falta de audiencia a la propietaria del inmueble afectado, se retrotraigan las actuaciones de dicho expediente hasta el punto de solicitud de informe técnico acerca de la situación y estado actual del edificio, recabando de técnico competente informe en el que, tras inspección exhaustiva del inmueble, se haga una completa valoración económica de las obras precisas para su consolidación y conservación, a los efectos de la declaración de ruina prevista en apartado a) del art. 191.2 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, o se justifique técnicamente el agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales, a los efectos de su declaración de ruina “ex apartado b)” del mismo artículo. Y una vez emitido dicho informe, previa audiencia de la propietaria del inmueble, y en su caso del colindante propietario de la pared medianera, se acuerde lo procedente en cuanto a la declaración de ruina,

notificando la resolución adoptada a los interesados, y entre éstos a los propietarios colindantes, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

2.- En caso de que dicha resolución acuerde la demolición total o parcial del inmueble, deberá concretarse el plazo estimado adecuado por el Informe técnico, para que la propiedad lleve a efecto la misma.

3.- Y, en caso de no hacerse así por la propietaria del inmueble, en el plazo dado al efecto, de conformidad con lo previsto en el art. 188.2 de la Ley Urbanística, el Ayuntamiento deberá optar por la ejecución subsidiaria, a costa de la propietaria, o por la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, por infracción urbanística grave tipificada en art. 204, g) de la Ley Urbanística, e imposición de las sanciones que procedan.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En relación con el expediente de referencia recibimos comunicación del Ayuntamiento de Almunia de San Juan en la que se nos decía que *“... con fecha 14 de junio de 2007 se concedió licencia de derribo a Doña, bajo la dirección técnica de la Arquitecta Técnica, Doña A....., procediéndose seguidamente al derribo del edificio”*, por lo que consideramos aceptada la SUGERENCIA.

4.3.31. CONSERVACION DE LA EDIFICACION. ZARAGOZA. INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE EJECUCIÓN, EN EDIFICIO CATALOGADO, EN C/ MANIFESTACIÓN 4. DEFICIENCIAS EN ACTUACIÓN DEL SERVICIO DE PATRIMONIO CULTURAL URBANÍSTICO. FALTA DE CONCRECIÓN DE LAS OBRAS A EJECUTAR; VARIACIÓN NO JUSTIFICADA DEL PRESUPUESTO ESTIMATIVO; INDETERMINACIÓN DEL PLAZO; CAMBIO DE CRITERIO NO JUSTIFICADO EN CUANTO A LA ENTIDAD DE LAS LESIONES. AGOTAMIENTO DE LAS MULTAS COERCITIVAS. NECESIDAD DE EJECUCIÓN SUBSIDIARIA. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA DE ARAGÓN. EXPEDIENTE 1683/2006 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17-11-2006 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se exponía :

“Que, me veo en la necesidad de recurrir a ésta Institución por un problema que me viene afectando gravemente desde el 27 de Julio de 2.001.

Disfruto en régimen de alquiler un local situado en la Calle Manifestación Nº 4, en el que tengo instalado un negocio de venta de bisutería y regalos, que

constituye mi único medio de vida. La casa, cuyo bajo ocupo, es un Edificio Catalogado que fue rehabilitado hace diez años. Se derribó todo el contenido del mismo y quedó la fachada, el esqueleto y los suelos de los pisos. En el local y el sótano no se hicieron obras, a excepción de las bajantes de aguas residuales, y se sacaron al patio de la casa los contadores de agua y electricidad del local. No se reforzaron vigas, ni se acometió obra alguna tendente a reforzar los cimientos. Hechos de los que puedo dar fé porque aguanté con la tienda abierta la mencionada rehabilitación que duró casi dos años.

El 27 de Julio de 2.001 observé movimientos en la fachada del bajo; el marco de madera del escaparate se estaba levantando, y el revestimiento de baldosa se había rajado a la altura de la moldura. Inmediatamente me puse en contacto telefónico con el Administrador de la Propiedad del inmueble, y éste me envió un albañil el día 1 de Agosto, quien aseguró que era un tema de Aparejador y que así lo diría al Administrador.

A partir de ahí comenzó para mí una lucha constante. Contraté a un Abogado especializado en éstos temas, D. [J.... G..... B....], porque me fue imposible comunicar con el Administrador ni con las propietarias. Después de un año de conversaciones entre ambas partes, el Abogado me dijo "que se había cansado de que se le rieran" y que me aconsejaba una vía Administrativa porque había agotado todas las posibilidades de llegar a un acuerdo.

El 30 de Julio de 2.003 se presentó una denuncia ante el Ayuntamiento explicando la situación. (Se adjunta fotocopia como Documento núm. UNO). El 4 de Septiembre, el Teniente de Alcalde de Urbanismo dictó Resolución, instando a la propiedad del inmueble a hacer las obras pertinentes y con carácter de urgencia. (Documento núm. DOS). Con la misma fecha se dictó Orden de Ejecución. (Documento núm. TRES).

El Arquitecto municipal que lleva éste asunto es Dña [Ú.... H.... L....], con la que he mantenido tres entrevistas, varias llamadas telefónicas y escritos, que jamás ha contestado. (Se adjuntan fotocopias de los mismos desde el 19 de Abril de 2.004 al 19 de Septiembre de 2.006).

Pensé que de D. [C..... B..... P.....], como Gerente del Área de Urbanismo, recibiría una respuesta, y a él me dirigí acompañando a mi escrito doce fotografías originales en color, para que comprobara la veracidad de mis palabras y rogándole que me ayudara. Jamás obtuve contestación, y tiempo después al consultar el Expediente, encontré el escrito incluido en él.. (Se adjunta fotocopia como Documento núm. CUATRO)

Mi situación económica no me permite contratar otro Abogado, ni mucho menos litigar contra la Propiedad de éste Edificio Catalogado. En la Vía Administrativa me estoy encontrando trabas continuadas, silencio absoluto, -no sé si administrativo-, anomalías e irregularidades. Ante mi ignorancia no puedo ni sé dónde denunciar ésta situación. El hecho cierto es que la fachada de ésta casa se viene abajo; que la estructura está muy dañada; que tengo miedo a estar dentro del local porque veo las variaciones de las paredes de un día para otro; que tiemblo al pensar que puede desplomarse la fachada del bajo sobre la acera atrapando a cualquiera; que los viandantes se apartan cuando ven la curvatura de la obra, con lo que mis ventas han bajado un 80% -hecho que no me exime de seguir pagando impuestos, Seguridad Social y demás gastos habituales.

Considero una injusticia manifiesta el trato que la Sra. [U.... H.... L....] está dando a éste asunto. Ha sido requerida por el Servicio Jurídico en dos ocasiones para ejecutar la obra subsidiariamente, y ella se niega alegando problemas ornamentales en la fachada, contradiciéndose con la resolución original.

Por todo lo expuesto, entiendo que se está faltando al procedimiento habitual, por lo que ruego encarecidamente a "El Justicia de Aragón" se interese en éste asunto -si es de su competencia-

En caso afirmativo, me pongo a su entera disposición para exponer el tema en su totalidad, que, por otra parte está todo documentado por escrito, y a aportar el Expediente de Urbanismo que tengo fotocopiado.

TERCERO.- Admitida la queja a mediación, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 24-11-2006 (R.S. nº 11.133, de 27-11-2006) se solicitó información al Ayuntamiento de ZARAGOZA, sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Informe de las actuaciones realizadas en Expediente 784326/2003, relativo a orden de ejecución, en plazo inmediato, dada a la propiedad de inmueble sito en C/ Manifestación nº 4, para reparación de losas de balcones y agrietamientos en fachada, así como estudio y consolidación de la estructura de planta baja, donde se habían detectado movimientos (deformaciones de tabiques) y roturas en carpinterías, así como agrietamientos que indicaban patologías en la estructura del edificio. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente.

2.- Informe del Servicio de Inspección, sobre el estado actual del edificio referenciado, en fachada planta baja, y sobre manifestación en ésta de posibles patologías estructurales que puedan afectar al edificio, a la vía pública, o a personas.

Y sobre las actuaciones realizadas, en relación con peticiones dirigidas al mismo, con fechas 19-05-2005, 12-07-2005, y 19-09-2005, sobre la situación de dicho edificio.

3.- Informe del Sr. [C.... B.... P....], Gerente del Area de Urbanismo; y de la Arquitecta Sra. [U.... H.... L....], sobre la falta de respuesta a escritos dirigidos a ambos, con fechas 28-06-2005, al primero; y 19-04-2005 y 16-11-2004, a ésta última, sobre la situación de planta baja del edificio al que se refiere la queja.

2.- Transcurrido un mes sin recibir la información solicitada, con fecha 10-01-2007 (R.S. nº 242, de 12-01-2007) se dirigió un recordatorio de la petición de información a la citada Administración local, recordatorio que fue reiterado, por segunda vez, con fecha 23-02-2007 (R.S. nº 1605, de 26-02-2007), sin que hasta la fecha se haya dado respuesta al mismo.

3.- El pasado día 12 de Julio de 2007, por el Asesor instructor del Expediente, se ha realizado visita de inspección ocular al edificio y planta baja comercial al que se refiere la queja, así como al sótano del mismo.

CUARTO.- De la documentación aportada al expediente por la persona presentadora de la queja, resulta :

1.- Mediante escrito de fecha 20-07-2003 se presentó denuncia al Ayuntamiento de Zaragoza, en relación con el estado de la fachada del bajo del edificio sito en C/ Manifestación nº 4, exponiendo :

"I.- Que la compareciente es arrendataria del local sito en calle Manifestación, número 4, bajo, de Zaragoza, en el que tiene instalada una tienda de venta de productos varios. El local es propiedad de doña [P.... D.... B.....], con DNI número 17.....-G, y domicilio a efectos de citación en la oficina de sus administradores, los señores [M.... S... E....], sita en calle Madre Vedruna 3, pral, puerta 2.

II.- Que desde hace tiempo, el local arrendado viene sufriendo daños a causa de una serie de fallos en la estructura de la casa, dado que la fachada de la misma está cediendo hacia delante, lo que ha derivado en importantes lesiones en la misma fachada y en el interior del local, tales como el desprendimiento de azulejos, levantamiento de carpintería de madera, grietas en las cornisas de escayola, etc.

III.- Que ya en julio de 2001 la compareciente comunicó estos hechos a los administradores de la propietaria, requiriéndoles para la realización de las obras de reparación, pero tras dos años de comunicaciones y contactos con éstos nada se ha hecho por su parte.

IV.- Que la propia compañía aseguradora de la propiedad, mediante carta dirigida a la arrendataria de fecha 17 de junio de 2002 (cuya copia se adjunta como documento número uno), afirmaba que "sentimos no poder hacernos cargo de las consecuencias económicas del presente siniestro, incluso la reclamación de daños, ya que, según la información que obra en nuestro poder, nos encontramos ante un problema estructural del edificio".

V.- Que la compareciente encargó informe al arquitecto don [C.... C..... B.....] (cuya copia se adjunta como documento número dos) para estudiar los daños producidos y determinar la causa de la producción de los mismos, derivándose del mismo que :

"el origen de la lesión se centra en un movimiento de las piezas de madera que componen el escaparate del local de planta baja, sin poder determinar por el momento alguna de las siguientes causas :

- Acción de fuerza sobre las piezas de madera de carpintería de fachada provenientes de cargas superiores (dintel del hueco) u otros movimientos estructurales. En otro caso, si el origen es externo se trata de fuerzas que no deben actuar sobre las piezas de madera, ya que éstas no están preparadas para soportarlas.

- Deficiencias ocultas en la instalación de dicha carpintería, que haya producido movimientos, bien de las propias piezas de madera, bien de los mecanismos de la persiana metálica. La situación exterior con presencia de agua habría agravado dichas anomalías".

Propuesta de Solución :

** Estudio completo de la estructura del edificio, de manera que se pueda atribuir a descartar el origen estructural de la lesión.*

** Si no resulta posible dicho estudio, o las partes no lo consideran necesario, el siguiente paso es proceder a la reparación del revestimiento de la fachada. Para ello debe demolerse el revestimiento cerámico y comprobar el estado del soporte de fachada, que puede aportar nuevos datos para la comprensión del problema. Igualmente deben ser levantados los elementos de carpintería de madera o metálicos que se encuentren deformados o dañados.*

** Una vez realizado esto se debe proceder a la reparación mediante la aplicación de un revestimiento continuo para exteriores, tal como el mortero monocapa, que permita conocer si existe nuevos movimientos o agrietamientos y que éstos se manifiesten rápidamente así como la situación exacta de la lesión. Igualmente deben sustituirse las carpinterías dañadas. En este estudio se considerará la sustitución completa de las mismas.*

Este informe, a su vez, acompaña fotografías en las que se aprecian parte de los elementos dañados.

VI.- Que el transcurso del tiempo sin que se haya llevado a cabo actuación alguna para resolver la situación ha provocado el agravamiento de los daños mencionados, de tal manera que la fachada está cediendo y se está viniendo hacia delante, con el inminente riesgo de desplome y consiguiente peligro para los viandantes que ello supone.

Como ejemplo de la gravedad de las lesiones, en varias ocasiones se ha tenido que avisar a un cerrajero y cortar la persiana de la ventana del local que da a la fachada porque los huecos de la misma se están estrechando y resulta imposible cerrarla.

Por ello, y a tenor de lo anteriormente expuesto,

SUPLICA A V.I. tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, y por formulada denuncia de los hechos que anteceden, y a su vista, dicte resolución ordenando las medidas necesarias para determinar la naturaleza y origen de los daños producidos, mediante la realización de los estudios pertinentes, instando a la propietaria del local o a la Comunidad de Propietarios a la realización de las reparaciones necesarias en cumplimiento de sus obligaciones legales, exigiendo a su vez la adopción de las medidas necesarias para prever posibles riesgos.”.

2.- Por traslado de fecha 31-07-2003, desde el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico al Servicio de Control y Organización Registro se incoó Expediente con nº 784.326/2003, y con misma fecha 31-07-2003, la Arquitecto Jefe del Servicio ofició al de Inspección poniendo de manifiesto :

“Realizada visita de inspección ocular, se ha comprobado el deficiente estado en que se encuentra el edificio de referencia. Por lo que deberá requerir a la propiedad del inmueble para que realice las obras abajo indicadas, tendentes a la conservación del edificio y en evitación de daños a personas o cosas :

1.- Reparación de losas de balcones y agrietamientos existentes en fachada.

2.- Estudio y reparación-consolidación de estructura en planta baja donde se han detectado movimientos (deformaciones de tabiques) y roturas en carpinterías así como agrietamientos, que están indicando la existencia de patologías en la estructura del edificio.

Todo ello en evitación de daños a personas y bienes y tendente a la conservación del edificio catalogado y con carácter de emergencia.”

3.- Y el Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo y Arquitectura, con fecha 4 de septiembre de 2003, adoptó la siguiente resolución:

“PRIMERO: Requerir a la propiedad de la finca sita en Manifestación 4, Catalogado, proceda a :

En el plazo de INMEDIATO realizar obras de reparación de losas de balcones y agrietamientos existentes en fachada. Estudio y reparación-consolidación de estructura en planta baja donde se han detectado movimientos (deformaciones de tabiques) y roturas en carpinterías así como agrietamientos, que están indicando la existencia de patologías en la estructura del edificio. Todo ello en evitación de daños a personas y bienes y tendente a la conservación del edificio catalogado y con carácter de emergencia.

Las obras deberán acreditarse, aportando en la Sección Jurídica de Registro de Solares, del Servicio de Inspección, del Área de Urbanismo y Arquitectura, del correspondiente Certificado Técnico, firmado por Arquitecto o Aparejador y Visado por su Colegio Oficial, en el que se indique el comienzo y posteriormente la finalización de las obras.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 6/98 de 13 de abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, arts. 184 y ss de la Ley 5/99, de 25 de marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón, desarrollada en la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de septiembre de 2002, Ordenanzas Generales de Edificación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, Normas del P.G.O.U. de Zaragoza, de 2001.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados, a efectos informativos, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 186 de la Ley 5/99 de 25 de marzo, UCAA, y Art. 13 de la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios, podrán solicitar a través de la Sociedad Municipal de Rehabilitación de la Vivienda (San Pablo, 61), las oportunas ayudas que para este fin existen previstas, así como a través de los Servicios correspondientes de la D.G.A., indicando que ambas ayudas pueden resultar perfectamente compatibles.

TERCERO: Comunicar a la propiedad de la citada finca, que de precisar para la ejecución de las obras requeridas, la instalación de andamios o colocación de vallas, deberán cursar a esta Administración, la correspondientes solicitud de licencia para tal concepto, indicando que tras la realización de las obras y de resultar dañados elementos de urbanización generales, tales como aceras o pavimentos, deberán reponerse a su estado original, siendo exigible dicha obligación por esta Administración.

CUARTO : Advertir al interesado que los acuerdos de las Corporaciones Locales, devienen ejecutivos, desde el momento de su adopción y ejecutorios desde la notificación al interesado, lo que provoca su validez y obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 7/85

Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 93 y ss. de la Ley 30/92 de R.J.A.P.P.A.C., el incumplimiento de los mismos, facultará a la Administración a la adopción de cualesquiera de los medios previstos para la ejecución forzosa de los actos. En el mismo sentido, la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón Y Sección 3ª y 4ª, Capítulo 2º, Título 1º de la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios, prevé que el incumplimiento de la Orden de Ejecución, facultará a la Administración, para la ejecución subsidiaria de los actos, o la imposición de reiteradas multas coercitivas, con independencia del procedimiento sancionador oportuno.

QUINTO : Conforme a lo establecido en los art.101 a 104 de la Ley de las Haciendas Locales, en el momento de iniciarse las obras, los dueños de la misma deberán proceder a la autoliquidación y pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, teniendo como base imponible el coste real y efectivo de la obra excluidos impuestos, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas obras....”

Resolución que consta notificada, con ofrecimiento de los recursos procedentes, a Dña. [Mª B..... D..... B.....], con fecha 15-09-2003, y a Dña. [Mª C..... D..... B.....], con fecha 23-09-2003. A la ahora presentadora de queja, en fecha 6-10-2003.

4 .- El Servicio de Inspección, Sección Jurídica de Registro de Solares y Conservación Edificación, con fecha 1-10-2003, pasó al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, la siguiente comunicación :

“Transcurrido los plazos, se remite el presente expediente al objeto se gire visita de inspección y se compruebe la realización de las obras requeridas, en el caso de no haber sido realizadas las obras :

Tras la lectura del presente expediente, se ha podido comprobar que pese a notificarse debidamente al interesado la orden de ejecución dictada por esta Administración, no ha tenido ocasión el cumplimiento de la misma, por lo que en aplicación de la nueva Ley 5/99 Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón y Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de Edificios aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de septiembre de 2002, vendrá obligada a hacer efectivo el cumplimiento de sus actos, a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la mencionada Ley Urbanística, manifiesta en su art. 188.2, que “incumplido el plazo establecido en la orden de ejecución, el Ayuntamiento podrá optar entre la ejecución subsidiaria de las obras o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder”. Dicho artículo viene desarrollado en la Sección 3ª y 4ª del Capítulo 2, del Título I de la Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de Edificios.

Por todo ello, por esa Unidad Técnica, deberá emitirse informe sobre la posibilidad de ejecutar subsidiariamente las obras, incluyendo en caso afirmativo, la correspondiente Memoria Valorada, al objeto de por esta Unidad

Jurídica, dar audiencia al interesado y proceder a iniciar los trámites de contratación de las obras.

De no considerarse procedente la ejecución subsidiaria de las obras, deberá igualmente elaborarse valoración de las obras requeridas, toda vez que por esta Unidad jurídica, se precisa de dicha valoración, al objeto de imputar sobre las mismas el porcentaje correspondiente para determinar la multa coercitiva, dada la imposibilidad de su determinación a tanto alzado. En el mismo sentido y de iniciarse procedimiento sancionador, también será preciso contar con la valoración de las obras y la determinación de si el incumplimiento del deber se considera de escasa entidad, en cuyo caso estaríamos ante una infracción leve (art. 203.c –sanción entre 150,25 € y 3.005'06 €, o si por el contrario el incumplimiento del deber de conservación supone un grado de deterioro importante, en cuyo caso estaríamos ante una infracción grave (art. 204.g – sanción entre 3.005,06 € y 30.050,61 €).

5.- Consta en expediente comunicación fechada en 6-10-2003, de la Arquitecto Jefe del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, dirigida al Servicio de Inspección, Sección Jurídica de Registro de Solares y Conservación de Edificios, indicando :

“La propiedad deberá aportar Certificado Técnico de las obras realizadas o al menos, de la adopción de medidas adoptadas, en tanto se acometen las obras.

La valoración estimativa de las obras se establecen en 15.000 euros.”

6.- Del citado Informe técnico se dio comunicación, mediante escrito fechado en 23-10-2003, para que alegasen lo que consideran oportuno en defensa de sus intereses, a Dña [M^a C..... D..... B.....] (que acusó recibo en fecha 28-10-2003), a Dña [M^a B..... D..... B.....] (que la recibió en fecha 29-10-2003), a Dña [C.... D.... B.....] y a Dña [P..... D..... B....] (ambas, con acuse de recibo en fecha 29-10-2003).

7.- A propuesta del Servicio de Inspección, en fecha 11-12-2003 el Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo y Arquitectura, acordó :

“PRIMERO: incoar a la propiedad de la finca sita en Manifestación 4, Catalogado, expediente sancionador por la infracción urbanística cometida y consistente en la omisión del deber de conservación, de conformidad con lo previsto en los Arts. 184 y ss. y 203 y ss de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón, Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de Edificios, así como lo previsto en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Decreto 28/2001, de Enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDO : La infracción urbanística cometida tendrá la consideración o calificación de LEVE o GRAVE, conforme a lo previsto en los Arts. 203 y ss de la Ley 5/99 de 25 de Marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón en su correspondencia con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo y Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón.

Conforme a lo previsto en el Art. 210 de la Ley 5/99 de 25 de Marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón en su correspondencia con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, la competencia del órgano para resolver el expediente corresponderá, en infracciones LEVES: a la Alcaldía-Presidencia. No obstante la misma y por Decreto de 16 de Julio de 1999 delegó dicha facultad en el Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo y Arquitectura, o en infracciones GRAVES al Excmo. Ayuntamiento Pleno, que delegó en la M.I. Comisión de Gobierno.

No obstante lo anterior el interesado quedará facultado para reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el Art. 8.1.a) del Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón.

TERCERO : Dado el carácter simplificado del procedimiento y en correspondencia con lo dispuesto en el Art. 8.2 del Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado como propuesta de resolución para el caso de no efectuarse alegaciones en los plazos señalados en el mencionado Decreto.

Comunicar al interesado que de no efectuar alegaciones contra el contenido del presente acuerdo de incoación, dicha incoación se considerará como propuesta de resolución, toda vez que contiene un pronunciamiento expreso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los Arts. 13 y 16 del Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, ya que tipificada la infracción conforme se indica en el apartado anterior, el importe de la sanción a imponer asciende a la cuantía de 150,25 €.

CUARTO : De conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, se nombra como Instructor a D. [M.... A.... A.... I.....], Jefe del Servicio de Inspección y como Secretario a Dña. [B.... I.... G.....], Jefe de la Sección Jurídica de Registro de Solares y Conservación de la Edificación, del mencionado Servicio de Inspección, respectivamente, pudiendo el interesado recusar a cualquiera de ellos o a los tres en cualquier momento del procedimiento sancionador, si se estima que pudieran hallarse incurso en alguna de las circunstancias señaladas en los Arts. 28.2 y 29 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. “

Resolución que consta notificada a Dña [I.... H.... M....], en fecha 30-01-2004; y a Dña [Mª C.... D.... B....], en fecha 9-01-2004.

8.- A propuesta del Servicio de Inspección, por Resolución de fecha 19-02-2004, del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, se acordó :

“PRIMERO : Sancionar la propiedad de la finca sita en Manifestación 4, Catalogado, como consecuencia de la infracción urbanística cometida consistente en la omisión del deber de conservación, requerido no obstante por esta Administración con fecha 4 de septiembre de 2003, de conformidad con lo previsto en los Arts. 184 y ss y 203 y ss de la Ley 5/99, de 25 de Marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón, Ordenanza Reguladora del

Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de Edificios, así como lo previsto en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Decreto 28/2001, de 30 de Enero del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[M ^a C.... D.... B....]	25'04 €
[C.... D.... B....] (3)	75'13 €
[P.... D.... B....]	25'04 €
[I.... H.... M....]	25'04 €

SEGUNDO: *Dar traslado a la Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos al objeto de que por la misma y con cargo a/los infractor/es se giren recibos por el/los importe/es expresado/s en cumplimiento del presente acuerdo."*

Resolución que consta notificada a la citada Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos.

9.- A propuesta del Servicio de Inspección, por Resolución de fecha 21-04-2004, del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, se acordó :

"PRIMERO : Imponer a la propiedad de la finca sita en Manifestación 4, Catalogado, multa coercitiva de 150'25 €, por incumplimiento de la orden de ejecución dictada en fecha 4 de septiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93, 94, 95 96 y 99 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su correspondencia con los Arts, 59 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobados por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, y Art. 21 K) de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, todo ello, según el siguiente desglose :

[C.... D.... B....] (3)	75'13 €
[I.... H.... M....]	25'04 €
[P.... D.... B....]	25'04 €
[M ^a C.... D.... B....]	25'04 €
TOTAL	150'25 €

SEGUNDO: *Requerir a la propiedad de la finca sita en Manifestación 4, Catalogado, para que en el plazo de 2 MESES, de cumplimiento a lo dispuesto en la orden de ejecución de 4 de septiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 19 de la Ley 6/98, de 13 de Abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (BOE nº 89, de 14 de Abril de 1998), por lo que deberemos entender como responsable de dicha infracción al propietario de la finca, y su correlativo Art. 181 del Real Decreto 1346/76, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana."*

Resolución que consta notificada a la citada Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos.

10.- En fecha 19-04-2004, se presentó escrito dirigido a la Arquitecta municipal, Dña [U.... H.... L....] :

“Que me tomo la libertad de dirigirme a Vd. por escrito ya que el día 30 de Marzo pasado, y con previa petición de hora, sólo pude hablar con Vd. durante 5 minutos, y no me fue posible responder con claridad a las argumentaciones que Vd. me dio.

PRIMERO: Cuando entré en su despacho el mencionado día, me dijo que, cómo quería que la propiedad del inmueble me arreglara los desperfectos que todo conocemos, si yo no permitía que me picaran la fachada para ver lo que hay debajo.

Yo le indiqué que eso no es cierto y me ratifico en ello. Los propietarios pretenden hacer una cata en la cerámica de la fachada de la tienda y “peritar” lo que salga detrás para ver de quién es la responsabilidad del arreglo y quién ha de pagarlo.

Los peritos, como es de rigor, han de ser el Arquitecto o el Aparejador, o ambos, que hicieron la rehabilitación de este edificio por cuenta de la propiedad. Y ahí viene mi desacuerdo y mi negativa a que piquen, porque la respuesta es fácil de adivinar, máxime contando con que estos Sres. Arquitecto y Aparejador, ya me indicaron hace dos años que el problema es mío y que lo arregle yo.

Ni siquiera se molestaron en colocar unos “testigos” de yeso para observar el movimiento de la pared. Desde el 27 de Julio de 2001 en que yo avisé a la propiedad de que se apreciaban cambios en la fachada, hubiera transcurrido suficiente tiempo para ver las variaciones.

SEGUNDO : La primera vez que se acercaron al local, el Aparejador aseguró que lo que se combaba es porque era viejo, y que lo cambiara. El Arquitecto –en un aparte que yo escuché con nitidez- preguntó al Aparejador “si no se había reforzado la viga madre cuando se rehabilitó el edificio”. A lo que contestó : “Ésta, no”.

TERCERO . Si a todo esto se le añade que cada día hay más grietas en el techo, que las cornisas de escayola se separan de la pared (todo esto en el interior), que fue preciso llamar a un cerrajero para que cortara la persiana de la puerta de entrada porque el hueco ha quedado “estrecho”, que cada dos meses tenemos que cepillar la puerta de madera de la entrada porque se “baja”; que en el 2º piso de la casa han tenido que cepillar los balcones porque no cerraban; que han tenido que cepillar la puerta de entrada a la casa porque no “cabía”. ¿ Qué puedo pensar?

CUARTO : La persona de su confianza que Vd me envió el día 1 de Abril asegura que lo que se viene abajo es el recubrimiento de la fachada, y que ninguna responsabilidad tengo en ello puesto que el inmueble no es mío. Así pues, le ruego me diga a qué atenerme, porque lo ignoro, con tantas opiniones tan dispares.

QUINTO : Si existe una Resolución adoptada por el Teniente de Alcalde de Área de Urbanismo y Arquitectura con fecha 4 de Septiembre de 2003, en la cual se requiere a la propiedad para “En el plazo de INMEDIATO realizar obras de reparación de losas de balcones y agrietamientos existentes en fachada. Estudio y reparación-consolidación de estructura en planta baja donde se han detectado movimientos (deformaciones de tabiques) y roturas en carpinterías así como agrietamientos, que están indicando la existencia de patologías en la estructura del edificio. Todo ello en evitación de daños a

personas y bienes y tendente a la conservación del edificio catalogado y con carácter de emergencia". Mi pregunta es : ¿ por qué no se cumple?.

SEXTO : *Habida cuenta que el Seguro de Negocio que mantengo con la Compañía Winterthur, ya me envió un informe –cuya fotocopia ya se adjuntó en su día al expediente que obra en esa Sección de Urbanismo-, en el que se expresa claramente que los daños son estructurales, mediante el presente escrito (aparte de dar a conocer a Vd. los pormenores de este asunto) me eximo de toda responsabilidad que pudiere derivarse de la caída de la fachada del local hacia la calle, o maderas, o baldosas, o cualquier objeto que pudiera lesionar a los viandantes.*

Por todo lo expuesto, apelo a su buen juicio para intentar arreglar este problema que me afecta muy directamente, ya que no tengo otro medio de vida que este negocio, y le ruego tenga en cuenta que llevo casi tres años luchando contra la mala voluntad de todas las personas que no quieren involucrarse en asumir responsabilidades."

11.- Con fecha 9-08-2004 el Servicio de Inspección ofició al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, solicitándole girase visita de inspección y comprobación de si las obras requeridas habían sido correctamente ejecutadas o si procedía continuar el procedimiento sancionador a la vista de la última comparecencia de 19-04-2004

12.- Mediante comunicación de fecha 10-09-2004, la Arquitecta Jefe del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico informó al Servicio de Inspección :

"Realizada visita de inspección ocular al edificio de referencia, se ha comprobado que, aparentemente, las obras ordenadas no han sido realizadas. Por lo que deberá requerirse nuevamente, la ejecución de las mismas a la propiedad de dicho inmueble".

13.- A propuesta del Servicio de Inspección, por Resolución de fecha 14-10-2004, del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, se acordó :

"PRIMERO : *Imponer a la propiedad de la finca sita en Manifestación 4, Catalogado, multa coercitiva de 150'25 €, por incumplimiento de la orden de ejecución dictada en fecha 4 de septiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93, 94, 95 96 y 99 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su correspondencia con los Arts, 59 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobados por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, y Art. 21 K) de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, todo ello, según el siguiente desglose :*

[C.... D.... B...] (3).....	75'13 €
[I.... H.... M.....].....	25'04 €
[P.... D.... B...].....	25'04 €
[M ^a C.... D.... B.....].....	25'04 €
TOTAL	150'25 €

SEGUNDO: *Requerir a la propiedad de la finca sita en Manifestación 4, Catalogado, para que en el plazo de 2 MESES, de cumplimiento a lo dispuesto*

en la orden de ejecución de 4 de septiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 19 de la Ley 6/98, de 13 de Abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (BOE nº 89, de 14 de Abril de 1998), por lo que deberemos entender como responsable de dicha infracción al propietario de la finca, y su correlativo Art. 181 del Real Decreto 1346/76, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana."

Resolución que consta notificada a la citada Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos.

14.- En fecha 3-11-2004, por la ahora presentadora de queja, se solicitó información sobre la situación del expediente municipal.

15.- 16-11-2004. Se presentó escrito dirigido a la Arquitecta municipal, Dña U... H...., en el que se decía :

"Que, previa consulta al expediente de referencia, observo que ha efectuado varias inspecciones oculares al local sito en la C/ Manifestación nº 4, pero tengo que comunicarle que desde afuera no es posible que se haga cargo del deterioro interior que está sufriendo el bajo.

Que el techo se está ondulando y las rajaduras existentes desde hace tres años se están pronunciando de forma alarmante.

Es evidente que la casa, contra todo pronóstico, no ha dejado de hacer movimientos y continúa bajándose, tal y como indica el hecho de que la puerta de entrada al inmueble, después de ser cepillada y dejarle una holgura considerable, presenta de nuevo problemas para cerrarse. Los vecinos de este edificio, después de luchar con la puerta, terminan cerrándola a portazos, que repercuten en el local, desprendiéndose trozos de obra en el interior.

Las persianas metálicas del local que fueron cortadas en su día porque no "cabían " en el hueco, vuelven a no ajustar. La separación del paño del escaparate, por el que cabe un brazo, es imposible de tapar, con lo que la mercancía expuesta se llena de polvo, tierra y piedrecillas desprendidas.

Ante esta situación, cada día me resulta más difícil y penoso trabajar.

Habida cuenta que la propiedad del edificio hace caso omiso a todos los requerimientos que se le hicieron, y que el Abogado que contraté para la tramitación de este asunto, D. [J..... G..... B.....], en el mes de junio pasado dio el tema por zanjado enviándome una minuta de gastos muy considerable, que las promesas del Sr. [F... R....] íos de hacer catas en la fachada -promesas que efectuó delante de Vd. en Abril del presente año- y que nunca se cumplieron, y ante la total indefensión en que me encuentro, debo denunciar al Arquitecto D. [F..... R....] ante su Colegio Profesional, alegando que cuando se rehabilitó el edificio hace ocho años, no se reforzó ninguna viga. Hecho del que puedo dar fe porque soporté durante dos años las obras pertinentes

Ante estas circunstancias me veo en la obligación de comunicarle a Vd. -como promotora del Expediente- el agravamiento de los daños en el edificio en cuestión.

Por todo lo expuesto, RUEGO

Se sirva dar presentado este escrito, lo admita a trámite y a su tenor, me indique si ha previsto alguna actuación inmediata, para saber a qué atenerme."

16.- Con fecha 21-01-2005 el Servicio de Inspección ofició al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, solicitándole girase visita de inspección y comprobación de si las obras requeridas habían sido correctamente ejecutadas, o si por el contrario tras la imposición de sanción y dos multas coercitivas, procedía la ejecución subsidiaria de las mismas.

17.- Mediante comunicación de fecha 25-01-2005, la Arquitecta Jefe del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico informó al Servicio de Inspección :

“Realizada visita de inspección ocular al edificio de referencia, se ha comprobado que, aparentemente, las obras ordenadas no han sido realizadas. Por lo que deberá requerirse nuevamente, la ejecución de las mismas a la propiedad del inmueble.

Se propone la ejecución subsidiaria.

Valoración Estimativa 4.474,1 euros.”

18.- A propuesta del Servicio de Inspección, por Resolución de fecha 10-02-2005, del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, se acordó :

“PRIMERO : Imponer a la propiedad de la finca sita en Manifestación 4, Catalogado, multa coercitiva de 150'25 €, por incumplimiento de la orden de ejecución dictada en fecha 4 de septiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93, 94, 95 96 y 99 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su correspondencia con los Arts, 59 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobados por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, y Art. 21 K) de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, todo ello, según el siguiente desglose :

<i>[C.... D.... B...] (3).....</i>	<i>75'13 €</i>
<i>[I.... H.... M.....]</i>	<i>25'04 €</i>
<i>[P.... D.... B...]</i>	<i>25'04 €</i>
<i>[Mª C.... D.... B...]</i>	<i>25'04 €</i>
TOTAL	150'25 €

SEGUNDO: Requerir a la propiedad de la finca sita en Manifestación 4, Catalogado, para que en el plazo de 2 MESES, de cumplimiento a lo dispuesto en la orden de ejecución de 4 de septiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 19 de la Ley 6/98, de 13 de Abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (BOE nº 89, de 14 de Abril de 1998), por lo que deberemos entender como responsable de dicha infracción al propietario de la finca, y su correlativo Art. 181 del Real Decreto 1346/76, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.”

Resolución que consta notificada a la citada Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos.

19.- Mediante escrito de fecha 25-02-2005, el Servicio de Inspección, Sección Jurídica de Registro de Solares y Conservación de la Edificación,

solicitó al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico : “ Se elabore Memoria Valorada y posterior Proyecto de Ejecución subsidiaria de obras.

Todo ello a la vista del último informe de 25 de enero de 2005 en el que se propone la ejecución subsidiaria de las obras.”

20.- A la anterior petición respondió el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, mediante comunicación de 10-03-2005, en el que decía :

“Sobre Manifestación 4 no procede la ejecución subsidiaria, las obras afectan a la decoración de un local. Requerir de nuevo.”

21.- En fecha 30-03-2005 tuvo entrada en registro municipal instancia , de fecha 23-03-2005, suscrita por D. [J... L.... M.... S.... E....], actuando en representación de la Comunidad de Propietarios de Manifestación nº 4, en el que se exponía :

“En el edificio de la Calle Manifestación nº 4 de Zaragoza y para resolver los problemas del mismo requeridas en el Exp. 0784326/2003 en Gerencia de Urbanismo, se intentó acceder al sótano del edificio a través del local, única vía posible, para el apuntalamiento del mismo y búsqueda de los problemas existentes en el inmueble para su solución.

Dicho acceso fue impedido por la inquilina del local haciendo imposible el cumplimiento de la orden de ejecución.

La Comunidad ha iniciado los trámites para conseguir por otras vías el acceso al mismo.

Por ello se solicita la paralización de la vía sancionadora ya que la ejecución de las acciones necesarias para están paradas por causas ajenas a la Comunidad de Propietarios.”

22.- Y el Servicio de Inspección, mediante escrito de 20-04-2005, solicitó al de Patrimonio Cultural Urbanístico la consiguiente aclaración, en los siguientes términos :

“Por el presente se ruega que por ese Servicio se emita informe que concrete la situación del inmueble y las obras a ejecutar en el mismo, ya que atendiendo a los informes emitidos por el mismo, de fecha 31 de julio de 2003, que obra al folio 2, e informes de 25 de enero de 2005 (folio 108) y de 10 de marzo de 2005, parece no haber coincidencia en las obras, ya que inicialmente se plantea reparación de losas de balcones, agrietamientos en fachada, reparación-consolidación de estructura en planta baja, donde se han detectado movimientos y roturas en carpinterías que presumen la existencia de patologías en la estructura del edificio, mientras que en su último informe señala la improcedencia de la ejecución subsidiaria al entender que las obras afectan a la decoración de un local.

De prescindir de la primera situación del inmueble, en cuanto a su estado, y atender exclusivamente al último informe de 10 de marzo de 2005, en el que se hace referencia a obras de decoración de local, debería, de un lado precisarse en qué consisten dichas obras de decoración al objeto de valorar si las mismas se encuentran contenidas dentro del deber genérico de conservación. Y de otro lado debería resolverse lo que técnicamente se considere oportuno respecto de los informes y actos administrativos dictados en orden a las deficiencias estructurales señaladas.”

23.- A la anterior petición respondió el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, mediante comunicación de 13-05-2005, en el que decía :

“Las obras a requerir están especificadas en el informe de fecha 31-07-2003, no realizadas el día de la fecha y que afectan a la decoración de la fachada del local que se integra en la del edificio.”

24.- Con fecha 19-05-2005 se dirigió escrito a la Sección Jurídica del Registro de Solares del Servicio de Inspección, del Área de Urbanismo, en el que se decía :

“Que, en fecha 16 de Noviembre de 2004 dirigí un escrito, presentado en Registro General, a Dña [Ú.... H.... L....] –Arquitecto Municipal- y promotora del Expediente de referencia, sin obtener ninguna respuesta hasta la fecha, tal y como viene siendo habitual.

Que, adjunto a este escrito fotocopia de un informe que la Propiedad de este edificio solicitó en su momento al Arquitecto Técnico, D. [A.... V.... C.....].

En dicho informe se expresa de forma rotunda el estado de la casa.

Habida cuenta que han transcurrido seis meses desde la inspección y que no se ha realizado obra alguna al respecto, el deterioro continúa, y la situación al día de hoy es alarmante.

En el patio de acceso a las viviendas se aprecia visiblemente el “rajado” de las paredes, a pesar de que intentaron taparlo con cemento. He sabido que en el primer piso las baldosas del interior de la vivienda, concretamente las situadas delante de los balcones, se han levantado todas. Al resto de las viviendas no he tenido acceso, pero es de suponer que las grietas que se aprecian en la fachada, también estarán dentro de las viviendas.

Con respecto al local de la planta baja, que yo usufructúo en régimen de alquiler, las grietas se agrandan cada día más y la fachada ha reventado. Cada día recojo trozos del enfoscado de la fachada de los pisos superiores, piedras y trozos de obra que se desprenden. Las puertas se desajustan continuamente porque el edificio continúa cediendo.

Habida cuenta de que esta situación se ha tornado muy peligrosa y temo que en cualquier momento se desplome la fachada del local, pongo en conocimiento de ese Departamento de Urbanismo las precarias condiciones en que se encuentra este inmueble que, por otra parte, está todo habitado, desde el bajo hasta la buhardilla.

Los escritos que he dirigido a Dña [Ú.... H.... L....], llamadas telefónicas, etc. sólo sirvieron para que esta Sra. me hiciera falsas promesas, o bien se negara a escucharme.

No dudo que se estará siguiendo el procedimiento que sea aplicable a este caso, pero la situación ha pasado a ser URGENTE por lo que entiendo que la actuación ha de ser inmediata.

Dado que las propietarias de este edificio, a tenor de los hechos relatados –y que se pueden constatar en el Expediente- se niegan a cumplir la Resolución dictaminada por ese Departamento en fecha 4 de Septiembre de 2003, me dirijo a Vds. por si, a través de este escrito y del informe adjunto, se interesaran directamente en este tema, que reitero, es URGENTE.

El informe del Arquitecto Técnico llegó a mis manos a primeros de Enero de este año, y a través de un Fax, por lo que la calidad no es buena. No

obstante, creo que les constará, puesto que este Sr. Me pidió el nº de Expediente para consultarlo en Urbanismo.

Por todo lo expuesto RUEGO :

Se sirvan dar por presentado este escrito, lo admitan a trámite, y a su tenor, y desde ese Servicio de Inspección, se tomen las medidas que sean oportunas para dar una solución a este asunto.”.

25.- A propuesta del Servicio de Inspección, por Resolución de fecha 2-06-2005, del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, se acordó :

“PRIMERO : Imponer a la propiedad de la finca sita en Manifestación 4, Catalogado, multa coercitiva de 150'25 €, por incumplimiento de la orden de ejecución dictada en fecha 4 de septiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93, 94, 95 96 y 99 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su correspondencia con los Arts, 59 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobados por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, y Art. 21 K) de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, todo ello, según el siguiente desglose :

Comunidad de Propietarios	150'25 €
TOTAL	150'25 €

SEGUNDO: Requerir a la propiedad de la finca sita en Manifestación 4, Catalogado, para que en el plazo de 2 MESES, de cumplimiento a lo dispuesto en la orden de ejecución de 4 de septiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 19 de la Ley 6/98, de 13 de Abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (BOE nº 89, de 14 de Abril de 1998), por lo que deberemos entender como responsable de dicha infracción al propietario de la finca, y su correlativo Art. 181 del Real Decreto 1346/76, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.”

Resolución que consta notificada al Administrador de la Comunidad de Propietarios, Sr. [M... S.... E...].

26.- En comparecencia de 27-06-2005, la ahora presentadora de queja solicitó fotocopias del expediente.

27.- Con fecha 28-06-2005 se dirigió escrito al Sr. [C.... B..... P....], Gerente del Área de Urbanismo, exponiendo :

“Me dirijo a Vd. en relación al Expediente nº 0784326/2003, que se gestiona en el Servicio de Inspección de la Sección Jurídica del Registro de Solares y Conservación de Edificios.

Me veo en la necesidad de molestarle, muy a mi pesar, porque me encuentro en una situación que considero, cuando menos, inusual, y Vd. supone para mí el último paso que puedo dar, para intentar una solución razonable al problema que le expongo seguidamente :

El 30 de Julio de 2003, interpuse una denuncia ante Urbanismo por causa de daños en un Edificio Catalogado, situado en la C/ Manifestación nº 4 de Zaragoza, -después de intentar durante dos años que la propiedad del local que usufructúo en régimen de alquiler-, afrontara las obras de rigor.

Con fecha 4 de Septiembre de 2003, se emitió por el Departamento de referencia, la Resolución de reparar el edificio, apercibiendo a la propiedad del inmueble a acometer las obras pertinentes y con carácter de "Emergencia".

A partir de esa fecha, y ante la falta de noticias, he ido aportando datos del deterioro continuo del edificio, y del peligro que corremos los que de una forma u otra, habitamos esta casa, y el peligro de los viandantes ante los desprendimientos de trozos de la fachada que caen a la calle.

Nunca he obtenido una respuesta a mis escritos, dirigidos en un principio a D^a [Ú.... H.... L....], Arquitecto Municipal, que se ocupa del tema, ni del mencionado Servicio de Inspección. Escritos que siempre han sido presentados a través del Registro General. La poca información de que he dispuesto ha sido de carácter verbal, a puro de ir de un departamento a otro.

Ayer consulté el Expediente para ver si había en él alguna novedad que yo ignorara, y mi sorpresa fue mayúscula cuando observé que el 1 de Octubre de 2003, del Servicio de Inspección se dirigen al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, para que "incumplido el plazo establecido en la Orden de Ejecución, se emita un informe sobre la posibilidad de ejecutar subsidiariamente las obras". La respuesta de la Sra. [U... H.... L...] , con fecha 10 de Marzo de 2005, informa que no procede ejecución subsidiaria por tratarse de obras que afectan a la "decoración del local".

En fecha 20 de Abril de 2005, el servicio de Inspección se dirige de nuevo al Servicio de Patrimonio para que éste concrete la situación del inmueble y las obras a ejecutar en el mismo, habida cuenta de la diferencia de criterio entre el 31 de Julio de 2003 y los informes del 25 de Enero de 2005, ya que no existe coincidencia entre ambos. A lo que la Sra. [U.... H.... L....] vuelve a responder que son daños en la decoración del local.

No le adjunto estos documentos ya que se encuentran en el Expediente de referencia, pero sí los originales de unas fotografías realizadas hace 15 días en el interior del local y en el exterior de la fachada, donde se aprecia someramente, como ésta se viene hacia delante.

No entiendo la actitud que la Sra. [U... H... L...] está teniendo hacia este Expediente. Me resulta imposible comprender cómo en Septiembre de 2003 se reconocen movimientos en el edificio, rajas y desprendimientos que se instan a reparar con carácter de emergencia, y dos años más tarde, cuando los daños son mucho mayores y más evidentes, además de haber aportado nuevos informes técnicos, la Arquitecto Municipal manifiesta que son daños ornamentales en la fachada del local.

Ignoro si, además de estas incongruencias, se ha incurrido en Silencio Administrativo y, en caso afirmativo, si éste es positivo o negativo, dado que no se me ha informado de nada.

El acudir a los Departamentos antedichos, se ha convertido para mí en un laberinto sin salida en el que nadie sabe nada y, mientras tanto, el Edificio Catalogado se va bajando cada día más y, a mi juicio, cada día perjudicando más y más la estructura dañada.

Por todo lo expuesto, le agradecería mucho se interesara en este tema, porque como le expongo más arriba, ya no sé dónde recurrir.

Me pongo a su entera disposición para aportar cualquier documentación que avale mis palabras, si esto fuera de su interés. ...”

.28- Mediante escrito fechado en 12-07-2005, dirigido a la Sección Jurídica del Registro de Solares del Servicio de Inspección, del Área de Urbanismo, se exponía :

“Que, el día 27 de Junio de 2005 y tras haber solicitado hora en tiempo y forma oportunos, accedí al Expediente de referencia, encontrando en él, y signada con el núm. 126, con fecha de entrada 30 de Marzo de 2005, una Instancia General suscrita por D. [J.... L.... M.... S.... E....], en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la C/ Manifestación núm. 4 de Zaragoza, acusándome como inquilina del local de dicho edificio, de no permitir el acceso al sótano para ejecutar las obras de reparación pertinentes.

Habida cuenta de los escritos y las visitas que he dirigido a ese Departamento, y a la lucha que, que durante cuatro años, mantengo con las Propietarias del local de referencia, representadas por el Sr. [M.... S.... E....], me veo en la necesidad de aportar la documentación precisa para desmentir las falsedades contenidas en la mencionada Instancia General.

En primer lugar, este Sr. se presenta como Administrador de la Comunidad de Propietarios de la C/ Manifestación, 4 de Zaragoza.

Comprobado este dato en el Registro de la Propiedad, encuentro que no hay Comunidad constituida legalmente, ya que no existen libros de Actas sellados por el Registro, ni Estatutos por los que dicha Comunidad debiera regirse.

Adjunto copia de Certificación Registral como DOCUMENTO NÚM. UNO

En segundo lugar, el Sr. [M... S... M...] me achaca el no permitir el acceso al sótano para su apuntalamiento, cuando siempre se ha facilitado la entrada a todo el que ha venido para comprobar, mirar, etc, y se le ha acompañado en la inspección con la mejor voluntad.

Adjunto a este escrito copia de un documento que fue firmado el 23 de Noviembre de 2004, por un enviado del Sr. [M.... S... M....], a quien se le hizo entrega de lo expuesto en el mismo. Se adjunta copia como DOCUMENTO NÚM. DOS.

A tenor del grave deterioro que actualmente presenta el Edificio Catalogado, adjunto estas pruebas en las que se puede apreciar la buena voluntad que existe por mi parte para que se hagan las reparaciones oportunas, ya que considero que las propietarias me están utilizando para exonerarse de las responsabilidades que les pertenecen.

Por todo lo expuesto RUEGO

Se sirvan dar por presentado este escrito, sea admitido a trámite, y a su tenor, se sigan aplicando a este Expedientes las medidas que sean de rigor. “

29.- Y con fecha 19-09-2005 se dirigió escrito al Servicio de Inspección, del Área de Urbanismo, en el que se decía :

“Que, al día de la fecha no se ha realizado ninguna obra en el Edificio Catalogado sito en la Calle Manifestación núm. 4, y los deterioros siguen avanzando, llegando a desprenderse trozos de madera de las vigas de la techumbre, que descienden a la calle por la abertura del cierre metálico del local. La puerta de madera de acceso al mismo se cepilla cada mes y es

preciso subirla poniendo arandelas en las bisagras, porque el edificio sigue su avance hacia delante y hacia abajo.

Actualmente, la fachada del bajo está totalmente curvada y desplazada hacia la derecha, reventando por tres puntos diferentes.

A todo esto se añade lo tantas veces comunicado a éste y otros Servicios, de desprendimientos de trozos de obra de la fachada y rajadas cada día más profundas en el techo y paredes del local.

Asunto que pongo en conocimiento de este Departamento, en el que se tramita el expediente de referencia, y cumpliendo con mi obligación, por si fuere de su interés."

30.- Mediante escrito de fecha 27-01-2006 el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico comunicó al Servicio de Inspección :

"Realizada visita de inspección ocular se ha comprobado que, aparentemente, las obras ordenadas no han sido realizadas. Por lo que deberá requerirse nuevamente, la ejecución de las mismas a la propiedad de dicho inmueble."

31.- A propuesta del Servicio de Inspección, por Resolución de fecha 9-02-2006, del Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, se acordó :

"PRIMERO : Imponer a la propiedad de la finca sita en Manifestación 4, Catalogado, multa coercitiva de 150'25 €, por incumplimiento de la orden de ejecución dictada en fecha 4 de septiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93, 94, 95 96 y 99 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su correspondencia con los Arts, 59 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobados por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, y Art. 21 K) de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, todo ello, según el siguiente desglose :

<i>Comunidad de Propietarios</i>	<i>150'25 €</i>
<i>TOTAL</i>	<i>150'25 €</i>

SEGUNDO: Requerir a la propiedad de la finca sita en Manifestación 4, Catalogado, para que en el plazo de 2 MESES, de cumplimiento a lo dispuesto en la orden de ejecución de 4 de septiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 19 de la Ley 6/98, de 13 de Abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (BOE nº 89, de 14 de Abril de 1998), por lo que deberemos entender como responsable de dicha infracción al propietario de la finca, y su correlativo Art. 181 del Real Decreto 1346/76, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana."

Resolución que consta notificada al Administrador de la Comunidad de Propietarios, Sr. [M.... S.... E....].

32.- Desde el Servicio de Inspección , mediante comunicación de fecha 27-04-2006, se solicitó informe al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico para que girase visita de inspección y comprobase si las obras requeridas

habían sido ejecutadas, o si por el contrario tras la imposición de sanción y 5 multas coercitivas procedía la ejecución subsidiaria.

33.- Mediante escrito de fecha 27-11-2006 el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico comunicó al Servicio de Inspección :

“Realizada visita de inspección ocular se ha comprobado que, aparentemente, las obras ordenadas no han sido realizadas. Por lo que deberá requerirse nuevamente, la ejecución de las mismas a la propiedad de dicho inmueble.”

34 .- El Consejo de Gerencia de Urbanismo, con fecha 12-12-2006, acordó :

“PRIMERO: Requerir a la propiedad de la finca sita en Manifestación 4, Catalogado, proceda a : En el plazo de INMEDIATO realizar obras de reparación de losas de balcones y agrietamientos existentes en fachada. Estudio y reparación-consolidación de estructura en planta baja donde se han detectado movimientos (deformaciones de tabiques) y roturas en carpinterías así como agrietamientos, que están indicando la existencia de patologías en la estructura del edificio. Todo ello en evitación de daños a personas y bienes y tendente a la conservación del edificio catalogado y con carácter de emergencia.

Las obras deberán acreditarse, aportando en la Sección Jurídica de Registro de Solares, del Servicio de Inspección, de la Gerencia Municipal de Urbanismo, documentación acreditativa ((facturas, foto, ...) o en su caso con Certificado Técnico, firmado por Arquitecto o Aparejador y Visado por su Colegio Oficial, en el que se indique el comienzo y posteriormente la finalización de las obras.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 6/98 de 13 de abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, arts. 184 y ss de la Ley 5/99, de 25 de marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón, desarrollada en la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de septiembre de 2002, Ordenanzas Generales de Edificación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, Normas del P.G.O.U. de Zaragoza, de 2001.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados, a efectos informativos, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 186 de la Ley 5/99 de 25 de marzo, podrán dirigirse a la Sociedad Municipal de Rehabilitación de la Vivienda (San Pablo, 61), a los efectos de cursar solicitud al objeto de obtener, si procede, la oportuna subvención para la ejecución de las obras y con independencia de cualesquiera otras subvenciones o ayudas que puedan obtenerse a través de otras administraciones.

TERCERO: Comunicar a la propiedad que para la ejecución de las obras ordenadas no es necesario solicitar licencia de obras, sin perjuicio de que si fuera necesario la instalación de andamios o colocación de vallas, deberán cursar a esta Administración, la correspondientes solicitud de licencia para tal concepto, indicando que tras la realización de las obras y de resultar dañados elementos de urbanización generales, tales como aceras o

pavimentos, deberán reponerse a su estado original, siendo exigible dicha obligación por esta Administración.

CUARTO : Advertir al interesado que los acuerdos de las Corporaciones Locales, devienen ejecutivos, desde el momento de su adopción y ejecutorios desde la notificación al interesado, lo que provoca su validez y obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 93 y ss. de la Ley 30/92 de R.J.A.P.P.A.C., el incumplimiento de los mismos, facultará a la Administración a la adopción de cualesquiera de los medios previstos para la ejecución forzosa de los actos. En el mismo sentido, la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón Y Sección 3ª y 4ª, Capítulo 2º, Título 1º de la Ordenanza Reguladora del Deber de Edificación e Inspección Técnica de Edificios, prevé que el incumplimiento de la Orden de Ejecución, facultará a la Administración, para la ejecución subsidiaria de los actos (por un importe de 15.000,00 €), o la imposición de reiteradas multas coercitivas, con independencia del procedimiento sancionador oportuno.

QUINTO : Conforme a lo establecido en los art.101 a 104 de la Ley de las Haciendas Locales, en el momento de iniciarse las obras, los dueños de la misma deberán proceder a la autoliquidación y pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, teniendo como base imponible el coste real y efectivo de la obra excluidos impuestos, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas obras....”

Resolución que consta notificada, con ofrecimiento de los recursos procedentes, a D. [J.... L.... M.... S... E....], e intentada la notificación por correo certificado con acuse de recibo al Presidente/a de la Comunidad.

35.- Mediante escrito fechado en 18-01-2007, se exponía al Servicio de Inspección del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza :

“Que, el Edificio Catalogado de la Calle Manifestación nº 4, continúa su avance hacia delante y a la derecha, tal y como vengo comunicando desde el 30 de Julio de 2003. Si entonces se dictó una Orden de Ejecución con carácter de EMERGENCIA, sin que se haya hecho obra alguna al respecto, pueden Vds. comprender que el estado de la casa, al día de hoy, es lamentable.

El 20 de Septiembre de 2006, coloqué unos trozos de cinta aislante de color negro en la fachada del local -a modo de “testigos” junto a las molduras de madera levantadas, para observar los movimientos del edificio. Al día de hoy, la fachada del bajo se ha desplazado 4 centímetros hacia la derecha.

El revestimiento de baldosas sobre la puerta de entrada al local, se inclina peligrosamente hacia delante, pero me es imposible sujetarlas con nada, puesto que lo que se viene abajo es el paramento completo. Las grietas en el interior son cada día más profundas y han aparecido otras nuevas.

En el exterior se producen a diario caídas sobre la acera de trozos de molduras de yeso de los balcones del cuarto piso, y se aprecian rajaduras cada vez más profundas en el suelo del balcón del primer piso. En el patio y escaleras

de la casa, y a pesar de que la Propiedad disimulara las rajaduras ya existentes tapándolas con cemento, se han vuelto a abrir.

Dudo que se giren visitas oculares al edificio de referencia, puesto que, aunque fueren desde la acera de enfrente, se aprecia de forma muy visible la "chepa" que la fachada de la casa hace justamente en el centro.

El lamentable estado del inmueble no escapa a la vista de profanos, así pues, es de suponer que al personal especializado del Departamento Cultural Urbanístico, que en teoría gira las visitas, no es posible que le pase inadvertido.

Me pregunto para qué sirve una Orden de Ejecución con carácter de EMERGENCIA si nadie la ejecuta. Las cinco multas coercitivas que a lo largo de este tiempo se han impuesto a la Propiedad, es evidente que no han subsanado los daños estructurales, y que la situación de peligro aumenta cada día.

Las propietarias de esta casa están faltando a las normas de protección y conservación que rigen para los Edificios Catalogados, hecho éste que no parece importar a nadie.

El hecho de que desde el Departamento de Inspección se haya solicitado al Departamento de Patrimonio Cultural Urbanístico, en dos ocasiones, el ejecutar subsidiariamente las obras, y éste último se ha negado argumentando que son "desperfectos en la decoración de un local", contradiciendo totalmente la Resolución firmada el 1 de septiembre de 2003, es algo inaudito y que escapa a mi comprensión.

Después del tiempo transcurrido, de los informes técnicos y las fotografías aportadas, así como mis continuos escritos explicando el agravamiento de los daños, tengo que pensar que quizás se decidan a tomar las medidas oportunas cuando la casa se haya derrumbado, con las consecuencias previsibles, máxime cuando éste edificio está habitado desde el bajo hasta la buhardilla, o bien que, por razones que desconozco, se esté obrando con evidente desidia.

Asunto que, una vez más, pongo en conocimiento de este Departamento de Inspección, ya que en él se tramita el Expediente de referencia, y cumpliendo con mi obligación, por si se sirven tomar las medidas que sean de rigor."

36.- El Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo, con fecha 8-02-2007, adoptó la siguiente Resolución :

"PRIMERO: Incoar a la propiedad de la finca sita en Manifestación 4, Catalogado, expediente sancionador por la infracción urbanística cometida y consistente en la omisión del deber de conservación, de conformidad con lo previsto en los Arts. 184 y ss. y 203 y ss de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón, Ordenanza Reguladora del Deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de Edificios, así como lo previsto en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Decreto 28/2001, de Enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDO : La infracción urbanística cometida tendrá la consideración o calificación de LEVE o GRAVE, conforme a lo previsto en los Arts. 203 y ss de la Ley 5/99 de 25 de Marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de

Aragón en su correspondencia con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo y Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón.

Conforme a lo previsto en el Art. 210 de la Ley 5/99 de 25 de Marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón en su correspondencia con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, la competencia del órgano para resolver el expediente corresponderá, en infracciones LEVES: al Vicepresidente por Delegación del Presidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

No obstante lo anterior el interesado quedará facultado para reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el Art. 8.1.a) del Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón.

TERCERO : Dado el carácter simplificado del procedimiento y en correspondencia con lo dispuesto en el Art. 20.3 del Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, el interesado y en el plazo de 10 días a contar del siguiente a la notificación podrá formular cuantas alegaciones, así como aportar cuantos documentos y informes precisen, y en su caso proponer y practicar las pruebas que considere oportunas en la defensa de sus intereses.

No obstante lo anterior y como quiera que los hechos constitutivos de infracción urbanística han quedado suficientemente acreditados, en correspondencia con lo dispuesto en el Art. 8.2 del Decreto 28/2001, de Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado como propuesta de resolución para el caso de no efectuarse alegaciones en los plazos señalados en el mencionado Decreto.

Comunicar al interesado que de no efectuar alegaciones contra el contenido del presente acuerdo de incoación, dicha incoación se considerará como propuesta de resolución, toda vez que contiene un pronunciamiento expreso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los Arts. 13 y 16 del Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, ya que tipificada la infracción conforme se indica en el apartado anterior, el importe de la sanción a imponer asciende a la cuantía de 500,00 €.

CUARTO : De conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, se nombra como Instructor a D. [M..... A.... A.... I....], Jefe del Servicio de Inspección y como Secretario a Dña. [B.... I..... G.....], Jefe de la Sección Jurídica de Registro de Solares y Conservación de la Edificación, del mencionado Servicio de Inspección, respectivamente, pudiendo el interesado recusar a cualquiera de ellos o a los tres en cualquier momento del procedimiento sancionador, si se estima que pudieran hallarse incursos en alguna de las circunstancias señaladas en los Arts. 28.2 y 29 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. “

37.- Mediante escrito con registro de entrada en fecha 2-03-2007, se exponía al Servicio de Inspección del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza :

“Que, en el edificio Catalogado de la Calle Manifestación nº 4, se han producido nuevos desprendimientos del revestimiento de la fachada del local incluyendo baldosas que ha sido preciso quitar para evitar que cayeran a la calle. Todo derivado del movimiento que, presumiblemente, el edificio continúa haciendo hacia delante. Concretamente, el pasado fin de semana, se ha observado de forma muy evidente.

Se que no es uso ni costumbre de esta Administración el informar a los denunciantes de las actuaciones previstas por los distintos Departamentos pero agradecería mucho que, por una vez, se sirvieran indicarme si se va a cumplir la Orden de Ejecución dictada el 1 de Septiembre de 2003, o por el contrario, debo olvidarme de ella, y pensar que no importa a nadie la situación de este edificio.

Asunto que, una vez más, pongo en conocimiento de este Departamento de Inspección ya que en él se tramita el Expediente de referencia, y cumpliendo con mi obligación, según la Ley de Urbanismo de la ciudad de Zaragoza, por si se sirven tomar las medidas que sean de rigor.”

38.- Mediante escrito con registro de entrada en fecha 12-03-2007, se exponía al Servicio de Inspección del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza :

“Que, en el Edificio Catalogado de la Calle Manifestación nº 4, el pasado sábado día 10 de Marzo, al abrir el negocio que exploto en el bajo, recogí del saliente del escaparate tres trozos de unos 15 cm desprendidos de la fachada de la casa, y cinco trozos más de tamaño más pequeño que se encontraban en la acera así como numerosas piedras.

En mi anterior escrito dirigido a este Departamento de Inspección, fechado el 2 de Marzo, ya advertía que, del revestimiento de la fachada del local había sido preciso quitar varias baldosas para evitar su caída a la calle.

A consecuencia de ello, el resto del paramento ha quedado desguarnecido y al aire, por lo que temo una inminente caída.

El próximo día 31 de Marzo comienza la Semana Santa y el Pregón de la misma y todas las procesiones salen de la Iglesia de Santa Isabel situada en la Pza del Justicia y todas ellas, sin excepción pasan por delante de esta casa, con enorme repercusión de tambores y bombos, de día y de noche.

Aparte de creer que la fachada del local no va a aguantar un año más el paso de las procesiones, mi temor es que, con las aglomeraciones de personas que ven parados delante de esta puerta los desfiles procesionales, pueda producirse una enorme desgracia.

Me reitero en mi duda de que se giren inspecciones oculares a este edificio –por sentido común-, y habida cuenta que ya no puedo hacer más para informar a este Departamento de Inspección en el que se tramita el Expediente de referencia, me permito solicitar su permiso para aportar cuatro bolsas de escombros que recojo día a día de la calle, para que quizás, ratificando con ello mis palabras, se sirvan hacer algo al respecto.”

39.- Con fecha 15-06-2007 se presentó escrito en registro de entrada del Ayuntamiento, dirigido al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, en el que se ponía de manifiesto :

“Que, el día 13 de Marzo recibí la inesperada visita de la Arquitecto Municipal, D^a [Ú..... H.... L.....], en el Edificio Catalogado de la C/ Manifestación, 4, denunciado por mí en Julio de 2003. No sabía nada de esta Sra. desde el 9 de Junio de 2004, en que la llamé por teléfono y sólo recibí insultos tal y como es su costumbre hacia mí. Desde ese momento he dirigido mis súplicas y reclamaciones al Servicio de Inspección, donde se tramita el Expediente de referencia.

Esta visita sirvió para lo mismo de siempre : insultarme. Me tildó de “tonta, desquiciada e insoportable”. ¿El motivo? Rebatir sus palabras con sus propios escritos.

La Sra. [U... H....L...] está empeñada en que las patologías que sufre el Edificio catalogado son “leves y carentes de importancia”, y que la culpa de todo la tengo yo como inquilina del local situado en el bajo porque “no tengo vergüenza de tener la fachada como la tengo”.

A esta Sra., no le importan los informes aportados de Arquitecto ni Aparejador, ni las negativas de mi Seguro de negocio y del Seguro de las propietarias de ejecutar obra alguna por tratarse de Daños estructurales, tal y como afirmó el Jefe del Servicio de Inspección, D. [M..... A.... A..... I....], en fecha 1 de Septiembre de 2003 y ordenó la obra en el plazo de INMEDIATO emitiendo Orden de Ejecución fechada el 4 de Septiembre.

Han transcurrido casi cuatro años y no se ha hecho nada al respecto. Así pues, es posible imaginar el estado de la casa actualmente.

Es para mí inexplicable el cambio de opinión de esta Sra., que pasó de reconocer todo lo antedicho a alegar que el problema es mío únicamente. Desde el Departamento de Inspección le pedían que les aclarara si eran patologías del edificio o bien “desperfectos en la decoración de un local” que es la opinión que a esta fecha sigue manteniendo.

También se le requirió en dos ocasiones desde el mismo Servicio para realizar las obras subsidiariamente, y ella se negó.

¿Qué hechos la llevaron a estos cambios de parecer?. Esta casa no ha sido revisada piso por piso como debiera de ser, ni se ha inspeccionado la escalera, aún facilitando yo el acceso. Entonces, ¿Cómo se pudo afirmar en su momento que existían daños estructurales de resolución con carácter de EMERGENCIA y desde el 9 de Junio de 2004, que son daños en la decoración de un local?

Sólo se ha inspeccionado el bajo porque siempre estoy a la disposición de quien quiera venir a verlo. Al resto del edificio no ha accedido nadie para hacer un estudio.

A pesar de mi “tontez, desquiciamiento e insoportabilidad” todavía me queda la suficiente cordura para hacer unas fotografías de la escalera (que acompaño a este escrito), donde se pueden apreciar rajass en todos los rellanos y en todos los tramos. Eso sí, han sido groseramente tapadas con yeso, y se han vuelto a abrir. Todavía está fresco el yeso en algunos tramos.

En el último rellano del quinto piso hay permanentemente un cubo con herramientas y yeso porque las reparaciones deben hacerlas a diario, conforme se van viendo las rajass.

Las fotografías que adjunto se han realizado con una máquina desechable. Si la Sra. [U... H.... L....] hubiera tenido algún interés en este asunto, las hubiera mandado hacer al maestro de obras que siempre la acompaña, y que porta una excelente cámara digital.

En anteriores escritos ya manifesté que en el año 2001, vi en el quinto piso o buhardilla unas rajadas por las que cabía un brazo. Estaban situadas en la pared que hace medianil con el nº 2 de la C/ Manifestación. Las que reflejan mis fotografías, aún a pesar de estar tapadas están en el medianil del nº 5.

Ya que la Arquitecto Municipal no se quiso molestar el año 2003 en poner unos “testigos” de yeso para observar el desplazamiento de la fachada, ni se ha realizado obra alguna, ni ha ordenado reparaciones de ningún tipo, me pregunto ¿qué actuaciones ha hecho esta Sra.? Tan sólo obviar este asunto e insultar mi sentido común y a mi persona. Por lo que rogaría a este Servicio Cultural Urbanístico se sirvieran enviar a alguien que examine los pisos, donde me consta, hay patologías graves debido al continuo movimiento del edificio, para que D^a [Ú... H... L...] aclare de una vez qué está ocurriendo.

En Noviembre de 2006, acudí a El Justicia de Aragón quien aceptó este tema a mediación, y solicitó en esa fecha un informe al Ayuntamiento. Hasta la semana pasada, no ha recibido tal informe, a pesar de haberlo reclamado en reiteradas ocasiones y, a pesar de que la Sra. [U... H...L...] el día 13 de Marzo me aseguró que se lo había enviado.

Aparte del peligro manifiesto que sufrimos todos los moradores de esta casa, que cada día se baja más y se desplaza a la derecha, entiendo que se están vulnerando derechos constitucionales.

En el Estatuto de Autonomía de Aragón, título III, Artículo 62 – PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN- en el apartado 3 se lee textualmente “La Administración Pública Aragonesa ajustará su actividad a los principios de eficacia, racionalización, transparencia y servicio efectivo a los ciudadanos”. En este caso nada se está cumpliendo.

Junto a las fotografías que mencionó, adjunto fotocopia de una factura fechada el 9 de Agosto de 1988, en la que se especifican los trabajos realizados y concretamente en el punto 4 : “Reparar repisas de balcones y parchear zonas movidas y agrietadas en fachada”.

Estas obras se hicieron a instancia municipal, y ya dan una idea de las patologías del Edificio Catalogado. Más o menos las de ahora, sólo que agravadas y mucho, después de 19 años. Contando además, con la rehabilitación que sufrió esta casa en el año 1998, en que se derribó toda por dentro y sólo quedó la fachada, teniendo en cuenta que no se reforzó ninguna viga.

Si el Departamento Cultural Urbanístico no protege un Edificio Catalogado, no me protege a mi –que soy la denunciante-, no remite la información solicitada por la Institución de El Justicia de Aragón, ¿ a qué o quién está protegiendo?

Para que conste a los efectos que puedan ser oportunos ...”

40.- Por otra parte, se han aportado también documentos relativos al conflicto entre las propietarias del inmueble, la Comunidad, y el Administrador de la misma, con la presentadora de la queja, cuya reproducción se omite por tratarse de conflicto jurídico privado, algunas de cuyas cuestiones se han sometido a la Jurisdicción civil ordinaria, y en el que esta Institución ni puede ni debe entrar, por quedar fuera de su ámbito de competencias.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Tal y como hemos avanzado al final del relato de antecedentes, ningún pronunciamiento cabe hacer por parte de esta Institución en relación con las cuestiones de naturaleza jurídico-privada que se han planteado entre la persona presentadora de la queja y las propietarias del edificio, su Administrador y la Comunidad de Propietarios, por tratarse de cuestiones que quedan fuera del ámbito de competencias de esta Institución.

QUINTA.- Centrándonos, pues, en la actuación municipal en el expediente al que se hace referencia, y ante la ya mencionada ausencia de información por parte de dicha Administración a esta Institución, consideramos procedente señalar lo que a nuestro juicio son irregularidades que fundamentan la formulación de la presente resolución.

No cabe hablar en dicho expediente de inactividad administrativa municipal, como ha quedado suficientemente explicitado en el relato de actuaciones que hemos podido reconstruir a partir de la documentación facilitada por la presentadora de la queja.

Pero dicho lo anterior, debemos dejar constancia de las actuaciones que consideramos no ajustadas a derecho, y que, a nuestro juicio, merecen el amparo de esta Institución en defensa de la presentadora de queja.

Debemos destacar especialmente la falta de relación y las variaciones, no justificadas, de evaluación de la entidad de las deficiencias, de las actuaciones a ejecutar (nunca detalladas, y cuya concreción se elude), y de su estimación económica, en la actuación examinada del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico. A tal conclusión nos lleva el examen de los sucesivos informes emitidos por la técnico municipal, y que sucintamente debemos recordar aquí:

- En un primer informe, a raíz de la denuncia presentada, y fechado en 31-07-2003, la Arquitecto Jefe del Servicio ofició al de Inspección poniendo de manifiesto :

“Realizada visita de inspección ocular, se ha comprobado el deficiente estado en que se encuentra el edificio de referencia. Por lo que deberá requerir a la propiedad del inmueble para que realice las obras abajo indicadas, tendentes a la conservación del edificio y en evitación de daños a personas o cosas :

1.- Reparación de losas de balcones y agrietamientos existentes en fachada.

2.- Estudio y reparación-consolidación de estructura en planta baja donde se han detectado movimientos (deformaciones de tabiques) y roturas en carpinterías así como agrietamientos, que están indicando la existencia de patologías en la estructura del edificio.

Todo ello en evitación de daños a personas y bienes y tendente a la conservación del edificio catalogado y con carácter de emergencia.”

- Transcurrido un mes desde que se dictó la Orden de Ejecución de 4 de Septiembre de 2003, y en respuesta a lo interesado por el Servicio de Inspección, la misma técnico municipal, informaba, en fecha 6-10-2003, indicando :

“La propiedad deberá aportar Certificado Técnico de las obras realizadas o al menos, de la adopción de medidas adoptadas, en tanto se acometen las obras.

La valoración estimativa de las obras se establecen en 15.000 euros.”

- A raíz de comparecencia de la presentadora de la denuncia, el Servicio de Inspección ofició al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, solicitándole girase visita de inspección y comprobación de si las obras requeridas habían sido correctamente ejecutadas o si procedía continuar el procedimiento sancionador, a lo que respondió, en fecha 10-09-2004, la Arquitecta Jefe del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico :

“Realizada visita de inspección ocular al edificio de referencia, se ha comprobado que, aparentemente, las obras ordenadas no han sido realizadas. Por lo que deberá requerirse nuevamente, la ejecución de las mismas a la propiedad de dicho inmueble”.

- Con fecha 21-01-2005 el Servicio de Inspección ofició al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, solicitándole girase visita de inspección y comprobación de si las obras requeridas habían sido correctamente ejecutadas, o si por el contrario tras la imposición de sanción y dos multas coercitivas, procedía la ejecución subsidiaria de las mismas, y, con fecha 25-01-2005, la Arquitecta Jefe del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico informaba al Servicio de Inspección :

“Realizada visita de inspección ocular al edificio de referencia, se ha comprobado que, aparentemente, las obras ordenadas no han sido realizadas. Por lo que deberá requerirse nuevamente, la ejecución de las mismas a la propiedad del inmueble.

Se propone la ejecución subsidiaria.

Valoración Estimativa 4.474,1 euros.”

Nótese que, en este informe, por una parte, se rebajaba, sin justificación técnica, la valoración estimativa de las obras a ejecutar, al tiempo que se proponía ya la ejecución subsidiaria.

- A la vista del precedente informe, el Servicio de Inspección, Sección Jurídica de Registro de Solares y Conservación de la Edificación, solicitó al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico : “ *Se elabore Memoria Valorada y posterior Proyecto de Ejecución subsidiaria de obras.*

Todo ello a la vista del último informe de 25 de enero de 2005 en el que se propone la ejecución subsidiaria de las obras.”

- Y, entrando ya en abierta contradicción con la primera evaluación de la entidad de las deficiencias observadas y con lo anteriormente propuesto, respondió el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, mediante comunicación de 10-03-2005, en el que decía :

“Sobre Manifestación 4 no procede la ejecución subsidiaria, las obras afectan a la decoración de un local. Requerir de nuevo.”

- La contradicción, apreciada por el propio Servicio de Inspección, llevó al mismo, mediante escrito de 20-04-2005 (ver apartado 22 de antecedentes), a solicitar al de Patrimonio Cultural Urbanístico la consiguiente aclaración, respondiendo éste, mediante comunicación de 13-05-2005, en el que decía :

“Las obras a requerir están especificadas en el informe de fecha 31-07-2003, no realizadas el día de la fecha y que afectan a la decoración de la fachada del local que se integra en la del edificio.”

En este nuevo informe la Arquitecto Jefe del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, venía, nuevamente en contradicción con lo informado en su día, a reducir la entidad de las deficiencias apreciadas en su primer informe sobre el asunto, olvidando que, en aquél, ninguna referencia se hacía a deficiencias decorativas, sino a agrietamientos y patologías estructurales cuya reparación se consideraba de emergencia.

- Puesta de manifiesto, en Septiembre de 2005, por la denunciante, la no ejecución de las obras ordenadas a la propiedad, mediante

escrito de fecha 27-01-2006 el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico comunicó al Servicio de Inspección :

“Realizada visita de inspección ocular se ha comprobado que, aparentemente, las obras ordenadas no han sido realizadas. Por lo que deberá requerirse nuevamente, la ejecución de las mismas a la propiedad de dicho inmueble.”

- Desde el Servicio de Inspección , mediante comunicación de fecha 27-04-2006, se solicitó informe al Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico para que girase visita de inspección y comprobase si las obras requeridas habían sido ejecutadas, o si por el contrario tras la imposición de sanción y 5 multas coercitivas procedía la ejecución subsidiaria. Mediante escrito de fecha 27-11-2006, esto es siete meses más tarde, el Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico comunicó al Servicio de Inspección :

“Realizada visita de inspección ocular se ha comprobado que, aparentemente, las obras ordenadas no han sido realizadas. Por lo que deberá requerirse nuevamente, la ejecución de las mismas a la propiedad de dicho inmueble.”

- Y la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo de fecha 12-12-2006, recuperando la primera de las estimaciones valorativas recogida en informe de la Arquitecto a la que hacemos referencia, en lugar de la estimación formulada al proponer la ejecución subsidiaria, volvía a estimar en 15.000'00 € el valor de las obras a ejecutar, a efectos de ejecución subsidiaria.

SEXTA.- Llegados a este punto, debemos recordar algunas de las determinaciones normativas y de las consideraciones jurídicas consolidadas en la Jurisprudencia relativa a las órdenes de ejecución.

“La autoridad municipal sólo puede ordenar las obras estrictamente necesarias para el fin perseguido. Se ha de requerir formalmente al interesado su realización, detallando y concretando las obras que ha de realizar para mantener su edificio en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo este requisito un presupuesto necesario e ineludible para la validez y eficacia de una orden de ejecución” (TS 9-2-98, 23-6-98).

“Las órdenes de ejecución no pueden ser genéricas, sino que requieren como presupuesto para su validez y eficacia la concreción de las obras a realizar por el propietario; de tal forma que la ausencia de la concreción determina que el requerimiento de la Administración sea disconforme a derecho” (TS 12-9-97, RJ 6791).

“Los límites legales impuestos a las órdenes de ejecución están en la declaración de ruina, ya que ésta es incompatible con la imposición de obras que no sean las estrictamente necesarias para evitar la caída de la construcción” (TS 18-4-97, RJ 2783; 25-11-97, RJ 8176). El art. 184.3 de nuestra vigente Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, recoge ese límite legal.

“Con carácter previo a la adopción de la orden de ejecución se han de concretar y pormenorizar cada una de las obras a realizar, de modo que el

obligado a hacerlas tenga tiempo y oportunidad para efectuarlas” (TS 3-3-98, RJ 1883)

Recogiendo esa línea jurisprudencial, el art. 164 del Decreto 347/2002, de 19 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dispone, en su párrafo 3 : *“La orden habrá de ser clara, formalizada por escrito y motivada”.*

“Las órdenes de ejecución que afecten a edificios catalogados han de precisar el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística, además de reunir la autorización precisa para cualquier actuación y obra exterior o interior en el edificio. Esta autorización es requisito a la ordenación de cualquier obra” (TS 11-3-97, RJ 1670).

En los expedientes es esencial el trámite de audiencia bajo sanción de nulidad de las resoluciones si su ausencia acarrea la indefensión del interesado.

En el art. 185. 2 de la Ley Urbanística aragonesa se explicita que *“salvo en lo supuestos en que pudiera existir urgencia justificada o peligro en la demora, en el expediente de las órdenes de ejecución se dará audiencia a los interesados, detallando las obras y actuaciones que deban realizarse, su presupuesto, plazo de cumplimiento y, en su caso, la cuantía de la subvención administrativa”.*

“La orden de ejecución se ha de notificar al propietario y debe contener preceptivamente una relación detallada de las obras, ya que en caso contrario, se estaría ante una imposibilidad de ejecución que determinaría la nulidad de pleno derecho de la resolución” (TS 3-3-89, RJ 1718)

“Son los propietarios de las edificaciones, y no los administradores de las mismas, los obligados a realizar las obras” (TS 18-7-94, RJ 5544). El art. 184 1 de nuestra vigente Ley Urbanística aragonesa impone la obligación de conservación a los propietarios.

Además, la orden municipal ha de contener la concesión de un plazo para su realización de forma voluntaria, transcurrido el cual, la Administración puede proceder a la utilización de los medios de ejecución forzosa, concretamente a la ejecución subsidiaria, sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

“El coste de las obras realizadas por la Administración cuando las ejecutase por sustitución, está vinculado al presupuestado inicialmente, debiendo, en su caso, poner en conocimiento del interesado requerido las variaciones que estime que vayan a producirse en la ejecución de las obras” (TS 27-12-94, RJ 10396)

Ante el incumplimiento de la orden de ejecución, el art. 188.2 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística, abre al Ayuntamiento la posibilidad de optar entre la ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder. Y en cuanto a las multas coercitivas, el art. 189.1 establece una periodicidad mínima de tres meses entre multa y multa, y vincula su importe máximo al 5 % del presupuesto de las obras ordenadas (de ahí la importancia de su concreción técnica detallada y valoración inicial), y a un máximo de 5 multas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se otorga al Municipio de optar en cualquier momento por la ejecución subsidiaria. (art. 189.2)

SÉPTIMA .- Pues bien, basta contrastar las precedentes determinaciones normativas y consideraciones de la Jurisprudencia consolidada en esta materia, con el relato de antecedentes del expediente que nos ocupa, para llegar a la conclusión de que lo actuado por el Ayuntamiento, no obstante a la aparente actividad efectiva, estaba incurriendo, desde un principio, en causa de nulidad de pleno derecho.

El primer informe de la Arquitecta Jefe del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, de 31-07-2003, admitiendo la gravedad y naturaleza estructural de las patologías denunciadas, y comprobadas por la misma, formuló una propuesta genérica de las obras a realizar, sin concreción detallada de las mismas, de su valoración económica, y del plazo estimado adecuado para su ejecución, lo que dio lugar a una igualmente genérica e inconcreta orden de ejecución, la de 4-09-2003, muy rápida en el tiempo, ciertamente, pero sin viabilidad jurídica en cuanto a su exigencia y posterior comprobación.

Cuando a instancia del Servicio de Inspección, se solicitó una concreción del valor de las obras, para que el mismo sirviera de base tanto a la imposición de multas coercitivas, como, en su caso, para una eventual ejecución subsidiaria, la antes citada Arquitecta Jefe del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico, la cifró en una cantidad (que no aparece justificada en la documentación del expediente a la que hemos podido acceder, aportada por la presentadora de la queja) de 15.000'00 Euros, valoración que modificó posteriormente al proponer, en fecha 25-01-2005, la ejecución subsidiaria, rebajando la estimación de la valoración de las obras a 4.174'10 Euros, sin justificación que nos conste. Y, en su última orden de ejecución, de fecha 12-12-2006, la Administración municipal vuelve a recuperar la valoración estimativa de las obras precisas (nuevamente sin justificación detallada alguna) en 15.000'00 Euros.

Resulta, a nuestro juicio, contradictorio, y con ello compartimos el criterio reiteradamente manifestado por la presentadora de la queja, que unas obras o actuaciones de conservación que, en un primer informe técnico, fueron consideradas “de emergencia”, dando lugar a una orden de ejecución en plazo “inmediato”, se hayan venido demorando, en cuanto a su ejecución subsidiaria, a propuesta de la misma técnico municipal, que, tras proponer dicha ejecución subsidiaria en su informe de 25-01-2005, en posteriores informes, al ser requerida para redactar la Memoria Valorada de las obras a

ejecutar subsidiariamente, se aparta de lo anterior e insiste reiteradamente en nuevos requerimientos a la propiedad, y, según consta en repetidos informes de la misma, tras reiteradas comprobaciones de que *“aparentemente, las obras ordenadas no han sido realizadas”* (informes de 10-09-2004, 25-01-2005, 27-01-2006, 27-11-2006). Entendemos que un informe técnico sobre el cumplimiento o no de una orden de ejecución debe ser más estricto, aunque es evidente que el propio carácter genérico y falto de detalle de la primera determinación (en informe de 31-07-2003) de las obras precisas a ejecutar, hace difícil pronunciarse luego sobre su cumplimiento o no.

Más allá de los datos facilitados por la propia denunciante, no hay constancia en expediente de actuaciones municipales en orden a la identificación de quiénes eran propietarios del edificio, y a los que, previamente a cualquier resolución, debería haberse dado audiencia, y a los que, en todo caso, debía dirigirse la orden de ejecución, las actuaciones de multas coercitivas y sancionadoras. Consecuencia de ello es una actuación no uniforme y una heterogeneidad de notificaciones a distintas personas y unidades administrativas, de resoluciones adoptadas a lo largo del procedimiento. La primera de las órdenes de ejecución, la de 4-09-2003, cuyo cumplimiento reclama la presentadora de la queja, sólo consta notificada a dos de las hermanas [D.... B....], propietarias del edificio; el Informe técnico de Patrimonio Cultural Urbanístico de fecha 6-10-2003, en cambio, se notificó a las cuatro hermanas; la incoación, en fecha 11-12-2003, de expediente sancionador se notificó también a Dña [I... H... M....]; las tres primeras multas coercitivas se dirigen contra tres de las hermanas [D..... B.....], y en cambio las dos últimas se dirigen contra la Comunidad de Propietarios, y al administrador Sr. [M.... S.... E....].

Tras expediente sancionador incoado en 2003, por omisión del deber de conservación, y sancionado con multa de 150'25 Euros, como infracción leve (lo que no parece acorde con una Orden de ejecución que se daba en Septiembre de 2003, con plazo inmediato dada la situación de emergencia que ponía de manifiesto el primer Informe del Servicio de Patrimonio Cultural Urbanístico), en febrero de 2007 vuelve a incoarse nuevo expediente sancionador por los mismos hechos, nuevamente con la consideración de infracción leve, aunque proponiendo una sanción algo superior (500'00 Euros), lo que, a nuestro juicio, vulneraría el principio *“non bis in idem”*, de aplicación en el ámbito sancionador.

Y agotadas las cinco multas coercitivas que, como máximo, admite nuestra vigente Ley Urbanística, en su art. 189.1, sólo resta requerir del Ayuntamiento la adopción de los acuerdos precisos para llevar a efecto la ejecución subsidiaria de las obras que resulten precisas y necesarias para garantizar la seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística del edificio catalogado de C/ Manifestación nº 4, previo Informe de los servicios técnicos municipales competentes, en el que, tras inspección exhaustiva del inmueble, recabando, si fuera preciso, autorización judicial para la entrada en los domicilios y comprobación en los mismos de las lesiones existentes, se concreten y detallen las obras a ejecutar, su valoración económica, y plazo de ejecución, dando audiencia a las propietarias del

edificio; y contratando las obras, cuyo importe habrá de repercutirse a la propiedad, con arreglo a sus cuotas de participación en el conjunto del edificio.

OCTAVA.- Por último, procede recordar, por una parte, que la presentadora de la queja, más allá de su condición de directa afectada, en su persona y en su actividad comercial, por la omisión del deber de conservación que corresponde a las propietarias del edificio, por imperativo del art. 184 de nuestra Ley Urbanística, está amparada, desde el punto de vista jurídico administrativo, por el derecho a ejercer la acción pública que está reconocida en nuestro art. 10 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, y que, con carácter más general, como denunciante e interesada en el expediente tramitado, tiene derecho a obtener una resolución expresa municipal, conforme a lo establecido en art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle

PRIMERO.- RECORDATORIO FORMAL de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- RECOMENDACIÓN FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA para que, atendiendo las consideraciones expuestas, adopte las medidas precisas en orden a la revisión de oficio de las actuaciones realizadas en Expediente 784.326/2003, y los relacionados con el mismo, si los hubiera, y para que, en relación con las deficiencias que presenta, y hemos comprobado desde esta misma Institución, el edificio catalogado sito en C/ Manifestación, nº 4, de esta Ciudad :

1.- Con la máxima urgencia, se ordene la Inspección exhaustiva, por los Servicios técnicos municipales competentes, del inmueble, recabando, si fuera preciso, autorización judicial para la entrada en los domicilios y comprobación en los mismos, y en local comercial y sótano, de las lesiones existentes.

2.- A la vista del Informe elaborado, y siempre con la urgencia que el caso demanda, se redacte, asimismo por los Servicios Técnicos municipales competentes, Memoria Valorada en que se concreten y detallen las obras a ejecutar, su valoración económica, y plazo de ejecución.

3.- Previa identificación concreta de quiénes sean propietarios del edificio, y de sus cuotas de participación en el mismo, se les dé audiencia del Expediente y de dicha Memoria Valorada.

4.- Se recaben los informes o autorizaciones que procedan, de los órganos competentes en materia de Patrimonio, para la ejecución de las obras así determinadas, por afectar a edificio catalogado.

5.- Y agotada que ha sido la posibilidad de imposición de multas coercitivas, se proceda, en el plazo más breve posible, a la ejecución subsidiaria por ese Ayuntamiento de las obras determinadas como precisas y necesarias, para garantizar la seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística del edificio, contratando las mismas, sin perjuicio de repercutir su importe a la propiedad, con arreglo a sus cuotas de participación en el conjunto del edificio.

6.- Se informe a la denunciante de las deficiencias comprobadas y obras a ejecutar, y a cuantos resulten interesados en el expediente, de las actuaciones que se vayan realizando en cumplimiento de esta Recomendación, y se practique notificación de las resoluciones adoptadas, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme a lo establecido en art. 58 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999. »

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al tiempo de redactar este Informe Anual estamos a la espera de respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza sobre la Recomendación formulada.

4.3.32. RUINA. ARÉN. ACCESO A EXPEDIENTE MUNICIPAL RELATIVO A RUINA DE EDIFICIO EN C/ SAN MIGUEL, ADQUIRIDO EN SUBASTA POR IMPAGO DE TRIBUTOS DE ANTERIOR PROPIETARIO; Y A LAS ACTUACIONES DE PROYECTO MUNICIPAL DE SU DESTINO A ESPACIO PÚBLICO. ANTECEDENTES CATASTRALES. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN MUNICIPAL DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA DE ARAGÓN. OBLIGACIÓN DE RESOLVER EXPRESAMENTE A LA PETICIÓN DEL ACTUAL TITULAR REGISTRAL DEL INMUEBLE. EXPEDIENTE 1156/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25-07-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :
*“Soy propietario de un inmueble en la localidad de Arén (Huesca). Como he indicado anteriormente, resido en Valencia.
El Ayuntamiento de dicha localidad, sin mi conocimiento, lo derribó.*

Cuando me enteré pedí al Ayto. las oportunas explicaciones y justificación de su actuación y, lejos de darme respuesta, se me contestó con evasivas. Volvía pedir las y esta vez ya ni siquiera volvieron a contestar.

Le ruego tome cartas en este asunto, que considero un atropello por parte del Ayuntamiento, que, como poder público que es, debe sujetar su actuación a la legalidad y no actuar arbitrariamente.

Adjunto remito la solicitud inicial, la contestación del Ayuntamiento, mi última petición que ya no tuvo ni siquiera contestación y la escritura pública acreditativa de mi condición de dueño."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 5-09-2007 (R.S. nº 7176, de 10-09-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de AREN sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la solicitud dirigida al mismo, mediante escrito de fecha 27-01-2007, interesando de esa Administración local información y documentación relativa al expediente tramitado para declaración de ruina de inmueble sito en C/ San Miguel nº 6, de esa localidad.

2.- Copia del Expediente tramitado para llevar a efecto la declaración de ruina y demolición de la edificación anteriormente existente en dicha localización, y que fue enajenada por el Recaudador de Tributos , en 1986, tras embargo de dicho inmueble, por impago de la contribución durante los años 1981 a 1985, por parte de quien fuera su anterior propietario, D. J... G.... H.....

3.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la calificación de dicha superficie como espacio público, y copia de los Planos de ordenación urbanística vigentes en el Municipio, con indicación de la fecha de su aprobación definitiva. Y certificación de los acuerdos municipales adoptados en relación con la citada calificación y con la ordenación urbanística de la zona.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 7175, de 10-09-2007, se solicitó a La Gerencia Territorial del CATASTRO en Huesca :

1.- Informe acerca de las actuaciones realizadas por esa Gerencia catastral, en relación con cambios de titularidad del inmueble sito en C/ San Miguel nº 6, de ARÉN, y en relación con el uso de dicho inmueble, casa que fue propiedad de D. J... G.... H....., hasta que, por impago de la contribución de los años 1981 a 1985, fue enajenada por el Recaudador de Tributos del Estado, en 1986, a D. S... O.... G...., según Escritura Pública que se nos adjunta a la queja presentada. Rogamos se nos informe de en qué fecha se produjo la revisión catastral de dicha finca en la que pasó de existir como "casa" a su actual uso de "suelo sin edificar", y si fue así por actuación de oficio de esa Gerencia, o a instancia del Ayuntamiento o de particular.

3.- En fecha 16-10-2007, se recibe escrito de la Gerencia Territorial del CATASTRO de Huesca, con R.S. nº 33168, de 5-10-2007, en respuesta a las cuestiones que le habían sido planteadas, informando :

“1.- Comprobada la Base de Datos, sigue figurando como titular D. J.... G.... H...., no observándose ningún tipo de expediente relacionado con esta parcela.

2.- Comprobado el Plano de Implantación de 1975, la parcela objeto de queja, ya figuraba como solar.

En el proceso de cambio de estado de un inmueble, esta Gerencia solicita CERTIFICADO del Ayuntamiento en el que se manifieste el inicio del expediente de demolición.”

De dicha información se dio traslado al presentador de la queja, mediante escrito de fecha 17-10-2007, R.S. nº 8411, de 19-10-2007.

4.- Con fecha 17-10-2007 (R.S. nº 8410, de 10-09-2007), y por segunda vez con fecha 23-11-2007, (R.S. nº 9461, de 26-11-2007) se remitieron sendos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Arén, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna a los mismos.

CUARTO.- De la documentación aportada por la persona presentadora de la queja, y del Informe del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Autonómico, de Teruel, resulta :

1.- El interesado, por correo certificado, dirigió escrito, de fecha 16-01-2006, al Ayuntamiento de Arén, exponiendo :

“Primero.- Que quien suscribe es propietario , entre otros inmuebles, del edificio vivienda situada en el número 6 de la calle San Miguel de esta localidad.

Segundo.- Que quien suscribe, que reside en Valencia, tuvo conocimiento hace algunas fechas de que la vivienda arriba indicada había sido demolida.

Puesto en contacto con el propio alcalde y secretario de la Corporación municipal de Arén, se le indicó que lo hizo el Ayuntamiento porque, al parecer, se tenía previsto hacer una plaza.

Tercero.- Que quien suscribe no ha tenido en ningún momento conocimiento de la tramitación de expediente alguno en orden a la demolición de su vivienda y ni, por supuesto, ha prestado nunca (ni prestaría) su consentimiento para tal actuación.

Cuarto.- Que la gravedad de los hechos expuestos, además de dar lugar a la exigencia de las correspondientes responsabilidades civiles, constituyen un ilícito penal, reservándose a tales efectos las acciones oportunas que le asistan.

Por lo expuesto,

SUPLICA a V.I. que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, se me entregue copia completa de cualquier expediente que, en su caso, se hubiera tramitado en orden a la demolición de

la indicada vivienda de mi propiedad e, igualmente, se me indique el nombre y cargo de la persona o personas responsables de tal actuación.”

2.- A dicha instancia respondió el Ayuntamiento de Arén, con escrito de fecha 27-01-2006 (aunque la copia que se nos aporta pone 2005, suponemos que es un error, puesto que el número de salida que figura es el 39/06) :

“En contestación a su escrito, de fecha 16 de enero de 2006, debo manifestar lo siguiente :

Si bien es cierto que tuvimos una conversación con usted, tanto la secretaria de esta Corporación como yo mismo, en ningún momento se le manifestó que el inmueble al que hace referencia, situado en la Calle San Miguel nº 6, había sido demolido.

Este inmueble estaba en completa ruina desde hace varios años y era, por tanto, una parcela con escombros e incluso se había convertido en vertedero de basuras, en el que algunos vecinos, ante su estado, aportaban más escombros. Esta situación se convertía además en un evidente peligro en lo que a su acceso se refiere, ya que carecía de vallado exterior; sin entrar en valoraciones y riesgos de salud pública.

Este Ayuntamiento, hasta que usted se dirigió a él en fechas recientes, no tenía conocimiento alguno de que usted era el propietario, ya que en el Catastro de Bienes Inmuebles no aparecía su nombre, sino el de otra persona.

Sí que es cierto que el Pleno de la Corporación tomó en su día un acuerdo para desarrollar un espacio público en esa zona, no pudiendo concretar en estos momentos la afección a propiedades particulares del entorno que, en la actualidad, es titularidad municipal. Este proyecto está encargado a un técnico, por lo que en el momento en que esté en manos de esta Corporación se informará y presentará a los vecinos, si los hubiera, que pudieran estar afectados.”

3.- Y mediante escrito cuya copia se nos aportó por el interesado, fechado en 25-01-2007, dirigido al Ayuntamiento de Arén, se decía :

“Que mediante escrito de 16 de enero de 2006 se interesaron de la corporación municipal a la que se dirige quien suscribe una serie de datos en relación a la demolición llevada a cabo por el propio Ayuntamiento del inmueble de su propiedad sito en la calle San Miguel, nº.6, a cuyo tenor literal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

Mediante escrito de 27 de enero de 2006 (por error indica de 2005) el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arén, don M.... G... F...., contestó al Sr. O... en los términos que en el mismo constan y que, lamentablemente, no respondían a ninguna de las peticiones concretas que se le hicieron al Ayuntamiento.

En dicho escrito el Sr. Alcalde le indicaba a su destinatario, el Sr. O..., que en ningún momento le comunicó que el inmueble de su propiedad hubiera sido demolido (extremo éste, el de la comunicación, que entiende carece de importancia). Lo bien cierto, y así se reconoce a continuación, es que el Ayuntamiento, sin permiso y sin conocimiento de su dueño, ha demolido una edificación de propiedad privada bajo el argumento de encontrarse en estado de ruina y de que no pudieron localizar a su propietario.

Entre otras cuestiones graves, ignora quien suscribe qué ha sido de los restos de su vivienda entre los que, se encontraban materiales de indudable valor hoy día.

No es cierto que el citado inmueble se encontrara en el pretendido estado de ruina, para cuya declaración se han de seguir los cauces procedimentales adecuados y que ignoramos si se han seguido.

No es cierto que no pudieran localizar a su propietario ya que, además de figurar en el Registro de la Propiedad, en multitud de ocasiones.... (Vecinos, el propio alcalde, etc.).

En cualquier caso, en su día solicitó el Sr. O.... copia completa del expediente tramitado para proceder a la demolición del inmueble de su propiedad, incluida la supuesta declaración de ruina alegada, justificantes de los supuestos intentos fallidos de notificación a la propiedad, correo, boletines, etc. y sigue a la espera de ello. Petición que se reitera nuevamente.

El punto último del escrito municipal de 27 de enero confirma que quien suscribe no iba desencaminado en relación a cuáles fueron los motivos "reales" para proceder a la demolición del inmueble de su propiedad, la realización de una plaza: "el Pleno de la Corporación tomó en su día un acuerdo para desarrollar un espacio público en esa zona, no pudiendo concretar en esos momentos la afección de propiedades particulares ...".

Por lo cual se interesa expresamente la entrega a quien suscribe tanto de dicho acuerdo del pleno como de cualesquiera actuaciones posteriores en relación al mismo.

En cualquiera de los casos, desde este momento el Sr. O... interesa de esa corporación municipal, responsable de la demolición sin autorización alguna del inmueble de su propiedad, el que proceda de inmediato a su completo vallado por cuanto que, mientras no se diga lo contrario, es un inmueble de propiedad privada al que, en ningún momento se ha autorizado la entrada por parte de ningún tercero.

Por todo cuanto antecede, y sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que consideren ustedes oportuno adoptar para garantizar los derechos de quien suscribe,

SUPLICA A V.I. que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, reiterando la petición efectuada mediante escrito de fecha 16 de enero de 2006, que no tuvo la cumplida respuesta a lo solicitado, interesa se le entregue copia completa de cualquier expediente que, en su caso, se hubiera tramitado en orden a la demolición del inmueble de mi propiedad, incluido, en su caso, el correspondiente expediente de declaración de ruina, e igualmente se me indique el nombre y el cargo de la persona o personas responsables de tal actuación. Del mismo modo interesa se le entregue copia compulsada del acuerdo del pleno al que hace referencia el escrito municipal de 27 de enero y de cualesquiera actuaciones posteriores en relación a dicho acuerdo."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar

la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de AREN, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Sin perjuicio del reconocimiento de la titularidad sobre el inmueble adquirido en pública subasta por el interesado, pues así se desprende de la Escritura Pública otorgada en su día, y de su inscripción registral, constatamos que el mismo no realizó el preceptivo cambio de dominio a los efectos de asunción de sus obligaciones tributarias en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y ello es lo que, sin duda, ha podido facilitar que el Ayuntamiento de Arén entendiera que estaba ante una propiedad abandonada, pues no deja de llamar la atención que, desde que se hizo la escritura, en 1986, no se hayan realizado por el ahora presentador de queja actos que le permitieran comprobar el estado del inmueble (que ya aparecía como solar en 1975, según datos catastrales). A pesar de haberse requerido al presentador de la queja documentación que pudiera obrar en su poder y que pudiera acreditar el uso de dicha vivienda, por el mismo o por arrendatarios, o por recibos de servicios municipales, o documentación fotográfica de la casa al tiempo de su adquisición, o durante el tiempo en que la misma consta inscrita en el Registro de la Propiedad, nada de ello se nos ha aportado.

No constan actuaciones municipales del Ayuntamiento en materia de ordenación urbanística, poniéndose de manifiesto que no se facilita información ni al interesado -desde que en enero de 2006 se le informó de estar encargada la ordenación de un espacio público en la zona a un técnico- ni a esta Institución.

En todo caso, consideramos procedente recordar al Ayuntamiento que, el acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas es un derecho reconocido a los ciudadanos en art. 35 h) de la Ley 30/1992, de 26 de

Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y que, ante la petición formulada por el interesado, el art. 42 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, obliga a la Administración a resolver expresamente sobre la solicitud, y a su notificación a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formularle **RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de AREN**, para que, en cumplimiento de su obligación legal de facilitar el acceso del ciudadano a los archivos municipales y de resolver expresamente sobre las peticiones que se le formulan, adopte la resolución que considere procedente sobre la petición a que se refiere la presente queja, y se notifique la misma al interesado, con ofrecimiento de los recursos que procedan.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al tiempo de redactar este Informe Anual estamos a la espera de respuesta del Ayuntamiento de Arén sobre la Recomendación formulada.

4.3.33. CONSERVACION DE LA EDIFICACIÓN. HUESCA. DENUNCIA DE DEFICIENCIAS EN BAJANTES Y TUBERÍAS DE DESAGÜE A PATIO INTERIOR, EN C/ SAN JORGE, QUE AFECTAN A LA SALUBRIDAD. OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS. ACTUACION MUNICIPAL MEDIANTE ÓRDEN DE EJECUCIÓN. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA. EXPEDIENTE 1368/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13-09-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que por parte de los Servicios Sociales' del Excmo. Ayuntamiento de Huesca procedió a alojarse en el nº 19 de la calle San Jorge, de Huesca, a una familia que transitoriamente habitó una casa prefabricada tras el incendio del edificio en el que vivía.

Que para acceder a mi domicilio hay que pasar por una luna interior a la que dan las ventanas de la vivienda tutelada por los Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Huesca. En ella, con frecuencia desde el alojamiento de esta familia, se han lanzado objetos al paso de personas que intentaban acceder a mi vivienda, llegando, incluso, al lanzamiento de botellas de vidrio.

Igualmente, a la misma luna da la bajante de aguas del edificio, visiblemente deteriorada. Cada vez que se abre el grifo o desagua la lavadora, se vierte el caudal al patio, provocando una riada continua en el suelo del mismo, atravesándolo, hasta una alcantarilla en él existente. Estas fugas continuas conducen a un estado deprimente del edificio del nº 19, así como su entorno, incluida la entrada a mi vivienda. También provocan hedor, insalubridad y un aspecto tercermundista.

La situación global del patio, así como el lanzamiento de objetos, ponen en riesgo la integridad física de mis padres cada vez que entran o salen de casa, pues por su edad, así como por los problemas óseos que presentan, tienen sus capacidades motrices limitadas, no pudiendo esquivar los obstáculos ni los objetos.

Todos estos datos han sido, reiteradamente, puestos en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento de Huesca, llegando a emitirse un Decreto de Alcaldía de fecha 28 de Agosto de 2006, publicado en el B.O.P. HU nº 169 de fecha 5 de Septiembre de 2006, cuya copia se acompaña, para que, en el plazo improrrogable de 15 días. por parte de los propietarios del edificio, se procediera a la limpieza y desratización del mismo, para evitar posibles problemas sanitarios. Transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento todo sigue igual, e incluso peor.

El Excmo. Ayuntamiento de Huesca, en cumplimiento de la ley 5/1999, de 25 de Marzo, urbanística de Aragón, tiene la obligación de comprobar la documentación técnica o proyecto de obra para asegurarse de su adecuación a lo ordenado, según se estipula en el artículo 188.1.

De la misma manera, el artículo 188.2 del mismo texto legal, atribuye al Ayuntamiento la opción de la ejecución subsidiaria de la obra o la multa coercitiva al propietario del inmueble.

En el artículo 189.2 de la misma ley se contempla la posibilidad de ejecución subsidiaria de la obra por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de seguir el correspondiente procedimiento de apremio sobre el patrimonio del propietario de edificio para el cobro de las multas coercitivas que no se hubieran satisfecho.

Por todo lo anteriormente expuesto

SOLICITO

Que por parte de la autoridad que representa se tomen las medidas oportunas para instar al Excmo. Ayuntamiento de Huesca a la rápida solución de los problemas expuestos.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 26-09-2007 (R.S. nº 7715, de 27-09-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de HUESCA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales competentes, en relación con el estado de conservación del edificio nº 19 de la C/ San Jorge, al parecer destinado, por los Servicios Sociales del Ayuntamiento, a alojamiento de una familia, y en relación con el incumplimiento por la propiedad del Decreto de Alcaldía de fecha 28-08-2006, al que se hace referencia, y su ejecución subsidiaria por esa Administración.

2.- Con fecha 26-10-2007 (R.S. nº 8748, de 31-10-2007), y 28-11-2007 (R.S. nº 9622, de 3-12-2007) se remitieron recordatorios de la petición de información al Ayuntamiento de Huesca.

3.- En fecha 13-12-2007, se ha recibido escrito del Ayuntamiento de Huesca, (R.S. nº 200701510, de 10-12-2007), adjuntando Informe emitido por la Coordinadora de la Fundación Municipal de Servicios Sociales, fechado en 26-10-2007, en el que se pone de manifiesto :

"ANTECEDENTES:

La familia a la que alude la queja, se alojó en esa vivienda el 18 de julio del 2004. Esta familia se había quedado sin vivienda a causa de un incendio, y fue alojada por el Ayuntamiento primero en el Albergue Municipal y después durante 4 meses en una vivienda prefabricada, mientras se buscaba otro tipo de alojamiento definitivo.

Hay que aclarar, que desde la Fundación Municipal de Servicios sociales se realizaron gestiones de acompañamiento para que esta familia pudiese acceder a una vivienda, pero que la vivienda que ocupan y a la que se refiere la queja, la adquirieron ellos libremente y no pertenece al Ayuntamiento.

SITUACION ACTUAL, PUNTUALIZACIONES:

El inmueble al que alude la queja, está constituida por unos bajos y tres plantas con un piso por planta, perteneciendo cada una de estas partes a distintos propietarios, por lo que el número de propietarios del inmueble asciende a 4.

La familia aludida, reside en el 2º piso.

Si que es cierto, que durante un tiempo, se produjeron situaciones conflictiva con la familia, protagonizados principalmente por uno de sus hijos, que presentaba serios problemas mentales, esta persona, provocó en repetidas ocasiones problemas de orden público en la calle donde vivía, con agresiones hacia ciudadanos y hacia los comercios de la misma, Así mismo, ocasionalmente arrojaba objetos desde la ventana hacia la calle o hacia el patio interior de la vivienda. Finalmente, este hecho pudo subsanarse, puesto que esta persona está ingresada, de forma definitiva, desde el 23 de noviembre del 2006, en el Centro Neuropsiquiátrico del Carmen de Zaragoza.

Esta finca ya presenta desde hace varios años problemas en sus desagües, si bien, este hecho, puede haberse visto agravado con la incorporación de una familia más.

La finca, cuenta con un desagüe general de los baños que va directamente a los bajos, y otro desagüe de las aguas de cocina que es el que va por el patio interior al que se alude en el escrito y que va a conectarse con el otro en los bajos de la vivienda.

En estos bajos, se producía una fuga procedente de ambas bajantes que lo inundaban, y producían un olor desagradable que se captaba desde la calle. Esta anomalía es a la que se refiere el decreto de alcaldía referido en el escrito, y que fue subsanado con fecha 10 de noviembre de 2006 a través de la empresa Silman, que procedió a la limpieza de los bajos, a la limpieza de la tubería hasta el alcantarillado general y al sellado de la fuga que generaba el problema de los bajos. Esta gestión se realizó además con cargo al propio Ayuntamiento.

En relación a la bajante que pasa por el patio interior, y que sigue presentando fugas y molestias para los vecinos, tenemos que decir que, aun correspondiendo a una cuestión totalmente privada, desde la Fundación Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento, se han realizado numerosas gestiones con los propietarios del inmueble ofreciéndonos todas las veces, para mediar en la subsanación este problema, pero que aunque todos, de una u otra forma, parecen ser conscientes del mismo, y ven la necesidad de arreglarlo, nadie toma la iniciativa al respecto, y por ello la situación se ha ido dilatando en el tiempo.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- A la vista del informe recibido, de la Coordinadora de la Fundación Municipal de Servicios Sociales, parece ser que los problemas de carácter convivencial a los que aludía en la queja presentada pueden considerarse resueltos, al haber sido ingresado el hijo de la familia a la que se hace referencia en un Centro Neuropsiquiátrico, para tratamiento de su enfermedad mental.

SEGUNDA.- Asimismo, a la vista de dicho Informe, parece ser que el objeto del decreto de Alcaldía al que se hacía referencia en la queja, de 5 de Septiembre de 2006, *“fue subsanado con fecha 10-11-2006, mediante intervención de la empresa Silman, que procedió a la limpieza de los bajos, a la limpieza de la tubería hasta el alcantarillado general y al sellado de la fuga que generaba el problema de los bajos”*, con cargo al propio Ayuntamiento.

TERCERA.- Sin embargo, el propio informe recibido reconoce que la bajante que pasa por el patio interior, sigue presentando fugas y molestias, y ello es posiblemente el motivo de la queja que nos ocupa.,.

A pesar de que, en la petición de informe que dirigimos al Ayuntamiento ya nos interesábamos concretamente porque se nos informase *“en relación con el estado de conservación del edificio nº 19 de la C/ San Jorge”*, no hemos recibido información de los servicios urbanísticos municipales, a los que compete la inspección del estado de conservación de los edificios y la tramitación de las órdenes de ejecución cuando procedan.

CUARTA.- Desde luego, es deber de los propietarios la conservación de los edificios en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística (art. 184.1 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón), pero no es menos cierto que, ante situaciones como la que parece desprenderse del propio informe de la Coordinadora de la Fundación Municipal de Servicios Sociales, de que los propietarios ven la necesidad de arreglarlo, pero nadie toma la iniciativa, dilatando la situación en el tiempo, con las consiguientes consecuencias de agravamiento del problema, consideramos que debe entrar en juego la facultad que la misma Ley, en su art. 185.1, reconoce al Alcalde, de *“ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones”*, a cuyo efecto debe recabarse un detallado informe técnico que determine las deficiencias a subsanar, su valoración económica, y el plazo estimado adecuado para llevar a efecto las obras, por parte de los propietarios, requeridos formalmente para ello. Y transcurrido dicho plazo, sin que el requerimiento haya sido cumplimentado por los propietarios, tal y como se dice en la propia queja, el Ayuntamiento puede optar por la ejecución subsidiaria de las obras precisas, o por la imposición de multas coercitivas a los propietarios del inmueble.

Procede recordar también que, conforme a lo dispuesto en art. 187, *“si los propietarios interesados en los expedientes de las órdenes de ejecución consideran que las obras y actuaciones que el Municipio pretende ordenar exceden del límite de su deber de conservación, podrán solicitar las subvenciones establecidas en el artículo anterior o la previa declaración del estado de ruina de las edificaciones”*

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de HUESCA**, para que, ante la situación denunciada en queja, y en relación con el estado de conservación del edificio sito en C/ San Jorge nº 19, de ese Municipio, se recabe de los Servicios Técnicos municipales un detallado informe de las deficiencias que se estime preciso subsanar para el mantenimiento de dicho edificio en adecuadas condiciones de seguridad y salubridad, especialmente en lo que se refiere a las fugas de bajantes y salubridad del patio al que alude la queja, concretando en dicho informe las obras a realizar, su valoración económica, y el plazo estimado adecuado para su realización.

Y, previa audiencia a los propietarios, a los efectos de que puedan formular las alegaciones que tengan por conveniente y de que puedan acogerse a lo previsto en art. 187, en relación con el 188, de la Ley Urbanística, se haga requerimiento en forma a los propietarios para que lleven a efecto las obras consideradas precisas; y en caso de no ejecutarse en el plazo dado al efecto, se proceda a su ejecución subsidiaria por ese Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en art. 189.2, con cargo a los mismos propietarios.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al tiempo de redactar este Informe Anual estamos a la espera de respuesta del Ayuntamiento de Huesca sobre la Recomendación formulada.

4.3.34. MULTAS COERCITIVAS en Exptes. CONSERVACIÓN DE LA EDIFICACIÓN. IMPROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN, Y DE RECARGOS Y APREMIO A QUIEN NO ES PROPIETARIO DE LA EDIFICACIÓN. COMPROBACIÓN EN REGISTRO DE LA PROPIEDAD. ZARAGOZA. EXPEDIENTE 766/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23-05-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que recientemente, una semana aproximadamente, he sido notificado por enésima vez, por el Ayuntamiento de Zaragoza, de una deuda, la cual no indica cuantía ni importe, referente a una multa coercitiva, derivada de un expediente de Urbanismo.

Dicho expediente tiene el número 109.320/2002, y se refiere a una finca situada en la calle Zamoray nº 17, de Zaragoza y que por Resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo acordó requerir a la propiedad determinadas obras de revisión.

Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2002, presentado en el Registro General del Gobierno de Aragón dirigido al Ilustrísimo Señor Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, le pedía la declaración de oficio, de la nulidad de pleno derecho de la mencionada Resolución por las causas invocadas entre las que cabe destacar, la siguiente que transcribo de forma literal :

“La resolución dictada tiene un contenido ilegal, por cuanto que yo no soy el propietario de la finca sita en la C/ Zamoray 17 Dpdo. Y así se acredita a través del correspondiente Registro de la Propiedad, que tiene el carácter de público. Requisito que exige el artículo 184 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de la C.A.A.”

Posteriormente, y a pesar de lo expuesto, hasta la fecha he sido objeto de un constante y periódico goteo de notificaciones, bien a través del correo mediante acuse de recibo o en el BOP.

Lo que se agravó, ya que los funcionarios actuantes han procedido a imponerme multas coercitivas, que puntualmente me han requerido para su pago por todos los medios a su alcance.

Por todo lo expuesto : SOLICITA :

Admita la presente queja, iniciando investigación, y adoptando las medidas oportunas. Si lo considera oportuno de traslado al Ministerio Fiscal, en caso de que constituyan delito o falta. Así mismo en otro caso le ruego me indique el cauce adecuado para la defensa de mis intereses, incluso en el caso de que deba acudir a la vía judicial, demandando a las personas que han intervenido en la tramitación del expediente, ya que insisto yo no soy el propietario de esta finca, ni de ningún otro inmueble, como así se lo notifiqué al Ayuntamiento de Zaragoza."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 1-06-2007 (R.S. nº 4714, de 6-06-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe de los Servicios municipales actuantes en relación con el asunto a que se refiere la queja, con indicación de las gestiones realizadas para la identificación del propietario de la finca a que se refería el requerimiento municipal, en C/ Zamoray nº 17 Dpdo., y a deshacer el error en tal identificación, a la vista de la reclamación hecha al efecto por el presentador de la queja, remitida a ese Ayuntamiento a través del Registro General del Gobierno de Aragón, en noviembre de 2002, y de la resolución adoptada respecto a tal reclamación. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente referenciado en la queja (Expte. 109.320/2002), y de los que con relación al mismo se hayan tramitado o incoado, para imposición de multas coercitivas.

2.- Con fecha 4-07-2007 (R.S. nº 5585, de 6-07-2007) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Zaragoza, organismo al que volvió a reiterarse la petición, una vez más, en fecha 7-09-2007 (R.S. nº 7317, de 13-10-2007), sin que hasta la fecha haya dado respuesta alguna.

CUARTO.- De la documentación aportada al expediente por el presentador de la queja resulta :

1.- En Expediente nº 0109320/2002, el Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo, con fecha 17-10-2002, adoptó la siguiente resolución :

"PRIMERO: Requerir a la propiedad de la finca sita en Zamoray 17 dpdo, Catalogado, proceda a : En el plazo de 3 MESES : realizar trabajos de revisión generalizada de cubiertas, canalón y bajantes. Revisión generalizada de fachadas, reparación de losas de balcones, dinteles y revoco figurado y agrietado; y posterior pintado de la fachada con diferenciación de elementos arquitectónicos y en los tonos originales para lo que se realizarán catas de decapado en la pintura existente.

Las obras de referencia, deberán acreditarse, mediante la aportación ante esta Administración y a través de la Sección Jurídica de Registro de Solares, del Servicio de Inspección, del Área de Urbanismo, del correspondiente Certificado Técnico, firmado por Arquitecto o Aparejador y

Visado por su Colegio Oficial, en el que se indique el comienzo y posteriormente la finalización de las obras.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 6/98 de 13 de abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, arts. 184 y ss de la Ley 5/99, de 25 de marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón, Ordenanzas Generales de Edificación del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, Normas del Plan General de Ordenación Urbana del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 1986, así como supletoriamente, lo dispuesto en los arts. 10 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística R.D. 2187/78 de 23 de julio.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados, a efectos informativos, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 186 de la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrán solicitar a través de la Sociedad Municipal de Rehabilitación de la Vivienda, con domicilio en c/San Pablo, 61, las oportunas ayudas que para este fin existen previstas, así a través de los Servicios de la Diputación General de Aragón, conforme a los programas de rehabilitación de inmuebles, por ella previstos, indicando que ambas ayudas pueden resultar perfectamente compatibles.

TERCERO: Comunicar a la propiedad de la citada finca, que de precisar para la ejecución de las obras requeridas, la instalación de andamios o colocación de vallas, deberán cursar a esta Administración, la correspondientes solicitud de licencia para tal concepto, indicando que tras la realización de las obras y de resultar dañados elementos de urbanización generales, tales como aceras o pavimentos, deberán reponerse a su estado original, siendo exigible dicha obligación por esta Administración.

CUARTO: Conforme a lo establecido en los art.101 a 104 de la Ley de las Haciendas Locales, en el momento de iniciarse las obras, los dueños de la misma deberán proceder a la autoliquidación y pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, teniendo como base imponible el coste real y efectivo de la obra excluidos impuestos, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas obras.

QUINTO : Advertir al interesado que los acuerdos de las Corporaciones Locales, devienen ejecutivos, desde el momento de su adopción y ejecutorios desde la notificación al interesado, lo que provoca su validez y obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 93 y ss. dela Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el incumplimiento de los mismos, facultará a la Administración a la adopción de cualesquiera de los medios previstos para la ejecución forzosa de los actos. En el mismo sentido, la Ley 5/99 de 25 de marzo, Urbanística de la Comunidad Autónoma de Aragón, prevé que el incumplimiento de la Orden de Ejecución, facultará a la Administración, para la ejecución subsidiaria de los actos (por un importe de 20.000'00 €), o la imposición de reiteradas multas coercitivas, con independencia del procedimiento sancionador oportuno. ...”

Esta resolución, con registro de salida número 57701, de 28 de octubre de 2002, le fue notificada al ahora presentador de queja.

2.- Según el mismo nos manifiesta en su escrito de queja, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2002, presentado en Registro General del Gobierno de Aragón, dirigido al Ilustrísimo Sr. Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo, se pedía la declaración de nulidad de la mencionada resolución, aduciendo, entre otras causas :

“La resolución dictada tiene un contenido ilegal, por cuanto que yo no soy el propietario de la finca sita en la C/ Zamoray 17 Dpdo. Y así se acredita a través del correspondiente Registro de la Propiedad, que tiene carácter público”

3.- Constan en la documentación aportada al Expediente varias copias de documentos de intentos de notificación dirigidos al presentador de la queja, así como copia de anuncio de notificación en B.O. de la Provincia de Zaragoza, nº 89, de 20-04-2006, en el que se hace figurar al mismo como deudor de recibo número 943-4, y número fijo 00010932002, en concepto de infracciones urbanísticas, por un importe de 125 Euros.

Mas recientemente, acredita habersele notificado Providencia de acumulación de recargo del 20 %, y orden de embargo, de fecha 23-07-2007, así como comunicación del pasado 27-09-2007, de embargo de cuentas corrientes, por una cantidad de 483'18 Euros, en Expediente nº 0600059900002.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en

vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Habiendo aducido el interesado, ante la Administración municipal, en noviembre de 2002, su condición de no propietario del inmueble sito en C/ Zamoray 17 Dpdo. Catalogado, al que se refiere la resolución adoptada en Expediente nº 109320/2002, y notificada al mismo mediante escrito del Servicio de Inspección, con R.S. nº 57501, de 28-10-2002, alegación comprobable en el Registro de la Propiedad, y no habiendo justificado aquella Administración, y en concreto sus Servicios actuantes en el caso que nos ocupa, ante esta Institución, a pesar de las reiteradas peticiones de información al respecto, la imposición al interesado de una sanción por infracción de la que no puede ser responsable si no es propietario de la finca a que se refería el citado expediente, prosiguiéndose posteriormente contra el mismo actuaciones de imposición de recargo en procedimiento de apremio, y de embargo de cuentas, consideramos que la actuación municipal no ha sido conforme a derecho, por lo que procede recomendar al Ayuntamiento de Zaragoza, la verificación de que el interesado no resulta propietario de la finca aludida según resulta de los datos que constan en el Registro de la Propiedad, y en consecuencia la revisión de oficio y anulación de las actuaciones de imposición de multas, derivadas del Expediente 109320/2002 del Servicio de Inspección, así como de recargo y embargo de los servicios de recaudación (Expte. 0600059900002).

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de ZARAGOZA**, para que, proceda a la verificación de que el interesado no resulta propietario de la finca aludida según resulta de los datos que constan en el Registro de la Propiedad y, en su caso, a la revisión de oficio y anulación de las actuaciones de imposición de multas, derivadas del Expediente 109320/2002 del Servicio de Inspección, así como de recargo y embargo de los servicios de recaudación (Expte. 0600059900002). »

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al tiempo de redactar este Informe Anual estamos a la espera de respuesta del Ayuntamiento de Zaragoza sobre la Recomendación formulada.

4.3.35. INSPECCION Y DISCIPLINA URBANISTICA. EJECA DE LOS CABALLEROS. QUEJA POR INACTIVIDAD MUNICIPAL EN INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN DE OBRAS PRESUNTAMENTE ILEGALES EN EDIFICIO C/ DR. FLEMING. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN AL JUSTICIA PARA INSTRUCCIÓN DE LA QUEJA. COMPETENCIA MUNICIPAL PARA INSPECCIÓN URBANÍSTICA. DERECHO DEL DENUNCIANTE A SER NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN, COMO INTERESADO. EXPEDIENTE 931/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18-06-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Ante la falta de contestación a dos denuncias hechas al Ayuntamiento (de esto se cumple ahora un año, lo podrán comprobar en las fotocopias que le mando) me veo en la necesidad de solicitar su ayuda ante tal situación.

Vivo en una casa de cuatro plantas dedicadas a viviendas, más una planta baja dedicada a varios menesteres. La última planta tiene los pisos metidos más adentro de la fachada de la casa, por lo que no se ven desde la calle y, delante de ellos tienen una terraza que es para el disfrute de los vecinos de dicha planta, pero su propiedad es de la Comunidad. En dicha terraza están las rejillas para recoger allí el agua de lluvia y bajarla por tubería interior a las alcantarillas de la calle. En esta terraza los que se disfrutan de ella han hecho cuartos y chamizos, cada cual como le da la gana, sacándolos hasta la fachada, tapando las bajadas de aguas interiores y echándolas a la calle y fachada directamente.

Nadie ha pedido permiso para cometer tal barbaridad y si les llamas la atención no atienden a razones. Ellos a lo suyo.

La fachada de mi casa no es lo que el plano manda, la parte alta es un conjunto de desmanes desagradables que dañan la vista, para más burla este bloque de viviendas está situado en el centro del pueblo, en las narices del Ayuntamiento y de la Comisaría de Policía municipal que lo puede tocar con las manos sin salir a la calle, es una verdadera dejadez, abandono y desidia.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 20-06-2007 (R.S. nº 5155, de 22-06-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de EJEJA DE LOS CABALLEROS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, y en particular por sus servicios de Urbanismo, en relación con escritos presentados al mismo, en fecha 6-07-2006 y 12-04-2007, sobre obras presuntamente ilegales, en terrazas del edificio sito en C/ Dr. Fleming, 14, de esa localidad.

2.- Informe de los servicios técnicos municipales sobre si las obras realizadas en terrazas de dicho edificio, y a las que se refiere la queja presentada, están amparadas por las preceptivas licencias urbanísticas, de qué fecha, y con arreglo a qué proyectos técnicos y dirección facultativa. Y si las mismas se ajustan o no a las normas urbanísticas de aplicación. En caso de no ser conformes a las normas de aplicación, qué medidas se han adoptado al respecto, por parte de esa Administración urbanística municipal.

2.- Con fecha 19-07-2007 (R.S. nº 6121, de 24-07-2007) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, organismo al que volvió a reiterarse la petición, una vez más, en fecha 7-09-2007 (R.S. nº 7324, de 13-09-2007), sin que hasta la fecha haya dado respuesta alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de EJEJA DE LOS CABALLEROS, al no

dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Nuestra Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, en su art. 193, atribuye competencia al Municipio para llevar a cabo la función inspectora, con el fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística, y con las facultades que se reconocen a los inspectores urbanísticos en el art. 194, corresponde a éstos el ejercicio de las siguientes funciones (art. 195.1) :

“a) La investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación urbanística, practicando cuantas mediciones y pruebas sean necesarias a tal fin.

b) La propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas para asegurar el cumplimiento de la legislación urbanística.

c) La propuesta de incoación de los expedientes sancionadores que procedan.

QUINTA.- Por lo que respecta al presentador de la queja, quien previamente tiene acreditada la presentación ante el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros de sendos escritos (con entrada en registro en fechas 6-07-2006 y 12-04-2007) de denuncia de las referidas presuntas infracciones urbanísticas, en ejercicio de su derecho de acción pública reconocida por nuestra Ley 5/1999, Urbanística, en su art. 10, procede reconocerle la condición de interesado en el correspondiente expediente municipal, a tenor de lo dispuesto en art. 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y, en consecuencia, debe ser notificado de la resolución municipal finalmente adoptada, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme a lo establecido en art. 58 de la misma Ley.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE EJEA DE LOS CABALLEROS** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de EJEJA DE LOS CABALLEROS**, para que, en relación con las obras presuntamente ilegales ejecutadas en terrazas del edificio sito en C/ Dr. Fleming, 14, de esa localidad, se ordene visita de comprobación por parte de los Servicios municipales de Inspección, en relación con la existencia o no de las preceptivas licencias, y con el ajuste de las obras a las Normas de aplicación, dando traslado a esta Institución del resultado del Acta de Inspección y de las comprobaciones realizadas, así como, en su caso, de las medidas adoptadas, en caso de comprobarse algún incumplimiento, y para que notifique al interesado presentador de sendas denuncias, con registro de entrada en dicho Ayuntamiento en fechas 6-07-2006 y 12-04-2004, las resoluciones finalmente adoptadas, con ofrecimiento de los recursos procedentes.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Ejeja de los Caballeros no dio respuesta alguna a la Sugerencia formulada.

4.3.36. INSPECCION Y DISCIPLINA. ZUERA. DENUNCIA DE OBRAS PRESUNTAMENTE SIN LICENCIA. INACTIVIDAD MUNICIPAL. SOLICITUD DE LICENCIA DE LEGALIZACIÓN, PENDIENTE DE RESOLUCIÓN MUNICIPAL. OBRAS DE CERRAMIENTO DE GARAJES. DENUNCIA DE INFRACCIÓN AL RÉGIMEN LEGAL DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL. EXPEDIENTES SANCIONADORES, INCOADOS POR DGA, PENDIENTES DE RESOLUCIÓN. PLAZO REGLAMENTARIO DE RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 380/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13-03-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que vive en una vivienda de protección oficial en Zuera, ubicada en la calle arriba señalada [Calle El Molino]. Estas viviendas están gestionadas por Z..... G..... y la DGA.

..... los propietarios de los pisos han hecho obras en los garajes, sin licencia de obras menores. Por estas obras, que consistían en construir una pared tomando como medida el linde de las plazas del garaje, el interesado fue denunciado por uno de los vecinos. En el curso del expediente, se vio obligado

a tirar la pared y abonar las multas preceptivas por haber construido sin permiso y porque la obra que realizaron no se podía hacer.

El interesado se siente discriminado por el Ayuntamiento de Zuera y la DGA, ya que el procedió a interponer una denuncia para que se investigara si sus vecinos que tienen las mismas obras, podían seguir con las paredes en los garajes, supuestamente incumplirían la misma normativa que él. Pero por parte de DGA, le envían una carta donde en Febrero se le informa de la incoación del expediente sancionador SFZ-112/2006, después de más de un año de que él presentara la denuncia y sin que ningún técnico o inspector se personó en este domicilio. Además los técnicos encargados del expediente, le dicen que a sus vecinos, los denunciados, se le va a conceder la licencia pertinente de obras a pesar de estar ya construidas las paredes del garaje.

Solicita que desde El Justicia de Aragón, medemos en su caso, para evitar que el interesado no se sienta discriminado, ya que ante lo que parece el mismo problema la DGA está tomando soluciones diferentes, el tuvo que tirar la pared y abonar las multas y sus vecinos parece que podrán seguir con las paredes.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 22-03-2007 (R.S. nº 2554, de 26-03-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de ZUERA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con licencias de obras (mayores o menores) concedidas para construcción de edificio de V.P.O. en C/ El Molino nº 43, de esa localidad, y para cerramientos de garajes (concedidas, denegadas o en tramitación), o en relación con denuncias de obras realizadas sin licencia en dicho inmueble.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 2555, de 26-03-2007, se solicitó al Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN :

1.- Actuaciones realizadas por los servicios de ese Departamento, en relación con denuncia (Ref. clm D-17/2005) de cerramientos efectuados por propietarios de Viviendas de Protección Oficial (Expte. VPO-50-1-122/96) en C/ El Molino nº 43, en Zuera, con remisión a esta Institución de copia de los informes técnicos de comprobación de los hechos denunciados, así como de las actuaciones realizadas e informe del estado actual de los Expedientes Sancionadores SFZ-112/2006, y los identificados con referencia SVZ-01/2007 al SVZ-07/2007, relacionados los siete con el anterior.

3.- Con fecha 25-04-2007 se remitieron sendos recordatorios de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Zuera (R.S. nº 3401, de 26-04-2007) y al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de D.G.A. (R.S. nº 3400, de 26-04-2007).

4.- En fecha 11-05-2007, se recibe escrito del Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, adjuntando Informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, de fecha 24-04-2007, en el que se pone de manifiesto :

“En relación con la queja remitida por el Justicia de Aragón, registrada con el número de expediente DI-380/2007-10, referida a la supuesta discriminación en las actuaciones del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, llevadas a cabo en las viviendas de protección oficial sitas en Zuera, con el número de expediente arriba referenciado, procede informar lo siguiente:

El 23 de diciembre de 2002 se procedió por el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Zaragoza a la iniciación del expediente sancionador SVZ-29/2002 por infracción grave de la legislación de Viviendas de Protección Oficial consistente en la realización de obras que modificaban el proyecto aprobado y que además afectaban a elementos comunes del edificio de Viviendas de Protección Oficial sito en Zuera (Zaragoza), CI El Molino, nº 43, Expediente de Construcción VPO-50-1-122/96. Este expediente fue resuelto el 26 de marzo de 2003, con imposición al responsable de una multa por importe de 300,51 euros, más la obligación complementaria de demoler la obra realizada, reponiendo el inmueble a su configuración original.

La resolución, en sus mismos términos, alcanzó firmeza en vía administrativa, al desestimarse el recurso de alzada interpuesto, mediante Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de 16 de julio de 2003. Y aún recurrida en vía contencioso-administrativa, fue íntegramente confirmada por Sentencia de 27 de mayo de 2004, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3, que devino firme e inatacable al no ser apelada en tiempo y forma. A pesar de ello, fue necesario acudir a la imposición de dos multas coercitivas para obtener el cumplimiento de la obligación de reposición.

Tiempo después, se recibe denuncia en la Inspección de Vivienda (8 de julio de 2005, con referencia D-17/2005) relativa a la realización de obras por parte de otros vecinos del mismo inmueble a que se refieren las actuaciones del expediente SVZ-29/2002. Practicadas las oportunas comprobaciones, se da traslado de los hechos el 8 de noviembre de 2006, al Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Zaragoza, con el fin de proceder a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores, en su caso. Con fecha 23 de enero de 2007, el Director del Servicio Provincial procede a iniciar expedientes SVZ-01/2007, SVZ-02/2007, SVZ-03/2007, SVZ-04/2007, SVZ-05/2007, SVZ-06/2007 y SVZ-07/2007, todos ellos por infracción grave del régimen legal de las Viviendas de Protección Oficial consistente en la realización de obras no autorizadas que impliquen modificación en el proyecto aprobado por la Administración, calificando dicha conducta, a los solos efectos de incoar los expedientes, por la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Política de Vivienda Protegida de Aragón, quedando pendiente la calificación definitiva de las alegaciones de los expedientados y del resultado de la fase probatoria, en su caso, que permitan determinar la fecha de ejecución de las actuaciones irregulares.

Entre el expediente SVZ-29/2002 y los incoados en enero de 2007 existen dos diferencias importantísimas, una de fondo y otra de carácter formal.

La diferencia de fondo radica en que en el primer caso, además de realizar obras no autorizadas en el inmueble, éstas se extendieron no sólo a los elementos privativos del titular de la vivienda, sino también a zonas o elementos comunes, cuyo uso exclusivo se adjudicaba el expedientado en perjuicio de la comunidad, con la particularidad de que estas últimas no podrían en ningún caso ser legalizadas "a posteriori", solicitando la autorización omitida. En cambio, en los expedientes de 2007, los interesados, una vez que tuvieron conocimiento a través de la Inspección, como

consecuencia de las diligencias iniciadas por la denuncia, de lo irregular de su conducta, procedieron a solicitar y obtener las correspondientes autorizaciones, por lo que la conducta reprochable queda limitada exclusivamente a no haber pedido los permisos pertinentes en su momento pero, sea cual sea el resultado del expediente, en ningún caso llevaría aparejada obligación complementaria de demolición, puesto que las actuaciones han quedado sanadas del vicio que padecían. Naturalmente esta autorización "ex post facto" sólo pudo concederse porque las obras realizadas en esos casos no alteraban los elementos comunes y se concedió sin perjuicio de los demás permisos necesarios, tanto de la Comunidad de Propietarios como de otras Administraciones Públicas (Ayuntamiento de Zuera).

La diferencia de carácter formal se refiere a la posible prescripción de las infracciones cometidas a que se refieren los expedientes SVZ-O1/2007 a SVZ-07/2007. Para determinar si se ha producido o no la prescripción hay que tener en cuenta el régimen sustantivo aplicable (pues los plazos legales eran distintos antes y después de la entrada en vigor de la Ley 24/2003) y para fijar dicho régimen hay que atender al momento en que se produce la infracción o, en su caso, al momento en que la Administración tiene conocimiento de que se han producido los hechos constitutivos de la infracción. Todo ello dependerá del resultado de la instrucción de los expedientes, actualmente en desarrollo.

Por tanto, la queja trasladada al Justicia de Aragón carece, por tanto, de fundamento, dado que no puede existir trato discriminatorio, por lo menos en lo que se refiere a la actuación de la Administración autonómica, ya que los supuestos de hecho comparados son diferentes. Por otra parte, como ha quedado indicado más arriba, los expedientes SVZ-O1/2007 a SVZ-07/2007 todavía no han sido resueltos, por lo que sería aventurado hacer comparaciones con el expediente SVZ-29/2002, cuya resolución es firme en vía administrativa y contencioso-administrativa.

Finalmente, señalar que el expediente SFZ-112/2006 carece de cualquier vinculación tanto por sujetos como por objeto o contenido con el asunto del que aquí se trata, por lo que procedería revisar el contenido de la queja por si se ha deslizado algún error en la identificación del mismo."

5.- Del precitado informe se dio traslado a la persona presentadora de la queja, y con misma fecha 1-06-2007 se remitió nuevo recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Zuera (R.S. nº 4653, de 5-06-2007), que no ha dado respuesta hasta la fecha.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que "las autoridades, funcionarios y

todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."

TERCERA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de ZUERA, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, de 20 de abril, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Por lo que respecta a la solicitud de licencia de obras menores para cerramiento de plaza de aparcamiento nº 10, en C/ El Molino 41 a 47, y denuncia de las realizadas por titulares de plazas 1 a 6, 9, 12 y 13, mediante escrito fechado en 24-09-2004 y reiterada mediante nuevo escrito de fecha 22-02-2005, presentados al Ayuntamiento de Zuera, consideramos procedente recordar al Ayuntamiento que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, obliga a ese Ayuntamiento a instruir expediente administrativo, sobre las cuestiones planteadas, y a adoptar la resolución expresa que consideren procedente, notificando la misma al interesado.

QUINTA.- En cuanto a la actuación del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, a la vista del Informe recibido, en el que se da cuenta de la incoación, en fecha 23-01-2007, de Expedientes SVZ-01/2007, SVZ-02/2007, SVZ-03/2007, SVZ-04/2007, SVZ-05/2007, SVZ-06/2007 y SVZ-07/2007, por presunta infracción al régimen legal de Viviendas de Protección Oficial, procede recordar al Departamento autonómico correspondiente la obligación de impulsar el procedimiento hasta su resolución expresa final, teniendo en cuenta que el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, en su art. 9 establece un plazo máximo para ello de seis meses.

SEXTA.- Ningún pronunciamiento procede por parte de esta Institución en relación con lo actuado en Expediente Sancionador SVZ-29/2002, tras los recursos planteados, y las resoluciones adoptadas sobre los mismos, por Orden del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de 16-07-2003, y por Sentencia de 27 de mayo de 2004, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Formular **RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZUERA** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

SEGUNDO.- Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de ZUERA**, para que, en relación con la solicitud de licencia de obras menores para cerramiento de plaza de aparcamiento nº 10, en C/ El Molino 41 a 47, y denuncia de las realizadas por titulares de plazas 1 a 6, 9, 12 y 13, mediante escrito fechado en 24-09-2004 y reiterada mediante nuevo escrito de fecha 22-02-2005, presentados al Ayuntamiento de Zuera, instruya expedientes administrativos, sobre las cuestiones planteadas, y adopte las resoluciones expresas que consideren procedentes, notificando las mismas a los interesados, y entre ellos al denunciante, en aplicación de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

TERCERO.- Hacer **RECOMENDACION formal al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN**, para que, en relación con los expedientes sancionadores SVZ-01/2007, SVZ-02/2007, SVZ-03/2007, SVZ-04/2007, SVZ-05/2007, SVZ-06/2007 y SVZ-07/2007, por presunta infracción al régimen legal de Viviendas de Protección Oficial, iniciados por el Director de su Servicio Provincial en Zaragoza, se adopten las medidas de impulso del procedimiento que se consideren más adecuadas para llegar a su resolución expresa final, teniendo en cuenta que el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto 28/ 2001 del Gobierno de Aragón, en su art. 9 establece un plazo máximo para ello de seis meses.

CUARTO.- Hacer al citado Departamento autonómico la aclaración de que la referencia al Expediente SFZ-112/2006, aparece en copia de escrito de fecha 14-02-2007, suscrito por el Instructor del Expediente, al informar al denunciante de la incoación de los Expedientes Sancionadores arriba citados.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En relación con el expediente de referencia, el pasado 17-01-2008 recibimos comunicación del Departamento de OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES del GOBIERNO DE ARAGÓN en la que se nos indicaba que había recaído resolución expresa final en los procedimientos sancionadores a los que se refería nuestra RECOMENDACION, dentro del plazo de un año previsto en artículo 59 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida, resoluciones de sobreseimiento, por prescripción de las infracciones, y de las que se había notificado oportunamente al interesado presentador de la queja, mediante escrito con R.S. nº 224.242, de 23-11-2007.

Más recientemente, el pasado día 4-02-2008, recibimos escrito del Ayuntamiento de Zuera, fechado en 31-01-2008, comunicándonos :

"Ante su escrito de fecha 11 de enero como recordatorio de deberes legales y la Recomendación formal de su Resolución que en su segundo párrafo dice:

"Hacer Recomendación formal al Ayuntamiento de Zuera, para que, en relación con la solicitud de licencia de obras menores para cerramiento de plaza de aparcamiento nº 10, en Cl El Molino 41 a 47, y denuncia de las realizadas por los titulares de las plazas 1 a 6, 9, 12 Y 13, mediante escrito fechado en 24-09-2004 y reiterada mediante nuevo escrito de fecha 22-02-2005, presentados al Ayuntamiento de Zuera, instruya expedientes administrativos, sobre las cuestiones planteadas, y adopte las resoluciones expresas que consideren procedentes, notificando las mismas a los interesados, y entre ellos al denunciante, en aplicación de lo establecido en la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero. ", le comunico, que existen antecedentes en este Ayuntamiento de actuaciones de la Sociedad Municipal, Zuera de Gestión Urbanística S.A., como promotora de las viviendas, y del propio Ayuntamiento desde el año 1999, tomando contacto en todo momento con los vecinos a los que se les comunicó sus obligaciones teniendo en cuenta las características de sus viviendas de Protección Oficial.

El Ayuntamiento estuvo así mismo en contacto con el I.S.V.A sobre el tema que confirmó que en caso de obras que contradijeran las características de las viviendas calificadas de Protección oficial en caso de Inspección del Instituto o por denuncia ante el mismo o ante el Ayuntamiento y su traslado al ISVA y que podría suponer la perdida de las condiciones más ventajosas de este tipo de viviendas en su adquisición por parte de todos los vecinos.

Esta información se hizo llegar a los vecinos que habían sido denunciados para que solicitaran la legalización, en caso que fuera posible o la rectificación de la obra para adaptarse a la legalidad.

En algún caso se desestimó la legalización de la obra tras inspección y en otros se acordó requerimiento de derribo para adaptar la obra al Proyecto.

En vista de la documentación obrante en este expediente queda reflejado que no se iniciaron en ese momento expedientes sancionadores en aras de la buena vecindad, para evitar situaciones de enfrentamientos vecinales, considerando que tras gestiones con los vecinos y los Servicios Técnicos municipales se podrían resolver las irregularidades y tramitar la legalización de algunas de las obras existentes, teniendo en cuenta que la Comunidad de Propietarios había adoptado acuerdo de autorizar determinadas obras.

Las últimas actuaciones parten de las solicitudes de diversos propietarios de Licencias de obras que ha sido concedida porque se ha presentado la solicitud junto con la Autorización de la Comunidad de Propietarios y Autorización del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Subdirección de la Vivienda.

En este punto ante la denuncia de D. el Ayuntamiento, a través de Concejal de Urbanismo, convocó una reunión de todos los propietarios en los garajes de la finca el día 18 de diciembre para proceder a la inspección técnica.

El Informe del Técnico Municipal de fecha 18 de enero de 2008 informa de las obras realizadas y la situación real de los garajes y no se desprende del mismo que sea necesario iniciar expedientes sancionadores.

En cumplimiento de la RECOMENDACIÓN de esa alta Institución y de la obligación legal de contestar y resolver las solicitudes de los ciudadanos se procede a :

Comunicar a D., que el Informe de los Servicios Técnicos de la inspección dice que cualquier vecino de la Comunidad de Propietarios puede realizar las obras de compartimentación del garaje asignado a su vivienda, siempre que no se agredan los derechos del resto de los vecinos de la Comunidad ya que se trata de obras de zonas comunes y colindantes con otros vecinos.

Así mismo le comunicamos que deberá subsanar su solicitud de Licencia de Obra menor para el cerramiento del garaje incluyendo:

- Autorización de la Comunidad de Propietarios*
- Autorización de Diputación General de Aragón, Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Subdirección de la Vivienda.*

Agradeciendo de antemano su Recomendación y esperando dar cumplimiento a la misma y cumplido con la necesaria colaboración con la Institución que tan dignamente representa, se despide atentamente,"

Consideramos, pues, aceptadas las Recomendaciones formuladas a ambas Adminsitaciones

4.3.37. LICENCIA DE OBRAS Y LICENCIA DE ACTIVIDAD. CALATAYUD. OBRAS NO AJUSTADAS A LICENCIA DE OBRAS MENORES OTORGADA, EN ESTACIÓN DE SERVICIO, EN Pº RAMÓN Y CAJAL, CAKIFCADA EN PGOU COMO "FUERA DE ORDENACIÓN". EXPEDIENTE DE RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA PENDIENTE DE IMPULSO Y RESOLUCIÓN. NO ACTUACIÓN MUNICIPAL SANCIONADORA DE LAS INFRACCIONES URBANÍSTICA, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL DE ARAGÓN. EXPEDIENTE 1261/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14-08-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Que han adquirido una vivienda en la promoción realizada por C.... y E..... S.A en los antiguos terrenos del Convento de Carmelitas de Calatayud, concretamente en la parcela P4 del denominado Plan Especial de Reforma Interior del Sector Carmelitas, destinada a 30 viviendas, locales y aparcamientos, según proyecto de los arquitectos J... A.... N..., Á.... A.... C.... y C.... L.... Arquitectos S.L, visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón con fecha 19 de diciembre de 2005.

Que una vez adquiridas, según contrato privado firmado por ambas partes, y durante el desarrollo de los trabajos de construcción del bloque de viviendas se procedió al derribo total y completo de la gasolinera que existía fuera de ordenación en la zona verde pública situada inmediatamente delante de nuestro edificio según se desprende del PGOU de Calatayud en vigor, siendo reconstruida posteriormente en su totalidad para nuestra inquietud y sorpresa.

Que tal y como establece el art. 205 de la Ley Urbanística de Aragón se ha producido una infracción urbanística muy grave descrita como “la realización de actos de edificación y uso del suelo o del subsuelo en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público, sistemas generales, equipamientos, zonas verdes, espacios libres y suelo no urbanizable especial”,

Que tanto la empresa promotora en su momento, como la Comunidad de Propietarios ya constituida y correspondiente a la primera fase de ejecución, han solicitado desde hace ya un tiempo al Ayuntamiento de Calatayud cuantas licencias e informes acerca de las obras realizadas existen en el expediente municipal: licencia de derribo, licencia de actividad, licencia de obras, autorización de industria y licencia de apertura no habiendo recibido respuesta alguna hasta la fecha”.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 16-08-2007 (R.S. nº 6575, de 16-08-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

- Si la gasolinera objeto de queja se encuentra en posesión de las preceptivas licencias que habiliten su correcto funcionamiento, remitiendo copia del expediente.

- Denuncias vecinales que se hayan recibido a causa de su instalación y respuesta que el Ayuntamiento ha dado a los interesados.

2.- En fecha 26-10-2007, se recibe escrito del Ayuntamiento de Calatayud, R.S. nº 7344, de 25-10-2007, adjuntando copia del expediente (incluidas las reclamaciones) dimanantes de la realización de obras en la Gasolinera existente en la Avda. Ramón y Cajal, travesía de la antigua CN-II.

CUARTO.- De la documentación aportada por el Ayuntamiento, adjunta al escrito antes referenciado, resulta :

1.- En fecha 1-06-2006, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Calatayud escrito suscrito y presentado por D. J.... L... L..., en nombre y representación de REPSOL YPF y CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A., exponiendo :

“En la estación de servicio que nuestra compañía tiene en su municipio, sita en C/ Ramón y Cajal s/n, se desean realizar obras de sustitución aparatos surtidores, instalación recuperación de vapores, adecuación de saneamiento y acondicionamiento general de la instalación con el fin de adecuarnos a la normativa medioambiental vigente y dentro de nuestro compromiso con la sociedad de preservar el medio ambiente, de acuerdo con el proyecto que se acompaña, para lo que

SOLICITA : Le sea concedida licencia de obras con el fin de ejecutar dicha actuación.”

Adjuntaban Proyecto sustitución de aparatos surtidores, instalación de recuperación de vapores, redactado por C.... S.A. Ingenieros, visado por el C.O. de Ingenieros Industriales de Aragón y la Rioja, en fecha 28-04-2006.

2.- Sobre dicho Proyecto emitió informe el Arquitecto Municipal, en fecha 2-06-2006, haciendo constar :

“Se prevé la sustitución de aparatos surtidores y nueva instalación mecánica (aspiraciones, recuperación de vapores, etc) en la Estación de Servicio San Cristóbal, a fin de adecuar las instalaciones a la nueva normativa medioambiental.

Asimismo se prevé la desaparición de un depósito enterrado, y la ampliación de la construcción auxiliar, dentro del propio ámbito de la E. de S.. Con demolición y posterior reconstrucción del pavimento.

El presupuesto de ejecución material asciende a 118.346,64 euros.

Por lo expuesto se informa favorablemente la concesión de la licencia de obras.”

3.- En sesión celebrada en fecha 19-06-2006, la Junta de Gobierno Local, acordó, por unanimidad :

“1º Conceder licencia a D. J.... L.... L...., en representación de REPSOL YPF y CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A.

2º El objeto de la licencia lo constituye la realización de obras en la Estación de Servicio sita en Pº Ramón y Cajal, s/n consistentes en la sustitución de aparatos surtidores y nueva instalación mecánica (aspiradores, recuperación de vapores, etc.) a fin de adecuar las instalaciones a la nueva normativa medioambiental, según proyecto redactado por el Ingeniero Industrial D. P.... O.... T.... (visado C.O.I.I.A.R. 28-4-06)

5º La licencia está condicionada a la ejecución exclusiva de lo concedido y sujeta al cumplimiento de las prescripciones expresadas en este acuerdo y de las condiciones generales aprobada por acuerdo nº 566/02 de Comisión de Gobierno de 18 de marzo de 2002, que se acompañan como anexo a la notificación de la presente licencia.”

4.- Con fecha 17-08-2006, mediante escrito de Alcaldía, fechado en 10, R.S. nº 5679, de 11-08-2006, se comunicó a REPSOL YPF y CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIOS :

“En relación con las obras que REPSOL YPF Y CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A. llevan a cabo en la gasolinera N° 4192 del Pº de Ramón y Cajal s/n, de esta Ciudad, se ha constatado que al día de la fecha se ha procedido a la completa demolición de las instalaciones y construcciones existentes sobre rasante, excediendo del objeto del proyecto sobre el que la Junta de Gobierno Local ha concedido licencia de obras, con fecha 19.06.06, que no contemplaba, entre otros, la demolición de la marquesina.

Presumiendo que será necesaria la construcción de una nueva marquesina, dicha instalación no podrá llevarse a cabo hasta que no se autorice expresamente, previa presentación, en su caso, de un proyecto de dicha estructura, redactado por técnico competente y provisto de visado colegial, instalación que deberá tener en cuenta el bloque de viviendas contiguo a fin de reducir al mínimo el impacto visual.

Asimismo, se señala que el próximo día 22 de septiembre fina el plazo concedido a V.... SA para la demolición de los aseos provisionales sobre terreno municipal, autorizados en precario mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 22.09.04, para dar servicio a la estación de Servicio, lo que exigirá que la futura construcción prevea su emplazamiento dentro del ámbito de la propia Estación de Servicio.”

5.- En fecha 21-08-2006 el solicitante de Licencia, Sr. L... L...., presentó nueva solicitud de Licencia de obras, adjuntando Proyecto de ejecución de Marquesina, igualmente redactado por C...., S.A., y visado en fecha 28/07/2006, por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

6.- Sobre dicho Proyecto emitieron informe los servicios técnicos municipales, en fecha 30-08-2006 :

“Con fecha 19.06.06, la Junta de Gobierno Local concedió licencia para la realización de obras consistentes en “sustitución de aparatos surtidores y nueva instalación mecánica (aspiradores, recuperación de vapores, etc.) a fin de adecuar las instalaciones a la nueva normativa medioambiental, según proyecto redactado por el Ingeniero Industrial, D. P.... O...., con visado colegial de 28.04.06).

Con fecha 10 de agosto, y ante el alcance de la obra que afecta a la totalidad de la estación de servicio, observando que se encontraba totalmente demolida, se advierte a la interesada de dicha circunstancia señalando, entre otras cuestiones que “presumiendo que será necesaria la construcción de una nueva marquesina, dicha instalación no podrá llevarse a cabo hasta que no se autorice expresamente, previa presentación, en su caso, de un proyecto de dicha estructura...”

Con fecha 21.08.06, se solicita licencia para la nueva estructura, según proyecto técnico con visado colegial de 28.07.06.

En el día de la fecha, tras nueva inspección realizada a la obra se constata:

- a) Que se ha construido la estructura de la marquesina, a pesar de carecer de licencia municipal.*
- b) Que se ha cubierto el hueco excavado en el subsuelo, al parecer, para el alojamiento de depósitos de combustible.*
- c) Que no se ha acreditado que las nuevas obras se ajusten al planeamiento vigente. (uso, alineaciones, etc.)*
- d) Que se ha demolido los aseos existentes.*
- e) Que se ha iniciado la cimentación para un futuro edificio del que no existe constancia en la documentación presentada en el Ayuntamiento.”*

7.- Y con fecha 31-08-2006, por el Alcalde accidental del Ayuntamiento de Calatayud se adoptó resolución nº 495, de protección de la legalidad urbanística. Construcción sin licencia. Obras no contempladas en Proyecto. Paralización. Pº Ramón y Cajal s/nº, REPSOL YPF y CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. :

“ANTECEDENTES:

Visto el expediente

Resultando que, con fecha 19.06.06, la Junta de Gobierno Local concedió licencia para la realización de obras consistentes en “sustitución de aparatos surtidores y nueva instalación mecánica (aspiradores, recuperación de vapores, etc.) a fin de adecuar las instalaciones a la nueva normativa medioambiental, según proyecto redactado por el Ingeniero Industrial, D. P.... O...., con visado colegial de 28.04.06).

Resultando que, con fecha 10 de agosto, y ante el alcance de la obra que afecta a la totalidad de la estación de servicio, observando que se encontraba totalmente demolida, se advierte a la interesada de dicha circunstancia señalando, entre otras cuestiones que “presumiendo que será necesaria la construcción de una nueva marquesina, dicha instalación no podrá llevarse a cabo hasta que no se autorice expresamente, previa presentación, en su caso, de un proyecto de dicha estructura...”

Resultando que, con fecha 21.08.06, se solicita licencia- para la nueva estructura, según proyecto técnico con visado colegial de 28.07.06.

Resultando que, en visita de inspección girada al efecto, los servicios técnicos municipales han constatado lo siguiente:

- a) Que se ha construido la estructura de la marquesina, a pesar de carecer de licencia municipal.*
- b) Que se ha cubierto el hueco excavado en el subsuelo, al parecer, para el alojamiento de depósitos de combustible.*
- c) Que no se ha acreditado que las nuevas obras se ajusten al planeamiento vigente. (uso, alineaciones, etc.)*
- d) Que se ha demolido los aseos existentes.*
- e) Que se ha iniciado la cimentación para un futuro edificio del que no existe constancia en la documentación presentada en el Ayuntamiento.*

Considerando que el alcance de las obras ha excedido de la mera sustitución de surtidores para la que la mercantil dispone de licencia, previéndose lá construcción de UNA NUEVA ESTAC(ON DE SERVICIO que, además de licencia de obras, exige la tramitación del correspondiente expediente de actividades conforme al Decreto 2414/61 por el que se aprueba el RAMINP, al margen de otras autorizaciones de Organismos con competencias concurrentes (industria, carreteras, etc.), todo ello previa justificación de que la obra se ajusta al planeamiento vigente (usos, alineaciones, etc.)

Considerando que, conforme dispone el art. 171 de la Ley 7/99, urbanística de Aragón, en casos, como el presente, en que junto con la licencia de obra resulta exigible la de actividad, se serán objeto de una resolución única, precediendo la propuesta de resolución de ésta (actividad) a aquélla (obra). En el mismo sentido el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Considerando lo dispuesto en el art. 196 de la Ley 5/99, urbanística de Aragón, sobre construcciones en curso de ejecución sin licencia o contra las condiciones señaladas en la misma.

Considerando que la tramitación del presente expediente de protección de la legalidad urbanística es independiente de las sanciones que pudieran imponerse tras la incoación del procedimiento sancionador por infracciones urbanísticas (art. 208 Ley 5/99, urbanística de Aragón).

En su virtud, considerando las atribuciones que me otorga la legislación vigente,

DECRETO:

- 1. Disponer la PARALIZACION INMEDIATA de los actos de construcción de ESTACION DE SERVICIO que REPSOL YPF Y CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A. llevan a cabo en Pº Ramón y Cajal s/n, sin licencia o excediendo de los límites de la concedida por acuerdo de la junta de Gobierno Local, de 19.06.06, haciendo advertencia expresa que el incumplimiento de (a presente orden de suspensión será denunciado como infracción penal ante el Juzgado de Instrucción de esta Ciudad.*
- 2. Conceder a la interesada un plazo de DOS MESES para que solicite la preceptiva licencia urbanística y de actividad correspondiente a la nueva estación de servicio que sustituye a la anterior, acompañando la documentación técnica preceptiva en la que se justifique que las obras previstas se ajustan al planeamiento vigente, señalándole que, en caso de*

no hacerlo, o si las mismas no se otorgaren por ser contrarias al ordenamiento urbanístico, se dispondrá la demolición de lo indebidamente construido. Asimismo, deberá aportar para su unión al expediente las autorizaciones de los Organismos con competencias concurrentes (Industria, Carreteras, etc.)

3. Conceder a la interesada un plazo de QUINCE DIAS para que alegue lo que a su derecho convenga, aportando los medios de prueba y documentos que estime pertinentes.

4. Notificar el presente Decreto a los interesados y Secretaría General, a efectos de su inclusión en el Libro de Resoluciones de la Alcaldía."

8.- Mediante escrito de Alcaldía, de fecha 20-12-2006 (R.S. nº 8712, de 26-12-2006, se comunicó a los promotores de las obras :

"En relación con las obras de SUSTITUCION DE APARATOS SURTIDORES de la ESTACION DE SERVICIO sita en Pº Ramón y Cajal s/n, promovidas por REPSOL YPF Y CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A., sobre las que, con fecha 31.08.06, mediante Decreto de la Alcaldía, no 495, se inició la tramitación del EXPEDIENTE DE PROTECCION DE LA LEGALIDAD URBANISTICA, debemos poner de manifiesto lo siguiente:

- a) *Al día de la fecha, no se ha justificado en este Ayuntamiento la AUTORIZACION de las citadas obras por parte de la **DEMARCAACION DE CARRETERAS DEL ESTADO EN ARAGON**, por afectar al dominio público de su competencia exclusiva.*
- b) *Tampoco se ha presentado para su tramitación conforme al Decreto 2414/61, el correspondiente **PROYECTO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**, o en su caso el documento oficial emitido por la Administración competente, que exima del cumplimiento de tal requisito.*
- c) *No se ha justificado la realización de las obras con sujeción al planeamiento. El "Anexo al proyecto de sustitución de aparatos surtidores, instalación de recuperación de vapores, de Estación de Servicio", redactado por la arquitecto, Dña. J..... R.... G..., además de no estar provisto de visado no cumple con dicha finalidad.*

Por todo ello, se requiere a la mercantil interesada para que cumplimente los requisito antedichos, presentando la documentación señalada, reiterando la ORDEN DE PARALIZACION contenida en el citado decreto de la Alcaldía sobre las obras que carecen de LICENCIA URBANISTICA y absteniéndose de COMENZAR LA ACTIVIDAD hasta que no disponga de la preceptiva LICENCIA MUNICIPAL que autorice el desarrollo de la misma."

9.- Y con misma fecha, 20-12-2006, se solicitó informe a la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, acerca de si las obras disponían de autorización de dicha Demarcación, como titular del dominio público afectado por las obras.

A esta petición se respondió con informe que tuvo entrada en el Ayuntamiento en fecha 1-02-2007 :

"En relación con el escrito de fecha de entrada en esta Demarcación de 28 de diciembre de 2.006 en el que se solicita información relativa a la

posesión de permisos de obra de la Estación de Servicios sita en el Paseo Ramón y Cajal s/n de Calatayud, se ha de informar que están actuando, aunque sea tangencialmente, en el límite pero por la zona exterior, por decirlo así, de la zona de Dominio Público, cuya conservación y explotación, a tenor del Art. 15 de la vigente Ley de Carreteras, si compete a esta Dirección General de Carreteras.

Cuando actúen dentro de los tres metros de la zona de Dominio Público, ya se les ha avisado por nuestros vigilantes de explotación que deberán solicitar la correspondiente autorización, si ello no se llevase a cabo, se procedería a formular el correspondiente expediente sancionador."

10.- Igualmente, con fecha 20-12-2006, se solicitó informe al Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón, sobre si existía constancia o control de las obras en cuestión, y si el alcance de las obras había supuesto la construcción de una nueva gasolinera, y requería de tramitación del expediente de actividades conforme a la normativa del RAMINP.

11.- En fecha 5-02-2007 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Calatayud escrito de particular, exponiendo :

"Que habiendo adquirido una vivienda en la 1ª promoción realizada por V....., S.A. en los antiguos terrenos del Convento de Carmelitas de Calatayud-Zaragoza.

Que una vez adquirida y durante el desarrollo de los trabajos de construcción del bloque de viviendas, se procedió al derribo completo de la gasolinera existente en la zona verde pública situada inmediatamente delante de nuestro edificio, siendo reconstruida posteriormente para nuestra inquietud y sorpresa,

Que habiendo comunicado nuestra preocupación a la empresa promotora, solicitando una aclaración acerca del problema suscitado,

Que estando próxima la finalización de estas obras y por tanto la entrega de las llaves a todos los vecinos.

SOLICITA

Informe municipal de la situación urbanística de la gasolinera sita en Ramón y Cajal, s/n de Calatayud, así como, de las obras realizadas.

Certificado de la situación del expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, así como, copia de la comunicación que sobre este expediente se remitió a la empresa promotora, y de las alegaciones presentadas por ésta si las hubiere,

Certificado de la situación de la autorización necesaria emitida por el departamento de Industria de la D.G.A.

Copia de la Licencia de Obras emitida por este Ayuntamiento."

12.- Y con fecha 10-04-2007, por el Alcalde del Ayuntamiento de Calatayud se adoptó resolución nº 232, de protección de la legalidad urbanística. Cierre Estación de Servicio abierta sin autorización. Pº Ramón y Cajal s/nº, REPSOL YPF y CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. :

"ANTECEDENTES:
Visto el expediente

Resultando que, mediante Decreto de la Alcaldía nº 495, de 31.08.06, se incoó expediente de protección de la legalidad urbanística como consecuencia de la realización de obras en la Estación de Servicio, sita en el Pº Ramón y Cajal s/n de esta Ciudad que excedían de la licencia concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19.06.06 para 'sustitución de aparatos surtidores y nueva instalación mecánica (aspiradores, recuperación de vapores, etc.) a fin de adecuar las instalaciones a la nueva normativa medioambiental, según proyecto redactado por el Ingeniero industrial, D. P.... O..., con visado colegial de 28.04.06”.

Resultando que en dicho Decreto se ponía de manifiesto la necesidad de tramitar el correspondiente proyecto de actividades conforme a las determinaciones del RAMINP, así como la de justificar que las obras se adecuan al planeamiento vigente, lo que no constituye una cuestión baladí, teniendo en cuenta que la gasolinera se encuentra fuera de ordenación y las restricciones que presenta la realización de obras en tales instalaciones (art. 70 de la Ley 5/99, urbanística de Aragón)

Resultando que, con fecha 20.12.06, se reitera el requerimiento municipal para presentar el PROYECTO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS o, en su caso, el documento oficial emitido por la Administración competente, que exima del cumplimiento de dicho requisito y la justificación de que las obras realizadas se ajustan al planeamiento vigente.

Resultando que, por su parte el Ayuntamiento, con fecha 20.12.06, recabó consulta al Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la DGA sobre la necesidad o no de la tramitación del expediente de actividades tras la realización de las mentadas obras sin que se haya recibido contestación. Si que contestó, sin embargo, la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, a la que igualmente se consultó, señalando que la actuación no afecta a la zona de dominio público de la carretera.

Resultando que, como se indica en el informe de la policía Local, de 29.03.07, la gasolinera se encuentra en servicio funcionando con normalidad.

Resultando que, en el día de la fecha, se ha presentado una documentación consistente en la certificación de instalaciones eléctricas de baja tensión y en sendos certificados final de obra de los ingenieros de caminos e Industrial intervinientes. Asimismo, en un escrito se indica, sin demostrarlo, que el presupuesto de las obras no alcanza el 15 % del valor total de la Estación de Servicio, a los efectos de justificar la realización de obras en edificio fuera de ordenación.

Resultando que, a pesar de la importancia de la documentación presentada para la resolución del expediente, siguen sin acreditarse, sin embargo, la innecesariedad de la tramitación de una nueva licencia de actividades, la autorización para la reanudación de la actividad por parte del departamento de Industria y la justificación de que las obras pueden llevarse a cabo en edificio fuera de ordenación,, cuestiones todas ellas relevantes para la legalidad de la actividad.

Considerando lo dispuesto en el art. 196 y 197 de la Ley 5/99, urbanística de Aragón.

Considerando que, en su caso, la clausura de una actividad desarrollada sin licencia, previa tramitación de expediente con audiencia del interesado, no integra en realidad una sanción, sino que, como afirma el Tribunal Supremo, es «simplemente una consecuencia que deriva de la falta de un control previo

necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento protege en esta materia>) (STS de 17 de julio de 1989; EC 916/91) y la constancia y acreditación de que efectivamente carece de licencia (STS de 19 de enero de 1987; EC 1134/89).

En su virtud, considerando las atribuciones que me otorga la legislación vigente,

DECRETO:

1. Iniciar expediente para la protección de la legalidad urbanística como consecuencia de la realización de la actividad de ESTACION DE SERVICIO en P° Ramón y Cajal s/n de esta Ciudad, propiedad de REPSOL YPF Y CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO SA., sin haber acreditado convenientemente que dispone de las autorizaciones pertinentes por parte de los Organismos competentes, incluida la municipal, si fuere necesaria, o, si por el contrario, la autorización de funcionamiento de la que disponía antes de llevar a cabo las obras sigue vigente, así como para que acredite que las obras llevadas a cabo resultan admisibles en edificios fuera de ordenación, circunstancias ambas que afectan directamente a la legalidad de la actuación y cuya falta determinará la CLAUSURA de la instalación.

2. Conceder al interesado un plazo de QUINCE DIAS para que alegue lo que a su derecho convenga, presentando, en su caso, la documentación a la que se ha hecho referencia en el apartado precedente justificativa de la legalidad de la actividad.

3. Notificar el presente Decreto a los interesados y Secretaria General, a efectos de su inclusión en el Libro de Resoluciones de la Alcaldía.

13.- Los redactores de la documentación técnica presentada para tramitación de licencias, presentaron en fecha 10-04-2007, escrito en el que se manifestaba :

“Se redacta este escrito para explicar la situación ante e) Gobierno de Aragón departamento de Industria, de las obras de remodelación de la Estación de Servicio del epígrafe.

Una vez finalizadas las obras, se presenta la documentación necesaria (proyectos y certificados) al Organismo de Control Autorizado (en este caso ECA) y ellos realizan todas las labores de inspección y legalización ante el Gobierno de Aragón, debido a que las competencias en Aragón son suyas.

ECA se personó en la Estación de Servicio para realizar la inspección, encontrándose la instalación en situación favorable.

Se adjunta a este escrito certificados sellados por ECA, una vez realizadas todas las citadas labores de inspección y legalización, con lo que la instalación se encuentra debidamente legalizada ante el Gobierno de Aragón.

Se adjunta también certificados finales de obra.

Así mismo, las obras de remodelación han supuesto un presupuesto de valor inferior al 15 % del valor total de la Estación de Servicio.

Ruego que para cualquier aclaración se pongan en contacto con M... I... G.... G..., técnico de la Empresa C..., SA.”

14.- Sobre el precedente escrito se emitió informe de los servicios técnicos municipales, en fecha 12-04-2007, en el que se hacía constar :

“Con fecha 19.06.06 se acordó por la Junta de Gobierno Local la concesión de una licencia de obras para la sustitución de los surtidores y la actualización de los sistemas de control de gases de la estación de servicio.

Aprovechando esta autorización se realizó, sin notificación alguna a este Ayuntamiento por parte de los promotores, la demolición total de la antigua estación de servicio, sin el preceptivo proyecto de derribo, careciendo en todo momento, los servicios técnicos municipales, del debido conocimiento de las obras que se estaban desarrollando. Detectada esta situación, con fecha **17.08.06**, se comunicó al promotor que se estaban realizando obras que excedían el motivo de la licencia por lo que se le requería la presentación de un nuevo proyecto.

Con fecha 21.08.06 se solicita licencia exclusivamente para la construcción de la nueva marquesina, que en esas fechas ya se encontraba levantada realizada una nueva visita de inspección por parte de los servicios técnicos de este ayuntamiento se constató que se estaban realizando nuevas obras sin licencia por lo que procedió mediante resolución de la Alcaldía a la paralización inmediata de los actos de construcción que se estaban llevando a cabo sin licencia o excediendo de los límites de la concebida; de igual modo, se instaba al promotor a aportar la documentación técnica preceptiva en la que se justifique que las obras previstas se ajustan al planeamiento vigente: usos permitidos, alineaciones, ocupación, edificabilidad, altura máxima permitida, ...; de igual modo, se requería que “previéndose la construcción de una nueva estación de servicio que, además de licencia de obras, exige la tramitación del correspondiente expediente de actividades, ..., al margen de otras autorizaciones de Organismos con competencias concurrentes”.

Con fecha 31.08.06, mediante Decreto de Alcaldía nº 495 se inició EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA en relación con las obras que se estaban realizando en la estación de servicio de suministro de carburantes sita en Paseo Ramón y Cajal, 3,

Con fecha 18.09.06 se acordó en la Junta de Gobierno Local conceder licencia de obras consistente en la construcción de una nueva marquesina, en sustitución de la existente; el PGOU vigente establece en su artículo 83.3 que “Todas las licencias que se soliciten para marquesinas (...) tendrán carácter temporal, con vigencia de dos años, y se considerarán renovadas por periodos iguales, salvo que el Ayuntamiento manifieste previamente lo contrario.”

Por parte de los servicios técnicos municipales se emiten diferentes informes de inspección, donde se insiste en la exigencia de la justificación del cumplimiento de las ordenanzas del PGOU, así como de las determinaciones del decreto 2414/61, de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y de la ausencia de licencia de apertura ya que las instalaciones de observan abiertas al público.

Que con fecha 20.12.06 se remitió escrito de reiteración de la ORDEN DE PARALIZACIÓN de las obras, recordando la obligación de abstenerse de comenzar la actividad hasta que no se disponga de la preceptiva LICENCIA MUNICIPAL que autorice a su desarrollo; en el mismo escrito se requería a la mercantil para que cumplimentase las deficiencias detectadas en la documentación presentada,

Que las obras, a pesar del Decreto y de la reiteración de la orden de paralización, han continuado, estando prácticamente finalizadas,

Que, a pesar de carecer de licencia de apertura y actividad las instalaciones permanecen abiertas al público suministrándose carburante a los clientes que lo requieran,

Con fecha 10.04.07 se presenta en el registro de este Ayuntamiento el referenciado escrito de C.... S.A. INGENIEROS, adjuntando la siguiente documentación:

- Certificado de la instalación eléctrica de baja tensión de la nueva estación de servicio emitido por la empresa instaladora, donde se establece que se trata de una modificación de importancia con una potencia máxima admisible de 110,72 KW afectando a locales con riesgo de incendio o explosión,
- Certificado de la inspección inicial de la instalación eléctrica de baja tensión emitido por la Entidad Colaboradora de la Administración (ECA)
- Certificado emitido por D. P... O.... T..., ingeniero Industrial con visado colegial de fecha 1.12.06 de finalización de las obras de sustitución de aparatos surtidores e instalación de recuperación de vapores,
- Certificado final de obra emitido por D. J... L.... G.... C..., ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con visado colegial de fecha 25.01.07, del "Proyecto de ampliación y decoración de tienda minisprint en la estación de servicio (...)", observándose Este proyecto no ha sido presentado en este Ayuntamiento y carece de licencia municipal,

Que tal y como pone de manifiesto el PGOU en vigor, así como la modificación puntual realizada para el desarrollo urbanístico de los terrenos correspondientes al antiguo convento de Carmelitas y su correspondiente Plan Especial de Reforma Interior, las obras ejecutadas se encuentran fuera de la legalidad urbanística ya que la estación de servicio se encuentra fuera de ordenación, no admitiéndose obras de consolidación, aumento de volumen, ampliación, modificación o incremento de su valor de expropiación, salvo las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato y la conservación del inmueble.

Dada la entidad de las obras realizadas, como es la demolición total de la antigua estación de servicio y la reconstrucción integral de una nueva marquesina, con un nuevo edificio comercial de mayor entidad que el anterior se observan ampliamente superadas las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato.

Que a fecha de hoy se mantiene la situación inicial, con total ausencia de las justificaciones requeridas: carecen de documentación alguna que justifique que se está realizando conforme a las determinaciones del FGOU de Calatayud en vigor, carecen de documentación alguna que justifique que la actividad se esta realizando conforme a las determinaciones del decreto 2414/61, de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y carecen de licencia de apertura."

15.- En fecha 4-05-2007, por representante de REPSOL, se presentó al Ayuntamiento la siguiente documentación :

- Copia solicitud de DGA de las reformas realizadas
- Copia Registro establecimientos industriales
- Instalación B.T. Certificación ECA

Certificado Fin de Obra Visado por Colegio Profesional.

16.- Sobre dicho escrito y documentación emitió informe el Arquitecto municipal, Sr. Esteras Cayuela, en fecha 7-05-2007 :

“Esta misma documentación, salvo la solicitud de legalización de la Estación de Servicio al Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Zaragoza de fecha 19 de abril de 2006, fue presentada en este ayuntamiento con fecha de registro 10 de abril de 2007 por Doña M... I.... G.... G....., ingeniero de Obras Públicas, en representación de C.... S.A. INGENIEROS, informándose por este técnico con fecha 12 de abril de 2007 por lo que la situación de manifiesta irregularidad se mantiene agravada por la finalización de los diferentes periodos de alegaciones concedidos sin resultado alguno.

Así mismo, se pone claramente de manifiesto con la aportación de esta última solicitud que el Departamento de Industria no ha autorizado, a día de hoy, las obras realizadas y a pesar de ello la estación de servicio se encuentra abierta al público. De igual modo, se desprende de la solicitud reseñada la intención del titular de la explotación de realizar un cambio de titularidad

Se desprende igualmente del Certificado de la instalación eléctrica de Baja Tensión que se ha realizado “una modificación de importancia” con una potencia máxima admisible de 110,72 Kw. afectando a locales de riesgo de incendio o explosión por lo que dada la proximidad de las viviendas del entorno es urgente tanto la tramitación del expediente de actividad clasificada, así como la autorización de la nueva instalación por el departamento de Industria.

Por tanto, dado que en la entidad de las obras realizadas, como es la demolición total de la antigua estación de servicio y la reconstrucción integral de una nueva marquesina con un nuevo edificio comercial de mayor entidad que el anterior, demuestran ampliamente superadas las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene y el ornato, se insiste en la ausencia de justificaciones urbanísticas, por lo que se mantiene el hecho de que las obras ejecutadas se encuentran fuera de la legalidad urbanística ya que la estación de servicio se encuentra fuera de ordenación, no admitiéndose obras de consolidación, aumento de volumen, ampliación, modificación o incremento de su valor de expropiación, salvo las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato y la conservación del inmueble.

A fecha de hoy se mantiene la situación inicial, con total ausencia de las justificaciones requeridas: careciendo de documentación alguna que justifique que se está realizando conforme a las determinaciones del PGOU de Calatayud en vigor, así como, de documentación alguna que justifique que la actividad se esta realizando conforme a las determinaciones del decreto 2414/61, de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y de licencia de apertura, a pesar de que el establecimiento permanece abierto al público.”

17.- En fecha 1-06-2007, por representante de REPSOL, volvió a presentarse documentación al Ayuntamiento

18.- Sobre dicho escrito y documentación emitió informe el Arquitecto municipal, Sr. E.... C...., en fecha 5-06-2007 :

“Resultado de la entidad de las obras realizadas, sin el obligatorio proyecto suscrito por técnico competente, como son la demolición total de la

antigua estación de servicio y la reconstrucción integral de una nueva marquesina junto con un nuevo edificio comercial de mayor entidad que el anterior, se reitera la ausencia de justificaciones urbanísticas, por lo que se mantiene el hecho de que las obras ejecutadas se encuentran fuera de la legalidad urbanística, tal y como establece el artículo 134 de PGOU vigente:

«Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico que resultaren disconformes con el mismo serán calificados como fuera de ordenación.

No podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, ampliación, modificación o incremento de su valor de expropiación, salvo las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato y la conservación del inmueble, todo ello sin perjuicio de los supuestos contemplados en los PEPRI norte y sur del CHA.

A estos efectos se considerarán obras de consolidación, aquellas que afecten a elementos estructurales, cimientos muros resistentes, pilares, jácenas, forjados y armadura de cubierta.»

A fecha de hoy y a pesar de todos los requerimientos realizados se mantiene la situación inicial, con total ausencia de las justificaciones requeridas: careciendo de documentación alguna que justifique que se han realizado conforme a las determinaciones del PGOU de Calatayud en vigor, así como, de documentación alguna que justifique que la actividad se esta realizando conforme a las determinaciones del decreto 2414/61, de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y de licencia de apertura, a pesar de que el establecimiento permanece abierto al público.”

19.- En fecha 29-06-2007 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Calatayud escrito de particulares, exponiendo y pidiendo información al Ayuntamiento sobre la licencia de actividad y permiso o licencia de derribo de la gasolinera REPSOL, por lo que consideraban un peligro para su seguridad.

20.- Sobre dicho escrito y documentación emitió informe el Arquitecto municipal, Sr. Esteras Cayuela, en fecha 17-07-2007 :

“El solar sobre el que se emplaza la estación de servicio de suministro de carburantes, sita en Paseo Ramón y Cajal, 3 de Calatayud, objeto del presente informe se encuentra bajo las prescripciones del PGOU) del municipio cuyo Texto Refundido fue aprobado el 4 de junio de 1999, clasificándose, inicialmente, bajo la ordenanza 10.3 como Equipamiento Asistencial Religioso; ya que la práctica totalidad de los terrenos de ese ámbito eran utilizados como espacios ligados al uso religioso dentro del Convento e Iglesia de las Madres Carmelitas Descalzas. Existe, igualmente, un porcentaje importante de la propiedad clasificado como ordenanza 12: Zonas Verdes, siendo la alineación admitida la que distingue uno de otro uso.

Recientemente el Ayuntamiento de Calatayud aprobó una modificación del PGOU vigente donde los terrenos religiosos se transformaban en residenciales de diferentes tipos. Para su desarrollo urbanístico, se realiza un Plan Especial de Reforma Interior junto con la modificación del PGOU del Sector Carmelitas donde el aprovechamiento de la totalidad de la propiedad religiosa se divide en residencial de diferentes tipologías y grados (claves 6.7, 4.3 y 4.4), manteniendo el convento junto con una cesión de aproximadamente

1.820 m² de suelo como equipamiento municipal. Así, se delimita un nuevo sector en suelo urbano denominado Sector Carmelitas, cuya superficie es de 18.862 m² (incluye 617 m² de zonas verdes a reubicar procedentes de la unidad de ejecución Callejillas).

El Excmo. Ayuntamiento de Calatayud en Pleno, con fecha 25 de noviembre de 2002, aprueba con carácter definitivo el Plan Especial de Reforma Interior del ámbito de Carmelitas redactado por el arquitecto Sr. A... V... y la letrada Sra. L.... V... y visado por el COAA con fecha 26 de julio de 2001. El Ayuntamiento en Pleno lo aprobó inicialmente con fecha 5 de septiembre de 2001, sometiéndose a información pública con su publicación en el BOP nº 217 de 20 de septiembre de 2001; el citado proyecto había sido informado favorablemente por el Instituto Aragonés de Agua con fecha, 7 de marzo de 2002 y por el Ministerio de Fomento, por su competencia en carreteras, con fecha 7 de octubre de 2002. Del mismo modo, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio informó favorablemente el PERI mediante resolución de 31 de mayo de 2002.

Dentro del ámbito inicial correspondiente al Equipamiento Asistencial Religioso, se encontraba fuera de ordenación, tanto por su situación como por su uso, la estación de servicio de carburantes perteneciente a CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A y REPSOL YPF, sita en Paseo Ramón y Cajal, 3. La estación de servicio queda expresamente excluida de la delimitación del Sector Carmelitas para el que se realiza la modificación puntual de PGOU, así como, el PERI mencionado, por lo que su situación de fuera de ordenación se mantiene.

El artículo 192, ordenanza 10: "Equipamiento urbano", en su tipo 3º "Asistencial", subtipo 1º: "Religioso", no establece como usos compatibles ninguno de los referidos como servicios de automóvil entre los que se incluyen las estaciones de servicio. De igual modo, tanto la ordenanza 4: "Edificación residencial en el ensanche" como la ordenanza 6ª "Edificación unifamiliar", consideran exclusivamente como uso compatible la categoría 2ª "Talleres del automóvil" con diferentes limitaciones.

Las estaciones de servicio se engloban, dentro del PGOU de Calatayud, en su artículo 144: "Productivo", epígrafe 4º: "Servicios del automóvil", categoría 1ª: "Estaciones de servicio".

En fechas recientes, junio de 2006, se acordó por la Junta de Gobierno Local la concesión de una licencia de obras menores para la sustitución de los surtidores y la actualización de los sistemas de control de gases de la estación de servicio. Aprovechando esta autorización se realizó, sin notificación alguna a este Ayuntamiento por parte de los promotores, la demolición total de la antigua estación de servicio, sin el preceptivo proyecto de derribo, careciendo en todo momento del debido conocimiento de las obras que se estaban desarrollando. Detectada esta situación, con fecha 17.08.06, se comunicó al promotor que se estaban realizando obras que excedían el motivo de la licencia por lo que se le requería la presentación de un nuevo proyecto; con fecha 21.08.06 se solicita licencia exclusivamente para la construcción de la nueva estructura, que en esas fechas ya se encontraba levantada; realizada visita de inspección por parte de los servicios técnicos de este ayuntamiento se constato que se estaban realizando obras sin licencia por lo que procedió mediante resolución de la Alcaldía a la paralización inmediata de los actos de construcción que se estaban llevando a cabo sin licencia o excediendo de los límites de la

concebida; de igual modo, se instaba al promotor a aportar la documentación técnica preceptiva en la que se justifique que las obras previstas se ajustan al planeamiento vigente: usos permitidos, alineaciones, ocupación, edificabilidad, altura máxima permitida de igual modo, se requería que “previéndose la construcción de una nueva estación de servicio que, además de licencia de obras, exige la tramitación del correspondiente expediente de actividades al margen de otras autorizaciones de Organismos con competencias concurrentes”.

Con fecha 18.09.06 se acordó en la Junta de Gobierno Local conceder licencia de obras consistente en la construcción de una nueva marquesina, en sustitución de la existente; el PGOU vigente establece en su artículo 83.3 que “Todas las licencias que se soliciten para marquesinas (...) tendrán carácter temporal, con vigencia de dos años, y se considerarán renovadas por periodos iguales, salvo que el Ayuntamiento manifieste previamente lo contrario.”

Por otro lado, el artículo 134 del PGOU de Calatayud, “Edificaciones o instalaciones fuera de ordenación” establece que:

“Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico que resultaren disconformes con el mismo serán calificados como fuera de ordenación.

No podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, ampliación, modificación o incremento de su valor de expropiación, salvo las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato y la conservación del inmueble, (...)”

A estos efectos se considerarán obras de consolidación, aquellas que afecten a elementos estructurales, cimientos muros resistentes, pilares, jácenas, forjados y armadura de cubierta.”

El artículo 140 del PGOU de Calatayud, “Usos por zonificación” establece en su epígrafe 5º, “Usos fuera de ordenación” que:

“Los usos existentes con anterioridad a la entrada en vigor del Plan tendrán la consideración de fuera de ordenación en los siguientes supuestos:

- b) estar afectado por viales, zonas verdes o equipamientos previstos en el Plan, que resulten incompatibles con el uso preexistente,
 - c) incumplir las limitaciones de uso señaladas en estas normas, no sólo en cuanto a las limitaciones derivadas de la actividad, sino en cuanto a otras disposiciones legales, relativas a seguridad, salubridad o tranquilidad, cuando no sea posible la implantación de medidas correctoras,
 - d) cuando se trate de uso no incluidos como compatibles en la zona de que se trate,
 - e) cuando se trate de usos industriales o de almacenamiento en que la situación del local o edificio esté prohibida en la zona.
- (...)

La consideración de fuera de ordenación implica la prohibición de realizar obras de consolidación, aumento de volumen, ampliación, modificación o incremento de su valor de expropiación, pero no impide la realización de las reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación, ni el establecimiento de las medidas correctoras a que se refiere esta Norma.”

Por otro lado, dentro del artículo 195: “Ordenanza 13. Red Viaria.” epígrafe 3º: “Condiciones de volumen, higiénicas y de usos” se establece que:

“En las zonas de protección de la red viada, previa autorización pertinente, podrán instalarse “Servicios del automóvil” en categoría 1ª

“Estaciones de servicio” Deberán quedar totalmente aisladas con una franja perimetral de 30 m de ancho, como mínimo, para uso exclusivo de jardín.”

Detectado este hecho, por parte de los servicios técnicos municipales, se emiten los correspondientes informes de inspección en diferentes fechas: 2 de noviembre de 2006, 18 de diciembre de 2006 y 2 de febrero de 2007, donde se insiste en la exigencia de la justificación del cumplimiento de las ordenanzas del PGOU, así como de las determinaciones del decreto 2414/61, de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y de la ausencia de licencia de apertura ya que las instalaciones de observan abiertas al público; se reitera el 20.12.06, por tanto, la paralización iniciada mediante decreto de alcaldía de 31.08.06, al constatarse que las obras continúan con su curso.

Por tanto, tal y como queda de manifiesto, sin entrar en la valoración de las obras realizadas en la parcela P4 del Plan Especial de Reforma Interior del Sector de Carmelitas destinada a 30 viviendas, locales y aparcamientos, así como en su correspondiente proyecto de urbanización, las obras de demolición completa y sustitución total de la estación de servicio, encontrándose fuera de ordenación, incumplen con la legalidad urbanística vigente, siendo especialmente alarmante en lo referente a que “deberán quedar totalmente aisladas con una franja perimetral de 30 m de ancho, como mínimo, para uso exclusivo de jardín” distancia que no se cumple en relación tanto con la parcela P4, finalizada, como en la P5, en construcción, siendo un total de 62 viviendas afectadas y diversos locales entre los que se encuentra uno de propiedad municipal, inicialmente destinado a guardería infantil.

Con fecha 10.04.07 se procedió mediante resolución de la Alcaldía a iniciar el expediente para la protección de la legalidad urbanística como consecuencia de la realización de la actividad de estación de servicio sin las autorizaciones pertinentes, instando al promotor a aportar la documentación técnica preceptiva concediéndole el plazo de quince días para que alegase lo que a su derecho estimase. El mismo día por parte de Doña M... I.... G.... G...., ingeniero de Obras Públicas, en representación de C.... S.A. INGENIEROS se adjunta diversa documentación complementaria que informada por los servicios técnicos municipales con fecha 12 de abril de 2007 se considera insuficiente manteniéndose la situación de ausencia de las justificaciones requeridas.

Con fecha 04.05.07, se vuelve aportar la misma documentación remitida el mes anterior, sin la aportación de ninguna de las autorizaciones exigidas en el decreto de protección de la legalidad urbanística y en los informes municipales agravando la irregularidad de la situación al mantenerse la apertura del establecimiento.

Finalmente con fecha 01.07.07, D. M... B.... A...., en representación de REPSOL (E.S. CALATAYUD) aporta al expediente copia de la autorización de la puesta en servicio de la instalación petrolífera:

“Modificación de una instalación existente de suministro de vehículos” diligenciada por D. F.... J.... C.... P...., ingeniero Industrial, y resuelta por el Director del Servicio Provincial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, D. F.... J.... H.... G....; así mismo, se aporta al expediente informe redactado por D. P.... O.... T...., ingeniero Industrial, donde se establece como hecho cierto que la cuantía de las obras realizadas no ha supuesto el derribo y la demolición de la totalidad de las edificaciones anteriormente existentes junto con su nueva reconstrucción sino que las obras ejecutadas se han reducido a la sustitución de aparatos

surtidores y nueva instalación mecánica, nueva construcción de marquesina y derribo de aseos existentes, y diferentes labores de mantenimiento de las edificaciones existentes; .se valora, posteriormente, el coste que supondría la realización total de la renovación de la estación de servicio, argumentándose finalmente que la cuantía inicial es inferior al 15% del valor total de reposición; el técnico que suscribe, con fecha 05.06.07, informa -adjuntando fotografías descriptivas de la ejecución de los trabajos de construcción - que al haberse constatado "la demolición total de la antigua estación de servicio y la reconstrucción integral de una nueva marquesina junto con un nuevo edificio comercial de mayor entidad que el anterior, se reitera la ausencia de justificaciones urbanísticas, por lo que se mantiene el hecho de que las obras ejecutadas se encuentran fuera de la legalidad urbanística".

Por tanto, y en respuesta a su solicitud, se concluye que la demolición total de las edificaciones existentes se han realizado sin ninguna autorización municipal, sin la presentación previa del correspondiente proyecto firmado por técnico competente; de igual modo, no existe en este ayuntamiento proyecto de actividad para las obras realizadas, por lo que no se ha tramitado ningún expediente de actividades, molestas, insalubres y peligrosas y no existe control ni supervisión de las medidas correctoras mínimas que garanticen el bienestar de los vecinos, a pesar de la autorización de la puesta en servicio por la DGA; finalmente, a fecha de hoy, en el expediente municipal existen licencias de obras concedidas para la sustitución de surtidores y la actualización de los sistemas de control de gases de la estación de servicio y (a construcción de una nueva marquesina, en sustitución de la existente -con carácter temporal y vigencia de dos años-, manteniéndose la ilegalidad para el resto de las edificaciones; consecuencia de estos hechos es la ausencia de licencia de apertura municipal."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El análisis de la documentación obrante en el expediente municipal cuya copia se ha remitido a esta Institución, y especialmente de los Informes reiteradamente emitidos por su Arquitecto municipal, nos sitúa ante un supuesto de obras realizadas excediéndose de la licencia de obras inicialmente otorgada, y que, por otra parte, por estar calificada la Estación de Servicio como fuera de ordenación, no pueden ser legalizadas, y en las que tampoco se ha tramitado la preceptiva Licencia de actividades clasificadas, que debiera ser previa a la de obras.

Los Informes técnicos emitidos y que se han reproducido en los antecedentes, dejan suficientemente clara cuál sea la situación de ilegalidad en que se encuentra dicha instalación, por lo que, iniciado que fue, en su día, expediente de restauración de la legalidad urbanística vulnerada, tan sólo nos resta recordar a ese Ayuntamiento lo establecido en el artículo 196, a) de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón :

"Si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación vigente, decretará su demolición, reconstrucción o cesación definitiva en la parte pertinente a costa del interesado, aplicando en su caso lo

dispuesto en el apartado siguiente para la parte de la obra o del uso compatibles con la ordenación.”

SEGUNDA.- Procede recordar también al Ayuntamiento de Calatayud que, con independencia del procedimiento incoado, para restauración del ordenamiento urbanístico infringido, tal y como se hace constar en la queja presentada, el art. 205 de la Ley Urbanística de Aragón tipifica como una infracción urbanística muy grave, descrita como *“la realización de actos de edificación y uso del suelo o del subsuelo en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público, sistemas generales, equipamientos, zonas verdes, espacios libres y suelo no urbanizable especial”*, y compete al Ayuntamiento Pleno sancionar, en su caso, las infracciones muy graves (art. 210 de nuestra vigente Ley Urbanística)

TERCERA.- En el ámbito de la protección medioambiental, la ausencia de tramitación y autorización de la licencia municipal de actividades clasificadas para las nuevas instalaciones ejecutadas en la Estación de Servicio, supone también una infracción de la reciente Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección medioambiental de Aragón, para cuya sanción también es competente ese Ayuntamiento, conforme al art. 99 de la citada Ley, en relación con la Ley de Administración Local de Aragón, y en lo que no tenemos constancia de actuación administrativa municipal alguna.

CUARTA.- Siendo, pues, competente esa Administración municipal, tanto para adoptar las medidas dirigidas a la restauración de orden jurídico infringido, como para sancionar la infracción urbanística, y de la ley de Protección medioambiental, en que pudieran haber incurrido, en su caso, los promotores de las obras a que se refiere la queja, y siendo la competencia irrenunciable, debiendo ejercerla precisamente los órganos que la tienen atribuida como propia, consideramos procedente hacer formal recomendación al Ayuntamiento para que impulse de oficio ambos procedimientos, en aplicación de lo establecido en art. 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, hasta adoptar resolución expresa en los mismos, notificando la misma a los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 58 de la misma Ley, con ofrecimiento de los recursos procedentes, y teniendo por tales interesados, no sólo a los promotores de las obras y responsables de la infracción, sino también a los vecinos y propietarios próximos, que han denunciado la actuación y solicitado información sobre el asunto al Ayuntamiento sin haber recibido respuesta al respecto.

QUINTA.- Ciertamente, la concesión de una primera licencia de obras (por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 19-06-2006), sin que, previamente, se hubiera tramitado la correspondiente licencia municipal de actividad, introduce un cierto factor de distorsión de lo que, en las instalaciones ejecutadas, puede considerarse amparado por licencia, no siendo de recibo que el informe del entonces Arquitecto municipal fuese favorable, o que sobre dicha solicitud de licencia no se emitiera informe

jurídico, en el que se hiciera constar la necesidad de previa tramitación de licencia de actividad, para la modificación que se pretendía llevar a efecto en dicha Estación de Servicio.

Y , por otra parte, la comprobada continuación de las obras, hasta su terminación, haciendo caso omiso al Decreto de paralización emitido por la Alcaldía, en fecha 31-08-2006, y reiterada por comunicación de 20-12-2006, dirigida a los promotores, evidencian una falta de eficacia de las medidas municipales para garantizar el efectivo cumplimiento de su resolución, más allá de la propia responsabilidad imputable a los promotores por dicho incumplimiento.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD**, para que :

1.- En cumplimiento de la obligación legal prevista en art. 74 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, en relación con la ordenación de los procedimientos administrativos, y en ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de protección de la legalidad urbanística y medioambiental, impulse de oficio la instrucción y resolución final del expediente de restauración de la legalidad urbanística infringida, y acuerde la incoación de expediente sancionador por las infracciones urbanística y de protección medioambiental en que, presuntamente, han incurrido los promotores de las obras a que se refiere la queja, por excederse de la licencia concedida, y por no haber tramitado la previa licencia de actividades clasificadas.

2.- Que las resoluciones adoptadas sean notificadas, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 58 de la Ley 30/1992, con ofrecimiento de los recursos procedentes, a los promotores y responsables de las infracciones, urbanística y medioambiental, y también a los particulares vecinos que han venido denunciando los hechos al Ayuntamiento y solicitando información al respecto.

3.- Y, en general, para que, ante supuestos de infracciones urbanísticas o de protección de la legalidad medioambiental, y de incoación de procedimientos de restauración de la ordenamiento jurídico vulnerado, adopte las medidas adecuadas para hacer efectiva la paralización de actuaciones en curso de ejecución constitutivas de tales infracciones»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Tras una primera respuesta municipal que nos indujo a considerar parcialmente aceptada la resolución adoptada, una reciente comunicación del Ayuntamiento de Calatayud, dándonos traslado de unas alegaciones de la empresa titular de la Estación de Servicio, a la que no iba dirigida nuestra resolución, nos han llevado a reclamar al citado Ayuntamiento, como destinatario de la Recomendación formulada, que nos comunique su postura sobre la misma, por lo que al tiempo de cerrar este Informe seguimos pendientes de su respuesta.

4.3.38. OBRAS MUNICIPALES. ALBERGUE MUNICIPAL EN GRIEGOS. DERECHO DE ACCESO DE LOS CIUDADANOS A CERTIFICACIONES DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES MUNICIPALES. DEFICIENTE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DENEGATORIA. DEFICIENTE INFORME JURÍDICO DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA A LOS MUNICIPIOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL. INFORMACIÓN INCOMPLETA AL JUSTICIA. AUSENCIA DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL. APROBACIÓN DE OBRAS, SIN PREVIA TRAMITACIÓN DE LICENCIA DE ACTIVIDAD. DEFICIENTE RESOLUCIÓN MUNICIPAL DE EXPTE. DE DENUNCIA.. EXPEDIENTE 768/2007 .

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24-05-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“ Que con fecha 14 de marzo de 2007, 16 de marzo de 2007 y 2 de abril de 2007 se realizaron una serie de peticiones al Ayuntamiento de Griegos, para solicitar varias certificaciones de acuerdos o resoluciones, en su caso, en relación todas ellas con la ejecución de obras para la instalación de un Albergue Municipal en frente de mi casa, sin haberme dado trámite de audiencia ni de información pública, ni en el procedimiento de justificación de la conveniencia y oportunidad de la actividad ni en la tramitación de la licencia ambiental de actividad clasificada (adjunto copia de los escritos con registro de entrada como Anexo 1). En todas las solicitudes hago constar los artículos en los que baso mi derecho como vecino y la innecesariedad de motivación de la misma de acuerdo con el 230.4 del R.D. 2568/1986.*

** Con fecha 4 de abril de 2007, me remite certificación negativa del acuerdo o resolución de la aprobación de la licencia ambiental de actividad clasificada para Albergue municipal, donde denunciado la paralización de la obra por no tener las licencias previas de actividad clasificada y, en*

consecuencia, tampoco la licencia de obra (adjunto copia como anexo II), las obras a día de hoy continúan ejecutándose.

** Con fecha 12 de abril de 2007 recibo un escrito del Ayuntamiento de Griegos dándome traslado de una copia del Decreto de Alcaldía de 10/2007, de 11 de abril, denegándome las certificaciones de los acuerdos del Pleno municipal (adjunto copia como Anexo III), incumpliendo lo establecido en el artículo 58 de la Ley 30/92, en cuanto a la forma de las notificaciones y en cuanto al fondo, los artículos 153.1 h) de la Ley 7/99, de 9 de Abril de 1999, de Administración Local de Aragón y 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y la salvedad del artículo 230.4 del R.D.2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Una de los fundamentos de la denegación es que es una solicitud genérica de un expediente, y lo que vengo a decir, es que si esto es todo el expediente tramitado para establecer la actividad económica de Albergue Municipal o, en su caso el servicio público, sería una falta de procedimiento total y absoluta, en los expedientes de contratación de las obras. El otro motivo, es la falta de motivación en la solicitud, sin tener en cuenta lo dicho en el 230.4 del ROF. Como no me entiendo ni me doy por notificado con esto que me enviaron, no he interpuesto ningún recurso contra la resolución, y me gustaría saber si transcurridos tres meses desde la solicitud juega el silencio administrativo.*

Creyendo que ha sido vulnerado mi derecho como vecino del municipio de Griegos, a obtener certificaciones de los acuerdos y/o resoluciones del Ayuntamiento de Griegos, me veo abocado a solicitar el amparo del JUSTICIA DE ARAGÓN, creyendo en una administración transparente y sujeta al principio de legalidad solicito sea admitida a tramite mi queja, estudiada y resuelta.

También solicito el amparo por las obras que se están ejecutando sin la preceptiva licencia ambiental y de obra que se resuelve en un único expediente, sin que paren de ejecutarse las obras por el Ayuntamiento, haciendo caso omiso a todo."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 1-06-2007 (R.S. nº 4.662, de 5-06-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de GRIEGOS sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la solicitud de certificaciones y documentos varios relacionados con la aprobación de licencia para Albergue municipal, y con la construcción del mismo, así como del estado en que se encuentra la ejecución de tales obras, y al amparo de qué actuaciones administrativas. Solicitamos se nos remita copia íntegra compulsada del expediente, o expedientes tramitados en relación con dicho asunto.

2.- En fecha 19-06-2007, se recibió escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de GRIEGOS, de fecha 13-06-2007, RS nº 361, de 14-06-2007, ".... remitiendo la siguiente documentación :

- INFORME de los Servicios Técnicos, según el cual la parcela reúne todos los requisitos que establece el Art. 14 de la LUA para tener la consideración de solar y por tanto de suelo urbano Pag. 1
- Certificado de disponibilidad de servicios urbanísticos de la parcela donde se va a ubicar el Albergue Municipal, emitido por el Ayuntamiento de Griegos Pag. 2
- Declaración del Ayuntamiento de Griegos, en el sentido de que no dispone de otro terreno para ejecutar la obra Albergue Municipal, así como de la importancia de la ejecución de la obra Pag. 3
- Planos de emplazamiento y situación de la obra Albergue Municipal Pag. 4-5
- Certificado del Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Griegos aprobando el Proyecto Técnico de la obra ALBERGUE MUNICIPAL, así como la Separata la fase Albergue Municipal, y ordenando la exposición pública de ambos documentos Pag. 5-6
- Copia del anuncio publicado en el B.O.P de Teruel Pag. 7
- Copia del escrito en el cual queda constancia de la personación en esta Secretaría de D. F... L.... A...., solicitando ver el Proyecto del Albergue Municipal. Pag. 8
- Certificado del resultado de la información pública Pag. 9
- Adjudicación definitiva de la obra Separata la fase Albergue Municipal a la empresa A..... F..... S.L Pag. 10
- Certificado Pleno aprobando la certificación nº 1 y la factura Pag. 11
- Certificación correspondiente a la ejecución de las obras Separata 1ª fase Albergue Municipal ... Pag. 12- 13-14
- Certificado del Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Griegos aprobando la Separata 2a fase Albergue Municipal, y ordenando la exposición pública pag .15
- Copia del anuncio publicado en el B.O.P de Teruel Pag. 16-17
- Acta declaración concurso desierto Pag. 18
- Certificado Pleno eliminando el requisito de la clasificación del contratista. Pago 19
- Providencia de Alcaldía acordando utilizar para la adjudicación del contrato el procedimiento abierto, mediante concurso, publicidad adecuada al haber eliminado el requisito de la clasificación Pag. 20
- Copia de la nueva publicación en el B.O.P de Teruel Pag. 21-22
- Informe de los Servicios Técnicos relativo a la solvencia de la empresa adjudicataria Pag. 23
- Adjudicación definitiva de la obra a la empresa P..... L..... S.L. Pag. 24
- Publicación de la adjudicación en el B.O.P Pag. 25
- Decreto de Alcaldía 7/2007, de 3 de abril, ordenando tramitar el expediente para la instalación de la actividad de ALBERGUE MUNICIPAL Pag. 26-27
- Informe Jefe Local de Sanidad Pag. 28
- Informe Servicios Técnicos Municipales Pag. 29-30
- Informe Veterinario de Salud Pública Pag. 31-32-33
- Informe Secretaria Pag. 34-35
- Notificación vecinos inmediatos al emplazamiento, mediante carta certificada con acuse de recibo Pag. 36-37-38-39-40-41
- Información pública en el B.O.P, por plazo de 15 días Pag. 42
- Certificado del resultado de la información pública Pag. 43

- Solicitud información formulada por el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, a causa de la denuncia presentada en este Servicio por PRESUNTA INFRACCIÓN URBANISTICA por la construcción de un Albergue Pag. 44-45
- Notificación Resolución del Director General de Urbanismo del Gobierno de Aragón, mediante la cual se procede al archivo del expediente Pag. 46-47-48
- Escrito de denuncia formulado ante el Ayuntamiento de Griegos Pag. 49
- Notificación, mediante carta certificada con acuse de recibo, del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Griegos, ratificando la resolución del Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística. Pag 50-51-52
- Solicitudes formuladas por D. F... L.... A..., requiriendo varias certificaciones del Libro de Actas Pag. 53-54
- Decreto de Alcaldía acordando solicitar informe al Servicio de Asistencia Técnica al Municipio de la Diputación Provincial de Teruel Pag. 55
- Informe de la Diputación Provincial de Teruel Pag. 56-57
- Decreto de la Alcaldía, denegando la solicitud de varias certificaciones...Pag. 58."

CUARTO.- De la documentación aportada por el presentador de la queja, y de la que nos fue remitida por el Ayuntamiento en respuesta a nuestra petición, resulta :

1.- La Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Griegos, en fecha 27-03-2006, certificó : *"Que de la documentación obrante en esta Secretaría se desprende que la parcela donde se pretende ubicar el edificio ALBERGUE MUNICIPAL, propiedad del Ayuntamiento de Griegos, dispone de la totalidad de los servicios urbanísticos."*

2.- El Ayuntamiento Pleno de Griegos, en sesión ordinaria celebrada en fecha 5 de mayo de 2006, según certificación cuya copia se nos ha remitido, adoptó los siguientes acuerdos :

"Vista la documentación correspondiente al Proyecto Técnico de la obra "ALBERGUE MUNICIPAL", proyecto que se enmarca dentro del Fondo de Inversiones de Teruel, por la Presidencia es sometido al Pleno, para su aprobación, el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. J.... G..... S..., colegiado núm. 3085, con un presupuesto de 450.290'70 €. El Pleno de esta Corporación acuerda :

- *Aprobar el proyecto técnico "ALBERGUE MUNICIPAL" redactado por el Arquitecto D. J..... G..... S....., colegiado num. 3.085, con un presupuesto total de 450.290'70 €, en la forma en que se presenta redactado.*

- *Ordenar su exposición pública, mediante la inserción del correspondiente anuncio en el BOP y en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial, por el plazo reglamentario de 15 días a efectos de reclamaciones.*

Asimismo, visto el estado procedimental en que se encuentra el expediente de contratación de la obra SEPARATA 1ª FASE, ALBERGUE MUNICIPAL, proyecto que se enmarca dentro del Fondo de Inversiones de Teruel del año 2005, por importe de 39.000 €, y teniendo en cuenta que esta 1ª fase se ha desglosado en dos contratos independientes :

- *Honorarios de redacción del Proyecto básico y de ejecución de Edificio municipal para Albergue en Griegos : 16.500 €*

- Contrato menor obra 1ª fase Albergue Municipal : 22.000 €.

El Pleno acuerda, por unanimidad :

- Aprobar la Separata 1ª fase, del proyecto técnico de la obra "Albergue Municipal", redactado por el Arquitecto J.... G.... S...., con un presupuesto de 39.000 €.

- Ordenar su exposición pública, mediante la inserción del correspondiente anuncio en el BOP y en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial, por el plazo reglamentario de 15 días a efectos de reclamaciones.

En cuanto al contrato menor de la obra 1ª fase Albergue municipal, visto tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como los informes de Secretaria e Intervención, el Pleno acuerda por unanimidad :

- Aprobar el expediente de contratación y el Pliego de Cláusulas económico administrativas para la adjudicación de la obra 1ª fase Albergue municipal, por un presupuesto de 22.500 €.

- Atribuir la competencia para adjudicar dicho contrato menor de obras al Pleno Municipal.

- Nombrar director de la presente obra al redactor del correspondiente proyecto técnico D. J.... G.... S....."

El anuncio de exposición al público apareció en B.O.P. nº 94, de 22-05-2006. Y durante la misma, el ahora presentador de queja solicitó ver el Proyecto, pero sin llegar a presentar reclamación alguna, según resulta de certificación de fecha 12-06-2006.

3.- Según Informe de los servicios técnicos municipales, de fecha 14-06-2006 :

"La parcela sobre la que se va a ejecutar el edificio tiene acceso rodado, abastecimiento, evacuación de agua y suministro eléctrico en la fachada de enfrente por lo que reúne todos los requisitos que establece el art. 15 de la LUA para tener la consideración de solar y por tanto de suelo urbano.

En consecuencia el edificio proyecto se ajusta a la legalidad urbanística que establecen las normas subsidiarias provinciales."

4.- En sesión plenaria celebrada el día 7-07-2006, según consta en certificado cuya copia se nos ha remitido, se acordó :

"PRIMERO.- Adjudicar, de conformidad con el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a la empresa A..... F....., S.L., con número de CIF B-19180454, la contratación de la obra "1ª FASE ALBERGUE MUNICIPAL" en Griegos, cuyo importe asciende a 22.500 euros, IVA incluido, a la vista del presupuesto que consta en el expediente.

SEGUNDO.- Autorizar el gasto correspondiente a la adjudicación del contrato de la obra "1ª FASE ALBERGUE MUNICIPAL", en Griegos, ya que el importe de los mismos no supera en ningún caso la cantidad establecida en el artículo 121 de la LCAP (30.050'61 € para obras)

TERCERO.- El plazo en el cual deben ejecutarse la obra será HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006.

CUARTO.- Que se notifique al adjudicatario, en el plazo de diez días, el presente Acuerdo y se le requiera para que dentro de los quince días hábiles

siguientes al de la fecha en que reciba la notificación, formalice el contrato administrativo.

QUINTO.- Facultar al Sr. Alcalde para la firma del correspondiente contrato.”

5.- En sesión plenaria celebrada el día 6-10-2006, según consta en certificado cuya copia se nos ha remitido, se adoptaron los siguientes acuerdos:

“Visto el estado procedimental en que se encuentra el expediente de contratación de la obra SEPARATA 2ª FASE, ALBERGUE MUNICIPAL, proyecto que se enmarca dentro del Fondo de Inversiones de Teruel del año 2005, por importe de 335.300 €. El Pleno acuerda, por unanimidad

Visto tanto el Pliego de cláusulas Administrativas Particulares, como el Pliego de Prescripciones Técnicas, informes de Secretaría e Intervención y el dictamen de la Comisión Informativa de obras, y teniendo en cuenta la inaplazable necesidad concurrente, debido a que se trata de obras subvencionadas cuya ejecución es necesario agilizar.

El Pleno de esta Corporación acuerda por unanimidad de los miembros presentes, que constituyen mayoría absoluta :

- Aprobar la Separata 2ª fase, del proyecto técnico de la obra “Albergue Municipal”, redactado por el Arquitecto J..... G..... S....., con un presupuesto de 335.300 €.

- Ordenar su exposición pública, mediante la inserción del correspondiente anuncio en el BOP y en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial, por el plazo reglamentario de 5 días a efectos de reclamaciones.

- Aprobar el expediente de contratación y declarar de tramitación urgente de dicho expediente, con reducción de los plazos ordinarios a la mitad.

- Adjudicar el contrato por el procedimiento abierto y por la forma de concurso.

- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares que habrá de regir el contrato, disponiendo su exposición al público mediante la inserción del correspondiente anuncio en el BOP, si bien la licitación se aplazará, cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra los pliegos de condiciones

- Aprobar el gasto correspondiente por importe de 335.300 €, con cargo a su correspondiente partida presupuestaria.

- Nombrar director de la presente obra al redactor del correspondiente proyecto técnico D. J.... G.... S.....

- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, sin cuyo trámite no podrá comenzarse la ejecución, incorporando copia de la adjudicación y del contrato que se otorgue.”

El anuncio de exposición al público apareció en B.O.P. nº 201, de 23-10-2006.

Y consta, entre la documentación que nos ha sido remitida, certificación fechada en 7-11-2006, de declaración del concurso desierto, y acordando acudir al procedimiento negociado sin publicidad.

6.- Mediante escrito de fecha 14-11-2006 se presentó solicitud de información y denuncia ante el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, en el que se decía :

“1. Que son propietarios cada uno de ellos de una vivienda en la localidad de Griegos (Teruel) en concreto en la C/ La Hoya nº 9 y 5.

2. Que han tenido conocimiento de que se va a realizar una construcción en un espacio frente a sus casas para un albergue en un suelo calificado de rústico.

3. Que el espacio está junto a un pinar que se verá afectado por la construcción del mismo.

4. Que el albergue proyectado es un edificio con capacidad para 70 personas con las consiguientes afecciones de volúmenes y la aparición de vehículos particulares como autobuses por lo cual se utilizarán zonas de aparcamiento en suelo no destinado a ello.

5. Que la vía pública en que se encuentra el proyecto que se pretende realizar es estrecha y junto a la carretera que une Guadalaviar con Orihuela.

6. Que la población de Griegos no posee Plan de Ordenación Urbana o al menos así se le ha expresado a los reclamantes.

7. Que consideran que se incumple la normativa vigente en cuanto a la ordenación del territorio.

Por ello SUPLICAN.- Que admitan el presente escrito de denuncia ante el atropello legal que se pretende realizar en la localidad de Griegos con el consentimiento de los regidores municipales y en su virtud se proceda a investigar lo denunciado y paralice las obras y trámites que se están realizando con la finalidad de que no se cometa irregularidad ni atropello al medio ambiente, lo que lo comunican a los efectos oportunos.”

7.- El Ayuntamiento Pleno de Griegos, según certificación cuya copia se nos remitió, en sesión ordinaria celebrada el día 17-11-2006, adoptó el siguiente Acuerdo :

“Visto y analizado el expediente de la obra SEPARATA 2ª FASE ALBERGUE MUNICIPAL, proyecto que se enmarca dentro del Fondo de Inversiones de Teruel del año 2006.

Considerando que durante el plazo de trece días, a contar desde el 23 de octubre de 2006, fecha en la cual se procedió a dar anuncio de licitación del contrato de la obra “SEPARATA 2ª FASE ALBERGUE MUNICIPAL”, por procedimiento abierto mediante concurso, no se ha presentado en la Secretaría del Ayuntamiento de Griegos proposición alguna, por lo que se procede a declarar el acta del concurso desierta.

Considerando que es urgente la ejecución de dicha obra, así como la necesidad de justificar el inicio del proyecto con el fin de no perder subvenciones que participan en la financiación del mismo, el Pleno acuerda, por unanimidad :

PRIMERO.- Utilizar el procedimiento negociado sin publicidad para la adjudicación de la citada obra, tal como determina el Art. 141 a) del Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, “Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa cuando concurra

alguna de las circunstancias siguientes, que habrán de justificarse en el expediente :

a) Cuando el contrato no llegara a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación, siempre que no se modifiquen las condiciones originales del contrato, salvo el precio, que no podrá ser aumentado en más de un 10 %.

SEGUNDO.- Excluir el requisito de la clasificación previa, de acuerdo con el art. 25.5) del Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, "Cuando tramitado un procedimiento de adjudicación de un contrato de los que se refiere el apartado 1 de este art. No haya concurrido ninguna empresa clasificada, el órgano de contratación podrá excluir el requisito de clasificación previa en el siguiente procedimiento que, para la adjudicación del mismo contrato se convoque, con precisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio, en su caso, de los criterios de selección en función de los medios de acreditación que vayan a ser utilizados de entre los especificados en los Art. 16 a 19 de esta Ley.

TERCERO.- Solicitar al Técnico municipal que verifique, anteriormente a la adjudicación, si la empresa tiene la solvencia oportuna."

8.- En fecha 14-12-2006 se expidió la Certificación nº 1.Liquidación. de la obra "ALBERGUE MUNICIPAL, 1ª FASE", por su total importe de 22.500 €, Certificación que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 22-12-2006, según se nos ha acreditado por copia de la certificación de dicho acuerdo.

9.- En relación con la SEPARATA 2ª FASE ALBERGUE MUNICIPAL, por Providencia de Alcaldía, de fecha 25-12-2006, se resolvió *"Utilizar el procedimiento abierto mediante concurso para la adjudicación de la citada obra, con objeto de darle la publicidad adecuada, ordenando su publicación en BOP y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Griegos" , y "dar cuenta al Pleno de la presente resolución".*

El anuncio de licitación apareció en B.O.P. nº 7, de 10-01-2007.

10.- Mediante escrito de fecha 10-01-2007, desde el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, se solicitó información y documentación al Ayuntamiento de Griegos en relación con la denuncia presentada.

11.- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Griegos, en fecha 29-01-2007, suscribió declaración en la que se manifestaba :

"Que el Ayuntamiento de Griegos no dispone de otro terreno para la ejecución de la obra Albergue municipal.

Que el pinar, situado junto al espacio donde se va a construir el Albergue Municipal no se verá en ningún momento afectado por las obras, pues este Ayuntamiento es máximamente respetuoso y conocedor de la riqueza natural que constituye su pinar.

Que la obra "Albergue Municipal" se considera necesaria y de utilidad pública debido a la existencia de las Pistas de Esquí de Fondo y la falta de existencia en el municipio de locales con capacidad para albergar a grupos."

12.- Y, a la vista de la información y documentación recibida del citado Ayuntamiento, el Director General de Urbanismo, con fecha 19-02-2007, resolvió archivar el expediente administrativo de carácter informativo DU-06/185, al considerar que no existen motivos que permitan la intervención de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en materia de disciplina urbanística.

El Fundamento de Derecho Unico de la resolución adoptada señalaba :

“El artículo 913.2 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón determina que aún correspondiendo al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón las más amplias funciones inspectoras en toda la Comunidad Autónoma, su actuación inspectora se encaminará preferentemente a impedir actividades de parcelación o urbanización que sean ilegales, a proteger los sistemas generales y a defender el orden jurídico de interés supramunicipal.

A la vista de las actuaciones practicadas en el presente expediente se constata la existencia de la aprobación del proyecto de construcción del albergue municipal, así como de toda aquella tramitación administrativa necesaria para llevar a cabo su ejecución.

En vista de lo anterior, no se observa, en el momento actual, ninguna circunstancia de hecho o de derecho que permita la actuación por subrogación de los órganos competentes de la Comunidad autónoma en materia de urbanismo.

No obstante, se recuerda a quien se considere perjudicado o lesionado en sus derechos por presuntas ilegalidades urbanísticas que el artículo 10 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón establece que la acción para exigir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad urbanística es pública, y por tal motivo, dentro de los plazos fijados legalmente, cualquier ciudadano puede hacer valer los derechos que considere que le asisten ante los Tribunales.”

13.- Los Servicios técnicos municipales, con fecha 17-02-2007, cumplimentando lo interesado por el Ayuntamiento, en relación con la solvencia de la empresa P..... L....., S.L., emitieron informe en el que se ponía de manifiesto :

“La documentación aportada es la requerida por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Solvencia económica mediante informe bancario. Relación de obras realizadas por la empresa pudiendo verse la construcción de una de las fases del hotel de turismo rural de la localidad de Frías.

Aparte presenta certificado de estar al corriente de los pagos tanto con la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria.

Por todo lo expuesto cabe decir que la empresa P..... L....., S.L. tiene solvencia para ejecutar dicha obra.”

14.- Y el Pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 1-03-2007, acordó:

“Visto y analizado el expediente de contratación por concurso del contrato de la obra de SEPARATA 2ª Fase ALBERGUE MUNICIPAL, así como

el Acta de constitución de la Mesa de Contratación y propuesta de adjudicación, a la empresa P..... L....., S.L.

Verificada por el Técnico Municipal que la empresa tiene la solvencia oportuna, según informe emitido con fecha 17 de febrero de 2007, por unanimidad de los presentes se acuerda :

PRIMERO.- Declarar válida la licitación y adjudicar el contrato a la empresa P..... L..... S.L., por el precio de 335.300 euros, para la realización del contrato de la obra SEPARATA 2ª Fase ALBERGUE MUNICIPAL, por procedimiento abierto mediante concurso.

SEGUNDO.- Que se notifique al adjudicatario, en el plazo de diez días, el presente Acuerdo y se le requiera para que dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha en que reciba la notificación, presente el documento que acredite haber constituido la garantía definitiva, pagado los gastos de publicidad y se le cite para formalizar el contrato administrativo.

TERCERO.- Notificar a los participantes en la licitación y comunicar, en su caso, al Registro Público de Contratos según lo previsto en el artículo 118 LCAP y a los efectos del artículo 58 de la LCAP.”

El anuncio de adjudicación apareció publicado en BOP núm. 20, de marzo de 2006.

15.- Mediante escrito dirigido al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Griegos, fechado en 12-03-2007, y presentado por procedimiento administrativo, en fecha 14-03-2007, en la Subdelegación del Gobierno en Teruel, se solicitó a dicha Administración local : “...las certificaciones del libro de actas acreditativas de los siguientes acuerdos :

* Acuerdo adjudicación obra 1ª FASE ALBERGUE MUNICIPAL EN GRIEGOS.

* Acuerdo aprobación Expediente de contratación 2ª FASE ALBERGUE MUNICIPAL EN GRIEGOS.

* Acuerdo de adjudicación de la obra 2ª FASE ALBERGUE MUNICIPAL EN GRIEGOS.

* Acuerdo de 17 de noviembre de 2006, sobre la no exigencia de clasificación del contratista de la obra 2ª FASE ALBERGUE MUNICIPAL EN GRIEGOS.”

16.- Mediante otro escrito también dirigido al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Griegos, fechado y presentado por procedimiento administrativo en 16-03-2007, en la Subdelegación del Gobierno en Teruel, se solicitó a dicha Administración local : “...las certificaciones del libro de actas y/o Resoluciones acreditativas de los siguientes acuerdos o resoluciones :

* Aprobación por el órgano competente de la certificación/es de obra 1ª FASE ALBERGUE MUNICIPAL EN GRIEGOS.

* Aprobación por el órgano competente de la factura/s de obra 1ª FASE ALBERGUE MUNICIPAL EN GRIEGOS.”

17.- A la vista de las precedentes solicitudes, por Decreto 5/2007, de 20-03-2007, la Alcaldía resolvió solicitar informe jurídico a la Diputación Provincial de Teruel (Servicio de Asistencia Técnica al Municipio), sobre la procedencia o no de facilitar dichas certificaciones.

18.- Mediante escrito firmado por vecino de la localidad, de fecha 20-03-2007, con registro de entrada nº 75, el 2-04-2007, se solicitó al Ayuntamiento de Griegos : *“...las certificaciones del libro de actas y/o Resoluciones acreditativas de los siguientes acuerdos o resoluciones: * Acuerdo o Resolución aprobación licencia ambiental de actividad clasificada de ALBERGUE MUNICIPAL EN GRIEGOS o certificación negativa.”*

Se fundamentaba la petición en el interés legítimo del solicitante, por afectarle directamente la ubicación del albergue.

19.- Por Decreto 7/2007, de 3-04-2007, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Griegos resolvió iniciar la tramitación del Expediente de Licencia de Actividad del ALBERGUE MUNICIPAL, conforme al RAMINP, de 30-11-1961.

20.- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Griegos, en respuesta a la solicitud antes citada en punto 18 precedente, mediante escrito de 4-04-2007(R.S. nº 205) respondió al interesado, adjuntando certificación negativa del Acuerdo o Resolución aprobación Licencia Ambiental de Actividad clasificada de Albergue Municipal en Griegos.

21.- En fecha 9-04-2007 se emitió Informe de Sanidad para el Expediente de Licencia de Actividad del Albergue.

22.- En fecha 11-04-2007 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Griegos el Informe jurídico emitido, en fecha 2-04-2007, por el Servicio de Asistencia Técnica al Municipio, de Diputación Provincial de Teruel, en el que la técnico de Administración General informante, tras exponer los antecedentes de la petición, y hacer constar que *“... tendremos en cuenta que las sesiones del Pleno son públicas y los acuerdos que adopten las Corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista en la Ley”*, llega a la conclusión de que : *“No procede la remisión de las actas debido a :*

1. La solicitud no es motivada, por lo que no se puede averiguar si se trata de un interés particular sobre el expediente de contratación del “Albergue Municipal”.

2.- La solicitud se basa no en un acuerdo en concreto, sino en todo el expediente relacionado con la contratación y adjudicación de la obra “Albergue Municipal”.

23.- Con los fundamentos recogidos en el Informe jurídico antes citado, la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Griegos, mediante Decreto 10/2007, fechado en 11-04-2007, resolvió :

“Denegar la petición formulada por D., no remitiendo las certificaciones de las actas de los acuerdos siguientes :

** Acuerdo adjudicación obra “1ª fase Albergue Municipal”.*

** Acuerdo aprobación Expediente de contratación “2ª fase Albergue Municipal” .*

** Acuerdo de adjudicación de la obra “2ª fase Albergue Municipal.*

** Acuerdo sobre la no exigencia de clasificación del contratista de la obra “2ª fase Albergue Municipal”.*

* *Aprobación de las certificaciones de obra “1ª fase Albergue Municipal.*

* *Aprobación de las facturas de la obra “1ª fase Albergue Municipal.”*

Dicho Decreto fue notificado al interesado, mediante oficio municipal de fecha 12-04-2007 (R.S. nº 220), sin que conste, ni en dicho oficio, ni en la resolución municipal, ofrecimiento de recursos contra la denegación de lo solicitado.

24.- En fecha 12-04-2007 se emitió informe favorable por los Servicios Técnicos municipales en relación con el expediente de licencia de actividad. Y con fecha 18-04-2007 lo emitió la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento.

Constan, entre los documentos recibidos del Ayuntamiento, copias de las notificaciones efectuadas a los vecinos próximos al emplazamiento de la actividad, para la presentación de alegaciones (entre ellas, al interesado presentador de la queja, en fecha 24-04-2007). Y también la publicación del correspondiente anuncio de información pública, en BOP núm. 92, de 15-05-2007, así como certificación de haberse presentado alegaciones por tres de los notificados.

25.- Mediante escrito fechado en 13-04-2007, y con entrada núm, 88, el día 18-04-2007, en registro del Ayuntamiento de Griegos, se presentó escrito exponiendo :

“Que en la parcela205, situado en el polígono 3 de este municipio, se están ejecutando actos de edificación del suelo consistentes en las obras de construcción de un ALBERGUE MUNICIPAL por parte del Excmo. Ayuntamiento de Griegos que, salvo que sea un supuesto excluido, incumplen la normativa de protección ambiental de Aragón (arts. 60 y siguientes) de la Ley 7/2006, ya que de acuerdo con la certificación remitida no hay resolución ni acuerdo otorgándola.

Además la parcela en cuestión está situada en una zona de especial protección ambiental.

La licencia de actividad así como la de obras tienen un carácter previo al inicio de las obras. En ningún momento se me ha notificado personalmente, siendo vecino inmediato al lugar del emplazamiento, para que pueda presentar las alegaciones correspondientes, ni se ha abierto período de información pública.

Quiero imaginar que sin la preceptiva licencia ambiental de actividad, tampoco tendrá la preceptiva licencia de obras, salvo que se trate de una actividad excluida que lo dudo por superar la construcción los 300 m2 y ubicarse en una zona de especial protección.

En virtud de lo expuesto en el artículo 77 b), 85 de la Ley 7/2006, de protección ambiental de Aragón, y lo establecido en la legislación urbanística.

SOLICITA

Que se admita la presente denuncia y por parte del órgano municipal competente se ejerciten las medidas de disciplina urbanística tendentes a restablecer la legalidad infringida, se paralicen las obras y se sancione a los responsables de las infracciones cometidas.”

26.- El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28-04-2007, en relación con la precedente denuncia, adoptó el siguiente acuerdo :

“Estudiado el asunto, el Pleno acuerda, por unanimidad de los miembros presentes, considerando que estos hechos ya fueron denunciados ante el Servicio de Inspección y Disciplina Urbanística, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte del Gobierno de Aragón, ratificar la decisión de este Organismo.”

Este acuerdo, con su preceptivo ofrecimiento de recursos, fue notificado al interesado, en fecha 11-05-2007, según consta en acuse de recibo.

27.- Por último, señalar que la Zona Veterinaria de Albarracín emitió informe favorable para el expediente de licencia de actividad, con fecha 18-05-2007.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Por lo que respecta a la respuesta recibida del Ayuntamiento de Griegos, a nuestra petición de información y documentación, debemos hacer la observación de que no se ha cumplimentado la misma conforme a lo solicitado, esto es, con remisión de copia íntegra compulsada del expediente o expedientes tramitados en relación con el asunto planteado, sino tan sólo determinados documentos, lo que sin suponer falta de respuesta a esta Institución, si supone incumplimiento parcial de la obligación legal que tiene el Ayuntamiento para con esta Institución, en orden a la instrucción de la queja presentada.

SEGUNDA.- En lo que se refiere a la respuesta dada por el Ayuntamiento de Griegos al presentador de la queja, denegando al mismo las certificaciones de acuerdos o resoluciones que había solicitado, apoyándose en la conclusión del informe emitido por el Servicio de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Teruel, por una parte, entendemos que dicho informe despacha el asunto con una fundamentación que no podemos compartir.

El hecho de que las sesiones del Pleno sean públicas y que los acuerdos que se adoptan por las Corporaciones locales deban publicarse o notificarse en la forma legalmente prevista, no puede ser argumento para negar el derecho de cualquier ciudadano a obtener certificados de acuerdos o resoluciones municipales que puedan ser de su interés. Y el concepto de “interesado” en un procedimiento administrativo, conforme al art. 31 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se reconoce a :

“a) Quienes los promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. [que no sería el caso que nos ocupa]

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

Coincidimos con el presentador de la queja en que, tanto en el Informe como en la resolución adoptada, no se ha tenido en cuenta (de hecho ni se cita en la legislación aplicable, a pesar de haberse invocado expresamente por el solicitante) lo dispuesto en el art. 230.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (R.D. 2568/1986), que excluye la exigencia de motivación en la petición de certificaciones de acuerdos o resoluciones, por lo que no alcanzamos a comprender la conclusión que se emite por la técnico del Servicio de Asistencia de la Diputación Provincial.

Y, desde luego, no puede decirse que la petición no es de acuerdos concretos, pues la sola lectura de las peticiones es meridianamente precisa al relacionar los acuerdos o resoluciones de los que se pedía certificación, por lo que no puede afirmarse, como se hacía en dicho informe, que se pedía todo el expediente.

Como quiera que los acuerdos y resoluciones solicitados sí han sido remitidos a esta Institución, y junto con copia de esta resolución se remiten al presentador de la queja en el presente expediente, cabe considerar que, en este sentido, la queja quedaría resuelta.

Pero, por otra parte, procede recordar que la notificación de acuerdos, como el adoptado por la Alcaldía (en decreto 10/2007) denegando las certificaciones de acuerdos o resoluciones solicitadas, debe hacerse, conforme a lo establecido en el art. 58 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, esto es, con ofrecimiento de los recursos procedentes contra dicha denegación, obligación legal que no se cumplió en el caso que ha motivado la queja.

TERCERA.- Igualmente procede reconocer que asiste la razón al presentador de la queja cuando cuestiona que se haya tramitado la aprobación de un Proyecto de Obra para construir un ALBERGUE MUNICIPAL, sin que previamente, para concluir en una resolución única, se hubiera tramitado el correspondiente Expediente de Licencia de actividad clasificada. Véase al respecto lo que establece el art. 171 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, que, en su apartado 1, dispone que *“los supuestos requeridos de licencia de actividad clasificada o de apertura, y, además, de licencia urbanística, serán objeto de una sola resolución ...”*; y, en su apartado 2, añade:

“La propuesta de resolución de la solicitud de licencia de actividad clasificada o de apertura tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si procediera denegar la primera, así se notificará al interesado y no será necesario resolver sobre la segunda”.

Si se hubiera procedido por el Ayuntamiento conforme a ese orden de prioridad legalmente establecido, el afectado hubiera sido notificado en su momento oportuno, a los efectos de poder presentar alegaciones (como lo ha sido cuando se ha comenzado a subsanar la deficiencia por parte del Ayuntamiento) y su condición de “interesado” no se hubiera visto cuestionada como lo ha sido con la denegación acordada por decreto de Alcaldía núm. 10/2007.

No obstante, como ya hemos avanzado, el Ayuntamiento nos ha acreditado estar tramitando ya el expediente de licencia de actividad, por lo que entendemos que está subsanando la deficiencia, y, salvo que existieran

impedimentos legales o medioambientales que determinaran una resolución desfavorable del expediente de licencia de actividad, la alteración de ese orden de prioridad en la tramitación, no parece que, en el caso concreto, pueda ser determinante de la anulabilidad del acuerdo aprobatorio del proyecto de obra, que, en todo caso, podría ser ratificado a posteriori, una vez resuelto el Expediente de licencia de actividad.

CUARTA.- Desde el punto de vista urbanístico, nos encontramos ante un caso de actuación edificatoria municipal sin planeamiento urbanístico específico, y en un terreno al que se reconoce la condición de “urbano” y de “solar”, en base a los criterios que establece el art. 15 de la Ley Urbanística de Aragón, y por su conformidad a las Normas Subsidiarias de ámbito provincial, de aplicación por falta de planeamiento municipal propio.

Sin perjuicio de lo antes destacado, en cuanto al orden de prioridad conforme al cual debieran haberse tramitado los expedientes de actividad y de obras, nada cabe objetar a la consideración como “urbano” y “solar” del terreno en el que se ejecutan las obras, a la vista de los informes técnicos remitidos y de las normas de aplicación, y siendo el Ayuntamiento la Administración competente para el otorgamiento de las licencias urbanísticas, lo es para la aprobación, como es el caso, de Proyectos de edificación municipales.

En todo caso, parece procedente sugerir al Ayuntamiento la conveniencia de formular y tramitar un planeamiento urbanístico municipal propio, en el que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley Urbanística, y se defina la clasificación de suelos y la ordenación integral del territorio municipal.

QUINTA.- Respecto a las denuncias de presunta infracción urbanística y contra la Ley de Protección Ambiental, presentadas ante el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, en noviembre de 2006, y ante el Ayuntamiento de Griegos, en fecha 18-04-2007, si bien puede considerarse aceptable la fundamentación de la resolución adoptada por la Dirección General de Urbanismo, de fecha 19-02-2007, al entender que el asunto planteado no reviste interés supramunicipal que justifique la subrogación de la Administración autonómica, en cambio no nos parece conforme a derecho el acuerdo municipal adoptado en fecha 28-04-2007, limitándose a ratificar la decisión del Organismo autonómico.

El Ayuntamiento tiene un ámbito de competencias que es propio y distinto, e irrenunciable (art. 12.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), aunque pueda ser concurrente en determinados aspectos, del que está reconocido al Departamento de Urbanismo del Gobierno autonómico. Y, por tanto, la ratificación por el Ayuntamiento de la resolución autonómica es irrelevante jurídicamente, pues supone, eludir el ejercicio de las propias competencias municipales, que le obligan a instruir expediente propio sobre las cuestiones planteadas en la denuncia presentada al Consistorio, y a resolver expresamente sobre las mismas, conforme a lo establecido en art. 89 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

PRIMERO.- Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO DE GRIEGOS** para que :

1.- Prosiga, hasta su resolución definitiva, los trámites del expediente de licencia de actividad para el ALBERGUE MUNICIPAL, resolviendo expresamente sobre las alegaciones presentadas en la fase de información pública, y a la vista de la resolución finalmente adoptada, proceda en consecuencia en relación con el expediente de licencia de obras, revisando la aprobación de la obra, si la Licencia ambiental fuera denegada, o ratificando el acuerdo aprobatorio, si la licencia ambiental, o de actividad, fuera procedente conforme a las normas de aplicación

2.- Adopte las medidas oportunas en orden a la contratación, formulación, tramitación y aprobación de Planeamiento urbanístico municipal propio y específico, dando cumplimiento a lo establecido en la vigente legislación urbanística autonómica, y en la legislación estatal de suelo.

3.- Revise su acuerdo plenario de 28 de abril de 2007, en relación con la denuncia presentada ante dicho Ayuntamiento en fecha 18-04-2007 (R.E. nº 88), y retrotraiga las actuaciones administrativas para instruir expediente municipal propio y diferenciado del tramitado por la Administración Autonómica, resolviendo lo que se considere procedente respecto a las concretas cuestiones planteadas en la denuncia, conforme a lo establecido en el art. 89 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, y notifique la resolución adoptada al interesado, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme al art. 58.2 de la misma Ley antes citada.

SEGUNDO.- Hacer **RECORDATORIO al mismo Ayuntamiento :**

1.- De la obligación legal de notificar los acuerdos y resoluciones adoptados en procedimientos tramitados a instancia de los ciudadanos, y muy en particular, cuando son denegatorios (como era el caso del Decreto 10/2007), con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme al art. 58.2 de la misma Ley antes citada.

2.- Y en relación con esta Institución, de la obligación legal, conforme al art. 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de poner a disposición del Justicia de Aragón los expedientes completos, cuando así se soliciten para instrucción de quejas contra esa Administración.

TERCERO.- Hacer **SUGERENCIA formal al Servicio de Asistencia Técnica a Municipios de la Excma. DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL**

para que, en la emisión de informes jurídicos a Ayuntamientos, en los que se planteen cuestiones relativas al acceso a certificaciones o copias de acuerdos o resoluciones municipales, no se dé lugar a interpretaciones restrictivas de lo que son derechos ampliamente reconocidos por el ordenamiento jurídico, y, cuando se considere procedente la restricción se justifique rigurosamente el fundamento de dicha restricción.

CUARTO.- Dar traslado al presentador de la queja de copias de los acuerdos y resoluciones que, habiendo sido solicitadas por éste al Ayuntamiento le fueron denegadas por Decreto 10/2007, y que hemos recibido en esta Institución, atendiendo a la solicitud de información y documentación al citado Ayuntamiento, por parte de esta Institución, para instrucción de la queja, y que obran en Expediente de su razón, es decir :

- 1.- Del Acuerdo de adjudicación obra 1ª Fase ALBERGUE MUNICIPAL .
- 2.- Del Acuerdo de aprobación del Expediente de contratación 2ª Fase ALBERGUE MUNICIPAL.
- 3.- Del Acuerdo de adjudicación de la obra 2ª Fase ALBERGUE MUNICIPAL .
- 4.- Del Acuerdo de 17 de noviembre de 2006, sobre la no exigencia de clasificación del contratista de la obra 2ª Fase ALBERGUE MUNICIPAL
- 5.- De la Aprobación por el órgano competente de la certificación de obra 1ª Fase ALBERGUE MUNICIPAL .
- 6.- De la Aprobación por el órgano competente de la factura/s de obra 1ª Fase ALBERGUE MUNICIPAL.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En fecha 28-09-2007 recibimos escrito de Diputación Provincial de Teruel, que nos decía :

“En relación con el Expediente 01-768/2007-10, y visto el informe realizado por el Servicio de Asistencia a Municipios de fecha 21 de septiembre de 2007, he de manifestar al Justicia de Aragón, la aceptación de la Sugerencia que se formula al Servicio de Asistencia Técnica a Municipios de la DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL, en orden a la necesidad de fundamentar e interpretar de forma no restrictiva los informes que se emitan, en relación a las cuestiones que se planteen relativas al acceso a certificaciones o copias de acuerdos o resoluciones municipales.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos, quedando a su entera disposición para cualquier cuestión que en relación con el expediente de referencia u otros, le sean necesarios a esa Alta Institución.”

Y en fecha 18-10-2007 tuvo entrada en esta Institución la respuesta del Ayuntamiento de Griegos :

“En relación con el EXPEDIENTE: DI-768/2007-10, recibida en este Ayuntamiento Resolución dictada por el Justicia de Aragón, de fecha 12 de septiembre de 2007, adjunto remito Decreto de Alcaldía 37/2007, resolviendo ACEPTAR la sugerencia formulada por el Justicia de Aragón.”

DECRETO 37/2007

En relación con el EXPEDIENTE: DI-768/2007-10, recibida en este Ayuntamiento Resolución dictada por el Justicia de Aragón, de fecha 12 de septiembre de 2007, formulando sugerencia formal al Ayuntamiento de Griegos, HE RESUELTO:

PRIMERO.- ACEPTAR la sugerencia formulada por el Justicia de Aragón, adoptando las medidas pertinentes, respecto a las siguientes cuestiones:

- Proseguir, hasta su resolución definitiva, los trámites del expediente de licencia de actividad para el ALBERGUE MUNICIPAL, resolviendo expresamente sobre las alegaciones presentadas en la fase de información pública, y a la vista de la resolución finalmente adoptada, proceder en consecuencia en relación con el expediente de licencia de obras, revisando la aprobación de la obra, si la licencia ambiental fuera denegada, o ratificando el acuerdo aprobatorio, si la licencia ambiental, o de actividad, fuera procedente conforme a las normas de aplicación.

- Adoptar las medidas oportunas en orden a la contratación, formulación y aprobación de planeamiento urbanístico municipal propio y específico, dando cumplimiento a lo establecido en la vigente legislación urbanística autonómica, en la legislación estatal de suelo.

- Revisar el acuerdo plenario de 28 de abril de 2007, en relación con la denuncia presentada ante dicho Ayuntamiento en fecha 18-4-2007 (R. E. nº 88), y retrotraer las actuaciones administrativas para instruir expediente municipal propio y diferenciado del tramitado por la Administración Autonómica, resolviendo lo que se considere procedente respecto a las cuestiones concretas planteadas en la denuncia, conforme a lo establecido en el Art. 89 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, notificando la resolución adoptada al interesado, con ofrecimiento de los recursos procedentes, conforme al Art. 58.2 de la misma Ley antes citada.

SEGUNDO Darse por enterado de los recordatorios formulados al Ayuntamiento de Griegos.

TERCERO.- Dar cuenta de la presente Resolución al Pleno en la primera sesión que se celebre.

En Griegos, a 10 de octubre de 2007.”

5. ORDENACIÓN TERRITORIAL: VIVIENDA

5.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	89	82	81	66	318
Expedientes archivados	77	82	81	66	306
Expedientes en trámite	12	0	0	0	12

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	5	6
ACEPTADAS	5	3
RECHAZADAS	0	3
SIN RESPUESTA	0	0
PENDIENTES RESPUESTA	0	0

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
DI-1289/06	Derecho de Adquisición Preferente sobre viviendas protección oficial. Fijación precio venta superficies calificadas como libres	Recomendación aceptada en parte.
DI-1337/06	Deficiencias vivienda promoción pública. Se sugiere al Ayuntamiento promotor repare defectos y deficiencias con la mayor brevedad	Sugerencia aceptada
DI-92/07	Problemas de convivencia y seguridad en garajes de edificio de viviendas de promoción Pública.	Sugerencia aceptada
DI-863/07	Viviendas de Promoción Pública vacantes, necesaria adjudicación y ocupación con brevedad.	Recomendación aceptada
DI-981/07	Ejercicio Derecho Tanteo por la Administración. Actualización del precio de la vivienda.	Recomendación aceptada

5.2. Planteamiento general

Durante el año 2007 se han presentado 89 expedientes en materia de vivienda, nueve expedientes más que en el año 2006. El 65% de estos expedientes se han admitido a trámite por referirse a cuestiones que están dentro de las competencias de esta Institución. El 35% restante de los expedientes han sido solicitudes de información, y de ellas el mayor número, más de la mitad, se han referido a problemas o consultas relacionados con las Comunidades de Propietarios reguladas en la Ley de Propiedad Horizontal, supuestos en los que no puede intervenir la Institución por tratarse de problemas entre particulares, pero en todos los casos se ha facilitado una mínima información. También ha habido consultas de inquilinos sobre cuestiones reguladas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, y de la misma forma se ha facilitado una mínima información sobre como y dónde plantear su problema. En menor medida se han recibido consultas sobre subvenciones y ayudas relacionadas con la adquisición y arrendamiento de viviendas.

De los expedientes tramitados y resueltos, que no han sido solicitudes de información, el 11% han sido objeto de sugerencia o recomendación, en el 20% aproximadamente no se ha apreciado existencia de irregularidad por parte de la Administración, y aproximadamente el 10% de estas quejas se han solucionado por la intervención de la Institución sin necesidad de emitir sugerencia o recomendación. Las cuestiones mas planteadas han hecho referencia a lo siguientes:

1.- Cuestiones relacionadas con la adjudicación de viviendas de protección oficial.- El mayor número de quejas presentadas, se ha referido al funcionamiento del Toc-Toc y concretamente al sistema de adjudicación por sorteo de las viviendas establecido en el Decreto 80/2004 de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y de Adjudicación de Viviendas protegidas de Aragón, y Orden de 8 de marzo de 2005, por la que se fijan los criterios para la aplicación de los artículos 37 y 50 del Reglamento.

Lo que ha preocupado a los ciudadanos ha sido, que habiendo tenido opción a participar en numerosos sorteos, ya que algunos de los presentadores de quejas teniendo necesidad de vivienda llevan inscritos en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida desde que se constituyó en el año 2004, pero sin embargo, no han resultado agraciados y siguen sin poder optar a una de ellas. Les preocupa no poder saber cuando va a cambiar su situación, ya que depende únicamente de la suerte que tengan en el sorteo. También ha habido quejas de ciudadanos inscritos en el Registro de Solicitantes como demandantes de vivienda de arrendamiento, que siguen sin poder solucionar su problema, ya que la mayoría de las viviendas que se promueven y sortean están destinadas a la venta.

Por otra parte en lo que se refiere a las adjudicaciones, se han recibido quejas por haber sido agraciados en el sorteo, y sin embargo, haberse denegado la adjudicación definitiva de la vivienda porque los adjudicatarios provisionales, no reunían en ese momento los requisitos necesarios, bien por tener parte de una vivienda en copropiedad con algún familiar, o por tener ingresos insuficientes. Estos expedientes concretos se han resuelto considerando que no había incumplimiento por parte de la Administración, ya que ésta había actuado aplicando lo establecido en el Decreto 80/2004 de 13 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda protegida y de Adjudicación de Viviendas Protegidas de Aragón.

2.- Cuestiones relacionadas con Viviendas de Promoción Pública.-

En relación con los grupos de viviendas de promoción pública que son propiedad de la Administración es de destacar la queja recibida que hace alusión a los problemas de seguridad y los daños que se vienen produciendo en los garajes y trasteros del grupo de viviendas sito en el ACTUR Puente de Santiago, y concretamente en el grupo situado en la calle Juan Ramón Jiménez. Esa situación de inseguridad y los daños que se vienen produciendo fueron puestos de manifiesto ante esta Institución en el año 2003 y dieron lugar

a una Sugerencia para que el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes en su condición de propietario de las viviendas de alquiler adoptara cuantas medidas fueran necesarias, para garantizar a los vecinos el derecho a una vivienda digna exigiendo a los inquilinos que ocupan las mismas el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de propiedad horizontal, sugerencia que fue aceptada por la Administración, cuatro años después, los problemas no se han solucionado, por lo que se dictó una nueva Sugerencia insistiendo en se estudien, adopten y faciliten cuantas medidas sean necesarias para garantizar a los vecinos la situación de normal convivencia vecinal.

La Sugerencia fue aceptada por la Administración que manifestó que continuará esforzándose en estudiar y adoptar cuantas medidas sean necesarias dentro de sus competencias.

En lo que se refiere a la ocupación de las viviendas de Promoción Pública que son propiedad de la Administración y que se destinan a arrendamiento, se recibieron dos quejas de ciudadanos interesados en ellas, y que habían presentado su solicitud, denunciando lo injusto que resulta que las viviendas sitas en el sector Actur Puente de Santiago de Zaragoza permanezcan vacías y sin adjudicar cuando hay tanta gente con necesidad de una vivienda. Admitidas las quejas a trámite se solicitó información sobre los hechos denunciados, y en el informe emitido por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón se puso de manifiesto que existen un total de 42 viviendas de promoción pública vacantes, 15 de ellas en Zaragoza, 7 en Huesca y 20 en Teruel y justifican esa situación en que la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación está estudiando la posibilidad de destinarlas a usos de carácter social, en uso de la previsión normativa contenida en el artículo 30 del Decreto 80/2004, de 13 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y de Adjudicación de Viviendas Protegidas de Aragón.

No parece razonable que estas viviendas, propiedad de la Administración permanezcan desocupadas y sin utilizar por largos periodos de tiempo, máxime cuando están destinadas a un sector de la sociedad, que ni siquiera a través de las ayudas previstas en los diferentes planes pueden acceder a una vivienda, y suponen uno de los mecanismos más importantes para que los grupos sociales con menores recursos puedan solucionar sus problemas residenciales, por ello se dictó una Recomendación para que se adopten las decisiones que consideren oportunas y cuantas medidas sean

necesarias para garantizar a la mayor brevedad la efectiva ocupación de las viviendas vacantes.

También las deficiencias denunciadas en la construcción de una vivienda promovida por el Ayuntamiento de Graus y adquirida por el adjudicatario en noviembre del año 2000 cuya reparación se requirió al Ayuntamiento por parte de la Inspección de viviendas del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes en el año 2005, dio lugar a una Recomendación que fue aceptada, para que dado el tiempo transcurrido desde que se requirió al Ayuntamiento promotor para realizar las reparaciones de los defectos y deficiencias señalados en el informe técnico, sin que se hayan realizado en su totalidad, por la Administración, se adopten las medidas necesarias para lograr su cumplimiento y solucionar los problemas que afectan a la vivienda con la mayor brevedad.

Ha habido expedientes, aunque en menor medida que se han referido a trámites relacionados con las viviendas propiedad de la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana de Zaragoza S.L, ingresos mínimos necesarios para arrendarlas, solicitudes de cambio de vivienda, actualizaciones de renta etc.

3.- Derechos de Adquisición preferente.- El artículo 29 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de Política de Vivienda Protegida regula el derecho de tanteo que sobre las viviendas protegidas de promoción privada corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma y a la entidad local donde radiquen, en tanto se mantenga el régimen de protección. Señala la norma que el tanteo se ejercerá por un precio máximo igual al vigente para las viviendas protegidas de análoga tipología en la fecha en que tenga lugar el contrato de compraventa, salvo que, conforme a la normativa sobre financiación de actuaciones protegibles, fuese de aplicación otro precio máximo diferente.

La discrepancia en la fijación del precio de venta de una vivienda sobre la que la Administración había ejercido el derecho de tanteo, motivó la presentación de una queja en la que el ciudadano manifestaba su disconformidad con la postura mantenida por la Administración, ya que ésta no imputaba valor alguno a la superficie de la planta sótano que en la Resolución de la Calificación Definitiva del expediente figuraba como libre. Tramitado el expediente finalizó con una Recomendación al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de que deben valorarse todas las superficies y elementos que forman parte de la vivienda que se pretende

transmitir, en los términos y con el alcance que se establece por la Administración en la Resolución de fecha 7 de enero de 1997, de Calificación Definitiva del expediente, y que la limitación del precio máximo de venta, solo debe aplicarse a las superficies que fueron calificadas como protegidas, pero no a la superficie que en su día se estableció como libre, ya que no lo tiene limitado por la normativa de aplicación. La Administración aceptó parcialmente la recomendación, ya que manifestó que se atienen a la Calificación Definitiva del expediente, pero no consideran que se pueda aplicar ningún precio "extra" al sótano.

Igualmente en el expediente DI-981/07, se plantea una queja por la discrepancia entre la Administración que adquiere la vivienda en virtud del ejercicio del derecho de tanteo, y el propietario de la vivienda en lo que se refiere a la fijación del precio de compraventa. El interesado solicitó a la Administración se le actualizara el precio notificado en su momento, ya que no se había otorgado la Escritura de compraventa, y había transcurrido casi dos años desde que se fijó, y no obtenía respuesta. Se recomendó al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes que se procediera al otorgamiento de la Escritura de compraventa y pago del precio de la vivienda adquirida, por el importe que según la norma corresponda, en la fecha en que tenga lugar el contrato de compraventa, según se establece en el artículo 29.2 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de Política de Vivienda Protegida. La Recomendación fue aceptada por la Administración, que revisó el precio y firmó la Escritura de compraventa.

4.- Otras cuestiones.- Ha habido expedientes referidos a la tramitación de descalificaciones de viviendas de Protección Oficial y concretamente sobre la lentitud y descoordinación con la Administración del Estado en el cálculo de los importes a reintegrar, y sobre la tramitación y concesión de ayudas para la rehabilitación de edificios y viviendas en lo que se refiere a los importes concedidos, los trámites necesarios para su solicitud, y el límite de los ingresos máximos establecidos para poder solicitar las ayudas.

5.3. Relación de expedientes más significativos.

5.3.1. DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE SOBRE VIVIENDAS PROTECCIÓN OFICIAL. FIJACIÓN PRECIO VENTA SUPERFICIES CALIFICADAS COMO LIBRES . EXPTE. DI- 1289/06

«ANTECEDENTES

Con fecha 30 de agosto de 2006, tuvo entrada ante esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el que el interesado exponía:

Primero.- Que es propietario de una vivienda pareada en el término municipal de Villamayor de Gállego, calle Camino del Molino nº 116, calificada como de protección oficial. La vivienda consta de 90 m², 23,30m² de garaje y un sótano de 60m² útiles, que, según la escritura notarial de la casa, y la información facilitada en su día por la Diputación General de Aragón, es de precio de venta libre.

Se dirigió a la Diputación General de Aragón para comunicar su intención de vender la vivienda. Previos los trámites oportunos, el 21 de julio compareció ante el órgano competente de la Diputación General de Aragón, donde se le informó de que el sótano, que él pretendía vender sin sujetarse a los tramites establecidos para las VPO, al entender que era de venta libre, era ilegal, por lo que la administración autonómica se disponía a ejercer su derecho de tanteo sobre toda la finca.

Segundo.- Examinada la documentación aportada por el presentador de la queja con fechas 6 de septiembre de 2006 y 17 de enero de 2007, se pone de manifiesto lo siguiente:

1.- Que teniendo intención de vender la vivienda citada, el 7 de junio de 2006 suscribió contrato privado de compromiso de compraventa sujeto a condición resolutoria consistente en la no aprobación de la compraventa por parte de la D.G.A. por cualquier causa, o la denegación de la inscripción del comprador en el registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón o la denegación al comprador del préstamo hipotecario.

Igualmente en dicho contrato de compromiso de compraventa, en la cláusula relativa al precio, se fija en 300.000 € desglosados en los siguientes importes: 96.978,60 € por la vivienda; 15.063,91 € por el garaje; 116.342,08 € por la bodega o sótano de planta baja; y 71.615,41 € por el mobiliario.

2.- Se dirigió a la Diputación General de Aragón para comunicar su intención de vender la vivienda y tramitar la preceptiva autorización de la venta, y a la vista de la información recibida, de que se debía presentar un contrato de compraventa y no de promesa de venta, las partes suscribieron un

nuevo contrato que fue presentado el 16 de junio de 2006 junto con la instancia de solicitud de autorización de venta y visado de dicho contrato.

En el mismo se estableció como precio 228.384,59 € desglosados en los siguientes importes: 96.978,60 € por la vivienda; 15.063,91 € por el garaje; 116.342,08 € por la bodega o sótano de planta baja.

3.- Con Registro de salida de fecha 19 de julio de 2006 recibió escrito de la Directora General de Vivienda y Rehabilitación por el que le comunica que habían iniciado los trámites oportunos para ejercer el derecho de tanteo por un precio de 112.042,61 € (la suma del importe correspondiente a la vivienda y al garaje).

4.- A la vista de la comunicación recibida, con fecha 24 de julio de 2006 presentó escrito ante la Dirección General por el que desiste de la solicitud de autorización de venta de la vivienda por motivos económicos, ya que su intención era vender dicha vivienda para adquirir otra en la costa, por motivos de salud y estar jubilado, y si debe venderla por el importe señalado, considera que no puede comprar otra en la costa.

El 7 de agosto, una vez presentada la renuncia, las partes que suscribieron los contratos antes citados, suscriben un acuerdo de resolución de contrato de promesa de compraventa y de posterior contrato de compraventa de mutuo acuerdo.

5.- Con fecha de Registro de salida 10 de agosto de 2006, el Jefe del Servicio de Vivienda y Gestión Patrimonial remitió resolución de 21 de julio de 2006 de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación por la que ejerce el derecho de tanteo sobre la vivienda. El importe de la adquisición se fija en 112.042,61 €

El 6 de septiembre de 2006 interpone contra la citada resolución, Recurso de Alzada ante el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes que ha sido desestimado por Orden del Consejero de 6 de noviembre de 2006, y contra la que según nos ha notificado el presentador de la queja, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo.

6.- Por otra parte, y en lo que se refiere a la solicitud presentada el 24 de julio de 2006, ante la Dirección General por el que desiste de la solicitud de autorización de venta de la vivienda por motivos económicos, por Resolución del Director del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de fecha 3 de noviembre de 2006, notificada el 9 de noviembre, se ha acordado no aceptar el desistimiento de la solicitud de autorización de venta de vivienda. Contra la citada resolución, se ha interpuesto recurso de Alzada con fecha 11 de diciembre de 2006.

Tercero.- Admitida la queja a trámite, se solicitó información al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes sobre la cuestión planteada, con especial referencia a la calificación legal del sótano de la

vivienda, y su posibilidad de que su propietario proceda a su venta sin sujetarse al precio tasado para las viviendas de protección oficial.

Cuarto.- El citado departamento remite informe en que manifiesta que:

“La Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de Vivienda Protegida en su artículo 29, otorga el derecho de tanteo sobre viviendas protegidas de promoción privada a la Administración de la Comunidad Autónoma y a la entidad local donde radiquen, en tanto se mantenga el régimen de protección. La calificación definitiva como vivienda protegida se concedió el 7 de enero de 1998.

Esta circunstancia hace que con fecha 16 de junio de 2006, Don M. S. y Doña M. T. A., solicitasen ante el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Zaragoza, autorización de venta de la vivienda de protección oficial de promoción privada sita en Camino del Molino nº 116 de Villamayor (Zaragoza).

El 21 de junio de 2006, tuvo entrada en la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación la citada solicitud de venta, al objeto de que el órgano competente se pronunciase sobre el ejercicio del derecho de tanteo de la vivienda referida. El motivo alegado por esta Administración al efecto del ejercicio del derecho de adquisición preferente fue que, dado el tiempo transcurrido desde el año de calificación definitiva (1998) hasta el presente, permite considerar a la vivienda prácticamente como nueva, además de su ubicación próxima al entorno metropolitano, todo ello, en aras de un aprovechamiento eficaz de los recursos públicos.

Notificada la decisión administrativa mediante la preceptiva Resolución a los interesados, actualmente se encuentra en fase de revisión al haber sido interpuesto recurso de alzada frente a la misma.

Las viviendas de protección oficial, con independencia de las peculiaridades establecidas para cada modalidad de actuación protegida, están sometidas a una serie de condiciones generales, entre ellas, la superficie útil máxima de las viviendas, delimitada en 90 metros cuadrados. Es por ello que no puede determinarse una parte libre integrada en el mismo inmueble de protección oficial para su venta, caso del sótano. El importe de la adquisición fijado en 112.042,61 euros, es adecuado conforme al artículo 29.2 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de Vivienda Protegida, cantidad referida a los espacios considerados de protección oficial.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del análisis de los hechos expuestos y de la documentación obrante en el expediente y contenido de la queja, se plantean tres cuestiones.

Primera.- Lo que se refiere al contenido de la resolución de 21 de julio de 2006 de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación por la que se ejerce el derecho de tanteo sobre la vivienda, que fue recurrida en alzada ante el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes el 6 de septiembre de 2006, y ha sido desestimado por Orden del Consejero de 6 de noviembre de 2006.

Al haberse interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo, esta Institución, no puede entrar en el examen de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón que señala que *"El Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si iniciada su tramitación se interpusiese o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querella o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional"*

Segunda.- Lo que se refiere a la solicitud presentada el 24 de julio de 2006, ante la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, por la que se renuncia a la solicitud de autorización de venta de la vivienda, que ha sido desestimada y por tanto no se ha aceptado el desistimiento, y contra la que se ha interpuesto recurso de Alzada con fecha 11 de diciembre de 2006.

La citada Resolución, reconoce en su motivación que los artículos 90 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, faculta a todo interesado para desistir de su solicitud por cualquier medio que permita su constancia, y por otra parte también reconoce que la Ley 24/2003 de 26 de diciembre de medidas urgentes de política de vivienda protegida que regula el régimen de autorización para la transmisión de las viviendas de protección oficial, no prohíbe la renuncia o desistimiento de la solicitud formulada ante la Administración, y basa su denegación en que la aceptación de la renuncia incide en el procedimiento iniciado para el ejercicio del derecho de adquisición preferente sobre la vivienda.

El procedimiento iniciado para el ejercicio del derecho de adquisición preferente sobre la vivienda, como se ha señalado en la consideración primera antes expuesta, está pendiente de resolución judicial, por lo que el pronunciamiento sobre facultad de todo interesado para desistir de su solicitud es una cuestión conexa que condiciona el ejercicio del derecho de tanteo sobre la vivienda. Tratándose de una cuestión que tiene por objeto una pretensión que se encuentra vinculada a la que en la actualidad está pendiente de resolución de recurso Contencioso- Administrativo, esta Institución considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón no debe entrar en su examen.

Tercera.- Lo que se refiere a la fijación del precio de la adquisición, a efectos del derecho de tanteo. El presentador de la queja en la solicitud de autorización de la venta, estableció como precio 228.384,59 € desglosados en

los siguientes importes: 96.978,60 € por la vivienda; 15.063,91 € por el garaje; 116.342,08 € por la bodega o sótano de planta baja.

La Administración en la resolución por la que acuerda ejercer el derecho de tanteo sobre la vivienda, fija el importe de la adquisición en 112.042,61 € importe correspondiente a la suma del precio máximo autorizado para la vivienda de protección oficial en función de sus 90 m² útiles de superficie y de los 23,30m² de garaje vinculado al que también alcanza la protección, pero sin considerar ni asignar ningún valor para la superficie de 60m² útiles de la bodega o sótano de planta baja, que también es un elemento que forma parte de lo que se pretende transmitir, basándolo en que no puede determinarse una parte libre integrada en el mismo inmueble de protección oficial para su venta,

1.- El artículo 29 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de Política de Vivienda Protegida que regula el derecho de tanteo sobre viviendas protegidas de promoción privada señala que:

“1. El titular de viviendas protegidas de promoción privada podrá transmitirlos conforme a la normativa y precios máximos que resulten de aplicación, respetando, en todo caso, el derecho de tanteo que, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes de este artículo, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma y a la entidad local donde radiquen, en tanto se mantenga el régimen de protección. Tendrá preferencia la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio del tanteo, salvo que se trate de viviendas de promoción pública comarcal o municipal o de viviendas de promoción privada concertada por el Ayuntamiento o la Comarca, en cuyo caso la preferencia corresponderá a la entidad local.

2. El tanteo se ejercerá por un precio máximo igual al vigente para las viviendas protegidas de análoga tipología en la fecha en que tenga lugar el contrato de compraventa, salvo que, conforme a la normativa sobre financiación de actuaciones protegibles, fuese de aplicación otro precio máximo diferente.”

2.- La Dirección General en su escrito de respuesta a la petición de información manifiesta, que *“no puede determinarse una parte libre integrada en el mismo inmueble de protección oficial para su venta y por tanto el importe de la adquisición fijado es adecuado conforme al artículo 29.2 de la Ley 24/2003 antes citada”*.

No parece correcta esta manifestación, ya que en este supuesto, la vivienda que se pretende transmitir fue Calificada Definitivamente al amparo del Real Decreto-Ley 31/78, de 31 de octubre, y Real Decreto 3148/1978 de 10 de noviembre que lo desarrolla, expediente 50/1/0105/93, por Resolución de fecha 7 de enero de 1997, como vivienda de Protección Oficial de Promoción privada y de conformidad con la misma, esta calificación alcanza únicamente a las siguientes construcciones: 90m² útiles de vivienda y 23,30 m² de garaje, estableciéndose en la cita resolución que “los sótanos son libres”, es decir que

la protección no alcanza a esta planta de sótano, pero ello no implica que esa superficie no forme parte del mismo inmueble.

La concesión de la Calificación Definitiva de Viviendas de Protección Oficial, tiene carácter reglado. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 3148/1978, entre los documentos que deben acompañar a la solicitud de calificación definitiva se citan:

b) proyecto de ejecución final en donde se recoja con exactitud la totalidad de las obras realizadas.

c) Certificado del Arquitecto- Director, acreditando que las obras de edificación están terminadas, y que todas ellas están recogidas en el proyecto de ejecución final.

El artículo 18 del Real Decreto, señala que previamente a la concesión de la calificación definitiva solicitada, el Ente Público territorial a quien se atribuya la competencia, inspeccionará las obras realizadas al objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable a las viviendas de protección oficial, así como la adecuación entre el proyecto de ejecución final presentado y la obra realizada y que la calificación definitiva se concederá siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Real Decreto y demás disposiciones que lo desarrollen.

A la vista de los artículos citados, la Administración competente dictó la Resolución de calificación una vez supervisado el proyecto de ejecución final presentado e inspeccionadas las obras realizadas y conociendo por tanto la existencia de los sótanos, así como manifestando expresamente que estas superficies de los sótanos, están fuera del ámbito de la protección oficial a todos los efectos, por lo que no procede señalar que “no puede determinarse una parte libre integrada en el mismo inmueble de protección oficial para su venta”, ya que la propia Administración lo ha expresado así en la citada calificación definitiva.

De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Real Decreto 3148/1978, la calificación definitiva, una vez concedida, sólo podrá ser modificada o anulada mediante los requisitos, señalados en los artículos 102 a 126 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y ejercitando, en su caso, los correspondientes recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En la propia escritura de adjudicación de la vivienda otorgada el 13 de marzo de 1998, expositivo I, la descripción de la vivienda es la siguiente: “vivienda unifamiliar.....ocupa una superficie de 310,40 m², de los que corresponden a la edificación en planta de sótano 52,30 m² construidos, que no se encuentra acogido a protección oficial, siendo su venta libre; a planta baja 73,59 m² construidos, incluidos los correspondientes al garaje y el resto de la superficie, ósea 236,81 m² se destina a zona propia ajardinada.....”

3.- El artículo 18, párrafo cuarto del Real Decreto 3148/1978 dispone que *“en la cédula de calificación definitiva constará el precio de venta de la vivienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del presente Real Decreto, vigente en el momento de la concesión de la calificación definitiva”*

En la calificación definitiva se fija exclusivamente el precio máximo de la superficie útil de la vivienda, establecida de conformidad con lo señalado en el artículo 4, de la que no forma parte la superficie del sótano, y del garaje al que se extiende la protección oficial de conformidad con lo señalado en el artículo 2.C) del citado Real Decreto. No fija precio alguno para los sótanos libres, ya que no existe limitación del precio de venta de estas superficies no protegidas. En ese sentido se informa por la Administración en escritos de fecha 27 de junio de 2006 nº de registro de salida 128.429 y 18 de agosto de 2006 nº de registro de salida 161.442 por los que comunican el precio de venta de determinadas viviendas que forman parte del mismo edificio calificado al amparo del expediente 50/1/0105/93, y en los que se expresa que *“Según la Calificación definitiva, la promoción consta de 74 viviendas protegidas, 74 garajes protegidos y los sótanos calificados como libres. Por tanto la transmisión del citado sótano, no se encuentra sometida a las limitaciones de precios máximos de venta y renta establecidos por la normativa vigente”*.

La vivienda protegida, el garaje protegido y el sótano libre o no acogido, se encuentran jurídicamente unidos ya que constituyen una sola finca registral, por lo que deben ser transmitidos conjuntamente.

4.- La Administración debe procurar un eficaz aprovechamiento de los recursos públicos que se invierten en vivienda, pero garantizando la seguridad jurídica de los ciudadanos y actuando de conformidad con los principios de buena fe y confianza legítima según se establece en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y por tanto debe ajustarse a los términos establecidos en la Resolución de fecha 7 de enero de 1997 por la que se concede la calificación definitiva del expediente.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente RECOMENDACIÓN:

Que sin entrar a examinar el contenido de la resolución de 21 de julio de 2006 por la que se ejerce el derecho de tanteo por la Administración, ni la resolución de 3 de noviembre de 2006 por la que no se admite el derecho a desistir de la solicitud de autorización de la venta, cuestiones que en este momento penden de resolución judicial, en lo que hace referencia a la fijación del precio de venta de la vivienda recomendamos:

1.- Deben valorarse todas las superficies y elementos que forman parte de la vivienda que se pretende transmitir, es decir 90 m² útiles de vivienda protegida, 23,30 m² útiles de garaje protegido y sótano libre, en los términos y con el alcance que se establece por la Administración en la Resolución de fecha 7 de enero de 1997, de Calificación Definitiva del expediente.

2.- La limitación del precio máximo de venta establecida por la normativa para este tipo de viviendas, solo debe aplicarse a las superficies que fueron calificadas como protegidas, al amparo del Real Decreto-Ley 31/78 de 31 de octubre, y Real Decreto 3148/1978 de 10 de noviembre, pero no debe aplicarse limitación del precio a la superficie de sótano que en su día se estableció como libre, o no acogido, en la resolución en el momento de la Calificación Definitiva, ya que no lo tiene limitado por la normativa de aplicación, y por tanto el precio se determina por acuerdo de las partes.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Aceptó la Recomendación parcialmente, ya que manifiestan que se atienen a la Calificación Definitiva del expediente, pero no consideran que se pueda aplicar ningún precio extra al sótano, ya que éste no aparece en el cuerpo del acto administrativo.

5.3.2. DEFICIENCIAS VIVIENDA PROMOCIÓN PÚBLICA. SE SUGIERE AL AYUNTAMIENTO PROMOTOR REPARAR DEFECTOS Y DEFICIENCIAS CON LA MAYOR BREVEDAD . EXPTE. DI- 1337/06

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de agosto de 2006 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado en el que el interesado exponía que:

1º.- Con fecha 3 de noviembre de 2000, adquirió una vivienda de Protección Oficial de Promoción Pública, promovida por el Ayuntamiento de Graus, y financiada por el I.S.V.A.

2º.- Desde la fecha de entrega de llaves detectó una serie de vicios ocultos y defectos constructivos, que fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento promotor en numerosas ocasiones. Igualmente el Presidente de la Comunidad de Propietarios el 29 de enero de 2002, los puso en conocimiento del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Huesca.

También manifestó que parte de las obras realizadas, no coinciden con el proyecto de ejecución aprobado.

3º.- En septiembre de 2005, desde la Inspección de Fianzas se requiere al Ayuntamiento de Graus para que realice una serie de actuaciones para el arreglo de la vivienda, y presente documentalmente en el plazo de tres meses la justificación de haberlas realizado.

4º.- El 16 de diciembre de 2005 expira el plazo sin haberlas realizado, por lo que la Inspección de Fianzas, con fecha 11 de enero de 2006, propone al Servicio Provincial la instrucción de expediente sancionador por infracción muy grave.

5º.- El 8 de febrero de 2006, la Inspección propone al Servicio Provincial suspender la incoación del expediente.

6º.- En la fecha actual, las obras siguen sin realizarse, y llevan desde septiembre de 2004 sin poder vivir en la vivienda, y desde septiembre de 2005 con la casa vaciada para que se efectúen las reparaciones.

Segundo.- Examinado el contenido de la queja se puso de manifiesto, que en el año 2004 se había tramitado en esta Institución el expediente DI-1296/2004 por la misma causa, que fue archivado el 2 de marzo de 2005 por considerar que el problema planteado estaba en vías de solución, ya que por parte de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación del Gobierno de Aragón, se dio traslado a la Inspección de Viviendas para que en su caso adoptará las medidas pertinentes.

No obstante, y al manifestar el interesado que su problema seguía sin solucionarse, se admitió la queja a trámite con fecha 18 de septiembre de 2006, y se solicitó información al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes sobre la cuestión planteada, y concretamente se solicitó la remisión de un informe escrito, en el que se indique, en qué estado de tramitación se encuentra el expediente, y actuaciones llevadas a cabo.

Con fechas 28 de noviembre y 29 de diciembre de 2006, y al no haber obtenido respuesta por parte del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, se reiteró la petición de información solicitada.

Tercero.- El 31 de enero de 2007, se ha recibido la respuesta de la Administración en la que manifiestan que:

"Con objeto de comprobar los hechos denunciados, la Inspección de Vivienda solicitó el 17/02/05 al Servicio Provincial de Huesca que girara visita por los facultativos competentes y emita un informe técnico sobre la situación física de lo denunciado, defectos constructivos y sus posibles causas.

El 25/02/05, la Subdirección de Vivienda y Rehabilitación de Huesca requiere a la Inspección más información para poder responder a su petición. La Inspección de Vivienda solicita al denunciante aclaración sobre las deficiencias denunciadas, realizándose mediante visita personal del interesado en las Oficinas de la Inspección con entrega de diversa documentación.

Ampliada la información, es remitida al Servicio Provincial de Huesca, que emitió informe técnico con fecha de 15/07/05, en el que se contiene una relación de defectos y deficiencias denunciados y observados y donde se pone de manifiesto la falta de coincidencia entre el proyecto de ejecución y la realidad de la vivienda de referencia.

El 7/09/05, la Inspección de Vivienda dirige un escrito al Ayuntamiento de Graus por el que se le hace saber la existencia del informe técnico emitido y se le requiere a realizar las reparaciones necesarias.

Al no acreditar dicha reparación por el Ayuntamiento de Graus en el plazo dado por la Inspección, ésta remite al Servicio Provincial, con fecha de 11/01/06, las diligencias de inspección realizadas así como una propuesta de incoación de procedimiento administrativo sancionador contra la Entidad Local como promotora, por presunta infracción grave de la normativa de vivienda protegida, así como a la dirección facultativa, por otra infracción relativa a la diferencia entre el proyecto y lo efectivamente ejecutado.

Dado que la Inspección recibió una notificación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Graus de 1/02/06, con su compromiso de reparar las deficiencias detectadas, se remite al Servicio Provincial de Huesca la propuesta de estimar la posibilidad de suspender la propuesta de incoación del procedimiento sancionador, supeditado al cumplimiento del citado compromiso del Ayuntamiento.

El 27 de junio de 2006, se requiere al Ayuntamiento de Graus para que acredite documentalmente las reparaciones realizadas en la vivienda de referencia, tal y como se acordó por la Junta de Gobierno Local.

Atendiendo al requerimiento, con fecha de 7 de julio de 2006 se emite informe técnico municipal con el contenido literal siguiente:

"A fecha de hoy se están ejecutando las obras que se enumeraron en el informe de 25 de abril, habiéndose realizado las catas de comprobación de aislamiento, el cierre de las mismas, rejuntados de bañera y se están realizando los reparos de carpintería y pintura".

Con fecha de 4 de diciembre de 2006, un técnico del Servicio Provincial gira visita de inspección para comprobar si se han realizado las reparaciones requeridas y emite un informe el 15 de diciembre de 2006, en el que manifiesta que:

“En la visita de inspección estuvieron presentes el Arquitecto y el Aparejador del Ayuntamiento promotor de las obras, que manifestaron que las actuaciones de reparación realizadas son las siguientes:

Se han reparado las humedades y limpiado las zonas con manchas de hongos; también se ha rejuntado la bañera y el alicatado del baño para evitar filtraciones. En el jardín posterior se ha realizado un drenaje, junto al cimiento, con desagüe en arqueta, para evitar humedades en la cámara de aire situada bajo forjado sanitario.

Se han realizado catas en los muros de cerramientos para comprobar si hay suficiente aislamiento y se garantiza que los cerramientos disponen del aislamiento térmico suficiente y bien situado. Se han enyesado las zonas interiores deterioradas. Se ha pintado toda la vivienda.

Se ha reparado la carpintería interior y exterior y se han colocado tapajuntas y zócalos de madera nuevos. Se ha sustituido la puerta de entrada por una nueva que ajusta bien.

Por este Servicio Técnico se ha comprobado que el acabado interior de la vivienda se ha concluido correctamente.

En el exterior falta terminar: la protección de las ventilaciones de la cámara bajo forjado sanitario y la colocación de aislamiento en el techo del porche que da al jardín posterior.

También falta justificar documentalmente las actuaciones”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Real Decreto 3148/78, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978 de 31 de octubre sobre política de vivienda, la negligencia de promotores, constructores o facultativos, durante la ejecución de las obras, que diese lugar a vicios o defectos que afecten a la edificación, que se manifiesten dentro de los cinco años siguientes a la calificación definitiva de las viviendas de protección oficial supone una infracción al régimen legal de viviendas de protección oficial.

El artículo 32 de la Ley 24/2003 de 26 de diciembre de medidas urgentes de Política de Vivienda señala, que corresponde al Departamento competente en materia de vivienda de la Administración de la Comunidad Autónoma la investigación y comprobación del cumplimiento de la normativa sobre políticas públicas de suelo y vivienda conforme a lo establecido en la Ley.

En el presente supuesto, desde la Inspección de Fianzas se requiere al Ayuntamiento de Graus para que realice una serie de actuaciones para el arreglo de la vivienda, y al no haber sido realizadas, propone al Servicio

Provincial la instrucción de expediente sancionador contra la Entidad Local por presunta infracción muy grave de la normativa de vivienda protegida, así como a la dirección facultativa, por otra infracción relativa a la diferencia entre el proyecto y lo efectivamente ejecutado, aunque posteriormente, y a la vista del compromiso del Ayuntamiento de reparar las deficiencias, desde esa misma Inspección, se propone suspender la propuesta de incoación del procedimiento sancionador.

Segunda.- Los artículos 58 y siguientes de la Ley 24/2003 de 26 de diciembre de medidas urgentes de Política de Vivienda regulan la competencia, el procedimiento sancionador, así como las medidas provisionales y los estímulos al cumplimiento que pueden adoptarse.

El 15 de julio de 2005 se emite el informe técnico que contiene la relación de defectos y deficiencias observados, que se comunican al Ayuntamiento promotor el 7 de septiembre de 2005 concediendo un plazo para realizar las reparaciones necesarias. El 11 de enero de 2006, transcurrido dicho plazo y al no haberse realizado las reparaciones, se propone incoar procedimiento sancionador por presunta infracción grave de la normativa de viviendas de protección oficial. Al haberse acordado en Pleno del Ayuntamiento de fecha 1 de febrero de 2006 el compromiso de reparar las deficiencias detectadas, se suspende la propuesta de incoación del procedimiento sancionador.

Según el informe técnico del Servicio Provincial de Huesca de 15 de diciembre de 2006, después de la visita de inspección del 4 de diciembre, el acabado interior de la vivienda se ha concluido correctamente, pero falta de terminar en el exterior la protección de las ventilaciones de la cámara bajo forjado sanitario y la colocación de aislamiento en el techo del porche que da al jardín posterior, es decir, que a pesar del tiempo transcurrido y los plazos concedidos, no se han resuelto en su totalidad los problemas detectados.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que dado el tiempo transcurrido desde que se requirió al Ayuntamiento promotor para realizar las reparaciones de los defectos y deficiencias señalados en el informe técnico, sin que hasta la fecha se hayan realizado en su totalidad, por esa Administración, con la mayor brevedad se adopten las medidas necesarias para lograr su cumplimiento y solucionar los problemas que afectan a la vivienda.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sugerencia fue aceptada y se comprometió a realizar las actuaciones necesarias para lograr solucionar los problemas que dan origen a las deficiencias.

5.3.3. PROBLEMAS DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD EN GARAJES DE EDIFICIO DE VIVIENDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA. EXPTE. DI- 92/07

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de enero de 2007 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que el interesado hace alusión a los problemas de seguridad y los daños que se vienen produciendo en los garajes y trasteros del grupo de viviendas de promoción pública del ACTUR sito en la calle Juan Ramón Jiménez nº 17 y 19 de Zaragoza, así como la falta de rampas de acceso para minusválidos en los citados portales cuando en algunas de las viviendas viven personas con problemas de movilidad. Han solicitado reiteradamente la colocación de rampas de acceso sin que hasta el momento se hayan instalado.

Manifiestan que en la convocatoria para la Junta General Ordinaria de la Comunidad de Propietarios se estableció en el orden del día la propuesta de “instalación de cámaras de seguridad en el garaje” como medida de vigilancia para paliar los problemas que se viene sucediendo, y que recibieron una comunicación de la Subdirección de Vivienda para su traslado a la Junta en la que se manifestaba que la Administración como propietaria de 79 viviendas en dicho grupo es contraria a la aprobación de su instalación.

Segundo.- Admitida la queja a trámite, con fecha 26 de enero de 2007 se solicitó información a la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, sobre la referida cuestión, y concretamente sobre cual es el motivo por el que no se aprueban las citadas instalaciones, así como que medidas están previstas para solucionar los problemas que se exponen. La petición de información se reiteró con fecha 30 de abril de 2007.

Tercero.- Con fecha 11 de mayo de 2007 se recibió el informe solicitado en el que se señala lo siguiente:

1.- En lo que respecta a la situación de inseguridad y daños que afectan a los garajes y trasteros del citado grupo de viviendas, de las que 79 fueron cedidas a los adjudicatarios en régimen de arrendamiento y el resto en régimen de compraventa, recientemente se han recibido diversos escritos en los que los vecinos comunican que desde hace tiempo se producen actuaciones de

vandalismo en los garajes, sustracciones y daños en el interior de vehículos aparcados, cerraduras forzadas y robos en algunos trasteros, realización de carreras de motos en los garajes, etc. Como ya se les ha informado en reiteradas ocasiones, esta Administración carece de competencias y facultades para realizar actuaciones directas e inmediatas contra las situaciones descritas que podrían tener carácter delictivo, y, como tal, serían atribuibles a la vía penal (intervención de los Cuerpos de Policía, denuncias penales ante el Juzgado competente, etc.), por lo que son directamente los vecinos, sean propietarios o inquilinos, los que deben denunciar ante la Policía Nacional o Local los actos de vandalismo o delincuencia que observen, o los daños que tales actos produzcan tanto en sus vehículos como en los bienes y enseres que guardan en los trasteros vinculados a sus viviendas.

No obstante, en lo que se refiere a los daños ocasionados en los garajes y los trasteros de la finca, se ha intervenido en varias ocasiones, adoptando las siguientes medidas concretas:

a) La comprobación "in situ" por los Servicios Técnicos de esta Administración de los datos concretos sobre vehículos afectados por daños o robo, en participación conjunta con los Cuerpos de Policía competentes, tras haberse interpuesto la denuncia penal correspondiente por su titular.

b) En su día se propuso, se aprobó y se puso en práctica, aunque legalmente no existía obligación, un servicio de vigilancia para la totalidad del inmueble, sufragado por esta Administración en exclusiva pese a su elevado coste, que intervino concretamente en varias ocasiones en los garajes. Dicho servicio de vigilancia, según manifestaron en diversas ocasiones los vecinos, resultaba ineficaz, por cuanto las actuaciones vandálicas y/o delictivas se seguían produciendo en horas y/o lugares en los que no estaba el vigilante, por lo que se decidió prescindir del mismo.

2.- En lo relativo a la colocación de cámaras de seguridad en los garajes, esta Administración ha manifestado en varias ocasiones a los vecinos, con ocasión de la celebración de Juntas, su postura contraria a la adopción de tal medida, debido principalmente al elevado coste de la instalación y de su mantenimiento periódico, en relación con el hecho de la mala fe subyacente en las actuaciones dañosas acaecidas hasta la fecha, lo que hace pensar que puedan ser dañadas tan pronto sean colocadas, por lo que no se cree que ello vaya a solucionar el problema de inseguridad.

3.- En lo que respecta al tema de las rampas de acceso, cabe señalar que el inmueble, promovido por el Gobierno de Aragón en las CI Juan Ramón Jiménez números 1,3,5, 7,9,11, 13, 15, 17 y 19 y CI Luis Legaz Lacambra números 21, 23, 25,27,29 y 31, que obtuvo la Calificación Definitiva de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública con fecha 27 de enero de 1997, al amparo del expediente Z-VPP-01/93, fue construido atendiendo a lo establecido en la normativa entonces en vigor para la supresión de barreras arquitectónicas en el momento de obtener las autorizaciones y licencias. Asimismo, se reservaron cuatro viviendas debidamente adaptadas para el cupo de minusválidos, en cumplimiento de lo previsto en la normativa de viviendas

de protección oficial. Dichas viviendas se encontraban en la planta baja de los portales 9 y 11 de la C/ Juan Ramón Jiménez y de los portales 25 y 27 de la C/ Luis Legaz Lacambra. La accesibilidad desde la calle hasta estas viviendas se solucionó en proyecto mediante dos rampas técnicamente adecuadas.

Una vez terminada la obra, y a la vista de que, una vez resuelto el procedimiento de adjudicación de las viviendas, accedieron a las viviendas más familias con alguno de sus miembros minusválido que las cuatro del cupo específico para las viviendas adaptadas señaladas anteriormente, se acometió, pese a que esta Administración no resultaba legalmente obligada a ello, la realización de cuatro nuevas rampas de acceso, con lo que los portales que en la actualidad tienen accesibilidad para minusválidos hasta la planta baja son los correspondientes a los números 5, 7, 9, 11, 13 y 15 de la calle Juan Ramón Jiménez y 21,23,25,27,29 y 31 de la calle Luis Legaz Lacambra. Por lo tanto, únicamente quedan sin accesibilidad para minusválidos, por imposibilidad técnica de realizar rampas adecuadas que cumplan con la normativa en vigor, los portales 1,3, 17 Y19 de la calle Juan Ramón Jiménez.

Cuarto.- La situación de inseguridad y daños que afectan a los garajes y trasteros de este grupo de viviendas, fueron puestos de manifiesto ante esta Institución en el año 2003 y dieron lugar a un expediente que finalizó con una Sugerencia de fecha 12 de mayo de 2004, en la que se sugería al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes que *“en su condición de propietaria de las viviendas de alquiler de protección oficial y promoción pública situadas en la calle Juan Ramón Jiménez de esta Ciudad, se adopten por la Diputación General de Aragón cuantas medidas sean necesarias para garantizar a los vecinos el derecho a una vivienda digna exigiendo a los inquilinos que ocupan las mismas el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de propiedad horizontal”.*

Con fecha 28 de junio de 2004, la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación aceptó la Sugerencia, y manifestó su voluntad de por una parte se trasladar la información a los Servicios Sociales de Base competentes para tratar de integrar a los inquilinos cuyo comportamiento no se ajusta a los principios de una convivencia ordenada, y si ello resultara ineficaz, la Administración resolverá por los procedimientos pertinentes, los contratos de alquiler de los vecinos con comportamiento incívico.

Quinto.- De la lectura de los antecedentes expuestos y del informe remitido por la administración se deduce, que a pesar de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración durante todo este tiempo para tratar de solucionar la situación de inseguridad y los daños que afectan a los garajes y trasteros del grupo de viviendas, la situación no se ha solucionado y transcurridos tres años siguen existiendo problemas que afectan a la normal convivencia vecinal.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En lo que se refiere al problema planteado de las rampas de acceso, hay que señalar que no se aprecia incumplimiento por parte de la Administración, ya que según se manifiesta en el informe remitido, el inmueble, fue construido con las correspondientes autorizaciones y licencias según lo establecido en la normativa entonces en vigor para la supresión de barreras arquitectónicas. Posteriormente la Administración promotora a pesar de no estar legalmente obligada, realizó a su cargo nuevas rampas de acceso excepto las de los portales 1,3, 17 y 19 de la calle Juan Ramón Jiménez por imposibilidad técnica de realizar rampas adecuadas que cumplan con la normativa en vigor.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 49/1960 reformada por Ley 8/1999 de 6 de abril, de Propiedad Horizontal son obligaciones de cada propietario:

a) Respetar las instalaciones generales de la comunidad y demás elementos comunes, ya sean de uso general o privativo de cualquiera de los propietarios, estén o no incluidos en su piso o local, haciendo un uso adecuado de los mismos y evitando en todo momento que se causen daños o desperfectos.

b) Mantener en buen estado de conservación su propio piso o local e instalaciones privativas, en términos que no perjudiquen a la comunidad o a los otros propietarios, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por quienes deba responder.

g) Observar la diligencia debida en el uso del inmueble y en sus relaciones con los demás titulares y responder ante éstos de las infracciones cometidas y de los daños causados.

Al propietario le corresponde exigir del inquilino el cumplimiento de tales obligaciones en el supuesto de que la vivienda se encuentre arrendada, y puede verse compelido judicialmente a extinguir el contrato de arrendamiento, cuando el ocupante del piso desarrolla en él o en el resto del inmueble actividades dañosas para la finca o contraviene las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas (art. 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal).

Por otra parte, la Ley 29/1994, de Arrendamiento Urbanos, faculta al propietario arrendador para resolver el contrato de arrendamiento en los supuestos de: *“La realización de daños causados dolosamente en la finca o de obras no consentidas por el arrendador cuando el consentimiento de éste sea necesario y “cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.”*

Tercera.- Es obvio que esa Administración carece de competencias y facultades para realizar actuaciones directas contra las situaciones de carácter delictivo y que como tales, son atribuibles a la vía penal, si bien, al ser la Diputación General de Aragón propietaria de la mayoría de las viviendas del grupo, le corresponde por una parte adoptar las medidas adecuadas para garantizar que sus inquilinos adjudicatarios de las viviendas cumplen los deberes establecidos en la legislación vigente y por otra parte, al tener mayoría en la Junta de Propietarios, puede con su voto facilitar o impedir que los vecinos propietarios, puedan adoptar acuerdos tendentes a solucionar o mejorar el problema de seguridad en los garajes y trasteros del grupo. Puede ser que la instalación de cámaras de seguridad en los garajes no sea la solución a todos los problemas de inseguridad, pero puede contribuir a mejorar la situación como medida disuasoria.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón considero conveniente **sugerirle**:

Que por esa Administración, en su condición de propietaria de las viviendas de alquiler de protección oficial de promoción pública sitas en la calle Juan Ramón Jiménez de esta Ciudad, y en cumplimiento de las disposiciones legales en materia de propiedad horizontal, se estudien, adopten y faciliten cuantas medidas sean necesarias para garantizar a los vecinos la situación de normal convivencia vecinal, así como el derecho a una vivienda digna.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

la Sugerencia fue aceptada y manifiesta en su escrito, que continuará esforzándose en estudiar y adoptar cuantas medidas sean necesarias dentro de sus competencias.

5.3.4. VIVIENDAS DE PROMOCIÓN PÚBLICA VACANTES, NECESARIA ADJUDICACIÓN Y OCUPACIÓN CON BREVEDAD. . EXPTE. DI- 863/07

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de junio de 2007 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que la interesada hace alusión a que

“El 25 de abril pasado presentó una reclamación en la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación ya que tiene conocimiento de la

existencia de viviendas de Promoción Pública vacías en el Actur Puente de Santiago. La respuesta que le facilitaron desde ese Organismo fue, que se personara en las oficinas del Toc-Toc, y en dichas oficinas le indicaron que el organismo encargado de solucionar ese asunto es la D.G.A.

La presentadora de la queja está inscrita en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida de Aragón desde el año 2004 como demandante de vivienda preferentemente de alquiler, ya que tiene mucha necesidad de vivienda. En ningún sorteo le ha sido adjudicada vivienda, por ello, le parece muy injusto que las viviendas permanezcan vacías cuando hay tanta gente con necesidad de una vivienda”.

Segundo.- Admitida la queja a trámite, con fecha 14 de junio de 2007 se solicitó información a la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, sobre la referida cuestión, y concretamente sobre el número de viviendas de promoción pública vacantes en la actualidad, actuaciones realizadas en relación con las mismas, así como procedimiento de adjudicación de estas viviendas.

Tercero.- Con fecha 13 de septiembre de 2007 se recibió el informe solicitado en el que se señala lo siguiente:

“Consultados los Servicios Provinciales de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Zaragoza, Huesca y Teruel, respectivamente sobre el número de viviendas de promoción pública vacantes existentes en la actualidad en los ámbitos provinciales respectivos y recibidos informes al respecto, se obtienen los siguientes datos:

Provincia de Zaragoza: 15 viviendas.

Provincia de Huesca: 7 viviendas.

Provincia de Teruel: 20 viviendas.

Las viviendas de promoción pública que resultan vacantes, son adjudicadas, previa reparación, en algunos casos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 50 del Decreto 80/2004, de 13 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y de Adjudicación de Viviendas Protegidas de Aragón, mediante un sistema de listas de espera.

No obstante, la existencia de las viviendas de promoción pública vacantes a que hace referencia la presentadora de la queja, sitas en el Sector Actur Puente de Santiago, se justifica en que se está estudiando en la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, la posibilidad de destinarlas a usos de carácter social, en uso de la previsión normativa contenida en el artículo 30 del Decreto 80/2004, de 13 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y de Adjudicación de Viviendas Protegidas de Aragón.”

Cuarto.- Del informe emitido por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón se desprende que existen en la actualidad un total de 42 viviendas de promoción pública vacantes. No se concreta en el informe, desde que fecha están vacantes, cuáles son las circunstancias por las que no están adjudicadas, ni en qué fase del proceso de adjudicación se encuentran en la actualidad, únicamente se hace referencia a que las ubicadas en el Actur Puente de Santiago de Zaragoza a que se refiere la presentadora de la queja están sin adjudicar, ya que se está estudiando la posibilidad de destinarlas a los usos previstos en el artículo 30 del Decreto 80/2004 de 13 de abril.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 30 del Decreto 80/2004, de 13 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y de Adjudicación de Viviendas Protegidas de Aragón, prevé la posibilidad de que la Administración promotora se reserve viviendas de promoción pública o de promoción privada para su adquisición para uso propio, su cesión en propiedad a otras Administraciones o sus entidades instrumentales, así como, por razones de interés público o social, a otras entidades sin ánimo de lucro, siempre que sean destinadas a domicilio habitual y permanente de personas físicas mediante arrendamiento u otras formas de explotación justificadas por razones sociales, que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la residencia colectiva, tengan características adecuadas a ocupantes con circunstancias específicas definidas, tales como jóvenes, tercera edad, discapacitados, personas maltratadas u otros, y sean acordes con la integración social de dichos colectivos.

También se prevé la posibilidad de que la Administración se reserve viviendas para su adjudicación directa a unidades de convivencia concretas que cumplan los requisitos de acceso a viviendas protegidas cuando la necesidad de vivienda derive de causas de carácter extraordinario o catastrófico no susceptibles de aseguramiento.

Segunda.- El artículo 50 del citado Decreto 80/2004, establece que quedan sujetas al procedimiento general de adjudicación de viviendas protegidas vacantes entre otras:

A) las viviendas de promoción pública que no resultasen adjudicadas conforme al procedimiento general de adjudicación por inexistencia de solicitudes o por otras circunstancias

B) las viviendas protegidas de promoción pública de titularidad pública que, habiendo estado ocupadas por cualquier título, dejen de estarlo por cualquier causa.

También regula el procedimiento a seguir para la adjudicación de estas viviendas vacantes señalando en su apartado 2, que serán adjudicadas por la Administración promotora teniendo en cuenta la lista de espera resultante de la primera adjudicación. En defecto de miembros de la lista de espera o transcurrido su periodo de vigencia, mediante Resolución de la Dirección General competente, a iniciativa propia o de la entidad local competente, se formará una nueva lista de espera para el conjunto de la promoción de que se trate con los datos que consten en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y añade en su apartado tercero, que mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de vivienda podrán formarse listas de espera generales para concretos ámbitos geográficos de demanda. Cuando existan estas listas de espera no será preciso formarlas específicamente para una promoción en los supuestos anteriores.

Tercera.- Prevé por tanto la norma que la Administración se reserve estas viviendas para destinarlas a arrendamiento u otras formas de explotación justificadas por razones sociales y con destino a ocupantes con circunstancias específicas definidas, o bien para su adjudicación directa por razones de urgencia a unidades de convivencia que tengan necesidad de vivienda por causas de carácter extraordinario o catastrófico, y de no ser así, están sometidas al procedimiento general de adjudicación establecido en el citado artículo 50, si bien no se establecen plazos concreto para la Administración en el procedimiento.

Cuarta.- El concepto de Vivienda de Protección Oficial de promoción pública se establece en el artículo 38 del Real Decreto 3148/78 de 10 de noviembre como *“la efectuada sin ánimo de lucro por los Entes Públicos territoriales a quienes expresamente se atribuya esa competencia dentro de sus respectivos ámbitos territoriales”*.

La promoción pública de viviendas supone ausencia de ánimo de lucro en su realización y gestión, están destinadas a un sector de la sociedad, que ni siquiera a través de las ayudas previstas en los diferentes planes pueden acceder a una vivienda, y suponen uno de los mecanismos más importantes para que los grupos sociales con menores recursos puedan solucionar sus problemas residenciales y tengan la posibilidad de disfrutar de su derecho a una vivienda digna.

La utilización de las viviendas de protección oficial como domicilio habitual y permanente es uno de los objetivos básicos a alcanzar para una política de vivienda eficaz y coherente y la ocupación efectiva de estas viviendas constituye una exigencia social ineludible máxime ante la creciente dificultad de amplios sectores de población, para acceder a una vivienda digna y adecuada. En ese sentido, el apartado ñ) del artículo 43 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de Política de Vivienda Protegida de Aragón señala que constituye una infracción grave *“no destinar las viviendas a*

domicilio habitual y permanente en el plazo legalmente establecido desde su entrega o, de manera sobrevenida, por periodo superior a tres meses”.

No parece razonable que estas viviendas, propiedad de la Administración permanezcan desocupadas y sin utilizar por largos periodos de tiempo.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN**

Que por esa Administración, se adopten las decisiones que consideren oportunas y cuantas medidas sean necesarias para garantizar a la mayor brevedad la efectiva ocupación de las viviendas de protección oficial de promoción pública vacantes.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Recomendación fue aceptada.

5.3.5. EJERCICIO DERECHO TANTEO POR LA ADMINISTRACIÓN. ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DE LA VIVIENDA. . EXPTE. DI- 981/07

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de junio de 2007 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, en el que el interesado hace alusión a que a finales del año 2005 puso a la venta la vivienda de protección oficial de su propiedad sita en Zaragoza y construida al amparo del expediente 50-1M-0008/1998-297-1, ya que por motivos de trabajo debía trasladarse a otra localidad. La oferta de trabajo no salió bien y siguió en Zaragoza, desistiendo de su venta. Por parte de la Diputación General no se admitió el desistimiento y continuaron con los trámites de la compra. Escribió a la Dirección General de Vivienda y al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes exponiendo su situación sin obtener ninguna respuesta. En la actualidad lleva dos meses viviendo fuera de Zaragoza y tiene que pagar un alquiler, además de la hipoteca de la vivienda en propiedad.

Desea agilizar la venta de la vivienda, y ha llamado en numerosas ocasiones, pero no le dan una solución, y además la última vez que habló con

el servicio correspondiente le indicaron que el precio de adquisición sería el que figura en la Resolución de hace un año y medio, con lo que no está de acuerdo, ya que considera que deben pagarle el precio actual de la VPO.

Segundo.- Admitida la queja a trámite, con fecha 1 de agosto de 2007 se solicitó información a la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, sobre la referida cuestión, y concretamente sobre el procedimiento seguido en el expediente, y el estado de tramitación del mismo, así como se solicitó fotocopia de la Resolución a que hace referencia el presentador de la queja, y la fotocopia de la Calificación Definitiva.

Tercero.- Con fecha 2 de octubre de 2007 se recibió el informe solicitado en el que se señala que *el 23 de marzo de 2006, el presentador de la queja solicitó ante el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Zaragoza, autorización de venta de la vivienda de protección oficial de promoción privada sita en calle La Lectura,7 de Zaragoza, alegando en el impreso de solicitud como circunstancia que debía trasladarse a Toledo, sin hacer alusión a motivo laboral alguno.*

El 30 de marzo de 2006 se remitió a la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación al objeto de que el órgano competente se pronunciase sobre el ejercicio del derecho de tanteo de la vivienda.

Mediante Resolución de la Directora General de Vivienda y rehabilitación de 26 de abril de 2006, notificada al interesado el 23 de mayo del mismo año, se comunicó la decisión de la Administración de ejercer el derecho de tanteo sobre la referida vivienda por un importe de 125.661,43 €

El 24 de mayo de 2006, el interesado interpone recurso de alzada alegando la decisión de no trasladar la residencia a otra ciudad debido a un cambio importante en su vida personal, y renunciando a la transmisión de la vivienda, por lo que seguiría viviendo en el inmueble.

Mediante Orden de 23 de junio de 2006 del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, notificada el 18 de julio del mismo año, el Consejero competente resuelve el recurso de alzada precitado, desestimando el mismo.

Al transcurrir el plazo máximo para la interposición del recurso contencioso administrativo y no haberse recibido comunicación de los Servicios Jurídicos al respecto, con fecha 31 de enero de 2007, se le remitió escrito al interesado informándole de la situación del expediente e indicándole la iniciación del procedimiento de transmisión resuelto en quince días, salvo pronunciamiento en contra.

Por escritos de 12 de febrero y el 10 de abril de 2007 el interesado manifiesta su decisión de vender el inmueble y trasladarse a Toledo.

El 11 de abril de 2007, el Servicio de Vivienda y Gestión Patrimonial solicita al Colegio Notarial de Zaragoza designación de Notario para la firma de la Escritura de compraventa, y una vez designado el Notario de turno, se le remite la documentación requerida el 4 de mayo.

El interesado, manifestó que no se personaría en la notaría para otorgar la escritura, ya que no estaba conforme con el valor de la vivienda. Se le comunicó que en caso de no comparecer, se procedería al planteamiento judicial de la transmisión.

Cuarto.- Examinada la respuesta remitida, se consideró necesario ampliar algunos aspectos de la misma, por lo que se solicitó ampliación de información en el sentido de que nos indicaran si había sido citado y con qué fecha para comparecer a la firma de la Escritura, o en su caso a fecha 27 de octubre de 2007, en qué situación se encontraba el procedimiento de transmisión de la vivienda.

Quinto.- El 18 de diciembre de 2007 se ha recibido la información, y en la misma nos indican que se ha modificado la resolución por la que se ejercía el derecho de tanteo, actualizando el precio de la vivienda a la fecha actual, y estando preparada la escritura pública en la Notaría, pendiente solamente de la consignación del precio de la compraventa y de citar a las partes para su firma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 29 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de Política de Vivienda Protegida regula el derecho de tanteo sobre viviendas protegidas de promoción privada y señala que:

1. El titular de viviendas protegidas de promoción privada podrá transmitir las conforme a la normativa y precios máximos que resulten de aplicación, respetando, en todo caso, el derecho de tanteo que, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes de este artículo, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma y a la entidad local donde radiquen, en tanto se mantenga el régimen de protección. Tendrá preferencia la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio del tanteo, salvo que se trate de viviendas de promoción pública comarcal o municipal o de viviendas de promoción privada concertada por el Ayuntamiento o la Comarca, en cuyo caso la preferencia corresponderá a la entidad local.

2. El tanteo se ejercerá por un precio máximo igual al vigente para las viviendas protegidas de análoga tipología en la fecha en que tenga lugar el contrato de compraventa, salvo que, conforme a la normativa sobre financiación de actuaciones protegibles, fuese de aplicación otro precio máximo diferente.

El citado artículo señala claramente que el derecho de tanteo se ejercerá por el precio máximo fijado por la norma en la fecha en que tenga

lugar el contrato de compraventa, y no el aplicable en la fecha en que la Administración manifieste su intención de ejercer el derecho de tanteo.

Segunda.- De los informes emitido por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón se desprende que el interesado con fecha 23 de marzo de 2006, solicitó la autorización de venta de la vivienda ante el Servicio Provincial de Zaragoza y la Administración competente, en este supuesto, la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, dentro del plazo de un mes señalado en el punto sexto de la Resolución de 9 de agosto de 2005, por la que se dicta circular para el ejercicio de los derechos de adquisición preferente de viviendas protegidas de Aragón establecidos en la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, dicta Resolución por la que resuelve ejercer el derecho de tanteo y adquirir la vivienda.

Contra la citada Resolución, el interesado interpone recurso de alzada, que fue desestimado por Orden de 23 de junio de 2006 y el 12 de febrero de 2007, el interesado manifiesta su decisión de vender el inmueble, y solicita se revise el precio de la adquisición, por haber transcurrido un año desde la fijación del mismo.

Según se manifiesta en el informe remitido a esta Institución, el 4 de mayo de 2007 se remite por parte del Servicio de Vivienda y Gestión Patrimonial al Notario que por turno ha correspondido, la documentación para el otorgamiento de la escritura de compraventa, ante lo que el interesado manifiesta que no comparecerá, ya que no se le había actualizado el precio de venta.

Desde esa fecha no existe respuesta ni actividad alguna por parte de la Administración, a pesar de los múltiples requerimientos realizados por el interesado en el sentido de que se actualizara el precio de venta de la vivienda para poder otorgar a la mayor brevedad la citada escritura, y no es hasta transcurridos seis meses, noviembre de 2007, cuando proceden a actualizar el precio a la fecha actual, según se manifiesta por parte de la Administración en el informe remitido a esta Institución. Esta falta de respuesta va en contra de los principios generales de eficacia, eficiencia y servicio al ciudadano que rigen la actuación de la Administración según se establece en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera.- El punto noveno de la Resolución de 9 de agosto de 2005, por la que se dicta circular para el ejercicio de los derechos de adquisición preferente de viviendas protegidas de Aragón establecidos en la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de vivienda protegida, señala el procedimiento a seguir por parte de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación cuando se adquiera la vivienda, y en lo que se refiere al procedimiento de pago, dice que se realizará conforme al procedimiento de órdenes de pago a justificar regulado en el Decreto 232/1999 de 22 de diciembre del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los anticipos de Caja

Fija y los Pagos a Justificar, así como que se realizará mediante cheque nominativo a favor del acreedor directo, sirviendo como justificantes de la aplicación definitiva de los fondos las escrituras de compraventa y las facturas correspondientes de las Notarías y Registros de la Propiedad.

En la fecha actual, según se manifiesta en el citado informe, la Escritura está preparada, pero pendiente de la consignación del precio, por lo que, si por falta de consignación presupuestaria no se pudiera otorgar la escritura por causas no imputables al interesado, y se produjera mientras tanto una actualización de los precios de venta máximos fijados por la norma para las viviendas de protección oficial, debería por parte de la Administración actualizarse nuevamente el precio a efectos del derecho de tanteo.

Cuarta.- El Título Segundo de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de Política de Vivienda Protegida establece limitaciones al poder de disposición de viviendas de protección oficial, y derechos de adquisición preferente a favor de la Administración como medida dirigida a garantizar el legal funcionamiento del mercado de la vivienda protegida, y el buen fin de los fondos públicos aplicados para facilitar el acceso a la vivienda y moderar los excesivos incrementos de precios de la misma, y en ese sentido, la Administración debe procurar un eficaz aprovechamiento de los recursos públicos que se invierten en vivienda, pero garantizando la seguridad jurídica de los ciudadanos y actuando de conformidad con los principios de buena fe y confianza legítima según se establece en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón me permito formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN**

Que por esa Administración se adopten las medidas necesarias, para que se proceda, con la mayor brevedad, al otorgamiento de la Escritura de compraventa y pago del precio de la vivienda adquirida en virtud del ejercicio del derecho de tanteo, por el importe que según la norma corresponda, en la fecha en que tenga lugar el contrato de compraventa. Y en el supuesto de que no se otorgara la escritura por causas no imputables al interesado, y se produjera una actualización de los precios de venta máximos fijados por la norma para las viviendas de protección oficial, se actualice por parte de la Administración nuevamente el precio de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de Política de Vivienda Protegida.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

En la fecha de redacción del informe, está pendiente de respuesta.

6. ORDENACIÓN TERRITORIAL: MEDIO AMBIENTE, CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, FLORA Y FAUNA.

6.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	146	135	125	111	517
Expedientes archivados	109	133	124	111	477
Expedientes en trámite	37	2	1	0	40

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	21	25
ACEPTADAS	4	10
RECHAZADAS	0	2
SIN RESPUESTA	4	8
PENDIENTES RESPUESTA	3	5

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	5	
SIN ACUSE	5	

RELACIÓN DE EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS			
Nº Expte	Asunto	Municipio	Último trámite
BIODIVERSIDAD			
1077-07	Conservación de árboles durante las obras	Zaragoza	Sugerencia aceptada
78-06	Problema sanitario por exceso de gatos	Alcañiz	Recordatorio de Deberes Legales (RDL) y archivo
1558-06	Tala de pinar en Puigmoreno para hacer viviendas	Alcañiz	Sugerencia no contestada
CAZA Y PESCA			
1315-06	No le dejan cazar por no ser nacido en el pueblo	Fuendejalón	RDL y archivo
ESPACIOS NATURALES			
383-07	Animales sueltos en espacios naturales protegidos	Aragón	RDL y archivo
MONTES Y VÍAS PECUARIAS			
13-07	Vallado de monte público en Bastarás	Casbas de Hu.	Sugerencia pte. de contestar
ACTIVIDADES			
44-07	Ruidos de un gimnasio	Teruel	Sugerencia en seguimiento
65-07	Ruidos y molestias de una peña en los bajos	Alcorisa	RDL y archivo
88-07	Otra vez ruidos del bar "Why not"	Teruel	RDL y archivo
179-07	Ruidos y calor por aparato de aire acondicionado	Ejea	Sugerencia no contestada
733-06	Molestias: ruidos de discoteca en local municipal	Albarracín	RDL y archivo
1180-06	El Ayto no le informa sobre limitadores de música	Teruel	RDL y archivo
1301-06	Ruidos de discomóvil y falta de información	Figueruelas	RDL y archivo
1332-06	Ruidos de un local debajo de su casa	Teruel	RDL y archivo
1419-06	Ruido de las motos con escape libre	Teruel	RDL y archivo

6.2. Planteamiento general.

Siguiendo la tónica ascendente de años anteriores, durante 2007 se ha incrementado el número de expedientes gestionados desde el Área de Medio Ambiente, si bien el número de resoluciones es menor, debido a circunstancias diversas: solución de algunas situaciones tras la mediación efectuada, inexistencia de irregularidad, información al ciudadano sobre las cuestiones planteadas, etc.

Como es habitual, junto a las quejas presentadas se han incoado expedientes de oficio abordando cuestiones de las que se ha tenido conocimiento, bien por observación directa del personal de la Institución o a través de las noticias publicadas en los medios de comunicación: botellón o perros sueltos en determinados puntos de la Ciudad de Zaragoza, servicios de protección de la naturaleza en días festivos, vallado cinegético de un monte público en Bastarás, falta de eficacia de los sonómetros en Teruel, contaminación atmosférica por las deshidratadoras en Sariñena, previsiones relativas al tratamiento de purines o el relativo a gestión ambiental municipal, con el que se ha iniciado un seguimiento del informe especial sobre Medio Ambiente Urbano de 2002, para corregir las deficiencias observadas y mejorar aquellos aspectos que ya recibieron aprobación, lo que sin duda suscitará una mayor preocupación en orden a proteger el medio ambiente.

Del total de expedientes iniciados en 2007 se han archivado 109; se han formulado 21 Recomendaciones o Sugerencias, de las que 3 están pendientes de respuesta. Junto a estos, se ha procedido al cierre de expedientes procedentes de años anteriores que se encontraban en diferentes fases del procedimiento.

Junto a los expedientes que han culminado en una resolución, indicados en la relación de expedientes más significativos y de cuyo contenido se da cuenta en el epígrafe 6.3, se ha recibido un gran número de quejas que no se incluyen en la misma, pero que algunas de ellas merecen un breve comentario en este Informe Anual.

Así, en materia de **aguas** se han recibido varias quejas que, o bien se han resuelto con información a los ciudadanos, o se han remitido al Defensor del Pueblo, pues la mayoría venían referidas a la actividad propia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente: disconformidad con la información ambiental ofrecida en su página web, falta de contestación a reclamación de daños, denegación de permisos de navegación en el Canal, dragado del río Ebro a su paso por Zaragoza, etc. Hay una relativa a la falta de cumplimiento de los 109 acuerdos de restitución del

embalse de Lechago, en compensación por la construcción, que fueron muy relevantes para lograr la conformidad de los afectados por las expropiaciones; la ejecución de las obras, actualmente realizadas en muy pequeña parte, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, por lo que se envió el asunto al Defensor del Pueblo; no obstante, dado que en estos acuerdos participó el Gobierno de Aragón, se abrió nuevo expediente, actualmente en tramitación, con el fin de conocer su actuación para impulsar los compromisos asumidos.

En el apartado de **biodiversidad** se hacen constar dos expedientes relativos a la conservación del arbolado urbano, ambos iniciados de oficio. El primero de ellos versa sobre la anunciada tala de un pinar en Puigmoreno (Alcañiz) para construir viviendas, donde el Ayuntamiento no remitió la información repetidamente solicitada; no obstante, dado que se pudieron conocer las circunstancias concurrentes, resumidas en que para la construcción de viviendas se iba a talar un pinar de repoblación plantado cuando se formó este núcleo de colonización con preferencia a opciones tal vez más trabajosas administrativamente, pero sin agresiones ambientales, se formuló una Sugerencia para que se conservase el arbolado y se buscasen otras alternativas a la construcción. También se formuló una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza para que se preocupase de los árboles durante las obras, visto el mal trato y abandono que han sufrido muchos ejemplares con tal motivo. Hay otros expedientes relativos a los árboles en diversos municipios, donde, como viene siendo habitual, se oponen las opiniones de los defensores de estos elementos naturales con las de quienes ponen por delante la ejecución de determinadas obras cuya realización no es incompatible, o al menos no lo es totalmente, con la conservación del arbolado, siendo conveniente, como se ha indicado en anteriores ocasiones, tenerlos en cuenta a la hora de elaborar los proyectos.

Otros expedientes los han motivado las molestias de animales domésticos: palomas, gallinas, perros o gatos, cuyo inadecuado alojamiento o proliferación excesiva en determinados casos exige adoptar alguna medida por parte de la autoridad competente para evitar situaciones de peligro o insalubridad, como el caso que se cita ocurrido en Alcañiz, en el que tampoco se obtuvo la obligada colaboración del Ayuntamiento para su resolución. Con relación a los animales salvajes se han tramitado expedientes sobre el problema del mejillón cebra, que ya fue tratado con anterioridad, y la falta de alimentación para las aves necrófagas, que está siendo abordado por el Departamento de Medio Ambiente con la construcción de nuevos comederos.

Sobre **caza y pesca** se reproduce la problemática de años anteriores, en que las sociedades de cazadores ponen impedimentos para cazar, tratándose de cotos formados en buena parte con terrenos de titularidad municipal, a determinados cazadores exigiendo requisitos tan peregrinos como el de haber

nacido en determinado pueblo, sin tener en consideración el concepto legal de cazador local y la prohibición de discriminación en el disfrute de bienes públicos locales. También se han resuelto otras consultas en esta materia: derecho a cazar del consorte en la reserva de los Montes Universales o desacuerdo con la cesión de derechos cinegéticos.

La utilización de los **espacios naturales protegidos** ha generado una queja por el excesivo rigor en las prohibiciones existentes en los planes de ordenación de recursos naturales, pues la ciudadana que la presentaba fue multada por no llevar el perro atado en el Parque Natural del Moncayo. Como puede verse en el texto íntegro de la resolución, se examinan diversos planes de recursos y existen prohibiciones (llevar el perro suelto, jugar con cometas, escuchar la radio, etc.) que no guardan relación con la finalidad de protección de la naturaleza que deben tener estos instrumentos, sobre todo si tenemos en cuenta que muchos de los espacios naturales se extienden sobre cientos de kilómetros cuadrados. Ante la falta de respuesta del Departamento de Medio Ambiente a las peticiones de información, se formula un recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia y una Sugerencia para reconducir estas prohibiciones a la expresada finalidad conservacionista.

Las principales **infraestructuras** que fueron objeto de queja durante 2007 fueron las eléctricas y de telecomunicaciones, principalmente las antenas de telefonía móvil; a los solicitantes se les facilitó información de las características de estas instalaciones y las circunstancias concretas de cada una de las que fueron objeto de disconformidad. Se plantearon también dos cuestiones relativas a las obras del cinturón de barrios que se está construyendo en Teruel: el peligro por la cercanía de una de las salidas con un centro escolar y los posibles riesgos hidrológicos de los barrancos recayentes al mismo que fueron encauzados; en este caso, el Ayuntamiento de Teruel atendió la petición de información, que se transmitió a los interesados tras comprobar la corrección de lo actuado.

Con relación a los **montes y vías pecuarias** debe destacarse el expediente de oficio instruido para conocer las circunstancias del vallado cinegético existente en Bastarás, en el término municipal de Casbas de Huesca, problema con más de treinta años de antigüedad que sigue sin resolverse, a pesar de existir una evidente situación irregular. Como se indica en la resolución, las Cortes de Aragón ya mostraron su preocupación por este asunto, si bien se dejó a la iniciativa del Ayuntamiento el ejercicio de acciones para eliminar el vallado y recuperar el monte público y los caminos afectados, por respeto a la autonomía municipal; no obstante, dado que se trata de una cuestión que excede muy ampliamente las posibilidades e intereses locales, se insta al Departamento de Medio Ambiente a tomar medidas eficaces para su regularización.

El apartado relativo a las molestias derivadas del ejercicio de **actividades** es, como suele ocurrir, el más amplio, si bien su ámbito territorial se ciñe casi exclusivamente a la provincia de Teruel, con especial incidencia en la capital, debido a la reiterada falta de colaboración con esta Institución, a la que sistemáticamente ha negado la información reiteradamente solicitada para atender las quejas vecinales. Es destacable la reducción de quejas por este motivo, principalmente en las otras capitales de provincia, que constituían el grueso de las que se venían tramitando; ello muestra una actitud positiva de los Ayuntamientos para resolver, o al menos aminorar, el problema que generan los establecimientos de ocio. Este cambio de postura debe llegar también al Consistorio turolense, tanto en lo relativo a sus obligaciones de control de actividades para evitar las molestias que los vecinos denuncian reiteradamente, como respecto al Justicia, con quien debe colaborar en los términos legalmente establecidos.

6.3. Relación de expedientes más significativos.

6.3.1.- MOLESTIAS DERIVADAS DEL RUIDO DE UNA DISCOTECA EN LOCAL MUNICIPAL DE ALBARRACÍN. EXPTE. DI-733/2006-2.

Las sucesivas e infructuosas quejas ante el Ayuntamiento de un vecino de Albarracín para que resolviese el problema que padecía a causa del funcionamiento de una discoteca en un local de propiedad municipal motivó un recordatorio a dicho Ayuntamiento de los deberes legales que le competen en esta materia, tanto por su obligación de intervenir en la resolución de problemas de ruido como de colaborar con esta Institución.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 09/05/06 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando problemas de ruidos.

SEGUNDO.- En la misma se hace alusión a las molestias ocasionadas por ruidos de una discoteca que se ubica precisamente en un local arrendado por el Ayuntamiento de Albarracín. Señala la ciudadana que las diferentes quejas verbales que ha presentado ante esa Entidad no han tenido ningún efecto, al no haberse reducido el ruido. Ello que le impide descansar con normalidad y afecta a su salud, teniendo además en cuenta su avanzada edad.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente al Asesor D. Jesús Olite para su instrucción. Con

tal objeto, se envió con fecha 17/05/06 un escrito al Ayuntamiento de Albarracín recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y, en particular, si la actividad objeto de queja se encuentra en posesión de las preceptivas licencias que habiliten su funcionamiento, si cuenta con insonorización apropiada a la actividad que realiza, resultados obtenidos en caso de haberse realizado mediciones de los niveles de ruidos o de vibraciones en las viviendas próximas y, en general, las actuaciones realizadas para dar solución a este problema.

CUARTO.- Al no haberse recibido respuesta, la solicitud de información se reiteró en fechas 20/06/06 y 23/08/06; tras ello, el día 30/08/06 se recibió un informe del Alcalde que se limitaba a señalar: *“Los actuales arrendatarios cumplen el horario establecido pro la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de que la persona residente en el inmueble donde se encuentra el establecimiento de referencia tiene ochenta y ocho años y no se encuentra en plenitud de facultades mentales”*.

Dado que esta información era insuficiente y no atendía las cuestiones preguntadas, el 15/09/06 se remitió un nuevo escrito precisándolas de nuevo y recordando que la circunstancia de la avanzada edad de la persona afectada, que ya se mencionó en la petición inicial, no es una circunstancia que reduzca la incidencia del problema, sino que exige una mayor atención en orden a su resolución. Tras dejar transcurrir un amplio plazo, se reiteró la solicitud el día 22/11/06, pero tampoco ha tenido contestación

La falta de atención del Ayuntamiento ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido cumplir el cometido que le asigna la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, quedando el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre las molestias en locales que repercuten en el interior del domicilio.

La Ley del Ruido se refiere a la contaminación acústica como la presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, el desarrollo de sus actividades, los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Tradicionalmente el ruido se ha incluido entre las actividades molestas, y está plenamente reconocido que la contaminación acústica puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de los seres humanos. Científicos, expertos y organismos oficiales han declarado que el sometimiento a un ruido excesivo tiene efectos muy perjudiciales para la salud, pudiendo generar pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afecciones respiratorias, cardíacas y

circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza, así como graves efectos psicológicos.

El Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, pone de relieve la trascendencia del bien jurídico protegido, en cuanto nada menos que están en juego los derechos de protección de la salud, a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos y el equilibrio de los sistemas naturales. Por ello, en distintas ocasiones ha declarado la prevalencia de lo medioambiental sobre lo urbanístico, afirmando la protección del medio ambiente como interés público superior, por su directo engarce con estos derechos fundamentales, y aclara que su lesión no deriva de la mera constatación de una ilegalidad, sino de la postura habitual de pasividad o de actividad insuficiente de la Administración.

Constituyendo el ruido una grave agresión al medio ambiente y a la salud de las personas, es precisa una respuesta del Derecho y que la Administración realice las acciones adecuadas para su cumplimiento mediante una intervención eficaz, sin que sirva de excusa, sino todo lo contrario, el precario estado de salud de los afectados.

Segunda.- Sobre la obligación administrativa de intervenir en problemas producidos por ruidos.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14/12/05 condena a un Ayuntamiento por su inactividad ante el problema de ruidos generado por unos bares a lo largo de un periodo dilatado de tiempo, señala en sus consideraciones jurídicas *“De acuerdo con los principios en que se inspira esta jurisprudencia, la actividad jurídico-administrativa de protección de los ciudadanos frente a los ruidos adquiere una indudable relevancia en consideración al bien que el poder público está llamado a proteger, debiendo actuar la autoridad municipal con la debida diligencia frente a los ruidos que sobrepasen el límite permitido, adoptando las medidas precisas para la efectiva y real corrección de aquellos, dentro de su ámbito legal de competencias”*. A estos efectos, no es preciso recordar las competencias municipales en materia de ruidos y control de actividades que derivan de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, R.D.L. 781/1986, por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, Ley 14/1986, General de Sanidad, Ley 1/1992, Orgánica de Seguridad Ciudadana, Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas y, más recientemente, la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, cuyo objeto, entre otros, es regular el sistema de intervención administrativa en el ejercicio de actividades como forma de prevención, reducción y control de la contaminación ambiental, idea que ya recogía el RAMINP en su preámbulo, para encauzar *“... el problema de las actividades industriales que siendo*

necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.”

La necesidad de efectuar un control continuo de las actividades sujetas a licencia se expresa con claridad en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12/11/92 al afirmar que *“es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que afirma que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Y ello implica que respecto de estas licencias se atenúen e incluso quiebren las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos pues entendemos que la actividad está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias...”*.

La facultad de intervención que el Reglamento de Actividades otorga a la autoridad municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades y su posterior control.

Debe señalarse que a la obligación que tiene el Ayuntamiento de actuar para reconducir la emisión de ruidos de la discoteca a los límites legales se une en este caso su condición de titular del inmueble donde se desarrolla la actividad, pues si lo ha arrendado con este fin debe procurar que reúna las condiciones adecuadas para ello (artículo 30 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con el artículo 21). En el mismo ámbito privado, la Ley de Propiedad Horizontal dispone en su artículo 7.2 *“Al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas. El presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, requerirá a quien realice las actividades prohibidas por este apartado la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes”*.

Por todo ello, y reuniéndose en un mismo sujeto las circunstancias de ser la autoridad que debe velar por el mantenimiento de determinadas condiciones y el obligado, al menos en parte, a cumplirlas, el Ayuntamiento de Albarracín debe adoptar las medidas precisas para dar solución al problema expuesto en la queja.

Tercera.- Sobre la obligatoriedad de colaborar con el Justicia de Aragón.

La Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular al Ayuntamiento de Albarracín **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** relativo a:

Primero: La obligación de atender las quejas vecinales en materia de ruidos y de imponer las medidas correctoras de insonorización que precise el ejercicio de la actividad para cumplir los límites establecidos.

Segundo: La obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de su Ley reguladora.»

6.3.2.- FALTA DE INFORMACIÓN DEL AYTO. DE TERUEL SOBRE DATOS CON RELEVANCIA AMBIENTAL. EXPTE. DI-1180/2006-2.

Un ciudadano de Teruel presentó queja porque se había dirigido en varias ocasiones solicitando información sobre los limitadores-registradores de sonido instalados en determinados bares de “La Zona” sin haber obtenido contestación. El comportamiento de dicha entidad fue el mismo a los requerimientos del Justicia, por lo que se formula un recordatorio de deberes legales con doble sentido: de su obligación de facilitar la información que se le solicite y de colaborar con esta Institución.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17/07/06 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando desatención del Ayuntamiento Teruel.

SEGUNDO.- En la misma se hace alusión a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Teruel a sucesivas peticiones formuladas por la Asociación de Vecinos de “La Zona” de esa Ciudad interesándose por los datos de los limitadores-registradores instalados en varios bares musicales de ese entorno y por el posible concurso público que iba a convocar para adjudicar la asistencia técnica para el control de los ruidos de estos establecimientos.

Considerando que el silencio a sus peticiones vulnera la vigente normativa en materia de información sobre datos con repercusión medioambiental, se ha solicitado la mediación del Justicia de Aragón.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente al Asesor D. Jesús Olite para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 03/08/06 un escrito al Ayuntamiento de Teruel recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y, en particular, del trámite dado a las mencionadas solicitudes de la Asociación de Vecinos de “La Zona”.

CUARTO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 15/09/06 y 14/09/06, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido cumplir el cometido que le asigna la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera- Sobre la obligatoriedad de atender las peticiones de los vecinos.

Los vecinos solicitantes de la información, gravemente afectados por los problemas de ruido de los bares de la denominada “Zona” de Teruel, se han dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Teruel planteando el problema y reclamando unos datos que consideran interesantes para resolverlo, pero no han recibido contestación. Ello supone que no se ha dado correcto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 42 ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado, e impone al personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos y a los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver la responsabilidad directa del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Sin perjuicio de esta normativa básica, que establece un derecho general de los ciudadanos a que sus pretensiones tengan respuesta, la materia sobre la que se ha pedido información, por la repercusión medioambiental del problema del ruido, merece una mayor atención al gozar de una regulación específica, contenida en la reciente *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio*

ambiente. Esta norma incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE, y su artículo 2 señala como objeto de información ambiental “toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones: ... b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)”.

La Ley expresa en su preámbulo que el acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos, estableciendo el derecho de los ciudadanos a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otros sujetos en su nombre y a recibir la información que soliciten en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, con carácter general, o de dos meses si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo anterior; en tal caso, deberá informarse al solicitante de toda ampliación de plazo y de las razones que lo justifican. Correlativamente, obliga a la Administración a facilitar la información requerida, dar consejo y asesoramiento en la medida en que resulte posible o garantizar que su personal asista al público cuando trate de acceder a la información ambiental.

La obligación de facilitar información fue incluso recordada por los propios solicitantes en sus escritos dirigidos al Ayuntamiento reclamando esta información, con alusión a los antecedentes normativos derivados del Convenio de Aarhus sobre el Acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y a las obligaciones administrativas dimanantes de todo ello.

Por otro lado, la información que se solicita alude a unos elementos, los limitadores registradores de sonido que aún no siendo obligatorios con carácter general por el momento, el Ayuntamiento de Teruel los ha previsto en su “Ordenanza municipal contra ruidos y vibraciones”. Debe tenerse en cuenta que la Ordenanza es un medio del que, en ejercicio de su autonomía, se dota el Ayuntamiento para ejercer sus competencias; a diferencia de otras normas de ámbito superior, que en ocasiones imponen obligaciones a los municipios sin tener en consideración los medios disponibles para su aplicación, el carácter voluntario de las ordenanzas municipales exige que previamente a su aprobación el Ayuntamiento haya valorado la posibilidad de hacer cumplir las obligaciones y cargas que asume para garantizar a los vecinos el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que la ordenanza les confiere, pues en caso contrario se produce una apariencia de derechos que en la práctica no se materializan, quedando defraudada la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico y en el buen funcionamiento de las instituciones.

Por lo expuesto, la Administración, en este caso la Local, debe dar contestación formal a las peticiones formuladas por los ciudadanos interesados, facilitándoles la información ambiental solicitada, o en caso de no disponer de algún dato, dar la oportuna explicación.

Segunda.- Sobre la obligatoriedad de colaborar con el Justicia de Aragón.

La Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular al Ayuntamiento de Teruel **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** relativo a:

Primero: La obligación de atender las peticiones vecinales y de contestar a los escritos que le dirijan los ciudadanos y facilitar la información requerida, máxime cuando, como en materia de medio ambiente, el derecho ciudadano y el deber administrativo gozan de una consideración superior a la establecida en la normativa básica.

Segundo: La obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la Ley 4/1985.»

6.3.3.- FALTA DE CONTESTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE FIGUERUELAS A CUESTIONES DE RUIDO Y HORARIOS. EXPTE. DI-1301/2006-2.

Este supuesto es idéntico al anterior, en que un ciudadano solicita determinada información de su Ayuntamiento y no obtiene respuesta, observándose la misma actitud contumaz respecto al expediente abierto en el Justicia por tal motivo.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25/08/06 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando el problema de los ruidos excesivos de la discomóvil en Figueruelas, manifestando el ciudadano que había solicitado del Ayuntamiento los horarios de discomóvil y verbenas, así como los decibelios autorizados, sin que haya recibido ninguna respuesta.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 29/08/06 un escrito al Ayuntamiento de Figueruelas recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y de la respuesta al ciudadano.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 08/11/06 y 12/01/07, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido cumplir el cometido que le asigna la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligatoriedad de atender las peticiones de los vecinos.

El vecino solicitante de la información, afectados por los problemas de ruido de la discomóvil, se ha dirigido al Ayuntamiento de Figueruelas planteando el problema y reclamando unos datos que considera interesantes para resolverlo, pero no ha recibido contestación. Ello supone que no se ha dado correcto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 42 ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado, e impone al personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos y a los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver la responsabilidad directa del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Sin perjuicio de esta normativa básica, que establece un derecho general de los ciudadanos a que sus pretensiones tengan respuesta, la materia sobre la que se ha pedido información, por la repercusión medioambiental del problema del ruido, merece una mayor atención al gozar de una regulación específica, contenida en la reciente *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente*. Esta norma incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE, y su artículo 2 señala como objeto de información ambiental “*toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones: ... b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o*

residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)”.

La Ley expresa en su preámbulo que el acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos, estableciendo el derecho de los ciudadanos a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otros sujetos en su nombre y a recibir la información que soliciten en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, con carácter general, o de dos meses si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo anterior; en tal caso, deberá informarse al solicitante de toda ampliación de plazo y de las razones que lo justifican. Correlativamente, obliga a la Administración a facilitar la información requerida, dar consejo y asesoramiento en la medida en que resulte posible o garantizar que su personal asista al público cuando trate de acceder a la información ambiental.

Por lo expuesto, la Administración debe dar contestación formal a las peticiones formuladas por el ciudadano interesado, facilitándole la información ambiental solicitada, o en caso de no disponer de algún dato, dar la oportuna explicación.

Segunda.- Sobre la obligatoriedad de colaborar con el Justicia de Aragón.

La Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular al Ayuntamiento de Figueruelas **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** relativo a:

Primero: La obligación de atender las peticiones vecinales y de contestar a los escritos que le dirijan los ciudadanos y facilitar la información requerida, máxime cuando, como en materia de medio ambiente, el derecho ciudadano y el deber administrativo gozan de una consideración superior a la establecida en la normativa básica.

Segundo: La obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la *Ley 4/1985*.»

6.3.4.- FALTA DE CONTESTACIÓN A CIUDADANO. AYUNTAMIENTO DE TERUEL. EXPTE. DI-1419/2006-2.

Este acuerdo se hace constar a efectos meramente informativos, pues la falta de colaboración del Ayuntamiento hizo imposible entrar en el fondo del asunto planteado por el ciudadano.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26/09/06 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando el problema de los ruidos excesivos de ciertos vehículos en Teruel, manifestando lo siguiente:

“Vengo padeciendo a título personal las molestias que producen los ruidos de las motos y coches tuneados. Cuando paseo por las calles debo de dejar de hablar porque dicho ruido entorpece e impide la conversación. Durante el buen tiempo tengo que tener las ventanas cerradas pues al pasar las motos y los coches me despiertan de noche. No he observado que las administraciones (todas) hagan nada por preservar este derecho de las personas; siendo así, que a la grupa de una moto se les ve amos de la ciudad y al ciudadano reducido a la triste figura de sufridor paciente. En cierta ocasión se publicó en el Diario de Teruel que el Ayuntamiento había adquirido para la Policía Local un sonómetro con el objeto de controlar el ruido de las motos. Con todo, este ciudadano no observa ningún cambio y solicita por ello al Justicia de Aragón que intermedie para lograr la necesaria convivencia en esta ciudad de Teruel”.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente al Asesor D. Jesús Olite para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 02/10/06 un escrito al Ayuntamiento de Teruel recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y de las medidas adoptadas o previstas para dar solución al problema expuesto.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 13/12/06 y 17/01/07, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido cumplir el cometido que le asigna la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido de la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligatoriedad de colaborar con el Justicia de Aragón.

Si bien resulta claro que el problema del ruido ambiental derivado del tráfico urbano es competencia municipal, no se conoce ningún dato sobre la cuestión planteada en la queja. En este caso, únicamente cabe recordar al Ayuntamiento de Teruel la obligación de colaborar con esta Institución que la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular al Ayuntamiento de Teruel **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la Ley 4/1985.»

6.3.5.- MOLESTIAS DE UN GIMNASIO EN TERUEL. EXPTE. DI-44/2007-2.

La insuficiente actuación municipal para paliar los problemas de ruido derivados de un gimnasio en Teruel determinó la formulación de una Sugerencia aludiendo a la necesidad de aplicar con rigor las normas de control de actividades clasificadas

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10/01/07 tuvo entrada en esta Institución una queja ante los problemas de ruidos procedentes de un gimnasio en los bajos del edificio de Avenida Segorbe nº 9 de Teruel. Señala el ciudadano que en su momento denunció la situación ante el Ayuntamiento de la Ciudad y que, efectuadas las mediciones de ruidos, donde se comprobó que se excedía el nivel autorizado en las ordenanzas, se resolvió por la Gerencia Municipal de Urbanismo con fecha 23/03/06 ordenar a la empresa titular del gimnasio la adopción de varias medidas correctoras: mejorar el aislamiento, instalar un limitador-registrador, eliminar los elementos de golpeo anclados a los pilares y reducir el ruido del climatizador, fijando el plazo de un mes para cumplirlas. Sin embargo, en la fecha de presentación de la queja la situación sigue igual, sin que se hayan adoptado de las medidas señaladas en la referida resolución o, en caso contrario, resultando totalmente ineficaces.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 18/01/07 un escrito al Ayuntamiento de Teruel recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, sobre las actuaciones realizadas o previstas para aplicar las medidas correctoras fijadas en la referida resolución y resolver el problema.

TERCERO.- Tras efectuar un recordatorio de la petición de información el 20/02/07, la respuesta del Ayuntamiento se recibió el 23/02/07; se trata fundamentalmente de una copia del informe técnico aportado por el ciudadano en su queja y cuyos datos más importantes se consignan a continuación:

1º.- Existe un expediente administrativo abierto en la Unidad de Control Urbanístico de la Gerencia Municipal con el número 000099/2006-GU, iniciado por denuncia de la Comunidad de vecinos de Avda. Segorbe nº 9, de Teruel.

2º. El establecimiento cuenta con licencia para la actividad de gimnasio otorgada por Decreto de la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 16/12/05, supeditada a la adopción de varias medidas correctoras señaladas en el mismo, a las que se condicionaba la validez de la licencia y que debían ser comprobadas para verificar su correcto funcionamiento; se advierte expresamente al peticionario de la licencia que no podrá poner en funcionamiento su actividad en tanto no se realice la visita de comprobación y se levante la correspondiente Acta.

3º.- La visita de comprobación por los Servicios Técnicos de la Unidad de Control se giró el 21/03/06. En la misma se indica, tras efectuar las oportunas mediciones, que *“Respecto de los anteriores resultados y aunque las mediciones se realizaron en horario diurno y el ruido de fondo es considerable, y comprobado en la propia visita que los ruidos percibidos en las viviendas eran molestos y notorios se puede deducir que el aislamiento y las emisiones sonoras (especialmente si se aplican las restricciones de horario nocturno) NO cumplen con los niveles máximos que indica el artículo decimocuarto de la Ordenanza Contra Ruidos y Vibraciones. Vista la documentación que obra en el seno del expediente de referencia, en la que aparece la descripción en proyecto del aislamiento acústico, se llega a la conclusión que dicho aislamiento entre el local y las viviendas superiores, para el nivel de presión sonora generado, es insuficiente”*. Para resolver este problema, señala la necesidad de:

- Solucionar el déficit de aislamiento entre el local y las viviendas superiores y entregar, una vez realizados dichos trabajos, certificado de las mediciones de aislamiento acústico realizado por un laboratorio o técnico competente.

- Instalar un limitador-registrador que cumpla con los requisitos detallados en el artículo undécimo bis de la Ordenanza Contra Ruidos y Vibraciones.

- Retirar los elementos de golpeo anclados a los pilares de la estructura del edificio, existentes en la zona del local destinado a "Tatami".

- Acentuarse las medidas de reducción de ruido en el equipo situado en la cubierta, que forma parte de la climatización del local.

4º.- Como consecuencia del informe, con fecha 23/03/06 se dictó por la Vicepresidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo un Decreto donde enumera

las deficiencias expuestas por el informe técnico y establece el plazo de un mes para subsanarlas.

5º.- El representante legal del gimnasio solicita una prórroga de plazo de un mes para llevar a cabo esta subsanación.

6º.- Con fecha 18/09/06, y estando pendiente la emisión de los informes de implantación de las medidas correctoras, se otorgó al titular del gimnasio un trámite de audiencia de 15 días para que presentase los documentos y alegaciones *“previo a la adopción de las medidas de restauración de la legalidad pertinente, incluido el cese y clausura de la actividad”*.

7º.- Se indica que el día 10/09/06 (previamente a la fecha en que se efectuó el anterior requerimiento) el interesado presentó un informe de medición de ruidos, y que con fecha 16/02/07 se ha solicitado informe a los Servicios Técnicos Municipales *“para verificar si se ha dado cumplimiento a la adopción de medidas correctoras que se ordenó en el Decreto nº 405/2006 de 23 de marzo de 2006, antes reseñado, por lo que siguiendo con el procedimiento establecido en los artículos 35 a 38 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2412/1961, de 30 de noviembre de 1961, y a la vista de dicho Informe se dictará Resolución razonada por el Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo sobre si procede conceder una nueva prórroga o no, caso de que no se hubieran corregido las deficiencias”*, añadiendo que de no cumplirse se aplicará el régimen sancionador previsto en el artículo 38 del RAMINP, con imposición de alguna de las medidas allí previstas: multa o retirada de la licencia, provisional o definitiva, y clausura de la actividad. No consta en esta Institución la emisión de dicho informe a día de hoy.

CUARTO.- De forma casi simultánea se recibió un escrito de los afectados por la actividad, fechado el 21/02/07, en el que denuncia que la tónica del Ayuntamiento es *“de no “obrar con corrección “en determinados asuntos: en “no responder” a determinados requerimientos o explicaciones solicitadas, etc. Esto es ya terrible porque es precisamente por la dejadez de dicho Ayuntamiento, y en el Departamento de Urbanismo - Licencias de funcionamiento, o algo así, que estamos aún en la situación que estamos en la finca desde la que escribo”*, describiendo la situación de padecimiento por los ruidos de la siguiente forma: *“A las 7h de la mañana empieza el calvario. Se ha ido llamando a la Policía Local unas cuantas veces ya. Se les han hecho apercibimientos en el mismo gimnasio: personalmente anteayer he bajado a quejarme, ... Pero es todo inútil, completamente inútil. Se han efectuado algunos arreglos, algunas mejoras con respecto a determinados ruidos, etc. eso es verdad, pero este Gimnasio no está aún en condiciones de funcionar pues tiene una serie de deficiencias que no corrige y se ríe olímpicamente del Ayuntamiento y de la Autoridad correspondiente en este caso. Sabiendo perfectamente como saben que molestan mucho y son causa de desasosiego en mi caso que me he visto obligado a recurrir a mi médico de cabecera, dado el estado de nervios y alteraciones del sueño que me han causado estos señores”*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de aplicar correctamente los procedimientos administrativos.

Con motivo de anteriores expedientes derivados de quejas por problemas de ruidos en la Ciudad de Teruel se han efectuado diversas consideraciones sobre las negativas repercusiones de índole física, psíquica y social que generan los ruidos, afectando gravemente la salud de las personas; estando recientes en el tiempo tales consideraciones, no se estima preciso reiterarlas, remitiéndonos a lo expresado en las respectivas Sugerencias. Por tanto, el análisis se centrará en la corrección del procedimiento administrativo seguido para resolver el problema de ruidos y la pasividad, o excesiva lentitud, del Ayuntamiento para abordarlo de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación.

En el informe remitido por el Ayuntamiento de Teruel se alude al *Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas* (RAMINP) como norma en la que se fundamenta la solución al problema expuesto, que se logrará con la aplicación de las medidas correctoras que eviten la producción de ruidos molestos a los vecinos y la posibilidad de control mediante un aparato limitador-registrador. Tiene razón la Técnico que suscribe el informe en hacer esta consideración, pues la estricta observancia de sus disposiciones hubiese evitado el problema que nos ocupa, puesto que:

- El artículo 34 prohíbe que pueda comenzar a ejercerse una actividad calificada como molesta sin que, una vez obtenida la licencia de instalación, se gire antes la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente. En el mismo sentido, el 158.4 del *Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón*, aprobado por Decreto 347/2002, establece “La validez de la licencia de actividades clasificadas quedará condicionada a la efectiva comprobación de la implantación de las medidas correctoras establecidas en la misma y su correcto funcionamiento. A tal efecto, en el plazo de un mes desde la terminación de las obras e instalaciones, los servicios técnicos municipales realizarán visita de inspección al establecimiento de la que se levantará la oportuna acta que se incorporará al expediente. La actividad no podrá iniciarse mientras no se subsanen los reparos que se hayan formulado; comprobada su subsanación, se autorizará la puesta en funcionamiento, lo que se notificará al interesado”. El gimnasio en cuestión obtuvo licencia de actividad por Decreto de 16/12/05, y expresamente se condicionaba a la adopción de varias medidas correctoras que debían ser comprobadas antes de abrir al público. No se hizo así, sino que el establecimiento abrió el propio mes de diciembre o a principio de enero, mientras que la visita de comprobación se giró el 21/03/06 y los incumplimientos detectados no solo determinaron su cierre, sino que no han sido subsanados un año después,

generando durante este periodo molestos ruidos a los vecinos y alterando su normal ritmo de vida.

- Los artículos 36 y siguientes del RAMINP regulan los procedimientos de inspección y control de actividades que hayan completado el procedimiento administrativo que, como se ha indicado, concluye con la autorización de puesta en marcha tras comprobar la implantación y buen funcionamiento de las medidas correctoras. El artículo 36 faculta a los Alcaldes para requerir al propietario, administrador o gerente de las actividades para que en el plazo que se le señale, que salvo casos especiales no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno, corrija las deficiencias comprobadas. Conforme al artículo 37, transcurrido el plazo para la corrección de deficiencias se girará visita de inspección a la actividad al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas tales deficiencias, se hará constar y se indicarán las razones a que obedezca el hecho y, a su vista, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado. Agotados los plazos sin que se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, la misma autoridad, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo sanción de multa o de retirada temporal o definitiva de la licencia concedida.
- A pesar de lo establecido en dicho Reglamento, tras la visita efectuada el 21/03/06 se dictó un Decreto de fecha 23 de marzo ordenando la implantación de las medidas arriba expresadas en el plazo de un mes. Sin haberse realizado la inspección contemplada en el referido artículo 37, se solicita por el titular prórroga de un mes para subsanar las deficiencias observadas (no se indica si se ha concedido o no esta ampliación de plazo; en todo caso, para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 30/1992, que no permite que la ampliación exceda de la mitad del mismo, siempre que las circunstancias lo aconsejen y con ello no se perjudican derechos de tercero, que aquí sí resultan afectados). A fecha 18 de septiembre, estando todavía pendiente la comprobación de las medidas correctoras establecidas en marzo, se otorga al interesado un trámite de audiencia para que efectúe alegaciones antes de adoptar *“las medidas de restauración de la legalidad pertinentes, incluido el cese u clausura de la actividad”*, a pesar de no haberse efectuado comprobación alguna. Se indica en el informe que con fecha 10 de septiembre de 2006 se presenta por el gimnasio una medición de ruidos (tal vez haya un error cronológico en el relato de hechos, pues resulta lógico pensar que este sea posterior al requerimiento efectuado el 18 del mismo mes), y que hasta el 16 de febrero de 2007 no se solicita informe a los Servicios Técnicos Municipales para verificar si se han establecido las medidas correctoras impuestas casi un año antes, para que en caso de no haberlo hecho dictar Resolución sobre si procede conceder una nueva prórroga, antes de pasar a la aplicación del régimen sancionador.

De cuanto antecede se desprende que el Ayuntamiento de Teruel no ha cumplido los trámites y plazos marcados por el RAMINP para resolver el problema planteado por unos ciudadanos, y que su actuación no ha sido ajustada a los principios constitucionales de eficacia y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho y confianza legítima establecidos en el artículo 3 de la Ley 30/1992, pues los afectados ven como se mantiene una situación irregular que les perjudica mientras el Ayuntamiento no actúa con la diligencia que le resulta exigible.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Teruel la siguiente **SUGERENCIA**:

Que aplique correctamente y con rigor la normativa reguladora de las actividades clasificadas, sobre todo cuando su ejercicio produzca perjuicios a otras personas; concretamente, en el presente caso, compruebe con urgencia la implantación de las medidas correctoras y su eficacia para evitar el problema de ruidos denunciado, adoptando en caso contrario las medidas que la Ley pone en su mano con esta finalidad.»

6.3.6.- TALA DE UN PINAR EN PUIGMORENO PARA CONSTRUIR VIVIENDAS. EXPTE. DI-1558/2006-2.

Se trata de un expediente de oficio tras conocer a través de la prensa la posible tala de un pinar en Puigmoreno (Alcañiz) para construir viviendas; no se pudo conocer más a fondo el asunto porque no se recibió ninguna información del Ayuntamiento, pero a la vista de las circunstancias se formuló una Sugerencia para que se conservase el arbolado y se buscasen otras alternativas a la construcción. También se hace, ante la desatención sufrida, un recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- A raíz de las noticias aparecidas en la prensa sobre la posible tala de un pinar en Puigmoreno, barrio rural de Alcañiz, para construir viviendas de protección oficial, se ha considerado desde esta Institución que, dada la escasez de arbolado que generalmente padecemos, tanto en zonas urbanas como rurales, y los incontables beneficios que generan los árboles a los habitantes de su entorno, una actuación de esta naturaleza se ofrece a primera vista como gravemente dañosa, cuando además, según refleja el mismo artículo, la práctica totalidad de suelo

urbanizable de la pedanía es del Ayuntamiento de Alcañiz, por lo que no existe inconveniente en construir las VPO en otro lugar, aunque sea preciso modificar el plan general. La publicación alude a las manifestaciones de la responsable municipal señalando que la zona verde prevista para este núcleo es casi todo matorral, pero como es complicado administrativamente cambiarla, se talarán los pinos

SEGUNDO.- En consonancia con la línea de actuación institucional que se viene manteniendo en esta materia, y al amparo de las facultades que confiere el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, que autoriza al Justicia de Aragón para dirigirse en solicitud de información a cualesquiera órganos administrativos con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, se procedió a la incoación de un expediente de oficio para recabar información a fin de conocer el asunto en su integridad. Tras asignarlo al Asesor D. Jesús Olite, se inició su instrucción el 27/10/06 con una carta dirigida al Ayuntamiento de Alcañiz recabando información sobre esta cuestión, con detalle de las actuaciones previstas, las posibles alternativas a la tala de árboles y una copia del plano urbanístico de clasificación de suelos en la parte que afecta al núcleo de Puigmoreno.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 13/12/06, 17/01/07 y 15/02/07 sin que haya sido atendida; tampoco se ha recibido contestación a las llamadas telefónicas realizadas por el Asesor encargado del expediente para lograr esta información de la Concejal responsable. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido completar el expediente, quedando imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre los beneficios del arbolado urbano y la necesidad de promover su conservación.

A diferencia del árbol existente en la naturaleza, bien de forma silvestre o en el ámbito rural, al arbolado urbano no cabe asignarle una función productiva, sino que cumple básicamente una utilidad social. Su plantación se realiza para embellecer el espacio público o privado y aumentar el bienestar de sus habitantes, pues entre sus beneficios más reconocidos cabe señalar los de brindar sombra, refrescar el aire circundante mejorando ostensiblemente la calidad ambiental en su entorno, producir oxígeno, regular la humedad ambiente, disminuir ruidos, atenuar los vientos, retener partículas sólidas y gérmenes ambientales, embellecer las vías de tránsito y las viviendas o sujetar el agua de lluvia y moderar su fuerza; no menos importante es su función social, pues los espacios arbolados constituyen el principal punto de encuentro de los vecinos, tanto de los pequeños que acuden a jugar como de los mayores que allí se reúnen, pasean, leen, hablan o realizan múltiples actividades de ocio y relación ciudadana.

Por todo ello, parece evidente que los árboles y zonas verdes deben ser algo más que un mero adorno, y que cualquier modificación, y sobre todo aquellas que

pretenden su supresión, deben ser cuidadosamente estudiadas, situando en un ultimísimo lugar la tala del árbol y previendo, siempre que sea posible, la sustitución de los ejemplares afectados.

La Asociación Española de Arboricultura, en una Asamblea General celebrada en Barcelona en junio de 1995, elaboró una *“Declaración del Derecho al Árbol en la Ciudad”*, que incide en las ideas antes expuestas; considera el árbol como uno de los primeros recursos patrimoniales de la ciudad y propone actuaciones que tiendan a mejorar la gestión del arbolado urbano y a potenciar su cuidado y respeto.

El Ayuntamiento de Alcañiz, sensible seguramente a estos criterios de protección y fomento, tiene aprobada una Ordenanza sobre parques, jardines y arbolado urbano cuyo objeto, detallado en su artículo 1, es *“la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del suelo urbano del municipio de Alcañiz, tanto públicos como privados, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos”*.

Esta Ordenanza establece diversas normas de protección, entre las que destaca el artículo 3, que obliga a los promotores de planes de ordenación urbanística y proyectos de urbanización a procurar *“el máximo respeto a los árboles y plantas existentes; los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio, debiendo existir una compensación entre lo retirado y lo repuesto”*; el artículo 7, que somete a licencia la tala o arranque de árboles o elementos vegetales singulares; el artículo 8, que obliga a los propietarios de zonas verdes privadas y las entidades urbanísticas colaboradoras a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato; o el artículo 9, que enumera diversas prohibiciones tendentes a esta finalidad.

El pinar de Puigmoreno es coetáneo al nacimiento del núcleo en los años 50 del pasado siglo dentro de los planes de colonización que se llevaban a cabo en la época. Como en los nuevos pueblos de otras zonas de colonización, los “bosquetes” de pinos circundantes al casco urbano han nacido con él, habiéndose plantado simultáneamente al trazado de calles y construcción de las primeras viviendas y edificios públicos, constituyen una seña de identidad del núcleo y en ocasiones el único espacio verde urbano, y por ello son muy apreciados por la mayoría de los vecinos, pues su vida en el pueblo que han levantado con su esfuerzo es pareja a la de estos árboles, con los que guardan una estrecha relación sentimental. La conjunción de estas circunstancias incluso justificaría su protección como árboles singulares, pues la disposición final segunda de la Ley de Montes, que regula el Catálogo de Árboles Singulares de Aragón, considera como tales los ejemplares o formaciones vegetales que sean representativos por, entre otras situaciones, tener un interés cultural, histórico o popular.

Todo ello les hace dignos de una especial tutela; además, dado que, según la información que se ha podido recabar, la zona verde del núcleo “..es casi todo matorral”, por lo que sería factible hacer un cambio de la ordenación urbanística, y no existen dificultades orográficas que impidan un crecimiento físico hacia otras zonas, no parece que revista especial dificultad mantener esta masa arbolada.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia.

Recientemente, con motivo de la instrucción del expediente DI-78/2006-2, se efectuó al Ayuntamiento de Alcañiz un recordatorio del deber legal que tiene de colaborar con esta Institución, conforme a lo dispuesto en la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*. Dada la reiteración observada, se reproducen de nuevo los preceptos que regulan esta obligación:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alcañiz la siguiente **SUGERENCIA**:

Que adopte las medidas oportunas para que no se lleve a efecto la tala del pinar de Puigmoreno, y busque otras alternativas para construir las viviendas proyectadas en el núcleo.»

**6.3.7.- MOLESTIAS DERIVADAS DE UNA PEÑA EN ALCORISA.
EXPTE. DI-65/2007-2.**

El problema de las peñas de jóvenes que ocasionan serios problemas a la vecindad vuelve a ser motivo de queja; se formula un Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento, tanto en lo relativo a sus competencias para intervenir en estas cuestiones como de colaborar con el Justicia de Aragón, pues las peticiones de información formuladas no obtuvieron respuesta.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12/01/07 tuvo entrada en esta Institución una queja por problemas derivados del ruido de una peña en los bajos del edificio de C/ Huerto de los Frailes nº 2 de esa localidad; señala el ciudadano que en varias ocasiones han intentado hablar con los padres de los adolescentes para resolver el problema de forma racional, sin que hayan puesto de su parte en esta tarea. También lo han llevado a conocimiento del Ayuntamiento pero, según manifiestan, se ha desentendido del asunto y no ha querido buscar tampoco ninguna solución, tras varios escritos y conversaciones.

Han presentado denuncia ante la Guardia Civil, que ha sido desestimada por que "los hechos no son constitutivos de infracción criminal", a pesar de que los ruidos siguen alterando gravemente su ritmo de vida.

Denuncian también las molestias por olores producidas por los orines de los asistentes a la peña, que satisfacen esta necesidad en la puerta de su garaje, con lo que la acumulación produce un fuerte y persistente olor. Incluso se han encontrado con diversas amenazas e insultos, que cualquier día pueden llegar a más si no se soluciona este problema.

Acompaña copia de los escritos presentados ante el Ayuntamiento en fechas 08/02/06 y 09/05/06 exponiendo con detalle la situación existente, así como de la respuesta que se les remitió el 23 de ese mismo mes, donde expone lo siguiente:

"El problema de las llamadas "peñas" no es un problema puntual sino que viene de muchos años atrás y siempre la intransigencia de las partes ha dado lugar a pequeños problemas que se han solventado con el dialogo y la buena voluntad de los afectados.

Este Ayuntamiento, como la mayoría de su tamaño o población, no tiene aprobada una Ordenanza Municipal de Ruidos, que posibilite la aplicación de la normativa estatal desarrollada en este sentido: la Ley 37/2003 del Ruido.

En casos de este tipo, al producirse problemas de convivencia entre los inquilinos de un mismo inmueble, es la Ley 49/60 de Propiedad de Horizontal, la que plantea en su articulado las formulas de regulación de estas situaciones entre particulares. Circunstancia en la que en ningún caso pueden entrar el Ayuntamiento de un Municipio. En concreto, los artículos 7.2 y 9.1.g) son los que pueden aducirse en este contexto de molestias vecinales, pudiendo llegar el caso hasta los Tribunales de Justicia.

Conociendo este problema, y ante la ausencia de normativa propia de aplicación, el Ayuntamiento de Alcorisa no quiere desentenderse del mismo, y está estudiando diferentes formulas para afrontarlo. Es por ello que se ha puesto en marcha la elaboración de un proyecto de Ordenanza reguladora de Peñas de Fiestas, que ayude a controlar las actividades de los grupos de personas que en ellas se reúnen. La solución no es fácil porque la normativa no seria para un solo local, sino para todos los locales del Municipio, lo que redundaría en hacer más grande el problema y extenderlo a todas las "peñas".

Es tarea de todos buscar soluciones a la buena convivencia, sabiendo que todos tenemos que aportar algo a ella en beneficio de nuestro pueblo y de que nuestra juventud se divierta dentro de Alcorisa, sin tener que salir del Municipio con el consiguiente peligro que conllevan las carreteras”.

TERCERO.- A la vista de la queja, se acordó admitirla a mediación. Para su instrucción se envió con fecha 31/01/07 un escrito al Ayuntamiento de Alcorisa recabando información sobre la cuestión planteada y las actuaciones realizadas o previstas para dar solución al problema expuesto.

Junto a ello, y dado que en la documentación aportada por los ciudadanos consta el escrito del Alcalde anteriormente reproducido en el que destaca la ausencia de normativa propia de aplicación, se le informó que desde esta Institución, en el ánimo de contribuir a la resolución de problemas de idéntica naturaleza que cada vez proliferan más en nuestros municipios, elaboró un borrador para la confección de una ordenanza reguladora de peñas de fiestas que en su momento fue enviada a las asociaciones municipalistas y a las tres Diputaciones Provinciales aragonesas para su difusión; al considerar que pudiera serle útil con esta finalidad, se le remitió copia de la misma.

CUARTO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 13/03/07 y 18/04/07, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto dificultada para cumplir el cometido que le asigna la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre las molestias en locales que repercuten en el interior del domicilio.

Tradicionalmente el ruido se ha incluido entre las actividades molestas, pero hoy ya nadie duda que la contaminación acústica puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de las personas. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 52/2003 (Sala de lo Penal), de 24 febrero describe estas consecuencias en su exposición de hechos cuando señala *“XII.-Que la exposición de una persona a los niveles de ruido de entre 30 y 40 dBA, reiterada, pero no permanente, de forma que se corresponde con las noches de los fines de semana, durante un período de tiempo que no tiene necesariamente que ser superior a 9 meses, y así también la exposición a tal nivel de ruido durante 4 noches seguidas, puede causar afectaciones, dependiendo de la sensibilidad que cada persona pueda tener, de tipo psíquico y psicológico, con desarrollo de trastorno de sueño en forma de insomnio, que se originan cuando los niveles sonoros impiden conciliar el sueño o provocan despertares tempranos, alteraciones que alteran el ritmo de vida normal pudiendo provocar estado de fatiga, cansancio, irritabilidad, disminución de atención y concentración y consecuentemente de los rendimientos laborales o escolares; pudiéndose llegar al desarrollo de brotes psicóticos (con cuadros alucinatorios, delirantes y de alteraciones*

de conciencia), o a la existencia de síntomas vegetativos, tales como taquicardia, hipertermia, aumento de la sensación de hambre, hiperfagia, cefaleas, gastralgias... Las consecuencias de la afectación aludida en niños, puede producir trastornos de conducta; en mujeres embarazadas puede interferir en el embarazo y originar un parto prematuro además de someter a estrés al feto que le supone una situación de especial riesgo durante el período neonatal, y así también tal afectación puede producir el agravamiento de enfermedades preexistentes como la esclerosis”.

El Tribunal Constitucional también ha valorado en reiterados pronunciamientos la afección de derechos constitucionales a consecuencia de la contaminación acústica, poniendo de relieve la trascendencia del bien jurídico protegido al estar en juego los derechos de protección de la salud, a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos. En diversas sentencias ha declarado que la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido que ponga en grave peligro la salud de las personas implica una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la Constitución Española), y que los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio reconocidos en el art. 18 vienen referidos a un aspecto de la vida de las personas directamente relacionado con el libre desarrollo de la personalidad que tiene en el domicilio su ámbito principal, por ser este el espacio donde los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima, que se ve gravemente alterada por las inmisiones acústicas procedentes del exterior cuando superan determinados límites.

El Tribunal entiende que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, lo que hace imprescindible asegurar su protección frente a todos los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. En esta línea se enmarca también la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha condenado a varios Estados, entre ellos España, por problemas de contaminación acústica, declarando el derecho de los perjudicados a ser reembolsados de los perjuicios morales y materiales sufridos.

Las anteriores citas jurisprudenciales se han generado con motivo de problemas derivados por la pasividad administrativa, generalmente municipal, con motivo de los ruidos y molestias de establecimientos de hostelería o industrias. Sin embargo, sus consideraciones son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, pues el resultado para los afectados y los problemas que padecen son exactamente los mismos, aunque no se trate de ruidos generados por establecimientos sometidos a licencia de apertura; la circunstancia de que se trate de una actividad que no está abierta al público no exime al Ayuntamiento del cumplimiento de determinadas obligaciones.

Una de las circunstancias que empeoran la situación de los vecinos radica en que los ruidos generados por las peñas son perfectamente evitables con una conducta cívica de las personas que los generan, no siendo válida la apelación que se hace en la respuesta del Ayuntamiento al *“buen entendimiento de las partes en aras de una mejor convivencia”* y a que se trata de situaciones donde *“la intransigencia de las partes ha dado lugar a pequeños problemas que se han solventado con el diálogo y la*

buena voluntad de los afectados” cuando una parte reclama simplemente su derecho al descanso en el propio domicilio y, como consta en la declaración de los afectados ante la Guardia Civil, la petición de silencio por la noche porque al día siguiente hay que trabajar es respondida con insultos, amenazas y daños a las cosas.

Por tanto, parece necesario que la Administración intervenga en la resolución de estos problemas, pues su repercusión social y la negativa afección a la convivencia ciudadana exigen que no se deban dejar al arbitrio del acuerdo entre particulares, cuando además este ya se ha intentado y no ha sido posible.

Segunda.- Sobre las posibilidades municipales de intervenir en ruidos procedentes de actividades privadas.

La *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*, mediante la que se traspone la *Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental* al derecho español, excluye de su ámbito de aplicación, siguiendo el mismo criterio, las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, pero siempre que esta contaminación acústica “*se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales*”, pues cuando, a pesar de tratarse de fuentes de esta naturaleza, la superación de determinados valores límite haya producido un daño o deterioro al medio ambiente o haya puesto en peligro la seguridad o la salud de las personas, constituye una infracción tipificada en la Ley.

Así, junto a los ruidos generados por las grandes infraestructuras y ejes de comunicación nos encontramos con otros “de pequeña escala”, que son los domésticos o de relación vecinal, y que podrían clasificarse, a los efectos de la Ley del Ruido, en tres categorías:

- Ruidos que se consideran tolerables según la costumbre de la localidad; en principio no precisan regulación, pues el artículo 28.5.b señala que las ordenanzas podrán tipificar infracciones en relación con el ruido procedente de actividades domésticas o de los vecinos cuando excedan de los límites tolerables de conformidad con los usos sociales.
- Ruidos que, excediendo del límite indicado en el párrafo anterior, no suponen daño o deterioro al medio ambiente ni ponen en peligro la seguridad o la salud de las personas. Nos encontramos aquí con el ámbito de intervención de las ordenanzas locales, que en esta franja podrán tipificar infracciones y sanciones en relación con las conductas y límites acústicos que se determinen.
- Ruidos que suponen daño o deterioro al medio ambiente o ponen en peligro la seguridad o la salud de las personas. Se trata de infracciones tipificadas en el artículo 28 de la Ley y que, de acuerdo con la potestad que les confiere el artículo 30, pueden ser sancionadas por los Ayuntamientos.

En consecuencia, la regulación de las conductas que constituyen el principal objeto de la intervención municipal en materia de ruidos domésticos o vecinales no

debe considerarse como meramente potestativa, pues aunque el artículo 28.5 de la Ley del Ruido señala que *“Las ordenanzas locales podrán tipificar”*, el artículo 2.2.a de la misma presupone la existencia de estas normas al excluir de su propio ámbito de actuación determinadas actividades y remitirlas a las ordenanzas municipales. Dada la competencia general de los municipios para prestar *“cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”* (art. 42 de la Ley de Administración Local de Aragón) y la que, junto a las específicas asignadas por la normativa de Régimen Local, les otorga la Ley General de Sanidad en orden al control de ruidos y vibraciones, parece razonable que el problema de ruidos y vibraciones procedentes de actividades domésticas y relaciones vecinales sea abordado en las ordenanzas municipales, pues en caso contrario podría darse la paradoja que el Ayuntamiento sancionase las infracciones graves y muy graves tipificadas en el artículo 28 de la Ley del Ruido y, en cambio, no se ocupase de un problema que, como Administración más cercana al ciudadano, está en mejor situación para resolver, máxime si tenemos en cuenta la indefensión en que queda el ciudadano si no obtiene su amparo, puesto que ninguna otra Administración tiene competencia legal para intervenir en estos supuestos.

Por ello, tras la aprobación de la Ley del Ruido resulta conveniente actualizar las Ordenanzas regulando las medidas oportunas para dar cumplimiento al objetivo de aquella de *“prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente”* en las materias en que la propia Ley remite a la ordenanza local: el ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias y el ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

Considerando el problema que reiteradamente se viene observando en muchos municipios con los locales que se utilizan para reuniones festivas particulares, desde esta Institución se elaboró un modelo de Ordenanza municipal que puede ser útil para abordarlo en aras a lograr un mayor control de sus actividades, de forma que no repercutan negativamente en los vecinos, así como para mejorar la seguridad de los usuarios, en ocasiones amenazada por las malas condiciones que reúnen los inmuebles destinados a tal fin.

No obstante, debe señalarse que el Ayuntamiento de Alcorisa no se halla totalmente huérfano de normativa reguladora en materia de ruidos, pues su Ordenanza General de Actividades establece en el artículo 5º determinados *“Requisitos mínimos que, sin perjuicio de las exigencias que vengan contenidas en otra normativa de carácter general, han de reunir los inmuebles y establecimientos en los que se desarrollen actividades”*, entre los que están los relativos al ruido, siendo también de aplicación las prescripciones del Plan General de Ordenación Urbana reguladoras de esta materia y, supletoriamente, de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento de la Provincia de Teruel.

Tercera.- Sobre la eventual infracción de la normativa reguladora de drogodependencias

En reiteradas ocasiones se ha puesto de manifiesto por esta Institución la gravedad que reviste la generalización del consumo de alcohol por los adolescentes y jóvenes, el comienzo a edades muy tempranas, la habitualidad, la consideración de la bebida como instrumento de relación social en el tiempo de ocio y la excesiva frecuencia de episodios de intoxicación etílica. Asimismo, se comprobó que a pesar de la prohibición legal de venta de bebidas alcohólicas a los menores de edad, estos no tienen en la práctica dificultades para su adquisición y consumo. En esta preocupación coincidió con el legislador autonómico, que promulgó la *Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias*, publicada en el B.O.A. de 11/04/01

La Ley establece en su exposición de motivos que *“En una sociedad que gira en torno a la capacidad de producción y a la cultura del bienestar, se corre el peligro de asociar el consumo de diversos tipos de sustancias que aparecen al alcance de todos con la consecución de objetivos vitales. En el fomento de la salud, uno de los principales objetivos con los que se encuentra hoy en día la sociedad es abordar el uso indebido de drogas como un estilo de vida con gran riesgo para la salud individual y colectiva, en el que convergen factores socioculturales. Se trata, por tanto, de facilitar las condiciones para que las poblaciones más vulnerables puedan elegir estilos de vida sanos. ...”*.

Junto a los patrones de consumo de dichas sustancias –el párrafo anterior se refiere a las conocidas como “drogas duras”- existen otros culturalmente arraigados y socialmente aceptados que son un riesgo grave para la salud. El tabaquismo es uno de los más importantes problemas de salud pública, siendo la causa prevenible más importante de mortalidad, y provoca, además, una notable pérdida de calidad de vida. Por otro lado, el consumo de alcohol constituye un grave problema, en especial cuando se trata de personas jóvenes que están adoptando sus hábitos de salud.

En esta Ley adquieren especial relevancia las disposiciones relativas al control de la oferta de bebidas alcohólicas y tabaco, ya que la limitación al consumo constituye una de las estrategias prioritarias en nuestro medio.”

Para conseguir los fines señalados, la Ley establece, junto a otras medidas, la prohibición de venta y suministro de bebidas alcohólicas y de tabaco a menores de 18 años, imponiendo a los establecimientos donde se vendan o suministren estas sustancias unas condiciones para garantizar la observancia de tales normas y comprometiendo en el cumplimiento a sus responsables.

También fija un régimen sancionador del incumplimiento de sus determinaciones, configurando como órganos competentes para imponer sanciones a los Alcaldes y a los Directores de los Servicios Provinciales de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, Director General y Consejero de esta materia y Gobierno de Aragón, estos últimos en función de la cuantía de las sanciones previstas.

Por ello, en la consecución de estos objetivos deberán trabajar de forma coherente e integrada las distintas Administraciones, las organizaciones sociales, los

padres y educadores, los medios de educación y, en suma, la sociedad en su conjunto.

La propia existencia y forma de funcionar de las peñas de jóvenes, donde los menores de edad pueden consumir alcohol y tabaco sin gran dificultad, e incluso en algunas ocasiones aparecer drogas de síntesis, supone un incumplimiento de nuestra Ley 3/2001 y, lo que resulta mas grave, un serio peligro para la salud presente y futura de los jóvenes que, equivocadamente, buscan estas experiencias para su diversión y, en algunos casos, como objetivos vitales de su existencia. Todo ello sin perjuicio que las molestias que algunas de estas personas, cuyo sentido de la realidad se va alterado por la ingesta de estas sustancias, produce a los habitantes de la zona, motivo de la queja que ha generado este expediente.

Cuarta.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: "... b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia*".

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alcorisa un **Recordatorio de Deberes Legales** para:

Primero.- Que, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materia de control de ruidos, mantenimiento de la tranquilidad pública y consumo de

alcohol por menores, adopte las medidas oportunas para dar solución al problema expuesto en la queja, tanto para este supuesto como en otros de similar naturaleza que pudieran producirse.

Segundo.- Que colabore con esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.»

6.3.8.- OCUPACIÓN INDEBIDA DE DOMINIO PÚBLICO CON UN VALLADO CINEGÉTICO. EXPTE. DI-13/2007-2.

Este expediente se inició de oficio con el fin de investigar sobre una noticia que daba cuenta de la existencia de un vallado cinegético que, con una extensión superior a 1.000 hectáreas, cortaba caminos públicos y afectaba a montes de titularidad igualmente pública. Se trata de un asunto ya antiguo, pero que es preciso resolver, para lo cual se hacen las oportunas Sugerencias a las autoridades competentes para que pongan manos a la obra y realicen una actuación eficaz.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- La noticia publicada sobre la existencia de un vallado cinegético en Bastarás, núcleo de Casbas de Huesca, que presentaba alguna duda sobre su legalidad, motivó que el Área de Medio Ambiente de la Institución se interesase por este asunto.

En una primera investigación se pudo conocer que ya en el año 2000 se formuló la proposición no de ley nº 5/00 en nuestras Cortes para instar al Gobierno de Aragón *“a emprender las acciones legales necesarias con el fin de recuperar el carácter público del camino real que discurre entre los núcleos de Bastarás y Bara, así como las hectáreas de monte público que se encuentran en territorio protegido y que la Sociedad de Cazadores mantiene valladas”*. Esta proposición fue rechazada al considerar la mayoría de los Diputados de la Comisión que debería ser el Ayuntamiento de Casbas de Huesca quien iniciase las acciones oportunas y, en caso de inactividad, hacerlo el Gobierno de Aragón.

No obstante, existía conformidad de los parlamentarios en que se trata de una situación que es preciso resolver, aludiendo a las siguientes circunstancias:

- El coto tiene más de mil hectáreas, y se halla delimitado en todo su perímetro por el vallado en cuestión, que atraviesa cauces, zonas de servidumbre y de dominio público de diversos barrancos, circunstancias que en su momento se denunciaron ante la Confederación Hidrográfica del Ebro.
- Ocupa terreno de monte público dentro del Parque Natural de la Sierra y de los Cañones de Guara, y la sociedad que lo gestiona mantiene cerrado desde hace veinte años (esto se decía en 2000) el acceso al núcleo deshabitado de Bastarás, interrumpiendo el paso de un camino real. Sobre este camino, ya

en su momento el Patronato de Guara instó al Ayuntamiento de Casbas y, en su defecto, al Gobierno de Aragón, para que se recuperara su uso público. Se alude a un informe jurídico del Departamento de Medio Ambiente donde asegura que el camino sigue conservando su condición de bien de dominio público, sin que conste concesión a favor de la sociedad de caza para un uso privativo que justifique la instalación del vallado; indica que en principio las acciones debería ejercerlas el Ayuntamiento, pero debido a su escasa capacidad corresponderían al Gobierno de Aragón.

- Existe infracción de la Ley de Caza, que prohíbe que los cercados que impidan el tránsito de las especies de fauna silvestre; sin embargo, *“la valla está fuertemente anclada en el suelo, está hecha en muchísimos puntos con travesera de tren y con soportes verticales de espino, con lo cual está hecho a propósito para impedir lo que es la salida de animales. Nos parece un hecho grave y más aún cuando se encuentra dentro de un espacio protegido”*.
- Se han tramitado varios expedientes sancionadores, que la sociedad ha pagado, pero no quita el vallado. También se realizó un deslinde del monte público, y se han realizado acciones para la señalización cinegética, la vigilancia del cumplimiento del plan cinegético del coto y la prohibición de cazar en zona que no pertenezca al coto pero, como se indica en otra intervención, *“ha habido acciones legales en un principio, pero las tiene que ejercer hasta el final, tanto para la recuperación de un camino de dominio público como la recuperación de las hectáreas de monte de titularidad autonómica”*.

Dentro de este vallado se encuentra la Cueva del Solencio, ya referida en 1846 por el geógrafo Pascual Madoz, que ocupa un importante lugar en la espeleología aragonesa, tanto por el desarrollo alcanzado (8.243 m), como por las características que reúne, constituyendo un caso único debido a sus cuatro lagos navegables emplazados al inicio de la cavidad. Forma parte del sistema hidrológico Cajigó - Covacha - Solencio, y drena parte de las aguas de la Sierra de Guara; tanto es así que, en los momentos de lluvias torrenciales, se inunda todo el sistema subterráneo, y por la boca del mismo llega a salir un enorme caudal de agua, que se vierte en el cauce del río Formiga. El plano de la cavidad está también en el atlas de grandes cavidades españolas editado por el Espeleo-Club de Gracia (Barcelona).

SEGUNDO.- Dado que se trata de un problema antiguo, y siendo que, como dice el informe jurídico del Departamento de Medio Ambiente que se cita en el debate de la proposición no de ley, su complejidad exige que sean sus propios servicios los que se ocupen del mismo, se procedió, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, a iniciar un expediente de oficio para recabar información de las Administraciones competentes, a fin de conocer el asunto en su integridad. En orden a su instrucción, con fecha 11/01/07 se enviaron sendos escritos al Consejero de Medio Ambiente, a la Confederación Hidrográfica del Ebro y al Ayuntamiento de Casbas de Huesca recabando información acerca las actuaciones realizadas o previstas para dar solución a este problema en el ámbito de las respectivas competencias.

La primera respuesta en recibirse (24/01/07) fue la del Ayuntamiento de Casbas de Huesca donde informaba que *“no está actuando ni tiene previsto hacerlo en breve plazo en la recuperación del camino, ya que reconocemos nuestra escasa capacidad de maniobra en el tema así como las limitaciones jurídicas de las que disponemos, por ello consideramos que las acciones deben tomarse desde el Gobierno de Aragón”*.

El 07/03/07 se registra la respuesta de la Confederación, que informa de un expediente sancionador por movimiento de tierras, desmonte de laderas y explanaciones efectuadas por la empresa que levantó el vallado que afectan al cauce de un barranco. Con el fin de ampliar la información, puesto que en la documentación recibida se alude a un barranco concreto, pero el vallado puede afectar a otros, y así se indica en el debate de las Cortes de Aragón al señalar la denuncia expresa de este hecho, con fecha 28/03/07 se remitió un nuevo escrito para ampliar la información; la contestación hace constar: *“Se han examinado exhaustivamente los archivos existentes en el Servicio de Régimen Sancionador de la Comisaría de Aguas de esta Confederación Hidrográfica del Ebro, no habiéndose encontrado antecedente alguno que haga referencia a denuncia sobre vallado afectando a varios cauces fluviales y barrancos, en Bastarás, término municipal de Casbas de Huesca, denuncia que, al parecer, fue presentada en este Organismo de cuenca en el año 2000. Tampoco consta que en esas fechas se incoase procedimiento sancionador alguno respecto a esos hechos denunciados. (Se han examinado los procedimientos sancionadores existentes desde el año 1996 hasta la fecha)”*.

El informe del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón se recibió el 11/05/07, y su contenido es el siguiente:

“En contestación a la petición de información solicitada en el expediente del Justicia de Aragón registrado con número DI-13/2007-2, relativa a las actuaciones que se están llevando a cabo para recuperar el carácter público del camino real que discurre entre los núcleos de Bastarás y Bara, así como las hectáreas que la Sociedad de Cazadores mantiene valladas en monte público en el término municipal de Casbas (Huesca), cúpleme informar lo siguiente:

Con fecha 4 de mayo de 1977 se dictó por el ICONA Resolución por la que se imponía a FINBAS S.A., como responsable de la ocupación y vallado sin autorización de parte del monte “Las Foces de Rodellar”, la sanción de 7.500 pesetas de multa, igual cantidad en concepto de daños y 3.000 pesetas por perjuicios causados, debiendo suprimir la valla construida. FINBAS S.A. procedió al abono de la sanción y a la interposición de recurso administrativo frente a la indicada Resolución de 4/05/77, que fue desestimado por Resolución de 7 de diciembre de 1981, no obstante lo cual, el vallado no fue retirado.

Con fecha 28 de marzo de 1994 por el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de Huesca se acordó la incoación de un nuevo procedimiento sancionador contra FINBAS S.A. con base en los mismos hechos, sin que conste que en el mismo hubiese recaído Resolución, y el 24 de marzo de 1995 se formuló nueva denuncia por tales hechos, no habiéndose llegado a incoar expediente sancionador.

A la vista del tiempo transcurrido y del fracaso de diversas gestiones realizadas en orden a regularizar la situación descrita (posibilidad de obtener, mediante concurrencia a la correspondiente subasta, el aprovechamiento de los pastos de la zona ocupada con el compromiso de retirar la valla al final del periodo de adjudicación), de conformidad con la Resolución de 7 de diciembre de 1981 de la Dirección del ICONA, citada, con fecha 16 de enero de 2003 se remitió a FINBAS S.A. un requerimiento previo a la ejecución subsidiaria en el que se le indicaba que debía proceder a la supresión de la valla en el monte ocupado, concediéndosele el plazo de seis meses para ello y debiendo previamente construir el correspondiente cercado cinegético en el límite del acotado HU-I0134-P, en orden a completar el vallado del mismo a fin de que las especies cinegéticas introducidas ocupasen exclusivamente dicho terreno acotado.

Por parte de FINBAS S.A., con fecha 13 de enero de 2003, se había procedido a formular solicitud por la que se proponía la permuta de la zona ocupada con terrenos de su propiedad situados fuera de la superficie que compone el vallado cinegético. Dicha solicitud fue denegada mediante Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 28 de mayo de 2003, y con fecha 14 de julio de 2003, por la Sociedad se interpuso recurso de reposición contra dicha denegación, procediendo asimismo a solicitar la suspensión del plazo del requerimiento anteriormente citado mediante escrito de 11 de julio de 2003, suspensión que fue acordada con fecha 28 de julio de 2003, previéndose la reanudación del cómputo del mismo a partir de la fecha en que, en su caso, se resolviese el recurso de reposición en sentido confirmatorio de la denegación de la solicitud de permuta, lo que ocurrió mediante Orden dictada por el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente el 25 de septiembre de 2003.

Con fecha 28 de noviembre de 2003, la mercantil interesada presentó ante la Dirección General del Medio Natural un escrito en el que proponía el ejercicio de una acción de deslinde, una nueva propuesta de permuta y, finalmente, la prórroga de la suspensión del plazo otorgado para proceder a la retirada de la valla en ejecución de aquellos actos administrativos que, sobre las sanciones que inicialmente le habían sido impuestas, así lo imponían, no constando que dichas solicitudes fuesen objeto de resolución expresa.

Contra la indicada Orden de 25 de septiembre de 2003, FINBAS S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo nº 1.125/03-A ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, procedimiento en el que todavía no ha recaído resolución.

Por último, con fecha 28 de marzo de 2007 se ha incoado un nuevo expediente sancionador contra la mercantil FINBAS S.A. por infracción de la Ley 43/2003, de Montes, en el que, junto a la sanción económica y otras medidas de restauración, se exige el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta por la Resolución de 4 de mayo de 1977.

En cuanto a la recuperación del carácter público del camino real que discurre entre los núcleos de Bastarás y Bara, se ha informado en reiteradas ocasiones tanto por la Secretaría General Técnica como por el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca que el cerramiento del mismo constituye una usurpación del dominio local,

correspondiendo a la entidad titular del mismo el ejercicio de las potestades administrativas de recuperación, pudiendo los vecinos del municipio, en caso de que el Ayuntamiento correspondiente (Casbas de Huesca) no actuase, ejercitar las acciones necesarias para la defensa del bien.

En el caso de no llevar a cabo el Ayuntamiento actuación alguna, podría entenderse que se estaría ante un supuesto de inactividad de la Administración, inactividad contra la cual cabría la interposición por parte de la Comunidad Autónoma de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 25.2 y 29 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, fundando el necesario interés legítimo en el cumplimiento de las finalidades a conseguir con la creación del Parque de la Sierra y Cañones de Guara”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de ejercer las competencias en defensa del patrimonio público y del medio ambiente.

El Ayuntamiento es una Administración pública, y está obligado a cumplir el mandato constitucional de servir los intereses generales, debiendo asegurar la prestación de unos servicios mínimos obligatorios, entre los que se encuentra la conservación de las vías públicas (art. 44 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón). La dificultad de prestar un determinado servicio no puede privar al ciudadano del derecho a recibirlo, y para ello la misma Ley ha previsto al menos dos posibilidades: por un lado, la dispensa en la prestación del servicio que regula el artículo 45, que se podrá solicitar a la Diputación General de Aragón “*cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento*”; en estos casos, tras instruir el procedimiento allí establecido, se dicta por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales una Resolución que determine, entre otras circunstancias, la entidad local que deba asumir la gestión del servicio, salvo cuando se declare su innecesariedad. Esta previsión de la normativa básica se completa con lo dispuesto en la Ley 27/2002, de 26 de noviembre, de creación de la Comarca de la Hoya de Huesca/Plana de Uesca, entidad local en la que se integra Casbas de Huesca, cuyo artículo 6.2 le impone la obligación de cooperar “*con los municipios que la integran estableciendo y prestando los servicios mínimos obligatorios que resultasen de imposible o muy difícil cumplimiento, en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre Administración Local. Con tal fin, el acuerdo de dispensa fijará las condiciones y aportaciones económicas que procedan*”.

Por otra parte, existe la posibilidad de solicitar ayuda de otras Administraciones de ámbito superior, bien sean las Diputaciones Provinciales o las Comarcas; a este respecto, la Ley 7/1999 establece en su artículo 66.1 “*Las funciones de asistencia y cooperación provincial a las entidades locales se dirigirán especialmente al establecimiento y prestación de los servicios municipales obligatorios, sin perjuicio de las que correspondan a la comarca, de acuerdo con la Ley*

de Comarcalización de Aragón”, y en el 67 establece “Las diputaciones provinciales, de acuerdo con los criterios establecidos por la Diputación General, prestarán asistencia jurídica, administrativa, económica, financiera y técnica a las entidades locales de su territorio, sin perjuicio de la que pueda corresponder, en su caso, a las comarcas”. La asistencia jurídico-administrativa de las Diputaciones provinciales a favor de las entidades locales se ejercerá, entre otras formas, mediante el informe y asesoramiento a las consultas formuladas por los órganos competentes de tales entidades e incluso su defensa en juicio, cuando así sea solicitado. En el mismo sentido, la referida Ley de creación de la Comarca de la Hoya de Huesca, señala como competencia de esta Entidad la cooperación con los municipios que la integran en el cumplimiento de sus fines propios (artículo 4.1), estando prevista la creación de un servicio de cooperación y asistencia dirigido a prestar asesoramiento a los municipios que lo soliciten en las materias jurídico-administrativa, económica, financiera y técnica (artículo 6.1).

Atendida la existencia de estas posibilidades legales, parece razonable intentar hacer uso de ellas para resolver un problema de apropiación del patrimonio municipal. No obstante, no se ignora desde esta Institución las dificultades técnicas y económicas que implica afrontar el asunto, siendo comprensible que el Ayuntamiento confíe en la iniciativa de la Administración Autonómica, que sí dispone los medios precisos, para darle solución.

Junto a las competencias municipales con respecto al camino, para cuya efectividad puede solicitar los auxilios antes aludidos, o incluso el propio del Gobierno de Aragón (el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Carreteras de Aragón, aprobado por Decreto 206/2003, prevé que para el desempeño efectivo de las competencias municipales de conservación de los caminos de su titularidad pueden alcanzar acuerdos con el Gobierno de Aragón), existen determinadas competencias del Departamento de Medio Ambiente en materia de caza y protección de la naturaleza, singularmente en espacios naturales protegidos, como es el que nos ocupa, en virtud de la Ley 14/1990, de 27 de diciembre, por la que se declara el Parque de la Sierra y Cañones de Guara. La Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, prohíbe en su artículo 47.4 los cercados con mallas que no permitan el libre tránsito de las especies cinegéticas; el carácter restrictivo respecto a los cercados se manifiesta en la Disposición Transitoria Quinta, que impone la supresión del cercado cinegético cuando se produzca un cambio de titularidad o uso del coto de caza. En el mismo sentido, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre dispone (artículo 34.f): “Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán construirse de tal forma que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética. La superficie y forma del vallado deberán limitar los riesgos de endogamia de las especies cinegéticas”.

Es ya urgente llevar a cabo una acción eficaz para imponer, incluso acudiendo a los medios de ejecución forzosa, el cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación y garantizar el correcto ejercicio de las competencias administrativas. Según indica, ha iniciado un nuevo expediente con esta finalidad.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Al Departamento de Medio Ambiente, para que actúe en la defensa de los intereses públicos afectados por el cercado de Bastarás, de forma que los montes y el dominio público viario puedan ser disfrutados por todos los ciudadanos y se cumplan las normas ambientales que rigen las instalaciones de esta naturaleza.

Segunda.- Al Ayuntamiento de Casbas de Huesca, para que en la resolución de los problemas que afecten a su ámbito de competencia en la prestación de servicios haga uso, en los casos de insuficiencia de medios propios, de las posibilidades que ofrece la vigente normativa»

6.3.9.- FALTA DE ATENCIÓN AL ARBOLADO URBANO. EXPTE. DI-1077/2007-2.

La falta de cuidado y mantenimiento de los árboles durante las obras motivó la apertura de un expediente de oficio para instar del Ayuntamiento de Zaragoza una mayor atención.

«I. ANTECEDENTES DE HECHO

1º) En esta Institución se procedió a la apertura de expediente de oficio en fecha 12 de julio de 2007 recogiendo la inquietud ciudadana por los desperfectos que están sufriendo los árboles con motivo de las obras públicas y privadas que se vienen realizando en la ciudad de Zaragoza, al haberse planteado la cuestión relativa al mantenimiento de los mismos durante las obras, pues a las agresiones que padecen por golpes, desgarramiento de ramas, vertido de sustancias nocivas y otras diversas se añade la falta de riego mientras se hallan en ejecución. Ello supone un debilitamiento del árbol del que le cuesta mucho recuperarse y que a veces incluso desencadena su muerte.

2º) En fecha 13 de julio de 2007 se remitió carta al Ayuntamiento de Zaragoza planteando este problema; no obstante, la urgencia de la situación concurrente en algunos puntos de la ciudad hace conveniente formular la presente sugerencia sin esperar a recibir informe del Ayuntamiento, evitando así los perjuicios que podría ocasionar una mayor demora para abordar el tema y poner en práctica posibles medidas de solución del mismo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre los beneficios del arbolado urbano y la necesidad de promover su conservación.

El arbolado urbano cumple básicamente una utilidad social. Su plantación se realiza para embellecer el espacio público o privado y aumentar el bienestar de sus habitantes, pues entre sus beneficios más reconocidos cabe señalar los de brindar sombra, refrescar el aire circundante mejorando ostensiblemente la calidad ambiental en su entorno, producir oxígeno, regular la humedad ambiente, disminuir ruidos (utilizando árboles adecuados se pueden disminuir los niveles acústicos en cinco decibelios, lo que equivaldría en algunos puntos a reducir el tráfico aproximadamente en un 50%), atenuar los vientos, retener partículas sólidas y gérmenes ambientales, embellecer las vías de tránsito y las viviendas o retener el agua de lluvia y moderar su fuerza; no menos importante es su función social, pues los espacios arbolados constituyen el principal punto de encuentro de los vecinos, tanto de los pequeños que acuden a jugar como de los mayores que allí se reúnen, pasean, leen, hablan o realizan múltiples actividades de ocio y relación ciudadana.

Estas razones han motivado varias sugerencias del Justicia de Aragón contrarias a la tala de árboles en las ciudades, a favor del mantenimiento y conservación del arbolado urbano y de su inclusión en Catálogos y Guías de árboles monumentales y singulares si fuera el caso y como medida especial de protección. (Expedientes: 1429/2005; 1240/2005; 698/2006; 180/2006)

En los expedientes tramitados por El Justicia de Aragón, la principal amenaza de los árboles urbanos son obras de urbanización de mayor o menor envergadura cuyos proyectos técnicos no tienen en cuenta, en ocasiones, la existencia de los árboles y su relación con el entorno. En general, el Justicia se ha mostrado a favor de conservar el arbolado y ajustar los proyectos de obra a esta premisa, sin descartar, en último término, la sustitución de los árboles talados por otros semejantes y en el mismo número. La Administración municipal, competente en estos temas, suele aceptar las Sugerencias de la Institución.

En la sugerencia del Justicia emitida en el expediente 1240/2005 en fecha 20 de junio de 2006, se reproduce lo manifestado por el propio Gabinete de Educación Ambiental d ese Ayuntamiento en los siguientes términos: "Hoy en día está plenamente aceptado que una ciudad con arbolado abundante, longevo y con ejemplares singulares tiene un atractivo especial. Los árboles no solo aumentan la belleza de una ciudad sino que la dulcifican y la hacen más relajada y habitable. No percibimos las mismas sensaciones en las ciudades donde predomina el cemento y el ladrillo que en aquellas con calles sombreadas y tapizadas por el verdor de los árboles, que ponen un toque de color al ambiente y relajan la vista y el oído de la presión urbana.

Valoramos las plazas y parques donde aún hay sitio para el canto de los pájaros y el rumor de las fuentes, lugares elegidos para el juego, el encuentro y la relación.

Cuando esto se pierde, las ciudades se hacen más grises, la vida urbana pierde calidad, se empobrece y aumenta la necesidad de escapar de ellas en búsqueda de naturaleza”.

La protección del arbolado urbano exige, además de evitar las talas innecesarias, actuaciones de conservación básicas, adoptando medidas para garantizar que durante el desarrollo de las obras en zonas donde hay árboles no se interrumpa el riego de éstos mientras se realizan las obras; que en algunas obras que conllevan un embaldosamiento de las aceras, el material de fijación con el que se colocan las baldosas que no se utiliza no vaya a depositarse en el lugar en el que están plantados los árboles; y que durante el desarrollo de las obras que se realicen en algunas zonas de la ciudad (como es el caso de las del Paseo del Canal) el sistema de riego funcione correctamente, corrigiendo las deficiencias en aquellos puntos en los que haya fallos.

III RESOLUCIÓN

En atención a lo expuesto procede formular la siguiente SUGERENCIA al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA:

La conservación del arbolado urbano exige, además de evitar las talas innecesarias, actuaciones de conservación básicas como las siguientes:

1) Que durante el desarrollo de las obras en zonas donde hay árboles no se interrumpa el riego de éstos mientras se realizan las obras, a fin de garantizar el mantenimiento del arbolado.

2) Que en aquellas obras que conlleven un embaldosamiento de las aceras, el material de fijación de éstas sobrante se limpie y retire adecuadamente, controlando que no va a depositarse junto a los árboles impidiendo posteriormente una adecuada filtración del agua de riego.

3) Que durante el desarrollo de las obras que se realicen en algunas zonas de la ciudad (como es el caso de las del Paseo del Canal) se revise en qué puntos el sistema de riego está funcionando y en qué otros el goteo no funciona, y se realicen las reparaciones oportunas garantizando el adecuado funcionamiento del riego en todo su recorrido.»

6.3.10.- DIFICULTADES DE UN CAZADOR DE FUENDEJALÓN POR NO SER NACIDO EN EL PUEBLO. EXPTE. DI-/200-2.

Las dificultades de un vecino de Fuendejalón para cazar en el término municipal por la circunstancia de no ser nacido en el pueblo motivó un expediente donde se trató este problema, si bien concluyó con un recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento por no facilitar la información que le fue requerida.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 31 de agosto de 2006 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas de un ciudadano para cazar en el coto deportivo de caza de Fuendejalón, señalando que, según los Estatutos de la Sociedad de Cazadores que lo regenta, sólo pueden cazar los hijos de nacidos en el pueblo. La persona a quien se ha denegado esta posibilidad es vecino del municipio, si bien no ha nacido en el mismo.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron con fecha 06/09/06 sendos escritos al Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón y al Ayuntamiento de Fuendejalón recabando información acerca de la existencia en el citado coto de terrenos de propiedad municipal, expresando la superficie afectada; en caso afirmativo, forma de adjudicación del aprovechamiento de caza, adjudicatario y precio de la misma; y un ejemplar de los estatutos del coto deportivo de caza, para analizar la cuestión planteada por el ciudadano

TERCERO.- La solicitud de información se formuló el día 14/11/06, reiterándose el 12/01/07. Tras ello se recibió un informe del Departamento de Medio Ambiente donde señalaba, entre otras cosas, lo siguiente:

“El coto deportivo de caza existente en el término municipal de Fuendejalón comprende una superficie de 1905 ha., de las que 230,28 ha. corresponden al monte de utilidad pública Z-422, denominado "Caravacas y Filluelo" propiedad del Ayuntamiento de Fuendejalón.

El aprovechamiento de caza del monte Z-422 "Caravacas y Filluelo" se materializa en la práctica administrativa, con la enajenación del derecho cinegético por la entidad propietaria a favor de una entidad física o jurídica, entendiéndose el derecho cinegético como el derecho a incorporar el terreno perteneciente al monte a un coto existente del que la sociedad adjudicataria es titular o a crear un nuevo coto si la superficie lo permite.

En cuanto a las condiciones de enajenación del aprovechamiento cinegético de un monte de utilidad pública corresponde al Servicio Provincial de Medio Ambiente el control de las condiciones técnicas establecidas en el Plan de Aprovechamientos y la expedición de licencias de disfrute, y son competencias municipales las condiciones económicas y administrativas de la adjudicación del aprovechamiento cinegético.

Dado que es la entidad propietaria del monte la que efectúa el procedimiento administrativo de adjudicación del derecho cinegético de un bien municipal y establece las condiciones de disfrute del mismo, debe corresponder al Ayuntamiento de Fuendejalón velar porque el ejercicio de la caza se realice en igualdad de condiciones por todos los vecinos de ese municipio, al menos en lo que respecta a los territorios de propiedad municipal, y en particular a los que constituyen montes catalogados, cuya

única figura de coto a la que pueden ser adscritos es a la coto deportivo de caza gestionado por una sociedad de cazadores deportiva federada sin ánimo de lucro”.

Puesto que el Ayuntamiento seguía sin contestar, con fecha 20/02/07 se remitió un nuevo recordatorio, al que se unieron dos llamadas telefónicas reclamando la información. No se ha recibido respuesta, lo que ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido completar el expediente habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

Dado que la situación planteada, en que determinadas entidades asociativas establecen limitaciones para participar en sus actividades, pero a la vez aprovechan bienes municipales que deben ser disfrutados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, se formulan unas consideraciones jurídicas relativas a estas circunstancias, junto con el oportuno recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia que tienen todas las Administraciones públicas aragonesas.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la pertenencia a asociaciones.

La libre asociación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 22 de la Constitución y regulado a través de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 marzo. Esta Ley se ocupa de los aspectos positivos en el ejercicio del derecho, como la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones o los derechos inherentes a la condición de asociado, y también de los negativos, que implican que nadie pueda ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno.

De acuerdo con esta condición de derecho fundamental la Ley configura su régimen jurídico con gran amplitud, pudiéndose constituir asociaciones para cualquier finalidad pública o privada, sin necesidad de autorización previa, y establece unas limitaciones muy elementales: los fines que se persigan deberán ser lícitos, reputándose ilegales las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito y prohibiéndose las secretas y las de carácter paramilitar; junto a esto se exige que la organización interna y el funcionamiento sean democráticos, siendo nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación. La materialización concreta de la libertad de asociación deberá ajustarse a las normas reguladoras de la materia objeto de la misma: voluntariado, cultura, deporte, profesión, etc.

Dada la naturaleza individual del derecho a asociarse y el carácter privado de la entidad que pueda constituirse, la Ley no niega la posibilidad de que existan asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento establezcan determinados requisitos que sus socios deben cumplir, siempre que no sean discriminatorios por afectar a derechos legalmente reconocidos.

Segunda.- Sobre la eliminación de discriminaciones en el aprovechamiento de bienes municipales.

De acuerdo con la información facilitada por el Departamento de Medio Ambiente, el coto deportivo de caza de Fuendejalón incluye entre sus 1.905 Has. 230,28 Has. del monte de utilidad pública de propiedad municipal.

El precio del aprovechamiento de bienes municipales debe ajustarse a lo establecido en el artículo 100 del *Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón*, no debiendo ser inferior al seis por ciento del valor en venta de los bienes, salvo que concurra la circunstancia prevista en el artículo 102, primando los criterios de rentabilidad social sobre los meramente económicos, “*en aquellos casos en que el uso del bien se destine a la prestación de servicios sociales, iniciativas locales de empleo, actividades culturales y deportivas y otras análogas que redunden en beneficio de los vecinos*”.

Si el importe de adjudicación a la Sociedad de Cazadores es inferior al precio que podría obtenerse del aprovechamiento de caza en una libre licitación, esta recibe una subvención indirecta, aunque no se ha producido un desplazamiento o transmisión dineraria o patrimonial (art. 180.3 del mismo Reglamento), y por ello deberán cumplirse los principios generales establecidos en el artículo 178 del mismo texto para la acción de fomento de las Entidades locales, entre ellos el de igualdad.

No debe olvidarse que los residentes de un municipio son vecinos a todos los efectos, y lo mismo que disfrutan de los derechos que como tales les confiere, entre otros, el artículo 22 de la Ley de Administración Local de Aragón y han de cumplir las obligaciones que les imponen las Leyes, tienen el derecho a ser reconocidos como cazadores locales los que tuvieren esta afición y de participar en la gestión y el disfrute de los aprovechamientos cinegéticos de los cotos deportivos establecidos en el término municipal conforme a los cupos que se establezcan sin ninguna discriminación con otros vecinos. Cabe recordar, a este respecto, lo dispuesto en el artículo 51.3 del *Reglamento del Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón*, que obliga a las autoridades municipales a adoptar todas las medidas de que dispongan para facilitar la integración de todos los ciudadanos, evitando situaciones de discriminación.

Caso que esta se produjese, la Asociación de Cazadores no tendría derecho a disponer de la ayuda que puede suponer la utilización de un aprovechamiento cinegético municipal a un valor inferior al de mercado, pues el artículo 4.5 de la *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación*, prohíbe a los poderes públicos facilitar “*ningún tipo de ayudas a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

Tercera.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2.b, que en el ejercicio de su función podrá supervisar *“La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”*.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular una **SUGERENCIA** al Ayuntamiento de Fuendejalón para que procure que la participación en las actividades que se realizan utilizando bienes o servicios municipales se materialice conforme al principio de igualdad de todos los vecinos.

Segundo.- Efectuarle **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**, relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.»

6.3.11.- RUIDOS DE BARES Y ACTIVIDADES DE OCIO. FALTA DE ATENCIÓN DEL AYTO DE TERUEL. EXPTES. DI-88 y 98/2007-2.

En esta resolución se agruparon los expedientes DI-88/2007-2 y DI-98/2007-2, ambos afectados por el mismo problema de fondo: la falta de decisión del

Ayuntamiento de Teruel para resolverlo y la desatención a los vecinos y al propio Justicia, que le formula un recordatorio del deber legal de colaborar con la Institución.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- A lo largo del año 2007 se han recibido diversas quejas denunciando problemas de ruidos en la Ciudad de Teruel, fundamentalmente vinculados a actividades recreativas o de ocio: bares, verbenas, locales de ensayos musicales, gimnasio, comportamientos incívicos, etc. En la presente resolución se abordan dos de ellos, en los que la situación denunciada por los afectados se agrava con la pasividad municipal a las sucesivas peticiones de información realizadas desde esta Institución; son los relativos a los ruidos de los bares de la Zona y de unos locales de ensayo en la calle Cofiero.

SEGUNDO.- El primero de ellos (Expte. DI-88/2007-2) se inició con motivo de una queja presentada el 16/01/07 denunciando la permanencia del problema tratado en un anterior expediente de 2005: las constantes molestias ocasionadas por ruidos del disco-bar “Why not”, en la Calle Valcaliente nº 11. Ya en aquel momento se puso de manifiesto la difícil situación de los vecinos por la falta de insonorización del establecimiento y los continuos incumplimientos de los límites de ruido y horarios en que incurre, sin una respuesta pública adecuada; con tal motivo, se formularon al Ayuntamiento de Teruel dos Sugerencias con el siguiente contenido:

Primera.- Que disponga lo oportuno para que el establecimiento de C/ Valcaliente nº 9 ajuste su licencia a su actividad real y, consecuentemente, adopte las medidas de insonorización y otras que sean apropiadas para que su ejercicio no produzca molestias a los vecinos.

Segunda.- Que estudie la posibilidad de adoptar medidas provisionales adecuadas para evitar que el ejercicio de dicha actividad, o en general de cualquier otra que funcione excediendo las condiciones a que debe estar sujeta, resulte perjudicial a terceras personas hasta tanto se resuelva definitivamente el expediente para su corrección o sanción.

Las Sugerencias fueron remitidas al Ayuntamiento el día 22/03/06, recabando la posición municipal al respecto; tras reiterar la necesidad de respuesta en varias ocasiones sin recibirla ni obtener ninguna justificación, se procedió al archivo del expediente, consignando estas circunstancias en el Informe Anual que se presenta a las Cortes de Aragón.

Tras la queja recibida en enero de 2007 manifestando que la situación se mantiene en iguales términos se incoó un nuevo expediente; para su instrucción, se envió con fecha 26/01/07 un escrito al Ayuntamiento de Teruel para conocer sobre las siguientes cuestiones:

- Si se ha realizado alguna actividad para materializar las anteriores Sugerencias o para resolver el problema expuesto.

- Situación de los expedientes municipales que se aluden en el anterior expediente de queja: solicitud de cambio de licencia a favor del actual titular, y si se ha subsanado el insuficiente aislamiento (el nivel de aislamiento medido era de 46 dB, cuando la Ordenanza exige un mínimo de 60 dBA) y se ha dictado el acuerdo o resolución que le ponga fin; el nº 1467/2005, de restauración de la legalidad urbanística por realización de obras; el 1487/2005, de medidas correctoras en café-bar, y los nº 137 y 138 de 2006, sancionadores por posibles infracciones de la Ordenanza contra Ruidos y Vibraciones, al haberse constatado excesos de ruido considerados como faltas muy graves.
- Actuaciones municipales realizadas y previstas para dar respuesta al problema general de ruidos en la "Zona" planteado en la queja.

La solicitud de información se ha reiterado en fechas 13/03/07, 18/04/07 y 13/07/07, sin que haya sido atendida.

TERCERO.- En lo que respecta al segundo expediente, con referencia DI-98/2007-2, se inició con la queja recibida en la misma fecha de 16/01/07 ante la falta de atención que el Ayuntamiento de Teruel dispensa a los vecinos de la calle Cofiero, que en numerosas ocasiones se han dirigido al mismo reclamando una solución al deterioro y abandono que padecen; su situación viene descrita en los siguientes términos:

"1. - Existencia de cuatro locales ocupados por jóvenes, la mayoría de ellos menores de edad que producen: molestias con la música a gran volumen a cualquier hora del día y de la noche, gritos, ruidos con futbolines y otros juegos, coches con música a gran volumen, juegos con balones de fútbol con deterioro de los coches de los vecinos, motos entrando y saliendo de la calle a gran velocidad, con el consiguiente peligro, carreras de motos y minimotos por la calle, celebración de botellones en la escaleras, calle y locales, con rotura de botellas, cristales, abandono de desperdicios y basuras, meados, vómitos y otras necesidades humanas en las escaleras, calle y muro o entre los coches del vecindario, produciendo malos olores continuos y basuras permanentes, ya que la limpieza municipal es escasa y poco eficiente. Enfrentamientos verbales con el vecindario, insultos. Falta de seguridad para el edificio ya que estos locales cuentan con neveras, aparatos de música, calefactores, lámparas, etc. Además los usuarios de estos locales utilizan la calle para arreglar coches y motos, lavar coches, con el consiguiente derramen de productos y aceites.

2.- Existencia de dos locales ocupados por grupos musicales que ensayan casi todos los días de la semana produciendo vibraciones y gran ruido en todo el edificio, siendo de gran molestia para los vecinos, sin existencia de licencias de actividades".

Recibida la queja y admitida a mediación, se envió el día 30/01/07 un escrito al Ayuntamiento para que informase sobre la cuestión planteada, así como de la tramitación dada a las denuncias de los vecinos de la calle Cofiero por los motivos

expuestos y de las actuaciones realizadas o previstas por el Ayuntamiento para dar solución a estos problemas.

Como en el caso anterior, la petición se volvió a reiterar mediante sendos escritos remitidos los días 13/03/07, 18/04/07 y 16/07/07, sin obtener respuesta.

CUARTO.- En reiteradas ocasiones se ha manifestado la preocupación del Justicia por los problemas descritos en estas quejas ciudadanas, dada su afección a derechos fundamentales, e incluso su negativa repercusión en la salud de las personas. En concreto, el Ayuntamiento de Teruel ha sido destinatario de anteriores Sugerencias en las que se detallaban pormenorizadamente los perjuicios derivados de todo ello, la normativa aplicable para encauzar los problemas detectados dentro de unos parámetros razonables y la obligación de los poderes públicos de actuar para corregirlos; no es por ello necesario volver a repetirlos, pues tales consideraciones son perfectamente aplicables a los supuestos que ahora nos ocupan, con la diferencia de que la actitud del Ayuntamiento ha impedido ahora instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, no pudiendo de cumplir plenamente el cometido que a esta Institución asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, viéndose los ciudadanos desasistidos de la protección y defensa de sus derechos que les confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2.b, que en el ejercicio de su función podrá supervisar *“La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”*.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Reiterar al Ayuntamiento de Teruel las **SUGERENCIAS** formuladas en anteriores ocasiones para que los establecimientos y actividades de ocio en general adopten las medidas correctoras apropiadas y se realicen dentro de los lugares, horarios y condiciones permitidos, de forma que su ejercicio no produzca molestias a los vecinos.

Segundo.- Efectuarle **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**, relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida Ley 4/1985.»

6.3.12.- PROHIBICIONES NO JUSTIFICADAS EN LOS PLANES DE GESTIÓN DE ESPACIOS NATURALES. EXPTE. DI-383/2007-2

La queja de una ciudadana a causa de la sanción recibida por llevar el perro suelto en los límites del Parque Natural del Moncayo dio lugar a que se estudiase las normas reguladoras y se observase la existencia de prohibiciones no debidamente justificadas en aras de la protección de los espacios naturales. Se formula una Sugerencia al Departamento de Medio Ambiente para que considere esta y otras situaciones semejantes, y se formula un Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia porque no se han atendido las peticiones de información efectuadas.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14/03/07 tuvo entrada en esta Institución una queja manifestando la preocupación de unos ciudadanos a causa de una prohibición que consideran excesiva con respecto a los animales de compañía, principalmente perros, en los espacios naturales protegidos de Aragón, cuyos planes reguladores de uso gestión prohíben en general que vayan sueltos, salvo que se dediquen a una actividad profesional o cinegética. Se refiere en concreto al Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) que rige el Parque Natural del Moncayo, cuyo artículo 22, apartado 14) prohíbe *“introducir perros y otros animales domésticos sueltos no relacionados con el ejercicio de la caza ni con aprovechamientos ganaderos”*, orden de similar contenido en otros PRUGs.

Expone la queja que la aplicación estricta de esta prohibición ha determinado la imposición de sanciones a ciudadanos que iban con el perro suelto en zonas donde no había otras personas o animales que pudieran ser molestados. Asimismo, llama la

atención sobre otras prohibiciones de actividades reguladas en dicho PRUG tan inocuas al medio ambiente como el uso de cometas (art. 22.5), la recolección de rocas (art. 22.8) o la utilización de radios (art. 22.22), cuya prohibición tajante considera desproporcionada con los fines de protección ambiental de estos espacios, y más cuando se compara con la excepción de los perros de caza, que a la postre considera una actividad recreativa más perjudicial al medio que el mero paseo o senderismo.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 20/03/07 un escrito al Consejero de Medio Ambiente recabando información sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular *“del fundamento de estas prohibiciones de la manera en que están planteadas y si se dicta alguna circular o instrucción a los agentes de protección de la naturaleza a la hora de aplicarlas, de forma que se modulen atendiendo a los efectos negativos de actividades que, en principio, no revisten mayor problema, puedan tener sobre el medio natural”*.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 15 de mayo y 20 de julio, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido instruir el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre las limitaciones en espacios naturales protegidos

La Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, tiene por finalidad, según su artículo primero *“1. El establecimiento de un régimen jurídico especial de protección para aquellos espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Aragón que contengan destacados valores ecológicos, paisajísticos, científicos, culturales o educativos, o que sean representativos de los ecosistemas aragoneses, en orden a la conservación de la biodiversidad. También, para aquellos espacios amenazados cuya conservación sea considerada de interés, atendiendo a su fragilidad, singularidad o rareza, o por constituir el hábitat de especies protegidas de la flora y fauna silvestres. 2. La promoción del desarrollo sostenible de los Espacios Naturales Protegidos, compatibilizando al máximo la conservación de sus valores naturales con el aprovechamiento ordenado de sus recursos y su utilización con fines científicos, educativos, culturales y recreativos, en armonía con los derechos de su población y potenciando su desarrollo socioeconómico”*.

En orden al cumplimiento de estas finalidades, el artículo 2º recoge unos principios inspiradores, que son:

“a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.

b) La preservación de la biodiversidad.

c) La utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora.

d) La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.

e) El mantenimiento de la población asentada en los Espacios Naturales Protegidos o en sus áreas de influencia socioeconómica, a través de la mejora de su calidad de vida y su integración en las acciones de conservación que se deriven de los regímenes especiales de protección.

f) La promoción de formación en materia medioambiental y de actitudes y prácticas personales acordes con la conservación de la naturaleza, así como de la investigación”.

La materialización de los principios y finalidades de la Ley se realiza a través de la consideración de partes del territorio que cumplan determinados requisitos como espacios naturales protegidos, en alguna de las categorías previstas en la misma, en función de los bienes y valores a proteger: parques nacionales, parques naturales, reservas naturales, monumentos naturales o paisajes protegidos. Con la finalidad, precisamente, de adecuar la gestión de los recursos naturales a los principios inspiradores señalados en la Ley y de concretar en cada caso las medidas a adoptar se ha previsto la formulación de unos instrumentos de planificación, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), con los objetivos enumerados: definir el estado de conservación de los recursos, señalar regímenes de protección, promover medidas de conservación, establecer determinadas limitaciones, señalar actividades económicas y sociales compatibles con la conservación del espacio, etc.

Junto a estos Planes de Ordenación, los Parques Naturales cuentan con un instrumento básico de planificación, los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG), donde se contendrán las normas, directrices y criterios generales para gestionar el espacio natural y lograr los objetivos que justifican su declaración, junto a normas concretas para regular las actividades de carácter económico y recreativo que se puedan desarrollar dentro del espacio y otras previsiones diversas.

La regulación de actividades a desarrollar en los espacios protegidos debe ir encaminada, de acuerdo con el espíritu y la letra de la Ley, a conservación y mejora de los aspectos que justifican tal consideración; por consiguiente, la restricción de actividades que fuera de estos espacios pueden realizarse con normalidad deberá justificarse en aras a la conservación, resultando innecesario restringir o prohibir las conductas que en nada afectan a la conservación del espacio natural o al aprovechamiento y disfrute de sus recursos, pudiendo ser incluso contraproducente de cara a esta finalidad, pues las prohibiciones excesivas o que no resulten bien justificadas generan una reacción contraria de los afectados, y ello ha podido observarse en algunos procesos de aprobación de PORN, que han resultado conflictivos al considerar la población que se limitaban en exceso determinadas actividades que se venían realizando con normalidad sin resultar negativas para los fines de conservación pretendidos.

Ciñéndonos al problema expuesto en la queja, la existencia de perros u otros animales domésticos no relacionados con la caza o aprovechamientos ganaderos sueltos por los espacios naturales protegidos se observa en diversas normas relativas a los mismos, pudiéndose citar, entre otras:

- El *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Posets-Maladeta y su Area de Influencia Socioeconómica*, aprobado por Decreto 148/2005, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón. Ocupa una superficie de 601,15 km² y se extiende sobre cinco términos municipales. Su artículo 36 dispone “*El acceso de animales de compañía al Parque Natural solo se permitirá cuando estén directamente sujetos a su cuidador. No tienen la consideración de animales de compañía los que se utilizan para el desempeño de actividades profesionales y cinegéticas*”.
- El *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Complejo Lagunar de las Saladas de Chiprana*, aprobado por Decreto 85/2006 de 4 de abril, dispone en su artículo 36 que el acceso de animales de compañía a la Zona 1 sólo se permitirá cuando estén directamente sujetos al cuidador. Esta Zona 1 tiene una superficie de 154,8 hectáreas, comprendiendo “*la Salada de Chiprana con sus playas y las comunidades vegetales asociadas, la Salada de Rocas con su orla de carrizal y de tamarices, el Prado del Farol y sus comunidades de vegetación húmeda, el olivar y los regadíos tradicionales, así como enclaves de paleocanales y laderas con roquedos y matorral*”.
- El Decreto 73/1998, de 31 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Comarca del Moncayo y se declara el Parque del Moncayo* remite al PRUG la regulación de la introducción en el Parque, de 9.848 Has., de animales domésticos ajenos a los aprovechamientos ganaderos o cinegéticos; el PRUG es aprobado por Decreto 225/2002, y su artículo 22, regulador de los usos y actividades prohibidas en general, se refiere a “*Introducir perros y otros animales domésticos sueltos no relacionados con el ejercicio de la caza ni con aprovechamientos ganaderos, salvo razones de seguridad y salvamento y únicamente por las personas que tengan atribuidas estas funciones*”; como se ha indicado en los Antecedentes, hay otras prohibiciones -el uso de cometas, la recolección de rocas o la utilización de radios- en las que la falta de respuesta de la Administración ha impedido conocer cual es su fundamento.

Dado que la aplicación estricta de las normas en estos casos puede generar sensación de que existen restricciones carentes de justificación o de necesidad real, pues resulta normal que en un espacio abierto y donde no se moleste a nadie, los dueños de animales domésticos los dejen sueltos, en contraposición precisamente a lo que sucede en poblaciones o donde haya otras personas a las que puedan molestar, parece necesario que tales prohibiciones se modulen y ajusten a los lugares donde realmente sea necesario por esta razón, dado que se trata de normas de convivencia ajenas al propósito legal de garantizar y promover la conservación de los ecosistemas de cierto valor.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón.

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

“a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo”.

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Efectuar **SUGERENCIA** al Departamento de Medio Ambiente para que en los instrumentos de planificación y gestión de los espacios naturales protegidos ajuste las prohibiciones y limitaciones a las que realmente precise su conservación, eliminando aquellas que sean innecesarias para esta finalidad.

Segundo.- Formularle un **Recordatorio de Deberes Legales** relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida Ley 4/1985.»

6.3.13.- MOLESTIAS DE UN APARATO DE AIRE ACONDICIONADO. OBLIGACIÓN DE APLICAR LAS NORMAS. EJEJA DE LOS CABALLEROS. EXPTE. DI-179/2007-2.

La inhibición del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros a la hora de hacer cumplir las prescripciones del PGOU a un aparato de aire acondicionado instalado en un patio de luces motiva una Sugerencia en la que se recuerda la obligación de aplicar las normas urbanísticas, dado su carácter imperativo.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 01/02/07 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a los problemas derivados de una instalación de aire acondicionado. Según se expone, el pasado verano la propietaria de uno de los pisos de la primera planta del edificio del Paseo del Muro 58 de Ejea de los Caballeros colocó un aparato de aire acondicionado en el patio de luces, a una distancia aproximada de 1,50 metros frente a su ventana, provocando los ruidos y el calor importantes molestias en la vivienda. Con el fin de resolver el problema, y al no poder llegar a un acuerdo entre las dos partes, la perjudicada presentó un escrito en el Ayuntamiento el 12/07/06, que fue contestado el 16 de agosto informándole que se había requerido a la vecina instándole a adecuar a la normativa las condiciones del aparato; sin embargo, manifiesta que en la fecha en que se presentó la queja no ha cambiado la situación, a pesar de haber hablado con la Concejal de Urbanismo, de la que no obtuvo una respuesta eficaz. No quiere que pase el tiempo y que cuando llegue el verano se encuentren con el mismo problema.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 12/02/07 un escrito al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y, en particular, si el aparato en cuestión cumple las normas que le son aplicables y las actuaciones realizadas para dar respuesta a la solicitud del ciudadano afectado.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 23/02/07, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

" En fecha 12 de julio de 2006, Dña. O.F.N. presenta instancia ante este Ayuntamiento en la que expone la problemática derivada de la instalación en el patio de luces de un aparato de aire acondicionado por el vecino y solicita información sobre cumplimiento de la normativa.

Realizada visita de inspección, a cargo de los servicios de la Policía Local, se emite informe en fecha 28 de julio de 2006, en el que se describe la situación, constata las molestias que puede causar al vecino y recomienda la instalación del aparato en el suelo.

En fecha 16 de agosto y 26 de septiembre de 2006 se requiere a Dña. C.M.F. para que proceda a la colocación del aparato de acuerdo a la normativa vigente y de forma que no produzca molestias a los vecinos. El requerimiento ha sido reiterado en fecha 6 de febrero de 2007 advirtiéndole de que, si en el plazo de diez días no adopta las medidas pertinentes, se incoará el correspondiente expediente sancionador.

De las medidas y actuaciones que se adopten en lo sucesivo, en relación con este asunto, será conveniente informado".

A la vista de esta respuesta, se consideró que el Ayuntamiento actuaba correctamente en orden a la resolución del problema, por lo que se procedió al archivo del expediente, comunicándose al interesado y advirtiéndole que, si considerase que en un plazo razonable no se ha resuelto el problema, lo comunique para realizar nuevas gestiones.

CUARTO.- Con fecha 20 de marzo compareció en esta Institución el afectado manifestando que, a pesar del tiempo transcurrido, que supera ampliamente los diez días concedidos por el Ayuntamiento para adaptar la instalación a las normas que le vinculan, la situación continuaba exactamente igual, no apreciando una posición favorable a ello en la responsable municipal con quien había hablado del asunto.

Esta circunstancia fue comunicada al Ayuntamiento de Ejea con la misma fecha, recabando información de las actuaciones realizadas desde su anterior comunicado, a la vez que se recordaba la necesidad de aplicar correctamente la normativa reguladora de esta materia y dejar resuelto el problema.

QUINTO.- En respuesta, se ha recibido un escrito de dicha Entidad el día 27 de abril donde informa que han mantenido conversaciones con dos familiares de la propietaria del piso donde está instalado el aparato de aire acondicionado, que la representan en este asunto, quienes han manifestado que un cambio de ubicación de la máquina significaría la modificación de toda la instalación realizada, lo que supondría un grave quebranto, y han optado, como alternativa, por colocar delante de la misma un "cañizo" de material sintético de altura superior a la que alcanza dicha máquina, considerando que esta actuación será suficiente para evitar las molestias denunciadas. Concluye señalando *"Si esta medida no fuera efectiva, teniendo en cuenta las dimensiones del patio interior lo procedente sería la instalación de la máquina en el balcón, tal como establece el artículo 31 de las Ordenanzas Generales del PGOU"*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligatoriedad de las normas urbanísticas.

Los Planes urbanísticos son obligatorios para los particulares y para la Administración, estando obligados al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana contenidos en ellos. A este deber de cumplimiento se le aplican los mismos principios y normas que sancionan el deber general de cumplir las normas jurídicas, cuya superior plasmación se encuentra en el artículo 9 de nuestra

Constitución cuando dispone en su párrafo 1 *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”*. La Ley 5/1999, de 25 de marzo, urbanística de Aragón, establece en su artículo 67 la obligatoriedad en los siguientes términos:

“1. Los particulares, al igual que las Administraciones Públicas, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Planes, Normas y Ordenanzas urbanísticos.

2. Serán nulas de pleno derecho las reservas de dispensación que se contuvieren en los Planes, Normas y Ordenanzas urbanísticos, así como las que, con independencia de ellos, se concedieren”.

El Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros regula la instalación de los aparatos de climatización en el artículo 31 de sus Ordenanzas generales, señalando los lugares en que pueden colocarse (balcones de fachadas, patios de manzana, entrecubiertas o edificaciones accesorias específicas, siempre que no sean visibles en los tres últimos casos) y unos determinados requisitos de orden material y formal, siendo preceptiva la solicitud y concesión de licencia municipal de instalación, para lo cual deberá aportarse croquis de planta y alzado de la instalación.

Por otro lado, el artículo 27 de las mismas Ordenanzas se ocupa de los patios de luces que sirvan de ventilación e iluminación de piezas habitables pertenecientes a más de una vivienda o de zonas comunes, que *“deberán ser de forma y dimensiones tales que pueda inscribirse en ellos un círculo cuyo diámetro será de 1/3 de la altura desde el suelo del patio hasta la coronación del paramento más alto de dicho patio, con un mínimo de 3 mts. de diámetro. Las luces rectas para cada habitación vividera serán como mínimo de 3 mts. Su superficie mínima será de 12 m². En el caso de que no den a él ni cocinas ni dormitorios, cumplirán las anteriores especificaciones aunque se admitirá una superficie mínima de 9 m²”*. Según describe la queja (lo sitúa a 1,5 m. de la ventana opuesta), y refleja el plano catastral del inmueble, la colocación del aparato menoscaba estas dimensiones mínimas de habitabilidad.

No se ha acreditado la obtención de licencia para la instalación que nos ocupa, que fue requerida a la promotora hasta en tres ocasiones por el Ayuntamiento de Ejea de 16/08/07 y que, a tenor de lo dispuesto en el Plan, tiene carácter obligatorio.

La omisión de los requisitos materiales y formales que rige las instalaciones de esta naturaleza en la Villa de Ejea supone una reserva de dispensación prohibida por la Ley, estando la Administración obligada a actuar para asegurar su cumplimiento. Debe señalarse, además, que las normas imperativas deben hacerse cumplir por los poderes públicos independientemente de la conformidad o no de los afectados, como sucede, por ejemplo, con las normas de tráfico y circulación; supeditar el cumplimiento a la voluntad de los particulares supone que uno de ellos, en aras tal vez a mantener una buena relación de vecindad o evitar enfrentamientos, haya de conformarse con una situación que, además de no ser conforme a derecho, le perjudica. Cuando tal situación se dé, la Administración no debe intervenir como mediadora entre dos partes,

sino ejerciendo las potestades imperativas de que está investida para hacer que se cumplan las normas establecidas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros la siguiente **SUGERENCIA**:

Que adopte las medidas oportunas para que la instalación de aire acondicionado objeto de la presente queja se ajuste a las normas municipales que le son de aplicación y se eviten los problemas y molestias denunciados.»

7. ORDENACIÓN TERRITORIAL: OBRAS PÚBLICAS

7.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	30	20	19	32	101
Expedientes archivados	20	19	18	32	89
Expedientes en trámite	10	1	1	0	12

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	3	3
ACEPTADAS	0	2
RECHAZADAS	0	0
SIN RESPUESTA	2	1
PENDIENTES RESPUESTA	0	0

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	0	
SIN ACUSE	1	

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
167/2007	Obras públicas que causan desperfectos en un muro	Sugerencia aceptada
466/2006	Pasividad frente a la instalación de una antena de telefonía móvil	Sugerencia sin respuesta
1659/2006	Expropiación por vía de hecho	Sugerencia sin respuesta
1517/2006	Mal estado de un camino público	Sugerencia parcialmente aceptada
1063/2006	Disconformidad con procedimiento expropiatorio	Recordatorio de Deberes Legales con acuse
238/2007	Daños a consecuencia de unas obras de asfaltado municipales	Sugerencia sin respuesta

7.2. Planteamiento general

En este año, en materia de obras públicas han aumentado tanto el número de quejas como el de resoluciones a la Administración.

Los expedientes de queja tramitados sobre esta materia hacen referencia al retraso en la ejecución de las obras y los posibles daños y perjuicios que han ocasionado determinadas obras públicas a propiedades particulares.

Resultan frecuentes las quejas en las que se evidencia un retraso en el abono del justiprecio o indemnizaciones en las expropiaciones, en las que tras pedir información a la Administración expropiante, se nos comunica que en breve plazo de tiempo se procederá al pago del justiprecio acordado.

Hay otras en las que varios Ayuntamientos han actuado por vía de hecho ocupando terrenos particulares sin observar los trámites previstos en el procedimiento expropiatorio, habiendo sugerido a las Corporaciones locales que inicien el correspondiente expediente expropiatorio para legalizar la ocupación de la porción de terreno adquirida hasta llegar al abono del justiprecio que se fije.

Las expropiaciones que conllevan gran parte de las obras públicas suelen representar una fuente de conflictos al ser la muestra material de los conflictos entre intereses públicos y privados, en estos casos, una buena comunicación con los particulares afectados, y la interpretación lógica de la normativa aplicable, valorando siempre el daño que efectivamente se causa a

quien se priva de un determinado bien en aras de un interés general, son la clave para evitar y solucionar muchos de los problemas que se nos han planteado.

La ejecución de obras públicas por pequeños ayuntamientos, normalmente subvencionadas con fondos que provienen de otras administraciones, suele encontrarse con la escasez de medios económicos y el malestar de los vecinos cuando las obras han de verse paralizadas por no cubrir las subvenciones la totalidad de la obra. En estos casos, el gasto suele resultar muy por encima de lo presupuestado, ya que la paralización y dilatación en el tiempo en la ejecución de las obras supone que aumente considerablemente el gasto. Muchos aragoneses nos han manifestado su malestar por estas situaciones que se repiten año tras año.

En los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por obras realizadas por las mismas, se constata que en muchas ocasiones, las denuncias iniciales no dan lugar a la apertura del correspondiente expediente. Por ello, resulta necesario recordar a la Administración que dichas denuncias tienen que culminar con un acto administrativo decisorio que exprese los recursos que proceden frente a la misma, órgano al que han de presentarse y plazo para interponerlos, sin olvidar que la tramitación de los citados expedientes no pueden exceder, con carácter general, del plazo de 6 meses, sin que en ningún caso se pueda acudir a la vía del silencio.

Por último, con respecto la ubicación de antenas de telefonía móvil, en un supuesto en particular esta Institución ha sugerido al Ayuntamiento de Zaragoza que requiera al titular de la instalación para que solicite la preceptiva licencia urbanística que le posibilite poder implantar legítimamente la misma y, de no atender al requerimiento, se proceda a impedir el ejercicio de la actividad.

7.3. Relación de expedientes más significativos.

7.3.1. DAÑOS A CONSECUENCIA DE UNA OBRA PÚBLICA. EXPTE. 167/2007

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

1º.- Que D. J. P. y D. R. G. son propietarios de un huerto en este término municipal en la carretera de Castelserás al que se da acceso por las llamadas "P." y por la parte posterior por el camino de "L. L.". Su trazado es irregular y está encajonado entre dos paredes una de las cuales, de piedra suelta y de más de 4 metros de altura, sirve de soporte a la tierra de huerto de los interesados.

2º.- Que a consecuencia de las obras realizadas por el Ayuntamiento para el acondicionamiento del camino citado, se dejó al descubierto la base del muro y, debajo de él, una franja de tierra entre 70 y 150 centímetros de altura.

3º.- Considerando, que la cimentación del muro a que se refieren, al quedar evidentemente debilitada, causará a corto ó medio plazo su desplome, los interesados presentaron una reclamación ante el Ayuntamiento de Alcañiz con fecha 16 de mayo de 2005.

4º.- Que en varias ocasiones, se han mantenido contactos con el Técnico Municipal, asistiendo a una de ellas el Sr. Concejal encargado del departamento, Sr. Q. y, verbalmente, se asumió el compromiso de realizar las obras necesarias para solucionar el problema suscitado.

5º.- Que a pesar del tiempo transcurrido, la situación sigue inamovible.

Por tal motivo, se elevó nuevo escrito con fecha 28 de noviembre de 2006 sin que, al día de hoy, se haya tenido noticias ni observado movimientos alguno en la obra.

6º.- *Que considerándose impotentes para salvar esta situación, buscan amparo y apoyo, pretendiendo poder eximirse de toda responsabilidad por los daños que pudieran ser causados a propios, vecinos y usuarios del camino...”*.

Tercero.- Han sido tres las ocasiones en las que nos hemos dirigido al Ayuntamiento de Alcañiz solicitando información al respecto, sin que hasta la fecha actual se haya obtenido contestación alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, ya que no podemos contrastar datos dada la falta de contestación del Ayuntamiento de su presidencia, del análisis del escrito de queja podemos deducir que varios ciudadanos administrados de ese Ayuntamiento han presentado sendas denuncias en el registro del mismo poniendo de manifiesto los posibles daños que pueden llegar a producirse en la propiedad de los mismos a consecuencia de una obra municipal de acondicionamiento de un camino, al quedar un muro al descubierto.

Tercera.- En cualquier caso, si existen varias denuncias, en este caso, de fechas 24 de mayo de 2005 y 4 de diciembre de 200), procedería el que se llevara a efecto una decisión respecto a ellas, en la que se plasmará una declaración municipal del sentido que los antecedentes y datos determinantes acopiados impusieran, es decir, un acto administrativo que pudiera ser formalmente notificado al ciudadano denunciante para que éste, de no estar de acuerdo con el mismo, pudiera hacer uso de los recursos de que se le instruyeren al llevarse a cabo la notificación.

De esta forma, no solo se cumpliría con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino que además los particulares denunciante podría optar, bien por interponer el potestativo recurso de reposición reinstaurado por la dicha Ley en la nueva redacción dada al artículo 116, (aportando si así entendiéndose convenía a su derecho informes técnicos que en su caso hubiera podido solicitar de facultativo competente al efecto), o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En definitiva, con ello podría darse un cauce de superación al problema planteado, sin merma de garantías para nadie.

III. RESOLUCIÓN.

En virtud de todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente resolución:

SUGERIR que, en la forma y previos los trámites que ese Ayuntamiento considerare más procedentes en derecho y acordes con las circunstancias que valorare como concurrentes en el caso, proceda a impulsar y completar la tramitación relativa a las denuncias presentadas, de forma que el procedimiento culmine con un acto administrativo decisorio que sea comunicando a los particulares denunciantes en la forma y a los fines más arriba señalados.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada.

7.3.2. UBICACIÓN DE UNA ATENA DE TELEFONÍA MÓVIL SIN LICENCIA EXTE. 466/2006

«I.- HECHOS.

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de manera cautelar suspenda la actividad que desarrolla la estación base de telefonía móvil sin licencia para ello, que se encuentra ubicada en el edificio nº 19 al 29 de la Calle A.Z., irregularidad ésta que ya fue denunciada en fecha 15 de Diciembre de 2005, con las firmas de más de 1.000 vecinos del entorno, que se consideran afectados, sin haber obtenido respuesta alguna a su demanda por parte de la Alcaldía, que es a quien se le hacía la demanda...”

Tercero.- Habiéndose examinado el citado escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación y dirigirnos a la Corporación local zaragozana con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión suscitada.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestra solicitud, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“En contestación a lo solicitado por el Justicia de Aragón en procedimiento de queja DI 466/06-9, esta Dirección de Servicios remite fotocopia del informe del Servicio de Disciplina que concluyó el expediente iniciado con la denuncia vecinal aludida (de 15/12/05), notificada a los interesados, así como informe del Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística en relación con la inclusión del emplazamiento donde se ubica la antena, A.Z., en el Programa de Implantación de AMENA- Retevisión Móvil S.A.

Obra también de entre la documentación aportada, un informe emitido por el Servicio de Disciplina Urbanística en el que se hace constar lo siguiente:

“No procede iniciar actuaciones disciplinarias encaminadas al restablecimiento de la legalidad urbanística respecto de la instalación de telecomunicación objeto de su denuncia, es decir, encaminadas a la retirada de dicha instalación, toda vez que la misma es susceptible de legalización mediante la obtención de la correspondiente licencia urbanística y de actividad clasificada conforme a lo establecido en la Ordenanza de Instalaciones de Telecomunicación de 30 de mayo de 2001 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo contencioso-administrativo -Sección 1ª) de fecha 24 de mayo de 2004, así como en posteriores sentencias de similar doctrina y fallo.

Requisito previo ineludible para la obtención de esa licencia es, según la ordenanza señalada, la aprobación municipal del correspondiente programa de implantación «que contemple ni conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el que se justificará la la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación a otras alternativas posibles”.

Sólo la denegación de la preceptiva licencia urbanística y de actividad clasificada motivará que este Ayuntamiento inicie actuaciones disciplinarias encaminadas a la retirada de la instalación de telecomunicaciones.

Todo lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la imposición de las mismas a que hubiere lugar”.

Quinto.- Una vez examinada la respuesta remitida desde ese organismo a la petición de información que le hice en virtud de la tramitación de la queja que se había presentado ante esta Institución y registrada con el número de referencia arriba expresado, se constató que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente.

En consecuencia, a la vista de la aprobación por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de julio de 2006 del Programa de Implantación

que incluye el emplazamiento en C/ A.Z., le requerimos información acerca de las actuaciones que hubieren podido llevarse a cabo para obtener la preceptiva licencia urbanística y de actividad clasificada, tal y como se prevé en la Disposición Transitoria de la Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por Transmisión-Recepción de Ondas Radioléctricas en el Término Municipal de Zaragoza.

Sexto.- Y actualmente, nos han informado que,

“Tras la entrada en vigor de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, Anexo VII, las antenas de telecomunicaciones son consideradas actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas, por lo que en principio sólo sería exigible una licencia urbanística que, al parecer no ha sido solicitada.”

Además, acompañan un informe emitido por el Servicio de Licencias de Actividad Clasificada, en el que se dice que,

“En relación al expediente del Justicia de Aragón DI-466/2006-9 relativo a las actuaciones que hayan podido llevarse a cabo para la obtención de la preceptiva licencia urbanística y de apertura al amparo de la Ley de Protección Ambiental de Aragón para la instalación de telecomunicaciones se informa que consultada la base de seguimiento de expedientes administrativos del Ayuntamiento de Zaragoza no consta solicitud a tal efecto actualmente en trámite.

Tan sólo consta el expediente 3161477/99 instado por AMENA RETEVISIÓN MOVIL en el que se denegó la licencia de obras e instalación mediante acuerdo de fecha 26 de octubre de 2001 en la calle A.Z..”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La instalación ubicada en el edificio nº 19 al 29 de la Calle A.Z. de esta localidad, ya fue denunciada en el mes de diciembre de 2005, acompañada de la firma de más de 1.000 vecinos del entorno, sin haber obtenido contestación.

Segunda.- En principio, esa Corporación local nos emitió un informe, al que acompañaban determinada documentación en expediente 660609/2001, remitiendo copia del informe del Servicio Técnico de Planificación y Rehabilitación de fecha 13 de febrero de 2006, donde se incluye el emplazamiento de C/A.Z., y que motivó el sometimiento a información pública del proyecto de implantación.

Además, informan que el informe del Servicio de Disciplina Urbanística les fue notificado a los interesados.

Tercera.- La Disposición Transitoria de la Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por Transmisión-Recepción de Ondas

Radioléctricas en el Término Municipal de Zaragoza, establece textualmente que,

“Las instalaciones de telecomunicaciones para las que sea exigible un proyecto de implantación, establecidas sin la debida autorización antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, habrán de adaptarse a lo previsto en ella, mediante la tramitación de los necesarios expedientes de legalización, consistente en su petición de inclusión en el oportuno proyecto de implantación y licencia de actividad calificada posterior, en su caso, todo ello en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza. Las instalaciones de telecomunicación no legalizadas deberán ser retiradas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 de la presente Ordenanza”.

Como ya se ha puesto de manifiesto, dicha instalación fue incluida en el Programa de Implantación por lo que, al poder ser legalizada, esta Institución requirió nuevamente al la Corporación local zaragozana información acerca de las posteriores actuaciones que hubieren podido llevarse a cabo para obtener la preceptiva licencia urbanística y de actividad clasificada, tal y como se prevé en la citada Ordenanza.

Cuarta.- No obstante lo anterior, la posterior aprobación y entrada en vigor de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, ha establecido en su Anexo VII una serie de actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas y, entre otras, aparece rubricada en su apartado d) punto 9., las antenas de telecomunicaciones.

Quinta.- Dispuesta esta premisa, las antenas de telecomunicaciones son consideradas actividades excluidas de licencia ambiental e actividad clasificada, pero no de licencia urbanística, y en dos informes el propio Ayuntamiento de Zaragoza nos ha puesto de manifiesto que consultada la base de seguimiento de expedientes administrativos, actualmente no consta solicitud a tal efecto en trámite.

III.- RESOLUCIÓN

En méritos a lo expuesto , y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente:

SUGERIR al Ayuntamiento de Zaragoza que requiera al titular de la instalación para que solicite la preceptiva licencia urbanística que le posibilite poder implantar legítimamente la misma y, de no atender al requerimiento, proceda a impedir el ejercicio de la actividad.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia no fue contestada.

7.3.3. EXPROPIACIÓN POR VÍA DE HECHO. EXPTE. 1659/2006

«I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a que a D. J. habían sido ocupados 24,30 metros de su propiedad sita en la C/ La C., para la ejecución de una calle, sin recibir contraprestación alguna al respecto.

Por estos hechos había sido presentado un escrito en el registro de esa Corporación local.

Tercero.- Habiéndose examinado el citado escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación y dirigimos al Ayuntamiento de La Puebla de Híjar con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma y, en particular, acerca de la respuesta que hubiere podido merecer el escrito presentado.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada nuestra solicitud de información el 20 de noviembre de 200 y 30 de enero y 9 de marzo de 2007, el Ayuntamiento de su presidencia no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- *El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.*

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, ya que esta Institución no ha podido contrastar datos dada la falta de respuesta a nuestras peticiones, obra de entre la documentación aportada una notificación de ese

Ayuntamiento al interesado en la que se hace constar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1º. Que por parte de los Técnicos Municipales se procederá a averiguar sobre el terreno si realmente se ha procedido por parte del Ayuntamiento a la ocupación señalada de 26,67 metros cuadrados de su propiedad sita en la C/I..

2º. En el supuesto de que el Ayuntamiento haya ocupado dicho terreno para la ejecución de la calle, se le pagará el Justiprecio, que será el que legalmente le corresponda como tal, no el pedido por el solicitante en su escrito de 100 euros por metro cuadrado.”

Esta notificación le fue remitida en contestación al escrito presentado por el interesado en fecha anterior.

Tercera.- En el interin de la tramitación del expediente se nos aportó un nuevo escrito fechado el 22 de febrero de 2007, en el que el afectado insiste en que se le abone la porción de terreno que, a su entender, le fue ocupada; solicitud que a fecha actual no ha sido objeto de consideración alguna.

Cuarta.- Por nuestra parte, únicamente manifestar que, en concordancia con lo afirmando por la propia Corporación local en la notificación anteriormente transcrita, los servicios técnicos municipales han de proceder a investigar si realmente se procedió a la ocupación señalada y, en su caso, actuar en consecuencia.

Además, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Sugerir que se lleven a cabo los trámites oportunos con el fin de averiguar si se ha ocupado parte del terreno del interesado, procediendo a comunicar su resultado al administrado y, en su caso, a abonar la cantidad que legalmente pudiere corresponderle.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia no fue contestada.

7.3.4. CAMINO EN MAL ESTADO. EXPTE. 1517/2006

«I.- HECHOS

Primero.- En el año 2004, esta Institución tramitó un expediente de queja que quedó registrado con el número DI-636/2004-9, en el que se aludía al mal estado del llamado Camino de Perdiguera, toda vez que en su confluencia con la prolongación del Camino de Montañana, pasado el punto kilométrico nº 8 (frente a AULA DEI), eran tal los agujeros que existían en el firme de la calzada que resultaba peligroso el acceso al citado camino, manifestándose que durante dos kilómetros más, se repetía lo mismo, resultando difícil el circular por el mismo.

Segundo.- Llevadas a cabo las gestiones oportunas, dicho expediente culminó con la elevación de una Sugerencia a la consideración de esa Corporación local con las siguientes consideraciones jurídicas:

“I.- Respecto de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, por lo que esta Institución respecta y en atención al ámbito a que se circunscribía la admisión a trámite de la queja formulada, las consideraciones a desarrollar se ceñirán al aspecto relativo al estado del firme de la calzada del Camino de Perdiguera que constituye su objeto, y dificultades y riesgos que pudiere conllevar. Sin que se contemple el aspecto atinente a la obra de fábrica de la acequia de Camarena, y todo ello sin perjuicio de las actuaciones que pueda seguir directamente ante el Ayuntamiento en relación al conjunto de problemas que planteaba el ciudadano interesado a dicha Corporación.

II.- La titularidad e inherente responsabilidad del Ayuntamiento de Zaragoza sobre el Camino de constante referencia no presenta ninguna duda, ni exige el que se desarrollen mayores consideraciones, ya que, de una parte, dicha Corporación ya ha aportado el dato sobre su naturaleza pública y caracteriología, y de otra está el hecho de que, atendiendo a lo que esta Institución le trasladaba, ha manifestado que en un determinado momento se

procedió por personal de la brigada de asfaltado del Servicio de Conservación de Infraestructuras a subsanar las deficiencias mencionadas.

Ahora bien, dicha labor que cabe pensar fuera una actuación inmediata con los medios toda índole de que entonces pudiera contar el Ayuntamiento, y que esta Institución en dicho contexto ha de valorar positivamente, pudo de alguna manera remediar momentáneamente el estado de un Camino cuando en concreto su estado se vino a reconocer como inadecuado, y siendo así que de informe precedente de la Unidad de Medio Ambiente (Montes y Áreas Naturales) se desprende que ya en el año 2000 dicha Unidad elaboró un estudio de caminos que englobaba los más transitados y entre los que se encontraba incluido el tramo en cuestión, y constando que la Guadería de Montes informaba que el firme del Camino de que se trata, y más concretamente en los tramos citados se encuentra en mal estado para el tráfico rodado, señalando que el actual criterio de asfaltado no selectivo de caminos en suelo rústico, sin estudios previos de futuros mantenimientos, ni medidas de seguridad vial alguna, propiciarán problemas.

Y en el seguimiento del expediente, esta Institución ha podido apreciar que los problemas y deficiencias objeto de reclamación, si bien por actuación que data del mes de junio del pasado año 2004 y que provisionalmente pudo paliarlas en alguna forma, por razón de los medios utilizados y descritos y el mero paso del tiempo, los problemas subsisten, -o a lo menos la subsanación solo puede considerarse como momentánea-, pudiendo apreciarse que los criterios de diferentes Servicios municipales no son homogéneos en cuanto al tratamiento y solución del conjunto global de aquellos concurrentes en los caminos públicos municipales y particularmente de los más transitados, y que registran un mayor tráfico rodado.

III.- Esta Institución no debe entrar en el estudio y análisis concreto respecto a posibles posturas o criterios contrapuestos detectados, limitándose a señalar que, en todo caso, y siendo así que en derecho administrativo todos los actos y actuaciones se imputan a la Administración como órgano conjunto y único, resultaría deseable que en sus relaciones con los ciudadanos éstos obtuvieran, previos los medios de superación que no nos compete señalar, una información y unas decisiones respecto de las que no pudiera apreciarse ni predicarse la concurrencia de antinomias ni criterios que pueden resultar hasta contrapuestos.

III.- RESOLUCIÓN

Por ello, y limitándose y circunscribiéndose exclusivamente al objeto de la inicial queja planteada y devenir de las circunstancias tal y como más arriba han quedado narradas, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón considero conveniente formular la siguiente:

SUGERENCIA

Que en cuanto a las deficiencias concurrentes en el asfaltado del Camino de Perdiguera, sin perjuicio de valorar positivamente la inicial postura municipal de colaboración para resolver los problemas detectados, mediante las actuaciones que llevó a cabo en los días 28 y 29 de junio de 2004 personal de la Brigada de Asfaltado del Servicio de Conservación de Infraestructuras, habiéndose apreciado por el mero y simple transcurso del tiempo que aquellos problemas solo pudieron quedar provisional y transitoriamente subsanados, sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que en cuanto a este caso concreto por parte de sus servicios competentes se estudie y aplique una solución que proporcione y conlleve unas ciertas garantías de mantenimiento e idoneidad, y que respecto a la problemática global que pudiese concurrir, pareciendo que existe ya un estudio de caminos del término municipal de Zaragoza, se plantee la oportunidad y conveniencia de impulsar el desarrollo de este estudio, o de cualquier otro que se entienda adecuado, si bien contemplando conjuntamente en él los aspectos relativos a su mantenimiento.”

Tercero.- Dicha Sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de esta localidad, indicándonos, en un escrito posterior que, el Área de Participación Ciudadana -distritos y barrios rurales- había cursado instrucciones para que estos trabajos en el Camino de Perdiguera se incluyeran en la contrata de “pequeñas reparaciones en la vía pública de barrios rurales en el término de Zaragoza”, la cual estaba tramitando su adjudicación por el Servicio de Contratación y Patrimonio.

Además, ponían de manifiesto que se realizó una visita técnica recorriendo los dos kilómetros en el expediente del Camino de Perdiguera, observando que en la confluencia de dicho Camino con la prolongación de la Avda. de Montañana, la reparación efectuada en junio de 2004 por el personal de la brigada de asfaltado del Servicio de Conservación de Infraestructuras, a fecha actual, estaba un poco deteriorada. Aproximadamente, a un kilómetro de dicho tramo, frente al bar “El Chiringuito”, donde también en la misma fecha actuaron las brigadas, el pavimento presentaba muchos baches, por lo que se concluía afirmando que sería recomendable reparar el asfalto a principio del camino y a un kilómetro de ese punto.

Señalaban que la actuación en ambos tramos consistía en la demolición total de la franja del pavimento del asfalto en mal estado, excavando la profundidad necesaria para sanear la zona.

No obstante lo expuesto, fue remitido un nuevo escrito a esta Institución señalando textualmente que,

“A pesar de lo manifestado, en los primeros días del mes de mayo de 2006 se limitaron a cubrir los baches más próximos al “Chiringuito”, de tal manera que las deficiencias del asfalto, en menor medida, siguen estando y, en el transcurso de estos meses han seguido reproduciéndose los mismos defectos, y los laterales de la franja asfáltica se encuentran en pésimas

condiciones, ya que con el paso de las maquinarias agrícolas que estuvieron trabajando en verano en la zona, el deterioro ha llegado al extremo de que supone un grave peligro para los neumáticos....

En la entrada de dicho camino no se actuó, siendo los socavones de un tamaño considerable en la actualidad.”

Cuarto.- Y en contestación a esta solicitud, nuevamente se nos ha proporcionado un escrito en el que se viene a decir que realizada nueva visita técnica, con respecto a la visita anterior, fueron reparados los baches que existían por el Servicio de Conservación de Infraestructuras, a petición del Alcalde de Barrio.

No obstante, la última solicitud de nueva reparación es de hace unos días y, el problema radica en que, según el Alcalde, por dicho camino transitan muchos camiones con alfalfa.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- A tenor de lo que se nos señala, la situación concurrente en el denominado Camino de Perdiguera, subsiste en la actualidad a pesar de haber ido aplicado soluciones técnicas puntuales consistentes en recubrir los socavones y baches, reproduciéndose posteriormente los mismos defectos con el paso de la maquinaria agrícola y con las lluvias producidas.

Por nuestra parte, hemos de volver a reiterar el contenido de las consideraciones jurídicas expuestas en la Sugerencia formulada el pasado 10 de mayo de 2005 y transcritas en los antecedentes fácticos de este escrito, ya que el estado del firme de la calzada que constituye el objeto de la queja continúa en mal estado, remediándose su estado momentáneamente, y apreciándose que los problemas y deficiencias denunciados han sido provisionalmente paliados ya que, por razón o por los medios utilizados y descritos y por el transcurso del tiempo, en definitiva los problemas subsisten.

Como ya se expuso anteriormente, la titularidad e inherente responsabilidad del Ayuntamiento de Zaragoza en el Camino de constante mención no presenta duda, ya se aportó el dato de que su naturaleza era pública y, por tanto, a esa Administración le compete su conservación y mantenimiento.

Por último, y a mayor abundamiento, en un informe proporcionado a esta Institución por un Servicio municipal se ponía de manifiesto que la actuación en ambos tramos debería consistir en la demolición total de la franja del pavimento del asfalto en mal estado, excavando la profundidad necesaria para sanear la zona; solución que nunca ha sido adoptada ya que en varias ocasiones, únicamente han procedido a recubrir los baches.

Por todo ello, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón considero conveniente volver a **sugerirle** que, previos los trámites que se estimen oportunos por sus

servicios competentes, procedan a aplicar una solución técnica que propicie y proporcione unas garantías de mantenimiento e idoneidad respecto del Camino de Perdiguera.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue parcialmente aceptada.

**7.3.5. OBLIGACIÓN DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE LOS ADMINISTRADOS.
EXPTE. 1063/2006**

«I.- HECHOS.

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

“Que D. G. A. se ha visto afectado por un procedimiento expropiatorio seguido por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón, en beneficio de la empresa Endesa Gas Transportista, S.L., que ha afectado a la propiedad del Sr. M. (finca TE-TE-383), de modo especialmente lesivo, al haber efectuado el trazado de modo que la finca del recurrente ha quedado dividida en dos, con dos vallas destruidas, y sin que haya sido atendido por ningún responsable ni haya recibido respuesta al escrito presentado en el Registro General de Teruel de la Diputación General de Aragón, en fecha 2.03.2006.

Se solicita que se supervise lo actuado por ese Departamento en el Procedimiento de referencia, y que de una respuesta satisfactoria a las peticiones allí contenidas de restablecer el cerramiento de la finca en los 55 metros lineales de vallado que se ven afectados por el trazado del gasoducto a través de la propiedad del Sr. M., cuyo coste es ciertamente muy superior a la valoración estimada por la pericial de la entidad beneficiaria”.

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito, se acordó admitir el expediente a supervisión y dirigirnos, tanto al Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón como a Endesa Gas Transportista con la finalidad de recabar la información precisa sobre las

cuestiones planteadas en la misma interesando, en particular, de la Administración Autonómica, que se nos indicara la respuesta que pudiera merecer el escrito presentado en el Registro General de la Diputación General de Aragón el 2 de marzo de 2006, así como si tendría viabilidad alguna de las alegaciones allí contenidas.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud, se nos informó lo siguiente:

“La actuación del Servicio de Industria, Comercio y Turismo de Teruel se realizó en un expediente de un gasoducto de transporte, iniciado a petición de Endesa Gas Transportista, en el que, por no alcanzarse un acuerdo con todos los afectados por la ocupación de sus fincas para la construcción del mismo, se aplicaron las actuaciones previstas en la Ley de 16 de Diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, con las modificaciones recogidas en la Ley 34/1998, de 7 de Octubre, del Sector de Hidrocarburos.

El gasoducto La Paz - Fuenfresca ha sido construido y está en servicio, por lo que, en el tema objeto de la Queja DI-1063/2006-9 ha concluido la actuación del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Cabe citar, para completar la información solicitada por la Jefa de Gabinete, la sentencia nº 21/06, de 15 de febrero de 2006, del Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Teruel , que desestima la pretensión de D^a A., que actúa en representación de D. G. M..”

Quinto.- Por otra parte, Endesa Gas Transportista nos indicó lo siguiente:

“En contestación a su escrito de 1 de diciembre de 2006 por el que solicita se amplíe la información remitida en nuestro anterior escrito de 9 de noviembre referente a la queja que a ese Organismo había dirigido D. G. A. alegando que mi representada no había procedido a restablecer el cerramiento de la finca de su propiedad (TE-TE-383) afectada por el expediente expropiatorio del Gasoducto La paz-Fuenfresca, cúpleme informarle lo siguiente:

1º Aclaración sobre si las actuaciones descritas en nuestro anterior escrito de 9 de noviembre de 2006 son posteriores al 15 de mayo de 2006.

Las actuaciones realizadas para tratar de restituir a su estado inicial el cerramiento afectado por la instalación del gasoducto anteriormente citado en la finca TE-TE-383 (parcela: 140; polígono: 32), propiedad de D. G. A. son anteriores al 15 de mayo de 2006.

Este cerramiento no se pudo restituir por cuanto la propiedad solicitó que en lugar de restituir el cerramiento afectado a su estado inicial se

hiciera un nuevo cerramiento en una ubicación de la finca distinta al inicial. Ante la negativa de instalar un cerramiento distinto al afectado la propiedad manifestó su negativa a que se entrara a su finca para restituir el inicial.

Ante la incoherencia por parte de la propiedad de que se nos niegue la entrada a su finca para restituir el cerramiento afectado y después dirigirse al Justicia de Aragón reclamando que no se ha restituido el cerramiento, adjuntamos, como anexo 1, plano en el que se señala el cerramiento afectado y del que se está dispuesto a restituir siempre y cuando se nos permita el acceso a la finca TE-TE-383 para la restitución del cerramiento al estado en que se encontraba antes del inicio de las obras.

Reiteramos que las obras del gasoducto se realizaron de acuerdo con el trazado aprobado por Resolución de 13 de mayo de 2005, del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de Teruel, en el que se reconocía, igualmente, la utilidad pública del proyecto y después de haberse levantado en el Ayuntamiento de Teruel las correspondientes actas previas a la ocupación.

2º Aclaración sobre si con el cerramiento propuesto por Endesa se respetaría el derecho de propiedad.

Todos los cerramientos afectados por las obras del gasoducto La paz-Fuenfresca, Tramo 11, a excepción del afectado en la finca TE-TE-383, han sido restituidos a su estado inicial y Endesa Gas Transportista mantiene su compromiso de restituir, igualmente, el del alegante. Pero para poderlo restituir es imprescindible que se nos permita el acceso a la finca TE-TE-383. Y hasta la fecha ha sido la propiedad la que ha impedido el acceso.

No obstante, y teniendo en cuenta que la restitución del cerramiento no puede dejarse pendiente indefinidamente, entenderemos que si en el plazo de 3 meses la propiedad no nos comunica, con al menos un mes de antelación, la fecha en la que podemos restituir el cerramiento a su estado inicial, la propiedad habrá renunciado a dicha restitución.”

Del tenor de los precedentes hechos, podemos extraer las siguientes

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En relación al expediente expropiatorio del Proyecto Gasoducto La Paz-Fuenfresca, esta Institución no puede efectuar manifestación alguna al haber sido objeto de resolución judicial.

Segunda.- No obstante lo anterior, los interesados presentaron un escrito el 2 de marzo de 2006 en el Registro General de la Delegación Territorial de Teruel y, hasta la fecha, el mismo no ha merecido contestación ni

aclaración alguna, pese a la insistencia de los afectados, ya que, con posterioridad, se dirigieron a Endesa Gas Transportista, S.L. poniendo estos hechos en su conocimiento.

Tercera.- Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea."

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debería haber dado respuesta formal al escrito formulado, ya que tiene obligación de dar cumplida contestación a cuantas solicitudes y reclamaciones formulen los interesados; todo ello sin perjuicio de las distintas informaciones facilitadas a esta Institución.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle el siguiente

RECORDATORIO

De la obligación legal que ese Ayuntamiento tiene, conforme a las disposiciones a que se ha hecho referencia, de dar cumplida contestación la al escrito presentado en fecha 2 de marzo de 2006 en el Registro General de la Diputación General de Aragón en Teruel.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado por la Administración.

**7.3.6. DAÑOS A CONSECUENCIA DE UNA OBRA PÚBLICA.
EXPTE. 238/2007**

I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“En el año 1997, el Ayuntamiento de Los Fayos saca a información pública en el BOP Zaragoza nº165 de fecha 21 de julio de 1997, la licitación de unas obras en su término municipal, entre las cuales se hallan "el entubado de riego de camino de Santa Cruz", con el consiguiente asfaltado posterior de dicha calle Camino de Santa Cruz. Obras que comenzaron en el año 1998.

Al realizarse dichas obras, y hallándose en esas fechas Doña L. S. en Zaragoza, regresa posteriormente a Los Fayos y comprueba no sin gran sorpresa, que el firme de la calle, a ras de su vivienda, ahora se ha recrecido unos 30 cms. por lo que para entrar a mi casa tiene un escalón de dichos 30 cms.

Informa al entonces Alcalde y también al entonces concejal de Urbanismo, y le comentan casi lo mismo, que cuando se realizó el asfaltado el concejal de Urbanismo no estuvo al tanto de las obras y que cuando lo vió ya estaba realizado.

Aseguraron a la Sra. S. varias veces que intentarían solucionarlo. Entre palabras y palabras, cambió el alcalde y los concejales.

Al nuevo equipo de gobierno del Ayuntamiento de Los Fayos, en la persona de la concejala de Urbanismo, le informa de este asunto, de lo sucedido y de lo hablado con sus antecesores. Buenas palabras..., que no se preocupara, tras lo cual con fecha de 6 de agosto de 2004, la Sra. S. envía al Ayuntamiento de Los Fayos un escrito, solicitando una entrevista oficial para dar una solución a su problema. No recibe contestación al escrito.

Con fecha de 6 de septiembre de 2006, envía de nuevo un escrito al Ayuntamiento de Los Fayos, reiterando su problema con el escalón de acceso a su casa. A fecha de hoy, 22 de enero de 2007, no se ha tenido contestación.”

Tercero.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación y dirigirnos al Ayuntamiento de Los Fayos con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en la misma y, en particular, acerca de las respuestas que pudieran merecer los escritos presentados.

Cuarto.- No obstante lo anterior, y pese a haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud, no hemos obtenido noticia alguna del Ayuntamiento de su presidencia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- Con todas las salvedades y cautelas posibles, -puesto que esa Corporación local no ha dado contestación a las peticiones de información-, en la documentación aportada a esta Institución obran dos escritos de fechas 6 de agosto de 2004 y 6 de septiembre de 2006, que contienen una concreta solicitud y que deberían haber sido objeto de una especial atención.

Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso la municipal, debe dar contestación formal a las solicitudes formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente, y sin que el Ayuntamiento pueda actuar por vía del silencio ya que tal conducta, conforme a la más reciente doctrina legal y jurisprudencial, se constituye en “inactividad” por parte de la Administración.

Tercera.- Además, a este caso en particular le resultan de aplicación las prescripciones insitas en la Ley 3/1997 de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación y, en desarrollo de la misma, las del Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

1.- SUGERIR que a la mayor brevedad posible se proceda a dar contestación a los escritos presentados por el concreto administrado cuya queja motiva la presente sugerencia.

2.- SUGERIR que en lo sucesivo, y con carácter general, ese Ayuntamiento procure, y arbitre los medios jurídicos y materiales para ello, dictar, dentro de los plazos que la Ley marca, resolución motivada sobre las solicitudes y reclamaciones que cualquier ciudadano administrado presente o plantee.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada indicándome, en este último supuesto, las razones en las que funda su negativa.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Esta Sugerencia no fue contestada.

8. ORDENACIÓN TERRITORIAL: SERVICIOS PÚBLICOS Y TRANSPORTES

8.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	107	125	113	101	446
Expedientes archivados	97	122	113	101	433
Expedientes en trámite	10	3	0	0	13

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	26	11
ACEPTADAS	11	5
RECHAZADAS	1	3
SIN RESPUESTA	5	3
PENDIENTES RESPUESTA	1	0

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	3	
SIN ACUSE	5	

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
1646/2006	Falta de sistema de alcantarillado y de abastecimiento de agua potable en Torre Medina	Sugerencia sin respuesta.
824/2007	Ausencia de una parada de taxis en la puerta principal de la Estación de autobuses Las Delicias.	.Pendiente de respuesta
1519/2006	Falta de control de animales callejeros en Villanueva de Gállego.	Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Villanueva de Gállego.
1785/2006	Inadecuada conexión entre el Puente de la Unión y la C/ Balbino Oresanz.	Sugerencia parcialmente aceptada.
221/2006	Filtraciones de aguas residuales en propiedad particular. Deber del Ayuntamiento de requerir al causante o reparar la avería a su costa.	Sugerencia parcialmente aceptada
1823/2006	Reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en Calatayud. Falta de resolución expresa	Sugerencia aceptada
832/2007	Ausencia de iluminación suficiente en el Paseo del Molino y calles adyacentes de Ariza.	Sugerencia no aceptada
946/2007	Falta de sistema de abastecimiento de agua potable en Molino de Aratorés.	Sugerencia aceptada
868/2007	Ausencia de autobús urbano en el camino de la Fuente de la Junquera.	Sugerencia aceptada.
1342/2006	Deficiencias en determinadas instalaciones públicas de Valmuel.	Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Valmuel.
147/2007	Averías en el sistema de alcantarillado en el barrio de San Bartolomé de Borja.	Sugerencia aceptada.
316/2007	Ausencia de sistema de alcantarillado en una calle de Añón de Moncayo.	Sugerencia sin respuesta
662/2007	Acumulación de suciedad en un solar de la C/ Zamoray	Sugerencia sin respuesta.

8.2. Planteamiento general

Nuevamente, debemos señalar en este apartado el elevado número de quejas presentadas por los ciudadanos por el mal funcionamiento de determinados servicios públicos. El número de quejas presentadas que se engloban en este apartado es muy elevado como consecuencia de la diversidad de servicios públicos de los que son destinatarios los ciudadanos.

Vuelve a reiterarse el mal funcionamiento de los servicios de atención a los usuarios de telefonía fija, móvil y de Internet. Esta Institución carecer de competencia para formular sugerencias o recomendaciones a la Compañías que gestionan estos servicios limitándose nuestra actuación a la petición de información o al traslado de la queja con el ruego de que sean atendida adecuadamente. No obstante, y a pesar de las actuaciones que se realizan tanto desde los Defensores del Pueblo Estatal y Autonómicos como desde las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, los abusos por parte de la compañías persisten dejando en muchas ocasiones al ciudadano indefenso y sin posibilidad de acceder a una persona que pueda resolver su problema.

En otro orden de cosas, en muchos de los municipios de nuestra Comunidad Autónoma, principalmente en las zonas de montaña o en pueblos apartados de grandes núcleos de población, el servicio de telefonía fija y móvil y de Internet es muy deficiente. Ello provoca un incremento de las desigualdades, en lo que se refiere al disfrute de los servicios, entre la población del mundo rural y urbano. Y la situación se agrava si se tiene en cuenta que, en la actualidad, existe la posibilidad de trabajar a través de Internet en el propio domicilio, sin necesidad de desplazarse al lugar de trabajo que puede estar en otra ciudad. Todo ello ayuda a evitar el éxodo de la población del campo a la ciudad. En estos supuestos, ante la falta de competencia del Justicia de Aragón de formular sugerencias a Telefónica, se da traslado a la compañía con el ruego de que procedan a subsanar las deficiencias.

Este año, el número de quejas por problemas en el abastecimiento de agua y el sistema de alcantarillado se ha incrementado. Existen localidades que carecen de sistemas públicos de abastecimiento de agua y alcantarillado o si tienen, no son adecuados a las necesidades de la población. Ello es debido, principalmente, según se desprende del análisis de las quejas presentadas por esta causa, al elevado coste que implica la implantación de estos servicios y a la imposibilidad de los Ayuntamientos de hacer frente a tal gasto. En todo caso, debe recordarse que la implantación de tales servicios en los núcleos urbanos es una obligación de los Ayuntamientos exigible por cualquier vecino que carezca de ellos.

Existe un importante número de expedientes relativos al transporte público urbano en Zaragoza. Los motivos de queja son muy variados: las prolongadas esperas en las paradas debido al largo recorrido de las líneas, la insuficiencia de la flota de autobuses especiales para uso de las personas con minusvalías físicas, la desviación de las líneas por causa de las obras, etc. En varias ocasiones, hemos sugerido al Ayuntamiento de Zaragoza que alargue las líneas algunas paradas más para dar servicio a vecinos a los que no llegaba ningún autobús urbano, como ocurría en al Fuente de la Junquera, o incluso que se proceda al desdoblamiento de alguna línea cuyo recorrido provoca retrasos y largas esperas a los vecinos.

La inauguración de la Estación de autobuses en la estación intermodal de Delicias en Zaragoza ha planteado nuevos problemas de acceso por cuanto la puerta principal se encuentra alejada de la parada de taxis. Se ha tramitado un expediente en el que se sugiere al Ayuntamiento que se habilite una parada en la misma puerta. Todavía no se conoce la postura del Ayuntamiento frente a la referida sugerencia.

Con relación a los taxis, el pasado año se abrió de oficio el expediente número 1533/2006 con motivo de la aparición en la prensa de diversas noticias relativas al servicio de taxi. Se mantuvo una reunión con los representantes de las Asociaciones de taxistas y con el representante sindical del colectivo con la finalidad de mejorar el servicio en cuanto al acceso a la estación Intermodal, la insuficiencia de taxis adaptados a minusválidos. En el año 2007, se ha alcanzado un acuerdo entre el colectivo de taxistas y el Ayuntamiento de Zaragoza sobre diversas cuestiones que, previsiblemente, contribuirá a una mayor calidad del servicio y se ha archivado el expediente con la confianza en que el incremento de las tarifas vaya acompañado de la adopción de medidas que redunden en beneficio de los usuarios.

8.3. Relación de expedientes más significativos

8.3.1. El expediente 17/2007-5 hace referencia a los daños que sufre un vecino de Berdejo debido al deficiente pavimentado de la calle situada delante de su vivienda. El Ayuntamiento no contestó a la petición de información pero con los datos obrantes en el expediente se pudo formular **sugerencia** al ente local a la que éste **no contestó**.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3 de enero de 2007, tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja en el que se hacía referencia a que D. xxx sufre daños en su vivienda sita en la Avenida de Manubles nº 1 punto kilométrico de la carretera 15,850 a consecuencia de las irregularidades del pavimento asfáltico y el agua que cuando llueve salpican los coches y debido a la falta de asfaltado en la parte que fue abierta para reparar hace más de 15 años una tubería de alcantarillado.

Ha solicitado al Ayuntamiento de Berdejo la reparación de la causa de los daños pero no ha obtenido respuesta alguna.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la queja y se solicitó informe sobre el tema al Ayuntamiento de Berdejo con fecha 24 de enero de 2007. Ante la falta de contestación, se reiteró la petición de informe con fecha 19 de enero, 7 de marzo y 8 de mayo sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

TERCERO.- Esta falta de contestación del Ayuntamiento ha determinado que no se haya podido concluir el expediente, por lo que la Institución se ha visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna su Ley Reguladora.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA.- El vecino afectado se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Berdejo para solicitar la reparación de los desperfectos del

pavimento que provoca daños en su vivienda sin que en ningún caso haya obtenido respuesta satisfactoria.

La Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, ordena a la administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser congruente con las peticiones planteadas por el interesado.

El plazo para dictar la citada resolución será el que determine la norma reguladora del procedimiento del que se trata, y no podrá exceder de seis meses, salvo que así lo establezca una norma con rango de ley o normativa europea.

En este caso, el Ayuntamiento de Berdejo debió dar respuesta formal a las solicitudes planteadas por los vecinos afectados.

SEGUNDA.- La Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19: "Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la administración deberán facilitar al justicia o a a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero oportuno formular al Ayuntamiento de Berdejo, **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** para que ejerza las competencias que le confiere la actual legislación y dé contestación a las solicitudes de información de los interesados, así como debido cumplimiento a las solicitudes de informe del Justicia de Aragón.»

8.3.2. En el **expediente 222/2007-05** se planteó por un ciudadano una reclamación contra el Ayuntamiento de Berdejo por la modificación de una cláusula de una cesión de un nicho del cementerio de la localidad. Nuevamente el Ayuntamiento incumplió su obligación de responder al Justicia de Aragón, si bien se formuló sugerencia con los datos obrantes en el expediente. La sugerencia fue aceptada.

«ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de enero de 2007, tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja en el que se hacía referencia a que D. xxx adquirió el nicho nº x de la fila 2ª a perpetuidad por un importe de 75.000 pesetas en el año 1999. En el año 2001, el Ayuntamiento le comunicó que la cesión del nicho no era a perpetuidad, sino por 100 años.

Ha solicitado al Ayuntamiento de Berdejo explicación sobre las causas de las modificaciones del contrato, pero no ha obtenido respuesta alguna.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la queja y se solicitó informe sobre el tema al Ayuntamiento de Berdejo con fecha 16 de febrero de 2007. Ante la falta de contestación, se reiteró la petición de informe con fecha 23 marzo y 13 de junio sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

TERCERO.- Esta falta de contestación del Ayuntamiento ha determinado que no se haya podido concluir el expediente, por lo que la Institución se ha visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna su Ley Reguladora.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. El vecino afectado se ha dirigido al Ayuntamiento de Berdejo, para solicitar información sobre la razones por las que se han modificado las condiciones del contrato que suscribió, sin que en ningún caso hay obtenido respuesta alguna.

La Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, ordena a la administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser congruente con las peticiones planteadas por el interesado. El plazo para dictar la citada resolución será el que determine la norma reguladora del procedimiento del que se trata, y no podrá exceder de seis meses, salvo que así lo establezca una norma con rango de ley o normativa europea.

En este caso, el Ayuntamiento de Berdejo debió dar respuesta formal a las solicitudes planteadas por el vecino afectado.

SEGUNDO.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 2.3).

Por su parte, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Berdejo, al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución por lo que la intervención del Justicia se ha visto limitada ante la falta de datos sobre los motivos por los que no ha atendido la petición del vecino afectado por la modificación contractual.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 5/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Berdejo SUGERENCIA FORMAL para que ejerza sus competencias y dé debida respuesta a las solicitudes de los ciudadanos de acuerdo con el procedimiento administrativo legalmente previsto.

Asimismo, se recuerda al referido Ayuntamiento la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.»

8.3.3. El expediente 331/2007-5 recoge la queja ciudadana sobre la insuficiencia del suministro de agua potable en viviendas de protección oficial de promoción pública localidad de Graus. El Ayuntamiento no contestó al Justicia de Aragón y se le efectuó un recordatorio del deber de colaborar con la Institución.

«I- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 1 de marzo de 2007, se presentó ante esta Institución una queja en la que se hacía referencia a que *“Los propietarios de las viviendas sitas en la C/ xxx nº 13 de la localidad de Graus, de protección oficial y promoción pública sufren las siguientes deficiencias en el suministro de agua potable en sus viviendas:*

“1º.-Falta de presión en la vivienda, hace dos meses contraté los servicios de dos técnicos en la materia y efectuaron sendas comprobaciones en el cuarto de baño de la parte superior de la misma a las 13'00 horas dando como resultado ambas que la presión a esa hora era de 0'200 atmósferas.- .

2º.-Cortes intermitentes en el suministro del agua en red que vengo sufriendo a distintas horas tanto del día como de la noche, lo cual está causando el perjuicio de no poder hacer uso de la tarifa nocturna que tengo contratada con Eléctricas debido a que no me puedo confiar de que esa noche determinada no me vaya a faltar el agua y con ello dé lugar a que la lavadora se me queme el motor de la misma.”

Asimismo, manifiestan su disconformidad por “la colocación por parte de la mencionada Empresa del contador sin previo aviso toda vez que el representante de la Empresa Sr. Español Serena había manifestado por activa y por pasiva que los monolitos construidos a tal efecto por la Constructora, según él no reunían las suficientes garantías de seguridad para la colocación del contador.

Y por el contenido de la póliza de Suministro de Agua Potable facilitada por la Empresa, en cuanto al contenido del artículo 6, donde me dice que en caso de que el contador sufra daños derivados del hielo en el recibo una determinada cantidad por el mantenimiento y alquiler de dicho aparato”.

SEGUNDO.- Se admitió la queja a información y se solicitó al Ayuntamiento de Graus información sobre la cuestión planteada. Tras reiterarse en tres ocasiones dicha solicitud, y a pesar del tiempo transcurrido, no se ha obtenido respuesta del citado Ayuntamiento por lo que no se ha podido conocer el estado de la cuestión planteada.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

TERCERA.- A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Graus, al no dar respuesta directa a la solicitud de ampliación de la información que le formulamos, ha incumplido parcialmente con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución por lo que la intervención del Justicia se ha visto limitada ante la falta de datos sobre la situación del centro de deportes de la localidad.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 5/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Graus **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.»

8.3.4. El expediente número 496/2007-5 se tramitó con motivo de la queja de un ciudadano por la carencia de sistema de abastecimiento de agua potable en la vivienda sita en una finca rústica. Solicitó permiso al Ayuntamiento de Calatayud para instalar una acometida particular conectada a la tubería general pero el Ayuntamiento no le contestó. Tampoco dio respuesta

a la petición formulada por el Justicia de Aragón, pese a lo cual con los datos obrantes en el expediente formulamos sugerencia que fue **aceptada** por el Ayuntamiento.

I- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10 de abril de 2007, se presentó ante esta Institución una queja en la que se hacía referencia a que “Dña.xxx es propietaria de una finca rústica en el término municipal de Calatayud en la partida de Peitas parcelas nº xxx. Cuenta con una edificación que figura en el IBI urbana como edificio diseminado con referencia catastral xxx. La edificación se halla consolidada puesto que es anterior al año 1936. Carece de agua potable. En la actualidad, la finca se halla en explotación por lo que una acometida de agua vendría a mejorar las condiciones de habitabilidad de la vivienda y la explotación agrícola, Recientemente fue instalada una tubería de agua cuyo trazado discurre por la antigua carretera de Nuévalos y por el interior de la acequia de riego colindante con la finca para cuya colocación se hizo una zanja ocupando el acceso de la misma, La tubería se halla instalada a una distancia de un metro de la finca y del edificio citado. La interesada ha solicitado la concesión de la acometida de agua a la vivienda desde la red pública y no ha obtenido respuesta del Ayuntamiento”.

SEGUNDO.- Se admitió la queja a información y se solicitó al Ayuntamiento de Calatayud información sobre la cuestión planteada. Tras reiterarse en dos ocasiones dicha solicitud, y a pesar del tiempo transcurrido, no se ha obtenido respuesta del citado Ayuntamiento por lo que no se ha podido conocer las razones por las que no se concede a la interesada aquello que solicitó.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. La vecina afectada se ha dirigido al Ayuntamiento de Calatayud solicitando el permiso para obtener agua para vivienda desde la red pública, sin que en ningún caso haya obtenido respuesta alguna.

La Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, ordena a la administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser congruente con las peticiones planteadas por el interesado. El plazo para dictar la citada resolución será el que determine la norma reguladora del procedimiento del que se trata, y no podrá exceder de seis meses, salvo que así lo establezca una norma con rango de ley o normativa europea.

En este caso, el Ayuntamiento de Calatayud debió dar respuesta formal a las solicitudes planteadas por la vecina de la localidad.

SEGUNDO.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 2.3).

Por su parte, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Calatayud, al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución por lo que la intervención del Justicia se ha visto limitada ante la falta de datos sobre los motivos por los que no ha atendido la petición de la vecina de la ciudad .

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 5/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Calatayud SUGERENCIA FORMAL para que ejerza sus competencias y dé debida respuesta a las solicitudes de los ciudadanos, de acuerdo con el procedimiento administrativo legalmente previsto.

Asimismo, se recuerda al referido Ayuntamiento la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.»

8.3.5. En el expediente 662/2007-05 se inició de oficio un expediente por la suciedad acumulada en un solar ubicado en la C/ Zamoray y en la intersección de las calles Agustina de Aragón y Cerezo. Se formuló sugerencia que **no recibió respuesta** por el Ayuntamiento de Zaragoza.

«I. Antecedentes

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2007, se inició por esta Institución expediente de oficio que quedó registrado con el número más arriba referenciado.

Segundo.- El expediente se abrió a raíz de una noticia aparecida en la prensa sobre la suciedad existente en la calle Agustina de Aragón en Zaragoza, principalmente en la finca nº 17 de la C/ Zamoray situada en la intersección de esta calle con las calles Agustina de Aragón y Cerezo en la que hay decenas de palomas y peligro de hundimiento de la cubierta sin que sus propietarios realicen ninguna clase de mantenimiento.

Tercero.- Se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza el cual expresó que “en el momento de realizar la correspondiente inspección municipal se ha podido comprobar que la zona delimitada por la intersección de las calles Agustina de Aragón, Zamoray y Cerezo se encuentra en un adecuado estado de limpieza. Habitualmente, en dicha zona son acumulados enseres y basura para los cual se dispone de un servicio que procede a su retirada varias veces al día.

Comprobados los datos obrantes en este Servicio se ha podido comprobar que el solar de la calle Zamoray nº 17 no es de titularidad municipal. Por lo tanto, este servicio considera que deberá requerirse al propietario del mismo con el fin de que lo mantenga según lo establecido en al Ordenanza de Limpieza Pública, Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado I, regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de limpieza viaria y el control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana.

Según nos ha informado el Ayuntamiento, la limpieza de la vía pública se realiza varias veces al día, pero no se extiende a la del solar de propiedad privada respecto del cual, la limpieza y mantenimiento corresponde a su titular. Ahora bien, el Ayuntamiento tiene la responsabilidad de exigir al propietario de solar el mantenimiento y conservación del mismo, lo que incluye el deber de limpiarlo y evitar la acumulación de residuos que puedan originar un problema de salud.

En este sentido el artículo 2.1.4 del Plan General Urbano de Zaragoza impone a los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares y urbanizaciones la obligación de mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística.

Asimismo, la Ordenanza de Limpieza Pública, Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos, aprobada por el Ayuntamiento con fecha 13 de febrero de 1986 dispone en su artículo 7 el deber de los propietarios de limpiar los solares y demás terrenos de su pertenencia.

Y el artículo 26 establece que los solares sin edificar deberán estar necesariamente cerrados con una valla de 2,5 metros de altura que reúna las condiciones de seguridad adecuadas. De conformidad con la legislación urbanística, los solares deberán permanecer limpios de escombros y materias orgánicas recayendo dicha responsabilidad en el propietario del local. En caso de incumplimiento de la referida obligación, la limpieza y el vallado se realizarán por el Ayuntamiento a costa de los propietarios con independencia de las sanciones que pudieran imponerse.

Aplicando la regulación vigente, el Ayuntamiento debería requerir al titular del solar a fin de que proceda al vallado y limpieza del mismo y, en caso de no hacerlo voluntariamente, proceder a la ejecución subsidiaria.

En el mismo sentido, debería exigir el cumplimiento de su deber de conservación al propietario del edificio sito en el número 17 de la C/ Zamoray, requiriéndole para que proceda al cierre y reparación del tejado y ventanas que permite la anidación de palomas y proceda a su limpieza con el fin de prevenir una situación de peligro para la salud e higiene de los vecinos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que el Ayuntamiento de Zaragoza requiera al titular del solar sito al lado del edificio en ruinas de la calle Agustina de Aragón a fin de que proceda a su limpieza y vallado y, si no lo hace voluntariamente, lo ejecute el Ayuntamiento subsidiariamente.

Para que el Ayuntamiento de Zaragoza exija al propietario del edificio sito en el número 17 de la C/ Zamoray su cierre, reparación y limpieza con el fin de prevenir una situación de peligro para la salud e higiene de los vecinos.»

8.3.6. En el **expediente 832/2007** se planteó por el un vecino de Ariza la necesidad de mejorar el alumbrado del Paseo del Molino y calles adyacentes de la localidad. Se formuló sugerencia para que se mejorase la iluminación pública pero la sugerencia no fue aceptada.

«I. Antecedentes

Primero.- El 1 de junio de 2007, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja *que* quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja, se hacía alusión a que *por* parte de un vecino la localidad de Ariza se había solicitado al Ayuntamiento *una* mejora en el alumbrado público del Paseo del Molino y sus adyacentes al ser éste muy deficiente. No obstante el tiempo transcurrido desde que se presentó la solicitud, el Ayuntamiento no había dado respuesta a la *petición* del interesado y no se había realizado ninguna mejora.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Ariza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Ariza no ha contestado al Justicia de Aragón pese a las *tres* peticiones de información que se le han efectuado.

II- Consideraciones jurídicas

PRIMERO. El artículo 5 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local de Aragón dispone que todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses tienen derecho a disfrutar los servicios públicos esenciales, sin discriminación por razón de su situación en el territorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la expresada Ley, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden *promover* toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado d), regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal; la promoción y gestión de viviendas; los parques y jardines, la pavimentación de vías públicas urbanas y la conservación de caminos rurales.

Y el artículo 44 apartado a) de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación por los municipios, entre otros, del servicio de recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos, alumbrado público, pavimentación y conservación de las vías públicas, limpieza viaria y acceso a los núcleos de población.

La persona que ha presentado la queja justifica debidamente, sin que el Ayuntamiento haya aportado prueba en contrario, que el Paseo del Molino tiene una baja iluminación al ser la intensidad de la misma de alrededor de 0,4 lux. Dicha intensidad es insuficiente para la seguridad y comodidad de los viandantes y además, es notablemente más baja con relación a otras calles de la localidad como son la Plaza del Hortal, la C/ del Barranco, la C/ San Antonio o la C/ Poniente en las que la iluminación se sitúa entre 6,9 y 12,9 lux.

Por ello, el Ayuntamiento, en cumplimiento de su deber de proporcionar a los vecinos del pueblo los servicios públicos de que son titulares y, en concreto, del derecho de acceder a sus viviendas por calles debidamente conservadas y con un alumbrado adecuado, debería adoptar las medidas oportunas para mejorar el alumbrado público en las calles a las que se refiere la queja.

SEGUNDO.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, *reguladora* del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 23).

Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1 985, de 27 de Junio, *reguladora* del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su*

disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Ariza, al no dar respuesta directa a la solicitud de la información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que por el Ayuntamiento de Ariza se dote al Paseo del Molino y las calles adyacentes de un alumbrado público adecuado y suficiente habilitando las partidas presupuestarias necesarias para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7/1 999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Asimismo se recuerda al Ayuntamiento de Ariza la obligación que la Ley 4/1 985, de 27 de junio le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.»

8.3.7. En el **expediente 946/2007**, se planteó por un vecino de Molino de Aratorés, perteneciente a la localidad de Castiello de Jaca una queja por carecer de sistema de abastecimiento de agua. Se formuló sugerencia al Ayuntamiento a fin de que solicitase las subvenciones necesarias para llevar a cabo las obras para instalar una red de abastecimiento. **La sugerencia fue aceptada.**

«I. Antecedentes

Primero.- con fecha 12 de diciembre de 2005, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número 1574/2005.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que los vecinos del núcleo urbano de Molino de Aratorés, perteneciente al municipio de Castiello de Jaca carecen de un sistema de abastecimiento de agua.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Castiello de Jaca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Castiello de Jaca remitió informe en el que se decía lo siguiente:

"El Molino de Aratorés se constituye como un núcleo urbano perteneciente al término municipal de Castiello de Jaca.

En su origen, este núcleo se formó a raíz de la construcción de un canal de agua perteneciente a Eléctricas Reunidas de Zaragoza para la generación de energía eléctrica. Ya existía en este paraje una edificación destinada a Molino (según catastro anterior a 1880) que no tenía suministro de agua potable desde depósito municipal, principalmente debido a la lejanía del núcleo principal donde se ubicaban los únicos depósitos de agua del municipio (Castiello de Jaca); el agua de boca se obtenía de una fuente existente. Las edificaciones aparecidas a lo largo de los años han obtenido concesiones de ERZ para la captación de agua desde el canal.

A lo largo de los últimos 6 años se han redactado proyectos técnicos de abastecimiento de agua potable específicos para este núcleo, aunque hasta ahora no habían sido aceptados por el Instituto Aragonés del Agua por no tener garantizada la calidad del agua de la captación que suministraba al posible depósito. En estos momentos existe un Proyecto técnico redactado por el mismo Instituto Aragonés del Agua para el abastecimiento de agua potable y ejecución de saneamiento de fecales para el Molino de Aratorés.

Con respecto al Albergue de los Escolapios, se inició en el año 1999 expediente de legalización de la actividad de Albergue que todavía no se ha concluido, precisamente porque no existe una potabilización adecuada del agua que suministra al complejo. La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio estableció como obligatorio la instalación de equipo de cloración adecuado; realizada visita de comprobación por ver si habían adoptado las medidas previstas en el Acuerdo de la misma Comisión, se vio que el sistema adoptado era a base de botellas de lejía que directamente se conectaban a la tubería de abastecimiento, sistema totalmente inadmisibles. Así se comunicó a Escuelas Pías de Aragón el 16 de agosto de 2004, denegando la licencia de actividad, sin que hasta el momento nos hayan comunicado nada al respecto."

A la vista de lo informado por el Ayuntamiento de Castiello de Jaca, se solicitó informe al Instituto Aragonés del Agua, el cual contestó lo siguiente:

"El Molino de Aratorés se constituye como un núcleo urbano perteneciente al término municipal de Castiello de Jaca.

En su origen, este núcleo se formó a raíz de la construcción de un canal de agua perteneciente a Eléctricas Reunidas de Zaragoza para la generación

de energía eléctrica. Ya existía en este paraje una edificación destinada a Molino (según catastro anterior a 1880) que no tenía suministro de agua potable desde depósito municipal, principalmente debido a la lejanía del núcleo principal donde se ubicaban los únicos depósitos de agua del municipio (Castiello de Jaca); el agua de boca se obtenía de una fuente existente. Las edificaciones aparecidas a lo largo de los años han obtenido concesiones de ERZ para la captación de agua desde el canal.

A lo largo de los últimos 6 años se han redactado proyectos técnicos de abastecimiento de agua potable específicos para este núcleo, aunque hasta ahora no habían sido aceptados por el Instituto Aragonés del Agua por no tener garantizada la calidad del agua de la captación que suministraba al posible depósito. En estos momentos existe un Proyecto técnico redactado por el mismo Instituto Aragonés del Agua para el abastecimiento de agua potable y ejecución de saneamiento de fecales para el Molino de Aratorés.

Con respecto al Albergue de los Escolapios, se inició en el año 1999 expediente de legalización de la actividad de Albergue que todavía no se ha concluido, precisamente porque no existe una potabilización adecuada del agua que suministra al complejo. La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio estableció como obligatorio la instalación de equipo de cloración adecuado; realizada visita de comprobación por ver si habían adoptado las medidas previstas en el Acuerdo de la misma Comisión, se vio que el sistema adoptado era a base de botellas de lejía que directamente se conectaban a la tubería de abastecimiento, sistema totalmente inadmisibles. Así se comunicó a Escuelas Pías de Aragón el 16 de agosto de 2004, denegando la licencia de actividad, sin que hasta el momento nos hayan comunicado nada al respecto."

Recibido el informe con fecha 26 de mayo de 2006, se acordó el archivo de la queja por encontrarse el problema planteado en la misma en vías de solución.

Quinto. Con fecha 19 de octubre tuvo entrada escrito de la persona que inicialmente había planteado la queja, poniendo en conocimiento de esta Institución que, a pesar del tiempo transcurrido, la situación de falta de sistema de abastecimiento de agua potable persistía sin que se hubiera iniciado obra alguna a fin de subsanar tal carencia.

Solicitada nueva información al Ayuntamiento, con fecha de 4 de diciembre remitió escrito en el que se hacía constar que "a esta fecha aún no se han ejecutado las obras de Abastecimiento de Agua al núcleo de Molino de Aratorés, ya que aunque el proyecto se ha redactado, no se ha encontrado subvención para acometer dichas obras, siendo su importe muy elevado para que se ejecute directamente por esta Administración, en concreto más de 360.000 €

En cuanto al abastecimiento de agua del núcleo de Aratorés le comunico que dichas obras ya fueron realizadas desde hace más de seis años, por lo que no es necesario realizar más obras.

Le agradecemos su interés por el tema, y estaríamos muy agradecidos si desde esa institución se mediase con los diversos organismos a fin de que se nos concediese la subvención que permitiese acometer la obra."

Sexto. En atención a la contestación del Ayuntamiento de Castiello de Jaca y dada la falta de fondos para llevar a cabo las obras, se solicitó información a la Diputación Provincial de Huesca la cual contestó que en relación con el informe *"sobre si la Diputación Provincial de Huesca podría hacerse cargo de las obras para el suministro de agua potable al Molino de Aratorés, perteneciente al municipio de Castiello, le informo que en todo sería el Ayuntamiento quien formulase la petición, analizando posteriormente la posibilidad de ser incluida en planes de obras dentro del proceso de análisis y debate asociado a la elaboración de los mencionados planes."*

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado I, regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales por los municipios.

En el núcleo urbano que carece de sistema de suministro de agua potable, no sólo viven dos personas de edad las cuales se ven obligadas a desplazarse de su domicilio para recoger el agua de una fuente, sino que además existe una residencia destinada a campamento de niños que llega a albergar a unos 500 niños al año. Además, previsiblemente, la zona por su emplazamiento privilegiado recibirá en el futuro nuevos vecinos.

No podemos obviar los esfuerzos realizados por el Ayuntamiento de Castiello de Jaca para tratar de proporcionar un servicio tan necesario como es el suministro de agua potable. Así, con anterioridad a la intervención de esta Institución, por parte del Ayuntamiento se había solicitado ayuda al Instituto del Agua que promovió la elaboración de un proyecto para establecer la red de suministro y fijó el presupuesto del coste de las obras en 360.000 euros, lo que revela la voluntad política de dotar de servicios a la zona. También deben reconocerse las dificultades que entraña la obtención de unos fondos tan cuantiosos para un Ayuntamiento pequeño como es el de Castiello de Jaca.

No obstante, a pesar de la iniciativa del Ayuntamiento para la ejecución del proyecto, no se han realizado todos los esfuerzos que son necesarios para obtener financiación para ello, por cuanto la Diputación Provincial nos ha informado que es el Ayuntamiento de Castiello de Jaca el que debe formular la petición de subvención de tales obras, de lo que se deduce que hasta el momento no se ha hecho una petición formal en tal sentido. Por ello, debe sugerirse al Ayuntamiento que realice todas las gestiones necesarias y en todos los organismos que sean competentes para obtener la financiación para la ejecución del sistema de abastecimiento de agua en el núcleo del Molino de Aratorés.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Castiello de Jaca se proceda a solicitar en debida forma y ante todos los organismos que pudieran ser competentes, especialmente ante la Diputación Provincial de Huesca, los fondos necesarios para dotar al núcleo urbano de Molino de Aratorés del servicio obligatorio y esencial de suministro de agua potable.»

8.3.8. En el **expediente número 1342/2006** se formuló recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Valmuel de la obligación auxiliar al Justicia de Aragón en todas las investigaciones que lleve a cabo puesto que no contestó cuando se le pidió ampliación de información sobre una cuestión planteada en la queja.

«I ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 de septiembre de 2006, se presentó ante esta Institución una queja en la que se hacía referencia a que el parque nuevo y el polideportivo de Valmuel se encuentran en muy malas condiciones. El parque está lleno de basura, las tablas del puente están rotas, las cuerdas quemadas y podridas y no hay papeleras. En cuanto al polideportivo, no tiene redes en las porterías, las canastas no pueden ser utilizadas, no hay vestuarios, baños ni ventanas lo que provoca que el centro deportivo esté lleno de polvo.

SEGUNDO.- Se admitió la queja a información y se solicitó al Ayuntamiento de Valmuel informe sobre ese asunto que remitió con fecha 10 de octubre del pasado año. En el mismo se hacía constar lo siguiente:

“El día 2 de octubre se procedió a la visita del mismo, para comprobar lo expuesto. También se procedió a la toma de fotos, que se adjuntan como muestra de la situación del parque.

En el escrito se dice que está lleno de basura, cuando se procedió a la visita no se observaron desperdicios por el suelo.

Se hace alusión a que no hay papeleras, y como se observa en la foto existen como mínimo tres papeleras de color naranja.

Las tablas del puente están rotas, esto queda confirmado y se procederá a remitir una orden para la reparación de las mismas por parte de la brigada del Ayuntamiento o quien corresponda.

Las cuerdas del juego infantil, se dice que están quemadas y, tal y como se observa a simple vista, éstas han sido cortadas con un elemento afilado ya que el corte es limpio y no impide el uso del juego.

Por todo lo cual, quedo a su disposición para resolver otras posibles dudas al respecto.”

Posteriormente, se recibió carta de la persona que había presentado la queja en la que se hacía constar que el Ayuntamiento había sustituido algunos de los elementos del parque de juegos que estaban dañados, expresando su satisfacción por la intervención del Justicia de Aragón en este punto.

TERCERO.- No obstante, el Ayuntamiento nada dijo en su informe sobre el estado del polideportivo por lo que el 23 de octubre se solicitó ampliación de la información recibida sobre el estado del centro deportivo. Tras reiterarse en dos ocasiones dicha solicitud, y a pesar del tiempo transcurrido, no se ha obtenido respuesta del citado Ayuntamiento por lo que no se ha podido conocer el estado del polideportivo de la localidad.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 2.3).

Segunda.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora"*.

Tercera.- A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Valmuel, al no dar respuesta directa a la solicitud de ampliación de la información que le formulamos, ha incumplido parcialmente con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución puesto que el informe que remitió diligentemente cuando se le solicitó información sobre la cuestión planteada en la queja, se limitaba a uno de los aspectos de la misma por lo que la intervención del Justicia se ha visto cercenada ante la falta de datos sobre la situación del centro de deportes de la localidad.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 5/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Valmuel **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.»

8.3.9 .En el **expediente 1546/2006-5** se quejó un vecino por la construcción de un colector sobre una antigua acequia que impide regar las fincas. Nuevamente el Ayuntamiento de Berdejo guardó silencio y hubo de dictar una resolución recordándole su obligación auxiliar al Justicia de Aragón.

«I- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23 de octubre de 2006, se presentó ante esta Institución una queja en la que se hacía referencia a que los propietarios de

fincas de los parajes La Cota y La Isa, en el término municipal de Berdejo no pueden regar sus propiedades al haberse construido un colector sobre la antigua acequia de riego, que hasta el momento no ha sido reconstruida. Sin conocimiento del proyecto de ejecución de obra y sin permisos previos de los propietarios afectados, se ejecutaron las obras que provocaron la desaparición de la acequia y la construcción de un muro de más de un metro de altura que hace necesarios accesos a todas las fincas pues antes se podía acceder a las mismas, bien por entradas autorizadas o bien colocando maderos. Los propietarios afectados presentaron escritos el 12 de mayo y 23 de septiembre de 2006 con números de entrada en ese Ayuntamiento 42 y 67 de 2006, que no han sido contestados.

SEGUNDO.- Se admitió la queja a información y se solicitó al Ayuntamiento de Berdejo informe sobre ese asunto.

TERCERO.- Tras reiterarse en dos ocasiones dicha solicitud, se recibió un informe del Ayuntamiento de Berdejo en el cual se indicaba que se había dado respuesta a los vecinos a las cuestiones planteadas en sus escritos, pero nada se decía en dicho informe sobre las preguntas formuladas por esta Institución. Por tal razón, se solicitó ampliación de la información mediante escritos fechados el 6 de marzo, 14 de mayo y 27 de junio y, a pesar del tiempo transcurrido, no se ha obtenido respuesta del citado Ayuntamiento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

Segunda.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Tercera.- A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Berdejo, al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución impidiendo realizar la labor supervisora que el Justicia de Aragón tiene estatutariamente conferida.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 5/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Berdejo **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.»

8.3.10. En el **expediente 1823/2006-5** se denunció por un vecino de Calatayud la falta de respuesta del Ayuntamiento a la reclamación de responsabilidad patrimonial por el accidente sufrido al bajar una escalera. Se formuló sugerencia recordando al Ayuntamiento el deber de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. La sugerencia fue **aceptada**

«I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

"El 25 de mayo de 2006, D. Ignacio xxx presentó escrito en el Ayuntamiento de Calatayud solicitando la declaración de responsabilidad patrimonial de dicho Ayuntamiento por el accidente que sufrió al bajar una escalera en la Plaza del Fuerte de Calatayud. A pesar del tiempo transcurrido, el expediente no ha sido incoado ni el interesado ha recibido comunicación alguna."

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y con fecha 8 de enero de 2007 se solicitó informe al Ayuntamiento de Calatayud sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, el Ayuntamiento de Calatayud remitió copia del expediente administrativo incoado con fecha 11 de enero de 2007 y resuelto mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de febrero de 2007 por el que se desestima la pretensión formulada por el interesado.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. Se formuló por el Sr. xxx queja contra el Ayuntamiento de Calatayud por la falta de contestación a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por aquél con motivo de los daños sufridos a consecuencia de una caída en unas escaleras de la ciudad.

El procedimiento que debe seguirse para tramitar la responsabilidad patrimonial de la Administración está regulado en el Decreto 429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial en cuyo artículo 13.3 se dispone que *"transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular"*.

Consta en el expediente instruido por el Ayuntamiento la reclamación de responsabilidad patrimonial de 25 de mayo de 2006 del interesado, informe del ingeniero municipal de 11 de enero de 2007, propuesta de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de 7 de febrero de 2007 de que se desestime la pretensión y acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de 12 de febrero por el que se desestima la pretensión de indemnización.

Según se observa, desde la fecha en que el interesado formalizó la reclamación hasta la emisión del informe técnico habían transcurrido más de seis meses sin que el Ayuntamiento hubiera incoado el expediente con notificación a aquél del plazo de que dispone la Administración para resolver y, en su caso, los efectos de la falta de resolución. Tampoco consta que la Administración haya practicado todos los trámites legales para la instrucción correcta del expediente.

El artículo 42 de de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, obliga a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado. Asimismo, impone al personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de asuntos y a los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, la responsabilidad directa del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa dentro del plazo previsto legalmente.

El silencio administrativo es una ficción legal que permite a los interesados, en caso de tener efecto desestimatorio, la interposición de los recursos administrativos o contencioso-administrativos que resulten procedentes, evitando su indefensión, pero en modo alguno excluye la obligación legal de instruir los procedimientos administrativos y de dictar resolución expresa dentro de los plazos legales.

Por tanto, el Ayuntamiento debería haber incoado el expediente inmediatamente después de la presentación de la reclamación por el Sr. xxx y debería haber dictado la resolución expresa dentro del plazo de seis meses o, en su caso, haber acordado la ampliación del plazo de prueba tal y como se exige por la legislación que regula la materia.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que en el futuro el Ayuntamiento de Calatayud cumpla estrictamente los trámites del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de los ciudadanos con impulsión de oficio del expediente y notificación a los interesados de los actos administrativos que se dicten.»

8.3.11. En el **expediente 147/2007-5** se planteó una queja por las frecuentes inundaciones que padecen los vecinos del barrio de San Bartolomé de Borja con motivo de las averías que se producen en las redes de alcantarillado y de abastecimiento de agua potable. Se formuló una sugerencia para que la red fuese reparada que fue **aceptada** por el Ayuntamiento.

«I. Antecedentes

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2007, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que en el barrio de San Bartolomé de la localidad de Borja, se producen frecuentemente averías en las redes de alcantarillado y de abastecimiento de agua potable que provocan filtraciones e inundaciones en las casas de los vecinos. Se ha solicitado por ellos la sustitución de las redes, que están instaladas desde hace 43 años, pero según les han informado desde el Ayuntamiento, ninguna de las calles del barrio afectadas están incluidas en el Proyecto de renovación parcial de redes de abastecimiento de agua.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Borja con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Borja remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

"En contestación a su escrito de fecha 2 de mayo de 2007, por el que solicita información sobre existencia de Proyecto de mejora del sistema municipal de abastecimiento y saneamiento de San Bartolomé de Borja, así como partidas presupuestarias para su ejecución y gestiones realizadas para lograr ayudas para su financiación, le informamos de lo siguiente:

Actualmente no existe Proyecto de reforma de las redes de abastecimiento y saneamiento en el citado Barrio de San Bartolomé ya que el Proyecto genérico de reforma de redes de abastecimiento y saneamiento del casco histórico de Borja no incluye dicha calle. No obstante, en relación con el Proyecto específico para la citada Calle San Bartolomé y otras calles, se ha recibido ya oferta económica para su redacción, estando pendiente de la aprobación del Presupuesto Municipal para su adjudicación posterior.

Se ha solicitado ayuda financiera para ejecutar dichas redes de abastecimiento y saneamiento de la Calle San Bartolomé al Instituto Aragonés de Empleo. No obstante dicha ayuda ha sido denegada. Adjuntamos copia del acuerdo de denegación para su constancia".

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado I, regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento de las aguas residuales por los municipios y abastecimiento de agua potable.

Por otro lado, los Ayuntamientos tienen competencia para velar por la salud pública (artículo 25.2 apartado 1 de la Ley 7/1985 reguladora de las

bases de régimen local). Y esta necesaria tutela de la salud pública puesta en relación con la competencia en materia de alcantarillado constituye un auténtico deber público de los municipios de carácter irrenunciable.

El informe emitido por el Ayuntamiento de Borja pone de manifiesto la ausencia de proyecto para mejorar los sistemas de abastecimiento de agua potable y saneamiento en el barrio en el que viven los presentantes de la queja.

El deber del Ayuntamiento de proporcionar a los vecinos un servicio público mínimo necesario le impone la carga no sólo de lograr su efectiva implantación, sino también de establecer un sistema de mantenimiento o, en su caso de sustitución en el caso de que el sistema existente sea insuficiente, sea defectuoso o provoque daños a los usuarios del servicio. EL Ayuntamiento no ha negado la existencia de los problemas denunciados por los vecinos del barrio de San Bartolomé de Borja que, frecuentemente ven anegadas sus propiedades a consecuencia de la antigüedad de los sistemas para la prestación del servicio.

Ciertamente, no conocemos la urgencia de la necesidad de sustituir las redes de abastecimiento y saneamiento en otras calles del casco histórico de Borja que sí que están incluidas en un plan municipal de renovación, pero, en cualquier caso, los problemas de los vecinos se remontan al año 2005 que ven degradadas sus propiedades por las frecuentes inundaciones que se producen lo que no justifica mayor demora en la reparación de los sistemas afectados.

Por ello, el Ayuntamiento debe buscar los medios necesarios para acometer la necesaria y urgente reforma de los sistemas de alcantarillado y abastecimiento de agua potable del barrio de San Bartolomé y proceder de forma inmediata a poner en marcha el procedimiento administrativo para la elaboración del proyecto, licitación y ejecución de las obras.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Borja se proceda a buscar los medios necesarios para acometer la necesaria reforma de los sistemas de alcantarillado y abastecimiento de agua potable del barrio de San Bartolomé y a poner en marcha el procedimiento administrativo para la elaboración del proyecto, licitación y ejecución de las obras.»

8.3.12. En el **expediente 316/2007** se dictó sugerencia al Ayuntamiento de Añón de Moncayo, pese a su silencio a la petición de información que se le formuló desde esta Institución a fin de que dotase de red de alcantarillado a una calle de la localidad que carecía de ella. No se recibió respuesta por parte del ente municipal.

«I. Antecedentes

Primero.- Con fecha 26 de febrero de 2007, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que Dña. xxx compró una casa en Añón de Moncayo que no estaba conectada a la red de vertidos municipales ya que en esa calle no existe red de alcantarillado. Se dirigió al Ayuntamiento para solucionar el problema pero el Ayuntamiento ha indicado que debe hacerlo ella.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Añón de Moncayo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja. El Ayuntamiento, pese a los recordatorios que se le enviaron por esta Institución, no ha remitido la información solicitada.

II.- Consideraciones jurídicas

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado I, regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado y alumbrado público por los municipios.

En el caso concreto objeto de este expediente, y con relación a la red de alcantarillado, según resulta de la queja presentada por la persona afectada, la calle en la que está situada la casa de la interesada carece de este servicio obligatorio.

Consta en el expediente, un informe del arquitecto de 21 de febrero de 2007, según el cual el vertido del municipio se realizó hace más de treinta años. El edificio sito en la C/ Muros nº 24 no se conectó al vertido por ser técnicamente imposible conectarlo por falta de cota entre este edificio y el vertido siendo las condiciones de cota las mismas que con anterioridad. Según el arquitecto, corresponde a la propiedad costear las obras para solucionar la falta de vertido, previa autorización del Ayuntamiento, si procede.

No resulta con claridad de lo actuado si el problema es la falta de red de alcantarillado en la calle o si, por el contrario, ésta existe pero a una cota que hace necesario un sistema de elevación para realizar el vertido.

Por ello, debe reiterarse la obligación del municipio de prestar el servicio de alcantarillado, con independencia de la forma de gestión o de la asunción de dicha gestión por la comarca en su respectivo territorio teniendo las redes por las que se presta el servicio de alcantarillado carácter de bienes de dominio público (artículo 3 del Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado). Y esta obligación es correlativa a la obligación impuesta en el artículo 5 del mismo Reglamento de que todos los edificios e instalaciones existentes en suelo urbano viertan sus aguas residuales al alcantarillado a través de la correspondiente acometida y a la prohibición de la existencia de fosas sépticas, o vertidos directos a cauce público.

Así, si la calle o barrio en que se encuentra la casa de la persona que presentó la queja carece de una red de alcantarillado, corresponde al Ayuntamiento la obligación de ejecutar las obras necesarias para su instalación. Y si por el contrario, lo que ocurre es que el nivel de desagüe particular no permite la conducción de las aguas residuales por gravedad a la red general, su elevación deberá realizarse por el propietario del inmueble, de acuerdo con el artículo 5.2 del Reglamento. Cuestión distinta sería si las redes estuvieran tan alejadas o en semejantes condiciones que fuese imposible realizar la conexión desde la propiedad particular hasta la red pública sin realizar obras de un gran coste económico para el ciudadano o que afecten incluso al dominio público en cuyo caso, corresponde al Ayuntamiento la ejecución de tales obras. Así parece desprenderse del artículo 5.4 del Reglamento que no contempla que la acometida deba tener un largo recorrido sino que dispone que “el vertido se realizará en la tubería de la red longitudinal a la fachada de la finca o en el punto más próximo”.

En definitiva, si es sólo un problema de cota, corresponde al particular el pago de las obras, sin perjuicio de la realización de las mismas por los servicios de la entidad que gestione el servicio de alcantarillado previo pago de los conceptos establecidos en la Ordenanza fiscal o por sus propios medios.

Pero, por el contrario, si no es estrictamente un problema de cota que pueda solucionarse con una bomba que permita el desagüe de las aguas a la red general situada en un punto más alto que la propiedad privada, corresponde al Ayuntamiento la ejecución de una red de alcantarillado que pueda ser utilizada por la interesada.

Asimismo, como ya se ha indicado anteriormente el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alumbrado público impone al Ayuntamiento la máxima diligencia en el ejercicio de las competencias que por ley le vienen atribuidas.

Segundo.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 2.3).

Por su parte, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Añón de Moncayo, al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución por lo que la intervención del Justicia se ha visto limitada ante la falta de datos sobre los motivos por los que no ha atendido la petición del vecino afectado por la ausencia de servicios.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por el Ayuntamiento de Añón de Moncayo se proceda a prestar los servicios obligatorios de alcantarillado y alumbrado público en la C/ Muros y, en particular, a la finca situada en el nº 24.

Asimismo, se recuerda al referido Ayuntamiento la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la

investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.»

8.3.13. En el **expediente 640/2007-5**, se planteó una queja por un vecino sobre la falta de control del Ayuntamiento de Jaraba sobre el uso del agua pública. La ausencia de contestación por parte del Ayuntamiento motivó la formulación de una resolución recordándole la obligación de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones.

«I- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de mayo de 2007, se presentó ante esta Institución una queja en la que se hacía referencia a “que unto al lado del frontón en el paraje de la Viuna hay un gran abandono de agua municipal que no se paga, desde hace dos años que se puso la toma y los forasteros de Sisamón y de Campillo cogen agua de allí para almendros y trigos y para apagar fuegos sin pagar nada por ella. Además, la toma de agua que está junto al barranco de San Vicente es utilizada por vecinos sin que existan contadores e igualmente la que se encuentra junto a la nave del Sr. Alcalde.”

SEGUNDO.- Se admitió la queja a información y se solicitó al Ayuntamiento de Jaraba informe sobre ese asunto.

TERCERO.- Tras reiterarse en dos ocasiones dicha solicitud, y a pesar del tiempo transcurrido, no se ha obtenido respuesta del citado Ayuntamiento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRMERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y*

todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

TERCERA.- A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Jaraba, al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 5/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Jaraba **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.»

8.3.14. En el **expediente 824./2007-5** se estudió de oficio la conveniencia habilitar una parada de taxis en la puerta principal de acceso a la Estación de autobuses La Delicias por encontrarse la actual a una distancia de más de 100 metros. Se formuló sugerencia en este sentido pero hasta el momento no se ha recibido el parecer del Ayuntamiento de Zaragoza.

«I. Antecedentes

Primero.- La aparición en los medios de comunicación de noticias sobre la inexistencia en la nueva Estación de autobuses de una parada de taxis motivó la incoación de un expediente de oficio que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado con la finalidad de promover una mejora en la prestación del servicio que redunde en beneficio de los ciudadanos.

Segundo.- Se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el referido Ayuntamiento manifestó que *“en contestación al oficio del Justicia de Aragón, con nº de expediente DI- 824/2007-5 sobre la falta de taxis en la Estación de autobuses de Delicias, se pone en su conocimiento que, según informes del Servicio de Movilidad Urbana y de la Asociación Provincial de Auto-taxis de Zaragoza, la Estación de Autobuses dispone de una parada de taxis a la puerta, pero no coincide con la entrada principal porque ese espacio está reservado para paradas de bus urbano. Por ello, la cabecera de la parada de taxis se encuentra a más de cien metros de la puerta de salida de dicha Estación de Autobuses y los usuarios, algo despistados por las dimensiones, no suelen percatarse de la parada.*

Los vehículos particulares, como en el resto de la Estación Intermodal, no pueden acceder hasta las puertas de la estación (ni de autobuses ni de trenes), sino al parking subterráneo, y por allí llegar a las respectivas estaciones. La prioridad es del transporte público. Pese a ello, según indica la Asociación Provincial de Auto-taxis de Zaragoza, los vehículos particulares insisten en usar ese espacio reservado y provocan el atasco circulatorio tanto en los accesos a la Intermodal como en la explanada interior, e impidiendo el acceso de los taxis y autobuses urbanos a sus paradas. El Servicio de Movilidad Urbana considera que este sistema de funcionamiento, más típico de gran ciudad, que tiende a no colapsar los accesos a las estaciones de gran tránsito, parece bastante rechazado por el ciudadano. No obstante, no es cuestión de competencia municipal ya que el Complejo de la Estación Intermodal fue diseñado por su titular, el GIF (actualmente ADIF), con sus criterios y una visión más amplia. A medio y largo plazo será evidente que tenía razón”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgánica de 18 de agosto de 1982 y reformado por la Ley Orgánica 5/1996 de 30 de diciembre, recogía en su artículo 35.1.9ª entre las competencias de carácter exclusivo, la relativa a los transportes terrestres cuyos itinerarios discurrieran íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma dictó la Ley 14/1998 de 30 de diciembre de los Transportes Urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón en la que, según su Preámbulo, se recogen las situaciones de hecho existentes en la fecha de su entrada en vigor y diseña el marco legal para las que se creen en el futuro y establece la distribución de competencias entre los ayuntamientos, que son los máximos responsables de la gestión y ordenación del transporte público urbano de viajeros, y el Gobierno de Aragón al que corresponden funciones de coordinación y control de dichos transportes y su conexión con los interurbanos así como la creación de áreas

de transporte que comprendan más de un término municipal y aquellos transportes que puedan afectar al sistema general del transporte público.

Por su parte, la Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón, dispone que los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado m regula como ámbito de la acción pública del municipio, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el transporte público de viajeros. Así, es competencia municipal todo lo relativo al régimen de otorgamiento, utilización, modificación y extinción de las licencias habilitantes para la prestación del servicio y la ordenación del mismo en materia de horarios, descansos y vacaciones, así como el establecimiento de paradas, previa audiencia de las asociaciones profesionales del sector.

Si bien el servicio de taxi se define como un transporte público urbano discrecional, confluyen en su regulación intereses particulares de los taxistas que deben conjugarse con el interés público de que el servicio sea el más eficaz y adecuado. Y es que en esta materia no sólo pueden regir los principios de economía de mercado sino que debe atenderse también a las necesidades de la población. No debe olvidarse que, si queremos alcanzar un modelo de ciudad sostenible, moderna, cómoda y habitable, debemos de contar con un servicio público de transporte óptimo. El uso del vehículo privado causa importantes perjuicios medioambientales (contaminación acústica y atmosférica), sociales (accidentes de circulación) e individuales (estrés y un elevado gasto ocasionado por el precio de los carburantes). Un buen servicio público de autobuses y de taxis minimiza sin duda alguna tales perjuicios al animar a los ciudadanos a prescindir del vehículo particular. Pero ello exige la adaptación constante del servicio a las necesidades ciudadanas.

Una de estas necesidades cuya satisfacción es esencial si queremos lograr el modelo de ciudad al que nos hemos referido es el de un adecuado servicio a los viajeros que salen o llegan a la Estación Delicias de Zaragoza. Confiamos que el servicio de taxis en la entrada próxima a la llegada de los trenes se encuentre en vías de solución tras el reciente acuerdo alcanzado entre los taxistas de Zaragoza y el Ayuntamiento sobre las tarifas y su incremento, concretamente por iniciarse el servicio en la propia estación, y sobre las medidas de localización a través de GPS que se están implantando que previsiblemente permitirá un envío rápido de taxis para la prestación del servicio a los viajeros cuando no existan suficientes vehículos en la parada. En cualquier caso, sería deseable que, como en las grandes capitales de España y de Europa, existiese un número de vehículos suficiente para atender la demanda sin tener que hacer largas colas.

Cuestión distinta es el servicio de taxis para los usuarios del autobús puesto que la parada se encuentra en una puerta diferente a la principal utilizada para acceder a la estación de autobuses y a una distancia de más

100 metros. Hay una parada en la puerta pero que sólo es para los autobuses urbanos y según el Ayuntamiento, tal diseño ha obedecido al estricto criterio constructivo de ADIF.

Pues bien, teniendo en cuenta el alto número de usuarios que diariamente llegan a Zaragoza en autobús, que se trata de un transporte éste que enlaza la capital de la Comunidad Autónoma con otras provincias y con el resto del territorio aragonés que cuenta con una escasa red ferroviaria de cercanías y que por su precio más económico es utilizado por un gran número de personas, consideramos que la Estación debería contar con una parada próxima a la llegada de viajeros que facilitara a éstos el uso del taxi. Es especialmente gravoso para las personas mayores desplazarse más 100 metros cargadas con maletas y paquetes o incluso subirse a un autobús que difícilmente llegará hasta el destino concreto del interesado. Por ello, el servicio de taxi es esencial y su presencia es imprescindible para un gran número de viajeros.

Somos conscientes de nuestra falta de competencia para sugerir a ADIF que modifique el acceso a la estación al tratarse de un organismo estatal pero sí podemos sugerir al Ayuntamiento que realice las gestiones necesarias para que se habilite una parada para los taxis en la entrada principal de la Estación de autobuses. No creemos que ello ocasione un grave perjuicio al tráfico puesto que existe espacio suficiente para recibir un número de vehículos sino tan elevado como en la parada situada delante de la llegada de los trenes, sí suficiente para que cubra las necesidades de los viajeros.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que por el Ayuntamiento de Zaragoza se lleven a cabo las gestiones necesarias para el establecimiento de una parada de taxis en la puerta principal de la Estación de Autobuses de Las Delicias.»

8.3.15. En el **expediente 868/2007-5** tuvo por objeto una queja de los vecinos del Camino de la Fuente de la Junquera debido a la carencia de servicio de autobuses urbanos. Se formuló una sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza para que se alargase la línea 45 que ha sido **aceptada**.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual se refiere literalmente lo siguiente: *“que los vecinos que viven en el camino de la Fuente de la Junquera no cuentan con servicio público de autobús urbano lo que plantea problemas de movilidad de los mismos y de atención a personas dependientes que puedan precisar la ayuda de terceros, los cuales al carecer de autobús, no quieren cubrir ese servicio. Recientemente se han puesto en marcha nuevas líneas para el barrio de Valdespartera algunas de las cuales podrían tener parada en el Camino de la Fuente de la Junquera. El interesado solicita que por el Ayuntamiento se estudie esta posibilidad y se instaure el servicio público”*.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el referido Ayuntamiento nos informó lo siguiente: *“el Camino de la Fuente de la Junquera se prestaba con la línea 45 hasta el inicio de las obras del canal en que la línea se ha desviado; en septiembre se restablecerá la situación”*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón, dispone que los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado m) regula como ámbito de la acción pública del municipio, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el transporte público de viajeros.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de transporte colectivo urbano de viajeros en los municipios de población superior a 50.000 habitantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la misma Ley, todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses tienen el derecho a disfrutar los servicios públicos esenciales, sin discriminación por razón de su situación en el territorio.

El transporte colectivo urbano es competencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 14/1998 de 30 de diciembre de los Transportes Urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En este supuesto, la queja se circunscribe al deficiente servicio de transporte que se presta a una calle ubicada dentro del casco urbano a la cual se puede acceder con la línea de autobús nº 45 cuya última parada se sitúa en un punto próximo a la intersección de aquella con el Paseo Infantes de España. La longitud de la referida calle es de 1,5 km. aproximadamente.

Vistas las frecuencias y el lugar de destino de los autobuses, esta Institución considera que el servicio podría mejorarse puesto que desde la última parada hasta el final del Camino, los vecinos tienen una considerable distancia para recorrerla andando.

No debe olvidarse que la alternativa al transporte público es la utilización del vehículo privado que produce importantes perjuicios medioambientales (contaminación acústica y atmosférica), sociales (accidentes de circulación, retrasos) e individuales, por el elevado coste de los carburantes. Un buen servicio público minimiza, sin duda alguna, tales perjuicios al animar a los ciudadanos a prescindir del vehículo particular. Pero ello exige la adaptación constante del servicio a las necesidades ciudadanas. Zaragoza es una ciudad en constante crecimiento en la que la ampliación de los barrios fuera del centro ha provocado el traslado de un importante número de vecinos hacia la periferia conllevando ello la obligación de utilizar algún medio de transporte público o privado para acudir a los centros de trabajo, de ocio o comerciales. Ante la disyuntiva de utilizar los medios públicos o privados, la elección siempre recaerá en el medio que sea más rápido y cómodo. Si las frecuencias de los autobuses no son adecuadas obligando a largas esperas, si las paradas se encuentran muy alejadas de las casas y no están protegidas por marquesinas suficientes o si los accesos para los peatones no son fáciles, el vehículo particular será el medio utilizado en detrimento del transporte público. En consecuencia, dentro del diseño de la ciudad en la que queremos vivir es necesaria la instauración de una red de transporte público, rápido y eficaz que cubra las necesidades de todos los habitantes del municipio.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que por el Ayuntamiento de Zaragoza se lleven a cabo las gestiones necesarias para la ampliación de la línea 45 de los autobuses urbanos de Zaragoza a fin de que el servicio cubra el Camino de la Fuente de la Junquera.»

8.3.16. En el **expediente 1008/2006-5**, un vecino de la Almunia de Doña Godina se quejaba del incremento de las cuotas de urbanización giradas por el Ayuntamiento para realizar la pavimentación de una calle de la localidad. Se formuló sugerencia al Ayuntamiento para que las obras proyectadas se ejecutaran con los plazos señalados para evitar incrementos innecesarios y para que en los futuros convenios urbanísticos no se dejase su cumplimiento a voluntad de una de las partes. La sugerencia ha sido **parcialmente aceptada**.

«I. Antecedentes

Primero.- Con fecha 15 de junio de 2006, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número 1008/2006.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que *“En el año 2001 el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina me pedía por la parte que me correspondía de pavimentación de la c/ Ronda Justicia de Aragón, el importe de 4.449,73 euros: la obra tenía una subvención de la DPZ de 16.828,34 euros, los vecinos aportábamos el 70% de la obra y el Ayuntamiento el 30% restante.*

*El total de la obra era de 58.209 euros
El precio del metro lineal era de 90,2382 euros
El precio del metro cuadrado era de 7,9208 euros
Por diversos motivos la obra no se realizó.*

El pasado día 12, nos citó el Ayuntamiento para ver de realizar el arreglo de la calle, y nos presentó los gastos que paso a indicar:

*El coste de la obra es de 79.908,97 euros.- un 37,27% más
Tengo que pagar 12.275 euros.- un 175,86% más
El metro lineal vale 248,9376 euros.- un 175,86% más
El metro cuadrado vale 21,8510 euros.- un 175,86 euros más*

No se tiene subvención de la DPZ, y se nos dice no se puede conseguir, sin decir el motivo (quizá la asignada a esta calle se utilizó en otra al no realizarse la obra en 2001).

Los vecinos tenemos que pagar el 100% de la obra ya que ahora el Ayuntamiento no aporta nada.

Ante esta situación, me gustaría que si está en su cometido, me informase de si es legal estas subidas que se nos quieren aplicar, ya que me parecen fuera de lugar, no he visto ningún sueldo, ni nada, que en cinco años tenga este incremento, la calle es la misma que hace cinco años, y desde

luego, materiales, mano de obra, seguros y demás, salvo error no creo hayan experimentado semejante alza.

El próximo día 20 estamos nuevamente citados por el Ayuntamiento para decir si aceptamos esta propuesta, por ello si es posible, agradecería una aclaración por su parte antes de esa fecha.”

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de La Almunia de Dña. Godina con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de La Almunia de Dña. Godina remitió informe en el que se indicaba que las obras proyectadas eran obras de urbanización.

A la vista de lo informado por el Ayuntamiento, se han solicitado tres nuevos informes a fin de conocer el estado de la cuestión planteada.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La persona que presentó el escrito inicial de este expediente, se dirigió a esta Institución solicitando informe sobre sus derechos y obligaciones frente al proyecto de de obras aprobado por el Ayuntamiento en el que se contempla la urbanización de la Ronda Justicia de Aragón de la localidad de la Almunia de Dña. Godina.

Los propietarios afectados por las obras suscribieron con fecha 8 de agosto de 2006 un convenio con el Ayuntamiento para sufragar los costes de urbanización cuyo pago corresponde íntegramente a dicho propietarios. En el citado convenio, se recogen todas y cada una de las obras contempladas en el proyecto técnico redactado por D. Roberto Benedicto Salas y se prevé que los costes de urbanización son estimativos, es decir, están sujetos a los ajustes derivados del coste real de ejecución por lo que la cuenta asignada a cada propietarios tiene carácter provisional, a cuenta de la que en su día se liquide de forma definitiva.

El 50% del pago de los costes se realizó a la firma del convenio y el resto, se hará al finalizar las obras. Como cláusula fina se dispone que la validez de este convenio queda supeditada al pago de las cuotas en los términos que se determinan en el convenio y en consecuencia carecerá de eficacia hasta que todos y cada uno de los firmantes haya realizado el abono o, en su caso, el aseguramiento de las cuotas a satisfacer.

Tratándose de obras de urbanización de los terrenos, ya se trate de suelo urbano no consolidado o de suelo urbano consolidado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Urbanismo de Aragón,

corresponde a los propietarios de tales terrenos el pago de los costes de la urbanización, incluido en el primer caso el pago de las obras de conexión con los sistemas generales y de ampliación o refuerzo de los mismos.

En consecuencia, corresponde a todos y cada uno de los propietarios, de acuerdo con los criterios de distribución que se establezcan, el pago de las obras que deben ejecutarse para pavimentar la Ronda del Justicia y dotarla de los servicios urbanísticos que sean necesarios. En este sentido, no existe ninguna irregularidad en la actuación del Ayuntamiento. Las objeciones que pudiera presentar el proyecto de obra deberían haber sido alegadas antes de firmar el convenio y haber sido discutidas entre todas las partes que lo firmaran.

Ahora bien, el convenio está redactado con una amplitud que puede generar cierta inseguridad jurídica. Los costes de la urbanización son estimativos por lo que, en definitiva, dependerán de las obras que realmente se ejecuten, de la celeridad con que éstas se inicien y se acaben y de factores que pueden llegar a encarecerla más de lo que ya se ha encarecido desde el año 2001, fecha en que se aprobó el primer proyecto.

De otro lado, se ha incluido en el convenio una cláusula que deja al arbitrio de una de las partes su ejecución puesto que se condiciona su eficacia al pago total por los propietarios de su cuota de urbanización. De allí, que baste con que uno de ellos deje de pagar su parte para que las obras no se ejecuten con perjuicio para los demás propietarios y con pérdida de los gastos que se hayan podido generar. Sería conveniente que una cláusula así no figurase en los convenios de este tipo y, en su lugar, el Ayuntamiento hiciese cumplir a todos los propietarios-contratantes sus obligaciones de pago.

Por último, sería deseable que por el Ayuntamiento se pusieran todos los medios necesarios para dar celeridad a la ejecución de las obras así como que, en la medida de lo posible, se ejecuten las partidas realmente necesarias, es decir, si las acometidas de agua se encuentran en buen estado y son aprovechables, no debería ser necesaria su sustitución.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento la Almunia de Dña. Godina se pongan los medios necesarios para que se ejecuten con la mayor celeridad posible las obras proyectadas de forma que el presupuesto no se encarezca por el transcurso del tiempo e igualmente para que no sean ejecutadas aquéllas partidas que no sean absolutamente imprescindibles.

Para que en el futuro no se incluyan en los convenios urbanísticos, cláusulas que dejen al arbitrio de una de las partes su cumplimiento.»

8.3.17. En el expediente 1519/2006-5 se quejaba un vecino del aumento de gatos callejeros en Villanueva de Gállego a consecuencia del aumento de las obras que se estaban realizando y de la falta de control del Ayuntamiento. El ente municipal no contestó a la petición de información por lo que se formuló recordatorio del deber de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18 de octubre de 2006, se presentó ante esta Institución una queja en la que se hacía referencia a la falta de control en la localidad de los gatos callejeros que, a consecuencia de las obras que se están llevando a cabo, han invadido propiedades particulares, sin que el Ayuntamiento haya aportado ninguna solución.

SEGUNDO.- Se admitió la queja a información y se solicitó al Ayuntamiento de Villanueva de Gállego informe sobre ese asunto.

TERCERO.- Tras reiterarse en tres ocasiones dicha solicitud, y a pesar del tiempo transcurrido, no se ha obtenido respuesta del citado Ayuntamiento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

Segunda.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora"*.

Tercera.- A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 5/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Villanueva de Gállego **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.»

8.3.18. En el **expediente 1646/2006-5** se plantea nuevamente una queja muy repetida en esta Institución como es la falta de sistema de abastecimiento de agua y alcantarillado en el barrio de Torre Medina. El referido expediente concluyó con una sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza para que impulsase la redacción de un Plan especial para dotar al barrio de servicios urbanísticos. El Ayuntamiento **no ha remitido respuesta** a la sugerencia.

«I. Antecedentes

Primero.- Con fecha 10 de noviembre de 2006, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que los vecinos de la barriada histórica de Torre Medina carecen de un sistema de abastecimiento de agua y alcantarillado.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Zaragoza remitió informe del Servicio de Distritos en el que se decía lo siguiente:

"En el año 2002, a instancias de la AW. San Lorenzo del Barrio de Garrapinillos, se realizó un informe sobre la posibilidad de dotar de servicios a núcleo de Torre Medina, estimándose el coste de las obras en 1.895.505 €, sin que se ordenase la redacción del correspondiente proyecto.

Teniendo en cuenta las características y entidad de dichas obras, esta actuación escapa a las posibilidades y competencias del Servicio de Distritos, que se ocupa de las obras menores de los barrios rurales, la contrata de pequeñas reparaciones en la vía pública de los barrios rurales, y la redacción y ejecución de proyectos de pequeña entidad, que en ningún caso alcanzan la cantidad anteriormente reseñada".

Por su parte, el Servicio de Participación ciudadano expresó lo siguiente: *"Recibido en el Servicio de Participación Ciudadana el expediente del epígrafe iniciado por solicitud de la A.V. SAN LORENZO de Garrapinillos por parte de los vecinos del barrio de Torre Medina, se ha procedido a la inspección y valoración económica de la implantación de la las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento a lo largo del Camino de La Ribera entre dicho barrio y el punto de conexión a la infraestructura existente.*

La horizontalidad del terreno existente dificulta la realización del vertido, por lo que a priori, siendo la cota de salida de la red de vertido en Torre Medina la 234,41 mts que desarrollada a lo largo de 3.015 mts, distancia más cercana en la que se encuentra la red de vertido municipal, con una pendiente mínima del 5 por mil, la cota resultante resulta 219,83 mts para el vertido por gravedad y siendo la cota de conexión del colector existente la 234,30 mts resulta necesario elevar el agua 14.46 mts.

Así pues, se pueden establecer varias soluciones para dotar de infraestructuras a la zona, no obstante, debe establecerse un Plan de Saneamiento General para tener en cuenta el posible grado de desarrollo urbanístico del lugar de acuerdo con el desarrollo dirigido por el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza aprobado recientemente."

Y valora a título orientativo la ejecución de una estación de elevación en 1.895.505 euros.

Asimismo el Departamento de Infraestructuras informó que *"El barrio de Torre Medina tiene en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza carácter de núcleo rural tradicional ubicado en suelo no urbanizable genérico.*

En repetidas ocasiones se ha planteado la cuestión de la dotación de servicios urbanos a las viviendas existentes en suelo no urbanizable, por lo que se reiteran los argumentos que han sido indicados con anterioridad.

La regulación de las actuaciones a realizar en estos núcleos rurales tradicionales se encuentra recogida en las normas urbanísticas del PGOU, en su capítulo 6.2, sección primera. Se establece la necesidad de redactar planes especiales, que entre otros aspectos deben regular las implantaciones de servicios urbanísticos. No se tiene conocimiento que se haya procedido a la elaboración de estos planes especiales y de la lectura de dicho capítulo no se deduce si estos planes' deben ser elaborados por cuenta de los propietarios de las viviendas existentes, ni quien debe costear la construcción de dichos servicios. En todo caso se entiende que estas cuestiones deben ser informadas por los servicios técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

En la actualidad en este Departamento de Infraestructuras no existe proyecto alguno para dotar de estos servicios al barrio de Torre Medina, ni se dispone de partida presupuestaria con esa finalidad. Dado que desde el Área de Participación Ciudadana se gestionan partidas destinadas a los Barrios Rurales se considera de interés que informen en relación con este tema."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado I, regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales por los municipios.

La obligación con carácter general de proporcionar servicios urbanísticos obligatorios está unida a la clasificación del suelo como urbano sin que la autorización de la construcción de una vivienda en suelo rústico conlleve sin más el derecho a exigir, con cargo a los poderes públicos, la dotación de los servicios públicos de alumbrado, saneamiento abastecimiento de agua, pavimentación etc.

Por ello, en primer lugar para determinar si el Ayuntamiento debe prestar o no tales servicios es necesario conocer la clasificación del suelo en que se asientan las edificaciones para las cuales se solicitan los servicios y, una vez hecha esta determinación, se deberá comprobar si existe alguna

previsión en el planeamiento sobre las actuaciones que deben seguirse sobre aquél.

En este supuesto, el Ayuntamiento informa que el barrio de Torre Medina tiene en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza carácter de núcleo rural tradicional ubicado en suelo no urbanizable genérico. La normativa aplicable a los núcleos rurales tradicionales está contenida en el capítulo 6.2. sección primera, artículo 6.2.2 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza. En ella se regula la necesidad de redactar varios planes especiales mediante los que se regularán las actuaciones en los núcleos rurales tradicionales y las implantaciones de los servicios urbanísticos que sean necesarias para resolver globalmente sus necesidades, con inclusión de ordenanzas específicas que detallen las actuaciones admitidas en los edificios o los núcleos inventariados.

A la vista de tal regulación y sin entrar en la consideración de si los planes deben ser elaborados por cuenta de los propietarios ni a quién corresponde costear la urbanización, el Ayuntamiento tiene facultad para impulsar la elaboración de tales planes y promover las condiciones necesarias para que se lleve a efecto lo planificado. Además, debe tenerse en cuenta que, con anterioridad a la intervención de esta Institución, por parte del Ayuntamiento se había elaborado una toma de datos y una valoración aproximada del coste de las obras, lo que revela una cierta voluntad política de dotar de servicios a la zona y solucionar los problemas ocasionados por la falta de servicios.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza se cumpla el Plan General de Ordenación Urbana y se impulse la realización de un plan especial para el núcleo rural tradicional de Torre Medina con la finalidad de dotar a la zona de servicios urbanísticos.»

8.3.19. El expediente 1785/2006-5 se inició de oficio por la Institución por la falta de conexión adecuada entre el puente de la Unión y la C/ Balbino Orensanz al existir una escalera cuyo estado y disposición es causa de

numerosos accidentes. Se formuló una sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza **sin respuesta** por su parte.

«I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de diciembre de 2006 se inició en esta Institución expediente de oficio que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- La razón que motivó dicho expediente fue la aparición en los medios de comunicación escrita de la noticia de que el puente de la Unión y la calle Albino Orensanz están conectados mediante una escalera de estructura metálica cuyo estado y disposición es causa de numerosos accidentes entre los usuarios de la misma. La situación se agrava en los días lluviosos y de fuertes heladas ya que, según relata algún vecino, *"los escalones se hielan y se convierten en una pista de patinaje porque además apenas tienen base"*.

Tercero.- En escrito enviado por el Justicia de Aragón el 26 de diciembre de 2006, se requería al Sr. Alcalde-Presidente de Zaragoza para que remitiera información en relación con la cuestión planteada.

Cuarto.- Con fecha 14 de febrero de 2007, se remitió informe del Servicio de Conservación de Infraestructuras en el que se hacía constar que en el año 2005, se procedió a la reparación de la mencionada escalera no habiendo constancia de otras intervenciones en el emplazamiento indicado.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- En primer lugar hay que señalar que el artículo 5 de la Ley 7/1999 de 9 julio reguladora de la Administración Local de Aragón en su apartado primero expone que:

"Todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses tienen derecho a disfrutar los servicios públicos esenciales, sin discriminación por razón de su situación en el territorio".

Segundo.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En relación con los servicios públicos esenciales a los que todo ciudadano residente de un municipio tiene derecho, hay que distinguir aquellos cuya prestación por parte de los municipios es preceptiva. Así, el artículo 44 de

nuestra Ley de Administración Local de Aragón establece: *"Los municipios, por sí mismos o asociados a otras entidades locales y en su caso con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, prestarán, como mínimo, los siguientes servicios públicos: a) en todos los municipios: Abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y tratamiento adecuado de las aguas residuales, alumbrado público, cementerio y policía mortuoria, recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos, pavimentación y conservación de las vías públicas, limpieza viaria, acceso a los núcleos de población, gestión de los servicios sociales de base, control sanitario de bebidas, alimentos y productos destinados al uso o al consumo humano, así como de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana y de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones y garantizar la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo."*

Por su parte, el artículo 22 de la Ley de la Administración Local en Aragón señala como uno de los derechos de los vecinos el de solicitar la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicios público, así como de exigirlos en el supuesto de constituir un servicio de carácter obligatorio. "

Tercero.- En el presente caso, el Ayuntamiento, en cumplimiento de su obligación de conservar las vías públicas, debe garantizar un acceso adecuado a todos los espacios de uso público y ello le obliga a renovar los sistemas que, por su antigüedad o sus características, no prestan un servicio adecuado a las necesidades de los usuarios. Y en este supuesto, la antigüedad y clase de la escalera instalada en el acceso entre el puente de la Unión y la calle de Balbino Orensanz la hacen impropia para el servicio que debe prestar, al ser causa de numerosos accidentes y no ser accesible para los usuarios con movilidad reducida, por lo que debería ser sustituida para garantizar un uso seguro y adecuado de la misma.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que el Ayuntamiento de Zaragoza realice las actuaciones necesarias con el objeto de sustituir el sistema de conexión entre el Puente de la Unión y la calle de Balbino Orensanz, haciéndolo seguro y accesible para todos los usuarios.»

8.3.20. En el **expediente 221/2006-5** se planteó por una vecina una queja por las continuas filtraciones de aguas residuales que sufre en su casa por una avería producida en la red de alcantarillado. EL Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros no atendía su petición por entender que el origen de la avería se encontraba en la acometida de vertidos del vecino de la afectada. Se le sugiere que requiera al vecino para que lleve a puro y debido efecto la reparación o, en defecto, para que la realice el propio Ayuntamiento a costa del propietario responsable. La sugerencia ha sido **parcialmente aceptada**.

«I. Antecedentes

Primero.- con fecha 22 de febrero de 2006, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que Dña. Lourdes es propietaria de una casa en la C/ Aguador nº 18 de Ejea de los Caballeros que sufre filtraciones de aguas residuales y, a pesar de las reclamaciones formuladas al Ayuntamiento, el problema no se ha solucionado.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja. En contestación a lo solicitado por esta Institución, el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

"Con fecha 27 de febrero de 2006 ha tenido entrada en este Ayuntamiento un escrito, registrado con el número 848, procedente de la Empresa GESTAGUA, concesionaria de los Servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en esta localidad. En el mismo se da cuenta de que, en fecha 22 de febrero de 2006, fueron avisados por la empresa que está realizando la instalación de gas en la zona de la calle Aguador de la aparición de agua y humedad. Personados en el lugar, se pudo comprobar la rotura del tubo de acometida de vertido de la finca situada por encima del inmueble del nº 18. De este modo se ha podido constatar que las filtraciones no proceden de roturas o mal estado de las redes generales de vertido sino de las acometidas a las fincas particulares. De conformidad con el Reglamento de vertido de la Comunidad Autónoma la conservación de las acometidas de vertido recae única y exclusivamente en los usuarios de las mismas."

Cuarto.- Con fecha 16 de marzo de 2006, se acordó el archivo del expediente por inexistencia de irregularidad. Con fecha 5 de abril de 2006, la Sra. x manifestó su disconformidad con el informe del Ayuntamiento y solicitó la práctica de determinadas pruebas para justificar que las filtraciones no se

producen por las causas alegadas por el Ayuntamiento sino por las deficiencias de las acometidas de otras viviendas. Dicha alegación motivó la reapertura del expediente y la petición de nueva información al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros el cual con fecha 2 de noviembre remitió informe en cual se hacía constar que *"Como información complementaria al escrito que le fue remitido en fecha 8 de septiembre de 2006, en relación con la queja formulada por la propietaria del inmueble sito en CI Aguador nº 18 del Barrio de La Llana, adjunto informe emitido por GESTAGUA sobre las pruebas realizadas para determinar el origen de las filtraciones.*

De las antedichas pruebas se desprende que la filtración se produce a través de la acometida de vertido y/o la instalación interior del inmueble adyacente al efecto. Este inmueble pertenece a D. Esteban, hermano de la afectada.

Desde el Área de Servicios Generales de este Ayuntamiento se va a dar traslado de los hechos al mencionado D. Esteban para que, de conformidad con la normativa vigente, proceda a las reparaciones oportunas"

Quinto.- Con fecha 23 de noviembre de 2007 se dio traslado a la interesada del informe municipal remitido la cual contestó mediante escrito de 18 de diciembre de 2006 manifestando no estar conforme con el dictamen municipal y acompaña un informe técnico que justifica el origen de las aguas que provocan las filtraciones alegando no ser suficiente la tubería de la red general de abastecimiento para recoger las aguas pluviales que se deriven de tormentas fuertes u otras causas.

Nuevamente se dio traslado al Ayuntamiento para que emitiese su opinión acerca del referido informe. Con fecha 7 de marzo de 2007, remitió contestación de Gestagua S.A., empresa concesionaria del servicio la cual manifiesta lo siguiente:

"En primer lugar destacar que el informe del arquitecto al que se hace referencia data de Julio de 2004, cuando todos los trabajos, pruebas, comprobaciones, verificaciones, etc., se han realizado durante 2005 y 2006, las cuales evidencian y demuestran que las filtraciones se producen por la rotura de la acometida particular del inmueble de la Calle Aguador número 18 (corral), que además, es propiedad de un familiar directo de la afectada. Aspecto contrastado, ya que fue ésta lo que solicito se hicieran las pruebas necesarias para demostrarle a su familiar directo, en donde recaía la responsabilidad.

Tal y como demuestran los trabajos e informes emitidos con anterioridad, la responsabilidad de la filtración recae en el propietario de la acometida en la que se ha demostrado la existencia de la rotura y pérdida de agua..

Este aspecto viene reflejado en los anteriores informes, no obstante recordamos que: El Reglamento de Vertido del Gobierno Aragonés (Decreto 38/2004) en su artículo 5 Apdo. 3º, indica que no podrá exigirse

responsabilidad a la entidad que gestiona el Servicio de alcantarillado por la entrada de aguas procedentes de la red pública en la finca particular a través de las acometidas de desagües. De la misma forma, en el Apdo. 6º indica que la acometida de vertido es responsabilidad de los propietarios, debiendo éstos, realizar el mantenimiento y reparación en el tramo que media entre la acometida y la red general.

Además de nuestras comprobaciones, el mal estado de las acometidas ya se constató previamente cuando la empresa encargada de instalar la conducción de Gas Ciudad, al abrir la calzada observó el deficiente estado de conservación de una de ellas, la cual fue reparada por ésta. (informe del 23 de Febrero de 2006).

Por otro lado, es de sentido común, que la problemática no se debe a las conducciones generales, ya que de ser así, habría más de un inmueble o vecino afectado por filtraciones en la misma calle, y no es así, el único afectado es el inmueble de la Calle Aguador 18, por la rotura de la acometida en el mismo.

En este sentido, y atendiendo al informe remitido, es preciso hacer constar que:

La conducción general es más que suficiente para evacuar las aguas generadas en la cuenca afectada, tanto por el diámetro (hormigón de 40 cm), como por la pendiente existente en la calle y en la conducción.

La conducción general es más que suficiente para evacuar las aguas generadas en los periodos de retorno e intensidad de lluvias contempladas en los proyectos de urbanización, y que de sentido común es concluir, que asegurar la evacuación total y garantía máxima ante una intensidad de lluvia que pudiese aparecer, implicaría un diámetro de la conducción infinito.

Además, conviene destacar, que la conducción general es mas que suficiente para evacuar las aguas generadas en la cuenca afectada, ya que incluso en este cuenca (y antes del año 1999) se encontraba instalada la empresa Heinz Iberica la cual descargaba a la conducción general un caudal que representaba el 20% del total de la población de Ejea. Actualmente esta empresa ya no existe, por tanto la conducción todavía podría drenar normalmente y de forma regular y continua, un 20% del Caudal de Ejea más que lo que evacua actualmente.

Por otro lado, hay que destacar en cualquier caso, que el Reglamento de Vertido antes referido, indica en el artículo 5, "que no podrá exigirse responsabilidad a la entidad que gestiona el servicio por la entrada de aguas procedentes de la red pública en la finca particular a través de la acometida de desagüe, debiendo el usuario tener instalados los sifones o mecanismos adecuados para impedir el retorno."

Es decir, que ante cualquier determinado tipo de lluvia por muy intensa que sea, el usuario deberá disponer de los mecanismos adecuados en su

acometida que impidan el retorno del agua a través de la acometida y por tanto de filtraciones a través de la misma.

Esperando. quede aclarado y justificado el asunto referenciado."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado I, regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales, alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Y el artículo 44 de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales por los municipios.

En el mismo sentido, el artículo 3 del Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado, aprobado por Decreto 38/2004 de 24 de febrero del Gobierno de Aragón, declara la competencia municipal y el carácter obligatorio de la prestación del servicio de alcantarillado, con independencia de la forma de gestión de entre las previstas en la legislación del régimen local. Por regla general, el servicio se presta sobre unas redes que son bienes de servicio público pertenecientes al dominio público municipal. Y la gestión podrá realizarse mediante gestión directa por la propia entidad local o indirectamente, encargando su prestación de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

La titularidad del servicio implica la responsabilidad de su correcto funcionamiento lo que conlleva el mantenimiento de las redes de agua y vertido y el control de los usuarios, por lo que el ente municipal o la entidad que gestione el servicio deberán adoptar las medidas necesarias para su buen funcionamiento. Tal obligación aparece regulada en el artículo 5.6 del Reglamento citado según el cual *"corresponde a la entidad que gestione el servicio de alcantarillado la limpieza, mantenimiento y reparación de la red general, siendo responsabilidad de los propietarios realizar estas tareas en el tramo que media entre su acometida y dicha red. Si se observasen anomalías o desperfectos que hicieran necesaria alguna obra de reparación o limpieza de acometidas a fincas particulares, la entidad requerirá del interesado que la ejecute en la parte que le corresponde y en el plazo que se señale, pasado el*

cual sin haberse realizado, los servicios dependientes de la misma podrán proceder a dicha limpieza o reparación con cargo al propietario"

En el caso concreto objeto de este expediente, las versiones de las partes sobre el origen de los daños son contradictorias y esta Institución carece de medios para averiguar la causa de los mismos. Según informa el Ayuntamiento, las filtraciones no pueden ser producidas por las razones esgrimidas por la propietaria por cuanto la conducción general es suficiente para evacuar las aguas generadas en la cuenca afectada al estar adecuada para asegurar la evacuación de las generadas por la antigua empresa Heinz Ibérica, hoy desaparecida, que descargaba a la conducción general un caudal que representaba el 20 % del total de la población de Ejea y, además, según el decir del Ayuntamiento, de ser éste el motivo de las inundaciones, otras fincas sufrirían daños semejante. El Ayuntamiento considera que las filtraciones se producen por la rotura de la acometida particular del inmueble de la calle Aguador 18, finca vecina en la que se producen las filtraciones.

Si éste es efectivamente el origen de los daños, la responsabilidad es del propietario de la finca pues así lo dispone el artículo 5 expresado. Ahora bien, el Ayuntamiento, ante un deficiente funcionamiento del servicio, tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para solucionar el problema reiteradamente denunciado por la Sra. x y, en consecuencia, le corresponde requerir al propietario de la finca cuya cometida está averiada para que proceda a arreglarla y, en caso de que no lo haga voluntariamente, realizar la reparación a costa de aquél.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros se requiera al propietario del inmueble situado en la C/ Aguador número 18 a fin de que arregle la avería de la acometida particular del inmueble, origen de los daños producidos en la finca vecina y, en caso de que no lo haga en un plazo a tal fin se le señale, se ejecuten las obras por el ente municipal con cargo al propietario.»

8.3.21. En el **expediente 1703/2006**, unos vecinos de la aldea Hoya de la Carrasca dependiente del Ayuntamiento de Arcos de Salinas que están restaurando el pueblo plantean que no pueden llevar a cabo con sus propios medios el sistema de alumbrado y el sistema de abastecimiento de agua

potable. El Ayuntamiento de Arcos de Salinas no respondió al Justicia de Aragón por lo que se le formuló recordatorio del deber de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de noviembre de 2006, tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja en el que se hacía referencia a que a que unos vecinos de la aldea Hoya de la Carrasca dependiente del Ayuntamiento de Arcos de Salinas está siendo restaurada por ellos ejecutando numerosas obras para acondicionar el pueblo. Han recibido algunas ayudas pero a pesar de ello, existen dos proyectos pendientes que no pueden llevar a cabo con sus propios medios: el sistema de alumbrado y el sistema de abastecimiento de agua potable.

Han solicitado ayudas pero el Ayuntamiento de Arcos de salinas les ha indicado que en la aldea no vive nadie y por esa razón las instituciones competentes niegan las mejoras propuestas pero en alguna ocasión han condicionado las ayudas a que los vecinos se empadronen en la aldea.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la queja y se solicitó informe sobre el tema al Ayuntamiento de Arcos de Salinas con fecha 1 de diciembre de 2006. Ante la falta de contestación, se reiteró la petición de informe con fecha 19 de enero, 7 de marzo y 16 de mayo sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

TERCERO.- Esta falta de contestación del Ayuntamiento ha determinado que no se haya podido concluir el expediente, por lo que la Institución se ha visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna su Ley Reguladora.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA.- La Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19: *"Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la administración deberán facilitar al justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora."

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero oportuno formular al Ayuntamiento de Arcos de Salinas **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** para que dé debido cumplimiento a las solicitudes de informe del Justicia de Aragón.»

9. EDUCACIÓN

9.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	178	164	168	158	658
Expedientes archivados	138	155	168	158	609
Expedientes en trámite	40	9	0	0	49

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	22	25
ACEPTADAS	14	12
RECHAZADAS	2	6
SIN RESPUESTA	0	1
PENDIENTES RESPUESTA	5	6

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	1	
SIN ACUSE	0	

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
1347/06	Escolarización de alumnado inmigrante	Recomendación parcialmente aceptada
679/06	Plazas de 0 a 3 años	Sugerencias aceptadas
1650/06	Utilización de ruta de transporte escolar	Sugerencia no aceptada
1074/06	Conservatorio de Música de Monzón	Recordatorio Deberes Legales con acuse de recibo
1087/06	No admisión en Guardería	Sugerencias aceptadas
520/07	Consideración de hermanos	Recomendación aceptada
1649/06	Méritos en listas de interinos	Sugerencia pendiente de respuesta
1508/06	Silencio administrativo	Recomendación no aceptada
731/07	Efectos para el concebido no nacido	Sugerencia parcialmente aceptada
880/07	Apertura de nueva unidad escolar	Recomendación aceptada
1175/07	Zonificación en proceso de admisión	Sugerencia pendiente de respuesta
1102/07	Residencias para estudiantes de E. Artísticas	Sugerencias pendientes de respuesta
1829/06	Insuficiente oferta de Infantil	Sugerencias: una aceptada, otra pendiente de respuesta
1470/07	Carencia de transporte escolar	Sugerencia aceptada
814/07	Información a padres separados	Sugerencia pendiente de respuesta
980/06	Prácticas en Ciclo Formativo de Estética	Sugerencia pendiente de respuesta
1091/07	Cambio de modalidad de escolarización	Sugerencia parcialmente aceptada

9.2. Planteamiento general

El número de quejas tramitadas en el presente ejercicio es ligeramente superior a las del año anterior, con un incremento próximo al 10%, si bien la cifra de sugerencias y recomendaciones formuladas es algo inferior a la del 2006. No obstante, se constata que han aumentado las resoluciones aceptadas por la Administración, aun cuando en el momento de redactar este Informe quedan algunas pendientes de respuesta.

Problemas relacionados con el **proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos** ha sido un año más la materia en la que se han abierto más expedientes a instancia de parte en el área de Educación, superando el número de los tramitados en años anteriores sobre esta cuestión.

Se observa que la oferta de puestos escolares está muy ajustada a la demanda, lo que hace que sea cada vez mayor el número de Centros en los que las solicitudes superan el número de plazas y, en consecuencia, en el supuesto de no resultar admitido en el Centro elegido en primera opción, se reducen las posibilidades de obtener plaza en alguno de los otros Centros consignados en la instancia de admisión, siendo este el motivo de la mayoría de las quejas recibidas. En algunas ciudades, como Zaragoza, el cómputo global de las plazas ofertadas por zonas está ajustado hasta el extremo de que la Administración Educativa abre nuevas unidades o sube los ratios en función de las necesidades detectadas ya finalizado el plazo de presentación de solicitudes, con la consiguiente sensación de los ciudadanos participantes en el proceso de admisión de que estas actuaciones se derivan de una inadecuada planificación.

Con objeto de atender la previsible demanda de las familias, consideramos que se pueden adoptar este tipo de medidas, mas debe hacerse con suficiente antelación y, en cualquier caso, antes del inicio del procedimiento para que las familias sean conocedoras de todas las plazas vacantes. Así lo exige la normativa de aplicación vigente que establece que a efectos de determinación de vacantes en cada uno de los Centros, éstos, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes y según disponga la orden de convocatoria, comunicarán al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el Centro para cada uno de los niveles educativos. Y a la vista de esta documentación remitida por los Centros, los Directores de los Servicios Provinciales han de confirmar tales datos o proceder a su rectificación, mas en cualquier caso, esta información debe ser remitida a los centros antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes para general conocimiento de las familias participantes en el procedimiento.

La apertura de una unidad escolar una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, en un Colegio en el que para ese nivel educativo no se ofertaba inicialmente plaza alguna, fue objeto de queja ante esta Institución. Tratándose de un centro ya consolidado en su estructura de funcionamiento, ubicado en una zona en la que reside una población estable y que ya el año anterior tuvo un exceso de demanda de puestos escolares similar, sin que por ello para ese curso se decidiera ampliar el número de plazas vacantes, se estimó oportuno recomendar a la Administración Educativa que conocida la posible oferta de plazas vacantes remitidas por los Centros, proceda a efectuar las modificaciones pertinentes y haga público el número definitivo de puestos escolares disponibles en cada Centro

y para cada nivel educativo antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes, tal como señala la normativa de aplicación vigente.

Entre la variada casuística de expedientes relativos al proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, se observa la reiteración de quejas por disconformidad con la aplicación del criterio de proximidad domiciliaria o manifestando desacuerdo con la delimitación de zonas de influencia, fundamentalmente, en Zaragoza capital.

Algunas quejas, que hacen referencia a la zona 5, manifiestan que se les ha adjudicado un Centro distinto a los siete solicitados por los interesados. En una de éstas, se señala que teniendo un centro a escasos 10 metros del domicilio familiar y los restantes consignados en la instancia en un radio de unos 300 metros, se asigna al menor un colegio no elegido, muy alejado y que no dispone de servicio de transporte escolar, dificultando la compatibilidad de la vida familiar y laboral debido a la existencia de hermanos más pequeños con los que hay que efectuar los desplazamientos al centro escolar.

En varios de los expedientes tramitados se alude a la delimitación actual de zonas de influencia para el proceso de admisión de alumnos en Zaragoza capital, poniendo de manifiesto que las zonas son excesivamente amplias para que el reparto de plazas sea equitativo en función de la cercanía al domicilio. También en el área metropolitana de Zaragoza se acusa este problema y, en este sentido, en un escrito de queja se alega que la Administración educativa no aplica un criterio efectivo de proximidad al centro, sino de pertenencia a una zona muy extensa que incluye varios barrios rurales.

Estas quejas que hemos reseñado y otras presentadas ante esta Institución aduciendo que el Centro adjudicado, estando en la misma zona del domicilio, queda muy alejado del mismo, exigen reflexionar y, en su caso, modificar, este aspecto concreto del procedimiento de admisión de alumnos. En consonancia con ello, el Justicia se ha pronunciado reiteradamente solicitando a la Administración Educativa que prime la extrema proximidad domiciliaria, es decir, aquellos supuestos en los que el domicilio está real y efectivamente muy cerca del centro docente.

También fue objeto de queja ante esta Institución el hecho de que en un Colegio en el que se presentó instancia de admisión para un menor informasen a la familia que no se le otorgaría puntuación en concepto de hermanos matriculados en el Centro debido a que sus hermanos son de un

matrimonio anterior, contraviniendo con ello lo que dispone el Código Civil al respecto.

Si bien las disposiciones autonómicas que rigen el proceso en nuestra Comunidad realizan unas puntualizaciones en cuanto a la consideración de hermanos que tratan de ampliar el concepto de hermanos a los casos de niños acogidos que conviven con una familia de forma permanente sin ser adoptados y a los hijos no comunes de matrimonios o parejas de hecho, la interpretación que hace el Centro a que alude esta queja, debido a que la actual pareja estable de la madre no está inscrita en el Registro oficial, pretende no otorgar puntuación en concepto de hermanos a quienes en realidad sí lo son, ya que tienen la misma filiación materna.

Es evidente que, aunque la normativa de admisión no lo especifique, se debe otorgar puntuación por este concepto a un hijo que comparte con sus hermanos una misma madre, independientemente de que en la actualidad la madre tenga o no pareja, sea ésta estable y registrada oficialmente o no, etc. Y no obstante resultar obvio lo anterior, habida cuenta de que si en un Centro escolar se ha producido un error de interpretación, la situación puede repetirse en otros Centros, aun cuando no tengamos conocimiento de ello, se estimó oportuno recomendar al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que, con carácter urgente, remitiera circulares a los Centros que, por tener más solicitudes que plazas vacantes, han de efectuar la baremación de la documentación aportada, puntualizando lo que resulta incuestionable: que se ha de otorgar la consideración de hermanos a quienes comparten una misma filiación, sea ésta paterna y materna, o bien sólo paterna o materna. La celeridad con la que actuó la Administración Educativa permitió que se baremara correctamente este concepto.

Como ya se ha señalado en Informes anteriores, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte proporciona un puesto escolar a los alumnos inmigrantes que llegan a nuestra Comunidad en cualquier momento del año, incorporándose la gran mayoría fuera de plazo, pese a la dificultad que ello entraña. Sin embargo, es preciso lograr una más equilibrada distribución de estos alumnos, de forma que se escolaricen en unas condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de las necesidades de compensación educativa adicionales que presenten, al menos, en un primer momento.

Por ello, tras la tramitación de un expediente abierto a instancia de parte, debido al alto porcentaje de inmigrantes en una unidad escolar, se reiteró al Departamento de Educación, Cultura y Deporte una recomendación con objeto de hacer efectiva esa deseable distribución del

alumnado inmigrante entre todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos, dotándolos de los recursos humanos necesarios para atender las necesidades específicas que presenten

En relación con la **Educación Infantil de 0 a 3 años** se han recibido quejas de diversas localidades de nuestra Comunidad Autónoma poniendo de manifiesto la insuficiente oferta de plazas en las correspondientes Escuelas Infantiles Municipales, que no llegan a cubrir las necesidades de quienes requieren este servicio, si bien el sector de población que lo demanda es, por el momento, minoritario. Tal ha sido el caso de Alcañiz, Calamocha y Tarazona, municipios cuya Corporación Local no ha dado respuesta a la solicitud de información remitida por esta Institución, no obstante lo cual, se han formulado sugerencias a fin de que adopten las medidas oportunas para incrementar la oferta de plazas públicas de 0 a 3 años y dar con ello satisfacción a la demanda existente en las citadas localidades.

Consideramos que se deben definir, de la forma más precisa posible, las necesidades educativas para la atención de los menores en este tramo de edad y las distintas Administraciones competentes han de adquirir compromisos financieros a fin de satisfacer la demanda. Con objeto de dar cumplimiento a esa responsabilidad, la normativa de aplicación vigente contempla la posibilidad legal de establecer mecanismos de colaboración entre distintas administraciones o con entidades privadas.

Así, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, se detectan distintos niveles de satisfacción de las necesidades en función de los compromisos asumidos por diversos Ayuntamientos que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento de Educación Cultura y Deporte, en virtud de los cuales el Gobierno de Aragón otorga una subvención destinada a sufragar gastos de personal siendo responsabilidad de los Ayuntamientos la aportación del solar, la construcción y el mantenimiento de las instalaciones. En nuestra opinión, es esencial la colaboración interinstitucional, ya que mediante la firma de convenios se puede contribuir a la creación e incorporación de nuevas Escuelas Infantiles a la red que el Gobierno de Aragón ha configurado para toda nuestra Comunidad Autónoma en colaboración con las Corporaciones Locales.

En relación con la normativa establecida para la admisión de alumnos en guarderías dependientes de la Diputación General de Aragón, se observa que, en aplicación del artículo 29 del Código Civil que establece que al concebido no nacido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, la Administración educativa prevé que se presenten

solicitudes de admisión en Guarderías para ellos, con la condición de que nazcan antes del 1 de julio.

A nuestro juicio, si al concebido no nacido lo tienen por nacido a los efectos de poder solicitar plaza en una Guardería para él, ese mismo efecto debería ser tomado en consideración al computar el concepto de familia numerosa en la solicitud presentada para un hermano, con el condicionante apuntado anteriormente de que el nacimiento tenga lugar antes de la fecha que determina la normativa de aplicación vigente. Sin embargo, la citada normativa exige que el criterio de situación de familia numerosa se justifique *“mediante la copia del documento oficial correspondiente”*, documentación que se expide tras el nacimiento. Visto lo cual, se formuló la sugerencia que consta en el apartado de expedientes más significativos de este Informe.

Cinco expedientes de queja se han tramitado a instancia de parte por problemas relacionados con el **transporte escolar**. Habida cuenta del elevado número de alumnos del medio rural que utilizan este servicio consideramos que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte está realizando un importante esfuerzo tanto económico como organizativo. No obstante, en dos de estos expedientes se estimó oportuno formular sendas sugerencias.

En el primero de ellos, se planteaba la situación de un grupo de niños escolarizados en un C.P. de un barrio rural muy extenso que no pueden utilizar una ruta de transporte escolar porque la distancia de su residencia familiar al Colegio no supera los 4 Km. pese a que, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, no se puede recorrer a pie por las especiales características urbanísticas del barrio, que no dispone de acera en algunos tramos. Y, por tanto, es preciso utilizar algún medio de transporte.

A tenor de lo manifestado por los reclamantes ante esta Institución, su petición se limitaba a poder ocupar plazas que quedaban libres en una ruta de transporte escolar ya existente, con paradas muy próximas a sus domicilios, lo que no supone gasto adicional alguno para la Administración y resuelve el problema de estas familias residentes en un barrio rural de la zona de escolarización número 2 de Zaragoza, que han elegido para sus hijos un Colegio Público de esa misma zona con servicio de comedor que precisan utilizar.

Aun cuando la norma excluye a los *“alumnos del mismo casco urbano en el que se ubique el centro escolar”*, estimando que se deben tener en cuenta las peculiaridades de determinados barrios rurales, se formuló sugerencia a fin de posibilitar que las plazas que queden libres en rutas de

transporte escolar ya contratadas, sin necesidad de modificar su recorrido y paradas, puedan ser utilizadas por alumnos que lo precisen para sus desplazamientos al Centro docente.

Existen dos modalidades para la prestación del servicio de transporte escolar: ruta contratada o ayuda individualizada para los casos en que no exista transporte organizado. Las ayudas -destinadas a cubrir el importe derivado del desplazamiento desde la localidad de residencia del alumno hasta la del centro docente más próximo en la que exista puesto escolar de los estudios que éste realice- podrán hacerse efectivas en el supuesto de que se pueda utilizar una línea regular de transporte de viajeros o bien si algún miembro de la unidad familiar dispone de los recursos y del tiempo necesarios para efectuar con medios propios los desplazamientos. En caso contrario, la percepción de una ayuda individualizada de transporte no garantizará el que los alumnos puedan desplazarse al centro docente careciendo de los medios -no económicos, sino materiales- indispensables para ello.

Tal fue el caso planteado en un expediente que hacía referencia a dos hermanos residentes en una pequeña localidad turolense. Y, si bien no se detectaba irregularidad administrativa en la actuación de la Administración, al haber ofrecido a la familia la Ayuda Individualizada de Transporte, considerando el Justicia que el problema subsistía por no disponer de los medios necesarios para hacer efectiva esa ayuda, se acordó dirigir una sugerencia con objeto de que se realizasen gestiones y negociaciones con sectores sociales de la comarca para proporcionar un servicio de transporte a estos escolares, bien mediante taxis a utilizar por varios alumnos que les permitiera enlazar con alguna ruta contratada o bien mediante cualquier otro medio de transporte público que se estimase adecuado.

De las tres quejas tramitadas en relación con la educación de **alumnos con necesidades educativas especiales**, en una de ellas se mostraba la total disconformidad de la familia con el cambio de modalidad de escolarización de integración a Educación Especial. A nuestro juicio, al margen de recabar la preceptiva opinión de los padres en relación con la propuesta de escolarización en una u otra modalidad, es preciso establecer cauces de diálogo para que la decisión adoptada no sea impuesta en contra del criterio de la familia. Facilitar la orientación y el asesoramiento necesario a los padres del alumno, de manera que dispongan de todos los datos precisos que se han tenido en cuenta para decidir su escolarización en el centro docente más adecuado para atender sus necesidades educativas específicas, de entre los que disponen de los recursos personales y

materiales necesarios, contribuirá a que la adopción de ese tipo de decisiones no sea interpretado como una arbitrariedad

La Administración educativa cuenta con sus propios Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica que determinan y justifican la adecuación de una u otra fórmula de escolarización, integración o Educación Especial, en función de las condiciones personales del alumno y de la respuesta que los centros escolares puedan ofrecer para atender sus necesidades. No obstante, existe una modalidad de escolarización, que podría adoptarse como solución intermedia: la modalidad de escolarización combinada, en la que los alumnos con necesidades educativas especiales asisten una parte de su jornada a un Centro ordinario y el resto a un Centro de Educación Especial. Aun cuando la escolarización combinada requiere una precisa coordinación entre ambos Centros, consideramos que esta modalidad puede dar respuesta a situaciones como la planteada en esta queja.

Y si bien han de ser los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica los que dictaminen cual es la mejor opción pedagógica para el alumno, no se debe descartar la colaboración con otros organismos implicados en el desarrollo y evolución de estos menores. La falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso concreto, no nos permitió conocer si ha existido coordinación entre el Departamento de Educación, Cultura y Deporte y otros organismos de Salud y Servicios Sociales, colaboración que estimamos es necesaria para evitar a las familias la reiteración de determinados trámites con la pérdida de tiempo que ello supone.

No obstante, con todas las salvedades precisas, habida cuenta de la falta de respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sugerimos que se orientase e informase pormenorizadamente a las familias sobre las causas que aconsejan un cambio de modalidad de escolarización de integración a Educación Especial y, en su caso, se considerase la posibilidad de escolarización en modalidad combinada.

El tratamiento de la **información a los padres en situaciones de separación judicial o divorcio** también fue objeto de queja ante esta Institución. En estos casos, el cónyuge que no ostenta la custodia legal de los hijos desea tener información directa de los resultados escolares de éstos y, en ocasiones, alega falta de fluidez en el intercambio de este tipo de información. En este sentido, se tramitó la queja de un ciudadano que alegaba que la Administración Educativa no le facilitaba información sobre el

proceso de aprendizaje de una de sus hijas, escolarizada en un centro docente público.

En aquellos supuestos en los que por sentencia judicial se atribuye a ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad, se está otorgando tanto al padre como a la madre la capacidad para tomar decisiones en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad. Recordemos que el ejercicio de la patria potestad comprende, entre otros deberes y facultades, velar por los hijos, educarlos y procurarles una formación integral. Y a fin de poder hacer efectivo el cumplimiento de estas obligaciones, en los casos de patria potestad compartida, ambos progenitores deben estar puntualmente informados de todo lo relacionado con el desarrollo integral de sus hijos.

Por ello, teniendo en cuenta la distinción entre patria potestad y cuidado de los hijos por parte del cónyuge en cuya compañía queden, en el supuesto de alumnos hijos de padres separados, cuando exista separación legal mediante sentencia y pronunciamiento sobre la custodia a favor de uno de los progenitores, sin que exista al mismo tiempo privación expresa de la patria potestad al otro, ambos tienen derecho a recibir la misma información sobre las circunstancias que concurren en el proceso educativo del menor.

Y, en consecuencia, en este caso concreto, se sugirió a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte que, en tanto la patria potestad sea ejercida conjuntamente, se adopten las medidas oportunas conducentes a facilitar al padre aludido en esta queja toda la información relativa al proceso educativo de sus hijas.

A lo largo del ejercicio 2007 pudimos observar un notable descenso de las quejas relacionadas con problemas de **acoso escolar**, registrándose en los diez primeros meses tan sólo dos casos. Sin embargo hubo un repunte en los últimos meses del año en los que, en un breve espacio de tiempo, se presentaron cinco quejas más sobre esta cuestión. Y en consonancia con anteriores Informes, no facilitamos información sobre estos casos en los que se extrema la confidencialidad y reserva absoluta con que son tratados.

La imposibilidad de los estudiantes de **Enseñanzas Artísticas** de obtener plaza en residencias públicas de estudiantes, ni en la dependiente de la Diputación Provincial de Zaragoza (Pignatelli) ni en la del Gobierno de Aragón (Baltasar Gracián), cuyo acceso les es denegado alegando en ambos casos que no son universitarios, dio lugar a la apertura de un expediente de queja.

La Ley que regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón, encomienda al Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores procurar la suscripción de un convenio con la Universidad de Zaragoza con la finalidad, entre otras de *“Conseguir el libre acceso de los estudiantes de los centros superiores de enseñanzas artísticas superiores a las bibliotecas, instalaciones deportivas y servicios sociales en general ofrecidos por la Universidad a sus estudiantes”*. Es evidente que la residencia de los estudiantes de Enseñanzas Artísticas Superiores en los Colegios Mayores de Universidad de Zaragoza daría cumplimiento a esa pretensión, haciendo efectiva la equivalencia de titulaciones y mejorando las posibilidades de los estudiantes para cursar los estudios de su preferencia.

En cuanto a los que cursan Enseñanzas Artísticas conducentes a la obtención de un título profesional, como los de Música y Danza o Artes Plásticas y Diseño, la necesidad de facilitar el alojamiento en residencias públicas tiene el mismo fundamento: evitar la discriminación de este grupo con respecto a los que cursan cualquier otro tipo de enseñanzas cuyo objeto es también la obtención de títulos profesionales, como los Ciclos Formativos o Programas de Garantía Social.

En consecuencia, detectada la necesidad de que en los centros dependientes de los poderes públicos aragoneses puedan residir los estudiantes de Enseñanzas Artísticas, de forma que la libertad de elección sea plena y no se vea condicionada por motivos económicos o geográficos, se sugirió a las Consejeras de Educación, Cultura y Deporte, de Servicios Sociales y Familia, al Rector Magnífico de la Universidad de Zaragoza y al Presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza que establezcan las medidas oportunas para permitir el alojamiento de los estudiantes de Enseñanzas Artísticas de los niveles profesional y superior en las residencias dependientes de las citadas Instituciones, habilitando en los casos especiales que así se precise algún espacio (cabines insonorizadas, fundamentalmente) que permita el estudio instrumental sin afectar la convivencia en los centros.

Sobre la impartición de Enseñanzas Artísticas tuvo también entrada en esta Institución una queja que hacía referencia al funcionamiento del Conservatorio de Música de Monzón. Ante la falta de respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte a nuestra solicitud de información, que fue reiterada en dos ocasiones mediante los correspondientes recordatorios formales, se formuló un recordatorio de deberes legales que figura en el apartado de expedientes más significativos de este Informe.

A instancia de parte se tramitó asimismo un expediente por disconformidad con dos aspectos del **Ciclo Formativo** de Estética que se imparte en un IES de Zaragoza: la calificación final de una alumna, cuya identidad no se facilita, y el hecho de que quienes cursan el Ciclo Formativo hayan de asumir parte del coste de las prácticas que es preceptivo realizar.

En su contestación a nuestra primera solicitud de información, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte da cumplida respuesta a la cuestión relativa a la calificación de la alumna, mas no hace mención alguna al otro problema planteado en la queja, el referido a los medios para la realización de las prácticas del Ciclo Formativo. Sin embargo, habida cuenta de que el escrito de queja no facilita la identidad de esta alumna en particular, inferimos que la pretensión del reclamante se centra en ese otro aspecto al que hace alusión en su escrito de queja: Que son los propios alumnos quienes han de “*buscar gente*” para poder hacer prácticas y que han de abonar los gastos de determinados trabajos.

Con objeto de obtener información precisa sobre este aspecto concreto, formulamos una solicitud de ampliación de la información facilitada, requerimiento que no obtuvo respuesta alguna por parte de la Administración Educativa. Esta falta de respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte nos impide conocer si la carencia de medios a que hace referencia la queja es un problema general, que afecta a todo el alumnado que cursa el Ciclo Formativo, o bien se trata de una situación puntual que solamente ha afectado a esa alumna no identificada. Mas ateniéndonos a lo manifestado en la queja, en el sentido de que la realización de las prácticas de este Ciclo Formativo conlleva unos gastos para los alumnos que lo cursan, con todas las salvedades precisas, sugerimos al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que investigue si se hace repercutir en el alumnado el coste de las prácticas del Ciclo Formativo de Estética a que alude este expediente y, en su caso, se adopten las medidas oportunas para poner a disposición de los alumnos que lo cursan todos los medios necesarios para la realización de las prácticas.

Además de la **falta de respuesta** a la solicitud de ampliación de información en el expediente referenciado en el párrafo anterior, no obtuvimos respuesta alguna de la Administración educativa a nuestra primera solicitud de información en otros dos expedientes: uno relativo al funcionamiento del Conservatorio de Monzón, que finalizó con un recordatorio de deberes legales, y el otro que hacía referencia a un cambio de modalidad de escolarización, en el que, pese a la falta de respuesta, se formuló una sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Asimismo quedaron sin respuesta las solicitudes de información que cursamos a los Alcaldes Presidentes de Alcañiz, Calamocha y Tarazona en relación con la insuficiente oferta de plazas para niños de 0 a 3 años en las Escuelas Infantiles Municipales de sus respectivas localidades. No obstante lo cual, estimamos oportuno formular las sugerencias que se consignan en el apartado de expedientes más significativos.

Se ha reducido considerablemente, de siete a dos, el número de expedientes que ha sido preciso **remitir al Defensor del Pueblo** en el área de Educación, ambos relacionados con la homologación de títulos, cuestión sobre la que no podemos intervenir por ser competencia de la Administración del Estado.

En los últimos meses del año 2007 se han recibido quejas procedentes de **diversos municipios de la provincia de Teruel** mostrando su disconformidad con una resolución del Director del Servicio Provincial de Teruel, por la que se acuerda no autorizar las enseñanzas de 1º y 2º de ESO, a partir del curso 2007/08, en los Colegios de esas localidades. En los escritos remitidos a esta Institución se alude a la preocupación de los habitantes de los municipios en cuestión y, en especial, de los que tienen niños en edad escolar, por la desaparición de esos estudios, y muestran su desacuerdo *“desde el convencimiento, que nos da la experiencia, que la educación que estos niños reciben en el medio rural no es en modo alguno inferior a la que se recibe en los Institutos”*. Y por ello, solicitan de la Administración educativa que deje sin efecto de forma expresa la citada resolución, así como *“que refuerce cuanto sea necesario los centros escolares del medio rural”*. Estos expedientes se encuentran aún en fase de instrucción en el momento de redactar este Informe.

9.3. Relación de expedientes más significativos.

9.3.1. ESCOLARIZACIÓN DE ALUMNADO INMIGRANTE (EXPTE. 1347/06)

La excesiva concentración de alumnado inmigrante en una determinada unidad escolar dio lugar a la apertura de este expediente a instancia de parte que finalizó con la siguiente Resolución del Justicia

dirigida a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte con fecha 31 de enero de 2007:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la escolarización de la niña X, que no ha resultado admitida en ninguno de los tres centros consignados en su instancia de admisión, siéndole adjudicado en un primer momento el C.P. Antonio Beltrán, muy alejado de su domicilio y sin transporte escolar, y posteriormente el C. P. Andrés Manjón, en el que está matriculada en la actualidad.

Se da la circunstancia de que X es la única niña de origen español de su clase, por lo que se solicita la admisión de la menor en alguno de los centros de la zona Romareda ó Plaza de San Francisco que disponen de transporte escolar con parada muy próxima al domicilio familiar, como es el caso del CF. Cesareo Alierta.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 13 de septiembre de 2006 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Tras sucesivos requerimientos, en relación con la cuestión planteada en esta queja, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte pone en conocimiento de esta Institución lo siguiente:

“El presentador de la queja solicitó Salesianos en proceso ordinario y Santa María Reina e Hijas de San José en segundas opciones. Ante la inexistencia de vacantes en los centros mencionados, se le adjudicó el OP. Antonio Beltrán.

Se tramitaron dos reclamaciones, una con fecha 08/06/06 y otra de 17/05/06. El 10/07/06 considerando dichas reclamaciones en las que hacía alusión a la lejanía del domicilio familiar y la ausencia de transporte escolar, se le responde adjudicándole un centro cercano al domicilio familiar. El C. P. Andrés Manjón”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 80.1 que con el fin de hacer efectivo el principio de

igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

El Decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales incluye entre los alumnos de tal calificación a quienes requieren durante su escolarización o parte de ella determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales, de sobredotación intelectual, de trastornos graves de conducta o por hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales, de salud u otras semejantes. En cuanto a la escolarización de este alumnado, el artículo 4.2 del Decreto 217/2000 señala la obligatoriedad de todos los centros sostenidos con fondos públicos de admitir a los alumnos con necesidades educativas especiales y, a estos efectos, la Administración educativa debe establecer criterios para su escolarización en los distintos niveles educativos *“manteniendo una distribución equilibrada considerando su número y sus especiales circunstancias”*.

Igualmente, la Orden de 25 de junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se establecen medidas de Intervención Educativa para el alumnado con necesidades educativas especiales que se encuentre en situaciones personales sociales o culturales desfavorecidas o que manifieste dificultades graves de adaptación escolar, señala como un principio general de actuación el *“establecer una distribución equilibrada de los alumnos con necesidades de compensación educativa entre todos los centros sostenidos con fondos públicos en condiciones que favorezcan su inserción y adecuada atención educativa”* (artº tercero.2). Y entre los destinatarios de estas medidas de acción compensadora la Orden señala, entre otros, tanto al alumnado perteneciente a minorías étnicas o culturales como a los alumnos inmigrantes con desconocimiento o conocimiento insuficiente de la lengua castellana.

En el mismo sentido ya apuntado, el Decreto 135/2002 determina en su artículo 27 que deberá conseguirse una distribución equilibrada de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas entre los centros sostenidos con fondos públicos en condiciones que favorezcan su inserción, evitando su concentración o dispersión excesivas.

Uno de los más significativos cambios que ha experimentado nuestra sociedad en los últimos años es el notable incremento de la población inmigrante, que ha tenido su reflejo en nuestro sistema educativo, al que se están incorporando continuamente menores de otras culturas, con otros hábitos y modos de convivencia, modificando un patrón de alumnado relativamente homogéneo por otro mucho más heterogéneo.

Es plausible que la Administración educativa aragonesa proporcione un puesto escolar a estos alumnos inmigrantes que llegan a nuestra Comunidad en cualquier momento del año, incorporándose la gran mayoría fuera de plazo, y pese a la dificultad que ello entraña, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte logra que puedan ser admitidos en algún Centro docente.

Sin embargo, conseguido este objetivo prioritario, que es la escolarización de toda la población inmigrante, se debería plantear una mejora de la situación actual mediante una más equilibrada distribución de estos alumnos, de forma que se escolaricen en unas condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de las necesidades de compensación educativa adicionales que presenten, al menos, en un primer momento. Para ello, es preciso dotar a los Centros que escolaricen a inmigrantes de los recursos humanos y, en particular, del profesorado de apoyo que se requiera para atender sus necesidades específicas.

Segunda.- La Orden de 2 de marzo de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, primaria y secundaria para el curso 2006/2007, señala en su artículo 7.3 que *“Todos los centros sostenidos con fondos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden pondrán a disposición de las Comisiones de Escolarización hasta tres plazas por unidad para alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, de sobredotación intelectual y de trastornos graves de conducta, o por hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales, de salud u otras semejantes”*.

Estimamos como una medida de discriminación positiva el hecho de que la Comunidad Autónoma de Aragón haya reflejado en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los centros sostenidos con fondos públicos para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidades educativas especiales. En nuestra opinión, cabría otorgar esta consideración a gran parte del alumnado de origen inmigrante debido a las carencias y limitaciones con las que estas familias extranjeras llegan a nuestra sociedad. La aplicación del precepto citado anteriormente puede contribuir a evitar una excesiva concentración de alumnado inmigrante en determinados Centros como el aludido en esta queja.

No obstante, es evidente que en determinadas zonas en las que hay una mayor concentración de residentes inmigrantes, habrá también un mayor porcentaje de alumnos de distintas nacionalidades en los centros escolares de esas zonas, por lo que los criterios de distribución equilibrada a que alude la normativa de aplicación vigente se deben aplicar con la necesaria flexibilidad.

Tercera.- La incorporación de alumnado inmigrante a nuestro sistema educativo pone ya de manifiesto una cierta voluntad de integración en nuestra sociedad. Asimismo, la convivencia prolongada de alumnado inmigrante con quienes no lo son facilita la adquisición de hábitos, actitudes, valores y normas propios de nuestra cultura. En este sentido, la educación debe ser considerada como un eficaz elemento integrador, mas se han de dar determinadas condiciones para la consecución de sus objetivos.

“La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: Análisis descriptivo y estudio empírico” es el título de uno de los Informes, Estudios y Documentos publicados por el Defensor del Pueblo estatal. En el mismo, se realiza un pormenorizado estudio estadístico y entre sus conclusiones, este estudio señala que la práctica totalidad de los integrantes de la comunidad educativa de centros con porcentajes de alumnado de origen inmigrante superiores al 30% valoran negativamente la situación que se vive en sus centros.

Por otra parte, de las publicaciones sobre Convivencia en los Centros Educativos, “Cuento Contigo” -realizadas por el colectivo ADCARA, en cuya coordinación intervienen el Servicio de Atención a la Diversidad y la Unidad de Orientación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte-, el módulo 2 trata el tema de la Convivencia en la Interculturalidad.

Este volumen, en el aspecto relativo a la “Concreción Curricular” señala como objetivo *“Promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones educativas dentro de la cultura mayoritaria”*. En una clase en la que todos los alumnos son de procedencia extranjera, estimamos que es de imposible cumplimiento el objetivo citado, pues para su consecución, a nuestro juicio, el número de alumnos de diferentes grupos culturales en cada unidad escolar ha de ser minoritario y, si nos atenemos a los resultados del estudio del Defensor del Pueblo, el porcentaje de este tipo de alumnado en cada aula debería mantenerse inferior al 30% (de otra forma, será muy difícil que se pueda lograr esa deseable integración, respetuosa con su lengua, creencias y cultura, de esta población inmigrante en nuestra sociedad).

Cuarta.- También es importante señalar que cuando en una clase hay un número muy elevado de alumnos con niveles de conocimientos distintos pueden aumentar de forma importante las dificultades que tienen tanto los profesores como los alumnos para conseguir unos objetivos académicos adecuados.

La diversidad de lengua materna, el no tener la base que dan las asignaturas de otros cursos anteriores, la adaptación a un colegio nuevo o proceder de otros países donde los programas educativos o los niveles de exigencia son distintos puede hacer más lento o constituir para los estudiantes de una clase un obstáculo, no insalvable, para el aprendizaje de

las materias de un curso. Por ello, parece conveniente propiciar la distribución entre todos los centros financiados con fondos públicos de los alumnos con necesidades educativas diferentes. Actuando con flexibilidad para que ningún alumno se vea obligado a desplazarse muy lejos de su lugar de residencia y dotando a todos los centros de las mismas medidas de apoyo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte adopte las medidas oportunas con objeto de hacer efectiva una distribución equilibrada del alumnado inmigrante entre todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos, con el fin de facilitar el rendimiento escolar y su integración, evitando su excesiva concentración en un mismo Centro escolar.

2.- Que se dote a todos los Centros docentes que escolarizan alumnado inmigrante de los recursos humanos necesarios para atender las necesidades específicas que presenten.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos indica que en la normativa de admisión de alumnos se han incluido diversas medidas para garantizar una equilibrada escolarización del alumnado inmigrante.

9.3.2. PLAZAS DE 0 A 3 AÑOS (EXPTE. 679/06)

Este expediente pone de manifiesto la insuficiente oferta de plazas del primer ciclo de Educación Infantil en Alcañiz (Teruel), motivo por el que el Justicia, dirige al Ayuntamiento de la citada localidad y a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte sugerencias del siguiente tenor literal:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la situación de D. X, quien por segundo año consecutivo ha tratado de conseguir plaza para su hijo en la Guardería Pública de Alcañiz y, debido al resultado del sorteo, no ha sido aceptado en la misma. Al respecto, la queja expone lo siguiente:

“El máximo de puntos se obtiene cuando los dos padres están trabajando, el año pasado trabajaban los dos pero el niño no fue aceptado, por lo que su mujer que trabajaba como autónoma dejó de trabajar, ya que la guardería privada les suponía un desembolso de 250 euros y no podían pagar el seguro de autónomo y la guardería, por lo que ella se quedó a cargo del niño.

Este año su mujer empieza a trabajar el 20 de mayo, por lo que su posición como trabajadora no ha sido aceptada en la solicitud de admisión. Se encuentran ante la misma situación que el año pasado además este año ella tiene que ir a trabajar a 40 Km. de Alcañiz.

El interesado se encuentra impotente ante este sorteo y la consideración de los hechos puntuables”.

Por ello, en el escrito de queja se solicita que, como todos los años en Alcañiz hay más solicitudes de demanda que oferta, se amplíe el número de plazas públicas para este nivel educativo.

SEGUNDO.- Al amparo de las facultades que me confiere el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de Julio de 1988, que autorizan al Justicia de Aragón para dirigirse en solicitud de información a cualesquiera órganos administrativos con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, con fecha 5 de mayo de 2006 acordé admitir la queja a mediación con la finalidad de recabar del Departamento de Educación, Cultura y Deporte y del Ayuntamiento de Alcañiz información sobre la cuestión planteada en la queja y, en particular, acerca de las posibilidades de incrementar la oferta educativa de 0 a 3 años en Alcañiz.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos remite un informe del siguiente tenor literal:

*“En relación con el expediente de queja **DI-679/2006-8**, cabe señalar que la enseñanza (0-3) años es un nivel no obligatorio.*

Estos centros además de cumplir funciones asistencial y educativa permiten conciliar la vida familiar con las obligaciones laborales.

La Orden de 2 de Marzo de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte por la que se efectúa convocatoria de admisión de alumnos en las guarderías infantiles de la Diputación General de Aragón, establece en el baremo, puntuación para las unidades familiares en las que los progenitores sean todos trabajadores en activo.

El número de plazas está limitado a la capacidad del Centro, por consiguiente, cuando el número de solicitudes es superior al número de plazas disponibles, tal como dispone el punto 26 de la Orden, el Director del centro ha de proceder a la baremación de las solicitudes de acuerdo con el baremo establecido en el anexo II de la misma”.

CUARTO.- Aun cuando no se ha recibido repuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Alcañiz ni a la petición de información, ni a los sucesivos requerimientos de esta Institución, reiterados en dos ocasiones, con las salvedades precisas habida cuenta de que se desconoce la postura del citado Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada en la queja, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, concibe la Educación Infantil como una etapa única organizada en dos ciclos: el primero que se extiende hasta los tres años, y el segundo desde los tres hasta los seis años de edad. Y establece que ambos ciclos respondan a una intencionalidad educativa, no necesariamente escolar, que obliga a los centros a contar desde el primer ciclo con una propuesta pedagógica específica.

Tal como señala la Consejera en su informe, la citada Ley determina que la Educación Infantil tenga carácter voluntario, mas estimamos que ese carácter voluntario que señala la LOE no debe ser interpretado como no obligatoriedad de oferta del servicio por parte de la Administración educativa. Así parece entenderlo también el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA que, en Educación Infantil de 3 a 6 años, proporciona plaza escolar gratuita en centros sostenidos con fondos públicos a todos los solicitantes. Sin embargo, se advierte que la oferta de plazas públicas para el primer ciclo es deficitaria, particularmente en la localidad turolense a la que alude esta queja, Alcañiz, y no llega a cubrir las necesidades de quienes requieren este servicio, aun cuando el sector de población que lo demanda es, por el momento, minoritario.

No obstante, los notables cambios culturales y económicos que se han producido en nuestra sociedad en los últimos años han transformado los

modelos familiares, haciendo surgir nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar respuesta de forma adecuada. Con la incorporación progresiva de la mujer al mundo laboral, se observa un considerable incremento del número de parejas con hijos que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los mismos. Asimismo, se constata esa necesidad de conciliar ambos aspectos en el caso de las familias monoparentales.

Es evidente que se han de tomar en consideración las necesidades de los padres al planificar la oferta de estos servicios educativos de 0 a 3 años, mas teniendo muy presente que los menores son sujetos de derecho, en particular, del derecho a la educación, incluso en estas edades en las que no pueden exigirlos directamente. Pese a que tanto los poderes públicos como los ciudadanos ponen el énfasis en los aspectos asistenciales y de satisfacción de las necesidades de los padres frente a la vertiente educativa, estimamos que el criterio que debe regir la organización y funcionamiento de los centros en esta etapa debe atender prioritariamente las necesidades de la infancia.

Esta Institución sostiene que el interés superior del menor debe primar sobre cualquier otro interés concurrente. A nuestro juicio, también debe ser así en el diseño de las políticas de infancia, lo cual no implica que ese interés del menor no sea compatible o se haya de contraponer con el derecho de los padres a conciliar la vida familiar y la laboral.

Segunda.- La LOE establece que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Somos conscientes de la considerable inversión económica que supondría garantizar una plaza en este nivel educativo para todos los solicitantes si la demanda estuviera generalizada entre la población, en cuyo caso, limitaciones presupuestarias imposibilitarían satisfacerla. Mas hemos de tener en cuenta que las solicitudes de plaza de 0 a 3 años en nuestra Comunidad Autónoma se circunscriben a determinadas familias que no disponen de otro recurso para conciliar su jornada laboral con la atención a los hijos.

Por otra parte, estimamos que para garantizar la prestación de este servicio a quienes así lo deseen es esencial la implicación de las Corporaciones Locales. En este sentido, el artículo 15.1 de la LOE dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil. Y señala que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”*.

Es preciso planificar y definir de la forma más precisa posible las necesidades educativas para la atención de los menores de 0 a 3 años en Alcañiz y las distintas administraciones competentes han de adquirir compromisos financieros a fin de satisfacer la demanda de plazas en este nivel educativo.

Tercera.- La intencionalidad educativa y asistencial del primer ciclo de Educación Infantil exige una adecuada planificación y organización, unos profesionales especializados, así como una determinada infraestructura en cuanto a instalaciones, espacios, condiciones de higiene y seguridad, etc. De conformidad con el artículo 14.7 de la LOE, las Administraciones educativas regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que imparten dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares. Asimismo, el artículo 92.1 dispone que *“la atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otros personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad”*.

El elevado costo de estos servicios, que los centros privados hacen repercutir en las familias, es causa de que en muchos casos, como es el que nos ocupa, por circunstancias socioeconómicas, los niños que no son admitidos en centros sostenidos con fondos públicos no puedan acceder a este primer ciclo de Educación Infantil. Por ello, con objeto de dar cumplimiento a esa responsabilidad de atender la demanda existente, tal como se ha señalado anteriormente, existe la posibilidad legal de establecer mecanismos de colaboración entre distintas administraciones o con entidades privadas.

Así, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, hemos podido constatar distintos niveles de satisfacción de las necesidades en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento de Educación Cultura y Deporte, en virtud de los cuales el Gobierno de Aragón otorga una subvención destinada a sufragar gastos de personal siendo responsabilidad de los Ayuntamientos la aportación del solar, la construcción y el mantenimiento de las instalaciones. Sólo desde esta perspectiva se entiende que pequeñas localidades aragonesas dispongan de oferta pública de plazas en este nivel educativo en tanto que carecen de la misma ciudades mucho más pobladas e incluso alguna capital de provincia de nuestra Comunidad Autónoma.

En el caso de Alcañiz, existe un Centro público dependiente de la DGA que imparte este primer ciclo de Educación Infantil. En el último proceso de admisión, este Centro ofertó 58 plazas vacantes (de las cuales siete se reservan para alumnos con necesidades educativas especiales), siendo la demanda muy superior a esta oferta. La información relativa a años anteriores muestra que no es una situación sobrevenida. Así, según

datos facilitados por el propio Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, para el curso 2004-2005, de las 92 plazas disponibles en la Guardería Ángel Custodio de Alcañiz se ofrecieron 51 vacantes, para las que se presentaron 101 solicitudes, resultando por tanto no admitidas 50 de ellas. Es decir, ya en el proceso de admisión llevado a cabo en el año 2004 la demanda casi duplicó la oferta de plazas vacantes.

El análisis de esta situación, unido al hecho de que es cada vez mayor el número de familias que demandan estos servicios, plantea la necesidad de que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas con objeto de dar una respuesta adecuada a la demanda existente en Alcañiz promoviendo, en su caso, la colaboración interinstitucional, especialmente en el ámbito local. Mediante la firma de convenios se puede contribuir a la creación e incorporación de nuevas Escuelas Infantiles a la red que el Gobierno de Aragón ha configurado para toda nuestra Comunidad Autónoma en colaboración con las Corporaciones Locales.

Cuarta.- En cuanto a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alcañiz a nuestra solicitud de información, debemos recordar a la citada Corporación Local que los artículos 2.3 y 16 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de esta Institución, facultan al Justicia para dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. Ese mismo artículo 19, en el punto segundo, dispone que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*. Estas obligaciones de auxilio han sido refrendadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 142/1988, de 12 de julio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente.

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte y el Ayuntamiento de Alcañiz, adopten las medidas oportunas a fin de

incrementar la oferta de plazas públicas de 0 a 3 años de forma que se pueda satisfacer la demanda existente en la citada localidad.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Ayuntamiento de Alcañiz comunica que se ha decidido aceptar la Sugerencia formulada, señalando que se están llevando a cabo los trámites necesarios para abrir una nueva escuela infantil municipal para el curso 2007/2008.

9.3.3. UTILIZACIÓN DE RUTA DE TRANSPORTE ESCOLAR (EXPTE. 1650/06)

La situación de un grupo de niños escolarizados en un C.P. que no pueden utilizar una ruta de transporte escolar con paradas muy próximas a sus domicilios, fue el motivo por el que el Justicia, con fecha 28 de febrero de 2007, dirigió a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte una sugerencia en los siguientes términos:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la situación de un grupo de niños, residentes en Montañana, que asisten al CP Hermanos Argensola debido a que dicho Colegio dispone de servicio de comedor, prestación que se ven obligados a utilizar por sus diversas circunstancias familiares.

Existe una ruta de transporte escolar con paradas muy próximas a sus domicilios que, sin embargo, no pueden usar porque la distancia de su residencia familiar al Colegio no supera los 4 Km. Aun cuando dicha distancia es de unos 2 Km., no se puede hacer caminando porque en algunos tramos no hay acera.

Afirman que en el autobús de la ruta quedan 5 plazas libres que solicitan poder utilizar para los desplazamientos de estos niños al C.P. Hermanos Argensola.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 14 de noviembre de 2006 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar

información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos remite la información que se reproduce a continuación:

“En relación con el expediente de queja DI-1650/2006-8 que ha tenido entrada en esa Institución, en la que se hace alusión a la situación de un grupo de niños, residentes en Montañana, que asisten al CP Hermanos Argensola, le comunicamos lo siguiente:

Los presentadores de la queja solicitan transporte escolar, siendo que la distancia de su residencia familiar al Colegio no supera los 4 Km.

La Resolución de 5 de mayo de 2006, de la Dirección General de Administración Educativa por la que se establecen criterios y se dictan instrucciones para la programación del servicio complementario de transporte escolar para el curso 2006/07, en la disposición séptima hace referencia a esta cuestión: "Con carácter general, en ningún caso se incorporarán al transporte escolar alumnos del mismo casco urbano en el que se ubique el centro escolar. No obstante, podrán ser beneficiarios del servicio de transporte escolar los alumnos que residan en entidades menores de población, urbanizaciones, y otros núcleos de la misma localidad, siempre que se encuentren alejados del casco urbano un mínimo de 4 km."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente reconociendo el importante esfuerzo que realiza la Administración educativa aragonesa en materia de transporte escolar debido a la existencia de múltiples núcleos dispersos de escasa población en nuestra Comunidad Autónoma, lo que obliga a la contratación de muchas rutas de transporte escolar y, en los casos en que no existe ruta de transporte a una determinada localidad, a la concesión de ayudas individualizadas. Todo ello, para evitar que los menores que habitan en pequeños municipios, que no disponen de oferta educativa, no se encuentren en situación de desventaja a causa de los desplazamientos que han de efectuar desde su localidad de residencia al Centro educativo.

Estimamos que, aun cuando la norma excluye a los “*alumnos del mismo casco urbano en el que se ubique el centro escolar*”, se deben tener en cuenta las peculiaridades de determinados barrios que, por el momento, cabría calificar de rurales. Así, en el caso que nos ocupa, se trata de un

barrio de Zaragoza muy extenso y, si bien la distancia al centro educativo es inferior a los 4 kilómetros, si nos atenemos a lo manifestado en la queja, no se puede recorrer a pie por las especiales características urbanísticas del barrio, que no dispone de acera en algunos tramos. Y, por tanto, es preciso utilizar algún medio de transporte.

Segunda.- La atención de todas las necesidades que se presentan en Aragón en materia de transporte escolar exige una optimización de los recursos, lo que conlleva un estudio pormenorizado de los recorridos de las rutas de transporte escolar, de forma que se lleguen a cubrir el mayor número posible de plazas contratadas.

En este sentido, el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte afirma que *“los presentadores de la queja solicitan transporte escolar”*. Es evidente que, si tal fuera el caso, no teniendo derecho a ello de conformidad con la normativa de aplicación vigente, la Administración educativa no debe destinar recursos para atender esta solicitud.

Sin embargo, a tenor de lo manifestado por los presentadores de la queja ante esta Institución, su petición se limita a poder ocupar plazas que quedan libres en una ruta de transporte escolar ya existente con paradas muy próximas a sus domicilios, lo que no supone gasto adicional alguno para la Administración y resuelve el problema de estas familias residentes en un barrio rural de la zona de escolarización número 2 de Zaragoza, que han elegido para sus hijos un Colegio Público de esa misma zona con servicio de comedor que precisan utilizar. Desde esta perspectiva, resulta difícil justificar la denegación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte para que estas familias puedan hacer uso de esa ruta de transporte escolar ya contratada.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte arbitre los mecanismos que estime oportunos para posibilitar que las plazas que queden libres en rutas de transporte escolar ya contratadas, sin necesidad de modificar su recorrido y paradas, puedan ser utilizadas por alumnos que lo precisen para sus desplazamientos al Centro docente.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos informa que no acepta la sugerencia formulada, exponiendo que *“por un lado lo que se solicita no se adecua a las disposiciones relativas al transporte escolar vigentes en nuestra Comunidad Autónoma. Y por otro, de aceptar su sugerencia, podría provocar desigualdades en los alumnos en los casos en que existieran más alumnos que plazas libres”*.

9.3.4. CONSERVATORIO DE MÚSICA DE MONZÓN (EXPTE. 1074/06)

La solicitud de información acerca de la problemática planteada en este expediente, que hace referencia al funcionamiento del Conservatorio de Música de Monzón, no obtuvo respuesta alguna por parte de la Administración Educativa por lo que, con fecha 28 de marzo de 2007, se formuló el siguiente recordatorio de deberes legales al Departamento de Educación, Cultura y Deporte:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a las enseñanzas de Grado Medio en el Conservatorio Profesional de Música de Monzón, exponiendo al respecto lo siguiente:

“El profesor de Viola y Orquesta de Cuerda del Conservatorio de Monzón tiene un problema de salud y coge la baja a primeros de Abril y no se pone ningún sustituto en el resto del curso, por lo que todos sus alumnos de viola se quedan sin clases, entre ellos el único que va a realizar las pruebas de acceso a Conservatorio Superior e igualmente otros de cuarto curso de grado elemental que no pueden preparar la prueba de acceso a grado medio. Por otra parte todos los alumnos de cuerda de grado medio del Conservatorio (unos 25 alumnos) se quedan sin clase de orquesta el resto del curso.

Razones que se nos dan para que no se nombre sustituto: No se repone ninguna baja hasta pasados 15 días, la baja del profesor se ha traspapelado en la Delegación Provincial y hasta que no se reclama 15 días después no se empieza a mover el asunto.

Por parte de la Asociación de Padres se envía un escrito a la Inspección Provincial que no tiene respuesta. Algún padre llama por teléfono

también a la Delegación Provincial de Educación y la respuesta es que no tienen profesores de viola en lista de espera.

La plantilla de profesores de viola en el Conservatorio de Monzón es de una persona a jornada completa (el de la baja) y otra a media jornada, nadie nos da razón sobre porqué no se extiende esta última a jornada completa ante la situación creada. Al final cuando faltaban unos días para terminar el curso se decide que una profesora de violín a jornada completa dé clase a los alumnos de viola, pero no llega a dar clase en ningún momento al hijo de quien suscribe”.

El escrito de queja expone que “han existido otros pequeños problemas que han impedido que se pudieran preparar adecuadamente los exámenes para el acceso al Conservatorio Superior” y, en cuanto al aspecto económico, pone de manifiesto la diferencia entre las TASAS PARA LA OBTENCION DEL TITULO PROFESIONAL DE MUSICA en Aragón y en otras Comunidades, señalando algunos “ejemplos de lo que se cobra por esta tasa en otras Comunidades Autónomas en este curso:

Castilla León	46,05 euros
Cataluña	47,60 euros
Canarias	22,53 euros
Murcia	22,10 euros
Extremadura	22,58 euros
Valencia	19,23 euros

y la cifra de Aragón es: 95,22 euros....”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, asignado a la asesora Carmen Martín, con fecha 6 de julio de 2006 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte.

TERCERO.- Ante la falta de respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, la solicitud de información ha sido reiterada en dos ocasiones mediante recordatorio formal de fecha 28 de agosto de 2006 el primero y la última vez el día 6 de octubre de 2006. No obstante el tiempo transcurrido, en el día de hoy seguimos sin recibir respuesta alguna del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Los artículos 2.3 y 16 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de esta Institución, facultan al Justicia para dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. Ese mismo artículo 19, en el punto segundo, dispone que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán

facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora". Estas obligaciones de auxilio han sido refrendadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 142/1988, de 12 de julio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Educación, Cultura y Deporte la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte acusa recibo a este recordatorio de deberes legales.

9.3.5. NO ADMISIÓN EN GUARDERÍA (EXPTE. 1087/06)

Esta queja pone de manifiesto la insuficiente oferta de plazas en la guardería de Tarazona y dio lugar a que el Justicia formulase la siguiente sugerencia dirigida al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tarazona y a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte con fecha 17 de abril de 2007:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la no admisión del niño X *“en la única guardería que hay en la ciudad de Tarazona”*. Al respecto, los presentadores de la queja manifiestan que los padres del niño son trabajadores y por ello *“obtendrían dos puntos cada uno”*. Sin embargo, se expone que *“a la madre no le asignan sus dos puntos porque está en excedencia laboral por cuidado de hijo menor de un año”*.

En consecuencia, la familia afectada ha recurrido, *“aportando un documento de la empresa de la madre asegurando que la situación de excedencia finalizaba el día 4 de septiembre, fecha que comienza la guardería”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades que me confiere el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de Julio de 1988, que autorizan al Justicia de Aragón para dirigirse en solicitud de información a cualesquiera órganos administrativos con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, con fecha 5 de mayo de 2006 acordé admitir la queja a mediación con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Tarazona información al respecto.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido repuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Tarazona, ni a la petición de información, ni a los sucesivos requerimientos de esta Institución, reiterados en dos ocasiones, con fecha 28 de agosto de 2006 el primero y el día 6 de octubre de 2006 el segundo, habida cuenta del tiempo transcurrido desde nuestra última solicitud de información, con las salvedades precisas puesto que se desconoce la postura del citado Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada en la queja, he estimado oportuno dirigir la presente sugerencia tanto al Ayuntamiento de Tarazona como al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 27 de la Constitución Española dispone que todos tienen el derecho a la educación que, según establece en el punto 2, debe tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad. Teniendo en cuenta que los menores de 0 a 3 años son plenamente titulares de derechos y, por consiguiente, son portadores de un derecho subjetivo a la educación, es obligación de la Administración garantizar el pleno ejercicio de este derecho fundamental a la educación en ese tramo de edad.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, concibe la Educación Infantil como una etapa única organizada en dos ciclos: el primero que se extiende hasta los tres años, y el segundo desde los tres hasta los seis años de edad. Y establece que ambos ciclos respondan a una intencionalidad educativa, no necesariamente escolar, que obliga a los centros a contar desde el primer ciclo con una propuesta pedagógica específica.

La LOE determina que la Educación Infantil tenga carácter voluntario, mas estimamos que ese carácter voluntario que señala la LOE no debe ser interpretado como no obligatoriedad de oferta del servicio por parte de la Administración educativa. Así parece entenderlo también el

Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA que, en Educación Infantil de 3 a 6 años, proporciona plaza escolar gratuita en centros sostenidos con fondos públicos a todos los solicitantes. Sin embargo, se advierte que la oferta de plazas públicas para el primer ciclo es deficitaria, particularmente en la localidad de Tarazona a la que alude esta queja, y no llega a cubrir las necesidades de quienes requieren este servicio, aun cuando el sector de población que lo demanda es, por el momento, minoritario.

Segunda.- A partir de la promulgación de la LOGSE, la educación en el tramo de edad que nos ocupa forma parte del sistema educativo general, desarrollándose la regulación tanto en cuanto a aspectos básicos del currículo como a requisitos mínimos de los centros que impartan este nivel educativo y otras condiciones estructurales.

La Educación Infantil desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo. Por otra parte, la escuela ejerce una importante función integradora y de compensación de desigualdades, con unos objetivos que en este nivel educativo se centran en la consecución de los aprendizajes propios de estas edades: adquisición de la autonomía personal a través del progresivo dominio de su cuerpo, desarrollo sensorial, capacidad de comunicación y socialización, etc. En consecuencia, estimamos que los poderes públicos tienen el deber de asegurar plazas escolares suficientes para escolarizar a todos los niños de 0 a 3 años cuyos padres o tutores así lo deseen.

Tercera.- En la Educación Infantil de 0 a 3 años, tanto los poderes públicos como los ciudadanos ponen el énfasis en los aspectos asistenciales y de satisfacción de las necesidades de los padres frente a la vertiente educativa. Particularizando al caso que nos ocupa, los presentadores de la queja manifiestan que la familia del menor, siendo *“padre y madre trabajadores no saben qué hacer con el niño”*.

Sin embargo esta Institución sostiene que el criterio que debe regir la organización y funcionamiento de los centros en esta etapa debe atender prioritariamente las necesidades de la infancia, mas garantizando el ejercicio de su derecho a la educación. Es evidente que también se han de tomar en consideración las necesidades de los padres al planificar la oferta de estos servicios educativos, entendiendo que primar el interés superior del menor no se ha de contraponer a esa necesaria conciliación de la vida familiar y laboral, ya que ambos son perfectamente compatibles.

Cuarta.- Los presentadores de la queja afirman que el recurso presentado, aportando la documentación acreditativa de la fecha de finalización de la excedencia de la madre del menor, ha sido desestimado.

De conformidad con lo manifestado por los reclamantes, como única motivación, les comunican verbalmente que *“tienen razón, pero que el año pasado se hizo así y lo van a mantener por el qué dirán los demás padres, y por este motivo el niño está fuera de la única guardería”* de Tarazona. Afirman que *“si les hubieran dado esos puntos a los que tiene derecho, el niño estaría posiblemente admitido”*.

El Reglamento de funcionamiento de la Escuela Municipal de Educación Infantil de 0 a 3 años de Tarazona, en su capítulo sexto, relativo a documentación necesaria para la solicitud de matrícula, señala que la situación laboral de los padres o tutores del niño se justificará mediante *“Fotocopia del contrato laboral y de la última nómina, en el caso de trabajadores por cuenta ajena”* y *“Para trabajadores autónomos se considera suficiente la documentación referida en el párrafo 2.5.2) siguiente”*, apartado que hace referencia a la situación económica actual de la familia y que requiere para este caso la presentación de la última declaración trimestral de ingresos a cuenta del IRPF y Resumen del IVA.

Se observa que el citado Reglamento nada establece en cuanto a posibles situaciones de excedencia, por lo que, ante ese vacío normativo, la valoración de esta circunstancia queda a discreción de la Comisión de Admisión, órgano competente para el otorgamiento de puntuación a las solicitudes que se presenten. Estimamos que el Reglamento debería ser más preciso en cuanto a la valoración de la situación laboral de los padres, y abogamos porque se otorgara la puntuación correspondiente a este apartado a aquellos progenitores que se encuentren en excedencia siempre y cuando se reincorporen al puesto de trabajo con anterioridad al inicio del curso escolar.

Quinta.- El fondo de la cuestión planteada en esta queja es la inexistencia de un número suficiente de plazas públicas de 0 a 3 años que posibilite atender la demanda para este nivel educativo en Tarazona. En este sentido, el artículo 15.1 de la LOE dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil. Y señala que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”*.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, hemos podido constatar distintos niveles de satisfacción de las necesidades en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento de Educación Cultura y Deporte, en virtud de los cuales el Gobierno de Aragón otorga una subvención destinada a sufragar gastos de personal siendo responsabilidad de los Ayuntamientos la aportación del solar, la construcción y el mantenimiento de las instalaciones. Sólo desde esta perspectiva se entiende que pequeñas localidades aragonesas dispongan de oferta pública de plazas

en este nivel educativo en tanto que carecen de la misma ciudades mucho más pobladas e incluso alguna capital de provincia de nuestra Comunidad Autónoma.

En nuestra opinión, se debe planificar y definir de la forma más precisa posible las necesidades educativas para la atención de los menores de 0 a 3 años en Tarazona y siendo cada vez mayor el número de familias que demandan estos servicios educativos, se detecta la necesidad de que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas con objeto de dar una respuesta adecuada a la demanda existente en la citada localidad promoviendo, en su caso, la colaboración interinstitucional, especialmente en el ámbito local. Mediante la firma de convenios se puede contribuir a la creación de nuevas Escuelas Infantiles en Tarazona, que se incorporen a la red que el Gobierno de Aragón ha configurado para toda nuestra Comunidad Autónoma en colaboración con las Corporaciones Locales.

Sexta.- En cuanto a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tarazona a nuestra solicitud de información, debemos recordar a la citada Corporación Local que los artículos 2.3 y 16 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de esta Institución, facultan al Justicia para dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. Ese mismo artículo 19, en el punto segundo, dispone que *"las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora"*. Estas obligaciones de auxilio han sido refrendadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 142/1988, de 12 de julio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Ayuntamiento de Tarazona, en el proceso de admisión en la Escuela Municipal de Educación Infantil, estudie la conveniencia de otorgar la puntuación correspondiente a situación laboral a los progenitores que se encuentren en excedencia siempre y cuando se reincorporen al puesto de trabajo con anterioridad al inicio del curso escolar.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte y el Ayuntamiento de Tarazona adopten las medidas oportunas a fin de satisfacer la demanda de plazas públicas de Educación Infantil de 0 a 3 años en la citada localidad.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Estas sugerencias son aceptadas ya que desde el Ayuntamiento de Tarazona nos informan que *“por lo que se refiere al número de plazas necesario para atender a la demanda, señalar que en la actualidad se están ejecutando las obras de construcción de la escuela infantil fase III. Una vez que hayan concluido estas obras se procederá a la ampliación de la oferta de plazas, a fin de atender a la demanda de prestación del servicio”*.

9.3.6. CONSIDERACIÓN DE HERMANOS (EXPTE. 520/07)

El escrito que dio lugar a la apertura de este expediente expone que en el Colegio en el que se ha presentado instancia de admisión para un menor han informado a la familia que no se le otorgará puntuación en concepto de hermanos matriculados en el Centro debido a que sus hermanos son de un matrimonio anterior. En consecuencia, el titular de la Institución, con fecha 18 de abril de 2007, se dirigió a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en los siguientes términos:

«PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma, en relación con el proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, se expone lo siguiente:

“...al presentar la solicitud de admisión de mi hijo pequeño en el colegio concertado al que van mis dos hijos mayores (fruto de mi anterior matrimonio), en la actualidad vivo en pareja, sin ser matrimonio ni pareja de hecho, me dicen que debido a mi situación, no me pertenecen los “puntos” por hermanos matriculados en ese centro, lo cual considero una discriminación hacia mi hijo pequeño, aparte de existir la posibilidad de no poder matricular a los tres hermanos en el mismo colegio lo que considero una injusticia y un trastorno para los niños. Al entregar la solicitud, me alegan que en el BOA existe un artículo que especifica que para obtener esos “puntos” es indispensable ser matrimonio o pareja de hecho, lo cual ya

he comentado que no es mi situación. Acudimos a usted para que interceda en esta sinrazón rogándole a ser posible la mayor brevedad, ya que el plazo de entrega concluye el viernes veinte de este mismo mes. Por último comentarle que como madre me he sentido muy dolida al ver que por unas leyes "mal hechas" no se consideran hermanos iguales por variarles el primer apellido".

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, he acordado admitirlo a trámite y habida cuenta de que está próximo a finalizar el plazo de presentación de solicitudes de admisión y, por consiguiente, el ulterior proceso de baremación de la documentación adjunta a esas solicitudes, he estimado oportuno dirigirle la presente recomendación a fin de que se pueda rectificar el error de interpretación de la normativa de aplicación contenida en el BOA tanto en el caso particular objeto de esta queja, como en otros que se pudieran presentar aun cuando no lleguemos a tener conocimiento de ellos.

TERCERO.- El supuesto planteado en esta queja deriva de una incorrecta interpretación del artículo 27 del Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados, y del apartado Décimo 2.2.b) de la Orden de 15 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos para el curso escolar 2007/2008.

Ambos preceptos posibilitan otorgar puntuación en concepto de hermanos a situaciones que en puridad no lo son, como es el caso de los hermanastros. Concretamente, el artículo 27.1 del Decreto 32/2007 es del siguiente tenor literal:

1. A los efectos de aplicación del baremo tendrán la consideración de hermanos los supuestos siguientes:

a) Las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente no preadoptivo, legalmente constituido, dentro de la unidad familiar.

b) Los hijos de las familias formadas por matrimonios o parejas estables no casadas aunque no sean hijos comunes".

El apartado Décimo 2.2.b) de la precitada Orden reitera estos dos supuestos que tendrán la consideración de hermanos y precisa la documentación justificativa exigida en cada uno de los casos. En el primero, establece que para su acreditación "*será preciso acompañar fotocopia del documento oficial constitutivo de la tutela o acogimiento*". Para el segundo supuesto, reflejado en el artículo 27.1.b) del Decreto, la Orden determina que para su acreditación "*será preciso acompañar certificado del matrimonio*

o de inscripción en el Registro oficial de parejas estables no casadas y el correspondiente certificado de nacimiento o libro de familia”.

Se observa que con estas puntualizaciones, estas disposiciones autonómicas que rigen el proceso en nuestra Comunidad pretenden ampliar el concepto de hermanos a los casos de niños acogidos que conviven con una familia de forma permanente sin ser adoptados y a los hijos no comunes de matrimonios o parejas de hecho. Sin embargo, la interpretación que hace el Centro a que alude esta queja pretende no otorgar puntuación en concepto de hermanos a quienes en realidad sí lo son, ya que tienen la misma filiación materna, por el hecho de que la actual pareja estable de la madre no está inscrita en el Registro oficial.

CUARTO.- En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en la entrada correspondiente a “*hermano*”, se lee como primera acepción “*Persona que con respecto a otra tiene el mismo padre y la misma madre, o solamente el mismo padre o la misma madre*”. Es evidente que la normativa de aplicación vigente en materia de admisión de alumnos no puede contradecir lo establecido con carácter general como concepto de hermanos, que otorga tal consideración tanto a los hijos nacidos del mismo padre y madre como a los hijos que solamente tienen en común una misma madre o bien un mismo padre.

Y por consiguiente, aun cuando las normas que rigen el procedimiento no lo especifiquen, en el caso que nos ocupa, se debe otorgar puntuación por este concepto al tercer hijo que comparte con sus hermanos una misma madre, independientemente de que en la actualidad la madre tenga o no pareja, sea ésta estable y registrada oficialmente o no, etc.

No obstante resultar evidente lo anteriormente expuesto, si en un Centro escolar se ha producido un error de interpretación, la situación puede repetirse en otros Centros, aun cuando no tengamos conocimiento de ello, y, en consecuencia, permítame recomendarle que con carácter urgente se remitan circulares a los Centros que, por tener más solicitudes que plazas vacantes, han de efectuar la baremación de la documentación aportada, puntualizando lo que resulta incuestionable: que se ha de otorgar la consideración de hermanos a quienes comparten una misma filiación, sea ésta paterna y materna, o bien sólo paterna o materna.

Y para evitar este tipo de equívocos de cara al futuro, sería conveniente introducir una pequeña modificación en ambas normas autonómicas, sustituyendo la redacción de la primera parte de las mismas por una frase en la que tal circunstancia quedara patente, cual pudiera ser “*A los efectos de aplicación del baremo, además de los casos que legalmente y con carácter general se consideran hermanos, tendrán también la consideración de hermanos los supuestos siguientes: .../...*”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En relación con la recomendación formulada por esta Institución, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte indica lo siguiente:

“La Dirección General de Administración Educativa tuvo conocimiento del caso al que se refiere el expediente de queja a través de la Asesora de esa Institución, Doña Carmen Martín, en la entrevista mantenida el pasado 19 de abril sobre el desarrollo del proceso de admisión de alumnos.

Conocido dicho caso, dicha Dirección General elaboró inmediatamente una circular sobre el tratamiento a dar a la cuestión planteada (se acompaña fotocopia), recogiendo la interpretación del término "hermano", según se desprende de la normativa vigente en el ámbito civil - interpretación que coincide con la recogida en el expediente de queja- y que, por tanto, es de obligado cumplimiento, sin que sea preciso recogerlo expresamente. en la normativa autonómica sobre admisión de alumnos. En todo caso, se estudiará su inclusión en la orden de admisión de próximos procesos de escolarización, para evitar interpretaciones erróneas.

Dicha circular fue remitida el día 20 de abril a todos los centros educativos a través del programa GIR y asimismo, se envió a los 3 servicios provinciales. Es de destacar que, por el programa GIR, todos los centros tuvieron conocimiento inmediato de dicha circular el mismo día 20 de abril, dentro del plazo de baremación de solicitudes, con la finalidad de poder corregir interpretaciones erróneas como las que se había planteado por esa Institución”.

9.3.7. MÉRITOS EN LISTAS DE INTERINOS (EXPTE. 1649/06)

En relación con el sistema de baremación de méritos para la elaboración de las listas de interinos de personal docente no universitario se instruye este expediente, que concluyó con la sugerencia que el Justicia formula el día 4 de junio de 2007 a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, del siguiente tenor literal:

«I.- Antecedentes.

Primero.- Con fecha 10 de noviembre de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al actual sistema de baremación de méritos para la elaboración de las listas de interinos de personal docente no universitario.

En concreto, se indicaba en el escrito de queja lo siguiente:

“Los méritos de los aspirantes se distribuyen en cuatro apartados de la siguiente forma: 1) experiencia docente, 2) formación académica, 3) otros méritos (cursos de formación, publicaciones, méritos artísticos...) y 4) calificación obtenida en procesos selectivos.

Las listas que están actualmente en vigor se elaboraron según el baremo establecido por la Orden de 23 de marzo de 2001. En él se valoraba una experiencia docente máxima de cinco años.

La Orden de 29 de julio de 2005 (BOA de 12 de agosto) aparece tras la presión de los interinos de más antigüedad que se habían visto desplazados por otros con menos experiencia pero más formación. Esta Orden aprueba un baremo en el que la máxima puntuación en el apartado 1 se obtendrá con un total de 20 años trabajados en la Administración en la misma especialidad. Hay que tener en cuenta, además, que este apartado supone un 55% del total.

De los cuatro apartados del baremo éste es el que menos información aporta sobre la calidad del profesorado. Los otros apartados informan sobre la titulación (hay profesores que tienen el título superior de su especialidad mientras que otros trabajan con el título de grado medio), sobre la formación permanente (cursos de reciclaje, grupos de trabajo, etc.) y sobre el rendimiento en unas pruebas selectivas que se supone miden el nivel de conocimientos en la especialidad y la aptitud pedagógica de los aspirantes.

No existe, sin embargo, un control de la calidad de la enseñanza, por lo que no parece justificado concluir que la antigüedad garantice una mejor docencia. Tener la oportunidad de ocupar un puesto de trabajo en la enseñanza pública sin haber superado una oposición nos parece un privilegio y no un mérito.

La cantidad de años de experiencia que puntúan, unida al porcentaje que este apartado tiene en el total del baremo, hace que algunos trabajadores resulten inalcanzables para otros más jóvenes, por mucho que éstos se esfuercen en aumentar y mejorar su formación. Para aquéllos que se incorporan en este momento al mercado laboral el acceso a interinidades es prácticamente imposible.

Parece que lo que busca esta medida es garantizar el puesto de trabajo de un colectivo cuyo único mérito es llevar muchos años trabajando y que, indudablemente, es el que posee mayor fuerza sindical.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La Administración respondió a la solicitud de información mediante escrito en el que indicaba, literalmente, lo siguiente:

"El artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, contiene una cláusula g) que determina que "serán objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública, (...), los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.3 de la Constitución española, y en relación con lo señalado en el artículo 37.1 del mismo texto, el derecho a la negociación colectiva de condiciones de trabajo en el ámbito de la función pública es un derecho de configuración legal, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de las relaciones laborales en las que el segundo de tales preceptos expresa inequívocamente el carácter de derecho constitucional.

En este sentido, el artículo 35 de la Ley 9/1987 define la naturaleza y efectos jurídicos de los Pactos y Acuerdos suscritos en el ámbito de negociación de la función pública entre la Administración y las organizaciones sindicales representativas:

"Los representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales y de las organizaciones sindicales o sindicatos a que hacen referencia los artículos 30 y 31.2 de la presente Ley, podrán llegar a Acuerdos y Pactos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y vincularán directamente a las partes.

Los Acuerdos versarán sobre materias competencia del Consejo de Ministros, Consejos de Gobierno de Comunidades Autónomas o Pleno de las Entidades locales. Para su validez y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal de estos órganos en su ámbito respectivo.

Los Pactos y Acuerdos deberán establecer las partes intervinientes y el plazo de vigencia, así como su ámbito personal,

funcional y territorial. Por acuerdo de las partes, podrán establecerse comisiones de seguimiento de los Pactos y Acuerdos".

De esta forma, podemos señalar que la fuerza vinculante que la Constitución predica de los Convenios Colectivos en su artículo 37.1, ha sido establecida con una serie de condiciones específicas en relación con los Pactos y Acuerdos suscritos en el ámbito de negociación de la función pública por la Ley 9/1987.

Tras la aprobación expresa y formal del Acuerdo alcanzado en la Mesa Sectorial de Educación celebrada el pasado 8 de octubre de 2004, por parte del Gobierno de Aragón en su reunión de 16 de noviembre de 2004, este Acuerdo despliega su eficacia en el ámbito del personal docente no universitario hasta la terminación del curso escolar 2009-2010, prorrogándose tácitamente su vigencia al finalizar dicho período en tanto no medie denuncia expresa de las partes, de conformidad con lo que se establece en el propio texto del Acuerdo, bajo el epígrafe Período de vigencia del Acuerdo.

De hecho, la negociación se ha desarrollado tomando como parámetros de referencia no sólo la regulación preexistente, sino también los criterios señalados para el procedimiento selectivo de ingreso a los cuerpos docentes no universitarios en el Anexo 1 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación, aprobado por Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero.

Los criterios acordados en el órgano de negociación sectorial dieron lugar a la aprobación del Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, del que trae causa la Orden de 29 de julio de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad, con el fin de determinar la prelación de los integrantes de las listas de espera.

No podemos sino poner nuevamente de manifiesto que los mecanismos legalmente previstos en relación con la representatividad de las organizaciones sindicales en el ámbito de la función pública (vid. Capítulo 11 de la Ley 9/1987) se articulan con la negociación colectiva de condiciones de trabajo en dicho ámbito, por lo que alcanzado un Acuerdo la Administración, en cuanto parte firmante, se encuentra sujeta al cumplimiento de lo establecido en el mismo, y no puede dictar normas o resoluciones que contravengan sus disposiciones. Quienes no cuentan con poder de representación podrán cuestionar el sentido de los Acuerdos alcanzados en el seno del órgano de negociación,

pero lo que no pueden poner en duda es la eficacia jurídica y, por ende, la fuerza vinculante de dichos Acuerdos con respecto a las relaciones de servicio comprendidas en el respectivo ámbito de negociación.”

II.- Consideraciones jurídicas.

Primera.- La Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, definía en su artículo 4 a los funcionarios interinos como *“los que, por razones de justificada necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento legal, y siempre que existan puestos dotados presupuestariamente, desarrollan funciones retribuidas por las Administraciones Públicas en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad o urgencia”*.

A su vez, la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, define al personal interino en el artículo 10 como aquel que *“por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.*
- b) La sustitución transitoria de los titulares.*
- c) La ejecución de programas de carácter temporal.*
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses.”*

El mismo artículo prevé que la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

El Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón regula en el artículo 38, en redacción dada por Decreto 193/2000, de 7 de noviembre, el procedimiento para la selección de personal interino. No obstante, dicho artículo excluye expresamente la aplicación de tal procedimiento cuando se prevea algo específicamente para el personal docente. Así, debemos remitirnos a la normativa específica de esta área funcional.

Segunda.- En esta línea, el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón. Tal y como indica el preámbulo de esta norma, la necesidad de adecuar la configuración del sistema de provisión de puestos de trabajo por personal interino a las necesidades puestas de manifiesto por las entidades sindicales, motivó la firma del Acuerdo para la mejora de las condiciones de

provisión y desempeño de puestos docentes por funcionarios de carrera e interinos en el ámbito de la enseñanza pública, firmado en el seno de la Mesa Sectorial de Educación el 8 de octubre de 2004, y ratificado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 16 de noviembre de 2004.

Con la finalidad de adaptar el sistema de provisión de plazas de personal docente no universitario por personal interino al nuevo marco negociado se aprobó el decreto citado, que vino a derogar la normativa vigente con anterioridad.

El Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, regula la provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios por personal interino mediante la elaboración de dos listas de espera. Una primera, integrada por quienes cumplan la condición de tener al menos un día trabajado en calidad de funcionario docente no universitario como consecuencia de la adjudicación de vacantes por llamamientos realizados respecto de las listas de espera de la correspondiente especialidad, o cuerpo en el caso de maestros; y una segunda, integrada por los aspirantes que no pueden ser incluidos en la lista anterior, pero que cumplen con los requisitos establecidos en el decreto para formar parte de las listas de espera.

Requisito común para formar parte de ambas listas de espera es el de haber participado en alguna prueba selectiva para la provisión de plazas de funcionario docente no universitario, en las diferentes especialidades; sea porque en su momento se participó lo que dio lugar al desempeño de plazas con carácter interino previamente a la aprobación del decreto lo que permite el ingreso en la primera lista, sea porque se participa posteriormente lo que permite, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto ingresar en la segunda lista o incluso acceder a la primera en función de la calificación obtenida. En cualquier caso, para ingresar en las listas de espera no se exige una calificación mínima en la prueba selectiva en la que se haya participado.

Posteriormente, el Decreto regula en el artículo 9 cómo se valorarán los méritos de los aspirantes para la nueva baremación a results de la nueva regulación, para la renovación de las listas de espera o para la incorporación de nuevos aspirantes. Así, para determinar la prelación de los aspirantes se establece el siguiente criterio:

- a) Por experiencia docente previa, hasta el cincuenta y cinco por ciento del total.
- b) Por formación académica, hasta el quince por ciento del total.
- c) Por otros méritos de formación, hasta el diez por ciento del total.
- d) Por la mejor nota media obtenida en los tres últimos procesos selectivos consecutivos en la misma especialidad convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, hasta el veinte por ciento del total.

En desarrollo del artículo citado el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón aprobó la Orden de

29 de julio de 2005, por la que se establecen los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad, con el fin de determinar la prelación de los integrantes de las listas de espera.

Dicha Orden adjudica al baremo de experiencia docente una puntuación máxima de 55 puntos (frente al máximo de 15 puntos por formación académica, el de 10 puntos por otros méritos y el de 20 puntos por la nota media obtenida en los tres últimos procesos selectivos consecutivos de la misma especialidad, convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón), considerando para ello la actividad docente desempeñada durante un máximo de 20 años.

Tercera.- Indica la Administración en su escrito de respuesta a nuestra solicitud de información que dicho mecanismo de valoración de los méritos para determinar el orden de prelación en las listas de espera para la provisión de plazas de funcionario docente no universitario por personal interino es consecuencia de la aplicación de los pactos alcanzados entre la Administración y los sindicatos.

Nada podemos objetar al respecto. En efecto, la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la que se regulan los órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas incluye en su artículo 32, entre las materias que serán objeto de negociación en su ámbito respectivo, la referente a los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos. En similares términos, el Estatuto Básico del Empleado Público en su artículo 37. Así, parece legítimo que se llegue a un acuerdo sobre la materia con los representantes sindicales, y que la administración autonómica adopte su normativa a lo acordado.

Cuarta.- No obstante, analizado el Acuerdo de 16 de noviembre de 2004, no encontramos referencia al aspecto que motivó la reclamación ciudadana. El apartado tercero del acuerdo establece el sistema de ordenación de listas de aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad, incluyendo el modelo de dos listas anteriormente descrito que se consagra normativamente en el Decreto 55/2005. No obstante, no se alude a la experiencia docente como mérito a valorar para la baremación de los aspirantes incluidos en las listas.

Así, aunque coincidamos con la administración en el hecho de que la materia analizada está condicionada por lo acordado con los representantes sindicales, en el aspecto concreto denunciado por el ciudadano no encontramos ninguna disposición pactada vinculante que imponga una especial valoración del mérito de experiencia docente para la baremación de las listas de espera.

Quinta.- Así, los criterios para la baremación de la lista de aspirantes para la cobertura de plazas de personal docente no universitario por interinos deben

establecerse atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

En cuanto al principio de igualdad, entendemos que puede verse desfavorecido por una excesiva atención a la experiencia profesional. El modelo establecido, en el que un cincuenta y cinco por ciento del total de los méritos a valorar viene constituido por tal criterio, puede afectar negativamente a aquellos aspirantes que, pese a acreditar una cierta suficiencia de conocimientos en la prueba selectiva, no cuentan con dicha experiencia. En tal sentido, debemos dar razón al ciudadano que ha presentado su queja cuando señala que el acceso a las interinidades para aquéllos que se incorporen con posterioridad a la entrada en vigor del modelo establecido por el Decreto 55/2005 se hace muy difícil.

En cuanto a los principios de mérito y capacidad, consideramos que resultaría positivo el acordar una mayor relevancia a los resultados obtenidos en el proceso selectivo en el que se ha participado. El sistema instaurado exige haber participado en el proceso selectivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en cualquiera de las especialidades convocadas de los distintos cuerpos docentes no universitarios o en el proceso convocado por cualquier administración autonómica o estatal para permanecer en la primera lista así como para acceder a la segunda lista. No obstante, sería oportuno que la Administración se plantease la posibilidad de exigir una nota mínima en el primer ejercicio para permanecer en la primera lista, como fórmula para garantizar de forma adecuada el mérito y capacidad para el desempeño de las funciones.

Aunque el decreto 80/1997 indica de forma expresa que la fórmula establecida para la provisión de plazas por personal interino no resulta aplicable al personal docente, el mecanismo en él establecido, que exige para ingresar en las listas de espera para la provisión de plazas por personal interino que se hubiese aprobado alguno de los ejercicios de la oposición o, en el supuesto de ampliación de la lista, que hubiesen obtenido en el primer ejercicio una puntuación igual o superior a la mitad de la establecida para declarar superado el ejercicio, parece respetar de manera más efectiva los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública. Así, nos permitimos sugerirle a la Administración que, con los oportunos matices, establezca un modelo similar para la función pública docente.

Caso contrario, puede darse la paradoja de que determinados aspirantes se limiten a concurrir presencialmente a las pruebas selectivas, sin acreditar una suficiencia mínima de conocimientos, apoyándose en una dilatada experiencia profesional para asegurar no sólo su permanencia en la listas de espera, sino la ocupación de una posición elevada en el ranking garantizando con ello la obtención de plaza interina con preferencia sobre aspirantes que, pese a haber demostrado una mayor suficiencia de conocimientos, carecen de experiencia.

En esta línea, debe recordarse tanto el carácter de la figura de la interinidad, como mecanismo excepcional para la cobertura de plazas por razones de urgencia y necesidades del servicio, como el criterio, mantenido por el Justicia de Aragón en anteriores resoluciones, de que *“si bien la antigüedad es un factor inherente a toda carrera administrativa que permite modular los méritos de los funcionarios, es, por el contrario y en principio, un factor extraño al status jurídico del personal interino, que se define por su provisionalidad siendo siempre nombrados “...por estrictas razones de necesidad y urgencia”* (Expediente DI-815-5004-4). En conclusión, el factor antigüedad en ningún caso puede considerarse determinante para regular la provisión de plazas por personal interino. Ello resulta contrario a la esencia de tal figura.

Sexta.- En conclusión, entendemos que procedería modificar dos aspectos del modelo de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, como medio para garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad:

- a) Se debería otorgar menor relevancia al criterio de la experiencia docente previa a la hora de valorar los méritos de los aspirantes en la configuración de las listas de espera. Ello no impide que la antigüedad continúe teniendo un peso relativo en la baremación, pero sin que en ningún caso resulte determinante.
- b) Se debería plantear la oportunidad de exigir una nota mínima en el último proceso selectivo celebrado, en el que necesariamente se debe participar, tanto para permanecer en la primera lista como para ingresar en la segunda.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe modificar el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en los términos señalados en la presente Resolución con el fin de garantizar de forma más adecuada los principios de igualdad, mérito y capacidad.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En contestación a esta resolución, la Administración señala que el modelo actual para la provisión de plazas de funcionarios docentes no

universitarios por personal interino era consecuencia de los acuerdos alcanzados en el seno del órgano de negociación sindical, en Mesa Sectorial de fecha 8 de octubre de 2004, en ejercicio de las facultades de negociación reconocidas a dicho órgano por la normativa aplicable.

No obstante, y pese a respetar los acuerdos sindicales alcanzados en ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido, entendemos que para alcanzar dichos acuerdos la Administración debe detentar una postura previa. Y por ello, nos dirigimos de nuevo a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte a fin de que nos comunicase si han valorado la posibilidad de, cara a determinar la posición de la Administración en las negociaciones sindicales futuras, tener en cuenta las indicaciones sugeridas por nuestra Institución. Entendemos que asumir y defender las recomendaciones del Justicia en las próximas negociaciones con los Sindicatos para determinar el modelo de provisión de plazas de personal docente no universitario por personal interino implicaría la aceptación de nuestra sugerencia y la mejora, a nuestro parecer, del modelo de provisión actualmente vigente.

9.3.8. SILENCIO ADMINISTRATIVO (EXPTE. 1508/06)

Este expediente hace referencia a la falta de respuesta, por parte del Rectorado de la Universidad de Zaragoza, al escrito de un ciudadano sobre cuestiones relativas a la impartición de docencia en el Instituto de Idiomas, motivo por el que se presentó esta queja ante el Justicia, que finalizó con la siguiente Resolución dirigida al Rector Magnífico de la Universidad:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión al escrito que D. X, profesor del Instituto de Idiomas de la Universidad de Zaragoza, ha presentado con fecha 4 de octubre de 2006 en el Registro General de la Universidad de Zaragoza, formulando una serie de cuestiones con objeto de obtener respuesta a las mismas por parte del Servicio Jurídico de esa Universidad.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 19 de octubre de 2006 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito al Rector Magnífico de la

Universidad de Zaragoza a fin de que me indicase el momento en el que se da respuesta a la solicitud presentada por el Sr. X.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, el Gerente de la Universidad de Zaragoza, con respecto a la queja relativa al profesor X, nos comunica que *“con fecha 10 de enero de 2007 tuvo lugar una entrevista con el citado profesor en la que se le informó personalmente de todas las cuestiones por él planteadas”*.

Sin embargo, con posterioridad a la citada entrevista, tiene entrada en esta Institución un escrito del presentador de la queja en el que se afirma que persiste el desacuerdo del Sr. X y, en consecuencia, se solicita que la Universidad dé respuesta escrita a las cuestiones planteadas.

Visto lo cual dirigimos nuevo escrito al Rectorado a fin de que nos remitiera copia del escrito que la Universidad de Zaragoza dirige al Sr. X en respuesta al que el aludido presentó en el registro general de la Universidad con fecha 4 de octubre de 2006.

CUARTO.- En respuesta a este nuevo requerimiento, el Gerente de la Universidad de Zaragoza manifiesta que *“no se ha dado respuesta a dicho documento. Consideramos que la cuestión quedó zanjada con la entrevista personal, puesto que no tenemos constancia de que el Sr. X persista en su desacuerdo”*.

QUINTO.- Trasladada esta respuesta al presentador de la queja, éste afirma que *“es evidente que para estar de acuerdo o en desacuerdo con el proceder de la universidad en el asunto que nos ocupa, el Sr. X debe conocer previamente las respuesta por escrito a las preguntas formuladas igualmente por escrito, algo que no ha sucedido”*. Asimismo nos comunica que el Sr. X *“ha dirigido escritos a varias instancias de la Universidad (el primero con fecha 8 de agosto de 2005), los cuales han sido remitidos a la Gerencia. Queda patente que, durante casi dos años, los escritos del Sr. X no han sido tenidos en cuenta, lo que hace pensar que tampoco será considerado cualquier otro que pudiese enviar en el futuro.”*

Por su parte, desde el Rectorado de la Universidad de Zaragoza nos reiteran que *“el Sr. X no se ha dirigido a esta Institución solicitando mayores aclaraciones a las respuestas que se le dieron el referido día 10 de enero de 2007, por lo que no tenemos prevista ninguna contestación adicional”*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Esta Institución no emite pronunciamiento alguno en relación con el contenido de la solicitud presentada por Sr. X a la

Universidad de Zaragoza, mas constatada la falta de respuesta del Rectorado de la Universidad de Zaragoza a los sucesivos escritos presentados por el Sr. X , debemos recordar que el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

El plazo máximo para notificar dicha resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; y no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley diga lo contrario. Si dichas normas no fijan ningún plazo, éste será de tres meses. Asimismo, toda resolución que ponga fin a un procedimiento, a tenor del apartado 1 del artículo 89 de la citada Ley, *“decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*. En ningún caso, puede la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

En esta línea, el Tribunal Supremo se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, defendiendo la obligación de los órganos administrativos, sin excepción alguna, de dictar resolución expresa aceptando o rechazando las peticiones formuladas por los administrados (Sentencia de 8 de febrero de 2006; Sentencia 2005/1994, de 8 de noviembre de 2005; Sentencia 2005/7359, de 21 de octubre de 2005; etc.).

Es clara, por consiguiente, la obligación del Rectorado de la Universidad de Zaragoza de resolver de forma expresa la solicitud presentada en su día por el Sr. X y notificar la resolución al interesado.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Universidad de Zaragoza dicte resolución expresa en contestación a la solicitud del Sr. X.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Aun cuando el Gerente de la Universidad de Zaragoza manifiesta aceptar la recomendación formulada, el presentador de la queja nos comunica que el Sr. X no ha recibido respuesta escrita a su solicitud.

9.3.9. EFECTOS PARA EL CONCEBIDO NO NACIDO (EXPTE. 731/07)

Esta queja versa sobre la aplicación de la normativa establecida para la admisión de alumnos en guarderías, y dio lugar a que el Justicia dirigiese la siguiente sugerencia a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte con fecha 19 de octubre de 2007:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la situación de la familia X, matrimonio que tiene dos hijos de 4 y 2 años. En el escrito de queja se afirma que la madre se encuentra en situación de desempleo por embarazo de alto riesgo, estando en período de gestación gemelar de siete meses.

Han solicitado plaza para su hijo C, de dos años, en la Guardería Aragón, situada en el barrio de Torrero de Zaragoza, siendo denegada su solicitud. Los presentadores de la queja manifiestan que el único ingreso familiar es el del padre, con el que no se pueden permitir una guardería privada.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 25 de mayo de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, por lo que respecta a la situación de la familia X, cuyo hijo de 2 años ha resultado no admitido en la Guardería Aragón, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos comunica lo siguiente:

“La familia, dentro del plazo establecido para ello, solicita plaza en la Guardería “Aragón”, para su hijo C, de dos años, así como para dos niñas que en esa fecha no habían nacido (A y B).

La puntuación asignada, de acuerdo con lo establecido en la orden de 23 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte

por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en las Guarderías Infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón y se convoca el procedimiento para el curso 2007/2008, (B.O.A. del 30) es de CERO PUNTOS, por lo que ni siquiera podían entrar en sorteo.

Presenta en sus solicitudes un informe de una Trabajadora Social, cuya fotocopia se acompaña, en el que se afirma que la madre del alumno está embarazada de 6 meses, espera gemelos, es un embarazo de alto riesgo y que, hasta el momento de quedarse embarazada trabajaba.

Sin embargo no aporta certificado médico de las circunstancias del embarazo esgrimidas, salvo un parte de consulta expedido por el SALUD, el 11 de abril, en el que se indica que es gestante de cinco meses y que la fecha probable del parto es el 30 de junio, fecha, por otra parte, límite para no quedar excluido de la convocatoria.

Por otra parte, la propia declaración de ingresos y de datos familiares referidos a 2005, demuestra que antes del embarazo ya se encontraba la madre en situación de desempleo.

Por todos estos motivos, en el momento de la solicitud:

- . No trabaja la madre*
- . No es familia numerosa*
- . Supera los ingresos del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)*

No es, por tanto, posible asignar ninguna puntuación de acuerdo con el artículo 8.8. de la Orden anteriormente citada.

Por otra parte, las niñas no nacidas, hubieran quedado excluidas, según el artículo 3.4 de la Orden, ya que con base al único documento médico, si el 11 de abril la madre es gestante de cinco meses, es probable que el nacimiento rebase la fecha de 30 de junio”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En aplicación del artículo 29 del Código Civil que establece que al concebido no nacido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, la Administración educativa prevé que se presenten solicitudes de admisión en Guarderías para ellos, con la condición de que nazcan antes del 1 de julio.

En consecuencia, si al concebido no nacido lo tienen por nacido a los efectos de poder solicitar plaza en una Guardería para él, ese mismo efecto debería ser tomado en consideración al computar el concepto de familia numerosa en la solicitud presentada para un hermano, con el condicionante apuntado anteriormente de que el nacimiento tenga lugar antes de la fecha que determina la normativa de aplicación vigente.

Sin embargo, la Orden de 23 de marzo de 2007, a que alude la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en el informe reproducido en los antecedentes de esta resolución, exige que el criterio de situación de familia numerosa se justifique *“mediante la copia del documento oficial correspondiente”*, documentación que se expide tras el nacimiento.

Segunda.- El informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte señala que la familia *“no aporta certificado médico de las circunstancias del embarazo esgrimidas”* así como que *“la propia declaración de ingresos y de datos familiares referidos a 2005, demuestra que antes del embarazo ya se encontraba la madre en situación de desempleo”*.

La Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, en su artículo 71.1 determina que si una solicitud no reúne los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable *“se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos”*. Y el punto tercero del citado artículo señala que *“en los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla”*.

Si bien la normativa de aplicación que regula el proceso de admisión en guarderías, reflejada en la Orden de 23 de marzo de 2007, exige para los no nacidos la presentación de un *“certificado médico en el que se haga constar la fecha probable de parto”*, constatada la deficiencia en la acreditación de este requisito, para el que se presentó *“un parte de consulta expedido por el SALUD”*, según afirma la Consejera en su informe, se debió requerir a los interesados a fin de que subsanasen la deficiencia y aportasen el preceptivo certificado médico.

III. RESOLUCIÓN

Por todo ello y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que en el proceso de admisión en Guarderías dependientes de su Departamento, se tenga presente lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil en el sentido de que *“el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables”*.

2.- Que en las solicitudes presentadas en organismos dependientes de su Departamento, en las que se detecten deficiencias en la documentación aportada, se requiera a los interesados para que en el plazo de diez días subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En relación con el expediente de referencia se recibe comunicación de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA indicando lo siguiente:

“Por lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil referente a que el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, hay que indicar que este Departamento ya ha introducido en la Orden de 23 de marzo de 2007, reguladora del procedimiento de admisión a las guarderías infantiles de la Diputación General de Aragón, la posibilidad de solicitar plaza para un concebido no nacido, ampliando así los supuestos de familias que pueden solicitar estas plazas.

Su consideración a efectos de reconocimiento de familia numerosa, como se apunta en la Sugerencia, hay que señalar que el artículo 5 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, establece en su párrafo 1 que "La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto, que será otorgado cuando concurren los requisitos establecidos en esta Ley, a petición de cualquiera de los ascendientes, tutor, acogedor, guardador, u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal". Por tanto, se considera que para acreditar la condición de familia numerosa no basta cualquier documentación sino los títulos oficiales correspondientes, expedidos por el Departamento de Servicios Sociales y Familia. De hecho, el artículo 8.7.d) de la citada Orden de 23 de marzo de 2007 prevé que la acreditación del criterio de familia numerosa se realizará con la copia del documento oficial correspondiente. Por ello, en aplicación de la citada normativa, se estima que si los interesados no pueden presentar dicha documentación oficial, este Departamento no puede admitir otra documentación acreditativa de dicha circunstancia.

Y, por lo que respecta al requerimiento a las familias para subsanación de documentación, el artículo 11, puntos 12 y 13 de la mencionada Orden de 23 de marzo de 2007, por la que se regula el procedimiento de admisión y permanencia de alumnos en las guarderías infantiles dependientes de la Diputación General de Aragón ya prevé un trámite de subsanación a través de la publicación de listas provisionales de admitidos y el correspondiente plazo para presentar alegaciones.”

9.3.10. APERTURA DE NUEVA UNIDAD ESCOLAR (EXPTE. 880/07)

El desconocimiento a priori de toda la oferta de plazas vacantes en el proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos dio lugar a la apertura de este expediente, que concluyó con la siguiente recomendación que el Justicia formula el día 31 de octubre de 2007 a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la escolarización de los hermanos A y B en los siguientes términos.

“Primero. Con fecha 20 de abril la familia solicitó plaza en el colegio X, primer curso de Educación Infantil, para el curso escolar 2007-2008 para la hermana menor, A, designando para esta función educativa como primera opción el colegio X por razones de proximidad real a su domicilio alegando como puntuación para su baremación el domicilio familiar 6 puntos. Al superar el número de solicitudes el número de plazas disponibles, el 25 de abril se practicó el sorteo previsto en la Orden de 15 de marzo y tras el resultado del mismo, A fue incluida con el número cuatro en la lista de no admitidos, no solicitando plaza para su hermano B por los siguientes motivos:

***1A.-** Habiendo solicitado plaza para B en el colegio X, primer curso de Educación Infantil para el curso escolar 2005-2006 resultó como alumno no admitido al superar el número de solicitudes el número de plazas disponibles, se practicó el sorteo previsto y tras el resultado del mismo, B fue incluido en la Lista/Relación de Alumnos no admitidos.*

***1B.-** Habiendo solicitado plaza para B el día 21 de abril de 2006 en el colegio X, segundo curso de Educación Infantil, para el curso escolar 2006-2007 resultó como alumno no admitido debido a que no se ofertó ninguna plaza vacante en dicho curso pese a que diecisiete alumnos solicitaron plaza (entre ellos B) quedaron incluidos la Lista/Relación de Alumnos no admitidos, cursada dentro de los plazos establecidos de dicho curso.*

***1C.-** Después de lo acontecido durante los dos cursos escolares anteriores la familia esperó hasta el último día para solicitar plaza para los menores aludidos en el colegio X el día 20 de abril de 2007, donde les instaron en el propio colegio a no presentar la solicitud del alumno B para el tercer curso de Educación Infantil para el curso escolar 2007-2008 "debido a que se daban las mismas circunstancias que el curso anterior (referido en el*

punto segundo) y que habían presentado 17 solicitudes para adjudicar cero plazas, que incluso solicitudes que se habían presentado con hermanos en el mismo centro no tenían ninguna posibilidad". Después de escuchar atentamente esta información la familia decidió no presentar solicitud para B previendo que si el sorteo no era favorable a su hermana A (para la que solicitaron plaza en 1º de Infantil), los pudieran reubicar en uno de los centros solicitados en los que al curso siguiente tuvieran plazas disponibles para que B fuese escolarizado en primero de primaria.

Segundo. Frente a estas listas provisionales en las que A también resultó no admitida presentaron la oportuna reclamación ante el Consejo Escolar de dicho Centro por considerar que en las solicitudes de algunos de los alumnos admitidos provisionalmente sospechaban se podían haber falseado determinados documentos y datos de forma premeditada para obtener una puntuación superior en la baremación con la que en realidad les correspondía. Dicha reclamación fue desestimada mediante la resolución de 10 de mayo que fue notificada el día 11 y que se adjunta en escrito presentado ante este organismo con fecha de registro 29 de mayo de 2007.

Tercero. Con fecha 29 de mayo de 2007, al acercarse al Colegio X para conocer la reubicación de A, se encuentran con que todos los niños que han solicitado plaza para tercero de infantil pese a aparecer en las listas definitivas como no admitidos, han sido reubicados en ese mismo centro debido a que, sin ofertar dichas plazas dentro del periodo de solicitudes, se ha abierto un aula nueva, no entendiéndose como produciéndose exactamente la misma situación que en el curso anterior, se toma una decisión de esas características. Esto cierra por completo las posibilidades de B para el curso 2008-2009 en el que debería ser obligatoriamente escolarizado en 1º de educación primaria, ...

Cuarto. .../...

Quinto. Por todo esto, en lo que se considera que era una situación excepcionalmente grave, la familia solicitó la matriculación fuera de plazo para B, que realmente reúne los requisitos de real cercanía por domicilio al centro solicitado y en cuyo proceso de escolarización se encuentran inmersos con su hermana A, para el Colegio X de Zaragoza, considerando que teniendo prevista la solicitud para el curso 3º Infantil para B, fueron inducidos a no hacerlo a instancias del propio centro San Agustín, actuando de buena fe. Pedían que tuvieran a bien considerar como solicitud la presentada el curso anterior en el que las circunstancias para los alumnos de la misma edad que B eran las mismas, teniendo en cuenta que su intención fue, es y será llevar a los dos hermanos a ese centro".

A la vista de las circunstancias concurrentes en este caso, tomando en consideración el hecho de que "la familia no solicitó, en principio, plaza para B por lo expuesto, situación que hubiera cambiado de conocer el desarrollo de los acontecimientos", se solicita que, "en el supuesto de que su hermana Ana sea definitivamente admitida en el Colegio X, B pueda cursar sus estudios en el mismo Centro que su hermana menor, pese a asumir que

la solicitud para el mayor ha sido presentada fuera de plazo, es decir, en el momento en que se conoció la autorización de la apertura de una nueva aula en tercero de infantil.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 14 de junio de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos comunica lo siguiente:

“Por lo que se refiere a A, el Servicio Provincial está tramitando la denuncia presentada mediante la que se impugna la puntuación por domicilio asignada a otros solicitantes de primer curso de Educación Infantil. Por lo tanto, habrá que estar a lo que se disponga en la resolución, sin que se pueda anticipar ahora sobre cuántos denunciados se va a dictar un pronunciamiento estimatorio.

Asimismo, se ha de indicar que la oferta educativa está sujeta a las variaciones que pueda introducir la Administración en el ejercicio de su potestad planificadora, a fin de satisfacer las necesidades de escolarización y el derecho a la educación de los alumnos. De ahí que, conocidos los datos de solicitudes, el Departamento decidiera concertar una nueva unidad en el Centro "X".

La pretensión que se plantea en el escrito de queja de que B -para quien se ha presentado solicitud fuera de plazo- sea admitido en el Centro "X" afectaría a los derechos de quienes han participado en el procedimiento ordinario de admisión de alumnos interesando plaza en el citado Centro”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La planificación de la oferta de puestos escolares que se precisan para dar satisfacción a la demanda es una tarea muy compleja en la que intervienen múltiples factores difíciles de controlar. No obstante, se detecta que el cómputo global de las plazas ofertadas por zonas en la ciudad de Zaragoza está muy ajustado hasta el extremo de que, una vez recibidas las instancias presentadas por las familias en los Centros, la Administración Educativa constata la necesidad de incrementar el número de plazas abriendo nuevas unidades o subiendo las ratios y se actúa en consecuencia, con la consiguiente sensación de los ciudadanos participantes en el proceso de admisión de que estas actuaciones se derivan de una falta de previsión.

Con objeto de atender la demanda de las familias, es plausible la creación de nuevas unidades y la flexibilización de las ratios, mas este tipo de medidas se deben adoptar con suficiente antelación y, en cualquier caso,

antes del inicio del procedimiento para que las familias sean conocedoras de todas las plazas vacantes ofertadas.

Segunda.- El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en los niveles de enseñanza a que alude esta queja, señala en su artículo 10.1 que *“los Servicios Provinciales del Departamento, con competencias en educación no universitaria informarán a los padres o tutores legales y a los alumnos sobre los centros que prestan el servicio público de la educación no universitaria en su ámbito territorial y sobre las plazas disponibles en los mismos”*. Y el apartado tercero de ese mismo artículo puntualiza que los centros a los que se refiere el decreto, entre ellos, los de Educación Infantil y Primaria, expondrán en el tablón de anuncios la siguiente información:

...

b) *Número previsible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por tales centros para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión, determinadas según lo previsto en el artículo 14 de este decreto”*.

...

Por su parte, el artículo 14 dispone en su primer apartado que, a efectos de determinación de vacantes previsibles en cada uno de los centros, éstos, antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes y según disponga la orden de convocatoria, comunicarán al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el centro para cada uno de los niveles educativos.

En cuanto a la posterior actuación de los Servicios Provinciales, el artículo 14.2 establece que sus Directores, a la vista de la documentación remitida por los centros *“confirmarán tales datos presentados o procederán a su rectificación. Esta información será remitida a los centros antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes”*.

La convocatoria a que alude el texto del Decreto, para el curso 2007-08 se concreta en la Orden de 15 de marzo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados. El apartado segundo, punto 2, de la misma reitera que los centros *“comunicarán al Servicio Provincial correspondiente el número de plazas ocupadas en cada curso y propondrán el número de vacantes disponibles, teniendo en cuenta la oferta de enseñanzas previstas en el centro para cada uno de los niveles educativos”*, matizando que ello se ha de hacer en los plazos establecidos en el calendario del procedimiento, en este caso, antes del 30 de marzo.

Asimismo, la Orden de convocatoria es reiterativa en lo que se refiere a que los Directores de los Servicios Provinciales, a la vista de la

documentación remitida por los centros, confirmen tales datos presentados o procedan a su rectificación, indicando también que esta información será remitida a los centros antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes.

En el caso que nos ocupa, debe advertirse que se ofertaban 0 plazas vacantes para el nivel solicitado en el momento de la presentación de instancias, y que el Director del Servicio Provincial procede, no a rectificar ese dato, sino a modificarlo sustancialmente, pasando de la inexistencia de plazas vacantes para 3º de Infantil en el Centro X, a ofrecer una unidad completa.

Tercera.- Del articulado reseñado anteriormente, cabe concluir que la normativa de aplicación insiste en el hecho de que los datos sobre puestos escolares disponibles se hagan públicos antes del inicio del proceso de admisión o antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes. Sin embargo ello no ha sido así en el supuesto que nos ocupa. La modificación del número de plazas vacantes para 3º de Infantil en el Centro X se ha realizado tras finalizar el plazo de presentación de solicitudes, por lo que las familias participantes en el procedimiento no han tenido conocimiento del número real de plazas vacantes en el momento de entregar sus instancias en uno u otro Centro, para lo cual es un factor importante a tener en cuenta el número de plazas que se ofertan.

Debemos hacer notar que al ofertarse 0 plazas vacantes para el nivel referido en el momento de la presentación de instancias, es lógica la actitud de las familias de no solicitar un Centro en el que sus posibilidades de admisión son nulas. Cuestión distinta sería que, habiendo alguna plaza vacante, tras presentarse muchas instancias para la misma, se acordara incrementar su número.

Cuarta.- El Departamento de Educación, Cultura y Deporte, al efectuar la previsión de puestos escolares disponibles, estimamos que ha de planificar con un cierto margen que permita posibles cambios de centro por traslado o circunstancias excepcionales, así como poder atender las múltiples solicitudes de admisión en centros sostenidos con fondos públicos que se presentan a lo largo del año fuera de plazo. Es evidente que una planificación muy ajustada trata de economizar recursos y efectivos, mas teniendo en cuenta la tendencia de los últimos años, parece necesario revisar la programación de las necesidades educativas aun cuando somos conscientes de la dificultad de esta tarea habida cuenta del volumen de participantes en estos procesos.

En el supuesto planteado en esta queja se trata de un centro ya consolidado en su estructura de funcionamiento, ubicado en una zona en la que reside una población estable y que ya el año anterior tuvo un exceso de demanda de puestos escolares similar al de este año, sin que por ello el curso pasado se decidiera ampliar el número de plazas vacantes. Se desconocen las causas por las que el Departamento de Educación, Cultura y

Deporte ha adoptado tal decisión en este procedimiento de admisión y no en el del año anterior, en el que concurrieron similares circunstancias en ese mismo centro.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que la Administración Educativa, conocida la posible oferta de plazas vacantes remitidas por los Centros, proceda a efectuar las modificaciones pertinentes y haga público el número definitivo de puestos escolares disponibles en cada centro y para cada nivel educativo antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos manifiesta que se acepta la recomendación formulada.

9.3.11. ZONIFICACIÓN EN PROCESO DE ADMISIÓN (EXPTE. 1175/07)

La excesiva demanda de plazas escolares en determinados Centros es causa de que se adjudiquen otros que, aun estando en la misma zona, quedan muy alejados del domicilio. En defensa del interés de los menores afectados por esos largos desplazamientos, el Justicia formuló a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte la sugerencia de fecha 26 de noviembre de 2007 que se expone a continuación:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la escolarización de X, de tres años de edad, en el Colegio B que se encuentra a dos kilómetros de su domicilio, cuando su madre, Dña. Y, había solicitado el Colegio A situado a cinco minutos de su casa.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 31 de julio de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos remite un informe del siguiente tenor literal:

«En relación con el expediente de queja DI-1175/2007-8 que ha tenido entrada en esa Institución, en la que se hace alusión a la escolarización de X, le comunicamos lo siguiente:

La presentadora de la queja solicitó plaza en el Colegio Público "A", quedando en décimo lugar de la lista de alumnos no admitidos. En dicho Centro, en primer curso de Educación Infantil, fueron escolarizados 68 alumnos ordinarios y 4 con necesidad específica de apoyo educativo.

El Servicio Provincial de Educación le adjudicó plaza en el Colegio Público "B", interesado por la familia como 3ª opción de los centros alternativos que aparecen en la solicitud de admisión de la menor. »

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- No se detecta irregularidad administrativa, por vulneración de la normativa legal de aplicación, en la actuación de la Administración educativa en el caso particular objeto de esta queja, en el que se ha asignado a la alumna uno de los centros de su elección, concretamente, el consignado en tercer lugar.

No obstante lo cual, he estimado oportuno formular esta sugerencia habida cuenta de que entre la variada casuística de expedientes relativos al proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, se observa la reiteración de quejas por disconformidad con la aplicación del criterio de proximidad domiciliaria o manifestando desacuerdo con la delimitación de zonas de influencia, fundamentalmente, en Zaragoza capital.

Algunas quejas, que hacen referencia a la zona 5, han tenido una adjudicación más problemática, al asignarles un Centro distinto a los siete solicitados por los interesados. En una de éstas, se señala que teniendo un centro a escasos 10 metros del domicilio familiar y los restantes consignados en la instancia en un radio de unos 300 metros, se asigna al menor un colegio no elegido, muy alejado y que no dispone de servicio de transporte escolar, dificultando la compatibilidad de la vida familiar y laboral debido a la existencia de hermanos más pequeños con los que hay que efectuar los desplazamientos al centro escolar.

En otra de los expedientes tramitados se alude a la delimitación actual de zonas de influencia para el proceso de admisión de alumnos en Zaragoza capital, poniendo de manifiesto que a los residentes en los

primeros números de la Calle Juan Pablo II de Zaragoza no les corresponde por zona “un colegio que está en su misma calle ... el Colegio concertado Corazonistas Moncayo, sito en el número 58”. Al respecto, el escrito de queja expone que “por algún sitio hay que dividir las zonas, pero creo que siendo viviendas en la misma calle, la puntuación por proximidad domiciliaria debería ser la más elevada”. Otras quejas exponen que “las zonas son excesivamente grandes para que el reparto de plazas sea equitativo en función de la cercanía al domicilio”.

También en el área metropolitana de Zaragoza se acusa este problema y, en este sentido, en un escrito de queja se alude a que la Administración educativa *“no aplica un criterio efectivo de proximidad al centro, sino de pertenencia a una zona muy extensa que incluye varios barrios rurales. Implica que vivir enfrente de un colegio en el barrio de Santa Isabel, ya de por sí con gran número de niños para escolarizar, tiene la misma valoración que vivir en un barrio rural de la zona 2 que ya tiene su propio colegio”.*

Estas quejas que hemos reseñado y otras presentadas ante esta Institución aduciendo que el Centro adjudicado, estando en la misma zona del domicilio, queda muy alejado del mismo, exigen reflexionar sobre este aspecto concreto del procedimiento de admisión de alumnos.

Segunda.- En el supuesto que nos ocupa, son muchas las razones que se esgrimen para escolarizar a la menor en el CP A o, en su defecto, en el C, ambos los más cercanos al domicilio y que fueron visitados en su día por la familia de la menor en el día de puertas abiertas, si bien finalmente se decidieron por presentar la solicitud en el CP A. Entre los motivos señalados para tal elección se citan los siguientes:

- *Es un colegio que está a cinco minutos del domicilio familiar*
- *Su cercanía permite una mejor y mayor implicación de la familia en la educación de la niña*
- *La familia conoce a un gran número de los niños y niñas que van a entrar en el colegio, puesto que son del barrio y algunos han ido a la guardería con la aludida y otros han jugado con ella en la calle.*
- *La madre es amiga de, al menos, cinco de las madres y padres de esos niños, lo que facilitaba los desplazamientos de la niña ya que siempre podía contar con alguien que, en su ausencia, la llevara al colegio o la recogiera.*
- *La familia convive con la abuela paterna y siendo viuda la abuela materna, provoca múltiples salidas de la madre como acompañante a médicos, urgencias y hospitales, por lo que se precisa contar con alguien cercano que pueda recoger a la menor en un momento dado.*

Según manifiesta la reclamante, en lugar de ello, debido a la escolarización de la menor en el CP B, a dos kilómetros de su casa, la niña estará totalmente desarraigada del colegio, tendrá que madrugar por lo menos media hora más de lo que sería necesario, tendrá que quedarse a

comer y la madre no dispondrá de ninguna ayuda para efectuar los desplazamientos al Centro.

Ante supuestos como el planteado en esta queja, la Administración educativa considera que la inmediata proximidad del domicilio a un Centro no otorga ningún derecho preferente frente a los demás solicitantes que tienen su domicilio en la misma zona de escolarización. Sin embargo, hemos de ser conscientes de la amplitud de algunas zonas, por ejemplo, en Zaragoza capital, que cuenta con un número similar a las establecidas en Huesca capital, siendo muy desigual tanto la superficie urbana como el número de habitantes de una y otra ciudad.

Tercera.- En anteriores procesos de admisión de alumnos también se han presentado quejas motivadas por la adjudicación de plaza en un Centro muy alejado del domicilio familiar, cuando éste se encuentra extremadamente próximo al Centro solicitado. En este sentido, el Justicia se ha pronunciado reiteradamente solicitando a la Administración educativa que prime la extrema proximidad domiciliaria, es decir, aquellos supuestos en los que el domicilio está real y efectivamente muy cerca del centro docente.

Para ello, estimamos que se debería proceder a revisar y, en su caso, modificar la normativa autonómica de aplicación vigente, de forma que en el baremo de admisión la distancia a la que se encuentra el domicilio familiar del centro solicitado sea valorada en su justa medida, especialmente en los casos en que por tratarse de menores, necesitan ser acompañados de un adulto en sus desplazamientos.

Además, a nuestro juicio, cuando los dos progenitores trabajan y los hijos son pequeños, para la conciliación de la vida familiar con la laboral supone una importante pérdida de tiempo el tener que llevar a los hijos todos los días a un Centro muy alejado. Evitando esos largos desplazamientos se posibilitaría también que los niños dispusieran de más tiempo para otras actividades lúdicas o formativas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que su Departamento estudie la conveniencia de introducir modificaciones en la normativa de aplicación en el proceso de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos, con objeto de primar la extrema proximidad domiciliaria.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En el momento de redactar este informe no se ha recibido aún la respuesta de la Administración Educativa.

9.3.12. RESIDENCIAS PARA ESTUDIANTES DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS (EXpte. 1102/07)

El escrito de queja de este expediente muestra la disconformidad de un ciudadano con la no admisión de alumnos de Conservatorios de Música en residencias de estudiantes dependientes de diversos organismos públicos. Al respecto, con fecha 3 de diciembre de 2007, el Justicia estimó oportuno dirigir a las Consejeras de Educación, Cultura y Deporte, de Servicios Sociales y Familia, al Rector Magnífico de la Universidad de Zaragoza y al Presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza la sugerencia que se reproduce seguidamente:

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18/07/07 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo el obstáculo que tienen los estudiantes de música para obtener plaza en residencias públicas de estudiantes. En la misma, el padre de un alumno que está acabando el Grado Medio de Música (denominado actualmente “Enseñanzas Profesionales”) en el Conservatorio de Zaragoza y cuya familia reside fuera de esta Ciudad expone el problema que tiene para acceder a las residencias públicas de estudiantes, tanto la dependiente de la Diputación Provincial de Zaragoza (Pignatelli) como del Gobierno de Aragón (Baltasar Gracián), cuyo acceso le ha sido denegado alegando en ambos casos que no es universitario.

Considera que los estudios de música están discriminados, pues el grado superior es equivalente a una titulación universitaria, así como el esfuerzo que exige alcanzarlo. La situación se ve agravada para los estudiantes que residen fuera de Zaragoza o de las ciudades donde hay Conservatorios, que no tienen posibilidad de residir en estos centros públicos, y a quienes desplazarse a estos centros al menos tres veces cada semana para recibir las clases les supone un considerable gasto y pérdida de tiempo.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación. Considerando que el problema viene formulado para la Ciudad de Zaragoza, pero que puede detectarse en otros centros públicos, al existir

Conservatorios Profesionales de Música en otras localidades de Aragón, se amplió el ámbito del expediente a todo el territorio de Aragón.

Con tal objeto, se enviaron sendos escritos a las entidades que se consideró podían gestionar residencias de esta naturaleza: las tres Diputaciones Provinciales y el Departamento de Educación, Cultura y Deporte; posteriormente, la petición se amplió a la Universidad de Zaragoza y, por indicación del anterior, al Departamento de Servicios Sociales y Familia de D.G.A. La información versa sobre las normas que regulan el acceso a las residencias públicas dependientes de cada una de esas administraciones y la posibilidad de admitir en ellas a los estudiantes de grado medio y superior de música.

TERCERO.- Las respuestas se comenzaron a recibir a partir del mes de agosto, siendo en resumen las siguientes:

- La Diputación Provincial de Teruel no tiene ningún tipo de residencias de estudiantes de las características indicadas.
- La Diputación Provincial de Huesca tiene cedido en uso el Colegio Mayor Universitario "Ramón Acín" a la Universidad de Zaragoza, por lo que remite a la misma para la obtención de estos datos.
- El Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón informa que el acceso a las plazas de internado dependientes del mismo es objeto de convocatoria anual; la última se produjo mediante la Orden de 8 de mayo de 2007 (B.O.A. de 30/05/07), y su artículo primero la ciñe a las siguientes enseñanzas: segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, Bachillerato, programas de garantía social, ciclos formativos de grado medio y grado superior de formación profesional.

Las demás entidades consultadas no han contestado. No obstante, dado que las normas que regulan el acceso pueden ser consultadas en boletines oficiales o a través de las respectivas páginas web, se ha obtenido la siguiente información:

- El Departamento de Servicios Sociales y Familia, a través del Instituto Aragonés de la Juventud, gestiona tres residencias juveniles: Baltasar Gracián en Zaragoza, Luis Buñuel en Teruel y Ramón y Cajal en La Almunia de Doña Godina. Para la petición de ingreso se exige a los interesados, entre otra documentación, que aporten *"10. Justificación de las notas obtenidas en la convocatoria de junio del año de la solicitud. En caso de estar cursando estudios universitarios extracto del expediente académico personal, en el que deben constar las calificaciones de todos los cursos del ciclo en el que está matriculado el solicitante"*. Efectuada la oportuna consulta telefónica, se ha informado que no se admite a los estudiantes exclusivamente de música.

- De la Diputación Provincial de Zaragoza depende la Residencia de Estudiantes y Centro de Estudios "Ramón Pignatelli", cuya solicitud de preinscripción requiere presentar *"Copia de la papeleta de notas de selectividad o quienes no la hagan, boletín de notas del bachillerato"*. Por teléfono han informado en la propia Residencia que en ocasiones sí se han

alojado estudiantes de música, pero tienen el problema que no hay sitio para ensayar, y por ello no hay ninguno, y que en todo caso tienen preferencia los universitarios.

- Los Colegios Mayores de la Universidad de Zaragoza se rigen por el reglamento general aprobado por acuerdo de 21 de diciembre de 2005. Su objeto, definido en el artículo 1.2, es, en lo que afecta a la cuestión objeto de estudio, el de *“proporcionar residencia, principalmente a los estudiantes de la comunidad universitaria de la Universidad de Zaragoza”*, exigiendo para el ingreso la matrícula en cualquiera de la titulaciones universitarias de carácter oficial que se impartan en sus centros.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la necesidad de facilitar el acceso y estudio de enseñanzas artísticas.

La vigente *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, siguiendo lo preceptado en su momento por la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*, destaca el carácter profesional de las enseñanzas artísticas al asignarles como finalidad en su artículo 45 la de *“proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño”*; considera como tales las enseñanzas artísticas profesionales de música y danza, los grados medio y superior de artes plásticas y diseño, y las enseñanzas artísticas superiores: música y de danza, arte dramático, conservación y restauración de bienes culturales, diseño y artes plásticas, entre los que se incluyen los de cerámica y vidrio.

La equivalencia de estas enseñanzas, a efectos de titulación, viene detallada en los siguientes preceptos de la referida Ley Orgánica 2/2006:

- Enseñanzas profesionales de música y danza: título profesional (art. 50).
- Enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño: título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente (art. 53).
- Estudios superiores de Música y Danza: Licenciado o título de Grado equivalente (art. 54).
- Arte dramático: Licenciado o título de Grado equivalente (art. 55).
- Conservación y restauración de bienes culturales: Diplomado universitario o título de Grado equivalente (art. 56).
- Estudios superiores de artes plásticas y diseño: Diplomado universitario o título de Grado equivalente (art. 57).

Por su parte la *Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón* establece diversas medidas tendentes a la coordinación de los centros donde se impartan enseñanzas artísticas de nivel superior que, según su preámbulo, *“signifiquen la integración hasta donde sea factible de los alumnos de estas*

enseñanzas en el sistema universitario aragonés y la recíproca utilización por la Universidad de las capacidades de prestación docente y cultural que estos centros puedan prestar". Con esta finalidad, la Disposición adicional decimotercera encomienda al Instituto Aragonés de Enseñanzas Artísticas Superiores procurar la suscripción de un convenio con la Universidad de Zaragoza con la finalidad, entre otras de *"Conseguir el libre acceso de los estudiantes de los centros superiores de enseñanzas artísticas superiores a las bibliotecas, instalaciones deportivas y servicios sociales en general ofrecidos por la Universidad a sus estudiantes"*. No parece ofrecer duda que la residencia de los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores en los Colegios Mayores de Universidad de Zaragoza da cumplimiento a las pretensiones de las distintas leyes citadas, haciendo efectiva la equivalencia de titulaciones y mejorando las posibilidades de los estudiantes para cursar los estudios de su preferencia.

En cuanto a los que cursan enseñanzas artísticas conducentes a la obtención de un título profesional, como los de música y danza o artes plásticas y diseño, la necesidad de facilitar el alojamiento en residencias públicas tiene el mismo fundamento: evitar la discriminación de este grupo con respecto a los que cursan cualquier otro tipo de enseñanzas cuyo objeto es también la obtención de títulos profesionales, como los ciclos formativos, programas de garantía social o formación profesional.

La Constitución impone a los poderes públicos (artículo 9) facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural y social, removiendo los obstáculos que la impidan o dificulten, como en el caso que nos ocupa puede ser el inconveniente (económico y pérdida de tiempo) que suponen los frecuentes desplazamientos desde el lugar de residencia familiar a los lugares donde se imparten estas enseñanzas, creando una situación de desigualdad para los estudiantes que residen en el medio rural. A estos efectos, cabe recordar que el artículo 80 de la Ley Orgánica de Educación establece lo siguiente:

"1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole".

De lo expuesto se resalta la necesidad de que en los centros dependientes de los poderes públicos aragoneses, y de acuerdo con las equivalencias previstas en la Ley, se permita la residencia de los estudiantes de enseñanzas artísticas, tanto las que tienen nivel universitario como las de carácter profesional, de forma que la libertad de elección sea plena y no se vea condicionada por motivos económicos o geográficos.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Diputación Provincial de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que establezca las medidas oportunas para permitir el alojamiento de los estudiantes de enseñanzas artísticas de los niveles profesional y superior en las residencias dependientes de esa Institución, habilitando en los casos especiales que así se precise algún espacio (cabins insonorizadas, fundamentalmente) que permita el estudio instrumental sin afectar la convivencia en los centros.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Vicerrector de Estudiantes nos comunica la postura de la Universidad de Zaragoza en relación con la Sugerencia formulada que, con ciertas limitaciones y condicionantes, es coincidente con la misma. Y no se ha obtenido respuesta por el momento de las otras Administraciones implicadas.

9.3.13. INSUFICIENTE OFERTA DE INFANTIL (EXpte. 1829/06)

Este expediente pone de manifiesto el desajuste entre la demanda y la oferta de plazas para cursar la Educación Infantil de primer ciclo en la guardería municipal de Calamocha (Teruel), por lo que el titular de la Institución, con fecha 10 de diciembre de 2007, acordó dirigir la siguiente sugerencia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la citada localidad y a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a que en el curso 2006/07 alrededor de 50 niños de Calamocha, no han podido acceder a la guardería municipal existente en esa localidad.

Se nos informa que se trata de una guardería de 20 plazas para un pueblo de 4000 habitantes y que el Ayuntamiento había manifestado que cedería un local para este fin, promesa que finalmente no se ha materializado.

SEGUNDO.- Al amparo de las facultades que me confiere el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de Julio de 1988, que autorizan al Justicia de Aragón para dirigirse en solicitud de información a cualesquiera órganos administrativos con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, con fecha 18 de diciembre de 2006 acordé admitir la queja a mediación con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Calamocha información sobre la cuestión planteada en la queja y, en particular, motivos por los que finalmente no se cedió el local, así como si, vista la escasez de plazas, se tiene previsto crear alguna otra guardería municipal.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido repuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Calamocha, ni a la petición de información, ni a los sucesivos requerimientos de esta Institución, reiterados en dos ocasiones, con las salvedades precisas habida cuenta de que se desconoce la postura del citado Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada en la queja, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, concibe la Educación Infantil como una etapa única organizada en dos ciclos: el primero que se extiende hasta los tres años, y el segundo desde los tres hasta los seis años de edad. Y establece que ambos ciclos respondan a una intencionalidad educativa, no necesariamente escolar, que obliga a los centros a contar desde el primer ciclo con una propuesta pedagógica específica.

La precitada Ley determina que la Educación Infantil tenga carácter voluntario, mas estimamos que ese carácter voluntario que señala la LOE no debe ser interpretado como no obligatoriedad de oferta del servicio por parte de la Administración. Así parece entenderlo también el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA que, en Educación Infantil de 3 a 6 años, proporciona plaza escolar gratuita en centros sostenidos con fondos públicos a todos los solicitantes. Sin embargo, se advierte que la oferta de plazas públicas para el primer ciclo es deficitaria, particularmente en la localidad turolense a la que alude esta queja, Calamocha, y no llega a cubrir las necesidades de quienes requieren este servicio, si bien el sector de población que lo demanda es, por el momento, minoritario.

No obstante, los notables cambios culturales y económicos que se han producido en nuestra sociedad en los últimos años han transformado los modelos familiares, haciendo surgir nuevas necesidades sociales a las que se ha de dar respuesta de forma adecuada. Con la incorporación progresiva de la mujer al mundo laboral, se observa un considerable incremento del número de parejas con hijos que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los mismos. Asimismo, se constata esa necesidad de conciliar ambos aspectos en el caso de las familias monoparentales.

Es evidente que se han de tomar en consideración las necesidades de los padres al planificar la oferta de estos servicios educativos de 0 a 3 años, mas teniendo muy presente que los menores son sujetos de derecho, en particular, del derecho a la educación, incluso en estas edades en las que no pueden exigirlos directamente. Pese a que tanto los poderes públicos como los ciudadanos ponen el énfasis en los aspectos asistenciales y de satisfacción de las necesidades de los padres frente a la vertiente educativa, estimamos que el criterio que debe regir la organización y funcionamiento de los centros en esta etapa debe atender prioritariamente las necesidades de la infancia.

Esta Institución sostiene que el interés superior del menor debe primar sobre cualquier otro interés concurrente. A nuestro juicio, también debe ser así en el diseño de las políticas de infancia, lo cual no implica que ese interés del menor no sea compatible o se haya de contraponer con el derecho de los padres a conciliar la vida familiar y la laboral.

Segunda.- La LOE establece que las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Somos conscientes de la considerable inversión económica que supondría garantizar una plaza en este nivel educativo para todos los solicitantes si la demanda estuviera generalizada entre la población, en cuyo caso, limitaciones presupuestarias imposibilitarían satisfacerla. Mas hemos de tener en cuenta que las solicitudes de plaza de 0 a 3 años en nuestra Comunidad Autónoma se circunscriben a determinadas familias que no disponen de otro recurso para conciliar su jornada laboral con la atención a los hijos.

Por otra parte, estimamos que para garantizar la prestación de este servicio a quienes así lo deseen es esencial la implicación de las Corporaciones Locales. En este sentido, el artículo 15.1 de la LOE dispone que las Administraciones públicas coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este primer ciclo de Educación Infantil. Y señala que a tal fin, *“determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro”*.

Es preciso definir de la forma más precisa posible las necesidades educativas para la atención de los menores de 0 a 3 años en Calamocha y

las distintas administraciones competentes han de adquirir compromisos financieros a fin de satisfacer la demanda de plazas en este nivel educativo.

Tercera.- La intencionalidad educativa y asistencial del primer ciclo de Educación Infantil exige una adecuada planificación y organización, unos profesionales especializados, así como una determinada infraestructura en cuanto a instalaciones, espacios, condiciones de higiene y seguridad, etc. De conformidad con el artículo 14.7 de la LOE, las Administraciones educativas regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que imparten dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares. Asimismo, el artículo 92.1 dispone que *“la atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otros personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad”*.

Con objeto de dar cumplimiento a esa responsabilidad de atender la demanda existente, tal como se ha señalado anteriormente, existe la posibilidad legal de establecer mecanismos de colaboración entre distintas administraciones o con entidades privadas. Así, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, hemos podido constatar distintos niveles de satisfacción de las necesidades en función de los compromisos asumidos por diversas Corporaciones Municipales que han llegado a suscribir acuerdos con el Departamento de Educación Cultura y Deporte, en virtud de los cuales el Gobierno de Aragón otorga una subvención destinada a sufragar gastos de personal siendo responsabilidad de los Ayuntamientos la aportación del solar, la construcción y el mantenimiento de las instalaciones. Sólo desde esta perspectiva se entiende que pequeñas localidades aragonesas dispongan de oferta pública de plazas en este nivel educativo en tanto que carecen de la misma localidades mucho más pobladas.

En el caso de Calamocha, de conformidad con el escrito de queja, el número de niños no admitidos en la Guardería Municipal duplica el número de plazas que se ofertan en este nivel educativo. Esto, unido al hecho de que es cada vez mayor el número de familias que demandan estos servicios, plantea la necesidad de que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas con objeto de dar una respuesta adecuada a la demanda existente en Calamocha promoviendo, en su caso, la colaboración interinstitucional, especialmente en el ámbito local. Mediante la firma de convenios se puede contribuir a la creación e incorporación de nuevas Escuelas Infantiles a la red que el Gobierno de Aragón ha configurado para toda nuestra Comunidad Autónoma en colaboración con las Corporaciones Locales.

Cuarta.- En cuanto a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Calamocha a nuestra solicitud de información, debemos recordar a la citada Corporación Local que los artículos 2.3 y 16 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de esta Institución, facultan al Justicia para dirigirse al

órgano administrativo correspondiente solicitando informes y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. Ese mismo artículo 19, en el punto segundo, dispone que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*. Estas obligaciones de auxilio han sido refrendadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 142/1988, de 12 de julio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte y el Ayuntamiento de Calamocha, adopten las medidas oportunas a fin de incrementar la oferta de plazas públicas de 0 a 3 años de forma que se pueda satisfacer la demanda existente en la citada localidad. »

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En el momento de redactar este Informe, Administración aún no nos ha comunicado su postura con respecto a la sugerencia formulada.

9.3.14. CARENCIA DE TRANSPORTE ESCOLAR (EXPTE. 1470/07)

La inexistencia de una ruta de transporte escolar dio lugar a que la Administración concediera a la familia afectada ayudas individualizadas de transporte. Mas debido a la falta de medios para efectuar los desplazamientos al centro escolar, el titular de la Institución, con fecha 13 de diciembre de 2007, formuló a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte la sugerencia que a continuación se transcribe::

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión al desplazamiento al centro escolar de los hermanos A y B, exponiendo al respecto lo siguiente:

- *Que están en edad obligatoria de escolaridad.*
- *Que el Ayuntamiento de Torrijas (Teruel), localidad en la que residen, ofreció el puesto de trabajo a la madre, D^a X. Ya que, por un lado, no encuentran a nadie en la localidad que lo pueda o quiera desempeñar, y por otro, es de interés para la localidad que se instalen en el pueblo familias con niños como medio para combatir la despoblación; actualmente la localidad cuenta con 86 habitantes, según el último padrón, pero de forma permanente viven alrededor de 34 habitantes. Dicha oferta laboral ha sido del interés de la familia, puesto que permite a D^a X compatibilizar el trabajo con el cuidado de los menores.*
- *Que la vivienda de la unidad familiar la usan en régimen de cesión.*
- *Que en la localidad donde residen no hay colegio, ni público ni privado. Por lo que, se ven obligados a escolarizar a sus hijos en el Colegio Público del Barrio de Los Cerezos, Manzanera, que pertenece al CRA JAVALAMBRE.*
- *Que entre el Colegio Público y el domicilio de los menores hay 10 kilómetros y medio de carretera. Dicha carretera cada invierno suele quedar bloqueada varios días por nieve o hielo.*
- *Que la jornada escolar es de 9,30 a 13,00 y de 15,00 a 17,00 salvo los miércoles. Por lo que los menores se ven obligados a realizar este trayecto en cuatro ocasiones al día durante lunes, martes, jueves y viernes; los miércoles lo hacen en dos ocasiones.*
- *Que el padre, D. Y, trabaja en la provincia de Valencia, por lo que cada día sale de la localidad a las 5,00 a.m y regresa a las 16,00 p.m, por lo que no puede realizar el traslado de los menores al centro escolar por las mañanas, sólo los puede recoger por las tardes los lunes, martes, jueves y viernes.*
- *Que D^a X no tiene carnet de conducir.*
- *Que actualmente está trasladando a los menores un vecino, mayor de 65 años, como favor hasta que se encuentre otra solución. Por lo que si esta situación se prolonga por un lado, podrían haber días que no pudiera hacer el traslado por tener citas médicas, etc.; y por otro, por su edad, a los padres se les plantean dudas acerca de sus aptitudes para la conducción, sobre todo en invierno que el estado de las carreteras es peor.*
- *Que D^a X mantuvo una entrevista con el inspector de zona de la Consejería de Educación del Gobierno de Aragón que le ofreció las siguientes soluciones:*
 - *Solicitar ayuda individual para transporte y comedor.*
 - *Matricular a los niños en la Escuela Hogar de Teruel. Esta última alternativa después de valorarla no la encuentran adecuada dada la*

vinculación afectiva de los menores con sus padres y la patología del hijo mayor”.

Por todo ello, en el escrito de queja se solicita *“que se valore por parte de la Consejería de Educación del Gobierno de Aragón la siguiente propuesta que hacen los padres:*

COPAGO DE UN SERVICIO PROFESIONAL DE TAXI

Que consistiría en:

- La cantidad de ayuda de transporte a la que tiene derecho la familia se destinaría directamente al pago del servicio profesional de taxi.*
- Más un tanto por ciento a determinar aportado por la Consejería de Educación del Gobierno de Aragón.*
- Más otro tanto por ciento aportado por la familia en relación a la renta per cápita de la unidad familiar.*

La familia considera que las ventajas de esta solución son:

- 1) La instalación de una línea de transporte o la apertura del colegio de la localidad supone un gasto mayor.*
- 2) El conductor profesional, por el hecho de ser profesional, no plantea dudas acerca de sus aptitudes.*
- 3) Al ofrecer el servicio de forma profesional no puede negarse a realizarlo, salvo por baja laboral”.*

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 8 de octubre de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, tiene entrada en esta Institución un informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del siguiente tenor literal:

“Los alumnos se han escolarizado en el aula de Los Cerezos del CRA Javalambre con sede en Manzanera, porque en su localidad de residencia (Torrijas) no existe centro educativo por falta de alumnado.

El Servicio Provincial de Educación de Teruel informó a los presentadores de la queja:

- En ese itinerario no existe ruta de transporte escolar, salvo la de alumnos de Educación Secundaria Obligatoria de estos pueblos que acuden diariamente al IES de Mora de Rubielos, pero para los presentadores de la queja los horarios del CRA y el IES son tan dispares que hacen imposible cualquier posibilidad de uso.

- Al ser sólo dos los alumnos de Torrijas para trasladarse a Los Cerezos, resulta imposible la puesta en marcha de una ruta de transporte (lo

misma sucede en incontables localidades y núcleos dispersos de población a lo largo de la provincia de Teruel).

A la familia se le ofrecieron las alternativas posibles de acuerdo con la normativa vigente:

1º La concesión de ayudas individualizadas de transporte escolar por la cuantía correspondiente al tramo recorrido, haciéndose cargo del transporte la familia, a las que se sumarían las ayudas de comedor. Esta opción no satisface a la familia ya que argumenta que no puede trasladar a sus hijos al centro educativo por la situación laboral del padre y al carecer la madre de carnet de conducir.

2º Después de escuchar los argumentos del presentador de la queja el Servicio Provincial de Educación de Teruel ofreció como posibilidad la Residencia Hogar de Teruel para residir los alumnos durante toda la semana, opción que no satisfacía a la madre por la corta edad de sus hijos.

El Servicio Provincial de Educación considera que aún reconociendo las dificultades familiares para hacerse cargo del transporte no se pueden ofrecer más alternativas de las ya señaladas y que recoge la normativa vigente. Cualquier otra supondría una discriminación aún mayor respecto del resto de alumnos de la provincia que ante la falta de rutas organizadas por el escaso número de usuarios, deben ser trasladados por sus familias o están internados en una escuela hogar”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE, exige que las Administraciones Educativas desarrollen acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, tal como refleja su artículo 80.1, para lo cual deberán proveer los recursos económicos y los apoyos precisos. Y de conformidad con el punto 2 del citado artículo, la finalidad de estas políticas es evitar desigualdades derivadas de diversos factores, entre otros, de factores geográficos.

El hecho de que en Aragón existan pequeñas localidades que no disponen de oferta educativa alguna puede situar a los menores que habitan en ellos en desventaja debido a los desplazamientos que han de efectuar para cursar los niveles obligatorios de enseñanza. A esta situación, bastante extendida en nuestra Comunidad Autónoma, alude el artículo 82 de la LOE, referido a la igualdad de oportunidades en el medio rural, que establece que “*en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia, para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado*”.

El Gobierno de nuestra Comunidad Autónoma es consciente de que el territorio aragonés mantiene una gran dispersión geográfica en pequeños núcleos de población, aspecto éste que condiciona enormemente la prestación del servicio público educativo en los tramos básicos y obligatorios de la enseñanza, por lo que la prestación educativa de transporte escolar se constituye en un servicio clave para garantizar una educación de calidad a los escolares aragoneses.

Debemos destacar el importante esfuerzo que realiza la Administración educativa aragonesa para proporcionar un adecuado servicio de transporte escolar, cuestión sobre la que se detecta una buena disposición por parte del Departamento de Educación, Cultura y Deporte para dar una solución satisfactoria a los problemas que se suscitan sobre el particular, tratando con ello de garantizar a los aragoneses del medio rural el ejercicio efectivo del derecho a la educación en condiciones de igualdad.

Segunda.- El transporte escolar tiene como finalidad garantizar la escolarización siempre que el centro al que deban desplazarse los alumnos esté ubicado en otra localidad, municipio o barrio rural diferentes de su residencia habitual. Existen dos modalidades para la prestación de este servicio: ruta de transporte escolar o ayuda individualizada al transporte escolar para los casos en que no exista transporte organizado

La normativa que regula la prestación del servicio de transporte escolar conjuga criterios tanto de racionalización en el gasto público como de vertebración educativa de nuestra Comunidad, exigiendo un número mínimo de alumnos para el establecimiento de una ruta de transporte y concediendo ayudas individualizadas al transporte cuando no resulta posible la prestación del servicio de transporte escolar mediante la modalidad de rutas organizadas.

Consideramos que en la planificación de rutas de transporte escolar debería ser determinante, tanto el mayor o menor número de alumnos afectados, como sus posibilidades de desplazamiento mediante un servicio regular entre las localidades en cuestión o, en su defecto, el estudio en cada caso concreto de la situación personal y obligaciones laborales de los miembros de la unidad familiar valorando si tiene o no sentido la concesión de la ayuda individualizada de transporte.

Hemos de tener en cuenta que las ayudas -destinadas a cubrir el importe derivado del desplazamiento desde la localidad de residencia del alumno hasta la del centro docente más próximo en la que exista puesto escolar de los estudios que éste realice- podrán hacerse efectivas en el supuesto de que se pueda utilizar una línea regular de transporte de viajeros o bien si algún miembro de la unidad familiar dispone de los recursos y del tiempo necesarios para efectuar con medios propios los desplazamientos. En caso contrario, la percepción de una ayuda individualizada de transporte

no garantizará el que estos alumnos puedan desplazarse al centro docente careciendo de los medios -no económicos, sino materiales- indispensables para ello, quedando en este supuesto como única opción de desplazamiento la ruta de transporte escolar.

A esta Institución le consta que, en otros casos similares al planteado en esta queja, mediante la utilización de vehículos de servicio público -taxis- se ha logrado resolver el problema. Así, por ejemplo, durante el curso 1995-96, en un municipio de la provincia de Teruel, cuatro alumnas tenían que desplazarse diariamente al C.P. de Calamocha (Expte. DI-94/1996-2) y en este caso la Dirección Provincial de Teruel informó a esta Institución que se habían efectuado gestiones con el propietario de una empresa que tenía el servicio de taxi para que, con la totalidad de las ayudas individualizadas que se debían abonar, prestara el servicio de transporte de estas cuatro alumnas.

En este sentido, en el escrito de queja se aprecia la disposición de la familia afectada al “*copago de un servicio profesional de taxi*”, para lo cual se han realizado gestiones con el resultado que se reproduce a continuación:

“PRESUPUESTO DE SERVICIO PÚBLICO AUTO-TAXI”

Recorrido:

ARCOS	TORRIJAS	LOS CEREZOS	20 km
LOS CEREZOS	TORRIJAS	ARCOS	20 km

De lunes a viernes el recorrido diario son ocho viajes, con lo cual cada día se recorren 160 km, excepto los miércoles que son cuatro viajes y son 80 km.

	<i>Km</i>	<i>€/km</i>	<i>Descuento</i>	<i>Total</i>
<i>Lunes</i>	160	0,49€	10,00€	68,40€
<i>Martes</i>	160	0,49€	10,00€	68,40€
<i>Miércoles</i>	80	0,49€	0,00€	39,20 €
<i>Jueves</i>	160	0,49€	10,00€	68,40€
<i>Viernes</i>	160	0,49€	10,00€	<u>68,40€</u>

TOTAL POR SEMANA
IVA INCLUIDO (7%)

312,80€

Prestaciones:

- Taxi de 8 plazas
- Tipo de vehículo: Hyundai H-1 Combi
- Licencia de Taxi concedida por el Ayuntamiento de Arcos de las Salinas
- Tarjeta de transporte público discrecional de viajeros concedida por la Subdirección de Transportes de Teruel, Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón.
- Seguro obligatorio de viajeros

- Seguro de Responsabilidad Civil"

Tercera.- El motivo que aducen los padres afectados para no aceptar la alternativa de que los alumnos residan en la Escuela Hogar de Teruel, ofrecida por la Administración educativa, es fundamentalmente la patología del hijo mayor. Si bien es preciso recordar que la familia fija su residencia en Torrijas atendiendo al ofrecimiento de un puesto de trabajo para la madre por parte del Ayuntamiento de la citada localidad, interesado en que *"se instalen en el pueblo familias con niños como medio para combatir la despoblación"*.

La colaboración interinstitucional entre el Gobierno de Aragón y las Corporaciones Locales debería facilitar la decisión que toman estas familias de permanecer residiendo en esos pequeños municipios, pese a los múltiples inconvenientes que ello les pueda ocasionar, atendiendo a llamamientos que pretenden evitar la despoblación de nuestro medio rural. En este sentido, se entiende que la familia afectada rechace el ofrecimiento de internar en Teruel a estos alumnos, en modalidad de alojamiento en residencia gratuita, por el desarraigo de la localidad que esta medida conllevaría.

Aun cuando no se detecta irregularidad administrativa en esta actuación de la Administración, al ofrecer la Ayuda Individualizada de Transporte, el problema subsiste ya que estos escolares no disponen de los medios públicos necesarios para hacer efectiva esa ayuda y desplazarse al Centro docente en el que se imparten las enseñanzas que están legalmente obligados a cursar, ni la cuantía de la ayuda les permite abonar el servicio de taxi para sus desplazamientos. Es lógico pensar, además, que la situación persistirá en sucesivos cursos académicos, por lo que, a nuestro juicio, se han de adoptar medidas de carácter excepcional en el supuesto de que concurren especiales circunstancias en la zona de referencia que así lo requieran.

Cuarta.- Los desplazamientos diarios a otras localidades próximas que han de efectuar necesariamente algunos alumnos del medio rural para asistir al centro escolar suponen unas desigualdades de partida que exigen la adopción de medidas de carácter compensatorio con objeto de reducir sus efectos. En nuestra opinión, el ejercicio efectivo del derecho a la educación se ve limitado, en casos como el que nos ocupa, por razón de la residencia de los alumnos en determinadas zonas rurales ubicadas fuera de la localidad donde se encuentra el centro escolar, lo que sitúa a estos alumnos en desventaja en relación con aquéllos que no precisan desplazarse para asistir a clase fuera de su municipio de residencia o bien que, aun teniendo que desplazarse, tienen acceso a las rutas contratadas por el Servicio Provincial correspondiente o pueden hacer uso de un servicio de transporte regular de viajeros. Compete a los poderes públicos promover las condiciones y establecer las medidas necesarias para que el derecho a la educación pueda ser ejercido en condiciones de igualdad, para que estas desventajas, en este caso geográficas, no den lugar a desigualdades educativas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte realice cuantas gestiones y negociaciones con sectores sociales de la comarca sean necesarias para proporcionar un servicio de transporte a estos escolares, bien mediante taxis a utilizar por varios alumnos que les permita enlazar con alguna ruta contratada o bien mediante cualquier otro medio de transporte público que se estime adecuado.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Servicio Provincial de Educación de Teruel ha acordado un cambio de Centro de los alumnos afectados que reduce el costo del servicio de taxi posibilitando que sea asumido por diversos organismos públicos.

9.3.15. INFORMACIÓN A PADRES SEPARADOS (EXPTE. 814/07)

Este expediente se inicia al comunicarnos un ciudadano que la Administración Educativa no le facilita información sobre el proceso de aprendizaje de una de sus hijas, escolarizada en un centro docente público, y finaliza con la siguiente sugerencia dirigida a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte con fecha 20 de diciembre de 2007:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la situación de D. X en los siguientes términos:

“Que según auto de separación 903/97 del Juzgado de primera instancia nº 5, se encuentra en situación legal de separado y es padre de las menores A y B.

El pasado día 25 de Abril de 2007, con el fin de conocer el expediente académico y poder hablar con los tutores de los Centros donde sus hijas cursan estudios, se dirigió en primer lugar al Instituto de Educación Secundaria Z. Donde fue amablemente atendido tanto por el personal de Administración como por el Jefe de Estudios y el Tutor de su hija mayor A facilitándole toda la información que les solicitó, además de un trato excelente.

Acto seguido en el Colegio Publico Y sito en la misma calle y tras identificarse como padre de la menor B, no dio tiempo a indicar el segundo apellido. Por parte de la Secretaria del Centro se le informa que no puede atender a sus requerimientos, ya que tienen un escrito de su ex-mujer por el cual se lo prohíbe.

Al insistir e indicar que aunque la madre tiene la custodia, el aludido ostenta la patria potestad compartida y que está vulnerando sus derechos como progenitor, le lleva a presencia del Director del mencionado Centro. El cual con total descortesía, le indica que debe hacer la solicitud por escrito, sin facilitarle impreso e instrucciones de ningún tipo para poder realizarla. En cambio le deja muy claro que en el plazo de diez días cursará copia a la madre para que ésta proceda a su autorización, sin la cual se niega a facilitarle información alguna sobre su hija.

Visto lo cual el aludido procede con fecha 27 de abril de 2007 a realizar la solicitud por escrito a los Centros Docentes arriba mencionados. El padre tiene constancia de que la madre fue puntualmente informada de su visita a los dos centros educativos y a fecha de hoy todavía no ha recibido contestación alguna. Cosa que le causa gran preocupación debido a los problemas por la que están pasando las menores inmersas en una situación personal y familiar muy difícil.

En cuanto la actitud del personal directivo del Colegio Publico Y, el padre considera como un hecho muy grave la discriminación a la que fue sometido en beneficio de los hipotéticos intereses de la madre.

Esta postura aparte de romper con la objetividad e imparcialidad que como funcionarios deben observar, se considera que vulnera el artículo 14 de la Constitución Española. Además se estima vulnerado el 27.3 y 27.7 ya que al no ser informado el padre no puede ejercer los derechos que dicho artículo le reconoce”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 13 de junio de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Se reproduce a continuación la respuesta de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte a nuestra solicitud:

“Del informe emitido por la Inspección educativa, tras visitar el centro y mantener una entrevista con el Director del Centro se deduce lo siguiente: existe una Sentencia de 27 de julio de 1998 de divorcio de los padres de la alumna, que establece la patria potestad compartida, documento exhibido ante el Director por el padre de la alumna para tener acceso a la información académica de dicha alumna. Desde entonces, hasta el pasado mes de abril, el padre no ha vuelto a dirigirse a la dirección del centro.

Existen sentencias posteriores, aportadas por la madre, en las que se establece el régimen de visitas como de una hora y media, los sábados alternos y siempre en presencia de testigos. La madre a su vez, consultada por el Director del Centro, prohíbe a éste, en un supuesto ejercicio de sus derechos, facilitar dicha información al padre.

El Director interpreta que ello presupone un cambio de estatus respecto a la patria potestad, por lo que con fecha 27 de abril de 2007, sugirió al padre de la alumna que trajera algún escrito del juez o de su abogado justificando la pervivencia de la patria potestad compartida, y por tanto el derecho a la información académica solicitada.

Desde esa fecha, D. X no ha tenido ningún otro contacto con el centro educativo”.

CUARTO.- A tenor de lo manifestado en el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, en base a la falta de respuesta del padre al requerimiento del Centro y a “sentencias posteriores aportadas por la madre”, que llevaron al Director del Centro a presuponer que debe existir alguna sentencia judicial cuyo fallo contiene una declaración expresa sobre el particular, obligando al Centro a atenerse a lo que en ella se dispone, nos dirigimos al presentador de la queja a fin de que nos facilitara copia de todas las sentencias judiciales, así como cualquier otra información que obrara en su poder y pudiera sernos de utilidad para el esclarecimiento de la situación.

QUINTO.- En respuesta a nuestra solicitud, el presentador de la queja manifiesta que “no existe ninguna sentencia posterior, a la aportada por el padre, que haga referencia alguna a la Patria Potestad, ni limitación alguna de sus derechos como padre. En caso de que la madre hubiese aportado alguna al respecto, ES FALSA. Por lo cual, reclama nuevamente se envíen al padre las notas por escrito y demás información escolar durante este curso 2007-2008 y siguientes de sus hijas A que cursa estudios en el IES “Z” y de B en el Colegio Público “Y”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a los padres, a quienes se debe otorgar la capacidad legal suficiente para poder llevarlo a cabo. Normalmente en Aragón se sigue utilizando el término del Código Civil, patria potestad, para esta figura concreta de nuestro Derecho Civil aragonés que es la autoridad familiar.

La determinación de quien ejerce la patria potestad en los supuestos de separación, nulidad o divorcio queda establecida en el artículo 156.5 del Código Civil que dispone que *“Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva”*. Siendo esta la regla general, se prevé que el Juez, previa solicitud fundada de parte, pueda acordar el ejercicio conjunto de la patria potestad o la distribución de las funciones inherentes al ejercicio de la misma. Señala el artículo 92 que podrá también acordarse, cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro.

En aquellos casos en los que por sentencia judicial se atribuye a ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad, se está otorgando tanto al padre como a la madre la capacidad para tomar decisiones en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad. Recordemos que el ejercicio de la patria potestad comprende, entre otros deberes y facultades, velar por los hijos, educarlos y procurarles una formación integral (artº 154 del CC).

Por otra parte, también debemos tener en cuenta que el artículo 92 del Código Civil determina que *“la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”*, a quienes en virtud del artículo 39.3 de la Constitución Española deben prestar asistencia de todo orden.

Segunda.- A fin de poder hacer efectivo el cumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en la primera consideración, en los supuestos de patria potestad compartida ambos progenitores deben estar puntualmente informados de todo lo relacionado con el desarrollo integral de sus hijos. Por ello, teniendo en cuenta la distinción entre patria potestad y cuidado de los hijos por parte del cónyuge en cuya compañía queden, en el caso de alumnos hijos de padres separados, cuando exista separación legal mediante sentencia y pronunciamiento sobre la custodia a favor de uno de los progenitores, sin que exista al mismo tiempo privación expresa de la patria potestad al otro, ambos tienen derecho a recibir la misma información sobre las circunstancias que concurran en el proceso educativo del menor.

Es evidente que esta duplicidad de información debe ser solicitada por el interesado que no ostente la custodia, justificando su situación legal mediante documentación fehaciente. Requisito que, si nos atenemos a lo manifestado por el presentador de la queja, no desmentido por la Administración educativa, cumplió el padre de las alumnas a que alude este expediente, puesto que con fecha 27 de abril de 2007 procede *“a realizar la solicitud por escrito a los dos Centros Docentes”*.

Tercera.- La comunicación a las familias de los resultados de las evaluaciones del rendimiento escolar de sus hijos fue establecido como una obligación de los centros en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto, y con posterioridad diversas normas legales han venido reiterando la obligatoriedad de informar regularmente a los padres o tutores legales de los alumnos de los procesos de evaluación. En todas estas disposiciones se parte del supuesto de que la formación sobre los aspectos de la evaluación se dirigen al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales, entendidos como unidad familiar sin hacer ninguna referencia a situaciones familiares monoparentales.

En estos últimos casos, cuando la situación es el resultado de una separación judicial o de un divorcio, el cónyuge que no ostenta la custodia legal de los hijos desea, en muchos casos, tener información directa de los resultados escolares de éstos y, en ocasiones, alega falta de fluidez en el intercambio de este tipo de información. En consecuencia, la Administración educativa ha dictado instrucciones a los centros de enseñanza en uso de su capacidad organizativa y con el fin de dar respuesta a esa demanda social, regulando la información escolar a progenitores separados o divorciados en los siguientes términos:

“El padre o la madre separados o divorciados que no tengan asignados la guarda o custodia legal de sus hijos y deseen recibir información sobre el proceso de evaluación de los mismos, deberán solicitarla del centro educativo en el que sus hijos cursen estudios mediante escrito, dirigido al Director, al que acompañarán copia fehaciente de la sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad.

Si el fallo de la sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad contuviera una declaración expresa sobre el particular, los centros se atenderán estrictamente a lo que en ella se disponga.

Si el fallo de la sentencia no contuviera declaración sobre el particular, el centro deberá remitir información sobre el rendimiento escolar de su hijo al progenitor que no tiene encomendada la custodia del alumno, siempre que no haya sido privado de la patria potestad. Los centros no entregarán la notas al cónyuge privado o excluido de patria potestad, salvo por orden judicial.

En el supuesto de que un centro escolar reciba una solicitud para facilitar información directa al progenitor que no tenga la custodia o guarda legal, en los términos y circunstancias que se especifican en los puntos anteriores, comunicará al padre o madre que la tenga, la pretensión del solicitante y le concederá un plazo máximo de diez días para que pueda formular las alegaciones que estime pertinentes. Se le indicará que puede tener conocimiento de la copia de la sentencia aportada por el otro progenitor para contrastar si es la última dictada y, por ello, la válida.

Transcurrido dicho plazo sin que se hayan formulado alegaciones o cuando éstas no aporten ningún elemento que aconseje variar el procedimiento que para estos casos se establece en las presentes Instrucciones, el centro procederá a hacer llegar simultáneamente al progenitor solicitante copia de cuantas informaciones documentales entregue a la persona que tiene la custodia del alumno. Asimismo, el profesor tutor y los otros profesores podrán facilitarle la información verbal que estimen oportuna.

La situación así definida se prolongará automáticamente salvo que alguno de los progenitores aportara nuevos elementos en relación con modificaciones en cuanto a la potestad, guarda o custodia. Si el documento informativo prevé la devolución con un «recibido» del progenitor al que va destinado, éste vendrá obligado a cumplimentarlo y garantizar su devolución al centro. En caso de reiterado incumplimiento de esta formalidad el centro no estará obligado a continuar la remisión de dichos documentos informativos”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el supuesto que nos ocupa, en tanto el padre no sea privado de la patria potestad, tiene derecho a recibir información sobre el rendimiento escolar de sus hijas. Y, por consiguiente, si no se aportan documentos que acrediten una limitación o privación de la patria potestad, sin efectuar presunción alguna en cuanto al “cambio de estatus”, estimamos que los equipos directivos de los Centros han de remitir la información escolar solicitada por el progenitor que no ostenta la custodia legal.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, en tanto la patria potestad sea ejercida conjuntamente, su Departamento adopte las medidas oportunas conducentes a facilitar al Sr. X toda la información relativa al proceso educativo de sus hijas.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Institución está a la espera de que la Administración educativa le comunique su postura en relación con la sugerencia formulada.

9.3.16. PRÁCTICAS EN CICLO FORMATIVO DE ESTÉTICA (EXPTE. 980/06)

Esta queja muestra disconformidad con el hecho de que quienes cursan el Ciclo Formativo de Estética hayan de asumir parte del coste de las prácticas que es preceptivo realizar. A la vista de la situación planteada, el día 27 de diciembre de 2007, el Justicia formula la siguiente sugerencia a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se muestra *“desacuerdo con respecto a la organización de unas clases de FP de estética”* debido a que *“son las propias alumnas las que tienen que buscar gente para que puedan practicar. De hecho, a una alumna le han suspendido la asignatura de micropigmentación por no poder hacer los 7 trabajos que tenía que hacer. La micropigmentación es como un tatuaje que además le cuesta 45 €”*.

Se alega que *“no parece normal suspender a personas por no poder practicar cuando se supone que es el instituto el que debería proporcionar esas prácticas. No deberían fijar unos objetivos que no se pueden cumplir”*. Además, se afirma que a la alumna suspendida en micropigmentación *“iban a hacerle un contrato en verano, pero como no ha podido completar los trabajos no le dan el título hasta el año que viene, que tendrá que hacer en principio los trabajos que falten”*.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 16 de junio de 2006 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos comunica lo siguiente:

“Revisado el escrito y dado que no se expresa claramente el nivel y tipo de enseñanzas respecto a las que se formula la queja, ni centro educativo en el que se han llevado a cabo, se estima que la queja se formula respecto a las enseñanzas del Ciclo Formativo de Grado Superior de Estética, enseñanzas de Formación Profesional Específica que en Aragón se imparten en el IES Santiago Hernández de Zaragoza y que la materia en concreto objeto de la queja es el módulo profesional de “Microimplantación de pigmentos”.

Dado que se trata de una queja relativa al proceso de enseñanza aprendizaje del citado módulo profesional y a la calificación final obtenida por una de las alumnas (supuestamente obtenida en la evaluación final de los módulos cursados en el centro educativo de marzo de 2006) cabe decir, en primer lugar, que existe una Orden de 28 de agosto de 1995 por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos y que dicha norma es de aplicación en todos los centros educativos que imparten Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica.

En la citada Orden se contemplan una serie de actuaciones a realizar desde el comienzo del curso para garantizar una evaluación conforme a criterios objetivos y además, se establece el procedimiento de reclamación en el centro cuando exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área, materia o módulo profesional, o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno. Así mismo, la Orden también recoge el proceso de reclamación ante el Servicio Provincial correspondiente del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, en el caso de que, tras el procedimiento de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final obtenida.

Todos los aspectos expresados en la queja que nos ocupa son objeto de análisis en el caso de llevarse a cabo una reclamación de acuerdo con la normativa indicada.

Teniendo en cuenta que existe un procedimiento regulado para atender situaciones como las expuestas, se ha realizado una consulta al IES Santiago Hernández de Zaragoza en relación con la queja recibida al objeto de conocer si esta se había tramitado a su vez a través del procedimiento establecido. De acuerdo con la respuesta obtenida puede decirse: Que ningún alumno de Formación Profesional Específica ha presentado en el IES Santiago Hernández de Zaragoza reclamación alguna respecto a las calificaciones obtenidas en el curso académico 2005/06.

CUARTO.- Una vez examinada la respuesta remitida considerando que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente, dirigí nuevo escrito a la titular del Departamento poniendo de manifiesto que, si bien el escrito de queja aludía al caso particular de una alumna, cuya identidad no se concretaba, exponía una situación general que afecta a todo el alumnado, alegando que *“son las propias alumnas las que tienen que buscar gente para que puedan practicar”*. Asimismo, en la queja se afirmaba que *“no parece normal suspender a personas por no poder practicar cuando se supone que es el instituto el que debería proporcionar esas prácticas”*.

En consecuencia, más allá del caso individual aludido en la queja, solicité información sobre el sistema que sigue el IES Santiago Hernández de Zaragoza para la realización de las prácticas del Ciclo Formativo de Grado Superior de Estética.

QUINTO.- Ante la falta de respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, la solicitud de información de fecha 31 de octubre de 2006 ha sido reiterada en dos ocasiones mediante recordatorio formal de fecha 15 de diciembre de 2006 el primero y la última vez el día 26 de febrero de 2007. No obstante el tiempo transcurrido, en el día de hoy seguimos sin recibir respuesta alguna del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En su contestación a nuestra primera solicitud de información, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte da cumplida respuesta a una de las cuestiones a que hace referencia este expediente, la relativa a la calificación de la alumna, mas no hace mención alguna al otro problema planteado en la queja, el referido a los medios para la realización de las prácticas del Ciclo Formativo.

Sin embargo, habida cuenta de que el escrito de queja no facilita la identidad de esta alumna en particular, inferimos que la pretensión del reclamante se centra en ese otro aspecto al que hace alusión en su escrito de queja: Que son los propios alumnos quienes han de “*buscar gente*” para poder hacer prácticas y que han de abonar los gastos de determinados trabajos. Con objeto de obtener información precisa sobre este aspecto concreto, formulamos nuestra solicitud de ampliación de la información facilitada, requerimiento que no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Administración Educativa.

Segunda.- La falta de respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte nos impide conocer si la carencia de medios a que hace referencia esta queja es un problema general, que afecta a todo el alumnado que cursa el Ciclo Formativo, o bien se trata de una situación puntual que solamente ha afectado a esa alumna no identificada.

Desconocemos, por tanto, si la Administración Educativa hace repercutir el coste de determinadas prácticas en los alumnos. Mas si nos atenemos a lo manifestado en la queja, la realización de las prácticas de este Ciclo Formativo conlleva unos gastos para los alumnos que lo cursan. Por ello, con todas las salvedades precisas ya que, como se ha señalado anteriormente, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte no hace mención alguna a este aspecto concreto de la queja, y su Departamento tampoco ha dado respuesta a nuestra solicitud de información sobre este extremo en particular, esta Institución estima que la Administración Educativa ha de poner a disposición de estos alumnos todos los medios humanos y materiales necesarios para la realización de las prácticas del Ciclo Formativo a que alude la queja.

Tercera.- Los artículos 2.3 y 16 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de esta Institución, facultan al Justicia para dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. Ese mismo artículo 19, en el punto segundo, dispone que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*. Estas obligaciones de auxilio han sido refrendadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 142/1988, de 12 de julio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular la siguiente

SUGERENCIA

Con todas las salvedades precisas, sugiero que su Departamento investigue si se hace repercutir en el alumnado el coste de las prácticas del Ciclo Formativo a que alude este expediente y, en su caso, se adopten las medidas oportunas para poner a disposición de los alumnos que lo cursan todos los medios necesarios para la realización de las prácticas.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Estamos a la espera de conocer cuál es la postura de la Administración respecto de esta sugerencia.

9.3.17. CAMBIO DE MODALIDAD DE ESCOLARIZACIÓN (EXPTE. 1091/07)

La imposición de la Administración educativa de escolarizar a un alumno en la modalidad de educación especial contra el criterio de su familia fue objeto de queja ante la Institución del Justicia. Y, aun cuando no se recibió respuesta alguna a nuestra solicitud de información por parte del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, una vez examinada la documentación relativa al caso, con fecha 28 de diciembre de 2007, el Justicia formuló a la titular del citado Departamento una sugerencia en los siguientes términos:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado, en la que se expone lo que seguidamente se transcribe:

“... X, de cinco años de edad, matriculado en la etapa infantil en el Colegio Público Ordinario “Z”, desde los 3 años de edad, en la modalidad de integración, es decir, un alumno con necesidades educativas especiales (A.C.N.E), con un retraso psicomotor, como miembros de la Asociación AFADENNE (Asociación de Familias de Niños con Necesidades Especiales), y a través de ella se quiere denunciar este caso puntual, lo vivido con el niño desde que comenzó su andadura escolar, aunque, en mayor o menor medida lo están viviendo todas la familias que tienen hijos en edad escolar con Necesidades Especiales.

José está atendido desde los seis meses de edad en la Consulta Genética-pediátrica del Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa de Zaragoza, y por otros servicios de especialidades médicas, derivado desde éste: neurología, psiquiatría, rehabilitación, fisioterapia, oftalmología. Recibió fisioterapia, en este H.C.U., desde los 12 hasta los 22 meses de edad. A los 16 meses comenzó a recibir tratamiento de estimulación precoz en la Fundación de Atención Temprana “Rey Ardid”, centro concertado con el IASS, al que se accede a través de esta institución pública.

X comenzó vida escolar a los 2 años, cuando a esa edad fue matriculado en un colegio privado-concertado que tiene aulas de educación infantil de dos años, donde no había apoyos para alumnos con necesidades educativas especiales, pero donde, según la tutora del aula, adquirió objetivos relacionados con el cuidado y respeto hacia materiales y personas, colaboración con el adulto, así mismo aprendió las rutinas diarias de la escuela infantil y a relacionarse con otros niños en un entorno escolar “normalizado”.

Para el curso 2004-05, se solicitó la valoración de los Equipos de Atención Temprana del Departamento de Educación del Gobierno de Aragón, para que José tuviera los apoyos educativos necesarios, en previsión de una matriculación en un centro escolar público ordinario, ocupando plaza de integración. La solicitud se cursó en febrero y dado que los informes psicopedagógicos de escolarización se deben entregar en marzo o abril, (burocracia), se encuentran con una valoración un poco apresurada, ya que el mismo día, media hora después de la evaluación se facilitó el dictamen de la modalidad educativa, no teniendo en cuenta por primera vez las valoraciones de los profesionales de educación del centro escolar donde acudía, ni de los profesionales del Centro de Atención

Temprana donde recibía estimulación precoz, profesionales que trabajaban con él desde que tenía 16 meses de edad. El dictamen fue el de modalidad educativa de educación especial.

Se recurre ante la Inspección de Educación la valoración del Equipo de Atención Temprana del Departamento de Educación, para que se tuviera en cuenta, como se ha dicho, la opinión de los profesionales que conocían y trabajaban con el niño desde los 16 meses de edad. Estos profesionales no estaban de acuerdo con esta modalidad educativa para José, en base a: "la evolución que ha experimentado en un contexto escolar normalizado e integrador durante este tiempo."

La Inspección de Educación del Gobierno de Aragón valoró positivamente la solicitud, dictaminó la modalidad educativa de integración y matriculamos al niño en el C.E.I.P. "Z" de Zaragoza, centro ordinario de integración, preferente para motóricos, ocupando plaza de integración con los apoyos correspondientes. La resolución de la Inspección hacia la modalidad educativa de integración, según indicaciones del Inspector, estaría sujeta a un seguimiento continuado durante el curso 2004-05, que ratificara o rectificara esta modalidad de escolarización.

Se estima que es apresurado valorar, durante los meses de enero y febrero, a un niño que ha comenzado el curso escolar en septiembre, (este dictamen debe ser entregado en el Departamento de Educación en marzo-abril -otra vez la burocracia-), en esta primera evaluación, el orientador del Centro escolar, propuso continuar con la modalidad educativa de integración, durante lo que quedaba de etapa de educación infantil: de los 4 a 5 años, "con el fin de favorecer el desarrollo global de X, especialmente su socialización".

Durante el transcurso de los cursos 2005-06 y 2006-07, (4 y 5 años respectivamente), la consecución de objetivos que mostraban las evaluaciones trimestrales escolares, en cuanto a las áreas evaluables: personal-social, adaptativa, motora, lenguaje y cognitiva, es decir, de los progresos educativos, han estado por debajo de las valoraciones que dan profesionales del H.C.U. y Centro de Atención Temprana, como logopeda, fisioterapeuta, neurólogo y demás médicos, profesionales, que también evalúan y valoran sobre su aprendizaje y desarrollo en general....

En este curso 2006-07 finalizaba etapa educativa (infantil), al ser preceptivo realizar un nuevo informe psicopedagógico así como concluir un dictamen de escolarización por parte del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica del Centro Escolar, resultó un dictamen hacia la modalidad educativa de educación especial; modalidad que se considera no es la apropiada para X.

Por todo lo descrito hasta este momento, pudiera parecer que se niegan de lleno a la educación especial, por lo que se quiere explicar que la negativa no es a la modalidad en sí, sino que se sigue creyendo en la modalidad de integración para el menor, como principio y, sobre todo, en

base a las diferencias sustanciales tanto de opinión como de resultados de pruebas realizadas a X por otros profesionales del Servicio Público de Salud y del Servicio Público de Atención Temprana. Una vez más se pone de manifiesto la falta de coordinación entre instituciones.

Se cree, sin ninguna duda en la modalidad educativa de integración, pero se es consciente de la realidad en que se vive y que tanto los medios materiales, como presupuestarios, como humanos con que cuentan los centros públicos de educación especial son del todo incomparables con los medios que se dan en los centros públicos ordinarios, respecto de los apoyos para la integración; de la misma manera que también los centros ordinarios son más ricos en el aprendizaje de las relaciones con los iguales dentro de un entorno "normalizado", de niños, de juegos, como medio de socialización.

Por todo ello, se estima que el mejor lugar para X es el medio ordinario, ocupando plaza de integración, sin embargo, y apoyándose en lo expuesto en el párrafo anterior, puesto que necesita adaptaciones curriculares significativas, según las diversas evaluaciones realizadas durante la etapa escolar, y que en los centros ordinarios NO se dispone del material humano, técnico y económico necesario, se llegan a plantear el considerar la modalidad de educación especial propuesta. Pero considerando de gran valor las opiniones de quienes llevan trabajando con el niño desde los 6 meses de edad, (desde los 6 meses médicos del H.C.U., desde los 12 meses fisioterapeuta y desde los 16 meses estimulación precoz en Centro de Atención Temprana); profesionales que han visto día tras día, semana tras semana la evolución tan importante que ha experimentado y el desarrollo en positivo que, en todas las áreas en general, va adquiriendo, además de las opiniones de los diferentes médicos, que tras los resultados de pruebas realizadas, coinciden en manifestar que un entorno más restrictivo favorecería el aprendizaje de contenido curricular, pero mermaría la socialización así como el aprendizaje en otras áreas, que a la edad de 5 años todavía se adquieren, en buena medida, por imitación.

Teniendo en cuenta que las diferencias entre los dos modelos educativos son bastante significativas en ambas direcciones, e igualmente importantes las adquisiciones para la vida que se pueden obtener de cada uno de ellos, planteamos al Orientador del Centro Escolar "Z", D. A., la posibilidad que existe, según el Decreto 217/2000, de 19 de diciembre. apartado 1.d) de los Criterios Generales, de utilizar la MODALIDAD EDUCATIVA COMBINADA, este apartado dice que podrá establecerse "...cuando las necesidades de los alumnos lo aconsejen, y fundamentalmente para favorecer su proceso de socialización...", a lo que sin argumento de peso alguno se dijo que no...

.....

Ante tanta negativa sin remisión, se hizo una nueva propuesta al Orientador del Centro escolar, D. A, propuesta que en la Dirección Provincial de Educación, en diferentes conversaciones con distintos Inspectores de Educación habían sugerido y que según el art 13 de la ORDEN de 25 de

junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, existe la posibilidad de PERMANECER UN AÑO MAS EN EL SEGUNDO CICLO DE ETAPA INFANTIL, a lo que la respuesta fue tajantemente: NO. Esta fórmula es un "estado de gracia".

Además se quiere reseñar que en ningún momento fueron informados por el Orientador de estas otras posibilidades que existen, sino que esa información fue facilitada en la Dirección Provincial de Educación, en el Departamento de Atención a la Diversidad, aún cuando el nombrado Decreto de 21712000, de 19 de diciembre. en el apartado 2- Información a los Padres, expone literalmente:

"Los padres de los alumnos y, en su caso, los tutores legales, tienen derecho a participar en el proceso de escolarización de sus hijos. Los Equipos u Orientadores deben informarles de los procesos que se van a llevar a cabo, deben oír sus opiniones al realizar la evaluación psicopedagógica y deben informarles sobre las posibles opciones de escolarización de sus hijos.

Sus opiniones deben incluirse en el dictamen de escolarización pero esto no significa que la propuesta de escolarización esté condicionada a ellas.

Dicha propuesta debe hacerse en función de las necesidades que presente el alumno y de las características y posibilidades de los centros del sector para poder atenderlas adecuadamente".

Se cree que, una vez más, en la orientación educativa e informe psicopedagógico realizado a X., en el curso 2006-2007, se ha obviado el proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante sobre los distintos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje" (literal del arto 12 del Decreto 217/2000, de 19 de diciembre), puesto que no se han tenido en cuenta los diferentes Informes médicos actualizados que existen de X de los profesionales del H.C.U., así como de los informes evolutivos del Centro de Atención Temprana, colaborador del I.A.S.S., al que acude, como ya se ha repetido desde los 6 y 16 meses respectivamente. Así mismo según la Resolución de la Dirección General de Política Educativa, de 31 de Agosto de 2006, por la que se dictan Instrucciones para orientar el funcionamiento de los Equipos Generales y Específicos de Orientación, también se da prioridad entre otros a este aspecto.

La única salida viable ha sido la de acudir al Inspector correspondiente de Educación de la Dirección Provincial, D. B, quien, a la vista de la documentación que se le presentó y la exposición de hechos, resolvió que solicitaran una CONTRA-VALORACIÓN al dictamen de escolarización propuesto para X. Esta contra-valoración supondría exponer de nuevo a un niño de 5 años a evaluaciones de profesionales extraños para él. También una nueva valoración, por parte de los Equipos de Orientación no garantiza un resultado favorable a nuestras peticiones.

Se sabe que existen dictámenes en casos en los que se han concedido modalidades educativas en combinada sin problema alguno. Se tiene constancia de padres que han tenido que llegar al recurso de alzada para conseguir la modalidad de combinada, cuando incluso tenían a favor la valoración del equipo de orientación educativa y los diferentes informes profesionales aportados por la familia iban en esa dirección.

.....

Las decisiones que se toman respecto de la educación de los niños con necesidades especiales, tienen demasiada trascendencia, son lo suficientemente relevantes como para que se tengan en cuenta "los distintos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje", al que hace referencia el art. 12 del Decreto 217/2000....

Desde la Asociación AFADENNE, se quiere poner de manifiesto:

1 - LA FALTA DE COORDINACION entre los diferentes organismos públicos que inciden en el desarrollo de nuestros hijos: SALUD, SERVICIOS SOCIALES Y EDUCACIÓN, que nos obliga a repetir pruebas en cada uno de ellos, a volver a explicar una y otra vez las mismas cuestiones, exponiéndonos, a una interpretación y valoración diferente desde cada Organismo.

2 - LA ARBITRARIEDAD, con que se actúa, puesto que existen leyes, decretos, órdenes y reglamentos suficientes como para actuar de manera HOMOGÉNEA Y COORDINADA.

3 - LA FALTA DE SENSIBILIDAD por parte de la Administración hacia las familias de niños con necesidades especiales. Siendo la familia el pilar fundamental de cualquier niño se carece del apoyo necesario para abordar las situaciones complejas que conlleva. Desde el área Sanitaria y desde los Servicios Sociales sólo se trata al niño, no se atiende a la familia, encontrándose perdidos en muchas ocasiones, con información y apoyo insuficiente. Y en Educación, en la etapa escolar, tan larga (hasta los 18 ó 21 años), donde, año tras año, la opinión de padres, el derecho a elegir el tipo de educación para sus hijos, en definitiva, la consecución de sus derechos y valores está ligado a quejas, recursos, denuncias y demás fórmulas que no hacen sino mermar las fuerzas de lo que se supone es el pilar fundamental de cualquier niño, su familia..."

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 18 de julio de 2007 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Ante la falta de respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, la solicitud de información ha sido reiterada en dos ocasiones mediante recordatorio formal de fecha 22 de agosto de 2007

el primero, y la última vez el día 2 de octubre de 2007. No obstante el tiempo transcurrido, en el día de hoy seguimos sin recibir respuesta alguna del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El desconocimiento de la postura de la Administración con respecto a la cuestión suscitada, el cambio de modalidad de escolarización de integración a Educación Especial, imposibilita el análisis y un pronunciamiento en particular sobre el caso concreto planteado en esta queja. Sin embargo, esta Institución es consciente de que en situaciones de cambio de modalidad de escolarización, de integración a Educación Especial, es lógico que las familias muestren disconformidad y, en consecuencia, estimamos que, al margen de recabar la preceptiva opinión de los padres en relación con la propuesta de escolarización en una u otra modalidad, es preciso establecer cauces de diálogo para que la decisión adoptada no sea impuesta en contra del criterio de la familia.

A este respecto, a nuestro juicio, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte debe facilitar la información, la orientación y el asesoramiento necesario a los padres del alumno, de manera que dispongan de todos los datos precisos que se han tenido en cuenta para decidir su escolarización en el centro docente más adecuado para atender sus necesidades educativas específicas, de entre los que disponen de los recursos personales y materiales necesarios.

Adoptar este tipo de decisiones sin ese diálogo e información a la familia puede ser interpretado como una arbitrariedad, tal como pone de manifiesto una Asociación en el escrito de queja. No se puede obviar la implicación de los padres en el proceso, ni proceder en contra de su parecer aun en el supuesto de que mantengan una opinión totalmente discrepante con la propuesta. Es evidente que se debe trabajar previamente con ellos tratando de modificar su actitud de rechazo hacia la modalidad de escolarización propuesta antes de hacerla efectiva.

Segunda.- A través de las quejas presentadas en anteriores ejercicios sobre escolarización en Educación Especial, se detecta que, en algunos casos, las familias se muestran disconformes con las resoluciones adoptadas y totalmente reticentes a que éstas se lleven a cabo, como también sucede en el caso que nos ocupa.

La Administración educativa cuenta con sus propios Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica que determinan y justifican la adecuación de una u otra fórmula de escolarización, integración o Educación Especial, en función de las condiciones personales del alumno y de la respuesta que los centros escolares puedan ofrecer para atender sus necesidades. No obstante, existe una modalidad de escolarización, a la que

también alude el escrito de queja, que podría adoptarse como solución intermedia: la modalidad de escolarización combinada, en la que los alumnos con necesidades educativas especiales asisten una parte de su jornada a un Centro ordinario y el resto a un Centro de Educación Especial. Aun cuando la escolarización combinada requiere una precisa coordinación entre ambos Centros, consideramos que esta modalidad puede dar respuesta a situaciones como la planteada en esta queja.

Tercera.- Si bien han de ser los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica los que dictaminen cual es la mejor opción pedagógica para el alumno, no se debe descartar la colaboración con otros organismos implicados en el desarrollo y evolución de estos menores.

La falta de respuesta de la Administración educativa, nos impide conocer si, en este caso concreto, ha existido coordinación entre el Departamento de Educación, Cultura y Deporte y otros organismos de Salud y Servicios Sociales, colaboración que estimamos es necesaria para evitar a las familias la reiteración de determinados trámites con la pérdida de tiempo que ello supone.

Cuarta.- Los artículos 2.3 y 16 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de esta Institución, facultan al Justicia para dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. Ese mismo artículo 19, en el punto segundo, dispone que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*. Estas obligaciones de auxilio han sido refrendadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 142/1988, de 12 de julio.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular la siguiente

SUGERENCIA

Con todas las salvedades precisas, habida cuenta de la falta de respuesta de la Administración Educativa a nuestra solicitud de información, le sugiero que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte oriente e informe pormenorizadamente a las familias sobre las causas que aconsejan un cambio de modalidad de escolarización de integración a Educación

Especial y, en su caso, se considere la posibilidad de escolarización en modalidad combinada.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En relación con esta resolución, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos comunica que en todos los informes realizados por los orientadores que han intervenido con el menor han quedado reflejados los datos de otras instituciones y han pasado a formar parte por lo tanto de elementos de valoración para la toma de decisiones de la modalidad de escolarización propuesta. Además afirma la Consejera que se han producido contactos y conversaciones entre los orientadores y diferentes profesionales de otros ámbitos socio-sanitarios en relación a las necesidades educativas del menor.

10. CULTURA Y TURISMO

10.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	36	29	37	33	135
Expedientes archivados	27	28	37	33	125
Expedientes en trámite	9	1	0	0	10

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	5	34
ACEPTADAS	1	7
RECHAZADAS	1	0
SIN RESPUESTA	2	2
PENDIENTES RESPUESTA	1	25

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
1345/2006	Acceso a archivos público. Falta de contestación del Ayuntamiento de Morés.	Sugerencia sin respuesta
229/2007	Necesidad de reparar la Iglesia parroquial de Olvés. Sugerencia anterior aceptada que no ha sido cumplida.	Sugerencia sin respuesta
506/2007	Falta de respuesta por parte de la DGA a la Asociación Minorías étnicas de Alcañiz.	Sugerencia no aceptada.
1341/2006	Denegación por discriminatoria de una subvención a una Asociación integrada únicamente por niños, con exclusión de las niñas.	Sugerencia no aceptada por el Ayuntamiento de Huesca

10.2. Planteamiento general

En esta materia se incluye todo aquello relativo a la protección del patrimonio cultural aragonés y a cualquier actividad que tenga relación con la actividad artística, cultural–educativa, asociacionismo, etc, y las quejas relacionadas con deporte y juventud.

El número de quejas en esta materia no es muy elevado. Del análisis de todas ellas se desprende que existe un mayor número de denuncias de padres por el funcionamiento de los equipos de fútbol juveniles. Algunas quejas se han planteado por impedir a los padres asistir a los entrenamientos de sus hijos en las pistas deportivas municipales. Todas ellas han sido archivadas por cuanto esta Institución ha considerado acertado el criterio de los entrenadores según el cual la presencia de los padres provoca distracciones en los menores que repercuten en su rendimiento.

La organización de un evento mundial tan importante para nuestra Comunidad Autónoma como es la Expo 2008 ha provocado algunas

reclamaciones por parte de los particulares, bien porque no se ha advertido de que no se iba a efectuar una nueva oferta de pases de entrada de temporada, bien porque no se contemplan descuentos especiales para los menores discapacitados, bien porque sólo se pueden adquirir entradas con tarjeta de crédito. La falta de competencia de esta Institución para supervisar a una empresa estatal ha determinado que se evacúe a la misma traslado de la queja para su conocimiento.

Siguen siendo asociaciones culturales quienes vienen a plantear la mayor parte de las quejas en esta materia. Este año merece destacarse la queja interpuesta por una asociación cultural de la ciudad de Huesca que había solicitado una subvención al Ayuntamiento con arreglo a la convocatoria publicada para la concesión de subvenciones con fines culturales. La asociación tiene por finalidad la realización de actividades culturales, deportivas y educativas con niños, con exclusión de las niñas. EL Ayuntamiento denegó la subvención alegando que la exclusión de la asociación del derecho de las niñas a formar parte de ella es discriminatoria y contraría, por consiguiente, las bases de la convocatoria. El Justicia de Aragón dictó una sugerencia recordando la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual el criterio de separación entre niños y niñas en materia educativa no es discriminatorio. Si la actividad para la cual se solicitaba la subvención no era discriminatoria, como efectivamente no lo era, la circunstancia de que en la asociación únicamente participasen niños no es causa de discriminación. La sugerencia no fue aceptada.

La protección del patrimonio cultural aragonés es causa frecuente de protesta ciudadana. Se ha abierto expediente para la protección de la Casa Normante de Ayerbe del siglo XVI que iba a ser sustituida por un nuevo edificio. Dicho expediente ha concluido con éxito. Se ha reabierto el expediente en que se solicitó la protección de la Iglesia parroquial de Olvés recordando a las Administraciones que habían aceptado la sugerencia dictada en el mismo.

En todo caso, siguen planteándose problemas en el mantenimiento de aquellos bienes del patrimonio cultural que pertenecen a particulares o a la Iglesia Católica, siendo la falta de recursos económicos el principal escollo para la conservación.

Por último, el retorno de los bienes de las parroquias de la Franja ha sido objeto de nuestra atención y ha motivado la emisión de un informe en el

expediente abierto en el cual, como ya ha reiterado el Justicia de Aragón en diversas ocasiones, se recuerda el deber de respetar la jurisdicción canónica de acuerdo con los Tratados internacionales suscritos por España con la Santa Sede y de cumplir las Sentencias dictadas por los Tribunales Eclesiásticos.

10.3. Relación de expedientes más significativos.

10.3.1. ACCESO A ARCHIVOS PÚBLICO. FALTA DE CONTESTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MORÉS. EXPT. 1345/2006.

En el expediente 1345/2006 se denunció por un ciudadano la falta de autorización a la petición formulada de que se le permitiese acceder a determinada documentación obrante en archivos municipales. Se formuló sugerencia que **no fue contestada** por el Ayuntamiento.

«I- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Con fecha 11 de septiembre de 2006, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual se refiere que el 4 de enero de 2005, D. R solicitó tener acceso a los documentos que recogen la fusión de los municipios de Morés y Purroy, al patrimonio documental del extinto Ayuntamiento de esta última localidad y a los documentos para conocer la forma y composición del escudo de Purroy. A pesar de que cumplió los requisitos que se le exigieron por el Ayuntamiento, la petición fue denegada alegando que la solicitud no especificada la documentación que debía ser exhibida y el solicitante no acreditaba la condición de investigador ni un interés histórico, científico o cultural relevante. Interpuestos los correspondientes recursos administrativos, éstos no han sido resueltos expresamente.

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Morés con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja. Transcurrido el plazo establecido, y no habiendo remitido el Ayuntamiento el informe requerido, se le recordó por dos veces, sin que hasta la fecha se haya recibido información alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 105.b de la Constitución dispone que la ley regulará entre otras materias, el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecta la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Por su parte, el artículo 35 h) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 105 b) de la Constitución, establece el derecho de los ciudadanos *"al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en éstas u otras leyes"*, señalando el artículo 37.1 que *"los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud "*, y en relación a los que no lo estuvieren, el derecho a la información corresponde a quienes ostentaren un interés directo o el contenido de la misma pudiera afectar de manera inmediata a la esfera de sus intereses.

Y el apartado 7 del último artículo citado dispone que *"el derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas"*.

En el ámbito local, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local, estatuyéndose en el apartado 3º lo siguiente:

"Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias o certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, letra b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada ".

Asimismo, el artículo 153 g) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón prevé que todos los ciudadanos, en su relación

con las Corporaciones locales, tendrán derecho a *"acceder a los archivos y registros en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. La denegación o limitación de este acceso deberá verificarse mediante resolución motivada "*.

En el supuesto analizado, el interesado solicitó el acceso a documentación relativa a la fusión de los Ayuntamiento de Morés y Purroy y a la documentación del extinto Ayuntamiento de Purroy en tres ocasiones, el 4 de enero, el 1 de junio y el 24 de junio de 2004. De las peticiones formuladas, únicamente la tercera cumple los requisitos legales por cuanto las dos primeras no contenían la identificación de la documentación requerida y la primera de ellas no se acreditaba por el Sr. R su interés histórico en la exposición de la documentación.

Por el contrario, la solicitud de 24 de junio de 2005 contiene una exposición detallada y razonada de los documentos a los que se refiere la petición y, además, el interesado hace constar su número de la tarjeta nacional de investigador. A pesar de ello, el Ayuntamiento le deniega el acceso por ser la solicitud de documentación genérica y no quedar acreditada la condición de investigador ni un interés histórico, científico o cultural relevante.

Esta Institución considera que la interpretación restrictiva de la normativa aplicable ha impedido al interesado el ejercicio del derecho legítimo de acceder a la documentación obrante en el Ayuntamiento. Por un lado, la solicitud contenía el número de la tarjeta de investigador y si la entidad municipal consideraba que no quedaba acreditadas suficientemente la condición de investigador del interesado, debería haber solicitado la exhibición de la tarjeta correspondiente, al amparo de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992.

Por otro lado, justificada la condición de investigador y manifestada la intención del interesado de realizar una investigación histórica, el Ayuntamiento contaba con suficientes datos para considerar acreditado el interés del solicitante y acceder a su petición.

Por tanto, la Administración, en este caso, la local, debió acceder a las pretensiones formuladas y a facilitar la información interesada por los medios instrumentales legítimamente procedentes.

SEGUNDO. El artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de esta disposición, debe considerarse que el Ayuntamiento de Morés, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información, dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja

presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Ayuntamiento de dicha obligación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de El Justicia de Aragón, considero conveniente formular el siguiente:

1º.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de Morés sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º.- SUGERENCIA

Que por parte del Ayuntamiento de Morés se reconsidere la procedencia de dar cumplida respuesta a la petición del interesado y se le dé vista de la documentación solicitada de acuerdo con la normativa aplicable.»

10.3.2.- DENEGACIÓN POR DISCRIMINATORIA DE UNA SUBVENCIÓN A UNA ASOCIACIÓN INTEGRADA ÚNICAMENTE POR NIÑOS, CON EXCLUSIÓN DE LAS NIÑAS. EXP. 1341/2006.

En el expediente 1341/2006, una asociación cultural oscense que trabaja con niños denuncia al Ayuntamiento de Huesca por haberle sido denegada una subvención cultural por excluir de sus miembros a las niñas. El Justicia de Aragón hizo una sugerencia recordando la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual la educación separada no es por sí misma discriminatoria. La sugerencia **no fue aceptada**.

«I. Antecedentes

Primero.- Con fecha 10 de septiembre de 2007, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que al Club xxx le ha sido denegada una subvención por el Ayuntamiento por no cumplir las bases de la convocatoria, en concreto, por ser un Club que trabaja exclusivamente con niños, no incluyendo a ninguna niña en sus actividades.

Las bases de la convocatoria para la concesión de subvenciones a asociaciones en materia de cultura exige que la actividad para la que se solicite sea abierta al público y no de carácter interno, sexista, o que beneficie únicamente a los miembros de la asociación demandante.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Huesca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Huesca remitió copia del expediente administrativo

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión que se plantea en la queja es si es conforme a derecho la denegación a una Asociación legalmente constituida de una subvención por ser una asociación que únicamente trabaja con niños, con exclusión de las niñas.

Antes de analizar el problema que se plantea en la queja, conviene hacer un repaso a la regulación del derecho de asociación en nuestro ordenamiento jurídico.

El derecho fundamental de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución constituye un fenómeno sociológico y político como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación en la sociedad. Es la unión o agrupación de personas estable y permanente, debiendo destacarse esa voluntad de permanencia, al menos, durante cierto tiempo, de esa agrupación para la consecución y realización de los fines asociativos propuestos. Dicha agrupación permanente se plasma en una estructura organizativa que los correspondientes Estatutos concretarán en virtud del correspondiente pacto asociativo.

Como ha señalado la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de junio de 1999, “el reconocimiento constitucional del derecho de asociación supone así la confirmación y subsiguiente garantía de la libertad que tienen los ciudadanos para fundar y participar en asociaciones. Ese derecho a asociarse se plasma, no sólo en la libre elección de los fines asociativos, sino también en la disponibilidad de organizarse libremente, sin otro tipo de condicionamientos que los dimanantes de los límites mismos que al efecto prevea el ordenamiento jurídico. El aspecto central de la libertad de asociación va a situarse, por tanto, en la amplitud y extensión de esos límites, en función de los cuales se concretará la efectividad del derecho y alcance de la libertad consustancial a su ejercicio. Para ello, esa libertad de asociación, calificadas como derecho

fundamental en la Constitución dotado como tal de una más intensa protección previa y posterior, no tiene carácter absoluto y colinda con los demás derechos de la misma índole y los derechos de los demás, teniendo como horizonte último el Código Penal, en cuya virtud las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito serán ilegales, según advierte al respecto el párrafo segundo del precepto constitucional”.

El primer límite de este derecho lo marca el principio de legalidad en cuya virtud los Estatutos sociales, como ejercicio de la potestad de autonomía han de acomodarse no sólo a la Constitución sino también a las Leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulan.

Ha sido la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo la que ha venido a regular el derecho constitucional sustituyendo a la Ley preconstitucional de 24 de diciembre de 1964. Dicha Ley limita su ámbito de aplicación a las asociaciones sin ánimo de lucro y regula el derecho de asociación desde una doble perspectiva: por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

En cuanto a la regulación de la primera faceta expresada, la ley regula la libertad y voluntariedad en la constitución de las asociaciones, paralelamente a la contemplación de la titularidad del derecho a constituir asociaciones, sin perjuicio de las condiciones que para su ejercicio establece la legislación vigente, y los derechos inherentes a la condición de asociado. Asimismo se regula el derecho a no ser obligado a ingresar en una asociación o permanecer en ella y el derecho a no declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.

Y por lo que se refiere a la segunda faceta, la ley recoge la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente, para establecer su propia organización en el marco de la Ley, para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica y para no sufrir interferencia alguna de las Administraciones salvo la que pudiera venir determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

De lo actuado resulta que el Club xxx es una asociación cultural-educativa que tiene por finalidad la realización de actividades para niños dentro de la concepción de un sistema de educación separada entre niños y niñas.

El Ayuntamiento considera que el club xxx no es merecedor de la subvención cultural que solicitó por cuanto sus actividades sólo con niños, con exclusión de las niñas, son contrarias a la base octava punto 3 de las bases de la convocatoria según la cual la actividad que reciba el apoyo económico deberá ser abierta al público, no deberá tener carácter cerrado, sexista ni beneficiar únicamente a los miembros de la asociación.

Del análisis de nuestra legislación no se desprende que la educación separada sea sexista o discriminatoria ya que no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna norma legal que así lo establezca.

En este sentido, pueden citarse dos tratados internacionales ratificados por España que se refieren a la educación y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, de los que puede inferirse que no debe asociarse la enseñanza separada con la discriminación por razón de sexo.

El artículo 10.c) de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer dispone que “los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de todos tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza”.

De otra parte, más claramente considera no discriminatoria la enseñanza separada, siempre que cumpla las condiciones que enumera, la Convención relativa a la lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 14 de diciembre de 1960 la cual dispone en su artículo 2 que “en caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención: a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimiento de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimiento ofrezcan facilidades equivalente de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal aunque no el único personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismo programas equivalentes”.

En el sentido expresado, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo de la que es exponente **la Sentencia de 26 de junio de 2006** al tratar sobre la renovación y acceso al régimen de conciertos educativos de centros docentes privados, algunos de los cuales imparten la educación separada, ha señalado que *“a la vista de los textos internacionales a los que acabamos de hacer referencia, que ciertamente, por mandato del artículo 10.2 de la Constitución han de informar la interpretación de las normas sobre los derechos y libertades en ella reconocidas, no se puede asociar la enseñanza separada con la discriminación por razón de sexo. No sólo porque así lo dice la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, sino porque el artículo 10.c) de la de 1979 no hace más que indicar que el estímulo de la enseñanza mixta es una de las posibles vías para superar los estereotipos de los papeles masculino y femenino. No hay contradicción entre ello y es distinta la fuerza normativa que despliegan vista la estructura de uno y otro precepto. En el último caso, se afirma tajantemente que en las*

condiciones indicadas la enseñanza separada no discrimina por razón de sexo. En el primero, se dice que la enseñanza mixta es un medio, no el único de promover la eliminación de aspectos de la desigualdad por razón de sexo."

Pues bien, partiendo de la consideración de que puede existir una asociación cultural-educativa en la que la mera participación de niños en sus actividades no implica que tenga carácter sexista o discriminatorio, debe ser analizada la argumentación ofrecida por el Ayuntamiento para denegar la subvención solicitada.

Y en este caso, el ente municipal no se ha basado en que la actividad propuesta por el Club xxx para la cual se solicita la financiación pública sea sexista o discriminatoria, supuesto que no sólo eliminaría el derecho a percibir la subvención sino que se trataría de una actividad contraria a la Constitución y, por tanto, ilícita por vulnerar el artículo 14 y la legislación sobre el derecho de asociación a la que nos hemos referido, sino que su argumento se basa en que la asociación misma es sexista o discriminatoria por realizar sus actividades con niños, con exclusión de las niñas. La denegación por tal motivo carece de toda base legal, como ya hemos indicado, y además, de seguirse en sus últimas consecuencias, obligaría a considerar igualmente sexistas asociaciones tales como las de Amas de Casa, de gran raigambre en nuestra sociedad y admitida sin discusión o incluso por hacer mención a una asociación a la que también se le ha denegado la subvención, aunque por otros motivos, a la Asociación de Bolilleras de Santa Úrsula cuya denominación no ofrece dudas sobre el sexo de las personas que la integran.

Por ello, sin entrar en otras valoraciones, no podemos sino concluir que la denegación de la subvención al Club xxx por el motivo alegado por el Ayuntamiento es contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Huesca se proceda a la revisión de oficio del Decreto de Alcaldía 2932/2007 de acuerdo con los argumentos jurídicos de nuestra resolución y se resuelva la petición teniendo en cuenta el interés cultural y la calidad de la actividad para la cual el Club xxx solicitó la subvención.»

10.3.3.- FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA DGA A LA ASOCIACIÓN MINORÍAS ÉTNICAS DE ALCAÑIZ. EXP. 506/2007.

El expediente 506/2007 se incoó con motivo de la queja de la Asociación Minorías Étnicas de Alcañiz por la exclusión de que es objeto en los convenios que los diferentes departamentos del Gobierno de Aragón vienen suscribiendo de forma periódica con la coordinadora COMETA de forma exclusiva. La exclusión es motivada por no formar parte de dicha coordinadora que aglutina a un gran número de asociaciones y representa a muchos asociados. Dado el número de socios de la Asociación que interpuso la queja y la falta de consistencia de los argumentos esgrimidos para no incluirla en los planes de fomento de la Administración, se dictó sugerencia recomendando la conveniencia de establecer una normativa clara que regulase los requisitos para poder ser parte en los referidos convenios. La sugerencia **no fue aceptada**.

«I. – ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de abril de 2007, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número arriba referido.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“La Asociación a la que represento fue constituida en Alcañiz. La citada asociación perteneció en su momento a la Coordinadora de Asociaciones de Minorías Étnicas de Aragón (COMETA), como asociación integrante de la misma, pero se adoptó el acuerdo de solicitar la baja en la misma. Las razones que motivaron a los asociados a adoptar este acuerdo fueron fundamentalmente el hecho de que la asociación a la que represento no era tomada en consideración en cuanto a la adopción de acuerdos y medidas que afectaban a los asociados. Por lo tanto, y en virtud del principio de libertad de asociación contemplado en la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo Reguladora del Derecho de Asociación, se procedió a tramitar la baja en la coordinadora.

Consecuencia inmediata de tal baja ha sido el hecho de que la asociación a la que represento, se encuentra literalmente excluida. Ciertamente es que la coordinadora representa a un número importante de asociaciones que a su vez aglutinan a un elevado número de asociados. Pero entendemos que, siendo potestativa la inclusión en la citada coordinadora, ello no puede representar una exclusión automática de las asociaciones que no forman parte de la coordinadora. Este hecho supone un agravio comparativo respecto de los asociados a los que representa la Asociación xxx al no poder beneficiarse de tales convenios.

Entendemos que en base a lo expuesto, las asociaciones no integradas en la coordinadora, que representan a un determinado grupo de personas cuyo número aproximado de socios en el caso de la asociación a la que represento es de trescientos cincuenta, deberían tener acceso a la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con los diferentes departamentos dependientes del Gobierno de Aragón, en condiciones de igualdad a la coordinadora, entendiendo que la asignación de beneficios que ello pueda suponer, debe ser proporcional al número de personas representadas por cada una de ellas.

El artículo 6.2.a) del Estatuto de Autonomía de Aragón dice textualmente: "Corresponde a los poderes públicos aragoneses promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social". Al amparo de lo así expuesto en nuestro vigente Estatuto de Autonomía, entendemos que procede el reconocimiento de hecho de la asociación a la que represento como entidad asociativa legalmente constituida, y consecuentemente apta para acceder en condiciones de igualdad a los recursos públicos, y en base a ello, solicitamos el parecer y la intervención del órgano al que nos dirigimos."

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja. El Departamento de Vicepresidencia y Relaciones Institucionales devolvió el oficio por entender que no era el competente para informar. Se remitió la petición de información a la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación que en contestación a lo solicitado por esta Institución remitió informe en el que se decía lo siguiente:

"En contestación a la petición efectuada mediante escrito remitido por el Justicia de Aragón, número de expediente DI-506/2007-5, en el que se solicita información sobre la posibilidad de participación de la Asociación xxx de forma separada a la Coordinadora Cometa, en los proyectos y recursos gestionados por el Gobierno de Aragón, en particular respecto de los proyectos que se gestionan en el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, cabe informar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 44 del Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, con el fin de propiciar un mejor servicio a los ciudadanos y una utilización racional de los recursos, viene firmando diversos Convenios de Colaboración con diferentes Administraciones, Instituciones y Asociaciones. En este sentido, en virtud del Decreto 159/2004, de 22 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y que en su artículo 1c) establece como competencia general del precitado Departamento, el fomento y promoción de la mejora de la calidad edificatoria,

control de calidad de la edificación, planificación y ejecución de programas de rehabilitación y de recuperación del patrimonio de interés arquitectónico, la revitalización de cascos históricos y áreas de rehabilitación preferente”, desde el año 2004, se han venido concluyendo Convenios de Colaboración con la Federación de Asociaciones Gitanas de Aragón (FAGA) y la Coordinadora de Asociaciones de Minorías Étnicas de Aragón (COMETA), dirigidos a la conservación, consolidación y mejora de viviendas de familias gitanas, al considerar que ambas son entidades capaces de aglutinar y reordenar las diferentes propuestas y necesidades existentes.

Con fecha 18 de abril de 2007, la Asociación xxx, solicitó la posibilidad de realizar un convenio o la obtención de una partida económica destinada a la mejora de las viviendas situadas en Alcañiz y su Comarca. Hasta este momento, la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación todavía no ha emitido contestación alguna al respecto. Sin embargo, conviene señalar que esta Administración, a la hora de ejecutar la política de rehabilitación de viviendas y la recuperación arquitectónica de los cascos urbanos, considera difícil atender a la firma de Convenios de Colaboración con cada una de las Asociaciones de forma aislada, ya que ello imposibilitaría la planificación y ordenación de la actividad realizada por el Departamento, impidiendo una temporalización de las actuaciones, así como una valoración y ordenación de las necesidades globales detectadas en el ámbito concreto en el que se desea la intervención.

Por otra parte, los principios de igualdad y de publicidad obligarían a tener que aceptar todas las propuestas, de cualquier asociación.

Precisamente, en aras de una mejor gestión y una adecuada planificación, lo que se viene realizando es la firma de convenios con las Federaciones, que agrupan a la mayor parte de las Asociaciones que desarrollan su trabajo en Aragón.

Aparte de lo expuesto, ha de añadirse que en estos momentos no existe consignación presupuestaria para este tipo de actividades.

Por último señalar que, desde este Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes no podemos informar sobre las peticiones efectuadas por dicha Asociación en otros Departamentos del Gobierno de Aragón.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. El presidente de la Asociación xxx se ha dirigido a esta Institución planteando la discriminación que sufre su asociación al no ser incluida en los convenios de colaboración que el Gobierno de Aragón suscribe con la Coordinadora de Asociaciones de Minorías Étnicas de Aragón al no formar parte de dicha entidad. En concreto, el 18 de abril, la Asociación a la que pertenece solicitó la posibilidad de realizar un convenio o la obtención de una partida económica destinada a la mejora de las viviendas situadas en

Alcañiz y su Comarca y, por el momento, la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación todavía no le ha remitido una respuesta si bien a esta Institución ha informado, entre otras consideraciones, que en aras de una mejor gestión y una adecuada planificación, lo que se viene realizando es la firma de convenios con las Federaciones que agrupan a la mayor parte de las Asociaciones que desarrollan su trabajo en Aragón y que los principios de igualdad y de publicidad obligarían a tener que aceptar todas las propuestas, de cualquier asociación.

La Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, ordena a la administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser congruente con las peticiones planteadas por el interesado. El plazo para dictar la citada resolución será el que determine la norma reguladora del procedimiento del que se trata, y no podrá exceder de seis meses, salvo que así lo establezca una norma con rango de ley o normativa europea.

En este caso, la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación deberá dar respuesta formal a la solicitud planteada por la Asociación xxx.

De otro lado, y al margen del deber de la Administración de dar una respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, no parece en principio aceptable que una asociación pueda ser excluida "a priori" de la posibilidad de suscribir convenios de colaboración o de recibir ayudas de la Administración por el solo hecho de que no forme parte de una federación de asociaciones o de una determinada coordinadora. Ciertamente una adecuada planificación de los recursos requiere un conocimiento previo de los destinatarios de tales recursos y el diálogo con una entidad que aglutine a la mayor parte de de aquéllos es más eficaz a la hora de determinar las verdaderas necesidades. Pero la Asociación que ha presentado la queja reúne a 350 socios cuyas necesidades pueden ser idénticas a quienes hayan elegido formar parte de otra asociación que sí está integrada en la Coordinadora Cometa y, que, sin embargo, sólo por razones prácticas o de oportunidad, no pueden tener acceso a los recursos públicos.

El Departamento reconoce que los principios de igualdad y de publicidad obligarían a tener que aceptar todas las propuestas, de cualquier asociación. Y desde esta Institución, se ha venido manteniendo que precisamente son éstos los principios que deben inspirar la actividad de fomento de la Administración, la igualdad, la publicidad y la transparencia.

Y para lograrlo, sería conveniente una regulación que estableciese de forma indubitada quiénes tienen derecho a suscribir convenios o a obtener ayudas del Gobierno de Aragón de forma que se respetasen los principios de igualdad y publicidad en la gestión y concesión de ayudas y que todas las personas que se encuentren en una misma situación, formen o no parte de una u otra asociación, sean tratadas de igual forma. Sólo así lograremos el respeto al principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 5/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular **SUGERENCIA FORMAL**:

- Para que la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación ejerza sus competencias y dé debida respuesta a las solicitudes de los ciudadanos de acuerdo con el procedimiento administrativo legalmente previsto.

- Para que se regulen de forma concreta los requisitos y condiciones que deben reunir quienes deseen participar en los convenios de colaboración que el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte suscribe con asociaciones o entidades en el marco de las funciones que tiene encomendadas en el artículo 1c) del Decreto 159/2004 de 22 de junio del Gobierno de Aragón relativas al fomento, y promoción de la mejora de la calidad edificatoria, control de calidad de la edificación, planificación y ejecución de programas de rehabilitación y de recuperación del patrimonio de interés arquitectónico, la revitalización de cascos histórico y áreas de rehabilitación preferente.»

10.3.4. NECESIDAD DE REPARAR LA IGLESIA PARROQUIAL DE OLVÉS. SUGERENCIA ANTERIOR ACEPTADA QUE NO HA SIDO CUMPLIDA.

En el expediente 229/2007, se dicta una nueva sugerencia a fin de por el Ayuntamiento de Olvés se soliciten a la Diputación Provincial de Zaragoza las ayudas y subvenciones a las que se pueda acoger para llevar a cabo la consolidación y rehabilitación de la Iglesia de Olvés y para que el Gobierno de Aragón, el Ayuntamiento de Olvés y la Diputación Provincial cumplan la Sugerencia aceptada de 5 de noviembre de 2004 dictada en el expediente 47/2004, esto es, continúen en la línea de coordinar las actuaciones para rehabilitar la Iglesia de Olvés. **No** se ha recibido **respuesta** a esta Sugerencia.

«I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse a la

Diputación Provincial de Zaragoza, a la Dirección General del Patrimonio Cultural y al Ayuntamiento de Olvés con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, después de remitir dos recordatorios, la Dirección General de Patrimonio remitió informe en el que se decía lo siguiente:

"Tal y como ya informamos en el expediente de queja DI-47/2004-5 la Iglesia parroquial de Olvés (Zaragoza), es un edificio que no está declarado Bien de Interés Cultural ni cuenta con expediente incoado al efecto. Tampoco está incluido en ninguna de las figuras de protección recogidas en la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés.

Se viene observando en los requerimientos de información del Justicia de Aragón la equiparación de cualquier tipo de edificación destinada al culto religioso con la calificación de bien integrante del Patrimonio Cultural Aragonés. El artículo 11 de la Ley de Patrimonio Cultural, Ley 3/1999, de 3 de marzo, regula las categorías en que se integran los bienes que integran el Patrimonio Cultural Aragonés, y el artículo 76 de la citada Ley recoge la competencia en materia de protección y conservación, entre otras, de los bienes que integran el Patrimonio Cultural Aragonés.

No obstante lo anterior el pasado 17 de abril de 2004 se mantuvo una reunión en el despacho del Director General de Patrimonio Cultural, a la que asistieron además representantes de la Dirección General de la Vivienda, de la Diputación de Zaragoza, del Obispado de Tarazona y del Ayuntamiento de Olvés; consecuencia de aquella reunión fue la elaboración del informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación en la que se constata que el origen del estado de la citada iglesia es debido a la existencia de una serie de estructuras subterráneas que afectan de manera directa a los viales y los muros de contención.

Por otra parte es oportuno destacar que el Obispado de Tarazona, propietario del citado edificio, ha preferido destinar su aportación económica a la construcción de un nuevo templo, en lugar de arreglar los desperfectos en el edificio afectado.

Visto lo anterior no parece oportuno que sea la Dirección General de Patrimonio Cultural la encargada de coordinar responsabilidades y esfuerzos para evitar el deterioro del edificio que nos ocupa. Por otra parte se impone una profunda reflexión sobre "la responsabilidad del Gobierno de Aragón en la conservación y mantenimiento del Patrimonio Cultural Aragonés, sea Bien de Interés Cultural o no", ya que la propia indefinición del término Patrimonio Cultural y su constante extensión, así como la interpretación del concepto de "responsabilidad", como obligación de acometer todas las obras derivadas del estado de conservación de los bienes, por encima incluso de la obligación de los propietarios, haría inviable cualquier política de planificación y conservación rigurosa de los bienes culturales especialmente significativos, que son los que prioritariamente deben de proteger las administraciones públicas."

Cuarto. Por su parte, la Diputación Provincial contestó con fecha 30 de abril, lo siguiente:

“ En relación con el escrito del Justicia de Aragón de fecha 7 de marzo de 2007 (expte. 22/2007-5) por el que se solicita informes sobre el estado de la restauración de la Iglesia Parroquial de Olvés, le comunico que no hay novedades al respecto sobre lo ya apuntado en la comunicación de fecha 29 de marzo de 2005.

En dicho escrito se informaba de la necesidad de acometer, previamente a la restauración del inmueble, trabajos de consolidación del recinto exterior, los cuales en este servicio no se tiene constancia que se hayan llevado a cabo.

Tampoco se ha recibido solicitud por parte del Ayuntamiento de Olvés para la restauración de la iglesia, a pesar de que en el año 2006 fue convocado y resuelto el Plan de Restauración de bienes inmuebles de propiedad eclesiástica para los años 2006-2007, y para el que se firmó el correspondiente convenio entre la Diputación de Zaragoza, la Iglesia Católica y 70 Ayuntamientos de la Provincia.”

Quinto. El Ayuntamiento de Olvés remitió informe en el que se indicaba lo siguiente:

“PRIMERO: En expediente de Queja que consta en esa Institución con el num. DI-47/2004-S, este Ayuntamiento, con fecha 7 de diciembre de 2004, comunicó que el Ayuntamiento tenía acordado Aceptar la SUGERENCIA formulada por ese alto Comisionado en el sentido de continuar con la Diputación General de Aragón, con la Diputación de Zaragoza y con el Obispado de Tarazona, en la línea de coordinar responsabilidades y esfuerzos para solucionar el deterioro de la Iglesia de Olvés y que tomar las oportunas y prontas medidas para evitar los riesgos sobre los vecinos y las viviendas colindantes.”

SEGUNDO: Desde entonces, el Ayuntamiento de este pequeño pueblo de apenas 100 habitantes con mucho esfuerzo y con mucha insistencia ha conseguido que las calle y muros del entorno de la Iglesia hayan quedado en buen estado, sin que haga peligrar desmoronamiento del edificio, ni se produzcan por desprendimientos.

TERCERO: No consta que la Diputación General, la Diputación Provincial, el Obispado como propietario del inmueble, hayan realizado gestión alguna para reparación de la Iglesia.

Comprendemos que los recursos son escasos y las necesidades muchas también en estas Instituciones, si bien se tiene constancia por los periódicos que el Departamento de Obras Publicas de DGA. han asumido íntegramente la reparación urgente de algunas Iglesias.

CUARTO: Podemos entender que, el Ayuntamiento con sus austeros medios y muchos esfuerzos ha arreglado los muros y accesos al recinto, cumpliendo el compromiso adquirido de eliminar los peligros para las personas,

a la vez que espera que las Instituciones afectada den un paso adelante 10 antes posible que signifique la recuperación del edificio.

Agradecemos el interés de esa ese alto Comisionado, y quedamos siempre a su entera disposición."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Con fecha 5 de noviembre de 2004 se dictó por esta Institución Sugerencia formal al Gobierno de Aragón, al Ayuntamiento de Olvés y a la Diputación Provincial para que dichas Administraciones coordinaran responsabilidades y esfuerzos para solucionar el deterioro de la Iglesia de Olvés y se tomaran las oportunas medidas para evitar los riesgos que pudieran derivarse de la ruina de la misma sobre los vecinos y las viviendas colindantes con el citado edificio.

La Sugerencia fue aceptada por todas las Administraciones.

A pesar del tiempo transcurrido, vecinos de la localidad de Olvés han comunicado a esta Institución que ninguna obra se ha llevado a cabo para tratar de consolidar la edificación. Por tal razón, se ha incoado nuevo expediente con el fin de determinar las posibilidades de actuación de cada una de las entidades públicas implicadas.

No podemos sino recordar los fundamentos jurídicos de la Sugerencia efectuada, según la cual, el Gobierno de Aragón es responsable de la conservación y mantenimiento del patrimonio cultural aragonés, ya se trate de un bien de interés cultural o no (artículo 76 de la Ley de Patrimonio Cultural Aragonés).

Por su parte, el Ayuntamiento de Olvés tiene la obligación de actuar en aquéllos supuestos en que existe un riesgo para la seguridad de los vecinos del municipio, que pudiera derivarse de la ruina o derrumbe de un edificio, por sí o a través de ayudas del Gobierno de Aragón o de la Diputación Provincial, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Patrimonio Cultural aragonés. Y según resulta del informe remitido por la Diputación Provincial de Zaragoza, el Ayuntamiento de Olvés no ha cursado la solicitud correspondiente para la restauración de la iglesia, a pesar de que en el año 2006 fue convocado y resuelto el Plan de Restauración de bienes inmuebles de propiedad eclesiástica para los años 2006-2007 y para el que se firmó el correspondiente convenio entre la Diputación de Zaragoza, la Iglesia Católica y 70 Ayuntamientos de la provincia.

La omisión de la solicitud de ayuda económica ha determinado la pérdida de la oportunidad de acometer la reforma y consolidación de la iglesia de la localidad. No obstante, al parecer el Plan de restauración de bienes inmuebles de propiedad eclesiástica tiene una duración bianual por lo que previsiblemente, en años próximos el Ayuntamiento de Olvés tendrá una nueva oportunidad de suplir la falta de solicitud para el plan vigente. Ello permitirá, a buen seguro, llevar a cabo las obras necesarias para que la iglesia se consolide.

Por todo ello, debemos recordar a las Administraciones implicadas que aceptaron la Sugerencia de 5 de noviembre de 2004 y que, pese a ello, ninguna gestión han hecho para tratar de cumplir el compromiso adquirido. Especialmente, el Ayuntamiento debería haber solicitado la inclusión de la Iglesia de Olvés en el plan de rehabilitación al que me he referido con anterioridad.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por el Ayuntamiento de Olvés se soliciten a la Diputación Provincial de Zaragoza las ayudas y subvenciones a las que se pueda acoger para llevar a cabo la consolidación y rehabilitación de la Iglesia de Olvés.

Para que el Gobierno de Aragón, el Ayuntamiento de Olvés y la Diputación Provincial cumplan la Sugerencia aceptada de 5 de noviembre de 2004 dictada en el expediente 47/2004, esto es, continúen en la línea de coordinar las actuaciones para rehabilitar la Iglesia de Olvés.»

11. SANIDAD

11.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	153	164	162	138	617
Expedientes archivados	109	161	161	138	569
Expedientes en trámite	44	3	1	0	48

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	27	27
ACEPTADAS	14	20
RECHAZADAS	0	1
SIN RESPUESTA	1	4
PENDIENTES RESPUESTA	2	2

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	8	
SIN ACUSE	2	

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
47/2007	Lista de espera para realización de una ecografía	Recordatorio de Deberes Legales con acuse
148/2007	Falta de funcionamiento de los Puntos de Atención Continuada de Pediatría los fines de semana	Sugerencia rechazada
1722/2007	Retraso en intervención quirúrgica	Recordatorio de Deberes Legales
1708/2006	No facilitan un historial clínico	Sugerencia aceptada
112/2006	Lista de espera para intervención quirúrgica	Sugerencia aceptada
1020/2006	Solicita poder acceder a una intervención quirúrgica en otra Comunidad Autónoma	Sugerencia aceptada
1475/2006	Disconformidad con diagnóstico	Recordatorio de Deberes Legales con acuse
974/2006	Secuelas tras una intervención quirúrgica	Sugerencia aceptada
1173/2006	Asistencia sanitaria inadecuada	Recordatorio de Deberes Legales con acuse
276/2007	Denuncia negligencia médica y tratamiento inadecuado	Sugerencia aceptada
674/2007	Denuncia negligencia médica tras fallecimiento	Sugerencia pendiente de contestación
309/2007	Solicitan reintegro de gastos de una clínica privada por error en diagnóstico en un Hospital público	Recordatorio de Deberes Legales con acuse
1058/2007	Solicita la agilización de una intervención quirúrgica	Recordatorio de Deberes Legales con acuse
443/2007	Denuncia negligencia por parte de los servicios de urgencia domiciliarios y del Hospital Miguel Servet por error en diagnóstico	Recordatorio de Deberes Legales con acuse
145/2007	No se produce un ingreso programado por falta de camas	Sugerencia aceptada
1196/2007	Expediente de oficio por falta de anestesista en el Hospital de Jaca	Sugerencia aceptada
1022/2006	Presunto error en diagnóstico	Sugerencia aceptada
1658/2006	Denuncias carencias en el sector sanitario de Barbastro	Sugerencia aceptada
759/2006	Disconforme con el trato dado a una paciente en el Hospital Clínico Universitario Lozano Blesa	Sugerencia aceptada
1360/2006	Solicita se agilice una intervención quirúrgica	Recordatorio de Deberes Legales con acuse
271/2006	Denuncia trato recibido en el Hospital Miguel Servet tras varias intervenciones quirúrgicas	Sugerencia aceptada
45/2007	Financiación de pañales para niños discapacitados	Sugerencia parcialmente aceptada
1716/2006	Traspaso de la gestión de prestaciones del Seguro Escolar a la Comunidad Autónoma	Sugerencia pendiente de respuesta
861/2007	Medidas sociosanitarias para enfermos con discapacidad y alteraciones de conducta	Recomendación aceptada
360/2007	Funcionamiento de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de la D.G.A.	Sugerencia aceptada
1141/2007	Atención residencial y sanitaria para personas autistas	Información con gestiones

11.2. Planteamiento general

En el año 2007 el número de quejas ha sido de 153 (por tanto, ha habido 11 quejas menos que el año anterior) y se han realizado un total de 27 sugerencias (el mismo número que en 2006).

Hay que comenzar volviendo a insistir en que en nuestra Comunidad Autónoma tenemos una buena sanidad pública, fundamentalmente porque tenemos buenos médicos y buenos hospitales, admitiendo que existen una serie de problemas específicos. Partimos de que se ha producido un incremento de la demanda sanitaria al que han contribuido fenómenos como el de la inmigración, la mayor duración de la vida de las personas o el propio éxito del sistema sanitario que permite aplicar nuevos tratamientos, intervenciones o terapias que antes no existían y que permiten la curación o proporcionan una mayor calidad de vida a los pacientes. Existen, además, en Aragón, factores como el envejecimiento y la dispersión de la población, que condicionan la situación de la prestación sanitaria.

Distintos estudios demuestran que hay un claro déficit ya sea con respecto al número total de médicos y sus características demográficas, ya sea en relación con su distribución geográfica o por especialidades; concluyendo que el crecimiento continuo del número de profesionales sanitarios no se corresponde con el incremento de la demanda sanitaria producido tanto por las nuevas tecnologías y prestaciones como por el incremento progresivo del bienestar, de las necesidades de salud y el envejecimiento de la población.

Las quejas más frecuentes han sido las relativas a la prestación del servicio asistencial (listas de espera, retraso en tratamientos, posibles negligencias médicas, etc.), así como a reintegro de gastos y financiación de tratamientos, además de las que inciden en la asistencia psiquiátrica.

En relación a la prestación asistencial, hemos de señalar que las más numerosas hacen referencia al problema de las listas de espera. En el año 2006, esta Institución elaboró un Informe Especial sobre el problema de las listas de espera en el ámbito sanitario, en el que se contenían una serie de propuestas que, a entender de esta Institución, podrían tratar de coadyuvar a mejorar la gestión de las mismas. No obstante, a lo largo de este año, no hemos advertido que el problema haya mejorado.

La práctica diaria en la Institución evidencia los problemas existentes para la contratación de facultativos especialistas y, fundamentalmente, en el ámbito rural. Mención especial merece la situación del Hospital de Barbastro, que fue objeto de la tramitación de distintas quejas. Por ello, se sugirió al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón que se llevara a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en Hospital de Barbastro, poniendo en marcha planes de actuación cuando se evidencien carencias asistenciales susceptibles de subsunción o mejora, así como que se valore y estudie la posibilidad de establecer algún tipo de incentivo para los profesionales sanitarios que vayan a prestar sus servicios en ese Hospital de Barbastro, principalmente en aquellas plazas cuya cobertura presenta una mayor dificultad.

Igual resultado obtuvo el expediente de oficio iniciado por esta Institución al tener conocimiento de la problemática de la falta de anestesista en el Hospital de Jaca (Huesca) en una temporada de gran afluencia turística en la zona, al existir una única plaza de especialista cuyo titular se encontraba de vacaciones, apreciándose la necesidad de dotar al Hospital con un segundo facultativo. Por ello, también se sugirió a la Administración sanitaria que continuaran adoptándose medidas para asegurar una adecuada dotación de recursos humanos a las necesidades de los Centros hospitalarios, tratándose de establecer algún tipo de incentivo para los profesionales sanitarios que vayan a prestar sus servicios en aquéllos cuya cobertura de plazas presente una mayor dificultad.

Respecto a las intervenciones quirúrgicas, han sido varias las reclamaciones de pacientes derivadas a una clínica privada para ser intervenidas de reducción mamaria, en las que pudo evidenciarse determinadas complicaciones postquirúrgicas. Por ello, el Departamento de Salud y Consumo anunció a esta Institución que se había llevado a cabo una auditoría de las Historias Clínicas de pacientes intervenidas de esta dolencia, en virtud de convenios y, como resultado de la misma, constatado por la

inspección médica que muchas de las Historias estaban incompletas dificultando la valoración de variables como tratamientos, visitas y complicaciones, a partir de febrero de 2007 no fueron derivadas más pacientes a esa Clínica privada, y las que aún no habían sido atendidas se les propuso y aceptaron la derivación a otras clínicas.

En cuanto a las pruebas diagnósticas, las quejas implican tanto a Centros hospitalarios como a Centros de especialidades y son muy variadas: TAC, resonancias, colonoscopias, densitometrías... Algunas de ellas se refieren, no a la espera para la práctica de una prueba, sino más bien al dilatado tiempo transcurrido para recoger los resultados de la misma.

Normalmente estos expedientes se cierran por solución al comunicar la Administración que se ha llevado a cabo la práctica de la prueba.

En ocasiones se ha conseguido una mayor agilización mediante la simplificación de trámites. Ciertas especialidades con consultas externas tanto en el Hospital General como en Hospital Infantil, así como ciertas pruebas complementarias no son de acceso directo desde Atención Primaria. En estos casos el paciente antes de ser remitido a las consultas de los citados Hospitales debe ser valorado por el facultativo de referencia del Centro Médico de Especialidades, lo que supone en ocasiones una duplicidad de trámites que favorece la dilación en la atención final del paciente. Por ello, se ha consolidado la implantado la posibilidad de que el médico de familia solicite algunas exploraciones directamente, para los pacientes adultos que cumplen los criterios predeterminados en el contexto de aplicación de los protocolos o guías de práctica clínica de referencia. Y por ello, en el año 2006 se habilitó la solicitud directa desde Atención Primaria a algunas Consultas del Hospital Infantil, para problemas de salud concretos y en determinados grupos de edad, en el contexto de la aplicación de protocolos o guías de práctica clínica debidamente acreditadas y consensuadas por ambos niveles asistenciales. Con ello mejorará la prestación sanitaria en muchos casos.

Son frecuentes las consultas que se realizan en esta Institución que van encaminadas a conocer los derechos que ostentan los ciudadanos en orden a acceder a historiales clínicos, teniendo que diferenciar si la persona que va a ejercer este derecho es el propio paciente o bien sus familiares. En este tema conviene destacar el esfuerzo realizado por la Administración Autonómica en la localización y posterior traslado al solicitante de los datos requeridos, puesto que en la gran mayoría de los casos se han obtenido resultados satisfactorios apreciándose una mayor celeridad en la puesta a

disposición de los informes a los interesados, tendiendo a disminuir las trabas y obstáculos en aras a ejercer este derecho.

Año tras año se repiten las quejas en las que se denuncian negligencias o errores médicos. En estos casos se informa al ciudadano de la existencia del Servicio de Atención al Paciente, servicio que canaliza las reclamaciones que plantean los usuarios. Esta Institución no cuenta con medios técnicos que le permitan entrar a valorar estas cuestiones de técnica médica, por lo que la labor del Justicia consiste en escuchar las quejas ciudadanas, estudiar si la tramitación de los expedientes se está llevando a cabo con las garantías que se exigen y cumpliendo todas las exigencias legales y, en su caso, trasladar a la Administración sanitaria los casos planteados para que sean revisados o solicitar la oportuna información.

Hay que mencionar además que, en distintas quejas, pacientes que estaban siendo atendidos y tratados en distintos Hospitales sin experimentar mejorías o simplemente, que querían obtener una segunda opinión médica, han solicitado que se lleve a cabo una “propuesta canalizada” a otro Hospital para ser examinados por otro facultativo. Hay que reconocer al Departamento de Salud y Consumo su postura al aceptar estas propuestas del Justicia y derivar a los pacientes a otros Centros.

En el año 2007, ha sido publicado el Decreto 57/2007, de 17 de abril, por el que se regula el procedimiento para la libre elección de Médico Especialista y de Hospital en el Sistema Sanitario Público de Aragón, por lo que derecho va a poder ejercerse en nuestra Comunidad Autónoma en los dos niveles de atención sanitaria del Sistema de Salud de Aragón, y supone colocar al usuario en una posición activa en su relación con los servicios sanitarios, siendo una de las fórmulas más eficaces de participación de los ciudadanos en el control de la calidad de dichos servicios y, por tanto, un indicador para la autoridad sanitaria responsable de la organización de los mismos.

Esta Institución tuvo conocimiento a través de distintos medios de que los Servicios de Urgencias del Hospital Universitario “Miguel Servet” y del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” se ven saturados en determinadas épocas del año. A nuestro entender muchos ciudadanos, ante urgencias menores, siguen acudiendo a estos grandes Hospitales y no a Centros de Salud y Puntos de Atención Continuada, donde recibirían las mismas prestaciones.

Por ello, se ha iniciado un expediente de oficio, que actualmente se encuentra en tramitación, al objeto de que el Departamento competente en la materia informe sobre las medidas divulgativas que lleva a cabo para concienciar a la población de las distintas alternativas existentes y, en su caso, qué otras podrían adoptarse para mejorar la atención sanitaria urgente.

También se han puesto de manifiesto las carencias existentes por la falta de funcionamiento de los Puntos de Atención Continuada de pediatría en distintos Centros de Salud los domingos, derivándose la atención médica a los niños a los Servicios de Urgencias de los distintos Hospitales de referencia, generándose un colapso innecesario de las Urgencias.

En consecuencia, se sugirió al Servicio Aragonés de Salud que tratara de buscar las fórmulas que permitieran, a la vista del continuado repunte de la natalidad implicando un aumento de las necesidades asistenciales en esta especialidad, proceder de forma progresiva a instaurar turnos de atención continuada de personal de pediatría en alguno de los centros de salud de la localidad de Zaragoza o, alternativamente, procediera a reforzar el personal de pediatría en los Hospitales, sobre todo en aquellas épocas en las que sea previsible un incremento de la demanda asistencial. Esta resolución no fue aceptada.

Por lo que se refiere a quejas sobre reintegro de gastos o financiación de tratamientos sanitarios cabe destacar la sugerencia que se realizó por el Justicia a fin de que se garantice que el traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de la gestión de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar y la asunción de ésta mediante recursos sanitarios propios no supone un recorte o empeoramiento en las prestaciones que correspondían a los alumnos o beneficiarios con anterioridad ni les perjudica, manteniéndose un nivel prestacional en condiciones no inferiores al que existía previamente. Esta resolución no ha sido respondida hasta el momento.

Asimismo hemos de destacar otra Sugerencia dirigida por el Justicia al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón a fin de que se incluyan entre las prestaciones sanitarias ofertadas por el Sistema de Salud de Aragón los absorbentes de incontinencia de orina para niños con discapacidad que, por razón de ésta, precisen de la utilización de pañales, para los que la oferta existente en la actualidad entre las prestaciones financiadas por la sanidad pública no resulta indicada dado su excesivo tamaño –ni siquiera la

menor de las tallas ofertadas- al tratarse de productos aptos para adulto y no para la población infantil. Esta sugerencia fue parcialmente aceptada.

La situación de la enfermedad mental en el ámbito del sistema sanitario y social viene siendo objeto de quejas ciudadanas, abordándose en ellas diversas problemáticas que, de acuerdo con las competencias que legalmente tiene atribuidas el Justicia, trasladamos a la Administración, supervisando su actuación ante ellas, mediando con las entidades públicas en defensa de los derechos de los enfermos mentales y colaborando con las asociaciones que forman los ciudadanos afectados.

Durante esta anualidad el número de quejas recibidas ha sido similar al del año anterior, teniendo en cuenta que además de en el ámbito sanitario esta materia se incardina también en otros campos (social, laboral,...), entroncando asimismo con la discapacidad, en cuanto la enfermedad mental produce en muchas ocasiones y en mayor o menor grado una discapacidad psíquica. En cuanto a las resoluciones, se han formulados dos Recomendaciones a los Departamentos de Salud y Consumo y Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón así como dos Recordatorios de Deberes Legales al primero de ellos, al no atender las solicitudes de información del Justicia en un tiempo razonable; en el primero de ellos, se recibió posteriormente el informe solicitado.

En cuanto al contenido de las quejas, seguimos recibiendo las que exponen la situación de personas, normalmente jóvenes, que padecen un retraso mental unido a diversos trastornos de conducta, lo que imposibilita en ocasiones su atención domiciliaria, precisando de un centro o establecimiento especializado. Normalmente, estos casos son asumidos por el I.A.S.S. dada la discapacidad psíquica que suelen presentar los afectados. Pero no faltan casos en los que tanto Servicios Sociales como Salud se niegan a prestar la asistencia requerida basándose en las competencias que a cada organismo corresponden. La reiteración de quejas ciudadanas a lo largo de los años motivó la apertura de un expediente de oficio y la formulación de una Sugerencia a los departamentos implicados, sin perjuicio de seguir emitiendo las oportunas Recomendaciones en los casos concretos que se nos presentan, algunos de ellos relativos a menores y jóvenes que presentan autismo y para los que se demanda, entre otras cuestiones, una mejora en la atención sanitaria (Exptes. 1712/2006, 1745/2006, 1478/2006, 861/2007, 1141/2007, 967/2007)

Nuestros continuos contactos con diversas entidades y asociaciones del ámbito de la salud mental motiva multitud de consultas e intervenciones de la Institución al respecto. Así, se han dirigido al Justicia personas afectadas por tener un familiar ludópata, con toda la problemática y consecuencias a todos los niveles que ello conlleva. Sin perjuicio de dirigirlos hacia entidades públicas y privadas que pueden ayudarles, les informamos sobre las posibles figuras legales protectoras del enfermo. En este sentido, en los casos en que se aprecia que una persona presenta una presunta incapacidad y la consiguiente necesidad de tutela se ponen los hechos en conocimiento de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a los efectos procedentes (Exptes. 213/2007, 315/2007)

Y es que son los procesos de incapacitación y tutela los que llevan a muchos ciudadanos a acudir a la Institución demandando información o mostrando su disconformidad con el procedimiento ya iniciado o concluido. En estos casos tratamos de orientar a los interesados sobre el proceso declarativo y el nombramiento de una institución protectora, sin perjuicio de interesarnos ante las diferentes instancias intervinientes por el concreto caso que se nos expone o dando traslado de la queja al órgano judicial o fiscal correspondiente (Exptes. 810/2007, 1465/2007)

En este campo de las instituciones tutelares, ante algunas quejas recibidas en relación con el funcionamiento de la Comisión de Tutelas y Defensa Judicial de Adultos adscrita al I.A.S.S. (creada por *Decreto 168/1998, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón*), se acordó la apertura de un expediente de oficio a fin de recabar información tanto sobre el funcionamiento y recursos de dicho organismo como sobre la situación de las personas tuteladas, teniendo en cuenta que la mayoría de ellas padece una enfermedad mental. Finalmente se elaboró una Sugerencia dirigida al Departamento de Servicios Sociales y Familia relativa a la atención personal y sociosanitaria de los discapacitados así como a la gestión de sus patrimonios (Exptes. 935/2006, 1562/2006, 360/2007, 789/2007)

También en relación con las personas incapacitadas, se recibió una queja del curador de una de ellas que se encontraba internada en un establecimiento psiquiátrico ocupando plaza concertada con el Servicio Aragonés de Salud, habiendo experimentado la aportación que debía hacer la incapaz para contribuir a cubrir el de la plaza un incremento desmesurado y sorpresivo. Si bien nos dirigimos en varias ocasiones a la entidad pública competente, la falta de respuesta motivó la formulación de un Recordatorio de Deberes Legales *ex art. 19* de la Ley Reguladora del Justicia respecto a la

obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, no pudiendo entrar a valorar la cuestión objeto de queja con el consiguiente perjuicio al ciudadano (Expte. 1671/2006)

En ocasiones, los ciudadanos acuden a la Institución en demanda de asesoramiento relacionados con algún familiar que padece una enfermedad mental, no habiendo iniciado a veces ningún trámite administrativo que pudiera ser objeto de supervisión por nuestra parte. En estos casos, dirigimos al interesado hacia el organismo competente, le informamos de las competencias del Justicia y nos ponemos a su disposición para el supuesto de que la Administración no solvete la problemática. Por otra parte, y si se trata de enfermos mentales de carácter agresivo, solemos poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público o dirigimos a la familia hacia esta Institución de defensa de las víctimas y de personas incapaces (Exptes. 748/2007, 1225/2007, 1704/2007)

Otras veces, los familiares nos han mostrado su descontento por el funcionamiento de un centro de salud concreto en relación con la atención que se presta a los enfermos mentales y también a sus familias, pues es de resaltar la situación en que se suelen encontrar éstas y la necesidad de una adecuada información así como de un correcto seguimiento cuando se prescribe un tratamiento ambulatorio, siendo también de resaltar la conveniencia de la estabilidad en los profesionales que atienden a estos enfermos y la necesidad de suplir sin dilación al personal que no puede asistir a su trabajo. A estos efectos, el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón no contestó a nuestra petición de información por lo que se le formuló un Recordatorio de Deberes Legales *ex art. 19* de la Ley Reguladora del Justicia, reseñándole sus obligaciones a estos efectos (Expte. 1104/2006)

En cuanto a la atención residencial del enfermo mental, vienen reproduciéndose con asiduidad en nuestra Institución quejas de ciudadanos que la demandan, especialmente cuando el enfermo ha desbordado las posibilidades de atención domiciliaria por la negativa a la toma de medicación, agresividad o trastornos conductuales. Así, las quejas ponen de manifiesto la insuficiencia de plazas públicas o concertadas en centros residenciales sin que las familias puedan asumir, en la mayoría de los casos, el coste privado de estas estancias, habiéndose constatado que cuanto más complicada es la situación del enfermo -pluripatologías, trastornos asociados, cronicidad, agresividad, conductas asociales, consumos tóxicos...- mayores obstáculos se encuentran para su internamiento (Exptes. 945/2006, 1076/2006, 1665/2007)

Por último, señalar que la atención a la salud mental en el centro de internamiento por medida judicial para menores y jóvenes infractores fue objeto de una queja particular, considerando el presentador de la misma que se había administrado medicación psiquiátrica a un interno sin contar con un claro diagnóstico y sin conocimiento de sus representantes legales. La información recabada en el expediente así como la que demandamos durante la visita efectuada en el mes de diciembre al centro de reforma determinó la inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración, la cual nos puso de manifiesto las intervenciones que se realizan en este campo con los menores, los medios con los que se cuenta y las concretas actuaciones desarrolladas en el caso objeto de queja, dándonos traslado del tratamiento farmacológico prescrito al menor desde el momento de su ingreso en el centro. Asimismo, se ha dirigido al Justicia la Plataforma de familias para la creación de la especialidad de psiquiatría infanto juvenil, habiendo remitido su reivindicación al Defensor del Pueblo nacional por ser materia de su competencia (Exptes. 1160/2007, 1900/2007).

11.3. Relación de expedientes más significativos.

11.3.1. LISTA DE ESPERA PARA ECOGRAFÍA. EXPTE. 47/2007

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a que en fecha 26 de octubre de 2006, el Ginecólogo de Doña A. a. le solicitó una ecografía que debía realizarse en el Centro Médico de Especialidades Grande Covián, indicando a la paciente en dicho Centro que la lista de espera era de 5 o 6 meses.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Ese Recordatorio de Deberes Legales fue acusado.

**11.3.2. FALTA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS PUNTOS DE ATENCIÓN
CONTINUADA EN PEDIATRÍA LOS FINES DE SEMANA. EXPTE. 148/2007**

«I.- HECHOS.

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a la falta de funcionamiento de los Puntos de Atención Continuada de Pediatría en los Centros de Salud de Zaragoza los domingos, derivando la atención médica a los niños a los Servicios de Urgencias de los respectivos hospitales de referencia.

Se nos ponía de manifiesto que esta situación generaba un colapso innecesario de las Urgencias que asumían las funciones de los puntos de atención continuada, no siendo esta su principal función.

Así, exponían que el 21 de enero de 2007 por la mañana, las Urgencias Infantiles del Miguel Servet presentaban un nivel de saturación que difícilmente podía ser compatible con una atención de calidad y que en todo caso perjudicaba a los casos urgentes.

Por último, afirmaban que resultaba paradójico que, siendo los niños uno de los grupos de riesgo ante epidemias estacionales, el Servicio de Salud no prestara el Servicio de Atención Continuada para este grupo de población los domingos y en cambio lo mantuviera para el resto de la población.

Tercero.- En cumplida atención a nuestra petición de informe se nos proporcionó un escrito en los siguientes términos:

“Según escrito remitido por la Dirección de Atención Primaria, cabe señalar en primer lugar que los Puntos de Atención Continuada (PAC) son dispositivos específicos, que atienden a la población que solicita asistencia fuera del horario de funcionamiento de los Centros de Salud.

En la ciudad de Zaragoza, se dispone de los siguientes Puntos de Atención Continuada:

.3 PAC abiertos los domingos y festivos, atendidos por médico de familia y enfermera: Actur Sur y Fuentes Norte (de 9 a 22 horas). Bombarda (de 9 a 20 horas).

.1 PAC en Sagasta, en el C.S. “José Ramón Muñoz Fernández”. Se trata del antiguo PAC de Ramón y Cajal, que pasó temporalmente al Hospital Provincial, y definitivamente ubicado en Sagasta. También está atendido por médico de familia y enfermera con el siguiente horario: lunes a sábados de 21 a 9 horas; domingos y festivos 24 horas.

.2 PAC ubicados en hospitales de Zaragoza, que con diferentes horarios están abiertos todos los días:

Hospital Royo Villanova (Laborables de 17 a 8 horas; Festivos y vísperas 24 horas).

Hospital Miguel Servet (Laborables de 16 a 23 horas; Domingos y festivos de 12 a 24 horas).

De todos ellos, el único PAC específico de pediatría es el ubicado en el Hospital Royo Villanova, ya que éste es el hospital de referencia del Sector Zaragoza y no dispone de Servicio de Pediatría hospitalario, siendo por ello su Centro de referencia el Hospital Infantil de Zaragoza.

En segundo lugar, para responder a los casos de urgencia y emergencia disponemos de los recursos específicos del 061-Aragón que, al igual que en toda Europa, cuentan con médicos y enfermeras, pero no contemplan plazas de especialistas en pediatría.

El 061-Aragón puede movilizar los recursos necesarios para la atención urgente y emergente en toda la Comunidad Autónoma durante las 24 horas todos los días.

En conclusión señalar que en la ciudad de Zaragoza, como en el resto de Aragón, fuera del horario ordinario de atención y para responder a las solicitudes de atención médica de la población infantil se dispone de recursos de atención continuada y de atención urgente, que son prestados por Médicos de Familia si son recursos extrahospitalarios (o Atención continuada en los Centros de Salud, Puntos de Atención Continuada y Atención domiciliaria urgente) y, por especialistas en pediatría cuando si ubicación es hospitalaria.

Las necesidades asistenciales en cuanto a los turnos de atención continuada que se deben cubrir en primer lugar por especialistas en pediatría, son las de atención hospitalaria, tanto en la disponibilidad de pediatría de guardia para la hospitalización como para los paritorios. Esto es así porque la actividad de estos profesionales en el ámbito de atención especializada no es equiparable directamente a la que pudieran realizar otros profesionales fuera del hospital, ya que los requerimientos de atención específica entran dentro de los conocimientos y habilidades clínicas más específicos.

Sin embargo, en el ámbito de la Atención Primaria, incluidos los Puntos de Atención Continuada, los problemas de salud de baja complejidad son los que con más frecuencia presenta la población infantil, por lo que este servicio puede prestarse con un alto grado de competencia y eficacia por los médicos de familia y enfermeras del Centro de Salud y de los Puntos de Atención Continuada.

La asistencia sanitaria a la población infantil, está garantizada en nuestra Comunidad con criterios de efectividad y eficiencia en la oferta de prestación de servicios asistenciales."

Cuarto.- Del examen de la documentación proporcionada se constató que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente interesando, en particular, que se nos manifestara si resultaría posible, una vez atendidas las necesidades asistenciales, proceder de forma progresiva a instaurar turnos de atención continuada de personal de pediatría en alguno de los Centros de Salud de Zaragoza.

Quinto.- En atención a este nuevo requerimiento ponen en nuestro conocimiento lo siguiente:

“Según escrito remitido por la Dirección de Atención Primaria, y en relación con un aumento de las necesidades asistenciales en la especialidad de Pediatría cabe señalar, en primer lugar, que la decisión de establecer el número de plazas MIR de Pediatría no se encuentra dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, no obstante por parte de este Organismo Autónomo se ha manifestado la necesidad de aumentar dicho número de plazas, y se confía que en próximos años será atendida esta necesidad por el órgano competente a nivel nacional.

En segundo lugar, y en relación a si se tiene previsto proceder de forma progresiva a instaurar turnos de atención continuada de personal de Pediatría en alguno de los Centros de salud de la localidad de Zaragoza, cabe señalar que este Organismo Autónomo considera que no es necesario disponer de especialistas en pediatría en los Puntos de Atención Continuada fuera de los Hospitales, como así lo demuestra la organización sanitaria en toda Europa”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- De los datos estadísticos de los últimos años, se constata un considerable incremento de la natalidad, significativo en el año 2006, habiéndose publicado en distintos medios de comunicación que en el pasado año los datos del INE certifican la cifra más alta de nacimientos en los últimos 20 años, lo que implica que las necesidades asistenciales a los niños en edad pediátrica (de 0 a 14 años) vayan en aumento progresivo en nuestra Comunidad Autónoma de Aragón.

Segunda.- Esta Institución es consciente de las dificultades para contratar facultativos especialistas en pediatría, y valora positivamente el hecho de que ese Organismo Autónomo haya manifestado la necesidad de incrementar el número de plazas de MIR de Pediatría, confiando que en próximos años será atendida esa necesidad por el órgano competente estatal.

No obstante lo anterior, y por los motivos expuestos precedentemente, en determinadas épocas del año, se constata una excesiva saturación de los Servicios de Urgencias Hospitalarios y, si bien es cierto que para responder a las solicitudes de atención médica de la población infantil fuera del horario de

atención se dispone de Médicos de Familia si son recursos extrahospitalarios, la población continúa acudiendo a las Urgencias Hospitalarias ya que demandan la figura del pediatra al considerarlo como un referente para atender a sus hijos.

Tercera.- Ya pusimos de manifiesto en la ampliación de información llevada a cabo desde la Institución que represento y el propio Departamento Autonómico en la contestación proporcionada, que el artículo 44.1 del Decreto 59/1997, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria, establece que,

“..Atendidas las necesidades asistenciales, deberá procederse de forma progresiva a instaurar turnos de atención continuada de personal de Pediatría, en todos aquellos Centros de Salud en los que la estructura física y dotación de recursos humanos lo permitan”.

Asimismo, se dispone que,

“En los turnos de atención continuada podrá participar el personal de refuerzo facilitado por la Administración Sanitaria, atendiendo a las necesidades de servicio o en aplicación de los Convenios que esta firme con las Organizaciones Sindicales representativas del sector de Atención Primaria”.

Cuarta.- Sin perjuicio de lo anterior, queremos reiterar que esta Institución asume los esfuerzos que de forma continua realizan y llevan a cabo los servicios competentes de la Administración Autonómica en aras a la consecución de la contratación de Facultativos en esa especialidad, y de las trabas existentes para su logro. Por ello, y aún siendo conscientes de las dificultades aludidas, el propio artículo 12 de la Ley General de Sanidad establece que,

“Los poderes públicos orientarán sus políticas de gasto sanitario en orden a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los Servicios Sanitarios Públicos en todo el territorio español, según lo dispuesto en los artículos 9.2 y 158.1 de la Constitución”.

De otra parte, en el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se prevé que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la universalización de la atención sanitaria, garantizando la igualdad en las condiciones de acceso a los servicios y actuaciones sanitarias y la equidad en la asignación de recursos, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Asimismo, el artículo 23 de la precitada Ley dispone que todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con el fin de asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios y, el artículo 30 de la Ley aragonesa estatuye que el Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios que dispone, llevará a cabo la mejora continua de la calidad en todo el proceso asistencial.

Quinta.- Son numerosos los estudios que tratan y abordan la necesidad de la asunción por los centros de salud de la atención continuada extrahospitalaria, proponiendo la creación de puntos de atención continuada pediátrica cubiertos desde Primaria, que serían importantes y resolutivos en las áreas urbanas, al constatarse que las urgencias pediátricas se han disparado, atribuyéndolo a dos motivos; por una parte, a la falta de pediatras los sábados por la tarde y domingos en los centros de salud y, por otra, a los brotes y procesos víricos, sin olvidar el creciente y constante incremento de la natalidad.

Por todo ello, la Administración ha de tratar de buscar soluciones para mejorar la asistencia sanitaria de esta población, planteándose la posibilidad de instaurar puntos de atención continuada en alguno de los centros de salud que estén dotados de los medios técnicos y humanos que lo permitan o, alternativamente, proceder a reforzar el equipo pediátrico de los Hospitales que ya disponen de los medios técnicos necesarios, sobre todo, en aquellas épocas en las que resulte previsible un aumento de la demanda asistencial.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **sugerirle** lo siguiente:

Que el Servicio Aragonés de Salud trate de buscar las fórmulas que permitan, a la vista del continuado repunte de la natalidad implicando un aumento de las necesidades asistenciales en esta especialidad, proceder de forma progresiva a instaurar turnos de atención continuada de personal de pediatría en alguno de los centros de salud de la localidad de Zaragoza o, alternativamente, proceder a reforzar el personal de pediatría en los Hospitales, sobre todo en aquellas épocas en las que sea previsible un incremento de la demanda asistencial.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia no fue aceptada.

11.3.3. RETRASO EN INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA. EXPTE. 1722/2006

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a que D. F. T. permanecía ingresado en el Hospital Miguel Servet de Zaragoza desde el 16 de octubre, en el Servicio de Cardiología, en espera de que le pusieran un marcapasos.

Se nos indicaba que el paciente iba a ser intervenido el pasado 23 de noviembre, e incluso estaba con el gotero puesto para la intervención pero, a las 10 horas de la mañana, le informaron que se posponía dicha operación sin fecha prevista ya que la persona que debía operarle tenía una hernia discal, agravándose el problema puesto que únicamente había dos médicos que llevaban a cabo esta intervención, y el segundo de ellos tenía el brazo roto.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado por la Administración.

11.3.4. NO FACILITAN HISTORIA CLÍNICA. EXPTE 1708/2006

“I.-HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que D. B.M. había solicitado en varias ocasiones en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa”, acceder a su Historia Clínica y obtener copia de la misma, sin que estas solicitudes hubiesen sido atendidas.

Tercero.- Habiéndose examinado el escrito se acordó admitir el mismo supervisión y dirigimos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada interesando, en particular, que se nos indicara cuándo iba a poder acceder el interesado a su propia Historia Clínica.

Cuarto.- Han sido tres las ocasiones en las que nos hemos dirigido al Departamento competente solicitando la emisión del informe, sin que hasta la fecha actual se haya tenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal*

dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- Con todas las cautelas y salvedades posibles, puesto que el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha dado contestación alguna a nuestras solicitudes de información, el paciente ha solicitado acceder a su Historia Clínica en varios escritos y, al parecer, dichas peticiones no han sido atendidas.

Tercera.- El artículo 4.I) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, establece que los ciudadanos tienen derecho a recibir información sobre el proceso asistencial, a la confidencialidad de los datos referentes a su salud y al acceso a la historia clínica en los términos previstos en el Título III de la citada Ley.

Asimismo, en el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica, se regula el derecho de acceso a la historia clínica, estableciéndose en su apartado 1. que *“el paciente tiene derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3. de este mismo artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos”.*

Las reservas al derecho de acceso están contempladas en el apartado 3. de este mismo precepto legal, disponiéndose que *“el derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales de la participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas”.*

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Sugerir al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón que, en su caso, proceda a facilitar la Historia Clínica solicitada en varias ocasiones al propio paciente interesado.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.5. LISTA DE ESPERA PARA INTEVENCIÓN QUIRÚRGICA. EXPTE. 112/2006

«I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

Segundo.- En la misma se hacía alusión a lo que seguidamente se transcribe:

“El 26 de octubre de 2004, D. A.P. ingresa en Urgencias del Hospital Royo Villanova y le diagnostican una rotura de menisco. A los quince días le ponen en lista de espera para realizarle una resonancia. Pasa el tiempo sin llamarle y el paciente decide hacerse la resonancia en la MAZ pagándosela él mismo. Con la resonancia, el paciente se ve en la necesidad de operar el menisco y le ponen en lista de espera de cirugía. Le derivan a la Clínica del Pilar donde le intervienen el 9 de noviembre de 2005. Su sorpresa viene después de la operación ya que según se indica le intervienen de una artroscopia en la rodilla derecha pero le dejan dos lesiones sin intervenir, y no le operan de la lesión del menisco derecho....

..... se solicita que intervengan al paciente del menisco ya que ni tan siquiera está en lista de espera para la operación”.

Tercero.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“El paciente D.A.P. acudió al Servicio de Urgencias del Hospital “Royo Villanova” el 26 de octubre de 2004, donde se le diagnosticó “probable lesión meniscal interna”, siendo dado de alta ese mismo día.

El centro de referencia de dicho paciente es el Hospital Universitario “Miguel Servet”, donde en el mes de mayo de 2005, se le realizó resonancia magnética en la que se mostraba una posible rotura de menisco y por ello se le incluyó en lista de espera quirúrgica para una artroscopia.

El paciente fue intervenido en la Clínica del Pilar, donde en el mes de noviembre de 2005 se le realizó una artroscopia diagnóstica. Ante la persistencia de la clínica dolorosa, el paciente fue valorado otra vez en las consultas externas de traumatología del Hospital Universitario "Miguel Servet".

En el mes de enero del presente año se le realizó una nueva resonancia magnética en la que se apreció rotura de menisco externo. Actualmente el paciente está siendo tratado de forma médica y con tratamiento rehabilitador y de momento no se ha valorado el realizarle una nueva cirugía".

Quinto.- Una vez examinada la respuesta remitida desde ese organismo a la petición de información que se le hizo en virtud de la tramitación de la queja, se constató que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente.

Pues bien, trasladado el contenido del informe remitido al interesado, nos puso de manifiesto que permaneció en lista de espera para que le fuera realizada una resonancia magnética desde el 26 de octubre de 2004 hasta mayo de 2005, fecha en la que el paciente decidió acudir a una Clínica Privada para que le llevaran a cabo esa prueba diagnóstica; prueba en la que se mostraba una rotura de menisco.

Así, continuaba informando que con los resultados de la misma, acudió al Hospital "Miguel Servet" y fue incluido en lista de espera para una artroscopia.

La intervención quirúrgica le fue practicada en el mes de noviembre de 2005 y, al persistir las molestias y no ser citado en ese Centro hospitalario, el Sr. P. tuvo que acudir nuevamente a un Médico particular que le indicó que si no iniciaba un tratamiento rehabilitador a la mayor brevedad, no recuperaría la movilidad en la pierna, por lo que el paciente, atendiendo a estas indicaciones, comenzó dicho tratamiento asumiendo el coste del mismo y solicitó el alta voluntaria.

Por último, se nos informó que en contra de lo puesto de manifiesto en el informe, cuando fue citado a rehabilitación meses después en el Hospital Miguel Servet, el Sr. Pérez ya estaba trabajando y no podía acudir en el horario matinal que le asignaban, por lo que continuaba acudiendo a un médico rehabilitador particular.

En virtud de lo expuesto, se solicitó al Departamento competente que nos manifestara cuanto entendiera procedente acerca de las manifestaciones vertidas en este escrito.

Sexto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra ampliación de información, el

Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- La falta de contestación de la Diputación General de Aragón impide que nuestra Institución se pueda pronunciar después de haberla oído sobre la cuestión suscitada en la presente queja.

Tercera.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades y cautelas posibles por los motivos anteriormente citados, en este supuesto se aprecia que el paciente, a la vista de la lista de espera existente, tuvo que acudir a una clínica privada para que le fuera realizada una artroscopia, que reveló su dolencia, y se vio también obligado a someterse a un tratamiento rehabilitador por un médico particular ya que se le informó que si no lo iniciaba no llegaría a recuperar la movilidad en la pierna afectada.

Cuarta.- En el Sistema de Salud de Aragón se articula funcionalmente el conjunto de servicios, actividades y prestaciones que tienen por finalidad la protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria en los casos de pérdida de la salud, además de las acciones rehabilitadoras oportunas.

En la Ley de Salud de Aragón se establece que se ha de velar por la calidad permanente de los servicios y prestaciones con el fin de lograr máxima eficacia y eficiencia en la utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios, ostentando todos los titulares de los derechos y deberes contemplados en la Ley de Salud de Aragón el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Por todo lo expuesto, y en la confianza de que por parte de ese Departamento tendrán voluntad de superar cualquier problema que pueda surgir con un paciente y que conlleve que su solución mejore su calidad de vida, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de

27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración la siguiente **SUGERENCIA**:

III.- RESOLUCIÓN

Que por parte del Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón se proceda a llevar a cabo un seguimiento del paciente para comprobar el estado en que se encuentra en la actualidad y, en su caso, se le practique el tratamiento que resulte adecuado a su patología.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.6. SOLICITA PODER ACCEDER A UNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA EN OTRA COMUNIDAD AUTÓNOMA. EXPTE. 1020/2006

«I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a que Doña L. A. tiene los pies equinovaros zambos congénitos, y ha sido operada 14 veces de esta dolencia y otras que se han generado como consecuencia de la misma. Los médicos que atienden a la paciente en el Hospital Miguel Servet no veían una salida a su situación.

Se nos informa que la paciente conoció a un médico privado que una vez estudiado el caso le da una solución, que consiste en instalar una prótesis que puede permitirle tener movilidad en el tobillo.

Los facultativos del Servicio de Traumatología del Hospital “Miguel Servet” están de acuerdo con el diagnóstico, pero han puesto de manifiesto a la Sra. A. que no cuentan con medios para llevar a cabo esa intervención, habiéndose planteado la posibilidad de derivar a la paciente a otra Comunidad Autónoma donde sí resulte posible.

Tercero.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a información y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que nuestra Institución se pueda pronunciar de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Tercera.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades y cautelas posibles por los motivos anteriormente citados, la paciente pone de manifiesto que los facultativos del Hospital Miguel Servet están de acuerdo con el diagnóstico emitido por una Clínica Privada de Madrid y que, incluso, el problema de la afectada puede llegar a resolverse satisfactoriamente con el implante protésico.

A tenor de lo que se nos señala, las dificultades estriban en que los distintos Hospitales Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón no pueden llevar a cabo esta intervención, habiéndose planteado la posibilidad de derivar a la paciente a otra Comunidad Autónoma pero, desde hace más de seis meses, la interesada no ha tenido noticia alguna entendiendo que el proceso está paralizado.

Cuarta.- Las actuaciones sanitarias están dirigidas a hacer efectivo el derecho a la protección de la salud que reconoce la Constitución Española en su artículo 43.

El artículo 56 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, establece que *“el Sistema de Salud de Aragón promoverá el establecimiento de mecanismos que permitan que, una vez superadas las posibilidades diagnósticas y terapéuticas existentes en el área de salud o en la Comunidad Autónoma, su población pueda acceder a los recursos asistenciales ubicados en otras áreas de salud o en otras comunidades autónomas”*.

Además, en el apartado 1. de su precepto siguiente se dispone que *“el Sistema de Salud de Aragón podrá establecer conciertos o convenios de vinculación para la prestación de los servicios sanitarios a través de medios*

ajenos al mismo, teniendo siempre en cuenta el principio de subsidiariedad y en los términos previstos en la Ley General de Sanidad y en la Ley del Servicio Aragonés de Salud.”

En estos mismos términos se pronuncia el artículo 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Por todo lo expuesto, y en la confianza de que por parte de ese Departamento tendrán voluntad de superar cualquier problema que pueda surgir con un paciente y que conlleve que su solución mejore su calidad de vida, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración la siguiente **SUGERENCIA**:

III.- RESOLUCIÓN

Que por parte del Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón, de entre las distintas opciones que se contemplan en la legislación sanitaria, se lleven a cabo las gestiones oportunas con el fin de que a la paciente le sea prestada la asistencia sanitaria adecuada a sus necesidades orientada a conseguir una recuperación de sus funciones biológicas, psicológicas y sociales.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.7. DISCONFORMIDAD CON DIAGNÓSTICO. EXPTE. 1475/2006

«I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a que en el mes de febrero de 2005, D. R. P. comenzó a sufrir fuertes dolores, sin saber el diagnóstico de su enfermedad hasta que fue informado de que padecía una hernia discal.

Se nos señalaba que en el proceso de la enfermedad, el paciente había estado “sometido a retrasos en sus citaciones e incluso a pérdidas de radiografías” en el Hospital Clínico Universitario, por lo que había solicitado su traslado al Hospital Miguel Servet de Zaragoza, siéndole denegada dicha solicitud.

Tercero.- Habiéndose examinado el escrito se acordó admitir el mismo supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe del siguiente tenor literal:

“... la propuesta de canalización enviada al Hospital Universitario “Miguel Servet” de Zaragoza a favor del paciente D. R. p. no ha sido aceptada por el Servicio de Admisión de dicho Hospital. Por ello, el paciente D. R. P. continuará siendo tratado en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” conforme a la evolución y necesidades de la patología que presenta”.

Quinto.- A la vista de la contestación transcrita, se constató que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente interesando, en particular, que nos indicaran los motivos por los que no se había aceptado la propuesta de canalización al Hospital Universitario “Miguel Servet”.

Sexto.- Han sido tres las ocasiones en las que nos hemos dirigido al Departamento competente interesando la emisión del informe, sin que hasta la fecha actual se haya tenido noticia alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar al Justicia en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado por la Administración.

11.3.8. SECUELAS TRAS INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA. EXPTE. 974/2006

«I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

Segundo.- En la misma se hacía alusión a lo que seguidamente se transcribe:

“Que con fecha 9 de Septiembre 2005, llamaron a Doña A. R. del Hospital de Barbastro y fue operada de la rodilla derecha, en la CLINICA SANTIAGO de HUESCA, por el Dr. P. y EL Dr. J. E..

Con tan mala suerte que después de permanecer más de 15 mes en lista de espera para ser intervenida, el resultado no fue el deseado, ya que a los 15 días de la operación empezaron las complicaciones.

El día 13 de Septiembre 2005, a los 4 días de la operación, fue cuando le quitaron los puntos de la rodilla derecha.

Le indicaron unos ejercicios para casa y volver a los 8 días. No resulto. A la paciente le salió un bulto en la rodilla operada, que le dolía y comentó que con mucho dolor algo se había roto y encogido hacia arriba del muslo. El Dr. E. respondió que seria alguna fibra que no estaría del todo cortada, y que el bulto se reabsorbería poco a poco.

Con esas explicaciones, la paciente volvió a su casa hasta el próximo día de visita.

No fue así. El bulto seguía y sigue doliendo y estando igual. Además, en cada visita le tenían que sacar líquido de la rodilla, y cada vez más.

La Sra. R. no se podía mover para que no se le hiciera más líquido ni podían mandarle a rehabilitación por lo mismo, así que comenzó a preguntarse si no estaría roto ese tendón o ligamento.

Siempre se le respondía que, en ocasiones, con las artroscopias salían bultos, aconsejándole dejar las muletas; pero la paciente no podía andar sin ellas

Pese a ello, intentó dejar una y siguió con los ejercicios y la bicicleta ciclostática, pero no conseguía mejorar.

El día 31 de octubre de 2005 definitivamente se le dio el alta y sin mandar ninguna prueba a la paciente se le remitió al Hospital de Barbastro para la rehabilitación que tampoco resultó puesto que salió sin poder subir ni bajar las escaleras. Algo mejor que entró, pero sin terminar de recuperarse del dolor.

La Sra. R. sigue teniendo dolores y la inflamación continúa.

El día 19 de septiembre de 2005, después de 8 meses desde la última visita la Dra. S. de Traumatología de Barbastro fue visitada y, al ver su estado, le mandaron una resonancia magnética.

El día 17 de enero de 2006, los Inspectores de la Seguridad Social de Huesca dieron el alta a la paciente por agotamiento del plazo.

El día 31 de enero de 2006 llamaron a la Sra. R. para hacerse una resonancia magnética y le informaron que en dos semanas la tendría el Traumatólogo.

El día 30 de marzo de 2006, la paciente acudió al Hospital de Barbastro a la Consulta de Traumatología y volvieron a sacarle líquido de la rodilla derecha, lo que significaba que no estaba bien curada y lo confirmaba el dolor pasedido.

La paciente fue citada nuevamente por el Dr. P. el 19 de abril de 2006. Ese día no estaba el Dr. y la Sra. R. reclamó por escrito que se le facilitara el informe médico y el resultado de la resonancia magnética.

El día 19 de abril de 2006 la paciente acudió al Policlínico de Monzón y por la tarde acudió a una visita particular y el Dr. M., a la vista del resultado de la resonancia, informó a la paciente que debía ser nuevamente intervenida.

El día 20 de abril de 2006 acudió al Centro Médico SEAP de Monzón.

El día 27 de abril de 2006 la Sra. R. tuvo que incorporarse a su trabajo y únicamente pudo permanecer una semana. Todavía iba con muleta y rodillera y nuevamente le dieron la baja.

El día 28 de abril de 2006 formuló una nueva reclamación que no ha sido atendida.

El día 18 de mayo de 2006 la paciente fue visitada por el Dr. Paniagua en el Hospital de Barbastro y entró en lista de espera para ser intervenida con células madre....”.

Tercero.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y

Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- La falta de contestación de la Diputación General de Aragón impide que nuestra Institución se pueda pronunciar después de haberla oído sobre la cuestión suscitada en la presente queja.

Tercera.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades y cautelas posibles por los motivos anteriormente citados, la paciente pone de manifiesto que su estado de salud empeora día a día.

Cuarta.- En la documentación aportada por la interesada obra un informe médico emitido en el Hospital de Barbastro por el Dr. P. en el que textualmente se indica que *“la paciente presenta el mismo dolor en tendón, incapacidad para hacer esfuerzos con la rodilla, fallos y bloqueos, derrames de repetición. La cirugía y rehabilitación no ha solucionado el problema. Alternativas: infiltración con células madres. Infiltración con Ac. Histurónico. Nuevas Cirugías...”*.

Quinta.- La Ley de Salud de Aragón tiene por objeto la regulación de todas las acciones que posibiliten hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución.

Asimismo, en el Sistema de Salud de Aragón se articula funcionalmente el conjunto de servicios, actividades y prestaciones que tienen por finalidad la protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria en los casos de pérdida de la salud, además de las acciones rehabilitadoras oportunas.

También se ha de velar por la calidad permanente de los servicios y prestaciones con el fin de lograr máxima eficacia y eficiencia en la utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios, ostentando todos los titulares de los derechos y deberes contemplados en la Ley de Salud

de Aragón el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Por ello, en este caso en particular, la paciente tiene derecho a que, a la mayor brevedad posible, se le aplique el tratamiento médico que resulte adecuado a la vista de su patología y posibilite que mejore su calidad de vida.

Por todo lo expuesto, y en la confianza de que por parte de ese Departamento tendrán voluntad de superar cualquier problema que pueda surgir con un paciente y que conlleve que su solución mejore su calidad de vida, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración la siguiente **SUGERENCIA**:

III.- RESOLUCIÓN

Que por parte del Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón se lleven a cabo las gestiones oportunas con el fin de que a la paciente le sea aplicado el tratamiento adecuado a su patología y que le permita, en la medida de lo posible, que mejore su estado de salud y, en consecuencia, tenga una mejor calidad de vida.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.9. ASISTENCIA SANITARIA INADECUADA. EXPTE. 1173/2006

«I.- HECHOS

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el referido escrito se hacía alusión a que M^a A. p. fue intervenida en el año 2003, cuando contaba con 15 años de edad, de un defecto en el pie derecho, por el Servicio de Cirugía Pediátrica del Hospital Universitario “Miguel Servet” de Zaragoza, siendo atendida por el Dr. B.

Se indicaba que tras la operación, la paciente había padecido fuertes dolores que le impedían llevar una vida normal.

Se añade que tras varias revisiones, el Dr. B. derivó a la paciente al Dr. P. quien indicó que hablaría con el Dr. B. y se pondría nuevamente en contacto con la paciente.

Esto ocurrió en el mes de marzo de 2005 y, en marzo de 2006, al no tener noticias al respecto, se solicitó una cita con el Dr. P. que no pudo recibir a la paciente ya que se encontraba de baja.

Por ello, se puso de manifiesto que fue visitada por la Dra. C., informándoles que ya les avisarían.

Por último, se indicaba que, a la vista de la falta de noticias, la familia había tratado de pedir una nueva cita con la referida doctora pero les habían informado que al no tener un volante, la paciente no podía ser citada.

Segundo.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que nuestra Institución se pueda pronunciar de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985,

de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado por la Administración.

11.3.10 DENUNCIA NEGLIGENCIA MÉDICA Y TRATAMIENTO INADECUADO. EXPTE. 276/2007

«I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se aludía a lo siguiente:

“Ahora, hará dos años, que a D^a B. M. se le diagnosticó una neuralgia de trigémino en el Ambulatorio, dada la sintomatología, y que debía de confirmar un neurólogo, para comprobar si realmente era una neuralgia y encontrar las causas. Se le reconoció como tal, y comenzó un calvario que ha durado estos dos años. Pasó los primeros seis meses intentando soportar una medicación brutal que entre otras cosas, le impedía quedarse embarazada por el alto riesgo, y que limitaba su vida al mínimo esfuerzo, pues se le trababa la lengua, no conservaba la verticalidad, he incluso en dos ocasiones estuvieron a punto de atropellar a la paciente, porque literalmente, cruzó en rojo (que en ella no es normal) y a tres metros de un camión (que no vio). Pasó de un neurólogo a otro, y aún con la dosis máxima que ella toleraba continuó con fuertes dolores. Subió a urgencias en muchísimas ocasiones, y aunque la Sra. M. sabía que existía un protocolo de urgencia para neuralgia de trigémino, jamás se lo realizaron, es más, para quitarle los dolores, se empeñaban (las primeras veces) en ponerle gotero con Adolonta (medicamento) que ya sabían, porque se lo había dicho ella, que no toleraba.

Tras cada crisis, volvía a su médico de cabecera, que remitía a la paciente de urgencia al neurólogo, que cada vez, era uno distinto, mientras, seguían experimentando con la paciente y los cuatro (porque no hay más) medicamentos que existen para esta dolencia. Entre tanto, la Sra. M. no podía salir de casa sin un derivado de la morfina (Tioneer), el frío, el calor, el viento, todo le molestaba, llegó a estar más de un mes, comiendo lo mínimo y en purés, debido al dolor, pero lo

único que hicieron fue scaner y resonancias, donde decían que no encontraban causa (neuralgia idiopática), y tomando más medicación. En uno de esos scaners le detectaron algo en un oído, del que fue operada en noviembre del 2005. Los dolores continuaban y los neurólogos seguían manteniendo que no había causa: en la unidad del dolor, no se atrevieron a infiltrar a la paciente porque no les quedaba claro el diagnóstico, pero ellos seguían diciendo que sí, que era una neuralgia de trigémino. Le tildaron de cobarde, por no atreverse a operar (si se informa del tipo de operaciones que son, tampoco se dejarían operar); así que siguió así otro año más, hasta que hace unos dos meses, le dio al otro lado de la cara (el izquierdo) y sin tan siquiera plantearse nada más, volvieron a decir a la Sra. M. que ahora, tenía una neuralgia de trigémino bipolar (que son muy raras), pero la paciente, supuestamente la tenía. Solución, más medicación, hasta que su cuerpo dijo basta. Ha necesitado un fisio para arreglar su musculatura, entre otras, estas joyas medicamentosas, producen contracturas, y la Sra. M. las ha llevado hasta en las costillas. Dos años de calvario que no desea a nadie. En este tiempo, la paciente ha acudido a sus revisiones con el dentista, e incluso le han empastado alguna que otra muela, ni que decir tiene, que si su dentista, como todos, al realizar una revisión o un empaste simple, no hace radiografías, y que además no duda de que cuatro neurólogos dicten que padece la neuralgia. Hasta el otro día, que acudió porque supuestamente tenía un dolor de muelas considerable causado por una muela picada, y se encontró con que realizándole seis radiografías, tres de cada lado de la boca, le dice que en el lado izquierdo, la neuralgia la causa una muela del juicio, que evidentemente se ha sacado, y estaba sana y tras la cual no tiene ninguna molestia, y que en el lado izquierdo, que la lleva hace dos años, se la causa una fístula. Y la paciente se dice: ¿ningún neurólogo se lo planteó?. Nadie en el Ramón y Cajal ni el H. Miguel Servet, se molestó en buscar una causa real, era más sencillo no ver una causa e inflarle a una medicación brutal. En qué situación actual estará que está pendiente de que le vea el neurocirujano para plantearse operarle. Lleva dos años sufriendo, padeciendo, radiándose, para llegar a este punto, al de haber encontrado una causa en seis radiografías de un simple dentista. No se puede hacer una idea de la impotencia, la rabia y la frustración que siente la paciente. Dos años de un lado a otro, de neurólogo en neurólogo, sin saber las consecuencias futuras de tanta medicación, si poder plantearse tener hijos.”

Tercero.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- La falta de contestación de la Diputación General de Aragón impide que nuestra Institución se pueda pronunciar después de haberla oído sobre la cuestión suscitada en la presente queja.

Tercera.- Esta Institución no puede entrar a valorar si el tratamiento médico que le ha sido dispensado a la paciente fue el adecuado a la vista de las circunstancias que concurrían en su persona, y si de la secuencia de acontecimientos se siguió rigurosamente el protocolo médico establecido al efecto.

Cuarta.- No obstante lo anterior, con todas las salvedades y cautelas posibles por los motivos anteriormente citados, el caso descrito merecería ser objeto de una atención especial.

Quinta.- La Ley de Salud de Aragón tiene por objeto la regulación de todas las acciones que posibiliten hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución.

Asimismo, en el Sistema de Salud de Aragón se articula funcionalmente el conjunto de servicios, actividades y prestaciones que tienen por finalidad la protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria en los casos de pérdida de la salud, además de las acciones rehabilitadoras oportunas.

También se ha de velar por la calidad permanente de los servicios y prestaciones con el fin de lograr máxima eficacia y eficiencia en la utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios, ostentando todos los titulares de los derechos y deberes contemplados en la Ley de Salud de Aragón el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Por ello, en este supuesto y del análisis de la secuencia de acontecimientos, esta Institución entiende que debería llevarse a cabo un seguimiento exhaustivo de la paciente y, en su caso, tratar de aclarar todas sus dudas e incertidumbres con respecto a si la medicación que ha estado

consumiendo durante años la paciente va a tener alguna posible consecuencia futura.

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración la siguiente **Sugerencia**:

III.- RESOLUCIÓN

Que por parte del Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón se lleven a cabo las gestiones oportunas con el fin de que a la paciente le sea aplicado el tratamiento adecuado a su patología, tratando de aclarar a la misma todas sus inquietudes.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.11 DENUNCIA NEGLIGENCIA MÉDICA TRAS FALLECIMIENTO. EXPTE. 674/2007

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo que textualmente se transcribe:

“Hace 10 años, en 1996, D. M.A. (con 43 años) tuvo una hemorragia cerebral debida a un aneurisma y desde el servicio de urgencias de Huesca pidieron una cama de UCI en Zaragoza, como no había UCI en la Seguridad Social fue derivado a la MAZ, y tuvieron que esperar 8 días un traslado al Miguel Servet para realizar una embolización (con el riesgo de un nuevo resangrado). En la intervención se produjo un infarto cerebral y tras un mes en ese hospital fue derivado al Hospital Sagrado Corazón de Huesca (un geriátrico, pese a lo que se diga). En este hospital las expectativas fueron muy malas y se le dio el alta en unas condiciones pésimas. A la familia se le dijo que no andaría, no hablaría y que asumieran la realidad. No obstante lo anterior, decidieron buscar otra opinión e iniciaron rehabilitación en un centro privado, solicitando una revisión del caso en el Hospital S. Jorge de Huesca. Gracias a esta lucha en pocos meses hablaba, andaba y conducía, se recuperó casi

totalmente, previo pago de mucho dinero. Como valió la pena, la familia calló y olvidó.

El día 18 de Julio de 2006 el paciente es trasladado desde su casa al al Servicio de Urgencias del Hospital S. Jorge de Huesca, tras sufrir convulsiones y pérdida de conciencia. Se realiza un TAC y se aprecia una hemorragia cerebral bastante extensa por lo que se decide su traslado a Zaragoza pero no hay UCI en ningún hospital del SALUD y se deriva a la MAZ (hace 10 años ocurrió lo mismo) En la MAZ, pese a la gravedad de la situación fueron muy bien atendidos durante un mes, pero se informó a la familia que al salir de la UCI el Salud le mandaba a su hospital de referencia, donde debían seguir buscando la causa de esta nueva hemorragia.

Al llegar a S. Jorge, el día 16 de agosto, los Doctores F. y T. decidieron que no había nada que hacer y que el paciente debía ir al Hospital Sagrado Corazón, pese a que casi no veía (había, parece ser, un problema perceptivo que le permitía ver bien en momentos y no ver en otros, desde identificar una carta de baraja que le era mostrada a no ver nada), y su movilidad no era la esperable con el tipo de lesión que debía presentar por la zona donde se produjo la hemorragia. Todo se valoraba teniendo en cuenta sus antecedentes.

El Doctor F. informó a la pregunta de porqué le mandaba a otro hospital (al día siguiente de llegar a S. Jorge desde la MAZ, sin haberle realizado ninguna valoración), delante del paciente y de dos residentes que "con esto no vamos a hacer nada". No obstante, la familia consiguió permanecer en San Jorge un total de quince días y que se le hiciera una resonancia, tras la cual se informó que no se veía ningún tumor ni nada que pudiera explicar la situación y le remitieron al Hospital Sagrado Corazón, el día 31 de agosto.

Mientras estuvo en la planta se vivió un autentico desahucio. Le trasladaron a ese hospital con tensiones de 22/11, aún convencidos de que había sido una hemorragia hipertensiva, sabiendo que al día siguiente había que volver a San Jorge porque le realizaban una prueba de potenciales evocados. Sabían también que quería controlarlo la oftalmóloga y que en el gimnasio habían empezado a valorar (mostraron gran interés porque había sido paciente suyo) y había iniciado la rehabilitación. Para los neurólogos no hacía falta nada. No se coordinaron con nadie.

En el Hospital Sagrado Corazón el paciente fue atendido durante el primer mes por tres geriatras distintos que insistieron en que no había nada que mirar (lo mismo había ocurrido 10 años atrás y se habían equivocado en todo). Al llegar se mostró asombro porque no llegaba con una situación neurológica clara y simplemente aplicaron los esquemas de funcionamiento de sus pacientes. Creo que cada paciente es un caso individual y hay que evaluarlo como tal. Ese hospital sigue funcionando como un geriátrico y no había ningún especialista. Su meta fue controlar una tensión que dos meses después seguía dando problemas pero hubo que insistir para que hablaran con el Doctor Logroño, nefrólogo que había tratado al paciente durante más de 15 años. El paciente acabó tomando ansiolíticos, antidepresivos, relajantes En el gimnasio lo veían todo muy raro y que en vez de avanzar se iba deteriorando

pero nadie hizo nada. El paciente era consciente e insistía en que este no era su sitio. Tenía razón.

Tras dos meses le mandaron a casa, el día 20 de octubre y le trasladaron al gimnasio de San Jorge. Dos días después de llegar a casa, el 22 de octubre, ingresó de urgencias con un síncope, provocado al parecer por la medicación (se cambió el día antes de irse). Ese mismo día se le da el alta después de permanecer en observación en el hospital de día. No le hicieron ninguna prueba.

Antes de salir del Hospital Sagrado Corazón se había pedido a nivel personal, dirigiéndose al Hospital San Jorge que lo viera la Doctora M., neuróloga de ese hospital que lo ve por primera vez el día 18 de octubre, mandándole una nueva resonancia y otras pruebas; pero entre la cita y las pruebas era el mes de noviembre.

Se realiza la nueva resonancia y para la sorpresa de todos aparecen dos tumores cerebrales y se produce un nuevo ingreso el 14 de noviembre para valorar el estado general. El 21 de noviembre le mandan a casa y el 24 de noviembre hay que volver a llamar a la ambulancia, pues tiene una insuficiencia respiratoria. Tras superarlo se pide ingreso en el Miguel Servet de Zaragoza, para realizar una biopsia. Dos días antes le mandan con la historia a ese hospital para que la valore el Doctor R. Este doctor informa que el tema da mala impresión pero que hay que hacerla.

El día 1 de Diciembre el paciente ingresa en la planta de neurocirugía del Hospital Miguel Servet, y una semana más tarde nadie decía nada a la familia. Ante la demanda de información se comunica que no van a hacer nada porque ya no vale la pena y que lo mejor es que el paciente se vaya a casa y lo dejen morir en paz. Se informa que en agosto ya se ven claros los tumores en la Resonancia y que es en Diciembre y han crecido mucho. La familia valora que si todo está perdido hay que hacer esa biopsia pues sin la anatomía patológica no se puede hacer ningún tratamiento, puesto que la Resonancia no es fiable al 100%. La familia alega que dadas las circunstancias no querían irse con ninguna duda de no haberlo intentado todo.....

Se pidió la historia clínica y la familia solicitó una segunda opinión en un centro privado y otra en un hospital público de otra comunidad. En ambos dijeron que con esa edad la biopsia era obligada y que tenían todo el derecho. Además no había nada que perder y aunque había pocas posibilidades no podían quedarse con la duda. La biopsia se realizó el 22 de Diciembre (cuando los quirófanos estaban disponibles), fueron mal informados de la intervención y no se solicitó consentimiento.

La familia pensó que lo pedirían antes de entrar y les informarían. No ocurrió. La intervención se realizó en el Hospital Clínico (5 hospitales en 6 meses, para no hacer nada). Se confirmó que era un tumor cerebral Astrocitoma de Alto grado (sólo miraron el más grande) .

El 24 de Diciembre el paciente fue dado de alta y llegaba a casa a las 7 de la tarde, habiendo salido del hospital a 38 de fiebre. A las 3 de la mañana de ese día de Nochebuena volvía el 061 y diagnosticaba una posible neumonía. El paciente ya no salió del Hospital y fallecía el 24 de enero.

En el informe de Alta el Doctor R. se equivoca en todos los datos personales del paciente y en la historia clínica, insiste en que se ha realizado la biopsia por insistencia familiar.

Informa que salía bien del hospital, pero no dice que tenía fiebre. La realidad es que pocas horas más tarde estaba ingresado con neumonía. Dice que la biopsia era innecesaria pero no dice que en algún caso ha habido sorpresas y se trataba de un herpes, alguna necrosis y en el caso del paciente con dos hemorragias cerebrales y un infarto cerebral la resonancia debía ser todo menos clara. El paciente tenía un mal pronóstico y posiblemente se hubiera muerto igual, pero tenía derecho a luchar por su vida y a que se le hiciera un diagnóstico (no totalmente seguro con una resonancia). El paciente y su familia deben conocer las alternativas y elegir la que quieran sin ser juzgados. Si en Agosto se hubiera hecho un buen diagnóstico, posiblemente hubiera tenido tratamiento, en Diciembre no.

No es lógico pasar por cinco hospitales en seis meses y que luego se reconozca que ha habido mala suerte y el proceso ha sido irregular....

Por ello, se solicita aclaración sobre los siguientes puntos:

1. Parece preocupante que las dos ocasiones en que se ha necesitado una UCI se haya tenido que derivar a un centro privado por no tener plaza en los hospitales públicos. En ambas ocasiones se estima que este hecho ha supuesto importantes retrasos que fueron fundamentales para la evolución del enfermo.

2. No se entiende que en Huesca, parece que en otras también, se deriva por norma a los pacientes neurológicos con situación aún no estable, a un hospital geriátrico, sin ningún servicio de neurología y sin la estructura adecuada (no es lo mismo un paciente de 40 o 50 años que uno de 90).

3. No es justo que sea la familia quién deba buscar vías para ser atendidos y deba ganarse la atención a base de insistir y no conformarse, llegando a vivir situaciones desagradables con los médicos.

4. No es lógico pasar por cinco hospitales (por alguno varias veces), para llegar a un diagnóstico.

5. No se entiende que en un informe de alta se pongan por escrito unos datos que no corresponden al paciente.

6. No se entiende cómo se puede meter a quirófano a un enfermo sin informar a la familia ni recibir su consentimiento.

7. A día de hoy la familia sigue sin recibir los resultados de la anatomía patológica correspondiente a la biopsia del día 22 de diciembre.”

Tercero.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión, y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las distintas cuestiones planteadas en la queja.

Cuarto.- Han sido tres las ocasiones en las que esta Institución ha reiterado su solicitud de información a ese Departamento, sin que hasta la fecha actual se haya obtenido contestación alguna al respecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- No está dentro de las funciones de esta Institución, ni se cuenta con medios para ello, entrar a valorar si el tratamiento médico que se dispensó al paciente en los distintos Hospitales en que fue tratado fue o no el adecuado a la vista de la patología que sufría, y si de la secuencia de acontecimientos se cumplió rigurosamente el protocolo médico establecido al efecto. Sin embargo, del análisis del contenido del escrito se aprecia el sentimiento de desazón y la lucha de una familia a lo largo de unos meses, e incluso años, dada la hemorragia cerebral que padeció el paciente hace más de diez.

Por estos mismos hechos, han sido presentados cinco escritos; cuatro de ellos a los Servicios de Atención al Paciente de los distintos Centros hospitalarios en los que fue atendido, y otro, al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón, siendo que, a tenor de lo que nos precisa la presentadora de la queja, no ha obtenido contestación por parte del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” ni del propio Departamento de Salud y Consumo de la Administración Autonómica.

Tercera.- En este caso en particular, no se puede obviar el sufrimiento y el desgaste de los familiares y que, en cualquier caso, la situación padecida merece ser objeto de una atención especial y, en consecuencia, entendemos que deberían proporcionarse las explicaciones pertinentes para, en la medida de lo posible, tratar de mitigar el sentimiento de inquietud o desasosiego de la familia.

Al respecto, en relación con los escritos no atendidos, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal a las reclamaciones formuladas, estando clara la obligación que tiene de dictar resolución expresa de cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, no habiéndose dado cumplimiento al deber que en todo caso pesa de resolver expresamente.

Cuarta .- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

Quinta.- Y todo lo significado con estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, en la confianza de que por parte de la Dirección del Servicio Aragonés de Salud existirá un deseo de superar cualquier disfunción que pueda producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

Sugerir que se proceda a dar contestación formal al escrito dirigido a ese Departamento, tratando de aclarar los distintos extremos planteados en el mismo.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Sugerencia está pendiente de contestación.

11.3.12. SOLICITA REINTEGRO DE GASTOS DE UNA CLÍNICA PRIVADA POR ERROR EN DIAGNÓSTICO EN UN HOSPITAL PÚBLICO. EXTE. 309/2007**«I.- HECHOS**

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el referido escrito se aludía a lo siguiente:

"Con fecha 24 de Octubre de 2006, Doña M^a P. se personó en el servicio de urgencias del hospital Royo Villanova, con un fuerte dolor lumbar y sin poder prácticamente andar, en el cual le diagnostican una "lumbociática derecha", aconsejándole que vaya a su traumatólogo de zona.

Tras muchos ruegos y sugerencias, la paciente consigue que le vea el traumatólogo el día 12 de Diciembre de 2006, casi 2 meses después. Este le comunica que debo someterse a un escáner, el cual le efectúan el 18 de Enero de 2007, después de haber efectuado las oportunas protestas.

La sorpresa la encuentran cuando al solicitar visita con el traumatólogo, para recoger los resultados, les comunican que traumatología del centro de especialidad Grande Covián tiene una demora de 4 meses. La paciente interpone reclamación escrita en dicho centro de salud el 18 de Enero de 2007. Días después, recibe una llamada telefónica del centro, citándole para consulta. La paciente se pregunta que hubiera ocurrido si no hubiera interpuesto la pertinente protesta, ¿Cuándo le hubiesen citado?.

El 23 de Enero de 2007 recibe atención por parte del Doctor S., el cual le diagnostica una hernia discal y un desplazamiento de 2 vértebras, pero que para asegurar el diagnóstico y posible operación debe someterse a una resonancia magnética, sin darle ningún tipo de tratamiento preventivo, siendo su atención superficial y fugaz alegando que tiene que atender a 60 pacientes al día.

Al solicitar citación para efectuar la RMN, comunican a la paciente que existe una demora de entre 5 y 7 meses, y posteriormente otra demora

de aproximadamente 4 meses para recoger el resultado. ¿Qué tiene que hacer? ¿Seguir suplicando? ¿O esperar un año al diagnóstico?

Todo esto teniendo grandes dolores y sin poder ni andar.

El 28 de Enero de 2007, recibe en su domicilio un escrito firmado por la Gerente de sector, A., con fecha 26-01-07, en el cual responde a la reclamación anteriormente citada, en la cual, literalmente, comunica que "la demanda ha aumentado considerablemente en la Zona y que los recursos disponibles, tanto humanos como materiales no son ilimitados", lo cual parece una total demagogia por parte de esa señora, si ya que presumen los políticos de que cada día hay mas cotizantes a la Seguridad Social, también tendrían que poner más medios.

...., la paciente opta por acudir a un médico particular para solucionar el problema que lleva arrastrando desde hace ya casi 5 meses, y todavía sin solución.

Así pues, el día 8 de Febrero de 2007, acude a la consulta del Dr. P., el cual después de reconocer a la paciente la envía a efectuar diversas pruebas, las cuales tiene que abonar, siendo estas las siguientes:

Resonancia magnética, efectuada en la Clinica Quirón el día 12 de Febrero de 2007.

Gammagrafía osea, efectuada en la consulta del Dr. A. el día 13 de Febrero de 2007.

Análisis clínico, efectuado en la consulta de los Dres. L., el día 12 de Febrero de 2007.

El día 19 de Febrero de 2007, la paciente acude a la consulta del Dr. M., el cual después de revisar las pruebas, le diagnostica una Sacroileitis derecha, la cual se soluciona con medicación y buenos hábitos, muy lejos de los diagnósticos anteriores, emitidos por el servicio de urgencias del hospital Royo Villanova y el Dr. S., el cual literalmente aconsejó a la paciente "si le duele, opérese".

Puede comunicar, que 5 días después de ser administrado el tratamiento a la paciente, prescrito por el Dr. M., por fin puede andar."

Segundo.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que nuestra Institución se pueda pronunciar de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio fue acusado por la Administración.

11.3.13. SOLICITA LA AGILIZACIÓN DE UNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA.
EXpte. 1058/2007

«I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

“La Sra. T., de 85 años de edad, está ingresada en el Hospital Miguel Servet. El día 29 de mayo fue ingresada por una pancreatitis, fue dada de alta el 12 de mayo y, el 2 de julio volvió a ingresar.

El diagnóstico es que tiene que ser intervenida de vesícula y el médico de la planta recomienda que sea lo antes posible, pero los cirujanos han decidido tenerla ingresada hasta que esté mejor, volver a enviarla a casa y luego esperar a que le toque el turno. Además de esta dolencia y de la edad, la paciente está operada tres veces de cadera y carece de ésta por lo que caminar es muy dificultoso para ella, ya que ha de desplazarse con muletas o en silla de ruedas.

En Atención al Paciente informan que no se puede hacer nada, y se considera que la paciente podría evitarse mucho sufrimiento y que lo mejor sería que fuera intervenida ahora que está ingresada....”.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado por la Administración.

11.3.14. DENUNCIAN NEGLIGENCIA POR ERROR EN DIAGNÓSTICO. EXPTE. 443/2007

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“El motivo de queja es la mala calidad y las resoluciones médicas de los servicios de Urgencias domiciliarias y del Hospital “Miguel Servet” de Zaragoza.

La paciente es Doña A.L., con número de Historia Clínica:434945.”

En la reclamación, se quisieron diferenciar tres aspectos:

”1) Todo lo relacionado con los servicios de urgencias domiciliarias y del Hospital Miguel Servet de Zaragoza, no fue nada adecuado.

2) La profesionalidad, atención, trato y diligencias en la planta de Digestivo (personal médico y de enfermería), fue notablemente bueno.

3) Cirugía y atención hospitalaria en el post-operatorio (planta de cirugía general) tuvo un trato sobresaliente.

Se resalta que el motivo fundamental que ha impulsado al reclamante a presentar esta reclamación, ha sido para que en la medida de lo posible se mejore la calidad de los servicios de Urgencias y así evitar que otros enfermos estén expuestos a negligencias, y que en el caso de la paciente, ha estado a punto de costarle la vida”.

Tercero.- Una vez examinado el citado escrito de queja, se acordó admitirlo y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Única.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”*, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que la Institución que represento pueda pronunciarse de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado.

**11.3.15. NO SE PRODUCE UN INGRESO PROGRAMADO POR FALTA DE CAMAS.
EXPTE. EXPTE. 145/2007.**

«I.- HECHOS

Primero.- En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

Segundo.- En la misma se hacía alusión a lo que seguidamente se transcribe:

“Que Doña G. H., lleva en tratamiento médico alrededor de dos años, encontrándose cada día peor hasta el punto de no poder salir de casa ya que tiene serias dificultades para andar y para hablar.

El día 16 de noviembre de 2006, un Neurólogo del Centro Médico de Especialidades “Ramón y Cajal”, indicó a la paciente que, a su parecer, sufría de una rama de parkinson y que debían ser ingresada para llevar a cabo los estudios necesarios que permitieran tener un diagnóstico claro y, consecuentemente, iniciar el tratamiento adecuado.

Por ello, dio un volante a la Sra. H. para que acudiera al Servicio de Urgencias del Hospital “Miguel Servet”, haciendo constar que debía ser ingresada para estudio de “alteración marcha y despistaje parkinson”.

La paciente acudió con el volante a Urgencias, y el Neurólogo que le atendió en dicho Servicio le informó que no había camas disponibles en ese momento pero que, a lo largo de esa semana, le llamarían para ser ingresada.

Han transcurrido alrededor de dos meses y la Sra. H. no ha tenido ninguna noticia al respecto, pese a que varias veces se han interesado por el tema, y la situación tanto física como psicológica de D^a G. empeora día a día.

Se solicita que, a la mayor brevedad, Doña G. H. sea madre sea ingresada para que le lleven a cabo el estudio necesario para tratar su enfermedad.”

Tercero.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra petición, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Según informe del Servicio de Neurología del Hospital Universitario “Miguel Servet”, la paciente D^a G. estuvo ingresada en ese Servicio desde el 7 de febrero de 2007 hasta el 16 de febrero de 2007. Una vez realizadas las pruebas correspondientes se le indicó a la paciente el tratamiento oportuno para tratar su dolencia y el seguimiento de la evolución por su Neurólogo.

Quinto.- A la vista de la contestación transcrita, estimamos que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente interesando, en particular que se nos indicaran los motivos por los que desde el 16 de noviembre de 2006, fecha en la que un Neurólogo del Centro Médico de Especialidades “Grande Covián”, entregó un volante a la paciente haciendo constar que debía ser ingresada ese mismo día, retirándole toda la medicación, hasta el 7 de febrero de 2007, la misma no fue ingresada, a pesar de que le informaron que al no haber camas disponibles en ese momento, sería llamada a lo largo de esa semana, sin tener noticias al respecto pese a la insistencia de la familia de la Sra. Doña G. H.

Sexto.- Actualmente se nos ha proporcionado un informe en los siguientes términos:

“Según informe del Servicio de Neurología del Hospital Universitario “Miguel Servet”, cabe señalar que la demanda de ingreso de la paciente D^a G. H. no pudo ser atendida al no disponerse de camas en dicho Hospital debido una sobrecarga asistencial durante dicho periodo. No obstante, la paciente D^a G. H. estuvo ingresada en ese Servicio desde el 7 de febrero de 2007 hasta el 16 de febrero de 2007, y que una vez realizadas las pruebas correspondientes se le indicó a la paciente el tratamiento oportuno para tratar su dolencia y el seguimiento de su evolución por su Neurólogo.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Del análisis de la presente queja puede evidenciarse que una paciente que llevaba más de dos años en tratamiento médico, y cuyo estado de salud se estaba deteriorando, acudió a su Neurólogo del Centro Médico de Especialidades “Grande Covián”, quién apreció la conveniencia y necesidad de que fuera ingresada para realizar un estudio que le permitiera tener un diagnóstico claro y, en consecuencia, iniciar el tratamiento adecuado.

Segunda.- Cuando la paciente acudió al Servicio de Urgencias el pasado 16 de noviembre de 2006, el Facultativo que le atendió le informó que no había camas disponibles y que, por ende, no podía ingresarla, pero que pese a ello a lo largo de esa semana sería llamada para realizarle el estudio preciso.

No obstante lo anterior, la Sra. H. ha permanecido más de dos meses sin ser ingresada siendo que, además, la familia ha acudido a ese Centro hospitalario en varias ocasiones sin que, a tenor de lo que se nos señala, se les diera explicación alguna al respecto, estimando esta Institución que los hechos relatados merecían ser objeto de una atención especial.

Tercera.- La Ley de Salud de Aragón tiene por objeto la regulación de todas las acciones que posibiliten hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución.

Asimismo, en el Sistema de Salud de Aragón se articula funcionalmente el conjunto de servicios, actividades y prestaciones que tienen por finalidad la protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la

asistencia sanitaria en los casos de pérdida de la salud, además de las acciones rehabilitadoras oportunas.

También se ha de velar por la calidad permanente de los servicios y prestaciones con el fin de lograr máxima eficacia y eficiencia en la utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios, ostentando todos los titulares de los derechos y deberes contemplados en la Ley de Salud de Aragón el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

De otra parte, en el artículo 7 de la Ley General de Sanidad establece que los servicios sanitarios, administrativos, económicos y cualesquiera otros que sen precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

Cuarta.- Esta Institución es consciente de las sobrecargas asistenciales que se producen en determinadas épocas del año y de que los ingresos hospitalarios se tramitan en función de criterios y prioridades establecidas por el Centro hospitalario y por diferentes protocolos asistenciales, pero también estima que el tiempo en que la paciente estuvo esperando su ingreso para estudio se alargó ostensiblemente y, al menos, la propia paciente y sus familiares deberían haber obtenido las explicaciones pertinentes y, en su caso, haber sido objeto de un tratamiento paliativo hasta que se tuviera un diagnóstico claro de la enfermedad que padecía e incluso, a la vista de las circunstancias concurrentes, haber estudiado la posibilidad de ser derivada a otro Centro para su estudio.

Por todo lo expuesto, y en la confianza de que por parte de ese Departamento tendrán voluntad de superar cualquier problema que pueda surgir con un paciente y que conlleve que su solución mejore su calidad de vida, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración la siguiente **SUGERENCIA**:

III.- RESOLUCIÓN

Que en el supuesto de que por circunstancias sobrevenidas no puedan atenderse con inmediatez las demandas de ingreso no urgentes al no disponerse de camas hospitalarias, y sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para agilizar los trámites que posibiliten su consecución, al menos se den las explicaciones oportunas para evitar las situaciones de incertidumbre que se generan.»

RESPUESTA DE LA ADMINSTRACIÓN:

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.16. EXPEDIENTE DE OFICIO POR FALTA DE ANESTESISTA EN EL HOSPITAL DE JACA. EXPTE. 1196/2007

«I.- HECHOS

Primero.- Diversos ciudadanos acudieron a esta Institución para trasladar la problemática de la falta de anestesista en el Hospital de Jaca (Huesca) en una temporada de gran afluencia turística en la zona, al existir una única plaza de especialista cuyo titular se encontraba de vacaciones, apreciándose la necesidad de dotar al Hospital con un segundo facultativo; esta situación fue asimismo reflejada por diversos medios de comunicación; por ello se acordó la apertura de un expediente de oficio para recabar información sobre la materia, en atención a lo dispuesto en los arts. 13 y concordantes de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Institución del Justicia, solicitando que se nos remitiera un informe acerca del estado de la referida cuestión, en el que se indicaran, en particular, cuáles eran las circunstancias concurrentes y las medidas que cabía adoptar para garantizar la adecuada cobertura del servicio sanitario en esa esencial especialidad en el Hospital de Jaca (Huesca), máxime en temporada vacacional, en la que existía una mayor demanda asistencial como consecuencia de la afluencia turística.

Segundo.- En cumplida atención a nuestro requerimiento, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“De todos es conocida la dificultad existente en estos momentos en el mercado laboral para encontrar facultativos de determinadas especialidades y sin duda la de Anestesiología es la más destacada.

El hecho al que se refiere la queja de los ciudadanos que se han dirigido a esa Institución, fue una ausencia puntual de 24 h, a finales del mes de Julio, por un mal entendimiento en las fechas de retorno de vacaciones del titular, pero que fue, rápidamente subsanada.

La plantilla que el Consorcio Aragonés Sanitario de Alta Resolución (en adelante Consorcio de Salud) contempla para el HAR del Pirineo es de 2 anestesistas, aunque la realidad es que por el momento únicamente se ha podido cubrir una de ellas. Ello obliga a realizar en los momentos que el titular no puede atender el servicio por días libres, vacaciones, etc., contrataciones puntuales que resultan en ocasiones muy difíciles de cubrir.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Por todos es sabido que la organización de los servicios sanitarios tiene que dar respuesta al objetivo de garantizar una adecuada y correcta asistencia sanitaria a la población, en aras a hacer efectivo el derecho constitucional a la protección de la salud, siendo responsabilidad de la Administración sanitaria determinar los criterios de planificación y ordenación territorial de los recursos humanos para asegurar una adecuada dotación de recursos humanos a las necesidades de los centros y servicios, con el objetivo de alcanzar la máxima racionalización y optimación en la prestación de los servicios.

Segunda.- En el propio informe facilitado por su Departamento evidencian la conocida dificultad existente en estos momentos en el mercado laboral para contratar facultativos de determinadas especialidades, siendo la de Anestesiología la más destacada; y en el caso del Hospital de Alta Resolución del Pirineo, la plantilla contempla dos anestelistas, aunque únicamente se ha podido cubrir una de ellas, viéndose obligados a realizar en determinados momentos contrataciones puntuales muy difíciles de cubrir; estando todos de acuerdo en el hecho de que cuestiones organizativas no han de repercutir en la calidad asistencial a los pacientes.

Tercera.- Esta Institución ha venido reconociendo tanto las limitaciones presupuestas como las dificultades existentes para cubrir determinadas especialidades. Por ello, se ha sugerido en distintas ocasiones (Exptes. DI-474/2003-9, DI-10482006-9, DI-1257/2006-9 y DI-1658/2006-9), la necesidad de establecer una serie de incentivos para estas plazas que, la experiencia demuestra, son de difícil cobertura.

Por ello, con el ánimo de no resultar reiterativos, nos remitimos a las consideraciones jurídicas efectuadas en cada uno de esos expedientes, añadiendo que los distintos estudios demuestran que hay un claro déficit ya sea con respecto al número total de médicos y sus características demográficas, ya sea en relación con su distribución geográfica o por especialidades; concluyendo que el crecimiento continuo del número de profesionales sanitarios no se corresponde con el incremento de la demanda sanitaria producido tanto por las nuevas tecnologías y prestaciones como por el incremento progresivo del bienestar, de las necesidades de salud y el envejecimiento de la población.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente sugerirle lo siguiente:

-Que continúen adoptándose medidas para asegurar una adecuada dotación de recursos humanos a las necesidades de los Centros hospitalarios, tratándose de establecer algún tipo de incentivo para los profesionales sanitarios que vayan a prestar sus servicios en aquéllos cuya cobertura de plazas presente una mayor dificultad.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.17. PRESUNTO ERROR EN DIAGNÓSTICO. EXPTE. 1022/2006.

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

“D. M.G., decidió operarse de una prótesis en el Hospital Militar. En el tiempo que estuvo ingresado después de la operación se contagio de un virus según los médicos que en el Hospital Militar lo atendían. Tenía fiebres altas y malestar.

Como después de darle medicación su situación no mejoraba, le enviaron al Hospital Miguel Servet para hacerle un escaner.

En esta prueba concretaron que lo que tenía era un tumor en el pulmón.

De este tumor nadie les dijo nada en todo el proceso, a pesar de que la mancha de la placa estaba allí desde antes de la operación. El paciente falleció a los pocos días.

La familia ha presentado reclamación en atención al paciente, por lo que consideran una negligencia en la actuación de los médicos...”

Tercero.- Habiéndose examinado el escrito de queja, se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas.

Cuarto.- En cumplida contestación a nuestra solicitud, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo informado por la Gerencia de Sector de Zaragoza II, el paciente D. M.G., de 81 años de edad, fue visitado el 16 de mayo de 2005 en la consulta de Traumatología y Cirugía Ortopédica del Hospital Universitario “Miguel Servet”, en dicha consulta, y teniendo en cuenta los

resultados de la exploración, se decidió proponer como tratamiento la implantación de una prótesis total de rodilla. De manera inmediata, el paciente fue incluido en lista de espera para la realización de su intervención quirúrgica.

Tras un estudio preoperatorio habitual, en el que se informó a la familia que en pacientes de a partir de cierta edad, como es el caso, el riesgo anestésico y preoperatorio es más elevado del normal ya que a esta edad van asociadas otras patologías más importantes, se prestó el correspondiente consentimiento sin contradicción para el tratamiento propuesto. El paciente fue intervenido el 2 de mayo de 2006, no presentándose ninguna incidencia ni en el preoperatorio ni en el postoperatorio, con evolución satisfactoria.

Posteriormente, el 6 de mayo de 2006 apareció en el paciente una febrícula, procediéndose a realizar un control radiológico del tórax y va a ser trasladado al Servicio de Medicina Interna donde se valora e instaura el tratamiento. No obstante, y a pesar de los tratamientos médicos aplicados, el paciente falleció.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Han sido dos las reclamaciones presentadas en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital “Miguel Servet” de Zaragoza; una el 11 de mayo de 2006 y otra el 16 del mismo mes y año.

En ambas solicitudes se solicita específicamente una aclaración de los hechos, en el sentido de que se informe acerca del supuesto virus en el quirófano, que obligó al paciente a tratarse con antibióticos, así como la existencia de un tumor en el pulmón que aparecía ya en las radiografías preoperatorias.

La respuesta que merecieron las mismas fue un escrito de 30 de mayo de 2006 en el que se explica el procedimiento a seguir para acceder a historias clínicas de pacientes que han fallecido.

Segunda.- Los interesados nos han puesto de manifiesto que, pese a la respuesta obtenida, no se han aclarado las dos concretas cuestiones que se suscitaban en sus peticiones.

Tercera.- Esta Institución no puede entrar a valorar si la intervención tenía que haberse llevado a cabo, si el tratamiento que se practicó al paciente fue el adecuado a la vista de las circunstancias que concurrían en su persona, así como si de la secuencia de acontecimientos se siguió rigurosamente el protocolo médico establecido al efecto.

Sin embargo, el motivo de la queja radica en no obtención de información alguna acerca de los dos concretos aspectos planteados y, en este caso en particular, se aprecian, al menos, unas circunstancias que merecen ser objeto de una atención especial.

Cuarta.- El artículo 4.h de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuestas de sugerencias en los plazos previstos, y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

Y todo lo significado con estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en el que se prevé que,

“4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros”.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **sugerirle** lo siguiente:

Que con la finalidad de solventar las dudas e incertidumbres de los interesados, se procure dar una información concreta y específica de lo solicitado en varias ocasiones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Esta Sugerencia fue aceptada.

**11.3.18. DENUNCIAN CARENCIAS EN EL SECTOR SANITARIO DE BARBASTRO.
EXPTE. 1658/2006**

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego consideraciones jurídicas

Segundo.- En el referido escrito se hace alusión a lo que seguidamente se transcribe:

“El Departamento de Salud y Consumo mantiene desigualdades asistenciales entre el ámbito rural y el urbano. La diferencia de prestaciones que reciben los aragoneses que residen alejados de los grandes centros sanitarios hospitalarios llega en algunos casos a ser importante.

La situación actual de la asistencia sanitaria en el Sector Sanitario de Barbastro, responsable de la atención de más de 107.000 personas, no puede ser considerada como buena. Han sido numerosas las iniciativas parlamentarias realizadas en las Cortes de Aragón durante la presente legislatura, que han incidido en la deficiente asistencia sanitaria y en las posibilidades de mejora necesaria en ese sector. También se han manifestado públicamente en esta línea numerosos agentes sociales, incluidos sindicatos, colectivos profesionales sanitarios y la junta de personal del Hospital de Barbastro.

Han sido numerosos los Ayuntamientos y Comarcas dependientes de la Zona atendida por el Hospital de Barbastro e incluso el Pleno de la propia Diputación Provincial de Huesca, donde se han aprobado mociones plenarias incidiendo en el mal funcionamiento y en la necesaria equiparación de este centro sanitario con el Hospital de San Jorge de Huesca, dado que según datos del Gobierno de Aragón la población atendida por éstos dos centros es similar.

Últimamente los medios de comunicación han puesto otra vez de manifiesto esta precaria situación, que de ninguna manera puede ser atribuida a las obras que está padeciendo el Hospital de Barbastro o a la teórica falta de especialistas. Sólo la falta de planificación y coordinación entre el Departamento de Salud y Consumo, su Dirección provincial, los tres hospitales públicos de la Provincia de Huesca y el resto del Servicio Aragonés de Salud, es la responsable de situaciones como el desconocimiento de la Dirección provincial de los perjuicios ocasionados a pacientes en su territorio por la mala planificación en el transporte sanitario, o las largas demoras en la realización o interpretación de pruebas diagnósticas en pacientes de tratamiento oncológico.

Ante la pasividad de la Administración sanitaria es necesario que el Gobierno de Aragón intervenga sin pérdida de tiempo y realice un plan de actuación inmediata en el Sector Sanitario de Barbastro, para solucionar las carencias asistenciales actuales que están repercutiendo sobre las expectativas sanitarias del 50% de la Provincia de Huesca.

Por todo ello, se solicita:

Instar al Gobierno de Aragón a que realice un plan de actuación inmediata en el Sector Sanitario de Barbastro, para solucionar las carencias asistenciales actuales que están repercutiendo sobre las expectativas sanitarias del 50% de la población de la Provincia de Huesca, y que contemple, al menos, las siguientes medidas:

1.- Constitución de una comisión permanente de coordinación en el Hospital de Barbastro.

2.- Establecimiento de un sistema de información competente de lo que ocurre en su territorio, en la Dirección Provincial de Huesca del Departamento de Salud y Consumo.

3.- Programación del transporte sanitario que evite discriminaciones y perjuicios en los ciudadanos.

4.- Elaboración de un plan de choque sectorial para racionalización de las demoras y listas de espera.

5.- Previsión de las actuaciones a realizar para minimizar los perjuicios a los pacientes y sus familias, con indicación de dónde, cómo y cuándo van a ser atendidos por el cierre de quirófanos y otros servicios por motivo de las obras.

6.- Estudio de plantillas del sector y aumento de forma inmediata del número de técnicos especialistas, al menos del servicio de Radiología, hasta un mínimo de 8 facultativos, de Anestesia y reanimación hasta un mínimo de 11 facultativos y de Urgencias hasta un mínimo de 12 facultativos, con el consiguiente aumento proporcional de las plantillas del resto de personal sanitario y no sanitario.

7.-Aumento de la plantilla de médicos especialistas en pediatría y de igual número de enfermeros, así como su distribución por el territorio, para garantizar que todos los niños hasta catorce años disponen de esta atención especializada en el medio rural, incluido urgencias, cercana a su domicilio.

8.- Informatización de todos los centros sanitarios, incluidos los rurales.

9.- Creación de un sistema de incentivación para plazas de difícil cobertura.

10.- Oferta de anestesia epidural, cuando no esté contraindicado, a todas las embarazadas y garantía de aplicación a las que lo deseen.

11.- Búsqueda de soluciones urgentes al acumulo de pruebas diagnósticas, especialmente TAC (escáner).

12.- *Igualar las prestaciones y la cartera de servicios al Hospital de San Jorge de Huesca.*

13.- *Compromiso firme y plazos concretos para la puesta en funcionamiento de la Unidad de Cuidados Intensivos en el Hospital de Barbastro.*

14.- *Puesta en marcha de, al menos, un equipo de soporte de atención domiciliaria.*

15.- *Creación de la Unidad del Dolor.*

16 *Inclusión en este Plan de los Centros de Monzón y Fraga, potenciando en ellos la atención especializada.”*

Tercero.- Tras varios requerimientos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón, finalmente se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“El escrito que se remite contiene un conjunto de opiniones y consejos, sin documentar e injustificados. En su mayoría responden a situaciones coyunturales y a problemas puntuales, largamente explicados. En cualquier caso sí que le aporte unos datos por si pueden ser de su interés.

Sobre la cantidad de recursos que cubren las necesidades asistenciales del Sector de Barbastro, en el siguiente cuadro le informo del numero de profesionales que componen actualmente su plantilla.

PERSONAL SECTOR DE BARBASTRO

	Directivos	Facults.	Sanis.no facults.	No sanits.	Residentes	Total línea
A.Primaria	3	117	110	56	18	304
A. Especializada	2	110	304	169	0	585
A. Sociosanitaria	1	2	10	4	0	17
Gerencia del Sector	2	0	0	0	0	2
Total Sector	8	229	424	229	18	908

La profesionalidad y calidad de estos trabajadores esta absolutamente contrastada y el tejido sanitario de nuestra comunidad les apoya en la realización de aquellas técnicas que puedan precisar para la atención

de sus pacientes, tal y como ocurre con el resto de los ciudadanos. (Ley de Salud).

DATOS ECONOMICOS 2006

GASTO REAL ESTIMADO 2006

	PRIMARIA	ESPECIALIZADA	SOCIOSAN.	TOTAL	%
NOMINA	18.165.231	24.337.399	823.598	43.326.228	48,12
BIENES Y SERV.	1.907.618	13.463.348*	225.514	15.596.480	17,32
RECETAS	26.022.857	3.634.365		29.657.222	32,94
INVERSIONES	188.262	1.261.369	6.631	1.456.262	1,62
TOTAL	46.283.968	42.696.481	1.055.743	90.052.922	
	% 51,41	47,42	1,17		

*Gasto estimado Farmacia Hospital : 5.813.000€

Gasto estimado conciertos externos: 1 .450.000 €

Con incremento desde el 2002 superior al 65% sobre el total de conceptos.

Ante este esfuerzo, sorprende las consideraciones del documento, que en ningún caso responde a la realidad asistencial del Sector de Barbastro.

Todo ello sin entrar a considerar el esfuerzo de más de 12 millones de euros que se están invirtiendo en la remodelación del Hospital de Barbastro. Ni los 9 millones de euros por los que se ha licitado la obra del nuevo Centro de Alta Resolución de Fraga.

Sobre la definición y características de la cartera de servicios del centro, su evolución ha sido congruente desde la transferencia adaptándose de una forma coherente y con una lógica inversora, compatible con la sostenibilidad financiera de un recurso público, a la idónea para un Hospital General.

Este camino que no se construye en un día y posiblemente no tiene un fin establecido, ya que evoluciona con el desarrollo de los Servicios y del conocimiento, en esta momento tendrá un hito importante con la incorporación de la Unidad de Cuidados Intensivos.

Pero siendo este un punto de inflexión, no será más que una marca en un camino, que debe conducir a una oferta de servicios adecuada en el tiempo, por lo tanto cambiante y viva. Esta oferta se construye día a día, con la ayuda de todos, las instituciones, los profesionales y los usuarios.

En ese camino han ido apareciendo problemas puntuales, como puede ser la falta de profesionales, que se van resolviendo en la medida de las posibilidades de cada momento. Nunca caminado hacia atrás y siempre buscando la mejor solución para garantizar la equidad y la accesibilidad tan crítica en el medio rural.

Con todo lo comentado, no se pretende considerar que todo está resuelto. En la atención sanitaria la mejora es permanente y las necesidades son constantemente cambiantes, motivo por el que nuestra administración trabajamos en la mejora continua de sus servicios. Agradeciendo siempre la colaboración de todos."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Hay que reconocer el alto nivel asistencial que tiene la Sanidad Pública aragonesa. Pero los tratamientos son cada día más complejos y los gastos asistenciales y farmacéuticos más altos, porque cada vez es más la población a la que tiene que atender, se puedan curar más enfermedades y conseguir un índice de supervivencia y de envejecimiento más alto. Por otra parte hay que reconocer que la exigencia de los ciudadanos es cada día mayor. Por ello, existen dificultades puntuales para mantener un determinado nivel asistencial, que provocan problemas que en muchos casos no son de gestión sino de insuficiencia de recursos. Ante esta situación habrá que estudiar un día toda la financiación de la sanidad pública, admitiendo como principio irrenunciable el que nadie por carecer de recursos tenga que recibir peor asistencia. Mientras tanto hay que tratar de compatibilizar la eficiencia en el uso de unos recursos, que siempre serán escasos, con el principio de igualdad de toda la población aragonesa, tarea que hay que reconocer que no es nada fácil.

Segunda.- Reconocemos el esfuerzo y valoramos positivamente las medidas anunciadas para tratar de mejorar la atención sanitaria en el Hospital Comarcal de Barbastro, pero no podemos olvidar que el ámbito sanitario constituye un proceso continuo de previsión de servicios sanitarios y de recursos para alcanzar unos objetivos determinados y con un orden de prioridades, debiendo mencionar el hecho de que el Hospital de Barbastro es responsable de la atención de mas de 100.000 pacientes de la provincia de Huesca.

Tercera.- Han sido varias y diferentes las reclamaciones presentadas solicitando la adopción de diversas medidas para mejorar el funcionamiento de este Hospital, así como las quejas concretas aludiendo, entre otras cuestiones, a las listas de espera existentes, así como a las largas demoras en la realización o interpretación de determinadas pruebas diagnósticas en pacientes. Reconociendo, la propia Administración Autonómica, determinados problemas puntuales, como puede ser la falta de profesionales.

En nuestra opinión, es posible que en algunos casos los problemas no sean de gestión, sino de falta de recursos.

Cuarta.- Con carácter general, en la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. De la misma forma, dispone su artículo 6.2 que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

Asimismo, el artículo 7 de la misma Ley indica lo siguiente:

“Los servicios sanitarios, así como los administrativos, económicos y cualesquiera otros que sean precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad”.

Quinta.- En el artículo 2 de la Ley de 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón se establece que los principios rectores en los que se inspira dicha Ley son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios; ostentando, todos los titulares a que se refiere este artículo, el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Asimismo, el artículo 23 de la precitada Ley dispone que todos los recursos sanitarios, sin perjuicio de sus propias y específicas tareas y responsabilidades, deberán orientar sus actividades con el fin de asegurar la efectividad, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios, estableciéndose en el artículo 6.5 de la propia Ley que las administraciones públicas orientarán sus políticas de gasto a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios públicos sanitarios en todo el territorio de Aragón.

Sexta.- Por otra parte, el artículo 30 de la Ley aragonesa estatuye que el Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios que dispone, llevará a cabo la mejora continua de la calidad en todo el proceso asistencial.

Séptima.- Esta Institución entiende que cualquier evaluación de la calidad asistencial exige llevar a cabo un estudio de las necesidades asistenciales así como de los recursos disponibles y, para ello, resulta imprescindible una buena planificación y coordinación entre ese Departamento, su Dirección Provincial y los tres Hospitales Públicos de la provincia de Huesca, así como una completa información y transparencia entre los mismos para detectar posibles

deficiencias o carencias sanitarias y, consecuentemente, ahondar en la búsqueda de las soluciones consensuadas.

Todas estas acciones han de ir encaminadas a mejorar el sistema sanitario de este sector, tanto en la calidad de sus prestaciones, como en la eficiencia y grado de aprovechamiento de sus recursos; acciones que han de permitir a los ciudadanos recibir un servicio sanitario de calidad y en condiciones de igualdad de acceso.

Octava.- Reconocemos tanto las limitaciones presupuestarias como las dificultades existentes para cubrir determinadas especialidades y, por ello, tal y como se ha sugerido en distintas ocasiones, se plantea la necesidad de establecer una serie de incentivos para estas plazas que, la experiencia demuestra, son de difícil cobertura.

Además, se plantea la conveniencia y necesidad de que se lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en el Hospital de Barbastro, adoptando las medidas oportunas para paliar las carencias que se presenten, dotando al Centro hospitalario de medios materiales y humanos que permitan que las listas de espera estén dentro de los estándares aceptables en los Hospitales; y, sin ánimo de resultar reiterativos, los distintos planes de actuación que se realicen han de posibilitar que los ciudadanos reciban un servicio sanitario de calidad tanto en las prestaciones ofertadas como en la eficiencia, eficacia y grado de aprovechamiento de los recursos existentes, con estrecha colaboración entre las partes implicadas en los distintos procesos.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente sugerirle lo siguiente:

1.- Que se lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesidades asistenciales en Hospital de Barbastro, poniendo en marcha planes de actuación cuando se evidencien carencias asistenciales susceptibles de subsanciación o mejora.

2.- Que, paulatinamente, vayan dotándose los medios materiales y humanos precisos que permitan que las listas de espera sean similares o mejores que las del resto de Hospitales y Centros asistenciales de la Comunidad Autónoma, adecuando su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

3.- Que se valore y estudie la posibilidad de establecer algún tipo de incentivo para los profesionales sanitarios que vayan a prestar sus servicios en el Hospital de Barbastro, principalmente en aquellas plazas cuya cobertura presenta una mayor dificultad.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.19. DISCONFORME CON EL TRATO RECIBIDO POR UNA PACIENTE EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO LOZANO BLESA. EXPTE. 759/2006

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el referido escrito se manifestaba disconformidad con la atención tanto humana como médica dispensada en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” a Doña F.L., aquejada de un cáncer de páncreas.

A tenor de lo que se nos señalaba, pese a que la paciente se encontraba muy debilitada desde hace tiempo, la realización de las pruebas se demoraron en exceso.

Por estos hechos, con fecha 21 de agosto de 2006 había sido presentada una reclamación en el Servicio de Atención al Paciente de dicho Hospital, en la que se detallan las circunstancias concurrentes en este caso.

Segundo.- Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón

Tercero.- En cumplida contestación a nuestra solicitud, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“Con fecha 14 de noviembre de 2006, el Servicio de Atención al Paciente del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” de Zaragoza, dio contestación a la reclamación presentada por D. B.V. en relación con la asistencia dispensada a D^a F.L. en ese Hospital. En la misma se realizan una serie de puntualizaciones sobre los aspectos más relevantes de la queja presentada, y se manifiesta que la paciente recibió una asistencia correcta por los profesionales de ese Centro, conforme a la evolución y necesidades de la patología que presentaba la paciente”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Sin perjuicio de agradecer la información facilitada a esta Institución por el Departamento Autonómico competente, a la vista de la contestación que se proporcionó al interesado en fecha 14 de noviembre de

2006, volvió a formularse una nueva solicitud aclaratoria el 9 de febrero de 2007.

En contestación a la misma, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón dirigió un escrito al Sr. V. en los siguientes términos:

“En relación a su escrito donde nos informaba de su disconformidad con la atención sanitaria que recibió su esposa debo comunicarle que los hechos a que se refiere han sido contestados en respuesta a la solicitud de información realizada por el Justicia de Aragón, por lo que no podemos añadir nada más a lo ya expuesto”.

Ello se pone de manifiesto con el objeto de tratar de significar que con independencia de que un ciudadano opte por presentar una reclamación ante esta Institución, al mismo le asiste el derecho a obtener una contestación por parte del organismo al que ha dirigido los escritos y solicitudes, debiendo resolver la Administración los distintos extremos que se planteen en los mismos.

Y consecuentemente, sin que debamos entrar a valorar el sentido de la contestación que merezcan cada uno de los extremos planteados, los mismos deberían haber sido objeto de una aclaración al interesado presentador de la queja mediante un escrito notificado personalmente al mismo; sin perjuicio de las distintas informaciones facilitadas a esta Institución.

Segunda.- Al respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

....

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”.

Por tanto, la Administración, en este caso la Autonómica, debe dar contestación formal a la reclamación formulada en fecha 9 de febrero de 2007.

Tercera.- Asimismo, el artículo 4.h) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud en Aragón, establece que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos,

y en uno y otro caso, deberán recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente elevar a su consideración lo siguiente:

SUGERIR que se proceda a dar contestación personal al escrito presentado el 9 de febrero de 2007, resolviendo sobre los distintos extremos planteados.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.20. SOLICITA QUE SE AGILICE UNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA. EXPTE. 1360/2006

«I.- HECHOS

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En la misma se hace alusión a que el 14 de septiembre de 2006 se presentó una reclamación en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital Universitario “Miguel Servet”, relativa al paciente D. E. S., que padecía una lesión medular y que precisaba intervención quirúrgica.

Segundo.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigirnos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en tres ocasiones nuestra solicitud de información, el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “*todos los poderes públicos y entidades*

afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que nuestra Institución se pueda pronunciar de modo concreto sobre la cuestión suscitada en la presente queja al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Este Recordatorio de Deberes Legales fue acusado por la Administración.

11.3.21 DENUNCIA EL TRATO RECIBIDO EN EL HOSPITAL MIGUEL SERVET TRAS VARIAS INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS. EXPTE. 271/2006

«I.- HECHOS

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

“... el 24 de mayo de 2005, D. J. A. se presenta en la fecha que le indicaron en admisión de urgencias del Hospital Miguel Servet, donde le remiten a la octava planta de Trauma, informando al paciente que si está programado para la intervención es admisión quien tiene que darle cama. El

paciente explica la situación y solicita documento de comparecencia, negándose la auxiliar administrativa que invita al paciente a marcharse, por lo que solicita hablar con el Jefe de Urgencias, que no le recibe y, finalmente, le dan cama al Sr. H. en la tercera planta de cirugía plástica.

El miércoles día 25 de mayo de 2005 se procede a la intervención, siendo satisfactoria según informes del Dr. P. disculpando al centro de todo anteriormente sucedido.

El día 26 de mayo de 2005, no se realiza ninguna visita a D. J.A.

El viernes 27 de mayo de 2005, tras una queja, visita al paciente el Dr. P., y disculpa al centro por no hallarse en la octava planta.

El sábado 28 y domingo 29 no hay visitas.

El lunes 30 de mayo de 2005, dan al Sr. H. el alta hospitalaria y continúan haciéndole revisiones periódicas.

El lunes 1 de agosto de 2005 informan al paciente que el quiste se ha reproducido y que le ponen en lista de espera en calidad de preferente.

El lunes de 5 septiembre le recibe el Doctor P. y le explica la situación indicándole que quiere ver como evoluciona, citando al Sr. H. para el lunes 3 de octubre de 2005, día en que informan al mismo que nuevamente tiene que ser intervenido.

En ese intervalo de tiempo la secretaria de la octava planta de Trauma informa al Sr. H. que está programado para el martes día 18 de octubre de 2005.

El viernes día 14 de octubre llaman a la casa del paciente y le informan que no es posible realizar el día 18 la operación y queda de nuevo en lista de espera.

De nuevo le programan para proceder a intervenir el martes 25 de octubre. El 28 de octubre sobre las 9 h. le visita una doctora, ordena una cura y le informan que le darán el alta pero, acude una enfermera que al ver la situación de la rodilla del paciente y requiere a los Doctores que le dicen que no le darán el alta.

Esta situación se produce durante varios días y, tras manifestar disconformidad con la desatención de que es objeto el paciente, empiezan a tener una mayor atención.

Posteriormente, le dan nuevamente el alta el 7 de diciembre de 2005, continuando con la rehabilitación y con visitas periódicas en el hospital, dándole de alta definitiva el 19 de diciembre de 2005.

El Sr. H. manifiesta al Dr. A. su preocupación al observar en el lugar del quiste algo inflamado y pregunta si se le reducirá, a lo que se le contesta que existen dos posibilidades: que aumente o que disminuya.

El quiste se vuelve a reproducir y el lunes día 13.02.06 solicita visita y se la dan para el día 17.03.06 a las 10,10 h.

Le dan cita para ser nuevamente intervenido por el Dr. P. Realiza las visitas en el hospital el Dr. A. queriendo destacar la gran profesionalidad del servicio de enfermería de la 8ª planta.

Por todo lo anteriormente expuesto se manifiesta disconformidad por la mala coordinación y planificación del Hospital....”.

Tercero.- En cumplida atención a nuestra solicitud, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

“El paciente D. J.A., fue diagnosticado por el Dr. P. de quiste de Baker en la rodilla derecha, siendo incluido en lista de espera para cirugía.

Con fecha 9 de mayo de 2005, se produjo su primer ingreso en el Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología del Hospital Universitario “Miguel Servet” programándose la intervención quirúrgica para el día siguiente, sin embargo ésta no pudo realizarse porque las cirugías previas del quirófano donde iba a ser intervenido presentaron complicaciones intraoperatorias que imposibilitaron cumplimentar el parte de quirófano y, en consecuencia, el paciente fue dado de alta el día 10 de mayo de 2005.

La intervención fue programada nuevamente para el día 25 de mayo de 2005, citando al paciente para ingresar el día anterior al citado, sin que fuera comunicado al Servicio de Admisión del Centro. Dicho día, no hubo disponibilidad de camas, hecho que se informó a Planta para que descitarse al paciente, sin que ello fuese posible, tras hablar con el cirujano y por orden del Jefe de la Guardia ingresó en una cama que no era de Traumatología.

Finalmente, el día 25 de mayo de 2005 se le intervino quirúrgicamente con resultado satisfactorio.

Pese a que el curso postoperatorio fue normal, el paciente sufrió una recidiva de la que fue diagnosticado en el mes de agosto de 2005, e incluido nuevamente en la lista de espera para cirugía, programándose nueva intervención para el día 15 de octubre de 2005.

Debido a un aumento de pacientes urgentes tuvo que retrasarse la programación existente, produciéndose la intervención el día 25 de octubre de 2005. Dado que la intervención tuvo como resultado una evolución lenta de la herida, con problemas de cicatrización cutánea, el paciente fue revisado en varias ocasiones en consultas externas tras haber sido dado de alta.

En la última revisión efectuada el 17 de marzo de 2006, el paciente manifestó un ligero aumento del quiste, lo que supuso que se le incluyera de nuevo en lista de espera y, fue nuevamente intervenido quirúrgicamente en el Hospital "Royo Villanova" con fecha 26 de mayo de 2006."

Cuarto.- Una vez examinada la respuesta remitida desde ese organismo a la petición de información, se constató que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente.

En consecuencia, del contenido del informe proporcionado, así como del análisis de varias reclamaciones presentadas en esta Institución, pudo apreciarse que, no son ocasionales los casos de intervenciones programadas que se anulan al surgir imprevistos que impiden su realización.

Estas situaciones que, a nuestro entender deberían ser excepcionales, suponen un trastorno tanto para el propio paciente al que, en ocasiones, le han puesto incluso los goteros y la medicación que precisa para la intervención, como para su familia que, en previsión de la operación, se ha organizado en función de la misma.

Por todo ello, con el fin de tratar de buscar soluciones factibles al tema, solicitamos que se nos informara acerca de cuál era el porcentaje de intervenciones programadas anuladas en vísperas o el mismo día de la operación en los distintos Hospitales de Zaragoza Capital, así como qué medidas podrían adoptarse para evitar, en la medida de lo posible, que estas situaciones se produzcan con frecuencia y, en consecuencia, se conviertan en casos excepcionales.

Quinto.- Y por ello, se nos informa lo siguiente:

"Tal y como se puso de manifiesto y en relación sobre las intervenciones programadas que han sido anuladas cabe señalar que las intervenciones suspendidas tanto por causas relacionadas con las condiciones de los pacientes, como por situaciones puntuales de organización dentro del Hospital (atención a los casos urgentes inexcusables ingresados desde los Servicios de Urgencias), está dentro de los parámetros de otros Hospitales del nivel del Hospital Universitario "Miguel Servet". No obstante, el Centro Hospitalario viene realizando un importante esfuerzo para solventar los problemas derivados de la anulación de intervenciones programadas y, evitar en todo lo posible el trastorno que situaciones como éstas suponen tanto para el propio paciente como para su familia."

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Del análisis de los hechos narrados en el escrito de queja, así como de los distintos informes proporcionados por su Departamento, se desprende que, en este caso en particular, han sido dos las veces en que han sido anuladas las intervenciones del paciente por el Servicio de Cirugía

Ortopédica y Traumatología; una de ellas por complicaciones intraoperatorias que imposibilitaron cumplimentar el parte completo de quirófano y, la otra, por un aumento de pacientes urgentes.

Además, una de las veces que iba a ser intervenido, al acudir al Servicio de Admisión de Urgencias le informan que no hay camas disponibles, y tras varias gestiones llevadas a cabo por el propio paciente, finalmente le adjudican una cama en una Planta que no es la que le corresponde.

Segunda.- Esta Institución valora positivamente el esfuerzo para solventar los problemas derivados de la anulación de intervenciones programadas y evitar, en lo posible, los trastornos que se producen, siendo conscientes por nuestra parte de la existencia de situaciones que requieren una atención urgente e inmediata que, en su momento, no han sido previstas.

Tercera.- No obstante lo anterior, el interesado manifiesta también su disconformidad por la falta de coordinación entre el Servicio de Traumatología y el Servicio de Admisión del Centro, así como una no adecuada planificación hospitalaria, lo que conllevó que el paciente fuera ingresado en una cama que no era de dicho Servicio y, según entiende el propio paciente, hasta que un familiar no presentó su malestar en la planta en que debería haber sido ingresado, ningún facultativo pasó a visitar al paciente en los días en que permaneció en el Hospital.

Cuarta.- Las circunstancias que han rodeado los distintos ingresos hospitalarios, así como los no previsibles problemas postoperatorios que han surgido y que han motivado que el paciente haya sido intervenido en tres ocasiones merecían, a juicio de esta Institución, haber sido objeto de una atención especial.

Quinta.- La Ley de Salud de Aragón tiene por objeto la regulación de todas las acciones que posibiliten hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución.

Asimismo, en el Sistema de Salud de Aragón se articula funcionalmente el conjunto de servicios, actividades y prestaciones que tienen por finalidad la protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria en los casos de pérdida de la salud, además de las acciones rehabilitadoras oportunas.

También se ha de velar por la calidad permanente de los servicios y prestaciones con el fin de lograr máxima eficacia y eficiencia en la utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios, ostentando todos los titulares de los derechos y deberes contemplados en la Ley de Salud de Aragón el derecho a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

De otra parte, en el artículo 7 de la Ley General de Sanidad establece que los servicios sanitarios, administrativos, económicos y cualesquiera otros que sen precisos para el funcionamiento del Sistema de Salud, adecuarán su funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad.

Sexta.- Esta Institución es consciente de las sobrecargas asistenciales que se producen en determinadas épocas del año y de que los ingresos hospitalarios se tramitan en función de criterios y prioridades establecidas por el Centro hospitalario y por diferentes protocolos asistenciales, pero también estima que en el supuesto de producirse circunstancias excepcionales e imprevisibles que suponen un trastorno para el propio paciente y sus familiares, han de darse las máximas explicaciones posibles para tratar de aliviar el malestar que se genera.

Por todo lo expuesto, y en la confianza de que por parte de ese Departamento tendrán voluntad de superar cualquier problema que pueda surgir con un paciente y que conlleve que su solución mejore su calidad de vida, es por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto elevar a su consideración la siguiente **SUGERENCIA**:

III.- RESOLUCIÓN

Que se adopten las medidas oportunas para evitar, en lo posible, que se produzcan situaciones como la que es objeto del presente expediente, tomando en consideración el grave trastorno que supone para el paciente y su propia familia y, en el supuesto de que su producción sea inevitable, se den las máximas explicaciones para aliviar el malestar que se genera.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Esta Sugerencia fue aceptada.

11.3.22. FINANCIACIÓN DE PAÑALES PARA NIÑOS DISCAPACITADOS (EXP. 45/2007)

En este expediente se formuló la siguiente sugerencia:

«I. ANTECEDENTES DE HECHO

1º) Con fecha 10 de enero de 2007 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se ponía de manifiesto lo siguiente:

“Soy padre de un niño discapacitado de 6 años de edad para el que preciso de un tipo de pañales que no son costeados por el sistema de Seguridad Social, y los que costea éste son de tamaño que solo sirve para personas mayores, resultando excesivamente grandes para un niño.

Aunque he sido muy bien atendido por la Inspección Médica, que se ha ofrecido incluso a hacer un informe para que puedan concederme una ayuda con la que financiar la adquisición de los pañales que preciso, considero que la situación es surrealista ...

Solicito que los pañales precisos para niños en situación como la de mi hijo puedan ser incluidos entre los recetables por el sistema de salud.

De hecho, solo hay una marca comercial (los “dry nighths”) que sería apta para la necesidad que planteo.

Habría que posibilitar la existencia o fabricación de pañales específicos para niños como el mío y ser incluidos entre los artículos recetables por el sistema.”

Con posterioridad a la citada fecha se fueron remitiendo al Justicia hasta un total de 10 escritos de familias que se encontraban ante idéntica problemática y suscribían la queja inicialmente formulada.

2º) Admitida la queja a mediación en fecha 16 de enero de 2007 se solicitó al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón que informase sobre la cuestión planteada e indicase si podía amparar la petición objeto de queja. Tras remitirse un primer recordatorio de la solicitud de información en fecha 27 de febrero de 2007, se recibió el 13 de abril de 2007 contestación a la misma en los siguientes términos:

“Dentro de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud existe el suministro de absorbentes de incontinencia de orina mediante receta previo visado de la Inspección Médica.

El visado es el acto, a través del cual la Inspección Médica del Departamento de Salud y Consumo autoriza previo a su dispensación, y para un paciente concreto, la utilización de medicamentos y productos farmacéuticos que poseyendo cupón precinto de A.S.S.S: requieren un control sanitario especial, y de aquellos otros que careciendo de cupón precinto, sean considerados por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo dispensables en determinados casos por las Oficinas de Farmacias con cargo a fondos públicos adscritos a sanidad.

Las indicaciones autorizadas para cada producto se realiza por la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Por ello indicarle que la solicitud planteada de ser incluidos los pañales "dry nighths" entre los recetables no corresponde a este Departamento sino al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Sin embargo, revisada la oferta actual existente de absorbentes de incontinencia de orina, se presentan 3 capacidades de absorción y en 4 tallas:

- 1. Extra pequeña*
- 2. Pequeña*
- 3. Media*
- 4. Grande*

La talla extrapequeña, con Código Nacional 497651, envase de 80 unidades, con contorno de cintura entre 40-60cm, (Día anatómico) estaría indicada para un niño, creemos por tanto que existe una cobertura adecuada con la actual oferta".

3º) A la vista de la información facilitada se estimó oportuno dar traslado de la misma a los interesados para que nos expresaran su postura al respecto, efectuándose por su parte las siguientes manifestaciones:

"Que, contrariamente a lo que se viene a decir en el Informe antes referenciado, los pañales que se dicen aprobados por el Ministerio, no son pañales para niños; son pañales de adultos, y aún la talla mínima a la que se hace mención siguen siendo pañales de adulto, aunque de talla pequeña, pero no pañales "dry nights", específicos para niños, por lo que seguimos manteniendo la reivindicación de que por el Organismo que corresponda, se incluya pañales específicos de niños, para poder cubrir adecuadamente nuestras necesidades, a favor de nuestros hijos discapacitados".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Constituye objeto del expediente la queja relativa a la problemática de niños con discapacidad que, por razón de ésta, precisan de la utilización de pañales, debido a que la sanidad pública únicamente financia unos pañales de tamaño mayor al que estos niños precisan y que, por tanto, no resultan válidos. Mantienen los padres de estos menores discapacitados que el Sistema Aragonés de Salud únicamente costea pañales de un tamaño apto para adultos y que, por tanto, resultan excesivamente grandes para un niño.

Desde el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón se nos ha remitido el informe reproducido literalmente en los antecedentes de hecho de la presente resolución, en el que se expresa, básicamente, que dentro de las prestaciones del sistema Nacional de Salud existe el suministro de absorbentes de incontinencia de orina previo visado de la Inspección Médica, existiendo en la oferta actual absorbentes de 3 capacidades de absorción y 4 tallas (extra pequeña, pequeña, media y grande), la menor de las cuáles estaría indicada para un niño, por lo que consideran existe una cobertura adecuada con la actual oferta. En todo caso se nos informa de que corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo la inclusión de los pañales "dry nighths" entre los recetables.

Por el contrario, la totalidad de las familias afectada por el problema ha manifestado que tampoco la talla mínima de la oferta actual existente es adecuada para niños, ya que siguen siendo pañales de adultos, por lo que quedan sin cubrir adecuadamente las necesidades de estos menores discapacitados (máxime cuando algunos de estos menores, debido a su propia discapacidad, tienen un peso corporal inferior al que correspondería por su edad).

SEGUNDO.- La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón dispone en su artículo 2 como uno de los *“principios generales en los que se inspira la presente ley”* el siguiente:

“h) Calidad permanente de los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios”.

En relación a las prestaciones sanitarias, dispone el artículo 26 del mismo texto legal:

“1. Las prestaciones sanitarias ofertadas por el Sistema de Salud de Aragón serán como mínimo las establecidas en el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

2. La inclusión de nuevas prestaciones en el sistema de Salud de Aragón, además de las establecidas en el apartado anterior, requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento responsable de Salud, donde se presente la evaluación de la seguridad, eficacia, efectividad y eficiencia de dichas prestaciones, así como la previsión de la financiación adicional precisa”.

En el caso presente, el Ministerio de Sanidad incluye los absorbentes de incontinencia de orina en el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud. Sin embargo, la oferta actual existente de absorbentes no cubre las necesidades de niños discapacitados debido a que el tamaño de los productos es apto para adultos y no para niños; en ello coinciden la totalidad de los padres que se han dirigido al Justicia (11 familias, hasta el momento), que no pueden utilizar estos pañales con sus hijos debido a que el tamaño de los absorbentes -aunque se utilice la talla menor- no sirve para los niños, teniendo que afrontar el elevado gasto que ocasiona su adquisición.

Ante esta situación cabe invocar los principios de eficacia y eficiencia en la asignación de recursos para mantener la conveniencia de valorar que se proceda a ofertar como prestación sanitaria del Sistema de Salud de Aragón los absorbentes de incontinencia de orina infantiles que resulten plenamente aptos para estos menores discapacitados a los que los productos que ahora se ofrecen resultan excesivamente grandes. El suministro de pañales de adultos para estos niños ya conlleva un gasto lógico que, sin embargo, no satisface las necesidades de los usuarios, dado que no se ajusta al tamaño que precisan éstos. La inclusión de absorbentes de talla menor, adecuados para niños, entre las prestaciones objeto de cobertura sanitaria pública, vendría a satisfacer

eficazmente las necesidades de los beneficiarios y supondría sustituir el gasto derivado de unos pañales inadecuados (que sí se incluyen en la financiación pública sin distinción alguna por razón de edad) por el que generasen los absorbentes del tamaño idóneo, por lo que estimamos que supondría una mayor eficiencia en la asignación de los recursos que a estos productos se destinan.

TERCERO.- Por otro lado, las estrictas garantías que lógicamente irían unidas a la dispensación de estos productos impediría oponer a la idea de la subvención pública de absorbentes de incontinencia de orina para la población infantil el posible tema del desvío del producto hacia usos indebidos, dado que su obtención a través de una receta y los previos visados de la Inspección Médica del Departamento de Salud y Consumo conlleva un control muy riguroso en su dispensación que garantizaría la el correcto suministro de las prestaciones.

CUARTO.- Por último hay que apuntar que la circunstancia de que este tipo de absorbentes no se comprenda en el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud no impide que dicha prestación pueda ser ofertada por el Sistema de Salud de Aragón, que puede incluir nuevas prestaciones en el ámbito de su cobertura en virtud del artículo 26 de la Ley de Salud de Aragón anteriormente transcrito.

En atención a lo expuesto procede formular la siguiente

SUGERENCIA

AL DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN:

Que, atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente resolución y manteniendo unas adecuadas garantías de dispensación, se incluyan entre las prestaciones sanitarias ofertadas por el Sistema de Salud de Aragón los absorbentes de incontinencia de orina para niños con discapacidad que, por razón de ésta, precisen de la utilización de pañales, para los que la oferta existente en la actualidad entre las prestaciones financiadas por la sanidad pública no resulta indicada dado su excesivo tamaño -ni siquiera la menor de las tallas ofertadas-, al tratarse de productos aptos para adulto y no para la población infantil.»

La Administración contestó en los siguientes términos:

«Aunque en los últimos años se han mejorado los servicios que desde la oferta sanitaria pública se presta a personas con discapacidad a través del desarrollo del Programa de Atención a Pacientes Crónicos Dependientes y del de Atención a La Salud Bucodental para niños y jóvenes, es evidente que es necesario ajustar los servicios a las demandas de estos pacientes en diversos

aspectos como pueden ser:

- Suministro de órtesis adecuadas.
- Salud Bucodental a personas mayores de 16 años.
- Ampliación a este colectivo de servicios que se reconocen para otros grupos de pacientes.
- Transporte sanitario
- Adecuación de ciertos servicios relacionados con la Salud Mental, tratamiento de trastornos de alimentación, incontinencia...
- Etc.

En este sentido, es decisión del Departamento de Salud y Consumo y en colaboración con el Instituto de Servicios Sociales y las entidades que representan a estos colectivos adaptar y reconocer, a (o largo de este ejercicio, una cartera de servicios sanitarios que responda a los problemas de salud de los pacientes con discapacidad.»

11.3.23. TRASPASO DE LA GESTIÓN DE PRESTACIONES DEL SEGURO ESCOLAR A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA (EXP. 1716/2006)

En este caso se formuló la Sugerencia que a continuación se transcribe, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta a la misma por la Administración a la que iba dirigida:

«I. ANTECEDENTES DE HECHO

1º) En esta Institución se recibió queja de diversos ciudadanos en la que se hacía constar lo siguiente:

“Que a raíz de producirse el traspaso de la gestión de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar a la Comunidad Autónoma, se ha decidido prestar la asistencia sanitaria a estos estudiantes en iguales condiciones que cualquier otro asegurado del Servicio Aragonés de Salud, por lo que cuando algún alumno precisa asistencia sanitaria es derivado, bien al Centro de Salud que se le haya asignado por su domicilio habitual o, en caso de urgencias, al Centro de Salud más cercano al centro docente, bien al servicio de Urgencias del Hospital más cercano. Ello supone, por un lado, una mayor carga asistencial para los servicios sanitarios del SALUD, que ya se encuentran desbordados, lo que contribuirá a dificultar más el problema de las listas de espera; y además supone un empeoramiento considerable para los beneficiarios del seguro escolar ya que la Comunidad Autónoma se queda la cuota del seguro y pasa al paciente a la prestación general, igual que los que no tienen seguro escolar. La Seguridad Social es pública, se financia con las cotizaciones generales e ingresos fiscales; y es universal. Un

pago a otro organismo, seguro escolar y privado, supone una prestación diferenciada. Además, ello conlleva que queden sin tratamiento algunas prestaciones como las recibidas por pacientes de anorexia en el centro ITABA (objeto del expediente 1532/2006-1 tramitado ante el Justicia) ...”

2º) Admitida la queja a supervisión se solicitó al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón que informase sobre la cuestión planteada, recibándose contestación en los siguientes términos:

“El Real Decreto 779/2006 de 23 de junio aprobaba el traspaso desde el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (cuya entidad gestora Instituto Nacional de Seguridad Social -INSS- gestionaba el Seguro Escolar) a la Comunidad Autónoma de Aragón de los medios adscritos a las funciones y servicios que tienen por objeto la gestión de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar y que se transcriben como anexo al decreto. Posteriormente el Decreto 168/2006 del Gobierno de Aragón asigna al Departamento de Salud y Consumo la gestión de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar.

Las consecuencias de las transferencias que el Departamento de Salud y Consumo a través del Servicio Aragonés de la Salud (SAS) y de sus diversos Centros de Salud, Unidades de Salud Mental, Centros Médicos de Especialidades y Centros Hospitalarios prestará la asistencia sanitaria requerida por los beneficiarios del Seguro Escolar. No tiene sentido hacer las transferencias al Departamento de Salud y Consumo para que la asistencia sanitaria la presten centros sanitarios ajenos al mismo y quedar el Departamento como mero tramitador del pago de facturas, disponiendo de numerosos centros asistenciales tanto de Atención Primaria como Atención Especializada y Hospitalaria.

El INSS carecía de recursos asistenciales y por tanto tenía que asumir el pago de las consultas y centros privados. No es este el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón que sí tiene recursos sanitarios propios suficientes, y además tiene concertos con Entidades de larga trayectoria en Aragón y con gran experiencia como es Fundación Centro de Solidaridad y la Asociación Arbada”.

3º) Abordando un problema relacionado con este mismo tema se formuló queja que dio lugar al expediente 1532/2006 poniendo de manifiesto el caso de varios alumnos que sufrían trastornos de la conducta alimentaria que estaban siguiendo tratamiento en el centro ITABA -cubriendo el Seguro Escolar el correspondiente gasto asistencial- a los que se les había comunicado que, al pasar el Seguro escolar a ser competencia de la Comunidad Autónoma, se suprimía esta prestación. En dicho expediente se solicitó información al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón, que informó en los siguientes términos:

“El Real Decreto 779/2006 de 23 de junio aprobaba el traspaso desde el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (cuya Entidad

Gestora Instituto Nacional de Seguridad Social -INSS- gestionaba el Seguro Escolar) a la Comunidad Autónoma de Aragón de los medios adscritos a las funciones y servicios que tienen por objeto la gestión de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar y que se transcriben como anexo al decreto. Posteriormente el Decreto 168/2006 del Gobierno de Aragón asigna al Departamento de Salud y Consumo la gestión de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar.

Este Departamento a través del Servicio Aragonés de la Salud (SALUD) y de sus diversos Centros de Salud, Unidades de Salud Mental, Centros Médicos de Especialidades y Centros hospitalarios prestará la asistencia sanitaria requerida por los beneficiarios del Seguro Escolar.

Con estas transferencias los beneficiarios del Seguro Escolar se equiparan al resto de ciudadanos, accediendo a todos los recursos disponibles del Sistema Sanitario Público (SALUD) en las mismas condiciones y a través de los mismos circuitos.

Una vez transferidas las competencias con efectos desde el 1 de julio, el INSS informó de los beneficiarios del Seguro Escolar que en ese momento, estaban recibiendo tratamiento para que el Departamento asumiera a partir de esa fecha, dichos tratamientos. En esa fecha había 5 chicas en el centro "Itaba" de Zaragoza, 1 chico en el centro ITA de Barcelona y 1 chica en régimen de internado en el centro Font-Fregona en la provincia de Barcelona. Estos tratamientos se asumieron hasta que finalicen y sean dados de alta médica.

A partir del 1 de julio toda asistencia sanitaria requerida por los beneficiarios del Seguro Escolar sería prestada por los distintos centros sanitarios pertenecientes al SALUD. Tanto en el Hospital Clínico como en el Hospital Royo Villanova existen sendas Unidades de Tratamientos exclusivo para los Trastornos de la Conducta Alimentaria. Ni los profesionales de estas Unidades, ni la Asociación Aragonesa de Familiares de Enfermos con trastornos de la Conducta Alimentaria (Arbada) vieron la necesidad de concertar con el centro privado "Itaba", máxime cuando dicho centro no dispone de un endocrinólogo o profesional de nutrición que controle la alimentación de este tipo de pacientes.

El INSS carecía de recursos asistenciales y por tanto tenía que asumir el pago de las consultas y centros privados. No es este el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón que sí tiene recursos sanitarios propios suficientes, y además tiene concertos con Entidades de larga trayectoria en Aragón y con gran experiencia como es Fundación Centro de Solidaridad y la asociación Arbada

Con Arbada se tiene un convenio para la realización de las siguientes actividades:

- . Servicio de atención telefónica personal
- . Orientación familiar
- . Grupos de ayuda mutua, relajación y situaciones de crisis
- . Formación e Información

Con la Fundación Centro de Solidaridad se tiene un convenio para la Atención y Cuidado en Régimen Ambulatorio en Unidades de Asistencia y Seguimiento de Adicciones, que se va a ampliar para el año 2007 haciéndose extensivo al Tratamiento y Seguimiento de los Trastornos de la Conducta Alimentaria. Con esta misma Fundación se suscribirá un convenio de colaboración con la aportación de 2 psicólogas a la Unidad de Trastornos de la Conducta del Hospital Clínico Universitario con el fin de dar respuesta a la demanda de este tipo de pacientes”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Constituye objeto del presente expediente la queja presentada por varios ciudadanos ante la situación producida con el traspaso a la Comunidad Autónoma de la gestión de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar, al haberse asumido por los Centros Sanitarios integrados en la Sanidad Pública Aragonesa la prestación de la asistencia sanitaria requerida por los beneficiarios del Seguro Escolar; asistencia que, con anterioridad a la transferencia competencial, era prestada a través de Centros Privados. En la queja se pone de manifiesto que, al margen del incremento de la carga asistencial que el cambio supone para unos servicios sanitarios públicos que ya se encuentran muy desbordados, el pago del importe del seguro escolar y privado ha de conllevar una prestación correlativa diferenciada de la sanidad pública que se nutre de otro tipo de fuentes de financiación y, por otro lado, que este cambio ocasiona que algunas prestaciones queden sin cobertura, como es el caso de los tratamientos seguidos en el centro ITABA a pacientes que sufren trastornos de la conducta alimentaria.

Por su parte la Administración sanitaria expone en su informe que la asistencia en consultas y centros privados era consecuente con la gestión por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que carece de recursos propios asistenciales y, por tanto, tiene que asumir el pago de estas prestaciones con medios ajenos; sin embargo, una vez transferida la gestión al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, que sí posee recursos sanitarios propios suficientes además de los conciertos que tiene con entidades de larga trayectoria y gran experiencia, como la Fundación Centro de Solidaridad y la asociación Arbada, resulta lógico que la asistencia sanitaria a estos beneficiarios del Seguro Escolar se preste a través de centros asistenciales propios.

SEGUNDO.- Mediante Real Decreto 779/2006, de 23 de junio, se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 15 de junio de 2006, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón los medios adscritos a las funciones y servicios que tienen por objeto la gestión de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar, y que se transcriben como anexo a dicho Real Decreto. A su vez, mediante Decreto 168/2006, de 18 de julio del Gobierno de

Aragón, se asigna al Departamento de Salud y Consumo la gestión del as prestaciones sanitarias del Seguro Escolar.

A partir de este traspaso, las prestaciones sanitarias son asumidas por el Sistema de Salud de Aragón a través de sus propios centros asistenciales en iguales condiciones que a otros usuarios del Sistema Aragonés de Salud. Ello supone que, desde ese momento, cuando un alumno precisa asistencia sanitaria puede dirigirse, en caso de enfermedad o accidente leves, al Centro de Salud que se le haya asignado por su domicilio habitual; y, en el supuesto de urgencia (debido a la gravedad del accidente o enfermedad), bien al Centro de Salud más cercano al centro docente, al servicio de Urgencias del Hospital más cercano o bien, si se entendiera necesario, podrá ser requerida la presencia el 061 Aragón. Todo ello al mejor criterio del personal docente que atienda al alumno en primera instancia o según la circunstancia en la que surja la necesidad de dicha atención sanitaria.

Parecen lógicos los argumentos que la Administración sanitaria aragonesa nos traslada en su informe, en el sentido de considerar que, asumidas las competencias de gestión del Seguro Escolar por una Entidad que posee recursos sanitarios propios (a diferencia de lo que sucedía con el INSS), no tiene sentido seguir funcionando como mero tramitador del pago de facturas. En consecuencia es razonable que, en aquellos ámbitos de la prestación sanitaria en los que la Sanidad Pública puede ofrecer una cobertura de igual amplitud que la que se otorgaba en diversos Centros Privados con anterioridad a la transferencia, utilice recursos asistenciales propios, máxime cuando tales recursos propios del Sistema Aragonés de Salud incluyen profesionales de extraordinaria cualificación y comprenden unos medios materiales que, en ocasiones, no tienen a su disposición los centros privados, por lo que la prestación no solamente va a ser semejante a la que se ofrecía antes sino, incluso, más completa.

TERCERO.- Ello no ha de suponer, no obstante, un menoscabo asistencial en los usuarios debido a las posibles carencias que, en algunos aspectos puntuales o ámbitos concretos, sufre la sanidad pública.

Entendemos que la transferencia de la gestión del Seguro Escolar no debe suponer un recorte en las prestaciones que correspondían a los beneficiarios con anterioridad, por lo que la Sanidad Pública Aragonesa deberá garantizar, en todo caso, mediante conciertos con otras Entidades o asumiendo el coste de los tratamientos que no pueda prestar directamente, el mantenimiento de un nivel de prestaciones no inferior al que tenían anteriormente los estudiantes a los que ampara, de tal forma que a los beneficiarios no se les ocasione perjuicio alguno como consecuencia del cambio.

El beneficiario del Seguro Escolar tendrá derecho a unas determinadas prestaciones sanitarias que han de resultar igual de satisfactorias para él si se le prestan en un Centro Público o Privado, siempre que la Sanidad Pública garantice que su asunción con medios propios no va a suponer un recorte o un empeoramiento, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

En este ámbito cabe enmarcar las quejas que nos han sido planteadas en relación con el tratamiento de personas con trastornos de conducta alimentaria, dado que los medios profesionales y materiales -sin duda muy cualificados- de los que dispone el Servicio Aragonés de Salud resultan, en ocasiones, insuficientes, ante la creciente incidencia de este tipo de Trastornos, circunstancia frente a la que hay que apuntar la conveniencia de seguir insistiendo en la necesidad de aumentar los medios para garantizar la asistencia y el seguimiento adecuados y suficientes para este tipo de pacientes, no obstante a tener constancia de que el Salud ha asumido íntegramente el coste del tratamiento de las cinco personas afectadas origen del expediente 1532/2006, por lo que se considera en vías de solución el problema que motivó la queja que dio lugar a dicho procedimiento.

CUARTO.- Garantizado el mantenimiento de un nivel de prestaciones no inferior al anterior, el argumento contenido en la queja en el sentido de apuntar que *“la Seguridad Social es pública, se financia con las cotizaciones generales, hacienda y universal y un pago a otro organismo, seguro escolar o privado, supone una prestación diferenciada. Un estudiante que se paga el seguro no puede recibir lo mismo y en el mismo lugar que cualquier ciudadano que no cotice nada o que incluso no tenga papeles ...”* o que *“si se paga un seguro al matricularse no puede el estado autonómico quedarse la cuota y pasar al paciente a la prestación general, igual que los que no tiene seguro escolar”* no desvirtuarían lo anteriormente expresado, dado que los Servicios Sanitarios vendrían a proporcionar a los usuarios una prestaciones adecuadas y completas, de igual modo que se proporcionaban en Centros Privados, con independencia de la financiación pública o de la universalidad de la prestación sanitaria, principios que no implican una gratuidad general del servicio cuyo funcionamiento genera los costes materiales y humanos consiguientes:

- La financiación con cargo a recursos públicos no impide existan otros medios de obtención de ingresos; en este sentido hay que señalar que cuando un usuario de una Entidad Sanitaria Privada acude sin tener cobertura a un Centro Público de Salud, se le reclama el importe de la asistencia recibida -gasto que tendrá que abonar, o bien la Compañía Sanitaria a la que pertenezca, o bien el propio usuario si ha acudido a un Centro Público sin tener autorización de su Entidad para hacerlo, ya que debió ser asistido en un Centro Privado comprendido en la cobertura de su propia Compañía medica-.

- Por otro lado, aunque el principio de universalidad conlleva que la asistencia sanitaria pública se extienda a toda la población aragonesa, dispensándose en condiciones de igualdad efectiva, lo cierto es que existen usuarios sin derecho a la asistencia de los Servicios Públicos de Salud, que son las personas no encuadradas que cuenten con recursos suficientes; por tanto, no puede entenderse que en caso de que no existiera la cobertura del Seguro Escolar el amparo prestacional para los alumnos iba a ser idéntico al que se otorga en virtud de dicho seguro.

En atención a lo expuesto procede formular la siguiente

SUGERENCIA

AL DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN:

Que se garantice que el traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de la gestión de las prestaciones sanitarias del Seguro Escolar y la asunción de éstas mediante recursos sanitarios propios no supone un recorte o empeoramiento en las prestaciones que correspondían a los alumnos beneficiarios con anterioridad, ni perjudica a éstos, procediendo a mantener un nivel de prestaciones en condiciones no inferiores al que existía previamente - suscribiendo, en su caso, los oportunos conciertos con otras entidades cuando ello sea preciso, o asumiendo el coste de los tratamientos que no se puedan prestar directamente-.»

11.3.24. ATENCIÓN SOCIOSANITARIA A LOS ENFERMOS CON DISCAPACIDAD Y ALTERACIONES DE CONDUCTA. COORDINACIÓN SALUD Y SERVICIOS SOCIALES. INMEDIATEZ. ASISTENCIA ESPECÍFICA. RECOMENDACIÓN DIRIGIDA A ESTOS DEPARTAMENTOS (EXPTE. 861/2007)

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 5 de junio de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución escrito de queja en el que se exponía la situación de D^a. ..., de 57 años, que fue intervenida quirúrgicamente en traumatología del Hospital “Royo Villanova” en el mes de octubre de 2006, produciéndose en el postoperatorio diversas complicaciones que han desembocado en una demencia frontotemporal de origen desconocido que le produce trastornos conductuales, teniendo reconocido un grado de minusvalía del 76%.

La Sra. ... es viuda, tiene una única hija de 26 años que no trabaja y sólo dispone de su pensión mínima de viudedad, residiendo en régimen de alquiler en una vivienda perteneciente a la Sociedad Municipal de la Vivienda. Así, expone literalmente la queja lo siguiente:

“ La afectada precisa asistencia las 24 horas, y en todo momento necesita otra persona que la supervise y acompañe. La hija se siente incapaz de poder hacerlo puesto que también necesita trabajar para subsistir. Por ello, decidió solicitar plaza en Residencia Pública del I.A.S.S. pero se le denegó porque supuestamente no cumple los requisitos de acceso (basándose en la edad y en los trastornos de conducta que presentaba).

Ante esta respuesta, comenzó a buscar otras alternativas privadas que pudieran servir de apoyo en el momento del alta hospitalaria. Teniendo los ingresos y el coste de estos servicios, tampoco puede acceder a ellos ni

cumple los requisitos que señala el I.A.S.S. para poder solicitar becas de atención en centros.

La hija ha recorrido todos los centros residenciales de carácter social a los que se le ha derivado, sin que haya sido posible encontrar plaza disponible. Se le ofreció una plaza en Centro de Día de Federico Ozanam, pero encontró muchas dificultades para abonar su coste mensual de aproximadamente 700 €.

También se ha informado de los servicios que se prevén con la Ley de la Dependencia, pero todavía no se pueden tramitar (rellenó la ficha de recogida de datos el 17 de mayo).

Se han comenzado los trámites de incapacitación judicial de la Sra. ..., pero todavía no se le ha nombrado un Defensor Judicial, por lo que no se puede dar de baja de los gastos del piso.

Por todo ello, la enferma ha permanecido ingresada en una planta de agudos de Psiquiatría durante meses, sin precisarlo. No es el sitio adecuado, pero la hija no ha podido encontrar otra cosa y actualmente se ha planteado su alta hospitalaria al ser inviable que continúe ocupando una cama hospitalaria de forma indefinida “

Segundo.- Admitida la queja a supervisión de los organismos competentes, en fecha 8 de junio de 2007 nos dirigimos a los Departamentos de Servicios Sociales y Familia y Salud y Consumo del Gobierno de Aragón exponiendo la situación de la Sra. ... y solicitando un informe sobre el particular en el que se indicara especialmente las medidas que de forma coordinada podían adoptarse a fin de ofrecer a la presunta incapaz la atención sociosanitaria que precisaba y su internamiento en centro adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Tercero.- En fecha 9 de agosto de 2007, el Director Gerente del I.A.S.S. nos remitió el siguiente informe:

“ La Resolución del Director Gerente de fecha 11 de abril de 2007 denegó la solicitud de ingreso en residencia de la Red Pública del Gobierno de Aragón para Personas Mayores a D^a.

Según los informes médicos que constan en la documentación, la interesada tiene trastornos conductuales. Este diagnóstico, unido a la edad de la paciente -57 años- imposibilita la asignación del recurso residencial para personas mayores desde este Instituto.

La interesada no era una discapacitada física o psíquica; a consecuencia de una intervención quirúrgica tiene unas secuelas que dictaminan un grado de discapacidad global de 67% con 20 puntos de necesidad de concurso de 3ª persona.

El recurso que ha estado utilizando D^a. ... es un recurso sanitario-Servicio de Psiquiatría del Hospital Royo Villanova-, por lo tanto es el Departamento de Salud y Consumo el habilitado en el reparto competencial para resolver este caso. Según el D.L. 2/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Servicio Aragonés de Salud, es objetivo básico del mismo la atención integral de la salud del individuo mediante la prestación de los servicios sanitarios.

Garantizar la continuidad asistencial del paciente con los recursos necesarios a cada necesidad es competencia del S.A.S.

Sanidad y Servicios Sociales constituyen dos ofertas diferenciadas de prestaciones y servicios. No existe un sistema sociosanitario específico, se trata de coordinar con eficacia las prestaciones y servicios sociales y sanitarios cuando deban incidir en una misma persona.

La oferta prestacional que compete al ámbito de la salud mental es de Salud y lo gestiona el Servicio Aragonés de Salud “

Cuarto.- Por parte del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón no se ha recibido contestación a nuestra petición de informe en el momento de redactar estas líneas.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En esta materia son de aplicación los siguientes preceptos:

A) Artículo 43 de la Constitución española de 1978:

“1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto...”

Artículo 49

“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”

B) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común

El punto 6º de su Exposición de Motivos señala que el Título I aborda las relaciones entre las Administraciones Públicas... *a partir de las premisas de la lealtad constitucional y **la colaboración** que han de presidir aquéllas... Ello es condición inexcusable para articular el ordenado desenvolvimiento de la actividad administrativa desde el momento en que coexisten una diversidad de Administraciones que proyectan su actividad sobre el mismo ámbito territorial, personal y, en ocasiones, material, actividad que a la vez debe cumplir criterios de eficacia sin menoscabo de competencias ajenas. Conjuguar esta pluralidad de factores obliga a **intensificar las relaciones de cooperación**, mediante la asistencia recíproca, el intercambio de información, las Conferencias sectoriales para la adopción de criterios o puntos de vista comunes al abordar los problemas de cada sector, o la celebración de convenios de colaboración...*

En este sentido, señala el artículo 3º como uno de los principios generales que han de observar los organismos públicos en sus relaciones el de **la coordinación y cooperación**, debiendo regirse en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

C) Artículo 20 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad:

“ Sobre la base de la plena integración de las actuaciones relativas a la salud mental en el sistema sanitario general y de la total equiparación del enfermo mental a las demás personas que requieran servicios sanitarios y sociales, las Administraciones Sanitarias competentes adecuarán su actuación a los siguientes principios: ...

*3. Se desarrollarán los servicios de rehabilitación y reinserción social necesarios para una adecuada atención integral de los problemas del enfermo mental, buscando **la necesaria coordinación con los servicios sociales**.*

*4. Los servicios de salud mental y de atención psiquiátrica del sistema sanitario general cubrirán, asimismo, en coordinación con los servicios sociales, los aspectos de prevención primaria y la atención a los **problemas psicosociales** que acompañan a la pérdida de salud en general.”*

Por su parte, la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, dispone lo siguiente:

Artículo 2º : “Los principios generales en los que se inspira la presente ley son los siguientes:

a) Concepción integral de la salud, incluyendo actuaciones hacia todos los factores determinantes de la misma en los campos de la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación e integración social...

*e) Coordinación de los recursos sanitarios, **sociosanitarios** y de salud laboral...”*

Artículo 3º : “1. Son titulares de los derechos y deberes contemplados en la presente ley aquellas personas que tengan su residencia en los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón...”

Artículo 4º : “1. Todos los titulares a que se refiere el artículo anterior gozarán de los siguientes derechos:...

c) A una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posibles, de las **funciones biológicas, psicológicas y sociales** “

Artículo 30 : “ El Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios de que dispone, llevará a cabo las siguientes actuaciones relacionadas con la asistencia sanitaria:...

d) La atención sociosanitaria en coordinación con los servicios sociales.

f) La atención, promoción, protección y mejora de la salud mental “

Artículo 53 : “ 2. Se desarrollarán los servicios de rehabilitación y reinserción social necesarios para una adecuada atención integral de los problemas del enfermo mental, **buscando la necesaria coordinación con los servicios sociales y sociosanitarios** “

Y el Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, atribuye a este organismo el desarrollo de las funciones de promoción y mejora de la salud mental y la prestación de la asistencia psiquiátrica.

Por su parte, el Decreto 41/2005, de 22 de febrero, del Gobierno de Aragón, de organización y funcionamiento del Sector Sanitario en el Sistema de Salud de Aragón señala que, **en coordinación con los servicios sociales**, se establecerán los mecanismos y recursos necesarios que permitan, en condiciones de equidad:

a) Alternativas residenciales que permitan el mantenimiento del paciente en el medio comunitario e integradas en los programas de rehabilitación psicosocial del Sector.

b) Reinserción social y laboral de los pacientes

D) La Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social establece ya en su Exposición de motivos que “... El desarrollo estatutario ha permitido la asunción efectiva del bloque mayoritario de competencias en servicios y prestaciones sociales por parte de la Comunidad Autónoma y una

experiencia suficiente en la gestión de los mismos, **reforzándose profundamente los lazos de cooperación entre las Administraciones Públicas en Aragón** “. Así, señala el artículo 23 de esta norma que una de las funciones de la Diputación General de Aragón en materia de acción social es la de coordinar las actuaciones en el territorio de Aragón.

E) La Ley 4/1996, de 22 de mayo, relativa al Instituto Aragonés de Servicios Sociales

Artículo 5.- *Áreas de actuación*

... b) *Disminuidos físicos, **psíquicos** y sensoriales*

Artículo 9.- *Competencias del Instituto*

... c) *La gestión de conciertos y convenios de colaboración, subvenciones y prestaciones económicas de carácter periódico y no periódico que correspondan...*

F) La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

Como se señala en su Exposición de Motivos, “... *trata de desarrollar, a partir del marco competencial, un modelo innovador, integrado, **basado en la cooperación interadministrativa...***”

Así, en su artículo 3º se recogen como principios de la Ley, entre otros:

“ g) *El establecimiento de las medidas adecuadas de prevención, rehabilitación, estímulo social y mental...*

l) *La colaboración de los servicios sociales y sanitarios en la prestación de los servicios a los usuarios del sistema...*

ñ) *La cooperación interadministrativa*

Segunda.- La salud mental unida a la discapacidad son unas de las problemáticas en las que la Institución del Justicia está más sensibilizada y especialmente atenta a las necesidades de los afectados y sus familias. Los ciudadanos reflejan en sus quejas una demanda que viene reproduciéndose con asiduidad, especialmente cuando el enfermo ha desbordado las posibilidades de atención domiciliaria por la negativa a la toma de medicación, agresividad o trastornos conductuales.

Así, las quejas ponen de manifiesto la insuficiencia de plazas públicas o concertadas en centros residenciales sin que las familias puedan asumir, en la mayoría de los casos, el coste privado de estas estancias, habiéndose

constatado que cuanto más complicada es la situación del enfermo (pluripatologías, trastornos asociados, conductas asociales, retraso mental...) mayores obstáculos se encuentran para su internamiento. Los enfermos han superado, en muchos casos, las posibilidades de atención domiciliaria precisando el ingreso residencial en un centro especializado, siendo que ni por parte de los servicios sanitarios ni de los servicios sociales se le ofrece ningún recurso, limitándose a valorar que el afectado no encaja en el perfil necesario para recibir la atención pública.

Tercera.- Las personas con minusvalías constituyen un sector de la población asistencial que ha sido objeto de un progresivo reconocimiento. Es preciso destacar su importancia en orden a la protección social que precisan, tanto por su número como por las peculiaridades de la atención especializada que requieren. Su calidad de vida y bienestar social se encuentran estrechamente relacionados con los servicios y prestaciones ofertadas desde el sistema público, que todavía presenta carencias en relación con su atención.

Y es que es imprescindible que las personas con discapacidad vean satisfechas sus necesidades en el ámbito de los servicios sociales, garantizando el ofrecimiento de los recursos asistenciales necesarios para su atención, sin exclusión alguna, ni por supuesto de aquellos discapacitados con trastornos habituales de conducta cualquiera que sea la causa que ha originado la discapacidad. Si la Administración no puede ofrecer al paciente la asistencia que precisa, una posibilidad a valorar es concertar la estancia del enfermo en el establecimiento privado que disponga de los medios precisos para afrontar su dolencia.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León 11/2003, de 10 de enero, pone de manifiesto que la Administración *“tiene la obligación de realizar las prestaciones necesarias a los minusválidos residentes en su territorio cara a conseguir su rehabilitación y reinserción...”*, concluyendo el Tribunal en dicha resolución (que se refería a un joven minusválido precisado de un tratamiento específico por sus especiales características):

“Si esas normas permiten que la prestación de asistencia social específica de los minusválidos pueda ser realizada por servicios o centros privados a través de diversas fórmulas de colaboración y por varias vías de financiación, y si los disponibles por la Junta de Castilla y León... no son adecuados..., habrá que requerir el concurso de un servicio y/o centro no incluido en su programación para que el derecho del minusválido y la correlativa obligación de la Administración tengan realidad y un contenido específico e idóneo que hagan eficaz a ese derecho y a esa obligación...”

Cuarta.- Y es que de los casos que representan las quejas que hemos venido recibiendo en esta Institución así como de la respuesta ofrecida por las administraciones implicadas se ha detectado lo siguiente:

- La normal existencia de un consenso generalizado sobre la indicación de ingreso en un dispositivo residencial específico desde todos los ámbitos que habían intervenido en el tratamiento de la situación, aunque ninguna Administración se ofrece en principio a aportar soluciones.

- La descoordinación interadministrativa caracterizada especialmente por ausencia o insuficiencia de contactos entre los Departamentos indicados, a la vista de las contestaciones que nos remiten al solicitarles información sobre el caso planteado.

- La resolución favorable de la problemática en gran parte de las quejas recibidas pero tras el transcurso de un largo periodo de tiempo que obliga a la familia a reclamar en diversas instancias (incluida esta Institución) y a convivir mientras con el enfermo en situaciones que se tornan insufribles en muchas ocasiones. Ello pone en evidencia, en conexión con el punto anterior, la conveniencia de establecer un protocolo de actuación que evite el peregrinar de los afectados entre la multitud de organismos administrativos.

- La inexistencia de un recurso o unidad específicos para este tipo de problemáticas que unen a una discapacidad una patología psiquiátrica que conlleva diversas alteraciones de conducta, lo que aportaría, de existir, la inmediatez que requiere la solución de estas situaciones, recalcando la imposibilidad de que estas personas convivan habitualmente en el domicilio familiar. El ingreso del enfermo garantiza fundamentalmente su integridad física y atención adecuada, así como alivia en la medida de lo posible la enorme carga de cuidados que la familia ha de dispensar en otro caso y evita riesgos para todos. En este sentido, podrían aprovecharse los recursos ya existentes y realizar las modificaciones materiales y personales necesarias o valorar otras vías.

- La posibilidad de que el estado de estos enfermos discapacitados evolucione en uno u otro sentido, lo que exige una polivalencia administrativa que favorezca la multifuncionalidad de los centros así como la flexibilización de los procedimientos de acceso a los recursos existentes o futuros.

Quinta.- Así, en el caso objeto del presente expediente nos encontramos con una persona de 57 años que, a raíz de una intervención quirúrgica, sufre una discapacidad grave que le produce, a su vez, diversos trastornos conductuales, habiéndosele denegado la atención residencial en centros sociales.

Los servicios sociales consideran, según el informe que nos han remitido, que la Sra. ... ha de ser atendida por los servicios sanitarios, no siendo de su competencia este tipo de situaciones. En este sentido, se expone por el Director Gerente del I.A.S.S. que *"Garantizar la continuidad asistencial del paciente con los recursos necesarios a cada necesidad es competencia del S.A.S.. Sanidad y Servicios Sociales constituyen dos ofertas diferenciadas de prestaciones y servicios. No existe un sistema sociosanitario específico, se trata de coordinar con eficacia las prestaciones y servicios sociales y sanitarios*

cuando deban incidir en una misma persona. La oferta prestacional que compete al ámbito de la salud mental es de Salud y lo gestiona el Servicio Aragonés de Salud “.

Estas consideraciones, que parecen negar la existencia de un espacio sociosanitario, no se corresponden con las prescripciones legales transcritas con anterioridad y sorprenden a esta Institución al entrar en contradicción con otros informes emitidos por el mismo organismo en expedientes por nosotros tramitados. Así, el pasado mes de diciembre, el Director Gerente del I.A.S.S. nos indicaba que “Actualmente, los discapacitados psíquicos con alteraciones de conducta, que han demandado recurso en este Instituto, están atendidos en Centros propios o concertados pertenecientes a la red del Gobierno de Aragón. En la lista general de solicitud de centro para discapacitados psíquicos, no existen demandantes que expresamente se diagnostiquen como personas con discapacidad intelectual y trastorno conductual. No obstante, si el Justicia de Aragón tiene constancia de algún caso, se estudiará el expediente y se procurará, en la medida de lo posible, la inmediata atención del demandante” (Expte. 1478/2006)

Sexta.- Sin perjuicio de que la nueva normativa sobre la atención a las situaciones de dependencia pueda constituirse en un acicate para la aportación definitiva de soluciones a este tipo de problemáticas, consideramos que la Sra. ... presenta una discapacidad grave sobrevenida que precisa de una atención residencial inmediata al no poderse encargar de su especial cuidado el único familiar que tiene, siendo precisa la coordinación de las administraciones implicadas para ofrecer a la incapaz el recurso más adecuado.

Séptima.- No habiendo contestado el Departamento de Salud a nuestra solicitud de informe, se le recuerda la obligación legal que le incumbe de auxiliar al Justicia en sus investigaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Reguladora de esta Institución.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que por este Departamento, en coordinación con el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, se valoren las anteriores consideraciones a fin de adoptar, en cumplimiento de la normativa aplicable, las medidas que permitan que la Sra. ... reciba la atención que precisa.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Recomendación fue aceptada. En este sentido, desde el Departamento de Salud se nos informó de los antecedentes clínicos y situación social de la enferma y se expusieron como alternativas lo siguiente:

“... Se ha recabado también información del Subdirector provincial del IASS de Zaragoza para analizar el caso y llegando a las siguientes alternativas hasta que se le valore como persona dependiente:

- Hacer una excepción y admitirla en un Centro de Día si la hija lo acepta y le van bien los horarios de entrada y salida.

- Ofrecerle una plaza en el Neuropsiquiátrico Ntra. Sra. del Carmen de las que la Consejería tiene conveniadas, sin pasarla por la Comisión de ingresos que ya la valoró.

Actualmente se están analizando las alternativas y se les propondrá a la familia para decidir conjuntamente la más correcta “

Por su parte, el Director Gerente del I.A.S.S. nos manifestó la toma en consideración de la Recomendación y que *“ en este sentido, informar que como consecuencia de la puesta en marcha de los servicios previstos en el catálogo de Prestaciones de la nueva Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, este tipo de coordinación se va a ver favorecido y potenciado”*

11.3.25. EXPEDIENTE DE OFICIO. PERSONAS DISCAPACITADAS. ENFERMOS MENTALES. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE TUTELA Y DEFENSA JUDICIAL DE ADULTOS. SUGERENCIA AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA (EXPTE. 360/2007)

«I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 7 de marzo de 2007 se procedió a la incoación del presente expediente de oficio que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

El motivo de esta actuación obedeció al interés de nuestra Institución por las personas discapacitadas y especialmente por aquellas que, al carecer de vínculos familiares, son tuteladas por una persona jurídica pública, como ocurre con los atendidos por la Comisión aragonesa creada al efecto en virtud del Decreto 168/1998, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos.

Sin prejuzgar la actuación pública en esta materia, resolví, en defensa de dicho colectivo, iniciar las gestiones de investigación necesarias a fin de conocer diversos aspectos relativos tanto al funcionamiento de este organismo como al perfil de las personas tuteladas, teniendo en cuenta asimismo las quejas que, esporádicamente, llegaban a esta Institución sobre el particular.

Por todo ello, en fecha 12 de marzo de 2007 solicité a los Departamentos de Servicios Sociales y Familia y de Salud y Consumo que me informaran sobre los siguientes aspectos:

1º. Número, perfil y situación de las personas tuteladas por la Comisión en cada una de las tres provincias aragonesas, especificando los que se encuentran internados en centros o conviven en un domicilio.

2º. Recursos personales y materiales con que cuenta este organismo y si se consideran suficientes para atender debidamente a los afectados, de cuyas complicadas problemáticas es consciente esta Institución.

3º. Entidades u organizaciones con los que la Comisión tiene suscrito algún concierto o convenio para la atención a estas personas, indicando en su caso la entidad, el número de tutelados a que atiende y los controles que se realizan de estas actuaciones.

4º. Si se han elaborado por la entidad pública protocolos de actuación en relación a la atención a prestar a las personas tuteladas y, en su caso, cuales serian los trámites que se siguen.

5º. Supuestos en los que se solicita autorización judicial o fiscal para la realización de actuaciones atinentes a actos personales o patrimoniales que afecten a los tutelados.

Segundo.- En fecha 20 de abril de 2007 desde el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, el Director Gerente nos informó lo siguiente:

“Por Decreto 168/1998, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, se crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos, según el cual y tal como reza en su exposición de motivos, hace expresa alusión a la Ley 13/1983, de 24 de octubre, por la que se modificó el Código Civil en materia de tutela y que supuso un importante avance en el sistema protector de los menores e incapacitados, sustituyendo la denominada "tutela de familia" por la "tutela de autoridad". En tal sentido una de las principales innovaciones que se produjeron consistió en facultar a las personas jurídicas, sin ánimo de lucro y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados, a constituirse en tutores.

Para hacer frente al cumplimiento de estos preceptos se creó un órgano "ad hoc" para desempeñar estas funciones cuando la Administración de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 del Código Civil, específicamente designe para ello a la Comunidad Autónoma dado su carácter

de persona jurídica sin finalidad lucrativa dedicada a la protección de los incapacitados.

Desde la creación de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos el número de personas atendidas ha ido aumentando progresivamente y considerando el volumen de trabajo que esta situación genera y cuya actuación debe ser, en muchos de los casos, inmediata; el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en 2005, creó las Unidades de Apoyo Técnico y Administrativo a los Vocales Delegados de la Comisión, tal y como se contempla en el Decreto, dotándolas de personal funcionario adscrito a las mismas.

Expuestos hasta aquí los antecedentes que gestaron la creación de la Comisión, se procede a dar contestación a los aspectos que específicamente han sido solicitados en el escrito de referencia:

1.- Número, perfil y situación de las personas tuteladas por la Comisión en cada una de las tres provincias aragonesas, especificando los que se encuentran internados en centros o conviven en su domicilio.

En el cuadro adjunto se refleja, a 31 de diciembre de 2006, el número de expedientes y su situación judicial, según las provincias, sobre los que se había asumido la Defensa Judicial o se estaba ejerciendo ya de forma efectiva un cargo tutelar.

	<u>Tutelas</u>	<u>Curatelas</u>	<u>Procedimiento Incapacitación</u>	TOTALES
HUESCA	99	35	12	146
TERUEL	84	8	4	96
ZARAGOZA	238	49	53	340
TOTALES	421	92	69	582

En un porcentaje muy poco significativo predomina el número de varones respecto al de mujeres; sólo en la provincia de Zaragoza el nº de mujeres es ligeramente mayor al de varones.

	<u>Hombres</u>	<u>Mujeres</u>
HUESCA	86	60
TERUEL	52	44
ZARAGOZA	166	174

TOTALES	304	278

Destacan por su número las personas con problemas derivados de la enfermedad mental. El número de discapacitados y personas mayores de 65 años es similar.

	<u>Enfermos mentales</u>	<u>Discapacitados</u>	<u>Mayores 65 años</u>
TERUEL	52	26	18
HUESCA	98	15	33
ZARAGOZA	129	114	97
TOTAL ARAGÓN	279	155	148

Uno de los objetivos de la Comisión es mantener a la persona en su medio natural, evitar el desarraigo y facilitar la máxima integración en su entorno con los apoyos necesarios. El 75% de las personas tuteladas se hallan en algún centro de carácter residencial frente a un 25% que permanece en su domicilio.

ALOJAMIENTO

	<u>Centros</u>	<u>Domicilio</u>	TOTAL
ZARAGOZA	249	91	340
HUESCA	104	42	146
TERUEL	83	13	96
TOTALES	436	146	582

2.- Recursos personales y materiales con que cuenta este organismo y si se consideran suficientes para atender debidamente a los afectados, de cuyas complicadas problemáticas es consciente esta Institución

2.1. Recursos personales:

Fue en noviembre de 2004 cuando el Instituto Aragonés de Servicios Sociales ve publicada la modificación de puestos de trabajo del personal

funcionario del Organismo Autónomo. En dicha modificación, además de las secciones de tutelas en las tres provincias, se crea otra en la Dirección Gerencia del IASS dotándose de personal.

Hasta 2005 el Instituto Aragonés de Servicios Sociales no dispuso de medios técnicos ni personales específicamente asignados a estas tareas, a pesar de que tanto el Decreto de creación como el de modificación de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos hacían referencia a las Unidades de apoyo Técnico y Administrativo dependientes de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, así como de similares unidades en las Direcciones Provinciales del IASS.

El IASS está en proceso de ampliar los recursos humanos de las Direcciones Provinciales para atender las necesidades de la Comisión de Tutelas.

PERSONAL

	<u>Jefes</u> <u>Sección</u>	<u>Trabajadores</u> <u>sociales</u>	<u>Jefes</u> <u>Negociado</u>	<u>Auxiliares</u> <u>Administrativos</u>
HUESCA	1	2	1	1
TERUEL	1	1	1	0
ZARAGOZA	1	5	2	2
D. GERENCIA	1	0	1	0

2.2. Recursos materiales:

Para atender las necesidades personales tales como la alimentación, vestuario o alojamiento, se hace uso de los recursos económicos de cada uno de los tutelados cuando estos son suficientes. En los casos en los que no existen ingresos individuales o existiendo son insuficientes, la Comisión debe proporcionar una atención básica imprescindible. Para ello en 2006 el presupuesto destinado a gastos varios fue el que se detalla en el cuadro siguiente:

PRESUPUESTO 2006 GASTOS VARIOS DE TUTELADOS

TERUEL	10.800 €
HUESCA	11.000 €
ZARAGOZA	35.100 €

TOTAL	56.900 €

Respecto a los recursos materiales, se van incrementando las partidas económicas iniciales cuando éstas han sido consumidas. En 2006 el presupuesto inicial fue suficiente para hacer frente a las necesidades surgidas para la atención a tutelados.

3.- Entidades u organizaciones con los que la Comisión tiene suscrito algún concierto o convenio para la atención a estas personas, indicando en su caso la entidad, el numero de tutelados a que atiende y los controles que se realizan de estas actuaciones.

Las personas bajo medida protectora de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos que precisan un centro especializado de carácter residencial, ocupan, si disponen de medios económicos suficientes, plaza en centros de carácter privado costeada a cargo de sus ingresos, asumiendo además los gastos de bolsillo o las necesidades de vestuario, calzado, etc.

Cuando carecen de medios, se presenta solicitud normalizada a centros de la red pública con indicación de aquellos que se consideran los más adecuados para la persona. Los criterios de adjudicación de plaza no difieren de los seguidos para la valoración de cualquier otro ciudadano de la Comunidad Autónoma. De igual forma la aportación de los tutelados es la misma que la del resto de residentes en ese centro.

Finalmente, cuando se requiere un recurso de urgencia o muy especializado, la Comisión de Tutela dispone de plazas concertadas con Centros privados en las que permanecen de forma temporal o con carácter más estable dependiendo de las situaciones.

En 2006 las plazas concertadas con exclusividad para tutelados fueron las que se detallan en el cuadro adjunto:

**PLAZAS CONCERTADAS
PARA LA CTDJA**

TERUEL	5
HUESCA	1
ZARAGOZA	54
TOTAL	60

En 2007 tanto los conciertos como los convenios de colaboración previstos se hallan hasta la fecha en distintas fases de la tramitación administrativa.

4.- Si se han elaborado por la Entidad pública protocolos de actuación en relación a la atención a prestar a las personas tuteladas y, en su caso, cuales serían los trámites que se siguen.

Desde las Unidades de Apoyo Técnico y Administrativo a los Vocales de la Comisión en cada una de las provincias se realizan todas las tareas de carácter administrativo que conllevan los procedimientos de incapacitación además de la atención directa a las personas tituladas en los aspectos jurídico, personal y patrimonial. Las actuaciones son numerosas y de muy distinta índole dependiendo además de cada uno de los casos que representan situaciones individuales específicas.

Si bien como Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de la Comunidad Autónoma de Aragón no se han establecido de forma oficial protocolos de actuación, existen criterios técnicos de actuación, que con carácter genérico, son de aplicación por las Unidades adaptándolos a las particularidades de cada situación y respondiendo en todo caso a las demandas procedentes de los Juzgados de Primera Instancia conocedores de los procedimientos y del Ministerio Fiscal, quienes vigilan y controlan en todo momento la actividad de la Comisión y las actuaciones particulares con cada una de las personas bajo medida protectora de la misma.

5.- Supuestos en los que se solicita autorización judicial o fiscal para la realización de actuaciones atinentes a actos personales o patrimoniales que afecten a los tutelados.

Los supuestos en los que se requiere autorización judicial vienen determinados en el art. 271 del Código civil. Además en aquellos supuestos que se aprecian circunstancias extraordinarias que por su especial complejidad o porque pudieran afectar en un futuro al tutelado, son puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal de forma expresa por los Vocales Delegados de la Comisión. “

Tercero.- A la vista del contenido del informe anterior, se constató la necesidad de ampliar algunos aspectos del mismo, y en consecuencia en fecha 27 de abril de 2007 se remitió un nuevo escrito en el que se exponían los siguientes puntos precisados de mayor especificación:

1.- En cuanto al punto 2º de nuestra anterior petición de informe, concretar los controles que se tienen establecidos para la gestión y debida

administración de los recursos materiales de los tutelados o de la Comisión, en su caso.

2.- Respecto al punto 3º, reseñar con nombres, direcciones y teléfonos las entidades u organizaciones con las que la Comisión tiene suscrito concierto o convenio para la atención de sus tutelados.

3.- Y en cuanto al punto 4º, concretar qué tipo de contactos se llevan a cabo entre el delegado tutelar y el tutelado (visitas personales, llamadas telefónicas a él personalmente o a sus guardadores de hecho...), así como su duración y periodicidad.

Así, en fecha 5 de junio de 2007 recibimos la siguiente información ampliatoria:

- Respecto al punto 1º, se indicó que *“Todos los técnicos que forman las Unidades de Apoyo Técnico y Administrativo a los Vocales Delegados son funcionarios públicos que deben ejercer sus funciones de acuerdo a los principios y directrices de la función pública, con el deber de actuar por el interés general y quedando sometidos a su régimen disciplinario en casos de actuación negligente. Dichos funcionarios se hallan insertos en una estructura administrativa que presenta carácter jerárquico, en la cual la supervisión y control de su gestión se establece en cascada.*

Como control adicional y considerando que una de las obligaciones de los tutores es la administración y gestión del patrimonio, en Zaragoza, consecuencia del volumen de expedientes existente, para cualquier disposición de dinero se requiere la firma conjunta del tutor y de la responsable de la sección de tutelas. En las provincias de Huesca y Teruel, dado que el número de expedientes es inferior, para la disposición de fondos solamente se requiere la firma de los propios tutores ya que son conocedores de todos los casos.

Además de los controles de la propia organización, en el área de tutelas existe un control extraordinario ejercido por el Ministerio Fiscal y el Juez de Primera Instancia conocedor de cada caso. Dicho control se ejerce previo a la aprobación de los inventarios, rendiciones anuales de cuentas y la cuenta final justificativa de la gestión. Además el tutor está obligado a solicitar al Juez las autorizaciones pertinentes para todos los supuestos determinados en el art. 271 del Código Civil.

En cuanto al punto 2º, la entidad pública nos informó de los datos solicitados, siendo las entidades que colaboran actualmente con la Comisión las siguientes: ASAPME (Zaragoza y Teruel), Hnos. Franciscanos de la Cruz Blanca, Fundación Picarral, ATADES, Fundación TOBIAS y Hnas. Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús.

Y respecto al punto 3º, se nos indica que *“No es posible dar una respuesta en los términos solicitados puesto que no está establecida ni periodicidad ni la duración de los contactos, siendo estos los requeridos tanto*

por los propios pupilos como por los familiares, otros profesionales o responsables y técnicos de los Centros donde se hallan residiendo.

Tal como se indicó en el informe anterior, desde las Unidades de Apoyo Técnico y Administrativo a los Vocales de la Comisión en cada una de las provincias, se realizan todas las tareas de carácter administrativo y de atención individualizada a las personas bajo medida protectora de la Comisión, si bien, los Vocales Delegados de la Comisión tienen contacto directo con los tutelados cuando éstos así lo solicitan.

La diversidad de situaciones que presentan las personas tuteladas, tanto por razones de edad, discapacidad o enfermedad, hace que no pueda determinarse de forma previa y exacta el número de intervenciones y contactos con cada uno de ellos. Los técnicos a quienes se les ha asignado el seguimiento de un número determinado de casos, son los que mantienen informado al Vocal Delegado de la evolución del mismo. La intervención de los Vocales de forma personal y directa con los tutelados suele coincidir con casos que tienen una mayor dificultad o situaciones que requieren una especial atención o adopción de decisiones que puedan afectar de forma directa a corto, medio o largo plazo al pupilo.

Cuando por sentencia se establece una Curatela para el control económico, el cuartelado debe personarse periódicamente en las dependencias del IASS y es allí donde se le entrega la cantidad de dinero que se les ha asignado, permitiendo esta medida presencial controlar otros aspectos de la vida diaria del cuartelado, orientando su tratamiento e inserción social.

Finalmente indicar que los técnicos mantienen reuniones periódicas con los responsables de los centros donde se hallan ingresados, con los especialistas de las áreas social y de salud conocedores de cada caso y con cada uno de los tutelados de los que es referente directo como técnico de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos y a quienes trasladan sus necesidades, deseos, etc. Asimismo, a las Direcciones Provinciales del IASS, donde se ubican las Unidades de Apoyo y el Vocal Delegado de cada provincia, pueden dirigirse siempre que lo consideren necesario las personas tuteladas y los familiares donde son atendidas sus demandas “

Cuarto.- Por su parte, el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, al que también nos dirigimos en demanda de información, nos indicó que “la Directora de Salud Mental y Drogodependencia, como vocal de dicha Comisión en representación del Servicio Aragonés de Salud, únicamente ha sido convocada en dos ocasiones por lo que no dispone de datos suficientes para poder aclarar dichas cuestiones”

A este respecto, en el expediente 1562/2006 incoado en esta Institución, desde el I.A.S.S. se nos informó que “La Comisión cuenta con tres Vocales Delegados que corresponden a los Directores Provinciales del IASS en cada provincia y que asumen directamente la tutela, curatela o defensa judicial

de las personas incapacitadas judicialmente y que han sido asignadas a la Comisión, y dos Vocales más en representación del área de Salud del Gobierno de Aragón que garantiza la coordinación con las áreas de psiquiatría y drogodependencias “

Quinto.- Por otra parte, y durante la tramitación del presente expediente, se tuvo noticia de la conducta presuntamente delictiva de un funcionario perteneciente a la Comisión en Huesca en relación con la supuesta apropiación indebida desde hacía varios años de diversos fondos de las personas tuteladas, en su mayoría ancianos y discapacitados psíquicos sin familiares.

A la vista de lo anterior, se abrió el expediente de oficio 421/2007 y se solicitó del Gobierno de Aragón la oportuna información al respecto, archivándose posteriormente el expediente al encontrarse en curso un procedimiento judicial al respecto. En este sentido, la D.G.A. nos indicó lo siguiente:

“Con fecha 9 de enero de 2007, y tras escrito recibido de la Dirección Provincial del I.A.S.S. de Huesca en el que se ponía de manifiesto la posible actuación de un funcionario adscrito a la misma que podría suponer la comisión, al menos de falta disciplinaria, la Dirección Gerencia del IASS dictó Resolución avocando para sí la competencia para la incoación de expediente disciplinario al funcionario adscrito a la Dirección Provincial de Huesca. En la misma resolución se determinaba la apertura de una información reservada que determinase si estaba indicado, a la vista de la situación, la apertura de expediente disciplinario.

De los resultados obtenidos por el funcionario al que se le encargó el estudio reservado de la situación, se desprende una posible implicación en la aplicación indebida de fondos de las cuentas de alguna de las personas bajo medida protectora de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos en la provincia de Huesca.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenó un estudio en profundidad de todas las cuentas de los tutelados al objeto de conocer el alcance de lo sustraído y el inicio de un expediente disciplinario, nombrando Instructor y Secretario y suspendiéndose provisionalmente al funcionario de referencia.

Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera haber incurrido el funcionario citado y como quiera que los hechos constatados serían constitutivos de un delito, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, se consideró necesario dar traslado de los hechos a la Fiscalía de Huesca, a fin de que adoptasen las medidas procedentes, quedando a disposición de la misma para cualquier aclaración o actuación a que hubiere lugar.

A partir de ese momento se iniciaron actuaciones de carácter judicial y administrativo.

En el primer caso, han sido citados a declarar el funcionario implicado y distintos cargos dentro del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, hallándose el procedimiento hasta estos momentos in concluso.

A nivel administrativo se iniciaron los trámites necesarios para la reposición de fondos sustraídos a las personas tuteladas y se establecieron instrucciones sobre el procedimiento a seguir en las rendiciones de cuentas anuales de las cuentas falseadas o esquilmadas, con remisión a los Juzgados correspondientes de la relación de los mismos y cuantía afectada, solicitando prórroga de plazos para su actualización inmediata ante la reposición de fondos cuando esto se produzca en otros”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Como destaca el *Manifiesto de Guipúzcoa sobre la tutela de las personas adultas incapacitadas en situación de desamparo (San Sebastián, 10 de marzo de 2006)*, se constata una cada vez mayor sensibilidad y compromiso social hacia la garantía de derechos de todos los ciudadanos, y de manera especial de los que corresponden a las personas más desprotegidas.

El ordenamiento jurídico vigente atribuye de manera explícita y automática la tutela de las personas adultas incapacitadas en situación de desamparo a la entidad pública competente en el respectivo territorio, lo que obliga a ésta a establecer con claridad las líneas de actuación y los recursos que le permitan afrontar con garantías el desarrollo de dicha responsabilidad. Así, en materia de tutela de personas incapacitadas, son de aplicación los siguientes preceptos del Código Civil:

Artículo 216: *“Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial “*

Artículo 232: *“La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.*

En cualquier momento podrá exigir del tutor que le informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración de la tutela “

Artículo 233: *“ El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela, o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en beneficio del tutelado. Asimismo podrá, en cualquier momento, exigir del tutor que informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración “*

Artículo 239: “... La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la tutela de los incapaces cuando ninguna de las personas recogidas en el artículo 234 sea nombrado tutor, asumirá por ministerio de la Ley la tutela del incapaz o cuando éste se encuentre en situación de desamparo. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que le incumben de conformidad a las leyes, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material “

Artículo 242: “ Podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure de la protección de menores e incapacitados”

Artículo 269: “ El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

1º. A procurarle alimentos.

2º. A educar al menor y procurarle una formación integral.

3º. A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.

4º. A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración.”

Artículo 271: “ El tutor necesita autorización judicial:

1º. Para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial.

2º. Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

3º. Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviese interesado.

4º. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades.

5º. Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.

6º. Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.

7º. Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.

8º. *Para dar y tomar dinero a préstamo.*

9º. *Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.*

10º. *Para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado “*

Y el Decreto 168/1998, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos, encomienda a dicho órgano, entre otras funciones, *“el fomento y realización de acciones encaminadas a la integración y normalización de los incapacitados en su propio medio social, o alternativamente cuando así lo determine la autoridad judicial, facilitando recursos asistenciales, la atención personal del incapacitado, su cuidado, rehabilitación o recuperación y el afecto necesario “*.

Segunda.- De toda la información recabada en el presente expediente de oficio así como de la facilitada a raíz de las quejas que hemos venido recibiendo de forma esporádica sobre el funcionamiento de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos, podemos exponer una serie de consideraciones.

En primer lugar, destaca el progresivo y elevado número de personas cuya tutela, curatela o defensa judicial se ha encomendado a esta entidad pública. Ello ha exigido un paralelo incremento de los recursos personales que consideramos no se ha realizado con la debida celeridad ni en la proporción correspondiente, lo que obviamente impide que la Comisión pueda desarrollar sus funciones con la debida plenitud y eficacia.

No hay que olvidar que, tras cada persona incapacitada, hay unas circunstancias particulares y personales que exigen una atención específica, siendo que, como la propia Administración reconoce en su informe, *“...las actuaciones son numerosas y de muy distinta índole dependiendo además de cada uno de los casos que representan situaciones individuales específicas “*

En este sentido, sería deseable, por un lado, potenciar la figura del delegado tutelar, como persona física que mantiene un contacto directo con el tutelado, sustituyendo o ejerciendo en la medida de lo posible la labor de un familiar directo. Y, por otro lado, también resultaría conveniente dotar a la Comisión de personal especializado en las tres áreas básicas que requieren una directa atención: social, jurídica y económica.

Tercera.- Por otra parte, resulta llamativo que siendo la mayoría de los incapacitados tutelados por la Comisión personas que padecen una enfermedad mental, y existiendo dos Vocales en representación del área de Salud del Gobierno de Aragón que garantizan la coordinación con las áreas de psiquiatría y drogodependencias, la Directora de Salud Mental y

Drogodependencia, como Vocal al efecto, sólo haya sido convocada por la Comisión en dos ocasiones.

Ello puede ser un dato más que evidencie la descoordinación entre los Servicios Sociales y Sanitarios (lo que ya hemos puesto de manifiesto en una reciente Sugerencia), que tanto puede llegar a perjudicar a las personas afectadas, haciendo ilusorio el espacio y atención llamado “sociosanitario”.

Cuarta.- Ciertamente, la mayoría de los tutelados se encuentran recibiendo atención residencial (75%), lo que supone reconocer el esfuerzo presupuestario realizado por la entidad pública y la existencia en esos casos de un guardador de hecho directo que puede coadyuvar intensamente en la labor de atención y cuidados de la persona incapacitada. No obstante, ello no justificaría en ningún caso la omisión de las funciones que están legalmente encomendadas al tutor.

Y lo mismo cabe decir en el ámbito patrimonial o de administración de los bienes del tutelado. A este respecto, resaltar el volumen de fondos que han de gestionarse teniendo en cuenta el número de personas que se encuentran bajo la tutela administrativa, lo que exige una mínima especialización jurídico-económica del personal de la Comisión, como señalábamos anteriormente. De ahí, la importancia de poder contar con profesionales especializados en cada una de las tres áreas indicadas y en las tres provincias, extendiendo en todo caso los actuales controles que existen en Zaragoza a Huesca y a Teruel.

Quinta.- En definitiva, la especial situación de desvalimiento que, por sus circunstancias, presentan las personas incapacitadas para poder atender sus necesidades y evitar el desarraigo social, aconseja que el organismo tutelar, en su función general de velar por el tutelado, extreme las atenciones que les viene dispensando a fin de mejorar su calidad de vida, intensificando los contactos entre los incapacitados y sus delegados tutelares para lograr una mayor inmediatez en la provisión de sus necesidades materiales y morales.

En este sentido, algunas situaciones plasmadas en las quejas recibidas han venido a poner de manifiesto, por ejemplo, que la permanencia de un tutelado en un domicilio o vivienda exige que el tutor, de acuerdo con su concreta situación, provea sin solución de continuidad los apoyos materiales, sanitarios y sociales precisos en el cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas. En otras ocasiones, el propio incapaz ha recurrido al Justicia ante la falta de contestación a sus demandas, justificadas o no, por parte de la entidad pública, siendo que, en general, todo ciudadano tiene derecho a que la Administración resuelva expresamente las pretensiones que se le planteen.

Sexta.- Indicar, por último, que todo lo anteriormente expuesto nos conduce a señalar la conveniencia de elaborar protocolos de actuación, actualmente inexistentes, en cada una de las facetas que afectan a las

personas incapacitadas sujetas a la acción protectora de la Comisión, tanto respecto a las que reciben atención residencial como en cuanto a las que viven en un domicilio.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Primera.- Que, por parte de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y teniendo en cuenta las especiales situaciones de desvalimiento que concurren en las personas incapacitadas sujetas a su tutela, curatela o defensa judicial, se intensifiquen las actuaciones dirigidas a garantizar la inmediata provisión de sus necesidades y a mejorar su calidad de vida.

Segunda.- Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se dote a dicho organismo de los recursos necesarios para garantizar que las personas adultas incapacitadas dispongan de los servicios tutelares que precisen para velar por su bienestar y por la defensa de sus derechos, extremándose las precauciones en el ámbito de la gestión de sus patrimonios.

Tercera.- Que se intensifique la coordinación con los organismos y entidades implicados en la atención de estas personas, especialmente en materia sociosanitaria, elaborándose protocolos de actuación en las diferentes áreas, que resulten vinculantes para toda la Comunidad Autónoma de Aragón.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se aceptó la Sugerencia según escrito de fecha 13 de septiembre de 2007 que reproducimos a continuación:

“Se acepta la Sugerencia formulada por esa Institución;

A la mayor brevedad posible y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria de este Instituto se intensificarán las actuaciones dirigidas a controlar la gestión patrimonial y la mejora de la calidad de vida de las personas incapacitadas sometidas a tutela, curatela o defensa judicial.

Se coordinará con los órganos competentes en materia sociosanitaria para la elaboración de los protocolos de actuación en la atención de estas personas “

11.3.26. JOVEN CON RETRASO MENTAL Y AUTISMO. CENTRO RESIDENCIAL ADECUADO. ATENCIÓN SANITARIA (EXPTE. 1141/2007)

Los padres de un joven autista se dirigieron al Justicia planteando la situación y problemáticas que presentan estos enfermos en general, y su hijo en particular, demandando una atención residencial y sanitaria específica. Tras las diversas gestiones que se realizaron en la tramitación del expediente, se facilitó a los interesados la siguiente información:

« ... Tras las diversas gestiones llevadas a cabo en relación con la queja presentada por Ud. ante esta Institución en relación con la problemática de su hijo Juan Luis, vuelvo a ponerme en contacto con Ud. para informarle que el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón nos ha remitido el siguiente informe:

“Desde el Instituto Aragonés de Servicios Sociales se le concedió al interesado una plaza en el Centro ASPAMIS, en Vencillón (Huesca). La plaza pertenece a la Red pública del Gobierno de Aragón.

Los padres de D. ... no mostraron predisposición clara para aceptarla.

Desde este Organismo se comunica que lo más conveniente sería que solicitaran una nueva orientación en el Centro Base I, sito en la calle Santa Teresa 19 - 21 de Zaragoza.

La aportación documental de la historia clínica del interesado es necesaria y beneficiosa para proceder a determinar la orientación; asimismo la presencia de D. ... en el reconocimiento”.

Señalarle que la asesora responsable de su expediente estuvo realizando diversas gestiones en torno al nuevo Centro de integración de personas con minusvalía dependiente de la Fundación “Virgen del Pueyo”, al que Uds. aludieron en su visita personal a esta Institución. A estos efectos, la entidad pública manifestó que no se había previsto por el momento la concertación de plazas al no haberse concluido el proyecto ni, por tanto, haberse podido estudiar el recurso. No obstante, la asesora tiene previsto realizar una visita al mismo y, en su caso, abrir un expediente de oficio para dirigir a la Administración una Sugerencia al respecto.

En otro orden de cosas, me permito informarle que esta Institución tuvo conocimiento de los problemas que padecen los padres de niños autistas en relación con la asistencia sanitaria y, al respecto, nos dirigimos al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con el fin de que se nos informara acerca de las posibles actuaciones que podrían

llevarse a cabo para mejorar la asistencia sanitaria de ese colectivo, así como si sería posible establecer algún protocolo de actuación para las personas que padecen esta patología y que les permita disfrutar de una asistencia sanitaria digna y adecuada.

En cumplida atención a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en que se pone de manifiesto que en los últimos años se han desarrollado dos programas que inciden en una mejor oferta a personas con problemas de salud mental, discapacidad o con enfermedades crónicas dependientes:

- .Programa de atención a pacientes crónicos dependientes.
- .Programa de Salud Bucodental.

Añaden que, sin embargo, es cierto que es necesario adaptar más específicamente la oferta de servicios sanitarios a estos colectivos y desarrollar una coordinación más efectiva con los servicios sociales, por lo que, en el proyecto que dispone el Departamento de Salud y Consumo para esta legislatura, se contempla como prioritaria abordar esta situación incluyendo o abordando, al menos, las siguientes medidas:

- .Suministro de órtesis adecuadas.
- .Salud Bucodental a personas mayores de 16 años con discapacidad psíquica.
- .Ampliación a estos colectivos desde servicios que se reconocen para otros grupos de pacientes.
- .Transporte sanitario.
- .Adecuación de ciertos servicios relacionados con la Salud Mental, tratamiento de trastornos de alimentación, incontinencia....

En este sentido, indican que es decisión del Departamento de Salud y Consumo y en colaboración con el Instituto de Servicios Sociales y las entidades que representan a estos colectivos adaptar y reconocer, a lo largo de este ejercicio, una cartera de servicios sanitarios que responda a los problemas de salud de los pacientes con discapacidad.

No obstante lo expuesto, volvimos a dirigirnos a ese Departamento Autonómico con el fin de que nos concretaran las actuaciones que iban a poder repercutir en una mejor asistencia sanitaria a los niños autistas y, al respecto, se nos informa lo siguiente:

Desde el mes de octubre funciona ya una unidad de odontología para atender a personas con discapacidad psíquica. Esta unidad presta sus servicios en el Hospital de San Juan de Dios y no sólo atiende extracciones dentales sino también todos los problemas de salud bucodental salvo la ortodoncia. Aunque en principio esta prestación es para personas entre 7 y 17 años, indican que no se excluirá ningún otro paciente que requiera estos servicios. En este sentido recuerdan que en el programa de esta legislatura se contempla extender la gratuidad de los servicios de salud bucodental a todas las personas con discapacidad psíquica relevante.

Durante el año 2008 se va a regular el catálogo de prestaciones ortoprotésicas de Aragón. El objetivo es posibilitar actuaciones individuales según las características de cada paciente. Igualmente se plantean que este material excluya del actual sistema de reintegros de gasto y se contemple como un suministro gratuito que el paciente tendrá que devolver cuando ya no sea necesaria su utilización.

Por último señalan que también durante el próximo ejercicio, comenzará a funcionar, en colaboración con el Departamento de Educación, un Centro de Día de Salud Mental para niños y jóvenes con trastornos de conducta. El ingreso en este centro tendrá siempre una indicación sanitaria y permitirá conjugar esta asistencia con la escolarización que se realizará en el mismo Centro. En principio añaden que, estudiadas las tipologías de los posibles pacientes, algunos casos de autismo se beneficiarán de esta medida.

Es cuanto puedo decirle, sin perjuicio de manifestarle que estamos a su disposición para todo aquello que estimen pueda ser de utilidad... »

12. BIENESTAR SOCIAL

12.1. DATOS GENERALES

12.2. PLANTEAMIENTO GENERAL

12.3. PERSONAS MAYORES

12.3.1. PLANTEAMIENTO GENERAL

12.3.2. EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS

12.3.3. VISITAS A RESIDENCIAS Y CENTROS DE ATENCIÓN PARA PERSONAS MAYORES

1. RESIDENCIA "TORREMEDINA" DE GARRAPINILLOS
2. RESIDENCIA "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN"
3. CENTRO DE DÍA "MARÍA MOLINER"
4. RESIDENCIA "EL JARDÍN DE GIVERNY"
5. RESIDENCIAS "VIRGEN DEL CASTILLO" Y "VIRGEN DEL CASTILLO II"
6. RESIDENCIA "LAS BUGANVILLAS"
7. RESIDENCIA "SAN MARTÍN DE PORRES"
8. HOGAR DEL JUBILADO "LAS FUENTES"
9. RESIDENCIA "LAS TERRAZAS"
10. RESIDENCIA "LAS NIEVES"
11. RESIDENCIA "JAVALAMBRE" DE TERUEL

12. 4. PERSONAS DISCAPACITADAS

12.4.1. PLANTEAMIENTO GENERAL

12.4.2. EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS

12.4.3. VISITAS A RESIDENCIAS Y CENTROS DE ATENCIÓN PARA PERSONAS DISCAPACITADAS

1. CENTRO DE DÍA Y REHABILITACIÓN INTEGRAL DE ATECEA
2. RESIDENCIA Y CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO "INTEGRA ARAGÓN"
3. ASOCIACIÓN DE PADRES Y AMIGOS DE SORDOCIEGOS DE ARAGÓN -APASCIDE ARAGÓN-

12. BIENESTAR SOCIAL

12.1. DATOS GENERALES

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	113	91	70	70	344
Expedientes archivados	94	90	70	70	324
Expedientes en trámite	19	1	0	0	20

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	18	20
ACEPTADAS	12	13
RECHAZADAS	0	3
SIN RESPUESTA	2	4
PENDIENTES RESPUESTA	1	0

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	2	
SIN ACUSE	1	

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
314/2007	Ausencia de órganos de representación y participación en residencia municipal para personas mayores	Sugerencia aceptada
226/2007	Falta de comunicación del traslado de una residente a un centro sanitario	Recomendación aceptada
637/2007	Deficiencias en residencia geriátrica privada	Recordatorio de deberes legales y Recomendación aceptada
1292/2007	Insuficiente personal en periodo estival en una residencia pública	Inexistencia de irregularidad
1206/2007	Aparición de un caso de legionela en una residencia pública	Información con gestiones
1478/2006	Atención sociosanitaria a discapacitado psíquico con trastornos mentales	Sugerencia aceptada
360/2007	Funcionamiento de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos	Sugerencia aceptada
1207/2007	Situación y problemáticas de las personas sordociegas	Sugerencia aceptada
789/2007	Disposición de bienes de una persona tutelada	Recomendación aceptada
734/2007	Reserva de plazas de interinos para discapacitados físicos	Sugerencia aceptada
322/2007	Discriminación positiva en el impuesto de sucesiones	Sugerencia aceptada
1472/2006	Eliminación de barreras arquitectónicas en el centro social de Alloza.	Sugerencia aceptada.
1644/2006	Eliminación de barreras urbanísticas y ausencia de transporte colectivo urbano y taxis adaptados en la ciudad de Huesca.	Sugerencia sin respuesta.
299/2007	Eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de cualquier clase en Calatayud.	Sugerencia aceptada.
512/2007	Falta de tramitación por parte del Ayuntamiento de Huesca de las ayudas para la concesión de licencia para taxi adaptado.	Sugerencia parcialmente aceptada.
2617/2007	Eliminación de barreras en Olvés.	Sugerencia sin respuesta.

12.2. PLANTEAMIENTO GENERAL

Como en años anteriores, dividimos básicamente esta materia en dos colectivos que, por sus circunstancias, se encuentran o pueden encontrarse en situaciones de especial vulnerabilidad que hace necesaria una especial atención de la Institución hacia ellos: nos estamos refiriendo a las personas mayores y a las personas que presentan algún tipo de discapacidad.

12.3. PERSONAS MAYORES

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

Como viene siendo habitual, las actuaciones desarrolladas por el Justicia en defensa y protección de los derechos de las personas de edad han sido variadas a lo largo del año. Así, junto a las quejas ciudadanas y los expedientes de oficio, entre otras actividades, seguimos visitando centros y establecimientos de atención a este colectivo y hemos elaborado el *“Informe Especial sobre la situación de las residencias para personas mayores en Aragón”*.

En cuanto al número de expedientes de queja, se continúa en la línea ascendente de los últimos años, pasando de los 30 en 2005 a 37 al año siguiente, habiendo alcanzado en 2007 la cifra de 53, destacando los iniciados de oficio (20) que han supuesto el 37% del total. Y en cuanto a las Resoluciones, se han formulado cuatro Recomendaciones, dos Sugerencias y cinco Recordatorios de Deberes Legales ex *art. 19* de la Ley del Justicia.

Los temas tratados han sido diversos. Así, la soledad es uno de los grandes problemas que afectan a las personas mayores, por lo que no es extraño recibir en la Institución a ciudadanos ancianos que pueden valerse por sí mismos pero que tienen una sensación de soledad y aislamiento que les lleva a escribirnos o visitarnos personalmente. En este sentido, les atendemos de la mejor manera posible y tratamos de orientarles hacia los recursos sociales (desde el asociacionismo a los centros sociales y cívicos) constituidos por las administraciones o la iniciativa privada. En otras ocasiones, son terceras personas quienes ponen en nuestro conocimiento la problemática situación en que se encuentra algún anciano, dando inmediata cuenta, en su caso, a los organismos competentes a fin de solventar la cuestión que se nos ha confiado. Hay que tener en cuenta que este colectivo es especialmente vulnerable y puede ser objeto de abusos por parte de terceros que se aprovechan de su indefensión. En este sentido, resaltar la importancia de la declaración de incapacitación y del ejercicio adecuado de la tutela. Si se detecta algún tipo de irregularidad en esta materia, damos traslado de la problemática al Ministerio Fiscal como institución que tiene legalmente

atribuidas competencias en materia de protección de personas incapaces y consiguiente control del ejercicio de su tutela (Exptes. 15/2007, 517/2007, 563/2007, 669/2007, 1083/2007, 1221/2007, 1561/2007)

Enlazando con lo anterior, indicar que la permanencia de las personas de edad en su propia casa, aun con las ayudas precisas, se torna en ocasiones extremadamente complicado por diversas circunstancias, fundamentalmente, el estado de salud físico y psíquico o la imposibilidad familiar de atención continua. Es entonces cuando el recurso más apropiado se ha de orientar hacia la atención residencial donde el anciano pueda recibir los cuidados adecuados. En este sentido, el envejecimiento de la población y los cambios de rol en la familia han producido un notable incremento de los ingresos en las residencias geriátricas y la consiguiente proliferación de estos establecimientos tanto en el sector público como en el privado. Así, según datos recopilados de diversos medios de comunicación, en 2050 habrá en España 16.394.839 personas mayores de 65 años, un 30,1% de la población. La ONU ha señalado que, después de Japón e Italia, España será el país más envejecido del mundo. Y respecto al sobreenvjecimiento, la última encuesta del IMSERSO indica que en 2006 había ya dos millones de octogenarios, representando la cuarta parte del total de españoles mayores de 65 años (un 66% más desde 1991). La esperanza de vida se ha situado en 79,7 años de media (83 las mujeres y 76 los hombres).

En nuestra Comunidad Autónoma, constituyéndose la población aragonesa de 1.269.067 habitantes, el 20% de ellos es mayor de 65 años (uno de cada cinco) y la tendencia sigue en alza. Nuestra tasa de envejecimiento es del 21%, frente al 17% que constituye la media española. En materia de plazas en centros de atención a personas mayores, en la última década se ha duplicado su número en nuestra Comunidad Autónoma y, en el caso de los centros privados, la cifra ha experimentado un crecimiento del 64% en tres años. En Zaragoza, casi el 4% de las personas mayores se encuentran ingresadas en una residencia.

Por todo ello, se ha considerado oportuno elaborar un Informe Especial sobre un aspecto de especial interés y continua actualidad: la atención residencial que se presta en Aragón a nuestros mayores, tomando como base las quejas recibidas a lo largo de estos años y las visitas giradas a este tipo de establecimientos. Así, el documento presentado es el resultado de nuestra labor y experiencia a lo largo de nueve años en defensa y protección de las personas mayores (Expte. 32/2007)

Y es que la situación de las residencias geriátricas constituye una de las principales cuestiones que afectan a este colectivo, siendo abordada por el Justicia tanto de oficio como a raíz de la presentación de queja por los ciudadanos. En este sentido, y ante los escritos de varios ciudadanos que denunciaban diversas deficiencias en residencias de carácter privado, se formularon al Departamento de Servicios Sociales y Familia las oportunas Recomendaciones relativas a las funciones inspectoras que competen a ese organismo en materia de establecimientos especializados de servicios sociales. Ciertamente, la Administración aceptó íntegramente los pronunciamientos del Justicia pues se realizaron las correspondientes inspecciones en las que se detectaron efectivamente diversas deficiencias a subsanar y se nos mantuvo informados de los procedimientos en cuestión. También formulamos una doble Recomendación al indicado Departamento ante la queja que nos planteó un ciudadano relativa al funcionamiento de una residencia pública y a la falta de contestación del ente público a las solicitudes del administrado al respecto. La resolución del Justicia fue íntegramente aceptada, y el ciudadano recibió contestación expresa de la Administración dos años después de demandarla. (Exptes. 1136/2006, 637/2007, 226/2007, 1375/2007)

En otras ocasiones, esta Institución actúa de oficio al recibir, por distintos medios que no suponen la presentación formal de una queja, informaciones diversas que hacen posible apreciar algún tipo de irregularidad o deficiencia precisada de investigación por nuestra parte. Así fue el caso de una residencia de titularidad municipal y gestión privada que fue objeto de denuncia pública por algunas familias de los usuarios. Verificamos que el Departamento de Servicios Sociales y Familia había ejercido correctamente sus funciones de inspección y control y remitimos al Ayuntamiento de Tarazona un Recordatorio de los Deberes Legales de auxiliar al Justicia en sus investigaciones (de acuerdo al artículo 19 de nuestra Ley Reguladora así como al artículo 59 de la Ley Orgánica que ha venido a reformar nuestro Estatuto de Autonomía), al no enviarnos la información solicitada en los plazos oportunos. Finalmente, el citado Consistorio nos contestó indicándonos también que la residencia había obtenido la autorización definitiva de funcionamiento por parte del Gobierno de Aragón al haberse subsanado todas las deficiencias apreciadas. También en 2007 y a raíz de la visita girada a una residencia municipal turolense se actuó de oficio sugiriendo mejoras en su funcionamiento, como la constitución de órganos de participación y representación y el incremento de las medidas de vigilancia y seguridad de los usuarios. Respecto a una intoxicación alimentaria que se produjo en un centro privado, se abrió otro expediente de oficio a fin de verificar las medidas preventivas y sanitarias adoptadas por la entidad pública, e idénticas actuaciones se desarrollaron ante la aparición de un caso de

legionela en una residencia pública de la provincia de Zaragoza (Exptes. 1780/2006, 314/2007, 865/2007, 1206/2007)

En cuanto al acceso a este tipo de establecimientos, son muchos los ciudadanos que se dirigen al Justicia demandando su mediación para la concesión de una plaza bien residencial o bien de estancia diurna. A este respecto, hay que tener en cuenta las competencias de la Institución, la normativa vigente (de la que se informa al interesado en cualquier caso) y el conflicto que puede originarse por entrar en juego derechos de terceros. En estos casos, solemos interesarnos ante el organismo público competente por la situación del expediente en cuestión, sin perjuicio de que en ocasiones cuando el ciudadano viene a la Institución todavía no se ha dictado resolución administrativa alguna que se pueda entrar a valorar en ningún aspecto. No obstante, se viene apreciando una ligera disminución del número de estas quejas o una resolución favorable de la problemática en el momento en que interviene la Institución, a lo que ha podido contribuir la nueva *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, que entró en vigor el 1 de enero de 2007. Para realizar las oportunas valoraciones, los denominados *evaluadores de la dependencia* se desplazan a los domicilios o residencias de los afectados, lo que no ocurre normalmente en los casos en que se trata de obtener un reconocimiento del grado de minusvalía pues en estos supuestos se ofrece la posibilidad de presentar la documentación médica justificativa por escrito.

Por otra parte, seguimos recibiendo algunas quejas por la denegación de becas de atención solicitadas, normalmente por superar los ingresos familiares el baremo vigente. A estos efectos, señalar que esta cuestión se regula en el *Decreto 48/1993, de 19 de mayo, de la Diputación General de Aragón* y que cuando se contabilizan los recursos no se deducen los posibles gastos que los interesados puedan tener. En relación con estas situaciones económicas, señalar aquí las quejas que se presentan en relación a las ayudas asistenciales destinadas a este colectivo, pues las pensiones suelen ser de escasa cuantía y precisan de un complemento que, según nos han indicado varios ciudadanos, tarda mucho tiempo en recibirse, hablándose concretamente de cuatro años (Exptes. 1762/2006, 613/2007, 530/2007, 854/2007, 1213/2007, 1497/2007, 1204/2007, 1209/2007, 250/2007, 1213/2007)

Respecto al personal de atención que trabaja en los centros residenciales, se ha presentado alguna queja durante esta anualidad en la que se ponían de manifiesto las dificultades que presentan las residencias públicas

para sustituir al personal durante los periodos de vacaciones estivales, con lo que ello conlleva de cara a las atenciones que recibe el usuario. Si bien en el concreto caso planteado no se detectó irregularidad en la actuación administrativa, pues se había seguido el procedimiento establecido en la normativa aplicable y había existido una coordinada actuación por parte de los entes implicados achacándose las vacantes a la escasez de profesionales de los demandados, se transmitió al titular del órgano competente la conveniencia de adelantar en la medida de lo posible el proceso de selección, con el fin de posibilitar una mayor difusión de las ofertas contractuales. Por otra parte, la prestación de servicios sanitarios en este tipo de establecimientos de acción social también ha sido planteada por los ciudadanos, señalándose a estos efectos que los centros que tienen concertadas plazas con el I.A.S.S. tienen obligación de contar con este tipo de personal contratado específicamente para los usuarios cuando la residencia supera las cien plazas de capacidad, siendo suficiente en otro caso con que el centro facilite un servicio médico de vigilancia de la salud, que se realiza normalmente a través de los médicos y enfermeras del servicio público de salud (Exptes. 1292/2007, 751/2007)

Otro tipo de quejas relacionadas con este colectivo afectan a los centros de convivencia específicos, tanto de titularidad municipal como autonómica, siendo variadas las problemáticas que plantean pero que suelen tener relación con los derechos de participación en las decisiones que les afectan. En esta línea, tramitamos una queja relativa al posible cierre del servicio de comedor que se prestaba en un club para la tercera edad, configurado en principio como un hogar del jubilado. Este servicio, destinado a mayores de 65 años con el objetivo de facilitar su permanencia en el entorno, se encuentra a mitad de camino entre el centro de día y la residencia y está siendo puesto en marcha principalmente a través de la cooperación de entidades comarcales y locales (Exptes. 639/2007, 404/2007)

En otro orden de cosas, y tratándose de personas de edades avanzadas, son los procesos de incapacitación y tutela los que llevan a muchos ciudadanos a acudir a la Institución demandando información y asesoramiento o mostrando su disconformidad con el procedimiento ya iniciado o concluido. En estos casos tratamos de orientar a los interesados, aportando información sobre el proceso de incapacidad judicial y el nombramiento de una institución protectora, sin perjuicio de interesarnos ante las diferentes instancias intervinientes por el concreto caso que se nos expone o dando traslado de la queja al órgano judicial o fiscal correspondiente (Exptes. 810/2007, 1776/2007)

Deben reseñarse como iniciativas que nos han transmitido los propios interesados la de un colectivo de mayores, integrado por los alumnos de la Universidad de la Experiencia de Zaragoza con el apoyo del Consejo Aragonés de las Personas Mayores, que nos comunicaron su propuesta de elaboración de una norma o código que recogiera de forma sistemática los derechos y deberes de los mayores aragoneses, iniciativa de la que dimos traslado al Gobierno de Aragón para su debida toma en consideración. También algún ciudadano se ha dirigido al Justicia proponiendo destinar los edificios de la Expo 2008, una vez concluida la muestra, al alojamiento de personas mayores a través de apartamentos tutelados (Exptes. 996/2007, 1758/2007).

Igualmente, el Justicia de Aragón realiza una labor muy intensa en el apoyo e información de personas que se encuentran en situación de riesgo de pobreza o de exclusión social. Son muchos los ciudadanos que acuden al Justicia de Aragón solicitando su mediación para que la Administración competente les conceda las ayudas necesarias para pagar el alquiler, para comida, alimentos, etc. En estos casos, desde la Institución se solicita información a la Administración encargada del caso, generalmente el Ayuntamiento o la Comarca y se comprueba si se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, orientando, además, al ciudadano sobre la posibilidad de dirigirse a otras Instituciones como Cáritas, Cruz Roja u otras ONG que realizan una labor de integración de tales colectivos y de apoyo fundamental y complementaria de la realizada por los poderes públicos.

Por último, la necesidad de ayuda a las familias que tienen a su cargo una persona dependiente ha sido motivo frecuente de intervención del Justicia de Aragón en el año 2007. La nueva Ley de la Dependencia ha originado la queja de algunos ciudadanos que, quizás confundidos por la información suministrada, han confiado en que las ayudas prometidas iban a ser recibidas en un breve periodo de tiempo. No obstante, el elevado número de personas que deben ser evaluadas y el procedimiento legal que debe seguir la Administración para el reconocimiento, evaluación de la situación, elaboración de planes y finalmente concesión de las ayudas ha motivado que la finalidad de la Ley, la atención a las personas dependientes, no se haya cumplido tan rápidamente como se esperaba.

2. EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS

2.1. AUSENCIA DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN RESIDENCIA MUNICIPAL PARA PERSONAS MAYORES (Expte. 314/2007)

Este expediente se inició de oficio a raíz de la visita girada al establecimiento en cuestión. Además de la ausencia de órganos de representación de los residentes, se apreciaron insuficientes medidas de seguridad y control, por lo que se formuló en el mes de marzo de 2007 la siguiente Sugerencia dirigida tanto al Ayuntamiento de Monreal del Campo como al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón:

«I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 28 de febrero de 2007 se ha procedido a la apertura del presente expediente de oficio, al que se le ha asignado la referencia arriba indicada.

El motivo de esta actuación obedece a la visita girada el día 7 de diciembre de 2006 por personal de esta Institución a la Residencia “MONREAL”, ubicada en la localidad de Monreal del Campo (Teruel). En el informe elaborado por el asesor del Justicia en dicha provincia se expone al respecto lo siguiente:

“... Se trata de un centro municipal, de gestión privada por la Fundación < Residencia de Ancianos de Monreal del Campo >, para residentes asistidos, con plazas concertadas con el I.A.S.S.. Integran la Fundación cinco Concejales...”

La fecha de su apertura se sitúa en el 17 de septiembre de 2005. Tiene capacidad máxima para 74 plazas de residentes, estando ocupadas 63 en el momento de la visita.

Los medios de financiación de la residencia son las cuotas de los residentes...

En materia de prevención y evacuación de incendios, la residencia está dotada de escalera de emergencias y de extintores, revisados periódicamente

por empresa especializada. La MAZ está elaborando el sistema de prevención y evacuación...

La dirección de la residencia se lleva por la Directora, y aunque en el Reglamento de Régimen Interno está prevista la existencia de unos órganos de participación de los usuarios en el funcionamiento del Centro, en la práctica no se han puesto en marcha...

En cuanto al régimen de salidas, está en función de que vengan familiares, dada la condición de asistidos de la mayoría de los residentes, aunque es libre para los residentes que pueden valerse...

En el Centro se llevan expedientes personales de los residentes y en cuanto a los expedientes disciplinarios, están previstos en el Reglamento de Régimen Interno. Ha habido un caso, que tramita el I.A.S.S., por referirse a un usuario de una plaza concertada, que agredió a otro residente y a personal de la residencia...

No hay ningún caso de Incapacitados o residentes tutelados por la propia Residencia. Sí hay en trámite alguna incapacidad pero la tutela la va a desempeñar la familia. Y en un caso de una persona usuaria del Centro de Día, que salió de la residencia y se extravió, siendo después localizada, la Fiscalía parece haber contactado con la familia para la incapacitación por demencia..."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Del informe elaborado sobre la residencia en cuestión se deriva que se trata de un centro adecuado para la función social que realiza, siendo correctos tanto las condiciones de habitabilidad como el trato a los residentes. No obstante, se observan dos aspectos que podrían ser objeto de alguna medida concreta que mejoraría el funcionamiento de la residencia y ofrecería mayores garantías de seguridad a los usuarios.

Segunda.- Por un lado, nos encontramos con la falta de órganos de representación y participación de los residentes que no se han constituido hasta el momento, a pesar de que, tanto en el *Estatuto Básico de los Centros de la Tercera Edad* como en el *Reglamento de Régimen Interno* del Centro que nos ocupa, se establecen diversos cauces de participación, como son la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

Así, en el artículo 6º del Estatuto se establece que *< Los Órganos de participación y de representación de los Centros de la Tercera Edad son la Asamblea General y la Junta de Gobierno >*

Y, en este sentido, el artículo 9º del Reglamento de Régimen Interno señala que *<Todos los usuarios del centro tienen derecho a manifestar sus opiniones y sugerencias para el mejor funcionamiento del Centro y lo pueden hacer a través de los siguientes cauces de participación.*

Asamblea General: la asamblea general se constituye por los usuarios y la dirección del Centro, esta última actuará con voz y sin voto. La asamblea se reunirá una vez al año en sesión ordinaria y en sesiones extraordinarias cuantas veces sean necesarias por acuerdo tomado por la mayoría simple de la Junta de Gobierno o a petición del 25% de los usuarios del centro...

Junta de Gobierno: Es el órgano permanente de representación y participación de los usuarios en la actividad del Centro. Está integrado por un número mínimo de cinco representantes de los usuarios del servicio de residencia, elegidos de forma directa, libre y secreta, así como los miembros del equipo de dirección del Centro que sean designados al efecto. Estos últimos tendrán voz y no voto...>

Además, entre los principios a los que se ha de ajustar la organización y funcionamiento de esta Residencia y del Centro de Día se establecen la *promoción de la participación y representación de los residentes.*

Nuestra Institución realiza visitas personales a este tipo de establecimientos de servicios sociales desde hace más de ocho años con carácter prácticamente semanal. Es por ello que nuestra experiencia nos hace ser conscientes de la dificultad y viabilidad de la formación, puesta en marcha y eficacia de estos órganos de participación y representación cuando los usuarios son personas mayores y, en su mayoría, dependientes, algunos de forma integral, lo que dificulta ciertamente articular una participación más activa en el funcionamiento del centro.

Pero, también es preciso señalar que estos órganos están previstos en la normativa al efecto, representan una forma adecuada de integrar a las personas mayores en asuntos que les afectan y pueden constituir un acicate para el día a día de los usuarios, pudiendo hacer valer su derecho a través de un representante legal, en su caso.

No hay que olvidar que nuestro ordenamiento jurídico presume la capacidad jurídica de una persona mientras una sentencia judicial no la declare incapaz para el gobierno de su persona y bienes, lo que supone un previo proceso con todas las garantías que, en muchos casos no se promueve aunque el afectado sea un presunto incapaz. Y esta residencia es un ejemplo más de este tipo de situaciones pues, en el informe elaborado por el asesor, sólo se hace referencia al proceso de incapacidad de un residente, siendo que en el momento de la visita se encuentran sesenta y tres plazas ocupadas y la mayoría por personas precisadas de asistencia.

La declaración de incapacidad es un instrumento de protección de la persona que permite el nombramiento de un tutor (o de otra figura, según el grado de capacidad que presente el afectado) que se constituye en representante legal del incapaz, pudiendo actuar en su nombre en determinados actos y exigiéndosele autorización judicial para ejecutar otros.

En cualquier caso, son diversos los cauces que se pueden articular para promover la participación y representación de los usuarios del Centro en los asuntos que les afectan, constituyéndose al efecto tanto la Asamblea General como la Junta de Gobierno.

Tercera.- Por otro lado, la situación que expone el informe del asesor en torno al usuario demenciado que salió del Centro sin que nadie se apercibiera, permaneciendo perdido algún tiempo, hace conveniente sugerir la conveniencia de extremar el control de las salidas de residentes y usuarios del Centro de Día que no pueden valerse por sí mismos.

En este sentido, podemos aportar nuestra experiencia en este aspecto, pues algunas residencias visitadas dotan a los usuarios de unas pulseras que, unidas a unos mecanismos ubicados en los accesos al exterior, permiten accionar una alarma que alerta al personal del centro y evita las salidas no autorizadas, especialmente en personas con graves demencias.

Cuarta.- Si bien la residencia es de titularidad municipal, las funciones de control e inspección corresponden a la Diputación General de Aragón, a través del actual Departamento de Servicios Sociales y Familia. Así, viene establecido en el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados, y concretamente en su artículo 28 que señala estas funciones *< con el objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa de servicios sociales, y tutelar de esa manera los derechos de los usuarios en la ordenación de servicios prevista en este Decreto >*

Así, el artículo 30 señala como funciones básicas de la labor inspectora, entre otras, la de *< velar por el respeto de los derechos de los usuarios, de conformidad con las normas contenidas en este Decreto >* y el artículo 33 hace especial referencia al derecho a la participación de los usuarios de los servicios sociales.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Primera.- Al AYUNTAMIENTO DE MONREAL DEL CAMPO, como titular de la Residencia y Centro de Día “Monreal”, para que, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, articule los cauces más adecuados para promover la participación y representación de los usuarios del Centro en los asuntos que les afectan, constituyéndose al efecto tanto la Asamblea General como la Junta de Gobierno de los usuarios, y extremando, por otra parte, el control en los accesos y salidas del establecimiento a través de los mecanismos oportunos.

Segunda.- Al DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y FAMILIA DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN para que, de acuerdo con las funciones de inspección y control que le atribuye la normativa vigente, desarrolle estos cometidos en el centro en cuestión tanto en materia de participación y representación como en relación a la información y orientación sobre la puesta en marcha de los mecanismos de seguridad necesarios para proteger debidamente a los usuarios dependientes.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia fue aceptada por la D.G.A., e implícitamente por el Ayuntamiento de Monreal del Campo. Así, en fecha 11 de abril de 2007 desde la Secretaría General Técnica del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón se nos comunicó lo siguiente:

“ 1. Con esta misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento de Monreal del Campo, como titular del establecimiento “Residencia Monreal”, para que, en plazo no superior a un mes, proceda a constituir los órganos de participación de los usuarios que según consta en el punto 9 del Reglamento de Régimen Interno del Centro (sellado con fecha 12 de agosto de 2005) son la Junta de Gobierno como órgano permanente y la Asamblea General.

2. Asimismo dicho Ayuntamiento deberá informar sobre las medidas adoptadas con respecto a los sistemas de control y vigilancia de salida del centro, en especial para aquellos residentes que, con tendencia a vagabundear o a la huida debido a su patología, pueden desorientarse y extraviarse, recomendando al Centro la adecuación de un espacio, especialmente diseñado para este tipo de pacientes, donde les sea posible la deambulación de forma

segura (con la adecuada caída, apropiada estimulación, etc.) evitando así cualquier medida de sujeción y restricción de la movilidad.

3. Asimismo hemos informado a dicho Ayuntamiento de la disponibilidad en el mercado de numerosos sistemas de alarma y localización que, portados por el paciente, avisan de su salida del centro y su localización.

4. Concluido el plazo indicado, los Servicios de Inspección de este Departamento girarán la oportuna visita de inspección al centro en comprobación del cumplimiento del requerimiento efectuado, de cuyo resultado se informará puntualmente a El Justicia de Aragón »

Con posterioridad, el Director del Servicio Provincial de Servicios Sociales y Familia de Teruel nos remitió el siguiente informe de seguimiento en fecha 28 de mayo de 2007:

“... Habiendo concluido el plazo establecido en el requerimiento del Director de Servicios Sociales y Familia de Teruel, de fecha 26 de marzo de 2007, se procede a girar visita de inspección al centro y se comprueba que:

- Se ha constituido y puesto en funcionamiento los órganos de participación de los usuarios:

- . Junta de Gobierno (se adjunta acta de constitución)*
- . Asamblea General*
- . Buzón de sugerencias*

- En la segunda planta del establecimiento, donde se alojan aquellos residentes que por su patología puedan desorientarse o extraviarse (a excepción de aquellos que ingresan con un acompañante que, en términos generales, puedan encargarse del mismo y así lo manifieste), se ha procedido a la adopción de medidas específicas consistentes en:

- . Instalación de un timbre anunciador de la apertura de la puerta.*
- . Eliminación de la manivela de la puerta, que permanece colgada a lado de la misma, consiguiendo así que los residentes afectados, al no ser capaces de realizar la secuencia consistente en encajar la manivela en su lugar, no puedan abrir la puerta por sí mismos.*
- . Eliminación de todos los objetos y elementos que puedan constituir un riesgo para estos residentes.*
- . Inclusión de estos pacientes en programas de fisioterapia y terapia ocupacional específicos a sus características cognitivas y físicas.*

- Asimismo, se está valorando la posibilidad de instalar en el centro algún sistema de control de errantes, para lo cual se han solicitado diferentes presupuestos de dichos sistemas »

2.2. FALTA DE COMUNICACIÓN DEL TRASLADO DE UNA RESIDENTE A UN CENTRO SANITARIO (Expte. 226/2007)

Se planteó queja por la actuación de una residencia pública que no comunicó a la familia de una residente su traslado a un centro sanitario ni posteriormente dio contestación a los escritos que presentaron los afectados. El expediente concluyó con la formulación de una Recomendación al Departamento de Servicios Sociales y Familia de la D.G.A. en el mes de junio de 2007:

«I.- ANTECEDENTES

Primera.- En fecha 12 de febrero de 2007 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se hacía alusión a una solicitud presentada en el mes de marzo de 2006 en la Diputación General de Aragón relacionada con la situación de una anciana ingresada en una residencia de carácter público, pretensión a la que no se había contestado desde el mes de julio de 2005 en que se formuló por primera vez.

El escrito manifestaba que la usuaria de la Residencia Mixta para la Tercera Edad sita en la carretera de Castralvo nº 11 de Teruel, D^a. ..., había sido llevada al Hospital Obispo Polanco sin avisar a la familia, siendo además que en Urgencias les comunicaron que la anciana tenía una infección urinaria y estaba deshidratada, lo que hizo pensar que no la atendieron debidamente en la residencia.

Segunda.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 19 de febrero se remitió escrito al Consejero del Departamento de Servicios Sociales y Familia en el que se exponían las cuestiones indicadas, solicitando un informe escrito en el que se especificaran las razones que habían motivado la falta de contestación a los escritos presentados por el ciudadano así como si se había adoptado alguna medida en relación con la inadecuada atención que exponía la queja.

Tercera.- Tras realizar tres recordatorios de nuestra petición de información, en fecha 5 de junio de 2007, el Director Gerente del I.A.S.S. nos indicó lo siguiente:

“ D^a. ..., de 85 años de edad, ingresa con fecha 1 de julio de 2005 en la Residencia de Personas Mayores Javalambre de Teruel, como estancia temporal por el plazo de un mes como descanso por vacaciones de sus cuidadores.

La referida residente tiene dos hijos casados con cargas familiares con residencia habitual en Teruel, y una hija soltera que reside en Zaragoza. Es atendida rotando por meses entre los domicilios de sus hijos, acudiendo al centro de día de lunes a viernes por las mañanas, por las tardes tiene ayuda a domicilio.

La Sra. ... renunció a su plaza en el centro residencial con fecha 27 de julio de 2005, día en el que abandonó el Centro.

En el momento de su ingreso en el centro no aporta informe médico acerca de su estado de salud, siendo la familia la que informa oralmente del tratamiento a seguir.

Sometida la residente a los exámenes preceptivos de recepción, se detectan las siguientes circunstancias relevantes relativas a su estado de salud:

- En informe social de situación sanitaria consta: (doc. 1) – Toma dieta normal, segundos platos triturados, - incontinencia urinaria, - Uso de silla de ruedas, - Dependencia para todas las actividades de la vida diaria.

- El mismo día del ingreso, la Sra. ... es atendida por un médico del Centro, anotándose en el historial clínico: (doc. 2) –demencia alzheimer. – osteoporosis generalizada, - aplastamientos vertebrales.

- Se le receta el siguiente tratamiento: - Aricep 10 mgr. 0-0-1, - Omeoprazol 20, 0-0-1, Ameride cap. 1-0-0 días alternos.

La residente, ubicada en planta de enfermería, recibió control médico continuado y es visitada de forma asidua por el médico.

La evolución de la residente es la siguiente:

- El día 4 de julio es visitada por el médico, encontrándose estable.

- Entre los días 5 y 7 de julio la paciente sigue estable y prosigue con el tratamiento establecido.

Durante los referidos días de estancia, tras hacer una valoración inicial de la residente, y habida cuenta de los problemas que para la ingesta de alimentos presentaba la misma, el personal de enfermería realizó un seguimiento de su comportamiento alimentario; comiendo la residente en numerosas ocasiones por la constancia de las Auxiliares de Enfermería del centro. En adición a lo anterior, se le administró complemento alimentario. Por lo demás, en todo momento se siguió por los sanitarios de la planta las instrucciones establecidas por el médico del centro que atendía a la residente.

El día 8 de julio la residente comienza a presentar vómitos. Se pauta Vinzan 500 mgr. Cada 24 horas durante tres días por causa de problemas relacionados con el sistema respiratorio y Acetil-cisteína-sobres- cada 8 horas.

El día 12 de julio se le pauta Primperan 10 cc. S/p.

El día 13 de julio es nuevamente valorada por el médico y se acuerda su remisión a urgencias del Hospital Obispo Polanco.

De todo ello cabe concluir que la residente en todo momento fue atendida correctamente, constando con seguimiento médico diario y atenciones correctas y continuas por los sanitarios de la planta, ajustadas al estado de la paciente y a las prescripciones médicas.

En lo referido a la falta de aviso a la familia del ingreso hospitalario de la residente, no cabe sino reconocer la existencia de un error, si bien concurrieron en el caso las siguientes circunstancias:

Debe señalarse en primer lugar que en esos días, debido al excesivo calor de ese mes de julio y a otras incidencias, la planta de enfermería se hallaba totalmente saturada. A ello debe añadirse las dimensiones propias del Centro y la presencia de personal de nueva incorporación por el periodo vacacional que puede no conocer suficientemente el mecanismo burocrático de actuación.

En este sentido, en la mañana del traslado de D^a. ... se encontraba en turno en esa planta una ATS contratada temporal para el periodo vacacional desde 1/7/05 a 30/9/05.

Esta persona sin experiencia de trabajo en este Centro, rellenó el parte de incidencias interno (de traslado de paciente a hospital) para las trabajadoras Asistentes Sociales sin cumplimentar el apartado de aviso a la familia.

El mencionado error, en ningún caso puede poner en duda el buen hacer demostrado de esta profesional, tratándose de un lamentable olvido,

error que por lo demás no ha dado en ninguna otra ocasión en el centro; y para cuya prevención se adoptaron ya en su momento las medidas oportunas “

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Como reconoce el informe remitido por la Administración, la queja del ciudadano está justificada pues, efectivamente, se produjo un error del personal de la residencia, consistente en el olvido de aviso a la familia del traslado de la usuaria al hospital.

Si bien esta situación es achacada por la entidad pública a la inexperiencia de la ATS en cuestión, contratada de forma temporal para el periodo estival, añadiendo que no se ha vuelto a producir una situación semejante y que en su momento se adoptaron las medidas oportunas, desconoce esta Institución cuales fueron éstas, faltando quizás una supervisión algo más intensa del personal que accede al centro con carácter temporal.

Segunda.- En cuanto a si la atención médica recibida en la residencia por la Sra. ... fue correcta, esta Institución carece de los datos objetivos precisos para poder pronunciarse sobre el particular, pues del informe de la Administración no parece derivarse desatención alguna.

Tercera.- Ahora bien, lo que no se explica es la falta de contestación de la entidad pública a los escritos presentados y reiterados en forma por el interesado en fechas tan lejanas como los meses de julio de 2005 y marzo de 2006, encontrándonos actualmente con que el ciudadano lleva prácticamente dos años esperando una respuesta de la Administración a su solicitud de información.

A este respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispone en su artículo 42 que:

“ 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación...”

Por tanto, la Administración, en este caso, la autonómica, debe dar contestación formal a las pretensiones iniciales formuladas, estando clara la obligación que tiene de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes o peticiones se le realicen por los administrados, no habiéndose dado cumplimiento en este caso a dicha obligación de resolución expresa.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Primera.- Que se intensifique la supervisión del personal contratado temporalmente en las residencias y centros integrados en la red del Gobierno de Aragón, a fin de evitar la reproducción de los hechos denunciados en la queja.

Segunda.- Que, a la mayor brevedad posible, se proceda a dar contestación expresa a los escritos fechados el 27 de julio de 2005 y el 26 de marzo de 2006 presentados por D. ..., así como a los que en el futuro puedan ser presentados por cualquier administrado.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

En fecha 9 de agosto de 2007 la entidad pública nos comunicó la aceptación íntegra de la Recomendación a través del siguiente escrito:

“En contestación a su escrito en el que hace la recomendación para que se intensifique la supervisión del personal contratado temporalmente en las residencias y centros integrados en la red del Gobierno de Aragón a fin de evitar la reproducción de los hechos denunciados en la queja, le comunico que se acepta la recomendación y, como se indicaba en el escrito de 5 de junio de 2007, ya en su momento se adoptaron las medidas oportunas para prevenir situaciones similares y ahora se recuerda a los directores de los centros que sean vigilantes en la aplicación de los protocolos que establecen los procedimientos de actuación cuando un usuario es trasladado a un centro sanitario, especialmente cuando los profesionales son contratados temporales.

En cuanto que, a la mayor brevedad posible, se proceda a dar contestación expresa a los escritos presentados por D. ..., así como a los que en el futuro puedan ser presentados por cualquier administrado, se informa que ya se ha enviado a D. ... la contestación a dichos escritos. Se adjunta fotocopia enviada. Igualmente se indica que la Gerencia de este Instituto, como no podía ser de otra forma, comparte el criterio y acepta la recomendación de que todos los escritos que se envían a la Administración deben ser contestados»

2.3. DEFICIENCIAS EN UNA RESIDENCIA GERIÁTRICA PRIVADA (Expte. 637/2007)

Ante la queja de un ciudadano sobre la situación y funcionamiento de una residencia para personas mayores de carácter privado donde había estado ingresado un familiar, el Justicia formuló la siguiente Resolución:

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 3 de mayo de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja ciudadana en la que se exponía la situación y funcionamiento detectada en la residencia para personas mayores "...", centro de carácter privado ubicado en ... (Zaragoza), a raíz de la atención que se prestó al residente D. ..., de 76 años, que tras ser ingresado en ella con la enfermedad de Alzheimer falleció a los nueve días, planteando la queja el descontento familiar por el trato y, sobre todo, por el funcionamiento del centro. Así, se exponía literalmente lo siguiente:

"... Que el Sr. ... ingresó allí al estar enfermo de alzheimer y la residencia se publicitaba para válidos y asistidos, según el folleto, y las instalaciones eran el sitio indicado para una enfermedad como la de él. A los nueve días de estar allí interno falleció y la familia se plantea su descontento e indignación hacia las instalaciones de esa residencia.

En los días que estuvo ingresado, se contemplaron muchas irregularidades, como por ejemplo utilizar el mismo vaso de agua para dar de beber a todos, que la ropa del anciano era entregada a otros usuarios a pesar de estar marcada, etc..

Pero lo que más duele a la familia es el no saber si la residencia cuenta con todo el personal necesario, ya que en los días en que estuvo allí la esposa del Sr. ... no pudo hablar en ningún momento con el médico que supuestamente tenía que estar, no llegó a conocer a las enfermeras y sólo había una cuidadora para muchos residentes. En el tiempo que estuvo ingresado, el anciano tuvo fiebre y nadie sabía de qué le podía venir pero al parecer ningún médico le atendió. El día que falleció, al no haber ningún médico presente fue una nieta quien tuvo que firmar la defunción..."

Segundo.- Admitida la queja a tramitación, en fecha 9 de mayo de 2007 se remitió un escrito al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón exponiendo las anteriores consideraciones y solicitando un

informe sobre las cuestiones planteadas en el que se indicara, en particular, las medidas que se tenía previsto adoptar a fin de verificar la situación expuesta de conformidad con la normativa vigente.

Tercero.- Dicha solicitud de información se reiteró en fechas 12 de junio y 19 de julio de 2007 sin que, a pesar del tiempo transcurrido, el Departamento indicado haya remitido contestación alguna a la Institución que represento.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

" Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora".

Segunda.- La falta de colaboración de la Diputación General de Aragón impide que nuestra Institución pueda intervenir y pronunciarse de forma concreta sobre la cuestión suscitada en la presente queja.

Tercera.- No obstante, a tenor del contenido de la queja, consideramos de aplicación los artículos 28 a 32 del *Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados*, que atribuyen a este Departamento la función inspectora de todos los servicios y establecimientos sociales con el objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa de servicios sociales, tutelando así los derechos de los usuarios en la ordenación de este tipo de servicios.

En este sentido, la actuación de inspección podrá efectuarse de oficio o a instancia de parte, comportando la facultad de efectuar toda clase de comprobaciones materiales, de calidad, de acceso a todos los espacios

comunes y privados de los establecimientos, de entrevistarse particularmente con los usuarios y, en general, de realizar las actuaciones necesarias en orden al cumplimiento de estas funciones de control y fiscalización.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente:

Primero.- RECORDAR al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Segundo.- RECOMENDAR a dicho organismo que adopte las medidas oportunas a fin de verificar el contenido de la queja y ordenar la subsanación, en su caso, de las deficiencias que se detecten en la correspondiente inspección.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón se comunicaron las actuaciones realizadas para investigar la queja y comprobar el estado de la residencia a través del siguiente escrito, por lo que se consideró aceptada la Recomendación y se archivó el expediente:

“Con objeto de cumplimentar requerimiento de El Justicia relativo a solicitud de informe relativo al funcionamiento y situación en que se encuentra la Residencia de Personas Mayores ... ubicada en ... (Zaragoza), se informa según sigue:

A resultas del requerimiento de información recibido de esa Institución, fue ordenada vista de inspección a la citada Residencia, que fue llevada a cabo el pasado día 24 de julio, levantándose de ello el acta número 40/2007.

De los datos recabados en dicha visita así como de los que obran en estas oficinas se concluye lo que sigue:

- La Residencia de la Tercera Edad ..., sita en ... (Zaragoza), se encuentra inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social con el número ... en el libro de Servicios y Establecimientos desde el 10 de mayo de 2001. La inscripción en el Registro comporta la autorización de apertura.

- Se trata de una residencia Mixta con capacidad para 119 plazas residenciales (33 solamente para válidos y 86 para válidos y no válidos).

- El día 24 de julio se gira visita de inspección al centro, levantando Acta número 40/2007, en la que se observa un deficiente mantenimiento y limpieza de las instalaciones y enseres. Asimismo se constata que la organización funcional del centro no es correcta.

- Para la subsanación de los defectos encontrados, se ha requerido a la entidad titular tanto en el Acta mencionada como en escrito complementario, cuya copia se adjunta, la subsanación de los mismos, en plazos diversos atendiendo a la urgencia y la posibilidad de ejecución.

Una vez presentada la documentación requerida y valorada la misma, así como transcurrido el plazo de subsanación de deficiencias, se procederá a efectuar una nueva visita de inspección para su comprobación. Del resultado de las actuaciones se dará traslado a esa Institución “

Finalmente, en fecha 13 de febrero de 2008 se nos comunicó que “... Transcurrido el plazo de subsanación, valorada la documentación presentada a nuestro requerimiento, ya tras una nueva visita de inspección realizada el 16 de enero último (Acta núm. 3/2008), se concluye lo siguiente:

- El mantenimiento del centro ha mejorado considerablemente (pintado de las instalaciones, cambio de ventanas y todo el mobiliario de las habitaciones,...). Quedan por subsanar algunos aspectos menos relevantes, para lo cual se ha concedido un nuevo plazo de subsanación.

- La organización funcional del centro es correcta. El personal es suficiente con arreglo a la normativa vigente.

- La limpieza del centro en el momento de la visita es correcta.

- El aspecto higiénico sanitario de los residentes es adecuado.

Por último, hacer constar que dichas mejoras han permitido que la Inspección de Centros adscrita a este Servicio haya informado favorablemente la Autorización Definitiva de Funcionamiento del Centro, tal y como su titularidad tenía instado »

2.4. INSUFICIENCIA DE PERSONAL EN PERIODO ESTIVAL EN RESIDENCIA PÚBLICA DE MAYORES DE HUESCA (Expte. 1292/2007)

Un ciudadano se dirigió a la Institución mostrando su descontento con el funcionamiento de una residencia durante los meses de verano, al haber disminuido el número de personas que atendían a los usuarios. La tramitación de la queja puso de manifiesto lo dificultoso que resultaba realizar las sustituciones oportunas. Si bien no se apreció irregularidad en la actuación administrativa que pudiera motivar una decisión supervisora del Justicia, sí se expuso al titular del órgano correspondiente la conveniencia de anticipar el proceso de selección. En este sentido, se dirigió al ciudadano el siguiente escrito:

<< ...Una vez recabada la información que se ha estimado pertinente y llevadas a cabo las gestiones necesarias en relación con la queja que presentó ante esta Institución y que quedó registrada en la misma con el número de referencia arriba expresado, vuelvo a ponerme en contacto con Ud. para transmitirle mi postura sobre el contenido de la misma.

El Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales me ha informado del proceso que se siguió para sustituir al personal de la residencia que disfrutó de vacaciones estivales. Así, indica el informe remitido lo siguiente:

"El día 23 de mayo de 2007, la Subdirectora de Administración de la Residencia "Sagrada Familia" propone, al amparo de lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, la sustitución de la contratación de personal laboral mediante contrato de duración determinada por acumulación de tareas para cubrir el periodo vacacional de 8 meses de la categoría de Diplomados en Enfermería (y del resto de categorías), para las sustituciones de verano. Con esa misma fecha se autoriza dicha propuesta por parte de la Directora de la Residencia. Con esa misma fecha la Dirección Provincial cursa la solicitud a la Delegación Territorial del Gobierno de Aragón.

La Secretaría General de la Delegación Provincial de Huesca comunica individualizadamente a las peticiones de contratación temporal de vacaciones a la misma solicitud autorizada con nº 17/2007.

Así, comunica en cada caso y por diferentes escritos que en la bolsa de empleo de personal laboral temporal, en la categoría de Ayudante Técnico Sanitario (ATS), confeccionada según el artículo 57 del VII Convenio Colectivo para el Personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de

Aragón, cuya gestión corresponde a la Delegación Territorial, no hay personal disponible para la plaza solicitada, por lo que se debe proceder a su selección mediante oferta al INAEM.

Dichos escritos para las plazas solicitadas en los que se autoriza a acudir a la oficina de empleo son para las vacaciones que siguen por sendos escritos de la Delegación Territorial:

*16/06 a 15/09, de fecha de 1 de junio,
16/07 a 15/09, de fecha de 1 de junio,
01/07 a 31/07, de fecha de 1 de junio,
01/08 a 31/08, de fecha de 20 de junio,
01/08 a 31/08, de fecha de 4 de julio.*

Ya el 6 de junio se procede por parte de la Dirección Provincial a la remisión de la correspondiente oferta de empleo a la oficina del INAEM, son ámbito de búsqueda provincial (según el orden de petición que entiende correcto la oficina de empleo), para realizar la oportuna selección. Selección que se celebra el 14 de junio de 2007 y a la que se presentan 8 candidatas, ninguna de las cuales acepta el trabajo por estar ya ocupadas.

Se acuerda proceder a realizar una nueva selección el día 20 de junio, previa petición a la Oficina de Empleo para que se amplíe el ámbito de búsqueda a regional.

Celebrada la segunda selección el día 20 de junio se presentan 5 candidatas que no aceptan el trabajo por estar ocupadas en esos momentos, no obstante y ante la falta de Diplomados en Enfermería y las necesidades de contratación, el Tribunal acuerda dejar la oferta abierta para que puedan incorporarse las demandantes de empleo que acudan con posterioridad.

Incluso la Dirección Provincial se puso en contacto con alguna Oficina de Empleo de otras Comunidades Autónomas para hacerles conocedores de las necesidades existentes en nuestros Centros.

No obstante, desde el INAEM se nos explica que la convocatoria ha de ser provincial, Regional o nacional, sin que quepa llamar en concreto a personal de una provincia diferente (por poner un ejemplo, Sevilla).

En todo caso, y para agotar todas las posibilidades, se difunden las necesidades existentes, intentando por todos los medios cubrir dichas necesidades de personal: por medio de la Oficina de Empleo de Huesca se envía una nota informativa concretando los contratos ofertados para su inserción en la página web del INEM para toda España y se remite la misma nota informativa a todos los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería y a la Escuela de Enfermería de Huesca.

Gracias a la labor de difusión de dichas necesidades, se lograron cubrir algunos contratos.

La Dirección Provincial del IASS de Huesca comparte la idea de que la problemática generada se debe a la escasez de profesionales y quiere señalar que en lo que a la coordinación de los agentes existentes, ésta se ha producido (Residencia, Dirección Provincial, Oficinas de Empleo, Colegios Profesionales, Escuela de Enfermería). Otra cosa es que la normativa de gestión de las bolsas sea mejorable o no, lo que excede de nuestro ámbito de competencia “

No es función del Justicia suplir las vías normales de actuación de la Administración, concretándose sus competencias en la posibilidad de formular sugerencias o recomendaciones a los órganos administrativos cuando considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que conlleve la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por el Estatuto de Autonomía y sin que la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, pueda considerarse constitutiva de una irregularidad.

Por todo ello, al no haber detectado ningún tipo de irregularidad en la actuación denunciada que pueda ser objeto de una decisión supervisora por mi parte, he acordado el archivo del expediente y así se lo hago saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio.

No obstante, a la vista del problema planteado y de las vicisitudes que surgieron en el proceso de selección de personal para realizar las sustituciones, he transmitido al titular del órgano administrativo competente la conveniencia de adelantar en la medida de lo posible este procedimiento, con el fin de posibilitar una mayor difusión de las ofertas contractuales... >>

2.5. APARICIÓN DE UN CASO DE LEGIONELA EN UNA RESIDENCIA GERIÁTRICA PÚBLICA (Expte. 1206/2007)

En fecha 1 de agosto de 2007 se procedió a la apertura del presente expediente de oficio. Esta actuación trae causa en la noticia aparecida en los medios de comunicación relativa a la aparición de un caso de legionela en una residencia para personas mayores ubicada en Borja. Al parecer, el enfermo ingresó en ella procedente de un centro hospitalario, desconociéndose cual fue el foco del contagio.

Al amparo de las facultades que confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, nos dirigimos al Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón a fin de que nos informara sobre las medidas sanitarias y preventivas que se habían adoptado en el caso expuesto.

En fecha 25 de octubre de 2007, la Consejera de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón nos informó de lo siguiente:

“Con motivo de la notificación en fecha 6 de junio pasado desde el Hospital Clínico Universitario a la Subdirección de Salud Pública de Zaragoza, de un caso confirmado de legionelosis en un residente de la residencia geriátrica de Borja, dependiente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, se procede a adoptar las siguientes medidas:

1. Encuesta epidemiológica del caso para concreción de antecedentes y posibles fuentes de contagio.

2. Solicitud de vigilancia activa a servicios médicos responsables ante cualquier síntoma sospechoso de legionelosis en otros residentes y notificación urgente a la Subdirección en caso de sospecha.

3. Inspección de la instalación de agua sanitaria y toma de muestras en diferentes puntos de la red, incluida la habitación del caso.

4. Se requiere a la residencia la limpieza y desinfección de la instalación interior de agua fría de consumo humano y de agua caliente sanitaria, tras la toma de muestras de la red.

5. Se requiere a la residencia la intensificación posterior y temporal de medidas de mantenimiento habituales en la red (limpieza y desinfección semestral, analítica mensual de legionela hasta el próximo mes de noviembre, aumento de nivel de cloro libre residual y de temperatura de agua caliente sanitaria durante tres meses posteriores).

6. Se realiza seguimiento de la adopción de medidas adoptadas por la residencia (apartados 4 y 5).

El 20 de junio se reciben resultados de los análisis de legionela de las muestras tomadas en la fecha de la inspección, siendo todos negativos»

A la vista de lo anterior, considerando que la entidad pública había adoptado las medidas de carácter preventivo y sanitario adecuadas, se procedió al archivo del expediente.

3. VISITAS A RESIDENCIAS Y CENTROS DE ATENCIÓN AL MAYOR

A continuación reflejamos el resultado de las visitas efectuadas a lo largo del año por personal de la Institución a las residencias y centros que se reseñan. La importancia que esta actividad representa en cuanto a experiencia e información recabada de forma directa ha motivado la elaboración del Informe Especial sobre la atención residencial que se presta en nuestra Comunidad Autónoma, que recogemos en el apartado correspondiente a este tipo de documentos.

3.1.RESIDENCIA “TORREMEDINA” DE GARRAPINILLOS (EXPTE 202/2007)

En el año 2003 visitamos la Residencia “*La Inmaculada*”, destinada a la atención de personas mayores que precisan asistencia, y situada en el Paseo de Colón nº 2 de Zaragoza. Este centro es uno de los más antiguos de la ciudad, pues se abrió como tal en 1984. Durante la visita, la directora nos comentó que disponían de otra residencia en el barrio de Garrapinillos, destinada a personas con la enfermedad de Alzheimer y otras demencias. El día 6 de febrero de 2007 la visitamos, siendo atendidas por la misma persona que nos recibió en el otro centro, que es médico de profesión.

El recurso tiene carácter social por el tipo de entidad que lo gestiona, la Asociación Voluntariado en Geriatría. Se trata de una asociación privada sin ánimo de lucro, declarada de Utilidad Pública, dedicada a la atención de ancianos necesitados. Todos sus miembros son voluntarios y sus servicios son gratuitos. La entidad gestiona asuntos personales, asesora a familiares y establecimientos residenciales, dispone de profesionales en la valoración médico social, realiza estudios de ancianos en situación de riesgo, promoviendo en general el interés de la sociedad por la Geriatría y trabajando en colaboración con instituciones públicas y privadas.

Los dos centros surgieron a través de la entidad AFEDA, siendo la residencia que estamos visitando el primer centro exclusivo para personas con demencias que se abrió en nuestra Comunidad Autónoma hace ahora ya diecisiete años. Así, en 1990 el Ayuntamiento de Zaragoza cedió el inmueble, y con el apoyo del grupo escolar de Garrapinillos y de la obra social de la CAI se pudo inaugurar el recurso.

La edificación ocupa una única planta a pie de calle, disponiendo de varias salas, baños geriátricos, cocina, un salón con TV y una amplia y acogedora zona ajardinada exterior, muy empleada especialmente en las épocas de buen tiempo por los familiares que vienen a visitar a los residentes. En esta zona exterior se sitúa la depuradora de agua propia del centro (nos indica la directora que el barrio tiene un grave problema en este sentido) y una caseta con la caldera para el agua caliente y la calefacción. Como habitaciones de los usuarios se dispone de una de cuatro camas y otra general, llamada sala de vigilancia, donde se ubican las camas del resto de residentes, separadas por cortinas, con una cómoda a los pies de cada cama y armarios en una de las paredes. A pesar de la peculiar forma de distribución de los usuarios, la directora nos comenta que sólo van a esta sala a dormir por la noche y que no se molestan los unos a los otros, no habiendo percances en ese aspecto. En el interior de esta sala, si bien como un compartimento aparte y con llave se encuentra el botiquín debidamente equipado.

También se nos indica que la residencia está en fase de remodelación, mediante la anexión del inmueble de a lado que también pertenece al Ayuntamiento y finalmente ha sido cedido. El número de plazas seguirá siendo el mismo, pero se redistribuirán los espacios, estando prevista una sala de aislamiento de cuatro plazas como máximo. El proyecto de rehabilitación contará con el apoyo económico de la CAI. Actualmente, la entidad de ahorro realiza las inversiones en mejoras, correspondiendo a la Asociación los gastos de mantenimiento general.

Las condiciones de habitabilidad son adecuadas, disponiendo de mobiliario adecuado y buena iluminación natural. Se aprecian las reformas que se han ido realizando para adecuar la estructura del edificio a las necesidades que se presentan e invirtiendo, en la medida de las posibilidades de la Asociación, todo lo que se puede en el mantenimiento y mejora del recurso.

El personal que trabaja en la residencia se integra por la directora, que a su vez es médico especialista en geriatría, la trabajadora social, una persona de administración y otra de cocina, así como doce cuidadores de los usuarios, a razón de un cuidador por cada dos ancianos, lo que supone una ratio elevada que origina el mayor gasto para la Asociación. Si bien la mayoría son auxiliares de clínica, nos comenta la directora que en su contratación no se exige tanto una titulación de este tipo como la apreciación de unas cualidades específicas para el puesto, como son la aptitud general y la capacidad de relacionarse con los residentes. Existe gran estabilidad en el personal de atención, trabajando con contratos de carácter indefinido tras estar un año de forma temporal.

La asistencia médica a los usuarios se realiza a través del médico de familia del Centro de Salud correspondiente, que es el mismo para todos los beneficiarios de la Seguridad Social, sin perjuicio de los usuarios que están adscritos a otros sistemas de cobertura de la asistencia sanitaria. No obstante,

la directora del centro es médico y se encarga del seguimiento personal de todos los pacientes, controlando analíticas, alimentación, etc.

Las comidas se elaboran en la propia residencia, no ajustándose a unos menús rígidos sino en función de las necesidades dietéticas y gustos de los residentes. Nos señala la directora que el presupuesto de cocina es, por ello, muy elevado pues se atiende especialmente el cuidado asistencial y el ánimo no lucrativo del centro. Sólo está previsto un catering para el periodo en que se realicen las obras de remodelación del centro. El Ayuntamiento realiza, a demanda, análisis de nutrientes y hay un aporte especial nutricional con claras de huevo. Los que sólo pueden comer triturado, tienen una comida especial y se ha adquirido una máquina emulsionadora especialmente para los usuarios que son alimentados por sonda.

Las labores de lavandería no se realizan en el propio centro sino que se lleva la ropa y demás prendas a Torremedina.

Se dispone de toda la documentación administrativa pertinente, exhibiéndonos la directora los archivadores donde se guarda, así como los expedientes personales de cada usuario. Las inspecciones sanitarias (de comedores colectivos) se realizan cada cuatro meses, realizándose también una anual para la legionela y diversos análisis del agua. El servicio de inspección de centros ha visitado el centro en varias ocasiones, existiendo una buena relación con los organismos administrativos. No se ha apreciado ninguna deficiencia significativa, sin perjuicio de que se haya ido modificando y adaptando el funcionamiento de la residencia a los cambios normativos que se han ido produciendo y que les indican los técnicos competentes. Actualmente, están pendientes de iniciar las obras de anexión, de las que está informada la Administración, que procederá a su supervisión.

La capacidad del centro es de veintidós plazas, si bien siempre dejan una vacante, existiendo en ocasiones una pequeña lista de espera. Todas las plazas tienen carácter privado, debiendo abonar el usuario los precios estipulados (1.350 €), que tratan de ajustarse en la medida de lo posible a los casos que se presentan. Dados los términos del convenio de colaboración con la CAI, la Administración no tiene ninguna plaza concertada en este centro. Algunos usuarios perciben becas de atención y otros apenas abonan una pequeña parte. El importe que resulta de estas cuotas revierte en los sueldos del personal y el mantenimiento de las instalaciones, planteando a la CAI los supuestos en que se quiere realizar alguna inversión novedosa.

En el momento del ingreso, se suscribe un documento con el familiar responsable, en el que consta el consentimiento para el internamiento y, en su caso, para el traslado al otro centro de la entidad, según la evolución del usuario. Desde que se abrió el recurso, se ha realizado un protocolo de tal forma que todos los ingresos de personas presuntamente incapaces se

comunican directamente a la autoridad judicial, acompañando el documento con un informe y valoración propios, a los efectos de autorización del internamiento, en su caso, y emitiendo posteriormente los informes que les sean requeridos por la autoridad judicial o fiscal. Las medidas de incapacitación y tutela se dejan en manos de la familia, sin perjuicio de tramitar el proceso si se les solicita y de emitir un informe médico si se les requiere para ello. En el momento de la visita, se encontraban en la residencia el juez y el médico forense con un usuario a estos efectos.

No existen órganos de participación y representación de los usuarios pues, dadas las condiciones de los residentes, no tendrían ninguna operatividad. Ello condiciona, a su vez, el tipo de actividades que pueden programarse, pues básicamente las funciones del centro son de supervisión y vigilancia del usuario. Así, las actividades exteriores se limitan a paseos por el jardín, sin perjuicio de las que pueden realizar en un momento dado con sus familiares. En el centro se realiza, más que terapia ocupacional, ejercicios de deambulación y movilidad activa, atendidos también por voluntarios de la Asociación que acuden a la residencia varias veces por semana.

El estado físico y mental de los usuarios hace preciso un alto grado de asistencia, pues todos presentan algún tipo de demencias de mayor o menor evolución. La edad media ronda los setenta y ocho años, si bien en algunos residentes la enfermedad se ha presentado en edades más tempranas. Así, nos comenta la directora que el más joven de los usuarios tiene 63 años y lleva ya siete en el centro. Dado el tipo de enfermedad, las estancias suelen ser largas, dependiendo también a que edad se empieza a manifestar y su evolución.

Por último, nos despedimos de la directora que nos agradece la visita y nos emplaza a visitar de nuevo el centro cuando estén terminadas las obras que iban a comenzar en breve.

3.2. RESIDENCIA “NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN” (Expte. 207/2006)

Este centro pertenece a la Fundación Federico Ozanam y fue visitado en la mañana del día 13 de febrero de 2007, siendo atendidos por la persona que desarrollaba las funciones de dirección en ausencia por excedencia de la titular.

La residencia se encuentra situada en la calle Sabiñánigo nº 6 de Zaragoza y es un centro social de carácter mixto, que funciona exclusivamente como residencia siendo que hace algunos años tuvo algunas plazas de estancias diurnas.

El inmueble se construyó para estos fines hace once años, disponiendo de planta sótano, planta baja y tres alzadas. Se encuentra en perfecto estado de conservación, limpieza y orden, accediéndose al centro por una puerta exterior que permanece cerrada y disponiendo de una pequeña terraza que rodea el edificio.

Las condiciones de habitabilidad son adecuadas, tanto en amplitud de estancias como en iluminación y mobiliario. Sólo la planta sótano, obviamente, no disfruta en algunas estancias de la iluminación natural de la que disponen otras dependencias situadas en plantas superiores. En el sótano se sitúa la zona de lavandería y plancha. Nos comenta la directora que aquí sólo se lava la ropa de los usuarios, siendo que la ropa blanca (sábanas, toallas...) se envía diariamente a otra residencia de la Fundación ("La Magdalena") que dispone de dependencias más amplias para estas labores. También nos encontramos en esta planta el comedor de las personas que pueden valerse por sí mismas, una sala de terapia ocupacional, donde también se celebra semanalmente un bingo que suele estar muy concurrido, el despacho de la trabajadora social, la enfermería (con el botiquín de medicación, una camilla, los expedientes médicos...), el gimnasio que es muy utilizado y donde se practica la rehabilitación de las personas que la precisan (si el usuario no está en condiciones de bajar hasta allí, se le practican los ejercicios en su habitación o cama por el profesional correspondiente), los vestuarios y baños.

En la planta calle está la recepción, una amplia sala para las personas válidas y semiválidas, con sillones, televisión, máquinas expendedoras de café, prensa y revistas... El salón está dividido en dos estancias, encontrándose en una de ellas varios grupos jugando a las cartas. Por uno de los pasillos se accede a las habitaciones de las personas válidas. En esta planta se sitúa también la cocina (hay dos personas para la comida y una para la cena), los baños, dos ascensores (uno camillero) y una cabina telefónica en un pequeño recinto.

Accedemos a las plantas alzadas, siendo la primera y segunda de similar configuración y destinadas básicamente a los dormitorios de las personas válidas (1ª) y asistidas (2ª). En la primera planta hay una sala de estar con televisión, que también se utiliza como peluquería (se ofrecen estos servicios junto a los de podología). En la planta de asistidos se ha situado su comedor propio, si bien se intenta fomentar la autonomía del usuario al máximo. Todas las habitaciones son exteriores, existiendo tres triples (una por planta), dieciocho dobles y veintinueve individuales. El mobiliario es correcto, permitiendo a los residentes traer los objetos propios que deseen, disponiendo los dormitorios de baño geriátrico. En la medida que las disponibilidades presupuestarias lo permiten, se van cambiando las camas de las habitaciones por las de tipo eléctrico. Los precios de las plazas son idénticos, con independencia del tipo de habitación que se les atribuya. Normalmente, se

sitúa en las individuales a las personas más conflictivas o con mayores problemáticas o que pasan más tiempo en cama, siendo el último criterio el de la antigüedad en el centro, lo que se valora en las reuniones multidisciplinarias que se celebran cada quince días. En la tercera planta se ubica una bonita y espaciosa capilla donde se celebra Misa los domingos y festivos y una sala de actividades diversas.

La residencia cuenta con cuarenta personas que trabajan en diferentes puestos, sin perjuicio de algunos voluntarios. En este momento, se cuenta con tres personas, una de avanzada edad, que desarrollan estas labores de forma admirable. Junto a la directora, se encuentra el personal auxiliar, que atiende a los residentes, las limpiadoras y cocineras y los servicios de mantenimiento. Se nos indica que hay estabilidad en el personal, de tal forma que pasado un periodo de contratación temporal, la mayoría pasan a suscribir un contrato con carácter indefinido. En cuanto a la titulación, la mayor parte del personal de atención directa a los residentes son auxiliares de geriatría. En el caso de que carezcan de la titulación necesaria, la Fundación ofrece formación interna y también reciclaje anualmente, concretamente en los meses de verano. Además, siempre que entra a trabajar una persona nueva, el responsable del personal auxiliar le informa de las pautas a seguir y le acompaña en el trabajo hasta que puede desenvolverse solo. Se dispone también de médico propio, que acude al centro tres veces por semana y de un ATS que lo hace de lunes a sábado.

Las comidas se elaboran en la propia residencia, disponiendo menús anuales. En la Fundación se dispone de una dietista que planifica la alimentación que se va a servir en todos los centros y luego se personaliza para cada una, elaborándose además dietas especiales (blandas, trituradas, bajas en sal, para diabéticos...). El personal de cocina ha realizado el curso que les acredita en la debida manipulación de alimentos, que tiene un plazo de validez de cuatro años. La directora nos destaca la importancia que para los usuarios tiene la comida y que una vez que se han acostumbrado a la forma de cocinar de una determinada persona, los cambios no los toleran bien. No obstante, desde hace tiempo apenas se reciben quejas en este aspecto. Las inspecciones sanitarias se realizan cada tres meses, siendo positivas las anotaciones realizadas.

En cuanto a la documentación administrativa, la directora nos dice que la última visita que se realizó por los servicios pertinentes fue hace unos dos años. En cuanto a las becas de atención, hay quince residentes que las perciben pues hay que tener en cuenta que los usuarios pagan la plaza en función de su capacidad económica. Así, en principio la plaza para una persona válida se sitúa en 1015 € y la de una persona asistida en 1275 €. Las solicitudes se canalizan a través de las oficinas de la Fundación que se ubican en la calle Ramón y Cajal nº 24 de Zaragoza, existiendo una comisión al efecto.

Al entrar en la residencia, el usuario y, en todo caso, el familiar o persona responsable suscriben un documento donde se recogen los derechos y obligaciones del interesado. Si tiene familia, ésta se compromete a ocuparse de él cuando haya que realizar alguna visita médica o similar y en caso de fallecimiento.

En el momento de la visita no se han formado órganos de participación y representación de los usuarios. No obstante, nos comenta la directora que se está trabajando en la línea del certificado de calidad del establecimiento y ya tienen varios protocolos en este sentido, siendo su deseo tener un órgano de estas características, en el que participen los familiares de los usuarios, para el año 2008.

De la programación de actividades se ocupa la trabajadora social, siendo variadas y tanto internas como externas. Las visitas de los familiares suelen ser muy frecuentes, algunas incluso a diario.

No se ha aperturado ningún expediente disciplinario a residentes, pero tampoco se consienten determinados comportamientos, por lo que en alguna ocasión ha habido que llamar la atención puntualmente a algún usuario.

La capacidad del centro es de 69 plazas, encontrándose 15 concertadas con la D.G.A.. La edad media de los residentes ronda los 85 años, teniendo en cuenta que cuando solicitan el acceso al centro (hay una importante lista de espera) suelen estar ya bastante deteriorados, por lo que la mayoría precisan de asistencia. Hay varios usuarios incapacitados judicialmente, ostentando la tutela algún familiar.

3.3 CENTRO DE DÍA “MARÍA MOLINER” (Expte. 274/2007)

En fecha 20 de febrero de 2007 visitamos este establecimiento privado de estancias diurnas para personas mayores, ubicado en la Plaza Poeta Miguel Hernández de Zaragoza, siendo atendidos por una de las dos socias que se encargan del mismo.

El recurso se sitúa en un local en planta calle de 150 m², disponiendo asimismo de una terraza interior de 100 m², muy utilizada en épocas de buen tiempo. El local se disfruta en régimen de alquiler por una sociedad desde hace dos años, siendo que anteriormente ya había funcionado como centro de día con otros gerentes.

Las dependencias se encuentran en correctas condiciones de higiene, destacando los tonos fuertes con que está pintada la mayor parte del centro, lo que le da vistosidad y alegría. Se integran por una sala de estar, el salón comedor, donde también se realiza la terapia ocupacional así como un pequeño gimnasio con diversos aparatos para hacer ejercicios de rehabilitación. La puerta que da a la calle se encuentra cerrada con llave cuando llegamos, para evitar que algún usuario dependiente pueda salir solo.

Tiene capacidad para veintitrés personas, encontrándose doce en el momento de la visita. Es un centro de carácter mixto, pues permite la acogida tanto de personas válidas como de asistidas. La Diputación General de Aragón se ha puesto recientemente en contacto con ellos con el fin de concertar algunas plazas, dada la entrada en vigor de la Ley de la Dependencia.

El centro está atendido por una auxiliar de geriatría (curso de un año) y dos auxiliares de clínica (curso de tres años), que se turnan en medias jornadas. En este sentido, nos comenta la persona que nos atiende que hay que tener en cuenta que no todos los usuarios están todo el día: algunos vienen por las mañanas, otros por las tardes, otros sólo los sábados, etc. En cualquier caso, el centro permanece abierto en horario de 9 a 20,30 horas todos los días de la semana, incluidos domingos y festivos, ofreciendo al usuario desayuno, comida, merienda y cena. La mayoría del personal está contratado con carácter indefinido y normalmente se les hace fijos tras una primera contratación temporal. El número de personas de atención a los usuarios está lógicamente en función del número de ancianos que haya en cada momento. En el momento de la visita acababa de haber varias bajas por fallecimiento o mayores deterioros que aconsejan ya el paso del usuario a una residencia, pero lo normal es que el centro acoja a mayor número de personas.

Otro servicio que presta el centro es la terapia ocupacional, realizada por la correspondiente profesional. Para la peluquería acuden a un centro muy próximo que les hace un precio especial, sin que se disponga de servicios de podología, arreglándoles las uñas las propias auxiliares. Sí se ducha a los usuarios en los baños preparados al efecto dos o tres veces por semana como mínimo y siempre que hay necesidad, teniendo cada usuario una muda de ropa por si hiciera falta. Así, en un armario empotrado del pasillo cada anciano dispone de su propio espacio a estos efectos.

El centro dispone también de servicio de transporte, a través de una furgoneta adaptada, y de un trabajador al efecto. Se realizan varias rutas, pues algunos usuarios viven muy alejados del centro (San Juan de Mozarrifar, Utebo,...). Según la distancia, las tarifas de transporte oscilan entre 60, 90 o 120 €.

Una enfermera atiende a los usuarios, siendo interés de las propietarias el que un médico visite semanalmente a los mismos para

revisiones rutinarias, expendición de recetas, etc. En principio, las tomas de tensión, las curas,... las realizan ellas mismas, incluso a algún usuario lo han llevado ellas al médico, considerando que esto es función de la familia. Todos los miércoles por las tardes se realiza gimnasia o rehabilitación. Normalmente, acuden al centro de salud de Sagasta, con el que están contentas y mantienen buena relación con la trabajadora social del mismo. Si hay alguna urgencia, siempre una persona del centro acompaña al enfermo en la ambulancia.

La alimentación se realiza ahora través de una empresa de catering, si bien al principio cocinaban ellas mismas. No obstante, todas tiene el carné de manipulador de alimentos. Se realizan menús mensuales y consideran que la comida es de calidad.

En principio, no hay servicio de lavandería salvo que haya necesidad de cambiar a algún usuario, para lo que utilizan la muda a la que hemos hecho antes referencia.

En cuanto a la documentación administrativa pertinente se encuentra en regla. Las inspecciones sanitarias son frecuentes. En cuanto a la inspección de centros, van poco a poco siguiendo las directrices que les dan los técnicos y mejorando cada día el servicio con arreglo a la normativa vigente. La última visita realizada fue hace seis meses. Se nos exhibe la licencia de actividad correspondiente.

Los precios del establecimiento varían en función de múltiples circunstancias (horas de estancia, estado del usuario, capacidad económica...) Así, se nos indica que una estancia de lunes a sábado se fija en 535 €, llegando a 590 € si se incluye la cena. Para la asistencia los domingos y festivos se estudia la situación del solicitante, cobrándose en su caso 33 €. Nos comenta varios casos en los que se ha ajustado un poco el precio de la plaza.

En cuanto al ingreso, hay un periodo de prueba de un mes y se suscribe un contrato, normalmente por el familiar que "representa" al usuario.

Dado que los usuarios no coinciden muchas veces en horarios de estancia, es más difícil realizar un programa de actividades externas, aunque algunos domingos del verano sí que salen en grupo, para las fiestas del Pilar, se les hace un regalo el día del cumpleaños, etc. En época de buen tiempo es muy utilizada la terraza, respecto de la que nos comenta la directora que han tenido algún problema con la comunidad de propietarios del inmueble pero que se van solventando, teniendo intención de pintarla y cerrarla.

Y en cuanto a las edades de los usuarios, se nos indica que hace un tiempo eran más mayores pero últimamente hay algunas personas de poco más de 60 años, sin perjuicio de que la media de edad se sitúe en los 80 años, encontrándose en bastante buen estado físico y mental, salvo tres usuarios

más afectados. De hecho, ninguno está incapacitado ni tutelado y conversamos con una señora que nos dice que tiene 92 años y que se encuentra en el centro muy contenta.

3.4 RESIDENCIA “EL JARDÍN DE GIVERNY” (Expte. 297/2007)

Visitamos este centro en la mañana del día 28 de febrero de 2007, siendo atendidos por la directora, que comparte estas funciones con su hija y yerno, formando una Sociedad Limitada. Se ubica en el nº 154 de la Avenida de la Hispanidad de Zaragoza.

Se trata de una residencia de carácter privado y mixta, pues atiende tanto a personas válidas como a dependientes. Se abrió en el mes de julio de 2001 y si bien en un principio contaron con siete plazas de estancias diurnas, la falta de un medio de transporte para trasladar al centro a los posibles usuarios determinó la inoperancia de este servicio.

Actualmente, la capacidad del centro es de veintitrés plazas, estando pleno en ocupación. Tienen autorización hasta veinticinco, y se están planteando ampliar una plaza más. No hay lista de espera porque, aún siendo algo aleatorio, llevan más de año y medio sin haber tenido ninguna baja, por lo que los posibles interesados optan por dirigirse hacia otros establecimientos.

La edificación consta de una planta calle y sótano, de unos veinticinco años de antigüedad, que se disfruta en régimen de alquiler. Tiene dos accesos, la puerta principal (cerrada con llave) y la salida de emergencia en la parte trasera. También tiene una pequeña zona exterior.

Las dependencias se encuentran en adecuado estado de habitabilidad, siendo las habitaciones muy alegres, al estar pintadas en diversos tonos, con una greca decorativa, el mobiliario es correcto y son todas exteriores y de amplias dimensiones. Cada usuario tiene sus objetos personales en ellas y hay posibilidad de instalar televisión. En total hay doce habitaciones, dos individuales, una triple y el resto son dobles. En estas últimas suelen colocarse a los matrimonios, que son tres en el momento de la visita habiendo llegado hasta cinco en otros momentos. La mayoría de los usuarios son señoras y normalmente con problemas óseos. En este momento sólo hay siete varones.

En el sótano se ubican los vestuarios del personal, los almacenes con las provisiones tanto de comida como de pañales, la zona de lavandería (dotada de una lavadora industrial y dos normales) secándose la ropa en una amplia zona interior con ventilación. También se encuentra en esta planta una pequeña oficina con medicaciones y diversos productos químicos que se guardan bajo llave.

La planta calle es la utilizada por los usuarios y en ella se sitúan todas sus habitaciones. Nos comenta la directora que cuando lo alquilaron era un local diáfano y tuvieron que invertir mucho dinero para adecuarlo, si bien el resultado merecía la pena. Ciertamente, tanto en las habitaciones como en los baños se aprecia que el centro es prácticamente nuevo y la decoración se ha realizado con acierto. Algunos baños son geriátricos y disponen de grua, habiendo uno exclusivo para personal y visitas. También está la cocina, donde se estaba preparando la comida en ese momento y ya pasamos al salón donde se encuentran la mayoría de los usuarios que no pueden valerse por sí mismos, pues los demás salen y entran al centro cuando quieren. Algunos residentes están acompañados de sus familiares, comentándonos la directora que salvo algún caso excepcional la mayoría de las familias visitan y se preocupan de los ancianos, estando contentos con el trato que reciben. La entrevista se desarrolla básicamente en un pequeño despacho que hay a la entrada de la residencia, que funciona también como botiquín, estando dispuesta la medicación de cada usuario en un carrito al efecto, con sus nombres, días y horarios.

El personal de la residencia se integra por diez trabajadores, superando la ratio mínima exigida. Tres de ellos son los socios (madre, hija y yerno) y el resto están contratados, normalmente con carácter fijo si ha transcurrido el periodo oportuno. En este momento, tienen dos auxiliares de geriatría con carácter fijo y el resto temporales hasta que lleguen al año. Nos comenta la directora que hay una única trabajadora que lleva siempre el turno nocturno, siendo que las demás se turnan entre las mañanas y las tardes, y uno de los tres socios siempre se encuentra en el centro (la hija es auxiliar de clínica). También nos indica que aprecia una falta de estabilidad en el personal porque es un trabajo muy sacrificado y, en cuanto encuentran otro, suelen despedirse voluntariamente.

No tienen contratada ninguna terapeuta ocupacional porque los usuarios que se encuentran bien suelen salir a la calle y hacen su vida de forma bastante independiente y los demás son demasiado dependientes para tratar de estimularlos o entretenerlos. Las labores de trabajo social las desempeña la trabajadora del centro de salud, indicándonos que reciben bastantes llamadas de hospitales solicitando plazas. En cuanto a servicios de peluquería y podología, nos señala que los primeros los realiza gratuitamente ella misma y respecto al podólogo viene uno externo cuando se solicita por varios residentes.

En cuanto a la atención médica, el personal competente realiza las labores más sencillas (tomas de tensión, curas...), acudiendo al centro de salud correspondiente siempre que es necesario. En la residencia se guardan los informes médicos, aportando una copia al profesional correspondiente. Si bien en algún momento se ha pensado en contratar un médico privado, como

para las recetas han de acudir al centro de salud no se han decidido finalmente.

La alimentación se elabora personalmente por ella en el propio centro, siendo comida casera y variada. Comen mucha verdura y pocas grasas para evitar el colesterol alto así como alimentos bajos en sal para los que tienen hipertensión. Todo el personal está en posesión del carné de manipulador de alimentos, aunque algunos no realicen tareas de este tipo. Las inspecciones sanitarias visitan el centro cada dos o tres meses, sin que haya ocurrido ninguna incidencia digna de mención.

La documentación administrativa se encuentra en regla. El servicio de inspección de centros de la D.G.A. les concedió la autorización provisional de funcionamiento el 13 de junio de 2001, estando asimismo en posesión de la licencia municipal de apertura. Aunque no tienen plazas concertadas, sí que algunos usuarios son tutelados por el Gobierno de Aragón. La tarifa de precios, que está expuesta, oscila según las características del solicitante. Así, una persona válida puede pagar mensualmente alrededor de 1.200 € contando ya el impuesto correspondiente. En cuanto a las becas, actualmente no se ha solicitado por ningún residente, recordando el caso de un matrimonio que la pidió y no se la concedieron.

El ingreso en el centro suele ser precedido de una o varias visitas de las familias, con las que se suele mantener mucha relación. No se suscribe contrato o documento alguno en ese momento, habiendo tenido algún caso excepcional en que se les ha dejado a deber alguna mensualidad.

En cuanto a las actividades que se realizan, por las tardes en el propio centro los usuarios que no salen se encuentran muy entretenidos con diversos juegos de mesa o realizando gimnasia en la bicicleta. Lo que no se organizan son salidas comunitarias, pudiendo salir cuando quieran con sus familiares. En cuanto a las visitas, si bien en un principio no había horario al efecto finalmente se ha tenido que poner para evitar las visitas a la hora de las comidas o durante la siesta.

Las edades de los usuarios son variadas y si bien la media es alta (88 años), la más joven de las residentes sólo tiene 47 años (padece una enfermedad mental y está tutelada por el Gobierno de Aragón), también hay otra señora de 63 años y luego van subiendo las edades hasta los 95 años que tiene la más mayor. Hace un tiempo, nos comenta la directora, falleció una anciana con 99 años. Los tiempos de estancia suelen ser prolongados, causando baja o por fallecimiento o cuando se les concede plaza en una residencia pública.

En cuanto al estado físico de los residentes, se nos indica que para las edades que tienen no suelen estar demasiado deteriorados, salvo los que

presentan alguna enfermedad de tipo degenerativo. Así, sólo tres usuarios tienen que utilizar silla de ruedas. Y en cuanto a las capacidades psíquicas, se expone que las demencias no suelen aparecer antes de los 90 años.

Por último, comentamos la materia de las incapacitaciones y tutelas, indicándonos que hay un usuario tutelado por un familiar y varios por la D.G.A. Ante nuestro interés, la directora nos señala que las auxiliares competentes visitan personalmente a los tutelados en el centro y cualquier cosa que necesitan les es facilitada sin ningún problema. Incluso algunas veces, traen ropa que han cedido gratuitamente algunos establecimientos por cierre o similar por si algún residente precisara de ella.

3.5 RESIDENCIAS “VIRGEN DEL CASTILLO” Y “VIRGEN DEL CASTILLO II” (Expte. 366/2007)

En fecha 16 de marzo de 2007 se visitaron estas dos residencias, ubicadas en el mismo inmueble y regentadas por las mismas personas, madre e hija, que nos atendieron conjuntamente. Se encuentran situadas en la calle López Allué nº 3, en el entresuelo principal y en el piso superior, respectivamente.

Se trata de centros privados que acogen a personas válidas (en la vivienda del principal) y a personas con demencia pero sin graves problemas deambulatorios (en la del entresuelo, que correspondía anteriormente al personal de portería del inmueble). En este sentido, el requisito que se exige a los posibles usuarios es que puedan caminar solos pues las residencias no están preparadas para acoger a personas con sillas de ruedas o similar.

En primer lugar se abrió la residencia de válidos en 1996 uniendo dos pisos abarcando así alrededor de los 200 metros cuadrados y, posteriormente, en el año 1998 se abrió la de abajo, uniendo también dos pisos –uno el de portería- con una superficie total de 140 metros cuadrados. La titularidad corresponde a una sociedad civil formada por la madre y la hija (que es enfermera y trabajadora social), encontrándose siempre una u otra en el centro. Además, la madre ha adquirido un piso en el mismo inmueble convirtiéndolo en su propia vivienda. Las residencias se disfrutan en régimen de alquiler.

El inmueble donde se asientan estos centros es antiguo, si bien dispone de ascensor. Las dependencias se encuentran en condiciones de habitabilidad adecuadas, destacando que las estancias son amplias y de techos altos, con la estructura correspondiente a los edificios que se construían hace años, si bien adaptado a la función social que han de cumplir y con las oportunas salidas de emergencia. La capacidad de la residencia para válidos es de trece plazas y la de abajo es de diez. En el momento de la visita quedan dos vacantes.

La residencia para personas con demencia dispone de cinco habitaciones, una triple, una individual y tres dobles; la de válidos tiene tres individuales y cinco dobles. Todas están correctamente amuebladas (cama, mesilla, silla o sillón, armario) y los usuarios pueden traer los objetos y enseres que deseen, incluso las colchas de las camas suelen ser elegidas por ellos. Hay incluso una habitación donde se ha mantenido el suelo original por expreso deseo de la residente. Disponen de teléfono a su nombre y televisión si lo desean, así como de un teléfono comunitario. Anualmente se pintan todas las habitaciones, normalmente de blanco por deseo expreso de los residentes, que en este momento son todas mujeres, aunque en algún momento han tenido algún señor.

Como dependencias comunes nos encontramos en la residencia asistida con el salón, un baño geriátrico, otro mutuosos (se utiliza también como sala de peluquería...), un office y un pequeño despacho. Hay salida a una terraza, muy demandada en épocas de buen tiempo, destinándose una parte de ella a almacén. La residencia para válidos es más grande, saludando a las residentes que se encuentran en el salón, en sillones individuales. Hay también una terraza pero no se usa por los usuarios dada la dificultad de acceder a la misma, utilizándose también de tendedor. En la parte anterior nos encontramos con varias plantas y un pájaro en una jaula. Nos indica la directora que intentan que las usuarias se impliquen y se hagan cargo de las plantas y el animal, lo que hacen con mucho cariño. En esta residencia se encuentra la cocina, con dos neveras y un congelador, la zona de lavandería, vestuarios, el comedor, un cuarto y el botiquín, donde se guarda la medicación bajo llave así como los carritos de curas y medicinas.

En materia de prevención de incendios y plan de evacuación, se observan los extintores y se nos indica que al principio vinieron los bomberos para revisar todo.

En cuanto a los medios personales, además de la directora y su madre (que es auxiliar de enfermería y realiza el turno nocturno en noches alternas), se tienen contratadas a seis auxiliares de geriatría (dos de las cuales son además auxiliares de enfermería) que trabajan a turnos y llevan mucho tiempo en los centros, organizándose entre ellas sin ningún problema. Todas están contratadas con carácter indefinido salvo una que se encuentra en periodo de prueba.

Además, tenían una terapeuta ocupacional con carácter autónomo que actualmente se encuentra de baja por maternidad y no saben si va a volver; para la rehabilitación de los que la necesitan utilizan los servicios de una empresa privada. Es muy demandado el servicio de peluquería, acudiendo al centro la profesional cada quince días y cobrando un precio especial de 10 €. En cuanto a la podología, el propio personal de los centros asean y duchan a los usuarios o están presentes si lo necesitan, arreglándoles las uñas; para

servicios más profesionales viene mensualmente un podólogo que percibe 12 € de cada residente que lo precisa.

En cuanto a la asistencia médica, se tiene contratado a un médico particular que, casualmente, es el mismo que corresponde a los usuarios del centro de salud de la zona, lo que es muy beneficioso para los residentes a todos los efectos. También se desplaza a la residencia un ATS para hacer las curas más delicadas. Las propias auxiliares del centro realizan los controles necesarios (azúcar...) y cada seis meses se les hace una analítica completa. En los centros se guardan los historiales básicos y una copia de los informes médicos e incidencias de salud que puedan surgir. De toda la materia de la medicación se encargan las auxiliares de enfermería.

La alimentación se prepara en el propio centro, elaborándose menús semanales variados, adecuándose a las necesidades de las residentes. Todo el personal dispone del carné de manipulador de alimentos que tienen que renovar en breve. Las inspecciones sanitarias se realizan cada tres meses, no habiéndose detectado ninguna deficiencia digna de mención (parece haber algún pequeño problema con una mosquitera) y cualquier indicación que realizan los técnicos se subsana al momento. Nos comentan que tienen que rellenar unas fichas técnicas y realizar diversos controles y pruebas sobre todo del agua (cloro, temperaturas...).

La documentación administrativa se encuentra en regla, llevándose todo a través de una gestoría. Disponen de reglamento de régimen interno y el centro ha sido visitado tanto por técnicos municipales como por los de la D.G.A., habiendo sido concedida la autorización definitiva y estando inscritos en el registro al efecto. Si bien al principio hacían más inspecciones, ahora si tienen algún problema la comunicación suele ser telefónica, haciendo ya cuatro años que el servicio correspondiente no visita personalmente los centros.

El ingreso de los usuarios se refleja en un contrato de prestaciones que suscriben el usuario (si está capacitado) y normalmente un familiar, pues los ancianos suelen ser reacios a firmar ellos solos. Mensualmente son los propios residentes los que hacen el ingreso bancario a la residencia, salvo una de ellas que prefiere que sea el centro quien lo perciba de su cuenta. Hay un precio único (924 €) para todos los usuarios, sean válidos o asistidos, o empeoren estando en el centro, que es quizá más económico que otras residencias, pues son conscientes de que se trata de un piso. Algunos solicitan becas de atención que concede el Gobierno de Aragón (111 € al mes).

No hay programa de actividades como tal. Las personas válidas suelen salir a hacer recados, al Hogar del jubilado o con sus familiares (no hay horario para las visitas). Y se celebran todos los cumpleaños y la fiesta de la Virgen que da nombre a las residencias.

Las edades de las usuarias son elevadas, siendo la más joven de 84 años y la mayor de 98 años, habiendo habido residentes que han llegado a los 100. El tiempo de estancia es variable, normalmente la baja es por fallecimiento. Alguna usuaria lleva viviendo en el centro desde su apertura.

En materia de incapacidades y tutela, están en contacto con la entidad de familiares de AFEDA que promueven, a través de Fiscalía, la declaración de incapacidad y la tutela, si procede. En este momento, los tutores son familiares, no hay ninguno que esté tutelado por la Comisión del I.A.S.S..

3.6 RESIDENCIA “LAS BUGANVILLAS” (Expte. 460/2007)

Este centro fue visitado en fecha 29 de marzo de 2007, siendo atendidos por su directora previa concertación de cita, como se hace normalmente en todos los casos en que nos desplazamos a visitar algún establecimiento o recurso.

Se trata de un centro privado, de carácter mixto, en el que residen tanto personas válidas como asistidas. En principio funciona como residencia exclusivamente, si bien este año se han iniciado los trámites para poder acoger a personas en régimen de estancia temporal, estando en fase de estudio de planos. Se abrió en el año 1996 y dispone de 220 plazas reales (si las habitaciones fueran dobles), pero como muchos usuarios prefieren habitación individual las plazas de que disponen en este momento son 160, de las cuales sólo hay diez vacantes, indicándonos que el pasado verano el centro estuvo al pleno de su capacidad, teniendo incluso lista de espera.

El establecimiento es propiedad única de una persona física, y en unos meses se va a abrir muy cerca otro centro más pequeño que contará con unas 70 plazas y se denominará “*Soto del Canal*”.

La residencia se ha ido remodelando por partes, con el paso de los años, estando actualmente en obras la planta tercera y algunas otras zonas se encuentran en proyecto. Anualmente se pinta todo el centro y el mobiliario ha sido renovado también, así como los suelos que se deterioran fácilmente por el paso continuo de las sillas de ruedas.

Se encuentra ubicado en la calle General Capaz nº 47 de Zaragoza y se integra por una gran edificación de 6.000 metros cuadrados de superficie construida y unos 2.000 de zona ajardinada. Consta de planta baja, tres alturas y un sótano. El acceso se realiza a través de una valla con timbre, que permanece cerrada normalmente, dando ya a una parte del jardín y a la puerta principal, donde se encuentra la recepción y algunos despachos. En esta planta baja se ubican varios amplios salones con sillas y mesas así como grandes

ventanales que dotan al conjunto de una intensa iluminación natural. Hay una zona para las personas válidas y otra para las dependientes, que tienen allí mismo su propio comedor. Estos usuarios están sentados en sillones y alguno nos sonríe cuando le saludamos. En esta misma planta se dispone también de una capilla, donde se ofrece la comunión todos los días y los domingos se celebra Misa.

Siguiendo en la planta calle pasamos a otros salones donde se encuentran las personas más válidas. Allí también se ubica una cafetería y el comedor de estos usuarios, siendo la parte exterior muy utilizada cuando vienen las visitas y hace buen tiempo, estando equipada con sillas y mesas. También se ubica en esta planta la cocina, indicándonos la directora que el personal se integra por dos cocineros y dos pinches de cocina (uno de mañana y otro de tarde) y que acaban de comprar un nuevo lavavajillas.

Subimos en ascensor a la primera planta donde se encuentra el gimnasio, con la zona de rehabilitación, la sala de fisioterapia, la peluquería, una sala para manualidades y otra donde se desarrollan diversos talleres, destacando el de musicoterapia. En otra dependencia se encuentra instalada una pantalla donde se proyectan semanalmente películas de cine.

Las habitaciones se dividen entre las dos plantas en igual distribución. Realmente, el nombre que se les da es el de apartamentos pues cada una dispone de un dormitorio correctamente amueblado (los armarios son empotrados y las camas eléctricas), un baño geriátrico, una pequeña salita a modo de cuarto de estar donde los residentes pueden ver la televisión (que aporta el centro) en los sillones de que disponen, completándose el mobiliario con una mesa y una pequeña nevera que también es propiedad del centro y donde pueden guardar lo que deseen (normalmente yogures o alguna bebida que se compran o les traen los familiares). Algunos usuarios comen en sus propias habitaciones al haberlo solicitado sin que ello suponga mayor coste, lo que se está empezando a valorar porque puede llegar a distorsionar un poco el funcionamiento del centro, y parece que, salvo enfermedad, se va a empezar a cobrar por este servicio. Disponen también los apartamentos de aire acondicionado, calefacción individual y terraza exterior. Nos comenta la directora que, a pesar de todas estas comodidades, los usuarios hacen poca vida en los apartamentos, prefiriendo salir a las zonas comunes o a los jardines. En total, hay 116.

Por otra parte, se dispone de 7 habitaciones de enfermería, que se encuentran pendientes de reforma para dotarlas de baño interior.

En la última planta visitamos las obras de lo que serán siete habitaciones normales (y, por tanto, más económicas) en lo que antes eran oficinas, planteándose la posibilidad de limitar estas estancias a personas válidas, con una sala de estar común donde puedan relacionarse, jugar a las cartas, etc.

En el sótano se ubica la zona de servicios, garajes, trasteros y la lavandería, asumiendo el centro tanto el lavado y planchado de todo lo necesario.

En cuanto a los medios personales, son cerca del centenar las personas que trabajan allí. Para el cuidado y atención de los residentes se dispone de 60 auxiliares (de geriatría o de clínica), de las que diez son las que van haciendo las suplencias. Normalmente se les contrata con carácter indefinido, pero nos comenta la directora lo complicado que es la selección del personal adecuado, pues es un trabajo vocacional y no está reconocido ni bien remunerado lo que hace que, en cuanto les surge la posibilidad y a pesar de que los incentiven, los trabajadores se vayan a desempeñar su labor a un centro público, pudiendo llegar la diferencia salarial hasta los 500 €. La forma de prestar los servicios es a turnos, existiendo uno nocturno y otro en el que unas veces van por la mañana y otras por la tarde. El personal de limpieza abarca a unos veinticinco trabajadores.

Otros profesionales con los que se cuenta son una terapeuta ocupacional (a jornada completa), dos fisioterapeutas (uno de ellos a media jornada), una animadora sociocultural a media jornada y un psicólogo que acude todas las tardes de 16 a 20 horas. Comentamos la importancia del trabajo de este profesional, figura que no habíamos encontrado en ningún otro centro, especialmente en el momento en que el usuario entra en el centro y también de cara a la familia. También nos destaca la directora que algunas jóvenes de un colegio cercano vienen voluntariamente de vez en cuando a hacer compañía a los residentes.

Todos estos servicios están incluidos en el precio de la plaza, salvo el de peluquería y el de podología, aunque respecto a este último la directora está valorando la posibilidad de incluirlo también por las problemáticas continuas que suelen presentar los usuarios.

En materia de asistencia médica, se dispone de un médico y un ATS contratados, que se encargan de todo lo relativo a sus funciones, incluida la medicación. A estos efectos, nos enseña la directora los “*blister*”, que se venden en las farmacias (5 € al mes por residente) y en los que se coloca la medicación de cada usuario y las anotaciones necesarias. Se dispone de una sala de enfermería y de despacho médico.

En cuanto a la alimentación, se elabora en la propia residencia, estando todo el personal en posesión del carné de manipulador de alimentos. Los menús son supervisados por el médico, preparándose para los que lo precisan algunos bajos en sal, para diabéticos, triturados, astringentes, etc. Los usuarios válidos pueden elegir el día de antes entre dos primeros y dos segundos. También se dan las meriendas en el centro.

Los controles sanitarios visitan el centro con una periodicidad bimensual o trimestral, no habiéndose observado ninguna deficiencia especialmente llamativa (la última vez les señalaron la obligación de colocar carteles que recojan la prohibición de fumar).

En cuanto a la documentación administrativa, nos señala la directora que se entiende que está todo en regla pues desde que ella entró en ese puesto hace más de dos años no habían tenido ningún problema, siendo la última inspección hace dos años. Hay un reglamento interno, el libro registro, las fichas sociosanitarias, tarifas de precios (ahora enviadas a la D.G.A.), hojas de reclamaciones, etc., encargándose de todo esto la trabajadora social.

En cuanto a las tarifas de precios, un apartamento para persona válida cuesta actualmente 1.145 € más IVA (300 € más si se quiere disfrutar de forma individual) y para los que precisan asistencia asciende a 1.595 € más IVA. Se considera que la relación calidad – precio es buena. Por otra parte, algunos usuarios perciben becas de la Administración que tramitan desde el centro y los pertenecientes a algunos colectivos (ISFAS, MUFACE...) perciben también ayudas mayores, que pueden llegar incluso a los 600 € mensuales.

Al ingreso en el centro (tras una previa visita/s de la familia normalmente), se suscribe un contrato de admisión tipo sellado por la entidad pública. Si es persona válida, suele firmar el propio usuario pero normalmente se acompaña la firma de un familiar, bien como su representante legal en caso de incapacitación y tutela o bien como persona que se responsabiliza del anciano. A estos efectos, comentamos la importancia de la figura de la incapacitación, que desde la residencia se aconseja, y la normal renuencia de las familias a iniciar los trámites, especialmente si les supone algún coste económico. En ocasiones, la trabajadora social a petición familiar inicia los trámites ante la Administración; otras veces ocurre que el residente ya está incapacitado y la familia no ha informado de esta circunstancia. En el momento de la visita hay 11 personas incapacitadas y tuteladas por algún familiar.

El programa de actividades, tanto internas como externas, es muy completo, encargándose de ello la animadora sociocultural (excursiones, elaboran un periódico...).

El régimen de visitas y comunicaciones es libre. Los familiares pueden incluso quedarse a comer para lo que se les prepara una mesa aparte con el usuario. Por otra parte, en las comidas se incluyen los extras (alguna bebida especial...)

Las edades de los usuarios son elevadas, siendo la media los 85 años, la mayoría mujeres. En el momento de la visita no hay matrimonios, pero en los últimos tiempos han tenido tres: uno de ellos se separó (después de

decenas de años de convivencia) y los otros dos, al fallecer los respectivos cónyuges, abandonaron la residencia. Ahora el usuario más joven tiene 60 años y recientemente falleció una señora con 100 años.

En cuanto al estado físico y mental, nos señala la directora el incremento de las demencias, habiendo fallecido un residente con 45 años que tenía la enfermedad de Alzheimer.

3.7 RESIDENCIA “SAN MARTÍN DE PORRES” (Expte. 507/2007)

La visita a este centro se realizó en la mañana del día 12 de abril de 2007, siendo atendidos por la persona responsable y, durante una parte de la misma, por otra trabajadora que llevaba muchos años en el centro.

Se trata de una residencia privada, de carácter mixto, que atiende a personas válidas y dependientes y que está ubicada en la calle Venecia nº 79 de Zaragoza, a escasa distancia del Centro de Día de las entidades CAI – OZANAM que fue visitado la pasada anualidad. Su apertura se efectuó hace unos veinte años, habiendo ido adaptándose en los últimos y de forma paulatina a las exigencias que impone la normativa vigente.

Así, nos comenta la directora que la propiedad pertenece a una sociedad limitada, llevando ella ocho meses al frente del centro. Al parecer, iba a ser clausurado por las autoridades administrativas pero la nueva gerente (que en un principio solicitó el traspaso) le ha dado un giro total y actualmente se encuentra prácticamente al pleno de su capacidad (trece plazas), salvo una vacante que se producía en el mismo día de la visita, al haber obtenido la usuaria una plaza en residencia pública y dos personas que se encontraban hospitalizadas pero que iban a volver al centro cuando fueran dadas de alta. Las instalaciones se encuentran en una casa baja, de planta calle y una altura, no disponiendo de ascensor. Por ello, se ubica a los usuarios válidos en la parte de arriba y los que precisan asistencia se quedan en la planta baja.

A la entrada se ha hecho una pequeña reforma para ampliar el espacio existente, utilizándose como pequeño almacén donde se encuentra el botiquín, con los pastilleros mensuales, pañales y elementos de aseo y un mueble con un ordenador y varios cajones con documentación. El termómetro allí colocado marca 23º centígrados y también se encuentra un tablón de anuncios donde se tiene expuesto, entre otros documentos, el reglamento de régimen interno. Todo el conjunto está rodeado de macetas con plantas diversas.

A la planta superior se accede por una escalera, encontrándose allí las habitaciones de los residentes válidos, los baños y la cocina, así como una

pequeña sala para el personal. En la planta baja se encuentra la enfermería, el salón comedor con TV, donde se encuentran varios usuarios, las habitaciones donde también hay varios residentes y una terraza muy empleada cuando hace buen tiempo; en ella, además, se encuentra la zona de lavandería (dos lavadoras y una secadora) y el tendedor, un almacén de alimentos y un congelador, un pequeño vestuario para el personal donde se encuentra una cama con colchón (estando a la espera de que sea retirada por el servicio competente del Ayuntamiento de Zaragoza) y otro baño. Se tiene previsto colocar este verano una mesa mayor así como un toldo.

El número total de habitaciones para las residentes es de siete, cuatro para válidos y tres para asistidos, todas dobles. Nos comenta la directora que, poco a poco, va poniendo el centro a su gusto e invirtiendo en su mejora. Así, se dispone de hilo musical, ventiladores en las habitaciones, se ha cambiado el suelo y se pinta frecuentemente, las camas son articuladas, se ha aumentado la seguridad de los usuarios con el plan de evacuación y prevención de incendios, permaneciendo asimismo la puerta de entrada principal cerrada si no se abre a través de un dispositivo colocado junto al ordenador, hay colocados ambientadores eléctricos, etc.

En cuanto al personal del centro se integra por cuatro personas: tres fijas y una que realiza las sustituciones necesarias. Tratándose de una residencia tan pequeña y familiar, nos comenta la directora que prácticamente viven en ella, pues están todo el día, duermen allí muchas veces y con los residentes tiene un trato muy cercano. La directora es auxiliar de clínica, trabajó en la Fundación Rey Ardid y dispone de mucha experiencia, especialmente en el área sanitaria, como la otra trabajadora que lleva en el centro desde que se abrió.

La asistencia médica se presta desde el Centro de Salud cercano, existiendo muy buena relación, llamando al mismo o al 061 si es necesario. En la residencia se encuentran los expedientes médicos de los usuarios debidamente actualizados, realizando el propio personal los controles de glucosa, las tomas de tensión, etc.

La alimentación se prepara a diario en la propia residencia, disponiendo todo el personal del correspondiente carné de manipulador de alimentos. La comida es casera y no se preparan los menús con especial antelación. Las inspecciones sanitarias visitan el centro cada tres meses. Nos comenta la directora que ella entró en el centro como tal el día 1 de julio de 2006 y estuvo tomando nota de todas las indicaciones que le dieron los técnicos de sanidad, siendo que cuando estos volvieron a visitar la residencia el 20 de diciembre de ese mismo año comprobaron el giro total que había dado el establecimiento, habiéndose cumplido con todo lo reseñado.

La tarifa de precios consta en el tablón de anuncios, habiendo sido recientemente sellada por la Diputación General de Aragón (varía entre los 900 y los 1000 € + IVA, según el estado de la persona) y, de hecho, desde la propia D.G.A. les han solicitado plaza para alguna persona. En este momento, se encuentra a la espera de que la Administración efectúe la oportuna visita para concederle la autorización definitiva. En cuanto a las becas de atención, actualmente ningún residente las percibe; con anterioridad una usuaria sí que venía recibiendo cierta cantidad en ese concepto hasta que falleció.

En cuanto al contrato de admisión o de servicios, se nos indica que algunos residentes tienen suscrito un documento (los que más tiempo llevan) pero no tienen un modelo tipo. En este sentido, se le informa que tienen que elaborarlo y remitirlo a la entidad pública para su visado.

No existe un programa de actividades como tal, si bien hay mucho contacto con los usuarios y con los familiares (que pueden visitarlos a cualquier hora y sin previo aviso), se organizan tertulias, juegos de cartas, ven la televisión, etc.

Las edades y el sexo de los usuarios difiere de otros centros visitados pues en éste hay más hombres de lo habitual (6) y la edad media es menor, situándose en los 75 años aproximadamente. Y es que hay varios residentes menores de 60 años (52 y 57 años, respectivamente) que presentan una discapacidad psíquica y que llevan mucho tiempo en el centro. Así, el primero de ellos reside allí desde hace diecisiete años, siendo que el que menos lleva ya supera los tres años. Los discapacitados se encuentran incapacitados y tutelados por la familia o la Administración.

3.8 HOGAR DEL JUBILADO “LAS FUENTES” (Expte. 519/2007)

En fecha 20 de abril de 2007 visitamos este centro para personas mayores, dependiente de la Diputación General de Aragón. Fuimos atendidos por la nueva directora, que llevaba en el cargo dos meses, quien nos fue presentando a lo largo de la visita a todo el personal así como a los usuarios y, especialmente, a los miembros de la Junta de Gobierno del centro que se encontraban allí en ese momento y con los que charlamos, dándoles a conocer las competencias de la Institución y exhortándoles a que nos hicieran llegar sus pretensiones y demandas.

Este centro es uno de los más antiguos de los que pertenecen a la Comunidad Autónoma, pues funciona desde hace unos treinta años. Se ubica en la calle Cardenal Cisneros nº 9 de Zaragoza y ocupa una amplia extensión en un local de planta calle con ventanales al exterior.

Si bien la superficie es amplia, la antigüedad del inmueble y el elevado número de socios que acuden a él ha hecho necesario una reforma integral que está preparándose para el año próximo. Así, el proyecto ya está redactado y se está a la espera de obtener la licencia municipal correspondiente para poder empezar las obras, que supondrán el cierre del centro y la reubicación temporal de los socios entre los centros del Boterón y de la calle Luis Aula (que es privado concertado). Se tiene previsto que las obras duren unos ocho meses, y se van a acometer, entre otras cosas, para dotar al inmueble de aire acondicionado pues en épocas de buen tiempo la temperatura del centro asciende de una forma que impide una estancia cómoda, hasta el punto de que muchos socios dejan de ir. Nos comenta la directora que los ventiladores situados en la zona de cafetería no son suficientes, y que especialmente se nota el calor en la cocina, donde es prácticamente imposible trabajar. También se construirán baños adaptados para personas con minusvalías, si bien el centro en sí está adaptado para estos menesteres, existiendo en el interior diversas rampas y barandillas.

Si bien estas reformas se vienen demandando desde hace mucho tiempo, parece que definitivamente se realizarán en la próxima anualidad. No obstante, nos comenta la directora que no por ello se han dejado de realizar inversiones en el centro para arreglar lo necesario o evitar el deterioro del inmueble.

Así, charlamos también con la persona encargada de la restauración, adjudicataria del concurso, y que va a tener que estar varios meses sin trabajar mientras se realizan las obras. Además del servicio de cafetería, se ofrece todos los días (salvo los domingos) un menú económico (4,50 €) que consta de un primer y segundo plato con postre, elaborándose y exponiéndose semanalmente. Nos comenta la directora que tiene bastante aceptación, siendo de quince a veinte personas las que diariamente se quedan a comer en el centro.

En cuanto al número de socios, si bien se habla de 9.000, la cifra más real se aproxima a los 5.000. Para poder asociarse se precisa o bien ser mayor de 65 años o bien ser mayor de 60 y pensionista (por cualquier circunstancia que le impida desarrollar una actividad laboral remunerada), si bien estos últimos no pueden pertenecer a la Junta de Gobierno. Como ya hemos comentado, charlamos con varios miembros de este órgano, apreciándose una gran implicación en todas las actividades del Hogar, formando un grupo muy compacto, tanto los pertenecientes a la Junta como los

que han dejado de serlo o nunca lo han sido (las elecciones fueron hace poco y se celebran cada tres años).

El personal que atiende el centro se integra por la directora, funcionaria de la D.G.A. y procedente del Departamento de Ciencia y Tecnología (el cargo ha estado vacante varios meses), tres auxiliares en funciones de conserjería, una trabajadora social (antes tenían dos, pero una de ellas ha sido trasladada a otras dependencias) que comparte sus quehaceres con los centros de de San José y Torrero, siendo su volumen de trabajo considerable teniendo en cuenta además que la media de edad en esos barrios es elevada y se ocupa, entre otras cosas, de elaborar los informes sociales para el acceso a residencias y otros centros, la médico (que realiza también sus funciones en los centros del Boterón y San Blas, elaborando también los informes médicos para el reconocimiento del grado de minusvalía) y una DUE a media jornada que se ocupa de la rehabilitación de los usuarios, tomas de tensión, etc. durante tres días a la semana. Tanto la médico como la trabajadora social realizan visitas domiciliarias si es preciso.

La limpieza está contratada con una empresa (ISS) y las dos limpiadoras comentan que están contentas con su trabajo y el trato que reciben de la empresa. Llevan mucho tiempo en el centro, que ciertamente se observa en adecuado estado de limpieza y desinfección. Con la que hablamos tiene un horario de 6 a 13 h., y ha venido desarrollando su trabajo anteriormente en locales hospitalarios, por lo que el tipo de limpieza del centro es prácticamente la misma (desincrustantes...)

Los servicios externos que tiene contratados el I.A.S.S. son, además de la cafetería, la peluquería (mañana y tarde) y la podología. Este último está subvencionado parcialmente por la entidad pública (que abona 2 €, mientras que el usuario paga 3 €). La peluquería tiene dos estancias y personal diferente según sea para señoras o caballeros.

Las actividades que se realizan son numerosas, siendo que se trata de un centro que cubre básicamente el tiempo de ocio de las personas mayores. Hay formadas diversas secciones, y así podemos destacar la existencia de una peña taurina (en el momento de la visita están visionando un video, lo que se realiza todos los viernes durante una hora) de la que forman parte unas treinta personas, el billar (hay dos mesas que van a ser retapizadas en breve, comentándonos los usuarios que normalmente se atienden sus reivindicaciones con prestancia), la sección de filatelia que lleva un año en funcionamiento, la de fotografía, la sección de petanca, la de cultura, la de manualidades (para ésta hay profesores externos y se realizan exposiciones). También se llevan a cabo viajes, destacándonos la directora que los encargados hacen maravillas con el presupuesto pues en tres años sólo han subido el precio un euro.

Asimismo, se desarrollan diversos cursos: informática (que, junto al de gimnasia se tienen que celebrar en otras instalaciones por falta de material en este centro, no existiendo la ciberaula de la que se benefician otros establecimientos de este tipo), rehabilitación que comprende un curso de yoga (financiado junto al de informática por La Caixa), pintura (con profesores que contrata el I.A.S.S., como los de gimnasia), cursos de talla de madera, de rondalla...

Terminamos nuestra visita quedando emplazados para visitar nuevamente las instalaciones una vez que hayan concluido las obras.

3.9 RESIDENCIA “LAS TERRAZAS” (Expte. 568/2007)

En fecha 27 de abril de 2007 visitamos esta residencia de carácter privado y mixta, ubicada en la calle Cabañera nº 31, en el zaragozano barrio de Torrero. Fuimos atendidos por su director y propietario.

El centro tiene una antigüedad de cinco años, lo que se aprecia al entrar en todas las instalaciones y dependencias, pues no existe el más mínimo deterioro y destaca la limpieza y el moderno mobiliario.

Consta de planta calle y dos alturas. Cada planta tiene una superficie de 150 metros cuadrados, a los que hay que sumar las dos terrazas, que dan nombre a la residencia y que resultan especialmente agradables para la estancia de los usuarios. Nos comenta el propietario que tiene permiso administrativo para levantar una planta más.

En la planta baja se encuentra el despacho de dirección, un salón donde se encuentran algunos residentes a los que saludamos, varias habitaciones, la sala de enfermería, diversos aseos (unos adaptados y otro para las visitas) y una zona de almacén. Se dispone de ascensor, con capacidad para seis personas, y por él subimos a la primera planta donde se encuentran igualmente las habitaciones, otro salón comedor, la cocina, los vestuarios del personal y otra dependencia. La planta superior es similar, si bien en ella se sitúan las terrazas a las que hemos hecho referencia. Nos indica el director que ahora van a empezar a prepararlas para disfrutarlas con el buen tiempo; así, se van a poner mesa, sillones y sombrilla. De las plantas y flores se ocupan los residentes, tarea que les resulta muy grata. En la parte superior se encuentra el depósito del agua.

El número total de habitaciones es de once, siendo cinco individuales, dos dobles y cuatro triples. Todas son exteriores, se encuentran bien iluminadas de forma natural y tienen amplias dimensiones. Las camas son articuladas, pueden disponer de televisión y el mobiliario es adecuado.

La residencia cumple la normativa en materia de prevención, extinción y plan de evacuación en caso de incendio. En cada planta hay un extintor debidamente revisado y una salida de emergencia en el salón, así como dos puertas antiincendios en cada planta.

En cuanto al personal de atención, nos comenta el director que trabajan ocho personas además de él. Indica la problemática que supone encontrar personal cualificado y estable, siendo que se trata de un trabajo mal remunerado por el esfuerzo que supone, los turnos, el trabajo los fines de semana, etc. En el momento de la visita, una trabajadora se encontraba de baja, y es frecuente que se ofrezcan para trabajar personas extranjeras que no se encuentran legalmente en nuestro país, por lo que no puede admitirlas. Al personal que demuestra su valía se le hace un contrato indefinido.

Otros servicios que ofrece el centro son los sanitarios, teniendo contratado a un médico que acude una vez a la semana y cuando se le requiere. En la enfermería se encuentran los expedientes médicos de los usuarios, así como el botiquín con la medicación. Alguna vez viene unas horas una terapeuta ocupacional y para realizar rehabilitaciones se ha ofrecido un fisioterapeuta que trabaja en un gimnasio cercano. También hay servicios de peluquería y podología a demanda. Se tiene contratada, asimismo, a una trabajadora social durante varias horas a la semana.

La alimentación se prepara en la propia residencia, elaborándose bajo la supervisión médica los menús de forma semanal. El personal está en posesión del carné de manipulador de alimentos y los controles sanitarios son continuos, exhibiéndonos el correspondiente libro de visitas.

En cuanto a la documentación administrativa, nos indica el director que el centro dispone de la licencia municipal correspondiente y de las autorizaciones que dispensa el Gobierno de Aragón. Si bien en un principio tuvo algunos problemas arquitectónicos con el primer proyecto (hubo en el ínterin un cambio de normativa que, al parecer, el profesional encargado no tuvo en cuenta, lo que le ha supuesto el abono de una considerable suma de dinero al tener que adaptar posteriormente el centro), al cumplir actualmente con todas las normas (por ejemplo, la anchura de las puertas pasó de 0,60 a 0,80...) ha obtenido la autorización definitiva, habiendo visitado el centro los servicios de inspección de la D.G.A. hacía escasamente un mes.

En el tablón de anuncios del recibidor se encuentra expuesta, entre otros documentos, la tarifa de precios. Hay tres usuarios que perciben las becas de atención que otorga la Administración.

La capacidad del centro abarca veinte plazas más una en la habitación de enfermería, encontrándose tres vacantes en el momento de la visita. En el

momento del ingreso, se firma un contrato visado por la entidad pública, se les hace la ficha de ingreso y se les entrega el reglamento de régimen interno.

En cuanto a los órganos de participación y representación, nos señala el director que no se han constituido en parte porque se trata de una residencia pequeña y en parte por la propia negativa de los usuarios, si bien la trabajadora social les ha instado en este sentido.

Si bien no hay un programa de actividades como tal, sí que se realizan algunas comunes como la misa semanal, excursiones por el barrio, visitas de voluntarios... En este sentido, las salidas del centro son enteramente libres, siempre que lo autorice el médico, existiendo un horario para las visitas.

Las edades de los usuarios varían mucho. En el momento de la visita el más joven tiene 62 y el más mayor 91. La media es de 80 años y el tiempo de estancia varía en función de muchos factores.

En cuanto al estado físico y mental de los residentes, se nos indica que predominan las demencias, estando uno de ellos incapacitado judicialmente y tutelado por un familiar.

3.10 RESIDENCIA “LAS NIEVES” (Expte. 645/2007)

En fecha 8 de mayo de 2007 visitamos esta residencia que se había instalado recientemente en el antiguo centro de día del mismo nombre, recurso privado de estancia diurna que fue aperturado en Zaragoza hace muchos años, siendo de los primeros de este carácter con los que contó la ciudad y que disponía de cuarenta plazas (diez de ellas se encontraban concertadas con la Diputación General de Aragón).

Actualmente, se ha transformado en una residencia de carácter privado y mixta, cuyas instalaciones se nos mostraron por el nuevo propietario. El año pasado se realizó el traspaso y se realizaron las obras necesarias de remodelación, contando ahora con quince plazas, de las que cinco se encontraban vacantes en el momento de la visita. Dada su reciente apertura, todavía no se ha planteado un posible concierto de alguna o algunas plazas.

La residencia se ubica en el mismo local que el antiguo centro de día, en la parte trasera de la calle Foratata, en el barrio de Casablanca (c/ Vadiello s/n). La zona es muy acogedora pues las instalaciones dan a una plaza pública con juegos infantiles y diversa vegetación.

El local tiene una superficie de 350 metros cuadrados y ocupa una única planta calle. Los propietarios lo disfrutaban en régimen de alquiler. Respecto del

anterior centro, sólo se ha conservado el salón principal que se encuentra en la parte izquierda del recibidor, que a su vez hace las veces de comedor, y el office adjunto. El resto es prácticamente nuevo, situándose las estancias a cada uno de los lados del pasillo, dando las habitaciones de los residentes a la calle y ocupando los baños y demás dependencias la parte opuesta e interior.

Se dispone de cinco dormitorios, todos triples. A pesar de ello, son estancias amplias, con armarios empotrados y camas articuladas, pintadas en alegres colores y exteriores, lo que las dota de luminosidad y alegría. El mobiliario es moderno. Los baños también son amplios y hay una parte que se encuentra en obras para ubicar un aseo adaptado a personas mayores y discapacitadas. En ese mismo lado se encuentra el despacho de la dirección, donde se desarrolla la entrevista previa, los vestuarios del personal, la lavandería (se dispone de una lavadora industrial) y la enfermería, con una cama y el botiquín debidamente equipado.

Al final del pasillo, se ha abierto la obligatoria salida de emergencia que fue, según nos indica el director, la primera obra que tuvieron que realizar para poder abrir el centro. Una vez instalada, se comunicó a los servicios competentes del Gobierno de Aragón y ahora se encuentran en lista de espera para ser visitados por la inspección correspondiente y poder obtener la autorización de funcionamiento. Se ha solicitado y obtenido la licencia municipal oportuna.

En el tablón de anuncios de la entrada se encuentra expuesta la documentación correspondiente, como es el reglamento de régimen interior. La tarifa de precios ha sido sellada, situándose entre 1.100 € (válidos) y 1.200 € (asistidos).

En cuanto al personal con que se cuenta, se nos indica que hay cinco personas, todas dedicadas al cuidado de los usuarios, pues los servicios de limpieza y alimentación los tienen contratados aparte. Entre estos trabajadores, se incluyen el director y su esposa. Normalmente el personal dispone de la titulación de auxiliar de geriatría, pero nos comenta la propiedad lo difícil que es encontrar a profesionales estables. Así, la forma de contratación suele ser el contrato indefinido (por las ventajas que tiene actualmente para el empresario). No obstante, una de las empleadas lleva en la residencia desde que se abrió y otra algo más de seis meses.

Otros servicios que se ofrecen son los de terapia ocupacional, asistiendo la correspondiente profesional en horario de media jornada, así como la peluquería y podología que se desarrollan por profesionales externos que acuden al centro cuando se les requiere. No hay servicios de rehabilitación a través de un fisioterapeuta ni tampoco tienen contratado a un trabajador social, funcionando de forma correcta con el del centro de salud, al igual que con los servicios médicos que se requieren.

En cuanto a la preparación de la medicación de los usuarios, nos señala el director que esa tarea la realizan las auxiliares, estando en contactos con la Federación Nacional de Centros y Servicios de Mayores (c/ Cabezo Buenavista nº 7 de Zaragoza) a fin de informarse y utilizar, en su caso, los preparados que se realizan actualmente en las farmacias.

La alimentación se realiza a través de un catering, enviando los menús con carácter mensual. A pesar de ello, todos los trabajadores están en disposición del carné de manipulador de alimentos. Las inspecciones sanitarias tienen una periodicidad trimestral, habiendo tenido algún pequeño problema con el vestuario del personal que ya está en vías de subsanarse.

La forma de ingreso supone la suscripción de un contrato, visado por la Administración, que firman el propio usuario o algún familiar según los casos.

Al ser una residencia muy pequeña, no se han establecido por el momento órganos de participación ni representación, encargándose la terapeuta ocupacional de programarles actividades a los usuarios. Las visitas tienen un horario amplio, solicitándose a los familiares que respeten exclusivamente el horario de comidas. Los residentes pueden llamar por teléfono gratuitamente y, por supuesto, recibir todas las llamadas que se les realicen.

Como en la mayoría de los centros, la edad media de los residentes se encuentra en los 85 años, encontrándonos en el momento de la visita con que las edades de los usuarios oscilan entre 74 y 99 años. Hay seis mujeres y cuatro hombres, siendo uno de ellos plenamente válido. El resto precisan son en mayor o menor medida dependientes, destacando las demencias y la enfermedad de Alzheimer. A pesar de ello, sólo uno de los usuarios se encuentra incapacitado judicialmente, habiendo asumido la tutoría un familiar. En este sentido, nos comenta el director que esto es un tema en el que el centro no se inmiscuye, dejando absolutamente en manos de la familia este tipo de decisiones.

3.11 RESIDENCIA “JAVALAMBRE” (TERUEL)

Se efectuó visita en fecha 9 de Enero de 2007, siendo atendidos por la Directora de la Residencia. Está ubicada en Ctra. de Castralvo nº 11, en TERUEL. Se trata de una Residencia Pública mixta, del I.A.S.S., aperturaza el 8 de Mayo de 1988.

La Residencia tiene capacidad para 299 plazas de asistidos, 250 plazas de válidos, y 8 estancias temporales. A 31-12-2006 tenía un 57 % de

ocupación en zona de válidos, dado que se está en el proceso de adecuación para dedicarla íntegramente a asistidos.

Los medios de financiación de la Residencia son públicos, y los precios públicos que abonan los residentes, que suponen el 80 % de los ingresos calculados sobre la renta personal, sin superar nunca el coste de la plaza.

Se sitúa en un edificio de grandes dimensiones y relativamente moderna construcción (como antes se ha indicado se abrió en el año 1988), que integra en realidad dos edificios, uno destinado en principio a residentes válidos (8 plantas) y otro a residentes asistidos (11 plantas). Como antes se ha señalado está previsto que toda la Residencia sea finalmente para asistidos.

El estado de conservación del edificio es razonablemente aceptable, aunque por razón del uso y de la actividad que se desarrolla en el mismo se aprecian algunas deficiencias que se van reparando dentro de los trabajos de mantenimiento general del centro, en el que también se han realizado algunas reformas de adaptación y de ampliación de algunos espacios. Al tiempo de realizar la visita se observan obras de ampliación de almacenes.

En Planta 1 de la Zona de válidos se ubican : Salón de TV, Salón de estar, Sala de juegos, servicios sanitarios comunes, Galería, y Habitaciones (6 individuales y 12 dobles).

En Planta 2, a través de la que se comunican ambas zonas del conjunto residencial, encontramos : Recepción Conserjería, Cafetería, Capilla, Peluquería, Biblioteca, Sala de TV, Salón de Actos, Dirección, Administración, y Despacho Trabajadores Sociales, Servicios sanitarios comunes, y Habitaciones (6 individuales y 11 dobles).

En Planta 3, hay Sala TV, servicios sanitarios comunes, Despacho Gobernante, y Habitaciones (14 dobles y 10 individuales).

En Planta 4, se emplaza Despacho de coordinación sanitaria y ATS, servicios sanitarios comunes, Sala de Terapia, Consulta Médica, Podología, y Habitaciones (14 dobles y 10 individuales).

En Plantas 5 a 8, Habitaciones (12 dobles y 6 individuales, por planta)

En Planta 2, zona de asistidos, se ubican la Zona de mantenimiento, Calderas, Almacenes y Tanatorio.

En Planta 3, Comedor y Cocina

En Planta 4, hay 3 Consultas Médicas, Fisioterapia, Terapia ocupacional, Farmacia, 1 Control enfermería (20 Plazas : 1 Habitación matrimonio; 2 individuales; y 16 dobles tabicadas), y comedor.

En misma Planta 4, hay otro Control para crónicos (con igual distribución de habitaciones a la antes indicada), y comedor.

En cada una de las Plantas 5 a 11 hay un total de 40 plazas.

Y todas las plantas de asistidos cuentan con servicios comunes y baño geriátrico.

Las dependencias se consideran, en general, adecuadas, en cuanto a su estado de habitabilidad, dimensiones, iluminación, mobiliario y mantenimiento.

En la zona o edificio de válidos hay un total de 100 Habitaciones Dobles, y 55 individuales, con 30 plazas de residentes por planta, excepto en Plantas 3ª y 4ª, que cuentan con 38 plazas.

En la zona de asistidos hay un total de 128 Habitaciones dobles tabicadas, 8 Habitaciones de Matrimonio, y 32 Habitaciones individuales, con 40 plazas de residentes por Planta, excepto en la 4ª Planta, que hay 20 plazas de enfermería y 20 plazas para crónicos.

Además de las ya citadas, en la precedente descripción del edificio (Salas de TV, de estar, Comedores, servicios sanitarios en todas las Plantas, Capilla, Cafetería, Peluquería, Podología, etc), la Residencia dispone de Lavandería y servicio de lencería, y de los servicios asistenciales de atención médica, enfermería, fisioterapia, terapia ocupacional, y atención social, así como tanatorio.

El mantenimiento del edificio y de las instalaciones se lleva a cabo por personal propio del Centro, y por Empresas especializadas en relación con algunos mantenimientos específicos, tales como el de ascensores, protección contra incendios, mantenimiento de extintores, etc..

La Residencia dispone de ocho ascensores, 4 en cada una de las zonas (válidos y asistidos). Asimismo, está dotada de extintores, revisados periódicamente por empresa especializada. Cuenta también con cuatro escaleras exteriores para evacuación en caso de incendio, y está redactándose proyecto de una quinta.

Según la Plantilla de personal de la Residencia, a 14 de diciembre de 2006, de la que se nos facilita copia, la Residencia cuenta con 296 personas en plantilla, a los que hay que sumar 48 trabajadores que cubren reducciones de jornada:

Con Titulación superior :

Directora Gerente

Administrador

4 Médicos de atención primaria (2 de ellos funcionarios)

Titulados medios :

2 Fisioterapeutas

2 Técnicos Sanitarios (1 de ellos funcionario)

22 Diplomados en enfermería (6 laborales y 16 funcionarios)

- 2 Asistentes Sociales (1 de ellos funcionario)
- 1 Terapeuta

Con Titulación a nivel de bachillerato :

- Además de los 2 administrativos, responsables de Administración, y de Personal
 - Jefe de la Unidad de Cocina
 - Jefe de la Unidad de Oficios
 - Gobernante
- 3 Capataces - Subgobernantes
- Encargado de Almacén
- 3 Oficiales 1ª Cocinero
- 6 Oficiales 1ª Oficios varios
- 1 Técnico de Animación sociocultural
- 5 Administrativos (4 de ellos funcionarios)

Con Educación Secundaria :

- 5 Auxiliares administrativos (4 de ellos funcionarios)
- 12 Oficiales 2ª ayudantes de cocina
- 1 Oficial 1ª Conductor

Con titulación de Auxiliar Sanitario F.P. :

- 121 Auxiliares sanitarios (67 laborales y 45 funcionarios)

Con Estudios Primarios :

- 12 Trabajadores de Personal de servicios auxiliares
- 83 Trabajadores de Personal Especializado de servicios domésticos

De los 296 trabajadores que componen la Plantilla, 196 son fijos, y 100 plazas son vacantes, de las que 95 están cubiertas interinamente y 5 sin cubrir.

La forma de prestación de servicios es por personal funcionario o contratado laboralmente, según distintos puestos de trabajo de la plantilla, y por turnos.

Por otra parte, se prestan servicios de podología, peluquería, cafetería y servicios religiosos.

En cuanto a la asistencia médica y sanitaria, la Residencia dispone en plantilla, como antes se ha indicado, de Personal Médico Titulado, que presta asistencia médica a los residentes, en turnos de mañana y tarde, de lunes a viernes, y por las mañanas de sábados, domingos y festivos. La asistencia de personal titulado en enfermería se presta a los residentes durante las 24 Horas del día. La Dirección de la Residencia nos facilitó cuadros de ratios de asistencia de ATS y Auxiliares sanitarios, organizativos de los turnos, para asistidos y para validos. La Residencia cuenta con una Planta dedicada a

Enfermería, con 20 camas, de las que 7 se dedican a estancias temporales. Los expedientes médicos de los residentes se llevan en las propias Consultas Médicas.

Por lo que respecta al personal de cocina y servicio de comidas, el propio Centro organiza cursos de manipuladores de alimentos para todos los trabajadores. Las comidas para los residentes se elaboran en el propio Centro, en base a Menús mensuales, que comprenden menús normales, de dietas blandas, para diabéticos y hepáticos, y personales.

Se realizan inspecciones de sanidad en relación con la potabilidad del agua, comedores colectivos, y prevención de la "legionella". Y por parte del I.A.S.S. se ha hecho inspección del Servicio de Salud Laboral y Prevención de Riesgos, de D.G.A., para valoración de los puestos de trabajo.

En cuanto a la documentación administrativa, la Dirección de la Residencia no dispone de información acerca de si la Residencia tramitó y obtuvo, en su día, las Licencias municipales de obras y de apertura y actividad, información que debería recabarse, en su caso, del I.A.S.S. No tiene tampoco constancia acerca de si está o no inscrita en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de acción social.

Tiene Reglamento de Régimen Interno, de fecha 2 de enero de 2005, aprobado por el I.A.S.S., y del que se nos facilitó copia. Lleva Libro Registro de Residentes, informatizado, en Administración, en Conserjería, y en Enfermería.

No hay Tarifas, sino precio público. El coste de la plaza al mes supone el 80 % de los ingresos calculados sobre la renta per capita, sin superar nunca el coste de la plaza. Hay Hojas de Reclamaciones, tanto en Administración como en la Dirección de la Residencia.

Según se nos informa, en materia de Seguros, el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón tienen suscrita Póliza de Responsabilidad Civil general.

En cuanto al ingreso en la Residencia lo determina la Gerencia del I.A.S.S. La Dirección del Centro nos facilita una copia del Protocolo de ingreso en la Residencia, una vez adjudicada la plaza a nuevos residentes.

Las plazas son adjudicadas en Gerencia del I.A.S.S., de acuerdo con lo establecido en la Orden de 18-11-2002 (BOA 144, de 11-12-2002), del Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, que regula el acceso y adjudicación de plazas en los Centros de atención a personas mayores en la red del Gobierno de Aragón.

La Residencia no dispone de ninguna documentación identificativa propia de los residentes.

En cuanto a los órganos de representación y participación, hay una Junta de Gobierno, con Presidente, Vicepresidente, Secretario y tres Vocales.

Respecto al programa de actividades, se desarrollan taller de entrenamiento de memoria, Técnicas de orientación a la realidad, Estimulación cognitiva y actividades recreativas llevado todo a cabo por el Departamento de Terapia ocupacional y gimnasia de mantenimiento por el Departamento de Fisioterapia. Se nos facilita una copia del Plan de Actividades sociales 2006, estando en elaboración el correspondiente al año recién comenzado.

El presupuesto de Capítulo II, para el año 2006 fue de 1.535.240'03 Euros. Las inversiones se determinan y gestionan por el I.A.S.S., con arreglo a petición del Centro, y han ascendido a unos 881.717'82 Euros, en 2006. El control del Capítulo I, a final de año 2006, asciende a 8.547.303'35 Euros. En cuanto a la memoria anual, no se hace a nivel global del Centro, aunque cada Departamento pasa un Informe a la Dirección.

El régimen de salidas es abierto, excepción hecha de los incapacitados, y también el de las visitas dentro del horario de 10'30 a 12'30 H., de la mañana, y de 17 a 19'30 H. de la tarde.

Los usuarios disponen de Teléfonos de uso público, en cada planta, para recibir comunicaciones del exterior. En la zona de válidos las comunicaciones telefónicas se establecen a través de Conserjería. Las llamadas al exterior son a cargo de los residentes usuarios del servicio.

Se llevan expedientes personales de los residentes, por los trabajadores sociales. Los expedientes disciplinarios están previstos en el Reglamento de Régimen Interno, y durante el año 2006 se han instruido.

La edad media de los residentes ronda los 85 años. En cuanto a su situación psicofísica, según los datos que nos facilita la Dirección de la Residencia, de los residentes en la zona de asistidos, el 42 % aproximadamente tienen una dependencia severa; de éstos, un 38'2 % una deficiencia psíquica grave y el 50'7 % deficiencia psíquica moderada. El 25'9 % tienen dependencia moderada; de éstos, un 9'2 % con deficiencias psíquicas graves, el 34'2 % deficiencia psíquica moderada, y el 51'3 % deficiencia psíquica leve. El 23'9 % tienen dependencia leve, y de éstos, el 18'57 % una deficiencia psíquica moderada y el 54'29 % deficiencia psíquica leve.

Por lo que respecta a los residentes válidos, o no dependientes, al menos un 40'5 % de ellos tienen una dependencia leve y la mayoría de ellos por deficiencia psíquica.

Entre los residentes en el Centro hay 42 matrimonios en válidos y 36 en asistidos, así como una pareja de hecho. Hay una pareja de hermanos residentes en el Centro.

Y respecto a las incapacitaciones y tutelas, hay 46 casos de incapacidades, de las que 7 son tutelas, y 2 curatelas, y hay 8 procedimientos iniciados.

Finalmente, señalar que se nos informó de estar redactándose Proyecto de una quinta escalera de incendios. Sobre el posible acondicionamiento de una guardería infantil, reivindicación del personal del Centro sobre el que hay un expediente de queja tramitado en la Institución, no hay tomada una decisión. Asimismo se comentó con la Directora del Centro la información aparecida en medios relativa a la posible ubicación en la misma Residencia de un aula para afectados por la enfermedad de Alzheimer, dada la insuficiencia de la existente en el Centro de Día "Santa Emerenciana", información que no nos pudo ser confirmada por la Dirección de la Residencia, aunque sabía de los comentarios aparecidos en medios. Posteriormente a la visita, se nos confirmó la intención de establecer dicha aula.

Quizá la incidencia más destacable a señalar es la no disponibilidad de información concreta sobre la existencia o no de Licencias municipales, de obras y de actividad, tanto en relación con la inicial puesta en funcionamiento de la Residencia, entonces del INSERSO, como en relación con obras de reforma realizadas posteriormente, y las que actualmente están en ejecución (las antes citadas, de ampliación de zona de almacenamiento), como tampoco sobre la constancia o no en Registro oficial, de la propia Comunidad Autónoma, de este centro. Por todo ello, se procede a la apertura de un expediente de oficio a fin de aclarar la situación urbanística y administrativa de este centro (Expte. 1134/2007)

12.4. PERSONAS DISCAPACITADAS

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

El Justicia presta una especial atención a este colectivo por su mayor vulnerabilidad y posibilidad de indefensión. Así, junto a las quejas ciudadanas, son frecuentes las actuaciones de oficio, la elaboración de informes y las visitas a centros y establecimientos especializados en su atención. Todo ello lo reflejamos en el presente Informe Anual, reseñando que si la especialidad de la materia lo requiere (económica, laboral, educativa,...) la problemática se aborde en el área de la Institución que resulte competente. Así, algunos de los temas tratados son los siguientes:

En materia de servicios de atención, las solicitudes de plazas residenciales o diurnas para personas discapacitadas suelen motivar la demanda de los familiares al Justicia, atendiendo al tiempo que suele transcurrir hasta que se obtiene el ingreso pretendido. En este sentido, continúan recibándose quejas relativas a la situación de personas, normalmente jóvenes, que padecen un retraso mental unido a diversos trastornos de conducta, lo que imposibilita en ocasiones su atención domiciliaria, precisando de un centro o establecimiento especializado. Normalmente, estos casos son asumidos por el I.A.S.S. dada la discapacidad psíquica que suelen presentar los afectados. Pero no faltan casos en los que tanto Servicios Sociales como Salud se niegan a prestar la asistencia requerida basándose en las competencias que a cada organismo corresponden. La reiteración de quejas ciudadanas a lo largo de los años motivó la apertura de un expediente de oficio y la formulación de una Sugerencia a los departamentos implicados, sin perjuicio de seguir emitiendo las oportunas Recomendaciones en los casos concretos que se nos presentan, algunos de ellos relativos a menores y jóvenes que presentan autismo y para los que se demanda, entre otras cuestiones, una mejora en la atención sanitaria (Exptes. 1548/2007, 1712/2006, 1745/2006, 1478/2006, 861/2007, 1141/2007, 967/2007)

Nuestros continuos contactos con diversas entidades y asociaciones dedicadas a la atención de personas discapacitadas motiva multitud de consultas e intervenciones sobre su situación y problemáticas. Así, en los casos en que se aprecia que una persona presenta una presunta incapacidad y

la consiguiente necesidad de tutela se ponen los hechos en conocimiento de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, a los efectos procedentes. Y es que son los procesos de incapacitación y tutela los que llevan a muchos ciudadanos a acudir a la Institución demandando información y asesoramiento o mostrando su disconformidad con el procedimiento ya iniciado o concluido. En estos casos tratamos de orientar a los interesados, aportando información sobre el proceso de incapacidad judicial y el nombramiento de una institución protectora, sin perjuicio de interesarnos ante las diferentes instancias intervinientes por el concreto caso que se nos expone o dando traslado de la queja al órgano judicial o fiscal correspondiente (Exptes. 810/2007, 315/2007, 1247/2007)

En esta materia, la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos del Gobierno de Aragón (creada por *Decreto 168/1998, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón*), ha sido objeto esta anualidad de varios expedientes, algunos de oficio y otros incoados a raíz de quejas ciudadanas. Así, se aperturó un expediente de oficio ante las noticias surgidas en torno a la presunta apropiación indebida de fondos de personas tuteladas por parte de un funcionario adscrito a este organismo. Pudiendo ser los hechos constitutivos de delito, la Administración nos informó que, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de la reposición de fondos inmediata asumida por el Gobierno de Aragón, se habían puesto los hechos en conocimiento de la Fiscalía, aperturándose un procedimiento judicial que determinó la suspensión de estas actuaciones, sin perjuicio de que ante algunas quejas recibidas en relación con la Comisión se acordó la apertura de un expediente de oficio, a fin de recabar información tanto sobre el funcionamiento y recursos de dicho organismo como sobre la situación de las personas tuteladas, elaborándose finalmente una Sugerencia dirigida al Departamento de Servicios Sociales y Familia relativa a la atención personal y sociosanitaria de los discapacitados así como a la gestión de sus patrimonios. Junto a esta actuación más general, se han tramitado algunas quejas sobre la administración del patrimonio de algún tutelado por parte de la Comisión, haciendo referencia específica un caso planteado a la lentitud del proceso para disponer de un bien del incapaz, lo que podía estar perjudicando a su patrimonio, formulándose una Recomendación al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón (Exptes. 935/2006, 1562/2006, 360/2007, 925/2007, 421/2007, 360/2007, 789/2007)

Como en años anteriores, la situación de los menores afectados por discapacidades es objeto de un especial seguimiento y atención por parte del Justicia. Sin perjuicio de las visitas que realizamos a centros y establecimientos donde se les atiende, son frecuentes las actuaciones de oficio de la Institución,

además de la atención de las quejas que recibimos al respecto. Así, a raíz de la visita girada a la sede de la *Asociación de Padres y Amigos de Sordociegos de Aragón* (APASCIDE-ARAGÓN), elaboramos de oficio un informe sobre la situación de estas personas, muchas de ellas menores de edad, y formulamos una Sugerencia dirigida a mejorar la atención social, sanitaria y educativa que reciben. También, la existencia de barreras arquitectónicas en un colegio público de una localidad aragonesa, al que asistía una niña con parálisis cerebral, motivó la apertura de un expediente de oficio, dirigiéndonos a las entidades implicadas -Ayuntamiento y Comarca- que nos comunicaron la resolución de la problemática al efectuar las obras de adaptación necesarias. Por otra parte, señalar que este año visitó al Justicia una representación de la Asociación de Implantados Cocleares de España en Aragón (AICE-ARAGON), a fin de darnos a conocer su situación y problemáticas, especialmente en la fase posterior al implante y el coste de mantenimiento que suponen estos aparatos. En principio, nos manifestaron su buena relación con el Departamento de Salud del Gobierno de Aragón y se acordó tratar el tema de la accesibilidad en la Expo 2008 (Expte. 914/2007, 1246/2007, 1207/2007)

Otras áreas en las que se han abordado cuestiones que afectan a personas discapacitadas han sido, entre otras, las relativas al acceso a la función pública y a los sujetos pasivos del impuesto de sucesiones. Así, se formuló una Sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón a fin de que se valorara la posibilidad de incluir una reserva de plazas para personas con discapacidad física en las convocatorias de procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitario por personal interino (Expte. 734/2006). Y también se ha dirigido una Sugerencia al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo en orden al estudio de la posibilidad de promover las medidas tendentes a discriminar favorablemente al colectivo de discapacitados con un grado igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 en el Impuesto sobre Sucesiones (Expte. 322/2007).

Por último, debe destacarse la labor realizada por la Institución en materia de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y en la comunicación sensorial.

Son muchas las quejas ciudadanas sobre la falta de adaptación de edificios, calles y transporte a la realidad de las personas con minusvalía muchas repetidas de años pasados. Tales carencias han sido denunciadas por ejemplo en dos expedientes en los que se ha planteado la accesibilidad en dos centros sociales de las localidades de Alloza y Olvés. En la primera, el centro

social carece de ascensor por lo que las personas mayores no pueden acudir al mismo. Y en Olvés, es una persona usuaria de silla de ruedas la que denuncia la imposibilidad de acceder al referido centro (EXP 1472/2007-5 y 261/2007-5).

Así, vuelve a plantearse en algunos expedientes la necesidad de mejorar el transporte colectivo urbano para minusválidos en la ciudad de Zaragoza. Desde esta Institución se han hecho algunas sugerencias proponiendo la ampliación de la flota de autobuses especiales para personas con discapacidad. Y también se ha planteado en años anteriores la necesidad de dotar a todas las líneas de autobuses urbanos de plataformas y espacios adecuados para que las personas que padezcan alguna minusvalía puedan utilizar el autobús ordinario sin ninguna limitación. No puede negarse que desde el Ayuntamiento de Zaragoza se han hecho esfuerzos. No obstante, todavía no se alcanzado un nivel que garantice la igualdad de todos los ciudadanos en el disfrute de este servicio tan necesario.

Y en cuanto a los taxis adaptados, la aprobación del nuevo Reglamento tras el acuerdo alcanzado entre el Ayuntamiento y el colectivo de taxistas va a llevar consigo la ampliación del número de licencias para taxis adaptados a minusválidos.

La insuficiencia del transporte colectivo adaptado es si cabe más grave en ciudades más pequeñas, como Huesca. En la primera de ellas, ninguno de los autobuses que realizan la prestación del servicio está adaptado y tampoco existe taxi de esta clase. Ello ha motivado dos sugerencias al Ayuntamiento de Huesca con la finalidad que corrija tales deficiencias (EXP. 1644/2006-5 y 512/2007-5)

Asimismo, se ha recordado al Ayuntamiento de Calatayud (EXP 299/2007-5) la obligación legal de concluir la elaboración de los programas de actuación para la eliminación de las barreras urbanísticas, arquitectónicas o de cualquier tipo que existan en Calatayud y la realización de las obras programadas con prontitud y, en todo caso, antes del cumplimiento del plazo legal que concluye el próximo año.

Por último, el expediente 1151/2007-5, debido a la falta de contestación del IASS a la información solicitada por esta Institución sobre la motivación de la denegación una ayuda a una persona con discapacidad, terminó con una sugerencia en la que se recordaba el deber de colaborar con el Justicia de Aragón en sus investigaciones y se recomendaba que se suministrase al ciudadano la información que había solicitado.

2. EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS

2.1. ATENCIÓN SOCIO SANITARIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSÍQUICA Y TRASTORNOS MENTALES (Expte. 1478/2006)

En el mes de mayo de 2007 se dirigió esta Sugerencia a los Departamentos de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de Aragón, a raíz de la apertura de un expediente de oficio que recogía la problemática que venía reproduciéndose en las quejas ciudadanas y que ponía de manifiesto la necesidad de una mayor coordinación e inmediatez en la asistencia específica a estas personas.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 26 de octubre de 2006 se procedió a la apertura del presente expediente de oficio a la vista de la reiteración de quejas ciudadanas recibidas en torno a la atención socio sanitaria que precisan las personas que padecen retraso mental unido a trastornos psiquiátricos que les producen diversas alteraciones de conducta.

Los familiares afectados vienen poniendo continuamente de manifiesto ante el Justicia su preocupación e impotencia al respecto, pues las Administraciones implicadas (Salud y Servicios Sociales) suelen inhibirse a la hora de atender estos casos y prestar la debida asistencia, remitiendo a los enfermos a otros dispositivos alegando que el paciente discapacitado no encaja en el perfil necesario para recibir la atención pública del Departamento en cuestión.

Así, desde el Instituto Aragonés de Servicios Sociales se viene denegando el ingreso de estas personas en centros dependientes de dicho organismo porque la normativa aplicable (Resolución de 26 de agosto de 1987, de Dirección General del INSERSO, que regula los ingresos, traslados y permutas en Centros Residenciales de Minusválidos, B.O.E. núm 235 de 1 de octubre de 1987) excluye del ingreso a los minusválidos que *“presenten trastornos mentales graves que puedan alterar la normal convivencia en el Centro”*. Y, por otra parte, desde el Servicio Aragonés de Salud se alega que el perfil de estas personas, la estructura de los centros y el tipo de pacientes atendidos desde la Dirección de Salud Mental y Drogodependencias no se adecuan a las características de estos minusválidos, que requieren otro tipo de

recursos de los que no se dispone en la red comunitaria de Salud Mental, remitiéndolos a su vez a centros para discapacitados psíquicos del I.A.S.S..

Segundo.- Por todo ello, y de acuerdo a las competencias que confiere al Justicia la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, en fecha 27 de octubre de 2006 dirigimos sendos escritos a los titulares de los Departamentos de Salud y Consumo y Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón exponiendo las anteriores consideraciones y solicitando la remisión de un informe escrito acerca de la problemática planteada, el número aproximado de casos de que tienen constancia existan actualmente, la forma en que se han resuelto los planteados ante estos Departamentos, los recursos con los que se cuentan y si existe o tienen previsto adoptar alguna línea de trabajo en este sentido en coordinación con los organismos implicados.

Tercero.- En fecha 11 de diciembre de 2006 el Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales nos remitió el siguiente informe:

“El colectivo con patología dual tiene unas características especiales que nos hace ser conscientes de la necesidad de un recurso específico que mejore las condiciones de estas personas, promoviendo la progresiva inclusión comunitaria del usuario.

En esta línea, y en colaboración con el Servicio Aragonés de Salud, se están analizando las características, los criterios de admisión y los fundamentos de la atención que se dispensará a este colectivo.

La población con retraso mental presenta unas tasas de enfermedad mental superiores a las de la población con función intelectual normal; por ello, es necesaria una cohesión entre salud mental y servicios sociales, sin olvidar la dificultad real de un diagnóstico, ya que en este grupo los síntomas psiquiátricos pueden ser identificados como síntomas de retraso mental.

Actualmente, los discapacitados psíquicos con alteraciones de conducta que han demandado recurso en este Instituto, están atendidos en Centros propios o concertados pertenecientes a la red del Gobierno de Aragón.

En la lista general de solicitud de centro para discapacitados psíquicos no existen demandantes que expresamente se diagnostiquen como personas con discapacidad intelectual y trastorno conductual.

No obstante, si el Justicia de Aragón tiene constancia de algún caso, se estudiará el expediente y se procurará, en la medida de lo posible, la inmediata atención del demandante”

Tercero.- Por su parte, la Consejera de Salud y Consumo nos remitió el 20 de marzo de 2007 el siguiente escrito:

“Según informe de la Dirección de Salud Mental y Drogodependencias del Servicio Aragonés de Salud cabe señalar, al respecto de la atención que precisan las personas con retraso mental y trastornos psiquiátricos, que no hay nada regulado acerca del tema y que la competencia para la atención de estas personas pertenece al Departamento de Servicios Sociales y Familia”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En esta materia son de aplicación los siguientes preceptos:

A) Artículo 43 de la Constitución española de 1978:

“1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto...”

Artículo 49

“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”

B) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común

El punto 6º de su Exposición de Motivos señala que el Título I aborda las relaciones entre las Administraciones Públicas... *a partir de las premisas de la lealtad constitucional y **la colaboración** que han de presidir aquéllas... Ello es condición inexcusable para articular el ordenado desenvolvimiento de la actividad administrativa desde el momento en que coexisten una diversidad de Administraciones que proyectan su actividad sobre el mismo ámbito territorial, personal y, en ocasiones, material, actividad que a la vez debe cumplir criterios de eficacia sin menoscabo de competencias ajenas. Conjuguar esta pluralidad de factores obliga a **intensificar las relaciones de cooperación**, mediante la asistencia recíproca, el intercambio de información, las Conferencias sectoriales para la adopción de criterios o puntos de vista comunes al abordar los problemas de cada sector, o la celebración de convenios de colaboración...”*

En este sentido, señala el artículo 3º como uno de los principios generales que han de observar los organismos públicos en sus relaciones el de **la coordinación y cooperación**, debiendo regirse en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

C) Artículo 20 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad:

“ Sobre la base de la plena integración de las actuaciones relativas a la salud mental en el sistema sanitario general y de la total equiparación del enfermo mental a las demás personas que requieran servicios sanitarios y sociales, las Administraciones Sanitarias competentes adecuarán su actuación a los siguientes principios: ...

*3. Se desarrollarán los servicios de rehabilitación y reinserción social necesarios para una adecuada atención integral de los problemas del enfermo mental, buscando **la necesaria coordinación con los servicios sociales**.*

*4. Los servicios de salud mental y de atención psiquiátrica del sistema sanitario general cubrirán, asimismo, en coordinación con los servicios sociales, los aspectos de prevención primaria y la atención a los **problemas psicosociales** que acompañan a la pérdida de salud en general “.*

Por su parte, la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, dispone lo siguiente:

Artículo 2º : *“Los principios generales en los que se inspira la presente ley son los siguientes:*

a) Concepción integral de la salud, incluyendo actuaciones hacia todos los factores determinantes de la misma en los campos de la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación e integración social...

*e) Coordinación de los recursos sanitarios, **sociosanitarios** y de salud laboral...”*

Artículo 3º : *“1. Son titulares de los derechos y deberes contemplados en la presente ley aquellas personas que tengan su residencia en los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón...”*

Artículo 4º : *“1. Todos los titulares a que se refiere el artículo anterior gozarán de los siguientes derechos:...*

*c) A una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en esta ley, orientada a la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posibles, de las **funciones biológicas, psicológicas y sociales** “*

Artículo 30 : *“ El Sistema de Salud de Aragón, mediante los recursos y medios de que dispone, llevará a cabo las siguientes actuaciones relacionadas con la asistencia sanitaria:...*

d) La atención sociosanitaria en coordinación con los servicios sociales.

f) La atención, promoción, protección y mejora de la salud mental “

Artículo 53 : “ 2. *Se desarrollarán los servicios de rehabilitación y reinserción social necesarios para una adecuada atención integral de los problemas del enfermo mental, **buscando la necesaria coordinación con los servicios sociales y sociosanitarios*** “

Y el Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, atribuye a este organismo el desarrollo de las funciones de promoción y mejora de la salud mental y la prestación de la asistencia psiquiátrica.

Por su parte, el Decreto 41/2005, de 22 de febrero, del Gobierno de Aragón, de organización y funcionamiento del Sector Sanitario en el Sistema de Salud de Aragón señala que, **en coordinación con los servicios sociales**, se establecerán los mecanismos y recursos necesarios que permitan, en condiciones de equidad:

a) Alternativas residenciales que permitan el mantenimiento del paciente en el medio comunitario e integradas en los programas de rehabilitación psicosocial del Sector.

b) Reinserción social y laboral de los pacientes

Posteriormente, se han creado la Comisión para Ingresos y Seguimiento de los Pacientes en los Centros Sanitarios de Rehabilitación de Salud Mental del Sistema de Salud de Aragón (Orden de 20 de abril de 2005) y el Consejo Asesor de Salud Mental en la Comunidad Autónoma de Aragón (Orden de 1 de septiembre de 2005).

D) La Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social establece ya en su Exposición de motivos que “... *El desarrollo estatutario ha permitido la asunción efectiva del bloque mayoritario de competencias en servicios y prestaciones sociales por parte de la Comunidad Autónoma y una experiencia suficiente en la gestión de los mismos, **reforzándose profundamente los lazos de cooperación entre las Administraciones Públicas en Aragón*** “. Así, señala el artículo 23 de esta norma que una de las funciones de la Diputación General de Aragón en materia de acción social es la de coordinar las actuaciones en el territorio de Aragón.

E) La Ley 4/1996, de 22 de mayo, relativa al Instituto Aragonés de Servicios Sociales

Artículo 5.- Áreas de actuación

... b) *Disminuidos físico, **psíquicos** y sensoriales*

Artículo 9.- Competencias del Instituto

... c) *La gestión de conciertos y convenios de colaboración, subvenciones y prestaciones económicas de carácter periódico y no periódico que correspondan...*

F) La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

Como se señala en su Exposición de Motivos, “... trata de desarrollar, a partir del marco competencial, un modelo innovador, integrado, **basado en la cooperación interadministrativa...**”

Así, en su artículo 3º se recogen como principios de la Ley, entre otros:

“ g) *El establecimiento de las medidas adecuadas de prevención, rehabilitación, estímulo social y mental...*

l) *La colaboración de los servicios sociales y sanitarios en la prestación de los servicios a los usuarios del sistema...*

ñ) *La cooperación interadministrativa*

Segunda.- La salud mental unida a la discapacidad son unas de las problemáticas en las que la Institución del Justicia está más sensibilizada y especialmente atenta a las necesidades de los afectados y sus familias.

Los ciudadanos reflejan en sus quejas una demanda que viene reproduciéndose con asiduidad, especialmente cuando el enfermo ha desbordado las posibilidades de atención domiciliaria por la negativa a la toma de medicación, agresividad o trastornos conductuales.

Así, las quejas ponen de manifiesto la insuficiencia de plazas públicas o concertadas en centros residenciales sin que las familias puedan asumir, en la mayoría de los casos, el coste privado de estas estancias, habiéndose constatado que cuanto más complicada es la situación del enfermo (pluripatologías, trastornos asociados, conductas asociales, retraso mental...) mayores obstáculos se encuentran para su internamiento. Los enfermos han superado, en muchos casos, las posibilidades de atención domiciliaria precisando el ingreso residencial en un centro especializado, siendo que ni por parte de los servicios sanitarios ni de los servicios sociales se le ofrece ningún recurso, limitándose a valorar que el afectado no encaja en el perfil necesario para recibir la atención pública (Exptes. 1076/2006, 945/2006, 946/2006, 292/2006...)

Tercera.- Siendo conscientes de que en materia de servicios de salud mental la red asistencial general presenta lagunas y deficiencias, valoramos de forma positiva el esfuerzo que se está realizando en nuestra Comunidad Autónoma por intentar mejorar la atención que se presta y suplir las carencias de recursos intermedios y terapéuticos para estos enfermos.

En este sentido se orienta la Orden de 4 de mayo de 2005, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se incorporan al Anexo I de la Orden de 29 de octubre de 2004, que regula la acción concertada en materia de prestación de sanitarios, la relación de servicios de salud mental, atención a las drogodependencias y atención bucodental infantil, susceptibles de ser concertados con proveedores ajenos al Sistema de Salud de Aragón, que incluye entre los servicios de salud mental que pueden ser concertados la atención y cuidados en centros de salud mental, el internamiento en unidades residenciales rehabilitadoras de media y larga estancia, así como la atención y cuidados en centros de día, pisos tutelados y centros de inserción.

Y también parece seguir esta línea el informe remitido por el I.A.S.S., aunque no se corresponde con la información facilitada desde el S.A.S..

Cuarta.- Por otra parte, las personas con minusvalías constituyen un sector de la población asistencial que ha sido objeto de un progresivo reconocimiento. Es preciso destacar su importancia en orden a la protección social que precisan, tanto por su número como por las peculiaridades de la atención especializada que requieren. Su calidad de vida y bienestar social se encuentran estrechamente relacionados con los servicios y prestaciones ofertadas desde el sistema público, que todavía presenta carencias en relación con su atención.

Y es que es imprescindible que las personas con discapacidad vean satisfechas sus necesidades en el ámbito de los servicios sociales, garantizando el ofrecimiento de los recursos asistenciales necesarios para su atención, sin exclusión alguna, ni por supuesto de aquellos discapacitados psíquicos con trastornos habituales de conducta debidos a su retraso mental u otras deficiencias. Si la Administración no puede ofrecer al paciente la asistencia que precisa, una posibilidad a valorar es, en aplicación de la normativa anteriormente indicada, concertar la estancia del enfermo en el establecimiento privado que disponga de los medios precisos para afrontar su dolencia, teniendo en cuenta además que, normalmente, se trata de personas jóvenes o no excesivamente mayores que, con la adecuada terapia, pueden volver a normalizar su vida.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León 11/2003, de 10 de enero, pone de manifiesto que la Administración *“tiene la obligación de realizar las prestaciones necesarias a los minusválidos residentes en su territorio cara a conseguir su rehabilitación y reinserción...”*, concluyendo el Tribunal en dicha resolución (que se refería a un joven minusválido precisado de un tratamiento específico por sus especiales características):

“Si esas normas permiten que la prestación de asistencia social específica de los minusválidos pueda ser realizada por servicios o centros privados a través de diversas fórmulas de colaboración y por varias vías de financiación, y si los disponibles por la Junta de Castilla y León... no son adecuados..., habrá que requerir el concurso de un servicio y/o centro no incluido en su programación para que el derecho del minusválido y la correlativa obligación de la Administración tengan realidad y un contenido específico e idóneo que hagan eficaz a ese derecho y a esa obligación...”

Quinta.- Y es que de los casos que representan las quejas que hemos venido recibiendo en esta Institución así como de la respuesta ofrecida por las administraciones implicadas se ha detectado lo siguiente:

- La normal existencia de un consenso generalizado sobre la indicación de ingreso en un dispositivo residencial específico desde todos los ámbitos que habían intervenido en el tratamiento de la situación, aunque ninguna Administración se ofrece en principio a aportar soluciones.

- La descoordinación interadministrativa caracterizada especialmente por ausencia o insuficiencia de contactos entre los Departamentos indicados, a la vista de las contestaciones que nos remiten al solicitarles información sobre el caso planteado.

- La resolución favorable de la problemática en gran parte de las quejas recibidas pero tras el transcurso de un largo periodo de tiempo que obliga a la familia a reclamar en diversas instancias (incluida esta Institución) y a convivir mientras con el enfermo en situaciones que se tornan insufribles en muchas ocasiones. Ello pone en evidencia, en conexión con el punto anterior, la conveniencia de establecer un protocolo de actuación que evite el peregrinar de los afectados entre la multitud de organismos administrativos.

- La inexistencia de un recurso o unidad específicos para este tipo de problemáticas que unen a un retraso mental una patología psiquiátrica que conlleva diversas alteraciones de conducta, lo que aportaría, de existir, la inmediatez que requiere la solución de estas situaciones, recalcando la imposibilidad de que estas personas convivan habitualmente en el domicilio familiar. El ingreso del enfermo garantiza fundamentalmente su integridad física y atención adecuada, así como alivia en la medida de lo posible la enorme carga de cuidados que la familia ha de dispensar en otro caso y evita riesgos para todos. En este sentido, podrían aprovecharse los recursos ya existentes y realizar las modificaciones materiales y personales necesarias o valorar otras vías.

- La posibilidad de que el estado de estos enfermos discapacitados evolucione en uno u otro sentido, lo que exige una polivalencia administrativa que favorezca la multifuncionalidad de los centros así como la flexibilización de los procedimientos de acceso a los recursos existentes o futuros.

Sexta.- La nueva normativa sobre la atención a las situaciones de dependencia puede constituirse en un acicate para la aportación definitiva de soluciones a este tipo de problemáticas.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que por este Departamento, en coordinación con el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, se valoren las anteriores consideraciones a la hora de abordar los casos descritos y se actúe en consecuencia adoptando, con la debida cooperación e inmediatez, las medidas necesarias que permitan ofrecer a los afectados y a sus familias la asistencia específica que precisen.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Consejera de Salud y Consumo nos comunicó en el mes de junio la aceptación de la Sugerencia, indicándonos asimismo que *“... adquiere el compromiso de adecuar y adaptar los servicios sanitarios recogidos en la Cartera de Servicios del Sistema de Salud de Aragón a las personas con discapacidad y dependencia “*

Por su parte, el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón nos comunicó la toma en consideración de la Sugerencia. En este sentido, informó que se estaban *“celebrando reuniones de trabajo y coordinación entre el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y responsables de la atención asistencial del Departamento de Salud, con el fin de poner en marcha nuevos recursos integradores de la atención social y de la atención sanitaria, con la participación activa de ambas Instituciones»*

2.2. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE TUTELA Y DEFENSA JUDICIAL DE ADULTOS (Expte. 360/2007)

La presentación de varias quejas ciudadanas sobre las actuaciones que desarrolla la Comisión de Tutela del Gobierno de Aragón motivó la apertura de un expediente de oficio que estudiara el desenvolvimiento de este

organismo, concluyendo con la formulación de la siguiente Sugerencia al Departamento de Servicios Sociales y Familia en el mes de junio de 2007.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 7 de marzo de 2007 se procedió a la incoación del presente expediente de oficio que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

El motivo de esta actuación obedeció al interés de nuestra Institución por las personas discapacitadas y especialmente por aquellas que, al carecer de vínculos familiares, son tuteladas por una persona jurídica pública, como ocurre con los atendidos por la Comisión aragonesa creada al efecto en virtud del Decreto 168/1998, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos.

Sin prejuzgar la actuación pública en esta materia, resolví, en defensa de dicho colectivo, iniciar las gestiones de investigación necesarias a fin de conocer diversos aspectos relativos tanto al funcionamiento de este organismo como al perfil de las personas tuteladas, teniendo en cuenta asimismo las quejas que, esporádicamente, llegaban a esta Institución sobre el particular.

Por todo ello, en fecha 12 de marzo de 2007 solicité a los Departamentos de Servicios Sociales y Familia y de Salud y Consumo que me informaran sobre los siguientes aspectos:

1º. Número, perfil y situación de las personas tuteladas por la Comisión en cada una de las tres provincias aragonesas, especificando los que se encuentran internados en centros o conviven en un domicilio.

2º. Recursos personales y materiales con que cuenta este organismo y si se consideran suficientes para atender debidamente a los afectados, de cuyas complicadas problemáticas es consciente esta Institución.

3º. Entidades u organizaciones con los que la Comisión tiene suscrito algún concierto o convenio para la atención a estas personas, indicando en su caso la entidad, el número de tutelados a que atiende y los controles que se realizan de estas actuaciones.

4º. Si se han elaborado por la entidad pública protocolos de actuación en relación a la atención a prestar a las personas tuteladas y, en su caso, cuales serian los trámites que se siguen.

5º. Supuestos en los que se solicita autorización judicial o fiscal para la realización de actuaciones atinentes a actos personales o patrimoniales que afecten a los tutelados.

Segundo.- En fecha 20 de abril de 2007 desde el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, el Director Gerente nos informó lo siguiente:

"Por Decreto 168/1998, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, se crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos, según el cual y tal como reza en su exposición de motivos, hace expresa alusión a la Ley 13/1983, de 24 de octubre, por la que se modificó el Código Civil en materia de tutela y que supuso un importante avance en el sistema protector de los menores e incapacitados, sustituyendo la denominada "tutela de familia" por la "tutela de autoridad". En tal sentido una de las principales innovaciones que se produjeron consistió en facultar a las personas jurídicas, sin ánimo de lucro y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados, a constituirse en tutores.

Para hacer frente al cumplimiento de estos preceptos se creó un órgano "ad hoc" para desempeñar estas funciones cuando la Administración de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 del Código Civil, específicamente designe para ello a la Comunidad Autónoma dado su carácter de persona jurídica sin finalidad lucrativa dedicada a la protección de los incapacitados.

Desde la creación de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos el número de personas atendidas ha ido aumentando progresivamente y considerando el volumen de trabajo que esta situación genera y cuya actuación debe ser, en muchos de los casos, inmediata; el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, en 2005, creó las Unidades de Apoyo Técnico y Administrativo a los Vocales Delegados de la Comisión, tal y como se contempla en el Decreto, dotándolas de personal funcionario adscrito a las mismas.

Expuestos hasta aquí los antecedentes que gestaron la creación de la Comisión, se procede a dar contestación a los aspectos que específicamente han sido solicitados en el escrito de referencia:

1.- Número, perfil y situación de las personas tuteladas por la Comisión en cada una de las tres provincias aragonesas, especificando los que se encuentran internados en centros o conviven en su domicilio.

En el cuadro adjunto se refleja, a 31 de diciembre de 2006, el número de expedientes y su situación judicial, según las provincias, sobre los que se había

asumido la Defensa Judicial o se estaba ejerciendo ya de forma efectiva un cargo tutelar.

	<u>Tutelas</u>	<u>Curatelas</u>	<u>Procedimiento Incapacitación</u>	TOTALES
HUESCA	99	35	12	146
TERUEL	84	8	4	96
ZARAGOZA	238	49	53	340
TOTALES	421	92	69	582

En un porcentaje muy poco significativo predomina el número de varones respecto al de mujeres; sólo en la provincia de Zaragoza el nº de mujeres es ligeramente mayor al de varones.

	<u>Hombres</u>	<u>Mujeres</u>
HUESCA	86	60
TERUEL	52	44
ZARAGOZA	166	174
TOTALES	304	278

Destacan por su número las personas con problemas derivados de la enfermedad mental. El número de discapacitados y personas mayores de 65 años es similar.

	<u>Enfermos mentales</u>	<u>Discapacitados</u>	<u>Mayores 65 años</u>
TERUEL	52	26	18
HUESCA	98	15	33
ZARAGOZA	129	114	97
TOTAL ARAGÓN	279	155	148

Uno de los objetivos de la Comisión es mantener a la persona en su medio natural, evitar el desarraigo y facilitar la máxima integración en su entorno con los apoyos necesarios. El 75% de las personas tuteladas se hallan en algún centro de carácter residencial frente a un 25% que permanece en su domicilio.

ALOJAMIENTO

	<u>Centros</u>	<u>Domicilio</u>	TOTAL
ZARAGOZA	249	91	340
HUESCA	104	42	146
TERUEL	83	13	96
TOTALES	436	146	582

2.- Recursos personales y materiales con que cuenta este organismo y si se consideran suficientes para atender debidamente a los afectados, de cuyas complicadas problemáticas es consciente esta Institución

2.1. Recursos personales:

Fue en noviembre de 2004 cuando el Instituto Aragonés de Servicios Sociales ve publicada la modificación de puestos de trabajo del personal funcionario del Organismo Autónomo. En dicha modificación, además de las secciones de tutelas en las tres provincias, se crea otra en la Dirección Gerencia del IASS dotándose de personal.

Hasta 2005 el Instituto Aragonés de Servicios Sociales no dispuso de medios técnicos ni personales específicamente asignados a estas tareas, a pesar de que tanto el Decreto de creación como el de modificación de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos hacían referencia a las Unidades de apoyo Técnico y Administrativo dependientes de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, así como de similares unidades en las Direcciones Provinciales del IASS.

El IASS está en proceso de ampliar los recursos humanos de las Direcciones Provinciales para atender las necesidades de la Comisión de Tutelas.

PERSONAL

	<u>Jefes</u> <u>Sección</u>	<u>Trabajadores</u> <u>sociales</u>	<u>Jefes</u> <u>Negociado</u>	<u>Auxiliares</u> <u>Administrativos</u>
HUESCA	1	2	1	1
TERUEL	1	1	1	0
ZARAGOZA	1	5	2	2
D. GERENCIA	1	0	1	0

2.2. Recursos materiales:

Para atender las necesidades personales tales como la alimentación, vestuario o alojamiento, se hace uso de los recursos económicos de cada uno de los tutelados cuando estos son suficientes. En los casos en los que no existen ingresos individuales o existiendo son insuficientes, la Comisión debe proporcionar una atención básica imprescindible. Para ello en 2006 el presupuesto destinado a gastos varios fue el que se detalla en el cuadro siguiente:

PRESUPUESTO 2006
GASTOS VARIOS DE TUTELADOS

TERUEL	10.800 €
HUESCA	11.000 €
ZARAGOZA	35.100 €
TOTAL	56.900 €

Respecto a los recursos materiales, se van incrementando las partidas económicas iniciales cuando éstas han sido consumidas. En 2006 el presupuesto inicial fue suficiente para hacer frente a las necesidades surgidas para la atención a tutelados.

3.- Entidades u organizaciones con los que la Comisión tiene suscrito algún concierto o convenio para la atención a estas personas, indicando

en su caso la entidad, el número de tutelados a que atiende y los controles que se realizan de estas actuaciones.

Las personas bajo medida protectora de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos que precisan un centro especializado de carácter residencial, ocupan, si disponen de medios económicos suficientes, plaza en centros de carácter privado costeada a cargo de sus ingresos, asumiendo además los gastos de bolsillo o las necesidades de vestuario, calzado, etc.

Cuando carecen de medios, se presenta solicitud normalizada a centros de la red pública con indicación de aquellos que se consideran los más adecuados para la persona. Los criterios de adjudicación de plaza no difieren de los seguidos para la valoración de cualquier otro ciudadano de la Comunidad Autónoma. De igual forma la aportación de los tutelados es la misma que la del resto de residentes en ese centro.

Finalmente, cuando se requiere un recurso de urgencia o muy especializado, la Comisión de Tutela dispone de plazas concertadas con Centros privados en las que permanecen de forma temporal o con carácter más estable dependiendo de las situaciones.

En 2006 las plazas concertadas con exclusividad para tutelados fueron las que se detallan en el cuadro adjunto:

PLAZAS CONCERTADAS PARA LA CTDJA

TERUEL	5
HUESCA	1
ZARAGOZA	54
TOTAL	60

En 2007 tanto los conciertos como los convenios de colaboración previstos se hallan hasta la fecha en distintas fases de la tramitación administrativa.

4.- Si se han elaborado por la Entidad pública protocolos de actuación en

relación a la atención a prestar a las personas tuteladas y, en su caso, cuales serían los trámites que se siguen.

Desde las Unidades de Apoyo Técnico y Administrativo a los Vocales de la Comisión en cada una de las provincias se realizan todas las tareas de carácter administrativo que conllevan los procedimientos de incapacitación además de la atención directa a las personas tituladas en los aspectos jurídico, personal y patrimonial. Las actuaciones son numerosas y de muy distinta índole dependiendo además de cada uno de los casos que representan situaciones individuales específicas.

Si bien como Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de la Comunidad Autónoma de Aragón no se han establecido de forma oficial protocolos de actuación, existen criterios técnicos de actuación, que con carácter genérico, son de aplicación por las Unidades adaptándolos a las particularidades de cada situación y respondiendo en todo caso a las demandas procedentes de los Juzgados de Primera Instancia conocedores de los procedimientos y del Ministerio Fiscal, quienes vigilan y controlan en todo momento la actividad de la Comisión y las actuaciones particulares con cada una de las personas bajo medida protectora de la misma.

5.- Supuestos en los que se solicita autorización judicial o fiscal para la realización de actuaciones atinentes a actos personales o patrimoniales que afecten a los tutelados.

Los supuestos en los que se requiere autorización judicial vienen determinados en el art. 271 del Código civil. Además en aquellos supuestos que se aprecian circunstancias extraordinarias que por su especial complejidad o porque pudieran afectar en un futuro al tutelado, son puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal de forma expresa por los Vocales Delegados de la Comisión. “

Tercero.- A la vista del contenido del informe anterior, se constató la necesidad de ampliar algunos aspectos del mismo, y en consecuencia en fecha 27 de abril de 2007 se remitió un nuevo escrito en el que se exponían los siguientes puntos precisados de mayor especificación:

1.- En cuanto al punto 2º de nuestra anterior petición de informe, concretar los controles que se tienen establecidos para la gestión y debida administración de los recursos materiales de los tutelados o de la Comisión, en su caso.

2.- Respecto al punto 3º, reseñar con nombres, direcciones y teléfonos las entidades u organizaciones con las que la Comisión tiene suscrito concierto o convenio para la atención de sus tutelados.

3.- Y en cuanto al punto 4º, concretar qué tipo de contactos se llevan a cabo entre el delegado tutelar y el tutelado (visitas personales, llamadas telefónicas a él personalmente o a sus guardadores de hecho...), así como su duración y periodicidad.

Así, en fecha 5 de junio de 2007 recibimos la siguiente información ampliatoria:

- Respecto al punto 1º, se indicó que *“Todos los técnicos que forman las Unidades de Apoyo Técnico y Administrativo a los Vocales Delegados son funcionarios públicos que deben ejercer sus funciones de acuerdo a los principios y directrices de la función pública, con el deber de actuar por el interés general y quedando sometidos a su régimen disciplinario en casos de actuación negligente. Dichos funcionarios se hallan insertos en una estructura administrativa que presenta carácter jerárquico, en la cual la supervisión y control de su gestión se establece en cascada.*

Como control adicional y considerando que una de las obligaciones de los tutores es la administración y gestión del patrimonio, en Zaragoza, consecuencia del volumen de expedientes existente, para cualquier disposición de dinero se requiere la firma conjunta del tutor y de la responsable de la sección de tutelas. En las provincias de Huesca y Teruel, dado que el número de expedientes es inferior, para la disposición de fondos solamente se requiere la firma de los propios tutores ya que son conocedores de todos los casos.

Además de los controles de la propia organización, en el área de tutelas existe un control extraordinario ejercido por el Ministerio Fiscal y el Juez de Primera Instancia conocedor de cada caso. Dicho control se ejerce previo a la aprobación de los inventarios, rendiciones anuales de cuentas y la cuenta final justificativa de la gestión. Además el tutor está obligado a solicitar al Juez las autorizaciones pertinentes para todos los supuestos determinados en el art. 271 del Código Civil.

En cuanto al punto 2º, la entidad pública nos informó de los datos solicitados, siendo las entidades que colaboran actualmente con la Comisión las siguientes: ASAPME (Zaragoza y Teruel), Hnos. Franciscanos de la Cruz Blanca, Fundación Picarral, ATADES, Fundación TOBIAS y Hnas. Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús.

Y respecto al punto 3º, se nos indica que *“No es posible dar una respuesta en los términos solicitados puesto que no está establecida ni periodicidad ni la duración de los contactos, siendo estos los requeridos tanto por los propios pupilos como por los familiares, otros profesionales o responsables y técnicos de los Centros donde se hallan residiendo.*

Tal como se indicó en el informe anterior, desde las Unidades de Apoyo Técnico y Administrativo a los Vocales de la Comisión en cada una de las provincias, se realizan todas las tareas de carácter administrativo y de atención individualizada a las personas bajo medida protectora de la Comisión, si bien, los Vocales Delegados de la Comisión tienen contacto directo con los tutelados cuando éstos así lo solicitan.

La diversidad de situaciones que presentan las personas tuteladas, tanto por razones de edad, discapacidad o enfermedad, hace que no pueda determinarse de forma previa y exacta el número de intervenciones y contactos con cada uno de ellos. Los técnicos a quienes se les ha asignado el seguimiento de un número determinado de casos, son los que mantienen informado al Vocal Delegado de la evolución del mismo. La intervención de los Vocales de forma personal y directa con los tutelados suele coincidir con casos que tienen una mayor dificultad o situaciones que requieren una especial atención o adopción de decisiones que puedan afectar de forma directa a corto, medio o largo plazo al pupilo.

Cuando por sentencia se establece una Curatela para el control económico, el cuartelado debe personarse periódicamente en las dependencias del IASS y es allí donde se le entrega la cantidad de dinero que se les ha asignado, permitiendo esta medida presencial controlar otros aspectos de la vida diaria del cuartelado, orientando su tratamiento e inserción social.

Finalmente indicar que los técnicos mantienen reuniones periódicas con los responsables de los centros donde se hallan ingresados, con los especialistas de las áreas social y de salud conocedores de cada caso y con cada uno de los tutelados de los que es referente directo como técnico de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos y a quienes trasladan sus necesidades, deseos, etc. Asimismo, a las Direcciones Provinciales del IASS, donde se ubican las Unidades de Apoyo y el Vocal Delegado de cada provincia, pueden dirigirse siempre que lo consideren necesario las personas tuteladas y los familiares donde son atendidas sus demandas “

Cuarto.- Por su parte, el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, al que también nos dirigimos en demanda de información, nos indicó que *“la Directora de Salud Mental y Drogodependencia, como vocal de dicha Comisión en representación del Servicio Aragonés de Salud, únicamente ha sido convocada en dos ocasiones por lo que no dispone de datos suficientes para poder aclarar dichas cuestiones”*

A este respecto, en el expediente 1562/2006 incoado en esta Institución, desde el I.A.S.S. se nos informó que *“La Comisión cuenta con tres*

Vocales Delegados que corresponden a los Directores Provinciales del IASS en cada provincia y que asumen directamente la tutela, curatela o defensa judicial de las personas incapacitadas judicialmente y que han sido asignadas a la Comisión, y dos Vocales más en representación del área de Salud del Gobierno de Aragón que garantiza la coordinación con las áreas de psiquiatría y drogodependencias “

Quinto.- Por otra parte, y durante la tramitación del presente expediente, se tuvo noticia de la conducta presuntamente delictiva de un funcionario perteneciente a la Comisión en Huesca en relación con la supuesta apropiación indebida desde hacía varios años de diversos fondos de las personas tuteladas, en su mayoría ancianos y discapacitados psíquicos sin familiares.

A la vista de lo anterior, se abrió el expediente de oficio 421/2007 y se solicitó del Gobierno de Aragón la oportuna información al respecto, archivándose posteriormente el expediente al encontrarse en curso un procedimiento judicial al respecto. En este sentido, la D.G.A. nos indicó lo siguiente:

“Con fecha 9 de enero de 2007, y tras escrito recibido de la Dirección Provincial del I.A.S.S. de Huesca en el que se ponía de manifiesto la posible actuación de un funcionario adscrito a la misma que podría suponer la comisión, al menos de falta disciplinaria, la Dirección Gerencia del IASS dictó Resolución avocando para sí la competencia para la incoación de expediente disciplinario al funcionario adscrito a la Dirección Provincial de Huesca. En la misma resolución se determinaba la apertura de una información reservada que determinase si estaba indicado, a la vista de la situación, la apertura de expediente disciplinario.

De los resultados obtenidos por el funcionario al que se le encargó el estudio reservado de la situación, se desprendió una posible implicación en la aplicación indebida de fondos de las cuentas de alguna de las personas bajo medida protectora de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos en la provincia de Huesca.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenó un estudio en profundidad de todas las cuentas de los tutelados al objeto de conocer el alcance de lo sustraído y el inicio de un expediente disciplinario, nombrando Instructor y Secretario y suspendiéndose provisionalmente al funcionario de referencia.

Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera haber incurrido el funcionario citado y como quiera que los hechos constatados serían constitutivos de un delito, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto

33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, se consideró necesario dar traslado de los hechos a la Fiscalía de Huesca, a fin de que adoptasen las medidas procedentes, quedando a disposición de la misma para cualquier aclaración o actuación a que hubiere lugar.

A partir de ese momento se iniciaron actuaciones de carácter judicial y administrativo.

En el primer caso, han sido citados a declarar el funcionario implicado y distintos cargos dentro del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, hallándose el procedimiento hasta estos momentos in concluso.

A nivel administrativo se iniciaron los trámites necesarios para la reposición de fondos sustraídos a las personas tuteladas y se establecieron instrucciones sobre el procedimiento a seguir en las rendiciones de cuentas anuales de las cuentas falseadas o esquilmadas, con remisión a los Juzgados correspondientes de la relación de los mismos y cuantía afectada, solicitando prórroga de plazos para su actualización inmediata ante la reposición de fondos cuando esto se produzca en otros”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Como destaca el Manifiesto de Guipúzcoa sobre la tutela de las personas adultas incapacitadas en situación de desamparo (San Sebastián, 10 de marzo de 2006), se constata una cada vez mayor sensibilidad y compromiso social hacia la garantía de derechos de todos los ciudadanos, y de manera especial de los que corresponden a las personas más desprotegidas.

El ordenamiento jurídico vigente atribuye de manera explícita y automática la tutela de las personas adultas incapacitadas en situación de desamparo a la entidad pública competente en el respectivo territorio, lo que obliga a ésta a establecer con claridad las líneas de actuación y los recursos que le permitan afrontar con garantías el desarrollo de dicha responsabilidad. Así, en materia de tutela de personas incapacitadas, son de aplicación los siguientes preceptos del Código Civil:

Artículo 216: “Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial “

Artículo 232: “La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.

En cualquier momento podrá exigir del tutor que le informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración de la tutela “

Artículo 233: “ *El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela, o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en beneficio del tutelado. Asimismo podrá, en cualquier momento, exigir del tutor que informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración “*

Artículo 239: “... La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la tutela de los incapaces cuando ninguna de las personas recogidas en el artículo 234 sea nombrado tutor, asumirá por ministerio de la Ley la tutela del incapaz o cuando éste se encuentre en situación de desamparo. *Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que le incumben de conformidad a las leyes, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material “*

Artículo 242: “ *Podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure de la protección de menores e incapacitados”*

Artículo 269: “ *El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:*

1º. A procurarle alimentos.

2º. A educar al menor y procurarle una formación integral.

3º. A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.

4º. A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración.”

Artículo 271: “ *El tutor necesita autorización judicial:*

1º. Para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial.

2º. Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

3º. Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviese interesado.

4º. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades.

5º. Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.

6º. Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.

7º. Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.

8º. Para dar y tomar dinero a préstamo.

9º. Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.

10º. Para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado “

Y el Decreto 168/1998, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos, encomienda a dicho órgano, entre otras funciones, “*el fomento y realización de acciones encaminadas a la integración y normalización de los incapacitados en su propio medio social, o alternativamente cuando así lo determine la autoridad judicial, facilitando recursos asistenciales, la atención personal del incapacitado, su cuidado, rehabilitación o recuperación y el afecto necesario*”.

Segunda.- De toda la información recabada en el presente expediente de oficio así como de la facilitada a raíz de las quejas que hemos venido recibiendo de forma esporádica sobre el funcionamiento de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos, podemos exponer una serie de consideraciones.

En primer lugar, destaca el progresivo y elevado número de personas cuya tutela, curatela o defensa judicial se ha encomendado a esta entidad pública. Ello ha exigido un paralelo incremento de los recursos personales que consideramos no se ha realizado con la debida celeridad ni en la proporción correspondiente, lo que obviamente impide que la Comisión pueda desarrollar sus funciones con la debida plenitud y eficacia.

No hay que olvidar que, tras cada persona incapacitada, hay unas circunstancias particulares y personales que exigen una atención específica, siendo que, como la propia Administración reconoce en su informe, *“...las actuaciones son numerosas y de muy distinta índole dependiendo además de cada uno de los casos que representan situaciones individuales específicas”*

En este sentido, sería deseable, por un lado, potenciar la figura del delegado tutelar, como persona física que mantiene un contacto directo con el tutelado, sustituyendo o ejerciendo en la medida de lo posible la labor de un familiar directo. Y, por otro lado, también resultaría conveniente dotar a la Comisión de personal especializado en las tres áreas básicas que requieren una directa atención: social, jurídica y económica.

Tercera.- Por otra parte, resulta llamativo que siendo la mayoría de los incapacitados tutelados por la Comisión personas que padecen una enfermedad mental, y existiendo dos Vocales en representación del área de Salud del Gobierno de Aragón que garantizan la coordinación con las áreas de psiquiatría y drogodependencias, la Directora de Salud Mental y Drogodependencia, como Vocal al efecto, sólo haya sido convocada por la Comisión en dos ocasiones.

Ello puede ser un dato más que evidencie la descoordinación entre los Servicios Sociales y Sanitarios (lo que ya hemos puesto de manifiesto en una reciente Sugerencia), que tanto puede llegar a perjudicar a las personas afectadas, haciendo ilusorio el espacio y atención llamado “sociosanitario”.

Cuarta.- Ciertamente, la mayoría de los tutelados se encuentran recibiendo atención residencial (75%), lo que supone reconocer el esfuerzo presupuestario realizado por la entidad pública y la existencia en esos casos de un guardador de hecho directo que puede coadyuvar intensamente en la labor de atención y cuidados de la persona incapacitada. No obstante, ello no justificaría en ningún caso la omisión de las funciones que están legalmente encomendadas al tutor.

Y lo mismo cabe decir en el ámbito patrimonial o de administración de los bienes del tutelado. A este respecto, resaltar el volumen de fondos que han de gestionarse teniendo en cuenta el número de personas que se encuentran bajo la tutela administrativa, lo que exige una mínima especialización jurídico-económica del personal de la Comisión, como señalábamos anteriormente. De ahí, la importancia de poder contar con profesionales especializados en cada una de las tres áreas indicadas y en las tres provincias, extendiendo en todo caso los actuales controles que existen en Zaragoza a Huesca y a Teruel.

Quinta.- En definitiva, la especial situación de desvalimiento que, por sus circunstancias, presentan las personas incapacitadas para poder atender sus necesidades y evitar el desarraigo social, aconseja que el organismo tutelar, en su función general de velar por el tutelado, extreme las atenciones que les viene dispensando a fin de mejorar su calidad de vida, intensificando los contactos entre los incapacitados y sus delegados tutelares para lograr una mayor inmediatez en la provisión de sus necesidades materiales y morales.

En este sentido, algunas situaciones plasmadas en las quejas recibidas han venido a poner de manifiesto, por ejemplo, que la permanencia de un tutelado en un domicilio o vivienda exige que el tutor, de acuerdo con su concreta situación, provea sin solución de continuidad los apoyos materiales, sanitarios y sociales precisos en el cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas. En otras ocasiones, el propio incapaz ha recurrido al Justicia ante la falta de contestación a sus demandas, justificadas o no, por parte de la entidad pública, siendo que, en general, todo ciudadano tiene derecho a que la Administración resuelva expresamente las pretensiones que se le planteen.

Sexta.- Indicar, por último, que todo lo anteriormente expuesto nos conduce a señalar la conveniencia de elaborar protocolos de actuación, actualmente inexistentes, en cada una de las facetas que afectan a las personas incapacitadas sujetas a la acción protectora de la Comisión, tanto respecto a las que reciben atención residencial como en cuanto a las que viven en un domicilio.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Primera.- Que, por parte de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y teniendo en cuenta las especiales situaciones de desvalimiento que concurren en las personas incapacitadas sujetas a su tutela, curatela o defensa judicial, se intensifiquen las actuaciones dirigidas a garantizar la inmediata provisión de sus necesidades y a mejorar su calidad de vida.

Segunda.- Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, se dote a dicho organismo de los recursos necesarios para garantizar que las

personas adultas incapacitadas dispongan de los servicios tutelares que precisen para velar por su bienestar y por la defensa de sus derechos, extremándose las precauciones en el ámbito de la gestión de sus patrimonios.

Tercera.- Que se intensifique la coordinación con los organismos y entidades implicados en la atención de estas personas, especialmente en materia sociosanitaria, elaborándose protocolos de actuación en las diferentes áreas, que resulten vinculantes para toda la Comunidad Autónoma de Aragón.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Se aceptó la Sugerencia según escrito de fecha 13 de septiembre de 2007 que reproducimos a continuación:

“Se acepta la Sugerencia formulada por esa Institución;

A la mayor brevedad posible y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria de este Instituto se intensificarán las actuaciones dirigidas a controlar la gestión patrimonial y la mejora de la calidad de vida de las personas incapacitadas sometidas a tutela, curatela o defensa judicial.

Se coordinará con los órganos competentes en materia sociosanitaria para la elaboración de los protocolos de actuación en la atención de estas personas »

2.3. SITUACIÓN Y PROBLEMÁTICAS DE LAS PERSONAS SORDOCIEGAS (Expte. 1207/2007)

A raíz de la visita girada a la sede de la *Asociación de Padres y Amigos de Sordociegos de Aragón* (APASCIDE-ARAGÓN), elaboramos de oficio un informe sobre la situación de estas personas, muchas de ellas menores de edad, y dirigimos a los departamentos competentes una Sugerencia en el mes de septiembre orientada a mejorar la atención social, sanitaria y educativa que reciben.

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- En el marco de las visitas que esta Institución realiza a los centros, servicios y recursos de atención a menores discapacitados, en fecha 31 de julio de 2007 la asesora responsable de esta materia se trasladó a la sede de la Asociación de Padres y Amigos de Sordociegos de Aragón (APASCIDE – ARAGÓN), siendo atendida por la presidenta de la misma.

Segundo.- Como resultado de esta actuación, se elaboró un informe que, en sus aspectos esenciales, expuso lo siguiente:

<< ... La Asociación se constituye en Aragón en el año 1996, siendo la primera en crearse a nivel autonómico. Su presidenta fue la fundadora de la entidad a nivel nacional en el año 1991. Posteriormente, se han ido constituyéndose en otras CC.AA., como Cataluña, País Vasco, Ceuta y Melilla,..., existiendo un mutuo apoyo y ayuda entre ellas. Desde el año 2003 APASCIDE-ARAGÓN figura como asociación de entidad pública.

Esta entidad es pionera en España en la atención específica a personas afectadas por la sordoceguera (total y/o parcial, congénita o adquirida), que desarrolla su labor en el campo de la detección, la asistencia, rehabilitación, apoyo familiar y sensibilización social respecto de esta discapacidad y su impacto sobre los afectados y su entorno más cercano.

El mundo de los sordociegos empieza y acaba en las yemas de sus dedos y en su piel. Por ello, la dedicación y seguimiento de esta problemática han de ser personalizadas y continuas para obtener unos resultados que integren a la persona de una forma digna, siendo necesaria la intervención de un guía mediador en sordoceguera.

La presidenta de la Asociación nos relató a lo largo de la visita, los pasos que se habían dado en la atención a estas personas y las múltiples necesidades y reivindicaciones que demandan de las instituciones. Así, señaló el avance que supone el reconocimiento de la sordoceguera como una discapacidad específica en la Ley que reconoce como lengua oficial el lenguaje de signos, normativa cuya definitiva aprobación y entrada en vigor se preveía para los próximos meses. El hecho de que a una persona con problemas auditivos y visuales se le denomine sordociego ha sido una conquista largamente solicitada, y se constituye en el primer paso para poder ofrecer la debida atención a este colectivo.

Otro avance que va a suponer esta nueva Ley es el relativo a la obligatoriedad de elaborar un censo específico de estas personas a nivel nacional que delimite el colectivo y en función del cual se determinarían los recursos que se precisarían en cada Comunidad Autónoma. Especialmente

interesante resulta esta actuación si tenemos en cuenta la nueva normativa sobre valoración y reconocimiento de las situaciones de dependencia, teniendo en cuenta el elevado nivel de discapacidad que padecen estas personas, y en las que deberá incluirse la sordoceguera específicamente.

En la actualidad, con la entidad aragonesa colaboran ochenta familias pues la asociación no sólo es de padres sino también de amigos de personas sordociegos. Los afectados son muchos niños pero también personas mayores pues esta discapacidad puede ser de origen congénito y también adquirida, siendo sus principales causas los nacimientos prematuros, los partos problemáticos, los accidentes, algunas enfermedades como la meningitis, un virus, etc.

La entidad tiene contratados a seis trabajadores, por lo que la mayor parte del dinero de que dispone se invierte en sus nóminas. Actualmente estaban atendiendo específicamente a tres sordociegos, a los que ayudan en diversas actividades. Normalmente se elabora un programa de un año de duración, realizando mensualmente un informe al respecto.

Para mantener la información actual y útil, la Asociación mantiene coordinación con entidades e instituciones de ámbito local, autonómico, nacional y europeo (Red Europea de Sordoceguera). Cuenta también con el apoyo desinteresado de equipos multidisciplinares, asociaciones, residencias, colegios de educación especial, escuelas universitarias y unidades médicas especializadas en discapacidad, con las que se colabora desde el inicio de las actuaciones formativas y de intervención. Por su parte, la entidad ha desarrollado diversos proyectos y múltiples actividades de formación, sensibilización, rehabilitación, así como estudios e investigaciones (proyecto social de desarrollo de la autonomía y vida independiente: orientación y movilidad de las personas sordociegos, proyecto de habilitación social y personal del sordociego, proyecto tecnológico y social de innovación: formación y rehabilitación en implante coclear, formación de mediadores...)

Las demandas de este colectivo son integrales, como lo son las necesidades de los afectados, precisando de la mejora de la atención que se presta desde los ámbitos sanitario, educativo y asistencial:

Así, en el campo de la salud nos indica la presidenta diversas deficiencias en la asistencia sanitaria y de urgencia que se presta, detectándose la necesidad de establecer un protocolo de actuación cuando el paciente es una persona sordociega que permita poder contar con una persona que sepa valorar la situación y poner en marcha los procedimientos adecuados, evitando así que la familia tenga que superar una y otra vez los diversos obstáculos que se plantean cuando el sordociego precisa asistencia sanitaria. También se señala la necesidad de mejorar la atención a la salud bucodental

de estos niños, interviniendo con anestesia general siempre que sea preciso y sin demoras.

En el ámbito educativo se detectan también múltiples carencias como la inexistencia de centros de educación específicos para estas personas, consecuencia por otra parte de la falta de reconocimiento de la sordoceguera como discapacidad específica, como ya hemos señalado antes. Esto supone que los afectados asistan a diversos centros según las disponibilidades, indicándonos la presidenta que se encuentran repartidos entre ASPACE, La Purísima, centros para enfermos mentales, para discapacitados físicos, etc., lo que supone una situación de abandono especialmente institucional. En este sentido, señala que en otros países no sufren este trato, existiendo centros específicos para estas personas no sólo en Europa sino también en Sudamérica, incluso en ciudades como Bombay, Kenia, ... En España, en cambio, se carece de un centro que atienda a personas con estas discapacidades multisensoriales.

Por todo ello, el reto de APASCIDE-ARAGÓN es ofrecer un presente y un futuro a las personas afectadas por sordoceguera. En este sentido, una de principales demandas y proyectos de la Asociación es la creación de un centro específico, una estructura diseñada para estas personas, mayoritariamente menores, que precisan un mundo especial y controlado, y que permita a los padres poder afrontar con relativa tranquilidad el futuro de sus hijos cuando ellos falten. Se trataría de una Unidad Específica de Investigación, Educación y Atención residencial, ubicada en las inmediaciones de algún recurso ya existente que permitiera hacer uso de los servicios de que dispusiera éste. En este sentido, hay abiertas varias líneas como la inclusión de la Unidad en el proyecto de la Fundación "Los Pueyos" (actualmente paralizado por falta de recursos económicos) al atender esta entidad a discapacitados tanto físicos como psíquicos y sensoriales o en un terreno anexo al Hospital Neuropsiquiátrico "Ntra. Sra. del Carmen" (sufragando la construcción la Asociación y prestando servicios de centro de día y una pequeña residencia, colaborando las familias en el mantenimiento). Respecto del proyecto de Los Pueyos, nos recalca la presidenta que la Comunidad Autónoma ha hecho varias aportaciones económicas al mismo y sería de interés que el Gobierno de Aragón destacara la prioridad del proyecto ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para conseguir su colaboración... >>

II.- CONSIDERACIONES

Primera.- La Institución del Justicia de Aragón, en su función de defensa y protección de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, se encuentra siempre especialmente atenta a las necesidades y problemáticas de los colectivos que por sus características se encuentran en

una situación de mayor vulnerabilidad e indefensión, como son las personas con discapacidad.

Por ello, se consideró oportuno realizar una visita a la asociación APASCIDE a fin de conocer la situación y necesidades que presentan los afectados por esta grave discapacidad multisensorial y poder transmitir las a las administraciones posibilitadas de la adopción de medidas al efecto.

Segunda.- En este sentido, las demandas hacen referencia a la necesidad de una atención integral a este colectivo, siendo precisa la implicación de las administraciones sanitaria, social y educativa. El reconocimiento de la sordoceguera como una discapacidad específica, con las consecuencias que de ello se han de derivar a la hora de valorar la situación de dependencia de estas personas y la elaboración de un censo que permita conocer su número son los puntos clave a tener en cuenta, siendo de relevancia especial la necesidad de constituir un centro, unidad o recurso específico para atenderlas, lo que exige, entre otros, un apoyo económico público.

Así, el informe elaborado tras la visita a la entidad indica que << las demandas de este colectivo son integrales, como lo son las necesidades de los afectados, precisando de la mejora de la atención que se presta desde los ámbitos sanitario, educativo y asistencial:

Así, en el campo de la salud nos indica la presidenta diversas deficiencias en la asistencia sanitaria y de urgencia que se presta, detectándose la necesidad de establecer un protocolo de actuación cuando el paciente es una persona sordociega que permita poder contar con una persona que sepa valorar la situación y poner en marcha los procedimientos adecuados, evitando así que la familia tenga que superar una y otra vez los diversos obstáculos que se plantean cuando el sordociego precisa asistencia sanitaria. También se señala la necesidad de mejorar la atención a la salud bucodental de estos niños, interviniendo con anestesia general siempre que sea preciso y sin demoras.

En el ámbito educativo se detectan también múltiples carencias como la inexistencia de centros de educación específicos para estas personas, consecuencia por otra parte de la falta de reconocimiento de la sordoceguera como discapacidad específica, como ya hemos señalado antes. Esto supone que los afectados asistan a diversos centros según las disponibilidades, indicándonos la presidenta que se encuentran repartidos entre ASPACE, La Purísima, centros para enfermos mentales, para discapacitados físicos, etc., lo que supone una situación de abandono especialmente institucional. En este sentido, señala que en otros países no sufren este trato, existiendo centros específicos para estas personas no sólo en Europa sino también en

Sudamérica, incluso en ciudades como Bombay, Kenia, ... En España, en cambio, se carece de un centro que atienda a personas con estas discapacidades multisensoriales.

Por todo ello, el reto de APASCIDE-ARAGÓN es ofrecer un presente y un futuro a las personas afectadas por sordoceguera. En este sentido, una de principales demandas y proyectos de la Asociación es la creación de un centro específico, una estructura diseñada para estas personas, mayoritariamente menores, que precisan un mundo especial y controlado, y que permita a los padres poder afrontar con relativa tranquilidad el futuro de sus hijos cuando ellos falten. Se trataría de una Unidad Específica de Investigación, Educación y Atención residencial, ubicada en las inmediaciones de algún recurso ya existente que permitiera hacer uso de los servicios de que dispusiera éste. En este sentido, hay abiertas varias líneas como la inclusión de la Unidad en el proyecto de la Fundación "Los Pueyos" (actualmente paralizado por falta de recursos económicos) al atender esta entidad a discapacitados tanto físicos como psíquicos y sensoriales o en un terreno anexo al Hospital Neuropsiquiátrico "Ntra. Sra. del Carmen" (sufragando la construcción la Asociación y prestando servicios de centro de día y una pequeña residencia, colaborando las familias en el mantenimiento). Respecto del proyecto de Los Pueyos, nos recalca la presidenta que la Comunidad Autónoma ha hecho varias aportaciones económicas al mismo y sería de interés que el Gobierno de Aragón destacara la prioridad del proyecto ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para conseguir su colaboración >>. Resaltar la necesidad de apoyos económicos públicos a este proyecto tan demandado.

Tercera.- Indicar, por último, que las mejoras y logros que se van realizando en la atención a este colectivo han de servir de acicate para seguir avanzando en la consecución de la comunicación y participación real y efectiva de las personas sordociegas en todos los ámbitos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, por parte de las administraciones públicas competentes, se valoren las anteriores consideraciones a fin de potenciar la adopción de las medidas precisas para garantizar a las personas sordociegas una atención adecuada y específica en todos los ámbitos, con la creación de los recursos que se precisen para ello.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales nos comunicó lo siguiente:

“... el Instituto Aragonés de Servicios Sociales ACEPTA la Sugerencia, y dentro de sus competencias adoptará las medidas precisas para garantizar a las personas sordociegas una atención adecuada, al igual que lo hace con todas las personas discapacitadas”

Por su parte, desde el Ayuntamiento de Zaragoza, y concretamente por parte del Servicio de Acción Social y Mayor se nos indicó que el Consistorio *“... viene apoyando desde hace varios años a las Asociaciones de Sordociegos, no sólo a APASCIDE sino también a ASOCIDE, a través de la convocatoria de Subvenciones en materia de Acción Social.*

En el último ejercicio se subvencionó a las asociaciones con las siguientes cantidades:

APASCIDE : Rehabilitación auditiva y terapia auditivo-verbal en personas sordociegas con implante coclear 1.700 €

ASOCIDE : Desarrollo habilidades diarias de personas sordociegas 2.500 €

A su vez, todos los recursos de que dispone la Delegación de Acción Social y Mayor, aunque no especifiquen la utilización exclusiva por parte de este colectivo, siguiendo el criterio de normalización en la atención a los discapacitados, se entiende que muchas de las necesidades presentadas por este colectivo pueden ser satisfechas a través de los mismos »

También se contestó a la Sugerencia por parte de la Gerencia del Patronato Municipal de Educación y Bibliotecas, exponiendo lo siguiente:

“En relación al tema planteado el Patronato Municipal de Educación y bibliotecas y los demás ámbitos educativos municipales no poseen competencias directas en la materia. Sólo en el caso de la educación infantil en su primer ciclo, a través de las EE.II Municipales, se podría escolarizar niños/as de 0-3 años afectados por discapacidades.

Esta escolarización, en el caso de existencia de niños/as que soliciten plaza se debería realizar a través de E.A.T. dependiente del Departamento de

Educación del Gobierno de Aragón, como sucede con la atención de otras discapacidades.

Siendo responsabilidad del Departamento de Educación del Gobierno de Aragón la escolarización y educación de la población en general y de la población con necesidades educativas especiales en particular, se podría colaborar con dicho Departamento en aspectos puntuales del ámbito de la educación social y/o la no formal.

Para realizar cualquier actuación considero necesario el realizar previamente un estudio de la población afectada, en este caso en la ciudad de Zaragoza, teniendo en consideración diferentes variables como tramos de edad..., al objeto de clarificar las necesidades del colectivo y de diversificar recursos, apoyos..., así como considerar la realización de actuaciones con los recursos de otras administraciones y entidades, fundamentalmente con las competentes en este tipo de atención.

El reconocimiento y atención a las diferentes discapacidades no tiene porque conllevar la existencia de centros específicos. Las actuaciones en esta línea pueden conllevar a situaciones de segregación. Las políticas de integración pueden ser más adecuadas si que en el caso de detectar carencias deberían ampliarse y reformarse los apoyos y recursos para los alumnos que posean en caso de ser requerida una intervención específica, los centros educativos deben dar una respuesta de calidad a estas necesidades específicas. No hay que olvidar que las políticas integradoras facilitan la socialización. Sólo en última instancia, según mi entender, se debería recurrir a centros específicos.

La cobertura de necesidades a lo largo de toda la vida de los discapacitados deber ser competencia de diferentes servicios y administraciones que deben actuar coordinadamente y de forma integral, fundamentalmente en los ámbitos de la salud, la educación y la asistencia.

Llegado el caso de orientar la actuación hacia un centro específico, deberá ser la administración o administraciones competentes, según mi opinión, quienes determinen las condiciones del mismo.

En el caso que nos ocupa, si se optase por la creación de centros específicos, los servicios educativos del Ayuntamiento de Zaragoza podrían colaborar en el ámbito de sus competencias con aquel centro que pudiese estar ubicado en su término municipal “

En cuanto al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, su titular nos remitió el siguiente informe:

“El presente informe se refiere exclusivamente a aquellos aspectos relacionados con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sin considerar cualesquiera otros asuntos dependientes de otros departamentos.

En el escrito se dice que “se detectan también múltiples carencias como la inexistencia de centros de educación específicos para estas personas...”. En estos momentos, se conocen unos doscientos síndromes y/o trastornos que causan discapacidad, siendo uno de ellos la sordoceguera.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte tiene quince Centros de Educación Especial, distribuidos dos en Huesca, dos en Teruel y once en Zaragoza. Todos ellos escolarizan alumnos deficientes mentales en grado severo y/o profundo y alumnos plurideficientes, con la excepción de dos centros concertados, específicos para alumnos afectados de Parálisis Cerebral Infantil (en adelante P.C.I.) y un centro concertado específico para alumnos sordos.

También se indica en el escrito “que se encuentran repartidos entre ASPACE, La Purísima, centros para enfermos mentales, para discapacitados físicos...”, afirmación que no es correcta. Los alumnos diagnosticados con la calificación de sordociegos no se escolarizan en función de las disponibilidades de plazas sino que todos ellos se escolarizan en el Colegio La Purísima para alumnos sordos.

Otra cuestión es que algunos alumnos plurideficientes, que presentan parálisis cerebral, deficiencia mental severa, deficiencia auditiva o deficiencia visual y además, en algunos casos, trastornos generalizados del desarrollo, se escolarizan en el centro S. Germán de ASPACE porque la P.C.I. es la principal deficiencia y este centro dispone, además de todos los servicios educativos, de los especialistas médicos y sanitarios que precisa esta población. En este caso se encuentran doce alumnos plurideficientes escolarizados en dicho centro. De estos doce alumnos ninguno es sordociego, ya que de ellos once tienen entre sus plurideficiencias la visual y el otro alumno tiene deficiencia auditiva pero no la visual.

Del mismo modo en el centro S. Jorge de ASPACE HUESCA se escolarizan dos alumnos plurideficientes que además de la sordoceguera presentan deficiencia mental severa y PCI.

Por último, en el Centro de Educación Especial Ángel Riviere de Zaragoza está escolarizado un alumno plurideficiente cuya principal deficiencia es la mental. Este alumno, además del profesorado del centro, cuenta con el apoyo de una mediadora para sordociegos.

Asimismo le comunico que según los datos que obran en el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, ningún alumno sordociego en

edad escolar –entre los 3 y los 21 años- se halla internado en centros para enfermos mentales por decisión de este departamento.

En cuanto a los datos de escolares afectados por la sordoceguera, le comunico que con dicho diagnóstico están escolarizados cuatro alumnos en el Colegio La Purísima para niños sordos. Uno de ellos tiene cinco años y los otros tres tienen dos años. De estos tres alumnos de dos años, uno de ellos, además de la pérdida de audición y de visión, padece una P.C.I. y una deficiencia mental muy profunda, por lo que la madre ha manifestado el deseo de que el próximo curso pueda incorporarse al centro San Germán de ASPACE por las razones anteriormente descritas.

Asimismo, uno de los alumnos de dos años está en régimen de escolaridad combinada, asiste dos días completos al centro La Purísima y los otros tres días a una escuela infantil de su localidad.

En la localidad de Fonz (Huesca), un alumno sordociego está escolarizado en el Centro Público de la localidad de residencia pues los padres no desean que se incorpore a un centro con residencia.

Por tanto, en sentido estricto, el total de alumnos sordociegos (sin otras deficiencias asociadas) escolarizados en esta comunidad es de cuatro, dato que haría inviable la creación de un centro específico para esta discapacidad multisensorial.

Con carácter histórico, desde el año 1999 en el que se recibieron las transferencias educativas hasta la fecha, han sido tres los alumnos sordociegos que han estado escolarizados en nuestros centros y que en estos momentos han terminado su escolaridad por tener más de 21 años.

En cuanto a la atención educativa que reciben estos alumnos, es la misma que el resto de alumnos de la clase respectiva, por tanto, los alumnos escolarizados en centros de educación especial, reciben fisioterapia, logopedia, terapia ocupacional y atención del profesor tutor. Los alumnos sordociegos reciben además el apoyo de una mediadora, profesional aportada por la ONCE a jornada completa y dedicada exclusivamente para los cuatro alumnos sordociegos, que se encarga de todos aquellos aspectos educativos y rehabilitadores más específicos para esta discapacidad. Por si ello fuera poco, semanalmente una especialista de la ONCE se desplaza al centro para establecer la programación, coordinar las actuaciones, realizar el seguimiento y supervisar la evolución de estos cuatro alumnos. En el caso del alumno escolarizado en Fonz, además del tutor y de los profesores especialistas en educación física, inglés y música, está apoyado por una mediadora para sordociegos.

Es evidente que los distintos especialistas, principalmente el logopeda y la mediadora, intervienen con estos alumnos en lengua oral y cuando es necesario en lengua de signos.

Por lo indicado en el párrafo anterior, y estando abiertos a cualquier innovación que se pudiese realizar en la atención a los alumnos sordociegos, entendemos que estos alumnos están recibiendo una respuesta educativa de calidad acorde con las intervenciones que se realizan en cualquier otra comunidad.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte ya ha puesto en marcha todas las medidas y todos los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar que los alumnos afectados de sordoceguera reciban una atención educativa específica y adecuada a sus necesidades. No obstante, la afirmación anterior no impide analizar y estudiar la aplicación de otras medidas que pudiesen ser necesarias”

Finalmente, el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón nos comunicó también la aceptación de la Sugerencia.

2.4. DISPOSICIÓN DE BIENES DE UNA PERSONA TUTELADA POR EL GOBIERNO DE ARAGÓN (Expte. 789/2007)

La gestión del patrimonio de una persona incapacitada y tutelada por la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos motivó que el Justicia formulara al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón la siguiente Recomendación, fechada el 23 de noviembre de 2007.

«I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 28 de mayo de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución queja en la que se aludía a la situación de ..., incapacitada judicialmente y cuya tutela se ha deferido a la Comisión de Tutelas y Defensa Judicial de Adultos del Gobierno de Aragón, encontrándose internada en el centro psiquiátrico de Sádaba (Zaragoza).

Según exponía la queja, la incapaz es copropietaria, junto con su hermana D^a. ..., de un piso que en principio se encontraba alquilado, repartiéndose las rentas por mitad. Pero a raíz de la asunción de la tutela por parte de la entidad pública empezaron los problemas con la vivienda, como los

relativos al contrato que hay que suscribir legalmente y diversas discrepancias con la Administración, que llegó a plantear la venta del inmueble.

Se indicaba asimismo que, si bien en un principio D^a. ... era reacia a esa idea, para evitar alargar la problemática y dejar de percibir ingresos por el piso, que ya hacía tiempo que estaba desalquilado, finalmente accedió a la venta. Así lo puso en conocimiento de la D.G.A. que tasó el piso en abril de 2006, pero en el mes de septiembre todavía no había solicitado la autorización judicial correspondiente.

En octubre del mismo año, la entidad pública solicitó a D^a. ... diversa información, parte de la cual ya le constaba a la Administración (como los gastos del piso, que abona la propia D.G.A.) y otra parte era errónea pues se hacía referencia a un trastero con otra referencia catastral y a algunos bienes que no eran propiedad de las hermanas sino de otros familiares.

A pesar de todo, la hermana de la incapaz contestó al requerimiento del ente público en el mes de marzo de 2007, sin que hasta el momento haya sabido nada más del tema en cuestión, encontrándose el piso sin aportar rendimientos desde hace más de año y medio.

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, nos dirigimos al Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón exponiendo la queja planteada y solicitando un informe al respecto en el que se indicara, en particular, si se iba a proceder a la venta del inmueble y, en su caso, las medidas que podían adoptarse para acelerar los trámites, teniendo en cuenta las consideraciones que indicaba la queja sobre el tiempo transcurrido.

Tercero.- En cumplida contestación a nuestra petición de informe, el Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales nos indicó lo siguiente:

*"Consultado el expediente y archivos obrantes de D^a. ..., en la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, **SE INFORMA:***

1. TRANSCRIPCIÓN DE LA HOJA DE SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE:

" 24.06.04.- Entrevista en el domicilio.

En la entrevista participan el tío, la tía y la hermana.

Sobre la situación describen lo siguiente:

- La persona que de una forma más cercana se ocupa de ella es el tío: le arregla la casa, le acompaña habitualmente a dar paseos.

- La tía, parece que gestiona todo lo económico y se ocupa de las tareas domésticas.

El tío se muestra muy cansado ante la situación y muy emocionado tanto con respecto a las actuaciones que realiza como con la imposibilidad de continuar con estas actividades.

La hermana se muestra muy quejosa con todas las actuaciones de la Comisión y exige la inmediatez de las intervenciones que se vayan a seguir. Se les plantean tres alternativas:

- Que se mantenga en el domicilio con apoyos.
- Que ingrese en un piso tutelado para lo que existen dos posibilidades:
 - o bien está un tiempo internada en el Psiquiátrico de Sádaba.
 - o bien se puede computar el tiempo de estancia en el Centro de Día como internamiento.

Ante la primera opción manifiesta que siempre se les ofrecieron apoyos, pero que nunca se hicieron efectivos. Se muestran más disconformes con la posibilidad del internamiento.

. Reunión con el Director ... en el Hospital Clínico. 23.08.04

Sobre el diagnóstico de su salud refiere: que está afectada de una atrofia cortical -lesión importante del cerebro-, y de una demencia irreversible.

La pérdida de capacidad cognitiva se ha reducido considerablemente. Valora que no es una persona autónoma para ninguna actividad de la vida diaria.

. - Llamadas telefónicas a la hermana.

No acepta ninguna posibilidad de reunirnos, alega problemas de salud.

Nos acusa de no procurar un recurso adecuado para su hermana.

...

2.09.04.- Reunión con la hermana y su cuñado:

Actualizamos los datos sobre su salud.

Planteamos como alternativa de alojamiento, hasta que se realice el ingreso en el Hospital. Psiquiátrico de Sádaba, el Hospital Neuropsiquiátrico del Carmen.

Aceptan la alternativa, si bien la dificultad estriba en como financiarlo.

Proponemos gestionar su patrimonio, como primera medida, a lo que alegan que sería mejor el alquiler que la venta, así se acepta.

Como son bienes compartidos, autorizará que se realice, se plantea solicitar un préstamo a Ibercaja.

...

En posterior reunión se acordó que podría pagar con una parte del alquiler del piso.

...

13-9-2.004. Ingresa en Centro Neuropsiquiátrico Ntra. Sra. del Carmen.

...

4 de octubre del 2.004. Ingresa en Centro Asistencial de Calatayud.

...

19-4-2005. Se remite a la hermana un modelo normalizado de contrato de arrendamiento.

24-5-2005. Se envían cuatro ejemplares de Contrato de arrendamiento de la vivienda, junto a los impresos en papel timbrado, para la firma de la hermana y el arrendatario y su posterior devolución a la Sección para pasarlo por DGA.

...

19-09-05. ... Hablo con la hermana de la tutelada e informa que tenía pensado vender el piso propiedad de ambas, ahora cree que es mejor reformarlo y volverlo a alquilar, pidiendo un préstamo al banco, adelantando ella el dinero y luego cobrar la parte que le corresponda pagar a su hermana a través del dinero del alquiler. Desde aquí se le indica que deberá pedir autorización judicial para toda propiedad que afecte a Protesta y no lo acepta de buena gana. Se le propone tener una reunión si considera necesario aclarar determinadas cuestiones.

...

Con fecha **28-09-05**, reunión con ..., su marido, ...,
... y ... en las dependencias de la Dirección Provincial:

El tema central de la reunión gira en torno a la vivienda propiedad de la tutelada y de su hermana Nos informa de lo siguiente:

. Se deben 200 euros a la Comunidad a pagar a partes iguales. ... propone pagar esta cantidad de la fianza que no devolvió al último inquilino que tenía arrendada la vivienda.

. Se debe de pagar 180,00 euros en octubre de calefacción además de 90,00 euros mensuales por este concepto durante todo el año. Propone que contactemos con el presidente de la comunidad de la urbanización "...": Sr. ... y con la presidenta del portal ... para reclamar recibos.

. Del último cobro del alquiler del mes de agosto nos entrega 52,50 euros en mano en concepto del abono de dicho mes, descontando la parte proporcional de la compra de la nevera 180,00 euros (90,00).

. En relación al piso, plantean que bien sea para vender o alquilar es necesario realizar pequeñas reformas. Ya han comprado (sin contar con nuestra opinión ni autorización del tutor) unos muebles para la cocina por valor de 707,61 euros. Teniendo que añadir a esto la compra de una campana extractora, encimera, arreglo de la vitrocerámica, dos puertas, colocar tres focos, arreglar persiana de cocina, ascendiendo a unos 1.200,00 euros el gasto total, para lo que se necesitará autorización judicial ya que la cantidad que debe de aportar la tutelada supera la cantidad normal de gasto, suponiendo "gasto extraordinario".

. En cuanto a la posibilidad de alquilar o vender, ... llega a manifestar que no le importaría vender el piso y el trastero, si bien el garaje manifiesta que no le interesa ya que ella está haciendo uso de él (beneficiándose de la parte de la hermana, ya que no le paga nada en concepto de alquiler). En lo relacionado a venta o alquiler, ... le comenta que se consultará al Tutor y que se le informará de la decisión que se tome. También se habla de pagar el 15 de octubre la cantidad pendiente para cancelar un préstamo.

. Se le informa que hay una factura pendiente con el Neuropsiquiátrico del Carmen de 921,24 euros.

. Trae recibos del Impuesto de Bienes para pagarle la mitad.

...

Con fecha **5-10-05**, llama ... a la Sección, para informarnos de que ya ha alquilado el piso, ya que se lo tasaron y le dijeron que no le iban a dar más de once millones por él de pesetas y que desde este mes ya lo tiene alquilado por 285,00 euros. Le comentó que en la reunión que mantuvimos ella manifestó que le daba igual vender que alquilar por lo que quedaba al tutor tomar una decisión u otra. Comenta que nos había intentado localizar en varias ocasiones y que como esto no había sido posible, ella había actuado. Le comunico que la decisión del Tutor era de vender el piso-trastero y garaje. Ella insiste que ya lo tiene alquilado. Le pido contrato una vez esté firmado.

Se lo comunico a ... e

Con fecha **19-12-05**, llama la hermana para reclamar el envío del contrato de arrendamiento, ya que el inquilino lo necesita para empadronarse en el municipio y exige que nos pongamos en contacto con la comunidad de propietarios ya que debemos de pagar 100,00 euros.

Con fecha **27 de abril de 2006**, doy orden para que se pague la cantidad de 287,40 euros en concepto de pago por tasación oficial, solicitada por esta Dirección Provincial, de vivienda garaje y trastero." (tasación en 117.649,57 €).

"Con fecha **31 de mayo de 2006**, se procede al traslado de Centro e ingresa con ésta fecha en el Psiquiátrico de Sádaba. Dicho traslado ha sido realizado por el conserje y una auxiliar de Calatayud. Anteriormente se había avisado a la hermana comentando que irían a verla cuando el horario laboral se les permitiera."

Indicar que no consta en expediente de la Sección copia ni original de contratos de arrendamiento alguno.

2. VENTA DEL PISO.

En referencia a la venta del piso, se está a la espera de aclarar la situación catastral de la vivienda a vender.

Dado el **diagnóstico** de la enfermedad de la tutelada: trastorno de personalidad de tipo límite, trastorno mental y del comportamiento, debidos al consumo de alcohol y otras sustancias psicotropas, síndrome de dependencia alcohólica y deterioro cognitivo por alcohol, con la situación actual de necesitar ayuda de terceras personas para el desenvolvimiento de todas las actividades de la vida diaria (92% de minusvalía, **Doc 1**), con un **pronóstico** de no mejoría y de permanecer de por vida en un Centro de Larga Estancia, al no contar con los apoyos familiares necesarios que puedan favorecer su desinternamiento, **conduce a la CTDJA a considerar como mejor opción**, en beneficio de la tutelada, **la venta de la copropiedad de la tutelada**, máxime teniendo en cuenta sus escasos ingresos, el pago proporcional del Hospital Psiquiátrico de Sádaba (y anteriormente los otros dos centros), los gastos que conlleva la propiedad (IBI, luz, saneamiento, seguro de vivienda, comunidad, calefacción por meses, derramas...) y la inseguridad de ingresos en concepto de arrendamiento de la vivienda.

Tras la primera reunión que se mantiene con D^a ... y su marido en septiembre de 2005 en la Sección de Tutelas, ... manifiesta que le da igual vender que alquilar el piso propiedad de ambas hermanas, por lo que se acuerda dejar al tutor la toma de decisión de la misma, que supone la venta, comenzando la tramitación. En el mes de octubre D^a ... llama para comunicarnos que había decidido por su cuenta alquilar el piso y que enviaría el contrato para firmarlo ya que el inquilino lo necesitaba de forma urgente para empadronarse, decisión que toma de forma unilateral sin respetar el acuerdo de la reunión mantenida conjuntamente, hecho que supone una primer frenazo en los preparativos para la venta.

Nunca han estado claras las cuentas y propiedades de ambas hermanas (ver observaciones de la primera rendición de cuentas realizada en 2005, **Doc 2**) y tras la petición por escrito que se realiza a la hermana en el 2006, se clarifican algunas cuestiones relativas a las propiedades de los padres y de ellas mismas, pero se siguen sin detallar gastos relativos a los bienes en copropiedad, que impiden valorar taxativamente la situación de ingresos y gastos para justificar la venta de la vivienda. D^a ... nos remite para que contactemos con Presidentes de la Comunidad, y Presidentes de Escalera, hecho que se realizó en su momento, pero ellos no nos podían facilitar determinados datos referentes a la vivienda que aún hoy siguen sin estar aclarados, dada la ambigüedad de las informaciones de D^a

Con fechas 5-5-05, 2-6-05, 28-6-05, 4-6-07, todas las certificaciones catastrales telemáticas solicitadas por la Dirección Provincial dan información errónea según la hermana. Desde la primera vez (5/5/05) se le conminó a ... a subsanar el error en el Catastro de Ejea de los Caballeros como parte interesada. **Doc 3.**

Indicar la negativa de la hermana a vender el garaje junto a la vivienda y trastero, dado que el garaje lo utiliza para su uso personal, sin abonar renta, ni gratificación alguna a la tutelada, desde la aceptación de la tutela por la CTDJA.

Desde noviembre de 2006, Teresa se ha desentendido de determinados pagos correspondientes a dicha vivienda, cargándose a la cuenta de D^a ..., cuya tutela recae en la Comisión de Tutelas, volviendo una vez más, como lo ha demostrado en muchas ocasiones, a adoptar decisiones de forma unilateral y que favorecen a sus propios intereses.

Incluso se niega a facilitar la lectura actual del contador a la empresa de GESTAGUA, reclamando a la Comisión que, desde Zaragoza, nos desplazáramos para facilitarles el dato correspondiente, motivo por el que se decide enviar una carta a dicha empresa y facilitar la dirección de D^a ... para que realice dicha gestión debido a que ella vive en la misma localidad donde está ubicada la vivienda propiedad de ambas.

*Con fecha 14-8-07, en el Certificado Catastral telemático los datos del inmueble en disensión aparecen como en "investigación", pero aún no está aclarado **Doc 4**. Informar que mientras no se aclare la situación catastral, ni se llegue a un acuerdo con la hermana respecto al futuro del garaje, no se solicitará autorización judicial para la venta en cuestión, dado que dichas autorizaciones tienen una validez temporal, y ha de solicitarse cuando "todo" este aclarado y consensuado"*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El ordenamiento jurídico vigente permite atribuir la tutela de las personas adultas incapacitadas a la entidad pública competente en el respectivo territorio, lo que obliga a ésta a establecer con claridad las líneas de actuación y los recursos que le permitan afrontar con garantías el desarrollo de dicha responsabilidad. Así, en materia de tutela de personas incapacitadas, son de aplicación los siguientes preceptos del Código Civil:

Artículo 216: *"Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial "*

Artículo 232: *"La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.*

En cualquier momento podrá exigir del tutor que le informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración de la tutela "

Artículo 233: “ El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela, o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en beneficio del tutelado. Asimismo podrá, en cualquier momento, exigir del tutor que informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración “

Artículo 239: “... La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la tutela de los incapaces cuando ninguna de las personas recogidas en el artículo 234 sea nombrado tutor, asumirá por ministerio de la Ley la tutela del incapaz o cuando éste se encuentre en situación de desamparo. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que le incumben de conformidad a las leyes, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material “

Artículo 242: “ Podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados”

Artículo 269: “ El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

1º. A procurarle alimentos.

2º. A educar al menor y procurarle una formación integral.

3º. A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.

4º. A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración.”

Artículo 271: “ El tutor necesita autorización judicial:

1º. Para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial.

2º. Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

3º. Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviese interesado.

4º. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades.

5º. Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.

6º. Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.

7º. Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.

8º. Para dar y tomar dinero a préstamo.

9º. Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.

10º. Para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado “

Y el Decreto 168/1998, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos, encomienda a dicho órgano las funciones pertinentes para el cuidado y la atención de estas personas y de su patrimonio.

Segunda.- En el presente expediente nos encontramos con una queja relativa a la gestión que del patrimonio de una incapacitada está realizando la Comisión de Tutela del Gobierno de Aragón, concretándose en la tramitación de la venta de un piso que se encuentra paralizada desde hace tiempo.

Efectivamente, el inmueble propiedad de las hermanas ... lleva deshabitado y sin producir rendimientos desde el mes de febrero de 2006, siendo que la Comisión es informada en ese momento de la nueva situación y de la autorización de la copropietaria para su venta.

Como posteriores obstáculos a esta operación, se alega por la Comisión la necesidad de clarificar la situación patrimonial de la tutelada en relación con algunos bienes cuya titularidad es, al parecer, confusa. En este sentido, la entidad pública solicita por escrito a la hermana de la incapaz la aclaración de una serie de gastos y de la titularidad de varias fincas, si bien para realizar este trámite se ha dejado pasar casi un año (el escrito lleva fecha de 24 de diciembre de 2006).

En cualquier caso, con fecha 28 de marzo de 2007 la Sra. ... contesta al requerimiento aclarando las propiedades de las diferentes fincas de las que

es copropietaria junto con su hermana y en el mes de junio se estima el recurso de reposición interpuesto dándole de baja como titular catastral de la finca controvertida. Y respecto al futuro de la plaza de garaje, la copropietaria ha manifestado su disposición para acceder a su venta si así lo exige la Comisión, pero mostrando su deseo de readquirirla por ser de su interés, por lo que no se detecta ya ningún obstáculo legal para solicitar la autorización judicial necesaria para proceder a la venta del inmueble.

Tercera.- Como hemos puesto de manifiesto en un reciente expediente de oficio incoado en esta Institución y relativo al funcionamiento de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos del Gobierno de Aragón, hay que destacar, en primer lugar, el progresivo y elevado número de personas cuya tutela, curatela o defensa judicial se ha encomendado a esta entidad pública. Ello ha exigido un paralelo incremento de los recursos personales que consideramos no se ha realizado con la debida celeridad ni en la proporción correspondiente, lo que obviamente impide que la Comisión pueda desarrollar sus funciones con la debida celeridad y eficacia.

No hay que olvidar que, tras cada persona incapacitada, hay unas circunstancias particulares, personales y familiares que exigen una atención específica, siendo que, como la propia Administración reconocía en su informe, *“...las actuaciones son numerosas y de muy distinta índole dependiendo además de cada uno de los casos que representan situaciones individuales específicas “*

Cuarta.- En el ámbito patrimonial o de administración de los bienes del tutelado, también hay que resaltar el volumen de fondos que han de gestionarse teniendo en cuenta el número de personas que se encuentran bajo la tutela administrativa, lo que exige además de un número suficiente de delegados tutelares una mínima especialización jurídico-económica del personal de la Comisión.

Siendo una de las principales funciones de la Comisión la de velar por el patrimonio del incapacitado, ello implica gestionarlo adecuadamente y, por tanto, sin retrasos ni demoras injustificadas que disminuyan su valor y perjudique, en definitiva, al tutelado

Quinta.- En el presente caso, y con independencia de la falta de entendimiento que ha venido presidiendo las relaciones entre el personal tutelar y la hermana de la incapacitada, consideramos que el interés de la incapaz exige desbloquear la situación actualmente existente y proceder sin más demora a la toma de decisiones respecto del inmueble en conflicto, siendo que se está acumulando un lucro cesante importante por todo el tiempo que el

bien se ha ido manteniendo improductivo (desde marzo 2006) y que desde hace más de seis meses no se encuentra ningún obstáculo legal para su venta.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que, por parte de la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de la Comunidad Autónoma de Aragón se proceda sin más demora a realizar las gestiones necesarias para proveer al interés de la incapaz D^a. ... en el ámbito patrimonial, solicitando la autorización judicial precisa para la venta del inmueble o desarrollando las actuaciones necesarias que le permitan cumplir de forma ágil y eficaz con su función de velar por el tutelado.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

En fecha 19 de febrero de 2008 el Director Gerente del I.A.S.S. nos comunicó la aceptación de la Recomendación, indicándonos además que *“... se están realizando las actuaciones pertinentes para poder realizar la venta del piso. Se ha contactado con la hermana de la incapaz con el fin de que se proceda a la venta. El día 24 de enero a las 16 horas se concertó una reunión. En cuanto la hermana indique a este Instituto un comprador, se solicitará la correspondiente autorización judicial para la venta”*

2.5. RESERVA DE PLAZAS DE INTERINOS PARA DISCAPACITADOS FÍSICOS EN EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (Expte. 734/2006)

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a que en los mecanismos de elaboración de listas de espera para la cobertura de plazas de profesores con carácter interino no se prevé la existencia de reservas de plazas para minusválidos, a diferencia de lo que se hace en otras Comunidades Autónomas, lo que dificulta el acceso de éstos a la función pública.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón con el fin de que informase al respecto.

Tercero.- La solicitud de información se reiteró en tres ocasiones. Finalmente, con fecha 23 de enero de 2007 se recibió contestación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En línea con lo ya apuntado en relación con la Queja 01-732/2006-8, conviene señalar que la solución de esta cuestión depende de la efectiva publicación de convocatorias que contemplen una reserva especial para discapacitados y, una vez que esto se produzca, también de la existencia de plazas de estas características que se encuentren vacantes y con dotación presupuestaria, pues no hay que olvidar que, la provisión mediante personal funcionario interino es un procedimiento extraordinario al que sólo puede recurrirse en las circunstancias que describe el artículo 5.2 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero:

"Son funcionarios interinos los que, por razones de justificada necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento legal y siempre que existan puestos dotados presupuestariamente, desarrollan funciones retribuidas por las Administraciones Públicas en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad y urgencia".

En este sentido, el artículo 7.1 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, establece que "es personal interino el que, por razones de necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento, ocupa puestos de trabajo vacantes que corresponden a plazas de funcionarios en tanto no sean provistas por éstos. También podrán ocupar, provisionalmente, puestos de trabajo en sustitución de funcionarios que disfruten de licencias, o se encuentren en alguna situación con dispensa de asistencia, que otorguen derecho a la reserva de la plaza, mientras persistan tales circunstancias".

Por otra parte, resultaría contradictorio, si no injusto, el que existiesen plazas vacantes de estas características sin que se hubiera promovido su convocatoria para la provisión ordinaria mediante funcionarios de carrera de nuevo ingreso.

En consecuencia, sólo el avance progresivo hacia el umbral del 2 por 100 de los efectivos totales en cada Administración puede permitir adicionalmente la existencia de una lista de espera de aspirantes con discapacidad para cubrir los puestos de trabajo correspondientes con carácter interino, y esta línea trabaja el Gobierno de Aragón.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución ha tenido, en repetidas ocasiones, ocasión de pronunciarse acerca de la legalidad y oportunidad de la adopción de medidas de discriminación positiva que favorezcan el acceso de los discapacitados a la función pública.

Partiendo del texto constitucional, el artículo 9.2 impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones adecuadas para que la igualdad de los ciudadanos sea real y efectiva. A su vez, el artículo 14 consagra la igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Dentro de los principios rectores de la política social y económica, el artículo 49 prevé que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestará la atención especializada.

Es preciso coherencia los principios señalados con el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, y con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, reflejado en el artículo 23.2.

Tal y como se ha recordado por el Justicia en anteriores resoluciones, lo señalado nos permite concluir que la Constitución proclama el derecho de las personas que padecen discapacidad a acceder en condiciones de igualdad a puestos públicos; para conseguir que dicha igualdad sea real y efectiva, se entiende adecuado a la Constitución la adopción de medidas de discriminación positiva a favor de los colectivos o grupos humanos marginalizados u obstaculizados.

El propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia 269/1994, de 3 de octubre, se pronunció acerca del establecimiento de medidas de discriminación positiva para facilitar el acceso a la función pública de personas con discapacidad, indicando, en referencia a las minusvalías físicas, que “*al tratarse*

de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados, tanto el legislador como la normativa comunitaria internacional han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de incapacidad que, en sí, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partidas para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas”.

Segunda.- En referencia a la cuestión planteada ante esta Institución, en el año 2000 se emitió resolución por la que se sugería a la Diputación General de Aragón la búsqueda de fórmulas que, siendo respetuosas con los límites constitucionales derivados del derecho de acceso a los puestos públicos en condiciones de igualdad, facilitaran el acceso de las personas con minusvalía a los empleos que fueran adecuados a sus características.

Entre otros aspectos, se indicaba expresamente que las soluciones no sólo se debían centrar en los procesos selectivos para acceso a puestos de carácter permanente, sino también, y de un modo muy intenso, en los diferentes procesos selectivos para acceso a puestos funcionariales de carácter interino o a puestos laborales de carácter temporal o interino. Es éste un campo específico en el que las posibilidades de acceso de los minusválidos son mayores al tratarse de sistemas de selección más flexibles.

Dicha sugerencia, aceptada expresamente por la Administración, se tradujo en la inclusión por las Cortes, a propuesta del Gobierno, de una disposición en la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas de carácter económico, administrativo y financiero, por la que se modificaba la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón añadiendo un cuarto párrafo con la siguiente redacción:

“Con el fin de asegurar la efectividad de lo previsto en la presente Disposición, el Decreto que apruebe la oferta anual de empleo público podrá establecer la convocatoria de turnos específicos, en determinadas Escalas y Clases de especialidad o categorías profesionales, para disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, fijándose el número de plazas y las condiciones de la convocatoria en el propio articulado del Decreto. Igualmente cabrá establecer un turno específico en los procesos de selección de personal funcionario interino y laboral eventual”.

Así, apreciamos que la posibilidad de introducir medidas de discriminación positiva que faciliten la integración laboral de personas con una discapacidad mediante la inclusión de turnos específicos en los procesos de selección de personal interino no sólo es viable al amparo del texto

constitucional, sino que aparece expresamente previsto en la legislación autonómica de función pública.

La Administración, en el informe emitido en respuesta a nuestra solicitud de información, parece incidir en el hecho de que nos encontramos ante procesos de selección de personal interino; fórmula para la provisión de puestos caracterizada, tal y como señala el Departamento de Educación, Cultura y Deporte acertadamente, por su carácter extraordinario al que se acude cuando concurren una serie de circunstancias relacionadas en la ley aplicable. No obstante, ello no obsta, tal y como se desprende de lo referido anteriormente, a que ese carácter excepcional sea compatible con la configuración de la selección de personal docente interino como instrumento que permita la integración laboral de personas con discapacidad física. Antes bien, y al contrario, dado su carácter dinámico y su menor sometimiento a formalismos, se revela como un medio óptimo para hacer efectivo el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos del colectivo de personas con discapacidad, tal y como se señaló en su momento por esta Institución y como se recogió en la modificación de la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma citada. Por consiguiente, las alegaciones de la Administración no parecen dar respuesta a la demanda planteada por el ciudadano.

Tercera.- Acudiendo a la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Aragón, en primer lugar la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, prevé en su Disposición Adicional Sexta que *“ en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3% del conjunto de las vacantes para su cobertura por personas con discapacidad de grado igual o superior al 33%, de modo que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales de la Administración autónoma, siempre que aquéllas superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desarrollo de tareas y funciones correspondientes”*.

Entrando en la normativa más específica de la materia planteada, encontramos que el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino, no prevé la posibilidad de reservar plazas para su provisión temporal a personas con discapacidad física.

Dicha norma prevé dos listas de espera para la provisión de puestos de trabajo para personal docente no universitario con carácter interino. Una primera, integrada por quienes cumplan la condición de tener al menos un día trabajado en calidad de funcionario docente no universitario como consecuencia de la adjudicación de vacantes por llamamientos realizados respecto de las listas de espera de la correspondiente especialidad, o cuerpo en el caso de maestros; y una segunda, integrada por los aspirantes que no

pueden ser incluidos en la lista anterior, pero que cumplen con los requisitos establecidos en el decreto para formar parte de las listas de espera.

Así, podemos apreciar que requisito común para formar parte de ambas listas de espera es el de haber participado en alguna prueba selectiva para la provisión de plazas de funcionario docente no universitario, en las diferentes especialidades; sea porque en su momento se participó lo que dio lugar al desempeño de plazas con carácter interino previamente a la aprobación del decreto lo que permite el ingreso en la primera lista, sea porque se participa posteriormente lo que permite, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto ingresar en la segunda lista o incluso acceder a la primera en función de la calificación obtenida.

De igual manera, la Orden de 10 de julio de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se desarrollan las listas de espera para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad para el personal docente no universitario, tampoco hace referencia a la reserva de plazas a personas con discapacidad física.

Cuarta.- Desde un punto de vista del derecho comparado, y a modo de ejemplo, el Decreto 55/2001, de 17 de abril, del Gobierno de Extremadura, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario, incluye, a raíz de una modificación operada por Decreto 47/2003, la siguiente previsión:

“Un número de plazas igual a las que no hayan resultado cubiertas por el turno de discapacidad se ofertarán para su provisión temporal, en primer lugar a los aspirantes con discapacidad de grado igual o superior al 33% que formen parte de la Lista de Espera vigente, y atendiendo al orden de prelación que hagan en dicha lista. A estos efectos, los aspirantes deberán hacer constar que tienen la condición de discapacitados con grado igual o superior al 33% en la solicitud de integración en la correspondiente lista, sin perjuicio de que deban acreditarlo en el momento del llamamiento junto con el resto de los requisitos.

De no existir aspirantes que reúnan la condición referida en el apartado anterior, se acudirá, para proveer los mencionados puestos, al resto de aspirantes que conformen la lista de espera en el correspondiente Cuerpo y Especialidad.

De igual forma se procederá cuando quede vacante por cualquier circunstancia un puesto de trabajo de los adjudicados con carácter definitivo a los aspirantes del turno de discapacidad en la última convocatoria de pruebas selectivas, o de los adjudicados, también a personas con discapacidad, por el sistema contemplado anteriormente”.

En parecidos términos, la Comunidad Autónoma de Murcia prevé en la elaboración de listas de interinos para plazas de personal docente una reserva correspondiente a personas con discapacidad.

A su vez, la Comunidad Autónoma de las Isla Baleares aprobó el Decreto 36/2004, de 16 abril regula el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante el que se introduce un nuevo artículo en el Decreto 44/1998, de 3 de abril, por el que se aprueba el procedimiento de selección de funcionarios interinos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el sentido de crear bolsas de trabajo formadas por personas con discapacidad, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del primer Decreto, garanticen que un número de puestos de trabajo igual al 5% están destinados a ser cubiertos por personas con discapacidad. Dicha Comunidad Autónoma va más allá, previendo reservas expresas en las listas de empleo para plazas de interinos para personas con discapacidad psíquica; tema en el que no entraremos al no ser objeto propiamente de esta resolución.

Por último, la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha prevé en la Ley 12/2001, de 29 de noviembre, de acceso de las personas con discapacidad a la Función Pública de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, lo siguiente: *“Un número de plazas equivalente a las no cubiertas por el turno de discapacitados se cubrirá interinamente, en primer lugar por los aspirantes que habiendo participado por dicho turno formen parte de las correspondientes bolsas de trabajo, y en su defecto por el resto de los aspirantes incluidos en las mismas, hasta su cobertura definitiva por cualquiera de los procedimientos de provisión legalmente establecidos”*. Dicha previsión tiene reflejo expreso en las convocatorias de listas de empleo para la cobertura de puestos de personal docente no universitario con carácter interino.

Así, desde un punto de visto comparado encontramos dos posibles vías para la reserva de plazas de personal docente no universitario para su cobertura con carácter interino a personas con discapacidad: las Comunidades Autónomas que incorporan a la lista de espera una reserva de plazas para personal discapacitado equivalente al número de plazas del turno de reserva para discapacitados que no se han cubierto en el precedente proceso de selección para el ingreso en el cuerpo correspondiente de personal docente no universitario (v.g. Extremadura o Castilla La Mancha); y el modelo de aquellas Comunidades Autónomas que, directamente, establecen, al convocar procesos para la creación de listas de espera para la cobertura con carácter interino de plazas de personal docente no universitario, un cupo de plazas reservado a personas con discapacidad (así, Baleares o Murcia).

No compete a esta Institución inmiscuirse en el ámbito reservado a la potestad de autoorganización de la Administración, indicando cuál puede ser la

vía más adecuada para introducir una posible reserva de plazas para discapacitados al convocar procesos para la provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios por personal interino; si bien entendemos que una mirada al modelo adoptado por otras Comunidades Autónomas puede resultar útil para determinar cuál es la vía más adecuada para establecer esta medida de discriminación positiva que consideramos justa y proporcionada.

No obstante, sí que consideramos necesario recomendar que se valore por esa Administración la posibilidad de introducir reserva de plazas para personas con discapacidad física en los procedimientos arbitrados para la elaboración de listas de espera para la cobertura de plazas con carácter interino de personal docente no universitario. Ello, por supuesto, garantizando siempre la capacidad de los aspirantes para el desarrollo de los puestos de trabajo, en aplicación del principio de mérito y capacidad que, conforme al artículo 103 de la Constitución, debe regir el acceso a la función pública.

Quinta.- Para concluir, y desde el punto de vista de los criterios de oportunidad, entendemos que la posibilidad referida no sólo resulta útil como mecanismo para hacer más efectivo el derecho de las personas con discapacidad física de acceder a la función pública en condiciones de igualdad; incluso, y cara a facilitar la integración y aceptación de dicho colectivo, debe valorarse el efecto positivo que el desarrollo de funciones pedagógicas y docentes por parte de personas con discapacidad física puede ejercer sobre el alumnado, propiciando la visibilidad y aceptación de ese colectivo y contribuyendo de forma determinante a alcanzar los objetivos fijados por el artículo 49 de la Constitución Española.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte debe valorar la posibilidad de incluir, en las convocatorias de procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino, una reserva de plazas para las personas con discapacidad física. »

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia fue aceptada, remitiéndonos la Administración a tal efecto la siguiente comunicación:

*“En relación con la SUGERENCIA formulada en el expediente de queja **DI-73412006-4**, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte indica lo siguiente:*

En primer término, debemos señalar que se ha asumido por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón el porcentaje general de reserva del 5 % del total de plazas para personas con discapacidad en procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos docentes no universitarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Todo ello configura un primer contingente de puestos de trabajo susceptibles de ser desempeñados por personas con discapacidad, en su caso mediante la provisión, con carácter extraordinario, en régimen de interinidad.

Se trata, como ya se puso de manifiesto en el informe inicialmente emitido, de un paso previo e ineludible para poder establecer una reserva de determinadas plazas para su provisión con personas con discapacidad. En la Sugerencia remitida por la Institución del Justicia, se ofrece un completo estudio sobre los distintos mecanismos articulados en diversas Comunidades Autónomas para impulsar estas medidas en el ámbito de la Administración Pública. El Gobierno de Aragón está analizando cuál puede ser la forma óptima de articulación de tales mecanismos en el sistema de provisión de puestos de trabajo del personal docente no universitario, atendiendo a la situación y circunstancias propias de nuestra Comunidad Autónoma.

En esta línea de trabajo, la Comunidad Autónoma de Aragón ha sido pionera en la implementación de medidas de adaptación del puesto de trabajo por motivos de salud laboral en el ámbito docente, circunstancia que 'se ha puesto de relieve con la reciente publicación de Orden de 19 de junio de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de adaptación del puesto de trabajo por motivos de salud en el ámbito funcional docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. núm. 83, de 13 de julio de 2007), fruto de una intensa negociación - articulada en tomo a un Grupo de Trabajo - con las organizaciones sindicales que culminó en un acuerdo unánime de la Mesa Sectorial de Educación en su reunión de 30 de mayo de 2007.

Tal Y como pone de manifiesto el artículo 1 de esta norma reglamentaria, su objeto se concreta en regular el procedimiento para adaptar el puesto de trabajo por motivos de salud de los funcionarios de carrera del ámbito funcional docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón afectados por una situación que

implique una notoria merma de facultades físicas, psíquicas o sensoriales, siempre que tal disminución de capacidad no sea susceptible de la declaración de incapacidad permanente. Cuando la adaptación conlleve el cambio de puesto de trabajo se adscribirá provisionalmente al funcionario, en comisión de servicios, a tareas propias de su Cuerpo en plazas distintas del destino que ocupa.

De este modo, se van dando pasos en la dirección más ajustada a nuestras necesidades y recursos, y en ella confiamos en hallar nuestras posibilidades más fecundas. Partiendo de tales premisas, continuaremos trabajando en la línea apuntada por la Sugerencia que nos ha remitido, tratando de articular los procedimientos más idóneos para la efectiva integración de los discapacitados en el ámbito de la función pública docente.”

2.6. DISCRIMINACIÓN POSITIVA EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES (Expte. 322/2007)

«I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“El artículo 131.5 de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos dispone una reducción de la base imponible de 125.000 euros a favor del cónyuge y de los descendientes. El importe de esta reducción, según la norma citada, sumado al de las restantes reducciones aplicables no puede exceder de 125.000 euros.

Al aplicar esta norma nos encontramos con que los minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 no tienen derecho a la reducción que se establece en el artículo 20.2 a) de la Ley reguladora del Impuesto sobre Sucesiones, pues la norma aragonesa limita la reducción a favor de los descendientes a la cantidad de 125.000 euros, no pudiéndose añadir cualquier otra reducción, excepto la relativa a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.

De esta forma, el tratamiento fiscal del Impuesto sobre Sucesiones que reciben los descendientes es igual para todos ellos, independientemente de

que alguno sea minusválido con un grado igual o superior al 35 por 100 e inferior al 65 por 100.

Este criterio de aplicación de las reducciones que se expone es el que ha informado a un contribuyente la Diputación General de Aragón.

Así las cosas, no se comprende por esta parte cómo la Comunidad Autónoma de Aragón anula el beneficio fiscal, la reducción de la base, a parte de los minusválidos, igualándolos con los no minusválidos, incumpléndose de esta forma lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, pues no ha mantenido en condiciones análogas a las establecidas por el Estado la reducción establecida a favor de los minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100”.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución desde el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo fue remitido el siguiente informe:

“En relación con el informe solicitado por el Justicia de Aragón, correspondiente al Expediente DI-322/2007-7, relativa al tratamiento fiscal del Impuesto de Sucesiones respecto a los descendientes que poseen el reconocimiento legal de minusvalía, se informa lo siguiente:

En la queja se plantea fundamentalmente el efecto que tiene el artículo 131.5 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos (reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los descendientes) sobre la reducción de 47.858,59 euros que a los minusválidos con grado de discapacidad situado entre el 33 y el 65% les atribuye la ley del impuesto (en adelante, y salvo precisión en contrario, cuando nos refiramos a personas con discapacidad se estará haciendo mención a los que se encuentren en esta horquilla). Y en concreto, se colige de tal coexistencia normativa que, como consecuencia de la regulación aragonesa,

- 1) Tales "minusválidos no tienen derecho a la reducción" estatal*
- 2) El tratamiento fiscal del Impuesto sobre Sucesiones que reciben los descendientes es igual para todo ellos, independientemente de que alguno sea minusválido con un grado igualo superior al 35% e inferior al 65%”*

3) Se "anula el beneficio fiscal... igualándolos con los no minusválidos, incumpléndose de esta forma lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2112001"

De lo expuesto resulta evidente que, salvo una mención a una actuación de información por parte del algún funcionario, a la que luego se aludirá, el núcleo central de la queja es el sentido y forma de aplicación del artículo 131.5 y no un funcionamiento anómalo de algún órgano administrativo. Por tanto, el informe debe centrarse en la interpretación de la norma fiscal aragonesa.

Una explicación sencilla del efecto práctico del artículo 131.5 del Texto Refundido a que hace referencia el formulante de la queja, es que el precepto persigue que todo causahabiente que conforme a la normativa estatal no tuviera derecho a una reducción igual o superior a 125.000 euros, pueda aplicarse tal cifra de beneficio en el impuesto sobre sucesiones cuando herede de un fallecido aragonés siempre que éste sea su cónyuge o ascendiente. Así, si conforme a la normativa estatal ya disfruta de un importe total de reducciones superior a tal cifra, no procederá el beneficio aragonés, pero si tal cifra no se alcanza, la norma aragonesa "completa" el beneficio hasta llegar a los 125.000 euros. Es decir, la reducción es acumulativa a las estatales cuando éstas no llegan a un importe de 125.000 euros y es alternativa excluyente cuando se alcanza o supera tal cifra. Y lógicamente en tal caso se preferirá aplicar las reducciones estatales a la inferior reducción aragonesa.

La medida, instrumentada del modo expuesto para garantizar la progresividad del impuesto y su neutralidad, ha permitido que la inmensa mayoría de los contribuyentes aragoneses no tengan que pagar ni un solo euro en este tipo de herencias. No obstante, que el beneficio haya cumplido sus objetivos y expectativas no obsta para que pueda ser mejorado en algunos aspectos. Para valorar si el caso expuesto en la queja es uno de esos supuestos, procedemos a analizar separadamente las tres cuestiones en que hemos estructurado antes las críticas de la queja:

1) Tales "minusválidos no tienen derecho a la reducción" estatal

Esta afirmación no puede compartirse como postulado general, fundamentalmente porque si no se aplica la reducción estatal es porque la aragonesa es más favorable.

En primer lugar, y para delimitar adecuadamente la cuestión, debe recordarse que todas aquellas personas con discapacidad que no sean cónyuge, hijo o nieto del fallecido pueden aplicarse la reducción estatal. Y con igual derecho lo harán todos aquellos que superen la cifra de 125.000 € de suma total de reducciones.

El problema puede surgir, entonces, en aquellos que tienen un nivel de reducciones estatales (incluyendo la de minusvalía de hasta 47.858,59 €)

inferior a 125.000 €. Por ejemplo sería el caso de contar con la citada reducción de minusvalía, la de parentesco y la de vivienda habitual por un importe total conjunto de 100.000 €. En tal supuesto la cifra total de reducciones no sería de 100.000 € sino, gracias a la norma aragonesa, de 125.000 €.

¿Puede describirse esta situación afirmando que los minusválidos no tienen derecho a la reducción estatal? En puridad tributaria, la reducción estatal (la de 47.858,59 €) no se aplica, pero por la sencilla razón de que la aragonesa (de 125.000 €) es más beneficiosa. Pero desde una perspectiva menos técnica lo que hace la reducción aragonesa es completar (otorgando, en nuestro ejemplo, un beneficio adicional de 25.000 euros) el importe que reconoce la legislación estatal.

2) El tratamiento fiscal del Impuesto sobre Sucesiones que reciben los descendientes es igual para todo ellos, independientemente de que alguno sea minusválido con un grado igualo superior al 35% e inferior al 65%"

Esta afirmación, prescindiendo de matices que pueden resultar irrelevantes en este contexto (entre otros, que la misma situación se da con los cónyuges o que con grado de discapacidad superior al 65% no se paga nada en Aragón), y de las excepciones antes apuntadas, sí que es cierta. Y es que lo que hace la norma aragonesa es mejorar la situación de todos los descendientes de modo tal que hermanos que hereden a sus padres por partes iguales tendrán la misma reducción (125.000) aunque uno de ellos sea una persona con discapacidad (siempre referido a porcentaje menor al 65%).

Expresado gráficamente, podemos afirmar que este tipo de personas con discapacidad, en este tipo de herencias, reciben mejor trato con la norma aragonesa pero dejan de tener la ventaja fiscal relativa que la legislación estatal les reconocía frente a sus hermanos.

Sobre tal estado de cosas, y situados en la perspectiva lege ferenda que puede plantearse el Justicia, conviene no olvidar, además de la distinta situación que puede haber entre un porcentaje de discapacidad del 33% y uno del 64%, o el coste recaudatorio de cualquier medida, que esa pérdida de posición relativa se hace mediante un incremento de su beneficio. Esto es, la norma aragonesa mejora su situación pero no los discrimina favorablemente.

3). Se "anula el beneficio fiscal... igualándolos con los no minusválidos, incumpléndose de esta forma lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 21/2001".

Sobre la supuesta anulación del beneficio fiscal ya nos hemos pronunciado en el sentido de que lo que se hace es mejorar su situación, aunque pierdan, en términos relativos, su posición tributaria privilegiada: no hay ni un solo caso en el que un heredero con discapacidad no mejore su situación tributaria por aplicación de la norma aragonesa.

Sobre la inexistencia de la supuesta conculcación del artículo 40 de la Ley 21/2001 todavía se puede ser más claro y rotundo. Y en concreto para desvirtuar la motivación de la queja.

Así, frente al planteamiento de que no se ha mantenido en condiciones análogas la reducción establecida por el Estado hay que responder, desde una perspectiva extrajurídica pero ilustrativa, que si el discapacitado tiene unas reducciones estatales "previas" superiores a 125.000 euros, la reducción que se aplica no es, efectivamente, una análoga, es la misma. Y si no alcanza tal nivel de reducciones, tampoco se dan condiciones análogas en Aragón sino que son más favorables.

Pero también el acercamiento jurídico a la cuestión, obviamente el más pertinente, conduce a la plena legalidad de la norma aragonesa. Cuando se alude, con cita del artículo 40 de la Ley 21/01, a que no se ha mantenido en condiciones análogas la reducción estatal (apreciación que acaba de refutarse por incongruente), habría alguna posibilidad de plantearse algún tipo de exceso legislativo si la reducción aragonesa fuera una regulación de la reducción estatal. Pero es que no es el caso. La reducción aragonesa -bien claro lo deja la letra d del apartado 1 del artículo 135-1- es una reducción "propia". La procedencia de tal categoría de reducciones debe ventilarse en el artículo 40 de la Ley 21/01 pero no en el párrafo a que se refiere el quejoso, sino justamente el anterior. Y en tal párrafo la elucubración sobre si se mantiene o no en condiciones análogas una reducción estatal es, simplemente, improcedente.

Por lo demás, y en respuesta a la afirmación de que el criterio de aplicación objeto de queja fue informado por la Diputación General de Aragón, hay que dejar constancia, como puede deducirse de lo expuesto en líneas anteriores, de que la información proporcionada fue la correcta.

Finalmente, y por si estuviera latente en la queja un cierto olvido de los minusválidos en la legislación fiscal aragonesa, conviene recordar que es la única Comunidad Autónoma en la que los discapacitados en grado superior al 65%, por tanto los más merecedores de protección pública, no pagan nada por este impuesto".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En el informe remitido por el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo se reconoce que el tratamiento fiscal del Impuesto sobre Sucesiones que reciben los descendientes es igual para todo ellos, independientemente de que alguno sea minusválido con un grado igual o superior al 35% e inferior al 65%; argumentando que "lo que hace la norma

aragonesa es mejorar la situación de todos los descendientes de modo tal que hermanos que hereden a sus padres por partes iguales tendrán la misma reducción (125.000) aunque uno de ellos sea una persona con discapacidad (siempre referido a porcentaje menor al 65%)”.

En el recurso de reposición presentado por el contribuyente contra el acto de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones notificado se alega en apoyo de su pretensión lo siguiente:

“Tal y como se establece el artículo 40,1 in fine, de la Ley 21/2001, y en aplicación de dicha norma, la reducción establecida en el artículo 135.1 del Texto actualizado de las disposiciones dictadas por la Comunidad en materia de tributos cedidos se debe aplicar “con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado “.

De esta expresión, establecida en la propia Ley de cesión 21/2001, significa el establecimiento de dos esferas normativas que se deben aplicar sucesivamente: primero se aplicarán las reducciones estatales establecidas por la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones, y del resto, del restante existente después de tales reducciones, se procederá a aplicar las reducciones aprobadas como propias por la Comunidad Autónoma.

Así, la reducción establecida en el artículo 135.1 del Texto autonómico, debe ser interpretada en el sentido de admitir su aplicación sobre la base imponible que reste después de aplicar la reducción establecidas por la Ley Estatal, dado que este es el sentido literal de la norma antes transcrita.

A este sentido de interpretación nos conduce también el texto de la Ley 21/2001 cuando señala, a continuación de lo transcrito ut supra que “si la actividad de la comunidad autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa comunidad autónoma, a la reducción estatal”. De esta forma se ve claro, a juicio de quien suscribe, el procedimiento que debe de seguir la Hacienda Autonómica en la aplicación de las dos esferas normativas antes señaladas, y sólo si se tratara de una mejora de una reducción estatal se podrá englobar, y por tanto, computar ésta, en la reducción que se establezca por la propia comunidad autónoma. Lo que no acontece en el caso que se expone.

En el caso concreto que nos ocupa, a través del establecimiento de una reducción general en favor de cónyuge y descendientes, la comunidad autónoma ha establecido una nueva reducción propia en la dicción del artículo 40.1 de la Ley 21/2001, y que, por tanto, no puede sustituir en esa comunidad autónoma a una reducción estatal, y es este el resultado que se da de seguir la pauta o interpretación que en la contestación que por internet se me ha remitido a la pregunta formulada sobre la reducción a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o

superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100; dado que al imputarse dentro de la reducción general establecida en el artículo 135.1 del Texto actualizado la reducción establecida en el artículo 20 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones se ha llegado a este resultado.

En apoyo de la interpretación que esta parte entiende es la correcta y la ajustada a nuestro Ordenamiento Jurídico que se expone, también se puede añadir que el artículo 135.1 del Texto actualizado de las disposiciones dictadas por la Comunidad en materia de tributos cedidos comienza estipulando, como no puede ser de otro manera para cumplir con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 21/2001, que la reducción del impuesto a favor del cónyuge y de los descendientes se establece “sin perjuicio de las reducciones de la base imponible previstas en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones”. En consecuencia, debe aplicarse la reducción establecida en el artículo 20 de la Ley 29/1987 antes especificada en primer lugar, al no haber sido mejorada por la Comunidad Autónoma, y después, las demás reducciones de la base imponible aprobadas por la normativa autonómica. No pudiéndose entender que el límite de 125.000 euros de reducción afecta o es de aplicación a las personas con un grado de minusvalía superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, pues la reducción a favor de los descendientes se aplica con posterioridad a la estatal, y al no ser mejorada por la Comunidad Autónoma, la reducción estatal no puede ser incluida o sumada al límite de la reducción autonómica. Otra interpretación vulneraría los artículos 14 y 47 de la Constitución, 40 de la Ley 21/2001, y 2.1 e) y 2.2 de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas”.

La Administración rebate la transcrita alegación en el hecho de que la norma aragonesa mejora la situación de los minusválidos pero no los discrimina favorablemente.

En opinión de la Institución que represento, la cuestión que se debe examinar es si el hecho de haber suprimido la Comunidad Autónoma la discriminación favorable establecida en la legislación estatal a los minusválidos con un grado igual o superior al 33 % e inferior al 65 % vulnera los derechos del referido colectivo.

Segunda.- En cuanto a la interpretación relativa a la aplicación del artículo 131.5 del Texto actualizado de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos que se hace en el referido recurso de alzada, no es función de la Institución que represento interferir en la resolución de los recursos que se presentan por los contribuyentes cuando la interpretación y aplicación de las normas establecidas que se realiza por la Administración está suficientemente motivada, correspondiendo por ello a los Tribunales primero del orden económico administrativo y después jurisdiccionales decidir sobre si la argumentación

alegada por el contribuyente relativa a la interpretación correcta de la norma tributaria es de aplicación al caso que nos ocupa.

Tercera.- El artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que “Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los aragoneses son los establecidos en la Constitución”.

La Constitución establece en su artículo 49 que “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a los ciudadanos”.

Dentro del Título I de la Constitución, en su artículo 31 se dispone que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

Es doctrina del Tribunal Constitucional, por todas, Sentencia nº 231/2005, de 26 de septiembre, «que el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución no consagra un derecho a la desigualdad de trato (STC 114/1995, de 6 de julio, F. 4), ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe "ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual" (STC 16/1994, de 20 de enero, F. 5), siendo ajena al ámbito de este precepto constitucional la llamada "discriminación por indiferenciación" (STC 308/1994, de 21 de noviembre, F. 5). En definitiva, "el principio de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación" (STC 164/1995, de 13 de noviembre, F. 7)».

En base a la transcrita doctrina del Tribunal Constitucional, y a juicio de esta Institución, no se puede atribuir que la actuación del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, al aplicar estrictamente la Ley aragonesa, vaya en contra del artículo 14 de la Constitución.

Cuarta.- Dicho todo lo anterior, nos encontramos con una actuación de la Administración que en principio todo parece indicar que se ajusta a Derecho, pero que resulta cuando menos un tanto inesperada para el referido colectivo de minusválidos, pues al comprender dentro de la reducción general la reducción que por el grado de minusvalía la legislación estatal concedía a dicho colectivo, ha igualado a los contribuyentes con un grado de minusvalía entre el 33 por 100 y el 65 por 100 con los contribuyentes con un grado de minusvalía inferior al 33 por 100 o sin grado alguno.

Antes hemos señalado que el Tribunal Constitucional considera que no existe derecho subjetivo al trato normativo desigual, pero desde esta Institución se considera que por parte de los Departamentos de Economía, Hacienda y Empleo y Servicios Sociales de la Diputación General de Aragón podría iniciarse un expediente para estudiar la posibilidad de mejorar a los minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, discriminándolos favorablemente en comparación con los contribuyentes sin tales grados de discapacidad.

La razón que mueve a esta Institución a sugerir a la Administración que promueva el establecimiento de la mejora para el colectivo de minusválidos que nos ocupa se fundamenta principalmente en los artículos 9.2, 31 y 49 de la Constitución.

El artículo 14 de la Constitución establece que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Sin embargo, como ha señalado el Tribunal Constitucional, Sentencia nº 82/1992, de 9 de marzo, puede considerarse como constitucionalmente legítimas aquellas medidas que tienden a compensar una desigualdad real de partida, de modo que el artículo 14 ha de ser sistemáticamente interpretado con otros preceptos constitucionales, en particular, el artículo 9.2. Debiendo existir para introducir diferencias entre los supuestos de hecho, especifica el Tribunal Constitucional, en su Sentencia nº 49/1982, de 14 de julio, “una justificación de tal diferencia que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados”.

En opinión de la Institución que represento sería procedente que por la Administración se estudiara la posibilidad de llevar a cabo un trato diferente en el Impuesto sobre Sucesiones al colectivo de los minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, ante las circunstancias y situaciones que conllevan a una situación de desventaja social, y que se consideren relevantes, para conseguir una equiparación con el resto de la sociedad.

Asimismo, una medida de diferenciación encontraría acomodo desde el juego de los artículos 14 y 9.2 de la Constitución y la Ley 51/2003, de 3 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que establece en su artículo 8.1 que “se consideran medidas de acción positiva aquellos apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad”.

A juicio de esta Institución, la capacidad contributiva de las personas con discapacidad debería ser menor que la de las personas con un grado de minusvalía inferior al 33 por 100, pues por todos es conocido que toda discapacidad obliga en la mayoría de los casos a asumir una serie de gastos extraordinarios y necesarios para poder incorporarse y participar, como establece el artículo 1 de la citada Ley 51/2003, plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón se estudie la posibilidad de promover la adopción de medidas tendentes para discriminar favorablemente al colectivo de discapacitados con un grado igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 en el Impuesto sobre Sucesiones.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Economía en los siguientes términos:

«En la Sugerencia formulada hay dos aspectos claramente deslindables. Por un lado, el enjuiciamiento del acto administrativo dictado por la Administración tributaria y, por otro, su propuesta normativa sobre el colectivo de las personas con discapacidad.

Respecto de la liquidación administrativa girada se entiende que se ajusta a Derecho, criterio compartido por este Departamento y cuestión sobre la que nunca se suscitó ninguna duda por parte de esta Administración.

Con relación a la Sugerencia formulada por esa Institución, el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo la acepta y, en ese sentido, estudiará la posibilidad de promover fiscalmente la discriminación positiva del colectivo de discapacitados con grado de discapacidad entre el 33% y el 65%. Para ello es preciso un exhaustivo análisis del impacto presupuestario de tal medida, por lo que no podrá disponerse de resultados objetivos hasta 2008»

2.7. ELIMINACIÓN DE BARRERAS EN OLVÉS. Expediente 261/2007-5.

En este expediente se plantea una queja ciudadana por la falta de accesibilidad para usuarios de sillas de ruedas de los servicios en el centro social de Olves y en la Iglesia parroquial. No se recibió respuesta del Ayuntamiento.

«I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

“Que ha solicitado al Ayuntamiento de Olvés, que adapten el baño del Centro Social y de la Iglesia a la Ley de Barreras Arquitectónicas. El interesado es padre de una hija que presenta una minusvalía del 100%, es dependiente total, para cualquier cosa que tiene que hacer tiene que ser asistida. Por eso el interesado solicito que se adaptara el baño del centro social y la entrada a la Iglesia.

Desde el consistorio, le han respondido, que no procede la adaptación, pero que “en su día cuando se abrieron las piscinas se tuvieron en cuenta las barreras arquitectónicas”. El interesado, no entiende la postura de la alcaldía, ya que las obras no serian demasiado complicadas.”

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Olvés con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- El Ayuntamiento ha remitido información cuyo contenido es el siguiente:

“PRIMERO: Olvés es un pequeño municipio que está integrado por unos 100 habitantes, la mayor parte de ellos con edad muy avanzada. No existe escuela; no existen comercios y no existen otros servicios que una en una ciudad u otros pueblos mayores sería inconcebible su carencia.

SEGUNDO: Sí hay, por el contrario, muchas casas abandonadas que se van hundiendo; sí hay unas redes de agua que tras 40 años de servicio producen continuas filtraciones; sí hay calles con el pavimento roto, o sin pavimentar, y muros de contención que se derrumban; si hay sistema de captación de aguas muy antiguo y también hay una población que viene en

época estival que, con la mejor intención, esperan encontrar un desarrollo semejante al de la gran ciudad.

TERCERO: El Ayuntamiento, que no cuenta con recursos patrimoniales, llamando a todas las Administraciones intenta conseguir subvenciones y ayudas para de atender todas las necesidades básicas que surgen en primer lugar para la población residente y luego para aquellas personas que visitan el municipio en época estival.

Así pues, se tratan como prioritarios servicios tan básicos como el abastecimiento de agua para que no falte ni aún en verano cuando la población se duplica; el alcantarillado que con mucho esfuerzo se va cambiando a fin de evitar daños por filtraciones en las viviendas, el alumbrado, la recogida de basuras, el cementerio, etc.

CUARTO: El edificio de la Casa Consistorial de Olvés, de dimensiones modestas, se configura como todo un Centro Polivalente. En sus dependencias se encuentran La Secretaría, Salón Actos y archivos del Ayuntamiento, el Consultorio Médico conjunto con ATS. Y sala de espera. En los bajos se encuentra un Local que, al carecer también el municipio de Bar, el Ayuntamiento lo cede gratuitamente a una familia para que explote el bar. Para que ello pueda ser el Ayuntamiento también tiene que facilitarles casa, pues en caso contrario no habría nadie que quisiera tener abierto el bar. A este local se le denomina Bar "Centro Social" por ser el único del pueblo, siendo su funcionamiento totalmente privado sin que el Ayuntamiento intervenga en dicha actividad comercial.

QUINTO: Vista la descripción de la austera realidad del pequeño municipio de Olvés, como la de otros tantos pequeños pueblos, la preocupación del Ayuntamiento por suprimir las barreras arquitectónicas es bien importante, si bien se necesitan dinero y tiempo. Así con ocasión de la construcción de la Piscina Municipal, se dotó a la instalación de una rampa de doble dirección para que las personas mayores o minusválidos pudieran acceder al vaso y césped de la piscina. Así mismo las duchas y Aseos se adecuaron igualmente para este tipo de personas. Tanto la rampa como los Aseos adaptados incrementaron notablemente el coste, pero la sensibilidad del Ayuntamiento para con estas personas que puedan venir en verano salvó el escollo económico y se pudo realizar.

En verano, cuando se abre el recinto Piscinas, se cierra el Bar " Centro Social ", así las personas que vienen de fuera y que están impedidas pueden permanecer cómodamente en dichas instalaciones de Piscinas, toda vez que se encuentran totalmente adaptadas para minusválidos.

Durante el resto del año este problema, aun siendo importante, se puede salvar toda vez que en el pueblo no hay ningún minusválido, y para que los ancianos suban al Consultorio, ya se les puso una barandilla de apoyo.

SEXTA: El Ayuntamiento en su actuación prevista para eliminar las barreras arquitectónicas, procura que todas las calles y plazas sean totalmente accesibles, que las nuevas instalaciones se construyan (a pesar del incremento de coste) sin barreras, se está tratando de buscar un nuevo emplazamiento al Consultorio Médico que está en la 1ª planta de la Casa Consistorial, a fin de hacerlo totalmente accesible ya que en su ubicación actual sería muy difícil y costosa su adaptación.

Visto que el Ayuntamiento, con su sensibilidad para con los vecinos más necesitados y atendiendo, en lo posible, las necesidades de los que nos visitan en verano, no descuida la eliminación de barreras arquitectónicas dentro de sus limitaciones, agradecemos el interés de esa ese alto Comisionado, y quedamos siempre a su entera disposición."

II.- Consideraciones jurídicas

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado k) regula como competencia de los municipios la prestación de servicios sociales dirigidos, en general, a la promoción y reinserción sociales, y en especial, a la promoción de la mujer; la protección de la infancia, de la juventud, de la vejez y de quienes sufran minusvalías.

Así, debe garantizarse a las personas que sufren una minusvalía una vida digna e independiente removiendo todos los obstáculos que impidan su plena integración.

La Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación impone en su artículo 15 la obligación de adaptar los edificios de titularidad pública o privada destinados a un uso público en los plazos y en la forma que se determine. Y el artículo 7 enumera los edificios de uso público a los efectos de la ley, que son, en lo que aquí nos interesa, los edificios públicos y de servicios de las Administraciones Pública, los centros asistenciales, los centros culturales y análogos y los centros religiosos.

El Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación que desarrolla la Ley anterior dispone en su artículo 19 que los edificios de uso público deberán cumplir las normas técnicas de accesibilidad y practicabilidad establecidas en el anexo II. En dicho anexo se regulan normas relativas a las condiciones de los accesos de los edificios y de los aseos de tales edificios.

En este caso, se solicita la adaptación del aseo del centro social de la localidad y un acceso para usuarios de silla de ruedas en la Iglesia de Olvés.

El artículo 42 del Decreto mencionado dispone que los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público serán adaptados en la forma que establezcan los programas de actuación y en el plazo máximo de 10 años a partir de la entrada en vigor del Decreto. Estos edificios deben cumplir todas las condiciones de accesibilidad que se establecen en la normas técnicas para los edificios de uso público, salvo en aquéllos que requieran una utilización de medios técnicos y económicos desproporcionados, en cuyo caso, deberán ser como mínimo practicables. Añade el artículo 45 que los programas de actuación para la supresión de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y de los edificios de titularidad privada destinados a uso público serán aprobados por los Ayuntamientos y, en caso de carencia de medios necesarios, por la Diputaciones Provinciales. Y cuando se trate de edificios de titularidad pública son las Administraciones titulares las responsables de la elaboración de tales programas.

A tenor de la normativa expresada, corresponde en este caso al Ayuntamiento de Olvés la elaboración de los programas de actuación para la eliminación de barreras. Dichos programas deberían haberse confeccionado antes del 15 de junio de 2001 y las obras para permitir la accesibilidad de las personas con discapacidad deberían concluirse antes del 15 de junio de 2009.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por el Ayuntamiento se elaboren los programas de actuación para la supresión de las barreras arquitectónicas y urbanísticas en los edificios públicos y privados de uso público en el plazo más breve posible o, en caso de que carezca de medios técnicos, solicite ayuda a la Diputación Provincial.

Para que se lleven a cabo las obras para la eliminación de las referidas barreras antes del 15 de junio de 2009, en particular y puesto que afecta a una

vecina de la localidad, que se adapte el aseo del centro social y el acceso a la Iglesia de Olivés.»

2.8. AYUDAS PARA ADAPTAR UN TAXI PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN HUESCA. EXPEDIENTE 512/2007-5.

En este expediente se interpuso por un taxista de Huesca una queja ante la falta de contestación del Ayuntamiento a la solicitud de que se tramitasen las ayudas que la Fundación Once y el Inerso conceden para la adaptación del taxi a las necesidades de los minusválidos. El Ayuntamiento no remitió información alguna sobre la cuestión que se le planteaba. Ello no obstante, se formuló sugerencia a fin de que se diese cumplida respuesta a la solicitud del ciudadano. La sugerencia ha sido aceptada parcialmente.

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de abril de 2007, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número arriba referido.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a que el 10 de mayo de 2006, xxx, titular de la licencia municipal de taxi nº xxx de Huesca presentó una solicitud al Ayuntamiento para que éste se dirigiese a la Fundación ONCE y al INSERSO a fin de tramitar las ayudas para la adaptación del taxi a las necesidades de los minusválidos. Dado que recientemente se ha formulado una sugerencia por esta Institución al referido Ayuntamiento para que ofrezca en concurso una licencia de taxi adaptado, solicita que previamente, se resuelva su petición.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, con fecha 26 de abril de 2007, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Huesca con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja. Se ha reiterado la petición de información en fechas 10 de julio y 2 de octubre sin que el Ayuntamiento haya remitido el informe solicitado.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- El vecino afectado ha solicitado al Ayuntamiento de Huesca que se dirigiera a la Fundación ONCE y al INSERSO por haberle sido indicado por estas instituciones que las ayudas para la adaptación de su taxi

para los minusválidos debían tramitarse a través de las Corporaciones locales. Hasta el momento no ha obtenido respuesta alguna.

La Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, ordena a la administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser congruente con las peticiones planteadas por el interesado. El plazo para dictar la citada resolución será el que determine la norma reguladora del procedimiento del que se trata, y no podrá exceder de seis meses, salvo que así lo establezca una norma con rango de ley o normativa europea.

En este caso, el Ayuntamiento de Huesca debió dar respuesta formal a las solicitudes planteadas por el vecino afectado.

SEGUNDO.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo. 2.3).

Por su parte, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Huesca, al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución por lo que la intervención del Justicia se ha visto limitada ante la falta de datos sobre los motivos por los que no ha atendido la solicitud del vecino afectado.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 5/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular al Ayuntamiento de Huesca **SUGERENCIA FORMAL** para que ejerza sus competencias y dé debida respuesta a las solicitudes de los

ciudadanos de acuerdo con el procedimiento administrativo legalmente previsto.

Asimismo, se recuerda al referido Ayuntamiento la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.»

2.9. BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN CALATAYUD. EXPEDIENTE 299/2007

En este expediente, se aborda el retraso en la elaboración de los planes para la eliminación de barreras arquitectónicas urbanísticas, o de cualquier tipo que existan en Calatayud y le requiere para se lleven a cabo las obras programadas con prontitud y, en todo caso, antes del cumplimiento de los plazos previstos legalmente.

«I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual se refiere que “en Calatayud existen varias situaciones que vulneran la ley 51/2003 del Gobierno Central y el Decreto 89/1991 del Gobierno de Aragón en lo que se refiere a accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. Asimismo, la no accesibilidad en espacios públicos discrimina a las personas con discapacidades, impidiendo además su plena integración en la sociedad bilbilitana, Se acompañan imágenes de situaciones concretas. Se adjunta explicación de las barreras existentes en puntos de la ciudad”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- A la segunda petición de información, el Ayuntamiento de Calatayud, remitió informe en el que se decía lo siguiente:

“Con fecha 19 de febrero de 2007, el Ayuntamiento aprobó la Ordenanza municipal de supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de transporte en la ciudad de Calatayud en cuya Disposición adicional 4 se prevé la confección

de programas de actuación para la supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de los edificios de titularidad pública y privada destinados al uso público para su aprobación por el Ayuntamiento antes del 31 de diciembre en curso

Dicho lo cual, lo cierto es que el Ayuntamiento- y le consta al reclamante- está llevando a cabo continuamente obras para mejorar la accesibilidad en los espacios públicos (rampas, rebajes de aceras, etc.) bien utilizando los propios medios de la brigada municipal o contratándolas con empresas del sector, a cuyo efecto se toman en consideración las fotografías aportadas por el autor de la queja que, pro otra parte, y dado el carácter exhaustivo del reportaje, constituye, a sensu contrario,, una clara muestra de lo afirmado.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 3/1997 de 7 de abril de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación dispone en su artículo 14 que “ las vías públicas, parques y demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente en la forma y tiempo establecidos en las normas técnicas que se promulguen en desarrollo de esta ley. Las entidades locales deberán establecer programas de actuación para adaptar la accesibilidad en las vías públicas, parques y demás espacios de uso público a las disposiciones contenidas en las normas técnicas anteriormente citadas que deberán contener, entre otras previsiones, los plazos para su realización dentro de los límites señalados por la Ley .”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley, “los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público serán adaptados en la forma y tiempo establecidos en el artículo anterior. Igualmente, las Administraciones públicas enclavadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán establecer los correspondientes programas de actuación para la adaptación de las normas técnicas en materia de accesibilidad”.

Y la Disposición Transitoria segunda de la ley fija los plazos en que deben elaborarse los primeros programas que deberán realizarse en un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de las normas técnicas que se dicten en desarrollo de la Ley. Y las obras deberán haberse concluido en un plazo máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de dicha normas técnicas.

En desarrollo de la Ley 3/1997, se ha dictado el Decreto 19/1999 de 9 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transporte

y de la comunicación, que entró en vigor a los tres meses de su publicación en el B.O.A. de 15 de marzo de 1999, es decir el 15 de junio de 1999.

El artículo 45 del mencionado Decreto regula la obligación de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón de elaborar los programas de adaptación y eliminación de barreras urbanísticas y de la edificación. Como se indica en la Ley 3/1997, los programas deben realizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto y deben estar ejecutados en un plazo máximo de 10 años, es decir, hasta el 2009, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, 42 y 43.

Segundo.- Uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el art. 9.2 de la CE, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, mandato que se desarrolla en el art. 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas que padezcan situaciones de minusvalía; preceptos que obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificultan dicha plena integración. Con tal finalidad se dictó por las Cortes de Aragón, la Ley 3/1997, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación seguida por diferentes normas que responden al mismo espíritu.

Al cumplimiento de tales fines debe dirigirse la actividad administrativa de fomento de la mejora de las condiciones de existencia y libre desplazamiento de las personas en situación de minusvalía. Debe reconocerse el importante esfuerzo realizado por las Administraciones competentes para llevar a cabo tales mejoras. No obstante, y si bien ha de admitirse que ninguna necesidad pública puede ser satisfecha en su totalidad tal y como nos ha recordado el Servicio de movilidad urbana, existen unas actuaciones mínimas que sí son exigibles a los poderes públicos.

El Ayuntamiento de Calatayud ha procedido a la publicación de la Ordenanza municipal de 19 de febrero de 2007 en la que se prevé la elaboración de programas de actuación para la eliminación de barreras antes del 31 de diciembre de 2007.

Esta Institución, reconociendo el esfuerzo municipal, considera necesario poner de relieve el retraso en que ha incurrido el Ayuntamiento al excederse en el plazo previsto en la Ley 3/1997 y fijar un nuevo plazo por vía reglamentaria, que en estricto sentido legal, es contrario a una norma con rango de ley.

Nada puede hacerse al haberse superado el plazo de dos años marcado por el Decreto 19/1999 que finalizaba el 15 de junio de 2001 pero el Ayuntamiento puede acelerar el proceso de elaboración de los programas de actuación para eliminar las barreras para que estén elaborados antes del plazo señalado en la Ordenanza o, al menos, para que éste se cumpla estrictamente sin que se produzcan nuevas demoras. Sólo de este modo se harán efectivos los derechos subjetivos de los que son titulares por disposición legal las personas con discapacidad en la ciudad de Calatayud.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

Para que por el Ayuntamiento de Calatayud se acelere el procedimiento administrativo para la elaboración de los programas de actuación para la eliminación de las barreras urbanísticas, arquitectónicas o de cualquier tipo que existan en Calatayud y se lleven a cabo las obras programadas con prontitud y, en todo caso, antes del cumplimiento de los plazos previstos legalmente.»

2.10. FALTA DE PLAZAS ESPECIALMENTE RESERVADAS PARA MINUSVÁLIDOS EN EL PABELLÓN PRÍNCIPE FELIPE. EXPEDIENTE 1032/2007.

En este expediente, se planteó por una persona con una minusvalía severa que precisa de bastones y aparato ortopédico para andar y que no puede ni subir ni bajar escaleras, que en el pabellón Príncipe Felipe existe una zona a la que para acceder no se tiene que subir ninguna escalera, pero al no estar especialmente reservada para minusválidos, todas las plazas se encontraban ocupadas por personas que no tenían minusvalía. Se recordó la obligación de reservar determinadas plazas y la **sugerencia fue aceptada**.

«I. Antecedentes

Primero.- Se inició por esta Institución expediente de oficio que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado con motivo de la

aparición en la prensa de una noticia en la que se hace constar que una persona con una minusvalía severa que precisa de bastones y aparato ortopédico para andar y que no puede ni subir ni bajar escaleras, asistió al concierto de Serrat y Sabina en el pabellón Príncipe Felipe. Comprobó que en el referido pabellón existe una zona a la que para acceder no se tiene que subir ninguna escalera, pero al no estar especialmente reservada para minusválidos, todas las plazas se encontraban ocupadas por personas que no tenían minusvalía una de las cuales, amablemente le cedió su asiento.

Segundo.- Esta Institución solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza como titular del pabellón deportivo el cual remitió un informe en el que se hace constar lo siguiente:

“Cuando se celebran conciertos en el Pabellón “Príncipe Felipe” se utiliza una zona para personas con discapacidades físicas (Espacio normalmente reservado para las cámaras de televisión en los eventos deportivos. situado encima del Palco de Autoridades y con acceso desde la calle sin escalera alguna) en el caso que nos ocupa se utilizó igual que siempre.

El espacio se encuentra convenientemente vallado y elevado unos 20 cm del suelo. La primera fila se reserva a las sillas de ruedas, y en el caso que alguna persona necesite una silla se le facilita por parte del personal de mantenimiento.

Si la afluencia no es masiva se permite que un acompañante se sienta al lado de cada discapacitado. En caso contrario los acompañantes se sitúan detrás también en sillas que se les facilitan.

Con respecto a la persona reclamante, parece ser que se encontró con la primera fila completa, y cuando preguntó a algún acompañante de los que habría en la primera fila le cedió su asiento (tal y como se hace habitualmente), entendiéndolo por nuestra parte que sin ningún problema, al no existir en esta instalación reclamación alguna.

Así mismo hacemos constar que el espacio descrito suele estar controlado por miembros de Protección Civil (siempre y cuando vengan al concierto puesto que en algunas ocasiones no montan dispositivo alguno).”

II.- Consideraciones jurídicas

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos

contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado k) regula como competencia de los municipios la prestación de servicios sociales dirigidos, en general, a la promoción y reinserción sociales, y en especial, a la promoción de la mujer; la protección de la infancia, de la juventud, de la vejez y de quienes sufran minusvalías.

Así, debe garantizarse a las personas que sufren una minusvalía una vida digna e independiente removiendo todos los obstáculos que impidan su plena integración.

La Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación impone en su artículo 15 la obligación de adaptar los edificios de titularidad pública o privada destinados a un uso público en los plazos y en la forma que se determine. Y el artículo 7 enumera los edificios de uso público a los efectos de la ley, que son, en lo que aquí nos interesa, los edificios públicos y de servicios de las Administraciones Públicas, los centros asistenciales, los centros culturales y análogos y los centros religiosos y en general todos aquellos cuyo uso implique una concurrencia de personas.

El Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación que desarrolla la Ley anterior dispone en su artículo 18.1 concretamente, que las instalaciones deportivas son edificios de uso público a los efectos de la Ley 3/1999. Y en el número 2 del referido artículo se establece que los locales de espectáculos, salas de conferencias, aulas y otros análogos, deberán disponer de plazas reservadas para personas con movilidad reducida en una proporción no inferior al 2% del aforo hasta 500 plazas, disponiendo a partir de esta cifra, de 1 plaza más adaptada por cada 1.000 más de capacidad o fracción. En todo caso, existirá un mínimo de dos plazas reservadas.

Y el artículo 19 señala que los edificios de uso público deberán cumplir las normas técnicas de accesibilidad y practicabilidad establecidas en el anexo II. En dicho anexo se regulan normas relativas a las condiciones de los accesos de los edificios y de los aseos de tales edificios.

En este caso, según se desprende de la información obtenida en el expediente, existe en el pabellón Príncipe Felipe, cuando se celebran conciertos, una zona reservada para personas con discapacidades físicas, que habitualmente en los eventos deportivos es utilizada por las cámaras de televisión cuyo acceso se puede realizar desde la calle sin necesidad de subir o bajar escaleras.

No obstante, dicha reserva no es suficiente a los efectos de la Ley 3/1999 y del Decreto 19/1999 puesto que deja a la buena voluntad o amabilidad de otras personas la utilización de un espacio que debería estar exclusivamente reservado para minusválidos, no sólo cuando se celebran conciertos o espectáculos teatrales sino también cuando hay algún evento deportivo al que las personas con discapacidad pueden estar interesados en asistir.

Por ello en cumplimiento de la normativa legal, y de acuerdo con el apartado 6 del Anexo II del Decreto 19/1999 las plazas que deben ser reservadas en el número previsto en el artículo 18.2 citado, deberán ser suficientes para una silla de ruedas, contando con un ancho mínimo de 90 cm y un fondo de 140 cm. Además, se situarán en lugares próximos al escenario, tarima o similar y cerca de los accesos garantizando siempre condiciones similares al resto de espectadores o alumnos.

En caso de tratarse de plazas para personas sordas que precisen la asistencia de intérprete de Lengua de Signos, cumplirán las condiciones especificadas en la norma.

Y en todo caso, las plazas reservadas para personas en situación de limitación, deberán estar convenientemente señalizadas mediante el símbolo de accesibilidad.

SEGUNDO.- El artículo 42 del Decreto mencionado dispone que los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público serán adaptados en la forma que establezcan los programas de actuación y en el plazo máximo de 10 años a partir de la entrada en vigor del Decreto. Estos edificios deben cumplir todas las condiciones de accesibilidad que se establecen en la normas técnicas para los edificios de uso público, salvo en aquéllos que requieran una utilización de medios técnicos y económicos desproporcionados, en cuyo caso, deberán ser como mínimo practicables. Añade el artículo 45 que los programas de actuación para la supresión de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y de los edificios de titularidad privada destinados a uso público serán aprobados por los Ayuntamientos y, en caso de carencia de medios necesarios, por la Diputaciones Provinciales. Y cuando se trate de edificios de titularidad pública son las Administraciones titulares las responsables de la elaboración de tales programas.

A tenor de la normativa expresada, corresponde en este caso al Ayuntamiento de Zaragoza la elaboración de los programas de actuación para la eliminación de barreras. Dichos programas deberían haberse confeccionado antes del 15 de junio de 2001 y las obras para permitir la accesibilidad de las personas con discapacidad deberían concluirse antes del 15 de junio de 2009.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por el Ayuntamiento se elaboren los programas de actuación para la supresión de las barreras arquitectónicas y urbanísticas en los edificios públicos y privados de uso público en el plazo más breve posible y, en concreto, para que se realicen las obras necesarias para la eliminación de las referidas barreras en el pabellón Príncipe Felipe antes del 15 de junio de 2009, mediante la reserva de plazas, debidamente señalizadas, para personas con discapacidad, y en el número y condiciones expresadas en la normativa legal. »

2.11. AMPLIACIÓN DEL HORARIO DEL AUTOBÚS QUE REALIZA EL SERVICIO P.M.R.S. PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EXPEDIENTE 974/2007.

Este expediente se abrió de oficio con motivo de la aparición de una noticia en la prensa según la cual una persona usuaria de silla de ruedas había tenido que trasladarse desde su domicilio situado en el barrio de Torrero hasta las murallas romanas para coger un autobús que la iba a llevar al Delta del Ebro. La hora de recogida era a las 8 horas de la mañana y no pudo contratar ni un taxi adaptado ni un autobús PMRS por no empezar éste el servicio hasta esa hora. Se sugirió al Ayuntamiento la ampliación del horario del servicio especial y **la sugerencia fue aceptada**.

«I. Antecedentes

Primero.- Se inició en esta Institución expediente de oficio, que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado, en el cual se refiere que una persona minusválida, usuaria de silla de ruedas tenía contratado con la ONCE un viaje al Delta del Ebro para el fin de semana de 16 de junio. Para acudir al punto de salida en las murallas romanas a las 8 horas, la interesada llamó a los autobuses adaptados de Tuzsa pero en Zaragoza el transporte colectivo urbano especial para minusválidos no comienza el servicio antes de las 8 horas de la mañana y tampoco pudo contratar un taxi adaptado por la mañana porque en la centralita le indicaron que a esa hora era muy difícil. Finalmente, a las 7 horas tuvo que desplazarse en su silla de ruedas con su maleta desde su domicilio en el barrio de Torrero hasta las murallas romanas.

Segundo.- Se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza el cual informó lo siguiente:

"En contestación al oficio del Justicia de Aragón, con nº de expediente DI- 974/2007-5, solicitando informe sobre dificultad para hacer uso tanto del transporte urbano como del servicio de taxis adaptados a minusválidos .por una persona usuaria de silla de ruedas el pasado 16 de junio, se pone en su conocimiento que, de conformidad con el informe adjunto del Servicio de Movilidad Urbana, por lo que respecta al servicio de PMRS, el servicio durante el fin de semana comienza a las 8,00 h. el sábado y a las 9,00'h. el domingo.

Con relación a la dificultad de contratar el servicio de un taxi adaptado, se informa lo siguiente:

1. - La competencia municipal en la regulación de los servicios de transporte público de taxi, viene expresada en la L.B.RL artº 25.2. II); Ley de Transportes Urbanos de la Comunidad de Aragón, del 31 de diciembre de 1998, artº. 6.1 y en el artº. 32 de la Ordenanza Municipal del Taxi.

2.- En la actualidad existen 11 taxis adaptados para su uso por personas con problemas severos de movilidad, acondicionados para su transporte en sus propias sillas de ruedas. Además, existe una licencia que utiliza un vehículo tipo "London taxi" que permite también un fácil acceso a personas con movilidad reducida, aunque no con sillas de ruedas.

El Ayuntamiento, consciente de la necesidad de potenciar el servicio de transporte al alcance de estas personas, a fin de mejorar su calidad de vida y su plena realización personal, ha venido impulsando determinadas medidas en tal sentido, dentro de sus políticas de transporte público y de acción social. Así y por lo que se refiere al auto-taxi, se han formulado adhesiones a los sucesivos Convenios celebrados entre el IMSERSO y la Fundación ONCE, para la extensión del servicio de auto-taxi accesible a discapacitados. En dicho marco, y de acuerdo con lo ya recogido en el Plan Sectorial del Taxi aprobado por el Ayuntamiento, se han efectuado aportaciones económicas por importe de 1.800 euros para la incorporación de nuevos vehículos adaptados, y para la renovación de éstos.

De hecho, en el ámbito del actual Convenio IMSERSO-Fundación ONCE relativo a la Cooperación e Integración social de personas con discapacidad para desarrollar un programa de accesibilidad universal, se ha solicitado la incorporación de dos nuevos taxis adaptados, de modo que la flota disponible se elevará a 13 unidades.

Con ello, se puede afirmar que la ratio entre taxis adaptados y potenciales usuarios se sitúa en magnitudes más favorables que las de otras Ciudades españolas de dimensión equiparable o superior.

3.- Sin embargo, es cierto que el Decreto 19/1999, de 9 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, establece en su arto 31, que "El Ayuntamiento de Zaragoza deberá garantizar que de cada 100 taxis, al menos 1 esté adaptado para minusválidos". En el mismo sentido se expresa el arto 19 de la Ordenanza Municipal para la Eliminación de Barreras de la Comunicación y del Transporte en el Municipio de Zaragoza. Ello implica una flota mínima adaptada de 17 vehículos.

Al objeto de alcanzar dicha dotación, se está desarrollando la ya mencionada política de fomento. Y ello en virtud de la naturaleza de la actividad del taxi.

4.- En efecto, de acuerdo con la definición legal establecida en la legislación sectorial, el taxi se trata de un servicio discrecional (art. 3 b) de la Ley 14/98, de 30 de diciembre, de Transportes Urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón y 64.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres). Por ello, ya tenor de lo dispuesto en los artículos 16 LTUA y 69 LOTT, no tienen la calificación legal de servicio público de titularidad municipal y, en consecuencia, no resultan de prestación obligatoria en virtud de los artículos 26.1 d) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 44 e) de la Ley de Administración Local de Aragón.

En consecuencia, el taxi es un transporte público discrecional en vehículo de turismo, por lo que tiene naturaleza jurídica de servicio virtual o impropio o de actividad privada reglamentada y de interés público. No se trata por tanto de un servicio público de titularidad administrativa, por lo que no cabe la imposición de obligaciones de servicio público.

Resultando asimismo difícil concebir el criterio y procedimiento de selección de los taxistas que hubieran de verse obligados a adaptar sus vehículos.

5.- Ahora bien, los Ayuntamientos tienen reconocida una potestad de organización del servicio dentro de los límites de lo razonable, procurando satisfacer las necesidades de los usuarios y con respeto al principio de libertad de empresa.

En este orden de cosas, cabe suponer que el problema planteado puede deberse, más que a la oferta global de taxi adaptado, a su disponibilidad en tramos horarios muy determinados. .

Al respecto ha de partirse de la regulación general del calendario y horarios de servicio establecida por el Ayuntamiento. Ésta, por lo que a la distribución de los descansos en fines de semana respecta, se basa en un sistema sencillo y eficiente: los fines de aquellas semanas que empiezan en día cuyo número es par, guardan fiesta los taxis cuyo número de licencia es asimismo par, y prestan servicio los de licencia impar. y viceversa, obviamente.

Este sistema, altamente eficiente en términos de simplicidad y posibilidad de verificación y control, puede tener algún efecto negativo en el caso de que, eventualmente, las licencias de los taxis adaptados no se distribuyan equitativamente entre ambos cupos, par e impar.

6.- En concreto, tal es la situación que se produce en el momento actual, ya que de las 12 licencias correspondientes a vehículos adaptados (incluido el "London taxi"), 8 tienen número impar y 4 son pares.

No obstante, las dos licencias cuyos vehículos se prevé adaptar durante el presente ejercicio corresponden a números pares, de modo que la relación entre ambos turnos se equilibrará sustancialmente (8 impares y 6 pares).

7.- En cualquier caso, en ejercicio de la competencia municipal para organizar el servicio en aras del interés público, en este momento se está procediendo a analizar la demanda real del servicio y las soluciones más idóneas para su adecuada satisfacción."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- .-. Uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el artículo 9.2 de la CE, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, mandato que se desarrolla en el artículo 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas que padezcan situaciones de minusvalía. Estos preceptos obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificultan dicha plena integración.

Debe reconocerse el importante esfuerzo realizado por las Administraciones competentes para mejorar las condiciones de vida de las personas aquejadas de alguna minusvalía. No obstante, y si bien ha de admitirse que ninguna necesidad pública puede ser satisfecha en su totalidad, existen unas actuaciones mínimas que sí son exigibles a los poderes públicos.

Por las Cortes de Aragón, se dictó la Ley 3/1997, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación seguida por diferentes normas cuya finalidad es cumplir el mandato constitucional.

La citada Ley 3/1997 de 7 de abril de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación recoge en su articulado, entre otras, las directrices que deben seguirse en la eliminación de las barreras en materia urbanística y en el transporte.

En materia de transporte, dispone en su artículo 11.1 que *“las nuevas concesiones de competencia de las Administraciones públicas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón referentes al transporte público colectivo de viajeros, deberán incluir en las condiciones de la prestación del servicio, la exigencia de que un porcentaje de vehículos adscritos a aquéllas sean accesibles a todas las personas con movilidad reducida y con disminución de su capacidad física o sensorial”*. Y en el apartado cuarto del mismo artículo se establece que: *“en todas las ciudades con población superior a 5.000 habitantes o en las cabeceras de las zonas de salud, existirá por los menos un taxi o vehículo del servicio público adaptado a las condiciones de las personas con movilidad reducida permanente o temporal.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley, *“en el plazo y forma que determinen las normas técnicas de desarrollo de la Ley, las Administraciones públicas con competencia en la materia elaborarán programas de adaptación y eliminación de barreras en el transporte público colectivo urbano e interurbano de viajeros, teniendo en cuenta la posibilidades de instalación en atención a la antigüedad de los citados vehículos de transporte”*.

Y el apartado 3 del citado artículo, remite a la Disposición Transitoria segunda de la ley para fijar los plazos en que deben elaborarse los primeros programas que deberán realizarse en un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de las normas técnicas que se dicten en desarrollo de la Ley. Y las obras deberán haberse concluido en un plazo máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de dicha normas técnicas.

En desarrollo de la Ley 3/1997, se ha dictado el Decreto 19/1999 de 9 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transporte y de la comunicación, que entró en vigor a los tres meses de su publicación en el B.O.A. de 15 de marzo de 1999, es decir el 15 de junio de 1999.

El artículo 47 del mencionado Decreto regula la obligación de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón de elaborar los programas de adaptación y eliminación de barreras en el transporte colectivo, respecto de las concesiones vigentes, teniendo en cuenta las posibilidades de instalación y antigüedad de los vehículos. Como se indica en la Ley 3/1997, los primeros programas para cada concesión vigente deben realizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto y deben estar ejecutados en un plazo máximo de 10 años, es decir, hasta el 2009.

El citado Decreto 19/1999 establece en su título VII relativo a los recursos económicos para la supresión de barreras y promoción de la accesibilidad, dentro del artículo 56 que “los entes locales de la Comunidad autónoma de Aragón, con arreglo al respectivo ámbito de su competencia, deberán establecer en sus presupuestos anuales partidas presupuestarias suficientes para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley 3/1997 de 7 de abril y en el presente Decreto”.

Segundo. En el expediente incoado por esta Institución se plantean dos ámbitos en los que la eliminación de barreras y mejora de la accesibilidad es necesaria.

El primero de ellos es el transporte colectivo urbano. Ya se han efectuado Sugerencias desde esta Institución para que la flota de autobuses para el transporte especial para minusválidos sea ampliada a fin de que sea atendida el 100% de la demanda de los usuarios y, aunque aún no se ha logrado, el Ayuntamiento ha incrementado el número de autobuses especiales de forma significativa. Ahora bien, el funcionamiento de tales autobuses es los sábados a partir de las 8 horas hasta las 18 horas y de las 9 a las 16 horas, los domingos. Se trata de un horario excesivamente reducido que limita la posibilidad de realizar las actividades lúdicas propias de un fin de semana a las personas con problemas de movilidad. Teniendo en cuenta los servicios con los que cuenta el Ayuntamiento, autobús búho gratuito hasta altas horas de la madrugada y una amplia oferta horaria de las líneas regulares del autobús urbano, algunos de los cuales realizan su primera salida entre las 6 y 6.30 horas, creemos que sería adecuado ampliar el horario del servicio PMRS a fin de que sus usuarios puedan disfrutar del mismo en condiciones, si no iguales a las de cualquier vecino, más favorables a las actuales. Así, sería adecuado que se estableciera un servicio de guardia en el que los autobuses especiales para personas con minusvalía que funcionan el fin de semana empezaran su actividad a las 6.30 horas y finalizara a las 22 horas y que existiese algún servicio nocturno.

Tercero. En cuanto al servicio de taxi, la ley impone que, al menos, exista un taxi adaptado en los municipios de más de 50.000 habitantes. Y según el artículo 31 del Decreto 19/1999 de 9 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónica, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación dispone que “el Ayuntamiento de Zaragoza deberá garantizar que de cada 100 taxis, al menos 1 esté adaptado para minusválidos”.

Aunque el Ayuntamiento reconoce que deberían existir 17 taxis adaptados, en el momento actual existen 11 y uno más tipo “London” que puede ser utilizado por personas con movilidad reducida no usuarias de silla de ruedas.

Además de ser conveniente la ampliación del número de taxis para cubrir las necesidades actuales de la población con dificultades de movilidad, ampliación que debería completarse antes del 15 de junio de 2009, es conveniente en todo caso regular adecuadamente el servicio de guardia establecido para los taxis adaptados. Según expresa el Ayuntamiento, los fines de aquellas semanas que empiezan en día cuyo número es par, guardan fiesta los taxis cuyo número de licencia es asimismo par y prestan servicio los de licencia impar y viceversa. Se da la circunstancia actualmente de que hay más licencias para los repetidos taxis con número par que impar de modo que la mitad de los fines de semana existen de guardia 8 taxis y la otra mitad tan sólo 4.

Este sistema, aunque sencillo y cómodo para llevar a cabo el control, como reconoce el Ayuntamiento, no garantiza la eficiencia del servicio para lo cual debería establecerse un turno de guardia con 6 taxis y, además, con un horario que cubriera las 24 horas del día. De esta forma, las personas con movilidad reducida tendrían la posibilidad de recurrir a este medio de transporte tan necesario en una ciudad grande como Zaragoza. No creemos que el control de tan sólo 12 taxis adaptados, aunque no se siga el criterio general de guardias, entrañe grandes dificultades para el Ayuntamiento y consideramos que el servicio mejoraría notablemente.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

-Para que por el Ayuntamiento de Zaragoza se elaboren los programas de eliminación de barreras ya existente en los términos establecidos en la Ley 3/1997 y Decreto 19/1999 y el artículo 4 de la Ordenanza municipal de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y

urbanísticas, en caso de que no se hayan elaborado y se ejecuten en los plazos previstos en dicha normativa.

- Para que por el Ayuntamiento de Zaragoza se amplíe el horario del fin de semana del servicio PMRS estableciendo un servicio de guardia en el que los autobuses especiales para personas con minusvalía comiencen su actividad a las 6.30 horas y la finalicen a las 22 horas. Asimismo que se estudie la posibilidad de establecer un servicio nocturno para las personas con movilidad reducida similar al autobús búho.

-Para que por el Ayuntamiento de Zaragoza se realicen las gestiones necesarias para alcanzar antes del 15 de junio de 2009 el número de taxis adaptados para personas con minusvalía exigido legalmente y para que se establezca un servicio de guardias de tales taxis, de forma que el fin de semana presten el servicio en el mismo número y en un horario que cubra las 24 horas.»

2.12. EL EXPEDIENTE 1151/2007 relativo al procedimiento administrativo de ayudas para personas discapacitadas.

En el referido expediente se planteó la queja de una persona que había solicitado una ayuda de carácter individual para personas discapacitadas y que le había sido denegada, por no haberle permitido el Departamento de Asuntos Sociales conocer la motivación de la denegación. La Administración no respondió a la petición de información formulada por el Justicia de Aragón pese a lo cual se dictó una sugerencia recordando al Departamento su obligación de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones y sugiriéndole que permitiese al interesado conocer el contenido del expediente. **La sugerencia ha sido aceptada.**

«I- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Con fecha 23 de julio de 2007, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado en el cual se refiere a que D. xx solicitó una ayuda de carácter individual para personas discapacitadas que le fue denegada mediante resolución de 8 de junio de 2007 y notificada el 15 de junio.

El Sr. xx solicitó, al amparo del artículo 35 A) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, copia del documento de la comisión provincial de valoración o cualquier otro donde figure pormenorizada su puntuación del procedimiento al no estar de acuerdo con la resolución, así como del escrito de solicitud de

iniciación del procedimiento y de la documentación adjunta, sin que hasta la fecha dicha documentación le haya sido entregada.

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al IASS con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja. Transcurrido el plazo establecido, y no habiendo remitido el IASS el informe requerido, se le recordó por dos veces, sin que hasta la fecha se haya recibido información alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 105.b de la Constitución dispone que la ley regulará entre otras materias, el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecta la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Por su parte, el artículo 35 h) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 105 b) de la Constitución, establece el derecho de los ciudadanos *"al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en éstas u otras leyes"*, señalando el artículo 37.1 que *"los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud"*, y en relación a los que no lo estuvieren, el derecho a la información corresponde a quienes ostentaren un interés directo o el contenido de la misma pudiera afectar de manera inmediata a la esfera de sus intereses.

Y el apartado 7 del último artículo citado dispone que *"el derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas"*.

En el supuesto analizado, la persona que ha presentado la queja solicitó el acceso a documentación relativa al expediente administrativo en el que ostenta la condición de interesado sin que haya obtenido respuesta alguna de la Administración interviniente, por lo que se le ha privado del derecho a conocer los motivos por los que la ayuda solicitada le ha sido denegada y, por tanto, de la facultad de decidir sobre la interposición de un recurso contra la resolución denegatoria.

SEGUNDO. El artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de esta disposición, debe considerarse que el IASS al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información, dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Ayuntamiento de dicha obligación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de El Justicia de Aragón, considero conveniente formular el siguiente:

1º.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Instituto Aragonés de Servicios Sociales sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º.- SUGERENCIA

Que por parte del IASS se reconsidere la procedencia de dar cumplida respuesta a la petición del interesado y se le dé vista de la documentación solicitada de acuerdo con la normativa aplicable.»

2.13... EXPEDIENTE 1644/2006 SOBRE ELIMINACIÓN DE BARRERAS URBANÍSTICAS EN HUESCA Y LA FALTA DE TRANSPORTE ADAPTADO EN LA CIUDAD.

La falta de cualquier clase de transporte adaptado en la ciudad de Huesca para minusválidos y la existencia de barreras urbanísticas en algunas calles de la misma motivó la incoación de un expediente de oficio con la finalidad de conocer la causa de tales deficiencias. Se dictó sugerencia al Ayuntamiento de Huesca recomendándole que procediese a corregir tal situación pero la **sugerencia no ha recibido respuesta.**

«I. Antecedentes

Primero.- Se inició en esta Institución expediente de oficio, que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado, en el cual se refiere que en Huesca no existe ningún taxi adaptado para minusválido ni el transporte colectivo urbano cuenta con plataformas que permitan a los usuarios de sillas de ruedas su utilización. Asimismo, existen calles en la ciudad cuyas aceras no han sido rebajadas por lo que los minusválidos no pueden desplazarse sin ayuda, en concreto, en la C/ Miguel Servet en que viven dos personas usuarias de sillas de ruedas, la acera no está adecuada a su situación.

Segundo.- Se solicitó información al Ayuntamiento de Huesca el cual informó lo siguiente:

“En relación a la sugerencia remitida por el Justicia de Aragón referente al expediente DI 1644/2006-5, relativo a la solicitud de información sobre las razones por las que no existe un taxi, al menos, en la ciudad de Huesca, adaptado para minusválidos y si algunos autobuses urbanos cumplen las normativas sobre accesibilidad para minusválidos, tengo a bien informar:

Actualmente en la ciudad de Huesca no existe ningún taxi adaptado para minusválidos, por haber dejado de prestar este servicio el único vehículo que contaba con las medidas adecuadas para ello.

Este Ayuntamiento tiene previsto sacar a concurso una nueva licencia para taxi adaptado para minusválidos. En primer lugar se ofertará entre los actuales titulares de licencia de taxis y, en el supuesto de resultar desierto, se concederá una nueva licencia libre de taxi adaptado. Este procedimiento se iniciará en el próximo mes de febrero de 2007, cuando se abra una línea de subvención por parte de INSERSO - FUNDACIÓN ONCE, para la adaptación de taxis.

Respecto a si algunos de los autobuses urbanos de la ciudad cumplen la normativa sobre accesibilidad para minusválidos, le comunico en este momento, el Ayuntamiento de Huesca carece de competencias sobre el transporte urbano colectivo de viajeros. La actual concesión es del Gobierno de Aragón. Según los datos obrantes en este Ayuntamiento, la concesión finaliza en agosto del año 2007, por lo que, teniendo en cuenta esa fecha y la previsión de superar en breve los 50.000 habitantes, momento en el que, según la Ley de Administración Local de Aragón, el Ayuntamiento de Huesca deberá de prestar obligatoriamente ese servicio, se han iniciado los trámites para asumir el servicio, aprobando entre otros aspectos, un Reglamento de prestación del servicio que establece la obligatoriedad de que todos los vehículos estén adaptados para minusválidos."

A la vista del informe remitido, se acordó solicitar nueva información al Ayuntamiento de Huesca, que se recibió el 1 de marzo de 2007 en la que se indicó lo que a continuación se transcribe:

"El transporte urbano de Huesca se realiza dentro del servicio regular de viajeros Huesca-Tierz-Chimillas, e hijuelas (V-547) de titularidad del Gobierno de Aragón y cuyo concesionario es la empresa Huesca Automóvil, S.A.

Dicha concesión de carácter deficitario, es subvencionada por la Diputación General de Aragón en lo que respecta a los servicios interurbanos, no a los tráficos urbanos. El plazo de vigencia de la citada concesión finaliza en el año 2007, debiéndose modificar sus condiciones actuales. Por ello y debido al incremento del número de habitantes de Huesca, el Ayuntamiento ha elaborado un estudio sobre el transporte urbano de esa localidad y va a proceder a realizar los trámites correspondientes para establecer un transporte urbano colectivo en la ciudad de Huesca.

En la actualidad los vehículos que prestan el servicio, dada su antigüedad, no están adaptados a las personas con movilidad reducida, si bien entre las condiciones que establezca el Ayuntamiento de Huesca para la nueva concesión del transporte urbano deberá figurar la accesibilidad de sus vehículos."

Tercero.- Igualmente se solicitó información a la DGA que remitió escrito en el que se decía lo siguiente:

"En la calle Miguel Servet existen dos pasos de peatones dispuestos en ambos extremos de la calle que cuentan con rebaje de acera, si bien hay que señalar que fueron ejecutados con anterioridad a la normativa referente a "supresión de barreras arquitectónicas" (Ley 3/1997, de 7 de abril y Decreto 19/ 1999 de 9 de febrero) por lo que no se ajustan a la misma.

Dentro de los planes de mejora de la accesibilidad que de forma periódica lleva a cabo este Ayuntamiento se incluirán su remodelación y ajuste a la vigente normativa.

Por lo que respecta a los proyectos de urbanización que en la actualidad se tramitan en este Ayuntamiento indicar que en todos ellos se comprueba el estricto cumplimiento de la Ley y Decreto antes señalados."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- -. Uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el artículo 9.2 de la CE, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, mandato que se desarrolla en el art. 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas que padezcan situaciones de minusvalía; preceptos que obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificultan dicha plena integración.

Con tal finalidad se dictó por las Cortes de Aragón, la Ley 3/1997, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación seguida por diferentes normas cuya finalidad es cumplir el mandato constitucional.

En consecuencia, al cumplimiento de tales fines debe dirigirse la actividad administrativa de fomento de la mejora de las condiciones de existencia y libre desplazamiento de las personas en situación de minusvalía. Debe reconocerse el importante esfuerzo realizado por las Administraciones competentes para llevar a cabo tales mejoras. No obstante, y si bien ha de admitirse que ninguna necesidad pública puede ser satisfecha en su totalidad, existen unas actuaciones mínimas que sí son exigibles a los poderes públicos.

La citada Ley 3/1997 de 7 de abril de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación recoge en su articulado, entre otras, las directrices que deben seguirse en la eliminación de las barreras en materia urbanística y en el transporte.

Por su parte, el artículo 14 establece que "las vías públicas, parques y demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente en la forma y tiempo establecidos en las normas técnicas que se promulguen en desarrollo de esta Ley. Las entidades locales deberán establecer programas de actuación para adaptar la accesibilidad de las vías públicas".

En materia de transporte, el artículo 11.1 de la Ley dispone que *"las nuevas concesiones de competencia de las Administraciones públicas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón referentes al transporte público colectivo de viajeros, deberán incluir en las condiciones de la prestación del servicio, la exigencia de que un porcentaje de vehículos adscritos a aquéllas sean accesibles a todas las personas con movilidad reducida y con disminución de su capacidad física o sensorial". Y en el apartado cuarto del mismo artículo se establece que "en todas las ciudades con población superior a 5.000 habitantes o en las cabeceras de las zonas de salud, existirá por los menos un taxi o vehículo del servicio público adaptado a las condiciones de las personas con movilidad reducida permanente o temporal."*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley, *"en el plazo y forma que determinen las normas técnicas de desarrollo de la Ley, las Administraciones públicas con competencia en la materia elaborarán programas de adaptación y eliminación de barreras en el transporte público colectivo urbano e interurbano de viajeros, teniendo en cuenta la posibilidades de instalación en atención a la antigüedad de los citados vehículos de transporte"*.

Y el apartado 3 del citado artículo remite a la Disposición Transitoria segunda de la Ley para fijar los plazos en que deben elaborarse los primeros programas, según la cual deberán realizarse en un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de las normas técnicas que se dicten en desarrollo de aquélla. Y las obras deberán haberse concluido en un plazo máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de dicha normas técnicas.

En desarrollo de la Ley 3/1997, se ha dictado el Decreto 19/1999 de 9 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transporte y de la comunicación, que entró en vigor a los tres meses de su publicación en el B.O.A. de 15 de marzo de 1999, es decir el 15 de junio de 1999.

Según el artículo 41 del Decreto citado, los espacios de uso público en el ámbito urbanístico, entre los que están las vías públicas, serán adaptados gradualmente en el plazo máximo de 10 años a partir de la entrada en vigor de estas normas en la forma que establezcan los programas de actuación que deben elaborarse en el plazo máximo de dos años.

El artículo 47 del mencionado Decreto regula la obligación de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón de elaborar los programas de adaptación y eliminación de barreras en el transporte colectivo, respecto de las concesiones vigentes, teniendo en cuenta las posibilidades de instalación y antigüedad de los vehículos. Como se indica en la Ley 3/1997, los primeros programas para cada concesión vigente deben realizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto y deben estar ejecutados en un plazo máximo de 10 años.

El citado Decreto 19/1999 establece en su título VII relativo a los recursos económicos para la supresión de barreras y promoción de la accesibilidad, dentro del artículo 56 que *"los entes locales de la Comunidad autónoma de Aragón, con arreglo al respectivo ámbito de su competencia, deberán establecer en sus presupuestos anuales partidas presupuestarias suficientes para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley 3/1997 de 7 de abril y en el presente Decreto"*.

Segundo. En el expediente incoado por esta Institución se plantean tres ámbitos en los que la eliminación de barreras y mejora de la accesibilidad para los minusválidos en la ciudad de Huesca es necesaria.

El primero de ellos es el transporte colectivo urbano, cuya responsabilidad corresponde en el momento actual a la DGA. Al parecer, el Ayuntamiento va asumir la competencia en esta materia y se encuentra elaborando un programa para la puesta en marcha del servicio en el que se incluirán todas las especificaciones exigidas legalmente para los nuevos autobuses para que éstos sean accesibles. Hubiera sido deseable que la Administración competente hasta este año 2007 hubiera cumplido con las previsiones de la Ley 3/1997 en la ciudad de Huesca y existiese algún medio de transporte para los minusválidos que precisan silla de ruedas para desplazarse. Al parecer, esta carencia va ser subsanada después del verano y sería deseable que la puesta en marcha de los nuevos autobuses no se demorase.

En cuanto al servicio de taxi, la ley impone que, al menos, exista un taxi adaptado en los municipios de más de 50.000 habitantes. El Ayuntamiento tiene previsto sacar a concurso una nueva licencia para taxi adaptado para minusválidos. Sería conveniente dar celeridad al procedimiento puesto que no existe ningún medio público de transporte que pueda ser utilizado por los usuarios de sillas de ruedas y la carencia de taxis adaptados en la ciudad de Huesca no es un hecho reciente.

Y por último, existen algunas calles en la ciudad en las que los bordillos no cumplen las especificaciones exigidas por la legislación aragonesa citada. En concreto, la calle Miguel Servet no es accesible para las personas usuarias de sillas de ruedas. No consta a esta Institución si se han elaborado los programas de eliminación de barreras ya existente en los términos

establecidos en la Ley 3/1997 y Decreto 19/1999 y el artículo 4 de la Ordenanza municipal De Huesca de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas puesto que, a pesar de haberlo solicitado, no se nos ha informado. La situación de la calle, en el centro de la ciudad, muy transitada por comunicar el parque con el Coso, aconseja el rebaje de las aceras rápidamente, sin perjuicio de la elaboración de los programas de actuación a los que alude la normativa citada y su ejecución en los plazos previstos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Sugerencia:

-Para que por el Ayuntamiento de Huesca se elaboren los programas de eliminación de barreras ya existente en los términos establecidos en la Ley 3/1997 y Decreto 19/1999 y el artículo 4 de la Ordenanza municipal de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas, en caso de que no se hayan elaborado y se ejecuten en los plazos previstos en dicha normativa.

-Para que por el Ayuntamiento de Huesca se destinen partidas presupuestarias específicas suficientes para la realización de obras tendentes a la supresión de barreras arquitectónicas en los plazos mencionados.

- Para que el Ayuntamiento de Huesca ofrezca en concurso en el plazo más breve posible una licencia de taxi adaptado para el uso de las personas con discapacidad.

-Para que por el Ayuntamiento de Huesca se proceda a rebajar las aceras de la Calle Miguel Servet.

- Para que el establecimiento del sistema de transporte urbano colectivo en la ciudad de Huesca se lleve a cabo con celeridad, una vez haya caducado la concesión actual en este año, de forma que los nuevos autobuses adaptados entren en funcionamiento sin demora.»

2.14. EXPEDIENTE 1472/2006 SOBRE LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN EL CENTRO SOCIAL DE ALLOZA.

El referido expediente se incoó con motivo de una queja de un ciudadano sobre la falta de funcionamiento del ascensor en el centro social de

Alloza en cuya segunda planta se encuentra el hogar del jubilado. Se dictó sugerencia para que el Ayuntamiento habilitase la partida presupuestaria para la puesta en funcionamiento y mantenimiento del ascensor. **La sugerencia fue aceptada.**

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

"Que en Alloza, provincia de Teruel, se construyó un edificio donde se albergó el Hogar de los Jubilados. El edificio fue construido por la DGA, y parece ser que ahora lo gestiona el Ayuntamiento. Pero los que acuden a ese edificio, concretamente los que visitan el Hogar del Jubilado, se enfrentan a una accesibilidad muy reducida, ya que el hogar se situó en la 2ª planta, con 2 tramos de escaleras que son de difícil accesibilidad para las personas mayores, además se instaló un ascensor que parece ser que sólo funcionó el día de la inauguración, ya que desde entonces no ha vuelto a funcionar.

El interesado expone este problema, ya que no sabe quien debe hacerse cargo de la gestión y uso del ascensor, pero considera que un ascensor en un sitio así debería estar en funcionamiento, sino no tiene ningún sentido que se pusiera allí. Desde el Ayuntamiento le dicen que ellos no son competentes y desde la Diputación le dicen lo mismo.

Solicita que El Justicia de Aragón medie en su caso y facilite que el centro del Jubilado en el pueblo de Alloza, sea accesible para todos ellos, facilitando el uso del ascensor."

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Alloza con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Alloza remitió informe en el que se decía lo siguiente:

"Resultando que el Hogar del Jubilado es un edificio construido en el año 1995, formado por una planta baja y planta piso en calle Los Ángeles, s/n, próximo al Centro Médico (edificio de uso público) y cuya actividad es la centro social, donde se celebran reuniones y demás actos por las diferentes asociaciones existentes en el municipio: Amas de Casa, Asociación de

Tambores, Asociación de Cazadores, Tercera Edad y Asociación de Padres y Alumnos.

Con respecto a la propiedad del inmueble corresponde al Ayuntamiento, además de efectuar los pagos correspondientes a las facturas de luz, agua, gas óleo para la calefacción, mantenimiento de todos aquellos desperfectos que se ocasionen y demás gastos.

Las razones por las cuales el ascensor del Hogar del Jubilado no se encuentra en funcionamiento, es el elevado coste que supone el mantenimiento de éste, llegados a esta situación y dados los escasos recursos económicos con los que cuenta este Ayuntamiento para afrontar este asunto, es por lo que no dejamos de estar al corriente de cualquier ayuda o subvención acorde con los gastos derivados del ascensor.

De la misma manera, por parte de este Ayuntamiento se realizarán todas las solicitudes y peticiones que estén a su alcance para poner solución a dicho problema."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero. El artículo 50 de la Constitución dispone que *"los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio".*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7/1999 de 9 de abril de la Administración local de Aragón, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado k) regula como competencia de los municipios la prestación de servicios sociales dirigidos, en general, a la promoción y reinserción sociales, y en especial, a la promoción de la mujer; la protección de la infancia, de la juventud, de la vejez y de quienes sufran minusvalías.

Así, debe garantizarse a las personas de la tercera edad una vida digna e independiente, lo que alude a aspectos económicos (pensiones suficientes, usando la terminología de la Constitución Española), y asistenciales.

Ambas líneas de intervención son fundamentales para garantizar el derecho reconocido, y deben complementarse. Así, se debe partir de un sistema prestacional que contemple una cobertura económica, ya que lo asistencial sin lo económico conduciría a una limitación de la libertad de la persona, que quedaría dependiente de los poderes públicos para cubrir sus necesidades básicas. Pero del mismo modo, hay ciertas necesidades que no se cubren con la mera prestación económica. Su falta de ocupación puede provocarles un sentimiento de inutilidad que debe ser combatido con mecanismos enmarcados dentro de los servicios sociales, y a través de canales de participación en la sociedad. Debe aprovecharse el tiempo libre de que disponen fomentando el contacto entre iguales y su participación en actividades culturales, educativas y lúdicas. En este sentido, es interesante su colaboración en centros y actividades culturales en todas las ramas del conocimiento y en todos los niveles (profesores eméritos universitarios, v.gr.). Los estudios sobre esta materia, destacan la conveniencia de estimular la participación de los ancianos en la propia definición, aplicación y seguimiento de las políticas de atención a la tercera edad, fundamentalmente a través del movimiento asociativo de las personas mayores, es decir, la promoción del compromiso de los ancianos para con el diseño de las políticas que les son propias.

El Hogar del Jubilado de Alloza constituye un marco adecuado para el contacto entre las personas de la tercera edad de la localidad. No cabe duda de que la colaboración del Ayuntamiento en el mantenimiento del Hogar, proporcionando un lugar para las reuniones es digna de elogio por cuanto tratándose de una localidad pequeña, los recursos son muy limitados y las necesidades de los vecinos muchas y variadas.

Ahora bien, tratándose de un recurso dirigido a personas mayores que, lógicamente, presentan en su mayoría dificultades de movilidad, el hecho de que tengan que subir dos pisos para acceder al centro no permite valorar el local como un espacio de encuentro adecuado. De hecho, y según se refiere en la queja, son muchos los vecinos que no acuden al centro por verse imposibilitados para subir las escaleras.

Por tales razones, esta Institución no puede estar de acuerdo con que el ascensor del centro permanezca inutilizado por ser muy elevado su mantenimiento. Debe buscarse una solución adecuada para que las personas mayores que deseen acudir al Hogar puedan hacerlo, bien habilitando el ascensor de forma continuada o bien facilitando unas instalaciones del centro en una planta accesible

No debe olvidarse que la Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación impone en su artículo 15 la obligación de adaptar los edificios de titularidad pública o privada destinados a un uso público

en los plazos y en la forma que se determine. Y el mismo deber se contempla Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación. En este caso, el edificio está adaptado y es accesible en cuanto dispone de las instalaciones adecuadas pero no es practicable porque falta la puesta en funcionamiento del ascensor.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que el Ayuntamiento habilite la partida presupuestaria necesaria para el mantenimiento del ascensor del edificio de su titularidad que se destina a centro social o, en su caso, realice las gestiones necesarias para obtener fondos que permitan dicho mantenimiento.»

3. VISITAS A CENTROS DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS

3.1 CENTRO DE DÍA Y REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LA ASOCIACIÓN DE TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEAL Y DAÑO CEREBRAL DE ARAGÓN (ATECEA) (Expte. 402/2007)

En fecha 21 de marzo de 2007 se visitó la sede de esta entidad, donde se ubica asimismo su Centro de Día y de Rehabilitación integral. Se encuentra ubicado en la Avda. de la Academia General Militar, teniendo otro acceso por la calle El Globo nº 40 de Zaragoza.

Se trata de una asociación no gubernamental y sin ánimo de lucro, constituida por familiares y afectados por un daño cerebral sobrevenido. Fuimos atendidos por la directora y la trabajadora social del centro, quienes nos presentaron a la presidenta y nos facilitaron una extensa documentación sobre las problemáticas que conlleva esta lesión que se produce en el cerebro a consecuencia de enfermedades (tumor, infección, hemorragia, ...) o traumatismos (accidentes de tráfico, deportes de riesgo,...), siendo también relevante a estos efectos el consumo de droga.

El daño cerebral puede provocar lesiones tanto físicas como psicológicas. Así, son frecuentes como lesiones psíquicas los trastornos de

personalidad, problemática de memoria, desorientación en el tiempo y en el espacio, agresividad verbal, incapacidad para planificar y desarrollar tareas cotidianas... Todo ello provoca la falta de autonomía del enfermo y una dependencia constante de otras personas, lo que a su vez conlleva su aislamiento social y la falta de inserción laboral.

La entidad se constituye en 1995, en principio como un grupo de autoayuda para las familias. Así, se va observando que, tras la fase hospitalaria, los afectados precisan de una atención especializada y por ello van aumentando los servicios que prestan, ofreciendo tratamientos de rehabilitación, tratamientos individualizados y constituyéndose como centro de día.

En el año 1999 consiguen un local diáfano en la calle Mariano Gracia, muy pequeño para las funciones que tenía que cumplir. Tras muchos esfuerzos y peticiones, en 2005 pasan a ocupar las nuevas instalaciones que visitamos, asentándose en un local muy luminoso de aproximadamente 500 metros cuadrados, en el que se dispone de un despacho, una sala de estar que quieren compartimentar para aprovechar mejor el espacio, una sala de informática con varios ordenadores, un aula con un office donde se desarrolla el taller de cocina, la sala de fisioterapia, otra para la terapia ocupacional, una sala polivalente así como otras zonas de despachos, almacenes y diversos baños adaptados.

El objetivo principal de la Asociación es el restablecimiento de las funciones físicas y psicológicas de los afectados así como su adaptación social, permitiéndoles así tanto a ellos como a sus familias mejorar su calidad de vida.

La entidad ofrece diversos programas de intervención (rehabilitación integral, asesoramiento, apoyo a la familia, ocio y tiempo libre...) y de prevención (sensibilización y promoción de la salud y de la seguridad vial, inserción social y laboral, promoción del voluntariado...). Así, dentro del programa de rehabilitación integral existen programas específicos impartidos por profesionales en la materia (rehabilitación neuropsicológica y logopédica, fisioterapia, intervención psicológica, terapia ocupacional...).

ATECEA se financia a través de las cuotas de los socios afectados y de los socios colaboradores (que aportan lo que quieran, existiendo una cuota mínima de 6 € anuales), de donaciones de entidades privadas así como de la organización de diversos eventos (cenas benéficas, rastrillo, torneos, lotería...). En el ámbito público, desde el año 2000 reciben una subvención municipal por la impartición de charlas sobre prevención vial y tienen suscrito un convenio de colaboración tanto con el Ayuntamiento de Zaragoza como con el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón.

Destacar que este centro es el único en toda la Comunidad Autónoma que ofrece rehabilitación integral a través de un equipo multidisciplinar, lo que resulta insuficiente a tenor de las cifras de afectados por esta problemática. Nos señala la directora que cada día hay más personas que precisan su atención y que necesitan más medios y recursos (se habla de cerca de 9.000 afectados en Aragón). Falta la creación de un verdadero espacio sociosanitario en el que se coordinen efectivamente todos los organismos competentes. La entidad se encuentra inmersa en la Federación nacional que abarca a veinticuatro asociaciones.

De hecho, en el propio centro tienen pensado hacer varias obras para su mejor utilización pero tienen que ir a medida que consiguen la financiación necesaria (arreglar la calefacción, construir varios armarios, aislar alguna sala...) y además hay que cubrir los sueldos de todos los profesionales contratados (fisioterapeutas, terapeuta ocupacional, logopedia, cuidadores auxiliares,...). En cualquier caso, se demanda otros centros que cubran las necesidades de Huesca y Teruel.

El centro está abierto de 9 a 15 h., y dispone de transporte propio con varias furgonetas adaptadas (tras una pequeña colaboración que realizaron desde la Ambulancia Azul). Ofrecen servicio de comedor a través de un catering, siendo seis personas las que en el momento de la visita se quedan a comer. Al día atienden a más de sesenta personas, siendo en su mayoría hombres.

Finalmente, destacar el desconocimiento general que nos indica la directora sobre esta problemática y sus consecuencias, recalcando que tras sufrir el daño cerebral la vida del afectado y su familia cambia totalmente para siempre.

3.2 RESIDENCIA Y CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO “INTEGRA ARAGÓN” (Exptes. 1120/2007 y 1121/2007)

Visitamos el centro el día 23 de julio de 2007, ubicado en la calle Campoamor nº 25 de Zaragoza (Actur), siendo atendidos por el presidente y ahora también gerente de la entidad y su esposa, que se encarga del invernadero donde se ubica el Centro Especial de Empleo de Integra Aragón.

Esta Institución mantuvo diversos contactos con la entidad en el año 2005, a raíz de la problemática que surgió en la residencia por diversas actuaciones desarrolladas por su entonces gerente, lo que motivó una Resolución del Justicia. Finalmente, se solucionaron las cuestiones surgidas y desde hace ya tiempo la vivienda funciona con total normalidad.

La asociación agrupaba en principio a parálíticos cerebrales con grave afectación, pero posteriormente se ha ido abriendo a otras discapacidades y grados de severidad, creando un grupo heterogéneo, como la propia sociedad. Así, más de la mitad de los actuales usuarios del centro presentan otras deficiencias no catalogadas que a veces pesan más que la minusvalía principal.

La residencia se construyó en el año 2002 por la entidad, cuyo presidente es el padre de uno de los usuarios, que se involucró en el proyecto ante la preocupación que les ocasionaba el futuro de su hijo. Así, el Ayuntamiento de Zaragoza, como obra social, cedió el suelo necesario por un periodo de 50 años y se levantó la edificación de una sola planta así como el invernadero adjunto. En su ubicación, Integra ha creado un hábitat abierto y accesible, a la vez que se pueden disfrutar las ventajas de estar en la propia ciudad.

El inmueble está dividido en cuatro partes, destinadas a oficinas, centro de día y dos pisos para los usuarios. Cada vivienda, con su puerta independiente pero en comunicación interior, dispone de tres dormitorios, salón, comedor, dos baños y cocina. Las habitaciones son de uso individual, salvo una doble, si bien por sus dimensiones podrían acoger a dos personas. Todas las dependencias son amplias, se encuentran adaptadas y gozan de buena iluminación natural. El mobiliario está en perfecto estado y cada usuario decora su habitación a su gusto. Nos comenta el presidente que se van a realizar algunas obras a fin de aprovechar mejor el espacio disponible y poder ofrecer alguna plaza más. Así, las cocinas de los pisos están infrutilizadas pues actualmente las comidas se sirven a través de un catering.

En este sentido, se nos indica que si bien antes se cocinaba y preparaba la comida en el inmueble, las elevadas exigencias de la normativa higiénico-sanitaria les ha inclinado a recurrir a una empresa de catering, sin perjuicio de los suplementos alimenticios que procuran a los usuarios de acuerdo a sus necesidades. Además, se va a evolucionar hacia el sistema de envasado en frío para evitar los inconvenientes de que la comida no se ingiera a la temperatura adecuada.

La capacidad de la residencia es de nueve plazas, de las que siete están concertadas. Asimismo, dos usuarios han sido incapacitados y su tutela la ostenta el Gobierno de Aragón. Otros tienen familia y los fines de semana se van con ellos. Las edades de los usuarios oscilan actualmente entre los 31 y los 56 años, habiendo dos mujeres.

El centro de día supone un espacio específico dentro de la edificación, donde los usuarios ocupan las mañanas en diversas actividades, siendo atendido por una psicóloga que lleva ya varios años contratada. En el momento de la visita se encuentran tres residentes en la sala, dos de los

cuales precisan silla de ruedas. Otros han salido del centro a trabajar, a alguna gestión, y a nuestra llegada hay uno de ellos en la puerta del invernadero, indicándonos el presidente su interés y dedicación por esta actividad.

En cuanto al personal que atiende el recurso, se cuenta con once personas contratadas, las cuales presentan en mayor o menor medida algún tipo o grado de discapacidad, constituyéndose Integra como un centro especial de empleo. Además, de los cuidadores propiamente dichos, se incluye en este número a la psicóloga y desde hace un tiempo a una persona exclusivamente para limpieza general. Por otra parte, acude al centro a realizar labores de mantenimiento en general un voluntario prejubilado.

En una zona aneja se sitúa el invernadero que acoge la tienda de flores y plantas de Integra "La Regadera", en la que trabajan también empleados discapacitados. Está gestionada por la empresa "Jardines Rey Fernando" y se dispone de un administrador, personal de apoyo y tres trabajadores de jardinería.

La tienda se sitúa en el invernadero con más de 1.000 metros cuadrados de exposición, incluyendo la tienda y diversos servicios, un gran surtido de plantas de interior y de exterior, creación y mantenimiento de espacios verdes, floristería, arreglos florales de todo tipo, productos para el jardín, terrazas (arreglo, montaje y sistemas de riego) y también maceteros, componentes para riego, artículos de decoración exterior, tierras, productos químicos, bulbos y semillas, etc. Nos comenta el presidente que el tránsito de clientes hacia la tienda anima a los residentes más afectados, que tienen dificultades para salir de la vivienda, constituyéndose como un modo de comunicación con el exterior.

3.3 ASOCIACIÓN DE PADRES Y AMIGOS DE SORDOCIEGOS DE ARAGÓN -APASCIDE ARAGÓN- (Expte. 1194/2007)

En fecha 31 de julio de 2007 visitamos la sede de esta entidad, ubicada en los bajos del inmueble que ocupan las Religiosas del Carmelo en la Avda. César Augusto nº 1 de Zaragoza y constituida por una dependencia cuyo uso les es cedido gratuitamente.

La Asociación se constituye en Aragón en el año 1996, siendo la primera en crearse a nivel autonómico. Su presidenta fue la fundadora de la entidad a nivel nacional en el año 1991. Posteriormente, se han ido constituyéndose en otras CC.AA., como Cataluña, País Vasco, Ceuta y Melilla,..., existiendo un mutuo apoyo y ayuda entre ellas. Desde el año 2003 APASCIDE-ARAGÓN figura como asociación de entidad pública.

Esta entidad es pionera en España en la atención específica a personas afectadas por la sordoceguera (total y/o parcial, congénita o adquirida), que desarrolla su labor en el campo de la detección, la asistencia, rehabilitación, apoyo familiar y sensibilización social respecto de esta discapacidad y su impacto sobre los afectados y su entorno más cercano.

El mundo de los sordociegos empieza y acaba en las yemas de sus dedos y en su piel. Por ello, la dedicación y seguimiento de esta problemática han de ser personalizadas y continuas para obtener unos resultados que integren a la persona de una forma digna, siendo necesaria la intervención de un guía mediador en sordoceguera.

La presidenta de la Asociación nos relató a lo largo de la visita, los pasos que se habían dado en la atención a estas personas y las múltiples necesidades y reivindicaciones que demandan de las instituciones. Así, señaló el avance que supone el reconocimiento de la sordoceguera como una discapacidad específica en la Ley que reconoce como lengua oficial el lenguaje de signos, normativa cuya definitiva aprobación y entrada en vigor se preveía para los próximos meses. El hecho de que a una persona con problemas auditivos y visuales se le denomine sordociego ha sido una conquista largamente solicitada, y se constituye en el primer paso para poder ofrecer la debida atención a este colectivo.

Otro avance que va a suponer esta nueva Ley es el relativo a la obligatoriedad de elaborar un censo específico de estas personas a nivel nacional que delimite el colectivo y en función del cual se determinarían los recursos que se precisarían en cada Comunidad Autónoma. Especialmente interesante resulta esta actuación si tenemos en cuenta la nueva normativa sobre valoración y reconocimiento de las situaciones de dependencia, teniendo en cuenta el elevado nivel de discapacidad que padecen estas personas, y en las que deberá incluirse la sordoceguera específicamente.

En la actualidad, con la entidad aragonesa colaboran ochenta familias pues la asociación no sólo es de padres sino también de amigos de personas sordociegas. Los afectados son muchos niños pero también personas mayores pues esta discapacidad puede ser de origen congénito y también adquirida, siendo sus principales causas los nacimientos prematuros, los partos problemáticos, los accidentes, algunas enfermedades como la meningitis, un virus, etc.

La entidad tiene contratados a seis trabajadores, por lo que la mayor parte del dinero de que dispone se invierte en sus nóminas. Actualmente estaban atendiendo específicamente a tres sordociegos, a los que ayudan en diversas actividades. Normalmente se elabora un programa de un año de duración, realizando mensualmente un informe al respecto.

Para mantener la información actual y útil, la Asociación mantiene coordinación con entidades e instituciones de ámbito local, autonómico, nacional y europeo (Red Europea de Sordoceguera). Cuenta también con el apoyo desinteresado de equipos multidisciplinares, asociaciones, residencias, colegios de educación especial, escuelas universitarias y unidades médicas especializadas en discapacidad, con las que se colabora desde el inicio de las actuaciones formativas y de intervención. Por su parte, la entidad ha desarrollado diversos proyectos y múltiples actividades de formación, sensibilización, rehabilitación, así como estudios e investigaciones (proyecto social de desarrollo de la autonomía y vida independiente: orientación y movilidad de las personas sordociegos, proyecto de habilitación social y personal del sordociego, proyecto tecnológico y social de innovación: formación y rehabilitación en implante coclear, formación de mediadores...)

Las demandas de este colectivo son integrales, como lo son las necesidades de los afectados, precisando de la mejora de la atención que se presta desde los ámbitos sanitario, educativo y asistencial:

Así, en el campo de la salud nos indica la presidenta diversas deficiencias en la asistencia sanitaria y de urgencia que se presta, detectándose la necesidad de establecer un protocolo de actuación cuando el paciente es una persona sordociega que permita poder contar con una persona que sepa valorar la situación y poner en marcha los procedimientos adecuados, evitando así que la familia tenga que superar una y otra vez los diversos obstáculos que se plantean cuando el sordociego precisa asistencia sanitaria. También se señala la necesidad de mejorar la atención a la salud bucodental de estos niños, interviniendo con anestesia general siempre que sea preciso y sin demoras.

En el ámbito educativo se detectan también múltiples carencias como la inexistencia de centros de educación específicos para estas personas, consecuencia por otra parte de la falta de reconocimiento de la sordoceguera como discapacidad específica, como ya hemos señalado antes. Esto supone que los afectados asistan a diversos centros según las disponibilidades, indicándonos la presidenta que se encuentran repartidos entre ASPACE, La Purísima, centros para enfermos mentales, para discapacitados físicos, etc., lo que supone una situación de abandono especialmente institucional. En este sentido, señala que en otros países no sufren este trato, existiendo centros específicos para estas personas no sólo en Europa sino también en Sudamérica, incluso en ciudades como Bombay, Kenia, ... En España, en cambio, se carece de un centro que atienda a personas con estas discapacidades multisensoriales.

Por todo ello, el reto de APASCIDE-ARAGÓN es ofrecer un presente y un futuro a las personas afectadas por sordoceguera. En este sentido, una de principales demandas y proyectos de la Asociación es la creación de un centro

específico, una estructura diseñada para estas personas, mayoritariamente menores, que precisan un mundo especial y controlado, y que permita a los padres poder afrontar con relativa tranquilidad el futuro de sus hijos cuando ellos falten. Se trataría de una Unidad Específica de Investigación, Educación y Atención residencial, ubicada en las inmediaciones de algún recurso ya existente que permitiera hacer uso de los servicios de que dispusiera éste. En este sentido, hay abiertas varias líneas como la inclusión de la Unidad en el proyecto de la Fundación “Los Pueyos” (actualmente paralizado por falta de recursos económicos) al atender esta entidad a discapacitados tanto físicos como psíquicos y sensoriales o en un terreno anexo al Hospital Neuropsiquiátrico “Ntra. Sra. del Carmen” (sufragando la construcción la Asociación y prestando servicios de centro de día y una pequeña residencia, colaborando las familias en el mantenimiento). Respecto del proyecto de Los Pueyos, nos recalca la presidenta que la Comunidad Autónoma ha hecho varias aportaciones económicas al mismo y sería de interés que el Gobierno de Aragón destacara la prioridad del proyecto ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para conseguir su colaboración.

A la vista de todo lo anterior, se decide la apertura de un expediente de oficio a fin de trasladar a las instituciones y administraciones competentes la situación y problemáticas de este colectivo (Expte. 1207/2007)

13. TRABAJO

13.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	61	53	39	47	200
Expedientes archivados	50	52	39	47	188
Expedientes en trámite	11	1	0	0	12

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	5	4
ACEPTADAS	3	4
RECHAZADAS	0	0
SIN RESPUESTA	0	0
PENDIENTES RESPUESTA	1	0

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	0	
SIN ACUSE	1	

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
362/2007	Denegación prestación por desempleo en pago único	Se facilita información
922/2006	Irregularidades en procedimiento selectivo del Ayuntamiento de Fonz (Huesca)	Sugerencia aceptada
783/2007	Irregularidades en procedimiento selectivo del Ayuntamiento de Panticosa (Huesca)	Sugerencia pte. respuesta
533/2007	Consideración como "desempleado" de un trabajador en alta con empleo de una hora semanal	Sugerencia aceptada
942/2007	Proceso selectivo para Centro Penitenciario Zuera	Sugerencia aceptada
192/2007	Salud laboral de camareros en bares en que se permite fumar	Se facilita información
1556/2007	Riesgos laborales en el montaje de un escenario en Pº Independencia	Gestiones ante Inspección de Trabajo y Ayto. Zaragoza.
191/2007	Problemática de los trabajadores afectados por el cierre de Primayor	Gestiones ante la D.G.A.
328/2007	Falta de representación del servicio 061 en elecciones sindicales	Recordatorio de Deberes Legales sin acuse

13.2. Planteamiento general

Durante el año 2007 se han iniciado 61 expedientes en materia de trabajo, continuando con la tendencia ascendente en el número de expedientes sobre materia laboral de los últimos años; se aprecia un incremento del 15 % respecto al año 2006 en el que se tramitaron un total de 53 expedientes.

Por otro lado se han formulado 5 resoluciones en este campo, frente a las 4 dictadas el año anterior.

El mayor número de quejas presentadas hace referencia a cuestiones de desempleo y al tema de acceso al trabajo.

Sobre **desempleo** las quejas se han centrado en discrepancias de ciudadanos con resoluciones relativas al percibo de prestación o subsidio por desempleo. Como quiera que la competencia en la gestión de prestaciones por desempleo corresponde al Instituto de Empleo (INEM) Servicio Público de Empleo Estatal (INEM) -Administración estatal y no autonómica, sobre la que carecemos de competencias supervisoras-, únicamente hemos podido hacer una gestión informativa o de mediación y, excepcionalmente, cuando se ha

apreciado la posible existencia de irregularidad o el ciudadano así lo ha pedido, se ha remitido el expediente al Defensor del Pueblo. En muchas ocasiones el ciudadano carecía de la información adecuada para valorar su situación, información que desde el Justicia le hemos facilitado, o ha acudido a nosotros para confirmar que era correcto lo que le habían explicado en la Entidad Gestora.

En relación a **acceso al trabajo** se han formulado cuatro sugerencias a lo largo del año 2007. Una de ella recayó en un expediente iniciado por una queja sobre irregularidades en el Procedimiento selectivo para cubrir tres plazas laborales de naturaleza temporal en el Ayuntamiento de Fonz (expte. 922/2006); otra, sobre una queja por irregularidades en el proceso selectivo para la contratación laboral temporal de un auxiliar de biblioteca en el Ayuntamiento de Panticosa (expte. 783/2007). La tercera se refiere a una queja de una ciudadana que estando en alta en Seguridad Social por un trabajo de una hora a la semana no es considerada “desempleada” en la tramitación de ofertas de empleo en que se exige dicho requisito (expte 533/2007). La última va referida a un proceso selectivo para cubrir plazas de trabajador social en el Centro Penitenciario de Zuera (expte.942/2007). El contenido de todas estas resoluciones se refleja en la relación de expedientes más significativos.

Todas estas sugerencias han sido aceptadas, excepto la dirigida al Ayuntamiento de Panticosa, que se encuentra en la actualidad pendiente de respuesta.

Otra materia sobre la que han versado numerosos expedientes ha sido la de **riesgos laborales**. Cabe destacar una queja formulada por una trabajadora que prestaba servicios como camarera en un bar en el que se permitía fumar y consideraba que el ambiente con humo de tabaco en el que trabajaba estaba perjudicando su salud. Se solicitó información a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, información que se facilitó a la interesada, procediéndose al archivo del expediente por inexistencia de irregularidad administrativa (expte. 192/2007). Se han abierto expediente de oficio ante la comunicación que nos habían hecho llegar varios ciudadanos telefónicamente sobre falta de medidas de seguridad en el montaje del escenario del Paseo de la Independencia con motivo de las Fiestas del Pilar; así como para recabar datos más recientes sobre siniestralidad laboral en Aragón. También se abrió expediente de oficio tras el accidente laboral mortal sufrido por un trabajador en una empresa de Monreal del Campo (Teruel) dado que se habían producido dos siniestros mortales en la misma empresa en unos meses. Estudiados los datos en cada caso obtenidos, se ha advertido que por parte de la administración no quedaba acreditada una actuación irregular. Otros

expedientes han sido archivados al tener constancia de que existía un procedimiento judicial con el mismo objeto.

En cuanto a **derechos de los trabajadores** y al tema de **condiciones laborales** hay que destacar el gran número de consultas formuladas sobre distintos aspectos, además de las quejas que se formulan. En algunos casos las quejas van referidas a la actuación de una empresa privada, por lo que no está en manos del Justicia la posibilidad de supervisar su actuación; en tales supuestos informamos al interesado sobre sus derechos y la forma de hacerlos valer, remitiéndole, en su caso, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En ocasiones es el propio Justicia el que solicita información a la Inspección sobre las actuaciones seguidas ante la queja que el ciudadano nos indica que ha presentado, o damos traslado del caso desde la Institución a la propia Inspección para su conocimiento. Hay algunos casos en los que, aunque se trata de una empresa privada, la misma se ocupa de la prestación de un servicio público que puede verse afectado por las irregularidades objeto de queja, por lo que hemos realizado labores de mediación ante la diputación General de Aragón. En este último supuesto cabe encuadrar las distintas quejas formuladas contra la empresa que gestiona la limpieza del Hospital Royo Villanova.

En el tema de **formación** se han presentado tres quejas a lo largo de este año, dos de ellas de Teruel; en un caso se apreció la inexistencia de irregularidad, en otro se archivó el expediente por encontrarse en vías de solución; y el tercer supuesto, en el que la queja se dirige contra la Fundación Laboral de la construcción, se ha solicitado información que, hasta el momento, no nos ha sido remitida.

En materia de **subvenciones** se han tramitado dos expedientes de los cuales uno se encuentra pendiente de ser contestado. Asimismo se han planteado **otros temas** en materia laboral. Así, en una queja de un trabajador del 061 que denunciaba que en las elecciones sindicales no iba a estar representado ese servicio porque no constituye un Área independiente a efectos electorales, se formuló un Recordatorio de Deberes Legales al no haberse dado respuesta al Justicia por parte del Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón tras varios recordatorios a la solicitud de información formulada (expte. 328/2007). Asimismo se ha pedido la mediación del Justicia para que el Gobierno de Aragón adelante a los trabajadores afectados por el cierre de Primayor las cantidades adeudadas por el FOGASA y que dicho organismo no va a abonar hasta que finalice el proceso Contencioso Administrativo que hay pendiente. Ante la negativa de la DGA a acceder a dicha pretensión los interesados solicitaron la remisión del

expediente al Defensor del Pueblo para que éste mediara ante el FOGASA a fin de que les fueran abonadas dichas cantidades.

13.3. Relación de expedientes más significativos.

13.3.1. EXPTE. 362/2007.- DENEGACIÓN DE PRESTACIÓN POR DESEMPLEO EN PAGO ÚNICO

El objeto de la queja que dio lugar a este expediente se refería al caso de un ciudadano al que le había sido denegada la solicitud de pago único de prestación por desempleo por considerarse que a la fecha de formular la misma no era titular del derecho a la prestación por desempleo, señalándose *“que si presentó la solicitud en un momento inadecuado fue dejándose llevar por la mala y escasa información que le dieron en la oficina del INEM de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), donde le informaron que presentase la solicitud una vez dado de alta en Autónomos; así como en posteriores visitas a la oficina que tuvo que hacer para pedir la prestación por desempleo, comentándoles que se quería establecer como autónomo y que deseaba optar a la modalidad de paga única. Nunca le volvieron a informar sobre los plazos para presentar dicha solicitud”*.

Se hacía constar que *“podía haber presentado la solicitud anteriormente, pues tenía en su poder los documentos y condiciones necesarias para poder tramitarla desde mucho tiempo atrás, y si no la presentó antes fue únicamente porque esperaba tener en sus manos el justificante de alta en autónomos que creyó necesitaban (debido a la mala información) para poder tramitar dicha solicitud”*.

Recabada la oportuna información al Servicio Público de Empleo estatal se remitió al interesado la carta siguiente:

«...señala que, debido a una información errónea que le habían facilitado en el INEM, no formuló la solicitud de prestación por desempleo en modalidad de pago único hasta después de la solicitud de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, fecha ésta que se considera como la de inicio de la actividad.

Como sabe, en su día se solicitó información al Servicio Público de Empleo Estatal, que ha contestado a dicha petición en los siguientes términos:

“En primer lugar, debe precisarse que la fundamentación de la referida queja es coincidente con la presentada en la Oficina de Prestaciones de Ejea de los Caballeros el 21-11-2006 y, oportunamente informada -se adjunta copia del informe-.

Asimismo le comunico que con fecha 2-1-2007 interpuso escrito de reclamación previa contra la resolución de esta Dirección Provincial por la que se denegó la solicitud de capitalización de prestaciones por desempleo, solicitud que resultó expresamente desestimada por resolución de 26-2-2007 (notificación de 5-3-2007) toda vez que no se aporta ningún elemento nuevo que permita su revisión -se adjunta asimismo copia-.

Contra la citada resolución D. X puede demandar el acceso de la controvertida capitalización de prestaciones por desempleo ante el Juzgado de lo Social correspondiente, encontrándose, en la fecha de emisión del presente informe, dentro del plazo para su interposición -treinta días siguientes a la fecha de notificación”.

Por lo que se refiere a la denegación de prestación por desempleo en su modalidad de pago único hay que señalar que la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, en su Disposición transitoria cuarta, señala lo siguiente:

“Programa de fomento de empleo en economía social y empleo autónomo

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no oponga a las reglas siguientes:

1ª La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, siempre que no hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a los 24 meses, o constituirlos, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por 100.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las

cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomos con minusvalía.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

No obstante, si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la regla 2ª siguiente.

Asimismo, el beneficiario de prestaciones en los supuestos citados en el párrafo primero podrá optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir conforme a lo establecido en la regla 2ª siguiente.

2ª La entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:

a) La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.

b) El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

3ª Lo previsto en las reglas 1ª y 2ª también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, **que pretendan constituirse como trabajadores autónomos** y no se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por 100.

En el caso de la regla 1ª, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 40 por 100 del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente por percibir.

4ª La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1ª, 2ª y 3ª, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior; en este caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.

2. El Gobierno podrá modificar, mediante Real Decreto, lo establecido en el apartado 1 anterior”.

Por tanto, si Usted formuló la solicitud de prestación después de haber cursado su alta en Seguridad Social como trabajador autónomo, la denegación de la prestación se ajusta a las estrictas previsiones contenidas en la legalidad vigente, no pudiendo apreciarse la existencia de una irregularidad por parte de la Administración afectada.

Por otro lado, por lo que se refiere al posible error en la información que le facilitaron a la hora de pedir la prestación, el informe de 26 de diciembre de 2006 del INEM indica que “según el informe recabado de la Oficina de Prestaciones no se tiene constancia de que la información ofrecida por el personal de la misma con motivo de su solicitud de prestación fuese incorrecta, siendo norma, en casos como el suyo, informar y advertir al interesado de la imposibilidad de acceder a la capitalización de prestaciones por desempleo en los supuestos en los que la actividad está iniciada con carácter previo”. Por tanto, la administración considera que se le facilitó a Usted la información correcta, lo que supone que nos hallamos ante dos versiones contradictorias, sin que le Justicia pueda entender acreditada una u otra de ellas.

Lamento los hechos que nos describe, pero no está en mi mano la posibilidad de modificar la decisión denegatoria de la prestación que Usted solicitó. En todo caso quedamos a su disposición por si en el futuro volviera a necesitarnos, agradeciéndole la confianza depositada en esta Institución al plantearnos su problema...»

13.3.2. EXPTE. 922/2006.- IRREGULARIDADES EN PROCEDIMIENTO SELECTIVO DEL AYUNTAMIENTO DE FONZ (HUESCA)

En este supuesto se formuló queja por los hechos que se exponen en la siguiente sugerencia:

«I. ANTECEDENTES

1º) Con fecha 5 de Junio de 2006 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se denunciaba el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Fonz (Huesca) para la cobertura de una plaza de peón jardinero, mediante oferta de empleo cursada a través de las oficinas del INAEM en la localidad de Monzón, poniéndose de manifiesto básicamente lo siguiente:

“1) Se preguntó a uno de los aspirantes, presentador de la queja, que si haría trabajos de albañilería, aunque no era ese el cometido del puesto, así como si trabajaría en festivos, sin dar más explicaciones.

2) Se elaboró una lista de prelación entre los aspirantes, dando como motivos los siguientes: situación económica (a pesar de que no se pide a los aspirantes copia de la declaración de renta), situación social, integración social, número de hijos (y sin embargo se ha priorizado a personas que no tienen hijos), etc.

3) En su momento se dijo a una de las personas aspirantes que la preferencia era para la gente que estaba cobrando el paro o para la gente que en la anterior convocatoria no trabajó. Sin embargo, no es cierto que hayan seguido estos criterios, puesto que han postergado a la única aspirante que cobraba paro y han cogido a los mismos de la vez anterior.

4) Dentro de la Junta que evaluó a los aspirantes hay familiares directos de alguno de ellos y personas que mantienen algún contencioso con alguno de ellos, lo que debería ser motivo de abstención ...”.

2º) Admitida la queja a mediación en fecha 20 de junio de 2006 se solicitó del citado Ayuntamiento que informase sobre la cuestión planteada, recibándose en esta Institución su contestación en fecha 28 de Junio de 2006, en la que se hacía constar lo siguiente:

“En contestación a su escrito ... tengo a bien remitir una copia de la oferta de empleo remitida por esta Entidad al INAEM, significándole que la Oficina de Empleo convocó a seis personas para las tres plazas ofertadas, por lo que el Ayuntamiento tuvo que habilitar un proceso de selección que fuera fiel a la imparcialidad, al objeto social de la convocatoria y a la efectividad laboral.

En cuanto al punto nº4 de la reclamación, queremos aclarar que la Secretaria D^a. X, es familiar de 4º por afinidad de una de las

candidatas, que quedó inicialmente 5ª clasificada y que finalmente fue contratada por renuncia de dos candidatas mejor clasificadas.

Sobre el contencioso al que se hace referencia en su escrito, suponemos que se trata de una reclamación por daños personales, que fue resuelta con anterioridad a la convocatoria”.

A este informe se acompañaba, por un lado, la oferta de empleo cursada a través del INAEM, en la que como datos de interés a los efectos examinados hay que destacar que se trata de un contrato *“laboral temporal”*, describiéndose las funciones del puesto como *“conservación de jardines urbanos e interurbanos, limpieza instalaciones, etc”*, siendo tres los puestos ofertados. Se exige *“disponibilidad para viajar”* y *“conocimiento y manejo de herramientas adecuadas”*, siendo el lugar de presentación de candidatos la *“casa consistorial”* de Fonz, sin que se exija a los aspirantes la aportación de curriculum vitae.

Asimismo se acompaña documento con el título *“Acta de constitución del Tribunal y desarrollo de los ejercicios”*, en el que figuran los nombres de los integrantes del tribunal calificador, se indica que *“constituido el Tribunal calificador, y de conformidad con las bases reguladoras de la convocatoria de las citadas plazas, se acuerda proceder a la realización de los ejercicios consistentes en una entrevista personal en la que se han fijado como criterios de valoración los siguientes:- mayores de 40 años; -disponibilidad; -capacidad; - cargas familiares”*. Seguidamente consta calificación de los aspirantes, sin especificar dato alguno sobre la aplicación de estos criterios a los mismos para llegar al resultado de la selección, ni concretar su contenido y los justificantes a partir de los cuales iban a ser aplicados.

3º) A la vista de la información y documentación facilitadas se estimó oportuno solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento para que se nos concretase el contenido de los criterios consistentes en *“disponibilidad”* y *“capacidad”*, así como si el de *“cargas familiares”* tomaba en consideración asimismo los recursos económicos de la unidad familiar; y que se indicase qué documentación justificativa se había requerido a los aspirantes para poder aplicar los criterios de valoración fijados por el Tribunal para establecer la calificación. Asimismo se solicitó nos fueran remitidas las bases reguladoras de la convocatoria de las citadas plazas.

4º) El Ayuntamiento no contestó a la solicitud de ampliación de información del Justicia de Aragón que fue reiterada hasta en dos ocasiones, sin que se obtuviera respuesta a la misma.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Constituye objeto del expediente el procedimiento selectivo empleado para la cobertura de tres plazas denominadas de *“peones medioambientales”* por parte del Ayuntamiento de Fonz (Huesca).

El primer dato a destacar es que, si bien desde el Ayuntamiento de Fonz se contestó a la primera solicitud de información remitida por el Justicia, en dicha contestación no se concretaban los datos esenciales que eran precisos para valorar la regularidad del proceso selectivo, como eran el contenido de los criterios consistentes en “disponibilidad” y “capacidad” que habían sido empleados en la calificación de los aspirantes ni si el criterio de “cargas familiares” tomaba en consideración asimismo los recursos económicos de la unidad familiar; tampoco se indicaba qué documentación justificativa se había requerido a los aspirantes para poder aplicar los criterios de valoración fijados por el Tribunal para establecer la calificación, ni se nos remitieron las bases reguladoras de la convocatoria de las citadas plazas.

Esta carencia de datos motivó una solicitud de ampliación de información remitida de nuevo por el Justicia al Ayuntamiento, que no fue atendida a pesar de haber sido recordada en dos ocasiones.

El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“ todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones ”*, añadiendo que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

La falta de colaboración del Ayuntamiento de Fonz nos impide disponer de todos los datos precisos para la resolución del expediente, sobre el que hemos de pronunciarnos con la limitada documentación obrante en el mismo. Por ello, procede formular a dicho Ayuntamiento recordatorio del deber legal de colaboración con el Justicia que se deduce del precepto transcrito.

SEGUNDO.- Hemos de tener en cuenta la siguiente normativa y cobertura jurídica:

El artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone lo siguiente:

“1. Las Corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal.

2. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición, o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”.

El artículo 103 del mismo texto legal dispone que “El personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con

el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos”.

Por su parte el artículo 177 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, señala lo siguiente:

“1. La selección del personal laboral se rige por lo establecido en el artículo 103 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

2. La contratación laboral puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada, a tiempo parcial, y demás modalidades previstas en la legislación laboral.

El régimen de tales relaciones será, en su integridad, el establecido en las normas de derecho laboral.

3. ...”

Como complemento de la anterior normativa estatal ha de hacerse referencia al Real Decreto 896/1991, de 7 de Junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y los Programas Mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de la Administración Local, cuya disposición adicional segunda establece:

“1. El presidente de la Corporación convocará los procesos selectivos para el acceso a las plazas vacantes que deban cubrirse con personal laboral fijo de nuevo ingreso.

2. La selección de este personal se hará por concurso, concurso-oposición u oposición libre, teniendo en cuenta las condiciones que requiera la naturaleza de los puestos de trabajo a desempeñar de conformidad con las bases aprobadas por el Pleno de la Corporación y respetando siempre los sistemas de promoción profesional, rigiéndose todo ello por sus reglamentaciones específicas o convenios colectivos en vigor.

3. En los supuestos de concurso o concurso-oposición se especificarán los méritos, su correspondiente valoración, así como los medios de acreditación de los mismos.”

Este marco legal básico ha de completarse teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma de Aragón asume, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, competencias en materia de Administración Local. Al amparo de las mismas las Cortes de Aragón han aprobado la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local que, en sus artículos 246 y 249, regula el procedimiento de selección del personal al servicio de los entes locales. El primero de dichos preceptos se refiere al personal funcionario; y el segundo de los artículos citados, al personal laboral, indicándose en este último que la selección del mismo se llevará a cabo por la propia Corporación, con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades y de acuerdo con la oferta pública de empleo.

Por su parte, el artículo 237 de este mismo texto legal dispone en su apartado 2 lo siguiente:

“El acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral de las entidades locales se efectuará, de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública. El proceso de selección garantizará el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad”

A su vez, el apartado 3 de este mismo artículo señala que *“El anuncio de las convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de los concursos para la provisión de puestos de trabajo se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón, sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica de régimen local. La publicidad de los procesos de selección del personal interino y laboral deberá quedar suficientemente garantizada”*.

De las normas citadas, así como de los artículos 23 y siguientes de la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma resulta que la selección de todo tipo de personal para prestar servicios en una Administración Pública requiere una convocatoria pública de libre concurrencia. Esa convocatoria precisa la fijación por el Pleno de la Corporación de unos criterios previos, denominados Bases, en los que se fijan las características del puesto que se ofrece y el procedimiento específico que se pretende seguir para su cobertura. En dichas Bases se deben precisar las características del puesto ofertado y de los aspirantes (titulación...), el sistema selectivo elegido (oposición, concurso-oposición o concurso), el tipo de prueba que, en su caso, se vaya a realizar por los aspirantes, los programas que han de regir las pruebas, los Tribunales o Comisiones a los que se encomiende la dirección del proceso y los méritos que, en su caso, se vayan a valorar.

Sólo a través de este sistema se puede asegurar la efectividad de los principios de mérito, capacidad y libre concurrencia en el acceso a puestos públicos que garantiza la Constitución Española (arts. 23 y 103 CE).

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que los mecanismos de selección en la contratación de un trabajador para suscribir un contrato temporal con el Ayuntamiento son menos rigurosos que los establecidos si va a tratarse de una cobertura de carácter indefinido. Mas las modalidades temporales de contratación, legalmente tasadas, responden a unas finalidades y circunstancias muy específicas. En particular, las de obra o servicio determinado, eventuales por circunstancias de la producción y contratación de trabajadores interinos, se justifican en la naturaleza temporal del contrato a realizar. Tan sólo en el caso de los contratos temporales en fomento del empleo de determinados trabajadores se permite la contratación temporal libremente, esto es, sin necesidad de justificarla previamente en la existencia de un trabajo temporal a realizar en la empresa.

Se desconoce la modalidad de contratación temporal elegida en este supuesto y si el tipo de puesto a cubrir corresponde a la misma. En ningún caso podría contemplarse con la finalidad de cubrir con carácter provisional

puestos vacantes comprendido en la plantilla fija y ordinaria de la entidad contratante, y respecto a los que procede su cobertura definitiva.

TERCERO.- A partir de los datos y documentación aportados se puede indicar lo siguiente:

1) El Ayuntamiento de Fonz tramita a través del Instituto Aragonés de Empleo una oferta de trabajo para la cobertura de tres plazas de naturaleza “laboral temporal” para puestos cuyas tareas son: “conservación de jardines urbanos e interurbanos, limpieza e instalaciones, etc”. Desconocemos la modalidad contractual temporal empleada y el fundamento que justifica tanto la naturaleza laboral -y no funcionarial- de las plazas, cuanto el carácter temporal de las mismas que no se deduce, en principio, de la descripción de su contenido.

Por tanto, en este supuesto no nos consta si concurre o no la causa justificativa de la modalidad contractual empleada, ni siquiera cuál sea ésta, o si se trata de puestos van a exigir su cobertura de forma definitiva, en cuyo caso la existencia de un contrato laboral temporal no resultaría procedente.

2) No consta la existencia de unas bases que rigieran la convocatoria de las plazas ya que, habiendo sido solicitadas al Ayuntamiento, éste no nos las ha remitido, por lo que no podemos afirmar que fueran elaboradas.

3) El INAEM proporciona al Ayuntamiento un total de 6 aspirantes para cubrir las tres plazas, por lo que se realiza una selección en la propia Corporación Local por un Tribunal Calificador que al efecto se constituye, formado por cinco miembros. La selección consiste exclusivamente en una entrevista personal (hay que partir además de que en la oferta de empleo se especifica que no se desea aportación de *curriculum vitae*).

4) Se hace constar en un documento encabezado como “*Acta de constitución del Tribunal y desarrollo de los ejercicios*” que en la entrevista personal “*se han fijado como criterios de valoración los siguientes: -mayores de 40 años; - Disponibilidad; -Capacidad; - Cargas familiares*”.

Sin embargo no se hace ninguna referencia a que se solicitase a los aspirantes algún tipo de documentación justificativa de sus circunstancias a fin de poder aplicar estos criterios con objetividad. Tampoco se concreta el contenido de criterios tan poco precisos como “disponibilidad” o “capacidad”. (La “*disponibilidad*” sin más matizaciones puede ser económica, personal, familiar, horaria, etc, puede depender de circunstancias familiares, de la proximidad del domicilio, etc. La noción “*capacidad*” no concreta si se refiere a la aptitud física, a las cualidades intelectuales, a la capacidad económica, etc. En unos casos puede depender del nivel de rentas, en otros puede tener importancia la trayectoria profesional del aspirante o su cualificación, sus circunstancias familiares, su experiencia anterior en otros trabajos o en puestos similares, etc.).

Tampoco se especifica si para aplicar el criterio de “*cargas familiares*” se tienen también en cuenta los recursos económicos de la unidad familiar.

Solicitada información al Ayuntamiento de Fonz para aclarar estas deficiencias, no nos ha contestado.

Por tanto, hay que partir de que los criterios de valoración de candidatos adolecían de una clara falta de concreción y no consta que su aplicación fuera realizada con fundamento en datos objetivos, al no haberse exigido aportación de justificantes documentales esenciales para apreciar las circunstancias de cada candidato que hubieran permitido priorizar a unos respecto de otros con argumentos adecuados, acordes con los principios de igualdad, mérito y capacidad que han de inspirar estos procesos.

CUARTO.- Por último, por lo que se refiere a los posibles motivos de abstención invocados en la queja referidos a miembros del Tribunal calificador, en el escrito se denunciaba que en este Tribunal había *“familiares directos de alguno de los aspirantes, y personas que mantienen algún contencioso con alguno de ellos, lo que debería ser motivo de abstención”*.

En este punto el Ayuntamiento nos indica en su informe inicial que la secretaria del Tribunal *“es familiar de 4º por afinidad de una de las candidatas, que quedó inicialmente la 5ª clasificada y que finalmente fue contratada por renuncia de los candidatas mejor clasificadas. Sobre el contencioso al que se hace referencia en su escrito suponemos que se trata de una reclamación por daños personales, que fue resuelta con anterioridad a la convocatoria”*.

Hemos de recordar que el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común, precisa lo siguiente:

“Artículo 28. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad”

Por tanto, el parentesco de cuarto grado por afinidad en principio no representaría una causa de abstención, no constando que concorra algún otro de los motivos legalmente establecidos.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular la siguiente

SUGERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE FONZ (HUESCA):

Que atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente resolución, en futuros procesos de selección de personal como el objeto de queja:

1º) se acuerden, con carácter previo a la iniciación del procedimiento selectivo, las bases que hayan de regirlo, que garanticen suficientemente la regularidad del mismo;

2º) se fijen unos criterios de selección de candidatos suficientemente claros y precisos, especificando la documentación o justificantes en los que se va a fundamentar la aplicación de los mismos;

3º) Se deje constancia de la forma de dicha aplicación de los criterios valorativos a cada uno de los candidatos y de los motivos por los que se llega a la calificación final, y no únicamente -como en el caso planteado- de dicha calificación sin otros razonamientos.»

La anterior resolución fue aceptada.

13.3.3. EXPTE. 783/2007.- IRREGULARIDADES EN PROCEDIMIENTO SELECTIVO DEL AYUNTAMIENTO DE PANTICOSA (HUESCA)

En este expediente se formuló la sugerencia siguiente al Ayuntamiento de Panticosa:

«I. ANTECEDENTES

1º) Con fecha 18 de Junio de 2006 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se denunciaban los hechos relatados en un escrito que había sido remitido por D^a. X, al Ayuntamiento de Panticosa (Huesca), denunciando irregularidades en el proceso de selección para la contratación laboral temporal de un auxiliar de biblioteca para realizar la catalogación e informatización del archivo y biblioteca del citado Ayuntamiento.

Se indicaba en la queja formulada lo siguiente:

"en el proceso de selección se dice a la Sra. X que su diplomatura en biblioteconomía y documentación, palabras literales: "les da igual". Todo ello a través de una subvención del Instituto Aragonés de Empleo en colaboración con Corporaciones locales para insertar trabajadores desempleados asumiendo el coste total del personal que se contrata por los Ayuntamientos.

De igual modo la queja se refiere a las posibles irregularidades que el INAEM haya podido cometer al aceptar como motivos del rechazo de la Sra. X en contra de la normativa aplicable en estas subvenciones elementos discriminatorios como son tener un alto nivel de inglés y francés hablado, amplia disponibilidad horaria, facilidad de palabra de cara al público, haber trabajado en sitios oficiales de cara al público, cuando la subvención fue concedida para contratar a una persona que catalogara e informatizara el archivo y la biblioteca y ninguno de esos requisitos parece que sean necesarios para el desempeño del puesto de trabajo.

La concejal de cultura de este Ayuntamiento (D^a. Lourdes Arruebo) le comunicó y se puso en contacto con la Sra. X por primera y última vez en este período de tiempo -tras leer la "carta al director" que envió y que fue publicada en el Heraldo de Aragón del día 1 de Mayo- que también le habían rechazado porque no eran necesarios ningún tipo de conocimientos previos en biblioteconomía y documentación para catalogar e informatizar un archivo y una biblioteca, y que además saben que la Sra. X tiene un niño pequeño y que no podía llevar horarios irregulares porque saben que no tiene a quién dejárselo al cuidado. En ningún momento de la entrevista de trabajo negó tener disponibilidad horaria y además en la memoria

aportada para que la subvención fuera concedida el horario que el auxiliar de biblioteca llevará es de 9h a 15 h”.

El citado escrito remitido por la Sra. X al Ayuntamiento de Panticosa indicaba lo que a continuación se transcribe:

“AL AYUNTAMIENTO DE PANTICOSA

D^a. X ...

EXPONE

Primero.- Que estando inscrita como demandante de empleo en la Oficina del INAEM de Sabiñánigo como Ayudante de biblioteca desde el 10 de octubre de 2006, recibió con fecha 19 de abril de 2007 oferta de empleo procedente de este Instituto para cubrir temporalmente el puesto de auxiliar de biblioteca y archivo en el Ayuntamiento de Panticosa (Huesca).

Segundo.- Que en la citada fecha de 19 de abril se persona en el Ayuntamiento de Panticosa donde es entrevistada por la secretaria del mismo. Ésta le expone en nombre del Ayuntamiento que van a contratar a alguien por un periodo de cinco meses gracias a una subvención para la contratación de personas desempleadas concedida por el INAEM para catalogar e informatizar el archivo y la biblioteca. Arguye en primer lugar que saben que es diplomada en biblioteconomía y documentación pero que esto van a ignorado en la selección de personal porque en la oferta de empleo presentada al INAEM de Sabiñánigo sólo habían demandado a alguien con graduado escolar porque no les interesa la formación ni los cursos relacionados con la archivística, ni la biblioteconomía ni la informática que tenga la persona a contratar. Que quieren contratar a alguien con amplia disponibilidad horaria, que trabaje también en festivos, con facilidad de palabra de cara al público y nivel de inglés y francés hablado medio-alto. Se le comunica que aunque la subvención se ha concedido exclusivamente para catalogar e informatizar la biblioteca y el archivo, la subvención va a ser utilizada para la selección y contratación de una persona que suplirá a la responsable de la oficina de turismo durante al menos quince días continuos de sus vacaciones, más un día fijo a la semana en el que ella guarda su fiesta semanal: también la persona seleccionada realizará las visitas guiadas que ofrece la Comarca del Alto-Gállego en Panticosa durante otro día fijo más a la semana. También en verano trabajará principalmente en la Oficina de Turismo como refuerzo de la persona que está empleada de forma fija en la citada oficina ya que es un periodo de mayor afluencia de turistas. Que en la selección de personal se van a tener en consideración más bien cualidades relacionadas con una persona que trabaje en una oficina de turismo tales como nivel alto hablado de idiomas, facilidad de palabra, etc.

Que se le comunica que les parece mal que el Inaem sólo le haya enviado a ella, y que están pidiendo más candidatos (véase

documento 4) pero no se los envían. Que el Inaem le informa telefónicamente a D^a. X -porque se ha puesto en contacto con la responsable de corporaciones locales "Concha" ese mismo día para saber lo pueden o no exigirle para el desempeño de ese puesto de trabajo- de que esto es porque no hay más candidatos inscritos como demandantes de empleo con derechos efectivos para ser enviados. No obstante se le emplaza para realizar una prueba de informática y otra prueba oral de idiomas el día 25 de abril en el citado Ayuntamiento. Que mantiene varias conversaciones telefónicas con la Oficina de Sabiñánigo, que a su vez le remite a D^a. M^a. Eugenia funcionaria encargada de colaboración con Corporaciones Locales de Huesca para informarse de las condiciones que le pueden ser exigidas por el Ayuntamiento acordes a la subvención concedida. Que posteriormente el día 20 de abril se telefonea a D^a. X desde el Ayuntamiento para ver si le interesa realizar las pruebas ese mismo día porque según se le comunica han llamado desde el Inaem de Sabiñánigo para no demorarlas.

Que realiza las citadas pruebas superando perfectamente la de informática y de forma ajustada una pequeña prueba oral de idiomas (ver documento 1).

Que a la semana siguiente se le comunica que no ha sido aceptada porque la Oficina de Sabiñánigo finalmente envió a dos personas más, posteriormente a su rechazo por parte del Ayuntamiento como candidata ese mismo día 20 de abril -a pesar de ser la única disponible según el Inaem en todo Panticosa con derechos efectivos para ser enviada como tal- y una de ellas ha superado mejor la prueba de idiomas y además tenía experiencia en "trabajos en sitios oficiales de cara al público" -tal y como se demandaba improcedentemente, en la oferta de empleo en su apartado 5 de los "Requerimientos de formación" enviada por fax al INAEM de Sabiñánigo por el Ayuntamiento que además no especifica que se requiera una experiencia mínima en meses- (ver documento 2); ya que el año pasado este mismo candidato fue contratado con otra subvención que concedió el INAEM para contratar un auxiliar de turismo para la Oficina de Turismo de Panticosa y tiene experiencia que valoran en la citada Oficina.

Tercero.- Que dado que la subvención ha sido concedida por el INAEM para la contratación de una persona responsable de la catalogación e informatización de archivo y biblioteca municipal según figura publicado en la Resolución de 26 de marzo de 2007 de la Dirección Gerencia del INAEM; que dado que la oferta genérica de empleo presentada por el Ayuntamiento de Panticosa a la Oficina del Inaem de Sabiñánigo y aceptada por ésta como parte del sistema de selección y contratación de trabajadores que figura en la Orden de 24 de noviembre de 2004 del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo (BOA 1/12/04) contiene elementos discriminatorios (véase apartados 4 y 5 del documento 2) ya que parte de los requisitos

exigidos en ella ni se ajustan a los baremos contenidos en el Anexo I al artículo 5 de la citada Orden, ni a funciones y tareas del apartado de "Características del puesto de trabajo" a desempeñar según la oferta de empleo presentada por el Ayuntamiento de Panticosa. Que la oferta de empleo que debe presentarse ante el Inaem según el funcionamiento de esta subvención no puede contener ningún elemento discriminatorio, ni la subvención puede usarse para otra cosa que para lo exclusivamente solicitado y concedido (catalogación e informatización de archivos y bibliotecas). Que se le rechazó por "falta de experiencia en lugares oficiales de cara al público" antes incluso de recibir por correo electrónico su currículum actualizado. Que no se le informó de que también contaría como mérito en la selección del candidato la experiencia en bibliotecas y archivos sin contrato demostrable y que la tiene porque durante tres años antes de comenzar sus estudios universitarios relacionados además con el puesto de trabajo a desempeñar, se ocupó de forma compartida de la ordenación, catalogación, elaboración de instrumentos de descripción, actividades de animación a la lectura etc. en la biblioteca pública de Valareña (Ejea de los Caballeros). Que en su currículum también figura la realización de prácticas en la Biblioteca Universitaria de Estudios Sociales de la Universidad de Zaragoza. Que asimismo los motivos de su rechazo de "falta de experiencia laboral en sitios oficiales de cara al público" son improcedentes y discriminatorios por tratarse del desarrollo de un trabajo interno -la catalogación e informatización del archivo y biblioteca- (Véase apartado 4 "Idiomas" y 5 "Informática y otros conocimientos" de documento 2) al igual que la prueba de idiomas en la que según el certificado expedido por este Ayuntamiento tuvo un nivel bajo.

Que superó correctamente la prueba de informática que sí está relacionada con las funciones del puesto de trabajo a desempeñar.

Que la fecha de incorporación al puesto de trabajo que figura en la oferta de empleo (16 de abril) es inexplicablemente anterior incluso a la de la presentación de la propia oferta en el INAEM, tal y como figura en el documento 2.

Se acompaña copia del certificado del Ayuntamiento sobre el contenido de la realización de las pruebas selectivas realizadas el día 20, tras la entrevista realizada al presentar la carta del INAEM el día 19 (documento 1); copia de la oferta de empleo (documento 2); copia de parte de la oferta de empleo con los motivos de mi rechazo enviado al INAEM (documento 3); copia de solicitud al INAEM por parte del Ayuntamiento de Panticosa de realización de un nuevo sondeo en el que se incluyan más candidatos con fecha 17 de abril de 2007 (documento 4).

Que por todo lo anteriormente manifestado viene a informar a esta entidad de los hechos acaecidos con motivo de la oferta de

empleo para la que fue seleccionada por el Inaem al objeto de cubrir un puesto de Auxiliar de archivo y biblioteca en el Ayuntamiento de Panticosa, solicitando se revise y explique la actuación de esta Corporación y sus posibles irregularidades y responsabilidades en este procedimiento.”

2º) Admitida la queja a mediación se solicitó información tanto al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón como al Ayuntamiento de Panticosa, recibándose respuesta de ambas Administraciones en los términos que a continuación se reproducen.

El Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón remitió informe en los siguientes términos:

“En relación con el informe solicitado por el Justicia de Aragón, correspondiente al Expediente DI-783/2007-1, con motivo de la Queja presentada por D^a. X sobre irregularidades en el proceso de selección de un puesto de auxiliar de biblioteca en el Ayuntamiento de Panticosa, en virtud de la subvención otorgada por el INAEM dentro del Programa INAEM-CORPORACIONES LOCALES, se informa lo siguiente:

- D^a. X presentó con fecha 23 de mayo de 2007 queja por vía reglamentaria ante el Instituto Aragonés de Empleo sobre el mismo asunto objeto de la Queja recibida por el Justicia de Aragón, la oportuna contestación se le notificó con fecha 7 de junio del año en curso.*

- El Ayuntamiento de Panticosa es beneficiario de una subvención concedida por Resolución de 26 de marzo de 2007 de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo, por la que se conceden las subvenciones correspondientes a la convocatoria de 2007, del programa de colaboración con corporaciones locales para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social, en este caso, para la contratación de un trabajador de categoría profesional 3 para la "Catalogación e información de archivos y biblioteca municipal" durante un periodo de 5 meses.*

- El Ayuntamiento de Panticosa, en el marco del citado programa y según consta en informe remitido a la Dirección Provincial del INAEM por la Oficina de Empleo de Sabiñánigo, presentó oferta de empleo el 17 de abril de 2007, consignando en ella los requisitos exigidos a los candidatos para su contratación, si bien algunos de los cuales (idiomas y haber trabajado con trato hacia el público) no se tuvieron en consideración por no coincidir con el perfil descrito en la resolución concesoria. Respecto al contenido de su entrevista con la secretaria del Ayuntamiento el día 19 de abril, puestos en contacto con ella ha manifestado la inexistencia de documentación que lo constate.*

· En esa misma fecha, 17 de abril, la Oficina de Empleo realizó los pertinentes sondeos de demandantes cuyo resultado, en ese momento, fue la existencia de dos candidatos que reunieran el perfil. Sin embargo, hechas las comprobaciones pertinentes en aquel momento, sólo uno de los candidatos se encontraba desempleado, requisito establecido con carácter general en la normativa reguladora del Programa INAEM-CORPORACIONES LOCALES.

· También el día 17, la Oficina de Empleo procedió a remitir la carta de presentación al único candidato que reunía todos los requisitos en aquel momento, pese a que tanto en la oferta de empleo como en la normativa reguladora del programa, se prescribe el envío de dos candidatos. Así mismo vía fax envió al Ayuntamiento de Panticosa relación de candidatos remitidos. La citada entidad, a continuación y por la misma vía, solicita nuevo sondeo en el que se incluyan más candidatos, petición que no fue atendida por la Oficina de Empleo.

· En cuanto a las pruebas que realizó el día 20 de abril, consideramos que la prueba oral de idiomas es innecesaria para el desempeño del puesto de trabajo, si bien reconociendo al empleador un pequeño margen de discrecionalidad en la selección de trabajadores para su contratación al amparo de convenios INAEM-Corporaciones Locales al tratarse de un puesto cualificado.

· Con fecha 20 de abril de 2007 se recibe en la Oficina de Empleo de Sabiñánigo un fax del Ayuntamiento de Panticosa con el resultado de la selección practicada, indicando que Dña. X, según consta en el Mod. OFEII/05 Resultados, ha sido rechazada por que "Le faltaba experiencia laboral". En ese fax, la Corporación Municipal solicita un nuevo sondeo que es realizado por la Oficina de Empleo el mismo día 20 de abril y en los mismos términos que el sondeo anterior dado que no se habían enviado a dos candidatos como se requería en la oferta y en la normativa reguladora.

· En este segundo sondeo el resultado es la existencia de tres candidatos.

De entre ellos uno ya había sido enviado anteriormente, otro era el mismo que salió en el primer sondeo pero que en aquel momento pese a encontrarse desempleado no aparecía como tal en la consulta realizada a la Seguridad Social, y un tercer nuevo candidato.

· Dadas las circunstancias y realizadas nuevamente las comprobaciones de su condición de desempleados, la Oficina de Empleo envía a los dos candidatos, tal y como prescribe la normativa, que reuniendo todos los requisitos, incluido el de su situación de desempleado, no habían sido enviados en el sondeo anterior.

· Finalmente, según informe de la Oficina de Empleo, el Ayuntamiento comunica el día 25 de abril que la persona seleccionada es D^a. Y a la que procede a contratar.

· En cuanto a las consideraciones realizadas por la interesada sobre conversaciones y contactos con la Concejal de Cultura de Panticosa, acerca de tipo de conocimientos, situación familiar y disponibilidad horaria respecto al puesto de trabajo, parece obvio que es la Corporación Local la que debería contestar estos extremos.

En consecuencia, hemos de indicar que en lo que a la gestión de la oferta de empleo se refiere, no se observa irregularidad alguna pues, en definitiva, es el Ayuntamiento de Panticosa el empleador o contratante. Además y en el caso de contrataciones producidas en ejecución del Programa INAEM-Corporaciones Locales, la corporación municipal puede seleccionar a uno de entre dos candidatos si los hubiera, cuando se trate de puestos cualificados, sin que se especifique en la citada norma si por cada envío o en su totalidad”.

3º) Por su parte el Ayuntamiento de Panticosa (Huesca) informó en los siguientes términos:

“JOSÉ LUIS PUEYO BELIO, Alcalde del Ayuntamiento de Panticosa

Por la presente, en referencia a la queja formulada por DOÑA X, vecina de Panticosa, expediente número DI-783/2007-1, esta Corporación señala lo siguiente:

El proceso de selección se ha seguido siguiendo rigurosamente la normativa establecida en la Orden reguladora de la subvención, Orden de 24 de Noviembre de 2004, Convocatoria de 2007 a conceder por el Instituto Aragonés de Empleo en el ámbito de colaboración de las Corporaciones Locales para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social.

*En primer lugar es la propia Orden la que selecciona a través de un sondeo a los candidatos y en una segunda fase, otorga a los Ayuntamientos **total discrecionalidad** para elegir al candidato que considere más idóneo. Es la propia Orden reguladora de la subvención para la selección del candidato la que permite rechazar a un trabajador por falta de experiencia o por creer que su carácter no parecía capaz de integrarse en la empresa.*

Por parte de la Corporación se buscaba una persona con conocimientos de informática, por lo que la titulación de Biblioteconomía no era requisito ni mérito para la valoración.

En línea a la nueva Ley del Estatuto del Empleado Público 7/2007 de 13 de Abril de 2007, artículo 60.2, con objeto de ajustarse a los principios de imparcialidad y de profesionalidad, el personal de elección o de designación política no formó parte del proceso de selección.

Según explica la Secretaria del Ayuntamiento, Funcionaria de carrera con habilitación de carácter estatal que realizó las entrevistas y las pruebas a todos los candidatos, Doña X durante el proceso de selección insistentemente recalca su Diplomatura en Biblioteconomía, de manera que la Secretaria se vio obligada a decidir que para ese puesto en concreto no era requisito; que lo que se valoraba realmente era el conocimiento informático, por lo que daba igual la titulación.

*Doña X, al igual que los otros candidatos hizo una prueba de ACCESS y otra de WORD. Se realizó una prueba complementaria de idiomas, **que no decidía en ningún caso la selección.***

*La razón por la que el Ayuntamiento realizó la prueba de idioma hablado era la de comprobar el perfil del candidato **con vista a una posible incorporación como auxiliar en tareas tanto de oficina como de apoyo en las diversas funciones que desarrolla el Ayuntamiento**, entre ellas, las visitas guiadas por los alrededores del municipio, que actualmente está desempeñando la actual bibliotecaria en plantilla y que requieren en ocasiones un desenvolvimiento medio, alto en inglés o francés hablado.*

Desde el Ayuntamiento se consideró que la candidata seleccionada, Y, encajaba en el puesto ofertado. Esta persona ya había desempeñado el mes de Septiembre del año pasado tareas de archivo en el Ayuntamiento. Además había cubierto una plaza vacante por interinidad en la Escuela municipal de Educación Infantil. En todos estos trabajos demostró un talante muy positivo y una gran motivación para hacer su trabajo. Se considera que, una vez finalizado el contrato objeto de la subvención, Y es perfectamente válida para desempeñar tareas de apoyo al Ayuntamiento que se consideran fundamentales en un municipio turístico como es Panticosa”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Objeto del expediente

Constituye objeto del presente expediente el proceso de selección llevado a cabo para la contratación laboral temporal de una plaza con categoría profesional 3 para realizar la *“catalogación e informatización de archivos y biblioteca municipal”* del Ayuntamiento de Panticosa, ofertada con ocasión de una subvención otorgada por el Instituto Aragonés de Empleo correspondiente a la convocatoria de 2007 del programa de colaboración con Corporaciones Locales para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general o social (tal y como consta en Resolución de 26 de marzo de 2007, de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo -BOA 30 de marzo de 2007-, de acuerdo con la Resolución de 24 de octubre de 2006 de la misma Dirección Gerencia -BOA 30-10-2006- y la Orden de 24 de noviembre de 2004 del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón -BOA 1-12-2004-).

El Ayuntamiento de Panticosa, beneficiario de la subvención para la contratación de un trabajador para ocupar el puesto descrito, presentó su oferta al INAEM, incluyendo en el perfil de los candidatos algunos requisitos como el de haber trabajado con trato hacia el público o el conocimiento de idiomas, exigencias que dicho Instituto no tuvo en consideración por no coincidir con el perfil descrito en la resolución concesoria, remitiendo carta de presentación a la única candidata que reunía los presupuestos exigidos (D^a. X).

El Ayuntamiento sometió a la candidata a una prueba de informática y a otra de idioma hablado y finalmente rechazó a la misma comunicando al INAEM como motivo de tal rechazo que a la trabajadora *“le faltaba experiencia laboral”*, no otorgándose ninguna importancia a la titulación de biblioteconomía que posee la Sra. X. Solicitándose por la Corporación Local al INAEM un nuevo sondeo, éste dio como resultado tres candidatos de los cuales la oficina de empleo envió a dos que no habían sido remitidos en la oferta anterior; el Ayuntamiento seleccionó, finalmente, a uno de ellos.

SEGUNDO.- Imposibilidad de irrogar perjuicio a tercero

Como resultado del proceso selectivo se otorga la plaza a uno de los candidatos del segundo de los sondeos realizado por el INAEM. En este sentido justifica su proceder el Ayuntamiento argumentando que *“se consideró que la candidata seleccionada, Y, encajaba en el puesto ofertado. Esta persona ya había desempeñado el mes de Septiembre del año pasado tareas de archivo en el Ayuntamiento. Además había cubierto una plaza vacante por interinidad en la Escuela municipal de Educación Infantil. En todos estos trabajos demostró un talante muy positivo y una gran motivación para hacer su trabajo. Se considera que, una vez finalizado el contrato objeto de la subvención, Y es perfectamente válida para desempeñar tareas de apoyo al Ayuntamiento que se consideran fundamentales en un municipio turístico como es Panticosa”*.

Teniendo en cuenta la asignación del puesto a la Sra. Y hay que apuntar que el examen del objeto del presente expediente ha de hacerse partiendo de que el resultado del procedimiento tramitado ante el Justicia no puede irrogar perjuicio al legítimo derecho de una tercera persona ajena al expediente, como es la candidata finalmente seleccionada, a la que en caso contrario se estaría colocando en una situación de absoluta indefensión por verse afectada por un procedimiento en el que no ha sido parte ni ha intervenido.

Es por ello que el Justicia no puede entrar a cuestionar la validez del contrato suscrito con la Sra. Y, debiendo limitarse a valorar el procedimiento selectivo tramitado a fin de evitar que de, estimarse la concurrencia de alguna deficiencia, ésta pueda volver a producirse en el futuro ante situaciones similares que pudieran plantearse.

TERCERO.- Actuación del INAEM

Por otro lado, por lo que se refiere a la actuación del INAEM en el caso concreto, entendemos que no puede advertirse ningún tipo de irregularidad que pueda ser objeto de nuestra actuación supervisora, habiéndose limitado dicha Entidad a tramitar la oferta de empleo presentada por el Ayuntamiento de Panticosa en la Oficina de Empleo de Sabiñánigo, no tomando en consideración algunos de los requisitos exigidos (como el conocimiento de idiomas o el haber trabajado con trato hacia el público) por estimar que no coincidían con el perfil descrito en la resolución concesoria. El Servicio Público de Empleo remite al Ayuntamiento a la única candidata que en aquel momento reúne los requisitos exigidos, recibiendo unos días después comunicación de la Corporación Local en la que le notifica el resultado negativo de la selección practicada indicando que la candidata remitida había sido rechazada *“porque le faltaba experiencia laboral”* por lo que se solicitaba un nuevo sondeo. De este segundo sondeo resulta la existencia de tres candidatos, remitiendo el INAEM a los dos que no habían sido enviados en el sondeo anterior. Finalmente, el Ayuntamiento comunica a la oficina de empleo que la persona seleccionada es la Sra. Y.

La oficina de empleo actuó adecuadamente en el ejercicio de sus funciones no advirtiéndose que en su proceder existiera irregularidad alguna, al no habersele comunicado como motivo de rechazo de la primera candidata preseleccionada ninguna causa que resultara contraria a la legalidad.

CUARTO.- Actuación del Ayuntamiento

Por lo que se refiere a la actuación del Ayuntamiento de Panticosa, ha de indicarse lo siguiente:

La subvención de la que éste resulta beneficiario fue otorgada para un puesto cuyo objeto era la *“catalogación e informatización de archivos y biblioteca municipal”* durante un período de cinco meses, por lo que el proceso

de selección de un trabajador para ocupar dicho puesto de trabajo debía circunscribirse a valorar su idoneidad para desempeñar las funciones propias y específicas del mismo.

El Ayuntamiento de Panticosa presentó oferta de empleo el 17 de abril de 2007, consignando en ella los requisitos exigidos a los candidatos para su contratación, algunos de los cuales (idiomas y haber trabajado con trato hacia el público) no se tuvieron en consideración por parte del INAEM por no coincidir con el perfil descrito en la resolución concesoria.

El Ayuntamiento no otorgó valor alguno a la diplomatura en biblioteconomía y documentación que poseía la Sra. X y realizó a la interesada una prueba de informática y otra prueba oral de idiomas.

Consta en el informe del Ayuntamiento que la prueba complementaria de idiomas *“no decidía en ningún caso la selección”,* añadiendo que *“la razón por la que ... realizó la prueba de idioma hablado era la de comprobar el perfil del candidato con vista a una posible incorporación como auxiliar en tareas tanto de oficina como de apoyo en las diversas funciones que desarrolla el Ayuntamiento, entre ellas, las visitas guiadas por los alrededores del municipio, que actualmente está desempeñando la actual bibliotecaria en plantilla y que requieren en ocasiones un desenvolvimiento medio, alto en inglés o francés hablado”.*

Esta afirmación viene a corroborar lo expresado en el escrito de queja respecto a que el Ayuntamiento pensaba destinar al trabajador contratado para cubrir esta plaza a otras tareas propias de la Oficina de Turismo municipal, y por ello en la selección de personal se estaban tomando en consideración cualidades más relacionadas con una persona que presta servicios en una oficina de turismo tales como nivel alto hablado de idiomas, facilidad de palabra, etc, que con una trabajadora ocupada en labores de catalogación e informatización de archivos y bibliotecas.

Todo ello resulta reforzado si se observa el contenido del acta de la sesión ordinaria del Pleno Municipal del Ayuntamiento de fecha 2 de mayo de 2007 cuya copia fue aportada al expediente, en la que en el apartado de “Ruegos y Preguntas”, al comentar el proceso selectivo, se pone de manifiesto, entre otros extremos, que la candidata finalmente seleccionada *“... encajaba en el puesto ofertado, no solo por el conocimiento en materia informática sino por demostrar en trabajos realizados al Ayuntamiento, un talante muy positivo y una gran motivación para hacer su trabajo. Se considera que, una vez finalizado el contrato objeto de la subvención, Y es perfectamente válida para desempeñar tareas de apoyo al Ayuntamiento que se consideran fundamentales en un municipio turístico como es Panticosa. Entre ellas, las visitas guiadas por los alrededores del municipio, que actualmente está desempeñando la actual bibliotecaria en plantilla”.*

No estimamos irregular que el Ayuntamiento tenga en cuenta la mayor o menor experiencia de una trabajador o su capacidad de integración, al seleccionar al candidato adecuado; mas tales valoraciones habrán de

realizarse atendiendo, exclusivamente, a las características del puesto concreto que se pretende cubrir y no al desempeño de tareas distintas correspondientes a otros puestos de diferente naturaleza y con funciones diferenciadas del que es objeto de subvención.

Por todo ello consideramos que la actuación de la Corporación Local en el caso estudiado no se ajusta a las previsiones legales vigentes dado que el Ayuntamiento debió circunscribirse de forma estricta al objeto del puesto de trabajo subvencionado a la hora de afrontar la selección de un candidato para el mismo, sin tomar en consideración la posibilidad de que realizara otras funciones ajenas a las de catalogación e informatización de archivos y biblioteca municipal, como son las visitas turísticas guiadas, no pudiendo destinarse la subvención percibida a fines distintos a aquellos para los que fue concedida; la selección del trabajador debió atender, exclusivamente, a una mayor adecuación del candidato al puesto de trabajo ofertado con las funciones que le son propias.

Ciertamente, como afirma el INAEM en su informe, el empleador goza de un margen de discrecionalidad en la selección de los trabajadores para su contratación al amparo de estos convenios, toda vez que se trata de un proceso sucesivo en el que el INAEM preselecciona (presenta dos candidatos por puesto) y el Ayuntamiento contrata a quien le parece más idóneo; mas ello no implica que la Corporación Local pueda desviarse de la finalidad para la que la subvención fue destinada, teniendo en cuenta además que las modalidades temporales de contratación, legalmente tasadas, responden a unas finalidades y circunstancias muy específicas.

A estos efectos, la propia Orden de 24 de noviembre de 2004, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se adaptan las bases reguladoras y el procedimiento para la concesión, seguimiento y justificación de las subvenciones otorgadas por el Instituto Aragonés de Empleo en el ámbito de colaboración con las Corporaciones Locales, para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general, dispone en su artículo 5 al establecer los "requisitos y criterios para la selección de trabajadores", lo siguiente: "*2. Los trabajadores objeto de contratación se seleccionarán teniendo en cuenta preferentemente los siguientes criterios: a) Mayor adecuación **al puesto de trabajo ofertado***". La adecuación del trabajador ha de venir referida, por tanto, al puesto de trabajo objeto de la subvención, teniendo en cuenta las estrictas funciones propias del mismo de acuerdo con el objeto descrito en la Resolución por la que se conceda la ayuda, que en el caso ahora examinado era el de "*catalogación e informatización de archivos y biblioteca municipal*" y no a cualquier otro tipo de finalidad.

En definitiva, las exigencias requeridas a los candidatos deberían centrarse en circunstancias específicas adecuadas a las características del puesto de acuerdo con la resolución por la que se concede la subvención, atendiendo a la naturaleza y funciones a desempeñar en el mismo y sin desviarse de la finalidad para la que fue otorgada la ayuda.

De acuerdo a dichas exigencias, no pueden tenerse en cuenta requisitos que no guarden relación alguna con el puesto convocado, como pueden ser, en el caso examinado, la experiencia en el trato hacia el público o un desenvolvimiento hablado a nivel medio o alto, en idiomas, puesto que no se trata de méritos adecuados al puesto descrito al concederse la subvención que permite la creación del mismo, careciendo de fundamento su valoración para desempeñar funciones propias de la catalogación e informatización de archivos y biblioteca municipal.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular la siguiente

SUGERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE PANTICOSA (HUESCA):

Que, atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente resolución, en futuros procesos de selección de trabajadores objeto de contratación para la ejecución de proyectos por los que se otorgue una subvención del Instituto Aragonés de Empleo como la que constituye objeto de este expediente, se tengan en cuenta aquellos méritos o circunstancias de los candidatos que guarden relación con las funciones propias del puesto de trabajo ofertado, atendiendo exclusivamente al objeto descrito en la Resolución por la que se conceda la ayuda y no a cualquier otro, de tal forma que:

1º) los requisitos exigidos a los candidatos para su contratación, en las correspondientes ofertas de empleo que se presenten ante las oficinas de empleo, resulten adecuados a las características del puesto de acuerdo con la resolución por la que se concede la subvención, atendiendo a la naturaleza y funciones a desempeñar en el puesto;

2º) a la hora de seleccionar el Ayuntamiento al candidato que resulte más idóneo de los que el INAEM le haya enviado, tenga en cuenta las circunstancias que resulten demostrativas de una mayor adecuación del aspirante al puesto de trabajo ofertado atendiendo estrictamente a las funciones propias de éste.»

La anterior resolución se encuentra pendiente de respuesta por parte del Ayuntamiento.

13.3.4. EXPTE. 533/2007.- CONSIDERACIÓN COMO “DESEMPLEADO” DE TRABAJADOR CON EMPLEO DE UNA HORA SEMANAL

La sugerencia dictada en este expediente señala lo siguiente:

«SUGERENCIA:**I. ANTECEDENTES**

PRIMERO.- En fecha 13 de abril de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hacía alusión al caso de D^a. X, indicándose literalmente lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

1. - El pasado día 15 de enero de 2007, la Sra. X tuvo conocimiento de una oferta de un contrato de relevo para un puesto de administrativo, en el Departamento de Obras Públicas Urbanismo y Transportes, Sección Vivienda. RPT. N° 1653, Sección en la que estuvo trabajando desde octubre de 2000 hasta el 24 de noviembre de 2006.

2.- Ese mismo día, por la mañana, se puso en contacto, por teléfono, con la oficina del INAEM de Doctor Cerrada, entidad que gestionaba la selección para dicho puesto, donde se le informa de que no tiene posibilidades de participar en la selección, porque no cumple requisitos y además no está en situación de desempleo desde 2002. Este requisito de antigüedad en la situación de desempleo es aplicado en esta misma oficina, según es informada telefónicamente, por una normativa interna que, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente, todavía a fecha de hoy no ha conseguido que le sea facilitada. Además, tuvo que insistir para que comprobaran sus datos con su DNI, ya que estaba segura de que sí cumplía con los requisitos.

3.- Acude al día siguiente a la Oficina de Empleo de Doctor Cerrada, con una solicitud para ser incluida en el mencionado proceso de selección, para su tramitación con carácter de urgencia, ya que las entrevistas se realizaban el viernes día 19 de enero de 2007.

El trato fue bastante vejatorio, por lo que interpuso la queja correspondiente, y entonces tiene conocimiento de que no cumple los requisitos porque tiene la "PANTALLA EN BLANCO" en el INAEM.

4.- En relación a la falta de datos en su ficha del INAEM, debe resaltar que tras su cese como interina en la D.G.A el 24 de noviembre, acudió a su Oficina de Empleo (Zaragoza: Arrabal, Cl Mariano Turmo, nº 24) para solicitar la prestación por desempleo y actualizar sus datos y todo lo referente a sus conocimientos. No entiende qué hacía su pantalla en blanco.

Le informan igualmente de que además ella estaba dada de alta como mejora de empleo y no como demandante de empleo, a pesar de que acababa de cobrar la primera cuota de la prestación por lo que la interesada no entiende como puede cobrar la

prestación por desempleo sin que el INAEM tenga constancia de que está desempleada. No obstante tampoco ha conseguido que en la citada Oficina de Empleo le dieran información al respecto.

5.- El 16 de enero de 2007 presenta un escrito (se adjunta fotocopia) solicitando la participación en la selección de ese proceso finalizando la misma y la realización de las entrevistas el 19 de enero 2007. Solicita además el conocimiento de la normativa interna que aplican para seleccionar a personas con una antigüedad de más de 2 años como demandante de empleo.

El mismo día solicita, y le expiden, un certificado del INAEM con una inscripción como demandante de empleo desde el 1 de julio de 2003 (se adjunta fotocopia). Parece, por tanto, que no existe problema insalvable para hacerlo. No le proporcionan un certificado histórico porque dicen que en su base de datos consta una antigüedad máxima de 5 años. No obstante, en su oficina originaria (Camino de las Torres), debería figurar su historial como desempleada desde mucho antes, ya que en 1999 estuvo cobrando una prestación de subsidio por desempleo. (Se adjunta fotocopia de altas y bajas de la seguridad social.)

6.- El 17 de enero de 2007 recibe una contestación diciéndole, sin más justificación, que no reunía requisitos y sin darle información formalmente requerida acerca de esa normativa interna (se adjunta fotocopia). El 25 de enero de 2007 la trabajadora interpone una queja ante la Inspección de Servicios del Gobierno de Aragón, solicitando sobre todo la normativa interna que aplica el INAEM, por cuya concurrencia queda apartada de un proceso selectivo de vital importancia personal para ella, sin que desde la administración se les haya pedido aplicar ese requisito de antigüedad como demandante de empleo (se adjunta fotocopia).

7.- El 07 de marzo de 2007 recibe contestación del Instituto Aragonés de Empleo, donde se le da traslado de unas estadísticas poblacionales de personas en desempleo, pero sin darle contestación a cuál es esa normativa interna por la que utilizan ese rígido criterio de selección (se adjunta fotocopia).

8.- Tras estos hechos, la interesada se dirige nuevamente a su Oficina de Empleo del Arrabal, para modificar sus datos en pantalla, tener así regulada su situación y evitar perder otras oportunidades de trabajos para la Administración. Y se le informa que no está dada de alta como demandante de empleo sino como mejora, ya que tiene un contrato de **una hora a la semana** como asesora de capacitación de transportes; contrato en el que no puede causar baja, porque tras modificaciones legislativas, no podría volver a causar alta en el mismo. Por esta circunstancia ya se le descuenta un 10% de la prestación por desempleo.

Actualiza otra vez sus datos, rellenan la pantalla con los datos que les va diciendo, administrativo, ... trabajadora social y por supuesto se cambia a demandante de empleo.

9.- Pasados los días, vuelve a llamar para confirmar sus datos y le dicen que está otra vez como mejora de empleo. No se le dan explicaciones de por qué se hace este cambio, claramente perjudicial a sus intereses y que ella no ha autorizado.

Por otras fuentes se entera de las razones que justifican este peculiar comportamiento. Al parecer, se confeccionan mensualmente unas estadísticas poblacionales de demandantes de empleo, e informáticamente, y de manera automática, se cruzan los datos con la Seguridad Social, de tal manera que las personas desempleadas que mantengan un contrato de una hora a la semana, mínimo legal establecido para este tipo de contratos, se las considera, a efectos estadísticos, como ocupadas laboralmente ya que están dadas de alta en la Seguridad Social por esa hora semanal. Y se las recoloca automáticamente en el epígrafe de mejora de empleo, ubicación adecuada para personas empleadas con un contrato de trabajo de jornada completa al que añadir un posible contrato a media jornada o de horas inferiores.

Con dicha información, la interesada llama por teléfono a su oficina de empleo para cambiar de nuevo su situación. Pero no acceden a su petición ya que para hacerlo se necesita personarse en la oficina.

Se dirige a la oficina, y cuando le atienden y les comenta la información que había recibido, y no por ellos que son los que le tenían que haber informado desde un principio de todo esto, le dicen que aunque cambie su epígrafe, se producen cruces de datos con la seguridad social varias veces todos los días por un tema de estadísticas, sin la posibilidad de tramitar este cambio por teléfono.

Es decir, se encuentra parada al 90%, está cobrando la prestación como desempleada. Pero sin embargo en sus datos aparece siempre como mejora de empleo, debido a programas informáticos habilitados al efecto, sin ella poder evitarlo de forma alguna. Y por consiguiente, nunca va a tener antigüedad como demandante de empleo ni va a poder acceder nunca a un trabajo para la Administración cuando se gestione el procedimiento de selección por el INAEM (que será lo normal), ya que aunque ésta no exija expresamente el requisito de la antigüedad, el Instituto por ... su ... normativa interna se encargará de añadirlo por su cuenta. De hecho, apenas le llegan cartas y las que llegan son de ofertas de trabajo debajo de media jornada, no de jornada completa que es lo que necesita la trabajadora y está buscando.

No se trata de entrar en discusiones sobre cómo elabora el INAEM sus estadísticas. Que lo haga como le resulte más conveniente, siempre que no se perjudiquen sus derechos como demandante de empleo, que deberían ser, constitucionalmente, lo prioritario. La trabajadora considera que se encuentra en una total indefensión. No le facilitan realizar este trámite de cambio de epígrafe por teléfono, y aunque lo hiciera no serviría de nada, ya que al minuto, y gracias a la informática, se cambian los epígrafes de

manera automática, varias veces todos los días. La administración debe facilitar el servicio al ciudadano, no entorpecerlo, ni causarle perjuicios e indefensión. Tiene que haber otra manera de hacer estas estadísticas poblaciones sin que causen tanto perjuicio al ciudadano que está parado y necesita un empleo. Tampoco entiende qué normativa interna hace aplicar este requisito de antigüedad al INAEM, cuando no lo requiere la empresa contratante. Y a pesar de su aplicación les deberían permitir participar en la selección de trabajos, si lo solicitan y cumplimos todos los requisitos excepto éste, que incorporan de motu proprio y que es complicado de cumplir, ya que se modifican ... los datos a diario para estas estadísticas ...”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la queja formulada se acordó pedir información al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón, que respondió a dicha solicitud en los siguientes términos:

“En relación con el informe solicitado por el Justicia de Aragón correspondiente al Expediente DI-533/2007-1, con motivo de la Queja presentada por D^a. X, se informa lo siguiente:

Entre las diversas funciones que el Instituto Aragonés de Empleo tiene encomendadas se encuentra la principal de intermediar en el mercado laboral, poniendo en contacto a empresarios (públicos o privados) que necesitan cubrir determinados puestos de trabajo con aquellos trabajadores que demandan empleo y reúnen el perfil solicitado. Por ello, el hecho de que una persona pueda participar o no en los procesos de selección para cubrir una oferta de empleo, viene determinado primeramente por los requisitos (ocupación, categoría, experiencia, titulación, etc.) señalados por la empresa, no siendo responsabilidad del Instituto por tanto, determinar el perfil necesario para cubrir un puesto de trabajo. Posteriormente, y dependiendo del número de candidatos a preseleccionar, se seleccionan aquellos que cumpliendo el perfil solicitado, llevan mayor período de inscripción como demandantes de empleo.

No se ha considerado necesario recoger esta práctica administrativa en la normativa interna, ya que es consecuencia obligada de la aplicación de la normativa general que regula los diferentes programas de promoción para el empleo, en donde se fomenta siempre la inserción prioritaria de los desempleados parados de larga duración. Este proceso de selección se realiza de forma sistemática y habitual por todas las oficinas, a través de nuestra aplicación informática, que está configurada para que sirva de instrumento a estos efectos.

Por tanto, no ha sido posible darle a la interesada normativa específica en donde se recoja esta forma de actuar, aunque se le han dado las explicaciones que, como la descrita, amparan la práctica de este funcionamiento.

Con fecha 12 de enero de 2007, el Departamento de Obras Públicas Urbanismo y Transportes, a través de su Servicio Provincial, presentó en la Oficina de Empleo de Zaragoza-Centro,

una oferta de empleo para cubrir mediante contrato de relevo un puesto de trabajo de administrativo, para el que se requería que los candidatos cumplieran las siguientes condiciones: estar en posesión del título de Bachiller o equivalente, tener conocimientos de ofimática (Microsoft Office), así como de procedimiento administrativo; añadiéndose la exigencia de que tuviera la condición de desempleado por ser necesaria para poder llevar a cabo el mencionado contrato de relevo, por así establecerlo el artº12.6 del Estatuto de los Trabajadores. Además se requería preseleccionar a un máximo de 12 candidatos que reunieran el citado perfil.

Realizada la búsqueda de candidatos según los requisitos mencionados y de acuerdo con lo señalado en el párrafo primero, D^a. X no salió preseleccionada por las siguientes razones:

- No reunía la condición de desempleada (no ocupada), dado que figuraba de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a tiempo parcial desde 01/07/2005.
- No constaban en su historial profesional los conocimientos específicos requeridos de ofimática.
- La fecha de inscripción en la oficina de empleo que figura es de fecha 31/8/2005.

Por todo ello, aunque hubiera cumplido los requisitos requeridos, tampoco hubiera sido preseleccionada, puesto que las personas preseleccionadas que cumplían las condiciones exigidas figuraban con una fecha de inscripción que oscila entre enero de 1997 y septiembre de 2002, fechas mucho más antiguas que la que D^a. X acredita, que es como se ha reseñado, de 31/08/2005.

La razón de que estas personas figuren con tan alta fecha de antigüedad en la inscripción, es debido al elevado número de desempleados inscritos de larga duración existentes en la ocupación de "Empleado Administrativo en General", pues solamente en Zaragoza capital a fecha de 12 febrero de 2007 figuraban 4.390, de los cuales 1.175 personas constaban con una fecha de inscripción mayor a de D^a. X.

Por todo lo antes expuesto es por lo que no se le facilitó a D^a. X la carta de presentación solicitada para presentarse a la empresa y que solamente cabría excepcionar en el caso de que hubiera habido un error por parte de la oficina de empleo, esto es, que en el momento de realizar la preselección de candidatos para su posterior envío a la empresa cumpliera todos y cada uno de los requisitos requeridos, y que por causa ajena al interesado no se le hubiera citado. Debe tenerse en cuenta que el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte no ha optado por un sistema de convocatoria pública, donde se sientan las bases para que todo el mundo interesado que cumpliendo los requisitos establecidos en ellas participe libremente en el proceso de selección, sino que ha presentado oferta de empleo a este Instituto para proceder según su práctica habitual.

De todo esto D^a. X fue informada por la Directora de la Oficina de Empleo de Zaragoza - Centro, sin que en ningún momento se le

dispensara un trato descortés o vejatorio como la reclamante manifiesta, pues tan sólo se le trató de argumentar la imposibilidad por parte de la Oficina de Empleo de proporcionarle la carta de preselección que solicitaba. No obstante, D^a. X presentó Queja con fecha 25 de enero de 2007, y a la que se dio contestación mediante escrito de fecha de salida de 7 de marzo de 2007, que se acompaña al presente informe.

Por otra parte se considera conveniente puntualizar para su información alguna de las afirmaciones que D^a. X realiza en el escrito de queja presentado ante esa Institución.

1º) Que la condición de desempleado (ocupado o no ocupado) es un dato objetivo, no una declaración de voluntad, que viene determinada por el hecho de estar en alta en algún régimen del sistema de Seguridad Social, con independencia de tipo de jornada (completa o parcial) y del número de horas que realice.

2º) Que es posible compatibilizar, por así permitirlo la normativa vigente, la realización de un contrato a tiempo parcial con el percibo de la prestación por desempleo, reduciéndose ésta en la parte proporcional de la jornada y durante el periodo de trabajo.

3º) Que la normativa que regula los diferentes programas de promoción de empleo tanto Estatal como Autonómico, y que responde a las directrices contenidas en Plan Nacional de Acción para el Empleo del Reino de España, pretenden fomentar la inserción de determinados colectivos considerados desfavorecidos, entre los que se encuentran, entre otros, los trabajadores desempleados parados de larga duración”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente fue iniciado en atención a la queja formulada por una trabajadora que figura en alta en Seguridad Social por razón de un contrato de una hora a la semana como asesora de capacitación de transportes. Ello conlleva que el INAEM considere que se encuentra en situación de demanda de mejora de empleo y que, por tanto, no reúne la condición de desempleada (no ocupada).

En estas circunstancias, con fecha 12 de enero de 2007 el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón presentó en la Oficina de Empleo de Zaragoza-Centro, una oferta de empleo para cubrir mediante contrato de relevo un puesto de administrativo para el que se requería a un máximo de 12 candidatos que cumplieran las siguientes condiciones (establecidas por la entidad presentadora de la oferta de empleo): estar en posesión del título de Bachiller o equivalente y tener conocimientos de ofimática (Microsoft Office), así como de procedimiento administrativo; todo ello, al margen de la concurrencia de la condición de desempleado (necesaria para poder llevar a cabo contrato de relevo, ex art. 12.6 del Estatuto de los Trabajadores). Como es habitual, cuando los candidatos preseleccionados exceden del número de trabajadores desempleados requeridos, se seleccionan aquéllos que cumpliendo el perfil solicitado llevan un período mayor como demandantes de empleo.

SEGUNDA.- En esta oferta de empleo la Sra. X no fue seleccionada porque, según nos indica la Administración en su informe:

1º) No reunía la condición de desempleada (no ocupada) dado que figuraba en alta en el Régimen General de la Seguridad Social a tiempo parcial desde 1 de julio de 2005

2º) No constaban en su historial profesional los conocimientos específicos requeridos de ofimática

3º) La fecha de inscripción en la oficina de empleo que figura es de 31 de agosto de 2005. Indica el mismo informe que las personas que fueron preseleccionadas figuraban con una fecha de inscripción comprendida entre enero de 1997 y septiembre de 2002, fechas mucho más antiguas que la de la Sra. X.

Nada puede objetarse ante la circunstancia de que la interesada no reuniera el perfil solicitado por la empleadora (en este caso, la Administración pública) en cuanto a la falta de constancia de conocimientos específicos de ofimática en los Servicios de Empleo, al tratarse de un dato cuya comprobación no está en manos del Justicia.

Por otro lado, la interesada figuraba con una fecha de inscripción en la oficina de empleo mucho más reciente que los candidatos que fueron preseleccionados. Nos indica la Administración que ello es debido al elevado número de desempleados inscritos de larga duración existentes en la ocupación de “empleado administrativo en general”, pues solamente en Zaragoza capital a fecha de 12 de febrero de 2007 figuraban 4.390, de los cuales 1.175 personas constaban con una fecha de inscripción anterior a la de la Sra. Carrera; y en este aspecto hemos de partir de la fecha de inscripción en la oficina de empleo de la trabajadora que el INAEM nos facilita, no compitiendo al Justicia cuestionar la misma.

Resulta plenamente ajustado a derecho aplicar unos criterios de fomento de la inserción de los trabajadores parados de larga duración, tal y como cita la Administración invocando la normativa que regula los diferentes programas de promoción de empleo tanto Estatal como Autonómico, y que responde a las directrices contenidas en Plan Nacional de Acción para el Empleo del Reino de España, por lo que ha de asumirse la preferencia en la preselección de los desempleados con una antigüedad mayor atendiendo a la fecha de inscripción en la oficina de empleo.

Por tanto, a partir de los argumentos expuestos, ha de afirmarse en principio la regularidad del proceso de preselección de candidatos seguido por el INAEM en este supuesto concreto en los puntos examinados.

TERCERA.- Sin perjuicio de lo expuesto y de la regularidad en la actuación del INAEM en el proceso de preselección de candidatos, existe una circunstancia que ocasiona, a nuestro entender, una cierta disfunción que, si bien en este caso concreto no hubiera impedido que la interesada quedara

fuera del listado de candidatos seleccionados, sí que podría perjudicarle en otro proceso en el que reuniera los restantes requisitos para ser preseleccionada.

La Sra. X estaba dada de alta a efectos de buscar trabajo como “mejora de empleo” y no como desempleada, al considerarse que su situación era la de “ocupada” buscando otro trabajo y no la de “no ocupada” que solicita acceder al mercado laboral. Esta consideración de trabajadora ocupada viene determinada por el hecho de estar en alta en algún régimen del sistema de Seguridad Social, con independencia del tipo de jornada (completa o parcial) y del número de horas que realice.

Mas lo cierto es que en este caso la trabajadora únicamente tiene un contrato de **una hora a la semana** como asesora de capacitación para transportes (circunstancia por la que se le descuenta un 10 % de la prestación por desempleo que le corresponde). En virtud de este contrato y su consiguiente alta en Seguridad Social por esa hora semanal, la trabajadora figura encuadrada en “mejora de empleo”.

Resulta lógico e incuestionable priorizar a efectos de colocación las situaciones de desempleo respecto a las de demanda de mejora de empleo, dado que la problemática socioeconómica de un desempleado es mucho más grave y apremiante que la de un trabajador que presta servicios sin perjuicio de querer buscar otro empleo.

Sin embargo, en supuestos extremos como el planteado, en los que la trabajadora está en alta en Seguridad Social pero únicamente por la prestación de un servicio de una hora semanal, las circunstancias de necesidad de empleo, ausencia de ingresos correlativos al trabajo, percepción de prestaciones por desempleo -con el descuento correspondiente-, falta de ocupación y apremio por acceder a un trabajo, son similares a las de un trabajador desocupado.

Sin perjuicio de su valoración a otros efectos, consideramos que en estos casos extremos de trabajos tan irrelevantes, encuadrar al trabajador en el supuesto de mejora de empleo a efectos de colocación supone una disfunción en el funcionamiento de los mecanismos de colocación ya que no atiende a la realidad de la falta de ocupación del trabajador, que se halla en una situación asimilada a la de un desempleado que no realiza ninguna actividad y, por ende, no se halla en alta en algún Régimen de Seguridad Social. Entendemos por ello que desde la Entidad que gestiona este tipo de servicios debería estudiarse la posibilidad de hacer una interpretación más flexible de la noción de trabajador “desempleado” a estos efectos -cuando ello sea posible y salvo que la normativa no admita posibilidad de interpretación-, en supuestos claros de actividades marginales con un rendimiento económico muy pequeño. Y ello, atendiendo a que la situación de estos trabajadores es mucho más parecida a la de un “no ocupado” que a la de uno que presta servicios retribuidos y que se considera “ocupado”

En caso contrario, al margen del perjuicio que se ocasiona al trabajador casi desempleado en su acceso al mercado de trabajo, se está penalizando la iniciativa de desempeño de cualquier actividad que resulte marginal o de escasa relevancia económica, fomentándose su abandono dadas las consecuencias que su mantenimiento conlleva para el trabajador a los efectos examinados.

En este sentido puede traerse a colación que el propio ordenamiento jurídico y los Tribunales admiten la existencia de actividades que no comprenden el núcleo funcional de una profesión u oficio, con un carácter adjetivo o marginal -a pesar de que puedan exigir estar en alta y cotizar si los trabajos desarrollados están incluidos en el sistema de Seguridad Social-. Es el caso, v.gr., de los trabajos que se permite realizar a los beneficiarios de pensiones de incapacidad absoluta (situación que por definición implica la imposibilidad para el trabajador de desempeñar cualquier profesión u oficio), simulteándolos con el percibo de su pensión. Se permite compatibilizar su condición de pensionistas imposibilitados para todo trabajo con el alta en Seguridad Social, ya que se trata de actividades de carácter adjetivo o marginal, retribuidas o no, que en algunos casos van a exigir alta en Seguridad Social y consiguiente cotización (artículo 141.2 del Real Decreto 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, Reguladora del Justicia de Aragón, se formula la siguiente

SUGERENCIA AL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN:

Que, atendiendo a las consideraciones reflejadas en la presente resolución se valore y estudie la posibilidad de efectuar, cuando ello sea posible, una interpretación más flexible de la noción de trabajador “desempleado” -a los meros efectos de gestión de ofertas de empleo- en supuestos claros de actividades excepcionalmente marginales y con un correlativo rendimiento económico irrelevante, de tal modo que no se encuadren necesariamente tales supuestos excepcionales en “mejora de empleo” (descartando su posible preselección por no considerarlos trabajadores “no ocupados”).»

La Administración a la que iba dirigida respondió a la sugerencia mediante carta de la que se deducía que si bien no era posible por parte del Instituto Aragonés de Empleo establecer criterios diferentes en la definición del concepto de “desempleado”, se procederá a dar traslado de la sugerencia al

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para que se analizase y, en su caso, se adoptasen las medidas oportunas que permitan la graduación del concepto "desempleado" a los efectos de permitieran el acceso, a las modalidades de contratación que exigen la condición de desempleado, a los trabajadores ocupados con una jornada a tiempo parcial que, por su reducido número de horas, resulte de escasa relevancia económica. Entendemos por ello que el INAEM ha actuado, en la medida de sus posibilidades y competencias, en la línea apuntada en la resolución del Justicia, por lo que la Sugerencia se considera aceptada.

13.3.5. EXPTE. 942/2007.- PROCESO SELECTIVO PARA CENTRO PENITENCIARIO DE ZUERA (ZARAGOZA)

Este expediente finalizó con la resolución que a continuación se reproduce y que fue aceptada por la Administración:

«SUGERENCIA:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 18 de junio de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hacía alusión al caso de la trabajadora D^a. J, señalándose literalmente lo siguiente:

"el día 30 de mayo de 2007 la Sra. J se había presentado, remitida por el INAEM, a las pruebas de selección para unas plazas de Trabajo Social convocadas por el Ministerio de Justicia y dependientes del Centro Penitenciario de Zuera. El día 7 de junio se le comunicó telefónicamente que podía quedar excluida del proceso de selección por estar "trabajando" en estos momentos. El mismo día mandó un recurso al Subdirector de Tratamiento de dicho Centro Penitenciario donde alegó lo siguiente:

"Durante el periodo del 2 de diciembre de 2006 hasta primeros de mayo de 2007 estuve cobrando el desempleo. En este periodo, el 13 de marzo, se me envió desde el INAEM a la selección de una plaza de Trabajo Social en el C.P. de Zuera, convocada por el Ministerio de

Justicia. Esta selección no llegó a ningún resultado ya que posteriormente se retiró dicha oferta.

Al informarme del desenlace inesperado de este proceso de selección, el Director del C.P. de Zuera me comunicó que próximamente saldrían otras plazas que podrían interesarme aun más. Desde entonces estuve pendiente de la publicación de la oferta de estas plazas. Mientras tanto, para cubrir el hueco hasta la salida de estas plazas, acepté la oferta de trabajar como autónoma, a media jornada, para realizar la información relativa a la puesta en marcha de la ley de dependencia de Aragón, sólo para 2 meses, terminando el trabajo el 30 de junio y sin posibilidad de prórroga.

Sería sumamente absurdo e injusto si por criterios puramente burocráticos (la distinción entre "desempleo actual" y "desempleo en 20 días") y a causa de un trabajo puntual que sólo acepté para acortar el cobro del paro, se me excluyera ahora de un proceso de selección que esperé tan impacientemente".

No tenía efecto alguno: el día 13 de junio el C.P. de Zuera le comunicó que definitivamente quedó excluida del proceso de selección, con cero puntos. Hoy una alta funcionaria del INAEM le comentó que, desde los criterios de los Institutos de Empleo en España no hay ninguna base para esta exclusión y le animó a que se dirigiera a Vd.

También hoy el INAEM le comunica que el C.P. de Zuera ha convocado otro proceso de selección de dos trabajadores sociales, esta vez para sólo dos meses.

Sea cual sea la justificación de su exclusión, le parece un escándalo la manera que la función pública trata a las personas en paro: primero citarlas para un proceso de selección que luego se "esfuma", segundo eliminar a una persona porque no aceptan los criterios establecidos por el INAEM que le había mandado, tercero, a pocos días de esta negativa convocar otro proceso de selección: una auténtica "tomadura de pelo".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la queja formulada se acordó pedir información al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón, que respondió a dicha solicitud en los siguientes términos:

*"En relación con el informe solicitado por el Justicia de Aragon, correspondiente al Expediente **DI-942/2007-1**, relativa a irregularidades en el proceso de selección de un puesto de Trabajador Social en el Centro Penitenciario de Zuera, se informa lo siguiente:*

En marzo de 2007 el Centro Penitenciario de Zuera (Zaragoza) presenta en la Oficina de Empleo de Zaragoza-Arrabal una oferta de empleo para cubrir un puesto de trabajo de "Trabajador Social" en sustitución de un trabajador en situación e incapacidad temporal. Una vez iniciada la gestión de la oferta por la Oficina de Empleo, el Centro de Zuera solicita la anulación de la misma por la incorporación del titular de la plaza a su puesto de trabajo.

Con fecha de 15 de mayo de 2007 el Centro Penitenciario de Zuera vuelve a presentar una nueva oferta en la que se solicita la preselección de candidatos para cubrir dos puestos de trabajo de "Trabajador Social", exigiéndose por parte del Centro Penitenciario los requisitos de:

- Ser Diplomado en Trabajo Social
- Estar desempleado y haberlo estado en los tres meses inmediatamente anteriores a la solicitud de preselección.

La citada preselección ha de llevarse a cabo por el INAEM de acuerdo con las instrucciones y baremo facilitados por el Centro Penitenciario, en las que se acuerda preseleccionar a un máximo de tres candidatos por puesto. Todo ello de acuerdo con lo establecido por la Subdirección General de Personal de Instituciones Penitenciarias.

Dado que los requisitos solicitados en este proceso de selección son los mismos que los requeridos en el proceso de marzo de 2007, la Oficina de Empleo procede a convocar a una sesión informativa el día 22 de mayo a todos los candidatos que en su día cumplieran los requisitos exigidos y que seguían constando inscritos como demandantes de empleo, al mismo tiempo que se difunde en nuestra aplicación web de difusión de ofertas. En dicha sesión se informa a los candidatos de las condiciones de la oferta, así como de los requisitos mencionados anteriormente y del proceso de selección. Manifiestan estar interesados en el citado proceso dieciocho personas, entre las que se encuentra D^a. J, que en ningún momento comenta estar de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (no cumpliendo uno de los requisitos exigidos por la entidad). A dichos candidatos interesados se les facilita el baremo y la hoja de autobaremación para que se cumplimente, solicitándoles sus correspondientes "curriculum vitae". Analizadas por la Oficina de Empleo las baremaciones y currículos, se propone a la entidad ocho candidatos y no seis como estaba previsto (tres por puesto), por ser las puntuaciones muy similares. A estos candidatos se les envía carta de presentación a la entidad en la que se les comunica que han sido preseleccionados y que deberán aportar a ésta el resto de la documentación solicitada, entre ella el informe de vida laboral actualizado.

Examinada la documentación por el órgano de selección del Centro Penitenciario, éste considera que D^a. J no cumple los requisitos exigidos en cuanto que ha permanecido dentro de los tres meses anteriores en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, continuando en alta. Así mismo, dicho Centro remite a la Oficina de Empleo el día 13 de junio la valoración definitiva de los

méritos aportados para su publicación en el tablón de la misma, señalándose un plazo de tres días para aportar alegaciones a la Subdirección General de Personal de Instituciones Penitenciarias sita en C/ Alcalá, 38-40 de Madrid.

Entre las diversas tareas que el Instituto Aragonés de Empleo tiene encomendadas se encuentra la principal de intermediar en el mercado laboral, poniendo en contacto a empleadores (públicos o privados) que necesitan cubrir determinados puestos de trabajo con aquellos trabajadores que demandan empleo y reúnen el perfil solicitado. Por ello, el hecho de que una persona pueda participar o no en los procesos de selección para cubrir una oferta de empleo viene determinado por los requisitos (ocupación, categoría, experiencia, titulación, etc.) señalados por la empresa, no siendo por tanto responsabilidad del Instituto determinar el perfil necesario para cubrir un puesto de trabajo.

Por ello, la actuación de la Oficina de Empleo en la fase de preselección ha sido correcta en todo momento, dando cumplimiento a lo solicitado por la empresa y facilitando una información transparente a los posibles candidatos tanto del proceso como de sus condiciones de acceso.

Se acompaña copia de documentación al respecto de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, dependiente del Ministerio del Interior”.

TERCERO.- A la vista de la información recibida, la persona interesada hizo constar lo siguiente:

“Que tanto en la primera ocasión, en la que finalmente fue retirada la plaza después de hacer todos los trámites, como en esta segunda oferta del mes de mayo de 2007, les convocaron por escrito desde el INAEM para que se presentaran con currículum y fueron citados en el Centro de Zuera para entrevista en el que el único requisito (en el aspecto que ahora nos interesa) que se exigía era presentar tarjeta como demandantes de empleo por lo que no es cierto que estuvieran excluidos por figurar como trabajadores autónomos, además de que en todo momento, tanto desde el INAEM como en el Centro Penitenciario les indicaron la idoneidad de sus circunstancias para ocupar esos puestos. En Zuera entregaron el 30 de mayo documentación y les hicieron una entrevista, si bien a las personas que repetían entrevista porque habían ido en el mes de marzo les hicieron una entrevista corta porque ya les conocían, tal y como ellos mismos les indicaron. Posteriormente, hacia el 15 de junio se le comunica por teléfono que les han valorado 0 puntos en el proceso de selección, indicándoles verbalmente que se les había excluido por estar trabajando, circunstancia que en ningún momento anterior se les había mencionado. Tanto en el INAEM como en la entrevista en el Centro (estando presente una trabajadora social y el subdirector de tratamiento) le habían preguntado si estaba trabajando, sin dar más importancia a ese hecho, habiendo enviado

a la trabajadora al Departamento de personal a llevar el currículum y los justificantes.

Considera totalmente inaceptable lo ocurrido, después de haberle hecho desplazarse hasta el centro penitenciario a hacer la entrevista, con todo el gasto y expectativas que ello conlleva, para luego haberle comunicado su exclusión, y desea la mediación del Justicia para que esto no vuelva a suceder”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente expediente fue iniciado en virtud de la queja de una trabajadora que en el mes de mayo de 2007 fue citada por el INAEM para tomar parte en el proceso selectivo para cubrir un puesto de “trabajador social” en el Centro Penitenciario de Zuera (Zaragoza). Comprobado su currículum se le envía carta de presentación a la entidad comunicándole que ha sido preseleccionada y que deberá aportar en la misma el resto de la documentación solicitada, entre la que se encuentra el informe de vida laboral.

La trabajadora se presenta en el Centro Penitenciario de Zuera y allí se le hace una entrevista y aporta la documentación que le solicitan.

Esta misma situación se había producido en el mes de marzo de 2007 por razón de una plaza similar que, finalmente, fue anulada por incorporación a la misma del titular del puesto. Se indica en la queja que la entrevista en el centro penitenciario con ocasión de la 2ª convocatoria -mes de mayo- fue “breve” precisamente en atención a que ya le conocían porque repetía entrevista después del proceso de marzo que se había anulado, según le dijeron, al igual que sucedió con otros aspirantes que también habían sido ya entrevistados. Señala la interesada que tanto en el INAEM como en el Centro Penitenciario le indicaron que sus circunstancias eran adecuadas para poder concurrir a ese puesto, y que en ambas entidades le habían preguntado si estaba trabajando, - estando presentes una trabajadora social y el subdirector de tratamiento cuando se lo preguntaron en el Centro Penitenciario en el momento de la entrevista-.

SEGUNDA.- A la vista de los datos disponibles se advierte que el objeto del presente expediente versa sobre unos hechos en los que han intervenido dos Entidades distintas; por un lado, el Instituto Aragonés de Empleo (INAEM), de ámbito autonómico, que se ha limitado a poner en contacto a los trabajadores que demandan empleo con la empresa que lo solicita y, por otro lado, el Centro Penitenciario de Zuera, encuadrado en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Administración de ámbito estatal, que ha sido la que ha determinado el perfil necesario para cubrir el puesto de trabajo y ha intervenido en el proceso selectivo una vez recibidos los candidatos preseleccionados por el INAEM. La queja denuncia la actuación de ambas entidades en igual medida, al considerar que tanto en el INAEM como en el Centro Penitenciario se informó a la trabajadora de la idoneidad de sus circunstancias para participar en esos puestos y no dieron importancia al hecho

de que estuviera trabajando, del que tenían conocimiento las respectivas Administraciones por haberlo comentado la propia demandante de empleo al ser preguntada. A pesar de ello, señala la queja que en el INAEM la trabajadora fue preseleccionada y se le entregó carta de presentación para que acudiera al Centro Penitenciario; y, a su vez, en dicho Centro, le llegaron a hacer una entrevista -como unos meses antes, en la oferta anterior- y a requerir documentación, sin comunicarle en ningún momento hasta el final que iba a quedar excluida por encontrarse en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Ante esta circunstancia hay que recordar que la Ley reguladora del Justicia de Aragón, Ley 4/1985, de 27 de junio, encomienda en su artículo 2 a esta Institución la supervisión de *“la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en la Diputación General de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica, dependientes de ella”* y también de *“... los entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón”* estableciendo que *“... Del mismo modo el Justicia de Aragón, en el cumplimiento de su misión, podrá dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma”*.

A tenor de dichas previsiones, la presente sugerencia se centrará únicamente en examinar el proceder del INAEM en el caso concreto planteado limitándose, por lo que hace referencia a la actuación del Centro Penitenciario de Zuera y atendiendo a las pretensiones de la interesada, a dar traslado de la presente resolución a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para su conocimiento, a los efectos que estime oportunos.

TERCERA.- En relación a la actuación del INAEM objeto de queja hemos de partir de que, en efecto, queda fuera de las competencias de dicha Entidad Gestora definir el perfil y características que deben reunir los candidatos para cubrir un puesto de trabajo, limitándose su intervención a seleccionar a determinados trabajadores demandantes de empleo que reúnen los requisitos exigidos por la empresa, labor que lleva a cabo de forma habitual con absoluto rigor y transparencia.

Sin perjuicio de ello y analizando el caso concreto objeto de queja, nos indica el propio INAEM en su informe que la oferta que presentó el Centro Penitenciario de Zuera en fecha 15 de mayo de 2007 solicitando la preselección de candidatos para cubrir dos puestos de trabajo contenía dos exigencias fundamentales:

- 1) Ser diplomado en trabajo social
- 2) Estar desempleado y haberlo estado en los tres meses inmediatamente anteriores a la solicitud de preselección.

La trabajadora afectada por el caso que nos ocupa nos indicó que *“en el INAEM no consideraron relevante en ningún momento su situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y, prueba de ello, es que en ambas ocasiones le convocaron para las respectivas ofertas de empleo y le remitieron al Centro Penitenciario para que hiciera la entrevista, siendo plenamente conocedores de sus circunstancias laborales”*, añadiendo que *“en ningún momento se le dijo que estuviera excluida por el hecho de estar de alta*

en autónomos sino todo lo contrario, la convocaron y le indicaron la idoneidad de sus circunstancias para ocupar esos puestos”, y que “tanto en el INAEM como en la entrevista en el centro le habían preguntado si estaba trabajando sin dar más importancia a este hecho ... exigiéndole como único requisito en este aspecto que presentase su tarjeta como demandante de empleo, mas no que estuviera totalmente desempleada (o no ocupada)”.

Por el contrario mantiene el INAEM en su informe que la trabajadora “... en ningún momento comenta estar de alta en el Régimen Especial de trabajadores Autónomos (no cumpliendo uno de los requisitos exigidos por la entidad)”.

Ante esta discrepancia de versiones en cuanto a lo sucedido no puede el Justicia pronunciarse sobre cuál es la que se ajusta a la realidad, mas sí que podemos afirmar que si la trabajadora convocada no reunía los requisitos reflejados en la oferta de empleo, tal circunstancia se le debió comunicar desde el principio y no debió ser preseleccionada, toda vez que el presentarse en el Centro Penitenciario, ubicado en una localidad distinta de Zaragoza, le ocasionó los consiguientes gastos y molestias, y ser convocada le generó unas lógicas expectativas de poder competir con otros candidatos al puesto de trabajo ofertado por estimar que reunía las condiciones a tal fin exigidas, con la consiguiente decepción posterior al comprobar que se le habían otorgado cero puntos y, por tanto, quedaba excluida del proceso selectivo en el que había participado en la confianza de que podía superarlo; exclusión ante la cual se mostraba sumamente afectada la interesada.

Con independencia de lo que se preguntara o no a la trabajadora, lo cierto es que habitualmente, en otros procesos de preselección llevados a cabo por la misma Entidad Gestora, se ha excluido a trabajadores desde el inicio por estar en situación de mejora de empleo, dato que al INAEM le constaba desde el primer momento, sin hacer una preselección incluyéndolos para posteriormente encontrarse con que no reunían un requisito básico exigido en la oferta.

CUARTA.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece lo siguiente:

“Artículo 3. Principios generales.

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

2. Las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

...”

Parece importante, en virtud de los principios de eficacia y eficiencia citados, que en los procesos de preselección de trabajadores para una oferta de empleo se incluyan únicamente los candidatos que reúnan los requisitos exigidos, verificando el INAEM desde el primer momento la circunstancia de si

el trabajador está en situación de desempleo (y en su caso lo ha estado en el período requerido) o de mejora de empleo, cuando la oferta contiene exigencias como las que figuraban en el caso objeto de este expediente, a fin de no ocasionar un trastorno innecesario a un trabajador que no se encuentra en la situación descrita por la empresa solicitante.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, Reguladora del Justicia de Aragón, se formula la siguiente

SUGERENCIA AL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN:

Que, atendiendo a las consideraciones reflejadas en la presente resolución, en la gestión de una oferta de empleo como la que es objeto de queja -en la que se exigía como requisito el de estar desempleado y haberlo estado en un determinado período anterior-, se compruebe desde el primer momento por la Oficina de Empleo la concurrencia de dicho presupuesto en los posibles candidatos, a fin de no incluir en la preselección desde el inicio a quienes no lo reúnan, evitando así la participación de éstos en un proceso selectivo en el que van a quedar excluidos con independencia de la baremación de sus méritos.»

De esta resolución se dio traslado a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para su conocimiento.

13.3.6. EXPTE. 192/2007.- SALUD LABORAL DE CAMAREROS EN BARES EN QUE SE PERMITE FUMAR

La queja que dio lugar a este expediente indicaba lo siguiente:

“Me dirijo a Ud. y a su equipo solicitando ayuda para arrojar luz sobre una situación injusta, o no, que luego expondré, ya que me encuentro en mi intento de llevar esto a una solución, con infinidad de trabas, con ninguna respuesta firme, con "ya se verá"... Y eso que a mis ojos y mi sentir, el asunto es tan claro ... Soy pequeña al lado de tan grande aparato institucional. Me refiero a la Ley 28/2005 de 26 de diciembre.

Soy camarera en un bar de menos de 100 m2, y desde el 1-01-2006, fecha de entrada en vigor de la ley que regula los espacios de trabajo en los que se puede fumar, me siento discriminada. Desde aquel día el Estado cuida más de la salud de los trabajadores, pero

no de la mía ni de la de los demás camareros de locales donde el dueño haya decidido que se puede fumar. Sólo pido igualdad: quiero ser igual a los demás trabajadores. Nada más.

¿Es que para el estado mi salud no es igual a la de los trabajadores de otros gremios? O más grave todavía: mi salud, para el estado, no es siquiera igual de protegible que la de mis compañeros que trabajan en bares más grandes de 100 m², en los que la ley habilita medidas concretas. Incongruencia tras incongruencia. Es injusto.

Yo quiero ser como los demás, no tener que respirar ocho horas diarias el humo de cigarrillos de otras personas. Pero si eso no puedo conseguirlo, al menos el estado debería haber legislado más rigurosamente estableciendo compensación por el daño y medidas de seguridad, como hace en otras profesiones: plus de peligrosidad, plus de toxicidad, uso obligatorio de mascarilla... ¡Algo! Porque si no, entiendo que quieren que soporte esta desigualdad sin rechistar.

Que un obrero de la construcción corra riesgo al subirse a un andamio, es necesario para su trabajo, para realizar el edificio; pero que yo tenga que respirar los tóxicos emitidos por los clientes del bar al fumar, no es necesario para mi trabajo, para servir cafés y cañas ... Así que además de injusto, es caprichoso. Ese riesgo ni siquiera es inherente al trabajo de camarero. Todavía con más razón, el estado debería protejernos y compensarnos. Juegan con nuestra salud.

¿No recogen nuestras normas el deber del dueño del negocio de velar por la salud de sus trabajadores? ¿Cómo entonces el estado le permite elegir entre local de fumadores o de no fumadores? ¿Y cómo el dueño elige "permitido fumar" si contraviene esa norma, yendo en desfavor de mi salud?

Estamos en España y en el 2007...¿Se puede hacer algo efectivo contra esta situación claramente injusta y de desigualdad sin jugarme mi puesto de trabajo?

He hablado con los sindicatos UGT, CCOO y CGT, y dicen que no pueden prometer nada...Me dirigí a ellos porque en febrero se negocia nuevo convenio de hostelería. En la mesa de negociación se sienta UGT, CCOO y los empresarios. Les he pedido que trasladen allí lo siguiente: que en los bares donde se permita fumar haya para sus trabajadores un plus de toxicidad y el uso obligatorio de mascarilla.

En mi sentir y en mi razón, esto no debería ser negociable, sino absoluta y directamente exigible, por lo injusto que resulta cuidar de la salud de unos trabajadores y no de la de otros.

Busco respuesta a las siguientes cuestiones:

1. ¿Se puede decir en términos jurídicos que esta ley es discriminatoria? ¿Va contra la igualdad (constitucional) de todos los españoles?

2. ¿La Ley 28/2005 de 26 de diciembre contraviene alguna normativa europea? ¿Y alguna estatal?

3. ¿Qué acciones legales se pueden iniciar y cómo contra la ley y sus consecuencias sobre nuestra salud?

4. Y por último, disculpe mi atrevimiento, pero si mis reclamaciones son justas, ¿podría dirigir un escrito a esa mesa de negociación del convenio de hostelería, o a los sindicatos que nos representarán en ella, para que defiendan la inclusión en el nuevo texto estatutario de las medidas compensatorias (plus de toxicidad) y de seguridad (mascarilla u otras) para nosotros? Doy por sentado que escucharán mucho más su voz que la mía.»

Recabada información ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza, se remitió a la interesada la siguiente carta:

«Una vez recabada la información que se ha estimado pertinente y llevadas a cabo las gestiones necesarias en relación con la queja que presentó ante esta Institución y que quedó registrada en la misma con el número de referencia arriba expresado, vuelvo a ponerme en contacto con Ud. para transmitirle mi postura sobre el contenido de la misma.

Como Usted sabe, en su día se solicitó información a la Inspección de Trabajo y al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón, habiéndose recibido el informe que a continuación le reproduzco:

“1º) En virtud de las competencias establecidas en el artº 18.3.12 de la ley 42/1997, de 14 de noviembre (BOE 15-11-1997), Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en su condición de Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, estableció en fecha 8 de febrero de 2006 el Criterio Técnico nº.44/2006 sobre posición de la inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con la Ley 28/2005 de medidas sanitarias frente al tabaquismo.

Según se indica en la exposición de motivos del referido Criterio Técnico, las reiteradas referencias de la ley a los centros de trabajo así como aquellos otros espacios o lugares, que destinados al desarrollo de diferentes actividades reúnen también la condición de centros de trabajo, hace necesario determinar, en primer lugar, el papel que le corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con la vigilancia y el cumplimiento de las prohibiciones y obligaciones establecidas en la misma, así como establecer el modo en que dicha Ley puede afectar o proyectarse sobre el ámbito de la prevención de riesgos laborales y sobre las obligaciones específicas previstas en esta última normativa.

2º) Conforme a la instrucción primera de Criterio Técnico, la Ley 28/2005 de medidas sanitarias frente al tabaquismo tiene, como

se desprende de su propia denominación, una dimensión de política sanitaria general y no constituye, en cuanto tal, una norma de prevención de riesgos laborales, cuya vigilancia y exigencia de cumplimiento corresponda a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La finalidad básica de la Ley 28/2005 es la de proteger a los ciudadanos, sean o no trabajadores. En primer lugar, en cuanto a los riesgos que le pueden afectar como fumador pasivo en todos los ámbitos de su vida, al compartir espacios cerrados con personas que fuman, sin que la consideración o percepción laboral sea la que prime en la norma analizada. Además se introduce la prohibición de las salas de fumadores en todos los centros de trabajo como elemento disuasorio dirigido a que los fumadores dejen tal hábito.

Las limitaciones sobre el consumo de tabaco y la prohibición total de fumar en los centros de trabajo (entre otras prohibiciones) se adopta desde el enfoque general de la salud y no desde una óptica de prevención de un riesgo laboral, por lo que debe descartarse que el riesgo derivado del tabaco sea contemplado como un riesgo profesional.

Buena prueba de ello es que el art. 8 de la Ley 28/2005 prevé la posibilidad de habilitar zonas para fumar en determinados locales de pública concurrencia, entre los que se encuentra los bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados con una superficie útil destinada a clientes y/o visitantes igual o superior a 100 m² (art. 8.2.b).

Estos locales constituyen el centro de trabajo para aquellos trabajadores que prestan servicios en los mismos y que, por razón de su trabajo, tienen que acceder también a las zonas habilitadas para fumar. La Ley en su art.8.2.b) establece las medidas a adoptar en relación con estas zonas al disponer que "deberán estar separadas físicamente del resto de las dependencias del centro y adecuadamente compartimentadas, y no ser zonas de paso obligado para las personas no fumadoras, salvo que ésta tengan la consideración de trabajadoras o empleadas en aquella y sean mayores de 16 años". Es decir, la norma prevé que los trabajadores que presten servicios en tales establecimientos y locales, con independencia de que se trate de fumadores o no, no van a estar protegidos frente al humo del tabaco al primar la consideración de la actividad o sector en el que prestan sus servicios, y no contemplarse medidas técnicas u organizativas de protección alternativas.

Tal planteamiento no resulta aceptable desde el punto de vista preventivo laboral, lo que confirma la apreciación de que la ley 28/2005 persigue una finalidad diferente a la prevención de riesgos laborales.

A su vez, la disposición adicional segunda de la Ley 28/2005 prevé un régimen especial para los pequeños establecimientos de hostelería y restauración (establecimientos cerrados con una superficie útil destinada a clientes y/o visitantes inferior a 100 m² en los que se puede permitir fumar).

Teniendo en cuenta que en estos establecimientos pueden prestar servicios trabajadores por cuenta ajena, quedaría a la libre disposición del empresario la decisión de proteger o no a los mismos frente al humo del tabaco, lo que resulta claramente incompatible con el mandato establecido en el art. 14.2 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, si la inhalación del humo de tabaco tuviese el carácter de "riesgo laboral", ya que en este caso estaría obligado el empresario a eliminar o reducir el riesgo.

3º) Con independencia de lo anterior, la ley 28/2005 establece en su disposición adicional séptima que "lo establecido en esta ley se entiende sin perjuicio de las demás limitaciones y prohibiciones al consumo de tabaco contenidas en la normativa de prevención de riesgos laborales".

Conforme a dicha disposición se mantiene expresamente vigente la normativa específica en esta materia que contiene, directa o indirectamente disposiciones relacionadas con la prohibición de consumo de tabaco, muchas de ellas relacionadas con el riesgo derivado de los cigarrillos como fuente de ignición o con la realización de trabajos con especiales riesgos de inhalación o contacto con sustancias o productos nocivos para la salud, y en otros casos, por la existencia de colectivos de trabajadores que por sus especiales características personales resultan especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo y requieren una protección específica (Instrucción tercera del Criterio Técnico nº. 44/2006).

4º) En conclusión, la inspección de Trabajo sólo actuará en aquellos casos en que exista un riesgo específico en el ámbito laboral y conforme a una normativa específica aplicable en materia de prevención de riesgos laborales, considerando que la protección de los trabajadores frente al humo del tabaco sólo tiene relevancia laboral y de prevención de riesgos laborales:

- cuando lo determine expresamente una norma específica de prevención.*
- Cuando concorra asociada a otros factores de riesgo, que determine su potenciación o agravación.*
- Cuando surjan otros nuevos riesgos derivados de su concurso o interacción.*

- *Cuando afecte a trabajadores especialmente sensibles por su estado biológico o características personales.*
- *En estado de gestación de las trabajadoras.*
- *Se trate de menores de 18 años”.*

A la vista del anterior informe se puede indicar que, en definitiva, la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, es una norma enmarcada en la búsqueda de unos objetivos de política sanitaria para la población en general, con especial protección de ciertos colectivos como la infancia, la juventud, la mujer gestante, etc, más no una norma específica de prevención de riesgos laborales en la medida en que prevé la posibilidad de fumar en determinados espacios (como los establecimientos de hostelería con superficie útil destinada a clientes inferior a 100 metros cuadrados en los que se decida permitir fumar) que también constituyen un centro de trabajo para los empleados que prestan servicios en ellos, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de la normativa de prevención de riesgos laborales en los supuestos enumerados en el informe transcrito. Es por ello que no puede considerarse exista una vulneración de la normativa de prevención de riesgos laborales respecto a la situación de los empleados por cuenta ajena que prestan servicios en este tipo de establecimientos de hostelería en los que se permite fumar, como es su caso, debiendo añadirse que la Ley 28/2005, en este punto, mantiene una situación que, por otro lado, ya venía existiendo hasta el momento (posibilidad de fumar en estos recintos) sin perjuicio de restringir el consumo del tabaco en otros espacios con una finalidad de salud pública y de disuasión respecto a este tipo de adicción.

Ciertamente, comprendemos sus argumentos y la postura que nos manifiesta, mas esta Ley se enmarca en unos objetivos de política sanitaria ante los cuáles se ha optado por contemplar unas determinadas restricciones en unos determinados ámbitos y no en otros, conjugando una serie de circunstancias, sin que esté en manos del Justicia la posibilidad de instar la variación de una Ley de ámbito estatal para que amplíe el marco de prohibiciones que establece, sin perjuicio de que Usted pueda dirigirse a tal fin al Defensor del Pueblo, entre cuyas competencias está la posibilidad de sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la norma si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de ésta puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados (si lo desea puede presentar su solicitud al Defensor del Pueblo en nuestras oficinas y se la haremos llegar).

Por lo que se refiere a la petición que nos dirige relativa a nuestra posible intervención ante la Mesa de Negociación del Convenio de Hostelería o los sindicatos para que se incluyan medidas compensatorias (plus de toxicidad) y de seguridad (mascarilla u otras) para los trabajadores, he de indicarle que las competencias que corresponden al Justicia de Aragón vienen determinadas

por la Ley de Cortes 4/1985, de 27 de junio, y se concretan en supervisar que del funcionamiento de los órganos administrativos dependientes del Gobierno de la Comunidad Autónoma no se derive violación alguna de los derechos individuales y colectivos que el Estatuto de Autonomía reconoce a los ciudadanos aragoneses. Por ello, el Justicia no tiene capacidad para intervenir en la iniciación o desarrollo de un proceso de negociación colectiva ni para supervisar el contenido de los acuerdos que se establezcan, dado que el Convenio es fruto de la autonomía de los sujetos negociadores (representantes de los trabajadores y de los empresarios) y la capacidad de representación que éstos tienen y se reconocen. Por tanto, no nos es posible actuar en el proceso de negociación colectiva.

En todo caso, he de informarle de que el Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la importancia de la negociación colectiva en materia de prevención de riesgos laborales en dos informes especiales que ha realizado y a cuyo contenido íntegro puede Usted acceder a través de la página web del Justicia (www.eljusticiadearagon.es), entrando en el apartado “Informes”, epígrafe “informes especiales”.

A continuación le reproduzco un fragmento del informe del Justicia titulado “El problema de la siniestralidad laboral en Aragón”, publicado 18 de diciembre de 2001, pgs. 76 y ss. Se indica lo siguiente:

“3.2.2.- La negociación colectiva

Por otro lado, hay que poner de manifiesto la ausencia en los convenios colectivos de todo ámbito de cláusulas normativas en materia de prevención de riesgos laborales. A pesar de que la Ley 31/95 permite que sus disposiciones se mejoren y desarrollen en los convenios colectivos, la experiencia en Aragón y en otras Comunidades Autónomas (según se deduce de algunos de los informes remitidos al Justicia desde sus respectivos Gobiernos Autonómicos) demuestra que las referencias a las salud laboral en los convenios colectivos muestran una escasa y pobre utilización de dicha posibilidad.

Es frecuente el olvido en la negociación colectiva de los aspectos relacionados con la prevención de riesgos laborales. Los convenios colectivos sectoriales y, sobre todo, los convenios de empresa, constituyen el marco necesario de adecuación de una normativa generalista como la actual a las necesidades concretas de las empresas. Es la negociación colectiva la única posibilidad de suplir el silencio de la normativa actual respecto a la dotación de medios técnicos a los representantes legales de los trabajadores y sobre todo para establecer facultades de codecisión que la normativa no prevé.

Por ejemplo, puede hacerse referencia al sector de la construcción, que es uno de los que porcentualmente más accidentes provoca, situación que, en alguna medida puede ser

debida a la extracción de la mano de obra que participa en la misma toda vez que la construcción es el paso por el que la mano de obra que abandona el campo entra en la industria.

Derogada la Ordenanza de la Industria de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Agosto de 1970 y publicados ya dos Convenios Generales de la Construcción en los que se habla muy en detalle de algunos aspectos, continúa el apartado referido a la seguridad y salud laborales refiriéndose a la vieja Ordenanza laboral que incorpora en estas materias en su totalidad. La Ordenanza de 1970 fue la transcripción al pie de la letra del Reglamento de Mayo de 1952 también mencionado en este trabajo que está vigente por la Tabla de vigencias de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 1971. Esta situación resulta paradójica en un sector tan problemático como el de la construcción, ocasionándose un evidente desfase entre la normativa a la que se remite el convenio y la realidad de cualquier obra en construcción que pueda observarse en la vía pública, dado que los andamios han dejado de ser de madera —como a los que se hace referencia en las ya tan lejanas normas citadas— y las cuerdas de cáñamo y algodón tampoco se emplean ya.

Aunque se van dando algunos pasos en este sentido, lo cierto es que en general, los temas de la seguridad y salud de los trabajadores son una cuestión de orden secundario entre las materias objeto de negociación y parece primar el aspecto de la compensación económica, pues se citan pluses de penosidad, toxicidad y peligrosidad y se contemplan seguros y complementos de las prestaciones sociales en un gran número de los convenios.

La propia dinámica de la negociación dificulta que se traten estos aspectos.

Podría ampliarse el contenido mínimo de los convenios colectivos establecido en el art. 85 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a determinados aspectos que requieran la conformidad de la representación legal de los trabajadores, empezando por la elección del sistema de organización de los recursos preventivos y en los demás aspectos básicos de la normativa vigente de prevención de riesgos laborales.

En este sentido el informe Durán considera que la importancia que atribuye la Ley 31/95 a la negociación colectiva en determinadas materias recomienda estimular la acción de los agentes sociales a fin de diseñar un marco de autorregulación capaz de adaptarse a las necesidades concretas de las unidades productivas, y aconseja que las partes sociales reflexionen sobre la posibilidad de acometer una negociación de ámbito interconfederal que, al estilo del Acuerdo de Cobertura de Vacíos en 1997, ofrezca pautas de avance a los negociadores de ámbitos inferiores respecto de los contenidos y

materias a incluir en los convenidos colectivos. Asimismo apunta la posibilidad de reconocer legalmente la necesidad de que los acuerdos de empresa establezcan su propio marco regulador, en el entendimiento de que el ámbito empresarial es adecuado para la adaptación y acomodación de las previsiones de la Ley 31/95, recordando que un campo de especial atención por parte de la negociación colectiva por su eventual incidencia global en materia preventiva debería ser el relativo al tiempo de trabajo y a los descansos, pues todos sus elementos guardan, sin duda, relación directa con los problemas de la seguridad y salud en el trabajo; y que al mismo tiempo debería ponerse más el acento en los deberes y responsabilidades de los trabajadores en materia preventiva”.

Por su parte, en el informe del Justicia titulado “Valoración y seguimiento del problema de la siniestralidad laboral en Aragón”, publicado el 13 de diciembre de 2004, pgs. 66 y ss, se indica literalmente lo siguiente:

“ 3.1.2. LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA POCO APROVECHADA.

El Justicia en su anterior informe sobre esta materia puso de manifiesto como el convenio colectivo, auténtica ley hecha por los propios intervinientes en la relación laboral, es uno de los instrumentos más válidos para promocionar la prevención en la empresa.

Se hace necesario seguir insistiendo en este aspecto y a todos los niveles para lograr incorporar la prevención a las relaciones que del contrato de trabajo surgen entre empresario y trabajador. La práctica, por ahora, nos muestra avances excesivamente parcos.

Señala la profesora Meléndez Morillo-Velázquez en un estudio sobre este aspecto, que no cabe duda de la importancia que en un tema como el de la prevención de los riesgos en el trabajo, asume la negociación colectiva. Ello es así por varios motivos. Primero, por la función que tanto la norma constitucional como las normas de legalidad ordinaria atribuyen al convenio colectivo de ser el instrumento a través del cual han de regularse las condiciones de trabajo en un ámbito concreto. Segundo, porque el convenio colectivo se configura como vía idónea para adaptar las condiciones generales de seguridad y salud en el trabajo a las características del sector de la producción o de la organización empresarial en el que será de aplicación, ya que son los sujetos negociadores del convenio quienes más conocen las necesidades en materia de prevención de riesgos en su ámbito de negociación.

A las razones apuntadas debe añadirse además, según refleja esta autora, que la duración temporal del convenio colectivo favorece una protección actualizada de la seguridad y la salud, en la

medida en que permite adecuar las medidas de prevención de riesgos, legales o convencionales, a los cambios operados en el sistema productivo, a las innovaciones tecnológicas implantadas e incluso a la aparición de nuevos riesgos producidos como consecuencia de los cambios operados en el tradicional sistema de producción, tales como el acoso moral en el trabajo, o “mobbing”, o las nuevas enfermedades que pueden generarse como consecuencia de la introducción de nuevas tecnologías cuyos efectos sobre la salud de los trabajadores no están aún lo suficientemente estudiados.

No obstante, en ese mismo estudio se pone de manifiesto que, a pesar del papel fundamental que debería jugar la negociación colectiva como mecanismo de fijación de condiciones de seguridad y salud en el trabajo, lo cierto es que durante mucho tiempo ha podido apreciarse un preocupante desinterés de los interlocutores sociales en regular la materia preventiva. Tras la aprobación de la Ley 31/1995 la situación parece haber experimentado ciertos cambios en la medida en que hay una mayor incidencia en materia de prevención de riesgos laborales, pero todavía es posible afirmar que sigue imperando un cierto desinterés de los agentes sociales, lo que conlleva que no se haga uso de algunas de las posibilidades que ofrece la normativa de prevención de riesgos laborales, lo que tiene como consecuencia una cierta pobreza de resultados. Y es que, como en su día puso de manifiesto el Informe Durán “el tratamiento que da la negociación colectiva a esta materia no refleja, ni cuantitativa ni cualitativamente, su importancia objetiva, tanto en lo relativo a los bienes jurídicamente protegidos cuanto al interés manifestado en este ámbito por los agentes sociales y muy especialmente por los sindicatos”.

Siguiendo a la profesora Meléndez hay que añadir que el tratamiento convencional de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo puede abordarse tanto desde una actitud defensiva, en la que la protección de la seguridad y salud se agota con la puesta a disposición del trabajador de los medios de protección convenientes, como desde una actitud monetarista, con el abono de cantidades que compensan los riesgos a los que está expuesto el trabajador, cambiando la obligación empresarial de garantizar la salud del trabajador por una obligación de carácter retributivo.

Pero también se puede abordar esta materia desde una concepción ofensiva (contra los riesgos en el trabajo), concretada a través de previsiones que obligan al empresario a evaluar los riesgos que no pueden ser eliminados en su origen y a planificar la prevención, en suma, a llevar a cabo una auténtica política de prevención. Este último objetivo es el perseguido por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que trata así de desarrollar una auténtica política ofensiva contra los riesgos en el trabajo y que esa política ofensiva se plasme en los convenios colectivos, de forma

que la participación de las partes interesadas no se agote con la previsión de dotar a los trabajadores de los mecanismos de seguridad adecuados o de compensarles económicamente por los mayores riesgos a los que están expuestos. Se pretende fomentar su participación activa en el establecimiento de condiciones de seguridad en el trabajo, como medio para convertir los convenios colectivos en auténticos instrumentos de prevención de los riesgos laborales.

Como apunta el profesor Fernández Marcos la contratación colectiva tiene abierto un ancho horizonte y no debe quedarse en el tratamiento de los aspectos organizativos de la prevención, ni en la mera incorporación de medidas preventivas ya establecidas y contenidas en normas reglamentarias, transformando en norma convencional la norma estatal, sino que debe dar un paso adelante, estableciendo “más y mejores” medidas concretas de prevención, proporcionadas a los riesgos específicos de cada empresa, centro de trabajo o sector de actividad económica de su respectivo ámbito de aplicación, muchas veces desconocidos por la normativa reglamentaria general.

Entendemos por nuestra parte que la Administración pública podría seguramente estimular a las partes para que en los convenios incluyesen normas respecto de la formación a recibir por los distintos responsables de la prevención en los centros de trabajo, su presencia, sus funciones, tiempo, medios y un variado número de cuestiones de las que hemos hablado y que aparecen faltas de desarrollo normativo.

Podría decirse que, en lo que a prevención se refiere, en los convenios se pone de manifiesto una falta de suficiente interés por las partes implicadas, ante la indiferencia que muestran en una cuestión de vital importancia para ambos”.

De estos informes se dio en su día traslado a las principales Organizaciones sindicales y empresariales de Aragón, al margen de la presentación de los mismos ante la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos de las Cortes de Aragón y de su publicación en la página Web del Justicia, por lo que los Agentes negociadores conocen la postura de esta Institución en este punto.»

13.3.7. EXPTE. 1556/2006.- RIESGOS LABORALES EN EL MONTAJE DE UN ESCENARIO EN Pº. INDEPENDENCIA

En esta Institución se tramitó expediente cuyo objeto era la ausencia de medidas de seguridad en el caso de los trabajadores que montaron el escenario del Paseo Independencia con ocasión de las pasadas Fiestas del Pilar 2006. En efecto, al margen de las quejas de diversos ciudadanos, se había constatado que estos trabajadores se desplazaban por la estructura del escenario que estaban montando, a más de 10 metros de altura, sin ningún tipo de protección -ya que ni llevaban casco ni portaban cinturones anclados a la estructura (los llevaban puestos pero sin sujetar a ésta, por lo que no tenían ninguna funcionalidad)-, con grave riesgo de caída para los trabajadores y ocasionando la alarma de muchos ciudadanos que transitaban en ese momento por la calle al comprobar el peligro.

Recabada la oportuna información, se recibió el siguiente informe desde la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza:

«Al respecto podemos informarle que no tenemos en esta Inspección ninguna constancia de quejas o denuncias por tales hechos, por lo que no fueron objeto de ninguna investigación.»

Actualmente no es posible la comprobación de las condiciones materiales en que se ejecutaba el trabajo, por lo que no parece tampoco factible nuestra intervención.

Si sería sin embargo posibles actuaciones sobre organización de la prevención y gestión preventiva, por lo que quedamos a disposición de esa Institución para cualquier solicitud que se nos haga en este sentido.»

Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza nos remitió informe en los siguientes términos:

«En relación con el expediente DI-1556/2006-1 informamos que la empresa adjudicataria del escenario de Paseo Independencia durante las Fiestas del Pilar 2006 aceptó formalmente la responsabilidad de la calidad técnica de los trabajos desarrollados, de las prestaciones y servicios recibidos, así como de las consecuencias para la Administración o para terceros de sus omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato firmado el 28 de septiembre de 2006.»

En las obligaciones y responsabilidad del contratista se hace referencia expresa, en el citado contrato, al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral, de Seguridad Social, Prevención de Riesgos Laborales y de

Seguridad y Salud. Asimismo el contratista es responsable de la gestión manifiestamente defectuosa o irregular de los servicios.

Debemos recordar a todos los efectos, que los trabajadores de la empresa adjudicataria del servicio no adquieren vínculo laboral con nuestro Ayuntamiento, cuestión expresada en el contrato suscrito y referido, no asumiendo nuestra institución o nuestra empresa Zaragoza Cultural obligación alguna al respecto, aun cuando las medidas que en su caso adopten sean consecuencia directa o indirecta del cumplimiento, incumplimiento, interpretación o resolución del contrato.

En el pliego de prescripciones técnicas que también forma parte del contrato, el adjudicatario se compromete a observar las preceptivas normas de seguridad generales y en especial la de prevención de riesgos laborales.

No obstante lo anterior, en el escrito del Justicia se dice que “se constató” un hecho del que no se tiene conocimiento probado por nuestra parte. Parece impropio del Estado de Derecho que el rumor, se convierta en certeza, ya que sabemos que no existe denuncia efectiva al respecto en la Administración competente. Si esos hechos fueran reales, deberán denunciarse de la forma habitual en nuestro Ordenamiento, estableciéndose el procedimiento oportuno que garantice el cumplimiento de la normativa. En este caso, por desgracia, rumores y opiniones se quieren imponer a la realidad.»

A la vista de la información anterior se procedió al archivo del expediente, remitiéndose al Ayuntamiento la siguiente carta:

«...He de indicarle que, no constando en la Inspección de Trabajo que en el momento de producirse los hechos se formulara algún tipo de denuncia que permitiera abrir una investigación, actualmente ya no es posible la comprobación de las condiciones materiales en las que se ejecutaba el trabajo, por lo que la actuación inspectora no es factible en el momento actual. En todo caso hay que precisar, a la vista de las consideraciones que contiene su informe sobre la posibilidad de que los hechos objeto del expediente fueran simples “rumores y opiniones”, que fueron distintos ciudadanos, sin vinculación alguna entre ellos, los que acudieron al Justicia para ponerlos de manifiesto, coincidiendo plenamente en su descripción de las circunstancias denunciadas y en la alarma producida, siendo éstas asimismo objeto de atención por parte de otro ciudadano en la sección de “*Cartas al Director*” del diario “Heraldo de Aragón” de fecha 20 de octubre de 2006.

Por otro lado, tal y como se indica en su informe, los trabajadores estaban vinculados con la empresa contratista y no con ese Ayuntamiento, siendo dicha empleadora la obligada a cumplir las exigencias de seguridad y salud procedentes. No obstante a ello, esta Institución ha venido destacando el papel de las Administraciones públicas en el ámbito de la prevención de riesgos laborales y la importancia de que adopten una postura activa que

fomente la prevención por parte de las empresas. En este sentido, cabe hacer referencia a Informe Especial que bajo el título “*Valoración y Seguimiento del problema de la siniestralidad laboral en Aragón*” se publicó en fecha 13 de diciembre de 2004, en el que se indicaba al respecto lo siguiente:

“ACTUACIÓN SOBRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

Unas de las mayores -si no la mayor- contratistas de la Comunidad son las Administraciones Públicas ...

Sería un instrumento altamente válido el ejercicio por parte de las Administraciones públicas de una actividad constante de control del cumplimiento real de sus obligaciones en materia de seguridad y salud respecto de todas las empresas que contraten con la Administración Pública y las de ellas dependientes. No debe de bastar la mera ausencia de sanciones eludibles mediante la creación de nuevas sociedades, sino la acreditación del cumplimiento de la norma mediante la obtención del correspondiente certificado o sistema similar de acceso a los contratos públicos.

Si como acabamos de decir las Administraciones públicas en su conjunto son las mayores empleadoras de la Comunidad, parece lógico que la exigencia por parte de éstas del cumplimiento de la norma –elemental por otra parte- deba de ejercer una importante presión sobre el índice de siniestralidad.

De los datos e información recabados en el curso del presente estudio resulta que hasta el momento el Gobierno de Aragón no encuentra la fórmula para llevar a cabo la sugerencia del Justicia, como tampoco la encuentran las Administraciones locales, en especial los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales de las tres provincias que componen la Comunidad, resultando notoria la comprobación de que, sobre todo, en la obra pública, las medidas de seguridad brillan por su ausencia, llevándose la externalización y la fragmentación del trabajo a sus últimos extremos.

Reiteramos lo expresado en el apartado 4.2.2.1 de nuestro anterior informe en cuanto a la necesidad de mayor concienciación de las Administraciones Públicas, y la Sugerencia en su día formulada en este sentido en cuanto a la necesidad de mayor concienciación por parte de las Administraciones Públicas, mejorando la exigencia de condiciones de seguridad y salud a las empresas contratistas y subcontratistas de la Administración”.

El anterior informe al que se hace referencia en el párrafo transcrito es el Informe Especial titulado “El problema de la siniestralidad laboral en Aragón”

publicado en fecha 18 de diciembre de 2001, en el que se contiene un apartado que a continuación le reproduzco:

“4.2.2.1 Mayor concienciación por parte de las Administraciones públicas

En relación a este extremo se nos ha puesto de manifiesto en el curso del expediente que son bastantes los Planes de seguridad referidos a obras de los que es promotora la propia Administración, bien sea el Gobierno de Aragón, bien la Diputación Provincial, bien los Ayuntamientos, en los que se consigna como presupuesto del mismo la cantidad de “cero” (0) pesetas. Es evidente que si el promotor de la obra en la realización del estudio preceptivo no incluye para seguridad ninguna cantidad no se está fomentando la concienciación de las empresas respecto al interés del problema.

Si por parte de las Administraciones públicas se adoptase una actitud de exigencia de condiciones de seguridad y salud a las empresas contratistas y subcontratistas de la Administración podrían obtenerse resultados importantes en la reducción de accidentes.

El artículo 33 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se refiere a la suspensión de las clasificaciones (que son una especie de habilitación para contratar). En su apartado tercero, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 20 de ese mismo texto legal, se establece como causa de suspensión el incurrir en infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Prevención de Riesgos Laborales.

Esta medida administrativa tiene mucha relevancia en el caso de la pequeña empresa. Ciertamente, hay muchas de éstas cuya actividad principal es contratar con la Administración. De ello depende en muchos casos la propia viabilidad económica y existencia de la empresa. Por ello, el pequeño empresario debe estar atento a todas sus obligaciones y sobre todo a aquellas cuyo incumplimiento le pueda ocasionar la imposición de una sanción por la comisión de una infracción grave (o bien una condena por la comisión de un delito en materia de seguridad y salud laboral). En este supuesto el grado de diligencia debe extremarse y evitar en la medida de lo posible que acontezcan estos hechos”.

Le traslado estas consideraciones, que estimo de interés, para su valoración a los efectos que estime oportunos y procedo al archivo del expediente.»

13.3.8. EXPTE. 191/2007.- PROBLEMÁTICA DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR EL CIERRE DE PRIMAYOR

En el caso de este expediente se formuló queja ante el Justicia en la que se hacía alusión al caso de la planta de Malpica de la empresa Primayor, indicándose literalmente lo siguiente:

“Resulta que hubo un Expediente de Regulación de Empleo, la Administración resolvió de una manera un tanto extraña a favor de la empresa; pues bien, llevo en el paro un mes; la empresa se comprometió a pagarnos nuestra indemnización antes del día 31 de enero, y a fecha 1 de febrero no hemos recibido la indemnización, solo la nómina de diciembre en 2 partes.

Y yo me pregunto, si la Administración autoriza el expediente, en el cual quedaba reflejado que nos pagarían antes del día 31 de enero, y la primera parte, que era echarnos a la calle, ya se ha cumplido, ¿por qué no se cumple con la segunda, que es pagarnos? ¿o acaso lo que la Administración hace es permitir que echen a la calle a casi 200 personas sin ninguna compensación económica?»

Se solicitó información al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón y recibida la contestación se remitió al interesado la carta siguiente:

«En su escrito nos plantea el problema derivado de la falta de pago por parte de la empresa PRIMAYOR de las indemnizaciones establecidas en el Expediente de Regulación de Empleo tramitado.

Como sabe, se solicitó información al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón, que nos ha remitido el informe que a continuación le transcribo para su conocimiento:

“En primer lugar, deseamos dejar constancia, por cuestiones de competencia, de que el acto administrativo del cual proviene la queja presentada fue dictado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

No obstante, se aportan los datos que esta Dirección General de Trabajo e Inmigración conoce sobre el expediente.

La Dirección General de Trabajo del Ministerio acordó el 26/12/2006, tras la tramitación del oportuno expediente de regulación de empleo, autorizar a la empresa Primayor Foods SLU, la extinción de las relaciones laborales de 157 trabajadores de su plantilla, pertenecientes a los centros de trabajo de Zaragoza (138), Mollerusa (Lleida) (8), Calamocha (Teruel) (7) y Albacete (4), en las

condiciones ofrecidas como medidas de protección social de forma unilateral por la empresa en su escrito de solicitud final del expediente. Estas condiciones consistían en una indemnización superior a la mínima legal para 157 trabajadores afectados, de 30 días por año trabajado con el límite de 15 mensualidades y un sistema de prejubilación alternativo para los 29 trabajadores que hubieran cumplido 55 años de edad el 31-12-2006, ya que el expediente finalizó sin acuerdo entre las partes (empresa y representación de los trabajadores).

La resolución referida, considera acreditadas las causas económicas, productivas y organizativas alegadas por la empresa en orden a fundamentar su solicitud de extinción de los contratos de trabajo de parte de su plantilla.

En cuanto a la queja concreta, por el impago de la indemnización, la empresa reconoce la deuda a los trabajadores, pero fundamenta el retraso en su abono por falta de tesorería. Ante tal incumplimiento, la normativa aplicable, artículo 14.2 del Real Decreto 43/1996, de 19 de enero (B.O.E. del 20-02-1996) señala para el caso de que el empresario no abone la indemnización, el trabajador debe demandar ante el Juzgado de lo Social competente, como así está ocurriendo. Todo ello sin perjuicio de las gestiones que tanto la Dirección General de Trabajo del Ministerio, como la Dirección General de Trabajo e Inmigración del Gobierno de Aragón, están realizando ante la empresa y el Fondo de Garantía Salarial para un pronto pago de la indemnización”.

Hay que tener en cuenta, por lo que se refiere a la decisión extintiva, que la resolución administrativa por la que se estima una solicitud empresarial de regulación de empleo es recurrible en alzada en el plazo de un mes ante el superior jerárquico del órgano que la dictó. Agotada la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo. Igualmente, transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que haya recaído resolución expresa, se puede entender desestimado, por lo que queda expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

Por otro lado, el artículo 14 del Real Decreto 43/1996, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa de traslados colectivos, dispone en este sentido lo siguiente:

“Artículo 14. Indemnizaciones.

1. El empresario, simultáneamente a la adopción de la decisión extintiva a que le autorice la resolución administrativa, deberá abonar a los trabajadores afectados la indemnización que se establece en el artículo 51.8 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, salvo que, en virtud de pacto individual o colectivo, se haya fijado una cuantía superior.

2. En el caso de que el empresario no abonara la referida indemnización o existiese disconformidad respecto de su cuantía, el trabajador podrá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 g) del Estatuto de los Trabajadores, demandar ante el Juzgado de lo Social competente al pago de la misma o, en su caso, el abono de las diferencias que a su juicio pudieran existir, mediante acción cuyo ejercicio seguirá las normas del proceso laboral ordinario, y en el que las afirmaciones de hecho de la resolución de la autoridad administrativa gozarán de presunción de certeza, salvo prueba en contrario”.

Por tanto, si el empresario no abona la indemnización una vez implementado el despido o existiera disconformidad con respecto a su cuantía, el trabajador afectado puede demandar ante el Juzgado de lo Social el pago de la misma o el abono de las diferencias que, a su juicio, pudieran existir (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1999 y 27 de noviembre y 7 de mayo de 2002). Esta disconformidad ha de estar referida al cálculo concreto de una indemnización referida a los parámetros fijados en la resolución. La acción ha de seguir las normas del proceso laboral ordinario (así se deduce de dos sentencias del Tribunal Supremo dictadas en unificación de doctrina de fecha 23 de enero de 2006, ambas con voto particular). Hay que tener en cuenta, además, que el retraso por parte de la empresa en el pago de las indemnizaciones debidas, correspondientes a la extinción de los contratos por expediente de regulación de empleo es constitutivo de mora indemnizable (sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1989). En definitiva, ante el retraso en el abono de la indemnización los trabajadores pueden hacer valer sus derechos ante la Jurisdicción Social, sin que de tal circunstancia pueda derivarse una irregular actuación de la Administración, por razón del Expediente de Regulación de Empleo tramitado; en todo caso se trataría de una Administración de ámbito estatal (Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales) que no está sujeta a la supervisión del Justicia de Aragón, al exceder del ámbito de competencias de éste.

Lamentamos que no esté en nuestra mano la posibilidad de efectuar ninguna otra actuación en el caso que nos plantea, dados nuestros límites competenciales. En todo caso le agradecemos la confianza depositada en esta Institución al trasladarnos su problema, quedando a su disposición por si en el futuro volviera a necesitarnos; deseando sinceramente que la situación se resuelva de la manera más satisfactoria para los trabajadores afectados.»

Los afectados formularon una nueva petición para que el Fogasa les adelantara las cantidades adeudadas, solicitud que fue remitida al Defensor del Pueblo al quedar dicho Organismo de garantía salarial fuera de las competencias del Justicia de Aragón.

13.3.9. EXPTE. 328/2007.- FALTA DE REPRESENTACIÓN DEL SERVICIO 061 EN ELECCIONES SINDICALES

Se recibió queja señalando lo siguiente:

“El próximo día 28 de marzo se van a realizar elecciones sindicales en el SALUD, al ver la convocatoria de estas elecciones me siento privado del derecho de representación sindical por las razones que a continuación expongo.

El SALUD está dividido en 8 sectores más el 061 que se podría corresponder con otro sector, cada uno de ellos con su funcionamiento independiente, con su propio gerente y resto de mandos.

Cada provincia es un área sanitaria. En el área de Huesca hay dos sectores sanitarios. En Teruel otros dos y en Zaragoza cuatro.

Por último queda el 061 que no está encuadrado en ningún área ya que su ámbito es de toda la Comunidad.

La convocatoria se ha hecho sorprendentemente por áreas lo cual ya es contradictorio con el funcionamiento de los sectores. Pero se puede considerar una decisión política y realmente en cada área hay sectores incluidos.

El problema se plantea con el 061 donde no se puede tener una representación sindical razonable ya que su carácter es autonómico y no pertenece a ningún área de salud.

En estas elecciones parte del personal de 061 votara en cada una de sus áreas ya que van a tener que votar cada profesional en el área en el que trabaja no existiendo la posibilidad de tener delegados sindicales en 061.

Se va a dar la situación que cuando se tenga que tratar temas de 061 una parte del personal este representada en el área de Huesca, otra en la de Teruel y otra en la de Zaragoza y la gerencia de 061 no esté en ninguna de las tres áreas. increíble!

Las Juntas de personal de cada área trataran los temas de su área con lo que en 061 no existirá representación ya que como he indicado pertenece a las 3 áreas a la vez.

Los trabajadores de 061 tampoco es lógico que seamos elegidos para un área en la que no representamos a la gran mayoría de los trabajadores que existen en cada una y además no se podrán resolver ningún asunto relacionado con nosotros.

Por todo lo anterior solicito su intervención urgente para que se respete el derecho a tener representación sindical real”.

Se solicitó información al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón que, a pesar de ser remitidos dos recordatorios de la misma, no fue atendida, lo que nos impidió adoptar una decisión sobre el fondo del problema planteado. Se formuló un Recordatorio de Deberes Legales a la citada Administración trasladándole su obligación de contestar al Justicia.

14. SEGURIDAD SOCIAL

14.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	92	68	92	91	343
Expedientes archivados	84	68	92	91	335
Expedientes en trámite	8	0	0	0	8

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	0	0
ACEPTADAS	0	0
RECHAZADAS	0	0
SIN RESPUESTA	0	0
PENDIENTES RESPUESTA	0	0

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
791,764,782/2007	Trato incorrecto por parte de alguno de los médicos evaluadores del EVI	Traslado al INSS
290/2007	Facultades de la Inspección medica para pedir datos	Se facilita información
771/2007	Denegación de pensión de viudedad por no existir matrimonio	Se facilita información
1350/2007	Solicitud de acrecimiento en pensión de viudedad por superar 1ª esposa los topes de pensiones	Se facilita información
876/2007	Disconformidad con requisito de rentas para percibir prestación por tercer hijo	Se facilita información
26/2007	Denegación de la condición de beneficiario por MUFACE hasta transcurso de 90 días desde baja en RETA	Se facilita información

14.2. Planteamiento general

En materia de Seguridad Social se han tramitado 92 expedientes durante el año 2007, lo que supone un incremento de 24 expedientes (un 35 % más) respecto al año anterior, en el que se tramitaron un total de 68 expedientes. Se alcanza de nuevo el volumen de expedientes que había existido en 2004 y 2005 con 91 y 92 expedientes, respectivamente.

Dado que las quejas se dirigen fundamentalmente contra la Administración del Estado (Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS- y Tesorería General de la Seguridad Social –TGSS-), no hay posibilidad de formular sugerencias en este campo al quedar dicho organismos excluidos de la facultad supervisora del Justicia.

En materia de Seguridad Social hay que destacar, como en años anteriores, la gran cantidad de consultas que se formulan al Justicia; ello, a pesar de que existen oficinas de información en el ámbito de la Seguridad Social que funcionan adecuadamente, dado que, como se ha puesto de manifiesto en informes previos, los ciudadanos muestran sus preferencias por acudir a informarse a una Institución ajena a la Administración que ha de resolver, por estimar que de este modo podrán obtener un asesoramiento más neutral y desinteresado. Hay que destacar un año más la buena colaboración recibida por parte de las Administraciones afectadas, que en todo momento han mostrado la mejor disposición para colaborar con el Justicia.

Como en años anteriores, las quejas en el campo de la Seguridad Social han venido referidas básicamente a incapacidad permanente y temporal, pensiones, cotizaciones, pensiones no contributivas y reintegro de prestaciones.

El mayor número de expedientes versa sobre problemas relacionados con la incapacidad de un trabajador, permanente o temporal.

Por un lado hay que mencionar los numerosos casos en los que personas a las que se les ha denegado una incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, acuden a nuestras oficinas a exponer su desesperada situación ante las circunstancias en las que se encuentran. No está en manos del Justicia entrar a efectuar valoraciones fundadas en criterios de naturaleza médica, por lo que no podemos cuestionar las apreciaciones de los Equipos Evaluadores del INSS. En estos supuestos al margen de escucharles y orientarles sobre sus posibilidades de impugnar la decisión que les desfavorece, informamos a los interesados sobre el modo de solicitar el reconocimiento de una minusvalía, e incluso de acceder de forma transitoria a ayudas sociales.

De nuevo se han presentado diversas quejas denunciando el trato inadecuado dado por alguno de los médicos evaluadores del EVI en los expedientes de incapacidad permanente, manifestando diversos ciudadanos haberse sentido “humillados” u “ofendidos” por las expresiones y forma de actuar del profesional al que habían acudido para ser evaluados. Dada la frecuencia y coincidencia sustancial en el contenido de estas quejas se dio traslado al Instituto Nacional de la Seguridad Social para que adoptase las medidas que estime oportunas, en los términos que se hacen constar en la relación de expedientes más significativos.

Hay que destacar también en relación a la incapacidad permanente, la constante presentación de quejas por personas afectadas por fibromialgia a las que se les ha denegado administrativa o judicialmente la incapacidad permanente y exponen sus circunstancias. En todos los supuestos se les ha informado acerca de los criterios jurisprudenciales en cuanto a incapacidad permanente en relación con esta enfermedad así como sobre la forma de hacer valer sus derechos en función de la situación concreta en la que se encuentran.

En materia de incapacidad temporal los ciudadanos vienen a mostrar su disconformidad con el alta o a plantear consultas relacionadas con el cobro del subsidio, agotamiento del plazo, etc. En algunas de estas quejas se

denuncia la actitud de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, entidades que quedan fuera de las competencias supervisoras del Justicia. Lo que se hace desde la Institución en este campo es básicamente informar a los ciudadanos sobre la forma de hacer valer sus derechos ya que no podemos efectuar valoraciones sobre la procedencia o no de una baja laboral al tratarse de cuestiones de índole médica.

En relación a pensiones se han planteado múltiples consultas sobre las de viudedad, jubilación, orfandad, embargo y pago de pensiones, etc. a las que se ha dado la oportuna respuesta. Algunas quejas han venido referidas a pensiones no contributivas, básicamente ante decisiones de suspensión o revisión de la prestación con reclamación de ingresos indebidos, tras hacerse la comprobación de las rentas del afectado o la denegación de la pensión solicitada. En la relación de expedientes más significativos se transcribe la información facilitada en algunos casos.

Por lo que se refiere a cotizaciones, se han presentado quejas y solicitudes de información sobre errores en la cotización, discrepancias con datos de la vida laboral, etc, que en cada caso han sido aclaradas y se les ha dado la oportuna respuesta.

Otras quejas se han referido a actuaciones de MUFACE (supuestos en los que hemos trasladado al ciudadano la oportuna información remitiendo, en su caso, el expediente al Defensor del Pueblo), procedimientos de apremio de la TGSS, acción protectora, discrepancias con determinados cálculos efectuados por la Administración para formular una reclamación de reintegro, etc..., respondiéndose en cada caso a la consulta formulada.

14.3. Relación de expedientes más significativos.

14.3.1. EXPTEs. 791, 764, 782/2007.- TRATO INCORRECTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS MÉDICOS EVALUADORES DEL EVI

Ante la presentación de diversas quejas al Justicia denunciando el trato incorrecto por parte de alguno de los médicos evaluadores del Equipo de Valoración de incapacidades de Zaragoza se remitió al INSS la siguiente carta:

«En esta Institución se han venido recibiendo quejas de personas que, en el curso de la tramitación de un expediente para el reconocimiento de una incapacidad permanente, han sido citadas por el Equipo de Valoración de Incapacidades y denuncian haber sido “ofendidas o insultadas” por parte de alguno de los médicos evaluadores. Se hace ahora referencia exclusivamente al “trato incorrecto” dado a estas personas en la consulta del EVI, con independencia de la decisión de fondo que el médico evaluador haya adoptado en orden a su propuesta de incapacidad permanente -en el sentido de su estimación o su denegación-; no se cuestiona, por tanto, el criterio del médico evaluador por lo que se refiere a apreciar o no la incapacidad permanente, sino únicamente la incorrección en el trato dado a los pacientes.

Al efecto debemos hacer constar que esta Institución en ningún caso entra a valorar la procedencia o no de la denegación de una incapacidad permanente en alguno de sus grados cuando ello es objeto de queja, dado que tales decisiones se fundamentan básicamente en criterios de naturaleza médica ajenos a nuestra capacidad y competencias -sin perjuicio de que facilitemos a los interesados la oportuna información sobre la forma de hacer valer sus derechos o la posibilidad de solicitar el reconocimiento de una minusvalía ante el Instituto Aragonés de Servicios Sociales-. Por tanto, el presente escrito va exclusivamente referido a las quejas formuladas por considerar incorrecto el trato dado por alguno de los médicos del EVI a los trabajadores a los que se cita por lo que se refiere a la forma, tono, expresiones, etc... empleados.

Por otro lado hay que recordar que sobre este mismo objeto ya se han remitido a esa Dirección Provincial otras comunicaciones con anterioridad (le acompaño copia de las dos últimas cartas enviadas en los expedientes 1162/2005 y 1023/2005, respectivamente, en las que le dábamos traslado de quejas similares). Asimismo le remito un extracto del epígrafe relativo a Seguridad Social correspondiente al Informe Anual del Justicia de Aragón del año 1999 en el que consta la referencia a una sugerencia que en dicho año se formuló por el Justicia en relación con este tema, resolución a la que también se puede acceder a través de nuestra página web (www.eljusticiadearagon.es), en el apartado relativo a “informes” (informe anual 1999; Seguridad Social).

A continuación le reproduzco las tres quejas más recientes formuladas al respecto:

1ª) La que dio origen al expte. 791/2007, que fue presentada en fecha 29 de mayo de 2007, indica lo siguiente:

“El día 11 de mayo de 2007, a las 9 horas, fui citada por el EQUIPO DE VALORACIÓN DE INCAPACIDADES en las dependencias del Instituto Nacional de lo Seguridad Social, sito en la calle ANDRÉS GURPIDE de ZARAGOZA.

Acudí puntualmente a la cita y fui recibida por un funcionario en la consulta D. Tras la primera pregunta que me realizó dicho funcionario, éste se levantó y abandonó la consulta, gritando que “no tengo nada más que hablar contigo”. Seguidamente apareció una

funcionaria, con la que permanecí dos minutos, que, al observar cómo me encontraba, me dijo que me calmara, que no llorase y que abandonase la consulta.

Mi marido, que me había acompañado a la cita, puesto que, mi estado de salud (padezco fibromialgia y síndrome de fatiga crónica), no me permite ni conducir ni acudir sola a ningún lugar, se alarmó al ver el estado en que salí de la consulta D y, tras hablar telefónicamente con el médico particular que me atiende, me ayudó a tomar la medicación y a seguir los consejos de nuestro médico.

Solicitamos, mediante reclamación formulada en el libro de quejas, una explicación de los hechos que se habían producido en la citada consulta D con la única intención de aclarar los mismos y, en caso de que procediese, no seguir adelante con la reclamación.

Esperamos dos horas en la sala de espera de las dependencias. por indicación expresa del personal de administración y, finalmente se nos llamó de nuevo a la consulta D, donde entré, esta vez, acompañada por mi marido. Allí se encontraban cinco personas que afirmaron ser médicos del equipo de valoración, aunque sin aportar en ningún momento nombres para su identificación. Tomó la palabra mi marido, de pie, rodeado por los cinco funcionarios, los unos sentados encima de una mesa, los otros apoyados en la pared, para pedir una explicación, y el mismo funcionario que me había atendido en primer lugar dijo que "a usted no le debo ninguna explicación. Usted no ha sido llamado aquí. No voy a responder a ninguna de sus preguntas". se levantó, y, saliendo de la consulta dijo literalmente: "No tengo tiempo de escuchar estupideces". Otro de los supuestos médicos, con gafas de sol que en ningún momento retiró, en tono irónico, dijo: "Denúncianos a todos. Así os irá bien ...". Una mujer, supuestamente perteneciente al equipo médico, se dirigió a mí diciéndome : " Te veo muy enérgica para padecer fatiga crónica, ¿no?". En ningún momento durante los siete minutos que permanecemos rodeados por los cinco funcionarios, ninguno de los presentes respondió a la solicitud de mi marido: "Denme una explicación de lo sucedido". Sólo se nos advirtió de que "es que esta mujer grita". Efectivamente, hablo con una intensidad mayor de lo normal, debido a la sordera que padezco y que, por cierto, consta en el expediente médico que estos señores deberían haber valorado.

Considero que el trato recibido no solamente es impropio de cualquier funcionario público, sino contrario a las más elementales normas de deontología médica; atenta a la dignidad elemental de la persona y, quizá lo más importante, repercutió y, a día de hoy, sigue repercutiendo, en un agravamiento de mi estado de salud.

No puedo resignarme a que, desde la Administración pública, sea tratada con prejuicios inaceptables, a saber: que mis dolencias son ficticias, que intento alcanzar beneficios que no me corresponden, que no merezco ser escuchada y atendida educadamente, que puedo ser expulsada de unas dependencias públicas por el guardia de seguridad, que digo estupideces, que

puedo denunciar los hechos, pero éstos quedaron impunes y con posibles consecuencia negativas para mi.

Así es como me siento, por lo que pido su amparo. formulando la presente queja, para que en virtud de sus atribuciones como JUSTICIA DE ARAGON, vele por mis legitimos intereses”.

2ª) La queja del expte. 782/2007, presentada el 25 de mayo de 2007 , señala lo que a continuación se reproduce:

“Recurro a usted como última instancia. No se si servirá de algo, pero tengo que intentarlo. Intentare resumirle lo máximo que pueda. Llevo 5 años arrastrando bajas médicas laborales debido a varias enfermedades que se me acumulan a la vez, agravándose mi situación día a día. Varios especialistas del SALUD, según sus informes, aducen que no puedo realizar mi trabajo debido a mi enfermedad (artrosis degenerativa, fribromialgia, depresión mayor), pero cuando voy a pasar los correspondientes tribunales - en la calle Andrés Garpide de Zaragoza- el médico que me reconoce ni si quiera me ausculta, únicamente me hacen preguntas en relación al tiempo que llevo de baja u otras similares. Lo peor de todo, objeto de esta queja, es el trato al que soy sometida. Un trato poco correcto, siendo descortés y poco educado por parte de esos profesionales. ... hace unos meses presente denuncia tanto vía judicial por TRATO VEJATORIO, reclamación administrativa, así como reclamación al colegio de médicos de Zaragoza contra el jefe del EVI, Sr. SANCHEZ RUBIO, por TRATO VEJATORIO, todo ello en presencia de otra persona.

También tengo que decirle que al mes retire la denuncia penal por consejo de mi letrado.

Ruego acepten mi queja de cara al funcionamiento de ese servicio administrativo. Muchas personas temen denunciar por miedo a este señor dado que es una de las personas influyentes quien decide si concede o no las incapacidades. Puedes tener muchos informes de especialistas médicos diciendo que estás grave y que no puedes desempeñar tu tarea laboral, pero si este señor se le mete en la cabeza que no se le concede porque él no quiere, pues hay que someterse a su potestad.

Agradecida por escucharme y mucho más por hacer lo que usted pueda en mi caso, atentamente le saluda ...”.

3ª) La queja que dio lugar al expediente 764/2007 señala lo siguiente:

“... Estoy en la Bolsa de trabajo ... He trabajado cuando he podido, pero, mi tiempo de bajas es bastante amplio.

En el 2004 me denegaron la incapacidad permanente. Volví a trabajar, con muchísimos problemas de movilidad, porque necesito ese ingreso económico.

En Septiembre del 2006 en horario laboral tuve un incidente que me llevó otra vez a la baja, todavía hoy sigo en esa situación.

...

La semana que viene tengo que pasar la inspección. Mi temor, es tener que ir allí a sentirme una vez más maltratada por estas personas que nos llaman para valorarnos y lo que realmente hacen es hacernos sentir como si fuéramos estafadores.

A pesar de, que llevamos los informes médicos pertinentes nos tratan como mentirosos, como si lo que pasara realmente es que no queremos trabajar”

Le traslado las anteriores consideraciones por si considera oportuno adoptar algún tipo de medida en el ámbito de sus competencias, ratificándome en el contenido de la sugerencia cuya copia se acompaña, en la convicción de que la eficaz colaboración entre las instituciones es imprescindible para cumplir el papel de servicio público que tenemos encomendado; y procedo al archivo del expediente.»

14.3.2. EXPTE. 290/2007.- FACULTADES DE LA INSPECCIÓN MÉDICA PARA PEDIR DATOS

Este expediente se inició como consecuencia de una consulta formulada por un ciudadano, en la que solicitaba información acerca de facultades de los servicios médicos oficiales para recabar datos sobre la situación de baja de un trabajador.

Se le remitió la siguiente información:

«Como ya le consta por el acuse de recibo que se le envió, su queja ha quedado registrada en esta Institución con el número arriba expresado, al que rogamus haga referencia en ulteriores contactos con nosotros.

En su escrito solicita información sobre la legalidad de que la Inspección médica del Salud haya recabado información referente al proceso de baja por incapacidad temporal que le afecta. Al respecto he de indicarle lo siguiente:

Por un lado, el empresario tiene facultades de control respecto a la situación de incapacidad temporal de sus trabajadores, mediante la adopción de medidas disciplinarias en los supuestos de simulación de la misma, ejercicio de actividades incompatibles o incumplimiento de sus obligaciones formales y de reincorporación a la extinción de dicha situación.

Por otro lado, para poder acceder a las prestaciones de la incapacidad temporal, asistencia sanitaria y subsidio, es necesaria su prescripción por parte de los servicios médicos oficiales, mediante la emisión de los llamados partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta.

Junto a ello, tanto los médicos de la Entidad Gestora como los de las mutuas respecto de la situación de incapacidad temporal por contingencias

comunes a ellas encomendada, están capacitados para la comprobación de la situación de incapacidad temporal del trabajador y realizar un control y seguimiento de la prestación. Para ello pueden verificar reconocimientos médicos complementarios, pruebas médicas, dictámenes, informes, tratamientos e intervenciones, con posterioridad a los realizados en el momento de expedición de los correspondientes partes médicos por los servicios médicos oficiales, así como realizar cuantas actividades tengan por objeto la comprobación del mantenimiento de los hechos y la situación que originaron el derecho al subsidio, en especial, mediante el acceso a los informes y diagnósticos relativos a dicha situación.

Por tanto, resulta plenamente ajustado a la legalidad que los servicios médicos oficiales recaben los datos que consideren necesarios para resolver sobre la situación de baja de un trabajador, no apreciándose ningún tipo de irregularidad en los hechos que nos expone.»

14.3.3. EXPTE. 771/2007.- DENEGACIÓN DE PENSIÓN DE VIUDEDAD POR NO EXISTIR MATRIMONIO

Ante el Justicia compareció una ciudadana exponiendo que se le había denegado la pensión de viudedad al fallecer su pareja de hecho, a pesar de que llevaban más de 15 años de convivencia.

Se le informó de lo siguiente:

«En su escrito nos indica que le han denegado la pensión de viudedad al fallecer su pareja a pesar de que llevaban más de 15 años de convivencia. Al respecto puedo indicarle lo siguiente:

De acuerdo con la legislación vigente, el derecho a la pensión de viudedad exige como requisito imprescindible la existencia de vínculo matrimonial en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 49 del Código Civil. así lo ha confirmado los tribunales, pudiendo citarse sentencias como la del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1987 o Tribunal Constitucional nº 49/1992 y nº 66/1994.

Señala el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 66/1994, lo siguiente:

“II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 20 mayo 1992 -si bien debe entenderse también dirigido contra las sentencias confirmadas por aquélla-, a la que se imputa violación del principio de igualdad, reconocido en el art. 14 CE, y del derecho a la libertad ideológica, reconocido en el art. 16.1 CE.

A juicio del demandante, la sentencia recurrida habría incurrido en las vulneraciones que le imputa al negarle una pensión de viudedad, que se habría de derivar de la convivencia more uxorio que mantuvo con don Salvador E.M., que al fallecer era pensionista de la Seguridad Social. Esta negativa se produjo, a decir del demandante, a pesar de que la convivencia marital se prolongó de modo estable por más de cincuenta años, tuvieron hijos, y concurrían en ella las circunstancias precisas para considerarla como una «familia» en sentido constitucional, de manera que si no contrajeron matrimonio fue por la ideología anarquista que profesaba el señor E.M., por ella compartida, que era contraria a someter su relación al vínculo formal matrimonial.

Tanto el INSS, personado en este proceso, como el Ministerio Fiscal, coinciden en que, de acuerdo con la doctrina expresada por este Tribunal -sobre todo en la STC 184/1990- el amparo debe ser denegado, pues la pensión no se concedió con base en un precepto que se ha considerado constitucional, el art. 160 LGSS.

2. Desde la STC 184/1990, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad establecida dentro del sistema de Seguridad Social no pugna con el art. 14 CE [STC 184/1990, 29/1991, 30/1991, 31/1991, 35/1991, 38/1991, 77/1991], pues, entre otras consideraciones entonces efectuadas, es preciso recordar, la de que «no serán necesariamente incompatibles con el art. 39.1 CE, ni tampoco con el principio de igualdad, las medidas de los poderes públicos que otorgan un trato distinto y más favorable a la unión familiar que a otras unidades convivenciales, ni aquellas otras medidas que favorezcan el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio (art. 32.1 CE), siempre claro es, que con ello no se coarte ni se dificulte irrazonablemente al hombre y la mujer que decidan convivir more uxorio» (fundamento jurídico 2.º), concluyéndose, a continuación, que «... siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento» (fundamento jurídico 3.º).

Esta doctrina del Tribunal, que llevaba a declarar acorde a la Constitución el art. 160 LGSS, no debe entenderse alterada por la doctrina de la STC 222/1992, también del Pleno de este Tribunal, relativa a la cuestión de inconstitucionalidad interpuesta en relación al art. 58.1 LAU. En efecto, en esta sentencia, que se refería a cuestiones distintas del derecho a una pensión de la Seguridad

Social, se salvaba expresamente, en su fundamento jurídico 5. y por las razones que allí se exponían, la doctrina sentada en las SSTC 184/1990 y concordantes, y no se cuestionaba la libertad del legislador para exigir la convivencia matrimonial como requisito para la concesión de determinadas prestaciones, sin que se afectara por tanto la doctrina establecida por este Tribunal a que ahora nos referimos.

3. En el presente caso se argumenta por la demandante de amparo que, aun reconociéndose la legitimidad abstracta de otorgar al vínculo matrimonial determinadas consecuencias jurídicas más favorables, es preciso tener en cuenta que quien convivía con ella maritalmente profesaba una ideología anarquista que, aunque no era contraria en modo alguno a la familia, sí lo era a formalizar la relación afectiva estable entre hombre y mujer, centro de la misma, a través de una institución eclesíástica o de la propia Administración, siendo ello una convicción profunda del causante, insuperable, obstativa al matrimonio, de modo que le impedía contraerlo con tanto o más rigor que las causas obstativas expresamente admitidas como tales en la doctrina de este Tribunal (señaladamente, la de estar casado, antes de la aprobación de la Ley 30/1981, que permitía el divorcio). De ello deduce que la exigencia en su situación del vínculo matrimonial como requisito imprescindible para acceder a la pensión de viudedad supone atentar, de hecho, a su libertad ideológica y, con ello, al art. 16.1 CE.

Sin embargo, a este razonamiento hay que oponer que, aun admitiendo la subsunción de la libertad negativa a contraer matrimonio -art. 32.1 CE- en el art. 16.1 CE, es claro que el derecho a no contraer matrimonio como un eventual ejercicio de la libertad ideológica «no incluye el derecho a un sistema estatal de previsión social que cubre el riesgo de fallecimiento de una de las partes de las uniones de hecho» (ATC 156/1987), toda vez que el libre desarrollo de la personalidad no resulta impedido o coartado porque la ley no reconozca al supérstite de una unión de hecho una pensión de viudedad (STC 184/1990, fundamento jurídico 2.º), pues, en definitiva, como alega el Ministerio Fiscal, aunque la libertad ideológica no se agota en una dimensión interna, sino que alcanza también la expresión de las propias libertades a tener una actuación coherente con ellas y a no sufrir sanción o ingerencia de los poderes públicos por su ejercicio [STC 20/1990], ello no puede llevar a condicionar los requisitos fijados por el Estado para la concesión de una prestación económica ni a la supresión, eliminación o exigencia de los mismos.

En suma, una vez admitida la constitucionalidad del vínculo matrimonial como presupuesto legítimo para que el legislador haga derivar de aquél determinados efectos -como el de conceder las pensiones de viudedad reguladas en el art. 160 LGSS- así como la constitucionalidad de «aquellas medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada

en el matrimonio que a otras unidades convivenciales, ni aquellas otras medidas que faciliten o favorezcan el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio (art. 32.1 CE), siempre, claro es, que con ello no se coarte ni se dificulte irrazonablemente al hombre y mujer que desean convivir *more uxorio*» (STC 184/1990, fundamento jurídico 2.), no cabe admitir que vulnere la Constitución el hecho de que no se reconozcan los derechos derivados del matrimonio a quien no lo contrajo pudiéndolo hacer, por más que oponga razones ideológicas a contraer el vínculo matrimonial. Aunque tal objeción le deba ser respetada, no suple el incumplimiento objetivo de un requisito legítimamente impuesto por el legislador, el cual, aunque podría conceder prestaciones de viudedad en favor de quienes hubieran formado parejas de hecho y convivido *more uxorio*, no lo ha considerado oportuno por el momento, y ello, como tanto hemos repetido, no se ha considerado inconstitucional.

4. La recurrente alega por último que la negativa que se dio a la pensión de viudedad que solicitó suponía una vulneración del principio de igualdad en la Ley (art. 14 CE), evocando el art. 101 del Código Civil, en relación a la Disposición adicional décima, párr. 5.º de la Ley 30/1981. Alega que, según ésta, los derechos a efectos de Seguridad Social concedidos en virtud de esta Ley a quienes no pudieron contraer matrimonio con anterioridad por no existir ley de divorcio «quedarán sin efecto en cuanto al cónyuge en los supuestos del art. 101 del Código Civil», precepto éste que dispone que en los casos de nulidad, separación o divorcio, el derecho a la pensión se extingue «por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona», de lo que el recurrente concluye que si por vivir maritalmente se pierde un derecho a pensión, por ese mismo hecho se debe obtener el mismo.

Mas tal planteamiento no puede ser aceptado, no sólo por la evidente inidoneidad del *tertium comparationis* empleado -puesto que el art. 101 CC, en relación a la aludida Disposición adicional, se refiere a posibles causas de extinción de una pensión, mientras que el art. 160 LGSS se refiere a los requisitos para obtenerla-, sino porque el demandante pretende, al amparo del principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE, concluir la inconstitucionalidad de una norma jurídica a la que en definitiva sólo entiende como ilógica o incoherente, discrepando en definitiva, de que una norma reconozca unos determinados efectos a la convivencia de hecho -el cese de una pensión de viudedad por convivir maritalmente con una persona- y no otros -que se derive una pensión de viudedad de una convivencia *more uxorio*-, pero sin que esa situación permita apreciar las circunstancias exigibles para que nos podamos situar ante los más básicos elementos de una posible vulneración del principio de igualdad en la Ley [STC 22/1981, fundamento jurídico 3.º y STC 23/1981, fundamento jurídico 4.º, por todas], pretendiendo únicamente sustituir la lógica empleada por el legislador por la suya

propia, pero sin que aquélla incurra en vulneración alguna del art. 14 CE.

5. Lo anteriormente razonado nos lleva a concluir que las resoluciones impugnadas no han cometido las infracciones de derechos fundamentales que se les imputa en la demanda, por lo que procede desestimar la misma.”

Lamento que no esté en mi mano la posibilidad de solventar el problema que nos plantea, mas el tenor literal de la Ley es muy claro y la Entidad Gestora se limita a aplicar la normativa vigente en sus estrictos términos.»

14.3.4. EXPTE.- SOLICITUD DE ACRECIMIENTO EN PENSIÓN DE VIUDEDAD POR SUPERAR 1ª ESPOSA LOS TOPES DE PENSIONES

Una beneficiaria de pensión de viudedad solicitaba información acerca de su derecho a acrecer el importe de su pensión debido a que la primera esposa del fallecido, al ser beneficiaria de otra pensión pública y superar el tope máximo de pensiones, no cobraba la totalidad de la prestación de viudedad reconocida.

Estudiada la cuestión planteada se le informó de lo siguiente:

«En la misma nos plantea que es Usted beneficiaria de pensión de viudedad y, habiendo tenido conocimiento de que la primera esposa de su marido no percibe la totalidad de la pensión de que corresponde en proporción al tiempo de convivencia debido a que, al ser asimismo beneficiaria de otra prestación pública, supera el tope máximo de pensiones, considera que es a Usted a quien se debe abonar la cantidad que detraen de la pensión de viudedad de la primera esposa.

Hemos de indicarle, sin embargo, que la situación de hecho es idéntica a la de la sentencia que a continuación le reproducimos, dictada en fecha 29 de abril de 1999 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid -sentencia número 398/1999-, en la que se considera que no procede acrecer la pensión de la viuda en la cuantía descontada a la primera esposa por superar el tope de pensiones.

“SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 169/1999 interpuesto por el Letrado don Federico Camarasa Goyenechea, en nombre y representación de doña María Cruz R. F., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Núm. Diecinueve de los de Madrid, siendo recurridos el INSS, la Tesorería General de la Seguridad Social y doña Isabel M. T., ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Varela de la Escalera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos núm. 463/1998 del Juzgado de lo Social núm. Diecinueve de los de Madrid, se presentó demanda por doña María Cruz R. F., contra el INSS, la Tesorería General de la Seguridad Social y doña Isabel M. T., en reclamación de viudedad, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado Sentencia en diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se desestimó la demanda formulada.

SEGUNDO.- En dicha Sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

«I.-La actora estaba casada en segundas nupcias con don Manuel S. T., quien falleció el día 28-10-1997, tras lo cual, solicitó la demandante pensión de viudedad que le fue reconocida por Resolución del INSS de fecha 3-12-1997 en la cuantía correspondiente al 42% de la base reguladora del causante (323.848 ptas.), y efectos desde el día 29-10-1997, toda vez que su convivencia con el fallecido era de 5.204 días (entre el 27-2-1983 y el 28-10-1997), correspondiendo el resto (58% de 45%) a la anterior esposa, la codemandada doña Isabel M., de la que el fallecido estaba divorciado.

II.-Interpuesta la reclamación previa por la actora se aceptó incrementar su porcentaje hasta el 44% del 45% de la base reguladora (lo que suponía una pensión de 65.470 ptas.), y para la anterior esposa el resto, es decir el 56% del 45% (equivalente a 81.610 ptas./mes).

III.-Se da la circunstancia de que la codemandada y exesposa del difunto, doña Isabel M., es titular además de esta porción de pensión de viudedad, de una pensión de jubilación de clases pasivas por importe de 247.083 ptas. mensuales más 14.453 ptas. de Comp. de MUFACE (total 261.536 ptas./mes) por lo que el INSS procedió a reducir la pensión de viudedad en el exceso sobre el tope máximo de pensiones (284.198 ptas./mes para el año 1997, lo que supuso establecer la pensión de viudedad en 22.662 ptas. para ese año), con lo que las 59.348 ptas. restantes de su porción de pensión de viudedad no se abonaron a nadie.

IV.-La actora formuló reclamación previa».

TERCERO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario por la codemandada doña Isabel M. T. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora postula, en el suplico de la demanda, se declare su derecho a que se incorpore a su pensión de viudedad de pleno derecho, reconocida inicialmente en cuantía de 64.123 pesetas mensuales, la cantidad de 59.348 pesetas, que le habían sido detraídas para asignárselas al cónyuge divorciado, y que al no habérselas aplicado a tal fin, deben acrecer a la cuantía de su pensión inicialmente reconocida, y así alcanzar la cantidad total de 123.471 pesetas, con efectos del día 29 de octubre de 1997, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones posteriores que corresponden.

La Sentencia de instancia desestima la demanda y absuelve al INSS y a doña Isabel M. T. de los pedimentos formulados en su contra.

SEGUNDO.- El motivo único del recurso interpuesto contra la resolución judicial de instancia denuncia, al amparo del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995\1144 y 1563), la infracción, por interpretación errónea, de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio (RCL 1981\1700 y NDL 2355), en relación con los arts. 174 de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1994\1825) y 7, 8 y 9 de la Orden de 13 de febrero de 1967 (RCL 1967\360 y NDL 27257), así como de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo y 26 de abril de 1995 (RJ 1995\2171 y RJ 1995\3736), porque -se aduce- como el derecho a la pensión de viudedad de la actora es pleno y sólo debe ser minorado en la medida en que sea estrictamente necesario, cualquiera que sea la causa, para satisfacer únicamente la cuantía que corresponda a la satisfacción del derecho a la pensión de viudedad de la primera esposa, resulta contrario a la doctrina del Tribunal Supremo citada y a la lógica jurídica que se detraigan de la pensión de pleno derecho de la demandante cuyo destino no es el de componer la cuantía de la primera esposa, única razón de la detracción, ya que de no haber existido la misma o haber contraído nuevas nupcias (todas ellas circunstancias personales) el cónyuge supérstite la habría percibido en su totalidad; y -concluye el alegato- si el destino de dicha pensión para la primera esposa se trunca por nuevo matrimonio de ésta o por su fallecimiento y acrece al derecho del cónyuge supérstite, igualmente debe producirse esta circunstancia cuando, por cualquier otra causa, tal destino se trunca total o parcialmente, pues la causa del truncamiento (meras cuestiones personales o accidentales) no es la razón del acrecimiento, sino el carácter de pleno derecho del cónyuge supérstite a la pensión de viudedad.

TERCERO.- La pretensión de la actora se basa en que, como la primera esposa del causante, a quien se le ha reconocido la pensión de viudedad del 44% del 45% de la base reguladora de 323.848 pesetas, es titular además de la pensión de jubilación de Clases Pasivas, por importe de 247.083 pesetas, más 14.453 pesetas de pensión complementaria de MUFACE, el INSS procedió

a reducir la pensión de viudedad, por exceso sobre el tope máximo de pensiones (284.198 pesetas para 1997), a 22.662 pesetas para dicho año 1997, entendiendo la recurrente que, por ello, tiene derecho a las 59.348 pesetas restantes.

Aunque la pensión de viudedad es única y, conforme a la invocada doctrina jurisprudencial, el derecho del cónyuge supérstite es pleno, aun concurriendo con el divorciado, al que se le asigna una porción proporcional al tiempo de convivencia, la pretensión de la actora no puede prosperar, pues, al margen de los efectos que pudieran derivarse, cuando del cónyuge divorciado se trate, por nuevo matrimonio o muerte de éste, es lo cierto que la situación, objeto de examen, difiere sustancialmente de dichos supuestos, al no dar lugar la reducción del importe a satisfacer en la pensión de viudedad del divorciado -por superar, sumada su cuantía a las de otras prestaciones públicas, los topes máximos- a la extinción del derecho a la pensión de viudedad, a diferencia de los otros dos supuestos señalados, pues el derecho pervive, aunque, en lo que se refiere a su percepción, sin efectividad total, en aplicación del art. 47 de la Ley General de la Seguridad Social, imponiendo, no la disminución de la cuantía de la pensión tal y como ha sido reconocida, sino una limitación, en su disfrute, de carácter temporal (un año, al fijarse anualmente los topes máximos por las normas presupuestarias) y circunstancial (al estar supeditada a las variaciones y mantenimiento de las pensiones concurrentes), configurándose la reducción por topes máximos, como se razona en la Sentencia de instancia, no como una incidencia de la pensión de viudedad, sino actuando sobre la suma total de las pensiones del cónyuge divorciado, bien afectando a todas las pensiones proporcionalmente, bien a la última reconocida, pero despojada tal circunstancia de vinculación alguna con la concreta pensión de viudedad; razones por las cuales, no puede entenderse que exista derecho alguno, de carácter temporal, del cónyuge supérstite, sobre las cantidades que, por dicha circunstancia, deja de percibir el divorciado, al mantenerse íntegro el derecho de éste, aunque se encuentre temporal y parcialmente limitado en orden, como queda expuesto, a su percepción.

CUARTO.- Procede, en consecuencia, desestimar el recurso y confirmar la Sentencia de instancia, al no haber incurrido en las infracciones normativas que se le imputan, ni vulnerado la doctrina jurisprudencial que se invoca, la cual, debe señalarse, ni decide, pues ni siquiera examina, la cuestión en este proceso planteada.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por doña María Cruz R. F., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Diecinueve de los de Madrid, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en virtud de demanda formulada por la mencionada recurrente, contra el INSS, la Tesorería General de la Seguridad

Social y doña Isabel M. T., en reclamación de viudedad, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia de instancia”.

Estos mismos argumentos serían aplicables al supuesto que nos plantea, lo que conlleva que el INSS no ha incurrido en irregularidad al denegarle su solicitud, no resultando de aplicación la normativa de Clases Pasivas, al tratarse de prestaciones por fallecimiento con cargo al Régimen General de la Seguridad Social...»

14.3.5. EXPTE. 876/2007.- DISCONFORMIDAD CON REQUISITO DE RENTAS PARA PRECIBIR PRESTACIÓN POR TERCER HIJO

Ante una queja motivada porque el reconocimiento de ayudas por nacimiento de hijo sea condicionado a no superar la unidad familiar un determinado límite de ingresos se remitió carta al interesado en los siguientes términos:

«En su escrito nos plantea su malestar por el hecho de que el reconocimiento de ayudas por nacimiento de hijo se condicione al nivel de ingresos de la unidad familiar.

En efecto, dentro de las llamadas “*prestaciones familiares en la modalidad no contributiva*” se halla la “*prestación económica por hijo o menor acogido a cargo*”. Según la normativa vigente, tienen derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo los progenitores, naturales, adoptantes o acogedores, españoles y extranjeros, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Residan legalmente en territorio español
- b) Tengan a su cargo hijos o menores acogidos menores de 18 años o mayores de dicha edad si están afectados por una minusvalía igual o superior al 65 % que residan en territorio español.
- c) No perciban rentas superiores a las establecidas para cada ejercicio económico en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, con una serie de excepciones. Entre otras, cabe señalar que en los supuestos de hijos o menores acogidos a cargo que sean minusválidos, no se exige límite de recursos económicos para el reconocimiento de la condición de beneficiario.

Por otro lado, la prestación económica por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos es una prestación de pago único cuyo objeto es compensar, en parte, el aumento de gastos que produce el nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos en aquellas familias que no superen un determinado nivel de ingresos. Son beneficiarios de la prestación por nacimiento de tercer o sucesivos hijos las personas que lleguen a tener, con motivo del nacimiento o de la adopción, 3 ó más hijos, siempre que:

- a) Residan legalmente en territorio español

b) No tengan derecho los progenitores o adoptantes a prestaciones en cualquier régimen público de Seguridad Social

c) No superen un determinado límite de ingresos.

Por tanto, tal y como Usted afirma, el acceso a este tipo de prestaciones depende de los ingresos de los progenitores. Únicamente en el caso de la prestación por parto o adopción múltiples se omite la exigencia de tal requisito.

Comprendemos plenamente sus consideraciones, pero la cuestión que nos plantea depende de las medidas de política social que, en cada momento, adopten los poderes públicos, en atención a múltiples factores y a sus propios programas de gobierno, por lo que el Justicia no está capacitado para intervenir en la fijación de los criterios para otorgar este tipo de ayudas o variar los mismos.

Sin perjuicio de ello, puede informarse sobre las consecuencias y beneficios que pudieran derivarse de su condición de familia numerosa en el Departamento de Servicios Sociales y Familia de la Diputación General de Aragón, llamando al teléfono gratuito 900383940.»

14.3.6. EXPTE. 26/2007.- DENEGACIÓN DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO POR MUFACE HASTA TRANCURSO DE 90 DÍAS DESDE BAJA EN RETA

Un ciudadano formuló queja alegando que MUFACE no otorgaba a su esposa la condición de beneficiaria de la prestación de asistencia sanitaria dado que ella tenía protección por derecho propio durante tres meses siguiente a haber dejado de cotizar como trabajadora autónoma.

Se lo informó mediante la carta que a continuación se transcribe:

«En su escrito nos indica que MUFACE se niega a dar cobertura a su esposa como beneficiaria de la prestación de asistencia sanitaria en su condición de cónyuge de un mutualista debido a la protección que tiene por derecho propio durante tres meses tras haber dejado de cotizar como trabajadora autónoma en el mes de diciembre de 2006.

En respuesta a su solicitud procede efectuar las consideraciones siguientes:

El Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, contiene un artículo 15, con el título “beneficiarios de asistencia sanitaria” en el que se indica lo siguiente:

“1. La asistencia sanitaria se dispensará a todos los mutualistas incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen especial y jubilados mutualistas, así como a los beneficiarios de ambos.

2. Para la determinación de la condición de beneficiario a cargo de un mutualista de este Régimen se estará a lo dispuesto en el Régimen General de la Seguridad Social.

3. El Reglamento General de Mutualismo Administrativo determinará los supuestos y condiciones en que se dispensará la asistencia sanitaria tanto a los viudos como a los huérfanos de mutualistas activos y jubilados”.

Por su parte, el Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo dispone:

“Artículo 15. Beneficiarios de los mutualistas.

1. Pueden ser incluidos como beneficiarios del mutualismo administrativo los familiares o asimilados a cargo de un mutualista en alta que, cumpliendo los requisitos que se detallan en el apartado 2 de este artículo, se relacionan a continuación:

a) El cónyuge del mutualista, así como la persona que conviva con el mutualista en análoga relación de afectividad a la de cónyuge con los requisitos establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) ...

2. Los requisitos a que se alude en el apartado anterior son los siguientes:

a) Vivir con el titular del derecho y a sus expensas. No se apreciará falta de convivencia en los casos de separación transitoria y ocasional por razones de trabajo, imposibilidad de encontrar vivienda en el nuevo punto de destino y demás circunstancias similares.

b) No percibir ingresos por rendimientos derivados del trabajo, incluidos los de naturaleza prestacional, y/o del capital mobiliario e inmobiliario, superiores al doble del salario mínimo interprofesional.

c) No estar protegidos, por título distinto, a través de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema español de la Seguridad Social con una extensión y contenidos análogos a los establecidos en el Régimen General”.

...

“Artículo 70. Documentación.

Para recibir la asistencia sanitaria será imprescindible la exhibición de los documentos que determine la Mutualidad General”.

Al amparo de esta normativa, MUFACE le ha exigido una certificación del INSS en la que se indique que la Sra. Calderón no tiene cobertura de asistencia de la Sanidad Pública por derecho propio (como trabajadora autónoma), circunstancia que no concurrirá hasta tanto transcurra el período durante el cual su esposa sigue protegida por el sistema público sanitario en atención a la cobertura que le corresponde como trabajadora autónoma, que persiste -a pesar de la baja- durante 90 días.

En efecto, ciertos trabajadores que han causado baja en un Régimen de Seguridad Social tienen la consideración de estar en situación asimilada al alta a efectos de prolongar su acción protectora incluyendo prestaciones como la de la asistencia sanitaria. En realidad se trata de un mecanismo que da la prestación a quienes, de otro modo, podrían verse privados de ella. En particular, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos se consideran asimiladas al alta las personas que causen baja en este régimen por haber cesado en la actividad que dio lugar a su inclusión; esta situación asimilada al alta se mantiene durante los 90 días naturales siguientes al último día del mes de la baja (período que puede, en algunos casos, no equivaler a 3 meses, ya que es de 90 días naturales).

En el momento en que transcurra dicho período sí que podrá volver a adquirir la condición de beneficiaria de MUFACE como esposa de Mutualista, dado que volverá a carecer de cobertura por derecho propio. Es ésta, por tanto, una situación provisional que dimana de la aplicación literal de la norma vigente, por lo que no puede apreciarse irregularidad en la actuación de la Mutualidad al actuar del modo expuesto.»

15. INMIGRACIÓN

15.1. Introducción

Desde que en el año de 2004 esta Institución publicara el Informe Especial *“La integración de los inmigrantes: Vivienda, Trabajo y Educación”*, ha venido orientando el estudio de los problemas que nos presentan los ciudadanos relacionados, particularmente, con la protección de los derechos de los inmigrantes de manera transversal, abordando la problemática que se expone en las quejas, o bien la detectada por la propia Institución, intentando conocer y alcanzar todos los ámbitos de la vida social, en particular, aquellos que se configuran como cauces de integración de las personas que, procedentes de otros países, están formando parte de la sociedad aragonesa. Concretamente, los ámbitos sobre los que se orientan las quejas son, el relacionado con los menores, la educación, la asistencia social, la vivienda, la situación laboral y las situaciones administrativas en las que se encuentran los ciudadanos procedentes de otros países.

Como en años anteriores, esta Institución ha renovado en el año de 2007 su compromiso en la tarea de ejercer como mediadora en los problemas, carencias y pretensiones que exponen las personas inmigrantes en sus quejas, impulsando, además, de oficio, el conocimiento de las dificultades que se les presentan en su diaria integración; a tal efecto, esta Institución ha mantenido encuentros periódicos con Asociaciones de Inmigrantes, con el objetivo, por una parte, de conocer más profundamente sus preocupaciones y carencias y, de otra, de informarles de las competencias que la Ley Reguladora del Justicia de Aragón le atribuye, con la finalidad de poner a su disposición su mediación e intervención ante la Administración y los poderes públicos para encauzar sus quejas y dificultades.

Los principales problemas que se han detectado este año se corresponden, principalmente, al área de menores y al área que se ocupa del estudio de las situaciones administrativas concretas. Por lo que respecta al área de menores, se han planteado, en primer lugar, las dificultades que encuentran los menores extranjeros mayores de 16 años sometidos a medida de reforma, que carecen de autorización administrativa para trabajar y que están cumpliendo alguna medida de internamiento o de libertad vigilada, para su formación e integración laboral. La formación e integración laboral de los llamados MENA (menores extranjeros no acompañados) ha sido también motivo de preocupación de esta Institución, actuándose al respecto de la forma que luego se explicará. De otra parte, se ha detectado en las escuelas-taller, la necesidad de agilizar los trámites para la obtención de las autorizaciones de trabajo si se quiere trabajar con inmigrantes, pues ha habido casos que esta problemática ha impedido a un alumno poder trabajar a pesar de tener la formación y el contrato suscrito.

La problemática de determinar la edad de las personas extranjeras no acompañadas que se encontraban en nuestra Comunidad Autónoma también viene siendo objeto de especial atención por la Institución, lo mismo que el desenvolvimiento de los desplazamientos temporales de menores extranjeros en programas vacacionales.

Por lo que respecta a las situaciones administrativas de los ciudadanos extranjeros en nuestra Comunidad Autónoma, como se explicará más adelante, 27 han sido los expedientes que se han incoado durante este año relacionados con esta materia, recogándose quejas relativas, no solo a situaciones personales, sino a consultas, denuncias sobre un supuestamente inadecuado trato de funcionarios o protestas sobre el funcionamiento de determinadas Oficinas.

El interés específico de esta Institución por la integración de las personas inmigrantes y su deliberada voluntad de que dicha integración sea abordada en su conjunto y bajo el principio de una protección integral son las causas de reagrupar bajo el título "Inmigración" aquellos casos relativos a este tema, aun cuando se estudien, también, bajo el epígrafe correspondiente relativo a los Derechos Individuales y Colectivos.

AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	29	35	24	n/a	88
Expedientes archivados	28	35	24	n/a	87
Expedientes en trámite	1	0	0	n/a	1

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS		0
ACEPTADAS		0
RECHAZADAS		0
SIN RESPUESTA		0
PENDIENTES RESPUESTA		0

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
1347/06	Escolarización de alumnado inmigrante	Recomendación parcialmente aceptada
902/07-3	Incoado de oficio ante las noticias obtenidas por esta Institución relacionadas con la situación en la que se encontraban determinadas personas inmigrantes durante finales de la primavera y principios del verano de 2007 en la localidad de Calatorao.	Inexistencia de irregularidad. Ayuntamiento de Calatorao. Departamento de Servicios Sociales Diputación General de Aragón.
903/07-3	Incoado de oficio ante las noticias obtenidas por esta Institución relacionadas con la situación en la que se encontraban determinadas personas inmigrantes durante finales de la primavera y principios del verano de 2007 en la localidad de Ricla.	Inexistencia de irregularidad. Ayuntamiento de Ricla. Departamento de Servicios Sociales Diputación General de Aragón
34/2007	Situación de un menor marroquí tutelado con orden de repatriación	Traslado a la Administración competente
1784/2006	Situación laboral de los menores extranjeros mayores de 16 años sujetos a medida de reforma	Sugerencia aceptada
722/2006	Concesión del NIE provisional a los MENA	En vías de solución

15.2. Planteamiento general

15.2.1. Educación

En el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2003 ya apuntábamos, de conformidad con los datos de la Oficina Estadística para las Comunidades Europeas, Eurostat, y del Instituto Nacional de Estadística, INE, que era previsible que en años sucesivos se produjera un notable incremento del alumnado inmigrante en España y, por consiguiente, también en nuestra Comunidad Autónoma. Un reciente informe elaborado por el Ministerio de Educación y Ciencia señala que Aragón es la octava Comunidad con la tasa más alta de alumnado extranjero escolarizado en centros sostenidos con fondos públicos.

Al comienzo de este año 2007, había un 9% de alumnado inmigrante en los centros educativos aragoneses, lo que supone una cifra de unos diecisiete mil alumnos, de los cuales más de diez mil tienen una lengua materna que no es nuestro idioma. Siendo el desconocimiento del idioma una

de las primeras barreras que dificultan su integración, en aquellos centros que escolarizan cifras elevadas de alumnado inmigrante existen aulas de inmersión lingüística en las que se imparten clases de español a quienes desconocen nuestro idioma.

Asimismo, en el Informe del año 2003 indicábamos la necesidad de aumentar el gasto educativo en un futuro próximo, ya que los patrones evolutivos previstos exigían una mayor aportación de recursos de diversa naturaleza que, en nuestra opinión, se debían utilizar y distribuir del modo más eficaz posible. En este sentido, es plausible la firma, por segundo año consecutivo, de un convenio suscrito entre la DGA, Ayuntamiento de Zaragoza, Comarcas y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales dotado con 7,6 millones, de euros destinados a paliar las primeras carencias que encuentra la población inmigrante a su llegada a nuestro país. El 60% de ese importe es gestionado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA que, además de regularizar las aulas de español para inmigrantes, ha adoptado otro tipo de medidas para facilitar la incorporación de estos alumnos inmigrantes a nuestro sistema educativo. Así, en más de 150 Colegios, tanto de titularidad pública como concertados, que escolarizan altos porcentajes de este alumnado, se ha implantado la figura del tutor de acogida para conocer en profundidad la problemática de cada familia y facilitar su contacto con los servicios sociales que puedan prestarles la ayuda que precisen.

Y si bien Zaragoza es la ciudad en la que se instalan un mayor número de inmigrantes, también han fijado su residencia en zonas rurales una parte considerable de los inmigrantes llegados en los últimos años a nuestra Comunidad. Por ello, en el marco del Plan Integral para la Inmigración de Aragón, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte ha subvencionado 57 actuaciones de intervención educativa con inmigrantes que residen en el medio rural aragonés. Los proyectos diseñados por los respectivos Ayuntamientos o las Comarcas inciden en diversos ámbitos: alfabetización básica para adultos, refuerzos educativos, mejora y adaptación de los Centros educativos a las nuevas necesidades derivadas de la incorporación de este alumnado inmigrante, etc.

La adopción de estas medidas contribuirá sin duda a facilitar el desenvolvimiento de la población inmigrante en un contexto que les es inicialmente ajeno. Mas seguimos detectando una excesiva concentración de alumnos inmigrantes en determinados Centros, situación que a lo largo del año ha sido denunciada por algunos colectivos y ha sido puesta de manifiesto por los medios de comunicación. Por ello, hemos reiterado una vez más a la

Administración la conveniencia de lograr una distribución equilibrada del alumnado inmigrante entre todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

15.2.2. Menores

En materia de extranjería, se aperturó un expediente de oficio similar al incoado el año anterior al haber tenido conocimiento el Justicia de la situación de un menor extranjero tutelado por la entidad pública y cuya integración en nuestro país era especialmente favorable, que iba a ser repatriado a su país sin que hubiera garantías de que su familia pudiera hacerse cargo de él. A tal fin, se remitió un escrito a la Subdelegación del Gobierno en Huesca, como organismo emisor del acuerdo de repatriación, exponiendo estas consideraciones y dando traslado junto al escrito de la *Declaración de las Defensorías del Pueblo sobre las responsabilidades de las administraciones públicas respecto a los menores no acompañados* y los principios de actuación que deberían seguirse al efecto. Posteriormente, desde dicho organismo se nos comunicó que “... esta Subdelegación del Gobierno en escrito de fecha 27 de marzo de 2007 ha acordado revocar la resolución de 15 de marzo de 2006 por la que se acordaba su repatriación”. No hubo ya pues necesidad de recurrir la resolución de repatriación por parte de la representación del menor al dejar sin efecto la entidad pública *motu proprio* su decisión anterior, valorando a estos efectos entendemos la resolución dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el caso anterior (Exptes.1184/2006, 34/2007)

Otra cuestión que se ha planteado en relación con los menores extranjeros mayores de 16 años sometidos a medida de reforma, que carecen de autorización administrativa para trabajar y que se encuentran cumpliendo alguna medida de internamiento o de libertad vigilada, o respecto de los cuales la medida idónea a imponer fuera la de prestaciones en beneficio de la comunidad, ha sido la relativa a las dificultades que encuentran para su formación e integración laboral. En este sentido, la Fundación Diagrama puso en conocimiento del Justicia una iniciativa desarrollada ante la imposibilidad de que los menores extranjeros anteriormente referenciados pudieran realizar actividades laborales en los talleres productivos de los centros de ejecución de medidas judiciales o actividades en el exterior cuando la medida impuesta así lo permita, solicitando al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que instara al Consejo de Ministros a dictar las Instrucciones pertinentes que permitan que la decisión judicial en la que se imponga una medida de las ya mencionadas implique la autorización administrativa que permita a dichos menores

desarrollar una actividad laboral remunerada durante la ejecución de dicha medida. Asimismo, la Fundación demandó del Justicia la promoción de las acciones que se estimaran oportunas con el fin de ayudar a resolver la situación descrita. A tal fin, se abrió un expediente de oficio y se formuló una Sugerencia sobre el particular tanto al Departamento de Servicios Sociales y Familia (I.A.S.S.) como al de Economía, Hacienda y Empleo (I.N.A.E.M.) que fue aceptada (Expte. 1784/2006)

La formación e integración laboral de los llamados MENA (menores extranjeros no acompañados) se planteó también en la visita que realizamos a la Casa "San José", perteneciente a la Hermandad del Santo Refugio. Se trata de un centro abierto a finales del año 2006 donde se atiende principalmente a este tipo de chicos, aunque el convenio suscrito con el Gobierno de Aragón permite el acceso de cualquier menor de 13 a 18 años que se encuentre bajo su protección. Así, se abrió un expediente de oficio ante la problemática que nos planteó el responsable del centro relativo a la documentación necesaria para la formación y trabajo de los MENA. Si bien en un principio el organismo de extranjería competente facilitó a los cuatro primeros menores que llegaron un NIE provisional (en virtud de la *Orden 3698/2006, de 22 de noviembre, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se regula la inscripción de trabajadores extranjeros no comunitarios en los Servicios Públicos de Empleo y en las Agencias de Colocación*) que les permitió acceder directamente a la tarjeta del INAEM y consiguiente posibilidad de inscribirse en los cursos de formación que desarrolla este organismo (sin perjuicio de que se continuara con el proceso de su regularización documental), con posterioridad se había venido denegando dicho documento al resto de los menores que lo habían solicitado. La información y gestiones realizadas por esta Institución ante la Delegación del Gobierno en Aragón y el I.A.S.S. concluyó con la resolución de la problemática, habiéndose producido al parecer una serie de demoras en los primeros casos que llegaron, motivadas por la necesidad de realizar determinados trámites imprescindibles que según la situación de los menores se podían alargar más o menos en el tiempo, pero los procesos de regularización documental seguían su curso. En este sentido, el Delegado del Gobierno nos indicó que, aún sin contar con una autorización de residencia en España, debía habilitarse el acceso de dichos menores a la inscripción como demandantes en los servicios públicos de empleo y el acceso a los programas de formación que desarrolla ese organismo siempre que fuera a propuesta del Servicio de Protección a la Infancia y Tutela del Gobierno de Aragón y que, dentro del protocolo de actuación que se tenía establecido con este Servicio, ya se plantearon las posibles actuaciones a desarrollar en estos supuestos, resolviéndose en su momento los casos planteados con los

trámites efectuados ante la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación. Por otra parte, y en relación con este centro, el colectivo de educadoras y educadores sociales de Aragón nos expusieron algunas deficiencias en su funcionamiento, motivadas básicamente por la premura en la apertura del recurso, informándonos posteriormente el Gobierno de Aragón de su subsanación y la atención específica que se estaba ofreciendo a los responsables del centro para la adecuada asistencia a los menores usuarios (Exptes. 660/2007, 722/2007, 735/2007)

Por otra parte, en las escuelas taller también se ha detectado la necesidad de agilizar los trámites para la obtención de las autorizaciones de trabajo si se quiere trabajar con inmigrantes, pues ha habido casos que esta problemática ha impedido a un alumno poder trabajar a pesar de tener la formación y el contrato suscrito.

La problemática de determinar la edad de las personas extranjeras no acompañadas que se encontraban en nuestra Comunidad Autónoma viene siendo objeto de especial atención por la Institución. A este respecto, hemos solicitado diversa información a la D.G.A. (número de menores inmigrantes no acompañados indocumentados; métodos utilizados para su identificación y determinación de edad; acompañamiento; documentación; tiempo de estancia en los centros de protección y medidas de protección adoptadas), se han mantenido varias reuniones al efecto, hemos visitado los centros de protección y finalmente se ha incoado un expediente de oficio para instar del Gobierno de Aragón las medidas oportunas (Exptes. 1442/2006, 1928/2007)

Respecto a los desplazamientos temporales de menores extranjeros en programas vacacionales, se presentó el caso de una familia de acogida que recibió a un menor saharauí y transcurrido el periodo estival el menor no regresó a su país alegando que se disponía de autorización de la familia biológica para que se quedara en nuestro país a estudiar. Se les informó de que se trata de dos programas diferentes, con diversas finalidades y requisitos, por lo que el menor tenía que volver a su país de origen sin perjuicio de solicitar en tiempo y forma un nuevo desplazamiento como estudiante (Expte. 1374/2007).

A continuación exponemos la información recabada a lo largo de las visitas giradas este año a los centros de protección de menores dependientes del Gobierno de Aragón así como al centro de internamiento por medida judicial de la Comunidad Autónoma en relación con la situación de los menores

extranjeros que se encuentran en acogimiento residencial bajo la guarda o tutela de la entidad pública o sujetos a una medida de reforma:

Residencia “Salduba”

<< En cuanto a los menores extranjeros, una menor tutelada de 14 años procedente de la República Dominicana llegó al centro en el mes de abril y se está trabajando en su reinserción con una hermana. Idéntica alternativa se ha fijado para una menor rumana de 15 años que se encuentra en régimen de guarda y lleva cuatro meses en el centro. Y también está en la residencia un adolescente búlgaro de 15 años con el que se están trabajando sus habilidades sociales para que regrese con su madre, pues en principio se ha establecido su ingreso por un curso al estar próximo a cumplir los 16 años. Por otra parte, se encuentra en la residencia uno de los dos hermanos de 12 y 13 años que vinieron de la residencia “Medina Albaida” a principios de año. La mayor se fugó en el mes del mayo, encontrándose actualmente en el COA >>

Residencia “Infanta Isabel”

<< El número de menores de corta edad procedentes de otros países sigue descendiendo ligeramente en relación con 2005, cuando integraban el 50% de la población atendida, siendo que este año han representado el 25%, habiéndose recibido menores de Marruecos, Ecuador, Gana, Portugal, Bulgaria, Togo y Rumanía. Salvo el procedente de este último que se encuentra tutelado, el resto están o han estado sólo bajo la guarda administrativa >>

Residencias “Juan de Lanuza I” y “Juan de Lanuza II” (COA)

<< La característica de esta anualidad ha sido el descenso de la edad de los usuarios, lo que ha hecho que el centro más saturado de los dos haya sido el COA I. A este respecto, se nos realizan dos consideraciones: por un lado, que la prueba ósea que se realiza para determinar la edad de los presuntos menores ha determinado edades muy superiores a las que manifestaban pero además ha puesto de manifiesto su escasa fiabilidad en muchos casos, lo que viene a insistir en la necesidad de elaborar un protocolo médico-administrativo para dotar de mayor veracidad a los datos que resulten de las pruebas. Por otro lado, se nos comenta por la directora y se insiste por

una educadora mientras realizamos la visita, la problemática que se generó en el COA I durante casi un mes por la saturación de la residencia en varias plazas (trece altas, doce presenciales), lo que no se encontraba acorde con las funciones que desarrolla el centro para los casos de urgencia y sin que, por otra parte, se recibiera en el centro ninguna resolución motivadora de la excepcional medida. Si bien el personal atendió a los usuarios con la profesionalidad y dedicación que les caracteriza, se consideró oportuno poner la situación en conocimiento de esta Institución en aras a la adopción de las medidas precisas teniendo en cuenta que este nivel de ocupación se ha generalizado y cada vez son más frecuentes los momentos en que el centro se encuentra acogiendo a más menores de los que permite su capacidad.

Así, el tiempo de estancia del menor en las residencias se ha incrementado en este año, especialmente en el COA I, siendo que se aprecia por la dirección que durante 2006 hubo más movimiento, los usuarios rotaban más deprisa; en este sentido, la normativa aplicable establece el plazo de un mes, prorrogable por otro mediante resolución administrativa motivada, pero se depende en muchas ocasiones de la existencia de recursos específicos para la problemática del menor, lo que supone que el ingreso puede prolongarse en el tiempo por no poder derivar al menor hacia el recurso indicado a su situación al no existir o estar colapsado. En el COA I las estancias se han prolongado durante este año como media a lo largo de tres y cuatro meses (incluso ha habido algún caso de seis meses). Respecto al COA II, otros años se ha observado que el elevado número de fugas reduce lógicamente las cifras sobre días de estancia, pero durante este año se aprecia una reducción de las mismas y, en consecuencia, un tiempo ligeramente más elevado de permanencia en el recurso; esto ha podido obedecer, según nos indica la directora, a dos factores: por un lado, la puesta en marcha de un teléfono de urgencia (tan demandado en la vivienda oscense) que, atendido por un funcionario, permite gestionar de forma adecuada las situaciones de ese carácter que se presentan en relación con un menor (se contacta con la familia, ...) y viene funcionando como un filtro que evita algunos ingresos en los COA; y, por otro lado, el cambio del perfil del menor extranjero que llega a estos centros, que suele ser marroquí y sabe lo que quiere (que es asentarse en la medida de lo posible) por lo que le interesa permanecer en el recurso y recibir atención...

La directora señala el especial hincapié en el aprendizaje del idioma pues es la base de la integración. Se sigue insistiendo en la conveniencia de poder disponer de un servicio de intérprete en el propio centro, pues la problemática del idioma supone en ocasiones un grave inconveniente para

poder trabajar adecuadamente con los menores (en el Servicio Provincial se dispone de este servicio a través de un convenio con la Casa de las Culturas). En este sentido, las normas del centro están traducidas al árabe. Respecto a la posibilidad de contratar a un educador árabe que se comentó en la visita del año anterior al COA II, efectivamente se materializó durante este año siendo contratado por FAIM, pero se observó lo complicado que resultaba aunar ambas funciones y finalmente la persona no cuajó y se prescindió de él.

Los menores no acompañados procedentes de Marruecos han sido el principal grueso de población de estos centros durante esta anualidad, destacando la directora su baja conflictividad, sin perjuicio de momentos puntuales en los que se han producido normales problemáticas en este tipo de residencias, siendo determinante a estos efectos el perfil y la situación de los usuarios. Así, en el COA II nos encontramos con que la mayoría de los menores son marroquíes, estando en el momento de la visita en el salón del centro realizando unos dibujos. Se comenta la variedad de actividades que se les preparan por el equipo educativo para estimularles, instarles al aprendizaje del idioma y a la realización de cursos. En función de sus actividades se les distribuye en las habitaciones. No hay ninguna mujer usuaria en el momento de la visita.

Respecto al problema de determinar fehacientemente la edad de los inmigrantes no acompañados que llegan a nuestra Comunidad Autónoma, desde diferentes ámbitos se viene planteando la escasa fiabilidad de las pruebas radiológicas que se vienen realizando, presentando un alto margen de error, de tal forma que se ha llegado a considerar “menor” y “mayor” a la misma persona, según el radiólogo que ha valorado la prueba. Por ello, planteada la necesidad de unificar criterios y formas de actuación a través de la elaboración de un protocolo al efecto en el que intervengan representantes médicos y jurídicos, esta Institución estaba colaborando en esta iniciativa, que debería lógicamente asumirse por los servicios sanitarios y sociales. Se trataría de realizar en un primer momento tanto una radiografía del carpo de la mano izquierda como una ortopantomografía para posteriormente pasar a un periodo de 15-20 días de observación de la persona en cuestión por parte de los educadores, decidiendo lo procedente la Comisión que habría de constituirse con los profesionales médicos implicados. A estos efectos, hemos aperturado un expediente de oficio a fin de instar a las administraciones competentes a la adopción de las medidas precisas en esta materia, teniendo en cuenta también el derecho del resto de usuarios verdaderamente menores de edad a no convivir en el centro con mayores, lo que por otra parte suele generar conflictos de diversa índole...

En el momento de la visita nos encontramos con nueve usuarios en el COA I de los que todos son marroquíes (salvo una menor española de 16 años que lleva acogida desde el mes de agosto por una problemática familiar) que han ido ingresando desde mediados del mes de septiembre. El COA II se encuentra al límite de su capacidad, atendiendo desde finales de agosto a cinco marroquíes, dos rumanas, tres ecuatorianos y tres españoles. Con posterioridad al momento de la visita, se volvió a producir una saturación de plazas en el COA I, que determinó el traslado de algunos usuarios al COA II. Respecto a la población de menores marroquíes que llega a nuestra Comunidad Autónoma, parece haber entre ellos una autorregulación, pues la mayoría se conocen entre sí y conociendo el correcto trato que se les dispensa en estos centros y la posibilidad de obtener documentación si son tutelados por el Gobierno de Aragón, cuando se enteran de que hay plazas vacantes siempre aparecen varios. No obstante, nos comenta la directora que se ha mejorado ostensiblemente la problemática de la identificación de estos menores con la reseña policial que se les realiza y la consiguiente toma de huellas, siendo especialmente interesante para determinar si están ya tutelados por otras Comunidades Autónomas a los efectos de su derivación a ellas.

A diferencia del año anterior, en el momento de la visita no hay ningún menor procedente de la Comunidad Autónoma de Canarias y tutelado por Aragón en virtud del convenio firmado al efecto (en este momento las plazas conveniadas son treinta). A estos efectos, se indica que estos menores suelen derivarse a la Casa “San José” que posee la Hermandad “El Refugio” en La Cartuja (y que hemos visitado este año), a la Residencia “Cesaraugusta” y a los pisos tutelados de la Fundación Federico Ozanam >>

Residencia “Cesaraugusta”

<< Destacar que, si bien el año pasado se había vuelto a recibir a un gran número de menores de origen extranjero no acompañados que permanecían en el centro cortos periodos de tiempo y terminaban fugándose posiblemente hacia otra Comunidad Autónoma, durante esta anualidad los internamientos de menores marroquíes han aumentado considerablemente y la cifra sigue creciendo. Además, se trata de jóvenes con diversas problemáticas, de los que se desconoce prácticamente todo, hasta la verdadera edad, y que en su mayoría no tienen ningún afán por integrarse, por lo que los pisos alquilados en viviendas normalizadas no son el recurso adecuado para ellos.

Así, la residencia ha estado prácticamente todo el año desbordada y no han sido puntuales los momentos en que se ha superado su capacidad en varias plazas, sin que se haya incrementado la plantilla de educadores en igual proporción, con lo que la calidad de la atención no puede ser la misma. Además, si bien la edad de los residentes ha de incluirse entre los 14 y los 18 años (edad con responsabilidad penal) en alguna ocasión también ha sido internado algún menor de 13 años. Por ello, y teniendo en cuenta las dimensiones de la residencia, se podría estudiar ampliar el convenio para aumentar la capacidad del centro y la plantilla educativa.

En el momento de la visita nos encontramos con 17 usuarios (para 14 plazas conveniadas), de los que sólo cuatro son españoles –dos chicos y dos chicas-. El resto son extranjeros varones, de los que tres eran subsaharianos y los diez restantes procedían de Marruecos. Durante el año se han producido seis bajas y nueve ingresos, cifras muy reducidas respecto a años anteriores en los que ya se había producido la reducción de la capacidad de la residencia (18 ingresos en 2004, 13 ingresos en 2005, 17 ingresos en 2006). Nos indica el director que ello ha obedecido al nuevo perfil de usuario, cuyo deseo es permanecer “protegido” por la Administración y no ser repatriado, a lo que contribuye las deficiencias que se observan a la hora de identificarlos y determinar su edad así como la falta de preparación de los profesionales para atenderlos, lo que provoca por otra parte al mezclarse con menores de otro perfil que la atención a éstos se vaya disipando.

En el ámbito laboral, continúa la problemática señalada en años anteriores sobre las dificultades de capacitación y formación de estos menores para la vida laboral. Así, los usuarios del centro sólo pueden asistir a cursos de español y a talleres ocupacionales no subvencionados por el INAEM. A este respecto, nos comenta el director que durante este año el interés laboral sólo se ha venido apreciando en una minoría (uno de los tres subsaharianos está trabajando). El resto no parecen mostrar interés por estos aspectos, si bien desde la residencia se intenta ocupar su tiempo y evitar que permanezcan ociosos. Así, por las mañanas todos tienen algún tipo de ocupación (asistencia a talleres dirigidos por entidades colaboradoras, aprendizaje del idioma en clases de hora y media, trabajo en el propio centro...) y por las tardes hay mayor presencia de los educadores que los acompañan en diversas actividades, asistiendo también a clases de idioma, apoyos escolares, etc. >>

Vivienda Hogar de Huesca

<< Respecto a la población inmigrante usuaria del recurso, se ha ido incrementando progresivamente respecto de años anteriores, situándose actualmente en el 50% de los menores atendidos. A este respecto, se nos indica que se está apreciando un cambio de perfil del usuario, apareciendo cada vez más menores inmigrantes marroquíes teóricamente no acompañados pero de los que se sospecha que sí lo están, que si bien sus padres permanecen en Marruecos aquí tienen familia (tíos, hermanos mayores...) y dada la imposibilidad de reagruparse, utilizan este recurso para la atención y cuidado de los menores y, a ser posible, su regularización, pervirtiendo así el sistema de protección pues se parte de la base de que el menor estará mejor con su familia que en un centro. Así, de los cuatro extranjeros atendidos en este momento se sospecha que tres están en esta situación. Uno de ellos es una chica, siendo que en todo el tiempo que lleva funcionando este recurso sólo se ha atendido a dos mujeres extranjeras.

La mayoría de los inmigrantes marroquíes vienen a España sin documentación y hay que realizar las pruebas precisas para determinar su verdadera edad. A este respecto, se comenta que existe un protocolo de actuaciones en estos casos que fue elaborado por la Fiscalía del TSJA y que se aplica en Zaragoza, debiendo extenderse a Huesca donde no siempre se aplica, evitando así que lleguen a la vivienda extranjeros que posteriormente resulten mayores de edad. Otro grupo de inmigrantes suelen protagonizar los ingresos de urgencia, procediendo normalmente de la Europa del Este. Se trata de menores residentes con habitualidad en Zaragoza, que se desplazan a Huesca para robar o mendigar, siendo localizados por la policía y trasladados al piso donde suelen permanecer escaso tiempo, fugándose a las pocas horas y regresando con su familia >>

Centro de internamiento por medida judicial

<< En cuanto a los menores extranjeros, siguen suponiendo el 30% de la población media, si bien en el momento de la visita el porcentaje es algo menor (una cuarta parte). Los inmigrantes no acompañados representan un 10% del total, encontrándonos con cuatro de los cuarenta y cuatro internos actuales. A diferencia del año anterior, ha vuelto a aumentar considerablemente el número de internos magrebíes, que siguen presentando problemas para su correcta determinación de la edad e identificación (algunos poseen documentación pero la esconden, la prestan a terceros...). Para poder trabajar mínimamente con ellos y crear el clima de confianza al efecto, desde hace unos meses visita el centro un mediador musulmán procedente de la Casa de las Culturas. Nos comenta el director que durante este año hubo un ingreso simultáneo de siete marroquíes de Tánger, procedentes del COA, que

fue problemático pues presentaban diversos síndromes de abstinencia y su desconfianza hacia todo por sus creencias, su situación psíquica y su miedo a la repatriación hizo muy difícil el trabajo con ellos. También hay internos subsaharianos y de Latinoamérica, siendo estos últimos la mayoría de los extranjeros. Las normas de funcionamiento interno del centro se encuentran traducidas al árabe y al rumano para los internos de estas nacionalidades, si bien nos comenta el director que estos últimos representan un número reducido, se encuentran más asentados y aprenden con facilidad nuestro idioma, sin perjuicio de que suelen permanecer poco tiempo en el centro. Se ha elaborado un protocolo de actuación para los casos de ingresos de menores procedentes de terceros países que se encuentran indocumentados. A este respecto se comenta el problema que supone la formación e integración laboral de los internos extranjeros indocumentados: como ya hemos referido en informes elaborados con motivo de visitas a determinados centros de protección, estos menores no pueden formarse en la educación reglada (a través de una interpretación restrictiva de la normativa según el director) y no pueden, en consecuencia, apuntarse a ningún curso que imparta el INAEM. Además, a partir de los 16 años tampoco pueden trabajar porque precisan de una autorización administrativa de la que obviamente carecen por su situación. Ante esta situación, el año anterior iniciamos un expediente de oficio que concluyó con la formulación durante éste de una Sugerencia dirigida al I.A.S.S. y al I.N.A.E.M. y que fue aceptada por ambos organismos (Expte. 1784/2006)>>

A continuación reflejamos los datos sobre menores extranjeros que nos ha remitido el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón:

MENORES EXTRANJEROS - ACOGIDA INDIVIDUAL

Datos acumulados 1996-2007

AÑO	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07
Num. Expedientes Nuevos	1	1	4	3	10	18	18	22	36	27	22	28

* El expediente sólo se contabiliza la primera vez, las siguientes son consideradas como renovaciones.

Situación de los expedientes de 2007

Los 28 expedientes nuevos se reparten de la siguiente forma:

Modalidad	
Estudios	22
Vacaciones	3*
Salud	3
TOTAL	28

*Ha de tenerse en cuenta que los casos de vacaciones individuales se produjeron en verano, por lo que los menores de dicha modalidad ya se encuentran en su país de origen.

MENORES EXTRANJEROS EN ACOGIDA INDIVIDUAL - AÑO 2007

ESTUDIOS	
PAÍS DE ORIGEN	NÚMERO DE MENORES
Argelia	4
Chile	1
Colombia	7
Corea del Sur	1
Costa de Marfil	1
Ecuador	6
Guinea Ecuatorial	4
Honduras	2
Mali	1
Mauritania	1
Nicaragua	1
Paraguay	1
República Dominicana	2
Sahara	2
Ucrania	11
TOTAL	45

VACACIONES INDIVIDUALES	
PAÍS DE ORIGEN	NÚMERO DE MENORES
Ecuador	1
Nicaragua	2
TOTAL	3

SALUD	
PAÍS DE ORIGEN	NÚMERO DE MENORES
Guinea Ecuatorial	1
Sahara	2
TOTAL	3

TOTAL DE MENORES EN ACOGIDA	51

PROGRAMAS DE ACOGIDA TEMPORAL DE MENORES EXTRANJEROS

ENTIDAD	2007
Fundación Infancia Solidaria (Iraq)	1
Asociación Asistencia a la Infancia (Ucrania)	186 (v) 110(n) 296
Patronato Anade (Bielorrusia)	50
Asociación Esperanza Española (Ucrania)	14
Asociación de Solidaridad y Acogida Niños de Chernobyl (ASAN) (Ucrania)	10 (v) 8 (n) 18
Tauste Solidaria con Bosnia (Bosnia)	4
Movimiento por la Paz, el Desarme y la Libertad (MPDL) (Sahara)	45
Um Draiga (Sahara)	50
ASAPS (Sahara)	45
ALOUDA (Asociación de amigos del pueblo saharaui de Huesca) (Sahara)	25
LESTIFTA (Asociación de Amigos del Pueblo Saharaui de Teruel)	15
Sonrisas Solidarias de Aragón (Bielorrusia)	18
TOTAL	581

V= Verano

N= Navidad

15.2.3. Procedimientos Administrativos

Esta Institución ha incoado a lo largo del año de 2007 un total de 27 expedientes relacionados con la tramitación de expedientes administrativos cuyo objeto no era otro sino la regularización de la situación de personas emigrantes en España.

No puede obviarse en esta materia que la Administración competente para tramitar y resolver este tipo de expedientes es la Administración del Estado (Ministerio del Interior, y, en algunos casos, Ministerio de Asuntos Exteriores), por lo que esta Institución carece de competencia para supervisar la actuación de la Administración responsable, viniendo obligada a remitir los correspondientes expedientes a la Oficina del Defensor del Pueblo. Así, y en aquellos supuestos,- la mayoría-, en los que el objeto de la queja es la disconformidad de su presentador con la tramitación y/o resolución de un expediente administrativo relacionado con su estancia en España (o con la de alguno de sus familiares), o bien lo es la denuncia del supuesto inadecuado funcionamiento de los oficinas de tramitación de estos expedientes, o el supuestamente incorrecto trato de funcionarios, se admite la queja a trámite, ordenando su remisión al Defensor del Pueblo, Institución competente para supervisar la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

Hasta un total de diecisiete quejas se han instruido por razón de que sus presentadores han mostrado su disconformidad con la tramitación o resolución de un expediente administrativo, exponiendo su problema concreto o las incidencias particulares ocurridas en dicho expediente; en todos estos casos, esta Institución, tras ofrecer una información somera relativa al caso supuesto específico, ha remitido los expedientes al Defensor del Pueblo. Merece destacarse de entre estos expedientes, que cada vez son más numerosos aquellos casos en los que, concedida a una persona la autorización de residencia temporal en España por reagrupación familiar, después le es negado el visado de entrada en nuestro país a dicha persona interesada. También han aumentado los casos de familiares que instan la reagrupación familiar por razón de que el familiar que pretender reagrupar se encuentra enfermo en su país de origen.

En cuatro ocasiones se han recogido quejas de ciudadanos interesando de esta Institución determinada información; las consultas han sido variadas, desde cómo obtener los correspondientes visados, permisos de trabajo y residencia, reagrupación familiar etc., hasta dónde dirigirse para obtener asesoramiento jurídico para solucionar un asunto concreto. La información que se ofrece es sucinta, orientando al ciudadano hacia los Servicios de Asistencia Jurídica para extranjeros de los que disponen los Colegio de Abogados de las tres provincias aragonesas.

Se han incoado dos expedientes en virtud de la presentación de quejas por la supuestamente inadecuada conducta de los funcionarios de Policía Nacional adscritos a las Oficinas de Extranjeros; se ha reorientado en estos casos la protesta, poniendo los hechos en conocimiento de la Delegación del Gobierno, quien ha remitido a esta Institución cumplido Informe de lo sucedido. En un caso el objeto de la queja ha sido el supuestamente deficiente funcionamiento de una Oficina concreta de Extranjería, remitiendo, en esta ocasión, la queja directamente a la Oficina del Defensor del Pueblo. También se ha recibido una queja en la que se exponía la pretensión del ciudadano de que se le homologara un título académico.

Por último, merece destacarse la incoación de oficio de dos expedientes , designados con los números 902/07-3 y 903/07-3, en los que se interesaba la oportuna información, (en el primer caso, al Departamento de Asuntos Sociales de la Diputación General de Aragón y al Ayuntamiento de Calatorao, y, en el segundo, al Departamento de Asuntos Sociales de la Diputación General de Aragón y al Ayuntamiento de Ricla), ante la situación en la que se encontraban algunos ciudadanos emigrantes que, a finales de la primavera y comienzos del verano, residían, al parecer, hacinados en inmuebles abandonados, cabañas o cuevas de dichas localidades, en condiciones precarias e insalubres. Se interesaba se procediera a informar acerca de la realidad concreta de las circunstancias que concurrían, medidas que la Diputación General de Aragón y los respectivos Ayuntamientos habían adoptado hasta el momento para paliar tal situación y medidas que, en su caso, fueran susceptibles de ser acordadas en un futuro. Esta Institución obtuvo respuesta , tanto del Departamento de Asuntos Sociales de la Diputación General de Aragón como de los Ayuntamientos aludidos, archivándose, finalmente los expedientes por inexistencia de irregularidad.

15.3. Relación de expedientes más significativos.

EDUCACIÓN

La excesiva concentración de alumnado inmigrante en una determinada unidad escolar dio lugar a la apertura de este expediente a instancia de parte que finalizó con la siguiente Resolución del Justicia dirigida a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte con fecha 31 de enero de 2007:

«I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la escolarización de la niña X, que no ha resultado admitida en ninguno de los tres centros consignados en su instancia de admisión, siéndole adjudicado en un primer momento el C.P. Antonio Beltrán, muy alejado de su domicilio y sin transporte escolar, y posteriormente el C. P. Andrés Manjón, en el que está matriculada en la actualidad.

Se da la circunstancia de que X es la única niña de origen español de su clase, por lo que se solicita la admisión de la menor en alguno de los centros de la zona Romareda ó Plaza de San Francisco que disponen de transporte escolar con parada muy próxima al domicilio familiar, como es el caso del CF. Cesareo Alierta.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 13 de septiembre de 2006 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Tras sucesivos requerimientos, en relación con la cuestión planteada en esta queja, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte pone en conocimiento de esta Institución lo siguiente:

“El presentador de la queja solicitó Salesianos en proceso ordinario y Santa María Reina e Hijas de San José en segundas opciones. Ante la

inexistencia de vacantes en los centros mencionados, se le adjudicó el OP. Antonio Beltrán.

Se tramitaron dos reclamaciones, una con fecha 08/06/06 y otra de 17/05/06. El 10/07/06 considerando dichas reclamaciones en las que hacía alusión a la lejanía del domicilio familiar y la ausencia de transporte escolar, se le responde adjudicándole un centro cercano al domicilio familiar. El C. P. Andrés Manjón”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 80.1 que con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

El Decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales incluye entre los alumnos de tal calificación a quienes requieren durante su escolarización o parte de ella determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales, de sobredotación intelectual, de trastornos graves de conducta o por hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales, de salud u otras semejantes. En cuanto a la escolarización de este alumnado, el artículo 4.2 del Decreto 217/2000 señala la obligatoriedad de todos los centros sostenidos con fondos públicos de admitir a los alumnos con necesidades educativas especiales y, a estos efectos, la Administración educativa debe establecer criterios para su escolarización en los distintos niveles educativos *“manteniendo una distribución equilibrada considerando su número y sus especiales circunstancias”*.

Igualmente, la Orden de 25 de junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se establecen medidas de Intervención Educativa para el alumnado con necesidades educativas especiales que se encuentre en situaciones personales sociales o culturales desfavorecidas o que manifieste dificultades graves de adaptación escolar, señala como un principio general de actuación el *“establecer una distribución equilibrada de los alumnos con necesidades de compensación educativa entre todos los centros sostenidos con fondos públicos en condiciones que favorezcan su inserción y adecuada atención educativa”* (artº tercero.2). Y entre los destinatarios de estas medidas de acción compensadora la Orden señala, entre otros, tanto al alumnado perteneciente a minorías étnicas o culturales como a los alumnos inmigrantes con desconocimiento o conocimiento insuficiente de la lengua castellana.

En el mismo sentido ya apuntado, el Decreto 135/2002 determina en su artículo 27 que deberá conseguirse una distribución equilibrada de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas entre los centros sostenidos con fondos públicos en condiciones que favorezcan su inserción, evitando su concentración o dispersión excesivas.

Uno de los más significativos cambios que ha experimentado nuestra sociedad en los últimos años es el notable incremento de la población inmigrante, que ha tenido su reflejo en nuestro sistema educativo, al que se están incorporando continuamente menores de otras culturas, con otros hábitos y modos de convivencia, modificando un patrón de alumnado relativamente homogéneo por otro mucho más heterogéneo.

Es plausible que la Administración educativa aragonesa proporcione un puesto escolar a estos alumnos inmigrantes que llegan a nuestra Comunidad en cualquier momento del año, incorporándose la gran mayoría fuera de plazo, y pese a la dificultad que ello entraña, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte logra que puedan ser admitidos en algún Centro docente.

Sin embargo, conseguido este objetivo prioritario, que es la escolarización de toda la población inmigrante, se debería plantear una mejora de la situación actual mediante una más equilibrada distribución de estos alumnos, de forma que se escolaricen en unas condiciones que favorezcan una adecuada atención a sus peculiaridades y la satisfacción de las necesidades de compensación educativa adicionales que presenten, al menos, en un primer momento. Para ello, es preciso dotar a los Centros que escolaricen a inmigrantes de los recursos humanos y, en particular, del profesorado de apoyo que se requiera para atender sus necesidades específicas.

Segunda.- La Orden de 2 de marzo de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, primaria y secundaria para el curso 2006/2007, señala en su artículo 7.3 que *“Todos los centros sostenidos con fondos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden pondrán a disposición de las Comisiones de Escolarización hasta tres plazas por unidad para alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, de sobredotación intelectual y de trastornos graves de conducta, o por hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales, de salud u otras semejantes”*.

Estimamos como una medida de discriminación positiva el hecho de que la Comunidad Autónoma de Aragón haya reflejado en su normativa sobre admisión de alumnos una reserva de plazas en todos los centros sostenidos con fondos públicos para el alumnado que, por hallarse en situaciones desfavorecidas como consecuencia de factores sociales y culturales, presenten necesidades educativas especiales. En nuestra opinión, cabría otorgar esta consideración a gran parte del alumnado de origen inmigrante debido a las carencias y limitaciones con las que estas familias extranjeras llegan a nuestra

sociedad. La aplicación del precepto citado anteriormente puede contribuir a evitar una excesiva concentración de alumnado inmigrante en determinados Centros como el aludido en esta queja.

No obstante, es evidente que en determinadas zonas en las que hay una mayor concentración de residentes inmigrantes, habrá también un mayor porcentaje de alumnos de distintas nacionalidades en los centros escolares de esas zonas, por lo que los criterios de distribución equilibrada a que alude la normativa de aplicación vigente se deben aplicar con la necesaria flexibilidad.

Tercera.- La incorporación de alumnado inmigrante a nuestro sistema educativo pone ya de manifiesto una cierta voluntad de integración en nuestra sociedad. Asimismo, la convivencia prolongada de alumnado inmigrante con quienes no lo son facilita la adquisición de hábitos, actitudes, valores y normas propios de nuestra cultura. En este sentido, la educación debe ser considerada como un eficaz elemento integrador, mas se han de dar determinadas condiciones para la consecución de sus objetivos.

“La escolarización del alumnado de origen inmigrante en España: Análisis descriptivo y estudio empírico” es el título de uno de los Informes, Estudios y Documentos publicados por el Defensor del Pueblo estatal. En el mismo, se realiza un pormenorizado estudio estadístico y entre sus conclusiones, este estudio señala que la práctica totalidad de los integrantes de la comunidad educativa de centros con porcentajes de alumnado de origen inmigrante superiores al 30% valoran negativamente la situación que se vive en sus centros.

Por otra parte, de las publicaciones sobre Convivencia en los Centros Educativos, “Cuento Contigo” -realizadas por el colectivo ADCARA, en cuya coordinación intervienen el Servicio de Atención a la Diversidad y la Unidad de Orientación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte-, el módulo 2 trata el tema de la Convivencia en la Interculturalidad.

Este volumen, en el aspecto relativo a la “Concreción Curricular” señala como objetivo *“Promover la integración de los diferentes grupos culturales en igualdad de condiciones educativas dentro de la cultura mayoritaria”*. En una clase en la que todos los alumnos son de procedencia extranjera, estimamos que es de imposible cumplimiento el objetivo citado, pues para su consecución, a nuestro juicio, el número de alumnos de diferentes grupos culturales en cada unidad escolar ha de ser minoritario y, si nos atenemos a los resultados del estudio del Defensor del Pueblo, el porcentaje de este tipo de alumnado en cada aula debería mantenerse inferior al 30% (de otra forma, será muy difícil que se pueda lograr esa deseable integración, respetuosa con su lengua, creencias y cultura, de esta población inmigrante en nuestra sociedad).

Cuarta.- También es importante señalar que cuando en una clase hay un número muy elevado de alumnos con niveles de conocimientos distintos pueden aumentar de forma importante las dificultades que tienen tanto los

profesores como los alumnos para conseguir unos objetivos académicos adecuados.

La diversidad de lengua materna, el no tener la base que dan las asignaturas de otros cursos anteriores, la adaptación a un colegio nuevo o proceder de otros países donde los programas educativos o los niveles de exigencia son distintos puede hacer más lento o constituir para los estudiantes de una clase un obstáculo, no insalvable, para el aprendizaje de las materias de un curso. Por ello, parece conveniente propiciar la distribución entre todos los centros financiados con fondos públicos de los alumnos con necesidades educativas diferentes. Actuando con flexibilidad para que ningún alumno se vea obligado a desplazarse muy lejos de su lugar de residencia y dotando a todos los centros de las mismas medidas de apoyo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte adopte las medidas oportunas con objeto de hacer efectiva una distribución equilibrada del alumnado inmigrante entre todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos, con el fin de facilitar el rendimiento escolar y su integración, evitando su excesiva concentración en un mismo Centro escolar.

2.- Que se dote a todos los Centros docentes que escolarizan alumnado inmigrante de los recursos humanos necesarios para atender las necesidades específicas que presenten.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos indica que en la normativa de admisión de alumnos se han incluido diversas medidas para garantizar una equilibrada escolarización del alumnado inmigrante.

MENORES

1) SITUACIÓN LABORAL DE LOS MENORES EXTRANJEROS MAYORES DE 16 AÑOS SUJETOS A MEDIDA DE REFORMA (Expte. 1784/2006)

La tramitación de este expediente de oficio motivó la formulación de una Sugerencia a la D.G.A. (Instituto Aragonés de Servicios Sociales e Instituto Aragonés de Empleo) en el mes de enero de 2007.

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de enero de 2006 se ha procedido a la incoación del presente expediente de oficio, al que se le ha asignado la referencia arriba indicada.

La razón de dicha actuación obedece a que ha tenido entrada en esta Institución escrito de la Fundación Diagrama en el que se ponía en conocimiento del Justicia la iniciativa seguida por dicha entidad *“... para promover acciones que permitan solventar la actual situación que las normas vigentes generan en el proceso de integración de los menores de edad extranjeros, mayores de dieciséis años, que carecen de autorización administrativa para trabajar, y que se encuentran cumpliendo alguna medida de internamiento o de libertad vigilada, o respecto de los cuales la medida idónea a imponer fuera la de prestaciones en beneficio de la comunidad.*

De la interpretación conforme de las normas aplicables en materia de responsabilidad penal de menores y de extranjería, se deduce la imposibilidad de que los menores extranjeros anteriormente referenciados puedan realizar actividades laborales en los talleres productivos de los centros de ejecución de medidas judiciales, o puedan desarrollar dicha actividad en el exterior cuando la medida impuesta así lo permita.

Atendiendo a los principios generales del sistema de responsabilidad penal de menores vigente, la promoción de la inserción sociolaboral de los menores que se encuentran cumpliendo alguna medida impuesta al amparo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se constituye como un objetivo esencial para la integración de estos menores en nuestra sociedad... “

Segundo.- En este sentido, la Fundación Diagrama ha solicitado al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que inste al Consejo de Ministros a dictar las Instrucciones pertinentes que permitan que la decisión judicial en la

que se imponga una medida de las ya mencionadas implique la autorización administrativa que permita a dichos menores desarrollar una actividad laboral remunerada durante la ejecución de dicha medida. Asimismo, solicita del Justicia la promoción de las acciones que se estimen oportunas con el fin de ayudar a resolver la situación descrita.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El objetivo de las medidas impuestas en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores es el de conseguir la educación e inserción de los menores y jóvenes infractores mediante una intervención de naturaleza fundamentalmente educativa, dirigida a superar aquellos factores que les llevaron a entrar en conflicto con la ley penal. Así se desprende de la Exposición de Motivos de dicha norma y de varios de sus preceptos, como son el artículo 7 (que define las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas, modificado por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre), el artículo 55 (principio de resocialización) y el artículo 56 (derechos de los menores internados).

Una de las principales vías a través de las cuales se puede alcanzar dicho objetivo es la inserción sociolaboral de los jóvenes que tengan la edad prevista legalmente para ello, mediante el desempeño de actividades laborales remuneradas.

Segunda.- En el ámbito de la protección de menores, el Justicia ya ha venido poniendo de manifiesto, a través de sus Informes especiales sobre la situación de los menores en Aragón, la problemática transmitida en las visitas realizadas a los centros de protección de la Comunidad Autónoma respecto de los menores extranjeros allí internados.

Así, se ha venido detectando *“... la práctica inexistencia de recursos de atención para ellos pues su situación normalmente transitoria unido a la dificultad con el idioma condiciona las posibilidades de lograr primero una escolarización óptima y, por otra parte, al no estar en posesión de la documentación precisa (la obtención del permiso de residencia suele demorarse y el permiso de trabajo no suele concederse) no se les puede insertar laboralmente ni siquiera ofrecerles una adecuada formación pues no pueden participar en los cursos de formación del INAEM ni en las Escuelas Taller, lo que reduce las opciones a talleres formativos desarrollados por contadas entidades (Fundación Federico Ozanam, Codef...) y cursos de idioma. Por ello, aunque desde el centro de protección se les presta toda la atención posible y se atiende adecuadamente a sus necesidades, se carece de una respuesta eficaz a estas situaciones de cara al futuro de los afectados...”*

Igualmente, en la visita realizada al nuevo centro de educación e internamiento por medida judicial en el mes de diciembre de 2006, señala el

informe elaborado al efecto que “ ... A este respecto se comenta el problema que supone la formación e integración laboral de los internos extranjeros indocumentados; estos menores no pueden formarse en la educación reglada (a través de una interpretación restrictiva de la normativa según el director) y no pueden, en consecuencia, inscribirse en ningún curso que imparta el INAEM. Además, a partir de los 16 años tampoco pueden trabajar porque precisan de una autorización administrativa de la que obviamente carecen por su situación...”

Tercera.- La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que los extranjeros mayores de 16 años necesitan una autorización administrativa para ejecutar cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional (artículo 36)

Por su parte, el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, que desarrolla la anterior norma, señala que cuando circunstancias de naturaleza económica, social o laboral lo aconsejen y en supuestos no regulados de especial relevancia, a propuesta del titular de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, el Consejo de Ministros podrá dictar instrucciones que determinen la concesión de autorizaciones de trabajo (Disposición Adicional 1ª).

Cuarta.- En el ámbito de la reforma de menores y respecto a las medidas de internamiento, el artículo 56. 2 j) de la Ley Orgánica 5/2000 reconoce el derecho de los menores y jóvenes internados a un trabajo remunerado. Este derecho encuentra su desarrollo en el artículo 53 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, que desarrolla la citada Ley Orgánica, señalando su apartado 2º que la entidad pública llevará a cabo las actuaciones necesarias para facilitar que los menores desarrollen actividades laborales remuneradas de carácter productivo, dentro o fuera de los centros, en función del régimen o tipo de internamiento.

Pese a que estas disposiciones no hacen distinción entre nacionales y extranjeros a la hora de reconocer el derecho a un trabajo remunerado de los menores y jóvenes internados, la situación que en la práctica se produce es que los extranjeros indocumentados se encuentran imposibilitados para acceder a dicto tipo de actividad, ni dentro ni fuera de los centros, dado que carecen de la preceptiva autorización administrativa para la realización de actividades lucrativas antes indicada, viéndose así los centros de ejecución de medidas privados de este fundamental instrumento de intervención con este colectivo.

Como señala la Fundación Diagrama, análogo problema se produce con la imposición de la medida de libertad vigilada impuesta a extranjeros indocumentados mayores de 16 años, dado que no pueden acceder a ningún trabajo durante la ejecución de la medida pese a ser éste un instrumento de trascendental importancia para conseguir su objetivo resocializador.

Y una problemática similar genera la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad pues, conforme al artículo 20 del *Real Decreto 1774/2004*, los sometidos a esta medida que tengan más de 16 años gozarán de la misma protección prevista en materia de Seguridad Social para los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad por la legislación penitenciaria, y estarán protegidos por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales. En consecuencia, habida cuenta de que el extranjero indocumentado no puede ser dado de alta en la Seguridad Social por las razones señaladas, no puede serle impuesta este tipo de medida que tan buenos resultados suele producir para infracciones de escasa gravedad.

Quinta.- Algunos de los menores y jóvenes extranjeros que se encuentran sometidos a medidas de reforma en nuestra Comunidad Autónoma carecen de la documentación necesaria para trabajar, viéndose privados los profesionales de los recursos de ejecución de medidas de un elemento de enorme importancia para conseguir su reinserción social y laboral. Asimismo, la falta de documentación puede impedir a los Juzgados de Menores la imposición de la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad a menores y jóvenes que superen los 16 años.

Sexta.- Esta situación puede conllevar un trato desigual tanto respecto a los menores y jóvenes (nacionales o extranjeros documentados) sujetos a idénticas medidas de reforma como respecto a los extranjeros indocumentados mayores de edad que se encuentran cumpliendo pena de prisión en un centro penitenciario, pues respecto a estos últimos el Consejo de Ministros, a instancia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, adoptó el día 1 de julio de 2005 el Acuerdo consistente en aprobar las *< Instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar el desarrollo de actividades laborales por parte de los internos extranjeros en los talleres productivos de los centros penitenciarios y la realización de actividades laborales por parte de internos extranjeros clasificados en tercer grado o en situación de libertad condicional >*

A través de este mecanismo se ha solucionado un problema análogo al que expone la Fundación Diagrama y que se venía produciendo en el ámbito de los centros penitenciarios de nuestro país.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confieren la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón así como la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que por parte de este Departamento se desarrollen las actuaciones oportunas para elevar al organismo competente la problemática planteada y su

posible subsanación a través de los mecanismos previstos en la normativa de extranjería reseñada en la presente Resolución.»

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Sugerencia fue aceptada. En este sentido, desde el Instituto Aragonés de Servicios Sociales se nos comunicó lo siguiente en fecha 11 de abril de 2007:

“En relación a la sugerencia, relativa al expediente DI-1784/2006-6, en la que solicita que por parte del Departamento de Servicios Sociales y Familia se desarrollen las actuaciones oportunas para elevar al Organismo competente la propuesta de la Fundación Diagrama, para promover acciones para solventar la actual situación que las normas vigentes generan en el proceso de integración de los menores de edad extranjeros, mayores de dieciséis años, que carecen de autorización administrativa para trabajar, y que se encuentran cumpliendo alguna medida de internamiento o de libertad vigilada, o de prestación en beneficio de la comunidad, se señala lo siguiente:

1º.- RESPECTO A LOS MENORES INFRACTORES

En relación a los Menores Extranjeros No Acompañados infractores que se encuentran cumpliendo alguna medida impuesta al amparo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, modificada por Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, es preciso un impulso desde todas las instancias con responsabilidades jurídicas para que, en el ámbito de reforma de menores y respecto a las medidas de internamiento, libertad vigilada y de prestaciones en beneficio de la comunidad, no reciban un trato desigual respecto a los nacionales, pudiendo acceder a las actividades formativas y laborales que precisen de cara a su promoción e integración social. Por ello, y como muy bien señala en su informe, se precisa que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales inste al Consejo de Ministros a dictar las instrucciones pertinentes para que la decisión judicial de imposición de una medida conlleve la autorización administrativa de estos menores para desarrollar una actividad laboral remunerada durante la ejecución de dicha medida. Medida que podría acogerse a lo establecido en la Disposición Adicional del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre que dice:

"Cuando circunstancias de naturaleza económica, social o laboral lo aconsejen y en supuestos no regulados de especial relevancia, a propuesta del Secretario de Estado de Inmigración y Emigración, previo informe del Secretario de Estado de Seguridad, el Consejo de Ministros podrá dictar instrucciones que determinen la concesión de autorizaciones de residencia temporal y/o trabajo, que podrán quedar vinculadas temporal, sectorial o territorialmente en los términos que se fijen en aquéllas. Las instrucciones

establecerán la forma, los requisitos y los plazos para la concesión de dichas autorizaciones. Asimismo, el Secretario de Estado de Inmigración y Emigración, previo informe del Secretario de Estado de Seguridad, podrá otorgar autorizaciones individuales de residencia temporal cuando concurren circunstancias excepcionales no previstas en este Reglamento"

Este Departamento, aceptando su SUGERENCIA, procederá a dar traslado al Ministerio de Trabajo V Asuntos Sociales de la problemática planteada.

2º.- RESPECTO A LOS MENORES NO ACOMPAÑADOS TUTELADOS POR EL GOBIERNO DE ARAGÓN

Atendiendo al marco normativo actual, Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social que determina que los extranjeros mayores de 16 años necesitan una autorización administrativa para realizar cualquier actividad laboral (art. 36); el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, que desarrolla la anterior norma, señala que: "el hecho de no contar con autorización de residencia no supondrá obstáculo para el acceso del menor a aquellas actividades o programas de educación o formación que, a criterio de la entidad de protección de menores competente, redunden en su beneficio".

En esta misma línea debe señalarse la Orden TAS/3698/2006, de 22 de noviembre en la que se determina que aquellos menores que no dispongan de la preceptiva autorización de residencia: "podrán acceder, mediante la oportuna inscripción, a aquellas actividades o programas de educación o formación que redunden en su beneficio, siempre y cuando dicha circunstancia haya sido previa e individualmente justificada por la entidad de protección de menores a los servicios públicos de empleo competentes para la inscripción" (Artículo 10, punto 2).

Una vez acreditada la tutela de los menores: "los servicios públicos de empleo y las agencias de colocación, acordarán con los tutores ... aquellas actividades que favorezcan la integración social de los menores siempre y cuando dicha circunstancia haya sido previa e individualmente justificada por la entidad de protección de menores" (Artículo 10, punto 3 y 4)

Atendiendo a estos motivos, el Departamento de Servicios Sociales y Familia, siguiendo los criterios establecidos desde el año 2004, formalizados en el Acuerdo/Protocolo de actuación con MENA (año 2005) con la Delegación del Gobierno, Fiscalía de Menores, Oficina de Inmigración, Policía de Extranjería y Grupo de Menores, realiza los máximos esfuerzos para que todos los Menores Extranjeros No Acompañados que llegan a nuestro territorio, sean atendidos desde el reconocimiento y disfrute de su estatuto jurídico indisponible, pudiendo acceder a sus derechos sin más restricciones que las establecidas en las leyes.

Actualmente, todos los menores son debidamente atendidos, pudiendo acceder a su **empadronamiento, educación y formación** en las mismas

condiciones que el resto de menores sujetos a protección; así mismo pueden regular su situación una vez que han podido ser debidamente identificados, es decir, reconocidos por sus países de origen, de acuerdo con el principio del interés superior del menor.

Desde esa fecha se han regularizado **31 jóvenes**: 27 con propuestas de resolución de permanencia (4 en la modalidad de Permiso de Residencia y Trabajo, 15 con Permiso de Residencia y Excepción de Trabajo, 6 por el proceso regulador de Normalización y 2 con Permiso de Residencia), y 4 con propuestas de resolución de reagrupamiento familiar (3 repatriaciones y 1 reagrupamiento familiar), y en el apartado formativo laboral se ha puesto en marcha el Proyecto de Emancipación Personal con apoyos formativos, laborales y acciones residenciales que favorezcan su emancipación e inserción social. En dicho Proyecto participan todos los menores tutelados y ex tutelados de Aragón, independientemente de su nacionalidad.

Se ha agilizado al máximo el proceso de regularización de los menores, supeditado al tiempo que se requiere para su identificación y que depende fundamentalmente del grado de colaboración del menor, así como de las autoridades del país de origen. El problema se ha planteado últimamente con la **formación de aquellos menores en proceso de identificación** cuando, ante el **incremento del número de menores no acompañados tutelados**, se ha **requerido un mayor número de dispositivos oficiales de formación**.

Tras las conversaciones mantenidas con el INAEM y con la Policía de Extranjería, se resolvieron las dificultades existentes para la necesaria acreditación de los menores y su posterior inscripción en las listas del INAEM.

En la actualidad todos los menores, incluidos los que están en proceso de identificación, desde su llegada a nuestra Comunidad, reciben la necesaria acreditación que les faculta para ser inscritos en las oficinas del INAEM como el resto de los jóvenes de la Comunidad Aragonesa “

Por su parte, el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo nos contestó a través del siguiente escrito:

“Los servicios que se prestan a través del Instituto Aragonés de Empleo como se infiere de la propia naturaleza de la Institución que tiene competencias la gestión de las políticas activas de empleo, están relacionados con el empleo.

En la Ley de Empleo se entienden por políticas activas de empleo el conjunto de programas y medidas de orientación, empleo y formación que tienen por objeto mejorar las posibilidades de acceso al empleo de los desempleados en el mercado de trabajo, por cuenta propia o ajena, y la adaptación de la formación y recalificación para el empleo de los trabajadores, así como aquellas otras destinadas a fomentar el espíritu empresarial y la economía social.

Por otra parte, como ya es sabido, y debidamente regulado por la legislación vigente, para que una persona pueda trabajar en nuestro país requiere contar con permiso de trabajo.

Cuando una persona inmigrante cuenta con permiso de residencia, puede inscribirse en las Oficinas de Empleo del INAEM, como demandante de servicios para el empleo, por entender que puede ir preparándose para el empleo a la espera de obtener su permiso de trabajo.

El INAEM, al igual que el Servicio Público de Empleo Estatal, cuenta con ayudas específicas y líneas de formación para inmigrantes, pero siempre en los términos aludidos, esto es, como ya ha quedado dicho, para facilitar la inserción laboral.

Estando de acuerdo con la problemática que se presenta en el escrito recibido y entendiendo la dificultad que existe para la reinserción de los menores extranjeros en situación de internamiento y/o libertad vigilada y que la reinserción social se ve favorecida por la inserción laboral parece evidente que:

- La actividad laboral no es la única herramienta con la que cuentan los profesionales de la asistencia social para lograr una reinserción social.

- Las prestaciones a la comunidad pueden ser igual o más beneficiosas para el objetivo propuesto. Las dificultades existentes en este caso parecen ser de tipo administrativo ya que la inclusión en alta en la seguridad social tiene que ver más con la existencia de un seguro que cubra la asistencia, tanto sanitaria como cualquier otro riesgo de actividad, y podrían solucionarse asegurando al menor en otra entidad, de manera similar a como lo están los estudiantes en prácticas que no tienen vinculación laboral con la empresa.

- No se debería promover una vía de obtención a medio o largo plazo del permiso de trabajo que supusiera un comportamiento previo asocial, por llamarle de algún modo, es decir, la posible concesión de un permiso de trabajo por estar en libertad vigilada o internamiento.

Finalmente se transmite que atendiendo la sugerencia de esa Institución, elevaremos la misma al Servicio Público de Empleo Estatal, a fin de que pueda estudiarse el tema y sus posibles soluciones. Todo ello entendiendo que al resto de Organismos responsables, y con competencia en la materia se les ha enviado ya desde esa Institución, la misma sugerencia »

2) CONCESIÓN DEL N.I.E. PROVISIONAL A LOS MENORES DE LA CASA DE ACOGIDA “SAN JOSÉ” (Expte. 722/2007)

En fecha 16 de mayo de 2007 esta Institución procedió a la incoación de un expediente de oficio con motivo de la visita girada por la asesora

responsable del área de menores a la Casa de Acogida “San José”, recurso recientemente aperturado en colaboración con la Santa Hermandad del Refugio de Zaragoza para la atención e integración sociolaboral de los menores extranjeros no acompañados (MENA) que llegan a nuestra Comunidad Autónoma y son tutelados por el Gobierno de Aragón.

En este sentido, el informe elaborado por la asesora tras la visita exponía, por lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

<< ... Respecto al perfil del usuario, nos indica el coordinador que, no son menores conflictivos en absoluto (salvo alguna excepción), pues suelen llegar a nuestro país tras múltiples vicisitudes con el firme propósito de integrarse y trabajar para poder enviar dinero a sus familias. Sólo ha habido un episodio de fuga. Cuando llegan a cumplir la mayoría de edad, el Gobierno de Aragón decide según el caso: a algunos se les elabora un plan de emancipación personal y permanecen en la casa temporalmente hasta que se les asigna un piso de emancipación; otros se reintegran con su familia en la propia Comunidad Autónoma y también cabe la posibilidad de la repatriación (aunque nos comenta el coordinador que aún no se ha dado ningún caso).

A este respecto, se pone en nuestro conocimiento la problemática con la que se están encontrando y que está impidiendo que estos menores se formen y puedan desarrollar una actividad laboral, motivo fundamental de su desplazamiento a nuestro país, lo que está creando algún problema convivencial derivado de la ociosidad a que se ven obligados durante meses.

Al parecer, si bien en un principio el organismo de extranjería competente facilitó a los cuatro primeros menores que llegaron un NIE provisional (en virtud de la Orden 3698/2006, de 22 de noviembre, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se regula la inscripción de trabajadores extranjeros no comunitarios en los Servicios Públicos de Empleo y en las Agencias de Colocación) que les permitió acceder directamente a la tarjeta del INAEM y consiguiente posibilidad de inscribirse en los cursos de formación que desarrolla este organismo (sin perjuicio de que se continuara con el proceso de su regularización documental ya señalada anteriormente), con posterioridad se ha venido denegando dicho documento al resto de los menores que lo han solicitado, lo que les está impidiendo formarse y en consecuencia poder trabajar, con lo que su inserción sociolaboral va a ser nula, lo que va a conllevar diversas y perjudiciales consecuencias para ellos y para la labor que desde la Hermandad y desde los propios Servicios Sociales se está realizando con estos menores extranjeros no acompañados.

Así, los cuatro menores que han conseguido el NIE provisional están realizando cursos del INAEM, incluso hay uno que está haciendo un curso de pintura y tiene ya hasta un contrato de trabajo supervisado por su tutor (director gerente del I.A.S.S.). Pero, repentinamente, se han ido denegando estos documentos y no van a poder asistir a los cursos en los que estaban preinscritos con la Fundación San Valero ... >>

A la vista de lo anterior y al amparo de las facultades que confiere al Justicia la Ley 4/1985, de 27 de Junio, de las Cortes de Aragón, se remitieron sendos escritos a la Delegación del Gobierno en Aragón y al Departamento de Servicios Sociales y Familia de la D.G.A. exponiendo la situación y solicitando un informe sobre la problemática expuesta, las razones del cambio de criterio y las medidas que podrían adoptarse para solventarla, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10º de la Orden TAS/3698/2006, de 22 de noviembre.

En fecha 12 de junio de 2007, el Delegado del Gobierno nos participó lo siguiente:

«— La regulación normativa de los menores extranjeros no acompañados viene recogida en el Artículo 35 de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, desarrollada en el R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre.

- Con relación a la participación de los citados menores en programas de inserción sociolaboral, en artículo 92.5 del R.D. 2393/2004 establece que “el hecho de no contar con autorización de residencia no supondrá obstáculo para el acceso del menor a aquellas actividades o programas de educación o formación que, a criterio de la entidad de protección de menores competente, redunden en su beneficio”. De lo anteriormente expuesto se deduce que, aún sin contar con una autorización de residencia en España, debe habilitarse el acceso de dichos menores a la inscripción como demandantes en los servicios públicos de empleo y el acceso a los programas de formación que desarrolla ese organismos siempre que sea a propuesta del Servicio de Protección a la Infancia y Tutela del Gobierno de Aragón.

- Con relación a los trámites administrativos en materia de extranjería a efectuar para este colectivo, el procedimiento viene detallado en el artículo 92 antes citado, estableciendo la posibilidad de obtener, una vez intentada la repatriación del menor con su familia o al país de origen, si ésta no hubiera sido posible, una autorización de residencia.

- El Número de Identidad de Extranjero viene regulado en el artículo 101 del R.D. 2393/2004, que establece que los extranjeros que obtengan un documento que les habilite para permanecer en territorio español serán dotados, a los efectos de identificación, de un número personal, único y exclusivo, de carácter secuencial, correspondiendo su otorgamiento a la Dirección General de la Policía. En este sentido, el artículo 161.1 f) del R.D. 2393/2004, atribuye a los servicios policiales de las oficinas de Extranjeros la asignación y comunicación del número de identidad de extranjero.

- Dentro del protocolo de actuación que tenemos establecido entre nuestra Oficina de Extranjeros y el Servicio de Protección a la Infancia y Tutela del Gobierno de Aragón, ya se plantearon las posibles actuaciones a

desarrollar en estos supuestos, resolviéndose en su momento los casos planteados con los trámites efectuados por dicho Servicio ante la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación.»

Por su parte, en fecha 10 de julio de 2007 el Director Gerente del I.A.S.S. nos indicó lo siguiente:

«En primer lugar matizar que el Centro San José colabora, mediante convenio, en la atención de los menores “de 13 a 18 años que se encuentren bajo la protección del Gobierno de Aragón”, en especial, pero no exclusivamente, a menores no acompañados.

En segundo lugar, manifestar que “no ha habido cambio de criterio” sobre la concesión de los números de identificación. Es falso que “con posterioridad se ha venido denegando dicho documento al resto de los menores que lo han solicitado”. No sólo se ha concedido el NIE a los 4 primeros que llegaron, si bien ha habido algunas demoras.

En un primer momento se envió a la policía un listado de 11 menores que requerían el NIE urgentemente para poder acceder, entre otras cosas, a cursos de formación. Posteriormente se remitió a la policía el listado completo de todos los menores extranjeros no acompañados que se estaban regularizando a los efectos de solicitud del NIE. Esto supuso una primera demora, dado que se requerían datos complementarios de los que, a veces, no se disponía (nombre del padre, madre, fecha de nacimiento, etc.). Estos datos los remite la policía de Zaragoza al Registro Central de la Policía a los efectos de comprobar si a dichos menores se les ha adjudicado anteriormente un número en otras provincias españolas. Estos trámites han supuesto una nueva demora en el proceso.

A pesar de dichas demoras, el proceso de regularización de los “MENA” se ha incrementado de forma importante, como se refleja en las cifras siguientes:

NÚMERO DE MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS CON N.I.E. A FECHA 1 DE JUNIO DE 2007

1) Concedidos por la policía de extranjería: 9 (De los cuales, 3 han obtenido posteriormente los permisos respectivos de: Permiso de Residencia (1), Permiso de Residencia y Excepción (1), Permiso de Residencia y Trabajo (1).

2) Concedidos por la Subdelegación del Gobierno: 33 (De los cuales, 3 han gozado del número provisional concedido por la Policía de Extranjería)

- 17 menores nuevos asignados en el año 2007

- Permiso de Residencia: 1 menor

- *Permiso de Residencia y Excepción de Trabajo: 12 menores*
- *Permiso de Residencia y Permiso de Trabajo: 4 menores*

- *4 menores cuyos permisos han sido renovados en el año 2007*
 - *Permiso de Residencia y Excepción de Trabajo: 3 menores*
 - *Permiso de Residencia y Permiso de Trabajo: 1 menor*

- *10 menores asignados en el año 2006*
 - *Permiso de Residencia y Excepción de Trabajo: 6 menores*
 - *Permiso de Residencia y Permiso de Trabajo: 4 menores*

- *2 menores asignados en el año 2005*
 - *Proceso regulador de normalización: 2 menores*

3) *Menores extranjeros no acompañados que a día de hoy disponen de N.I.E.: 39*

De estos 39 menores, 33 han sido regularizados según las distintas modalidades señaladas, y 6 siguen con el N.I.E. concedido por la policía, pendiente de regularización.»

A la vista del contenido de los anteriores informes, se considera que la problemática se encuentra en vías de solución y, con fecha 23 de julio de 2007, se procede al archivo del expediente.

3) SITUACIÓN DE UN MENOR MARROQUÍ TUTELADO CON ORDEN DE REPATRIACIÓN (Expte. 34/2007)

Se abrió este expediente de oficio, similar al incoado el año anterior, al haber tenido conocimiento el Justicia de la situación de un menor extranjero tutelado por la entidad pública y cuya integración en nuestro país era especialmente favorable, que iba a ser repatriado a su país sin que hubiera garantías de que su familia pudiera hacerse cargo de él. A tal fin, se remitió el siguiente escrito a la Subdelegación del Gobierno en Huesca, como organismo emisor del acuerdo de repatriación, exponiendo estas consideraciones y dando traslado junto al escrito de la *Declaración de las Defensorías del Pueblo sobre las responsabilidades de las administraciones públicas respecto a los menores no acompañados* y los principios de actuación que deberían seguirse al efecto. Posteriormente, desde dicho organismo se nos comunicó que "... esta

Subdelegación del Gobierno en escrito de fecha 27 de marzo de 2007 ha acordado revocar la resolución de 15 de marzo de 2006 por la que se acordaba su repatriación". No hubo ya pues necesidad de recurrir la resolución de repatriación por parte de la representación del menor al dejar sin efecto la entidad pública *motu proprio* su decisión anterior, valorando a estos efectos entendemos la resolución dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el caso anterior:

<< Esta Institución ha tenido conocimiento de la situación del menor marroquí ABDELLA RAHHOU, de 17 años, tutelado por la Diputación General de Aragón y sobre el que pesa una orden de repatriación emitida por esta Subdelegación del Gobierno que va a ser recurrida por la dirección letrada del menor.

Las informaciones recabadas por esta Institución apuntan a una posible vulneración de los derechos del menor. En este sentido, los informes remitidos al Justicia resaltan la situación de vulnerabilidad extrema en la que se podría colocar al menor en el caso de que se ejecutase la resolución administrativa adoptada, teniendo en cuenta que su familia vive en condiciones lamentables en una chabola, presentando el padre serios problemas de alcoholismo y habiéndose desentendido del menor totalmente, no existiendo ni contactos telefónicos desde hace más de un año, tiempo que lleva el menor acogido y tutelado en Huesca por el Gobierno de Aragón.

Por otra parte, el menor parece haberse integrado de forma especialmente favorablemente en nuestro país, a tenor de los informes emitidos por los responsables de su atención y cuidado en Huesca. Así, en este momento está estudiando con éxito un curso de soldadura.

A estos efectos, consideramos oportuno traer a colación la ***Declaración de las Defensorías del Pueblo sobre las responsabilidades de la administraciones públicas respecto a los menores no acompañados***, de cuyo contenido ya dimos traslado a esta Subdelegación del Gobierno el pasado mes de noviembre (Expte.1554/2006), resaltando por lo que aquí interesa los siguientes

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN:

<< ... 2) Las Administraciones competentes deben empezar a documentar al menor y tramitar su residencia cuando quede acreditada la dificultad de retorno con su familia, de acuerdo con el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, sin esperar los nueve meses que establece el Reglamento (Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre), plazo que, de acuerdo con una interpretación conforme a la ley, debe ser considerado un máximo.

3) Los menores no deben ser repatriados a sus países de origen salvo que existan garantías de que la reintegración a su núcleo familiar de origen (o recurso de protección alternativo) asegure el mejor interés para el menor. La decisión debe tener en cuenta el propio punto de vista del menor que tiene derecho a ser escuchado- y sólo puede llevarse a cabo después de un estudio detenido de los recursos disponibles en su país de origen.

5) Los menores deberían recibir asistencia jurídica independiente de la Administración, como es el turno de oficio colegial, con el fin de asegurar que los procesos administrativos o judiciales se lleven a cabo teniendo en cuenta su interés superior.

7) Asimismo, las Comunidades Autónomas y las Delegaciones del Gobierno coordinarán también su actuación en los ámbitos de sus respectivas competencias para evitar disfunciones y asegurar que la propuesta sea la más adecuada al interés del menor en cada caso. Para facilitar la coordinación interinstitucional es necesario disponer de un registro unificado de menores inmigrantes no acompañados compartido por todas las Administraciones públicas con competencias en la cuestión.

8) En la atención a los menores extranjeros no acompañados deben diseñarse y planificarse los recursos necesarios para favorecer su desarrollo integral y facilitar su inserción en la sociedad de acogida.

9) Todas las Administraciones públicas deben asumir sus responsabilidades en la atención a los menores no acompañados. Es importante que los gobiernos de las CCAA establezcan acuerdos con las administraciones locales de su territorio para diseñar conjuntamente los recursos y las estrategias necesarias que mejor garanticen la atención e integración de los menores no acompañados. Especialmente importante es la necesidad de superar las actitudes de rechazo social que acompañan en ocasiones a las medidas de acogida y protección de estos menores ... >>

Por todo ello, y siendo el Justicia de Aragón el legítimo defensor de los derechos de la infancia y la adolescencia en nuestra Comunidad Autónoma, he considerado oportuno darle traslado de estas consideraciones sobre la situación del menor ABDELLA RAHHOU a fin de que, en el marco de las competencias que esta Administración tiene legalmente encomendadas y de acuerdo con los anteriores principios generales de actuación, se estudie la posible revisión del acuerdo de repatriación adoptado, teniendo en cuenta el interés superior del afectado >>

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Merece destacarse el contenido de dos expedientes (**902/07-3 y 903/07-3**) incoados de oficio ante las noticias obtenidas por esta Institución relacionadas con la situación en la que se encontraban determinadas personas inmigrantes durante finales de la primavera y principios del verano de 2007 en las localidades zaragozanas de Calatorao y Ricla.

Se interesó la oportuna información al Departamento de Asuntos Sociales de la Diputación General de Aragón y a los Ayuntamiento de Calatorao y Ricla, remitiéndoles las siguientes peticiones de información:

“Se ha incoado por esta Institución expediente de oficio que ha quedado registrado con el número de referencia arriba indicado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Habiendo tenido conocimiento esta Institución de la situación en la que se encuentran algunos ciudadanos emigrantes que, al parecer, residen hacinados en inmuebles abandonados, cabañas o cuevas de dicha localidad, en condiciones precarias e insalubres, se interesa se proceda a informar acerca de la realidad concreta de las circunstancias que concurren, medidas que el Ayuntamiento de Calatorao (y de Ricla) ha adoptado hasta el momento para paliar tal situación y medidas que, en su caso, sean susceptibles de ser acordadas en un futuro.

Al amparo de las facultades que me confiere el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de Julio de 1988, que autorizan al Justicia de Aragón para dirigirse en solicitud de información a cualesquiera órganos administrativos con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, he resuelto dirigirme a Ud. al objeto de que me informe sobre la cuestión que se plantea.

Agradezco de antemano su colaboración y quedo a la espera de su información. En todo caso le informo de que, con fecha de hoy, me he dirigido a la Consejería de Servicios Sociales y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de solicitar información acerca, tanto de la situación planteada como de las medidas que ha adoptado o va a adoptar en un futuro la Diputación General de Aragón para dar respuesta a la misma.”

“Se ha incoado por esta Institución expediente de oficio que ha quedado registrado con el número de referencia arriba indicado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Habiendo tenido conocimiento esta Institución de la situación en la que se encuentran algunos ciudadanos emigrantes que, al parecer, residen hacinados en inmuebles abandonados, cabañas o cuevas de la localidad de Calatorao (Zaragoza) (y Ricla) , en condiciones precarias e insalubres, se interesa se proceda a informar acerca de la realidad concreta de las circunstancias que concurren, medidas que la Consejería de Servicios Sociales y Familia ha adoptado hasta el momento para paliar tal situación y medidas que, en su caso, sean susceptibles de ser acordadas en un futuro.

Al amparo de las facultades que me confiere el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de Julio de 1988, que autorizan al Justicia de Aragón para dirigirse en solicitud de información a cualesquiera órganos administrativos con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, he resuelto dirigirme a Ud. al objeto de que me informe sobre la cuestión que se plantea.

Agradezco de antemano su colaboración y quedo a la espera de su información. En todo caso le informo de que, con fecha de hoy, me he dirigido al Ayuntamiento de Calatorao (y de Ricla) con la finalidad de solicitar información acerca, tanto de la situación planteada como de las medidas que ha adoptado o va a adoptar en un futuro dicho Consistorio para dar respuesta a la misma”.

Las peticiones de información transcritas obtuvieron cumplida respuesta de las Administraciones responsables y, comprobada la adopción de las medidas adecuadas y descartada la existencia de irregularidad, se procedió al archivo de los expedientes.

16. INTERIOR

16.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	127	157	81	96	461
Expedientes archivados	119	156	81	96	452
Expedientes en trámite	8	1	0	0	9

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	8	10
ACEPTADAS	4	2
RECHAZADAS	1	2
SIN RESPUESTA	1	5
PENDIENTES RESPUESTA	1	1

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	0	
SIN ACUSE	1	

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
21/07-3 y 305/07-3	Seguridad Vial. Se denuncian los problemas de tráfico que se generan en la rotonda de la MAZ.	Remisión al Defensor del Pueblo.
540/07-3, 730/07-3 y 1534/07-3.	Seguridad Vial. Se denuncia el mal estado del firme y la deficiente configuración de la N-230 (Figueroles y Mallén), de la vía que une Garrapinillos y Utebo y de la Nacional II, a la altura de Calatayud.	Remisión al Defensor del Pueblo.
702/07-3	Seguridad Vial. Se denuncia el mal estado del firme y la falta de protección para peatones de la confluencia de las vías A-122 y A-1305. Se interesa ejecución de variante a la altura de Épila.	Sugerencia a la D.G.A. y al Ayuntamiento de Épila. Aceptada.
1094/07-3	Seguridad Vial. Se interesa la peatonalización de la Calle Huertas de Huesca.	Solución tras supervisión. El Ayuntamiento de Huesca accede a la petición.
535/07-3	Seguridad Vial. Ocupación indebida de la vía. Pretensión de conciliar el derecho de los vecinos a acceder a sus garajes con el de los viandantes de circular con seguridad. Chiprana.	Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Chiprana. Sin respuesta.
1783/06-3	Seguridad Vial. Ocupación de la vía. Pretensión de conciliar el derecho de los vecinos a acceder a sus garajes con el de los viandantes de circular con seguridad. Igríes.	Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Igríes. Sin respuesta.
938/07-3	Seguridad Vial. Colocación de pivotes en acera de tramo de C/S. Antonio M ^a Claret de Zaragoza.	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza. Aceptada.
799/07-3	Seguridad Vial. Necesidad de conocer la situación jurídica de la utilización de un badén en una calle de Zaragoza	Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Zaragoza. Aceptada.
1116/07-3	Seguridad Vial. Disconformidad ciudadana con la decisión del Ayuntamiento de Zaragoza de realizar un Estudio de Viabilidad de la construcción de un estacionamiento subterráneo en la calle Alberto Duce.	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza. Aceptada.
1412/07-3	Seguridad Vial. Estudio sobre la normativa vigente y la utilización de bicicletas en la ciudad de Zaragoza.	En trámite.
1618/07-3	Seguridad Vial. Estudio sobre el elevado número de accidentes de tráfico provocados por la presencia de animales en la vía.	En vías de solución tras supervisión. D.G.A.
698/07-3	Sanciones. Disconformidad con procedimiento sancionador tramitado por la Oficina de Tráfico de la Policía Local de Zaragoza.	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza. No aceptada.
1132/07-3	Sanciones. Disconformidad con procedimiento sancionador tramitado por la Oficina de Tráfico de la Policía Local de Zaragoza.	Inexistencia de irregularidad.
488/07-3	Seguridad ciudadana. Preocupación ciudadana por las concentraciones de personas de estética "skin" o neonazi. Celebración de reuniones y conciertos.	Admisión y traslado a la Delegación del Gobierno en Aragón.
1088/07-3	Responsabilidad Patrimonial de la Administración. Silencio de la Administración. Disconformidad del administrado con la tramitación de un expediente administrativo. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza. Parcialmente aceptada.

16.2. Planteamiento general:

La cifra total de los expedientes tramitados a lo largo del año de 2007 que deben encuadrarse bajo este epígrafe asciende a 127; comoquiera que son varios los temas que se engloban dentro de esta materia, se ha sistematizado su estudio, al merecer, cada uno de ellos, un tratamiento pormenorizado.

Así y comenzando por aquellas quejas cuyo objeto es la disconformidad del ciudadano con un procedimiento sancionador tramitado por la Administración, se han recibido a lo largo del año 55 quejas (tres menos que el año anterior), de las cuales, debe subrayarse que siete han sido archivadas tras alcanzar una solución favorable al presentador de la queja, habiendo anulado la Administración competente la sanción. En 19 casos se han archivado los expedientes incoados por no haberse apreciado irregularidad alguna en la actuación de la Administración. Se destaca que 13 expedientes de entre el total, han sido promovidos por ciudadanos aragoneses sancionados por Administraciones no pertenecientes a nuestra Comunidad Autónoma, remitiéndose los mismos a los correspondientes Defensores Autonómicos.

Durante el año de 2007 ha podido observarse, como ya ocurriera el año anterior, que, de forma paulatina y creciente va aumentando la preocupación de los ciudadanos por la seguridad vial, centrándose la misma en su interés por el estado de las carreteras, por la ubicación correcta de las señales, por la colocación de bandas protectoras delimitadoras adecuadas para todo tipo de usuarios, por la indebida ocupación de las vías, por la densidad del tráfico y por la invasión de animales en las calzadas, instando la mejora de las carreteras, (llegando a interesarse el desdoblamiento de determinados viales y carreteras) e incluso proponiendo, en algunos casos, la peatonalización de determinadas calles y la regulación de su uso restringido a residentes, emergencias y carga y descarga.

Resulta especialmente destacable que en la mayoría de este tipo de quejas, el ciudadano no ha expuesto un problema personal que le afectara

directa y exclusivamente, sino una inquietud por mejorar y garantizar la seguridad vial en nuestras carreteras y viales en beneficio de todos.

Esta preocupación ciudadana, lo es también de esta Institución, que, a lo largo de estos últimos años ha impulsado la elaboración de diferentes estudios sobre la seguridad vial y su incidencia en nuestra sociedad y, en particular, sobre aspectos más concretos, como el del consumo de alcohol y drogas por los jóvenes y la conducción de vehículos a motor.

En el año de 2007, en un intento de recoger este interés de la ciudadanía y, continuando la línea emprendida de compromiso por la seguridad vial, el Justicia de Aragón encomendó al Instituto de Investigación en Ingeniería de Aragón de la Universidad de Zaragoza y a la Asociación Mutua Motera, la elaboración de un Informe Especial que, bajo el título *“Puntos Negros y planteamientos alternativos para las carreteras de Aragón”* que fue presentado en la sede de esta Institución el pasado mes de julio de 2007.

Dentro de estos 34 expedientes (uno más que en el año 2006), también se comprenden aquéllos en los que se ha satisfecho alguna duda o consulta de los ciudadanos de muy diversa índole y que, a título de ejemplo, y en cuanto a las que más se reiteran, pueden destacarse, el interés por los mecanismos que garantizan la seguridad de los menores usuarios de vehículos privados y públicos, la disposición por la utilización de las bicicletas en el medio urbano, las sugerencias sobre la mejora del transporte público y el incremento de su utilización etc.

De nuevo la seguridad ciudadana, submateria que también se agrupa bajo este epígrafe, es objeto de atención de esta Institución, recogiendo el sentir de los ciudadanos. La reclamación de una mayor vigilancia policial en determinadas calles,- en especial de la ciudad de Zaragoza-, en las que se producen delitos contra las personas y contra la propiedad y la alerta ciudadana sobre determinadas concentraciones de personas de estética “skin” o neonazi en unas concretas vías de esta ciudad durante los fines de semana, (también en unas específicas fechas del año) han sido las quejas más significativas de las trece que se han recibido.

Diez han sido las quejas que se han recibido en esta Institución cuyo motivo de presentación era la supuestamente indebida conducta de un agente de la autoridad en el ejercicio de su cargo; ha de acentuarse que, en la mayoría de los casos, el objeto de la queja no era único, sino, también la

disconformidad del ciudadano con el procedimiento sancionador incoado por el agente en cuestión.

Durante el año de 2007, de forma especial, se han tramitado numerosas quejas relativas a la supuesta deficiencia del servicio de documentación de los ciudadanos, concretamente, al proceso de expedición del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte; si bien el número de expedientes, -10-, pudiera parecer no especialmente significativo, debe destacarse que cada una de las quejas tramitadas han sido firmadas por un número importante de ciudadanos.

La Institución ha tramitado cuatro quejas relativas a la responsabilidad de la Administración y a su inactividad y los restantes se han incoado en virtud de la presentación de quejas de contenido muy variado, que no pueden encuadrarse de forma sistemática en ninguna submateria, todas ellas referidas a Interior.

16.2.1. SEGURIDAD VIAL Y TRÁFICO

16.2.1.1. SEGURIDAD VIAL Y TRÁFICO

Como en años anteriores, durante el año de 2007 el Justicia de Aragón ha continuado la labor de sensibilización a los poderes públicos y al conjunto de la sociedad sobre la seguridad vial.

Además de la tramitación habitual de las quejas relativas a esta materia, se ha persistido en la línea emprendida de compromiso por la seguridad vial, encomendando al Instituto de Investigación en Ingeniería de Aragón de la Universidad de Zaragoza y a la Asociación Mutua Motera, (Expediente 1067/07-3) la elaboración de un Informe Especial que, bajo el título *“Puntos Negros y planteamientos alternativos para las carreteras de Aragón”* pretende, no solo informar a los ciudadanos del estado de nuestras vías, sino hacer un llamamiento a las administraciones competentes para solucionar los problemas detectados y para que apuesten por el establecimiento de medidas preventivas que impidan la aparición de problemas futuros que pudieran alterar la seguridad vial. Este Informe Especial fue presentado en la sede de esta Institución el pasado mes de julio de 2007, recalcándose en la exposición de su

presentación que un profundo estudio sobre las causas y factores que concurren en la producción de los accidentes de tráfico, la sensibilización de la ciudadanía y el llamamiento a la responsabilidad de las administraciones competentes son la vía para combatir la terrible realidad de la siniestralidad vial. Su contenido íntegro puede consultarse en el apartado de este Informe dedicado a los Informes Especiales.

En el mes de febrero de 2007, el Justicia de Aragón presidió la reunión impulsada por el Instituto de Investigación en Ingeniería de Aragón con la asistencia, además de Guardia Civil, Policía Local de Zaragoza, la Asociación Española de Centros Médicos y Psicotécnicos, la Asociación Aragonesa de Medicina de Urgencias y Emergencias, la Asociación Mutua Motera, la Fundación Unir y la Asociación Stop Accidentes, para promover la creación del Instituto Aragonés de Seguridad Vial, realizando posteriormente un llamamiento público en virtud del cual esta Institución invitaba a la sociedad aragonesa a participar en la creación de este Instituto. Durante todo el año se han celebrado diferentes reuniones para consolidar la propuesta, que va a culminar, finalmente durante el primer trimestre del año de 2008.

En el mes de mayo de 2007, esta Institución ha participado, como en años anteriores, en las IV Jornadas sobre la Búsqueda de soluciones al problema de los accidentes de tráfico celebradas en la Escuela de Ingeniería. Así mismo se han mantenido los contactos y el apoyo a la Asociación "Stop Accidentes", participando en diferentes actos en colaboración con dicha Asociación; debe destacarse, por último, que durante este año se ha incidido en el estudio de los accidentes ocasionados por animales en nuestras carreteras, ante las noticias que, al respecto, se han recogido en los medios públicos.

Sin ánimo de exhaustividad, merecen destacarse los expedientes que a continuación se exponen en los que se han abordado cuestiones relativas a la seguridad vial.

De nuevo se han reiterado este año las quejas relacionadas con los problemas de densidad del tráfico que han provocado la configuración y las obras de la llamada **rotonda de la MAZ**. Dichos expedientes (21/07-3 y 305/07-3) han sido remitidos al Defensor del Pueblo, atendiendo a la titularidad estatal de la vía afectada y a que es dicha Institución la competente para supervisar la actuación de la Administración responsable.

El estado de determinadas carreteras, vías y calles de nuestra Comunidad Autónoma ha sido motivo de queja en diferentes ocasiones. Así, debe destacarse la denuncia del mal estado de la carretera Nacional 230, en el tramo comprendido entre Figueruelas y Mallén (Expte. 540/07-3), de la vía que une la localidad de Garrapinillos y Utebo (Expte. 730/07-3), y del estado y configuración de la Carretera Nacional II a su paso por Calatayud (Expte. 1535/07-3). De la misma forma, en la queja que dio lugar al expediente 721/07-3 se instaba a la Administración competente a la colocación de las debidas protecciones en ambos sentidos de la autovía que une las localidades de Zaragoza y Huesca. En el expediente 702/07-3, incoado en virtud de queja en la que se interesaba la ejecución de una variante ante el mal estado del firme de la vía en la confluencia de las carreteras A-122 y A-1305, causante de inseguridad vial y de ruidos continuos, se dictó Sugerencia, tras la oportuna solicitud de información a la Diputación General de Aragón y al Ayuntamiento de Épila; en la misma se instaba a la D.G.A. que estudiara la posibilidad de iniciar el proyecto y posterior ejecución de una variante de población para evacuar el intenso tráfico pesado que en la actualidad circula por la intersección entre las carreteras A-122 y A-1305, o, en su caso, que procediera a efectuar las obras de conservación oportunas en aquellos tramos de la carretera A-122 que se hallaran deteriorados, con la finalidad de preservar la seguridad vial y de paliar, en cierta forma, los problemas que ocasiona la deficiencia del estado del pavimento, colocando en los lugares más idóneos de la vía, (confluencia de las carreteras A-122 y A-1305) elementos que obligaren a los conductores a reducir la velocidad así como otros elementos que ofrecieren protección a los viandantes. Y ello, en aras de garantizar la seguridad de los viandantes y visto, además, que existe un Centro social en los alrededores de la travesía al que acuden menores de edad. Además, se sugería al Ayuntamiento de Épila que, en el ámbito de sus competencias, se dirigiera a la Guardia Civil de Tráfico con la finalidad de solicitar la colocación de un cinemómetro en el punto kilométrico de la travesía que resultare idóneo, como medida disuasoria para los conductores y con el propósito de que éstos reduzcan su velocidad de circulación. La Sugerencia fue aceptada por ambas administraciones.

Un grupo de ciudadanos de Huesca interesó, por medio de la presentación de una queja, la peatonalización de la Calle Huertas de dicha ciudad; recabada la información pertinente, el Ayuntamiento de Huesca remitió Informe a esta Institución aceptando la propuesta ciudadana. (Expediente 1094/07-3).

La ocupación indebida de la vía obstaculizando el paso a usuarios de la misma ha sido, de nuevo, la causa de la presentación de numerosas quejas:

sirvan de ejemplo la que dio lugar a la apertura del expediente 535/07-3, en el cual, interesada la información precisa al Ayuntamiento de Chiprana (que no la ofreció), se dictó Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales para que dicho Consistorio adoptare las medidas oportunas para compatibilizar el derecho de los vecinos a estacionar en las vías de la localidad en las que el estacionamiento estuviere permitido, con el derecho de los usuarios de garajes particulares a acceder y a salir de los mismos con libertad deambulatoria. Y, todo ello, en aras de garantizar la seguridad de los viandantes y la libre circulación de las personas por las aceras así como su acceso y salida de los inmuebles. El referido Ayuntamiento no respondió a la Sugerencia.

El otro ejemplo antes aludido lo conforma el expediente 1783/06-3, cuyo objeto de queja era el mismo que el anterior, dictándose Recordatorio de Deberes Legales al Ayuntamiento de Igríes, ante la falta de respuesta a la petición de información efectuada.

En el expediente 938/07-3 se estudió la queja en la cual se exponía el interés de los ciudadanos residentes en determinado tramo de la Calle San Antonio María Claret de Zaragoza, porque el Ayuntamiento de esta ciudad ordenara la colocación de hitos o pivotes en los extremos de las aceras para evitar el indebido estacionamiento de vehículos encima de las mismas. Solicitada y recibida la información pertinente, el expediente concluyó con el dictado de una Sugerencia mediante la cual, atendiendo a las razones que el Ayuntamiento había expuesto sobre la inconveniencia de la medida instada, se le indicaba, no obstante la conveniencia de que, en aquellos supuestos en los que, de forma razonada, el Consistorio hubiere denegado la adopción de especiales medidas (tales como la colocación de bolardos, hitos u otros elementos) para evitar el estacionamiento indebido en aceras de determinadas vías de Zaragoza, se procurare la vigilancia policial oportuna en las referidas vías para garantizar la seguridad vial y la libertad deambulatoria de los peatones. La Sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Tangencialmente, la ocupación indebida de la vía subyacía en la queja que presentó un ciudadano y que dio lugar al expediente 799/07-3, pues ante el uso incorrecto por otros ciudadanos de un badén, por cuya utilización decía abonar la tasa correspondiente, quería conocer la situación jurídica en la que se hallaba dicho badén. Tras solicitar la información al Ayuntamiento de Zaragoza, solicitud que no contestó, se dictó Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales en los que se le propuso que diera respuesta expresa, - si no lo hubiere hecho-, a la solicitud del ciudadano, clarificando la razón y efectos

jurídicos de la situación de hecho existente en relación al badén aludido. La Sugerencia fue aceptada.

La disconformidad de determinados ciudadanos por la decisión del Ayuntamiento de Zaragoza de estudiar la viabilidad de un **estacionamiento subterráneo en la Calle Alberto Duce de Zaragoza**, fue el motivo de la queja por la que se tramitó el expediente 1116/07-3, en el que, tras obtener la información requerida al propio Ayuntamiento, se dictó Sugerencia en la que se argumentaba que, visto el tiempo transcurrido desde que el Ayuntamiento de Zaragoza había acordado someter a información pública el Estudio de Viabilidad de, entre otros, el estacionamiento subterráneo en la Calle Alberto Duce de Zaragoza, para la concesión de la obra pública de su construcción, resultaba oportuno sugerir al referido Ayuntamiento la conveniencia de resolver el expediente administrativo, dando así respuesta a las pretensiones de los ciudadanos interesados. La Sugerencia fue aceptada por dicho Ayuntamiento.

Aun merecen especial mención los expedientes 1412/07-3 incoado con la finalidad de iniciar un estudio sobre la normativa vigente y **uso de las bicicletas en la ciudad de Zaragoza**, en trámite, y 1618/07-3, incoado de oficio como consecuencia del **elevado número de accidentes de tráfico provocados en las carreteras de nuestra Comunidad Autónoma por la presencia de animales en dichas vías**; este último expediente fue archivado por hallarse el problema en vías de solución, tras conocer esta Institución que la Diputación General de Aragón, tras la elaboración de un estudio de accidentes realizado por la entidad Sodemasa, adoptó la decisión de instalar un total de 718 elementos disuasorios de fauna en los tramos de carretera en los que, según dicho estudio, se habían producido más accidentes, hallándose por el momento la Administración a la espera de los resultados.

16.2.1.2. SANCIONES

Como en años anteriores, esta Institución ha venido observando una línea de trabajo para abordar las quejas que se encuentran bajo este epígrafe, línea que se enfoca, en primer lugar, en el conocimiento y comprobación de la legalidad de los trámites del procedimiento, trámites y resolución seguidos en el supuesto concreto, y, de otra, en el estudio de la valoración de la prueba. Para este último estudio, que se realiza cuando el motivo de la queja es la

disconformidad del ciudadano con la ponderación efectuada por la Administración sancionadora, es criterio determinante que la valoración de la prueba entre dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a la potestad sancionadora de la Administración, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia, lo que justificaría la intervención del Justicia de Aragón.

De los 55 expedientes tramitados,- los mismos en número que el año anterior-, se incide en los siguientes, por su especial significación:

La presentación de una queja cuyo objeto era mostrar la disconformidad de un ciudadano con la tramitación y resolución de un expediente sancionador tramitado por la Oficina de Tráfico de la Policía Local de Zaragoza dio lugar a la apertura del expediente 698/07-3, que concluyó con el dictado de una Sugerencia mediante la cual se le interesaba al Consistorio que, en los sucesivo, procediera a **motivar la denegación de los medios probatorios que considerare improcedentes**, propuestos por los administrados en el seno de los expedientes administrativos sancionadores en materia de tráfico. La sugerencia no fue aceptada.

Siete han sido los expedientes dentro de esta materia que se han archivado tras haber llegado a una **solución** que, en todos los casos, ha sido la anulación de la sanción, **al admitir la Administración algún tipo de error en el procedimiento seguido**.

En 19 ocasiones se han archivado los correspondientes expedientes por no haberse acreditado la irregularidad de la Administración aducida en la queja. En la mayoría de estos casos, esta Institución ha argumentado que, ante la exposición de **versiones contradictorias**,- la de la Administración y la del administrado-, y tomando en consideración **la presunción de veracidad de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones** contenida en el artículo 14 del reglamento del Procedimiento Sancionador, obligan a no reputar acreditada la irregularidad aludida imputada a la Administración.

Por último, aun ha de destacarse que, en algunos de los casos anteriormente descritos, (como por ejemplo en el expediente 1132/07-3, cuya apertura fue promovida por la queja de un ciudadano sancionado por detener estacionar momentáneamente su vehículo en la zona más próxima a una de la

puertas de la estación de Delicias, con la finalidad de portar las maletas de las personas que viajaban en su vehículo, de avanzada edad, hasta el interior de la estación), si bien se ha procedido al archivo por inexistencia de irregularidad de la Administración, al detectarse el cumplimiento exacto de la legalidad vigente, esta Institución se ha dirigido a la Administración actuante para , no obstante lo anterior, indicar la conveniencia de señalar que los agentes de la autoridad deben **procurar valorar en cada caso las circunstancias concretas que en el mismo concurren**. Y ello con la finalidad de, sin incumplir el mandato legal, conjugar la regulación y ordenación del tráfico en beneficio del interés general con la acción de facilitar al ciudadano el normal acceso a los servicios públicos, en especial, si se trata de niños o de personas mayores o con una especial discapacidad que, además, pudieren portar objetos pesados, precisando ayuda para ello.

16.2.2. SEGURIDAD CIUDADANA

También es objeto de preocupación de esta Institución la seguridad ciudadana, recogándose, de nuevo, quejas de los ciudadanos que, por regla general acaban reclamando **una mayor vigilancia policial en determinadas calles**, - en especial de la ciudad de Zaragoza-, en las que se producen delitos contra las personas y contra la propiedad, fundamentalmente, durante los fines de semana.

De forma particular, ha de exponerse, como ya se hiciera en el año de 2006, la alerta ciudadana ante la reincidencia de determinadas **concentraciones de personas de estética “skin” o neonazi** en unas concretas vías de esta ciudad durante los fines de semana, (también en unas específicas fechas del año) , expresada en quejas presentadas , por lo general, por colectivos afectados por ser residentes en las zonas especialmente afectadas por este problema; como ejemplo, el expediente 488/07-3 tuvo origen en la presentación de una queja colectiva en la que se relataba la preocupación de los ciudadanos (en especial los residentes en los Barrios de Torrero- Venecia- La Paz), por loas celebraciones que se vienen convocando cada año en el Cementerio de Torrero, en el mes de noviembre y en horario nocturno, preocupación que no es nueva para esta Institución; ante ello, se confirió el oportuno traslado a la Delegación del Gobierno en Aragón, para que se extremara el control de la seguridad ,se garantizara la paz ciudadana y se observara el mayor respeto hacia aquellas personas que a esa hora se encontraran en el Cementerio por motivos personales.

16.2.3. ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DEL ORDEN

Se han recogido en esta Institución trece quejas,- dos menos que el pasado año-, atinentes a la denuncia de una supuestamente incorrecta conducta policial. Como se ha expuesto anteriormente, en la mayoría de estos casos, el objeto de la queja, además del indicado, era la disconformidad de su presentador con el expediente sancionador incoado en virtud de la denuncia formulada por el agente en cuestión.

En todos los casos en los que los agentes denunciados han sido miembros de la Policía Local, - siendo esta Institución competente en la supervisión de la Administración Local-, los expedientes se han archivado por no haberse acreditado irregularidad ni incorrección en la conducta del agente.

En aquellos otros supuestos en los que los agentes denunciados pertenecían a la Guardia Civil o a la Policía Nacional, se ha remitido el expediente al Defensor del Pueblo.

16.2.4. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN CIUDADANA

La nueva implantación de Documento Nacional de Identidad electrónico ha motivado la presentación de numerosas quejas relativas a la supuesta deficiencia del servicio de documentación de los ciudadanos, concretamente, al proceso de expedición de dicho documento y, como consecuencia, dado el colapso de las Oficinas expendedoras, del pasaporte. Si bien el número de expedientes,- 11-, pudiera parecer no especialmente significativo, debe destacarse que cada una de las quejas tramitadas han sido firmadas por un número importante de ciudadanos.

En todos los casos, esta Institución ha informado a los ciudadanos de la forma más ágil que la organización de los Servicios de Documentación de la Policía Nacional de Zaragoza había previsto para el momento concreto (hubo cambio de horarios); comoquiera que, en muchas ocasiones esta agilidad no era la deseada, se han remitido los expedientes, dando cuenta del problema, al Defensor del Pueblo, al ser la Administración responsable, el Ministerio del Interior. No obstante, esta Institución se ha dirigido en varias ocasiones a la Delegación del Gobierno en Aragón para apuntar la posibilidad de solicitar cita mediante la vía telefónica ante los Servicios de Documentación.

La agilidad del servicio mejoró notablemente a lo largo del año.

16.2.5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Cuatro han sido los expedientes tramitados incoados en virtud de queja cuyo objeto era la denuncia del silencio de la Administración ante una determinada solicitud del administrado. De entre ello, debe distinguirse el designado con el número 1088/07-3, incoado por razón de un supuesto de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza , en el seno del cual, el Consistorio no había dictado resolución alguna. Interesada la oportuna información, se dictó Sugerencia en la cual se le indicaba al Ayuntamiento que dictara resolución expresa en el expediente administrativo concreto para dar respuesta al ciudadano que, en su día, presentó la reclamación que dio origen al referido expediente. Y, todo ello, en cumplimiento del mandato legalmente establecido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Sugerencia fue aceptada parcialmente por el Ayuntamiento de Zaragoza.

16.3. Relación de expedientes más significativos.

16.3.1. SEGURIDAD VIAL Y TRÁFICO

16.3.1.1. SEGURIDAD VIAL Y TRÁFICO

16.3.1.1.1 EXPEDIENTES 21/07-3 Y 305/07-3. SE DENUNCIAN LOS PROBLEMAS DE TRÁFICO QUE SE GENERAN EN LA ROTONDA DE LA MAZ:

Ante las retenciones que en determinadas horas se han venido produciendo en la rotonda de la Maz y alrededores, esta Institución se dirigió a la delegación del Gobierno en Aragón en los siguientes términos:

«Es publico y notorio que casi todos los días, especialmente a las horas de entrada y salida a los numerosos centros de trabajo de la zona, en el acceso a la rotonda que hay en la carretera de Huesca, en el cruce con la MAZ, se producen retenciones que algunas veces alcanzan los tres kilómetros y que tardan en superarse mas de media hora.

Como quiera que con ello se perjudica el medio ambiente, tiene fuertes repercusiones económicas tanto para las industrias como para los usuarios de la zona, se dificulta la conciliación de la vida familiar y se bloquean las comunicaciones entre Zaragoza y Huesca, es por lo que esta Institución haciendo uso de las facultades que le concede la Ley reguladora del Justicia de Aragón que le faculta para pedir información a cualquier Administración que cumple sus funciones dentro de la Comunidad Autónoma, me permito solicitarle información sobre lo siguiente:

1º. Si se han estudiado y determinado cuales son las causas que provocan esta situación.

2º. En qué fase se encuentra la variante que se entiende que se va hacer para unir el cuarto cinturón con Villanueva de Gállego y cuál es su plazo de finalización.

3º. Con independencia de ello, mientras se ejecute el proyecto antes citado, qué medidas urgentes se tiene previsto adoptar para mejorar la circulación por la rotonda para que con ello se evite o al menos se mitigue la situación actual. En concreto interesaría saber si está previsto hacer un paso a distinto nivel.

Le agradezco la atención que estoy seguro prestará a este escrito y quedo a la espera de su contestación.»

Recibida la respuesta de la Delegación del Gobierno, se remitieron los expedientes al Defensor del Pueblo, al ser la Institución competente para supervisar la actuación de la Administración afectada.

16.3.1.1.2 EXPEDIENTES 540/07-3, 730/07-3 Y 1535/07-3. EN TODOS ELLOS SE DENUNCIA EL ESTADO DE DETERMINADAS CARRETERAS Y SU CONFIGURACIÓN.

El expediente 540/07-3 fue incoado en virtud de queja en la que se exponía el mal estado del firme de la carretera Nacional 230, en el tramo comprendido entre Figueruelas y Mallén; de otra parte, el mal estado de la vía era objeto de la queja presentada y que dio lugar a la incoación del expediente 730/07-3. En el expediente 1534/07-3, el objeto de la queja era, no solo el estado del firme, sino la propia configuración de la vía, refiriéndose el ciudadano a la carretera Nacional II, a la altura de Calatayud.

En los tres supuestos, esta Institución remitió los expedientes al Defensor del Pueblo, al entender que es dicha Institución la competente para supervisar la Administración responsable.

16.3.1.1.3 EXPEDIENTE 702/07-3: SEGURIDAD VIAL. SE DENUNCIA EL MAL ESTADO DEL FIRME Y LA FALTA DE PROTECCIÓN PARA PEATONES DE LA CONFLUENCIA DE LAS VÍAS A-122 Y A-1305. SE INTERESA LA EJECUCIÓN DE UNA VARIANTE A LA ALTURA DE ÉPILA.

Recibida la queja, se interesó la oportuna información a la Diputación General de Aragón y al Ayuntamiento de Épila, recibida la cual, se dictó la siguiente Sugerencia:

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de mayo de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a la situación en la que se encuentra la confluencia de las carreteras autonómicas A-122 y A-1305, en el término municipal de Épila. Se afirma en el escrito de queja que el firme dichas vías, por el tramo indicado, se halla muy deteriorado, y se añade que la

velocidad a la que se circula y el nivel de circulación son muy elevados, lo que puede llevar a la pérdida de seguridad vial, causándose, ya en la actualidad molestias importantes a los vecinos por el ruido que se origina.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 17 de mayo de 2007 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 13 de septiembre de 2007 se recibió en esta Institución Informe elaborado por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón, cuyo contenido literal es el siguiente:

“La intersección de las carreteras A-1305 (red Comarcal, travesía de Épila) con la carretera A-122 de Alagón a la Almunia de Doña Godina (red regional travesía de Épila) se encuentra en el punto kilométrico 25,700 de la Carretera de índole regional, en plena travesía de Épila.

Planta: La planta conforma una intersección en T con cierta limitación en la visibilidad compensada con la limitación de velocidad a 50 Kilómetros/ hora que preside toda la travesía por lo que no ofrece mayores dificultades. No existen datos escritos sobre accidentes graves en la misma.

Alzado: La intersección discurre con un ligero desnivel hacia Épila sentido hacia Alagón que permite una buena visión de la propia intersección. Asimismo desde la propia A-1305 se accede en pendiente, con lo que la visión de la misma es correcta y favorece la toma de consciencia de la misma.

Señalización: En sentido Alagón- La Almunia el tráfico viene penalizado por el acceso desde la rotonda de acceso a Épila en plena A-122, por lo que la velocidad es reducida, viniendo asimismo limitada a 50 kilómetros hora.

En sentido La Almunia - Épila la señalización instalada y los medios de reducción de velocidad, recomendados por la Dirección General de Carreteras están todos instalados conforme se aprecia en la foto 2, 3 y 4, incluso con bandas sonoras.

En cuanto al tramo de acceso a la intersección de la A-1305 viene asimismo penalizado por el trazado de la travesía de Épila, netamente urbano y con curvas y desniveles que hacen que el tráfico llegue a la intersección asimismo con velocidad reducida.

Por todo lo cual puede deducirse que la velocidad a la que accede el tráfico a la intersección no puede ser muy elevada, por todo lo expuesto.

Asimismo existen señalizaciones luminosas para los pasos de peatones existentes en ese tramo.

Quedaría únicamente, solicitar por parte del Ayuntamiento, la colaboración del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil para la instalación de cinemómetro móvil para hacer cumplir la señalización existente.

Intensidad de tráfico : La carretera A-122 en su estación nº 524 sita en las inmediaciones de Épila registra un tráfico de 3152 vehículos de I.M.D. con un 25,6% de pesados.

Por su parte la A-1305 en su tramo entre la localidad y la A-2 (Antigua N-II) mantiene en su estación nº 526 una I.M.D. de 3366 vehículos con un 14,7% de pesados, bien es verdad que esta última cifra no es representativa del tráfico que circula por la referida intersección por las razones que más adelante se señalan.

Estado del pavimento: La Carretera A-1305 posee un pavimento en perfectas condiciones como puede observarse en las fotos, pavimento efectuado en el año 2004 en el que se acondicionó toda la travesía.

En cuanto a la A-122 se acondicionó la travesía en el año 2002 dotándole de una capa de aglomerado asfáltico superficial de bajo nivel sonoro (mezcla discontinua) que se encuentra en ciertos tramos algo deteriorada (Ver fotos). Cabría la posibilidad si las disponibilidades económicas lo permiten de fresar los tramos de la travesía agotados y restituirlos.

Influencia de la propia intersección: Puede afirmarse sin lugar a dudas que las molestias que pueda originar la intersección se. Encuentran en la propia existencia de la intersección.

Razones: Un tanto por ciento importante del tráfico procedente de Alagón y sentido al polígono industrial de Épila, eminentemente pesado. debe detenerse en la vía A-122, en su giro a izquierdas, para arrancar de nuevo. al ceder el paso en la vía prioritaria.

Asimismo el procedente de la A-1305. debe detenerse por la existencia del Stop de acceso a la A-122 efectúa la misma maniobra bien sentido La Almunia o bien sentido Alagón.

Téngase presente que las empresas directamente relacionadas con Opel España y que suministran piezas bajo contratos de tiempos, manejan ratios de un camión por cada 20 minutos, cada una de ellas lo que generan un paquete importante de tránsito con detención y arranque en el Stop o en la A-122 al girar.

La solución más obvia pasa por el proyecto y ejecución de una variante de población para evacuar el intenso tráfico pesado de la misma intersección."

Visto el contenido del anterior Informe, se consideró oportuno recabar mayor información del Ayuntamiento de Épila, remitiendo la comunicación pertinente a dicho Consistorio.

En fecha 5 de noviembre de 2007 se recibió en esta Institución respuesta a tal petición, transcribiéndose a continuación, el contenido literal del Informe emitido:

“ En contestación a la solicitud de Información indicada por V.S., en su escrito Núm. 7944 de fecha 3 de Octubre de 2.007 y en relación con la queja, admitida a trámite por V.S., referente a la situación en que se encuentra la confluencia de las carreteras A-122 y A-1305 en este Término Municipal, esta Alcaldía tiene el honor de informar lo siguiente:

- Que la señalización de ambas Carreteras, es la que determina la Normativa para la implantación de medidas de seguridad vial en los accesos y travesías de nuestra Comunidad Autónoma.

- Que todas la señalizaciones, tanto horizontales como verticales en los tramos de las travesías son competencia de la Subdirección de Carreteras del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón.

- Que por este Ayuntamiento, ya se solicitó la colocación de bandas sonoras y señales de límites de velocidad, así como pasos de peatones, lo que se ha realizado, tal y como se indica en el párrafo 2º de este escrito.

Con fecha 10 de Septiembre de 2.007, se ha solicitado del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el establecer un sistema de señalización de la forma que tengan establecida para estos casos y principalmente una valla en la acera, frente a la puerta de entrada y salida del Edificio, para evitar las salidas incontroladas, directamente a la Carretera, de los menores, así como la colocación de una señalización horizontal y pasos sobreelevados o desaceleradores de velocidad a lo largo de la travesía hasta la Rotonda y viniendo de Lumpiaque

No obstante esta Alcaldía ha realizado todas las gestiones necesarias y quiere seguir hasta que finalmente se solucione este problema, para lo cual de acuerdo con su sugerencia, se tiene previsto solicitar de la Guardia Civil la colocación de un cinemómetro en el p.k. que sea oportuno, como medida disuasoria de los conductores.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.
- c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos al control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja, no pudiendo olvidarse su objeto se limita a denunciar que, en la confluencia entre las carreteras autonómicas A-122 y A-1305, dentro del término municipal de Épila, el alto nivel de circulación de vehículos, la excesiva velocidad a la que transitan y el mal estado del firme provocan, según la versión que se expone en el escrito, peligro físico para los viandantes y molestias a los vecinos por el ruido constante.

SEGUNDO.- La Comunidad Autónoma de Aragón tiene asumida la competencia exclusiva sobre carreteras y otras vías cuyo itinerario transcurra íntegramente por el territorio de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71. 13 del Estatuto Autonomía de Aragón, que dispone:

“En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

.....

13ª.- Carreteras y otras vías cuyo itinerario transcurra íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma que, en todo caso, incluye la ordenación, planificación, régimen financiero y conservación de la red viaria, así como la participación en la planificación y gestión de las infraestructuras de titularidad estatal en el territorio de la Comunidad Autónoma en los términos que establezca la ley estatal.”

En el ejercicio de esta competencia, las Cortes de Aragón promulgaron la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, en cuya Disposición Final Primera se autorizaba al Gobierno de Aragón para aprobar, mediante Decreto, el Reglamento General de Carreteras de Aragón, en desarrollo de dicha Ley, Reglamento actualmente en vigor, publicado en el B.O.A. de 6 de agosto de 2003.

La especial salvaguarda de la seguridad vial, traducida en el compromiso de los poderes públicos por garantizar el mejor estado de las carreteras, es una de las preocupaciones del legislador, y así se refleja en la redacción de los artículos 8.2 y 8.3 de la Ley de Carreteras y 22.2 y 22.3 del Reglamento, cuya dicción literal establece:

“El mantenimiento de la red viaria objeto de la presente Ley dará prioridad a todas aquellas obras y actuaciones que incidan en la mejora de la seguridad viaria.

El Gobierno de Aragón elaborará y aprobará anualmente un Plan de mejora de los tramos con mayor índice de siniestralidad, que contemple, además, la supresión de las travesías y puntos negros de las carreteras aragonesas.”

De la atenta lectura de las comunicaciones remitidas por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Diputación General de Aragón y por el Ayuntamiento de Épila se desprende la realidad de un hecho, cual es que en la intersección entre la carretera A-1305 (calificada como perteneciente a la red comarcal, según Informe del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte) y la carretera A-122 (calificada en el mismo Informe como perteneciente a la red regional), en plena travesía de Épila, esto es, dentro de su término municipal, se concentra un “intenso tráfico pesado”.

La concurrencia de esta especial circunstancia, con las consecuencias que la misma puede acarrear, se compadece con los hechos que se exponen en la queja: que el nivel de circulación excesivo que se soporta en pleno término municipal y el mal estado del firme de la calzada (que también puede ser consecuencia de su continuo uso por vehículos pesados), unidos a la

velocidad media de circulación, no solo ocasionan a los habitantes molestias por el ruido , sino que pueden llegar a poner en peligro físico a los viandantes, siendo, en todo caso, un elemento perturbador de la seguridad vial.

Así parece entenderlo también el Departamento de Obras Públicas de la Diputación General de Aragón, cuando manifiesta en su Informe, "Puede afirmarse, sin lugar a dudas, que las molestias que pueda originar la intersección, se encuentran en la propia existencia de la intersección", concluyendo al final de su Informe "La solución más obvia pasa por el proyecto y ejecución de una variante de población para evacuar el intenso tráfico pesado de la misma intersección".

Partiendo de estas premisas, y habiéndose aludido a la obligación que la normativa vigente impone al Gobierno de Aragón en materia de seguridad vial, debe ahora recordarse el contenido del artículo 11.1 c) de la Ley 8/1998 de 17 de diciembre, que, bajo el epígrafe "Competencias del Departamento responsable de carreteras", dispone:

"1.- Corresponde al Departamento responsable de carreteras :

.....

c) Aprobar los estudios, anteproyectos y proyectos de las carreteras de titularidad autonómica, así como ejercer las facultades necesarias para la construcción, explotación y conservación de dichas carreteras".

De otra parte, y de igual forma, se describen en el Reglamento de la Ley 8/1998, las competencias del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, determinando el artículo 25.c):

"Corresponde al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes:

c) Aprobar los estudios, anteproyectos y proyectos de las carreteras de titularidad autonómica, así como ejercer las facultades necesarias para la construcción, explotación y conservación de dichas carreteras".

De acuerdo con los anteriores razonamientos y visto que la normativa legal atribuye la competencia de la construcción, explotación y conservación de las carreteras de titularidad autonómica al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón, parece razonable (como así lo indica en su propio Informe) sugerir a dicho Departamento que estudie la posibilidad de iniciar el proyecto y posterior ejecución de una variante de población para evacuar el intenso tráfico pesado que en la actualidad circula por la intersección entre las carreteras A-122 y A-1305.

TERCERO.- Consciente esta Institución de que dicho estudio y, en su caso, posterior ejecución, puede demorarse razonablemente en el tiempo, atendiendo a la envergadura de la obra y a otras posibles

circunstancias, resulta necesario contemplar otras alternativas para ofrecer una solución a corto o medio plazo al problema expuesto en la queja.

Así, además de la intensidad del tránsito, como principal causa de las molestias y peligros para los viandantes, se alude en el escrito de queja, al supuesto mal estado del firme de la calzada y a la inadecuada velocidad a la que circulan los vehículos por la citada intersección.

En relación al supuesto mal estado del firme de la calzada, ninguna mención se hace al respecto en el Informe emitido por el Ayuntamiento de Épila, no así en el Informe elaborado por el Departamento de Obras Públicas de la Diputación General de Aragón; en el mismo, al que acompañan fotografías descriptivas tomadas en la actualidad, se explica,- como ya lo hacían los documentos que se adjuntan a la queja-, que en el año 2004 se acondicionó el pavimento de todo el tramo de la carretera A-1305, hallándose en la actualidad en condiciones adecuadas. No se predica lo mismo del pavimento de la travesía correspondiente a la A-122, (recordemos, perteneciente, según el Informe de la D.G.A., a la red regional de carreteras), de la que se explica en el Informe del Departamento de Obras Públicas: “En cuanto a la A-122, se acondicionó la travesía en el año de 2002, dotándole de una capa de aglomerado asfáltico superficial de bajo nivel sonoro (mezcla discontinua) que se encuentra en ciertos tramos algo deteriorada (Ver fotos). Cabría la posibilidad, si las disponibilidades económicas lo permiten, de fresar los tramos de la travesía agotados y restituirlos”.

Al respecto, resulta de aplicación al presente supuesto el artículo 58 de la Ley 8/1998 de 17 de diciembre, que, con relación a las travesías y bajo el título “Conservación y explotación”, establece:

“1.- La conservación y explotación de los tramos urbanos de carreteras corresponderá al titular de las mismas.

2.- En los tramos urbanos, la instalación, conservación y reparación de los servicios públicos en el área de la carretera corresponderán a los titulares de dichos servicios, previa solicitud de autorización para su ejecución y con sujeción a las condiciones técnicas que fije en cada caso el titular de la vía”.

Y en cuanto a la obligación de la conservación y de explotación de las travesías y de los tramos urbanos, el artículo 128 del Reglamento de carreteras dispone:

“1.- La conservación y explotación de los tramos urbanos de las carreteras corresponderá al titular de las mismas.

2.- En los tramos urbanos, la instalación, conservación y reparación de los servicios públicos en el área de la carretera corresponderán a los titulares de dichos servicios, previa solicitud de autorización para su ejecución y con sujeción a las condiciones técnicas que fije en cada caso el titular de la vía.

3.- No obstante lo anterior, el titular de la vía podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos por los que discurran las travesías o tramos urbanos con el fin de la mejor conservación y funcionalidad de la carretera”.

Así pues, y de acuerdo con la normativa vigente, se sugiere al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Diputación General de Aragón que proceda a efectuar las obras de conservación oportunas en aquellos tramos de la carretera A-122 que se hallaran deteriorados, con la finalidad de preservar la seguridad vial y de paliar, en cierta forma, los problemas que ocasiona la deficiencia del estado del pavimento.

CUARTO.- Como se ha señalado en las Consideraciones Jurídicas anteriores, ola velocidad inadecuada a las circunstancias de la vía es otra de las circunstancias que se menciona en la queja, que origina el posible peligro para los usuarios de la vía y las molestias a los vecinos de la localidad por el ruido continuo.

En el Informe emitido por el Ayuntamiento de Épila se explica que “La señalización de ambas carreteras (la A-1305 y la A-122), es la que determina la Normativa para la implantación de medidas de seguridad vial en los accesos y travesías de nuestra Comunidad Autónoma”. Se añade que “Por este Ayuntamiento ya se solicitó la colocación de bandas sonoras y señales de límites de velocidad, así como pasos de peatones, lo que se ha realizado (por parte de la Subdirección de Carreteras del Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón)”.

Pero, además, se especifica en dicho Informe que, a la fecha del mismo, ya se había solicitado al Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, “el establecer un sistema de señalización de la forma que tengan establecida para estos casos y principalmente una valla en la acera, frente a la puerta de entrada y salida del Edificio, para evitar las salidas incontroladas, directamente a la Carretera, de los menores, así como la colocación de una señalización horizontal y pasos sobreelevados o desaceleradores de velocidad a lo largo de la travesía hasta la Rotonda y viniendo de Lumpiaque”.

Atendiendo a lo razonable de la pretensión y en aras de garantizar la seguridad de los viandantes, visto además que existe un Centro social en los alrededores al que acuden menores de edad, resulta conveniente sugerir al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes que se proceda a colocar en los lugares más idóneos de la vía, elementos que obliguen a los conductores a reducir la velocidad, tales como bandas rugosas, desaceleradores de velocidad etc. , así como otros elementos que ofrezcan protección a los viandantes, tales como vallas, pasos sobreelevados o aquéllos considerados como más eficaces para cumplir dicha finalidad.

QUINTO.- Por último, y con referencia a la cuestión relativa a la supuesta inadecuada velocidad a la que circulan los vehículos que transitan por la tantas veces mencionada confluencia (que no es sino una travesía urbana), no pueden obviarse las competencias de los municipios en materia de ordenación del tráfico.

En efecto, el artículo 42.2 b) de la Ley 7/1999 de 9 de abril establece:

“Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen la Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

.....

b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.”

De conformidad con el mandato legal, y visto que el propio Ayuntamiento de Épila ya lo ha admitido en su Informe, resulta procedente sugerirle que, en el ámbito de sus competencias, se dirija a la Guardia Civil de Tráfico con la finalidad de solicitar la colocación de una cinemómetro en el punto kilométrico de la travesía que resulte idóneo, como medida disuasoria para los conductores y con el propósito de que éstos reduzcan su velocidad de circulación.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles la siguiente

SUGERENCIA:

Que, atendiendo al contenido legal de las disposiciones invocadas en la Fundamentación Jurídica de esta Resolución, resulta oportuno sugerir:

-Al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón:

1.- Que, visto que la normativa legal atribuye la competencia de la construcción, explotación y conservación de las carreteras de titularidad autonómica al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Diputación General de Aragón, se estudie la posibilidad de iniciar el proyecto y posterior ejecución de una variante de población para evacuar el intenso tráfico pesado que en la actualidad circula por la intersección entre las carreteras A-122 y A- 1305.

2.- Que, de acuerdo con la normativa en vigor, proceda a efectuar las obras de conservación oportunas en aquellos tramos de la carretera A-122 que se hallaran deteriorados, con la finalidad de preservar la seguridad vial y de paliar, en cierta forma, los problemas que ocasiona la deficiencia del estado del pavimento.

3.- Que se proceda a colocar en los lugares más idóneos de la vía, (confluencia de las carreteras A-122 y A-1305) elementos que obliguen a los conductores a reducir la velocidad, tales como bandas rugosas, desaceleradores de velocidad etc. , así como otros elementos que ofrezcan protección a los viandantes, tales como vallas, pasos sobreelevados o aquéllos considerados como más eficaces para cumplir dicha finalidad. Y ello, en aras de garantizar la seguridad de los viandantes y visto, además, que existe un Centro social en los alrededores de la travesía al que acuden menores de edad,

Así mismo, de conformidad con los preceptos legales invocados en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución, se entiende procedente sugerir:

-Al Ayuntamiento de Épila:

1.- Que, en el ámbito de sus competencias, se dirija a la Guardia Civil de Tráfico con la finalidad de solicitar la colocación de una cinemómetro en el punto kilométrico de la travesía que resulte idóneo, como medida disuasoria para los conductores y con el propósito de que éstos reduzcan su velocidad de circulación.»

La Sugerencia fue aceptada por ambas Administraciones.

16.3.1.1.4 EXPEDIENTE 1094/07-3: SEGURIDAD VIAL. SE INTERESA LA PEATONALIZACIÓN DE LA CALLE HUERTAS DE HUESCA.

Recibida la queja en la que se instaba al Ayuntamiento de Huesca la peatonalización de la Calle Huertas de dicha ciudad, se dio traslado la propuesta al Ayuntamiento de Huesca, quien remitió Informe en el que manifestaba la decisión del Consistorio de peatonalizar dicha calle.

16.3.1.1.5 EXPEDIENTE 535/07-3: OCUPACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA. PRETENSIÓN DE CONCILIAR EL DERECHO DE LOS VECINOS A ACCEDER A SUS GARAJES CON EL DE LOS VIANDANTES DE CIRCULAR CON SEGURIDAD. AYUNTAMIENTO DE CHIPRANA:

Recibida que fue la queja que dio lugar a este expediente, se interesó la oportuna información al Ayuntamiento de Chiprana, de quien no se obtuvo respuesta alguna. Ante ello, esta Institución dictó Sugerencia y Recordatorio de Deberes legales, del siguiente tenor literal:

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16 de abril de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a la problemática que se plantea en la localidad de Chiprana (Zaragoza) para los vecinos que tienen garaje, cuando otros vecinos estacionan sus vehículos delante de las puertas de dichos garajes, al sostenerse en la queja que dicho Consistorio carece de Ordenanzas en las que se regulen los vados de los garajes y la prohibición de aparcar vehículos delante de los mismos.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 6 de abril de 2006 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Chiprana (Zaragoza) la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación por parte del Ayuntamiento de Chiprana, se libró recordatorio en fecha 24 de mayo de 2007, reiterando la solicitud. Comoquiera que la misma tampoco fue atendida, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 25 de junio de 2007.

Que al día de la fecha, 25 de julio de 2007, no se ha recibido informe alguno procedente del Ayuntamiento de Chiprana (Zaragoza).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.
- c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicitare, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de estas disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Chiprana (Zaragoza), al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Ayuntamiento de dicha obligación.

SEGUNDA.- *Ello no empece, con todas las salvedades y cautelas posibles, atendiendo a que el citado Consistorio no ha ofrecido contestación alguna a todas las peticiones de información que se le han interesado, estudiar el contenido de la queja formulada.*

El motivo de la misma no es otro que la supuesta carencia, en la localidad de Chiprana, de Ordenanza municipal que regule el uso del suelo público que se utiliza habitualmente para la entrada y salida de los garajes que los particulares tienen en sus lugares de residencia. Se sostiene en la queja

que, comoquiera que no existe regulación, los vecinos estacionan en la parte de la calzada, junto a la acera, por la que se accede a determinados garajes, impidiendo a sus usuarios, la entrada y salida del mismo.

Una de las competencias que legalmente tienen atribuidas los municipios es la de la ordenación del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías urbanas como en los caminos rurales propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe "Competencia de los municipios", establecen:

"Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal". "Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales".

Atendiendo a que el Ayuntamiento de Chiprana tiene legalmente atribuida la competencia relativa a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías del casco urbano de dicha ciudad, en aras de garantizar la seguridad de los viandantes y la libre circulación de las personas por las aceras así como su acceso y salida de los inmuebles, parece conveniente sugerir que, en el ejercicio de las competencias que la Ley le atribuye, proceda a adoptar las medidas oportunas para compatibilizar el derecho de los vecinos a estacionar en las vías de la localidad en las que el estacionamiento estuviere permitido, con el derecho de los usuarios de garajes particulares a acceder y a salir de los mismos con libertad deambulatoria.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón me permito formular:

1º.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de Chiprana (Zaragoza) sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º.- SUGERENCIA:

Que, tomando en consideración los razonamientos expuestos en esta Resolución, con las cautelas que exige la carencia de otros datos que, sobre este supuesto pudiere conocer la Administración de cuya razón ha privado a esta Institución, y, atendiendo a que el Ayuntamiento de Chiprana tiene legalmente atribuida la competencia relativa a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías del casco urbano, se sugiere al referido Consistorio que, en el ejercicio de las competencias que la Ley le atribuye, proceda a adoptar las medidas oportunas para compatibilizar el derecho de los vecinos a estacionar en las vías de la localidad en las que el estacionamiento estuviere permitido, con el derecho de los usuarios de garajes particulares a acceder y a salir de los mismos con libertad deambulatoria.

Y, todo ello, en aras de garantizar la seguridad de los viandantes y la libre circulación de las personas por las aceras así como su acceso y salida de los inmuebles.»

La Sugerencia no obtuvo tampoco respuesta del Ayuntamiento de Chiprana.

16.3.1.1.6 EXPEDIENTE 1783/06-3: OCUPACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA. PRETENSIÓN DE CONCILIAR EL DERECHO DE LOS VECINOS A ACCEDER A SUS GARAJES CON EL DE LOS VIANDANTES DE CIRCULAR CON SEGURIDAD. AYUNTAMIENTO DE IGRIÉS:

Recibida la queja, por esta Institución se interesó la debida información al Ayuntamiento de Igriés, quien no respondió a la misma, por lo cual, se dictó el siguiente Recordatorio de Deberes Legales con acuse de recibo:

«I.- ANTECEDENTES

Primero.- *En fecha 12 de diciembre de 2006 tuvo entrada en esta Institución queja en la que se exponía lo siguiente:*

“Que el compareciente vive en una urbanización de casas unifamiliares en la localidad de Yéqueda. La calle situada delante de su vivienda tiene tres metros de ancho y las aceras son de un metro cada una. La calle es estrecha y

si los vehículos estacionan en la calle no pueden salir de los garajes de las casas.

Han avisado a la Guardia Civil en varias ocasiones pero no acude.

El Ayuntamiento ha colocado unas señales que prohíben aparcar pero son incumplidas reiteradamente por los conductores.

Solicita la mediación del Justicia en nombre de todos los vecinos de la calle para que la Administración competente ejerza sus funciones y sancione a los conductores que aparcan mal sus vehículos”.

Segundo.- *Admitida la queja a trámite, en fecha 15 de diciembre de 2006 se remitió un escrito al Ayuntamiento de Igríes exponiendo los hechos indicados y solicitando un informe sobre la cuestión planteada en la queja.*

Tercero.- *En fecha 15 de enero de 2006, y ante la falta de contestación a la información solicitada, se remitió un primer recordatorio reiterando la petición de la información, que tampoco obtuvo respuesta y que motivó que, de nuevo, en fecha 15 de febrero de 2006, se enviara un segundo recordatorio de la solicitud de información, no habiéndose recibido hasta la fecha en esta Institución respuesta alguna.*

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- *El artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquél en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segundo.- *La falta de colaboración del Ayuntamiento de Igríes (Huesca) impide que nuestra Institución pueda intervenir y pronunciarse de forma concreta sobre la cuestión suscitada en la presente queja.*

En todo caso, y a falta de otros datos que no han podido ser obtenidos, a pesar de haberse solicitado a la Administración competente, debe recordarse a dicha Administración el contenido de los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen: “Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad

vecinal.” “Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:.....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales”.

Así pues, una de las competencias que legalmente tienen atribuidas los municipios es la de la ordenación del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías del casco urbano como en los caminos rurales propiedad del municipio; es por esta competencia legal por lo que el Ayuntamiento de Igríes (Huesca) tiene la obligación de ordenar convenientemente el tráfico de vehículos y de personas, preservando la seguridad de peatones y conductores y la transitabilidad por las vías urbanas y por los caminos rurales.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente

Recordar al Ayuntamiento de Igríes (Huesca) la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

16.3.1.1.7 EXPEDIENTE 938/07-3: SEGURIDAD VIAL. COLOCACIÓN DE PIVOTES EN LA ACERA DE UN DETERMINADO TRAMO DE LA CALLE SAN ANTONIO M^a CLARET DE ZARAGOZA. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA:

Presentada la queja y recibida la oportuna información previamente solicitada al Ayuntamiento de Zaragoza, por esta Institución se dictó la siguiente Sugerencia:

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de junio de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos, expuestos por residentes y usuarios de la calle San Antonio María Claret de Zaragoza, en el tramo comprendido entre las calles Corona de Aragón y Menéndez Pelayo:

“.....Fundamentalmente los viernes y sábados por la noche, aunque cada vez es más frecuente, numerosos coches estacionan dejando el coche mitad encima de la acera y la otra mitad en la calzada, por lo que, además de impedir a los viandantes andar por dicha calle, también impiden a los vecinos de los inmuebles que disponemos de garaje el salir y entrar del mismo, pues al ser una calle de un solo carril y estar ocupada parte de ella por los coches que se hallan mal estacionados, impide que el giro se pueda hacer adecuadamente, y como sobre todo es de los fines de semana por la tarde noche, normalmente los agentes de la Policía Local y la grúa no pueden acudir a retirarlos por existir cosas más urgentes, cosa que no se pone en duda.

Por lo tanto, ante este problema, también planteado hace meses al Ayuntamiento de nuestra localidad, sin tener respuesta, se propone la siguiente solución, y es que, igual que en el resto de la calle San Antonio María Claret existen pivotes metálicos que impiden a los coches subirse a la acera, se pongan también en el último tramo de la calle, pues ¿Por qué en una parte de la calle sí se ponen y en otra no? ¿No es un trato discriminatorio que el vecino del nº X no tenga que sufrir dicho perjuicio y los de otros números sí?”.

SEGUNDO.- *Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 20 de junio de 2007 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.*

TERCERO.- *En fecha 11 de septiembre de 2007 se recibió en esta Institución Informe elaborado por el Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo contenido literal es el siguiente:*

“En contestación al oficio del Justicia de Aragón, con nº de expediente DI-938/2007-3, solicitando informe sobre molestias ocasionadas por vehículos mal estacionados en CI San Antonio M^a Claret, se pone en su conocimiento que los informes técnicos de los Servicios de Movilidad Urbana y de Conservación de Infraestructuras determinantes sobre la procedencia o no de colocar pivotes, a los que hace alusión el informe de Policía Local, no lo consideran necesario por los motivos expuestos en los mismos, de los que se adjunta fotocopia.”

Se adjuntaba Informe emitido por el servicio de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo contenido es el que sigue:

“Con fecha de octubre del 2.004 la Ilma. Sra. Tte. de Alcalde Delegada del Area de Servicios Públicos resolvió negativamente esta misma petición de colocación de hitos en San Antonio M^a Claret entre Corona de Aragón y Menendez Pelayo (expte. XXX /2.004).

Por parte de este Servicio, se entiende que no concurren circunstancias diferentes que puedan modificar la situación existente en la fecha de dicha negativa.”

Así mismo se acompañaba Informe de la Policía Local, siendo éste su contenido:

“En relación a la Queja del Justicia de Aragón DI-938/2007-3, sobre molestias ocasionadas por vehículos mal estacionados en la calle San Antonio María Claret, esta Policía Local debe informar que, cuando son requeridos para corregir tales infracciones, tratan de prestar el servicio pero siempre dentro del límite de sus posibilidades. En cuanto a la colocación de hitos en la acera, sería la manera más efectiva de evitar tales hechos, pero siempre y cuando lo estimen conveniente los servicios a los que compete su autorización.”

Se aportaban también tres Informes emitidos en distintas fechas por la Sección de Circulación del Servicio de Movilidad Urbana, que son los siguientes:

“En relación a la petición de colocación de pivotes en CI San Antonio María Claret, tramo desde la Calle Corona de Aragón a Calle Menéndez Pelayo este Servicio de Movilidad Urbana se ratifica en sus informes anteriores en los que manifestaba su criterio de no ser partidario de colocar barreras arquitectónicas ante las frecuentes infracciones y falta de civismo de algunos conductores por estar en el convencimiento de que no es la medida adecuada para resolver este tipo de problemas, ante la falta de regulación y reglamentación de este tipo de solicitudes.

No obstante, al margen de nuestro criterio, que como tal debe de tomarse, este Servicio Municipal no tiene medios y presupuesto para atender este tipo de solicitudes. (Zaragoza a 22 de septiembre de 2005).”

“Leída la solicitud de colocación de pivotes en la acera en Calle San Antonio María Claret, tramo comprendido entre Calle Corona de Aragón y Calle Menéndez Pelayo, este Servicio de Movilidad Urbana manifiesta que lo expuesto en el presente expediente es perfectamente sancionable según recoge el Reglamento de Circulación Art. 121.5 y la Ordenanza General de Tráfico en su Art. 11.e.

El problema de estacionamiento irregular en aceras, es bastante generalizado en esta Ciudad, y son numerosos los expedientes en que se demanda la instalación de hitos metálicos que lo impidan. Ello sucede, a nuestro juicio, porque ha sido la solución adoptada en muchas ocasiones, incluso para calles enteras a lo largo de ellas; por lo que parece llegar a la convicción de que es el único remedio eficaz para erradicar el problema.

La instalación de hitos metálicos no deja de tener su inconveniente: al coste, relativamente elevado, se une el hecho de su ineficacia; si no se colocan en suficiente cantidad, no resuelven el problema sino que lo trasladan a sus proximidades, además de considerarse su estética dentro del aspecto urbano de la Ciudad; su carácter de impedimento impide que en algunos casos se pueda acceder a fachada algún vehículo de urgencia (Bomberos, nos

remitimos a Resolución de Alcaldía del 8/8/97 N° exp. 231.758/96 o, Ambulancias, etc...), de obstáculo para peatones, invidentes, ancianos, etc...

Lo que no cabe duda es que como solución, es drástica y tajante y que en las calles dónde se han instalado su funcionalidad ha mejorado notablemente. Es lamentable sin embargo, que deba recurrirse a la instalación de gruesos barros de hierro para combatir el incivismo ciudadano, puesto que la cultura, la educación o la vigilancia y sanción en su caso, no parecen surtir efecto.

Por ello, por ser muy numerosos los expedientes; por existir decisiones o actuaciones contradictorias (algunos se autorizan, otros no; y en algunos casos los Servicios de Vialidad y Aguas, han instalado de oficio numerosos hitos), y por su repercusión económica en caso de que este Ayuntamiento asuma los costes. de instalación y conservación (o bien los transfiera a los solicitantes), sería muy conveniente que se adoptara un criterio general, favorable o desfavorable a este tipo de instalaciones (sin perjuicio de que hubiese excepciones, naturalmente, en casos justificados). Zaragoza a 30 de agosto de 2004)".

Este último Informe es copia literal de aquél emitido por la Sección de Circulación del Servicio de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 19 de junio de 2003, que se da por reproducido y que se adjunta al expediente.

CUARTO.- Examinada la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Zaragoza, por esta Institución se acordó interesar una ampliación de la información solicitada en su día, recibíendose, a tal efecto, en fecha 12 de diciembre de 2007, nuevo Informe del Ayuntamiento de Zaragoza que se transcribe a continuación:

"En contestación a su escrito de fecha 28 de septiembre de 2007 (R.G.2/10) y para que conste en expediente de queja DI-938/2007- 3 adjunto le remito informe elaborado por el Servicio de Conservación de Infraestructuras:

"La colocación de hitos en las aceras para evitar el estacionamiento Indebido de vehículos sobre las mismas resulta un uso Impropio -y en general desaconsejable- de estos elementos de mobiliario urbano al que se puede recurrir en determinados casos como "mal menor" siempre y cuando concurren determinadas circunstancias técnicas que resultaría prolijo detallar aquí.

Por otro lado, la experiencia en la colocación de estos elementos nos ha mostrado con harta frecuencia que mientras una parte del vecindario de una determinada calle pide con gran Insistencia la colocación de hitos en la misma, otra parte del mismo vecindario manifiesta total repulsa contra tales elementos, o sea que de ningún modo existe unanimidad en la aceptación por los residentes de la instalación solicitada por una parte de ellos.

En el caso que nos ocupa y ciñéndonos a la cuestión concreta formulada por el Justicia de Aragón cabe manifestar:

La anchura de la acera en cuestión es variable entre 220 cms. y 145 cms. mientras que en el tramo inmediatamente anterior -entre Tomás Bretón y

Corona de Aragón- la anchura de la acera se mantiene entre 220 cms. y 230 cms.

En la acera en cuestión no existe ningún umbral de acceso a viviendas ni comercios, mientras que en el tramo Inmediatamente anterior existe gran profusión de ellos.

Por parte de este Servicio se entiende que los dos aspectos diferenciales anteriores avalan de manera suficiente la objetividad técnica y por consiguiente la ausencia de arbitrariedad de las tres resoluciones denegatorias (*) acordadas contra el mismo peticionario mediante sucesivos decretos de la Ilma. Teniente de Alcalde Consejera de Servicios Públicos.

(*) Resoluciones aludidas:

25/jul/2003

22/oct/2004

27/jul/2007

Expte.: 615939/03

Expte.: 958281/04

Expte.:1292553/06”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.
- c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

- b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón."

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- *No es función del Justicia suplir las normales vías de actuación de la Administración, concretándose sus competencias en la posibilidad de formular Sugerencias o Recomendaciones a los órganos administrativos cuando considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que conlleve la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por el Estatuto de Autonomía y sin que la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, pueda considerarse constitutiva de una irregularidad.*

En el presente supuesto, el objeto del escrito de queja estriba en la solicitud de la colocación de hitos en la Calle San Antonio María Claret de Zaragoza, en el tramo comprendido entre las Calles Corona de Aragón y Menéndez Pelayo.

Al respecto, resultan de aplicación los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe "Competencia de los Municipios" establecen:

"Los municipios, en el ejercicio de su autonomía, y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal".

"Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

.....

b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales."

Con fundamento en estos preceptos, el Ayuntamiento de Zaragoza, dentro del ámbito de sus competencias, ha adoptado la decisión de estimar desaconsejable la colocación de hitos en las aceras de ese determinado tramo de la Calle San Antonio María Claret, por los argumentos que expone en su Informe y que se han transcrito en esta Resolución, explicando razonadamente cuál es la causa por la que se han adoptado diferentes medidas en dos de los tramos de la misma calle San Antonio María Claret, - el anterior a su confluencia con la calle Corona de Aragón y el siguiente, comprendido entre dicha calle y la calle Ménendez Pelayo-, que no es otra que la diferente anchura de las aceras y el mayor o menor número de accesos a los inmuebles.

Tomando en consideración que el Consistorio ha actuado dentro de los límites de sus competencias, y, dado que su decisión, - cuyo contenido se podrá compartir o no-, ha sido razonada, debe concluirse que no se puede estimar acreditada la existencia de irregularidad alguna en las decisiones que, en cuanto a la colocación de hitos en dicho tramo de la referida calle, ha adoptado el Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERA.- No obstante lo anterior, es un hecho que los dos motivos que esgrime la Corporación para denegar la colocación de los hitos están relacionados con la configuración del tramo de la calle en concreto, la mayor estrechez de la acera y la ausencia de accesos a comercios e inmuebles, y no con la circunstancia de que se incumpla en menor medida en dicho tramo la prohibición de estacionar indebidamente.

Atendiendo a este dato, no puede obviarse la real existencia del problema planteado, que no es otro que la indebida utilización de las aceras por parte de conductores que aparcen sus vehículos sobre la misma, impidiendo la normal deambulación de peatones.

Con la finalidad de ofrecer una solución a tal cuestión, debe invocarse el contenido del artículo 53 de la Ley de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que establece:

“1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

.....

b.-Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

.....

d.-Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.”

En igual sentido sentido, el artículo 3 del Reglamento del Cuerpo de la Policía Local de Zaragoza dispone:

“La Policía Local de Zaragoza tiene como misión desempeñar todas las funciones propias de las Policías locales, y, en general, dentro del marco de la legislación vigente, mantener la seguridad pública y proteger el libre ejercicio de derechos y libertades, en el ámbito del término municipal”.

Atendiendo al mandato legal, y de acuerdo con lo preceptuado en la legislación vigente sobre tráfico, circulación y seguridad vial y, especialmente, en los artículos 9 al 12 de la Ordenanza General de Tráfico del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, se estima razonable sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, en aquellos supuestos en los que, de forma razonada, el Consistorio hubiere denegado la adopción de especiales medidas (tales como la colocación de bolardos, hitos u otros elementos) para evitar el estacionamiento indebido en aceras de determinadas vías de Zaragoza, se procure vigilancia policial en las referidas vías para garantizar la seguridad vial y la libertad deambulatoria de los peatones.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles la siguiente

SUGERENCIA:

Que, atendiendo al contenido legal de las disposiciones invocadas en la Fundamentación Jurídica de esta Resolución , resulta oportuno sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, en aquellos supuestos en los que, de forma razonada, el Consistorio hubiere denegado la adopción de especiales medidas (tales como la colocación de bolardos, hitos u otros elementos) para evitar el estacionamiento indebido en aceras de determinadas vías de Zaragoza, se procure vigilancia policial en las referidas vías para garantizar la seguridad vial y la libertad deambulatoria de los peatones.»

La Sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza.

16.3.1.1.8 EXPEDIENTE 799/07-3. SEGURIDAD VIAL. NECESIDAD DE CONOCER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA UTILIZACIÓN DE UN BADÉN EN UN CALLE DE ZARAGOZA:

Estudiada la queja y solicitada la información correspondiente al Ayuntamiento de Zaragoza, que no ofreció respuesta, se dictó Sugerencia y Recordatorio de Deberes Legales cuyo contenido es el que sigue:

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28 de mayo de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hace alusión a los siguientes hechos:

“..... En el baden fijo nº xxx de la calle Río Duero nº n, han pintado un paso de cebra ocupando los cinco metros del baden que religiosamente se paga al Ayuntamiento de Zaragoza todos los años. Hablando con los operarios que lo estaban pintando el día 23 de mayo de 2007, éstos comentaron que “eso son órdenes del Ayuntamiento, ya que los ingenieros han trazado así el plano”.

Este baden está pendiente de las placas de baden (nº de expediente yyy) pero la reserva de espacio se viene pagando desde el año de 1956, aproximadamente.....

Hace dos meses que comenzaron las obras en dicha calle y cada día es una lucha para que se respete dicho baden. Primero hicieron la acera sin el rebaje del baden, luego no dejaron hacer uso del mismo durante las obras y, por último, pintan el paso de cebra en el espacio reservado, sin señalar ese baden como los del resto de la calle.....

Ruego actúen lo antes posible, pues aun están acabando de pintar en las calles colindantes y así no los tendrían que mandar de propio cuando acaben las obras.....”.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 31 de mayo de 2007 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

En data 2 de julio de 2007, se remitió al Ayuntamiento de Zaragoza primer recordatorio de la petición de información solicitada en su día; comoquiera que no se obtuvo respuesta, en data 3 de septiembre de 2007 se volvió a recordar dicha petición. Se reiteró la misma vía telefónica el pasado día 15 de octubre de 2007.

Habiendo transcurrido un tiempo prudencial en espera de una respuesta que no se ha recibido, se procede a dictar resolución.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Atendiendo al mandato estatutario y legal, es por lo que procede estudiar el contenido de la queja presentada contra los Servicios del Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDA.- *El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

A la luz de estas disposiciones invocadas, debe considerarse que el Ayuntamiento de Zaragoza, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información, escritas y verbales, dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al referido Consistorio de dicha obligación.

TERCERA.- Ello no empece, con todas las salvedades y cautelas posibles, atendiendo a que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha ofrecido contestación alguna a todas las peticiones de información que se le han interesado, estudiar el contenido de la queja formulada.

Para ello debe recordarse que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, y, en particular, en su artículo 42, prevé que:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

Ciertamente, la falta de respuesta de la Administración municipal impide en el presente supuesto el estudio y la correspondiente valoración de la cuestión que se expone en la queja, que se centra, principalmente, en la procedencia o improcedencia de la realización de obras impulsadas por el Ayuntamiento de Zaragoza que están impidiendo o dificultando el libre uso de una reserva de espacio ubicada en la calle Río Duero nº n, de esta ciudad y en el temor del ciudadano de si, unas vez finalizadas, su resultado va a respetar o no un baden (designado con el nº yyy) sobre el que cree tener algún derecho; por este motivo, ante la carencia de datos objetivos y dado que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha facilitado información alguna al respecto, no puede haber un pronunciamiento sobre el fondo del problema expuesto.

No obstante lo anterior, consta en la queja que existe un procedimiento administrativo incoado por razón de la petición del uso particular de parte de la vía pública para acceso a inmueble, designado con el número xxx, desconociéndose si se ha concedido por la Administración la solicitud formulada.

De conformidad con el precepto legal anteriormente invocado y con las cautelas que exige la carencia de otros datos que, sobre este supuesto,

podiere conocer la Administración de cuya razón ha privado a esta Institución, se estima conveniente Sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que dé respuesta expresa,- si no lo hubiere hecho-, a la solicitud del ciudadano, clarificando la razón y efectos jurídicos de la situación de hecho existente en relación al badén designado con el nº nnn sito en la Calle Río Duero nº n de Zaragoza.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón me permito formular:

1º.- RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

Al Ayuntamiento de Zaragoza sobre la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones. Y

2º.- SUGERENCIA:

Que, tomando en consideración los razonamientos expuestos en esta Resolución, con las cautelas que exige la carencia de otros datos que, sobre este supuesto, podiere conocer la Administración de cuya razón ha privado a esta Institución, y de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, se estima conveniente Sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que dé respuesta expresa,- si no lo hubiere hecho-, a la solicitud del ciudadano, (expediente administrativo nº xxx), clarificando la razón y efectos jurídicos de la situación de hecho existente en relación al badén designado con el nº nnn sito en la Calle Río Duero nº n de Zaragoza.»

El Ayuntamiento de Zaragoza aceptó la Sugerencia.

16.3.1.1.9 EXPEDIENTE 1116/07-3: SEGURIDAD VIAL. DISCONFORMIDAD CIUDADANA CON LA DECISIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA DE REALIZAR UN ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA LA POSIBLE CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONAMIENTO SUBTERRÁNEO EN LA CALLE ALBERTO DUCE DE ZARAGOZA:

Tras el estudio de la queja y la recepción de la información que se solicitó al Ayuntamiento de Zaragoza, se dictó la Sugerencia que sigue:

"I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de julio de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

"...La Asociación XXX por el parking de Alberto Duce nace ante la necesidad de unir fuerzas para convencer al Ayuntamiento de Zaragoza para que no construya un parking subterráneo de dos planas con 9 metros de profundidad, en una zona en que el nivel freático, en temporadas de crecidas de agua del río Ebro, se sitúa en 3-4 metros, según estudios Geotécnicos presentados por el Ayuntamiento en el Anteproyecto.

El parking es de uso residencial con disfrute para el que lo compre por un período de 49 años. El motivo de dicha construcción, según el Ayuntamiento, es que no hay plazas de aparcamiento de superficie en ningún momento del día ni de la noche. Este dato es totalmente falso ya que desde las 22 horas en que se cierra un gran centro comercial que hay en las proximidades, hay plazas suficientes, así como los fines de semana (domingos).

La Asociación está compuesta por vecinos afectados que sacrificamos tiempo de estar con nuestras familias para dedicamos a poner panfletos y notas informativas por los portales para que los vecinos sepan lo que se nos viene encima.

En reuniones con la concejala de Servicios Públicos Dña. XXX y su Gabinete Técnico y tras las protestas de la mayor parte de los presidentes de comunidad del perímetro afectado, la concejalía dijo: " ..si la mayoría de los vecinos no quiere el parking, Por supuesto que no se hará."

Ya hemos presentado firmas de los vecinos afectados y un 79 % no quiere el parking.

El compromiso fue claro, pero..., después empezó a decir que en estos momentos está en fase de Anteproyecto y se quería decir cuando se adjudicara el Proyecto. En fin ¿es necesario gastar dinero de los ciudadanos en realizar un Proyecto que la mayoría de los vecinos no quiere? ¿ Hay algún interés oculto que no llegamos a entender?

Se nos ha intentado asociar a algún grupo político, cosa totalmente falsa. Cada uno de los integrantes de la Asociación tiene sus ideas y para que no nos tacharan de aprovechados, en estas elecciones municipales no hemos querido manifestarnos y boicotear ningún acto electoral de ningún partido político.

Tampoco queremos que destrocen una treintena de árboles de 20 años, alguno de ellos, y sacrifiquen una calle peatonal y muy transitada (Averroes) en la subida del parking y , en definitiva, nos dejen vivir tranquilos.

Somos conscientes que luchar contra un gigante como el Ayuntamiento de una gran ciudad es muy difícil, y eso que tenemos el apoyo de otra concejalía como la de Urbanismo (anterior). Hemos escrito al Sr. Alcalde porque pensamos que él puede llegar a tener otro punto de vista si nos escuchara. La ciudad está embebida en la macroobra de la Expo y éstas

construcciones más pequeñas, suponemos que no llegan a su conocimiento en la totalidad de sus detalles.

.....
..... la decisión de construir un parking en nuestra calle cuenta, según el Ayuntamiento, con el consenso de las Asociaciones de Vecinos y del los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, pero... ¡Qué casualidad!. Los vecinos afectados nos hemos enterado cuando el consistorio colocó un monolito anunciando que dicha plaza estaba reservada para la construcción de un parking subterráneo. Y ¡qué casualidad!, todo esto se produce en fechas próximas a las elecciones.

Somos conscientes que es muy fácil defender las construcciones de parking subterráneos en una sociedad la consumista y agobiada como la que tenemos, pero por qué no pensamos también en las viviendas. Nosotros decimos, ¡Más parking pero en zonas en que no existan viviendas tan próximas!. Seguro que la Expo (cercana a la calle Alberto Duce) deja infinidad de plazas de aparcamiento, pero... claro no están tan próximas al centro comercial y a las torres de oficinas (World Trade Center) que están construyendo en las proximidades .

Ya hemos realizado una manifestación por las arterias principales del Actur y no descartamos repetirlas en breves fechas de forma repetitiva.

No nos queda otra vía para dar a conocer nuestra protesta.

Todo esto supone alterar la vida de muchas personas que, como he comentado antes, en vez de estar disfrutando de sus familias y de su ciudad tienen que estar protestando ante el peligro que supone construir a 9 metros de profundidad en una zona en la que ninguna vivienda tiene aparcamientos subterráneos tan profundos.

Por dicho motivo acudimos a su figura como uno de los últimos recursos de justicia que queda al ciudadano Aragonés.

Nos sentimos ninguneados, despreciados y engañados por una clase política que nos hace replantearnos el sentido de la justicia, de los votos y de la sociedad en la que estamos inmersos y dirigidos por personas que dan la espalda a las preocupaciones de los ciudadanos que les hemos designado para dirigir nuestra ciudad.

.....
Conforme se expresó en las diversas reuniones mantenidas con la anterior Excm. Sra. Concejal y Presidenta de la Junta de Distrito Actur Rey Fernando, sobre los contenidos del Anteproyecto para la construcción de un parking en la C/ Alberto Duce, se aceptaría la decisión de los vecinos del perímetro en orden a determinar o valorar la construcción del mismo, se procede a hacer entrega de las firmas recogidas de los vecinos en las que se manifiesta su inequívoca oposición al mismo.

Que dicha manifestación de voluntad se realiza una vez conocido en su integridad los documentos que se contienen en el Anteproyecto para la construcción de un parking en la C / Alberto Duce.

Que la Asociación de Afectados por el Parking de Alberto Duce, así como la totalidad de vecinos que la apoyan y suscriben las firmas que entregamos esperan que se cumpla la palabra dada públicamente en la reunión mantenida con los presidentes de las comunidades de propietarios del perímetro de afección del parking anteproyectado. Sobre el total de viviendas,

más del 79% de afectados se manifiesta claramente en contra. Dicha cifra incluso se verá incrementada en lo sucesivo.

La Asociación presenta 1397 firmas de personas que apoyan la oposición a la construcción del parking en Alberto Duce y se solidarizan con la preocupación de la integridad de las viviendas de los propietarios.

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento, la Asociación espera y confía en la intermediación del Excmo. Justicia de Aragón como máximo defensor de los Derechos y Libertades de los Aragoneses frente a los posibles abusos de las Administraciones Públicas.

El pasado 23 de Mayo se presentó en el Registro General del Ayuntamiento un documento con las firmas de propietarios (77 %) que estaban en contra de la construcción del parking en la calle Alberto Duce, con N° de entrada 061746-2007 y N° Expediente 061748-2007, dirigidas a Excmo. Alcalde de Zaragoza, a Excmo. Dña. XXX Presidenta , en ese momento, de la Junta de Distrito Actur-Rey Fernando, sin obtener respuesta alguna. Por todo lo anterior, en buena fe, la Asociación de Afectados por el Parking de Alberto Duce, espera y desea que se tome en consideración lo anteriormente señalado, continuando en nuestra intención de hacer constar la oposición al parking proyectado.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 20 de julio de 2007, se admitió la queja a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Zaragoza, la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- EL Ayuntamiento de Zaragoza, en respuesta a lo solicitado, remitió en fecha 3 de octubre de 2007 un informe cuyo contenido literal es el siguiente:

“En relación con la queja DI-1116/2007-3 planteada ante el Justicia de Aragón por la “Asociación de XXX por el parking de Alberto Duce” contra el expediente municipal de concesión de obra pública para la construcción, entre otros, del mencionado aparcamiento, cabe informar lo siguiente:

La Ilma. Sra. Teniente de Alcalde Delegada del Área de Servicios Públicos, por Decreto de fecha 12 de mayo de 2006, acordó someter a información pública, por plazo de un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón, el estudio de viabilidad de cuatro estacionamientos subterráneos para vehículos automóviles en las calles Alberto Duce, Doctor Iranzo, Duquesa Villahermosa y Plaza Reina Sofía” de la concesión de obra pública de “Construcción de aparcamientos subterráneos”. En el Boletín Oficial de Aragón nº 58 , de 24 de mayo de 2006, fue publicada la mencionada Resolución. Durante el periodo de información pública se presentó una alegación relativa a la plaza Reina Sofía y una serie de sugerencias relativas a cuestiones técnicas a tener en cuenta en el Anteproyecto y Pliegos de Condiciones. Con fecha 11 de octubre de 2006 por Decreto del mismo órgano,

se aprobó el Estudio de Viabilidad, desestimándose la alegación y admitiéndose las sugerencias presentadas.

La Ilma. Sra. Teniente de Alcalde Delegada del Área de Servicios Públicos, por Decreto de fecha 14 de febrero de 2007, acordó someter a información pública, por plazo de un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón, los Anteproyectos de cuatro estacionamientos subterráneos para vehículos automóviles en las calles Alberto Duce, Doctor Iranzo, Duquesa Villahermosa y Plaza Reina Sofía" de la concesión de obra pública de "Construcción de aparcamientos subterráneos".

En el Boletín Oficial de Aragón nº 24, de 26 de febrero de 2007, fue publicada la mencionada Resolución, por lo que el plazo para presentar alegaciones finalizaba el día 27 de febrero de 2007.

Toda la documentación estaba disponible para su consulta durante el anterior plazo en el Servicio de Movilidad Urbana.

Dentro de plazo se han presentado diversas alegaciones correspondientes a un modelo tipo solicitando su retirada inmediata, o en el caso de que se realicen las obras, medidas de protección e indemnizaciones y que corresponden a los expedientes:

358.403/07; 339.558/07; 354.628/07; 348.678/07; 358.427/07;
356.681/07;354.580/07;348.703/07;364.084/07;355.160/07;
364.059/07;352.222/07;354.690/07;354.580/07;367.779/07;
354.653/07; 348.715/07.

Otro grupo de escritos presentados dentro de plazo correspondientes a otro modelo tipo, solicitando la consideración de afectado, la notificación individualizada de todos los actos, y el acceso al anteproyecto y proyecto:

346.956/07; 369.221/07; 353.352/07; 346.944/07 ; 346.736/07;
359.521/07; 350.683/07; 352.356/07; 352.381/07; 351,409/07;
354.494/07; 354.531/07; 352.197/07; 355.208/07; 356.693/07;
347.634/07; 345.667/07; 364.330/07; 370.352/07; 367,755/07;
358.134/07; 358 146/07; 361.635/07; 362.569/07; 348.727/07;
348.739/07, 348.739/07; 348.752/07.

También se han presentado diversas alegaciones en plazo que no corresponden a modelos tipo y que en síntesis indican que no está justificada convenientemente la elección de la C/ Alberto Duce; que es insuficiente el número de plazas; que debería extenderse a la C/ Vicente Aleixandre; que el estado definitivo de las obras de superficie sea parecido al actual; que la excavación sea a 10 metros de las fachadas; que la excavación se realice mediante pantallas previas al vaciado; por último solicita que se retire el anteproyecto, la consideración de afectado directo, la notificación individualizada de todos los actos, el acceso al anteproyecto y proyecto, fecha de inicio de las obras y plazo de ejecución, métodos de excavación, medidas

de protección, y formas de acceso al inmueble en caso de emergencia e indemnizaciones, expone la imposibilidad de acceder a los garajes durante las obras, el riesgo que, a su juicio, supondrá la excavación para los edificios colindantes y se plantea quién sería el responsable en caso de daños. También sugiere que la salida del aparcamiento sea paralela a la entrada en lugar de por la calle Averroes.

365.740/07; 365.739/07; 360.163/07.

Fuera de plazo se han presentado las siguientes alegaciones:

388.505/07;406.998/07;380.186/07;381.218/07;413.846/07;
422.147/07;422.111/07;422.086/07;424.371/07;422.734/07;
422.086/07;424.734/07;448.217/07;440.840/07;465.828/07;
477.837/07;481.564/07;499.595/07;499.340/07;563.853/07;
564.702/7; 579.098/07;390.558/07.

También se ha presentado un expediente que recopila firmas de los vecinos en contra de la construcción del aparcamiento.

Consta en el expediente informe técnico al respecto y al día de la fecha no se ha adoptado resolución alguna."

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.
- c) La defensa de este Estatuto."

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

"2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón."

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja, no pudiendo olvidarse que el objeto de la supervisión es la actuación que la Administración ya ha llevado a cabo en el momento en el que se presenta la queja, y no una supuesta futura decisión que pudiere adoptar dentro del ámbito de sus competencias.

Por tanto, y tomando en consideración esta premisa, que no impediría que, en un futuro, no pudiere ser objeto de supervisión la decisión municipal, si es que el ciudadano detectare en la misma una supuesta irregularidad con fundamento suficiente para formular nueva queja, debe analizarse, sin más dilación, y a la luz de los datos ofrecidos en la queja y en el Informe emitido por el Ayuntamiento de Zaragoza, si, como se sostiene por el presentador, se ha producido algún tipo de irregularidad en la actuación de la Corporación.

SEGUNDO.- *Según se afirma en el Informe elaborado por el Ayuntamiento de Zaragoza, y que se ha transcrito literalmente en párrafos anteriores, en fecha 12 de mayo de 2006 por la autoridad municipal competente se firmó un Decreto en virtud del cual se acordaba someter a información pública por el plazo de un mes y mediante la publicación en el Boletín Oficial de Aragón, el Estudio de Viabilidad de cuatro estacionamientos subterráneos para automóviles en la ciudad de Zaragoza, entre otros, el que, en principio, pretendía ubicarse en la calle Alberto Duce, siendo publicado, finalmente, este anuncio en el B.O.A. de fecha 24 de mayo de 2006, presentándose determinadas alegaciones,- no respecto del estacionamiento subterráneo de la Calle Alberto Duce-, y sugerencias relativas a cuestiones técnicas. Mediante Decreto de 11 de octubre del mismo año se aprobó el Estudio de Viabilidad, admitiéndose las sugerencias presentadas.*

El Decreto de fecha 14 de febrero de 2007, dictado por el Área de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza, disponía someter a

información pública, de nuevo por plazo de un mes, y mediante anuncio en el B.O.A., los Anteproyectos de la concesión de obra pública de "Construcción de Estacionamientos subterráneos", hallándose, entre ellos, el relativo a la Calle Alberto Duce, publicándose dicha resolución en el B.O.A. de 26 de febrero de 2007. Presentadas las alegaciones que se especifican en el Informe y que se han transcrito en la presente Resolución, y, presentado un expediente que recopila firmas de los vecinos en contra de la construcción del aparcamiento, al día de la fecha,- y siempre según Informe del Ayuntamiento de Zaragoza-, no se ha adoptado Resolución alguna.

El artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, bajo el epígrafe "De la obligación de resolver" establece:

"1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y

notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.

c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.

6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

7. El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.”

Atendiendo al contenido legal de esta disposición, y visto el tiempo transcurrido desde que el Ayuntamiento de Zaragoza acordó someter a información pública el Estudio de Viabilidad de, entre otros, el estacionamiento subterráneo en la Calle Alberto Duce de Zaragoza, para la concesión de la obra pública de su construcción, resulta oportuno sugerir al referido Ayuntamiento la conveniencia de resolver el expediente administrativo, dando así respuesta a las pretensiones de los ciudadanos interesados.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA:

Que, atendiendo al contenido legal de las disposiciones invocadas en la Fundamentación Jurídica de esta Resolución y visto el tiempo transcurrido desde que el Ayuntamiento de Zaragoza acordó someter a información pública el Estudio de Viabilidad de, entre otros, el estacionamiento subterráneo en la Calle Alberto Duce de Zaragoza, para la concesión de la obra pública de su construcción, resulta oportuno sugerir al referido Ayuntamiento la conveniencia de resolver el expediente administrativo, dando así respuesta a las pretensiones de los ciudadanos interesados.»

El Ayuntamiento de Zaragoza aceptó la Sugerencia dictada.

16.3.1.1.10 EXPEDIENTE 1412/07-3. SEGURIDAD VIAL. ESTUDIO SOBRE LA NORMATIVA VIGENTE Y EL USO DE LAS BICICLETAS EN LA CIUDAD DE ZARAGOZA:

En la actualidad, el expediente se halla en trámite.

16.3.1.1.11 EXPEDIENTE 1618/07-3. SEGURIDAD VIAL. ESTUDIO SOBRE EL ELEVADO NÚMERO DE ACCIDENTES DE TRÁFICO PROVOCADOS POR LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA.

Este expediente fue archivado por hallarse el problema en vías de solución, tras conocer esta Institución que la Diputación General de Aragón, tras la elaboración de un estudio de accidentes realizado por le entidad Sodemasa, adoptó la decisión de instalar un total de 718 elementos disuasorios de fauna en los tramos de carretera en los que, según dicho estudio, se habían producido más accidentes, hallándose por el momento la Administración a la espera de los resultados.

16.3.1.2 SANCIONADOR:

16.3.1.2.1 EXPEDIENTE 698/07-3. SANCIONES. DISCONFORMIDAD CON UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TRAMITADO POR LA OFICINA DE TRÁFICO DE LA POLICÍA LOCAL DE ZARAGOZA:

Recibida que fue la queja y estudiado su contenido, se instó del Ayuntamiento de Zaragoza la pertinente información recibida la cual, se dictó Sugerencia del siguiente tenor literal:

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- *Con fecha 11 de mayo de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.*

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“1.- En fecha 24 de octubre de 2006, el controlador de zona Esro-Esre denunció al vehículo matrícula Z- , siendo el hecho denunciado “estacionar en lugar habilitado por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza”, hallándose el referido vehículo estacionado en la Calle CCC de Zaragoza, a la altura del inmueble designado con el número 23, sobre las 17:55 horas del mencionado día.

2.-Notificado el procedimiento sancionador a la persona interesada, por la misma se alegó, según se relata en la queja, que en esa fecha y a esa hora, el vehículo descrito se encontraba estacionado en la localidad de A. Además se

añadía que el testimonio de los controladores no podía considerarse prueba determinante de cargo, al carecer de la presunción de veracidad y se proponía la prueba testifical para acreditar el extremo anterior. Por último, se interesaba se facilitara a la persona interesada "copia de la denuncia original y homologación del parquímetro o del reloj de pulsera del controlador por el Centro Español de Metrología", con el fin de comprobar si la denuncia original coincidía con los datos que figuraban en el inicio del expediente sancionador.

3.- En fecha 15 de febrero de 2007 se dictó resolución sancionadora con alegaciones, en virtud de la cual se consideró acreditada la infracción con fundamento en "un informe de ratificación de ambos(controladores)", razonándose que "las manifestaciones de los dos denunciantes son pruebas legítimas que, pese a no gozar de la presunción de veracidad, tienen eficacia probatoria cuando la parte se limita a negar los hechos, sin proponer o presentar prueba alguna que lo desvirtúe".

Se añade a ello en la queja que el Ayuntamiento de Zaragoza, en esta resolución ni aportó la prueba documental requerida ni se pronunció acerca de las pruebas documental y testifical propuestas por la parte interesada en su escrito de alegaciones, aumentando la cuantía de la sanción de 25 euros a 36 euros, sin razonar tal modificación.

4.- Presentado en tiempo y forma recurso de alzada contra la anterior resolución, la persona interesada reiteró los argumentos vertidos en el escrito de alegaciones, aportando la prueba testifical que había propuesto en dicho escrito mediante la remisión de una archivo informático al tramitarse el recurso a través del servicio en línea que ofrece la página web del Ayuntamiento de Zaragoza, con el compromiso de remitir el original en el momento en que fuera requerido para ello.

5.- En fecha 12 de abril de 2007, el Ayuntamiento de Zaragoza dictó resolución al recurso de alzada, desestimándolo, y alegando que "no es el momento de aportar testifical", omitiendo que, en el escrito de alegaciones la parte interesada ya había propuesto esta prueba. En la referida resolución se incluía, además que "ésta (la prueba testifical) no desvirtúa las pruebas obrantes en el expediente, teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en esta Oficina, más de cien solicitudes de inicio de expedientes en período 06-07".

Respecto de esta última aseveración se alega en la queja que la persona interesada no tiene constancia de los expedientes citados, pues su existencia no le ha sido notificada y que, en ningún caso, la simple alusión a expedientes sancionadores puede menoscabar el principio de presunción de inocencia."

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 24 de mayo de 2007 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

En fecha 9 de julio de 2007 se recibió en esta Institución Informe emitido por el Superintendente de la Policía Local de Zaragoza, cuyo contenido literal es el que sigue:

“1.- Consta en el expediente denuncia con el número arriba referenciado firmada por dos controladores, donde igualmente aparecen sus nombres y apellidos, datos de la empresa en la que dichas personas desarrollan su actividad como controladores, empresa concesionaria de la prestación del servicio de regulación de estacionamientos en vía pública, además del resto del contenido de las denuncias establecido en el artº 5 del R.D. 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, es decir, identificación del vehículo, relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, fecha y hora. La denuncia es de fecha 24-10-2006, a las 17:55 horas, siendo el vehículo un Peugeot de color gris, matrícula Z-, constando como lugar de la infracción la Calle CCC junto al nº 23.

2.- Vista la denuncia formulada por ambos controladores el órgano sancionador acuerda el inicio del expediente sancionador que es debidamente notificado al titular del vehículo, el cual lo recibe el 16-12-06.

3.- El interesado presenta escrito de alegaciones con entrada en la Oficina de Tráfico el 26-12-06. Dicho escrito es remitido a los controladores denunciadores quienes se ratifican en el contenido de la denuncia, constando en dicha ratificación además sus nombres, apellidos y firmas.

4.- A la vista de los antecedentes obrantes en el expediente el órgano instructor eleva propuesta de resolución sancionadora, dictando el órgano sancionador resolución sancionadora verbal que es debidamente notificada a la interesada, la cual la recibe el 5-03-07. En dicha notificación, entre otros extremos, se le comunica expresamente a la interesada que consta en el expediente denuncia formulada por dos controladores así como informe de ratificación de ambos a la vista de sus alegaciones.

5.- El 19-03-07 el interesado interpone recurso de alzada, el cual es desestimado por el Sr. Alcalde, cuya resolución es notificada el 26-04-07.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el procedimiento ha sido tramitado conforme a lo legalmente establecido, siendo su sanción ajustada a derecho.

Sobre las cuestiones planteadas en la queja, sobre el punto PRIMERO, nada que decir, en cuanto al SEGUNDO, coinciden con el contenido de sus alegaciones; del punto TERCERO, olvida el interesado indicar que se motivó íntegramente el contenido del informe de ratificación de los dos controladores testigos de la infracción, prueba de cargo en la que se basaba la resolución sancionadora; sobre las pruebas que dice no se pronunció esta Administración, homologación del parquímetro o del reloj de pulsera, son improcedentes teniendo en cuenta que hablamos de una denuncia por no colocar el ticket, no

por exceder del tiempo, en las que su relación con los hechos no alteraría la resolución del expediente, y en cuanto a la prueba testifical que en un momento determinado diga que puede aportar pruebas testificales sin aportar datos concretos de dichos testigos o sin aportar las mismas, como fue el caso, tampoco pueden tenerse en cuenta, de manera que en modo alguno puede decirse que el infractor sancionado quedase indefenso con la resolución sancionadora, debidamente motivada. En cuanto a la cuantía de la multa, siempre ha sido de 36 €, lo que ocurre es que al recibir el inicio de expediente sancionador se le comunicaba la posibilidad de pagar con descuento en el plazo legalmente establecido por un importe que ascendía a 25,20 €.

Sobre el punto CUARTO nada que indicar, y del punto QUINTO hace falta precisar lo siguiente:

1º.-Aporta una testifical firmada por tres personas. De la misma indicamos que debió de aportarla en la fase de alegaciones, pero valoramos la misma indicándole que no desvirtúa la prueba de cargo aportada por los dos controladores en el procedimiento, fundamentalmente teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en la Oficina de Tráfico, solicitudes de inicio de expediente por infracciones de este tipo en el período 2006-2007.

Añadir, que todos los expedientes tramitados hasta la fecha por infracciones de este tipo contra el interesado los recurre con idéntico texto de alegaciones, el mismo recurso de alzada y aportando la misma prueba testifical, firmada por los mismos testigos y con idéntico texto, el contenido de la cual resulta que es fotocopia para todos los expedientes, variando únicamente el número de procedimiento que aparece manuscrito arriba a la derecha, lo cual le resta bastante credibilidad (se adjuntan tres de esas testificales)..

2º.-En relación a los antecedentes enumerados, se adjunta, porque creemos imprescindible que en el presente expediente de queja quede constancia del perfil de la persona que interpone la misma, tabla anexa donde constan los antecedentes obrantes en la Oficina de Tráfico sobre las numerosísimas ocasiones en que su vehículo Z- ha sido denunciado por los controladores de las zonas ESRO/RE por estacionar en las zonas de estacionamiento limitado sin colocar el distintivo que lo autoriza. la tabla que se adjunta corresponde al año 2006 y a los meses de enero a abril de 2007 y comprende mas de 160 infracciones.

Tampoco dice nada el Sr. X de la multa que el Policía local n.º le impuso por el mismo concepto que la presente y en el mismo lugar en fecha 11-04-2007, pero en este caso la grúa municipal le retiró su vehículo al Depósito Municipal de Vehículos.

Todos conocemos que los aparcamientos se han convertido en un bien realmente escaso. Comportamientos incívicos como el del recurrente son los que preocupan a la mayoría de los ciudadanos que cumplen diariamente con las normas y pagan sus tickets de estacionamiento, y como no también son preocupación y responsabilidad de esta Administración perseguir y corregir

estos abusos para poder conseguir el bienestar colectivo y posibilitar la convivencia ciudadana. “

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.
- c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Atendiendo al mandato estatutario y legal, es por lo que procede estudiar el contenido de la queja presentada contra la oficina de Tráfico de la Policía Local de Zaragoza.

SEGUNDA.- Como se ha expuesto en los Antecedentes de esta Resolución, se argumenta en la queja que, notificado al interesado el inicio del procedimiento sancionador en fecha 30 de noviembre de 2006, por el mismo se presentó escrito de alegaciones mediante el cual, tras oponerse a la incoación del expediente sancionador, se interesaba la apertura del período probatorio, proponiendo como medios de prueba la “aportación de la denuncia original” y “la homologación del parquímetro o del reloj de pulsera del controlador por el Centro Español de Metrología”, ofreciendo, además, la posibilidad de aportar testifical, “pruebas que podría aportar al Instructor del expediente, si se produjera la apertura del período de prueba solicitada por el que suscribe”.

Presentadas estas alegaciones, en fecha 15 de febrero de 2007, el Teniente Alcalde Delegado de la Policía Local dictó Resolución Sancionadora con alegaciones en la que, tras precisar los hechos objeto de denuncia y calificar los mismos, exponía:

“D. X presentó escrito de alegaciones manifestando: Encontrarse en A. Pruebas.

Estas alegaciones se trasladaron al denunciante que se ratifica en su denuncia por informe de fecha 30-01-07. Consta en el expediente denuncia de los dos controladores, así como informe de ratificación de ambos a la vista de sus alegaciones: “A la hora y lugar indicados en la denuncia el vehículo matrícula Z- se encontraba estacionado en zona Esro-Esre sin colocar el distintivo que lo autoriza. Las manifestaciones de los dos denunciante son pruebas legítimas que, pese a no gozar de la presunción de veracidad, tienen eficacia probatoria cuando la parte se limita a negar los hechos, sin proponer o presentar prueba alguna que la desvirtúe.

El instructor, tras practicar las pruebas procedentes y necesarias, elevó propuesta de resolución consistente en sancionar a : D. X como responsable de la infracción prevista en el artículo 94.2-12 del Reglamento General de Circulación, estacionar en lugar habilitado por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza con multa de 36 euros.

Considerando que las pruebas obrantes en el expediente no han sido desvirtuadas por lo alegado y propuesto por el inculpado, que no se ha producido prescripción ni caducidad, que está probada tanto la infracción como la responsabilidad de la misma y conforme y proporcionada la Propuesta de Resolución resuelvo aceptar tal propuesta y sancionar al denunciado de acuerdo con la competencia que me otorga el Bando de la Alcaldía Presidencia de 22 de junio de 1995 en relación con los artículos 7 y 68.2 del R.D.L. 339/90 que aprueba la Ley de Seguridad Vial”.

No consta en el expediente, por no haber sido aportada, la propuesta de resolución dictada por el Instructor y dirigida al órgano sancionador, por lo que se desconoce su contenido, si bien se hace referencia al mismo en la Resolución sancionadora que se acaba de transcribir.

De la atenta lectura de esta última Resolución se desprende que en la misma no se incluye razonamiento alguno por el que se argumente la falta de oportunidad o la improcedencia de la prueba propuesta por el recurrente. Se

ignora si en la propuesta de resolución formulada por el Instructor se motivaba la desestimación de la pertinencia de la prueba propuesta, al no haberse adjuntado.

Por el contra, en la Resolución al Recurso de Alzada dictada en fecha 12 de abril de 2007, y en relación a la pertinencia o impertinencia de las pruebas propuestas por el recurrente en su escrito de alegaciones, se razona lo siguiente:

“...No es el momento de aportar testifical, además que ésta no desvirtúa las pruebas obrantes en el expediente, teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en esta Oficina, más de 100 solicitudes de inicio de expediente en período 06/07...”

TERCERA.- *El párrafo segundo del artículo 13.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aprobado por Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero establece: “El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes”.*

De otra parte, el último párrafo del artículo 15.1 del mismo texto legal, y bajo el epígrafe “Resolución” dispone: “ La resolución habrá de notificarse en el plazo de un año desde que se inició el procedimiento, deberá ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento”.

La obligación legal de motivar las resoluciones administrativas sancionadoras conlleva un derecho del administrado a la motivación de las resoluciones recaídas en un procedimiento sancionador, derecho que, como sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional, tiene una dimensión constitucional; las sentencias,- entre otras-, del Tribunal Constitucional 74/1985, 2/1987, 123/1995, 212/1995, 297/1995, 97/1995, 120/1996, 39/1997, 83/1997, 56/1998 y 3/1999-, el T.C. considera vigente en el seno del procedimiento administrativo el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnere el artículo 24.2 de la Constitución la denegación inmotivada de medios de prueba .

Como ya ha defendido esta Institución en anteriores ocasiones, no hay que olvidar que, además del interés del administrado en ejercer su derecho a la defensa constitucionalmente consagrado, coexiste el interés de la Administración, con medios personales y materiales limitados en relación con el número de procedimientos sancionadores, en procurar la eficaz tramitación de los mismos. Tomando en consideración esta circunstancia, no sería constitucionalmente exigible que el órgano sancionador diera respuesta a todas las alegaciones vertidas por el administrado, si es que éstas no tuvieran relación directa con el hecho objeto de sanción. Sería exigible, por tanto, que la Administración ofreciera respuesta a todas las alegaciones expuestas que estuvieran directamente relacionadas con el objeto del expediente sancionador, entre las cuales debe incluirse la proposición de prueba, de la que, además, la

dicción literal del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Sancionador prescribe que , en su caso, sólo podrán rechazarse los medios probatorios propuestos cuando éstos fueren improcedentes, y mediante resolución motivada.

Atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional anteriormente invocada y a los argumentos más arriba expuestos, debe concluirse la conveniencia de sugerir que, en un futuro, el Ayuntamiento de Zaragoza proceda a motivar la denegación de los medios probatorios que considerare improcedentes propuestos por los administrados en el seno de los expedientes administrativos sancionadores en materia de tráfico.

CUARTA.- *Ahondando en el estudio del contenido concreto de la queja y de los documentos que la acompañan, así como del contenido del Informe emitido por la Policía Local de Zaragoza y documentos anejos, aun debe recordarse la doctrina del Tribunal Constitucional en Sentencias 131/1995, 164/1996 y 45 y 157 de 2000, que alude a que no toda irregularidad u omisión del procedimiento administrativo es causa de indefensión material, de modo que el recurrente no tiene un derecho absoluto a la prueba, siendo necesario que acredite la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas, debiendo acreditar, igualmente, la trascendencia de que la inadmisión o la falta de prueba pudieron tener en la decisión final del proceso.*

Sentado lo anterior, debe subrayarse que la cuestión de la valoración de la prueba encaja en el ámbito de la discrecionalidad inherente a la potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano administrativo pueda ser suplantado por el de esta Institución, salvo que, por ausencia de prueba de cargo, o por una valoración arbitraria o ilógica de la prueba practicada, la resolución sancionadora vulnere la presunción constitucional de inocencia.

Los medios probatorios propuestos en el momento oportuno, y tal como se exponen en el escrito de queja fueron, de una parte, la aportación del original de la denuncia, la homologación del parquímetro o del reloj de pulsera del controlador por el Centro Español de Metrología y el ofrecimiento de una testifical, de personas no identificadas en un primer momento, de las que se desconoce su relación con el recurrente y con los hechos objeto de la sanción.

Pues bien, en relación a la documental, es un hecho notorio que todas las denuncias obran en el expediente sancionador y se hallan a disposición del administrado denunciado; en cuanto a la homologación del parquímetro o del reloj de pulsera, el hecho denunciado no era otro que “Estacionar en lugar habilitado por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza”, no el extralimitarse en el uso del estacionamiento, transcurrido el plazo de tiempo señalado en el ticket. Por último, y respecto de la testifical, no puede obviarse ni la discrecionalidad inherente a la potestad sancionadora de la Administración, que le permite rechazar las pruebas cuya práctica considerare innecesaria o improcedente, ni

que dos personas, ajenas a la Administración y al administrado, han atestiguado la realidad del hecho objeto de la denuncia.

Tomando en consideración los argumentos expuestos, no puede reputarse que se haya justificado debidamente la trascendencia que la falta de motivación en el rechazo de las pruebas propuestas por el administrado pudo tener en la resolución final sancionadora. Ello aboca, indefectiblemente, a entender que no se ha producido irregularidad alguna en la actuación de la Administración respecto de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador en materia de tráfico, objeto de la queja presentada.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón me permito formular:

SUGERENCIA:

Que, tomando en consideración los razonamientos expuestos en esta Resolución, es por lo que se estima conveniente Sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, en lo sucesivo, proceda a motivar la denegación de los medios probatorios que considerare improcedentes, propuestos por los administrados en el seno de los expedientes administrativos sancionadores en materia de tráfico.»

La Sugerencia no fue aceptada.

16.3.1.2.2 Expediente 1132/07-3: Disconformidad con un procedimiento sancionador tramitado por la Oficina de Tráfico de la Policía Local de Zaragoza:

Su apertura fue promovida por la queja de un ciudadano sancionado por detener estacionar momentáneamente su vehículo en la zona más próxima a una de la puertas de la estación de Delicias, con la finalidad de portar las maletas de las personas que viajaban en su vehículo, de avanzada edad, hasta el interior de la estación), si bien se procedió al archivo por inexistencia de irregularidad de la Administración, al detectarse el cumplimiento exacto de la legalidad vigente, esta Institución se dirigió a la Administración actuante para , no obstante lo anterior, indicar la conveniencia de señalar que los agentes de la autoridad deben procurar valorar en cada caso las circunstancias concretas que en el mismo concurren. Y ello con la finalidad de, sin incumplir el mandato legal, conjugar la regulación y ordenación del tráfico en beneficio del interés general con la acción de facilitar al ciudadano el normal acceso a los servicios

públicos, en especial, si se trata de niños o de personas mayores o con una especial discapacidad que, además, pudieren portar objetos pesados, precisando ayuda para ello.

16.3.2 SEGURIDAD CIUDADANA

16.3.2.1 EXPEDIENTE 488/07-3. SEGURIDAD CIUDADANA. PREOCUPACIÓN CIUDADANA POR LAS CONCENTRACIONES DE PERSONAS DE ESTÉTICA “SKIN” O NEONAZI. CELEBRACIÓN DE REUNIONES Y CONCIERTOS:

Este expediente tuvo origen en la presentación de una queja colectiva en la que se relataba la preocupación de los ciudadanos (en especial los residentes en los Barrios de Torrero- Venecia- La Paz), por las celebraciones que se vienen convocando cada año en el Cementerio de Torrero, en el mes de noviembre y en horario nocturno, preocupación que no es nueva para esta Institución; ante ello, se confirió el oportuno traslado a la Delegación del Gobierno en Aragón, para que se extremara el control de la seguridad ,se garantizara la paz ciudadana y se observara el mayor respeto hacia aquellas personas que a esa hora se encontraran en el Cementerio por motivos personales.

16.3.3. ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DEL ORDEN

16.3.4. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN

16.3.5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

16.3.5.1 EXPEDIENTE 1088/07-3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN. DISCONFORMIDAD DEL ADMINISTRADO CON LA TRAMITACIÓN DE UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA:

Incoado que fue el expediente tras la recepción de la queja, e interesada la información al Ayuntamiento de Zaragoza, esta Institución dictó Sugerencia, tras recibirla, siendo su contenido literal el siguiente:

«I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de julio de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a la reclamación por supuesta responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza presentada por una ciudadana, habiéndose incoado expediente administrativo designado con el nº NNNN.

Se sostenía en la queja que, pese a que la reclamación fue presentada ante las Oficinas del Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 9 de diciembre de 2004, no le ha sido notificada a la interesada resolución alguna, pese a que, extraoficialmente, le han informado de que la misma es desestimatoria por no haberse levantado en su día atestado policial, pese a asumir el Consistorio el mal estado de las baldosas de dicha calle (Margarita Xirgú, a la altura del inmueble designado con el nº 20).

Se añadía, además, que el hecho de que no se le haya notificado formalmente la resolución dictada le imposibilita hacer valer sus derechos mediante la presentación de los recursos oportunos.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 17 de julio de 2007 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, se libró recordatorio en fecha 3 de septiembre de 2007, reiterando la solicitud. Comoquiera que la misma tampoco fue atendida, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 3 de octubre de 2007.

Que en fecha 19 de octubre de 2007, se recibió en esta Institución Informe emitido por el Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Por escrito que antecede el Excmo. Sr. Justicia de Aragón remite Queja de su referencia 01-1088/2007-3, y solicita informe acerca de la tramitación seguida en expediente nº NNN de Registro General, iniciado en reclamación por supuesta responsabilidad patrimonial en este Excmo. Ayuntamiento.

En contestación a su petición, informar lo siguiente:

Por escrito de fecha 9 de diciembre de 2004 (entrada en Registro General de este Excmo. Ayuntamiento), D^a XXX dio inicio al expediente de referencia, reclamando una indemnización económica por los gastos y trastornos sufridos con motivo de la caída acaecida el 3 de marzo de 2004 en

la calle Margarita Xirgú. Como prueba, únicamente, aportó informes de la asistencia sanitaria recibida, sin proponer otras que acreditaran los hechos.

Para acceder a una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es necesario que exista un acto u omisión y un daño derivado de ellas, efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, lo que supone una actuación administrativa con resultado dañoso y la relación causa efecto entre aquel y ésta; en todo caso incumbe la prueba a quien reclama.

Solicitados los correspondientes informes técnicos municipales, tampoco éstos manifiestan la existencia de la responsabilidad municipal pretendida.

A pesar de los antecedentes señalados, es cierto, que este Ayuntamiento no procedió a la desestimación expresa de la reclamación presentada.

Transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento, es decir, a partir del 9 de junio de 2005, la Sra. X (art. 13.3, del Real Decreto 429/93), pudo entender que la resolución era contraria a la indemnización reclamada.

A fecha de hoy la resolución es firme.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

Primera.- Se denuncia en la queja la falta del dictado de una resolución expresa por parte de la Administración municipal, en el seno de un expediente administrativo cuyo objeto es el estudio y valoración de una reclamación frente a dicha Administración por responsabilidad patrimonial.

Interesada la oportuna información, el Ayuntamiento de Zaragoza remitió Informe en el que, tras admitir que no procedió a la desestimación expresa de la reclamación presentada, invocaba el artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, para concluir que, a fecha del Informe la resolución es firme, pues transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento,- esto es, desde la data en la que se presentó la reclamación ante el Ayuntamiento-, “la Sra. X pudo entender que la resolución era contraria a la indemnización reclamada”.

Segunda.- Ciertamente, el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, en el precepto mencionado, regula expresamente los efectos del silencio de la Administración en aquellos supuestos en los que, incoado expediente en virtud de la presentación por parte del administrado de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, ésta no dicta resolución

expresa. En concreto, el párrafo tercero del artículo 13 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo dispone:

“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa, o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”.

La interpretación integradora de esta norma obliga a aludir al mandato que la Ley impone a la Administración en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, - norma con rango de Ley y posterior al Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993-, que establece:

“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

...

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

De su contenido se desprende que la Administración, en este caso la municipal, viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados. Y esta obligación de la Administración no resulta ni matizada ni revocada por el contenido del artículo 13 del Real Decreto 420/1999 de 26 de marzo, cuya finalidad no es otra que ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial efectiva ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa.

Atendiendo a estos razonamientos, y de conformidad con los preceptos alegados, debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que dicte resolución expresa en el expediente administrativo designado con el número NNN, para dar respuesta al ciudadano que, en su día, presentó la reclamación que dio origen al referido expediente; y, todo ello, en cumplimiento del mandato legalmente establecido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA:

Que, atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución, debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que dicte resolución expresa en el expediente administrativo designado con el número NNN, para dar respuesta al ciudadano que, en su día, presentó la reclamación que dio origen al referido expediente. Y, todo ello, en cumplimiento del mandato legalmente establecido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

La Sugerencia fue aceptada parcialmente por el Ayuntamiento de Zaragoza.

17. JUSTICIA

17.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	102	74	67	50	293
Expedientes archivados	98	73	66	50	287
Expedientes en trámite	4	1	1	0	6

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	0	0
ACEPTADAS	0	0
RECHAZADAS	0	0
SIN RESPUESTA	0	0
PENDIENTES RESPUESTA	0	0

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
135/07-3	El SCNE de los Juzgados de Zaragoza remite notificaciones al antiguo domicilio del ciudadano, pese a haber comunicado éste su nueva dirección.	Admisión, traslado al Juzgado Decano de los de Zaragoza y Archivo de las actuaciones.
374/07-3	Se denuncia el supuesto retraso en la celebración de un juicio de divorcio, tras haberse dictado una orden de protección. Se interesa, además, información acerca de las ayudas económicas que la D.G.A. pudiere ofrecerle, atendiendo a su situación personal.	A información con gestiones. Respuesta ofrecida por el Departamento de Servicios Sociales de la D.G.A., que se comunica a la ciudadana.
455/07-3	Recibe por error notificaciones judiciales procedentes de un Juzgado de Madrid porque su nombre y apellidos coinciden con los de otro ciudadano.	Al Defensor del Pueblo.
77/07-3 y 552/07-3	Disconformes con la denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita.	A información sin gestiones y archivo.
1367/07-3	Sostiene que interesó en cuatro ocasiones el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y que el Colegio de Abogados de Huesca no le ha contestado.	A información con gestiones. Respuesta ofrecida pro el Colegio de Abogados de Huesca y archivo.
1219/07-3	El Letrado de oficio que le ha sido designado no se hace cargo de su defensa alegando haberse dado de baja en el Colegio de Abogados de Zaragoza.	A información con gestiones. Colegio de Abogados de Zaragoza. Se facilita la información al ciudadano y se archiva.
1571/07-3 y 1648/07-3.	Presentaron queja ante el Colegio de Abogados de Zaragoza, no recibiendo respuesta.	A información con gestiones. Colegio de Abogados de Zaragoza. Se facilita la información a los ciudadanos y se archiva.
227/07-3, 304/07-3, 634/07-3, 1163/07-3 y 1303/07-3.	El objeto de la queja es el trato recibido por los funcionarios, la denegación de permisos, la privación de los teléfonos de familiares y amigos, la falta de respuesta ante la petición de gafas y otras.	Al Defensor del Pueblo.
670/07-3	Ciudadana consulta el contenido y alcance jurídico de una Orden de alejamiento.	A información con gestiones y archivo.
1572/07-3.	El ciudadano consulta cómo obtener una partida de nacimiento.	A información sin gestiones.
848/07-3	Se incoa de oficio para estudiar el protocolo de actuación que observa la D.G.A. una vez recibida Orden de Protección dictada por un Juzgado.	A información con gestiones y archivo.
1066/07-3	Se incoa de oficio para estudiar los indicadores de riesgo en el ámbito de la violencia familiar.	Informe Especial <i>"La prevención de la muerte homicida: un nuevo enfoque"</i> .

17.2. Planteamiento general

Resulta notable el incremento que ha experimentado el número total de quejas tramitadas a lo largo del año de 2007 relacionadas con esta materia, en comparación con el año anterior, 2006 y aun más con sus precedentes; en efecto, 102 han sido los expedientes que se han incoado frente a los 74 que se tramitaron el año 2006,- y frente a los 67 y 50 durante los años 2005 y 2004, respectivamente-, y ello, aun cuando a fecha 31 de diciembre de 2007 aun no habían sido transferidas a esta Comunidad Autónoma las competencias sobre los medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia.

Precisamente esta última circunstancia condiciona notablemente la tramitación de las quejas que se reciben en esta Institución relacionadas con la Justicia; como se ha explicado en Informes Anuales anteriores, esta falta de competencia, de una parte, y el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 117 de la Constitución y respetado en el artículo 15.2 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, según el cual *el Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial, y lo suspenderá si iniciada su tramitación se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querella o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional*, de otra, obligan a esta Institución a encauzar las pretensiones de los ciudadanos sobre esta materia respetando las limitaciones legalmente impuestas.

En concreto, si la queja presentada se refiriese a la actuación judicial en la tramitación o resolución de un procedimiento, se le informa de la existencia del Reglamento 1/1998 de 2 de diciembre del Consejo General del Poder Judicial de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, así como de los requisitos que deben reunir dichas quejas y órganos a los que dirigirlas.

En cuanto a aquéllas otras cuyo objeto estuviere relacionado con los medios materiales y/o personales, las mismas se admiten a trámite y se remiten a la Oficina del Defensor del Pueblo, Institución competente para supervisar la actuación del Ministerio de Justicia.

Comoquiera que el número de expedientes se ha incrementado, parece adecuado sistematizar el análisis de esta materia, con el fin de realizar un estudio más profundo y pormenorizado de cada una de las submaterias que pueden englobarse dentro de este epígrafe, y de las que, a continuación, se va a efectuar una breve reseña.

De los 102 expedientes tramitados, 24 se corresponden con aquellas quejas en las que el ciudadano ha expuesto su disconformidad con el contenido de una resolución judicial; esta Institución ha informado a sus presentadores del régimen de los recursos, en su caso, explicándoles el contenido y significado del principio de la independencia judicial.

Se han recibido 17 quejas relativas a los servicios prestados por determinados profesionales, abogados y procuradores, interesándose, en todos ellos, la oportuna información al Colegio de Abogados y/o de Procuradores, información que les ha sido trasladada a los presentadores de las quejas. Ha de hacerse notar en este punto, la colaboración de los Colegios de Abogados y de Procuradores que han respondido siempre cumplidamente y con celeridad a las peticiones formuladas por esta Institución.

Quince de las quejas presentadas hacían referencia directa a la Administración de Justicia, bien denunciando la carencia o deficiencia de determinados medios materiales, bien siendo la causa de la queja el supuesto retraso en la tramitación o resolución de algún expediente judicial o registral. En el primero de los supuestos, los expedientes fueron remitidos a la Oficina del Defensor del Pueblo, por ser la Institución competente para supervisar la actuación del Ministerio de Justicia; en el segundo, y como se ha expuesto anteriormente, se les ha informado a los ciudadanos de la existencia del Reglamento 1/1998 de 2 de diciembre del Consejo General del Poder Judicial de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, así como de los requisitos que deben reunir dichas quejas y órganos a los que dirigirlas.

En catorce ocasiones los ciudadanos se han dirigido a esta Institución para evacuar consultas relacionadas con determinados trámites judiciales, cómo y de qué forma dirigirse a los Tribunales, cómo asistir a un familiar

detenido o preso en otro país, cómo dirigirse a un Registro Civil para interesar determinada información etc. En este tipo de expedientes, se recuerda a los ciudadanos que el Justicia de Aragón no se encuentra facultado para realizar labores de asesoramiento jurídico a los particulares, propias de los profesionales del Derecho, facilitándoles una información somera sobre la cuestión interesado y los medios, en su caso, para obtenerla.

De nuevo la atención y trato a los internos en los Centros Penitenciarios, y, en especial, la atención psico-sanitaria en el ámbito penitenciario, ha sido objeto de preocupación de determinados ciudadanos, que han llegado a presentar once quejas sobre esta cuestión, duplicándose así el número de expedientes que sobre esta materia se tramitó el pasado año. Atendiendo a que esta materia es competencia del Ministerio de Justicia, se remitieron los expedientes a la Oficina del Defensor del Pueblo para su estudio y resolución. No obstante carecer esta Institución de la competencia para supervisar la actuación de Instituciones Penitenciarias, estuvo presente en el V Encuentro Nacional que, bajo el título “*Enfermos mentales-prisión*”, se celebró en Madrid los días 18 y 19 de septiembre, convocadas por el Área Social del Departamento de Pastoral Penitenciaria; y ello con la finalidad de conocer los problemas con los que se enfrentan los enfermos mentales en los Centros Penitenciarios españoles y la actuación, retos y medios con los que cuenta la Administración Penitenciaria en España.

Diez han sido los expedientes tramitados por quejas que hacían alusión a la asistencia jurídica gratuita, en su mayoría, bien requiriendo información acerca del contenido, requisitos y alcance del derecho a esta asistencia, bien exponiendo descoordinación del servicio o falta de personal.

En el resto de las quejas,- hasta 10 -, se han expuesto pretensiones muy variadas, que no pueden encuadrarse dentro de ningún epígrafe concreto.

Por último, cabe destacar que esta Institución ha promovido la elaboración de un Informe Especial, encomendado al Director del Instituto de Medicina Legal de Aragón, Dr. Don Juan Antonio Cobo Plana que, bajo el título “*La prevención de la muerte homicida doméstica: un nuevo enfoque*” aborda el estudio de la violencia en el seno familiar. Desde el año de 1999, esta Institución ha llevado a cabo diferentes actuaciones con la finalidad principal de reforzar la protección de las víctimas, tanto desde la prevención como en el momento en el que la agresión ya se hubiere producido y ello, en cumplimiento de las funciones que el Estatuto de Autonomía encomienda al Justicia de Aragón en la defensa y protección de los derechos individuales y colectivos de

los aragoneses, especialmente cuando los titulares de los derechos afectados son menores de edad o personas que se encuentran en situaciones de mayor o especial vulnerabilidad.

La entidad y hondura del problema abordado y el descubrimiento, descrito en el Informe, de datos tan alarmantes como el relativo a que en siete de cada diez muertes por violencia doméstica la situación de riesgo previa permanece oculta a la sociedad, por no existir agresiones anteriores o por concurrir una gran tolerancia de la víctima frente a agresiones anteriores no denunciadas, han abierto una nueva línea de investigación. Esta línea de investigación, según explica el autor precisa de un estudio posterior, interdisciplinario, multicéntrico y transcultural que atribuya su justo valor a los datos ya obtenidos para poder adoptar las respuestas que necesita la muerte homicida en el medio doméstico, estudio cuya publicación y difusión se prevé para el próximo año 2008.

El contenido íntegro del Informe *“La prevención de la muerte homicida doméstica: un nuevo enfoque”* puede consultarse íntegramente en el Volumen dedicado a los Informe Especiales presentados y publicados a lo largo de 2007.

De otra parte, y en relación con este mismo tema, esta Institución interesó de la Administración, concretamente de la Consejería de Asuntos Sociales de la Diputación General de Aragón, se le informara acerca del contenido del protocolo de actuación a seguir cuando se recibe una Orden de Protección judicialmente dictada, dando lugar a la apertura del expediente de oficio 848/07-3, recibéndose la misma, tras lo cual, se archivó el expediente.

17.3. Relación de expedientes más significativos.

17.3.1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

17.3.1.1. 135/07-3. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL SCNE DE LOS JUZGADOS DE ZARAGOZA REMITE NOTIFICACIONES AL ANTIGUO DOMICILIO DEL CIUDADANO, PESE A HABER COMUNICADO ÉSTE SU NUEVA DIRECCIÓN.

Incoado el expediente, se trasladó al Juzgado Decano de los de Zaragoza la queja del ciudadano, recibíéndose la siguiente respuesta, que le fue comunicada al presentador de la queja mediante la siguiente misiva:

«Estimado señor:

En relación con la queja que presentó en su día ante esta Institución y a la que se la asignó el número de referencia más arriba indicado, debo informarle de que se ha recibido en esta Institución atento oficio procedente del Juzgado Decano de Zaragoza con el que se acompaña informe emitido por el Secretario del Servicio Común de Notificaciones y Embargos, cuyo contenido literal es el siguiente:

“En el escrito que adjunta a su oficio, D. JGA concreta su queja en el hecho de que el Servicio Común de Actos de Comunicación y Ejecución de Zaragoza sigue practicando todos los actos de comunicación en su antiguo domicilio, siendo que ya no mantiene relación alguna con los actuales ocupantes del mismo, y habiendo comunicado anteriormente el cambio de dirección.

El S.A.C.E. de Zaragoza es un órgano meramente ejecutor de las resoluciones judiciales emanadas de los órganos jurisdiccionales a los que presta su apoyo y, en consecuencia, en ningún caso puede adoptar decisiones unilaterales independientes de la resolución judicial que acuerda la práctica de la diligencia de que se trate.

Si el Sr. A ha comunicado el cambio de su domicilio a todos los órganos judiciales con los que tiene causas pendientes, no debería suponer ningún problema la práctica de los actos de comunicación en el nuevo domicilio, siempre que el respectivo órgano judicial así lo acuerde.”

Confiando que el conocimiento del contenido de este informe le ayude para solucionar su problema, atentamente»

17.3.1.2. 374/07-3. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SE DENUNCIA EL SUPUESTO RETRASO EN LA CELEBRACIÓN DE UN JUICIO DE DIVORCIO, TRAS HABERSE DICTADO ORDEN DE PROTECCIÓN. SE INTERESA, ADEMÁS, INFORMACIÓN ACERCA DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS QUE LA D.G.A. PUDIERE OFRECERLE, ATENDIENDO A SU SITUACIÓN PERSONAL:

Recibida y estudiada la queja, se interesó del Departamento de Asuntos Sociales de la Diputación General de Aragón la información correspondiente, la cual se puso en conocimiento de la interesada, a los efectos oportunos de la siguiente forma:

“Estimada señora:

En su día presentó Ud. escrito ante esta Institución al que se le asignó la referencia arriba indicada, como ya se le comunicó en nuestro acuse de recibo.

En el mismo, al exponer su problema, solicita también información sobre un tema concreto y al respecto puedo hacerle las siguientes indicaciones:

Interesada la información oportuna a la Consejería de Servicios Sociales y Familia de la Diputación General de Aragón, se ha recibido en esta Institución Informe emitido por el Instituto Aragonés de la Mujer, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“La promotora de la queja acudió al Instituto Aragonés de la Mujer en fecha 9 de junio de 2006 donde fue atendida por la trabajadora social que en aquel momento se encontraba desempeñando sus funciones.

La demanda general de la ciudadana se refería a su posible separación matrimonial, debida a los malos tratos que relataba venir sufriendo por parte de su esposo. En la entrevista comentó que pensaba denunciar tales hechos y que había recibido información de la abogada de la Asociación María Moliner. Para información y tramitación de ayudas sociales se le remitió al Servicio Social Municipal de Base correspondiente según el domicilio, que resultó ser el de San José. Se le hizo además el ofrecimiento de apoyo psicológico a prestar desde el servicio correspondiente del IAM, sin que la mujer lo demandara.

Puesta en contacto la trabajadora social del IAM con el Servicio Social de Base de San José, se le informa de que la ciudadana había solicitado una

cita, pero que no había acudido a la misma, sin que conste que haya solicitado ninguna ayuda o información.

Posteriormente, la siguiente noticia que se tiene en esta Institución sobre la ciudadana es la visita, en fecha de 3 de abril de 2007, del Policía de la U.P.A.P. encargado de su protección, que acude al IAM para solicitar, en nombre de la ciudadana, los impresos relativos a las ayudas económicas previstas en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuyo procedimiento está regulado por la Orden de 26 de junio de 2006 del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón.

Los impresos de solicitud de esa ayuda fueron presentados el día 4 de abril de 2007, habiendo citado el Servicio competente a la ciudadana para el día 19 de abril de 2007, al objeto de completar la documentación necesaria, sin que ésta haya acudido a la cita. Puestos en comunicación telefónica con la interesada, manifestó haber recibido la carta con la citación y no haber considerado necesario acudir a la cita. Se le reitera la necesidad de que acuda, citándole nuevamente para el día 8 de mayo, a las 10 horas de su mañana.

Por tanto, en el momento presente la ayuda se encuentra pendiente de resolución, a la espera de comprobar si cumple los requisitos determinados en las disposiciones aplicables”.

De la lectura de este informe se desprende que, al parecer, en la actualidad, la petición de ayuda económica por Ud. interesada, se halla pendiente de resolución desde el pasado 8 de mayo de 2007.

Y en relación al supuesto retraso en la tramitación de un procedimiento de Derecho de Familia al que alude en su queja, debo indicarle que, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, el Justicia carece de competencia para entrar en el examen de aquellas quejas sobre las que penda una resolución judicial y, aunque tiene entre sus funciones la difusión general del Derecho Aragonés, ni se encuentra facultado para realizar labores de asesoramiento jurídico a los particulares, ni puede constituirse como última instancia para revisar o hacer revisar resoluciones judiciales; ello no impide, sin embargo, la investigación sobre la problemática general que se derive de la queja presentada.

No obstante lo anterior, debo informarle de que, en virtud de lo regulado en el Reglamento 1/1998 de 2 de diciembre del Consejo General del Poder Judicial, de Tramitación de Quejas y Denuncias relativas al Funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, puede Ud. presentar una queja o denuncia por escrito, ante el Consejo General del Poder Judicial, (Calle Marqués de la Ensenada número 8 28071- Madrid), o ante el propio Juzgado, explicando su pretensión y el supuesto retraso del que adolece el procedimiento en cuestión y los perjuicios que ello le pudiera estar ocasionando; en el referido escrito deberá hacer constar sus datos de identificación, el motivo de su queja o denuncia, órgano al que se dirige y órgano jurisdiccional y procedimiento al que se refiera.

La presentación podrá hacerla en el registro del órgano en el que presente el escrito, recibiendo en dicho acto justificante o copia sellada, y se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 6 del referido texto reglamentario, viniendo legalmente obligado el órgano que resuelva la queja a notificarle a Ud. la resolución que en su día se dicte.

Es cuanto puedo decirle y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o por lo menos decidir las medidas a adoptar a tal fin. No obstante, y para el supuesto de que la resolución de su petición se demorara en el tiempo, debo informarle de que, si Ud. lo interesa, puede volver a instar la mediación o intervención de esta Institución en la resolución de su problema”

17.3.1.3 Expediente 455/07-3. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. RECIBE POR ERROR NOTIFICACIONES JUDICIALES PROCEDENTES DE UN JUZGADO DE MADRID PORQUE SU NOMBRE Y APELLIDOS COINCIDEN CON LOS DE OTRO CIUDADANO:

Estudiada la queja y habiéndose comprobado que la supuesta conducta objeto de la queja era atribuida a un órgano judicial con sede en Madrid, se admitió la queja a trámite, remitiéndola al Defensor del Pueblo.

17.3.2. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

17.3.2.1. Expedientes 77/07-3 y 552/07-3. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. CIUDADANOS DISCONFORMES CON LA DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:

En ambos supuestos se actuó de idéntica forma, (no se especifica la totalidad de los recibidos por la excesiva prolijidad), ofreciéndole al ciudadano la información interesada; valga de ejemplo la comunicación remitida en uno de los dos casos que a continuación se transcribe:

“Estimado señor:

El pasado 16 de enero de 2007 formuló Ud. ante esta Institución solicitud a la que se le ha asignado la referencia arriba identificada.

En su escrito solicita información sobre un tema concreto y al respecto puedo hacerle las siguientes indicaciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 y concordantes de la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, en el supuesto de que el interesado no se hallare conforme con la resolución dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita denegándole el derecho a tal asistencia, puede impugnar la misma mediante la presentación, en el plazo de cinco días, de un escrito motivado que deberá entregarse en las dependencias de la Secretaría de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. (Si la Comisión que ha dictado la resolución fuera la de esta ciudad, su sede se halla en el edificio de los Juzgados sita en la Plaza del Pilar).

Dicho escrito debe ser remitido por el Secretario de la Comisión al Juzgado competente el cual, recibido el mismo, viene obligado legalmente a convocar a las partes a la celebración de una comparecencia en la que, oídas las partes interesadas y practicada la prueba, si se propusiere, dicta auto definitivo no susceptible de ser recurrido.

Debo informarle, además, de que los requisitos básicos para ser merecedor del derecho a la asistencia jurídica gratuita son los siguientes, de acuerdo con el artículo 3 del mismo texto legal invocado:

“1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

2. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

3. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.

4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.

5. En el supuesto del apartado 2 del artículo 6, no será necesario que el detenido o preso acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de

que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste deberá abonar al Abogado los honorarios devengados por su intervención.

Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género, ni las víctimas del terrorismo, acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, en su caso, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al Abogado, y al Procurador cuando intervenga, los honorarios devengados.

6. Tratándose de las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando su base imponible en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.”

Es cuanto puedo decirle y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o por lo menos decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

17.3.2.2. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. EXPEDIENTE 1367/07-3.
SOSTIENE QUE INTERESÓ HASTA EN CUATRO OCASIONES EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y QUE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE HUESCA NO LE HA CONTESTADO:

Incoada la queja, se solicitó al Colegio de Abogados de Huesca la remisión de un Informe sobre la cuestión suscitada, recibido el cual, se comunicó al ciudadano mediante la siguiente misiva:

“Estimado señor:

En su día presentó Ud. escrito ante esta Institución al que se le asignó la referencia arriba indicada, como ya se le comunicó en nuestro acuse de recibo.

En el mismo me solicita información sobre un tema concreto y al respecto puedo hacerle las siguientes indicaciones:

Recibida que fue su queja, se interesó la información oportuna al Colegio de Abogados de Huesca, quien cumplimentó lo solicitado, recibándose dicho Informe en fecha 5 de octubre de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En contestación a su solicitud de informe sobre la situación de D., el cual ha presentado queja que se tramita bajo su número de Expediente 01-1367/2007-3, cúpleme informarle lo siguiente:

El Sr. S ha instado cuatro solicitudes de Asistencia Jurídica Gratuita que dieron lugar a los Expedientes que se detallan y que fueron (tres de ellos) resueltos por la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, órgano legalmente competente para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ajeno a este Colegio:

-Expediente. nº de la Secretaría de este Colegio: El objeto de esta Solicitud era interponer denuncia penal, para lo que no es preceptiva la intervención de Letrado ni procurador, por lo que se le denegó el Beneficio por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita conforme al Art. 6.3 de la Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita.

-Expediente de la Secretaría de este Colegio: Este Expediente fue resuelto por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la que se lo denegó por superar los ingresos establecidos en la Ley 1/96. Dicha resolución fue recurrida por el Sr. S, y resuelta por el Juzgado de Barbastro, desestimando dicha impugnación.

-Expediente de la Secretaría de este Colegio: El objeto de la solicitud en este caso, era para ejercitar acción civil contra V, S.A., y que nuevamente fue denegada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, por superar los ingresos establecidos.

-Expediente de la Secretaría de este Colegio: En esta ocasión, el Sr. S solicitaba el Beneficio de Justicia Gratuita para "todas sus denuncias" de forma genérica, por lo que se le requirió (conforme al Art. 14 de la Ley 1/96) para que instara una solicitud para cada asunto y para que indicara los números de dichos procedimientos, y el Juzgado en el que se tramitaban los mismos. El Sr. S no cumplimentó el requerimiento del Colegio por lo que se procedió al archivo de su solicitud.

En cuanto al desconocimiento por parte del Sr. S de cómo se han resuelto sus solicitudes, ya que afirma no haber recibido respuesta, es la propia Comisión de Asistencia Jurídica la que remite las resoluciones a los interesados, por lo que el Colegio no puede informar a este respecto, salvo en el caso del Expediente , cuyo archivo sí se comunicó desde este Colegio al Sr. S.

Por todo lo anterior, este Colegio considera que todas las solicitudes que ha instado el Sr. S han sido cursadas y tramitadas conforme a lo que se establece en la Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita".

Es cuanto puedo decirle y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o por lo menos decidir las medidas a adoptar a tal fin."

17.3.3. ABOGADOS Y PROCURADORES

17.3.3.1. ABOGADOS Y PROCURADORES. EXPEDIENTE 1219/07-3. EL LETRADO DE OFICIO QUE LE HA SIDO DESIGNADO NO SE HACE CARGO DE SU DEFENSA ALEGANDO HABERSE DADO DE BAJA EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA.

Recibida esta queja se interesó la información oportuna al Colegio de Abogados de Zaragoza, quien emitió Informe que le fue trasladado al ciudadano de esta forma:

“Estimado señor:

En su día presentó Ud. escrito ante esta Institución al que se le asignó la referencia arriba indicada, como ya se le comunicó en nuestro acuse de recibo.

En el mismo ponía en conocimiento de esta Institución una determinada situación, en virtud de lo cual, se interesó del Colegio de Abogados de Zaragoza la información oportuna, que se recibió en fecha 27 de septiembre, y cuyo contenido paso a transcribirle:

“En contestación a su comunicación relativa al escrito presentado en esa Institución por parte de D. P, pasamos a informarle de las incidencias ocurridas con la designación de Abogado por Turno de Oficio para la defensa del mismo en el procedimiento de familia correspondiente.

En fecha 28 de Junio de 2007 se procedió a la designación del Letrado D. J como Abogado defensor del Sr. P, lo que se comunicó oportunamente a ambos.

El día 17 de julio tuvo entrada en este Colegio un escrito de D. P en el que nos manifestaba que el referido Letrado le había indicado que se había dado de baja del ejercicio profesional y solicitaba que se le designara otro Letrado para su defensa.

La Comisión del Turno de Oficio de este Colegio el día 23 de julio remitió carta al Letrado Sr. O requiriéndole para que nos informara de su situación, puesto que no había presentado la solicitud de baja en el ejercicio profesional.

El referido Letrado ha comunicado a este Colegio en agosto pasado su solicitud de baja debido a los problemas de salud que padece, por lo que se ha procedido a efectuar una nueva designación de Letrado por Turno de Oficio para la defensa del Sr. T recayendo en el Abogado D. M, lo que ha sido notificado al cliente indicándole los datos de éste para que contacte con el mismo y pueda ejercitar las acciones legales que procedan.”

Es cuanto puedo decirle y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o por lo menos decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

17.3.3.2. ABOGADOS Y PROCURADORES. EXPEDIENTES 1571/07-3 Y 1648/07-3. PRESENTARON QUEJA ANTE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA Y NO HAN OBTENIDO RESPUESTA.

En ambos supuestos se actuó de idéntica forma, (no se especifica la totalidad de los recibidos por la excesiva prolijidad), instando del Colegio de Abogados la información que supuestamente no ofrecieron en su día a los ciudadanos. Recibidos los Informes, se dio cuenta de ellos a los presentadores de las quejas; sirva de ejemplo la comunicación que ahora se transcribe:

“Estimado señor:

En su día presentó Ud. escrito ante esta Institución al que se le asignó la referencia arriba indicada, como ya se le comunicó en nuestro acuse de recibo.

En el mismo me solicita información sobre un tema concreto y al respecto puedo hacerle las siguientes indicaciones:

Interesada que fue la oportuna información al Colegio de Abogados de Zaragoza, por el mismo se ha emitido en Informe, que ha sido recibido en esta Institución en fecha 29 de noviembre de 2007, cuyo contenido literal es el siguiente:

“En sesión celebrada por la Junta de Gobierno de este Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza el día 30 de octubre del actual, se acordó:

“A la vista del escrito presentado por Don F, abrir actuaciones previas que se registran bajo el nº 51/07 al Letrado Don J”.

Igualmente se informa que, al no constar en este Colegio dirección del Sr. B, no se le ha podido notificar el Acuerdo”.

De dicho Informe se desprende, no solo la apertura de actuaciones previas para investigar la actuación profesional del Letrado aludido, sino, también la conveniencia de que facilite su domicilio al Colegio de Abogados de Zaragoza con la finalidad de que se pueda serle notificada cuanta actuación se lleve a cabo por el mismo y sea de su interés.

Es cuanto puedo decirle y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o por lo menos decidir las medidas a adoptar a tal fin.”

17.3.4 DERECHO PENITENCIARIO .

17.3.4.1. DERECHO PENITENCIARIO. EXPEDIENTES 227/07-3, 304/07-3, 634/07-3, 1163/07-3 Y 1303/07-3.

Sirva como ejemplo la cita de estos expedientes para describir cuáles son las principales quejas que exponen los internos de los Centros Penitenciarios de Aragón, recordando que el total de expedientes tramitados correspondientes a esta materia son once.

Las principales quejas se centran en el supuesto trato desconsiderado que dicen recibir de los funcionarios, en la disconformidad con la calificación y tratamiento penitenciario, en la disconformidad con la denegación de permisos, en la supuesta privación de comunicaciones telefónicas con amigos y familiares y, en un caso concreto, en la disconformidad con la supuesta denegación de la prescripción de unas gafas.

Como se ha explicado anteriormente, atendiendo a que esta materia es competencia del Ministerio de Justicia, se remitieron los expedientes a la Oficina del Defensor del Pueblo para su estudio y resolución.

17.3.5. INFORMACIÓN AL CIUDADANO.

17.3.5.1. INFORMACIÓN AL CIUDADANO. EXPEDIENTE 670/07-3. UNA CIUDADANA CONSULTA EL ALCANCE JURÍDICO Y CONTENIDO DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN.

Recibida la queja, se informó a la ciudadana de la normativa legal vigente en esta materia y del contenido material de las Órdenes de Alejamiento dictadas por un Juzgado, subrayando que esta Institución no es competente para realizar valoraciones jurídicas ni asesoramiento a un particular, propios de un profesional del Derecho.

17.3.5.2. INFORMACIÓN AL CIUDADANO. EXPEDIENTE 1572/07-3. EL CIUDADANO CONSULTA CÓMO OBTENER UNA PARTIDA DE NACIMIENTO.

Recibida y estudiada la queja, se ofreció la siguiente información al ciudadano:

“Estimado señor :

Su queja ha quedado registrada en esta Institución con el número arriba expresado, al que rogamos haga referencia en ulteriores contactos con nosotros.

Dado que en su escrito solicita información sobre un tema concreto que puede ser satisfecha sin necesidad de dirigirnos a otras entidades, me es grato informarle de las siguientes cuestiones:

*La información que interesa puede encontrarla en la página web del Ministerio de Justicia de España **www.mjusticia.es**, pudiendo ser atendido también en el número de teléfono **902 007 214**.*

Paso a transcribirle parte de la información que, a propósito de su consulta, figura en la referida página web y que, creo, será de su interés:

“El certificado de nacimiento es el documento expedido por el Encargado del Registro Civil o Consular correspondiente, que da fe del hecho del nacimiento, fecha en que tuvo lugar, del sexo, y en su caso, de la hora en que se produjo el nacimiento y de la filiación del inscrito.

Tipos de certificado

Se podrán solicitar varios tipos de certificado de nacimiento. Las certificaciones pueden ser positivas o negativas:

1. Certificado Positivo:

- o Extracto: Es un resumen de la información relativa al hecho del nacimiento que consta en el Registro Civil. Puede ser de distintos tipos:*
- o Literal: Es una copia literal de la inscripción de nacimiento, conteniendo todos los datos relativos a la identidad y al hecho del nacimiento.*

2. *Certificado Negativo: Acreditan que una persona no está inscrita en ese Registro Civil.*

Contenido del certificado

En las certificaciones constarán:

- *El Registro, con indicación en los Municipales del término y provincia, y en los Consulares, de la población y Estado.*
- *La identidad del inscrito, con las menciones que aparezcan en la inscripción.*
- *La página y tomo del asiento, o el folio y legajo correspondiente.*
- *La fecha, el nombre y la firma del Encargado o del Secretario que certifique, y sello de la oficina.*

Quién puede solicitarlo

El interés en conocer los asientos de los Registros Civiles o Consulares se presume en quien solicita la certificación. Sin embargo, no se dará publicidad sin autorización especial en los siguientes casos:

De la filiación adoptiva (dejando a salvo la inscripción practicada de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 15 de febrero de 1999) o desconocida o de circunstancias que descubran tal carácter, y del cambio del apellido Expósito u otros análogos o inconvenientes.

En caso de rectificación del sexo, la autorización en estos casos se concederá por el Juez encargado y sólo a quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada para pedirla. La certificación expresará el nombre del solicitante, los efectos para que se libra y la autorización expresa del Encargado. Éste, en el registro directamente a su cargo, expedirá por sí mismo la certificación.

De los cambios de apellidos autorizados en los supuestos de violencia de género, o cuando la urgencia de la situación lo ha requerido.

Plazo

El plazo de recepción del certificado dependerá de la vía de entrega que haya elegido. Si hubiera optado por la remisión del certificado por correo, el plazo entre la solicitud y la recepción del mismo estará próximo a los 15 días.

Asimismo, dicho plazo se verá interrumpido cuando se haya requerido por el Registro Civil la ampliación o aclaración de los datos de la solicitud, hasta que no sean subsanados por el peticionario, así como cuando por problemas técnicos no sea posible recibir correctamente las peticiones solicitadas.

Normativa aplicable

-Artículo 20 de la ley de Registro Civil de 8 de Junio de 1957 (BOE de 10/07/57)

-Artículos 71-75 y 165-170 del Reglamento del Registro Civil 14 de noviembre de 1958 (BOE de 21/01/59).

-Instrucción de 20 de marzo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado , en materia de recepción y despacho de solicitudes de certificaciones en los Registros Civiles por vía telemática.

Cómo presentarlo

-Presencial o Por Correo

-Internet

Descarga de modelos

-Modelo de Solicitud de Certificado de Nacimiento

Dónde presentarla

·Presencial

Acudiendo al Registro Civil donde conste inscrito el nacimiento, con el formulario disponible en esta web, debidamente cumplimentado.

Documentación a presentar:

-D.N.I. de la persona que solicite el certificado e

-Indicar el nombre, apellidos y fecha y lugar de nacimiento de la persona sobre la que se solicita el certificado.

Formas de recepción del certificado:

Cualquiera de los certificados de nacimiento, anteriormente descritos, se podrán recoger en la ventanilla del Registro Civil correspondiente.

Por correo

Si se quiere solicitar algún certificado de nacimiento por correo ordinario y recibirlo, en su caso, se puede enviar el mencionado formulario o una carta al Registro Civil indicando claramente el nombre y la dirección postal a la que se haya de remitir el certificado, haciéndose constar en la solicitud los siguientes datos:

-Nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento de la persona sobre la que se solicita el certificado.

-A continuación se debe indicar la clase de certificado deseado:

-Literal

-Extracto:

Ordinario o bilingüe

Plurilingüe

Negativo

Es aconsejable indicar teléfono de contacto para el caso de que haya que aclarar algún dato.

*La petición de certificaciones a los Registros Civiles por vía telemática es posible respecto a las inscripciones que consten en los **Registros Civiles informatizados** que figuran en el listado desplegable, en el cual próximamente serán incluidos los Registros Civiles que se vayan incorporando en este proceso de informatización.*

El certificado solicitado por esta vía se remitirá preferentemente por correo ordinario al domicilio indicado en la solicitud."

En la página web indicada encontrará mas información relativa a la forma y modo de obtener las certificaciones de nacimiento por vía telemática."

17.3.6 VARIOS.

17.3.6.1. EXPEDIENTE 848/07-3. SE INCOA DE OFICIO PARA ESTUDIAR EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN QUE OBSERVA LA D.G.A. UNA VEZ RECIBIDA LA ORDEN DE PROTECCIÓN DICTADA POR UN JUZGADO.

Remitida la correspondiente comunicación al Departamento de Asuntos Sociales de la Diputación General de Aragón y recibido el Informe oportuno, se procedió a su estudio, tras lo cual, comprobado el cumplimiento de la legalidad, se archivó el expediente sin más trámites.

17.3.6.2. EXPEDIENTE 1066/07-3. SE INCOA DE OFICIO PARA PROMOVER UN ESTUDIO DE LOS INDICADORES DE RIESGO EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Como se ha explicado en párrafos anteriores, el expediente concluyó con la publicación del Informe Especial *“La prevención de la muerte homicida: un nuevo enfoque”*, que ha seguido una línea de investigación que, según explica el autor, precisa de un estudio posterior, interdisciplinario, multicéntrico y transcultural que atribuya su justo valor a los datos ya obtenidos para poder adoptar las respuestas que necesita la muerte homicida en el medio doméstico, estudio cuya publicación y difusión se prevé para el próximo año 2008.

18. FUNCIÓN PÚBLICA

18.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	160	162	141	165	628
Expedientes archivados	88	151	137	163	539
Expedientes en trámite	72	11	4	2	89

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	31	24
ACEPTADAS	19	10
RECHAZADAS	0	3
SIN RESPUESTA	1	8
PENDIENTES RESPUESTA	7	3

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	1	
SIN ACUSE	3	

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
DI-401/06	Convocatorias de concursos de provisión de plazas de subinspector sanitario abiertas a funcionarios del Estado. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada.
DI-1646/05	Equiparación de condiciones laborales y retributivas entre el personal sanitario adscrito al IASS y el personal sanitario del Salud.	Sugerencia parcialmente aceptada.
DI-1420/07	Adecuación de las pruebas selectivas de proceso de provisión de plazas de Oficial de Policía Local a las funciones a realizar. Ayto. de Zaragoza.	Sugerencia aceptada.
DI-1346/06	Pruebas de acceso a cuerpos de policía local. Establecimiento de pruebas físicas diferentes para hombres y mujeres, como medida de acción positiva para garantizar la igualdad real de trato.	Sugerencia aceptada por la Diputación General de Aragón. Archivo por falta de respuesta del Ayuntamiento de Utebo.
DI-1214/07	Modificación de bases del procedimiento para provisión de plazas de Policía Local: no es preciso encontrarse en servicio activo. Ayuntamiento de Huesca.	Sugerencia pendiente de contestación.
DI-1434/06	Irregularidades en proceso selectivo para la provisión de plazas de bombero conductor. Comarca del Alto Gállego.	Sugerencia aceptada.
DI-641/07	Irregularidades en concurso-oposición para provisión de plazas en marco de proceso de consolidación de empleo. Comarca del Bajo Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
DI-734/06	Reserva de plazas de personal docente no universitario interino para personas con discapacidad física. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada..
DI-730/06	Irregularidades en la Oferta de Empleo Público de 2006 del Ayuntamiento de Zaragoza: consolidación de plazas incluidas en PICH y PIBO.	Sugerencia aceptada.
DI-1824/06	Irregularidades en la convocatoria de pruebas de habilitación para acceso a otras categorías profesionales de personal laboral. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada.
DI-991/07	Acceso a función pública de la Universidad de Zaragoza. Conveniencia de adoptar la oposición como procedimiento habitual de selección.	Sugerencia aceptada.
DI-525/07	Improcedencia de la exigencia al personal docente de autorización de los padres para participar en actividades formativas. Conservatorio de Música de Tarazona. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada.
DI-389/07	Equiparación de nivel de complemento de destino de plazas equivalentes. Universidad de Zaragoza.	Sugerencia parcialmente aceptada.
DI-570/07	Respeto a la normativa en materia de delegación de competencias al aprobar los programas y pruebas que rigen el acceso a la función pública. Diputación General de Aragón. .	Sugerencia pendiente de contestación.
DI-128/07	Incumplimiento de plazos establecidos legalmente para la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión de plazas de personal funcionario. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada.

DI-1585/06	Conciliación de la vida familiar y laboral de los Agentes de la Policía Local. Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada.
DI-566/07	Sistema de adjudicación de plazas de personal estatutario sanitario en situación de excedencia voluntaria. Conveniencia de que se adjudiquen en función de la puntuación obtenida y no de la fecha de presentación de la solicitud. Diputación General de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.
DI-74/07	Contratación de bomberos auxiliares. Improcedencia de la valoración como mérito de la experiencia desarrollada únicamente en territorio aragonés. Diputación Provincial de Zaragoza.	Sugerencia pendiente de contestación.
DI-1363/06	Conveniencia de numerar los puestos de trabajo de la plantilla del Ayuntamiento de Zaragoza.	Sugerencia aceptada.
DI-1805/06	Contratación de personal por parte de empresa pública. Improcedencia del establecimiento como requisito de la residencia en entorno geográfico cercano. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada
DI-1695/06	Medios de difusión para dar publicidad a convocatoria de provisión de plazas de personal laboral. Comarca de la Jacetania.	Sugerencia parcialmente aceptada.
DI- 965/06	Reconocimiento de tareas a desarrollar por auxiliares de enfermería que desarrollan funciones de técnico de laboratorio. Hospital Clínico Lozano Blesa. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada.
DI- 1741/06	Aprobación de horarios de profesores de Escuela Oficial de Idiomas en el plazo marcado en la norma aplicable. Diputación General de Aragón.	Sugerencia aceptada.
1649/06	Sistema de baremación de méritos para elaboración de listas para la provisión con carácter interino de plazas de personal docente no universitario. Excesiva relevancia otorgada a la experiencia profesional en detrimento de la puntuación obtenida en el último proceso selectivo. Diputación General de Aragón.	Sugerencia pendiente de contestación.

18.2. Planteamiento general

El número de quejas tramitado en el área de Función Pública durante este año de 2007 ha sido de 160 frente a 162 que se tramitaron el año anterior.

Respecto a ejercicios anteriores, se ha apreciado una mayor diversificación de las posibles irregularidades que han motivado las quejas de los ciudadanos.

En primer lugar, las quejas referidas a procesos selectivos celebrados por las distintas Administraciones sujetas a la actividad supervisora del Justicia

siguen representando una elevada proporción. Cabe destacar, como rasgo diferencial, el aumento de reclamaciones referidas a procesos convocados por entidades locales, tanto municipios como comarcas. Así, se han cuestionado los modos de publicitar las convocatorias de procesos, los requisitos establecidos para participar en ellos, o se han interpuesto quejas referidas a aspectos procedimentales concretos. Debemos resaltar que por primera vez se ha presentado una queja, que fue admitida a supervisión y que dio lugar a una sugerencia, referente a un proceso de selección convocado por una empresa pública adscrita a la Diputación General de Aragón. Por último, como consecuencia de denuncias presentadas ante la Institución, se han formulado dos sugerencias referentes a los procedimientos de ingreso a cuerpos de policía local: planteamiento de la oportunidad de establecer medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de mujeres y hombres en el acceso a la función pública, y necesidad de adecuar las preguntas incluidas en las pruebas selectivas a las funciones correspondientes al cuerpo.

Al analizar las quejas presentadas, se aprecia una tendencia creciente a cuestionar aspectos relacionados con la provisión de plazas por personal con carácter interino o laboral temporal; reflejo de la elevada tasa de temporalidad que afecta a la función pública en las Administraciones aragonesas. Así, se han interpuesto reclamaciones en referencia al sistema de baremación de méritos para la provisión de plazas de personal docente no universitario con carácter interino; en referencia a la oportunidad de establecimiento de una reserva de plazas de personal docente a cubrir con carácter interino para personas con discapacidad; y en referencia a los mecanismos de contratación de personal laboral con carácter temporal por parte de entidades locales (v.g. la Diputación provincial de Zaragoza).

Por último, se han formulado quejas novedosas, en tanto no se refieren a aspectos tradicionalmente analizados por la Institución. Así, se ha aludido a los mecanismos de conciliación de la vida familiar y profesional de los agentes del Cuerpo de la Policía Local, se ha solicitado la intercesión del Justicia para promover la equiparación de condiciones laborales de personal que desarrolla funciones equivalentes, o, por último, se ha acudido a nosotros para que velásemos por el reconocimiento de las aptitudes profesionales de determinados cuerpos de funcionarios de la Administración autonómica, como manifestación de la dignidad del trabajador y el respeto a su derecho al cargo.

La actividad supervisora desarrollada ha originado 31 resoluciones formales en materia de función pública, de las que 20 han sido aceptadas

expresamente, 7 están pendientes de contestación y 4 no han recibido contestación por parte de la Administración.

Debemos destacar el retraso de alguna institución a la hora de facilitar información al Justicia de Aragón. Así, en concreto debemos referirnos a la Diputación Provincial de Zaragoza, que en varias ocasiones ha omitido su deber de colaborar con la Institución.

También procede indicar que 9 expedientes de queja se han archivado por haberse alcanzado durante su tramitación una solución satisfactoria para los intereses de los ciudadanos afectados.

Finalmente, interesa poner de relieve el hecho de que 4 expedientes se han archivado a través de un recordatorio a las Administraciones competentes de su deber legal de colaborar con la institución del Justicia de Aragón, dado que, pese a que les ha sido solicitada la información de forma reiterada, no la han facilitado. En cualquier caso, debemos resaltar a este respecto que el número de expedientes archivados por este motivo se ha reducido respecto del ejercicio anterior.

Como asuntos tratados a destacar podemos citar los siguientes:

- Establecimiento de medidas de acción positiva para promover la igualdad real entre hombres y mujeres en el acceso a la función pública.

En su momento se presentó queja ante la Institución referente a la celebración de un proceso selectivo por parte del Ayuntamiento de Utebo para el ingreso en el Cuerpo de Agentes de Policía Local del Municipio. La queja aludía al establecimiento en las bases de las mismas pruebas físicas para todos los candidatos, independientemente de su sexo, lo que, a juicio del ciudadano que había presentado la queja, y dado que entendía que los requisitos físicos eran de imposible cumplimiento para las mujeres, implicaba una vulneración de su derecho a acceder a la función pública de conformidad con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por parte de la Institución, se procedió a un estudio detallado de las pruebas físicas establecidas en los diferentes procesos selectivos para ingreso en los cuerpos de policía local de los municipios aragoneses, apreciándose lo siguiente: en primer lugar, que muchos municipios preveían pruebas físicas diferentes para hombres y mujeres. En segundo lugar, que en aquellos

Ayuntamientos en los que no se diferenciaba entre sexos, el nivel físico exigido, tanto a hombres como a mujeres, era inferior al previsto por el Ayuntamiento de Utebo.

El pronunciamiento a adoptar partía de dos premisas, que entendemos básicas. Por un lado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es clara en sus pronunciamientos sobre las medidas de acción positiva, valorando positivamente el establecimiento de diferencias de trato entre hombres y mujeres y postulando su constitucionalidad. Para ello, debemos partir de que el artículo 14 de la Constitución Española prohíbe un trato normativo desigual ante situaciones subjetivas semejantes; la Constitución no obliga a la identidad, sino al fin de igualdad. Mientras existan grupos sociales en situación de desventaja fáctica, se requerirán medidas de diferenciación jurídica de trato de manera que se equilibre la situación. Así, se legitiman las medidas de acción positiva.

Por otro lado, entendemos evidente que existen desigualdades fisiológicas entre hombre y mujer a la hora de enfrentarse a unas pruebas físicas en un proceso selectivo; desigualdades que vulneran el principio de igualdad de trato, que afectan negativamente a la consecución del principio de igualdad en el acceso a la función pública, y a cuya corrección es indudable que debe tenderse.

Durante la tramitación de la queja se apreció que el Departamento de Vicepresidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón estaba elaborando un reglamento marco para la policía local de los municipios aragoneses; reglamento que debe establecer las bases mínimas a las que deben ajustarse los procesos selectivos de todas las corporaciones para el ingreso en sus respectivos cuerpos de policía local cara a garantizar una necesaria y justificada homogenización, y que no preveía el establecimiento de pruebas físicas diferentes para hombre y mujer. Así, se consideró oportuno realizar una sugerencia, tanto al Ayuntamiento de Utebo como a la Diputación General de Aragón, para que, a la hora de convocar los procesos selectivos para ingreso en los cuerpos de policía local, estableciesen pruebas físicas diferentes entre mujeres y hombres, como medida de acción positiva que garantizase la igualdad de trato en el acceso a la función pública.

- Equiparación de condiciones laborales y retributivas entre el personal sanitario adscrito al Instituto Aragonés de Servicios Sociales y el personal sanitario del Servicio Aragonés de Salud.

Personal sanitario adscrito al Instituto Aragonés de Servicios Sociales puso de manifiesto ante el Justicia de Aragón su queja por el trato desigual que recibían respecto del personal sanitario adscrito al Salud. Los ciudadanos se referían tanto a diferencias de carácter retributivo como de trato laboral; diferencias que entendían injustificadas al estar desempeñando las mismas funciones.

Solicitada información al respecto a la Administración competente por razón de la materia, se apreció que, en efecto, existían determinadas diferencias de índole retributiva entre ambos colectivos de profesionales.

Sin ánimo de inmiscuirnos en un campo reservado a la potestad de autoorganización de la Administración, a la hora de pronunciarnos sobre la cuestión planteada partimos de un principio de referencia elemental: el de igualdad. A la hora de analizar las diferencias de trato entre los profesionales que prestan sus servicios en la administración de la Comunidad Autónoma consideramos que el principio a considerar debería ser el de igualdad; no interpretable como identidad, sino como tendencia a retribuir en iguales condiciones a puestos de trabajo equiparables.

Partiendo de esa premisa, se sugirió a la Administración que velase por la equiparación de las condiciones económicas y laborales del personal a su servicio con responsabilidades equiparables.

-Conciliación de la vida familiar y profesional de Agentes de la Policía local del Ayuntamiento de Zaragoza.

El 30 de octubre de 2006 se dirigió al Justicia de Aragón un grupo de ciudadanos solicitando que mediásemos con el Ayuntamiento de Zaragoza con el fin de alcanzar un acuerdo que favoreciese la conciliación de la vida familiar y profesional de los agentes de la Policía Local al servicio del consistorio.

Solicitada información al respecto a la Administración, se apreció que la cuestión planteada reviste peculiaridades, debido a las especiales características de las funciones y responsabilidades asumidas por el cuerpo de funcionarios en cuestión.

Así, en principio es evidente que la consecución de medidas que faciliten la conciliación de la vida familiar y profesional del personal al servicio de cualquier Administración Pública no sólo es deseable, sino necesaria y exigible. En esta línea se inspira la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de las Personas Trabajadoras.

Sin embargo, por un lado la norma citada se refiere al personal afectado por la normativa laboral; es decir, según el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, quienes *“voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”*, quedando expresamente excluidos de dicho ámbito los funcionarios públicos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta el carácter específico del servicio público prestado por los Agentes de la Policía Local; miembros de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad a quienes, conforme al artículo 104 de la Constitución española, corresponde proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Es indudable que la relevancia de las tareas encomendadas al cuerpo de policía local, así como el carácter público del servicio que desempeñan, imponen limitaciones a la hora de negociar las condiciones para el desempeño del puesto de trabajo.

Así, partiendo de que la mejora de las condiciones de trabajo de los agentes de la policía local es adecuada e incluso deseable, consideramos que se deben tener presentes las especiales características del servicio público prestado por las fuerzas y cuerpos de seguridad; circunstancia perfectamente conocida y asumible por quienes, en ejercicio de su derecho al acceso a cargos públicos, recogido en el artículo 23 de la Constitución Española, acceden libremente a dichos cuerpos. En conclusión, se sugirió al Ayuntamiento de Zaragoza que arbitrara medidas que permitiesen la conciliación de la vida familiar y profesional de los funcionarios del cuerpo de la Policía Local, siempre que ello no afecte al servicio público desarrollado por dicho cuerpo.

18.3. Relación de expedientes más significativos.

18.3.1. ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA.

18.3.1.1. ADECUACIÓN DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE PROCESO DE PROVISIÓN DE PLAZAS DE OFICIAL DE LA POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA A LAS FUNCIONES A REALIZAR.

Planteada una queja por varios ciudadanos en referencia a un proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Zaragoza para la provisión de plazas de Oficial de la Policía Local, y una vez examinadas las bases, fundamentalmente el temario que regía los ejercicios, y la información facilitada por los ciudadanos y la Administración, se apreció que los conocimientos requeridos para ingresar en el cuerpo no se correspondían con las funciones a desempeñar. En consecuencia, se formuló la siguiente Sugerencia:

EXPEDIENTE DI-1420/2007-4

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 25 de septiembre de 2007 se presentó ante nuestra Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En dicha queja se hacía referencia a la convocatoria de pruebas selectivas para la promoción interna y la provisión de plazas de Oficial de Policía Local, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 25 de enero de 2007.

Indicaba el escrito de queja que, según las bases aprobadas, las preguntas de los ejercicios debían corresponder a las materias contenidas en el anexo, y guardar relación con la plaza convocada. No obstante, en el examen se incluyó

una pregunta, concretamente la numero 5, en la que la respuesta correcta se contenía en el artículo 795 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, norma excluida de los contenidos exigidos para superar las pruebas según el anexo de las bases, ya que en éste se hace referencia únicamente al Capítulo II del Libro II de la ley referida.

Por lo expuesto, el ciudadano solicitaba la anulación de la pregunta 5 del examen.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 24 de octubre de 2007 se recibió contestación del Ayuntamiento en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“1º.- La base sexta de la convocatoria (se adjunta fotocopia de las Bases), determina que el ejercicio único consistirá en contestar por escrito en un tiempo máximo de una hora un supuesto práctico, que será elegido al azar por el Tribunal inmediatamente antes de dar comienzo al ejercicio de entre los propuestos por sus miembros. El supuesto práctico deberá estar relacionado con el ejercicio de las funciones propias de la plaza convocada y de las materias establecidas en los anexos que se acompañan a las presentes bases. El ejercicio planteado contendrá quince preguntas relacionadas con aspectos expuestos en el caso práctico, debiendo seguir el Tribunal en su formulación los siguientes criterios:

Diez preguntas se formularan ofreciendo 4 respuestas alternativas, de las cuales solo una de ellas será la respuesta correcta o más correcta de entre las alternativas planteadas.

Cinco preguntas se formularán sin respuestas alternativas para ser contestadas por el aspirante en un espacio de papel que no podrá ser superior a la mitad de una cara de un folio DINA 4 para cada una de ellas.

En este ejercicio se valorará el conocimiento de las materias establecidas en los anexos que se acompañan a las presentes bases, manifestado a través de la correcta respuesta a las preguntas que se formulen derivadas del supuesto práctico.

Los aspirantes no podrán utilizar ningún tipo de bibliografía.

El ejercicio será eliminatorio y se calificara de 0 a 15 puntos, siendo necesarios para superar el ejercicio obtener un mínimo de 7,5 puntos.

Las diez preguntas formuladas ofreciendo 4 respuestas alternativas, se evaluarán de la siguiente forma:

Cada respuesta acertada se valorará a razón de 1 punto.

Las respuestas en blanco no penalizarán.

Las respuestas erróneas penalizaran a razón de descontar 0,50 puntos por cada respuesta contestada incorrectamente.

Las cinco preguntas formuladas sin respuestas alternativas, se evaluaran de la siguiente forma:

Cada respuesta se podrá valorar hasta un máximo de 1 punto.

La puntuación máxima que podrá obtenerse en el total de la fase de oposición será de 15 puntos.

2º.- El Tribunal calificador determinó el supuesto práctico que se planteó a los aspirantes.

3º.- Contra las calificaciones concedidas se interpusieron diversas reclamaciones que fueron informadas por el Tribunal calificador en sesión Nº 10 de 13 de julio de 2007 resueltas todas ellas en sentido desestimatorio por Alcaldía Presidencia.

4º.- En relación a la pregunta Nº 5 el Tribunal calificador, según consta en el acta señalada en el punto precedente informó lo siguiente:

"Pregunta Nº 5 de la parte segunda del cuestionario de preguntas: la pregunta está a juicio e este Tribunal de Selección relacionada con las funciones propias de un Oficial de la Policía Local, por cuanto es exigible a un miembro del Cuerpo de la Policía Local de Zaragoza con la categoría de Oficial un conocimiento amplio sobre los delitos y su tramitación en juicios rápidos y procedimientos ordinarios. A mayor abundamiento citar las Ordenes de la Jefatura del Cuerpo de 24-4-2004 y 29-9-2004, referentes a juicios rápidos, juicios de faltas y modificaciones del Código Penal, en las que se dictan

instrucciones precisas en relación al lugar a donde comparecer con las personas detenidas según el delito cometido y cual debe ser el protocolo de actuación.

Asimismo debe señalarse que la pregunta está relacionada con los epígrafes 4 a 11 del anexo I que recogen diversos hechos delictivos, personas responsables, formas de comisión y penalidades previstas en el Código Penal, lo que conlleva como materia consustancial la tramitación adecuada a cada tipo de delito. De manera más precisa la pregunta esta relacionada con el tema 3 del anexo I que contempla la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con el Libro 11 Título VI, capítulo 11."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La queja presentada ante esta Institución se refiere a la inclusión en la prueba selectiva del proceso de promoción interna para el acceso al cuerpo de oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza de una pregunta referida a una cuestión aparentemente excluida del temario de las bases que regían el citado proceso de promoción.

Al respecto, hemos tenido conocimiento de la interposición de recurso contencioso administrativo referido al objeto de la queja. La Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, prevé en su artículo 15.2 que *"el Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si iniciada su tramitación se interpusiese o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querella o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre la problemática general que, en su caso, se derive de la queja presentada"*. En consecuencia, debemos suspender la tramitación de la queja en lo que se refiere al aspecto formulado.

Segundo.- No obstante, a la vista de lo denunciado por el ciudadano en su escrito, y una vez examinadas las bases que rigen el proceso de promoción interna para la provisión de plazas de Oficial de la Policía Local, hemos apreciado determinados aspectos concurrentes en el supuesto no sujetos al control judicial como consecuencia de la interposición del recurso sobre los que entendemos oportuno pronunciarnos para garantizar de forma óptima el respeto a los principios que deben regir el acceso a la función pública.

Tercero.- La queja presentada ante esta Institución aludía a las bases de la convocatoria para la provisión por promoción interna de plazas de Oficial de

Policía Local. Analizadas dichas bases, hemos apreciado que se prevé un ejercicio único, que consistirá en contestar por escrito en un tiempo máximo de una hora un supuesto práctico, que será elegido al azar por el Tribunal inmediatamente antes de dar comienzo al ejercicio de entre los propuestos por sus miembros. Dicho ejercicio deberá estar relacionado, tal y como indica la base sexta de la convocatoria, con el ejercicio de las funciones propias de la plaza convocada y de las materias establecidas en los anexos que se acompañan a las presentes bases. En efecto, la base primera indica que *“el programa que ha de regir las pruebas selectivas es el establecido en los anexos I, II y III, que se adjuntan a las presentes bases”*.

Tal y como indicó el ciudadano que presentó en su momento la queja, el Anexo I incluye expresamente en el temario que rige las pruebas selectivas, dentro del tema 3, la *“Ley de Enjuiciamiento Criminal: Libro II Títulos II y VI (Capítulo II)”*, excluyendo con ello el resto de artículos que integran tal disposición.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por real decreto de 14 de septiembre de 1882, en su redacción actual dedica el Título II del Libro II a la regulación de la querella, y el Capítulo II del Título VI del Libro II a la detención.

Cuarto.- La definición de los contenidos de las pruebas selectivas para el ingreso en los diferentes cuerpos y escalas de la Administración forma parte de la potestad de autoorganización de la Administración. La determinación de los requisitos exigibles para acreditar el mérito y capacidad para el acceso a la función pública forma parte de las potestades discrecionales del ente público; no obstante, la discrecionalidad no puede ser interpretada de forma absoluta, como inmune a cualquier posibilidad de control.

En esta línea, y en relación con los requisitos exigibles a los aspirantes a ingresar en un cuerpo y escala de la Administración, es doctrina consolidada que dichos requisitos deben guardar relación con las funciones que van a desempeñar. Así, el Tribunal Constitucional en Sentencias 209/1987, 78/90, 4/91 ó 27/91 interpretó que *“el derecho fundamental de acceso a las funciones públicas de acuerdo con los requisitos que señalen las leyes, incide intensamente en la configuración misma del régimen jurídico de la función pública, imponiendo al legislador y a la propia Administración, aun cuando sea negativamente, límites efectivos que deberán en todo caso ser respetados... en relación al acceso, el artículo 23.2 CE debe ponerse en conexión necesariamente con el artículo 103.3 CE”*, lo que llevó al Alto Tribunal a afirmar que, en relación al acceso, el artículo 23.2 CE impone al legislador la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a los conceptos

de capacidad y mérito. Esto significa, a juicio del Constitucional, que la capacidad y especialmente los méritos han de estar en relación con la función a desempeñar.

Así, la cuestión controvertida radica en determinar si el establecimiento en el temario de las pruebas para el acceso por promoción interna al cuerpo de Oficiales de la Policía Local de materias referidas a la querrela y a la detención, como parte exclusiva de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a conocer, en detrimento de otros aspectos de esta disposición cuyo conocimiento se entiende que puede ser necesario para el desempeño de las funciones propias de un oficial de policía local, como puede ser el juicio rápido, afecta a los principios de mérito y capacidad como determinantes para acceder a la función pública.

Quinto.- Al respecto, debemos partir de las funciones que tiene encomendadas el cuerpo de policía local de un Ayuntamiento. El artículo 25 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, atribuye al municipio las competencias en materia de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, etc.

Para el desarrollo de las funciones atribuidas a los municipios, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, posibilita la creación de cuerpos de policía propios de la entidad local con las funciones enumeradas en el artículo 53:

- “a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.*
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.*
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.*
- d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.*
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 RCL 1986\788 de esta Ley.*
- f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.*
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.*

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.”

La propia Administración indica en su escrito de respuesta a nuestra solicitud de información que “es exigible a un miembro del Cuerpo de la Policía Local de Zaragoza con la categoría de Oficial un conocimiento amplio sobre los delitos y su tramitación en juicios rápidos y procedimientos ordinarios. A mayor abundamiento citar las Ordenes de la Jefatura del Cuerpo de 24-4-2004 y 29-9-2004, referentes a juicios rápidos, juicios de faltas y modificaciones del Código Penal, en las que se dictan instrucciones precisas en relación al lugar a donde comparecer con las personas detenidas según el delito cometido y cual debe ser el protocolo de actuación.

Asimismo, debe señalarse que la pregunta está relacionada con los epígrafes 4 a 11 del anexo I que recogen diversos hechos delictivos, personas responsables, formas de comisión y penalidades previstas en el Código Penal, lo que conlleva como materia consustancial la tramitación adecuada a cada tipo de delito. De manera más precisa la pregunta esta relacionada con el tema 3 del anexo I que contempla la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con el Libro II Título VI, capítulo II”. Coincidimos con el Ayuntamiento en la necesidad de que un oficial de la Policía Local tenga conocimiento de los diversos tipos delictivos referidos, así como de la tramitación de los juicios rápidos. De hecho, si tenemos en cuenta tanto las funciones asignadas como el principio de cooperación recíproca entre los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado recogido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1986 antes citada, parece lógico y deseable que tengan noción de tales aspectos.

No obstante, si se estima requisito necesario para ingresar en el cuerpo y escala de oficiales de policía local el conocimiento de la tramitación de los juicios rápidos, y para acreditar tal conocimiento se considera oportuno introducir en el ejercicio del procedimiento de selección una pregunta referida a tales procedimientos, parece inexcusable que en el temario que debe regir el proceso aprobado con las bases se incluya la parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil referida a los juicios rápidos; esto es, el Título III del Libro IV, modificado por ley 38/2002, de 24 octubre. El excluir expresamente tal apartado de la norma parece indicar que no se entiende preciso su conocimiento para desempeñar adecuadamente las funciones propias del cuerpo. Lo mismo cabe

predicar respecto de otros apartados incluidos en dicha ley. Ello parece entrar en contradicción con lo indicado por esa Administración en el escrito de respuesta a nuestra solicitud de información.

No compete a esta Institución pronunciarse acerca del contenido concreto del temario que debe regir el procedimiento selectivo a cualquier cuerpo y escala de las que integran la función pública de ese Ayuntamiento; no obstante, sí entendemos oportuno rogarle que, a la hora de elaborar dicho contenido, vele porque el mismo se ajuste a las funciones del puesto que se vaya a desempeñar.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento debe velar porque el temario de las pruebas selectivas para ingreso en los cuerpos y escalas que integran su función pública se adecue a las funciones de los puestos que se vayan a desempeñar.»

Respuesta de la Administración.

La Sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza.

18.3.1.2. PRUEBAS DE ACCESO A CUERPOS DE POLICÍA LOCAL. ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS FÍSICAS DIFERENTES PARA HOMBRES Y MUJERES, COMO MEDIDA DE ACCIÓN POSITIVA PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD REAL DE TRATO.

Planteada queja al Justicia de Aragón por el establecimiento de las mismas pruebas físicas para hombres y mujeres en procedimiento selectivo para ingreso en el Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Utebo, y constatada la legalidad y oportunidad del establecimiento de pruebas diferentes para garantizar la igualdad en el acceso a la función pública y con ello consagrar la igualdad real de trato entre hombres y mujeres, se formuló la siguiente sugerencia:

Expediente DI-1346/2006-4

«I. Antecedentes

Primero.- Con fecha 11 de septiembre de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión, mediante oposición libre, de una plaza de policía local en el Ayuntamiento de Utebo, acordada por la Junta de Gobierno Local en sesión de 25 de mayo de 2006.

Señalaba el escrito de queja que las pruebas físicas establecidas en el Anexo II.3 de las bases, a diferencia de lo previsto en oposiciones para cuerpos de policía local en otros municipios, eran iguales para hombres y mujeres, y, dado el nivel de exigencia establecido, resultaban de imposible cumplimiento para las mujeres, lo que dificultaba el acceso de éstas a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad previstos en la Constitución española.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Utebo con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 2 de octubre de 2006 se recibió contestación de la Administración requerida en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación con escrito del Justicia de Aragón con Exp. DI-1346/2006-4, relativo a la falta de igualdad en las pruebas físicas para el acceso a una plaza de Policía Local, que podrían ser discriminatorias para las mujeres que se presentasen a las mismas, el que suscribe informa:

Que la realización de las mismas pruebas físicas para hombres y mujeres se basa en ese principio de IGUALDAD, no sólo teniendo en cuenta las pruebas físicas, sino también las pruebas de preguntas cortas, casos prácticos, reconocimiento médico y pruebas psicotécnicas, más considerando la posterior igualdad en remuneraciones y trabajo a desarrollar.

Que la distinción, establecida legalmente en el Reglamento de Coordinación para la Policía Local, entre sexos, se realiza en lo relativo a la altura exigida para la realización de las pruebas, siendo de 165 centímetros, mínimo para mujeres, y 170 centímetros, mínimo para hombres, no constando en el citado Reglamento ningún tipo de diferenciación en las pruebas, sino más bien una única prueba en todos los casos.

Queda constancia, relativa a las pruebas realizadas en el año 2005, de que únicamente suspendieron (de más de 200 aspirantes) una mujer por no alcanzar la estatura fijada legalmente, una mujer por no superar una de las pruebas y un hombre, por no superar otra de las pruebas.

En relación con la comparativa que se realiza con otros municipios, reseñar que hay muchos de Aragón que realizan las mismas pruebas, si bien se puede realizar comparación con otros que las realizan distintas para cada sexo, observando que muchas de las distancias o tiempos fijadas para las mujeres son incluso más difíciles que las fijadas para las pruebas de este municipio de Utebo.

Por último dejar constancia de que el cuerpo de la Policía Local de Utebo, proporcionalmente, es el de mayor cantidad de mujeres dentro de la comunidad Autónoma de Aragón, de lo cual, el que suscribe se siente orgulloso, desconociendo de quién o quiénes puede partir la queja y los motivos reales y fundamentos en que se basan para la misma.”

Cuarto.- A la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento de Utebo, y examinadas diversas convocatorias de pruebas selectivas para la provisión de plazas de policía local de otros municipios aragoneses, con fecha 14 de diciembre de 2006 se remitió escrito al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón en el que, tras hacer constar la disparidad entre las diversas bases aprobadas por los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma para regular el acceso a sus cuerpos de policía local pese a existir unas bases mínimas incluidas en el Anexo II del Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de la Policía Local, se solicitaba que informase si tenían conocimiento de tal circunstancia, y, en tal caso, si preveían adoptar alguna medida para asegurar el respeto a las bases aprobadas por el Gobierno de Aragón.

Igualmente, se solicitaba que informasen acerca de si en la modificación de la normativa aplicable a la policía local de los municipios aragoneses,

actualmente en trámite administrativo, se preveía el establecimiento de pruebas físicas diferentes para hombres y mujeres a la hora de regular las bases mínimas que deben regir las convocatorias, como mecanismo de acción positiva para garantizar el principio de igualdad en el acceso a la función pública.

Quinto.- Con fecha 31 de enero de 2007 se recibió contestación del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Recibida, en fecha 11 de enero de 2007, de esa Secretaría General Técnica, Queja del Justicia de Aragón, registrada con el número de expediente DI-346/2006- 4, solicitando información acerca las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso en los diferentes Cuerpos de Policía Local de Aragón, informo que la Dirección General de Interior, últimamente, viene revisando las convocatorias de ingreso a los diferentes Cuerpos de Policía Local, así como las convocatorias de concurso de movilidad interadministrativa para la provisión de plazas de cualesquiera de las categorías de Policía Local y de Auxiliar de Policía, publicadas en el Boletín Oficial de Aragón.

Como consecuencia de estas actuaciones, en alguna ocasión, la Dirección General de Interior ha advertido irregularidades en las bases de las diversas convocatorias, por no ajustarse a los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de los Policías Locales de Aragón, motivando el correspondiente requerimiento desde la Administración Autonómica. Por otra parte, señalar que la Dirección General de Interior sometió a información pública, mediante Resolución de 13 de noviembre de 2006 (BOA núm. 135, de 22 de noviembre de 2006) el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Aragón, concluyendo el plazo de presentación de alegaciones el día 23 de diciembre.

Al respecto, señalar que en esta Dirección General no se tiene constancia de ninguna sugerencia solicitando que las pruebas físicas para el ingreso al Cuerpo de Policía Local sean diferentes para hombres y para mujeres.

Por lo expuesto, no habiéndose valorado con anterioridad esta circunstancia por la Dirección General de Interior, ni habiéndose recibido alegación en tal sentido por los sindicatos de trabajadores, asociaciones representativas de la Policía Local, ni interesado alguno, no consta en el Proyecto de Decreto

modificación del Anexo II-3 del vigente Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Aragón.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Señala el Ayuntamiento de Utebo en su escrito de respuesta a nuestra solicitud de información que el Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Coordinación para la Policía Local establece como única distinción entre sexos la relativa a la altura exigida para la realización de las pruebas, siendo de 165 centímetros, mínimo para mujeres, y 170 centímetros mínimo para hombres, no constando ningún tipo de diferenciación en las pruebas físicas que deben regir el acceso a los cuerpos de policía local de los diferentes Ayuntamientos.

En efecto, debemos dar en parte la razón al Consistorio informante, dado que el citado Reglamento, que tal y como señala en su Preámbulo persigue el establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento de los diversos Cuerpos de Policía Local, regula en su Anexo II.3 las bases mínimas de las pruebas físicas por las que debe regirse el acceso a los cuerpos de policía local de los municipios aragoneses sin establecer ninguna diferenciación en las pruebas sobre la base del sexo de los aspirantes.

En concreto, el Decreto se pronuncia en los siguientes términos:

“Pruebas físicas:

a) Trepa de cuerda lisa sin límite de tiempo hasta una altura de 5 metros, entendiéndose superada la prueba cuando los pies hayan rebasado dicha altura. Esta prueba podrá ser repetida hasta en tres intentos dentro de la realización del ejercicio.

b) Levantamiento con las dos manos, desde el suelo a la vertical por encima de la cabeza y con los brazos extendidos, y por tres veces consecutivas, de un peso de 32 kilos. Esta prueba podrá ser repetida en tres intentos dentro de la realización del ejercicio.

c) Nadar en estilo libre una distancia de 50 metros.

d) Salto de longitud con carrera previa, de 3,80 metros. Esta prueba sólo podrá ser repetida hasta en tres intentos, dentro de la realización del ejercicio.

e) Salto de altura en vertical con los pies juntos. Se contará la diferencia existente entre la marca obtenida en posición de pie y brazo extendido en vertical hacia arriba, y la máxima alcanzada en tres intentos, debiendo ser esta diferencia de, al menos, 50 centímetros.

f) Carrera de 1.500 metros lisos sobre pista, en un tiempo máximo de 6 minutos.”

La única diferenciación al respecto que se establece es la referente a la altura mínima exigida para poder participar en las pruebas de acceso, que, conforme al artículo 26 del Decreto, es de 170 centímetros para los varones y 168 centímetros para las mujeres.

Así, desde este punto de vista la convocatoria de las pruebas de acceso al cuerpo de policía local del Ayuntamiento de Utebo se ajusta a las bases mínimas aprobadas por el Gobierno de Aragón, por lo que no cabe pronunciarse acerca de ninguna irregularidad administrativa. No obstante, sí que apreciamos que, mientras el Decreto autonómico establece para la prueba de salto de longitud una distancia mínima de 3,80 metros, la convocatoria del ayuntamiento de Utebo fija tal distancia en 4 metros. En tal punto es, por consiguiente, más exigente.

Segundo.- Con la finalidad de entrar a un examen comparativo de la cuestión planteada por el ciudadano en su queja, hemos procedido a analizar diferentes convocatorias de pruebas de acceso a cuerpos de policía local de diversos municipios aragoneses, con resultados cuando menos ilustrativos.

Así, y siempre desde la óptica de las diferencias establecidas en las pruebas físicas para los aspirantes en función de su sexo, podemos formular una tipología de los modelos adoptados por las diferentes entidades:

· En primer lugar, encontramos Ayuntamientos que, al igual que el de Utebo, y respetando con ello las bases mínimas aprobadas por el Gobierno de Aragón, no establecen diferencias entre sexos en las pruebas físicas que rigen el acceso a su cuerpo de policía local. Por ejemplo, el Ayuntamiento de Mallén (que convocó pruebas selectivas recientemente por Resolución de 3 de julio de 2006) establece los mismos estándares físicos para hombres y mujeres, si bien, curiosamente, fija en todas sus pruebas físicas unos niveles de exigencia inferiores a los previstos no sólo por el Ayuntamiento de Utebo, sino también por las bases mínimas aprobadas por el Gobierno de Aragón. De igual manera proceden los Ayuntamientos de Jaca (según Resolución de 22 de septiembre

de 2006, por la que se convoca oposición para la provisión de plazas de policía local vacantes), Alagón (resolución de 3 de agosto de 2006, del Ayuntamiento) o Barbastro (como se aprecia en la resolución del Ayuntamiento de 28 de julio de 2006).

· En segundo lugar, en determinados municipios se prevén pruebas físicas diferentes para hombres y mujeres. Así, el Ayuntamiento de Ejea, al convocar por Resolución de 6 de junio de 2006 pruebas selectivas para la provisión de plazas de policía local, establece en el apartado de pruebas físicas niveles de exigencia distintos para hombres y para mujeres. En concreto, se ha podido apreciar que mientras que para los hombres los requisitos para superar las pruebas físicas son más elevados que los fijados por la normativa “básica” autonómica (excepto en la prueba de carrera de 1500 metros lisos), para las mujeres el nivel es inferior al fijado por el ejecutivo autonómico. Lo mismo se puede decir de la convocatoria de pruebas selectivas del Ayuntamiento de Zuera (aprobada por Resolución de 23 de octubre de 2006).

De lo referido podemos extraer una serie de conclusiones, en referencia al caso planteado ante esta Institución; esto es, la convocatoria de pruebas para el acceso al Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Utebo. Así, podemos señalar que el Ayuntamiento de Utebo se enmarca en el conjunto de municipios que, tal y como establecen las bases fijadas por el Gobierno de Aragón, no establece distinciones en las pruebas físicas entre hombre y mujer. No obstante, comparativamente ningún municipio, ni los que fijan las mismas pruebas ni los que diferencian por sexo, establece para las mujeres una prueba de salto de longitud de 4 metros mínimo para obtener la calificación de aptos. Nos hace reflexionar también el hecho de que tal requisito es fijado de forma más laxa incluso en las bases autonómicas, que lo establecen en 3,80 metros.

Un segundo aspecto a tener en cuenta a resultados del examen efectuado es la evidente heterogeneidad entre las convocatorias de pruebas de acceso para acceder al cuerpo de policía local de los diferentes municipios aragoneses. El Decreto 222/1991 señala expresamente en su artículo 30 que *“se aprueban las Bases Mínimas para las convocatorias de pruebas de acceso a los Cuerpos de Policía Local de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se contienen en el anexo II del presente Reglamento y que serán de aplicación en las pruebas selectivas que se convoquen a partir de su entrada en vigor”*. A continuación, se indica que las Corporaciones Locales, teniendo en cuenta sus especiales características, podrán completar dichas bases y programas con la exigencia de aquellos requisitos y especialización de conocimientos que estimen convenientes. No obstante, a juicio de esta Institución tal posibilidad

debe partir del respeto al citado Anexo II del Reglamento, como instrumento homogeneizador de las diferentes pruebas selectivas, fundamental para asegurar la igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, así como el principio elemental de seguridad jurídica mediante el establecimiento de una oportuna y deseable uniformidad en el modelo de acceso a los cuerpos de policía local. La discrecionalidad reconocida a las entidades locales a la hora de fijar pruebas específicas adicionales, atendiendo a sus especiales circunstancias, es compatible con el respeto a las bases fijadas por la Comunidad Autónoma en ejercicio de sus competencias sobre régimen estatutario de los funcionarios de la Administración Local (artículo 35.1.3º del Estatuto de Autonomía de Aragón), así como sobre Régimen Local (artículo 35.1.2º).

Tercero.- La diversidad observada, en los términos descritos, motivó la solicitud de información al respecto al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, a quien, conforme al Decreto 173/2003, de 22 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde el ejercicio de las competencias en materia de administración local.

En concreto, se solicitó que indicasen si tenían conocimiento de la disparidad existente entre las diferentes entidades locales al aprobar las bases de sus procedimientos selectivos a los cuerpos reiterados, así como si preveían adoptar alguna medida al respecto.

La Diputación General de Aragón informó al respecto que la Dirección General de Interior viene revisando las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso en los diferentes cuerpos de policía local de Aragón, así como las convocatorias de concurso de movilidad interadministrativa para la provisión de plazas, lo que en alguna ocasión ha motivado la constatación de irregularidades en las bases por no ajustarse a los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 222/1991.

Por diferentes medios, esta Institución ha tenido conocimiento de que, en efecto, la Diputación General de Aragón ha intervenido en procesos selectivos de entidades locales, requiriéndoles para que ajustasen los mismos a la normativa aplicable. Debemos valorar positivamente tal circunstancia, consecuencia lógica de las facultades atribuidas a la Comunidad Autónoma por el Capítulo IV de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de

Aragón, siempre dentro del debido respeto al principio de autonomía local, consagrado constitucionalmente.

No obstante, nos vemos en la obligación de rogar a la Administración Autonómica que no ceje en dicho empeño, aplicando el máximo celo en la adopción de medidas para garantizar que las entidades locales respeten la normativa aplicable, particularmente, y en lo que a este caso afecta, en lo que se refiere a los procesos selectivos para acceder a los cuerpos de policía local, como medio para garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

Cuarto.- Por otro lado, y en cuanto a la adopción de medidas concretas para garantizar la igualdad en el acceso a la función pública de hombres y mujeres, cuestión de fondo en el problema planteado al Justicia, a la vista de las diferentes soluciones adoptadas por los municipios se solicitó al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales que indicasen si en la tramitación de la modificación de la normativa aplicable a la policía local de los municipios aragoneses se preveía el establecimiento de pruebas físicas diferentes en función del sexo.

Al respecto, la Administración Autonómica ha indicado que no tiene constancia de ninguna sugerencia solicitando que las pruebas físicas para el ingreso al Cuerpo de Policía Local sean diferentes para hombres y para mujeres, por lo que tal posibilidad no consta en el Proyecto de Decreto de modificación del Reglamento Marco de Organización de la Policía Local de Aragón.

La cuestión, cuya resolución no parece pacífica a primera vista, debe abordarse desde un punto de vista hermenéutico. Partiendo del examen de la normativa aplicable, ya la Carta de Derechos Fundamentales, proclamada en Niza en diciembre de 2000, reconoce en su artículo 23 la Igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, incluido por supuesto el trabajo y la remuneración, además de reconocer que el principio de igualdad no impide la adopción o mantenimiento de medidas que ofrezcan ventajas concretas a favor del sexo menos representado. De manera más concreta, y a nivel europeo, la Directiva 76/207/CEE sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, así como a las condiciones de trabajo, recoge de forma expresa el denominado principio de transversalidad (artículo 1), conforme al cual los Estados Miembros deberán tener en cuenta de manera activa el principio de igualdad entre hombres y mujeres al elaborar y aplicar

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como políticas y actividades.

Dicha Directiva recoge una serie de interesantes definiciones, de las que dos afectan particularmente al asunto analizado en la presente resolución. Por un lado, la discriminación directa, como situación en la que una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación comparable por razón de sexo; y de otro la discriminación indirecta, como situación en la que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas de otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios. Todo ello enmarcado por el denominado “principio de igualdad de trato”, entendiendo por tal la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirectamente, en lo que se refiere, en particular, al estado matrimonial o familiar.

Dicho principio de igualdad de trato es la premisa de la que debemos partir a la hora de resolver sobre la cuestión planteada, entendiendo que la igualdad de trato no comporta identidad de trato. Indica el profesor Fernando Rey Martín que *“no es posible la igualdad de trato sin la igualdad de oportunidades, porque no se trata sólo de impedir que las mujeres sean tratadas peor que los varones similarmente situados, sino también de que sean tratadas jurídicamente mejor en el caso de que se hallen tácticamente peor”*. Mantiene dicho autor, y esta Institución coincide con él, que la igualdad de trato no es sólo un principio, sino una auténtica regla, un derecho subjetivo fundamental.

A su vez, es interesante recalcar que la Constitución Española reconoce, en el artículo 14, la prohibición de un trato normativo desigual ante situaciones subjetivas semejantes. La Constitución no obliga a la identidad, sino al fin de igualdad. Mientras existan grupos sociales en situación de desventaja fáctica, se requerirán medidas de diferenciación jurídica de trato de manera que se equilibre la situación.

Es evidente que existen desigualdades fisiológicas entre hombre y mujer a la hora de enfrentarse a unas pruebas físicas en un proceso selectivo, desigualdades que vulneran ese principio de igualdad de trato, que afectan negativamente a la consecución del principio de igualdad en el acceso a la función pública, y a cuya corrección es indudable que debe tenderse. Para ello, y a título ilustrativo, basta con reparar en las plusmarcas establecidas a nivel

nacional para el salto de longitud, prueba que, como se aprecia en la convocatoria de oposiciones del Ayuntamiento de Utebo, y como se indica posteriormente, ha suscitado mayor reparo por parte del ciudadano que presentó su queja. Así, mientras el record estatal masculino lo ostenta Yago Lamela con una distancia de 8,56 metros, el record femenino lo alcanzó Niurka Montalvo con una distancia de 7,06 metros. La diferencia, bastante significativa, resulta más que esclarecedora.

Las formas de abordar dichas diferencias biológicas y su superación conducen a una distinción que entendemos básica y muy esclarecedora: la diferenciación entre medidas de discriminación positiva y medidas de acción positiva. Medidas de discriminación positiva entendidas como aquellas actuaciones que, persiguiendo la consecución de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, establecen una posición de privilegio de aquéllas sobre éstos, afectando de manera “negativa”, dicho sea con todos los matices debidos, a la situación jurídica del varón (así, y por ejemplo, el establecimiento de cupos reservados a mujeres en órganos de gobierno). Y medidas de acción positiva, que deben considerarse como aquellas que persigan lo que ya en el siglo XIX John Stuart Mill calificó como *igualdad perfecta* entre hombre y mujer; es decir, medidas que eliminen las diferencias fácticas (biológicas, sociales, antropológicas, etc.) entre ambos sexos, situándolos en un plano de igualdad objetiva y real. En este orden de cosas, no puede predicarse la neutralidad de la acción pública, es precisa la exigencia de disposiciones que eliminen las barreras impuestas desde un ámbito exógeno.

Ya el Tribunal Constitucional se pronunció en Sentencia 128/1987, de 16 de julio, acerca de las medidas de acción positiva, enjuiciando la razonabilidad de las medidas diferenciadoras de trato entre hombres y mujeres. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, por consiguiente, justifican la adopción de dichos mecanismos como vía para hacer efectiva esa igualdad de trato.

No vamos a entrar a pronunciarnos acerca de la mayor o menor oportunidad del recurso a técnicas de discriminación positiva para eliminar la situación de desigualdad del género femenino. Sin embargo, y en el caso analizado, sí entendemos que el establecimiento de medidas de acción positiva, como es la inclusión en las bases para el acceso a cuerpos de policía local de pruebas físicas distintas para hombre y mujeres, es una vía apropiada para superar esa diferencia biológica entre sexos que impide la consecución efectiva del principio de igualdad de trato. Entendemos obvio que las pruebas físicas diferentes no son una medida de discriminación positiva, sino que técnicamente constituyen

una equiparación de oportunidades fundamental para garantizar la igualdad en el acceso a la función pública.

Por todo ello, nos permitimos sugerirle a la Diputación General de Aragón que valore la posibilidad de establecer, en la regulación de las bases que deben regir los procesos selectivos para acceso a los cuerpos de policía local de los municipios aragoneses, pruebas físicas diferentes para mujeres y hombres, como medida de acción positiva que garantice la igualdad de trato de hombres y mujeres. Dicha medida, en tanto la regulación autonómica tiene carácter “básico” para las entidades locales, debe vincular por consiguiente a los municipios aragoneses.

Quinto.- Por último, y entrando al caso concreto del Ayuntamiento de Utebo y la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso al cuerpo de policía local aprobada por Junta del Gobierno Local de 25 de mayo de 2006, tal y como se ha señalado, en efecto dicha convocatoria, al igual que prevén las bases mínimas de la DGA, no establece distinción en las pruebas físicas entre hombres y mujeres.

Ello no permite concluir que la convocatoria se ajuste a las bases reglamentarias, puesto que, como hemos señalado, los resultados en las pruebas fijados para aprobar los ejercicios no coinciden con los señalados en el Decreto 222/1991. En concreto, éste prevé que se debe levantar, con las dos manos, un peso de 32 kilos, mientras que el Ayuntamiento de Utebo establece un peso de 30 kilos; a su vez el Decreto autonómico exige un salto de longitud con carrera previa de 3,80 metros frente a los 4 metros exigidos en la convocatoria del Ayuntamiento de Utebo; y, finalmente, el decreto fija el tiempo máximo en que se deben correr los 1.500 metros lisos en 6 minutos, frente a los 6 minutos y veinte segundos que prevé la convocatoria municipal.

Tal y como se ha señalado en anteriores resoluciones emitidas por el Justicia, (así, la sugerencia de 9 de marzo de 2006, tramitada bajo el número de expediente 1668/2005-4, o la Sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006-4), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso selectivo objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos opositores que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias que constituyen objeto de queja a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valorados en esas instancias administrativas o judiciales, en un recurso administrativo o contencioso administrativo. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos selectivos futuros.

Así, nos permitimos sugerirle al Ayuntamiento de Utebo que, en futuras convocatorias de pruebas selectivas para acceder al cuerpo de policía local del municipio, respeten las bases mínimas aprobadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ello sin perjuicio de que, en un futuro, se adopten las medidas de acción positiva que entendemos interesantes acometer, tal y como se ha señalado anteriormente, por parte de la Diputación General; medidas que vincularían positivamente al Ayuntamiento de Utebo.

En concreto, consideramos que el mayor perjuicio al interesado puede derivarse del establecimiento de una longitud mínima de 4 metros para superar la prueba de salto de longitud, tanto para hombres como para mujeres. Debe observarse que, desde un punto de vista comparado, ninguna otra entidad local establece tal nivel de exigencia para las mujeres. Así, el decreto autonómico, sin diferenciar entre sexos, fija la distancia en 3,80 metros; el Ayuntamiento de Zaragoza, en sus convocatorias de oposiciones, fija la distancia mínima en 4,40 metros para hombres pero 3,60 para mujeres; el de Zuera establece igual medida que el zaragozano; igual hace el de Ejea; el de Barbastro recoge para ambos sexos una distancia de 3,60 metros, y así sucesivamente.

No procede que entremos a determinar cuál es la distancia mínima que debe fijarse para considerar que una mujer demuestra la capacidad suficiente para acceder al cuerpo de policía local del Ayuntamiento de Utebo; no obstante, a la vista de lo señalado, y cuando menos comparativamente, pudiera parecer que la distancia mínima de 4 metros es excesiva, lo que implicaría un requisito de difícil superación, afectando negativamente a las posibilidades de las mujeres de superar las pruebas en condiciones de igualdad y vulnerando con ello no sólo la deseable consecución del principio de igualdad de trato, sino del propio derecho de acceso a la función pública conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Utebo debe adecuar las bases de sus convocatorias de pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Policía Local a las bases mínimas aprobadas por la Diputación General de Aragón.

La Diputación General de Aragón debería valorar la conveniencia de establecer, en la regulación de las bases que deben regir los procesos selectivos para acceso a los cuerpos de policía local de los municipios aragoneses, pruebas físicas diferentes para mujeres y hombres, como medida de acción positiva que garantice la igualdad real de trato de ambos sexos.»

Respuesta de la Administración.

La Sugerencia fue expresamente aceptada por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón; mientras que el Ayuntamiento de Zaragoza no contestó a la petición de pronunciamiento al respecto de la Institución.

18.3.1.3. EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE BOMBERO CONDUCTOR POR PARTE DE LA COMARCA DEL ALTO GÁLLEGO.

En su momento se planteó queja referente a una convocatoria de proceso selectivo para la provisión de plazas de bombero conductor por parte de la Comarca del Alto Gállego.

Analizada la información facilitada por la Administración y las bases que regían el procedimiento, se apreciaron determinadas irregularidades que motivaron la siguiente sugerencia:

Expediente DI-1434/2006-4**«I. Antecedentes**

Primero.- Con fecha 27 de septiembre de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la convocatoria de oposiciones para la provisión de plazas de bombero conductor del SEPIC de la Comarca del Alto Gállego, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 3 de marzo de 2006.

Señalaba el escrito de queja presentado que en las bases se observan entre otras las siguientes irregularidades:

“En el apartado 7.2 de la convocatoria no se respeta lo dispuesto por el artículo 18 apartado i), del Decreto 111/1986 del Gobierno de Aragón, por el que se regula la selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de esta Comunidad Autónoma, aplicable a esta oposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 134.2 del RDL 781/86. En él se especifica que las convocatorias deberán contener la siguiente circunstancia: "desde la terminación de un ejercicio y el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas y máximo de veinte días." En este caso la convocatoria dice: "Entre la finalización de una prueba y el comienzo de la siguiente no se establece ningún mínimo límite de horas, pudiendo comenzarse seguidamente el siguiente ejercicio”.

El artículo 246 de la Ley 7/99, de la Administración Local de Aragón, en su apartado primero dice: "La selección de los funcionarios de carrera se efectuará de acuerdo con las reglas básicas, los programas mínimos y la titulación exigida por la normativa básica del Estado, la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma y por la presente Ley". Es el RD 896/91, en su parte dictada en el sentido previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, el que regula los programas mínimos que deben regir las pruebas de acceso a la Función Pública Local. En su artículo 8.2, dice respecto a las materias comunes que versarán necesariamente sobre:

- .- Constitución Española*
- .- Organización del Estado*

- .- Estatuto de Autonomía
- .- Régimen Local
- .- Derecho Administrativo General
- .- Hacienda Pública y Administración Tributaria.

En el caso que nos ocupa, los dos primeros temas están dedicados a aspectos de la normativa comarcal.

Figura entre los miembros del tribunal D.xx, según consta en B.O.P. de Huesca de 26 de abril de 2006, en el puesto que según las bases de la convocatoria corresponde al Jefe del Servicio de Protección Civil de la Comarca. Según consta en el B.O.P. de Huesca de 13 de febrero de 2006, en el que se publica la plantilla de la Comarca del Alto Gállego, D. xx ocupa una plaza de personal laboral, no ostentando la condición de funcionario, necesaria según el artículo 247.1 de la Ley 7/99 de Cortes de Aragón, para poder formar parte de un tribunal para la selección de funcionarios de la Administración Local.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Comarca del Alto Gállego con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La Comarca del Alto Gállego respondió a la solicitud de información mediante escrito en el que indicaba, literalmente, lo siguiente:

“El primer motivo de la queja hace referencia al límite de horas que debe mediar entre la finalización de un ejercicio y el siguiente. Efectivamente, en las bases se estableció que se podía comenzar seguidamente un ejercicio tras la finalización del anterior. Esto es así debido a que a lo largo de anteriores ejercicios y convocatorias a las que la mayor de las personas que concurrieron tenían su residencia fuera de la Comarca, se solicitó por los opositores que si no había ningún inconveniente se podrían celebrar en el mismo día varias pruebas. Recogiendo esta sugerencia, y por dar facilidades a los opositores, se fijó así en las nuevas convocatorias.

Una vez comenzado el primer ejercicio el propio tribunal decidió que entre una prueba y otra debería transcurrir el plazo señalado por la Ley de 72 horas, y así la primera prueba se llevó a cabo el día 23 de mayo, la segunda el 9 de junio, la tercera el 12 de junio y la cuarta el 21 de junio, respetando en todo caso el plazo citado anteriormente.

El segundo motivo de la queja se refiere al temario incluido en las bases de convocatoria por incluir dos temas de normativa comarcal. El RO. 896/91 en su artículo 8.2 dice que los contenidos mínimos versaran sobre... "régimen local" , estando incluida la normativa comarcal en la normativa local. A este respecto nos gustaría señalar la singularidad del cometido de esta plaza, que no es solamente bombero, sino bombero conductor operario de servicio de extinción de incendios y servicios, y que ejercen sus funciones en un extenso territorio con múltiples singularidades, haciendo frente en la mayoría de los casos a respuestas en situaciones excepcionales. Lo fundamental de estas plazas es precisamente el conocimiento de estas circunstancias, y no otros temas como puede ser la organización del Estado etc.

Finalmente otro motivo de la queja es que el jefe de protección civil de la Comarca y miembro del tribunal, no ostenta la condición de funcionario. Cuando se aprobaron estas bases, estaba muy avanzada la negociación del convenio colectivo de esta Comarca, entre cuyos artículos esta la funcionarización de la plaza citada, pensando que cuando se llevara a cabo la oposición ya se habría resuelto este tema. Esto no fue así pero se entendió que se debería preservar la seguridad jurídica de todo el procedimiento ya abierto, dado además que la falta de condición alegada, y más en este caso concreto era un requisito formal.

Independientemente de las cuestiones alegadas, esta corporación quiere manifestar que las bases y el desarrollo del concurso oposición respetó en todo momento los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Las bases fueron publicadas en el BOP, no habiendo sido impugnadas durante el plazo establecido, momento en que se deberían haber alegado estas circunstancias.

Los motivos de la queja los consideramos como defectos formales que no influyeron para nada en el desarrollo del proceso. Es ante el resultado adverso de las pruebas, cuando se decide impugnar estos defectos formales, defectos que no tuvieron ninguna incidencia en la valoración de las pruebas y su resultado. No obstante esta corporación toma nota de la queja para tenerla en cuenta en futuras convocatorias."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- En primer lugar, debemos partir de que el proceso selectivo sobre el que versa la queja presentada ante esta Institución está finalizado a día de hoy, lo que indica que existen derechos de terceras personas afectados.

Como se ha indicado en anteriores sugerencias emitidas por el Justicia de Aragón (así, la sugerencia de 9 de marzo de 2006, tramitada bajo el número de expediente 1668/2005-4), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso selectivo objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos opositores que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias que constituyen objeto de queja a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valorados en esas instancias administrativas o judiciales, en un recurso administrativo o contencioso administrativo. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos selectivos futuros.

Segunda.- Dicho lo cual, procede entrar a valorar, conforme a la normativa aplicable, las deficiencias manifestadas por el ciudadano que en su momento presentó la queja.

En primer lugar, y tal y como se indicaba en el escrito de queja y como ha corroborado la Administración en su contestación a nuestra solicitud de información, las bases que se aprobaron en su momento, y que se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de 3 de marzo de 2006, indicaban literalmente en la base 7.2 que *"entre la finalización de una prueba y el comienzo de la siguiente no se establece ningún límite de horas, pudiendo comenzarse seguidamente el siguiente ejercicio"*.

Debemos tener en cuenta cuál es la normativa aplicable a la Comarca del Alto Gállego en materia de función pública. En primer lugar, el artículo 31 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón establece que *"... el personal al servicio de la Comarca se regirá por lo dispuesto con carácter general para el personal al servicio de la Administración Local, en concreto en el título VII de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local"*. En esta línea, el artículo 21 de la Ley 13/2001, de 2 de julio, de creación de la Comarca del Alto Gállego, afirma que *"la estructura y régimen jurídico del personal al servicio de la comarca se regirá por la legislación básica del Estado y la normativa aragonesa sobre Administración Local"*. El mismo artículo establece que *"la selección del personal se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización"*

de Aragón”; precepto que indica que *“la selección de todo personal, sea funcionario o laboral, deberá realizarse mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición, o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”*.

El artículo 235 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, indica, en referencia al personal de las entidades locales, que *“en todo lo no previsto por la legislación básica de régimen local, por la legislación básica de funcionarios de las Administraciones públicas o por la presente ley de Administración Local, la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma será aplicable a los funcionarios de carrera de las entidades locales”*.

En este ámbito, el Decreto 122/1986, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Instituto Aragonés de la Administración Pública y se aprueba el Reglamento de la Selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de la Comunidad Autónoma, aplicable a las entidades locales conforme a lo señalado, indica, en el artículo 18.1.i), el contenido mínimo de las convocatorias de pruebas selectivas para el acceso a la función pública, estableciendo que deben incluir *“el calendario previsto de realización de las pruebas, teniendo en cuenta que desde la terminación de un ejercicio y el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas y máximo de veinte días”*.

Jurisprudencia y doctrina han dejado sentado, de forma reiterada, que las bases de la oposición son la “ley del concurso”, a la que debe someterse tanto la Administración como los ciudadanos, y que vinculan a aquélla. No obstante, también debe tenerse presente que, tal y como indicó el Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de junio de 1988, *“pese a que es doctrina constante del Tribunal Supremo que las bases de la convocatoria para la provisión de vacantes por concurso u oposición constituyen su ley a la que quedan sometidos los concursantes como la propia Administración”*, ello no implica que *“pueda convertirse en una regla de carácter absoluto, puesto que como expresa la Sentencia de la Sala 4.ª de 10 de noviembre de 1979, tanto si a dichas bases se las califica de acto administrativo, como de disposición general «lo inevitable es que tenga que supeditarse al principio de jerarquía normativa, derivado del principio de legalidad», razón por la cual la jurisprudencia no ha tenido más remedio que reconocer que la Administración ha de atenerse primordialmente, al fijar las mismas, a las reglas jurídicas vigentes, a la sazón, al carecer de potestad para desconocerlas «...por lo que no puede olvidar nunca el acatamiento de las normas legales de carácter superior...»”*.

En el supuesto analizado, es evidente que la previsión contenida en las bases reproducida anteriormente vulnera la disposición normativa de rango superior, el Decreto 122/1986, al no respetar el plazo mínimo que debe mediar entre los ejercicios del proceso selectivo. Pese a que en la práctica la Comarca del Alto Gállego ha señalado que se decidió dejar transcurrir el plazo señalado en la ley, ello no obsta a que, dada la importancia de las bases como instrumento que debe regir el proceso selectivo garantizando el respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, la Administración, al redactarlas, debe ser especialmente cuidadosa, velando porque se respete la normativa aplicable y evitando con ello que se pueda incurrir en cualquier vicio que invalide el proceso selectivo.

Tercera.- Señalaba a continuación el escrito de queja presentado que entre los miembros del Tribunal figuraba Don xx, quien según el Boletín Oficial de la provincia de Huesca de 13 de febrero de 2006, en el que se publica la plantilla de la Comarca del Alto Gállego, ocupa una plaza de personal laboral, no ostentando la condición de funcionario.

El artículo 247.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, indica, en referencia a los tribunales de selección de funcionarios de las entidades locales, que estarán compuestos por un presidente, que será el presidente de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue, y cuatro vocales, uno de los cuales actuará como funcionario. Respecto de los vocales, se establece expresamente que *“habrán de ser funcionarios que posean una titulación igual o superior a la requerida para los puestos de trabajo que deban proveerse en la misma área de conocimientos específicos y pertenezcan al mismo grupo o grupo superiores”*.

Indica la Comarca del Alto Gállego en su escrito de respuesta que cuando se aprobaron las bases de la oposición, estaba muy avanzada la negociación del convenio colectivo de la Comarca, entre cuyos artículos se preveía la funcionarización de la plaza citada. La Administración preveía que cuando se llevara a cabo la oposición el tema se habría resuelto, al haberse aplicado dichas medidas de funcionarización.

En primer lugar, no parece ser el convenio colectivo el instrumento adecuado para proceder a la funcionarización de una plaza ocupada por personal de carácter laboral. La Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero,

establece el proceso de funcionarización tanto del personal con contrato laboral de carácter indefinido que a fecha 1 de enero de 1997 esté ocupando plazas que en la relación de puestos de trabajo se clasifiquen como propias de personal funcionario, como la de aquellos trabajadores pertenecientes a categorías profesionales declaradas “a funcionarizar” mediante Decreto del Gobierno de Aragón, siempre que ocupen puestos de trabajo que, con posterioridad al 1 de enero de 1997 hayan pasado a calificarse como reservados a funcionarios.

En el supuesto contemplado parece que es la relación de puestos de trabajo el instrumento en el que se debe contemplar la plaza de jefe de protección civil de la Comarca como propia de personal funcionario, lo que, sin entrar en consideraciones acerca de las circunstancias que han permitido que dicha plaza esté ocupada por personal laboral, contraviniendo los principios generales contenidos en la normativa de función pública acerca de las excepciones a la reserva genérica de los puestos en la Administración al personal funcionario, indica que es a aquél instrumento al que debemos remitirnos a la hora de considerar la funcionarización de la plaza, independientemente de los acuerdos que se adopten entre la Comarca y los sindicatos.

El Justicia de Aragón ya tuvo ocasión de pronunciarse de manera bastante prolija acerca del modelo adoptado por las Comarcas aragonesas para su función pública en la sugerencia emitida el 6 de octubre de 2005 en el expediente tramitado con el número de referencia 969-2004-4, por lo que no vamos a entrar en consideraciones de tal índole. Tampoco ello es objeto de la presente sugerencia. Sí que nos permitimos recordar a la Comarca del Alto Gállego la oportunidad de reflexionar acerca de la necesidad de observar las disposiciones aplicables en materia de función pública, como medio para garantizar que no se vulnera el interés público.

No parece que las razones esgrimidas por la comarca justifiquen la vulneración de la legalidad que implica el hecho de que uno de los vocales del tribunal no sea funcionario, lo que podría entrañar un vicio de nulidad que invalidase el proceso selectivo desarrollado. Por ello entendemos necesario resaltar la necesidad de que en el futuro se adopten las medidas oportunas para evitar que se reproduzca tal situación.

Cuarta.- Por último, el escrito de queja se refería al contenido del temario de los ejercicios teóricos previsto en las bases.

El real Decreto 896/1991, de 7 de junio, sobre Reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de la Administración Local, prevé en su artículo 8 que *“los programas de los ejercicios teóricos de selección serán aprobados por cada Corporación y contendrán materias comunes y materias específicas en la proporción que determine la convocatoria”*. Las materias comunes deberán versar suponer una quinta parte de dicho contenido y deberán versar necesariamente sobre las siguientes materias:

- a) Constitución Española.
- b) Organización del Estado.
- c) Estatuto de Autonomía.
- d) Régimen Local.
- e) Derecho Administrativo General.
- f) Hacienda Pública y Administración Tributaria.

Analizado el programa incluido en el Anexo I de la convocatoria, publicada en el BOP de Huesca de 3 de marzo de 2006, se aprecia que hay cuatro temas dedicados a materias que podríamos entender comunes:

·Tema 1: La Comarca del Alto Gállego, Situación, población, características. Competencias y procedimientos administrativos transferidos a la Comarca del Alto Gállego.

·Tema 2: La Comarca. Organización comarcal y régimen de funcionamiento. El presidente, deberes y atribuciones. El Consejo comarcal, la comisión de gobierno y las comisiones informativas: funcionamiento y competencias.

·Tema 3: Organización y funcionamiento de la Protección Civil en la administración territorial, Plan Territorial de Protección Civil de Aragón, Plan Comarcal de Protección Civil.

·Tema 4: La Comarca del Alto Gállego: climatología, orografía, recursos hídricos, núcleos de población, infraestructuras, vías de comunicación y equipamientos.

El Real Decreto 896/1991 deja un amplio margen de discrecionalidad a la administración local actuante a la hora de fijar el contenido de las materias comunes que deben regir las pruebas teóricas para acceder a la función pública. No obstante, establece unos criterios mínimos, que actúan como mecanismo para controlar esa discrecionalidad.

No es intención de esta Institución entrar en un ámbito reservado a la discrecionalidad de la Comarca, ni afectar a su ámbito de autoorganización; no obstante, resulta evidente que el contenido fijado para las pruebas teóricas en el proceso selectivo analizado no parece contemplar los contenidos mínimos fijados por la norma estatal. Por ello, debemos sugerir que en el futuro se respete la normativa estatal señalada, como vía para garantizar que se respetan los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

La Comarca del Alto Gállego debe respetar las disposiciones legales aplicables cuando apruebe las bases de los procesos selectivos que convoque.”

Respuesta de la Administración.

La Sugerencia fue expresamente aceptada por la Comarca del Alto Gállego.

18.3.1.4. EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN CONCURSO-OPOSICIÓN PARA PROVISIÓN DE PLAZAS CONVOCADO EN EL MARCO DE PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO POR LA COMARCA DEL BAJO ARAGÓN.

En mayo de 2007 se formuló reclamación referente a la convocatoria por la Comarca del Bajo Aragón de un concurso oposición para la consolidación de plazas laborales de técnico de gestión, administrativo y auxiliar administrativo.

Examinado el procedimiento, se constató el modelo adoptado no se adaptaba al régimen legal que debe regir los procesos de consolidación de empleo temporal por parte de las entidades locales, por lo que se formuló la siguiente sugerencia:

Expediente DI-641/2007-4

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 4 de mayo de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la convocatoria, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel, de concurso oposición para la consolidación de plazas laborales de técnico de gestión, administrativo y auxiliar administrativo de la Comarca del Bajo Aragón.

Indicaba el escrito de queja presentado ante esta Institución que en la fase de oposición del proceso selectivo no se establecían una serie de pruebas a realizar conforme a un temario propuesto, sino que únicamente se indicaba que se valoraría una exposición de las funciones a desarrollar en función de las categorías a que se opta. Ello podría implicar una merma de los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir el acceso a la función pública.

Igualmente, se alegaba que las bases incluían un segundo ejercicio de la fase de oposición consistente en un supuesto práctico realizado con medios informáticos. Entendía el ciudadano que la indefinición de la prueba propuesta y la falta de previsión de un temario afectaba a la seguridad jurídica e impedía a los aspirantes a ingresar en la Administración convocante preparar la oposición en condiciones de igualdad.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Comarca del Bajo Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“El Consejo Comarcal, en sesión celebrada el día 24 de enero de 2007, en base a la propuesta elaborada en el seno de la Mesa de Seguimiento del Convenio Colectivo de la Comarca del Bajo Aragón adoptó, por unanimidad, un acuerdo para el establecimiento de un

proceso extraordinario de consolidación de plazas, tanto de personal funcionario como laboral, en base a las siguientes consideraciones:

La creación de la Comarca del Bajo Aragón, por Ley 10/2002, de 3 de mayo, conllevó la efectiva asunción por ésta de diversas competencias, fruto tanto del traspaso de funciones y servicios por la Diputación General de Aragón, como del cese de la actividad de las Mancomunidades del Mezquín, Los Alcores y Portal del Maestrazgo y la asunción por cuenta de la Comarca de una serie de servicios que venían prestando estas Mancomunidades y otros ayuntamientos de la Comarca.

Desde el 1 de enero de 2.003 la Comarca del Bajo Aragón asume los siguientes servicios y los trabajadores que realizan las funciones en estos, transferidos desde los Ayuntamientos y Mancomunidades:

- Servicios Sociales de Base de toda la comarca, transferidos desde el Ayuntamiento de Alcañiz, Mancomunidad de los Alcores y Ayuntamiento de Calanda.*
- Servicios de Deportes transferidos desde la Mancomunidad del Mezquín, Ayuntamiento de Mas de las Matas y Ayuntamiento de Alcorisa.*
- Recogida de Residuos Sólidos Urbanos transferidos desde la Mancomunidad de los Alcores.*
- Parque de Maquinaria, creado en su inicio en la Mancomunidad de los Alcores para ser transferido a la Comarca.*
- Servicios Administrativos de apoyo, transferidos desde la Mancomunidad de los Alcores. Ayuntamiento de Calanda, Mancomunidad del Mezquín y el Ayuntamiento de Alcañiz.*

Una característica general de dicho personal era la relación laboral de carácter temporal de larga duración: situación que no es achacable a estos trabajadores ni a la nueva institución recién constituida.

La Comarca del Bajo Aragón asume la responsabilidad de resolver esta situación de precariedad de sus trabajadores que resulta, no solamente escasamente compatible con un modelo eficiente de gestión de recursos humanos, sino que además ocasiona problemas en el mantenimiento de la continuidad de los servicios, generando incertidumbre entre los trabajadores.

En este sentido, hay que mencionar el interés por resolver este problema, tanto por las Organizaciones Sindicales representadas en el

Comité de Empresa, como por los miembros del Consejo Comarcal representados en la Mesa de Negociación, lo que se ha plasmado en distintas propuestas que han sido estudiadas por la Mesa de Seguimiento del Convenio Colectivo del personal labora, en desarrollo de la Disposición Adicional Primera del mismo, y que se han plasmado en la propuesta que se somete a la aprobación del Consejo Comarcal.

El objeto de esta propuesta es habilitar un procedimiento excepcional y extraordinario de consolidación de empleo, con el objetivo de transformar el actual empleo temporal en nombramientos estatutarios o contratos laborales fijos, en función de la naturaleza de las distintas plazas.

Este proceso, en cuanto que extraordinario, se agota con su propia resolución, de forma que los procedimientos de consolidación propuestos en este acuerdo se desarrollarán por una sola y única vez.

La necesidad de este proceso y su carácter excepcional, se justifica por diferentes motivos. Como se ha apuntado anteriormente, la proporción que el personal temporal de esta Comarca representa sobre el total de su plantilla es de tal magnitud que representa una dificultad creciente para el normal desenvolvimiento de los servicios. Y esta situación no se ha generado tanto como consecuencia de una actuación incorrecta o una inactividad de la Comarca, como de la asunción por ésta de situaciones anteriores.

Como fundamento legal de este proceso excepcional y extraordinario, puede aludirse a:

· La Resolución de 15 de noviembre de 2002, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del acuerdo del consejo de Ministros de 15 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el acuerdo Administración-Sindicatos para el periodo 2003-2004, para la modernización y mejora de la Administración Pública, que incluye "Medidas encaminadas a favorecer la estabilidad en el empleo público".

· Asimismo, la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, o la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

· El Convenio del Personal Laboral de esta Comarca que manifestaba de *forma contundente el deseo de las partes firmantes de realizar este proceso de consolidación.*

A lo que hay que añadir acuerdos recientes entre la Administración y Sindicatos tanto de ámbito Estatal como de la Comunidad Autónoma de Aragón, como son:

El Estatuto Básico del Empleado Público, que en su Disposición Transitoria Tercera de Consolidación de empleo temporal, dice: " 1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005. 2. Los procesos selectivos respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y se efectuarán por el sistema de concurso-oposición. 3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria. Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 6] del presente Estatuto."

El Acuerdo FAMPC-Sindicatos para todas las entidades locales de la Comunidad Autónoma que dentro de su apartado sobre empleo dedica un punto a la conversión de plazas temporales en fijas y dice:

· *"Durante el periodo de vigencia del presente Acuerdo se desarrollará un programa, de carácter excepcional, de conversión de empleo de carácter temporal en fijo, en aquellos casos en que las tareas tengan carácter permanente y no coyuntural, al objeto de impulsar de forma decisiva la solución de este problema durante el referido periodo.*

· *En el caso de servicios que tienen carácter estacional se hará uso de las modalidades de contratación de fijo discontinuo y de indefinido a tiempo parcial.*

· *Se propiciará la conversión en fijo de aquellos puestos que hayan sido desempeñados durante tres (3) o más años con carácter continuado, o las correspondientes campañas, integrándose en el proceso de conversión que se regula en este Acuerdo.*

· Posteriormente, y para los supuestos del personal con contratos de carácter temporal o indefinido no fijo se aprobará con carácter urgente la convocatoria de procesos selectivos de consolidación de empleo.

· Dichas convocatorias se realizarán mediante el procedimiento de concurso-oposición libre y con carácter excepcional.

a) La fase de oposición consistirá en la realización de una prueba de tipo práctico relacionada con las funciones del puesto de trabajo.

b) En la fase de concurso se valorará:

§La experiencia profesional en el puesto de trabajo objeto de la convocatoria.

§La experiencia profesional en otros puestos de trabajo similares al convocado en la misma o en diferente Administración.

§Los cursos de formación realizados impartidos por Organismos oficiales o que se hayan impartido dentro de los planes de formación continua. En todo caso, sólo serán objeto de valoración aquellos cursos cuyo contenido tenga relación con las funciones del puesto de trabajo convocado.

c) La valoración de la fase de concurso no será, en ningún caso, inferior al 35% ni superior al 45 % de la máxima nota final.

· Los puestos se adjudicarán a aquellos candidatos que obtengan la mayor nota final, obtenida por la suma de las fases de oposición y de concurso.

· Son objeto del presente proceso de estabilidad la totalidad de los puestos que, estando cubiertos por personal temporal, no se encuentre afectados por ofertas de empleo público o estén reservados a personal fijo que se encuentre en otras situaciones laborales."

El proceso de consolidación de empleo a que se refiere esta propuesta consiste en la realización de convocatorias extraordinarias en cada categoría profesional de manera independiente pero coordinada entre ellas, basadas en los siguientes criterios:

AMBITO SUBJETIVO

1.- Para poder participar en el proceso extraordinario de consolidación de empleo, al que se refiere esta convocatoria, será necesario reunir en la fecha de la publicación los siguientes requisitos:

Poseer la nacionalidad española o la de algún estado miembro de la Unión Europea y los demás requisitos que establece la Ley para el acceso a la Administración Pública.

FASE OPOSICIÓN:

La fase de oposición consistirá en la realización de una prueba de tipo práctico relacionada con las funciones del puesto de trabajo, que valore la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones.

La oposición podrá ser superada por un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas.

- Para las categorías profesionales y especialidades incluidas en los grupos de titulación A y B, para los que es necesario encontrarse en posesión de titulación universitaria de grado medio o superior, la oposición comprenderá la realización de un ejercicio, que consistirá en la realización de una memoria con los siguientes contenidos: análisis detallado de las funciones que se deben desarrollar en la categoría o especialidad a la que se opta, determinación de los conocimientos y medios necesarios para su desempeño, nivel de responsabilidad.

- En las restantes categorías de personal, el ejercicio versará en una memoria sobre los procedimientos prácticos más comunes y habituales utilizados en la correspondiente categoría profesional.

§Así en las labores de carácter administrativo y de auxiliar entre los procedimientos prácticos a evaluar se encontraran los de informática básica.

§En las plazas de Auxiliar de ayuda a domicilio se establecerá una prueba practica que consistirá en una memoria de sobre las funciones o bien una pruebas practicas en las que evalúen las destrezas practicas del puesto y las habilidades de apoyo y comunicación.

§En las plazas de conductor se podrá evaluar el conocimiento de las labores específicas del territorio y de la práctica de conducción.

§En monitores deportivos, la realización de una memoria sobre las funciones del puesto.

En todas las pruebas el tribunal evaluará tanto la capacitación teórico-practico de los aspirantes demostrada por la memoria o ejercicio teórico-practico, como el conocimiento de las características específicas del territorio demostrado a través de la entrevista de defensa de la memoria.

FASE CONCURSO:

En la fase de concurso se valorarán los servicios prestados, valorándose la antigüedad acreditada en la Comarca o en las Administraciones de origen en las categorías profesionales en cuya

convocatoria se participa, más favorablemente que la acreditada en otras Administraciones.

En el concurso, al que únicamente podrán presentarse los aspirantes que hubieran superado la oposición, se valorarán, con arreglo al baremo establecido, los méritos aportados por quienes superen la oposición, y servirá, junto a la calificación alcanzada en ella, para superar la selección.

En la fase de concurso se valorará:

a) La experiencia profesional en el puesto de trabajo objeto de la convocatoria.

b) La experiencia profesional en otros puestos de trabajo similares al convocado en la misma o en diferente Administración.

c) Los cursos de formación realizados impartidos por Organismos oficiales o que se hayan impartido dentro de los planes de formación continua. En todo caso, sólo serán objeto de valoración aquellos cursos cuyo contenido tenga relación con las funciones del puesto de trabajo convocado (en los Grupos A, B, C, D).

La valoración de la fase de concurso no será, en ningún caso, inferior al 35% ni superior al 45 % de la máxima nota final.

Los puestos se adjudicarán a aquellos candidatos que obtengan la mayor nota final, obtenida por la suma de las fases de oposición y de concurso.

A la hora de realizar la provisión de los puestos por las personas que se incorporen con contrato fijo, esta provisión contemplará a la antigüedad desde el inicio de la relación laboral como criterio preferente dado las especiales características de este proceso.

En cumplimiento del acuerdo del Consejo Comarcal, la Junta de Gobierno, en sesión de fecha 19 de febrero de 2007, aprobó las Bases para la Convocatoria, entre otras, de una plaza de técnico de gestión, una plaza de administrativo y dos plazas de auxiliar administrativo, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel nº 60 de fecha 26 de marzo sin que se haya presentado recurso alguno contra las mismas."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El 26 de marzo de 2007 se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel diversas convocatorias para la provisión de plazas en el marco de procesos de consolidación de empleo temporal en la Comarca del Bajo Aragón. En concreto, se trataba de una plaza de técnico de gestión, una plaza de administrativo y dos plazas de auxiliar administrativo. Dichas plazas, tal y como se señala en la convocatoria, corresponden a la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2004, aprobada por la Junta de Gobierno de la Comarca con fecha 13 de abril del mismo año.

Dichos procesos preveían la cobertura de las plazas referidas mediante el sistema de concurso oposición a través de dos fases:

Una primera fase de oposición, mediante la celebración de dos pruebas de aptitud, eliminatorias y obligatorias.

Una segunda fase de concurso, que consistirá en la valoración de los méritos y servicios de los aspirantes considerados aptos en la oposición.

En la convocatoria publicada para la provisión de plaza de técnico de gestión, se prevé que el primer ejercicio de la oposición consistirá en una memoria o exposición escrita que comprenda un análisis detallado de las funciones que se deben desarrollar en la categoría a la que se opta; mientras que el segundo ejercicio supondrá la resolución de un supuesto práctico realizado con medios informáticos.

En cuanto al procedimiento para la provisión de la plaza de administrativo, el primer ejercicio de la oposición exige la realización de una memoria o exposición escrita sobre alguno de los procedimientos más comunes a desarrollar en el puesto de trabajo.

Por último, para acceder a alguna de las dos plazas de auxiliar administrativo, deberá superarse un primer ejercicio de oposición similar al descrito anteriormente. El segundo ejercicio consiste en una prueba idéntica a la establecida para las dos plazas anteriores.

Segundo.- En primer lugar, para analizar la sujeción a derecho de las convocatorias indicadas en el apartado anterior, vamos a precisar cuál es el régimen jurídico que les resulta aplicable.

En concreto, el artículo 55 de la Ley de Comarcalización de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, prevé que *“el personal al servicio de la comarca se regirá por lo dispuesto con carácter general para el personal al servicio de la Administración Local en las leyes de aplicación en esta materia”*.

A su vez, el artículo 56 de la misma norma indica que las comarcas formularán su oferta de empleo público con carácter anual. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, deberá realizarse mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Señala el artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que *“los funcionarios al servicio de la Administración Local se rigen, en lo no dispuesto por esta Ley, por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución”*; apartado que reserva al Estado la competencia exclusiva para aprobar las bases del régimen estatutario de los funcionarios de todas las administraciones públicas.

Por último, el artículo 235 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, indica que *“en todo lo no previsto por la legislación básica de régimen local, por la legislación básica de funcionarios de las Administraciones públicas o por la presente Ley de Administración Local, la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma será aplicable a los funcionarios de carrera de las entidades locales”*.

Tal es por consiguiente el régimen jurídico al que debemos atenernos a la hora de valorar el concreto proceso de selección cuestionado ante esta Institución.

Tercero.- Señala la Administración en su escrito de respuesta a nuestra solicitud de información, y así se indica expresamente en la publicación en el diario oficial, que las convocatorias se enmarcan dentro de un proceso de consolidación de empleo temporal. Al respecto, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 39, indica, en referencia a los procesos selectivos de consolidación de empleo temporal, que *“la convocatoria de procesos selectivos para la sustitución de empleo interino o consolidación de empleo temporal estructural y permanente se efectuará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito,*

capacidad y publicidad, y mediante los sistemas selectivos de oposición, concurso o concurso-oposición. En este último caso, en la fase de concurso podrán valorarse, entre otros méritos, la experiencia en los puestos de trabajo objeto de convocatoria”.

A su vez, la normativa autonómica, que como hemos reiterado es aplicable a las entidades locales con carácter supletorio, contiene en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, determinadas prescripciones referentes al proceso de funcionarización del personal de las Administraciones Públicas.

En concreto se indica lo siguiente:

“El personal con contrato laboral de carácter indefinido que a 1 de enero de 1997 esté ocupando plazas que en las Relaciones de Puestos de Trabajo se clasifiquen como propias de funcionarios, podrá aspirar a la condición funcionarial y a la integración en el Cuerpo o Escala que corresponda por la naturaleza de las tareas atendidas, siempre que posea la titulación académica necesaria, reúna los demás requisitos y supere las pruebas que se convoquen y organicen en un máximo de tres convocatorias. Deberán valorarse como mérito los servicios efectivos prestados en la condición de personal laboral.

Al personal laboral que participe en los procesos de acceso a la condición de funcionario de las Escalas y Clases de especialidad del Cuerpo Ejecutivo le serán aplicables, en cuanto a la exigencia de titulación académica, los mismos criterios señalados en la Disposición Adicional octava de esta Ley para la promoción interna desde el grupo D al C.

Quienes no hagan uso del derecho al que se refiere el párrafo anterior, o no superen las pruebas, mantendrán su situación contractual en la condición de “a extinguir” con respecto a la plaza clasificada como funcionarial, sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional en el ámbito de los puestos clasificados como laborales.

Igualmente podrán acceder a la condición de funcionarios por el procedimiento previsto en la presente disposición aquellos trabajadores pertenecientes a categorías profesionales declaradas “a funcionarizar” mediante Decreto del Gobierno de Aragón, siempre que ocupen puestos de

trabajo que, con posterioridad al 1 de enero de 1997 hayan pasado a calificarse como reservados a funcionarios”.

A la hora de regular la funcionarización del personal laboral, la normativa establece una serie de prescripciones; prescripciones que no se cumplen en el denominado por la Comarca del Bajo Aragón “proceso de consolidación del empleo temporal”. No nos encontramos ante personal con contrato laboral de carácter indefinido, dado que la convocatoria se refiere a consolidación de empleo temporal, ni las plazas a consolidar a fecha 1 de enero de 1997 se clasificaban como propias de personal funcionario.

Así, necesariamente debemos concluir que, desde un punto de vista técnico, no nos encontramos ante un proceso de consolidación de empleo temporal, sino ante un procedimiento selectivo para el acceso a determinados cuerpos de funcionarios de la Comarca del Bajo Aragón; procedimiento que debe sujetarse a la normativa aplicable al respecto.

Cuarto.- En primer lugar, y tal y como se señala en la convocatoria, las plazas convocadas corresponden a la oferta de empleo público de 2004. Al respecto, debemos señalar que el Justicia de Aragón se ha pronunciado recientemente en referencia a la necesidad de que las administraciones públicas observen los plazos marcados en la norma para convocar los procedimientos selectivos derivados de sus ofertas anuales de empleo público.

En concreto, debemos partir de que la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, prevé en su artículo 24 que, una vez publicada la oferta de empleo público en el Boletín Oficial de Aragón, se convocarán, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, las pruebas selectivas para acceder a las plazas ofertadas, a las que podrá agregarse hasta un diez por cien adicional. La realización de las pruebas deberá concluir dentro de los seis meses siguientes a su convocatoria, sin perjuicio de una mayor duración de los cursos selectivos que pudieran establecerse.

Como hemos apreciado, las pruebas selectivas analizadas corresponden a plazas incluidas en la oferta de empleo público de 2004. Han transcurrido por consiguiente cerca de tres años desde la aprobación de la oferta de empleo público hasta la convocatoria de plazas incluidas en ella, incumplándose con ello el plazo marcado en la ley; incumplimiento que afecta

de forma negativa al modelo organizativo adoptado por la Comarca y que vulnera los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, que ven frustradas sus posibilidades de acceder a la función pública de dicha Administración en ejercicio de sus derechos consagrados en los artículos 23 y 103 de la Constitución Española.

Quinto.- En segundo lugar, tal y como hemos señalado la normativa que rige al personal al servicio de las comarcas hace especial hincapié en la necesidad de observar los principios de igualdad, mérito y capacidad como elementos informadores del proceso selectivo.

Es obvio que el recurso a procedimientos selectivos objetivos, transparentes y proporcionados es el mejor mecanismo para asegurar el respeto a los principios citados.

El Decreto 122/1986, de 19 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que se regula el procedimiento de selección, formación y perfeccionamiento del personal a su servicio, indica en su artículo 16 que *“la selección de personal para acceso a los cuerpos de funcionarios de la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se efectuará por el sistema de oposición”*. Excepcionalmente se podrá utilizar el sistema de concurso-oposición, cuando quede debidamente justificado por la especial naturaleza de las tareas a realizar. En el supuesto que nos ocupa, nos encontramos ante un proceso selectivo para el acceso al cuerpo de Técnicos de Gestión, Administrativos y Auxiliares Administrativos de la Comarca; plazas en las que, a priori, nada parece justificar el recurso al concurso-oposición. Así, entendemos que el procedimiento apropiado para la cobertura de las plazas analizadas es el de oposición, tal y como regula la normativa autonómica, y no el de concurso-oposición, vía empleada por la Administración.

Sexto.- Respecto a la estructura de las pruebas previstas, tal y como hemos señalado las bases para la convocatoria de la plaza de técnico de gestión incluyen dos pruebas de aptitud eliminatorias y obligatorias. Una primera consistente en una memoria o exposición escrita con una serie de contenidos (análisis detallado de las funciones que se deben desarrollar en la categoría a la que se opta, determinación de los conocimientos y medios necesarios para su desempeño, y nivel de responsabilidad); y una segunda que supone un supuesto práctico realizado con medios informáticos.

En cuanto a las bases para las convocatorias de las plazas de administrativo y las de auxiliares administrativos, prevén igualmente dos

pruebas de aptitud: un primer ejercicio consistente en una memoria escrita sobre alguno de los procedimientos más comunes a desarrollar en el puesto de trabajo, y un segundo ejercicio práctico sobre conocimientos de informática básica.

Por otro lado, se aprecia que en ninguna de las convocatorias se incluye temario de referencia al que atenerse para la celebración de los ejercicios.

El artículo 15 del Decreto 122/1986 de la Diputación General de Aragón prevé que *“los procedimientos de selección del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán ser adecuados a las funciones a desempeñar. A tal efecto, dichos procedimientos podrán incluir pruebas de conocimientos generales o específicos, psicotécnicas, entrevistas o cualesquiera otras fórmulas de valoración que, sin merma de la necesaria objetividad, aseguren la racionalidad del proceso selectivo por la idoneidad de los candidatos seleccionados. Cuando, por tratarse de oposición o de concurso-oposición, proceda la realización de pruebas, una al menos de ellas deberá tener el carácter de ejercicio práctico relacionado con el contenido y tareas de los puestos. En todo caso quedarán garantizados en los procedimientos selectivos los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”*.

A su vez, el artículo 18 de la misma norma regula las convocatorias de los procesos selectivos, incluyendo, entre el contenido mínimo que deben comprender, tanto las pruebas selectivas que deben realizarse como el programa que debe regirlas.

En el supuesto concreto analizado, en primer lugar es evidente que dicho programa mínimo no se contiene en las bases. Entendemos que es primordial que se respete el contenido mínimo de la convocatoria fijado en el reglamento autonómico, como fórmula para asegurar la objetividad y transparencia de las pruebas así como para permitir a los aspirantes que, en la medida en que estén informados de los conocimientos que les son exigidos para superar las pruebas selectivas, puedan optar a acceder a la función pública conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En segundo lugar, en las tres convocatorias analizadas la primera prueba prevista puede inducir a confusión, en la medida en que la estructura de la prueba y los requisitos para superarla no aparecen suficientemente concretados. El exceso de discrecionalidad en la configuración del ejercicio

puede abrir la puerta a la arbitrariedad en la valoración de los aspirantes, vulnerando así los principios ya señalados que deben regir el acceso a la función pública.

En tercer y último lugar, apreciamos que no se incluye, tal y como determina el decreto citado, un ejercicio de carácter práctico relacionado con el contenido y tareas de los puestos. Únicamente se alude a un segundo ejercicio de carácter práctico que verse sobre conocimientos de informática; lo que, a juicio de esta Institución, no da cumplimiento adecuado a lo previsto por la norma.

Séptimo.- En conclusión, debemos señalar que, en la convocatoria concreta que ha suscitado la reclamación ciudadana, se aprecian una serie de irregularidades administrativas, que pueden implicar una merma en los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir el acceso a la función pública.

En primer lugar, nos vemos obligados a cuestionar el denominado proceso de “consolidación de empleo temporal” en el que se enmarcan los procedimientos selectivos; puesto que, a nuestro parecer, nos encontramos ante mecanismos ordinarios de selección de personal por parte de una Administración Pública consecuencia de la aprobación de una oferta de empleo público.

En esta línea, y en segundo lugar, debemos poner de relieve que se han incumplido los plazos marcados legalmente para convocar las plazas incluidas en la oferta de empleo público del ejercicio 2004.

En tercer lugar, queremos manifestar que consideramos que el concurso-oposición no es el procedimiento de selección apropiado para las plazas ofertadas, siendo más oportuno que se emplee la oposición.

En cuarto y último lugar, el contenido y estructura de las pruebas selectivas no se ajusta a la normativa aplicable, pudiendo redundar dicho incumplimiento en la arbitrariedad del órgano selectivo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Comarca del Bajo Aragón debe ajustar los procedimientos selectivos adoptados para la selección de su personal a la normativa aplicable, con el fin de garantizar el adecuado respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.»

Respuesta de la Administración.

La Sugerencia está pendiente de contestación por parte de la Comarca del bajo Aragón.

18.3.1.5. OPORTUNIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE RESERVA DE PLAZAS DE PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO A CUBRIR CON CARÁCTER INTERINO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA.

En su momento se planteó ante la institución la oportunidad de que en los procedimientos de elaboración de listas de espera para la cobertura de plazas de personal docente no universitario con carácter interino se incluyese una reserva de plazas para personas afectadas por una discapacidad física.

Considerando que los instrumentos de cobertura temporal de puestos de trabajo son un instrumento adecuado, por su mayor flexibilidad, para facilitar el acceso de las personas discapacitadas a un puesto de trabajo en la Administración Pública, teniendo en cuenta anteriores pronunciamientos del Justicia en este sentido, y a la vista de la regulación comparada de otras Comunidades Autónomas en esta materia, se estimó oportuno formular la siguiente sugerencia:

Expediente DI-734/2006-4

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a que en los mecanismos de elaboración de listas de espera para la cobertura de plazas de profesores con carácter interino no se prevé la existencia de reservas de plazas para minusválidos, a diferencia de lo que se hace en otras Comunidades Autónomas, lo que dificulta el acceso de éstos a la función pública.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón con el fin de que informase al respecto.

Tercero.- La solicitud de información se reiteró en tres ocasiones. Finalmente, con fecha 23 de enero de 2007 se recibió contestación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En línea con lo ya apuntado en relación con la Queja DI-732/2006-8, conviene señalar que la solución de esta cuestión depende de la efectiva publicación de convocatorias que contemplen una reserva especial para discapacitados y, una vez que esto se produzca, también de la existencia de plazas de estas características que se encuentren vacantes y con dotación presupuestaria, pues no hay que olvidar que, la provisión mediante personal funcionario interino es un procedimiento extraordinario al que sólo puede recurrirse en las circunstancias que describe el artículo 5.2 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero:

"Son funcionarios interinos los que, por razones de justificada necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento legal y siempre que existan puestos dotados presupuestariamente, desarrollan funciones retribuidas por las Administraciones Públicas en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad y urgencia".

En este sentido, el artículo 7.1 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, establece que "es personal interino el que, por razones de necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento, ocupa puestos de trabajo vacantes que corresponden a plazas de funcionarios en tanto no sean provistas por

éstos. También podrán ocupar, provisionalmente, puestos de trabajo en sustitución de funcionarios que disfruten de licencias, o se encuentren en alguna situación con dispensa de asistencia, que otorguen derecho a la reserva de la plaza, mientras persistan tales circunstancias".

Por otra parte, resultaría contradictorio, si no injusto, el que existiesen plazas vacantes de estas características sin que se hubiera promovido su convocatoria para la provisión ordinaria mediante funcionarios de carrera de nuevo ingreso.

En consecuencia, sólo el avance progresivo hacia el umbral del 2 por 100 de los efectivos totales en cada Administración puede permitir adicionalmente la existencia de una lista de espera de aspirantes con discapacidad para cubrir los puestos de trabajo correspondientes con carácter interino, y esta línea trabaja el Gobierno de Aragón."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Esta Institución ha tenido, en repetidas ocasiones, ocasión de pronunciarse acerca de la legalidad y oportunidad de la adopción de medidas de discriminación positiva que favorezcan el acceso de los discapacitados a la función pública.

Partiendo del texto constitucional, el artículo 9.2 impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones adecuadas para que la igualdad de los ciudadanos sea real y efectiva. A su vez, el artículo 14 consagra la igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Dentro de los principios rectores de la política social y económica, el artículo 49 prevé que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestará la atención especializada.

Es preciso coherencia los principios señalados con el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, y con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, reflejado en el artículo 23.2.

Tal y como se ha recordado por el Justicia en anteriores resoluciones, lo señalado nos permite concluir que la Constitución proclama el derecho de las

personas que padecen discapacidad a acceder en condiciones de igualdad a puestos públicos; para conseguir que dicha igualdad sea real y efectiva, se entiende adecuado a la Constitución la adopción de medidas de discriminación positiva a favor de los colectivos o grupos humanos marginalizados u obstaculizados.

El propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia 269/1994, de 3 de octubre, se pronunció acerca del establecimiento de medidas de discriminación positiva para facilitar el acceso a la función pública de personas con discapacidad, indicando, en referencia a las minusvalías físicas, que *“al tratarse de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados, tanto el legislador como la normativa comunitaria internacional han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de incapacidad que, en sí, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partidas para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas”*.

Segunda.- En referencia a la cuestión planteada ante esta Institución, en el año 2000 se emitió resolución por la que se sugería a la Diputación General de Aragón la búsqueda de fórmulas que, siendo respetuosas con los límites constitucionales derivados del derecho de acceso a los puestos públicos en condiciones de igualdad, facilitaran el acceso de las personas con minusvalía a los empleos que fueran adecuados a sus características.

Entre otros aspectos, se indicaba expresamente que las soluciones no sólo se debían centrar en los procesos selectivos para acceso a puestos de carácter permanente, sino también, y de un modo muy intenso, en los diferentes procesos selectivos para acceso a puestos funcionariales de carácter interino o a puestos laborales de carácter temporal o interino. Es éste un campo específico en el que las posibilidades de acceso de los minusválidos son mayores al tratarse de sistemas de selección más flexibles.

Dicha sugerencia, aceptada expresamente por la Administración, se tradujo en la inclusión por las Cortes, a propuesta del Gobierno, de una disposición en la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas de carácter económico, administrativo y financiero, por la que se modificaba la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Función Pública de la

Comunidad Autónoma de Aragón añadiendo un cuarto párrafo con la siguiente redacción:

“Con el fin de asegurar la efectividad de lo previsto en la presente Disposición, el Decreto que apruebe la oferta anual de empleo público podrá establecer la convocatoria de turnos específicos, en determinadas Escalas y Clases de especialidad o categorías profesionales, para disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, fijándose el número de plazas y las condiciones de la convocatoria en el propio articulado del Decreto. Igualmente cabrá establecer un turno específico en los procesos de selección de personal funcionario interino y laboral eventual”.

Así, apreciamos que la posibilidad de introducir medidas de discriminación positiva que faciliten la integración laboral de personas con una discapacidad mediante la inclusión de turnos específicos en los procesos de selección de personal interino no sólo es viable al amparo del texto constitucional, sino que aparece expresamente previsto en la legislación autonómica de función pública.

La Administración, en el informe emitido en respuesta a nuestra solicitud de información, parece incidir en el hecho de que nos encontramos ante procesos de selección de personal interino; fórmula para la provisión de puestos caracterizada, tal y como señala el Departamento de Educación, Cultura y Deporte acertadamente, por su carácter extraordinario al que se acude cuando concurren una serie de circunstancias relacionadas en la ley aplicable. No obstante, ello no obsta, tal y como se desprende de lo referido anteriormente, a que ese carácter excepcional sea compatible con la configuración de la selección de personal docente interino como instrumento que permita la integración laboral de personas con discapacidad física. Antes bien, y al contrario, dado su carácter dinámico y su menor sometimiento a formalismos, se revela como un medio óptimo para hacer efectivo el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos del colectivo de personas con discapacidad, tal y como se señaló en su momento por esta Institución y como se recogió en la modificación de la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma citada. Por consiguiente, las alegaciones de la Administración no parecen dar respuesta a la demanda planteada por el ciudadano.

Tercera.- Acudiendo a la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Aragón, en primer lugar la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, prevé en su Disposición Adicional Sexta que “ *en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no*

inferior al 3% del conjunto de las vacantes para su cobertura por personas con discapacidad de grado igual o superior al 33%, de modo que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales de la Administración autónoma, siempre que aquéllas superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desarrollo de tareas y funciones correspondientes”.

Entrando en la normativa más específica de la materia planteada, encontramos que el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino, no prevé la posibilidad de reservar plazas para su provisión temporal a personas con discapacidad física.

Dicha norma prevé dos listas de espera para la provisión de puestos de trabajo para personal docente no universitario con carácter interino. Una primera, integrada por quienes cumplan la condición de tener al menos un día trabajado en calidad de funcionario docente no universitario como consecuencia de la adjudicación de vacantes por llamamientos realizados respecto de las listas de espera de la correspondiente especialidad, o cuerpo en el caso de maestros; y una segunda, integrada por los aspirantes que no pueden ser incluidos en la lista anterior, pero que cumplen con los requisitos establecidos en el decreto para formar parte de las listas de espera.

Así, podemos apreciar que requisito común para formar parte de ambas listas de espera es el de haber participado en alguna prueba selectiva para la provisión de plazas de funcionario docente no universitario, en las diferentes especialidades; sea porque en su momento se participó lo que dio lugar al desempeño de plazas con carácter interino previamente a la aprobación del decreto lo que permite el ingreso en la primera lista, sea porque se participa posteriormente lo que permite, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto ingresar en la segunda lista o incluso acceder a la primera en función de la calificación obtenida.

De igual manera, la Orden de 10 de julio de 2006, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se desarrollan las listas de espera para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad para el personal docente no universitario, tampoco hace referencia a la reserva de plazas a personas con discapacidad física.

Cuarta.- Desde un punto de vista del derecho comparado, y a modo de ejemplo, el Decreto 55/2001, de 17 de abril, del Gobierno de Extremadura, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario, incluye, a raíz de una modificación operada por Decreto 47/2003, la siguiente previsión:

“Un número de plazas igual a las que no hayan resultado cubiertas por el turno de discapacidad se ofertarán para su provisión temporal, en primer lugar a los aspirantes con discapacidad de grado igual o superior al 33% que formen parte de la Lista de Espera vigente, y atendiendo al orden de prelación que hagan en dicha lista. A estos efectos, los aspirantes deberán hacer constar que tienen la condición de discapacitados con grado igual o superior al 33% en la solicitud de integración en la correspondiente lista, sin perjuicio de que deban acreditarlo en el momento del llamamiento junto con el resto de los requisitos.

De no existir aspirantes que reúnan la condición referida en el apartado anterior, se acudirá, para proveer los mencionados puestos, al resto de aspirantes que conformen la lista de espera en el correspondiente Cuerpo y Especialidad.

De igual forma se procederá cuando quede vacante por cualquier circunstancia un puesto de trabajo de los adjudicados con carácter definitivo a los aspirantes del turno de discapacidad en la última convocatoria de pruebas selectivas, o de los adjudicados, también a personas con discapacidad, por el sistema contemplado anteriormente”.

En parecidos términos, la Comunidad Autónoma de Murcia prevé en la elaboración de listas de interinos para plazas de personal docente una reserva correspondiente a personas con discapacidad.

A su vez, la Comunidad Autónoma de las Isla Baleares aprobó el Decreto 36/2004, de 16 abril regula el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante el que se introduce un nuevo artículo en el Decreto 44/1998, de 3 de abril, por el que se aprueba el procedimiento de selección de funcionarios interinos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el sentido de crear bolsas de trabajo formadas por personas

con discapacidad, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del primer Decreto, garanticen que un número de puestos de trabajo igual al 5% están destinados a ser cubiertos por personas con discapacidad. Dicha Comunidad Autónoma va más allá, previendo reservas expresas en las listas de empleo para plazas de interinos para personas con discapacidad psíquica; tema en el que no entraremos al no ser objeto propiamente de esta resolución.

Por último, la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha prevé en la Ley 12/2001, de 29 de noviembre, de acceso de las personas con discapacidad a la Función Pública de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, lo siguiente: *“Un número de plazas equivalente a las no cubiertas por el turno de discapacitados se cubrirá interinamente, en primer lugar por los aspirantes que habiendo participado por dicho turno formen parte de las correspondientes bolsas de trabajo, y en su defecto por el resto de los aspirantes incluidos en las mismas, hasta su cobertura definitiva por cualquiera de los procedimientos de provisión legalmente establecidos”*. Dicha previsión tiene reflejo expreso en las convocatorias de listas de empleo para la cobertura de puestos de personal docente no universitario con carácter interino.

Así, desde un punto de visto comparado encontramos dos posibles vías para la reserva de plazas de personal docente no universitario para su cobertura con carácter interino a personas con discapacidad: las Comunidades Autónomas que incorporan a la lista de espera una reserva de plazas para personal discapacitado equivalente al número de plazas del turno de reserva para discapacitados que no se han cubierto en el precedente proceso de selección para el ingreso en el cuerpo correspondiente de personal docente no universitario (v.g. Extremadura o Castilla La Mancha); y el modelo de aquellas Comunidades Autónomas que, directamente, establecen, al convocar procesos para la creación de listas de espera para la cobertura con carácter interino de plazas de personal docente no universitario, un cupo de plazas reservado a personas con discapacidad (así, Baleares o Murcia).

No compete a esta Institución inmiscuirse en el ámbito reservado a la potestad de autoorganización de la Administración, indicando cuál puede ser la vía más adecuada para introducir una posible reserva de plazas para discapacitados al convocar procesos para la provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios por personal interino; si bien entendemos que una mirada al modelo adoptado por otras Comunidades Autónomas puede resultar útil para determinar cuál es la vía más adecuada

para establecer esta medida de discriminación positiva que consideramos justa y proporcionada.

No obstante, sí que consideramos necesario recomendar que se valore por esa Administración la posibilidad de introducir reserva de plazas para personas con discapacidad física en los procedimientos arbitrados para la elaboración de listas de espera para la cobertura de plazas con carácter interino de personal docente no universitario. Ello, por supuesto, garantizando siempre la capacidad de los aspirantes para el desarrollo de los puestos de trabajo, en aplicación del principio de mérito y capacidad que, conforme al artículo 103 de la Constitución, debe regir el acceso a la función pública.

Quinta.- Para concluir, y desde el punto de vista de los criterios de oportunidad, entendemos que la posibilidad referida no sólo resulta útil como mecanismo para hacer más efectivo el derecho de las personas con discapacidad física de acceder a la función pública en condiciones de igualdad; incluso, y cara a facilitar la integración y aceptación de dicho colectivo, debe valorarse el efecto positivo que el desarrollo de funciones pedagógicas y docentes por parte de personas con discapacidad física puede ejercer sobre el alumnado, propiciando la visibilidad y aceptación de ese colectivo y contribuyendo de forma determinante a alcanzar los objetivos fijados por el artículo 49 de la Constitución Española.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte debe valorar la posibilidad de incluir, en las convocatorias de procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino, una reserva de plazas para las personas con discapacidad física.»

Respuesta de la Administración.

La recomendación fue aceptada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón mediante escrito en el que indicaban lo siguiente:

“En primer término, debemos señalar que se ha asumido por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón el porcentaje general de reserva del 5 % del total de plazas para personas con discapacidad en procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos docentes no universitarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Todo ello configura un primer contingente de puestos de trabajo susceptibles de ser desempeñados por personas con discapacidad, en su caso mediante la provisión, con carácter extraordinario, en régimen de interinidad.

Se trata, como ya se puso de manifiesto en el informe inicialmente emitido, de un paso previo e ineludible para poder establecer una reserva de determinadas plazas para su provisión con personas con discapacidad. En la Sugerencia remitida por la Institución del Justicia, se ofrece un completo estudio sobre los distintos mecanismos articulados en diversas Comunidades Autónomas para impulsar estas medidas en el ámbito de la Administración Pública. El Gobierno de Aragón está analizando cuál puede ser la forma óptima de articulación de tales mecanismos en el sistema de provisión de puestos de trabajo del personal docente no universitario, atendiendo a la situación y circunstancias propias de nuestra Comunidad Autónoma.

En esta línea de trabajo, la Comunidad Autónoma de Aragón ha sido pionera en la implementación de medidas de adaptación del puesto de trabajo por motivos de salud laboral en el ámbito docente, circunstancia que 'se ha puesto de relieve con la reciente publicación de Orden de 19 de junio de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de adaptación del puesto de trabajo por motivos de salud en el ámbito funcional docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A. núm. 83, de 13 de julio de 2007), fruto de una intensa negociación - articulada en tomo a un Grupo de Trabajo - con las organizaciones sindicales que culminó en un acuerdo unánime de la Mesa Sectorial de Educación en su reunión de 30 de mayo de 2007.

Tal Y como pone de manifiesto el artículo 1 de esta norma reglamentaria, su objeto se concreta en regular el procedimiento para adaptar el puesto de

trabajo por motivos de salud de los funcionarios de carrera del ámbito funcional docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón afectados por una situación que implique una notoria merma de facultades físicas, psíquicas o sensoriales, siempre que tal disminución de capacidad no sea susceptible de la declaración de incapacidad permanente. Cuando la adaptación conlleve el cambio de puesto de trabajo se adscribirá provisionalmente al funcionario, en comisión de servicios, a tareas propias de su Cuerpo en plazas distintas del destino que ocupa.

De este modo, se van dando pasos en la dirección más ajustada a nuestras necesidades y recursos, y en ella confiamos en hallar nuestras posibilidades más fecundas. Partiendo de tales premisas, continuaremos trabajando en la línea apuntada por la Sugerencia que nos ha remitido, tratando de articular los procedimientos más idóneos para la efectiva integración de los discapacitados en el ámbito de la función pública docente”.

18.3.1.6. EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN LA CONVOCATORIA DE PRUEBAS DE HABILITACIÓN PARA ACCESO A OTRAS CATEGORÍAS PROFESIONALES DE PERSONAL LABORAL.

El 11 de diciembre de 2006 apareció publicada en el BOA resolución de 27 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Función Pública, por la que se convocaba la realización de pruebas de habilitación para el acceso a otras categorías profesionales en aplicación del artículo 52 del VII Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Al respecto, y previo examen de la convocatoria como consecuencia de queja formulada por un ciudadano, se determinadas irregularidades que motivaron la siguiente sugerencia:

Expediente DI-1824/2006-4

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 21 de diciembre de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la resolución de 27 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Función Pública, publicada en el BOA de 11 de diciembre de 2006, por la que se convocaba la realización de pruebas de habilitación para el acceso a otras categorías profesionales en aplicación del artículo 52 del VII Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 11 de diciembre de 2006.

Indicaba el escrito de queja presentado ante esta Institución que en dicha convocatoria no se definía la estructura de las pruebas a realizar, ni se incluía o definía el temario o conjunto de conocimientos o habilidades que eran requeridas en las respectivas pruebas para obtener la pertinente habilitación. Con ello, entendía el ciudadano que se podía incurrir en una vulneración de los derechos de los interesados en participar en dichos procesos de habilitación, en la medida en que desconocían la estructura de las pruebas a realizar y los conocimientos o habilidades que les eran requeridos para ello.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 20 de abril de 2007 se recibió contestación del Director General de la Función Pública de la Diputación General de Aragón en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En relación con el informe solicitado por el Justicia de Aragón, correspondiente a la Queja nº expte. DI-1824/2006-4, relativa a la Resolución de 27 de noviembre de 2006, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se convoca la realización de pruebas de habilitación para el acceso a otras categorías profesionales, se informa lo siguiente:

El artículo 52 del VII Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que:

"1.-En el último trimestre de cada año se procederá a convocar pruebas de habilitación para el acceso a otras categorías laborales. La superación de la prueba de habilitación supondrá la acreditación de los conocimientos y competencias necesarias para el desempeño de las

funciones propias de la categoría profesional para la que resulta habilitado.

2.-Podrán participar en las pruebas de habilitación para el acceso a otras categorías laborales el personal laboral fijo. Será requisito previo estar en posesión de la titulación oficial exigida para el acceso a dicha categoría profesional o acreditar diez años de antigüedad para el acceso a aquellas categorías que no requieran una titulación específica.

3.-Las pruebas de habilitación guardarán estrecha relación con la categoría profesional que será determinada por la Dirección General competente en materia de función pública y ejecutada por una Comisión de valoración con una composición similar a la de los procedimientos de movilidad. La prueba se desarrollará con un contenido teórico y práctico. Se podrán incorporar, en su caso, asesores técnicos para el desarrollo y correcta valoración de la prueba. Se entenderá superada por aquellos que hayan obtenido la calificación de apto.

4.-La habilitación obtenida para el acceso a otras categorías profesionales, permitirá participar de forma sucesiva en cuantas convocatorias se efectúen en esta modalidad de movilidad.

5.-La habilitación obtenida podrá ser acreditada por el personal laboral fijo en los procedimientos de cobertura temporal de las vacantes de puestos de trabajo de personal laboral."

Mediante Resolución de 27 de noviembre de 2006, de la Dirección General de la Función Pública, se convocó la realización de las referidas pruebas de habilitación para el acceso a otras Categorías Profesionales (BOA 11 de diciembre de 2006). Dicha convocatoria contiene todos los elementos necesarios para garantizar el adecuado acceso de los interesados a las citadas pruebas, no pudiendo compartirse la queja remitida en la medida en que es el propio artículo 52 transcrito el que concreta que las pruebas de habilitación se desarrollarán con un contenido teórico y práctico sobre materias con estrecha conexión con las funciones atribuidas a las categorías profesionales a las que se desee acceder."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, señala que la Función Pública de la Administración autonómica está integrada por funcionarios y por personal interino, eventual y laboral. A su vez, el artículo 8 indica que es personal laboral *“el que ocupa puestos de trabajo clasificados como tales y en virtud de contrato de naturaleza laboral, que se formalizará siempre por escrito”*.

El apartado tercero del mismo artículo recoge el régimen jurídico al que se somete el personal laboral al servicio de la Diputación General de Aragón, determinado por la legislación laboral y, en su caso, por lo pactado al amparo de ella en convenio colectivo, así como por los preceptos de la ley de función pública que les sean de aplicación.

Segundo.- La Constitución española reconoce en el artículo 35, entre los derechos y deberes de los ciudadanos, el de la promoción a través del trabajo. El Estatuto de los Trabajadores, que, conforme a lo indicado anteriormente, contiene el régimen jurídico fundamental al que debe sujetarse el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, recoge tal derecho en su artículo 4.2.b). Dicho derecho se ve desarrollado en los artículos 22 a 25 del Estatuto.

En este marco, el VII Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, suscrito el día 10 de julio de 2006, dedica su capítulo noveno a la regulación de los traslados, ascensos e ingresos del personal laboral. En concreto, el artículo 47 define la movilidad voluntaria del personal laboral como el traslado de un puesto de trabajo a otro de la misma categoría laboral, así como el acceso a un puesto de trabajo de distinta categoría profesional, encuadrado en el mismo, inferior o superior grupo profesional.

Dentro de los mecanismos de movilidad voluntaria, se incluye el acceso a puestos de trabajo de distinta categoría profesional dentro del mismo, superior o inferior grupo profesional. El artículo 50 indica al respecto que tal acceso se realizará mediante el procedimiento de concurso, previa la acreditación de la correspondiente habilitación para el acceso a dicha categoría

profesional. Para participar en los procedimientos de acceso a puestos de trabajo de distinta categoría profesional, el artículo 51 establece una serie de condiciones, así como el procedimiento a seguir.

En cualquier caso, para poder tomar parte en los concursos de acceso a puestos de trabajo de distinta categoría, encuadrada en el mismo, superior o inferior grupo de titulación profesional, es requisito imprescindible superar las pruebas de habilitación convocadas al efecto, que aparecen reguladas en el artículo 52 del Convenio, transcrito, como se ha citado, por la Administración en su escrito de respuesta a nuestra solicitud de información.

Tercero.- Tal y como se ha señalado en el escrito de queja, con fecha 11 de diciembre de 2006 se publicó en el BOA Resolución de 27 de noviembre de 2006, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se convoca la realización de las pruebas de habilitación para el acceso a otras categorías profesionales, en aplicación del artículo 52 del VII Convenio Colectivo, al que nos hemos referido de forma reiterada.

Analizada la convocatoria, apreciamos que, en términos generales, constituye una transcripción del artículo 52 del Convenio. Así, se resuelve convocar las pruebas de habilitación que permitirán en su momento participar en procedimientos de concurso para acceder a puestos de diferente categoría profesional; pero ni se indica la titulación oficial requerida para el acceso a la categoría profesional diferente, ni se concreta el contenido de las pruebas que habrán de realizarse. Tal precisión se reserva por la base tercera al Director General de Función Pública en un momento posterior.

Indica la Administración en su escrito de respuesta a nuestra solicitud de información que la convocatoria reúne todos los elementos para poder considerar garantizado el acceso de los interesados a las pruebas. Al respecto, debemos precisar que en la medida en que el apartado séptimo de la convocatoria abre el plazo para presentar instancias para participar en la convocatoria, para lo que, entre otras cosas, se exige el pago de la correspondiente tasa, debemos discrepar de la postura de la Administración.

Por un lado, entendemos que la reserva a un momento posterior de la concreción del contenido de las pruebas y los requisitos que deben superar los

aspirantes para considerar que han superado la prueba de habilitación puede afectar a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad que, conforme al artículo 47 del Convenio, deben regir los procesos de movilidad del personal laboral. En concreto, el principio de publicidad se ve particularmente implicado, en la medida en que los aspirantes a participar en los procesos de movilidad se ven abocados a presentar su instancia para participar en las pruebas de habilitación, previo pago de la tasa preceptiva, sin tener conocimiento ni de los requisitos que se están exigiendo para participar en las pruebas, ni del contenido de éstas.

Debemos reseñar que el propio Convenio lleva a cabo una asimilación, en el apartado tercero del artículo 52, entre las pruebas de habilitación y el propio procedimiento de movilidad, lo que, a juicio de esta Institución, comporta la necesidad de atender a mecanismos que salvaguarden los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad que rigen dichos procesos de movilidad conforme al artículo 47 del texto citado.

Cuarto.- Entendemos, y valoramos positivamente, que la Diputación General de Aragón, en cumplimiento de la necesidad de convocar anualmente el acceso a puestos de trabajo de distinta categoría profesional encuadrados en el mismo, superior o inferior grupo profesional, exigida en el artículo 50 del Convenio, adopte las medidas precisas para llevar a cabo las convocatorias en plazo. No obstante, a nuestro juicio ello no debe implicar una merma de los principios que deben regir los procesos de movilidad del personal laboral, en los términos descritos.

Así pues, nos permitimos sugerirle a la Diputación General de Aragón que adopte las medidas necesarias para garantizar los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad en la convocatoria de las pruebas de habilitación como paso previo y necesario para celebrar los procedimientos de movilidad de su personal laboral. Para ello, entendemos que en las resoluciones por las que se convocan dichas pruebas debe especificarse tanto la estructura de las pruebas que deben superar los aspirantes, como la titulación que se les exige en función de la categoría a la que aspiran ingresar y el conjunto de conocimientos que les son requeridos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Diputación General de Aragón debe adoptar las medidas necesarias para garantizar los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad en la convocatoria de las pruebas de habilitación, como parte integrante de los procedimientos de movilidad de su personal laboral»

Respuesta de la Administración.

La recomendación fue aceptada por el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón mediante escrito en el que indicaban lo siguiente:

*“En relación con la Sugerencia emitida por el Justicia de Aragón, en el Expediente **DI-1824/2006-4**, relativa a "las medidas necesarias que la Diputación General de Aragón debe adoptar para garantizar los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad en la convocatoria de las pruebas de habilitación, como parte integrante de los procedimientos de movilidad del personal laboral", se ACEPTA dicha Sugerencia, si bien deben realizarse las siguientes consideraciones:*

1.- El Gobierno de Aragón tiene como principio rector fundamental de su proceder el respeto y cumplimiento de los principios constitucionales y legales, entre los que se encuentran los de publicidad, igualdad, mérito y capacidad respecto a la gestión de los procedimientos selectivos de concurrencia competitiva.

2.- En modo alguno la convocatoria objeto de esta sugerencia ha vulnerado dichos principios, y ha seguido, como se indicó en el informe remitido, el marco contenido en el Convenio Colectivo, así como la práctica seguida hasta el momento en la convocatoria de los turnos de movilidad del personal laboral.

3.- Lo expuesto hasta aquí no es óbice para que en las próximas convocatorias se estudien posibles cambios en el sentido expresado en el Fundamento Cuarto de la sugerencia”.

18.3.1.7. CONVENIENCIA DE ADOPTAR LA OPOSICIÓN COMO PROCEDIMIENTO HABITUAL DE SELECCIÓN POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Un ciudadano planteó reclamación referente a un proceso selectivo convocado por la Universidad de Zaragoza para la provisión, a través de concurso oposición, de determinadas plazas.

Analizado tanto el procedimiento concreto que motivó la queja como la respuesta acordada por la Administración y otros procedimientos selectivos convocados, se apreció que la tendencia de la Universidad a adoptar el concurso-oposición como medio habitual para el ingreso en su función pública en detrimento del sistema de oposición, lo que motivó la siguiente sugerencia:

Expediente DI-991/2007-4

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 26 de junio de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la resolución de 18 de junio de 2007 (BOA de 25 de junio de 2007) de la Universidad de Zaragoza, por la que se convocaban pruebas selectivas para el ingreso, mediante los sistemas de promoción interna y acceso libre, en las escalas de Técnicos Superiores de Informática, de Técnicos Medios de Informática, de Técnicos Especialistas de Informática, y de Técnicos Especialistas de Electrónica y Comunicaciones.

Señalaba el escrito de queja que en el apartado 7.2.2 de las bases, denominado "Sistema general de acceso libre", se prevé que tal fase, *“que sólo se aplicará a quienes hayan superado la fase de oposición, se valorará con un máximo de 10 puntos. En ella se valorarán los servicios prestados en la*

Universidad de Zaragoza en la Escala y Especialidad o categoría profesional equivalente a la que se aspira, a razón de 1 punto por año o parte proporcional, hasta un máximo de 10 puntos, hasta la fecha de publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado”.

Entiende el ciudadano que tal previsión dificulta el acceso de una persona en condiciones de igualdad y favorece en gran medida al personal que ha desempeñado sus funciones en la Universidad con carácter temporal, afectando con ello a los principios de igualdad, mérito y capacidad, que, conforme a la Constitución Española, deben regir el acceso a la función pública.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Excelentísimo Señor Rector de la Universidad de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 8 de agosto de 2007 se recibió contestación de la Administración referida en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“... mediante resolución de 18 de junio de 2007 de la Universidad de Zaragoza se convocan pruebas selectivas para el ingreso, mediante los sistemas de promoción interna y acceso libre, en las Escalas de Técnicos Superiores de Informática, de Técnicos Medios de Informática, de Técnicos Especialistas de Informática, y de Técnicos Especialistas de Electrónica y Comunicaciones de la misma, publicada en el BOA núm. 75, de 25 de junio y en el BOE núm. 156, de 30 de junio.

Hay que decir que según la legislación vigente los sistemas selectivos de funcionarios de carrera, serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación. Igualmente se establece que los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes solo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.

Por su parte, el Pacto del personal funcionario de administración y servicios de esta Universidad, publicado por resolución de 28 de julio de 2000 (BOA nº 95, de 9 de agosto), recoge que el ingreso por turno libre

se llevará a cabo a través de los sistemas de oposición y concurso-oposición.

La convocatoria respecto de la cual se ha presentado la queja establece en sus bases por un lado, que la fase de concurso solamente se aplica a quienes han superado la fase de oposición, y por otra parte, que la fase de oposición se valora con un máximo de 90 puntos frente a la fase de concurso, que se valora con un máximo de 10 puntos, es decir, la fase de concurso no determina por sí misma el resultado del proceso selectivo, tal como señala la legislación vigente.

Por ello, a tenor de todo lo expuesto, esta Universidad entiende que no se están vulnerando los principios de igualdad, mérito y capacidad, como pretende la persona que ha presentado la queja.

Por último, señalar que hace tiempo que se aplica la misma valoración en la fase de concurso y hasta el momento no se había planteado recurso alguno contra la convocatoria por este motivo. ”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Mediante Resolución de 18 de junio de 2007, de la Universidad de Zaragoza, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 25 de junio de 2007, se convocaron pruebas selectivas para el ingreso, mediante los sistemas de promoción interna y acceso libre, en las Escalas de Técnicos Superiores de Informática, Técnicos Medios de Informática, Técnicos Especialistas de Informática, y de Técnicos Especialistas de Electrónica y Comunicaciones.

Las bases aprobadas señalan que el procedimiento para la selección de aspirantes de la convocatoria será el de concurso-oposición, tanto para los aspirantes de promoción interna como para aquellos del sistema general de acceso libre. En concreto, la base 7 regula el procedimiento de selección; previendo, para los aspirantes que concurren en régimen de acceso libre, dos fases: una primera de oposición, que implica la necesidad de superar varios ejercicios con carácter eliminatorio, y una segunda de concurso, en la que se valoraran los “servicios prestados en la Universidad de Zaragoza en la Escala y Especialidad o categoría profesional equivalente a la que se aspira, a razón de 1 punto por año o parte proporcional, hasta un máximo de 10 puntos”. Así, tal y como indica la Administración en su escrito de respuesta, mientras la fase de

oposición se valora con un máximo de 90 puntos, la de concurso se valora con un máximo de 10.

Segunda.- Las propias bases del procedimiento selectivo hacen referencia a la normativa aplicable al mismo: la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades; la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; el Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón; el Decreto 122/1986, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, regulador del Instituto Aragonés de la Administración Pública y de la selección, formación y perfeccionamiento del personal de la Comunidad Autónoma de Aragón; el Decreto 1/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Zaragoza; y el Pacto del personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Zaragoza.

Analizada dicha normativa, apreciamos lo siguiente. En primer lugar, la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, en versión acordada por la Ley Orgánica 4/2007, indica únicamente en su artículo 75 que *“la selección del personal de administración y servicios se realizará mediante la superación de las pruebas selectivas de acceso, del modo que establezcan las leyes y los Estatutos que le son de aplicación y atendiendo a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Se garantizará, en todo caso, la publicidad de las correspondientes convocatorias mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma”*. Así, debemos acudir a las normas autonómicas de regulación de la función pública, que se aplicarán con carácter supletorio.

En primer lugar, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, indica en su artículo 27 que *“las pruebas de selección para ingreso en cada uno de los Cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma podrán ser unitarias o específicas para una función, profesión o especialidad determinadas, y se desarrollarán a través del sistema de oposición, salvo cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición o, excepcionalmente, el de concurso”*. En similares términos se pronuncia el Decreto 122/1986, de la Diputación General de Aragón, al regular la selección

del personal al servicio de la administración de la Comunidad Autónoma indicando expresamente en el artículo 16 que *“la selección de personal para acceso a los cuerpos de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se efectuará por el sistema de oposición. Excepcionalmente podrá utilizarse el sistema de concurso-oposición, cuando quede debidamente justificado por la especial naturaleza de las tareas a realizar, o cuando se trate de pruebas selectivas de ascenso previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Medidas para la Ordenación de la Función Pública de Aragón o proceda la aplicación de la norma que así lo disponga”*.

Por último, los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, aprobados por Decreto 1/2004, de 13 de enero del Gobierno de Aragón, indican en el artículo 179, en referencia a los procedimientos de selección del personal de administración y servicios que *“en virtud de su régimen de autonomía y de acuerdo con lo previsto por la ley, la Universidad seleccionará al personal de administración y servicios según los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. La selección del personal se efectuará de acuerdo con la oferta anual de empleo, que será negociada previamente con sus órganos de representación, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de oposición, concurso-oposición y concurso. Las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en el «Boletín Oficial de Aragón» y mencionarán los requisitos que han de reunir los aspirantes, así como el procedimiento de selección y calificación, los ejercicios concretos, el programa de materias exigibles, la composición del tribunal que ha de juzgar las pruebas, el procedimiento de abstención y recusación de sus miembros, los recursos contra las actuaciones y resoluciones del tribunal y el procedimiento de nombramiento de los que superen las pruebas selectivas.”*

En conclusión, de la normativa analizada, aplicable al supuesto planteado por el ciudadano en su reclamación, se desprende claramente que el procedimiento ordinario para el ingreso en los diferentes cuerpos de administración y servicios de la Universidad de Zaragoza debe ser el de oposición. Únicamente en supuestos excepcionales cabe el recurso al procedimiento de concurso-oposición.

Tercera.- Tal y como hemos señalado, el recurso al concurso-oposición como procedimiento para el ingreso en la función pública es factible en supuestos excepcionales. De hecho, reiterada jurisprudencia ha defendido la facultad de las administraciones de acudir a dicho mecanismo como parte integrante de su potestad de autoorganización, sobre la base de la indeterminación con que

este respecto aparece regulado en la Ley 30/1984, que se limita a recoger las vías para la selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas, oposición, concurso, y concurso-oposición, sin manifestar una especial preferencia por un procedimiento u otro. Dicha preferencia sí se manifiesta de forma expresa en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso de personal al servicio de la Administración General del Estado, que en su artículo 4 señala que *“la oposición será el sistema ordinario de ingreso, salvo cuando, por la naturaleza de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del concurso-oposición y, excepcionalmente, del concurso”*.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que la Función Pública de la Universidad de Zaragoza está sometida, tal y como hemos indicado, a la normativa autonómica, que es más precisa a la hora de optar por una vía para acceder a la condición de funcionario: la oposición. Así se señala expresamente, como hemos indicado, en el artículo 27 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma, así como en el artículo 16 del Decreto 122/1986.

En esta línea, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón se pronunció en Sentencia de 12 de abril de 1994, interpretando que el proceso de oposición garantiza una mayor objetividad en la selección de forma tal que la valoración de méritos sólo se justifica cuando las cualidades o características específicas del puesto para el que se selecciona requieren una especial pericia o conocimiento que tengan su origen en una experiencia anterior o en unas condiciones determinadas que no sean detectables a través de la fase de oposición.

De lo expuesto se desprende que el concurso-oposición debe emplearse como fórmula de selección de manera excepcional, cuando las especiales características de la plaza a cubrir requieran un perfil singular que aconseje la valoración de determinados méritos, y no únicamente la aptitud que se desprende de la superación de las pruebas selectivas. No obstante, analizadas con carácter retroactivo las diferentes convocatorias aprobadas por la Universidad de Zaragoza para el ingreso en los diferentes cuerpos y escalas de su personal funcionario de administración y servicios, se aprecia que la inmensa mayoría de ellas prevén como fórmula de selección el concurso-oposición (así, en las pruebas para acceso a la Escala de Auxiliares de Biblioteca, la de Técnicos Superiores de Escuela y de Talleres, a la escala de Técnicos Superiores de Ingeniería y Arquitectura, a la de Técnicos Superiores de Idiomas, etc.)

Asumiendo que la necesidad de valorar los méritos en una fase de concurso es requisito necesario para determinar el mérito y capacidad de los aspirantes a ingresar en alguno de los cuerpos y escalas sometidos a convocatoria, resulta difícil aceptar que dicha necesidad concurre en absolutamente todos los cuerpos que integran el personal de administración y servicios de la Universidad de Zaragoza. Así, y en aras a garantizar un respeto más efectivo a los principios de igualdad, mérito a capacidad, así como a la normativa aplicable, creemos oportuno sugerir a la Universidad de Zaragoza que valore la oportunidad de adoptar la oposición como fórmula habitual para el ingreso en los diferentes cuerpos y escalas que integran su función pública, en detrimento del concurso-oposición, que quedaría de esta forma relegado a supuestos excepcionales tal y como prevé la ley.

Cuarta.- Por otro lado, las bases del procedimiento selectivo sometido a análisis regulan en su apartado 7.2.2 la valoración de los méritos en la fase de concurso del sistema general de acceso libre indicando que supondrá un máximo de 10 puntos. En tal fase se considerarán los servicios prestados en la Universidad de Zaragoza en la Escala y Especialidad o categoría profesional equivalente a la que se aspira.

Indica la Universidad de Zaragoza en su escrito de respuesta a nuestra solicitud de información que *“la convocatoria respecto de la cual se ha presentado la queja establece en sus bases por un lado, que la fase de concurso solamente se aplica a quienes han superado la fase de oposición, y por otra parte, que la fase de oposición se valora con un máximo de 90 puntos frente a la fase de concurso, que se valora con un máximo de 10 puntos, es decir, la fase de concurso no determina por sí misma el resultado del proceso selectivo, tal como señala la legislación vigente.”*

Debemos dar la razón a la Administración en cuanto la valoración acordada a la fase de concurso no es decisiva para la superación del proceso selectivo. No obstante, el ciudadano al plantear su queja manifestaba su disconformidad con el hecho de que tal fórmula permitiese la valoración de los años de servicio prestados como interino, lo que podría implicar una merma en el principio de igualdad en el acceso a la función pública.

A este respecto, debemos partir de la normativa aplicable. El artículo 9 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón prevé que *“la prestación de servicios en régimen interino o laboral*

temporal no podrá suponer mérito preferente para el acceso a la condición de funcionario o personal laboral con carácter indefinido, sin perjuicio de que puedan computarse como méritos en los baremos de los concursos, siempre que sean adecuados a los puestos cuya provisión se convoque”.

En esta línea, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado (sic. Sentencias 281/1993, 27/1991, 302/1993) en el sentido de reconocer que pese a que la experiencia es, evidentemente, un mérito a valorar y el hecho de conferir relevancia a su disfrute no atenta contra el principio de igualdad sino que como cualidad justifica la diferencia de trato, resultaría contrario al principio de igualdad el que en un concurso de méritos se primase de forma desproporcionada la experiencia representada por el desempeño de una determinada categoría en una determinada administración. Con ello, se nos indica que deben adoptarse precauciones para evitar que al establecerse los méritos a considerar en un concurso, la experiencia adquirida por los servicios prestados en la Administración convocante cobre un especial protagonismo.

En el caso expuesto, ya hemos señalado que no parece exagerada la relevancia acordada a los méritos derivados de la prestación de servicios en la Universidad para superar el proceso selectivo. En cualquier caso, nos permitimos dirigirnos a la Administración convocante para rogarle encarecidamente que no pierda de vista las consideraciones expuestas, evitando que la importancia acordada a la experiencia desarrollada como interino no supere el nivel alcanzado en el proceso analizado, y velando con ello por la garantía de los principios que deben regir el acceso a la función pública, esto es, la igualdad, mérito y capacidad.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Universidad de Zaragoza debe valorar la conveniencia de adoptar la oposición como mecanismo habitual de selección para el ingreso en los diferentes cuerpos y escalas de su personal de administración y servicios.»

Respuesta de la Administración.

La recomendación fue aceptada por la Universidad de Zaragoza mediante escrito en el que indicaban lo siguiente:

“Con fecha 13 de septiembre de 2007 se recibe resolución-sugerencia del Justicia de Aragón mediante la cual nos invita a valorarla conveniencia de adoptar la oposición como mecanismo habitual de selección para el ingreso en los diferentes cuerpos y escalas del personal de Administración y Servicios de esta Universidad.

En las consideraciones jurídicas de la Resolución se hace referencia a la normativa aplicable al procedimiento selectivo de referencia, y en este sentido hemos de indicar que tanto la ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; como el Real Decreto 364/1990, de 10 de marzo, por el que se aprueba del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicios de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y el Pacto de la Universidad de Zaragoza, BOA núm. 95 de 9 de agosto de 2000, establecen como sistema posible la oposición y el concurso-oposición. Además, los acuerdos adoptados con las organizaciones sindicales para las convocatorias de plazas de la oferta pública de empleo de 2006 y 2007, incluían entre otras medidas, la de utilizar este sistema para las convocatorias de acceso libre.

De ahí la circunstancia de que la mayor parte de las convocatorias a las que hace referencia en su escrito sean mediante el sistema de concurso oposición.

Desde la Universidad de Zaragoza siempre se ha velado en estos procesos para que el concurso nunca haya sido "mérito preferente", y de hecho nunca ha sido valorado antes de haber aprobado todo el proceso de la oposición; se ha defendido que los porcentajes no superen un determinado nivel y los méritos a valorar en este tipo de acceso siempre han sido aquellos que se han considerado más adecuados a los puestos cuya provisión se convocaba.

Además, aunque pendiente de desarrollo legislativo, el Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 61.6 sigue contemplando, entre los sistemas generales de acceso a la función pública, la oposición y el concurso oposición, sin establecer prelación entre ellos.

Con todo ello, y agradeciendo todas sus interesantes consideraciones, le comunico que tendremos en cuenta su sugerencia y procederemos a valorar la conveniencia de adoptar la oposición como mecanismo habitual de selección para el ingreso en los diferentes cuerpos y escalas del personal de Administración y Servicios, en turno libre, así como adoptar precauciones para evitar que la experiencia adquirida por los servicios prestados en la Universidad de Zaragoza cobre un especial protagonismo en los méritos a considerar en un concurso, teniendo en cuenta en todo momento, la normativa aplicable en este tipo de procesos”.

18.3.1.8. MEDIOS DE DIFUSIÓN ADOPTADOS PARA DAR PUBLICIDAD A CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE PERSONAL LABORAL DE LA COMARCA DE LA JACETANIA.

El 21 de noviembre de 2006 un ciudadano planteó queja por la falta de publicación en el Diario Oficial correspondiente de una convocatoria para contratación, por acumulación de tareas, de un auxiliar administrativo por parte de la Comarca de la Jacetania.

Al respecto, se estimó oportuno formular la siguiente sugerencia:

EXPEDIENTE DI-1695/2006-4

«I. Antecedentes

Primero.- Con fecha 21 de noviembre de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la convocatoria para la contratación por acumulación de tareas de un auxiliar administrativo por parte de la Comarca de la Jacetania.

Señalaba el escrito de queja que dicha convocatoria únicamente había sido publicada en el diario local "El Pirineo Aragonés", lo que pudiera parecer insuficiente para dar cumplimiento al principio de publicidad.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Comarca de la Jacetania con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 27 de diciembre de 2006 se recibió contestación del Señor Presidente de la Comarca de la Jacetania en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

"Esta Comarca a lo largo del año realiza procesos selectivos de personal laboral temporal en múltiples ocasiones.

Al atender una demanda de servicios y necesidades cambiante a lo largo del año es preciso acudir a la contratación temporal muy a menudo con carácter sobrevenido y de urgencia. Actualmente el personal contratado se sitúa en torno a 80 personas de las que aproximadamente el 25% atienden tareas temporales no cíclicas y con contenido y horarios de jornada sujetos a gran variación, y que por parte de la Administración Comarcal, requieren flexibilidad y capacidad inmediata de adaptación a la demanda.

En tales circunstancias siendo que son contrataciones temporales (y en este caso ni siquiera de plaza de plantilla), tenemos comprobado que no resulta operativo responder a la demanda puntual, mediante la utilización del sistema de publicación de ofertas en diarios oficiales (que si se emplea en estrategias de selección de personal fijo o temporal cuando existe una planificación previa a largo plazo).

Incluso las ofertas hechas a través del INAEM hemos comprobado que llegan a un número de potenciales interesados bastante limitado, pues muchas personas capaces y dispuestas a ser contratadas por la Administración, no mantienen su registro de demandantes de empleo y no se enteran de las convocatorias.

Por ello tenidas en cuenta todas las circunstancias antedichas, para respetar los principios de publicidad y concurrencia, acudimos a procedimientos alternativos de publicidad de convocatorias de empleo

temporal más ágiles, y que permiten incluso un mayor conocimiento por el público, sobre la que dan los diarios oficiales cuyo conocimiento es mucho más restringido.

Este actuar, que es el habitual en materia de contratación de personal temporal, siempre hemos considerado que es correcto y nunca nos ha sido recurrido.

El tratamiento urgente en Pleno del Consejo Comarcal de 8.11.2006 de esta contratación de personal laboral temporal por acumulación de tareas,(a que se refiere la queja/denuncia recibida en esa Institución), vino derivada en gran parte, en que la Comisión Comarcal de Ordenación del Territorio en su reunión de 31.10.2006, trató en su punto numero 2 del orden del día, la necesidad de revisar la base de datos de contribuyentes del padrón fiscal de residuos sólidos urbanos.

Siendo que el padrón fiscal de 2006 está previsto ponerlo al cobro antes de final de primavera de 2007, es preciso hacer ya un trabajo de chequeo de los datos según lo decidido por Comisión de Ordenación del Territorio.

Hay que aclarar también, que los periodos de sesiones de Pleno del Consejo Comarcal, no se amoldan a las cadencias de necesidades de contratación sobrevenida de personal temporal.

Por ello en más de una ocasión (no ha sido este el caso), para aprobar convocatorias urgentes de personal que no pueden ser tratadas por el Pleno, se procede por el trámite de las previsiones del artículo 21 g,k) de la Ley 7/85 reguladora de las bases de Régimen local en relación con la previsión del artículo 15.2 de la Ley aragonesa 9/2002 de 3 de Mayo de creación de la Comarca.

La decisión antedicha, conllevaba para su operatividad, la necesidad de una contratación coyuntural de un auxiliar administrativo que, hiciera esa labor para poder antes de finalizar la primavera de 2007 poner al cobro el padrón fiscal citado.

En otro orden de cosas, dado que en la reunión de la Comisión mixta de interpretación del convenio colectivo comarcal en su última reunión de 24.10.2006, no había tratado el asunto ni se había incluido en el orden del día de la sesión, con posterioridad al acuerdo de Pleno se precisaba

antes de anunciarlo, trasladarlo al comité de empresa por si ofrecía reparos. A sí se hizo inmediatamente como también acreditamos.

La publicidad de esta convocatoria urgente se ha hecho- en tablón de anuncios comarcal, -en el de los Ayuntamientos del territorio a los que fue enviado vía email, -en varias cuñas publicitarias diarias durante quince días tanto en la Cadena Ser como en la COPE- y además el periódico "El Pirineo Aragonés" medio impreso de publicación semanal que dada su antigüedad y fuerte arraigo en el territorio comarcal garantiza una publicidad escrita en todo el territorio comarcal.

El resultado de la publicidad es evidente que ha sido exitoso puesto que han comparecido a la realización de las pruebas 25 personas. Las pruebas que se hicieron el 1.12.2006, y actualmente la personal seleccionada está trabajando en las tareas encomendadas de revisión de bases de datos de contribuyentes.

Debemos indicar que nos sorprende por extraño lo anómalo de la denuncia recibida en esa Institución, ya que durante el periodo de anuncios nadie ha formulado ante la Comarca ninguna queja.

Es más, antes de iniciar el ejercicio los 25 concurrentes firmaron un documento de expresa conformidad con la convocatoria y no se registro ninguna reclamación de ningún tipo.

...

La convocatoria fue acordada con carácter de urgencia en Pleno del Consejo Comarcal de la Comarca por unanimidad, y así consta en acta de la misma y en la grabación sonora que existe de la sesión.

Quiero informarle cara a una aproximación suya sobre el normal actuar de esta Comarca, que para la adopción de acuerdos por Pleno del Consejo Comarcal, éstos se llevan a sesión previo informe de la Comisión respectiva, y en su tratamiento oral en sesión, se informan a Pleno por el Consejero del área respectiva aprobándose según informes de Comisión por grupos de asuntos, y haciendo mención oral diferenciada solo en aquellos que existe alguna relevancia a destacar.

En el caso de que exista algún asunto de urgencia sobrevenida a tratar por trámite de urgencia se incorpora en la documentación que se da

a cada Consejero con las actas de cada Comisión informativa y luego en Pleno se trata verbalmente y de forma expresa en el turno de la Consejería respectivo informando de su contenido y propuesta, para posteriormente abordar su inclusión en el orden del día y para su aprobación o no en el punto del orden del día que se reserva para estos casos en trámite de urgencia.

Este es el trámite que llevó el asunto en cuestión. La propuesta y bases de contratación de la citada plaza de auxiliar administrativo a contratar por acumulación de tareas, fueron tratadas y aprobadas sin votos en contra.

Su conocimiento por los Sres. Consejeros se hizo tanto en la documentación de Pleno obrante en carpeta de cada Consejero/a, como por intervenciones orales de la propuesta escrita aportada.

En este caso el apartado oral, se hizo mediante explicación técnica/jurídica del secretario complementando la previa intervención del Consejero de Hacienda y Personal, en el punto del orden del día 6.6.4.2 al informar sobre propuestas de contratación personal temporal. Posteriormente al llegar al punto 7 del orden del día para tratar los asuntos a incorporar al mismo, de nuevo se hace mención expresa a la inclusión de la contratación de auxiliar administrativo que se dice ha informado anteriormente.

A efectos de contrastar estos datos, le informamos que además del acta de la sesión redactada por el fedatario comarcal, (cuya copia en borrador le enviamos), existe en la Comarca [a su disposición si lo desea] documento sonoro en cinta y en formato digital MP3, de grabación sonora de todas las intervenciones orales habidas dentro del Pleno del Consejo Comarcal de 8.11.2006.

Dicho documento sonoro no es la fuente esencial de redacción del acta de la sesión, pero se dispone de él para el caso de que surgiera alguna controversia de matiz sobre alguna intervención. En la práctica nunca se recurre al mismo para aprobar los borradores de actas de Pleno ya que las mismas recogen ampliamente lo tratado y aprobado. No obstante el documento sonoro por si hubiere controversia ahí está.

Al recibir su escrito, por si hubiera alguna duda, además del borrador de acta se ha comprobado la grabación citada.

Debo indicar que el tratamiento oral de la convocatoria de personal en la grabación está recogido con extenso y detallado tratamiento y de forma reiterada.

...

Complementando y abundando lo dicho en este escrito le adjunto:

1-Copia del borrador de acta de la sesión del Pleno del Consejo Comarcal de fecha 8.11.2006.

2- Copia de la propuesta obrante en expediente para Pleno aportada por trámite de urgencia el 8.11.2006 por el Consejero de Hacienda y Personal.

3.--Copia del escrito remitido al día siguiente 9.11.2006 Nº salida 2568, al Comité de empresa acompañando de bases mínimas de convocatoria aprobadas en Pleno de 8.11.2006 al objeto de si quieren manifestar algo al respecto ya que no se había informado previamente.

4.--Copia de la resolución Nº 470/2006 de Presidencia porque se pone en marcha el proceso selectivo conforme a las bases mínimas marcadas por el Pleno del Consejo Comarcal con señalamiento del Tribunal.

5-Copia del anuncio de fecha 14.11.2006 colocado en tablón de anuncios de la Comarca

6.--Copia de resguardos de email enviados y reiterado los días 15 y 16 de noviembre a los Ayuntamientos del territorio Comarcal anunciando la convocatoria.

7 -Copia del anuncio de prensa de la convocatoria (que se hace junto con la de un conductor cuya necesidad de contratación urgente surgió aun después de la que nos ocupa).

8-Copia del texto de 14.11.2006 utilizado para cuñas de publicidad en radio.

9-Copia del acta del Tribunal de fecha 1.12.2006, en que constan con todo detalle los aspirantes que se presentaron a la prueba en número de 25, así como el contenido de los ejercicios, calificaciones y propuesta de contratación que tras ser expuesta al publico no ha sido objeto de reclamación alguna.

10.- Copia del informe jurídico externo pedido por la Comarca y recibido el 13.12.2006 acerca de la legalidad del procedimiento tramitado a la vista de la denuncia formulada por un tercero ante el Justicia de Aragón."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 5 de la ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, indica, en la línea marcada como básica por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que *“con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón serán desempeñados por funcionarios”*.

El apartado segundo del artículo 8 establece, a modo de excepción, una serie de casos en los que cabe que dichos puestos se desempeñen por personal laboral. Entre las excepciones, se incluye a *“los puestos que, aunque adscritos a funcionarios, tengan que cubrirse con urgencia inaplazable y no dispongan de dotación presupuestaria adecuada. En este supuesto, la contratación laboral tendrá un límite temporal de seis meses”*.

En el supuesto analizado, a la vista de la información obrante en nuestro poder, debemos colegir que la cobertura de la plaza de auxiliar administrativo para atender a una situación coyuntural mediante un contrato laboral temporal para atender a circunstancias de la producción parece ajustarse a las exigencias de la norma.

Al respecto, el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores permite la realización de contratos de duración determinada, entre otros supuestos, Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. En tales casos, los contratos podrán tener una duración máxima de seis meses, dentro de un período de doce meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas.

Así, debe recordarse a la Administración actuante que, conforme se indica expresamente, dicho contrato tendrá una duración máxima de seis meses, no pudiendo ampliarse a un año.

Segundo.- Señala el escrito de queja, y se desprende de la documentación remitida por la Comarca de la Jacetania, que la convocatoria y sus bases no se publicaron en el Diario Oficial pertinente, en el caso que nos ocupa el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca. Conviene analizar la obligatoriedad o no de utilizar el diario oficial como vehículo para dar publicidad a la convocatoria, así como las razones de oportunidad que podrían aconsejar hacerlo así.

En primer lugar, la ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, prevé en su artículo 249 que el personal laboral de las entidades locales será seleccionado por la propia corporación, con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades y de acuerdo con la oferta pública de empleo.

A su vez, la Ley 10/1993, de 4 de noviembre de Comarcalización de Aragón, dispone en el artículo 32 que *“la selección de todo personal, sea funcionario o laboral, deberá realizarse mediante convocatoria pública, y a través del sistema de concurso, oposición, o concurso-oposición libre, en el que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”*.

El Decreto 58/1985, de 30 de mayo, de personal laboral de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en su artículo 2 que todas las convocatorias para proveer plazas de personal laboral de la administración autonómica se publicarán en el Boletín Oficial de Aragón. La Ley de Administración Local de Aragón indica expresamente que, en lo no previsto expresamente por la legislación local, por la legislación básica de funcionarios de las Administraciones públicas o por la propia ley de Administración Local, la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma será aplicable a los funcionarios de carrera de las entidades locales.

Tercero.- Lo primero que se desprende de la normativa referida es que, legalmente, no se impone a las entidades locales la obligación de publicar en el diario oficial la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión de puestos de trabajo reservados a personal laboral. La aplicación supletoria de la normativa autonómica impondría tal necesidad, a la vista de lo dispuesto por el Decreto 58/1985 en los términos citados. No obstante, la ley dispone que tal

aplicación supletoria se reserva al personal funcionario de las entidades locales.

Sin embargo, conviene analizar lo expuesto desde el punto de vista de la oportunidad y servicio al interés general.

En primer lugar, tal y como se ha indicado la Ley de Comarcalización impone que la selección del personal laboral por las Comarcas se realice mediante convocatoria pública. Pese a que consta que se ha publicado en un diario de tirada comarcal la convocatoria, no cabe duda de que el recurso al diario oficial, en el supuesto planteado el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, contribuiría a hacer más efectivo ese carácter público de la convocatoria, reforzando con ello la transparencia del proceso y contribuyendo a una mayor garantía del principio de legalidad que debe regir la actuación de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, en la medida en que para el personal laboral de la Comunidad Autónoma se dispone de forma explícita que la convocatoria debe ser publicada en el diario oficial, una aplicación por analogía de dicha previsión para el personal de la Comarca no resulta en ningún caso superflua, en la medida en que contribuye a la consecución de los principios citados.

Por último, el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento, o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. La convocatoria de un proceso selectivo es un acto administrativo, y en el supuesto que nos ocupa es obvio que la norma aplicable reconoce discrecionalidad a la Comarca a la hora de decidir la publicación del mismo en el boletín oficial, en la medida en que, como hemos apreciado, la norma reguladora no impone expresamente tal publicación. Así, sin que podamos concluir que dicha publicación sea una obligación legal, entendemos que las razones de interés general, particularmente las derivadas del carácter público que deben tener las convocatorias, así como la contribución de dicho carácter a los principios de igualdad, mérito y capacidad que conforme al

artículo 103 de la Constitución Española rigen el acceso a la función pública, aconsejan que en el supuesto concreto analizado se estime oportuno por parte de la Comarca proceder a la publicación en el BOP de Huesca de las convocatorias para la selección de personal laboral.

Cuarto.- Dicha discrecionalidad puede predicarse igualmente de la decisión por los medios de difusión en los que la Comarca de la Jacetania ha incluido la convocatoria en cuestión. No procede que esta Institución entre en el ámbito organizativo de esa entidad pronunciándose acerca de la oportunidad de haber recurrido a otros medios de mayor difusión; las características del proceso y de la plaza parecen haber influido en el mecanismo adoptado. No obstante, entendemos que la atención a la publicidad del proceso debe regirse por un criterio de máximos y no de mínimos; por lo que, siempre dentro de la proporcionalidad y adecuación a los fines perseguidos, sugerimos que, para próximos procesos selectivos, se opte por vías que faciliten la máxima difusión posible.

Quinto.- Por último, el informe emitido por la Comarca de la Jacetania en respuesta a nuestra solicitud de información solicitaba copia de la queja presentada. La Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón dispone en su artículo 15 que *“en cualquier caso, se mantendrá en secreto el nombre de las personas que formulen quejas”*. Así, y en aplicación de la ley vigente, debemos denegar la solicitud de la Administración.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Sugerimos a la Comarca de la Jacetania que valore la conveniencia de publicar las convocatorias para la provisión de plazas de carácter laboral en el diario oficial correspondiente.»

Respuesta de la Administración.

La sugerencia fue parcialmente aceptada por la Comarca del Alto Gállego, según se desprende del escrito remitido, en el que indicaban lo siguiente:

“Recibida a día de hoy, su petición de fecha 3.7.2007 acerca de si esta Comarca ha aceptado sus recomendaciones en el expediente de referencia arriba citado, quiero indicarle .que por supuesto aceptamos sus recomendaciones y que procuramos ponerlas en práctica si la realidad operativa nos lo permite.

No obstante, su ejecución reviste algunos problemas técnicos que en múltiples casos no permiten hacerlas efectos y que paso a explicarle:

a) La Comarca dispone de convenio colectivo vigente y publicado en 2004, que regula la contratación del personal temporal en algunos apartados y dispone normativas especiales sobre límites temporales de la contratación conforme a las normas laborales de contratación temporal.

b) Muchos contratos laborales los realizamos en convenio de colaboración con el INAEM y oferta pública a través del mismo. Como se sabe dicho Instituto, limita la publicidad a las personas inscritas como demandantes de empleo en todo caso- y como mejora de empleo en otros casos- y siendo que no todos los potenciales interesados están inscritos.

c) La necesidad inaplazable de contratación de personal,- (que a veces se tiene que resolver en el mismo día que surge la necesidad-) y que no puede ser cubierta por bolsas de empleo, por puro imperativo fáctico nos obliga a convocar con procedimientos de publicidad de penetración inmediata en el mercado laboral (prensa, radio, TV, Internet, pagina Web comarcal.), que en la práctica son más efectivos que la publicación oficial. Las publicaciones en diarios oficiales tradicionales, (cuyo conocimiento en el corto espacio de tiempo es minoritario por parte la población potencialmente interesada), es cierto que complementan y oficializan a otros tipo de publicidad. Pero para acudir a ellas se precisa que en las áreas de gestión de recursos humanos, existan previsiones y plazos suficientes para hacerlas operativas.

Cuando no existen esos plazos y la necesidad de atención de servicio público es inaplazable, no queda otro remedio que optar por otros medios alternativos.

En cualquier caso estos medios (entendemos y así lo aplicamos) deben ser garantistas, respecto a la efectividad de cumplimiento de los principios de publicidad, concurrencia, mérito y capacidad”.

18.3.1.9. APROBACIÓN DE PROGRAMAS Y PRUEBAS QUE RIGEN EL ACCESO A CUERPOS Y ESCALAS DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN. RESPETO A LA NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS.

Planteada queja en referencia a Resolución de la Dirección General de la Función Pública de la Diputación General de Aragón por la que se daba publicidad al programa que regirá las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Superior de Administración, Administradores Superiores, y una vez apreciado que en la misma también se establecía la estructura y calificación de los ejercicios del señalado proceso selectivo, lo que podría implicar una extralimitación competencial, se formuló sugerencia del siguiente tenor:

Expediente DI-570/2007-4

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 19 de abril de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la Resolución de 4 de julio de 2006, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se daba publicidad al programa que regirá las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Superior de Administración, Administradores Superiores (BOA. número 81, de 17 de julio).

Señalaba el escrito de queja que en dicha Resolución no sólo se fijaba el programa que ha de regir las citadas pruebas selectivas (en ejecución de lo dispuesto en la base 1.5 de la Orden de 9 de junio de 2005, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en

el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón Escala Superior de la Administración, Administradores Superiores) sino también su estructura y la calificación de los correspondientes ejercicios.

Entendía el ciudadano que presentó la reclamación que la citada Resolución, al regular el programa, la estructura y calificación de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (Administradores Superiores), incurría en una extralimitación competencial ya que según los artículos 3 y 4 del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se distribuyen las competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (en relación con el artículo 26 del Texto refundido de la Ley de la Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero), la competencia para aprobar las pruebas selectivas de personal para acceder a la condición de funcionario (con su contenido y programa específicos) corresponde conjuntamente a los Consejeros de Economía, Hacienda y Empleo y de Presidencia y Relaciones Institucionales, sin que haya habido una delegación expresa a favor de la Dirección General de la Función Pública para aprobar el programa ni para aprobar la estructura y la calificación de tales pruebas.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En el ordenamiento jurídico no existe una regulación general de detalle de los programas y pruebas que rigen el acceso a las distintas Escalas y Clases de Especialidad en las que se estructura la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, sino que son las propias convocatorias de los distintos procesos de selección los que contienen tanto la estructura de las pruebas como el temario sobre el que versaran las mismas.

Por ello causa sorpresa la queja remitida en la medida en que lo que pretende la Resolución de 4 de julio de 2006 de la Dirección General de la Función Pública, no es convocar proceso selectivo alguno, en este caso

para el acceso a la Escala Superior de Administración, Administradores Superiores, sino meramente dar publicidad al posible temario y pruebas selectivas sobre los que se desarrollaran los próximos procesos selectivos de acceso a dicha Clase de Especialidad. Y ello con el único objetivo de posibilitar una mejor preparación por parte de los aspirantes.

La referencia que se hace a la presunta infracción de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se distribuyen las competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, no se comparte ya que dichos preceptos atribuyen a los Consejeros de Economía, Hacienda y Empleo y al de Presidencia y Relaciones Institucionales la competencia para la convocatoria de las pruebas de selección para acceder a la condición de funcionario de carrera o de laboral fijo, hecho que no concurre en la Resolución motivo de la queja.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, prevé en su artículo 25 que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón seleccionará su personal de acuerdo con su oferta de empleo público mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición, o concurso-oposición libre, en los que se garantizarán en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Señala el artículo 26 de la misma norma que *“En la convocatoria de las pruebas de selección de personal funcionario o laboral se harán constar expresamente:... c) El contenido de las pruebas y programas o, en su caso, la relación de méritos, así como los criterios y normas de valoración.”*

En desarrollo de tales previsiones, el Decreto 122/1986, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la Regulación del Instituto Aragonés de la Administración Pública y de la selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece en su artículo 18 el contenido mínimo de las convocatorias de pruebas de selección para el ingreso en cada uno de los Cuerpos de la Administración. Así, indica expresamente que deberán contener, entre otras circunstancias, *“las pruebas*

selectivas que han de celebrarse y, en su caso, relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección”, así como “el programa que ha de regir las pruebas, o indicación del “Boletín Oficial de Aragón” en que se haya publicado con anterioridad”.

Segunda.- El Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se distribuyen las competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, atribuía en su artículo 3, apartado e), y en su artículo 4, apartado b), a los consejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo la aprobación conjunta de las convocatorias de pruebas de selección de personal para acceder a la condición de funcionario de carrera o de laboral fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercera.- De la normativa analizada extraemos dos consecuencias. En primer lugar, las convocatorias de las pruebas selectivas para ingreso en los diferentes cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma deben incluir tanto los programas que deben regir las pruebas como la estructura y criterios de valoración de éstas. En segundo lugar, en el momento de aprobarse la Resolución de la Dirección General de Función Pública de 4 de julio de 2006, la competencia para aprobar la convocatoria de dichas pruebas selectivas estaba atribuida de forma conjunta a los Consejeros de Presidencia y de Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo.

Cuarta.- Tal y como se ha señalado en el escrito de queja presentado ante esta Institución, con fecha 17 de julio de 2006 se publicó Resolución de 4 de julio de 2006, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se daba publicidad al programa que regirá las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Superior de Administración, Administradores Superiores.

Dicha Resolución incluía tanto el programa que debe regir las pruebas selectivas (Anexo de la Resolución), como su estructura (apartado 2) y los criterios para su calificación (apartado 3). Indica expresamente la Resolución que la misma se dicta en virtud de habilitación efectuada por Orden de 9 de junio de 2005, de los Departamentos de Presidencia y de Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocaron pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Superior de Administración, Administradores Superiores, que indicaba en el párrafo segundo de la base 1.5 de las Normas generales que el programa que habría

de regir en lo sucesivo tales pruebas selectivas se publicaría con suficiente antelación en el Boletín Oficial de Aragón.

Quinta.- La Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, regula la delegación de competencias en el Capítulo II de su Título III partiendo del principio de que los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos aun cuando éstos no sean jerárquicamente dependientes de los delegantes. Así, las competencias atribuidas a los Consejeros son delegables, con una serie de excepciones entre las que no parece incluirse la potestad para aprobar las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de la Administración. No obstante, la delegación es un acto administrativo expreso, que debe publicarse en el Boletín Oficial de Aragón con indicación del órgano en quien se delega, en la medida en que, tal y como se señala en la ley, las resoluciones administrativas que se dicten por delegación indicarán tal circunstancia y se considerarán, a todos los efectos, dictadas por el órgano delegante.

Así, en el supuesto analizado no parece haber obstáculo a la delegación, por parte de los Consejeros competentes, de la facultad para aprobar el programa, pruebas selectivas a realizar y sistema de calificación de las mismas, como parte que debe integrar necesariamente la convocatoria de las pruebas de selección para ingreso en los diferentes Cuerpos. Tal competencia, como hemos señalado, aparecía atribuida expresamente, al menos en el momento de aprobarse la resolución referida, a los consejeros de Presidencia y de Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo de forma conjunta (a día de hoy interpretamos que al Consejero de Presidencia, en virtud de la modificación de la estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma operada por Decreto de la Presidencia del Gobierno de Aragón de 6 de julio de 2007).

No obstante, la referencia de la Orden de 9 de junio de 2005 a la publicación posterior en el Boletín Oficial de Aragón con antelación suficiente del nuevo programa que ha de regir en lo sucesivo las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Superior de Administración, Administradores Superiores, no constituye desde un punto de vista ajustado a la técnica jurídica una delegación de competencias propiamente dicha. Y, en cualquier caso, no incluye la delegación para permitir a la Dirección General de

Función Pública ni aprobar la estructura de las pruebas ni los criterios para su valoración.

Encontramos perfectamente razonable que se publique con anterioridad el programa de las pruebas selectivas referidas, en la medida en que ello redunde a favor de aquellos ciudadanos que prevén ejercer su derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad con arreglo a los principios de mérito y capacidad. No obstante, en los términos en que aparece redactada la Orden, nada refleja que se permita que el programa se apruebe por un órgano diferente al que tiene atribuida la competencia.

Sexta.- Así, la situación planteada puede ser analizada desde un doble punto de vista. Desde una perspectiva técnica y jurídica, la aprobación de la Orden de 4 de julio de 2006, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se da publicidad al programa que regirá las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Superior de Administración, Administradores Superiores, adolece de un vicio de incompetencia, en tanto nos encontramos ante una materia reservada al Consejero de Presidencia sin que se haya producido una delegación expresa de la misma al Director General de Función Pública.

Sin embargo, desde el punto de vista de la oportunidad, entendemos razonable que la modificación de la estructura, criterios de selección y programa de acceso de las pruebas selectivas para ingreso en un Cuerpo de la Administración se publicite con suficiente anterioridad. Máxime porque si se cumplen los plazos marcados en la norma para la ejecución de los procesos de selección, como en anteriores ocasiones ha sugerido esta Institución que se haga, si la modificación del programa, las pruebas y los criterios de valoración se da a conocer en el momento de la convocatoria se puede producir un evidente perjuicio para los ciudadanos que aspiran a ingresar en los cuerpos en cuestión, y que pueden ver afectado seriamente el esfuerzo comprometido en la preparación para la superación de las pruebas.

Así, para atender al problema planteado y garantizar los derechos e intereses de los participantes en futuros procesos selectivos, nos permitimos dirigirnos a su Departamento para sugerirles lo siguiente:

1. En primer lugar, que en procedimientos posteriores velen por el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de delegación de competencias.

2. En segundo lugar, y en lo que se refiere al proceso concreto de ejecución de procedimientos selectivos para ingreso en el Cuerpo de Funcionarios Superiores de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Superior de Administración, Administradores Superiores, entendemos que para garantizar los derechos de los aspirantes, y evitar acciones administrativas futuras que retrasen el proceso, en la convocatoria de las pruebas selectivas se debería incluir tanto el temario como las pruebas a realizar y los criterios de valoración de éstas. Consideramos oportuno que tales extremos sean idénticos a los aprobados por Resolución de 4 de julio de 2006, con el fin de evitar perjuicios a aquellos ciudadanos que hayan decidido ejercer su derecho de acceso al Cuerpo referido, orientando sus esfuerzos a preparar las pruebas selectivas previstas en dicha Resolución.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Presidencia debe velar por el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de delegación de competencias en la aprobación de los programas y pruebas que rigen el acceso a las distintas Escalas y Clases de Especialidad en las que se estructura la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Respuesta de la Administración.

La Sugerencia está pendiente de contestación.

18.3.1.10. CUMPLIMIENTO DE PLAZOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE PARA LA CONVOCATORIA DE PRUEBAS SELECTIVAS PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE PERSONAL FUNCIONARIO POR LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN.

De forma reiterada se han interpuesto ante el Justicia de Aragón quejas de ciudadanos que denuncian el incumplimiento por la Administración de los plazos marcados por la Ley para el desarrollo de los procesos selectivos para acceder a los puestos incluidos en la oferta de empleo público.

En esta línea, se emitió la siguiente sugerencia:

Expediente DI-128/2007-4

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 23 de enero de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar de Enfermería, Clase de Especialidad Auxiliares de Enfermería, autorizado por el Decreto 41/2003, de 25 de febrero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Diputación General de Aragón para el año 2003.

Señalaba el escrito de queja presentado ante esta Institución que pese a que dicha Oferta de Empleo Público se publicó el 12 de marzo de 2003, la aprobación de la orden de convocatoria de pruebas selectivas correspondiente a la Clase de Especialidad Auxiliares de Enfermería no se produjo hasta el 7 de julio de 2004, esto es más de quince meses después; la lista provisional de candidatos admitidos y excluidos se publicó el 27 de mayo de 2005 y la resolución del procedimiento selectivo se produjo mediante orden de 4 de enero de 2007, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo Auxiliar de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar de Enfermería, Clase de Especialidad Auxiliares de Enfermería.

Entendía el ciudadano que, dado que habían transcurrido más de tres años desde la aprobación de la oferta de empleo público al nombramiento de funcionarios de carrera correspondiente a plazas incluidas en dicha oferta, se había producido una vulneración de los plazos consignados en el artículo 24 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a los Departamentos de Economía, Hacienda y Empleo y de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación general de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su momento se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“La ejecución de la Oferta de Empleo Público para el año 2003 comenzó cuando se conocieron los resultados de las elecciones sindicales para los órganos de representación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que tuvieron lugar en mayo de ese año, y fue posible arbitrar un sistema de turnos de las organizaciones sindicales más representativas para designar vocales en los diferentes Tribunales de Selección; lo cual no pudo llevarse a cabo hasta el 16 de julio del mismo año. A partir de esta fecha pudo concluirse la composición de los Tribunales Calificadores. Las tareas preparatorias de las convocatorias de los procesos de selección (temarios, tribunales, actualización normativa...) se venían desarrollando, sin embargo, desde la misma fecha de publicación de la Oferta de referencia.

En octubre de 2003 se publicaron las primeras convocatorias, y todas las plazas previstas en la Oferta se convocaron a lo largo del año 2004. Se dio prioridad a la ejecución de las convocatorias de los Grupos A y B, que están concluidos en su totalidad, y conforme se iba completando la composición de los Tribunales se publicaron las fechas de exámenes las plazas de los Grupos C y D, cuya conclusión se preveía antes de finales del año 2005.

En el caso concreto de los Cuerpos o Escalas del Grupo D - concretamente, de los Auxiliares de Enfermería y Auxiliares de Laboratorio- la dificultad de concluir la composición de los Tribunales y el elevado número de aspirantes, han dificultado la organización y desarrollo

de las pruebas, la corrección de los exámenes, la ubicación de los funcionarios en prácticas, etc. -en el caso de los Auxiliares de Enfermería, 114 personas tuvieron que ser distribuidas en varios centros de trabajo de diferentes localidades en función de las necesidades y de las posibilidades del Organismo donde estaban destinadas, el I.A.S.S., con las consiguientes impugnaciones, solicitudes de traslados....

En conclusión, los plazos previstos en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública funcionan actualmente como objetivos que se impone la propia Administración, en aras de la eficacia y la agilidad de su gestión, indicando los plazos en los que, razonablemente, han de emprenderse las actuaciones necesarias para ejecutar la Oferta de Empleo Público; pero no como plazos imperativos o vinculantes que generen a los interesados un derecho a exigirlos en caso de incumplimiento, ya que las circunstancias y el entorno organizativo actual en que se ha de aprobar y ejecutar dicha Oferta no son, obviamente, los mismos que hace dieciséis años, cuando se consideraban márgenes de tiempo razonables y adecuados a las circunstancias del momento.

Finalmente, y en cuanto a las consecuencias del incumplimiento de dichos plazos, hay que destacar que, sin menoscabo del perjuicio causado a los opositores, la principal perjudicada por el retraso en la ejecución de la Oferta de Empleo Público es la propia Administración, al ser la mayor interesada en proveer con la mayor celeridad sus necesidades de personal, pero dada la limitación de medios materiales y personales y otras circunstancias del entorno -políticas, organizativas- que influyen en la gestión diaria, la conclusión de los procesos de selección de personal en los plazos previstos es prácticamente imposible.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, prevé en su artículo 24 que una vez publicada la oferta de empleo público en el Boletín Oficial de Aragón, se convocarán, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, las pruebas selectivas para acceder a las plazas ofertadas, a las que podrá agregarse hasta un diez por cien adicional. La realización de las pruebas deberá concluir dentro de los seis meses siguientes a su convocatoria, sin perjuicio de una mayor duración de los cursos selectivos que pudieran establecerse.

Segundo.- Tal y como indicaba el ciudadano en el escrito de queja presentado, y como ha comprobado esta Institución, las pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo Auxiliar de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar de Enfermería, Clase de Especialidad Auxiliares de Enfermería, que fueron convocadas por Resolución de 7 de julio de 2004, en ejecución de la Oferta de Empleo Público de la Diputación General de Aragón de 2003, aprobada por Decreto 41/2003, de 25 de febrero, concluyeron por Orden de 4 de enero de 2007, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo Auxiliar de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, encontramos que han transcurrido casi cuatro años entre la aprobación por Decreto de la Oferta de Empleo Público y la finalización de las pruebas selectivas correspondientes a plazas incluidas en dicha Oferta.

Tercero.- Debemos recordar que esta Institución se ha pronunciado en repetidas ocasiones acerca de la necesidad de que la Diputación General de Aragón arbitre mecanismos que faciliten el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos en los procedimientos para acceder a la función pública.

En concreto, recientemente se emitió resolución en expediente 1359/2005-4 por la que se sugería a la Diputación General de Aragón que adoptase las medidas necesarias para garantizar el derecho que asiste a los ciudadanos a que los procesos selectivos derivados de las Ofertas de 2003 y 2004 que todavía se encuentran pendientes de iniciar o, en su caso, completar, se lleven a cabo en los plazos y condiciones que establece el artículo 24 de la Ley aragonesa de Ordenación de la Función Pública. En dicha Resolución se hacía referencia expresa a pronunciamientos anteriores emitidos en relación con diversas cuestiones vinculadas a la aprobación y cumplimiento de las Ofertas de Empleo Público de la diputación general de Aragón; en concreto, la Institución, con motivo de la tramitación de los expedientes de queja DI-1072/2000-4, 235/2001-4 y 288/2001-4, constató que se hacía prácticamente imposible para la Diputación General de Aragón tramitar de forma simultánea varias convocatorias de pruebas selectivas en caso de optar a ellas un gran número de aspirantes.

Así, debemos dejar constancia de que el Justicia de Aragón ha denunciado repetidamente que deben evitarse las situaciones que llevan a que las convocatorias de pruebas de acceso se demoren en su resolución más tiempo del aceptable, incumpliendo con ello los plazos marcados por la Ley.

Tales retrasos implican desajustes en el sistema general de acceso a la función pública, y proyectan consecuencias indeseadas sobre el modelo organizativo adoptado por la Diputación General de Aragón. Por ello, en su momento se abogó por *“... la necesidad de dimensionar de modo adecuado el Instituto Aragonés de Administración Pública, cuyos medios personales y materiales son a todas luces insuficientes para hacer frente a la demanda social y al propio compromiso asumido por el Gobierno de Aragón al aprobar sus Ofertas de Empleo Público”*.

La sugerencia referida fue expresamente aceptada por la Administración, que, entre otros aspectos, se comprometió a *“solicitar de la Inspección General de Servicios, dependiente de la Dirección General de Organización, Inspección y Servicios del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, la realización de un estudio o auditoria del funcionamiento del conjunto de órganos administrativos que intervienen en el desarrollo de los procesos de selección de personal o acceso al empleo público en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón -Dirección General de la Función Pública, Instituto Aragonés de Administración Pública y órganos de selección actuantes-, así como de la adecuación de la actual normativa reguladora de tal materia, no revisada desde la aprobación del Decreto 122/1986, de 19 de diciembre, regulador del Instituto Aragonés de Administración Pública y de la selección, formación y perfeccionamiento del personal de la Comunidad Autónoma de Aragón”*. Indicaba igualmente la Administración que a la vista del resultado de tal estudio, se determinarían las medidas necesarias, de tipo normativo o meramente organizativo, que permitan corregir las causas del deficiente funcionamiento de los procesos selectivos y disciplinar tanto su convocatoria como su ejecución.

No obstante, el planteamiento de la queja objeto de la presente resolución es prueba clara de que tal necesidad sigue vigente; y de que las medidas que se hayan podido adoptar por la Administración han sido insuficientes. Así, nos vemos obligados a insistir en la cuestión planteada por el ciudadano en su reclamación.

Cuarto.- Indica la Administración en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información que la dificultad de concluir la composición de los tribunales y el elevado número de aspirantes han dificultado la organización y desarrollo de las pruebas; que los plazos consignados en el artículo 24 de la Ley de Ordenación de la Función Pública tienen un carácter meramente orientativo, al ser objetivos que se marca la Administración, pero no pueden ser

considerados plazos imperativos o vinculantes; y que, en cualquier caso, la Administración es la máxima perjudicada por el incumplimiento de tales plazos.

Somos conscientes de las complejidades a las que se enfrenta el Instituto Aragonés de la Administración Pública a la hora de abordar los diferentes procesos selectivos, particularmente aquellos a los que concurre un elevado número de aspirantes. De ahí que en su momento se sugiriese un dimensionamiento adecuado de dicho instituto, encargado de las funciones de selección. No compete a esta Institución inmiscuirse en el ámbito reservado a la potestad de autoorganización de la Administración aragonesa; no obstante, es claro que los retrasos en el desarrollo de los procesos selectivos afectan de forma directa al derecho de acceder a la función pública consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española, por lo que no podemos permanecer ajenos a las reclamaciones planteadas al respecto. Así, de nuevo nos permitimos dirigirnos a la Diputación General de Aragón para sugerirle que adopte las medidas de carácter material y personal necesarias para garantizar una gestión efectiva de los procesos selectivos dentro de los plazos marcados por la norma. Igualmente, entendemos que la Administración podría plantearse la oportunidad de acudir a otras fórmulas para la configuración de los órganos de selección previstas en la Ley de Función Pública, como la constitución de comisiones de selección; particularmente en los procesos con mayor número de candidatos.

Respecto a la alegación vertida por la Administración referente a la ausencia de carácter vinculante de los plazos marcados en la Ley de Función Pública, y a la interpretación de que tienen un mero carácter orientativo, como Institución para la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos debemos ceñirnos al tenor literal de la norma. El artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública es taxativo al indicar que *“la realización de las pruebas deberá concluir dentro de los seis meses siguientes a su convocatoria”*. En el supuesto planteado por el ciudadano, es evidente que se ha vulnerado la disposición legal aplicable; irregularidad de la que se ha derivado una vulneración de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, y que justifica el presente pronunciamiento.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

La Diputación General de Aragón debe desarrollar los procesos selectivos para acceder a las plazas incluidas en sus Ofertas de Empleo Público dentro de los plazos fijados por la Ley.»

Respuesta de la Administración.

La Sugerencia fue expresamente aceptada por el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón mediante escrito en el que, literalmente, indicaba lo siguiente:

“En relación con la Sugerencia emitida por el Justicia de Aragón, en el Expediente DI-128/2007-4, cuyo contenido es “La Diputación General de Aragón debe desarrollar los procesos selectivos para acceder a las plazas incluidas en sus Ofertas de Empleo dentro de los plazos fijados por la Ley”; se ACEPTA dicha Sugerencia, si bien deben realizarse las siguientes consideraciones:

1.- Tal y como ha quedado reflejado a lo largo del expediente, se considera que los actuales plazos, cuyo carácter es programático, son de muy difícil cumplimiento en la actualidad debido a la masificación de buena parte de los procesos. Debe señalarse que el Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 70.1 amplía a tres años el plazo para la ejecución de las ofertas de empleo público.

2.- En este sentido, deberá procederse a una adaptación de los plazos determinados y a una mejora de las estructuras administrativas que posibiliten un acortamiento del tiempo de los procesos”.

18.3.1.11. ADECUACIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN PROCEDIMIENTOS PARA PROVISIÓN DE PUESTOS A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD.

Durante el año 2007 se han emitido dos sugerencias como consecuencia de sendas quejas referentes al establecimiento en procesos selectivos para la provisión de plazas en Administraciones o entidades a ella adscritas de requisitos que se entendía podían vulnerar los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Así, en primer lugar se presentó reclamación frente a la valoración en procedimiento para la selección de bomberos auxiliares por la Diputación Provincial de Zaragoza del mérito de experiencia previa únicamente cuando dicha experiencia se había acumulado en trabajos desarrollados en territorio aragonés.

En segundo lugar, se planteó queja por la inclusión, en procedimiento de selección para la contratación de personal por la Sociedad de Desarrollo Medioambiental (SODEMASA), adscrita al Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, del requisito de residir en un entorno geográfico cercano a aquel en que se iba a desarrollar el trabajo.

Como consecuencia de la tramitación de dichos expedientes se formularon las siguientes sugerencias:

Expediente DI-74/2007-4

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 15 de enero de 2007 se presentó ante nuestra Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En dicha queja se hacía referencia al procedimiento empleado por la Diputación Provincial de Zaragoza para la contratación de bomberos auxiliares a través del Instituto Aragonés de Empleo. En concreto, el ciudadano que había presentado la reclamación planteaba dudas acerca de los criterios empleados para la baremación de los aspirantes.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Diputación Provincial de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 21 de febrero de 2007 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“El convenio colectivo para el personal laboral de la Diputación Provincial de Zaragoza, aprobado por el Pleno Corporativo y publicado en el B.O.P de 28/11/2005, en su artículo 29 "Ingresos, Calificación Profesional y Ascensos", prevé el procedimiento de contratación temporal". En el mismo se establece que se cursará solicitud al Instituto

Aragonés de Empleo para que remita los aspirantes que deberán reunir los requisitos necesarios para el puesto de trabajo. La selección de los candidatos se realizará por una Comisión formada por tres representantes de la Diputación Provincial de Zaragoza y dos representantes de los trabajadores, uno designado por el Comité de Empresa y otro por la central sindical con mayor representación en la Diputación Provincial.

Dando cumplimiento a ello, se remitió oferta al INAEM y con fecha 05/01/2007, se reunió el órgano de selección, el cual procedió a la selección de 26 bomberos auxiliares, cuya actuación estará fijada en los siniestros junto a los Bomberos profesionales.

Al respecto y como criterios de valoración, el Órgano de Selección, en reunión de 05/01/2007, fija como criterios de selección los siguientes:

- Haber prestado servicios como Bombero Auxiliar en Diputación Provincial de Zaragoza.*
- Haber prestado servicios como Bombero Auxiliar, o en servicios de prevención o extinción de incendios, en empresas públicas del Gobierno de Aragón, SODEMASA, TRAGSA, BRIZ, etc.*
- Haber superado alguna prueba en oposiciones para bombero conductor en Diputación Provincial de Zaragoza, Ayuntamientos, Comarcas, etc.*
- Cursos de formación relacionados con el puesto a desarrollar.”*

Cuarto.- A la vista de la información facilitada, con fecha 27 de febrero de 2007 se remitió nuevo escrito a la Diputación Provincial de Zaragoza por el que se solicitaba la ampliación de la información mediante remisión de copia de las actas elaboradas por el órgano de selección en la tramitación del procedimiento para la contratación de bomberos auxiliares a través del Instituto Aragonés de Empleo.

Quinto.- Dicha solicitud de ampliación de información se reiteró en tres ocasiones, sin que a fecha de hoy hayamos recibido contestación de la Administración requerida.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Debemos partir de que el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. La Diputación Provincial de Zaragoza ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de ampliación de información realizada por nuestra Institución (23 de febrero de 2007) y reiterada en dos ocasiones (11 de mayo y 21 de septiembre de 2007).

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Así, tal y como señaló la Administración en su escrito inicial de respuesta, el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Diputación Provincial de Zaragoza, aprobado por Pleno de la Corporación y publicado en el diario oficial el 28 de noviembre de 2005, prevé en su artículo 29, en referencia a los ingresos, calificación profesional y ascensos, el procedimiento de contratación temporal. En el mismo, según se nos ha indicado, se establece que se cursará solicitud al Instituto Aragonés de Empleo para que remita a los aspirantes que deberán reunir los requisitos necesarios para el puesto de trabajo. La selección de los candidatos se realizará por una Comisión formada por representantes de la DPZ y de los trabajadores. En el supuesto concreto planteado en la queja presentada, el órgano de selección fijó los siguientes criterios para la selección de los bomberos auxiliares de la Diputación:

- Haber prestado servicios como Bombero Auxiliar en Diputación Provincial de Zaragoza.
- Haber prestado servicios como Bombero Auxiliar, o en servicios de prevención o extinción de incendios, en empresas públicas del Gobierno de Aragón, SODEMASA, TRAGSA, BRIZ, etc.
- Haber superado alguna prueba en oposiciones para bombero conductor en Diputación Provincial de Zaragoza, Ayuntamientos, Comarcas, etc.
- Cursos de formación relacionados con el puesto a desarrollar.

Tercera.- Es en la determinación de los criterios que permitieron valorar a los aspirantes donde apreciamos determinados aspectos sobre los que estimamos oportuno pronunciarnos.

Con carácter previo debemos indicar que, tal y como ha señalado esta Institución en reiteradas ocasiones, (así, la sugerencia de 9 de marzo de 2006, tramitada bajo el número de expediente 1668/2005-4, o sugerencia de 28 de diciembre de 2006, con número de expediente 1434/2006)), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso selectivo objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente podemos examinar la posible concurrencia de las deficiencias que constituyen objeto de queja a los efectos de que, tras oír a todos los interesados, puedan ser valorados en esas instancias administrativas o judiciales, en un recurso administrativo o contencioso administrativo. También se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos selectivos futuros.

Cuarta.- En primer lugar, debemos partir del análisis de la normativa aplicable al personal laboral de las entidades locales. La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, señala en su artículo 91 que *“la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”*. A su vez, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, indica en su artículo 249 que *“el personal laboral será seleccionado por la propia corporación, con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades y de acuerdo con su oferta de empleo público”*. Igualmente, señala en su artículo 237.2 que el acceso a la condición de personal laboral de las entidades locales se realizará a través de procedimiento de selección que garantice *“el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad”*.

Así, la normativa aplicable es clara al exigir en los procesos de selección del personal al servicio de la Diputación Provincial de Zaragoza el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. En este orden de cosas, procede analizar en qué medida los criterios de selección adoptados por dicha Administración para la contratación de bomberos auxiliares garantizan el cumplimiento de tales principios.

Tal y como se nos ha informado, el órgano encargado de la selección en el procedimiento analizado estableció como criterios de valoración el haber prestado servicios como bombero auxiliar de la DPZ, como bombero auxiliar o en servicios de prevención o extinción de incendios en empresas públicas del Gobierno de Aragón, o el haber superado alguna prueba en oposiciones para bombero conductor en Diputación Provincial de Zaragoza, Ayuntamientos, Comarcas, etc. Debemos manifestar fundadas dudas respecto a la oportunidad de tales criterios a la hora de acreditar el mérito y capacidad de los aspirantes a ser contratados. Indudablemente, la experiencia previa como bombero auxiliar permite valorar el mérito y capacidad para acceder a la plaza, pero no parece justificable que dicha experiencia se reduzca al ámbito de la DPZ o de empresas públicas de la Comunidad Autónoma. Ello excluye del proceso de selección a aspirantes que han prestado sus servicios en otros ámbitos territoriales, y pueden por tanto acreditar el suficiente mérito y capacidad sin que ello les sea reconocido.

Igualmente, debemos manifestar nuestras dudas respecto al respeto al principio de igualdad en el acceso a los puestos ofertados al valorar únicamente la experiencia acumulada en administraciones públicas que ejercen sus competencias en el ámbito aragonés. En este sentido, ya se pronunció esta Institución en resolución de 18 de mayo de 2007, cuando, en referencia al establecimiento de un requisito de procedencia geográfica concreta para la contratación de personal por parte de una empresa pública de la Diputación general de Aragón, se consideró que aquél introducía “un elemento de arbitrariedad en la selección que parece poco compatible con el debido respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad”. En concreto, se valoraba que no parecía *“oportuno considerar que la residencia del aspirante a ser contratado en un entorno determinado constituya un valor determinante para asegurar el mérito y la capacidad. Y, en cualquier caso, puede implicar una vulneración del principio de igualdad”*. Dicha afirmación es asimilable al

supuesto planteado en la presente queja, entendiendo que la exigencia de prestación de servicios previos en una administración territorial concreta para acreditar la experiencia suficiente, puede vulnerar los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

Quinta.- Así, nos permitimos dirigirnos a la Diputación Provincial de Zaragoza para sugerirle que, en futuros procedimientos de selección de bomberos auxiliares, no limite la experiencia laboral a valorar a la prestada en la DPZ y en empresas públicas de la Comunidad Autónoma, puesto que tal criterio excluye a aspirantes perfectamente capacitados para el desempeño del puesto, pero que han desarrollado su actividad en otros ámbitos territoriales.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Diputación Provincial de Zaragoza debe adoptar las medidas precisas para asegurar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en los procedimientos de contratación temporal de bomberos auxiliares.»

Respuesta de la Administración.

La Sugerencia está pendiente de contestación.

Expediente DI-1805/2006-4

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 15 de diciembre de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la publicación, en la prensa aragonesa, de un anuncio de la empresa pública de la Comunidad Autónoma de Aragón Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón (SODEMASA),

para la selección de personal para cubrir diversos puestos de trabajo relacionados con el operativo de prevención y extinción de incendios forestados, proyectados para el año 2007.

En el anuncio se establecían entre los requisitos de los candidatos el de *"residencia en entorno geográfico cercano"*.

Indicaba la queja que dicho requisito podía considerarse contrario al ordenamiento jurídico, al restringir de forma antijurídica el principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas.

Igualmente, se entendía que *"el deber de residencia de los empleados públicos, debidamente matizado tras el reconocimiento a todos los españoles del derecho fundamental a elegir libremente su residencia, efectuado en el artículo 19 de la Constitución, podrá ser requerido a los candidatos que resulten seleccionados, con el objeto de garantizar la adecuada prestación del servicio público correspondiente, pero no puede constituir en ningún caso una circunstancia requerida con carácter previo a la superación de las respectivas pruebas selectivas, pues ello constituye un elemento de discriminación no justificado ni autorizado por el ordenamiento jurídico, ya que la residencia de los candidatos es una circunstancia personal irrelevante para el posterior desempeño de las funciones públicas, en el caso de resultar seleccionado, suponiendo, por el contrario, una limitación en las condiciones de acceso que debe estimarse radicalmente contrario al principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución"*.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Recientemente se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

"Con fecha 29 de noviembre de 2006 se publicó en prensa anuncio de la empresa Sociedad de Desarrollo Medioambiental para la selección de personal para cubrir diversos puestos de trabajo relacionados con el operativo de prevención y extinción de incendios forestales para el año 2007, entre los requisitos exigidos se establece como parte del perfil del candidato el residir en un entorno geográfico cercano."

El artículo 87.2 de la Ley 11/1996 de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón señala que el nombramiento del personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

SODEMASA cumple estos principios con pulcritud. De hecho se publica puntualmente el anuncio en prensa, y se rige para hacer la selección por un baremo consensuado con los sindicatos más representativos.

El artículo 23.2 de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que establecen las leyes. No obstante, SODEMASA es una empresa pública, pero no tiene la condición de Administración Pública.

En el proceso de selección de las personas que integran el operativo de prevención y extinción de incendios SODEMASA utiliza un baremo de selección en el que se suma con un máximo de 3 puntos sobre 18 el residir en una zona próxima al desempeño del trabajo. Se obtienen estos puntos si el candidato al puesto vive a menos de 25 minutos del puesto de trabajo.

Este criterio se sigue porque el operativo que se gestiona debe estar preparado para actuar en cualquier momento en caso de que surja un incendio en su zona de actuación. De ello depende el que se pueda pasar de tener un conato de incendio (con resultado de suelo quemado de menos de una hectárea) a un incendio no controlado, simplemente por acudir a apagar el mismo 15 minutos más tarde.

Tal y como establece el Decreto 65/2001, de 27 de marzo de 2001, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de los turnos de guardia del personal que participa en las tareas de prevención y extinción de incendios forestales los servicios de extinción se han configurado tradicionalmente mediante un sistema de guardias de localización, que comprenden periodos de día completo, y de guardias de presencia física, establecidas en las épocas de mayor riesgo. La guardia de localización exige estar en situación de disponibilidad en el

término municipal durante 24 horas de forma que sea posible la presencia inmediata cuando sea requerida.

Desde SODEMASA no se ha querido conculcar un precepto constitucional incluyendo la petición de residencia cercana dentro del perfil del candidato. Tradicionalmente ha sido una cuestión práctica, lógica y de sentido común que los miembros del operativo de incendios residan cerca de su zona de actuación, sin considerar esta petición como discriminatoria.

En este momento el operativo está ya puesto en marcha, empieza a incorporarse con fecha 1 de febrero, por lo que no es posible paralizar el proceso de selección que se inició a finales de noviembre.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El Estatuto de Autonomía de Aragón, en reciente redacción dada por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, por la que se reforma, indica en su artículo 59 que el Justicia de Aragón en el ejercicio de sus funciones podrá supervisar *“los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

Por DECRETO 237/2003, de 2 de septiembre, del Gobierno de Aragón, se creó la empresa pública «Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S. A.” El apartado segundo del artículo 1 de la norma indica que el objeto social de la empresa viene constituido, entre otros aspectos, por la gestión de servicios públicos, así como por la prevención y lucha contra incendios forestales. Ello sea por encargo del Gobierno de Aragón o de otras Administraciones Públicas. Así, queda acreditada la facultad supervisora del Justicia de Aragón sobre dicha entidad.

Segundo.- El artículo 83 de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, define las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón como *“...las sociedades mercantiles en cuyo capital social tenga participación mayoritaria, directa o indirectamente, la Administración de la Comunidad Autónoma, por sí o a través de sus organismos públicos”*.

Las empresas de la Comunidad Autónoma, tal y como prevé el artículo 85 del mismo texto, se rigen por el derecho privado, sin perjuicio de las reglas específicas que figuran en la propia Ley de Administración, así como en la legislación de Hacienda y Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón o de las que puedan establecerse en la propia norma de creación.

En lo que se refiere a su personal, señala el artículo 87 de la misma norma que se regirá por el derecho laboral; si bien, el nombramiento de personal no directivo irá precedido de convocatoria pública y de los procesos selectivos correspondientes basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Los propios Estatutos de la empresa en su artículo 2 recogen el régimen jurídico a la que debe sujetarse, indicando que se regirá por sus Estatutos sociales, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (RCL 1989\2736 y RCL 1990, 206), y por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título VILARG 2001\224 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás normativa de aplicación.

Tercero.- En pronunciamientos anteriores, esta Institución ha tenido ocasión de referirse al peculiar régimen jurídico de las empresas públicas, en las que confluyen normas de derecho privado y de derecho público, y en las que no se puede obviar su titularidad pública y su utilización para el desarrollo y gestión de un servicio público. Tal singularidad se pone de manifiesto en el régimen jurídico del personal de estas empresas, tal y como se aprecia en el artículo anteriormente citado.

La fórmula legal empleada otorga a las empresas de la Comunidad Autónoma una considerable libertad para definir los procesos de selección de su personal; siempre que se respete el cumplimiento de los requisitos y principios de igualdad, mérito y capacidad, canon impuesto derivado del especial carácter de dichas empresas. A este particular se ha referido el Tribunal Supremo en jurisprudencia consolidada (STS 20 de enero de 1998). En similares términos, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en Sentencias de 25 de abril y de 6 de octubre de 2005, ha indicado, en alusión expresa al artículo 55 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, -que en términos paralelos a los empleados por la norma autonómica prevé que el personal no

directivo de las entidades públicas empresariales será seleccionado mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad-, que *“en esta materia juegan normas de distintos ordenamientos, -el laboral y el administrativo-, que han de ser objeto de una interpretación integradora, pues mientras en el primero se protegen intereses privados, en el administrativo se consagran procedimientos de selección que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos en el acceso a los puestos del sector público pues estamos ante un interés público de indudable relevancia constitucional”*.

Indicaba la Administración en su escrito de respuesta a nuestra solicitud de información que *“SODEMASA es una empresa pública, pero no tiene la condición de Administración Pública”*. Ello es indudable, y nada podemos objetar al respecto. No obstante, conforme a lo señalado su propio carácter de empresa pública impone el respeto a los principios citados para garantizar el adecuado sometimiento al ordenamiento jurídico. Así, entendemos que la cuestión planteada debe limitarse a analizar si el establecimiento en la convocatoria del requisito para participar en el proceso selectivo de *“residencia en entorno geográfico cercano”*, aun considerándolo dentro de una relativa libertad de empresa propia del carácter mercantil de Sodemasa, resulta respetuoso con los límites mínimos de igualdad, mérito y capacidad exigidos por la norma.

Cuarto.- Señalaba el escrito de queja presentado ante el Justicia que *“el deber de residencia de los empleados públicos, debidamente matizado tras el reconocimiento a todos los españoles del derecho fundamental a elegir libremente su residencia, efectuado en el artículo 19 de la Constitución, podrá ser requerido a los candidatos que resulten seleccionados... pero no puede constituir en ningún caso una circunstancia requerida con carácter previo a la superación de las respectivas pruebas selectivas”*.

En respuesta, el Departamento de Medio Ambiente ha señalado que *“en el proceso de selección de las personas que integran el operativo de prevención y extinción de incendios de SODEMASA utiliza un baremo de selección en el que se prima con un máximo de 3 puntos sobre 18 el residir en una zona próxima al desempeño del trabajo. Se obtienen estos puntos si el candidato al puesto vive a menos de 25 minutos del puesto de trabajo. Este criterio se sigue porque el operativo que se gestiona debe estar preparado para actuar en cualquier momento en caso de que surja un incendio en su zona de actuación”*.

En el supuesto planteado debemos dar la razón al ciudadano que presentó la reclamación. Entendemos que la empresa pública adscrita al Departamento de Medio Ambiente puede exigir, cara a garantizar una eficaz prestación del servicio público, la disponibilidad del operativo de prevención y extinción de incendios forestales. No obstante, ello no justifica que, para poder participar en el procedimiento de selección, los aspirantes deban reunir como requisito previo la residencia en un entorno próximo al lugar en el que se va a desempeñar el puesto de trabajo. Ello introduce un elemento de arbitrariedad en la selección que parece poco compatible con el debido respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Una vez realizada la selección conforme a dichos principios, la empresa deberá adoptar los medios que entienda oportunos para garantizar esa disponibilidad geográfica y temporal; pero no parece oportuno considerar que la residencia del aspirante a ser contratado en un entorno determinado constituya un valor determinante para asegurar el mérito y la capacidad. Y, en cualquier caso, puede implicar una vulneración del principio de igualdad.

Por ello, nos permitimos sugerirle al Departamento de Medio Ambiente que vele por que en las contrataciones de personal no directivo de las empresas públicas a él adscritas, se respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón debe adoptar las medidas precisas para asegurar el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en las contrataciones de personal no directivo por parte de sus empresas públicas.”

Respuesta de la Administración.

La Sugerencia fue expresamente aceptada por el Departamento de Medio Ambiente de la Diputación general de Aragón mediante escrito en el que, literalmente, indicaba lo siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha 18 de mayo de 2007 por el que da traslado de la Sugerencia formulada en el expediente de Queja número 805/2006- 4, relativa al requisito de residencia en entorno geográfico cercano establecido en el anuncio en prensa aragonesa por la Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón para la selección de personal para cubrir diversos puestos de trabajo relacionados con el operativo de prevención y extinción de incendios forestales proyectados para el año 2007, le comunico que desde este Departamento se acepta la citada sugerencia y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el respecto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en las contrataciones de personal no directivo por parte de sus empresas pública”.

18.3.1.12. SISTEMA DE BAREMACIÓN DE MÉRITOS PARA LA ELABORACIÓN DE LISTAS DE ESPERA PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS CON CARÁCTER INTERINO DE PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO. RELEVANCIA ACORDADA A LA EXPERIENCIA PROFESIONAL EN DETRIMENTO DE LA VALORACIÓN DE LA PUNTUACIÓN OBTENIDA EN EL ÚLTIMO PROCESO SELECTIVO EN EL QUE SE PARTICIPÓ.

A finales del año 2006 se presentó ante esta Institución un escrito por el que se planteaba queja en referencia al modelo adoptado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón para la baremación de méritos para la elaboración de listas de espera para la provisión de plazas de personal docente no universitario con carácter interino.

Analizado el aspecto planteado, se apreció que se otorgaba una considerable importancia al mérito de la experiencia previa en detrimento de la valoración otorgada a la puntuación obtenida en el último proceso selectivo en el que el aspirante había participado, lo que podría suponer una vulneración de los principios de mérito y capacidad que rigen el acceso a la función pública.

Por ello, se estimó oportuno dictar la siguiente resolución:

Expediente DI-1649/2006-8

“I.- Antecedentes.

Primero.- Con fecha 10 de noviembre de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al actual sistema de baremación de méritos para la elaboración de las listas de interinos de personal docente no universitario.

En concreto, se indicaba en el escrito de queja lo siguiente:

“Los méritos de los aspirantes se distribuyen en cuatro apartados de la siguiente forma: 1) experiencia docente, 2) formación académica, 3) otros méritos (cursos de formación, publicaciones, méritos artísticos...) y 4) calificación obtenida en procesos selectivos.

Las listas que están actualmente en vigor se elaboraron según el baremo establecido por la Orden de 23 de marzo de 2001. En él se valoraba una experiencia docente máxima de cinco años.

La Orden de 29 de julio de 2005 (BOA de 12 de agosto) aparece tras la presión de los interinos de más antigüedad que se habían visto desplazados por otros con menos experiencia pero más formación. Esta Orden aprueba un baremo en el que la máxima puntuación en el apartado 1 se obtendrá con un total de 20 años trabajados en la Administración en la misma especialidad. Hay que tener en cuenta, además, que este apartado supone un 55% del total.

De los cuatro apartados del baremo éste es el que menos información aporta sobre la calidad del profesorado. Los otros apartados informan sobre la titulación (hay profesores que tienen el título superior de su especialidad mientras que otros trabajan con el título de grado medio), sobre la formación permanente (cursos de reciclaje, grupos de trabajo, etc.) y sobre el rendimiento en unas pruebas selectivas que se supone miden el nivel de conocimientos en la especialidad y la aptitud pedagógica de los aspirantes.

No existe, sin embargo, un control de la calidad de la enseñanza, por lo que no parece justificado concluir que la antigüedad garantice una mejor docencia. Tener la oportunidad de ocupar un puesto de trabajo en la enseñanza pública sin haber superado una oposición nos parece un privilegio y no un mérito.

La cantidad de años de experiencia que puntúan, unida al porcentaje que este apartado tiene en el total del baremo, hace que algunos trabajadores resulten inalcanzables para otros más jóvenes, por mucho que éstos se esfuercen en aumentar y mejorar su formación. Para aquéllos que se incorporan en este momento al mercado laboral el acceso a interinidades es prácticamente imposible.

Parece que lo que busca esta medida es garantizar el puesto de trabajo de un colectivo cuyo único mérito es llevar muchos años trabajando y que, indudablemente, es el que posee mayor fuerza sindical."

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La Administración respondió a la solicitud de información mediante escrito en el que indicaba, literalmente, lo siguiente:

"El artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, contiene una cláusula g) que determina que "serán objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública, (...), los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.3 de la Constitución española, y en relación con lo señalado en el artículo 37.1 del mismo texto, el derecho a la negociación colectiva de condiciones de trabajo en el ámbito de la función pública es un derecho de configuración legal, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de las relaciones laborales en las que el segundo de tales preceptos expresa inequívocamente el carácter de derecho constitucional.

En este sentido, el artículo 35 de la Ley 9/1987 define la naturaleza y efectos jurídicos de los Pactos y Acuerdos suscritos en el ámbito de negociación de la función pública entre la Administración y las organizaciones sindicales representativas:

"Los representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales y de las organizaciones sindicales o sindicatos a que hacen referencia los artículos 30 y 31.2 de la presente Ley, podrán llegar a Acuerdos y Pactos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y vincularán directamente a las partes.

Los Acuerdos versarán sobre materias competencia del Consejo de Ministros, Consejos de Gobierno de Comunidades Autónomas o Pleno de las Entidades locales. Para su validez y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal de estos órganos en su ámbito respectivo.

Los Pactos y Acuerdos deberán establecer las partes intervinientes y el plazo de vigencia, así como su ámbito personal, funcional y territorial. Por acuerdo de las partes, podrán establecerse comisiones de seguimiento de los Pactos y Acuerdos".

De esta forma, podemos señalar que la fuerza vinculante que la Constitución predica de los Convenios Colectivos en su artículo 37.1, ha sido establecida con una serie de condiciones específicas en relación con los Pactos y Acuerdos suscritos en el ámbito de negociación de la función pública por la Ley 9/1987.

Tras la aprobación expresa y formal del Acuerdo alcanzado en la Mesa Sectorial de Educación celebrada el pasado 8 de octubre de 2004, por parte del Gobierno de Aragón en su reunión de 16 de noviembre de 2004, este Acuerdo despliega su eficacia en el ámbito del personal docente no universitario hasta la terminación del curso escolar 2009-2010, prorrogándose tácitamente su vigencia al finalizar dicho período en tanto no medie denuncia expresa de las partes, de conformidad con lo que se establece en el propio texto del Acuerdo, bajo el epígrafe Período de vigencia del Acuerdo.

De hecho, la negociación se ha desarrollado tomando como parámetros de referencia no sólo la regulación preexistente, sino también los criterios señalados para el procedimiento selectivo de ingreso a los cuerpos docentes no universitarios en el Anexo 1 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación, aprobado por Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero.

Los criterios acordados en el órgano de negociación sectorial dieron lugar a la aprobación del Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, del que trae causa la Orden de 29 de julio de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad, con el fin de determinar la prelación de los integrantes de las listas de espera.

No podemos sino poner nuevamente de manifiesto que los mecanismos legalmente previstos en relación con la representatividad de las organizaciones sindicales en el ámbito de la función pública (vid. Capítulo 11 de la Ley 9/1987) se articulan con la negociación colectiva de condiciones de trabajo en dicho ámbito, por lo que alcanzado un Acuerdo la Administración, en cuanto parte firmante, se encuentra sujeta al cumplimiento de lo establecido en el mismo, y no puede dictar normas o resoluciones que contravengan sus disposiciones. Quienes no cuentan con poder de representación podrán cuestionar el sentido de los Acuerdos alcanzados en el seno del órgano de negociación, pero lo que no pueden poner en duda es la eficacia jurídica y, por ende, la fuerza vinculante de dichos Acuerdos con respecto a las relaciones de servicio comprendidas en el respectivo ámbito de negociación.”

II.- Consideraciones jurídica.

Primera.- La Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, definía en su artículo 4 a los funcionarios interinos como “los que, por razones de justificada necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento legal, y siempre que existan puestos dotados

presupuestariamente, desarrollan funciones retribuidas por las Administraciones Públicas en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad o urgencia”.

A su vez, la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, define al personal interino en el artículo 10 como aquel que *“por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.*
- b) La sustitución transitoria de los titulares.*
- c) La ejecución de programas de carácter temporal.*
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses.”*

El mismo artículo prevé que la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

El Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón regula en el artículo 38, en redacción dada por Decreto 193/2000, de 7 de noviembre, el procedimiento para la selección de personal interino. No obstante, dicho artículo excluye expresamente la aplicación de tal procedimiento cuando se prevea algo específicamente para el personal docente. Así, debemos remitirnos a la normativa específica de esta área funcional.

Segunda.- En esta línea, el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón. Tal y como indica el preámbulo de esta norma, la necesidad de adecuar la configuración del sistema de provisión de puestos de trabajo por personal interino a las necesidades puestas de manifiesto por las entidades sindicales, motivó la firma del Acuerdo para la mejora de las condiciones de provisión y desempeño de puestos docentes por funcionarios de carrera e interinos en el ámbito de la enseñanza pública, firmado en el seno de la Mesa Sectorial de

Educación el 8 de octubre de 2004, y ratificado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 16 de noviembre de 2004.

Con la finalidad de adaptar el sistema de provisión de plazas de personal docente no universitario por personal interino al nuevo marco negociado se aprobó el decreto citado, que vino a derogar la normativa vigente con anterioridad.

El Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, regula la provisión de puestos de funcionarios docentes no universitarios por personal interino mediante la elaboración de dos listas de espera. Una primera, integrada por quienes cumplan la condición de tener al menos un día trabajado en calidad de funcionario docente no universitario como consecuencia de la adjudicación de vacantes por llamamientos realizados respecto de las listas de espera de la correspondiente especialidad, o cuerpo en el caso de maestros; y una segunda, integrada por los aspirantes que no pueden ser incluidos en la lista anterior, pero que cumplen con los requisitos establecidos en el decreto para formar parte de las listas de espera.

Requisito común para formar parte de ambas listas de espera es el de haber participado en alguna prueba selectiva para la provisión de plazas de funcionario docente no universitario, en las diferentes especialidades; sea porque en su momento se participó lo que dio lugar al desempeño de plazas con carácter interino previamente a la aprobación del decreto lo que permite el ingreso en la primera lista, sea porque se participa posteriormente lo que permite, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto ingresar en la segunda lista o incluso acceder a la primera en función de la calificación obtenida. En cualquier caso, para ingresar en las listas de espera no se exige una calificación mínima en la prueba selectiva en la que se haya participado.

Posteriormente, el Decreto regula en el artículo 9 cómo se valorarán los méritos de los aspirantes para la nueva baremación a results de la nueva regulación, para la renovación de las listas de espera o para la incorporación de nuevos aspirantes. Así, para determinar la prelación de los aspirantes se establece el siguiente criterio:

- a) Por experiencia docente previa, hasta el cincuenta y cinco por ciento del total.
- b) Por formación académica, hasta el quince por ciento del total.
- c) Por otros méritos de formación, hasta el diez por ciento del total.

- d) Por la mejor nota media obtenida en los tres últimos procesos selectivos consecutivos en la misma especialidad convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, hasta el veinte por ciento del total.

En desarrollo del artículo citado el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón aprobó la Orden de 29 de julio de 2005, por la que se establecen los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad, con el fin de determinar la prelación de los integrantes de las listas de espera.

Dicha Orden adjudica al baremo de experiencia docente una puntuación máxima de 55 puntos (frente al máximo de 15 puntos por formación académica, el de 10 puntos por otros méritos y el de 20 puntos por la nota media obtenida en los tres últimos procesos selectivos consecutivos de la misma especialidad, convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón), considerando para ello la actividad docente desempeñada durante un máximo de 20 años.

Tercera.- Indica la Administración en su escrito de respuesta a nuestra solicitud de información que dicho mecanismo de valoración de los méritos para determinar el orden de prelación en las listas de espera para la provisión de plazas de funcionario docente no universitario por personal interino es consecuencia de la aplicación de los pactos alcanzados entre la Administración y los sindicatos.

Nada podemos objetar al respecto. En efecto, la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la que se regulan los órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas incluye en su artículo 32, entre las materias que serán objeto de negociación en su ámbito respectivo, la referente a los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos. En similares términos, el Estatuto Básico del Empleado Público en su artículo 37. Así, parece legítimo que se llegue a un acuerdo sobre la materia con los representantes sindicales, y que la administración autonómica adopte su normativa a lo acordado.

Cuarta.- No obstante, analizado el Acuerdo de 16 de noviembre de 2004, no encontramos referencia al aspecto que motivó la reclamación ciudadana. El apartado tercero del acuerdo establece el sistema de ordenación de listas de

aspirantes a puestos de trabajo en régimen de interinidad, incluyendo el modelo de dos listas anteriormente descrito que se consagra normativamente en el Decreto 55/2005. No obstante, no se alude a la experiencia docente como mérito a valorar para la baremación de los aspirantes incluidos en las listas.

Así, aunque coincidamos con la administración en el hecho de que la materia analizada está condicionada por lo acordado con los representantes sindicales, en el aspecto concreto denunciado por el ciudadano no encontramos ninguna disposición pactada vinculante que imponga una especial valoración del mérito de experiencia docente para la baremación de las listas de espera.

Quinta.- Así, los criterios para la baremación de la lista de aspirantes para la cobertura de plazas de personal docente no universitario por interinos deben establecerse atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

En cuanto al principio de igualdad, entendemos que puede verse desfavorecido por una excesiva atención a la experiencia profesional. El modelo establecido, en el que un cincuenta y cinco por ciento del total de los méritos a valorar viene constituido por tal criterio, puede afectar negativamente a aquellos aspirantes que, pese a acreditar una cierta suficiencia de conocimientos en la prueba selectiva, no cuentan con dicha experiencia. En tal sentido, debemos dar razón al ciudadano que ha presentado su queja cuando señala que el acceso a las interinidades para aquéllos que se incorporen con posterioridad a la entrada en vigor del modelo establecido por el Decreto 55/2005 se hace muy difícil.

En cuanto a los principios de mérito y capacidad, consideramos que resultaría positivo el acordar una mayor relevancia a los resultados obtenidos en el proceso selectivo en el que se ha participado. El sistema instaurado exige haber participado en el proceso selectivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en cualquiera de las especialidades convocadas de los distintos cuerpos docentes no universitarios o en el proceso convocado por cualquier administración autonómica o estatal para permanecer en la primera lista así como para acceder a la segunda lista. No obstante, sería oportuno que la Administración se plantease la posibilidad de exigir una nota mínima en el primer ejercicio para permanecer en la primera lista, como fórmula para garantizar de forma adecuada el mérito y capacidad para el desempeño de las funciones.

Aunque el decreto 80/1997 indica de forma expresa que la fórmula establecida para la provisión de plazas por personal interino no resulta aplicable al personal docente, el mecanismo en él establecido, que exige para ingresar en las listas de espera para la provisión de plazas por personal interino que se hubiese aprobado alguno de los ejercicios de la oposición o, en el supuesto de ampliación de la lista, que hubiesen obtenido en el primer ejercicio una puntuación igual o superior a la mitad de la establecida para declarar superado el ejercicio, parece respetar de manera más efectiva los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública. Así, nos permitimos sugerirle a la Administración que, con los oportunos matices, establezca un modelo similar para la función pública docente.

Caso contrario, puede darse la paradoja de que determinados aspirantes se limiten a concurrir presencialmente a las pruebas selectivas, sin acreditar una suficiencia mínima de conocimientos, apoyándose en una dilatada experiencia profesional para asegurar no sólo su permanencia en la listas de espera, sino la ocupación de una posición elevada en el ranking garantizando con ello la obtención de plaza interina con preferencia sobre aspirantes que, pese a haber demostrado una mayor suficiencia de conocimientos, carecen de experiencia.

En esta línea, debe recordarse tanto el carácter de la figura de la interinidad, como mecanismo excepcional para la cobertura de plazas por razones de urgencia y necesidades del servicio, como el criterio, mantenido por el Justicia de Aragón en anteriores resoluciones, de que *"si bien la antigüedad es un factor inherente a toda carrera administrativa que permite modular los méritos de los funcionarios, es, por el contrario y en principio, un factor extraño al status jurídico del personal interino, que se define por su provisionalidad siendo siempre nombrados "...por estrictas razones de necesidad y urgencia"* (Expediente DI-815-5004-4). En conclusión, el factor antigüedad en ningún caso puede considerarse determinante para regular la provisión de plazas por personal interino. Ello resulta contrario a la esencia de tal figura.

Sexta.- En conclusión, entendemos que procedería modificar dos aspectos del modelo de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, como medio para garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad:

- a) Se debería otorgar menor relevancia al criterio de la experiencia docente previa a la hora de valorar los méritos de los aspirantes

en la configuración de las listas de espera. Ello no impide que la antigüedad continúe teniendo un peso relativo en la baremación, pero sin que en ningún caso resulte determinante.

- b) Se debería plantear la oportunidad de exigir una nota mínima en el último proceso selectivo celebrado, en el que necesariamente se debe participar, tanto para permanecer en la primera lista como para ingresar en la segunda.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe modificar el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en los términos señalados en la presente Resolución con el fin de garantizar de forma más adecuada los principios de igualdad, mérito y capacidad.”

Respuesta de la Administración.

En su momento, se recibió escrito de contestación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, en el que señalaban literalmente lo siguiente:

“Recibida Sugerencia formulada por el Justicia de Aragón sobre la posibilidad de modificar el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino con el fin de garantizar de forma más adecuada los principios de igualdad, mérito y capacidad, tengo a bien transmitirle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, *“los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo. Por negociación colectiva, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública (...).”*

En este sentido, el artículo 37. 1 c) del mismo texto legal determina que serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, *u las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos*".

Por su parte, el artículo 33 aclara que *la negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y lo previsto en este Capítulo. A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal, las Organizaciones Sindicales más representativas de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 % o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución (...)*".

Finalmente, el artículo 38 de la Ley 7/2007 señala la naturaleza y efectos jurídicos de los Pactos y Acuerdos suscritos como consecuencia del desarrollo de la negociación colectiva en el ámbito de la función pública:

1. *En el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones.*
2. *Los Pactos se celebrarán 'sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y se aplicarán directamente al personal del ámbito correspondiente.*
3. *Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos.*

Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.

Si los Acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de Ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa.

No obstante, en este supuesto, el órgano de gobierno respectivo que tenga iniciativa legislativa procederá a la elaboración, aprobación y remisión a las Cortes Generales o Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas del correspondiente proyecto de Ley conforme al contenido del Acuerdo y en el plazo que se hubiera acordado.

Cuando exista falta de ratificación de un Acuerdo o, en su caso, una negativa expresa a incorporar lo acordado en el Proyecto de Ley correspondiente, se deberá iniciar la renegociación de las materias tratadas en el plazo de un mes, si así lo solicitara al menos la mayoría de una de las partes.

4. Los Pactos y Acuerdos deberán determinar las partes que los conciertan, el ámbito personal, funcional, territorial y temporal, así como la forma, plazo de preaviso y condiciones de denuncia de los mismos.

5. Se establecerán Comisiones Paritarias de seguimiento de los Pactos y Acuerdos con la composición y funciones que las partes determinen.

6. Los Pactos celebrados y los Acuerdos, una vez ratificados, deberán ser remitidos a la Oficina Pública que cada Administración competente determine y la Autoridad respectiva ordenará su publicación en el Boletín Oficial que corresponda en función del ámbito territorial.

7. En el supuesto de que no se produzca acuerdo en la negociación o en la renegociación prevista en el último párrafo del apartado 3 del presente artículo y una vez agotados, en su caso, los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos, corresponderá a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecerlas condiciones de trabajo de los funcionarios con las excepciones contempladas en los apartados 11, 12 y 13 del presente artículo.

8. Los Pactos y Acuerdos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, contengan materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, tendrán la consideración y efectos previstos en este artículo para los funcionarios y en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores para el personal laboral.

9. Los Pactos y Acuerdos en sus respectivos ámbitos y en relación con las competencias de cada Administración Pública, podrán establecer la estructura de la negociación colectiva así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre las negociaciones de distinto ámbito y los criterios de primacía y complementariedad entre las diferentes unidades negociadoras.

10. Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

11. Salvo acuerdo en contrario, los Pactos y Acuerdos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de una de las partes.

12. La vigencia del contenido de los Pactos y Acuerdos una vez concluida su duración, se producirá en los términos que los mismos hubieren establecido.

13. Los Pactos y Acuerdos que sucedan a otros anteriores los derogan en su integridad, salvo los aspectos que expresamente se acuerde mantener".

Tras la aprobación expresa y formal del Acuerdo alcanzado en la Mesa Sectorial de Educación celebrada el pasado 8 de octubre de 2004, por parte del Gobierno de Aragón en su reunión de 16 de noviembre de 2004, este Acuerdo despliega su eficacia en el ámbito del personal docente no universitario hasta la terminación del curso escolar 2009-2010, prorrogándose tácitamente su vigencia al finalizar dicho período en tanto no medie denuncia expresa de las partes, de conformidad con lo que se establece en el propio texto del Acuerdo, bajo el epígrafe *Periodo de vigencia del Acuerdo*.

Los criterios acordados en el órgano de negociación sectorial dieron lugar a la aprobación del Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón, del que trae causa la Orden de 29 de julio de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen los criterios de puntuación a efectos de baremación de méritos de los aspirantes a puestos de trabajo reservados a funcionarios docentes no universitarios en régimen de interinidad, con el fin de determinar la prelación de los integrantes de las listas de espera.

No podemos sino poner nuevamente de manifiesto que los mecanismos legalmente previstos en relación con la representatividad de las organizaciones sindicales en el ámbito de la función pública (*vid.* Capítulo IV del Título 11 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público) se articulan con la negociación colectiva de condiciones de trabajo en dicho ámbito, por lo que alcanzado un Acuerdo la Administración, en cuanto parte firmante, se encuentra sujeta al cumplimiento de lo establecido en el mismo, y no puede dictar normas o resoluciones que contravengan sus disposiciones. Quienes no cuentan con poder de representación podrán cuestionar el sentido de los Acuerdos alcanzados en el seno del órgano de negociación, pero lo que no pueden poner en duda es la eficacia jurídica y, por ende, la fuerza vinculante de dichos Acuerdos con respecto a las relaciones de servicio comprendidas en el respectivo ámbito de negociación.”

A la vista del escrito de respuesta transcrito, y al considerar que, pese a que se respeten plenamente los acuerdos sindicales alcanzados en cuanto manifestación de un derecho constitucionalmente reconocido, para alcanzar dichos acuerdos la Administración debe detentar una postura previa, en su momento se remitió nuevo escrito a la Administración por el que se solicitaba que indicasen si se había valorado la posibilidad de, cara a determinar la posición de la Administración en las negociaciones sindicales futuras, tener en cuenta las indicaciones sugeridas por nuestra Institución. Con ello se entendía que asumir y defender las recomendaciones del Justicia en las próximas negociaciones con los Sindicatos para determinar el modelo de provisión de plazas de personal docente no universitario por personal interino implicaría la aceptación de la sugerencia y la mejora, a nuestro parecer, del modelo de provisión actualmente vigente.

Dicha petición fue atendida por la Administración, que remitió el siguiente escrito por el que aceptaba, parcialmente, la sugerencia emitida:

“En relación con la Queja de referencia DI-1649/2006-8, recibida Sugerencia formulada por el Justicia de Aragón sobre la posibilidad de modificar el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino con el fin de garantizar de forma más adecuada los principios de igualdad, mérito y capacidad, y solicitada aclaración adicional sobre el contenido de la respuesta ofrecida en primer término, tengo a bien transmitirle la siguiente información:

Como se ha señalado de forma reiterada, las cuestiones de las que tratamos son objeto de la negociación colectiva de condiciones de trabajo. En el curso de esta negociación, la Administración debe lograr un equilibrio óptimo entre la garantía del interés público cuya tutela le ha sido encomendada - en este caso, el desarrollo de la actividad docente en condiciones de equidad, calidad, continuidad y regularidad -, y la satisfacción del interés social perseguido por las organizaciones sindicales representativas de los trabajadores, en particular la estabilidad del empleo público.

A esto hay que añadir los condicionantes exógenos a los que en un momento determinado puede verse sujeta la Administración educativa.

En consecuencia, no podemos sino reiterarle nuestra disposición a colaborar con la Institución del Justicia, poniendo encima de la mesa de negociación, en el momento en que ésta tenga lugar, el contenido de su Sugerencia”.

18.3.2. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

18.3.2.1. OPORTUNIDAD DE CONVOCAR CONCURSOS DE PROVISIÓN DE PLAZAS DE SUBINSPECTOR SANITARIO.

En su momento, un ciudadano presentó queja en referencia a la falta de convocatoria, por parte de la Diputación General de Aragón, de concursos para la provisión de plazas de Subinspector Sanitario abiertos a la participación de funcionarios de otras Administraciones Públicas.

De la información facilitada por la Administración competente se desprende que, desde que se procedió a transferir a la Comunidad Autónoma las competencias en materia de sanidad, no se había convocado ningún

concurso para la provisión de plazas de la referida especialidad, por lo que se estimó oportuno emitir la siguiente resolución:

Expediente DI-401/2006-4

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 14 de marzo de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de una funcionaria, con plaza de subinspectora sanitaria, en situación de excedencia voluntaria por interés particular, que buscaba participar en algún concurso de provisión de puestos de trabajo abierto a la participación de funcionarios del Estado, pero encontraba que por parte de la Comunidad Autónoma no se convocaban concursos de esa índole.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 9 de mayo de 2006 se recibió contestación del Director General de la Función Pública de la Diputación General de Aragón en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En contestación a su solicitud de informe, en relación con el escrito presentado ante esa Institución sobre previsiones de convocatorias de concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo de Subinspector Sanitario, abiertas a la participación de funcionarios de la Administración General del Estado, se señala lo siguiente:

1. La Clase de especialidad Subinspectores Sanitarios fue creada en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con motivo del traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud a la Comunidad Autónoma de Aragón, determinado por Real Decreto 1475/2001, de 27 de diciembre.

Debido a su reciente creación, las necesidades de cobertura de puestos de trabajo de dicha Clase de especialidad se han atendido

exclusivamente con funcionarios transferidos del Instituto Nacional de la Salud, que, con motivo de su incorporación a la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, fueron integrados en dicha Clase de especialidad, conforme a lo que se señala en la Orden de 17 de abril de 2002, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se otorga publicidad al Acuerdo del Gobierno de Aragón sobre integración del personal transferido del Instituto Nacional de Salud a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 51, de 3 de mayo de 2002).

Aquellos otros puestos que no se han podido cubrir con los funcionarios de carrera existentes se han provisto mediante nombramiento de funcionarios interinos, seleccionados en la forma prevista por el artículo 38.2 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio, y modificado parcialmente por Decreto 193/2000, de 7 de noviembre.

2. Consiguientemente, las previsiones de incorporación de nuevos efectivos a la citada Clase de especialidad se deberán incorporar a las sucesivas Ofertas de Empleo Público, tal y como se determina en el artículo 23 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, entendiendo asimismo que la citada Clase de especialidad constituye un ámbito idóneo para llevar a cabo procesos de "promoción horizontal" de funcionarios pertenecientes a las Clases de especialidad Ayudantes Técnicos Sanitarios y, en especial, Técnicos de Administración Sanitaria, al considerar que para el ejercicio de las funciones de inspección sanitaria constituye un elemento de particular valor la experiencia previa en el área de asistencia sanitaria o de salud pública.

En cuanto a la experiencia comprobada en materia de movilidad interadministrativa, debe señalarse que la misma ha evidenciado hasta la fecha una clara insuficiencia como instrumento de retorno a la Comunidad Autónoma de funcionarios aragoneses incorporados a otras Administraciones fuera del territorio aragonés, suponiendo al mismo tiempo un elemento de reducción de las expectativas de movilidad y promoción del personal funcionario propio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En todo caso, esta Administración se ha mostrado siempre partidaria de posibilitar la movilidad

interadministrativa respecto a plazas que hayan podido quedar desiertas en convocatorias internas, tratando con ello de cubrir déficit constatados en la provisión de puestos con efectivos propios, sin que tal opción por incorporar personal de otras Administraciones pueda hacer, a su vez, inviable la política de promoción horizontal que para el área de inspección sanitaria se pretende fomentar tanto por el Departamento de Salud y Consumo como por la Dirección General de la Función Pública.

3. Por otra parte, ha de señalarse que la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el párrafo segundo de su artículo 19.2, establece la posibilidad de que los funcionarios de la Administración General del Estado que se hallen en situación de excedencia y que hubiesen accedido a tal situación desde un puesto de trabajo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, produciéndose con posterioridad el traspaso de los servicios administrativos correspondientes a la Comunidad Autónoma de Aragón, puedan participar directamente, sin necesidad de previsión expresa de la convocatoria, en cualquier concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes, siempre que se cumplan los requisitos de participación generales y los de desempeño de los respectivos puestos de trabajo convocados.

Se desconoce si las circunstancias de la interesada se ajustan a las condiciones previstas en el citado precepto.

4. En consecuencia, esta Administración no tiene en este momento previsión sobre convocatorias de concursos de méritos para cubrir vacantes de puestos de trabajo correspondientes a la Clase de especialidad Subinspectores Sanitarios, toda vez que las necesidades de incorporación de nuevos efectivos en dicha Clase de especialidad habrá de ser objeto de análisis en el proceso de confección y negociación de la Oferta de Empleo Público para el año 2006, de conformidad con la propuesta que en relación a la misma se haga por el Departamento de Salud y Consumo y los términos en que se establezca la posible promoción horizontal a dicha Clase de especialidad para funcionarios pertenecientes a las Clases de especialidad Ayudantes Técnicos Sanitarios y Técnicos de Administración Sanitaria.

Al margen de ello, debe señalarse que esta Administración ha atendido en todo momento las peticiones de información de personas interesadas en procesos de selección de personal de nuevo ingreso o

provisión de puestos de trabajo, bien directamente por la Dirección General de la Función Pública o por el Instituto Aragonés de Administración Pública, bien a través de su red de oficinas de información, entendiendo innecesario que tales demandas de información las dirijan los interesados a esa Institución, salvo que las cuestiones planteadas en las mismas puedan motivar una intervención de oficio por parte del Justicia de Aragón.”

Cuarto.- A la vista de la respuesta acordada por la Administración, se remitió nuevo escrito por el que se solicitaba que se ampliase la misma indicando cuántas plazas de Subinspector Sanitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón están ocupadas por personal interino, y cuántos concursos para la provisión de plazas de funcionarios de dicho cuerpo han sido convocados en la Diputación General de Aragón desde que se produjo el traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Quinto.- El Consejero de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón respondió a nuestra solicitud de información indicando lo siguiente:

“El número de puestos correspondientes a la Escala de Subinspectores Sanitarios ocupados por funcionarios interinos y no reservados es de 4.

Desde el traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud a esta Comunidad Autónoma, no se han convocado concursos de puestos adscritos a la referida Escala.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La estructura de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, delimitada en el capítulo V de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, se articula en cuerpos, estructurados a su vez en Escalas, en las que los puestos se agrupan según su clase de especialidad. El artículo 16 de la Ley indica en concreto que el Cuerpo de Funcionarios Técnicos, está integrado, entre otras, por la Escala Técnica Sanitaria.

Segundo.- Tal y como señala el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo en su escrito, la clase de especialidad Subinspectores Sanitarios fue creada en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con motivo del traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud a la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme al Real Decreto 1475/2001, de 27 de diciembre.

Posteriormente, la Ley 6/2002, de 5 de abril, de Salud de Aragón, previó, en su Disposición Adicional Primera, que *“los funcionarios de la Escala de Enfermeros Subinspectores del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón, se integran en la Administración de esta Comunidad Autónoma en la Escala Técnica Sanitaria del Cuerpo de Funcionarios Técnicos, clase de especialidad Subinspección Sanitaria”*.

Así, resultan claros los términos en los que se aparece prevista la clase de especialidad de subinspectores del cuerpo de inspección sanitaria, integrada en el organigrama de la Administración de la Diputación General de Aragón. La existencia de tal clase implica la necesidad de que el gobierno de la Comunidad Autónoma adopte las medidas precisas para garantizar la cobertura de plazas de dicha clase conforme a los mecanismos legalmente previstos.

Tercero.- Al respecto, en primer lugar señala la Administración en su escrito que hasta el momento las necesidades de cobertura de puestos de trabajo de dicha clase se ha atendido con funcionarios transferidos del Instituto Nacional de Salud; y que los puestos que no se han podido cubrir con funcionarios transferidos se han provisto con personal interino. Por otro lado, entiende la Dirección General de Función Pública que la citada clase de especialidad constituye un ámbito idóneo para llevar a cabo procesos de promoción horizontal de funcionarios procedentes de las Clases de Especialidad Ayudantes Técnicos Sanitarios y, en especial, Técnicos de Administración Sanitaria.

En efecto, en la Oferta de Empleo Público de 2004 se reserva una plaza de subinspector sanitario para el turno de promoción interna horizontal, desde

cuerpos y escalas del mismo grupo, en aplicación del artículo 49 del Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Carrera Administrativa.

Señala dicho artículo que *“la promoción a Cuerpos, Escalas o Clases de Especialidad del mismo grupo de titulación deberá efectuarse, con respecto a los principios de mérito y capacidad, entre funcionarios que, poseyendo la titulación académica requerida, desempeñen actividades sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico”*.

Por otro lado, según información facilitada por la Dirección General de Función Pública, el número de puestos correspondientes a la Escala de Subinspectores Sanitarios ocupados por funcionarios interinos y no reservados es de cuatro; y desde el traspaso de funciones y servicios del INSALUD a la Comunidad Autónoma de Aragón no se han convocado concursos de puestos adscritos a la referida Escala. Dicho traspaso se hizo efectivo por Real Decreto 1475/2001, de 27 de diciembre.

Cuarto.- El artículo 37 del Decreto 80/1997 prevé que por razones de necesidad y urgencia podrán nombrarse funcionarios interinos para el desempeño temporal de plazas vacantes en una serie de circunstancias. La normativa señala expresamente el carácter temporal del mecanismo de nombramiento de interinos como fórmula para la cobertura de puestos de trabajo de la Administración, e indica en el artículo 39 que, salvo en los supuestos de sustitución de funcionarios con derecho a reserva de puesto de trabajo, las plazas de interinos serán ofrecidas en el primer concurso que se convoque.

A la vista de lo informado por la Administración, resulta claro que existen una serie de plazas vacantes correspondientes a la Clase de Especialidad de Subinspectores Sanitarios que están cubiertas por personal interino y que desde 2001, fecha en que se produjo el traspaso de medios materiales y personales consecuencia de la transferencia a la Comunidad Autónoma de Aragón de competencias en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la

Seguridad Social, no han sido ofertadas en concurso de méritos para la provisión de puestos.

El Justicia de Aragón se ha pronunciado en repetidas ocasiones acerca de la necesidad y oportunidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de función pública como mecanismo para evitar la prolongación de las situaciones de interinidad, garantizando con ello el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

Así, una primera consecuencia de lo expuesto es la necesidad de recordar a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de convocar concursos de méritos para la cobertura de plazas de subinspectores sanitarios existentes con los efectivos disponibles; sean funcionarios pertenecientes a dicha clase de especialidad que ingresaron en la función pública autonómica como consecuencia del proceso de transferencia; sea posibilitando el acceso a dicha clase de especialidad a funcionarios del mismo grupo de titulación a través del mecanismo previsto en el artículo 49 del Decreto 80/1997. Caso de que los efectivos existentes sean insuficientes, y en línea con lo sugerido a la DGA en los expedientes tramitados con los números de referencia 251/2003, 1007/2005 o 1359/2005, debemos recomendar vivamente que valoren la conveniencia de incluir en las ofertas de empleo público plazas de subinspector técnico sanitario, para su cobertura mediante funcionarios de nuevo ingreso.

Quinto.- En cualquier caso, señala la Dirección General de Función Pública que la experiencia acumulada en materia de movilidad interadministrativa ha evidenciado su insuficiencia como mecanismo de retorno a la Comunidad Autónoma de funcionarios aragoneses incorporados a otras Administraciones Públicas, por lo que no consideran apropiado tal instrumento para la provisión de plazas de Subinspector Sanitario.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, prevé que *“con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán ser cubiertos por funcionarios que pertenezcan a cualquiera de estas*

Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo”.

Entendemos que la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo entra dentro del ámbito de las potestades discrecionales ejercibles por la Administración Autonómica, y no es ánimo de esta Institución inmiscuirse en el ámbito de la potestad de autoorganización de la Diputación General de Aragón. No obstante, y a modo de reflexión, queremos hacer notar que la posibilidad de abrir plazas de la administración autonómica a funcionarios de otras administraciones públicas no debe analizarse a la luz de la apertura de cauces para el retorno de aragoneses a la Comunidad Autónoma, sino como medio para garantizar el efectivo cumplimiento de los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública. No cabe duda de que dichos principios se han visto garantizados en su administración de origen en la medida en que esos funcionarios, pertenecientes a otros ámbitos administrativos, han superado su pertinente proceso selectivo. Por ello si, como parece ser el caso, en la administración “receptora”, en este caso la de la Diputación General de Aragón, queda acreditado que no existen efectivos pertenecientes a la clase de especialidad de que se trate, lo que lleva a la cobertura de plazas prácticamente con carácter exclusivo a través de interinidades, y en tanto no se aplican otros medios de provisión apuntados anteriormente, entendemos que la Diputación General de Aragón debe valorar la posibilidad de convocar concursos para la provisión de las plazas en cuestión abiertos a la participación de funcionarios pertenecientes a otras administraciones Públicas.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Diputación General de Aragón debe arbitrar los mecanismos legales necesarios para la cobertura suficiente de plazas de la clase de especialidad de Subinspector Sanitario.»

Respuesta de la Administración.

La Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón, mediante escrito en el que señalaban lo siguiente:

“En relación con el escrito del Justicia de Aragón, solicitando valoración y aceptación de la Sugerencia formulada en el Expediente DI-401/2006-4, relativa a los mecanismos legales necesarios para la cobertura suficiente de plazas de la clase de especialidad de Subinspector Sanitario, le comunicamos que se acepta expresamente dicha Sugerencia, si bien deben realizarse las siguientes consideraciones:

- 1. El Departamento de Economía, Hacienda y Empleo considera que, tal como ha quedado reflejado a lo largo del expediente, la movilidad interadministrativa posee una vertiente exclusivamente normativa y otra subordinada a criterios de gestión de los recursos humanos al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, en la que entran en juego elementos vinculados a la planificación de los mismos y de sus distintos factores: incorporación de nuevos efectivos, procesos de promoción, etc.*
- 2. Desde la perspectiva enunciada, este Departamento considera que los mecanismos legales referidos existen en la normativa de función pública de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la necesaria adaptación que habrá de abordar al Estatuto Básico del Empleado Público, de inminente publicación.*
- 3. Sin perjuicio de lo anterior, la convocatoria de procesos que posibiliten la incorporación de efectivos procedentes de otras Administraciones deberá ser objeto de estudio dentro de la planificación de recursos humanos expuesta y del contenido de la Oferta de Empleo Público del año 2007 en proceso de elaboración.”*

18.3.2.2. BASES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA PROVISIÓN DE PLAZAS DE POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUESCA. EXIGENCIA DE ENCONTRARSE EN SERVICIO ACTIVO PARA PODER TOMAR PARTE.

A raíz de una queja planteada en referencia a un concurso convocado por el Ayuntamiento de Huesca para la provisión de plazas de policía local, en el que se exigía para poder tomar parte en el mismo encontrarse en situación

de servicio activo en un ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón, y dado que se considero que dicho requisito podía vulnerar intereses de los aspirantes, se emitió la siguiente Sugerencia:

EXPEDIENTE DI-1214/2007-4

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 7 de agosto de 2007 se presentó ante nuestra Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En dicha queja se hacía referencia a la convocatoria, en el Boletín Oficial de Aragón de 19 de junio de 2007, de concurso de movilidad interadministrativa para la provisión de una plaza de policía local perteneciente a la Administración Especial, Servicios Especiales, clase Policía Local.

Indicaba el escrito de queja que la base segunda de la convocatoria incluía entre los requisitos de los aspirantes el de *“ser funcionario de carrera de la Administración Local, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, integrado en la plantilla de cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón en la situación de servicio activo”*.

Al respecto, entendía el ciudadano que presentó la queja que dicha previsión vulnera la normativa vigente, en concreto el artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el artículo 248.2 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, y el artículo 20.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991. Por ello, sugería que se modificasen dichas bases exigiendo a los aspirantes que quieran formar parte en el concurso *“ser funcionario de carrera de la Administración Local, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local de la Comunidad Autónoma de Aragón, cualquiera que sea su situación administrativa”*.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Huesca con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 25 de octubre de 2007 se recibió contestación del Ayuntamiento en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

"...dado que no estamos en el supuesto de ingreso en el Cuerpo de la Policía Local de Huesca, sino de la provisión de un puesto de trabajo vacante por pase de su titular a la situación de segunda actividad sin destino, el artículo 41.1 del Decreto de la Diputación General de Aragón 222/ 1991, de Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Aragón, señala textualmente: "En el caso de que no sea posible la cobertura de las vacantes por el sistema previsto en los artículos anteriores, se procederá a la convocatoria entre los funcionarios de la Policía Local pertenecientes a la misma categoría que presten servicios en las Corporaciones del ámbito de la Comunidad Autónoma", por lo que, de conformidad con el mismo, es requisito indispensable para participar en los procedimientos de movilidad interadministrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma estar en servicio activo, por lo que, a la vista de lo anterior, debiera rechazarse asimismo la impugnación formulada".

Posteriormente y por Decreto 3175/2007, se desestima el recurso de reposición interpuesto, señalando textualmente:

"Vistas las Bases de la Convocatoria para la provisión de un puesto de trabajo de agente de la Policía Local por el sistema de movilidad interadministrativa, aprobadas por Decreto de Alcaldía 2197/2007, y publicadas en el Boletín Oficial de Aragón Nº 118, de 19 de junio.

Visto recurso de reposición interpuesto impugnando la Base 2. 1.a) y solicitando la sustitución de la mención "en situación de servicio activo", por "cualquiera que sea su situación administrativa".

Visto el informe técnico emitido sobre el recurso presentado en el que se indica:.... Considerando lo dispuesto en el Decreto 222/ 1991, de 17 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de las Policías Locales de Aragón.

Considerando lo dispuesto en la sentencia Nº 161 de 8 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Huesca, en el Procedimiento 155/04, contra el Ayuntamiento de Huesca, sobre Decreto 825/2004, por el que se desestimaba el recurso interpuesto

contra la exclusión de la lista de admitidos en la convocatoria para cubrir dos plazas de policía local por el procedimiento de concurso por movilidad interadministrativa, invocada por el recurrente. Visto que en la mencionada sentencia se admite el recurso y se ordena la retroacción de las acciones al efecto de admitir a los recurrentes en el proceso selectivo, pero no anulando las bases que se consideran por tanto ajustadas a derecho.

RESUELVO

Desestimar el recurso de reposición interpuesto impugnando la Base 2. 1.a) y solicitando la sustitución de la mención "en situación de servicio activo", por "cualquiera que sea su situación administrativa", debido a lo siguiente:

Las Bases se ajustan a lo establecido en la legislación vigente, en concreto a lo establecido en el artículo 41.1 del Decreto de la Diputación General de Aragón 222/ 1991, de Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Aragón. No obstante, lo anterior, la interpretación de las bases deberá de ajustarse a lo establecido en la sentencia Nº 161 de 8 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Huesca, en el Procedimiento 155/04, contra el Ayuntamiento de Huesca, en lo relativo a la admisión o exclusión de aspirantes."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Decreto 2917/2007, de la Alcaldía Presidencia de Huesca, se aprobaron las bases del procedimiento para la provisión mediante concurso de movilidad interadministrativa de un puesto de trabajo de agente local vacante en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Huesca.

La base segunda de la convocatoria incluye, entre los requisitos exigibles a los aspirantes para tomar parte en dicho procedimiento, el "ser funcionario de carrera de la Administración Local perteneciente a la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase Policía Local; integrado en la plantilla de cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón en la situación de servicio activo".

Segunda.- Indicaba el ciudadano que presentó la queja que la base citada, al exigir encontrarse en servicio activo en cualquier Ayuntamiento aragonés, podría vulnerar los derechos de los funcionarios que, teniendo plaza de origen en Aragón, en la actualidad se encuentran prestando servicio activo en otra Comunidad Autónoma.

Al respecto, el Ayuntamiento, en su escrito de respuesta, indicaba que el artículo 41.1 del Decreto 222/19910, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Aragón, señala que *"en el caso de que no sea posible la cobertura de vacantes por el sistema previsto en los artículos anteriores, se procederá a la convocatoria entre los funcionarios de la policía local pertenecientes a la misma categoría que presten servicios en las Corporaciones del ámbito de la Comunidad Autónoma"*. Así, interpreta la Administración que para participar en los procedimientos de movilidad interadministrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma es requisito ineludible el encontrarse en situación de servicio activo en la plantilla de cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercera.- A la hora de analizar la cuestión planteada debemos partir del examen de la normativa aplicable.

En primer lugar, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, regula en su artículo 19 la movilidad interadministrativa de los funcionarios. A su vez, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, al regular el régimen del personal al servicio de las Entidades Locales, establece en el artículo 248.2 que los funcionarios de otras entidades locales y Administraciones públicas podrán presentarse a las convocatorias para proveer puestos de trabajo de las entidades locales, de acuerdo con lo que disponga la correspondiente relación de puestos de trabajo. En esta línea, el artículo 245 de la misma norma regula la necesidad de aprobar un Catálogo de Equivalencias entre las escalas, subescalas y especialidades del personal funcionario y entre los niveles, grupos y categorías del personal laboral de las distintas Administraciones públicas aragonesas, con el objeto de facilitar la movilidad funcional entre Entidades Locales y la Administración de la Comunidad Autónoma.

En definitiva, la legislación autonómica regula la movilidad interadministrativa de los funcionarios, consistente en el desempeño de puestos de trabajo en una Administración por funcionarios pertenecientes a otra Administración. Dicha posibilidad, a tenor de lo establecido en la normativa aplicable, se supedita a lo previsto en las preceptivas relaciones de puestos de trabajo, y a su ejercicio a través de los mecanismos reglados de provisión de plazas.

Cuarta.- El Ayuntamiento de Huesca alude, en su escrito de respuesta, a lo establecido en el Capítulo V del decreto 222/1991, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Marco de las policías locales. El mismo indica, en su artículo 38, que *“las plazas de Cabo u Oficial, Sargento o Subinspector y Suboficial o Inspector de los Cuerpos de Policía Local que se hallen vacantes se proveerán mediante promoción interna, por el sistema de concurso-oposición, excepto en el caso regulado en el artículo 6.2 de este Reglamento”* (que alude al mando de policía al que corresponde la jefatura del cuerpo). El artículo 41, al que se refiere el informe de la Administración indica que *“en el caso de que no sea posible la cobertura de las vacantes por el sistema previsto en los artículos anteriores, se procederá a la convocatoria entre los funcionarios de la Policía Local pertenecientes a la misma categoría que presten servicios en las Corporaciones del ámbito de la Comunidad Autónoma. En defecto de los dos sistemas anteriores las vacantes se cubrirán mediante convocatoria entre los funcionarios de la Policía Local que presten servicios en las Corporaciones de la Comunidad Autónoma, pertenecientes a la categoría inmediatamente inferior, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 39. Cuando no sea posible la cobertura de las vacantes por ninguno de los tres sistemas anteriores, se procederá a su convocatoria por el sistema de acceso libre, en cuyo caso los aspirantes deberán poseer la titulación correspondiente al grupo en que pretendan ingresar y reunir los requisitos establecidos en el apartado 1, del artículo 26 de este Reglamento”*.

Tal y como se indica en la norma, el proceso específico de cobertura de puestos mediante el mecanismo de movilidad interadministrativa regulado se refiere a plazas de Cabo u Oficial, Sargento o Subinspector y Suboficial o Inspector de los Cuerpos de Policía Local. El Decreto 2197/2007, de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Huesca, analizado, aprueba las bases para la

provisión, por el procedimiento de concurso de movilidad interadministrativa, de un puesto de trabajo de Agente de la Policía Local, vacante en la plantilla de personal funcionario. Así, en puridad entendemos que no resulta aplicable el procedimiento de movilidad establecido en el artículo 41 del Decreto 222/1991, al no tratarse de ninguna de las plazas señaladas en el artículo 38 de la misma norma.

Por consiguiente, los mecanismos de provisión de plazas de agente de la policía local vacantes en el Ayuntamiento de Huesca deben ajustarse a la normativa general de provisión de plazas establecida para los funcionarios de la Administración Local. A este respecto, el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, regula los mecanismos para la provisión de puestos de trabajo, previendo dos vías: el concurso de méritos y la libre designación. El Ayuntamiento de Huesca ha recurrido al concurso, que entendemos es el procedimiento adecuado, en tanto la provisión de puestos de trabajo por parte de los funcionarios de la Administración Local que no ostenten la condición de funcionarios con habilitación de carácter nacional se realizará con carácter general "*...por concurso de méritos...*", según afirma el artículo 101 de la Ley de Bases del Régimen Local. El mismo artículo indica, igualmente, que "*serán de aplicación, en todo caso, las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones Públicas*".

Dentro de estos procedimientos de provisión de puestos de trabajo existe uno específico que permite la movilidad entre Administraciones Públicas y que viene regulado con carácter general en el artículo 17 de la Ley 30/1984, de Medidas para la reforma de la Función Pública y de modo específico para la Administración Local en el artículo 101 de la Ley de Bases de Régimen Local y en el artículo 248.2 de la Ley aragonesa de Administración Local. Así, señala literalmente este precepto que "*los funcionarios de otras entidades locales y Administraciones públicas podrán presentarse a las convocatorias para proveer puestos de trabajo de las entidades locales, de acuerdo con lo que disponga la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma. La designación para el puesto de trabajo convocado determinará simultáneamente la integración en la función pública de la correspondiente entidad local, en igualdad de derechos y condiciones que los demás funcionarios de la entidad. Cuando se trate de funcionarios de la Comunidad Autónoma o de otras*

entidades locales, el funcionario quedará en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público”.

Así, en el supuesto analizado la normativa aplicable prevé como requisito para la provisión de la plaza mediante concurso al que puedan presentarse funcionarios de otras entidades locales el que dicha posibilidad esté contemplada en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento. El establecimiento de requisitos adicionales, como la exigencia de ser funcionario en situación de servicio activo en plantilla de un Ayuntamiento aragonés, no aparece previsto en ninguna norma, por lo que puede considerarse un obstáculo al derecho de movilidad y el derecho al cargo de los funcionarios que pudieran reunir las condiciones para presentarse al concurso.

Quinta.- Una vez señalado lo anterior, procede entrar al análisis del aspecto denunciado por el ciudadano en su escrito de queja; esto es, la inclusión del requisito en la base segunda de la convocatoria de ser funcionario de carrera de la Administración Local perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, integrado en la plantilla de cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón en la situación de servicio activo. Al respecto, debemos indicar lo siguiente:

En primer lugar, el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del estado, se refiere en su artículo 2 a las situaciones administrativas en las que pueden hallarse los funcionarios e incluye la de servicio activo. El artículo 3 indica que los funcionarios se hallan en situación de servicio activo en los supuestos siguientes:

a) Cuando desempeñen un puesto que, conforme a la correspondiente relación de puestos de trabajo, esté adscrito a los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

b) Cuando desempeñen puestos en las Corporaciones Locales o las Universidades públicas que puedan ser ocupados por los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

c) Cuando se encuentren en comisión de servicios.

d) Cuando presten servicios en puestos de trabajo de niveles incluidos en el intervalo correspondiente a su Cuerpo o Escala en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros o de los

Secretarios de Estado y opten por permanecer en esta situación, conforme al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Asimismo, cuando presten servicios en puestos de niveles comprendidos en el intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala en Gabinetes de Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles.

e) Cuando presten servicios en las Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Personal de las mismas o en el Tribunal de Cuentas, y no les corresponda quedar en otra situación.

f) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y, no percibiendo retribuciones periódicas por el desempeño de la función, opten por permanecer en esta situación, conforme al artículo 29.2 g de la Ley 30/1984.

g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Corporaciones Locales, conforme al régimen previsto por el artículo 75 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, salvo que desempeñen cargo retribuido y de dedicación exclusiva en las mismas.

h) Cuando queden a disposición del Subsecretario, Director del Organismo autónomo, Delegado del Gobierno o Gobernador Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

i) Cuando cesen en un puesto de trabajo por haber obtenido otro, mediante procedimientos de provisión de puestos de trabajo, durante el plazo posesorio.

j) Cuando se encuentren en las dos primeras fases de reasignación de efectivos.

k) Cuando, por razón de su condición de funcionario exigida por disposición legal, presten servicios en Organismos o Entes públicos.

l) En el supuesto de cesación progresiva de actividades.

En primer lugar, junto a la situación de servicio activo, el artículo 2 se refiere a otras situaciones administrativas, con diferentes efectos sobre la esfera jurídica del empleado público. Así, encontramos determinadas situaciones administrativas que exigen al funcionario, por su carácter transitorio, participar en los concursos públicos que se convoquen. Sin ir más lejos, el funcionario declarado en situación de expectativa de destino conforme al artículo 12 del Reglamento está obligado a participar en concursos para puestos de similares características a los que desempeñaban en la provincia en que estaban destinados. Si se restringe su posibilidad de participar en concursos al no estar en situación de servicio activo, está claro que se está

limitando se derecho al puesto de trabajo. De igual modo, no resulta justificada la exclusión de un funcionario que se encuentre destinado o transferido a otra Administración Pública, conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11 del Reglamento, y cuyas posibilidades de movilidad deben respetarse.

De lo expuesto podemos extraer las siguientes conclusiones. En primer lugar, el artículo 41 del Decreto 222/1991, aducido por el Ayuntamiento de Huesca, no es aplicable al supuesto al encontrarnos ante un concurso para la provisión de una plaza de Agente de la Policía Local. Aunque así fuese, entendemos que debemos referirnos a la normativa aplicable a los concursos de movilidad administrativa, normativa que no permite una exclusión como la prevista por el Ayuntamiento de Huesca, en la medida en que ello supone el establecimiento extra legem de un impedimento al ejercicio por parte de los funcionarios de su derecho a la movilidad y al cargo. Así, debemos interpretar que la exigencia prevista en la base 2.1 a) del procedimiento analizado no está permitida por la norma, y en consecuencia constituye una irregularidad administrativa que nos induce a sugerir a la Administración que en las convocatorias de concursos para la provisión de plazas respete la normativa aplicable, obviando el requisito de estar en situación de servicio activo en un Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón para poder tomar parte en el proceso.

Por último, alude la Administración a la Sentencia del Juzgado de los Contencioso Administrativo Nº 1 de Huesca 155/2004, indicando que la misma no anulaba las bases del concurso impugnado en su momento, considerándolas por lo tanto conforme a derecho. No obstante, analizada dicha sentencia, se aprecia que el procedimiento que motivó en su momento el contencioso no incluía una base similar a la que en este momento se considera contraria a derecho; así, la base segunda del concurso en cuestión exigía ser funcionario de carrera de la administración local perteneciente a la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase policía local, integrado en la plantilla de cualquier ayuntamiento de la comunidad autónoma de Aragón, pero no establecía la necesidad de que dicho funcionario estuviese en situación de servicio activo. De cualquier manera, en dicha sentencia se alude a los funcionarios en situación de excedencia, y a la necesidad de garantizar su derecho a participar en el concurso como medio para reingresar al servicio activo y garantizar así su derecho al cargo. Consideramos por consiguiente que la sentencia a la que el Ayuntamiento de Huesca alude redundante en la línea marcada por esta Institución: no cabe establecer en las bases del concurso de movilidad trabas no previstas por la norma que impidan a los funcionarios el ejercicio de su derecho a acceder al puesto de trabajo.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Ayuntamiento de Huesca debe convocar los concursos de provisión de plazas mediante movilidad interadministrativa conforme a la normativa vigente, eliminando el requisito de encontrarse en servicio activo en la plantilla de cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón, de manera que no se obstaculice el derecho de los funcionarios a acceder a un puesto de trabajo.»

Respuesta de la Administración.

Sugerencia pendiente de contestación por parte de la Administración.

18.3.2.3. SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE PLAZAS DE PERSONAL ESTATUTARIO SANITARIO EN SITUACIÓN DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA. CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE LAS PLAZAS.

Planteada queja en relación al sistema empleado por el Departamento de Sanidad y Consumo de la Diputación General de Aragón para la adjudicación de plazas vacantes al personal estatutario en situación de excedencia voluntaria, y previa tramitación del correspondiente expediente, se apreció que, a la hora de adjudicar las plazas, se atendía al orden de la fecha de presentación de la solicitud, sin tener en cuenta la puntuación obtenida en el proceso previo de provisión de plazas. En la medida en que se estimó que ello podría implicar una vulneración de los principios de mérito y capacidad, se emitió la siguiente resolución:

EXPEDIENTE DI-566/2007-4

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 18 de abril de 2007 se presentó ante nuestra Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En dicha queja se hacía referencia a la situación de Doña XXX, quien, en su momento, tomó parte en el proceso extraordinario de consolidación de empleo para personal estatutario en aplicación de la ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud. Según el escrito de queja, por Resolución de 13 de diciembre de 2004 del Tribunal Central de Facultativos del Área de Análisis Clínicos se aprobó la relación de puntuaciones de participantes admitidos en el proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de Facultativos Especialistas de Área de Análisis Clínicos. En dicha resolución la ciudadana citada aparecía con una puntuación de 67 puntos y sin plaza adjudicada, por lo que por Orden de 16 de diciembre de 2005, del Ministerio de Sanidad Y Consumo se le reconoció la situación de excedencia voluntaria prevista en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre.

Según se nos ha indicado, con fecha 28 de febrero de 2006 la interesada presentó ante el Servicio Aragonés de Salud solicitud de reingreso provisional en los sectores 1, 2 y 3, conforme a lo previsto en la Resolución de 31 de enero de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dictan instrucciones en materia de adjudicación de plazas, ceses y reingresos provisionales del personal estatutario como consecuencia de la finalización del proceso extraordinario de consolidación de empleo.

No obstante, señalaba que el escrito de queja que, habiendo quedado vacante una plaza de facultativo sanitario especialista de área de análisis clínicos en xxx, dicha plaza fue adjudicada en función de la fecha de presentación de la solicitud de reingreso en el registro correspondiente de la Administración, independientemente de la puntuación con que se contaba. Así, el ciudadano entendía que si se hubiese acordado la plaza en función de la puntuación que se detentaba, criterio más acorde con los principios de

igualdad, mérito y capacidad, le debería haber correspondido la plaza referida a XXX.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 21 de junio de 2007 se recibió contestación en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Con fecha 25 de abril de 2007 XXX ha presentado recurso de alzada, dado que la interesada ha utilizado ya la vía más oportuna para ejercitar su acción, esto es, la interposición del correspondiente recurso de alzada, cuya resolución dejará abierta, a su vez, la vía judicial a través de la interposición del correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo, entendemos que procede lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón: “El Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si iniciada su tramitación se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querelle o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre la problemática general, que, en su caso, se derive de la queja presentada.”

Cuarto.- A la vista de la respuesta remitida, con fecha 13 de julio de 2007 se envió nuevo escrito a la Administración en el que se indicaba que dado que en puridad el artículo 15 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, nos impide entrar a pronunciarnos sobre cuestiones sobre las que esté pendiente resolución judicial, pero no sobre aquellas en las que se ha planteado recurso en vía administrativa, y que según la información facilitada con fecha 25 de abril de 2007 XXX había presentado recurso de alzada frente a la actuación que en su momento motivó la reclamación ciudadana, pero no había acudido a la vía judicial, nada nos impedía la tramitación de la queja. Por consiguiente, se solicitaba que ampliasen la información remitida, dando contestación a los aspectos planteados en su momento en el escrito de solicitud de información inicial.

Quinto.- Recientemente se recibió escrito de contestación de la Administración en el que se indicaba lo siguiente:

“Mediante Orden del Departamento de Salud y Consumo de 27 de julio de 2007 se desestimó el recurso de alzada formulado por XXX, cuya resolución deja abierta la vía judicial a través de la interposición del correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo.

En dicha Orden se indica, que la Resolución de 31 de enero de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés, regula en su Instrucción 7ª el procedimiento general para el reingreso provisional de personal estatutario fijo, en situación de excedencia voluntaria procedente del proceso extraordinario de Consolidación de Empleo, y establece que las solicitudes serán tramitadas según el orden derivado de la respectiva fecha de presentación en cualquiera de los registros establecidos en el art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Atendiendo a este orden, son tramitadas asimismo el resto de solicitudes de reingreso provisional.

En el presente supuesto, el reingreso provisional se adjudicó atendiendo a la fecha de entrega del registro correspondiente de las solicitudes que se habían presentado hasta el momento, por lo que no puede atenderse la pretensión de la recurrente de que se le adjudique a ella preferentemente el reingreso provisional en la plaza concreta de Facultativo Especialista de Área de Análisis Clínicos xxx. Se acompaña la citada Orden.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Resolución de 10 de febrero de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, establece instrucciones para la adjudicación de plazas, ceses y reingresos provisionales del personal estatutario como consecuencia de la finalización del proceso extraordinario de consolidación de empleo regulado por la Ley 16/2001.

La Instrucción segunda de la Orden incluye, en su ámbito subjetivo de aplicación, al personal declarado en situación de excedencia voluntaria en la respectiva Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo como consecuencia del Proceso Extraordinario de Consolidación de Empleo. El reingreso provisional de dicho personal se producirá a través del mecanismo establecido en la Instrucción séptima. El procedimiento es el siguiente:

“El reingreso al servicio activo de este personal, al haberse concedido la excedencia por el Ministerio de Sanidad y Consumo, sin vinculación previa a un Servicio de Salud y a una Área de Salud concreta, puede solicitarse en cualquier momento al Servicio Aragonés de Salud, por lo que se atenderá a lo siguiente:

La solicitud de reingreso deberá dirigirse al Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, a la que se acompañará fotocopia del DNI y de la Orden de declaración de la situación de excedencia voluntaria efectuada por el Ministerio de Sanidad y Consumo y publicada en el B.O.E., debiendo solicitar cualquiera de los Sectores Sanitarios donde se desea reingresar por orden de preferencia.

Las solicitudes serán tramitadas según el orden derivado de la respectiva fecha de presentación en cualquiera de los registros establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. De concurrir varias solicitudes en la misma fecha o no disponer de plazas suficientes, los reingresos se otorgaran conforme al orden de puntuación obtenido en la fase de provisión de que se trate. A estos efectos, tendrán consideración de vacantes las plazas básicas de cada categoría, dotadas presupuestariamente, que no estén ocupadas por personal fijo de dicha categoría, a excepción de las plazas reservadas a éstos, y las correspondientes a la UME de Sabiñánigo por la singularidad de las mismas.

De no ser posible la concesión de reingreso por no existir plaza vacante en el Sector o Sectores Sanitarios solicitados, el interesado continuará en la situación de excedencia con los mismos derechos reconocidos en la Ley 16/2001, de 21 de noviembre.”

Segundo.- Procede el análisis de la disposición transcrita a la luz de los principios de igualdad, mérito y capacidad, que deben informar los mecanismos para la provisión de plazas del personal estatutario.

Indica la disposición séptima citada que las solicitudes de reingreso provisional del personal estatutario fijo en situación de excedencia voluntaria se tramitarán según el orden derivado de la respectiva fecha de presentación en cualquiera de los registros establecidos en el artículo 20 de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Tal previsión parece perseguir el cumplimiento del principio de tramitación de los procedimientos administrativos conforme al principio de orden riguroso de incoación, establecido en el artículo 74.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo. No obstante, entendemos que tal principio es matizable, y que la aplicación al supuesto planteado en el sentido acordado puede cuestionarse, atendiendo en particular a los principios que deben regir la función pública.

En el supuesto analizado, la aplicación del principio de tramitación de las solicitudes según el orden de presentación puede conducir a una situación como la planteada por el ciudadano que ha presentado la queja: encontramos que si se presentan dos solicitudes de reingreso con, por ejemplo, un día de diferencia, al producirse una plaza vacante con posterioridad dicha plaza se oferta al que primero ha presentado la solicitud, independientemente de la puntuación obtenida en su momento en el proceso extraordinario de consolidación de empleo, que, a fin de cuentas, es la que revela el mérito y capacidad del aspirante, criterios básicos para la provisión de plazas reservadas a personal estatutario.

Entendemos que nos encontramos ante un procedimiento peculiar para la provisión de plazas, dado que, tal y como se refleja en las instrucciones aprobadas por el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, dicha provisión se produce a medida que se va manifestando por el personal estatutario en situación de excedencia voluntaria como consecuencia del Proceso Extraordinario de Consolidación de Empleo su voluntad de incorporarse en reingreso provisional. No obstante, ello no debe conducir a una relegación de los principios de mérito y capacidad. Obviamente, si en el momento de solicitar el reingreso no se ha producido la vacante de una plaza en concreto, dicha plaza no se puede ofertar al funcionario que ha solicitado tal reingreso. Pero la prioridad en la solicitud no tiene porqué implicar preferencia respecto de plazas que se ofertan con posterioridad cuando existe más de un funcionario en igualdad de condiciones y con una mayor puntuación obtenida en la fase de provisión.

A juicio de esta Institución, resultaría más acorde a los principios que deben regir la provisión de plazas que los solicitantes de reingreso fuesen

integrando una bolsa temporal, baremada conforme a la puntuación obtenida en la fase de provisión, tal y como indica el párrafo tercero de la Instrucción séptima, de manera que en el momento en que se produjese una vacante se ofertase en primer lugar al solicitante pendiente de reingreso que ya hubiese solicitado su incorporación y que tuviese una mayor puntuación. Con ello se daría plena garantía a los principios de igualdad, mérito y capacidad. El principio de tramitación conforme al orden de incoación entendemos que debe reservarse al procedimiento de inclusión de los solicitantes en dicha lista temporal, pero no a la adjudicación de la plaza vacante que eventualmente se produzca. Así, la tramitación de las solicitudes por orden según la fecha de presentación no implica adjudicación de la plaza por orden derivado de la fecha de presentación. La plaza debe adjudicarse, necesariamente, al funcionario que, en el momento de producirse la vacante, ha solicitado el reingreso y acredita mayor mérito y capacidad; mérito y capacidad que se certifican por la puntuación obtenida, y nunca por el hecho de haber solicitado la incorporación con anterioridad.

Tercero.- Entendemos que el modelo de adjudicación de plazas establecido en la resolución analizada puede implicar tanto una vulneración de los principios de mérito y capacidad, al no atenderse a la puntuación obtenida en su momento por los aspirantes, como del principio de igualdad, al plantearse la posibilidad de que funcionarios en situación de excedencia voluntaria estén en situación de privilegio respecto de otros funcionarios en idéntica situación que soliciten el reingreso con un día de posterioridad, aunque sólo haya un día de diferencia cuando todavía no se ha producido la vacante de la plaza en cuestión.

Así, nos permitimos sugerirle al Departamento de Salud y Consumo que modifique el modelo de adjudicación de plazas como consecuencia del reingreso provisional del personal estatutario fijo en situación de excedencia voluntaria procedente del Proceso Extraordinario de Consolidación de Empleo, de manera que el criterio determinante no sea la fecha de presentación de la solicitud de reingreso, sino la puntuación obtenida en su momento en la fase de provisión.

Cuarto.- Por último, respecto al supuesto concreto planteado por el ciudadano que presentó la queja, esto es, la provisión por reingreso provisional de la

plaza de Facultativo especialista de Área de Análisis Clínicos en xxx a la que optó en su momento XXX, y a quien no le fue otorgada pese a detentar una mayor puntuación, entendemos que, previa audiencia a cualquier otro interesado, procede la revisión del procedimiento de provisión de la plaza y su nueva resolución conforme al criterio indicado por esta Institución. Con ello se daría plena garantía a los principios de mérito y capacidad en la adjudicación de dicho puesto, y se salvaguardaría el derecho al puesto de trabajo de la ciudadana referida. Todo ello sin perjuicio de cualquier otra actuación que se pueda estimar necesario acometer para la depuración de cualquier posible vicio en la actuación analizada.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Salud y Consumo de la Diputación general de Aragón debe modificar el procedimiento de reingreso provisional del personal estatutario fijo en situación de excedencia voluntaria procedente del Proceso Extraordinario de Consolidación de Empleo de manera que las plazas vacantes se adjudiquen atendiendo al mérito y capacidad de los solicitantes, de manera que el criterio determinante no sea la fecha de presentación de la solicitud de reingreso, sino la puntuación obtenida en su momento en la fase de provisión.

El Departamento de Salud y Consumo de la Diputación general de Aragón debe revisar el procedimiento de adjudicación por reingreso provisional de la plaza de Facultativo Especialista de Área de análisis Clínico en el Hospital Provincial “Nuestra Señora de Gracia del Sector Zaragoza I y debe proceder a su resolución conforme al criterio anteriormente citado.»

Respuesta de la Administración.

Sugerencia pendiente de contestación por parte de la Administración.

18.3.2.4. NUMERACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA PLANTILLA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

Formulada queja por un ciudadano en referencia a un concurso de traslados convocado por el Ayuntamiento de Zaragoza, se constató que, dado que el Municipio no numeraba las plazas que componen su plantilla, se producen dificultades para identificar las plazas ofertadas en concurso a las que los interesados pueden optar, lo que implica una vulneración de la normativa aplicable.

En consecuencia, se emitió Sugerencia en el este sentido:

EXPEDIENTE DI-1363/2006-4

«I. Antecedentes de hecho.

Primero.- Con fecha 15 de septiembre de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución una queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En ella se hacía referencia a la reciente publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, de convocatoria de concurso interno de traslados para la provisión de puestos de trabajo no singularizados vacantes de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Zaragoza.

Indicaba la queja que la convocatoria incorporaba en un anexo los puestos a cubrir por concurso; pero la relación no reunía los requisitos marcados por el Decreto 80/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional, dado que no figuraba el nivel, la descripción o la localización de los puestos.

Segundo.- Examinada la queja presentada se resolvió admitirla a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas.

Tercero.- El 2 de noviembre de 2006 se recibió contestación del Ayuntamiento en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“La Alcaldía Presidencia, por resolución de 28 de julio de 2006, aprobó la convocatoria del concurso objeto de la queja presentada, cuyas bases fueron aprobadas en la misma fecha por el Teniente de Alcalde de Régimen Interior y Fomento, en virtud de delegación de la Junta de Gobierno Local, según acuerdo de 16 de enero de 2004.

En la introducción a las citadas Bases, que fueron publicadas íntegramente en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en la página web municipal se hace referencia a que la convocatoria se hace en cumplimiento de las previsiones contenidas en la relación de puestos de trabajo aprobada en sesión de la Junta de Gobierno Local el 17 de junio de 2005 y publicada en el BOP de 11 de Julio de 2006 y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Pacto de aplicación al personal funcionario del Ayuntamiento de Zaragoza 2004-2005.

En la Relación de Puestos de Trabajo publicada en el BOP de 11 de julio de 2005, además de indicarse el Área y Servicio al que está adscrito cada puesto, figura el Grupo, el Nivel de complemento de destino, y el estrato retributivo (complemento específico) asignado a cada puesto. En el caso de los puestos de Auxiliar de Administración General, todos ellos se encuentran clasificados en el Grupo D, nivel de complemento de destino 15 y complemento específico correspondiente al estrato 3 de los previstos en el Pacto de aplicación al personal funcionario.”

Cuarto.- Con fecha 7 de noviembre de 2006 se remitió nuevo escrito al Ayuntamiento por el que se solicitaba ampliación de la información remitida, aclarando si los puestos de auxiliar de administración general convocados para su provisión por concurso interno de traslados habían sido descritos y localizados de manera individualizada por el Consistorio.

Quinto.- El 15 de diciembre de 2006 el Ayuntamiento de Zaragoza remitió escrito en el que señalaba lo que se indica a continuación:

“En contestación al escrito de “El Justicia de Aragón” relativo a queja con nº de referencia de esa Institución 01-1363/2006-4, en el que solicita ampliación de la información remitida interesando que se indique si los puestos de Auxiliar de Administración General convocados para su provisión por concurso interno de traslados han sido descritos y localizados de forma individualizada por el Ayuntamiento, se informa que, como ya se indicó en escrito de 4 de octubre de 2006, los puestos de trabajo se encuentran descritos y localizados a través de la Relación de

Puestos de Trabajo vigente, aprobada por la Junta de Gobierno Local el 17 de junio de 2006 y publicada en el B.O.P. el 11 de julio de 2006.”

Sexto.- Finalmente, una vez analizada la relación de puestos de trabajo aprobada por el Ayuntamiento de Zaragoza, con fecha 19 de diciembre de 2006 se remitió nuevo escrito a la Administración por el que se requería que aclarasen cómo, a la vista de dicha relación, se puede determinar exactamente cuáles son las plazas que se han ofrecido en el concurso interno de traslados convocado por Resolución de la Alcaldía-Presidencia de 28 de julio de 2006.

Séptimo.- Con fecha 7 de febrero de 2007 el Ayuntamiento de Zaragoza remitió nuevo escrito en el que indicaba lo siguiente:

“En relación con el escrito de "El Justicia de Aragón" de 19 de diciembre de 2006 en el que solicita ampliación de la información remitida en el expediente de esa Institución con número de referencia DI-1363/2006-4 relativo a queja que hace alusión a la convocatoria de concurso interno de traslados de puestos de trabajo no singularizados de Auxiliar de Administración General del Ayuntamiento, se informa que los puestos vacantes ofertados en el concurso son los determinados por las necesidades de los servicios y figuran en la Relación de Puestos de Trabajo de cada uno de ellos entre sus puestos no singularizados.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La queja presentada ante el Justicia de Aragón hace referencia a la convocatoria, en el Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza, de convocatoria de concurso interno de traslados para la provisión de puestos de trabajo no singularizados vacantes de auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Zaragoza.

Indicaba la reclamación que dicha convocatoria incumplía los requisitos mínimos fijados en el Decreto 80/1997, de 10 de junio del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento para la provisión de puestos de trabajo, promoción profesional y carrera administrativa de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segunda.- En primer lugar, debemos partir de que, tal y como ha indicado esta Institución en ocasiones anteriores, las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación de la función pública aprobadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en ejercicio de sus competencias son aplicables a las entidades locales que la integran. Así se desprende de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 235 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

En este orden de cosas, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón señala en su artículo 31 que en las convocatorias para la provisión los puestos de trabajo deberá constar en todo caso la denominación, nivel y localización de cada puesto, los requisitos necesarios o preferenciales para desempeñarlo, el baremo para la puntuación de los méritos y la puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

A su vez, el Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, concreta tal previsión en su artículo 10, referido a las convocatorias de concursos para la provisión de puestos de trabajo adscritos a funcionarios, al precisar que deberán contener *“las bases por las que habrán de regirse los concursos, en las que se especificará la denominación, nivel, descripción y localización de los puestos de trabajo ofrecidos, los requisitos indispensables para su desempeño, según figuren en las relaciones de puestos de trabajo, los méritos específicos a valorar y el baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos, así como la previsión, en su caso, de memorias o entrevistas y la composición de las Comisiones de Valoración”*.

Parece claro que las convocatorias para concursos, como instrumento normal y reglado para la provisión de puestos de trabajo, deben contener una serie de previsiones mínimas, cuyo objetivo fundamental consideramos que es facilitar la publicidad del proceso, así como garantizar el respeto a los derechos de los funcionarios consagrados legalmente. En concreto, entendemos que el derecho a la carrera administrativa, y dentro del mismo como parte subjetiva integrante la necesidad de facilitar la movilidad en este caso horizontal del funcionario (derecho recogido en el artículo 19 de la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón), impone el compromiso de facilitar los cauces adecuados que permitan al funcionario acceder a otros puestos. Es indudable que dichos cauces se deben regir por unos criterios lógicos. Resulta difícil aceptar que se habilite el concurso de traslados para facultar al personal el acceso a otros puestos de trabajo, pero no se establezcan los medios para

que el aspirante tenga conocimiento preciso de las plazas a las que se puede optar.

En el supuesto planteado ante esta Institución, la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de julio de 2006 por la que se convoca concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo no singularizados incluye en su Anexo I la relación de puestos a los que pueden optar los funcionarios que participen en dicho proceso. No obstante, dicha relación no procede a singularizar o especificar de qué puestos se trata. Únicamente se citan las plazas de auxiliar administrativo sometidas a concurso y una somera e insuficiente referencia al ámbito en el que se van a desarrollar las funciones (servicio de cultura, servicio de hacienda, dirección de área de participación ciudadana, ciclo integral del agua, etc.)

Así, apreciamos que las bases que rigen el procedimiento de provisión de puestos no contienen las referencias mínimas que exige el Decreto 80/1997: denominación de puesto, nivel, descripción., localización, requisitos mínimos para el desempeño del puesto, méritos específicos a valorar, etc. Tal irregularidad afecta de forma indiscutible a los intereses de los funcionarios que pretenden participar en dicho proceso. En la medida en que no resulta posible tener conocimiento de a qué plazas en concreto se puede optar, no se hace efectivo su derecho a la movilidad horizontal.

Tercera.- Consultado al respecto al Ayuntamiento de Zaragoza, en su informe de fecha 2 de noviembre de 2006 se limita a señalar que en la Relación de Puestos de Trabajo publicada en el BOP de 11 de julio de 2005, además de indicarse el Área y Servicio al que está adscrito cada puesto, figura el Grupo, el Nivel de complemento de destino, y el estrato retributivo (complemento específico) asignado a cada puesto. En el caso de los puestos de Auxiliar de Administración General, todos ellos se encuentran clasificados en el Grupo D, nivel de complemento de destino 15 y complemento específico correspondiente al estrato 3 de los previstos en el Pacto de aplicación al personal funcionario. No obstante, ello no implica en ningún caso que se esté dando cumplimiento a las previsiones del Decreto 80/1997, que es claro a la hora de regular los extremos que deben incluir las bases que rigen los concursos de méritos para la provisión de puestos. La remisión a la relación de puestos de trabajo, a juicio de esta Institución, no colma las necesidades de publicidad y seguridad jurídica que debe regir el concurso.

Cuarta.- Por otro lado, examinada la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Zaragoza aprobada en Junta de Gobierno Local de 17 de junio de 2005, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 11 de julio del mismo año, se aprecian una serie de aspectos que conviene analizar.

Para ello, debemos partir del análisis de la normativa que regula las relaciones de puestos de trabajo. La Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, A.17 indica, en referencia a las relaciones de puestos, que incluirán todos aquellos *“permanentes de su organización, con expresión de su naturaleza de puesto de funcionario, de contratado laboral o de personal eventual. En los dos primeros casos se especificará la denominación, el nivel o categoría, el modo de provisión, los requisitos exigidos para su desempeño y las retribuciones complementarias que le correspondan”*. A.17

El Decreto 140/1996, de 26 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se establecen normas sobre las relaciones de puestos de trabajo, establece en su Anexo I una serie de criterios e instrucciones para la confección de las relaciones de puestos de trabajo. Así, se configura un modelo basado en la consignación de una serie de datos: centro de destino, denominación del puesto, su clasificación como singularizado o no singularizado, la forma de provisión, la función que desempeña (de administración general o especializada), las administraciones públicas de procedencia que pueden optar al puesto, la adscripción a un grupo y, en su caso, clase de especialidad, la titulación académica que pueda ser objetivamente exigible para el desempeño del puesto, en iguales términos la formación específica, las características del puesto, su situación y otras observaciones que se puedan hacer constar.

En similares términos, la Orden de 6 de febrero de 1998, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno, por la que se aprueban los modelos de relaciones de puestos de trabajo y las normas para su elaboración, prevé como datos que deben integrar las relaciones de puestos de trabajo, los siguientes: el centro gestor, la denominación del puesto, el número de dotaciones, el nivel de complemento de destino y complemento específico del puesto, el tipo (si es singularizado o no), la forma de provisión, la adscripción a las diferentes administraciones públicas a efectos de participar

en la provisión de la plaza, la adscripción a grupo de titulación, en su caso, -y excepcionalmente-, la adscripción a un cuerpo o escala, la titulación académica que pueda ser exigible para el desempeño de la plaza, la formación específica, y cualquier otra observación que se entienda necesaria.

La referida relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Zaragoza consigna una serie de datos referentes a las plazas que integran la estructura funcional del Consistorio. Así, se incluye el centro al que se adscribe la plaza, el grupo de titulación al que está reservada, el nivel de complemento de destino y el complemento específico, el número de dotaciones, la forma de provisión, y la titulación exigible.

Quinta.- Así, analizando dicha relación se echa de menos la consignación de determinada información referida a las plazas, que la normativa tanto estatal como autonómica, en términos muy similares, parece estimar relevante. En concreto, la relación del Ayuntamiento de Zaragoza no contiene la adscripción a las diferentes administraciones públicas a efectos de participar en la provisión de la plaza, en los casos en que parezca oportuno la adscripción a un cuerpo o escala, la titulación académica que pueda ser exigible para el desempeño de la plaza no aparece concretada con exactitud, y no se hace referencia a la formación específica que pueda ser necesaria.

Por otro lado, y acudiendo a relaciones de puestos aprobadas por otras administraciones públicas (v. g. la RPT de la Diputación General de Aragón), se aprecia que la misma incluye una numeración de las plazas. Pese a que tal dato no es exigible legalmente, puesto que la normativa no lo recoge, no cabe duda que criterios de oportunidad parecen aconsejar que se consigne. La numeración de las plazas permite una mejor racionalización de la estructura de la Administración, impulsa la eficacia en su gestión (dando con ello cumplimiento a los principios que consagra el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y favorece la publicidad y la seguridad jurídica de los mecanismos de provisión de puestos de trabajo.

Por consiguiente, procede sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que adapte su relación de puestos a los criterios que, conforme a la normativa

aplicable, deben regir su elaboración; y, aunque no se exija por la norma, que valore la conveniencia y oportunidad de numerar los puestos de trabajo que integran su plantilla.

Con ello, entendemos que se mejorará la gestión de los concursos, puesto que, al consignar el número del puesto de trabajo sometido a provisión por procedimiento reglado, se evitará la indefensión que implica la indefinición exacta de la plaza ofertada, en los términos señalados en la presente resolución.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

El Ayuntamiento de Zaragoza debe aprobar las bases que rigen las convocatorias de concursos de traslados para la provisión de puestos de trabajo con arreglo a lo dispuesto en la normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Zaragoza debe valorar la conveniencia y oportunidad de numerar los puestos de trabajo que integran su plantilla.”

Respuesta de la Administración.

La Sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de Zaragoza mediante escrito en el que señalaba lo siguiente:

“En fecha 9 de marzo de 2007 tuvo entrada en el Registro General escrito de “el Justicia de Aragón” en relación con queja con referencia de esa Institución nº 01-16363/2006-4, relativa a convocatoria de concurso interno de traslados para la provisión de puestos de trabajo no singularizados vacantes de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Zaragoza. En tal escrito “El Justicia de Aragón” formula recomendación al Ayuntamiento de Zaragoza que tiene el siguiente tenor literal:

"El Ayuntamiento de Zaragoza debe aprobar las bases que rigen las convocatorias de concursos de traslados para la provisión de puestos de trabajo con arreglo a lo dispuesto en la normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Zaragoza debe valorar la conveniencia y oportunidad de numerar los puestos de trabajo que integran su plantilla".

A la vista de la recomendación este Servicio de Personal informa lo siguiente:

1.- El Ayuntamiento de Zaragoza adoptará las medidas necesarias para adecuar las bases de las convocatorias de concursos de traslados para la provisión de puestos de trabajo a lo dispuesto en la normativa aplicable.

2.- El Ayuntamiento de Zaragoza, ha valorado la conveniencia de adaptar y numerar la relación de puestos de trabajo y se están realizando los estudios necesarios para conseguir tal objetivo, si bien ello exige importantes adaptaciones informáticas que se prevé que se implementen durante la próxima legislatura."

18.3.3. RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO.

18.3.3.1. EQUIPARACIÓN DE NIVELES DE COMPLEMENTOS DE DESTINO DE PLAZAS EQUIVALENTES DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Formulada queja por un ciudadano en referencia al distinto nivel de complemento de destino acordado por la Universidad de Zaragoza a puestos considerables equivalentes, se emitió el siguiente pronunciamiento:

EXPEDIENTE DI-389/2007-4

«I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de la plaza de Dirección de la Biblioteca del Instituto de Ciencias de la Educación. Señalaba el escrito de queja que mientras todos los puestos de Director de Biblioteca de la Universidad de Zaragoza están dotados con un nivel 24, el correspondiente a la Biblioteca del ICE cuenta con un nivel 22, el mismo nivel que los puestos de bibliotecario base de otros centros.

La queja indicaba igualmente que solicitada a la Universidad la equiparación de niveles, se había respondido por parte de esa Institución que el ICE está en proceso de reestructuración, y que existe un proyecto de creación de una nueva biblioteca de Educación, mediante la fusión de la Biblioteca del ICE y la de la Facultad de Educación. Entendía el ciudadano que presentó la queja que el proceso de transformación del centro no afecta al nivel que a través de la RPT se acuerde a la plaza de director de la biblioteca; y que por otro lado una posible fusión como la indicada, en el supuesto de que se crease una nueva plaza de director de biblioteca para el nuevo centro a la que se debería optar mediante concurso, implicaría un agravio comparativo para el director de la biblioteca del ICE, cuyos méritos se valorarían partiendo de un puesto de nivel inferior, al no haberse equiparado los niveles de la plazas. Igualmente, se señalaba que dichas negociaciones sobre el futuro del ICE no parecen haber afectado a otras plazas del centro, cuyos niveles sí que han sido recientemente objeto de mejora.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Universidad de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- Con fecha 8 de mayo de 2007 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, indicaba lo siguiente:

“Los puestos de Director de Biblioteca de esta Universidad han estado catalogados en la Relación de Puestos de Trabajo (en adelante RPT) de manera diversa en cuanto al complemento de destino y complemento específico, ya que atendiendo a las peculiaridades de los diferentes Centros y Servicios, estos puestos de trabajo, al igual que otros de la Universidad de similares características, han estado catalogados con diferentes complementos, tanto en lo que respecta al de destino como al específico.

De hecho, hasta la última modificación de la RPT de 2006, la catalogación, en cuanto a los complementos de destino y específico, de los puestos correspondientes a Director de Biblioteca, era la siguiente:

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	28
BIBLIOTECA GENERAL	24
INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	22
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES	24
FACULTAD DE DERECHO	24
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS	24
FACULTAD DE MEDICINA	24
FACULTAD DE VETERINARIA	24
CAMPUS DEL ACTUR	24
FACULTAD DE EDUCACIÓN	22
E. UNIVERSITARIA ESTUDIOS EMPRESARIALES ZARAGOZA	22
ESCUELA UNIVERSITARIA ESTUDIOS SOCIALES	22
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD Y EL DEPORTE	22
E. UNIVERSITARIA ESTUDIOS EMPRESARIALES DE HUESCA	22
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y DE LA EDUCACIÓN	22
ESCUELA POLITÉCNICA SUPERIOR	22
VICERRECTORADO DE TERUEL	22
FACULTAD DE CIENCIAS	24

En sesión de 6 de julio de 2006, el Consejo de Gobierno de esta Universidad aprobó la última modificación de la RPT, en la que se han incorporado algunas modificaciones que afectan a estos puestos (BOA núm. 111, de 25 de septiembre).

Concretamente, se incluyeron incrementos en los complementos de destino de determinados puestos de trabajo, entre los que se encuentran los de Director de Biblioteca de algunos Centros, catalogándolos con complemento de destino correspondiente a nivel 24 (antes 22), pero con distintos complementos específicos al resto de los puestos de similares

características, por razón de la dificultad, diversidad, complejidad y cargas de trabajo.

En esta medida no se incluye el puesto de trabajo de Director de Biblioteca del ICE, por tratarse de un Centro con una organización pendiente de adaptar a la legislación universitaria y a los Estatutos de la Universidad de Zaragoza. Desde la Gerencia se ha actuado con prudencia en los servicios afectados, teniendo en cuenta que podrían integrarse otros servicios ya existentes en la Universidad.

Hay que señalar que el Consejo de Gobierno de esta Universidad, en sesión de 29 de marzo de 2007, aprobó la adaptación que el ICE debe realizar en su organización y funcionamiento, siendo a partir de este momento cuando la Universidad adoptará las medidas oportunas sobre los servicios que el ICE debe tener en un futuro.”

Cuarto.- A la vista de la respuesta remitida por la Administración, y una vez apreciado que en la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad de Zaragoza aprobada por Resolución de 6 de julio de 2006 del Consejo de Gobierno y publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 25 de septiembre de 2006 se elevó el complemento de destino de todos los puestos de Director de Biblioteca de los diferentes centros de la Universidad de Zaragoza del nivel 22 al nivel 24 con la única excepción de la plaza de Director de Biblioteca del Instituto de Ciencias de la Educación, con fecha 31 de mayo se solicitó que ampliasen la información indicando los motivos por los que dicha plaza es la única que no ha experimentado el aumento de nivel referido. Igualmente, requeríamos que informasen sobre la modificación que la adaptación de la organización del centro a la legislación universitaria podría implicar, y en concreto como se preveía que ello podía afectar a las plazas que componen su estructura.

Quinto.- Recientemente hemos recibido respuesta de la Administración a la solicitud de ampliación de información en el siguiente sentido:

“En relación a los motivos por los que dicha plaza es la única que no ha experimentado el aumento de nivel, pongo en su conocimiento lo siguiente:

1. Como ya se indicaba en el escrito anterior, en el momento de aprobar la RPT en el año 2006, dicho Instituto estaba pendiente de

adaptar su organización y funcionamiento a lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Zaragoza.

2. Al personal de administración y servicios destinado en un instituto de las características del ICE, le corresponden las funciones de apoyo, asistencia y asesoramiento, el ejercicio de la gestión y la prestación de los servicios que fueran necesarios, y parece lógico pensar que la plantilla de dicho Instituto debe adaptarse a las funciones que el mismo realizará para la comunidad universitaria.

3. Dichas funciones, en el momento de aprobar la RPT, no eran conocidas, y la Gerencia de la Universidad de Zaragoza consideró que era prudente no realizar ninguna modificación sobre la plantilla del Instituto en tanto en cuanto no se conocieran las adaptaciones del mismo, y hasta conocer las funciones reales que la Universidad de Zaragoza encomendaría a dicho Instituto en un futuro, a expensas, incluso, de posibles amortizaciones de plazas que podrían haberse producido en la citada revisión, como ha ocurrido en otras unidades y servicios al cambiar las circunstancias que justifican las necesidades de personal.

4. De este modo, se acuerda no realizar modificaciones que pudieran hipotecar determinados puestos de trabajo sin conocer su posible continuidad en dicho Instituto. Como consecuencia de ello, algunos puestos que pudieran tener cierta analogía con otros, de otras unidades o servicios de la Universidad de Zaragoza, no se alteran en la citada modificación de RPT.

5. Es conveniente advertir que esta plaza no es la única en el Instituto que no tiene modificación, ya que existen otras, que siendo análogas a otros puestos, también han sido tratadas de la misma manera. Por ejemplo, el puesto de administradora de Instituto.

6. En cuanto a las modificaciones realizadas en esta u otra RPT, he de comunicarle que en esta Universidad los puestos de igual denominación son tratados atendiendo a la dificultad, diversidad, complejidad y cargas de trabajo. De este modo, en las modificaciones realizadas desde la existencia de la RPT en esta Universidad nos podemos encontrar con puestos de trabajo, similares y/o idénticos, catalogados con diferentes niveles y complementos atendiendo a

aquellas características, y variando en función de la evolución de los puestos en el tiempo.

En relación a las modificaciones y adaptaciones de la organización del ICE y a como se prevé que ello afecte a las plazas que componen la estructura del mismo, le comunico que:

1. El Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, en reunión de 29 de marzo de 2007, aprobó la adaptación que el ICE debe realizar en su organización y funcionamiento.

2. Las funciones del mismo, según dicho acuerdo, son las siguientes:

a) La formación y el asesoramiento docente del profesorado universitario.

b) La colaboración en el impulso de la innovación pedagógica, la investigación educativa y la mejora de la docencia universitaria.

c) El asesoramiento al Consejo de Dirección de la Universidad, a los centros y a los departamentos en los procesos de renovación de las metodologías docentes universitarias y en la gestión de inversiones dedicadas a ese fin.

d) La coordinación de la comunicación interna y externa sobre la evolución de las metodologías docentes universitarias, haciendo visibles las buenas prácticas.

e) Cualesquiera otras funciones que en el ámbito educativo les asigne el Consejo de Gobierno o el Rector.

3. La disposición transitoria de dicho acuerdo dispone que en el plazo de tres meses deberá constituirse la Comisión de Gobierno, que elaborará el reglamento del ICE. En tanto en cuanto esta Comisión se constituya y se establezcan las líneas de actuación, no se puede determinar la necesidad real del personal de administración del Instituto.

Mientras tanto la plantilla se mantiene como está, pendiente de conocer las necesidades reales de dicha unidad administrativa, teniendo en cuenta, que el personal que actualmente figura en dicho centro, mantendrá sus derechos administrativos y económicos de acuerdo a la legislación vigente.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El 25 de octubre de 2006 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 8 de septiembre de 2006, de la Universidad de Zaragoza, por la que se publica íntegramente la Relación de Puestos de Trabajo del personal de administración y servicios de la misma.

La nueva RPT de la Universidad es resultado de las modificaciones parciales acordadas por el Consejo de Gobierno de dicha Institución en sesión celebrada el 6 de julio del mismo año. En dicha sesión se decidió, entre otros aspectos, aumentar el nivel de complemento de destino de determinados puestos correspondientes a la categoría de Director de Biblioteca de diversos centros y unidades adscritos a la Universidad. En concreto, se elevó del nivel de complemento de destino 22 al 24 las siguientes plazas: director de biblioteca de la Facultad de Educación, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Zaragoza, de la Escuela Universitaria de Estudios Sociales, de la Facultad de Ciencias de la Salud y el Deporte, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Huesca, de la Facultad de Ciencias Humanas y de la Educación, de la Escuela Politécnica Superior y del Vicerrectorado de Teruel.

Así, encontramos que a raíz de las modificaciones operadas todos los puestos de Director de Biblioteca de los Centros y Unidades que integran la Universidad de Zaragoza con la única excepción del Instituto de Ciencias de la Educación ostentan un nivel de complemento de destino 24 o superior.

Segundo.- El artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, incluye como retribución complementaria de los funcionarios el complemento de destino, correspondiente al nivel del puesto que desempeñe.

Dicho complemento, que viene determinado por la calificación del puesto como correspondiente a un nivel u otro en las relaciones de puestos de trabajo, tiene una primera consecuencia económica evidente para el trabajador: a mayor nivel, mayor complemento y por consiguiente una retribución económica más alta. Pero de la calificación de un puesto con un determinado nivel se derivan otras consecuencias.

Así, en primer lugar el nivel del puesto guarda estrecha relación con las responsabilidades inherentes al desempeño del mismo, y por ende implica una valoración técnica y profesional de la plaza. Así, la calificación de una plaza en

la relación de puestos de trabajo con un nivel de complemento de destino inferior al de plazas similares o equiparables comporta la manifestación tácita de que el desempeño de tal plaza implica una responsabilidad inferior.

En segundo lugar, de la calificación de la plaza con un determinado nivel de complemento de destino se derivan consecuencias que afectan de manera directa a la carrera administrativa del funcionario. El artículo 36 de la Ley de Ordenación de la Función Pública define aquella como *“el ascenso de grado personal dentro de cada Cuerpo y en la promoción de un Cuerpo de un determinado Grupo a otro del Grupo inmediatamente superior.”* A su vez, el artículo 38 de la misma norma establece que *“los funcionarios poseerán un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles de los puestos de trabajo”*. El artículo 39 indica por su parte que *“el grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado. Cuando la modificación singularizada de un puesto de trabajo implique el reconocimiento de un nivel superior al que tuviera anteriormente asignado, tal modificación conllevará, siempre que la provisión de dicho puesto sea mediante concurso de méritos, la remoción del titular que la obtuvo con carácter definitivo en su anterior valoración, el cual pasará a desempeñarlo en virtud de adscripción provisional, procediéndose a una nueva provisión definitiva del mismo mediante convocatoria de concurso de méritos. Dicha modificación precisará la conformidad expresa del titular del puesto de trabajo afectado por la misma”*.

Así, el nivel asignado a un puesto es determinante en la carrera administrativa del funcionario, puesto que, en primer lugar, afecta directamente a la consolidación del grado personal; y, en segundo lugar, incide en los méritos, tanto generales como específicos, que se acumulan para la participación en concursos.

En este sentido, entendemos que el nivel de complemento de destino atribuido al puesto de Director de Biblioteca del ICE afecta al ciudadano en una triple vía: económicamente, administrativamente y subjetivamente en lo que se refiere al reconocimiento de su categoría profesional.

Tercero.- En esta materia, es jurisprudencia consolidada la que sostiene que las diferencias retributivas entre puestos efectivamente desempeñados equiparables deben tener una motivación justificada y razonable (sic. STC

114/1992, 148/1990, 161/1991). Sostiene el Tribunal Constitucional que la existencia de una discriminación infundada deriva necesariamente de la apreciación de un término de comparación; esto es, que haya una situación idéntica tratada de forma diferente. De no darse la misma se produciría una invasión de la potestad de autoorganización de la Administración, que es discrecional y por consiguiente no enjuiciable desde criterios de estricta legalidad.

En el supuesto que nos ocupa, con anterioridad a la modificación de la RPT de la Universidad de Zaragoza en 2006 no cabía predicar, respecto al puesto de Director de Biblioteca del ICE, la existencia de una discriminación infundada, en tanto en numerosos centros de la Universidad los directores de Biblioteca tenían asignado un nivel de complemento de destino 22. No obstante, a raíz de las modificaciones operadas en los términos anteriormente descritos resulta revelador que la única plaza de Director de Biblioteca que tiene asignado un nivel de complemento de destino 22 es la del Instituto de Ciencias de la Educación, mientras que las demás ascienden todas al nivel 24.

Sin animo de entrar en un ámbito reservado a la potestad de autoorganización de la Universidad, debemos señalar que no encontramos causas objetivas que justifiquen la excepción en el tratamiento a la plaza analizada respecto del resto de puestos similares; por lo que, con el fin de evitar cualquier posible discriminación, animamos a la Universidad de Zaragoza a corregir tal situación.

Cuarto.- A este respecto, alegaba la Administración en su escrito, en primer lugar, que el Instituto de Ciencias de la Educación era una organización pendiente de adaptarse a la legislación universitaria y a los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, por lo que, en tanto se procedía a la oportuna regulación del centro, la Gerencia de la Universidad optaba por actuar con prudencia hasta que se estableciese con carácter definitivo las funciones y organización del Instituto. Dicho argumento resulta lógico y razonable.

No obstante, tal y como se nos ha indicado por la Administración el Consejo de Gobierno de la Universidad aprobó, en reunión de 29 de marzo de 2007, la adaptación que el ICE debe realizar en su organización y funcionamiento a lo establecido en los Estatutos de la Universidad. Dicho Acuerdo prevé en su disposición transitoria 1 que en el plazo de tres meses desde la aprobación del acuerdo se constituirá la comisión de gobierno del Centro; comisión que deberá establecer las líneas de actuación que enmarcarán las necesidades reales de personal de administración del Instituto.

En esta tesitura nos dirigimos a la Universidad para sugerirle que, a la hora de valorar las necesidades de personal del ICE en este proceso de reestructuración, considere la oportunidad de asignar, mediante la correspondiente modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, el nivel de complemento de destino 24 al puesto de Director de Biblioteca de dicho centro. Con ello se equipararía dicha plaza al resto de puestos de Director de Biblioteca de los centros y unidades de la Universidad y se eliminaría cualquier posible discriminación infundada.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Universidad de Zaragoza debe valorar la oportunidad de reconocer el nivel de complemento de destino 24 al puesto de Director de Biblioteca del Instituto de Ciencias de la Educación para equiparar dicha plaza a sus equivalentes en la relación de puestos de trabajo de la Universidad.”

Respuesta de la Administración.

La Sugerencia fue parcialmente aceptada por la Universidad de Zaragoza, que emitió escrito en el siguiente sentido:

“En contestación al escrito de referencia, mediante el cual nos comunica la resolución adoptada por esa institución en el asunto del expediente DI-389/2007-4, le comunico que:

1. Como ya se indicaba en nuestro escrito del pasado 3 de julio de 2007, el actual Instituto de Ciencias de la Educación (en adelante ICE) está actualmente en proceso de organización y pendiente de adaptar su organización a la nueva legislación universitaria y a los Estatutos de la Universidad de Zaragoza.

2. Este proceso de organización se ha iniciado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza de fecha 29 de marzo de 2007, mediante el cual se ha aprobado el proceso de adaptación que dicho Centro debe realizar en su organización y funcionamiento.

3. La Comisión de Gobierno del ICE será quien establezca las futuras líneas de actuación y, por tanto, a partir de ese momento se podrán determinar las necesidades reales del personal de administración y servicios y del personal docente para poder llevar a cabo sus fines.

4. Cuando se aprobó la última modificación de RPT, 6 de julio de 2006, no se procedió a modificar la estructura del PAS en el ICE, a la espera de la nueva organización que dicho Centro pudiera plantear, teniendo en cuenta que las nuevas funcionalidades del mismo podrían justificar necesidades de personal diferentes a las actuales.

5. Siguiendo la sugerencia que nos traslada en su escrito, esta Universidad tendrá en cuenta todas sus indicaciones y si en la estructura futura del ICE se contempla la existencia de la Biblioteca, como área propia de esa institución, se valorará la oportunidad de reconocer el nivel de complemento de destino que equipare el puesto de Director de esa Biblioteca al resto de los puestos similares en la Universidad de Zaragoza.”

18.3.4. RETRIBUCIONES.

18.3.4.1. EQUIPARACIÓN DE CONDICIONES LABORALES Y RETRIBUTIVAS ENTRE EL PERSONAL SANITARIO ADSCRITO AL IASS Y EL PERSONAL SANITARIO DEL SALUD.

En su día, tuvo entrada en esta Institución escrito por el que varios ciudadanos se manifestaban en desacuerdo con el diferente trato acordado a los profesionales sanitarios en función de su adscripción al Instituto Aragonés de Servicios Sociales o al Servicio Aragonés de Salud.

Partiendo del principio básico de igualdad, y del concepto de que a iguales funciones y responsabilidades corresponde igual trato, se emitió la siguiente sugerencia:

EXPEDIENTE DI-1646/2005-4

"I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación del personal sanitario que ejerce funciones sanitarias en los centros dependientes del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, indicando, literalmente, lo siguiente:

"Que el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (I.A.S.S.), regulado en sus Estatutos mediante el DECRETO 113/2000, de 13 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de Servidos Sociales, tiene como finalidad "incrementar, en el ámbito de sus competencias, el bienestar social y la calidad de vida en la comunidad aragonesa promoviendo las condiciones para la libertad e igualdad de los ciudadanos y de los grupos, al objeto de poder hacer estos derechos efectivos y reales"(Título I del DECRETO 113/2000, de 13 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, Capítulo I: Naturaleza, Régimen Jurídico, Sección Primera: Naturaleza y Régimen Jurídico, Artículo 2).

Que, así mismo, en su Título I, Capítulo I, Sección Segunda: Funciones y competencias Artículo 4, pto. C, define como funciones y competencias: "Prestación de los servicios sociales que sean competencia o titularidad del Gobierno de Aragón".

Que, respecto a los Objetivos básicos del I.A.S.S. el Decreto 113/2000, en su Título I, Capítulo I, Sección Segunda, Art. 5, define, entre otros: "El aprovechamiento óptimo de los recursos públicos en materia de servicios sociales, asegurando un nivel de calidad digno y suficiente en la Comunidad Autónoma de Aragón"

Que, en cuanto al Área de Actuación del I.A.S.S. el Decreto 113/2000, en su Título I, Capítulo I, Sección Segunda, Art. 6, dice: las áreas de actuación del Instituto Aragonés de Servicios Sociales serán las siguientes:

- a) Tercera edad.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Minorías étnicas.
- d) Inmigrantes y refugiados.
- e) Transeúntes.
- f) Menores.
- g) Inserción y normalización social.
- h) Cualquier otro colectivo necesitado de protección social”.

Que los Centros Asistenciales, dependientes del Instituto Aragonés de Servicios Sociales (I.A.S.S.), acogen en sus instalaciones a personas especialmente desprotegidas socialmente, de edades avanzadas y/o con minusvalías físicas y/o psíquicas, además de los problemas de salud y patologías propias de las personas mayores, que requieren una atención sanitaria específica.

Que los Centros Asistenciales, del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, están orientados a la atención a la Tercera Edad, así como a la atención Disminuidos Físicos, Psíquicos y Sensoriales, para ello cuenta entre sus trabajadores con personal sanitario como son: Médicos, Psicólogos, Diplomados en Enfermería(D.E.), Fisioterapeutas, Terapeutas ocupacionales y Auxiliares de Enfermería, entre otros.

Que el Personal Sanitario integrado en los Centros Asistenciales del I.A.S.S. ejerce funciones específicamente Cualificadas y de alto nivel de Responsabilidad, como son:

. Los/as Licenciados las en Medicina del Instituto ejercen, entre otras, las funciones descritas en el Decreto 59/1997, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Anexo I, Art. 5 y Art. XI.

. Los/as D.E. del Instituto ejercen, entre otras, las funciones descritas en el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en su Capítulo VII, Sección 2ª, Art. 58 y Art. 59, pto. 1; pto. 2; pto. 3. (“... y prestar los servicios de asistencia de urgencia hasta la llegada del médico”); Pto. 4; pto. 5; pto. 6; pto. 7; pto. 9; pto. 10; pto. 11; pto. 12; pto. 13; pto. 14; pto. 15; pto. 16; pto. 17 y pto. 18, así como las funciones descritas en el

Decreto 59/1997, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Anexo I, Art. 5 i Art. XII.

. Los/as Fisioterapeutas del Instituto ejercen, entre otras, las funciones descritas en el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en su Capítulo VII, Sección 5ª, Art. 70 y 71.

. Que los/as Terapeutas Ocupacionales ejercen, entre otras, las funciones descritas en el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en su Capítulo VII, Sección 6ª, Art. 72 y 73.

. Que las/os Coordinadoras/s de Enfermería ejercen, entre otras, las funciones especificadas en el Decreto 59/1997, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Anexo I, Cáp. III, Art. 5 y Art. XII y Cáp. V, Art. 20.

. Que los/as Auxiliares de Enfermería ejercen las funciones especificadas en Anexo I, Clasificación Funcional del VI Convenio Colectivo para el Personal Laboral que presta sus servicios en la Diputación General de Aragón; así como las incluidas en el Reglamento de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en su Cáp. VII, Sección 8ª, Art. 74 y 75.

Que, los/as Diplomadas en Enfermería, que prestan su servicio en los Centros del I.A.S.S., asumen exclusivas Responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, al permanecer la mayor parte de su jornada laboral sin la presencia de un médico, así como ser considerado/a, en esos periodos, como el/a máximo/a Responsable Sanitario del Centro.

Que el Personal Sanitario que presta sus Servicios en los Centros del Instituto Aragonés de Servicios Sociales ejerce efectiva y responsablemente funciones Sanitarias.

Que El Estatuto de los Trabajadores, en su Título 1, Cáp. II, Sección III, Art. 22, pto. 2 dice:" se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación, y podrá incluir tanto diversas categorías profesionales como distintas funciones o especialidades profesionales".

Que, los Profesionales Sanitarios, a efecto funcional y retributivo, están incluidos en un "Sistema de Clasificación Profesional", según especifica el Estatuto de los Trabajadores.

Que, dado que el Personal Sanitario del I.A.S.S. es u ocupa plaza de funcionario se acogen al sistema de clasificación funcional y retributivo propio de los funcionarios.

Con los Acuerdos por el Pacto por la Sanidad (Anexo 1) y el Acuerdo Profesional Sanitario (Anexo II), en la Comunidad Autónoma Aragonesa (CCAA.), se ha propiciado una mejora retributiva que afecta a todo el personal sanitario de Salud, produciéndose una situación de importante discriminación económica con respecto a las retribuciones establecidas para el Personal Sanitario que presta sus Servicios en el Instituto Aragonés de Servidos Sociales, a pesar de los acuerdos retributivos de la Mesa Sectorial de Administración general de fecha 26 de mayo de 2005(Anexo III).

Que el Personal Sanitario del I.A.S.S. se siente discriminado, igualmente, en el aspecto laboral al no serie de aplicación las mejoras relativas a las jornadas de trabajo en relación al cómputo horario anual, con relación a sus homólogos del Servicio Aragonés de Salud.

Que el Personal Sanitario del IASS considera que "su espacio natural" se encuentra en SALUD

Que el Servicio Aragonés de Salud, además del ámbito de la Atención Primaria y la Atención Especializada, cuenta con un espacio Socio- Sanitario.

Que, por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITAN:

La dependencia Orgánica y Funcional del Servicio Aragonés de Salud, mediante adscripción al Servicio Aragonés de Salud.

La equiparación retributiva del Personal Sanitario del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, a sus Homólogos de Servicio Aragonés de Salud.

La equiparación de la jornada anual del Personal Sanitario del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, a sus Homólogos de Servicio Aragonés de Salud.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Servicios Sociales y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su momento se recibió contestación del Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“El Decreto Legislativo 2/2001 del Gobierno de Aragón, atribuye al mismo la regulación compresiva del marco organizativo de la Administración autónoma. En el ejercicio de esta atribución y como se ha dicho anteriormente, el Gobierno de Aragón ha dispuesto que el IASS sea el Órgano Administrativo competente en materia de atención a personas mayores y discapacitados.

Este criterio se encuentra en consonancia con la totalidad de las Comunidades Autónomas del Estado español, que tienen establecidas similares y análogas estructuras administrativas para la atención de los Servicios Sociales.

Abundando en este criterio sobre organización administrativa en la atribución de estas competencias, la anunciada nueva Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención de personas en situación de Dependencia, dirigida fundamentalmente a personas mayores y discapacitadas, en sus borradores iniciales y en el anteproyecto de Ley en que se encuentra actualmente, basa en exclusiva los servicios que prevé la nueva norma, entre los que se encuentran Centros de Día y

Residencias para personas mayores, discapacitados psíquicos y discapacitados físicos, en la red asistencial de servicios sociales.

El Instituto Aragonés de Servicios Sociales, conforme al artículo 17 de su Ley de creación y al artículo 27 del Decreto 113/2000, de 13 de junio, del Gobierno de Aragón por el que se aprueban sus Estatutos, no dispone de Función Pública propia. La Dirección General de Función Pública del Gobierno de Aragón, provee al IASS de recursos humanos mediante la adscripción de efectivos pertenecientes al personal funcionario de la Diputación General de Aragón.

El Decreto mencionado anteriormente atribuye al IASS la competencia en materia de atención a discapacitados y personas mayores, y dentro de ésta, la asistencia a estos colectivos en Centros de Día y Centros Residenciales. La reclamación formulada ante el Justicia, se refiere por tanto a personal de la D.G.A. adscrito al IASS y que desempeña sus funciones en Centros dependientes de este Instituto, siéndole de aplicación en consecuencia la normativa laboral común del resto de trabajadores de la D.G.A.

Estos Centros, dentro de su catálogo de prestaciones, dispensan un tipo de asistencia para la que se precisa de los profesionales objeto de la denuncia. Conforme al vigente VI Convenio Colectivo del personal de la Diputación General de Aragón y al Decreto Legislativo 1/1991, las funciones y tareas encomendadas a los trabajadores denunciados, se encuadran dentro de la normativa vigente en materia de personal, no vulnerando ningún principio ni derecho.

En consecuencia de todo lo anterior, se considera improcedente la formulación de la queja en cuanto a que los Centros del IASS deban ser transferidos o adscritos al Departamento de Salud.

Asimismo, y por si existiera algún tipo de reclamación o reivindicación de homologación salarial en el fondo de la queja formulada, que en absoluto tiene que ver con la adscripción o dependencia de los servicios sociales de un Organismo Autónomo determinado, se ha dado traslado de una copia de la misma a la Dirección General de Función Pública, competente en este tipo de asuntos, para su conocimiento y posibles efectos.

Cuarto.- A la vista de la respuesta acordada por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, se remitió escrito al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo solicitando que indicasen cuál era su opinión respecto a los hechos puestos de manifiesto en la queja.

Quinto.- Con fecha 1 de junio de 2006 se recibió escrito del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo en el que indicaba lo siguiente:

“La Dirección General de la Función Pública no contempla, en la actualidad, ninguna propuesta de modificación de la actual situación del personal sanitario adscrito al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, compartiendo por ello los razonamientos expresados por el Director Gerente de dicho Instituto en la tramitación de la citada queja.

La diferencia de régimen jurídico del personal funcionario y personal estatutario, acorde con la diferente función de los centros en que cada uno de ellos desarrolla sus funciones, descarta cualquier pretensión de homologación, sin perjuicio de que, a propuesta del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, se puedan analizar las condiciones retributivas actuales de dicho personal.

Las medidas de ordenación de personal de los diferentes servicios públicos han de ser respetuosas con el ámbito normativo propio de cada sector, sin que a juicio de esta Dirección General quepa extender condiciones laborales de un ámbito a otro, provocando con ello excepciones a la regulación general del sector de Administración en el que se encuadra el correspondiente servicio.

Ello hace que la Administración no sea partidaria de equiparar ámbitos como el sanitario y el de servicios sociales, toda vez que el personal de los Servicios de Salud se ajusta a una normativa propia como es el Estatuto Marco del personal estatutario, en cuyo ámbito de aplicación no puede hallarse comprendido el personal no adscrito a dichos Servicios de Salud.

Lo que, no obstante, ha evitado la Administración es la incomunicación entre ambos sectores, posibilitando normativamente el acceso del personal funcionario sanitario a los puestos de trabajo reservados al personal estatutario, en el Servicio Aragonés de Salud, de modo que la obtención de destino en dicho ámbito, a través de convocatoria de concurso de méritos, lleva aparejada la adquisición de la

condición de personal estatutario, pasando con ello a quedar sometido dicho personal a todo lo previsto en su normativa específica, además de sujetarse a las condiciones de trabajo propias de los centros sanitarios.

En consecuencia, debe descartarse, por carecer de toda justificación y racionalidad, la propuesta de que el personal sanitario del Instituto Aragonés de Servicios Sociales dependa funcional y orgánicamente del Servicio Aragonés de Salud, sin que la pretensión de acogerse a sus condiciones laborales y retributivas pueda justificar tal medida de carácter organizativo, a través de la cual los órganos directivos y responsables de la gestión del Instituto Aragonés de Servicios Sociales se verían privados de la facultad de dirección de una parte del personal adscrito a sus Centros.

En cuanto a las condiciones laborales del personal del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, la ordenación de la jornada constituye un elemento propio de la organización del servicio y las condiciones retributivas aplicables al personal adscrito a dicho Organismo de ajustarse a los criterios generales establecidos para el personal funcionario o laboral, en su caso, todo ello al margen de la negociación que quepa establecer sobre los términos de ambas cuestiones.”

Sexto.- Con fecha 28 de septiembre de 2006 se remitió nuevo escrito al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, solicitándole que ampliase la información facilitada indicando cuáles son las diferencias retributivas, a efectos prácticos, entre el personal sanitario que ejerce sus funciones sanitarias en los centros dependientes del IASS y el que ejerce tales funciones en centros dependientes del Salud.

Séptimo.- La Administración, en respuesta a nuestra solicitud, remitió nuevo escrito en el que señalaba lo siguiente:

“El régimen retributivo del personal funcionario tiene sus fuentes normativas en la Ley 30/1984, de 2 de Agosto de 1984, de medidas de reforma de la función pública. Dichos conceptos retributivos son los aplicables al personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en concreto al personal funcionario destinado en el I.A.S.S., con independencia del Cuerpo o Escala de pertenencia.

Las fuentes normativas del régimen retributivo del personal estatutario se encuentran contenidas en la Ley 55/2003, del personal

estatutario de los servicios de salud. Los conceptos retributivos aplicables, responden a la idiosincrasia del sector hacia donde se dirigen y cumplimentan el fin de dar respuesta retributiva a la pluralidad de variaciones y contingencias del desarrollo profesional que se realiza en dicho ámbito.

No obstante lo anterior se ha procedido a establecer criterios homogéneos en aquellos aspectos que merecían dicho trato homogeneizador. Tal es el caso de ciertos componentes variables del complemento específico, turnicidad, festividad etc. en los que los criterios de abono y las cuantías que se devengan son idénticos.

Aún así las cosas, no compartimos que ambos ámbitos sean términos idénticos de comparación, por cuanto que la realidad nos indica que no lo son. Los sistemas retributivos, y en general el marco de relaciones laborales y de determinación de condiciones de trabajo se debe aplicar en bloque y no parcialmente, con el riesgo de perder en homogeneidad y visión conjunta.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El escrito de queja presentado ante el Justicia de Aragón expone tres reclamaciones básicas del ciudadano; reclamaciones que entendemos deben abordarse por separado.

En primer lugar, se solicita la dependencia orgánica y funcional del personal sanitario del Instituto Aragonés de la Salud del IASS, mediante la adscripción a tal Organismo.

El artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en reciente redacción dada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, indica que la Comunidad Autónoma de Aragón crea y organiza su administración propia conforme a la Ley. En este sentido, debemos dar la razón al Director Gerente del IASS cuando, en su escrito de contestación a nuestra solicitud de información, afirma que el Texto Refundido de la Ley de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, establece que la Administración Pública aragonesa goza de la potestad de autoorganización. Para el cumplimiento de los fines de interés público que establece el ordenamiento se podrán crear organismos públicos, entidades dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, que se rigen por lo dispuesto en la norma referida así como por su ley de creación.

Los principios de organización que conforme al artículo 4 de la Ley de Administración (división funcional, descentralización funcional, simplicidad de la organización, etc.) deben regir la administración de la Comunidad Autónoma, parecen avalar la existencia de un organismo autónomo como el Instituto Aragonés de Servicios Sociales que, tal y como indica el artículo 4 de la Ley 4/1996, de 22 mayo por la que se crea el Instituto, persigue como objetivo, entre otros, *“hacer efectiva la responsabilidad pública del Gobierno de Aragón en materia de servicios sociales”*.

En este sentido, entendemos legítima la respuesta acordada por el Director Gerente del IASS. El respeto al principio de autoorganización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón nos impide pronunciarnos acerca de la oportunidad de que se proceda a la adscripción orgánica y funcional del personal sanitario del IASS al Servicio Aragonés de Salud. Particularmente, si consideramos que dicho personal realiza sus tareas en un ámbito orgánico y funcional concreto, definido en la Ley 4/1996 y en su normativa de desarrollo, muy distinto de aquel en el que actúa el personal del Salud.

Segundo.- La segunda reclamación planteada por el ciudadano en su escrito de queja es la equiparación retributiva del personal sanitario del Instituto Aragonés de Salud a sus homólogos del Servicio Aragonés de Salud.

El artículo 35 de la Constitución Española reconoce, con carácter general, el derecho a la remuneración suficiente de todos los españoles. En concreto, el régimen retributivo del personal al servicio de las administraciones públicas se encuentra regido por una serie de principios derivados de la normativa aplicable al mismo, como son el de legalidad de los conceptos retributivos, el de publicidad, el carácter sinalagmático de la retribución, que obedece a una efectiva prestación de servicios, o el principio de suficiencia.

El estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 abril, incluye en su Artículo 14, entre los derechos individuales de los funcionarios, el de *“percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio”*.

En su momento, y con la finalidad de analizar la posible diferencia retributiva entre el personal sanitario que desempeña sus funciones en el Instituto Aragonés de Salud, y el que aparece adscrito al Servicio Aragonés de Salud, se solicitó información al respecto al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación general de Aragón. Según informe de la Administración, el régimen retributivo del personal funcionario, en este caso el adscrito al IASS, tiene sus fuentes en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de Función Pública; mientras que el personal estatutario del Salud ve reguladas sus percepciones en la Ley 55/2003, del personal estatutario de los servicios de salud. La Administración no nos indica si existen diferencias de hecho en el régimen retributivo de ambos colectivos; el personal sanitario adscrito al IASS, que tiene rango funcional, y el personal sanitario adscrito al Salud, con carácter estatutario.

No obstante, consta la firma, el 26 de abril de 2005, del denominado Acuerdo Profesional Sanitario, entre el Servicio Aragonés de Salud y todos los sindicatos con representación en la Mesa Sectorial de Sanidad (CEMSATSE, UGT, CC.OO. y CSI-CSIF). Dicho acuerdo, con una vigencia de tres años, puso fin a la huelga convocada en su momento por Cemsatse fijando un marco de relaciones laborales que pretende permitir la implantación de mejoras asistenciales en el sistema público de salud en Aragón. El pacto buscaba materializar la homologación retributiva prevista en acuerdos con los sindicatos anteriores. Para ello, se tenían en cuenta las particulares condiciones de algunos puestos de trabajo por su especial dificultad técnica, responsabilidad o penosidad. Igualmente, el Acuerdo Profesional Sanitario incluía mejoras en las situaciones de incapacidad temporal derivadas de accidente o enfermedad laboral, situaciones de maternidad y riesgo durante el embarazo, así como el subsidio. En conclusión, el acuerdo firmado implica una considerable mejora retributiva del personal adscrito al Servicio Aragonés de Salud, mejora cifrable en una cantidad de 40 millones de euros a distribuir en tres años desde la ratificación del pacto.

A su vez, el personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y con ello el personal sanitario que presta sus servicios en el IASS, ha visto contempladas sus mejoras retributivas en el marco del Acuerdo de 26 de mayo de 2005, de la Mesa Sectorial de Administración General, de adecuación de las condiciones retributivas, implantación de un sistema profesional y otros aspectos. En cómputo general, constatamos que las mejoras obtenidas por el personal sanitario con carácter

estatutario adscrito al Salud son más generosas que las aplicadas al personal sanitario con carácter funcionarial adscrito al IASS.

Sin ánimo de inmiscuirnos en un campo reservado a la potestad de autoorganización de la Administración, y partiendo del hecho de que no corresponde a esta Institución pronunciarse acerca de cuál es la retribución justa que corresponde a los diferentes cuerpos y escalas que integran la función pública de la administración autonómica, a la hora de analizar las diferencias de trato entre los profesionales que prestan sus servicios en la administración de la Comunidad Autónoma entendemos que el principio de referencia es el de igualdad. Igualdad que no debe interpretarse como identidad, sino como la tendencia a retribuir en iguales condiciones a puestos de trabajo equiparables.

En este sentido, el Decreto 113/2000, de 13 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, indica en su artículo 2 que dicho organismo persigue como finalidad incrementar, en el ámbito de sus competencias, el bienestar social y la calidad de vida en la comunidad aragonesa promoviendo las condiciones para la libertad e igualdad de los ciudadanos y de los grupos, al objeto de poder hacer estos derechos efectivos y reales. Para ello, actúa en las siguientes áreas:

- a) Tercera edad.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Minorías étnicas.
- d) Inmigrantes y refugiados.
- e) Transeúntes.
- f) Menores.
- g) Inserción y normalización social.
- h) Cualquier otro colectivo necesitado de protección social cuya tutela se encomiende al Organismo Autónomo reglamentariamente.

A su vez, el Decreto 51/1990, de 3 abril, por el que aprueba el Reglamento del Servicio Aragonés de Salud indica que el mismo, como Servicio integral y comprensivo de todo el ámbito sanitario, ejecutará la política sanitaria de la Comunidad Autónoma.

Ambos organismos públicos cuentan, para el ejercicio de sus funciones, con una plantilla integrada por personal adscrito a los cuerpos de funcionarios superiores, escala sanitaria superior, a los cuerpos de funcionarios técnicos, escala técnica sanitaria, y a los cuerpos auxiliares, escala auxiliar sanitaria y de

salud mental. Es decir, personal adscrito a los cinco grupos de titulación; asimilación predicable del personal estatutario en virtud de la Disposición transitoria segunda de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Así, y sin entrar en detalles acerca de las diferentes plazas en ambos organismos y su equiparación, con carácter general entendemos que, a la vista de las funciones encomendadas a ambas entidades y de la clasificación profesional del personal adscrito a ellas, existen considerables similitudes que requerirían un trato económico igualitario. Todo ello conforme a la idea ya formulada: a similares responsabilidades y funciones encomendadas, iguales condiciones de trato.

Tercero.- En tercer lugar, el ciudadano que ha planteado la queja solicita la equiparación de la jornada anual del personal sanitario del Instituto Aragonés de Servicios Sociales a sus homólogos del Servicio Aragonés de Salud.

Respecto a dicha pretensión, de nuevo debemos referirnos al principio de igualdad de trato en el desempeño de tareas equiparables. Así, siempre dentro del respeto que imponen las limitaciones del servicio que se desarrolla, entendemos que deben adoptarse las medidas precisas para garantizar la equiparación de las condiciones laborales del personal con similares responsabilidades.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Diputación General de Aragón debe velar por la homologación de las condiciones económicas y laborales del personal a su servicio con responsabilidades equiparables.”

Respuesta de la Administración.

La Sugerencia fue parcialmente aceptada por el Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón, que emitió escrito en el siguiente sentido:

"PRIMERO.- El día 2 de agosto de 2007 tuvo entrada en la Secretaría del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo escrito del Justicia de Aragón por el que se realizaba la siguiente Sugerencia:

"La Diputación General de Aragón debe velar por la homologación de las condiciones económicas y laborales del personal a su servicio con las responsabilidades equiparables".

SEGUNDO.- Esta indicación se concretaba en la reivindicación realizada en un escrito de queja dirigido a la Institución donde se había reclamado las solicitudes que a continuación se reflejan: 1º) "La dependencia Orgánica y Funcional del Servicio Aragonés de Salud, mediante adscripción al Servicio Aragonés de Salud"; 2º) "La equiparación retributiva del Personal Sanitario del instituto Aragonés de Servicios Sociales, a sus Homólogos de Servicio Aragonés de Salud", 3º) "La equiparación de la jornada anual del Personal Sanitario del Instituto Aragonés de Servicios Sociales, a sus Homólogos del Servicio Aragonés de Salud".

TERCERO.- En el seno de este procedimiento, se emitió contestación del Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales en la que se concluía, por una parte, que la adscripción orgánica de las estructuras Administrativas y del personal que presta sus servicios en ellas se integra en el ejercicio de la potestad autoorganizatoria de la Administración Pública, correspondiendo en exclusiva al Gobierno de Aragón la decisión de configurar al Instituto Aragonés de Servicios Sociales como Órgano Administrativo competente en materia de atención a personas mayores y discapacitadas. Por otra parte, el mencionado escrito aclaraba que el IASS carece de Función Pública propia, correspondiendo a la Dirección General de la Función Pública la provisión de los recursos humanos necesarios, mediante la adscripción de empleados públicos de la Diputación General de Aragón al indicado Organismo Autónomo por lo que, aun rechazando de plano la formulación de la queja en cuanto a que los Centros del IASS debieran ser transferidos o adscritos al Departamento de Salud, daba traslado de la reivindicación de homologación salarial a la Dirección General de la Función Pública, competente en estos asuntos, para su conocimiento y posibles efectos.

CUARTO.- Según se contempla en el escrito de sugerencia, con fecha 1 de junio de 2006 se recibió en el Justicia de Aragón escrito del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo en el que, en términos generales, se indicaba que la Dirección General de la Función Pública (por entonces, Centro de Directivo de este Departamento) no contemplaba, en la actualidad, ninguna propuesta de modificación de la actual situación del personal sanitario adscrito al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, al tiempo que compartía los razonamientos expresados por el Director Gerente de dicho Instituto en la tramitación de la citada queja. Este criterio venía justificado en base a la disparidad de regímenes jurídicos que regulaban ambos colectivos (el personal de los Servicios de Salud se ajusta al Estatuto Marco del personal estatutario, mientras que el personal sanitario del IASS lo es al estatuto común de los funcionarios públicos); todo ello sin perjuicio de que la Administración hubiera evitado la incomunicación de ambos colectivos posibilitando normativamente el acceso del personal funcionario sanitario a los puestos de trabajo reservados al personal estatuario en el Servicio Aragonés de Salud.

En el citado escrito también se descartaba, por carecer de toda justificación y racionalidad, la propuesta de que el personal sanitario del IASS dependiera funcional y orgánicamente del Servicio Aragonés de Salud, sin que la pretensión de acogerse a sus condiciones laborales y retributivas pudiera justificar tal medida de carácter organizativo, a través de la cual los órganos directivos y responsables de la gestión del IASS se verían privados de la facultad de dirección de una parte del personal adscrito a sus Centros, añadiendo, por otra parte, que la ordenación de la jornada constituye un elemento propio de la organización del servicio y las condiciones retributivas aplicables al personal adscrito a dicho Organismo de ajustarse a los criterios generales establecidos para el personal funcionario o laboral, en su caso, todo ello al margen de la negociación que quepa establecer sobre los términos de ambas cuestiones.

QUINTO.- *Prevía solicitud por esa Institución de ampliación de la información remitida, la Administración dirigió nuevo escrito señalando que, aunque ambos colectivos estaban sometidos a fuentes normativas diferentes, se había procedido a establecer criterios homogéneos en aquellos aspectos que merecían un trato homogenizador. Aun así las cosas -concluía el escrito- la Administración no compartía que ambos ámbitos "sean términos idénticos de comparación, por cuanto que la realidad nos indica que no lo son". Según se explicaba en el escrito, "los sistemas retributivos, y en general, el marco de relaciones laborales y de determinación de condiciones de trabajo se debe*

aplicar en bloque y no parcialmente, con el riesgo de perder en homogeneidad y visión conjunta".

Contestación a la Sugerencia:

PRIMERO.- *Este Centro Directivo se reitera plenamente en lo señalado por el Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales y el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo en los escritos de contestación anteriormente señalados.*

SEGUNDO.- *En términos generales, la Administración de la Comunidad Autónoma ha promovido la homologación de las condiciones económicas y laborales del personal a su servicio con responsabilidades equiparables al tiempo que ha procurado adaptar, en la medida de lo posible, las condiciones laborales de los diferentes colectivos de empleados públicos a las peculiaridades concurrentes en cada uno de ellos.*

TERCERO.- *En concreto, haciendo referencia expresa a la cuestión que se plantea en la Sugerencia formulada por el Justicia de Aragón (homologación de las condiciones laborales del personal sanitario del Instituto Aragonés de Servicios Sociales con las del personal sanitario del Servicio Aragonés de Salud), debe rechazarse que la heterogeneidad retributiva de los mencionados colectivos suponga necesariamente una infracción al principio de igualdad.*

Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recibiendo a su vez la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "igualdad no significa, en modo alguno, uniformidad" (STC 22/1981, de 2 de julio, por todas), en tanto que "toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación". Sólo será jurídicamente reprochable aquella desigualdad "desprovista de una justificación objetiva y razonable".

Por tanto, no puede, en este sentido, invocarse de forma genérica el principio general de igualdad para sancionar jurídicamente cualquier diferenciación retributiva o de condiciones laborales entre diferentes colectivos de empleados, más aún cuando entre ellos se advierten sensibles diferencias tanto desde el punto de vista funcional como orgánico y normativo. Así lo ha ratificado la jurisprudencia constitucional cuando señala en sus sentencias 99/1984 y 48/1992 (por todas) que "la simple constatación de la diferencia retributiva entre dos funcionarios (o colectivos) pueda servir de fundamento suficiente para sustentar una pretensión de igualdad retributiva, sin necesidad de ulteriores razonamientos (...)" entendiéndose, en esta misma línea argumental, que "la

exigencia de igualdad retributiva no es absoluta en nuestro Derecho" (STC 34/1984, de 9 de marzo). En concreto, de conformidad con la mencionada sentencia, "no hay problema en sostener que el Ordenamiento jurídico legitima la diferencia que provenga de la distinta categoría profesional, de la presencia de cualquiera de las causas motivadoras de los complementos salariales y de su concreción cuantitativa, o de los extrasalariales".

CUARTO.- *En este sentido, tal y como se señalaba en los escritos anteriormente remitidos por el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo relativos a esta cuestión, "los conceptos retributivos aplicables a cada uno de estos colectivos, responden a la idiosincrasia del sector hacia donde se dirigen y cumplimentan el fin de dar respuesta retributiva a la pluralidad de variaciones y contingencias del desarrollo profesional que se realiza en dicho ámbito".*

En consecuencia, no cabe sino reiterar que desde este Centro Directivo no se comparte que ambos ámbitos sean términos idénticos de comparación, por cuanto que la realidad nos indica que no lo son. Los sistemas retributivos, y en general el marco de relaciones laborales y de determinación de condiciones de trabajo "se deben aplicar en bloque y no parcialmente, con el riesgo de perder en homogeneidad y visión conjunta", cada uno de los colectivos mencionados (el personal sanitario del Instituto Aragonés de Servicios Sociales y el del Servicio Aragonés de Salud) se encuentran en ámbitos normativos, de negociación y funcionales diversos que exigen necesariamente un tratamiento diferenciado en atención a sus peculiares circunstancias.

QUINTO.- *No obstante, en la línea señalada en el punto Segundo del presente Informe, debe recordarse que ha existido en los últimos años una tendencia a la homogeneización en las condiciones de trabajo de ambos colectivos "en aquellos aspectos que merecían dicho trato homogeneizador". Al efecto, en el Acuerdo de 26 de mayo de 2005 de la Mesa Sectorial de Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma, de adecuación de las condiciones retributivas, implantación de un sistema de perfeccionamiento profesional y otros aspectos, se acordó entre otras cuestiones la equiparación respecto al personal estatutario de algunos conceptos retributivos variables como el plus de domingos y festivos y el de turnicidad. Por su parte, en el Acuerdo sobre condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de 5 de septiembre de 2006, se avanzó, en este sentido, con la implantación de la jornada laboral ponderada (en la línea de la que disfruta el personal estatutario) así como con la actualización anual de los conceptos retributivos variables (tal y como se prevé también para el otro colectivo).*

SEXTO.- *Por todo ello y en base a las razones indicadas, este Centro Directivo acepta, con las matizaciones que se han señalado, la sugerencia formulada por el Justicia de Aragón.”*

18.3.5. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO

18.3.5.1. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO DE LAS PLAZAS INCLUIDAS EN EL PLAN INTEGRAL DEL CASCO HISTÓRICO Y EL PLAN INTEGRAL DEL BARRIO OLIVER DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

A raíz de una queja planteada en referencia al proceso de consolidación de determinadas plazas de trabajo incluidas en los denominados planes integrales del Casco Histórico y del Barrio Oliver, del Ayuntamiento de Zaragoza, se constataron determinadas irregularidades que afectaban a la oferta de Empleo Público aprobada por el consistorio y que se pusieron de manifiesto en la siguiente sugerencia:

EXPEDIENTE DI-730/2006-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 11 de mayo de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la oferta de empleo público pública aprobada por el Ayuntamiento de Zaragoza. En concreto, se cuestionaba el proceso de consolidación para las 23 plazas de los planes integrales del Plan Integral del Casco Histórico y del Plan Integral del Barrio Oliver, al entenderse que no cumplían los requisitos establecidos en la norma que ampara los procesos de consolidación en la Administración Pública.

En primer lugar, se cuestiona el proceso de consolidación para las 23 plazas de los planes integrales del Plan Integral del Casco Histórico y del Plan Integral del Barrio Oliver (PICH y PIBO), al entenderse que no cumplen los requisitos establecidos en la norma legal que ampara los procesos de consolidación en la administración pública.

Señalaba el escrito de queja que el artículo 20 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, dispone expresamente que *“las administraciones públicas podrán convocar los puestos o plazas correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías que, estando dotados presupuestariamente en incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo o catálogos, así como en las plantillas de personal laboral, se encuentren desempeñados interina o laboralmente con anterioridad a 1 de enero de 2005, no computando estas plazas a efectos de la correspondiente oferta de empleo público. Los apartados uno y dos de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13 y 156.1 de la Constitución. Las leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio del año 2006 recogerán expresamente los criterios señalados en dichos apartados”*. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en sentencias 10/1989, 67/1989, 27/1991 y 26/1998.

Igualmente, ponían de manifiesto que en la selección del personal que integra el PICH y el PIBO no han participado las administraciones actuantes y conveniadas (DGA y Ayuntamiento).

Por ello, el escrito de reclamación entendía que sería aconsejable excluir de la oferta de empleo público las plazas correspondientes a los planes integrales.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- En su día se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“En contestación a su escrito con entrada en el Registro General el 21 de junio de 2006, relacionado con queja referente a plazas ofertadas para procesos de consolidación de empleo temporal -PICH y PIBO-, (01-730/2006-4), se informa lo siguiente:

En el anexo V de la Oferta de Empleo Publico del Ayuntamiento de Zaragoza para el año 2006 se ofertan 23 plazas para ejecutar a través de procesos especiales para la consolidación de empleo temporal.

El citado anexo se constituye como continuación al Preacuerdo Ayuntamiento de Zaragoza-Sindicatos de fecha 6 septiembre de 2004, que prevé potenciar la estabilidad en el empleo.

Las convocatorias específicas serán de acceso libre para todos aquellos aspirantes que reúnan las condiciones que se establezcan en cada convocatoria. Los procesos de consolidación de empleo temporal deberán en todo caso respetar los principios de igualdad, mérito; capacidad y publicidad y se realizaran a través del sistema de concurso-oposición.

La inclusión de estas plazas en la Oferta de Empleo Público, viene motivada por la necesidad de regularizar la situación del personal que prestaba servicio en el ámbito de servicios sociales como personal laboral temporal y con la modalidad contractual de obra o servicio.

Estos trabajos responden a funciones que vienen prestándose en el Ayuntamiento ininterrumpidamente desde 1997, funciones que forman parte de las habituales en el marco de los servicios sociales y de tipo asistencial, por lo que constituyen empleo estructural.

Las 23 plazas se encuentran presupuestadas para el ejercicio 2006, como figura en el expediente de tramitación de los presupuestos municipales para el ejercicio corriente, no habiéndose ofertado en todos estos años.”

Cuarto.- Con fecha 10 de noviembre de 2006, se solicitó al Ayuntamiento de Zaragoza que ampliasen la información remitida, indicando cuáles eran las características de las 23 plazas sometidas a consolidación de empleo conforme a las previsiones de la oferta de empleo público para el año 2006, cómo estaban cubiertas las plazas en la actualidad y con cargo a qué partida presupuestaria del Ayuntamiento se estaban financiando.

Quinto.- El Ayuntamiento de Zaragoza respondió a la solicitud de ampliación de información remitiendo escrito en el que señalaban lo siguiente:

“En el anexo IV de la Oferta de Empleo Publico del Ayuntamiento de Zaragoza para el año 2006 se ofertan 23 plazas para ejecutar a través de procesos especiales para la consolidación de empleo temporal, a saber:

Escala de Administración General:

2 plazas de Auxiliar Administrativo por concurso-oposición. Grupo D.

Escala de Administración Especial Subescala Técnica:

*4 plazas de Psicólogo por concurso-oposición. Grupo A.
1 plaza de Ginecólogo por concurso-oposición. Grupo A.
3 plazas de Asistente Social Grupo B.
1 plaza de Ayudante Técnico Sanitario DUE por concurso oposición.
Grupo B.
9 plazas de Técnico Medio Educador por concurso-oposición. Grupo B.
1 plaza de Técnico Medio Terapeuta Ocupacional por concurso-oposición. Grupo B.
Escala de Administración Especial Subescala de Servicios Especiales Clase de Cometidos Especiales:
2 plazas de Auxiliar de Clínica por concurso-oposición. Grupo D*

Las citadas plazas de la plantilla municipal responden a puestos de trabajo ocupados desde 1997 como consecuencia de convenios y programas suscritos por el Ayuntamiento de Zaragoza con la Diputación General de Aragón para la prestación de servicios sociales.

En relación a las partidas presupuestarias que financian las plazas de referencia señalar que son las partidas PER-12811 12000 correspondiente a Retribuciones Básicas de Funcionarios, la PER 12811 12100 correspondiente a Retribuciones Complementarias de Funcionarios.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Señala el artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que “*los funcionarios al servicio de la Administración Local se rigen, en lo no dispuesto por esta Ley, por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución*”; apartado que reserva al Estado la competencia exclusiva para aprobar las bases del régimen estatutario de los funcionarios de todas las administraciones públicas.

A su vez, el artículo 235 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, indica que “*en todo lo no previsto por la legislación básica de régimen local, por la legislación básica de funcionarios de las Administraciones públicas o por la presente Ley de Administración Local, la*

legislación de función pública de la Comunidad Autónoma será aplicable a los funcionarios de carrera de las entidades locales”.

Segundo.- Indica el escrito de queja presentado ante esta Institución, y así lo corrobora la Administración en su contestación a nuestra solicitud de información, que en la Oferta de Empleo Público del Ayuntamiento de Zaragoza para el año 2006 se incluyen 23 plazas ocupadas por personal contratado en virtud de convenios firmados con la Diputación General de Aragón desde el año 1997 en el marco de dos planes: el Plan Integral del Casco Histórico y el Plan Integral del Barrio Oliver.

Debemos entrar a analizar, en el marco de lo señalado en el párrafo anterior, la normativa aplicable a los procesos de consolidación de empleo temporal, cara a determinar si las plazas referidas pueden sujetarse a dichos procesos, con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir el acceso a la función pública.

Tercero.- En primer lugar, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, indica en su artículo 39, referido a los procesos selectivos de consolidación de empleo temporal, que *“la convocatoria de procesos selectivos para la sustitución de empleo interino o consolidación de empleo temporal estructural y permanente se efectuará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y mediante los sistemas selectivos de oposición, concurso o concurso-oposición. En este último caso, en la fase de concurso podrán valorarse, entre otros méritos, la experiencia en los puestos de trabajo objeto de convocatoria”.*

Posteriormente, la Ley 30/2005, de Presupuestos Generales del Estado, incluyó en su artículo 20 una serie de limitaciones cuantitativas para las ofertas de empleo público a aprobar por las diferentes administraciones. En concreto, se estableció que “durante el año 2006, el número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público delimitado en el artículo anterior será, como máximo, igual al 100 por 100 de la tasa de reposición de efectivos y se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Dentro de este límite, y sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) del artículo 5.2 RCL 1964\348 del Texto Articulado de la Ley de

Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, la oferta de empleo público incluirá todos los puestos y plazas desempeñados por personal interino, nombrado o contratado en el ejercicio anterior, excepto aquellos sobre los que existe una reserva de puesto o estén incursos en procesos de provisión”. *Como excepción a dicha limitación, se estableció que “con independencia de lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, las Administraciones públicas podrán convocar los puestos o plazas correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías que, estando dotados presupuestariamente e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo o catálogos, así como en las plantillas de personal laboral, se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005, no computando estas plazas a efectos de la correspondiente oferta de empleo público”.*

La normativa de régimen local no contiene ninguna prescripción relativa a los procesos de consolidación de empleo del personal temporal. No obstante, la normativa autonómica, que, como hemos indicado anteriormente resulta aplicable con carácter supletorio, contiene en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, determinadas prescripciones referentes al proceso de funcionarización del personal de las Administraciones Públicas. No obstante, se refiere a personal con contrato laboral de carácter indefinido que a fecha 1 de enero de 1997 esté ocupando plazas que en la relación de puestos de trabajo se clasifiquen como propias de personal funcionario.

Cuarto.- Tanto la normativa autonómica como la Ley 30/2005, que habilita una excepción al límite cuantitativo para incluir en las ofertas de empleo público plazas desempeñadas con carácter temporal para su estabilización, entendiendo por tal la conversión en plazas desempeñadas por personal funcionario, parecen establecer como requisito fundamental el hecho de que dichas plazas aparezcan incluidas tanto en las relaciones de puestos de trabajo como en las plantillas de las entidades locales como plazas desempeñadas por personal con carácter temporal.

Es más entendemos que dicho requisito es fundamental cara a garantizar el requisito de publicidad, que debe regir el acceso a la función pública. Ello con independencia de que en el proceso de consolidación de dicho empleo temporal se garantice el respeto a los principios de mérito y capacidad, a través de la celebración de las oportunas pruebas selectivas propias de la oposición, concurso o concurso-oposición que, conforme a la Ley 50/1998, ya citada, deben regir dicho proceso.

Analizadas tanto la plantilla como la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Zaragoza, aprobadas respectivamente por sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento el 23 de diciembre de 2005 y por Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 7 de junio de 2005, hemos podido apreciar que las 23 plazas de personal temporal contratadas al amparo de convenios con la Diputación general de Aragón en el marco del PICH y del PIBO no aparecen reflejadas.

No compete a esta Institución en esta resolución pronunciarse acerca de la oportunidad y legalidad de dichos mecanismos para la provisión de plazas estructurales para el desarrollo de servicios públicos por parte del Ayuntamiento de Zaragoza. Máxime cuando ello podría acarrear perjuicio a terceros interesados que no han obtenido audiencia en el expediente. No obstante, en cumplimiento de las facultades de supervisión atribuidas al Justicia de Aragón, y para garantizar el respeto a la normativa aplicable en el desarrollo de la actividad de la administración, debemos recomendar al Ayuntamiento de Zaragoza que, a la hora de someter puestos desempeñados por personal con carácter temporal a procesos de consolidación de empleo, respete la normativa aplicable. En el caso que nos ocupa, para someter las 23 plazas referidas a consolidación a través de la Oferta de Empleo Público, dichas plazas deberían aparecer reflejadas en la Plantilla y en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Zaragoza como puestos desempeñados por personal laboral con carácter temporal.

Así, entendemos más oportuno que dichas plazas, para su adecuada cobertura por personal funcionario conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, sean objeto de nueva creación, a través de los mecanismos legales oportunos.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

El Ayuntamiento de Zaragoza debe ajustarse a la normativa aplicable a la hora de convocar procesos de consolidación de empleo temporal, conforme a las pautas expresadas en la presente resolución.”

Respuesta de la Administración:

La Sugerencia fue aceptada expresamente por el Ayuntamiento de Zaragoza.

18.3.6. OTRAS CUESTIONES.

18.3.6.1 DERECHO DEL PERSONAL DOCENTE DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN A PARTICIPAR EN ACTIVIDADES FORMATIVAS. IMPROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA EXIGENCIA DE OBTENER AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES DE LOS ALUMNOS.

Un ciudadano presentó una reclamación manifestando su disconformidad con el hecho de que la Dirección del Conservatorio de Tarazona, adscrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, exigiese a sus profesores, para poder participar en actividades de carácter formativo, la autorización por escrito de los padres de sus alumnos.

A la vista de la información obtenida, y considerando que la exigencia de dicha autorización vulneraba el derecho del personal docente a su formación continua, se emitió la siguiente resolución:

EXPEDIENTE DI-525/2007-4

“I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 12 de abril de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al hecho de que la Dirección del Conservatorio Oficial de Música de Tarazona, dependiente del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación general de Aragón, viene exigiendo a los profesores de dicho Centro, para poder disfrutar de los permisos para asistencia a actividades formativas, de innovación e investigación educativa previstos en la Orden de 20 de diciembre de 2002, del departamento de Educación y Ciencia, autorización firmada por los padres de

los alumnos a los que imparten clase. Entendía el ciudadano que había presentado la queja que tal requisito, no exigido por la normativa aplicable, podría implicar una vulneración del régimen de permisos recogido en la norma y, con ello, de los derechos e intereses del personal docente adscrito a dicho centro.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación general de con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 18 de septiembre de 2007 se recibió contestación de la administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“El objeto de la Queja se concreta en el procedimiento de tramitación de la solicitud de licencia para asistir a actividades de formación de los Profesores de Música y Artes Escénicas con destino en el Conservatorio Profesional de Música de Tarazona.

En primer término, debemos acudir a lo dispuesto en la Orden de 20 de diciembre de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia, sobre la asistencia a actividades formativas, de innovación e investigación educativa de los profesores no universitarios con destino en los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Aragón (B.O.A núm. 7, de 20 de enero de 2003).

En el párrafo Segundo de este texto normativo se establece que el profesorado mencionado en el párrafo Primero dispondrá de cinco días lectivos por trimestre para atender actividades que, relacionadas con la materia que estén impartiendo en el centro donde estén destinados, contribuyan a su formación como profesor especialista en dicha materia, en especial, aquellas actividades relacionadas con la práctica instrumental o con la innovación docente artístico-musical.

Por su parte, el párrafo Tercero expone el procedimiento de solicitud, indicando que la solicitud deberá formularse por escrito y con al menos quince días de antelación ante el Director del Centro, de acuerdo con el modelo que se reproduce como Anexo I. Asimismo, en dicha solicitud se especificará el plan de recuperación de las clases.

Seguidamente, de acuerdo con el párrafo Cuarto, el Director del Centro remitirá la solicitud de asistencia, junto con el preceptivo informe favorable o no, al Director del Servicio Provincial correspondiente, a quien compete dicha autorización. En el mencionado informe se hará alusión expresa al carácter formativo de la actividad objeto de solicitud y a su repercusión positiva en la actividad del Centro, así como a la viabilidad en todos los sentidos del plan de recuperación de clases del Anexo I.

Es competencia del Director del Centro el establecimiento de los mecanismos administrativos necesarios para el control de la recuperación de las clases, así como los procedimientos para que los alumnos y sus padres tengan conocimiento de los cambios que en su caso se autoricen.

En el Conservatorio Profesional de Música de Tarazona, de conformidad con el Servicio de Inspección Educativa del Servicio Provincial y con el fin de dejar clara la responsabilidad del Conservatorio respecto a los alumnos derivada de dichos cambios, se solicita que los padres de los alumnos firmen un documento en el que cada uno se manifiesta "enterado de dichos cambios", habida cuenta de que se trata en su inmensa mayoría de alumnos menores de edad y residentes en poblaciones distintas de Tarazona.

Algunos profesores parecen haber interpretado tal procedimiento como una solicitud de permiso de los padres. Nada más lejos de la realidad.

Quien tiene la competencia para autorizar la asistencia de los profesores a este tipo de actividades es el Director del Servicio Provincial, tal y como viene sucediendo en la práctica y de conformidad con lo establecido en el párrafo Cuarto de la Orden de 22 de diciembre de 2002. La Dirección del Centro, por su parte, es la responsable de disponer las garantías necesarias para el cumplimiento de las horas de clase."

Cuarto.- La Administración indicaba en su escrito que la solicitud de firma por parte de los padres de un documento por el que se manifiestan "enterados de los cambios" derivados de la obtención por parte del profesorado de licencias para asistir a actividades de formación no es propiamente una autorización, sino una comunicación. No obstante, analizados los términos en que la circular interna del Conservatorio Profesional de Música de Tarazona recoge la conformidad de los padres o tutores de los alumnos para la emisión de informe favorable para la concesión al profesor de autorización por parte del

Servicio Provincial, se apreció que dicha aprobación constituye más bien una exigencia de autorización de los padres o tutores del alumno para que el profesor pueda obtener la referida licencia. Así, se solicitó a la Administración competente que emitiese su opinión al respecto.

Quinto.- Con fecha 21 de noviembre de 2007 el Departamento de Educación, Cultura y Deporte remitió escrito en el que indicaba lo siguiente:

“Con respecto a los puntos sobre los que solicita aclaración adicional, le reitero que en ningún caso los padres de los alumnos autorizan la asistencia de los funcionarios que prestan servicio en el Conservatorio Profesional de Música de Tarazona. La comunicación al claustro de profesores del Centro cuya copia nos facilita lo deja bastante claro: la conformidad del padre/madre o tutor del alumno/a versa sobre "el traslado del horario lectivo", no sobre la concesión de la autorización para asistir a la actividad formativa de que se trate, puesto que - señala el documento - "resulta evidente la obligatoriedad de la concesión del mismo cuando el funcionario/a pueda acreditar inexcusablemente la existencia de dichas causas". Se aclara, eso sí, que en la solicitud que formule el funcionario o funcionaria interesada se "especificará el plan de recuperación de las clases que será obligatorio (según circular de 12 de septiembre de 2004)". La conformidad que se solicita a los padres o tutores legales de los alumnos versa sobre este plan de recuperación, para garantizar que los alumnos no pierden las clases como efecto colateral de la asistencia de su profesor a una determinada actividad formativa. Ello no puede interpretarse como un obstáculo al legítimo disfrute por parte del funcionario docente de los derechos que la Ley le reconoce, sino como una garantía elemental del contenido esencial del derecho fundamental a la educación que asiste a todos los alumnos (ex artículo 27 CE) y de los correlativos deberes de reconocimiento, respeto y protección de tal derecho fundamental que incumben, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Aragón, a esta Administración (ex artículo 53.3 CE).”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Orden de 20 de diciembre de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia, sobre la asistencia a actividades formativas, de innovación e investigación educativa de los profesores no universitarios con destino en los Conservatorios de Música de Aragón persigue facilitar la formación permanente del profesorado; actividad consagrada tanto en la

derogada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, del Ordenación General del Sistema Educativo como en la vigente Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.

Con tal fin, la Orden referida establece el régimen de asistencia aplicable al personal perteneciente a los cuerpos docentes que prestan servicios en los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Aragón, para atender determinadas actividades relacionadas con la actividad docente. Así, la norma reconoce a dicho personal cinco días lectivos por trimestre para atender actividades que contribuyan a su formación como profesorado. Para obtener dicho permiso retribuido la orden establece un procedimiento específico, que requiere la solicitud de asistencia a la actividad formativa, de innovación e investigación, por parte del profesor con quince días de antelación elaborando al efecto un plan de recuperación de las clases; la emisión por parte del Director del Centro de un informe preceptivo, favorable o no; y la remisión de la solicitud junto con el informe, no vinculante, al Director del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte, a quien compete la autorización.

Segundo.- Esta Institución ha tenido acceso a una Circular emitida por la Directora del Conservatorio Profesional de Música de Tarazona en la que se regula el procedimiento de solicitud de autorización para asistir a actividades formativas, de innovación e investigación educativa de su profesorado en los siguientes términos:

“1. La solicitud de autorización de asistencia a este tipo de actividades contemplada en el apartado segundo se realizará por escrito, con registro de entrada en Secretaría de Admón. y con al menos quince días de antelación al Director/a del Centro, según modelo del Anexo1. Asimismo, .en dicha solicitud se especificará el plan de recuperación de las clases que será obligatorio (según circular de 12 de septiembre de 2004) y se expresará claramente la actividad objeto de solicitud.

2. Para que la Dirección del Centro pueda emitir un informe favorable será necesario presentar la siguiente documentación:

a. Conformidad del Padre/Madre, Tutor o Alumno/a (si es mayor de edad) sobre el traslado del horario lectivo, cumplimentado según modelo que se adjunta.

b. Acreditación de la actividad realizada mediante certificado de asistencia.

c. Cuantos documentos crea convenientes el solicitante (programas, etc.)

Asimismo, les recuerdo que establecidas las causas legales de esta posible autorización, resulta evidente la obligatoriedad de la concesión del mismo cuando el funcionario/a pueda acreditar inexcusablemente la existencia de dichas causas.

Así pues, el profesor que solicite autorización, el día de su reincorporación al Centro deberá aportar la documentación justificativa de cada día que se ausente del puesto de trabajo.

Finalmente, la propuesta de concesión o denegación se elevará al Director del Servicio Provincial para su resolución, puesto que no es la Dirección del Centro la que concede la autorización.”

Tercero.- Analizada la normativa aplicable al régimen de concesión de autorizaciones de asistencia a actividades formativas, de innovación e investigación educativa de los profesores no universitarios con destino en los Conservatorios de Música, hemos extraído las siguientes conclusiones: en primer lugar, se trata del establecimiento del procedimiento para el ejercicio de un derecho reconocido al personal docente por una norma con rango de ley orgánica; en segundo lugar, la norma exige la elaboración por parte del profesor solicitante de permiso de un plan de recuperación de las clases, extremo perfectamente lógico y razonable; en tercer lugar, el informe que el Director o Directora del Centro debe emitir respecto a la viabilidad del plan de recuperación y a la oportunidad de la autorización al profesor es preceptivo pero no vinculante; y en cuarto y último lugar, es al Director del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte a quien compete conceder la autorización para asistir a actividades formativas, de innovación e investigación educativa de los profesores docentes no universitarios con destino en los Conservatorios de Música.

En este orden de cosas, la circular emitida por la Dirección del Conservatorio de Música de Tarazona no parece ajustarse al procedimiento descrito. Así, pese a que en un primer momento la Administración indicó que al ser competencia del Director del Centro establecer los mecanismos necesarios para controlar la recuperación de las clases el Conservatorio de Música de Tarazona había establecido la necesidad de que los padres de los alumnos

firmasen un documento por el que se manifestasen “enterados de los cambios”, la redacción de la ordenanza deja ver que en puridad se solicita a los padres/madres, tutores o alumnos mayores de edad que den su conformidad a la concesión del permiso al profesor. Es decir, se requiere la autorización previa de los padres/madres, tutores o del propio alumno. A juicio de esta Institución, tal requisito es contrario a lo establecido en la norma.

Posteriormente, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte ha señalado que la conformidad del padre/madre o tutor del alumno versa sobre el traslado del horario lectivo, no sobre la concesión de la autorización para asistir a la actividad formativa de que se trate. Así, entiende dicho Departamento que tal conformidad no puede interpretarse como un obstáculo al legítimo disfrute por parte del funcionario docente de los derechos que la ley le reconoce, sino como una garantía elemental del contenido esencial del derecho a la educación.

De nuevo, debemos discrepar del parecer de la Administración. La elaboración del plan de recuperación, exigencia lógica, es un acto integrante del iter administrativo que conduce a la concesión de la autorización por parte del Director del Servicio Provincial, quien ostenta la competencia material al respecto. De la redacción de la ordenanza del Centro se deduce que se establece una traba en tal iter, un nuevo mecanismo de control no fijado por la norma que implica la atribución de un poder sustancial de decisión sobre la concesión de autorización al padre/madre, tutor o al propio alumno. Sin negar que debe garantizarse que el disfrute por parte del profesorado de los permisos reconocidos en la norma no afecta al derecho de educación de los alumnos, el establecimiento por parte de la Dirección de un Centro de requisitos no exigidos por la norma que afectan a la resolución final, al detentar un carácter presumiblemente vinculante, no parece ser la solución más adecuada a derecho. Deben por consiguiente adoptarse medidas para garantizar el cumplimiento, por parte de los centros docentes adscritos a la Diputación General de Aragón, de la normativa establecida para asegurar el derecho del personal docente a su formación permanente, eliminando esa exigencia de aprobación por parte de cualquier persona ajena a la Dirección del Servicio Provincial del plan de recuperación, como parte integrante del procedimiento, o de la propia concesión del permiso.

Con ello no queremos sugerir, en ningún momento, que no se mantenga a los padres o tutores, o a los alumnos si son mayores de edad, informados de los cambios operados en las clases de los alumnos. Ello no sólo es lógico, sino también deseable, en aras a garantizar el ejercicio apropiado de los alumnos de acceder a su derecho a la educación. No obstante, debe velarse porque los procedimientos adoptados para mantener al responsable del alumno informado de los horarios lectivos no impliquen una merma del derecho a la formación del profesor. Máxime, si tenemos en cuenta el carácter específico de las actividades de formación, innovación e investigación a las que pueden asistir los profesores de música; actividades coyunturales y extraordinarias (v.g., conciertos, actuaciones esporádicas, etc.) que requieren una mayor flexibilidad y capacidad de adaptación por parte de los centros en los que dichos docentes imparten clases.

Cuarto.- En este sentido, el artículo 35 del Decreto 29/2004, de 10 de febrero de 2004, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, en redacción dada por Decreto 151/2004, de 8 de junio, del Gobierno de Aragón, prevé que *“los Servicios Provinciales del Departamento ejercerán las funciones establecidas en el Decreto 74/2000, de 11 de abril, de reorganización de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón y, respecto al personal docente, las atribuidas con carácter general a los Delegados Territoriales y a los Servicios Provinciales de los Departamentos por las normas sobre distribución de competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma. Asimismo, ejercerán las atribuidas por delegación o desconcentración dentro del propio Departamento, así como aquellas otras competencias que les sean atribuidas por disposición legal o reglamentaria”*. Así, y dado que conforme al artículo 16 del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se distribuyen competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se atribuyen a los Directores de los Servicios Provinciales la competencia para *“aplicar y vigilar el cumplimiento de la normativa general, circulares e instrucciones en materia de control de personal, horarios, vacaciones, permisos y licencias, trabajos fuera de la jornada y deber de residencia”*, entendemos que el Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte debe adoptar las medidas precisas para asegurar que el Conservatorio Profesional de Música de Tarazona respeta el derecho de su personal docente a asistir a actividades formativas, de innovación y de investigación educativa.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que los centros docentes a él adscritos respetan la normativa que garantiza el derecho a la formación permanente de su personal docente.”

Respuesta de la Administración.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón aceptó expresamente la Sugerencia, y así lo hizo saber mediante escrito en el que señalaba lo siguiente:

“Se acepta la Sugerencia del Justicia de Aragón, de forma que este Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón adoptará las medidas necesarias para poner de manifiesto que los centros docentes que de él dependen respetan la normativa que garantiza la formación permanente de su personal docente, en particular dejando claro en todo momento que la comunicación que se dirige a los padres de los alumnos con motivo de la concesión de un permiso de formación se produce única y exclusivamente a los efectos de poner en su conocimiento el traslado de las horas lectivas que en su caso se vean afectadas por el disfrute del permiso”.

18.3.6.2. CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y PROFESIONAL DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA LOCAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

Varios ciudadanos se dirigieron al Justicia de Aragón para que mediase ante el Ayuntamiento de Zaragoza para que éste adoptase determinados acuerdos para facilitar la conciliación de la vida familiar y profesional de los agentes de Policía Local a su servicio.

Previa solicitud de información a la Administración, y a la vista de las circunstancias peculiares que concurren en el supuesto, se emitió la siguiente sugerencia:

EXPEDIENTE DI-1585/2006-4

“I.- Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 30 de octubre de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia, literalmente, a lo siguiente:

“La presente queja está motivada por la vulneración del derecho de conciliación de la vida familiar y laboral recogido en el texto constitucional y ampliado en la Ley 39/1999, en concreto en el derecho del trabajador a elegir turno y concretar horario, si éste disfruta de reducción de jornada por cuidado de familiar.

En el año 1999, el Gobierno de la nación promulgó un primer texto legislativo para la Conciliación de la Vida Familiar y Laboral (Ley 39/1999). Este texto constaba de un preámbulo pleno de referencias a la Constitución, a la normativa europea y a otras instancias generadoras de este tipo de medidas. Esta ley modificaba desde el Estatuto de los Trabajadores, hasta la Ley General de la Seguridad Social, pasando por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y de igual manera modificaba las leyes reguladoras de la Función Pública.

En la redacción dada se establece que la "concreción horaria" corresponderá al trabajador.

En la actualidad, en el vigente Pacto-Convenio de aplicación a los Funcionarios y Laborales del Ayuntamiento de Zaragoza, queda reflejado el derecho a la reducción de jornada en su art. 16.”

En referencia a la posibilidad de obtener la reducción de jornada para la conciliación de la vida familiar y laboral, indicaba la queja que, si bien algún

funcionario obtuvo autorización durante el año 2005 para acogerse a la misma desde el 1 de enero de 2006, durante el verano de 2006 (meses de julio y agosto) un grupo de Policías solicitaron la correspondiente reducción de jornada y de igual forma concreción horaria y elección de turno, y, si bien inicialmente obtuvieron la misma, posteriormente se les denegaron sus solicitudes y se les ordenó reincorporarse a sus unidades.

Señalaba el ciudadano que presentó la reclamación que los afectados sufrieron por ello menoscabo de sus derechos, así como perjuicios en su vida familiar.

Continuaba señalando el escrito de queja que, desde finales del mes de septiembre, se estaba esperando comunicación por parte de Jefatura de la Policía Local de que efectivamente el grupo de solicitantes tienen derecho a elegir turno por haberse reducido la jornada para cuidado de menor, pero a fecha de hoy sigue sin recibirse comunicación alguna.

Indicaba la reclamación, por último, que *“se entiende que no existe problema alguno en conceder los turnos solicitados, pues salvo algunas Unidades concretas de la Policía Local de Zaragoza, en los que sí podría haber algún problema de relevos, la realidad es que se trata de un colectivo de más de 1.100 funcionarios, con Unidades que van desde los 36 Agentes hasta los 250. Con horarios que ocupan las 24 horas del día. Con cometidos amplios y despliegue en toda la ciudad...”*

Por ello, se solicita que se reconozca el derecho a la elección de turno de aquellos Policías que tienen la jornada reducida por cuidado de familiar, para una adecuada conciliación de la vida familiar y laboral, conforme a los textos legales existentes.”

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 27 de diciembre de 2006 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Según el texto de queja formulada, la misma “está motivada por la vulneración del derecho de conciliación de la vida familiar y laboral recogido en el texto constitucional y ampliado en la Ley 39/1999, en

concreto en el derecho del trabajador a elegir turno y concretar horario, si éste disfruta de reducción de jornada por cuidado de familiar".

En la queja se mezclan dos figuras que han de ser, sin embargo, debidamente separadas, por ser distintas en su concepto e independientes en su tratamiento normativo: se trata de la reducción de jornada y del cambio de turno.

Como premisa esencial para su análisis está el hecho de que los afectados son funcionarios públicos y, por tanto, la normativa a aplicar es obligatoriamente la propia de la función pública y no la normativa laboral. Y remarcamos este dato porque en la propia queja se busca apoyo en ésta última, algo que, ya de entrada consideramos incorrecto.

La reducción de jornada es una figura perfectamente definida y consolidada en las normas sobre conciliación de la vida laboral y familiar, y que en el caso de los funcionarios se halla regulada en el artículo 30.1. g) de la Ley 30/1984 y reglamentariamente en el Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre.

Como su propio nombre indica, el derecho a la reducción de jornada se traduce en una disminución del tiempo de trabajo dentro del horario habitual del funcionario; pero - ya queremos adelantar esta cuestión- no supone un cambio de horario: simplemente, respetando su configuración, se van a trabajar menos horas (generalmente, se entra más tarde o se sale antes).

El primer punto esencial de desacuerdo con la queja se centra en la cuestión de la concreción horaria de la reducción de jornada. Se afirma en su texto que la misma, según redacción de la Ley 39/1999, para la Conciliación de la Vida Familiar y Laboral, corresponde al trabajador. Siendo esto cierto, no lo es menos que ese derecho se recoge en un nuevo apartado que se añadió al artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, pero no a la Ley 30/1984. Se circunscribe por tanto esa facultad al ámbito laboral, pero no al funcional, en el cual no es exigible; siendo que en la citada Ley 39/1999 se incluyeron reformas de la Ley 30/1984, el hecho de que no aparezca la de la determinación horaria de la reducción de jornada, sólo puede querer decir que el legislador, expresamente, no quiso que la misma apareciera para los funcionarios en el mismo sentido en que sí aparece para los trabajadores. En cualquier caso, y aunque ahora seamos nosotros los que aludamos al ámbito

laboral, la concreción horaria por parte del trabajador no se configura como una facultad absoluta del mismo desde el momento en que el párrafo segundo del mismo artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores señala la posibilidad de que existan discrepancias entre aquél y el empresario, que habrán de ser resueltas por la Jurisdicción laboral; discrepancias que serían intrascendentes y no merecerían la intervención judicial si esa facultad de elección fuera indiscutible.

Pero volviendo al campo funcionarial, existe una norma que sí articula cómo compaginar la reducción de jornada con el servicio público, que es el ya aludido Real Decreto 2670/1998, que en su artículo único dice que "cuando lo permita la organización del trabajo de la unidad, se concederá al funcionario la parte de la jornada que convenga a sus intereses personales". En este mandato, el tiempo del disfrute de la reducción de jornada queda supeditado como se ve a que pueda adecuarse con la organización del trabajo. El ejercicio del derecho se sitúa así en una esfera más restrictiva que la de la regulación laboral, debiendo compaginarse con la correcta prestación del servicio.

Avalando lo expuesto aparece la sentencia de 21 de febrero de 2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (JUR 2006/99260) en la que se dice, en su fundamento segundo que "el régimen estatutario de la policía local obedece a unos principios informadores y rectores propios y bastante distintos a los que hacen análoga función en una relación jurídico-laboral. Ello impide un tratamiento de equiparación o asimilación en los capítulos de derechos y deberes de cada uno de esos empleados; de ahí que es más que discutible traer a colación para dar respuesta a la pretensión de la demandante-apelada normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores y la interpretación que sobre las susodichas efectúe la jurisdicción social; un derecho que dimana de una relación de servicios regulada por el Derecho Administrativo de Función Pública está disciplinada por las fuentes expresadas en el párrafo anterior, y la interpretación que de ellas realicen los órganos del correspondiente orden jurisdiccional".

También vale la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, de 13 de diciembre de 2005 (AS 2005/3734) que, en su fundamento jurídico tercero, razona lo siguiente: "(...), esta Sala comparte la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida al afirmar que la Ley 39/1999 de conciliación de la vida familiar y

laboral ha modificado, junto al Estatuto de los Trabajadores, otras normas, entre ellas la Ley 30/1984, si bien de forma distinta a como lo hizo en aquella, en el sentido de que no ha contemplado el tipo de reducción de jornada previsto en el artículo 37.5, segundo párrafo del Estatuto de los Trabajadores para el personal funcionario y estatutario. Tal ausencia no puede considerarse una laguna, sino una voluntad diferenciadora, cuya razón (...) no se llega a comprender, pero lo cierto es que no se ha incorporado a la normativa reguladora del régimen estatutario al que pertenece la recurrente, sin que, por otra parte, tal ausencia pueda considerarse vulneradora del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución al tratarse de personas distintas con distinto status normativo”.

Como se ha advertido, cuestión distinta de la reducción de jornada, y desconexa de este derecho, es la del cambio de turno. El cambio de turno supone una alteración total del horario habitual del funcionario y con él lo que se pretende es prestar el servicio en una franja horaria diferente a la que por su calendario tiene asignada. Cuando se trabaja en diferentes turnos, con el cambio lo que se quiere generalmente es la asignación de un turno fijo de trabajo, de modo que desaparece la variabilidad del horario.

A diferencia de lo que sucede con la reducción de jornada, el cambio de turno por motivos familiares no existe como derecho, ni se menciona, en la normativa funcional general - tampoco en el Estatuto de los Trabajadores, por cierto - ni en los acuerdos pactados internos del Ayuntamiento de Zaragoza. No hay, por tanto, ningún soporte normativo para reivindicar un turno fijo de trabajo, aunque sea por razones tan plausibles como la conciliación de la vida laboral y familiar.

Esta separación entre reducción de jornada y cambio de turno queda plasmada en la citada sentencia de 21 de febrero de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León en la que, tras constatar que la policía local del municipio correspondiente tiene una jornada de trabajo especial y concretamente la funcionaria interesada a turnos de mañana, tarde y noche, se afirma que una vez "definida la base sobre la que habrá de operar la reducción de jornada, su ejercicio y su reconocimiento será sobre dicha base, o en otros términos, no puede soslayar la regulación específica o configuración propia del específico tiempo de desempeño de los servicios; pues de lo contrario a dicha funcionaria se le estaría reconociendo el derecho a una jornada propia y

distinta a la de los demás miembros del servicio al que está adscrita, que es algo distinto a una minoración de la jornada de trabajo que está preestablecida para todos los funcionarios de unidad policial. De esta manera queda encajado en el ámbito temporal que le es propio para cada caso, quedando así conciliado el interés legítimo del funcionario (armonizar y equilibrar deberes familiares con los de la profesión) con el interés de la Administración titular del servicio (prestación del mismo de manera normalizada y preestablecida)".

Sentadas las consideraciones anteriores, procede entrar en el análisis del núcleo de la queja que se centra en denunciar el menoscabo de derechos y perjuicio en la vida familiar de un grupo de policías "que durante el verano de 2006 (meses de julio y agosto) solicitaron la correspondiente reducción de jornada y de igual forma concreción horaria y elección de turno, y, si bien, inicialmente obtuvieron la misma, posteriormente se les denegaron sus solicitudes y se les ordenó reincorporar a sus unidades".

Al tratarse de una cuestión de gestión de personal, el órgano competente para resolver las peticiones de reducción de jornada corresponde al Teniente de Alcalde de Régimen Interior y Fomento, por delegación de la Junta de Gobierno. En los expedientes resueltos por dicho órgano no se ha producido ninguna desestimación de reducción de jornada a policías locales, respetando en todo momento los términos legales que establecen y definen ese derecho.

No se ha dado, pues, ninguna denegación de solicitud de reducción de jornada, cumpliendo plenamente, en este sentido, con la conciliación laboral y familiar. Lo que sí se ha dado, por el contrario, han sido anulaciones de algunas peticiones hechas por policías locales que vinculaban la reducción de jornada con el cambio de turno, porque estaban en la creencia de que para obtener éste último tenían que tener también, a la vez, la jornada reducida; y por ello, una vez que conocían que no existía el derecho al cambio de turno, que era lo que principalmente pretendían, dejaban sin efecto su petición de reducción de jornada, ya que ésta sólo la demandaban por creer que era condición indispensable para poder cambiar a turno fijo en el servicio.

No se está conforme, entonces, ni con los hechos ni con los argumentos en que se basa la queja interpuesta.

No se está de acuerdo con los hechos, porque no es cierto que se hayan denegado solicitudes referentes a derechos vinculados a la conciliación de la vida laboral y familiar, puesto que el de reducción de jornada - único de los citados en la queja que existe realmente - ha sido concedido en todos los casos conforme a la normativa que lo regula.

No se está de acuerdo con que se haya vulnerado el derecho del funcionario a elegir turno por cuidado de hijos o familiares, sencillamente porque no cabe la inobservancia de un derecho que no existe. En el inicio de la queja se recoge como sustento el falso argumento de que se da esa capacidad de elegir turno cuando el funcionario, a su vez, goza de una reducción de jornada. Pero ya se ha señalado que no existe ninguna conexión entre ambas figuras, y ha sido precisamente esa confusión la que ha llevado a algunos policías a pedir reducciones de jornada creyendo que a través de ellas quedaba amparado el cambio de turno, que era su verdadera pretensión. Pero si no se ha obtenido ésta última, no habrá sido por un incumplimiento de las normas para conciliar vida laboral y familiar, sino justamente, por la observancia correcta de las mismas."

Cuarto.- Remitida la contestación de la Administración al ciudadano que presentó la queja, con fecha 18 de enero de 2007 remitió escrito en el que hacía, entre otras, las siguientes consideraciones:

Que la queja se planteó no por la gestión de las reducciones de jornada, sino por que se considera que, de conformidad con la Ley 39/1999, corresponde al trabajador la concreción horaria, debiendo motivar la empresa (en este caso la Administración), los casos en los que no proceda. En esta línea, la Jefatura de Policía Local ha denegado todas las solicitudes sin aducir motivación alguna, lo que obligó a los Agentes a anular sus solicitudes de reducción de jornada. Se entiende que el derecho referido se encuentra amparado en el Real Decreto 2670/1998, que señala que "*cuando lo permita la organización de trabajo de la unidad, se concederá al funcionario la parte de jornada que convenga a sus intereses personales*"; por lo que, al no reconocerse dicho derecho, se está vulnerando esta norma.

Quinto.- Consta a esta Institución que el 20 de diciembre de 2006 se formuló por parte de la Jefatura de la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza una propuesta de acuerdo a los representantes sindicales que consistía, literalmente, en lo siguiente:

Las crecientes dificultades existentes para conciliar el trabajo de Policía Local con el desarrollo de una vida personal plena y satisfactoria, hace necesaria la regulación de una serie de condiciones para que, por un lado el funcionario, pueda compaginar su trabajo con su vida familiar; y por otro lado que el servicio policial no se vea afectado por dicha circunstancia. Es por ello que a través de diversas reuniones mantenidas con los diferentes sindicatos de la Junta de Representantes del Ayuntamiento, se ha llegado a un acuerdo para la creación de una nueva Unidad dentro de la Policía Local, en la que se establecen, para su ingreso, las condiciones que se indican a continuación:

1. Para acceder a esta Unidad (Concilia), deberán reunirse los requisitos establecidos en la Ley 39/1999 y art. 16 del Pacto de aplicación a los Funcionarios del Ayuntamiento de Zaragoza y disposiciones complementarias. Esto es, tener al cargo un hijo/a menor de doce años o disminuido psíquico, físico o sensorial que no desempeñe una actividad retribuida; o bien tener al cuidado y que convivan con el solicitante un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por si mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

2. Aquellos que actualmente estén realizando su trabajo adecuando su jornada por el Plan Concilia, pasarán a la Unidad Concilia en las condiciones que se indica más abajo.

3. La Unidad se ubicará en el cuartel de Palafox, si bien, por decisión de Jefatura se podrá trasladar a otra dependencia.

4. La Unidad estará compuesta como máximo por el 10% de la plantilla en activo (no se contabiliza pues ni personas en segunda actividad ni alumnos), repartidos en los diferentes turnos.

5. El horario normalizado será de 9 o 9:30 a 16 o 16:30 horas. Existirá un horario de mañana: de 7 a 14 horas, uno de tarde: de 16 a 23 horas, y uno nocturno de 21 a 4. Cada turno solo será efectivo con un mínimo de 12 personas, repartidas en los 4 ciclos.

6. Los ciclos de descanso serán los existentes en cada momento y serán asignados distribuyéndose de forma proporcional.

7. Las funciones a desarrollar en esta Unidad serán las propias de Policía Local.

8. Al ingresar en esta Unidad se perderán los derechos sobre la Unidad de procedencia.

9. El pase a dicha unidad será de forma permanente, hasta que desaparezcan las causas que motivaron la solicitud de incorporación y, en cualquier caso, con un mínimo de permanencia de dos años para quienes hayan solicitado su pase de forma voluntaria.

10. Una vez finalizadas las causas que motivaron el ingreso en esta Unidad Concilia, el policía tendrá preferencia para volver a su Unidad de origen, cuando se convoquen vacantes.

11. La Jefatura se compromete a dotar a dicha Unidad de los mandos necesarios para la organización y el control de la misma.

12. La Jefatura se compromete, así mismo, a dotar de medios materiales y organizativos necesarios para el buen funcionamiento de la Unidad.

13. Las solicitudes serán comprobadas y estudiadas por una mesa creada al efecto, compuesta por representantes de cada uno de los sindicatos de la Junta de representantes (uno por sindicato) y las personas que Jefatura designe en su representación. La decisión final corresponderá a la Jefatura del Cuerpo. Así mismo, dicha mesa, podrá hacer un seguimiento de la Unidad, con el fin de comprobar que se cumpla lo aquí pactado.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de las Personas Trabajadoras, indica en su Preámbulo que persigue como objetivo configurar “*un nuevo modo de cooperación y compromiso entre mujeres y hombres que permita un reparto equilibrado de responsabilidades en la vida profesional y en la privada*”, en cumplimiento de una serie de principios consagrados en la Constitución española, como son el derecho a la igualdad ante la Ley y el principio de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión o cualquier otra condición (artículo

14), el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia (artículo 39) o el de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos que en que se integran sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9.2).

Con tales, fines, se introducen una serie de modificaciones en el Texto Refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en el Texto Refundido de la ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, cuyo texto articulado fue aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

En lo que afecta expresamente a la cuestión planteada por el ciudadano ante esta Institución, debemos referirnos a la modificación operada en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 37.Descanso semanal, fiestas y permisos.

...

4. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.

4. bis En los casos de nacimientos de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la madre o el padre tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante una hora. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional

del salario. Para el disfrute de este permiso se estará a lo previsto en el apartado 6 de este artículo.

5. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un minusválido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

La reducción de jornada contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

6. La concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en los apartados 4 y 5 de este artículo, corresponderá al trabajador, dentro de su jornada ordinaria. El trabajador deberá preavisar al empresario con quince días de antelación la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria.

Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los períodos de disfrute previstos en los apartados 4 y 5 de este artículo serán resueltas por la jurisdicción competente a través del procedimiento establecido en el artículo 138 bis RCL 1995\1144 de la Ley de Procedimiento Laboral.”

En el ámbito de las relaciones profesionales de carácter laboral, sujetas al Estatuto de los Trabajadores, existe numerosa jurisprudencia que viene a interpretar los términos en que se regula el derecho a la reducción de la jornada laboral por cuidado de hijo menor de seis años, así como la concreción horaria y la determinación del período de disfrute de dicha reducción. Así, indica el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de julio de 2000 que ante la

laguna legal referente a la concreción horaria de la reducción de jornada, y a si en la misma debe prevalecer el criterio del trabajador o las necesidades organizativas de la empresa, se deben compatibilizar la defensa de los intereses del menor con las facultades empresariales de organización del trabajo. En parecidos términos, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana señaló, en Sentencia de 27 de septiembre de 2001, que la finalidad perseguida por la reducción horaria está en función de la asistencia de todo orden que los padres deben prestar a sus hijos, derivado del artículo 39.3 de la Constitución. El Tribunal analiza los supuestos en los que la empresa puede oponerse a la concreción horaria referida, encauzando la valoración al logro de un equilibrio entre la prestación laboral convenida y el ejercicio del derecho de reducción de jornada.

Así, del análisis jurisprudencial del artículo referido parece desprenderse que los tribunales, otorgando consistencia a la existencia de una potestad de organización de la empresa y una obligación del trabajador de desempeñar sus tareas conforme a la prestación laboral acordada, son conscientes de la finalidad última perseguida por las modificaciones introducidas por la Ley 39/1999; esto es, la protección del menor, la salvaguarda de la familia y la consecución del principio de igualdad garantizado constitucionalmente posibilitando la adecuada compatibilización de los deberes familiares con los laborales. En este orden de cosas, es evidente que se da una preeminencia al principio de protección del menor, en el conflicto entre principios jurídicos y deberes laborales que parece entablarse.

Segunda.- No obstante, debemos atenernos al supuesto concreto planteado ante el Justicia de Aragón, que impone matices que no pueden ser obviados.

En primer lugar, la modificación introducida en el artículo 37 por la Ley 39/1999, -que según la interpretación jurisprudencial referida establece que, una vez que el trabajador ha optado por la reducción de jornada para el cuidado de hijo, la ausencia de pronunciamiento expreso respecto a la posibilidad de concreción horaria debe interpretarse a la luz de la necesaria protección de los intereses del menor, como parte indisociable del deber de asistencia de los padres a su hijo en consecución del principio de protección de la familia previsto en el artículo 39 de la Constitución-, se refiere, obviamente, a los trabajadores. Es decir, al personal afectado por la normativa laboral; según

el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, quienes “*voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario*”, quedando expresamente excluidos de dicho ámbito los funcionarios públicos.

La Ley 39/1999 introdujo modificaciones en la ley 30/1984, de medidas para la Reforma de la Función Pública, así como en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, normativa aplicable al personal funcionario. Pero ninguna de las modificaciones operadas hace referencia a la posibilidad de concretar el horario o modificar el turno de trabajo a raíz de la obtención de una reducción de jornada para el cuidado de hijos.

Con ello no quiere indicarse que los funcionarios, al estar excluidos expresamente del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, no puedan favorecerse en ningún momento de la posibilidad de obtener un beneficio similar al consagrado para los trabajadores en los términos señalados. No obstante, tal posibilidad debe encuadrarse en el marco de la negociación colectiva, en la medida en que ello sea posible.

A modo de ejemplo, el Acuerdo de 9 de mayo de 2006, del Gobierno de Aragón, por el que se otorga la aprobación expresa y formal, ratificándolo, al Acuerdo de la Mesa de Función Pública, sobre Conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los empleados públicos, publicado por Orden de 12 de mayo de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, prevé en su apartado 2 que en cada ámbito sectorial específico se adoptarán medidas para garantizar, dentro de la distribución de la jornada laboral, la existencia de flexibilidad horaria. Igualmente, y para el supuesto del reconocimiento al empleado público de una reducción de la jornada por guarda legal del menor de doce años, se indica que en cada ámbito sectorial, por su especificidad, se podrán adoptar las medidas necesarias para la adaptación y aplicación del régimen de reducción de jornada.

Así, podemos apreciar que en la negociación pactada para el ámbito autonómico, en el sí que se ha suscrito el Plan Concilia, la flexibilidad horaria y la posibilidad de que la reducción de jornada se vea acompañada de la facultad del trabajador de concretar su horario se remite al ámbito sectorial concreto; entendemos que partiendo de la premisa, lógica, de que la actividad de la Administración está supeditada al servicio público, y será este fin el que determine, en definitiva, la posibilidad de reconocer al trabajador la facultad de determinar el horario en el que va a desempeñar sus funciones. Así, debemos

centrarnos en el ámbito sectorial específico en el que desempeña sus tareas el funcionario en concreto.

Tercera.- La policía local desempeña un servicio público. Y tal dato no es baladí, cara a pronunciarse sobre el objeto de la queja. El artículo 104 de la Constitución española expresa que las fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. La Ley Orgánica 2/1986, de 3 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en su Exposición de Motivos, se refiere a la Policía como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad, mediante la defensa del ordenamiento democrático, incluyendo en su ámbito de aplicación, en el artículo 2, a los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

El carácter de servicio público se ve reforzado por las funciones que atribuye a los cuerpos de policía local el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, que en su artículo 25.2 encomienda a dichos cuerpos la función de seguridad en lugares públicos.

Es indudable que la relevancia de las tareas encomendadas al cuerpo de policía local, así como el carácter público del servicio que desempeñan, imponen limitaciones a la hora de negociar las condiciones para el desempeño del puesto de trabajo. El desarrollo del servicio público de defensa de la seguridad ciudadana tiene carácter permanente; consecuencia clara de ello es la condición de agente de la autoridad del personal que lo lleva a cabo. Esa permanencia impone servidumbres en el horario y turnos de trabajo que afectan directamente a la cuestión planteada, y que deben ser tenidas en cuenta tanto por los miembros de la policía local como por los responsables de la organización efectiva del servicio.

Tal y como se ha avanzado anteriormente, el problema planteado tiene como fondo el debate que parece entablarse entre principios jurídicos (protección de la familia y del menor) y deberes laborales; con la diferencia de que no nos encontramos ante una empresa ante la que el trabajador se haya comprometido a desarrollar un cometido, sino que se trata de funcionarios públicos, que ingresan en la Administración adquiriendo un estatus funcional para el desempeño de un servicio público, servicio que les impone, tal y como se señala expresamente en la ley, la condición de autoridad pública.

Inevitablemente, ello condiciona la postura a adoptar a la hora de negociar las condiciones de trabajo; condiciones que, aunque deban negociarse teniendo en cuenta los derechos del empleado público y la salvaguarda de su derecho a la igualdad y el general de salvaguarda de la familia, no pueden ignorar el carácter del servicio que está prestando.

En esta línea, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Sentencia 373/2006, de 21 de febrero, indicó, tal y como ha aducido el Ayuntamiento, que *“el régimen estatutario de un funcionario de la policía local obedece a unos principios informadores y rectores propios y bastante distintos a los que hacen análoga función en una relación jurídico laboral. Ello impide un tratamiento de equiparación o asimilación en los capítulos de derechos y deberes de cada uno de esos empleados; de ahí que es más que discutible traer a colación para dar respuesta a la pretensión de la demandante normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores y la interpretación que sobre las susodichas efectúe la jurisdicción social”*.

Señala la referida sentencia, a la hora de enjuiciar la solicitud de una funcionaria de la policía local de poder concretar su horario de trabajo para conciliar su vida laboral y familiar, que, al igual que sucede en el supuesto planteado ante esta Institución por el ciudadano, la norma aplicable al personal funcionario incluye el derecho a la reducción de la jornada, sin que ello implique la posibilidad de concretar el horario ni elegir el turno. Señala expresamente que *“definida la base sobre la cual habrá de operar el derecho a la reducción de jornada, su ejercicio y su reconocimiento será sobre dicha base... pues de lo contrario a dicha funcionaria se le estaría reconociendo el derecho a una jornada propia y distinta a la de los demás miembros del servicio al que está adscrita, que es algo distinto a una aminoración de la jornada de trabajo que está preestablecida a todos los funcionarios de unidad policial. De esta manera, el derecho queda encajado en el ámbito temporal que le es propio para cada caso, quedando así conciliado el interés legítimo del funcionario (armonizar y equilibrar deberes profesionales con los de la profesión) con el interés de la Administración titular del servicio (prestación del mismo de la manera normalizada y preestablecida).”*

En similares términos se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en Sentencia 1998/439, de 21 de febrero.

A su vez, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra, en Sentencia de 25 de abril de 2000, señaló que siendo conscientes de que la elección del horario corresponde al padre trabajador o a la madre trabajadora, tal elección no puede comportar la modificación del régimen de la jornada, y sí únicamente su reducción. El derecho reconocido por el artículo 30 de la Ley 30/1984, de Medidas para la reforma de la Función Pública, no es absoluto; no puede ir más allá de la reducción de horario. Por tanto, si el interesado está sujeto al régimen de turnos rotatorios, aquel derecho sólo puede ejercerse dentro de cada turno y no con alteración de ese régimen, esto es, suprimiendo los turnos que no convengan al trabajador. Téngase en cuenta que no se trata de una concesión graciosa, esto es un permiso retribuido, pues la reducción de jornada conlleva la reducción proporcional de retribución, y de extenderse ese derecho al régimen de jornada se alteraría el binomio trabajo-retribución, pues esta última se fija en función de distintas condiciones, entre ellas el régimen de trabajo (por ejemplo el trabajo a turnos), y no sólo en función del horario o duración de la jornada.

Cuarta.- En resumen, las tesis jurisprudenciales evidencian lo siguiente: la legislación aplicable a los funcionarios no recoge el derecho a la concreción horaria y a la elección de turno; el artículo 30 de la Ley 30/1984 se limita a reconocer el derecho a la reducción de la jornada, lo que no implica la elección de horario, puesto que ello supondría una modificación de las condiciones de trabajo no amparada por la normativa aplicable. Por otro lado, deben tenerse en cuenta las especiales características del servicio prestado por las fuerzas y cuerpos de seguridad, que implican una alteración de la preeminencia del principio de protección del menor y del derecho de salvaguarda de la familia que en el ámbito laboral parece admitir el Tribunal Supremo, legitimando la elección de horario por parte del padre o madre trabajador que se acoge a la reducción de jornada por cuidado de hijo.

Con ello no queremos decir en ningún caso que no deba reconocerse al cuerpo de agentes de la policía local el derecho al cambio de turno o a la concreción horaria. Ello implicaría una mejora de las condiciones de trabajo adecuada e incluso deseable. Pero siempre teniendo presente las especiales características del servicio público prestado por las fuerzas y cuerpos de seguridad; circunstancia perfectamente conocida y asumible por quienes, en ejercicio de su derecho al acceso a cargos públicos, recogido en el artículo 23

de la Constitución Española, acceden libremente a dichos cuerpos. En cualquier caso, es a través de los mecanismos de negociación colectiva como debe articularse tal derecho.

Así, debemos postular por el establecimiento, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, de medidas para facilitar la conciliación de la vida familiar y profesional de los funcionarios del cuerpo de policía local, siempre que ello no altere el régimen de prestación del servicio público de protección de la seguridad en lugares públicos atribuido legalmente a dicho cuerpo.

Quinta.- Para finalizar, debemos analizar la propuesta realizada por el Ayuntamiento de Zaragoza para facilitar la conciliación referida, recogida en los antecedentes de hecho de la presente resolución. Por un lado, tal y como señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de junio de 1995, cuando el derecho del trabajador para determinar el horario entra en colisión con el de dirección y organización empresarial, habrá que acudir a posibles circunstancias concurrentes en el caso, como puede ser las circunstancias de la empresa o la buena fe revelada por la misma. Entendemos que el intento de negociación del Ayuntamiento y la propuesta planteada revela una buena fe que debe tenerse en cuenta. No obstante, de igual manera deben valorarse los términos de la propuesta planteada; velando por que el ingreso en una unidad específica, perdiendo los derechos sobre la unidad de procedencia, no implique una injerencia en el derecho de movilidad de los funcionarios públicos; estableciendo criterios cuantitativos y cualitativos para ingresar en la Unidad de Conciliación prevista de manera que no se produzcan agravios comparativos y todo aquel que tenga un derecho objetivo a la conciliación pueda acogerse a ella; y precisando las características de dicha unidad (funciones a desarrollar, ubicación espacial, integración en el organigrama del cuerpo de policía local), para facilitar su puesta en funcionamiento.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

El Ayuntamiento de Zaragoza debe arbitrar medidas que permitan la conciliación de la vida familiar y profesional de los funcionarios del cuerpo de la Policía Local, siempre que ello no afecte al servicio público desarrollado por dicho cuerpo.”

Respuesta de la Administración.

El Ayuntamiento de Zaragoza aceptó a Sugerencia, tal y como se desprende del escrito remitido:

“De conformidad con el expediente arriba indicado, relacionado con la queja formulada ante el Justicia de Aragón por la que solicitan definamos la postura sobre la Resolución dictada el 12 de febrero de 2007, se indica lo siguiente:

Si bien la queja nace en relación con la conciliación de la vida familiar en Policía Local, la recomendación que realiza el Justicia de Aragón va dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza. No obstante lo anterior, y en relación con esta policía Local, desde Jefatura siempre se ha mantenido un espíritu dialogante con la conciliación de la vida familiar para los Policías, como así lo demuestran las diversas reuniones mantenidas durante el año 2006 y un principio de acuerdo firmado con los diferentes Sindicados en diciembre de ese mismo año, adelantándonos al Plan Concilia Municipal. En este sentido, esta Policía siempre ha optado por aplicar medidas encaminadas a facilitar, en lo posible, estas situaciones que afectan a la conciliación de la vida familiar y profesional tales como el cambio .de turno entre compañeros o el cambio de puesto de trabajo, de forma inmediata, para aquellas Policías en estado de gestación.

Además de lo indicado, esta policía ha sido de los escasos Servicios Municipales que ha aportado alguna solución con respecto al Plan Concilia Municipal. Es indudable que la solución a aplicar en esta policía va a resultar extremadamente complicada por cuanto hay que tener en cuenta que la media de edad de la plantilla actual de la Policía Local de Zaragoza es de aproximadamente 34 años, lo que hace que posiblemente en muchos de nuestros funcionarios policiales concurren circunstancias para' aplicar el Plan Concilia. Este derecho debe compaginarse con el servicio al ciudadano, tal y

como se establece en el último párrafo del apartado 4º de "Consideraciones Jurídicas", del escrito del Justicia de Aragón, cuando dice "se debe facilitar la conciliación de la vida familiar y profesional de los funcionarios de la Policía Local siempre que ello no altere el régimen de prestación del servicio público de protección de la seguridad en lugares públicos atribuido legalmente a dicho Cuerpo".

En el mismo sentido se expresa el Plan Concilia del Ayuntamiento de Zaragoza, firmado con los Sindicatos el día 8 de Marzo de 2007, donde en el 2º párrafo del punto 2 (JORNADA Y HORARIOS) se establece lo siguiente: "La posibilidad de adaptación de la jornada u horario de trabajo, en los supuestos enunciados en el párrafo anterior, constituye en el Ayuntamiento de Zaragoza un derecho de carácter general, cuya configuración individual deberá articularse atendiendo de forma concreta a la especiales circunstancias que concurran en el puesto de trabajo del solicitante y garantizando, en todo caso, el mantenimiento de la prestación del servicio sin menoscabo del nivel de calidad del mismo."

En resumen, en lo que respecta a esta Policía, se acepta la Recomendación formulada por el Justicia de Aragón: "El Ayuntamiento de Zaragoza debe arbitrar medidas que permitan la conciliación de la vida familiar y profesional de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local, siempre que ello no afecte al servicio público desarrollado por dicho Cuerpo"

18.3.6.3. RECONOCIMIENTO DE TAREAS A DESARROLLAR POR AUXILIARES DE ENFERMERÍA QUE DESARROLLAN FUNCIONES DE TÉCNICO DE LABORATORIO EN EL HOSPITAL CLÍNICO LOZANO Blesa DEL DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN.

A través de queja planteada ante el justicia de Aragón, se puso de manifiesto la disconformidad de algunos ciudadanos por el trato otorgado por el Hospital Clínico Lozano Blesa de Zaragoza a las auxiliares de enfermería que, en virtud de sentencia, tenían reconocidas funciones de Técnico de laboratorio.

Una vez constatado que, en efecto, mediante pronunciamiento judicial se había reconocido a dicho personal que les correspondía el ejercicio de tareas correspondientes a técnico de laboratorio, y que por parte de la administración del hospital no se facilitaba el desempeño de tales funciones, se emitió sugerencia en el sentido que se transcribe a continuación:

EXPEDIENTE DI-965/2006-4

“I.- Antecedentes.

Primero.- Con fecha 8 de junio de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de las auxiliares de enfermería que desempeñan funciones de técnico de laboratorio en el Hospital Clínico Universitario, adscrito al Servicio Aragonés de Salud.

Indicaba el escrito de queja presentado ante esta Institución que por Sentencia 465/1987, de 2 de noviembre, se reconoció a dichas auxiliares de enfermería que las tareas que venían realizando habitualmente eran las correspondientes a la categoría de técnico especialista y no las de auxiliares de clínica, hecho por el que, desde tal fecha, vienen percibiendo retribuciones correspondientes a la categoría de técnico. De hecho, en reiterados pronunciamientos judiciales se ha determinado el derecho a que se les asigne el trabajo dentro de las funciones propias de técnico especialista, así como a que se lleve a cabo la distribución de trabajo en el Servicio en que estén encuadrados sin discriminación alguna con el resto de personal que ostenta la categoría de técnico especialista.

No obstante, la reclamación formulada indicaba que las auxiliares de enfermería que desempeñan funciones de técnico no tienen reguladas las funciones que deben desempeñar, lo que implica que se encuentren en una situación de indefinición e inseguridad jurídica que impide el correcto desempeño de sus tareas, así como el cumplimiento de las sentencias en el sentido referido. Por ello, se solicitaba a la Administración la debida concreción de las funciones que deben realizar las auxiliares de enfermería con funciones

de técnico de laboratorio, así como la elaboración, en su caso, del manual de funciones correspondientes a dicho cuerpo.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 9 de octubre de 2006 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

"De acuerdo con lo informado por el Servicio de Política de Personal del Servicio Aragonés de Salud, las funciones atribuidas a los Técnicos Especialistas vienen enumeradas en el artículo 4 de la Orden de 14 de junio de 1984, sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas, publicada en el BOE nº 145, de 18 de junio. No obstante, los Auxiliares de Enfermería que con anterioridad a la citada Orden se encontraran prestando servicios en Instituciones Sanitarias, en funciones propias de Técnicos Especialistas podrán seguir desempeñando dichas funciones en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la citada Orden que preceptúa que: "Los ATS, Diplomados en Enfermería y Auxiliares de Clínica que a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentran prestando servicios en Instituciones Sanitarias en funciones propias de Técnicos Especialistas, no podrán ser trasladados forzosamente por este motivo y conservarán sus puestos de trabajo, que no podrán convocarse, por este motivo, como nuevas plazas de Técnicos Especialistas"

En consecuencia resulta innecesario elaborar un manual específico en el que se concreten las funciones a realizar, tal y como se solicita, puesto que dichas funciones vienen claramente definidas y enumeradas en el artículo 4 de la Orden de 14 de junio de 1984 anteriormente citada."

Cuarto.- A la vista de la información facilitada, con fecha 18 de octubre de 2006 se remitió nuevo escrito a la Administración por el que se solicitaba la ampliación de aquélla, indicando si en la práctica las funciones que viene realizando el colectivo de auxiliares de enfermería que desempeñan funciones de técnico de laboratorio en el Hospital Clínico Universitario son las descritas en la Orden de 14 de junio de 1984 ya referida, coincidiendo así con las desempeñadas por el personal que ocupa plazas de Técnico Especialista.

Dicha solicitud de información se reiteró en tres ocasiones.

Quinto.- Con fecha 3 de agosto de 2007 el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón remitió escrito en respuesta a dicha solicitud de información en el que señalaba lo siguiente:

"Según informe del Hospital Clínico Universitario "Lozano Blesa", cabe señalar que con anterioridad a la Orden de 14 de junio de 1984, sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas, las actividades propias de los Laboratorios eran realizadas, fundamentalmente por dos colectivos bien diferenciados, tanto en titulación de acceso a la categoría como de asignación de funciones: ATS/DUE y Auxiliares de Enfermería.

La mencionada Orden Ministerial atribuyó a una nueva y única categoría profesional, Técnico Especialista funciones que, hasta entonces eran propias de cada una de las dos categorías de ATS/DUE y Auxiliares de Enfermería que venían prestando servicios en los Laboratorios, estableciendo un régimen transitorio en virtud del cual, tanto los ATS/DUE como los Auxiliares de Enfermería "que a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentren prestando servicios en Instituciones Sanitarias en funciones propias de Técnicos Especialistas, no podrán ser trasladados forzosamente por este motivo y conservarán sus puestos de trabajo, que no podrán convocarse, por este motivo como nuevas plazas de Técnicos Especialistas".

Dicha unificación de actividades en una sola categoría, concluyentes del desempeño de funciones propias de dos categorías diferentes, no ha de interpretarse como una confusión de funciones de quienes, con anterioridad, venían desempeñándolas de manera separada, sino que a partir de la Orden, todas esas actividades serán desempeñadas exclusivamente por la nueva categoría de Técnicos Especialistas, eso sí, garantizando la continuidad en sus puestos de trabajo (salvo movilidad voluntaria), tanto a ATS/DUE como a Auxiliares de Enfermería, manteniendo cada uno de estos colectivos el desempeño propio de las funciones que ya venían realizando ("conservarán sus puestos de trabajo", es decir en los términos en que se venían desempeñándolos) y que no necesariamente, incluye todas las que en la Orden se catalogan como propia de los Técnicos Especialistas.

Por lo tanto, y con los matices expresados, cabe informar que, las funciones desempeñadas por los Auxiliares de Enfermería adscritos a los laboratorios del Hospital Clínico Universitario "Lozano Blesa" con anterioridad a la Orden de 14 de junio de 1984, no necesariamente coinciden con las desempeñadas por Técnicos Especialistas".

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Para entrar a un pronunciamiento sobre la cuestión planteada, debemos partir del análisis de las peculiares circunstancias que concurren en los puestos de trabajo aludidos en el escrito de queja.

La Orden de 18 de junio de 1984, sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de Segundo Grado, rama Sanitaria, unifica en una nueva categoría, la de Técnicos Especialistas en las disciplinas citadas, el ejercicio de las tareas cualificadas para el manejo y manipulación de los medios técnicos de diagnóstico y tratamiento en el ámbito sanitario. Dicha norma establece tanto la titulación requerida para el acceso a dicho cuerpo, como las funciones a desarrollar.

No obstante, y en la medida en que en el momento de aprobación de la norma las funciones encomendadas a la nueva categoría venían siendo desarrolladas por ATS/DUE y Auxiliares de Enfermería por igual, la Orden recoge una Disposición Transitoria Primera que señala que *"los ATS diplomados en Enfermería y Auxiliares de Clínica que a la entrada en vigor de la orden se encuentren prestando servicios en instituciones sanitarias en funciones propias de Técnicos Especialistas no podrán ser trasladados forzosamente por este motivo y conservarán sus puestos de trabajo, que no podrán convocarse, por este motivo, como nuevas plazas de Técnicos Especialistas"*.

Consta la existencia de pronunciamientos judiciales en la materia (sic. Sentencia 181/1994, del Juzgado de los Social de Zaragoza) en la que se señala expresamente que, a la vista de dicha Disposición Transitoria, los auxiliares de clínica en la situación descrita tienen derecho a conservar su puesto de trabajo de Técnico Especialista, sin que la plaza pueda convocarse para ser cubierta por quienes ostentan dicha categoría. Mantienen los tribunales que ello implica que dicho personal tiene derecho a permanecer ejerciendo las labores propias de Técnico Especialista y no otras, ya que *"de lo*

contrario se dejaría sin contenido el precepto citado". Así, los trabajadores que conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 14 de junio de 1984 están desempeñando funciones propias de Técnico Especialista, no pueden ser compelidos a realizar funciones de auxiliar de enfermería, ya que a los solos efectos de su actividad profesional no son las que les corresponden. En consecuencia, dichos empleados no pueden ser discriminados respecto de los que ostentan la titularidad de Técnico Especialista.

Segunda.- El escrito de queja se refiere a la categoría analizada, relatando que los auxiliares de enfermería que desempeñan funciones de Técnico Especialista en el Hospital Clínico Universitario de Zaragoza se encuentran en una situación de indefensión, en la medida en que sus funciones no aparecen suficientemente concretadas. Ello implica la asignación de tareas no correspondientes a su categoría profesional, que entienden que es la de Técnico Especialista, la indefinición de las responsabilidades y cometidos que les corresponden y, en definitiva, una situación de indefensión que en cierta medida implica una vulneración de su derecho al cargo.

Al respecto, consultado el Departamento de Salud y Consumo acerca de cuáles eran las funciones concretas que en el Hospital Clínico Universitario debían realizar las auxiliares de enfermería con funciones de Técnico de Laboratorio, en su momento remitió escrito en el que indicaba que dichas funciones venían enumeradas en el artículo 4 de la Orden precitada.

No obstante, y dado que por parte del ciudadano que había presentado la queja se nos informó de que las auxiliares de enfermería con funciones de técnico especialista se veían discriminadas a nivel laboral, en la medida en que al procederse al reparto de tareas se les asignaban las de menos cualificación, incumpléndose con ello tanto la normativa como los pronunciamientos jurisprudenciales que equiparan sus tareas a las del personal que ostenta titulación de Técnico Especialista, se solicitó a la Administración competente ampliación de la información remitida, con el fin de que informasen de si en la práctica las funciones que desempeñaba dicho colectivo son las descritas en la Orden de 4 de junio de 1984 a las que se hacía referencia en su primer escrito.

En contestación a la cuestión planteada, con fecha 3 de agosto de 2007 la Administración nos señaló que la unificación de funciones, -descritas en el artículo 4 de la Orden reiterada- de Técnico Especialista en una sola categoría, no ha de interpretarse como una confusión de funciones de quienes, con anterioridad, venían desempeñándolas de una forma separada, sino que a partir de la Orden todas esas actividades serán desempeñadas por la nueva

categoría de Técnicos Especialistas exclusivamente. Eso sí, garantizando la continuidad en sus puestos de trabajo tanto a ATS/DUE como a Auxiliares de Enfermería. Entiende la DGA por consiguiente que las funciones desempeñadas por los Auxiliares de Enfermería adscritos a los laboratorios del Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” con anterioridad a la Orden de 14 de junio de 1984 no coinciden necesariamente con las desempeñadas con los técnicos especialistas.

Tercera.- El razonamiento de la Administración resulta, a nuestro juicio, acertado al incidir en la unificación de funciones anteriormente desempeñadas por ATS/DUE y Auxiliares de Enfermería en una única categoría, la de Técnico Especialista. Igualmente, tiene razón al resaltar que dicha unificación no implica una confusión de funciones, puesto que éstas van a ser desarrolladas por la nueva especialidad; y que la orden consagra un régimen transitorio para los colectivos de ATS/DUE y Auxiliares de Enfermería que venían desarrollando esas funciones manteniéndoles en el desempeño de las mismas.

Sin embargo, nos vemos obligados a discrepar del parecer de la Administración cuando recalca que las funciones de los Auxiliares de Enfermería adscritos a los laboratorios del Clínico con anterioridad a la Orden de 1984 no coinciden necesariamente con las desempeñadas con los técnicos especialistas, en la medida en que dicha afirmación no parece guardar coherencia con lo determinado previamente. La Orden de 14 de junio de 1984 establece un régimen transitorio para el personal referido en virtud del cual éstos conservarán, de lege data, sus puestos de trabajo, correspondientes a funciones propias de Técnico Especialista, pese a no detentar el título preceptivo. La jurisprudencia es clara en su interpretación de la norma, señalando que la Disposición Transitoria Primera de la Orden implica que las auxiliares de enfermería en ella incluidas tienen derecho a permanecer ejerciendo labores de Técnico Especialista, y no otras, así como a que se lleve a cabo la distribución del trabajo en el servicio en que están encuadradas sin discriminación alguna con el resto del personal que ostenta la categoría de Técnico Especialista.

Cuarta.- Entendemos que la problemática descrita enlaza con uno de los elementos fundamentales de toda relación laboral: el derecho al desempeño efectivo de un puesto de trabajo, que lleva implícito el de la adecuación de las funciones encomendadas a la aptitud profesional del trabajador. En esta línea se pronuncia la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, al incluir en su artículo 65, entre los derechos de los funcionarios, el de “*desempeñar un trabajo adecuado a su aptitud profesional*”.

A su vez, el nuevo Estatuto del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, incluye en el artículo 14 entre los derechos individuales del funcionario público el de *“desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional”*. Igualmente recoge como derecho el de *“ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar”*.

Esta Institución ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de los derechos descritos en resolución de 2 de noviembre de 2006; resolución en la que se incidió en que el respeto al derecho a la ocupación efectiva, al desempeño material de un puesto acorde con las aptitudes profesionales, forma parte intrínseca de las condiciones de trabajo que se entienden indispensables para garantizar un mínimo bienestar que asegure un nivel adecuado de salud del trabajador.

En el supuesto analizado, la indefinición de las tareas a desarrollar por los auxiliares de clínica a los que por norma se les ha asignado funciones de Técnico Especialista así como la atribución en ocasiones de cometidos propios de categorías inferiores puede implicar una vulneración de los derechos citados.

Por consiguiente, creemos oportuno dirigirnos a ustedes con el fin de rogarles que velen por que en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” se adopten las medidas pertinentes para asegurar lo siguiente:

- a) Que se delimiten las funciones y responsabilidades propias de los auxiliares de enfermería que desempeñan funciones de técnico de laboratorio y que a nuestro juicio, y a la vista de la Orden de 14 de junio de 1984 y la jurisprudencia vertida, son las propias de los Técnicos Especialistas.
- b) Que se vele por que se asigna a dicho personal funciones y responsabilidades propias de la categoría de auxiliar de enfermería que desempeña funciones de Técnico Especialista, como medio para garantizar su derecho a una ocupación efectiva acorde con su condición profesional.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón debe velar por que se atribuyan a los auxiliares de enfermería que desempeñan funciones de Técnico de Laboratorio responsabilidades y tareas apropiadas a su categoría profesional, equiparada legalmente a la de Técnico Especialista.”

Respuesta de la Administración.

El Departamento de Salud y Consumo de la Diputación general de Aragón aceptó expresamente la Sugerencia emitida.

18.3.6.4. APROBACIÓN DE HORARIOS DE PROFESORES DE ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS EN EL PLAZO MARCADO POR LA NORMATIVA APLICABLE.

Planteada queja ante el justicia de Aragón por el incumplimiento, por parte de la Escuela Oficial de idiomas, de los plazos marcados por la normativa aplicable para aprobar los horarios de los profesores, se emitió la siguiente sugerencia:

EXPEDIENTE DI-1741/2006-4

«I.- Antecedentes.

Primero.- Con fecha 5 de diciembre de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia al procedimiento empleado en la Escuela Oficial de idiomas de Monzón para el establecimiento de horarios para los profesores.

En concreto, indicaba el escrito de queja que la Orden de 20 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia, indica en su apartado 80 que *“el Director de la Escuela remitirá los horarios al Servicio Provincial de Educación y Ciencia antes del comienzo de las actividades lectivas. El Servicio Provincial resolverá en un plazo de veinte días a partir de la recepción de los citados horarios y, en su caso, adoptará las medidas oportunas”*. No obstante, según se indica el Servicio de Inspección del Servicio Provincial de Educación de Huesca no notificó la aprobación de los horarios de los profesores hasta el 24 de enero de 2006, lo que podría implicar una vulneración del artículo citado.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La Administración respondió a la solicitud de información mediante escrito en el que indicaba, literalmente, lo siguiente:

“El Servicio Provincial de Huesca aprobó en fecha 18 de enero de 2006 los horarios de profesores de la Escuela Oficial de Idiomas “Ignacio Luzán” de Monzón una vez recibido el Documento de Organización del Centro.

La aprobación de tales horarios con posterioridad al plazo indicado en la Orden de 20 de agosto de 2002 no ha impedido el funcionamiento del citado centro.

Por tanto, a tenor del artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se trata de una actuación que no supone invalidación alguna del procedimiento.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Orden de 20 de agosto de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia de la Diputación general de Aragón, aprueba las instrucciones que

regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El apartado 6 de la citada Orden regula los horarios de los profesores. En concreto, en su punto segundo se indica que en el primer claustro del curso, el Jefe de Estudios comunicará a los Departamentos los turnos y el número de grupos de alumnos que corresponden a cada materia, de acuerdo con los datos de matrícula, y el número de profesores que deban incorporarse a cada turno. A la vista de la distribución de turnos, materias y cursos efectuada por los Departamentos, el Jefe de Estudios elaborará los horarios de los alumnos y de los profesores, con respeto a los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro. El apartado 80 de la sección 6 indica, tal y como se planteaba en la queja, que la aprobación de dichos horarios *“corresponde, en primera instancia, al Director de Escuela y la aprobación definitiva al Director del Servicio Provincial de Educación y Ciencia, previo informe de la Inspección de Educación, que en todo caso verificará la aplicación de los criterios establecidos en las presentes Instrucciones. A tales efectos, el Directos de Escuela remitirá los horarios al Servicio Provincial de Educación y Ciencia antes del comienzo de las actividades lectivas. El Servicio Provincial resolverá en un plazo de veinte días a partir de la recepción de los citados horarios y, en su caso, adoptará las medidas oportunas”*.

La Orden de 20 de agosto de 2002 regula de forma clara un procedimiento reglado para la elaboración de los horarios de las Escuelas Oficiales de Idioma; procedimiento al que, por consiguiente, deben atenerse dichos centros.

Segunda.- En el supuesto concreto planteado ante esta Institución, se aprecia que el Servicio Provincial de Huesca aprobó el 18 de enero de 2006 los horarios de los profesores de la EOI “Ignacio Luzán”, de Monzón. Así, es evidente que se han incumplido los plazos que marca la normativa aplicable, en los términos expuestos, para aprobar los horarios de los profesores.

Indica la Administración en su escrito de respuesta a nuestra solicitud de información que la aprobación de los horarios con posterioridad al plazo indicado en la Orden de 20 de agosto de 2002 no ha impedido el

funcionamiento de dicho centro; por lo que a tenor del artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se trata de una actuación que no invalida el procedimiento.

Coincidimos con la Administración en que el error de forma detectado y denunciado por el ciudadano no implica la anulabilidad de las actuaciones, conforme al artículo citado, en la medida en que, por lo que se nos indica, el Centro ha desarrollado su actividad docente con normalidad. Los principios de conservación del acto e in dubio pro actione recomiendan que se mantenga la aprobación de los horarios, pese al retraso señalado.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la aprobación de los horarios con carácter previo al inicio de la actividad escolar sin duda persigue facilitar la actividad del personal docente, por lo que el incumplimiento de la normativa reguladora afecta a sus intereses legítimos. En este orden de cosas, rogamos encarecidamente a la Administración actuante, -tanto la dirección del centro educativo como el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca-, que en el futuro adopten las medidas pertinentes para asegurar que se aprueban los horarios de los profesores del centro en el plazo marcado por la norma aplicable.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón debe velar por que se aprueben los horarios de profesores de los centros docentes en el plazo marcado por la norma.»

Respuesta de la administración:

La Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón.

19. DERECHOS

19.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	68	53	n/a	n/a	121
Expedientes archivados	58	51			109
Expedientes en trámite	10	2			12

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	6	10
ACEPTADAS	1	2
RECHAZADAS	1	1
SIN RESPUESTA	0	2
PENDIENTES RESPUESTA	0	5

<i>Recordatorio de Deberes Legales:</i>		
CON ACUSE	0	
SIN ACUSE	4	

Índice de expedientes más significativos				
Nº Expte.	Asunto	Resolución		
1691/2006	Falta de atención a peticiones vecinales por parte del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros	Recordatorio Legales	de	Deberes
1269/2005	Preguntas formuladas al Pleno	Recordatorio Legales	de	Deberes
516/2006	Acceso a la información de concejales.	Recordatorio Legales	de	Deberes
384/2006	Convocatorio de Pleno	Recordatorio Legales	de	Deberes
516/2006	Solicitud de información de Concejál	Recordatorio Legales	de	Deberes

19.2. Planteamiento general

En el epígrafe derechos se incluyen quejas sobre el ejercicio de derechos civiles, políticos y sociales de los ciudadanos: celebración de sesiones de órganos colegiados municipales, falta de información, problemas en la consulta de datos o expedientes, publicidad de determinadas resoluciones, desatención a reclamaciones que no correspondan a otro epígrafe del Informe, etc.

Los expedientes más significativos son los siguientes.

19.3. Relación de expedientes más significativos.

19.3.1.- FALTA DE ATENCIÓN A PETICIONES VECINALES POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE EJEJA. EXPTE. DI-1691/2006-2.

La falta de atención del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros a un grupo de vecinos de barrio rural del Bardena interesándose por diversas cuestiones relacionadas con el mismo ha determinado la formulación de un recordatorio de deberes legales, tanto de cara a los ciudadanos como al propio Justicia, cuyas peticiones de información no fueron atendidas.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20/11/06 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la falta de atención del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros a las diversas solicitudes y escritos que la Asociación de Vecinos “El Pinar” de Bardena, con el fin de participar en la vida municipal, ha formulado a dicha Entidad. Acompaña copia de estos escritos, que versan sobre asuntos de interés ciudadano: peligrosidad de un transformador eléctrico, o cuestiones relativas a los pinares que circundan este núcleo, como la necesidad de un plan de actuación y de mayor limpieza y atención, la tala que afectó a más de cien árboles y que a su juicio era innecesaria, etc.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 27/11/06 un escrito al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros recabando información acerca de la denunciada falta de atención a estas peticiones ciudadanas.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 12 de enero y 13 de marzo de 2007, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que esta Institución no haya podido completar el expediente, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, y el ciudadano desasistido la protección y defensa de sus derechos que le confiere la misma.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de fomentar la participación y atender las peticiones de los vecinos.

En un estado constitucionalmente democrático la participación ciudadana es, por definición, algo presupuesto en el mismo concepto de democracia. Nuestra Constitución, en su artículo 9, obliga a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social; mediante su participación en los asuntos públicos, en las diferentes formas que la Ley establece, la población tiene acceso a las decisiones públicas de manera independiente, sin necesidad de formar parte del gobierno o de un partido político.

El principal desarrollo de la previsión constitucional, que ha sido incorporado en diferente normativa sectorial, podemos hallarlo en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 3 lo sitúa entre sus principios generales cuando establece “5. *En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación*”. Esta Ley ordena a la Administración dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, debiendo ser la resolución congruente con las peticiones formuladas por el interesado. El plazo máximo en que debe notificarse la

resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

La Administración Local, por su condición de mayor proximidad a los ciudadanos, es la que está en mejor disposición de facilitar la participación, pues la población se siente más cercana a los servicios municipales que a los dependientes de cualquier otra institución, ya que conocen a los gestores políticos y técnicos, los problemas les afectan más directamente y creen fundadamente que, merced a este conocimiento y cercanía, pueden participar de forma eficaz en su solución.

Es por ello que la normativa de régimen local regula de forma más detallada la participación ciudadana estableciendo diversos cauces para hacerla efectiva, al considerar un derecho de los vecinos (artículo 22 de la Ley de Administración Local de Aragón) el de participar en la gestión municipal. El Reglamento de Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón desarrolla esta referencia en su artículo 52, cuando regula el derecho a acceder y participar en los debates públicos, plantear alternativas y expresar sus opiniones sobre los asuntos de interés para la colectividad local, así como ser informados sobre todo lo relativo a la vida social, económica, cultural y administrativa del municipio. El artículo 231 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales dispone que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Por tanto, la Administración debe dar contestación formal a las peticiones formuladas, resolviéndolas en el sentido que proceda y adoptando las medidas oportunas para la ejecución del acto administrativo que dé fin al expediente. Sin embargo, la asociación de vecinos interesada en los asuntos por los que solicitó del Ayuntamiento una información que, por su naturaleza, está obligado a facilitársela, no ha visto satisfecho este derecho.

Segunda.- Sobre la obligación de colaborar con el Justicia de Aragón

La Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su*

contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formular **Recordatorio de Deberes Legales** al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, con un doble contenido:

- Para que atienda las peticiones de los vecinos, y en este caso concreto las formuladas que la Asociación de Vecinos “El Pinar” de Bardena a las que no se ha prestado atención.

- Para que colabore con esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida Ley 4/1985.»

19.3.2. PREGUNTAS FORMULADAS AL PLENO. RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES. EXPTE. DI-1269/2005-7

«**Primero.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a que el Concejal del Ayuntamiento de Mediana de Aragón D. Francisco Izquierdo Lumbrera por escrito de fecha 25 de mayo de 2005 había formulado al Pleno del Ayuntamiento cuatro preguntas que no habían sido contestadas.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Mediana de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Mediana de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia

y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- La falta de colaboración del Ayuntamiento de Mediana de Aragón impide que nuestra Institución se pronuncie de modo concreto sobre la cuestión planteada en la presente queja, al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Mediana de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

19.3.3. ACCESO A INFORMACIÓN DE CONCEJALES. RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES. EXPTE. DI-516/2006-7

«ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a que con fecha 27 de marzo de 2006 por la Alcaldía se convocó Comisión Informativa con el orden del día siguiente: “Información sobre el estado de tramitación del paso del tramo de la Nacional II a calle urbana del municipio”; compareciendo los días 28 y 29 de marzo la Concejala de la Corporación Sra. Gil Esteban en el Ayuntamiento para examinar el expediente objeto de estudio y debate en la Comisión Informativa, no pudiendo examinar dicho expediente al no existir. Ante este hecho, se solicitó por la Concejala Sra.. Gil Esteban la suspensión de la celebración de la Comisión Informativa convocada para el día 30 de marzo de 2006.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Alhama de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Alhama de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- La falta de colaboración del Ayuntamiento de Alhama de Aragón impide que nuestra Institución se pronuncie de modo concreto sobre la cuestión planteada en la presente queja, al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Alhama de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

19.3.4.- CONVOCATORIA DE PLENO. RECORDATORIO DE DEBRES LEGALES. EXPTE. DI-384/2006-7

«ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a lo siguiente:

“1º) Que por la Alcaldía de Alhama de Aragón, y con fecha 17/2/2006 se ha procedido a convocar ORDINARIO para el día 22/2/2006.

2º) Que en la convocatoria y celebración de dicho Pleno se han producido diversas irregularidades que pudieran representar la nulidad de los acuerdos adoptados.

3º) En concreto, esta parte denuncia las siguientes irregularidades:

VULNERACION ART. 116.2 DE LA LEY 7/1999.

El artículo 116.2 de la Ley de Administración Local de Aragón establece lo siguiente:

2. La convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión, así como el correspondiente orden del día. La documentación completa de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación, en la secretaría, desde el mismo día de la convocatoria.

Este precepto ha sido vulnerado, ya que los expedientes no han estado COMPLETOS a disposición de los Concejales de la oposición, para ser examinados, en el plazo legalmente establecido, razón por la cual los acuerdos adoptados son nulos de pleno derecho, al haber sido adoptados vulnerando el procedimiento legalmente establecido.

Así, esta Concejala ha acreditado que la documentación obrante en los Expedientes estaba absolutamente incompleta, y especialmente la relativa a la aprobación de los Presupuestos de los ejercicios 2005 y 2006.

VULNERACION ART. 120 DE LA LEY 7/1999.

El artículo 120 de la Ley de Administración Local de Aragón establece lo siguiente:

Artículo 120. Informes previos de adecuación a la legalidad 1. Será necesario el informe previo del Secretario y, en su caso, del interventor o de quienes legalmente les sustituyan, para la adopción de acuerdos en los siguientes casos:

En el presente caso, resulta evidente que el Ayuntamiento de Alhama de Aragón ha adoptado varios acuerdos sin haber emitido el preceptivo informe de Secretaría, razón por la cual los acuerdos adoptados son nulos de pleno de derecho.

Así, se ha acreditado que en los Expedientes relativos a los Presupuestos 2005 y 2006 no obraban los preceptivos informes de Secretaría e Intervención, razón por la cual los expedientes están incompletos.

VULNERACION DERECHOS DE LOS CONCEJALES.

En la convocatoria de la Sesión Plenaria celebrada, se han vulnerado los derechos de una de las Concejales del PSOE, ya que no fue debidamente convocada, y con la debida antelación, al Pleno.

Esta situación significa la vulneración de sus derechos y vicia de nulidad los acuerdos adoptados en el Pleno de fecha 22/2/2006.

VULNERACION LEY HACIENDAS LOCALES.

La actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Alhama de Aragón vulnera estos preceptos, ya que se ha procedido a la aprobación de dos Presupuestos Municipales (2005 y 2006) cuya documentación no estaba completa (faltan memoria de Alcaldía; Informes de Intervención, etc., etc.)

Así las cosas, resulta evidente la nulidad de la aprobación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Alhama de Aragón.

INCORRECTA ACTUACION DE LA ALCALDIA y UNO DE LOS CONCEJALES.-

En la Sesión Plenaria de referencia, votaron a favor del Presupuesto 2005 y del Presupuesto 2006 tanto el Alcalde como un Concejal del Partido Popular.

Ambos deberían haberse abstenido de votar estos acuerdos, ya que los mismos tienen interés directo y personal en ambos puntos del orden del día.

Concretamente, tanto el Alcalde como el otro Concejal tienen interés directo en la Empresa ARIDOS SAN MARCIAL, empresa en cuyo favor se consignan, expresamente, diversas partidas presupuestarias NOMINATIVAS y ESPECIFICAS, como beneficiarias de cuantiosas indemnizaciones por parte del Ayuntamiento de Alhama.

Esta situación no es ajustada a Derecho, ya que estos Concejales deberían haberse abstenido de votar, por tener interés especial y directo en el asunto.

Una muestra de que ambos Concejales tienen interés en el asunto, y que por ello deberían haberse abstenido, es que en una sesión plenaria anterior ya se habían abstenido de votar precisamente por esta razón, es decir, porque tienen relación directa con la Empresa."

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Alhama de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Alhama de Aragón no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- La falta de colaboración del Ayuntamiento de Alhama de Aragón impide que nuestra Institución se pronuncie de modo concreto sobre la cuestión planteada en la presente queja, al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Alhama de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

19.3.5.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE CONCEJAL. RECORDATORIO DE DEBRES LEGALES. EXPTE. DI-516/2006-7

«ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a que el concejal de la Corporación Municipal Sr. Gaya Manero había presentado con fecha 10 de marzo de 2006 en el Ayuntamiento de Pinseque, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Administración Local de Aragón, un escrito por el que solicitaba se le diera respuesta a diferentes cuestiones que se planteaban, pero hasta la fecha el Ayuntamiento de Pinseque no había dado contestación a la solicitud presentada.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Pinseque con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- No obstante el tiempo transcurrido, y a pesar de haber sido reiterada en dos ocasiones nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Pinseque no ha remitido contestación alguna a la Institución que represento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que “todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones”, y añade que “las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”.

Segunda.- La falta de colaboración del Ayuntamiento de Pinseque impide que nuestra Institución se pronuncie de modo concreto sobre la cuestión planteada en la presente queja, al carecer de datos suficientes para valorar las circunstancias en el caso concurrentes.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Resolución:

Recordar al Ayuntamiento de Pinseque la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.»

20. OTROS SUPUESTOS.

20.1. Datos generales

<i>Estado Actual de los expedientes</i>					
AÑO DE INICIO	2007	2006	2005	2004	TOTAL
Expedientes incoados	46	45	107	116	314
Expedientes archivados	46	42	107	116	311
Expedientes en trámite	0	3	0	0	3

<i>Sugerencias / Recomendaciones:</i>		
	2007	2006
FORMULADAS	2	0
ACEPTADAS	1	0
RECHAZADAS	0	0
SIN RESPUESTA	0	0
PENDIENTES RESPUESTA	1	0

Índice de expedientes más significativos		
Nº Expte.	Asunto	Resolución
1020-07	Ocupación indebida de fincas por el Ayto Tramacastiel	Sugerencia aceptada
1806-06	Desacuerdos con el Ayto por reparación de tejado Lobera de Onsella	Sug a Ayto y DPZ

20.2. Planteamiento general

Al epígrafe “Otros supuestos” van destinados asuntos no se han podido clasificar con propiedad en cualquiera de los otros. La mayoría han sido atendidos informando a los ciudadanos de los pormenores de su caso concreto, orientándoles de cómo solucionar su problema y dándoles a conocer la normativa aplicable; así, se han atendido consultas de una Iglesia que precisaba de un terreno municipal para levantar un templo, ante la dificultad de continuar en el espacio que venían utilizando para sus ritos, la utilización de un apellido en foros de internet, que un ciudadano consideraba perjudicial a su prestigio profesional, cuestiones sobre comunidades de vecinos, relaciones de vecindad o sucesiones, búsqueda de personas fallecidas en la guerra civil o en la posguerra, falta de determinados servicios públicos en núcleos rurales, dificultad para hacerse fotos de bodas o comuniones en el Palacio de la Aljafería, exigencias injustificadas para residir en una urbanización inicialmente privada, posibilidades de fumar en local municipal de gestión privada en un pequeño municipio, etc.

Se consignan aquí dos de los casos que han dado lugar a resoluciones, motivados por divergencia entre unos vecinos y sus respectivos Ayuntamientos a causa de intervenciones sobre bienes particulares.

20.3. Relación de expedientes más significativos.

20.3.1.- REVISIÓN DE UNA SUBVENCIÓN DE DPZ Y NECESIDAD DE ACUERDO SOBRE BIEN COMÚN. EXPTE. DI-1806/2006-2.

La incorrecta actuación del Ayuntamiento de Lobera de Onsella, que obtuvo una subvención para cambiar el tejado de un inmueble en copropiedad con unas particulares y llevó a efecto las obras ignorando la voluntad de estas dio lugar a la revisión del expediente por esta Institución, concluyendo con sendas Sugerencias al Presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza, entidad que concedió la subvención, a fin de que revisase su otorgamiento, y a la Alcaldesa del Ayuntamiento de Lobera de Onsella para que alcanzase un acuerdo con la otra parte titular del edificio.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 15/12/06 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando una actuación municipal que las ciudadanas afectadas consideran abusiva. En la misma se relatan las dificultades que están teniendo las propietarias de la planta baja del edificio donde se ubica el albergue de titularidad municipal con las obras que ha realizado el Ayuntamiento de Lobera de Onsella, propietario del resto del inmueble, la divergencia que existe entre ambas partes para alcanzar un acuerdo y el abuso de la posición preponderante de esa Administración.

Indica el escrito de queja que el Ayuntamiento se dirigió a estas personas comunicándoles la necesidad de hacer una reparación en el tejado, a cuyo fin les entregó una memoria redactada por la Arquitecta Municipal que no justificaba dicha necesidad pues, según afirmó dicha técnica, no había realizado ninguna visita de inspección al lugar, desconocía su estado y simplemente se limitó a realizar una memoria orientativa de levantamiento de la cubierta por un nuevo tejado a solicitud del Ayuntamiento junto con el reparto de los costes por número de plantas. Sin haber alcanzado acuerdo alguno en cuanto a la ejecución o no de la obra, el Ayuntamiento les comunicó la adjudicación de los trabajos a una empresa y les requirió el pago de 8.009,67 €, que suponen un tercio del precio de adjudicación (24.029,92 €), a lo que respondieron solicitando la paralización de las obras y la revisión del expediente, a fin de llegar a un acuerdo.

Posteriormente (07/09/06), sigue diciendo, se celebró una reunión en el Ayuntamiento y se visitó el edificio, apreciándose únicamente alguna mancha de humedad en la planta alzada que no justificaba un cambio total del tejado, sino simplemente la reparación de las tejas que pudieran estar rotas. En esa reunión se les propuso fijar su aportación en 4.000 €, lo que las afectadas consideraron excesivo, al haberse incluido en las obras partidas que en modo alguno afectaban a su propiedad.

Sin embargo, el 25/09/06, y sin contar con su consentimiento, necesario al ser copropietarias del edificio, se encontraron con las obras comenzadas, habiéndose desmontado el tejado y utilizando una finca de su propiedad contigua al mismo para arrojar allí los escombros y montar el andamiaje preciso para estas labores.

Asimismo, se indica que la adjudicación inicial fue rectificada posteriormente al incrementar el Impuesto sobre el Valor Añadido, que no había sido tenido en cuenta; no obstante, la liquidación final de la obra para ellas quedó en 22.528,82 €, al descontarse unas partidas que no afectan a la cubierta, por lo que les exigen ahora 7.509,61 €, a pesar de haber manifestado en la sesión del Concejo Abierto de 29/10/06 su conformidad con el pago de los 4.000 € que les fueron propuestos con anterioridad, opción que fue rechazada por la Asamblea.

La queja concluye lamentándose de que antes de las obras contaban con un inmueble en adecuadas condiciones que no les generaba problemas, pero *“a la fecha de hoy tienen un edificio de planta baja totalmente inservible e inhabitable, un huerto lleno de escombros, a modo de vertedero con una puerta rota, de la pared del inmueble ha manado agua, de la nueva vertiente del tejado caen todas las aguas al huerto, un alero saliente que invade su propiedad, a lo que el Ayuntamiento hace caso omiso, pero sin embargo por dicho organismo se les requiere para que abonen la cantidad de 7509.61 euros por unas obras no consentidas desde un principio por ellas y, de las que se ha beneficiado el ayuntamiento, cuando dicho organismo cuenta con una subvención de la DPZ de 20.000 euros de las que a esta parte no se les quiere hacer participe por el Ayuntamiento, pretendiendo, por tanto, que se le abone la diferencia del presupuesto de la empresa reformas L. que asciende a la cantidad de 27.873, 66 euros, para así, no tener que afrontar el ayuntamiento cantidad alguna que supere la subvención concedida”*.

SEGUNDO.- En principio se consideró, vista la anterior exposición de hechos y la documentación remitida, que se trata de un problema alusivo a bienes patrimoniales del Concejo en copropiedad con particulares, por lo que la actuación municipal debería atenerse a lo previsto en el derecho privado y comenzar con el acuerdo entre todos para la reparación de un bien común.

Sin embargo, dado que la obra cuenta con financiación pública y se denuncian hechos en lo que pudiera haber cierto exceso en la utilización de potestades públicas, al no tener en cuenta la voluntad de las ciudadanas propietarias de parte del edificio, se acordó admitirla a mediación. Para su instrucción se envió con fecha 09/01/07 un escrito al Ayuntamiento de Lobera de Onsella recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y la documentación relativa a:

- Memoria o proyecto en que se fundamenta la ejecución de la obra.
- Expediente instruido para contratar su ejecución
- Expediente para la obtención de subvención de la Diputación Provincial de Zaragoza que contenga al menos la solicitud, la concesión y la justificación del gasto realizado.
- Trámites llevados a cabo con las copropietarias para llegar a un acuerdo.
- Situación actual de los inmuebles en cuanto a las deficiencias señaladas una vez concluidas las obras.

TERCERO.- Al no recibir noticias del Ayuntamiento, con fecha 20/02/07 se remitió un recordatorio de la petición de información, que hubo de ser reiterado el 23 de marzo. Por otra parte, dado que la obra se financia parcialmente con una subvención de la Diputación Provincial de Zaragoza (D.P.Z.), se solicitó de esta entidad en la misma fecha de 20/02/07 la memoria o proyecto que sirve de base a la ejecución de la obra y el expediente instruido para conceder la subvención. La respuesta de D.P.Z. se recibió el 13 de marzo, y la del Ayuntamiento el 16 de abril.

CUARTO.- De la documentación recabada en el expediente resulta lo siguiente:

1º.- En cuanto a la subvención recibida: el Ayuntamiento de Lobera de Onsella, dentro del Plan de Infraestructuras y Equipamientos Locales para el año 2005, recibió una subvención de 20.000 € para la ejecución de la obra "Urbanización Mirador 2ª fase", presupuestada en 22.222,22 €. No obstante, dado que esta obra había sido finalizada en su totalidad, la Asamblea Vecinal acordó en sesión de 22/06/05 solicitar un cambio de destino de esta ayuda para asignarla a la *"reparación del tejado del Albergue Municipal, conforme a la memoria valorada elaborada por la Arquitecta Municipal"*, que describe las obras a realizar en los siguientes términos: *"Demolición de cubierta existente, construcción de nueva con estructura de madera y colocación de panel sándwich de madera con aislamiento interior para el entrevigado de la cubierta sobre el que se apoyará el acabado de teja árabe"*. El presupuesto en la memoria remitida por el Ayuntamiento, fechada el 27/06/05, es de 22.993,09 €; en cambio, en la enviada por D.P.Z., de 23/11/05, se fija en 22.222,22 €, que se ajusta al presupuesto protegible a efectos de la subvención.

La documentación se ha remitido a D.P.Z. sin hacer ninguna referencia a que el Ayuntamiento es propietario, según sus propios datos, de solo 2/3 del edificio, por lo que la valoración de la subvención no ha tenido en cuenta esta circunstancia. Debe señalarse que, según las normas que rigen los planes de infraestructuras y equipamientos locales gestionados por esta Administración, y como se aclara en el informe de la Jefatura del Servicio de Cooperación de 01/03/07, *"Los beneficiarios de las subvenciones son única y exclusivamente los Ayuntamientos y Entidades Locales Menores de la Provincia de Zaragoza. En este sentido "no se puede hacer partícipe de la subvención a un copropietario para costear, en todo o en parte, el importe de su aportación a los gastos de reparación de un edificio en régimen de propiedad horizontal"*.

2º.- La contratación de esta obra: se ha realizado sobre la base de una memoria valorada redactada por la Arquitecta de la Mancomunidad Altas Cinco Villas, a la que pertenece Lobera de Onsella; esta memoria, siempre referida la renovación parcial de la cubierta del edificio en cuestión, ha sufrido diversas variaciones en sus unidades de obra y presupuestos. La versión que se utiliza para la licitación es de fecha 20/04/06 y su presupuesto de ejecución por contrata de 27.873,66 €; conforme a ello, la Asamblea Vecinal aprueba un pliego de condiciones para la adjudicación de la obra por procedimiento negociado sin publicidad con carácter de urgencia, fundamentando esta opción en lo previsto en el artículo 141.c de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Constan en el expediente las ofertas de tres

empresas, una de ellas por importe de 24.029,02 €, que es la que resulta adjudicataria (si bien luego este importe se incrementará con el IVA resultando el tipo de licitación, 27.873,66 €), y otras dos que superan ampliamente el mismo, pues ofertan precios de 30.950 € y 30.247 € respectivamente. En ninguna de ellas se alude a los compromisos establecidos en el pliego de elaborar el proyecto técnico de las obras ni a lo señalado en el punto tercero del Decreto de Alcaldía de 02/05/06: *“Las ofertas de las empresas comprenderán en su coste los trabajos técnicos necesarios de todo tipo para poder realizar la obra, incluidos los relativos a levantamiento de planos, topografía, memorias, mediciones, etc.”*, pues únicamente se limitan a la descripción de las obras (lo que era, por otro lado, innecesario, pues en el pliego se establecía un modelo de proposición económica al que deberían haberse ajustado). Consta también la factura de la obra ejecutada, que no coincide en sus unidades de obra con la certificación de obra ejecutada expedida por la Arquitecta con fecha 15/10/06, aunque si lo hace en su importe final, los 27.873,66 € objeto del contrato.

3º.- El acuerdo entre la Entidad local y la propiedad del edificio. La primera comunicación enviada a las propietarias se hizo el 04/05/06, donde se indica la necesidad de reparación urgente del tejado, la cuantía a la que asciende, el reparto entre los copropietarios y la voluntad municipal de contratar su ejecución, procedimiento ya iniciado por Decreto de Alcaldía de 02/04/06. El día 07/07/06 se firma por la Alcaldesa una nueva misiva informando de la adjudicación del contrato por la Asamblea Vecinal de 02/07/06 en 24.092.92 € y un requerimiento para el pago de la tercera parte de ese importe, 8.009,67 €, indicando incluso el número de cuenta bancaria para hacer el ingreso. En respuesta al mismo, las propietarias de la planta baja presentan el 02/08/06 un escrito alegando:

- Que inicialmente se habló de la reparación del tejado, sin que se haya justificado la necesidad de su sustitución.
- Que en ningún momento se han dirigido a ellas para contar con su autorización o aprobación, habiéndoseles causado manifiesta indefensión.
- Que en la reunión con la Arquitecta de la Mancomunidad les manifestó que desconocía los motivos de la urgente necesidad de la reparación, no conocía la obra y simplemente se había limitado a redactar la memoria orientativa del levantamiento de la cubierta y repartir los costes según el coeficiente de propiedad en el inmueble.
- Que solicitan la paralización de las obras y que se justifique su necesidad, así como una reunión de todas las partes para intentar lograr un acuerdo satisfactorio.

Se cita en un documento posterior una reunión mantenida en el Ayuntamiento donde barajan diferentes cantidades y concluyen que la memoria será remodelada por la Arquitecta y se procederá a la medición de la planta, quedando para una próxima reunión a fin de intentar un acuerdo.

Sin que conste respuesta a la anterior petición, el siguiente trámite es un informe de la Arquitecta donde rectifica la valoración de las obras a realizar excluyendo dos partidas (aislamiento y recrecido de muros) por entender que se

realizan para un mejor aprovechamiento de la planta destinada a albergue, con lo que la cuota de las propietarias de la planta baja se reduce proporcionalmente. La distribución de costes fue tratada en la Asamblea Vecinal de 29/10/06, donde intervino la abogada de las propietarias proponiendo una cantidad inferior, en atención a las circunstancias concurrentes y el daño causado en el huerto colindante; esta propuesta no se aprobó (hubo nueve votos a favor y otros tantos en contra, y una abstención), por lo que se mantiene la distribución inicial propuesta por la Arquitecta. Debe precisarse que su valoración tampoco ha sido aprobada formalmente por la Asamblea, pues no consta en el acta que haya sido objeto de votación, como, erróneamente, se indica en la notificación del acuerdo, efectuada con fecha 22/11/06.

Contra este acuerdo, y siguiendo lo indicado en la notificación, se formula recurso de reposición con fecha 21/12/06, reiterando las alegaciones anteriormente expuestas e incluso denunciando la ocupación indebida del solar contiguo sin su consentimiento para instalar el andamiaje de la obra y los desperfectos producidos en el mismo, así como la suciedad arrojada allí. La Asamblea resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente forma:

- Edificio en régimen de propiedad horizontal: indica que esta argumentación es correcta, pero la cubierta del edificio protege tanto la propiedad de las recurrentes como la propiedad municipal.
- No haberse justificado la necesidad de las obras: remite al expediente administrativo y a los informes técnicos *“emitidos por mandato de la Asamblea Vecinal, que evidencian la necesidad de actuar sobre la cubierta”*.
- No estar determinado su coste: se aducen los informes técnicos obrantes en el expediente.
- Falta de conformidad y de consentimiento y coste excesivo: se invoca en este caso la *“urgencia acreditada, debía actuarse en el cumplimiento de la legislación urbanística, y en cumplimiento de la obligación de todo propietario de mantener el edificio en las debidas condiciones de seguridad”*.

4º.- La situación del edificio cuya reparación ha disfrutado de la subvención, con referencia a la titularidad compartida entre el municipio y unos particulares y reclamando la revisión de los expedientes de concesión de la misma, fue dada a conocer por las afectadas a la Diputación Provincial mediante un escrito fechado el 09/10/06, que no ha recibido contestación.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la subvención concedida.

El Concejo de Lobera de Onsella ha recibido de D.P.Z. una subvención de 20.000 € con cargo al Plan de Infraestructuras y Equipamientos Locales (PIEL) de 2006 para la obra “Renovación de la cubierta de un edificio municipal destinado a albergue”. Esta subvención debe ajustarse a lo establecido en las bases de la convocatoria, publicadas en el B.O.P. de 07/02/06, y a las normas generales

reguladoras de la materia: Ley de Bases del Régimen Local y Ley General de Subvenciones, así como a la Ordenanza General de Subvenciones de la D.P.Z. y a las bases de ejecución del presupuesto provincial.

De acuerdo con la documentación recibida, no se cumplen algunos de los requisitos exigidos, puesto que:

- En cuanto a la titularidad: como se indica en el comunicado de D.P.Z. *"no se puede hacer partícipe de la subvención a un copropietario para costear, en todo o en parte, el importe de su aportación a los gastos de reparación de un edificio en régimen de propiedad horizontal"*. La regla tercera de la convocatoria del PIEL 2006 exige una certificación *"que acredite la disponibilidad de los terrenos o de aquellos elementos precisos para llevar a término la actuación propuesta"*. En el presente caso, la actuación realizada afecta al edificio completo, parte municipal y parte privado, no pudiendo los últimos beneficiarse de esta ayuda pública.
- Sobre las obligaciones de los beneficiarios: la regla quinta del PIEL 2006 dispone que *"Cuando para la realización de una obra se cuente con financiación procedente de otras Administraciones o entidades, además de la provincial y municipal, se indicará el plan financiero correspondiente a dicha obra, debiendo comunicar a la Diputación Provincial la obtención de subvenciones o ayudas para la misma actividad"*. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones, la norma undécima del PIEL 2006 exige en la justificación de la subvención un certificado que indique la totalidad de gastos efectuados con cargo a la subvención y la aportación municipal u otras financiaciones, en su caso, debidamente relacionados; no se alude aquí a las aportaciones particulares porque la propia filosofía del Plan parte de la aplicación de los fondos en equipamientos o infraestructuras locales, y por tanto de titularidad municipal. En la justificación remitida a D.P.Z. no se hace ninguna mención a esta financiación parcial de la obra que exige el Concejo a las copropietarias del edificio

No habiéndose cumplido íntegramente las condiciones que regulan el otorgamiento de subvenciones con cargo al PIEL 2006, procede que la Entidad concedente proceda a la revisión del expediente y realice los oportunos ajustes, de forma que los fondos de esta procedencia vengan a beneficiar exclusivamente los bienes públicos

Segunda.- Sobre la contratación de la obra.

El Decreto de Alcaldía de 02/05/06 propone a la Asamblea Vecinal incoar expediente urgente de contratación mediante procedimiento negociado sin publicidad *"basado en el artículo 141.c de la Ley de Administraciones Públicas"*. Sin embargo, tal precepto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas autoriza esta forma de contratación *"c) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en*

el art. 71 o por aplicación de los plazos de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» previstos para los casos de urgencia». En el presente caso no se da una situación de urgencia en la ejecución de las obras (no puede considerarse urgencia la necesidad de justificar una subvención en determinado plazo) ni se ha motivado esta declaración de urgencia, como exige el artículo 71 de la Ley de Contratos; menos puede hablarse de *“imperiosa urgencia”* en la ejecución de una obra que ya un año antes disponía de memoria valorada y cuya misma necesidad es cuestionada por una parte directamente afectada.

En cuanto al procedimiento de contratación para esta obra, desestimada la concurrencia de urgencia en su ejecución, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas pues, de acuerdo con lo señalado en su artículo 121, se trata de un contrato menor, por no exceder su cuantía de 30.050,61 €; en tal caso, conforme al artículo 56, la tramitación del expediente sólo exige la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura y el presupuesto de las obras, requisitos que han sido cumplidos en el presente caso.

Tal opción hubiese evitado la aplicación indebida del procedimiento negociado sin publicidad y la obtención de unos presupuestos que deben ser excluidos automáticamente al exceder el tipo de licitación. Este procedimiento no queda amparado en la urgencia y se excluye expresamente por razón de la cuantía, pues el límite mínimo para su utilización en la Administración Local debe ajustarse al 10% de los recursos ordinarios del presupuesto (D.A. 9ª de la Ley de Contratos); según los datos obtenidos del B.O.P. de 04/09/06, estos recursos ascienden en el presupuesto de Lobera de Onsella para 2006 a 51.226 €, por lo que el 10% es inferior a la cifra del actual contrato.

Es conveniente, por ello, ajustar la forma de adjudicación de los contratos a las posibilidades que la Ley ofrece para cada supuesto.

Tercera.- Sobre la necesidad de ejecutar las obras de común acuerdo entre los propietarios.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el inmueble situado en la calle Bradinal nº 4 de Lobera de Onsella pertenece a dos dueños: el Concejo, propietario de las plantas primera y segunda, y unos particulares, dueños de la planta baja. De acuerdo con lo establecido en el artículo 392 del Código Civil, *“Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas”*. En el caso de un edificio con diferentes pisos o locales, el artículo 392 del mismo Código distingue las partes del mismo que pueden ser objeto de una propiedad separada y el derecho de copropiedad sobre los elementos comunes, como el suelo, vuelo, cimentaciones, cubiertas, elementos estructurales, etc. Por estas circunstancias, resulta aplicable la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, cuyo objeto es *“la regulación de la forma especial de propiedad establecida en el artículo 396 del Código Civil”* (artículo 1) y, aunque no se haya otorgado el título constitutivo de la propiedad horizontal, se rige por esta Ley en lo relativo al régimen jurídico de la propiedad, de sus partes privativas y elementos comunes, así como en

cuanto a los derechos y obligaciones recíprocas de los comuneros. Sobre las reformas en inmuebles, y en lo relativo al caso que nos ocupa, la Ley dispone lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Será obligación de la comunidad la realización de las obras necesarias para el adecuado sostenimiento y conservación del inmueble y de sus servicios, de modo que reúna las debidas condiciones estructurales, de estanqueidad, habitabilidad, accesibilidad y seguridad.

4. En caso de discrepancia sobre la naturaleza de las obras a realizar resolverá lo procedente la junta de propietarios. También podrán los interesados solicitar arbitraje o dictamen técnico en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 11.

1. Ningún propietario podrá exigir nuevas instalaciones, servicios o mejoras no requeridos para la adecuada conservación, habitabilidad, seguridad y accesibilidad del inmueble, según su naturaleza y características.

Artículo 12.

La construcción de nuevas plantas y cualquier otra alteración de la estructura o fábrica del edificio o de las cosas comunes afectan al título constitutivo y deben someterse al régimen establecido para las modificaciones del mismo. El acuerdo que se adopte fijará la naturaleza de la modificación, las alteraciones que origine en la descripción de la finca y de los pisos o locales, la variación de cuotas y el titular o titulares de los nuevos locales o pisos.

Artículo 14.

Corresponde a la Junta de propietarios:

c) Aprobar los presupuestos y la ejecución de todas las obras de reparación de la finca, sean ordinarias o extraordinarias, y ser informada de las medidas urgentes adoptadas por el administrador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 c).

Artículo 18.

1. Los acuerdos de la Junta de Propietarios serán impugnables ante los tribunales de conformidad con lo establecido en la legislación procesal general, en los siguientes supuestos:

a) Cuando sean contrarios a la ley o a los estatutos de la comunidad de propietarios.

b) Cuando resulten gravemente lesivos para los intereses de la propia comunidad en beneficio de uno o varios propietarios.

c) Cuando supongan un grave perjuicio para algún propietario que no tenga obligación jurídica de soportarlo o se hayan adoptado con abuso de derecho”.

Por su parte, el artículo 397 del Código Civil prohíbe a cualquiera de los condueños, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

A tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Administración Local de Aragón, que define los bienes patrimoniales como aquellos propiedad de la entidad local que no estén destinados directamente al uso público ni afectados a algún servicio público ni sean comunales, la catalogación más correcta de este edificio debe ser la de como bien patrimonial, pues su dedicación a albergue no constituye servicio público municipal. En consecuencia, y conforme a lo expresado en el artículo 172.3 de esta norma, se regirá por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de derecho privado.

Por ello, resulta improcedente la actuación municipal en régimen de derecho administrativo, adoptando acuerdos sin consentimiento de la otra parte y ofreciendo los recursos administrativos y contencioso-administrativos contra sus actos, pues la vía a seguir en caso de disconformidad entre dos propietarios sobre una actuación en la cosa común es la civil, debiendo someterse a esta jurisdicción.

Cualquier intervención sobre este inmueble requería el acuerdo y conformidad de los dos copropietarios, tanto en lo relativo a las obras a realizar como sobre los pormenores de la ejecución y el reparto del coste. No se ha hecho así por parte del Concejo, puesto que las copropietarias no fueron informadas de la necesidad de acometer las obras hasta mayo de 2006, cuando un año antes ya se había elaborado la memoria valorada de la obra y se aprobó por la Asamblea Vecinal de 22/06/05 la solicitud de cambio de destino a D.P.Z. para asignar a esta la subvención concedida a otra obra. Las alegaciones que presentaron, invocando la innecesariedad de la obra en los términos que estaba planteada y solicitando su paralización para conseguir antes un acuerdo fueron ignoradas, continuándose los trámites hasta su finalización. Tampoco fueron atendidas las reclamaciones por los daños sufridos en el solar colindante de su propiedad y las quejas por la utilización indebida de este o el vertido de aguas pluviales al mismo. Conforme a esto, no son admisibles los argumentos esgrimidos en el acuerdo de la Asamblea Vecinal de 21/01/07 para rechazar el recurso de reposición que, siguiendo lo indicado en la previa comunicación, fue presentado por los particulares, puesto que:

- Precisamente el hecho de que la cubierta del edificio protege tanto la propiedad de las recurrentes como la propiedad municipal es indicativo que el edificio debe seguir el régimen de propiedad horizontal, ateniéndose a sus normas.

- Salvo que no haya sido remitida toda la documentación, el expediente administrativo y los informes técnicos no evidencian la necesidad de actuar sobre la cubierta de la forma en que se ha hecho, sustituyéndola íntegramente e incluso (según las fotografías aportadas junto a la queja) elevando su altura para dejarla al nivel de la vivienda colindante, que se beneficia de esta actuación en tanto que queda más protegida su pared medianera. La introducción de la memoria valorada de 23/11/05 alude simplemente a "*problemas de goteras*", que tal vez hubiesen sido solventados con una intervención más sencilla que la completa demolición y reconstrucción de la cubierta.

- En cuanto a la determinación del coste y su remisión a los informes técnicos obrantes en el expediente, debe hacerse constar la divergencia existente entre las memorias valoradas, pues la de 27/06/05 lo cifra en 22.993,09 € y la de 20/04/06 establece 27.873,66 €, coincidentes con la certificación final, aunque varían las unidades de obra con la factura presentada por el contratista.

- La falta de conformidad es evidente, pues las propietarias la han venido manifestando continuamente. No procede invocar “*urgencia acreditada*”, pues no se ha hecho esta acreditación ni se ha acreditado un peligro que fundamente la intervención pública prevista en la legislación urbanística para salvaguardar la seguridad de personas o bienes.

- Por último, en cuanto al coste excesivo aludido, desde esta Institución no se entra a valorar si el coste de las obras ejecutadas es excesivo o no; se considera, en cambio, que debería haberse atendido a las propietarias cuando señalaban que una simple reparación hubiese sido suficiente para solventar el problema de goteras y haber estudiado esta opción.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- A la Diputación Provincial de Zaragoza, para que de acuerdo con la normativa reguladora del PIEL 2006 y de la concesión de subvenciones públicas, revise la que ha sido concedida a esta obra.

Segunda.- Al Ayuntamiento de Lobera de Onsella, para que intente alcanzar un acuerdo razonable con las copropietarias de la planta baja, o semisótano, del edificio del albergue, atendiendo las circunstancias concurrentes en la obra, el aprovechamiento de cada parte, los daños en el solar colindante y demás parámetros que puedan influir en la adopción de una solución razonable, remitiéndose a la jurisdicción civil en caso de mantenerse la discrepancia.»

20.3.2.- OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON LOS TERRENOS ANTES DE INICIAR LAS OBRAS. AYUNTAMIENTO DE TRAMACASTIEL . EXPTE. DI-1020/2007-2.

La ocupación de unas parcelas particulares sin permiso de los propietarios motivó una queja que concluyó recordando al Ayuntamiento la obligatoriedad de contar con los terrenos antes de iniciar las obras públicas, de conformidad con lo previsto en la vigente normativa patrimonial y de contratación pública.

«I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 2 de julio de 2007 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la ocupación indebida de una finca por el Ayuntamiento de Tramacastiel; el día 16 del mismo mes se recibió otra con el mismo contenido, agrupándose ambas en el mismo expediente.

El problema puesto de manifiesto en las quejas es el siguiente: el Ayuntamiento de Tramacastiel, con la finalidad de hacer un almacén municipal, comunico esta intención a los dos propietarios colindantes a la parcela municipal nº 311 del polígono 13 de ese término mediante un escrito remitido el 23/05/07, donde señalaba *“Que teniendo conocimiento este Ayuntamiento de que han utilizado alguna vez dicha finca, de conformidad con la Ley de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo, se les otorga un plazo de diez días a partir del día siguiente a recibir esta notificación a fin de que presenten documentación o alegaciones correspondientes a dicha actuación”*.

Uno de los interesados respondió al Ayuntamiento, mediante un escrito certificado por correos el 13/06/07 que esa finca no la había utilizado nunca *“y no tiene absolutamente nada que ver con la parcela 308 del polígono 13, de 0,1260 Has. que es de mi propiedad, que es la finca que está encima de la 311”*.

Consta seguidamente otro escrito de 02/07/07 dirigido al Ayuntamiento donde el mismo propietario solicita del Ayuntamiento la paralización de las obras y la indemnización de los daños causados, tras exponer lo siguiente:

“SEGUNDO.- Que me he encontrado con la sorpresa de que el día 30 de junio pasado, al ir a mi citada finca (parcela 308 del polígono 13), la misma había sido explanada con una máquina por cuenta del Ayuntamiento, en fechas recientes, y se ha arrancado un cerezo guindal autóctono de la zona, y otros plantones que había en la misma finca y un nogal centenario lo ha dejado con las raíces al aire, con el consiguiente peligro de que se seque. TERCERO.- Lo que pongo en conocimiento de ese Ayuntamiento para que inmediatamente se paralicen las obras que pretenda realizar en dicha parcela 308 del polígono 13, y se reponga la finca en las mismas condiciones en que se encontraba antes de entrar dicha máquina, siendo responsable de los daños y perjuicios causados, puesto que el Ayuntamiento no es quien para ocupar dicha finca, ni hacer ninguna explanación en mi propiedad, sin mi autorización como propietario”.

Por la otra ciudadana que presentó queja se expuso que en el momento en que tuvo conocimiento de que iban a ocupar su parcela, nº 310, se dirigió al Ayuntamiento para comunicarles que se abstuviesen de entrar en ella y realizar ninguna obra, pero se encontró con los hechos consumados de que se estaba explanando y se había arrancado un nogal de unos 50 años, sin dejar ningún rastro de su existencia.

SEGUNDO.- A la vista de las quejas, se acordó admitirlas a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 10/07/07 un escrito al Ayuntamiento de Tramacastiel recabando información sobre la cuestión planteada en la primera y el estado de las obras, así como una copia del expediente instruido para la ocupación de la finca mencionada en la misma (parcela 308); al recibirse la segunda queja el día 16, se amplió la petición con respecto a la parcela 310 mediante un escrito remitido el 24 del mismo mes.

Tras efectuar un recordatorio de información el día 17 de agosto, el 6 de septiembre tuvo entrada la respuesta del Ayuntamiento, en los siguientes términos:

“Por parte de este Ayuntamiento se quiere realizar la obra de un almacén municipal, subvencionado por la Excma. Diputación Provincial de Teruel a través del Plan de Obras y Servicios del año 2006 (Doc. nº 1).

En la fase de tramitación del expediente administrativo de aceptación de la obra y realización del Proyecto técnico correspondiente, por esta Corporación se acordó ubicar el almacén en una parte del frontón municipal C/ Carretera, s/nº. (Doc. nº 2)

Una vez realizado el Proyecto técnico correspondiente, la técnico redactora Dª M.N.M.J., aconsejó buscar un lugar mejor donde realizar el proyecto, debido al encarecimiento de la obra por las particularidades del frontón municipal, lo que conllevaría a no poder terminar el almacén con el presupuesto otorgado (Doc. nº 3).

Visto el tema por los miembros de la Corporación, se intentó buscar una solución para el problema de la ubicación del almacén municipal y se acordó con la nueva Corporación realizarlo en la parcela nº 311, del polígono 13, propiedad del Ayuntamiento, al lado de la zona donde están ubicadas piscinas y merendero municipal (Doc. nº 4 , nº 5, y nº 6).

El error se produjo al ver en los planos catastrales la parcela nº 311, ya que aparecen sin modificar y sin señalar la ubicación de la piscina en dicha parcela desde hace más de veinte años.

Pero advertido del posible error, inmediatamente se llamó por esta Corporación al topógrafo de la Excma. Diputación Provincial de Teruel a fin de que confirmara el nº de la parcela, informándonos de la equivocación producida. Inmediatamente se dio orden de paralización de la explanación de la parcela y así se hizo.

Finalmente, en fecha 18 de julio del presente, se les remitió escrito de disculpas y reparación de los daños y perjuicios producidos a los interesados (Doc. 7), a lo que todavía no han contestado”.

TERCERO.- A pesar de esta explicación del Ayuntamiento, el descontento de los afectados se ha manifestado en esta Institución por la falta de información y porque, según afirman, en varias ocasiones se han dirigido verbalmente a los responsables municipales exponiendo la necesidad de llegar a un acuerdo en cuanto a los daños causados sin que hayan sido atendidos, señalándoles incluso que estos eran “ridículos” en cuanto a su cuantía.

CUARTO.- Sin cuestionar las afirmaciones realizadas por una u otra parte, si que resalta la rapidez del Ayuntamiento a la hora de ocupar los terrenos de los demandantes, pues de la documentación remitida resulta lo siguiente:

- El almacén municipal en proyecto, incluido en el Plan de Obras de Diputación Provincial de Teruel de 2006 y beneficiario de una subvención, estaba previsto ubicarlo en unos solares que el Ayuntamiento intentó adquirir. Para ello, el Pleno de 28/07/06 acordó comprar un solar y, en caso de haber dificultades por la negativa del propietario, construirlo en un solar municipal junto al frontón. Se acuerda también aprobar las cláusulas particulares del procedimiento de contratación de la obra mediante subasta abierta.
- En el Pleno de 23/11/06 el Alcalde informa de la esta negativa, por lo que se acuerda hacerlo junto al frontón *“si no hay posibilidad por hacerlo en otro sitio más idóneo”*.
- Al advertir la Ingeniera el encarecimiento de la obra si se hacía en el terreno elegido por la necesidad de reforzar la cimentación, el Pleno de 22/06/07 acordó cambiar el emplazamiento, llevándolo a la citada parcela 311 del polígono 13 y *“Solicitar a la técnico redactora del proyecto la modificación del mismo para que se adapte a la nueva ubicación”*.
- Sin embargo, con anterioridad ya era patente la voluntad de hacer el almacén en la parcela 311, y así lo acredita la comunicación al propietario de la parcela colindante mediante el oficio de 23 de mayo antes citado.
- A pesar del encargo a la técnico aprobado el viernes 22 de junio, al que hubiera debido seguir la redacción y recepción del proyecto modificado antes de comenzar los trabajos sobre el terreno, la explicación de las parcelas particulares se inicia de inmediato, como refleja el escrito dirigido por el propietario de la 308 al Ayuntamiento el 02/07/07, reproducido en el Antecedente Primero.
- La explicación del Ayuntamiento atribuyendo el error a la antigüedad de los planos catastrales no puede justificar la actuación, pues se trata de una localidad pequeña, donde la mayoría de los vecinos conoce la titularidad de las fincas, y más cuando, como en el presente caso, están muy cercanas al casco urbano y sobre la de titularidad pública, de 530 m2, ya se alzan la piscina y el merendero municipales. Además, existe otra documentación gráfica, como los planos que pueden obtenerse libremente del Ministerio de Agricultura en su página web (SIGPAC), donde se muestra la parcela 311 y se aprecia claramente que, al estar ya construidos los señalados servicios y constituir su lado norte un camino, no es prácticamente posible una mayor ocupación.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación de disponer los terrenos previamente a la licitación de las obras públicas.

La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, regula en su artículo 124 el contenido de los proyectos, y entre los documentos que menciona figuran (párrafo 1.b) *“Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución”*, así como *“Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra”* (párrafo 1.f).

Sobre el replanteo del proyecto, el artículo 129 de la misma Ley establece lo siguiente: *“1. Aprobado el proyecto, y previamente a la tramitación del expediente de contratación de la obra, se procederá a efectuar el replanteo del mismo, el cual consistirá en comprobar la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, que será requisito indispensable para la adjudicación en todos los procedimientos. Asimismo, se deberán comprobar cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para el contrato a celebrar”*. El acta de replanteo previo deberá unirse al expediente de contratación, de forma que pueda posteriormente comprobarse, con el contratista adjudicatario de la obra, la viabilidad de la misma y la disponibilidad de los terrenos; esta comprobación del replanteo es de notable importancia en el proceso contractual, pues, según dispone el artículo 142 de la Ley, su formalización determina el comienzo del periodo de ejecución del contrato de obras, y su falta obliga a suspender el inicio de las mismas hasta que se resuelvan los problemas detectados.

La aplicación de la Ley de Contratos, que obliga a comprobar la disponibilidad de terrenos antes del inicio de las obras, hubiese evitado la actual controversia y permitido que, al igual que en los otros terrenos que el Ayuntamiento intentó comprar pero no hubo acuerdo con los propietarios, asegurar primero la posesión de los mismos.

Junto a esta Ley, existen otras normas que exigen unos trámites previos a la construcción (autorización para edificación en suelo no urbanizable, expediente de actividad clasificada, etc.) cuyo cumplimiento hubiera servido también para evitar los problemas expuestos, al establecerse la exposición pública de los proyectos y en algunos casos la notificación expresa a los colindantes, permitiendo actuar con mayor fundamento al comprobar la incidencia exacta de las obras sobre las parcelas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27

de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Tramacastiel las siguientes **SUGERENCIAS**:

Primera.- Que, en los expedientes que tramite para la realización de obras públicas compruebe, con datos reales actualizados y previamente a la ejecución, la disponibilidad de los terrenos que han de resultar ocupados o utilizados.

Segunda.- Que realice las gestiones precisas alcanzar un acuerdo razonable con los propietarios afectados por las explanaciones y movimientos de tierras realizados sin autorización, indemnizándoles los daños causados en el terreno y las plantaciones preexistentes.»

CAPÍTULO II

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

DE LA DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

ÍNDICE DE EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS.

Nº Expte.	Asunto	Resolución
318/07-3	La Sociedad Española de Sanidad Penitenciaria interesa de esta Institución se dirija a la Diputación General de Aragón para que promueva y agilice el traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sanidad penitenciaria.	Se admitió la queja a información con gestiones, solicitando la oportuna información al Departamento de Salud de la D.G.A.. Recibida la información, se comunicó su contenido a la interesada.
913/07-3	Se incoa de oficio para estudiar la Orden de 9 de mayo de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón relativa a la aprobación del currículo de la ESO. Instituciones Aragonesas. Estatuto de Autonomía.	Sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón. Aceptada.
961/07-3	Se incoa de oficio para estudiar la Orden de 9 de mayo de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón relativa a la aprobación del currículo de Educación Primaria. Instituciones Aragonesas. Estatuto de Autonomía.	Sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón. Aceptada.
1599/07-3	Se incoa de oficio para estudiar la competencia del Tribunal Superior de Justicia para conocer de los recursos contra la calificación registral.	Se emite un dictamen en el que se expresa la falta de competencia de la CA de Aragón para regular la materia.

1.- INTRODUCCIÓN

Ocho han sido los expedientes que se han incoado en Defensa del Estatuto de Autonomía, destacándose los anteriores, por los motivos que se expondrán a continuación.

2.- EXPEDIENTES DE SEGUIMIENTO DE NORMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

2.1.- EXPEDIENTE 318/07-3. LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SANIDAD PENITENCIARIA INTERESA DE ESTA INSTITUCIÓN SE DIRIJA A LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN PARA QUE PROMUEVA Y AGILICE EL TRASPASO DE COMPETENCIAS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN MATERIA DE SANIDAD PENITENCIARIA.

Recibida y estudiada la queja, se solicitó la oportuna información a la Diputación General de Aragón, quien emitió Informe, que le fue debidamente notificado a la interesada mediante la siguiente comunicación:

«Estimado señor:

En su día presentó Ud. escrito ante esta Institución al que se le asignó la referencia arriba indicada, como ya se le comunicó en nuestro acuse de recibo.

En el mismo me solicita información sobre un tema concreto y al respecto puedo hacerle las siguientes indicaciones.

Interesada que ha sido la información oportuna al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón, se ha recibido en esta Institución el Informe que, a tal efecto se ha remitido por dicho Departamento, siendo su tenor literal el siguiente:

“En contestación al Justicia de Aragón del Expediente DI-318/2007-3, relativo a la posible transferencia a la Comunidad Autónoma de Aragón de la Asistencia Sanitaria en Instituciones Penitenciarias, le informo a V.E.:

PRIMERO: NORMATIVA DE APLICACIÓN

Actualmente la Asistencia Sanitaria Penitenciaria depende de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, órgano adscrito al Ministerio del Interior formando parte de un régimen diferenciado de la Asistencia Sanitaria que presta el Sistema Nacional de Salud, de la que es objeto el resto de usuarios, su regulación se encuentra por ello recogida en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento de Desarrollo

La regulación legal del personal que presta la asistencia sanitaria en Instituciones Penitenciarias se encuentra en el artículo 80 de la Ley Orgánica 1/1979 Penitenciaria:

"Artículo 80.

1. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas la administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.

2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado. En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales."

Por todo ello, este personal se rige por la Ley 30/1984 de la Función Pública y la normativa de desarrollo estatal en materia de Función Pública,

En este sentido la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud establece en su articulado lo siguiente:

"Artículo 3 Titulares de los Derechos

1. Son titulares de los derechos a la protección de la salud y a la atención sanitaria los siguientes:

a) Todos los españoles y extranjeros en el territorio nacional en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2000.

2. Las Administraciones Públicas orientarán sus acciones en materia de salud incorporando medidas activas que impidan la discriminación de cualquier colectivo de población que por razones culturales, lingüísticas, religiosas o sociales tenga especial dificultad para el acceso efectivo a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud."

"Artículo 4. Derechos de los ciudadanos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud. c) A recibir, por parte del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre desplazado, la asistencia sanitaria del catálogo de prestaciones del SNS que pudiera requerir, en las mismas condiciones e idénticas garantías que los ciudadanos residentes en esa Comunidad Autónoma."

"Artículo 23. Garantía de accesibilidad

Todos los usuarios del SNS tendrán acceso a las prestaciones sanitarias reconocidas en esta Ley en condiciones de igualdad efectiva?

'Artículo 24. Garantías de movilidad

2. Asimismo se garantizará a todos los usuarios el acceso a aquellos servicios que sean considerados como servicio de referencia de acuerdo con el artículo 28 de la presente Ley.(Garantías de Calidad y Servicios de Referencia)"

"Disposición Adicional Sexta. Transferencia a las Comunidades Autónomas de los Servicios e Instituciones Sanitarias dependientes de Instituciones Penitenciarias.

Los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias, serán transferidos a las Comunidades Autónomas para su plena integración en los correspondientes servicios autonómicos de salud.

A tal efecto, en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, y mediante el correspondiente Real Decreto se procederá a la integración de los servicios sanitarios penitenciarios en el SNS, conforme al sistema de traspasos establecidos por los Estatutos de Autonomía."

SEGUNDO: ACUERDO DE TRANSFERENCIAS

En el supuesto de realizarse la transferencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, debemos señalar que el Real Decreto 3991/1982, regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la Disposición Transitoria Sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, corresponde al Gobierno aprobar mediante Real Decreto el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias el traspaso a la Comunidad Autónoma de las funciones y servicios, bienes, derechos, obligaciones, medios personales y créditos presupuestarios derivados de la Asistencia Sanitaria Penitenciaria.

El Acuerdo ha de incluir los siguientes términos:

-Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampare la transferencia. En este supuesto la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley de Cohesión y Calidad del SNS.

-Funciones que asume la Comunidad Autónoma.

-Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

-Funciones en las que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma.

-Valoración de las cargas financieras de los medios que se traspasan.

-Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

- Personal adscrito a los servicios que se traspasan.
- Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.
- Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.
- Adscripción de financiación provisional a cuenta de la financiación que le corresponda.
- Fecha de efectividad del traspaso.

TERCERO: ACTIVIDAD DE LA CC.AA.. Y VALORACIÓN DE LA TRANSFERENCIA

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Aragón ha participado desde principio de 2005 en todas las reuniones efectuadas entre la Administración Central y Autonómicas, dando cumplida cuenta de los aspectos concretos de la transferencia: personal, medios, infraestructuras..., procediendo a valorar cada uno de estos aspectos en el ámbito interno de la propia administración, con las dificultades y complicaciones que entraña valorar todos y cada uno de los factores, consideración especial supone la valoración económica del gasto por personal adscrito a los servicios que se traspasan, como consecuencia de su condición de personal funcionario y su posible repercusión en la Comunidad Autónoma de Aragón, en el supuesto de homogeneizar sus condiciones laborales al personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud, sin que en el momento ninguna administración autonómica haya llegado a un acuerdo efectivo de transferencia en esta materia.

El Decreto 51/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento de integración en la condición de personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud establece el procedimiento de integración en la condición de personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud y se regula la posibilidad de establecer procedimientos para la integración directa del personal de carrera y contratado laboral indefinido fijo en la condición de personal estatutario con el objetivo de homogeneizar las relaciones de empleo del Servicio Aragonés de Salud con el objetivo final de lograr una gestión más eficaz de los recursos humanos disponibles en el ámbito de la asistencia sanitaria prestada al conjunto de ciudadanos de Aragón. La estatutarización supondrá la adaptación de las condiciones salariales y de trabajo del personal estatutario sin que puedan producirse mermas respecto al régimen jurídico de procedencia.

Se trata pues, no solo de realizar un cálculo del coste actual del personal sanitario dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en su calidad de funcionario, sino de realizar dicho cálculo con la previsión de que este personal adquiera la condición de estatutario.

En cuanto a la contratación, gestión, actualización y resolución de los conciertos con entidades e instituciones sanitarias o asistenciales que presten servicios en la Comunidad Autónoma de Aragón, a partir de la efectividad del traspaso de estas funciones, la Comunidad Autónoma se subrogará en los conciertos que se encuentren en vigor, debiendo asimismo valorarse el coste

efectivo de la totalidad de estos convenios en su proyección hasta su conclusión.

Dentro de las dificultades del cálculo de la financiación en el ámbito de la asistencia a los internos, la financiación de la Sanidad Penitenciaria se realiza desde el presupuesto asignado a la DGIP. La situación sanitaria de la población reclusa hace que la asignación económica sea cualitativamente elevada con relación al número de personas a atender, cuestión objetiva a tener en cuenta a la hora de cuantificar el coste de la posible transferencia.

Así pues, con el fin de que los servicios sanitarios dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sean transferidos a la Comunidad Autónoma se debe realizar mediante el correspondiente Real Decreto aprobado por la Comisión Mixta de Transferencias, siempre y cuando exista previo Acuerdo sobre todos y cada uno de los términos que señala el Real Decreto 3991/1982 sobre el funcionamiento de dicha Comisión Mixta.

CUARTO: SITUACIÓN ACTUAL Y CONVENIO DE COLABORACIÓN

La Comunidad Autónoma de Aragón es consciente de las competencias atribuidas en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, que le habilitan como garante del derecho de los ciudadanos de la Comunidad a la protección de la salud, posibilitando las funciones propias de la Administración Sanitaria, y la gestión y provisión de recursos, a través de sus Centros y Unidades y con el fin de mejorar las prestaciones en salud de la población reclusa, asegurando la atención especializada en el interior de los centros penitenciarios para las demandas más prevalentes e incluidas en las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud

En virtud de lo anterior y, en tanto se efectúan los procedimientos para proceder a la transferencia de los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias a la Comunidad Autónoma de Aragón, para su plena integración en el Servicio Aragonés de Salud, , y con el objeto de mejorar la cooperación entre el Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, y la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior para la atención sanitaria especializada dirigida a la población interna, como colectivo desfavorecido y que ha de ser objeto de una atención especial, siendo ambas partes conscientes de que la Administración Penitenciaria no puede constituirse como una Administración Sanitaria completa que haga frente a la totalidad de prestaciones especializadas que implica una concepción integral de la salud pública y que, existe una corresponsabilidad global en la política sanitaria de la Administración de la Comunidad de Aragón, junto con la Administración General del Estado, se aprobó, el 8 de noviembre de 2005, en Reunión del Consejo de Gobierno de la CCAA un Convenio de Colaboración en materia de atención sanitaria entre ambas partes.”

Es cuanto puedo decirle y desearía que le fuera de utilidad para poder resolver su problema o por lo menos decidir las medidas a adoptar a tal fin.»

2.2.- EXPEDIENTE 913/07-3. SE INCOA DE OFICIO PARA ESTUDIAR LA ORDEN DE 9 DE MAYO DE 2007 DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN RELATIVA A LA APROBACIÓN DEL CURRÍCULO DE LA ESO. INSTITUCIONES ARAGONESAS. ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

Incoado de oficio el expediente se procedió al estudio de la Orden de 9 de mayo de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, tras el cual, se dictó la Sugerencia que a continuación se transcribe:

«I.- ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- *Habiendo tenido esta Institución conocimiento de la publicación en el B.O.A. nº 65 de 1 de junio de 2007 de la Orden de 9 de mayo de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la D.G.A. por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, se ha procedido a su estudio, debiendo destacarse, especialmente, la redacción de los siguientes párrafos:*

1.- En la Introducción del capítulo dedicado a la asignatura "Educación para la Ciudadanía" se hace referencia, entre otros conceptos, a la adaptación de esta materia a la Comunidad Autónoma, destacándose, al respecto, dos componentes básicos, siendo el primero de ellos las Instituciones políticas y ciudadanas aragonesas.

Al desarrollar este componente se dispone:

".....Profundizar en el conocimiento de la instituciones autonómicas (Diputación General de Aragón, Cortes de Aragón), de nuevo resaltando la gestión de la democracia que estas instituciones realizan, su legitimidad....."

.....La figura de El Justicia de Aragón debe exponerse como institución que garantiza los derechos básicos y libertades de los aragoneses, explicando el deber que el Justicia tiene de atender las demandas de los ciudadanos y de supervisar la Administración de Aragón. Se resaltará su deber de defensa del Estatuto de Autonomía de Aragón y su sometimiento a las Cortes de Aragón".

2.- Dentro del Bloque 4 de los Contenidos previstos para los Cursos Primero a Tercero de la asignatura Educación para la Ciudadanía, de introduce lo siguiente:

“El carácter democrático de las instituciones políticas aragonesas: Los Ayuntamientos, las Cortes de Aragón, El Gobierno de Aragón y el Justicia de Aragón.

3.- El contenido del quinto de los Criterios de evaluación de esta asignatura es el que sigue:

“ Reconocer los principios democráticos y las instituciones fundamentales que establece la Constitución española y los Estatutos de Autonomía y describir la organización, funciones y forma de elección de algunos órganos de gobierno municipales, autonómicos y estatales, atendiendo también al carácter democrático de las instituciones aragonesas (Ayuntamientos, Cortes de Aragón, Gobierno de Aragón y Justicia de Aragón).”

II.-FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de*

ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la Orden de 9 de mayo de 2007 dictada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón.

SEGUNDO.- Como se ha descrito en los antecedentes fácticos de esta resolución, el primero de los párrafos que es objeto de este estudio es el recogido en la Introducción del capítulo dedicado a la asignatura “Educación para la Ciudadanía”, el cual hace referencia, entre otros conceptos, a la adaptación de esta materia a la Comunidad Autónoma, destacándose, al respecto, dos componentes básicos, siendo el primero de ellos las Instituciones políticas y ciudadanas aragonesas.

Al desarrollar este componente se dispone:

“.....Profundizar en el conocimiento de la instituciones autonómicas (Diputación General de Aragón, Cortes de Aragón), de nuevo resaltando la gestión de la democracia que estas instituciones realizan, su legitimidad.....”

De su simple lectura se desprende que, sin duda por una omisión involuntaria, no se han incluido en la enumeración de las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, ni el Presidente ni el Justicia de Aragón, pese a así acordarlo el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Aragón que, bajo el epígrafe “Organización Institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón” establece:

“Son instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón las Cortes, el Presidente, el Gobierno o Diputación General y el Justicia”.

Como se apuntaba anteriormente, esta omisión detectada en el párrafo precitado no ha podido deberse sino a un error involuntario, puesto que, en párrafos sucesivos de la misma Orden de 9 de mayo de 2007 sí se ha incluido la figura del Justicia de Aragón, (aunque no así, la del Presidente); de esta forma, y dentro del Bloque 4 de los Contenidos previstos para los Cursos Primero a Tercero de la asignatura Educación para la Ciudadanía, se incluye lo siguiente:

“El carácter democrático de las instituciones políticas aragonesas: Los Ayuntamientos, las Cortes de Aragón, El Gobierno de Aragón y el Justicia de Aragón”.

De igual manera, el contenido del quinto de los Criterios de evaluación de esta asignatura reza así:

“ Reconocer los principios democráticos y las instituciones fundamentales que establece la Constitución española y los Estatutos de Autonomía y describir la organización, funciones y forma de elección de algunos órganos de gobierno municipales, autonómicos y estatales, atendiendo también al carácter democrático de las instituciones aragonesas (Ayuntamientos, Cortes de Aragón, Gobierno de Aragón y Justicia de Aragón).”

Por todo lo expuesto, de acuerdo con la función de defensa del Estatuto que el propio texto estatutario encomienda a esta Institución, se estima la conveniencia, y así se va a sugerir, de que en todos los párrafos de la Orden de 9 de mayo de 2007 dictada por el Departamento al que me dirijo que se han transcrito en los antecedentes fácticos de esta resolución, se incluyan como Instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, además de las ya comprendidas, al Presidente y al Justicia de Aragón.

TERCERO.- *Debe ser también objeto de estudio y valoración otro de los párrafos antes apuntado, que también forma parte de la Introducción del capítulo dedicado a la asignatura “Educación para la Ciudadanía”, concretamente a la adaptación de esta materia a la Comunidad Autónoma de Aragón. En el mismo se declara:*

“La figura de El Justicia de Aragón debe exponerse como institución que garantiza los derechos básicos y libertades de los aragoneses, explicando el deber que el Justicia tiene de atender las demandas de los ciudadanos y de supervisar la Administración de Aragón. Se resaltará su deber de defensa del Estatuto de Autonomía de Aragón y su sometimiento a las Cortes de Aragón”.

Ciertamente, el ordenamiento jurídico aragonés determina que son funciones del Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos y libertades, individuales o colectivos reconocidos en el Estatuto, la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación y la defensa del Estatuto. Pero dicho ordenamiento, en ninguno de sus preceptos establece el sometimiento de esta Institución a las Cortes de Aragón, no pudiendo deducirse tal interpretación del párrafo tercero del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón que dispone: “El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón”.

Este mismo precepto legal, así como el ya invocado artículo 32 del Estatuto (y el anterior artículo 29 del derogado texto estatutario) consideran al Justicia de Aragón una de las cuatro Instituciones básicas de Aragón, como las Cortes, el Presidente y la Diputación General. Su independencia se ha plasmado de forma inequívoca en los artículos 4.2 de la Ley Reguladora del

Justicia de Aragón y 4.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Justicia de Aragón, que establecen:

“.....No estará sujeto a mandato imperativo y no recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones según su criterio”.

Este principio de autonomía se ve reforzado con una serie de preceptos que garantizan las posibilidades de información y actuación necesarias para el desempeño de su función, como la posibilidad de actuar de oficio, (artículo 13 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón), los poderes de inspección (artículo 16 del mismo texto legal) y los medios coactivos no decisorios con los que cuenta para recabar la información precisa (artículo 20) y la obligatoriedad de los poderes públicos de auxiliarle en sus investigaciones (artículo 19). No puede olvidarse que la autoridad de la Institución, cuyas resoluciones no son obligatorias, reside en su independencia y en su competencia para supervisar la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma y municipal, de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes de dicha administración y de aquellos servicios públicos tutelados por la misma o sometidos a su control, para lo que se halla también facultado para dirigirse a cualquier poder público a fin de recabar el auxilio necesario en sus investigaciones.

Como esta Institución ha indicado en otras ocasiones, a la luz de la normativa vigente, y siguiendo la tradición legal de la normativa ya derogada, la actuación del Justicia de Aragón es plenamente autónoma y no está determinada, ni en su inicio ni en su sentido, por la voluntad de las Cortes, al no configurarse estatutariamente como un órgano de las Cámaras, sino como una Institución independiente, ex artículo 32 del Estatuto, no pudiendo sus decisiones ser imputadas a éstas, sino a la propia Institución, porque actúa por mandato legal, por sí misma, en nombre propio y según su propio criterio, hallándose, incluso personalmente, desvinculado de las Cortes, al ser incompatible con todo mandato representativo y no coincidiendo siquiera la duración temporal de su mandato con el de la duración de la Cámara.

Cierto es que otros Defensores autonómicos (al contrario de la figura del Justicia de Aragón, de mayor tradición histórica y legal, como es sabido) se hallan sometidos a las Cortes correspondientes; pero es que ello responde a que los Estatutos de Autonomía respectivos no reconocen a tales Defensores como una de las Instituciones básicas de su Comunidad Autónoma, -a diferencia de lo establecido en el artículo 32 de nuestro Estatuto-, reconociéndose en dichos textos legislativos su carácter de “comisionado parlamentario”, locución que nuestro legislador estatutario excluyó de la nueva redacción del vigente Estatuto de Aragón. (Nunca estuvo incluida en texto legal alguno a lo largo de nuestra tradición histórico-legal).

En consonancia con todo lo argumentado, se considera adecuado suprimir del párrafo analizado la afirmación referente al sometimiento del Justicia a las Cortes de Aragón.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1º.- Se estima la conveniencia de incluir la totalidad de las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuales son, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de Aragón, las Cortes, el Presidente, el Gobierno o la Diputación General y el Justicia de Aragón en los siguientes párrafos de la Orden de 9 de mayo de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria:

1.1.- En el párrafo dedicado al desarrollo de las Instituciones políticas y ciudadanas aragonesas de la Introducción del capítulo dedicado a la asignatura "Educación para la Ciudadanía".

1.2.- En el párrafo segundo del Bloque 4 (Epígrafe "Las sociedades democráticas del siglo XXI", subepígrafe "El carácter democrático de las Instituciones políticas aragonesas") de los Contenidos previstos para los Cursos Primero a Tercero de la asignatura Educación para la Ciudadanía.

1.3.- En el párrafo que desarrolla el contenido del quinto de los Criterios de evaluación de esta asignatura.

Los tres párrafos referidos se han transcrito en los Antecedentes de Hecho de esta Sugerencia.

2º.- Así mismo, se propone al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, la supresión de la locución "...y su sometimiento a las Cortes de Aragón" (en referencia a la Institución de El Justicia de Aragón) del último de los párrafos dedicados al desarrollo de las Instituciones políticas y ciudadanas aragonesas de la Introducción del capítulo dedicado a la asignatura "Educación para la Ciudadanía" de la Orden de 9 de mayo de 2007.»

La Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón.

2.3.- EXPEDIENTE 961/07-3. SE INCOA DE OFICIO PARA ESTUDIAR LA ORDEN DE 9 DE MAYO DE 2007 DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN RELATIVA A LA APROBACIÓN DEL CURRÍCULO DE EDUCACIÓN PRIMARIA. INSTITUCIONES ARAGONESAS. ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

El expediente fue incoado de oficio para estudiar el contenido de la Orden de 9 de mayo de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, en cuanto a la aprobación del currículo de Educación Primaria. En el mismo se dictó Sugerencia del siguiente tenor literal:

«ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- *Habiendo tenido esta Institución conocimiento de la publicación en el B.O.A. nº 65 de 1 de junio de 2007 de la Orden de 9 de mayo de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la D.G.A. por la que se aprueba el currículo de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, se ha procedido a su estudio, debiendo destacarse, especialmente, la redacción de los siguientes párrafos:*

1.-Dentro del Bloque 4, bajo el epígrafe “ Personas, cultura y organización social” de los contenidos para el Tercer Ciclo de la asignatura Conocimiento del Medio natural, social y cultural, se introduce el siguiente párrafo:

“ Aproximación a las instituciones de gobierno aragonesas (Diputación General y Cortes) y estatales”.

2.- En la Introducción del capítulo dedicado a la asignatura “Educación para la Ciudadanía” se hace referencia, entre otros conceptos, a la adaptación de esta materia a la Comunidad Autónoma, destacándose, al respecto, dos componentes básicos, siendo el primero de ellos el funcionamiento democrático de las Instituciones políticas y ciudadanas aragonesas. La dicción literal del párrafo en cuestión es la que sigue:

“Los estudiantes deberán conocer la gestión de la democracia que realizan las instituciones autonómicas (Diputación General de Aragón, Cortes de Aragón y su forma de elección).

3.- Dentro del Bloque 3, bajo el epígrafe “Vivir en sociedad” de los Contenidos de la asignatura de Educación para la ciudadanía se contiene el siguiente párrafo:

“El Estatuto de Autonomía de Aragón como instrumento de nuestra convivencia democrática. Derechos y Deberes que establece. El carácter y funcionamiento democrático de las instituciones políticas y ciudadanas: Ayuntamientos, Cortes de Aragón y Diputación General de Aragón.....Las instituciones como cauce de participación ciudadana y política....El justicia de Aragón”.

4.- *El contenido del octavo de los Criterios de evaluación de esta asignatura es el que sigue:*

“ Conocer y valorar el carácter democrático de las principales instituciones políticas aragonesas: Ayuntamientos, Cortes de Aragón y Diputación General de Aragón”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:*

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la Orden de 9 de mayo de 2007 dictada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón por la que se aprueba el currículo de Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDO.- Los párrafos de la Orden de 9 de mayo de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón por la que se aprueba el currículo de Educación Primaria que se han transcrito literalmente en los Antecedentes fácticos de esta Resolución, hacen referencia todos ellos a las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, pudiendo observarse de su simple lectura que se han omitido, en todos ellos, y sin duda por un error involuntario, dos Instituciones básicas, recogidas en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Aragón, cuales son, el Presidente y el Justicia de Aragón.

Así, el precepto estatutario invocado establece, bajo el epígrafe “Organización Institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón”:

“Son instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, las Cortes, el Presidente, el Gobierno o Diputación General y el Justicia”.

Seguidamente, el articulado del Estatuto desarrolla, por su orden, el régimen jurídico de cada una de las cuatro Instituciones básicas de nuestra Comunidad, dedicando a cada una de ellas un Capítulo, bajo el mismo Título Segundo.

Como se mencionaba anteriormente, esta omisión no puede deberse sino a un error involuntario, ya que en uno de los cuatro párrafos objeto de estudio, concretamente, en el incluido en el Bloque 3 de los Contenidos de la asignatura de Educación para la Ciudadanía, tras aludir a las Instituciones políticas y ciudadanas de Aragón, se incluye el estudio de El Justicia de Aragón, relacionando así esta figura con las instituciones básicas de la Comunidad Autónoma.

De acuerdo con la función de defensa del estatuto que el propio texto estatutario encomienda a esta Institución, y atendiendo a los argumentos jurídicos anteriormente expuestos, se considera conveniente y ajustado a la legalidad vigente, y así se va a sugerir, que en todos los párrafos de la Orden de 9 de mayo de 2007 dictada por el Departamento al que me dirijo que han sido transcritos literalmente en los antecedentes fácticos de esta resolución, se

incluyan como Instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, además de las ya comprendidas, al Presidente y a El Justicia de Aragón.

III.- Resolución

SUGERENCIA

Se estima la conveniencia de incluir la totalidad de las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuales son, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Aragón, las Cortes, el Presidente, el Gobierno o la Diputación General de Aragón y el Justicia de Aragón, en los siguientes párrafos de la Orden de 9 de mayo de 2007 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón por la que se aprueba el currículo de Educación Primaria:

1.- En el párrafo quinto del Bloque 4, bajo el epígrafe “Personas, culturas y organización social”, de los contenidos para el Tercer Ciclo de la asignatura Conocimiento del Medio natural, social y cultural.

2.- .- En el párrafo dedicado al desarrollo del funcionamiento democrático de las Instituciones políticas y ciudadanas aragonesas de la Introducción del capítulo dedicado a la asignatura “Educación para la Ciudadanía”.

3.- En el párrafo segundo del Bloque 3, bajo el epígrafe “Vivir en sociedad”, de los Contenidos de la asignatura de Educación para la ciudadanía.

4.- En el párrafo que describe el octavo de los Criterios de evaluación de la asignatura Educación para la Ciudadanía.

Los cuatro párrafos referidos se han transcrito en los Antecedentes de Hecho de esta Sugerencia.»

La Sugerencia fue aceptada por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón.

2.4. EL EXPEDIENTE 1599/2007-5 SE INCOA DE OFICIO CON LA FINALIDAD DE ESTUDIAR LA COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN PARA ATRIBUIR EL CONOCIMIENTO DE LOS RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, AHORA RESIDENCIADA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAPITAL DE LA PROVINCIA, A LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tras el estudio de la normativa constitucional y del Estatuto de Aragón relativa al reparto de competencias, se llega a la conclusión que es competencia exclusiva del Estado la regulación de la organización judicial y de la competencia funcional de los Juzgados y Tribunales.

«INFORME SOBRE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN MATERIA DE ATRIBUCIÓN A LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TSJ DE ARAGÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS RECURSOS JUDICIALES CONTRA LAS CALIFICACIONES NEGATIVAS DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD BASADAS EN DERECHO FORAL ARAGONÉS

La Ley 24/2001 de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social reguló por primera vez el recurso judicial contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que resuelven recursos contra la calificación negativa de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

Tal novedad legislativa obedeció, como señala la doctrina, a la necesidad de cumplir con el deber constitucional de establecer un control de naturaleza judicial de un acto de la Administración, las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que, inexplicablemente, ponían fin a la vía gubernativa sin el posterior control jurisdiccional.

La inicial redacción fue modificada por la Ley 62/2003 de 30 de diciembre y por la Ley 24/2005 de 18 de noviembre de reformas para el impulso de la productividad.

El artículo 66 de la Ley Hipotecaria dispone que los interesados podrán reclamar contra el acuerdo de calificación del Registrador por el cual se suspende o se deniega el asiento solicitado. La reclamación podrá iniciarse ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien directamente ante el Juzgado de Primera Instancia competente.

Y el artículo 324 de la LH dispone que “las calificación negativas del Registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes o ser impugnada directamente ante los Juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal y observándose en la medida en que le sean aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 328 de la Ley.”

Añade el párrafo segundo del artículo que “cuando el conocimiento del recurso esté atribuido por los Estatutos de Autonomía a los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma en que esté demarcado el Registro de la Propiedad, el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional competente. Si se hubiera interpuesto ante la mencionada Dirección General, ésta lo remitirá a dicho órgano.”

En el mismo sentido, la Disposición Adicional 7 a de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre dispone que “cuando el conocimiento del recurso gubernativo contra la calificación negativa de un Registrador de la Propiedad, basada en normas de derecho foral esté atribuido por los Estatutos de Autonomía a los órganos jurisdiccionales radicados en la comunidad autónoma en que esté demarcado el Registro de la Propiedad, se interpondrá ante el órgano jurisdiccional competente.”

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007 de 20 de abril ha previsto en el artículo 78.3 la competencia de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma en materia de impugnación de la calificación registral de documentos referentes al Derecho Foral aragonés que deban acceder al Registro de la Propiedad.

Así, se regulan dos regímenes diferentes de impugnación de las calificaciones registrales:

- a) Cuando no se haya previsto en los Estatutos de Autonomía, existe una fase administrativa que termina ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y una fase judicial que se inicia con la interposición del recurso ante los Juzgados de Primera Instancia de la capital de la provincia donde radica la finca (artículo 15 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita).
- b) Cuando exista previsión estatutaria, como en Aragón, de acuerdo con los preceptos transcritos, la impugnación de la calificación registral negativa basada en normas de Derecho

foral es directamente recurrible ante el órgano jurisdiccional competente del orden civil de la capitalidad de la provincia donde radica la finca, sin necesidad de acudir a la vía gubernativa previa, pero sin excluir la posibilidad de que las Comunidades Autónomas la regulen creando órganos propios semejantes a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El órgano jurisdiccional competente, a falta de una concreta atribución a un órgano concreto, es, en concordancia con el artículo 85.1 de la LOPJ, el Juzgado de Primera Instancia de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble y, en su caso, los de Ceuta y Melilla, salvo lo establecido en el artículo 86.ter. 2 E de la misma Ley para los recursos contra la calificación del Registrador Mercantil, que se atribuye a los Juzgados de lo Mercantil.

La cuestión planteada en este expediente por el Excmo. Sr. Presidente del TSJA y la Ilma. Decana del Colegio de Registradores de la Propiedad de Aragón es si la Comunidad Autónoma de Aragón, que tiene atribuida la competencia en esta materia en su Estatuto de Autonomía, puede dictar normas procesales judiciales y atribuir la competencia para conocer del recurso judicial a la Sala de lo Civil y Penal del TSJA.

La respuesta debe ser negativa puesto que ninguno de los Estatutos de Autonomía habilita a las Comunidades Autónomas para la atribución de las competencias jurisdiccionales a los órganos del Poder Judicial. No puede existir una Ley autonómica, sin incurrir en vicio de inconstitucionalidad, que distribuya las competencias entre órganos jurisdiccionales de su territorio puesto que los órganos del Poder Judicial único, están regulados en cuanto a su constitución y funcionamiento por una ley Orgánica del Estado de conformidad con el artículo 122.1 de la Constitución. Como ha señalado el TC, se trata de una materia que tiene reserva de Ley Orgánica estatal que no puede regularse por ley ordinaria o norma de rango inferior (SSTC 108/1 996, 21 de septiembre de 1994, entre otras) ya que la Constitución no sólo ha querido configurar el Poder judicial en atención a los principios de unidad, exclusividad e independencia sino que también ha previsto determinadas garantías para asegurar la realización de tales principios, preservando con la reserva del artículo 122.2 de la Constitución, la garantía del juez predeterminado por la Ley establecida en el artículo 24.2 de la Constitución.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo General del Poder Judicial en su Informe a la propuesta de Anteproyecto de Ley de los recursos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad de Cataluña, aprobado por la Pleno de 19 de noviembre de 2002.

El Anteproyecto que es objeto del Informe trae causa inmediata de la nueva regulación dada a la impugnación de las calificaciones registrales por la Ley 24/2001 de 27 de diciembre sobre medidas fiscales, administrativas de orden social y pretende establecer un sistema análogo al regulado en la Ley Hipotecaria reformada cuando se trate de recursos contra las calificaciones de los Registradores en el ámbito del derecho propio de Cataluña, en función de la competencia otorgada por el artículo 9.3 y 20.1.e) del Estatuto catalán. En el Anteproyecto se regulaba, entre otras cuestiones, la atribución a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Cataluña la competencia para resolver tales recursos.

Señala el Informe que “el artículo 122 de la CE reserva a la Ley Orgánica del Poder Judicial la determinación de la constitución, funcionamiento y gobierno de los Tribunales de Justicia, su configuración definitiva y parece claro que la fijación de las competencias y funciones de cada Tribunal forma parte inexorablemente de su configuración definitiva. La competencia autonómica no incluye la facultad para atribuir funciones o competencias a los Tribunales, ni siquiera al Tribunal Superior de Justicia respectivo; Tribunal que, como en tantas ocasiones ha señalado el Tribunal Constitucional, no es un órgano de la Comunidad Autónoma, sino del Estado y de su organización judicial, correspondiéndole, en consecuencia, la configuración del mismo. Por ello, este Consejo estima que excede el ámbito competencias de la Comunidad Autónoma catalana, contradiciendo el orden constitucional de reparto de competencias y configuración de poderes”.

Consecuentemente, la Ley catalana aprobada definitivamente el 8 de abril de 2005 para regular esta materia no realiza ninguna atribución de la competencia a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Cataluña sino que se limita a establecer, cuando el recurso se fundamente en materias de derecho civil catalán, un sistema de doble instancia con una primera instancia gubernativa, previa a la instancia judicial, radicada en la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia de la Generalitat, y con la instancia judicial que se regula por remisión a los artículo 325 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Idénticas competencias tendría la Comunidad Autónoma de Aragón puesto que como señaló el repetido Informe del Consejo General del Poder Judicial, la atribución a la Dirección General del Derecho y Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña de la competencia para resolver en vía administrativa los recursos contra los actos que contengan una calificación negativa de títulos basada en normas de Derecho civil catalán y que hayan de ser inscritos en un Registro de la Propiedad de Cataluña no incurre en un vicio de inconstitucionalidad puesto que la función que se atribuye a tal organismo no tiene naturaleza jurisdiccional y Cataluña tiene competencia en materia de Derecho Civil propio, del derecho procesal vinculado al anterior y en la regulación de su organización administrativa, circunstancias todas ellas que concurren en Aragón al haber asumido el Estatuto de Autonomía de

Aragón competencias en materia de legislación civil propia y de legislación administrativa derivada de las especialidades de la organización propia (artículo 149.1.18 de la CE)

Consecuencia de todo lo expuesto, no se considera factible proponer desde el Justicia de Aragón la modificación legislativa sugerida, si bien si se considerase conveniente, se podría instaurar una fase administrativa previa al recurso judicial cuando la calificación negativa del Registrador de la Propiedad se base en normas de Derecho Foral Aragonés y atribuir su conocimiento a un órgano administrativo específico de nueva creación que, perteneciente a la Consejería de Justicia, sería el competente para resolver en vía gubernativa los recursos contra la referida calificación, sin perjuicio del derecho de acudir posteriormente a los órganos jurisdiccionales competentes

Procedo, por ello, al archivo de la queja, y así se lo hago constar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.*»

DE LA TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS.

ÍNDICE DE EXPEDIENTES MÁS SIGNIFICATIVOS.

Nº Expte.	Asunto	Resolución
129/07-3	Se incoa de oficio para recabar información para elaborar el Informe Anual sobre el Estado de Observancia, Aplicación e Interpretación del Derecho Aragonés.	Se emite el Informe.
164/07-3	Se incoa de oficio para proponer al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón proponerle la posibilidad de incluir el estudio del Derecho Aragonés, tanto público como privado, en el currículo aragonés que se prevé diseñar y aplicar para el próximo curso escolar.	Admisión a trámite y traslado a la Diputación General de Aragón, quien admite la propuesta.

1.- EXPEDIENTES RELATIVOS AL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

1.1.- INTRODUCCIÓN

Durante el año de 2007 se han tramitado 36 expedientes dedicados a la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

De ellos, deben destacarse los expedientes 129/07-3 y 164/07-3, por las razones que a continuación se expondrán, recogiendo los restantes, las diferentes consultas que los ciudadanos han efectuado a esta institución relacionadas con la aplicación, conocimiento y tutela del Derecho Aragonés.

1.1.1.- EXPEDIENTE 129/07-3. SE INCOA DE OFICIO CON LA FINALIDAD DE RECABAR INFORMACIÓN PARA ELABORAR EL INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO ARAGONÉS

El expediente concluyó con le emisión del Informe cuyo contenido puede ser consultado de forma íntegra en el volumen de este Informe correspondiente a los Informes Especiales, así como en la página web del Justicia de Aragón , www.eljusticiadearagon.es.

1.1.2.- EXPEDIENTE 164/07-3. SE INCOA DE OFICIO PARA PROPONER AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN LA POSIBILIDAD DE INCLUIR EL ESTUDIO DEL DERECHO ARAGONÉS, TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO, EN EL CURRÍCULO ARAGONÉS QUE SE PREVÉ DISEÑAR Y APLICAR PARA EL PRÓXIMO CURSO ESCOLAR.

Incoado el expediente se remitió al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón la siguiente comunicación:

«En relación con el expediente al que se le ha asignado el número de referencia más arriba indicado, y en cumplimiento de la función de tutela y difusión del ordenamiento jurídico aragonés que los artículos 1, 30 y concordantes de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón atribuyen a esta Institución, me complace proponerle la posibilidad de incluir el estudio del Derecho Aragonés, tanto público como privado, en el currículo aragonés que se prevé diseñar y aplicar para el próximo curso escolar.

Atendiendo a la importancia histórica y singularidad que el Derecho Aragonés tiene como seña de identidad de la Comunidad Autónoma, y dada su trascendencia, por su directa aplicación para dar respuesta a numerosos supuestos de la vida cotidiana de los ciudadanos, su conocimiento, aun básico, resulta de enorme utilidad para los aragoneses.

Con esta finalidad, bastaría que el currículo aragonés incluyera no solo unas nociones básicas de Derecho Aragonés Público- Instituciones de la Comunidad Autónoma, régimen de competencias- sino también algunas ideas

generales sobre el Derecho Aragonés Privado- su historia, la regulación actual de los Derechos de la Persona y de la familia, la vecindad civil, el régimen económico del matrimonio, sucesiones y viudedad etc.-.

La experiencia derivada de las visitas que los escolares aragoneses realizan habitualmente a la sede de esta Institución demuestra el escaso conocimiento que tienen de nuestro Derecho Foral y, al mismo tiempo, el interés que despierta en ellos esta materia cuando se les traslada de manera sencilla y con ejemplos de situaciones de la vida real.»

La respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte fue la siguiente:

“En relación con el expediente de queja DI-164/2007-3, se señala lo siguiente:

En la materia de Ciencias Sociales de de 3º de Educación Secundaria Obligatoria del currículo aragonés en el Bloque 3.

Organización política y espacio geográfico se recogen los siguientes contenidos:

"La España autonómica y el estatuto de autonomía aragonés Principales instituciones aragonesas. El Derecho público y civil de Aragón como signo de identidad de nuestra comunidad autónoma". Así mismo, el criterio de evaluación de estos contenidos describe:

Conocer los rasgos principales del estatuto de autonomía de Aragón, identificando las competencias básicas, las instituciones y las normas de derecho que establece para la comunidad autónoma aragonesa Este criterio pretende evaluar la comprensión de los rasgos básicos del estatuto de autonomía de Aragón, las competencias que determina, así como el funcionamiento de las instituciones autonómicas y los principios más relevantes del Derecho aragonés.

Como se puede apreciar, el currículo aragonés no incorpora de forma concreta cada una de las nociones que propone El Justicia de Aragón, sino que en el mismo se recogen los contenidos de forma más global y posteriormente se desarrollan y especifican en las programaciones didácticas, así como en los libros de texto. Esta organización por bloques de contenidos y su concreción en programaciones es común a todas las materias. En consecuencia, se incluye en el Currículo aragonés el estudio del Derecho público y civil de Aragón que el profesorado debe concretar en su programación didáctica».

1.2.- CONSULTAS.

Los ciudadanos, a través de sus quejas, vienen planteando consultas relacionadas con la aplicación y difusión del Derecho Aragonés, habiéndose tramitado 34 expedientes en total. En respuesta a estas consultas, se informa a los ciudadanos, en primer lugar, de las competencias de esta Institución,

explicándoles que, si bien en el artículo 30 y siguientes de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón se establece como función del Justicia de Aragón y, entre otras, la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, (hallándose, por tanto, entre sus competencias, la difusión general del derecho Aragonés), no se encuentra facultada para realizar labores de asesoramiento jurídico a los particulares, propias de profesionales del Derecho, no obstante lo cual, se les ofrece, de forma genérica, una información global y objetiva sobre el asunto que se expone.

SERVICIO ECONÓMICO: 01 - 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN EJERCICIO ECONÓMICO 2007

SERVICIO ECONÓMICO 01 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EJERCICIO ECONÓMICO 2007

CAPÍTULO I

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2007	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
100.000 ALTOS CARGOS: Retribuciones Básicas	29.231,30 €	1.829,86 €	31.061,16 €	923,64 €	30.137,52 €	30.137,52 €		97,03%
100.001 ALTOS CARGOS: Otras Remuneraciones	46.691,12 €	2.905,40 €	49.596,52 €	1.457,94 €	48.138,58 €	48.138,58 €		97,06%
110.000 PERSONAL EVENTUAL: Retribuciones Básicas	405.837,74 €	21.657,34 €	427.495,08 €	17.247,85 €	410.247,23 €	410.247,23 €		95,97%
110.001 PERSONAL EVENTUAL: Otras Remuneraciones	332.454,08 €	24.917,96 €	357.372,04 €	25.837,99 €	331.534,05 €	331.534,05 €		92,77%
120.000 FUNCIONARIOS: Sueldos	139.787,40 €	7.795,75 €	147.583,15 €	3.492,68 €	144.090,47 €	144.090,47 €		97,63%
120.005 FUNCIONARIOS: Trienios	93.366,32 €	1.867,33 €	95.233,65 €	4.444,59 €	90.789,06 €	90.789,06 €		95,33%
120.006 FUNCIONARIOS: Pagas Extra	46.376,88 €	7.254,79 €	53.631,67 €	3.360,47 €	50.271,20 €	50.271,20 €		93,73%
121.000 FUNCIONARIOS: Complemento de Destino	62.355,36 €	3.747,11 €	66.102,47 €	1.824,85 €	64.277,62 €	64.277,62 €		97,24%
121.001 FUNCIONARIOS: Complemento Específico	35.067,96 €	23.062,90 €	58.130,86 €	4.198,67 €	53.932,19 €	53.932,19 €		92,78%
121.009 FUNCIONARIOS: Otros	11.429,04 €	728,58 €	12.157,62 €	3.319,98 €	8.837,64 €	8.837,64 €		72,69%
122.002 FUNCIONARIOS: Retribuciones en especie	17.500,00 €	350,00 €	17.850,00 €	1.894,28 €	15.955,72 €	15.211,99 €	743,73 €	89,39%
150.000 FUNCIONARIOS: Productividad	45.311,40 €	2.906,23 €	48.217,63 €	2.677,81 €	45.539,82 €	45.539,82 €		94,45%
151.000 INCENTIVOS REDTO.: Gratificaciones personal funcior	4.808,10 €	96,16 €	4.904,26 €	4.904,26 €				
151.001 INCENTIVOS REDTO.: Gratificaciones otro personal	4.808,10 €	96,16 €	4.904,26 €	2.804,26 €	2.100,00 €	2.100,00 €		42,82%
160.000 CUOTAS SOCIALES: Seguridad Social	202.020,16 €	20.777,78 €	222.797,94 €	10.580,37 €	212.217,57 €	194.110,75 €	18.106,82 €	95,25%
160.001 CUOTAS SOCIALES: Muface	1.779,40 €	100,00 €	1.879,40 €	53,66 €	1.825,74 €	1.825,74 €		97,14%
160.009 CUOTAS SOCIALES: Otras	9.651,60 €		9.651,60 €	505,40 €	9.146,20 €	9.146,20 €		94,76%
161.000 GASTOS SOCIALES: Formac. y Perfec. de Personal	3.606,07 €		3.606,07 €	3.166,07 €	440,00 €	440,00 €		12,20%
161.009 GASTOS SOCIALES: Otros	1.760,00 €	100,00 €	1.860,00 €	89,52 €	1.770,48 €	1.496,40 €	274,08 €	95,19%
165.000 GASTOS SOCIALES: Fondo de Acción Social	27.500,00 €	3.321,26 €	30.821,26 €	4.216,58 €	26.604,68 €	26.604,68 €		86,32%
TOTAL CAPITULO I	1.521.342,03 €	123.514,61 €	1.644.856,64 €	97.000,87 €	1.547.855,77 €	1.528.731,14 €	19.124,63 €	94,10%

SERVICIO ECONÓMICO 01 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN DE EJERCICIO ECONÓMICO 2007

CAPITULO II

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2007	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
202.000 ARRENDAMIENTOS: Edificios y Otras contrucciones	300,00 €		300,00 €					
206.000 ARRENDAMIENTOS: Equipos procesos informáticos	4.400,00 €		4.400,00 €	3.225,22 €	1.174,78 €	880,51 €	294,27 €	27,60%
212.000 REP. Y CONSERVACIÓN: Edificios y Otras Construcciones	5.250,00 €		5.250,00 €	4.192,24 €	1.057,76 €	389,58 €	668,18 €	20,15%
213.000 REP. Y CONSERVACIÓN: Maquinaria, Instalación y Utilidades	25.000,00 €		25.000,00 €	5.292,18 €	19.707,82 €	16.850,35 €	2.857,47 €	78,83%
214.000 REP. Y CONSERVACIÓN: Material de Transporte	2.400,00 €		2.400,00 €	1.707,60 €	692,40 €	224,77 €	467,63 €	28,55%
215.000 REP. Y CONSERVACIÓN: Mobiliario y Enseres	800,00 €		800,00 €	301,49 €	498,51 €	498,51 €		62,31%
216.000 REP. Y CONSERVACIÓN: Equipos de Proceso de Información	6.000,00 €		6.000,00 €	15,32 €	5.984,68 €	5.170,40 €	814,28 €	99,74%
220.000 MATERIAL OFICINA: Ordinario No Inventariable	16.500,00 €		16.500,00 €	7.131,55 €	9.368,45 €	8.738,27 €	630,18 €	56,78%
220.001 MATERIAL OFICINA: Mobiliario y Enseres	2.100,00 €		2.100,00 €	2.037,12 €	62,88 €	10,00 €	52,88 €	2,99%
220.002 MATERIAL OFICINA: Prensa, Revistas, Publicaciones Periódicas	15.500,00 €		15.500,00 €	4.053,85 €	11.446,15 €	10.672,55 €	773,60 €	73,85%
220.003 MATERIAL OFICINA: Libros y Otras Publicaciones	140.000,00 €	83.298,24 €	223.298,24 €	70.959,16 €	152.339,08 €	141.936,13 €	10.402,95 €	68,22%
220.004 MATERIAL OFICINA: Equipos Informáticos	4.000,00 €		4.000,00 €	1.829,54 €	2.170,46 €	1.755,96 €	414,50 €	54,26%
220.009 MATERIAL OFICINA: Otros	1.200,00 €		1.200,00 €	1.079,86 €	120,14 €	120,14 €	120,14 €	10,01%
221.000 SUMINISTROS: Energía Eléctrica	31.000,00 €		31.000,00 €	4.393,48 €	26.606,52 €	24.194,17 €	2.412,35 €	85,83%
221.001 SUMINISTROS: Agua	3.250,00 €	1.500,00 €	4.750,00 €	1.541,43 €	3.208,57 €	3.208,57 €		67,55%
221.003 SUMINISTROS: Combustible	4.600,00 €		4.600,00 €	2.164,52 €	2.435,48 €	1.962,48 €	473,00 €	52,95%
221.004 SUMINISTROS: Vestuario	2.294,00 €		2.294,00 €	1.836,00 €	458,00 €	458,00 €		19,97%
221.009 SUMINISTROS: Otros	2.000,00 €		2.000,00 €	753,73 €	1.246,27 €	1.144,50 €	101,77 €	62,31%
222.000 COMUNICACIONES: Telefónicas	34.300,00 €		34.300,00 €	11.713,55 €	22.586,45 €	20.323,94 €	2.262,51 €	65,85%
222.001 COMUNICACIONES: Postales	206,20 €		206,20 €	206,20 €				
222.002 COMUNICACIONES: Telegráficas	206,20 €		206,20 €	206,20 €				
222.009 COMUNICACIONES: Otras	6.000,00 €		6.000,00 €	5.210,04 €	789,96 €	789,96 €		13,17%
223.000 TRANSPORTES: Entes Privados	4.250,00 €		4.250,00 €	956,48 €	3.293,52 €	2.558,63 €	734,89 €	77,49%
224.000 PRIMAS DE SEGUROS: Edificios y locales	4.400,00 €		4.400,00 €	644,00 €	3.756,00 €	3.756,00 €		85,36%
224.001 PRIMAS DE SEGUROS: Vehículos	2.800,00 €		2.800,00 €	1.729,76 €	1.070,24 €	1.070,24 €		38,22%
224.002 PRIMAS DE SEGUROS: Otro Inmovilizado	100,00 €		100,00 €	100,00 €				
224.003 PRIMAS DE SEGUROS: Otros riesgos	100,00 €		100,00 €	100,00 €				
226.001 GASTOS DIVERSOS: Attnes. Protocolarias y Representaciones	22.860,36 €		22.860,36 €	10.007,09 €	12.853,27 €	9.944,56 €	2.908,71 €	56,23%
226.002 GASTOS DIVERSOS: Gastos de Divulgación y Promoción	44.219,60 €	1.202,00 €	45.421,60 €	31.154,52 €	14.267,08 €	11.214,44 €	3.052,64 €	31,41%
226.005 GASTOS DIVERSOS: Reuniones y Conferencias	12.500,00 €	4.080,00 €	16.580,00 €	7.357,42 €	9.222,58 €	5.520,39 €	3.702,19 €	55,62%
226.009 GASTOS DIVERSOS: Otros	3.219,81 €		3.219,81 €	694,26 €	2.525,55 €	1.173,58 €	1.351,97 €	78,44%
227.000 TRAB. REALIZADOS OTRAS EMPR.: Limpieza	60.000,00 €		60.000,00 €	10.766,83 €	49.233,17 €	35.701,82 €	13.531,35 €	82,06%
227.001 TRAB. REALIZADOS OTRAS EMPR.: Seguridad	46.000,00 €	426,40 €	46.426,40 €	2.505,88 €	43.920,52 €	36.467,90 €	7.452,62 €	94,60%
227.003 TRAB. REALIZADOS OTRAS EMPR.: Postales	14.500,00 €	6.000,00 €	20.500,00 €	3.753,33 €	16.746,67 €	13.862,81 €	2.883,86 €	81,69%
227.006 TRAB. REALIZADOS OTRAS EMPR.: Estudios y Trabajos	39.270,00 €		39.270,00 €	23.974,28 €	15.295,72 €	13.555,08 €	1.740,64 €	38,95%
227.009 TRAB. REALIZADOS OTRAS EMPR.: Otros	14.000,00 €	3.500,00 €	17.500,00 €	323,99 €	17.176,01 €	15.223,39 €	1.952,62 €	98,15%
230.000 INDEM. POR RAZÓN DE SERVICIO: Dietas	17.500,00 €	2.400,00 €	19.900,00 €	5.281,76 €	14.618,24 €	14.618,24 €		73,46%
231.000 INDEM. POR RAZÓN DE SERVICIO: Locomoción	6.766,50 €	1.450,00 €	8.216,50 €	2.552,91 €	5.663,59 €	5.663,59 €		68,93%
239.000 INDEM. POR RAZÓN DE SERVICIO: Otras	600,00 €		600,00 €	600,00 €				
250.000 OTROS GASTOS: Gastos Pruebas Selectivas	1.800,00 €		1.800,00 €	1.800,00 €				
251.000 OTROS GASTOS: Gastos realización de cursos	1.000,00 €		1.000,00 €	1.000,00 €				
TOTAL CAPITULO II	603.192,67 €	103.856,64 €	707.049,31 €	235.452,79 €	471.596,52 €	409.659,46 €	61.937,06 €	66,70%

SERVICIO ECONÓMICO 01 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN EJERCICIO ECONÓMICO 2007

CAPÍTULO IV

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2007	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
489.000 TRANSF. CORRIENTES: Familias e Instituc. sin Fin de	18.631,37 €		18.631,37 €	9.631,37 €	9.000,00 €	9.000,00 €		48,31%
TOTAL CAPITULO IV	18.631,37 €		18.631,37 €	9.631,37 €	9.000,00 €	9.000,00 €		48,31%

CAPÍTULO VI

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2007	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
602.000 INVERSIONES: Edificios y otras construcciones	3.000,00 €		3.000,00 €	3.000,00 €				
603.000 INVERSIONES: Maquinaria, Instalaciones y Utillaje	8.000,00 €	1.000,00 €	9.000,00 €	856,44 €	8.143,56 €	8.143,56 €		90,48%
605.000 INVERSIONES: Mobiliario y Enseres	6.000,00 €	- 1.306,58 €	4.693,42 €	4.693,42 €				
606.000 INVERSIONES: Equipos de Proceso de Información	14.000,00 €		14.000,00 €	5.766,44 €	8.233,56 €	5.233,56 €	3.006,72 €	58,81%
609.000 INVERSIONES: Inmovilizado inmaterial	10.000,00 €		10.000,00 €	5.037,52 €	4.962,48 €	4.962,48 €		49,62%
TOTAL CAPITULO VI	41.000,00 €	- 306,58 €	40.693,42 €	19.353,82 €	21.339,60 €	18.332,88 €	3.006,72 €	52,44%

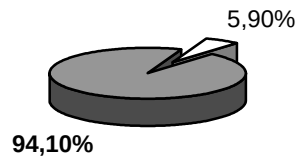
SERVICIO ECONÓMICO 01 02
CORTES DE ARAGÓN - EL JUSTICIA DE ARAGÓN

GRADO DE EJECUCIÓN EJERCICIO ECONÓMICO 2007

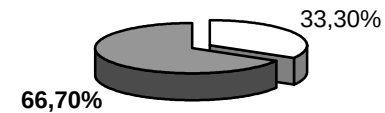
RESUMEN GENERAL

PARTIDA PRESUPUESTARIA	Presupuesto 2007	Modificaciones	TOTAL	Disponible	Obligaciones reconocidas	Pagado	Pendiente Pago	Grado ejecución
CAPITULO I: Personal	1.521.342,03 €	123.514,61 €	1.644.856,64 €	97.000,87 €	1.547.855,77 €	1.528.731,14 €	19.124,63 €	94,10%
CAPITULO II: Adquisición de Bienes Corrientes	603.192,67 €	103.856,64 €	707.049,31 €	235.452,79 €	471.596,52 €	409.659,46 €	61.937,06 €	66,70%
CAPITULO IV: Transferencias Corrientes	18.631,37 €		18.631,37 €	9.631,37 €	9.000,00 €	9.000,00 €		48,31%
CAPITULO VI: Inversiones	41.000,00 €	- 306,58 €	40.693,42 €	19.353,82 €	21.339,60 €	18.332,88 €	3.006,72 €	52,44%
TOTAL PRESUPUESTO 2007	2.184.166,07 €	227.064,67 €	2.411.230,74 €	361.438,85 €	2.049.791,89 €	1.965.723,48 €	84.068,41 €	85,01%

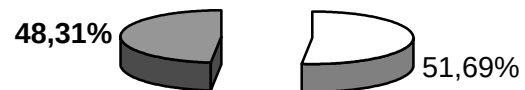
CAPITULO I. Personal



CAPITULO II. Adquisición de Bienes Corrientes



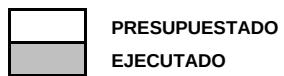
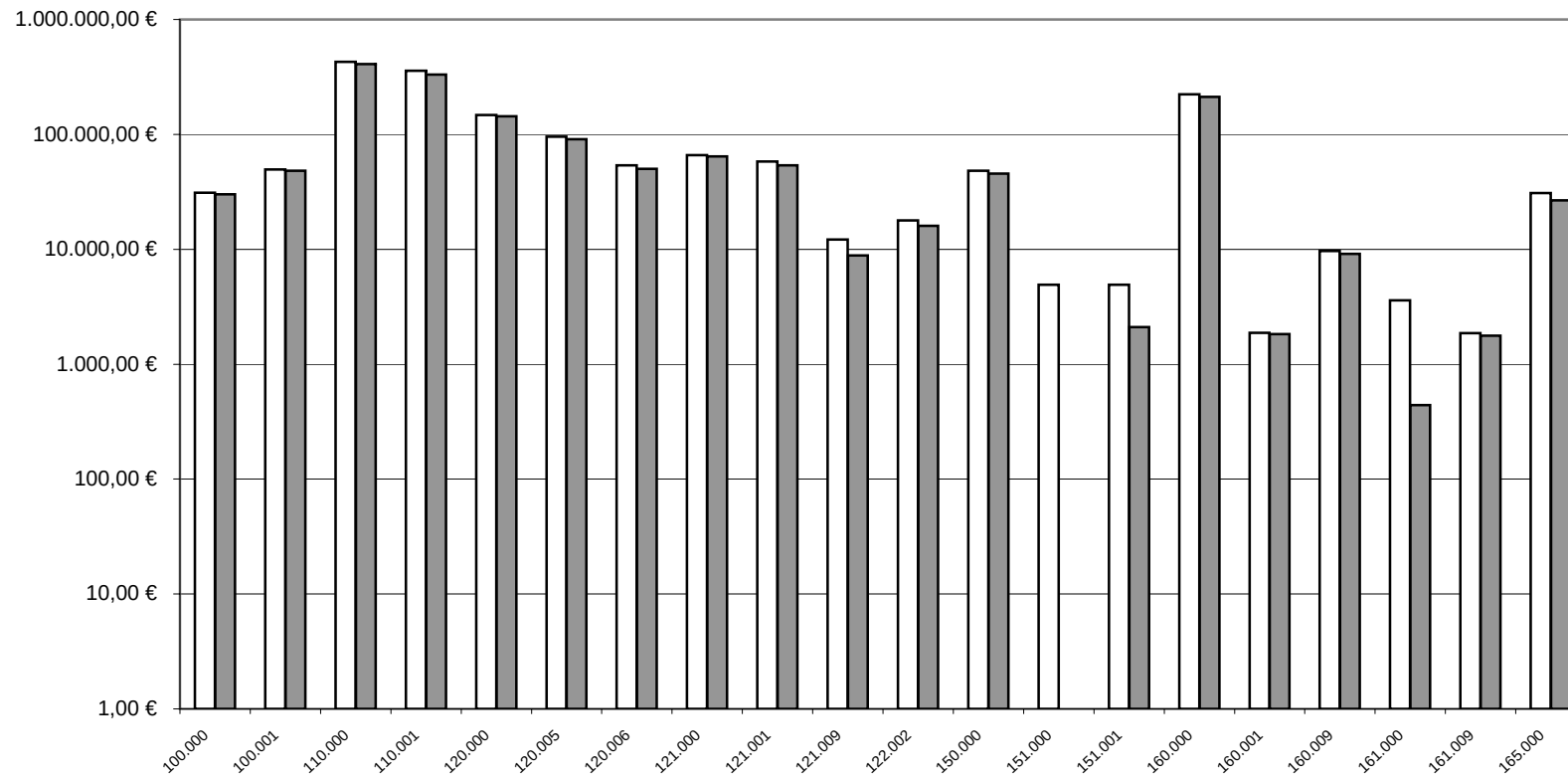
CAPITULO IV. Transferencias a Familias e Instituciones



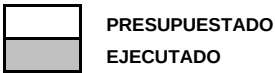
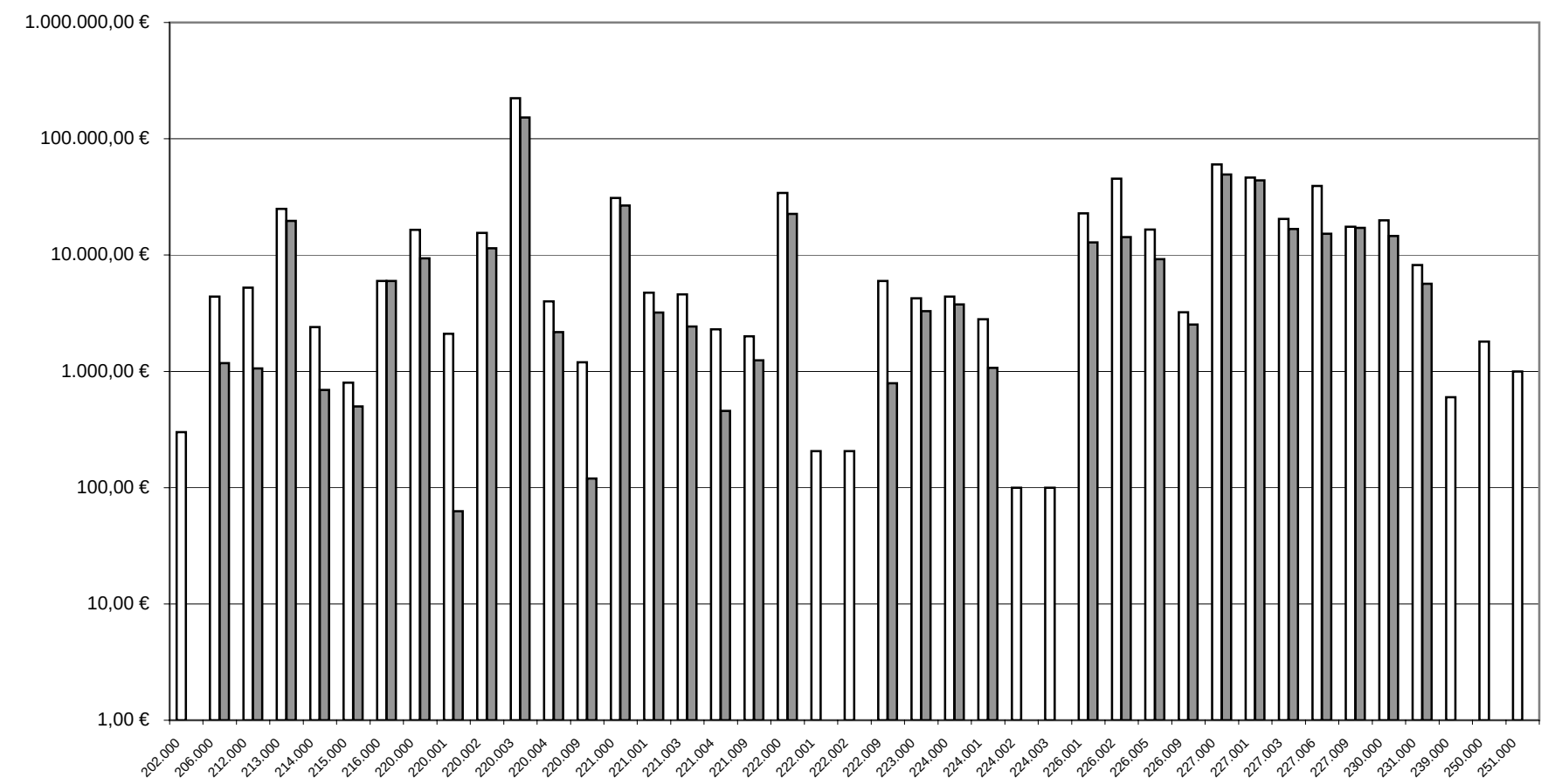
CAPITULO VI. Inversiones



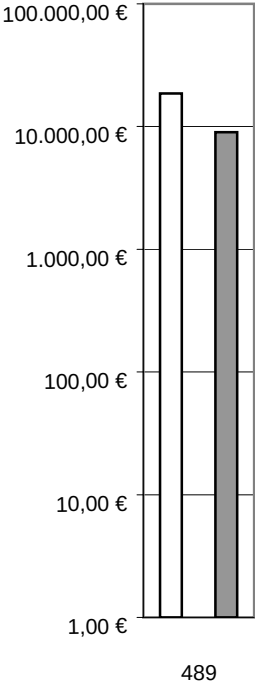
CAPÍTULO I. Gastos de Personal



CAPÍTULO II. Gastos de Bienes Corrientes y Servicios



CAPÍTULO IV. Transferencias



CAPÍTULO VI. Inversiones

